LA SEGUNDA CAROLINA EL *NUEVO CÓDIGO* DE LEYES DE LAS INDIAS

SUS JUNTAS RECOPILADORAS, SUS SECRETARIOS Y EL REAL CONSEJO (1776-1820)

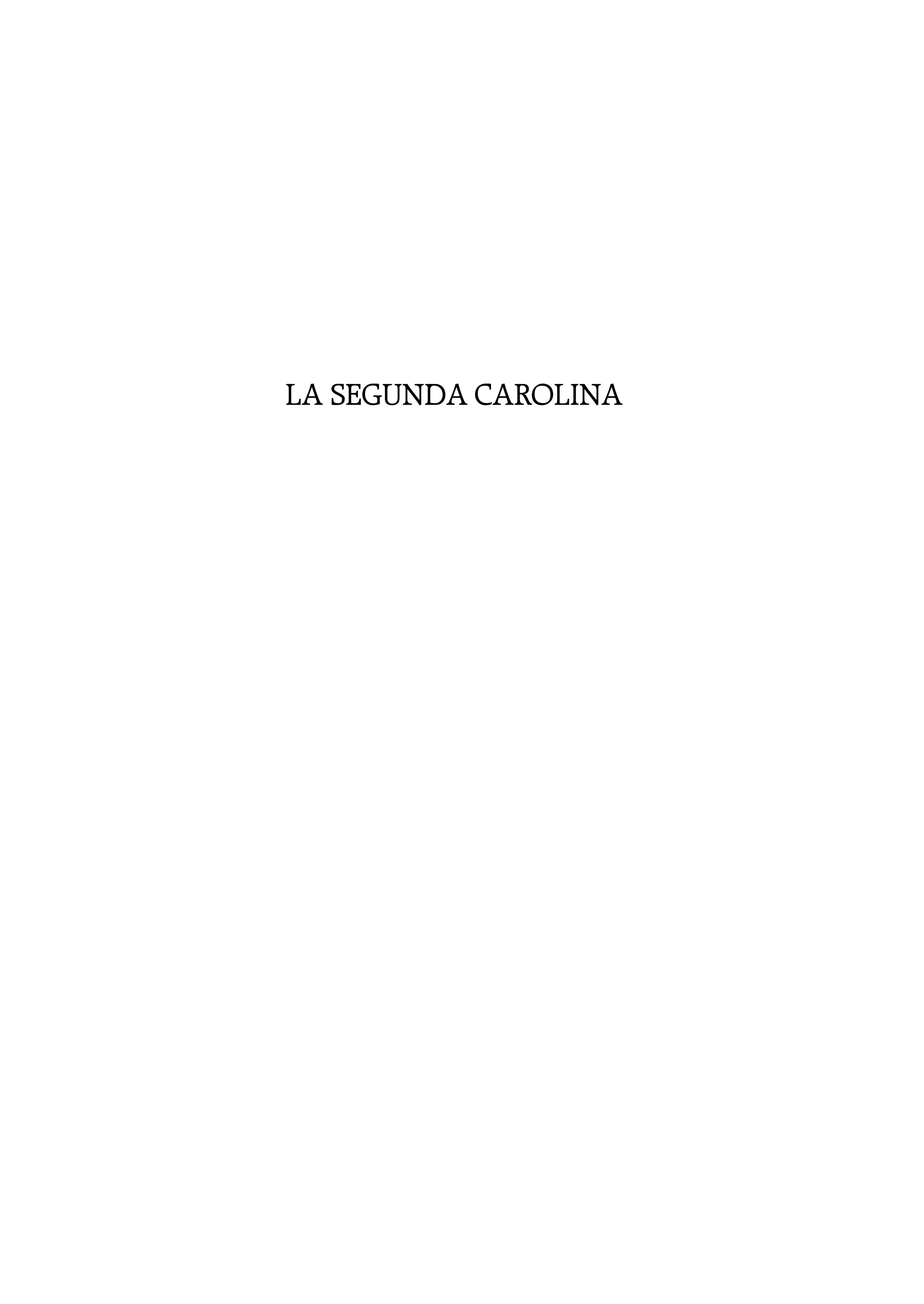
Tomo I

José María Vallejo García-Hevia



Derecho Histórico

Boletín Oficial del Estado



LA SEGUNDA CAROLINA

La Segunda Carolina

El *Nuevo Código* de Leyes de las Indias.

Sus Juntas Recopiladoras, sus Secretarios y el Real Consejo

(1776-1820)

José María Vallejo García-Hevia

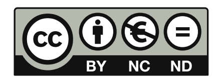
TOMO I



Boletín Oficial del Estado

Madrid, 2016

Primera edición: octubre de 2016



En la página web de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, www.boe.es, apartado de *publicaciones*, se incluyen las instrucciones para el envío de originales, normas para su presentación y modelo de solicitud de publicación en esta colección, que el autor deberá cumplimentar.

https://cpage.mpr.gob.es/

NIPO: 007-16-143-1
ISBN: 978-84-340-2337-6
Depósito Legal: M-30563-2016

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54. 28050 MADRID

A
José Antonio Escudero,
en homenaje jubilar,
doy, dono y dedico
esta investigación,
sobre materia de estudio tan suya,
consiliar, juntera y secretarial,
concebida, sugerida
intitulada y animada
por
Feliciano Barrios.

ÍNDICE GENERAL

Prólogo XVII
Relación de siglas y abreviaturas utilizadas XXIII
Prolegómeno XXXI
Normas de transcripción XLIII

TOMO I

Capítulo I. El Consejo Real y Supremo de las Indias: su resistencia secular a adicionar la *Recopilación* de 1680 1

Capítulo II. Los Secretarios de la Junta de *Leyes de Indias* o del *Nuevo Código* 33

A) Manuel José de Ayala, la vanidad intelectual o su protagonismo repelido (1776-1781) 46
B) Luis de Peñaranda, la vanidad personal o su inoperancia consentida (1781-1785) 95
C) Antonio Porcel, la aparente eficacia o su protagonismo conferido (1785-1792 y 1792-1808) 114
D) Juan Miguel Represa, una vocación consagrada o su perseguido y heredado protagonismo (1815-1820) 163

Capítulo III. La Junta de *Leyes de Indias:* desarrollo y contenido de sus sesiones (1776-1792). Observaciones temporales y materiales 223

A) La *coetaneidad* recopiladora finisecular en el xviii español: los consecuentes conexos, y frustrados, de la Junta de *las Nuevas Ordenanzas* del Consejo de Indias (1790-1802) 226

Págs.

B) Cronología de formación del Libro I del *Nuevo Código*, sancionado y no publicado en 1792. Y más tentativas contemporáneas de recopilación, embrionarias y encubiertas: la coeva Junta *de Recopilación* del *Suplemento* a los *Autos Acordados* de la *Nueva Recopilación* (1783-1786) y del *Código* de leyes criminales (1783-1789). Manuel de Lardizábal y su dúplice comisión compiladora (1776-1789) 293

C) El ritmo recopilador en el seno de la carolina Junta del *Nuevo Código de Leyes de Indias* (1776-1792) y en la restablecida Junta fernandina de *Legislación de Indias* (1815-1820) 368

a) Título I. *De la Santa Fe Católica* 370
b) Título II. *De las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Parroquiales, y de sus erecciones y fundaciones* ... 406
c) Título III. *De los Monasterios de Religiosos, y Religiosas, y Recogimientos de Huérfanas* 423
d) Título IV. *De los Hospitales y Cofradías* 436
e) Título V. *De la reverencia y acatamiento que se debe a las Iglesias, de la franqueza y libertad de sus bienes, y del asylo de sus Templos* 468
f) Título VI. *Del Patronato Real de las Indias* 479
g) Título VII. *De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Eclesiásticos* 539
h) Título VIII. *De los Concilios Provinciales y Diocesanos* 679
i) Título IX. *De las Bulas y Breves Apostólicos* 698
j) Título X. *De los Jueces Eclesiásticos y Conservadores* .. 712
k) Título XI. *De los Cabildos de las Santas Iglesias de Indias, y de los Dignidades y Prebendados de ellas* ... 740
l) Título XII. *De los Clérigos en común, y de los Predicadores* 764
m) Título XIII. *De los Curas y Doctrineros* 789
n) Título XIV. *De los Prelados de las Órdenes Religiosas, y de sus individuos* 833
o) Los restantes Títulos, del XV al XXIV, y los dos *adicionados* por la Junta del *Nuevo Código de Indias: De los Esponsales y Matrimonios;* y *De las Vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias* 892

1. Título XV. *[De los Religiosos Doctrineros]* 892
2. Título XVI. *[De los Diezmos]* 907
3. Título XVII. *[De la Mesada Eclesiástica]* 927

Págs.

4. Título XVIII. *[De las Sepulturas y Derechos Eclesiásticos]* 940
5. Título XIX. *[De los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición, y sus Ministros]* 948
6. Título XX. *[De la Santa Cruzada]* 968
7. Título XXI. *[De los Cuestores y Limosnas]* 995
8. Título XXII. *[De las Universidades y Estudios, generales y particulares, de las Indias]* 1005
9. Título XXIII. *[De los Colegios y Seminarios]* 1047
10. Título XXIV. *[De los Libros, que se imprimen y pasan a las Indias]* 1077
11. Título *nuevo.* [VIII, Libro I, del *Nuevo Código de Indias]. De los Esponsales y Matrimonios* 1139
12. Título *nuevo.* [XX, Libro I, del *Nuevo Código de Indias]. De las Vacantes Mayores y Menores de las Iglesias de las Indias* 1186

p) La Junta de *Legislación de Indias:* sus tres sesiones, de 19 y 24-I, y de 13-II-1820 1225

TOMO II

Relación de siglas y abreviaturas utilizadas XV
Normas de transcripción XXI

Capítulo IV. **La Junta del *Nuevo Código:* Ministros consejeros, oficiales y subalternos** 1239

A) El presidente, Manuel Lanz de Casafonda (1721-1785) 1252
B) Felipe Santos Domínguez *(c.* 1714-1788) 1273
C) José Pablo de Agüero (1713-1782) 1276
D) Jacobo Andrés de la Huerta (1712-1790) 1280
E) Antonio Porlier (1722-1813) 1286
F) Francisco Leandro de Viana, I Conde de Tepa (1730-1804) 1329
G) Juan González Bustillo (1725-1797) 1359
H) Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres (1732-1802) 1376
I) José García de León y Pizarro (1730-1798) 1393
J) Los vocales-consejeros de la Junta restablecida bajo el reinado de Fernando VII (1818-1820): Francisco Ibáñez Leiva, Antonio Martínez de Salcedo, Francisco Xavier Caro; y José Navia Bolaños, Bruno Vallarino, Manuel de la Bodega 1422

Págs.

Capítulo V. **La Junta del *Nuevo Código.* Observaciones de método y sobre una problemática vigencia. La tensión dialéctica: Acuerdos y debates, votos mayoritarios y particulares** 1433

A) Método de trabajo y fuentes de elaboración 1433
B) Sobre la problemática vigencia del *Nuevo Código de Indias,* antes y después de 1792 1461
C) Acuerdos y debates, votos particulares y mayoritarios, sobre las regalías y preeminentes derechos de las potestades real y eclesiástica. Con una previa introducción acerca de los orígenes históricos de la tradición regalista hispana (episcopalismo y conciliarismo, jansenistas y jesuitas, rigorismo y laxismo moral), latente y actuante entre los miembros de la Junta del *Nuevo Código* 1561

1. Acuerdos motivados más debatidos en el seno de la Junta de *Leyes de Indias.* Con una obligada referencia anterior a los que eran modelos jurídicos y precedentes administrativos ineludibles del regalismo borbónico finisecular: Chumacero y Pimentel bajo la dinastía de los Austrias, y la influencia, entre otros, de Van Espen y Febronio; el regalismo jurisdiccional de Macanaz, y el episcopalista y conciliarista de Solís; el crítico regalismo erudito y humanista de Mayans; el regalismo radicalmente administrativo, antes que doctrinal, de Campomanes, Floridablanca, Roda; el regalismo conciliador y espiritualizado de Jovellanos, y el de Urquijo, oportunista instrumento político en la crisis final de la Monarquía absolutista del Antiguo Régimen 1612

a) Sobre la inmunidad eclesiástica local 1686
b) Sobre los concursos a prebendas de oficio y exámenes de curatos 1724
c) Sobre las informaciones *de vita et moribus* de los Ordinarios diocesanos electos, cuando no había Nuncio en la Corte 1789
d) Sobre los exámenes de los Notarios eclesiásticos nombrados por la Santa Sede 1834
e) Sobre los Comisarios que, desde España, reclutaban y enviaban religiosos a las Indias 1899
f) Sobre la edad para opositar a las Canonjías penitenciarias 1975

Págs.

g) Sobre el fondo para la reedificación de las Iglesias catedrales, y su distribución en tercios 1977
h) Sobre el establecimiento y fomento de las Escuelas de lengua castellana en el Nuevo Mundo 2101

2. La tensión dialéctica que formó, y deformó, el Libro I del *Nuevo Código,* desde una perspectiva regalista .. 2153

a) Votos particulares y propuestas del vocal y consejero de Indias, Juan Manuel González Bustillo: acerca de los matrimonios de los hijos de familia, las licencias de oratorios domésticos y para ausencias de los curas párrocos, la notificación por los jueces eclesiásticos de sus censuras a las autoridades civiles, los recursos de fuerza, las dispensas ordinarias de ilegitimidad para las colaciones en canonjías y curatos, los Concilios provinciales y sinodales, los religiosos doctrineros y sus interferencias en las herencias de los indígenas 2269
b) Votos particulares y propuestas del vocal-consejero de Indias, Francisco Leandro de Viana, I Conde de Tepa: relativos a los colectores generales eclesiásticos de diezmos, los espolios y vacantes, las herencias de los Religiosos, la prohibición de fundación de Capellanías sin real licencia y las visitas a las Capellanías de Regulares, el *Tomo Regio* y la obediencia del pueblo al Rey, las cuartas funerales y obvencionales 2493
c) El control ejercido por el presidente de la Junta, Manuel Lanz de Casafonda, y por el vocal y fiscal del Consejo de Indias, Antonio Porlier 2624

TOMO III

Relación de siglas y abreviaturas utilizadas XV

Capítulo VI. **Poder del Rey y Poder de la Iglesia: viejas y nuevas regalías, viejas y nuevas disputas sobre ellas** 2693

A) La vetusta regalía del Vicariato Apostólico delegado de los monarcas españoles en América 2705
B) La vieja regalía de ser los Vicepatronos quienes conociesen de todos aquellos recursos que se suscitaban en las oposiciones a prebendas y canonjías de oficio 2789

Págs.

C) La nueva regalía de las visitas de los prelados a las fábricas de las iglesias y hospitales de indios, y su fiscalización por los Vicepatronos Regios 2807
D) La novedosa regalía de que los Vicepatronos hubiesen de aprobar a los Visitadores eclesiásticos nombrados por los Cabildos sede vacante 2809
E) El juramento de defensa de las regalías por los prelados: la regalía de las *cédulas de gobierno* dadas por los reyes a los obispos electos 2897

INCONCLUSIÓN

Regalismo, absoluta potestad regia y soberanía en tiempos de crítica intelectual, crisis revolucionaria y caída institucional de las Monarquías absolutas del Antiguo Régimen 2975

EPÍLOGO SUCINTO

Homenaje a un magisterio 3003

APÉNDICE DOCUMENTAL 3007
Brevísima nota introductoria 3011
Normas de transcripción 3015

I. Actas de la Junta del *Nuevo Código de Leyes de las Indias* (1776-1820) 3017
II. Proyecto de *Nuevo Código* de Juan Crisóstomo de Ansotegui (1780) 3385
III. Libro I del *Nuevo Código de Leyes de Indias* (1792): las rúbricas y datas de sus leyes y títulos 3711
IV. *Discurso sobre el descubrimiento de las Indias*, de Juan Miguel Represa (1806) 3845
V. Relaciones de méritos y servicios, títulos, grados y ejercicios literarios de ministros consejeros de Indias, vocales y miembros de la Junta del *Nuevo Código* 3873

A) *Relación de los títulos, grados académicos y ejercicios literarios* del doctor Jacobo de Huerta y Cigala. Madrid, 20-XII-1753 3874
B) *Relación de los títulos, grados y ejercicios literarios* del doctor Antonio Porlier. Salamanca, 13-VII-1750 3879
C) Licenciado Francisco Leandro de Viana, I Conde de Tepa 3883

1. *Representación de sus méritos y servicios*, como fiscal de la Real Audiencia de Manila. Madrid, s. d. 3884

Págs.

2. *Memorial de méritos y servicios.* Madrid, 28-V-1784 3890
3. *Apuntamiento de los más especiales trabajos del Conde de Tepa, en obsequio de Su Majestad.* Madrid, 10-XI-1787 3896

D) Bachiller Juan Manuel González Bustillo 3898

1. *Relación de títulos y ejercicios literarios.* Salamanca, 16-IX-1754 3899
2. *Relación de méritos y servicios.* Guatemala, 30-IV-1770 3901

ÍNDICE ONOMÁSTICO 3909

ÍNDICE TOPONÍMICO 3959

ÍNDICE TEMÁTICO O DE MATERIAS 3977

PRÓLOGO

En primer lugar, quiero expresar a mi distinguido amigo, el profesor José María Vallejo García-Hevia, mi agradecimiento por su amable invitación a escribir unas letras, necesariamente modestas por las limitaciones propias de su autor, que sirvan de prólogo a su espléndido libro, titulado *La Segunda Carolina. El «Nuevo Código» de Leyes de las Indias. Sus Juntas recopiladoras, sus Secretarios y el Real Consejo (1776-1820),* como ahora tengo la oportunidad de hacer.

No está de más comenzar por señalar que el Derecho Indiano es el sistema jurídico creado y aplicado por la Monarquía española para sus dominios de Ultramar en América y Asia –las Indias–, desde las Capitulaciones de Santa Fe de la Vega de Granada del 17 de abril de 1492, hasta la Independencia de dichas posesiones en el siglo XIX. En sus dos vertientes: el derecho metropolitano dictado desde la Península Ibérica, junto con el derecho criollo, dispuesto por las autoridades radicadas en las Indias. De esta suerte, la Historia del Derecho Indiano es la disciplina que se encarga de estudiar el origen y desarrollo de tales disposiciones jurídicas.

Aunque, como dice Alfonso García-Gallo[1], fue desde la primera mitad del siglo XVII cuando se manifestó el interés de los juristas por la Historia del Derecho Indiano, indiscutiblemente fue la del XX la gran centuria para el desarrollo de esa disciplina. Ha sido el siglo de los españoles, Rafael Altamira y Crevea, José María Ots y Capdequí, Juan Manzano y Manzano, Alfonso García-Gallo, Antonio Muro Orejón, Ismael Sánchez Bella y Alberto de la Hera; los argentinos, Ricardo Levene, Ricardo Zorraquín Becú, José María Mariluz Urquijo, Víctor Tau Anzoátegui y Eduardo Martiré; los chilenos, Aníbal Bascuñán Valdés, Alamiro de Ávila Martel, Antonio Dougnac Rodríguez y Bernardino Bravo Lira; los peruanos, Jorge Basadre y Guillermo Lohmann Villena; y los mexicanos, Silvio Zavala y Guillermo Porras Muñoz, por mencionar sólo a los hispanohablantes, prescindiendo, para esta ocasión, de los hispanistas norteamericanos, ingleses y france-

---

[1] *Cfr.* «El desarrollo de la Historiografía jurídica indiana», en sus *Estudios de Historia del Derecho Indiano,* Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, p. 16.

ses, que también han hecho aportaciones fundamentales. Pues bien, en esta tradición historiográfica es en la que puede ser incardinada la obra que nos ocupa, habiendo dedicado su autor, a ella, las abundantes páginas de la misma, cuyo bello título primero o sobretítulo, el de *La Segunda Carolina* –o *Nuevo Código* de Carlos IV, de 1792; puesto que la *Primera Carolina* había sido la *Recopilación de Indias* de Carlos II, promulgada en 1680 e impresa en 1681–, se debe al profesor Feliciano Barrios, secretario de la Real Academia de la Historia, y entusiasta indianista.

El siglo xxi se nos presenta como una gran incógnita respecto al futuro de esta disciplina, en la que abundan los trabajos monográficos que, sin negarles su valor y trascendencia, se observa en ellos cómo han hecho a un lado la preparación y la publicación de grandes trabajos orientadores en el siglo presente de la Historiografía jurídica americanista, en el sentido que tuvieron los llevados a cabo por los maestros antes citados. Sin embargo, estoy convencido de que el libro de José María Vallejo, que ahora prologamos, recupera ese venero de grandes faenas indianistas, por lo que es merecido congratularse de tal esfuerzo.

Originario del Principado de Asturias y Reino de España, en cuya Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo se licenció, el doctor Vallejo García-Hevia ha sido Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Universidad de Zaragoza primero y, después, en la Universidad Complutense de Madrid, siendo, actualmente, Catedrático de la misma disciplina en la Universidad de Castilla-La Mancha, en su Facultad de Derecho de Albacete. Si bien empezó orientando su trabajo investigador hacia la Historia de la Administración Pública, siguiendo a sus maestros, José Antonio Escudero, presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, y académico de Número de la Real de la Historia, y Feliciano Barrios, Catedrático de Historia del Derecho en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Toledo, en la misma Universidad de Castilla-La Mancha, y quien le dirigió su tesis doctoral, definitivamente el profesor Vallejo ha encaminado gran parte de su labor investigadora hacia la Historia del Derecho Indiano, en donde ha producido obras importantes (así, *Juicio a un Conquistador: Pedro de Alvarado. Su proceso de residencia en Guatemala [1536-1538]*, 2 tomos, Madrid, Marcial Pons, 2008; *Vasco Núñez de Balboa. Reflexiones sobre su proceso, condena y muerte (1509-1519)*, México, Universidad Nacional Autónoma, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015; o *Estudios de Instituciones Hispano-Indianas*, 2 tomos, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2015), y donde evidentemente destaca el libro que tenemos el gusto ahora de prologar, en el que se consagra como uno de los indianistas más importantes de España. Pese a su preferente dedicación americanista, José María Vallejo no ha dejado de lado, sin embargo, otros quehaceres histórico-jurídicos, como son sus investigaciones sobre Historiografía iushistórica y los trabajos relativos a la Historia de la Administración Pública de la España peninsular.

El 9 de mayo de 1776, año paradigmático por la cantidad y la calidad de las disposiciones jurídicas otorgadas, para la América Hispana, por el rey Carlos III, se promulgó un Real Decreto, en el que se ordenó la formación de un *Nuevo Código de las Leyes de Indias*, y se prohibió que se prosiguiera haciendo adiciones o comentarios a la *Recopilación* de 1680. En el mismo instrumento legal fue designada una Real Junta, con el propósito de redactar dicho *Nuevo C*ódigo, integrada por ministros consejeros del Real y Supremo Consejo de las Indias: Manuel Lanz de Casafonda, Felipe Santos Domínguez, José Pablo de Agüero, Jacobo de la Huerta y Antonio Porlier (luego se incorporarían Francisco Leandro de Viana, I Conde de Tepa, Juan González Bustillo, Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres y José García León y Pizarro); como secretario de la misma, el panameño Manuel José de Ayala, afamado comentarista y burócrata de la Secretaría de Estado y del Despacho de las Indias. Con el propósito de redactar el anteproyecto, se designó a Miguel José Serrador y Juan Crisóstomo de Ansotegui, también oficiales regios en la citada institución. Fue este último quien, de hecho, llevó acabo tal función, para lo cual utilizó las *Notas a la Recopilación de las Leyes de Indias* del secretario de la Junta, el mencionado Ayala, así como los libros de registro o cedularios posteriores a 1680.

Ansotegui empleó cuatro años en redactar el anteproyecto del Libro I, de lo que habría de ser el *Nuevo C*ódigo. Este texto, del anteproyecto de Ansotegui, parcialmente conservado, fue descubierto por don Juan Manzano y Manzano en el Archivo General de Indias de Sevilla, del que sólo publicó las rúbricas de sus títulos, pero cuyo texto ahora ve la luz impresa, debidamente transcrito por el profesor Vallejo, en uno de sus extensos apéndices documentales insertos en el tomo tercero. Parece ser que no *complació* tal anteproyecto, situación ésta que vino a agravarse con la muerte de Ansotegui, en 1780, y la posterior renuncia del eficiente Ayala a la Secretaria de la Junta en 1781, siendo sustituido por Luis de Peñaranda, quien a su vez fue suplido por Antonio Porcel, en 1785, auxiliado este último por Juan Miguel Represa[2]. No está de más decir que al ser la materia eclesiástica la propia del mencionado Libro I del *Nuevo Código*, este extremo provocaría no pocos quebraderos de cabeza a los redactores del mismo, puesto que era una época en la que se hallaban en plena efervescencia las teorías regalistas en torno al Regio Patronato Indiano, ya entonces designado Regio Vicariato, claramente vindicativas de las prerrogativas de la Corona.

El 2 de noviembre de 1790, la Junta presentó al nuevo rey, Carlos IV, el proyecto del Libro I del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*, el cual fue aprobado por el monarca mediante un Real Decreto de 25 de marzo de 1792. De una forma

---

[2] *Cfr.* Muro Orejón, Antonio. *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano,* presentación a cargo de José Luis Soberanes Fernández, prólogo de Rafael Diego-Fernández S., México, Escuela Libre de Derecho-Miguel Ángel Porrúa, 1989, p. 133.

verdaderamente extraña, que el doctor Vallejo logra desentrañar, el rey ordenó que no se publicase el mismo, a pesar de haberlo aprobado, sancionado y promulgado, al menos hasta después de que se resolviesen los problemas que se habían planteado[3]. O sea, que este cuerpo legal destinado a las Indias sólo pudo tener aplicación parcial en la América Hispana en forma de concretas y determinadas Reales Cédulas, apenas una docena, mandadas desgajar y circular, sucesiva y casuísticamente, para su ejecución por las autoridades gubernativas y judiciales indianas, entre 1789 y 1804. Por impulso del que terminaría siendo el último secretario de la Junta del *Nuevo Código*, bautizada como Junta de *Legislación de Indias* ya en el reinado de Fernando VII, hubo un último intento, truncado hacia 1820, de concluir y poner en vigor la que tendría que haber sido la segunda recopilación de las leyes indianas. Un *Nuevo Código*, no obstante, aunque sólo fuese en su Libro I, que pretendió ser la compilación de toda la legislación borbónica sobre el gobierno eclesiástico de América. Y en él, ya desde su Título II, el *Patronato Real* aparece como la institución que conformaba la clave de bóveda de esa legislación, como lo había sido en toda la normativa, de esta naturaleza, destinada al Nuevo Mundo durante los Austrias y los primeros Borbones. Pocas atribuciones de la Corona española fueron tan celosamente defendidas, guardadas y ejercidas como ésta del Patronato indiano, desempeñada en América por los Virreyes, como Vicepatronos, en todo aquello que les fuere delegado por el Trono.

Mi maestro, el insigne indianista don Antonio Muro Orejón, nos informa que él halló dos ejemplares del mencionado *Nuevo Código* en el Archivo General de Indias, uno de ellos con agregados probablemente de Represa, los cuales fueron trabajados por el propio Muro con motivo de su tesis doctoral, defendida en la Universidad Central (hoy Complutense), de Madrid, en 1928. Una tesis editada parcialmente al año siguiente, con un prólogo de Rafael Altamira. Afortunadamente, en 1979, la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad de Sevilla, la publicó completa, como volumen II del *Homenaje* al propio doctor Muro Orejón. Además de los dos ejemplares originales citados, existe otro completo en la Biblioteca de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima.

Pues bien, ahora el profesor José María Vallejo García-Hevia nos ofrece un estudio exhaustivo, nada menos que en tres tomos y unas cuatro mil páginas, de este misterioso y fascinante *Nuevo Código de Leyes de Indias,* en el que indaga sobre el Consejo Real y Supremo de las Indias, pero sobre todo acerca de la labor y los miembros integrantes de su Real Junta recopiladora, y los secretarios de la misma. Todo, en fin, en torno a esta *Nueva Carolina*, acompañado de un rico e insustituible *Apéndice documental*, con cuyas centenares de páginas, evidente-

[3] Parece ser que por causa de que los miembros de la Junta acordaban directamente con el soberano, lo que despertó los celos de los ministros del Consejo Real de las Indias y, por ende, sus críticas a los primeros.

mente sin desmerecerlo en modo alguno, completa y supera al trabajo de investigación que, a principios del siglo xx, acometiera el venerable maestro Muro Orejón. El libro que nos ofrece Vallejo transformará, sin duda, el panorama de los estudios propiamente indianistas y de Historia de la Iglesia en América. Son muchas las novedades que ofrece, enorme el caudal de información que pone a nuestra disposición, muchas las vías que abre para nuevas investigaciones que basamenten, en la *Nueva Carolina*, un firme punto de arranque. Si la *Historia de las Recopilaciones de Indias*, de Juan Manzano, supuso, en 1950, un importantísimo hito en el conocimiento de las fuentes jurídicas hispano-indianas, me atrevo a afirmar que con el libro de José María Vallejo nos encontramos ante un fenómeno similar respecto al conocimiento de las fuentes jurídicas de la Monarquía hispano-indiana, cuando la presencia española en la América continental llegaba a su fin. El Derecho de las nuevas Repúblicas independientes, como no podía ser de otra manera, terminaría siendo otro, pero el Derecho Indiano fue, por otra parte, el componente esencial de su pasado jurídico.

Volviendo al libro que nos ocupa, en el citado *Apéndice* figura una aportación decisiva: la transcripción, por vez primera, de las actas que han llegado hasta nosotros, entre 1776 y 1820, de la Junta del *Nuevo Código*; que se une a la ya comentada aportación íntegra, también por primera vez, del texto parcialmente conservado del Libro I, del proyecto de Ansotegui, de 1780; todo ello unido a otros documentos inéditos de interés, como un *Discurso sobre el descubrimiento de las Indias* (1806), redactado por el secretario Represa; o las relaciones de méritos y servicios, títulos y grados académicos de algunos ministros de la Junta recopiladora, caso de las de Huerta, Porlier, Tepa o Bustillo. Sobre este soporte documental de archivo, y a partir de otras muchas referencias documentales extraídas del abundante repositorio sevillano del Archivo General de Indias, el doctor Vallejo va esclareciendo el proceso de elaboración, redacción, debate y aprobación de las numerosas leyes y disposiciones del *Nuevo Código* de Indias (su cronología de formación, método de trabajo, fuentes de elaboración); todo ello posibilitado por el profundo conocimiento biográfico de quienes fueron los autores materiales del proyecto o de quienes, desde sus puestos sinodales, vigilaron la marcha o los resultados del encargo regio. Destaca la atención prestada a los protagonistas más desconocidos, pero fundamentales, como fueron los secretarios de dicha Junta, ya recordados: Manuel José de Ayala, Luis Peñaranda, Antonio Porcel y Juan Miguel Represa. Nada se escapa a los ojos de nuestro autor, excepcional conocedor de la alta burocracia de la Monarquía española del siglo xviii, y los perfiles profesionales que de ellos dibuja nos ayudan, de manera sustancial, a adentrarnos, con sólido fundamento, en la burocracia de la Corte de los últimos Carlos.

Al hilo de lo ya expuesto, se asiste al debate sobre esenciales concepciones jurídicas, políticas, históricas y eclesiásticas que recorrió todo el pensamiento y

la práctica del poder en el Antiguo Régimen, alrededor de las nociones de soberanía, absolutismo regio, regalismo, leyes fundamentales o constitución de la Monarquía, etc. En una palabra, la alianza y también el combate entre las dos espadas –los *dos cuchillos*– o poderes, terrestre y celeste, el Trono y el Altar, entre las potestades secular y espiritual, temporal y eterna, regia y eclesiástica. Un debate que, además, en la Monarquía Católica adquiría especiales características, dado que la defensa de los derechos de la Corona en las Indias era abanderada por aquellos que se proclamaban los más firmes defensores de la fe y su extensión por los dilatados territorios que, en América y en Asia, dependían del Cetro hispano.

Por supuesto, no tenemos más que agradecer y felicitar al profesor Vallejo García-Hevia, en nombre de la comunidad de indianistas, por este impresionante estudio que, obviamente, viene a enriquecer la Historia del Derecho Indiano. Igualmente, he de reiterarle mi agradecimiento por haber querido incorporar este modesto prólogo a su espléndida obra.

En la Villa de Coyoacán, Ciudad de México, verano de 2016

José Luis Soberanes Fernández

RELACIÓN DE SIGLAS Y ABREVIATURAS UTILIZADAS

AA	Auto Acordado.
AAGHG	*Anales de la Academia de Geografía e Historia de Guatemala* (Ciudad de Guatemala).
AAnn	*Anthologica Annua* (Roma).
AEA	*Anuario de Estudios Americanos* (Sevilla).
AEAt	*Anuario de Estudios Atlánticos* (Madrid-Las Palmas de Gran Canaria).
AGI	Archivo General de Indias (Sevilla).
AGS	Archivo General de Simancas (Simancas, Valladolid).
AH	*Archivo Hispalense* (Sevilla).
AHDE	*Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid).
AHJE	*Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano* (Quito).
AHN	Archivo Histórico Nacional (Madrid).
AHP	Archivo Histórico de Protocolos (Madrid).
AHSI	*Archivum Historicum Societatis Iesu* (Roma).
AI-A	*Archivo Iberoamericano* (Madrid).
ap. doc.	Apéndice documental.
APC	Archivo Privado de Campomanes (Fundación Universitaria Española, Madrid).
APR	Archivo General del Palacio Real (Madrid).
Ar	*Arbor* (Madrid).
ARSEM	Archivo de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País (Madrid).
art.	Artículo.
ASGHG	*Anales de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala* (Ciudad de Guatemala).
AUH	*Anales de la Universidad Hispalense* (Sevilla).
BAC	Biblioteca de Autores Cristianos.
BAE	Biblioteca de Autores Españoles, editada por Buenaventura Carlos Aribau e impresa por Manuel de Rivadeneyra, 71 vols., Madrid, 1864-1880; y continuada por la Editorial Atlas, Madrid, 1954 y ss.

cit.	Citado.
CSIC	Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Madrid).
D.	Decreto.
dir.	Dirigido por, dirección de.
doc.	Documento.
Documentos Cortesianos	*Documentos Cortesianos*, editados por José Luis Martínez, 4 tomos, México, Fondo de Cultura Económica, reimpresión de 1993 (1.ª ed., 1990).
EA	*Estudios Americanos* (Sevilla).
EEHA	Escuela de Estudios Hispanoamericanos (Sevilla).
exp.	Expediente.
f./ff.	Folio/folios.
FCE	Fondo de Cultura Económica (México).
HAHR	*The Hispanic American Historical Review* (Duke University, Durham, North Carolina).
Hi	*Hidalguía* (Madrid).
HID	*Historia, Instituciones, Documentos* (Sevilla).
HM	*Historia Mexicana* (México).
Hp	*Hispania* (Madrid).
HSa	*Hispania Sacra* (Madrid).
Ibid.	*Ibidem.*
Id.	*Idem.*
IF	*Ius Fugit* (Zaragoza).
IH	*Investigaciones Históricas* (Valladolid).
leg.	Legajo.
lib.	Libro.
MCH	*Monumenta Centroamericae Historica. Colección de documentos y materiales para el estudio de la historia y de la vida de los pueblos de la América Central*, dirigida y compilada por Carlos Molina Argüello, editada por Bibiano Torres Ramírez, 11 tomos, 2.ª ed., Managua, Banco Central de Nicaragua, 1997-2004 (1.ª ed., sólo del t. I, Managua, 1965).
MCom	*Miscelánea Comillas* (Santander).
MCV	*Mélanges de la Casa de Velázquez* (Madrid).
Miss.-H	*Missionalia Hispanica* (Madrid).
ms./mss.	Manuscrito/manuscritos.
MyC	*Moneda y Crédito* (Madrid).
n.	Nota. Nota a pie de página.
NCI	*Nuevo Código de Leyes de las Indias*, cuyo Libro I, fue sancionado, pero no publicado, en 1792.
Nov. R	*Novísima Recopilación de las Leyes de España*, promulgada e impresa, en Madrid, en 1805.

NR	*Nueva Recopilación* o *Recopilación de las Leyes destos Reynos* de la Corona de Castilla, promulgada en 1567, e impresa, en Alcalá de Henares, en 1569.
núm.	Número.
Op. cit.	*Opus citatum* u obra citada.
p./pp.	Página/páginas.
Pe	*Pedralbes* (Barcelona).
QF	*Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno* (Florencia-Milán).
r.	Recto, folio recto.
RABM	*Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* (Madrid).
RAH	Real Academia de la Historia (Madrid).
RAP	*Revista de Administración Pública* (Madrid).
RC	Real Cédula.
RChHD	*Revista Chilena de Historia del Derecho* (Santiago de Chile).
RCJS	*Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* (Madrid).
RD	Real Decreto.
REHJ	*Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* (Valparaíso, Chile).
REP	*Revista de Estudios Políticos* (Madrid).
RFDUM	*Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid* (Madrid).
RFe	*Razón y Fe* (Madrid).
RGLJ	*Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (Madrid).
RH	*Revue Historique* (París).
RHA	*Revista de Historia de América* (México).
RHD	*Revista de Historia del Derecho* (Buenos Aires).
RHp	*Revue Hispanique* (París).
RI	*Revista de Indias* (Madrid).
RI	*Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, promulgada en 1680, e impresa, en Madrid, en 1681.
RInq	*Revista de la Inquisición* (Instituto de Historia de la Intolerancia, de la Inquisición y de los Derechos Humanos. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid).
RO	Real Orden.
ROc	*Revista de Occidente* (Madrid).
RP	Real Provisión.
s.f.	Sin indicación de fecha o data.
SH-HM	*Studia Historica-Historia Moderna* (Salamanca).
s.l.	Sin indicación de lugar.
ss.	Siguiente o siguientes.
t.	Tomo.

TA	*The Americas. A Quarterly Review of Inter-American Cultural History* (Washington).
v.	Vuelto, folio vuelto.
vol.	Volumen.
VV. AA.	Varios Autores.

«En 1792, míster Burke se malquistó con míster Fox. El motivo fue la Revolución Francesa, que míster Burke atacaba y que míster Fox defendía. Nunca los dos oradores, que, hasta entonces, habían sido amigos, hicieron tal despliegue de elocuencia. La Cámara, al completo, se sintió conmovida por ello, y los ojos de míster Fox se llenaron de lágrimas cuando míster Burke terminó su réplica con estas palabras: "Diré al mundo entero que la Constitución está en peligro. Es algo, sin duda, desconsiderado, en todo tiempo, y mucho más desconsiderado aún en esta época de mi vida, provocar a los enemigos, o dar a mis amigos motivos para abandonarme. Sin embargo, si tuviera que suceder esto por mi adhesión a la Constitución británica, lo arriesgaré todo, y, como me exigen el deber público y la prudencia política, en mis últimas palabras exclamaré: ¡Huid de la Constitución francesa! *Fly from the French Constitution!* [...]. ¡Sí, se trata de perder amigos! Conozco el resultado de mi conducta: he cumplido con mi deber al precio de perder a mi amigo, nuestra amistad se acabo. *I have done my duty at the price of my friend, our friendlyship is at an end.* Adviertо a los muy honorables caballeros [...], que deben preservar y amar la Constitución británica, que deben ponerse, incluso, en guardia contra las innovaciones y salvarse del peligro de estas nuevas teorías". *From the danger of these new theories».*

(Chateaubriand, *Memorias de ultratumba,* lib. XII)[*]

[*] CHATEAUBRIAND, François René de, *Memorias de ultratumba,* presentación de Marc Fumaroli, prólogo de Jean-Claude Berchet, traducción de José Ramón Monreal, 4 tomos, Barcelona, Acantilado, 2006 (1.ª ed., póstuma, en francés, de 12 tomos, París, 1849-1850), t. I, lib. XII, cap. V, pp. 527-538; la cita, en las pp. 535 y 536.

PROLEGÓMENO

Sabido es que las *Recopilaciones* eran meras compilaciones o colecciones de leyes ya promulgadas; y, que, en cambio, los *Códigos* son leyes redactadas *ex novo*, de contenido homogéneo y de forma jurídica articulada, y sistemática, que pretenden regular, si no todas, sí, al menos, las principales y más generales cuestiones de los grandes sectores o ramas del Derecho. De aparente sencillez en su concepción, sin embargo, las Recopilaciones han resultado ser, históricamente, en su génesis y elaboración, de ardua, compleja y problemática consecución. Y ello ha sido así por causas, igualmente, bien conocidas: por la dificultad de saber qué leyes han estado realmente vigentes, en un momento determinado y en medio de una profusa y enmarañada legislación; por la tendencia, en las oficiales, frente a las de carácter privado, que han solido reproducir íntegramente los textos legales, de descabezar éstos de sus fórmulas introductorias (de invocación, de intitulación, de dirección), llegando a anteponer a la dispositiva un sumario de su contenido, lo que, obviamente, va más allá del mero acopio de leyes; y, sobre todo, por la práctica de refundir disposiciones concordantes de distintas épocas, lo que suponía que el texto había de ser redactado de nuevo, no coincidiendo, de ordinario, con el tenor de las leyes que se decía haber sido recopiladas en él. Lejos, pues, de constituir tales Recopilaciones una mera yuxtaposición de textos dispositivos vigentes, las dificultades de su formación las sitúan próximas, *lato sensu*, a las de creación de los Códigos[1].

Una afinidad estrictamente confinada, desde luego, a los embarazos de su difícil alumbramiento. Porque, en efecto, a diferencia de la Recopilación, el Código se habría de caracterizar metódica y preceptivamente: es decir, por su método, racional y no empírico, sistemático; y, por su índole preceptiva, normativa, y no doctrinal. En cambio, la Recopilación se había definido por ser, no sólo

[1] ESCUDERO, José Antonio, «Sobre la génesis de la *Nueva Recopilación*», en el *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, Madrid, 73 (2003), pp. 11-33. Y, también, GALVÁN RODRÍGUEZ, Eduardo, *Consideraciones sobre el proceso recopilador castellano*, Las Palmas de Gran Canaria, 2003, pp. 8-95.

premetódica, sino expresamente antimetódica. No precisaba de método porque, en ella, no se fundaba el derecho vigente, y ni siquiera era concebida tal posibilidad de institución; es más, el método, actuando en el seno de un cuerpo legislativo, podía llegar a suplantar a la doctrina, que era la que, tradicionalmente, había definido y desarrollado los principios más generales del orden jurídico y político constituido. Y, en este mismo sentido, mientras que la ley recopilada se subordinaba a la doctrina y a la historia, por lo que no podía dejar de ser –o estaba intrínsecamente obligada a ello– muy casuística, poco sistemática y de casi nula generalidad en sus disposiciones, por el contrario, la ley codificada se habría de imponer a la doctrina y a la historia, lo que permitiría su sistematicidad y generalidad dispositivas. Ahora bien, cuando la idea de Código fue concebida, en el decurso de la Ilustración jurídica dieciochista, su afirmación corrió pareja –cuando no estuvo, real y radicalmente, sustentada en ella–, de la negación teórica del orden político, y hasta económico y social, entonces existente, el del Antiguo Régimen, de raíces hondamente medievales. Lo que implicaba una esencial, *constitutiva*, contradicción, puesto que si el Código presuponía una concepción legislativa del orden jurídico, del que necesariamente se derivaba la presencia de un poder legislativo constituyente, ni podía existir tal poder, o estar representado éste por el de los reyes de las Monarquías absolutas; ni las leyes codificadas subsistir, o siquiera surgir, dentro de un orden jurídico mediatizado, formalmente, por la doctrina y la historia, e ínsito, materialmente, en la servidumbre de sus seculares privilegios, excepciones y exenciones: corporativas, señoriales, jurisdiccionales (pluralidad y contradicción de fueros, el principal de ellos, frente a la jurisdicción real ordinaria, el eclesiástico), de amortización y vinculación… En definitiva, los Códigos aparecieron cuando el Derecho se hizo autónomo, cuando el orden jurídico secular y civil se separó, efectivamente, de la Religión, del *ordo iuris ecclesiae*, uno de los principales, sino el primero, de los poderes constituidos, comprometido, durante todo el *Ancien Régime*, en los siglos medievales y modernos, con la conservación del universo social, político y económico establecido, y estamentalmente imperante[2].

Escritas entre 1789 y 1790, Edmund Burke (Dublín, 1729-Beaconsfield, Inglaterra, 1797), publicó sus *Reflections on the Revolution in France* a finales de dicho segundo año, de 1790. Como consecuencia de ello, dimitiría, en 1792, de su

---

[2] Clavero, Bartolomé, «La disputa del método en las postrimerías de una sociedad, 1789-1808», en *AHDE*, 48 (1978), pp. 309-334; e *Id.*, «La idea de Código en la Ilustración jurídica», en *Historia, Instituciones, Documentos* (*HID*), Sevilla, 6 (1979), pp. 49-88, en particular, y que sigo, preferentemente. Amén de Peset Reig, Mariano, «Una propuesta de Código Romano-Hispano, inspirada en Ludovico Antonio Muratori», en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Santa Cruz Teijeiro*, 2 vols., Valencia, 1974, vol. II, pp. 217-260; e *Id.*, «Derecho Romano y Derecho Real en las Universidades del siglo xviii», en *AHDE*, 45 (1975), pp. 273-339; y Tomás y Valiente, Francisco, «La Codificación, de utopia a técnica vulgarizada», en sus *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Madrid, 1989, pp. 111-124.

escaño en el Parlamento británico, para el que había venido siendo elegido desde 1765, y se desvincularía, definitivamente, del partido *whig.* Curiosamente, el primero, por inspirado y más urgente, de los toques de alarma para la defensa del amenazado Antiguo Régimen, dentro y fuera de Francia, se habría de convertir, dos siglos después, en uno de los puntos clave de referencia para el llamado pensamiento *posmoderno*, en lo que esta actual corriente literaria, filosófica, y aun historiográfica, tiene de directo desafío a las premisas fundamentales de la Ilustración, al criticar el racionalismo como guía y valor supremos de la voluntad y de la conducta humanas. De temperamento impetuoso, apasionado, y espíritu desordenado, poco sistemático, fue Burke un gran parlamentario, que gustaba de expresarse mediante aforismos, alusiones sarcásticas, eficaces metáforas oratorias, efusiones líricas, aseveraciones polémicas y argumentos *ad hominem*, siempre con pragmáticos propósitos políticos. Todo ello queda de manifiesto en la sustanciosa noticia, recogida como cita preliminar, que François René de Chateaubriand (Saint-Malo, 1768-París, 1848), nos dejó, en sus póstumas *Mémoires de outre-tombe*, de su enfrentamiento, en la Cámara de los Comunes, con el secretario de Estado, y primer ministro británico, Charles James Fox (Londres, 1749-Chiswick, 1806), partidario de no intervenir contra la Revolución Francesa. Por cierto que, por encima de su coincidente devoción tradicionalista, a Chateaubriand parece admirarle, y atraerle más, de la confrontación entre los dos amigos políticos, Burke y Fox, por concordar plenamente con su carácter de poeta-político amante de los bellos y decadentes gestos, del honor solitario y de las decisiones contradictorias, lo que se podría denominar la virtud del desprecio, el afán de ruptura, la inclinación al rechazo más que a la adhesión partidista, que se advierte en el irlandés, autor de las tempranas *Reflexiones* contrarrevolucionarias.

De origen aristocrático, liberal e individualista, Burke defendía la Constitución británica, no tanto por considerar que en ella se encarnaba el Derecho natural, sino, sobre todo, por ponderar su mayor mérito, el de establecer y hacer valer, realmente, la libertad de los ingleses, sin ninguna referencia a cualquier otro derecho más general o anterior. Incurriendo en la flagrante contradicción de exigir, para Francia, una mimética adaptación al histórico modelo político inglés, midiendo por tal *lecho de Procusto*, o *Procrustes*, la maldad de su movimiento revolucionario, Burke trazó un cuadro, beligerantemente contrastado, entre la Constitución de Inglaterra y la Revolución francesa, orgullosamente edificada, geométrica y racionalmente, sobre una *tabula rasa.* Una Constitución, la inglesa, cuya sabiduría práctica residiría, más que en sus principios, en la sutil armonía de las costumbres, las instituciones y los privilegios, históricamente sedimentados a lo largo de los siglos. Superpuestas y armonizadas, dichas costumbres e instituciones, gracias al diálogo alternativo de los partidos políticos, que procuraban estimular y equilibrar ese organismo vivo que se quería que fuese la Constitución británica. De ahí la concepción burkiana de una histórica

Constitución *prescriptiva*, cuya autoridad residía, únicamente, en que existía desde tiempo inmemorial, ya que la nación no era sino una *idea de continuidad*. Partiendo de otra firme idea suya, la de que la religión era la base de la sociedad civil, conformada dicha Constitución prescriptiva, principalmente, por la Corona y el Parlamento, y no existiendo ningún derecho individual a participar en la discusión de los negocios públicos y en el gobierno, sino tan sólo el derecho a un buen gobierno de la *res publica*, nada más alejado, para Burke, que la democracia revolucionaria francesa de las bondades de su historicista interpretación de la Constitución de Inglaterra, que habría de adoptar e influir en el liberalismo doctrinario, tanto en Francia (François Guizot, Royer-Collard), como en España (Pedro José Pidal, Antonio Cánovas del Castillo):

> «Si estáis deseosos de conocer el espíritu de nuestra Constitución, y la política predominante que la ha garantizado durante ese largo período que se extiende hasta el día de hoy, os ruego que lo busquéis en nuestras historias y en nuestros archivos, en nuestras actas parlamentarias y en los diarios del Parlamento [...]. Nos hemos cuidado de no inocular en ese cuerpo y esa estirpe ninguna sustancia ajena a la naturaleza de la planta original. Todas las reformas que hemos hecho, hasta ahora, han procedido de un principio de reverencia por lo antiguo [...]. Tenemos una Corona hereditaria, unos Pares hereditarios, y una Cámara de los Comunes y un pueblo que han heredado privilegios, franquicias y libertades a través de una larga línea de antepasados [...]. En virtud de una política constitucional, y siguiendo el modelo de la naturaleza, recibimos, conservamos y transmitimos nuestro gobierno y nuestros privilegios, del mismo modo que disfrutamos y transmitimos nuestra propiedad y nuestras vidas [...]. Es más sabio conservar el prejuicio con la razón que contiene, que tirar la envoltura y dejar sólo la razón desnuda»[3].

En las páginas que siguen no desfilarán, desde luego, protagonistas tan relevantes, ni se sucederán acontecimientos tan cruciales, para la finisecular Europa de la Ilustración, como los que vivió, y con los que convivió, Edmund Burke. Es

---

[3] Burke, Edmund, *Reflexiones sobre la Revolución en Francia*, traducción, prólogo y notas de Carlos Mellizo, Madrid, Alianza, 2003 [Parte I, cap. IV. *Sobre el derecho del pueblo a formar un Gobierno por sí mismo*], pp. 65-70; y, del *Prólogo*, pp. 7-24. Son de utilidad la apretada síntesis y la extensa semblanza, de esta obra y de su autor, que proporcionan Lavau, Georges, «El rechazo de los principios de la Revolución. La reacción apasionada de Burke», en Jean Touchard (ed.), *Historia de las ideas políticas*, traducción de J. Pradera, 5.ª ed., Madrid, Tecnos, reimpresión de 1993 (1.ª ed., 1961), pp. 372-376, y 419-420; y Torres del Moral, Antonio, «Edmund Burke», en Rafael Domingo (ed.), *Juristas Universales*, 4 vols., Madrid, Marcial Pons, 2004, vol. II, pp. 667-674. Además de otras referencias, clásicas y más actuales: Magnus, Philip, *Edmund Burke, a life*, Londres, 1939; Parkin, Charles W., *The Moral Basis of Burke's Political Thought: An Essay*, Cambridge University Press, 1956; Stanlis, Peter J., *Edmund Buke and the Natural Law*, Ann Arbor, University of Michigan Press, 1958; Canavan, Francis P., *Edmund Burke: Prescription and Providence*, Durham, Carolina del Norte, 1987; Ayling, Stanley E., *Edmund Burke: His Life and Opinions*, Nueva York, Saint Martin's Press, 1988; y Crowe, Ian (ed.), *Edmund Burke: His Life and Legacy*, Dublín, 1997.

más, la cita que las encabeza, ya comentada, y que anuda a dos liberales, tradicionalistas, doctrinarios o conservadores, uno inglés, y otro, Chateaubriand, francés, ambos defensores del modelo político de una Constitución no escrita, histórica y consuetudinaria, como la británica, frente a las Constituciones racionalistas y normativas, escritas, de los Estados Unidos de América, de 1787, y de la Francia revolucionaria, de 1791, persigue situar al lector, por subrayado contraste, ante lo que viene a continuación. Desde luego, el conocido, coetánea y actualmente, como *Nuevo Código de las Leyes de Indias*, no era, ni un *Código*, de acuerdo con lo recordado al principio (salvo en una acepción no técnico-jurídica, y sí genérica, cuyo precedente histórico sería el viejo *Codex* romano, como el justinianeo, o algunos otros, así apelados, como el *Código de Huesca* o el *de las Siete Partidas*); ni podía constituir, siendo una simple, aunque laboriosa y debatida, puesta al día de la *Recopilación* de 1680, novedad alguna. En 1792, cuando Carlos IV, otro futuro rey destronado, como Luis XVI acababa de serlo en Francia, a pocos meses de su regicidio, resolvió *dar toda la fuerza y autoridad necesaria* al Libro I del remozado proyecto de una ilustrada *Recopilación* carolina, no sólo se pretendía mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación real promulgada, adicionalmente, desde hacía más de un siglo, para las Indias, sino también dejar implícita constancia de su expresa, tradicional y supérstite observancia, y, sobre todo, y en consecuencia, de la firme vigencia de las históricas estructuras políticas, sociales y económicas del Antiguo Régimen, a uno y a otro lado del océano Atlántico, y a lo largo y ancho de todos los extensos dominios de la Monarquía Hispánica.

Nada tiene de extraño, pues, que, en tiempos y lugares donde el Derecho seguía siendo heterónomo, dadas las relaciones interdependientes que mantenía con la Religión, el movimiento recopilador carolino borbónico, e indiano, respetase el multisecular, y basilar, orden estructural de disposición compilatoria. De este modo, el *Nuevo Código de Indias* (NCI), también volvería a inaugurarse, en su Libro I, el único finalmente aprobado, con todo lo referente al derecho y a la jurisdicción eclesiástica, y la misma rúbrica rotularía su título I: *De la Santa Fe Católica.* Así había venido siendo desde el siglo XIII, en la Baja Edad Media, con las *Partidas* (la primera de las siete, como en el *Espéculo*), y el *Fuero Real* (el primero de sus cuatro libros); y, en la Edad Moderna, con el llamado *Ordenamiento de Montalvo* de 1484 (el primero de ocho), la *Nueva Recopilación* de 1567 (el libro I de nueve), por supuesto, la *Recopilación de Indias* (RI) de 1680, también dividida en nueve libros, y habría de figurar en la *Novísima Recopilación* de 1805, al frente de sus doce libros. Obviamente, en las sesiones de la bautizada, oficialmente, como Junta *del Nuevo Código* o *de Leyes de Indias*, desarrolladas, tras las dos iniciales, de 16 y 21-VI-1776, durante casi diez años, entre la tercera de la fase indivisa de dicha Junta, del 25-VI-1781, hasta la última –una vez seccionada en dos, particular y plena–, de conclusión de los trabajos en Junta plena, de 13-XII-1789,

nada se podrá hallar, en ellas, de método racional y sistemático, ni de preceptiva normativa. Y sí mucho, en cambio, de *empirie* metódica, de preceptiva doctrinal e histórica, de casuismo, y de particularismo dispositivo. Síntomas, todos, de las servidumbres y privilegios, corporativos, señoriales y eclesiásticos, jurisdiccionales, amortizadores y vinculares, que se quería seguir atesorando, y perpetuando, legalmente, al imponerlos, todavía, a los estamentos que, jurídica y formalmente, seguían conformando la sociedad del Antiguo Régimen.

Ningún eco quedó consignado, por otra parte, en las actas de las juntas recopiladoras, de que se hubiesen producido debates entre sus vocales componentes, relativos a cuestiones medulares e intrínsecamente relacionadas con la materia legal y jurídica a recopilar, como era, singularmente, la de las *Leyes Fundamentales* de la Monarquía. O lo que es lo mismo, acerca de la gran cuestión planteada en aquellos tiempos de Ilustración jurídica: la de precisar qué normas eran las que propiciaban un equilibrio de poderes, y unos poderes que se limitaban recíprocamente, en beneficio de los derechos y libertades de los ciudadanos, súbditos, por otra parte, de una Monarquía absoluta. Una cuestión públicamente planteada, al menos, con el desarrollo que le había conferido Montesquieu desde 1748, en su *De l'Esprit des Lois*, en torno a la *British Constitution* o *the Constitution of England*, admirada por su carácter histórico, consuetudinario y no escrito, pero, sobre todo, porque no era republicana, ni democrática. Tanto a Montesquieu, como a William Blackstone con sus *Commentaries on the Laws of England* (1765), o al ginebrino Jean Louis De Lolme y su *Constitution de l'Angleterre* (1771), lo que les había atraído de ella era su régimen de gobierno, basado en la balanza o equilibrio de poderes, que garantizaba la libertad del pueblo. Porque, estimaban que su división de poderes, y su defensa *templada* o moderada de la libertad, constituían la prevención más eficaz contra el despotismo. A pesar de las teorías pactistas, características del pensamiento político y jurídico medieval, cuando se hablaba de Leyes Fundamentales (de la inalienabilidad e indivisibilidad del patrimonio regio, del respeto a las leyes y fueros de Cortes, de la aprobación de nuevos tributos o servicios extraordinarios por el Reino reunido en Cortes, de la ley de sucesión a la Corona, de la defensa de la religión cristiana y de la consustancial catolicidad de la Monarquía), capaces de moderar el carácter absoluto de la autoridad regia, se entendía que nacían más de la historia, como su tácita manifestación consuetudinaria, que de pactos formales expresos, o legales, entre el Rey y el Reino. Mediante el estudio del derecho y las instituciones político-administrativas históricas castellanas, desde el jesuita Andrés Marcos Burriel en 1751, hasta el clérigo Francisco Martínez Marina en 1808, se llegó al convencimiento, también en la España de la segunda mitad del XVIII, del carácter *moderado*, *templado* o *pacticio* de su Constitución histórica, y de su Monarquía, aunque, en el transcurso de los siglos, bastantes de sus reyes absolutos la hubiesen desconocido, menoscabado o infringido. Una *moderación* ya deducida de la

tradición histórico-jurídica gótica, que hacía del monarca, según su máximo *corpus* legal, el *Liber Iudiciorum* del año 654, un poder sometido a la ley, *sub lege*, y no meramente *in lege*. En su difundida *Carta a Juan de Amaya*, catedrático de Leyes en la Universidad de Sevilla, de 1751, Burriel había reflexionado públicamente, por primera vez, sobre la Constitución *histórica* de España, de la que eran un reflejo los fueros medievales castellanos, al recoger las franquezas y libertades de la nobleza y del pueblo.

En esta misma línea de pensamiento, y de actuación, Pedro Rodríguez Campomanes, en sus años de primer fiscal del Consejo Real de Castilla, de 1762 a 1783, y, especialmente a partir del *Motín contra Esquilache*, en 1766, instrumentalizó el estudio y la alegación de dichos fueros municipales, en tanto que presuntos portadores de los derechos y libertades populares del Medioevo, para luchar contra los poderes corporativos (eclesiásticos, nobiliarios, señoriales, mesteños, militares, gremiales), en defensa de las regalías de la Corona. Hasta el punto de impulsar la promulgación de una Real Provisión (RP), de 23-VI-1766, que declaró la nulidad general de las rebajas en los precios de los abastos, y de los indultos concedidos en el curso de los motines populares habidos, siendo castigados sus participantes como reos de sedición, por ser todo ello opuesto –y es una de las primeras ocasiones, sino la primera, en que es utilizada esta nueva expresión, jurídico-política, en la legislación regia–, a las *Leyes Fundamentales* y a la *Constitución* (*del Estado*)[4]. Es verdaderamente sorprendente que, presupuesto el difuso concepto de Constitución *histórica*, se pudiese asistir al nacimiento, entonces mismo, fechada con año, mes y día exactos, de una Ley Fundamental tan mínima y concreta, como base o *fundamento* que declaraba ser del Estado; y, además, nueva, puesto que el Consejo Real la declaró, y decidió protegerla con ese cuasi sagrado manto de las Leyes Fundamentales, a pesar de que no se trataba de una ley antigua, aprobada en unas lejanas y míticas Cortes medievales, reguladora de asuntos nucleares en el ámbito del pactismo político, entre Rey y Reino. Con posterioridad, Campomanes, también como decano gobernador interino, de 1783 a 1789, y como gobernador en propiedad, de 1789 a 1791, del Consejo Real de Castilla, y, en ocasiones, imprimiendo sus dictámenes fiscales, o las obras surgidas con ocasión de ellos, como el célebre *Tratado de la Regalía de Amortización* (1765), o la primera versión de su censurado *Juicio Imparcial sobre el Monitorio de Parma* (1768), logró reconducir, en torno a la defensa de las regalías de la Corona, ya no sólo entendidas como los derechos exclusivos de los Reyes, sino también de los Reinos, de la Nación, la progresiva consolidación del concepto de Constitución *histórica* española. Finalmente, en su *Discurso* de ingreso en la Real

[4] Vallejo García-Hevia, J. M., *La Monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid, CEPyC, 1997, pp. 171-266; e *Id.*, «Campomanes, gobernador del Consejo Real de Castilla y consejero de Estado (1783-1802)», en Dolores Mateos Dorado (ed.), *Campomanes, doscientos años después*, Oviedo, Uniovi, 2003, pp. 211-256.

Academia de la Historia, pronunciado en 1780, en el que disertó *Sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra Historia y Antigüedades*, Gaspar Melchor de Jovellanos reclamaría una Historia civil de España, articulada constitucionalmente, para la que adelantó un boceto de sus principales rasgos, agrupados por períodos históricos: el clerical o cesaropapista del godo, recogido en el *Fuero Juzgo* (*Liber Iudiciorum*); el señorial, *débil e imperfecto*, y el foral, *vario y vacilante*, de la etapa altomedieval, reflejado en el *Fuero Viejo de Castilla*; el monárquico, de la bajomedieval, inaugurado con el reinado de Alfonso X y su código legal general, las *Partidas*, con cuyo régimen político uniforme, supeditado a la autoridad real, y a través del *ius commune*, romano-canónico, se había comenzado a estimar por *más preciosa la libertad de los hombres*; y, por fin, la *feliz revolución* (*sic*) del reinado de los Reyes Católicos, plasmada en el despliegue administrativo de la Monarquía y en el incremento de su legislación, que hizo precisas unas *Ordenanzas Reales de Castilla* u *Ordenamiento de Montalvo*, en 1484, y una *Nueva Recopilación* en 1567, ya aludidas, un *código* de leyes, el último –concluía Jovellanos–, en el que estaban *confusamente ordenadas* las leyes hechas en todas las épocas de la Constitución española[5].

Ni la menor referencia, reitero, reflejada actuarialmente, al menos, y en las actas que se han conservado y que conocemos, que son, por cierto, las más importantes, indudablemente, por su mayor cuidado y detenimiento en el estudio de las leyes a recopilar, en un primer y segundo examen, de junio de 1781 a mayo

---

[5] Baras Escolá, Fernando, «Política e Historia en la España del siglo xviii: las concepciones historiográficas de Jovellanos», en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid, 191 (1994), pp. 295-385; Dios, Salustiano de, «Corporación y Nación. De las Cortes de Castilla a las Cortes de España», en *De la Ilustración al Liberalismo. Symposium en honor del Profesor Paolo Grossi*, Madrid, 1995, pp. 197-298; Coronas González, Santos M., «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen. Notas sobre la Constitución histórica española», en *AHDE*, 65 (1995), pp. 127-218; *Id.*, «Jovellanos, jurista ilustrado», en *AHDE*, 66 (1996), pp. 561-613; *Id.*, «El motín de 1766 y la Constitución del Estado», en *AHDE*, 67-1 (1997), pp. 707-719; *Id.*, «Continuidad y cambio en los orígenes del parlamentarismo español», en sus *Estudios de Historia del Derecho Público*, Valencia, 1998, pp. 135-174; e *Id.*, «La recepción del modelo constitucional inglés como defensa de la Constitución histórica propia (1761-1810)», en Andrea Romano (ed.), *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800*, Mesina-Milán, 1998, pp. 615-643; Álvarez Alonso, Clara, «La influencia británica y la idea de Constitución en Jovellanos», en A. Romano (ed.), *Il modello costituzionale inglese*, pp. 507-543; Bravo Lira, Bernardino, «Entre dos Constituciones, histórica y escrita. *Scheinkonstitutionalismus* en España, Portugal e Hispanoamérica», en los *Quaderni Fiorentini*, Florencia, 27 (1998), pp. 151-167; y Coronas González, S. M., «El pensamiento constitucional de Jovellanos», en *Historia constitucional. Revista electrónica*, 1 (2000), hipervínculo http://constitucion.rediris.es/revista/hc/rhc.htlm; *Id.*, *Jovellanos. Justicia, Estado y Constitución en la España del Antiguo Régimen*, Gijón, 2000; *Id.*, «Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo xviii», en *Notitia Vasconiae*, San Sebastián, 1 (2002), pp. 83-118; *Id.*, «Derechos y libertades en la España del Antiguo Régimen», en VV. AA., *Derechos y libertades en la historia*, Valladolid, 2003, pp. 57-159; e *Id.*, «En torno al concepto de Constitución histórica española», en *Notitia Vasconiae*, 2 (2003), pp. 481-529.

de 1785, a estas columnarias cuestiones jurídico-políticas, que no merecieron alusión de ningún tipo en los acuerdos, votos particulares y mayoritarios de sus ministros, o mención alguna, siquiera, en los debates suscitados durante las reuniones, en ese período hasta 250, de la Junta *del Nuevo Código de Indias.* Y ello a pesar de que, en 1785, como apéndice al segundo tomo de los cinco de su *Historia política de los establecimientos ultramarinos de las naciones europeas* (Madrid, 1784-1790), Pedro Francisco Jiménez de Góngora y Luján, I Duque de Almodóvar, consejero de Estado desde 1784, en su incompleta adaptación al castellano, bajo el anagrama de Eduardo Malo de Luque, de la celebérrima, y prerrevolucionaria, obra del abate Guillaume Thomas Raynal, titulada *Histoire Philosophique et Politique des Établissemens et du Commerce des Européens dans les deux Indes* (París, 1775), incluyó, como adición personal, una descripción de la *Constitución de Inglaterra*, basada en la obra homónima, y precedente, de De Lolme. O de que, en 1786, Antonio de Capmany publicase una *Descripción política de las Soberanías de Europa*, en la que, haciendo obligada escala en la británica, aun sin mediar ninguna referencia a sus derechos y libertades (de resistencia a la arbitrariedad del poder, de libertad de prensa, a garantías judiciales como el *habeas corpus*, o a la institución del jurado), sin embargo, sí profundizaba en el sistema judicial inglés, y en el Parlamento como residenciador de la potestad legislativa.

Por su parte, Almodóvar también había preferido ocuparse, en extensión decreciente de atención, primero, de la posición constitucional del monarca, y, sólo en segundo término, del Parlamento británico, prefiriendo a la nobleza, y su Cámara de los Lores, al pueblo y su Cámara de los Comunes. Para un tercer lugar dejaba el tratamiento específico de las libertades constitucionales. A diferencia de la *Constitution de l'Angleterre*, publicada, en francés, en 1771, traducida al inglés en 1776, y objeto de ocho reimpresiones antes de la Revolución de 1789, en la que Jean Louis De Lolme abordaba el estudio del Parlamento inglés antes que el de la Corona, y antes el de la Cámara baja que el de la alta, abriendo su exposición, además, con la afirmación, frente a la Monarquía, de las libertades de la nación inglesa. Pese a que, como en el Consejo de Estado, al menos, nos consta que, desde la entrada en él de Almodóvar, los ministros consejeros del Real y Supremo de las Indias, algunos de los cuales, y más significados, integraron la Junta del *Nuevo Código* durante más de una década, debían ser conscientes de que a De Lolme, como a Montesquieu, e incluso a Voltaire, lo que les preocupaba era asegurar, únicamente, la libertad *civil* o personal, no la libertad *política* o democrática. De ahí que se ocupasen, tanto de garantizar la libertad del ciudadano frente a los atropellos del despotismo, como frente a los atentados de la democracia, puesto que, entendían que, sólo limitando el poder del pueblo se aumentaba la libertad de los ciudadanos. La libertad personal encontraba su tutela en la soberanía de la ley, y no en la soberanía del pueblo. Por eso, defendían la libertad civil, y la igualdad de los hombres respecto de ella; pero, rechazaban,

en nombre de la teoría del *balance* constitucional y del equilibrio de poderes, la libertad e igualdad políticas, esto es, la democracia[6]. A este respecto, resulta llamativo, y consecuente a la vez, que Montesquieu, en *El Espíritu de las Leyes*, por la necesidad, precisamente, de combinar los poderes, y de equilibrarlos, para que cada uno fuese capaz de contener a los otros, hubiese llegado, en aras de la independencia misma de los jueces, a defender las jurisdicciones señoriales y eclesiásticas, por su antigüedad; o la venalidad de los cargos, que hacía permanentes los órdenes del Estado; o el excesivo formalismo de la justicia, ya que favorecía la libertad y la seguridad de los ciudadanos. Al privilegiar la moderación y el equilibrio en el gobierno, y en la Constitución de las Monarquías, Montesquieu se vio obligado, como, luego, también le habría de ocurrir a Campomanes, a rechazar los modelos abstractos de legislación, y a decantarse por una Constitución *histórica*. De ahí que exaltase Montesquieu, y también Campomanes, el antiguo gobierno de los godos; que mostrase la plena armonía que, históricamente, se pretendía que había existido, en la Edad Media, entre la libertad del pueblo, los privilegios de la nobleza y el poder del rey; y, que recordase con complacencia las antiguas asambleas de los francos. Un historicismo, el de Montesquieu y Campomanes, con ausencia del gran tema del contractualismo político, característico del siglo xviii, que explica la poca atención prestada al pensador bordelés por parte de los revolucionarios franceses de 1789, al igual que los liberales radicales gaditanos en el caso del político asturiano.

No ha quedado rastro, por tanto, de modelo político alguno de Constitución *histórica* en las actas de la Junta del *Nuevo Código*, al tratar de materia tan a propósito, para ello, como la del derecho y la jurisdicción eclesiásticas; ni siquiera, en términos aproximados a la versión aristocrática de un duque de Almodóvar,

[6] Clavero, B., «Cortes tradicionales e invención de la historia de España», en VV. AA., *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988*, 2 vols., Valladolid, 1990, vol. I, pp. 147-195; De Lolme, Jean Louis, *Constitución de Inglaterra*, edición y estudio de B. Clavero, Madrid, 1992; Tomás y Valiente, F., «Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas Leyes Fundamentales a una sola Constitución», en *AHDE*, 65 (1995), pp. 13-125; *Id.*, «Las Cortes de España en 1809, según un folleto bilingüe cuya autoría hay que atribuir a un triángulo compuesto por un lord inglés, un ilustrado español y un joven médico llamado John Allen», en *Initium*, Barcelona, 1 (1996), pp. 753-815; e *Id.*, «El Arzobispo de Santiago y las Cortes de 1810», en su *Constitución: escritos de introducción histórica*, Madrid, 1996, pp. 47-98; Moreno Alonso, Manuel, *La forja del liberalismo en España. Los amigos españoles de Lord Holland, 1793-1840*, Madrid, 1997; Clavero, B., *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*, Madrid, 1997; Varela Suanzes, Joaquín, «El debate sobre el sistema británico de gobierno en España durante el primer tercio del siglo xix», en José María Iñurritegui y J. M. Portillo (eds.), *Constitución en España: orígenes y destinos*, Madrid, 1998, pp. 79-108; Vallejo Fernández de la Reguera, Jesús, «Geografía constitucional ilustrada», en *HID*, 25 (1998), pp. 685-715; e *Id.*, *Estudio preliminar* a Duque de Almodóvar, *Constitución de Inglaterra*, Madrid, 2000, pp. XI-CXXVIII, tan ilustrativas como clarificadoras; Portillo Valdés, José María, *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, 2000; y Conde Naranjo, Esteban, *El Argos de la Monarquía. La policía del libro en la España ilustrada (1750-1834)*, Madrid, 2006, pp. 369-457.

preocupado, en su *Constitución de Inglaterra*, de 1785, por defender el mantenimiento de un orden social jerárquico y desigual, por insistir en la preeminencia regia, y por manifestar todas sus reticencias hacia las luchas partidistas en el seno de la Cámara de los Comunes. Quizá, porque, además, también contenía *peligrosas* referencias a las libertades individuales (a la igualdad y libertad civiles, a la propiedad y seguridad, a la proscripción de las detenciones arbitrarias y del ejercicio injusto o ilegítimo del poder por parte del rey y sus agentes), entendidas como derechos *absolutos*. Unos derechos individuales que eran absolutos porque se hallaban por encima de las leyes, supraordenados al Derecho positivo, tan *absolutamente* como el monarca se supraordenaba al Derecho vigente. De ahí que, en la Junta *de Leyes de Indias*, la defensa de las regalías de la Corona fuese –siguiese siéndolo, cuando los cimientos de las Monarquías absolutas europeas llevaban ya tiempo que eran socavados, y su misma estructura se tambaleaba visiblemente–, la única preocupación de sus vocales, aunque éstos fuesen ministros togados de Real Consejo de Indias tan experimentados como el decano, Manuel Lanz de Casafonda; o el fiscal y futuro secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, Antonio Porlier, I Marqués de Bajamar en 1791; o los consejeros Jacobo Andrés de la Huerta, Juan Manuel González de Bustillo, o Francisco Leandro de Viana, I Conde de Tepa desde 1775. Un regalismo, el de estos vocales consejeros, que, en muchos casos, permanecía anclado en las viejas tesis del Real Patronato Indiano, propias del siglo XVI; o, en el mejor de los supuestos, en las del Regio Vicariato del XVII, aunque no faltase también su interpretación borbónica, característica del XVIII español, al extender, en favor de la Corona y en pos de la plena jurisdicción canónica indiana, aún más las patronales regalías soberanas patrimoniales. De este modo, los miembros de la Junta del *Nuevo Código* se adscribían a la política regalista impulsada por Campomanes desde la Fiscalía del Consejo Real de Castilla, y, por tanto, indirectamente colaboraron a que, en torno a ella, al sobrentender que no sólo eran tales regalías de la Corona unos derechos exclusivos de los Reyes, sino también de los Reinos, de la Nación, en última instancia, de España, se fuese consolidando, progresivamente, el concepto de Constitución *histórica* española. De esa forma, tan insatisfactoriamente implícita, exigua e insuficiente, tan decepcionante, en suma, es como únicamente pueden ser conectadas las deliberaciones habidas, de 1781 a 1785, en el seno de dicha Junta recopiladora indiana, con el trascendental debate constitucional que, de puertas afuera, estaba teniendo lugar, desde hacía décadas, con singular viveza, por toda la Europa ilustrada.

Cada uno de los epígrafes que siguen incluye, antepuesta, una cita liminar. Todas ellas completan la preliminar, de la que acabo de ocuparme. Y son liminares, en efecto, en tanto que sirven de *umbral* o *entrada* al contenido de cada apartado. Pero, al mismo tiempo, al relacionar su origen etimológico latino *(liminaris, -e)*, y adjetivo, con otros términos emparentados, y sustantivos, como los

de *limes* («senda, camino, linde, límite»), o incluso *limus* («limo, lodo, barro»), nos proporcionan la clave del sentido, y utilidad, que he querido que tengan para el lector. Son citas de cierta extensión, que no he mutilado para que faciliten nuestra inmersión en un tiempo, jurídico, político, burocrático, también social, ya periclitado, y aun extraño por alejado, no tan perfilado historiográficamente como sería de desear, entre los escombros del edificio arruinado, y derribado, del Antiguo Régimen. Por eso he querido que su lenguaje, expresión de hechos y voliciones humanas irrepetibles, sirva de guía fiable e inmaterial por la senda que conduce a dicho edificio, y de barro con el que el lector pueda modelar, con mayor pericia, las sutiles teselas de su propio mosaico interpretativo. Para ello, he procurado que tales piezas hermenéuticas sean de variado tenor y tono: consiliar, certificatorio, memorialista, legislativo, actuarial, familiar, acreditativo... Por lo demás, estas páginas son deudoras de otras muchas precedentes, como acontece en todo trabajo científico, y posibles hoy por los desvelos de sus autores de ayer. Nada nuevo, nada extraordinario. Lo que sí adquiere relevancia es que tratan de una materia a la que consagraron, prolongadamente, sus energías de entusiastas doctorandos, algunos muy destacados y meritorios investigadores indianistas, como Juan Manzano Manzano y Antonio Muro Orejón, e incidentalemente, José María Ots Capdequí e Ismael Sánchez Bella, la referencia de cuyas obras se indica en el lugar oportuno. Y lo hicieron en una etapa que todavía puede ser considerada de fundación de la actualmente pujante Historia del Derecho Indiano, en el primer tercio del siglo XX. Desde entonces, con la notable excepción de Alberto de la Hera, mediada dicha centuria, no había sido retomada dicha temática, importante y sugerente desde el punto de vista iushistórico, y aun no suficientemente tratada, a mi juicio. Por eso, con la humildad que es de esperar, e imaginar, me atrevo yo, ahora, en efecto, a penetrar por esta senda, pero, no sin antes rendir tributo de admiración, respeto y científico agradecimiento a quienes, pioneros, me han precedido.

NORMAS DE TRANSCRIPCIÓN

En la de los documentos inéditos que siguen, se ha procurado respetar, escrupulosamente, la grafía original de los amanuenses o escribientes que en ellos han intervenido, reproduciéndola lo más fielmente posible, pero, a la vez, se ha perseguido hacerla, ante todo, inteligible. Se han adoptado, con esta finalidad, las normas gramaticales actualmente vigentes, cuyo objetivo es el de facilitar siempre su lectura, y mejorar la comprensión, respecto a la acentuación, la puntuación, el empleo de mayúsculas o minúsculas, y el desarrollo de las abreviaturas.

Así, según los criterios que rigen hoy día, se ha procedido, pues, en concreto, a:

1. La unión de las letras o sílabas de una palabra que aparecían divididas, al tiempo que han sido separadas las que iban incorrectamente unidas.
2. Las abreviaturas han sido desarrolladas, igualmente de conformidad con las reglas ortográficas actuales, a fin de evitar dificultades de interpretación con las contracciones que han caído en desuso. Sólo se exceptúan las de más común y repetido uso, tales como: *S. M.* por *Su Majestad*; *V. E.* por *Vuestra Excelencia*; *V. I.* por *Vuestra Ilustrísima*, *Sr.* por *Señor*, etc.
3. El empleo de las mayúsculas y de las minúsculas ha sido regularizado, según los mismos criterios; al igual que la acentuación de las palabras.
4. Las consonantes dobles han sido reducidas a sencillas y, en su caso, la *u* y la *v*, transcritas siempre de acuerdo con su valor fonético, como vocal o como consonante.
5. Se ha hecho uso de los signos de puntuación imprescindibles, respetando sólo los puntos y aparte originales.
6. Las tachaduras, los interlineados, las transcripciones incorrectas del copista, etc., han sido señaladas en nota a pie de página del editor.
7. En cambio, se han transcrito en letra redonda las notas marginales, o al pie o en la cabecera de folio, recto o verso, que figuran en el texto, precedidas, en él, entre corchetes y en cursiva, de la expresa locución siguiente: *[Nota al margen:]* o *[Nota al pie:]* o *[Nota de cabecera:]*, seguida de dos puntos, en los tres casos.

8. Entre paréntesis ( ), han sido encerradas las palabras o letras que sobran en el texto; y, entre paréntesis agudos < >, las que son añadidas o han de suplirse en razón del contexto.

9. Entre corchetes [ ], figuran las palabras o letras de lectura dudosa, seguidas, en su caso, cuando sean claves para la inteligencia de lo que viene a continuación, y se proporcione la hipótesis más fiable, del signo final de interrogación, ?. Y, por último, entre corchetes con puntos suspensivos [...], se advierte de aquellas palabras o letras ilegibles, bien por la falta de claridad del copista en la fijación escrita del texto, bien por el deterioro del mismo manuscrito; o de la existencia de un hueco o vacío en el texto original.

10. Se ha indicado, oportunamente, la foliación de dicho manuscrito, en un tamaño de letra algo superior, distinguiendo si es recto o verso: /fol. 3 r/, /fol. 16 v/.

*****

CAPÍTULO I

EL CONSEJO REAL Y SUPREMO DE LAS INDIAS: SU RESISTENCIA SECULAR A ADICIONAR LA *RECOPILACIÓN* DE 1680

«De orden de Vuestra Magestad, previno al Consejo, Don Julián de Arriaga *(Secretario de Estado y del Despacho de Marina e Indias)*, por papel de 8 de Marzo antecedente, que, siendo preciso reimprimir la obra de la Recopilación de las Leyes de Indias, por la falta que hay de estos libros, y, considerándose no menos importante incluir en ella todas las resoluciones, y declaraciones posteriores a la última impresión, que se juzgasen útiles, y conviniendo, tal vez, reformar o suprimir algunas de dichas leyes, que no lo sean por haverse extinguido o alterado la materia de su disposición, o por otras causas, mandaba, en esta inteligencia, Vuestra Magestad, que el Consejo examinase este punto [...]. Quando se recivió en el Consejo esta Real orden de Vuestra Magestad, tenía ya, por la misma causa que menciona, después de reflexionado muy largamente este asumpto, con presencia de todos los antecedentes, determinada dicha reimpresión en la propia forma en que se halla impresa esta obra, sin variación alguna [...]. En estos términos, y supuesta la serie de hechos ocurridos en este particular [...], la urgente necesidad de esta pronta reimpresión, empezada ya a tirar, así por su suma escasez como por el subido precio a que, por consequencia, se vende, en perjuicio de los que, según lo mandado, se hallan obligados a comprar este cuerpo *(de legislación de Indias)*; el dilatado espacio de tiempo que era indispensable para desempeñar cavalmente la nueva proposición; los gravísimos reparos, y inconvenientes, que se han considerado en la Tabla, de la alteración, por ahora, de lo establecido y publicado en dicha obra *(en 1680)*, con tanta premeditación y madurez; y, últimamente, que teniendo este Tribunal, en la misma Tabla, un quaderno destinado, únicamente, a copiar en él (como se executa), todos los Decretos y Órdenes posteriores de Vuestra Magestad, está siempre en el cuidado de consultar a su Real justificación, con el precedente prolijo examen que la materia requiere, y los fundamentos y motivos que huviese para ello, su impresión en todo o en parte, en la ocasión y coyuntura que juzgase más oportuna, y adecuada:

es de sentir, sin embargo de lo que el Fiscal expone, de que, por ahora, debe correr sin novedad la reimpresión, en la forma referida, y acordada».

(Consulta, de oficio y de parte, del Real Consejo de las Indias. Madrid, 15-IV-1755)[1]

La impresión de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, sancionada por Carlos II el 18-V-1680, no fue autorizada hasta casi un año y medio después, cuando, por medio de una Real Cédula (RC), expedida en San Lorenzo de El Escorial, de 1-XI-1681, fue otorgada la licencia y facultad para que, por *cuenta y disposición* del Consejo Real de las Indias, cualquier impresor del Reino pudiese darla a la estampa. Tal impresor lo sería, a la postre, Julián de Paredes. De sus prensas salieron 3.500 ejemplares, a finales de 1681. Distribuidos sus nueve libros en cuatro tomos, en el primer semestre de 1682, fueron encuadernados los 14.000 impresos, y aprobada su entrega, en el Consejo de Indias, por José de Veitia Linaje, el 2-VII-1682. Entonces, comenzó su reparto, por dos mundos. Aprovechando que se aprestaba, por aquellos días, en Cádiz, la flota de la Nueva España, al mando del general Diego Fernández de Zaldívar, el Real Consejo indiano había acordado, el 9-V-1682, distribuir 500 juegos de libros por todo el Virreinato novohispano: 200, para la Audiencia de México; 100, para la de la Nueva Galicia; otros 100, para la de Guatemala; 50, a la Audiencia de Santo Domingo; y, los restantes 50, para la de Manila. Dichas Reales Audiencias tenían orden de distribuirlos por sus respectivos distritos jurisdiccionales, vendiéndolos al precio de la tasa, que, para las Indias había sido fijada en 30 pesos, mientras que, en Sevilla sólo alcanzaba los 250 reales, y, en la Corte, los 20 ducados de vellón. El importe percibido tenía que ser ingresado en las cajas de la Real Hacienda, que se encargarían de remitirlo a la Corona de Castilla, a fin de ir sufragando, paulatinamente, el coste de la edición. Por lo que respecta al Virreinato del Perú, una RC, datada, en Madrid, el 29-V-1682, comunicó a su virrey, Melchor de Navarra y Rocafull, duque de la Palata, el envío de 1.000 ejemplares, en los mismos términos: 400, para la Audiencia de Lima; 100, con destino a la de Quito; 50, a la de Panamá; otros 50, al Gobernador de Cartagena; 150, para la Audiencia de Santa Fe de Bogotá; 200, a la de Charcas; y, los últimos 50, para el Gobernador de Santiago de Chile. Cinco días después, el 3-VI-1682, decretó el Consejo de Indias que, siguiendo el ejemplo de lo practicado cuando se promulgó, en los Reinos de Castilla, la *Nueva Recopilación*, de 1567, se mandaba a los virreyes y presidentes de las Audiencias de Perú y México que repartiesen los libros de la *Recopilación* indiana a todos los cabildos de las ciudades y villas de su circunscripción, obligándoles a comprarlos por el precio tasado, al objeto de que, teniéndola «presente los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otras Justicias ordinarias, y los Capitulares de los Ayuntamientos, se gobiernen por estas

[1] AGI, Indiferente General, leg. 1.652.

leyes, sin que puedan pretender ignorancia»[2]. Si bien los ejemplares destinados al Virreinato de la Nueva España fueron embarcados, con la urgencia anunciada, en Cádiz, a finales del mes de junio de 1682, los del peruano se retrasarían más de dos años, hasta el de septiembre de 1684, parece ser que por falta de fondos para su encuadernación.

Y no todos alcanzaron su destino, puesto que algunos embalajes y cajones se estropearon, durante la navegación, por el agua; otros, se perdieron; y, algunos otros libros fueron atacados y deteriorados por el comején. De la tirada inicial, de 3.500 juegos impresos en 1681, lo habían sido, 200 en papel de marquilla, distribuidos entre los consejeros de Indias, de Castilla, de la Junta de Guerra, y en sus diferentes oficinas, de los que, según un informe de la Contaduría del Real Consejo indiano, de 20-V-1715, todavía quedaban sin repartir, el 16-XI-1702, unos 54 ejemplares; y, de los restantes 3.300, de papel fino de Génova, de la marca ordinaria, se habían repartido ya 2.145, a saber: 1.008 –de ellos, esos ocho, para reposiciones–, en el Perú; 508, en la Nueva España; 100, en Sevilla, para su venta en la ciudad, siendo entregados dos, de papel marquilla, a la Casa de la Contratación, y otros dos al Consulado y Universidad de Mareantes; y, los 529 restantes, se habían vendido por mano del impresor. Los 1.654 juegos que quedaron en Madrid, para su ulterior distribución y venta, permanecieron en poder de Julián de Paredes hasta 1695, el año en que se decidió depositar los entonces existentes, todavía 1.326, en el archivo del Consejo de Indias, al cuidado de sus porteros y reposteros de estrados, primero, Diego Gómez Falcón; más tarde, Francisco Pantoja. Progresivamente, los ejemplares fueron encontrando una más acelerada salida: de 1695 a 1702, se vendieron 65, a diferentes sujetos provistos en empleos de Indias; entre 1702 y 1708, lo fueron 447, de ellos, 176 regalados a distintos ministros del Real y Supremo Consejo, al haberse consumido ya los de marquilla; de 1708 a 1728, se despacharon 496 juegos; entre 1729 y 1731, encontraron salida 40 más, por una parte, y, 67 por la otra, de estos últimos, siete de gracia; de 1731 a 1738, se consumieron, casi totalmente, los ejemplares de papel fino depositados en el archivo del Consejo; y, los 10 postreros, en 1740. Fue entregado, el último de todos, el 23-VI-1740, a Francisco de Silva, alcalde mayor de Justlabaca e Hicpaltepeque, en la Nueva España. Por supuesto, los 200 juegos de libros de papel de marquilla quedaron liquidados muchos años antes, en 1715, distribuyéndose, casi todos gratuitamente, como se ha indicado, entre los ministros y oficiales de diferentes Reales Consejos, más uno hecho llegar a las manos del monarca; y dos originales, destinados, el 20-VI-1682, a los archivos de Simancas y del propio Consejo de Indias. Aunque, en un informe de su Contaduría, de 14-X-1740, se llega a decir que no había razón, en ella, de si los

[2] AGI, Indiferente General, leg. 1.651; y AGI, Indiferente General, leg. 430, lib. 42, ff. 252 v-254 r.

libros de la *Recopilación* habían sido recibidos en sus parajes de destino del Nuevo Mundo, lo cierto es que sí constaba su llegada, siquiera fuese por las cantidades que, en diferentes fechas, del producto de su venta, fueron remitidas a la Península. Así, por ejemplo, en respuesta a dos RR. CC., de 14-VII-1729 y de 6-VII-1731, que habían reclamado una dación de cuenta de su distribución, la Audiencia Real de Lima informó, el 28-VII-1732, que, desde 1686, se habían ingresado, en la caja real capitalina, 14.954 pesos y 4 reales, quedando pendientes, todavía, 3.149 pesos, a cargo de los oficiales de la Real Hacienda en Potosí y Santiago de Chile, para el «cumplimiento de 17.949 pesos, que es todo el importe de 598 juegos de libros»[3].

Hay constancia de que surgieron reacciones contra el regalismo del Libro I de la *Recopilación* de 1681, aunque anónimas, para *evitar disgustos y litigios, que podrían sobrevenir en el caso de que el Rey de España supiese el nombre* de la persona que remitía una de tales denuncias, formulada hacia 1691, y dirigida al papa, Alejandro VIII (1689-1691) o Inocencio XII (1691-1700). Se trataba de un memorial que contenía una larga relación de leyes, casi un centenar, y que incluía un resumen de las mismas, para que fácilmente se apreciase *en qué miserable estado y en cuánta opresión estaba la Iglesia de las Indias*, carente de aquella *libertad que dispone el Derecho Canónico y el Sacro Concilio*; hasta el extremo de que los eclesiásticos, más apropiadamente podían calificarse de *esclavos de la justicia secular que libres.* Se rogaba su prohibición, y que el Romano Pontífice exhortase al Inquisidor general, que residía en Madrid, a que no permitiese, en el futuro, la publicación de estatutos y leyes tan perniciosos para la Iglesia. Leída la delación, remitida por el Secretario de Estado, en la Sagrada Congregación del Concilio, fue informado el Nuncio en España, Giuseppe Mosti, el 26-I-1692, de que había de trabajar por su derogación, puesto que tan lesivas resultaban a la inmunidad y jurisdicción eclesiásticas. Se desconoce la actuación, en tal sentido, del Nuncio, aunque se supone que los ministros y consejeros de Carlos II fueron informados del malestar de la Santa Sede[4]. Lo que sí se sabe, desde luego, es que la *Recopilación* indiana no fue reformada nunca, puesto que, ni siquiera, pública y

---

[3] AGI, Indiferente General, leg. 1.651. Donde también se custodia, adjunto a otra posterior carta informativa de la Audiencia limeña, sobre la misma cuestión, de la remisión del precio de su venta, de 1-VI-1734, un *Testimonio de los Autos que se han seguido en esta Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes, tocante a la remesa del producto de los libros de la Recopilación de Indias.* Lima, 5-V-1734. Véanse, además, los completos datos facilitados por Manzano Manzano, Juan, *Historia de las Recopilaciones de Indias*, 2 tomos, 3.ª ed., Madrid, 1991 (1.ª ed., 1950 y 1956; 2.ª ed., 1981), t. II, pp. 357-373.

[4] Sánchez Bella, Ismael, «Documentos vaticanos sobre la *Recopilación de Indias* de 1680», en *Historiografía y Bibliografía Americanistas*, Sevilla, XXXI, 1 (1987), pp. 63-80. El documento, indatado, procede del Archivo Secreto Vaticano, Nunciatura de Madrid, vol. XXXVIII, ff. 162 r-170 v. Y Borges, Pedro, «La Nunciatura indiana», en *Missionalia Hispanica*, Madrid, 56 (1962), pp. 169-227; y Marques, José María, «Índices de la Nunciatura de Madrid. I», en *Anthologica Annua*, Roma, 22-23 (1975-1976), pp. 763 y ss.

conjuntamente, lo sería en 1792. Y es que, en el Consejo de Indias, mientras tanto, más que las reacciones antirregalistas, lo que en verdad preocupaba eran las leyes recopiladas que tempranamente habían sido, implícita o expresamente, derogadas, o que habían caído en desuso. Una indisputable prueba de ello es la *Relación de las leyes que, de la nueva Recopilación, ha derogado Su Magestad, a consulta del Consejo, desde el año de 1680, que se mandaron guardar, hasta este presente de 1689.* Había acordado el Consejo de Indias, el 21-I-1689, que la Secretaría del mismo sacase dicho informe, lo que cumplió la del Perú, de inmediato, hasta el punto de que, el 1-II-1689, el Consejo pudo decretar su remisión a la Fiscalía, a fin de que, en los libros de la *Recopilación*, se adicionasen las derogaciones de las leyes contenidas en ella. Lo que debía observarse, también, en lo sucesivo. Una de las más significativas derogaciones era aquella de la que había sido portadora una muy reciente consulta, de 11-I-1689, que había representado al rey, y Carlos II se había conformado con ello, acerca de la necesidad de reformar RI, VIII, 21, 9, relativa a las cláusulas de renunciación de los oficios vendibles en Indias, para evitar quebrantos a la Real Hacienda, y aumentar sus beneficios[5].

Dada la rapidez de envejecimiento de toda obra recopilatoria, y la creciente, e imparable, insuficiencia de sus leyes compiladas para hacer frente a diferentes problemas y circunstancias, renovadamente planteados en un tiempo nuevo, el de la Ilustración, y en un dilatado espacio, el americano en sus complejas relaciones, económicas, políticas y sociales, con el europeo, no es sorprendente que, un cuarto de siglo después, el Consejo de Indias advirtiese, ahora a Felipe V, en una representación de 26-II-1714, que, sobre las leyes impresas, muy bien podían componerse, ya, *otros dos tomos de leyes recopiladas.* Para poner freno al caos normativo indiano, presupuesta su profusión, imparable producción, constatable desconocimiento y variedad, legislativas y dispositivas, fueron intentadas dos clases de soluciones: la comentarista y la adicionista. La primera, la de los *comentarios*, *notas* o *glosas*, respetando la estructura y el contenido jurídico cristalizados en la *Recopilación* de 1680, procuró interpretarlas, aclararlas y acomodarlas a las necesidades sobrevenidas, vivificando su sentido literal al atenerse más al espíritu que las informaba, y al tratar de dotarles de una flexibilidad de la que carecían, en vistas, sobre todo, a su aplicación práctica. La segunda, la de las *adiciones*, buscaba una finalidad más directa y todavía más pragmática, al perseguir, con la agregación al texto recopilado de las nuevas leyes promulgadas después de 1680, a la vez, la reforma y la corrección de su entero contenido, y de su misma estructura recopilatoria[6].

---

[5] AGI, Indiferente General, leg. 1.651.

[6] Manzano, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, Madrid, 1935, pp. 19-62; y Sánchez Bella, I., «Los Comentarios a las Leyes de Indias», en *AHDE*, 24 (1954), pp. 1-165; luego, recogido en su colectánea titulada *Derecho Indiano. Estudios*, 2 tomos, Pamplona, 1991, t. II, pp. 89-275.

Los protagonistas principales de la tradicional, y castellana, corriente comentarista fueron cuatro, y un activísimo epígono: Juan del Corral Calvo de la Torre, José Perfecto de Salas, Prudencio Antonio de Palacios, José Lebrón y Cuervo; y, Manuel José de Ayala. La labor anotadora a la *Recopilación de Indias* se inició de inmediato, tras su publicación, en 1681. Nada más arribar al Perú sus ejemplares, en diciembre de 1685, el virrey, duque de la Palata, encomendó a Pedro Frasso (Porto Torres, Cerdeña, 1630-Zaragoza, 1693), oidor de la Audiencia Real de Lima, y a Juan Luis López Martínez (Zaragoza, 1644-Madrid, 1703), futuro I Marqués del Risco desde 1702, alcalde del Crimen de dicha Audiencia, la redacción de unos comentarios a las leyes recién recopiladas, relativas al Real Patronato. Autor de un tratado sobre la materia, *De Regio Patronatu Indiarum*, impreso, en dos volúmenes, en Madrid, en 1677 y 1679, que sería reeditado en 1775, de él, seguramente, extraería Frasso los materiales para pergeñar sus comentarios al primer libro de la *Recopilación*, cuyo contenido se desconoce, salvo que comprendían, a su muerte, treinta y dos pliegos manuscritos. Sí pudo Juan Luis López culminar, en cambio, llegando a ver la luz pública, en dos tomos y en la Lima de 1689, sus *Observaciones theo-políticas en que se ilustran varias leyes de los Reynos de las Indias*; seguidas, al año siguiente, de 1690, de otras *Observaciones político-sacras.* Casi un siglo después, en 1780, José de Gálvez, secretario de Estado y del Despacho de Indias, solicitaría del Ayuntamiento de Sevilla, y de su Asistente, con una Real Orden (RO), dictada en El Pardo, de 5-IV, una copia de las *Observaciones theo-políticas*, que se hallaban, manuscritas, entre los papeles del marqués del Risco, custodiados en la biblioteca del convento agustino de San Acasio, que, después, tras la exclaustración del clero regular, por la desamortización decimonónica, pasarían a la biblioteca de la Universidad hispalense. La copia, lujosamente encuadernada en tafilete rojo, con hierros dorados, fue puesta a disposición de la Junta *del Nuevo Código*, que, de este modo, pudo utilizarla para sus trabajos compilatorios. La materia comentada es de índole canónica, y, buena parte de ella se centra en la cuestión de la inmunidad eclesiástica. Más que una exégesis de las leyes recopiladas, López procuró reunir previos materiales suyos, heterogéneos aunque relacionados con dichas leyes indianas, bajo la misma rúbrica compiladora[7]. Más decidido y meditado fue el

---

[7] AGI, Indiferente General, leg. 958; AGI, Quito, leg. 14, núm. 31; Muro Orejón, Antonio, «El doctor Juan Luis López, Marqués del Risco, y sus comentarios a la *Recopilación de Indias*», en *AHDE*, 17 (1946), pp. 785-864; Sánchez Bella, I., «Los Comentarios a las Leyes de Indias», pp. 157-167; Herzog, Tamar, *Los ministros de la Audiencia de Quito (1650-1750)*, Bogotá, 1995, pp. 75-76; y González de San Segundo, Miguel Ángel, «Un jurista aragonés e indiano: el doctor Juan Luis López, I Marqués del Risco (1644-1703)», en las *Actas del VII Congreso Internacional de Historia de América*, vol. I, Zaragoza, 1999. Sobre el proyecto del llamado *Código Peruano*, de Gaspar de Escalona y Agüero (Chuquisaca, *c.* 1590-Santiago de Chile, 1650), original por no pretender ser una recopilación territorial, sino personal, aunque limitada a los indios de las provincias del Perú, y que no quería recoger la legislación dictada por el Rey y su Consejo de las Indias,

posterior proyecto glosador de Juan del Corral Calvo de la Torre (La Plata, 1665-Santiago de Chile, 1737), oidor de la Real Audiencia santiagueño chilena, quien, ya en una carta elevada a Felipe V, de 3-V-1719, se ofreció para el *penoso trabajo de comentar todas las leyes* de la *Recopilación* de 1680.

Su plan era el de elaborar seis tomos, escritos en latín, concordando cada ley con las respectivas de las *Partidas* y de la *Recopilación* castellana de 1567; que comprendería, al mismo tiempo, las cédulas expedidas con posterioridad, confirmatorias o derogatorias de la norma impresa, a la vez que era exornado todo el contenido con *curiosas cuestiones teológico-jurídicas, de oportuno recuerdo*: los dos primeros tomos, en relación con el Libro I; el tercero, anotando los Libros II y III; el cuarto, referente a los Libros IV y V; el quinto, para los dos Libros siguientes; y, el sexto, para los restantes, VIII y IX. Sin haber recibido contestación del Consejo de Indias, y menos aún su aprobación, con una nueva misiva, de 20-III-1725, anunció que ya había concluido los dos primeros tomos de comentarios, que comprendían los 24 títulos del Libro I recopilatorio. La autorización le fue denegada hasta que no fuese *reconocido* el texto de sus comentos, pero, se le adelantó que, en caso de resultar favorable el fallo, sí le sería editado, a costa de la Real Hacienda. Las copias de los dos primeros tomos fueron remitidas al Consejo de Indias, que confió su examen a su ministro consejero, Antonio José Álvarez de Abreu (La Palma, Canarias, 1688-Madrid, 1756), I Marqués de la Regalía desde 1738. Siendo muy favorable el informe que de ambos evacuó, estimando que eran de pública utilidad, y que la obra del licenciado Corral habría de servir para la *mejor y más segura inteligencia de las materias de Indias, en la exposición y glosa de las leyes recopiladas*, dos RR. CC., de 22-IV-1735, así lo pusieron de manifiesto, tanto al interesado como en el Virreinato del Perú. Concluida la redacción del tercer tomo en 1735, falleció Corral dejando inacabado, en 1737, el cuarto, que llegó hasta la ley II del título XII, del libro V de la *Recopilación* carolina. A partir del segundo tomo, sólo parte de los títulos le merecieron ser glosados, siendo mayor el número de las omisiones, más desmañado el estilo, escaso su valor doctrinal y la originalidad, y más lento el ritmo de su redacción, aunque siempre resultase de interés su personal experiencia de práctico del derecho. Un nuevo informe, en agosto de 1750, del marqués de la Regalía, que indicó, además, la conveniencia de encargar la prosecución de la obra, hasta darle fin, a algún oficial letrado de las Audiencias de México o de Lima, versado en las materias indianas, posibilitó la impresión de los tres tomos conclusos de *Commentaria in legum Indicarum Recopilationem* (Madrid, 1751-1756). Pero, quizá con el propósito de esperar a la rápida conclusión de toda

superflua tras los *Sumarios* de Rodrigo de Aguiar y Acuña, y de Antonio de León Pinelo, sino que se proponía compilar el Derecho criollo, esto es, las provisiones y ordenanzas de gobierno promulgadas por los virreyes y gobernadores del Nuevo Mundo, consúltese GARCÍA-GALLO, Alfonso, «El proyecto de *Código Peruano* de Gaspar de Escalona y Agüero», en *AHDE*, 17 (1946), pp. 889-920.

la obra para ponerla en circulación, lo cierto es que se suspendió su curso, y, con apenas tres ejemplares completos encuadernados, fueron puestos, con sus pliegos desordenados, bajo el cuidado del portero mayor del Consejo de Indias, y así fue como, años después, desalentadoramente descabalados, se los encontró Manuel José de Ayala[8].

De conformidad con el dictamen mencionado del marqués de la Regalía, el Consejo de Indias, a través de una RC de 11-IX-1750, dirigida al entonces virrey del Perú, conde de Superunda, ordenó la designación de un jurista competente, que se comprometiese a terminar la obra anotadora de Juan del Corral. El designado, en 1752, por una RC de 19-X, fue Tomás de Azúa, abogado y protector de indios de la Audiencia de Chile, y rector, desde 1747, de la recién fundada Universidad de San Felipe. Confirmado por el monarca, Fernando VI, murió seis años después, en octubre de 1757, sin que se sepa de su labor, aunque, al parecer, no debió ser mucha. El mismo virrey, conde de Superunda, encomendó a José Francisco Perfecto de Salas y de los Ríos (Buenos Aires, 1714-1778), fiscal de la Audiencia Real de Chile, el 3-XI-1757, que continuase dicha comisión, recogiendo, para ello, los documentos y papeles de Azúa. Aprobado su nombramiento por una RC de 21-X-1758, sin embargo, desde el primer momento, Salas condicionó su aceptación, solicitando, en un memorial de 18-IV-1759, al tiempo que se comprometía a acabarla en cinco años, que no se le obligase a continuar la obra de Corral tal como estaba, sino que se le facultase para revisarla desde el principio, pudiendo comentar los títulos que no lo habían sido, y actualizarlos todos, de acuerdo con la legislación nuevamente promulgada; que, económicamente, se le declarase liberado del pago de una determinada pensión sobre su salario; y, que se le dispensase de asistir a las sesiones de la Audiencia y al despacho de los negocios fiscales durante esos cinco años, dadas sus numerosas ocupaciones,

---

[8] Manzano, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, pp. 21-25; y Sánchez Bella, I., «Los Comentarios a las Leyes de Indias», pp. 168-175. Y, en particular, Torre Revello, José, «Los *Comentarios* a las leyes de Indias de Juan del Corral Calvo de la Torre», en las *Actas del XXV Congreso Internacional de Americanistas, de La Plata*, Buenos Aires, 1934, vol. II, pp. 307-314; Alurralde, Carlos de, *Los Comentarios a la «Recopilación de Indias» del licenciado Juan del Corral Calvo de la Torre*, Buenos Aires, 1951; Guzmán Brito, Alejandro, «La vigencia del Derecho Romano en Indias según el jurista Juan del Corral Calvo de la Torre», en VV. AA., *Justicia, Sociedad y Economía en la América española (siglos xvi, xvii y xviii)*, Valladolid, 1983, pp. 71-89; Róspide, María Margarita, «Los *Comentarios* de Corral Calvo de la Torre como cedulario», en las *Actas y Estudios del IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1991, vol. I, pp. 159-184; González Lizama, Dafne y Castelletti Font, Claudia, «El matrimonio de los ministros de Audiencias indianas según Juan del Corral Calvo de la Torre (1665-1737)», en la *Revista de Historia del Derecho Privado*, Santiago de Chile, 1 (1998), pp. 155-188; y Leiva, Alberto David, «Lecturas e ideas jurídicas en los *Comentaria* de Juan del Corral Calvo de la Torre», en Feliciano Barrios (coord.), *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas*, 2 vols., Cuenca, 2002, vol. I, pp. 899-905; e *Id.*, «Erudición y método en la obra de Juan del Corral Calvo de la Torre», en Luis E. González Vales (coord.), *Actas y Estudios del XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., San Juan, Puerto Rico, 2003, vol. I, pp. 275-379.

entre ellas, las de asesor del gobernador de Chile, Manuel de Amat y Junyent. En la Corte, actuaba como su apoderado o agente de negocios, nombrado para ello hacia 1760, Manuel José de Ayala, que se encargó de presentar y tramitar estas pretensiones, no sin visos de deslealtad, ya que, años después, con una representación de 24-II-1769, no dudaría en ofrecer sus propias *Adiciones, exposición y glosa a las Leyes de Indias*, amparándose en el hecho de que Corral, Azúa y Salas, aun siendo «zelosos eruditos, poco o nada adelantaron». El Consejo de Indias no transigió, empero, con el primer punto, y así se lo hizo saber a Salas, a través de una RC de 29-III-1763, que le advertía que lo que se le encargaba era la mera continuación de dicha obra, desde el estado en que la había dejado Corral, aunque se le autorizaba a anotar aquellos títulos y leyes, desde el Libro I al V, de los que aquél no había tratado, sin alterar nada de lo escrito por su predecesor.

Mientras tanto, designado Amat virrey del Perú, en 1761, se había llevado a Salas consigo, a Lima, y le había nombrado asesor general del Virreinato, un cargo en el que sería confirmado por una RO de 1-VI-1763. Como tal asesor, Salas auxiliaría eficazmente a Amat en su difícil cometido de extrañar a la Compañía de Jesús, en 1767, y de ocupar sus temporalidades. De ahí que contase con una justificación, por ser *materia de tanta gravedad*, para dilatar su definitiva aceptación de las condiciones impuestas, en 1763, por el Consejo de Indias, lo que hizo, al fin, en una representación de 5-IX-1768, comprometiéndose a redactarla en castellano, como lo estaban las mismas leyes comentadas, y no en latín, por ser el idioma *acomodado para todos aquellos para quienes se escriben, siendo sólo de materias peculiares de estos Reinos* de las Indias. Lo cierto es que, a pesar de todo, nunca llegó a cumplir su compromiso, ni envió obra alguna al Real Consejo indiano. En 1774, pudo dejar su cargo de asesor virreinal, y reintegrarse, al año siguiente, en el de fiscal de la Audiencia de Chile. Promovido a una plaza de oidor de Audiencia en la Casa de la Contratación de Cádiz, falleció en Buenos Aires, en 1778, cuando se disponía a embarcarse para España. Hasta muy recientemente, en 1940, gracias a las investigaciones de Aniceto Almeyda, no se ha podido confirmar que Salas dejó, no sólo materiales preparados, sino una auténtica glosa inédita a las leyes recopiladas en 1680, custodiada hoy, como manuscrito número 345, en la Sala *Medina* de la Biblioteca Nacional de Chile, que, luego, fue aprovechada por Juan José Matraya y Ricci para formar el catálogo de disposiciones que figura en *El Moralista Filalethico Americano o el Confesor imparcial instruido en las obligaciones de su ministerio*, impreso, en Lima, en 1819.

La labor anotadora de Salas fue continuada por su yerno, Ramón Martínez de Rozas (Mendoza, Argentina, *c.* 1750-Madrid, 1828), casado con Francisca de Borja Salas en 1779, de la que enviudó en 1787, que fue catedrático de Prima de Cánones de la Universidad de San Felipe, en Santiago de Chile, en 1795, y, con anterioridad, asesor del presidente-gobernador, Ambrosio O'Higgins, desde 1789. Cuando, O'Higgins fue promocionado al Virreinato del Perú, en 1796,

Martínez de Rozas, como su difunto suegro treinta y cinco años antes, también le acompañó a Lima, para ocupar el mismo puesto de asesor, que compatibilizó con el de auditor. Muerto el virrey en 1801, permaneció en la Ciudad de los Reyes hasta enero de 1803, en que se trasladó a España, donde falleció en 1828. Según parece, Salas había abandonado la tarea anotadora en 1775, una vez que había cesado como asesor del virrey Amat, que no reanudaría siquiera cuando reasumió la Fiscalía de la Audiencia chilena. A finales de 1784 o principios de 1785, su yerno, Martínez de Rozas, ya se encontraba trabajando en sus anotaciones, con toda seguridad, por interés puramente personal, para conocer la legislación vigente, puesto que no había recibido, como su suegro, el encargo de proseguir los *Comentario*s de Corral; y, además, había sido prohibida la glosa y comento de la *Recopilación de Indias*, en virtud de un Real Decreto (RD), de 9-V-1776. No es fácil diferenciar las notas que corresponden a uno y otro, ya que ambos las redactaron de la misma forma, intercaladas y sin guardar orden cronológico, y se valieron de los mismos archivos, en Chile y Perú. No obstante, cabe atribuir a Martínez de Rozas las notas que mencionan disposiciones posteriores a 1775, hasta 1802, que es el año de las últimas recogidas, incluidas dos cédulas del *Nuevo Código* de 1792 (I, 3, 8 y I, 10, 15). Un hecho diferenciador podría ser el de la localización archivística de las disposiciones citadas: meticulosa, en Salas, que no olvida consignar tomo y folio; excepcional en Rozas, que prefiere notas más extensas, en las que extracta el contenido normativo, e incide en su variación, o no, respecto a la legislación o costumbre practicada hasta entonces. La glosa conjunta, y sucesiva, de Salas y de Martínez de Rozas, huérfana de referencias doctrinales, fue aprovechada en la edición de la *Recopilación* de 1680, llevada a cabo por Ignacio Boix, en Madrid, en 1841. Aunque, manipulada y mutilada, al añadirle anotaciones posteriores, hasta 1819, atribuibles a algún oidor de la Real Audiencia de Guatemala (Miguel Juan Moreno y Morán, o Miguel Larreinaga o José María Zamora y Coronado), que se dedicó, por demás, a glosar leyes no comentadas por sus antecesores, a alterar la redacción de sus notas, a suprimir numerosas concordancias y remisiones a la legislación castellana, e incluso a suprimir, en todo o en parte, comentarios precedentes[9].

Paralelamente a la labor de comentario desarrollada en el Virreinato del Perú, otra similar se produjo en el de la Nueva España. El inicio de la misma habría

[9] AGI, México, leg. 1.938; Amunátegui Solar, Domingo, *Don José Perfecto de Salas*, Santiago de Chile, 1896; Almeyda, Aniceto, «La *Glosa* de Salas», en la *Revista Chilena de Historia y Geografía*, Santiago de Chile, 96 (1940), pp. 5 y ss.; Donoso, Ricardo, *Un letrado del siglo xviii: el doctor don José Perfecto de Salas*, 2 tomos, Buenos Aires, 1963; y García-Gallo Peñuela, Concepción, *Las Notas a la «Recopilación de Leyes de Indias», de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, edición e índices de..., Madrid, 1979, pp. 7-38 del *Estudio preliminar*; e *Id.*, «Las Notas a la *Recopilación de Leyes de Indias* de José Perfecto Salas y Ramón Martínez de Rozas», en el *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, Quito, 5 (1980), pp. 569-573.

correspondido a Prudencio Antonio de Palacios (Logroño, 1682-Madrid, 1753), oidor de la Audiencia Real de Guadalajara de 1720 a 1723, fiscal de lo civil de la Audiencia de México entre 1723 y 1734, consejero de Hacienda de 1738 a 1741, fiscal del distrito virreinal del Perú en el Consejo de Indias entre 1741 y 1744, y ministro consejero de Indias desde este último año hasta el de su muerte, en 1753. Al llegar a la Nueva España, hacia 1716, debió comenzar Palacios, de tendencia regalista, la redacción de sus *Notas*, con fines eminentemente prácticos y, raramente, pretensiones de publicidad, pero que, en cualquier caso, igualmente quedarían inéditas. En dos tomos, que demuestran su sólida preparación doctrinal, y su detallista y concienzudo trabajo de orientación bibliográfica, en particular, pudo glosar, en el primero, los dos libros iniciales de la *Recopilación de Indias*; y, en el segundo, los libros III a VI, hasta el título XII de este último, que trata del servicio personal de los indios. Quedaron terminados, posiblemente, después de 1737, ya que hace referencia (I, 8, 6 y I, 11, 1) a las *Notas* de Corral Calvo de la Torre, que sólo pudo conocer a su regreso a España. Se han conservado gracias a la copia de las mismas que mandó hacer su colega en el Consejo de Indias, el marqués de la Regalía, puesto que ha desaparecido el ejemplar de la primera edición de la *Recopilació*n, de 1681, realizada por Julián de Paredes, en cuyos márgenes debían estar escritas. La glosa más minuciosa, como en el caso de Lebrón, corresponde al Libro I, lo que demuestra la extraordinaria importancia de las cuestiones eclesiásticas en la vida jurídica indiana. Y se limita Palacios, comprensiblemente, a hablar de la praxis forense, adobada con ricas referencias a la literatura jurídica, de donde mejor la conocía, que era la de los distritos de las tres Reales Audiencias con las que se relacionó en vida: las de Santo Domingo, Guadalajara y México. En 1954, Ismael Sánchez Bella descubrió que, poco después de 1770, Manuel José de Ayala tuvo conocimiento de las *Notas* de Palacios a través de la copia que había ordenado sacar el marqués de la Regalía, que habría ido a parar a manos del panameño entre los papeles de la testamentaría del consejero y camarista de Indias, y demostró que Ayala se había apropiado, hacia 1772, fraudulentamente, de ellas, incorporándolas, por entonces, a sus propias *Notas*[10].

Nada regalistas, y sí conservadoras en materia eclesiástica serían, unos cuarenta años después, las *Notas*, también inéditas en su época, salidas de la pluma del projesuita, minucioso, ponderado, y erudito lector de libros jurídicos, José Lebrón y Cuervo (Real de Sombrerete, Nueva Galicia, México, *c.* 1733-México, *c.* 1793),

---

[10] Sánchez Bella, I., «Los Comentarios a las Leyes de Indias», pp. 207-263; Bernal, Beatriz, «Exégesis del Libro II de las *Notas* a la *Recopilación de Leyes de Indias* de Prudencio Antonio de Palacios», en *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, 1976, pp. 97-114; e *Id.*, *Prudencio Antonio de Palacios. Notas a la «Recopilación de Leyes de Indias»*, edición, estudio preliminar e índices de…, México, 1979; y Gómez Gómez, Amalia, «Prudencio Antonio de Palacios, jurista indiano», en el *Homenaje al Doctor Don Antonio Muro Orejón*, 2 vols., Sevilla, Universidad, 1979, vol. I, pp. 223-231.

abogado de la Real Audiencia de la Nueva España; asesor, antes de 1772, de los Juzgados de la Acordada, del Chiringuito o de bebidas prohibidas, y del estanco de la Renta de Tabacos; asesor perpetuo de la Real Casa de la Moneda, y, hasta 1779, del servicio de Lanzas y Media Annata, de la Inspección general de las tropas novohispanas, y del Corregimiento de la ciudad de México; y, regidor honorario del cabildo de dicha capital de la Nueva España. Sus anotaciones, prácticas y propias de un letrado en ejercicio, puestas en los márgenes de un ejemplar de la segunda (1756), o de la tercera (1774), edición de la *Recopilación de Indias*, en el que existían, también, notas del licenciado Luis Mendoza, algunas a los libros VII y VIII, y muchas, probablemente, al IX, quedaron interrumpidas en 1776. Más que dar a conocer disposiciones en forma sumaria, Lebrón, con sus *Notas*, informativas y apenas analíticas o críticas, que abarcan sólo los ocho primeros libros de la *Recopilación* de 1680, aunque numerosos títulos carecen de ellas, o cuentan sólo con unas pocas, reducidas, en ocasiones, a una simple referencia bibliográfica o a un apunte localista, ceñido a la praxis observada en la ciudad de México, pretendía concordarlas con las leyes recopiladas, e indicar cuáles de estas últimas quedaban revocadas, anuladas o modificadas. Raramente trató de conciliarlas, o de reflejar oponiones personales. Hay que tener presente que, en el Antiguo Régimen, si bien las leyes no obligaban mientras no fuesen publicadas, sin embargo, en la práctica, su publicidad no siempre resultaba efectiva, ya que, conocidas por los Virreyes y las Audiencias indianas, y entregadas al Fiscal, para su vista, pedían éstos su cumplimiento y archivo, sin que el pueblo, los abogados y los jueces las conociesen, hasta que tenían que ser aplicadas, por cualquier circunstancia. Puesto que pocas eran las leyes impresas desde la Península, o incluidas en alguna publicación periódica, o en los bandos, casi todas las disposiciones regias, e incluso las audienciales y virreinales, quedaban transcritas en los libros de registro de las autoridades, fuera del alcance de los interesados en ellas. A pesar de su falta de sistemática, al no preocuparse de tener que anotar todas las leyes, títulos y libros recopilatorios, y, aunque la ley fuese para él, como para todo letrado y juez de su época, la fuente indiscutible del Derecho, temiendo apartarse de ella, y teniendo la práctica judicial o la costumbre un valor siempre limitado, Lebrón llegó a plantearse interesantes problemas doctrinales, como el de si debían aplicarse en las Indias las pragmáticas castellanas, cuál era la autoridad y fuerza de obligar de los autos acordados de las Reales Audiencias indianas, o los límites de la jurisdicción inquisitorial en las causas de los bígamos[11].

Observaba, ya en 1954, Ismael Sánchez Bella, que, leyendo las *Notas* de Lebrón, en las que el abogado mexicano iba señalando las modificaciones ocasio-

[11] Sánchez Bella, I., «Los Comentarios a las Leyes de Indias», pp. 207-253; y García-Gallo Peñuela, C., «José Lebrón y Cuervo. *Notas* a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, edición e índices», en *AHDE*, 40 (1970), pp. 349-537.

nadas por la nueva legislación en el vetusto texto recopilatorio de 1680, que conocía ampliamente, puede el lector actual advertir cómo, todavía en fecha tan tardía como la de alrededor de 1776, había aún partes de aquél no afectadas por las grandes reformas borbónicas, en especial, por las carolinas, y tampoco en las canónicas por el acusado regalismo ilustrado, como era el caso del libro VIII, que regulaba la administración de la Hacienda Real, y que se mantenía en los mismos términos habidos en el precedente siglo XVII. Sin embargo, no tardaron en presentarse, en el setecientos, y de examinarse y ser debatidos en el Consejo de las Indias, varios proyectos de adición a la longeva, y provecta, *Recopilación de Indias* –como tampoco habrían de faltar, por otra parte, para la mucho más añeja *Nueva Recopilación* castellana, de 1567[12]–, los ejemplares de cuya primera

[12] En consulta del plenario del Consejo Real de Castilla, de 21-X-1721, se trató de la reimpresión de los «libros de las leyes reales de la Nueva Recopilación», con previsión de añadir una colección de los *Autos Acordados* consiliares, que habría de ser la principal novedad, por orden cronológico y en volumen aparte, de la edición de 1723. Unas posteriores anónimas *Advertencias sobre la instrucción que deben tener los sujetos comisionados para la formación de la Novísima Recopilación de las Leyes de Castilla*, datables con posterioridad al año 1725, con indicación, en sus notas o apuntamientos, de las cualidades que deberían reunir los ministros miembros de la Junta recopiladora, llegaría a ejemplificar, redactando las leyes de algunos títulos del Libro I, precisamente, de la *Nueva Recopilación*, sobre materia eclesiástica, qué modelos convenía seguir en el proceso recopilador que se veía tan necesario como inminente: prohibición de la prestación de juramento en juicio de los reos condenados a muerte, aclaración de los límites de la jurisdicción y el procedimiento inquisitoriales, censura de libros, exenciones y libertades de las iglesias y monasterios, etc. Desde marzo de 1734, Manuel García Alesón, burgalés y graduado, en leyes y cánones, en 1729 y 1732, por la Universidad de Valladolid, y abogado del Real Colegio pinciano, fue encargado, por el Consejo de Castilla, de registrar los diversos archivos, sinodales y no sinodales, a fin de obtener copias de las leyes promulgadas con posterioridad a la reimpresión de 1723, de la *Nueva Recopilación*, puesto que en ellas se «havían encontrado muchas cosas que adizionar, muy útiles, no sólo a los Tribunales, sino [también] a los Jueces ordinarios». Fue considerado acreedor, García Alesón, por su labor, aplicación y estudios, en un RD, dado en El Pardo, de 22-II-1738, a ser provisto en una plaza de alcalde del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid, para la que fue nombrado mediante una RP de 18-III-1738, con el pleno goce de sus honores y sueldo, pero, con suspensión de su ejercicio hasta la «conclusión, impresión y publicación de esta obra». Una obra que no vería la luz pública, como tantas otras, aunque Alesón sí proseguiría su *cursus honorum*, ascendiendo a oidor de la misma Chancillería vallisoletana, de acuerdo con otra RP, de 14-IX-1755. De allí pasaría, como fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, por RP, de nombramiento, de 6-X-1766, a la Villa y Corte madrileña, tomando posesión diez días después, falleciendo, en su desempeño, el 28-VII-1767. Su esposa, Luisa Velandia, enterrada, en secreto, en la iglesia de San Pedro Regalado de Valladolid, había muerto el 20-X-1766 (*Catálogo por materias de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Consejo de Castilla. Archivo Histórico Nacional*, Madrid, 1925, p. 779; y Domínguez Rodríguez, Cilia, *Los Alcaldes de lo Criminal en la Chancillería castellana*, Valladolid, 1993, pp. 62-63; e *Id.*, *Los Oidores de las Salas de lo Civil de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1997, p. 110). Uno de los últimos planes de actualización, reforma y recomposición de la *Nueva Recopilación* debió ser, a título de ejemplo ilustrativo de dicho proyectismo tardo-recopilador castellano, modelo también del indiano, el de Bartolomé Rodríguez Fonseca, abogado de los Reales Consejos, del que hizo entrega a José Moñino Redondo, I Conde de Floridablanca, que el primer secretario de Estado pasó, para pedir el dictamen oportuno, a Campomanes, gobernador interino del Consejo Real, mediante un oficio de 2-VI-1786. Una detallada noticia de lo anterior, en

edición comenzaban ya a escasear hacia 1731, a los cincuenta años de su salida de las prensas de Julián de Paredes. Hay noticia de que, desde 1729, según unas RR. OO., de 1-VII, dirigidas a los oficiales de la caja del fisco de Lima, se estaba instando, todavía, la remisión a España de lo recaudado por la venta de ejemplares de la *Recopilación* indiana, a fin de poder emplear tales caudales en la *nueva* impresión. En agosto de 1740, se constató en el Consejo de Indias que se habían agotado, definitivamente, las reservas de ejemplares en su archivo, por lo que encomendó a uno de sus consejeros, el experimentado, y antes aludido, Antonio José Álvarez de Abreu, marqués de la Regalía, la confección de un presupuesto de los costes de reimpresión. Presentó Álvarez Abreu su presupuesto el 24-X-1740, y, aunque parece que fue aprobado, no se pudo poner en práctica, seguramente, por falta de los fondos precisos para afrontar los condignos gastos.

De ahí que, para intentar paliar tal indigencia presupuestaria, un RD, extendido en El Pardo, de 25-II-1743, devolviese al Consejo de Indias la facultad de cobrar, y distribuir, las penas y multas de cámara, al objeto de que pudiese reunir el caudal suficiente para reimprimir los libros de la *Recopilación*. Por un informe del mismo marqués de la Regalía, de 1-XI-1748, se sabe que, por entonces, el Real y Supremo Consejo no sólo había deliberado sobre dicha necesaria reimpresión, sino también acerca de la pertinencia de adicionar y perfeccionar el viejo cuerpo legal indiano. Una tarea que podían llevar a cabo Álvarez Abreu y José de Carvajal y Lancáster, también consejero y camarista de Indias, y futuro secretario del Despacho de Estado desde 1746, y gobernador en propiedad del Consejo de Indias desde 1748. Sabedor, sin duda, de la favorable voluntad reeditora que animaba a los ministros consejeros de Indias, un impresor, Miguel José de Aoíz, elevó al rey, Fernando VI, en 1748, una representación, solicitando la concesión de real privilegio, perpetuo y privativo, para publicar y vender, en España y en las Indias, los libros de la *Recopilación* de 1680, a la que adjuntó un pliego de condiciones, la sexta de las cuales puntualizaba que, si el Consejo quería formar un quinto tomo de *adiciones*, como «parece lo resolvió el año de 1740», así se haría. En su informe, o razonado parecer, sobre esta petición, remitida reservadamente, con una RO de 17-X-1748, por Zenón de Somodevilla y Bengoechea, I Marqués de la Ensenada, secretario de Estado y del Despacho

---

Cerdá, Joaquín, «Advertencias para la formación de la *Novísima Recopilación*», en *AHDE*, 23, 1 (1953), pp. 643-676; Matilla Tascón, Antonio, «La verdadera edición príncipe de la *Nueva Recopilación*», en la *Revista de Derecho Notarial*, Madrid, 99 (1978), pp. 7-17; y Bermejo Cabrero, José Luis, «El proyectado *Suplemento* a la *Nueva Recopilación*», en *AHDE*, 50 (1980), pp. 303-325; *Id.*, «Un plan de reforma de la *Nueva Recopilación*», en *AHDE*, 51 (1981), pp. 641-650; *Id.*, «Recopilación de normas», en su *Derecho y Administración Pública en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1985, pp. 121-142; *Id.*, «Acotaciones a la última fase del proceso recopilador», en *AHDE*, 57 (1987), pp. 207-264; *Id.*, «Primeras ediciones de la *Nueva Recopilación*», en *AHDE*, 63-64 (1993-1994), pp. 1.033-1.040; e *Id.*, «*Nueva Recopilación* y Autos Acordados (1618-1745)», en *AHDE*, 70 (2000), pp. 37-88.

de Guerra, Hacienda, y Marina e Indias, el marqués de la Regalía la calificó de inadmisible, por juzgar inútil el acometer una nueva edición, sin antes reformar las leyes recopiladas. Y recordaba que, cuando, en 1740, el Consejo había pensado en ello, lo fue en el supuesto de «añadir, quitar, enmendar, y declarar diferentes leyes que el tiempo ha hecho inútiles o nocivas, como cada día se reconocía». Opinaba, en fin, que la reimpresión tenía que hacerla, directamente, el Consejo de Indias, «sin entrar con asentistas», y, corriendo la dirección bajo sus órdenes, y por cuenta de la Real Hacienda[13]. Los hechos, tozudos, desmintieron las palabras, y los deseos, del marqués de la Regalía, y su ingenua confianza en la capacidad del Consejo de las Indias para acometer, en solitario, la empresa de reedición de la *Recopilación* de 1680. El impulso habría de ser, de nuevo, particular y mercantil, extra-institucional. Una parecida licencia de reimpresión, con el privilegio de venta de diez años para todos los dominios de la Corona, fue suplicada, el 10-V-1753, por un librero de la Corte, Patricio José Castellanos, en nombre y representación de Bartolomé Ulloa, mercader de libros, en un memorial en el que ya se daba por supuesto que habría un tomo adicional, el quinto, de *Autos Acordados*, que, como tal, facticiamente, se habría ido formando en el Consejo de Indias, para uso y consulta de los ministros consejeros en sus salas de audiencia y acuerdos. Esta vez, la propuesta fue favorablemente acogida, dado que no se había recibido, de tierras americanas, el elevado importe de penas de cámara que se había aplicado, en un principio, a sufragar los gastos de la prevista reimpresión. No obstante, fue solicitado el dictamen de su gobernador, José de Carvajal, que lo emitió, en Aranjuez, el 23-V-1753, totalmente favorable, con la firme convicción de que debían ser arrinconados los anteriores, y autosuficientes, desde 1740, planes reeditores del Consejo, y las posibles reticencias que pudiesen albergar sus consejeros:

> «No sólo apruevo, sino que lo declaro por un feliz hallazgo, tal que, sin él, no llegaría el caso de conseguir el efecto. De otra parte, nada se pierde, porque, sin embargo de la resolución del Rey, el dinero no viene, ni espero fácilmente suerte mejor, con que nada se pierde en que se revoque lo resuelto, quando, no revocado, no da otro fruto [...]. Y, aunque deseo que no se dege de hacer la importante corrección premeditada, eso lo hablaremos en la Tabla, si el Rey concediere la propuesta»[14].

Pese a tan excelentes augurios, y conformidades, la aprobación por el Consejo de la contrata de edición, a favor de Castellanos, se dilató hasta el 13-I-1755. Lo que permitió que concurriese una nueva propuesta de reimpresión, ahora, formu-

---

[13] AGI, Indiferente General, leg. 1.651; AGI, Indiferente General, leg. 1.652; Manzano, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, pp. 31-41; e *Id.*, *Historia de las Recopilaciones de Indias*, t. II, pp. 373-382; y Sánchez Bella, I., «Los Comentarios a las Leyes de Indias», p. 153.

[14] AGI, Indiferente General, leg. 1.651.

lada por el mercader de libros, Manuel López Bustamante, el 17-XII-1754. Encomendada, al marqués de la Regalía, la dirección de los trabajos de edición, asentó éste, con Castellanos, el 11-I-1755, una serie de allanamientos y modificaciones, afianzadas el 27-I siguiente, en beneficio del Consejo de Indias, relativos a varios de los compromisos contraídos por el representante de Ulloa en su inicial pliego de condiciones, de 1753, lo que facilitó el camino para la ulterior aprobación consiliar. Por fin, la licencia de impresión le fue despachada el 3-III-1755. Transcurrido un año, el 9-III-1756, Castellanos presentó, ante el Consejo de Indias, la primera de una serie de tres súplicas, reiteradas el 18-III-1756 y el 26-III-1757, en las que reclamaba que se le cumpliese la tercera de las condiciones de su contrata aprobada, y, en consecuencia, le fuese expedido el cuaderno certificado de los *Autos Acordados* posteriores a 1681, puesto que ya había concluido los dos primeros tomos de la *Recopilación*, y tenía en prensa el tercero, en la oficina de Antonio Marín, y el cuarto en la del *Mercurio*, habiéndose convenido que le sería entregado al inicio de la impresión del cuarto y último. En todos los casos, el Consejo se negó a ello, acordando, el 12-III-1756, que: «Prosiga esta parte, y concluya la impresión en la forma que se halla la antecedente». De ahí que la reedición, de 1756, de la *Recopilación de Indias*, concluyese, constando de cuatro tomos, sin el quinto y adicional de *Autos Acordados* del Consejo de Indias.

Un cuarto memorial de Castellanos, de 18-IX-1759, añadió el pedimento de que sólo Bartolomé Ulloa, y no otros libreros, pudiera vender los libros de dicha reimpresión de 1756. En su respuesta o alegación, de 6-X-1759, el fiscal del Perú en el Consejo de Indias, Manuel Pablo de Salcedo y Ortiz de Velasco, admitió que debía ser cumplida la contrata suscrita con Castellanos, y el Consejo proporcionarle certificación de los *Autos Acordados* posteriores a 1681; y que, aunque decidir si sólo Ulloa podía vender los tomos reimpresos de 1756, a los que los necesitasen para su estudio, era un espinoso asunto, sin embargo, prefería restringir la libertad de comercio, con la mira de que los libreros no pudieran acaparar ejemplares de la reimpresa *Recopilación*, al precio tasado de 10 pesos, para venderlos, cuando escaseasen, hasta por 50, fuera de la tasa. A la postre, el Consejo de Indias resolvió, en cambio, el 10-X-1759, no atender la solicitud, y sí postergar su solventación: «A su tiempo, se proveerá esta instancia»[15]. Una reedición, sin adiciones legales actualizadoras, la de 1756, que explica que hubiese propuestas de incluirlas, y aun de emprender su ejecución en solitario, hechas llegar, igualmente, al de Indias, como la del abogado de los Reales Consejos, Gaspar Soler Ruiz, de 1755. Aseguraba que, precisamente desde 1740, había empezado a tomar contacto con la práctica jurisprudencial en la Corte, al haber entrado en un estudio o bufete donde, de ordinario, se despachaban negocios de Indias. Hasta su fallecimiento, el 29-XI-1750, José de Borrull y Ramón, fiscal de

[15] AGI, Indiferente General, leg. 1.652.

la Nueva España en el Consejo, conociendo su experiencia e instrucción, le había ocupado en la expedición de muchos de gravedad, tanto por la vía reservada como por la consiliar. Establecido con estudio propio, Soler había visto formalmente reconocidos los servicios prestados mediante una RO, de 1-X-1751, que le prometía un futuro destino. Ahora, se ofrecía para acometer la empresa adicionadora con dedicación exclusiva, solicitando, como premio, una plaza en el Tribunal y Audiencia de la Contratación de Cádiz, percibiendo su entero sueldo en Madrid, con una ayuda de costa para los escribientes que le auxiliasen, y el compromiso de que, conclusa la labor de revisión, que estimaba se prolongase unos tres o cuatro años, él se trasladaría al puerto gaditano, a ejercer el oficio. No tardó en ser solicitado el informe del Consejo de Indias, sobre esta proposición que partía de alguien bien conocido por el alto organismo[16], y lo hizo Julián de

[16] Veinte años después, en 1776, a Gaspar Soler Ruiz le serían otorgados, si no el empleo efectivo, sí los honores de oidor de la Casa de la Contración, gaditana tras su traslado, en 1717, desde Sevilla. Porque, Soler tenía por delante un granado futuro, que habría de culminar, nada menos que en el Consejo y en la Cámara de Indias. Nacido, en la villa de Elche, y Reino de Valencia, el 4-IX-1715, siendo hijo de Gaspar Soler y Guiomar Ruiz, había estudiado derecho civil en la Universidad de Orihuela, desde 1732, obteniendo el grado de bachiller en 1735, y, el de licenciado en leyes, en 1742. Aprobado su ingreso de abogado de los Reales Consejos, en Madrid, en 1739, comenzó a servir al rey, Fernando VI, en 1751. Otras dos décadas después, en 1771, Soler pasó a desempeñar el oficio de fiscal de la Superintendencia General de Azogues, de la que Manuel José de Ayala era ya secretario. Descrito, y calificado, en 1772, como un buen *juez*, prudente, muy versado en los asuntos indianos, acomodado financieramente, pero, apenas conocido en ningún tribunal de la Monarquía, fuera del Consejo de Indias, amén de ser el decano del Colegio de Abogados de la Corte, al año siguiente, en 1773, fue nombrado gobernador y superintendente de las Minas de Almadén, recibiendo los honores, antes aludidos, de oidor de la Audiencia de la Contratación, en 1776, en virtud de una RP de 9-VI; y los de ministro consejero de Indias, mediante otra RP, en este caso, de 19-IX-1779. Designado para ocupar una plaza, en propiedad, de consejero togado de Indias, en la vacante dejada por Marcos Ximeno Rodríguez, fallecido el 28-VIII, según una RC, despachada en Madrid, de 22-XI-1781, su título de nombramiento le fue expedido por medio de una RP, de 1-II-1782. Siendo ministro consejero del Real y Supremo de las Indias, se le comisionó para dirigir, como gobernador, las Minas de Almadén, durante tres años, desde el 4-VI-1786, hasta el 6-VI-1789. Distinguido con los honores de la Real Cámara de las Indias, por una RP de 4-XI-1798, no tardaría en morir, en Madrid, el 24-III-1799. Casado con María de la Cruz Díaz de Arcaya y Lezama, nacida en tierras del Obispado de Calahorra, en Betoño, e hija de Juan Díaz de Arcaya y de María de Lezama, el 6-IV-1751, de su matrimonio nacieron dos hijos, Gaspar María y María. En 1782, María Soler recibió licencia para contraer nupcias con Joaquín Cubells, oficial de la Casa de la Contratación de Cádiz. Se sabe que, en 1794, Gaspar Soler solicitó un nombramiento de oficial supernumerario, en una de las Secretarías de Estado y del Despacho, para su único hijo varón, Gaspar María Soler y Díaz de Arcaya. Los datos de esta semblanza biográfica, en Burkholder, Mark A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, Westport, Connecticut, 1986, pp. 118-119; y Barrientos Grandón, Javier, *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). «De Iurisdictio Animata» en el Nuevo Mundo*, 2 tomos, tesis doctoral inédita, Facultad de Derecho de Toledo, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, t. II, núm. 1.658, p. 1.107. Y, también, AGI, Indiferente General, leg. 546; AGI, Indiferente General, leg. 865; AGI, Indiferente General, leg. 872; AGI, Indiferente General, leg. 986 B; Archivo Histórico Nacional (AHN) de Madrid, Fondos Contemporáneos-Ministerio de Hacienda, leg. 505, expte. núm. 379; Magdaleno, Ricardo (dir.), *Títulos de Indias. Catálogo XX del Archivo General de Simancas*, Valladolid, 1954, pp. 16, 20 y 24;

Arriaga, secretario de Estado y del Despacho de Marina e Indias, rubricando, para ello, una RO, expedida en el Buen Retiro, de 8-III-1755, dirigida a Joaquín José Vázquez y Morales, secretario del Perú, en la que no se dejaba de subrayar, muy indicativamente, que, tanto como la sentida necesidad de reimprimir la *Recopilación de Indias*,

> «no se considera menos importante incluir en ella todas las resoluciones y declaraciones posteriores a la última impresión que se juzguen útiles, y tal vez convendrá reformar o suprimir algunas leyes que no lo sean, por haberse extinguido o alterado la materia de su disposición, o por otras causas» [17].

Acordado por el Consejo de Indias, el 10-III-1755, que informase el fiscal, así lo hizo, por extenso, en su alegación o dictamen de 4-IV-1755, Manuel Pablo de Salcedo, mostrándose partidario, a diferencia de los ministros consejeros, de adicionar la reimpresión de la *Recopilación* de 1680, publicando, sin más demoras, las disposiciones vigentes, promulgadas con posterioridad. Un letrado podría encargarse de la tarea, compleja, minuciosa, laboriosa, de reconocer tales leyes no recopiladas, bajo la dirección y supervisión de un consejero de Indias, expresamente comisionado para ello. Con asistencia del letrado colector, una Junta de ministros consejeros de Indias resolvería acerca de las que debían ser rescatadas, y formaría la adición, que, tomando el ejemplo y antecedente método de las sucesivas reimpresiones (1581, 1592, 1598, 1640-1641, 1723, 1745, y, después, 1772, 1775 y 1777), de la *Nueva Recopilación* castellana, prefería el fiscal Salcedo que fuesen añadidas a continuación de cada título, y no en un tomo separado, como había ocurrido en Castilla con las adicionadas en 1610, 1723 y 1745. A la vista de esta respuesta fiscal, elevó su consulta el Consejo de Indias, al rey, Fernando VI, el 15-IV-1755. Su tenor literal ha sido sustancialmente reproducido como parte integrante de la cita que encabeza este epígrafe, y a ella me remito. En modo alguno quiso el Consejo paralizar la reimpresión puesta en marcha, y convenida con Castellanos; por el contrario, se reafirmó en su parecer inicial, de reimprimir sin adiciones, y sin otras novedades. Frente a la propuesta del abogado Soler, del que se reconocía su habilidad, suficiencia, juicio, experiencia, y demás prendas conducentes al caso, y a la opinión de la vía reservada, puesta de manifiesto por Arriaga en su RO de 8-III, apoyada por el fiscal, los consejeros de Indias se aferraban a su antigua solución de reimpre-

---

y Bernard, Gildas, «La Casa de la Contratación de Sevilla, luego de Cádiz, en el siglo xviii», en *AEA*, Sevilla, 12 (1955), pp. 253-286, en particular, p. 284; e *Id.*, *Le Secrétariat d'État et le Conseil Espagnol des Indes (1700-1808)*, Ginebra-París, 1972, p. 222.

[17] AGI, Indiferente General, leg. 1.652; también AGI, Indiferente General, leg. 1.651; Manzano, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, pp. 41-45 y ap. doc. núm. I, pp. 141-143; y Muro Orejón, A., *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*, tesis doctoral édita, con prólogo de Rafael de Altamira y Crevea, Madrid, 1929, pp. 7-12.

sión sin adición, al menos, de momento, por varias razones: por tener ya capitulada, y afianzada, la reedición con Castellanos, que había dado comienzo a la misma; por su urgente necesidad, dado el subido precio de venta de los ejemplares de la *Recopilación* de 1680, en perjuicio de los obligados a comprarlos, que eran los ministros y oficiales del rey, en primer lugar; por el tiempo excesivo que requeriría la obra de adición, del que, por la premura de las circunstancias, no se disponía; y, por el peligro de alterar leyes, recopiladas, en su día, con mucha reflexión y sabiduría, cuando, por otra parte, no se había descuidado en tener, «este Tribunal, en la misma Tabla, un quaderno destinado, únicamente, a copiar en él (como se executa), todos los Decretos y Órdenes posteriores de Vuestra Magestad; y está siempre en el cuidado de consultar a su Real justificación, con el precedente prolixo examen que la materia requiere, y los fundamentos y motivos que huviese para ello, su impresión, en todo o en parte, en la ocasión y coyuntura que juzgase más oportuna y adequada»[18]. La resolución regia, adoptada el 2-VII-1755, se conformó, en todo, con el dictamen consultivo, aunque incidiendo en la necesidad, perentoria e improrrogable, que se daba ya como decididamente tomada, de adicionar, cuanto antes, el cuerpo legislativo indiano: «Hágase la reimpresión como se propone, respecto de los gastos anticipados a este fin; y exponga el Consejo qué providencia, más eficaz y brebe de la que indica, se podrá tomar para la adición, que se juzga tan necesaria, y si combendrá se me consulte el todo de la obra, concluida, o separadamente, por libros o títulos». En vista de lo cual, el oficial mayor de la Secretaría del Perú, Miguel Gutiérrez, expidió, en favor de Castellanos, el 12-VII-1755, la certificación de licencia y privilegio de impresión que le había concedido, el 3-III, el Consejo. Antes, Castellanos había otorgado la pertinente escritura de obligación, y comprometídose a comenzar la reimpresión en el plazo de cuatro meses, a contar desde el día 11-I-1755, ante Manuel de la Vega, escribano real y oficial mayor de la Secretaría de Cámara del Consejo de Indias, el 27-I-1755. Así fue como, setenta y cinco años después de su promulgación, vio la luz pública, ya en otro siglo, la primera reimpresión, la de 1756, de la *Recopilación de Indias*.

La segunda, de 1774, no habría de esperar tanto, ni para salir de las imprentas, ni para ser propuesta, y proyectada. Apenas trece años en el segundo caso, puesto que, el 27-VI-1768, el propio Bartolomé Ulloa, como tal mercader de libros en la Corte, sin intermediación de nadie, acudió al Consejo de Indias con la pretensión de reimprimir, por segunda vez, la compilación indiana, antes de que se agotase la anterior edición, que había estado a su cargo, y el público careciese de *obra tan precisa*. Ofrecía, de nuevo, imprimir, por su cuenta y riesgo, todas las provisiones y cédulas reales, y *demás adyacente a las leyes de Indias*, que el Consejo le mandase. Acordó éste, el mismo 27-VI, remitir el memorial de Ulloa a los fiscales,

[18] AGI, Indiferente General, leg. 1.652; también para la cita literal que sigue.

Pedro González de Mena y Villegas por el Perú y Manuel Lanz de Casafonda por la Nueva España, que informaron el 8-VIII. En su sesión de 17-IX-1768, el Consejo de Indias resolvió unir a este expediente el anterior, de 1753-1755, incoado a instancias de Castellanos y Ulloa, junto con la antigua proposición de Gaspar Soler, de 1755, para adicionar las leyes recopiladas. Porque, en efecto, el viejo expediente de adición, a la *Recopilación* de 1680, llevaba paralizado nada menos que otros tantos trece años. Era una manifestación más de la resistencia de Consejo de Indias, explícita o implícita, al proyecto de revisión recopiladora, ora procediese de los ministros consejeros, expresada consultivamente, ora de los fiscales, indiciariamente negligentes a la hora de cumplir con sus obligaciones dictaminadoras. Porque, en efecto, una vez que tuvo conocimiento de la resolución real, de 2-VII-1755, a su mencionada consulta de 15-IV, el Consejo decretó, el 9-VII-1755, que se cumpliese lo que el monarca ordenaba, para lo cual, primero, el expediente había de pasar al fiscal.

Su alegación no quedaría formalizada hasta ocho años después, cuando, el 21-I-1764, Salcedo, que sería promovido, de inmediato, a una plaza de consejero, recordando su anterior respuesta, de 4-IV-1755, reiteró que la providencia más eficaz y breve para adicionar la *Recopilación* seguía siendo la que ya había adelantado entonces: un letrado, versado en los negocios indianos, dirigido por un ministro consejero, que dividiese las materias por títulos, en los cuales serían incorporadas las nuevas leyes adicionables, numeradas desde la última de las antiguas de cada título; luego, una Junta de consejeros de Indias, con asistencia de dicho letrado, formaría, y examinaría previamente, un tomo separado con las leyes añadidas; por último, al monarca se le consultaría la obra conjunta, ya concluida, y no por libros o títulos individualizados, a fin de que tuviese una visión global de la misma. Tal había sido, entendía el fiscal Salcedo, lo que se había practicado en la primera adición a las leyes de Castilla, en 1610, cuando se imprimió un tomo separado, bajo el rótulo de *Quaderno de leyes añadidas a la Nueva Recopilación de[sde] el de 1598*. No había inconveniente en que Soler se encargase de la labor adicionadora, siempre que abandonase la defensa procesal de los negocios de particulares, y se le concretase su asistencia, y fijase su destino. Tanto Juan Manzano como Antonio Muro Orejón, creyendo que la resolución del expediente hubo de esperar, todavía, doce años más, hasta que, conformándose con las consultas de 20-III-1771 y 10-V-1773, un nuevo monarca, Carlos III, accedió a que fuese expedido el célebre RD de 9-V-1776, del que me ocuparé en el apartado siguiente, que amparó, y superó, la labor de adición, al ordenar la formación del *Nuevo Código*, y prohibir toda glosa o comentario a las leyes de Indias, no repararon en cierta nota manuscrita, que ha llegado hasta nosotros, de puño y letra de uno de los amanuenses de José Ignacio de Goyeneche, secretario del Consejo de Indias. Se refleja en ella un intento intermedio de solución para el requerimiento regio, de Fernando VI, de hallar la mejor providencia posible, que permitiese la

adición a la *Recopilación* de 1680. Y es la votación que, al respecto, se celebró, en el seno del Consejo, el 2-VI-1764, con asistencia del presidente, Juan Pizarro y Aragón, II Marqués de San Juan de Piedras Albas; y de los ministros Esteban José de Abaría e Imaz, Francisco Fernández Molinillo, Gerónimo de Sola y Fuente, José Pablo Agüero Riva, Felipe de Arco Riva Herrera, Gabriel de Munive y Tello, IV Marqués de Valdelirios, Manuel Pablo de Salcedo, José Simeón de Rojas y Contreras, I Marqués de Alventos, Pedro de León y Escandón, José Banfi y Parrilla, y Marcos Ximeno Rodríguez. Una votación que, por la disparidad de criterios y de pareceres, no arrojó resultado positivo alguno, y menos aún, acuerdo de ningún tipo[19]. Lo que muestra que la resistencia señalada, en el seno del Consejo de Indias, a la adición de la legislación recopilada, incluso mediando orden tan clara y taxativa del soberano, aun por la vía indirecta de la pasividad o la negligencia, es, no sólo evidente, sino también triunfante durante casi tres cuartas partes del siglo xviii, que es cuando se planteó, de forma manifiestamente incontestable, el problema del caos normativo y de la insuperable antigüedad dispositiva del *corpus legum Indiarum.*

El expediente de segunda reimpresión de la *Recopilación*, incoado a instancia de Bartolomé Ulloa, fue trasladado, el 23-IX-1768, al consejero José Banfi, del que sólo se sabe que tenía dudas, e ideas propias, acerca de cómo debía llevarse a cabo, por si *se le ofrecía qué exponer en el asunto.* Devuelto, por él, sin decir nada, no tardó, pues, fue el día 14-X-1768, en dársele curso, pasándolo a los

---

[19] AGI, Indiferente General, leg. 1.652. Compruébese esta omisión en Manzano, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, pp. 44-53; *Id.*, *Historia de las Recopilaciones de Indias*, t. II, pp. 395-412; e *Id.*, «Estudio preliminar» a su edición de las *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, 2 tomos, estudio de la obra inédita y transcripción de…, Madrid, 1945 y 1946, t. I, pp. V-CXXX. Y en Muro Orejón, A., *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*, pp. 7-12; e *Id.*, «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», en el *Homenaje al Doctor Don Antonio Muro Orejón*, 2 vols., Sevilla, 1979, vol. II, pp. 3-89. He aquí la transcripción íntegra de dicho documento:

> «Madrid, 2 de Junio de 1764. El referido día, dí cuenta al Consejo (que se compuso de los Señores, Su Excelencia, Abaria, Molinillo, Sola, Agüero, Arco, Valdelirios, Salcedo, Albentos, León, Banfi y Ximeno), del expediente que recuerdo traigo, y dimana de lo resuelto por Su Magestad a consulta de este Tribunal, sobre que se haga la reimpresión de la Nueva Recopilazión de las Leyes de Yndias; y, después de averse conferenciado dilatadamente en el asumpto, se votó con variedad por la mayor parte de los Señores; en cuyo estado, y siendo pasada la hora de las diez, se mandó (sin causar acuerdo[)], que Yo tragese en la volsa este expediente, hasta que llegase el caso de que el Señor Banfi hiciese presente lo que manifestó se le ofrecía, acerca de la inteligencia que, con equivocación crehía se daba a algunas especies separadas del particular de que se trata, y se habían hecho a la memoria por algunos de los señores, que, hasta entonces, tenían votado el referido expediente. *(En otro papel figura esta posterior anotación aclaratoria)* Prevención. La Nota antecedente es del tiempo que hera Secretario el Señor Don Joseph Ignacio de Goyeneche, y de puño de uno de los amanuenses que tenía en su Casa» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652).

fiscales, González de Mena y Lanz de Casafonda. Cuatro meses después, Manuel José de Ayala, oficial cuarto, por entonces, y archivero, de la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias, realizó una nueva propuesta, en su caso, mixta, por adicionista, pero, también por comentarista o anotadora, en una representación elevada, a Carlos III, el 24-II-1769, ofreciendo su obra, ya conocida, en desleal competencia con la de José Perfecto de Salas, de quien había sido su personal agente de negocios en la Corte, como se recordará, titulada *Adiciones, exposición y glosa a las Leyes de Indias.* Lo que habría de retrasar, según era previsible, la resolución del expediente de la reimpresión planteada por Ulloa. Con su representación, Ayala acompañaba un cuaderno de comentarios a treinta leyes recopiladas, para que fuese reconocido en el Consejo de Indias, y aprobado su plan de una obra «tan suspirada en la Nación como necesaria, y precisa, concebida por muchos y por ninguno ejecutada», puesto que había sido sucesivamente emprendida por Juan del Corral, Tomás de Azúa y José Perfecto de Salas, y acometida por Gaspar Soler, sin que, a su juicio, poco o nada adelantasen tan celosos eruditos, ya por «motivos que el suplicante ignora, ya por la falta que tuvieron de una completa colección de consultas, decretos, cédulas, reales ordenanzas, autos acordados, reales órdenes, tratados, correspondencias *(sic)* y cartas»[20]. Como archivero que era de la Secretaría de Indias, desde su RP de nombramiento, de 18-VIII-1763, en ejecución del RD de 22-XI-1762, que daba nueva planta a dicha Secretaría del Despacho, Ayala tenía noticia, sin duda, de la resolución regia a la consulta del Consejo de 15-IV-1755, y, en consecuencia, supo, de primera mano, la importancia que se concedía a la labor adicionadora de la *Recopilación* de 1680, y también del temprano ofrecimiento de Gaspar Soler, tan reconocido y vinculado al Consejo de Indias.

Fue, así, como decidiría Ayala emprender, por su cuenta, los trabajos de adición y anotación de las leyes de Indias, comenzando por lo que debía servirle de base, una colección general de cédulas y consultas. Y nada menos que 24 tomos de decretos, cédulas y órdenes reales indianas, más otros 12 de consultas, y los 4 de la *Recopilación* (probablemente, de la edición de 1756), con 368 adiciones y notas marginales de aclaración de las leyes derogadas o modificadas, es lo que ya había puesto a disposición del titular de la Secretaría, el bailío frey Julián de Arriaga, el 20-IX-1767, en forma de una *Ofrenda política con que se pretende dar idea para el más fácil y pronto uso del gobierno universal de nuestras Indias.* Un ofrecimiento anunciado en un anterior memorial suyo, dirigido al rey meses antes, de 24-I-1767, con el que informaba de que, desde hacía nueve años, con el auxilio de tres escribientes, que pagaba de su bolsillo desde que había sido nombrado archivero, trabajaba en dicha *Colección universal del Gobierno de las*

[20] AGI, México, leg. 1.938; y Manzano, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, ap. doc. núm. VI, pp. 159-161; las citas, en las pp. 160-161.

Indias, de la que decía tener ya manuscritos 60 tomos, y adicionadas y anotadas cerca de 300 leyes recopiladas. Con este esforzado y costoso despliegue de medios, es lógico suponer que Ayala quería monopolizar, en el inmediato futuro, tanto la empresa adicionista, planteada por Soler, desde España, en 1755, y reactualizada por el Consejo de Indias con su aludido acuerdo, decretado el 17-IX-1768; como la labor de comentario y anotación emprendida por Juan del Corral, en América, y que tenía encomendado proseguir Salas, precisamente cuando el Consejo estaba esperando una respuesta favorable a su RC de 29-III-1763, con la que le había impuesto ciertas condiciones, no aceptadas hasta una demorada misiva, en forma de memorial, del fiscal de la Audiencia chilena, de 5-IX-1768. Una representación o memorial comunicado, y entregado al Consejo de Indias, por Arriega, mediante una RO de 3-V-1769, que fue examinado sinodalmente el 14-VI-1769, acordando su pase a los fiscales, unido a sus antecedentes, puesto que, en poder de ambos se hallaba la instancia promovida por Manuel José de Ayala[21]. En definitiva, en junio de 1769, el Consejo de Indias tenía pendientes de resolución cuatro expedientes, todos relacionados entre sí, que llevaban necesitados, tiempo ha, de una conjunta resolución: el adicionista de Gaspar Soler, desde 1755; el comentarista de Corral-Salas, desde, al menos, 1763; el reimpresor-adicionista de Bartolomé Ulloa, desde 1768, pero, relacionado directamente con el anterior, suyo y de Patricio José Castellanos, de 1753; y, el comentarista-adicionador de Manuel José de Ayala, de 1767-1769.

La votación, precedida de su examen, de estos expedientes, tuvo lugar en sesión, del Consejo de Indias, de 4-III-1771, que daría origen a dos consultas, datadas ambas el 20-III-1771; causa común, a su vez, de una tercera, de 10-V-1773; y, todas juntas, del decisivo RD de 9-V-1776, que prohibiría los comentarios o glosas a las leyes de Indias, y ordenaría la formación de un *Nuevo Código* de leyes para los dominios del Nuevo Mundo. La primera consulta, de 20-III-1771, se centró en la faceta del comentario a las disposiciones recopiladas indianas, protagonizada por la comisión de José Perfecto de Salas en las Indias, y por la no muy leal presentación de su candidatura sustitutoria, en la Corte, como comentarista, anotador y glosador, por parte de Manuel José de Ayala. El Consejo, sin perjuicio de estimar digno de aplauso su dedicación a tales menesteres, no concordó, con sus fiscales, Pedro González de Mena y Manuel Lanz de Casafonda, en que se examinase y se formase el dictamen que correspondía a la obra proyectada por Ayala, en sus *Adiciones, exposición y glosa a las Leyes de Indias*; y sí, en cambio, en que, de cualquier modo, «se esperen las resultas de la continuación de los referidos Comentarios, encargados a don Joseph Perfecto de Salas». La

[21] AGI, Indiferente General, leg. 919; AGI, Indiferente General, leg. 1.652; AGI, México, leg. 1.938; y Manzano, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, pp. 65-75 y ap. doc. núm. V, pp. 158-159; e *Id.*, «Estudio preliminar» de las *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. LXVII-XCV.

resolución real, adoptada por Carlos III, no llegaría hasta el 3-IX-1772, y no se conformó, o, al menos, nada mencionó, en ella, sobre la espera aconsejada por los fiscales, y hecha suya por los consejeros de Indias; y, sí se avino, por el contrario, con la necesidad, dictaminada fiscalmente, aunque no consiliarmente, de que las *Adiciones* de Ayala fuesen examinadas por algún consejero de Indias: «Me conformo con el dictamen de los Fiscales en quanto al examen de esta obra. Procédase a él por Don Marcos Ximeno y Don Jacinto Miguel de Castro, para que, exponiendo su parecer sobre la calidad y utilidad de ella, consulte, en su vista, el Consejo, lo que se le ofreciere». La segunda consulta, de 20-III-1771, que giró sobre las cuestiones de la adición a las normas *recopiladas* para las Indias en 1680, protagonizada por el ofrecimiento anticipador de Gaspar Soler, y de la segunda reimpresión de dicha compilación indiana, pedida con reiteración por Bartolomé Ulloa, consideró que debía ejecutarse la nueva edición según estaba la que corría por entonces, de 1756, habida cuenta de la suma falta que de sus libros existía, y que «se proceda a su adicción y comento, según se expresa». Una labor adicionadora para la que se habría sugerido a Juan Crisóstomo de Ansotegui, con el goce del sueldo y los honores de la plaza de oidor de la Audiencia de la Contratación de Cádiz; y reclamado que Ayala pusiese a disposición de los ministros consejeros y de la Junta, encargados de la adición, su entera colección general de cédulas y consultas.

La regia resolución, tomada sobre esta segunda consulta de 20-III-1771, lo fue, al igual que para la anterior, de idéntica data, también el 3-IX-1772, limitada a acceder a la nueva reimpresión de la *Recopilación*; y, ahora, subsanando la omisión padecida en la otra resolución de 3-IX, a aceptar la espera que aconsejaban tanto los fiscales, en sus alegaciones o respuestas, como los consejeros de Indias, en su consulta, de lo que resultase, una vez que Salas continuase la labor, a él cometida, de los *Commentaria* de Juan del Corral: «Respecto a la falta que hay de la Recopilación de las leyes de Yndias, procédase, desde luego, a su reimpresión, y recividos que sean los Comentarios que, de ellas tiene cometidos el Consejo a Don Joseph Perfecto de Salas, como expresa en otra consulta de esta propia fecha, que he resuelto, me propondrá, de resultas de su reconocimiento, lo que estime combeniente». Otra vez, los pareceres expresados por el Consejo en sus consultas, y también, aunque menos, por sus fiscales, no eran admitidos, en su totalidad, por el monarca. En 1772, para Carlos III, la reimpresión de la *Recopilación*, sí era procedente; el comentario, adición y anotación de sus leyes, compiladas hacía casi un siglo, no convenían, o mejor aún, no se decía si resultaban necesarias, quedando pendientes de nuevos informes y consultas. El cumplimiento de ambas resoluciones regias, de 3-IX-1772, fue acordado por el Consejo de Indias de inmediato, cuatro días después, el 7-IX; y, como consecuencia de ello, las *Adiciones, exposición y glosa* de Ayala, examinadas tanto por los consejeros designados, Marcos Ximeno

Rodríguez y, en lugar de Jacinto Miguel de Castro, por Francisco Antonio de Echavarri y Ugarte Elcorobarrutia; y por los dos titulares de las Fiscalías, Pedro de Pina y Mazo en la del Perú, y Manuel Lanz de Casafonda todavía en la de la Nueva España. Como quedó recogido en la tercera de las consultas anticipadas, de 10-V-1773, que fue una secuela de las dos anteriores, tanto los fiscales como los ministros de Indias coincidieron en calificar de inútil y perjudicial el comentario a las leyes del Nuevo Mundo, como cualquier otra obra de tal propósito (la de Corral-Salas, se sobrentiende); y, por el contrario, muy útil y precisa la de revisar y adicionar la *Recopilación* de 1680, en los términos, y por el sujeto, que se proponía, que no era otro, éste, que Ansotegui, y aquéllos, que una Junta revisora de consejeros de Indias, a los que se confiaría una *Nueva Recopilación* o *Código* de leyes para los dominios americanos:

> «En cumplimiento de lo resuelto por Vuestra Magestad sobre anterior consulta que cita, y del consiguiente parezer de los dos Ministros, Don Marcos Ximeno y Don Francisco de Echavarri, expone, conforme con él, y el de los Fiscales en la respuesta adjunta, su dictamen, reducido a que sería, no sólo inútil sino perjudicial así al Comento de las Leyes de Yndias que ha empezado, y solicita proseguir, Don Manuel Joseph de Ayala, oficial quarto de la Secretaría del Despacho de esta Negoziación, como qualquiera otra obra de esta clase; ya por el contrario, considera útil, y aun prezisa, la de adizionar y corregir la Recopilazión de las mismas Leyes, en los términos y por el sugeto que se propone»[22].

De la lectura del RD de 9-V-1776, se deduce el contenido de lo resuelto por Carlos III, a la vista de esta última consulta, de 10-V-1773: la precisa elaboración de un *Nuevo Código* de leyes para las Indias, con prohibición de toda glosa o comentario sobre él; la conveniente comisión del mismo a unos letrados (Miguel José Serrador, oficial segundo de la Secretaría del Despacho de Indias; y Juan Crisóstomo de Ansotegui, agente fiscal del Consejo de Indias), colectores, adaptadores y redactores de las disposiciones vigentes, supeditados a la superior instancia de una Junta de ministros consejeros, que revisarían, corregirían, añadirían y acordarían qué normas debían formar parte de los libros del *Nuevo Código*, admitiendo, de este modo, en buena parte, el método, el orden y los procedimientos de trabajo consignados, y adelantados, por el antiguo fiscal del Consejo de Indias, ya fallecido, el 25-I-1773, tras ser promocionado a una plaza de consejero, Manuel Pablo de Salcedo, en sus alegaciones dictaminadoras de 4-IV-1755, y, reiterada, de 21-I-1764, ya analizadas más arriba; y, la perentoria

[22] AGI, Indiferente General, leg. 552; AGI, Indiferente General, leg. 662; AGI, México, leg. 1.938; y Manzano, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, pp. 75-79, también para el párrafo que sigue, y ap. doc. núm. VII, pp. 162-165; e *Id.*, «Estudio preliminar» de las *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. XCV-CI.

entrega a los comisionados, letrados y ministros de la Junta *recopiladora de leyes de Indias*, de todas las cédulas, provisiones, consultas y ordenanzas que obrasen en las oficinas reales y en los archivos oficiales, y, muy en particular, la colección de todas ellas que había ido realizando Manuel José de Ayala, oficial cuarto de dicha Secretaría de Indias, que era nombrado, por su aplicación y dedicación a tales cuestiones, secretario de tal Junta recopiladora o del *Nuevo Código*. Este fundamental RD, de laboriosa generación y ejecución, de 9-V-1776, suponía la condena a un fulminante ostracismo de los *Commentaria* concebidos por Juan del Corral Calvo de la Torre, sin *esperar las resultas de la continuación encargada* a José Perfecto de Salas, en flagrante contradicción con lo que se pensaba, y había decidido, en 1771-1772. Sólo aparentemente, como más adelante se verá, parecía haber triunfado Manuel José de Ayala, aunque con siete años de retraso, desde su memorial de 24-II-1769, en tanto que representaba, con más éxito que Gaspar Soler, puesto que había fructificado en el resultado de varias decenas de tomos de cédulas y consultas, el triunfo de la vía adicionista, a la que, con oportunismo u oportunamente, se había sumado, frente a la comentarista de Corral y Salas, aunque, ahora institucionalizada en el seno de una Junta de ministros consejeros indianos, de la que, como se ha señalado, Ayala pasaba a ser su secretario.

Paralizada la pretensión del mercader de libros, Bartolomé Ulloa, de una segunda reimpresión de las *Recopilación de Indias*, de 27-VI-1768, por la interposición de las aspiraciones protagónicas del laborioso y ambicioso, caótico y vanidoso, Manuel José de Ayala, al fin, publicada la real resolución, de 3-IX-1772, a la segunda de las consultas de 20-III-1771, ya comentada, que había aprobado dicha reedición segunda, correspondió al Consejo de Indias la adopción de todas las providencias precisas para su puesta en marcha. Un nuevo informe fiscal, de 13-X-1772, emanado del titular de la Fiscalía de lo Indiferente, que lo era el de mayor antigüedad, Manuel Lanz de Casafonda, requerido por el Consejo el 7-X, planteó que había de ser elegido un ministro consejero como comisario superintendente de la nueva impresión, para lo que tendría que ponerse al corriente de los antecedentes y de la práctica observada en la edición de 1756. En su sesión de 23-X-1772, el Consejo designó por comisario a José de Gálvez, futuro secretario de Estado y del Despacho de Indias, en sustitución de Julián de Arriaga, a partir de 1776. Pero, con más obstáculos hubo de toparse Ulloa, que dificultaron su proyecto en un grado mucho mayor que el que había supuesto su precedente, y exitosa, empresa de reimpresión de 1756. Sabedor de que el Consejo de Indias había sido autorizado, por Carlos III, a emprender una nueva edición de la *Recopilación*, su impresor oficial, en virtud de un real privilegio expedido el 5-VIII-1763, Juan Lozano, presentó un primer memorial, en diciembre de 1772, al que seguirían, al menos, otros cinco, en compañía de varias muestras de papel y de tipos de letra, en el que se comprometía a efectuar una tirada de dos mil ejemplares, de los

cuales entregaría, gratuitamente, ciento veinte para el Consejo, vendiendo al público los restantes, a un precio de 146 reales, que suponía una rebaja de cuatro por juego de libros, con respecto al de la anterior edición, de 1756.

En su segundo memorial, Lozano adjuntó su título original de impresor del Consejo de las Indias, que le daba un derecho preferente, a su entender, para imprimir la *Recopilación* indiana, puesto que su privilegio le facultaba, en exclusiva, para publicar todas las cédulas, instrucciones, memoriales y demás despachos por él expedidos. Su petición de licencia lo era por diez años, e incluía las condiciones, de las que ya había hecho entrega al consejero comisionado, José de Gálvez. Y, recordaba que, para la reimpresión de 1756, a la Viuda de Peralta, que, por entonces, mantenía el título de impresor oficial de dicho Real Consejo, le había sido ofrecida su ejecución, pero, que la había tenido que rehusar por *no tener disposición* para ello. En un tercer memorial, Lozano, reiterando anteriores argumentos, pedía que se le prefiriese a Ulloa, que, ni era impresor, ni tenía imprenta. Todavía hubo una cuarta representación, de 4-II-1773, en los mismos términos petitorios[23]. Tuvo conocimiento, por aquellas semanas, sin embargo, de otra solicitud de licencia para los cuatro tomos de la *Recopilación de Indias*, formulada, el 30-X-1772, nada menos que por la Real Compañía de Impresores y Libreros de Madrid, y, suscrita por Francisco Manuel de Mena, Manuel López Bustamante (el librero que, en 1754, había competido, y sido derrotado por Castellanos y Ulloa), y Francisco Fernández. En apoyo y como prueba de su solvencia, recordaba la Compañía que acababa de reeditar los tres tomos de la *Nueva Recopilación* castellana. Por mediación de una RO, fechada en San Lorenzo de El Escorial, de 6-XI-1772, Julián de Arriaga remitió su instancia al Consejo de Indias, que, por acuerdo de 11-XI, la traspasó a informe de los fiscales. Su respuesta, conjunta, de parte de Pina y Mazo y Lanz de Casafonda, lleva por data la de 20-XI-1772. Su criterio principal fue el de que habían de subsistir las condiciones de reimpresión estipuladas, y allanadas, para la de 1756, con Patricio José Castellanos: de los mismos renglones por plana, con idénticos márgenes, notas, y letras mayúsculas y minúsculas; de ajuste con el corrector, que habría de nombrar el Consejo o el ministro comisionado, José de Gálvez, al que se le debería cometer el acuerdo para las mejoras y allanamientos correspondientes; y, añadir nuevas condiciones, como, por ejemplo, las de

> «señalar el tiempo en que se haya de empezar y finalizar la impresión, el precio a que se haya de vender, los exemplares que se hayan de dar al Consejo, y de qué calidad con respecto a la diferencia de clases [...], y asegurar la abundancia, para que nunca se reincida en la escasez que se ha experimentado, y afianzando a satisfacción del Consejo el puntual cumplimiento de lo que se contrate»[24].

[23] AGI, Indiferente General, leg. 1.652.
[24] AGI, Indiferente General, leg. 1.652.

Se conformó el Consejo de Indias, en su sesión de 24-XI-1772, con el anterior dictamen fiscal. Enterado Bartolomé Ulloa de las ofertas de Lozano y de la Real Compañía, y, seguramente, de los criterios manifiestos en la anterior alegación fiscal, suplicó, de nuevo, el 3-XII-1772, el otorgamiento de la licencia de reimpresión, asegurando que haría esta segunda como la primera de 1756, en las mismas condiciones, para lo cual, hizo entrega de un traslado de las mismas, de 10-V-1753; y de otro de los allanamientos a los que había llegado con el marqués de la Regalía, de 11-I-1755. A partir de ese momento, se dio inicio a una puja entre los impresores y libreros ofertantes. Para ello, acordó el Consejo de Indias, el 4-XII-1772, que compareciesen Lozano y los directores de la Compañía ante el comisionado Gálvez, a fin de que, instruidos de las propuestas de Ulloa, pudieran responder a ellas. Así fue como los apoderados y directores de la Compañía de Impresores y Libreros del Reino ultimaron su pliego de condiciones, el 13-II-1773, con la mejora declarada de incrementar el número de ejemplares gratuitos a 250, aunque mantuviese el precio de cada uno en los 150 reales de vellón. Por un auto de 18-III-1773, Gálvez mandó dar traslado de esta proposición a Ulloa y a Lozano, para que, una vez ambos notificados, respondiesen en tres días. Lo hizo, primero, Juan Lozano, el 23-III-1773, conformándose con los términos comprometidos por la Compañía, excepto en el sexto, ya que se mantenía en los 120 juegos de libros, porque rebajaba el precio de venta al público en cuatro reales cada uno. Después, el 24-III-1773, Bartolomé Ulloa, puntualizando que era un acreedor de mejor derecho, no sólo por los méritos contraídos en la reimpresión de 1756, sino también por el hecho de que el Consejo de Indias todavía le debiese la certificación de los *Autos Acordados*, que había asentado entregarle en 1754, para ser publicados en un tomo añadido y separado, aumentaba a 300 el número de los ejemplares gratuitos. Por un nuevo auto, de 27-III, Gálvez hizo saber a la Compañía esta nueva proposición, a la que aquélla contestó el 3-IV-1773, aviniéndose a la entrega de los 300 juegos de libros, y resaltando que contaba con más imprentas y mayores caudales que cualquier otro impresor, para afrontar la empresa de reedición.

Todas las ofertas pronunciadas, junto con sus antecedentes, tanto de Ulloa como de Lozano y la Compañía, fueron trasladadas a los fiscales, que, en este momento decisivo, mostraron sus pareceres en respuestas separadas, y dispares. El de la Nueva España, Manuel Lanz de Casafonda, de 30-VI-1773, se mostró partidario de Juan Lozano, por contar con el privilegio y la preferencia de ser el impresor del Consejo de Indias, constituyendo la reimpresión de sus leyes el despacho más propio y privativo del oficio. Que se hubiese confiado a Ulloa la precedente reimpresión, de 1756, no suponía un precedente atendible, puesto que acababa de fallecer el anterior impresor oficial, Peralta, quedando su imprenta en manos de la viuda, que se excusó, una vez que el Consejo notificó a su oficial, José Rico, que se quería reeditar la *Recopilación* de 1680. Finalmente,

ninguna deuda tenía contraída el Consejo con Ulloa, por no haberle facilitado los *Autos Acordados*, puesto que era una condición potestativa, y, además, ningún gasto y perjuicio le había deparado. Por el contrario, el fiscal de los negocios del Perú, Pedro de Pina y Mazo, se inclinó, el 7-VIII-1773, por Bartolomé Ulloa, tanto por haber sido quien había impulsado el proyecto de segunda reimpresión, como por su acreditada experiencia, al haber corrido con la primera, hecha con primor, esmero y aceptación del público. El título de impresor consiliar facultaba, todo lo más, para publicar cédulas, instrucciones, memoriales y demás despachos, pues, ninguna mención se hacía, en él, a las leyes. Es más, en el caso de Lozano, su privilegio le había sido expedido muchos años después de 1756, el de la reimpresión llevada a cabo por Ulloa. Por lo que se refiere a la Compañía de Impresores y Libreros, de la que era socio el propio Ulloa, su misma condición no le otorgaba prelación alguna estimable sobre él, y su trayectoria de solvente reimpresor de las leyes de Indias. A la vista de estas respuestas fiscales, Gálvez informó al Consejo de Indias, el 7-IX-1773, que se adhería al dictamen del fiscal del Perú, basándose, para ello, en la iniciativa reeditora demostrada por Ulloa; en el hecho de no haber mejorado sus contrincantes las condiciones ofrecidas, en cuanto al precio de los ejemplares y al número a proporcionar al Consejo; y, en el de no haber cumplido con la promesa, pactada en 1755, de hacerle entrega de los *Autos Acordados* posteriores a 1680, para su inclusión en la reimpresión de 1756. Recordaba, además, respecto de Lozano, que su privilegio oficial, de concesión puramente graciosa, era de 1763, es decir, dos años antes de que expirasen, en 1765, los diez del privilegio de impresión, por contrato oneroso y recíproco, de 1755, otorgado en favor de Castellanos y Ulloa[25].

Completo el expediente de reimpresión, el Consejo de Indias consultó a Carlos III, quien, por su real resolución de 28-IX-1773, ratificó la elección de Bartolomé Ulloa. Mediante un oficio de 7-XII-1773, el Consejo devolvió el expediente a Gálvez, para que ajustase la escritura correspondiente, quedando formalizado el compromiso, por Ulloa, al que afianzó Tomás Bilbao Lavieja, mercader de sedas de la Corte, ante José Benito González, escribano oficial mayor de la Escribanía de Cámara del Real y Supremo Consejo de las Indias, el 18-I-1774. Aprobada esta escritura de obligación por el Consejo, fue autorizado Gálvez, el 27-I, para nombrar al corrector de la obra, siendo expedida la licencia y privilegio de impresión, por diez años, en favor de Ulloa, el 7-II-1774. Sin embargo, aunque se había comprometido a llevar a cabo la reimpresión en el término preciso de seis meses, a contar desde la fecha de otorgamiento de la mencionada escritura, y a pesar de que, trabajando a marchas forzadas y empleando doce prensas en cuatro imprentas distintas (la suya, y las de Antonio Marín, Soto y Andrés Ortega), lo cierto es que, el 17-IX-1774, cuando

[25] AGI, Indiferente General, leg. 1.652.

ya había sobrepasado el plazo en dos meses, hubo de solicitar una ampliación de un mes más, justificada por los retrasos de los que eran culpables los fundidores de tipos de plomo, y por las faltas cometidas por los oficiales cajistas, o compositores tipógrafos, de dichas imprentas, que el Consejo le concedió, por acuerdo del mismo día, como *último y perentorio término*, lo que se le comunicó el 19-IX-1774. Conclusa ya esta segunda reimpresión de la *Recopilación de Indias*, de 1774, Ulloa, incansable, volvió a recordar, el 14-XI-1774, que se había comprometido, en 1755, a publicar un cuaderno adicional con los autos acordados, cédulas y demás disposiciones, despachados desde 1682 hasta 1774, dada la falta que hacía para los ministros y oficiales destinados a las Indias. No en vano, en su consulta de 10-V-1773, el Consejo de Indias había estimado la labor de adición y corrección de las leyes recopiladas como útil y precisa. Al igual que el informe fiscal, de 15-III-1775, que hubo de dictaminar sobre este nuevo pedimento de Ulloa, aunque fuese, a la postre, negativamente calificado –*no se puede diferir en el día a lo que pide*–, al tener en cuenta que, sin un previo reconocimiento de las cédulas, autos y acuerdos posteriores a 1680, no podían ser impresos, al poder «haver muchos y muchas que, por razón de las materias y especies a que se contrahen, no se deban dar al público, y combendría reservar». Esperando la resolución regia a su citada consulta de 10-V-1773, que se retrasaría hasta el 9-V-1776, y que pondría en marcha la formación de un *Nuevo Código*, el Consejo de Indias se limitó, el 11-V-1775, a ratificar la respuesta fiscal recibida, y a acordar que no había lugar a lo solicitado[26].

---

[26] AGI, Indiferente General, leg. 1.652; AGI, Indiferente General, leg. 1.653; Muro Orejón, A., *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*, pp. 38-50; y Manzano, J., *Historia de las Recopilaciones de Indias*, t. II, pp. 395-435. Hasta el momento presente, diez han sido las ediciones efectuadas de la *Recopilación de Indias*: las cinco primeras, oficiales (1681, 1756, 1774, 1791 y 1841); y, las cinco siguientes, particulares (1889-1890, 1943, 1973, 1987 y 1998). Cada una de las oficiales correspondió a un reinado diferente: Carlos II (1681), Fernando VI (1756), Carlos III (1774), Carlos IV (1791) e Isabel II (1841). Únicamente, Felipe V y Fernando VII dejaron de reimprimir, oficialmente, el *corpus* legislativo indiano. De la *editio princeps*, de 1681, y de las dos primeras reimpresiones, de 1756 y 1774, ya se ha hablado largamente. La cuarta edición, o tercera reimpresión, de 1791, fue ordenada también por Carlos III, el 30-III-1788, siendo encomendada su dirección a Ignacio Agustín de Hermosilla y Sandoval, consejero de Indias. En dicha fecha, Antonio Porcel, oficial cuarto de la Secretaría del Despacho de Indias, comunicó a Francisco Moñino, gobernador del Consejo de Indias, que el rey había resuelto, para remediar la escasez de ejemplares entre el público, que se reimprimiese *en los términos y forma en que hoy se halla*, por tanto, sin adiciones de ningún tipo, sin defectos, en buen papel y con buenos caracteres de letras. Y ello a pesar de que, mientras tanto, una Junta revisora estaba preparando, y ultimando, el Libro I del *Nuevo Código* de Leyes de las Indias. Aunque la Imprenta de la Viuda de Ibarra y Compañía se hizo cargo de la reimpresión el 7-VI-1788, su salida a la luz pública se retrasó, por causas desconocidas, durante casi tres años. El número de ejemplares publicados fue reducido, de sólo 1.580; y, para ahorrar costes, también se minoró a tres el número de tomos, colocando en el tercero todo el extenso libro IX, relativo a la Real Casa de la Contratación, y la navegación y el comercio con las Indias,

sin dividirlo, como hasta entonces, entre los tomos tercero y cuarto. Otras innovaciones de esta edición, de 1791, fueron las de insertar las datas de las leyes recopiladas, antes colocadas, marginalmente, en las cabeceras de los preceptos, entre las rúbricas o sumarios y los textos normativos propiamente dichos; depurar el índice general, final, de repeticiones inútiles; y emplear una mejor letra de impresión, la llamada *Atanasia y de Plantino*, y no la común de texto, usada en las ediciones anteriores, y más abultada. Agotados sus ejemplares en menos de tres decenios, ordenó Fernando VII, por un RD de 25-XII-1819, una nueva edición, consistente en la reimpresión pura y simple de la vieja *Recopilación* carolina. Aunque habría de aceptar algunas variaciones, en su resolución, de 8-III-1820 –*Quiero que se haga la reimpresión de la Recopilación con la adición que propone el Consejo*–, a la consulta del Consejo en pleno de Indias, de 17-II-1820, consistentes en una adición de las disposiciones novedosas más capitales, como el aludido Libro I del *Nuevo Código*, sancionado, pero, no publicado; las *Reales Ordenanzas de Intendentes y Consulados*, las *Instrucciones de Regentes*, amén de suprimir algunos títulos completamente inútiles. Pero, los acontecimientos políticos que se desarrollaron de inmediato, con el régimen constitucional del Trienio Liberal, de 1820 a 1823, la supresión del Real Consejo de las Indias, su restablecimiento durante el período de reacción absolutista, y el proceso emancipador americano, impidieron que pudiese ser llevada a efecto la reimpresión ordenada.

El siglo XIX contempló, no obstante, cómo todavía era editada la *Recopilación* carolina dos veces más. La última de las oficiales se retrasó hasta 1841, lo que se explica por haber quedado reducidos los dominios americanos de la Monarquía española, durante el reinado de Fernando VII, a las posesiones insulares de Cuba, Puerto Rico y las Filipinas. El desinterés gubernativo en esta materia queda confirmado por el hecho de que fue un impresor particular, Ignacio Boix, aludido más arriba, quien hubo de tomar la iniciativa, recibiendo, posteriormente, la autorización mediante un Decreto de la Regencia provisional del Reino, de 16-XII-1840. Retornó la edición de 1841 a la distribución en cuatro tomos de 1681, pero, su principal mudanza consistió en añadir un total de 773 notas a pie de página (que no tenían, empero, carácter oficial y auténtico), con indicación, por primera vez, de las disposiciones legales posteriores a 1680, que aclaraban, alteraban o derogaban las recopiladas; además de recoger concordancias, discordancias y remisiones a otros preceptos del mismo cuerpo legal o de la llamada *Novísima Recopilación* de 1805, citas de obras y autores diversos, etc; y un índice cronológico final de las disposiciones anotadas, que abarca de 1588 a 1819. La sexta edición, primera de las de carácter particular, salió de las prensas sólo nueve años antes de la pérdida definitiva de los últimos dominios en América, en 1889-1890, por cuenta de la Biblioteca Judicial de Madrid, y en la Imprenta de Pedro Núñez. En sus trece tomos, en octavo –todas las reimpresiones anteriores lo habían sido en tamaño folio–, al final de cada uno de los nueve libros se incluían apéndices comprensivos de la legislación ultramarina entonces vigente, rematados con un epílogo explicativo de las reformas legislativas habidas, redactado por el catedrático de Derecho de la Universidad de Valencia y Director General de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, Miguel de la Guardia. Ya más recientemente, en 1943, al Instituto de Cultura Hispánica se debe una nueva edición, en Madrid, la primera facsimilar de la de la Viuda de Ibarra, de 1791, pero, en cuatro tomos, con un prólogo de presentación de Ramón Menéndez Pidal. Agotada esta reedición, en 1973, el mismo Instituto de Cultura Hispánica impulsó otra, esta vez, un facsímil de la de 1681, igualmente en cuatro tomos y con el prólogo de Menéndez Pidal, más un estudio preliminar de Juan Manzano. La novena edición ha sido la primera, y única, hasta ahora, impresa en América, y fue publicada, en México, en 1987, por la Escuela Libre de Derecho. Coordinada por Francisco de Icaza Dufour, y a cargo del editor Miguel Ángel Porrúa, es también una reproducción facsimilar de la *princeps*. No se puede olvidar, por otra parte, puesto que mantiene una relación generativa directa con la *Recopilación* de Carlos II, la *Recopilación de Indias* que Antonio de León Pinelo presentó, en 1635, al Consejo de Indias, y que, custodiada en el Archivo de los Duques del Infantado de Madrid, halló Ismael Sánchez Bella en 1986, y publicó en tres volúmenes, acompañada de un estudio preliminar, en México, en 1992. Tras un minucioso co-

tejo de ambos cuerpos legales, sabido es que este autor ha demostrado que la *Recopilación* de León Pinelo, de 1635, fue la fuente fundamental de la *Recopilación* definitiva de 1680, cifrando en casi un 80 por 100 el número de leyes que pasaron de una a otra obra recopiladora [García-Gallo Peñuela, C., «La legislación indiana de 1636 y la *Recopilación* de 1680», en *AHDE*, 49 (1979), pp. 99-139; e *Id.*, «La obra recopiladora entre 1636 y 1680», en VV. AA., *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos*, México, 1987, pp. 73-85; Galán Lorda, Mercedes, «Cotejo de los cuatro primeros libros de la *Recopilación de Indias* de León Pinelo con los de 1680», en las *Actas y Estudios del IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 4 vols., Madrid, 1991, vol. I, pp. 65-85; Salcedo Izu, Joaquín, «Cotejo de los libros V y VI de la *Recopilación de Indias* de León Pinelo con los de 1680», en las *Actas y Estudios*, vol. I, pp. 87-95; y Sánchez Bella, I., «Hallazgo de la *Recopilación de las Indias* de León Pinelo», en su *Derecho Indiano. Estudios*, t. II, pp. 1-62; *Id.*, «Cotejo de los libros VII, VIII y IX de la *Recopilación de Indias* de León Pinelo con los de 1680», en las *Actas y Estudios*, vol. I, pp. 97-107; *Id.*, «Estudio preliminar» a su edición de la *Recopilación de las Indias por Antonio de León Pinelo*, 3 tomos, México, 1992, t. I, pp. 17-64; e *Id.*, «Valoración de las *Recopilaciones de Indias* de 1635 y 1680. (Libros I y II de León Pinelo)», en *AHDE*, 75 (2005), pp. 21-28].

Finalmente, la décima edición, de 1998, ha sido debida a la iniciativa conjunta del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y del Boletín Oficial del Estado. Se trata de una reimpresión de la cuarta, de 1791, la mejor de todas las oficiales, y la de mayor belleza tipográfica. Del simple repaso de su foliación resalta la claridad de los tipos de letra, y la pulcritud y holgura de la caja, a lo que se une una acertada elección de la clase de papel, que aligera extraordinariamente el peso de sus tres gruesos tomos. Una nota gratulatoria preliminar, redactada por la mano editora responsable, la de Feliciano Barrios, entonces Subdirector General de Publicaciones y Documentación del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, informa de que el original reproducido fue cedido por la Biblioteca del Departamento de Historia del Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Como es harto conocido, la *Recopilación* de 1680 se halla dividida en nueve libros, distribuidos en 218 títulos, y compuestos éstos, a su vez, por un total de 6.385 leyes. La técnica recopilatoria seguida fue la misma que se utilizaba en las recopilaciones generales castellanas, constando cada ley, aparte de su número de orden dentro del título correspondiente, de tres elementos: a) el *sumario*, *rúbrica* o *epígrafe*, que es un resumen del contenido de la norma; b) la *data*, en la que constan los nombres de los monarcas, autores de las disposiciones utilizadas por los recopiladores para formar la ley, además de sus fechas y lugares de sanción o firma; y, c) el *texto* o norma propiamente dicha. Al final de cada título existen series, mayores o menores, de referencias y remisiones a las leyes concordantes, incluidas en otros títulos; e incluso, en ocasiones, notas comprensivas de disposiciones complementarias de los preceptos allí recopilados. Un índice alfabético final, de materias, bastante completo, facilita el manejo de la obra [Pérez Martín, Antonio, y Scholz, Johannes-Michael, *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978, pp. 104-116; y Vallejo García-Hevia, J. M., «*Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, 3 tomos, reproducción facsimilar de la edición de 1791, Madrid, 1998», recensión publicada en el *Boletín de Documentación del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, Madrid, 5 (mayo-agosto, 1999), pp. 55-56].

CAPÍTULO II

LOS SECRETARIOS DE LA JUNTA *DE LEYES DE INDIAS* O *DEL NUEVO CÓDIGO*

> «Que don Juan de Miguel Represa es de muy buen juicio, conducta, y capacidad, y talento, como prácticamente lo he esperimentado en más de tres años continuos que ha estado a mi lado, imponiéndose muy luego en las materias y asuntos del govierno de Indias; que ha escrito, universalmente, de la geografía de aquellos Reynos, Descripciones, Cédulas Reales y Consultas, extractándolas para la coordinazión de las enunciadas materias de los respectivos Diccionarios, y, al propio tiempo, instruyéndose en las leyes de la Recopilación de ellas por las notas, aclaraziones y adiciones que las he puesto, registrando, y buscando para su convinazión, las de Castilla, y Partidas. Todo lo qual tengo manifestado a Su Magestad en representación de 11 del próximo antezedente. Y mediante que, por lo expuesto, el excelentísimo señor don Josef de Gálvez, mi Gefe, ofreció [que] sería este sugeto, y su compañero, don Manuel Albuerne, atendidos para los empleos de Indias, juzgo, sea en los de Alcaldías, Correximientos o administración de la Real Hazienda, que desempeñará con mucho acierto y pureza».
>
> (Certificación de los méritos y servicios prestados por Juan Miguel Represa, expedida por Manuel José de Ayala. Madrid, 3-IX-1781)[1]

En su resolución a la consulta del Consejo de Indias de 10-V-1773, por la que se ordenó la creación de una *Junta de Leyes de Indias*, y que dio origen al RD de 9-V-1776, Carlos III dispuso que se formase un *Nuevo Código* de las leyes de

---

[1] AGI, Indiferente General, leg. 889; y MANZANO, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, ap. doc. núm. IV, p. 157. En el ejemplar de esta tesis doctoral que manejo, procedente de la Biblioteca Histórica de la Universidad de Oviedo, signatura CGHA-427, figura, de puño y letra de su autor, la siguiente dedicatoria: «A mi querido maestro, Excmo. Sr. D. Rafael Altamira, de quien, en todo momento, he recibido y recibo sabias indicaciones y fraternales consejos para mis trabajos americanistas. Con todo afecto. *(Firmado y rubricado)* Juan Manzano». Véase la nota necrológica suscrita, a su vez, por su único discípulo: M. Á. GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, «En la muerte del Profesor Don Juan Manzano (1911-2004)», en *AHDE*, 74 (2004), pp. 957-961.

Indias, al tiempo que prohibía que *nunca se permita la glosa, ni comento de ellas.* Se pasaba de una actitud de beneplácito, por parte de la Corona y de su Real Consejo de las Indias, hacia la labor de los comentaristas del Derecho indiano, manifestada hacia Juan Luis López en 1690, o con Juan del Corral y sus primeros tres tomos de *Commentaria*, éditos, a expensas del Consejo, en 1756, o de impulso en el caso de José Perfecto de Salas en 1763, a una posición de radical condena. Las causas debieron ser, como ha apuntado Ismael Sánchez Bella, principalmente dos: el absolutismo regio, que llevó al monarca a imponer, jurídica y políticamente, que la única interpretación legal era la oficial, desterrando la de los particulares; y el creciente descrédito de la literatura jurídica en el siglo XVIII, particularmente en el caso del comentario, la glosa o la nota a las leyes recopiladas. Por lo demás, de acuerdo con el método conocido, que, desde la Fiscalía del Consejo de Indias, se había venido defendiendo para la obra de adición de nuevas leyes a la *Recopilación* de 1680, adoptado por el mismo Real y Supremo Consejo en dicho RD, de 9-V-1776, fueron designados dos letrados, comisionados para la labor de cotejo, verificación y acopio de dichas leyes nuevas postrecopilatorias, tanto confirmatorias como, sobre todo, modificativas y derogatorias de las recopiladas; y, por encima de ellos, una Junta de ministros consejeros de Indias, encargados de su examen, revisión e incorporación provisional al proyecto de *Nuevo Código*, pendiente de la calificación, en su caso, del Consejo de Indias, que sometería todo a la aprobación del soberano, tras la cual, quedarían definitivamente incorporadas al *Nuevo Código.* Los letrados comisarios elegidos fueron Miguel José Serrador, oficial segundo de la Secretaría del Despacho de Indias, que seguiría percibiendo el sueldo del que gozaba, y manteniendo el mismo grado de oficio; y, Juan Crisóstomo de Ansotegui, agente fiscal del Consejo de Indias, al que se le concedía una plaza supernumeraria de oidor de la Audiencia de la Contratación de Cádiz. Ambos, unidos, o con separación y distribución de títulos y libros de la *Recopilación* entre sí, no se ocuparían de otros asuntos, para lo cual, les serían entregados cuantos documentos pidiesen, procedentes de todos los archivos y oficinas, y también las «colecciones de cédulas y noticias que ha hecho Don Manuel Josef de Ayala», oficial cuarto de la misma Secretaría de Indias. Ayala era nombrado, además, secretario de dicha *Junta de Leyes de Indias*, que pronto sería conocida como del *Nuevo Código*, y que estaría integrada, inicialmente, por cinco consejeros de Indias: Manuel Lanz de Casafonda, Felipe Santos Domínguez, José Pablo de Agüero, Jacobo de la Huerta y Antonio Porlier. Su cometido sería el de examinar las leyes que

> «vayan formando los dos comisionados, y calificadas después por todo el Consejo, me las consulte sucesivamente, para mi Real aprobación»[2].

---

[2] El *Libro de los acuerdos de la Junta nombrada para corregir y adicionar las Leyes de Indias*, cuyas sesiones se desarrollaron entre la primera de las celebradas, el domingo, 16-VI-1776, y la

En la primera sesión de la Junta, del domingo, 16-VI-1776, se acordó la llevanza de un libro de actas, que firmarían los vocales asistentes, dando fe de ello el secretario. Fueron pedidas, además, las dos consultas de 20-III-1771, y la de 10-V-1773, junto con los respectivos dictámenes fiscales, de las que había dimanado la resolución regia de 9-V-1776, a la Secretaría del Consejo de Indias que tuviese a su cargo el negociado *de lo Indiferente*, que siempre había sido la del secretario más antiguo, pero que, un recentísimo RD, de 6-VI-1776, había atribuido su despacho al secretario del Perú, al objeto de que, «poniendo a continuación de este acuerdo la enunciada resolución, se tomen las providencias a *(sic)* su cumplimiento». En tercer lugar, se decidió pasar un oficio a Serrador y a Ansotegui, convocándoles para que, el viernes siguiente, 21-VI-1776, a la salida del Consejo, asistiesen a la junta. Así lo hicieron ambos letrados y comisarios recopiladores, estando presentes, junto con todos los vocales consejeros, en la segunda sesión, celebrada dicho día, que fue dedicada, primordialmente, a establecer el método de trabajo a seguir, en el futuro. Se acordó que Serrador y Ansotegui deberían tratar, entre sí, el modo como habían de ejecutar la obra, comenzando por el acopio de los materiales que precisasen, que pedirían, por nota o relación, a Ayala, secretario de la Junta, que se ocuparía de pasar los oficios petitorios correspondientes a los jefes de las oficinas y archivos. Por sugerencia de Lanz de Casafonda, que, como consejero más antiguo, presidía decanalmente la Junta, una serie de libros impresos y manuscritos, de leyes y otras disposiciones, procedentes del archivo secreto del Consejo de Indias, relacionados con la tarea recopiladora, fueron reclamados, y serían puestos a disposición de los comisionados y de la Junta, en unión de las *Notas a las Leyes de Indias* –en las que, según su autor, tenía «anotadas, en cada una de las leyes, lo sobrevenido, variado y ocurrente a sus declaraciones y derogaciones, con remisión a cédulas, consultas, Reales órdenes, reglamentos, ordenanzas, y otras obras»–, y de la *Colección de cédulas y consultas*, que Ayala había ofrecido al rey, y que, ahora, hubo de hacer partícipes de ellas a Serrador y a Ansotegui[3]. La tercera acta de las

número 250, del miércoles, 18-V-1785, aunque consta la no asistencia y celebración de reuniones hasta el mismo lunes, 13-VI-1785, se custodia en AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 1 r-415 v. El texto de la Resolución real de 9-V-1776, en los ff. 1 v-2 r. También en AGI, Indiferente General, leg. 476. Hay noticia de la existencia de un segundo libro de actas de la Junta, de 1785 a 1790-1792, pero se ha perdido, puesto que ha resultado infructuosa su búsqueda, hasta el momento presente, ya desde las primeras pesquisas llevadas a cabo, en los años veinte y treinta del siglo XX, por Antonio Muro Orejón y Juan Manzano. Y también por Sánchez Bella, I., «Los Comentarios a las Leyes de Indias», pp. 141-149.

[3] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 2 r y v. Se trataba, entre otros documentos, dispositivos, informativos, institucionales y doctrinales, de las *Ordenanzas del año de 1543, para el gobierno de las Indias*, un cuadernillo en folio que contenía las llamadas *Leyes Nuevas*, de 1542-1543; las *Reales Ordenanzas de la Casa de la Contratación* (Sevilla, 1553); las *Ordenanzas Reales, juntas con las de la Contratación*, que era una edición conjunta de las *Leyes Nuevas* con las *de la Casa de la Contratación*, de 1553; las *Ordenanzas del Consulado de Sevilla*, de 1556; el *Cedulario* de Vasco

sesiones de la Junta es de 25-VI, pero, de 1781. Habían transcurrido nada menos que cinco años, exactos y cumplidos. ¿Por qué tanto tiempo?

De conformidad con lo decretado por Carlos III, a consulta del Consejo de Indias de 10-V-1773, confirmatoria, como se sabe, de las dos anteriores, de 20-III-1771, las leyes de Indias compiladas, refundidas y redactadas por Serrador y Ansotegui para el *Nuevo Código*, en tanto que subsistentes de la *Recopilación* de 1680, por hallarse vigentes, o bien por haber modificado o derogado leyes recopiladas, habían de ser revisadas por los ministros de la Junta; y, después, estas leyes revisadas del *Nuevo Código* tenían que ser calificadas por *todo* el Consejo de Indias, para que, al fin, dichas leyes, así revisadas y calificadas, pudiesen ser aprobadas, o no, por el monarca. Por consiguiente, esta *Junta de Leyes de Indias*, creada, en 1776, bajo la directa dependencia del Consejo de

de Puga, impreso en México, en 1563; el *Cedulario* de Diego de Encinas (Madrid, 1696); los *Sumarios de la Recopilación general de las Leyes de Indias*, de Rodrigo Aguiar (Madrid, 1628); unos *Apuntamientos manuscritos*, en un tomo foliado, *de materias de Indias desde el año de 1568 hasta el de 1637*; el *Sumario de las Leyes de Indias y Autos Acordados de la Audiencia de México*, de Juan Francisco Montemayor (México, 1678); las *Ordenanzas del Real y Supremo Consejo de las Indias*, de 1571 (Madrid, 1585 y 1681); la *Política de las Grandezas y Gobierno del Supremo y Real Consejo de las Indias*, de Antonio de León Pinelo; la *Planta para la Recopilación de Indias*, un tomo manuscrito que incluía el *Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de Leyes de las Indias*, de León Pinelo; las *Advertencias para el gobierno de las Indias*, de fray Juan de Silva (Madrid, 1621); la *Relación de los oficios de Indias beneficiados*; el *Sumario de las Bulas pontificias, sobre el número de Regulares*, que eran 11 tomos, en cuarto; y dos *Libros abecedarios* foliados, con *los registros de Índices de asuntos que vienen de las Indias*. Más datos, con noticias sobre los inventarios de libros, que era una de las obligaciones del oficio de portero de estrados del Consejo de Indias, desde el más antiguo conocido, datado, en Valladolid, el 19-I-1606; y acerca del relevante papel del mismo Manuel José de Ayala, quien, después de haber ordenado los fondos documentales, desorganizados tras el incendio del Palacio Real, en 1734, recomendó, hacia 1760, la conveniencia de un archivo, cerrado y secreto, en una de las Salas del Consejo de Indias, cuya llave tendría el más moderno de los consejeros, auxiliado por uno de los porteros para el servicio de los libros, mapas, planos y papeles, amén de estimular la creación de los archivos de las Secretarías del Perú y de la Nueva España, en el Consejo de Indias, y de otro en la Secretaría del Despacho de Indias, para el que sería nombrado archivero, como se recordó, el 18-VIII-1763, siendo un personaje clave, por lo demás, en la constitución de la biblioteca de la Secretaría de Indias, con sus aportaciones de cedularios y colecciones de consultas y noticias, manuscritas e impresas, en Muro Orejón, Antonio, y Muro Romero, Fernando, «Los libros impresos y manuscritos del Consejo de Indias», en el *Anuario de Estudios Americanos* (*AEA*), Sevilla, 33 (1976), pp. 713-854; y Muro Romero, F., «La Biblioteca de la Secretaría del Despacho de Indias. Notas para su estudio», en *Historia y Bibliografía Americanistas*, Sevilla, XXX, 1 (1986), pp. 67-79. Y, también, en Muro Orejón, A., «Juan Bautista Muñoz. Las fuentes bibliográficas de la *Historia del Nuevo Mundo*», en *AEA*, 10 (1954), pp. 265-337; García-Gallo Peñuela, C., «La información administrativa en el Consejo de Indias. Las *Noticias* de Díez de la Calle», en las *Actas y Estudios del III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1973, pp. 361-376; Serrano Contreras, Ramón, «Manuel José de Ayala. Un colaborador decisivo en el proyecto historiográfico de Juan Bautista Muñoz», en VV. AA., *Documentación y Archivos de la colonización española*, 2 vols., Madrid, 1980, vol. II, pp. 253-263; y Solano, Francisco de, «Reformismo y cultura intelectual. La biblioteca privada de José de Gálvez, ministro de Indias», en *Quinto Centenario*, Madrid, 2 (1981), pp. 1-100.

Indias, y carente, en esta fase de su actividad institucional, de toda decisiva autonomía, jurídica y política, tenía que esperar a que los letrados comisionados para la compilación y material formación del *Nuevo Código* concluyesen su tarea, al menos, parcialmente, como así ocurriría con el Libro I. De estos comisionados, Miguel José Serrador poco o nada aportaría, puesto que le fue otorgada la jubilación, con reconocimiento de la tercera parte de su sueldo como pensión, el 23-II-1778.

La labor recopiladora, que muy pronto recayó, en solitario, en Juan Crisóstomo de Ansotegui, un acreditado abogado alavés, natural de Laguardia, agente fiscal supernumerario del Consejo de Indias, *por lo tocante a la negociación del Perú*, desde 1754[4], se vio entorpecida, además, por una representación que Baltasar Ladrón de Guevara, fiscal de la Audiencia Real de México, hizo llegar al titular de la Secretaría de Indias, José de Gálvez, fechada, en la capital de la Nueva España, el 27-VI-1778. Proponía, en ella, sabiamente, la corrección de los vicios y defectos de la *Recopilación de Indias*, y su adición, al desconocer los trabajos que ya se habían emprendido, junto con el comentario paralelo de sus leyes, muchas de las cuales habían caído en desuso, necesitaban ser reformadas, o ya había otras nuevas, o debería haberlas, en breve (en materia gubernativa y de hacienda, de sucesiones entre indios, cacicazgos, rentas y tierras de sus pueblos, acciones y obligaciones mercantiles, procedimientos civiles y criminales en los litigios de indígenas, por ejemplo), en forma de «ilustración o glosa separada, que contenga todos los fundamentos en hecho y en derecho». No tardó Gálvez en mandar a Ansotegui, el 7-XI-1778, que le expusiese reservadamente su dictamen, lo que así hizo, cuatro días después, el 11-XI-1778. Como era de esperar, el comisionado para la formación del *Nuevo Código* estimó que no convenía condescender con la solicitud de Ladrón de Guevara, ni tampoco confiarle tarea alguna relacionada con ella, puesto que sólo podía contar, en la Nueva España, con los libros cedularios de la Secretaría del Virreinato, de la Real Audiencia, y del Tribunal Mayor de Cuentas de México, que eran manifiestamente insuficientes para acometer una obra de legislación universal, común para todos los Reinos de las Indias. Más interés presentan las nuevas que proporciona de la marcha de sus empeños, y de su dedicación en exclusiva, sin nada que le distrajese, «negándome a todo trato y comunicación, e incurriendo, por ello, en la nota de incivil, y grosero». Una vez que le fueron entregados los cedularios colectados por Manuel José de Ayala, y los índices de las cédulas generales de las Secretarías del Perú y la Nueva España, en el Consejo de Indias, había comenzado a trabajar con tal ardor que, teniendo ya concluidos ocho li-

[4] La RP, expedida en el Buen Retiro, de 18-XII-1754, otorgando a Ansotegui dicho título de agente fiscal supernumerario, y consiliar, del Perú, en AGI, Indiferente General, leg. 448, lib. 49, ff. 29 r-30 r.

bros, y a punto de principiar el noveno de la *Recopilación*, esperaba poner el punto final en julio del año siguiente, de 1779, aunque, después, precisaría de cuatro a seis meses para repasarlos, y corregir su proyecto de *Nuevo Código*, antes de que la Junta iniciase su revisión. De ese modo, había podido remediar –aseguraba–, suplir y enmendar la mayor parte de los defectos apuntados en la *Recopilación*, por Guevara, ya que, además de

> «aver puesto muchos títulos que faltaban, he colocado los Libros según el orden natural, a que atendieron muy poco los anteriores compiladores, especialmente en el tomo 2.º; y he restituido las Leyes que antes vagaban fugitivas y fuera de su lugar a los títulos donde corresponden, salvando las muchas antinomias y contrariedades que ocasionó la multitud de ministros que, en diversos tiempos, intervinieron en su formación, sin que los unos siguiesen el sistema de los otros»[5].

De acuerdo con lo informado por Ansotegui, resolvió Gálvez desestimar la propuesta del fiscal de la Audiencia novohispana, Baltasar Ladrón de Guevara, lo que le fue comunicado. Por su parte, no erró demasiado Ansotegui en su previsión de entrega del fruto de su labor recopiladora, aunque limitado aquél, únicamente, al Libro I del *Nuevo Código*, que, al igual que el primo de la *Recopilación*, versaba sobre la materia eclesiástica, o con ella conexa: directamente de la Iglesia, acerca de la jerarquía eclesiástica, el clero secular y regular, la inmunidad

[5] Manzano, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, pp. 53-56 y ap. doc. núms. II y III, pp. 143-156, de donde proceden las citas; *Id.*, *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. (Proyecto de Juan Crisóstomo de Ansotegui)*, Madrid, 1936, pp. 3-9; e *Id.*, «Estudio preliminar» a las *Notas a la Recopilación de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. CI-CVI; y Sánchez Bella, I., «Los Comentarios a las Leyes de Indias», pp. 185-187. Se sabe, respecto de Miguel José Serrador, antiguo auditor de guerra en los presidios de Orán y Ceuta, y en el Principado de Cataluña, ministro honorario de la Real Audiencia de Valencia, oficial segundo graduado de la Secretaría del Despacho de Indias desde el 11-III-1776 y secretario con ejercicio de decretos, que, en abril de 1781, su criada, Rita Vieco, le denunció ante José de Gálvez, ministro de Indias, acusándole de malos tratos, amenazas y abusos deshonestos, siendo padre de su hijo, al que no había querido reconocer, pese a sus promesas de matrimonio, y sí pretendido que abortase. Solicitaba autorización, por su honor, para demandarle ante los jueces ordinarios. En su informe preceptivo, Pedro Muñoz de la Torre, consejero togado de Indias, le declaró inocente, basándose en los testimonios que afirmaban que el niño, muerto en una casa de expósitos al año de nacer, era hijo de un sargente mayor llegado de América, que había sido visto entrar en casa de Serrador por una puerta falsa. Aunque se admitió a trámite la querella criminal ordinaria, la sentencia, dictada el 25-X-1782, sólo le condenó al pago de una pena pecuniaria compensatoria, en favor de Rita Vieco, de 200 ducados, en concepto, no de autor del delito imputado, sino por haber consentido que hechos tan escandalosos ocurriesen en su morada. Sin éxito, intentó la querellante la reapertura del juicio, el 2-IX-1783. Aún vivía Serrador en 1788, puesto que, el 18-III, volvió a solicitar, repetidamente, el aumento de su pensión, que siempre le fue denegado. Se había jubilado como oficial 2.º-1.ª de la Secretaría de Indias, un puesto al que había ascendido el 4-IX-1776, siendo sustituido en la vacante por Ignacio de Hermosilla. Véase Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», pp. 18-19; y Gómez Gómez, Margarita, *Actores del documento. Oficiales, archiveros y escribientes de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias durante el siglo* xviii, Madrid, 2003, pp. 435-437.

jurisdiccional, el Patronato Real indiano, los Concilios provinciales y sinodales, las rentas decimales; también sobre las Universidades y Estudios Generales, amén de los Hospitales y Cofradías, y de la impresión de libros. En efecto, adjunto con una representación de 21-VII-1780, Juan Crisóstomo de Ansotegui, al que le había sido despachado el título de oidor de la Audiencia de la Contratación en Cádiz, mediante una RP, de nombramiento, dada en Aranjuez a 16-V-1777 (RD de designación, de 3-IV; y previa RC, también librada en Aranjuez, de 28-V-1776), a consulta de la Cámara de Indias de 3-III, para cubrir la vacante dejada, al ser destinado como visitador general del Virreinato de Nueva Granada y primer regente de la Audiencia Real de Santa Fe de Bogotá, por Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres, hizo entrega al rey, Carlos III, de dicho Libro I, integrado por 24 títulos, los mismos que tenía el libro I de la *Recopilación* de 1680, cuya estructura externa seguía muy de cerca. Durante esos cuatro años, de junio de 1776 a julio de 1780, de elaboración de las leyes del *Nuevo Código*, se sabe, por algunas cartas y esquelas que se han conservado, como una bien temprana de 2-XI-1776, que Manuel José de Ayala siguió poniendo en conocimiento de Ansotegui, y a su disposición, nuevas notas suyas, sobre la *Recopilación de Indias*, que iba redactando, aparte de las antiguas, ya entregadas. En compañía de un RD, dado en San Ildefonso, de 7-IX-1780, que ordenaba y regulaba el procedimiento revisor de la *Junta del Nuevo Código* o *Nueva Recopilación de Leyes de Indias*, el Libro I de Ansotegui fue remitido al Consejo de Indias. En dicho RD, de 7-IX-1780, se mandaba fijar, a la Junta, dos días a la semana, para que, en horas de audiencia y tribunal, y en la Sala del Consejo que se le señalase, pudiera examinar y revisar las leyes del *Nuevo Código*, con asistencia, cuando lo necesitase la Junta, del comisionado que había formado su Libro I, a fin de que «la informase, y manifestase las cédulas, resoluciones y demás documentos que haya tenido presente, sin perjuicio de la fe que deberá darse a sus aserciones de hecho, en este punto». Cuando la Junta hallase grave dificultad en alguna de las nuevas leyes, continuando con la corrección de las siguientes, la consultaría *directamente* al monarca. Dada la importancia de su competencia, la Junta proseguiría la revisión aunque faltasen a las reuniones algunos de sus vocales, pues, el rey, a representación suya, nombraría a otros, en su lugar, si la misma Junta lo considerase preciso.

Pues bien, en la tercera sesión de la *Junta del Nuevo Código*, de 25-VI-1781, la primera tras el larguísimo período, de un lustro, de interrupción de sus reuniones, por la causa ya comentada, un oficio dirigido al vocal decano, Manuel Lanz de Casafonda, que también lo era del Consejo de Indias, en el que ejercía como gobernador, así mismo, José de Gálvez, y remitido por Miguel de San Martín Cueto, secretario del Perú y de lo Indiferente del mismo Consejo, de 12-V-1781, puso en conocimiento de la Junta que los dos días de sesión semanal, previstos en el RD de 7-IX-1780, habrían de ser los lunes y los miércoles. Dicho RD, y el Libro I, habían sido, primeramente, sometidos a la consideración de los entonces

fiscales del Consejo de Indias, el del Perú, José de Cistué y Coll, y el de la Nueva España, Antonio de Porlier, que también era vocal de la Junta. Ambos habían dado su parecer sobre cómo podría reunirse la Junta, sin que la ausencia de sus consejeros-vocales atrasase el diario despacho consiliar, que, unido al consultivo del propio Consejo, remitido por la vía reservada, originó otro RD, de 30-XI-1780, por el que Gálvez comunicaba que el rey había resuelto que, además de ser días de reunión los lunes y miércoles, las dos Salas de Gobierno del Consejo indiano se juntarían, esos dos días, cada semana, en el aposento sede de la Primera, despachándose en ella, promiscuamente, los negocios de ambas Secretarías, de la Nueva España y del Perú. Al quedar desocupada la pieza de audiencia y reunión de la Sala Segunda, sería en ésta donde se celebrasen las sesiones de la Junta. Por entonces, sin embargo, entre el 7-IX-1780 y el 12-V-1781, Ansotegui había fallecido. De ahí que, mediante una RO, suscrita, en Aranjuez, el 4-VI-1781, Gálvez preguntase a Casafonda si la Junta continuaba el examen del Libro I, pese a la desaparición de su recopilador, dado que la voluntad regia era que así fuese, prosiguiéndose la revisión de las leyes hasta la conclusión de la obra, dejada en «el último libro, baxo el concepto de que se comisionará sugeto que la acabe enteramente, con la presteza que tanto conviene»[6].

Con cierto detenimiento, y premura, al día siguiente, Manuel Lanz de Casafonda respondió a Gálvez, desde Madrid, a través de un oficio de 5-VI-1781. Se quejaba el presidente de la Junta, en primer lugar, de que la Secretaría del

---

[6] AGI, Contratación, leg. 5.786, lib. 3, ff. 34 r-36 v y 57 r-58 v; AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 3 r-10 r; las citas, en los ff. 3 r-5 r; y Manzano, J., *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. (Proyecto de Juan Crisóstomo de Ansotegui)*, pp. 9-13; e *Id.*, «Estudio preliminar» a las *Notas a la Recopilación de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. CVI-CX. Durante la ejecución de su comisión recopiladora, una RO, de 7-V-1779, encargó a Ansotegui, reservadamente, que extendiese un apunte de las leyes de Indias recopiladas, y de las posteriores cédulas reales, que versaban sobre el buen trato que los amos habían de dispensar a sus esclavos negros, y en relación con los beneficios concedidos para que éstos pudieran redimirse, de la servidumbre, con el importe de sus peculios (Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», pp. 18-19). Por su parte, dos escribientes, Vicente Romero y Esteban Morales, recibieron la encomienda, del ministro Gálvez, el 20-IV-1781, de pasar a limpio los borradores del *Nuevo Código*, redactados por Ansotegui, bajo la supervisión, desde el Consejo de Indias, de Pedro Muñoz de la Torre. Un trabajo en el que continuaron hasta 1783, año en el que, el 8-XII, ambos accedieron a dos plazas de nueva creación en la Secretaría del Despacho de Indias, de escribientes octavo y noveno, respectivamente. Con el paso del tiempo, Romero, editor en castellano de la *Historia general de España* del P. Juan de Mariana, y traductor de su continuación, escrita en latín por el P. José Manuel Miñana (en 10 tomos, Madrid, 1794-1795 y 1804; en 9 tomos, Madrid, 1818), ascendería a oficial segundo primera de la Secretaría de Indias; y, Morales, únicamente lograría ser escribiente primero en 1787, pero, suprimida su plaza en 1792, fue nombrado, el 6-I-1800, amanuense de Juan de Reguera Valdelomar, para trabajar a sus órdenes en la comisión de arreglo de las leyes de Castilla, figurando como escribiente cesante, en la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, en 1815 (Gómez Gómez, M., *Actores del documento. Oficiales, archiveros y escribientes de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias durante el siglo xviii*, pp. 428-430 y 504-505).

Consejo de Indias no le hubiese dado traslado de las anteriores reales órdenes, decretos y resoluciones, de no haberlo hecho presente, él mismo, al fin, en la tabla del Consejo, ante los demás ministros consejeros, siendo inútiles, hasta ese momento, cuantas gestiones extrajudiciales había intentado. Desde el 12-V-1781, Casafonda se había dedicado a reconocer, por encima, el Libro I de Ansotegui, cotejándolo con sus notas y apuntamientos sobre algunas leyes. Se trataba de una ligera y personal revisión, antes de que los vocales de la Junta emprendiesen, a partir del día siguiente, 6-VI-1781, un prolijo y menudo reconocimiento, y cotejo. Y concluía con una noticia tan repentina como, al parecer, sorprendente: aquel mismo día, 5-VI, en el que escribía tales líneas, al hacer entrega a Manuel José de Ayala, secretario de la Junta, del Libro I, con un oficio, en el que le ordenaba concurrir, al día siguiente, en el Consejo de Indias, con los antecedentes, para su examen y revisión en sesión ordinaria, le había respondido con la dimisión. Una renuncia voluntaria que había consignado por escrito, en una representación puesta en manos de Casafonda también el 5-VI-1781, aduciendo la incompatibilidad de horas, y trabajo, de la Secretaría de la Junta con sus empleos de oficial tercero primera de la Secretaría del Despacho de Indias y de secretario de la Superintendencia General de Azogues.

Sin pérdida de tiempo, Gálvez hizo llegar a Casafonda otra RO, también expedida en Aranjuez, de 8-VI-1781, por la que se exoneraba a Ayala de su cargo de secretario de la Junta, nombrando, en su lugar, al licenciado Luis de Peñaranda y Haro, relator sustituto del Consejo de Indias. En realidad, la renuncia del oficial panameño no había sido, ni tan repentina, ni sorprendente, puesto que, en cierto modo, la había anunciado seis meses antes, en una representación elevada al soberano, de 9-XII-1780. Solicitaba, en ella, el relevo en todos sus empleos, para dedicarse, por entero, a los trabajos de la Secretaría de la *Junta del Nuevo Código*, y que le fuese concedida una plaza de ministro de capa y espada del Consejo de Indias, con sueldo y antigüedad, pero, sin ejercicio, hasta la conclusión de los trabajos recopiladores. No quería, en cambio, ser nombrado para que sirviese una de las dos Secretarías del Consejo, porque, ello perjudicaría el ascenso acostumbrado de los oficiales más antiguos de las Secretarías del Despacho, y, en cualquier caso, sus obligaciones eran muy numerosas y fatigosas, con lo que quedaría sin premio su dedicación al *Nuevo Código*. Hacía dos años, en 1778, que le había sido otorgada una pensión vitalicia de 1.000 pesos, a cobrar sobre las cajas de la Real Hacienda de Buenos Aires, con el compromiso de dar todas sus obras, que continuaría perfeccionando, y sus libros, a la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias. Así lo había ejecutado, y proseguía aumentando sus colecciones de cédulas y consultas, empleando para ello cuatro escribientes, dos por cuenta del Fisco regio, y otros dos que pagaba Ayala de su bolsillo, por lo que solicitaba que la pensión le fuese abonada en España. Desde su nombramiento de secretario de la Junta, en mayo de 1776, Ayala había seguido anotando, con mayor tesón,

las más de cinco mil leyes antiguas recopiladas, concordándolas, corrigiendo sus erratas y anacronismos, completando las citas de sus bulas, breves y sesiones del Concilio de Trento. Por lo que, para afrontar tarea tan laboriosa, que preveía, premonitoriamente, que habría de durar diez años, precisaba que se le exonerase de alguno de sus agotadores empleos, según cómo describía, con conocimiento de causa, la dedicación a ese naciente *Nuevo Código*:

> «Que no sólo abraza mucho que leer, estender acuerdos, oficios y consultas, en minuta y limpio, con varias copias que las acompañan, sino también registrar y evaquar innumerables citas, y con antelación a todo, imponer e instruir documentalmente a cada uno de los cinco Ministros, porque, aunque su sabia literatura es grande, no pueden retener en memoria, y más lo que no ha sido en sus respectivos tiempos, las varias Reales resoluciones expedidas desde el año de 1680, [en] que se publicaron las Leyes por el Consejo y vía reservada, para votar sin estos antecedentes, a un golpe de oído, la obra de Ansotegui, que se les presenta»[7].

Y Manuel José de Ayala fue, en contra de sus más íntimos deseos, al perder, ingenuamente, este atrevido *tour de force*, fulminantemente cesado en su cargo de secretario de la *Junta del Nuevo Código*, por el ministro José de Gálvez, mediante la RO citada, de 8-VI-1781, como también comunicó a Casafonda, con un oficio del 15-VI siguiente, el secretario del Consejo de Indias, Miguel de San Martín Cueto. Fue entonces cuando la Junta, en su aludida tercera sesión, de 25-VI-1781, de la que sólo se ausentó, por enfermedad, el vocal José Pablo de Agüero, una vez leídas, y tenido conocimiento de las anteriores reales órdenes y oficios, acordó que Ayala, como secretario saliente, pasase, por inventario autorizado, al entrante, Peñaranda, todos los libros, papeles y documentos que obrasen en su poder, al tiempo que el presidente Casafonda le hacía entrega, además, del Libro I del proyecto de *Nuevo Código* de Ansotegui. Dando fe, ya como secretario, en el acta de esta tercera sesión, de 25-VI-1781, Luis de Peñaranda, al que la Junta encargó, igualmente, que formase un extracto o memoria de todo el expediente de recopilación, y de sus antecedentes, a fin de que se pudiese establecer un futuro plan de actuaciones, suscribió dos días después, el 27-VI-1781, en la posada de Ayala y en presencia de Francisco Javier de Elipe, oficial mayor y escribano habilitado de la Escribanía de Cámara del Consejo de Indias, la diligencia practicada, de inventario y recogida de todos los libros y papeles de la Junta del *Nuevo Código*, que tenía bajo su mano el secretario cesante. En su mayor parte, estos documentos, manuscritos e impresos, eran los que, tras el acuerdo adoptado en la segunda junta, de 21-VI-1776, el consejero-archivero de

---

[7] AGI, Indiferente General, leg. 843; AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 5 r-6 v; y Manzano, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, ap. doc. núm. X, pp. 174-177; la cita, en la p. 175.

Indias, Domingo de Trespalacios y Escandón, había sacado del archivo secreto del Consejo, y puesto bajo la custodia de Ayala. Sólo se dejó de traspasar a Peñaranda, por parte de Ayala, y así se hizo constar en la oportuna diligencia, tanto su colección de cédulas y consultas, que se había llevado a la Secretaría del Despacho de Indias, y de allí se podía sacar para que la utilizase la Junta, como sus cuatro tomos de la *Recopilación*, anotados marginalmente, que también habían sido recogidos de la «testamentaría del Señor Don Juan Crisóstomo de Ansotegui, que los dexó casi inservibles»[8].

En la cuarta sesión de la *Junta del Nuevo Código*, celebrada el 4-VII-1781, producido ya el relevo en su Secretaría, en la que Manuel José de Ayala sólo llegó a firmar las dos primeras actas, se recondujo como principal preocupación de sus vocales la muy trascendente de consultar, al rey, el alcance que tenía el RD de 7-IX-1780. En él percibían, obviamente, una nueva forma en el método de examen y revisión de las leyes del *Nuevo Código*, respecto de la antecedente y constitutiva resolución real, de 9-V-1776, a la consulta del Consejo de Indias

---

[8] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 6 v-10 r; y Manzano, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, pp. 56-58; e *Id.*, «Estudio preliminar» a las *Notas a la Recopilación de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. CVIII-CX. Los libros y papeles traspasados por Manuel José de Ayala a Luis de Peñaranda, en su residencia de Madrid, el 27-VI-1781, fueron los siguientes, a los que hay que añadir los ya citados en la nota anterior, núm. 3, que se dan aquí por reproducidos, para evitar enojosas repeticiones: un *Cuaderno, que tiene dos fojas escritas, y en él se hallan los Acuerdos originales hechos por la Junta en 16 de Junio de 1776 y 21 del mismo mes y año*; las *Provisiones, Cédulas, Capítulos de Ordenanzas y Cartas, libradas y despachadas en diferentes tiempos por los Señores Reyes Católicos, y otros*, en cuatro tomos en folio, encuadernados en pergamino e impresos; el *Compendio Índico de las Bulas y Breves Apostólicos concedidos por los Sumos Pontífices, Declaraciones de las Sacras Congregaciones de Cardenales, Escrituras y Patentes de Erecciones de Yglesias, y otras cosas pertenecientes al Gobierno espiritual de las Yndias*, compuesto por Baltasar de Tovar, en dos tomos manuscritos, encuadernados en pasta; el *Registro del Nuevo Reino de Granada, de los Índices que vienen del Virrey, Audiencias, Obispos, y otras personas*, en un tomo manuscrito y foliado, con dos hojas, y todas las demás en blanco; el *Registro del Perú, de los Índices que vienen del Virrey, Audiencias, Obispos, y otras personas*, en un tomo empergaminado, en blanco, y así rotulado; y, un ejemplar impreso de la *Bula del Señor Benedicto XIV, dada en Roma a 6 de los Idus de Noviembre de 1751, sobre separación de los Regulares de las Parroquias, Doctrinas, y otros encargos concernientes a la Cura de almas.*

Por lo que se refiere al Libro I del proyecto de *Nuevo Código* de Juan Crisóstomo de Ansotegui, considerado perdido durante mucho tiempo, fue hallado, hacia 1935-1936, por Juan Manzano, en AGI, Indiferente General, leg. 1.563. Con posterioridad, dividido en dos este legajo, y pasando a ser el 1.563 A, fue nuevamente reubicado, al ser extraídos los libros manuscritos de los diferentes legajos de esta sección, y de otras secciones del Archivo General de Indias de Sevilla, y, en la actualidad, su signatura es la siguiente: AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25. Se trata de un ejemplar incompleto, al que le falta todo el título I, las seis primeras leyes del II, y los títulos finales, del XV al XXIV. Se dispone, pues, de poco más de la mitad del total, por lo que se refiere a este Libro I. De los otros ocho libros, nada se sabe, si es cierto, verdaderamente, que Ansotegui logró terminarlos. Tiempo después, Antonio Muro Orejón encontró una hoja suelta del mismo en AGI, Indiferente General, leg. 844. Según consta en Manzano, J., *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. (Proyecto de Juan Crisóstomo de Ansotegui)*, pp. 13-15; y en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», p. 18, nota núm. 16.

de 10-V-1773. De acuerdo con ésta, la potestad de revisión recopilatoria de la Junta se hallaba subordinada a la autoridad calificadora del Consejo de Indias, que sería el órgano administrativo que sometería todo a la aprobación regia. Según el RD de 7-IX-1780, cuando la Junta hallase grave dificultad en alguna nueva ley no recopilada, que había de ser incluida en el *Nuevo Código*, podía consultarla *directamente* con el rey, lo que le desligaba de toda dependencia, en esta materia, del Consejo de Indias. La duda que asaltaba a los vocales-consejeros asistentes, Casafonda, Domínguez, Huerta y Porlier, era la de que, indudablemente, se le atribuía a la Junta, por singular distinción regia, una autoridad legislativa decisiva, cuando, en cambio, legalmente, de acuerdo con la vigente RI, II, 2, 15 –una ley recopilada en 1680, que procedía de la número 32 de las *Ordenanzas Reales* del Consejo de Indias, de 24-IX-1571, y de la 15 de las posteriores *Ordenanzas* consiliares indianas, de 1-VIII-1636–, estaba declarado que, para «hacer leyes nuevas, o revocar las antiguas, no baste la mayor parte de los votos del Consejo, sino que han de concurrir en un parecer las dos partes de tres de los que se hallaren, y nos lo han de consultar». De lo que deducían, los miembros de la Junta, que, en primer término, ya no era preciso que ley alguna, por ellos recopilada, pasase por la ulterior calificación del Consejo de Indias; en segundo lugar, que la Junta estaba autorizada por el monarca para aprobar, corregir o excluir todas aquellas leyes en las que no hallase duda, o no le suscitasen perplejidad alguna; y, en tercer término, que, en cambio, aquellas nuevas leyes que diesen lugar a dudas, o graves dificultades, podían ser directamente dirigidas, en consulta, al soberano, sin que mediase intervención alguna del Consejo de Indias.

Tal fue el contenido, en súplica de una genuina, o auténtica, interpretación e inteligencia del RD de 7-IX-1780, de la consulta que la Junta elevó al monarca, a este fin, con data de 6-VII-1781. Además, añadió otros dos acuerdos: uno, para solicitar, igualmente, que el rey, sin exclusión de su vocal, José Pablo de Agüero, muy quebrantado en su salud, y que, por eso mismo, no podía asistir a las deliberaciones, nombrase a otro, o a otros dos vocales, por hacer preciso un «mayor número, la dignidad, peso y gravedad de las materias de su incumbencia, más [todavía] en los términos a que se han ampliado sus funciones, como porque, quedando en unión 1.ª y 2.ª [Salas] de Gobierno, para el despacho promiscuo de los negocios, en los lunes y miércoles destinados a la Junta, no parece que puede experimentarse atraso en su expedición por la falta de estos dos ministros»; y, otro, para que la colección de cédulas, decretos y consultas, formada por Manuel José de Ayala, fuese depositada, toda ella, en la Secretaría de la Junta, pese a que había pasado, *contra su intención*, a la vía reservada de Indias, desde la testamentaría del difunto Ansotegui. Apenas un mes hubo de esperar la Junta, que, mientras tanto, suspendió sus reuniones, la resolución real, totalmente favorable a sus intereses corporativos, a su consulta de 6-VII, que fue publicada en la quinta de las sesiones, la de 8-VIII-1781. De acuerdo con ella, la revisión de las

leyes del *Nuevo Código* quedaba exceptuada de la aplicación de las *Reales Ordenanzas* del Consejo de Indias, y, por tanto, de la vigencia de RI, II, 2, 15; siendo aplicable a la Junta, sólo el RD de 7-IX-1780, que era confirmado en todos sus extremos, por tanto. En lo demás, el monarca nombraría más vocales, y la Secretaría del Despacho de Indias quedaba obligada a entregar, previo inventario diligenciado, todos los papeles y documentos que la Junta le pidiese:

> «Declaro que la Ley y Ordenanza citadas en esta consulta deven observarse en lo general, pero, no en un caso como el presente, de cometer Yo a determinados Ministros la revisión y examen de un nuevo Código, formado de mi orden. En esta inteligencia, debe la Junta arreglarse, según propone, a mi Decreto de siete de setiembre último, a cuyo fin nombraré dos Ministros más, al tiempo de la inmediata formación de Sala; y he mandado que en mi Secretaría del Despacho se entreguen, por inventario, todos los papeles que la Junta pide. Rubricado de la Real mano»[9].

Pero, una cosa eran las palabras, aunque éstas lo fuesen regias y por escrito, y, otra los hechos, muy diferentes, o bien expresivos, de los deseos formales y las materiales intenciones de unos y otros, y de una, la Secretaría del Despacho de Indias, y de otro, el Consejo de Indias. Fue en su sexta sesión, de 13-VIII-1781, cuando la Junta, al fin, cinco años después de su constitución, pudo dar inicio al examen y revisión del *Nuevo Código*, proyectado por el fallecido Juan Crisóstomo de Ansotegui, comenzando por su título I, cuya rúbrica, invariable, seguía siendo la *De la Santa Fe Catholica*. Mas, seguía sin contar con la colección de cédulas y consultas de Manuel José de Ayala, dada la resistencia que, para su entrega, se persistía manifestando, tanto desde la Secretaría del Despacho como del Consejo de Indias. En la siguiente, y séptima, reunión, el 22-VIII-1781, el secretario, Luis de Peñaranda, informó que, habiéndose designado en la primera al mismo Ayala para que hiciese dicho traspaso, de sus propios tomos cedularios y consultivos compilados particularmente, recogidos de la testamentaría de Ansotegui, sin embargo, aquél había dicho a Peñaranda que tal entrega no era posible, puesto que el consejero Pedro Muñoz de la Torre –antiguo abogado de los Reales Consejos y relator del Consejo de Guerra, amigo personal de José de Gálvez, y su albacea en el testamento que éste otorgó, antes de partir para las Indias, como visitador general del Virreinato de la Nueva España, el 3-VI-1765–, en cuyo poder «paraba la llabe del armario o estante donde se custodiaban dichos papeles, rehusaba el franquearla, ínterin no se le comunicase la correspondiente orden, por la vía reservada, para ello». En lo que respecta al necesario aumento de ministros consejeros en la Junta, se demoró tal incremento varios meses, hasta que, en

[9] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 10 r-12 r. Y Muro Orejón, A., *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*, pp. 12-22; e *Id.*, «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», pp. 19-22; y Hera, Alberto de la, «La *Junta para la corrección de las Leyes de Indias*», en *AHDE*, 32 (1962), pp. 567-580, en particular, pp. 568-571.

resolución regia, de 7-I-1782, a una consulta despachada por aquélla, de 10-XII-1781, que había sido acordada en la sesión número 16, de 3-X, por la que se solicitaba la asignación de un sueldo a su secretario, Luis de Peñaranda, le fue, en efecto, concedida a Peñaranda la mitad del salario que tenía fijado su finado antecesor, Ansotegui, más un escribiente, que sería Juan Miguel Represa, a sus órdenes; y, finalmente, fueron nombrados los dos prometidos nuevos vocales de la Junta, cuya designación recayó en Francisco Leandro de Viana y Zavala, I Conde de Tepa, y en Juan Manuel González Bustillo y Villaseñor. Ambos concurrieron a las reuniones de la Junta, por primera vez, en la número 36, de 14-I-1782, y, con su presencia, se acordó que, para que tomasen pronta noticia del plan y método de trabajo hasta entonces seguidos, en la revisión de las leyes del *Nuevo Código*, debía el secretario, Peñaranda, no sólo dar

> «cuenta de los antecedentes y trámites que ha tenido, y seguido este negocio, hasta los últimos Reales decretos, que han dado la última forma y consistencia a la Junta, sino que también se leyese a discreción, y por vía de especimen, parte de las actas y acuerdos tomados sobre diferentes leyes que quedan examinadas, y calificada su admisión o repulsa, lo que executé puntualmente» [10].

A) Manuel José de Ayala, la vanidad intelectual o su protagonismo repelido (1776-1781)

> «Continuó el exponente, con más tesón [...], anotando en cada una de las cinco mil, y más, leyes antiguas que componen el cuerpo dellas: su origen, con declaración, derogación, ampliación, entendimiento y actual estado, con la concordancia de las de la Recopilación de Castilla, Partida[s], Fuero, Ordenamiento *(sic)*, y autores que de sus materias trataron; y, asimismo, ha corregido los anachronismos y erratas, complementando las citas de las bulas, breves, [y] sesiones del Concilio de Trento [...]. Pero, ya, Señor, que ha llegado el caso de entrar en el formal trabajo del objeto, sin mezclarse en otro alguno, como requiere, ni interrumpirlo con la menor especie, se ve en la precisión, para seguirle, y desempeñar el conexo al empleo de Secretario del Código [...]; que V. M. exonere absolutamente al exponente del exercicio de sus empleos *(de oficial 3.º 1.º de la Secretaría del Despacho de Indias y de secretario de la Superintendencia General de Azogues)*, concediéndole plaza de capa y espada del Consejo, con el sueldo, sin exercicio, hasta la conclusión del Código, pero sí la antigüedad. O que se digne V. M.

[10] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 12 r-13 v, 74 v, y 76 v-77 v. Y Solano, F. de, «José de Gálvez, fundador del Archivo de Indias», en la edición facsimilar de las *Ordenanzas del Archivo General de Indias*, Sevilla, 1986, pp. 7-52; y Gómez Gómez, M., «Carlos III y José de Gálvez: el proyecto ilustrado de un sistema de archivos», en las *Actas del IV Encuentro de la Ilustración al Romanticismo: Carlos III, dos siglos después*, Cádiz, 1993, pp. 39-50; e *Id.*, *Actores del documento. Oficiales, archiveros y escribientes de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias durante el siglo xviii*, pp. 272-276.

nombrar otro sugeto expedito, y de mayores fuerzas, porque su edad de 52 años y lo mucho que se ha fatigado, sin perder tardes y noches, con gran expendio de caudal, le imposibilitan cargar con todo, quando es visto que qualquiera de los tres objetos es muy bastante para sólo un hombre».

(Representación elevada al Rey, Carlos III, y a su Consejo Real de Indias, por Manuel José de Ayala. Madrid, 9-XII-1780)[11]

Manuel José de Ayala y Medina, nacido, en la ciudad de Panamá, el 26-III-1728, donde fue bautizado, en su parroquia de Santa Ana, el 2-IV, era el hijo menor del matrimonio formado, en 1718, por Tomás Francisco de Ayala (1692-1736), oriundo de la villa de Fuemayor, en La Rioja hispano-peninsular; y, por su segunda esposa, Juana de Medina Calderón (1694-*c.* 1768), natural de la misma capital panameña, y procedente de una familia principal, de noble linaje. Su padre, alcalde ordinario del cabildo de Panamá en 1731, desempeñó, durante treinta y dos años, desde 1704 hasta 1736, que fue el de su fallecimiento, el cargo de tesorero de la Real Hacienda de la provincia de Tierra Firme, llegando a acumular cierta fortuna, puesto que su casa era descrita como una de las más ricas y opulentas de la ciudad. Sin embargo, un anticipo hecho a la Corona, de unos 11.000 pesos fuertes, no reintegrado, a causa de la guerra, dejó a su viuda y huérfanos en una difícil situación económica, según informó, como recordatorio, la Audiencia de Panamá, el 30-VIII-1750. Como méritos en la trayectoria del tesorero Tomás de Ayala se hacía memoria de cómo había decomisado, en beneficio del fisco regio, efectos por valor de 26.207 pesos y 3 reales, habiendo cedido, en favor del rey, la parte que le tocaba como aprehensor; o de que el cabildo de la ciudad de Panamá le hubiese nombrado por uno de sus comisarios para la proclamación real de Luis I, en 1724, en «cuya función gastó mucho de su caudal, y acreditó su amor, fidelidad y zelo al Real servicio»; o, también, que hubiese desempeñado otra varias comisiones del superior gobierno, como fue la que le encargó, el 12-VIII-1728, ir a Portobelo, a despachar la escuadra de Manuel López Pintado. Eran sus mencionados huérfanos dos medio hermanas, María Ambrosia y María Marcelina de Ayala y Tobar; dos hermanos, Félix José, que alcanzaría a servir el oficio paterno de tesorero en Portobelo, y Antonino José, un abogado que se hallaría, en Madrid, hacia 1764-1768, con nuestro Manuel José; y, tres hermanas también de padre y madre, Eugenia y Ángela, que profesarían como religiosas, e Isabel, casada con José Víctor de la Guardia[12]. Sus abuelos paternos, ambos originarios de Fuenmayor,

[11] AGI, Indiferente General, leg. 843; y Manzano, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, ap. doc. núm. X, pp. 174-177; la cita, en la p. 175.

[12] Una impresa *Relación de los méritos, y circunstancias, del Licenciado Don Antonino Joseph de Ayala, Abogado de la Real Audiencia de la Ciudad de San Francisco en la Provincia de Quito*, junto con su *Extracto*, igualmente impreso, formado en la Secretaría del Perú, del Consejo y la Cámara de las Indias, por Silvestre López Márquez, de acuerdo con los documentos y testimonios de parte presentados, y a ella devueltos, con fecha de 22-XI-1764, en AGI, Quito, leg. 231. De aquí

eran Francisca de Torrealba Salazar y el alférez Juan de Ayala (1657-1702), ayudante de Sargento mayor y capitán de infantería, que murió siendo, desde 1692, gobernador del Fuerte de San Cristóbal, extramuros de la ciudad peninsular de Badajoz. Sus abuelos maternos, los dos nacidos en la plaza de Panamá, Isabel María Calderón y Hurtado, y Diego Luis de Medina (1628-*c.* 1699), caballero de la Orden de Santiago, capitán del Presidio de Panamá y comandante de la provincia del Darién, donde murió combatiendo a los indios sublevados. A la edad de diez años, Manuel José de Ayala ingresó, como colegial de número, para cursar gramática y retórica, en el Colegio de San Agustín y San Diego de su ciudad natal, a cuya fundación había contribuido su bisabuelo materno, Rodrigo Calderón y Hurtado, regidor capitular, alcalde ordinario, justicia mayor, capitán de guerra y alguacil mayor del Santo Oficio durante veintiséis años, amén de contador de resultas y administrador de las reales aduanas de San Francisco de Cruces[13]. Pasó, después,

---

procede la cita literal que precede en el texto a esta nota a pie de página. Según dicha *Relación*, este hermano mayor de Manuel José de Ayala, también nacido en la capital panameña, en 1724, una vez que estudió gramática y retórica, pasó a la ciudad de Quito, en cuya Universidad, y respectivas Facultades, cursó filosofía, cánones y leyes, siéndole conferido el grado de bachiller en Leyes y Cánones. En la Real Audiencia quiteña presentó, Antonino José de Ayala, en 1758, justificación de su nobleza, ejercicios literarios y tiempo de pasantía prescrito para poder ser abogado, siéndole señalado pleito para su examen, que, aprobado, y satisfecho el correspondiente derecho de la media anata, le permitió ser recibido por abogado de la Real Audiencia de Quito, prestando juramento, en ella, el 24-IV-1758. Enfermo el doctor Mateo de Aizpuru, relator de dicha Audiencia, durante dos años y ocho meses, Antonino José desempeñó su interinidad, despachando los pleitos y memoriales ajustados que le fueron adjudicados, alguno de ellos, en especial, antiguo y *enredoso*, y, «particularmente, el que hizo para la final determinación de la causa de concurso de acreedores a los bienes del Comisario de Caballería Don Nicolás de Grijalba, la qual havía durado quarenta y un años». También se ocupó en dictaminar, como asesor del Corregidor y de los Alcaldes ordinarios del cabildo de Quito, múltiples causas criminales y pleitos civiles, que diariamente eran remitidos por la vía de asesoría. En una adición manuscrita, a la *Relación* impresa, datada, en Madrid, el 24-V-1765, consta que Antonino José era Juez subdelegado para la cobranza de las condenaciones y multas de cámara que el Consejo de Indias imponía en el distrito territorial de la Audiencia de Quito; y, que había sido nombrado como uno de los jueces residenciadores de Miguel Celto Fernández de Seijas, Corregidor de la ciudad de Cuenca, en la provincia de Quito. Por lo demás, sabemos que Antonino José de Ayala fue votado por la Cámara de Indias, en tercer lugar, dentro de la terna propuesta al rey para ocupar una plaza vacante de oidor de la Audiencia de Santo Domingo. Y, con posterioridad, que fue votado por todos los camaristas de Indias para una vacante en la Audiencia de Filipinas, que tampoco conseguiría. En consulta de la Cámara de 25-II-1767, fue propuesto, nuevamente, en tercer lugar, por un voto, para el cargo de Protector de Indios en su Audiencia, de origen, de Quito (AGI, Quito, leg. 231).

[13] Otros parientes de Manuel José de Ayala que se habían distinguido sirviendo empleos reales, políticos y militares, fueron, tanto sus tíos paternos, José de Ayala, castellano de uno de los Castillos de Portobelo, y Francisco de Ayala, capitán en el segundo batallón del Regimiento de Infantería de la Corona; como sus tíos maternos, Juan José de Medina, proveedor y pagador general interino en Panamá, y Francisco de Medina, oidor de las Audiencias de Panamá y de Santa Fe de Bogotá (AGI, Quito, leg. 231). En efecto, Francisco de Medina, o Francisco Fernández de Medina Baeza (*c.* 1649-*c.* 1710), nacido en la isla canaria de Tenerife, en su villa de Cristóbal de la Laguna, hijo de Lázaro de Medina y Baeza y de Olalla Fernández de Montiel y Figueroa, bachiller en Leyes por la Universidad de Valladolid y abogado de los Reales Consejos en 1669, regidor del cabildo ti-

a estudiar artes en el Colegio de San Ignacio de Loyola de la Compañía de Jesús, en el que se graduaría de maestro, al ser fundada, en 1749, la Universidad de San Javier, de breve vida, por la expulsión de los jesuitas en 1767. Pudo aplicarse el joven Manuel José, no obstante, al estudio de la jurisprudencia, llegando a ejercer, durante algún tiempo, los empleos de promotor fiscal del Juzgado Eclesiástico de la diócesis de Panamá, y de agente fiscal de la Real Audiencia.

En 1753, se hallaba ya en España, obteniendo el grado de bachiller en Cánones, el 20-XI, por la Universidad de Sevilla. Habiendo trabado un rápido contacto con los mercaderes de la Casa de la Contratación de Cádiz, en 1755, se instaló en Madrid, donde residiría, sucesivamente, en unas casas de la calle del Carmen, y, luego, en otra de la Cava Baja. Aunque fue designado, mediante una RP de 26-IV-1755, juez de residencia del gobernador de Portobelo, Francisco Garay, no aceptó este nombramiento, ejerciendo como abogado de los Reales Consejos. A pesar de que nunca retornó a tierras americanas, en 1774, el cabildo de Panamá le eligió su alcalde ordinario, como lo había sido su padre, más de cuarenta años antes; y, en 1785, alcalde de hijosdalgos. Para entonces, le había sido otorgada, el 25-VIII-1775, licencia para casarse con Ana María Fariña Senra y Losada, natural de la villa gallega de Neda y viuda de Francisco de Lastarría, jefe de escuadra de la Real Armada. No tuvieron descendencia, según consta en el poder recíproco para testar que, declarándose mutuos albaceas y herederos, ambos otorgarían el 23-IV-1790. Había ingresado, el 20-V-1785, tras practicar las oportunas pruebas de nobleza, como Caballero Pensionista, en la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, una dignidad que le había conferido este monarca, mediante un RD de 14-XI-1784. Murió, en la Villa y Corte madrileña, el 8-III-1805, como ministro consejero de capa y espada en el Consejo de Indias, una plaza que, siendo primero honoraria, al nombrársele, el 3-III-1788, Director de Temporalidades de los jesuitas expulsos de Indias, pasó a serlo en propiedad el 18-I-1790, tras el óbito de Manuel Ignacio Fernández Sarmiento y Bullón, y decidirse la reforma de aquélla en una Superintendencia general, ejer-

---

nerfeño, abogado de los reos del Santo Oficio, comisionado por el Corregidor de las islas de Tenerife y La Palma, José Pérez de Valcárcel, para ejercer como delegado suyo, el 8-XI-1669, en La Palma, donde también serviría, en 1669, como comisario del Juez superintendente de la Casa de la Contratación en las Islas Canarias, Juan de Altoaguirre, fue designado por Carlos II, el 8-IV-1690, para ocupar una plaza vacante de oidor en la Real Audiencia de Panamá, de la que tomó posesión el 6-IV-1693. Casado con Anastasia de Anchetta, hija del capitán Esteban de Anchetta y de Ana Pimentel Carrasco y Ayala, tuvo Francisco de Medina una hija, llamada, como su abuela paterna, Olalla, que contrajo matrimonio con Joaquín de Palacio Laisequilla del Hoyo, capitán de Caballería. Por enfermedad, y, sobre todo, posiblemente, por conducta irregular en el ejercicio de su cargo, cesó Medina en su empleo de oidor de Panamá en 1695, hasta que, en resolución a una consulta del Consejo de Indias, de 4-VII-1707, Felipe V le nombró oidor de la Audiencia Real de Santa Fe de Bogotá, donde, en agosto de 1710, cayó gravemente enfermo, y murió poco tiempo después (Burkholder, Mark A., y Chandler, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, Westport, Connecticut, 1982, p. 207).

cida, desde entonces, por un oficial de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, Fernando María Vázquez y Téllez[14].

En pos de una ansiada plaza regia administrativa, ya se ha indicado que Manuel José de Ayala se encargó de ordenar los no muchos legajos que habían quedado, lastimosamente desorganizados, tras el pavoroso, y ruinoso, incendio del Palacio Real, acaecido en el ya lejano año de 1734. Lo que le permitió proponer, en 1760, al entonces secretario de Estado y del Despacho de Indias, el bailío frey Julián de Arriaga y Rivera, tanto la creación y arreglo de un archivo en el Consejo de Indias, como la elaboración de unos llamados *prontuarios americanos.* La ejecución de este proyecto dual no fue estimada conveniente, en un principio, pero, sí habría de posibilitar un posterior intento, y el apoyo ulterior del ministro Arriaga para su autor[15]. Por medio de un memorial, o *Discurso ingenuo*, así bautizado, de 12-I-1763, sabemos de la tempranísima actividad compiladora de Ayala, que le habría de ocupar, y preocupar obsesivamente, y que se remontaría a nada menos que el año 1758, apenas un lustro después de su arribo a España. Mantenía a su cargo, desde entonces, dos y hasta tres copistas, o plumistas, a los que abonaba ocho reales diarios a cada uno, una cantidad que aumentaría a doce, con el tiempo.

---

[14] AGI, Indiferente General, leg. 843, de donde procede su *Representación al Rey nuestro Señor que hace Don Manuel Josef de Ayala, Caballero Pensionado de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Ministro de Capa y Espada del Supremo Consejo de las Indias, en la qual, epilogando sus méritos y servicios, expone el particular (independiente de aquéllos) de las quatro clases de sus Obras, sobre el Gobierno Universal y Legislación de los mismos dominios, que ha trabajado en el espacio de 32 años; y demuestra la utilidad e importancia de ellas a la Religión, a las Regalías, y Real Hacienda de Su Magestad, y bien común de sus Vasallos. Año de 1794*; y Fernández Guardia, Ricardo, *Representación al Rey nuestro Señor que hace Don Manuel José de Ayala*, publicada por…, San José, Costa Rica, 1906. Amén de AHN, Estado-Orden de Carlos III, expte. núm. 210; y del Archivo Histórico de Protocolos (AHP) de Madrid, protocolo núm. 22.424. Y de Susto, Juan Antonio, «Manuel José de Ayala», en el *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, Buenos Aires, V, 5 (julio-septiembre, 1926), pp. 62-67; Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, pp. 13-15; y Lohmann Villena, Guillermo, *Los Americanos en las Órdenes Nobiliarias*, 2 tomos, 2.ª ed., Madrid, 1993 (1.ª ed., 1947), t. II, núm. 17, pp. 277-278.

[15] Como se desprende de la síntesis de sus trabajos, y de tal patrocinio, que Manuel José de Ayala habría de dejar consignada, treinta años después, en uno de sus numerosísimos memoriales de instancia y reclamación, en este caso, su *Representación* elevada a Carlos IV, de 3-I-1794:

> «Se dignó el Señor Rey, Padre de V[uestra]. M[ajestad]., nombrarle por Archivero, y Oficial de aquella Secretaría *(de Estado y del Despacho de Indias).* Cercioróse, entonces, el exponente, más a la vista de la enunciada necesidad, porque, faltando los papeles de ella, anteriores al incendio de Palacio del año de 1734, encontró los posteriormente creados sin método, ni orden, y [h]acinados en varios legajos. Formó este Archivo con claridad y separación de clases, para su pronto uso, y procuró, además, recoger y coordinar, con resguardo, más de mil mapas y planos de provincias, costas, puertos, derroteros, plazas y fortalezas de los dominios de Indias. En cuyas operaciones consumió considerable tiempo, con infatigable tesón. Y tuvo la satisfacción de que sus tareas fuesen del agrado del Ministro, que lo era entonces su Gefe inmediato, el Baylío Frey Don Julián de Arriaga, y de los restantes Secretarios de Estado, Hacienda, y Guerra» (AGI, Indiferente General, leg. 843).

Con tal ritmo de trabajo, y de escribientes, en 1763, podía ofrecer variados, y laboriosos, proyectos de colecciones documentales sobre las Indias: un *Diccionario* de las voces y términos americanos, que venían incluidas en los pleitos apelados ante la Sala de Justicia del Consejo de Indias, y en las representaciones de gobierno, de cámara y de la vía reservada; un *Bulario Índico*, que serviría de continuación corregida de los dos tomos de bulas pontificias, archivadas en el Consejo de Indias, que, en 1690, Baltasar de Tovar había traducido al castellano, anotando sus respectivos *exequatur*, para evitar perjuicios a la regalía del Real Patronato; un *Índice de los Doctores*, en leyes y en cánones, que habían tratado acerca de la *Recopilación de Indias* de 1680; unos *Libros abecedarios* de cédulas, decretos y reales pragmáticas, que permitiesen eludir las providencias contradictorias o antilógicas, a la vez que fuesen útiles para que el «encargado del remedio de la Nueva Recopilación de Indias [tuviese] toda la luz que necesite para su corrección y enmienda, que, en otra forma no podrá hacer, por las muchas que están ya abolidas, y, a otras, dado por el Consejo el sentido de su inteligencia, en las dudas que se han ofrecido, sobre ellas, en aquellas Audiencias» del Nuevo Mundo; un *Discurso sobre los Correos de América*, que versaría sobre los viajes y navegaciones a todos los puertos de las Indias Occidentales, y de todos aquellos puertos americanos entre sí; un *Índice de los Reales Decretos de empleos* enajenados y beneficiados por necesidades de guerra, con indicación de sus respectivos valores, aunque constase «ser muy perjudicial la venta de los oficios de justicia y Real hacienda, a menos de un urgentísimo caso»; un *Inventario de los papeles del Archivo de Simancas*, que correspondiesen al Consejo de Indias; las *Capitulaciones* de los tratados concertados con los Reyes de Portugal, acerca de las controversias suscitadas con la Corona portuguesa sobre la conquista, partición y demarcación de territorios en América; una *Recopilación de los proyectos* ofrecidos, en diversas épocas, a la Secretaría del Despacho de Indias, de diferentes autores (Pedro Colón de Larreategui, Juan de Riambau, José de Gálvez, Pedro Rodríguez Campomanes), y sobre materias dispares, cuales las de extinción del contrabando o comercio *ilícito*, la prohibición a los eclesiásticos de acumular bienes raíces, adquiridos en las Indias, los nuevos establecimientos y poblaciones, el aumento del comercio indiano o la mejora del corso; y, los mencionados *Prontuarios americanos*, de 1763, probablemente ya concebidos en 1760, que serían sustituidos, en 1767, por una *Colección universal del gobierno de las Indias*, que resultarían de las respuestas obtenidas a diversos formularios de interrogatorios, hechos llegar a las autoridades provinciales americanas a través de sus respectivos Virreyes, Presidentes-gobernadores, Gobernadores y Reales Audiencias, y que, mejor todavía, en forma de diccionario, describirían la ubicación geográfica, y marítima en su caso, fundación histórica, vecindario, escudo de armas, comercio, minas, cultivos, jurisdicción, gobierno secular y

eclesiástico, rentas fiscales y recursos militares de todas las ciudades y territorios provinciales de las Indias, lo que no parecía oponerse

> «a la obra que está encargada, con algún estipendio anual, a la Academia de la Historia, aun quando tenga muy adelantado el asunto, porque, no haviendo hasta ahora un cuerpo de Historia comprensivo de las dos Américas, con el particular conocimiento de sus Reynos y Provincias, pues, no lo son las de Herrera, Torquemada, Ynca [Garcilaso de la Vega], y otros, parece nezesario se ejecute»[16].

Con el RD, de 22-XI-1762, por el que quedó establecida la nueva planta de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias, se dotó, y creó, al mismo tiempo, una plaza de archivero para la vía reservada. Nueve meses más tarde, el 18-VIII-1763, fue designado Manuel José de Ayala para ocuparla, asignándosele un sueldo de 15.000 reales de vellón anuos. Ya en su, nada *ingenuo*, *Discurso*, de 1763, Ayala, cuando todavía no tenía cumplidos los treinta y cinco años de edad, se había postulado con méritos suficientes para un empleo, cuando menos, tal de archivo, al repeler, de antemano, ante Carlos III, cualquier destino al otro lado del océano Atlántico, de «tantos como se proveen en las dos Américas, y a que, por lo común, aspiran sus naturales, pues, bien conoce que los mayores no le corresponden», dado que –añade, no sin manifiesta vanidad–, «no es su genio para los medianos, ya por el mecanismo de su manejo, y ya porque, en caso de retirarse por qualquier accidente, no han de dexarle (si bien los egerce), con qué pasar la vida, sin el dolor de ser responsable a Dios y a Vuestra Magestad»[17]. Los proyectados *prontuarios*, en su calidad de libros auxiliares para el tráfago burocrático, y su condición de anotaciones resumidas de diferentes especies documentales, para ser tenidas presente cuando resultasen precisas, como su misma derivación etimológica latina denotaba (*promptuarium, –i*, «despensa, almacén»), habían de ser el producto natural del oficio archivístico, un trabajo propio de archivero, por tener acceso directo a los originales de las cédulas y consultas, decretos y representaciones. Aunque, Ayala nunca se conformó con ser un simple archivero, y ni siquiera ser lo que, en realidad, y de verdad, era: un monumental colector, el obsesionado recolector de datos y noticias, leyes y dictámenes, sobre un mundo, el americano, que era el suyo de nacimiento, pero, al que

---

[16] Biblioteca del Palacio Real (BPR) de Madrid, Miscelánea Ayala, Manuscritos, núm. 2.820, t. V, ff. 320 r-328 v; y Muñoz Pérez, José, «Los *Prontuarios Americanos* de Manuel José de Ayala. (Un Memorial desconocido e inédito de 12 de enero de 1763)», en *AHDE*, 26 (1956), pp. 669-692, figurando transcrito, en apéndice documental y pp. 684-692, el referido *Discurso ingenuo, en que se manifiesta, y prueba la precisa necesidad, y utilidad de establecer para el acierto seguro del Govierno Universal y manejo de nuestras Yndias*, datado en Madrid, en efecto, el 12-I-1763. Las citas textuales, en los ff. 325 r, 327 r y 326 r, y en las pp. 689, 691 y 690, respectivamente.

[17] BPR, Miscelánea Ayala, ms. núm. 2.820, t. V, f. 321 r; y Muñoz Pérez, J., «Los *Prontuarios Americanos* de Manuel José de Ayala. (Un Memorial desconocido e inédito de 12 de enero de 1763)», pp. 684 y 675.

no quería retornar, sin embargo, en modo alguno. De ahí que trabajase infatigablemente en España, desde la sede del superior gobierno del Nuevo Mundo, como parece demostrarlo una representación elevada, igualmente, a Carlos III, de 24-I-1767, y, sobre todo, la consiguiente y aprobatoria resolución regia, adoptada el 30-I de ese mismo año. En efecto, acreditaba Ayala, mediante recibos, que había gastado 30.284 reales, de su bolsillo, aplicados en los salarios de tres escribientes, con los que, mañana y tarde, se había dedicado a ordenar el caos de papeles indianos en el que apenas se podían manejar los oficiales de la Secretaría del Despacho, después del incendio de 1734. En los armarios del archivo de la Secretaría, Ayala había sido capaz de catalogar, en sus tres cuartas partes, dicha confusa masa documental, dividiéndola por reinos, provincias, materias y años. Así había podido formar, por ejemplo, en cinco tomos, una colección de mapas y planos de América. Pero, restando dicha cuarta parte del trabajo total de catalogación, y la elaboración de índices documentales, requería el panameño de una dotación oficial de doce reales diarios para sus dos escribientes fijos, máxime cuando el archivero de la Secretaría del Despacho de Estado gozaba de un salario superior, de 25.000 reales, y de un ayudante con 9.000 y un escribiente con 5.000; o el de la Secretaría de Guerra, de tres copistas con tales doce reales diarios de sueldo. Además, prometía Ayala el inmediato ofrecimiento de la que ya denominaba *Colección universal del gobierno de Indias*, que, en nueve años de dedicación, desde 1757, había alcanzado los 60 tomos manuscritos, y la anotación de cerca de 300 leyes de las recopiladas en 1680. A lo que accedió la resolución real, siendo ordenado, por lo demás, el reembolso, en favor de Ayala, de

> «los 30.284 reales que refiere suplidos asta aora, justificado por los recivos que presente; y que, para lo sucesivo, se le abonen, a los dos escrivientes que separadamente ha propuesto, Don Pedro Pisón, Don Francisco Xavier de Vega, a razón de doce reales diarios a cada uno»[18].

No carecía Manuel José de Ayala de un cierto número de relevantes amigos, como lo demuestra los cargos que éstos llegaron a ocupar en la Administración de la Monarquía Hispánica. Entre ellos, Jacobo José Sánchez Samaniego y del Valle Lara y Medina (Sevilla, 1709-Madrid, 1774), marqués consorte de San Juan de

---

[18] AGI, Indiferente General, leg. 919; y Manzano, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, ap. doc. núm. V, pp. 158-159. Pedro Pisón moriría, en febrero de 1811, siendo oficial primero segunda de la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias; y, Francisco Javier de la Vega y Guerra (1739-1818), sobrino, posiblemente, de Manuel de la Vega, escribano de Cámara del Consejo de Indias, y primo hermano de Hipólito de la Vega y Orive, oficial agregado del archivo de la Secretaría desde 1787, llegaría a ser regidor de Madrid en 1780, Caballero Pensionista de la Orden de Carlos III en 1792, y consejero de Indias, nombrado el 12-XII-1802, hasta que se jubiló, el 12-IV-1818 (Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, p. 134; y Gómez Gómez, M., *Actores del documento. Oficiales, archiveros y escribientes de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias durante el siglo xviii*, pp. 415-416, 448-450 y 481-482).

Taso, oidor de las Audiencias de Panamá, en 1732, y de Sevilla, en 1739; consejero de Hacienda, desde 1755; caballero de la Orden de Alcántara, en 1757; y, consejero de Castilla, desde 1766. O Pedro de León y Escandón (Madrid, 1708-1770), sobrino del arzobispo de Lima, Francisco Antonio Escandón, protector de indios en la Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes, desde 1735, oidor de la Chancillería de Valladolid en 1743, consejero de Indias en 1752, y ministro consejero de Castilla, desde 1766, y de la Cámara de Castilla a partir de 1770. O Juan José de Rovina, contador del Tribunal Mayor de Cuentas de Lima; y, Ventura de Santelices y Venero (Escalante, Santander, *c.* 1698-Madrid, 1763), oidor de la Casa de la Contratación en 1746, corregidor y visitador de las minas de Potosí, y ministro togado del Consejo de Indias, durante unos pocos días, al ser nombrado, y fallecer casi simultáneamente, en los meses de noviembre y diciembre de 1763[19].

Nada tiene de extraño, pues, que Ayala, contando con la indudable protección de Arriaga, no encontrase obstáculos para ir ascendiendo, ininterrumpida y sucesivamente, en el seno de la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias, a lo largo de más de veinticinco años: el 27-XII-1763, siendo archivero, asumió parte de los negocios asignados a las mesas 5.ª y 6.ª de la Secretaría, junto al oficial Antonio de Arnuero, encargándose de registrar los despachos de cédulas, y de órdenes de oficio y de parte, y de extractar los memoriales que debía resolver el secretario del Despacho de Indias; obtuvo, el 16-IX-1766, el grado de oficial 4.º, manteniendo el empleo de archivero, aunque no le sería aumentado el sueldo, a 20.000 reales anuales, hasta el 7-XI-1768; fue nombrado secretario de la Superintendencia General de Azogues, por promoción de Arnuero, el 17-V-1770, lo que le supuso el goce de un suplemento salarial de 5.000 reales, luego aumentado a 7.500; pasó a ocuparse, en propiedad, de la mesa 5.ª, de cuyos negocios, relativos a la isla de Cuba y a la Luisiana, se había encargado, prosiguiendo con su cargo de archivero, por enfermedad del oficial, Tomás de Ortega, el 20-VIII-1772; renunció a su empleo en el archivo el 25-IV-1776, sirviendo, *únicamente*, la Secretaría, con la Contaduría y la Tesorería anejas, de la Superintendencia General de Azogues y Minas, y la plaza de oficial 4.º segunda, añadiéndosele, a partir del 28-XI-1776, el conocimiento de la visita de regulares, y de los Concilios, de toda América, y de las islas Filipinas; ese mismo año, de 1776, había sido promocionado, el 30-V, al puesto de oficial 4.º primera, por salida de Sebastián Páez de la Cadena, y fue nombrado, el 4-IX, oficial 3.º segunda, por nueva planta, siéndo-

[19] AHN, Órdenes Militares-Alcántara, expte. núm. 1.386; Fayard, Janine, «Los ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788). Informes biográficos», en *Hidalguía*, Madrid, XXIX, 169 (noviembre-diciembre, 1981), pp. 969-1.000, en concreto, pp. 992-993; Burkholder, M. A. y Chandler, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, p. 313; Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, pp. 14, 69-70 y 115; y Cadenas y Vicent, Vicente de, *Caballeros de la Orden de Alcántara que efectuaron sus pruebas de ingreso durante el siglo XVIII*, 2 tomos, Madrid, 1992, t. II, núm. 269, pp. 234-235.

le conferido el título de secretario del Rey con ejercicio de decretos; ascendió, el 23-II-1778, a oficial 3.º primera, y, cuatro años después, el 18-II-1782, a oficial 2.º segunda; tras serle concedida una licencia por dos meses, para que se recuperase de una enfermedad, fue promovido, el 29-I-1784, al cargo de oficial 2.º primera; y, a oficial 1.º segunda, el 25-VIII-1785, figurando como oficial 1.º, una vez llevada a cabo la división de la Secretaría, el 12-VII-1787, de la del Despacho de Gracia y Justicia de Indias. Tenía cometido el despacho, adicional, desde el 28-II-1786, de los negocios y la correspondencia atingente a las Provincias Internas del Norte de México, de Guatemala y de los Estados Unidos de la América Septentrional. Designado Director y depositario de las Temporalidades de los Regulares expulsos en Indias, con plaza honoraria de ministro de capa y espada del Real y Supremo Consejo indiano, el 3-III-1788, la adquirió en propiedad el 18-I-1790. Suprimida la Superintendencia General de Azogues el 25-IV-1790, no obstante, en atención a sus méritos, le fue mantenido su sueldo de secretario[20].

[20] AGI, Indiferente General, leg. 919; AGI, Indiferente General, leg. 920; MANZANO, J., *Las «Notas»a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, ap. doc. núm. XIV, pp. 182-183; BERNARD, G., *Le Secrétariat d'État et le Conseil Espagnol des Indes (1700-1808)*, pp. 159-174, 223 y 227; y GÓMEZ GÓMEZ, M., *Actores del documento. Oficiales, archiveros y escribientes de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias durante el siglo XVIII*, pp. 330-336. En su citada *Representación*, de 3-I-1794, Ayala sistematizaría, como sigue, su labor al frente de algunas de las principales plazas que había desempeñado en servicio al rey, particularmente, en las de secretario, contador y tesorero de la Superintendencia General de Azogues y Minas; y director y depositario de las Temporalidades de la Compañía de Jesús, extrañada de los territorios de la Monarquía española, y ocupados y administrados sus bienes temporales, en efecto, desde el 1-IV-1767. Un servicio en el que, durante treinta y dos años, había gastado 22.000 pesos de su fortuna personal, invirtiendo todo su patrimonio, que incluía la venta de tres casas que había heredado, amén de contraer no pocos empeños. Sin que la pensión vitalicia, de 1.000 pesos anuales, concedida en 1778, sobre las cajas del fisco real de Buenos Aires, como premio a su trabajo, fuese de tal importe, equivalente a 20.000 reales, cuando llegaba a sus manos, dado que, sobre los riesgos marítimos de conducción, quedaba minorada con los descuentos de reales derechos, fletes, montepío, y gratificación al recaudador y remitente ultramarino:

> «No se ciñeron las [tareas] del exponente a sólo el desempeño de las obligaciones de los destinos de su carrera, en la propia Secretaría *(de Estado y del Despacho de Indias)*, hasta el de oficial mayor, pues, además de otros encargos, sirvió, al propio tiempo, 20 años la General de Azogues y Minas, con su Contaduría y Tesorería, sin que por estos dos agregados, independientes de las gestiones de Secretario, y de gravísima responsabilidad de caudales, se le señalase sueldo, ni ayuda de costa alguna; y se portó con tanta integridad, y beneficio de este ramo, que le aumentó, haciendo útiles los recortes de pieles, y otras menudencias que antes se desperdiciavan, y fueron bastantes para más que el importe de sueldos de los oficiales, y gastos de la oficina. Y quando ésta se extinguió, entregó en Tesorería general 174.766 reales, 10 maravedís de vellón, por finiquito de la liquidación de sus cuentas, según consta por la carta de pago del Tesorero Don Francisco Montes, de 28 de Junio de 1792 [...]. Haviéndole nombrado la Sociedad de Amigos del País de esta Corte, quando se erigió, por su Secretario, sin solicitarlo, la *(sic)* formó libros de ordinación y govierno; y luego que estuvo establecida, hizo dimisión de este empleo, para atender al desempeño de sus principales encargos. Del de oficial mayor se le promovió al de Director, y Depositario de las Temporalidades de los expulsos de Indias, con honores, sueldo y antigüedad de Ministro de Capa y Espada del referido Consejo, y aumentó considerablemente los fondos de ellas con los réditos de los vales

En 1767, Manuel José de Ayala, sin resignarse, ni contentarse con sus empleos de archivero y de oficial 4.º de la Secretaría del Despacho de Indias, ambicionando siempre nuevas recompensas, más altas responsabilidades y mayores distinciones, ahondó en su táctica, que habría de mantener a lo largo de toda su vida, de instar, en ocasiones con importunidad evidente, reiteradas demandas en tal sentido, tanto ante el rey como ante el titular correspondiente de la Secretaría de Indias. Éste es el sentido de la muy significativa, por contener un completo índice, hasta entonces, de sus obras manuscritas e impresas, *Ofrenda política, con que se pretende dar idea para el más fácil y pronto uso del Gobierno universal de nuestras Indias*, que suscribió el 20-IX-1767. Haciendo mérito de cómo había fundado el Archivo del Despacho Universal de las Indias, y recogido, y coordinado, con tesón y generosidad de tiempo, más de mil mapas y planos de las provincias, costas, puertos, plazas y fortalezas de los dominios indianos, una obra que había sido recibida con agrado por el ministro Julián de Arriaga, y por los restantes secretarios de Despacho, Jerónimo de Grimaldi en el de Estado, Miguel de Múzquiz en el de Hacienda, y Juan Gregorio Muniain en el de Guerra, y supuesto, para él, en premio de estos servicios, el grado de oficial 4.º, Ayala continuaba ofreciendo al monarca, Carlos III, el índice de sus volúmenes inéditos, que conformaban la colección general ofrendada meses antes, y que ahora detallaba. Una colectánea de leyes y cédulas, consultas y memoriales, no concluida en ninguno de sus grandes apartados, puesto que tendieron a seguir creciendo, siempre elefantiásicamente, hasta la desaparición de su compilador, que podía ser agrupada en cuatro asientos principales, que eran aquellos en los que Ayala fue concentrando sus esfuerzos, al ir eliminando desviaciones más eruditas, pero, no suficientemente centradas en la labor de compilación legal y consultiva, como eran aquellos otros proyectos mencionados en su memorial o *Discurso ingenuo*, de 1763: el *Cedulario*, la *Miscelánea*, el *Diccionario* y las *Notas*. Dos incitaciones, una fáctica, otra legal, fueron la causa directa, y conjunta, del impulso compilador que acometió el ánimo, y la voluntad, del joven Ayala. Por un lado, la desastrada visión de las consecuencias del ya reiteradamente aludido incendio de Palacio, de 1734, que había devorado la mayor parte de los papeles de Indias, y propiciado que, los que se salvaron, padeciesen extravío, al ir a parar, unos a manos de particulares, y, otros, a las de libreros, que no habían dudado en venderlos, a peso de oro, a los extranjeros. Faltaban libros y documentos en los expedientes, citados en las representaciones que los acompañaban.

Reales, en que se consignaron los caudales que no tenían uso, además de pagar con aquéllos los sueldos de oficiales, y gastos de la oficina; y, liquidadas, y aprobadas sus cuentas, dejó en arca 13.344.692 reales, 31 maravedís de vellón, como lo acredita el documento de su finiquito, de fecha 12 de diciembre de 1790. Se incorporaron las Temporalidades al Ministro de Indias, en calidad de Super Intendente; y el exponente entró a servir en propiedad su plaza del Consejo, y además es uno de los individuos de la Junta para la nueva formación de Ordenanzas del mismo Tribunal» (AGI, Indiferente General, leg. 843).

A ello había contribuido, también, y no poco, que los ministros consultantes de Juntas nombradas por el rey, para resolver asuntos graves y arduos, buscaban los antecedentes en aquel *montón confuso y dislocado* de papeles que había quedado tras el incendio, olvidándose luego de devolverlos, dado el desorden en que se encontraban; o quedaban pendientes de resolver las consultas, y, con ellas, detenidos sus documentos adjuntos, sin nadie –se sobrentiende que un archivero– que cuidase de reclamarlos; o fallecía el consejero o ministro, consultante o miembro de una Junta, y los papeles en su poder pasaban a su testamentaría, que adquirían, total o parcialmente, los libreros o curiosos coleccionistas. De ahí que Ayala se preocupase de comprar a los mercaderes de libros y libreros más importantes de la Corte, como Corrari, Guerrero, Mena, y, especialmente a Alfonso de la Higuera, junto con su compañero, Antonio Arnuero, oficial de la Secretaría de Indias, una gran porción de tratados de paz, que, con posterioridad, restituyeron a la Secretaría del Despacho de Estado, de donde procedían. A esta incitación de hecho se unía otra, intelectual, y legal. Desde los tiempos en que había visitado (1567-1568) y presidido (1571-1575), Juan de Ovando, el Consejo de Indias, había quedado claro el desconocimiento que de los dominios del Nuevo Mundo, *de facto et de iure*, existía en España. Era un *gobierno por relación*, el de las Indias en el Antiguo Régimen, en el que faltaba, y fallaba, precisamente, el segundo componente del binomio director, al carecerse de noticias fiables sobre aquellos territorios ultramarinos. De ahí que las *Ordenanzas* ovandinas del Consejo de Indias, de 1571, posteriormente recogidas en la *Recopilación* de 1680, exhortasen a que fuesen conocidos los dominios americanos, llevando a cabo descripciones de sus tierras y mares, de su estado natural y moral, y de su realidad temporal y eclesiástica, pasada y presente (RI, II, 2, ley 6, correspondiente a la ordenanza 3.ª de 1571); que los ministros consejeros, antes de hacer leyes y provisiones generales para el gobierno de las Indias, se precaviesen de informarse de sus cosas y negocios, si no hubiere inconveniente en la dilación (RI, II, 2, ley 12, que procede de la ordenanza número 12 de 1571); y que, en el archivo consiliar se guardasen todas las cartas de marear, derroteros, mapas y planos de las tierras indianas, y constase un ejemplar de todos los libros que se imprimiesen sobre materias históricas, políticas, naturales, morales, geográficas y marítimas americanas (RI, II, 2, ley 68, proveniente de la ordenanza 65, de nueva creación, de las del Consejo de Indias, de 1636)[21].

---

[21] BPR, Mss., 1.379; y MANZANO, J., «Un compilador indiano: Manuel José de Ayala», en el *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, Buenos Aires, XIII, 18 (julio, 1934-marzo, 1935), pp. 152-240. Manejo una separata, de 91 páginas, que se custodia, así mismo, en la Biblioteca Histórica de la Universidad de Oviedo, signatura H-1044-16, con dedicatoria, igualmente de puño y letra de su autor, que dice: «Para mi querido maestro, Don Rafael Altamira. Juan Manzano». Y, también de MANZANO, J., «Estudio preliminar» a las *Notas a la Recopilación de Indias, por Manuel José de Ayala*, t. I, pp. XXIX-XXXVI.

La temprana constatación, por parte de Manuel José de Ayala, del real incumplimiento de estas disposiciones legales recopiladas, debió estimularle, desde luego, a emprender la formación de sus monumentales compilaciones, que entendía, además, por supuesto, como instrumentos que habrían de ser vitalmente efectivos para su ascenso profesional. Y que lo fueron, burocráticamente hablando, en efecto, puesto que, como se ha señalado, sería nombrado, en 1790, consejero de *capa y espada* de Indias. No para desempeñar, por tanto, una plaza de ministro togado o letrado, sino, como se ha subrayado, otra de militar, o lo que es lo mismo, de no letrado. Puesto que Ayala, como puso de relieve Juan Manzano, no fue valorado, casi nunca, por no decir nunca, por el Consejo de Indias, en su faceta de jurista, viendo en él sólo a un útil, e infatigable, compilador de leyes y consultas, pero, no a un docto jurisprudente, pese a ser un canonista graduado de bachiller, ni a un fiable jurisperito. De sus obras, no esperaban los consejeros de Indias, ni requerían de él, autorización doctrinal alguna, sino la mera facilidad de búsqueda y consulta de sus vastos contenidos. Sin comisión oficial alguna, empero, Ayala no dudó, en todo caso, acometer, por un lado, con los materiales recogidos y mandados conservar en RI, II, 2, leyes 6 y 68, la colección complementaria denominada *Miscelánea*. En tomos foliados y manuscritos, de número creciente con el transcurso de los años, dada su técnica compilatoriamente acumulativa, amontonó descripciones provinciales indianas, mapas, planos, derroteros de navegación, discursos, proyectos, instrucciones geográficas y topográficas, representaciones políticas, y diversos memoriales sobre cuestiones relacionadas con el ámbito hispano y americano, junto con obras sueltas, en folio y en cuarto, igualmente manuscritas, de la misma o semejante calidad. En su *Ofrenda política*, de 1767, los tomos de la *Miscelánea* eran 20, cuyo número se fue incrementando, sin descanso, en los años siguientes: 24 en 1776, 33 en 1781, 52 en 1792, 61 en 1794, 74 en 1797[22].

---

[22] Manzano, J., *Algunas aclaraciones a las últimas «Observaciones» sobre Manuel José de Ayala y sus obras*, Madrid, 1940, pp. 26-27. Dichas *Observaciones*, replicadas por Juan Manzano, son las que le había formulado, antes de la Guerra Civil española, José María Ots Capdequí, con quien había polemizado, animosa, pero, razonada y razonablemente, en anteriores ocasiones, en «Unas observaciones más sobre Manuel José de Ayala y sus obras», en *Mélanges a Altamira. Colección de Estudios históricos, jurídicos, pedagógicos y literarios*, Madrid, 1936, pp. 352-363. Por cierto que, en la monografía de Juan Manzano sobre «El *Nuevo Código de las Leyes de Indias.* (Proyecto de Juan Crisóstomo de Ansotegui)», editado por la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Madrid, 18 (1935), pp. 703-736 y 19 (1936), pp. 5-82, de la que manejo edición exenta, antes ya citada, en la nota núm. 5, consultada por el ejemplar que se custodia en la Biblioteca Histórica de la Universidad ovetense, dentro del legado de quien había profesado como catedrático en ella, Rafael de Altamira, que se corresponde con la signatura H-1044-3, también consta la dedicatoria autógrafa del discípulo: «Para mi querido maestro, Don Rafael Altamira, a quien tanto debo de mi vocación americanista, con profunda gratitud e inquebrantable adhesión. Juan Manzano».

La relación de los libros y obras sueltas, que formaban parte de la *Miscelánea de Ayala*, aludida en el texto, figura en un primer inventario, formado por Pedro Muñoz de la Torre, consejero de

El *Cedulario* o colección de cédulas y consultas, y el *Diccionario* o índice alfabético de dichas consultas y cédulas, deben ser considerados una misma obra. Aislados, pierden la mayor parte de su valor, y de su utilidad. Aunque en el Consejo de las Indias se contaba con registros de Oficio y de Partes, sin embargo, el contenido de estos libros-registros carecía de una ordenación sistemática por materias, puesto que sólo seguían el orden cronológico de promulgación o expedición, y no siempre, ni completamente. De ahí que el *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, constituido por extractos de cédulas y consultas, facilitase el uso del *Cedulario* de Ayala, una colección legislativa general, de carácter privado, que iba más allá de su lejano precedente, y eslabón intermedio respecto de la oficial *Recopilación* de 1680, el *Cedulario* de Diego de Encinas, de 1596, cuyos rarísimos ejemplares eran ya de casi imposible adquisición en el siglo XVIII. Para elaborar su *Cedulario* y el *Diccionario*, Ayala dispuso de todas las cédulas y órdenes circulares, despachadas tanto por el Consejo Real de Castilla como por el de Indias, que eran repartidas, en las Secretarías del Despacho, a sus oficiales. Obtuvo permiso del monarca, además, para sacar copias en las Secretarías de Guerra y de Hacienda, y contó, para la de Marina, con orden verbal de su titular,

---

Indias, en Palacio, el 11-VIII-1781, al recibir sus volúmenes, entregados por Ayala, para ser colocados en los estantes de la segunda pieza o antesala de la Secretaría del Despacho de Indias. En él se encuentran, ordenados alfabéticamente, los principales autores que habían escrito sobre las Indias, desde las más diversas perspectivas, sin olvidar otras materias y sus tratadistas: Félix ABREU Y BERTODANO, José DE ACOSTA, Francisco ALFARO, Pedro MÁRTIR DE ANGLERÍA, Bartolomé Leonardo DE ARGENSOLA, Diego DE AVENDAÑO, Andrés GONZÁLEZ DE BARCIA y su *Colección de los historiadores primitivos de Indias* (Madrid, 1749), también Juan BODINO y *Los seis libros de la República* (traducidos por Gaspar de Añastro Isunza, Turín, 1590), Lorenzo BOTURINI, Teodoro DE BRY y el *Tratado de la América Occidental* (Fráncfort, 1602), fray Antonio DE LA CALANCHA, Juan Díez DE LA CALLE, Antonio DE CAPMANY Y DE MONTPALAU con sus *Memorias históricas sobre la Marina, Comercio y Artes de la antigua Ciudad de Barcelona* (Madrid, 1779), fray Bartolomé DE LAS CASAS, Bernal DÍAZ DEL CASTILLO, Tomás CERDÁN y su *Visita de cárcel y de los presos* (Valencia, 1574), Pierre François DE CHARVEVOIX y la *Histoire de l'Ysle Espagnole* (París, 1730), Juan CHUMACERO Y CARRILLO, Alonso DE ERCILLA y *La Araucana* (Madrid, 1776), Gaspar DE ESCALONA Y AGÜERO con su *Gazophilacium Regium Peruvicum* (Madrid, 1775), Gonzalo FERNÁNDEZ DE OVIEDO, Pedro FRASSO y *De Regio Patronato Indiarum* (Madrid, 1775), Francisco Xavier DE GAMBOA, fray Gregorio GARCÍA, Gil GONZÁLEZ DÁVILA y su *Teatro Eclesiástico de la primitiva Iglesia de las Indias Occidentales* (Madrid, 1649), Francisco HERNÁNDEZ, Antonio DE HERRERA, Atanasio KIRCHER y su *China illustrata* (Amsterdam, 1667), Antonio DE LEÓN PINELO, John LOCKE en un *Compendio de su ensayo sobre el entendimiento humano* (manuscrito), fray Diego LÓPEZ COGOLLUDO, Francisco Antonio DE LORENZANA, fray Tomás MERCADO, Tomás MONARDES, Alonso DE LA PEÑA MONTENEGRO, Andrés NAVARRO y el *Quaderno de las leyes y privilegios del Concejo de la Mesta* (Madrid, 1731), Pedro PORTOCARRERO Y GUZMÁN, Giovanni BATISTA RAMUSIO, fray Antonio REMESAL, Antonio Joaquín RIVADENEIRA, Mateo RICCI y su *Historia de la China y cristiana empresa de los Jesuitas* (Sevilla, 1621), Lorenzo DE SANTAYANA y el *Govierno político de los Reynos de España* (Zaragoza, 1742), Antonio DE SOLÍS, Juan DE SOLÓRZANO PEREIRA, Carlos TARGA y sus *Reflexiones sobre los contratos marítimos* (Madrid, 1753), fray Juan DE TORQUEMADA, Antonio DE ULLOA, Gerónimo DE UZTÁRIZ, el Inca Garcilaso DE LA VEGA, José DE VEITIA LINAGE, fray Francisco DE VITORIA, Juan DE VILLAGUTIERRE, Gaspar DE VILLARROEL, Bernardo WARD, Agustín DE ZÁRATE, Miguel DE ZAVALA Y AUÑÓN, Gerónimo DE ZEVALLOS (AGI, Indiferente General, leg. 843; y MANZANO, J., *Un compilador indiano: Manuel José de Ayala*, ap. doc. núm. I, pp. 38-75).

de 1783 a 1795, Antonio Joaquín de Valdés Bazán. Le facilitaron muchos documentos, igualmente para ser copiados, Pedro Rodríguez Campomanes, I Conde de Campomanes, camarista y decano gobernador interino, luego en propiedad, del Consejo de Castilla; y, los camaristas de Indias, Manuel Lanz de Casafonda y Gabriel de Munive y Tello, IV Marqués de Valdelirios. De sus testamentarías, compró Ayala no pocos libros y papeles, al igual que de la de Antonio José Álvarez de Abreu, I Marqués de la Regalía. A ello añadió las noticias que le proporcionaron los consejeros de Indias, Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres y José García León y Pizarro, a su regreso de las visitas generales del Virreinato de Santa Fe de Bogotá y de la Provincia de Quito, en 1782 y 1786, respectivamente. Ahora bien, en su *Cedulario Índico* o colección legislativa y consultiva, Ayala fue reuniendo, sin orden, ni método alguno, los documentos de toda clase que iban cayendo en sus manos, sin preocuparse de seleccionarlos, ni de agruparlos. Un ritmo acelerado y prisas coyunturales guiaban su obra, que no ayudaban a moldear, desde luego, los cuatro, y, a veces, seis escribientes, de los que se auxiliaba, a razón de doce reales diarios por cabeza. Todo este material, tan heterogéneo, constaba de 36 volúmenes (24 de cédulas, 12 de consultas), en 1767; de 42 (30 y 12), en 1776; de 56 (43 y 13), en 1781; de 88 (en total), en 1792; de 94 (80 y 14), en 1794; y de 130, en total, en 1797. Afortunadamente, su manejo se vio facilitado por el *Diccionario*, cuyo índice alfabético de voces o materias, debajo de cada una de las cuales se reunían los extractos o resúmenes de las cédulas y consultas a ellas atinentes, esparcidas por los múltiples volúmenes del *Cedulario*, con referencia exacta al tomo, folio y número de asiento, tomaba como base el índice general de la *Recopilación de Indias*, de 1680. Por cierto que, el número de volúmenes del propio *Diccionario* no era menor, en absoluto, lo que habla favorablemente de la extensión y amplio contenido de sus extractos cedulares y consultivos: 16, en 1767 y 1776; 26, en 1781; 55, en 1792; 60, en 1794; y, 84, en 1797[23].

[23] Los dos primeros volúmenes del *Diccionario*, hasta la voz *cañones*, con prólogo de Rafael Altamira y revisión de Laudelino Moreno, en su *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de Iberoamérica*, núms. IV y VII, Madrid, Compañía Iberoamericana de Publicaciones, 1929 y 1930. Una moderna edición, con pretensión de completitud, es la de Ayala, M. J. de, *Diccionario de Gobierno y Legislación de las Indias*, ed. de Marta Milagros del Vas Mingo, 13 vols., Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1988-1996. Un *Índice* de este *Diccionario* había sido impreso, en Madrid, por Antonio Sancha, en 1792. Han publicado sendos índices del *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias. Norte de los acertamientos y actos positivos de la experiencia*, tanto Ots Capdequí, J. M., «Nuevas noticias sobre Don Manuel Josef de Ayala y sobre el llamado *Nuevo Código de Indias*», en *Humanidades*, Buenos Aires, 20 (1930), pp. 59-88, en concreto, pp. 14-23 del ap. doc. núm. I, de la separata; como Manzano, J., *Un compilador indiano: Manuel José de Ayala*, ap. doc. núm. II, pp. 76-82; e *Id.*, *Algunas aclaraciones a las últimas «Observaciones» sobre Manuel José de Ayala y sus obras*, pp. 7-16. La *Miscelánea* de Ayala se halla depositada en BPR, Miscelánea, Mss. núms. 2.816-2.902; donde también hay un ejemplar del *Diccionario* en 26 volúmenes, y otro, de 82, del *Cedulario*, en BPR, Mss. núms. 1.673-1.754. Y, en AHN, libros y cartularios, 684 B-951 B, el *Diccionario* y el *Cedulario*.

En tres ocasiones, y no siempre favorables, salvo la primera, logró Ayala que sus colecciones fuesen objeto de reconocimiento oficial, ordenado, por el soberano, como trámite previo a la posible concesión de alguna gracia regia solicitada: en 1776, por Pedro Muñoz de la Torre; en 1793, por Francisco Antonio de León y Juan Bautista Muñoz; y, en 1803, por Antonio Porcel. A pesar de que consta su reiterada utilización y consulta, en su época, tanto por la vía sinodal como por la reservada: así, en tiempos de Jerónimo de Grimaldi, I Marqués de Grimaldi, como primer Secretario del Despacho, le fueron pedidos, a Ayala, el tratado de Tordesillas, y cinco u ocho volúmenes de su colección, para corroborar los derechos de la Corona española a los territorios de la banda septentrional del Río de la Plata, o Colonia del Sacramento[24]; utilizó Juan Bautista Muñoz, cosmógrafo mayor de Indias, su librería, y traslados documentales, para la confección de su *Historia del Nuevo Mundo*; al igual que Luis Surville, para el *Mapa general de la Nueva España*, que tenía encomendado; o el propio José de Gálvez, futuro I Marqués de Sonora, que, en 1776, consultó las relaciones e instrucciones virreinales; o Francisco Javier Machado, para la Contaduría General de Indias; o José de Vargas y Ponce para escribir su *Historia general de la Marina española*; o Rafael Antúnez y Acevedo para sus éditas *Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del Comercio de los españoles con sus colonias en las Indias Occidentales* (Madrid, 1797); o el mismo Campomanes, que, como director de la Real Academia de la Historia, había dirigido a Gálvez una carta,

[24] En 1791, hizo llegar Manuel José de Ayala, el 1-V, a su compañero y colega, también, como él, consejero de capa y espada del Real Consejo de las Indias, Bernardo de Iriarte, una esquela, por la que solicitaba que le certificase, ante las Secretarías del Despacho de Estado y de Gracia y Justicia de Indias, que el marqués de Grimaldi le había pedido, por mano de Iriarte, oficial mayor, por aquel entonces, de la primera Secretaría de Estado y del Despacho, ocho tomos de su colección documental, para los asuntos de límites con la Corona de Portugal, y la Colonia del Sacramento, sobre los que estaba Iriarte trabajando, y que, después, éste le devolvió, *con muchas gracias por el fruto que halló en ellos.* La respuesta de Bernardo de Iriarte, extendida al día siguiente, 2-V-1791, certificando lo pedido por Ayala, fue inmediata, y figura a continuación de su esquela, en los términos que se transcriben a continuación:

> «Amigo y S[eño]r. Para que V[uestra]. m[erced]. pueda hacer constar, donde le convenga, lo mismo de que me habla en el papel que antecede, debo manifestar y certificar aquí que, efectivamente, pedí a V. m., de orden del Ex[celentísi]mo. S[eñ]or. Marqués de Grimaldi, primer Secretario de Estado, que a la sazón era, y V. m. pasó a aquella Secretaría, 8 tomos de la Colección de noticias y documentos, o bien sea Diccionario de gobierno y legislación de Indias y España compuesto por V. m.; que el obgeto con que se le pidieron estos tomos de su obra fue para comprobar y corroborar los legítimos derechos de la Corona a los territorios de la Banda septentrional del Río de la Plata, y que me subministraron datos y especies para apoyar los mismos derechos, en las Memorias que extendí durante la negociación seguida entre esta Corte y la de Lisboa, sobre el arreglo de límites de una y otra Potencia en la América Meridional. Reitero a V. m. las veras del afecto y amistad q[u]e. le profesa. Madrid, 2 de Mayo de 1791. *(Firmado y rubricado)* Bernardo Iriarte. S[eñ]or. D[o]n. Man[ue]l. Joseph de Ayala» (AGI, Indiferente General, leg. 843).

el 27-XII-1777, rogándole que autorizase a Ayala que franquease, al académico Ignacio Hermosilla, los documentos necesarios para rectificar la traducción de la *Historia de América* del escocés William Robertson, preparada por otro académico, José Guevara Vasconcelos. Y, sobre todo, primero, Juan Crisóstomo de Ansotegui, y, después, la *Junta del Nuevo Código de Indias*, que, como se recordará, decidió, en su segunda sesión, de 21-VI-1776, la entrega al comisionado del *Cedulario* y las *Notas*, no del *Diccionario*, de Ayala.

Fallecido Ansotegui, en su sexta sesión, de 13-VIII-1781, la Junta dio inicio a sus tareas revisoras del Libro I del *Nuevo Código*, sin contar con las colecciones documentales de Ayala. Lo que reclamarían los vocales, pese a que advertían que las copias no eran auténticas, lo que hacía precisa la petición de antecedentes a la Secretaría de Indias, ya que, de la testamentaría de Ansotegui, el *Cedulario* había pasado a los estantes de la Secretaría del Despacho de Indias, junto con los libros de su biblioteca, inventariada en 1781; mientras que las *Notas* habían sido recogidas por el propio Ayala, alegando que eran de su propiedad. Encargado por la Secretaría para hacer entrega de todo a la Junta, Ayala no pudo ejecutarla, como consta en el acta de la sesión séptima, de 22-VIII-1781, al no tener las llaves de la librería donde se custodiaba el *Cedulario*, que guardaba el consejero Muñoz de la Torre, y se resistía a entregarlas, hasta que no le fuese comunicada la correspondiente orden, por la vía reservada. Fue preciso despachar un nuevo oficio de la Junta a Gálvez, y, pese a que, por falta de los volúmenes pedidos, hubo que suspender el examen de algunas leyes del *Nuevo Código*, en la reunión octava, de 27-VIII-1781, algunas semanas después, y en la número 15, de 1-X-1781, ya obraban en su poder, y así sería, ininterrumpidamente. Sin embargo, hasta el 16-II-1784, en que hubo sesión, la 177, no dispuso la Junta del *Diccionario* y de las *Notas* de Ayala. Ignorando su utilidad, no hicieron aprecio de ella, los miembros de la Junta, hasta que, por una RO de 11-IV-1783, Gálvez requirió un informe sobre el valor de las anotaciones de Ayala al tomo I de la *Recopilación de Indias*. Al mismo tiempo, y acordado, previamente, en la sesión 122, de 28-IV-1783, tras la publicación de la mentada RO de 11-IV, su cumplimiento, pasándose dicho tomo I a poder del vocal Juan González Bustillo, para que, reconociéndolo primero, pudiese luego la Junta evacuar la comisión con fundamento de causa, en la siguiente reunión, la 161, de 10-XI-1783, la Junta pudo examinar, además, una representación de Ayala, en la que, asimismo, se refería al *Diccionario*, que también había entregado, en 1781, a la Secretaría indiana. Advertida de su enorme interés para la labor de recopilación, la Junta elevó una consulta al rey, el 14-XI-1783, suplicando que se dispusiese la remisión del *Diccionario* ayaliano, a lo que accedió la resolución regia, publicada en la sesión 168, de 15-XII-1783. Fue necesario, no obstante, un nuevo oficio de recuerdo, ante su incumplimiento, adoptado en la reunión 171, de 12-I-1784, expedido al día siguiente, que surtió efecto, puesto que, poco des-

pués, la Junta pudo ya contar con el *Diccionario*, incorporándolo, sin más pérdida de tiempo, a sus trabajos de revisión[25].

En su *Ofrenda política* a Carlos III, de 20-IX-1767, Manuel José de Ayala, junto con el *Cedulario*, la *Miscelánea* y el *Diccionario*, hacía mención de sus *Notas*, esto es, en concreto, por entonces, a 368 adiciones, anotaciones y *exposiciones*, recogidas en los márgenes de los 4 tomos, en folio marquilla, de la *Recopilación de Indias* de 1680, seguramente, en su reimpresión de 1756, relativas a las leyes recopiladas sobre las que habían «ocurrido variación, derogación, o aclaración para su inteligencia, referente todo a resoluciones de consultas, decretos Reales, órdenes y cédulas». Resuelto, en abril de 1768, el pase de este memorial, *ofrenda* o índice de 106 obras manuscritas y 450 libros impresos, de Ayala, a informe del fiscal del Consejo de Indias, que lo era, en aquellos años, Manuel Lanz de Casafonda, sin embargo, no evacuó éste, a la postre, dictamen alguno, ni examinó detenidamente, *por partes*, aquella colección de volúmenes, cuyo compilador y poseedor quería ceder a la Real Corona en *pleno dominio soberano*, no se sabe exactamente por qué, si por exceso de ocupaciones o por estimar el examen de los mismos demasiado prolijo, fatigoso en exceso. Sin dejarse vencer por el desaliento, Ayala reiteró su instancia en una nueva representación dirigida al monarca, de 24-II-1769. Más experimentado, sin embargo, ahora, ya no brindaba todas sus colecciones, cedularia, miscelánea y catalogada, sino, únicamente, las *Notas*, bajo el título de *Adiciones, exposición y glosa a las Leyes de Indias*, que aseguraba tener, en gran parte, trabajadas, aprovechando la estela dejada, en el Consejo de Indias, por la labor de comentario, a las leyes indianas recopiladas, emprendida por Juan del Corral, Tomás de Azúa –al que también mencionaba, expresamente–, José Perfecto de Salas, o intentado acometer por Gaspar Soler. Con todos los cuales quería competir, y suplantarles, amén de convertirse en su espurio continuador, especialmente en el caso de Salas, que, como sabemos, le tenía apoderado como su agente de negocios en la Corte, el oficial panameño de la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias. A modo de breve ejemplificación, acompañaba su nuevo pedimento con un cuaderno de comento propio a treinta leyes de la *Recopilación* carolina de 1680. Si era aceptada su idea, método, y estilo de anotación y glosa, que era más ambicioso que el de sus predecesores, al aunar la adición

[25] AGI, Indiferente General, leg. 843; AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 2 r-27 v, 197 v-198 r, 264 v-265 r, 282 r y v, 287 v-289 r y 295 v-299 v; Ots Capdequí, J. M., «Don Manuel José de Ayala y la Historia de nuestra legislación de Indias», en *The Hispanic American Historical Review* (*HAHR*), Duke University, Durham, Carolina del Norte, III, 3 (agosto, 1920); Manzano, J., «Estudio preliminar» a las *Notas a la Recopilación de Indias, por Manuel José de Ayala*, t. I, pp. XXIX-CXXX; Nava Rodríguez, María Teresa, «Robertson, Juan Bautista Muñoz y la Academia de la Historia», en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid, CLXXXVII, 3 (1990), pp. 436-455; y Vas Mingo, Marta Milagros del, «Manuel José de Ayala y su labor para la historiografía jurídica: el *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*», en la *Revista de Indias* (*RI*), Madrid, 189 (1990), pp. 593-603.

con el comentario de las leyes de Indias recopiladas, Ayala se comprometía a «ir entregando, con toda brevedad, el trabajo, ya completo, por trozos, o por libros o títulos, o en su totalidad». En una de sus dos consultas de 20-III-1771, ya se ha referido que el Consejo de Indias se mostró partidario de que, antes de dictaminar sobre la propuesta de Ayala, fuesen aguardadas las resultas de la prosecución de los comentarios encargados a José Perfecto de Salas, aun estimando digno de aplauso el celo y dedicación demostrados por el oficial-archivero de la Secretaría de Indias. En su resolución real, de 3-IX-1772, Carlos III se conformó con que procediesen al examen de la propuesta ayaliana dos consejeros de Indias, Marcos Ximeno Rodríguez y Jacinto Miguel de Castro[26].

Acordado por el Consejo el cumplimiento de lo ordenado por el monarca cuatro días después, el 7-IX-1772, los ministros consejeros, el codesignado Ximeno y, con él, otro nuevo, Francisco Antonio de Echavarri y Ugarte Elcorobarrutia –se ignora la causa de la ausencia de Castro, el otro designado, aunque hay que tener presente que había sido nombrado consejero de Castilla el 30-VIII-1772, y que falleció el 13-III-1773–, junto con los fiscales, Pedro de Pina y Mazo por el Perú, y Manuel Lanz de Casafonda todavía por la Nueva España, redactaron sus correspondientes informes. Sobre ellos, finalmente, consultó el Consejo de Indias, el 10-V-1773, en los términos ya conocidos: considerar, no sólo inútil, sino también perjudicial, el comentario de las leyes de Indias que había emprendido Ayala, y que solicitaba proseguir, así como «cualquiera otra obra de esta clase»; y, por el contrario, ser útil, y aun precisa, la adición y corrección de las leyes de la *Recopilación* de 1680, en los «términos y por el sugeto que se propone». Un sujeto, adicionador y corrector de las leyes indianas recopiladas, que habría de ser Juan Crisóstomo de Ansotegui, bajo la supervisión revisora de una Junta de ministros consejeros de Indias. En su determinante resolución real a dicha consulta, de 9-V-1776, harto sabido es que, conformándose con el dictamen consiliar, Carlos III mandó que se formase un *Nuevo Código* de las leyes de Indias, al tiempo que prohibía cualquier glosa o comentario de ellas. Encargados de dicha labor Serrador y Ansotegui, a ambos habrían de entregárseles, no sólo los documentos que pidiesen a todos los archivos y oficinas administrativas, sino también, y muy especialmente, las *colecciones de cédulas y noticias* hechas por Ayala, que era nombrado, seguramente por eso mismo, secretario de la Junta revisora[27].

---

[26] AGI, México, leg. 1.938; BPR, Mss., 1.379, ff. 1 r y ss.; y Manzano, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, aps. docs. núms. VI y VII, pp. 159-165; las citas, en las pp. 161 y 165.

[27] AGI, México, leg. 1.938; BPR, Mss., 1.379; Manzano, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, pp. 67-79, y 159-165 de los aps. docs. núms. VI y VII; e *Id.*, «Estudio preliminar» a las *Notas a la Recopilación de Indias, por Manuel José de Ayala*, t. I, pp. LXVII-CI; Fayard, J., «Los ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788). Informes biográficos», en *Hidalguía*, XXX, 170 (en.-febr., 1982), pp. 49-64; y Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, pp. 25 y 36-37.

Ya se ha visto que Manuel José de Ayala no sólo puso en manos de Ansotegui, como estaba obligado por regia resolución, su *Cedulario*, sino que también le facilitó, generosamente, sus *Notas*. Una obra, esta última de anotación a la *Recopilación* –que contenía valiosas concordancias legales, útiles citas de autores o concilios, preciosas noticias sobre derogación o aclaración de normas diversas, provechosas propuestas, etc.–, expresamente desestimada, tanto por el Consejo de Indias en 1773, como por el monarca en 1776. Pese a lo cual, como ya se apuntó, Ayala puso a disposición de Ansotegui sus *Notas*; éste, las utilizó ampliamente; y, luego, la *Junta del Nuevo Código* no dudó en reclamarlas, para que le facilitasen su labor revisora y compiladora[28]. A este respecto, a los pocos días, el 26-III-1771, de adopción por el Consejo de Indias de las dos consultas de 20-III,

[28] No sólo Manuel José de Ayala, como secretario de la Junta del *Nuevo Código*, puso sus *Notas*, a la *Recopilación de Indias* de 1680, a disposición, *in toto*, del comisionado Juan Crisóstomo de Ansotegui, sino que mantuvo cierta correspondencia con él, proporcionándole diarias indicaciones, anotaciones y referencias legales al respecto, complementarias y adicionales, útiles para su labor compiladora, con remisiones a su *Cedulario*, según se desprende de las tres esquelas que se custodian en AGI, Santa Fe, leg. 552. Carecen de datación, excepto la tercera y última, de 2-XI-1776, que, por vía de ejemplo, ya fue transcrita en Manzano, J., «Estudio preliminar» a las *Notas a la Recopilación de Indias, por Manuel José de Ayala*, t. I, pp. CVI-CVII. Eran dichas *Notas*, en parte, al menos, por entonces, hasta unos 144 folios sin numerar, escritos por ambas caras, distribuidos en siete cuadernos, más un pliego suelto, cuyas anotaciones llevaban por título, en efecto, el de *Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*. Constituyen una buena parte, desde luego, de las *Notas* manejadas por Ansotegui –ha concluido Manzano–, habiendo sido hechas copiar, por Ayala, con anterioridad a la real resolución carolina, creadora de la *Junta del Nuevo Código*, de 9-V-1776. Para que se advierta su minuciosidad, se transcribirá, a continuación, una de las dos esquelas referidas, de las no datadas y, todavía, inéditas:

> «S[eñ]or D[o]n Juan de Ansotegui. Amigo y S[eñ]or. Sírvase v[uestra]. m[erced]. hacer poner, al lib. 1.°, tít. 7, la adicción, a la ley 20, siguiente: La Céd[ul]a. de que se formó está en el tom. 28 del Ced[ulari]o. Ind[iano]., f. 143, n.° 56. Y en el 1.° de las Impresas, pág. 118. Urb[ano]. octavo por su Breve die decima 6.ª Decembris de 1623, con inserción de otro de Clemente 8.°, previene que los Provisores sean ordenados in sacris. Por tanto, sería bien para quitar disputas que han sobrevenido después de la publicazión de las leyes de esta Recop[ilación]., se añadiese clara y distintamente lo que S[u]. M[ajestad]. tiene mandado, de que el Provisor sea sugeto de la profesión canónica, y no actúe negocio alguno ante Not[ario]. religioso, ni ante Ecc[esiásti]co. en los forenses, pues les está prohivido por leyes del Re[i]no. Que, además de que sea ordenado in sacris, tenga la calidad de d[octo]r. o lic[encia]do., conforme a lo prevenido en Cédulas de 24 de oct[ub]re. de 1668, 27 de nov[iemb]re. de 1673, 28 de oct[ub]re. de 1675 y 7 de feb[rer]o. de 1719, que hagan decorosa la elección, y no pueda ser removido sin justa causa.
>
> Vid. Céd[ula]s. de 16 de nov[iemb]re. de 1703, tom. 19 dellas, f. 270, núm. 328. Están la de 9 de marzo de 1706, f. 275, n.° 336. Y tom. 21, f. 166, n.° 134.
>
> También la ley 9, lib. 13, tít. 11, la adición sig[uien]te.: Para la adición y aclaración de esta ley, y la 50 del lib. 5, tít. 2, téngase presentes la cédula de y 15 de diciembre de 1715, tomo 13 dellas, fol. 288, núm. 356; y tomo 21, fol. 45, núm. 42; las de 8 y 14 de sep[tiemb]re. de 1736, tomo 12, fol. 74, núm. 69 y 70; y tomo 22, fol. 319, núm. 234; y el *(sic)* Real Orden de 1 de abril de 1760, tomo 16, fol. 268, núm. 273, del Cedul[ari]o. Índico» (AGI, Santa Fe, leg. 552).

ya analizadas, había aprovechado Ayala para reproducir su representación petitoria de 24-II-1769, de que fuesen reconocidas sus *Notas* o *Adiciones, exposición y glosa a las Leyes de Indias*. Se congratulaba de que, merced a su súplica de 1769, se «huviera movido el expediente de la adición de las Leyes, pendiente desde el año de 1755». Pese a lo cual, y a que tenía a disposición del Consejo de Indias, y del ministro consejero que comisionase para la labor de adición, también su *Cedulario* y la *Miscelánea*, no había obtenido recompensa para sus más de catorce años de sacrificados desvelos recolectores, y a los más de 16.000 pesos gastados en su transcurso, sin olvidar su decisiva contribución al establecimiento del Archivo de la Secretaría del Despacho de Indias. A diferencia de Ansotegui, que iba a gozar de los honores y sueldo de oidor de la Audiencia de la Contratación, o de Esteban José de Abaría e Ymaz, nombrado consejero de capa y espada de Indias, en 1738, por haber ordenado, hasta 1741, los papeles de la Contaduría del Consejo. No aspiraba Ayala, todavía, con 43 años, a una plaza sinodal de capa y espada, pero, sí se postulaba para la Superintendencia de la Casa de la Moneda de Lima, o, sobre todo, para el empleo de Juez de Arribadas del Puerto de San Sebastián.

En la consulta de la *Junta del Nuevo Código*, arriba mencionada, de 14-XI-1783, en efecto, se hacían eco los vocales, comisionados para la nueva *Recopilación* indiana y carolina, de la remisión por el ministro José de Gálvez, al presidente de la Junta, Manuel Lanz de Casafonda, del tomo I de la *Recopilación* de 1680, anotado marginalmente por Ayala, su ex secretario, que era sometido al examen y dictamen de dichos vocales consejeros de Indias. No pudo ser éste más favorable para el oficial de la Secretaría del Despacho Universal de Indias. Sus notas, citas y remisiones eran *muy puntuales*, pudiéndose encontrar, por medio de ellas, e inmediatamente, las consultas y cédulas impresas que, sin orden cronológico, había recogido Ayala, dispersas por diversos volúmenes. Se trataba, por consiguiente, de una *obra muy útil, y aun cuasi necesaria* para la más pronta y expedita formación de las leyes del *Nuevo Código*, puesto que se había tenido presente en «las actas de las juntas, hasta aquí celebradas, para la reforma, comprobación y establecimiento de las nuevas leyes». De ahí que la Junta recomendase que, cuando Ayala hiciese entrega de las *Notas* que tuviese hechas en los tomos II, III y IV de la *Recopilación*, en la «misma conformidad que el primero, y todas las copias o exemplares que tenga de ellos», se le mandase abonar, en la Tesorería General, desde el 1-I-1784, con carácter vitalicio, y, después, como pensión de por vida, en su caso, también para su viuda, los 1.000 pesos que tenía consignados en las cajas de la Real Hacienda de Buenos Aires, en la misma moneda de pesos fuertes. Pero, la resolución regia no fue tan favorable para Ayala como la Junta quería, puesto que le denegó el pago de la pensión concedida, desde el 30-XI-1778, sobre los fondos de la Tesorería General de Madrid. Por lo demás, aparte de remitir a la Junta el *Diccionario* ayaliano que, como ya sabemos, también había reclamado, se

limitó a prevenir que, cuando Ayala presentase los restantes tomos anotados de la *Recopilación*, entonces, informaría la misma Junta del mérito de la obra completa. Unas *Notas* que, ya para entonces, figuraban en los márgenes de los tomos de la segunda reimpresión, la de 1774, de la *Recopilación de Indias*[29].

En 1775, Manuel José de Ayala participó directamente, como uno de los veinticinco socios fundadores, en la erección de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, siendo elegido secretario de la misma, por aclamación, como los demás cargos societarios, en su primera junta formal, celebrada el 16-VII de dicho año. Además, le fue encomendada la redacción de sus estatutos, en unión de Tomás Ortiz de Landázuri, Juan Bautista de Goizueta y José Faustino de Medina. Al año siguiente, el 6-III-1776, dos meses antes de que el RD, de 9-V, le nombrase secretario de la *Junta del Nuevo Código*, Ayala presentó, por conducto de la Secretaría del Despacho de Indias, otra de sus periódicas súplicas de reconocimiento, y premio, para sus tareas compiladoras. Por descontado, aportaba una *exposición* o *cuaderno* de sus obras, tanto del *Cedulario* y el *Diccionario* como de la *Miscelánea* y las *Notas*, que aspiraba a que fuesen examinadas. Con tales méritos, solicitaba que, siendo su única retribución la que percibía de oficial cuarto de la Secretaría de Indias, de 20.000 reales anuos, a pesar de que tenía a su cargo, igualmente, el Archivo, y la Secretaría de la Superintendencia General de Azogues, se le exonerase del cargo de archivero, y que, en lo sucesivo, además de abonarle los sueldos devengados y no retribuidos de archivero, de 15.000 reales al año, desde que había sido nombrado oficial cuarto, y desempeñado ambos empleos conjuntamente, esto es, desde 20-VIII-1772, hasta que efectivamente dejase de ocupar la plaza de archivero, se le aumentase la ayuda de costa de la que disfrutaba, como secretario de la Superintendencia de Azogues, de los 7.500 a los 10.000 reales anuales, puesto que ésta había sido la primitiva dotación de la comisión desde el año 1708. Para sustituirle en el oficio de archivero, recomendaba, indistintamente, a sus dos escribientes, Francisco Javier de la Vega y Pedro Pisón. En su resolución de 11-IV-1776, Carlos III accedió al incremento pedido de 2.500 reales en la dotación de la Secretaría de la Superintendencia General de Azogues, pero, no condescendió con las restantes instancias, excepción hecha de la aceptación de su renuncia, y de la designación para el cargo en propiedad de archivero de Francisco de la Vega, concediendo a su compañero Pisón el sueldo de los 11.800 reales de que gozaban ambos oficiales escribientes en el Archivo de la Secretaría indiana, para que fuese, él, en adelante, el único oficial, con una opción futuraria a la vacante de archivero. Al fin, José de Gálvez, secretario del Despacho de Indias, comunicó a Pedro Muñoz de la Torre, conse-

[29] AGI, Indiferente General, leg. 843; AGI, Indiferente General, leg. 919; y Manzano, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, aps. docs. núms. VIII y XI, pp. 166-169 y 178-179; e *Id.*, «Estudio preliminar» a las *Notas a la Recopilación de Indias, por Manuel José de Ayala*, t. I, pp. CI-CIII.

jero de Indias, el 2-XII-1777, su regia designación para practicar el reconocimiento de las colecciones de volúmenes de Ayala, relacionadas en el *cuaderno* presentado el 6-III-1776, para que informase sobre su verdadera utilidad, el mérito del autor, y el posible premio que éste mereciese.

Al parecer, un examen superficial del índice o relación de dicho cuaderno, y su anotación al margen del contenido de cada parte, fueron suficientes para que Muñoz de la Torre se formase un favorable concepto de la labor ayaliana, hasta el punto de informar, el 27-II-1778, que era una persona hábil y suficiente para que se le favoreciese con una opción a la primera vacante que se produjese en una de las dos Secretarías del Consejo de Indias. Hasta que entrase en posesión de dicho oficio de secretario consiliar en propiedad, también lo consideraba merecedor de una ayuda de costa, bajo dos condiciones: que continuase perfeccionando sus colecciones documentales, y que hiciese entrega de lo colectado hasta entonces, previo formal inventario, para que se custodiase en la Secretaría del Despacho de Indias. Así fue como, mediante una resolución de 30-XI-1778, Carlos III ordenó a Ayala que entregase a la Secretaría, bajo la supervisión del mismo ministro consejero informante, todos los *manuscritos y obras* reconocidos por éste, *sin reservar papel alguno.* Como premio y merced del rey, le fue otorgada a Ayala una pensión vitalicia, ya aludida, de 1.000 pesos (o 20.000 reales) anuales, a cobrar sobre las cajas de la Hacienda Real de Buenos Aires, con la obligación de proseguir sus trabajos, y de completar los índices y demás obras que no tenía concluidas, según constaba en su memorial de marzo de 1776, ofreciéndosele, también, que sus méritos serían atendidos en ocasión oportuna, sin perjuicio de sus compañeros. Comunicada esta resolución a Ayala el 5-XII-1778, se le instó para que le diese inmediato cumplimiento; y, el 7-XII, una posterior resolución declaró libre, tal gracia regia, del derecho de la media anata[30]. La entrega material del *Cedulario Índico*, el *Diccionario* y la *Miscelánea*

[30] En su memorial de 11-VIII-1781, Manuel José de Ayala daría cuenta al rey, Carlos III, de que, hasta la fecha, nada había visto de su pensión vitalicia, ni siquiera *recibido un real* de la misma, y sí suplido el «importe de los dos escribientes, [y] desembolsado quantiosas sumas en las nuebas obras aumentadas, que las leyes de Indias encargan se executen aun de aquellas que por incidencias traten de sus asuntos»; puesto que él era el «único sugeto a quien se deben estas inmensas compilaciones, y obras voluminosas, las que ha emprehendido, sin escasear costas, fatigas, ni solicitudes, y sin hacer falta a sus empleos, y si no las ha llevado todas hasta la última perfección, es por la indefinida extensión de las materias, por el obscuro caos en que yacen envueltas, y porque ningún particular puede tener aquellas proporciones que son precisas para estos logros» (AGI, Indiferente General, leg. 843). En un certificado adjunto, de idéntica data, 11-VIII-1781, dos de sus amanuenses, Juan Miguel Represa y Manuel Albuerne, testimoniaban la cuantía habida en sus retribuciones, abonadas por Ayala en pago de sus servicios de escritorio: «Decimos, los que abajo firmamos, haber recibido, de Don Manuel Josef de Ayala, veinte y tres mil doscientos ochenta reales de vellón, por los fines y causas que se expresan en el número 4.º de su representación. Madrid ut supra. *(Firmado y rubricado)* Juan Miguel Represa. Manuel Albuerne. *(Al margen, en números arábigos)* 23.280 reales vellón» (AGI, Indiferente General, leg. 843). El apartado 4 de su representación, de 11-VIII-1781, es el que se recoge en esta nota, en cita literal cuasi íntegra, más arriba.

se habría de retrasar, no obstante, más de dos años y medio, puesto que el *Cedulario* y las *Notas* habían sido puestas a disposición de Ansotegui, y el propio Ayala necesitaba tener a la vista sus volúmenes para continuar su labor compiladora, y completar sus índices, como le había ordenado el monarca. No fue hasta el 11-VIII-1781, por tanto, cuando el consejero Muñoz de la Torre pudo suscribir, en el Palacio Real, el inventario de recepción de dichas obras del oficial panameño, que ya lo eran, por supuesto, en número muy superior al de su relación encuadernada de 1776[31]. Colocados los volúmenes en los estantes, de la Secretaría del Despacho de Indias, construidos al efecto, las llaves, en un primer momento, estuvieron en poder del consejero comisionado, Muñoz de la Torre, pero, no tardarían en ser entregadas al mismo Ayala, que quedaría encargado de su custodia y manejo[32].

No interrumpió esta cesión de sus colecciones documentales, a la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias, la imparable, compulsiva podría calificarse, labor compiladora, y *recolectora*, de Manuel José de Ayala. Literalmente *recolectora*, puesto que, después de su cesión y traspaso, materializado el 11-VIII-1781, volvió a hacer copiar los mismos papeles que había entregado, añadiéndoles nuevas cédulas, decretos, resoluciones, consultas, alegaciones en derecho, disertaciones académicas, proyectos, etc[33]. Y, como reprobaría Eugenio de Llaguno y

---

[31] AGI, Indiferente General, leg. 843; Manzano, J., *Un compilador indiano: Manuel José de Ayala*, pp. 13-18 y 38-75; e *Id.*, *Manuel José de Ayala. Compilador y Consejero de Indias (1728-1805)*, Panamá, 1951, 68 pp., que es una versión revisada, publicada por la Academia Panameña de Historia en su colección de *Panameños Ilustres*, bajo la dirección de Juan Antonio Susto, en concreto, pp. 5-29. Además de Lesén y Moreno, José, *Historia de la Sociedad Económica de Amigos del País de Madrid, escrita con autorización de la misma y en vista de los datos que existen en su Archivo y Biblioteca, por Don...*, Madrid, 1863, pp. 73 y ss.; y Vallejo García-Hevia, J. M., *Campomanes y la acción administrativa de la Corona (1762-1802)*, Oviedo, 1998, pp. 254-278.

[32] A este respecto, de la tenencia de las llaves de los estantes que contenían las obras ayalianas, pronto dejadas en sus manos, puesto que no en otras podía estar el manejo, dirección de su consulta, y tarea de adición de los numerosos tomos, se refiere una esquela, dirigida al ministro Gálvez por el consejero Muñoz de la Torre, con fecha que no puede ser otra que la de 11-VIII-1781, o en un día inmediatamente posterior a la misma:

> «Amigo y S[eñ]or. Las llabes quedan en mi poder, por mera ceremonia, pues no he escusado confiarlas a Ayala, si se ha ofrecido, tratándolo con la debida civilidad; y, porque, suponiendo que havrá de existir en uno de la Secret[arí]a., he creído que será en él para el uso de la colecc[ió]n., de que los otros no tienen conocim[ien]to. Además de que le sería notablem[en]te. sonrojoso excluirlo, estando en ella. Si piensa v[uestra]. m[erced]. así, espero la orden para entregárselas con formalidad, y que quede responsable. Y queda de v[uestra]. m[erced]., como siempre, su apas[iona]do. *(Firmado y rubricado)* Muñoz» (AGI, Indiferente General, leg. 843).

[33] A su inventario de recepción de las colecciones de obras de Manuel José de Ayala, acompañó Pedro Muñoz de la Torre, el consejero de Indias y comisario encargado de su reconocimiento, un oficio, datado ese mismo día, 11-VIII-1781, y dirigido al secretario del Despacho de Indias, José de Gálvez, en el que recordaba lo antiguo de su comisión, que se remontaba nada menos que

Amírola, secretario del Despacho de Gracia y Justicia, en un informe destinado a Manuel Godoy, Príncipe de la Paz, secretario del Despacho de Estado, desde el Real Sitio de San Ildefonso, el 5-IX-1797, también cuanto papel, «útil o inútil ha llegado a sus manos, para formar otra colección del mismo mérito que la primera, titulándola distinta, y en dirigir instancias por todos los Ministerios, para procurar nueva remuneración; pero, se ha olvidado enteramente, y se le ha dejado vivir en el olvido, de cumplir la condición de completar la obra, y de entregar el complemento en esta Secretaría, como es de su esencial obligación»[34]. En una nueva representación, de 9-XII-1780, ya apostillada con anterioridad, Ayala había solicitado el relevo en sus empleos, de oficial tercero primera de la Secretaría de Indias y de secretario de la Superintendencia General de Azogues, para que, de este modo, pudiera dedicarse, por entero, a los absorbentes trabajos de secretario de la *Junta del Nuevo Código.* Eso sí, concediéndosele una plaza de capa y espada de ministro consejero de Indias, con su sueldo y antigüedad, aunque sin ejercicio, hasta que se concluyese el *Nuevo Código de las Leyes de Indias.* En caso de no ser aceptada su petición, rogaba que fuese nombrado otro en su lugar, puesto que Ayala no se encontraba con fuerzas suficientes para afrontar el excesivo trabajo que dimanaba de sus tres empleos. No tuvo a bien el soberano acceder a lo suplicado, y Ayala fue sustituido, el 8-VI-1781, en la Secretaría de la *Junta del Nuevo Código*, por Luis de Peñaranda y Haro, relator del Consejo de Indias, que no se habría de mostrar, con el tiempo, tan laborioso como su predecesor, pero que, comenzó a desempeñar su nuevo empleo en la tercera de las sesiones de la Junta, celebrada el 25-VI-1781. En el invierno de 1783, al final del mismo, solicitó Ayala una licencia de dos meses, para *tomar aires del campo y aguas*, por prescripción médica, para ir a reponer su salud, quebrantada por una *enfermedad*

al 2-XII-1777, fecha de su nombramiento. Había informado Muñoz de la Torre, favorablemente, en febrero de 1778, y resuelto Carlos III, el 5-XII-1778, que se ocupase de realizar el inventario, *formal y específico*, de los manuscritos coleccionados por Ayala, sin que éste pudiese *reservar*[se] *papel alguno*, dado que se le concedía una pensión anual de 20.000 reales, en premio de su trabajo y gastos, de modo que, con tal auxilio económico, completase, en el futuro, los índices, y las obras que no tenía conclusas. El traspaso de los papeles se había retrasado, empero, más de dos años y medio, por los motivos que apuntaba el consejero-comisario:

> «Parece que no ha podido, hasta ahora, hacer la entrega, por tenerla hecha de varios cuerpos de la colección a diversas personas, con orden superior. Pero, ya recogidos, la ha egecutado, no sólo de lo que incluía quando la reconocí, sino de todo lo demás, que se contiene en el inventario adjunto, y queda incluido en los estantes que existen en la Secretaría, construidos a este fin (a excepción de lo que expresaré), cuyas llabes he recogido para entregarlas a quien V[uestra]. E[xcelencia]. sea servido prevenirme. Lo que no ha entregado, ni se ha incluido con lo demás, es la Instrucción respectiba a Tabacos, que dice para en poder de V[uestra]. E[xcelencia].; y la Historia general de Indias de Gonzalo Fernández de Obiedo, que expresa la tiene Don Francisco Zerdá, de orden de V. E., según se señala con nota al margen, igualmente que las piezas que ha hecho V. E. recoger» (AGI, Indiferente General, leg. 843).

34 AGI, Indiferente General, leg. 843.

grave. Que no habría de cortarle, ni obstaculizar, en cualquier caso, su imparable, y reglado, avance burocrático, como reconocimiento de un cumplido, y también ordinario, *cursus honorum*[35].

Con título de nombramiento, de oficial segundo primera de la Secretaría del Despacho de Indias, expedido el 29-I-1784, al año siguiente, el 25-VIII-1785, sería promovido al puesto de oficial primero segunda; y, tras la división de la Secretaría, el 12-VII-1787, promocionado como oficial mayor o primero de la del Despacho de Gracia y Justicia de Indias. En el pertinente pliego de reparto, de 17-VII siguiente, quedaron especificados los cometidos de empleo tan preeminente en la vía reservada. Teniendo a su cargo, el oficial mayor, el gobierno interior de la Secretaría, había de recibir los expedientes de todas las mesas, entregarlos a su despacho y resolución, y, ya determinados, devolverlos a las mesas, y distribuirlos entre ellas. Lo mismo debía hacer con las representaciones, instancias y memoriales sueltos, de acuerdo con su materia y lugar geográfico de procedencia, resolviendo las dudas que sobre ello se suscitasen. Nombraba, con el acuerdo del secretario del Despacho, a los escribientes, porteros, mozos y barrenderos que, alternativamente, tenían que ser destinados para las jornadas a los Sitios Reales. Recibía las órdenes verbales, directamente, del secretario de Estado y del Despacho, en aquellas materias que no precisasen de formal resolución, para luego comunicarlas a los demás oficiales, y alcanzar el mejor y más pronto expediente de los negocios. Bajo su competencia estaba el extractar las consultas del Consejo y de la Cámara de Indias, de la Junta *de Leyes de Indias* o del *Nuevo Código*, la correspondencia con la Dirección de Temporalidades de los Regulares expulsos, y, asimismo, los asuntos eclesiásticos y seculares de la Capitanía General de Caracas, y de sus provincias adyacentes. En virtud de dos RR. DD., de 31-V-1785 y de 17-II-1788, que regulaban los destinos a proveer en los oficiales mayores de las Secretarías del Despacho, cuando dejaban sus cargos, y, en especial, del segundo, que prevenía para el de la Secretaría de Gracia y Justicia de Indias la salida para una de las dos Secretarías del Consejo de Indias, o la Dirección de las Temporalidades, con honores, sueldo y antigüedad de consejero de Indias, Ayala fue nombrado, el 3-III-1788, siendo el primero a quien se aplicó el último de dichos dos RR. DD., Director y Depositario de las Temporalidades ocupadas a los jesuitas, expulsados de España y América en 1767, con plaza honoraria de consejero de capa y espada de Indias. Cuando rindió cuentas de su gestión, casi tres años después, como acredita su finiquito, fechado el 12-XII-1790, resultó un aumento considerable de los fondos de Temporalidades, que ascendían a 13.344.692 reales y 31 maravedís de vellón. Al

---

[35] Manzano, J., *Un compilador indiano: Manuel José de Ayala*, pp. 18-19; la cita, en la p. 19; e *Id*., *Manuel José de Ayala. Compilador y Consejero de Indias (1728-1805)*, pp. 29-43; y Gómez Gómez, M., *Actores del documento. Oficiales, archiveros y escribientes de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias durante el siglo* xviii, pp. 330-336.

ser transformada la Dirección de Temporalidades en una Superintendencia General, dependiente de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, y a cargo de uno de sus oficiales, para la que fue designado Fernando María Vázquez y Téllez, pasó a servir Ayala, en propiedad, el 18-I-1790, su plaza de ministro de capa y espada del Consejo de Indias, tras la muerte, el 4-I de dicho año, del consejero Manuel Ignacio Fernández Sarmiento y Ballón. Le fue encargada a Ayala la realización del *discurso* u *oración exhortatoria* al Real Consejo de las Indias, como prescribía una RO de 19-XI-1790, recordando las peculiares obligaciones de sus ministros y subalternos, la recta administración de la justicia, y el secreto y la equidad de sus actuaciones, que pronunció, en efecto, el 2-I-1792. En los años siguientes, de 1793 a 1806, se reservaría llevar a cabo estos discursos de exhortación corporativa, personalmente, su gobernador, Antonio Porlier y Sopranis, I Marqués de Bajamar, designado para tal cargo gubernativo consiliar el 28-VII-1792. Suprimida, el 25-IV-1790, la Superintendencia General de Azogues, sin embargo, en atención a sus méritos, como ha quedado consignado, le fue mantenido a Ayala su sueldo de secretario. Finalmente, a los pocos meses de tomar posesión de su plaza en propiedad del Consejo de Indias, en cumplimiento de la RO, de 19-XI-1790, por la que Carlos IV había encomendado al Consejo la composición de una Junta de ministros, independiente de la del *Nuevo Código*, que procediese a la revisión y actualización de las viejas Ordenanzas sinodales, de 1636, Francisco Moñino Redondo, gobernador del Consejo indiano, designó como uno de sus vocales integrantes a Ayala, que se encargaría de llevar a cabo un apuntamiento o extracto de sus sesiones, que incluiría en un informe de 25-III-1802[36].

Ni siquiera habiendo coronado su carrera burocrática en uno de los Reales y Supremos Consejos de la Administración Central de la Monarquía Hispánica, el de Indias, cejó Manuel José de Ayala en su porfía por querer seguir acumulando distinciones, mercedes, recompensas, gracias y honores, sobre la base de su empeñada labor vital de recolección documental americana. Restablecido el Consejo de Estado por Pedro Pablo Abarca de Bolea, X Conde de Aranda, mediante un RD de 28-II-1792, tras la caída del poder, con su Junta Suprema de Estado, de José Moñino Redondo, I Conde de Floridablanca, y primer secretario del Despacho, Ayala creyó contar con una excelente oportunidad para ofrecer sus obras, que

---

[36] AGI, Indiferente General, leg. 843; AGI, Indiferente General, leg. 886; BPR, Miscelánea Ayala, Mss., 2.868, t. LIII, ff. 113 r-117 v; Manzano, J., *Un compilador indiano: Manuel José de Ayala*, pp. 18-19; *Id.*, *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, ap. doc. núm. X, pp. 174-177; e *Id.*, *Manuel José de Ayala. Compilador y Consejero de Indias (1728-1805)*, pp. 29-43; Rípodas Ardanaz, Daisy, «Los *Discursos exhortatorios* del Marqués de Bajamar. (Una imagen del Consejo de Indias bajo Carlos IV)», en el *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, Quito, 6 (1980), pp. 241-269; Gómez Gómez, M., *Forma y expedición del documento en la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias*, Sevilla, 1993, pp. 61-136; y Marqués de Bajamar, *Discursos al Consejo de Indias*, edición y estudio preliminar de María Soledad Campos Díez, Madrid, 2002, pp. 3-196.

calificaba de *absolutamente necesarias*, mediante dos sucesivos memoriales, de 3 y de 16-VI-1792. Por entonces, los volúmenes del *Cedulario*, que incluían, como se sabe, las consultas sinodales, ascendían ya a 88, amén de los 55 del *Diccionario*, de los 25 de la *Miscelánea*, de otros 30 de materias varias, y de las más de 4.500 *Notas* a la *Recopilación de Indias.* Aducía Ayala que sólo podía pretender que sus colecciones fuesen depositadas en el Consejo de Estado, para ser usadas en él convenientemente, dado que no podía darlas a la imprenta, por el temor de hacer públicas, para los extranjeros y enemigos de la Monarquía, las reglas reservadas de su gobierno interior, tanto en España como en las Indias, además de que los gastos de impresión de tan numerosos volúmenes resultaban insoportables, tanto para una compañía como, mucho más, para un simple particular como él. Informado el conde de Aranda de las previas y continuas representaciones que Ayala había instado ante la Secretaría del Despacho de Indias, resolvió, primero, tras el memorial de 3-VI-1792, comunicar a Ayala, en nombre del rey, que podía dar a la publicidad todas aquellas obras, que había presentado acompañadas de un índice impreso. Pero, habiendo recordado Ayala, en su inmediata representación, de 16-VI-1792, los inconvenientes gravísimos, ya referidos, que se seguirían, *contra el Estado y causa pública*, de que pasasen por la imprenta unas obras de contenido tan reservado, decidió el conde de Aranda dar traslado de ambos memoriales al secretario titular de Gracia y Justicia de Indias, que lo era Pedro Antonio de Acuña y Malvar, mediante sendos oficios, de 22 y 27-VII-1792, para que las pudiese cursar, a la vista de los antecedentes que obraban en sus archivos.

Hallándose pendiente, pues, su expediente, no dudó Ayala en elevar otros dos memoriales más, uno a Carlos IV y otro al ministro Acuña, los dos datados el 17-X-1792, solicitando que pudiera personarse en su tramitación, en el Real Sitio de Aranjuez, a fin de «absolver qualquiera duda, y ocurrencia», llevando consigo algunos de sus volúmenes, para que la «evidencia ocular no deje duda a la pintura de lo escrito». En vista de lo cual, resolvió el monarca que dos oficiales de la Secretaría de Gracia y Justicia de Indias, Francisco Antonio de León Ramos, oficial segundo, y Juan Bautista Muñoz, oficial cuarto primera y encargado de redactar, desde 1779, una *Historia del Nuevo Mundo*, para rebatir las descalificaciones contenidas en las de William Robertson y el abate Guillaume Thomas Raynal, fuesen a reconocer las obras de Ayala en su *posada* –o casa donde moraba, y posaba–, para evitarle molestias y perjuicios, y que sus manuscritos no fuesen extraídos de ella, lo que les fue comunicado mediante otro oficio, de 14-XI-1792. Concluido el examen de los mismos, León y Muñoz redactaron por separado, en un principio, sus respectivos dictámenes, acerca del mérito y utilidad de los volúmenes colectáneos de Ayala, pero, advirtiendo la *mayor conformidad* en sus juicios, acordaron suscribir uno conjunto, en Madrid, el 8-VIII-1793, cuyo contenido se desconoce, pero, que no debió resultar favorable para los intereses, y pretensiones, del consejero de Indias panameño. Lo que

tampoco le desalentó, como era previsible, conociendo su carácter tenaz, a pesar de haber cumplido ya los sesenta y cinco años de edad. De inmediato, el 3-I-1794, impetró de Carlos IV su regia autorización para imprimir una *Representación de méritos y servicios, y plan demostrativo de sus obras*, que aseguraba se reducía a «instruir de las quatro clases de sus obras, sobre el govierno universal y legislación de Indias». La primera clase, la del *Cedulario*, comprendía nada menos que 94 tomos manuscritos, en folio, de ellos, 14 de consultas. La segunda, el *Diccionario*, estaba ya formada por 60 tomos de extractos. La tercera, la *Miscelánea*, abarcaba dos partes: la propiamente dicha tal, de 61 tomos foliados, con descripciones geográficas, mapas y noticias varias, generales y particulares de América; y, más de 200 tomos, en folio y en cuarto, de obras sueltas. La cuarta y última, las *Notas* a las leyes recopiladas de Indias, llegaban a las 5.000. Habían aumentado muchísimo, pues, las colecciones documentales ayalianas, respecto de 1776, sin omitir los planos sueltos del Virreinato de Santa Fe de Bogotá, de la Laguna de Nicaragua, o de los puertos del Nuevo Mundo, hasta el punto de componer

> «las obras del exponente más de 400 tomos manuscritos, fuera del crecido número de impresos que resultarán del citado inventario; y, además, se acercan a 60.000 los extractos de las decisiones y sus causales, casi todas peculiares a los asuntos de Yndias, y las restantes por que pueden conducir a ellas, y más de 5.000 las Notas a la Recopilación de Yndias»[37].

Consciente Manuel José de Ayala, nuevamente, de la imposibilidad de publicar sus obras colectáneas, no sólo por los cuantiosísimos gastos de impresión que demandarían, o su indeseable publicidad por tierras extranjeras en detrimento de los intereses patrios, públicos y de particulares, sino también porque no se hallaban concluidas, e incluso por la inutilidad de las disposiciones referidas al Libro I del *Nuevo Código*, aprobado por Carlos IV en 1792, aunque no publicado, sin embargo, aconsejaba entresacar de ellas copias. Unas copias que lo habrían de ser *en forma de códigos*, para, así, como tales, remitirlas, por su intrínseca

[37] AGI, Indiferente General, leg. 843; Manzano, J., *Un compilador indiano: Manuel José de Ayala*, pp. 19-24; la cita, en las pp. 22-23; *Id.*, *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, pp. 81-83; *Id.*, «Estudio preliminar» a las *Notas a la Recopilación de Indias, por Manuel José de Ayala*, t. I, pp. XII-XXIV; e *Id.*, *Manuel José de Ayala. Compilador y Consejero de Indias (1728-1805)*, pp. 43-45. Dicha *Relación de méritos y servicios, y plan demostrativo de sus obras*, figura manuscrita, con data de 3-I-1794, en AGI, Indiferente General, leg. 843, bajo el siguiente título: *Representación al Rey Nuestro Señor, que hace Don Manuel Josef de Ayala, Caballero Pensionado de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Ministro de Capa y Espada del Supremo Consejo de las Indias, en la qual, epilogando sus méritos y servicios, expone el particular (independiente de aquéllos) de las quatro clases de sus Obras, sobre el Gobierno Universal y Legislación de los mismos Dominios, que ha trabajado en el espacio de 32 años; y demuestra la utilidad e importancia de ellas a la Religión, a las Regalías, y Real Hacienda de Su Magestad, y bien común de sus Vasallos*, 107 ff.

utilidad, a las diferentes Secretarías de Estado y del Despacho, para «sus inteligencias *(sic)*, cuidando de continuar en las Adicciones»[38]. En ese mismo memorial, o *Representación* manuscrita *de sus méritos y servicios*, que incluía la *Exposición de las quatro clases de sus obras, sobre el Gobierno universal y Legislación de los dominios de las Indias*, de 3-I-1794, Ayala, junto con el *Índice alfabético de las voces que contienen los extractos de las Decisiones* o disposiciones normativas que, paciente y laboriosamente, había ido compilando[39], proporcionaba una *Nota para la mexor inteligencia de los Extractos de las Decisiones, y sus motivos*, a la que seguía, por vía de ejemplo, una *Demostración de los referidos Extractos*, especialmente centrada en lo que más podía interesar al sobe-

---

[38] Los que él mismo denominaba, y apuntaba, en su extensa y pormenorizada *Representación* de 3-I-1794 (ff. 1 r-21 v), como *inconvenientes* para que el público pudiese acceder a sus obras de compilación, eran desgranados, como sigue, por Ayala, quien, no obstante, lejos de considerar a aquéllas ya terminadas, completas y cumplidas, apuntaba la necesidad de su continuación, coleccionando más cédulas, órdenes y reglamentos, sobrevenidos o aún extravagantes a su *universo* colectado, ordenando cronológicamente sus respectivos extractos, y sin descuidar la *Miscelánea*, complemento indispensable de su *Cedulario*:

> «Los indicados motivos e inconvenientes para no poderse imprimir sus obras, son, el primero, que no están absolutamente concluidas, como dirá más adelante, y sería una impresión imperfecta; el segundo, los crecidos gastos para ella, insoportables a un particular o compañía, que no reemplazarían, por falta de compradores, a tantos volúmenes; el tercero, que sería inútil hacerla de las cédulas, órdenes, etc., de que se tomasen las correcciones y adiciones para el nuevo Código legislativo; el quarto, que de los Proyectos, Descripciones de Provincias, Puntos de Comercio, y otros papeles y documentos semejantes, sería suministrar, contra nosotros mismos, materiales a los deseos y especulaciones de los extrangeros; y el quinto, que no es justo publique la imprenta una muchedumbre de defectos de personas, especialmente modernas, en gracias concedidas y controversias de casos ocurridos, a que los Señores Reyes han dispensado, y providenciado lo conveniente. Estas obras, Señor, para que del todo se finalizen, es indispensable, si fuese del agrado de V[uestra]. M [ajestad]., colectar las Cédulas, Reglamentos, Órdenes, etc., que faltan, hasta el complemento de las expedidas sobre Govierno y Legislación y Real Hacienda de Indias, desde las épocas de sus descubrimientos; hacer sus extractos, y colocarlos cronológicamente, por sus fechas, con los formados, para no fatigar la solicitud de hallar lo que se buscase, y encontrar con correlación lo que se necesite, a los fines de instruirse y acordar providencias en los particulares que diariamente se van ofreciendo, y además elegir de ellos, para el nuevo Código de Leyes, lo que a él conduzca, y se le relacione, y es imposible hacerse sin tenerlos a la vista. Además, proseguir uniformemente estas operaciones, entre otras, de un modo permanente, para que nada se ignore de lo que se vaya resolviendo, sobre lo antes determinado, e ir aumentando la Miscelánea, como los ya formados tomos; y sin omitir las diligencias prevenidas por las citadas leyes, para recoger obras sueltas de la clase de aquéllas. Y aunque hace años le haya parecido al exponente que estas obras correspondan a Estado, y su Consejo (con el establecimiento que propone), como que en él, con la Real presencia, se reúnen y distribuyen los principales ramos de la Monarquía; y que de ellas se entresacasen copias en forma de Códigos, remitiéndolos a las respectivas Secretarías para sus inteligencias, cuidando de continuar en las adicciones. Pero, no se introduce a dar dictamen en estos dos puntos, y V. M. se servirá resolver lo que fuere de su Real agrado» (AGI, Indiferente General, leg. 843; ff. 18 r-19 v de la mencionada *Representación* de 1794).

[39] AGI, Indiferente General, leg. 843, ff. 22 r-43 v del ejemplar de dicha *Representación* de 1794.

rano, y a sus consejeros áulicos y ministeriales: las regalías de la Corona, y, dadas las circunstancias del momento y las penurias sempiternas del erario regio, consecuentes a la tensión bélica generalizada por los confines de la Europa de la Revolución francesa, muy en particular era la referencia a las relacionadas con la Hacienda Real[40]. Pero, tampoco en este caso, el de su *Representación* de 3-I-1794,

[40] En su *Nota* previa de *extractos* ejemplares (ff. 44 r-48 v), advertía Manuel José de Ayala que había procurado dar cuenta, en ellos, de los orígenes de la materia jurídica resumida, de sus principios, de las diferentes clases de regalías o reales derechos, en especial, de los atinentes al fisco regio, también de los derechos de los vasallos, de las providencias decisivas adoptadas y las reglas establecidas en las dudas ocurridas, resultando de todo ello una *completa instrucción, fundada en la larga experiencia del govierno universal de las Indias desde sus descubrimientos.* Por otra parte, en tres *Advertencias* finales, informaba de que, según el modelo de tales sumarios compendiados de cédulas, órdenes y reales provisiones, habían sido redactados los demás resúmenes de consultas, proyectos, informes, etc., lo que evidenciaba el «penoso trabajo de esta clase de obras, y quánto habrá sido el de ellas juntas, en el espacio de 32 años». En segundo lugar, que no todos los extractos eran peculiares, y exclusivos, para las Indias, sino que también los había que se ceñían sólo a *estos dominios de España*, a cuya imagen y semejanza se podrían hacer extensivos a los dominios americanos. Y, en tercer lugar, que las posteriores resoluciones y disposiciones que adicionasen, modificasen o revocasen el contenido y tenor de algunos extractos podían ser luego incorporadas, sin que su sobreveniencia obstase a la supervivencia de dichos extractos, que se centraban en los antecedentes, utilidad e importancia de una determinada institución o figura jurídica (AGI, Indiferente General, leg. 843, ff. 44 r y v, y 47 v-48 v de la *Representación* de 1794). De las muestras de extractos (*Alcabala, Avería, Breves o Bulas, Cabildos eclesiásticos, Comercio, Competencias, Desertores, Embaxadores, Fianzas, Indios, Introductor de Embaxadores, Media-Annata, Presas, Residencias, Tributos*), que Ayala aportaba el 3-I-1794, que eran casi las mismas que, en menor número (*Alcabala, Banderas, Breves o Bulas, Centinelas, Comercio, Competencias, Desertores, Fianzas, Indios, Introductor de Embaxadores, Media-Annata, Presas*), había presentado en su anterior, e impreso, *Índice del Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias y España*, de 1792, únicamente transcribiremos las dos más directamente relacionadas con lo que aquí interesa: la de *Breves* o *Bulas*, de contenido idéntico en 1792 y 1794; y la nueva de los *Cabildos eclesiásticos*:

> «En la de Breves o Bulas. Las que se han expedido, y con qué motivo; que olvidándose, o extraviado, se impetra lo que estaba concedido; se gasta dinero, pierde tiempo, y quizá viene con alguna limitación contra las regalías de S[u]. M[ajestad].
>
> En Cabildos Eclesiásticos. Concordias para el repartimiento de emolumentos, y asistencias a entierros; dotaciones de prebendas; sus facultades, y jurisdicción en sede vacante; sobre nombramiento de Administrador de frutos, y rentas, y de Tenientes para curatos, etc.; calidad del voto del Obispo, y número de los que constituyan resolución; lugar en que han de entrar en funciones de pésames y plácemes; el que han de ocupar los Oidores en particular, o en cuerpo de Audiencia, quando asistan en las Cathedrales a los Divinos oficios; costumbre de sentarse en sillas en concurrencias con aquella, y Tribunal de la Inquisición; los que no puedan votar en prebendas de oficio; método de remitir a S. M. las nóminas de ellas, con otras cosas relativas a los mismos Cabildos» (AGI, Indiferente General, leg. 843, ff. 44 v-45 r de la *Representación* de 1794; y p. 42 del *Índice del Diccionario de Gobierno, y Legislación de Indias, y España, Norte de los acertados actos positivos de la experiencia. Comprehende no sólo la Nomenclatura de los Decretos, Consultas, Cédulas, Reglamentos, Reales Órdenes, y Oficios, sino en Compendio, o extracto, los casos, y resoluciones en cada materia a que se contrahe la voz, como se demuestra aquí desde la pág. 42, y 44 en adelante. Por Don Manuel Josef de Ayala, del Consejo de S. M. en el Supremo de las Indias, Caballero de la Real y Distinguida Orden de Carlos III*, Madrid, Imprenta de Sancha, 1792).

De los términos que Ayala invoca en su *Demostración de los referidos Extractos* (ff. 49 r-72 v), previa a la postrera *Demostración de las Notas puestas a las Leyes* (ff. 73 r-107 r), que, con bastantes excepciones (*Castellanos de oro, Derechos, Encomiendas, Ensaye, Funerales, Gobernadores, Hierbas, Juros, Labradores, Lienzos, Mayordomos, Navíos, Oficios vendibles y renunciables, Patronato Real, Quina, Sillas, Tabaco, Trasbordos, Universidades, Vaynillas, Xengibre, Zanjas*), son los mismos –salvedad hecha de las *Presas*–, relacionados ejemplarmente en la precedente *Nota para la mexor inteligencia de los Extractos de las Decisiones, y sus motivos*, conviene detenerse en la voz de *Patronato Real*, para observar qué es lo que Ayala concibió digno, por sustantivo, o relevante en su circunstancialidad o accesoriedad, de ser incluido, única, unitaria y ejemplarizantemente, en ella:

> «Patronato Real. El Presidente de la Audiencia de Guadalaxara dio cuenta de que, habiendo recaído en el Hospital Real de San Miguel de aquella ciudad, que estaba al cargo de los Religiosos Belemitas, cierta Capellanía, cuyo principal y réditos, por muerte del Capellán, y en virtud de fundación, se estaban debiendo de los bienes de Don Bentura Fernández de Monrroy, ya difuntos *(sic)*, persona lega, y dueño de haciendas de azúcar, sitas en la jurisdicción de Tequila, a que estaba afecta la expresada Capellanía, se recurrió por parte de dicha Religión ante él, pidiendo que, como Vice-Patrono, providenciase lo conveniente, a fin de que el Hospital quedase satisfecho del referido principal, y réditos, y de [que] no se embargase la hacienda a que estaba afecto el censo. Que comisionado al Corregidor del Partido de Tequila, y empezado éste a practicar algunas diligencias, fue requerido por el Eclesiástico que se abstubiese en el conocimiento, y habiéndolo resistido, le declaró por público descomulgado, con cuio motivo el Presidente expidió tres escritos al Provisor para que se abstubiese, y absolviese al Corregidor, a que no quiso obedecer. Que esto ocasionó la duda de si había llegado el caso de imponerle la pena de las Temporalidades, no sólo por su ignovediencia, sino por haberse declarado Juez competente en causa del Real Patronato; pero que, después de haberse consultado al Virrey de Nueva España, el Fiscal de dicha Audiencia (que antes fue de dictamen de no haber llegado el caso de las Temporalidades, porque los ex[h]ortos no fueron expedidos en el Real nombre), interpuso el recurso de fuerza, y se declaró hacerla el Provisor, y que, retenidos los autos, se le pasaron al citado Presidente, para que conociese; y solicitado éste declarase S. M. si tenía facultad para expedir Provisiones en su Real nombre, y con las Reales Armas, por haber expuesto el Fiscal de México, en el dictamen que le pidió el Virrey, no tenerla; si, en semejantes negocios, podía el Eclesiástico declararse Juez competente; y, últimamente, que habiendo motibado la competencia el recurso hecho por los Conventos de Santa María de Gracia, y Santa Mónica, de la Ciudad de Guadalaxara, demandando diferentes cantidades de dotes de monjas, que se debían satisfacer de los bienes del Don Ventura Fernández; si podría continuar la práctica de demandar a los deudores seculares, indistintamente, en el Tribunal Eclesiástico o en el Secular. Visto todo en el Consejo de Indias, se previno al Obispo de aquella diócesis advirtiese a su Provisor el exceso con que se manejó, y desovediencia a los ex[h]ortos. Se aprovó la providencia de pasar los autos al Fiscal de la Audiencia, mandando que, en iguales casos, se hiciese lo mismo, según lo propuso el de la de México al Virrey; y, por lo respectivo a las tres dudas, declaró S. M. que, en el uso del Patronato Regio, tenía el Presidente, como los demás, la misma jurisdicción y facultades que el Virrey, con independencia absoluta; y que, en su consequencia, podían despachar Provisiones en su Real nombre, y con las Reales Armas, como lo hacían para la Provisión de Curatos y demás empleos de Real Patronato, hacerlos ovedecer e imponer las penas de las leyes, pues no estaban sugetos al Virreynato, sino es en los negocios de Govierno, Guerra, y Hacienda. Que, en materia de Real Patronato, no era, ni podía el Eclesiástico darse por Juez competente, y, por lo mismo, no debió ofrecerse competencia, ni recurso de fuerza, que no devió haberla en este caso, y que, en duda, tampoco podía el Eclesiástico determinar por sí, sino es dar cuenta a S. M., pues, no tenía lugar el derecho de prevención, ni podía tomar conocimiento en las causas que ocurriesen, sino en remitirlas al

hubo contestación, por lo que Ayala hubo de reiterar su instancia apenas transcurridos los tres meses, el 30-III-1794, ante el titular de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, Eugenio de Llaguno. Advertía llevar más de treinta y dos años de labor colectora, haber desembolsado más de 22.000 pesos, teniendo que vender para ello su patrimonio, del que habían formado parte «tres casas heredadas, cuya renta sería transmisible a sus herederos, y no terminativa en su vida como la pensión» vitalicia de la que disfrutaba desde fines de 1778; y, de tal forma adeudado, desde hacía dieciséis años estaba esperando el premio prometido. No satisfecho, ni confiado, con su reclamación ministerial, tres semanas después, el 22-IV-1794, dirigió una carta, en esta ocasión, a la reina, María Luisa de Parma, suplicando el apoyo soberano para la rápida conclusión de un expediente que llevaba casi dos años infelizmente incoado. Pero, no sería la reina, esposa de Carlos IV, quien tomase cartas en el asunto, sino su favorito, Manuel Godoy, Príncipe de la Paz y secretario del Despacho de Estado, que, por una RO, trasladada desde Aranjuez, a 2-III-1797, requirió del ministro de Gracia y Justicia de Indias un completo informe sobre el valor de las colecciones documentales de Ayala, que ya ocupaban 425 tomos, y, además, si éste había procedido en virtud de «encargo o comisión, qué concepto o censura han merecido las citadas obras, y si por ello se le ha concedido, y disfruta, alguna gracia o remuneración»[41].

El informe de Eugenio de Llaguno, suscrito, como ha quedado indicado, en el Sitio Real de San Ildefonso, el 5-IX-1797, que resultaría aprobado por Godoy, ordenando su puesta «en limpio, para firmarlo y remitirlo», fue tan detallado como minucioso, y fruto de un detenido reconocimiento de los antecedentes que obraban en el archivo de la Secretaría de Indias desde 1763, el año de ingreso de Ayala en el Ministerio como archivero del mismo. Y muy desfavorable para el consejero de Indias. Ninguna comisión había sido despachada en favor de Ayala para que emprendiese sus trabajos compiladores, pese a lo cual, se le había favorecido, con agravio y en perjuicio de sus compañeros, Tomás de Anda Salazar y Francisco de Valencia y Sáenz del Pontón, I Conde de Casa Valencia en 1789, con las plazas de archivero y de oficial, hasta el grado cuarto, en propiedad, de la Secretaría indiana, por una resolución real de 8-VI-1772, y el reconocimiento de su antigüedad en ella desde el 26-III-1771, en que la había reclamado por medio de un memorial. También había obtenido remuneraciones pecuniarias, entre otras, la de 1.000 pesos anuales vitalicios, habiendo percibido por cuenta de ella, desde el año de su concesión, en 1778, hasta 380.000 reales. Y ello pese a que no

Vice-Patrono, siempre que las pidiese. Y últimamente, que al reo devía demandarse en su propio fuero, y siendo lego, no podía ser ante el Eclesiástico. Cédula de 19 de Octubre de 1756. Tom[o]. 51, fol[io]. 288 b[uel]to., n[úmer]o. 205» (AGI, Indiferente General, leg. 843, ff. 63 v-66 r de la *Representación* de 1794).

41 AGI, Indiferente General, leg. 843.

había cumplido, ni «parece piensa en cumplir, la condición que se le impuso, y aceptó, de completar y entregar», desde 1781, sus colecciones de cédulas, consultas, extractos, notas y demás materias. Sin que todo ello obstase para que Ayala aspirase, «hoy, a que se le buelva a comprar, y que se le pague con nuevos premios o gracias»[42]. Y así era, en efecto, puesto que, mientras tanto, por medio de un memorial de 3-III-1797, Ayala había suplicado permiso del monarca para hacer copias de cuantos documentos útiles para sus colecciones hallase en las bibliotecas oficiales. A lo que accedió Carlos IV, por una resolución, despachada, de inmediato, en Aranjuez, el 14-III-1797, que ordenaba se le franqueasen dichos archivos, aunque con la expresa prohibición de obtener traslados de los expedientes que fuesen reservados, o que no debieran ser, por su calidad, publicados.

Sabedor de la existencia del informe contrario a sus intereses, elaborado por Llaguno, presentó Ayala una exposición sobre sus principales apartados a Godoy, que le había dado cuenta previa de aquél, fechada el 11-XI-1797, pidiéndole, en una inmediatamente posterior instancia, de 14-XI, que pasase el expediente, para un nuevo examen del mismo, a Gaspar Melchor de Jovellanos, que había sido nombrado, entre tanto, sucesor de aquél al frente del Ministerio de Gracia y Justicia. Así lo hizo Godoy, con un oficio, expedido en San Lorenzo de El Escorial, de 5-XII-1797, remitido a Jovellanos, al que adjuntó dos nuevas exposiciones, recordatorias y reiterativas de sus méritos y servicios, suscritas por Ayala, en San Ildefonso, el 21-VIII y el 18-IX-1797. Al que pronto acompañaría una carta, de 9-I-1798, dirigida también a Jovellanos, en este caso, del mismo Ayala, rogándole que se encargase de su expediente una persona que dictaminase, previa verificación y reconocimiento de sus obras, la mayor parte de las cuales estaban guardadas, y quedaban custodiadas, en su residencia. Jovellanos, con el que Ayala aparentaba mantener, si no una relación de amistad, o de profundo conocimiento, sí de aprecio y reconocimiento personales, se había ofrecido a entender particularmente del asunto, en la «ligera audiencia que tuvo la bondad de dispensarme, y en que le di una breve idea de todo», como le reiteraría el consejero panameño, en una representación urgitatoria, de 21-II-1798[43]. Y, entonces se produjo un hecho que habría de aprovechar Ayala para instar la rápida tramita-

---

[42] AGI, Indiferente General, leg. 843.

[43] AGI, Indiferente General, leg. 843. En sus mentadas representaciones expositivas, de méritos y servicios, hechas llegar al Príncipe de la Paz, en el Real Sitio de San Ildefonso, con apenas un mes de diferencia, el 21-VIII y el 18-IX-1797, Manuel José de Ayala recordaba, una vez más, el aumento continuo de sus obras coleccionadas, en las que había gastado más de 24.000 pesos a lo largo de más de treinta años, que ascendían ya a 450 tomos foliados, agrupados en cuatro clases, harto conocidas: los 130 tomos del *Cedulario*, los 84 del *Diccionario raciocinado, por voces y materias, del gobierno universal* indiano, los 74 de la *Miscelánea*, y las más de 5.000 *Notas* a las 6.200 leyes de Indias recopiladas en 1680. Se quejaba, sin embargo, del premio que habían merecido sus desvelos, frente a otros ejemplos, y ejemplares artífices de varias otras colecciones documentales, nacionales y foráneas, precedentes:

ción, y venturosa resolución, de su expediente. Le comunicó Juan de Lángara y Huarte, secretario de Estado y del Despacho de Marina, mediante una RO, expedida en Aranjuez, de 16-V-1798, que José de Vargas y Ponce, teniente de navío, había sido comisionado por el rey para escribir la *Historia general de la Marina española*, y, deseando que su obra tuviese la mayor perfección y exactitud posible, se ordenaba a Ayala que le facilitase su *apreciable colección de manuscritos*, para que pudiese sacar, de ellos, las copias, extractos o apuntamientos que precisase, «sin ajar, ni exponer los originales», en la forma que ambos conviniesen. En su segunda misiva a Jovellanos, de 20-V-1798, Ayala se limitaba a recordar el tenor de esta RO del día 16, y a implorar del ilustre gijonés su protección en el expediente de remuneración y premio de sus obras, que habría de tranquilizar su ánimo, quebrantado durante los últimos años por la indiferencia, el desprecio incluso, con que algunos ministros y oficiales del Consejo de Indias miraban su labor. Es más, anunciaba que, para entrevistarse personalmente con el ministro

---

> «Cotégense estas obras con las que se quiera, y téngase presente que, por sólo la formación de Índices a las Leyes o Actas de Inglaterra, se remuneró a tres ingleses con cinquenta y nueve mil quatrocientos pesos. A Don Antonio Álvarez de Abreu, por el Tratado de Vacantes Mayores y Menores de Indias, con la gracia de Título de Castilla para sí, sus herederos y sucesores, con la pensión de 1.000 ducados para su vida, y la de su hijo Don Josef. Y al abad de Vivanco, por la recopilación de noticias pertenecientes al Real Patronato, con la consignación de 1.500 pesos fuertes, por juro de heredad en las Caxas de Guatemala» (AGI, Indiferente General, leg. 843).

En su *Representación* de 3-I-1794, omitiendo la referencia a la labor de Lorenzo de Vivanco, abad de Vivanco, secretario del Real Patronato de la Cámara de Castilla en el reinado de Felipe V, manteniendo la del I Marqués de la Regalía, y añadiendo la de José de Covarrubias como compilador de la legislación hacendística, Ayala había pormenorizado el precedente británico, de quienes habían recibido una regia merced por la formación de un índice a las Actas del Parlamento londinense:

> «No son otra cosa, sino acumular exemplares, los Códigos formados por el Emperador Justiniano, y por el Rey de Prusia; y la coordinación, disponiendo Índices de las Actas del Parlamento de Londres, en que, según la Gazeta número 17, del año de 1778, trabajaron M[íste]r. Moore, gratificándole con 6.400 libras; M[íste]r. Flesman *(sic)* con 3.000, y M[íste]r. Cuninghan, con 500, cuyas tres partidas sumaron 9.900, que hacen 59.400 pesos, siendo creíble se les premiase, además, con otras distinciones honoríficas. En nuestra Península, las Leyes de Partidas, las del Fuero, las del Ordenamiento, las de la Recopilación, y las de Ordenanzas del Exército y de la Marina, etc.; el establecimiento de los Archivos de Simancas, Barcelona, y Sevilla; la formación de un Código, o Recopilación de Leyes de Real Hacienda de España, que en el año de 1790 encargó Vuestra Magestad a Don Josef de Covarrubias, señalándole 24.000 reales por el tiempo que se ocupase en este trabajo, franquándole las oficinas las noticias que necesitase, y con dependientes que le ayudasen. Y el libro en folio que escrivió e imprimió Don Antonio Álbarez de Abreu, Marqués de la Regalía, Ministro del Consejo de Indias, sobre el derecho de la Corona al uso libre del producto de Vacantes mayores, y menores, de las Iglesias de Indias, a que recapituló los documentos que lo fundavan; por cuyo servicio, para dar Su Magestad señales de quán agradable le fue su celo, le concedió, en el año de 1738, la pensión de 1.000 escudos *(sic)* de vellón al año, por su vida, y la de su hijo Don Josef, y la merced de Título de Castilla con esa denominación» (AGI, Indiferente General, leg. 843).

Lángara, en la «inmediata Pasqua, pasaré a ese Sitio *(Real de Aranjuez)*, y que, en esta ocasión, le manifestaré, verbalmente, quanto me parece oportuno sobre el uso que quiere hacerse de mi colección». Tampoco Jovellanos se mostraría muy receptivo a las pretensiones del consejero de Indias panameño, y, de forma harto expresiva, anotó al margen de esta última representación de Ayala, de 20-V-1798, lo siguiente, destinado a su oficial primero de la Secretaría de Gracia y Justicia de Indias: «Señor [Antonio] Porcel, vamos a salir de esto». Sin embargo, a través de una RO, extendida, así mismo, en Aranjuez, de 18-VI-1798, Jovellanos obtuvo para Ayala la concesión remuneratoria de una pensión anual de 500 pesos en favor de su esposa, a cobrar sobre las cajas del Fisco regio en Buenos Aires, desde el fallecimiento de su marido en adelante, y sin perjuicio de la viudedad que le correspondiese por su empleo de consejero de Indias, siempre que entregase, previo inventario formal, todas las colecciones documentales trabajadas, cesando en la labor de continuarlas, «si ya no lo quisiere hacer para su entretenimiento particular, y sin esperanza de ulterior recompensa». Y, añadía, a continuación:

> «Si V[uestra]. S[eñoría]. prefiere a esta señal de la Real munificencia el retener su colección, S[u]. M[ajestad]. le permite, desde luego, disponer libremente de todos los aumentos [h]echos en ella desde el año de 1778, pero, en este caso, no tendrá efecto la gracia, ni se podrá volver a tratar más de este asunto. De orden de S[u]. M[ajestad]. lo participo a V[uestra]. S[señoría]., para su inteligencia, y a fin de que me diga su determinación»[44].

Nada satisfecho, Manuel José de Ayala tardó más de tres semanas en responder a Jovellanos. No lo hizo hasta el 10-VII-1798, y lo fue para repetir viejos, de varios lustros, argumentos, sobre el esfuerzo y los gastos que sus colecciones le habían supuesto, a lo largo de ya toda una vida de sacrificios[45]. Ahora, no obstante, se comprometía a que, si el bibliotecario mayor y tres ministros consejeros, de los Reales Consejos de Castilla, Indias y Hacienda, elegidos por el monarca, procedían a un nuevo reconocimiento de sus obras, cuya *operación era facilísima de evacuar en ocho tardes, por el arreglo metódico en que estaban*

---

[44] AGI, Indiferente General, leg. 843; AGI, Indiferente General, leg. 886; Manzano, J., *Un compilador indiano: Manuel José de Ayala*, pp. 24-29; la cita, en la p. 29; *Id.*, «Estudio preliminar» a las *Notas a la Recopilación de Indias, por Manuel José de Ayala*, t. I, pp. XXIV-XXV; e *Id.*, *Manuel José de Ayala. Compilador y Consejero de Indias (1728-1805)*, pp. 45-48.

[45] En éste su memorial o representación de 10-VII-1798, Ayala no sólo reiteraba cuánto había gastado, durante años, en cuatro y hasta seis escribientes, con un salario, para cada uno, de doce reales diarios, más los correspondientes desembolsos en portes de correo de documentos pedidos a las Indias, adquisición de mapas y planos, compra de papel, tinta y plumas, abono de encuadernaciones en pasta para sus volúmenes, y demás gastos de «luces, braseros, chocolate, y otros reservados para la consecución de papeles, con el percivo líquido de la pensión», de lo que dimanaba –a su entender– un cuantioso alcance a su favor, de más de 24.000 pesos, sino que todo ello se veía agravado por el hecho de que le hubiesen robado, dos criados suyos, el año anterior, de 1797, nada menos que 48.360 reales, que tenía en depósito, según constaba en los autos incoados ante Domingo Antonio Miranda, alcalde de Casa y Corte (AGI, Indiferente General, leg. 843).

dispuestas, se habría de sujetar, «absolutamente, a pasar por lo que informen, y, entonces, será bien se me cierre la puerta para no volver a tratar más de este asunto». El sucesor de Jovellanos al frente del Ministerio de Gracia y Justicia, José Antonio Caballero y Caballero, futuro marqués de Caballero desde 1807, al suceder a su tío, I Marqués de Caballero, Jerónimo Caballero Asensio, teniente general y secretario del Despacho de Guerra bajo el reinado de Carlos III, puso en su conocimiento, con una RO, despachada en San Ildefonso, de 17-IX-1798, que el soberano había resuelto, el 17-VII, que, antes de nada, Ayala pusiese todas sus obras en la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, en la inteligencia de que, sólo después de ejecutado este mandato regio, se acordaría lo que se estimase más conveniente, acerca de las súplicas manifestadas.

En su respuesta, de 19-IX-1798, Ayala prometió obedecer el real mandamiento, pero, después de que el ministro Caballero designase a una persona de su confianza, encargada de recibir por inventario sus obras, como así había sucedido, entre 1778 y 1781, con el consejero Pedro Muñoz de la Torre. Al mismo tiempo, dado que la disposición de la pieza destinada a archivo, y sus estanterías, no resultaban apropiadas para recibir unos volúmenes de materias tan delicadas y reservadas, que no debían ser dejadas a la vista de cualquier curioso impertinente, y, «menos aún los ocho tomos en que he repartido las Leyes de Indias, para su más fácil adicción», urgía Ayala de Caballero que señalase un «paraje que, al paso que no desmejore la enquadernación y método en que se halla colocada la Obra en los estantes de mi casa, alexe, con su reservada custodia, qualquiera uso que, con el nombre de inocente, pueda producir después malas consecuencias». Así fue como, a través de un oficio, también librado en San Ildefonso, de 21-IX-1798, le fue anunciada a Ayala la visita de reconocimiento de Antonio Amestoy, oficial sexto primera y archivero de la Secretaría de Gracia y Justicia de Indias, quien, una vez constatado el volumen y la extensión de las colecciones documentales ayalianas, debía buscar su conveniente emplazamiento en los estantes del archivo de dicha Secretaría. De este modo, tuvo lugar, por inventario, el 29-X-1798, la segunda entrega, desde 1778-1781, de volúmenes del *Cedulario*, el *Diccionario*, la *Miscelánea* y las *Notas* de Ayala en el Archivo de la Secretaría del Despacho Universal de Indias. Una vez efectuada la cual, volvió a la carga Ayala con un nuevo memorial, de 11-II-1799, resumiendo sus antañonas pretensiones. Siendo confirmada la RO expedida en tiempos de Jovellanos, de 18-VI-1798, se le requirió para que optase entre la pensión de viudedad o la retención de sus obras, y Ayala se decidió, según hizo constar en una carta, remitida al ministro Caballero el 14-III-1799, por la devolución de los volúmenes de sus obras, últimamente inventariadas: «No conformándome con aceptar la pensión, espero que V[uestra]. E[xcelencia]. se sirva mandar se me debuelva en

los mismos términos, [con] la formalidad de inventario»[46]. A lo que siguió una definitiva resolución de Carlos IV, adoptada el 3-III, que le fue comunicada a Ayala con un oficio, extendido en Aranjuez, de 15-III-1799, previniéndole que el monarca le tenía «bien premiado, [y] que sobre este asumpto no se admita recurso, ni quexa alguna, y que queda concluido»[47]. La decepción en que esta regia decisión, inapelable, diluía todas las esperanzas, de más de cuarenta años, de la vida de Ayala, consagrados a compilar sus cédulas, consultas, extractos y anotaciones de materia indiana, ha sido certeramente puesta de relieve por Juan Manzano, al descubrir unos ripios que, de mano de su autor, figuran en el último folio del libro II, al tomo I de uno de los ejemplares anotados de la *Recopilación de Indias*, que se custodian en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid:

«Ya el que con afán costoso,
antes servía alentado,
oy desanima afligido,
viendo su deuda sin pago»[48].

Como era de esperar, conociendo la psicología del personaje, lejos de incurrir en irreversible desaliento, vital y profesional, un ya septuagenario Manuel José de Ayala cobró ánimos suficientes para hacer llegar al ministro Caballero otro memorial, con el que proyectaba fundar una Biblioteca de Estado, el 28-II-1803. Por supuesto, y era de prever, dicha biblioteca oficial se cimentaría sobre las obras de Ayala, a las que se podrían sumar, por adquisición, otras varias, procedentes de bibliotecas particulares. Sus materias serían diversas, pero, con fuerte incidencia y presencia del mundo americano: las *Historias* inéditas de Indias, puesto que las impresas obraban ya en la Biblioteca Real y en las librerías de la Corte; los bularios, actas conciliares y sinodales, erecciones y estatutos de iglesias catedrales y colegiatas de Indias, constituciones de las Órdenes religiosas; los estatutos de las Universidades, las ordenanzas de los Consulados de comercio, los reglamentos y ordenanzas militares; los mapas geográficos y los planos topográficos de costas, caletas, ensenadas, puertos, fortificaciones, castillos, derroteros de navegación, itinerarios terrestres, etc.; las descripciones de territorios, frutos y comercios, las instrucciones virreinales de gobierno; las visitas diocesanas y metropolitanas de los obispos y arzobispos, los informes de los virreyes, gobernadores y Reales Audiencias; los tratados y convenciones de paz, los diccionarios marítimos y de artillería, las etiquetas de Palacio, las actas de Cortes; los proyectos presentados en las Secretarías del Despacho, y una

---

46 AGI, Indiferente General, leg. 843.

47 AGI, Indiferente General, leg. 843.

48 AGI, Indiferente General, leg. 843; BPR, Mss., 2.570; Manzano, J., *Un compilador indiano: Manuel José de Ayala*, pp. 29-31; la cita, en la p. 31; *Id.*, «Estudio preliminar» a las *Notas a la Recopilación de Indias, por Manuel José de Ayala*, t. I, pp. XXV-XXVII; e *Id.*, *Manuel José de Ayala. Compilador y Consejero de Indias (1728-1805)*, pp. 48-51.

historia del origen de las leyes reales, en forma de una «nomenclatura en Diccionario de voces, que comprenda todas las materias de gobierno, para saber a pocas horas qué determinaciones se han dado en cada una, porque, sin luz, ni antecedentes, es claro tropezar, o arbitrariamente proceder en los asuntos»[49]. Con la ayuda de dos escribientes especializados, que tenía bajo su dirección, se comprometía Ayala a completar su proyecto, hasta donde alcanzasen –advertía– *mi vida y fuerzas*. No hace falta decir que recordaba en su memorial los cargos que había desempeñado, y que solicitaba renovadas mercedes reales en premio a sus méritos y servicios[50].

Para que el monarca pudiese calificar la importancia y fundamento de este nuevo ofrecimiento, el secretario del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, José Antonio Caballero, hizo partícipe a Ayala de una RO, librada en Aranjuez, de 29-III-1803, pidiéndole que manifestase la fe que podían merecer los papeles que componían sus colecciones de documentos manuscritos, indicando los lugares de donde los había tomado con precisión circunstanciada, y los demás requisitos que los autorizasen. Así lo hizo Ayala, por medio de un informe razonado, de 2-IV-1803. En él, recordaba que, no existiendo más archivos en la vía reservada, desde 1713, que los de las Secretarías

---

[49] AGI, Indiferente General, leg. 843.

[50] Un recordativo que, en esta renovada versión de 28-II-1803, concluía del siguiente, y vitalmente sintético, modo, ordenado hacia lo esencial, la súplica de una merced regia más, ahora, de Carlos IV:

«Quarenta años de servicios, Señor, tengo, desde que me empleó el augusto Padre de Vuestra Magestad, para fundar, arreglar y establecer el Archivo de la Secretaría (entonces Unibersal) de Indias, que no havía. Promoví la creación de él, de las dos Secretarías de su Consejo. A un tiempo, exercí, desde el primer día de mi ingreso, de oficial de aquélla. Serví de Secretario de la Superintendencia de Minas y Azogues, y la de la Junta del citado Código, sin sueldo, ni ayuda total de gastos, que a mis sucesores se les dió quince mil reales para sí, y quinientos ducados al substituto, o escriviente. Fui el primer Secretario fundador de la Sociedad de Amigos General *(sic)* de Madrid, Director de las Temporalidades de Indias; y catorce años cuento de Consejero, sin comisión alguna, y sólo la trabajosa, a las órdenes del Conde de Aranda, en segregar y arreglar, por orden, la confusa multitud de papeles apre[h]endidos a los reos por la pérdida de la plaza de la Havana. También la de la confianza de recojer de la casa mortuoria del Secretario del Consejo de Estado, Don Juan Josef Peñuela, los libros manuscritos de las actas, expedientes y papeles mui reservados de dicho Consejo, los de las Órdenes de la distinguida de Carlos 3.º, y de la Reyna, formando índice raciocinado de todo, para entregarlos en la Secretaría de Estado, cerrándolos y sellándolos por mi propia mano, como se me mandó por su Ministro en 1.º de diciembre de 1801. Últimamente, fui uno de los ministros vocales para la formación de las nuevas Ordenanzas del Consejo; y, sobre su prosecución o conclusión, el que me hice cargo de compendiar todo el travajo que se havía hecho, y formar la consulta para Vuestra Magestad en mayo de 1802. Por todo lo expuesto, a Vuestra Magestad suplica se sirva agraciarle con los gages de Secretario de Vuestra Magestad en las Caxas de México, desde el día que ascendió a oficial mayor, y han tenido los de las otras, segundos, terceros y quartos, que por no molestar su Real atención no refiere el Catálogo, de más de treinta; con los quales, pagará sus empeños, acabará la vida con tranquilidad; y, para memoria de trabajo tan prolijo, e ímprobo, y mueva a otras personas a que las emprendan, concederle la plaza de la Cámara, que según los Reales Decretos de creación de ellas, de 17 de julio de 1691, 29 de abril de 1716, y 22 de diciembre de 1721, se anteponen, a los togados, dos ministros de Capa y Espada, de que en el día, por jubilación de dos que lo eran, [h]a quedado vacante una. Así lo espera de la piedad de Vuestra Magestad» (AGI, Indiferente General, leg. 843).

del Despacho de Estado y de Gracia y Justicia, él había promovido la fundación de los dos archivos de las Secretarías del Perú y de la Nueva España, en el Consejo de Indias, y directamente fundado el de la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias. Citaba los nombres de quienes le habían ayudado, animado o estimado en sus desvelos recolectores, como Bernardo Iriarte, el marqués de Grimaldi, el conde de Campomanes, Valdés, Varela, Gálvez, los marqueses de Valdelirios y de la Regalía, o Manuel Lanz de Casafonda, Gutiérrez de Piñeres, García León y Pizarro. Y mencionaba sus fuentes principales, impresas y buscadamente manuscritas: Solórzano, Frasso, Avendaño, Murillo, Remesal, Veitia Linaje, José Portugués, Diego de Encinas…, «al paso que, sin perdonar gastos, pedí a varios virreyes, oidores y gobernadores de Indias, copias de las que no se encontraban en los archivos, cuia correspondencia me fue no poco gravosa en los portes de correos, con lo qual, continué la Colección hasta hacerla facilísima y usual por medio de la Nomenclatura, o Diccionario, según se demuestra en el libro de mis memorias». Por lo que se refería al crédito y fe que merecían sus copias documentales, recordaba su condición de secretario del rey con ejercicio de decretos, por lo que no podían ser de inferior calidad y aceptación que las que habían incluido, en sus respectivas obras, Juan Solórzano Pereira, Pedro Frasso, Francisco Antonio Elizondo en su *Práctica universal forense de los Tribunales* (2 tomos, Madrid, 1764-1769; 10 tomos, 1792-1796), Antonio Xavier Pérez y López con su *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias* (28 tomos, Madrid, 1791-1798), o Manuel Silvestre Martínez y su *Librería de Jueces, Abogados y Escribanos* (Madrid, 1763; 13 tomos, 1791-1796). Pues,

> «[¿] que fée y autorización puede tener la obra sobre Fletes, Armadas y Comercio que escrivió el Consejero don Rafael Antúnez, impresa con Real aprobación, donde, elogiando mi inmensa Colección, confiesa tomó de ella todas las copias, decretos y citas? [¿] Quál la de Don Félix Colón, de que fui censor en la parte que hace a las Indias, con que se conformó S[u]. M[ajestad]., y lo que dice de mí; como, en la suya, el monge Gerónimo Zevallos? [¿] Qué calificación huvo para dar fe y crédito a Don Félix Abreu Domínguez, y otros que escrivieron sobre Presas, represalias y corsos, como a los demás autores, entre ellos, [Antonio Martínez] Salazar y [Pedro] Escolano [Arrieta], Escrivanos de Cámara de Castilla, que trataron sobre materias de gobierno y justicia, con copias de cédulas, Reales órdenes y citas de decretos?»[51].

La nueva propuesta de Manuel José de Ayala, de erección de una Biblioteca oficial de Estado, fue comunicada por el ministro José Antonio Caballero, reservada-

---

51 AGI, Indiferente General, leg. 843; Manzano, J., *Un compilador indiano: Manuel José de Ayala*, pp. 31-34 y ap. doc. núm. III, pp. 83-86; la cita, en las pp. 85-86; *Id.*, *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, pp. 80-83 y ap. doc. núm. IX, pp. 169-173; *Id.*, «Estudio preliminar» a las *Notas a la Recopilación de Indias, por Manuel José de Ayala*, t. I, p. XXVII; e *Id.*, *Manuel José de Ayala. Compilador y Consejero de Indias (1728-1805)*, pp. 51-53; y *Diccionario de Voces Americanas*, edición y presentación de Miguel Ángel Quesada Pacheco, Madrid, 1995.

mente, desde Aranjuez, el 17-IV-1803, a Antonio Porcel, consejero de capa y espada de Indias desde el año anterior, de 1802, y antiguo oficial primero de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, en 1795, y secretario, primero interino, en 1798, y luego en propiedad, en 1800, de la Nueva España del Consejo de Indias. El dictamen de Porcel se hizo esperar hasta el 9-V-1803. Y resultó ser extremadamente negativo sobre la obra, y la persona, de Ayala, e igualmente desfavorable sobre sus proyectos y, en especial, respecto de sus pretensiones, que eran, nada menos, que el otorgamiento de los gajes de secretario del rey y casa de aposento a cobrar sobre las cajas de la Real Hacienda de México, con efecto retroactivo al tiempo en que el panameño había ascendido a oficial mayor de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, que lo había sido en 1787, más la plaza de ministro camarista de la Real Cámara de las Indias. Recordaba Porcel que, siendo Jovellanos el ministro de Gracia y Justicia, y él su oficial mayor, Ayala le había recusado para entender en el despacho de su expediente de entrega de sus obras, consiguiendo que, efectivamente, tuviese que apartarse de su conocimiento.

El establecimiento de dicha Biblioteca de Estado era juzgado, por parte de Porcel, no sólo inútil, sino también particularmente perjudicial, por el gasto que ocasionaría, ocupando en ella a oficiales, cuyo destino sería, en verdad, estéril. Por un lado, Ayala la había concebido, realmente, mitad biblioteca, mitad archivo, con vulgares obras impresas, y las inéditas sin otro mérito que la *miserable reputación de su antigüedad*. Su carácter dúplice, semibibliotecario y semiarchivístico, entendía Porcel que «excitaría la risa de los que lo reconociesen, no siendo fácil prescrivir reglas para su manejo sin riesgo, o de hacer reservados libros y monumentos despreciables, o de hacer públicos documentos y papeles que no lo deven ser». Poca utilidad tenían en las Secretarías de Estado y del Despacho las *Historias* inéditas de Indias, las artes o gramáticas y los vocabularios de las lenguas indígenas americanas, los diccionarios de la lengua castellana o los marítimos, pues, en el caso de ser necesaria su consulta, se hallaban, unos, *rodando hasta por las cocinas de la Corte*, y, otros, de *venta al peso del papel en tiempo de ferias*. Ya respecto de los volúmenes y obras sueltas de la biblioteca de Ayala, entregados a la Secretaría del Despacho de Indias en 1781, colocados en *magníficos* estantes de su antedespacho, atestiguaba Porcel que, durante los quince años que había permanecido en aquélla, siendo oficial de la misma, jamás los había consultado, ni visto a sus compañeros consultarlos. Es más, afirmaba que no habían servido las colecciones documentales ayalianas para otra cosa que, para «ocupar a los que van a esperar a los señores Ministros, en leer sus rótulos, y para darles motivo de hacer la rechifla de la Oficina misma, en la persuasión errada de que aquella era la fuente donde los individuos del cuerpo bebían sus conocimientos»[52]. El *Cedulario* de Ayala era un caos, huérfano de orden y claridad. Así lo habrían estimado Francisco Antonio de León y Juan Bautista Muñoz, en su no conocido informe

[52] AGI, Indiferente General, leg. 843.

de 8-VIII-1793, que, según Porcel, convenía con el número 17, del libro I, de los *Epigramas* de Marcial, en que *sunt bona, sunt quedam mediocria, sunt mala plura.*

Y había tanto malo, y mediocre, y tan poco bueno, en las obras de Ayala, porque había colectado sin criterio a la hora de elegir: por ejemplo, no se había limitado a copiar las cédulas que se hallaban vigentes y establecían regla general, sino que había insertado cuantas habían caído en sus manos, sin importarle que estuviesen revocadas, o que decidiesen casos simplemente particulares, faltando, en cambio, muchas otras modernamente expedidas, por lo que, para toparse con alguna que se observase, había que pasar la vista por volúmenes enteros de otras poco o nada apreciables. No era mejor, desde luego, la consideración que Porcel dispensaba a las *Notas* a las leyes de Indias de Ayala, que tildaba de «obra de aprendices, que, con el Alfabeto Jurídico de Castejón a la mano, han copiado citas sin examen, ni discernimiento». No gustaba Porcel de que cada ley fuese precedida de una noticia histórica de su origen y fundamento, puesto que entendía que la desautorizaba, al dejarla al albur de los intérpretes y glosadores. Su comentario no podía ser más positivista: las leyes habían de ser interpretadas por el significado *natural* de sus palabras, y lo que no se entendiese por él, debía ser aclarado por la autoridad misma que las había establecido, resultando muy enojosos los preámbulos, que no habían servido para otra cosa que para abultar volúmenes, hacer fastidiosa su lectura y estudio, y propiciar las glosas y a los glosadores. Afortunadamente, ni tenían comentadores las ordenanzas militares y de la marina, ni las de los Consulados, ni los reglamentos de libre comercio. Una opinión más favorable tenía Porcel sobre las bulas pontificias de erección de iglesias catedrales en Indias, o sobre los estatutos de las Universidades y otras corporaciones públicas, o las actas de las Cortes, pero, entendía que no eran de tanta importancia como para justificar todo un aparato burocrático de oficiales que los custodiasen en una Biblioteca del Estado. Por lo demás, las cédulas, decretos y provisiones reales se hallaban archivadas en las diferentes Secretarías del Despacho, y allí podían, y debían, ser buscadas. Concluía Porcel su informe apuntando que, aunque creía que Ayala era un sujeto de buena fe, que no habría hecho copiar cosa que no hubiese visto escrita, sin embargo, ni este carácter, ni su condición de secretario real, daban a sus colecciones documentales la condición de auténticas. Y coincidía con el juicio que había corrido en la Secretaría del Despacho de Indias sobre las obras de su antiguo oficial panameño, que no era otro que el de constituir

> «almanakes del año corriente, enteramente inútiles para el venidero; esta metáfora, aunque baja, no está destituida de propiedad»[53].

[53] AGI, Indiferente General, leg. 843; Manzano, J., *Un compilador indiano: Manuel José de Ayala*, pp. 34-36 y ap. doc. núm. IV, pp. 87-91; las citas proceden todas de aquí, y la última, en concreto, de la p. 91; *Id.*, «Estudio preliminar» a las *Notas a la Recopilación de Indias, por Manuel José de Ayala*, t. I, pp. XXVII-XXVIII; e *Id.*, *Manuel José de Ayala. Compilador y Consejero de Indias (1728-1805)*, pp. 53-54.

Mostrándose todavía incansable, en sus ambiciosas aspiraciones de siempre, que ahora apuntaban a una plaza de ministro en la Real Cámara de Indias, Manuel José de Ayala, que había cumplido ya los setenta y cinco años de edad, acudió a la Secretaría del Despacho de Indias, para saber cuál era la regia resolución a su último expediente promovido, que lo había sido con su memorial de 28-II-1803. Se le comunicó que el monarca no había accedido a su súplica, por lo que, acto seguido, presentó, el 25-V-1803, una representación, reclamando la devolución del *tomo de las memorias* de sus obras, o escrito de relación de las mismas, que había adjuntado a dicho memorial de súplica. Consta, en nota marginal a esta petición de 25-V, que así se hizo –«Debuélvansele»–, previa firma por Ayala del correspondiente recibí. Era necesario, pues, pedir más explícitamente, de forma ya desnuda, sin papeles coleccionados de por medio que acreditasen méritos que no querían ser premiados por tales vías indirectas, tal plaza de camarista de Indias, y así lo entendió, y de inmediato ejecutó, Ayala, con un memorial, uno más, de 27-X-1802. Al consabido recordatorio de los méritos y servicios acumulados en más de cuarenta años, y a la lista pormenorizada de los cargos desempeñados, añadió, en su pedimento, la indicación de que se postulaba a una de las dos plazas vacantes, por forzada salida, de la Cámara de Indias, tanto de Bernardo de Iriarte como de Francisco Javier Machado, ambos obligados, el 8-IV-1802, a aceptar el retiro, por sus duras críticas a la labor de gobierno de Pedro Ceballos desde la Secretaría del Despacho de Estado, que iban proyectadas, en realidad, contra la verdadera fuerza política rectora del reinado de Carlos IV, que era, más o menos en la sombra, Manuel Godoy, Príncipe de la Paz. La resolución real a su petición fue negativa, y sin contemplaciones o paliativos: «Negado». Año y medio después, el 8-III-1805, falleció, en Madrid, el autor del *Cedulario*, el *Diccionario*, la *Miscelánea* y las *Notas*, sin haber logrado que sus obras, que no su persona, acumulasen más premios y distinciones, honores y recompensas. Y hacemos excepción del autor, aunque no de la obra, porque, encargado un consejero de Indias de recoger los papeles y el resto de los volúmenes colectáneos de Ayala, que quedaban en su morada tras la última entrega, y que, reunidos con los que había en el archivo de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, sumaban más de 5.000, según consta en una representación de su viuda, María Ana Fariña, de 10-III-1805, lo cierto es que Manuel José de Ayala fue distinguido con una recompensa póstuma. Una RO, de 15-III-1805, otorgó a la viuda una pensión vitalicia de 500 pesos anuales, a seguir cobrando sobre las cajas de la Hacienda Real en Buenos Aires, que equivalía a la mitad de la que había venido disfrutando, en vida, desde el 30-XI-1778, su difunto esposo. Y que era la misma que había ofrecido Jovellanos a su marido, en el oficio con el que le había comunicado la RO de 18-VI-1798[54].

---

[54] AGI, Indiferente General, leg. 843; AGI, Indiferente General, leg. 1.338; AHN, Consejos, leg. 21.721; Manzano, J., *Un compilador indiano: Manuel José de Ayala*, pp. 36-38; *Id.*, «Estudio

Meses antes de morir, apenas ocho o diez, Manuel José de Ayala elevó dos postreros memoriales al rey, Carlos IV, de 24-V y de 4-VII-1804, con los que trató de conseguir que sus *Notas* a la *Recopilación de Indias,* de 1680, fuesen impresas. Tras la prohibición de su glosa y comento, impuesta por Carlos III desde el 9-V-1776, su título no podía ser tal, figurando dicha obra, en consecuencia, bajo el de *Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias.* Al no pretender, por descontado, que tuviese fuerza de ley, Ayala incidía en su presunta utilidad para contar con una noticia universal del gobierno indiano de la Monarquía, al tiempo que la creía de provecho para los que todavía se encargaban, al parecer, de la formación del *Nuevo Código de Indias*, en los libros siguientes al primero. De ahí que, para obtener licencia de impresión, y privilegio perpetuo, para sí y para sus herederos, Ayala hiciese entrega, como muestra, para su informe por los fiscales del Consejo de Indias, de los 24 títulos del libro I, que eran los que equivalían al ya aprobado, pero, no publicado, Libro I del *Nuevo Código.* Bajo el epígrafe de cada ley recopilada, la nota advertía muchas cosas, tales como los anacronismos contenidos en las citas marginales, los términos provinciales desconocidos, los erróneos términos de la marina, las leyes revocadas o restringidas, ampliadas o interpretadas con posterioridad, las concordancias y discordancias legales (con las *Partidas*, los *Fueros*, los *Ordenamientos* de leyes de Cortes), con una lista de los autores que habían tratado doctrinalmente de la materia, regnícolas y extranjeros. Obtenida la regia autorización, Ayala prometía presentar los títulos y libros siguientes anotados debidamente, comprometiéndose a que, si no era capaz de hallar el origen de una ley, «dejará blanca una [h]oja, para que otro, que tenga más noticia, y perspicacia, anote, llenando lo que el exponente no ha podido conseguir». Tanto la instancia como la obra adjunta fueron remitidas por el secretario del Despacho de Gracia y Justicia, José Antonio Caballero, al gobernador del Consejo de Indias, Antonio Porlier, I Marqués de Bajamar, para que informase sobre ambas. A su vez, Porlier las pasó, para su dictamen, al fiscal del Consejo de Indias, no sabemos si al del Perú, José Lucas de Gorvea y Badillo, o al de la Nueva España, Lorenzo Serapio Hernández de Alva Alonso. Enterado Ayala de que su memorial se hallaba en manos de la Fiscalía del Consejo de Indias, solicitó, mediante una segunda petición, de 4-VII-1804, que se le diese traslado al promotor fiscal del expediente causado por la impresión del *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, de Antonio Xavier Pérez y López, con objeto de que pudiese tenerla a la vista, como modelo para su similar resolución.

En su alegación o respuesta, el fiscal, reconociendo el *sumo trabajo, dedicación, vigilias y expendios* que había costado a Ayala una colección *tan abundan-*

preliminar» a las *Notas a la Recopilación de Indias, por Manuel José de Ayala*, t. I, pp. XXVIII-XXIX; e *Id.*, *Manuel José de Ayala. Compilador y Consejero de Indias (1728-1805)*, pp. 54-56; y Vallejo García-Hevia, J. M., *El Consejo Real de Castilla y sus Escribanos en el siglo xviii*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2007, pp. 177-184.

te, y amena, para la *Historia ilustrada* de la legislación indiana, a la vista de sus notas, advertencias, y multitud de citas de autores, teólogos, civilistas, canonistas y Santos Padres de la Iglesia, y de las decretales, cánones conciliares, cédulas y decretos reales, expuso la conveniencia de que todo ello fuese examinado por la Junta *del Nuevo Código.* Informado el Consejo de Indias del dictamen de su fiscal, le devolvió el expediente, el 8-XI-1804, reclamando de él una nueva respuesta, dado que la Junta había sido suprimida. En vista de lo cual, sugirió el fiscal, en un segundo informe, de 7-XII-1804, que el expediente fuese trasladado a Antonio Porcel, consejero de Indias, que era quien había sido comisionado, individualmente, para la prosecución de los trabajos recopiladores de la extinta Junta del *Nuevo Código.* Hasta el año siguiente, en concreto, mediante un oficio de 21-III-1805, Porcel, anunciando la muerte del autor, no manifestó que le resultaba muy difícil emitir un juicio sobre el mérito, y la utilidad, de una obra de la que sólo contaba con su libro I. Además, no existía constancia de si los herederos de Ayala se hallaban con ánimos para continuar la empresa de su causante, por lo que parecía ocioso tratar del examen de tal obra. Un ulterior dictamen fiscal, de 4-IV-1805, que se hacía eco de la diligencia de recogida, en casa del difunto Ayala, de las *Notas* a la *Recopilación*, se limitó a suscribir el parecer de Porcel, pidiendo, por lo demás, que fuesen preguntados, sus herederos, si había dejado *trabajado y arreglado el todo de la obra.* Y así quedó el expediente, sin que en él aparezca trámite o diligencia alguna posterior, después de acordar el Consejo de Indias que, con la «novedad consiguiente al fallecimiento de dicho señor ministro, ha creído que deve suspender toda ulterior actuación en el asumpto, hasta que S[u]. M[ajestad]. se digne prevenirle si deve continuarla, sin embargo de esta posterior ocurrencia»[55]. Al igual que sus *Notas* ayalianas a la *Recopilación* indiana, dicho expediente, instado en vida por su autor, quedaría, definitivamente paralizado el segundo, e inéditas las primeras, al menos, en gran parte, hasta que, siglo y medio después, en 1945 y 1946, Juan Manzano Manzano pudo publicar, al menos, las correspondientes a los dos primeros libros de la *Recopilación* de 1680[56].

---

[55] AGI, Indiferente General, leg. 1.658; Ots Capdequí, J. M., «Nuevas noticias sobre Don Manuel Josef de Ayala y sobre el llamado *Nuevo Código de Indias*», ap. doc. núm. II, pp. 24-27 de la separata; y Manzano, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, pp. 92-94.

[56] Hay constancia de tres memoriales que Mariana Fariña y Senra, viuda de Manuel José de Ayala, elevó tras la muerte de su marido: el primero, arriba citado, de 10-III-1805, al rey, Carlos IV; el segundo, de 20-III-1805, al ministro José Antonio Caballero, II Marqués de Caballero, dos años después, en 1807; y, el tercero, de 16-VIII-1806, aunque no figura, en él, su destinatario, seguramente lo fue también para José Antonio Caballero, secretario titular del Despacho de Gracia y Justicia, un cargo que desempeñaba, interinamente por entonces, el ministro de Hacienda, Miguel Cayetano Soler. En su primera representación, de 10-III-1805, se apresuraba a recordar, la viuda, los cuarenta y dos años de servicios ininterrumpidos del finado y sus extraordinarios desembolsos para el real servicio, que le hacían acreedor, a su juicio, de que se

Estas *Notas* de Manuel José de Ayala fueron elaboradas a lo largo de más de cuatro decenios, y pasaron por diversas etapas de formación. Hemos visto que, ofrecidas a Carlos III en 1767, en los cuatro tomos de la *Recopilación de Indias*, seguramente los reimpresos en 1756, su número, el de los que llamaba

---

aumentase la concesión contenida en la RO de 18-VI-1798, ampliando los 500 pesos fuertes de pensión de viudedad y sobrevivencia, a seguir cobrando sobre las reales cajas de Buenos Aires, a los 1.000 de los que su esposo disfrutaba desde el 30-XI-1778, una vez que habían quedado entregados, en el archivo de la Secretaría de Gracia y Justicia, los más de 5.000 tomos, por él coleccionados en vida. Y ello por lo adeudado que Manuel José de Ayala, consejero de Indias, había fallecido, hasta el extremo de que, el «mismo Ministro del Consejo [de Indias], que, de orden de V[uestra]. M[ajestad]., se ha presentado en su casa, para recoger los papeles y resto de obras colectadas, y seguidas después de la última entrega, ha visto la urgencia y necesidad de que la exponente admita la herencia a beneficio de inventario, para no comprometerse a resultas que no podrá cubrir, presentándose ya una deuda de sesenta y seis mil reales, y la noticia de otras que se evidencian con datos, que no dejan campo a la duda» (AGI, Indiferente General, leg. 843). Ya se ha visto que, la inmediatamente adoptada RO, de 15-III-1805, que siguió, comunicada a la interesada tres días después, el 18-III, sólo reconoció, en favor de la viuda, una pensión vitalicia de 500 pesos anuales, lo que no le satisfizo, en absoluto, como dejó reflejado en su segunda representación, de 20-III-1805, e igualmente en la tercera, de 16-VIII-1806. Por lo que se refiere a su segunda instancia, el 20-III-1805, Mariana Fariña de Ayala, nuevamente implorando los *efectos de la soberana dignación* para no resultar *víctima de la indigencia*, volvió a suplicar del monarca, Carlos IV, por intermediación del ministro Caballero, que se tuviese en cuenta que ella ya tenía concedida, desde 1798, su futura pensión de viudedad de 500 pesos anuales, ahora efectiva tras la desaparición de su esposo, pero que, en cambio, no habían resultado recompensados los aumentos de volúmenes experimentados en las obras de su marido, que éste había trabajado desde 1798 hasta 1805, año de su muerte, pese a la «resolución del año de [1]778, que lo estimuló para que continuase con la esperanza de mayor premio», por lo que, «si, como parece, es ahora quando deven empezar a cogerse los frutos de aquellos afanes, no creo yo que V[uestra]. E[xcelencia]. se desentienda de mis súplicas» (AGI, Indiferente General, leg. 843). Una queja que la viuda de Manuel José de Ayala tuvo que ampliar en su tercera representación, de 16-VIII-1806, ante la falta de respuesta a la segunda. Y es que, además de la depreciación de la moneda, sencilla y no doble, que era despachada desde las cajas bonaerenses de la Hacienda del Rey, sus oficiales del fisco regio habían entendido, y acordado, que, «cesando el abono del todo [de la pensión] a Ayala, desde el día de su fallecimiento, estuviese yo privada de la gracia que había tenido a bien hacerme, todo el tiempo que, en el de una guerra como la actual, tardase en poner aquel Gefe superior el cúmplase». En consecuencia, la viuda suplicaba que le fuese declarado, y se le dignase mandar, que la pensión percibida, por su difunto esposo, se «me deve satisfacer hasta el día que se puso el cúmplase a la Real orden de 18 de abril *(sic)* de 1805, y de allí adelante la mitad en moneda doble, que es lo mismo que pesos fuertes o sólo pesos para los demás dominios de América» (AGI, Indiferente General, leg. 843). Esta nueva solicitud de Mariana Fariña resultó favorablemente acogida, aunque lo fuese encubierta y en parte; en modo alguno resuelta negativamente. Por una RO, expedida en San Lorenzo de El Escorial, de 15-IX-1806, fueron aclaradas dos de las tres dudas suscitadas: el momento en que debía finalizar el devengo de la pensión, en favor de su marido fallecido; y el momento de inicio del devengo de la suya, su pensión de viudedad; pero, no la clase de moneda en que había de ser abonada esta última pensión. Dicha RO, de 15-IX-1806, declaró que la pensión de Ayala, otorgada en 1778, de la que no se hacía más que ratificar aquella gracia regia, había cesado en el «mismo día de su muerte, y, sin intermisión o intervalo de tiempo, comenzó la de su viuda, mediante que tiene la calidad de superviven[cia], y le estaba acordada con anterioridad; y, finalmente, que debe ser la mitad de la que disfrutó el difunto» (AGI, Indiferente General, leg. 843).

Apuntamientos a las Leyes de Indias, era de unas 368 *adiciones, exposiciones y anotaciones* marginales. En 1769, fueron nuevamente presentadas al mismo monarca, ahora, bajo el título de *Adiciones, exposición y glosa a las Leyes de Indias.* Después de 1776, proscrita toda glosa o comento a las leyes indianas, desaparecen las alusiones a las mismas, aunque, en 1783, la Junta *del Nuevo Código* ponderó, en una consulta elevada al rey, de 14-XI, la utilidad de dicha obra, que había resultado básica para la labor del comisario compilador, Juan Crisóstomo de Ansotegui, de la que obraban en poder de la Junta las anotaciones, unas 600, al tomo I de la *Recopilación.* Entre 1787 y 1790, Ayala redactó un manuscrito, intitulado *Recopilación de las Leyes de Indias: su origen, ilustración y estado presente*, que estaba incompleto, puesto que sólo llegaba hasta la ley 47, título 34 del libro II, y que quería incluir en la futura reimpresión de la *Recopilación*, que habría de ser la de 1791, anteponiendo a cada nota el texto íntegro de la ley recopilada. En 1792, las *Notas* alcanzaban ya el número de 4.500; y, en 1794, el de 5.000. En 1803, Ayala se refería a su proyectada obra sobre el *Origen e Historia de las Leyes*, solicitando licencia y privilegio de impresión, para ella, en 1804, con el título de *Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias.* Cuando comenzaron a adquirir un volumen considerable las *Notas* de Ayala fue, en realidad, a partir de 1776. Aunque había comenzado a redactarlas con anterioridad al RD de 9-V-1776, fue después de la prohibición regia de comentar la legislación indiana cuando crecieron extraordinariamente. Hasta el extremo de que, en los años postreros de su vida, Ayala tuvo que habilitar, para sus crecientes anotaciones, ante la insuficiencia de los amplios márgenes de los folios de la reimpresión de 1774 de la *Recopilación*, multitud de hojas sueltas, que cuidaría de encuadernar en sus lugares correspondientes, intercaladas entre dichos folios. No obstante, tras la reimpresión de 1791 de la *Recopilación de Indias*, decidió no insertar el texto completo de la ley recopilada (data, epígrafe y cuerpo o texto), suprimiendo la data y el cuerpo textual, dejando sólo el epígrafe como elemento indicador, y orientador de la nota correspondiente, que era copiada a continuación.

Ahora bien, en 1954, como ya se anticipó, Ismael Sánchez Bella puntualizó y descubrió lo que sigue. En primer lugar, que el gran crecimiento de las *Notas* ayalianas, después de 1776, se debió, en buena parte, a la labor de su escribiente Juan Miguel Represa, que, por orden de Ayala, entre 1779 y 1782, formó extractos de las reales disposiciones indianas, y confrontó las leyes recopiladas con las de *Partidas* y las de la *Nueva Recopilación* castellana de 1567. Estas concordancias legales fueron incorporadas, como mostró Juan Manzano, a las *Notas.* Pero, lo que es más importante, en segundo lugar, advirtió Sánchez Bella que, poco después de 1790, Ayala tuvo conocimiento de las *Notas* de Prudencio Antonio Palacios, a través de la copia mandada sacar por el marqués de la Regalía, y que debió ir a parar a manos del panameño entre los restantes papeles de la testamentaría del

ilustre consejero y camarista de Indias. Así fue como las *Notas* de Palacios pasaron, en bloque, a los amplios márgenes de la reimpresión de 1774 de la *Recopilación de Indias*, duplicando, en 1794, el volumen de las iniciales *Notas* ayalianas. Aumentando, a la vez, su carácter heterogéneo, y su caótica disposición. Hasta entonces, las *Notas* de Ayala presentaban cierta homogeneidad, en tanto que destinadas a servir a la tarea de revisión y formación de un *Nuevo Código*, conteniendo referencias al texto de donde se había tomado la ley recopilada y del tomo del *Cedulario* en el que se podía encontrar, con la mención de algunos autores concretos de la doctrina, las citas de los documentos incluidos en la *Miscelánea*, y las concordancias con la legislación castellana debidas a Represa. La incorporación de las *Notas* de Palacios, con su estilo tradicional comentarista o glosador, rompió la unidad de las *Notas* de Ayala, con sus ricas referencias a la literatura jurídica, y sus datos sobre la aplicación del derecho en determinados territorios indianos. Hasta que falleció, en 1805, Ayala, que parece ser que tenía dificultades para leer y entender el latín, continuó anotando las leyes recopiladas, por lo que, al ser sus notas, bastante numerosas en esos años finales de su vida, diferentes de las de Palacios, que habrían de suponer una sexta o séptima parte del total de las de Ayala, todavía contribuyeron aquéllas a quebrar, aún más, la falta de unidad, tan absolutamente comprometida desde que las del fiscal de la Audiencia de Chile fueron asumidas, casi literalmente, o, mejor dicho, involuntariamente apropiadas, con carácter fraudulento, por el consejero panameño de Indias, desde 1790[57].

En cualquier caso, debe quedar claro que, para la labor recopiladora de la Junta *del Nuevo Código de las Leyes de Indias*, la base fundamental estuvo constituida, no por el *Cedulario Índico* de Manuel José de Ayala, cuyo contenido servía de práctica guía orientadora, pero que siempre era considerado con reserva, si no se tenían a la vista los originales de sus reales cédulas, decretos y provisiones, o de las consultas sinodales, sino por los libros cedularios de registro, oficiales, de las Secretarías del Perú y de la Nueva España del Consejo de Indias. Probablemente, es cierto que, como quería José María Ots Capdequí en 1930, Ayala concibió, y elaboró sus *Notas* para que sirviesen de basamento compilador a la reforma normativa que habría de emprender, desde 1776, la Junta *del Nuevo Código*, sirviéndole de guía minuciosa y documentada. De ahí que, cuando Ayala cesó, en 1781, como secretario de dicha Junta, procurase imprimir, en los años sucesivos, sus *Notas*, pero, ahora, procurando dotarlas de la índole de un tratado doctrinal, aunque, siempre con una pragmática finalidad recopiladora, a la que

[57] BN, Mss., 11.507-11.511 y 19.153; BPR, Mss., 1.195-1.196, 2.564-2.569 y 2.570-2.576; Ots Capdequí, J. M., «Nuevas noticias sobre Don Manuel Josef de Ayala y sobre el llamado *Nuevo Código de Indias*», pp. 7 y ss. de la separata; Manzano, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, pp. 88 y ss.; e *Id.*, «Estudio preliminar» a las *Notas a la Recopilación de Indias, por Manuel José de Ayala*, t. I, pp. CI-CXXVIII; y Sánchez Bella, I., «Los Comentarios a las Leyes de Indias», pp. 187-203 y 253-260.

nunca renunció su autor-apropiador. Pero, también lo es que, como mantuvo Juan Manzano, en 1935, 1940 y 1945, a la Junta *del Nuevo Código*, siempre le interesó Ayala, exclusivamente, como compilador, y nunca como jurista, dada la escasa formación, como letrado, del panameño. A los vocales de la Junta les sirvió el trabajo auxiliar, de compilación, diligente y paciente, de Ayala, como un medio de acelerar la consulta del contenido de sus vastas colecciones documentales, pero, desconfiaron de su formación teórico-práctica, amén de que, en su obra, no buscaban pareceres jurídicos autorizados. De ahí que, como observa Manzano, las *Notas* de Ayala constituyen una excelente obra adjetiva para el estudio de las leyes recopiladas indianas, pero, nunca supusieron la base sustantiva de la composición y estrucutura del *Nuevo Código de Indias*. Ayala *quiso* que lo fuesen, pero, *ni pudo*, ni, a la postre, lo consiguió.

En cualquier caso, las *Notas* ayalianas no dejaron de prestar su utilidad en las arduas sesiones de trabajo de los vocales de la Junta recopiladora carolina, dadas sus indudables virtudes, que su autor-apropiador no dejó nunca, particularmente, en su representación de 3-I-1794, de ponderar, destacar y subrayar: remitían a las cédulas, decretos y reales ordenanzas de origen, con indicación de los motivos de su formación; corregían los yerros habidos en las fechas de las disposiciones recopiladas, advirtiendo lo que de ellas habían omitido, o aumentado, sus compiladores de 1680; añadían noticias sobre las derogaciones, modificaciones y adiciones llevadas a cabo, con posterioridad a su promulgación, por resolución regia o por costumbre introducida en la práctica; ilustraban la materia, con noticias oportunas al caso; citaban autores que trataban de muchos de sus particulares, y las cotejaban con los cánones de los sínodos diocesanos, y concilios provinciales y nacionales, también unas con otras, e igualmente con las *Partidas*, el *Fuero Real*, los *Ordenamientos de Cortes*, las *Ordenanzas del Ejército y de la Armada*, las *Ordenanzas municipales*, la *Nueva Recopilación* de 1567, etc.; señalaban las discordancias y concordancias de contenido, términos o epígrafes, entre las leyes impresas y las disposiciones originales; advertían el desuso de la norma escrita o su incumplimiento; explicaban las voces no familiares a los juristas, los vocablos empleados en las leyes, y el significado de las notas marginales impresas; preconizaban, en algunos casos, el aumento del texto recopilado, o su supresión, o abogaban por la formación de alguna ley nueva, notando la impropiedad de algunas otras, aclarando su sentido, fundando su parecer; criticaban aquellas disposiciones recopiladas inconvenientes, y exponían las quejas que hubiese contra ellas, procurando indagar sobre el origen de su mal y hallar el remedio oportuno; y no faltaban las interpretaciones extensivas de las leyes, o la advertencia de que era conveniente que el contenido del texto fuese mejor explicado. Aun descontando lo que de mérito corresponde a la obra de Prudencio Antonio de Palacios, sin duda, no pueden restarse méritos a la de Manuel José de Ayala, que recorrió toda una vida, íntimamente imbricada, del *Cedulario*

al *Diccionario*, de la *Miscelánea* a las *Notas*, y, aunque estas últimas no fuesen un proyecto de *Código* legal indiano, sino una simple recolección de doctrina legal, una gigantesca miscelánea legislativa, y consultiva. Sin esta obra intencionadamente auxiliar, ancilar, de Ayala, utilísima para el estudio de las leyes recopiladas indianas, no se podría comprender, en cualquier caso, las dificultades que asaltaron a la empresa finisecular de elaboración de un *Nuevo Código* legal para las Indias, en los reinados de los Carlos, III y IV, y aun de Fernando VII, ya en los albores del siglo XIX[58].

B) Luis de Peñaranda, la vanidad personal o su inoperancia consentida (1781-1785)

> «Suplico se digne considerar *(la Junta del Nuevo Código)*, que, el doméstico que me sirve, para traher y llevar los papeles de Relatoría, se niega a mezclarse en los del Código, y, si Represa no se encarga de ellos, me será forzoso hacer, yo, esa transportación, con menos decoro de un miembro distinguido de una Junta que no concibo pueda haberla más respetable, pues, nunca el Soberano es tan grande como quando trata de prescribir leyes en su dominación. Ni es fácil buscar otro sirviente para este ministerio, porque mis haberes son muy cortos para multiplicar familiares, y, de despedir por indócil al que me sirve en la Relatoría, nada se gana, porque, qualquiera que sustituya en su lugar, luego que se entere, hará la misma dificultad, y, entre si me toca o no, habré yo de pasar el bochorno de hacerme el portador [...]. Juan Miguel Represa se niega a llebarme la pluma para los apuntamientos de los expedientes que debo traher preparados a la Junta; apuntamientos que, no pudiéndolos trabajar por las mañanas, precisamente se han de atildar por las noches, y a otras horas intempestivas».
>
> (Representación, en queja, formulada por el Secretario, Luis de Peñaranda y Haro, contra su Escribiente, Juan Miguel Represa, verbalmente, en la Junta 163, de 19-XI-1783; y, por escrito, en la siguiente Junta, número 164, de 24-XI-1783)[59]

Fue el licenciado Luis de Peñaranda y Haro, un relator interino o sustituto del Real Consejo de las Indias, el segundo secretario titular, de regio nombramiento, de la *Junta del Nuevo Código* o *de Leyes de Indias*, entre 1781 y 1785. Era Peñaranda un abogado de los Reales Consejos que, en julio de 1780, había sido habilitado para despachar en la plaza de relator, del Consejo indiano, de la que era propietario Joaquín Canet, mientras se hallase éste enfermo o ausente. Siendo ya

---

[58] BPR, Mss., 2.673-2.768 y 2.816-2.902; Ots Capdequí, J. M., «Nuevas noticias sobre Don Manuel Josef de Ayala y sobre el llamado *Nuevo Código de Indias*», pp. 7-13; y Manzano, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, pp. 97-138; e *Id.*, *Algunas aclaraciones a las últimas «Observaciones» sobre Manuel José de Ayala y sus obras*, pp. 22-30.

[59] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 272 v-275 v del *Libro de Acuerdos de la Junta del Nuevo Código de las Leyes de Indias*; la cita, en el f. 274 r y v.

secretario, habría de suplicar del monarca, Carlos III, que le fuese conferido el empleo de oidor, con honores y sueldo entero, de la Audiencia de la Contratación de Cádiz, sobre lo cual, la Junta hubo de consultar, en virtud de una real orden que a ello le instó, el 27-VIII-1783. Pero, fallecería Peñaranda, en 1785, sin otro oficio que el de secretario de la Junta *del Nuevo Código*, junto con el suyo, de procedencia, y desempeño conjunto y simultáneo, de relator sustituto del Consejo de Indias[60]. Con anterioridad, se examinó ya, con detalle, el proceso de renuncia, o cese, de Manuel José de Ayala como primer secretario de la Junta *del Nuevo Código*. Cabe aquí recordar, únicamente, sus hitos fundamentales.

En la regia resolución a la consulta del Consejo de Indias, de 10-V-1773, por la que había ordenado la creación de una *Junta de Leyes de Indias*, y que había dado origen al RD de 9-V-1776, el mismo soberano, Carlos III, dispuso que se formase un *Nuevo Código* de leyes indianas, nombrando por secretario de dicha Junta a Manuel Jose de Ayala, oficial cuarto de la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias[61]. El vocal-presidente de la Junta, y ministro consejero decano del Real Consejo de las Indias, Manuel Lanz de Casafonda, comunicó a José de Gálvez, secretario del Despacho de Indias, cinco años después –los que había empleado Juan Crisóstomo de Ansotegui, comisionado para redactar el *Nuevo Código*, en ultimar tan sólo su proyecto de Libro I–, por medio de un oficio de 5-VI-1781, que, aquel mismo día, Ayala le había presentado, verbalmente, la dimisión. Una renuncia voluntaria que había consignado, después, por escrito, en forma de una representación, puesta en manos de Casafonda también el 5-VI-1781, aduciendo la incompatibilidad de horas, y de trabajo, de la Secretaría de la Junta con sus empleos de ascendido oficial tercero primera de la Secretaría del Despacho de Indias y de secretario de la Superintendencia General de Azogues. No tardó Gálvez en hacer llegar a Casafonda una RO, extendida en Aranjuez, de 8-VI-1781, por la que se exoneraba (nada se decía, *expressis verbis*, de aceptar su renuncia, o de que hubiese hecho dimisión de su empleo, aunque sí se aludía, indirectamente, a los *justos motivos que tiene representados, y recuerda en su citado papel*), a Ayala, de su cargo de secretario de la Junta, nombrando, en su lugar, al licenciado Luis de Peñaranda, relator sustituto del Consejo de Indias. Sabido es que la renuncia del oficial panameño no había resultado ser, ni repentina, ni sorprendente, puesto que, en cierto modo, la había anunciado seis meses antes, en un memorial elevado al rey, de 9-XII-1780. Solicitaba, en él, el relevo en todos sus empleos, para dedicarse, por entero, a los trabajos de la Secretaría de la *Junta del Nuevo Código*, y que le fuese concedida una plaza de ministro de capa y espada del Consejo de Indias, con sueldo y antigüedad, pero, sin ejercicio,

[60] AGI, Indiferente General, leg. 563; AGI, Indiferente General, leg. 958; y Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 34.

[61] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 1 v-2 r.

hasta la conclusión de los trabajos compiladores, que preveía habrían de prolongarse durante unos diez años[62].

Habiendo sido notificado, Lanz de Casafonda, de la RO citada, de 8-VI-1781, que también le fue comunicada, mediante un oficio del 15-VI, por el secretario del Consejo de Indias, Miguel de San Martín Cueto, fue entonces cuando la Junta, en su tercera sesión, de 25-VI-1781, acordó que Ayala, como secretario saliente, traspasase, por inventario autorizado, al entrante, Peñaranda, todos los libros, papeles y documentos que obrasen en su poder, al tiempo que el presidente Casafonda hacía entrega al segundo, además, del Libro I del proyecto de *Nuevo Código* de Ansotegui. Dando fe, ya como secretario, en el acta de esta sesión tercera, de 25-VI-1781, Luis de Peñaranda, al que la Junta encargó, igualmente, que formase un extracto o memoria de todo el expediente de recopilación, y de sus antecedentes, a fin de que se pudiese establecer un futuro plan de actuaciones, suscribió dos días después, el 27-VI-1781, en la posada de Ayala y en presencia de Francisco Javier de Elipe, oficial mayor y escribano habilitado de la Escribanía de Cámara del Consejo de Indias, la diligencia practicada, de inventario y recogida de todos los libros y papeles de la Junta del *Nuevo Código*, que tenía bajo su mano el secretario cesante. En su mayor parte, estos documentos, manuscritos e impresos, eran los que, tras el acuerdo adoptado en la segunda junta, de 21-VI-1776, el consejero-archivero de Indias, Domingo de Trespalacios y Escandón, había sacado del archivo secreto del Consejo, y puesto bajo la custodia de Ayala. Únicamente se dejó de traspasar a Peñaranda, por parte de Ayala, que sólo llegó a suscribir las dos primeras actas de la Junta, y así se hizo constar en la oportuna diligencia, tanto su colección de cédulas y consultas, que se había llevado a la Secretaría del Despacho de Indias, y de allí se podía sacar para que la utilizase la Junta, como sus cuatro tomos de la *Recopilación*, anotados marginalmente, que también habían sido recogidos de la testamentaría de Ansotegui[63]. Y, en efecto, en su siguiente, la séptima, reunión, de 22-VIII-1781, el nuevo secretario, Luis de Peñaranda, informó a la Junta que, habiéndose designado en la primera al mismo Ayala para que hiciese dicho traspaso, de sus propios tomos cedularios y de consultas, compilados particularmente, sin embargo, aquél le había comunicado, como se recordará, quedando consignado más arriba, que tal entrega no era posible, puesto que el ministro consejero de Indias, Pedro Muñoz de la Torre, en cuyo poder estaba la llave del

[62] AGI, Indiferente General, leg. 843; AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 5 r-6 v; y Manzano, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, ap. doc. núm. X, pp. 174-177.

[63] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 6 v-10 r; Manzano, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, pp. 56-58; e *Id.*, «Estudio preliminar» a las *Notas a la Recopilación de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. CVIII-CX; y Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 15-17 y 19-22.

armario donde se custodiaban dichos papeles, rehusaba franquearla, hasta tanto no recibiese la correspondiente orden, para ello, por la vía reservada[64].

No fue hasta la sesión número 16 de la Junta, sin embargo, de 3-X-1781, cuando repararon sus vocales en la circunstancia de que su secretario no tenía asignado, ni prefijado por previsto, sueldo alguno. En dicha reunión, el presidente, Manuel Lanz de Casafonda, reflexionando, en primer lugar, sobre la conveniencia de que los originales de las actas obrasen siempre en poder de la Secretaría de la Junta, para así precaver la contingencia de su extravío o pérdida, había propuesto que Peñaranda sacase copias fieles, literales y auténticas de las mismas, para que pudieran llevárselas los vocales a sus *posadas* (las respectivas casas do *posaban*, residían o moraban en la Corte), y así trabajar con ellas, «cada vez que conviniese repasar y recordar, con reposo y reflexión, las deliberaciones y establecimientos precedentes». Acordaron, con él, los vocales asistentes, Felipe Santos Domínguez, Jacobo Andrés de la Huerta y Antonio Porlier, que fuese el secretario quien habilitase dichas copias, *trasuntando las actas y resultas de las juntas, por el mismo orden de su celebración*, valiéndose, para ello, de un amanuense de su satisfacción. Y fue, entonces, cuando advirtió formalmente la Junta que su secretario no contaba con sueldo asignado, por lo que, su sobrevenida responsabilidad habría de gravar, con una nueva erogación, su corto peculio. Para evitarle a Peñaranda tal menoscabo, concordaron los vocales de la Junta *del Nuevo Código*, igualmente, en que fuese él mismo quien formase una consulta, que ellos autorizarían, recomendando al monarca que concediese una competente ayuda de costa a su secretario, teniendo presente que había «merecido su aprovación el zelo y asiduidad con que, semanalmente, he –transcribe, en primera persona, en el acta– desempeñado mi comisión, y la claridad y buen méthodo con que, hasta ahora, he correspondido a las intenciones de la Junta, en la extensión de sus acuerdos y resoluciones»[65]. Pues bien, acordada esta consulta, de súplica de una ayuda de costa para la Secretaría de la Junta, el 3-X, no fue extendida y suscrita la misma, materialmente, hasta el 10-XII-1781, siendo publicada la resolución real el 7-I-1782, durante la celebración de la sesión número 34. En virtud de la cual, se avino Carlos III en conceder a Peñaranda, «por ahora, la mitad del sueldo de la plaza que gozó Don Juan Crisóstomo de Ansotegui, y un escribiente dotado de cuenta de S[u]. M[ajestad].»[66]. Un sueldo o salario que ascendía a 1.000 pesos, como dejaría puntualizado la consulta final de la Junta del *Nuevo Código*, previa a la regia aprobación, por Carlos IV, en 1792, de su Libro I, suscrita, en Madrid, el 2-XI-1790[67]. Mediante esa misma real resolución, hecha

---

[64] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 12 r-13 v.

[65] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 27 v-30 v; las citas, en los ff. 27 v y 28 r.

[66] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 74 v.

[67] Figura íntegramente transcrita por Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 37-43; en concreto, p. 39 *ab initio*.

pública el 7-I-1782, fueron nombrados los dos prometidos nuevos vocales de la Junta, a fin de cubrir las notorias ausencias, por grave quebranto en su salud, que padecía, y se padecía, en la persona del vocal José Pablo de Agüero, que no habría de impedir que dicho vocal-consejero asistiese cuando se lo permitiesen sus enfermedades; y, también por exigirlo la dignidad, peso y gravedad de las materias que incumbían a la Junta, especialmente, en los términos a que habían sido ampliadas sus funciones, puesto que, quedando «unidas las dos Salas, Primera y Segunda de Gobierno [del Consejo de Indias], para el despacho promiscuo de los negocios en los lunes y miércoles destinados a la Junta, no parecía que podía experimentarse atraso en su expedición por la falta de estos dos ministros»[68]. Una designación que recayó en Francisco Leandro de Viana, conde de Tepa, y en Juan Manuel González Bustillo. Ambos concurrieron a las reuniones de la Junta, por primera vez, a partir de la 36, de 14-I-1782, y, con su presencia, se acordó que, para que tomasen pronta noticia del plan y del método de trabajo hasta entonces seguidos, en la revisión de las leyes del *Nuevo Código*, debía el secretario, Peñaranda, no sólo dar

> «cuenta de los antecedentes y trámites que ha tenido, y seguido este negocio, hasta los últimos Reales decretos, que han dado la última forma y consistencia a la Junta, sino que también se leyese a discreción, y por vía de especimen, parte de las actas y acuerdos tomados sobre diferentes leyes que quedan examinadas, y calificada su admisión o repulsa, lo que executé puntualmente»[69].

El amanuense o escribiente que, en junta de 3-X-1781, Casafonda, Domínguez, Huerta y Porlier habían considerado que resultaba imprescindible que auxiliase, en sus funciones actuariales, a Luis de Peñaranda, lo que corroboró, y concedió, dotando la plaza por cuenta del fisco regio, la resolución real de 7-I-1782, y que sería, finalmente, elegido, fue Juan Miguel Represa, futuro, y último, secretario de una *resucitada* Junta *del Nuevo Código*, durante el siguiente reinado, el de Fernando VII, de 1815 a 1820. Hacia mediados del año 1778, Represa había entrado al servicio de Manuel José de Ayala, como consta en la certificación de aptitud y méritos que éste le expidió, en Madrid, el 3-IX-1781, y que se halla reproducida, en su mayor parte, como cita que encabeza el capítulo II[70]. Y lo hizo como pendolista particular del panameño, por entonces, oficial tercero primera de la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias, secretario del rey con ejercicio de decretos en dicho Ministerio, secretario de la Superintendencia General

---

[68] Una cita entresacada de la misma consulta de la Junta *del Código de Leyes de Indias*, de 2-XI-1790, ya aludida (Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 39 *in fine*).

[69] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 76 v-77 v; la cita, aquí reiterada, en el f. 77 r y v.

[70] AGI, Indiferente General, leg. 889; y Manzano, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, ap. doc. núm. IV, p. 157.

de Azogues de España e Indias, y secretario de la Junta *del Nuevo Código*. En un principio, Represa se dedicó a imponerse en las materias propias del gobierno de las Indias, copiando y extractando descripciones geográficas, consultas, y reales cédulas para el *Diccionario de gobierno y legislación de Indias* ayaliano. Un *Diccionario* que, como se sabe, agrupaba el disperso contenido de los numerosos volúmenes del *Cedulario*, con referencia exacta del tomo, folio y número donde estaba asentado cada documento, de conformidad con un índice alfabético de voces o materias (*Alcabala*, *Comercio*, *Encomienda*, *Indios*, *Tributos*), que, a su vez, tomaba como punto de partida el índice general de la *Recopilación de Indias* de 1680. También se instruyó Represa en las leyes recopiladas indianas, colaborando en la elaboración de las *Notas* de Ayala, mediante aclaraciones, adiciones, y remisiones a las leyes de *Partidas* y de la *Nueva Recopilación* castellana de 1567. En su labor documental de copista, Represa trabajo a plena satisfacción de Ayala, que, en 1781, haciendo mención de una representación suya, de 11-VIII, en tal sentido, le calificaba de sujeto de *muy buen juicio, conducta, capacidad y talento*. Hasta el punto de recordar que, el secretario del Despacho de Indias, José de Gálvez, le había ofrecido que, tanto Represa como su compañero más antiguo, Manuel Albuerne, serían atendidos para ocupar empleos de Indias, quizá como alcaldes mayores, corregidores u oficiales de la Real Hacienda. Y así fue, aunque la promoción de Albuerne resultaría, a la postre, más rápida, más provechosa y de mayor rango que la de Represa.

En efecto, el asturiano Manuel María de Albuerne Fernández, natural de Santa María de Soto de Luiña, llevaba trabajando, desde 1772, a las órdenes de Manuel José de Ayala, en la Secretaría de la Superintendencia General de Azogues. En 1782, fue nombrado oficial mayor de dicha Secretaría, sustituyendo, en ocasiones, al secretario, Ayala, tanto en la Superintendencia, como en la oficialía segunda de la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias. Fue comisionado Albuerne, en 1786, por tres meses, para visitar las minas de Almadén, desempeñando, durante dos, el cargo de gobernador y superintendente de las mismas. Luego, fue encargado de la puesta en funcionamiento de la turolense Real Mina de Azogue del Collado de la Plata, descubierta por Bernardo de Bordas en 1788, protagonizando, en 1790, diversos incidentes y conflictos de competencias con el corregidor de Teruel, Antonio Aquiozar. Con el informe favorable de Ayala y del secretario del Despacho de Indias, Antonio de Valdés Bazán, Albuerne solicitó, el 21-II-1790, los honores de oficial de la Secretaría de Indias, y el nombramiento de secretario real con ejercicio de decretos. Suprimida la Secretaría de la Superintendencia General de Azogues pocas semanas después, el 25-IV-1790, y agregados sus negocios y oficiales a la Dirección de Comercio del Departamento de Indias de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, Albuerne pudo acceder a esta última Secretaría, como agregado, con honores de oficial, el 30-III-1791, siéndole expedido el correspondiente tí-

tulo de nombramiento el 9-IV de ese mismo año. Suprimidas las Direcciones, y, entre ellas, la de Comercio, fue designado oficial noveno y último de la Secretaría del Despacho de Guerra y Hacienda indiana el 7-X-1794, ascendiendo con posterioridad, paulatinamente, en su seno: el 1-VII-1798, con provisión de nombramiento de 30-VII, a oficial sexto segunda, por nueva planta; el 5-I-1803, a oficial sexto primera; el 21-III-1804, a oficial quinto; el 7-VIII-1805, con título de designación de 20-VIII, a oficial cuarto, siendo nombrado, al fin, secretario del rey con ejercicio de decretos; el 19-VII-1806, a oficial tercero segunda; el 29-VIII-1807, a oficial tercero primera, por muerte de Pedro Antonio Casas; el 11-II-1809, en plena Guerra de la Independencia, la Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino le elevó a la oficialía primera segunda; y, el 7-X-1809, a oficial primero primera. Sin embargo, fue suspendido Albuerne en este empleo, el 23-VI-1810, por haber sido acusado de publicar una RO, de 17-V, sobre el libre comercio, sin conocimiento de la Regencia, ni del secretario del Despacho de Hacienda de Indias. Esteban Varea Gómez, secretario del Consejo Supremo de España e Indias, y antiguo oficial primero de la Secretaría del Despacho de Guerra y Hacienda de Indias, se hizo cargo del gobierno de la misma. Al parecer, la acusación contra Albuerne sirvió de excusa para calmar las protestas que la publicación de dicha RO, sobre libre comercio, había levantado contra el ministro de Hacienda y Marina, Nicolás Antonio Garro y Arizcun, marqués consorte de las Hormazas. Por último, bajo el reinado de Fernando VII, Manuel de Albuerne alcanzó la plaza de ministro consejero, de 1816 a 1819, en el Real Consejo de las Indias[71].

---

[71] José Neira, antiguo oficial de la Contaduría de las Minas de Almadén, interpuso una querella criminal contra Manuel de Albuerne, el 7-IX-1800, por las amenazas de apuñalamiento que había proferido contra él, en presencia de dos testigos, Diego Larrañaga y Francisco de la Garza. Neira acusaba a Albuerne de haberle desposeído de su plaza en la Contaduría, y los testigos declararon que dichas amenazas carecían de importancia, habiendo surgido al calor de la discusión e indignación del momento. Diputado del Cuerpo y Alcalde de la Santa Hermandad, a Manuel Albuerne, procurador del Estado Noble en el Concejo de Pravia, en 1786, y recibido por persona de noble linaje en el Ayuntamiento de Madrid, en 1792, donde desempeñó diversos cargos municipales, le fue concedida por la Junta Suprema Central, el 16-III-1809, la Cruz supernumeraria de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, con opción a la primera vacante de número que se produjese. Padre de María Asunción de Albuerne, reclamó esta hija, el 19-XII-1832, el otorgamiento de una pensión para su madre enferma. Fue autor de un *Informe sobre la libertad de España, la unión de las dos Américas entre sí, su dependencia en la Metrópoli y la extensión de nuestro comercio*, fechado y firmado, en la Isla de León, el 17-I-1811; y, de otro sobre el *Origen y estado de la causa formada sobre la Real Orden de 17 de mayo de 1810, que trata del comercio de América*, datado en Cádiz, también en 1811. Véase Matilla Tascón, Antonio, *Historia de las Minas de Almadén*, 2 tomos, Madrid, 1987, t. II, pp. 128 y 139; Pérez de la Canal, Miguel Ángel, «Las Secretarías de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Indias y de Hacienda de Indias (1808-1834)», en *HID*, Sevilla, 17 (1990), pp. 183-194; y, sobre todo, Gómez Gómez, M., *Actores del documento. Oficiales, archiveros y escribientes de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias durante el siglo xviii*, pp. 312-314.

Cuando Manuel José de Ayala fue exonerado de su cargo de secretario de la Junta *del Nuevo Código*, por la conocida RO de 8-VI-1781, Juan Miguel Represa representó al rey, Carlos III, sus méritos y servicios, adquiridos durante los más de tres años que había permanecido bajo las órdenes del oficial-secretario –como recordaría en una carta ulterior, de 7-XII-1832–, que acompañó de la certificación referida, de 3-IX-1781[72]. De ahí que Represa fuese designado, el 1-I-1782, por el soberano, escribiente de la Junta *de Leyes de Indias*, con un sueldo de 300 ducados anuales, situados en la Tesorería Mayor, que, después, sería aumentado a los 500 anuos. Bajo las órdenes del nuevo secretario de la Junta, Luis de Peñaranda, a juicio de sus vocales, Represa siguió trabajando con diligencia y aplicación, como quedó reconocido, con censura para la actitud de Peñaranda, en sendas consultas de la Junta, de 2-VI y de 27-VIII-1783[73]. Y así era, ya que la laboriosidad del escribiente contrastaba con la inoperancia, hasta cierto punto, consentida por la Junta, y la vanidad personal de la que hacía gala el secretario. De ahí que el enfrentamiento y las disputas no tardasen en estallar entre ambos. De ellas dio cuenta Peñaranda, a la Junta, verbalmente, en la sesión número 163, de 19-XI-1783. Quería su secretario que aquélla declarase, en concreto, si era obligación del escribiente, «traher y llebar el [Nuevo] Código, actas de su examen, y demás expedientes que ocurran, los lunes y miércoles de cada semana, en que se celebran las juntas, o debía yo executar este transporte». Los vocales asistentes, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, determinaron, también por acuerdo verbal, que, para resolver esta instancia, se esperase a que estuviese presente el presidente Casafonda, que se hallaba ocupado, en virtud de una real orden, en despachar asuntos en la Sala de Justicia del Consejo de Indias. Cuando se reincorporó Casafonda, ordenó a Peñaranda que formalizase por escrito su petición, en las mismas actas de sesiones, exponiendo sus fundamentos y razones. Así lo hizo el secretario, anteponiéndola al acta correspondiente a la reunión 165, de 25-XI-1783[74]. Comenzó

---

[72] AGI, Indiferente General, leg. 889; y Manzano, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, pp. 58-62 y 136, nota núm. 55.

[73] AGI, Indiferente General, leg. 563.

[74] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 272 v-275 v. Al inicio mismo de la sesión número 164, de 24-XI-1783, el secretario Peñaranda advirtió a los vocales que se hallaban presentes que había notado, en el proyecto de *Código* de Juan Crisóstomo Ansotegui, una duplicación en la numeración de las leyes 60 y 61, del título 14 de su libro I. De este modo, en la anterior junta, de 19-XI, habían quedado sin ser examinadas las dos leyes dúplices, 60 y 61, que eran las siguientes: NC, I, 14, 60*. *Que los Prelados de las Órdenes hagan las diligencias necesarias para recoger a los Religiosos fugitivos, y apóstatas, impartiéndoles las Justicias Reales el auxilio que les pidieren.* Y NC, I, 14, 61*. *Que los Ministros Reales, sin ser requeridos por los Prelados de las Órdenes, puedan aprehender a los Religiosos fugitivos, y apóstatas, para conducirlos en derechura a los Conventos.* Por tal motivo, decidió la Junta que se procediese al reconocimiento, omitido con anterioridad, de ambas leyes solapadas, y que, a fin de «no introducir confusión en estas actas, ni trastornar el orden con que se halla concebido este título, se señalasen con estrella las referidas dos leyes omitidas, para contradistinguirlas de las otras, ya pasadas y examinadas» (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 270 r-272 v; la cita, en el f. 270 r y v). Y, en efecto, con dos estrellas aparecen

Peñaranda recordando la consulta de la Junta, de 10-XII-1781, cuyo contenido había sido deliberado y acordado el 3-X, por la que se había recomendado al monarca que le fuese señalada una competente dotación a su secretario, para que pudiera valerse, entre otras cosas, auxiliándole en sus labores, de un *amanuense de su satisfacción.* Bien entendido que el propósito de la Junta, al adoptar dicha iniciativa, había sido el de dejar la elección del copista al cuidado de Peñaranda. Pero, mientras tanto, el gobernador del Consejo de Indias, y secretario del Despacho de Indias, José de Gálvez y Gallardo, le había pasado un oficio, previniéndole que el rey había nombrado, para tal plaza de escribiente de la Junta, a Juan Miguel Represa, por lo que, entendía Peñaranda que la «representación de la Junta quedó atendida en la sustancia, aunque en modo diferente del que proponía»[75]. Es más, el secretario calificaba aquella *diferencia* de *sensible*, y ello porque, entendía que habría cedido en beneficio de la obra compiladora indiana que, con el sueldo dotado de los 300 ducados al año, de

> «la asignación de S[u]. M[ajestad]., y dando yo quarto y mesa a un joben profesor, pudiera haber logrado mucho alivio en el desempeño de los dos encar-

---

diferenciadas ambas leyes 60 y 61, duplicadas, en AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 235 v-236 r (que fue extraído de AGI, Indiferente General, leg. 1563 A), y que contiene, como se sabe, el proyecto incompleto del *Nuevo Código de las Leyes de Indias* de Ansotegui. Las otras dos leyes, 60 y 61, son las siguientes: NC, I, 14, 60. *Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, y los Arzobispos y Obispos, se informen de los Religiosos que hubiere en sus distritos, y de los que se deban enviar desde estos Reynos, dando a los Provinciales de las Órdenes los pareceres que les pidieren, para ocurrir con ellos al Consejo.* Y NC, I, 14, 61. *Que los Provinciales tengan hecha lista de los Conventos, e individuos de todas sus Provincias, en la conformidad que se expresa.* Por cierto que, el examen de las leyes 60* y 61* deparó, tras una larga discusión en el seno de la Junta, el acuerdo de que ambas *no corriesen*, puesto que se prefirió mantener el tenor literal de las correspondientes impresas de 1680, que fueron adoptadas para el *Nuevo Código*, por estar «suficientemente provisto al obgeto de ellas», y que eran las de RI, I, 14, leyes 83, 84 y 85. Así, RI, I, 14, 83, que procedía de una RC, expedida en Fuensalida, de 28-X-1541. *Que los Religiosos vagabundos sean reducidos a sus Monasterios.* Y RI, I, 14, 84, que provenía de otra RC, despachada por orden de Carlos V, en Barcelona, de 1-V-1543. *Que los Religiosos que anduvieren fuera de la obediencia de sus Prelados, y los que hubieren dexado el hábito de sus Religiones, y puéstose el de Clérigos, sean echados de las Indias.* Y, finalmente, RI, I, 14, 85, dimanada de una RC de Felipe III, librada en Madrid, a 10-X-1618. *Que sean enviados a estos Reynos los Religiosos que no tuvieren Conventos y vagaren en las Indias, y los Arzobispos y Obispos intervengan en la execución.* Lo mismo aconteció con las leyes 60 y 61, debatidas en la sesión 163, de 19-XI-1783, que tampoco fueron aceptadas en la versión de Ansotegui, prefiriéndose la vetusta impresa de 1680, que era la de RI, I, 14, leyes 1 y 2. Así, RI, I, 14, 1, derivaba de una RC de Felipe IV, dada, en Madrid, el 15-V-1631. *Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, y los Arzobispos y Obispos, se informen de los Religiosos que hubiere en sus distritos, y con sus pareceres se pidan los que se han de enviar a las Indias.* Y RI, I, 14, 2, que era la número 16 de las regias Ordenanzas del Patronato Real, expedidas, en nombre de Felipe II, en el Real Sitio de San Lorenzo de El Escorial, el 1-VI-1544. *Que los Provinciales tengan hecha lista de sus Provincias, conforme a esta ley.* Únicamente, se convino suprimir, de esta última ley recopilada, la «expresión, hacia su final, en todas las Flotas» (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 266 v-270 r; la cita, en el f. 267 r).

[75] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 273 r y v.

> gos, de Secretario [de la Junta] y de Relator [del Consejo de Indias], que me han fatigado, de modo que he perdido casi enteramente la vista derecha»[76].

A continuación, Luis de Peñaranda, sin entrar a criticar a Juan Miguel Represa en lo que se refería a su habilidad y suficiencia para el desempeño de su empleo de escribiente de la Junta, sí llamaba la atención sobre su condición de hombre casado y con familia, que, forzosamente, tenía que suplir la escasez de su salario de 300 ducados con *otras industrias honradas*. De ahí que Peñaranda, en realidad, no contase con la imprescindible ayuda de un pasante y copista, que, sin distinción de días, y a todas horas, facilitase el despacho de los abundantes negocios que pesaban sobre él, puesto que, en muchas ocasiones, y especialmente en el «intersticio de lunes a miércoles, es preciso aprobechar las más intempestivas de la noche, e incómodas», no pudiendo tener a Represa a su entera disposición, ya para la «habilitación de los negocios de Relator, y ya para preparar los asuntos de la Secretaría»[77]. Sin embargo, el monarca había desaprobado que Represa fuese empleado, y aplicado, a las tareas y ocupaciones propias de Peñaranda como relator del Consejo de Indias. De ahí que los problemas del secretario de la Junta *del Nuevo Código* se multiplicasen. Unos *problemas* que desgrana morosamente, evidenciando, tanto una personalidad orgullosa, y cabe asegurar que presuntuosa, como quejosa, poco asidua al trabajo, no muy laboriosa, ni diligente, tampoco emprendedora, sobre todo si es comparada con la del primer secretario de la Junta, Manuel José de Ayala. Por un lado, Peñaranda se lamentaba de que el criado o doméstico que le ayudaba a llevar los papeles de la Relatoría se negara a mezclarse en los de la Junta, por lo que, si también se resistía Represa a portar los del *Nuevo Código*, como así era, tendría que cargar con ellos él mismo, en contra, y con menoscabo, de su decoro. Aquí, se extendía Peñaranda en ponderar el bochorno que le producía ser portador manual de tales expedientes, por no querer ayudarle con ellos, por su honor, quienes eran más jóvenes. Dados sus cortos haberes, tampoco se podía permitir el lujo de despedir a su doméstico indócil, y buscar otro sirviente que le echase una mano con los papeles de la Relatoría consiliar. Pero, es que, por si ello fuera poco, Represa rehusaba emplear su pluma en los apuntamientos de los expedientes que debía tener preparados el secretario, y presentarlos ante los vocales de la Junta. Dada la cotidiana premura de tiempo, antes de las sesiones de los lunes y miércoles de cada semana, dichos apuntes tenían que ser tomados por las noches, a horas intempestivas, resultando imposible trabajarlos por las mañanas, como quería Represa. De ahí que concluyese su exposición de queja, Peñaranda, lamentándose de su suerte, hasta el extremo de preferir renunciar al beneficio regio de contar con un escribiente en la Junta, en favor del real erario. Entendía que era riguroso, pero, inexcusable, obligar al amanuense a asistirle en casa, a todas las horas que el secretario de la Junta no se hallase

[76] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 273 v.
[77] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 273 v-274 r.

reunido con sus vocales, o ejerciendo su oficio de relator en el Consejo de Indias. Porque, concluía Peñaranda, representaba muy poco alivio que Represa sólo le auxiliase en el hecho material de copiar y poner en limpio las actas, y, que nada hiciese, ni colaborase en la ordenación de los expedientes. Pero, mejor será oír, leyéndolas, *ad pedem litterae*, o mejor aún, *ad verbum*, las quejas lastimeras, o lamentaciones petitorias, no muy convincentes, por cierto, al dejar entrever, y al descubierto, una escasa actividad, entusiasmo e iniciativa burocráticas, del, más que atareado, atosigado, acuciado, que no acucioso, secretario de la Junta *de Leyes de Indias*:

> «Puedo esperar de la benignidad de la Junta que se compadezca de mi situación; la suplico se digne considerar que el doméstico que me sirve, para traher y llebar los papeles de Relatoría, se niega a mezclarse en los del Código, y si Represa no se encarga de ellos, me será forzoso hacer yo esa transportación, con menos decoro de un miembro distinguido de una Junta que no concibo pueda haberla más respetable, pues nunca el Soberano es tan grande como quando trata de prescribir leyes en sus dominación. Ni es fácil buscar otro sirviente para este ministerio, porque mis haberes son muy cortos para multiplicar familiares, y despedir por indócil al que me sirve en la Relatoría, nada se gana, porque qualquiera que sustituya en su lugar, luego que se entere, hará la misma dificultad, y entre si me toca o no, habré yo de pasar el bochorno de hacerme el portador. La Junta, ciertamente tiene larga experiencia de lo que son tales puntos de honor en la gente joven; y más quando los emolumentos no son tan crecidos que hagan incentivo eficaz para que arrostren a lo que les parece no ser de su obligación.
>
> Resta aún que la Junta se sirva decidir otro extremo de importancia mayor. Don Juan Miguel Represa se niega a llebarme la pluma para los apuntamientos de los expedientes que debo traher preparados a la Junta; apuntamientos que no pudiéndolos trabajar por las mañanas, precisamente se han de atildar por las noches, y a otras horas intempestivas. Obligar a Represa a que todas las horas que yo no esté en el Consejo o en la Junta me asista en mi casa, yo mismo lo considero como un excesivo rigor, pero inexcusable, porque no de otro modo me es posible cumplir las prebenciones de la Junta. De otro lado, si Represa sólo me ha de auxiliar en el material hecho de copiar, y poner en limpio las actas, y no en la coordinación de los expedientes, es tan escaso y limitado el alivio, y por otra parte, tan fácil que haga en el escribiente de la Relatoría, que, desde luego, renuncio a favor del Real erario ese beneficio que me dispensó S. M., pues, tendré, a lo menos, la satisfacción de que, sin ese gravamen, se execute lo mismo en el progreso de la obra; y sin atraso, ni perjuicio de Represa, de que estoy muy lexos, como quiera que S. M., siendo de su agrado, puede concederle otra colocación. Protesto reverentemente a la Junta que en esta exposición no llebo otro obgeto que el deseo de contribuir, en quanto de mí penda al desempeño de mi encargo, haciéndome digno de que me continúe su protección y beneficencia; no pudiendo olvidar la sabiduría de la Junta, que quanto más honrre a su subalterno, y a su hechura, tanto más resplandecerá en la posteridad su dignación, su grandeza y su caridad»[78].

---

[78] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 274 r-275 r.

Enterada, vista y oída su exposición, la Junta *del Nuevo Código* acordó, en la misma sesión, número 165, de 25-XI-1783, que el propio secretario, Luis de Peñaranda, formase y trajese el expediente de los antecedentes de aquel asunto. Casi tres semanas transcurrieron hasta que, en la reunión 168, de 15-XII-1783, ocupada la mayor parte de la mañana, por los vocales, en el estudio del expediente, se procedió a la votación, ordenándosele antes, a Peñaranda, que saliese de la sala, puesto que se trataba de un negocio en el que era parte interesada. Fue luego llamado, y se le mandó, entonces, simplemente, que, para la siguiente junta, que sería la 169, de 17-XII, trajese dispuesta una copia de su representación, desglosada de las actas y rubricada, en unión de los documentos comprobantes del expediente de antecedentes[79]. A la semana siguiente, alegando cierta indisposición, Peñaranda no acudió a la sesión número 170, de 22-XII-1783, sabedor, muy probablemente, de que la Junta iba a resolver sobre su conflictivo caso, no queriendo hallarse presente en tal trance, y que se le conminase, una vez más, a abandonar la sala de conferencias, para no estar en las deliberaciones habidas en una causa propia. Y así fue, encomendándole el presidente, Manuel Lanz de Casafonda, con posterioridad, que insertase en las actas la resolución tomada, que estaba suscrita por los cinco vocales presentes (él mismo, más Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier), en Madrid, habiendo quedado formalizada con la data ulterior de 24-XII-1783[80]. Por unanimidad y conformidad de votos, para evitar más altercados y desavenencias futuras entre el secretario y el escribiente de la Junta, otros recursos y más representaciones impertinentes, la elevación de innecesarias y molestas consultas al rey, y el retraso en los trabajos, y en el ejercicio de sus competencias por parte de los vocales, se acordó determinar y concretar, de una vez, las obligaciones específicas de cada uno de ellos. En primer lugar, por lo que tocaba a Juan Miguel Represa, no era de su incumbencia, ni estaba obligado a portar, a la ida y a la vuelta en los días que se celebraba junta, los expedientes relativos a las leyes del *Nuevo Código*, puesto que esto atañía a Peñaranda, que «lo puede hacer por medio de su page, o de otra persona de su confianza»[81]. Puesto que Represa desempeñaba un oficio subalterno en la Junta, de nombramiento real, con un sueldo abonado por cuenta y a cargo de la Real Hacienda, el secretario Peñaranda le debía tratar con estimación, recibiéndole en su cuarto de estudio, en la casa donde posaba, o en otra pieza decente y retirada de la morada, para que trabajase el amanuense, únicamente, en los asuntos propios y pertenecientes a la Junta *de Leyes de Indias*. Bajo ningún pretexto podía detenerle para otros negocios diferentes, debiendo despedirle, por concluidas sus tareas, guardando con él, en los modos y en las formas, toda armonía, buena correspondencia y urbanidad, cuando no pu-

[79] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 282 r y v.
[80] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 285 r-287 r.
[81] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 285 v.

diese recibirle, o no tuviese que trabajar en asuntos relacionados con el *Nuevo Código.* Deslindado el haz de los derechos o facultades de que disponía Represa, cuyo envés eran los correlativos deberes generales, para con él, de Peñaranda, también eran precisadas las obligaciones positivas que recaían sobre el primero, ceñidas a la copia de las actas; la puesta en limpio de las consultas, representaciones e informes que fuesen acordados en el seno de la Junta; la escritura de los oficios que se pasaban a las Secretarías del Consejo de Indias, reclamando expedientes o reales cédulas; y la elaboración de los extractos que se estimasen necesarios, para dar cuenta de ellos en las subsiguientes sesiones, así como de las leyes que se fuesen formando, sin que pudiera ocupársele –se reiteraba– en otros destinos o labores ajenas a su empleo de copista de la Junta. Para ejecutar todo lo cual, el secretario tenía que señalarle

> «horas cómodas, proporcionadas y regulares, y no intempestivas, desusadas, e irregulares»[82].

En lo que respecta a los deberes y obligaciones del propio secretario, Luis Peñaranda, el principalísimo, muy subrayado por la Junta, era el de extender las leyes de *esta nueva Recopilación*, con entero arreglo a los acuerdos de la misma, redactando los oportunos borradores de las mismas, que luego serían revisados, y, en su caso, aprobados. Después, las leyes acordadas en junta habrían de ser puestas en limpio, por el orden de sus títulos, cronológicamente reconocidos. Sin embargo, la Junta reparaba confusión en el *estado actual* de sus actas, lo que era imputable a la falta de diligencia de su secretario. Desde la sesión 6.ª, de 13-VIII-1781, en que había comenzado el examen y revisión de las leyes del *Nuevo Código*, siguiendo el proyecto de Libro I entregado por Ansotegui, se había limitado, Peñaranda, simplemente, a extender las sucesivas actas, olvidando que éstas contenían los materiales necesarios para establecer, componer y poner en limpio las leyes acordadas por la Junta, con resoluciones que incluían los comprobantes, modificaciones, adiciones o ampliaciones que se había estimado preciso incorporar en ellas, para su perfecta formación. Fundándose en la regia resolución de Carlos III, adoptada a la vista de su consulta de 27-VIII-1783, que había dispuesto que, se «obligue al Secretario al puntual cumplimiento de su encargo», la Junta había decidido volver a instar a Peñaranda para que pusiese por obra lo que, *literal y expresamente*, estaba acordado desde las reuniones 108 y 111, de 13-I y 5-II-1783[83]. En la primera de ellas, la número 108, de 13-I-1783, con la asistencia de los vocales Domínguez, Huerta, Bustillo y Porlier, y la ausencia de Casafonda, ocupado en presidir, como decano, el Consejo de Indias, y de Tepa, que había tenido que acudir al mismo Real Consejo indiano, a dirimir, en

[82] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 286 r.
[83] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 286 v.

Sala de Justicia, un pleito en discordia, el último de los relacionados como presentes, Antonio Porlier, fiscal para la Nueva España en dicho Consejo, propuso la conveniencia de que un comisionado regio fuese *tirando las leyes de esta Recopilación*, con arreglo al tenor de los acuerdos tomados en la Junta, que se reservaría el reconocimiento final de las mismas, al objeto de comprobar si era necesario «añadir, quitar o reformar sentencias o palabras, para dexarlas en su última perfección»[84].

De no practicarse esta medida, auguraba Porlier que, con el paso del tiempo, no habría luego nadie capaz de entresacar, de las actas, el verdadero y genuino dictamen de la Junta sobre cada una de las leyes del *Nuevo Código*. Pese a que aquélla había procurado guardar, en sus deliberaciones y acuerdos, la mayor claridad, sencillez y exactitud posibles, no obstante, la imprescindible e inevitable petición de antecedentes a las Secretarías del Perú y de la Nueva España, consistentes en cédulas reales y consultas sinodales, para acometer el escrutinio de cada ley, con la consiguiente demora que acarreaba la búsqueda de tales antecedentes, imponía la continua suspensión de las deliberaciones y resoluciones, aplicándose los vocales al reconocimiento de otras leyes subsecuentes, a fin de no detener el curso de los trabajos compilatorios. Lo que desembocaba en el hecho de que una misma ley del *Nuevo Código* fuese vista, con sus antecedentes, en sesiones *muy separadas y remotas del principio de su examen*, requiriendo de cualquier lector de las actas mucha sagacidad y destreza para alcanzar una visión global, y unitaria, de los debates y decisiones relativas a una misma ley. Si no se remediaba tal situación, juzgaba Porlier que la labor de la Junta, «tan ímproba, se hiciese inútil, y casi de ningún uso a la posteridad, que carecerá de las especies frescas y recientes que asisten a los S[eño]res. vocales, y habrá de atenerse al mismo contexto de las actas para la formaz[ió]n. de las leyes»[85]. Para orillar tamaños inconvenientes, el fiscal-vocal proponía a sus compañeros de Junta dos remedios. El primero, ya comentado, era el de formar y poner en limpio las leyes del *Nuevo Código*, de conformidad con las adiciones, modificaciones, supresiones, o íntegra aprobación (que fue, casi siempre, en casos excepcionales), concertadas por los miembros de la Junta compiladora, a la vista, y en seguimiento continuo, y frecuente aceptación y conservación, de las paralelas leyes de la *Recopilación de Indias* de 1680, al tiempo que iba siendo examinado cada título del *Nuevo Código*, en su versión proyectada por el comisionado o comisario real, Juan Crisóstomo de Ansotegui. El segundo de los remedios sugeridos por Porlier, en el supuesto de no ser aceptado el primero, consistía en que el secretario Peñaranda elaborase unos resúmenes analíticos de las actas ya levantadas, co-

[84] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 185 v-187 v; la cita, en el f. 185 v.

[85] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 186 r.

rrespondientes a las reuniones celebradas, y de las que se fuesen celebrando en el futuro, en los que,

> «puntualmente, se fuesen reuniendo todos los acuerdos y resoluciones de cada ley, que se hallan dispersas y esparcidas en diferentes Juntas, de modo que, de una ojeada, se pueda registrar lo determinado en cada particular»[86].

Se hacía cargo el fiscal-vocal, Antonio Porlier y Sopranis, futuro I Marqués de Bajamar, un título de Castilla que le sería otorgado, por Carlos IV, en 1791, que el nuevo cometido que recomendaba, y que habría de recaer en el titular de la Secretaría de la Junta *de Leyes de Indias*, suponía recargarle con un novedoso género de ocupaciones, y de responsabilidades, que demandaba más tiempo y requería de una mayor aplicación. Pero, considerando, también, que el empleo de secretario de la Junta exigía la plena dedicación a tal ministerio, y libertad de otras atenciones, que no embarazasen los cometidos de formalización de actas, preparación de expedientes, despacho de consultas y ejecución de resultas, era Porlier del dictamen de que la Junta tenía que representar al monarca lo que importaba, a la brevedad y orden de sus deliberaciones, la pública utilidad y la buena administración de justicia, que al secretario Luis de Peñaranda se le desembarazase de «otra qualquiera ocupaz[ió]n., que no sea la de atender a este principalísimo obgeto, compensándosele, a su t[iem]po., el trabajo que impenda del modo que S. M. tenga por oportuno, para que, exonerado de toda otra incumbencia, pudiese entregarse enteramente al servicio de esta Secretaría»[87]. Reflexionaron largamente, en su reunión de 13-I-1783, los colegas de Porlier que habían acudido ese día, y, aunque confirmaron, en sus conferencias, sus razones, y razonamientos, resolvieron que quedase en suspenso lo tratado, reservando la decisión para cuando estuviesen presentes Casafonda y Tepa. Y así se hizo. En la sesión número 111, de 5-II-1783, Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa y Bustillo se conformaron con la propuesta principal de Porlier, y tomaron la decisión de que, «yo, el Secretario, me dedique a formar las leyes de esta Recopilaz[ió]n., con arreglo a los acuerdos de la misma Junta que resultan de estas actas, y que, al paso que vaya concluyendo cada título, lo trahiga para su reconocimiento y examen»[88]. Pese a lo cual, diez meses después, esos mismos vocales, con la ausencia de Domínguez, se vieron obligados a recordar a Peñaranda, dada su comprobada inactividad, y falta de diligencia en el cumplimiento y ejecución de lo acordado, en el decurso de la reunión número 170 que nos ocupa, de 22-XII-1783, y según su acta,

---

86 AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 186 r y v.
87 AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 186 v.
88 AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 189 r y v; la cita, en el f. 189 r.

suscrita el 24-XII, que, sin demora, ni dilación alguna, se tenía que dedicar, de una vez, a elaborar los borradores de las leyes prevenidos, principiando, obviamente, por el título I del Libro I, y siguiendo, para ello, los acuerdos a los que, en cada caso, hubiese llegado, al respecto, la Junta. Bajo la advertencia de que, en caso de omisión, se tomarían las correspondientes providencias para la exacta observancia de lo mandado, Peñaranda fue instado a presentar, en la primera sesión del año 1784, dichos borradores iniciales. Además, el presidente de la Junta haría comunicar a secretario y escribiente, Peñaranda y Represa, el contenido de aquella resolución que había de dirimir sus diferencias, para que ninguno de los dos pudiera alegar, en el futuro, ignorancia de su contenido. Los pertinentes oficios de notificación les fueron expedidos, en efecto, el mismo 24-XII-1783, acusando recibo de los mismos, y de haber quedado enterados de sus respectivas obligaciones, el secretario, el 26-XII, y el amanuense, el 28-XII-1783[89].

[89] He aquí la literal transcripción de los deberes fijados por la Junta *del Nuevo Código* a su secretario, licenciado Luis Peñaranda, acordados en la sesión 170, a la que se viene aludiendo, de 22-XII, aunque quedasen concretamente especificados, por escrito, el 24-XII-1783, en el acta que, por su ausencia, no fue levantada por Peñaranda, siéndole entregada, para su inserción en el libro correspondiente, por el presidente, Manuel Lanz de Casafonda:

> «Y en quanto a las obligaciones del Secret[a]rio., considerando la Junta que la principalísima es extender las leyes de esta nueva Recop[ilaci]on., según los acuerdos de la Junta, con entero arreglo a ellos, formándose borradores para que, reviéndose por los Señores vocales, y recayendo su aprobación, se pongan en limpio por su orden cronológico, según los títulos en que dichas leyes se hallan acordadas, y que de no executarse esta importante operación, crecerá la confusión q[u]e. se nota en el actual estado q[u]e. tienen las actas, por hallarse en varias actas esparcidos, y dispersos los acuerdos y resoluciones de cada lei, los comprobantes, adicciones, modificaciones, o ampliaciones que se han estimado necesarias para la perfecta formación de cada una de ellas, y que lo actuado hasta ahora, desde 13 de agosto de 1781, es la extensión de las actas, que contienen los materiales para establecer, y arreglar, y tirar en limpio las leyes acordadas, y q[u]e. habiendo mandado S. M. a la Junta, por su Real resolución a consulta de 27 de agosto, 'Que obligue al Secretario al puntual cumplimiento de su encargo'. Ha acordado q[u]e. se le advierta q[u]e., desde luego, cumpla con lo q[u]e., literal y expresam[en]te., se acordó en la junta 108, de 13 de enero de este año, y se le mandó su entero cumplimiento en la de 111, de 5 de febrero del mismo, y q[u]e. sin demora, ni dilación alguna, se dedique a formar borradores de las leyes q[u]e. están acordadas, dando principio por el tít[ulo]. 1.º y siguientes del libro 1.º, según y en la conformid[a]d. que se hallan adoptadas por la Junta, con la remisión de las cédulas, Reales órdenes, y resoluciones de S. M. a consultas hechas por la Junta, y demás documentos q[u]e. se han tenido presentes para acordarlas, y q[u]e. deberá traher para la primera Junta del año prox[im]o., sin dar lugar a q[u]e., por su omisión, se tomen las correspondientes providencias para el puntual y exacto cumplim[ient]o. de lo mandado; pasándose por el Señor Presidente, a ambos, el oficio correspondiente, para q[u]e. nunca se alegue, por ellos, ignorancia. Madrid, 24 de diciembre de 1783. Está rubricado de los cinco Señores q[u]e. se expresan al margen *(Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo, Porlier)*. Nota. En el mismo día 24, se despacharon los oficios. En el 26, contestó Peñaranda, y en el 28, Represa, de que quedan enterados de sus respectivas obligaciones» (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 286 r-287 r).

Las festividades de la Navidad, del año 1783, justifican que no hubiese reuniones de la Junta *del Nuevo Código* el miércoles, 24-XII, ni el lunes, 29, ni el miércoles, 31-XII-1783; tampoco el lunes, 5-I, ni el miércoles, 7-I-1784, en este último caso, y día, por haberse celebrado Consejo pleno en el de Indias, de tres Salas, y haberse procedido a la lectura anual, de apertura, de sus Reales Ordenanzas[90]. Por consiguiente, la primera sesión del año entrante, de 1784, fue la número 171, llevada a cabo el lunes, 12-I. Seguía ausente Domínguez, y Porlier fue excusado por indispuesto, pero, Luis de Peñaranda cumplió con su obligación, impuesta por la Junta el 5-II-1783, y reiterada, conminatoriamente, el 24-XII-1783, y acudió provisto de sus borradores de leyes, del título I del Libro I, *De la Santa Fe Católica*, que incorporaban los «acuerdos resultantes de estas actas, para dexarlas en quanto a sus sentencias y palabras, y a la coordinación que han de guardar en su colocación»[91]. De este modo, la Junta pudo proceder a iniciar una segunda revisión de las leyes del *Nuevo Código*. Así, resultaba que una queja suscitada, ante la Junta, por Peñaranda, contra su escribiente, Juan Miguel Represa, concluía con una apenas velada reprensión de sus vocales a la no demasiada laboriosidad, ni diligencia, manifestadas por su secretario en los dos años que llevaba desempeñando el empleo. Unos defectos y carencias para los que siempre se había valido, Peñaranda, como excusa, anteponiendo sus deberes diarios de relator sustituto del Consejo de Indias a las obligaciones bisemanales de secretario titular, por comisión, de la Junta *de Leyes de Indias*. Cierto es que pocas fueron las ocasiones en que Peñaranda no acudió a las sesiones de la Junta, y, cuando así ocurrió, lo fue por enfermedad o indisposición, aunque se lamentaba, de continuo, de las dolencias que le aquejaban, producidas por el exceso de trabajo y los disgustos derivados de su dedicación a las labores de la Junta[92]. De ahí que quisiera renunciar a su

---

[90] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 287 v.

[91] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 287 v-289 r; la cita, en el f. 287 v.

[92] A este respecto, en la junta número 80, de 4-IX-1782, en la que sólo se personaron Domínguez y Porlier, dada la evidente falta de *quorum*, no habiéndose congregado el número suficiente de vocales para constituirla válidamente, por la indisposición generalizada de la mayor parte de ellos, se decidió la suspensión de la sesión, que se prolongó al lunes, 9-IX, siguiente. El miércoles, 11-IX-1782, las actas sí recogen la celebración de una reunión, la 81, pero, sólo la presencia de tres miembros, Domínguez, Huerta y Bustillo, por lo que se conformaron en una nueva suspensión, lo que les permitiría «engrosar el número demasiado diminuto de que se componía el Consejo, por la dolencia epidémica q[u]e. se experimenta, con lo que se disolvió la Junta» (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 156 v-157 v; la cita, en el f. 157 v). Se sabe que, cuando la enfermedad o la indisposición afectaba al secretario, Luis de Peñaranda, el encargado de tomar nota acerca de lo deliberado, y, después, de entregar su –sintético, por genérico, dicho sea paso– *apuntamiento*, a Peñaranda, para que constase noticia de lo acaecido en las actas, era Antonio Porlier, en tanto que último de los vocales de la Junta *del Nuevo Código*, por razón de su condición de fiscal, y no de ministro consejero, del Real de las Indias. Como se puede comprobar con la lectura de lo acontecido en las sesiones 89 y 90, de 14 y de 16-X-1782:

> «Junta 89, de 14 de oct[ub]re. de 1782. *(Al margen)* Señores Casafonda, Domíng[ue]z., Huerta, Tepa, Bustillo, Porlier. Aunque p[o]r. hallarme indispuesto, no pude asistir a esta

cargo de secretario; un simple deseo, puesto que tal renuncia nunca le fue aceptada. Mas, también es verdad que, en cierto modo, la lentitud en el desempeño de la comisión de la Junta *del Nuevo Código* debe ser atribuida, en algún porcentaje, al magro entusiasmo y la constatada poca actividad desplegadas por su secretario, en la etapa nuclear, e inicial, de 1781-1785, del proyecto compilatorio indiano, tras el retraso de los ya dilatados años empleados por Ansotegui, entre 1776 y 1780, para la elaboración del mismo. Algún porcentaje de responsabilidad solamente, aunque no menor, desde luego, puesto que Peñaranda, muerto en 1785, no fue el único culpable de las demoras padecidas en el *iter adoptionis* del texto del Libro I del *Nuevo Código*, entregado a Carlos IV en 1790. En cualquier caso, la misma consulta de la Junta, de 2-XI-1790, que elevó al soberano el texto definitivo de dicho Libro I, al hacer el resumen de las vicisitudes institucionales y de la trayectoria de los aconteceres deliberativos del regio, y recopilador, organismo administrativo, alude de pasada, pero, también pone en evidencia la colaboración indudable de Peñaranda al retardo en la marcha de los trabajos compilatorios de la Junta, al sintetizar los hitos principales de su desarrollo, que pasan a ser recogidos, por su interés, menudamente, a pesar de la extensión de la cita:

> «La Junta, en vista de este Real decreto [de 7 de septiembre de 1780], empezó, en 13 de agosto de dicho *(sic)* año de 1781, el examen del Código, dando principio por el título primero, y en los días señalados fue continuando sus trabajos hasta llegar al título séptimo, a cuyo tiempo, a consulta de 10 de diciembre de 1781, se dignó el glorioso padre de V[uestra]. M[ajestad]. nombrar por ministros de la Junta al Conde de Tepa y a D[o]n. Juan González Bustillo, y por escribiente de ella a D[o]n. Juan Miguel Represa, dotado de cuenta de la Real Hacienda con trescientos ducados, que después se ampliaron a quinientos. Con asistencia de dichos Conde de Tepa y D[o]n. Juan Bustillo, continuó la Junta el examen, bien que, para resolver las más de las leyes, pedía

---

Junta, p[o]r. apuntamiento del Señor Porlier consta que, en ella se leyó la Cédula de 6 de Marzo de 1770, por la q[u]e. se dispone que las licencias p[o]r. más de quatro meses, que previene la lei, que dan a los Curas los Prelados, hayan de ser con expresa aprobación del Vicepatrono, sin cuya circunstancia no se graduarán de legítimas para el pago de los sínodos. Y que también se conferenció sobre las excomuniones de los Virreyes y Justicias R[eale]s., que es el obgeto a que se termina la lei 59 de este tít[ul]o. 7.º, en el nuevo Código, que quedó reservada. En cuyos términos feneció esta Junta, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. *(Siguen seis rúbricas, y, debajo de ellas, también rubricado)* Luis Peñaranda.

Junta 90, de 16 de oct[ub]re. de 1782. *(Al margen)* Señores Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo, Porlier. Sin embargo de que yo, el Secretario, p[o]r. continuar indispuesto, tampoco pude asistir a esta Junta, resulta, p[o]r. el apuntamiento del Señor Porlier, que en ella se empezó a votar sobre el contenido de la lei 59, tít[ul]o. 7.º del nuevo Código, sobre la excomunión de los Virreyes, ocupándose la hora de audiencia en fundar cada uno de los Señores su parecer, habiendo los Señores Tepa y Bustillo ofrecido traher el suyo respectivo, p[o]r. escrito. Con lo que concluyó la Junta, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. *(Siguen seis rúbricas, y, debajo de ellas, igualmente rubricado)* Luis Peñaranda» (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 166 r-167 r).

> a cada paso, a las Secretarías [del Consejo de Indias], no sólo las cédulas, sino los expedientes de que dimanaron; la tardanza, que era forzosa, para dirigir los oficios a las Secretarías, que éstas los buscasen y se remitiesen, y el habilitar los expedientes para dar cuenta de ellos en la Junta, impedían llevar seguido y corriente el trabajo de cada título, agregándose a ésos, las consultas que se formaron para la resolución de algunas leyes que la exigían, por su gravedad y novedad. No fue de menos embarazo la propuesta de algunas leyes que hicieron los ministros de la Junta, por no hallarse, ni en la Recopilación, ni el Código formado por Ansotegui, al paso que urgía la formación para cortar litigios y mala inteligencia de algunos jueces contra los sanos principios del derecho. Por estas causas, por el corto espacio de dos días a la semana en que se tenían las sesiones (que, después de divididas las Salas [del Consejo de Indias], duraba, a lo más, dos horas), y por las que no se celebraban en los feriados, no correspondía el progreso de la obra a los deseos de la Junta, pues, hasta el 13 de enero de 1783, no se hizo otra cosa que examinar los siete primeros títulos, acordando los términos en que había de correr cada ley, bien que muchos de dichos títulos quedaban pendientes de documentos pedidos a las Secretarías, por lo que se acordó, y mandó al secretario Peñaranda, que, con arreglo a los respectivos acuerdos, fuese extendiendo las leyes que aún no lo estaban, y diese cuenta. Aunque se repitió este acuerdo [y] mandamiento en 5 de febrero del mismo año, no tuvo efecto la extensión de las leyes acordadas, ya porque el secretario Peñaranda tenía, al mismo tiempo, el cargo de relator del Consejo, ya por sus enfermedades y otras causas. Bajo este mismo método continuó la Junta su examen hasta el título catorce, pero, en la que se celebró en 22 de diciembre del citado año de [17]83, volvió a mandar que el secretario firmase borradores de las leyes, según los acuerdos de la Junta, con entero arreglo de ellos, para que, reviéndose por los vocales, y recayendo su aprobación, se pusiesen en limpio por su orden cronológico. De este acuerdo resulta se volviese otra vez al principio, esto es, extendidos que fueron los borradores de las leyes, lo fueron examinando desde el título primero al catorce; pero, la muerte de Peñaranda suspendió esta operación desde julio de 1785 hasta 27 de noviembre, en que se nombró, de secretario de la Junta, a D[o]n. Antonio Porcel, por vía de comisión, con ayuda de costa de los mil pesos que había disfrutado Peñaranda, y retención de su plaza de oficial de la Secretaría del Despacho Universal de Indias»[93].

En efecto, Luis de Peñaranda, el segundo de los secretarios de la Junta *del Nuevo Código*, a lo largo de su trayectoria institucional, falleció en el mes de julio de 1785. La última de las actas que extendió, de su puño y letra, fue la número 250, de 18-V-1785. En ella, los vocales presentes, Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, no tomaron resolución alguna, dejándola para la siguiente reunión, en el examen de la ley 26, del título 13, del libro I de la *Recopilación de Indias* de 1680. Se trataba del estipendio con el que había que acudir a los religiosos doctrineros, directamente, y no a sus prelados, cuando cumplían aquéllos con su obligación de enseñar y doctrinar a los indios. Pero, no

[93] Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 40.

hubo una siguiente junta, certificada por Peñaranda como secretario. Por su enfermedad, quedaron suspendidas las del lunes, 23-V, y el miércoles, 25-V-1785. Siendo feriado el lunes, 30-V, todavía pudo anotar Peñaranda que habían sido suspendidas, igualmente, las del miércoles, 1-VI, el lunes, 6-VI, y el miércoles, 8-VI, resultando ser jornada feriada la del lunes, 13-VI-1785[94]. Y aquí alzó la pluma, que cayó de su mano, definitivamente, sobre aquellas actas que había levantado, semana a semana, durante cuatro años, el licenciado Luis de Peñaranda y Haro. Al parecer, proseguiría sus sesiones la Junta *de Leyes de Indias*, y la redacción de las actas, hoy desaparecidas, o no halladas, a partir del día 27-XI-1785, con un nuevo secretario, Antonio Porcel. No faltaron pretendientes, desde luego, para suceder, o sustituir, en vida, a Luis de Peñaranda, en la Secretaría de la Junta *del Nuevo Código*, o *Junta legislativa*, como la bautizaba Joaquín de Areche y Urrutia, quien, ya el 11-I-1785, había solicitado tal plaza, cuando vacase, alegando, en su favor, el encargo que había desempeñado, de la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá, para recopilar sus ordenanzas, cédulas y reales provisiones, desde su fundación hasta el año 1777, acompañado de dos índices. El propio licenciado Peñaranda había informado al Consejo de Indias, el 1-V-1783, que Manuel Martínez Domínguez, que tenía suplicada la concesión de una licencia para pasar al Perú, por su buena letra, proporcionándole sólo de comer y vestir, había sido pendolista suyo, ocupándole en la copia de actas y consultas varias[95].

C) Antonio Porcel, la aparente eficacia o su protagonismo conferido (1785-1792 y 1792-1808)

> «Por lo mucho que interesa a mi Real servicio el que la Secretaría de la Junta, establecida para la formación de un Nuevo Código de Leyes de Indias, vacante por fallecimiento de don Luis Peñaranda, se sirva por sujeto de talento e instrucción en los graves negocios y asuntos que se despachan por la vía reserbada de aquellos dominios, para el mayor acierto; y, atendiendo a que en don Antonio Porcel, oficial 5.º de mi Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias, concurren, además de las expresadas circunstancias, las de profesor, inteligencia, mérito, y aptitud para el desempeño de este obgeto, que me merece la mayor atención. He venido en nombrarle para que sirva este encargo, por vía de comisión, con la ayuda de costa de mil pesos anuales, retención de su plaza que actualmente exerce, y relevación de media anata».
>
> (Real Decreto expedido por Carlos III, en San Lorenzo de El Escorial, a 21-XI-1785)[96]

[94] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 415 r y v.

[95] Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 36-37.

[96] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 417 r-418 r de las *Copias de consultas, Reales Decretos, extractos, etc., de lo actuado para el Nuevo Código de las Leyes de Indias*; la cita, en el f. 417 r y v.

> «Hice presente [que] no resultaba del expediente lo que trabajó dicho Porcel, pero, me constaba tuvo orden del Ministerio para que dixese el estado en que tenía la obra, y, en el año de 1803, remitió el libro 1.º del Código, adicionado con las Reales resoluciones expedidas desde el año de 1791, en que cesó la Junta en sus funciones, teniendo al efecto presente la Colección formada por mí, a consecuencia de Real orden de 10 de Abril de 1794».
>
> (Acta de la sesión 2.ª, redactada por el Secretario, Juan Miguel Represa, de la Junta restablecida, durante el reinado de Fernando VII, para la *continuación del Código de las Leyes de Indias.* Madrid, 24-I-1820)[97]

Antonio Porcel y Ruiz, natural del lugar de Mairena, en el arzobispado de Granada, donde vio la luz el 14-VI-1755, era hijo de Juan Porcel, que fue alcalde ordinario de Mairena por el estado noble, habiendo nacido en el lugar de Mecina de Alfahar; y de Ana María Ruiz del Pino, originaria, igualmente, de Mairena. Sus abuelos paternos, Matías Porcel y Magdalena Fernández Ballesteros, también procedían de Mecina; mientras que, de sus abuelos maternos, Mateo Ruiz Román era natural de Mairena, y, Catalina Ruiz del Pino, del lugar de Berchules. Fue Antonio Porcel Ruiz, probablemente, el más joven de los tres hermanos varones, siendo los mayores José y Juan Porcel Ruiz. De profundas convicciones religiosas, nuestro Porcel accedió, en 1784, a la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias, donde habría de desarrollar la mayor parte de su carrera burocrática, siendo promocionado, desde la inferior y última de sus mesas de negociado, hasta la oficialía mayor, en poco más de una década. Ingresó, pues, como oficial sexto y último del Ministerio de Indias, el 12-I-1784, siéndole expedido su título de nombramiento el 29 de ese mismo mes y año; fue promovido, de inmediato, a la plaza de oficial quinto tercera el 2-II-1784, figurando datada su RP de nombramiento el 19-II; ascendió a oficial quinto segunda al año siguiente, el 25-VIII-1785, con título del mes de octubre de dicho año; a oficial quinto primera, el 22-I-1787; tras la división del Ministerio de Indias, el 12-VII-1787, en dos Secretarías, de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, y de Guerra y Hacienda de Indias, Antonio Porcel pasó a ser el oficial quinto de la primera; fue promocionado a oficial cuarto primera, por nueva planta, el 3-III-1788, con RP de designación de 11-IV; agraciado con el título de secretario del Rey con ejercicio de decretos, el 1-V-1788, a los pocos meses alcanzó, por nueva planta, la oficialía tercera primera, concretamente, el 12-I-1789 (siendo su RP de nombramiento, de 3-II); resultó promovido, el 7-III-1790 (y RP de 19-III), a la oficialía segunda; suprimidas las Secretarías indianas, fue designado oficial primero segunda, el 26-XII-1790, de la de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, en su Departamento de Indias, ejerciendo como oficial tesorero desde el 29-XII-1794; viendo coronado, finalmente, su *cursus honorum* en el seno burocrático de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, en dicho Departamento

---

97 AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 437 v-440 r; la cita, en el f. 438 v.

indiano, como oficial primero primera, el 13-IX-1795, al serle asignada la vacante dejada por el anterior titular, Francisco José Cerdá y Rico, que había sido nombrado, el 28-VIII-1795, secretario interino de la Nueva España en el Real Consejo de las Indias, con voto y sueldo de ministro consejero, para que asistiese en las ausencias del secretario propietario, Antonio Ventura Taranco, que era un hombre de avanzada edad y delicado estado de salud, hasta que, por su muerte, pudiese obtener la propiedad de la plaza. Enfermo Cerdá y Rico, a su vez, le fue confiada a Antonio Porcel, el 11-XI-1798, la Secretaría interina del Consejo Real de las Indias, no sólo por lo concerniente a la Nueva España, sino también del Perú, que desempeñaba Silvestre Collar y Castro: en el caso de Cerdá, para sustituirle en sus enfermedades, y, en el de Collar, para suplir sus ausencias. Obtuvo Porcel, que podía acceder a la propiedad de la plaza de secretario del Consejo de Indias en la primera vacante que se produjese, sin que fuese necesaria la expedición de un nuevo decreto, ese mismo día, 11-XI-1798, los gajes de secretario, con casa de aposento.

Y así fue, puesto que, al fallecer Cerdá el 5-V-1800, Porcel logró acceder a la titularidad de la plaza de secretario de la Nueva España del Consejo de Indias. Sólo para desempeñarla por no muchos meses más, puesto que, el 15-VIII-1802, fue nombrado ministro de capa y espada del Consejo Real y Supremo de las Indias, en lugar del pensionado y retirado Francisco Xavier Machado y Fiesco. A pesar de lo cual, continuó como secretario del Consejo indiano, aunque, gozando del derecho de voto en la Real Cámara de Indias. Tras la invasión napoleónica, el levantamiento popular del 2-V-1808, y el inicio de la Guerra de la Independencia contra Francia, consiguió huir de Madrid, el 17-VII-1809[98], ordenándole, enton-

[98] De este modo, Antonio Porcel se adelantó a la medida de supresión de los Consejos de Guerra, Marina, Indias, Órdenes y Hacienda, y de la Junta de Comercio y Moneda, y de la Real y Suprema Junta de Correos, adoptada, en la España bonapartista, por su Ministerio de Justicia, por medio de un RD de 18-VIII-1809. Los pleitos civiles, las causas criminales y los demás procesos, pendientes ante dichos Tribunales, fueron remitidos a las dos Juntas de Negocios Contenciosos (*negocios contenciosos que se hallaban pendientes ante el Consejo Real de Castilla*, suprimido, a su vez, junto con el Consejo de Inquisición, por los llamados Decretos napoleónicos de Chamartín, de 4-XII-1808), creadas por otro RD de José I Bonaparte, de 6-II-1809, instaladas e inauguradas, en la sede del extinto Consejo de Castilla, en la Casa o Palacio de los Consejos, el 16-II-1809. Los asuntos administrativos y gubernativos que pendían en dichos cuatro Consejos, y en las dos Juntas desaparecidas, habían de ser remitidos, por las Juntas de Negocios Contenciososo, a los Ministerios correspondientes, de donde pasarían al Consejo de Estado. En la España nacional, por su parte, también se prefirió, paralelamente, simplificar el organigrama institucional consiliar, y la Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino, a través de un RD de 25-VI-1809, decidió declarar inexistentes los antiguos Reales Consejos de la Monarquía, radicados en Madrid; así como la anulación de todos los mandamientos de gobierno, resoluciones de justicia y disposiciones de gracia, dados desde el 4-XII-1808, día de la entrada de las tropas francesas invasoras en Madrid y de la expedición de los conocidos como *Decretos de Chamartín*. Por eso quedaron suprimidos los Consejos Reales de Castilla, Indias, Hacienda y Órdenes, siendo constituido, en su lugar, un Consejo *reunido* o Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias, organizado, por el referido RD de 25-VI-1809, en tres Salas, instaladas, en Sevilla, el 10-VII-1809: dos de Gobierno, una para España y otra para las Indias; y, una tercera de Justicia. Autorizado a trasladarse, a la Isla de León,

ces, la Junta Suprema Central, pocas semanas después, una vez que se le expidió el oportuno pasaporte, a solicitud suya, y ya resuelto el ordinario expediente de arresto y prisión por infidencia que le fue incoado, al igual que a todos aquellos que se fugaban de la Corte, y del dominio de las autoridades bonapartistas, el 4-VIII-1809, que se dirigiese a Sevilla[99].

---

siguiendo los pasos de la Junta Suprema Central, el 22-I-1810, el *Consejo reunido* de España e Indias fue extinguido a los quince meses de su erección, hasta que la Regencia decretó, según se contiene en una RC de 16-IX-1810, el retorno al régimen tradicional de Consejos. Durante dichos meses, muchos ministros de los Consejos Reales suprimidos quedaron fuera del *Consejo reunido*, como fue el caso del recién llegado Antonio Porcel. Aunque el RD, de creación de tal Consejo *reunido*, había dejado abierto el número de ministros que habrían de integrarlo, indefinido y escogido entre los consejeros más acreditados de los existentes, quedó previsto que no todos los miembros de los Consejos suprimidos serían admitidos, sino que se trataría de una cuestión que se dejaría a la discreción gubernativa. Y ello fue así porque la Junta Suprema Central quiso evitar que ministros consejeros no políticamente *limpios* pudiesen participar en las tareas gubernativas, deseando, además, incorporar, al Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias, a los consejeros estrictamente necesarios. De ahí el por qué del hecho de que muchos ministros consejeros de los Consejos Reales suprimidos quedasen fuera del *Consejo reunido*, como fue el caso, al parecer, de Antonio Porcel. Eso sí, el RD, de 25-VI-1809, dejó prevenido que les serían reconocidos los honores de sus plazas sinodales respectivas, al igual que a los que fuesen presidentes, lo que no suponía que contasen con una efectiva o supernumeraria en el Consejo *reunido*, existiendo la posibilidad del retorno a su empleo de origen, en *cuanto lo permitan las circunstancias, con la protección y confianza del Gobierno.* Más datos en Sánchez-Arcilla Bernal, José, «El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (1809-1810). Notas para su estudio», en *En la España Medieval. V. Estudios en memoria del Profesor Don Claudio Sánchez-Albornoz*, vol. II, Madrid, 1986, pp. 1.033-1.050; y en Puyol Montero, José María, *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, 2 tomos, tesis doctoral reprografiada, Madrid, Universidad Complutense, 1991; *Id.*, «Las Juntas de Negocios Contenciosos de José I», en los *Cuadernos de Historia del Derecho* (*CHD*), Madrid, 1 (1994), pp. 201-241; e *Id.*, «La creación del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido) por la Junta Central en 1809», en *CHD*, 2 (1995), pp. 189-233. También, como complemento histórico-institucional, en la etapa final de los Reales Consejo, en el tránsito del Antiguo Régimen al liberal decimonónico del Estado burgués de Derecho, Arvizu y Galarraga, Fernando de, «El Consejo Real de España e Indias (1834-1836)», en las *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 387-408; Sánchez Bella, I., «La reforma de la Administración Central en 1834», en las mismas *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, pp. 659-688; Coronas González, Juan Ramón, «El Consejo de Gobierno de la Monarquía española (1833-1836)», en *De la Res Publica a los Estados Modernos. Journées Internationales d'Histoire du Droit*, Bilbao, 1992, pp. 343-364; Montanos Ferrín, María Emma, «El Consejo de Gobierno (1833-1836)», en el *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo*, 5 vols., Madrid, 1996, t. II, vol. I, pp. 267-317; y Losa Contreras, Carmen, «La Administración Consultiva en los inicios del Estado liberal. El funcionamiento del Consejo Real de España e Indias. Sección de lo Interior (1834-1836)», en *CHD*, 7 (2000), pp. 457-470.

[99] AHN, Estado, leg. 29 G, expte. núm. 233; y AHN, Estado, leg. 49 C, expte. núm. 262. Las Juntas revolucionarias, Provinciales y Locales, daban cuenta, a la Suprema Junta Central y Gubernativa del Reino, de los oficiales públicos que llegaban o alcanzaban los territorios que estaban a su cargo, y que solicitaban de ellas pasaportes para pasar a Sevilla. Lo mismo hacían las Secretarías de Estado y del Despacho, que mantenían correspondencia con la Junta Suprema Central, y le remitían las peticiones que, igualmente, entraban en sus oficinas. Todo ello en cumplimiento de una RO, extendida en Sevilla, de 25-II-1809, por la que se había establecido la obligatoriedad de la concesión, por la Junta Central, de pasaporte para quienes viniesen huidos de

Diputado electo por la ciudad de Granada en las Cortes de Cádiz, en noviembre de 1810, aunque sus poderes no serían aprobados hasta el 15-I-1811, Antonio Porcel no pudo jurar y tomar posesión de su escaño hasta el mes de febrero de 1812, ya que, hasta entonces, no tuvo oportunidad de enterarse de su elección, escondido, como se hallaba, en su refugio de las Alpujarras. Con anterioridad, Porcel había sido miembro de la *Junta de Legislación*, que, entre el 4-X-1809 y el 14-I-1810, y en Sevilla, se encargó de preparar el texto constitucional de 1812, cuyo proyecto articulado redactaría, a partir de marzo de 1811, la Comisión de Constitución, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias reunidas en Cádiz, antes de ser llevado al pleno, para su debate y aprobación[100]. Con fama de ser un hombre hábil en el manejo de los negocios,

---

Madrid (AHN, Estado, leg. 49 A, núm. 24). Resolvía la Suprema Junta Central, a la vista del informe del secretario del Despacho correspondiente, acerca de si el oficial solicitante era necesario, o no, en Sevilla. Al poco tiempo, tendría que aplicar otra, y posterior, RO, de 10-IX-1809, que habría de disponer que no se diese pasaporte, para la capital hispalense, a todas y cualesquiera personas huidas de Madrid, sino que a éstas se les instalase en otros lugares, donde serían empleadas, previo examen del Tribunal de Seguridad de la provincia correspondiente (AHN, Estado, leg. 30 A). Una ulterior RO, también despachada en Sevilla, de 27-IX-1809, establecería que los expedientes de los empleados, de los Tribunales de Seguridad, y de las Juntas de Gobierno, habían de ser resueltas por los respectivos Ministerios, y que el de Gracia y Justicia despacharía los de quienes no hubiesen tenido destino en el Real servicio (AHN, Estado, leg. 49 A).

[100] Fue creada la *Junta de Legislación*, por la Comisión de Cortes, el 27-IX-1809, celebrándose su 1.ª sesión, en el Palacio Arzobispal de Sevilla, el 4-X-1809, y, la última, la 21.ª, el 14-I-1810. Presidida por un vocal de la Junta Suprema Central, Rodrigo Riquelme, estaba compuesta por Manuel de Lardizábal, José Antonio Mon y Velarde, conde del Pinar, José Pablo Valiente, Antonio Ranz Romanillos, José Blanco White, Alejandro Dolarea, y, como secretario con voz y voto, por Agustín de Argüelles. Al no aceptar, José Blanco (*White*), el nombramiento, y nunca llegar a actuar como miembro de la *Junta de Legislación*, fue designado para sustituirle, el 27-XI-1809, Antonio Porcel, que aceptó al día siguiente, 28-XI, pero, que sólo asistiría a una reunión de dicha Junta, aquella en la que fue adoptado el décimo acuerdo, de mero trámite, celebrada, sin indicación de día, en el mes de diciembre de 1809. En la práctica, sólo dos fueron los verdaderos protagonistas de los trabajos de esta *Junta de Legislación*: el soriano Ranz Romanillos, un afrancesado que había suscrito, como secretario de la Asamblea de Notables, la *Constitución* napoleónica de Bayona, de 1808; y el asturiano Argüelles, que utilizaría los trabajos de la Junta como ensayo de una reforma constitucional. Porque, por entonces, en el otoño de 1809, fue cuando se abandonó, de hecho, antes de que se adoptase una decisión sobre el tipo de Cortes que habrían de celebrarse (estamentales históricas o constituyentes no estamentales), el proyecto de Jovellanos de reforma de las *Leyes Fundamentales* o *Constitución histórica* de la Monarquía. Y se comenzó a elaborar, también de hecho, las bases de la reforma constitucional gaditana, con decisiones políticas adoptadas, en relación a la futura Constitución de 1812, en el seno de dicha *Junta de Legislación*, que, sin embargo, carecía de poderes y facultades para llegar tan lejos como llegó. Sobre estas cuestiones, acúdase a Tomás y Valiente, Francisco, «Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas Leyes Fundamentales a una sola Constitución», en *AHDE*, 65 (1995), pp. 13-125, en particular, pp. 76-102; y Coronas González, Santos Manuel, «Las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen», en *AHDE*, 65 (1995), pp. 127-218, luego reproducido en sus *Estudios de Historia del Derecho Público*, Valencia, 1998, pp. 177-321, en especial, pp. 289-310; e *Id.*, «Derechos y libertades en la España del Antiguo Régimen», en VV. AA, *Derechos y libertades en la Historia*, Valladolid, 2003, pp. 57-159, en concreto, pp. 118-159.

y muy apreciado por su gran capacidad de trabajo, había llegado a desempeñar las funciones de ministro de la Guerra en la Junta Suprema Central. Siendo Porcel un firme partidario, junto con Isidoro de Antillón, del nuevo plan de contribuciones públicas, propuso la creación de la Dirección de Hacienda Pública y la supresión de la Contaduría General de Propios. Gozando de gran peso y autoridad, en Cortes, sus opiniones en materia fiscal, en marzo de 1813, con ocasión de las elecciones para Cortes generales ordinarias, denunció el estado de opresión y de desorden en el que se hallaba su provincia de Granada, reclamando de la Regencia que se tratase de remediar tales excesos. En la condición de cesante hasta que se le jubiló, por la primera Regencia, el 14-VII-1813, con una pensión anual de 76.000 reales, fue reincorporado a su empleo de secretario del Consejo de Indias en 1814, con el retorno de Fernando VII a España, y el restablecimiento del régimen absolutista de gobierno. Hasta 1817, en que volvió a serle conferida la categoría de empleado retirado pensionado, lo que no impidió que los liberales, durante el Trienio Constitucional, le nombrasen, el 9-III-1820, secretario interino del Despacho de la Gobernación de Ultramar[101]. Un cargo en el que apenas permaneció un año, puesto que, el 1-III-1821, hubo de renunciar al mismo, pasando a ser, ese mismo año de 1821 y hasta 1823, consejero de Estado[102].

---

[101] Por medio de una RO, librada, en Palacio, el 15-IV-1820, como encargado del Ministerio de Estado de la Gobernación de Ultramar, a Antonio Porcel le fue comunicado el restablecimiento, llevado a cabo por Fernando VII, a través de un RD de ese mismo día, 15-IV-1820, al unísono con la restauración de la Constitución de 1812, de todas las disposiciones y decretos adoptados por las Cortes Generales y Extraordinarias, y también por las Ordinarias, de Cádiz y de Madrid, entre 1810 y 1814, que quedaban restituidos en su plena vigencia:

> «Gobernación de Ultramar. Exc[elentísi]mo. S[eño]r. Con esta fecha, se ha servido el Rey dirigirme el Decreto siguiente: 'Los Decretos que las Cortes generales y extraordinarias, y también las ordinarias, dirigieron a todos los Ministerios, para el buen govierno y adelantamiento de las Provincias de Ultramar, quedan restablecidos y en su pleno vigor, a fin de que sus habitantes disfruten, desde luego, de las ventajas y beneficios que han de resultar de tan acertadas disposiciones, en un todo conformes con los eficaces deseos que me asisten, de proporcionar a las referidas Provincias cuantos medios se juzguen a propósito para promover su completa felicidad. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento'. De orden de S[u]. M[ajestad]. lo traslado a V[uestra]. E[xcelencia]. para su inteligencia, y que se servirá circular los Decretos que correspondan al Ministerio de su interino cargo. Dios guarde a V. E. m[ucho]s. a[ño]s. Palacio, 15 de Abril de 1820. Antonio Porcel» (AGI, Estado, leg. 104, núm. 34).

[102] Los siete ministros titulares del primer Gobierno liberal, en el llamado *Trienio Constitucional* (1820-1823), fueron: Evaristo Pérez de Castro, en el Ministerio de Estado; Agustín Argüelles, en el de Gobernación de la Península; Pedro Agustín Girón, marqués de las Amarillas, en el de Guerra; José Canga Argüelles, en el de Hacienda; Manuel García Herreros, en el de Gracia y Justicia; Juan Jabat, en el de Marina; y Antonio Porcel, en el de Gobernación de Ultramar. Todos ellos, menos el marqués de las Amarillas, pretendían contar con un pasado liberal, y, en la mayor parte de los casos, así era, habiendo estado muchos de ellos en presidio, por lo que gozaban de una aureola de mártires de la libertad. Sin embargo, bien fuese porque su temperamento revolucionario no era tan intenso como habían creído los

Como ministro de Ultramar, Porcel se mantuvo en la creencia, desde el punto de vista político, de que, con el restablecimiento de la Constitución de Cádiz, el movimiento independentista americano quedaría definitivamente frenado.

---

absolutistas o la imaginación popular, o bien porque el castigo padecido les hubiese hecho meditar y restringir sus aspiraciones revolucionarias, lo cierto es que estos ministros liberales se mostraron dispuestos a continuar la obra iniciada por los constituyentes gaditanos, pero no a secundar los movimientos populares. Carente de una enérgica política social a lo largo del año 1820, los reaccionarios o *serviles* recobraron la iniciativa, y promovieron insurrecciones que, como la de los Guardias de Corps, en Madrid, en febrero de 1821, revestían ya una cierta gravedad. Hasta el punto de que las Cortes, en abril de 1821, tuvieron que disolver la sección de Caballería de los Guardias; no obstante, al quedar subsistente el resto del cuerpo, de hecho, se le estaba invitando a una nueva insurrección, al igual que habría de ocurrir con otras unidades militares. Al mismo tiempo, se multiplicaron las noticias de guerrilleros absolutistas que, como en el caso de la partida de Manuel Hernández, *el Abuelo*, fueron avistadas cerca de Madrid. Detenido un capellán del rey, Matías Vinuesa, el 29-I-1821, se temía una contrarrevolución que impidiese la nueva reunión de las Cortes, cuya primera legislatura había durado desde el 26-VI (la sesión solemne de apertura tuvo lugar el 9-VII), hasta el 9-XI-1820. A pesar de todo, la segunda legislatura de las restauradas Cortes liberales dio inicio, como estaba previsto, el 1-III-1821. Teóricamente, no venció, por entonces, la contrarrevolución con las armas, pero, en la práctica, se impuso con la palabra, unas pocas, mas, esenciales, las del monarca, Fernando VII, que, por sorpresa, al leer el discurso de la Corona, redactado por sus ministros, le añadió la famosa *coletilla*, esto es, un párrafo en el que se quejaba de ellos, con lo cual, el Gobierno, y, por tanto, también Porcel, tuvo que dimitir. Haciendo uso de su prerrogativa constitucional, el rey nombró, al día siguiente, un nuevo Ministerio: Eusebio Bardají, en el de Estado; Mateo Valdemoro, después sustituido por Ramón Felíu, en el de Gobernación de la Península; Tomás Moreno Daoiz, en el de Guerra; Antonio Barata, sustituido por Ángel Vallejo en el mes de octubre, en el de Hacienda; Vicente Cano Manuel, en el de Gracia y Justicia; Francisco Escudero, en el de Marina; y, Ramón Felíu, y, luego, Ramón López Pelegrín, en el de Gobernación de Ultramar. De este modo, Fernando VII logró introducir una nueva división entre los liberales, puesto que, a partir de ahora, también habría partidarios del Gobierno caído. Por cierto que el ministro de Ultramar, López Pelegrín, se convirtió en el hombre de confianza del monarca, y en su valedor ante los fantasmas de la Revolución que el soberano veía por todas partes, como ha puesto de relieve Gil Novales, Alberto, *El Trienio Liberal*, 2.ª ed. corregida, Madrid, 1989 (1.ª ed., 1980), pp. 8-46. Y, de este mismo autor, *Las Sociedades Patrióticas (1820-1823)*, 2 tomos, Madrid, 1975; *Id.*, *Rafael del Riego. La Revolución de 1820, día a día. Cartas, escritos y discursos*, Madrid, 1976; *Id.*, *Del Antiguo al Nuevo Régimen en España*, Caracas, 1986; e *Id.*, *Diccionario biográfico del Trienio Liberal*, dirigido por…, Madrid, 1991, y la bibliografía allí citada; también Gómez Rivero, R., *Los Jueces del Trienio Liberal*, Madrid, 2006. Como muestra de la actividad de Antonio Porcel en su Ministerio de Gobernación de Ultramar, en relación con los orígenes de los movimientos independentistas, a finales del siglo xviii, en Venezuela, figura este oficio que, con data, en Palacio, de 17-IX-1820, le remitió el ministro de Estado, Evaristo Pérez de Castro:

> «Exc[elentísi]mo. S[eño]r. Debiendo hallarse en el Ministerio del cargo de V[uestra]. E[xcelencia]. un manuscrito que remitió a él, a principios del presente año, D[o]n. Antonio de Guilleman *(sic)*, cuando estaba agregado a la Embaxada del Rey en París, traducción de la relación escrita en inglés por el Coronel Hippisley *(sic)*, de su expedición al Orinoco en auxilio de los disidentes de Venezuela, y conviniendo en el día tenerlo presente en este Ministerio, estimaré a V. E. se sirva disponer se me pase a la mayor brevedad posible. *(Anotado al margen, con fecha de 5-X-1820)* Búsquese el manuscrito, para remitirlo al S[eño]r. Porcel. *(A continuación)* Palacio, 15 de octubre de 1820. Exc[elentísi]mo. S[eño]r. La carta adjunta del Conde de Fernán-Núñez, remitiendo la memoria de Hippisley, es lo único que se ha hallado, y según parece, S[u]. M[ajestad]. se quedó con la memoria que se pide. *(Anotado marginalmente, con data de 22-XI-1820)* Dígase así a Ultramar. Fecho en 26 de noviembre de 1820» (AGI, Estado, leg. 64, núm. 48).

Miembro de la sección de Ciencias Morales y Políticas de la Academia Nacional durante el Trienio, fue también designado, en 1828, para una de las vocalías de la Comisión del futuro *Código de Comercio* de 1829. La Junta de Clasificación de Empleados cesantes y jubilados le asignó, el 18-VIII-1828, una pensión de 36.000 reales anuales. Una RO, de 28-VIII-1828, dirigida al Intendente de La Habana, le instó a que fuese abonada a Porcel, a cargo del Fondo de Temporalidades, su pensión de 100 doblones de oro anuos[103]. Año y medio antes, con una RO, dada en Palacio, de 23-XII-1826, Francisco Tadeo de Calomarde, todopoderoso ministro de Gracia y Justicia de Fernando VII, una vez fenecido el llamado *Trienio Liberal*, había comunicado a Porcel que el rey se había servido confirmar su jubilación, como secretario del Consejo y Real Cámara de las Indias, que le había sido concedida en 1817, y que tenía disfrutada hasta el 7-III-1820[104]. Como consecuencia de varias reclamaciones y recursos que interpuso, le fue concedido, el 15-III-1830, un complemento de 4.000 reales más al año, asignados a cargo del presupuesto del Ministerio de Hacienda. Antonio Porcel, que murió, en Madrid, el 5-V-1832, había contraído primeras nupcias hacía casi medio siglo, previo otorgamiento de licencia para ello, de 5-XI-1787, con María Manuela Rubio y Ambiela, natural de Zaragoza. Quince años después, en 1802, se casó, en segundas nupcias, con Isabel Lobo Velasco y Mendieta, nacida en la villa de Ronda, hija del también rondeño Joaquín Lobo Velasco, y de la sevillana María de las Mercedes Velasco y Mendieta[105]. En 1809, se sabe que tenía cuatro hijos pequeños, nacidos de su joven segunda esposa, el mayor de los cuales contaba con seis años de edad: Rafael, Fausto, María Isabel y Josefa. Sus dos hijas, Isabel y Josefa, comenzaron a percibir una pensión de orfandad en 1842. En concreto, la relación de la Junta de Calificación, de 15-IX-1842, fue aprobada por el Regente del Reino, el general Baldomero Espartero, el día 30 del mismo mes y año, siéndoles reconocida dicha pensión, por un importe de 15.000 reales anuales, desde el 23-IV-1842, y ordenado su pago en Granada. La orden regia correspondiente,

---

[103] AGI, Ultramar, leg. 143, núm. 41.

[104] AHN, Fondos Contemporáneos-Ministerio de Hacienda, leg. 1.497, expte. núm. 24.

[105] La concesión de licencia matrimonial para su primer enlace, adoptada mediante una RO, despachada por José de Gálvez, como secretario de Estado y del Despacho de Indias, en El Pardo, a 2-II-1787, no fue asentada, por acuerdo de la Junta del Monte Pío del Ministerio del Reino, hasta la fecha indicada, de 5-XI-1787, y lo fue como sigue:

> «He venido en conceder a v[uestra]. m[erced]. la licencia que ha solicitado, para contraer matrimonio con María Manuela Rubio y Ambiela, en atención a sus distinguidas circunstancias, que ha hecho constar v. m. con documentos. Lo aviso a v. m. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde a v. m. m[ucho]s. a[ño]s. El Pardo, 2 de febrero de 1787. Marqués de Sonora. Señor D[o]n. Antonio Porcel. *(Al margen)* Señores de la Junta. Torre Marín. Romero. Zuazo. Ondarza. Madrid, y noviembre 5 de 1787. Háganse los asientos correspond[ien]tes. y tómese la razón. Rubricado. Tomóse la razón en la Contad[urí]a. del Monte Pío del Ministerio del Reino de mi cargo. Madrid, 5 de nov[iembr]e. de 1787. Man[ue]l. Navarro» (AHN, Fondos Contemporáneos-Ministerio de Hacienda, leg. 506, expte. núm. 873).

que instaba a su cumplimiento, dando previo aviso a la Contaduría de Distribución, fue notificada al Intendente granadino con fecha, en Madrid, de 8-X-1842. Había ingresado, Antonio Porcel y Ruiz Fernández Ballesteros y Ruiz del Pino, alcalde de hijosdalgo de Mairena en 1763, en la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, el 31-III-1791, una vez llevadas a cabo sus pruebas de linaje, limpieza de sangre y nobleza, y serle expedido el pertinente RD de nombramiento de caballero, de 21-I-1791[106].

Cuando Luis de Peñaranda y Haro, secretario de la Junta *del Nuevo Código*, murió, hacia el mes de julio de 1785, Antonio Porcel ejercía la oficialía quinta tercera de la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias. La Junta *de Leyes de Indias* o *del Nuevo Código* elevó una consulta a Carlos III, el 11-XI-1785, proponiendo diversos candidatos para cubrir la vacante producida por dicha defunción en su Secretaría, entre ellos, como prueba de la satisfacción con que habían sido vistos su dedicación y sus trabajos, para el nuevo empleo que sugería también, de secretario segundo, a Juan Miguel Represa. Que no habría de merecer, entonces, sin embargo, tal gracia, puesto que fue designado para ocupar la única plaza de secretario de la Junta compiladora, *por vía de comisión*, como ya la había desempeñado, en tal condición, Peñaranda, en virtud de un RD, expedido en el Real Sitio de San Lorenzo de El Escorial, de 21-XI-1785, Antonio Porcel, que, mientras tanto, había sido promovido, desde el 25-VIII-1785, a la oficialía quinta segunda de la Secretaría del Despacho de Indias[107]. En la

[106] AHN, Estado-Orden de Carlos III, expte. núm. 493; AHN, Fondos Contemporáneos-Ministerio de Hacienda, leg. 2.051, expte. núm. 101; Marqués del Saltillo, «Francisco Cerdá y Rico y su ingreso en la Orden de Carlos III (1790-1791)», en *RI*, Madrid, III, 10 (1942), pp. 745-748; Magdaleno, R. (dir.), *Títulos de Indias. Catálogo XX del Archivo General de Simancas*, pp. 30 y 80-82; Bernard, G., *Le Secrétariat d'État et le Conseil Espagnol des Indes (1700-1808)*, pp. 226 y 230; Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, pp. 96-97; Cadenas y Vicent, Vicente de, *Extractos de los expedientes de la Orden de Carlos III, 1771-1847*, 13 tomos, Madrid, 1979-1988, t. X, p. 100, núm. 2.057; e *Id.*, *Índice de apellidos probados en la Orden de Carlos III. Antecedentes de otros que se conservan en sus expedientes*, 2.ª ed., Madrid, 1997, p. 375; Gil Novales, Alberto (dir.), *Diccionario biográfico del Trienio Liberal*, Madrid, 1991, p. 530; y Gómez Gómez, M., «Francisco Cerdá y Rico y su proyecto de fundación de una Imprenta Real de Indias», en *Signo. Revista de Historia de la Cultura Escrita*, 1 (1994), pp. 113-125; e *Id.*, *Actores del documento. Oficiales, archiveros y escribientes de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias durante el siglo xviii*, pp. 100, 105, 137-138, 357, 361 y 416-419. Sobre el juicio descalificatorio que a algunos de sus coetáneos les merecía Antonio Porcel, un teórico liberal, que, en la práctica, se mostraba como un convencido absolutista, véanse los mordaces comentarios y las noticias que suministran Le Brun, C., *Retratos políticos de la Revolución de España*, Filadelfia, 1826, pp. 109-112; y Rico y Amat, Juan, *El Libro de los Diputados y Senadores. Juicio crítico de los oradores más notables. Desde las Cortes de Cádiz hasta nuestros días*, 4 tomos, Madrid, 1862, t. I, pp. 114-118.

[107] En dicha consulta de la Junta *del Nuevo Código de Leyes*, de 11-XI-1785, en efecto, se «propone a V[uestra]. M[ajestad]. sugetos para la Sec[reta]ría. de ella, que se halla vac[an]te. por muerte de D[o]n. Luis Peñaranda, que interinam[en]te. la servía, con lo demás que hace presente». La regia resolución de Carlos III, de 21-XI-1785, se limitó a consignar que: «Por el ad[jun]to. Decreto, entenderá la Junta mi resoluc[ió]n.» (AGI, Indiferente General, leg. 563, lib. 2, f. 145 v).

primera de las dos citas que ocupan el frontispicio de este apartado, se ha transcrito, en parte, dicho RD de 21-XI-1785. De conformidad con él, se indica que, uno de los requisitos valorados en la elección de secretario de la Junta *del Nuevo Código* había sido el de buscar un «sujeto de talento e instrucción en los graves negocios y asuntos q[u]e. se despachan, p[o]r. la vía reservada de aquellos dominios [de Indias], p[ar]a. el mayor acierto». Ello como requisito genérico exigible a cualquier candidato, pero, es que, además, se consignaba que, en el caso de Porcel, concurrían, en él, otras circunstancias personales, e individualizadas, cuales eran las de «profesor, inteligencia, mérito y aptitud p[ar]a. el desempeño de este objeto, q[u]e. me merece la mayor atención» [108]. De ahí que el nombramiento de secretario comisionado de la Junta *del Nuevo Código* llevase aparejada la retención de su plaza de oficial quinto de la Secretaría del Despacho de Indias, más una ayuda de costa de 1.000 pesos anuales, y el quedar relevado del pago de los derechos de la media anata, gozando de igual asiento que los ministros vocales que componían la Junta, después del más moderno. Se preveía, por lo demás, que, cuando el secretario Porcel tuviese que personarse ante el Consejo de Indias, con «motivo de algunas de las funciones respectivas a su comisión», se sentaría en la tabla de dicho Real y Supremo Consejo, después de los dos secretarios, del Perú y de la Nueva España [109].

La muerte del secretario Luis de Peñaranda no fue el primero, ni el único, de los decesos que padeció la Junta *del Nuevo Código*, ya en sus nueve primeros años de existencia institucional. La primera desaparición física, mortal pérdida, de un miembro de la Junta, fue la del vocal-consejero de Indias, José Pablo de Agüero, que falleció el 12-I-1782. Gravemente enfermo desde tiempo antes, lo cierto es que, consta la asistencia de Agüero a sólo las dos primeras sesiones, de 16 y de 21-VI-1776, y, tras el conocido largo paréntesis, de un lustro, por el que transcurrió la trayectoria de la Junta, mientras el comisionado Juan Crisóstomo de Ansotegui elaboraba el Libro I, ya no aparece en el acta de la tercera reunión, de 25-VI-1781, en la que Peñaranda se limitó a consignar que el «Señor Agüero no asiste p[o]r. enfermo» [110]. En razón del notorio quebranto en su salud, advertido por sus colegas, miembros de la Junta, ésta acordó ampliar el contenido de su conocida consulta al rey, de 4-VII-1781, sobre las dudas, comentadas en el lugar oportuno, que planteaba el RD de 7-IX-1780, en relación con la previa, y constitutiva, real resolución de 9-V-1776, sobre la nueva forma que habría de observarse en el método de revisión y examen del Código, al poder ser consultadas las graves dificultades que planteasen las nuevas leyes, directamente, al monarca, sin el requisito de su previa calificación por el Consejo de Indias.

---

108 AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 417 r y v.
109 AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 418 r.
110 AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 1 r, 2 r y 3 r.

Una ampliación que consistía en suplicar a Carlos III que, sin excluir de la Junta a Agüero, que podía personarse en ella siempre que se lo permitiesen sus padecimientos, designase a otros dos vocales, dada la gravedad del cometido confiado a dicha Junta, y el trabajo que éste requería, y absorbía, para ser cumplido. Dilató el soberano, no obstante, la decisión de ampliar el número de integrantes de la Junta *de Leyes de Indias*, puesto que no fue hasta su resolución, a una posterior y reiterativa consulta de la misma Junta, ahora de 10-XII-1781, cuando el rey se dignó nombrar por nuevos vocales al conde de Tepa y a Juan González Bustillo, precisamente cuando, como se vio con anterioridad, también fue designado, como escribiente, Juan Miguel Represa. Tanto Tepa como Bustillo no acudieron a las reuniones de la Junta hasta después del fallecimiento de Agüero, puesto que sus nombres no figuran, por vez primera, en la lista inicial de asistentes, hasta la sesión número 36, de 14-I-1782[111].

La segunda desaparición de un miembro de la Junta *del Nuevo Código* acaeció casi cuatro años después, el 27-XI-1785, a la semana escasa de haber sido designado, Antonio Porcel, por nuevo secretario de la misma, y fue nada menos que la del vocal-consejero que la presidía, Manuel Lanz de Casafonda. En este caso, la pérdida sí afectaba a uno de los componentes principales, protagónicos, podría asegurarse, de la Junta, y no a alguien que, como Agüero años antes, apenas si había intervenido en la vida, y marcha ordinaria de sus deliberaciones y resoluciones, siquiera, no ya en calidad de protagonista suyo, sino aun como simple actor o comparsa interviniente en ellas. En consecuencia, la Junta *de Leyes de Indias* a la que se incorporó Porcel, como secretario comisario, en noviembre de 1785, estaba integrada por los vocales Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, careciendo de presidente, aunque el más antiguo de dichos vocales era el primero de los citados, Felipe Santos Domínguez. También seguía contando con un escribiente, Represa[112].

La baja del vocal-presidente, Casafonda, no fue cubierta, en un principio, por Carlos III. Prosiguió la Junta sus trabajos, pero, modificó, en parte, su método de trabajo. Hasta entonces, durante cuatro años, desde la sesión 3.ª, de 25-VI-1781, hasta la 250, de 18-V-1785, sólo se habían conseguido examinar, con gran lentitud, como puede comprobarse, apenas los primeros catorce títulos, en una revisión inicial, o trece, en una segunda revisión, del Libro I del *Nuevo Código*: I. *De*

---

[111] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 74 v y 76 v-77 v; y la consulta de la *Junta del Nuevo Código*, de entrega, en manos de Carlos IV, del Libro I, redactado y revisado, de 2-XI-1790, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 39-40. Amén de Burkholder, M. A., y Chandler, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, p. 4; y Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, pp. 3-4.

[112] Hera, A. de la, «La *Junta para la corrección de las Leyes de Indias*», pp. 569-571; y Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, pp. 67.

la Santa Fe Católica; II. *De las Iglesias metropolitanas, catedrales y parroquiales, y de sus erecciones y fundaciones*; III. *De los Monasterios de Religiosos y Religiosas, Hospicios y Recogimientos de huérfanas*; IV. *De los Hospitales y Cofradías*; V. *De la reverancia y acatamiento que se debe a las Iglesias, de la franqueza y libertad de sus bienes, y del arreglo de sus templos*; VI. *Del Patronato Real de las Indias*; VII. *De los Arzobispos, Obispos y Visitadores eclesiásticos*; VIII. *De los Concilios provinciales y diocesanos*; IX. *De las Bulas y Breves Apostólicos*; X. *De los Juces eclesiásticos y conservadores*; XI. *De los Cabildos de las Santas Iglesias de Indias, y de las dignidades y prebendados de ellos*; XII. *De los Clérigos en común, y de los Predicador*es; XIII. *De los Curas y doctrineros*; XIV. *De los Prelados de las Órdenes religiosas, y de sus individuos*[113]. En efecto, durante dos años y medio, Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, preferentemente, y, en menor medida, Domínguez, de la junta 6.ª, de 13-VIII-1781, a la número 169, de 17-XII-1783, procedieron a un primer examen de dichos catorce títulos liminares del Libro I, elaborados y facilitados por Ansotegui. En el caso de Felipe Santos Domínguez, hay que precisar que, enfermo desde hacía tiempo, y ausente de la Corte, en ocasiones, para reponer en otros parajes su salud, excusó su asistencia, por indisposición o por sus referidas ausencias, a nada menos que ciento nueve sesiones de la Junta, desde la 123, de 30-IV-1783, a la 232, de 29-XI-1784[114]. En el año y medio restante, desde la reunión número 171, de 12-I-1784, a la última de las actas conservadas, la correspondiente a la 250, de 18-V-1785, la Junta emprendió una segunda revisión de los primeros trece títulos completos, que finalizó –o, mejor dicho, quedó interrumpida– en el correspondiente a *De los Curas y doctrineros*[115]. Pero, a esas alturas de la labor llevada a cabo por la Junta *del Nuevo Código*, cumplidos, prácticamente, cuatro largos años, todavía faltaban por ser vistos, debatidos y dictaminados otros doce títulos, hasta los veintiséis que, a la

[113] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 12 r y 21 v; y AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 12 r, 28 r, 54 r, 64 r, 100 r, 148 r, 156 r, 166 r, 178 r, 190 r, 204 r y 218 r, que proceden, como se sabe, de los diferentes títulos conservados, a partir del tercero, del Proyecto del Libro I del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*, de Juan Crisóstomo de Ansotegui. Sus epígrafes, y los de sus respectivas leyes, han sido publicados, en la obra ya citada, de la que manejo separata, en apéndice documental (pp. 35-154), de la que ahora se proporciona la referencia completa de su forma original de publicación, que fue la de un artículo en la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Madrid: Manzano, J., «El *Nuevo Código de las Leyes de Indias.* (Proyecto de Juan Crisóstomo de Ansotegui)», en la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* (*RCJS*), Madrid, 28 (1935), pp. 703-736 y 29 (1936), pp. 5-82.

[114] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 198 r y 392 r.

[115] Todavía, en la sesión 235, de 13-XII-1784, con ocasión de la revisión de NC, I, 10, leyes 28 y 29, relativas a los jueces eclesiásticos que habían de conocer de las causas de nulidad matrimonial, se acordó que el secretario, Luis de Peñaranda, en las inminentes vacaciones de Navidad, habilitase una «razón puntual de las leyes de los títulos precedentes, que se hallan suspendidas, con expresión de las causas en cada una, a fin de q[u]e. puedan tenerse a la vista, y tomarse las providencias oportunas para su más pronta decisión» (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 396 r-397 r; la cita, en el f. 397 r).

postre, llegarían a conformar dicho Libro I, aprobado por Carlos IV en 1792, que son los que siguen, excepción hecha de su orden, que varió durante todo ese tiempo: [XV.] *De los esponsales y matrimonios*; [XVI.] *De los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición y sus ministros*; [XVII.] *De los religiosos y doctrineros*; [XVIII.] *De las sepulturas y derechos eclesiásticos*; [XIX.] *De los diezmos*; [XX.] *De las vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias*; [XXI.] *De la mesada eclesiástica y de la media annata*; [XXII.] *De la Santa Cruzada*; [XXIII.] *De las Universidades y Estudios generales y particulares de las Indias*; [XXIV.] *De los Colegios y Seminarios*; [XXV.] *De los cuestores y limosnas*; [XXVI.] *De los libros que se imprimen sobre materias de Indias, y de los que pasan a ellas*[116].

---

[116] AGI, México, leg. 1.159, ff. 1 r-364 v, que es donde se custodia, como se recordará, un ejemplar en limpio, aunque incompleto, del Libro I del *Nuevo Código* de 1792, interesando, aquí y ahora, las referencias de algunos de sus títulos, cuyas rotulatas se hallan en los ff. 225 r, 271 r, 305 r, 335 r, 345 r y 355 r; y Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 91-378, donde figura editado otro ejemplar del Libro I, en concreto, pp. 185, 207, 255 y 283, 295, 311, 327, 333, 341, 353, 365, 371 y 375.

Fue Antonio Muro Orejón quien, como fruto de sus investigaciones en el Archivo General de Indias, de Sevilla, desde 1926 a 1929, descubrió dos ejemplares del Libro I, uno en borrador y el otro, antes aludido, en limpio, con adiciones, aunque no completo, en la sección de Audiencia de México, y su legajo 1.159. En su tesis de doctorado, editada, con un prólogo de Rafael Altamira y Crevea, por la mencionada *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* de la entonces Universidad Central matritense, entre 1929 y 1933, Muro Orejón publicó, en forma de apéndice documental, sólo las rúbricas de las leyes de los títulos de dicho Libro I, extraídas, obviamente, del ejemplar sevillano puesto en limpio y mejor conservado. La referencia completa de dicha edición, según los sucesivos números de la mencionada revista jurídica, ya citada, y utilizada a lo largo de este estudio, en los que fueron apareciendo tales disposiciones legales compiladas de 1776 a 1792, es la siguiente: Muro Orejón, A., «El *Nuevo Código de las Leyes de Indias.* Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680», en *RCJS*, Madrid, 12 (1929), pp. 287-339; 13 (1930), pp. 485-532 y 601-660; 14 (1931), pp. 67-112, 177-240 y 416-436; 15 (1932), pp. 5-64, 216-288, 502-531 y 568-588; y 16 (1933), pp. 130-152, 204-238 y 436-472; y, de este mismo autor, «Somero estudio de los proyectos del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», en el *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, Buenos Aires, 11 (1930), pp. 19-28; e *Id.*, «Las *Nuevas leyes* del *Nuevo Código de Indias*», en el *Mercurio Peruano*, Lima, XXXV, 333 (1954), pp. 995-1.013. Años más tarde, en 1945, y no en España, sino en América, Federico Schawab halló otro ejemplar del Libro I en la Biblioteca Central de la Universidad de San Marcos de Lima, esta vez completo y en un magnífico estado de conservación, bajo el título de: *Libro 1.º del Nuevo Código de Leyes de Indias. Comprende 26 títulos e Índice alfabético, folio 413; dos Consultas de la Junta del mismo Código y las Resoluciones de S[u]. M[ajestad].* Ha sido atribuida la letra del mismo, y, por tanto, su copia, dada su característica caligrafía, al escribiente Juan Miguel Represa. Las rúbricas de cada uno de los veintiséis títulos están escritas con letras más sobresalientes, y sangrada por ambos lados la de cada una de las leyes, con las datas colocadas al margen y al inicio de cada ley. Al final, el anunciado índice de materias legales, al igual que las consultas y reales resoluciones aludidas. Este ejemplar, limeño, dado a conocer por Schawab, fue el que empleó Muro Orejón para editar, en 1979, el Libro I del *Nuevo Código.* Los datos bibliográficos de su artículo son éstos: Schawab, Federico, «El ejemplar del Libro I del *Nuevo Código* existente en la Biblioteca Central de la Universidad Mayor de San Marcos, de Lima», en el *Boletín Bibliográfico*, Lima, XVIII, 3-4 (diciembre, 1945), pp. 238-257. Finalmente, no un ejemplar, ni siquiera podría calificarse de incompleto, sino, simplemente, parte del mismo Libro I, pasado a limpio, pero, carentes sus leyes de datas, y comprensivo, únicamente, de los títulos VI *(De los Concilios provinciales y sinodales),* XVI *(De los Religiosos*

Según ha quedado dicho más arriba, con Antonio Porcel en la Secretaría de la Junta *del Nuevo Código*, y ya sin Manuel Lanz de Casafonda presidiéndola, sus vocales consideraron que, para adelantar los trabajos, era preciso que, antes de dar parte, en sus sesiones, de los títulos del proyecto de Libro I de Ansotegui, se llevase y contase con una anotación, cuidada y planificada, de las leyes que provenían de la *Recopilación de Indias* de 1680, y de aquellas otras que eran *nuevas*, en tanto que elaboradas, extra y post-recopilatoriamente, por el comisionado Ansotegui. Para facilitar, todavía más, la prontitud en el progreso de su difícil obra compiladora, la Junta hizo presente a Carlos III, en una consulta de 30-III-1787, que convenía se le autorizase a aumentar en un día más, a la semana, el número de sus sesiones, y que, aprovechando las jornadas feriadas, y todo el tiempo de concurrencia a las reuniones, que las juntas se celebrasen en la posada del conde de Tepa, donde habían convenido, unánimemente, los vocales, asistir en lo sucesivo. Todo ello hasta la conclusión de la revisión o segundo examen del Libro I, reservándose, para dicho momento, el consultar al monarca, de nuevo, aquellos medios que resultasen más adecuados para lograr la culminación de la obra carolina de compilación legislativa indiana. Se conformó el rey con esta consulta de su Junta, y así quedó autorizado, y ordenado, consecuentemente[117]. Tras la incorporación como secretario de Porcel, y el deceso del presidente Casafonda, el 21 y el 27-XI-1785, respectivamente, las sesiones de la Junta *de Leyes de Indias* no se reanudaron hasta cinco meses después, el 14-IV-1786. Desde entonces, y en poco más de un año, hasta el mes de mayo de 1787, sus cinco vocales, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, pudieron poner punto final al segundo examen de los veinticuatro títulos del Libro I, a los que decidieron añadir dos nuevos: el VIII. *De los esponsales y matrimonios*; y, el XX. *De las vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias.* Eso sí, quedando por extender los borradores de las leyes comprendidas desde el título XIV. *De los Prelados de las Órdenes religiosas, y de sus individuos*, hasta el XXIV. *De los libros que se imprimen sobre materias de Indias, y de los que pasan a ellas.* Como se ha subrayado, al morir el secretario Luis de Peñaranda, y hasta su última acta, por él extendida, la número 250, de 18-V-1785, la Junta había reexaminado sólo los primeros trece títulos, hasta el XIII, en efecto, *De los Curas y doctrineros*, inclusive[118]. Se hallaban pendientes de

---

doctrineros), XVIII *(De los Hospitales y Cofradías),* y parcialmente del VIII *(De los esponsales y matrimonios),* ha llegado también hasta nuestros días, ubicado en AGI, Indiferente General, leg. 2.889. Y, otro pliego del mismo, junto con un borrador, de mano, así mismo, de Represa, del *Índice alfabético general de sus leyes*, en AGI, Indiferente General, leg. 1.654. Como especifica, pormenorizadamente, Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 58-59.

[117] Así, también, en la consulta, varias veces citada, de síntesis de antecedentes organizativos, competenciales y funcionales, de la *Junta del Nuevo Código*, de 2-XI-1790, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 40 *in fine* y 41 *ab initio.*

[118] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 413 r-415 r.

redacción, empero, e igualmente, los borradores de muchas leyes ya vueltas a examinar, por segunda vez, en tiempos de Peñaranda, de los títulos I. *De la Santa Fe Católica*, al XIII, ya aludido en su rúbrica. Ahora bien, cuando Porcel, bajo la supervisión de los cinco vocales de la Junta, iba a proceder a la extensión de los borradores de todas esas leyes pendientes de fijación, a la vista de los pertinentes acuerdos que, sobre cada una de ellas, habían ido adoptando, de abril de 1786 a mayo de 1787, dichos vocales-consejeros de Indias, quedó en suspenso tal tarea, al ser designado uno de ellos, Antonio Porlier, el 8-VII-1787, secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, recibiendo su RP, de nombramiento, el 10 de ese mismo mes y año[119].

De esta forma, la Junta perdía a otro de sus miembros, quedando reducida a sólo cuatro: Domínguez, Huerta, Tepa y Bustillo. Durante dicho año de actividad, de 1786 a 1787, ya las dificultades y lo ciclópeo de la tarea compiladora, dado el minucioso detalle con que eran deliberadas todas y cada una de las leyes revisadas, tanto de las recopiladas en 1680, como de las compiladas y reelaboradas por Ansotegui entre 1776 (y, sobre todo, desde 1778, año de la jubilación del otro comisionado regio, Miguel José Serrador) y 1780, habían obligado, a los miembros de la Junta, a adoptar cambios sustantivos en sus métodos de trabajo, cuales fueron los que cuidaron de reflejar, y motivar, en la mentada consulta, de 30-III-1787. Los cinco vocales, concordes, habían dado forma, por entonces, a dos acuerdos unánimes[120]. En primer lugar, resultaba preciso, para *poner corriente* el Libro I del *Nuevo Código*, hasta su conclusión y entrega a la imprenta, que se variase el modo y el lugar de sus reuniones. Como se ha anticipado, urgía que fuesen tres las sesiones semanales, y no dos, como hasta entonces, una vez evacuadas las particulares ocupaciones de los vocales-consejeros, lo que se puso en conocimiento del Secretario del Despacho de Indias, José de Gálvez, I Marqués de Sonora, mediante el oportuno oficio[121]. En segundo término, la Junta no podía seguir reuniéndose en una de las Salas (de Gobierno) del Consejo de Indias, y ello por tres razones fundamentales: por el tiempo que se consumía antes de que los ministros, reunidos en Consejo pleno de Indias, se dividiesen, diariamente, en sus diferentes Salas; por la interrupción que, en la marcha ordinaria de los trabajos, producía la observancia de los días feriados; y, en Cuaresma, por ejemplo, por la pérdida de tiempo y condigna ocupación extraordinaria que suponía tener que asistir a los sermones cuaresmales. De ahí que propusiese reunirse en la casa del conde de Tepa, dada su cómoda situación para todos los restantes vocales, hasta la *perfección* del Libro I, puesto que se tra-

---

[119] Escudero, J. A., *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, 2 tomos, Madrid, 1979 (2.ª ed., 2002), t. I, pp. 444-452; y Gómez Rivero, Ricardo, *Los orígenes del Ministerio de Justicia (1714-1812)*, Madrid, 1988, p. 93; e *Id.*, *El Ministerio de Justicia en España (1714-1812)*, Madrid, 1999, p. 693.

[120] AGI, Indiferente General, leg. 1.652.

[121] AGI, Indiferente General, leg. 1.652.

taba de una medida temporal, al término de la cual, la Junta volvería a tener sus sesiones ordinarias en una Sala del Consejo de Indias[122].

Durante los meses de abril y mayo de 1787, por tanto, con la autorización regia, Domínguez, Huerta, Bustillo y Porlier se reunieron en la posada del conde de Tepa. En el mes de julio, sin embargo, Porlier, nombrado ministro de Gracia y Justicia de Indias, dejó de pertenecer, y de asistir, a la Junta *del Nuevo Código*. Ante la falta de miembros integrantes de la misma, Carlos III accedió a designar dos nuevos vocales, y así lo hizo el 16-VIII-1787[123], resultando elegidos, para ello, los consejeros José García León y Pizarro, y Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres, que eran dos de los más modernos ministros togados del Consejo Real de las

---

[122] El contenido de ambos acuerdos unánimes de los consejeros-vocales, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, que sirvieron de base para la elaboración de la consulta de la Junta del *Nuevo Código*, de 30-III-1787, finalmente aceptada, en todos sus términos, por Carlos III, es el siguiente, trasladado íntegramente, habiendo sido redactados los dos, probablemente, de mano de su secretario, Porcel:

> «Con el motivo de estar concluido el examen y reconocim[ien]to. de los 24 títulos de este Libro prim[er]o. de la Recopilación *(sic)*, y de haver quedado, en él, suspendidos varios puntos y leyes, así de las antiguas como de las formadas por D[o]n. Juan Crisóstomo de Ansotegui, y también algunas propuestas p[o]r. los señores Ministros de la Junta, s[ob]re. varias materias importantísimas de los mismos títulos, acerca de las quales hay pend[ien]tes. en el Cons[ej]o. varios exped[ien]tes., cuya decisión es n[ecesa]rio. promover, todo lo qual requiere, p[o]r. su naturaleza y a fin de poderlo acordar con el devido pulso, un travajo mui intenso y no interrumpido, deseando la Junta corresponder a la Real confianza, después de haver contrapesado todas estas circunstancias, convino, por uniformidad de votos, en que, para poner corriente d[ic]ho. Libro prim[er]o., y hasta su conclusión y perfección, en términos que pueda darse a la imprenta, es inevitable suspender, por ahora, el méthodo seguido hasta aquí, y variar el tiempo y or[de]n. que se ha seguido, aumentando un día más en la semana para que, en él, se celebre también Junta, de suerte que se aprovechen, en cada semana, tres sesion[e]s. completas. No pudiendo esto verificarse, continuando la Junta sus travajos en los días señalados, y en una de las Salas del Cons[ej]o., así p[o]r la interrupción de los feriados como p[o]r. el tiempo q[u]e. se consume antes q[u]e. se llegan a dividir la[s] Salas, mayorm[ente]. quando en la Quaresma próxima ocurre también la ocupación de los sermones, que impiden la Junta del día en que asiste el Consejo a ellos, acordó, asimismo, p[o]r. uniformidad de dictámenes, que, con copia de este acuerdo, se pase por mí, el S[ecreta]rio., oficio a el S[eñ]or. Marqués de Sonora, proponiendo cómo la Junta estima preciso se le conceda la facultad de poder tener y celebrar, por haora *(sic)*, sus sesion[e]s., hasta que se verifique la de d[ic]ho. Libro prim[er]o., 3 días de la semana, aquellos que la misma Junta acordare, después de examinadas las particulares ocupacion[e]s. de sus Ministros, y en que podrá ser menos precisa su asist[enci]a. a el tribunal, respecto de ser solam[en]te. tres los q[u]e. se concurren a la Junta. Que, mediante la proporcionada situación de la casa del S[eño]r. conde de Tepa, y haver convenido los demás vocales en concurrir a ella, se celebren allí las Juntas, p[o]r. ahora y h[as]ta. la perfección de d[ic]ho. Lib[r]o. p[rime]ro. Últimamente, que, presentado éste, volverá la Junta a tener sus regulares sesion[e]s. en la Sala 2.ª del Cons[ej]o., y propondrá, entonces, los medios que le parezcan más oportunos para continuar la obra, y que se pueda conseguir el importante fin de concluirla y darla a luz con la celeridad y acierto que apetece S[u]. M[ajestad].» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652).

[123] Según la consulta de la *Junta del Nuevo Código*, de 2-XI-1790, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 40-41.

Indias, puesto que les habían sido despachados sus títulos de nombramiento mediante sendas RR. PP., de 14-III-1783 y de 24-V-1784, respectivamente[124]. Sin embargo, pese a que el número de vocales de la Junta había pasado al más nutrido y cómodo de seis (Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo, Pizarro y Piñeres), al suscitarse diversas dudas, ocurrencias y representaciones sobre si dichos dos ministros, últimamente incorporados, hacían falta para el diario despacho en el Consejo Real y Supremo indiano, no volvió a celebrarse ninguna reunión hasta el mes de abril de 1788. Y ello resultó posible, sólo gracias a una RO, de 30-III-1788, ahora expedida, desde la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, por quien conocía mejor que nadie las necesidades y obstáculos que aquejaban al funcionamiento de la Junta, Antonio Porlier, que, a consulta del gobernador del Consejo Real de las Indias, Francisco Moñino, de 12-IX-1787, resolvió que aquélla se reuniría una vez cada semana, o cada quince días, aprovechando los feriados, pero, dividida en dos: por un lado, una *Junta Particular* o preparatoria; y, por otro, la *Junta Plena* o resolutoria[125]. Ya entonces, otro de los vocales, el decano o más antiguo de los actuantes, Felipe Santos Domínguez, que siempre había estado delicado de salud, como se sabe, y que, en aquellos momentos debía hallarse gravemente enfermo, puesto que habría de fallecer apenas un mes después, el 7-V-1788[126], no era tenido en cuenta, por dicha RO de 30-III, a la hora de distribuir a los vocales en esas dos nuevas Juntas, o bifurcada Junta tradicional *del Nuevo Código.* De este modo, se prevenía que, para conseguir la deseada celeridad en la marcha de los trabajos compilatorios, Tepa y Pizarro tenían que constituir la *Junta Particular*, que habría de reunirse todos los días que no lo fuesen de precepto o fiesta de guardar, con obligación de oír misa. La *Junta Plena*, en cambio, integrada, de nuevo, por cinco vocales, Huerta, Tepa, Bustillo, Pizarro y Piñeres, tendría sus sesiones, como se ha apuntado, una vez a la semana, o cada dos semanas. Por lo que se refiere a la *Junta Particular*, sus funciones se ceñirían a las muy trascedentes de la *preparación, coordinación y arreglo de las leyes nuevas, y calificación de las antiguas*; debiendo también asistir sus dos componentes, Tepa y Pizarro, a las reuniones de la *Junta Plena*, a fin de *satisfacer*

---

[124] Burkholder, M. A., y Chandler, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, pp. 133-134 y 155; Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, pp. 46-47 y 53-54; y Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). «De Iurisdictio Animata» en el Nuevo Mundo*, t. II, núms. 645 y 760, pp. 655-656 y 704.

[125] En virtud de su consulta de 20-II-1788, la Junta *del Nuevo Código de Leyes* había informado al monarca que, «en cumplimiento de una R[ea]l. orden, consulta a V[uestra]. M[ajestad]. lo que se le ofrece, sobre el tiempo que necesitará para concluir el Libro 1.º del citado Código, y si convendrá insertarlo en la reimpresión de la Recopilación antigua». En la resolución regia, de 3-IV-1788, en nombre de Carlos III, fue anotado que: «Por la R[ea]l. orden que acompaño, se impondrá la Junta de mi R[ea]l. resolución» (AGI, Indiferente General, leg. 563, lib. 4, f. 98 r).

[126] *Gazeta de Madrid*, de 20-V-1788; y Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, p. 116.

los reparos que se ofreciesen, y decidir los puntos que se votasen, conservando, para ello, voto decisivo. Las actas de ambas Juntas, *Plena* y *Particular*, estarían autorizadas por Antonio Porcel, puesto que él era el secretario de ambas. La novedad que introducía la RO de Porlier, de 30-III-1788, modificadora de la vieja planta de la Junta *de Leyes de Indias*, consistía, además, en la habilitación del escribiente de dicha Junta –de ambas Juntas de nueva planta–, Juan Miguel Represa, para ejercer la Secretaría, en caso de *ausencia o enfermedad*, o cualquier otra ocupación de Porcel, su titular por vía de comisión, que era también, recuérdese, por entonces, en marzo de 1788, oficial cuarto primera de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Indias. Por esta razón, en no pocas ocasiones, Represa hubo de actuar de secretario suplente de las Juntas, *Plena* y *Particular*, *del Nuevo Código*, haciéndolo a satisfacción de ambas, cuyos vocales fueron de común parecer, y llegaron a proponer que le fuese aumentado el sueldo, y que se le condecorase[127].

---

[127] De acuerdo con dicha RO, de 30-III-1788, comunicada por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, Antonio Porlier, al gobernador del Consejo Real de las Indias, Francisco Moñino, se precisaba que los vocales de la *Junta Particular*, Tepa y Pizarro, dado que su concurrencia a ella debía ser todos los días, excepción hecha de los de precepto, quedaban relevados de su también diaria asistencia al Consejo de Indias, salvo en aquellos casos en los que su gobernador estimase precisa su personación, para la resolución de aquellos asuntos que, por su gravedad y circunstancias, así lo requiriesen. En cualquier supuesto, el conde de Tepa no podía excusarse, con tal motivo, de asistir a la Real Cámara de Indias, al ser compatible su presencia en ella con su diaria asistencia a la Junta *Particular* o preparatoria del *Nuevo Código*. Expresamente quedaba significado que el secretario, Antonio Porcel, había de seguir *corriendo*, como hasta entonces, con los asuntos, funciones y competencias que le eran propios, teniendo que acudir tanto a las diarias sesiones de las juntas preparatorias, como a las semanales o quincenales de las juntas plenarias resolutorias. Y, precisamente, para no retardar el curso del despacho en las sesiones que eran las más frecuentes y laboriosas, las de todos los días de la *Junta Particular*, se prevenía la habilitación como secretario suplente de Juan Miguel Represa, que debía estar atento, siempre y en todo momento, para sustituir a Porcel cuando las ocupaciones de éste, como oficial del Ministerio de Gracia y Justicia de Indias, así se lo demandasen, al igual que en sus enfermedades e indisposiciones temporales, en sus ausencias de Madrid, o con motivo de cualquier otro legítimo impedimento. Tal era el tenor literal de dicha RO, de 30-III-1788:

> «En vista de lo que representó V[uestra]. E[xcelencia]. a S[u]. M[ajestad]. en 12 de septiembre de 1787, sobre el considerable atraso que se experimenta en el despacho de los negocios del Consejo, por los pocos Ministros que asisten diariamente, a causa de los enfermos, ausentes, de los ocupados en comisiones, y de quatro que asisten a la Junta del Código, tres días a la semana, de que resulta quedar sólo ocho Ministros útiles, de los veinte de que se compone la Tabla, para repartir a las tres Salas, y que, atendiendo particularmente a la de Justicia, no queda dotación para las dos de Gobierno, de que se originan infinitos perjuicios por la dilación con que se han de ver los expedientes. Enterado S[u]. M[ajestad]. de quanto V[uestra]. E[xcelencia]. expresa, y del medio que propone para evitar los insinuados perjuicios, y teniendo presente todos los antecedentes relativos a la erección de la Junta destinada a formar el nuevo Código de Leyes de Indias, y estado en que se halla esta importante obra, ha resuelto que dicha Junta, compuesta de D[o]n. Jacobo de la Huerta, D[o]n. Juan Manuel Bustillo y D[o]n. Juan Francisco Gutiérrez

En cumplimiento de la real resolución de Carlos III, contenida en la RO referida, de 30-III-1788, los dos vocales de la *Junta Particular*, Tepa y Pizarro, dieron inicio a sus reuniones diarias preparatorias el 14-IV-1788. De inmediato, conscientes ambos, sobre todo el conde de Tepa, que había participado en las sesiones habidas, de deliberación y debate sobre las leyes del Libro I, desde 1782, de que la voluntad regia y de su ministro de Gracia y Justicia de Indias, Antonio Porlier, antiguo fiscal del Consejo de Indias y ex vocal de la misma Junta *del Nuevo Código*, era la *prontitud* en la terminación de la obra, y que la revisión de las leyes hacía necesario tener a la vista las actas de los acuerdos adoptados, sobre cada una de ellas, en la sesiones precedentes de la Junta, lo que suponía una *prolija fatiga*, que había de usurpar un tiempo precioso, máxime cuando había que *ganar aún los instantes*, decidieron, en *Junta Particular*, que el escribiente-secretario suplente, Juan Miguel Represa, formase, como así lo hizo, un extracto de las actas, «reducido a numerar por títulos cada ley, exponiendo, en compendio, los acuerdos, y apuntando, al margen, las sesiones que los contenían»[128]. Con el valioso auxilio de este extracto o resumen de las actas, elaborado por Represa, Tepa y Pizarro, en su *Junta Particular*, y en sólo cinco meses, hasta el 13-IX-1788, con gran celeridad, pues, sobre todo comparando su diligente actividad con la morosidad precedente, de la Junta única *del Nuevo Código*, de 1781 a 1785, examinaron, arreglaron, extendieron, corrigieron y re-

---

de Piñeres, se junte una vez cada semana o cada quince días, aprovechando los feriados. Que, para facilitar esta obra y que camine con la prontitud que el Rey desea, entiendan en el trabajo de la preparación, coordinación y arreglo de las leyes nuevas y calificación de las antiguas, el conde de Tepa y D[o]n. José García León y Pizarro, Ministros de la misma Junta, a quienes ha nombrado S[u]. M[ajestad]. a este fin, para que, en las particulares, que deben tener lugar todos los días que no sean de precepto, lleven estas atenciones con el celo y actividad que espera de su acreditada conducta; debiendo también asistir a las Juntas plenas, para satisfacer los reparos que se ofrezcan y decidir los puntos que se voten, conservando, para ello, voto decisivo; relevándolos S[u]. M[ajestad]. de la diaria asistencia al Consejo, sin que por esto dejen de concurrir, a él, en los casos en que, a juicio de V[uestra]. E[xcelencia]., se considere preciso para la resolución de algunos asuntos que, por su gravedad y circunstancias, lo exijan, ni menos deba el conde de Tepa excusarse, con este motivo, de concurrir a la Cámara, mediante a serle compatible su asistencia con la de la Junta diaria. Que el secretario de dicha Junta, D[o]n. Antonio Porcel, corra, como hasta aquí, con los asuntos de su inspección, concurriendo como tal a las diarias preparatorias, y a las Juntas plenas que se celebren cada ocho o quince días, [y] en los feriados que se destinen para ellas. Y para que, con las faltas que pueda hacer, por otras ocupaciones de su empleo de oficial de mi Secretaría [de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Indias], o por enfermadad, o ausencia de Madrid, no se retarde el curso del despacho de las Juntas preparatorias, habilita S[u]. M[ajestad]. a D[o]n. Juan Miguel Represa para que supla, en ausencias, enfermedades u otro legítimo impedimento de Porcel, la Secretaría» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652; y Muro Orejón, A., *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*, pp. 22-23, nota núm. 1).

[128] La cita literal procede de la consulta de la *Junta del Nuevo Código*, de 2-XI-1790, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 41.

formaron todas las leyes de los veinticuatro títulos del libro I de la *Recopilación de Indias* de 1680; más el título que había adicionado Juan Crisóstomo de Ansotegui, que habría de quedar fijado bajo el número XX. *De las vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias*; y otro novísimo, que creyeron oportuno incluir en el *Código*, que lo sería bajo el número VIII. *De los esponsales y matrimonios*[129]. También aumentaron u omitieron, Tepa y Pizarro, en cada

---

[129] Los extractos de las actas de la Junta *de Leyes de Indias*, al menos, en una buena parte, se hallan en AGI, Indiferente General, leg. 1.652. A continuación, a modo de ejemplo, son recogidos tres de ellos:

> «J[un]ta. 153. [NC, I, 13], 22 *(Que nombrando los Prelados quien sirva Curato o Doctrina, en ínterin que llega el proprietario, se le pague el estipendio pro rata, con tal de que no pase de quatro meses).* A[cordad]o., en la 1.ª p[ar]te., corra, etc.; esto es, q[u]e no corra sino la [RI, I, 13,] 16 imp[re]sa. (*Que si los Prelados nombraren quien sirva Doctrina, en el ínterin que llega el propietario, se le pague el salario pro rata, como no pase de quatro meses)*, enmen[da]da. como se dice, etc.
>
> Lei. Que si los Prelados nombraren quien sirva doctrina, en el ínterin que llega el proprietario, se le pague el salario pro rata del t[iem]po. q[u]e. hubiere servido. *(Al margen)* El Emp[erado]r. D[on]. Carlos y el Prínc[ipe]. G[obernador]. en M[adri]d., a 17 de M[ar]zo. de 1553. D[on]. Fel[ip]e. 2.° en S[an]. Lor[en]zo., a 28 de Ag[os]to. de 1591. D[on]. Carl[o]s. 3.° en esta Rec[opilació]n.
>
> Mandamos que si los Arzob[is]pos u Ob[is]pos. nombraren alg[uno]s. Clérigos o Relig[io]sos., p[ar]a. q[u]e. sirvan los Beneficios o Doctrinas que en sus Diócesis vacaren, entretanto q[u]e. se presentan sacerdotes proprietarios, en conform[ida]d. de lo q[u]e. está disp[ues]to. por el Tít[ul]o. de n[uest]ro. Patron[a]to. R[ea]l., se les pague el salar[i]o. q[u]e. se les debiere, y hubieren de haber, rata por cant[ida]d. del tiempo q[u]e., en virt[u]d. de d[ic]ho. nombram[ien]to., lo sirvieren legítimam[en]te., según las circunstanc[ia]s.; lo qual, con la fe del Prelado en cuya diócesis residieren, firmada de su nomb[r]e., se les libre y pague, sin otro recaudo alg[un]o.» (AGI, Indiferente General, leg. 1652). A la postre, en la versión de 1790-1792 del *Nuevo Código* (NC), esta ley pasó a ser, allí, definitivamente, la I, 13, 14, con sólo tres modificaciones. En la rúbrica: *A los interinos, en vacantes se les pague el salario que se declara.* La remisión al título *Del Patronato Real* fue cambiada para el novedoso *De las Vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias*, y quedó así especificada: *con arreglo a la ley 8, título 20 de este libro.* Y, en la coda, el libramiento y pago a los doctrineros suplentes o interinos, con fe del prelado en cuya diócesis residieren, firmada de su nombre, quedó matizado, en versión grata, por regalista, a la Corona, como sigue*: con la noticia correspondiente del Diocesano a nuestro Vicepatrono, se les libre y pague, sin otro recaudo alguno.*
>
> * * * * *
>
> «J[un]ta. 155. Tít[ul]o. 14. De los Prelados de las Órdenes Religiosas, y de sus individuos. Rúb[ri]ca. no corra, sino la imp[re]sa., De los Relig[io]sos.
>
> J[un]tas. 6, 171. Reserv[a]da. p[ar]a. este Tít[ul]o. la lei 3, [del] C[ódig]o., Tít[ul]o. 1.
>
> J[un]tas. 9, 171. Reserv[a]da. p[ar]a. este Tít[ul]o. y el sig[uien]te. 15, la 26[del] C[ódig]o., Tít[ul]o. 1. En el tít[ul]o. 15 se deven inventar las leyes [del] C[ódig]o. 7 y 8, tít[ul]o. 13. P[ar]a. éste, téngase presente la ley 13, tít[ul]o. 12 [del] C[ódig]o. y la 26, tít[ul]o. 1.°, idem. Téngase presente en este tít[ul]o. las leyes del 7.°, que hablan de Religiosos incorrejibles» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652).
>
> * * * * *

título, las leyes que conceptuaron convenientes o superfluas, redactándolas y dándoles la numeración más adecuada, conforme a su respectivo contexto y materia. Para lo cual, hubieron de tener presentes todos los antecedentes de las mismas, en forma de consultas consiliares, reales cédulas, y cualquier otro documento, sin olvidar que su principio y fin era la defensa de las regalías de la Corona en los dominios indianos, en los que el rey, como soberano, era –en palabras de la futura consulta de la *Junta Plena*, de 2-XI-1790–, «patrono y legado nato de Su Santidad, para restablecerlas en su debido rigor y observancia, bajo este plan y sistema»[130].

«J[un]ta. 159. [NC, I, 14, leyes] 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57. *(NC, I, 14, 51. Que los Prelados de las Órdenes procedan con mucha circunspección y tiento en expeler de los claustros a los Religiosos profesos, por incorregibles)* A[cordad]o. p[ar]a. resolver el exped[ien]te. de México, etc., p[o]r. el año de [17]68. *(Un expediente pedido a la Secretaría de la Nueva España del Consejo de Indias, siendo Arzobispo de la ciudad de México, en 1768, el que lo era, en la fecha de la Junta número 159, de 29-X-1783, en Toledo, Francisco Antonio de Lorenzana, y que versaba sobre la expulsión de religiosos incorregibles. Era el expediente que, por otra parte, había ocasionado una consulta, del mismo Consejo, de 25-XII-1768, citada por Juan Crisóstomo de Ansotegui por comprobante marginal de la ley 53, perteneciente a la misma materia de expulsiones).*

J[un]ta. 258. No corran, y, en lugar de ellas, tírese una nueva, con arreglo a la Céd[ul]a. circul[a]r., Madrid a 28 de marzo de 1769.

Lei. Que los Superior[e]s. de las Religion[e]s. no procedan a la expulsión de ning[ú]n. Relig[io]so., sin q[u]e. precedan los requisitos estabblecidos p[o]r. difer[en]tes. Bulas Apostólicas. *(Al margen)* D[on]. Carlos 3.º en M[adri]d., a 28 de marzo de 1769.

Rogamos y exhortamos a los Superior[e]s. de las Religiones de nuestras Indias, q[u]e. no procedan a la expulsión de ningún Religioso, sin q[u]e. precedan todos y cada uno de los muchos requisitos establecidos p[o]r. diferentes Bulas Apostólicas, y declarac[ione]s. de la Congregac[ió]n. del Concilio. Y a los Arzobispos y Obispos de los mismos Dominios q[u]e. zelen la observanc[i]a. de lo q[u]e. en ellas se prescribe p[ar]a. los casos de legítima expulsión, y su progreso. Y mandamos y ordenamos a nuestros Virreyes, Audienc[ia]s. y Gobernador[e]s. de ellos, q[u]e., para precaver los estragos q[u]e. pueda causar una persona de tan depravadas costumbres, como se califica al expulso en semejante caso, los embíen a estos Reinos en partida de registro, como se les previene en la preced[en]te. lei» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652). En la versión definitiva de 1790-1792, esta ley pasó a ser la del NC, I, 15, 74, cuyo tenor y rúbrica fueron simplificados, añadiéndose alguna insólita referencia doctrinal, quedando como sigue: *En la expulsión de los Religiosos incorregibles se observe lo que esta ley ordena.* (Al margen). *L*[ey]. *N*[ueva]. Don Carlos III en Madrid, a 28 de Marzo de 1769. Don Carlos IV en este Código. *Rogamos y encargamos a los Superiores de las Órdenes regulares de nuestras Indias que, en la expulsión de Religiosos incorregibles se arreglen y observen puntualmente las disposiciones canónicas, teniendo particular atención a lo que en este asunto escribió y enseñó el Papa Benedicto XIV, en su grande obra de la Sínodo Diocesana* (sic). *Y a los Arzobispos y Obispos de los mismos dominios, que celen la observancia de lo que en ellas se prescribe para los casos de legítima expulsión, y su progreso. Y mandamos y ordenamos a nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores que, en los casos que lo exigieren las circunstancias de los expulsos, los envíen a estos Reinos en partida de registro.*

130 Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 41 *in fine.*

Al mismo tiempo que Tepa y Pizarro, en la *Junta Particular*, iban revisando y extendiendo las leyes de dichos veintiséis títulos del Libro I, en cuadernos separados, Juan Antonio Ortiz, otro escribiente nombrado por la *Junta Plena*, fue copiándolos, siendo entregadas dichas copias a los ministros de la *Junta Plena*, Huerta, Bustillo y Piñeres, al objeto de que, pudiendo examinarlas tranquilamente, cada uno, por separado, en su casa, estuviesen en condiciones de plantear, luego, en las reuniones plenarias, los reparos y dificultades que hubiesen advertido, sin pérdidas de tiempo adicionales, y consiguiendo llegar, de este modo, a unas más fáciles y meditadas resoluciones, y acuerdos, sobre las leyes de los diferentes títulos[131]. De este modo, pudo la *Junta Particular* dar parte, el 13-IX-1788, al monarca, que lo era, todavía, Carlos III, puesto que habría de fallecer tres meses después, el 14-XII-1788, de haber concluido la obra cometida en la precedente RO de 30-III, quedando reducidos sus trabajos a ir leyendo o repasando las leyes puestas en limpio, por si había alguna palabra disonante o equivocada. Una vez finalizado este repaso, se dedicaría, por entero, a ir dando forma a un *Índice alfabético de las rúbricas* de los veintiséis títulos, *y de los epígrafes* de sus respectivas leyes, por si acaso la voluntad regia era la de mandarlo publicar, junto con el Libro I del *Nuevo Código*. A este oficio de 13-IX, evacuado por la *Junta Particular*, se le contestó por medio de otra RO, ahora de 14-IX-1788, en la que le instaba a continuar en su labor con la misma constancia, y a disponer que remitiese el referido Libro I, junto con el índice del mismo que ofrecía, a fin de resolver, en su vista, si procedía o no autorizar su impresión. En cumplimiento de esta soberana resolución, procedió la *Junta Particular* a verificar el anunciado repaso a todas las leyes, con el propósito de que su obra quedase con toda la perfección posible. Y, por medio del índice alfabético prometido, cuya composición quedó a cargo de Represa, según se lo mandaron Tepa y Pizarro, la *Junta Particular* se dedicó a cotejar unas leyes con otras, para así confrontarlas con las respectivas citas, e hizo las adiciones y remisiones correspondientes, cuando lo exigía la materia, para evitar, de este modo, las dudas y contrariedades de las que eran susceptibles obras legislativas

[131] De este nuevo escribiente de la Junta *de Leyes de Indias*, Juan Antonio Ortiz, una vez que el anterior, Juan Miguel Represa, había sido promovido al empleo de secretario suplente, se decía, en la misma consulta de 2-XI-1790, que no se le había dado premio alguno, por tal trabajo de copia separada. Pero, conviene tener presente que, junto a los amanuenses o copistas *oficiales*, como tal, empleados, más o menos precariamente, en, y por, un órgano administrativo de la Monarquía española, los había también *privados*, esto es, al servicio particular o personal de un ministro u oficial de la misma. Que fue el caso, por ejemplo, de Ignacio Sancho, quien, en octubre de 1787, solicitó del rey, en atención a sus méritos y servicios, una plaza supernumeraria de oficial de las Secretarías del Consejo y la Cámara de Indias, o del Consejo Real de Castilla, alegando que había sido secretario, se entiende que personal, del conde de Tepa, durante su período de presidencia de la *Junta Particular*, teniendo a su cargo los preparativos de sus sesiones, y, bajo su cuidado, la custodia de los libros, cédulas y papeles de dicha Junta (AGI, Indiferente General, leg. 1.342; y Muro Orejón, A., *op. cit.*, vol. II, p. 42 *ab initio*).

de tal género, con la expresa intención de facilitar al lector, de este modo, en una sola ley, el contenido de todas las demás disposiciones normativas que tratasen del mismo asunto. En este último repaso, también fueron abreviados y enmendados los epígrafes de las leyes que lo precisaban, dándose distinta colocación y numeración a los veintiséis títulos, según la *dignidad de sus materias*[132]. Así es como pudo la *Junta Particular* dar cuenta, el 27-III-1789, al monarca, Carlos IV, recién ascendido al trono, de que tenía por conclusa su labor de preparación, revisión y calificación de las leyes del Libro I, al igual que la elaboración de su índice alfabético[133].

Enterado, Carlos IV, de la terminación de los trabajos encargados y confiados a la *Junta Particular*, una RO de 11-IV-1789, comunicada, así mismo, por Antonio Porlier, en su condición de ministro de Gracia y Justicia de Indias, manifestó que el rey había quedado satisfecho del celo y la actividad desplegadas por el conde de Tepa y José García León y Pizarro. Pero, además, mandó que todos los miembros de la *Junta Plena*, es decir, los dos mencionados, más Jacobo de la Huerta, Juan González Bustillo y Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres, aprovechando los *instantes que pudiesen, sin faltar a las principales obligaciones de sus empleos*, entre las cuales, las de *Tabla* eran particularmente importantes, debían reunirse, y celebrar sesiones todos los días festivos en los que no hubiese tribunal[134]. Y tantas juntas o sesiones como fuesen menes-

---

[132] En el acta de la sesión de la *Junta Particular*, de 15-IX-1788, a la que sólo asistió el conde de Tepa, puesto que Pizarro se hallaba ocupado en el Consejo de Indias, se hace constar, por una parte, que el título nuevo, de las *vacantes mayores y menores de las Iglesias de Indias*, que ya estaba pasado a limpio, se iba a entregar a Huerta, vocal de la *Junta plena*, para su examen. Y, por otro lado, que, concluidas sus funciones la *Junta* preparatoria o *Particular*, habiendo sido informado de ello, y de que quedaba revisando los títulos del Libro I, para precaver errores, el secretario del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, Antonio Porlier, había de hacerse lo propio con el gobernador del Consejo de Indias, Francisco Moñino. De ello se encargó Tepa, como consta en dicha acta, que viene a continuación:

> «Junta de 15 de septiem[br]e. de 1788. *(Al margen)* S[eño]r. Tepa. S[eño]r. Pizarro, ocupado en el Cons[ej]o.
>
> Con vista de estar corriente y puesto en limpio el nuevo tít[ul]o. del Código, de Vacantes mayores y menores de las Igl[esi]as. de Indias, se acordó se pasase al S[eño]r. Huerta. Con ocasión de q[u]e. en la Junta antez[eden]te. se trató, al firmar el oficio pasado al Ex[celentísi]mo. S[eño]r. Porlier, referente a haber concluido la Junta preparatoria sus respectivas funciones, y q[u]e. quedaba a[h]ora. revisando los tít[ulo]s. por si había alg[un] a. equivocaz[ió]n., pásese el S[eño]r. Conde de Tepa a dar parte de lo mismo q[u]e. comprendía el oficio al Ex[celentísi]mo. S[eño]r. Gob[ernado]r. del Cons[ej]o., y habiéndolo verificado d[ic]ho. S[eño]r. Conde de Tepa, me mandó lo anotase en esta Junta» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652).

[133] Consulta de la *Junta del Nuevo Código*, de 2-XI-1790, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 41-42.

[134] En el *Diccionario de Autoridades* (1726-1739), la segunda acepción de la voz *Tabla* nos conduce, de inmediato, a un término institucional de la justicia, y de su administración, en el Antiguo Régimen, tenido muy presente, por tanto, ya que: «En los Tribunales se llama la mesa a que se

ter para la revisión de las leyes y títulos acordados en la *Junta Particular*, así como de su índice de rúbricas y epígrafes, dada la importancia que el *Nuevo Código*, y, por tanto, también su Libro I, tenían para el real servicio y una mejor administración de la justicia en los dominios de las Indias. En cumplimiento y ejecución de esta RO de 11-IV, y de una posterior RO, de 5-XI-1789, que así lo reiteraba, la *Junta Plena*, que estaba activa desde el 16-VII-1788, concluyó, igualmente, la revisión de dicho Libro I, y de su índice, el 13-XII-1789[135]. Esto es, tres meses exactos antes de que falleciese, el 13-III-1790, Jacobo Andrés de la Huerta, el cuarto de los vocales-consejeros de la Junta del *Nuevo Código*, tras José Pablo de Agüero, Manuel Lanz de Casafonda y Felipe Santos Domínguez, que desaparecía, vinculado a la obra carolina de recopilación legislativa indiana, desde que, trece años antes, en 1776, hubiese sido creada, constituida y puesta en funcionamiento[136]. No obstante, aunque la *Junta Plena* acordó la formación, a cargo de Juan Miguel Represa, de un *Catálogo* con los epígrafes de las leyes y las citas de sus cédulas (entendido este término en su sentido genérico, de reales provisiones, cédulas, órdenes, instrucciones, resoluciones, ordenanzas), de procedencia, con notas o señales que advirtiesen si la ley era nueva, corregida o refundida, a pesar de hallarse ya concluso, en la consulta, de 2-XI-1790, con la que la Junta del *Nuevo Código* hizo entrega, a Carlos IV, del Libro I, para su aprobación, únicamente se adjuntó, por *vía de modelo y*

---

sientan, para despachar, los Ministros que componen el Tribunal, por lo que le llaman Ministros de la Tabla; y el conjunto de Ministros de esta clase, Tabla del Consejo. Lat[ino]. *Senatoria mensa*» [*Diccionario de la Lengua Castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza, y calidad, con las phrases, o modos de hablar, los proverbios, o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua. Dedicado al Rey Nuestro Señor Don Phelipe V (que Dios guarde), a cuyas Reales expensas se hace esta Obra. Compuesto por la Real Academia Española*, 6 tomos, Madrid, Imprenta de Francisco del Hierro, Impresor de la Real Academia Española, 1726-1739 (ed. facsimilar en 3 vols., Madrid, Gredos, 1990), vol. III, t. VI, p. 204 *sub voce*].

135 Sirva de prueba del cumplimiento de la RO de 11-IV-1789, y de la actividad de la *Junta Plena*, una vez que la *Particular* o preparatoria había culminado su cometido, lo que es la reproducción del contenido de la nota siguiente, datada el 17-IX-1789, por la que los vocales Tepa y Huerta remiten a Bustillo las leyes de los títulos VI a XIII del Libro I, ya vistos por ellos, y devueltos por la *Junta Plena*, habiendo quedado aprobadas las leyes de los títulos I a V en la sesión, de la misma, habida el día 16-VII-1789:

> «El Conde de Tepa, con acuerdo del S[eño]r. D[o]n. Jacobo de Huerta. remite al S[eño]r. D[o]n. J[ua]n. Gon[zále]z. Bustillo los tít[ulo]s. 6.º h[as]ta. el 13, inc[lusiv]e., q[ue]. estaban vistos p[o]r. d[ic]hos. S[eñore]s. y devueltos p[o]r. la Junta plena, q[ue]. no se verificó en el mes de ag[os]to., ni en lo q[ue]. va de sept[iembr]e., y sólo ha habido una Junta plena en 16 de julio, en que se aprobaron los 5 tít[u]los. prim[er]os. La Junta particular ha concluido, p[o]r. su p[ar]te., el libro 1.º, y tiene entreg[a]dos. al S[eño]r. H[uer]ta. los tít[u]los. q[ue]. contiene. Sep[tiembr]e. 17» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652).

136 Burkholder, M. A., y Chandler, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, pp. 163-164; Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, pp. 59-60; y Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). «De Iurisdictio Animata» en el Nuevo Mundo*, t. II, núm. 799, pp. 722-723.

ensayo de dicho catálogo, lo correspondiente al título I. *De la Santa Fe Católica*, con una advertencia preliminar que explicaba el significado de dichas anotaciones o señales, y las razones de su utilidad, para que, mereciendo la autorización real, fuesen copiadas a continuación del catálogo[137].

Una vez que la Junta *del Nuevo Código*, en su dual versión postrera, *Plena* y *Particular,* puso fin a sus trabajos, dando por ultimada su tarea cuando habían transcurrido casi ocho años y medio desde su material inicio revisor y recopilador, que fue el de la sesión 6.ª, de 13-VIII-1781, y catorce años desde la formal constitución de dicha Junta, por la real resolución y decreto de 9-V-1776, todavía tuvieron que pasar otros casi once meses, hasta que los veintiséis títulos de su Libro I, puesto en limpio, con su índice alfabético de rúbricas y epígrafes, y el catálogo de correspondencias de los epígrafes legales con las concretas citas cedularias, reducido ejemplarmente al título I, fueron remitidos, acompañando a la mencionada consulta, datada, en Madrid, el 2-XI-1790, al soberano, Carlos IV[138]. Carente de la firma y rúbrica de Juan Manuel González Bustillo, que se hallaba enfermo, aunque sus indisposiciones y enfermedades se remontaban ya a 1786, y suscrita, únicamente, por Tepa, Pizarro y Piñeres, dicha consulta de la Junta, de 2-XI-1790, llegaba a cuatro conclusiones principales, con las que cerraba su exposición, en tanto que directamente dirigidas al monarca. En primer lugar, que nada restaba a la compilación normativa de la materia eclesiástica indiana, único contenido del Libro I del *Nuevo Código*, más que la regia aprobación, para así sancionar, y dar fuerza y vigor a sus disposiciones legales, «cuya publicación parece que la Divina Providencia ha querido reservar a los felices días de V[uestra]. M[ajestad]., y su glorioso reinado»[139]. En segundo término, expresamente, que la *publicación* del Libro I del *Código Carolino* había de resultar de gran utilidad para el real servicio, la administración de justicia y el *bien del Estado*, puesto que sus leyes evitarían que se suscitasen *competencias y disturbios*, dadas las opiniones contradictorias que sobre la legislación y los asuntos indianos existían. Además, valoraba la Junta que los veintiséis títulos del Libro I, del que hacía

---

[137] Lo que era justificado, para excusar la búsqueda de las leyes por parte de los lectores, del siguiente modo:

> «Ha parecido oportuno poner, por principio de los 26 títulos de este libro 1.º, un Catálogo de los epígrafes de sus leyes, para excusar a los lectores el mayor trabajo que tendrían, de buscarlas. Y para que el Código salga más limpio y hermoso, se ha creído conveniente omitir en sus márgenes las citas de Cédulas, anotándolas en d[ic]ho. Catálogo, como también el tít[u]lo. y ley corresp[ondien]te. de la Recop[ilació]n., p[o]r. not[ació]n. y curiosid[a]d. de los eruditos, q[ue]. podrán observar lo q[ue]. se ha innovado, con las señales sig[uien]tes.» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652).

[138] Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 37-43.

[139] Muro Orejón, A., *Op. cit.*, vol. II, p. 43.

entrega al monarca, componían lo *principal y esencial de la legislación de Indias, de cuyas leyes capitales debían proceder, en consecuencia, las de los restantes libros* del *Nuevo Código.* De ahí que su dictamen fuese el de reiterar, otra vez más, la conveniencia de su publicación, mandando que sus disposiciones fuesen observadas, y las de los demás libros de la *Recopilación de Indias* de 1680 (excepción hecha, por tanto, del I, al que sustituía el del *Nuevo Código*), en lo que fuesen conformes con aquéllas.

Debía seguir prohibido el comentario y glosa de unas leyes, las recopiladas en tiempos de Carlos II, y de otras, la compiladas en los de Carlos IV, como había querido, e impuesto, Carlos III en 1776, cualquiera que fuese el motivo o causa que se adujese, aun a pretexto de hacer simples conjeturas sobre las cédulas o citas normativas que iban por comprobantes de las leyes del Libro I del *Nuevo Código*, ya que no denotaban «otra cosa que la época o tiempo en que se expidieron las cédulas, de que la Junta se ha separado cuando le ha parecido que se oponían a los principios del derecho y regalías que tiene V[uestra]. M[ajestad]. en las Indias»[140]. Los Virreyes, Reales Audiencias, Gobernadores y Justicias del Nuevo Mundo tendrían que ser expresamente instruidos para perseguir, y castigar, a quienes infringiesen la proscripción del comento o glosa legales. Ante cualquier duda sobre la inteligencia de una ley del *Nuevo Código*, se procedería a la apertura de un expediente en la correspondiente Real Audiencia, y, con intervención de los fiscales, la Junta consultaría al monarca lo que considerase conveniente, a fin de que recayese la resolución real. De esta forma, la Junta del *Nuevo Código*, al atribuirse la competencia y las facultades de intermediación con el soberano a la hora de interpretar las leyes indianas, estaba impulsando la admisión, expresa o implícita, de su perpetuación institucional. En tercer lugar, la misma Junta patrocinaba que se acometiese la empresa de lo que bautizaba como *Historia del Código*, de la noticia del origen de sus leyes, que entendía como consistente en preparar una colección de cédulas reales, órdenes, bulas y breves que habían sido tenidas presentes en la elaboración de su Libro I, dividiéndolas por materias, y que también convendría dar a la imprenta. Finalmente, en cuarto y último lugar, precavida, previsoramente, puesto que todavía quedaba un gran número de libros por formar y compilar, la mayor parte, ocho más, como poco, si se quería que el *Nuevo Código* emulase a los nueve de la vieja *Recopilación* indiana, la Junta advertía de las gravísimas dificultades que ello comportaría, tenida en cuenta la

> «variación y alteración que han sufrido las facultades de los Tribunales, la administración de la Real hacienda, y las materias de comercio y navegación»[141].

[140] *Ibid.*, vol. II, p. 43.
[141] *Ibid.*, vol. II, p. 43.

La regia resolución, de Carlos IV, a esta consulta de la Junta *del Nuevo Código*, librada, en Madrid, el 2-XI-1790, se hizo esperar nada menos que casi un año y medio, para limitarse a manifestar, con data de 21-III-1792, que, por un adjunto decreto se conocería la soberana decisión. Y, en efecto, así fue extendida, mediante un RD, expedido en Aranjuez, de 25-III-1792[142]. Tras rememorar, en él, el dilatado proceso normativo y orgánico de alumbramiento del Libro I, cuyos hitos fundamentales, sinodales y legales, habían sido, como se recordará, las dos inaugurales consultas del Consejo de Indias, de 20-III-1771 y 10-V-1773, seguidas de los RR. DD. de 9-V-1776 y de 7-IX-1780, no sin aludir a que el mandato regio había sido el de componer un nuevo *Código de Leyes de Indias*, bien ordenado y *completo*, y que la Junta se hallaba autorizada, en virtud del citado RD de 7-IX-1780, a consultar directamente con el monarca, éste, Carlos IV, venía en sancionarlo, aprobándolo y autorizando su entrada en vigor, al haber hallado sus leyes *arregladas a razón y justicia, y a mis soberanas resoluciones tomadas en diversos casos y ocurrencias, y dirigidas siempre al mejor servicio de Dios, bien de mis vasallos, tranquilidad de aquellos dominios y su buen gobierno.* Y lo hizo siguiendo, y aceptando, los criterios expresados por la Junta en su consulta de 2-XI-1790, salvo en un punto capital, el de su publicación, que negó implícitamente: «He venido en darlas toda la fuerza y autoridad necesarias para que sirvan de norma y regla en adelante, quedando en su vigor las de la Recopilación de los otros libros, en lo que no sean contrarias a las del Código»[143]. A este propósito, sólo cinco copias del Libro I, rubricadas por los ministros vocales de la Junta, precedidas por otra copia del mismo RD de 25-III-1792, podrían ser sacadas, para que fuesen puestas, tres en cada una de las Salas (dos de Gobierno y una de Justicia), del Consejo de Indias; y, dos copias más, autorizadas, en poder de los fiscales de los departamentos del Perú y de la Nueva España[144]. Porque,

---

[142] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 425 r-428 r; AGI, Indiferente General, leg. 546, f. 55 v; y AGI, Indiferente General, leg. 564, ff. 206 v-207 r. También ha sido publicado por Muro Orejón, A., *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*, pp. 31-32; e *Id.*, «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 44-45.

[143] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 426 r y v.

[144] Desde el reinado de Carlos III, a través de un RD de 26-II, completado por otro posterior RD, de 11-V-1776, el número de ministros togados del Consejo de Indias pasó de diez a catorce, constituyéndose, por primera vez, tres Salas fijas: la de Justicia, invariable, más la desdoblada de Gobierno. En 1776, con dicho aumento de consejeros, pudieron ingresar Jacobo de la Huerta y el conde de Tepa. Con anterioridad, por un RD de 29-VII-1773, el Consejo de Indias había sido equiparado al Real de Castilla, y declarado de término, y creadas dos plazas nuevas de togados, gracias a las cuales, pudieron entrar en aquél, tanto José Pablo de Agüero como Manuel Lanz de Casafonda. Por lo que se refiere a la Fiscalía del este mismo Real y Supremo Consejo, única desde 1524 hasta 1687, dividida en dos de 1698 a 1691, reunificada en 1691-1695, desdoblada y vuelta a unificar entre 1711 y 1715, pasó a ser definitivamente dúplice en tiempos de Felipe V, con un RD de 5-VIII-1715. Sobre ello, en general, García Pérez, Rafael D., *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, Pamplona, 1998, pp. 109-116 y 185-191.

con audiencia de ambos fiscales, el Real Consejo de las Indias era el encargado de ir poniendo, «sucesivamente, en uso y práctica las decisiones comprendidas en dicho Nuevo Código, en todos los casos que ocurrieren», librando las cédulas y providencias que resultasen conformes a su tenor, al que deberían acomodar, asimismo, sus respuestas o dictámenes fiscales, promoviendo, en todo momento, su observancia[145]. Y lo mismo se ejecutaría por la vía reservada, a cargo, todavía, hasta que, el 10-VII-1792, hubo de abandonar el puesto, y asumir el de gobernador del propio Consejo de Indias, Antonio Porlier, ya agraciado con el título de I Marqués de Bajamar, como secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de España e Indias, tanto en la resolución de consultas como en la expedición de órdenes[146]. Por lo demás, como se ha apuntado, eran regiamente aceptadas las consideraciones formuladas por la Junta *del Nuevo Código*, en su extensa consulta de 2-XI-1790: primero, la Junta continuaría sus sesiones, y proseguiría la compilación encomendada de tan largo tiempo ha, hasta la conclusión de su obra; segundo, quedaba autorizada para publicar los cedularios y demás colecciones de órdenes, bulas y breves pontificios, providencias, etc., que habían servido de base, y habrían de servir en el futuro, al *Nuevo Código*; tercero, para la mejor instrucción de los lectores, y su buen método, admitida la utilidad de las notas e índices propuestos por la Junta, era preferible, sin embargo, que fuesen colocados, no al principio, sino al margen, de las leyes; cuarto, se ratificaba la prohibición de su glosa o comentario, impuesta por Carlos III, en 1776; y, quinto, la resolución de las dudas que suscitasen dichas leyes, o las dificultades que entrañase su puesta en práctica, tanto la determinación de su verdadero y genuino sentido, como las declaraciones complementarias para su mejor interpretación, habían de ser consultadas con el monarca[147].

---

[145] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 426 v-427 r.

[146] Gómez Gómez, M., *Actores del documento. Oficiales, archiveros y escribientes de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias durante el siglo* xviii, pp. 290-293.

[147] Remitido este RD, de 25-III-1792, por el marqués de Bajamar al conde de Tepa, que era ya el vocal decano de la Junta *de Leyes de Indias*, a su vez, fue publicado, en el Real Consejo indiano, el 27-III-1792, mandándose, entonces, que pasase, para su conocimiento, a los dos fiscales, José de Cistué y Coll por el Perú, y Juan Antonio Uruñuela Aransay por la Nueva España (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 427 v-428 r). Procede la transcripción completa del mismo, dada su trascendencia, y alguna variación, al tratarse de la copia hecha llegar a la Junta, que se observa respecto de lo reproducido por Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 44-45:

> «Enterado el Rey, mi augusto Padre, por consultas del Consejo de Indias de 20 de marzo de 1771 y 10 de mayo de 1773, de la necesidad que había de adiccionar e ilustrar las leyes de la Recopilación de aquellos dominios, con las noticias de resoluciones ulteriores, acuerdos y demás conveniente a la constitución del gobierno actual de ellos, tuvo a bien mandar, por sus Reales decretos de 9 de mayo de 1776 y 7 de septiembre de 1780, se estableciese una Junta de Ministros sabios y escogidos del expresado Tribunal que entendiese en la composición de un nuevo Código de leyes de Indias, completo y bien ordenado. Desde aquellos tiempos aplicaron dichos Ministros todos sus conatos al desem-

Dotado, pues, el Libro I del *Nuevo Código de las Leyes de Indias* de toda la *autoridad y fuerza* necesarias para que sirviese, en adelante, de *norma y regla* para la decisión de los asuntos indianos, tanto de los expedientes de gobierno como de los procesos judiciales, pero, no publicado –ni hecho público, ni dado al público, ni impreso–, puesto que debía ser puesto en *uso y práctica* de forma casuística y reservada, por el Consejo y por la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, el RD, de 25-III, que así lo había dispuesto, en nombre de Carlos IV, sí fue publicado, *ad intra*, en la Junta *de Leyes de Indias*, en su sesión de 20-V-1792. Acordado su puntual cumplimiento, en dicha reunión, Tepa, Bustillo, Pizarro y

---

peño de un encargo tan importante, y en que tanto interesa la justicia, el bien universal de las Indias y el honor de la Nación. Con efecto, la Junta de Ministros, que se hallaba autorizada, por el citado Real decreto de 7 de septiembre de 1780, para consultar directamente con mi Real Persona las graves dificultades que la ocurriesen en algunas de las nuevas leyes, a esfuerzos de su zelo, actividad y vigilancia, que ha acreditado ventajosamente, pasó a mis Reales manos, con fecha de 2 de noviembre de 1790, el libro 1.º del nuevo Código legal de Indias, con un índice alfabético y, por vía de modelo, un catálogo de los epígrafes y citas de cédulas del libro 1.º, con notas que indican si la ley es nueva o variada, y a quál corresponde de la Recopilación, proponiéndome, al mismo tiempo, lo que tuvo por más conducente en el asunto. Y habiéndome Yo instruido, muy cumplidamente, del contexto de las leyes contenidas en el expresado libro 1.º del nuevo Código, y halládolas arregladas a razón y justicia, y a mis soberanas resoluciones tomadas en diversos casos y ocurrencias, y dirigidas siempre al mejor servicio de Dios, bien de mis vasallos, tranquilidad de aquellos dominios y su buen gobierno. He venido en darlas toda la fuerza y autoridad necesarias para que sirvan de norma y regla en adelante, quedando en su vigor las de la Recopilación de los otros libros, en lo que no sean contrarias a las del Código. A este fin mando, y es mi voluntad, que se saquen y pasen al Consejo de Indias tres copias rubricadas por los Ministros de la Junta del Código, y al principio, copia de este mi Real decreto, para que, poniéndose una en cada Sala y otras dos, igualmente autorizadas, en poder de los Fiscales del Departamento del Perú y Nueva España, vaya dicho Tribunal, con audiencia de los citados Fiscales, poniendo sucesivamente en uso y práctica las decisiones comprendidas en dicho nuevo Código en todos los casos que ocurrieren, librando las cédulas y providencias que resulten conforme a su tenor, al que deverán acomodar también sus respuestas los Fiscales, y promover su observancia. Que lo proprio se execute en la vía reserbada, en la resolución a las consultas y en las órdenes que por ella se expidan. Que la propria Junta de Leyes continúe sus sesiones con el zelo y esmero que tiene bien acreditado, y prosiga en el trabajo de esta grande obra hasta su conclusión. Que, sin perjuicio de esta principal ocupación, se den al público, como ha propuesto la Junta, los Cedularios o colecciones de cédulas, órdenes, Breves y providencias que han servido de base al nuevo Código, y servirán en adelante. Que se pongan al margen de las leyes las respectivas notas o índices que la Junta propone sea al principio, por la más pronta instrucción que este medio da a los lectores. Y, finalmente, que se prohiva toda glosa o comento de dichas leyes, y en caso de duda del verdadero y genuino sentido de alguna o algunas, o en el de encontrar en la práctica dificultades que pidan nueva declarazión, se consulte con mi Real Persona. Tendráse entendido en la Junta de Leyes, para el devido cumplimiento de esta mi soberana resolución en todas sus partes. Y por lo que toca al Consejo de Indias, le he mandado pasar copia de ella, firmada de mano de mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. Rubricado de la Real mano, en Aranjuez a 25 de Marzo de 1792. Al Conde de Tepa. Es copia del original. El Marqués de Bajamar» (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 425 r-428 r).

Piñeres hicieron constar que no les había sido devuelto, por la vía reservada de Gracia y Justicia indiana, el ejemplar del Libro I, remitido al monarca. Y que la Junta carecía de arbitrios para costear las copias que debían ser enviadas al Consejo de Indias y a la Secretaría de Estado y del Despacho, lo que suponía un impedimento más, que debía ser salvado. Pero, otras eran las cuestiones, de mayor trascendencia y enjundia, que preocupaban, hondamente, a los vocales-consejeros. Unas inquietudes e inconvenientes que detallaron en una posterior consulta, de la misma Junta, firmada y acordada su elevación al soberano, en Madrid, el 8-XI-1792. Agradecidos por el hecho de que la aprobación del Libro I suponía un claro y manifiesto reconocimiento a sus desvelos compiladores, no obstante, el conde de Tepa y sus colegas no podían ocultar su sorpresa por la circunstancia de que el rey hubiese mandado, en lugar de su «publicación e impresión [...], sacar copias para las Salas del Consejo, fiscales y vía reservada, para que se vayan poniendo en práctica sus leyes en los casos ocurrentes, librando las cédulas y Reales órdenes que resulten»[148]. Vislumbraba la Junta que la evidente dificultad hallada, en la real resolución, para la impresión del *Código*, aun reducido a su Libro I, radicaba en la novedad de algunas de sus leyes, para cuya ejecución, y un conocimiento limitado a los oficiales y ministros reales competentes, en tanto que no incluidas, tales disposiciones normativas, en la *Recopilación* de 1680, se ordenaba realizar dichas copias. Con el objeto de remover todo recelo en este sentido, la Junta clarificaba que se podían distinguir, en el Libro I, ya aprobado, tres clases de leyes. Unas, que eran las que habían sido extraídas de la *Recopilación de Indias* de 1680, sin otras modificaciones que el orden de su numeración, la corrección de voces o expresiones de estilo, o la supresión de preámbulos inútiles u ofensivos a las corporaciones a las que se dirigían dichas leyes. Un segundo tipo de leyes estaba conformado por las reales cédulas expedidas, para las Indias, después de ser promulgada, en 1680, la *Recopilación* vigente, cuya observancia se constataba en tierras americanas. Sólo la tercera clase de leyes lo era de las recopiladas en el reinado de Carlos II, aunque habían sido variadas en lo sustancial, o eran absolutamente nuevas, elaboradas de conformidad con, y para preservar los, principios jurídicos y las regalías de la Corona en el Nuevo Mundo. Por consiguiente, ninguna novedad, ni cuidado, podían producir en América leyes ya recopiladas hacía más de un siglo, o aquellas postrecopilatorias que gozaban de indisputable acatamiento al otro lado del océano Atlántico. Deducía la Junta que el recelo ante la novedad se concentraba, obviamente, en esta última tipología de leyes, que eran las menos, variadas sustancialmente respecto de 1680, o totalmente nuevas. Por eso mismo, para desterrar los escrúpulos que el soberano pudiera albergar, la

[148] Esta segunda consulta de la Junta *del Nuevo Código*, despachada, en Madrid, el 8-XI-1792, también en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 45-49; la cita, en la p. 46.

Junta exponía, a Carlos IV, los *gravísimos inconvenientes* que habían de resultar, necesariamente, de la observancia del RD de 25-III-1792, poniendo en vigor las disposiciones normativas de un Código que no era publicado, así como los medios, cuya propuesta igualmente facilitaba, más oportunos para su publicación en breve, y *sin recelo de la menor novedad*[149].

La sanción pública de una ley constituía un requisito indispensable, y una solemnidad esencial para su entrada en vigor. La ley sólo obligaba desde su publicación –puntualizaba la Junta *del Nuevo Código*–, no pudiendo tener fuerza para obligar, ni autoridad –salvo una incompleta e insuficiente–, hasta que, sancionada, se hacía notoria a todos los vasallos, y, llegando a su noticia, *no pudiesen alegar ignorancia que los eximiese de la pena de su transgresión.* Rigiéndose el Consejo y la Secretaría del Despacho de Indias, en sus providencias, autos, decretos y órdenes, por las leyes no publicadas, ni públicas, del *Nuevo Código*, los vasallos verían ofendidos su derecho y su justicia, al haber promovido acciones bajo el amparo de la *Recopilación* de 1680, o de leyes posteriores no recopiladas, que toparían con resoluciones contrarias, lo que multiplicaría los recursos, recargando de trabajo a los tribunales, en perjuicio de otros litigantes y suplicantes. Serían precisas, por otra parte, no cinco, sino once copias, al menos, del Libro I, que tardarían mucho en ser terminadas, embarazando el despacho de los negocios en el Consejo de Indias y en los diferentes Ministerios, al tener que buscar sus leyes, los ministros, y leerlas fuera de su casa, donde no podrían ocuparse en estudiarlas en sus ratos de ocio. Esperar a que se produjesen casos a los que aplicar tales leyes nuevas del *Código de Indias*, en vez de prontitud y rapidez en su puesta en ejecución, no resultaría extraño, por el contrario, *que transcurriese un siglo sin verificarse*, y aún más si no ocurrían casos concretos a los que pudieran aplicarse. Ahora bien, nada maximalista en sus pretensiones, la Junta proponía, a Carlos IV, un plan intermedio de publicación parcial de dicho Libro I. Si era autorizada especialmente para ello, se comprometía a ir consultando al soberano, sucesivamente, aquellas leyes nuevas insertadas en el *Nuevo Código*, al objeto de que pudiesen ir siendo expedidas, por el mismo orden, las reales cédulas circulares que el rey fuese disponiendo, a la vista de tales consultas de la Junta. Al cabo de poco tiempo, por medios indirectos, se obtendría el fin deseado, de la publicación del Libro I, aunque fuese parcialmente; y, cuando la experiencia mostrase que las nuevas leyes o cédulas ningún inconveniente habían producido en su ejecución, se podría ordenar ya su solemne promulgación. Lo que no suponía innovación o mudanza alguna, puesto que, con anterioridad, ya habían sido circuladas a las Indias algunas cédulas, que contenían varias de las leyes nuevas introducidas en el *Nuevo Código.* Ya se verá, más adelante, en qué consistía esto de las reales cédulas circulares con disposiciones anticipadas, y

149 Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 46.

tomadas, del *Código* que se hallaba en proceso de formación. Únicamente, se adelantará, aquí y ahora, que se trataba, y habría de tratar, al menos de ocho RR. CC., en las que se ordenaba obedecer, en los dominios americanos, hasta doce nuevas leyes del *Código*: de 22-III-1789, de 4-VIII-1790, dos de 15-II-1791, de 11-VI-1792, de 25-X-1795, de 29-XI-1796 (modificada por otra RC, de 29-IV-1804), y de 1-VI-1799. En caso contrario, de no admitir las consideraciones y propuestas de la Junta, se consolidaría, y perpetuaría, la existencia de dos legislaciones indianas paralelas, o mejor dicho, una visible y otra subterránea; o, lo que es lo mismo, dicho con mayor precisión:

> «Una, pública, que es la Recopilación, por donde se gobiernan los Tribunales, los Juzgados y los vasallos de Indias; y, otra, secreta y privada, que sería el Código, reducido a los estrechos cauces de las tres Salas del Consejo, al de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de Indias, y al de los dos Fiscales. Y aún debería extenderse a las Secretarías de Estado de Hacienda y Guerra de Indias, y a las tres Secretarías y Contaduría del Consejo, sacándose otras tantas copias del citado Código para su observancia»[150].

En esta consulta de la Junta *del Nuevo Código*, de 8-XI-1792, que trataba de impugnar, como se advierte, la falta de promulgación y publicación del Libro I, por calificar de insuficiente y problemática su simple aprobación, sanción y entrada en vigor, se expresaba la voluntad concorde de sólo tres de sus vocales, el conde de Tepa, Pizarro y Piñeres. El cuarto consejero-vocal supérstite, Juan González Bustillo, evacuó, por su parte, un voto particular, por escrito, el 6-XI-1792, que fue incorporado, como era preceptivo, a dicha consulta. Más adelante se comprobará que, frente a Tepa, Bustillo mantuvo, en el seno de la Junta, desde 1782, una posición claramente contraria, opuesta frontalmente, en no pocas ocasiones, al exacerbado regalismo de aquél, lo que explica que el segundo propugnase el cumplimiento por entero, sin reparos, ni formulación de observaciones de ningún tipo, del RD de 25-III-1792. No hallaba Bustillo méritos que le persuadiesen de la necesidad, y aun utilidad, de la impresión y publicación de las leyes incluidas en el Libro I, hasta que se fuesen conociendo, con el paso del tiempo, las resultas de su puesta en práctica. Máxime cuando las leyes *nuevas* del Código, adoptadas, a veces, sólo por pluralidad, y no unanimidad, de sufragios, lo eran tales por haber revocado, si no la mayor, sí la principal parte de las impresas en 1680, las cuales, en concepto del votante particular, debían «venerarse, como que componen uno de los cuerpos más respetables de la jurisprudencia, según los principios elementales del Derecho civil y canónico, y especialmente el Tridentino, mandado observar, sin limitación, por las de Castilla e Indias»[151]. Desde luego, tampoco aceptaba

---

[150] Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 46-47; la cita, en la p. 47.

[151] Muro Orejón, A., *Op. cit.*, vol. II, pp. 47-48; la cita, en la p. 48 *ab initio*.

Bustillo que tales leyes *nuevas* (las que, en el Libro I, habían sido anotadas, e identificadas rotularmente, como de *Don Carlos IV en este Código*), fuesen siendo parcial y sucesivamente publicadas, y no en bloque, como una totalidad, mediante las consabidas cédulas circulares. Sí coincidía, en cambio, con el voto mayoritario de sus colegas de la Junta, en pedir la remisión de los libros II y siguientes, formados por Juan Cristóstomo de Ansotegui, en su día, para que fuese posible la prosecución de los trabajos de sus vocales, mediante su examen, hasta poder concluir la obra de compilación legislativa, como ordenaba el monarca en su RD, de 25-III-1792. Para costear los gastos en papel y los sueldos de los escribientes, con los que hacer las cinco copias prevenidas del Libro I, era precisa la asignación de fondos que lo posibilitase. A la vista del voto particular emitido por Bustillo, se ratificaron en el suyo, conjunto, tanto Tepa como Pizarro y Piñeres. A su común entender, con ninguna razón había podido persuadir, el vocal discrepante, de la conveniencia de la no impresión, y consiguiente no publicación, del *Nuevo Código* en su Libro I, de materia eclesiástica, con su consecuente incidencia regalista; y, tampoco había podido concretar las dificultades u obstáculos que reportaría una publicación parcial y sucesiva de dicha materia. Es más, por su parte, sí podían impugnar el principal y fundante argumento del voto particular, respondiendo, con contundente lógica, que

> «en el supuesto de que V[uestra]. M[ajestad]. ha hallado las leyes del libro 1.º del Código arregladas a razón y justicia, es ocioso e impertinente tratar ya si las leyes de la Recopilación deben venerarse, o si las del Código, que las han reformado, han de tener, en concepto de todos, la estimación y valor que V. M. se ha dignado darles, en lo que ya no debe haber la menor duda» [152].

Elevada esta consulta de la Junta *del Nuevo Código*, de 8-XI-1792, junto con su voto particular y discrepante, de 6-XI, cuando el secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, para las Indias, era Pedro de Acuña y Malvar, sucesor en el cargo de Antonio Porlier, consejero de Estado desde el 13-I-1789, que había pasado a ser gobernador del Consejo de Indias el 10-VII-1792, la resolución real a dicha consulta volvió a demorarse, todavía más tiempo que en 1790-1792, puesto que, ahora, fue nada menos que de un lapso de casi siete años. Dicha regia resolución lo fue el 7-VII-1799, cuando el ministro de Gracia y Justicia, para el Departamento de Indias, lo era José Antonio Caballero (16-VIII.1798-5. IV.1808), sucesor en el empleo de Porlier, Acuña, Eugenio de Llaguno y Amírola (22. I.1794-10. XI.1797) y Gaspar Melchor de Jovellanos y Ramírez de Jove (10. XI.1797-16. VIII.1798). La decisión soberana, acorde con el prolongado tracto temporal habido, resultó ser institucionalmente *revolucionaria.* Contrariando la letra y el espíritu de su RD de 25-III-1792, por el que

[152] *Ibid.*, vol. II, p. 48 *in fine.*

Carlos IV había instado a la Junta a concluir su *grande obra*, esto es, los restantes libros del *Código*, prosiguiendo con su labor de compilación legal, con el *celo y esmero que tiene bien acreditado*, esos siete años de hiato cronológico habían destruido las bases de tal confianza, y decidido al monarca a prescindir de aquel órgano recopilador pluripersonal, creado por su padre, Carlos III, y a poner en manos de otro, de nueva atribución, único y unipersonal, dicha empresa: «Quedo enterado de lo que me expone la Junta, y he resuelto cese en la formación del Nuevo Código de Leyes de Indias, y que con este encargo corra D[o]n. Antonio Porcel, mi secretario del Consejo y Cámara, bajo de las reglas que le prescribo»[153]. Había dejado ya, Porcel, la oficialía mayor del Ministerio de Gracia y Justicia, y era, desde el 11-XI-1798, secretario interino, tanto de la Nueva España como del Perú, como se recordará, del Consejo de Indias[154]. Pero, en cambio, la Junta *de Leyes de Indias* se había visto fatalmente reducida en sus integrantes: Bustillo había fallecido el 31-III-1797, y, Pizarro, el 30-III-1798. Sólo habían sobrevivido a los avatares de la vida, burocrática, y refrenado la muerte, también la administrativa, en el caso del conde de Tepa, al menos, hasta

[153] AGI, Indiferente General, leg. 565; y Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 49.

[154] Tras la división, en 1787, de la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias en dos, de Gracia y Justicia de Indias, y de Guerra y Hacienda de Indias, las llamadas *plazas de Secretaría*, de oficiales, escribientes y ayudantes del Archivo, se siguieron manteniendo como tales. La vía de ampliación de los empleos en el Archivo, desde 1778, no era la oficial y reconocida, la *del número*, sino la extraoficial o *reservada*, que era una escala diferente y paralela, regida por otros criterios salariales y de promoción interna, querida por los secretarios del Despacho, tanto para paliar la falta de personal, como para premiar a favorecidos de su entorno. La primera *plaza de Secretaría* fue de ayudante delineador, la que, en 1778, en efecto, recayó en Juan Surville, hijo del oficial delineador Luis Surville, para auxiliarle en su trabajo. Además, llegó a haber tres Archivos en el Ministerio de Indias, después de 1787: el particular, de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia de Indias; el general, donde se custodiaban los documentos anteriores a la división de 1787; y, el incipiente Archivo General de Indias de Sevilla, cuyo proyecto de erección, en la Caja Lonja hispalense, para conservar la documentación indiana anterior a 1760, había sido aprobado en 1785. Por iniciativa del secretario Eugenio de Llaguno, en 1794, fue abierto un expediente, a fin de proponer remedios para el futuro. Antonio Porcel, que, en dicho año, era oficial primero segunda, y que ejercía el control de la Tesorería interna de la oficina, fue encargado de buscar los antecedentes que explicasen el aumento de plazas, habido en ambos Archivos, general y particular, y el sueldo de su dotación. El oficial mayor, Francisco José Cerdá y Rico, admirándose del incesante e inexplicable incremento de empleos en los Archivos, especialmente, desde la muerte del secretario José de Gálvez, acaecida el 17-VI-1787, informó que bastaría con dos oficiales en cada Archivo, dirigidos por un archivero único. La plantilla debería reducirse progresivamente, a medida que fuesen vacando las plazas, sin que pudiesen acceder a ellas nuevos candidatos, siendo respetados en las resultas los agregados existentes, promocionados a las plazas del número vacantes frente a los foráneos. Aprobado su informe, redactado sobre los antecedentes que Porcel proporcionó, por la Junta de Estado, las plantas de ambos Archivos, general y particular de Gracia y Justicia de Indias, quedaron unidas el 9-IX-1798 (Gómez Gómez, M., *Actores del documento. Oficiales, archiveros y escribientes de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias durante el siglo* xviii, pp. 132-138 y 417).

el 3-VIII-1804, aunque, desde dos años antes, a partir del 4-VIII-1802, fuese obligado al retiro, con pensión completa, pero, sin poder residir en la Corte, ni en los Sitios Reales; e igualmente, Piñeres, que viviría hasta el 7-X-1802[155]. Es evidente que Carlos IV, antes que designar nuevos vocales para la Junta, había preferido confiar toda la responsabilidad, extinguiendo *de facto* dicha Junta compiladora, al vaciarla de su única y principal función, la de formar el *Código* de leyes indianas, a quien, muy experimentado por sus catorce años de secretario de la misma, había acumulado, además, en aquel tiempo, las funciones de secretario en el Consejo de Indias. Lo que facilitaba a Porcel la consulta de los expedientes de gobierno, pleitos civiles y causas criminales, cédulas, provisiones, autos acordados, órdenes, instrucciones, representaciones, ordenanzas, resoluciones y providencias relacionadas con las materias a compilar, que se encontraban archivadas en aquel Real y Supremo Consejo.

Simultáneamente, publicado en el mismo Consejo de Indias, el 27-III-1792, el RD, dado en Aranjuez, y fechado dos días antes, el 25-III, por el que Carlos IV había aprobado, pero, ni promulgado, ni autorizada la impresión del *Nuevo Código*, dicho alto sínodo de la Monarquía española también decidió elevar al rey, cierto es que, en su caso, sin tanta premura como la Junta *de Leyes de Indias*, una consulta, de 26-IV-1794, en la que exponía su opinión colegiada, puesto que emanaba del plenario, reunidas las tres Salas, y corporativa a la vez, sobre el asunto[156]. En síntesis, su parecer era el de que, en cualquier caso, antes de que se publicase el *Nuevo Código*, su contenido debía ser previamente examinado y revisado por todo el Consejo[157]. Un Consejo de Indias que no había tomado parte alguna, corporativamente, en el estudio, discusión, elaboración y redacción de su Libro I, una vez que el RD, de 7-IX-1780, había autorizado a la Junta *de Leyes de Indias* a consultar directamente con el soberano. Frente a la Junta, el Consejo reivindicaba su suprema autoridad consultiva y dispositiva, y su prolongada tradición histórica de práctica legislativa. Curiosamente, la resolución real, de Carlos IV, a esta consulta consiliar, una decisión que fue tomada, y señalada, el mismo 7-VII-1799[158], pero, que fue publicada en el Consejo el 9-VII, es decir, sólo dos días después, también de la precedente resolución, de 7-VII, sobre la consulta de la Junta, de 8-XI-1792, aunque ratificó a Antonio Porcel en su comisión de compilador único de la legislación indiana, sin embargo, matizó, y limitó, el al-

---

155 Burkholder, M. A., y Chandler, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, pp. 133-134, 143, 155 y 353-354; Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, pp. 46-47, 50-51, 53-54 y 135-137; y Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). «De Iurisdictio Animata» en el Nuevo Mundo*, t. II, núms. 645, 708, 760 y 1.855, pp. 655-656, 680, 704 y 1.193.

156 AGI, Indiferente General, leg. 565, lib. 1, f. 366 r.

157 Muro Orejón, A., *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*, pp. 34-35.

158 AGI, Indiferente General, leg. 565, lib. 1, f. 366 r.

cance de sus facultades y el ámbito de sus competencias. Una limitación competencial y funcional, se sobrentiende que respecto de la Junta *del Nuevo Código*, de la que Porcel no pasaba a ser heredero único y universal, como se podría haber creído, con la simple y escueta lectura de la primera regia resolución de 7-VII-1799, en su labor de compilación legislativa para las Indias. Se ha visto, más arriba, que, el 7-VII, Carlos IV había mandado que cesase la Junta en la formación del *Código*, y que tal cometido o encargo corriese por cuenta de su secretario, que también era secretario del Consejo y de la Cámara de Indias, Antonio Porcel, bajo una enigmáticas *reglas que le prescribo.*

Dos días después, el 9-VII-1799, se hacía público que el mismo Carlos IV había dispuesto, también el 7-VII, sobre el mismo asunto, que Porcel se encargase de la *reforma* de la *Recopilación de Indias*, en sentido amplio y genérico; no se decía que continuase la labor emprendida por la Junta, nada menos que veintitrés años antes, de la que parecía hacerse, y querer hacerse, *tabula rasa.* Tampoco nada impedía a Porcel reformar toda la *Recopilación* de 1680, incluido su Libro I, que era el que se correspondía con el I del *Nuevo Código*, puesto que, como se recoge más abajo, las mismas leyes que de este último se mandaba que subsistiesen, a través de cédulas circulares, expedidas en el pasado o a expedir en el futuro, lo serían *sólo por ahora.* Una gran ambigüedad expresiva que servía, indudablemente, para que, tanto el monarca, como el Consejo de Indias, como, sobre todo, la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, de José Antonio Caballero, tuviesen las manos libres para decidir qué Libro I del *Nuevo Código* querrían que rigiese, cuando Porcel concluyese, en algún momento futuro, la elaboración reformadora de todos sus libros. Una hipótesis que, conviene adelantarlo, nunca se verificó. Concluida dicha reforma, Porcel tenía que presentarla, no ante la Junta, que había quedado desposeída de tal competencia, y de sus correspondientes funciones, merced a la precedente primera resolución de 7-VII, a la que no se alude en la posterior, de 9-VII (para distinguirla, así se hará referencia a ella, aunque, como antes se ha precisado, estaba señalada de la real mano ya desde el 7-VII-1799, al unísono que la anterior)[159], pese a la identidad en la materia consultada, y la necesaria y exigible unidad, por tanto, en la decisión a tomar, sino ante el mismo Consejo Real de las Indias, para que este *tribunal informe lo que se le ofrezca y parezca*[160]. Para conseguir lo cual, a Porcel había de serle su-

---

[159] No distingue algún autor, sin embargo, entre la fecha de señalamiento regio de la consulta, y de su resolución, y la de publicación de esta última en el Consejo de Indias, imprescindible para su cumplimiento, ejecución y futura observancia. Por ello, alude, errónea y confusamente, a una resolución de 7-VII-1799, a la consulta, de la Junta *del Nuevo Código*, de 8-XI-1792; y a otra de 9-VII-1799, a la consulta, del Consejo de Indias, de 26-IV-1794. Como se puede comprobar en Muro Orejón, A., *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*, pp. 33-36; e *Id.*, «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 49-51.

[160] AGI, Indiferente General, leg. 565, lib. 1, f. 366 r.

ministrado el Libro I, *cuya sanción no está publicada*, y todos los *demás trabajos y papeles concernientes*, para que le sirviesen en dicha reforma,

> «subsistiendo, sólo por ahora, las leyes del referido libro 1.º que se hayan mandado observar por cédulas circulares, y las demás que sea preciso hacer observar por el mismo medio, entre tanto se concluye la obra encargada, y merece mi Real aprobación» [161].

Lo que sí se mantenía incólume era la decisión, adoptada en 1792, con el RD de 25-III, de que el método de publicación del Libro I del *Nuevo Código* fuese parcial, casuístico, sucesivo y progresivo, a través de cédulas circulares desgajadas de él y enviadas a tierras americanas, con ocasión de la resolución de los asuntos concretos que se fuesen suscitando sobre la materia eclesiástica indiana, y la de las regalías del Regio Patronato, con ella tan íntima, y tan polémica y disputadamente conexa. A los dos días, el 9-VII-1799, dicha resolución real fue publicada en el Consejo de Indias; y, otros dos después, el 11-VII-1799, lo fue en la Junta *del Nuevo Código*[162]. Ordenado por el gobernador del Consejo de Indias, Antonio Porlier, que la resolución fuese comunicada al conde de Tepa, como vocal decano que presidía la Junta, y que, en la práctica, actuaba como presidente de la misma, éste acusó recibo de ella el 15-VII-1799. Desde luego, la insólita situación de una Junta, cesada en sus funciones, una vez que el fruto de sus largos años de trabajo había sido aprobado, sancionado, y había sido puesto en vigor, pero que, al mismo tiempo, ni había sido promulgado, ni publicado, pese a lo cual, iba a ser aplicado en aquellos asuntos que el Consejo de Indias y la

---

[161] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 429 r-430 r; la cita, en los ff. 429 v-430 r. He aquí, así mismo, la transcripción completa de dicha Real resolución, despachada en Madrid y hecha pública, en el Consejo de Indias, el 9-VII-1799, junto con su providencia sinodal de cumplimiento:

> «A consulta del Consejo pleno de tres Salas, de 26 de abril de 1794, con vista del Real decreto de 25 de marzo de 1792, que aprobó las leyes del libro 1.º del Código de Indias, formado por varios Consejeros; y en que fue de dictamen, convendría que antes de publicarse, se reviese y examinase por todo el Consejo. Y con vista de otra consulta que hizo a S[u]. M[ajestad]. la Junta del Código, sobre dicho Real decreto, recayó Real resolución, que fue publicada en el Consejo en 9 de julio de 1799. La Real resolución dice así: 'Quiero que D[o]n. Antonio Porcel se encargue de la reforma de la Recopilación de Indias, y que, concluida, la presente al Consejo, para que este Tribunal informe lo que se le ofrezca y parezca. Se pasará a Porcel el libro 1.º del nuevo Código, cuya sanción no está publicada, y asimismo todos los demás trabajos y papeles concernientes, para que le sirvan en dicha reforma, subsistiendo sólo, por ahora, las leyes del referido libro 1.º que se hayan mandado observar por cédulas circulares, y las demás que sea preciso hacer observar por el mismo medio, entre tanto se concluye la obra encargada, y merece mi Real aprobación'. Rubricada de la Real mano. Consejo de 9 de julio de 1799. Cúmplase lo que S. M. manda, y a este fin, pásese la adjunta consulta de la Junta del nuevo Código al S[eño]r. Conde de Tepa, con inserción de esta soberana resolución, para que, como Presidente de ella, disponga su cumplimiento. Fecho en 11 [de julio de 1799]» (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 429 r-430 r).

[162] AGI, Indiferente General, leg. 565, lib. 1, f. 366 r; y AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 430 r.

Secretaría de Gracia y Justicia estimasen oportuno, a medida que los casos que fuesen surgiendo, con él relacionados, lo requiriesen, no cabe duda que hubo de originar tensiones, y críticas más o menos veladas, no sólo por parte de los vocales de dicha Junta, sino también en el seno del Consejo, y aun de la Secretaría de Estado y del Despacho. Así lo testimonia el texto manuscrito en la carátula de una carpetilla, que contenía una copia del RD de 25-III-1792, y que decía, muy significativa, y sintomáticamente:

> «Decreto disparatado en tiempo del Marqués de Bajamar, sobre el Nuevo Código de Leyes de Indias, que no se ha publicado y quiere se observe» [163].

Antonio Porcel, ya como único comisionado para la reforma de la *Recopilación de Indias* de 1680, dirigió una representación, a la Junta *del Nuevo Código* y al Consejo de Indias, el 15-IX-1799, solicitando que, en cumplimiento de la real resolución publicada el 9-VII, a consulta, del Consejo, de 26-IV-1794, le fuesen facilitados los papeles necesarios para llevar a cabo su encomienda compiladora [164]. De los trabajos de la Junta, Porcel contaba con un conocimiento directo y de primera mano, como secretario de la misma que había sido. Aunque, cierto es, también, y ha de ser tenido en cuenta, que el escribiente Juan Miguel Represa, su secretario suplente, asistió muchas veces, con gran diligencia, en su lugar, a las reuniones ordinarias de la Junta. O mejor dicho, de las dos Juntas, *Plena* y *Particular.* Sobre todo, a la segunda, en la que Represa hizo acto de presencia, como secretario de los vocales, Tepa y Pizarro, en sus sesiones de 12-XII-1788 a 27-III-1789. Sin faltar a la primera, la *Junta Plena*, cuyas actas muestran el desarrollo de sus reuniones revisoras, y aprobatorias, de los diferentes títulos del Libro I, a medida que iban siendo examinados por Huerta, Tepa, Bustillo, Pizarro y Piñeres: en la primera, de 16-VII-1788, los cinco títulos iniciales; en la segunda, del jueves, 27-XI-1788, el VI. *Del Patronato Real de las Indias*, cuya vista y deliberación prosiguió en la tercera, del miércoles, 3-XII-1788, en la cuarta, de 24-I, y en la quinta, de 28-I-1789; el título VII. *De los Arzobispos, Obispos y Visitadores eclesiásticos*, en las sesiones sexta, de 3-II-1789, séptima, de 1-V-1789, octava, de 30-V-1789, novena, del lunes, 1-VI-1789, y décima, de 2-VI-1789; en la undécima, de 24-VI-1789, los títulos VIII, IX, X y XI; en la duodécima, de 29-VI-1789, el XII y el XIII; en la decimotercera, de 16-VII-1789, el XIV; en la decimocuarta, del domingo, 8-XI-1789, y en la decimoquinta, de 13-XI-1789, se siguió con el XIV, y se finiquitó el reconocimiento del XV; en la decimosexta, del domingo, 22-XI-1789, se continuó con el XVI; en la sesión 17.ª, le tocó el turno a los

---

[163] AGI, Indiferente General, leg. 663; y Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 51.

[164] AGI, Indiferente General, leg. 1.345; y Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 34 *in fine.*

títulos XVII, XVIII, XIX, XX y XXI; en la sesión 18.ª, al XXII; y, en la última reunión, del domingo, 13-XII-1789, se concluyó con el título XXIII y quedó aprobado el XXIV, presentando el conde de Tepa un modelo de índice de los títulos y epígrafes de las leyes, acordándose, por la *Junta Plena*, que fuese adoptado[165]. Sin embargo, muy poco es lo que se sabe, en concreto, de la aportación de Antonio Porcel a la preparación del Libro I del *Nuevo Código*, de 1790-1792. Y menos aún, si cabe, de su proyecto de *Nuevo Código*, requerido de él por Carlos IV, en comisión personal y particular, en las dos resoluciones reales de 7-VII-1799, la segunda de ellas publicada, en el Consejo de Indias, el 9-VII, y ambas repetidamente aludidas. Se cuenta con el testimonio, únicamente, también, en este caso, reducido a una mera, aunque valiosa, noticia, del omnipresente Juan Miguel Represa. En su informe de relación a la *Junta de Legislación* o *de Leyes de Indias*, restablecida durante el reinado de Fernando VII, en su condición de secretario de la misma, y en su segunda sesión, de 24-I-1820, en relación con su antecesor en el cargo, a finales del reinado de Carlos III y durante todo el de Carlos IV, si al de secretario se une el de comisario recopilador y reformador, se limita a consignar Represa:

> «En seguida hice relación de la consulta q[u]e. hizo el Consejo pleno a S[u]. M[ajestad]., con fecha de 26 de abril de 1794, con vista de d[ic]ho. R[ea]l decreto de 25 de marzo de 1792, en q[u]e. fue de dictamen, convendría q[u]e. antes de publicarse el nuevo Código se reviese y examinase p[o]r. todo el Consejo. Leí la R[ea]l. resolución q[u]e. sobre esta consulta y la de la Junta *(de 8-XI-1792)*, tomó S[u]. M[ajestad]. en julio de 1799, reducida a haber nombrado a D[o]n. Antonio Porcel p[ar]a. la reforma de la Recopilación, con orden de que la presentase al Consejo. Hice presente no resultaba del exped[ien]te. lo q[u]e. trabajó d[ic]ho. Porcel, pero me constaba tuvo orden del Ministerio para q[u]e. dixese el estado en q[u]e. tenía la obra, y en el año de 1803, remitió el libro 1.º del Código, adiccionado con las R[eale]s. resoluciones expedidas desde el año de 1791, en q[u]e. cesó la Junta en sus funciones, teniendo al efecto presente la Colección formada por mí, a consecuencia de R[ea]l. orden de 10 de abril de 1794»[166].

Cuatro son las noticias que Juan Miguel Represa suministra, sobre la labor de Antonio Porcel como tal comisionado de reforma de la *Recopilación de Indias* de 1680. La primera de ellas, que, en 1820, no constaba en documento alguno, del expediente que manejaba Represa, lo que había trabajado Porcel. Hay que tener en cuenta, no obstante, que, en su representación o exposición de 10-VI-1815, que había originado la consulta del Consejo pleno de Indias, de 19-XII-1816, elevada a Fernando VII para recomendar la prosecución del *Código de las Leyes de Indias* de 1792, Represa recordaba que él había salvado

[165] AGI, Indiferente General, leg. 1.652; y Muro Orejón, A., *Op. cit.*, vol. II, p. 26.
[166] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 437 v-440 r; la cita, en el f. 438 r y v.

de su destrucción, durante la invasión napoleónica, de 1808 a 1814, los papeles concernientes a la Junta y al *Nuevo Código*, quedando depositados, todos ellos, más algunos otros de varias otras materias, a lo largo del período del Gobierno intruso de José I Bonaparte, en la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias[167]. Es más, en la recordada sesión segunda, de 24-I-1820, de la fernandina *Junta de Legislación de Indias*, el acuerdo al que se llegó fue que su presidente, Francisco Ibáñez Leiva, pasase un oficio al Ministerio de Indias, expresando que el *Código* no tenía *otro estado que el de haberse aprobado,* por Carlos IV, el Libro I, formado por la Junta carolina, añadiendo que la «Colección *(de reales cédulas)* está hecha por mí hasta el presente, y que la Junta, que desea la reunión de todo lo acertado en el Código, para formar con pleno conocimiento el plan de sus operaciones, echa de menos las actas o sesiones que tuvo desde el año de 1785 hasta el de 1799, en que se extinguió la Junta»[168]. Por una nota final adjunta a la tercera sesión, de 13-II-1820, de la *Junta de Legislación* indiana, nos consta que, para entonces, a Represa le habían sido remitidas, por la vía reservada de Indias, tanto dichas actas originales de la Junta *del Nuevo Código*, de 1785 a 1799, que todavía le faltaban, como el «libro 1.º formado por el S[eño]r. D[o]n. Antonio Porcel», que unió, por su parte, a las anteriores actas, de 1776 a 1785, y al Libro I de 1790-1792, puesto en limpio, y, de orden de la Junta legislativa fernandina, todo ello lo entregó, junto con el «extracto que formé de lo actuado en el Código, y otros anteced[en]tes., al S[eño]r. D[o]n. Manuel Bodega», que era uno de los vocales de dicha Junta, el 20-II-1820. Que, un mes y medio después, el 7-IV-1820, Represa recogería de su poder[169]. Y nada más se sabe, desde entonces, ni de los originales de las actas de la Junta *del Nuevo Código*, levantadas tras la muerte de su secretario, Luis de Peñaranda, desde 1785 hasta 1799, ni del proyecto de *Código* de Porcel. Hay que atribuir su extravío, y la pérdida de su pista, mientras no sean hallados, si ello es posible, por no haber desaparecido para siempre, entre los legajos de algún Archivo, a los tempestuosos acontecimientos del Trienio Constitucional (1820-1823), y a los avatares personales por los que Represa hubo de pasar, y, sobre todo, los institucionales del Ministerio de Indias, desde el pronunciamiento liberal de Rafael del Riego, en Cabezas de San Juan, el 1-I-1820, y la consiguiente proclamación de la Constitución de 1812, el 7-III, jurada por Fernando VII, ante las Cortes, el 9-VII-1820.

Una segunda nueva, que conocemos a través de Juan Miguel Represa, es la de que Porcel había recibido una orden del Ministerio de Indias, para que dijese el estado en que tenía, y en la que estaba, su obra de comisión. Así es. Pues, sí consta la existencia de dicha RO, expedida por el secretario del Despacho de

---

[167] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 431 r-435v; la cita, en el f. 433 r.
[168] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 439 v.
[169] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 440 r-441 r; las citas, en los ff. 440 v-441 r.

Indias, José Antonio Caballero y Caballero, en Aranjuez, el 11-VI-1802. Habían transcurrido casi tres años desde que Porcel había sido designado, por el monarca, por medio de una RO de 8-VII-1799, comisario reformador de la *Recopilación de Indias*, y nada se sabía de los resultados a los que había llegado. Extinguida la Junta *del Nuevo Código* en 1799, se deseaba conocer lo que «se haya adelantado en esta importante obra», y, por eso mismo, se le requería que dijese «el estado en que tiene dicha comisión»[170]. Por Represa sabemos, indirectamente, que la respuesta de Porcel consistiría en presentar a Carlos IV, al año siguiente, de 1803, no un proyecto completo de *Nuevo Código*, comprensivo de sus nueve o más libros –ya que nueve eran los de la *Recopilación* de 1680–, sino, tan sólo, otra vez (y esta sería la tercera noticia), el *Libro I, adicionado con las reales resoluciones expedidas desde el año 1791*, en el que la Junta había cesado en sus funciones compiladoras, al elevar a Carlos IV, con su consulta de 2-XI-1790, únicamente dicho Libro I, formado sobre el proyecto de Juan Crisóstomo de Ansotegui.

En suma, Porcel, al margen de su mayor o menor actividad recopiladora, que no debió ser mucha, cuando estamos enterados de que empleó casi cuatro años en añadir al Libro I, de 1790-1792, las nuevas disposiciones (reales cédulas, provisiones, etc.), promulgadas desde 1791 hasta 1803, sí debió renunciar a proyectar más libros del *Nuevo Código* que no fuese el ya muy trillado, y trabajado, Libro I. La cuarta y última noticia es la íntima conexión material y formal, y personal vinculación, una vez más, de Represa con el proceso de elaboración del *Nuevo Código*, puesto que Porcel habría tenido presente, para llevar a adelante sus magros esfuerzos compiladores, como valioso instrumento auxiliar, su *Colección* cedularia, por él formada a consecuencia de una RO de 10-IV-1794. Hacia 1790, puesto que los secretarios de Estado y del Despacho de Indias, José de Gálvez y Antonio Porlier, habían pasado a la Junta *del Nuevo Código* varios papeles pertenecientes al Ministerio, para reconocerlos, fueron nombrados, por parte del rey, Francisco José Cerdá y Rico, oficial primero primera de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia de Indias desde el 26-XII-1790, y, por parte de la Junta, su secretario suplente, Represa. Practicaron ambos el reconocimiento, y, de mancomún, pasaron un oficio al Ministerio, expresivo, entre otras cosas, de que la colección de cédulas y consultas de Manuel José de Ayala, que era

[170] Decía así, dicha lacónica RO, librada en el Real Sitio de Aranjuez, de 11-VI-1802:

«Habiéndose extinguido, en el año de 1799, la Junta que estaba entendiendo en la reforma y arreglo del nuevo Código de Leyes de Indias, se encargó a V[uestra]. S[eñoría]. su prosecución por Real or[de]n. de 8 de julio del mismo año. Y deseando S[u]. M[ajestad]. saver lo que se haya adelantado en esta importante obra, se lo participo a V. S. de Real or[de]n., a fin de q[u]e. diga el estado en que tiene d[ic]ha. comisión. Dios gu[ard]e. a V. S. m[ucho]s. a[ño]s. Aranjuez, 11 de junio de 1802. S[eñ]or. D[o]n. Antonio Porcel» (AGI, Indiferente General, leg. 885).

ministro consejero, de capa y espada, del Consejo de Indias, desde el 18-I-1790, básica en los trabajos compiladores efectuados en los últimos años, carecía de cronología y llegaba sólo hasta el año 1780, por lo que sería muy conveniente su continuación[171].

Al poco de haber sido suscrito este oficio, se le instó a Represa, desde la Secretaría de Gracia y Justicia de Indias, para que prosiguiese la colección ayaliana, ofreciéndole 200 ducados de sobresueldo sobre su salario de escribiente y secretario habilitado, de 500 al año, pero transcurrió mucho tiempo sin que le fuese expedida la autorización regia. Hasta que, siendo secretario del Despacho de Gracia y Justicia, en su Departamento de Indias, Eugenio de Llaguno, envió un oficio al conde de Tepa, presidente que había sido de la Junta *del Nuevo Código*, para que informase sobre la aptitud de Represa. A la vista de lo que Tepa dictaminó, a través de una RO, dada en Aranjuez, de 10-IV-1794, Represa fue comisionado para enmendar, y continuar, la colección de cédulas y consultas de Ayala, siguiendo un riguroso orden cronológico. Su sueldo adicional, de 200 ducados anuos, le sería abonado del fondo de penas de cámara del Consejo de Indias, desde el 6-IV-1794. Además de continuar las colecciones ayalianas, siendo la del *Cedulario* aquella a la que se hacía expresa referencia, tenía que ordenar la antigua que existía en la librería del Ministerio de Gracia y Justicia de Indias, haciéndola avanzar hasta el presente[172]. Porque, el *Cedulario*, o colección de cédulas a la que se hace referencia, era, como se recordará, el que había entregado Ayala a Pedro Muñoz de la Torre, consejero de Indias, el 11-VIII-1781, que era, a su vez, el que habían tenido a su disposición, tanto Ansotegui como la Junta *del Nuevo Código*. Y también culminarlas con tres índices, de nombres, de lugares y de materias, a fin de facilitar su uso y consulta, tomando por modelo «algunos de los buenos índices que se han formado e impreso de obras voluminosas». De todo lo cual, habría de rendir cuentas en el Ministerio, cada seis meses, de lo adelantada que se hallase la colección, «bien entendido que se procurará remunerar a v[uestra]. m[erced]., a proporción de su desempeño»[173]. Ya se ha comentado que Represa

---

[171] Manzano, J., «Estudio preliminar» a las *Notas a la Recopilación de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. L-LI.

[172] Manzano, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, pp. 58-62.

[173] El contenido de esta RO, también expedida en Aranjuez, de 10-IV-1794, es el que se reproduce a continuación:

> «El Rey se ha servido conceder a v[uestra]. m[erced]. doscientos ducados anuales sobre el sueldo que actualmente goza como escribiente de la Junta del Código de Indias, y habilitado para servir la Secretaría de la misma Junta, en ausencia, enfermedad u otro impedimento legítimo del propietario, cuya cantidad se le abonará del fondo de Penas de Cámara del Consejo de Indias desde 6 del corriente mes de abril, a fin de que, con este auxilio, se dedique, desde luego, a formar la Colección de cédulas Reales que tiene ofrecida, ordenando la antigua que existe en la Librería de esta Secretaría de Gracia y Justicia de Indias, y continuándola hasta nuestro tiempo. Para el acertado desempeño de este encargo, guarda-

había sido un amanuense de Manuel José de Ayala, pagado por cuenta de la Real Hacienda, desde mediados de 1778 hasta el 3-IX-1781. Y que lo había sido a plena satisfacción del oficial panameño, como éste no dudaría en certificar, sobre la aptitud y méritos de Represa, con esa misma fecha, de 3-IX-1781. De ahí que extrañe que, siendo Ayala consejero de Indias, y continuando, como por entonces seguía continuando, y era público y notorio, sus colecciones documentales, le ofreciese la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia indiana, a Represa, la prolongación cronológica de su ya muy personal *Cedulario Índico.* Una hipótesis explicativa que Juan Manzano avanzó, en su momento, bastante plausiblemente, es la de que Ayala, lejos de complementar la parte del *Cedulario* entregada al consejero Muñoz de la Torre, en 1781, y depositada en la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias, como se había comprometido a hacer, había vuelto a copiar dichos papeles, y unido otros posteriores, y, todos ellos, ofrecídolos, en 1792, a otro supremo órgano administrativo de la Monarquía Hispánica, el Consejo de Estado, como se vio más arriba. Entendida su actitud, en el Ministerio de Indias, como desleal, en lo sucesivo, sus titulares dispensaron cierta hostilidad a las iniciativas de Ayala, considerándose desligados de todo compromiso con él. De ahí, quizá, que se decidiese confiar la continuación de las colecciones de Ayala a Represa, su antiguo escribiente de confianza, que también lo era, y secretario suplente, de la Junta *del Nuevo Código*[174].

Una ulterior RO, de 7-V-1794, dispuso que las Secretarías del Consejo de Indias, del Perú y de la Nueva España, debían franquear a Juan Miguel Represa, para el mejor desempeño de su comisión de formación de una colección de cédulas reales, los libros (cedularios) y demás papeles que se estimasen conducentes al intento, excepción hecha de los reservados o de aquellos cuya publicidad o publicación no resultase conveniente, previa firma suya, en los respectivos archivos, de recibos o conocimientos de dichas entregas, para que, a su tiempo, fuesen devueltos a las mismas oficinas[175]. Desde el 14-IV-1794 hasta el 9-VII-1799, esto

---

rá v. m., exactamente, el orden cronológico, sea qual fuere el asunto de que las Cédulas traten, y después formará tres Índices, uno de nombres, otro de lugares, y otro de materias, a fin de facilitar el uso de todo lo que contengan. Tomará v. m. por modelo algunos de los buenos Índices que se han formado e impreso de obras voluminosas, y dará cuenta, cada medio año, por este Ministerio, de lo que haya travajado y adelantado en la Colección, bien entendido de que se procurará remunerar a v. m. a proporción de su desempeño. Partícipolo a v. m. de orden de S[u]. M[ajestad]., para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a v. m. muchos años. Aranjuez, 10 de abril de 1794. S[eñ]or. D[o]n. Juan Miguel Represa» (AGI, Indiferente General, leg. 889; y Manzano, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, pp. 60-61, nota núm. 45).

[174] Manzano, J., «Estudio preliminar» a las *Notas a la Recopilación de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. XLVIII-LIII, en especial, pp. LI-LII.

[175] En efecto, así lo mandaba, expresamente, dicha RO, de 7-V-1794:

«Para que D[o]n. Juan Miguel Represa pudiese desempeñar el encargo de formar una Colección de cédulas Reales, en los términos que se le havía prescripto. Resolvió S[u].

es, durante más de un lustro, dispuso Represa de tiempo sobrado para poner al día la colección de reales cédulas de Ayala, máxime cuando la Junta *de Leyes de Indias*, de la que era escribiente-secretario habilitado, debió quedar inactiva durante todos esos años[176], una vez que se habían suscitado las dudas, y las discrepancias, en el seno de la Junta y en el del Consejo de las Indias, sobre la viabilidad, acierto y legalidad de un Libro I *del Nuevo Código*, sancionado y no publicado[177]. Por eso, cuando Antonio Porcel fue nombrado comisionado para la reforma de la legislación recopilada indiana, el 7-VII-1799, Represa estuvo en condiciones de suministrarle el material normativo preciso para que aquél pudiera presentar, a Carlos IV, en 1803, un Libro I adicionado con las resoluciones reales expedidas desde el año 1791.

Más o menos directa, que indirectamente, buena parte de la autoría del proyecto de Libro I del *Nuevo Código* de Porcel, secretario de la Junta de *aparente eficacia* entre 1785 y 1790, y de regio y *conferido protagonismo* de 1799 a 1803, habría de serle atribuido a Represa, quien, por cierto, al cesar en sus funciones la Junta, en 1799, se quedó sin ocupación, salvo su comisión de colector normativo y documental, y sin sus empleos de escribiente y secretario interino[178]. Puesto que se ha perdido, o resulta archivísticamente inencontrable, hasta el día de hoy,

---

> M[ajestad]. que, por las Secretarías del Consejo de Indias se le franqueasen los libros, y demás papeles que se estimasen conducentes al intento, no siendo de aquellos cuya publicazión pudiese tener inconveniente, y dejando Represa recivo, o conocimiento, en los respectivos Archivos, para que, a su tiempo, fuesen debueltos a las mismas Oficinas» (BPR, Mss., 2.754, t. LXXXII del *Cedulario*, f. 32 r, núm. 19; y Manzano, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, p. 61, nota núm. 46).

176 Manzano, J., «Estudio preliminar» a las *Notas a la Recopilación de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, p. LIII.

177 Entre 1791 y 1793, un expediente seguido en el Consejo de Indias informa de que Benito Diéguez, que había trabajado, como copista o amanuense, a las órdenes de Manuel José de Ayala, quería ocupar un empleo en la Junta *del Nuevo Código*. Para ello, como muestra de su pericia en el manejo de los papeles y disposiciones legales, y de su labor de participación en las obras compiladoras de Ayala, acompañaba su *arreglo* de un título sobre espolios y demás bienes eclesiásticos, en relación con los arzobispos, obispos y prebendados de las Indias, adaptando y complementando la *Recopilación* de 1680 con las disposiciones promulgadas, sobre dicha materia, con posterioridad (AGI, Indiferente General, leg. 1.342; y Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 37).

178 Como una muestra más de la estrecha, y amistosa, relación mantenida, durante aquellos años, de 1785 a 1803, y, en particular, de 1799 a 1803, entre Antonio Porcel y Juan Miguel Represa, en relación a la faceta del segundo como epígono de Manuel José de Ayala y su *Cedulario*, deténgase el lector en este oficio dirigido por Porcel, todavía oficial primero primera de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, a Represa, de 22-III-1798:

> «Amigo mío. Están resueltas las instancias de v[uestra]. m[erced]. Sírvase pasarse por la S[ecreta]ría., que el S[eño]r. Amestoy le entregará el oficio en que se contiene la resolución tomada, y los tres tomos de la Colección. El Portero mayor satisfará, vajo de recivo, los 500 r[eale]s. gastados en papel y demás. Páselo v[uestra]. m[erced]. bien y mande a su am[ig]o. y serv[i]dor., q[ue]. b[esa]. s[u]. m[ano]. 22 de marzo de 17[98]. *(Firmado y rubricado)* Antonio Porcel. S[eño]r. D[o]n. Juan Represa» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652).

el proyectado Libro I de Porcel, no se puede asegurar si la labor de Porcel-Represa se limitó a esta simple agregación de disposiciones normativas promulgadas entre 1791 y 1803, o si también modificaron, en algún sentido y con qué alcance,

---

El *Señor Amestoy* aludido por Antonio Porcel debía ser Antonio Amestoy, hijo de Joaquín Amestoy y de Victoria Ruiz de Heredia, casado con María Josefa Bracho Bustamante, hija, a su vez, del teniente coronel Pedro Bracho Bustamante, del Cuerpo de Artillería de El Callao de Lima, y de María Antonia Segovia, ya difunta cuando el contrayente solicitó licencia de matrimonio, el 17-V-1789. Accedió, Antonio Amestoy, como escribiente cuarto de la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias, a una plaza de nueva creación, el 3-III-1776. Su título de nombramiento le fue expedido el 6-III-1776. Hasta su muerte, el 22-VIII-1799, este Amestoy, que habría de colaborar, con Juan Bautista Muñoz, en la organización del Archivo General de Indias, fundado en Sevilla, fue ascendiendo, lentamente, en el Ministerio indiano: escribiente tercero, el 4-III-1777; oficial segundo y último del Archivo, el 25-VII-1782 (RP de nombramiento, de 7-VIII); oficial primero del Archivo, el 6-VII-1786 (RP de 19-VII); archivero del Archivo particular, creado, en la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, el 31-VII-1788 (RP de 1-VIII), tras la división de la Secretaría de Indias, y el establecimiento de tres depósitos archivísticos, desgajados del anterior unitario; archivero de los Archivos particular y general, dependientes, por nueva planta, de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, el 31-I-1790; amén de archivero, oficial sexto, con opción a los ascensos, y destino en el Archivo, el 14-III-1790; reconocida su antigüedad efectiva como oficial, en octubre de 1792, adquirió la propiedad de la plaza de oficial sexto segunda, y último, del Ministerio de Gracia y Justicia, el 13-IX-1795; oficial sexto primera, siendo suprimida la plaza de sexto segunda que ocupaba, aunque manteniendo el empleo de archivero, el 1-XI-1795; oficial quinto, tras abandonar el cargo de archivero el 9-IX, por designación efectuada el 18-XI-1798; oficial cuarto segunda, el 2-XII-1798; y, oficial cuarto primera, el 28-VII-1799, tras obtener una licencia de cuatro meses, por enfermedad, el 15-VI, para tomar las aguas de Trillo.

Su sobrino, Francisco Javier Amestoy, también perteneció a la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, en su Departamento de Indias. Nacido en Lanciego, provincia de Álava, el 3-XII-1769, hijo de Manuel Amestoy y de Ventura Amestoy, naturales ambos de Lanciego, cursó Latinidad y Retórica en los Reales Estudios de San Isidro de Madrid, y, también, en 1792, Lógica, Filosofía Moral, y Derecho Natural y de Gentes. Habiéndolo solicitado desde 1792, fue nombrado meritorio, sin sueldo, del Archivo general del Ministerio de Gracia y Justicia, el 16-V-1794, con asistencia al Archivo particular del Departamento de Indias, bajo las órdenes de su tío y archivero, Antonio Amestoy. Figurando como oficial tercero agregado en el Archivo general y particular, dependiente de la Secretaría, por nueva planta, el 9-IX-1798, mantuvo su sueldo, hasta encontrar otro destino, cuando su plaza, como otras no numerarias del Archivo, y de la Biblioteca, fueron suprimidas, el 5-V-1799. Colaboró, desde el 1-IX-1800, en la comisión de arreglo de las Leyes de Castilla, pasando, como otros oficiales supernumerarios y escribientes sin destino, a la Contaduría y Secretaría de la Comisión Gubernativa de Vales, establecida por una Real Pragmática de 30-VIII-1800. Sabemos que, el 31-I-1801, Francisco Javier Amestoy era oficial duodécimo de la Secretaría de la Nueva España, del Consejo de las Indias. Contrajo matrimonio, el 2-XII-1803, con María Josefa Rivas Vértiz, hija del brigadier Roberto Rivas, gobernador de Yucatán, y de María Josefa Vértiz. Padre de Antonio Amestoy y Rivas, falleció, como oficial noveno de la Secretaría de la Nueva España, en el Consejo de Indias, el 1-XII-1837, siéndole otorgada a su viuda, el 26-III-1838, una pensión de viudedad de 2.500 reales anuos (Gómez Gómez, M., «El Archivo General de Indias. Génesis histórica de sus Ordenanzas», en las *Ordenanzas del Archivo General de Indias. Edición facsímil y Estudios preliminares*, Sevilla, 1986, pp. 80, y 109 y ss.; *Id.*, *Fundación y Ordenanzas del Archivo General de Indias. Su significación en la política archivística española*, ed. en microfichas, Sevilla, 1993, pp. 210 y ss.; e *Id.*, *Actores del documento. Oficiales, archiveros y escribientes de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias durante el siglo xviii*, pp. 317-319 y 458-459).

las leyes anteriores, ya compiladas por la Junta en 1790-1792[179]. Lo que sí se puede aventurar es que dicho proyecto de Libro I de Porcel, ni fue aprobado por Carlos IV, ni resultó ser sancionado, ni menos, aún, publicado[180]. Por lo demás, parece ser que Represa mantuvo al día su *Cedulario*, de Ayala, hasta el año 1807. La invasión napoleónica paralizó sus trabajos, quedando los libros y papeles del *Nuevo Código* en su poder. Restablecida por Fernando VII, el 14-I-1817, a instancias de Represa, su secretario titular, la Junta *de Legislación de Indias*, ofreció continuar la colección de reales cédulas, con las posteriores a 1807. Aceptado su ofrecimiento, lo cumplió, redactando sus índices, hasta finales de 1819[181]. En la segunda sesión de la Junta reinstaurada, de 24-I-1820, Represa pudo anunciar que la tenía actualizada. Pero, quedaría paralizada, definitivamente, con la supresión, para siempre, de la Junta, en el Trienio Liberal o Constitucional. Una *Colección* cedularia, la de Ayala-Represa, que figura, en el inventariado *Índice de los papeles del Código de Indias que están en poder de su Secretario, Don Juan Miguel Represa*, de 18-IV-1821, bajo el siguiente asiento:

---

179 A este respecto, los fiscales del Consejo de Indias, José de Cistué y Coll por el Perú, y Juan Antonio Uruñuela Aransay por la Nueva España, promovieron la apertura de un expediente, el 24-IX-1792, en base a lo que debía ser comunicado a tierras americanas, respecto de una Real Pragmática, de 6-VII-1792, por la que se prohibía a los religiosos profesos, de ambos sexos, suceder *ab intestato* a sus parientes, no pudiendo admitir a trámite, los tribunales y justicias reales, demanda alguna, ni contestación a la demanda, sobre estas cuestiones. Solicitado un informe a la Junta *de Leyes de Indias*, por parte del Consejo, para que diese cuenta de lo que el *Nuevo Código* disponía en esta materia, Antonio Porcel, como secretario de la misma que era, respondió el 20-XI-1792, remitiendo copias de NCI, I, 15, leyes 38 y 39, que lo eran nuevas, anotadas como de *Don Carlos IV en este Código*, junto con un dictamen sobre sus fundamentos jurídicos, pergeñado por quien presidía la Junta, el conde de Tepa. Los epígrafes de las cuales eran los que siguen: NCI, I, 15, 38. *Los religiosos profesos son incapaces de testar, y ellos y sus conventos lo son de suceder abintestato, con lo demás que en esta ley se declara*; y NCI, I, 15, 39. *Sobre el tiempo y valor de las renuncias de novicios y novicias, se observe lo que esta ley expresa.* En la respuesta fiscal, de 31-X-1793, se pidió el sobreseimiento del expediente, dada la disparidad advertida entre las citadas leyes del *Nuevo Código* y la Pragmática de 6-VII-1792. Por una posterior RO, de 26-V-1801, el secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, José Antonio Caballero, comunicó al gobernador del Consejo de Indias, Antonio Porlier, que el monarca quería que las «leyes del nuevo Código de las Indias, que el Consejo tenga por conveniente circular, no lo haga sin consultar». Esta RO, de 26-V-1801, fue trasladada, para su conocimiento, a Porcel, en tanto que comisionado único, encargado de la formación del *Nuevo Código*; siendo también notificada a todo el negociado o departamento de la Nueva España, en el Consejo de Indias, que comprendía los distritos de las Reales Audiencias de México, Guadalajara, Guatemala y Filipinas, más las islas de Cuba y Puerto Rico, y los territorios del Yucatán y la Luisiana (AGI, Indiferente General, leg. 395, expte. núm. 15; AGI, Indiferente General, leg. 1.347; y Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 53).

180 Muro Orejón, A., *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*, pp. 36-38; e *Id.*, «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 52-53.

181 Manzano, J., «Estudio preliminar» a las *Notas a la Recopilación de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. LIII-LIV.

> «Colección de decisiones de Indias por D[o]n. Juan Miguel Represa, desde el año de 1780 h[as]ta el de 1819 inclusive, con índices, y aparte, uno general. De esta colección sólo hay un tomo en pasta, esto es, las del año de 1780, y los demás están sueltos por años»[182].

Fue analizado, en su lugar oportuno, el dictamen que Antonio Porcel, siendo ya consejero de Indias, evacuó el 9-V-1803, en cumplimiento de una RO, de 17-IV, a él remitida por José Antonio Caballero, secretario del Despacho de Gracia y Justicia de Indias. Informaba, en él, de una representación de su colega en el Consejo de Indias, Manuel José de Ayala, que, el 28-II-1803, había propuesto fundar, con sus obras, entre ellas unos 600 tomos foliados de cédulas, decretos y reales órdenes, una Biblioteca de Estado. Con honestidad, para que no pudiera acusársele de parcial, Porcel advirtió en su informe que, cuando era Jovellanos, antecesor de Caballero, secretario de Gracia y Justicia de Indias, y, él, oficial primero primera de su Secretaría, Ayala le había recusado de entender del expediente que el panameño había promovido, sobre la entrega de sus obras y el premio de sus trabajos. Habiéndose opuesto Porcel a su recusación, sin embargo, se le había apartado del despacho del expediente, que pasó a otro oficial. A partir de aquí, no ahorraba descalificaciones, cierto es que razonadas, para la propuesta de Ayala. Inútil y perjudicial sería una Biblioteca conformada por obras impresas vulgares, y otras inéditas antiguas sin otro mérito que la *miserable reputación de su antigüedad*. Como monstruosa semi-Biblioteca o semi-Archivo que habría de resultar, no era fácil prescribir reglas para su manejo, pues necesariamente se harían, reservados, libros o monumentos *despreciables*, o públicos, documentos y papeles que no tendrían que serlo. Por lo que atañe al *Cedulario* de Ayala, Porcel lo juzgaba de caótico, falto de orden y claridad, una colección huera de criterio en la elección de sus disposiciones copiadas, puesto que no escaseaban las que estaban ya revocadas, o eran decisiones de casos particulares que no podían ser alegados para la resolución de otros semejantes, aumentando la confusión que fuese una obra carente de no pocas cédulas expedidas modernamente. Confusión, caos, inutilidad, desorden, propios del método de trabajo de Ayala, que eran acreditados así por Porcel, desacreditando, paralelamente, el posible prestigio que la monumentalidad de sus colectáneas pudiera haber deparado para su compañero más antiguo en el Consejo de Indias:

> «¿Qué uso puede hacerse en las Secretarías de Estado y del Despacho, de las Historias inéditas de Indias, de las Artes o Granmáticas y de los Bocabularios de las lenguas generales de los indios, de los Diccionarios Marítimos, del de Artillería, del de La'Martiniere, del de Moreri, del del P[adr]e. Terreros, y del de la Lengua Castellana? Y, quando alguna vez fuese

---

[182] AGI, Indiferente General, leg. 889; y Manzano, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, ap. doc. núm. XII, pp. 179-181; la cita, en la p. 180.

preciso consultarlos, [¿] no se hallan, unos rodando hasta por las cocinas de la Corte, y otros de venta al peso del papel en tiempo de ferias? [...]. Parece cosa bien rara que, ni en el Índice de aquella librería, ni en los artículos pertenecientes a la clase primera de obras, que inserta Ayala en su representación, para formar la que ahora propone, se halle uno sólo que merezca la calificación de necesario, ni aún de útil, para el R[ea]l. servicio; pero, como la elección de estas obras supone ideas exactas de los objetos a que deve aplicarse la atención del Govierno, no es de admirar que el que crea que la felicidad pública pende de la averiguación de quatro antiguallas despreciables, de el hallazgo de un manuscrito de los tiempos del Rey Wamba, o de los portentos encerrados en un libro impreso en letra de Tortis, opine que de esta metralla deve componerse una Biblioteca de Estado [...]. He dejado separada, para el último lugar de la primera clase, la Colección de Cortes que propone. Esta Colección q[u]e., aunque incompleta, suele hallarse manuscrita en manos de algunos curiosos, así nacionales como extrangeros, sería de desear que no existiese. El uso menos perjudicial que suele hacerse de ella es el de esclarecer algunos hechos de la historia, pero, por lo común, es el almacén donde se proveen de armas los detractores de la Monarquía, para atacar la autoridad de los Reyes. Buen testimonio da de esta verdad la Historia de Carlos V, escrita por Robertson, quien encontró en España quien le subministrase tales materiales, y aún quedó quejoso de que, para su Historia de América, no se le huviese franqueado el Archivo de Simancas» [183].

Meses antes de morir, Manuel José de Ayala elevó dos postreros memoriales al rey, Carlos IV, de 24-V y de 4-VII-1804, con los que trató de conseguir que sus *Notas*, a la *Recopilación de Indias* de 1680, fuesen impresas. A fin de obtener la imprescindible licencia de impresión, y el privilegio perpetuo, para sí y sus herederos, Ayala hizo entrega, como muestra, para su informe por los fiscales del Consejo de Indias, de los 24 títulos del libro I, que eran los que equivalían al ya aprobado, pero no publicado, Libro I del *Nuevo Código.* Tanto la instancia como la obra adjunta fueron remitidas, por el secretario del Despacho de Gracia y Justicia, José Antonio Caballero, al gobernador del Consejo de Indias, Antonio Porlier, I Marqués de Bajamar, para que informase sobre ambas. A su vez, Porlier las pasó, para su dictamen, al fiscal del Consejo de Indias, no sabemos si al del Perú, José Lucas de Gorvea y Vadillo, o al de la Nueva España, Lorenzo Serapio Hernández de Alva Alonso. En su alegación o respuesta, el fiscal, reconociendo el *sumo trabajo, dedicación, vigilias y expendios* que había costado a Ayala una colección *tan abundante, y amena*, para la *Historia ilustrada* de la legislación indiana, expuso la conveniencia de que todo ello fuese examinado por la Junta *del Nuevo Código.* Informado el Consejo de Indias del dictamen de su fiscal, le devolvió el expediente, el 8-XI-1804, reclamando de él una nueva respuesta,

[183] AGI, Indiferente General, leg. 843; y Manzano, J., *Un compilador indiano: Manuel José de Ayala*, ap. doc. núm. IV, pp. 87-91; la cita, en las pp. 88 y 89.

dado que la Junta había sido suprimida. En vista de lo cual, sugirió el fiscal, en un segundo informe, de 7-XII-1804, que el expediente fuese trasladado a Antonio Porcel, consejero de Indias, que era quien había sido comisionado, individualmente, para la prosecución de los trabajos recopiladores de la extinta Junta del *Nuevo Código.* Hasta el año siguiente, mediante un oficio de 21-III-1805, Porcel, anunciando la muerte del autor, no manifestó que le resultaba muy difícil emitir un juicio sobre el mérito, y la utilidad, de una obra de la que sólo contaba con su libro I. Además, no existía constancia de si los herederos de Ayala deseaban continuar la empresa de su causante, por lo que parecía ocioso tratar del examen de tal obra. Un ulterior dictamen fiscal, de 4-IV-1805, que se hacía eco de la diligencia de recogida, en casa del difunto Ayala, de las *Notas* a la *Recopilación*, se limitó a suscribir el parecer de Porcel, pidiendo que fuesen preguntados, sus herederos, si había dejado *trabajado y arreglado el todo de la obra.* Y así quedó el expediente, sin que en él figure trámite o diligencia alguna posterior[184].

Una vez superados los acontecimientos de la Guerra de la Independencia contra la Francia napoleónica, de 1808 a 1814, que impusieron un forzado y largo paréntesis en la obra compiladora indiana, y en la vida de sus protagonistas, vivos, todavía, en los albores de un nuevo siglo que la contemplaba, el XIX, el Consejo pleno de Indias, con sus tres Salas reunidas corporativamente, accedió, el 9-I-1817, a la petición formulada por Antonio Porcel, para que fuese ratificada su jubilación como secretario del Real Consejo y de la Cámara de Indias, acordada por la Regencia del Reino, con una pensión anual de 76.000 reales, el 14-VII-1813. Y Fernando VII, el 24-I-1817, resolvió favorablemente tal pedimento. Por otro memorial, posterior, suscrito, en Granada, el 29-XII-1819, Porcel suplicó, de Fernando VII, la autorización para regresar a Madrid, relatando, para ello, los acontecimientos de su vida durante la invasión francesa. Al no encontrar reparos, en ello, el Consejo de Indias, en diciembre de 1820, otra RO confirmó la jubilación reconocida en 1817, que Porcel, miembro de la Academia Nacional, en su sección de Ciencias Morales y Políticas, disfrutaría, en principio, hasta el 7-III-1830[185].

---

184 AGI, Indiferente General, leg. 1.658; OTS CAPDEQUÍ, J. M., «Nuevas noticias sobre Don Manuel Josef de Ayala y sobre el llamado *Nuevo Código de Indias*», ap. doc. núm. II, pp. 24-27 de la separata; y MANZANO, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, pp. 92-94; e *Id.*, «Estudio preliminar» a las *Notas a la Recopilación de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. CXV-CXXIII.

185 AGI, Indiferente General, leg. 566, lib. 1, f. 11 r; AGI, Indiferente General, leg. 1.359; AGI, Indiferente General, leg. 1.363; y MURO OREJÓN, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 34-35.

D) Juan Miguel Represa, una vocación consagrada o su perseguido y heredado protagonismo (1815-1820)

> «Válgame Dios, qué aprensiones tiene vuestra merced; en vez de enfadarme, me han gustado infinito, de suerte que tenía humor negro, y, luego que leí su carta, me alegré y estuve riendo, y aún ahora me está retozando la risa. Es cierto que aquello de viejo mico ranzio en el baño me ha gustado, porque, en efecto, el tal hombre es mui fatal, y peor que lo que vuestra merced dice. Mucho siento la fluxión que vuestra merced tiene, pero a bien que cerca tendrá el río, y el tiempo es a propósito. Quedo enterado de lo caros que son los loros: aquí son más baratos. Su hermano desea ver a vuestra merced, y confía en el santo que la ha de dar salud y cumplir su promesa. Envíeme vuestra merced un hueso de esas azeitunas con huevos de paba, que no lo creo. Hace vuestra merced bien en cuidarse de ladrones. Reciba memorias de Agustina, y mande a su afectísimo, que desea a vuestra merced las mayores satisfac[c]iones. *(Firmado)* Represa».
>
> (Carta dirigida, a una tal Tiburcia, por Juan Miguel Represa. Madrid, 21-VII-1795)[186]

El último, y cuarto, de los secretarios de la Junta *del Nuevo Código*, transmutada, bajo el reinado de Fernando VII, en *Junta de Legislación* o *Junta Legislativa de Indias*, fue Juan Miguel Represa, un personaje bien conocido, a estas alturas, dadas las peripecias suyas particulares, y las oficiales propias de sus empleos, que han ido siendo aludidas, y comentadas. No me detendré en lo ya sabido, procurando no incurrir, pues, en innecesarias reiteraciones. Sólo es dable aludir, por tanto, a su etapa de amanuense o pendolista de Manuel José de Ayala, cuando era, éste, oficial tercero primero de la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias y secretario de la Junta *del Nuevo Código*, corriendo su sueldo por cuenta de la Real Hacienda, desde mediados de 1778 hasta el día 3-IX-1781. Colaboró Represa, que era natural del Reino de León, puesto que había venido al mundo, en su villa de Sahagún, el 13-XI-1751, en la confección del *Cedulario* de Ayala, y en la preparación de sus *Notas* a la *Recopilación de Indias* de 1680, al tiempo que se imponía en las cuestiones del gobierno indiano, haciendo copias de descripciones geográficas, de extractos para el *Diccionario*, y de cotejos legales entre las *Partidas* y la *Nueva Recopilación* castellana de 1567. Los méritos contraídos en estas tareas compiladoras le valieron su nombramiento, por Carlos III, el 31-XII-1781, con efectos desde el 1-I-1782, de escribiente de la Junta *del Nuevo Código*, por real resolución a una consulta de la misma, de 10-XII-1781[187]. Un empleo oficial de copista o amanuense al que se dotaba con un sueldo de 300 ducados al año, teniendo que permanecer bajo las órdenes del secretario interino de la Junta, Luis de Peñaranda, a quien tenía que descargar y aliviar del peso de

[186] AGI, Indiferente General, leg. 1.652.
[187] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 74 v.

su trabajo burocrático. Las desavenencias que no tardaron en surgir, entre secretario y escribiente, ya han sido referidas, por extenso, más arriba, puesto que ocuparon a la Junta en varias de sus sesiones, la número 163, de 19-XI-1783; la 165, de 25-XI-1783; la 168, de 15-XII-1783; y, la 170, de 22-XII-1783[188]. En esta última, los vocales-consejeros asistentes, Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, tuvieron que votar, y acordar, unánimemente, la determinación de las obligaciones propias, y específicas, de cada uno de ellos, para, así, evitar más desagradables disputas, desencuentros y enfrentamientos entre ambos, la elevación de más impertinentes recursos a la Junta, y, sobre todo, la molestia de hacer llegar al monarca sus quejas[189].

Después del fallecimiento del secretario Peñaranda, hacia el mes de julio de 1785, dada la confianza y la satisfacción que el trabajo de Represa, a pesar de las suspicacias suscitadas y de las críticas vertidas por su superior, había originado entre los vocales de la Junta, elevó ésta una consulta, de 11-XI-1785, al rey, Carlos III, proponiéndole para el empleo, de nueva creación, de secretario segundo. Sin éxito, a la postre, puesto que sería designado, para la Secretaría única de la Junta *del Nuevo Código*, como bien se sabe, Antonio Porcel. A pesar de lo cual, no cejaron los vocales de la Junta en su empeño de premiar la dedicación del escribiente, consiguiendo, el 6-VI-1786, que le fuese aumentado su sueldo, en 200 ducados, hasta los 500 anuales[190]. Nada tiene de extraño, pues, que la conocida RO de 30-III-1788, a instancia de la Junta, habilitase a Represa, al tiempo que era aquélla dividida en dos, *Plena* y *Particular*, y, la primera de ellas, la *Junta Particular*, encargada de examinar, diariamente, las leyes del *Nuevo Código*, para que ejerciese de secretario suplente de Porcel, sin percibir más sueldo que el de los 500 ducados al año, del que ya venía gozando como mero escribiente de la Junta. Ni que decir tiene que las múltiples ocupaciones de Porcel, en la Secretaría del Despacho Universal de Indias, hicieron que, en muchas ocasiones, tuviese que suplirle Represa, sobre todo, ante la *Junta Particular*, dado que sus reuniones eran diarias. Hasta el punto de que Tepa y Pizarro, los miembros integrantes de dicha *Junta Particular*, llegaron a evacuar un informe, el 12-XII-1788, destinado al soberano, más bien a Carlos IV, puesto que Carlos III habría de morir, precisamente, en la madrugada del 14-XII-1788, en el que se daba cuenta de que Represa no había recibido premio alguno en los dos últimos años, pese a haber asistido a todas las reuniones de la *Junta Particular*, en calidad de secretario habilitado de la misma, y así lo haría en el futuro, desde el 12-XII-1788 hasta

[188] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 266 v-270 r, 275 v-276 v, y 282 r y v.

[189] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 285 r-288 r.

[190] AHN, Fondos Contemporáneos-Ministerio de Hacienda, leg. 1.555, expte. núm. 94; y Manzano, J., «Estudio preliminar» a las *Notas a la Recopilación de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. XLVIII-XLIX.

el 27-III-1789[191]. Una última sesión, ésta que se menciona, de 27-III-1789, en la que se le mandó que diese traslado de lo adicionado y enmendado, en la última revisión llevada a cabo, a los cuadernos en que se contenían, redactados y pasados a limpio, los veintiséis títulos de leyes del Libro I, que se había puesto en manos, con anterioridad, de los ministros de la *Junta Plena.* Una operación que resultó ser harto prolija y laboriosa, puesto que, junto con las adiciones y enmiendas del último repaso, Represa tuvo que suprimir algunas leyes e incrementar el tenor literal de otras, al tiempo que se variaba el orden de su numeración, amén de que:

> «También a los 26 títulos se dio distinta serie a las q[u]e. tenían, y de todo dimanó haber tenido q[u]e. inspeccionar quantas leyes contienen, por si había q[u]e. innovarlas por enmiendas o por citas de otras; y mucho trabajo tuvo q[u]e. practicar también en el índice alfabético, y aun ponerle en limpio, por la multitud de enmiendas q[u]e. se executaron antes»[192].

No fueron, desde luego, las únicas, ni las últimas, comisiones que a Juan Miguel Represa le fueron adjudicadas, en su condición de escribiente-secretario habilitado de la *Junta Particular*, por los vocales Tepa y Pizarro. Que acordaron, también, que diese principio al Libro I del *Nuevo Código* con los epígrafes de las leyes de sus veintiséis títulos, anotando al lado de cada una de aquéllas, marginalmente, las citas de las reales cédulas con las que se habían formado, y tomado de ellas, acompañadas de «ciertas señales q[u]e. distinguen si es nueva o de la Recop[ilació]n., núm[er]o. q[u]e. tenía en ella, y si está variada material o substancialm[en]te.»[193]. Casado y sin percibir otro sueldo que los 500 ducados al año que, desde junio de 1786, le estaban asignados, pese a que había dejado de ser un mero escribiente de la Junta *del Nuevo Código*, puesto que sus funciones alcanzaban ya las de un verdadero secretario, al tener que cubrir las numerosas ausencias de Antonio Porcel, por ocupación en otros empleos, o por indisposiciones o enfermedad, sin perdonar medios, ni fatigas, para el desempeño de sus nuevos cometidos adicionales, en una primera representación elevada al rey, de 4-XII-1788, Represa pormenorizó las circunstancias de su menguada situación económica, y suplicó el otorgamiento de alguna recompensa o premio, del que se consideraba justo y cumplido acreedor. A través de Antonio Porlier, secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, la *Junta Particular* manifestó su dictamen favorable a las pretensiones de Represa, por intermedio del meritado informe de 12-XII-1788. Recordaban Tepa y Pizarro que, en observancia de la conocida RO de 30-III-1788, habían comenzado a examinar y a arreglar las leyes que debían componer el *Código de las Leyes de Indias*, pero, advertida, por

[191] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 419 r-424 v, en especial, ff. 419 v-420 v.
[192] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 420 r y v.
[193] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 420 v.

un lado, la rapidez que en su ejecución quería imprimirle el soberano, y, por otra parte, que el examen de cada ley acordada en junta requería que se tuviesen a la vista las respectivas conferencias y acuerdos antaño habidos, y recaídos, lo que exigiría un detenido y fatigoso estudio, y absorbería más tiempo del disponible, concordaron ambos en que Represa elaborase un extracto de cuantas actas hubiesen sido levantadas en la Junta *del Nuevo Código*, desde la primera de las celebradas, el 16-VI-1776, «reducido a numerar p[o]r. títulos cada lei, exponiendo, en compendio, los acuerdos, y apuntando al margen las juntas que los contenían»[194]. Redactado dicho compendio o sumario a plena satisfacción de los ministros-vocales de la *Junta Particular*, que emplearon profusamente, ganando tiempo con él, en las deliberaciones y debates sobre el contenido y redacción de las leyes a compilar, de inmediato, Represa fue encargado de acudir a las Secretarías, del Perú y de la Nueva España, del Consejo Real de las Indias, a recoger las resoluciones y expedientes que fuesen resultando precisos, al hilo de los debates recopilatorios, que, luego, tenía que extractar, antes de poder presentarlos en junta. Lo cual había cumplido con prontitud y esmero, como se podía comprobar, entre

> «otros exped[ien]tes., con el gen[era]l. q[u]e. comprende quantos se han causado en el Consejo, desde el establecim[ien]to. de la Or[de]n. Hospitalaria de Bethlemitas, el de los Relig[io]sos. de S[a]n. [H]ipólito Martín, y el de las competencias de juris[dicci]ón. entre la Aud[ienci]a. de México y el S[an]to. Of[ici]o. de la Inquis[ició]n.»[195].

En dicho informe, de 12-XII-1788, el conde de Tepa y José García León Pizarro recordaban que el segundo de los secretarios, e interino, de la Junta *del Nuevo Código*, Luis de Peñaranda y Haro, había fallecido dejando muchas leyes ya acordadas, en *los términos en que habían de correr*, pero, sin extenderlas debidamente, a pesar de que la Junta, en las sesiones celebradas mientras él vivió, iba dictando la mayor parte de ellas. Desde luego, habiéndosele confiado a Juan Miguel Represa la redacción del borrador de algunos títulos que todavía faltaban, también había satisfecho este cometido con idéntica prontitud y celo. Sólo contando con tan eficaz auxilio, la *Junta Particular*, como había avisado en un oficio de 13-IX-1788, había estado en condiciones de concluir, con apenas cinco meses de trabajo, la revisión de los veintiséis títulos del Libro I. Desde entonces, se había limitado dicha Junta a ir repasando las leyes puestas en limpio, por si acaso, en ellas, se había podido deslizar algún error, o algún concepto o palabra disonantes. Finalizado este repaso, se dedicaría a confeccionar un índice alfabético del contenido de dicho Libro I del *Código*. Pues bien, Represa había asistido, en calidad de secretario habilitado y suplente, a muchas de las reunio-

194 AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 421 r, *in fine*.
195 AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 421 v.

nes últimas de la *Junta Particular*, y estado presente, muy particularmente, en las correspondientes, diarias y muchas de ellas tenidas en días feriados, al repaso final de la legislación indiana promulgada. De su pluma había salido, igualmente, en borrador, un índice de las leyes a recopilar, que había sido utilizado como prontuario para su cotejo y confrontación; tomándose, esa misma Junta, el trabajo de hacer las necesarias remisiones de unas leyes a otras, en el cuerpo de las mismas, cuando así lo requería la materia. De este modo, podría cualquier lector del *Nuevo Código* hallar, en una «sola lei, lo q[u]e. apeteciese saber en el asunto, y además de esta facilid[a]d., se evitaba, con este prolijo cuidado, por las adicciones q[u]e. se hacían, qualq[uier]a. contraried[a]d. o duda, de q[u]e. eran subsceptibles semej[an]tes. obras»[196]. Finalmente, los dos informantes, Tepa y Pizarro, no ocultaban la admiración que les producía el hecho de que, durante tantos años, Represa y su mujer, Agustina, hubiesen podido mantenerse con solamente los 500 ducados al año que tenía fijados como sueldo. Y nada menos que diez años, de los cuales, tres lo habían sido a las órdenes de Manuel José de Ayala, colaborando en su colección de reales cédulas o *Cedulario*, más otros seis de escribiente de la Junta, y, como su secretario habilitado y provisional, desde el 30-III-1788. De ahí que se le juzgase merecedor, junto con la distinción de una condecoración, de un efectivo aumento de sueldo, cuyos efectos habrían de contarse desde dicha fecha, de 30-III-1788.

Esta petición de la *Junta Particular* del *Nuevo Código*, de 12-XII-1788, al igual que la contenida, en tal sentido, en el primero de los memoriales de Juan Miguel Represa, suscrito una semana antes, el 4-XII, no halló un eco favorable, siquiera fuese por conducto del Ministerio indiano de Gracia y Justicia, cuyo titular, Antonio Porlier, tan bien conocía, de primera mano, tanto a Represa como todo lo atinente acerca de la detallada marcha de las labores compilatorias. De ahí que el escribiente y secretario interino en funciones hubiese de presentar una segunda representación, un año después, en idénticos términos petitorios, que Porlier hizo llegar a la *Junta Plena*, acompañando a una RO, de solicitud del pertinente informe, de 25-II-1790. Se hizo esperar, no obstante, la condigna consulta de dicha *Junta Plena* del *Nuevo Código* hasta el 2-XI-1790, que era la misma fecha de otra consulta, ya ampliamente comentada, con la que fue elevado a Carlos IV, para su aprobación, el Libro I del *Código de Leyes de Indias.* Pero, mientras que esta primera gran consulta, adoptada en Madrid, de 2-XI-1790, fue suscrita por Tepa, Bustillo, Pizarro y Piñeres, la segunda, que ahora nos ocupa, sólo lo fue por Tepa, Pizarro y Piñeres. En cualquier caso, la *Junta Plena*, en noviembre de 1790, corroboró, punto por punto, lo manifestado por la *Junta Particular* en su dictamen concorde de diciembre de 1788. Hasta el extremo de declarar por comprobado, y cierto, todo lo manifestado por Represa en sus dos memoriales

[196] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 422 v.

precedentes, que se podía resumir en el hecho de no haber «perdonado medio, ni fatiga, p[a]ra. el adelantam[ien]to. y perfección de una obra tan meritoria y recomendable»; a la par que se rememoraba cómo Tepa y Porlier, en 1788, «al mismo tiempo q[u]e. pasaban en persona a presentar el oficio correspond[ien]te., de haber evacuado, p[o]r. su p[ar]te., d[ic]ha. comisión, expusieron verbalm[en]te. a D[o]n. Ant[oni]o. Porlier, v[uest]ro. Ministro de Estado y del Desp[ach]o. universal de Gr[aci]a. y Just[uci]a., quanto había trabajado el nominado Represa, para q[u]e. inclinase el R[ea]l. ánimo de V[uestra]. M[ajestad]., y recibiese el correspond[ien]te. premio»[197]. Es más, la *Junta Plena* hacía patente otros servicios debidos a Represa, posteriores a los recogidos por la *Junta Particular* en su relación de diciembre de 1788, partiendo del ya apuntado por esta última, de las adiciones puestas a los títulos. Unos servicios que le hacían merecedor, no sólo de una regia condecoración, ni siquiera, únicamente, de un aumento de sueldo, sino de una plaza de oficial, como era la cuarta, cuando vacase, en la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias, o de oficial en una de las dos Secretarías, novohispana o peruana, del Consejo y de la Real Cámara de Indias, pudiendo gozar, hasta que hallase alguna de tales vacantes, de los honores de oficial, y del sueldo incrementado que se considerase oportuno: en primer término, el catálogo de los epígrafes que acompañaban a cada ley recopilada, que señalaban y explicaban cuál era de las nuevas –repecto a las recopiladas en 1680–, o de las alteradas o refundidas respecto a esa misma *Recopilación de Indias*; y, en segundo lugar, nada menos que el que, en la

> «última sesión q[u]e. ha tenido la Junta plena, para remitir a manos de V[uestra]. M[ajestad]. el libro 1.º del Código con su índice, ha encargado a Represa q[u]e. ponga en limpio los 26 títulos y el índice, porq[u]e. sus borradores ofrecen ya, con tantas enmiendas, entrerrenglonaduras, y textados, una extraord[inari]a. dificultad en ser leídos, aun por los mismos q[u]e. han tratado en esta obra, q[u]e. puestos así en limpio, se facilita su lectura en la posterid[a]d. o en el caso de q[u]e. se trate de la impresión, o p[ar]a. otros fines»[198].

Hubo de esperar más tiempo, todavía, Juan Miguel Represa, para conseguir, en 1794, lo que le fue denegado en 1788 y en 1790: un moderadísimo aumento de su sueldo, horro de cualquier otra gratificación, recompensa, condecoración o, mucho menos todavía, plaza de oficial en alguna Secretaría del Despacho o en uno de los Reales Consejos. En efecto, una RO, ya mencionada más arriba, despachada en Aranjuez, de 10-IV-1794, le concedió la percepción de un suplemento de 200 ducados, a cobrar del fondo de penas de Cámara del Consejo de Indias desde el 6-IV de dicho año, para que continuase, desde su plaza de escribiente de

[197] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 423 v.
[198] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 423 v-424 r.

la Junta *del Nuevo Código*, la colección de cédulas reales, o *Cedulario*, de Manuel José de Ayala, ordenando la antigua que existía, entregada por el oficial panameño el 11-VIII-1781, en la librería de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia de Indias. Para el acertado desempeño de esta comisión, dicha RO, de 10-IV-1794, advertía a Represa que habría de guardar *exactamente* el orden cronológico, fuere cual fuese el contenido o el asunto del que tratasen dichas cédulas, elaborando, a fin de facilitar su manejo, tres índices de las mismas: de nombres, de lugares y de materias. Tomando como modelo alguno de los *buenos índices que se han formado e impreso de obras voluminosas*, Represa estaría obligado a dar cuenta, cada seis meses, ante el Ministerio indiano de Gracia y Justicia, de lo que hubiere adelantado y trabajado en la colección cedularia, puesto que se entendía que, «se procurará remunerar a v[uestra]. m[erced]. a proporción de su desempeño»[199]. Un encargo cometido a Represa como consecuencia de que, hacia 1792, cuando Carlos IV, por medio de su RD, expedido en Aranjuez, de 25-III, había aprobado el Libro I del *Código*, y ordenado a la *Junta de Leyes de Indias*, entre otras cosas, que prosiguiese la labor recopiladora emprendida, hasta concluirla, habiendo traspasado la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia de Indias a la Junta varios papeles pertenecientes al Ministerio, para practicar su reconocimiento fueron designados, por parte de la Secretaría, Francisco José Cerdá y Rico, oficial primero primera de la misma, y, por parte de la Junta, el propio Represa. Unidos, llevaron a cabo, su inspección, Cerdá y Represa, y pasaron un oficio al Ministerio, del que era titular Pedro Antonio de Acuña y Malvar, en el que expresaban, entre otras cosas, que el *Cedulario* de Ayala, que había resultado básico para los trabajos compiladores efectuados en los últimos años, carecía de cronología y llegaba sólo hasta el año 1780, por lo que sería muy conveniente su prosecución.

Al poco tiempo de haber entregado este oficio, fue intimado Represa, desde la Secretaría de Gracia y Justicia de Indias, para saber si quería seguir con el *Cedulario* ayaliano, que tan bien conocía, por haber sido amanuense del mismo, con 400 ducados de sueldo, de situados en la Real Hacienda, entre el 1-I-1779 y el 31-XII-1781, siéndole ofrecidos 200 ducados de sobresueldo, que aceptó. Pero, transcurrió mucho tiempo sin que le fuese comunicada la real autorización para ello, hasta que, siendo ya, Eugenio de Llaguno, ministro de Gracia y Justicia para las Indias, se requirió del presidente que había sido de la Junta *del Nuevo Código*, conde de Tepa, que informase sobre la aptitud de su antiguo escribiente. Y, a la vista de lo que sobre ello informó, Represa recibió comunicación, el 14-IV, de la mentada RO, de 10-IV-1794, que le encomendaba la enmienda y continuación del *Cedulario* de Ayala. Por entonces, en 1792, según también se ha anticipado,

[199] AGI, Indiferente General, leg. 889; y Manzano, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, pp. 60-61 y nota núm. 45.

a pesar de ser consejero de Indias, Manuel José de Ayala había ofrecido sus colectáneas documentales y legales, el *Cedulario*, la *Miscelánea* y las *Notas*, al Consejo de Estado, a través de su decano, el conde de Aranda. Lo que quizá explique que, desde el Ministerio de Gracia y Justicia de Indias, considerándose desligado de anteriores compromisos con Ayala, se decidiese confiar la continuación de la primera de sus colecciones, la de consultas y cédulas reales, a Represa, su antiguo pendolista. Como pone de manifiesto la citada, más arriba, RO de 7-V-1794, que mandaba a las Secretarías del Consejo de Indias franquear a este último, previa firma, por él, de recibos o reconocimientos de devolución para el archivero, toda clase de libros y papeles que fuesen estimados conducentes al intento de formar tal colección cedularia, excepción hecha, claro está, de aquellos cuya publicación pudiese conllevar inconvenientes[200].

Pues bien, trabajó Juan Miguel Represa en la prolongación revisora del *Cedulario* de Ayala, de la que resultaría la reforma de algunas leyes del *Nuevo Código* de 1792, en una primera etapa, desde el 14-IV-1794 hasta el 9-VII-1799, siempre bajo las órdenes generales de Antonio Porcel, y mientras que la Junta en la que prestaba sus servicios de escribiente se mantenía aparentemente inactiva, siendo empleada, por Carlos IV, sólo para resolver las dudas que iban surgiendo en torno al Libro I del *Código*, que obraba en su poder[201]. De ahí que, cuando, en 1799, Porcel fue comisionado para *la reforma de la Recopilación de Indias*, pudo Represa ofrecerle su colección de cédulas, con la que le simplificó, extraordinariamente, su compleja labor. Hasta el punto de que, cuatro años más tarde, en 1803, cuando presentó Porcel al monarca el Libro I, ahora *adicionado con las reales resoluciones expedidas desde el año 1791*, cabe suponer, fundadamente, que tales materiales le habían sido suministrados por Represa, quien no dudaría en proclamar, sin ambages, que, merced a su colectánea cedularia, se había podido concluir dicho Libro I del *Código de las Leyes de Indias*[202]. Hasta el año 1807, mantuvo al día su *Cedulario*, paralizando su labor la invasión napoleónica, a pesar

[200] AGI, Indiferente General, leg. 889; y Manzano, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, pp. 60-61 y notas núms. 45 y 46; e *Id.*, «Estudio preliminar» a las *Notas a la Recopilación de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. L-LIII.

[201] En la Biblioteca del Ministerio de Justicia, en Madrid, existe, bajo la añeja signatura de 49-4-4, con la referencia, en la lomera de la encuadernación del tomo correspondiente, de *Cédulas de Indias, 1780*, una *Colección de Cédulas, Reales Órdenes, Decretos, Cartas acordadas y oficios, expedidas por las Secretarías del Despacho Universal de Indias y del Consejo Supremo de ellas*, que corresponde a Juan Miguel Represa, con índices de nombres, lugares y materias, y referencias a los años 1780, 1781 y 1782. Fue hallada por Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 36 y nota núm. 98.

[202] Hay otro *Cedulario* de Represa, igualmente, que comprende de los años 1780 a 1800, también con índices de nombres, lugares y materias, más otro alfabético de cédulas, por materias, con copias de disposiciones, de 1797, en AGI, Indiferente General, leg. 655; y AGI, Indiferente General, leg. 1.654; con su oportuna referencia en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 36 y notas núms. 99 y 100.

de que quedaron en su poder los libros, los cuadernos, las actas y los papeles de la Junta *del Nuevo Código.* Restablecida por Fernando VII, el 14-I-1817, la Junta codificadora o *Legislativa* indiana, de la que habría de ser nombrado secretario, se ofreció Represa a *continuar la colección de las reales cédulas posteriores al año 1807*, que había sido el de interrupción de su labor compiladora. Aceptada su propuesta, el nuevo secretario de la Junta, que, a lo largo de más de cuarenta años, demostraría su consagrada vocación, tanto para ocupar dicho cargo como para acometer y sostener la empresa de recopilación finisecular indiana, habiendo culminado, bajo el reinado fernandino y a principios del siglo XIX, su protagonismo, por él perseguido durante los reinados anteriores de los dos Carlos, padre e hijo, III y IV, y que sólo conseguiría heredar en el siguiente, y postrero del Antiguo Régimen, pudo proseguir la antigua colección de Ayala, ahora dotada de índices por él mismo, hasta finales de 1819. De nuevo, y una vez más, se adelantaba a los trabajos de las juntas o de los comisionados compiladores, y les facilitaba sus tareas. Así, cuando la restaurada *Junta de Legislación de Indias* celebró su segunda sesión, el 24-I-1820, pudo anunciar su flamante, y casi septuagenario, secretario, que ya tenía puesta al día, nuevamente, su colección de cédulas, dispuesta para ser utilizada, en sus trabajos, por los vocales de la misma[203]. Mas, suprimido el Consejo Real de las Indias, en 1820, bajo el *Trienio Liberal*, también lo habría de ser la Junta legislativa carolina-fernandina, quedando paralizado, y cristalizado o fosilizado, para siempre, el *Cedulario* ayaliano-represiano[204].

Juan Miguel Represa, como ya se ha anticipado, nació, en la villa leonesa de Sahagún, el 13-XI-1751. Fue bautizado, en su iglesia parroquial de la Santísima Trinidad, por su cura propio y párroco, Diego Antonio de Mata, el 19-XII-1751, siéndole impuesto, con las aguas bautismales, el nombre de Juan Antonio. Era hijo legítimo de Cosme Miguel Mata, médico, y de María Represa. Por consiguiente, en nuestro Juan Antonio Miguel Represa, era el de *Miguel* su primer apellido, el paterno, y, el de *Represa*, el segundo, el materno[205]. No obstante lo cual, todos los autores que de él se han ocupado, más o menos incidentalmente, incluidos los dos principales, Antonio Muro Orejón y Juan Manzano Manzano, han creído que *Miguel* era nombre, y que formaba parte del compuesto Juan Miguel, y han aludido a él, con mucha frecuencia, simplemente por el que han considerado que era su primer apellido (cuando realmente era el

---

[203] Se custodia, así mismo bajo el nombre de Juan Miguel Represa, una denominada *Colección de Reales decisiones de Indias*, provista de los tres índices prescritos, y encargados expresamente, por la RO de 10-IV-1794, y que contiene disposiciones, manuscritas e impresas, de 1790, y de 1794 a 1817, en AHN, Consejos, leg. 51.689; y AHN, Consejos, leg. 51.690; como ya quedó reflejado en Muro Orejón, A., *op. cit.*, vol. II, p. 36 y nota núm. 97.

[204] Manzano, J., «Estudio preliminar» a las *Notas a la Recopilación de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. LIII-LIV.

[205] AHN, Fondos Contemporáneos-Ministerio de Hacienda, leg. 1.555, expte. núm. 94.

segundo), de Represa. A pesar de que dejo aquí manifiesta constancia del equívoco, sin embargo, yo también he preferido referirme a él, cuando lo hago para abreviar el apelativo, o para evitar una invocación innecesariamente larga o reiterativa, por su apellido más conocido, el de *Represa*, como también era, por cierto, mencionado en su época, y designado por sus coetáneos. E incluso, él mismo firmaba sus escritos, empleando únicamente dicho apellido, que era el más distintivo y el menos propicio para inducir a error, como se advierte en la misma carta, de 21-VII-1795, recogida como cita inicial de este apartado, que dirige a una amiga llamada Tiburcia, que parece ser de, y residir en, Sahagún, su lugar de naturaleza.

De los años de Juan Miguel Represa como escribiente y secretario habilitado de la Junta *del Nuevo Código*, desde 1788, y particularmente de los de comisionado para la continuación del *Cedulario* de Manuel José de Ayala, desde 1794, ha llegado hasta nosotros una muestra de su correspondencia ordinaria, más o menos personal, y más o menos oficial[206]. Téngase en cuenta que Miguel Represa, al tiempo que desempeñaba tales comisiones y ejercía dichos cargos, complementaba sus magros ingresos actuando como apoderado, en la Corte, de litigantes varios, algunos de ellos, pleiteantes tan destacados, conocidos o reconocidos, como

[206] De la correspondencia particular, e incluso íntima, el mejor ejemplo es el de la mencionada carta de 21-VII-1795, que ocupa el frontispicio de este epígrafe. De los intercambios epistolares, si bien reservados, ya de menos carácter particular, podría ser citado el que mantuvo, prolongadamente, Juan Miguel Represa con Antonio Sauri y Graell, capellán de la iglesia catedral de Vich, entre 1793 y 1798, según consta. De su lectura se concluye que Sauri tenía por valedor, en la Corte, de sus pretensiones, para que le fuesen otorgados beneficios eclesiásticos y canonjías, a Represa, que actuaba como un eficaz agente de negocios ante las Reales Cámaras y Consejos, de Castilla y de Indias. Así, verbigracia, José Portavella y Sauri, estudiante y sobrino del capellán de Vich, daba cuenta a Represa, en nombre de su tío, el 19-I-1794, que éste había renunciado ya, ante el escribano del Vicariato Eclesiástico, a su dignidad de sucentor o sochantre, esto es, de director del coro en los oficios divinos. Porque Antonio Sauri lo que quería era acceder a alguna de las canonjías que iban quedando vacantes en las tierras y diócesis catalanas, centrando sus ambiciones, como dejaba reiteradamente apuntado en sus misivas de 15-XII-1793, 5-II y 20-X-1794, 27-XI-1795, 20 y 25-VII-1796, 12-XII-1796, o 24-XI-1798, en las de la iglesia de Santa Ana de Barcelona, las del monasterio de San Juan de las Abadesas, o las de la iglesia colegiata de Manresa, prefiriendo, eso sí, *por no desterrarse*, aquellos beneficios eclesiásticos que resultasen vacos en su obispado de Vich y Cardona. A pesar de que nada esperaba de su prelado, Francisco Veyán Mola, que habría de permanecer más de treinta años, hasta su muerte, en su mitra episcopal, de 1783 a 1815, ya que, de «todo lo bueno, no hay bastante para los suyos». En su epístola, datada, como todas las suyas, en Vich, de 20-X-1794, recordaba Sauri a Represa, de quien esperaba, de «su diligen[ci]a. y buena maña, aviso de la provisión», que debía hacer mérito, el segundo, del «examen de canto, toda vez q[u]e. el oficio es de semejante qualidad, y no puede el primer consultado alegar este mérito, tan proprio de d[ic]ho. oficio vacante» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652). Otro de sus corresponsales era Antonio Sáenz de Vergara, que le escribe desde Salvatierra de Álava, o desde la villa vizcaína de Balmaseda, el 30-X-1796, y le recordaba sus buenos oficios, y que le avisase del «estado de mi pretensión, q[u]e. dexo a su eficacia, y si la camarista ha [h]echo algo en beneficio mío» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652).

Manuel Gijón y León, vecino de la ciudad de Quito y hermano de Miguel, I Conde de Casa Gijón, que, en 1798, mantenía una demanda interpuesta contra Luis Rigal de la Pradera, en reclamación del pago de los réditos de un censo de 15.000 reales, que gravaba las casas de un barrio conocido como *La Carolina malagueña*, sito en dicha capital andaluza, de Málaga[207]. Interesa que nos detengamos, empero, en la

[207] Dice así la rotulata de la cabeza del proceso, o encabezamiento de sus autos, incoados en 1797: *D[o]n. Juan Miguel Represa, vecino de esta Corte, como Apoderado de D[o]n. Manuel Jijón y León, vecino de la Ciudad de Quito, hermano éste del Conde de Casajijón, litiga pleito con D[o]n. Luis Rigal de la Pradera, vecino antes de esta Corte y ahora, según dice, de la Ciudad de Málaga, sobre el pago de réditos de un censo de 15.000 reales sobre el barrio de casas titulado La Carolina malagueña, sitas en dicha Ciudad de Málaga, que eran de dicho Conde, y cedió éste a su hermano D[o]n. Manuel, y compró después el citado Rigal a censo reservativo, y hoy sobre la aprobación o exclusión de varias partidas de una cuenta presentada por Rigal, importante 67.500 reales. Estado. Por Auto de V[uestra]. S[eñoría]., de 10 de enero de 1798, se mandó despachar, y despachó, mandamiento de ejecución por la referida cantidad, contra la persona y bienes de D[o]n. Luis Rigal y los de D[o]n. Vicenta María Gabarri, su muger, su décima y costas* (AGI, Indiferente General, leg. 1.654).

El quiteño Miguel de Gijón y León, I Conde de Casa Gijón, era un antiguo socio, en sus negocios, de Pablo de Olavide, con quien le unía una estrecha amistad, ya en el Perú, antes de su llegada a España. Hasta el punto de que Olavide, antes siquiera de tomar posesión de la Superintendencia general de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena, en agosto de 1767, había designado ya a Miguel Gijón por su Subdelegado general. Y ello pese a que había sido encargado, con anterioridad, de la liquidación de los bienes de los Colegios de la Compañía de Jesús en Andalucía, que acababa de ser extrañada de los Reinos de la Monarquía Hispánica, en abril de 1767. De ahí que, en julio de 1767, Gijón se hubiese adelantado también a comunicar, a Miguel de Múzquiz, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, que aceptaba el empleo, aun manifestando que mucho era su quehacer en las fincas que había comprado en Torrox, en la costa del Reino de Granada, con el propósito de experimentar nuevas y modélicas técnicas de explotación agrícola, como lo indican varias comunicaciones que hizo llegar a la Sociedad Económica Matritense entre 1776 y 1780. Había sido, Miguel Gijón, que disponía de una fortuna considerable, adquirida con el ejercicio del comercio, corregidor de Otavalo, y había ingresado, al mismo tiempo que Olavide, en 1756, en la Orden de Santiago. Nacido en Cayambe, Quito, donde fue bautizado el 28-IX-1717, cuando se instruyeron sus pruebas residía en la Corte, en la Carrera de San Jerónimo. Sus padres eran el general Cristóbal de Gijón, natural de Fuenterrabía, donde había sido bautizado el 13-IX-1682, también corregidor de Otavalo, y alcalde ordinario del cabildo de Quito en 1724; y Manuela de León, nacida y bautizada, en la villa de Riobamba, el 25-I-1688, donde también contrajo matrimonio, el 22-II-1706. Entre los informadores testificales de las pruebas santiagueñas, para dar noticia, en Madrid, sobre las naturalezas de Indias, figuraba Pablo de Olavida y Jáuregui, que había sido oidor, como se sabe, de la Real Audiencia de su ciudad natal de Lima. Cumpliendo el paralelismo vital que siempre le ligó a Olavide, al final de su existencia, también se vería perseguido Miguel de Gijón, que era un hombre de carácter sincero y difícil, y de una gran lealtad a su amigo, al que siempre atribuyó el mérito pleno de su obra de colonización en Sierra Morena, por el Santo Oficio de la Inquisición, delatado por haber leído libros prohibidos. Siendo socio de la Sociedad Económica Matritense, y habiendo dado lectura, Francisco de Cabarrús, el 28-II-1778, a un *Discurso sobre la libertad de comercio concedida por S. M. a la América meridiona*l, por su parte, Miguel de Gijón presentó, el 7-III-1778, una *Memoria sobre el libre comercio*, publicado, igualmente, en el tomo III, compilatorio, de las *Memorias* de la Matritense de ese mismo año, de 1778, en la que defendía análoga política económica para las Indias hispanas, con Campomanes y Cabarrús: una agricultura de plantación según el modelo británico, con mano de obra de esclavos negros, sustitutoria de la predominante explotación minera, para la que la población americana consumiría productos peninsulares, suministrados por un comercio exclusivo, aunque ya liberado del mono-

faceta de Represa como autor de manuscritos, redactados sobre materias directamente relacionadas con su labor de colector cedulario, y, muy especialmente, vinculados con aquellos asuntos que más interesaban, en las oficinas de las Secretarías del Despacho y de los Reales Consejos, desde el punto de vista político-administrativo y financiero, al tratar de temas económico-mercantiles, como el de la libertad de comercio con América y la fundación de privilegiadas Reales Compañías, cual la de Filipinas en 1785, o simplemente historiográficos[208].

Así aconteció, en este último supuesto, con su *Discurso sobre el descubrimiento de las Indias*, que pretendió dar a la imprenta, infructuosamente, en 1806[209]. A este respecto, acompañado de un oficio, precisamente de 10-III-1806,

---

polio de la Casa de la Contratación de Cádiz, con la añadidura del fomento de la construcción naval y de las manufacturas metropolitanas. Entre las aportaciones al estudio de su biografía, sobresalen las de Defourneaux, Marcelin, *Pablo de Olavide. El afrancesado*, traducción de Manuel Martínez Camaró, reedición de Sevilla, 1990 (1.ª ed. en francés, París, 1959; 1.ª ed. en castellano, México, 1965), pp. 35, 382 y 437, y notas números 11, 47 y 48; e *Id.*, «Un ilustrado quiteño: Don Miguel Gijón y León, primer Conde de Casa Gijón», en *AEA*, Sevilla, 24 (1967), pp. 1.237-1.297; García Regueiro, Ovidio, «El quiteño don Miguel de Gijón y León: contribución al estudio de la figura de un ilustrado criollo», en *CH-A*, Madrid, 400 (1983), pp. 91-118; Perdices de Blas, Luis, *Pablo de Olavide (1725-1803). El ilustrado*, Madrid, 1992, pp. 263-269; y García Regueiro, O., *Francisco de Cabarrús. Un personaje y su época*, Madrid, 2003, pp. 127-158. También AHN, Órdenes Militares-Santiago, expte. núm. 3.396; Castañeda, Vicente, «Relación del auto de fe en que se condenó a Don Pablo de Olavide, Caballero del hábito de Santiago», en *RABM*, Madrid, 20 (1916), pp. 93-111; Lohmann Villena, Guillermo, *Los americanos en las Órdenes nobiliarias*, 2 tomos, Madrid, reedición de 1993 (1.ª ed., 1947), t. I, núms. 200 y 338, pp. 172-173 y 289-290; Booy, Jean, «A propos de l'Encyclopédie en Espagne. Diderot, Miguel de Gijón et Pablo de Olavide», en la *Revue de Littérature Comparée*, París, XXXV, 4 (1961), pp. 596-616; Capel Margarito, Manuel, «Las ideas y la acción de Olavide en la obra colonizadora de Carlos III», en el *Boletín de la Real Academia de Córdoba*, Córdoba, 88 (1968), pp. 143-171; e *Id.*, *La Carolina, capital de las Nuevas Poblaciones. (Un ensayo de reforma socio-económica de España en el siglo xviii)*, Jaén, 1970, pp. 42-64 y 108-109; Cadenas y Vicent, Vicente de, *Caballeros de la Orden de Santiago. Siglo xviii*, 9 tomos, Madrid, 1977-1996, t. IV, núm. 1.351, pp. 181-182; y Vallejo García-Hevia, J. M., «Campomanes y las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía (1766-1793)», en el *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, Jaén, 163 (enero-marzo, 1997), pp. 185-293, en especial, pp. 214-237.

[208] Como es el caso de su *Discurso histórico legal sobre el comercio al Asia, concedido a los vecinos de las Islas Filipinas y Real Compañía de este nombre establecida en Madrid, para la inteligencia de la Colección de las Reales decisiones que, sobre este comercio y sus incidencias, se ha formado desde el descubrimiento de dichas Islas hasta el estado actual.* Aunque carece de data, es, desde luego, de fecha muy posterior a la de 1785. Así, en AGI, Indiferente General, leg. 1.654; y AGI, Ultramar, leg. 867. En general, puede acudirse a Vallejo García-Hevia, J. M., «Campomanes y la Real Compañía de Filipinas: sus vicisitudes de organización y funcionamiento (1790-1797)», en *AHDE*, 63-64 (1993-1994), pp. 847-896.

[209] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos, 11, ff. 1 r-48 r. Estas 48 hojas, foliadas, del *Discurso*, se hallan encuadernadas, en cuarto, con cubiertas de papel, con aguas en color. Sabido es que la sección de Mapas y Planos del hispalense Archivo General de Indias es meramente facticia, y el resultado de extraer de otras secciones archivísticas sus preciados planos, mapas y demás elementos gráficos de destacada valía u originalidad, que, aislados y entreverados en dispersos e inconexos legajos, se destruirían, se deteriorarían, y perderían lo más significativo y destacado, su valor conjunto de serie histórica y temporal. A ello hay que unir, como aquí sucede, los libros manuscritos, que, en el caso que nos ocupa, procede de AGI, Indiferente General, leg. 1.658, núm. 3.

el entonces titular del cargo de Juez de Imprentas, Juan Antonio Melón, lo remitió a Silvestre de Collar y Castro, secretario del Perú en el Consejo Real de las Indias. Y lo hacía, el juez Melón, con arreglo al artículo 22, que citaba expresamente, del Reglamento inserto en la RC de 3-V-1805, para que el secretario Collar diese parte de él ante el plenario del Consejo de Indias, puesto que Juan Miguel Represa se había presentado en su Juzgado privativo de Imprentas y Librerías, solicitando una licencia de impresión para su *Discurso*[210]. Acordó el Consejo de

[210] La censura civil o gubernativa, para la que era competente el Consejo Real de Castilla, a partir, bajo el reinado de los Reyes Católicos, de una Real Pragmática de 8-VI-1502 (NR, I, 7, 23), y, sobre todo, de otra Pragmática, dada en Valladolid, en el de Felipe II, de 7-IX-1558 (NR, I, 7, 24; Nov. R, VIII, 16, 3 y VIII, 18, 1), lo era con carácter previo a la publicación de una obra u opúsculo; la inquisitorial, de competencia exclusiva del Santo Oficio, y de su Real Consejo de la Suprema y General Inquisición, lo era *a posteriori*, pudiendo los censores inquisitoriales, por tanto, prohibir lo que había sido ya impreso con pertinente licencia gubernativa. En un principio, desde 1558, en el seno del Consejo de Castilla, para las licencias de impresión, existía un *Corrector general*, facultado para designar a uno o más auxiliares, que le informasen sobre los manuscritos presentados para su publicación. Durante el siglo XVII, la Secretaría de Justicia del Consejo de Castilla era la encargada de recabar los dictámenes de censores de su confianza, de los que quedaba constancia en sus libros-registro. Hasta que una Real Pragmática, promulgada en Madrid, de 13-VI-1627 (NR, I, 7, 33; Nov. R, VIII, 16, 9), dispuso el nombramiento de un ministro consejero como *Comisario de Imprentas*, al que correspondía la concesión de las licencias de impresión. Una autoridad censora que pasó a denominarse, mediante un Auto Acordado de 19-VIII-1692, como *Superintendente de Imprentas*, y, con posterioridad, ya con mayor fortuna, *Juez de Imprentas*. Su poder quedó reforzado, en el siglo XVIII, por una RC de 27-II-1738, que ordenó a todos los Reales Consejos, Chancillerías, Audiencias, jueces y justicias inhibirse, a su favor, en el conocimiento de los supuestos de censura de manuscritos, en todos los reinos, y con facultad reconocida para designar, en ellos, a subdelegados suyos. Cabe destacar el nombramiento, por Fernando VI, de Luis Curiel por *Juez privativo de Imprentas*, el 8-II-1752, puesto que se preocupó de redactar un detallado reglamento, a fin de acabar con el generalizado incumplimiento de la legislación de imprentas, que resultaría aprobado por un Auto Acordado de 22-XI de dicho año de 1752. Un posterior Auto, de 19-VII-1756, designó por *censores de Corte* a cuarenta personas, de acreditada prudencia, juicio y literatura, acompañado de una nueva *Instrucción* de Curiel, de idéntica data, en la que se establecían los criterios censores y la organización del aparato civil censor. En el reinado de Carlos III, fueron introducidas algunas reformas en la materia. Así, una RO de 22-III-1763 (Nov. R, VIII, 16, 24), o la RC de 8-VI-1769 (Nov. R, VIII, 16, 27), que cesó a todos los subdelegados de Imprentas, y restableció las competencias de los presidentes y regentes de las Chancillerías y Reales Audiencias, y de los corregidores, por ellos ejercidas en anteriores etapas del procedimiento censorio; o una RP de 6-IX-1770, por la que fueron creados los *Censores Regios* en las Universidades, para preservar las regalías de la Corona en todos los actos académicos que en ellas se celebrasen (Nov. R, VIII, 5, 3). Finalmente, ya en el reinado de Carlos IV, un RD de 11-IV, inserto en una RC de 3-V-1805 (Nov. R, VIII, 16, 41), que es la que cita el *Juez de Imprentas y Librerías del Reino*, Juan Antonio Melón, concentró en dicho Juez privativo todas las competencias en materia de censura, mandando inhibirse de su conocimiento a todos los jueces y tribunales, incluido, por primera vez en su historia orgánico-institucional, el Consejo Real de Castilla. En dicha RC, de 3-V-1805, se justificaba el desposeimiento, del Consejo de Castilla, en tales funciones, por los muchos asuntos que estaban a su cargo, que no le permitían atender al de imprentas con el celo y vigilancia que se necesitaría: «El Ministro del mismo que tiene la comisión del Juzgado de Imprentas y Librerías del Reyno, y sus Subdelegados en las provincias, ocupados en otros negocios, se ven precisados a fiarse de subalternos, cuyo interés privado suele prevalecer al público. De ser inconexas y divididas las Autoridades de quienes dependen las licencias para imprimir, resulta el poder conseguirlas por un conducto, quando justamente se han negado por otro» (Nov. R, VIII, 16, 41). El mencionado artículo 22, disponía que si la obra trata-

Indias, reunido en sus tres Salas, el 15-III-1806, que el expediente pasase al gobernador, Antonio Porlier, I Marqués de Bajamar, para que fuese él quien nombrase un ministro consejero, que se encargase de reconocer y dictaminar dicha obra[211]. Decretó el gobernador Porlier que a quien designaba era a Ramón de Posada, quien evacuó un primer informe, casi dos meses después, el 9-V-1806[212].

---

ba de cuestiones relacionadas con América, debía ser previamente remitida al Consejo de Indias (Nov. R, VIII, 16, 16), y, una vez aprobada por esta vía, sería devuelta al Juez de Imprentas, para que le diese su licencia, y exigiese el cobro de los derechos correspondientes. Sobre estas cuestiones, véase Serrano y Sanz, Manuel, «El Consejo de Castilla y la censura de libros en el siglo xviii», en *RABM*, Madrid, 15 (1906), pp. 28-46, 244-259 y 387-402; y 16 (1907), pp. 108-116 y 206-218; González Palencia, Ángel, *Estudio histórico sobre la censura gubernativa en España, 1800-1833*, 3 tomos, Madrid, 1934-1936; Rumeu de Armas, Antonio, *Historia de la censura literaria gubernativa en España. (Historia, legislación, procedimientos)*, Madrid, 1940; González Palencia, Á., *El sevillano Juan Curiel, Juez de Imprentas*, Sevilla, 1945; Madurell Marimón, José María, «Licencias reales para la impresión y venta de libros (1519-1705)», en *RABM*, LXXII, 1-2 (1964-1965), pp. 111-248; Domergue, Lucienne, «Apuntes sobre la legislación de imprentas: Fuero de Navarra y centralismo castellano a fines del Antiguo Régimen», en *BRAH*, Madrid, CLXXIV, 2 (1977), pp. 197-215; *Id.*, *Censure et Lumières dans l'Espagne de Charles III*, París, 1982; e *Id.*, *La censure des livres en Espagne à la fin de l'Ancien Régime*, Madrid, 1996; Reyes Gómez, Fermín de los, *El libro en España y América. Legislación y censura (siglos xv-xviii)*, 2 tomos, Madrid, 2000; y Alvarado Planas, Javier, «Juristas turbadores: la censura inquisitorial a la literatura jurídica y política (siglos xvi-xvii)», en J. Alvarado Planas (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, vol. I, Madrid, 2000, pp. 331-385; e *Id.*, «El Colegio de Abogados de Madrid como órgano asesor del Consejo de Castilla en materia de censura de obras jurídicas», en Salustiano de Dios, Javier Infante y Eugenia Torijano (coords.), *El Derecho y los Juristas en Salamanca (siglos xvi-xx). En memoria de Francisco Tomás y Valiente*, Salamanca, 2006, pp. 337-381.

[211] AGI, Indiferente General, leg. 1.658, expte. núm. 3.

[212] Ramón de Posada y Soto, natural de Campos de Onís, en la diócesis de Oviedo, donde había nacido el 3-I-1746, era hijo de Joaquín de Posada y Rivero, de la villa de Llanes, y de Josefa de Soto y Posada, del lugar de Labra, descendientes de la primera nobleza de la tierra. Y hermano de Joaquín, coronel de los Reales Ejércitos y caballero del hábito de Santiago, gobernador de Perote, en México; de Felipe, clérigo poseedor de un beneficio eclesiástico en la iglesia catedral de Ávila; del primogénito, Sebastián, que heredó el patrimonio familiar, y contrajo matrimonio con Juana de Jovellanos Ramírez Miranda; y, amén de un medio hermano, ilegítimo, llamado también Sebastián, que emigró a las Indias, probablemente de joven, también de Lucía y de Rosa, monjas del convento de San Pelayo de Oviedo, y de Josefa, casada con José Cortés y Noriega. Tras estudiar tres años de filosofía en el convento benedictino de San Salvador de Celorio, el joven Ramón de Posada partió de su tierra natal asturiana, y comenzó a estudiar Leyes en la Universidad de Valladolid, en 1762. Luego, recibiría los grados de bachiller en Derecho Civil por la Universidad de Osma, y de licenciado en Cánones y Leyes por la Universidad de Ávila, pasando a incorporar su licenciatura en Leyes, más tarde, a la Universidad vallisoletana, en 1767. Durante años opositó, en la misma Universidad pinciana, a varias cátedras de Leyes, llegando a profesar, como sustituto, en tres de ellas. Recibido como abogado de los Reales Consejos, en el de Castilla, en 1773, se empleó durante su juventud, igualmente, en el dibujo, siendo nombrado académico honorario, en 1774, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Designado, a consulta del Consejo de Indias, de 27-IV-1774, oidor de la Real Audiencia de Guatemala, por medio de una RP, despachada, en Madrid, el 8-VII, tomó posesión de su cargo pocos meses después, el 22-XII-1774, participando activamente en el traslado de la capital, de la vieja y derruida, por efecto sísmico, ciudad de Santiago de Guatemala a la Nueva Guatemala de la Asunción, encargándose de obtener la mano de obra indígena, y de supervisar la construcción de las casas e iglesias, y del mantenimiento de las calles y caminos. En Guatemala se desposó, en pri-

meras nupcias, el 22-XI-1778, con Ana Fernández de Córdoba, natural de la malagueña villa de Canillas de Albayda, sobrina de Ana de Zayas, esposa de Matías de Gálvez, virrey de México, y hermana de Francisco Fernández de Córdoba. Tuvieron siete hijos, María del Buen Suceso, muerta en 1799, María Guadalupe, Ana, María, Ramón, María de la Concepción, y Vicente de Posada y Fernández de Córdoba. Nació Vicente en la ciudad de México, fue colegial de San Fulgencio de Murcia, bachiller en Leyes y Cánones por la Universidad de Alcalá (1800 y 1802), licenciado y doctor en Leyes por la Universidad de Valencia (1803); asistió a dos cursos, de 1803 a 1805, en los Reales Estudios de San Isidro de Madrid; y, tras ser recibido de abogado para las Indias, el 10-VII-1806, fue nombrado oidor de la Real Audiencia de Manila, a consulta del Consejo de Indias, de 20-IX-1811, siéndole expedido su título por medio de una RP, extendida en Cádiz, de 28-IX-1811, llegando a ser diputado en las Cortes del *Trienio Liberal*, en 1822, renunciando a sus cargos en 1825. Tras fallecer su primera esposa, el 2-II-1799, Ramón de Posada se casó, en segundas nupcias, en Madrid, con María Magdalena López Cabrejas y Gómez, natural del lugar de La Laguna, en el Obispado de Cuenca, en marzo de 1800. De este segundo enlace matrimonial nacerían dos hijas más, Eusebia y Juana. Nombrado alcalde del Crimen de la Audiencia Real de Lima, a consulta de 21-III-1779, pese a serle expedido su título, por una RP, despachada en Aranjuez, de 21-V de dicho año, no llegó a asumir su nuevo destino, que le fue sustituido por el de fiscal de la Real Hacienda en la Audiencia de México, de acuerdo con un RD de 18-X, quedando formalizado con una RP de nombramiento, librada, en San Lorenzo de El Escorial, a 23-X-1779. Una vez que tomó posesión de su plaza, en la ciudad de México, el 30-I-1781, pronto se distinguiría por su expeditiva llevanza de los centenares de procesos y expedientes que halló pendientes, suscitando los comentarios elogiosos de tres virreyes novohispanos sucesivos, Martín de Mayorga, Manuel Antonio Flórez y el II Conde de Revillagigedo. Además, desde la época de la estancia de Ramón Posada en Guatemala, gracias a sus buenos informes, y a su emparentamiento, por vía matrimonial, con la esposa de su hermano Matías, el todopoderoso secretario de Estado y del Despacho de Indias, José de Gálvez, pasó a ser su favorecedor, y a proteger y patrocinar su carrera, ingresando como caballero en la Orden de Carlos III, en 1785.

Ferviente partidario de las ideas de reforma agraria de su paisano, Gaspar Melchor de Jovellanos, e imbuido del pensamiento fisiocrático dominante, al considerar la agricultura y la industria, y no el oro, la verdadera riqueza, Posada se destacó, en Guatemala y en México, por favorecer la apertura del monopolio mercantil de la Casa de la Contratación gaditana hacia el libre comercio en las Indias; y por criticar otro monopolio, en el suministro del trigo a Cuba, en 1781, que estorbaba el comercio de los particulares, y, lo que era más deseable, la industria local y el comercio interprovincial americano. Firme defensor, igualmente, del régimen de las Intendencias, y de otras medidas de reforma política y económica del ministro Gálvez, Ramón de Posada, que era socio de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País, se mostró como el más activo e ilustrado de los ministros del rey en la Nueva España, impulsando su Museo de Historia Natural y el Jardín Botánico; o escribiendo algunas obras sobre materia económica y jurídica, como la titulada *Sobre el comercio libre de las harinas*, y, años más tarde, en Cádiz y en 1812, su *Discurso pronunciado con motivo de la instalación del Supremo Tribunal de Justicia.* Nada tiene de extraño, pues, que Francisco de Goya pintase su retrato, en 1794, que se halla depositado, en la actualidad, en la *Young Memorial Gallery* de San Francisco. En 1787, sin embargo, había solicitado ya su regreso a España, aunque sus peticiones hubieron de reiterarse hasta que, seis años después, hallaron favor en la Corte, al ser promovido a la plaza de fiscal de la Nueva España del Consejo Real de las Indias, por consulta de 8-V, designación de 22-V, y título de nombramiento, en forma de RP, de 11-VII-1793. Un ansiado destino peninsular en el que entró, en posesión, el 26-X-1794. Formó parte de la Junta particular constituida, por una RO de 28-III-1796, y que habría de pervivir durante casi un año, hasta el 4-II-1797, para dictaminar sobre el privilegio exclusivo de navegación y comercio con las Islas Filipinas y el resto de Asia, particularmente la China, del que disfrutaba la Compañía de Filipinas, que estaba formada por el conde de Tepa, y presidida por Pedro Rodríguez Campomanes, consejero de Estado; los tres con un común y coincidente origen fiscal: de la Audiencia de México

Una vez leído el *Discurso* de Represa, su parecer fue el de que, siendo el mismo de corto volumen, y conteniendo *especies graves*, y *puntos de importancia*, estimaba conveniente que el Consejo de Indias diese audiencia a su autor, y que, una vez conocidos sus razonamientos y argumentaciones, decidiese por sí sobre la oportunidad de la licencia que había pedido para su impresión. A lo que no accedió el supremo Consejo indiano, siendo su resolución, a la vista de este primer informe del ministro consejero Posada, tajantemente reprobatoria: «No corrió»[213]. Una semana después, el 16-V-1806, se vio obligado Posada, por tanto, a emitir un segundo informe, de juicio notoriamente más comprometido. Recordaba, prefiriendo citar las disposiciones por la *Nueva Recopilación*, de 1567, posiblemente en su edición de 1775, y no por la *Novísima Recopilación*, de 1805, que acababa de ser promulgada[214], que se prevenía, en I, 7, 33, que se guardasen las leyes 23

y del Consejo de Indias, en el caso de Posada; de la Audiencia de Manila, en el de Tepa; y del Consejo de Castilla, en el del I Conde de Campomanes. Hasta 1815, Ramón de Posada continuó vinculado a las peripecias y vicisitudes de funcionamiento de la Real Compañía de Filipinas. En 1798, pasó a contar con derecho de voto en la Cámara de Indias, y fue designado ministro togado del Consejo Real de las Indias el 15-VIII-1802, siéndole expedido su título, y RP de nombramiento, el 9-II-1803. Tras la invasión napoleónica, Posada, que residía, en 1808, en la calle del Olmo de Madrid, y de ejercer de presidente del Tribunal Supremo, en 1812, en Cádiz, al ser restablecido el Consejo de Indias, en 1814, declinó su nombramiento de ministro consejero, de 2-VII de dicho año, prefiriendo el retiro y la más cómoda percepción de una pensión entera de jubilación. [AHN, Estado-Carlos III, expte. núm. 225; AHN, Fondos Contemporáneos-Ministerio de Hacienda, leg. 512, expte. núm. 2.325; AHN, Fondos Contemporáneos-Ministerio de Hacienda, leg. 2.051, expte. núm. 10; AHN, Órdenes Militares-Santiago, expte. núm. 6.669; Calderón Quijano, José Antonio (ed.), *Los Virreyes de Nueva España en el reinado de Carlos III*, 2 vols., Sevilla, 1967, vol. II, pp. 123-126; Rodríguez García, Vicente, «El fiscal Posada: índice para una biografía», en *AEA*, Sevilla, 34 (1977), pp. 187-210; e *Id.*, *El Fiscal de la Real Hacienda en Nueva España. (Don Ramón de Posada y Soto, 1781-1793)*, Oviedo, 1985; Zilbermann de Luján, María Cristina, *Aspectos socio-económicos del traslado de la Ciudad de Guatemala (1773-1783)*, Guatemala, 1987, pp. 57-130; Cadenas y Vicent, V. de y Cárdenas Piera, Emilio de, *Caballeros de la Orden de Santiago. Siglo XVIII*, t. VI, núm. 1963, pp. 116-117; Vallejo García-Hevia, J. M., «Campomanes y la Real Compañía de Filipinas: sus vicisitudes de organización y funcionamiento (1790-1797)», pp. 877-892; Molas Ribalta, Pere, *Los magistrados de la Ilustración*, Madrid, 2000, pp. 124, 128 y 131; y Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). «De Iurisdictio Animata» en el Nuevo Mundo*, t. II, núms. 1.393 y 1.394, pp. 987-988].

[213] AGI, Indiferente General, leg. 1.658, expte. núm. 3.

[214] La *Novísima Recopilación de las Leyes de España, mandadas hacer por la Magestad del Señor Don Carlos IV, que felizmente reyna, dividida en XII libros, en que se reforma la Recopilación que de orden del Señor Don Felipe II se publicó el año de 1567, reimpresa últimamente en el de 1775; y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804*, impresa en Madrid, con la data del año de 1805, ha sido objeto de una reproducción facsimilar por el *Boletín Oficial del Estado*, terminada el 30-I-1976, en seis volúmenes: los cinco primeros se corresponden con los 5 tomos de la obra (I, libros 1 y 2; II, libros 3, 4 y 5; III, libros 6 y 7; IV, libros, 8 y 9; V, libros, 10, 11 y 12); el sexto volumen, con el *Suplemento de la Novísima Recopilación de las Leyes de España, publicada en 1805*, que hace referencia a los años 1805 y 1806, e incluso a disposiciones y providencias de años anteriores no recopiladas, e incluye tres índices generales (alfabético del contenido de los doce libros mencionados, cronológico de todas sus disposiciones, y un sumario de las leyes de dicha *Novísima Recopilación*), con pie de im-

prenta de Madrid y año de 1807, aunque una RC que le precede, de 19-I-1808, parece indicar que la impresión se concluyó, en realidad, en dicho año de 1808. En esta edición facsímil sigue una *Nota del Editor* innominado, en tres hojas a doble cara sin paginar, de la que proceden las noticias que vienen a continuación. El RD, suscrito por Carlos IV, en Aranjuez, a 2-VI-1805, inserto en una posterior RC, dada en Madrid, de 15-VII-1805, por el que quedó sancionada la *Novísima Recopilación*, ordenó su impresión, publicación y distribución, anunció la aparición de un *Suplemento* anual, que incluyese las leyes nuevas y excluyese las derogadas, y prohibió la publicación de colecciones de leyes por los particulares. Aunque la aludida primera edición de la *Novísima* figura con el año de impresión de 1805, en la práctica, no apareció hasta el siguiente –lo que explica que Ramón de Posada, en mayo de 1806, no pudiese citar por ella, debiéndose conformar con la mención de las leyes de la vetusta *Recopilación de las Leyes destos Reynos* (de la Corona de Castilla) o *Nueva Recopilación* de 1567–, cuando la *Gazeta de Madrid*, en su número 65, del viernes, 8-VIII-1806, por acuerdo del Consejo Real de Castilla, y en cumplimiento de una RO de 27-VII-1806, anunció al público la venta de sus ejemplares, al precio de 220 reales en pergamino, y a proporción los de pasta y rústica, a partir del día 18-VIII, en la librería de Arribas, de la madrileña calle de las Carretas. Al año siguiente, exactamente, en el número 72 de la *Gazeta de Madrid*, del martes, 11-VIII-1807, volvió a anunciarse su venta, ahora especificando sus precios fijos (de 240 reales en pasta, 220 en pergamino, y 210 en rústica, encuadernados en tres volúmenes los cinco tomos), en la misma librería, con la novedad de que disponían de dichos ejemplares, en papel, a 200 reales, también en la calle de los Abades, casa núm. 12. Por otra parte, puesto que en la *Novísima Recopilación* se encuentran leyes que afectaban, no sólo a la Corona de Castilla, sino también a los antiguos Reinos de Navarra y de la Corona de Aragón, incorporados estos últimos a los castellanos, tras los llamados *Decretos de Nueva Planta* de 1707-1716, la interpretación habitual cree que fue promulgada sin carácter exclusivo para la Corona castellana, y para los Reinos que habían quedado sometidos a su Derecho. Pese a que, de la lectura de los criterios y las razones que habían conducido a la formación de tal *corpus* legal, según quedan explicitados en la citada RC, de 15-VII-1805, de su *formación y autoridad* como es intitulada, que lo encabeza, cabría deducir una promulgación con carácter exclusivo, aunque sólo fuese por motivos prácticos. Sin embargo, su defectuosa forma de promulgación, y el que se tratase de una recopilación, en la que eran recogidas leyes de distintos tipos y dadas en épocas diferentes, son hechos que justifican el que arraigase la doctrina contraria, desarrollada por Francisco Martínez Marina en su *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, publicado, en Madrid, en 1820, según la cual, la *Novísima Recopilación* habría sido promulgada, pero, no con carácter exclusivo, permaneciendo en vigor, por tanto, la *Nueva Recopilación* por lo que se refiere a las leyes no recopiladas en 1805, y a los Derechos de los Reinos dentro de los límites indicados. Lo que pone de manifiesto la inseguridad jurídica reinante en el Antiguo Régimen, en tiempos de la Monarquía absoluta, ya que la ausencia de una derogación expresa de la legislación no recopilada explica que se tuviese que recurrir a la *Nueva Recopilación.* Pero, además, todavía un acontecimiento coetáneo a la publicación de la *Novísima* muestra las dificultades que se concitaban para decidir sobre el alcance de su promulgación, ya que se sabe que Carlos IV mandó que se retirasen tres leyes del *corpus* recopilatorio de 1805, por entender que atentaban a su soberana autoridad. Con fecha también de 2-VI-1805, como la del RD de sanción de la *Novísima Recopilación*, José Antonio Caballero, secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, rubricó una nota u oficio, dando cuenta de que:

> «Como tratándose de reimprimir *(sic)* la Novísima Recopilación, no ha podido menos de notarse que en ella hay algunos restos del dominio feudal, y de los tiempos en que la debilidad de la Monarquía constituyó a los Reyes en la precisión de condescender con sus vasallos en puntos que deprimían su soberana autoridad, ha querido Su Magestad que reservadamente se separen de esta obra las leyes 2.ª, tít. V, lib. III, D. Juan II en Valladolid, año 1442, pet[ición]. 2 de las donaciones y mercedes que ha de hacer el Rey con su Consejo, y de las que puede hacer sin él. La 1.ª, tít. VIII, lib. III, Don Juan II en Madrid, año de 1419, pet. 16, sobre que en los hechos arduos se junten las Cortes y proceda con el consejo de los tres Estados de estos Reinos; y la ley 1.ª, tít. XV, lib. VI, D. Alonso en Madrid, año de 1329,

pet. 67. Don Enrique III en Madrid, año de 1393. Don Juan II en Valladolid, por pragmática de 13 de junio de 1420, y D. Carlos I en las Cortes de Madrid de 1523, pet. 42, sobre que no se repartan pechos, ni tributos nuevos, en estos Reinos, sin llamar a Cortes a los procuradores de los pueblos y preceder su otorgamiento; las quales quedan adjuntas a este expediente, rubricadas de mi mano, y que lo mismo se haga con cuantas se advierta ser de igual clase, en el curso de la impresión, quedando este expediente archivado, cerrado y sellado, sin que pueda abrirse sin orden expresa de Su Magestad. Aranjuez, 2 de junio de 1805. Caballero» (Martínez Alcubilla, Marcelo, *Códigos Antiguos de España*, t. II, Madrid, Imprenta de J. López Camacho, 1885, p. 1.994).

Este oficio o nota del Ministerio de Gracia y Justicia, de 1805, quedó recogido en el *Diario de Sesiones* de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, concretamente, en la de 26-I-1811 (*Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, t. I, Madrid, 1870, pp. 439-441; y Fernández Martín, M., *Derecho Parlamentario Español*, 3 tomos, Madrid, 1885, t. I, pp. 343-350). Es evidente que, después de los sucesos de 1789, en Francia, la Corte de Carlos IV recelaba de las convocatorias de Cortes, temiendo el contagio revolucionario. De ahí que el ministro Caballero ordenase a Juan de la Reguera Valdelomar, relator de la Real Chancillería de Granada, encargado de la elaboración de la *Novísima Recopilación* de España, y quien la había proyectado, que suprimiese de su obra dos de las principales leyes relativas a las Cortes, recogidas en la anterior compilación, la *Nueva Recopilación* de Castilla, por considerar que atacaban a la soberanía regia, o lo que es lo mismo, que *deprimían la soberana autoridad*. Una de ellas, como se ha visto, establecía que, para resolver los hechos *arduos*, habían de juntarse Cortes de los tres estamentos del Reino, particularmente, el de los procuradores de las ciudades o *tercer estado*. La otra señalaba que no podía procederse a imponer nuevos tributos si no era con el consentimiento, en Cortes, de los procuradores de las ciudades. La Corte de Carlos IV, como, de hecho, la de todos los monarcas de la dinastía de los Borbones en el siglo xviii, no quería Cortes, por miedo a perder el control de estas asambleas. En relación con el *Estatuto Real* de 1834, para la *convocación de las Cortes Generales del Reino*, la previa *Exposición del Consejo de Ministros a Su Majestad la Reina Gobernadora*, María Cristina de Borbón, encabezada por su presidente, Francisco Martínez de la Rosa, fechada, en Aranjuez, el 4-IV-1834 (*Gaceta de Madrid*, de 17-IV), haría referencia a estas dos leyes, al decir que: «Verdad es que ambas leyes (cuya observancia hubiera preservado al Trono de azares que lloramos, y a la Nación de tantas pérdidas y desventuras), se vieron suprimidas subrepticiamente en la última Recopilación de nuestras leyes» [Rico Linage, Raquel, *Constituciones históricas. Ediciones oficiales*, 3.ª ed. Sevilla, 1999 (1.ª ed., 1989), pp. 71-79; la cita, en la p. 72 *ab initio*]. Hay que apuntar, finalmente, que la expresión de *reimprimir* la *Novísima Recopilación*, empleada por Caballero en su transcrita nota u oficio de 2-VI-1805, debe suponerse que resulta errónea, ya que no podía ser nuevamente impresa, una obra recopilada tan sumamente extensa, el mismo día en que era sancionada por Carlos IV. O bien se trata de un defecto de redacción, o bien de una alusión, en realidad, a la *Nueva Recopilación*, ya que, en principio, para lo que había sido comisionado Reguera Valdelomar era para llevar a cabo una edición actualizada de esta última. En todo caso, es evidente que la supresión de las tres leyes mencionadas no pudo provocar una reimpresión de la *Novísima*. Cabe recordar, por último, que, para mantener al día la *Recopilación* de 1805, quedó prevenido que, cada año, se publicase un cuaderno-suplemento de las nuevas leyes, observando la misma sistemática de las recopiladas, para que, cuando se procediese a realizar una reedición de la misma, fuese fácil incorporar las novedades dispositivas en sus lugares oportunos, y prescindir de las derogadas, de modo que la obra se hallase *siempre purificada de lo superfluo*. Fue Reguera Valdelomar el encargado, vitaliciamente, de realizar tales suplementos, pero, como ya se ha indicado, sólo llegó a publicar uno, y más de dos años después de haber sido concluida la *Novísima Recopilación*.

Sobre algunas de las anteriores cuestiones, pueden ser consultados Juretschke, Hans, «Concepto de Cortes a comienzos de la Guerra de la Independencia», en la *Revista de la Universidad de Madrid*, Madrid, IV, 15 (1955), pp. 379 y ss.; Martínez Sospedra, Manuel, *La Constitución española de 1812. (El constitucionalismo liberal a principios del siglo XIX)*, Valencia, 1978, pp. 19-154;

y 24 del título VII, del libro I, y la ley 48 del título IV, del libro II, de dicha *Nueva Recopilación* de las leyes de la Corona de Castilla, poniéndose particular atención, en ellas, para no dejar que saliesen, a la luz pública, libros no necesarios, ni de materias que pudieran o debiesen ser excusadas. Al igual que en el auto número 17, del título VII, de dicho libro I[215]. En cambio, Represa trataba, como por «vía de ensayo para la historia general», de la justicia con la que los Reyes Católicos, Isabel y Fernando, habían admitido el proyecto de navegación de Cristóbal Colón, por los confines de la Mar Océana; de la cuestión del buen tratamiento que había de ser dispensado, en general, a los indígenas del Nuevo Mundo; de la equivocada creencia de Colón, de ser la India oriental lo que no lo era, en realidad; de la donación de tierras y vasallos efectuada por el papa Alejandro VI, en 1493; de la renuncia de Moctezuma, ante Hernán Cortés, y de la recompensa que se había concedido a sus sucesores; sin olvidar una digresión, incluso, acerca del contrabando o comercio ilícito con América de las potencias europeas, principalmente, de los ingleses, franceses y holandeses. En definitiva, para Posada, todas estas «especies son delicadas, y están tratadas y traqueadas *(sic)*, sin cesar, por los escritores propios y extrangeros, y así no hay necesidad de recordarlas, ni de que se pongan de nuevo en tela de juicio, porque nada hay

---

Sánchez Amor, J. Ignacio, «Algunas cuestiones sobre la influencia de Martínez Marina en las Cortes de Cádiz», en *REP*, Madrid, 62 (1988), pp. 94 y ss.; Clavero, B., «Cortes tradicionales e invención de la Historia de España», en VV. AA., *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988*, 2 vols., Valladolid, 1990, vol. I, pp. 149-195; Morán Ortí, Manuel, «La formación de las Cortes (1808-1810)» y Marcuello Benedicto, Juan Ignacio, «Las Cortes Generales y Extraordinarias: organización y poderes para un Gobierno de Asamblea», en Miguel Artola (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1991, pp. 13-36 y 67-104; Iglesia Ferreirós, Aquilino, *La creación del Derecho. Una historia de la formación de un Derecho estatal español*, 2 tomos, Barcelona, 1992, t. II, pp. 367-418, en general, y pp. 374-379 y notas núms. 76, 77 y 78, en particular; Dios, S. de, «Corporación y Nación. De las Cortes de Castilla a las Cortes de España», pp. 242-298; Vallejo García-Hevia, J. M., «La última máscara del Rey. Las Cortes de Castilla de 1789 en la España del Antiguo Régimen», en María Dolores del Mar Sánchez González (coord.), *Corte y Monarquía en España*, Madrid, 2003, pp. 191-258; y Escudero, J. A., «Los Decretos de Nueva Planta en Aragón»; Sarrión Gualda, José, «El Decreto de Nueva Planta para Cataluña: efectos y consecuencias»; Santana Molina, Manuel, «La Nueva Planta y la abolición del Derecho valenciano»; y Piña Homs, Román, «El Reino de Mallorca, redibujado tras los Decretos de Nueva Planta», en J. A. Escudero (coord.), *Génesis territorial de España*, Zaragoza, 2007, pp. 41-89, 205-251, 375-423 y 463-506.

[215] NR, I, 7, 23: Real Pragmática de Isabel y Fernando, en Toledo, a 8-VI-1502. *Las diligencias que se han de hazer en los libros de molde, antes que se impriman, y vendan.* NR, I, 7, 24: Real Pragmática de Felipe II, en Valladolid, a 7-IX-1558. *Que corrige, y e[n]mienda la ley pasada, y da nueva forma que se ha de tener, y guardar, en la impresión de los libros, y las diligencias que se han de fazer por los libreros, y justicias.* NR, I, 7, 33: Real Pragmática de Felipe IV, en Madrid, a 13-VI-1627. *Que no se impriman relaciones, cartas, ni otro ningún género de papeles, sin licencia del Consejo, Chancillerías, y justicias, a quien[es] tocare darla, conforme lo dispuesto en esta ley.* NR, II, 4, 48: Reales Ordenanzas del Consejo Real de Su Majestad, dadas en La Coruña, a 12-VII-1554, cap. 14. *Que pone la orden que se ha de tener en Consejo, en dar licencia para imprimir libros.* NR, I, 7, auto 17: RC de Carlos II, en Aranjuez, a 8-V-1682. *No se dé licencia para imprimir Libro, ni papel alguno, sin que preceda examen de los Tribunales, a quienes tocare.*

tan bueno y tan sólido como una posesión continuada de trescientos años»[216]. No obstante, concluía el ministro consejero informante, cautamente, que, puesto que el *Discurso* de Represa era breve, y podía ser leído sin grave dispendio de tiempo, su parecer último seguía siendo el de que el Consejo de Indias debía darle audiencia, y juzgar la obra por sí mismo. Lo que, desde luego, no hizo el Real Consejo indiano en pleno, reunidas sus tres Salas, dos de Gobierno y la tercera de Justicia, al acordar, al día siguiente, 17-V-1806, sin más rodeos, lo que le fue comunicado por el primer secretario del Consejo, Silvestre de Collar, con oficio denegatorio en tal sentido, de ese mismo día, al Juez privativo, Juan Antonio Melón[217], que:

> «Contéstese al Juez de Imprentas que, estando encargada la Real Academia de la Historia, como Coronista de Indias, de escrivir la Historia

---

[216] AGI, Indiferente General, leg. 1.658, expte. núm. 3.

[217] Juan Antonio Melón, *afrancesado* tras la invasión napoleónica, llegaría a ser, en la España bonapartista y bajo el reinado de José I, jefe de división del Ministerio de Hacienda, cuyo titular era Francisco de Cabarrús, I Conde de Cabarrús. Acumuló, en marzo de 1810, las divisiones de Contribuciones Directas, Contribuciones Indirectas y Bienes Nacionales, con firma plena para la expedición de los asuntos de trámite. Falleció, en Sevilla, el 27-IV-1810, Cabarrús, que había recibido el cargo de ministro de Hacienda al inicio mismo del *intruso* reinado de José Bonaparte I, en julio de 1808, sustituyendo a Miguel José de Azanza, I Duque de Santa Fe desde 1810, que aspiraba a otros destinos de mayor poder y ostentación, habiendo sido secretario de Estado y del Despacho de Guerra (1795), con Carlos IV, virrey de México (1796/1798-1800), consejero de Estado (1800), y secretario del Despacho de Hacienda con Fernando VII desde el 19-III-1808, y que logró conseguir: ser ministro titular de Indias y de Negocios Eclesiásticos, e interino de Negocios Extranjeros (23-IV-1811; en propiedad desde el 23-XI-1811). No obstante, habiendo muerto el conde de Cabarrús recomendando a los jefes de división de su Ministerio, los únicos que conocían bien el laberinto de las finanzas josefistas, sus sucesores en el cargo, tanto José Martínez de Hervás, I Marqués de Almenara desde 1805 y ministro del Interior, como Gonzalo O'Farrill, ministro de Guerra, momentáneamente en agosto de 1810, y, desde entonces, Francisco Angulo, mantuvieron en sus puestos a Juan Antonio Melón, y a sus compañeros, Juan Bautista Destouet, Francisco Laborda y Ramón González Baugo, más Francisco Pérez del Rivero y Andrés Benito Quintano. En 1811, empero, cuando la Corte josefista hubo de huir de Madrid a Valencia, de esta plantilla central del Ministerio de Hacienda sólo constará la presencia en tierras valencianas de Laborda y de González Baugo. Por cierto que Juan Antonio Melón fue el que figuró, en representación del Ministerio de Hacienda, en las secciones y comisiones del Consejo de Estado josefista, junto con nombres, y hombres, como los de José Marchena y José Antonio Conde por el de Interior, José Gómez Hermosilla por el de Policía, o Juan Agustín Ceán Bermúdez por el de Negocios Eclesiásticos [Mercader Riba, Juan, *José Bonaparte, Rey de España (1808-1813). Estructura del Estado español bonapartista*, Madrid, 1983, pp. 106-115 y 142-168].

Silvestre de Collar y Castro González Marrón y López de Chaves había nacido en Oviedo, el 7-I-1743. Era hijo de Diego Collar Flórez y de María Antonia Castro y Sarabia; nieto de Antonio de Castro y Sarabia, gobernador de las ciudades napolitanas de Sorrento y La Cava; y tataranieto de Pablo de Sarabia, que había servido a Felipe IV en asuntos de Estado y de Iglesia, hallándose su familia, por tales méritos, bajo el amparo regio. En Ávila, residió el joven Silvestre de Collar y Castro en el Palacio episcopal, convertido por Romualdo Velarde Cienfuegos en *Seminario* de ilustres asturianos, donde convivió con Gaspar Melchor de Jovellanos, y también, quizá, con Ramón de Posada y Soto. En 1776, tras reiteradas peticiones, accedió, como escribiente primero (y título de nombramiento de 6-III), una plaza que era de nueva creación, a la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias, de

general de aquellos dominios, no conviene el Consejo en la impresión de este Discurso»[218].

---

la que acababa de recibir su titularidad José de Gálvez. Precisamente, por ausencia del oficial Francisco Fernández de Córdoba, fue nombrado paje de bolsa de Gálvez, el 1-III-1777. No tardó en ser designado oficial sexto y último de la Secretaría del Despacho de Indias (RP, de nombramiento, de 22-VIII-1778), ascendiendo, luego, ininterrumpidamente, durante más de veinte años, en ese mismo Ministerio, que fue el de Gracia y Justicia de Indias, tras la muerte de Gálvez y su consiguiente división, el 12-VII-1787: oficial quinto tercero (RP de 26-II-1782), oficial quinto segundo (RP de 7-VIII-1782), oficial quinto primero (RP de 12-X-1782), obteniendo una pensión anual *de tabla*, concedida por el Consulado de Lima, el 25-XII-1782; oficial cuarto tercero (RD de 10-III-1783), por salida de Francisco de Saavedra; oficial cuarto segundo (RD de 12-I-1784), y el título de secretario del Rey con ejercicio de decretos, el 19-I-1784; oficial cuarto primero (RP de 19-II-1784), por jubilación de José Ramos Figueroa; oficial tercero segundo (RD de 25-VIII-1785), y oficial tercero primero (RD de 22-I-1787), por salida del oficial Francisco Fernández de Córdoba, antes mencionado, obteniendo los gajes de secretario, y casa de aposento en México, el 26-VI-1787; oficial segundo de la nueva planta de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia de Indias (RP de 11-IV-1788); oficial primero segundo (RP de 3-II-1789); y, por fin, oficial primero primero, por muerte de Tomás de Anda, el 7-III-1790, siéndole extendido su correspondiente título de nombramiento, en virtud de una RP de 19-III de dicho año. Muy pocos meses desempeñaría Collar, sin embargo, la oficialía primera del Ministerio de Gracia y Justicia indiano, puesto que, ese mismo año de 1790, el 26-XII, fue designado para ocupar la plaza de secretario del Perú en el Real Consejo de las Indias, que había quedado vacante por el fallecimiento de Manuel Nestares. Habiéndole sido expedida licencia, el 4-XII-1779, para contraer matrimonio con Francisca de Paula Valdés, hija de José Valdés y Juliana Iglesias, quedó viudo en 1793, otorgando testamento, Silvestre de Collar, el 22-X, en el que designaba por albaceas testamentarios a su primo, Manuel Arias Flórez, canónigo de la iglesia catedral de Oviedo; a otros dos presbíteros, Cristóbal Bencomo y Francisco Gómez de Quevedo; y a Pedro de Nalda. Y por universales herederos de sus bienes, a sus dos hijos, María Josefa, y José Collar y Valdés, que llegaría a ser oficial quinto de la Secretaría del Despacho de Indias en 1814. Tras la desaparición de su primera esposa, contrajo Silvestre de Collar y Castro segundas nupcias con Teresa Fernández Flores. Ostentando la condición de hijodalgo en Cangas, y el oficio de síndico procurador de Cangas en 1780, fue nombrado, por Carlos IV, caballero supernumerario de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, de conformidad con un RD de 10-XI-1789, siéndole expedido su título el 8-I-1790. Tras los sucesos de 1808, y la invasión de las tropas napoleónicas, volvió a ejercer su destino de secretario del Perú, o primer secretario, del Consejo de Indias, en Cádiz, el 3-III-1810, alcanzando una plaza en la restablecida Real Cámara de Indias el 24-IX-1810. Jubilado por la primera Regencia, con una pensión de 76.000 reales anuos, el 14-VII-1813, no obstante, bajo el reinado de Fernando VII, y el retorno del régimen absolutista, al ser restablecido el Consejo de Indias, fue nombrado secretario, en su Sala Segunda de Gobierno, el 2-VII-1814. Pese a ser ya un septuagenario, Silvestre de Collar desempeñó la Secretaría consiliar indiana hasta que, el 3-IX-1821, alcanzó una pensión anual de 30.000 reales. Murió, como secretario jubilado del Consejo Real de Indias, en Madrid, el 1-VI-1827. Proceden estos datos de AHN, Estado-Orden de Carlos III, expte. núm. 374; AHN, Fondos Contemporáneos-Ministerio de Hacienda, leg. 1.246, expte. núm. 87; y Gómez Gómez, M., *Actores del documento. Oficiales, archiveros y escribientes de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias durante el siglo XVIII*, pp. 359-361. También han de ser consultados Bernard, G., *Le Secrétariat d'État et le Conseil Espagnol des Indes (1700-1808)*, pp. 161 y 230; Cadenas y Vicent, V. de, *Extracto de los expedientes de la Orden de Carlos III, 1771-1847*, 13 tomos, Madrid, 1989-1988, t. III, núm. 577, p. 138; Gil Novales, A. (dir.), *Diccionario biográfico del Trienio Liberal*, Madrid, 1991, p. 149; y Coronas González, S. M., «Jovellanos, jurista ilustrado», en *AHDE*, 66 (1996), 561-613.

218 AGI, Indiferente General, leg. 1.658, expte. núm. 3. Sobre la Real Academia de la Historia y sus deberes como institucional *Cronista de Indias*, y las disputas a que ello dio lugar en el siglo XVIII, acúdase, en general, a Fernández Duro, Cesáreo, «Don Juan Bautista Muñoz. Censura por la Academia de su *Historia del Nuevo Mundo*», en *BRAH*, Madrid, XLIII, 1 (enero, 1903), pp. 5-59; Ballesteros

El propósito de Juan Miguel Represa, a la hora de redactar dicho su *Discurso sobre el descubrimiento de las Indias*, quedaba reflejado, desde un principio, en su errada cita bíblica, de *Reyes* II, 18, 4, con la que daba pie de inicio al mismo: *Quod vobis videtur rectum, hoc faciam*[219]. Aparentaba querer ser dicha, es de presumir, por los *Reyes* Católicos, en 1492, a Cristóbal Colón; también, de acuerdo con la concepción descendente del origen divino del poder político, ser la expresión delegada a los monarcas, y, por antonomasia, a Isabel y Fernando, y a sus sucesores en el trono de la Monarquía Universal Hispánica, del poder de Dios, depositado en los vicarios de Cristo, los soberanos terrenales. En primer lugar, Represa se preocupaba de abordar, reparando la omisión, en este punto, de la treintena de páginas del *Prólogo* de Juan Bautista Muñoz al tomo I de su *Historia General del Nuevo Mundo* (1793), la muy debatida cuestión –que «no trata, sino de paso y salpicadamente»– de las causas históricas por las que los Reyes Católicos habían decidido acoger la propuesta colombina, de descubrir la India oriental navegando rumbo a Occidente. Entendía que Colón siempre había tenido la convicción de que lo que iba a descubrir, y efectivamente descubrió, era la India oriental, en cuyo error murió, lo cual le había movido a llamar *Indias* a aquellas tierras, e *indios* a sus naturales. A su vez, Isabel y Fernando habían procedido *sabia y justamente*, al admitir su insólita proposición, de descubrir una más breve ruta de navegación hacia el Oriente, para poseer, de este modo, el comercio de la Especería. Una vez descubierto el Nuevo Mundo, la causa principal de seguir los españoles en él había sido la de extender la predicación del Evangelio. Por último, y tal era la tesis que sustentaba, y justificaba, el *Discurso* de Represa, al haber experimentado los indios tan buen trato, por parte de la *sabia y justa* legislación de los reyes de España, hasta el extremo de haber solicitado ser sus vasallos, por consiguiente, desde el «intento de descubrimiento hasta estos días, ha procedido, y procede, el Gobierno español con justicia en su adquisición y posesión, sin que obste que algunos españoles hayan delinquido, porque sus delitos han sido y son condenados por las leyes»[220]. Todo lo

---

Beretta, Antonio, «Don Juan Bautista Muñoz: la *Historia del Nuevo Mundo*», en *RI*, Madrid, 10 (octubre-diciembre, 1942), pp. 589-660; Gil Fernández, Luis, *Campomanes, un helenista en el poder*, Madrid, 1976, pp. 95-124; Gómez Gómez, M., «Crítica histórica y Archivos. El caso de España en el siglo xviii», en *HID*, Sevilla, 12 (1985), pp. 199-231; Nava Rodríguez, María Teresa, «Robertson, Juan Bautista Muñoz y la Academia de la Historia», en *BRAH*, CLXXXVII, 3 (1990), pp. 436-455; e *Id.*, «Logros y frustraciones de la historiografía ilustrada española a través de los proyectos de la Real Academia de la Historia», en las *Actas del Coloquio Internacional sobre «Carlos III y su siglo»*, 2 vols., Madrid, 1990, vol. I, pp. 73-90; Vallejo García-Hevia, J. M., «Campomanes, la biografía de un jurista e historiador (1723-1802)», en *CHD*, Madrid, 3 (1996), pp. 99-176; Álvarez de Miranda, Pedro, «Los proyectos enciclopédicos en el siglo xviii español», en VV. AA., *Europa: proyecciones y percepciones históricas*, Salamanca, 1997, pp. 87-106; y Velasco Moreno, Eva, *La Real Academia de la Historia en el siglo xviii. Una institución de sociabilidad*, Madrid, 2000, pp. 69-165.

219 AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos, 11, f. 1 v.

220 AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos, 11, f. 2 v.

cual, Represa quería demostrarlo, y probarlo, con documentos fidedignos, alguno de los cuales, parcial e incluso totalmente transcribe, a fin de que adverasen sus palabras, y sus impersonales, en tanto que nada originales, ya en su época, tesis justificadoras. Como es el caso de algunos párrafos fragmentarios de los dos testamentos otorgados, por Cristóbal Colón, el primero de ellos, según Represa, en Sevilla, en 1497; y, el segundo, en Valladolid, la víspera de su muerte, el 19-V-1506[221].

Al extenderse sobre la utilidad que se preveía, en tiempos de los Reyes Católicos, en el caso de que Colón hallase la India, navegando hacia el Poniente, ello le permite a Represa divagar sobre un asunto de extraordinaria actualidad en el momento en que escribía el *Discurso*, por ser fuente de gran preocupación para el gobierno y el fisco regio en tierras americanas: el del contrabando o comercio *ilícito* (claro es que, dicha ilicitud vista únicamente desde el punto de vista español), que entroncaba con la sangría dineraria que suponía para la Monarquía hispana, por extracción dineraria foránea, la compra de especias a venecianos y portugueses, antes de que se pudiese alcanzar las islas Filipinas y las Molucas. Para tratar de él, no duda en alegar los más peregrinos testimonios documentales, que forzadamente hace entroncar con la *vetusta quaestio* de la adquisición del comercio de la Especiería, bajo los reinados de Isabel y Fernando, y de su nieto, Carlos V: las Capitulaciones santafesinas de la Vega granadina, de 17-IV-1492; o la regia Instrucción que Felipe II hizo entregar a Francisco de Toledo, virrey del Perú, de 30-XI-1568[222]. En esta materia, la del contrabando, Represa se mostraba pesimista, y, a la vez, pragmático. Resultaba inútil, verbigra-

[221] AGI, Patronato, leg. 12, ramo 5, núm. 2. Sin embargo, en 1497, sólo consta otorgado, por Cristóbal Colón, ante el escribano Juan Ruiz de Porras, de Sevilla, el 31-X-1497, un poder en favor de Jerónimo de Agüero, ayo de sus hijos Diego y Hernando. Se custodia en el Archivo de Protocolos de Sevilla, en el Oficio III, de dicha Escribanía, en el legajo correspondiente al año 1497, al fol. 659 v. Según consta en Varela Marcos, Jesús, y León Guerrero, María Montserrat, *El itinerario de Cristóbal Colón (1451-1506)*, Valladolid, 2003, pp. 231 y 342, notas núms. 514 y 869.

[222] Las Capitulaciones de los Reyes Católicos con Cristóbal Colón, en Santa Fe de la Vega de Granada, de 17-IV-1492, en Fernández Navarrete, Martín, *Colección de los viages y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV*, 5 tomos, Madrid, 1825-1837, t. II, pp. 7-8; *Colección de los Documentos Inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones de América y Oceanía, sacados de los Archivos del Reino y muy especialmente del de Indias* (CDIAO), publicada por Joaquín Francisco Pacheco, Francisco de Cárdenas, Luis Torres Mendoza y otros, 42 vols., Madrid, 1864-1884, vol. XVII, pp. 572-574; y, también, en García-Gallo, Alfonso, «Los orígenes de la Administración territorial de las Indias. El gobierno de Colón», en *AHDE*, 15 (1944), pp. 16-106; luego, reproducido en sus *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1972, pp. 564-637, en concreto, en su ap. doc. núm. I, pp. 633-635. Las Reales Instrucciones de Francisco de Toledo, de 30-XI-1568, en Levillier, Roberto (ed.), *Gobernantes del Perú. Cartas y papeles del siglo XVI*, 14 tomos, Madrid, 1921-1926, t. III, pp. 646-668; y la referencia de Lohmann Villena, G., *Introducción* a *Francisco de Toledo. Disposiciones gubernativas para el Virreinato del Perú, 1569-1580*, transcripción de María Justina Sarabia Viejo, 2 tomos, Sevilla, 1986 y 1989, t. I, pp. XIII-LXIII, en particular, p. XIX, notas núms. 20, 21 y 22.

cia, penar el ilícito comercio del rapé y las muselinas, llegando tan extraviado rigor a quemar los géneros aprehendidos. Tanto las clases más elevadas como las más bajas de la sociedad se vestían de muselinas, y nadie dejaba de comprar y tomar rapé. Hasta que tan extremosa y errada legislación fue abolida, mandándose fabricar rapé en España y en las Indias, y erigir la Real Compañía, provilegiada de comercio, de Filipinas, en 1785, para que fuese la encargada de conducir, en exclusiva, las muselinas, y demás géneros comerciables de ropas y telas, desde Asia. Todo ello cuando se había impuesto la máxima, evidente, de que:

> «El interés todo lo vence. La experiencia tiene acreditado que, desde el mismo punto que se declara alguna cosa de contravando, no se perdona medio para lograr su introducción y expendio. De aquí resulta ser perjudicado el [E]stado que impone la prohivición: no disfruta de los derechos de entrada y venta, si estuviese admitida; sale su dinero para enriquecer al extrangero; y sólo logra destruir [a] las familias de los delinquentes que, a veces, apre[h]enden los Ministros R[eale]s.»[223].

Admitía Juan Miguel Represa que Cristóbal Colón se había excedido al tomar posesión de las Indias, sin permiso expreso, ni voluntario consentimiento, de sus dueños, los indios. Aquí, en esta materia, la disputadísima de los *justos títulos* del dominio de la Corona de Castilla sobre el Nuevo Mundo, el *Discurso* vuelve a denotar el pragmatismo de su autor, que evade las grandes cuestiones, jurídicas, políticas y teológicas, para las que, sin duda, no estaba preparado, y se agarra, intelectual, ideológica, y, documental mejor que librescamente, a lo que mejor conoce, en tanto que colector de cédulas y provisiones, ordenanzas e instrucciones indianas: las disposiciones regias, recopiladas en 1680 y no recopiladas con posterioridad; compiladas parcialmente, en el ámbito eclesiástico americano, en 1792, y no compiladas desde entonces. Del examen de las circunstancias históricas concurrentes, en 1492, concluye Represa que la toma de posesión colombina, del *Orbis Novus*, en nombre y representación de los Reyes Católicos, no había sido para desposeer de aquellos territorios a sus indígenas, sino para que Portugal, y cualesquiera otra potencia europea, supiesen que «competía a la de España, que lo había costeado y descubierto»[224]. Luego, la predicación del Evangelio, tras el descubrimiento, había devenido, preteritamente, en el principal título de legítimo dominio castellano al otro lado de la Mar Océana. Ahora, sin embargo, la alegación tradicional de las bulas pontificias alejandrinas, comenzando por la de demarcación y *divisio mundi*, la *Inter cetera II*, de 4-V-1493[225], que cita específicamente, lo es, para

[223] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos, 11, f. 6 v.

[224] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos, 11, f. 12 r.

[225] Transcrita, con texto comparativo, a dos columnas, con el breve *Inter cetera I*, también del papa Alejandro VI, de 3-V-1493, que concedía a los Reyes Católicos las tierras que descubriesen, junto con la mencionada *Inter cetera II*, de 4-V-1493, que trazaba una línea para separar las zonas de navegación, y de expansión, castellana y portuguesa, en García-Gallo, A., «Las Bulas de

Represa, en su presente de indicativo temporal, el de fines del siglo XVIII y comienzos del XIX, con carácter, prestigiadamente, cierto es, accesorio y subordinado. Una subordinación que debe dejar bien patente el poder absoluto de los monarcas castellanos, y que Represa no duda en retrotraer, lo que estima preciso en rotundidad y afirmación, de nuevo desde su presente, el de su rey, Carlos IV y los Borbones, hasta el pasado con él íntimamente ligado, jurídico-políticamente, de sus antecesores, los Reyes Católicos y la nueva dinastía de los Austrias, con su *caput familiae*, Carlos V.

En definitiva, para el escribiente de la Junta *del Nuevo Código*, y comisario colector cedulario por la Secretaría del Despacho y el Consejo de Indias, el título de las bulas alejandrinas resultaba ser supererogatorio, respecto del que se derivaba de la *potestas absoluta* de los reyes, que incluía la libertad de navegación por la Mar Océana en el caso de los derechos y títulos de la Corona castellana, máxime cuando el poder temporal de los Romanos Pontífices fue puesto en cuestión, *vexata quaestio*, con posterioridad a la expedición de dichas bulas de 1493[226]. No obstante, defendidas con firmeza las facultades indisputables de los Reyes Católicos, y sus sucesores, como titulares de la absoluta Monarquía

---

Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias», en *AHDE*, 27-28 (1957-1958), pp. 461-829; más tarde, recogido en su colectánea de estudios titulada *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de Derecho Indiano*, Madrid, 1987, pp. 313-659, en concreto, ap. doc. núm. XVI, pp. 623-633.

[226] El alegato de Juan Miguel Represa adquiere, en este punto, verdadero nudo gordiano argumentativo de su *Discurso*, sobre todo, porque bebe, básicamente, en las fuentes jurídicas de la legislación real que se ocupaba, oficialmente, de coleccionar, y compilar, los siguientes tintes, persuasivos y defensivos:

> «Los Reyes Católicos, no contentos con enviar varones Eclesiásticos para que instruyesen a aquellos naturales en el dogma Católico, dieron la correspondiente embaxada del hallazgo de las Indias al Papa Alexandro 6.º Podían haber omitido esta circunstancia, sin grabar sus conciencias. Como soberanos independientes podían hacer por sí, y sin necesidad de dar cuenta a nadie, una nueva navegación que facilitase la conducción de la Especería; pero, los Monarcas Españoles, que siempre se han gloriado de ser Católicos, quisieron añadir al título justo y legítimo que tenían el de supererogación del Pontífice Romano, a imitación de lo que en aquellos tiempos practicaron los Reyes de Portugal, con motivo del nuevo rumbo de navegación descubierto por el cabo de Buena Esperanza para la India Oriental, y por seguir la opinión que, en aquella actualidad, tenía el mundo sabio, de que competía a los Pontífices la concesión de tierras y señoríos de infieles a cristianos, con tal que los agraciados doctrinasen a los habitadores en la fe Católica [...]. Estas concesiones *(de las bulas del papa Alejandro VI)* han sido, y son, impugnadas por diferentes auctores, que niegan a los Papas la autoridad temporal; pero tienen que confesar que, en aquellos tiempos, no se pensaba así, y que la opinión afirmativa dio a los Reyes, para sus procedimientos, el título de buena fe. Y aunque insistan en su dictamen, no pueden negar que los Reyes Católicos pudieron, justa y legítimamente, intentar el descubrimiento o nueva navegación para pasar a la India, a fin de que sus Reynos no viniesen a diminución; antes, por el contrario, se enriquecieron conduciendo en sus naves la especería y demás géneros ultramarinos que, en otro caso, tendrían que comprarles a extrangeros» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos, 11, ff. 13 r y v, y 14 r).

Hispánica, cuyos títulos de adquisición de dominio territorial en las Indias lo eran, en cualquier caso, al margen de cualquier histórico intento impugnatorio *a posteriori*, posesorios de buena fe, se preocupa Represa de rebatir insidiosas afirmaciones –así juzgadas, por él–, que bautiza de *débiles efugios*, sintetizadas en la descalificadora aseveración de que no se hubiera llevado el Evangelio a las Indias si en aquellas tierras no hubiese sido hallado oro y plata, así como no era predicada la fe de Cristo en otras regiones del mundo, que carecían de estos metales preciosos. Aquí es donde Represa se extiende en debelar tales interesadas distribas de otras Monarquías europeas contra la española, y su obra misionera en el Nuevo Mundo. Recuerda la erección de iglesias catedrales, conventos y Universidades por los cuatro puntos cardinales del continente americano, dotados de competentes ministros eclesiásticos y catedráticos por cuenta de la Real Hacienda. Subsistían, incluso, varios Obispados llamados *de Caja*, como que «salen de las Reales los salarios para los que sirven al Santuario»[227]. En los primeros tiempos, de descubrimiento y conversión, se gastó de las arcas reales mucho más de lo que produjo, en sus comienzos, el comercio y el cambio indianos. Mas, no eran aquellas sólo circunstancias propias de tiempos pioneros, puesto que se mantenían en los epigonales, como cuida de subrayar nuestro autor:

> «Aun en el día, la Isla de Cuba, las de Filipinas y otras varias provincias son socorridas con situados, fixos y anuales, porque no alcanzan sus rentas a cubrir los salarios de los ministros del altar, ni los de los militares y magistrados que las mantienen en paz y en justicia»[228].

También subsistían, en la América del ochocientos como en la primitiva del quinientos, misiones vivas para catequizar a los indígenas, cuyos estipendios, los de los frailes doctrineros, pagaba el Real Erario sin percibir renta compensatoria alguna; al igual que los salarios de los curas de las doctrinas, llamados todos ellos *sínodos*, percibidos sobre los ramos de la Real Hacienda, junto con el gasto de vino, cera y aceite costeado, en obsequio al culto, a algunos conventos de religiosos de escasos recursos y mantenimientos. Sin olvidar que los diezmos eclesiásticos de Indias, pertenecientes, por donación pontificia, a los reyes de España, en virtud de la primera bula *Eximiae devotionis*, de 16-XI-1501, también de Alejandro VI, ratificada por una posterior, y segunda, bula *Eximiae devotionis*, despachada por el papa Julio II, de 8-IV-1510[229],

---

[227] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos, 11, f. 17 v.

[228] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos, 11, ff. 17 v-18 r.

[229] El texto de la bula *Eximiae devotionis sinceritas*, del papa Alejandro VI, de 16-XI-1501, se halla transcrita en Fita, Fidel, «Primeros años del Episcopado en América», en *BRAH*, Madrid, 20 (1892), pp. 261-300, en concreto, en la p. 262; y en Garrido Aranda, Antonio, *Organización de la Iglesia en el Reino de Granada y su proyección en Indias. Siglo XVI*, Sevilla, 1979, p. 330. El texto de la bula *Eximiae devotionis affectus*, del papa Julio II, de 8-IV-1510, en el artículo ci-

eran igualmente repartidos, pese a que la congrua sustentación de los ministros del altar ya estaba satisfecha con cargo al fisco regio, conforme a la común disciplina eclesiástica, entre el obispo, el cabildo catedralicio, los beneficiados, los hospitales y las fábricas de iglesias de cada diócesis, percibiendo la Corona, tan sólo, los dos novenos reales, que equivalían a las tercias peninsulares, más las rentas del excusado. Por lo que se refería a los indios, tampoco se les gravaba con los diezmos, o si los adeudaban, era «hasta cierto tiempo y con determinados privilegios; y los derechos por sus bautismos, casamientos y entierros vienen a ser casi ningunos, sobre que hay diferentes leyes Reales y Conciliares, para que con este pretexto no se disminuyan sus bienes»[230]. Por lo demás, seguía aduciendo Represa que, mientras los indígenas no explotaban las minas de metales preciosos, contentándose con los que arrastraban las aguas de los ríos, y casualmente encontraban en ellas, al tiempo de la llegada de los españoles a América, por lo que difícilmente éstos podían haberles despojado de lo que no tenían, o no hacían, ahora, ya convertidos al cristianismo y convertidos en vasallos de Su Majestad Católica, sí podían descubrir y beneficiar dichas minas, por sí mismos. Por el contrario, la predicación y extensión de la fe católica, por todo un Nuevo Mundo, había vaciado las arcas del Erario Real.

Una predicación que, desde los Reyes Católicos, y Represa trae a colación, con cita literal, el testimonio de la reina Isabel, en su testamento otorgado, en Medina del Campo, el 12-X-1504, había sido previsora y tenazmente buscada, e impuesta. Y, en su caso, coherentemente proyectada y ejecutada, puesto que, tanto Isabel como Fernando habían rechazado las partidas de indios esclavos remitidas a la Península Ibérica por Cristóbal Colón, mandando que fuesen devueltos, libres, a sus lugares de origen[231]. Más cauto se muestra Represa en lo relativo al régimen de encomienda, que conceptúa de conveniente, y aun de útil para los indígenas en su momento, aunque no oculta los llamativos vaivenes iniciales de la política de repartimientos y encomiendas, recordando, *ad verbum*, su prohibición, y consiguiente exhortación para que los naturales de la Nueva España pudiesen «vivir libremente, como nuestros vasallos viven en estos nuestros Reynos de Castilla»[232], incluida, por Carlos V, en los capítulos I y IV de la *Instrucción* entregada a Hernán Cortés, por medio de una RC,

---

tado del Padre Fita, p. 288; y en la *Colección de Documentos Inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar* (CDIU), 2.ª serie publicada por la Real Academia de la Historia, 25 vols., Madrid, 1885-1932, vol. V, p. 205.

[230] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos, 11, f. 18 v.

[231] Falleció Isabel la Católica, en Medina del Campo, el miércoles, 26-XI-1504, a la hora del mediodía, a los cincuenta y tres años de edad (Azcona, Tarsicio de, *Isabel la Católica. Estudio crítico de su vida y su reinado*, Madrid, 1964, p. 740). Sobre su testamento, Torre y del Cerro, Antonio de la, *Testamentaría de Isabel la Católica*, Barcelona, 1974, pp. 61-101.

[232] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos, 11, f. 26 r.

expedida en Valladolid, de 26-VI-1523[233]. De los diecinueve capítulos de esta *Instrucción*, con los que fueron formadas varias leyes de la *Recopilación de Indias* de 1680, por cierto, y bien significativamente, el I y el IV, que acaban de ser aludidos, y que reconocían la condición libre de los indios, no fueron elevados a leyes. Porque habría de triunfar, al poco tiempo, de nuevo, dicho régimen de encomiendas y encomenderos, y de ello se hace eco Represa, procurando velar o amortiguar su crítica, recogiendo más testimonios literales de legislación tan contradictoria, al echar mano de la RC, extendida en Granada, de 17-XI-1526, de nuevos descubrimientos y conquistas[234]; o del *Requerimiento*, en la forma dada el 15-III-1533, remitida a Francisco Pizarro para que fuese hecho, de parte del rey, a los indios caribes alzados por las provincias del Perú, a la vez que se le enviaba una provisión real, para que prosiguiese con la conquista y población del imperio de los Incas[235]; o de la misma *Carta para los caciques de la Nueva España*, portada por fray Juan de Zumárraga, obispo de México, por encargo del mismo Carlos V, datada, en Barcelona, el 1-V-1543. Subraya Represa, eso sí, que sólo habían transcurrido diez años entre el despacho de un texto como el del *Requerimiento*, tan ajeno a la condición libre de los indios, por basado, únicamente, en el título de la donación pontificia, y el de otro, como la *Carta*, fundamentado en los deberes religiosos de un príncipe católico, que deseaba, por encima de todas las cosas, la salvación de sus vasallos, peninsulares y americanos[236], en términos conciliadoramente expresos, y equitativos, material y moralmente:

> «Y porque Nos deseamos tener con vosotros toda amistad y buena confederación, para que, habiendo conformidad, todos sirvamos a Dios como

---

[233] *Cedulario de Diego de Encinas* o *Provisiones, Cédulas, Capítulos de Ordenanzas, Instrucciones y Cartas, libradas y despachadas en diferentes tiempos por Sus Magestades*, 4 vols., Madrid, Imprenta Real, 1596: *Cedulario Indiano recopilado por Diego de Encinas*, prólogo y estudio introductorio de Alfonso García-Gallo, 4 tomos más uno adicional de *Estudio* e *Índices*, Madrid, 1945-1946 y 1990 (reimpresión facsimilar de la edición única de 1596), t. IV, pp. 247-252; *Cedulario Cortesiano*, compilado por Beatriz Arteaga Garza y Guadalupe Pérez San Vicente, México, 1949, doc. núm. VII, pp. 51-64; y *Documentos Cortesianos*, edición de José Luis Martínez, 4 tomos, México, 1990, t. I, núm. XXX, pp. 265-271. Además de Martínez, José Luis, *Hernán Cortés*, México, 1990, pp. 378-383.

[234] Estas Reales Ordenanzas de Granada, a 17-XI-1526, sobre la *orden que se había de tener, en adelante, en los descubrimientos y conquistas*, en AGI, Indiferente General, leg. 421, lib. 11, ff. 332 r-336 r; y, transcritas, en los *Monumenta Centroamericae Historica. Colección de documentos y materiales para el estudio de la historia y de la vida de los pueblos de la América Central* (MCH), dirigida y compilada por Carlos Molina Argüello, edición de Bibiano Torres Ramírez, 11 vols., Managua, 1997-2004 (1.ª ed., sólo del vol. I, Managua, 1965), vol. II, núm. 796, pp. 3-11.

[235] *Cedulario de Diego de Encinas*, t. IV, pp. 226-227; y Manzano, J., *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Madrid, 1948, pp. 43-46.

[236] La *Carta de Carlos V a los Reyes y Repúblicas de las Indias Orientales, solicitando su amistad y colaboración*, suscrita, en la ciudad de Barcelona, el 1-V-1543, en el *Cedulario de Diego de Encinas*, t. IV, pp. 221-222; y en Manzano, J., *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, pp. 139-143. También fue recogida, meticulosamente, al igual que otros textos con ella conexos, que resultan aquí de interés y que son objeto de atento estudio, por García-Gallo, A., *Manual de Historia del Derecho Español*, 2 tomos, 9.ª ed. revisada, Madrid, 1982 (1.ª ed., 1959-1962), t. II. *Metodología histórico-jurídica. Antología de fuentes del Derecho español*, núm. 868, pp. 669-671.

> debemos, les habemos dado todo nuestro poder cumplido *(a fray Juan de Zumárraga, fray Domingo de Betanzos y fray Juan de la Magdalena)*, para que puedan con vos hacer qualesquier concordias y asientos, para que haya entre Nos y vosotros verdadera amistad y mucha venebolencia, y entre nuestros súbditos y los vuestros toda hermandad y compañía, y vuestras tierras gocen de lo que en estos nuestros Reynos Dios ha criado, que [h]allá no tengáis, y lo que los ingenios y la industria de nuestros súbditos, en todos los siglos pasados, ha hallado e inventado, de lo qual creemos que quando tengáis entera noticia, ternéis mucho contentamiento, y también esperamos que, como la suma sabiduría de Dios en todas las partes del mundo cría cosas de mucho provecho para los hombres, y en cada provincia da a los naturales de ella ingenios e industria bastante, habrá algunas cosas en esas vuestras tierras de que nuestros Reynos sean aprovechados y reciban beneficio, por lo qual huelgan de os ir a ver y llevar las cosas con que sientan que tenéis más contentamiento»[237].

En vista de lo cual, Juan Miguel Represa vuelve a incidir en una idea clave, quizá la más reiterada, sustancial y relevante de su *Discurso*: la de una decidida crítica al título de la donación pontificia, que no repara en adjetivar de *no justo*. A su juicio, de haberse observado, en todas las expediciones de descubrimiento, conquista y población de las Indias, lo que se había ordenado, tan claramente, a fray Juan de Zumárraga, en 1543, lo que hubiese adquirido la Monarquía española en tierras americanas lo habría sido sin efusión de sangre, y, sobre todo, por un «título justo, que tienen los Reyes de ensanchar sus dominios quando interesa a sus comercios *(sic)*, siempre que no usurpen lo que no es suyo; y habiendo en las Indias tantos parages sin dueño, o concedídoseles voluntariamente, podían haberles poblado de españoles, y exercitado éstos con los indios comarcanos la caridad de enseñarles la fe católica, pero sin coacción, ni violencia, conforme al precepto de Jesucristo»[238]. Desde luego, apartándose ya algo de tratadistas como Juan de Solórzano Pereira, y su *Política Indiana* de 1647, Represa se ve obligado a sustituir dicho título *injusto* de adquisición del dominio, por parte de la Monarquía Hispánica, en el Nuevo Mundo, por el único que considera admisible, y, por tanto, *justo*, en el tiempo en que escribe, hacia 1806, muy en la línea de fray Bartolomé de las Casas, y su apelación a la sumisión libre y voluntaria de los naturales del Orbe Nuevo: el buen trato dispensado a los indios por la legislación regia, que había hecho que quisiesen ser vasallos de los monarcas españoles con tan manifiesta libertad y voluntad, lo que había dado lugar a dicho, y nuevo, y verdadero, *justo título*[239]. En este sentido, menciona

---

[237] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos, 11, ff. 35 v-36 r.

[238] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos, 11, f. 37 r.

[239] En efecto, Juan Solórzano Pereira había dedicado todo un capítulo, el XI, del libro I de su *Política Indiana*, a tratar *Del derecho que por la Bula de Alejandro VI se adquirió a los Reyes Católicos y sus sucesores en las provincias y gentes del Nuevo Orbe, y con qué cargas y qué otros hay que aún puedan justificar más su adquisición y retención*. En él, abordaba la cuestión

una RC, librada a nombre de Felipe II, en El Escorial, de 16-XI-1578, por la que había sido aprobada la expedición de Miguel López de Legazpi a las islas Filipinas, por no haber hecho la guerra a aquellos nativos, teniendo prohibido, además, hacer esclavos «aun a los moros circunvecinos, a no ser que fuesen a docmatizar *(sic)* en su secta»[240], siéndole encargado que celase por la instrucción de aquellos indígenas en la fe católica. Y aprovecha Represa para extenderse, entonces, en los beneficios que había deparado el dominio español a los indios; un dominio en tierras americanas declarado repetidamente, por cierto, desde los reinados de Carlos V y Felipe II, como inalienable e inseparable de la Corona de Castilla, por reiteradas RR. CC., de Barcelona, a 14-IX-1519; de Valladolid, a 9-VII-1520; de Pamplona, a 22-X-1523; de Madrid, a 13-III-1535; también de

de qué género de dominio poseían los monarcas castellanos sobre las Indias, recordando que, para algunos autores (fray Bartolomé de las Casas, fray Francisco de Vitoria, fray Domingo de Soto, el Padre José de Acosta), de acuerdo con su interpretación de la donación pontificia, las bulas alejandrinas, de 1493, sólo les habían concedido el cuidado de la predicación, conversión y protección general de los indios, para que fuesen como sus tutores y curadores, conservándolos en paz y bien enseñados, una vez reducidos y convertidos, con prohibición de que otros reyes o príncipes se pudiesen interponer o entrometer en su tarea; pero, en modo alguno para que pudieran privar de ellos a los que tuviesen tales indígenas, ni para que les tomasen sus provincias, haciendas o señoríos, salvo en el supuesto de que cometiesen excesos que mereciesen castigo (*Política Indiana*, I, 11, núm. 2). Ahora bien, también aducía Solórzano el ejemplo de otros muchos graves autores (Juan López de Palacios Rubios, Juan Ginés de Sepúlveda, Gregorio López, Jerónimo Castillo de Bovadilla), que, en mayor número, eran de la opinión de que el dominio y la jurisdicción que se les había querido dar, y se les había dado, sobre todo lo que se había descubierto del Nuevo Mundo hasta entonces, y lo que en adelante se descubriese, fue general y absoluto; y para que los soberanos castellanos quedasen por reyes y dueños de las provincias y personas que descubriesen, convirtiesen y redujesen a la fe cristiana, y a la obediencia de la Iglesia, con cargo de cuidar, *con todas las veras, de cuerpo y alma*, de esta conversión y propagación de la fe, y de la buena instrucción y fidelidad de los indígenas ya convertidos (I, 11, núm. 3). En cualquier caso, Solórzano parece decantarse, claramente, por la validez y utilidad del *justo* título de la donación pontificia, al concordar con Juan de Salas y el P. Antonio Diana en que, en su época, el papa Alejandro VI había seguido la «opinión de los que conceden pleno y absoluto dominio a la Iglesia sobre cualesquier infieles, sus bienes y provincias, y que ése es el que concedió» (I, 11, núm. 6). Aunque, también había admitido Solórzano que los Reyes de España no habían tenido necesidad de la licencia pontificia para adquirir un justo título de dominio sobre las nuevas tierras, descubiertas, conquistadas y pobladas hacia el Occidente de la Mar Océana, siendo suficiente con su regia y *plena potestas*, es decir, con su absoluta *plenitudo potestatis* (I, 11, núm. 40):

> «Aunque nuestros Reyes, como tan píos, fieles y católicos hijos de la Iglesia, acudieron a ella a dar noticia del descubrimiento de las Indias y [a] pedir su licencia y bendición para continuarle, y hacer suyo lo que ganasen, lo pudieran haber hecho por sola su autoridad, y que no la perjudicaron por su sumisión y obediencia, y ni aun cuando pretendieran, por esta vía, cumular más títulos y derechos o consolidar los que por ser reyes les competían» [Solórzano Pereira, Juan, *Política Indiana*, 3 tomos, edición de Francisco Tomás y Valiente y Ana María Barrero, introducción de F. Tomás y Valiente, Madrid, 1996 (1.ª ed., Madrid, 1647), t. I, lib. I, cap. XI, pp. 137-150; la cita, en la p. 147].

240 AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos, 11, f. 37 v.

Madrid, a 24-IV-1540; y nuevamente de Madrid, a 18-VII-1563[241]: los caciques e indios principales, puesto que, salvo en el caso de Moctezuma y de Atahualpa, que *eran soberanos*, en las Indias no había más que estos *pequeños señores*, gozaban de las mismas distinciones y honores que en el tiempo de su gentilidad, y el resto de los indígenas ocupaban sus tierras, y «ocuparían más si quisiesen labrarlas»[242]; los virreyes, los oidores de las Reales Audiencias, los prelados, y demás autoridades seculares y eclesiásticas, estaban obligadas a velar y celar, en general, por el buen tratamiento de los indios; los pleitos de indígenas y entre indígenas eran fallados por un simple decreto, o bien, si su calidad hacía necesarios otros trámites, gozaban, entonces, de privilegios y exenciones no concedidas a todos los españoles; no podía conocer la Inquisición de los delitos que pudieran cometer contra la fe, y los obispos y curas les corregían *blanda y suavemente*, según su constitución; la *Recopilación* de 1680, como toda la legislación indiana, en general, parecía que sólo había sido dictada en su beneficio, puesto que no había libro en el que no existiese alguna ley en directa utilidad suya, como, por ejemplo, la que prohibía que los españoles residiesen en los pueblos de indios (RI, VI, 3, leyes 21 a 24), aunque Represa era de parecer que debía estar derogada desde hacía bastante tiempo, por oponerse a otras disposiciones, como las que ordenaban que los indios aprendiesen la lengua española, para lo que les sería muy útil «vivir mezclados con los españoles, y esto conciliaría, entre unos y otros, el amor»[243].

Y concluye el autor del *Discurso*, al que se atreve a elevar a la categoría de *pequeño ensayo e introducción* para la *Historia general de las Indias*, de forma retórica, preguntándose que, puesto que, mientras haya hombres en el mundo, siempre habrá más malos que buenos, siendo verdad que, de los indios sujetos al gobierno de los españoles, algunos han podido sufrir vejaciones, no obstante, «¿en qué tiempo, ni en qué Gobierno no sucederá lo mismo?»[244]. Cuando, además, se advertía, comparando los dominios territoriales de los españoles con los de otras potencias extranjeras, que, en los cuatro Virreinatos, de la Nueva España, del Perú, de la Nueva Granada y del Río de la Plata, junto con las islas Filipinas, se veían «millares de indios, a pesar de las viruelas y otras enfermedades epidémicas que han padecido, especialmente en México, y en los que están bajo la dominación de franceses, ingleses y [h]olandeses, no se cuenta un

[241] *Cedulario de Diego de Encinas*, t. I, pp. 58-60; RI, III, 1, 1: *Que las Indias Occidentales estén siempre unidas a la Corona de Castilla, y no se puedan enagenar* (que añade otra regia disposición, en el mismo sentido, de Monzón de Aragón, a 7-XII-1547); y CDIU, vol. IX, pp. 118-120 y 129-132. Además, con referencias sobre ello, de Vallejo García-Hevia, J. M., «El Conde de Aranda y los Reinos de las Indias», en José Antonio Ferrer Benimeli (dir.), *El Conde de Aranda y su tiempo*, 2 vols., Zaragoza, 2000, vol. I, pp. 537-555.

[242] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos, 11, f. 40 r.

[243] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos, 11, f. 41 r.

[244] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos, 11, f. 41 r.

indio»[245]. A pesar de lo cual, Represa no se mostraba satisfecho, sin más, puesto que ponía claramente de manifiesto su deseo de que la legislación de Indias siguiese mejorando, ahora no sólo en favor de los indígenas americanos, sino también de los esclavos negros: «No está lejos el día en que por premios y honores, que sancione[n] a favor de los que trabagen la tierra y la hagan producir, ya sean españoles, ya sean indios, se logre disminuir el número de negros, porque su multiplicidad debe mirarse, con el tiempo, por la más nociba a la España y demás naciones europeas»[246]. Visto, y dicho lo cual, Represa concluía, ingenuamente satisfecho, e incluso desafiante, haciendo un repaso sintético de lo que creía haber mostrado, y demostrado, en su *Discurso*, poco o nada original, pero, sí muy combativo a la hora de glosar la legislación indiana que tan bien conocía, por su dedicación compiladora, y muy expresivo de cuáles eran las convicciones y verdades *históricas* tenidas por comunes, y aceptadas, en su época, la mayor parte de ellas todavía tradicionalmente enraizadas, aunque dejaban aflorar ciertas novedades interpretativas, a las que el escribiente de la Junta *del Nuevo Código* no dejaba de mostrarse atento, y consecuentemente obsequioso:

> «A vista de unos documentos tan auténticos, parece deberán los enemigos de las glorias de España cerrar ya sus picos, porque se ha probado por ellos que Colón puso el nombre a las Indias porque creyó que lo que había descubierto era la India oriental; que, en admitirle su propuesta, los Reyes Católicos, para conducir [a] la Especería, procedieron con justicia y les fue lícito practicar la empresa, como soberanos e independientes; que el hallazgo de las Indias ha sido más útil a los indios y Europa que a la misma España; que ésta, en los descubrimientos sucesivos, llevó por obgeto la extensión del Evangelio, y que por su sabia y dulce legislación, han solicitado los mismos indios ser vasallos de Reyes tan piadosos y benéficos. Los estrechos límites de un Discurso arrebatan la pluma para que no se siga más en él; otra mejor cortada le ampliará con el tiempo»[247].

Durante la dominación del llamado *Rey*, y reinado, *intruso*, de José I Bonaparte, Juan Miguel Represa, a pesar de que sólo contaba con cincuenta y cinco años de edad, permaneció en la Corte, sin querer, o poder, huir a Sevilla y Cádiz. Para ser rehabilitado de dicho período, en el que no había quedado documentalmente justificada su afección a la causa nacional, y que se prolongaba a lo largo de 7 años, 6 meses y 8 días, a contar desde el 22-I-1809, Represa instó, ya respuesto Fernando VII en el trono, y expedido su RD, de Valencia, a 4-V-1814, por el que tan ingratamente había declarado que la Constitución de 1812, y la entera obra legal y constitucional de las Cortes gaditanas, reflejada en sus decretos, eran *nulos y de ningún valor, ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si*

[245] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos, 11, f. 41 v.
[246] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos, 11, ff. 41 v-42 r.
[247] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos, 11, ff. 47 v-48 r.

no hubieran pasado jamás tales actos, y se quitasen de en medio del tiempo[248], la apertura de su propia causa de infidencia, como parte interesada en sus resultas que era, y de ella habría de dimanar el expediente de su purificación. Que se dilató hasta que, mediante una RO, emanada del Ministerio de Gracia y Justicia de Indias, que había estado a cargo de Miguel de Lardizábal, de 18-II-1816, se instó al restablecido Consejo de Indias para que recibiese en audiencia al interesado, y le tomase declaración, como así hizo su Sala de Justicia. Luego, a la vista de lo representado y dictaminado en la causa por el fiscal del Perú, acordó el Real y Supremo Consejo fernandino de las Indias consultar, favorablemente, el 10-VII-1816, y el monarca accedió, y se conformó con ello, en su regia resolución –«Como parece»–, que:

> «Aunque dicho interesado no era acreedor a que se le abonasen los sueldos vencidos, por el tiempo pasado, era digno de la benignidad y soberana clemenencia de S[u]. M[ajestad]., y de que, en el caso de que se restablezca la Junta del Código de Leyes de Indias, sea repuesto en el destino que tenía de escribiente de ella o se le conceda otro por S. M., según fuere de su Real agrado»[249].

En consecuencia, Juan Miguel Represa fue rehabilitado de su época de continuado mantenimiento y residencia en el Madrid bonapartista del *Rey intruso*, José I, y del posterior período de tramitación y resolución de su expediente de purificación, con fecha, a todos los efectos administrativos y remuneratorios, de 31-VII-1816. Para entonces, Represa necesitaba perentoriamente, ya desde hacía algún tiempo, tal declaración de indemnidad funcionarial, puesto que, nada menos que Juan de la Reguera Valdelomar había elevado una representación a Fernando VII, datada, en Madrid, a 13-XI-1814, por la que se postulaba para emprender y ejecutar, en un año, a imagen y semejanza de la *Novísima* para las *leyes de España*, de 1805, una *Novísima Recopilación de las leyes de Indias*[250]. Dicho memorial fue acompañado, por Reguera Valdelomar, de una carta para el titular del Ministerio de Indias, por cuyo conducto había remitido su propuesta, de idéntica fecha, de 13-XI-1814, y que venía siéndolo, al margen de precipitadas y reiteradas reformas administrativas, Miguel de Lardizábal y Uribe[251]. Ufanándose de

[248] *Colección de Reales Cédulas, Decretos y Órdenes de Su Magestad el Señor Don Fernando VII*, Barcelona, 1814-1815 y 1818-1819, t. I, p. 8.

[249] AHN, Fondos Contemporáneos-Ministerio de Hacienda, leg. 1.555, expte. núm. 94.

[250] AGI, Indiferente General, leg. 1.351. Figura transcrita, apendicularmente, al igual que la misiva que se cita en el texto, a continuación, también de 13-XI-1814, en nota a pie de página, por Muro Orejón, A., «Reguera Valdelomar y el *Nuevo Código de Indias*», en *AHDE*, Madrid, 21-22 (1951-1952), pp. 1.286-1.291, en concreto, en las pp. 1.286, nota núm. 2, y 1.290-1.291.

[251] Fernando VII, al regresar a España, el 22-III-1814, dictó un manifiesto, desde Valencia, el 4-V, declarando nula, como ya se recordó en oportuno lugar, la Constitución y la entera obra legislativa de las Cortes gaditanas, generales y extraordinarias. Por un RD, igualmente de 4-V-1814, como otro de ese mismo día, ya mencionado, el célebre de la declaración de nulidad de todo lo

su valía y de sus conocimientos letrados, ponderaba Reguera, al ministro Lardizábal, las bondades de la que ya calificaba de su *oferta formalizada*, vanagloriándose de que «muy pocos letrados la podrán hacer y cumplir». Muy seguro de sus posibilidades, y de lo imprescindible de sus servicios, era su implícitamente retadora coda postal de despedida, con la que le advertía que, «si V[uestra]. E[xcelencia]. tuviese a la vista alguno capaz de llevarla a efecto, desde luego, cedo a su favor mi solicitud, y aseguro no darme por agraviado de su elección»[252]. El tono de la representación misma era parejo. De la RC, expedida en Madrid por Carlos II, de 18-V-1680, en tanto que *ley declaratoria de la autoridad* que debían tener las disposiciones de la *Recopilación de Indias*, se admiraba Reguera Valdelomar, retóricamente, de los ciento veintiocho años invertidos en su formación, que él hacía correr de 1552 a 1681; y de que, reimpresa sólo en tres ocasiones (1756, 1774, 1791), todas ellas en la segunda mitad del siglo xviii, lo hubiese sido sin reformas, ni aumento alguno. Con evidente exageración, calculaba en sólo dos años el tiempo que se hubiese requerido para dicha labor compiladora. Y cifraba las causas de tal secular demora, interesadamente, en sólo dos: las comisiones dadas, simultánea y sucesivamente, a varios particulares y Juntas, donde la multiplicidad de comisionados, individual y orgánicamente, había actuado en detrimento de la rapidez y de la eficacia recopiladoras; y la rémora de su remuneración en forma de sueldos y sobresueldos fijos, que no estimulaban, ciertamente, sino todo lo contrario, la terminación de la obra. Como confirmación de sus críticas,

---

actuado por dichas Cortes de Cádiz, señaló que, como, «ni la Regencia, ni las Cortes, han podido, ni debido conceder empleos, gracias, ni ascensos, ni extender decretos de ninguna clase desde que supieron mi entrada en el territorio español, declaro nulos, hasta que no hayan obtenido mi real aprobación, todos los dados, tanto por la Regencia como por las Cortes, desde el día 28 de marzo, en que se tuvo en Madrid la noticia de mi llegada a Gerona». De este modo, por medio de un tercer RD, de 4-V-1814, designó a nuevos ministros: al duque de San Carlos, para el departamento de Estado; a Pedro de Macanaz, para el de Gracia y Justicia; a Miguel de Lardizábal, para el de la Gobernación de Ultramar; a Luis María de Salazar, para el de Hacienda; y a Manuel Freyre, para el de Guerra; permaneciendo al frente de sus Ministerios, tanto Juan Álvarez Guerra en el de la Gobernación de la Península, como Francisco Osorio en el de Marina, para los que habían sido nombrados, por la Regencia del Reino, el 9-III y el 18-IV-1813, respectivamente. Sin embargo, esta reorganización ministerial fernandina, de 4-V-1814, resultó ser tan efímera como muchas otras de las anteriores, no sólo en los pródromos del siglo xix, sino también como lo habían sido, algunas de ellas, en el xviii. Así, en ese mismo mes, de mayo de 1814, fueron efectuados nuevos cambios, tanto en Ministerios cuyo titular se había mantenido (Marina), con Fernando VII, como en aquellos otros (Hacienda, Guerra), ya afectados por la reforma. El acontecimiento más significativo, desde el punto de vista institucional, fue el restablecimiento del Ministerio de Indias, *como estuvo desde los tiempos más remotos hasta el día 8 de julio de 1787*, con la consiguiente supresión del de Gobernación de Ultramar, en virtud de un RD de 28-VI-1814. Produciéndose la curiosa paradoja de que dos días antes, el 26-VI, Miguel de Lardizábal había sido nombrado titular de un Ministerio de Indias todavía inexistente [Escudero, J. A., *Los cambios ministeriales a fines del Antiguo Régimen*, 2.ª ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997 (1.ª ed., Sevilla, Universidad, 1975), pp. 81-101].

[252] AGI, Indiferente General, leg. 1.351.

invocaba los precedentes de *Manuel* (por Miguel José) Serrador, asegurado indefinidamente, desde 1776, en su grado y sueldo de oficial segundo de la Secretaría del Despacho Universal de Indias; o de Juan (Crisóstomo) de Ansotegui, premiado con la habilitación en una plaza supernumeraria de la Audiencia de la Contratación de Cádiz, también desde 1776; o de Antonio Porcel, favorecido, en 1785, con la retención de su plaza de oficial quinto de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, y la asignación de 23.000 reales anuos, y, a partir de 1798, ascendido a secretario interino de la Nueva España en el Consejo Real de las Indias, y en propiedad desde 1800, con la prosecución de su percepción como sobresueldo, a pesar de ejercer un empleo capaz de ocupar a un *ministro laborioso*, e incompatible con el desempeño de tan *grave comisión*[253].

Nada tenía de extraño, pues, para Juan de la Reguera, que se hubiese malgastado hasta un millón de reales –precisaba, cuantificando los gastos estimados–, y perdido más de treinta años, sin que la reforma de la legislación indiana hubiese llegado a buen puerto. Una reforma que cada día era más urgente, dado el incremento continuo que se venía experimentando, desde 1681, en el número de decretos, cédulas y reales resoluciones expedidas para el buen gobierno y administración de justicia en los Reinos de las Indias. Sin citar en ningún momento el Libro I del *Nuevo Código*, aprobado, pero no publicado, por Carlos IV, mediante su comentado RD, despachado, en Aranjuez, el 25-III-1792, Reguera Valdelomar sólo se preocupaba de destacar su idoneidad, capacidad, mérito y experiencia como solitario recopilador, recordando que, en relación con la *Recopilación* castellana de 1567, a partir de 1775, su reforma había sido totalmente infructuosa hasta que, en 1800, él se había ofrecido, siendo un simple relator de la Real Chancillería de Granada, para suplir lo que no habían podido cumplir otros más altos comisionados, desembocando, felizmente, en sólo tres años, en la *Novísima*, publicada en 1805. Como aval del éxito que había acompañado a su labor, Reguera traía a colación los *singulares elogios* que le habían prodigado, Carlos IV y el Consejo Real de Castilla, en la RC, de *formación y autoridad* de la *Novísima Recopilación*, de 15-VII-1805, impresa al frente de este mismo *corpus* normativo. Y ello a pesar de la falta de premio, ofrecido y no cumplido, a sus *útiles tareas en obra tan interesante*, lo que no obstaba para que quisiera seguir acometiendo nuevas empresas compiladoras, sobre la base de sus más de cuarenta años de continuo estudio de las leyes del Reino, plasmado en diversos *Extractos* legales, y en el objetivo de escribir una *Historia* e *Instituciones del Derecho Español*, que facilitase su aprendizaje y explicación en las Universidades, acompañados de los veintiséis tomos y los cinco planes que tenía proyectados, y presentados al mo-

253 AGI, Indiferente General, leg. 1.351.

narca, desde mayo de 1814[254]. Precisamente, por estimar no menos urgente, útil y necesaria que la *Novísima Recopilación*, de las leyes de España, la de las Indias, por el mismo métodico orden que la de 1805, se ofrecía Reguera Valdelomar, personalmente, para el término sólo de ese año, que se ha anticipado, a compilarlas, junto con todas las demás dispersas desde 1681, excluyendo, únicamente, las derogadas y aquellas que careciesen ya de vigencia, siempre que tuviese acceso a los archivos del Consejo y de la Secretaría del Despacho de Indias, en pos de testimonios auténticos de las disposiciones vigentes contenidas en sus registros-cedularios, sin percibir remuneración alguna por su trabajo, y sí sólo el premio del exclusivo privilegio de su venta, puesto que se comprometía a imprimirlas a su costa y expensas:

> «Con respecto, pues, a no ser menos urgente, útil e interesante que la *Novísima Recopilación de leyes de España*, otra igual de las de Indias, en que por el mismo orden y método se recopilen todas las dispersas, expedidas desde el citado año de [1]681, que sean de precisa observancia, excluyendo las inútiles y derogadas, me ofrezco a executarla en un año, con sujeción y arreglo a los materiales que se me faciliten por dicha Secretaría del Despacho

---

[254] Varios fueron los *Extractos* elaborados por Juan de la Reguera Valdelomar, éditos e inéditos. Téngase presente que, al poco de serle encargada, por José Antonio Caballero y Caballero, secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Carlos IV, en sustitución de Gaspar Malchor de Jovellanos, el 11-VII-1799, la formación de la *Novísima Recopilación* de 1805, le fue asignado un amanuense, Esteban Morales, desde el 6-I-1800, para que trabajase a sus órdenes en la comisión de arreglo de las leyes de Castilla. Casi veinte años antes, el 20-IV-1781, Morales, junto con Vicente Romero, futuro escribiente de la Secretaría del Despacho de Indias, había recibido del ministro, José de Gálvez, el encargo de pasar a limpio el *Nuevo Código de Leyes de Indias*, redactado por Juan Crisóstomo de Ansotegui, bajo la supervisión de Pedro Muñoz de la Torre, consejero de Indias. Una labor, como pendolistas, en la que perseveraron, por lo que se refiere al *Nuevo Código*, tanto Morales como Romero, hasta el año 1783, según es sabido (Gómez Gómez, M., *Actores del documento. Oficiales, archiveros y escribientes de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias durante el siglo xviii*, pp. 267 y 505). Pues bien, dichas obras de Reguera Valdelomar, bautizadas como *Extractos* legales, fueron las que se citan a continuación, en unión de las que no tuvieron tal naturaleza, y sí la de servir de orientación escolar para el estudio del Derecho real o patrio: *Extracto de las leyes del Fuero Real, con las del Estilo*, Madrid, 1798; *Resumen de la Historia Cronológica del Derecho y Leyes generales de España, formado en dos tablas o planos*, Madrid, 1798 (hay dos ediciones más); *Extracto de las leyes de las Siete Partidas, formado para facilitar su lectura, inteligencia y la memoria de sus disposiciones*, 7 tomos, Madrid, 1799 (2.ª ed., Madrid, 1808; 3.ª ed., Barcelona, 1847); *Guía para el estudio del Derecho patrio…, con los índices de libros, títulos y leyes que comprenden cada uno de sus Códigos de España e Indias*, Madrid, 1805 (2.ª ed., Madrid, 1807); *Peticiones sobre reparo de agravios causados en el fatal reinado de Carlos IV*, Madrid, 1810 (2.ª ed., en la *Colección General de Códigos Antiguos y Modernos*, Barcelona, 1846); y *Extracto de la Novísima Recopilación de Leyes de España*, Madrid, 1815 (2.ª ed., Barcelona, 1848). Amén de otras aportaciones que quedaron manuscritas: *Extracto de las leyes del Fuero Juzgo…, con notas de las concordantes con el Fuero Real*; *Extracto de las leyes del Fuero Viejo de Castilla, con el primitivo Fuero de León, Asturias y Galicia*, al que se añadió *el antiguo Fuero de Sepúlveda, y los concedidos por San Fernando a Córdoba y Sevilla.* Según consta en Muro Orejón, A., «Reguera Valdelomar y el *Nuevo Código de Indias*», pp. 1.287-1.288, nota núm. 5.

> y las del Consejo, y sin gravar el Real erario con sueldo, ni asignación alguna, ni exigir otro premio que el ordinario justamente debido al autor de cualquier obra que la trabaje e imprima a su costa, cual es el privilegio exclusivo para su venta; mas, si esto no fuese de su Real agrado, desde luego, renuncio [a] semejante premio y tendré por bastante el honor procedente de mis trabajos, si V[uestra]. M[ajestad]. los estimase interesantes a su servicio y al bien del Estado. En tal caso, y en el de considerarme capaz de semejante obra, cual me estimó el Consejo pleno de Castilla y vuestro augusto Padre en la consulta resuelta de 22 de junio de [1]799, y demás posteriores insertas en el adjunto impreso, e indicadas en la Cédula de 15 de julio de [1]805, puesta por cabeza de la *Novísima Recopilación de leyes de España*, y con la protesta de dar por bien perdidos mis trabajos si no resultasen dignos de la aprobación de V. M., espero de su gracia y justicia se digne admitir mi oferta, y mandar que por la Secretaría y Consejo de Indias se me faciliten los materiales necesarios para su cumplimiento, que aseguro con los testimonios públicos de las obras que, en veinte y seis tomos y cinco planes, tengo presentadas y se dignó admitir V. M. en el mes de mayo último»[255].

No tardó Juan de la Reguera Valdelomar en recibir contestación a su ofrecimiento de una segunda *Novísima Recopilación*, en este caso, indiana. Y llegó en forma de una favorable resolución de Fernando VII, el 29-XI-1814, en los consabidos y formularios términos regios de aquiescencia: «Como parece, facilítensele los materiales»[256]. En conformidad con la cual, una RO, de 1-XII-1814, fue hecha llegar a Reguera por conducto del nuevo, por restablecido, Ministerio de Indias, del que era titular Miguel de Lardizábal. Sin embargo, pese a ser declarada por *admitida* la propuesta de Reguera Valdelomar, de *recopilar las leyes de Indias* cuya observancia fuese *útil a la administración de justicia y a la prosperidad del Estado*, mandándose que le fuesen franqueados, en efecto, los materiales que estimase precisos para su formación, no pudo cumplir su propósito, ni dicho cumplimiento le fue requerido[257]. Y ello fue así, seguramente, como consecuencia de la reinstauración de la vieja Junta carolina *del Nuevo Código*, de acuerdo con la instancia que, para reemprender sus interrumpidos trabajos, y, en general, los de elaboración del *Código* indiano, hizo llegar al Consejo Real de las Indias, a mediados del año siguiente de 1815, su antiguo escribiente, Juan Miguel Represa. A buen seguro, en la iniciativa formal y expresa de reinicio de las sesiones de dicha Junta recopiladora, impulsada por Represa, debió pesar grandemente el enérgico, y hasta cierto punto inesperado, ofrecimiento de Reguera, y el temor de que el compilador de la *Novísima*, de 1805, pudiese culminar, con éxito, una tarea similar en el ámbito normativo americano, relegando a las sombras del ol-

---

[255] AGI, Indiferente General, leg. 1.351; y Muro Orejón, A., «Reguera Valdelomar y el *Nuevo Código de Indias*», p. 1.291.

[256] AGI, Indiferente General, leg. 1.351.

[257] Muro Orejón, A., «Reguera Valdelomar y el *Nuevo Código de Indias*», pp. 1.288-1.289.

vido, para siempre, al único superviviente, junto con Antonio Porcel, de los avatares y proyectos postrecopilatorios indianos de los reinados de Carlos III y Carlos IV. Más éxito práctico alcanzó, desde luego, la propuesta de Represa, que llegó al Consejo de Indias en forma de una *Exposición*, suscrita, en Madrid, el 10-VI-1815[258]. Su relato de los hechos era absolutamente pormenorizado, describiendo, paso a paso, los trabajos llevados a cabo bajo los reinados de ambos monarcas recién aludidos, a fin de dotar a los Reinos de Indias de una remozada *Recopilación*, que renovase el contenido normativo de la vigente, y valetudinaria, de 1680. Partía, para ello, recordando que dos consultas del Consejo Real de las Indias, de 20-III-1771 y de 10-V-1773, habían hecho presente, a Carlos III, hacía ya más de cuarenta años, la necesidad de adicionar las leyes de la *Recopilación* primo carolina con las resoluciones regias ulteriores, no resultando conveniente su glosa o comentario, y sí la elaboración de un *Código* con ellas.

Al conformarse el monarca con el parecer consiliar, en su resolución de 9-V, mandada publicar, en el Consejo de Indias, el 13-V-1776, la obra de revisión recopilatoria le fue cometida a Miguel José Serrador y a Juan Crisóstomo de Ansotegui. Al mismo tiempo que era constituida una Junta de cinco ministros consejeros togados, encargados de su sucesivo y ulterior examen, con orden de que, calificada dicha revisión, después, por el Consejo de Indias, se le consultase al soberano, para su real aprobación. Como secretario de la Junta fue nombrado Manuel José de Ayala, habiendo sido prevenidos ambos comisionados, Serrador y Ansotegui, para que tuviesen presentes su *Cedulario*, o colección de provisiones, cédulas, providencias y regias resoluciones. Sólo Ansotegui culminó la tarea encomendada, dirigiendo al rey, el 21-VII-1780, por la vía reservada de Indias, el proyectado Libro I del *Código*, que fue remitido a la Junta con un RD de 7-IX-1780, al objeto de que, durante dos días a la semana, sus vocales consejeros hiciesen la revisión de sus leyes. En este punto, Represa no dejaba por menos de recordar que, habiendo sustituido Luis de Peñaranda a Ayala como secretario de la Junta, gozando de un sueldo de 15.000 reales al año, él había recibido el nombramiento de escribiente de la Junta, el 1-I-1782, con un sueldo adscrito de 300 ducados, que, después, se amplió a 500 ducados. Al fallecer Peñaranda, le sustituyó, al frente de la Secretaría de la Junta, con el mismo sueldo, por un RD de 21-XI-1785, Antonio Porcel. No habría de constituir la única modificación, ni mucho menos, en el seno de la Junta, en lo que atañía a su composición. Ascendido el fiscal del Consejo de Indias, Antonio Porlier, a secretario de Estado y del Despacho

---

[258] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 431 r-436 r: *Consulta de 19 de Diciembre de 1816, para la continuación del Código*. La *Exposición* de Juan Miguel Represa, de 10-VI-1815, en los ff. 431 r-433 r. Ha sido resumida, sintéticamente, por Muro Orejón, A., *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*, pp. 38-50, en particular, pp. 38-40 y nota núm. 1; e *Id.*, «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 53-56, en especial, pp. 53-54.

de Gracia y Justicia de Indias, otros ministros hubieron de ser designados para integrarla; y su funcionamiento reformado por la RO de 30-III-1788, con la que –hay que añadir, por nuestra cuenta–, la actividad, e incluso el protagonismo de Represa, salieron notablemente reforzados y públicamente reconocidos, al proporcionar un

> «nuevo método p[ar]a. la formaz[ió]n. del Código, mandando q[u]e. dos de los Ministros de la Junta entendiesen en la formación de leyes los días que no fuesen de precepto; q[u]e. el Secretario autorizase las actas y demás q[u]e. ocurriese; q[u]e., en ausencias o enfermedades de éste, exerciese Represa la Secret[arí]a. de la Junta; y q[u]e. la hubiese plena de todos los vocales, cada 15 días»[259].

Dos años después, en 1790, con su consulta de 2-XI, la Junta remitió, a Carlos IV, el Libro I, tan sólo, del *Nuevo Código*, precedido de un índice, que, aunque resultó aprobado por el soberano, por medio de su RD de 25-III-1792, no obstante, éste «no vino en que se publicase»[260]. De este regia resolución dimanaron varias consultas del Consejo de Indias y de la Junta, para conseguir una mayor, y mejor, inteligencia de la misma, y el resultado fue extinguirse dicha Junta del *Nuevo Código*, y comisionarse a Antonio Porcel, el 9-VII-1799, para que examinase y elaborase el *Código* que, aprobado por el Real y Supremo Consejo indiano, debía ser elevado para la regia sanción. Tampoco olvidaba consignar, Represa, por supuesto, que, en 1794, una RO, de 10-IV, le había mandado continuar, como así lo había hecho, la colección de cédulas y consultas de Ayala, viendo incrementada la dotación de su sueldo en otros 200 ducados, pero, la «invasión de los franceses paralizó esta obra»[261], obligándole, por lo demás, a salvar los papeles de la Junta y del *Nuevo Código*, que había tenido en su poder. En suma, la *Exposición* de Represa, de 10-VI-1815, concluía haciendo un balance, si no negativo, sí ciertamente desalentador de los prolongados esfuerzos compiladores que, en materia de leyes de Indias, intentando adicionar y mejorar la *Recopilación* de 1680, había sostenido la Corona durante casi medio siglo; y, haciendo hincapié en que, en 1815, tal obra resultaba más dificultosa que en 1776, 1780 ó 1788, por el mayor número de reales cédulas, órdenes, providencias o breves pontificios que habían sido expedidos, desde entonces:

> «Por lo referido hasta aquí, se ve q[u]e. han corrido más de 40 a[ño]s. desde q[u]e. el S[eño]r. D[o]n. Carlos 3.º tuvo el loable pensamiento de adiccionar y mejorar la Recop[ilació]n. de Indias, sin q[u]e. en tan dilatado tiempo se haya dado fin a una obra tan importante. El daño de esta demora

259 AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 432 r.

260 AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 432 r. Dicho RD, librado en Aranjuez, de 25-III-1792, en AGI, Indiferente General, leg. 546, f. 55 v; y AGI, Indiferente General, leg. 564, ff. 206 v-207 r.

261 AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 432 v.

> no consiste solam[en]te. en haberse carecido de las ventajas q[u]e. se esperaban del nuevo Código, sino también en q[u]e. su redacción se ha hecho más dificultosa p[o]r. el mayor núm[er]o. de céd[ulas]., ór[de]nes. y Breves q[u]e. se han expedido, y q[u]e. es necesario tener a la vista p[ar]a. cotejarlas entre sí y con las leyes anteriores. Esta misma muchedumbre de leyes, sobre cuya existencia queda incierto, no pocas veces, el ánimo de los litigantes, p[o]r. no estar contenidas en la Recop[ilació]n., inrreunidas *(sic)* en un cuerpo, han llamado la atención del Consejo [h]acia la necesidad de acelerar la conclusión del nuevo Código»[262].

Esta minuciosa *Exposición* descriptiva de Juan Miguel Represa fue remitida, en el Consejo de Indias, a su Contaduría y a la Fiscalía, en unión de los antecedentes que, sobre la materia en ella tratada, existían en la Secretaría sinodal indiana. Conviniendo contadores y fiscales en la necesidad de proseguir la obra del *Código*, también concordaron en que resultaba preciso que se solicitasen, por la vía reservada de Indias, los papeles a ella concernientes que obraban en las Secretarías del Despacho, para así poder unirlos a los que Represa había logrado salvar, durante la invasión napoléonica y la subsiguiente Guerra de la Independencia[263]. Cumplido lo cual, pudieron los fiscales del Consejo de Indias evacuar su conjunta respuesta o dictamen, el 16-III-1816. Estimaban pertinente que fuese reexaminado el único libro del *Nuevo Código* que estaba concluido, el I, en razón de lo ya argumentado, esto es, de las nuevas resoluciones y regias determinaciones adoptadas desde su aprobación, en 1792, hasta el año entonces corriente, de 1816, durante casi, por tanto, un cuarto de centuria. Y, sobre todo, consideraban que debía restablecerse la *comisión* que había de entender en tan interesante obra. Una *Comisión* de carácter unipersonal, y nunca una Junta, dadas las dificultades que eran «consiguientes a la diversidad de opiniones», por lo que tendría que recaer en un sujeto de «literatura, conocimientos, actividad, el qual se dedique a este trabajo bajo el método q[u]e. se estableció quando se dio la comisión a D[o]n. Ant[oni]o. Porcel»[264]. Todo ello sin perjuicio de que se tuviesen presentes los méritos y servicios de Represa, para emplearlo oportunamente, siempre que, cuando lo solicitase, hiciese constar que ya había sido calificada su conducta política durante la dominación francesa, tal y como había mandado, dándole audiencia, para ello, ante la Sala de Justicia del Consejo de Indias, la más arriba mentada RO de 18-II-1816, a cuyo fin, habían sido remitidos, acompañándola, los antecedentes del asunto. A la vista de esta alegación fiscal, el Consejo pleno de Indias deliberó y emitió una consulta, que dató el 19-XII-1816[265]. Para asegurar la brevedad y el acierto en la definitiva formación de un *Nuevo Código*

---

262 AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 432 v-433 r.
263 AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 433 r.
264 AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 433 v.
265 AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 434 r-435 v.

de Indias, propuso en ella, al monarca, la adopción de hasta siete medidas distintas y complementarias. No sin antes dejar testimonio de otra consulta, en este caso, elaborada por su Sala de Justicia, el 10-VII-1816, que ya ha sido estudiada, puesto que resolvía que Represa no era acreedor a que le fuesen abonados los sueldos vencidos, esto es, devengados y no percibidos; y sí, en cambio, a que se le repusiese en su destino de escribiente de la Junta, en el caso de que ésta fuese, al fin, restablecida. Pues bien, la primera de dichas medidas, aconsejadas por el plenario del Consejo de Indias, era la de que se volviese a erigir, precisamente, la antigua *Junta* o *Sala de Legislación*, ahora compuesta, no de cinco ministros, como antes, sino sólo de tres, más un secretario, al objeto de que, ni las

> «otras Salas carezcan del competente núm[er]o. p[ar]a. el despacho de los negocios de su respectiva dotación, ni las discusiones sean, en la de Legislación, tan prolijas e interminables como lo serían componiéndose de un crecido número de ministros»[266].

Esta remozada y reformada Junta *de Legislación* se ocuparía, exclusivamente, de la redacción del *Nuevo Código* en los días y horas de tribunal, y en la sala que, para ello, le destinase el presidente del Real Consejo de Indias. La primera y principal preocupación de esta renacida Junta sería la de redactar un plan general del *Código*, que dividiría en libros y títulos, a fin de que, primero examinado y calificado por el Consejo, y aprobado por el rey, dicho plan facilitase y, en cierto modo, asegurase la pronta conclusión de la empresa recopiladora indiana. Como cuarta medida, la Junta *de Legislación* para las Indias se dedicaría a ordenar las leyes que tenían que ser asentadas en cada título, y, según los fuese concluyendo, habría de presentar tales títulos de leyes ante el Consejo, para que, previa su revisión y calificación, los consultase al monarca, y fuesen siendo publicadas sus disposiciones legales en forma de reales cédulas para todos los dominios americanos, siempre que hubiesen merecido la previa y soberana aprobación. Como más adelante se verá, esta fórmula de la publicación parcial, paulatina, e individualizada, de las leyes del *Nuevo Código*, contaba con el modelo y precedente de las que habían sido ya promulgadas, durante el reinado de Carlos IV, en forma de reales cédulas circulares, que estaban vigentes, todavía, para toda América: así, era el caso de las RR. CC. de 22-III-1789, 4-VIII-1790, 15-II-1791, 11-VI-1792, 25-X-1796, 29-XI-1796, 1-VI-1799, y 29-IV-1804[267]. No en vano, en una de sus consultas, la de 8-XI-1792, la extinta Junta *del Nuevo Código* había aconsejado a Carlos IV que, si se quería dar a la luz pública el Libro I, sin causar novedad, era

---

[266] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 434 r.

[267] AGI, Indiferente General, leg. 404, expte. núm. 7; AGI, Indiferente General, leg. 405, núms. 4, 5, 8 y 9; AGI, Indiferente General, leg. 533; AGI, Indiferente General, leg. 662; AGI, Indiferente General, leg. 663; AGI, Indiferente General, leg. 665; AGI, Indiferente General, leg. 666; AGI, Indiferente General, leg. 2.883; AGI, Indiferente General, leg. 3.027.

conveniente que se le autorizase para consultar al monarca las leyes que fuesen *nuevas* en el *Código*, siendo sucesivamente expedidas, luego, por medio de cédulas regias circulares[268]. Una quinta medida que no olvidaba consignar el Consejo pleno de Indias era la de que, siendo, si lo era y cuando lo fuera, recreada la Junta *de Legislación*, fuese una de sus muy particulares funciones y competencias la de dirimir los conflictos que, en el ámbito de la jurisprudencia privada, hubiesen suscitado los comentaristas e intérpretes de sus leyes recopiladas o por compilar, para que, de esta suerte, «desaparezca la muchedumbre de pleitos q[u]e. se mueven en la sombra de sus discordantes opiniones, en materia de contratos, mayorazgos, testam[en]tos., y otras de igual naturaleza»[269]. Finalmente, en sexto y séptimo lugar, se avenía el plenario consiliar a tratar de la cuestión del personal con el que contaría la renacida Junta Legislativa indiana. Reconociendo los méritos contraídos, desde hacía casi treinta y cinco años, por Represa, podía el monarca conferirle el cargo de secretario de la Junta, gozando de su mismo sueldo de 500 ducados sobre la Tesorería Mayor, y de 200 más sobre el ramo y fondo de penas de cámara. Sin embargo, para no recargar con más gastos, dispensables, al fisco regio, la Junta podría ser autorizada para pedir, cuando lo estimase necesario, un oficial o un escribiente a cada una de las Secretarías y Contadurías del Consejo de Indias, a los que ocuparía durante todas aquellas horas en que tenían obligación de concurrir a sus respectivas oficinas, con lo cual, y con

> «cuyas prevenciones, y lo q[u]e. el Consejo se promete del zelo y aplicación de los ministros a quienes V[uestra]. M[ajestad]. se sirva confiar esta obra, espera se logrará ver, en nuestros días, reunidas en un cuerpo y mejoradas, con gran ventaja de la causa pública, las leyes q[u]e., en el transcurso de tres siglos, se han dictado p[ar]a. el buen gobierno de los dominios de América»[270].

Según se puede comprobar, en su consulta de 19-XII-1816, el Consejo pleno de Indias se sumó a la favorable acogida que la *Exposición* de Juan Miguel Represa[271], de año y medio antes, había gozado entre los fiscales, de conformidad

---

[268] AGI, Indiferente General, leg. 565. Un parecer u opinión, de la Junta en 1792, muy pronto tan interiorizado y admitido por el soberano que, en 1801, José Antonio Caballero, secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, tuvo que comunicar al gobernador del Consejo de Indias, Antonio Porlier, I Marqués de Bajamar, por medio de una RO de 26-V, que: «El Rey quiere que las Leyes del nuevo Código de las Indias que el Consejo tenga por conveniente circular, no lo haga sin consultar» (AGI, Indiferente General, leg. 1.347).

[269] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 434 v-435 r.

[270] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 435 r y v.

[271] Suscribieron dicha consulta del Consejo en pleno del Real de las Indias, de 19-XII-1816, los siguientes ministros consejeros: el duque de Montemar, Ignacio de Mulryan, Antonio de Gamio, Francisco Xavier de la Vega, Francisco José Viana, Cayetano Urvina, Joaquín de Mosquera, Francisco Ibáñez de Leiba, Francisco Robledo, Francisco Xavier Caro, José Aycinena, José de Navia y Bolaños, Manuel Usaria Jienes, el marqués de Sobremonte, Manuel de la Bodega y Mariano González de Merchante (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 431 r).

con su dictamen conjunto de nueve meses atrás, despachado, concretamente, el 16-III-1816. No obstante, dos eran las principales disparidades de criterio, mostradas por, y entre, los fiscales y los ministros consejeros de Indias. Mientras que los primeros se decantaban por la solución de un sólo regio comisionado recopilador, como lo había sido Antonio Porcel desde 1799, con lo que creían evitar la disparidad y la contradicción en las opiniones, en cambio, los segundos optaban por mantener una comisión pluripersonal e institucionalizada, es decir, una Junta de vocales, aunque lo fuese de número reducido respecto a la fundacional, de 1776, pasando de ser cinco sus miembros a sólo tres. Y, en segundo lugar, a diferencia de los fiscales, que no tenían inconveniente alguno en postergar el premio que merecían los servicios pasados de Represa, los consejeros del plenario del Consejo entendían que sí podía ser designado secretario, de inmediato, de la recobrada, en su caso, Junta Legislativa fernandina. Por otra parte, en la consulta de 19-XII-1816, no sólo la organización y la composición de dicha Junta eran reformadas con respecto a la originaria, de 1776, sino que también lo era, sustancialmente, su funcionamiento, puesto que, ahora, se reclamaba de sus vocales la preparación y confección de un preliminar plan general del *Código*, dividido por libros y títulos, siendo publicados estos últimos a medida que obtuviesen la sanción regia, con lo que se aprovechaba la experiencia extraída de la praxis que, tras la promulgación, que no publicación, del *Nuevo Código* en 1792, se había impuesto con Carlos IV, en forma de reales cédulas circulares, durante los años de 1789 a 1799/1804[272]. Y también una mayor atención hacia la resolución de los puntos más conflictivos de la legislación y de la práctica judicial indianas, cuales eran los de contratos, testamentos, mayorazgos, etc. Pues bien, la real resolución, adoptada por Fernando VII, en relación a esta consulta de 19-XII-1816, fue la de conformarse, en todas sus partes, con ella, siendo publicada, en los siguientes términos, por el Consejo, el 14-I-1817: «Como parece, no habiendo aumento de sueldos». Al día siguiente, 15-I-1817, decretó el Consejo de Indias que, a la vista de la resolución anterior, rubricada de la real mano: «Cúmplase lo que S[u]. M[ajestad]. manda»[273].

El laconismo de esta regia resolución de Fernando VII, ni previno, ni atendió a algo que resultaba indispensable, una vez que el monarca había manifestado su total aceptación de lo consultado por su Real y Supremo Consejo de las Indias, el 19-XII-1816: el necesario nombramiento de los vocales de la restablecida Junta *de Legislación*. De ahí que el Consejo, nuevamente reunido en el plenario de sus tres Salas, dos de Gobierno y una de Justicia, tuviese que aprovechar la vista y necesidad de resolver sobre una nueva petición de Juan Miguel Represa, ceñida

---

[272] Muro Orejón, A., *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*, pp. 42-43; e *Id.*, «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 55.

[273] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 435 v.

a reclamar que fuese reconocido que su sueldo de secretario de la *nueva* Junta *del Código de Indias* era el de los 15.000 reales anuales asignados a este destino, percibido por sus antecesores en el cargo, no conformándose con los 700 ducados que le correspondían como a un simple escribano de la antigua Junta, puesto que, ahora, era ya secretario de su Junta sucesora; y consultar al rey, el 12-V-1817, que su parecer era el de que le fuese reconocido a Represa sólo el disfrute de dicha última asignación, desde el día en que, por real resolución a la conocida consulta de la Sala de Justicia, de 10-VII-1816, el soberano había mandado reintegrarle en su anterior empleo, o en otro, si no era restablecida, finalmente, la antigua Junta *del Nuevo Código*. Incidentalmente, al final de dicha consulta de 12-V-1817, el Consejo pleno de Indias solicitó del monarca que se dignase nombrar a los tres ministros que habían de componer la renacida Junta *de Legislación*[274]. Así fue como Fernando VII designó, el 12-I-1818, por nuevos vocales consejeros de dicha restaurada, y recobrada, Junta, a Francisco Ibáñez de Leiva, Antonio Martínez de Salcedo y Francisco Xavier Caro. Y, casi dos años después, lo que fue comunicado por una RO de 26-XII-1819, agregó otros tres: José de Navia Bolaños, Bruno Vallarino y Manuel de la Bodega. En esta misma, y última, RO, de 26-XII-1819, Fernando VII mandó a la Junta *de Legislación* que informase, a la vez, sobre el estado en que se hallaba la obra del *Código*, y que lo hiciese, sucesivamente, todos los meses, comunicando «lo que se adelantase en ella»[275]. De este modo, a pesar de su resolución favorable, hecha pública, consiliarmente, el 14-I-1817, que implicaba una global aprobación de las mismas, Fernando VII desconocía e inobservaba la primera de las siete medidas propuestas, para la retomada empresa del *Nuevo Código*, por el Consejo pleno de Indias, en su consulta de 19-XII-1816, al ser seis, y no sólo tres, los ministros consejeros y vocales de la Junta *de Legislación*[276].

Todos estos preliminares, que se prolongaron durante casi cuatro años y medio, desde que Juan Miguel Represa cortó de raíz los propósitos recopiladores indianos de Juan de la Reguera Valdelomar, por medio de su *Exposición* de 10-VI-1815, culminaron, al fin, con la celebración de la primera sesión de la renacida Junta *de Legislación*, el miércoles, 19-I-1820, paradójicamente, cuando ya había tenido lugar, el 1 de enero, el pronunciamiento liberal, y militar, de Rafael de Riego, en la sevillana villa de Las Cabezas de San Juan. A esta reunión, de mero carácter preparatorio, asistieron sólo tres de los seis miembros de la Junta: Leiva, que actuaba

---

274 AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 439 r; y Muro Orejón, A., *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*, p. 43 y nota núm. 2.

275 AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 439 r y v; la cita, en el f. 439 v.

276 Muro Orejón, A., *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*, pp. 43-44; e *Id.*, «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 55 *in fine*.

como presidente de la misma, Navia y Bodega[277]. En ella, Represa vería cumplidos, sin duda, a sus sesenta y ocho años de edad, sus más porfiados deseos, y objetivos, profesionales: conseguía, por fin, acceder al empleo de secretario de la Junta recopiladora de las leyes de Indias, que era al que había consagrado, íntima y públicamente, su vocación; y heredaba el protagonismo, que tanto había perseguido durante cuarenta años, en esa misma obra legislativa finisecular, que él se las había arreglado para resucitar en los inicios de una nueva centuria. Hay que suponer que, con gran satisfacción, pudo dar cuenta, Represa, a los vocales de la Junta, allí reunidos, que no se le había hecho entrega, todavía, del expediente que había motivado la formación de aquella Junta. Enterados, sus vocales y el secretario, de lo que la Junta precedente había consultado a Carlos IV, el 2-XI-1790, acompañando la entrega del Libro I del *Nuevo Código*, se acordó que Represa, como secretario, debía pasar un oficio a la Secretaría del Perú del Consejo de Indias, reclamando la remisión, a la «mayor brevedad, [d]el expediente actuado desde q[u]e. se intentó la forma[ci]ón. del Código hasta el estado actual; y luego q[u]e. se me remita, lo haga presente para la continuación de estas actas»[278]. Ya en la segunda sesión, del lunes, 24-I-1820, pudo Represa hacer una pormenorizada relación de los principales hitos, consultivos y normativos, que se habían ido sucediendo en el proceso de elaboración del *Código*, aunque fuese sólo desde la fundamental y conclusiva consulta, ya mencionada, de la primera etapa compiladora, y carolina, de 2-XI-1790, hasta la última disposición habida en la materia, que era la recentísima RO de 26-XII-1819, dirigida a los vocales consejeros asistentes, que fueron ya cuatro: Leiva, Navia, Vallarino y Bodega[279].

En consecuencia, Represa reparó en el hecho de que, por medio del RD de 25-III-1792, del que hizo una pública y literal lectura, habían sido aprobadas, pero no publicadas, las leyes del Libro I del *Nuevo Código.* De ahí que la Junta, en tiempos del mismo Carlos IV, a través de una inmediata consulta de 8-XI-1792, manifestase al soberano que, en general, ninguna ley obligaba si antes no era publicada. Pero es que, además, se podían diferenciar tres clases de leyes en el

---

277 AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 437 r.

278 AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 437 r. En una nota adicional, y final, al acta de esta primera sesión de la Junta *de Legislación*, de 19-I-1820, Juan Miguel Represa consignó cómo había cumplido la comisión que le había sido encomendada, aquel mismo día, y la causa por la que se había visto retardada la convocatoria y celebración de la segunda sesión, achacable, únicamente, al parecer, a las dificultades que le habían sido puestas, por la Secretaría peruana del Consejo Real de las Indias, para la entrega de los expedientes originales, relativos a la formación del *Nuevo Código*:

> «Aunque en el mismo día 19 pasé el oficio que previno la Junta, no se remitió el expediente y tuve precisión de pasar en persona a recoger, de la Secretaría del Perú y su archivo, los principales docum[en]tos. de consultas originales y R[eale]s. decretos, p[o]r. no haber parecido el exped[ien]te., p[o]r. cuya causa, el 20, 21 y 22 de Enero no hubo Junta, ni el 23 tampoco, p[o]r. ser Domingo» (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 437 r y v).

279 AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 437 v-440 r.

Libro I: unas, que eran de las antiguas recopiladas, en 1680; otras, que eran reales resoluciones y disposiciones expedidas después de la promulgación de la *Recopilación de Indias*, en 1680; y, unas terceras, que sí eran leyes verdaderamente *nuevas.* Pues bien, seguía argumentando la Junta, en dicha consulta, de 8-XI-1792, ningún inconveniente podía resultar de que fuesen publicados los dos primeros tipos de leyes, puesto que ya estaban siendo observadas; sólo la novedad de las del tercer género podía justificar el recelo de que fuesen dadas a la luz pública, *de un golpe*: un inconveniente y una suspicacia que se removerían con su publicación parcial, ofreciéndose la Junta, en 1792, a irlas sucesivamente consultando al monarca, y expidiendo, para cada una de ellas, reales cédulas por separado. De modo cautelarmente coincidente, al defender sus propias competencias y facultades dispositivas, el Consejo pleno de Indias consultó a Carlos IV, el 26-IV-1794, a la vista de dicho RD de 25-III-1792, que era conveniente que, antes de ser publicado el *Nuevo Código*, fuese éste revisado y examinado por todo el Consejo, puesto que sólo lo había sido, con anterioridad, por una comisión selecta de sus miembros, los integrantes de su Junta recopiladora. Acto seguido, Represa dio lectura a la regia resolución, común para ambas consultas, de la Junta y del Consejo, de 9-VII-1799, reducida a la simple designación de Antonio Porcel como comisionado para la reforma de la *Recopilación de Indias*, con orden expresa de que, una vez hecha, la presentase ante el Consejo. Aquí, tuvo Represa que dejar constancia testimonial, en primera persona, de hechos que conocía por haber sido protagonista o cooperador necesario en los mismos, y que eran los que se relacionaban con los dudosos, por no decir inexistentes, resultados compiladores que se habían debido a la actividad recopilatoria de Porcel:

> «Hice presente no resultaba del exped[ien]te. lo q[u]e. trabajó d[ic]ho. Porcel; pero me constaba tuvo orden del Ministerio para q[u]e. dixese el estado en q[u]e. tenía la obra, y en el año de 1803 remitió el libro 1.º del Código adiccionado con las r[eale]s. resoluciones expedidas desde el año de 1791, en q[u]e. cesó la Junta en sus funciones, teniendo al efecto presente la colección formada por mí, a consecuencia de R[ea]l. orden de 10 de Abril de 1794»[280].

La lectura, por parte de Juan Miguel Represa, de las ulteriores disposiciones, relativas al proceso recopilador indiano, ya lo eran de tiempos estrictamente coetáneos para los vocales consejeros de la fernandina Junta *de Legislación.* Leído el parecer sinodal de la consulta de 19-XII-1816, dado con vista del expediente abierto con su *Exposición*, de 10-VI-1815, y reducido, en lo que más interesaba a Represa –y así hizo que figurase en el acta de esta segunda sesión de la Junta, de 24-I-1820–, a que «convenía se restableciese la Junta del Código, com-

[280] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 438 v.

puesta de sólo tres ministros, [y] que yo fuese secretario de ella»[281], hizo constar, igualmente, su pretensión de recibir el mismo sueldo, de 15.000 reales anuos, del que habían disfrutado sus antecesores, que se habían ido sucediendo, y sustituyendo, al frente de la Secretaría, consultada, por el Consejo pleno de Indias, el 12-V-1817, y a la que el rey, el 12-I-1818, junto con el nombramiento de los tres primeros vocales-ministros consejeros de la Junta, había respondido que, en cuanto a dicha «solicitud de aumento de sueldo, [que] devería hacerlo p[o]r. conducto de la Junta de Legislación»[282]. En lo referente a la última de las disposiciones adoptadas en relación con el *Nuevo Código*, que era la RO de 26-XII-1819, de designación de otros tres vocales, que había demandado informes de la Junta, acerca del estado en que se hallaba la obra del *Código*, que deberían ser mensuales, en adelante, se adoptó el acuerdo, el primero de esta etapa de reconstitución de la Junta *de Legislación*, de que fuese el presidente de la misma, Francisco Ibáñez Leiva, el que cursase un oficio al Ministerio, con el que informaría que sólo se hallaba aprobado el Libro I, existiendo una colección legislativa reunida por Represa, que contenía disposiciones y resoluciones hasta aquel mismo año. Por otra parte, se echaban de menos las actas de las sesiones habidas desde el año 1785 hasta el de 1799, en que se había extinguido la Junta carolina *del Nuevo Código*, las cuales, unidas a otros papeles con ella conexos, habían sido depositados, en tiempos de José I Bonaparte, y del llamado *Gobierno intruso*, en la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias. Unas actas y documentos de los cuales, antes de devolverlos a a la Secretaría del Perú del Consejo de Indias, había formado Represa, con las consultas y reales resoluciones, los apuntes necesarios, con los que había podido pergeñar un extracto de todo cuanto había ocurrido, a la hora de deliberar y acordar en lo atinente al *Código*[283].

Se apresuró el presidente de la Junta *de Legislación*, Francisco Ibáñez de Leiva, ciertamente, a cumplimentar el acuerdo corporativo mencionado, de 24-I-1820, puesto que, dos días después, el 26-I, remitió el informe, a él confiado, a Bernardo Mozo de Rosales, marqués de Mataflorida, ministro o secretario de Estado y del Despacho de Indias, que había sido uno de los principales instigadores de la redacción del llamado *Manifiesto de los Persas*, ultimado el 12-IV-1814, y reclamatorio, y justificativo, para Fernando VII, de la destrucción de la entera obra constitucional y legislativa de las Cortes de Cádiz, y del retorno al régimen de una Monarquía absoluta[284]. Este informe del presidente Leiva –así designado, con este apellido recortado, en las constancias marginales de asistencia a las sesiones de la Junta, que figuran en sus actas–, de 26-I-1820, constituye, en realidad, un reitera-

---

[281] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 438 v.

[282] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 439 r.

[283] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 439 v-440 r.

[284] Fontana i Làzaro, Josep, *La quiebra de la Monarquía absoluta, 1814-1820*, Barcelona, Ariel, reedición de 1987 (1.ª ed., 1971), pp. 85-114 y 343-393.

tivo y esquemático resumen del contenido de la segunda y principal de sus reuniones, de 24-I, en el que preocupaba más a su autor reclamar, preferentemente, la remisión, para que la Junta estuviese en disposición de elaborar, con pleno conocimiento, un futuro *plan de operaciones* para sus trabajos, de las actas extendidas entre 1785 y 1799, sin olvidar los restantes papeles que formaban parte del antiguo expediente del *Nuevo Código*[285]. Unos documentos, de este expediente, que, en forma de un libro manuscrito, veinticinco cuadernos, tres legajos de actas originales, y un legajo de apuntes y reales cédulas, no les serían entregados, al presidente Leiva, hasta tres semanas después, en cumplimiento de una RO, suscrita en el Palacio Real de Madrid, por el marqués de Mataflorida, el 20-II-1820[286]. Una semana antes, sin embargo, el domingo, 13-II-1820, había tenido lugar la tercera reunión de la Junta Legislativa, que habría de ser, a la postre, la última del reinado de Fernando VII, y, en consecuencia, la postrera en que se deliberase y acordase sobre una obra, el *Nuevo Código de Indias*, que habría de decaer, inconcluso, definitivamente, y resultar silenciado, ya para siempre[287].

Con la presencia de cinco vocales consejeros, Leiva, Caro, Navia, Vallarino y Bodega, se trató, en ella, y en exclusiva, sobre el medio de redactar el plan general del *Código*, dividido por libros y títulos, que había sido la tercera de las medidas aprobadas por el monarca, e incluidas por el Consejo pleno de Indias en su consulta de 19-XII-1816. Después de prolongadas conferencias, en las que se discurrió, larga y detenidamente, sobre los métodos más breves y sencillos de planificación recopilatoria y legislativa, se adoptó el acuerdo, por unanimidad, de que fuesen los vocales Navia y Bodegas quienes meditasen, y arreglasen, dicho plan. Una vez pergeñado por ellos, en sus preliminares, habría de ser examinado y, en su caso, rectificado por la Junta. En cumplimiento de la RO de 26-XII-1819, el presidente pasaría el oportuno, y mensual, oficio informativo de dicha sesión, de sus deliberaciones y acuerdos, al Ministerio competente de Indias o Ultramar. Como así lo hizo Leiva, el miércoles, 16-II-1820, en los mismos términos, casi literamente copiados, del acta de la sesión celebrada tres días antes[288]. Precisamente, en una primera nota final adjunta a la misma, igualmente suscrita por el secretario Represa, se aclaraba que, habiéndole sido ya remitidas, por la vía reservada, las actas originales de la extinta Junta *del Nuevo Código* que faltaban, entre 1785 y 1799, junto con el Libro I elaborado por Antonio Porcel, que había presentado a Carlos IV en 1803, lo había pasado todo a manos, el domingo, 20-II-1820, de uno de los dos vocales comisionados para la formación del plan, Manuel Bodega, en unión de las actas precedentes, de 1776 a 1785; el Libro I, puesto en limpio, en 1790, por dicha extinta Junta carolina; y el extracto, amén de otros anteceden-

[285] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 442 r-443 v.
[286] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 445 r y v.
[287] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 440 r y v.
[288] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 444 r y v.

tes, llevado a cabo por el mismo Represa, como recordatorio de todo lo actuado en el prolongado expediente recopilador indiano[289]. Una segunda anotación final, de 7-IV-1820, dejaba testimonio, por parte de Represa, de haber recogido, de poder de Bodega, y de su orden, todos los papeles a los que se había hecho referencia en la nota precedente[290].

Y, de este modo, esperadamente brusco, abrupto, terminan las actas de la Junta *de Legislación* fernandina, y concluye la vida, casi toda ella en proyecto, y proyectiva, del *Nuevo Código de Leyes de las Indias*, impulsado durante el reinado de Carlos III, de parcial floración en el de Carlos IV, y débilmente revitalizado, más por interesado entusiasmo, oficinesco que oficial, de un oscuro, pero diligente, escribiente, ascendido a modesto secretario de una Junta compiladora, a cuyos trabajos dedicó la mayor, y mejor, parte de su vida, de sus horas y de sus días, en el de Fernando VII. Y era previsible la interrupción de sus trabajos, y aun su misma conclusión para siempre, habida cuenta del triunfo final, aunque accidentado, del pronunciamiento liberal de Riego, y una vez que se constituyó la Junta Provisional Gubernativa, el 9-III-1820, que se autoproclamó soberana en toda España, hasta la siguiente reunión de las Cortes y la formación del primer Gobierno constitucional. Suprimido el Real Consejo de las Indias durante el *Trienio Liberal*, ello llevó aparejado, lógicamente, la extinción de la Junta *de Legislación*; restablecido el primero, en 1823, sin embargo, no se hizo lo mismo con la Junta, por lo que el *Nuevo Código* cayó en el olvido. Se ignora, por lo demás, y por consiguiente, la labor de los dos vocales comisarios, Navia y Bodega, a los que se había confiado la redacción de un plan recopilador general. No se sabe si llegaron a trabajar en él, ni siquiera si tuvieron tiempo para trazar un borrador del mismo. Puede aventurarse, con poco riesgo para el error, que, en todo caso, si existió tal borrador, la Junta no logró poder examinarlo, y mucho menos el Consejo de Indias, no recibiendo, de cualquier modo, la aprobación del rey[291].

En cambio, sí hay plena certeza de que Fernando VII tuvo, a diferencia de su padre, y predecesor en el trono, Carlos IV, la expresa intención de publicar, en su día, el *Nuevo Código de Indias*. Por un RD de 25-XII-1819, el primero de sus trece artículos ordenó que fuese reimpresa, a la mayor brevedad posible, la *Recopilación* de 1680, entre tanto que se daba a la luz pública el *Código*, por «carecer de su instrucción los magistrados, a causa de la falta de ejemplares, y se facilite su repartimiento a todas las autoridades de Ultramar, quedando archivados a la conclusión de los gobiernos, y proporcionando la venta de los restantes a precios tan cómodos que no carezcan de él todos los demás vasallos que, para instruirse, apetezcan su

[289] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 440 v-441 r.

[290] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 441 r.

[291] Muro Orejón, A., *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*, pp. 44-47; e *Id.*, «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 55-56.

lectura»[292]. El Consejo pleno de Indias, a la vista de este RD de 25-XII-1819, antes de mandar que circulase por los dominios americanos, hizo presentes al rey algunas observaciones, relativas a este artículo primero, por medio de una consulta elevada el 17-II-1820. La principal de ellas se ceñía a mostrar los numerosos inconvenientes que aconsejaban, de acuerdo con lo argumentado en la consulta sinodal, no reimprimir –máxime como se quería, literalmente y sin modificaciones, adiciones o anotaciones algunas–, la vetusta *Recopilación de Indias* de 1680, que carecía de todas las disposiciones regias promulgadas, después de su publicación, a lo largo ya de casi siglo y medio de existencia, e ininterrumpida vigencia. Negaba el Consejo que fuesen ignoradas las leyes recopiladas por falta de ejemplares de las mismas, puesto que no había oficial, magistrado, ni empleado que, al viajar a América, no las portase consigo, regresando sin ellas, por lo que sobraban sus ejemplares en los territorios del otro lado del océano Atlántico. Tampoco estimaba el Consejo de Indias que la reimpresión de la *Recopilación* fuese a constituir un eficaz antídoto contra el movimiento revolucionario independentista que había prendido por todo el continente americano, puesto que muchos de sus cabecillas revolucionarios eran letrados y abogados, como Miguel Hidalgo, el *cura de Dolores*, cuyo conocimiento de las leyes indianas no le había impedido alzarse, ni refrenado en su rebelión armada contra la Corona. Finalmente, empleaba el Consejo un argumento de convicción tan lógico como pragmático: si de la reimpresión decretada debían recibir ejemplares todas las autoridades de Ultramar, desde los virreyes a los alcaldes ordinarios, y todos ellos a precios reducidos, no habría suficiente número de volúmenes para todos, ni fondos para costear tan copiosa edición; y, si en el mismo RD, de 25-XII-1819, se anunciaba la brevedad con la que debería concluirse el *Nuevo Código*, nada disuadiría mejor, a los futuros compradores, de adquirir una vieja compilación, que dicha advertencia legal, absteniéndose de hacerlo con la expectativa de la inminente publicidad de las nuevas leyes indianas, que estaban siendo recopiladas –según se decía– con tal vigor y premura epigonales:

> «Acerca de este particular reflexiona el Consejo que el estar hace algunos años sancionado, por V[uestra]. M[ajestad]., el Libro I del nuevo Código, el haber tres Ordenanzas de Intendentes y padecida tanta alteración las atribuciones del Consejo, de las Audiencias, de los Consulados, la forma de los Gobiernos; y las leyes del Comercio, de la Industria, de los Indios y otras, después de la reimpresión del antiguo Código de Indias, y habiendo, además, tantos Decretos y Cédulas importantes expedidas en los tres últimos reinados, son motivos que se *(sic)* retraen para reimprimir

[292] Tanto este RD de 25-XII-1819, como la ulterior, y consiguiente, consulta del Consejo en pleno del Real y Supremo de las Indias, de 17-II-1820, han sido parcialmente transcritos, en sus apartados fundamentales, y de aquí son tomadas las citas que siguen, por Muro Orejón, A., *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*, pp. 47-50; e *Id.*, «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 57-58.

a la letra el antiguo Código que gobierna, sin alguna nota o añadidura, especialmente de aquellas disposiciones nuevas más capitales que están a mano, como el citado Libro I: Ordenanzas de Intendentes, Consulares e Instrucciones de Regentes; al paso que se le quitaran títulos completamente inútiles. Para esto era necesario detenerse algún tiempo en recoger los datos; y tanta podría ser la detención que alcanzase al nuevo Código completo, de donde resultaría un gasto superfluo la reimpresión decretada. Por otro lado, es de advertir que, no por falta de ejemplares se ignoran las leyes de la Recopilación de Indias, pues no hay magistrado, jefe, ni empleado que, al ir a América, no la lleve; que ninguno, al volver, la trae, así es que no hay almoneda en aquellos Dominios donde no haya ejemplares, y a menos precios que en Madrid. Añádase a esto que, si la reimpresión de la Recopilación de Indias, para comunicarla a los Dominios de América, se toma como un medio que contribuya a facilitar su pacificación, este paso, en concepto del Consejo, no tendría otro efecto que exponer la misma providencia a censura contra el alto Gobierno, pues muchos de los principales revolucionarios de una y otra América, incluso el cura de Dolores, Hidalgo, que fue el primero que levantó el estandarte de la Revolución en la Nueva España, han sido sujetos literatos y abogados, sin que este conocimiento que tenían de las leyes de los mismos Dominios les haya contenido para pensar de otro modo; cuando, por el contrario, abusan de ciertas prohibiciones que se encuentran en ellas para seducir a los incautos, y obligarlos a tomar el partido de la Revolución; según el estado en que se halla ésta, y el entusiasmo con que la sostienen y fomentan, de ningún modo puede considerarse como un lenitivo la noticia de las leyes de Indias, tan sabidas y practicadas por todo género de personas de una mediana instrucción. Si de la impresión decretada se ha de comunicar ejemplares a todas las autoridades, y en este número son comprendidos los Virreyes, Audiencias, Presidentes, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores, Tenientes de Gobernadores, Subdelegados y Alcaldes ordinarios; y si también se ha de proporcionar la venta a precios tan cómodos que no carezcan de ella todos los demás vasallos que quieran instruirse, sería necesario un prodigioso número de ejemplares, que inútilmente se mandarían a la mayor parte de las referidas autoridades, que precisamente la tienen para su instrucción y gobierno. A todo lo cual se agrega: lo primero que, anunciándose en el Real decreto la brevedad con que debe concluirse el nuevo Código, sería para que aun los que se hallaren en circunstancias de poder comprar el antiguo, se abstuvieran de hacerlo, esperando hacerlo de las nuevas leyes; y segundo, que el coste de una impresión tan copiosa sería muy considerable, y no se podría facilitar, en las actuales circunstancias, por falta de fondos»[293].

El carácter terminante del tenor de esta consulta del Consejo de Indias, de 17-II-1820, estrictamente coincidente, en el tiempo, y en el espacio, puesto que la Junta *de Legislación* se reunía en una de las salas de dicho Real y Supremo

[293] Muro Orejón, A., *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*, pp. 48-49.

Consejo, con las sesiones que aquélla celebraba, en la presencia actuarial de su secretario, Juan Miguel Represa, no impidió que Fernando VII resolviese, enérgicamente, el 8-III-1820, que: «Quiero que se haga la reimpresión de la Recopilación, con la adición que propone el Consejo»[294]. Una adición que, como vía intermedia o sincrética de solución, suponía agregar, a la *Recopilación* de 1680, algunos de los principales *corpora* normativos indianos promulgados con posterioridad a dicho lejano año de finales del siglo XVII, y que eran, como había quedado especificado en dicha consulta, y recogido en la antecedente, y extensa, cita textual, el propio Libro I del *Nuevo Código*; las *Ordenanzas de Intendentes*, para La Habana e Islas de Barlovento (de 31-X-1764), para Caracas y provincias de Venezuela (de 8-XII-1776), para Buenos Aires y el Virreinato del Río de la Plata (de 28-I-1782), luego extendidas al Virreinato del Perú en 1784, para el Virreinato de la Nueva España (de 4-XII-1786), y las Ordenanzas *generales* de 1803; también las *Ordenanzas de los Consulados*, de México, de 1603 y 1604, y de Lima, de 1627, con las de los de Bilbao, de 1737, y de Burgos, de 1766, al ser fundados nuevos Consulados americanos, como los de Caracas y Guatemala (1793), Buenos Aires y La Habana (1794), Santiago de Chile y Veracruz (1795), siendo extendida a las Indias, para uniformar el Derecho mercantil de acuerdo con un texto normativo moderno, la aplicación de las Ordenanzas bilbaínas, por ejemplo, a la Nueva España, mediante dos RR. OO., de 22-II-1792 y de 27-IV-1801; o la *Instrucción de los Regentes* de las Reales Audiencias de América, de 20-VI-1776, etc.

Una tarea hercúlea, material, temporal y crematísticamente hablando, la de llevar a cabo tales adiciones, con la consiguiente labor de supresión de las leyes y títulos derogados, y la revisión de todas las remisiones recopilatorias internas, que, por otra parte, desconocía la coetánea de deliberación y compilación que la Junta *Legislativa* estaba efectuando, o mejor dicho, que entonces se encontraba en sus vías iniciales de realización. No se pudo cumplir el dúplice deseo regio, y ni la *Recopilación* de 1680 fue oficialmente reimpresa en el reinado de Fernando VII, ni fue impresa, por primera, ni única, vez, el *Nuevo Código*, aun en los escuetos límites de su Libro I, a pesar de que este segundo *desideratum* real habría de constituir el único mandato oficial de publicar, alguna vez y algún día, dicho inédito *Código* carolino. Hay que decir, por último, que, ya en tiempos de reinado, aunque lo fuesen en su menor edad, de su hija y sucesora en el trono, Isabel II, un RD del Regente del Reino, el general Baldomero Espartero, I Duque de la Victoria, expedido en Madrid, a 3-VII-1841, estableció, según su artículo primero, una Junta de Ultramar, cuyas competen-

[294] Muro Orejón, A., *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*, p. 49; e *Id.*, «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 58.

cias se ceñían a la revisión de las leyes de Indias, que sólo regían ya, tras el proceso revolucionario de independencia de las Repúblicas hispanoamericanas, en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y a la proposición de aquellas que debían quedar vigentes, o bien aquellas otras que habían de separarse u omitirse, por «haber caído en desuso, por haber sido derogadas o por no conducentes ya, y las que deban sustituir a éstas, todo con el fin de lograr, por este medio, el entero cumplimiento del artículo 2.º de los adicionales a la Constitución de 1837»[295]. En el artículo segundo, a su vez, de dicho RD, de 3-VII-1841, se precisaba la composición de dicha Junta de Ultramar, de nada menos que once miembros, con un presidente, un vicepresidente y un secretario, a los que se advertía, en cualquier caso, en el tercero y último de sus artículos, que no percibirían sus integrantes otros sueldos que aquellos que ya tenían asignados, y de los que gozaban, como empleados públicos, bien en activo, o bien cesantes o jubilados, según sus respectivas clases: como presidente, Ramón Gil de la Cuadra, ministro honorario del Consejo de Estado; como vicepresidente, José Marcial Goyeneche, conde de Guaqui, teniente general y, también, consejero honorario de Estado; y, como vocales, Miguel de la Torre, conde de Torre Pando, antiguo gobernador y capitán general de Puerto Rico; el conde de Valle Ligorio, antiguo ministro togado en América y cesante del Tribunal Supremo de Justicia; Francisco Entrambasaguas, antiguo togado de la Audiencia de Manila y jubilado del mismo Tribunal Supremo de Justicia; Miguel Moreno, igualmente antiguo ministro togado de Indias y cesante de la Audiencia de Madrid; José María Sánchez Chaves, antiguo empleado de Hacienda en América y director cesante de Aduanas; José Domingo Díaz, intendente de Puerto Rico; Mariano Torrente, intendente honorario, diputado a Cortes y empleado de la Isla de Cuba; Fernando O'Reylli, auditor honorario de Marina; y, actuando como secretario, Pedro Tomás de Córdoba, coronel y secretario que había sido del Gobierno y Capitanía General de Puerto Rico[296].

Se puede advertir, siquiera sea por la simple lectura de los títulos de los cargos que habían desempeñado los vocales de esta Junta de Ultramar, que su vocación se centraba en los restos insulares, cubanos, puertorriqueños y filipinos, del periclitado Imperio español del Nuevo Mundo, siendo sus objetivos, por tanto, muy diferentes, y empequeñecidos, respecto al empeño globalizador que había animado, e impregnado, el *Nuevo Código* carolino. No en vano, bajo la vigencia de la Constitución de 1837, invocada por este RD, de 3-VII-1841, en su primer artículo, los tiempos ya no eran, ni resistían serlo, siquiera ficticia, figurada o impostadamente, de Antiguo Régimen, como bajo el reinado de Fernando VII,

[295] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 446 r y v; la cita, en el f. 446 r. El artículo adicional 2.º, de la Constitución española de 1837, decía lo siguiente: «Las Provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales» (Rico Linage, R., *Constituciones históricas. Ediciones oficiales*, p. 96).

[296] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 446 r y v.

con su *Sexenio absolutista* (1814-1820) y su *Década ominosa* (1823-1833), sino de Nuevo Régimen del Estado liberal de Derecho[297]. Otra época, jurídico-política,

---

[297] Una línea constante de actuación, en la política española del siglo XIX, fue la del mantenimiento de un régimen jurídico especial para las provincias de Ultramar. A pesar de que las Constituciones establecían, invariablemente, la uniformidad de fueros y códigos en los territorios de la Monarquía, ya que, siempre, se consignó la excepción legislativa para los dominios ultramarinos. En nota antecedente ya se ha visto que el artículo adicional 2.º, de la Constitución de 1837, recogió dicha excepción, al prever que dichas provincias serían gobernadas por *leyes especiales*; al igual que el art. 80 de la Constitución de 1845, o el 89 de la de 1876, aunque precisando, en este último caso, que el Gobierno quedaba autorizado para aplicar, a las provincias de Ultramar, las leyes de la Península, con las *modificaciones* que se juzgasen *convenientes*. La Constitución de 1869, a pesar de mostrarse sensible en materia de defensa de los derechos de los esclavos y libertos de las posesiones ultramarinas, dejando traslucir intenciones más homogeneizadoras, también admitió, sustancialmente, un régimen especial para Cuba y Puerto Rico (art. 108), y para Filipinas (art. 109). De este modo, quedó consagrada una excepción constitucional, mediante este régimen jurídico especial para las *Colonias*, al principio de unidad de fueros preceptuado en el art. 4.º de las Constituciones de 1837 y 1845, o en el 75 de la Constitución de 1876. De conformidad con dicho art. 4.º de la Constitución de 1837, fue creada la *Comisión General de Codificación*, mediante un RD de 19-VIII-1843. Renunciando el Gobierno a la política errónea de erección de Comisiones *ad hoc*, o especiales, para la redacción de anteproyectos de Códigos, optó por la formación de una Comisión centralizada, integrada por letrados técnicos o juristas, y no por políticos o diputados a Cortes, sustrayendo tal labor de las Cortes para dejarlas en manos del Poder ejecutivo, a través del Ministerio de Gracia y Justicia. Pronto llegaron los primeros frutos, en forma de *Código Penal* de 1848 y *Ley de Enjuiciamiento Civil* de 1855. Pero, la no aplicación de dichos Códigos en las Antillas españolas produjo, por agravio comparativo, las primeras reacciones. Los jueces y fiscales de las Audiencias y Tribunales de Cuba y Puerto Rico solicitaron la observancia del texto penal metropolitano, para acabar con la inseguridad jurídica, constatada por la indeterminación de los delitos y las penas contempladas en la vetustísima *Recopilación de Indias* de 1680; al igual que la vigencia de determinados artículos de la ley procesal civil, dadas las mayores ventajas y garantías procesales que conllevaban.

Todo ello terminó justificando el establecimiento de una *Comisión de Codificación para las Provincias de Ultramar* (en la que, institucionalmente, desembocó el precedente de la Junta de Ultramar de Espartero, de 1841), cuyo objetivo era el de redactar anteproyectos legislativos y evacuar informes sobre la aplicación en las colonias de las disposiciones vigentes en la Península. Esta segunda Comisión dependía del Ministerio de Ultramar, y no del de Gracia y Justicia, por lo que actuó, en todo momento, paralelamente, al margen y sin interferencias de la Comisión General de Codificación. Eso sí, para redactar los Códigos ultramarinos, los vocales de aquélla trabajaban teniendo a la vista el respectivo Código peninsular. No obstante, en un principio, en lo que respecta a la codificación ultramarina, no fueron centralizadas sus labores en una Comisión autónoma y estable temporalmente, sino que se prefirió un régimen de Comisiones especiales, desde 1866 hasta 1880, en que se reformó la que sería definitiva *Comisión de Codificación de las Provincias de Ultramar*, cuyos cometidos desarrollaría, ininterrumpidamente, hasta su disolución en 1898. El grado de dificultad de sus trabajos, y de la laboriosidad y discrecionalidad con las que actuaron sus vocales miembros, especialmente en el tratamiento penal de los esclavos y libertos en las Antillas españolas, o de la población asiática en las islas Filipinas, ha quedado reflejado en sus resultados legislativos, varios y abundantes: la *Ley de Enjuiciamiento para Ultramar* de 1865, el *Código Penal de Cuba y Puerto Rico* de 1879, el *Código Penal de Filipinas* de 1884, el *Código de Comercio de Cuba y Puerto Rico* de 1886, el *Código de Comercio de Filipinas* de 1888, el *Código Civil para Cuba, Puerto Rico y Filipinas* de 1889.

Lo que antecede procede de Alvarado Planas, J., «La Comisión de Codificación de las Provincias de Ultramar (1866-1898)», en *AHDE*, Madrid, 66 (1996), pp. 829-878. De este mismo autor, además, «El Proyecto de Código Penal de 1884, de Silvela, y el Código Penal del Protectorado Español

también social y económica, con otras ambiciones, o conformistas e interesadas poquedades, según se prefiera, legislativas, normativas, era lo que se estaba imponiendo, imparablemente.

Por lo que se refiere a Juan Miguel Represa, hay que decir que sobrevivió, como ya lo había hecho a la extinción de la carolina Junta *del Nuevo Código*, en 1799, también a la desaparición de la fernandina Junta *de Legislación de Indias*, en 1820. Habiendo sido nombrado secretario de esta última en el momento de su restablecimiento, por un RD de 13-I-1817, al año siguiente, otro RD, de 6-I-1818, había resuelto que su sueldo fuese sólo, a pesar de sus insistentes reclamaciones y súplicas, el de los 700 ducados que había tenido fijados como escribiente de la extinta Junta de Carlos III y Carlos IV, en lugar de los 15.000 reales con que había estado dotada la Secretaría de la misma, debiendo serle abonados desde el día 31-VII-1816, en que se había mandado que se le repusiese en su destino[298]. Habiendo ya triunfado el pronunciamiento de Riego, y consolidado, en la medida de lo posible, el régimen del *Trienio Liberal* o *Constitucional*, una RO, de 5-V-1821, le ordenó que hiciese entrega de varios papeles de la suprimida Junta *de Leyes de Indias*, lo que Represa ejecutó el día 25 del mismo mes y año, quedando, a partir de ese momento, en la condición de empleado u oficial cesante[299]. Dos años antes,

en Marruecos», en el *Boletín de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia*, Madrid, 1 (1993), pp. 85-129; *Id.*, «La codificación penal en la España isabelina: la influencia del Código Penal del Brasil en el Código Penal de 1848», en VV. AA., *España en la época de la fundación de la Guardia Civil. V Seminario «Duque de Ahumada»*, Madrid, 1994, pp. 43-82; *Id.*, «La codificación del Derecho Militar en el siglo xix», en J. Alvarado Planas y R. M. Pérez Marcos (coords.), *Estudios sobre Ejército, Política y Derecho en España (siglos xii-xx)*, Madrid, 1996, pp. 277-300; *Id.*, «La eficacia del juicio de residencia en Ultramar, a propósito de una conspiración decimonónica», en Regina María Pérez Marcos (coord.), *Teoría y práctica de gobierno en el Antiguo Régimen*, Madrid, 2001, pp. 217-240; *Id.*, *Constitucionalismo y Codificación en las Provincias de Ultramar. La supervivencia del Antiguo Régimen en la España del siglo XIX*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001; e *Id.*, *Control y responsabilidad en la España del XIX. El Juicio de Residencia del Gobernador General de Ultramar*, Madrid, Dykinson, 2010. Además de Petit, Carlos, «*Detrimentum Rei Publicae.* Constitución de España en Guinea», en José María Iñurritegui y José María Portillo Valdés (eds.), *Constitución en España. Origen y destinos*, Madrid, CEPyC, 1998, pp. 425-509; Alonso Romero, María Paz, *Cuba en la España liberal (1837-1898). Génesis y desarrollo del régimen autonómico*, Madrid, CEPyC, 2002; Clavero, Bartolomé, «Bioko, 1837-1876: Constitucionalismo de Europa en África. Derecho Internacional consuetudinario del Trabajo mediante», en los *Quaderni Fiorentini*, Florencia, 35-1 (2006), pp. 429-556; y Martínez Navas, Isabel, *El Gobierno de las Islas de Ultramar. Consejos, Juntas y Comisiones consultivas en el siglo XIX*, Madrid, Dykinson, 2007, pp. 19-36.

[298] AHN, Fondos Contemporáneos-Ministerio de Hacienda, leg. 1.555, expte. núm. 94.

[299] AHN, Fondos Contemporáneos-Ministerio de Hacienda, leg. 1.555, expte. núm. 94. Un *Índice de los papeles del Código de Indias que están en poder de su secretario, Don Juan Miguel Represa*, fechado, en Madrid, el 18-IV-1821, en AGI, Indiferente General, leg. 889. A pesar de que ya fue publicado por Manzano, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, ap. doc. núm. XII, pp. 179-181, dado su interés, se reproduce a continuación. Es de destacar cómo, en abril de 1821, para entregarlos, el 25-V-1821, al Ministerio de Ultramar, cuyo titular, en el segundo Gobierno liberal del *Trienio*, desde el 1-III, era Ramón Felíu, pronto sustituido, al pasar éste al de

Gobernación, por Ramón López Pelegrín, tenía Represa en su poder, tanto el proyecto del Libro I del *Nuevo Código*, de Juan Crisóstomo de Ansotegui, como el texto definitivo de dicho Libro I, remitido por la Junta carolina al monarca, en unión de una consulta de 2-XI-1790; y ese mismo Libro I, en un tomo, con *algunas adiciones de Represa*, que correspondía a Antonio Porcel, al continuar en las funciones de la extinta Junta compiladora; más las *actas o sesiones de la Junta, desde su instalación hasta que se extinguió*, al parecer, por tanto, completas:

> «Un legajo pequeño de las sesiones q[u]e. tuvo la Junta del Código en el año de 1720 *(sic, por 1820).* Extracto de lo ocurrido en él, y algunas copias de Consultas y una Real orden original. (*Al margen*: Este legajo es la clave del estado de la obra).
>
> Un libro en pergamino de apuntamientos de materias de Indias, desde 1568 h[as]ta. 1637. M[anu]s[cripto].
>
> Otro id. del inventario de cédulas gen[erale]s. desde el año de 1680 h[as]ta. el de 1777, sobre asuntos de Indias, con índice. Ms.
>
> Otro q[u]e. es un Índice alfabético de varias decisiones de Indias. Ms.
>
> Otro impreso, año de 1621, de advertencias importantes acerca del gobierno de Indias, por Fr[ay]. Juan de Silva, del Orden de S[an]. Franc[isc]o.
>
> Ordenanzas del Consejo de Indias, impresas en Valladolid. Año 1603.
>
> Otras id. impresas en Madrid. Año de 1681.
>
> Otras de la Contratación, impresas en Sevilla, en 1647.
>
> Planta para la Recopilación de Indias. No tiene fecha. Un tomo en pasta. Ms.
>
> Tres tomos en pasta, sin lugar de impresión, ni nombre de autor, y con Comentarios en latín a la Recopilación de Indias.
>
> Sumarios de la Recop[ilació]n. de Indias, por *(Rodrigo de)* Aguiar. Impreso en México, en 1577; al último, hay un manuscrito.
>
> Otros id., impresos en Madrid.
>
> Otros por *(Juan Francisco de)* Montemayor, impresos en México, en 1578.
>
> Colecciones
>
> Cuatro tomos en Cédulas, desde el descubrimiento de Indias h[as]ta. el de 1597, impresos en la Imprenta Real de Madrid. (*Al margen*: No se encuentran en Biblioteca alg[un]a., y sirvieron para formar la Recopilación. Es ley la cédula que contenga al margen esta señal. *).
>
> Once tomos [en] pasta de Consultas del Consejo de Indias. Eran 12 y falta el 7.º Ms.
>
> Cuarenta y uno id. de Cédulas. (Eran 42 y falta el 12). Ms.
>
> Diccionario de la legislación de Indias. (Es un índice alfabético de dichas Consultas y Cédulas). Y esta es la obra formada por el S[eñ]or. D[o]n. Manuel José de Ayala. Ms. y en pasta, por cuadernos sueltos y unidos por letras.
>
> Colección de decisiones de Indias por D[o]n. Juan Miguel Represa, desde el año de 1780 h[as]ta. el de 1819, inclusive con índices, y aparte uno general. De esta colección sólo hay un tomo en pasta, esto es, la del año de 1780, y los demás están sueltos por años.
>
> Colección de las Cédulas expedidas al Reyno de México, impresa allí. Año de 1563, un tomo.
>
> Compendio del Bulario de Índices por *(Balthasar de)* Tovar; es el 2.º tomo. Ms.
>
> Código de Indias
>
> El del libro 1.º, formado por D[o]n. Juan Crisóstomo Ansotegui, un tomo. Ms.
>
> El del libro 1.º q[u]e. formó la Junta del Código y remitió a S[u]. M[ajestad]., con consultas del año de 1790, con índice general. Son 27 tomos, media pasta, esto es, a cada título comprende uno.
>
> El tomo 1.º de la Recopilación de Indias, en folio mayor, con notas del S[eñ]or. Ayala.
>
> Actas o sesiones de la Junta, desde su instalación hasta que se extinguió.

en 1819, Represa había suplicado, a Fernando VII, su nombramiento de secretario del Rey, pero, la regia resolución decretó que tal nombramiento quedase aplazado hasta que entrase en funciones, como secretario, en la recién erigida Junta *de Legislación*[300]. Meses después, desaparecida dicha Junta, recordaría, a través de una representación de 31-III-1821, otro pedimento suyo, de agosto de 1820, solicitando que le fuesen abonados los 200 ducados que tenía consignados, para su percepción, sobre el ramo de penas de cámara del extinguido Consejo Real de las Indias, como parte integrante de su sueldo anuo de 700 ducados, concedido, en su día, ya lejano, por haber sido destinado a la Secretaría de la Junta *del Nuevo Código*[301]. Finalmente, en 1834, al ser suprimido todo el régimen de los Reales Consejos, una RO, de 1-IV-1834, declaró a Represa, pese a que contaba ya con más de ochenta y dos años, por agregado al Supremo Tribunal de España e Indias, en su condición de subalterno del desaparecido Consejo Real de Indias[302]. Después, sucesivas y reiteradas RR. OO., de 13-V-1834, de 26-VIII-1835 y de 23-XI-1835, siguieron autorizando el que continuase cobrando sus sueldos por la Tesorería de Corte, hasta que definitivamente se le cesó, por no haber tenido cabida en un nuevo *arreglo de subalternos* de dicho Tribunal Supremo de España e Indias. Sin embargo, siempre contradijo, Juan Miguel Represa, el hecho de que se le reputase por *subalterno* del antiguo, y extinto, Consejo de Indias, ya que, en consideración a tal categoría del empleo, se le tenía clasificado para recibir un sueldo anual de 7.700 reales de vellón, cuando él demandaba que se le clasificase por uno superior, de 14.000 reales[303].

Un tomo en pasta del mismo libro 1.º, desde q[u]e. cesó la Junta y continuó en sus funciones el S[eñ]or. D[o]n. Antonio Porcel, con algunas adicciones de Represa.

El borrador del libro 1.º de Leyes.

Un legajo de algunos apuntes, oficios y Cédulas.

Madrid, 18 de Abril de 1821» (AGI, Indiferente General, leg. 889).

300 AGI, Indiferente General, leg. 1.359. Múltiples fueron las peticiones elevadas al Rey, y a su Consejo de las Indias, por parte de Juan Miguel Represa, a lo largo de su vida, en solicitud de que le fuese aumentado su sueldo, en atención a sus méritos, ora de laborar en la colección ayaliana de cédulas, ora por el desempeño de las funciones de secretario de la *Junta Particular* del *Nuevo Código*, desde 1784: así, en 1794, 1819, 1823, 1828, 1829, 1831, 1836. Hasta que, ya octogenario, la firma temblorosa, y la letra insegura y vacilante de sus pedimentos, revelan sus achaques, que llevaron, en 1823, a concederle una licencia de dos meses para recuperar la vista, que decía tenerla *casi perdida* (AGI, Indiferente General, leg. 1.334; AGI, Indiferente General, leg. 1.359; AGI, Indiferente General, leg. 1.360; AGI, Indiferente General, leg. 1.361 A; AGI, Indiferente General, leg. 1.363; AGI, Indiferente General, leg. 1.365; AGI, Indiferente General, leg. 1.367; AGI, Ultramar, leg. 781; y Muro Orejón, A.,»Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 36 y nota núm. 95). Años antes, de conformidad con un RD de 21-V-1814, le había sido expedida una RO, a su favor, de 19-II-1815, poniendo en su conocimiento que, por una resolución real de 25-X-1814, había sido inicialmente desestimada la reposición en su antiguo empleo –que tendría lugar, como se sabe, casi dos años después, el 31-VII-1816–, así como la percepción de los sueldos devengados y no percibidos que reclamaba (AHN, Consejos, leg. 43.611; y Muro Orejón, A., *op. cit.*, vol. II, p. 36 y nota núm. 96).

301 AHN, Fondos Contemporáneos-Ministerio de Hacienda, leg. 1.251, expte. núm. 96.

302 AHN, Fondos Contemporáneos-Ministerio de Hacienda, leg. 1.555, expte. núm. 94.

303 AHN, Fondos Contemporáneos-Ministerio de Hacienda, leg. 1.555, expte. núm. 94.

De ahí que, de continuo, en numerosas instancias y reclamaciones, presentase su hoja de servicios, como así hizo en una postrera, datada, en Madrid, el 21-III-1836, cuando había rebasado ya, ampliamente, la edad de ochenta y cuatro años. En ella, rememoraba, incluso, la época en que había sido un joven y modesto escribiente de Luis de Peñaranda y Haro, secretario de la Junta de *Leyes de Indias*, y cómo su compañero, Manuel Martínez Domínguez, se aplicaba a proseguir escribiendo los acuerdos adoptados por la Junta, tras su llegada, como escribiente que también lo era de ella, habiendo llegado a solicitar, Martínez Domínguez, el 18-IV y el 30-V-1783, que le fuese abonado el tiempo que había dedicado e *intervenido en esta ocupación*, lo que le fue otorgado por una RO de 10-XII-1783[304]. Pero, sobre todo, Represa recordaba que había redactado el Libro I del *Nuevo Código*, que «está escrito de letra del exponente, y adicionó después otras leyes por las nuevas Reales cédulas de que había hecho colección», desde 1794[305]. Siendo José Carranza el gobernador del Consejo de Indias, se le había consultado al monarca, Fernando VII, el otorgamiento a Represa de una pensión de jubilación de 700 ducados al año, haciendo «mérito del que hizo el exponente, cuando la Corte de Inglaterra pretendió las Californias, y el Secretario del Despacho, Juan Gualberto González, en vez de haber dado cuenta al Rey, la remitió al Consejo»[306]. Por eso, pedía que se le clasificase, en 1836, con un sueldo

---

[304] AHN, Fondos Contemporáneos-Ministerio de Hacienda, leg. 1.555, expte. núm. 94.

[305] AHN, Fondos Contemporáneos-Ministerio de Hacienda, leg. 1.555, expte. núm. 94. De su letra de amanuense, se hallan en el Archivo General de Indias, de Sevilla, no pocos documentos salidos de la pluma de Juan Miguel Represa, y referidos a la obra y al proceso de conformación del proyectado *Nuevo Código.* Precisamente, de su mano procede el ejemplar del Libro I que Antonio Muro Orejón editó, por primera vez, en 1979, así como otra de sus copias, con agregados marginales de las modificaciones habidas en las leyes codificadas, debidas a las diferentes disposiciones promulgadas con posterioridad a 1790, año de conclusión y remisión a Carlos IV de dicho Libro I, más otros diversos papeles sobre la misma materia. Recuérdese que Muro Orejón identificó la caligrafía como característica de Represa en el ejemplar que publicó en 1979, en el vol. II de su *Homenaje al Doctor Muro Orejón*, Sevilla, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, 1979, pp. 91-421, que se custodia en la Biblioteca Central de la Universidad de San Marcos de Lima, completo y en muy buen estado de conservación: *Libro 1.º del nuevo Código de Leyes de Indias. Comprende 26 títulos e Índice Alfabético, fol[io]. 413. Dos Consultas de la Junta del mismo Código y las Resoluciones de S[u]. M[ajestad].* Su existencia fue dada a conocer por Schawab, Federico, «El ejemplar del Libro I del *Nuevo Código* existente en la Biblioteca Central de la Universidad Mayor de San Marcos de Lima», en el *Boletín Bibliográfico*, Lima, XVIII, 3-4 (diciembre, 1945), pp. 238-257. Los otros dos ejemplares del Libro I, uno en borrador y otro en limpio, aunque incompletos, fueron también localizados por Muro Orejón, en AGI, México, leg. 1.159, ff. 1 r-364 v. Otra copia muy parcial del mismo, así mismo en limpio, aunque reducida a los títulos VI (*De los Concilios Provinciales y Sinodales*), XVI (*De los Religiosos doctrineros*) y XVIII (*De los Hospitales y Cofradías*), y, fragmentariamente, al VIII (*De los esponsales y matrimonios*), en AGI, Indiferente General, leg. 2.889. Un borrador del *Índice alfabético*, también de Represa, en AGI, Indiferente General, leg. 1.654. Véase, al respecto, Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 36 y 58-59, y notas núms. 132 y 133.

[306] AHN, Fondos Contemporáneos-Ministerio de Hacienda, leg. 1.555, expte. núm. 94.

de 22.700 reales, de ellos, los 15.000 más el que tenía reconocido de antiguo, de 700 ducados.

Una cuestión recurrente, que todavía peregrina por un último memorial, también suscrito en Madrid, el 6-VII-1836. Volvía a hacer memoria, en él, de cómo, cuando la Corte de Londres había pasado una nota diplomática al ministro de Estado de Fernando VII, Manuel González Salmón (1778-1832), asegurando que le pertenecía la Mar del Sur, Represa había informado que, «desde el año de 1528, le había descubierto la España el Mar del Sur, y a vista de los documentos que se la pasaron, desistió de su temeraria pretensión»[307]. En consideración a lo cual, el ministro Salmón, ministro interino de Estado desde el 19-VIII-1826, y titular desde el 15-X-1830, hasta el día de su muerte, acaecida el 18-I-1832, había pasado un oficio a Francisco Tadeo Calomarde (1773-1842), ministro de Gracia y Justicia entre 1823 y 1832, para que se le pagase a Represa el mismo sueldo del que habían gozado sus antecesores en el cargo de secretario de la Junta recopiladora de las leyes de Indias, pero, se resolvió, entonces, que *no lo permitían las circunstancias.* Ante lo cual, volvía a la carga y denunciaba lo que consideraba como una injusta situación, sostenida a lo largo de muchos decenios, haciendo luenga memoria de que, «el secretario, mi antecesor, fue D[o]n. Antonio Porcel, y éste tenía asiento en el Consejo y funciones públicas después del S[eñ]or. Secretario (*de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Indias)*, de suerte que, en unas y otras épocas, no he sido subalterno de nadie, y con todo, la Comisión de Clasificación dice que soy subalterno, sin duda, por lo que dice en el cese el Secretario Salazar, que es subalterno del Consejo»[308]. Y así fue, a la postre, como la *Comisión General de Clasificaciones de los Empleados Civiles* consideró, calificó y clasificó a Represa, de acuerdo con su resolución, adoptada el 2-VII-1836, al contabilizarle 53 años, 10 meses y 23 días, de prestación de servicios, de los que deducía 7 años, 6 meses y 8 días, por haber ejercido en interinidad su plaza, y la mitad de 6 años, 5 meses y 3 días, por *cesación*, de lo que se desprendía, en su favor, un tiempo de abono de 39 años, 11 meses y 12 días, a razón de un sueldo anual, por clasificado, de 3.850 reales[309]. Y nada más nos consta de Juan Miguel Represa, perfecto ejemplo de humilde funcionario, paciente, diligente, constante y documentadamente litigante, en pos del reconocimiento, por este orden, de sus derechos económicos y honores profesionales. Poco después de haber interpuesto esta reclamación extrema, de 6-VII-1836, debió, sin duda, de fallecer este epígono espiritual de la olvidada, en tiempos de la Regente María Cristina de Borbón, Junta *del Nuevo Código* de unos soberanos Carlos, III y IV, que eran, por su parte, ya dilapidada herencia de un pródigo, y finiquitado, siglo XVIII.

307 AHN, Fondos Contemporáneos-Ministerio de Hacienda, leg. 1.555, expte. núm. 94.
308 AHN, Fondos Contemporáneos-Ministerio de Hacienda, leg. 1.555, expte. núm. 94.
309 AHN, Fondos Contemporáneos-Ministerio de Hacienda, leg. 1.555, expte. núm. 94.

CAPÍTULO III

LA JUNTA DE *LEYES DE INDIAS*: DESARROLLO Y CONTENIDO DE SUS SESIONES (1776-1792). OBSERVACIONES TEMPORALES Y MATERIALES

«En informe que hizo la Junta particular al glorioso Padre *(Carlos III)* de Vuestra Magestad *(Carlos IV)*, con fecha de 12 de Diziembre de 1788, por medio de Don Antonio Porlier, expuso que, luego que, en observancia de la Real resolución de 30 de Marzo del mismo año, empezó diariamente la Junta particular a examinar y arreglar las leyes que devían componer el Código de Indias [...], se acordó que el citado Represa formase un extracto de quantas actas había tenido la Junta, reducido a numerar por títulos cada ley, exponiendo en compendio los acuerdos, y apuntando al margen las juntas que los contenía [...]. Que, con el mismo objeto de adelantar la obra, como había muchas leyes que, aunque acordadas en los términos que habían de correr, no estaban extendidas, sin embargo de que la Junta, en las sesiones, iva dictando las más, encargó todavía la extensión del borrador de algunos títulos al nominado Represa, quien lo executó con igual prontitud y celo. Que estos auxilios habían contrivuido, en parte, a que la Junta particular [...] concluyese en 5 meses los 26 títulos del Libro 1.º, como lo avisó en oficio de 13 de Septiembre. Que, en él, expresó, entre otras cosas, que, desde entonces, quedaban reducidos los trabajos de la Junta particular a ir reparando las leyes puestas en limpio, por si había alguna equivocación, concepto o palabra disonante, y, concluido este repaso, se dedicaría a ir formando [un] índice alfabético de las cosas contenidas en dicho Libro 1.º [...]. Y que, en la última sesión que ha tenido la Junta plena, para remitir a manos de Vuestra Magestad el Libro 1.º del Código, con su índice, ha encargado a Represa que ponga en limpio los 26 títulos y el índice, porque sus borradores ofrecen ya, con tantas enmiendas, entrerrenglonaduras y textados, una extraordinaria dificultad en ser leídos, aun por los mismos que han tratado en esta obra [...]. El expresado Represa ha executado, posteriormente al informe relacionado de la Junta particular, las adiciones que ésta le encargó pusiese en los títulos pasados a la Junta plena; y formado el catálo-

go de epígrafes, explicando con señales las leyes que son nuevas, alteradas o fundidas de la Recopilación, en la conformidad que se le advirtió».

(Consulta de la Junta Plena del *Nuevo Código de Indias.* Madrid, 2-XI-1790)[1]

En su extensa *Instrucción reservada* para la Junta Suprema de Estado, redactada por José Moñino y Redondo, I Conde de Floridablanca, secretario del Despacho de Estado de Carlos III y Carlos IV entre el 19-II-1777 y el 27-II-1792, en el capítulo o apartado XLVII, de sus 395 puntos o artículos, se proponía la conveniencia de *rever y renovar* las ordenanzas e instrucciones con las que se gobernaban los Reales Consejos y Cámaras de la Administración Central de la Monarquía Hispánica, para *acomodarlas a los tiempos presentes*, mejorándolas en lo que fuese posible, con audiencia, para ello, de los ministros más *doctos, antiguos y celosos*[2]. Creada, formalmente, dado que, hasta entonces, se había reunido por simples órdenes verbales del monarca, en virtud de un RD de 8-VII-1787, la Suprema Junta, *ordinaria y perpetua*, de Estado, significó la institucionalización regia de las reuniones de los titulares de las diferentes Secretarías de Estado y del Despacho, o Ministerios, de la Monarquía: de Estado, Guerra, Marina, Gracia y Justicia, Hacienda, e Indias[3]. Siendo dividida, entonces mismo, tras la muerte de José de Gálvez, este último Ministerio de Indias, de acuerdo con otros dos RR. DD., simultáneos e interdependientes con

---

[1] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 419 r-424 v; las citas, en los ff. 420 v-422 r y 423 v-424 r.

[2] El tenor literal del capítulo XLVII, de dicha *Instrucción reservada* de 1787, era el que sigue:

> «Se debe tratar, igualmente, en la Junta, de rever y renovar las Instrucciones con que se gobiernan los Consejos y Cámaras, acomodándolas a los tiempos presentes y mejorándolas en cuanto sea posible, oyendo para ello a los ministros más doctos, antiguos y celosos. Estas Instrucciones deben leerse, en cada Consejo, al principio de cada año, como se practica en el de Indias con sus Ordenanzas; y, entonces, convendrá que, por turno, lea o haga un ministro una oración, en la que se exhorte al cumplimiento, al trabajo asiduo y útil, evitando los desperdicios del tiempo, a la imparcialidad, desinterés y celo público en las deliberaciones. Los hombres sacan siempre nuevos propósitos del calor de estas exhortaciones, y renuevan el vigor; y los mismos que las hagan, y deban turnar para ello, irán sucesivamente fortificando sus máximas, y evitarán contradecirlas con su conducta» [Escudero, J. A., *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, 2 tomos, Madrid, Editora Nacional, 1979 (2.ª ed., Madrid, Editorial Complutense, 2001), t. II, ap. doc. I, pp. 13-157; la cita, en la p. 32].

Una copia auténtica de esta *Instrucción reservada* se custodia en AHN, Estado, lib. 1. Fue publicada por Muriel, Andrés, *Gobierno del Señor Rey Don Carlos III o Instrucción reservada para la dirección de la Junta de Estado que creó este Monarca*, París, 1838. También figura incluida entre las *Obras originales del Conde de Floridablanca y escritos referentes a su persona*, colección hecha e ilustrada por Antonio Ferrer del Río, BAE, vol. LIX, Madrid, 1867, pp. 213-272; la cita, en la p. 220.

[3] El texto íntegro de este primer RD, de 8-VII-1787, que no pasó a la *Novísima Recopilación* de 1805, en AHN, Estado, leg. 235; y en la *Gazeta de Madrid*, de 17 de julio de 1787. Fue publicado, en forma de apéndice documental, por Gil Cremades, Rafael, «La Junta Suprema de Estado (1787-1792)», en las *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 449-467, en concreto, pp. 465-467; y por Escudero, J. A., *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, t. I, pp. 423-425.

el anterior, de 8-VII-1787, en dos Secretarías más del Despacho: de Gracia y Justicia de Indias; y de Guerra, Hacienda, Comercio y Navegación de Indias[4].

Como Junta ordinaria y perpetua que era, congregó, al menos una vez a la semana, en las dependencias de la primera Secretaría de Estado, al frente de la cual, como titular o propietario de la misma, se hallaba Floridablanca (que también desempeñó la interinidad de la de Gracia y Justicia, del 31-VIII-1782 al 25-IV-1790, siendo sustituido, ya como propietario, por Antonio Porlier, hasta el 10-VII-1792)[5], a todos los restantes secretarios del Despacho, sin observar formalidades de precedencia o de etiqueta entre los concurrentes, aunque, en ausencia del rey, Floridablanca actuó como su presidente, *de facto* que no *de iure*, y un efectivo *primus inter pares.* Estaba dotada la Junta Suprema de Estado de competencias para conocer de todos los negocios que pudiesen causar *regla general*, en los ramos pertenecientes a cualquiera de los siete Ministerios antecitados, ya fuera cuando se introdujesen o formasen nuevas leyes o proyectos de gobierno, ya cuando se reformasen, mudasen o alterasen las antiguas. También se le encargó dictaminar sobre las propuestas de nombramiento de empleados u oficiales públicos; y la resolución de las competencias y conflictos de jurisdicción planteados entre las mismas Secretarías del Despacho, o entre los Reales Consejos, Juntas y Tribunales, que no se hubieren previamente decidido en Junta particular de Competencias; o su gravedad, urgencia u otros motivos reclamasen que se abreviase su solventación. Debiendo dar cuenta, del parecer de la Junta, el secretario del Despacho en cuyo Ministerio o Departamento estaba radicado el negocio de que se tratase, y existiendo un libro reservado de acuerdos para la extensión de los que pidiesen esta formalidad, cuya asistencia y llevanza corría a cargo del secretario del Consejo de Estado, su Instrucción *reservada*, de la que se prescribía que la Junta de Estado habría de *observar en todos los puntos y ramos encargados a su conocimiento y examen*, y que supuso la existencia de un verdadero programa de gobierno, ambicioso, complejo y comprensivo, en las postrimerías del reinado de Carlos III y los inicios del de Carlos IV, se quería que jugase el papel *de constitución fundamental* para dicha Suprema Junta en el desarrollo de sus funciones, y a la hora de adoptar sus acuerdos y de elaborar sus dictámenes. En concreto, estaba previsto que sus artículos, los que se adaptasen a cada caso concreto sometido a debate y deliberación, fuesen leídos en el decurso de las sesiones de la Junta Suprema de Estado[6]. No en vano, Floridablanca la había ido con-

---

4 Nov. R., III, 6, leyes 12 y 13; *Gazeta de Madrid*, de 13 de julio de 1787; y Escudero, J. A., *Op. cit.*, t. I, pp. 439-452. Hay ejemplares impresos de estos dos RR. DD., de 8-VII-1787, por la Imprenta Real, en AHN, Estado, leg. 3.497.

5 Gómez Rivero, Ricardo, *Los orígenes del Ministerio de Justicia (1714-1812)*, Madrid, 1988, anexo I, pp. 85-100, en particular, pp. 92-93.

6 Escudero, J. A., *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, t. I, pp. 423-438.

cibiendo, y explanando, en cien pliegos de papel, que se preocupó, y ocupó, de ir leyendo a Carlos III, detenidamente, durante tres meses consecutivos, después de sus reuniones de despacho ordinario, con asistencia del príncipe Carlos, y futuro rey, Carlos IV, pudiendo así el soberano oírla y enmendarla, antes de aprobarla, de primera mano, por medio de indicaciones verbales de rectificación o adición, e incluso, en algún caso, de anotaciones de su puño y letra[7]. En lo que atañía a las competencias y funciones de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, en el mencionado RD de establecimiento de la Junta Suprema de Estado, de 8-VII-1787, se diseñaban, al pormenor, sus líneas generales de prevención, control y reforma, que servirían para amparar precisas iniciativas y actuaciones, como la que igualmente ha quedado aludida, de su artículo XLVII:

> «Verá la Junta, por la Instrucción reservada, que, en lo tocante a Gracia y Justicia, se ha de tratar en ella de lo que convenga establecer de nuevo para el régimen, gobierno y distribución de los Tribunales, acierto en las elecciones de sus individuos, reforma de abusos en todas líneas, mejoría de las costumbres, y fácil comprehensión y execución de las leyes, con lo demás que convenga en estos puntos, y otros semejantes, al buen gobierno y felicidad de mis vasallos»[8].

A) La *coetaneidad* recopiladora finisecular en el XVIII español: los consecuentes conexos, y frustrados, de la Junta *de las Nuevas Ordenanzas* del Consejo de Indias (1790-1802)

> «Éramos unos veinte, todos de pie en medio del patio embaldosado y frío: diez de ellos, empleados del Ministerio con sus cuellos planchados, duros, completamente absurdos en el Madrid de los milicianos; cinco o seis ordenanzas en uniformes azules, galoneados con oro; y media docena de obreros de la Imprenta del Ministerio. Menos en cinco de estas caras, en todas las otras vi, claramente, una incrédula confianza, mezclada con miedo; no era difícil entender el porqué. El Ministerio, esta pieza de la maquinaria del Estado, en la cual, alguno de ellos había gastado su vida entera, había desaparecido de la noche a la mañana. Podían creer en las realidades de la guerra, la revolución, el peligro en que estaba Madrid, la amenaza de Franco y sus tropas, pero no podían creer que el edificio del Estado se derrumbara de golpe, y en su derrumbamiento enterrara sus sueldos, su posición social, la base misma de su existencia. Estos empleados modestos, clase media sin más lustre que su título de empleado del Estado, la mayoría de ellos sin creencias políticas, habían visto la tierra bajo sus pies. No pertenecían a ningún sindicato… ¿Dónde iban a ir, qué podían hacer? Se encontraban, de golpe, en medio de la calle, sin un grupo que los soportara, incapacitados de pedir protección contra

---

[7] Ferrer del Río, Antonio, *Historia del reinado de Carlos III en España*, 4 tomos, Madrid, 1856 (hay ed. facsimilar, Madrid, 1988), t. IV, lib. VI, cap. IV, pp. 147-214, en especial, pp. 149-150.

[8] Escudero, J. A., *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, t. I, p. 424 *in fine*.

el riesgo de que los fusilaran. Se quedaban sin hogar, sin esperanzas, si se cerraba el Ministerio. Por su parte, el ejército rebelde podía entrar en la ciudad aquel mismo día, y se les encontraría como empleados de la República hasta el último momento. Era muy tarde para decidirse por uno de los dos bandos. Mi intervención les daba una esperanza nueva, y les salvaba de responsabilidad futura. Si Franco tomaba Madrid, sería yo, el revolucionario, quien se había apoderado del Ministerio por la fuerza bruta, y les había obligado a seguir trabajando. Si Madrid persistía, se encontrarían entre los valientes que se habían quedado, que habían resistido sin abandonar su puesto, y nadie les discutiría sus derechos como fieles sirvientes de la República».

(Arturo Barea, *La forja de un rebelde*)[9]

De acuerdo, pues, con el dictamen de la Junta Suprema de Estado, fue expedida una RO, en San Lorenzo de El Escorial, de 19-XI-1790, por la que Carlos IV cometió al Consejo de Indias la designación, en su seno, por vía y obra de su gobernador, de una Junta de ministros consejeros, que procediese a examinar y a actualizar sus centenarias *Ordenanzas* de 1636[10]. Una vez concluida tal *reno-*

---

[9] Barea Ogazón, Arturo, *La forja de un rebelde*, introducción de Nigel Townson, Madrid, Debate, reedición de 2004 (1.ª ed. en inglés, en tres tomos, Londres, 1941-1946; 1.ª ed. en castellano, también en tres tomos, Buenos Aires, 1951; 1.ª ed. en la Editorial Debate, Madrid, 2000), lib. III. *La Llama*, cap. I. *Madrid*, pp. 679-698; la cita, en las pp. 686-687.

[10] Las primeras *Ordenanzas* del Real y Supremo Consejo de las Indias, que, en sus primeros años de vida institucional careció de una regulación específicamente propia, rigiéndose, por analogía, por las del Consejo Real de Castilla, de Toledo de 1480, que, a su vez, en poco diferían de las precedentes, de Madrid, de 25-I-1459, fueron, si así puede considerarse, en un sentido amplio, dado lo reducido de sus disposiciones, los nueve primeros capítulos de las conocidas como *Leyes Nuevas* de 1542-1543. En efecto, como es sabido, en dichos primeros nueve capítulos, de los cuarenta que conformaban la Real Ordenanza de Barcelona, de 20-XI-1542 –a la que se añadirían seis más, con una complementaria y posterior Real Ordenanza de Valladolid, de 4-VI-1543, para la *gobernación de las Indias, y buen tratamiento y conservación de los indios, que se han de guardar en el Consejo y Audiencias Reales que en ellas residen, y por todos los otros gobernadores, jueces y personas particulares de ellas*–, quedaron regladas algunas peculiaridades de la jurisdicción, el funcionamiento y la protección a los indígenas que correspondían al recientemente creado, en 1524, Consejo de Indias. Dada la insuficiencia de estos escasísimos preceptos, impresos en Alcalá de Henares, por Juan de Brocar, en 1543, y reimpresos, en Valladolid, en 1603, la actividad consiliar indiana siguió desenvolviéndose por cauces rutinarios, en no pocas ocasiones, inadecuados y confusos, persistiendo la observancia, de modo subsidiario, de las *Ordenanzas* del Consejo de Castilla, que ya pasaron a ser, con el tiempo, las de La Coruña, de 12-VII-1554, atentas, sobre todo, a reglar las cuestiones de funcionamiento, como una especie de reglamento de régimen interno.

La primera regulación detallada, y peculiar, de la composición, organización, competencias, y funcionamiento normativamente autónomo del Consejo de Indias, fue, no obstante, una consecuencia de la visita general practicada a dicho Consejo, de orden de Felipe II, en 1566, por el licenciado Juan de Ovando, de la que resultarían, desgajadas, como título II del libro II, de su proyecto inconcluso del llamado *Código Ovandino*, sus *Ordenanzas Reales*, promulgadas por una RP de 24-IX-1571. Pero, tampoco las *Ordenanzas* sinodales indianas, de 1571, pudieron dar respuesta a todos los requerimientos, administrativos, políticos, jurisdiccionales, funcionales y organizativos, que se iban produciendo, para los que hubieron de dictar los monarcas, tanto Felipe II, como Felipe III y Felipe IV, diversas disposiciones aisladas, que las adecuasen a las circunstancias sobrevenidas. Al no quedar ejemplares de aquéllas, en la primavera de 1635, una consulta del Consejo

vación, dicha Junta particular debía remitir las *Ordenanzas* revisadas al soberano, junto con el correspondiente parecer del mismo gobernador del Real Consejo indiano, a fin de que, una vez aprobadas, quedase autorizado su envío, para su publicación, a la Imprenta Real. Una vez salidas a la luz pública las renovadas *Ordenanzas* sinodales de Indias, habían de ser leídas, ante su Consejo pleno, en los primeros días de cada año, y repartidas entre los ministros de la *Tabla*, y sus subalternos, a fin de que, teniéndolas todos a la mano, reverdeciesen, en su memoria, la de sus respectivas obligaciones[11]. Conclusa la lectural anual de las *Ordenanzas*, uno de los ministros consejeros, igualmente elegido, por turno, por el gobernador del Consejo, daría lectura a una oración exhortato-

---

de Indias, de 5-X-1635, informó al monarca, Felipe IV, de la conveniencia de reimprimir dichas *Ordenanzas* de 1571, junto con las disposiciones posteriores sobre la materia que habían sido añadidas. Una refundición, en realidad, y una adición de nuevas ordenanzas, con introducción de cambios, según las necesidades prácticas, que llevó a cabo el licenciado Antonio de León Pinelo, como parte que formaban de una recopilación más amplia de las leyes de Indias, que era sustancialmente coincidente con la que habría de resultar ser la definitiva *Recopilación de Indias* de 1680. Pero, de nuevo, fueron promulgadas, separadamente, por una RP de 1-VIII-1636; e impresas en el mismo año de 1636, por la Viuda de Juan González; con una segunda edición, en la Imprenta de Julián Paredes, de 1681; y una tercera, de 1747, salida de las prensas de Antonio Marín Julián. Dada la gran amplitud y número de capítulos, hasta 245, de las *Ordenanzas* de 1636, frente a los sólo 122 de las de 1571, constatándose un notable incremento en la atención prestada, por el número creciente de disposiciones, a las Secretarías y a la Contaduría del Consejo de Indias, no pueden ser consideradas como una mera reedición de las antiguas, quedando fragmentariamente incoporadas al libro II de la *Recopilación de Indias*, de 1680. Véase, a este respecto, Schäfer, Ernesto, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, 2 tomos, Sevilla, 1935 y 1947 (hay reimpresión, Nendeln, Liechtenstein, 1975; y reedición, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003), t. I, pp. 66-70, 129-146 y 234-244; Manzano, J., *Historia de las Recopilaciones de Indias*, t. I, pp. 182-243 y t. II, pp. 203-222 y ap. doc. núm. VI, pp. 488-501; Muro Orejón, A., «Las *Leyes Nuevas*, 1542-1543. Reproducción de los ejemplares existentes en la Sección de Patronato del Archivo General de Indias», en *AEA*, Sevilla, 2 (1945), pp. 809-835, que reeditó, con la reproducción facsimilar de la de 1543, bajo el título de «Las *Leyes Nuevas* de 1542-1543. *Ordenanzas para la gobernación de las Indias, y buen tratamiento y conservación de los indios.* Edición, estudio y notas de…», en *AEA*, 18 (1961), pp. 1-59; e *Id.*, «Las *Ordenanzas* de 1571 del Real y Supremo Consejo de las Indias», en *AEA*, 14 (1957), pp. 363-423; Dios, S. de, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982, pp. 147-153; e *Id.*, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, 1986, docs. núms. IX, XII y XX, pp. 41-50, 63-72 y 100-112; García-Gallo, A., «El Consejo y los Secretarios en el gobierno de las Indias en los siglos xvi y xvii», en *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de Derecho Indiano*, pp. 777-809, en especial, pp. 778-780; y Moranchel Pocaterra, Mariana, «Las *Ordenanzas* del Real y Supremo Consejo de Indias de 1636», en *CHD*, Madrid, 8 (2001), pp. 273-379 y 9 (2002), pp. 247-364.

[11] *Tabla*, como se recordará, y se ha rememorado en la nota núm. 134, del Capítulo II, en la segunda de sus catorce acepciones en el *Diccionario de Autoridades*, de la Real Academia Española, de 1726-1739, hacía referencia a que: «En los Tribunales, se llama la mesa, á que se sientan, para despachar, los Ministros, que componen el Tribunal; por lo que se llaman Ministros de la Tabla; y el conjunto de Ministros de esta clase, Tabla del Consejo. Lat[ina]. *Senatoria mensa*» (*Diccionario de la Lengua Castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las phrases, o modos de hablar, los proverbios, o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua*, vol. III, t. VI, p. 204, *sub voce*).

ria, ante el mismo plenario consiliar, reclamando de todos sus miembros el exacto cumplimiento de las responsabilidades de sus cargos, el trabajo asiduo y útil, y la imparcialidad, el aprovechamiento, el desinterés y el celo público en sus deliberaciones[12]. En cumplimiento de esta RO, y su ulterior RD, en idéntico

---

[12] Se transcribe, a continuación, el contenido de dicha fundacional, en tanto que lo fue de la Junta *de las Nuevas Ordenanzas* del Consejo de Indias, RO de 19-XI-1790, con la que se abre el expediente que, sobre la materia y acerca de dicho superior órgano administrativo recopilador, de carácter *particular*, y no recopilador *general*, como lo estaba siendo la Junta *del Nuevo Código*, se custodia en el sevillano Archivo General de Indias, bajo el rótulo dúplice de *Expediente s[ob]re. la formación de Nuevas Ordenanzas p[ara]. el Cons[ej]o. de Indias, en v[i]r[tu]d. de R[ea]l. or[de]n. de 10 de Nov[iembr]e. de 1790. Año[s] de 1790-1791, 1802. Expediente en que se manda al Consejo de Indias que, por Ministros doctos y celosos, se reconozcan las Ordenanzas de él, con el fin de acomodar una nueva al t[iem]po. presente, y de que, aprovadas por S[u]. M[ajestad]., se lean en Consejo pleno a principios de cada año; y acerca de que, interin se verifica, se pronuncien discursos por el Gov[ernad]or.:*

> «S[a]n. Lorenzo, 19 de Noviembre de 1790.
>
> A D[on]. Francisco Moñino.
>
> Enterado el Rey de la laudable costumbre de leerse en el Consejo pleno de las Indias, en el primer día de Consejo de el mes de Enero de cada año, las Ordenanzas del citado Tribunal; y considerando S[u]. M[ajestad]. lo conveniente y útil que será establecer lo mismo en los demás Consejos, donde esto no se practica; ha resuelto, conformándose con el dictamen de la Suprema Junta de Estado, que se execute así en el de Castilla, y en el de las Órdenes Militares, a cuyo fin, he comunicado con esta f[ec]ha. las órdenes correspondientes; y para facilitar más esta lectura, en lo sucesivo, en d[ic]ho. Consejo de Indias, y que puedan sacarse de ella todas las ventajas convenientes, quiere S. M. que V[uestra]. E[xcelencia]. disponga se vean y reconozcan las expresadas Ordenanzas, y acomoden a los tiempos presentes, mejorándolas en quanto sea posible, por medio de un examen de Ministros doctos, activos y zelosos, y que V. E. las remita a S. M. con su dictamen, para su R[ea]l. aprobación, y a fin de que, después se impriman, se lean en el Consejo pleno a principios de cada año, y se repartan entre los Ministros de la tabla y sus subalternos, para que, teniéndolas todos a la mano, se renueven a cada paso, en su memoria, sus respectivas obligaciones. Asimismo ha resuelto S. M. que V. E. nombre, con anticipación, un Ministro que, concluido aquel acto, ex[h]orte a los demás, en el mismo Consejo pleno, al más exacto cumplimiento de las obligaciones de la Magistratura, y al trabajo asiduo y útil, evitando los desperdicios de tiempo, y a la imparcialidad, desinterés y zelo público en las deliveraciones; estableciéndose que por turno, entre los demás Ministros, se lea o haga esta oración todos los años, concluida que sea la lectura de las Ordenanzas mencionadas; pues S. M. se halla bien persuadido de que los hombres sacan siempre nuevos propósitos del calor de estas ex[h]ortaciones, de que renuevan el vigor, y de que los mismos q[u]e. las hagan, y deben turnar para ello, irán sucesivamente fortificando sus máximas, y evitarán contradecirlas con su conducta. Todo lo qual participo a V. E. de orden de S. M., para su cumplimiento, en la inteligencia de que se ha mandado también esto a d[ic]hos. Consejos de Castilla y de Órdenes. Dios gu[ard]e., etc.» (AGI, Indiferente General, leg. 885).

Figura la siguiente anotación, al final de esta copia de la RO de 19-XI-1790, suscrita por Sebastián Piñuela y Alonso, oficial mayor primero de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia (de la que llegaría a ser titular, con Carlos IV, en el ocaso de su reinado, en 1808, del 5-IV al 15-X), cuando, tras el RD de 25-IV-1790, fueron suprimidas ambas Secretarías del Despacho indianas (de Gracia y Justicia de Indias; y de Guerra, Hacienda, Comercio y Navegación de Indias), y repartidas sus competencias entre las existentes para España. De este modo, Antonio

sentido, promulgado en San Lorenzo, a 29-XI-1790, igualmente dirigido al gobernador del Consejo de Indias[13], éste, Francisco Moñino, respondió, con un oficio de 29-I-1791, comunicando a Antonio Porlier, secretario del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, que había nombrado, ya el 23-XI-1790, para que integrasen la nueva Junta *de Ordenanzas* del Consejo de Indias, a los ministros consejeros Rafael Antúnez, Jorge Escobedo, José García de León y Pizarro, y Manuel José de Ayala[14]. En un principio, en lugar de Ayala, había sido designa-

---

Porlier y Sopranis, secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, desde el 8-VII-1787, pasó, entonces, el 25-IV-1790, a hacerse cargo de la conjunta Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia de España e Indias. Y de ahí que Piñuela se refiera a la *Secretaría compañera*, de Gracia y Justicia de Indias, reunida con la de España, en la que Silvestre Collar y Castro, protagonista de la segunda anotación final, fungía de oficial mayor primero, llegando a ser nombrado, poco después, el 26-XII-1790, secretario del Perú del Consejo de Indias [Gómez Rivero, R., *Los orígenes del Ministerio de Justicia (1714-1812)*, pp. 93 y 97; y Gómez Gómez, M., *Actores del documento. Oficiales, archiveros y escribientes de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias durante el siglo xviii*, pp. 290-293 y 354-361]:

> «El Gefe dice que por la Secretaría compañera se comunique esta Orden al Consejo de Indias. Sebastián Piñuela. F[ec]ho. con la misma f[ec]ha. reg[istració]n., dijo el S[eño]r. [Oficial] m[ayo]r. Collar, q[uan]do. la entregó en el Archivo. *(Rubricado)*» (AGI, Indiferente General, leg. 885).

13 Se dispone, únicamente, de la minuta de dicho RD, de 29-XI-1790, correspondiendo la mención de *Cerdá* al oficial mayor primero, Francisco José Cerdá y Rico, de la conjunta Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, tras la supresión de las dos de Ultramar, con destino en el Departamento de Indias, desde el 26-XII-1790, al ocupar la vacante dejada por la salida de Silvestre Collar a la Secretaría del Consejo de Indias:

> «S[a]n. Lorenzo, 29 de Nov[iemb]re. de [17]90.
> A D[o]n. Fran[cis]co. Moñino.
> Minuta del Decreto de esta f[ec]ha., por el q[u]e. manda S[u]. M[ajestad]. q[u]e. en los Consejos de Indias, Castilla y Órdenes se lean, en el primer día, las Ordenanzas respectivas a cada Tribunal; y q[u]e. formándose una Junta de Ministros celosos, del de Indias, examinen sus Ordenanzas, mejorándolas, adabtándolas *(sic)* y acomodándolas a los tiempos presentes; y q[u]e. executada, la remita a S. M., con su dictamen, para su R[ea]l. aprovación.
> Al S[eño]r. [Oficial] Mayor Cerdá, en 30 de Enero de [17]91, con motibo de un oficio del Gov[ernado]r. del Consejo, acompañando informe de los Comisionados sobre varias dificultades q[u]e. se han ofrecido, etc. Nota. Pasó al Año de [17]91» (AGI, Indiferente General, leg. 885).

14 AGI, Indiferente General, leg. 885. Puesto que de Manuel José de Ayala, y de José García León y Pizarro, ya hemos tenido, o hemos de tener, noticias biográficas, resta detener nuestra sumaria atención en sus dos compañeros de Junta *de Nuevas Ordenanzas* sinodales. Rafael Antúnez y Acevedo había nacido en la villa de Arahal, en el Arzobispado de Sevilla, en 1736. Su padre, Manuel Antúnez y Castro, natural de Córdoba, licenciado y abogado de los Reales Consejos, sirvió varios oficios, antes de llegar a su destino final, en la Real Casa de la Contratación: el de alcalde mayor de la ciudad del Puerto de Santa María, de marzo de 1731 a noviembre de 1734; los de corregidor interino del mismo Puerto de Santa María, y superintendente de Aduanas y Rentas Provinciales de dicha ciudad, Sanlúcar de Barrameda y Cádiz, desde noviembre de 1734; el de alcalde mayor de la ciudad de Sanlúcar, hasta diciembre de 1741; y el de juez asesor letrado del Tribunal de la Casa de la Contratación, en Cádiz, desde el 15-I-1742. Había cursado tres años de estudio de Filosofía en el Colegio de la Compañía de Jesús en Córdoba, graduándose de bachiller

en Leyes por la Universidad de Osuna, en la que añadió cuatro más de Teología, pasando después a la Universidad hispalense, por la que se licenció en Cánones y Leyes, siendo recibido, así mismo, como abogado por la Audiencia de Grados sevillana. Designado oidor de la propia Casa de la Contratación de Cádiz, el 31-I-1763, le fue expedido su título de nombramiento, aunque sólo con la percepción de medio sueldo, aumentada a sueldo entero desde el 23-IX-1766, mediante una RP de 27-II-1763. Con una pensión de jubilación otorgada el 24-XII-1770, falleció hacia 1775. Su madre, Juana Acevedo y Herrera, era originaria de la villa sevillana de Mairena. Alcanzó, el joven Rafael Antúnez, el grado de bachiller en Cánones, por la Universidad de Sevilla, en 1764. Luego, siguió muy de cerca los pasos de su padre en la Audiencia de la Casa de la Contratación gaditana, al pasar a desempeñar el empleo de agente fiscal en junio de 1765, hasta que, por una RP, expedida en El Pardo, de 2-II-1771, y el previo RD de designación, de 24-XII-1770, se le reconoció por oidor, recibiendo la mitad del salario fijado para esta plaza, de 15.000 reales de vellón, hasta que se produjo el deceso de su progenitor. A raíz de una consulta de la Cámara de Indias, evacuada el 22-V-1776, Carlos III le nombró, para que ocupase la plaza vacante por la jubilación de Pedro Calderón Enríquez, ministro togado del Consejo de Indias, en virtud de una RP de 10-VII-1776, jurando su cargo el 16-X-1776. Luego, le serían conferidos los honores de ministro camarista de Indias, por un RD de 8-V, y la subsiguiente RP, de 21-V-1798. Apenas transcurridos dos meses, se le otorgó una plaza futuraria en el mismo Real Consejo de la Cámara de Indias, con opción, según su antigüedad, al goce de la primera que vacase, según le previno una RC de 24-VII, y la posterior RP de 8-VIII-1798. No tardaría, sin embargo, en contar con una efectiva de camarista de Indias, puesto que, quedando una libre, le fue adjudicada por otra RC, de 19-I-1800. No pudo ejercer su nuevo empleo más allá de unos escasos meses, puesto que murió, seguramente en Cádiz, el 3-X-1800. Ya había tenido que interrumpir su actividad, Rafael Antúnez, durante algún tiempo, en 1792, y de nuevo a partir del 21-VIII-1794, cuando comenzó a padecer ataques intermitentes de fiebres, acompañados de períodos de vértigo. Los diez últimos años de su vida fueron, por tanto, de una debilitada salud. Desde 1790, y durante más de un año y medio, padeció de una «fluxión reumática a los oídos y brazo derecho». Temiendo por su vida, de 1791 a 1800, le fueron reconocidos, en distintos momentos, hasta un total de veintiocho meses de licencia, con sueldo, por enfermedad. A la vista de sus mareos continuos, los médicos le prescribieron que cesara en todo tipo de actividad mental, hasta que recuperase, definitivamente, la salud.

Se había casado con Manuela Mosti y Arambide, nativa de Cádiz, hacia 1776, año en el que solicitó, y le fue concedida, licencia para contraer matrimonio. Su esposa era hija de Antonio Mosti y de Faustina de Arambide, igualmente gaditanos. Les sobrevivieron tres hijos en el matrimonio: Juana, Manuel y Antonio. La hija mayor, Juana, nacida en 1777, se desposó con Carlos Velasco, un oficial militar, después de 1800. Manuel nació, en Madrid, en 1780, se educó en el Seminario de Nobles, y, a los nueve años de edad, el 20-XI-1789, su padre suplicó para él una plaza de paje del Rey. Su hijo menor, Antonio, también estudió en el Seminario de Nobles, e igualmente solicitó para él, su padre, el 28-XII-1797, otra plaza de paje del Rey, o una pensión situada en su cabeza y en la de su hermana, el 9-V-1798, sobre las Reales Cajas de la Nueva España. Enviudó antes de 1792, pero se mantuvo unido a la familia de su mujer, y, en particular, a sus primos, José Jordán y Mosti y la condesa de Mirasol; y a sus cuñados, Juan Domingo Mosti, capitán de Dragones, e Ignacio Mosti y Arambide, alcalde del crimen de la Real Audiencia de Barcelona en 1792.

Encargado del informe y revisión de las *Ordenanzas* para el nuevo Consulado de Comercio de Caracas, en 1794, tres años después, publicó su obra más conocida, escrita en seis meses y medio («las quatro primeras partes de estas *Memorias* se escribieron en los tres últimos meses de 1791, y en los quince primeros días del de 1792; y la quinta parte se escribió en los tres primeros meses de 1793», dejó puntualizado en su preliminar *Advertencia*, pp. I-X, en concreto, en la p. X *in fine*), pero, de la que tardó más de dos años en obtener la licencia y privilegio de impresión, según le comunicó el secretario del Despacho de Hacienda, Diego Gardoqui, desde Aranjuez, el 24-VI-1796: las *Memorias históricas sobre la Legislación, y Gobierno del Comercio de los españoles con sus Colonias en las Indias Occidentales*, Madrid, Imprenta de Antonio Sancha, 1797. Es autor, al menos, de otras dos, que permanecieron inéditas: *Las represas de mar según el Derecho de España*,

redactada en 1797; y el *Compendio histórico del establecimiento del Consejo de Cámara de Indias y de las providencias expedidas para su govierno*, datado, en Madrid, el 20-III-1799. Puesto que su estado físico se venía deteriorando, y progresivamente empeorando, desde 1794, una regia licencia le autorizó, en junio de 1800, a pasar seis meses de estancia por tierras de Andalucía, pero, Rafael Antúnez murió antes de que dicha licencia, para recobrar su maltrecha salud, expirase.

Acúdase a AGI, Indiferente General, leg. 2.438; AHN, Universidades, leg. 661, expte. núm. 50; Whitaker, Arthur Preston, «Documents relating to the publication of the *Memorias Históricas* of Rafael Antúnez y Acevedo», en *HAHR*, Durham, Duke University, North Carolina, 10 (1930), pp. 375-391; Bernard, G., «La Casa de Contratación de Sevilla, luego en Cádiz en el siglo xviii», en *AEA*, Sevilla, 12 (1955), pp. 253-286, en concreto, p. 283; e *Id.*, *Le Secrétariat d'État et le Conseil Espagnol des Indes (1700-1808)*, núm. 159, p. 222; García-Baquero González, Antonio, *Estudio preliminar* a la edición facsimilar de Rafael Antúnez y Acevedo, *Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias en las Indias Occidentales* (Madrid, 1797), Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda, 1981, pp. III-XXXV; Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, pp. 9-10; Luque Talaván, Miguel, *Un universo de opiniones. La literatura jurídica indiana*, Madrid, 2003, p. 18; y Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). De «Iurisdictio Animata» en el Nuevo Mundo*, t. I, núms. 87 y 88, p. 405.

Jorge Escobedo Ocaña y Alarcón nació en Jaén, el 31-III, siendo bautizado, con los nombres de Jorge Manuel Balbino Pedro Pascual, el 4-IV-1743. Su padre, natural de la villa giennense de Martos, era Jorge María Escobedo y Serrano, conde de Cazalla del Río, brigadier del ejército y regidor perpetuo del Ayuntamiento de la Villa de Madrid. Su madre, señora de Pozuelo de Alarcón, se llamaba María Antonia de Alarcón y Ocaña. Sus abuelos paternos eran Diego Ignacio Escobedo Osorio, originario de la villa extremeña de Zafra y conde de Cazalla del Río; y Elvira Serrano Mecía Ponce de León, nativa, también, de la ciudad de Jaén. Sus abuelos maternos, Antonio Ocaña y Alarcón, que había venido al mundo en la isla de Cuba, en su capital, La Habana; y María de Montalvo, del Puerto de Santa María. Estudió el joven Jorge Escobedo sus primeras letras en la ciudad de Granada, y, tras ocho años, se graduó, por su Universidad, en 1762, de bachiller en Cánones. Durante dos años, ejerció de pasante, y adquirió experiencia práctica en el foro, con el abogado de su Real Chancillería, Ramón Moreno. Ese mismo año, de 1762, incorporó su grado a la Universidad de Salamanca, ingresando, con una beca, en el Colegio Mayor de Cuenca, el 15-XII-1762. Llegó a ser rector del Colegio, se graduó de bachiller, ahora de Leyes, por la Universidad salmanticense, y opositó a cátedras, como ya había hecho, con anterioridad, en la Universidad de Granada, hasta que le fue otorgado su primer nombramiento de ministro del rey, que fue para el empleo de oidor de la Real Audiencia de Charcas, por una RP de 25-IV-1776, seguido del título de corregidor de Potosí, de 3-XII-1776. Aunque fue inmediatamente designado para una plaza de alcalde del crimen de la Audiencia Real de Lima, de acuerdo con una consulta del Consejo de Indias, evacuada, en Madrid, el 23-X-1778, seguida de la RP de nombramiento, despachada en San Lorenzo de El Escorial, de 30-XI-1778, y de oidor de dicha Real Audiencia limeña, según otra consulta extendida en Madrid, de 1-XII-1779, y subsiguiente RP, librada en El Pardo, de 29-I-1780, de la que juró y tomó posesión el 18-I-1781, no obstante, Jorge Escobedo dedicó todo su tiempo, durante el año 1780, principalmente, a asistir, en su condición de subdelegado, a la visita del Virreinato del Perú, llevada a cabo por José Antonio de Areche. Como subdelegado de la visita, Escobedo reformó y reorganizó la fundición de plata y la acuñación de monedas en las minas de Potosí, logrando grandes ahorros y mejoras. Su buena actuación fue premiada, por Carlos III, con una RP, de 13-IX-1781, de nombramiento como visitador general del Virreinato peruano, con el otorgamiento adicional de los honores de consejero de Indias, de conformidad con otra posterior RP, de 3-VII-1783, y el ingreso en la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, el 17-II-1784. Tomó posesión de su cargo de visitador general en junio de 1782, y en él permaneció hasta 1787. Preparando el camino a la implantación del régimen intendencial en las Indias, Escobedo reorganizó, entre 1782 y 1784, las Contadurías, Tesorerías y Haciendas municipales y provinciales, al tiempo que renunciaba, voluntariamente, a la mitad de

su salario, durante los primeros años de la década de 1780, que eran de guerra, desde 1779, contra Inglaterra, como una contribución personal para sufragar los gastos bélicos sobrevenidos a la Monarquía, hasta la Paz de Versalles de 3-IX-1783. Firme partidario, pues, de la introducción de las Intendencias en América, cuyo establecimiento consideraba que había de ser la gran realización de su visita general, Escobedo ejerció como intendente de Lima, y colaboró en la elección de otros intendentes para el Virreinato del Perú.

Varias son las muestras que podrían proporcionarse de su actividad normativa como visitador, siendo autor de las siguientes, todas ellas redactadas en Lima, en 1784: una *Instrucción en que se establece regla fija para que en todo el Virreynato del Perú sea uniforme el modo de sustanciar las causas de fraude de Tabaco, señalando, al mismo tiempo, las penas que se han de imponer a los Reos*; *Instrucción para aprobación de matrículas, y cobranza de tributos*; *Instrucción de revisitas a matrículas*; y *Oratio habita Limae in Alma Divi Marci Academia pro studiorum instauratione a D. D. Georgio Escobedo.* A diferencia de Areche, mantuvo buenas relaciones, durante algún tiempo, con el virrey, hasta que, a partir de 1785, con la creación del Real Tribunal de la Minería, se plantearon conflictos con la nueva jurisdicción minera, y también en materia municipal, con el cabildo de la capital limeña, al que Escobedo procuró reactivar. Cesó, en su cargo de visitador general, en 1787, al serle ordenado que regresase a España, siendo reasumidas las competencias de superintendente de la Real Hacienda por el virrey. Sin embargo, durante su período de visita, aumentó la Real Hacienda sus ingresos con la percepción de más tributos, y mejoró el conocimiento detallado de las provincias y habitantes del Virreinato, preocupándose del envío de flores y plantas a la Corte, durante la expedición botánica efectuada, de 1777 a 1788, por Hipólito Ruiz López y José Antonio Pavón Jiménez al Perú, portando Escobedo, cuando retornó a la Península, para hacer entrega de ellos a Carlos III, dos tomos infolio de dibujos y muestras de la flora americana. Años después, Carlos IV auspició y recomendó que fuese editada, con grandiosidad y magnificencia, la obra conjunta de Ruiz y Pavón, como así fue, costosamente impresa, entre 1798 y 1802, por ambos botánicos, con la colaboración de dibujantes y grabadores que eran alumnos destacados de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando: *Flora Peruviana, et Chilensis, sive descriptiones, et icones Plantarum Peruvianarum, et Chilensium, secundum systema Linnaeanum Digestae, cum characteristibus plurium generum evulgatorum reformatis. Auctoribus Hippolyto Ruiz, et Josepho Pavon, Reg. Acad. Med. Matrit. Sociis. Tomus I, Superiorum permissu, Typis Gabrielis de Sancha. Anno MDCCXCVIII; Tomus II. Anno MDCCXCIX; Tomus III. Anno MDCCCII; Tomus IV* (Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1957).

Nombrado ministro consejero de Indias, por un RD de 21-I-1785, y expedídosele el correspondiente título de nombramiento, con una RP de 27-IV-1785, no entró Jorge Escobedo en posesión de su nuevo destino hasta después de su arribada a la Península Ibérica, que se produjo en julio de 1788, al jurar, ante el Consejo pleno de Indias, el fiel desempeño de su nuevo cargo, el 4-XI-1788. Todavía en el puerto de El Callao, a punto de embarcarse con destino a España, había extendido, el 15-II-1788, un poder para testar. Luego, llegaría a ser miembro de la Cámara de Indias, en virtud de un RD de 9-XII, y consiguiente RP, de 22-XII-1792. Por cierto que, en 1803, su presencia resultó fundamental para impulsar la reforma del régimen intendencial indiano, y en el reconocimiento del desfase que se había advertido entre lo prometido y lo realmente conseguido con su implantación, formando parte, además, de los consejeros de Indias comisionados para preparar el proyecto de las que resultarían ser las nuevas *Ordenanzas* de Intendencias, de 1803. Antes de partir para América, en el decenio de 1770, Escobedo había contraído matrimonio con Gertrudis de Velasco Plasencia y Arcos, también natural de Jaén y señora de Pozuelo de Alarcón, e hija del capitán Juan Alonso de Velasco y Castillo, regidor perpetuo de Gibraltar, y de María Lorenza de Arcos y Aranda. Tuvieron cuatro hijos, un varón y tres mujeres: Jorge de Escobedo y Velasco, nacido en Madrid y fallecido en 1788, poco después de que su padre retornase del Perú; y María Josefa de los Dolores, Francisca Xaviera y Gertrudis de Escobedo y Velasco, esta última, muerta en la infancia. Se sabe que su cuñado, Juan Gutiérrez Gayón, procuró aprovecharse de la situación preeminente de Jorge Escobedo, solicitando el nombramiento de administrador de Aduanas en Chile. Recibió el título familiar, de conde de Cazalla del Río, poco antes de morir, heredado de su hermano mayor, Manuel

do, por vocal de la Junta, Bernardo de Iriarte, pero, al excusar éste su participación, presencia y asistencia, el gobernador, Francisco Moñino, decidió subrogar, en su puesto, el 28-XI-1790, a Manuel José de Ayala[15]. Como se recordará, amén de la vinculación fundacional de Ayala con la Junta *del Nuevo Código*, por su pertenencia a la misma, hasta su renuncia personal de 5-VI-1781, según el RD de formación y constitución de aquélla, de 9-V-1776, era José García de León y Pizarro, en 1790, también vocal consejero en activo de ella, desde su nombramiento conjunto con Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres, el 16-VIII-1787. Habían de celebrar sus reuniones, en fin, los cuatro miembros de la Junta *de las Nuevas Ordenanzas*, en la posada de quien los presidía, que era Antúnez, en los días y a las horas que él les señalase[16].

Como respuesta al primero de los oficios de Francisco Moñino, de 23-XI-1790, por el que le había comunicado su designación, junto con Escobedo, Pizarro, y Ayala (en sustitución de Iriarte, como ha quedado dicho), para integrar la Junta *de Nuevas Ordenanzas del Consejo de Indias*, su presidente, Rafael Antúnez, estimó preciso adquirir un detallado conocimiento, por sí mismo, antes de convocar a sus colegas para una primera reunión, y de pedir la remisión de papeles y noticias sobre la materia al archivo y a las oficinas del Consejo, de las resoluciones que se hallaban recopiladas, aunque «no auténticas, en dos tomos en folio, enquadernados a la rústica, que existen en la tabla del Tribunal, y yo havía registrado, pasa-

---

Diego de Escobedo Ocaña y Alarcón, coronel de los Reales Ejércitos y comandante del tercer batallón de Infantería de Gudalajara. Tenía otros dos hermanos, José, teniente coronel de los Reales Ejércitos, y María Antonia, profesa en el convento de Santa Clara de Jaén. Al morir Jorge de Escobedo, en Madrid, el 11-V-1805, dejó viuda y dos hijas huérfanas, María Josefa y Francisca Xaviera, por herederas de su patrimonio.

Véase AGI, Indiferente General, leg. 869; AGI, Ultramar, leg. 867; AHN, Estado-Carlos III, expte. núm. 179; Archivo Histórico de Protocolos (AHP) de Madrid, Protocolo núm. 20.224, ff. 444 r-446 r; Fisher, John R., *Government and Society in Colonial Peru. The Intendant System, 1784-1814*, Londres, 1970; Brading, David A., *Miners and Merchants in Bourbon Mexico, 1763-1810*, Cambridge, Massachusetts, 1971, pp. 88-91; Bernard, G., *Le Secrétariat d'État et le Conseil Espagnol des Indes (1700-1808)*, p. 222; Lohmann Villena, G., *Los ministros de la Audiencia de Lima en el reinado de los Borbones (1700-1821). Esquema de un estudio sobre un núcleo dirigente*, Sevilla, 1974, núm. 44, pp. 41-42, y el retrato de la inmediata *Lámina V*; Steele, Arthur Robert, *Flores para el Rey. La expedición de Ruiz y Pavón y la Flora del Perú (1777-1788)*, Barcelona, 1982 (1.ª ed. en inglés, Durham, North Carolina, 1964); Burkholder, M. A. y Chandler, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, pp. 110-111; Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, pp. 38-39; Fernández Alonso, Serena, *Presencia de Jaén en América: la Visita General de Jorge de Escobedo y Alarcón al Virreinato del Perú en el siglo xviii (1782-1788)*, Jaén, 1991; y Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). De «Iurisdictio Animata» en el Nuevo Mundo*, t. II, núm. 536, pp. 606-607.

[15] Una semblanza biográfica de Bernardo de Iriarte y de las Nieves Rabelo, ministro consejero de capa y espada, del Real Consejo de las Indias, desde el 15-IV-1780, en Vallejo García-Hevia, J. M., *El Consejo Real de Castilla y sus Escribanos en el siglo xviii*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2007, pp. 167-184.

[16] AGI, Indiferente General, leg. 885.

geramente, algunas veces»[17]. Leídas las cédulas y reales órdenes que contenían, cotejadas con otras disposiciones posteriores, Antúnez convocó una primera sesión de la Junta, que se celebró, en su residencia, el domingo, 19-XII-1790. De la lectura de la RO, de 19-XI-1790, se desprendía que el cometido de la Junta era el de reconocer las *Ordenanzas* vigentes del Consejo de Indias, que provenían de 1636, a fin de actualizarlas y mejorarlas, se sobrentendía que suprimiendo aquello que estuviese ya derogado, y añadiendo o modificando lo que se considerase necesario, de acuerdo con las disposiciones promulgadas con posterioridad, o con la práctica administrativa y jurisdiccional que se venía observando en el Consejo. Pues bien, en dicha primera reunión, de 19-XII-1790, Antúnez, Escobedo, Pizarro y Ayala acordaron pedir, a las Secretarías del Perú y de la Nueva España del Consejo de Indias, la remisión de cuantos documentos, expedientes y papeles fuesen conducentes para el cumplimiento de su cometido. A continuación, concordaron en trazar un plan común de trabajo, y distribuyeron, entre sí, el estudio de los diferentes títulos de las *Ordenanzas* de 1636, a fin de que, cada uno por separado, los estudiase y propusiese las mejoras que juzgase convenientes, que habrían de ser conferenciadas y debatidas en ulteriores sesiones de la Junta. Al parecer, ninguno de los vocales quedó eximido de esta labor preparatoria, que acometieron con activa diligencia. Pero, al mismo tiempo, se les plantearon algunas *dudas y estorbos* preliminares que, a su juicio, impedían la continuación de sus trabajos, y que hacían aventurar el posible acierto de su comisión[18].

Advertido lo cual, resolvieron que el presidente Antúnez dirigiese una consulta al gobernador del Consejo de Indias, para que, a su vez, la hiciese llegar al monarca, y fuese el soberano quien resolviese, definitivamente, tales dubitaciones e interrogantes. Así fue como surgió la esencial, extensa y liminar consulta u oficio de dudas, suscrito, en Madrid, el 25-XII-1790, y planteadas por el presidente Antúnez al gobernador Francisco Moñino, hermano del primer secretario de Estado y del Despacho, y I Conde de Floridablanca, José Moñino y Redondo. Presuponía la Junta, en primer lugar, que sus funciones se ceñían a la revisión de las *Ordenanzas* de gobierno del Consejo de Indias, establecidas, en el reinado de Felipe IV, por una RC de 1-VIII-1636, e impresas ese mismo año, sin incluir en su examen los autos, acuerdos sinodales y decretos de gobierno que se hallaban compilados, en el Consejo, en un volumen encuadernado, y que habían sido recopilados, en las remisiones de sus correspondientes títulos, en el *Código de Leyes de Indias* de 1680, ya porque, solamente «aquel primer quaderno es el que lleva el título de Ordenanzas

[17] AGI, Indiferente General, leg. 885: *Informe de Rafael Antúnez, presidente de la Junta* de Nuevas Ordenanzas, *remitido a Francisco Moñino, gobernador del Consejo Real de las Indias. Madrid, 25-XII-1790*, ff. 1 r-27 r; la cita, en el f. 2 v.

[18] AGI, Indiferente General, leg. 885: *Informe de la Junta de ministros encargada de formar las nuevas Ordenanzas del Consejo de Indias, dirigido a Antonio Porlier, I Marqués de Bajamar. Madrid, 13-V-1802.*

del Consejo, y no se incluyeron en él los autos y acuerdos anteriores en fecha al citado 1.º día de agosto (que son los 97 primeros), y ya porque es el único que se lee a principio de cada año, sobre cuia loable costumbre se ha fundado la resolución de S[u]. M[ajestad]., para que las expresadas Ordenanzas "se vean, reconozcan, y acomoden a los tiempos presentes, mejorándolas en quanto sea posible".»[19]. Por otra parte, en la mentada RC de 1-VIII-1636, había quedado advertido, en su exordio, que las *Ordenanzas* consiliares eran publicadas entre tanto que se acababa de censurar, promulgar e imprimir la *Recopilación* de leyes de Indias, en donde habían de ser incorporadas, al objeto de que, conjuntamente con el resto de la legislación indiana, fuesen guardadas y *perpetuamente* aplicadas. Y así se hizo, incluyendo sus capítulos en los títulos II a VII y IX a XIV del libro II de la *Recopilación* de 1680. De lo que deducía la Junta que las *Ordenanzas*, de 1636, no sólo lo eran gubernativas y económicas del Consejo de Indias, para reglamentar su vida institucional interna, sino que estaban destinadas, desde un principio, a ser leyes, con la autoridad y vigor de tales, como lo fueron, con carácter general, una vez que se incorporaron, promulgaron y publicaron en la *Recopilación*, de acuerdo con la RC que la encabezaba, declaratoria de su autoridad, de 18-V-1680. Ahora bien, el problema se planteaba si la Junta, al reformar, adicionar o mejorar algún capítulo de las *Ordenanzas* de 1636, necesariamente tenía que modificar, suprimir o revocar alguna, o varias, de las leyes de los numerosos títulos de la *Recopilación* de 1680, en los que aquélla había quedado recogida, sin observar, lógicamente, lo prevenido en la ley XV, del título II de su libro II, de que, para hacer leyes nuevas o revocar las antiguas, no resultaba suficiente la mayor parte de los votos de los consejeros de Indias, sino que habían de coincidir los dos tercios de los ministros consejeros que se hallasen presentes en la votación, debiendo consultar el acuerdo, después, para su aprobación, al monarca[20]. Temía, en fin, la Junta, que, una vez concluida su

---

[19] AGI, Indiferente General, leg. 885: *Informe de Rafael Antúnez, presidente de la Junta* de las Nuevas Ordenanzas, *remitido a Francisco Moñino, gobernador del Consejo de Indias. Madrid, 25-XII-1790*, ff. 3 v-4 r.

[20] Decía así, RI, II, 2, 15, que se correspondía con el capítulo 32 de las *Ordenanzas* del Consejo de Indias de 1571, y con el 15 de las de 1636, y cuya rúbrica y datas hacían referencia, respectivamente, a *Que las causas de gobierno y gracia se resuelvan con la mayor parte, y en iguales se consulte; y para leyes, o derogarlas, concurran las dos partes, y consulta. D. Felipe II en la Ordenanza 32 de el Consejo. Y D. Felipe IIII en la 15 de 1636*:

> «Quando en el Consejo se trataren negocios de gobernación y gracia, y resumidos los votos, no fueren conformes, se esté por lo que la mayor parte determinare, y habiendo votos iguales, se espere al Consejero, o Consejeros del Consejo, que aquel día no hubieren asistido, y con sus pareceres, y de los que concurrieron primero, se esté a la resolución de la mayor parte de votos; y en caso que los vuelva a haber iguales, se nos consultará, con los motivos de una parte y de otra, para que sobre ello tomemos la resolución que convenga, con declaración, que para hacer leyes nuevas, o revocar las antiguas, no baste la mayor parte de los votos del Consejo, sino que han de concurrir en un parecer las dos partes de tres de los que se hallaren, y nos lo han de consultar; y en las materias de justicia se guarde lo dispuesto».

labor revisora, y reformadas o abrogadas muchas leyes de la *Recopilación* de 1680, provenientes de las *Ordenanzas* de 1636, y publicado un nuevo cuaderno con sus renovadas *Ordenanza*s, subsistiendo, en todo su vigor, no obstante, la *Recopilación de Indias*, no gozando ambos, el cuaderno de las *Ordenanzas* consiliares revisadas y la *Recopilación* de 1680, de la misma autoridad, se produjese una situación confusa, y perjudicial para el ordenado gobierno y funcionamiento del Consejo de Indias. Como más adelante se comprobará, aquí, en la extemporánea supervivencia de una *Recopilación* del siglo XVII, y en la imposible vigencia de unas *Ordenanzas* sinodales, reformadas y contradictorias con las recopiladas, en ausencia de un *Nuevo Código* de leyes de Indias, todavía no efectivamente promulgado, radicaría el fracaso final de la Junta revisora de las *Ordenanzas* del Real Consejo indiano:

> «La Junta sabe que muchas de estas leyes [recopiladas], (que antes fueron ordenanzas), no se observan, ni pueden observarse en el día, por haver variado el obgeto o materia para que se hicieron; pero reflexiona también que, por lo que toca a la autoridad legal de una lei, no es lo mismo dejar de cumplirla por haverse hecho imposible su observancia, que alterarla o revocarla por una ordenanza contraria. También ha reflexionado que, si se imprimiese y publicase a[h]ora un quaderno de nuevas ordenanzas, en que se derogasen o abrogasen muchas de las citadas leyes, subsistiendo, como subsiste, en todo su vigor, el Código de ellas de 1680, y no teniendo el nuevo quaderno la misma autoridad que aquél, podría causarse alguna confusión en el govierno económico del Consejo»[21].

Al margen de esta gran cuestión preliminar, cinco eran las dudas que el presidente Rafael Antúnez, en nombre de sus compañeros de Junta, planteó al gobernador, Francisco Moñino, en su informe de 25-XII-1790. Por un lado, se hacía referencia a la siempre compleja y disputada cuestión de las competencias del Consejo de Indias. Recordaba Antúnez que, ya en el reinado de Felipe V, dos RR. DD., de Madrid, a 20-I y a 11-IX-1717, habían dado una nueva planta al Consejo de Indias, reduciendo sus competencias, el primero, a sólo lo que procediese de causas contenciosas y negocios de mera justicia, quedando inhibido para expedir cédulas, despachos u órdenes de gobierno, puesto que toda la materia gubernativa, económica, y *providencial*, la reservaba el monarca para sí, dejándola encomendada a la vía ministerial, reservada o de las Secretarías de Estado y del Despacho. Para aclarar los reparos y hesitaciones surgidos en el Consejo de Indias, a la vista del primer RD, de 20-I-1717, había sido extendido el segundo, de 11-IX-1717, en el cual, Felipe V precisaba que correspondían privativamente a la vía reservada todas las cuestiones que, directa o indirectamente, atañían al manejo de la Real Hacienda, Guerra, Comercio y Navegación, y a las provisiones

---

[21] AGI, Indiferente General, leg. 885: *Informe de Rafael Antúnez, presidente de la Junta* de Nuevas Ordenanzas, *remitido a Francisco Moñino, gobernador del Consejo Real de las Indias. Madrid, 25-XII-1790*, ff. 6 v-7 v.

de empleos y cargos, con todas sus incidencias y dependencias. A la vía consiliar indiana quedaba sólo el cuidado de participar al soberano las noticias de que le mandase informar, concretamente, junto con el conocimiento de todo lo relativo al gobierno municipal de las Indias, y a la observancia de sus leyes. Ambos decretos reales filipinos fueron revalidados, y, por consiguiente, confirmados en todos sus términos, particularmente en lo referido a la Real Hacienda, por dos posteriores RR. CC., expedidas ya durante el reinado de Fernando VI, en Aranjuez, a 18-V-1747, y de 3-VIII-1748[22]. En consecuencia, se planteaba la Junta la duda de si debía trabajar, a la hora de revisar las *Ordenanzas* de 1636, contemplando que el Consejo de Indias contaba con facultades gubernativas y fiscales, como las tenía, efectivamente, en 1636, o bien careciendo de ellas, como le había acontecido a partir de 1717, quedándole ratificada su pérdida en 1747-1748. Porque se producía la paradoja, plena de confusión y contradicción, de que la práctica consiliar, en absoluto observaba lo dispuesto en 1717 y 1747-1748. Así ocurría, verbigracia, con los autos de comisos, de los que no sólo conocía, en apelación, la Sala de Justicia del Consejo de Indias, sino también las Salas de Gobierno, para su aprobación, según había quedado reglamentada la distribución de los comisos en 1785, y reconocido una anterior RC, de 31-V-1745, en lo referido a las Casas de Moneda de los Reinos de Indias, con la «sola diferencia de que, quando son de menor quantía, resuelve el Consejo sin consulta, y quando es de maior quantía, hace la correspondiente [consulta]»[23]. En el ramo de guerra, una RC de 29-I-1777, sobre el modo de conocer y proceder en materia de testamentarías y abintestatos de los militares que morían en América, puntualizaba, expresamente, que, cuando el difunto era un empleado, individuo de la Tropa fija o de las Milicias provinciales, los recursos y apelaciones iban para el Consejo de Indias[24]. Al igual que acontecía, en el comercio y la navegación, con los recursos

---

[22] AGI, Indiferente General, leg. 542, lib. 1, ff. 10 r-11 v; *Cedulario Americano del siglo XVIII. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los Cedularios del Archivo General de Indias*, edición, estudio y comentarios por Antonio Muro Orejón, 3 tomos, Sevilla, 1956, 1969 y 1977, t. II, núm. 339, pp. 529-530; García-Gallo, C., *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, p. 88, nota de José Perfecto de Salas y Ramón Martínez de Rozas a la ley I, título II, del libro II, de la *Recopilación de Indias* de 1680; y Manzano, J., *Notas a la Recopilación de Indias, por Manuel José de Ayala*, t. II, pp. 28-32, nota de Ayala a la ley I, título II, del libro II, de la *Recopilación* de 1680.

[23] AGI, Indiferente General, leg. 885: *Informe de Rafael Antúnez, presidente de la Junta* de Nuevas Ordenanzas, *enviado a Francisco Moñino, gobernador del Consejo Real de las Indias. Madrid, 25-XII-1790*, f. 13 r.

[24] Y la RO, de 20-IV-1784, declaratoria de la RC de 29-I-1777, sobre testamentos de militares; y la complementaria RO de 29-VIII-1798, de competencia de la jurisdicción de guerra en las testamentarías de los militares, en García-Gallo, C., *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, pp. 109-110, nota de José Perfecto de Salas y Ramón Martínez de Rozas a la ley VII, título XXXII, del libro II, de la *Recopilación de Indias* de 1680; Manzano, J., *Notas a la Recopilación de Indias, por Manuel José de Ayala*, t. II, pp. 431-433, nota de Ayala a la ley VII, título XXXII, del libro II, de la *Recopilación* de 1680; Colón de Larreátegui, Félix, *Juzgados*

de nulidad o de injusticia notoria de los negocios ejecutoriados en el Consulado de Sevilla, establecido por una RC de 24-XI-1784[25]. De ahí que Antúnez, y la Junta que presidía, hubiesen llegado a sospechar que las regias resoluciones de 1717, 1747, y 1748, podían haber sido derogadas, por

> «algunas otras que las revoquen, alteren o varíen por punto general, sin que pueda salir de esta incertidumbre, si no se le comunican exactas noticias de la vía reservada de Guerra, Hacienda y Navegación de Indias, no creyéndose, por otra parte, autorizada para pedirlas en derechura»[26].

La segunda duda versaba sobre la planta de las Secretarías del Consejo de Indias, puesto que la de 1636 no servía ya, al ser necesario que, dentro de cada una de ellas, hubiese un archivo particular, por resultar inútil el único archivo secreto del Consejo, al no estar a su cargo el gobierno general de las Indias, en todos sus ramos, y faltar los empleos de cronista, cosmógrafo y catedrático de Matemática, por lo que, desde hacía muchos años, no había *Historias*, *Planos*, *Derroteros* o *Descripciones* que mereciesen ser reservadamente archivadas. Por otra parte, una disposición posterior a 1636 y 1680, el RD de 20-I-1717, había regulado la organización y el funcionamiento de ambas Secretarías, del Perú y de la Nueva España, del Consejo de Indias, en lo relativo a su horario, visitas anuales, etc., pero, como en el caso anterior, en muchos de sus puntos, ni era observada, ni practicada[27]. Algo parecido ocurría con la Contaduría General del Consejo, que, en tercer lugar, era objeto de preocupación para la Junta *de*

Militares de España y sus Indias, 4 tomos, Madrid, Imprenta de la Viuda de Ibarra e Hijos, 1788, t. I, p. 377; además de Matraya y Ricci, Fray Juan José, *Catálogo cronológico de las Pragmáticas, Cédulas, Decretos, Órdenes y Resoluciones generales emanadas después de la publicación de la Recopilación de las Leyes de Indias, en 8 de mayo de 1680, que las derogan, amplían o moderan, y comunicadas a los gobiernos de América; sacado de sus registros auténticos de las Secretarías seculares y eclesiásticas de Lima, Charcas y Chile* de su obra titulada *El Moralista Filaléthico Americano, o El Confesor imparcial instruido en las obligaciones de su ministerio*, Lima, 1819 (hay una moderna edición, con *Advertencia preliminar* de José María Mariluz Urquijo, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1978), núms. 1.122, 1.358 y 2.017. El expediente sobre la facultad concedida al Juez de ministros del Consejo de Indias para conocer en las causas de testamentarías, abierto en diciembre de 1778 y concluso en enero de 1788, en AGI, Indiferente General, leg. 824.

25 Gacto Fernández, Enrique, *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Sevilla, 1971, pp. 146-152.

26 AGI, Indiferente General, leg. 885: *Informe de Rafael Antúnez, presidente de la Junta* de Ordenanzas, *remitido a Francisco Moñino, gobernador del Consejo Real de las Indias. Madrid, 25-XII-1790*, f. 16 r y v.

27 Según este RD de 20-I-1717, los oficiales de las Secretarías del Consejo de Indias debían trabajar, por el verano, del 1 de mayo al 31 de agosto, por las mañanas, de nueve a una, y, por las tardes, de siete a nueve. El resto del año, del 1 de septiembre al 30 de abril, su horario matinal de trabajo iba de diez a una, y, el vespertino, de seis a nueve. En total, seis horas diarias, oficialmente, como pone de relieve García Pérez, R. D., *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, pp. 270-271.

Nuevas Ordenanzas, puesto que también había visto modificada su planta, organización y funcionamiento con posterioridad a 1636 y 1680: de cuatro contadores, por ejemplo, se había pasado a uno general, con varios oficiales subalternos[28]. Además, habiendo quedado inhibido el Consejo de Indias para conocer de todo lo relativo a la Real Hacienda americana, a la Junta le parecía inútil, y aun peligroso, dictar reglas de gobierno económico, cuando era una materia que correspondía a la vía reservada de Hacienda, salvo que se redujese su objeto a sólo la cuenta y razón de la receptoría de los caudales que administraba el Consejo. Una penúltima duda que asaltaba a la Junta versaba sobre si, en las reformadas *Ordenanzas* que constituían el fin de su comisión, debía recoger la división de negocios que había entre las tres Salas (dos de Gobierno y una de Justicia), del Consejo de Indias, y la Real Cámara de Indias, que no existía al tiempo de ser promulgadas las *Ordenanzas* de 1636. Finalmente, y en quinto lugar, Antúnez, más que una duda, exponía lo justificado que la Junta consideraba que era una petición suya, cual la de que su presidente estuviese

[28] En la primera mitad del siglo XVIII, en efecto, el peso del trabajo en la Contaduría General de Indias descansaba sobre cuatro contadores, un oficial mayor y dos escribientes, recurriéndose a supernumerarios para paliar los efectos de la carencia de oficiales de número. Hasta que, en 1751, un RD, de 11-X, creó la figura del contador general, quedando todos los demás contadores bajo sus órdenes. Lo que se prolongó hasta que tuvo lugar una nueva reforma de la planta de la Contaduría, y de su régimen de trabajo, por otro RD, de 27-III-1760, en este caso, por la que se nombró, dependiendo todos ellos de la autoridad del contador general, a un oficial mayor, un oficial segundo, dos terceros, dos cuartos, dos oficiales quintos, dos entretenidos, y un portero del Consejo que debía prestar sus servicios en las oficinas de la Contaduría. En 1790, con ocasión de la supresión de los dos Ministerios de Indias (de Gracia y Justicia, y de Guerra, Hacienda, Comercio y Navegación), y la incorporación de sus competencias a las restantes Secretarías de Estado y del Despacho peninsulares, un RD más, de 25-IV (Nov. R., III, 6, 16), creó los nuevos cargos de Directores Generales de Rentas, Hacienda y Comercio de Indias, a fin de que auxiliasen, en número de tres, al ministro de Hacienda en su labor: Diego Gardoqui se encargó de los Consulados de España e Indias, de las compañías privilegiadas de comercio, de la Casa de la Contratación de Cádiz, de las minas de Almadén y de los asientos de esclavos negros; a Pedro de Aparici le fue confiada la dirección de las finanzas en la Nueva España; y, a Francisco de Valencia y Sáenz del Pontón, I Conde de Casa Valencia, la del Perú. Les correspondía, además, juzgar los comisos aprehendidos en su jurisdicción. Cuatro años más tarde, otro RD, de 7-X-1794, dispuso la formación de dos departamentos en la Contaduría General de Indias, al frente de los cuales se situarían los dos directores generales de Rentas, Hacienda y Comercio existentes, una vez que Gardoqui había sido designado secretario del Despacho de Hacienda, el 6-I-1792, al fallecer, cuatro días antes, Pedro López de Lerena, I Conde de Lerena. La bipartición definitiva de la Contaduría General del Consejo de Indias no habría de producirse, sin embargo, hasta el año 1804, por medio de un RD de 29-II, coexistiendo, a partir de ese momento, una Contaduría General de la América Septentrional y otra de la América Meridional, sin ninguna subordinación, ni supraordinación, entre ellas, a imagen y semejanza, en este concreto aspecto, de las Secretarías del Consejo. Con Aparici y el conde de Casa Valencia todavía al frente, respectivamente, cada Contaduría estaba compuesta de ocho oficiales, incluido el de libros, un archivero, un portero y un barrendero (Escudero, J. A., *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, t. I, pp. 511-515; y García Pérez, R. D., *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, pp. 300-354).

facultado para pedir los papeles y documentos que fuesen precisos al Archivo de Indias de Sevilla, a través de simples oficios suyos, excusando, de este modo, los rodeos y dilaciones que eran de suponer, en caso de que fuese preciso pasar los oficios a la Secretaría de lo Indiferente, y que ésta diese cuenta de ello al Consejo, para que, con su acuerdo, se comunicase la orden al director de dicho Archivo[29]. Por último, el presidente Antúnez concluía su informe, de 25-XII-1790, suplicando que se concediese a la Junta el auxilio personal, para el desempeño de sus funciones, y su ordenado y buen funcionamiento, de un escribiente o copista, con cargo al fondo de penas de cámara:

> «Todo lo expongo a V[uestra]. E[xcelencia]. de acuerdo uniforme de la Junta, para que se sirva hacerlo presente al Rei, y comunicarnos la resolución que S[u]. M[ajestad]. se dignare tomar; suplicándole, al mismo tiempo, también de acuerdo con los Señores, mis compañeros, que para continuación de nuestras importantes tareas, disponga V. E. se nos señale alguna gratificación, sobre el fondo de penas de Cámara, p[ar]a. un amanuense, que nos lleve la pluma, en lo mucho q[u]e. habrá que escribir»[30].

El presidente de la Junta *de las Nuevas Ordenanzas* del Consejo de Indias, Rafael Antúnez, a la vez que remitió al gobernador del Consejo, Francisco Moñino, su informe u oficio *de dudas*, de 25-XII-1790, también hizo llegar una copia del mismo, directamente, al secretario del Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, en España e Indias, Antonio Porlier, quien, por su parte, no mucho después, recibió el parecer de la *mesa* de su Secretaría, a cargo del recién ascendido oficial mayor primero, Francisco José Cerdá y Rico, habida cuenta del nombramiento

[29] Las Secretarías del Consejo de Indias se distribuían territorialmente el despacho de los asuntos del Nuevo Mundo, haciéndose cargo, la de la Nueva España de todo lo relacionado con el Virreinato de México y la Gobernación de las islas Filipinas; y la del Perú, de lo relativo a los Virreinatos de Santa Fe de Bogotá, Perú y el Río de la Plata, incluidas las provincias de Tierra Firme, amén de la correspondencia con la Casa de la Contratación de Cádiz, y con los generales, almirantes y oficiales de las flotas, y el apresto y envío de armadas y navíos. Los asuntos comunes o *de indiferente*, como eran los de la llevanza de la correspondencia con los Consulados, los despachos generales para Roma o dirigidos a los Reinos de España, peninsulares y europeos, así como los despachos del Patriarca de Indias, etc., correspondían al secretario más antiguo (RI, II, 6, 4, que procede de la ordenanza núm. 117, de las de 1636). Varió sustancialmente, sin embargo, este régimen de reparto de negocios, a raíz de un RD, expedido en Aranjuez, de 6-VI-1776, que, con ocasión de «haverse aumentado las plazas togadas del Consejo hasta el número de catorce, y distribución de ellas en tres Salas, resolvió que el negociado de lo Indiferente quedase fixo en la Secretaría del Perú» (Manzano, J., *Notas a la Recopilación de Indias, por Manuel José de Ayala*, t. II, p. 107, nota de Ayala a la ley IV, título VI, libro II de la *Recopilación de Indias* de 1680; y García Pérez, R. D., *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, pp. 274-276).

[30] AGI, Indiferente General, leg. 885: *Informe de Rafael Antúnez, presidente de la Junta* de Ordenanzas, *remitido a Francisco Moñino, gobernador del Consejo Real de las Indias. Madrid, 25-XII-1790*, ff. 26 v-27 r.

previo, como secretario del Perú, en el Consejo de Indias, de su antecesor, Silvestre Collar y Castro[31]. Al final del ordinario extracto o apuntamiento general

[31] Las Secretarías de Estado y del Despacho, o Ministerios, en general, y el de Indias, en particular, estaban estructurados, en su organización funcional, en *mesas* o negociados, numeradas correlativamente, y de cantidad variable, según las épocas y el número de sus oficiales. Cada mesa tenía asignadas una o varias clases de asuntos, cuya gestión correspondía al oficial titular de la misma. Los negocios que competían a cada mesa eran distribuidos, normalmente, de acuerdo con las divisiones administrativas y territoriales de las Indias. De modo que, cada uno de los Virreinatos americanos eran tratados por mesas especializadas en su territorio jurisdiccional, sin que se mezclasen unos asuntos con otros, aunque fuesen de la misma índole o naturaleza. Era frecuente, por ejemplo, que la segunda mesa se dedicase a tramitar la correspondencia recibida y dirigida al Virreinato de la Nueva España, incluyéndose en ella, no sólo la del virrey, sino también los negocios propios de las Audiencias y Gobernaciones existentes en su distrito territorial. Y que la tercera mesa estuviese especializada en los del Virreinato del Perú, y así sucesivamente. También se les añadían los asuntos concretos, y los que, por su amplitud o trascendencia política, no podían adscribirse a un territorio determinado, como era el supuesto de las Casas de Moneda, de las fortificaciones, etc. Solía existir, así mismo, una mesa o negociado denominado de lo *Indiferente General*, que tenía a su cargo el control de los negocios que afectaban a la totalidad de las Indias, así como el despacho de todas las órdenes reales circulares, de carácter general, junto con las consultas que «proceden de cualquier tribunal en asunto que abraza muchas o todas las partes de América, como, por ejemplo, la reforma de alguna providencia política, militar y económica, ampliación o aclaración de ella, o de las leyes y ordenanzas que han regido y gobiernan» (*Discurso sobre el arreglo de Archivos comprendidos en 45 artículos, en los cuales se dan regla para la coordinación y buen orden de colocación de los papeles, con separación de materias y clases [...], arreglado al método que se observa en el Archivo de la Secretaría del Despacho de Indias*, en BPR, Mss., núm. 2.851, ff. 162 r-185 v; la cita, en el f. 175 r y v).

Ha puesto de relieve Margarita Gómez Gómez que todos estos negociados o mesas, que califica de despacho o gestión documental, se hallaban bajo el control de la *primera* mesa, ocupada por el oficial mayor o primero primero (o primera). Este primer negociado actuaba como un nexo de unión entre los trabajos realizados en la oficina y el secretario de Estado y del Despacho, siendo considerada, desde sus inicios, como una mesa de dirección. Su cometido principal era el de cuidar y dirigir el buen régimen de la oficina, por lo que, más que atender a la gestión de un asunto determinado, debían conocer en general –*universalmente*, según la expresión utilizada por esos verdaderos reglamentos internos que eran los llamados *Repartimientos* o *Distribución de Negociados*–, todos los negocios de la Secretaría. Junto a esta mesa de dirección, y las varias mesas de gestión, existían otras de control de la documentación expedida, dedicadas a registrar, en libros específicos, las órdenes, decretos o cédulas dirigidas por la Secretaría a otros organismos o instituciones. En estas mesas de control y registro, tanto de las *consultas* provenientes del Consejo de Indias, como de los *decretos* relativos a asuntos de oficio y de partes, sus oficiales podían desempeñar, en ocasiones, la gestión de negocios particulares, como la tramitación de los memoriales y peticiones presentados en la Secretaría, o dar razón a los particulares de las resoluciones que se iban adoptando sobre sus solicitudes. Finalmente, también se diferenció entre las mesas para asuntos *de oficio* y las de asuntos *de partes*, teniendo por función principal, el conocido por *oficial de partes*, la de dar razón, en efecto, a los particulares, del estado de tramitación en que se encontraban los memoriales y peticiones que habían suscrito, de los cuales, igualmente, o bien hacía sus extractos él mismo, o correspondía esta tarea al oficial que tramitaba el expediente en cuestión (Gómez Gómez, M., *Forma y expedición del documento en la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias*, Sevilla, 1993, pp. 128-188, en particular, pp. 130-134). Nos ha llegado el testimonio, de primera mano, por proceder de un oficial tan puntilloso como dedicado, en la práctica y teóricamente, a sus menesteres burocráticos, de que el éxito organizativo de las oficinas radicaba en el orden y método, constante, fijo e invariable, que se podía alcanzar con el sistema de mesas y negociados, que era así descrito, por Ángel Antonio Henry Veira, oficial segundo en la Administración General de Correos

(*extracto general* del expediente), de dicho informe de planteamiento de dudas, de 25-XII-1790, figura la exposición del parecer de un innominado oficial de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, que hay que suponer que sería, por la importancia y trascendencia del asunto, el mencionado oficial mayor o primero primera, Cerdá y Rico. Un parecer subalterno que figuraba, como era usual, separado del texto y anunciado convenientemente por el término de *Nota*[32]. Se decía,

Marítimos y Terrestres de La Coruña, en 1815, en su útil, modesto y singular tratado de *El oficinista instruido o Práctica de Oficinas Reales*:

> «Y que luego, en cada una de estas mismas Oficinas, estén también separadas las mesas, según sus respectivos negociados, para que no se embaracen y distraigan unos a otros. El excelente método que se observa en todas las Oficinas bien organizadas, de tener su mesa distinta para cada negociado, y su respectivo encargado de cada uno, con el ayudante o ayudantes que sean necesarios, debe seguirse tan escrupulosamente que por ningún motivo se invierta o trastorne, ni se mezclen los asuntos de unos con los de otros. Cada mesa debe tener su papelera y cajón o cajones para conservar legajos, y rotulados con claridad y distinción todos los documentos pertenecientes a ella, por orden de asuntos, años y fecha; de modo que, en el momento que se necesite, o pida qualquier antecedente, pueda darse sin detención. Por esto es tan conveniente y necesaria dicha distribución por negociados y mesas, no debiendo sacarse de cada una lo que le pertenece, ni dar indistintamente a trabajar, a otros, los asuntos peculiares de cada uno; pues ninguno mejor que el respectivo encargado debe estar más enterado de ellos, y de todos sus antecedentes e incidentes, como también del carácter y circunstancias del negocio, y aun de las personas y cosas de que se trata, que todo conduce y conviene, a veces» [Henry Veira, Ángel Antonio, *El Oficinista instruido o Práctica de Oficinas Reales. Obra elemental, necesaria a todas las clases de empleados en ellas, y útil a las demás del Estado. Su autor, Don…, oficial segundo en la Administración general de Correos Marítimos y Terrestres de La Coruña. Dada a luz y aumentada por su hijo Don Ricardo Joaquín Henry, oficial mayor interventor de la Administración de Correos de Gerona*, Madrid, Imprenta de Don José de Collado, 1815 (hay una moderna reedición, con un estudio preliminar de José María Mariluz Urquijo, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000), Parte I, cap. IV. *De la organización de las Oficinas*, pp. 27-29; la cita, en las pp. 27-28].

[32] Había tres tipos de *extractos* o *apuntamientos* del contenido de los expedientes, que era una tarea propia de las mesas y de sus oficiales, cuya finalidad radicaba en agilizar el despacho de los negocios, exponiendo, breve y claramente, lo esencial de los mismos, y evitando la lectura de prolijas redacciones, al tiempo que permitían ejercer un control administrativo de lo trabajado en la oficina, que era, en nuestro caso, la Secretaría del Despacho, y dejar consignados todos los trámites burocráticos por los que había pasado un documento, desde su recepción. El primer tipo era el *extracto de la cabeza de expediente*, esto es, un resumen de la petición que daba inicio al proceso de tramitación y búsqueda de antecedentes en la Secretaría. El segundo, el *extracto general del expediente*, que consistía en un resumen de la cabeza de expediente, y también de sus antecedentes y del posterior desarrollo. El tercero y último, un resumen más breve del extracto general, realizado en contadas ocasiones, en pequeñas esquelas en octavo que se presentaban al despacho. Los oficiales debían hacer los extractos en borrador, pasándolos a limpio los escribientes. Eran recogidos por el oficial mayor, que, antes de entregarlos al secretario de Estado y del Despacho, tenía que reconocerlos y estudiarlos, vigilando para que fuesen entregados completos y arreglados. En los *extractos generales* del expediente, tras la exposición de los documentos recibidos, y si lo consideraba necesario, el oficial estaba capacitado para exponer su dictamen, o dar cuenta de la situación legal y administrativa del asunto a resolver, a la vista de los antecedentes localizados. Esta exposición del parecer del oficial era lo que se denominaba *Nota*, y aparecía separado del texto, y anunciado, convenientemente, con dicha palabra, subrayada.

Sólo las consultas del Consejo de Indias quedaban exentas de este tratamiento, hasta que, en 1790, Porlier permitió a los oficiales hacer su dictamen sobre ellas, mas no en el extracto general, sino en una esquela separada. De este modo, los oficiales participaban directamente en la toma de decisiones regias. En el caso del oficial mayor, o del oficial responsable, en su defecto, el extracto general no sólo servía para presentar los negocios, al secretario del Despacho, de forma breve y ordenada, sino también para recoger la resolución misma del secretario; y, cuando el negocio debía ponerse en conocimiento del monarca, llevado al regio despacho, se utilizaba para presentárselo, y para recibir la real resolución. No solía ir validado, ni tampoco constaba la fecha de su redacción, aunque, en alguna ocasión, se previno la necesidad de ir rubricado por el oficial competente. Constituía una parte sustancial del expediente, como es fácil imaginar, y se conservaba junto con los restantes documentos que lo configuraban. Por cierto que, resulta harto significativo comprobar que, cuando Francisco Cerdá y Rico, oficial de la Secretaría del Despacho de Indias desde el 10-III-1783, fue nombrado secretario interino de Nueva España, del Consejo de Indias, el 28-VIII-1795, nada más ocupar su nuevo cargo, estableció un nuevo método de trabajo en él, el 17-XI-1795, que reproducía el adoptado, desde antiguo, en la Secretaría de Estado y del Despacho indiana. Un método que, sin embargo, hubo de reiterar el 12-I-1796, al comprobar que los oficiales de la Secretaría novohispana del Consejo de Indias no lo habían cumplido, y que, en lo atinente a los extractos de expedientes, decía lo siguiente:

> «Para que en el despacho de los expedientes que se me entregan, para dar cuenta al Consejo, haya mejor método, orden y facilidad, formarán las Mesas, desde el primer paso que se dé en cada expediente, un Extracto puntual que se ha de ir continuando sucesivamente, al paso que baya teniendo sus trámites y progresos, a fin de que se halle en él, de seguida, toda la instrucción que se requiere. Para formar estos extractos y que, al mismo tiempo, bayan debidamente instruidos de lo que conduzca al esclarecimiento de los asuntos, los S[eño]res. oficiales no sólo han de procurar no omitir nada sustancial, para formar justa y cabal idea del negocio, sino que han de juntar, desde luego, todos sus antecedentes, las Reales Cédulas, Decretos, etc., que se citen en los mismos expedientes, representaciones, cartas de Gefes de Indias y demás, con lo que se excusa la pérdida de tiempo y perjuicios que se experimentan de lo contrario, porque, dada cuenta al Consejo o pasado el expediente a la Contaduría o S[eño]r. Fiscal, suelen (h)echarse [de] menos estos documentos y causarse nuevas retardaciones. Formándose de esta suerte, los extractos irán en sus propios lugares, y seguidos los acuerdos del Consejo y las representaciones Fiscales originales, componiendo un todo bien organizado. Al fin de cada extracto se ha de poner la fecha, y lo mismo en el fecho de Consultas, Cédulas, Oficios, Órdenes, etc. Cada Mesa tendrá un quaderno en que anote el día en que entrega al S[eño]r. Mayor o a mí alguna Consulta, Cédula u Orden para revisar, pudiendo así recordar su despacho, si se retardare demasiado, y darse razón de su paradero, si se pide; y al bolberla, se anotará el día en el mismo asiento» (AGI, Indiferente General, leg. 855).

Sobre estas cuestiones, resultan fundamentales las aportaciones, de las que provienen lo que antecede, de Gómez Gómez, M., *Forma y expedición del documento en la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias*, pp. 148-151; e *Id.*, «La nueva tramitación de los negocios de Indias en el siglo xviii: de la *vía del Consejo* a la *vía reservada*», en Feliciano Barrios (coord.), *El Gobierno de un Mundo. Virreinatos y Audiencias en la América Hispánica*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 203-250. Y, de esta misma autora, «Crítica histórica y Archivos. El caso de España en el siglo xviii», en *HID*, Sevilla, 12 (1985), pp. 199-231; *Id.*, «La Secretaría de la Cámara y de la Real Estampilla: su relevancia en la Diplomática de documentos reales (siglos xvii-xviii)», en *HID*, 15 (1988), pp. 167-180; *Id.*, «Carlos III y José de Gálvez: el proyecto ilustrado de un sistema de archivos», en VV. AA., *De la Ilustración al Romanticismo. Actas del IV Encuentro sobre «Carlos III, dos siglos después»*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 1993, t. II, pp. 39-50; e *Id.*, «La documentación real durante la época moderna. Metodología para su estudio», en *HID*, 29 (2002), pp. 147-161. Y, en colaboración con González Ferrín, Isabel, «El Archivo secreto del Consejo de Indias y sus fondos bibliográficos», en *HID*, 19 (1992), pp. 187-214.

en él, que entendía la mesa o negociado ministerial que, si la comisión dada a la Junta *de las Nuevas Ordenanzas* se extendía a todos los puntos que comprendía la antigua, de 1636, entonces, tendría que afrontar las cuestiones más delicadas, más espinosas y escabrosas, y más expuestas a diferencias entre el Ministerio y el Consejo de Indias. Era sobre los asuntos *más delicados*, porque trataba acerca de la autoridad y las facultades del Consejo de Indias, que no estaban bien fijadas en una legislación abundante e inconstante, ni delimitadas por una práctica contradictoria. Era de las cuestiones *más escabrosas*, al remitirse a los puntos de fricción que se producían entre las competencias reclamadas por el Consejo de Indias y las que ejercía el Ministerio de Indias. Y eran *más expuestas a choques*, porque, a tenor de lo indicado, cada ministro, por lo que respecta a su Ministerio, se opondría, desde luego, a que el Consejo hiciese algunas declaraciones que coartasen las prerrogativas de las que él disfrutaba o que él desempeñaba, con el beneplácito real, y que no estaban sujetas a reglas.

Una vez efectuado el diagnóstico del problema, la mesa de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia prescribía el remedio. Las *Ordenanzas* que elaborase la Junta que presidía Antúnez deberían ser promulgadas, al igual que las precedentes, de 1571 y 1636, lo habían sido en la *Recopilación de Indias*, de 1680, como leyes formales. Ahora bien, para ser incluidas en alguno de los títulos del *Nuevo Código*, que estaba en proceso de elaboración, resultaba indipensable que aquella Junta actuase de acuerdo con la Junta que entendía en la formación del *Nuevo Código de Indias*, o bien que esta última fuese la que, como «autorizada para ello, entendiese sola en lo que coincida con su especial encargo»[33]. Por lo demás, interpretaba la mesa de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia que, en su RO de 19-XI-1790, el monarca había encargado a la Junta, integrada por Antúnez, Escobedo, Pizarro y Ayala, que revisase y mejorase el entero contenido de las antiguas *Ordenanzas* de 1636, lo que suponía tocar una gran parte de la legislación indiana, por lo que eran justificadas las dudas que les habían asaltado, e incluso aumentarían cuando se pusiesen a examinar, con todo detalle, los expedientes que, sobre las diversas materias, se custodiaban en los archivos. Por eso mismo, la mesa de la Secretaría sugería la conveniencia de que la Junta *de las Nuevas Ordenanzas* se ciñese a un único objeto, el del gobierno interior del Consejo de Indias, de sus oficinas y dependientes, lo que, sólo ello, habría de contribuir a la más acertada expedición de los negocios consiliares y a la mejor administración de su justicia. Así, evitaría la Junta entrar directamente en el examen y decisión de aquellas materias, como las de guerra, hacienda, comercio y navegación, que le causaban tan motivada dificultad, sin tener que extralimitarse

[33] AGI, Indiferente General, leg. 885: *Nota de la Mesa de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Informe que Rafael Antúnez, presidente de la Junta* de Ordenanzas, *había enviado a Francisco Moñino, gobernador del Consejo Real de las Indias. Madrid, s. d. [enero-septiembre, 1791]*, ff. 1 r-13 v; la cita, en el f. 11 r.

a declarar cuáles eran las competencias del Consejo de Indias en tales casos, prefiriéndose, en cambio, que hiciese uso de los medios, y de aquellos métodos, indirectos y posibilistas de influencia, de mucha más conveniencia y probabilidades de éxito, como eran los de determinar los requisitos y el procedimiento de despacho de los expedientes que tuviesen por contenido tales materias de muy dudosa atribución, ya, al Real y Supremo Consejo de las Indias:

> «Por exemplo, no incumbe tanto a la Junta declarar hasta dónde llegan sus facultades en materias de Real Hacienda y de Guerra, como prescribir lo que corresponde a su despacho, quando se le remitan los expedientes por la vía reservada respectiva, o por los Gefes y Tribunales de Indias, conforme al uso que en el día se observe»[34].

---

[34] AGI, Indiferente General, leg. 885: *Nota de la Mesa de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Informe que Rafael Antúnez, presidente de la Junta* de Ordenanzas, *había enviado a Francisco Moñino, gobernador del Consejo Real de las Indias. Madrid, s. d. [enero-septiembre de 1791]*, f. 12 r y v. Conviene, no obstante, contar con un literal conocimiento de dicha extensa, e interesante, *Nota* de la Mesa ministerial:

> «La Mesa acompaña el mismo oficio que ha dirigido a esta vía reservada el ministro que preside la Junta q[u]e. ha de formar las Ordenanzas para el Gobierno del Consejo de Indias, por que se vean, más a la larga, los fundamentos y razones en que se afianzan las graves dudas que propone. La Mesa, después de reflexionados todos los puntos, considera que la comisión dada por S[u]. M[ajestad]. a la Junta se extiende a todos los puntos que comprehenden las antiguas Ordenanzas. Cabalmente, habrán de abrazar los puntos más delicados, más espinosos, y más expuestos a choques entre los Ministerios de Indias. Más delicados, porque son sobre la autoridad y facultades del Consejo, que en el día no están bien fixadas; porque, a la verdad, son varias e inconstantes las declaraciones sobre estos particulares, y hay en el Archivo de esta Secretaría una multitud de expedientes en orden, a cada uno que amedrentan. Más escabrosos, porq[u]e. se rozan los puntos de las facultades del Consejo con las que los ministros exercen, y han exercido, especialmente en este siglo, más o menos extensas, según las varias circunstancias y coyunturas. Más expuestos a choques, por lo que acaba de decirse, y porque cada ministro, por lo que toca a su Departamento, se opondría a que el Consejo hiciese algunas declaraciones que coartasen, tal vez, las prerrogativas que disfrutan o exercen por el beneplácito de S. M., y no están sugetas a reglas. Las Ordenanzas que formase esta Junta deverían, como las anteriores, erigirse después en leyes formales: para disponer éstas bajo el título de Nuevo Código, tiene ya constituida una el Rey, que está trabajando en su desempeño, y tiene ya parte evacuada. Lo que hace indispensable, o que aquella Junta proceda de acuerdo con ésta, o que la de Leyes sea la que, como autorizada para ello, entienda sólo en lo que coincida con su especial encargo. Como la resolución del Rey abraza la generalidad de todo lo que comprehenden las antiguas Ordenanzas, para acomodarlas al día y mejorarlas, y ellas abrazan gran parte de la legislación, son justas las dudas ocurridas a los ministros de la Junta, que deven executarlo; y aun se aumentarán luego que pidan expedientes de este Archivo, para examinar cada punto con toda prolixidad. Menores dificultades ocurrirían, y tal vez se lograrían, más brevemente, los justos designios de S. M., dirigidos a la mejor administración de justicia, y a que los ministros encargados de ella contribuyan con más vigilancia a tan alto fin, si la formación de Ordenanzas se ciñese al solo obgeto del gobierno interior y económico del Consejo, sus oficinas y dependientes. En cada capítulo de estos hay muchas cosas que prevenir, y que contribuirían a la más acertada expedición de los negocios del Consejo, al cumplimiento exacto de las obligaciones de cada ministro, y al uniforme despacho, en las oficinas, sus dependientes. La Junta parece que no

En el mismo extracto de la mesa de su Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, en el margen izquierdo, al inicio mismo de la primera de las cinco dudas planteadas por el presidente Rafael Antúnez, situó Antonio Porlier –por entonces, ya I Marqués de Bajamar, según se había hecho público en la *Gazeta* de Madrid, de 15-III-1791–, su dictamen, que luego habría de llevar, para la resolución final acordada del expediente suscitado por la Junta *de Nuevas Ordenanzas*, a la Junta Suprema de Estado, en su sesión de 10-X-1791. Un dictamen, el de Porlier, tan claro como directo y resolutorio de las dudas expuestas. Haciendo uso de una expresión que, luego, en las actas de la Suprema Junta de Estado, fue suprimida, por su indudable dureza descalificatoria, el marqués de Bajamar comenzaba afirmando que la Junta había *entendido mal la orden*, la RO de 19-XI-1790, *que se le había comunicado.* No perseguía formar una colección legal de *Ordenanzas* sinodales, como si no hubiese un cuerpo de leyes vigente, y se acometiese tal labor en 1636, cuando todavía no había sido publicada la *Recopilación de Indias.* La regia comisión confiada a la Junta se ceñía a recoger, en *un cuaderno*, las reglas, observancias y obligaciones del presidente, el gobernador y los ministros de la tabla, y de todos los oficiales subalternos y dependientes del Consejo de Indias, de sus oficinas y archivos, de sus horarios de trabajo, de la disciplina interna y externa, y de sus respectivas obligaciones. Las nuevas *Ordenanzas* debían citar las leyes a las que se remitiesen, sin «entrar en interpretaciones, extensiones, alteraciones de ellas, pues esto queda, y está reservado a la Junta de Leyes que, de orden de S[u]. Mag[esta]d., entiende en esta importante materia»[35]. Por último, Bajamar llamaba la atención de la Junta para que tuviese muy presente, en el futuro, tanto el RD de 8-VII-1787, por el que había sido dividido en dos Secretarías, de Gracia y Justicia, y de Guerra, Hacienda, Comercio y Navegación, el hasta entonces unitario Ministerio de Indias; como el RD de 25-IV-1790, que había suprimido ambas Secretarías del Despacho, y distribuido sus competencias entre las existentes para España. Desde luego, si la Junta precisaba de papeles y expedientes, tanto de la vía reservada como de la

tiene, en este caso, una precisa necesidad de entrar, directamente, en el examen y decisión de los que le causan (aunque justamente) tanta dificultad, pues indirectam[en]te. puede prevenir lo que convenga hacerse por parte del Tribunal. Por exemplo, no incumbe tanto a la Junta declarar hasta dónde llegan sus facultades en materias de R[ea]l. Hacienda y de Guerra, como prescribir lo que corresponde a su despacho, quando se le remitan los expedientes por la vía reservada respectiva, o por los Gefes y Tribunales de Indias, conforme al uso que en el día se observe. Como quiera que sea, parece necesaria siempre alguna declaración, para que se proceda a fixar el plan que se ha de observar en la formación de estas Ordenanzas» (AGI, Indiferente General, leg. 885, ff. 10 r-12 v de la *Nota de la Mesa. Madrid, s. d. [enero-septiembre de 1791]*).

[35] AGI, Indiferente General, leg. 885: *Nota de la Mesa de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Informe que Rafael Antúnez, presidente de la Junta* de las Nuevas Ordenanzas, *había enviado a Francisco Moñino, gobernador del Consejo Real de las Indias. Madrid, s. d. [enero-septiembre de 1791]*, f. 2 r y v.

consiliar, o que se hallasen ya en el Archivo de Indias de Sevilla, lo haría presente, y se mandaría que se le aprontasen[36].

Fue sometido este dictamen del marqués de Bajamar, como se ha anticipado, al trámite de su reconocimiento y deliberación en la Junta Suprema de Estado, a cuya reunión, de 10-X-1791, asistieron cuatro de los cinco titulares de las Secretarías del Despacho (por la de Estado, el conde de Floridablanca; por la de Marina, Antonio de Valdés y Bazán; por la de Guerra, Manuel de Negrete, conde de Campo Alange; y, por la de Gracia y Justicia, el propio Antonio Porlier), con la ausencia, por tanto, sólo de Pedro López de Lerena, I Conde de Lerena, quien, gravemente enfermo, habría de morir el 2-I-1792, actuando como habilitado para el despacho de sus asuntos del Ministerio de Hacienda, ya desde el 16-X-1791, su subordinado, y director general de Rentas, Hacienda y Comercio de Indias, Diego de Gardoqui. Variados fueron los asuntos tratados, aquel día, por los miembros de la Junta de Estado. En primer lugar, por Floridablanca, y de Estado, una solicitud de intermediación del ministro de Negocios Extranjeros de Francia, Mr. Montmorin, para que Carlos IV procurase contener, ante las Cortes de Viena, Berlín y Petersburgo, los efectos de lo tratado en las Conferencias de Plinitz. En segundo lugar, también Floridablanca, aunque era materia de Gracia y Justicia, de la que había dejado de ser titular interino el 25-IV-1790, la propuesta de creación de sustitutos fiscales en las cabezas de partido de los Corregimientos. A continuación, bajo la rúbrica obsoleta de *Indias*, puesto que era ya un Ministerio extinguido, se vio nuestro asunto conexo con las *Ordenanzas* del Consejo de Indias; después, Porlier presentó cierta cuestión sobre las disputas jurisdiccionales que suscitaba la

[36] Decía, así, dicho dictamen del marqués de Bajamar, redactado al margen del extracto del expediente de las dudas planteadas, por la Junta *de Nuevas Ordenanzas*, el 25-XII-1790:

> «La Junta entiende mal la orden que se le ha comunicado. Ésta se encaminó, no a formar una colección legal de Ordenanzas, como si no huviese cuerpo de Leyes, y se hizo en el año de 1636, q[uan]do. todavía no se havía publicado la Recop[ilaci]ón. de Ind[i]as, sino sólo ceñida la comisión a recoger en un quaderno las reglas, observancias, y obligaciones del Presid[en]te., Governador, y Ministros de la Tabla, y asimismo de todos los subalternos, y depend[ien]tes., del Consejo, sus Oficinas, Archivos, arreglo de [h]oras, trabajo de los oficiales, y en una palabra, a prevenir y decretar todo quanto conduce a la disciplina interna, y externa, del Tribunal, y sus oficinas depend[ient]tes., para que cada uno sepa sus respectivas obligaciones, y quede prevenido de la observancia de las leyes a que está obligado, remitiéndose a ellas las nuevas Ordenanzas que se formen, y citándolas oportunam[en]te., sin entrar en interpretaciones, extensiones, ni alteraciones de ellas, puesto esto queda y está reservado a la Junta de Leyes que, de orden de S[u]. Mag[esta]d., entiende en esta importante matheria. Y asimismo deverán tenerse pres[en]tes. los R[eale]s. Decretos de 8 de julio de 1787 y 25 de Abril de 1790, con las demás órdenes publicadas por motivo de la división del antiguo Ministerio de Ind[ia]s., p[ar]a. la intelig[enci]a. del Consejo. Este es mi dictamen, sugeto al de la Junta de Estado. *(Rubricado).* Si la Junta necesitare para la form[ació]n. de sus Ordenanzas, conforme al plan propuesto, alg[uno]s. papeles, ya sea de la vía reservada o del Archivo de Sevilla, que lo haga presente, y se mandarán aprontar» (AGI, Indiferente General, leg. 885: *Extracto de la Mesa. Madrid, s. d. [enero-septiembre, 1791]*, ff. 1 v-3 r).

publicación de bandos de gobierno en La Habana; acto seguido, se acordó sobre dos asuntos de Hacienda, uno peninsular, relativo a los requisitos exigibles para ejercer de corredor de comercio en Cádiz, y otro indiano, de suspensión de la admisión de los buques franceses que navegasen con esclavos negros hacia los puertos americanos habilitados para tal trato; y, por último, Valdés hizo referencia a ciertas dificultades que se habían presentado en la visita de los montes de Marina de la provincia de Guipúzcoa. Pues bien, tratado en tercer lugar, en el orden del día, el dictamen de Porlier sobre las dudas suscitadas por la Junta *de las Nuevas Ordenanzas*, de 25-XII-1790, fue reproducido en los casi exactos términos que han sido vistos, en el acta que levantó el secretario de la Junta Suprema de Estado, y del Consejo de Estado, Eugenio de Llaguno y Amírola, limitándose la resolución conjunta de Floridablanca, Valdés, Bajamar y Campo de Alange, haciendo suyo el íntegro parecer del tercero de los secretarios del Despacho mencionados, a manifestar que, les parecía, «se responda a dicha Junta de ministros, conforme al dictamen del Señor Bajamar»[37]. Y, en estos mismos términos, extendió Llaguno la resolución regia, datada, igualmente, el 10-X-1791, por la que Carlos IV, aprobando lo acordado en la Suprema Junta de Estado, ordenaba lo mismo, a través del gobernador del Consejo de Indias, a la Junta de revisión de las *Ordenanzas* de 1636[38].

Así fue como se originó la RO, despachada en el Real Sitio de San Lorenzo de El Escorial, de 18-X-1791 –notificada a la Junta *de Nuevas Ordenanzas*, por el Consejo de Indias, el 26-X–, por la que Antonio Porlier, marqués de Bajamar, comunicaba a Francisco Moñino, gobernador de dicho Consejo, el tenor literal de la regia resolución de Carlos IV, que, a su vez, se había conformado con la concorde y unánime decisión de la Junta de Estado, y ésta, por su parte, como se ha visto, con el dictamen originario de Bajamar, cuyos términos son ya bien conoci-

---

[37] El acta de esta sesión de la Junta Suprema de Estado, de 10-X-1791, cuyo original se custodia en AHN, Estado, lib. 4, ff. 104 r-113 v, ha sido publicada por Escudero, J. A., *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, t. II, ap. doc. núm. II, pp. 802-810; la cita, en la p. 807.

[38] Una real resolución, de 10-X-1791, que expresaba, como sigue, los términos del acuerdo adoptado, ese mismo día, en la Suprema Junta de Estado:

> «La Junta de Ministros del Consejo de Indias, nombrada por el Governador a fin de reconocer las Ordenanzas de aquel Tribunal, y de acomodarlas al tiempo presente, mejorándolas en lo posible, para que, aprovadas por el Rey, se impriman y lean en Consejo pleno a principios de cada año, ha propuesto varias dudas sobre la extensión y práctica de este encargo. Vistas por el S[eño]r. Marqués de Bajamar, puso al margen del adjunto extracto, formado por la Secretaría, su dictamen acerca de los límites a que d[ic]ho. encargo se debe reducir; y conformándose con él, esta Suprema Junta, la pareció que a su tenor se responda a la de Ministros del Consejo. *(Firmado y rubricado).* Eugenio de Llaguno. *(Al final).* Pásese al Gov[ernad]or. del Consejo la orden que resulta de este acuerdo de la Junta de Estado, para intelig[enci]a. de la que se ha formado, y entiende en el arreglo de Ordenanzas del Consejo de Ind[ia]s.» (AGI, Indiferente General, leg. 885: *Extracto de la Mesa. Madrid, s. d. [enero-septiembre de 1791]*, f. 13 r y v).

dos, en síntesis, pero que conviene recordar, en la redacción dada a tal RO de 18-X-1791, y reproducir *ad verbum*:

> «Que la R[ea]l. or[de]n. de que se trata se encaminó, no [a] formar una colección legal de ordenanzas, como si no huviese cuerpo de leyes, y se hizo en el año de 1636, q[uan]do. aun no se había publicado la Recopil[ació]n. de Ind[ia]s., sino sólo ceñida a la comisión de recoger en un Quaderno las reglas, observancias y obligac[ione]s. del Presidente, Gov[ernado]r. y Ministros de la tabla, y asimismo de todos los subalternos y depend[ien]tes. del Con[sej]o., sus oficinas, Archivos, arreglo de horas, trabajo de los oficial[e]s., y en una palabra, a prevenir y decretar todo quanto conduce a la disciplina interna y externa del trib[una]l. y sus oficinas depend[ien]tes., p[ar]a. q[u]e. cada uno sepa sus respectivas obligac[ione]s., y quede prevenido de la observancia de las leyes a que está sujeto, remitiéndose a ellas las nuevas Ordenanzas, y citándolas oportunam[en]te., sin entrar en interpretaciones, extensiones, ni alteraciones de ellas; pues esto queda y está reservado a la Junta de leyes q[u]e., de or[de]. de S[u]. M[ajestad]., entiende en esta importante materia»[39].

Una vez clarificados los interrogantes que habían planeado sobre las mentes de Rafael Antúnez, Jorge Escobedo, José García León y Pizarro, y Manuel José de Ayala, en la primera reunión de la Junta revisora de las *Ordenanzas* del Consejo de Indias, celebrada el 19-XII-1790, cesó la justificada paralización temporal de sus actuaciones, y reanudaron sus sesiones, que habrían de llegar, hasta mayo de 1802, al número de treinta y cuatro. Por de pronto, las cuatro siguientes, entre el 30-X-1791 y el 3-II-1792, se concentraron en trazar las líneas maestras del plan de trabajo que pensaban seguir. Acordado el cotejo, en la segunda reunión, de 30-X-1791, de los capítulos de las viejas *Ordenanzas* de 1636 con los títulos de la *Recopilación* de 1680, para comprobar cuáles de los primeros habían pasado a los segundos, así como la revisión de todos los autos acordados del Consejo de Indias, posteriores a 1636 y 1680, que tratasen de los mismos asuntos que las vetustas y vigentes *Ordenanzas* sinodales, los distintos capítulos de esta última fueron distribuidos entre los vocales consejeros. En la cuarta sesión, de 7-I-1792, se decidió que, de conformidad con el plan de organización de su trabajo que les guiaba, se posponía hasta la siguiente reunión el examen de las *Ordenanzas* de 1636. Hasta entonces, cada uno de los integrantes de la Junta dispondría de tiempo para estudiar las leyes del capítulo I, dedicado al Consejo de Indias, y anotar lo que se debía añadir, suprimir o conservar, en conformidad con las regias resoluciones que, hasta aquel momento, habían ido adoptándose. También se acordó que el vocal de la Junta más

[39] AGI, Indiferente General, leg. 885: *El Governador del Consejo de Indias acompaña un Informe de la Junta de Ministros de aquel Tribunal, que, por Real resolución de 18 de Octubre de 1791, estaba encargada de formar nuevas Ordenanzas, acomodadas al tiempo presente, de las reglas y obligaz[io]nes. del Presidente, Governador, Ministros de la tabla, y demás dependientes del Consejo; en cuio Informe manifiesta d[ic]ha. Junta las dificultades que enquentra para llenar los deseos de S. M., y pide se la exonere continuar en esta comisión*, ff. 1 r-2 v; la cita, en los ff. 1 v-2 r.

antiguo, que era Escobedo, solicitase de la Secretaría de lo Indiferente del Consejo una copia de los decretos o cédulas de los sucesivos establecimientos, o restablecimientos (RC de 25-VIII-1600, de primera fundación; RC de 10-II-1644, de refundación; RC de 29-IV-1716, de tercera erección; y RC de 22-XII-1721, de cuarto y último restablecimiento), y consiguientes supresiones (RR. CC. de 16-III-1609, de 6-III-1701, de 11-III-1717, y de 18-VIII-1809), tanto bajo el reinado de los Austrias como de los Borbones, de la Real Cámara de las Indias[40]. Esta documentación, aportada para la quinta reunión, de 3-II-1792, permitió el examen, la lectura y el debate sobre el contenido de dichos reales decretos. Hecho lo cual, en las tres sesiones siguientes, sexta, séptima y octava, del 24-II al 9-III-1792, comenzó a ser redactado el borrador de las *nuevas* –así especificado en las actas– *Ordenanzas*, concluyendo la elaboración del capítulo I, sobre el Real Consejo de Indias, en la última de dichas reuniones[41]. Ausente Rafael Antúnez, por enfermedad, el vocal decano o ministro consejero más antiguo, Jorge Escobedo, que era, además, el depositario de todos los papeles y documentos, le sustituyó en la presidencia de la Junta, por indicación del decano del Consejo de Indias. Del decano, y no del gobernador, Francisco Moñino, que iba a ser destituido el 19-III-1792, tres semanas después de que su hermano, el conde de Floridablanca, hubiese caído en desgracia y fuera también depuesto de la primera Secretaría del Despacho de Carlos IV, siendo desterrado de la Villa y Corte, y obligado a residir en la villa manchega de Daimiel, aunque luego se le autorizó a vivir en la de Hellín, donde murió hacia 1805[42].

En la sesión últimamente mencionada, de 9-III-1792, que era la octava de las habidas desde la constitución de la Junta *de Nuevas Ordenanzas*, se resolvió modificar la número 15 de las de 1636, que versaba sobre los votos que se precisaban, en el Consejo de Indias, para resolver los negocios de gobernación y de gracia, correspondiendo su determinación a la mayoría de los ministros conseje-

---

[40] Real Díaz, José Joaquín, «El Consejo de Cámara de Indias: génesis de su fundación», en *AEA*, Sevilla, 19 (1962), pp. 725-758; y Escudero, J. A., «La creación del Consejo de Cámara de Indias», en Feliciano Barrios (coord.), *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas. Actas del XII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, vol. I, pp. 621-667; e *Id.*, «El gobierno central de las Indias: el Consejo y la Secretaría del Despacho», en F. Barrios (coord.), *El Gobierno de un Mundo. Virreinatos y Audiencias en la América Hispánica*, pp. 95-118.

[41] Ha advertido Rafael García Pérez la interna contradicción que desprende el dictamen del marqués de Bajamar, sobre el informe de las dudas plasmadas, por la Junta *de Ordenanzas*, en su escrito de 25-XII-1790. Dicho dictamen afirmaba, por un lado, que la labor de la Junta no se debería traducir en la elaboración de unas *nuevas* Ordenanzas, para aludir, a reglón seguido, a las *nuevas Ordenanzas que se formen*, lo que habla, por sí mismo, de la inutilidad de tan artificioso, nada realista, y poco práctico, distingo conceptual, y aun terminológico [García Pérez, R., «Las nonatas Ordenanzas del Consejo de Indias de Carlos IV», en *AEA*, Sevilla, LVI, 2 (julio-diciembre, 1999), pp. 651-672, en especial, pp. 656-657].

[42] Hernández Franco, Juan, *La gestión política y el pensamiento reformista del Conde de Floridablanca*, Murcia, 1984, pp. 28-30; y Ozanam, Didier, *Les Diplomates Espagnols du xviiie siècle. Introduction et répertoire biographique (1700-1808)*, Madrid-Burdeos, 1998, pp. 356-357.

ros asistentes; en caso de empate en la votación, se había de consultar al rey. Cuando se trataba de hacer leyes nuevas o de revocar las antiguas, no siendo suficiente la mayor parte de los votos del Consejo, eran requeridos los de los dos tercios de los asistentes, seguidos también de la obligada consulta al monarca[43]. Pues bien, entendían Escobedo, Pizarro y Ayala que convenía limitar la omnímoda facultad que tenía reconocido el consejero que presidía la Sala del Consejo de Indias –una de las dos de Gobierno–, para llamar al ministro consejero que había de decidir el caso de votación igualada, puesto que, en la práctica, parece ser que el presidente de la Sala, contraviniendo lo expresamente preceptuado, de dilatadora consulta al soberano, llamaba al ministro, que él quería, de otra Sala, para solventar con su voto el paralizador conflicto planteado, añadiendo que fuese, «sin esperar el ministro de la Sala que aquel día haya faltado, y en el acto se llame al más moderno de otra Sala de Gobierno»[44]. En esa misma reunión, de 9-III, fueron rectificados algunos acuerdos adoptados en sesiones precedentes, entendiendo, ahora, la Junta, que debían continuar en vigor ciertas ordenanzas, como la 23 y la 26, entonces suprimidas[45]. En cambio, se decidió omitir

---

[43] Equivalía, con importantes adiciones y modificaciones, al capítulo 32 de las *Ordenanzas* de 1571, quedando incorporado, el número 15 de las de 1636, con algunas variantes de redacción, a RI, II, 2, 15.

[44] AGI, Indiferente General, leg. 886: *Informe o Compendio de Manuel José de Ayala, sobre los acuerdos tomados en las sesiones celebradas por la Junta* de las Nuevas Ordenanzas *del Consejo Real de las Indias. Madrid, 25-III-1802.*

[45] Disponía esta ordenanza 23 de las de 1636, que procedía de la 17 de las de 1571, y figuraba incluida en RI, II, 2, 23, que, los primeros lunes de cada mes, el rey debía ser avisado de lo que se tenía pendiente de consulta, pero, siendo un negocio para el que se requería una breve determinación, tenía que consultarlo, en solitario, el presidente del Consejo de Indias, siendo señalada, mientras tanto, por él y por todos los ministros consejeros:

> «El primer lunes de cada mes, aviendo en el Consejo algunas cosas, y negocios remitidos a consulta, se nos dé aviso dello, para que Nos ordenemos quándo, y cómo se nos ayan de venir a consultar; y quando, entre tanto, se ofreciere algún negocio, que requiera presta y breve determinación, es nuestra voluntad, que nos lo venga a consultar el Presidente, o Governador del dicho Consejo solo, si a él no le pareciere alguna vez traer alguno dél consigo, que en tal caso lo podrá hazer, quando convenga; y quando la consulta se huviere de hazer por escrito, mandamos, que venga señalada del Presidente, y los del Consejo» (Moranchel Pocaterra, M., «Las *Ordenanzas* del Real y Supremo Consejo de Indias de 1636. Primera parte», pp. 323-324, columna 2.ª).

Según el mismo Manuel José de Ayala, particular glosador de las leyes indianas y oficial recopilador de ordenanzas sinodales, esta ordenanza 23, de 1636,

> «no está en uso, ni en memoria de que, de 50 años a esta parte, se haya practicado; pero, no por el no uso se entiende derogada; y el epígrafe parece que no se conforma con la ley» (Manzano, J., *Notas a la Recopilación de Indias, por Manuel José de Ayala*, t. II, p. 41, col. 2.ª, nota de Ayala a la ley XXIII, título II, del libro II de la *Recopilación* de 1680).

Por lo que se refiere al capítulo 26 de las *Ordenanzas* de 1636, cuya fuente directa eran los capítulos 18 y 36 de las de 1571, y que figuraba incorporado, con modificaciones, a RI, II, 2, 26, se

parcialmente la número 27, dejando vigente sólo lo que se refería a la lectura preferente de las cartas que procedían de las Indias[46]. A continuación, los vocales

---

establecía que, en el Consejo de Indias, tenía que haber libros de acuerdos y consultas, de inventarios, de descripciones, y de bulas, en los términos siguientes:

> «Mandamos, que en el nuestro Consejo de las Indias aya un libro, en que luego como se acordare, que algún negocio se nos consulte, demás de tomarlo por memoria el que huviere de ordenar la consulta, se ponga la sustancia de lo que, como dicho es, se nos huviere de consultar, y en él se pongan también los acuerdos del Consejo, que al Presidente pareciere; y aya otro, en que se pongan todas las consultas que se nos hizieren, y después en ellas lo que mandáremos y respondiéremos, todo reducido al estilo de los Secretarios, como se platica en todos los nuestros Consejos, y Tribunales, que nos consultan; y el uno y otro libro estén guardados en el Consejo con mucho secreto, y aya otros dos libros de inventarios, para cada Secretario el suyo, donde por mayor y menor se pongan los papeles y pliegos que vinieren de las Indias, para que aya razón de todos ellos, y por ella se puedan pedir, y ver; y otro libro de las descripciones, en la forma que se dize en otra de estas Ordenanças; y otro libro, en que se pongan traslados autorizados de todas las Bulas, y Breves Apostólicos, y otros instrumentos, y escrituras importantes, que aya en el Consejo, y pueda ser necessario verse algunas vezes; y los originales de ellas estén en el Archivo del Consejo, o en el de Simancas, de las quales assimismo aya algunos traslados sueltos, también autorizados, para que siendo necessario usar de ellos en alguna parte, fuera del Consejo, se puedan llevar sin llevar el dicho libro» (Moranchel Pocaterra, M., «Las *Ordenanzas* del Real y Supremo Consejo de Indias de 1636. Primera parte», pp. 325-326, col. 2.ª).

Refiere Ayala, y presta testimonio de ello, a la vista de esta ordenanza 26, de las de 1636, que, con «notable sentimiento, han manifestado algunos Ministros la falta de observancia de ella, viéndose en algunas votaciones discordes sin libro de acuerdo en que sentar los votos, ni los demás libros para instruirse en el acierto de las resoluciones, en los negocios. Para lo 1.º, hay sólo, en cada una de las tres Salas, una arquilla con llave, al frente del banco travesero en que se guarda el voto del S[eño]r. Ministro que no se conforma, y no quiere estenderlo en la consulta que se haga a S. M. [...]. Donde dice la ley, *Simancas*, diga *Sevilla*, mediante haber mandado el Sr. D[o]n. Carlos 3.º se hiciese un Archivo General en la Real Casa Lonja de dicha ciudad, a donde se trasladaron todos los papeles de Indias que había en aquél, lo que se verificó a mucha costa, cuia manificencia es digna de verse [...]». (Manzano, J., *Notas a la Recopilación de Indias, por Manuel José de Ayala*, t. II, p. 42, cols. 1.ª y 2.ª, nota de Ayala a la ley XXVI, título II, del libro II de la *Recopilación* de 1680).

[46] Había quedado prevenido, en este capítulo 27 de las *Ordenanzas* de 1636, originado en el paralelo 13, de las de 1571, que había pasado a RI, II, 2, 27, que el inventario y la lectura de las misivas de Indias era el negocio preferente, sobre todos los demás concurrentes, que debía atraer la atención del Real y Supremo Consejo indiano, procediéndose, luego, a una ordenada respuesta de las mismas:

> «Porque de las cartas de los Virreyes, Audiencias, y otras personas, assi públicas, como particulares, que de las Indias y de la Casa de la Contratación de Sevilla, y otras partes se nos escriven, resulta la mayor parte de cosas de governación, a que se deve mucho atender, por lo que importa. Mandamos, que luego que se recibieren qualesquier cartas, o despachos que se nos embiaren, se lleven al Consejo, y en él se lean todas consecutivamente, sin que el Consejo se detenga mientras se leyeren, a proveer, ni determinar cosa alguna de lo que en ellas se escriviere, mas de ir apuntando lo que pareciere convenir proveerse, prefiriendo siempre el abrirlas, y leerlas, a todos otros qualesquier negocios, aunque más graves, e importantes sean, hasta aver visto, y sabido lo que en ellas se escriviere; porque a causa de no se leer luego, no se dexe de saber de algún negocio importante, en que convenga proveer con brevedad; y siendo leídas, los nuestros Secretarios saquen en relación la sustancia dellas; y dexando en el Arca, o Archivo del Consejo las que pare-

pasaron a examinar los Autos acordados relacionados con esta misma ordenanza 27, una tarea que no lograron concluir hasta la sesión siguiente, y novena, de 18-V-1792; y sugirieron que algunos de ellos fuesen insertados en diferentes capítulos de las nuevas *Ordenanzas*, añadiendo pequeñas correcciones en otros.

Una semana después, en la décima de sus reuniones, el 25-V-1792, se leyeron, de nuevo, los 68 capítulos del título I de las *Ordenanzas* de 1636, *Que el Consejo Real de las Indias resida en la Corte, y tenga los Ministros y Oficiales que esta Ordenanza declara*, acordando los vocales de la Junta que quedaban emplazados para que, en la siguiente que celebrasen, sugiriesen las oportunas reformas[47]. En la undécima, de 8-VI-1792, se concordó la introducción de algunas modificaciones, que coadyuvasen a agilizar el funcionamiento interno del Consejo de Indias: por ejemplo, no embarazando la actividad del Consejo Pleno, ni llevando, a él, las incidencias suscitadas durante la tramitación de expedientes ya tratados, o pendientes de resolución en alguna de las tres Salas, al ser preferible que, «quando pudiesen separarse *(dichos incidentes)*, y su gravedad no exija correr con el principal, siguiesen su curso natural, para que no se entorpeciesen y dilatasen, ni

---

ciere que queden, lleven las demás a sus oficios, sin que sobre la mesa del Consejo quede jamás carta, ni escritura secreta; y en los primeros Consejos que se siguieren, se platique, y vaya respondiendo apuntadamente, y resolviendo lo que dellas resultare que proveer, por la orden, y forma que las demás cosas de gobierno; de manera, que de todas pueda ir, y vaya respuesta en las primeras ocasiones de Navíos, Flota, o Barcos de aviso» (Moranchel Pocaterra, M., «Las *Ordenanzas* del Real y Supremo Consejo de Indias de 1636. Primera parte», pp. 327-328, col. 2.ª).

Trae a colación Ayala, al glosar esta ordenanza 27 de 1636, dos RR. DD., de 27-XII-1738 y de 2-I-1747. El primero de ellos había introducido novedades organizativas y funcionales, dentro del Consejo, en el procedimiento de lectura de la correspondencia epistolar, con el propósito de evitar que la recepción de los cajones de pliegos de las Indias embarazase y llegase a bloquear, inútilmente, la marcha ordinaria del despacho de los asuntos en el Consejo de Indias, como acontecía en el Consejo pleno, que «se ocupaba toda la hora en esta diligencia, sin producir otro efecto que leer sobrescritos, publicarse quantas cartas venían, pudiendo alguna vez convenir el registro, o detención [de] alguna»; y también, incluso, que se produjesen abusos lamentables, como cuando los ministros consejeros reclamaban, en la tabla del Consejo, no sólo sus misivas, sino, igualmente, las de todos sus conocidos, siendo «este acto tan contra la seriedad y silencio de aquel Tribunal». Dichas innovaciones, de organización y funcionamiento consiliares, habían consistido, desde el RD de 27-XII-1738, en que la correspondencia indiana se abriese en una Sala del Consejo, con la asistencia de sólo el ministro consejero que el presidente, gobernador o decano nombrase, de los secretarios y del escribano de cámara, según la negociación y el departamento territorial de los que procediese. Inventariaba el consejero de Indias las cartas, y eran remitidas a la Escribanía de Cámara correspondiente, para que siguiesen su debido curso burocrático. El segundo RD citado, expedido en Aranjuez, a 2-I-1747, aludía a las cartas, memoriales y papeles anónimos de delación, que también, en el caso de los indianos, no debían ser admitidos, para el efecto de formalizar «pesquisas, ni otra especie de sumaria información que sirva en juicio» (Manzano, J., *Notas a la Recopilación de Indias, por Manuel José de Ayala*, t. II, pp. 42-43, cols. 1.ª y 2.ª, nota de Ayala a la ley XXVII, título II, libro II de la *Recopilación* de 1680).

[47] El equivalente título, el II, con las leyes 1 a 82, del libro II de la *Recopilación de Indias*, de 1680, tenía por rúbrica la *De el Consejo Real, y Junta de Guerra de Indias*.

el Consejo pleno se ocupase en lo que no lo pidiese»[48]. Y se propusieron, igualmente, otras varias medidas, en ese mismo sentido, dinamizador de la vida funcional consiliar indiana; así, que, cuando no hubiese expedientes que despachar en una Sala, se tomasen y resolviesen los de las otras Salas; que, cuando faltasen ministros consejeros en alguna de ellas, el que presidiese la Sala Primera de Gobierno los pudiera nombrar, comenzando por los más modernos del Consejo; que, en las votaciones que tuviesen lugar en Consejo Pleno o reunido de las tres Salas, aunque se careciese de ministros consejeros, fuese suficiente el número de sólo cinco votos, al objeto de no dilatar excesivamente el despacho de los asuntos; o que se modificase todo lo relacionado con el conocimiento, por parte del Consejo de Indias, de los negocios sobre la adjudicación, a sus legítimos interesados, de los caudales de bienes de difuntos remitidos desde América, cuya toma de cuenta y razón pasó a la Contaduría General del Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el RD, extendido en Aranjuez, de 18-VI-1790, cumplimentado por una posterior RO, asimismo datada en Aranjuez, de 25-IV-1793, de extinción del Tribunal de la Audiencia de la Casa de la Contración de Cádiz[49]. La decimotercera reunión, de 22-VI-1792, se centró en la similar eliminación de las trabas legales que impedían un eficaz y diligente funcionamiento, en este caso, de la Sala de Justicia del Consejo de Indias, quedando sugerido, en su acta, que sólo fuese preciso declarar una vez la rebeldía del reo, y no hasta en tres preceptivas ocasiones; y que se eliminase del procedimiento judicial la superflua fase de los pedimentos de conclusión del proceso, declarándose por tal sus autos, sin necesidad de que obligatoriamente lo solicitasen las partes litigantes[50].

---

[48] AGI, Indiferente General, leg. 886: *Informe o Compendio de Manuel José de Ayala, sobre los acuerdos tomados en las sesiones celebradas por la Junta* de Nuevas Ordenanzas *del Consejo Real de las Indias. Madrid, 25-III-1802*.

[49] AGI, Indiferente General, leg. 869 B; García-Gallo, C., *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, pp. 111-112 y 199, notas de José Perfecto de Salas y Ramón Martínez de Rozas a la ley XLVI, título XXXII, del libro II y a la ley I, tít. I, lib. IX, de la *Recopilación de Indias* de 1680; Bernard, G., «La Casa de Contratación de Sevilla, luego de Cádiz, en el siglo xviii», en *AEA*, Sevilla, 12 (1955), pp. 253-286; Gil-Bermejo García, Juana, «La Casa de Contratación de Sevilla. (Algunos aspectos de su historia)», en *AEA*, 30 (1973), pp. 679-761; Navarro García, Luis, «La Casa de Contratación de Cádiz», en VV. AA., *La burguesía mercantil gaditana*, Cádiz, 1976, pp. 41-82; Ravina Martín, M., *El Pleito Cádiz-Sevilla por la Casa de la Contratación*, Cádiz, 1984; Muñoz Pérez, José, «La supresión de la Casa de la Contratación, 1790-1793», en las *Actas de las IV Jornadas de Historia de Cádiz*, Cádiz, 1985, pp. 91-123; e *Id.*, «La conversión de la Casa de la Contratación de Cádiz en Juzgado de Arribadas: el prioritario interés fiscal de las medidas adoptadas», en *RChHD*, Santiago de Chile, 13 (1987), pp. 309-330; Crespo Solana, Ana, *La Casa de Contratación y la Intendencia General de la Marina en Cádiz (1717-1730)*, Cádiz, 1996, pp. 49 y ss.; Cervera Pery, José, *La Casa de Contratación y el Consejo de Indias. (Las razones de un Superministerio)*, Madrid, 1997; Kuethe, Allan J., «La Casa de la Contratación en la época de su traslado a Cádiz», en Antonio Acosta Rodríguez, Adolfo González Rodríguez y Enriqueta Vila Vilar (coords.), *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*, Sevilla, 2003, pp. 205-218; y Pérez Fernández-Turégano, Carlos, *Patiño y las reformas de la Administración en el reinado de Felipe V*, Madrid, 2006, pp. 137-182.

[50] García Pérez, R., «Las nonatas Ordenanzas del Consejo de Indias de Carlos IV», pp. 657-660.

En esta misma sesión, la decimotercia, de 22-VI-1792, la Junta, respetando el orden sistemático de las *Ordenanzas* de 1636, comenzó la revisión de los veinte capítulos, del 69 al 88, de su título II, sobre el *Presidente y los del Consejo*, a los que daría término en la inmediatamente siguiente, que tuvo lugar el 6-VII-1792[51]. La ordenanza número 69, encomendaba al presidente que asistiese al Consejo de Indias por las mañanas y por las tardes, repartiendo a los ministros consejeros entre las diferentes Salas, de Gobierno y de Justicia, y distribuyéndoles los negocios, siendo sustituido, en sus funciones, cuando faltase, por el decano o consejero más antiguo[52]. No obstante, la Junta entendía que el presidente del Consejo

---

[51] RI, II, 3, leyes 1 a 23: *Del Presidente y los del Consejo Real de las Indias.*

[52] La rúbrica de esta ordenanza número 69, de 1636 y reinado de Felipe IV, obtenida de la 49, de 1571 y reinado de Felipe II, que encontró acomodo en RI, II, 3, 1, con algunas variantes de redacción, era la que viene a continuación, seguida de su literal contenido dispositivo, *Que el Presidente vaya al Consejo las mañanas y tardes, y reparta Salas, y negocios; y quando faltare, presida el más antiguo*:

> «El Presidente del nuestro Consejo de las Indias vaya las mañanas y tardes al Consejo, y en él reparta las Salas que se pudieren hazer, y distribuya por ellas los pleytos, y negocios que se huvieren de ver cada día, según la orden que para ello está dada en estas Ordenanças; y quando en el Consejo faltare Presidente, presida el más antiguo de los que en él se hallaren, como se tiene por uso y costumbre» (Moranchel Pocaterra, M., «Las *Ordenanzas* del Real y Supremo Consejo de Indias de 1636. Primera parte», p. 358, col. 2.ª).

En la primera de sus anotaciones a esta ley de ordenanza recopilada, la 69, de 1636, precisa Manuel José de Ayala que el presidente del Consejo de Indias podía asistir a cualquiera de sus dos Salas, de Gobierno, o a la única de Justicia, como lo practicaban los presidente de las Reales Chancillerías, y los regentes de las Audiencias Reales, tanto para observar la regularidad en el despacho de cada una, como para instruirse debidamente de sus causas y negocios, y poder así informar al rey, cuando resultase necesario. Una potestad presidencial de asistencia a Sala que era libre y voluntaria, dejada, en su ejercicio, al libre arbitrio de su titular, aunque éste debía tener en cuenta ciertas criterios determinantes, como la oportunidad de las circunstancias, y la importancia de los negocios, especialmente de los remitidos por la vía reservada y de aquellos cuyas consultas eran dirigidas al soberano. Por otra parte, Ayala se preocupaba de trazar un retrato ideal de las virtudes, y personales condiciones, que debían concitarse en la figura de un presidente del Consejo de Indias:

> «Así como el Presidente del Consejo de Italia, quando le hubo, era superior a los Virreyes de Nápoles y Sicilia, y al Governador de Milán, lo es el de Indias a los Virreyes de aquellos Reynos. Tiene este gran Ministro a su cargo y sobre sí un govierno tan superior, que necesita de ánimo y capacidad de Rey; y así no sólo es conveniente, sino necesario que el elegido sea de los Consejeros más señalados de Estado y Guerra, y juntamente que haya governado aquellas Provincias, para que la noticia se ayude de la experiencia y esté menos sugeto a los engaños. Se requiere sea muy celoso de la Real Hacienda, mui atento a no tiranizar, ni reducir a miserable servidumbre, a los naturales de aquellas tierras, mui noticioso de ellas, y de sus mares, mui vigilante sobre las acciones de los Consejeros, Oficiales y Ministros, y finalmente, mui animoso, y mui pronto a la execución de las resoluciones, para que la distancia no las haga intempestivas y olvidadizos la remuneración de los servicios, quando por ser en regiones tan distantes, han de distar más de la región del olvido» (Manzano, J., *Notas a la Recopilación de Indias, por Manuel José de Ayala*, t. II, p. 76, cols. 1.ª y 2.ª, y p. 77, col. 1.ª, nota de Ayala a la ley I, título III, del libro II de la *Recopilación* de 1680).

de Indias debía reducir su asistencia a sólo las mañanas. Al igual que quería que se aclarase, respecto de la ordenanza 70, que, no obstante que el presidente velaba por el cumplimiento de las resoluciones del Consejo, haciéndolas despachar y ejecutar, ello era compatible con que uno de los ministros consejeros recordase, todas las mañanas, qué expedientes habían sido resueltos, y cuáles quedaban pendientes[53]. Había que añadir, al contenido de la 71, que no sólo era suficiente que cada Sala del Consejo de Indias pusiese, para su gobierno, unas listas con la relación de los negocios que habían de tratarse en ella, sino que el presidente o gobernador debía poseer una copia de las mismas, a fin de que estuviese prevenido con la deseable anticipación, y en condiciones de decidir qué asuntos tenían que ser despachados con preferencia a otros[54]. En cambio, la Junta *de las Nuevas Ordenanzas* era partidaria de suprimir el contenido de la número 72, y, por tanto, la facultad del presidente de señalar y cometer a determinados ministros consejeros el despacho de algunos negocios, por las tardes de los martes, jueves y sábados. Y ello porque los expedientes de confirmación de oficios, breves y dispensas de poca entidad, que eran los asuntos de tal comisión presidencial vespertina, debían ser mejor resueltos en la

---

[53] Esta ordenanza 70, de 1636, originada en la 44, de 1571, y reproducida en RI, II, 3, 2, se atenía a *Que el Presidente proponga en el Consejo, y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar, y executar*:

> «El dicho Presidente, correspondiendo a la confiança que dél hazemos en cargo tan importante, tenga siempre particular cuidado de entender, y saber lo que convendrá ordenar, y proveer para el buen govierno espiritual, y temporal de las Indias, y para la conservación, y buen tratamiento de los Indios naturales de ellas, y para el acrecentamiento y buen recaudo de nuestra hazienda; y lo que le pareciere convenir al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, lo proponga en el Consejo, para que en él se platique, y provea lo que convenga; y siendo determinado, resuma, y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar, executar, y cumplir, con todo lo demás proveído por Nos, y contenido en las Leyes, y Ordenanças hechas, y que se hizieren para el buen govierno de las Indias» (Moranchel Pocaterra, M., «Las *Ordenanzas* del Real y Supremo Consejo de Indias de 1636. Primera parte», pp. 358-359, col. 2.ª).

[54] Era la ordenanza 71, de 1636, el resultado de una refundición de la 29 y la 50, de 1571, efectuada en RI, II, 3, 3, con algunas variantes de redacción, y rotulada para *Que el Presidente tenga memoria de los negocios que se huvieren de ver, y haga despachar los expedientes, y negocios de ausentes*:

> «Mandamos que el Presidente del Consejo de Indias tenga memoria de todos los negocios que en él se huvieren de ver, y haga despachar con brevedad los de expediente. Y porque las personas que están en las Indias, y tienen en el Consejo sus pleytos y negocios por sus Procuradores, no sean necessitados, por la dilación de despacharlos, a venir en la prosecución de ellos, o por no venir pierdan su justicia. Mandamos que el dicho nuestro Presidente tenga mucho cuidado de hazer despachar los negocios, y pleytos de los ausentes, especialmente de los de Provincias, Concejos, Universidades, y otras Comunidades» (Moranchel Pocaterra, M., «Las *Ordenanzas* del Real y Supremo Consejo de Indias de 1636. Primera parte», pp. 359-360, col. 2.ª).

Sala del consejero comisionado[55]. En la ordenanza 73, la sugerencia de la Junta se limitaba a una mera corrección de su redacción, para mejorar su expresión de carácter general, precisando que el presidente, si no era letrado, sólo tenía voto en aquellos negocios que no fuesen de justicia y entre partes[56]. En lo que atañía a la figura del consejero semanero de Indias, la número 77 debía ser reformada, para que la semanería se distribuyese por Salas, por «turno semanero de sus Ministros, a fin de que no se firme cédula o providencia por el que no estubiese instruido del negocio, o su resolución»[57]. Igualmente había de ser suprimida la

---

[55] Quedaba establecido en la ordenanza 72, de 1636, que provenía, con modificaciones, de la 48, de 1571, según consta en la data de RI, II, 3, 4, *Que el Presidente encomiende los expedientes a los que le pareciere del Consejo, para que los despachen por las tardes*, que:

> «Mandamos que el Presidente del Consejo distribuya los negocios, expedientes, y los encomiende, haziendo las encomienda, y señalándolas de mano propia, para que los que le parecieren del Consejo vean las peticiones, escrituras y recaudos con ellas presentados, y las traigan vistas, y hagan relación dellas todos los lunes, miércoles y viernes de cada semana, por las tardes» (Moranchel Pocaterra, M., «Las *Ordenanzas* del Real y Supremo Consejo de Indias de 1636. Primera parte», p. 360, col. 2.ª).

Advierte Ayala que, aunque la ley no distingue a qué ministros consejeros, si togados o de capa y espada, se hacían las encomendaciones, la *práctica inmemorial* era entender que se trataba de los primeros, esto es, los letrados o togados. No obstante, si entre los segundos había

> «profesor o letrado, no hay reparo alguno a que a éste se encomiende, mayormente quando tales expedientes, por lo común, son sobre Fiat de Escrivanos, confirmaciones de Oficios, pases de Breves, y otros no de mayor consideración, y si se encuentra algún reparo, da cuenta el Ministro en la Sala donde se halla, y oye el dictamen Fiscal» (Manzano, J., *Notas a la Recopilación de Indias, por Manuel José de Ayala*, t. II, p. 78, col. 1.ª, nota de Ayala a la ley IV, título III, libro II de la *Recopilación* de 1680).

[56] Siendo la ordenanza 73, de 1636, una traslación de la 43, de 1571, que halló también cabida en RI, II, 3, 5, *Que el Presidente Letrado vote en govierno, gracia, y guerra, y en las visitas, y residencias; y no siendo Letrado, vote sólo en govierno, gracia, y guerra*, su contenido era éste:

> «El Presidente, siendo Letrado, tenga voto en las cosas de govierno, y guerra, gracia, y merced, que en el Consejo se trataren, y en las visitas, y residencias que en él se vieren, y no en pleytos algunos, que fueren de justicia contenciosa entre partes; y no siendo Letrados, tenga solamente voto en las cosas de govierno, guerra, gracia, y merced» (Moranchel Pocaterra, M., «Las *Ordenanzas* del Real y Supremo Consejo de Indias de 1636. Primera parte», pp. 360-361, col. 2.ª).

[57] AGI, Indiferente General, leg. 886: *Informe o Compendio de Manuel José de Ayala, sobre los acuerdos tomados en las sesiones celebradas por la Junta* de las Nuevas Ordenanzas *del Consejo Real de las Indias. Madrid, 25-III-1802*; y García Pérez, R., «Las nonatas Ordenanzas del Consejo de Indias de Carlos IV», p. 660.

Esta ordenanza 77, de 1636, basada en la 35, de 1571, y asumidas ambas por RI, II, 3, 9, *Que uno del Consejo sea Semanero, y passe la librança por turno, y el más moderno passe, y firme las executorias; y el Portero de Cámara de Estrados tenga el turno de las Semanas*, decía así:

> «Mandamos que uno del Consejo, por su ruedo y turno, passe cada semana la librança de las provisiones, cédulas, y otros qualesquier despachos, que se libraren y despacharen en el Consejo, para que Nos los ayamos de firmar; excepto las executorias, que éstas las ha de passar, y firmar el más moderno, como hasta a[h]ora se ha usado; y que el dicho

ordenanza 78, que ordenaba al consejero, fuera quien fuese a quien le tocase o correspondiese, acudir a la Junta de Competencias, ya que no se acomodaba esta disposición a las posteriores que se habían expedido, para dirimir los conflictos de jurisdicción y las cuestiones de competencia planteadas entre los diversos Reales y Supremos Consejos, como eran el RD de 18-X-1722, o una RO de 17-III-1789[58]. Y, declarando la conveniencia de que subsistiesen, sin ser refor-

---

> Semanero no passe las provisiones y cédulas que fueren de mala letra, o procesada, ni las que estuvieren testadas, o enmendadas, o con mala ordinata, o con otros defectos, o sin assentar los derechos que al Escrivano de Cámara tocaren, y pueda romper las que no estuvieren a su satisfac[c]ión, y hazer todo lo demás que le pareciere convenir. Y para que los Oficiales a quien tocare acudir con los despachos al dicho Semanero, sepan qué Consejero lo es, y no acudan a otro, mandamos, que el Portero de Cámara de Estrados tenga tabla del turno, y que cada sábado, o último día de Consejo de cada semana, por la mañana, a la primera hora, diga en la Sala a quál de los del dicho Consejo toca el turno de la semana siguiente, y lo escriva en la dicha tabla, para que pueda dar noticia dello quando conviniere, o le fuere preguntado» (Moranchel Pocaterra, M., «Las *Ordenanzas* del Real y Supremo Consejo de Indias de 1636. Primera parte», pp. 363-364, col. 2.ª).

Anota Manuel José de Ayala, a este respecto, que los secretarios y el escribano de Cámara del Consejo de Indias debían cuidar mucho lo que mandaban, no fiándose de sus oficiales, ni siquiera del oficial mayor, no remitiendo al ministro consejero semanero las cédulas y despachos, para su firma, sin antes reconocerlos, ya que, por

> «no desairarlos el referido Ministro, rompiendo las que no estubieren a su satisfacción, rubrica, y pasa para lo mismo a otro qualquier S[eño]r. de los del Consejo, que por miramiento hace lo mismo, y termina, al propio fin, al Señor Presidente o Gobernador, volviéndose a la Secretaría de donde dimanan las Cédulas o Despachos, para su dirección por el Oficial Mayor, con la guía o cubierta del número de los que se embían a la vía reservada, que corresponden para la firma de la Estampilla» (Manzano, J., *Notas a la Recopilación de Indias, por Manuel José de Ayala*, t. II, p. 80, cols. 1.ª y 2.ª, nota de Ayala a la ley IX, título III, del libro II de la *Recopilación* de 1680).

[58] Según la ordenanza 78, de 1636, formada sobre la base de un RD de tiempos de Felipe IV, de 12-XI-1628, como consta en RI, II, 3, 10, *Que el Consejero a quien tocare vaya a la Junta de competencias, y el Relator lleve los papeles dentro de ocho días*:

> «Aunque tenemos mandado lo que se ha de hazer para que en Junta general de competencias se despachen los negocios que allí fueren, con brevedad, y con la menor vexación de las partes interessadas, que fuere possible; porque hemos entendido, que no se consigue enteramente, por algunos inconvenientes, que se van reconociendo, dexando de acudir los Relatores, y otras vezes algunos de los Consejeros que compiten *(sic, por Consejos)*, avemos acordado de mandar, como lo hazemos, a los del nuestro Consejo de las Indias, que en trabándose la competencia, ordenen al Relator, que dentro de ocho días lleve los papeles a la dicha Junta de competencias, teniendo cuidado el nuestro Presidente, o Governador del dicho Consejo, que no falte en ella el Consejero dél, a quien tocare ir, y si se escusare, señale otro que le substituya; y si ambos se escusaren, nombre otro; porque avemos mandado a la dicha Junta de competencias, que si cumplido el término de los ocho días no acudiere el Relator con los papeles, ni fuere ningún Consejero de los Consejos que compiten, se determine la causa como si estuvieran presentes, con los papeles que huviere de qualquiera de los Consejos, para que se escusen las vexaciones, y gastos de las partes» (Moranchel Pocaterra, M., «Las *Ordenanzas* del Real y Supremo Consejo de Indias de 1636. Primera parte», pp. 364-365, col. 2.ª).

madas, las ordenanzas números 76, 79, 80, 81 y 82, en la siguiente sesión, de 6-VII-1792, se puso término al examen de todas las relativas al presidente del Consejo de Indias, acordándose que fuese omitido el Auto acordado, de dicho Consejo, número 83, de 24-V-1633, que había pasado a la *Recopilación de Indias* de 1680 (lib. II, tít. 3, ley 22), según el cual, el Juez de cobranzas del Real Consejo de las Indias tenía que remitir las de Sevilla a un Juez letrado de la Casa de la Contratación, y, las de otras partes, a las Justicias ordinarias, ordenándose que pudiese recibir, por ello, una ayuda de costa. Las propuestas de la Junta, en relación con los demás Autos acordados, apenas reformaron su contenido, limitán-

---

Nos proporciona Ayala la noticia de dichas regias disposiciones que, con posterioridad a 1636 y 1680, habían sido promulgadas para solventar los conflictos jurisdiccionales y las disputas competenciales entre los Reales Consejos de la Monarquía Hispánica. Así, el RD, evacuado durante el reinado de Felipe V, de 18-X-1722, había procurado, nuevamente, evitar las dilaciones que se producían en las Juntas de Competencias, quedándose muchas de ellas sin determinar por no conformarse, en sus dictámenes, los ministros consejeros designados para decidirlas. Por eso se determinó que, en lo sucesivo, dicha Junta estaría compuesta por cinco ministros, dos por cada Consejo enfrentado, y el quinto sería nombrado por el rey, en cada caso, a petición de los respectivos presidentes o gobernadores de los Consejos en discordia. La decisión final, antes de ser publicada, debía ser puesta en conocimiento del monarca. En cambio, una ulterior RO de 17-III-1789, bajo el reinado de Carlos IV, comunicada al Consejo de Indias por el secretario del Despacho de Gracia y Justicia, Antonio Porlier, luego expedida por el Consejo de Castilla, en forma de RC de 30-III-1789 [Nov. R., IV, 1, notas núms. 10, 11 y 12 a la ley 15; y el *Libro de las Leyes del siglo XVIII. Colección de Impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1795)*, edición y estudio preliminar a cargo de Santos M. Coronas González, 6 tomos y un Libro-Índice, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1996-2003, t. VI, lib. XX, núm. 9, pp. 3.502-3.503], prescribió otro método para la decisión de las competencias que se suscitasen, no sólo entre las justicias ordinarias y los jueces militares, sino entre otras cualesquiera jurisdicciones. De acuerdo con el cual, dicha decisión correspondía a las conferencias que mantuviesen los respectivos fiscales de los Consejos de Castilla, de Guerra, de Indias, de Inquisición, de Órdenes y de Hacienda, a los que sus tribunales subalternos y dependientes habrían de remitir, previamente, los oficios y autos pertinentes. En caso de discordar los fiscales, avisarían los Consejos en competencia a sus respectivas Secretarías de Estado y del Despacho, a fin de que, poniéndose de acuerdo en la Junta Suprema de Estado, propusiesen y decidiesen los «medios de cortarlas y resolverlas, desde luego, según la gravedad, urgencia o levedad de la causa, y sus mayores o menores dudas»; o bien las remitiesen, en la forma ordinaria, a la Junta de Competencias, nombrándose «quinto Ministro según estilo y disposición de las leyes» (Manzano, J., *Notas a la Recopilación de Indias, por Manuel José de Ayala*, t. II, p. 80, col. 2.ª, y p. 81, col. 1.ª, nota de Ayala a la ley X, título III, libro II de la *Recopilación* de 1680). Véase, sobre estas cuestiones, Escolano de Arrieta, Pedro, *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos; con distinción de los que pertenecen al Consejo Pleno, o a cada Sala en particular; y las fórmulas de las cédulas, provisiones y certificaciones respectivas*, 2 tomos, Madrid, Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín, 1796, t. I, cap. XIX. *Competencias*, pp. 329-374; y Vallejo García-Hevia, J. M., *La Monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, pp. 267-324 y 529-563; *Id.*, «El Consejo de Castilla y la brújula de las leyes», en *QF*, Florencia, 27 (1998), pp. 537-575 y 32 (2003), pp. 490-506; e *Id.*, *El Consejo Real de Castilla y sus Escribanos en el siglo XVIII*, pp. 506-542.

dose a sugerir cambios de ubicación o de encuadramiento, de algunos de ellos, en otros títulos[59].

En la reunión subsecuente, y decimoquinta, de 20-VII-1792, antes de pasar a examinar las nueve ordenanzas, de la 89 a la 97, del título consagrado, en 1636, a la figura del *Gran Chanciller*, la Junta prefirió detener su atención en varias otras cuestiones[60]. Y debatió acerca del turno de los relatores del Consejo de Indias, puesto que constaban las quejas, de algunos de ellos, contra el reparto de negocios dispuesto por los presidentes y gobernadores. Decidido el que se dejase el estudio de esta cuestión para más adelante, llamó la atención de la Junta la necesidad de introducir una aclaración a la ordenanza número 11, para que, a la hora de tratar del Consejo Pleno o reunión de las tres Salas del Consejo de Indias, se tuviese presente la restricción de que los negocios extraordinarios, que una Sala remitía a las otras, debían serlo de gravedad[61]. También se resolvió que convenía redactar unas *Ordenanzas* que tratasen acerca del recibimiento, por parte de los oficiales y subalternos del Consejo de Indias, del presidente y los consejeros. Finalmente, la aplazada deliberación sobre el cargo de Gran Canciller de Indias apenas tuvo lugar, al concordar los vocales de la Junta en que se trataba de un título y oficio regio que

---

[59] Conviene disponer, al menos, de las rúbricas de dichas ordenanzas, de 1636, con indicación de su origen y destino recopilatorios, en 1680. La número 76, sin precedente en las de 1571, recogida en RI, II, 3, 8, versaba acerca de *Que el Presidente, cada año, nombre un Consejero, que sea Visitador de los Oficiales, y otro Superintendente de los Contadores.* La ordenanza 79, con el precedente de un RD de 16-III-1630, y el consiguiente, con variaciones en su redacción, de RI, II, 3, 11, *Que los Consejeros acudan a las Juntas a que fueren llamados.* La número 80, que era una resolución de Felipe IV, a una consulta del Consejo de Indias, de 17-VIII-1630, según RI, II, 3, 12, que la hace suya, también con variaciones, *Que quando algún Título fuere al Consejo como Consejero, tenga el lugar que assi le tocare.* La ordenanza 81, de acuerdo con la 40, de 1571, y el capítulo 14 de la *Orden para el gobierno del Consejo Real de las Indias, y sus Secretarios*, de 16-III-1609, y RI, II, 3, 13, *Que los del Consejo, los días que no fueren a él, assistan en sus casas, y den grata audiencia.* La número 82, conforme a la 11, de 1571, y el capítulo 7 de la *Orden* de 16-III-1609, luego recopilado, en 1680, como RI, II, 3, 14, *Que los del Consejo, y sus Ministros, y Oficiales guarden el secreto dél.* Por último, el Auto acordado número 83, de los del Consejo de Indias, de 24-V-1633, añadido a RI, II, 3, 22, iba literalmente rubricado como se indica: *Que el Juez de Cobranzas del Consejo remita las de Sevilla a un Juez Letrado de la Casa, y las de otras partes a las Justicias Ordinarias, y tenga la ayuda de costa, como se ordena.*

[60] RI, II, 4, leyes 1 a 9: *De el Gran Chanciller y Registrador de las Indias, y su Teniente en el Consejo.*

[61] Según esta ordenanza número 11, de 1636, al igual, aunque con algunas variantes de redacción, introducidas por RI, II, 2, 11, que la 28, de 1571, *Que se vean primero los negocios que son para todos, y luego se repartan Salas*:

> «Ordenamos y mandamos, que al principio de cada Consejo se vean, platiquen, y resuelvan todas las cosas y negocios, que conforme a estas Ordenanças se huvieren de ver por todos, o se ayan remitido para todo el Consejo; y acabados éstos, el Presidente reparta por Salas los demás pleytos y negocios que huviere, y como le pareciere más conveniente a la breve y buena expedición, y despacho dellos, y más conforme a la Ordenança antes desta» (Moranchel Pocaterra, M., «Las *Ordenanzas* del Real y Supremo Consejo de Indias de 1636. Primera parte», pp. 315-316, col. 2.ª).

había sido ya extinguido, por lo que carecía de sentido su regulación en unas *Ordenanzas* del Consejo de Indias[62]. Acto seguido, se emprendió la revisión del título dedicado, en 1636, al *Fiscal*, con nueve capítulos, del 98 al 113[63]. Mínimas fueron las modificaciones sugeridas, que quedaron reducidas a que se expresase, en la ordenanza 111, el aumento de sueldo concedido por un RD de 29-VII-1773, que lo había igualado con el que percibían los fiscales del Consejo de Castilla, que era de 55.000 reales de vellón anuales, y que fue un monto global que se mantuvo invariable hasta 1808; y que fuese suprimida la ordenanza siguiente, la 112, puesto que había variado la forma de pago de dichos salarios[64]. En la sesión de 17-VIII-1792,

[62] El oficio de *Gran Canciller y Registrador mayor de las Indias* había sido incorporado a la Corona por Carlos III, mediante una resolución suya, publicada en el Consejo de Indias el 22-XII-1776, según consta en un informe de Tomás Ortiz de Landázuri, contador General de dicho Consejo, de 28-I-1777. Pero, poco más de un año después de que la Junta *de Nuevas Ordenanzas* deliberase sobre el título dedicado a este oficio en las de 1636 y en la *Recopilación* de 1680, Carlos IV resolvió, a la vista de otra consulta del Consejo de Indias, ahora de 28-IX-1793, restituirlo a la Casa de los Condes de Olivares, en los mismos términos en que le había sido concedido, a perpetuidad, por Felipe IV, a Gaspar de Guzmán, conde-duque de Olivares, el 27-VII-1623. Así fue como al marqués de Villafranca, y duque de Alba, José Álvarez de Toledo, en representación de su esposa, María Teresa Álvarez de Toledo, duquesa de Alba, condesa de Oropesa y Olivares, pudo serle expedido su recuperado título de Gran Canciller, el 9-II-1794, una copia del cual se halla en AGI, Indiferente General, leg. 863. Acúdase, además, a AGI, Indiferente General, leg. 886: *Informe o Compendio de Manuel José de Ayala, sobre los acuerdos tomados en las sesiones celebradas por la Junta* de Nuevas Ordenanzas *del Consejo Real de las Indias. Madrid, 25-III-1802*; Manzano, J., *Notas a la Recopilación de Indias, por Manuel José de Ayala*, t. II, pp. 93-96, nota de Ayala a la ley I, título IV, libro II de la *Recopilación* de 1680; y García Pérez, R., *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, pp. 74-95; e *Id.*, «Las nonatas Ordenanzas del Consejo de Indias de Carlos IV», pp. 660-661 y nota núm. 26. Y Gómez Gómez, Margarita, *El Sello y Registro de Indias. Imagen y representación*, Colonia-Weimar-Viena, Böhlau, 2008.

[63] RI, II, 5, leyes 1 a 16: *Del Fiscal de el Consejo Real de las Indias.*

[64] Mientras que la ordenanza número 111, de 1636, procedía de la 52, de 1571, y estaba incorporada a RI, II, 5, 13, *Que el Fiscal tenga el mismo salario que los del Consejo, y el primer lugar después dellos*; la 112 contaba con distinto origen legal, ya que se trataba de un RD de Felipe IV, expedido en Madrid a 31-VII-1633, como se refleja en RI, II, 5, 15, *Que el Fiscal cumpla con que la certificación de aver traído al Consejo, cada lunes, relación de los pleytos Fiscales, sea de el Secretario más antiguo*:

> «El Fiscal, que en el Consejo de Indias huviere, aya y lleve de salario, y ayuda de costa, otro tanto como uno de los del Consejo, y su lugar y assiento sea, en él, el primero, después de los del Consejo».

* * * * *

> «Porque tenemos ordenado y mandado que todos los Fiscales de nuestros Consejos, para cobrar sus salarios, tengan obligación de presentar, al Pagador de los dichos Consejos, certificación del Escrivano de Cámara más antiguo de el Consejo, donde nos sirvieren, de cómo todos los lunes de cada semana traen relación, y memorial de los pleytos Fiscales, que están pendientes, y en que Nos somos actor, para que se vean y determinen, con relación del estado que cada uno tuviere. Y porque en nuestro Consejo de las Indias ha estado siempre en costumbre, desde que se despachó la dicha orden, el dar la dicha certificación

la Junta, con ocasión de la revisión de la ordenanza número 113, relativa a los agentes fiscales, resolvió que le fuese pedida a la Secretaría del Consejo de Indias el real decreto que había aumentado a cuatro su número, y fijado sus sueldos, lo que había quedado determinado, al parecer, por una reciente RO de 18-X-1791[65]. También se analizó, sin pérdida de tiempo, el título reservado a los *Secretarios* del

---

el Secretario nuestro más antiguo, que en él reside, y no el Escrivano de Cámara. Ordenamos y mandamos, que assi se guarde, y que en virtud de la dicha certificación, dada por el dicho nuestro Secretario más antiguo del dicho Consejo, el Pagador, o Receptor a quien tocare la paga del dicho salario, y crecimiento dél, dé y pague al Fiscal que fuere del dicho nuestro Consejo lo que por él se deviere, y huviere de aver en cada un año, sin poner en ello reparo, ni dilación alguna, que en virtud desta Ordenança, y con las dichas certificaciones, y cartas de pago de lo que en esta conformidad pagare al dicho nuestro Fiscal, mandamos se le reciban, y passen en cuenta, y que lo sobredicho se cumpla y guarde assi, mientras Nos no ordenáremos y mandáremos otra cosa en contrario, sin embargo de lo dispuesto en dicha orden, la qual, para en quanto a lo que toca al Fiscal del dicho nuestro Consejo de las Indias, en esto, derogamos, y damos por ninguna, y de ningún valor y efecto» (Moranchel Pocaterra, M., «Las *Ordenanzas* del Real y Supremo Consejo de Indias de 1636. Segunda parte», pp. 254-256, col. 2.ª).

La referencia al RD, de 29-VII-1773, figura anotada por Ayala, que detiene su atención, sin embargo, en la cuestión protocolaria de la preferencia de asiento de los consejeros honorarios respecto a los fiscales, como se observaba en los Reales Consejos de Órdenes y de Hacienda, dado que los «tales honorarios, en funciones y actos públicos, ocupan el último lugar, antes de los Fiscales». En lo que se refiere a la forma de abono de los sueldos de los fiscales del Consejo de Indias, se mostraba más crítico, recordando que, en el Consejo de Castilla, para pagar a sus fiscales no se requería de certificación alguna, por lo que exigía una evidente reforma la situación de aquéllos, puesto que, también:

«Estos Ministros, y los demás del Consejo, son pagados de sus sueldos por la Tesorería General, y el Pagador, Receptor, ni Tesorero del Tribunal, cuyos oficios, variados en los nombres y substancia, en nada de esto intervienen. El Portero Mayor u otro del Consejo pasa mensualmente a recoger, con los recivos, los sueldos. Las Relaciones y Memorial de los pleitos fiscales que están pendientes en su poder, no avisan de ello los lunes, porque estas Relaciones de todos los negocios que han pasado a su poder, para responder y oír sus dictámenes, las forman sus respectivos Secretarios cada mes, con fecha de él, y año en que se les pasó, y las presentan a cada Sala del Consejo» (Manzano, J., *Notas a la Recopilación de Indias, por Manuel José de Ayala*, t. II, p. 102, cols. 1.ª y 2.ª, y p. 103, col. 1.ª, notas de Ayala a las leyes XIV y XV, título V, del libro II de la *Recopilación* de 1680).

[65] En cuanto a la ordenanza 113, de 1636, con su precedente dela número 64, de 1571, y, con variantes de redacción, RI, II, 5, 16, *Que aya dos Solicitadores fiscales en el Consejo*, estaba previsto que:

«Porque aya mayor solicitud y cuidado en las cosas de nuestro Fisco, mandamos, que aya dos Solicitadores fiscales, que soliciten y procuren las cosas que el Fisco de el Consejo de Indias les encargare; el uno para los negocios de las Provincias del Perú; y el otro para los de la Nueva España, los quales tengan el salario que les mandaremos dar, sin que puedan llevar otros de pleyteantes, y negociantes, ni de otra persona alguna; y estén los tales Solicitadores advertidos, que han de tener cuidado, y obligación de tomar de las Secretarías, y Contaduría, los papeles que se remitieren, cuidando mucho de esto» (Moranchel Pocaterra, M., «Las *Ordenanzas* del Real y Supremo Consejo de Indias de 1636. Segunda parte», p. 257, col. 2.ª).

Consejo, que se había extendido, en las *Ordenanzas* de 1636, nada menos que a lo largo de cincuenta y cuatro capítulos, del 114 al 167[66]. Tenían que ser actualizados los dos primeros, el 114 y el 115: aquél, el 114, con arreglo a la planta que presentaban las oficinas de las dos Secretarías sinodales indianas, del Perú y de la Nueva España, a finales del siglo XVIII, que era de diez a doce oficiales en cada una de ellas, y no sólo de dos oficiales mayores y dos segundos; el segundo, el 115, por lo que se refería a la división geográfica de las competencias de los dos secretarios, omitiendo, en ella, los tribunales que ya no existían, y añadiendo los nuevos que se habían ido creando[67]. La ordenanza 116 había de ser eliminada, casi totalmente, al

---

[66] RI, II, 6, leyes 1 a 53: *De los Secretarios del Consejo Real de las Indias.*

[67] La ordenanza 114, de 1636, *Que en el Consejo aya dos Secretarios, cada uno con dos Oficiales mayores, y dos segundos, como se ordena*, constituía una innovación respecto a las de 1571, así planteada, con redacción variada, en RI, II, 6, 1, puesto que se había formado sobre la base de ciertas regias disposiciones, impresas en un folleto titulado *Órdenes que se han dado para el govierno del Consejo Real de las Indias, y Secretarios dél, desde el año pasado de quinientos y noventa y siete, hasta el de seiscientos y nueve*, que incluía las de 6-V-1597, 25-VIII-1600, 31-XII-1604 y 16-III-1609. En concreto, se trataba de los capítulos 1 y 11 de las *Órdenes*, dadas en Valladolid, de 31-XII-1604; y del capítulo 3 de las *Órdenes*, expedidas en Madrid, de 16-III-1609. La ordenanza 115 se fundamentaba, igualmente, en los capítulos 3 y 4 de las *Órdenes* de 31-XII-1604, al igual, asimismo con modificaciones, que RI, II, 6, 2, *Que el uno de los dos Secretarios tenga a su cargo lo tocante al Perú; y el otro lo tocante a Nueva España, como se declara*:

> «Considerando los muchos y diversos negocios de las Indias, y lo que con el tiempo han crecido y crecen, y su importancia y calidad, y para el buen gobierno y expedición dellos, y facilitar y encaminar su breve despacho, y entendiendo que assi conviene al servicio de Dios, y nuestro. Ordenamos y mandamos, que en el nuestro Consejo de las Indias aya dos Secretarios, los quales hagan y despachen por sí, y sus Oficiales, todos los negocios tocantes y concernientes a las dichas nuestras Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Océano, de qualquier calidad que sean, cada uno los que le tocaren, conforme a las Ordenanças que dello tratan; y para más ayuda y facilidad del dicho despacho, cada uno de los dichos nuestros Secretarios tenga dos Oficiales mayores, y dos segundos; salvo si en el número mandáremos hazer novedad, que todos sean confidentes, y de buena opinión, y que no tengan inteligencias en las Indias, ni sean Agentes de los que están en ellas».

* * * * *

> «Al uno de los dos Secretarios del Consejo de las Indias le ha de pertenecer, y aplicársele, como por la presente le aplicamos, y encomendamos, todos los negocios, y materias tocantes al Estado, Govierno, y Gracia, Hazienda, y Guerra, y otros qualesquiera, assi Eclesiásticos, como Seculares, que no fueren pleytos de justicia entre partes, visitas, ni residencias, de todos los Reynos y Provincias del Perú, Chile, Tierrafirme, y Nuevo Reyno de Granada, en que al presente ay seis Audiencias Reales, que son la de lima, Charcas, Quito, Chile, Nuevo Reyno de Granada, y Panamá, con todo lo que se comprehende debaxo de la jurisdic[c]ión y distrito dellas. Y al otro Secretario le ha de tocar y pertenecer la negociación y despacho de todo lo que en las mismas materias y forma toca a las Provincias de la Nueva España, Guatemala, Filipinas, Nueva Galicia, e Isla Española, en que ay otras cinco Audiencias, con todo lo que se comprehende debaxo de la jurisdic[c]ión y distrito dellas. Y es nuestra voluntad, que por mano de los dichos dos Secretarios, y en sus oficios, se hagan y despachen todos los dichos negocios, assi los que se resolvieren y acordaren en el Consejo, como en las Juntas de Guerra, y Hazienda, y otras qualesquiera, que Nos mandaremos hazer

haberla ya derogado los RR. DD. de 20-I y 11-IX-1717, que habían despojado al Consejo de Indias de las competencias de despacho de las armadas y flotas de Tierra Firme y el Perú, y de la Nueva España y Honduras, en favor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias. Sólo quedaría en vigor lo relativo al refrendo de los despachos de Cruzada, por cada uno de los dos secretarios, en el ámbito de sus respectivos distritos territoriales[68].

---

para los dichos negocios, o alguno dellos» (Moranchel Pocaterra, M., «Las *Ordenanzas* del Real y Supremo Consejo de Indias de 1636. Segunda parte», pp. 257-260, col. 2.ª).

Las observaciones de Manuel José de Ayala a estas dos ordenanzas, recopiladas en 1680, adquieren un curioso cariz gramatical, en un caso, y matices de precisión escrituraria en la datación, como se verá, en el otro. Respecto de la ordenanza 114, advertía que había sido literalmente reproducida en RI, II, 6, 1, pero, no así las datas de sus disposiciones de referencia, ya que los compiladores, o el impresor, habían descuidado «estampar en la 1.ª cita de la ley, *Valladolid*, y en la última, *Madrid*; pues es defecto legal y substancial no expresar la ciudad, villa o lugar de sus otorgamientos o datas». En apoyo de lo cual, citaba Ayala la *Nueva Recopilación*, IV, 25, leyes 13 y 114, amén de las *Partidas*, III, 18, 54, que mandaba a los escribanos poner el día, mes, año, y lugar de suscripción y otorgamiento de sus escrituras, bajo pena, en caso contrario, de tener por ningunas las escrituras que así hubieren signado, más las de pérdida de su oficio, de inhabilitación para tener otro, y de pagar el interés del perjuicio causado al particular. Para conocer las diversas plantas que, con el paso de los años, habían tenido ambas Secretarías del Consejo de Indias, con el número de sus oficiales, escribientes, supernumerarios y entretenidos, se remitía Ayala a un informe que el contador General del Consejo, Tomás Ortiz de Landázuri, había redactado el 22-XI-1768, con indicación de sus sueldos, gajes y emolumentos. Se sabe, por otro lado, que un RD de 4-I-1720, teóricamente en vigor hasta 1808, había establecido que cada una de las Secretarías, del Perú y de la Nueva España, debía estar compuesta por ocho oficiales: uno primero o mayor, dos segundos, dos terceros, y tres aspirantes. Lo normal es que, en la segunda mitad del siglo xviii, hubiese entre diez y doce oficiales, y, en algunos momentos, hasta veinticuatro. En lo que respecta a la ordenanza 115, y RI, II, 6, 2, Ayala reparaba en su pésimo estilo de redacción, y achacaba a los recopiladores de 1680, junto con la no supresión de una referencia a las Audiencias de Panamá y de Buenos Aires, extinguidas en su día, el que hubiesen variado

> «la introducción, comenzando con dos verbos que, con el 3.º, tan cercano el uno del otro, son tres, *ordenamos*, *mandamos*, *pertenezcan*, y con el que sigue, *apliquen*, nos encontramos en las quatro líneas con quatro: impropio del razonamiento, y reglas de Gramática y Retórica. La Ordenanza da principio así: *Al uno de los dos Secretarios del Consejo de las Indias le ha de pertenecer*, etc. Parece, pues, digera la ley: "Mandamos que al uno de los Secretarios del Consejo pertenezcan todos los negocios, y materias tocantes", etc. Advierto más, que desde la segunda reimpresión o edición *(de 1756)* de las Leyes, debió quitarse de ésta, ibi. *Panamá* y *Buenos Aires*, lo que anoto al margen de la 4.ª y 13 de este mismo Lib., Tít. 15» (Manzano, J., *Notas a la Recopilación de Indias, por Manuel José de Ayala*, t. II, pp. 105-106, cols. 1.ª y 2.ª, notas de Ayala a las leyes I y II, título VI, libro II de la *Recopilación* de 1680).

[68] Una ordenanza, la 116 de 1636, que eran los capítulos 5 y 12 de una de las *Órdenes para el govierno del Consejo Real de las Indias, y Secretarios dél*, la de 31-XII-1604, luego, en RI, II, 6, 3, *Que los despachos de la Armada de la Carrera, y Flotas de Tierrafirme, sean del Secretario del Perú; y del de Nueva España sus Flotas, y Naos de Honduras; y de ambos el refrendar los despachos de Cruzada*, que decía que:

> «Todos los despachos tocantes al apresto y despacho de las Armadas y de la guarda de la Carrera de las Indias, y de las Flotas de Tierrafirme, y de los Navíos, y otros Baxeles, que

Antes de resolver la Junta sobre la ordenanza número 117, que reservaba el despacho de los asuntos comunes y generales para el secretario más antiguo, se solicitó de la Secretaría consiliar un previo informe y *razón de la actual división de negocios de ambas, y agregación de lo indiferente.* A diferencia de lo que disponía la 119, se convino en que, corregida parcialmente, y adaptada a la práctica consiliar indiana, debería prevenir que, cuando uno de los dos secretarios, por enfermedad o algún otro justo impedimento, no pudiese asistir al Consejo, su compañero le supliría y llevaría lo concerniente a ambas Secretarías, pero que era el oficial mayor del secretario ausente el que habría de pasar a despachar en el Consejo. También tenía que ser adaptada la ordenanza 120, puesto que la obligación de los secretarios era la de asistir a los litigantes y pretendientes en las oficinas del Consejo de Indias, y no en sus casas[69]. Y otras ordenanzas de 1636, como

---

> huvieren de ir en conserva, o sueltos, y de aviso, o en otra manera, a las Provincias de Tierrafirme, o Puertos de ellas; y la correspondencia que para todo ello se ha de tener con los nuestros Presidente, y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, y con los Generales, Almirantes, y otros qualesquier Ministros, y personas, han de correr por mano del Secretario, a cuyo cargo estuvieren los negocios, y materias del Perú. Y por mano del Secretario de la Nueva España, todo lo que en la misma forma tocare a las Flotas, y a todos los Navíos que fueren a las Provincias de la dicha Nueva España, y a la de Honduras, e Islas de su distrito. Y los despachos de Cruzada, que tocaren a las Indias, refrendarán por el mismo orden los dos Secretarios, cada uno los que tocaren a su distrito» (Moranchel Pocaterra, M., «Las *Ordenanzas* del Real y Supremo Consejo de Indias de 1636. Segunda parte», pp. 260-261, col. 2.ª).

Los dos RR. DD., de 20-I y de 11-IX-1717, en el *Cedulario Americano del siglo xviii. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los Cedularios del Archivo General de Indias*, t. II, núm. 339, pp. 529-530; García-Gallo, C., *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, p. 88, nota de José Perfecto de Salas y Ramón Martínez de Rozas a la ley I, título II, del libro II, de la *Recopilación de Indias* de 1680; y Manzano, J., *Notas a la Recopilación de Indias, por Manuel José de Ayala*, t. II, pp. 43, col. 2.ª y 44, col. 1.ª, y 106, col. 2.ª y 107, col. 1.ª, notas de Ayala a las leyes XXVIII, título II, libro II y ley III, tít. VI del lib. II de la *Recopilación* de 1680.

[69] Las mentadas ordenanzas números 117 y 119, de 1636, y RI, II, 6, leyes 4 y 6, provenían, igualmente, de las *Órdenes para el govierno del Consejo Real de las Indias, y Secretarios dél*, en este caso, la primera, del capítulo 6 de la de 31-XII-1604, y, la segunda, tanto de la *Orden* dictada en Torre de Lodones (Torrelodones), a 6-V-1597, como del capítulo 17 de la de 1604, cuyos rubros respectivos eran los de *Que los negocios comunes y neutrales, o generales, sean del Secretario más antiguo, no motivándose de papeles del otro* y *Que quando algún Secretario estuviere impedido, el otro supla por él, sin que entre Oficial, si no faltaren ambos.* En cambio, la ordenanza 120, y RI, II, 6, 7, había partido de la número 71, de 1571, estando destinada a garantizar *Que los Secretarios assistan en sus casas el tiempo que no estuvieren en el Consejo*:

> «Porque ay, y se pueden ofrecer algunos negocios comunes, y neutrales, que no reciben cómoda división, es nuestra voluntad y mandamos, que éstos, y todas las cosas generales, y que de oficio se mandaren despachar para todas las Indias, indiferente, y indistintamente, la correspondencia general con la Casa de la Contratación, Consulado, y Comercio de Sevilla, y con las Islas de Canaria, despachos generales para Roma, y para estos Reynos, assi Eclesiásticas, como Seculares, y los que tocaren al mismo Consejo, y a su govierno, Ministros,

las numeradas con el 125, 126, 127, 129, 130 y 131, acogiéndose al sorprendente argumento de que coincidían ya con algunas leyes de la *Recopilación de Indias*,

---

y Oficiales dél, se despachen y pertenezcan, assi los que se trataren en el dicho Consejo, como en las Juntas particulares, al más antiguo de los dos Secretarios, assi respe[c]to de los que a[h]ora son, como de los que sucedieren en adelante; con que motivándose alguna resolución, aunque sea general, por el Secretario menos antiguo, y papeles suyos, aya de estar a su cargo aquella materia, como quiera que el Secretario que por esta orden hiziere el despacho, ha de dar al otro copia de lo que se escrive para su distrito, para que en la misma forma se haga en el otro Oficio; y cada uno despache, y embíe lo que le tocare, por que la respuesta venga en la misma forma, y se guarde, y tenga la correspondencia que conviene».

* * * * *

«Quando alguno de los Secretarios estuviere con falta de salud, o otro justo impedimento, mandamos, que el otro Secretario supla por él en todo lo que le tocare, sin que entre Oficial ninguno en el Consejo, ni en las Juntas, para esto, ni para otra cosa, si no fuere llamado; y faltando los dos Secretarios por alguna de las dichas, o otras causas, puedan entrar a despachar los Oficiales mayores».

* * * * *

«Mandamos que los Secretarios del Consejo de Indias assistan de ordinario en sus casas, el tiempo que no estuvieren en el dicho Consejo, para que en sus Oficios aya buen despacho y expidiente, no embargante que en ellos tengan Oficiales hábiles y suficientes» (Moranchel Pocaterra, M., «Las *Ordenanzas* del Real y Supremo Consejo de Indias de 1636. Segunda parte», pp. 261-263, col. 2.ª).

Como precisa Ayala en sus anotaciones recopiladoras, comentando la ley IV, del título VI, libro II de la *Recopilación de Indias*, por un RD, promulgado en Aranjuez, de 6-VI-1776, con ocasión de haberse aumentado a catorce el número de plazas togadas del Consejo de Indias, y distribuido éstas en tres Salas, se resolvió que la negociación de lo Indiferente quedase fija en la Secretaría del Perú. En relación con RI, II, 6, 6, Ayala recordaba una consulta del Gran Canciller de las Indias, de 18-VIII-1776 –pocos meses, por tanto, antes de ser incoporado a la Corona, por Carlos III, este oficio–, por la cual, resolvió el monarca que, si los dos secretarios se hallaban trabajando en la Sala Primera de Gobierno del Consejo, o se encontrasen enfermos o ausentes, habían de ser sustituidos, al igual que en las Salas Segunda de Gobierno y Tercera o de Justicia, por sus respectivos oficiales mayores, y, en su defecto, por los oficiales segundos. De ahí la necesidad de que les fuesen conferidos, a estos oficiales, el título de secretarios del Rey, al objeto de que pudieran dar fe, y autorización, de lo que ocurriese en las respectivas Salas. Finalmente, glosando RI, II, 6, 6, se mostraba partidario Ayala de que los secretarios del Consejo de Indias, una vez que hubiese dado la hora de la una del mediodía, como acontecía en todos los demás Reales Consejo, no tuviesen que asistir de ordinario en sus casas, puesto que debían tener las tardes de descanso. También recordaba, a este propósito, la *Nueva Recopilación* de Castilla, de 1567, en concreto, el auto 80, del tít. IV, lib. II, que decía, a su juicio, y empleando sus propios términos, que,

«después de la hora regular en que salen del Consejo, asistan en las Secretarías con la puntualidad que conviene, para oír a las partes en sus dependencias, y que el despacho sea con la mayor brevedad; escusando quejas y atendiendo a los litigantes y pretendientes con toda benignidad, y no permitan en sus Secretarías que con el motivo de sus dependencias se detengan los pretendientes en conversaciones con los Oficiales, pues además de perturbarlos en su trabajo, suele peligrar el secreto, etc.» (Manzano, J., *Notas a la Recopilación de Indias, por Manuel José de Ayala*, t. II, pp. 107, cols. 1.ª y 2.ª, y 108, col. 1.ª, notas de Ayala a las leyes IV, VI y VII, título VI, libro II de la *Recopilación* de 1680).

fueron eliminadas por la Junta, cuando es sabido que la totalidad de los capítulos de las *Ordenanzas*, de 1636, habían sido incorporados al texto recopilado de 1680[70]. En la decimoséptima sesión, de 31-VIII-1792, la Junta prosiguió, por el mismo motivo, con la elisión de más ordenanzas, nada menos que la 133, y de la 136 a la 165[71]. Y, en las dos reuniones inmediatamente posteriores, de 7 y

[70] Los rótulos que figuraban al frente de dichas ordenanzas, de 1636, eran los que se pormenorizan, para dar idea de su contenido, al menos, a continuación. La número 125, en RI, II, 6, 12, con variaciones en su redacción, también respecto a la originaria, la 30 de 1571, sobre *Que ningún memorial, ni petición se pueda leer más que una vez, sin licencia del que presidiere, y en las de mercedes pueda aver vista, y revista.* La ordenanza 126 hay que enlazarla con los capítulos, 4 de las *Órdenes para el govierno del Consejo Real de las Indias, y Secretarios dél*, en concreto, de 6-V-1597, y 18 de esas mismas *Órdenes*, de 25-VIII-1600 y de 31-XII-1604, que, vertidos en RI, II, 6, 13, quedó titulada para *Que los Secretarios escrivan las consultas, y en las de partes los pareceres, y las embíen, y de buelta las guarden con secreto.* La número 127, con variaciones en su redacción al paso por RI, II, 6, 14, procedente de un RD, dado en Madrid, de 15-VI-1632, en tanto *Que estando el Presidente ausente, y en estos Reynos, las consultas baxen a los Secretarios; y estando fuera dellos, baxen al Gran Chanciller.* La ordenanza 129, o capítulo 6 de las *Órdenes* entregadas al Consejo de Indias, en Valladolid, el 25-VIII-1600, y RI, II, 6, 16, ya *Que quando los Secretarios fueren a dar quenta al Presidente de algunos despachos, los oiga luego.* La 130, procedente del capítulo 11 de las también mencionadas *Órdenes* de 31-XII-1604, en RI, II, 6, 18, igualmente variada su redacción, para *Que las cartas y pareceres estén en buena guarda y custodia.* Y la ordenanza 131, proveniente del capítulo 9 de dichas *Órdenes* de 1604, y RI, II, 6, 18, con redacción modificada, por *Que los Secretarios pongan mucho cuidado en las respuestas de las cartas.*

[71] Por razones de economía de espacio, será esquematizada, sistemáticamente, la mención de estas numerosas ordenanzas, de 1636, entonces proyectadamente elididas: 133, *Que con las Bulas que se presentaren en el Consejo para que se passen, se presente traslado auténtico de cada una*, de un Auto Acordado del Consejo, en Madrid, a 13-II-1626, que pasó, con modificaciones, a RI, II, 6, 20. 136, *Que las provisiones de justicia para estos Reynos no las firme el Rey; y para las Indias vayan firmadas, como las de gracia, y govierno*, de la ordenanza 82 de 1571, que también pasó, con modificaciones, a RI, II, 6, 23. 137, *Que no se cometan a las Audiencias las librանças, y cédulas de mercedes*, de dos RR. DD., librados en Madrid, de 19-XI-1586 y 18-IV-1617, a RI, II, 6, 24. 138, *Que pasados quatro meses no se den despachos de mercedes sin suplemento*, de un RD de 5-II-1625, a RI, II, 6, 25. 139, *Que en los títulos de Governadores, y otros oficios, se ponga cláusula de que no toquen en la plata de las caxas*, de un Auto Acordado del Consejo de Indias, en Madrid, a 20-VII-1618, con algunas variaciones de redacción, a RI, II, 6, 26. 140, *Que en las instrucciones que se dieren a Virreyes, se ponga, que quando acabaren embíen relación al Rey del estado en que dexaren las cosas*, de un RD de 30-IX-1628, a RI, II, 6, 27. 141, *Que en los títulos de Ministros se ponga, que ayan de cobrar sus salarios de los frutos de la tierra*, de un Auto Acordado, en Madrid, a 18-II-1606, que pasó a RI, II, 6, 28. 142, *Que los despachos de gracia, procedidos de efectos, no se entreguen sin carta de pago del Receptor, y tomada la razón*, de otro Auto Acordado del Consejo de Indias, de 11-V-1620, a RI, II, 6, 29. 143, *Que precediendo autos para confirmaciones de oficios vendibles, se haga relación dellos en los títulos*, de otro Auto Acordado, de 12-XI-1627, a RI, II, 6, 30, con modificaciones. 144, *Que en las cartas de recomendación no se ponga que puedan tener aprovechamiento los recomendados*, de otro Auto Acordado más, de 20-VII-1618, a RI, II, 6, 31. 145, *Que en los despachos de remisión de negocios, o en que se pida información, se ponga que con brevedad se haga y avise*, de la ordenanza 80 de 1571, a RI, II, 6, 32. 146, *Que en las cosas Eclesiásticas, que devieren mesada, se ponga, que tomen la razón los Contadores*, de otro Auto Acordado, de 6-IV-1629, a RI, II, 6, 33, con modificaciones. 147, *Que en las cédulas que se hizieren sobre cosas tocantes a hazienda Real, se mande que los Contadores de el Consejo tomen razón*, de un Auto Acordado de 18-II-1591, a RI, II, 6, 34. 148, *Que los despachos de justicia, que el Rey huviere de firmar, y las consultas de justicia, embíen y hagan los Secretarios,*

de 22-IX-1792, la Junta se concentró en la deliberación sobre los Autos acordados del mismo título de los secretarios del Consejo de Indias. Fue así como sugirió que se añadiese, a la ordenanza 121, el auto número 15, que subrayaba la obligación que los secretarios tenían de firmar y rubricar todos los papeles, e inventarios del Consejo, que entrasen en su poder[72]. Transformado en específica ordenanza el

---

de los capítulos 7 y 8 de las *Órdenes* dadas al Consejo de Indias, de 31-XII-1604, que se incorporaron a RI, II, 6, 35. 149, *Que todos los despachos para las Indias se embíen duplicados*, de la ordenanza 84 de 1571, a RI, II, 6, 36. 150, *Que los títulos de los que estuvieren en las Indias, se embíen a ellas*, del capítulo 14 de dichas *Órdenes* de 1604, a RI, II, 6, 37. 151, *Que se embíe en cada ocasión de Flota, o Galeones, relación de los despachos que fueren a cada Virrey, o Audiencia, de que venga recibo, como se ordena*, de un Auto Acordado de 29-IV-1627, a RI, II, 6, 38. 152, *Que los Secretarios hagan los pliegos de los despachos*, de la ordenanza número 85 de 1571, a RI, II, 6, 39. 153, *Que los Secretarios tengan libros, en que por Provincias assienten lo que en sus Oficios se despachare*, de la ordenanza 72 de 1571, a RI, II, 6, 40. 154, *Que los Secretarios tengan libro de las provisiones, y presentaciones*, de la ordenanza 78 de 1571, a RI, II, 6, 41. 155, *Que en los libros de los Secretarios no se assiente despacho alguno, hasta estar firmado del Rey*, de la ordenanza 73 de 1571, a RI, II, 6, 42, con algunas variantes de redacción. 156, *Que el Secretario más antiguo tenga libro de las capitulaciones, y assientos, de que tome copia el Fiscal*, de la ordenanza 79 de 1571, a RI, II, 6, 43. 157, *Que los Secretarios saquen relación, y tengan libro, por títulos y materias, de los despachos generales, y particulares, que tocaren al govierno, y hazienda Real*, de la 76 de 1571, a RI, II, 6, 44. 158, *Que los Secretarios saquen relación de lo importante que se pidiere, y escriviere, y hagan libro de ello, en la forma, y para el efecto que se ordena*, de la 77 de 1571, a RI, II, 6, 45. 159, *Que los Secretarios tengan libro, con relación de las remissiones de negocios, y de cómo se cumplen*, de la ordenanza 81 de 1571, a RI, II, 6, 46. 160, *Que los Secretarios copien los papeles en el libro del Archivo, y en el de las descripciones*, de la 93 de 1571, a RI, II, 6, 47. 161, *Que los libros de los Secretarios estén bien enquadernados, y guardados*, de la 74 de 1571, a RI, II, 6, 48, con modificaciones. 162, *Que los Secretarios tengan inventario de los papeles de su cargo, y de los que salieren de su poder tomen conocimiento*, de la ordenanza 87 de 1571, a RI, II, 6, 49. 163, *Que los libros, Bulas, y papeles tocantes al estado de las Indias, que se pudieren escusar, se embíen a Simancas*, de la 88 de 1571, a RI, II, 6, 50. 164, *Que en fin de cada un año los Secretarios, y demás Oficiales lean en el Consejo los inventarios que han de tener, para que se declare qué papeles se embiarán a Simancas*, de la 91 de 1571, a RI, II, 6, 51. Y 165, *Que aya inventarios de los papeles que se llevaren a Simancas*, de la ordenanza 89 de 1571, a RI, II, 6, 52.

[72] En efecto, la ordenanza 121, de 1636, formada sobre la 86, de 1571, y traspuesta, con las consabidas variantes redaccionales, en RI, II, 6, 8, estaba consagrada a *Que los papeles se entreguen a los Secretarios por inventario, y por él den cuenta dellos*:

> «Grande y particular cuidado se deve poner en la guarda y conservación de los papeles y escrituras tocantes a los Estados y Reynos de las Indias, por ser instrumentos, y medio, sin el qual las cosas de ellas no pueden ser bien entendidas y tratadas. Y para que esto se haga como conviene, mandamos, que cada y quando que algunos de los Secretarios del nuestro Consejo de Indias entrare a servir su oficio y cargo, se le entreguen por inventario y memoria todos los papeles y escrituras de nuestro servicio, antiguos, y nuevos, que huvieren de tener en su poder, y dellos se les haga cargo; y quando los susodichos faltaren de sus oficios, o dexaren los dichos papeles, se les tome quenta cuenta de ellos por los dichos inventarios por que se les huviere entregado, o por los que ellos huvieren hecho, conforme a lo por Nos mandado» (Moranchel Pocaterra, M., «Las *Ordenanzas* del Real y Supremo Consejo de Indias de 1636. Segunda parte», pp. 263-264, col. 2.ª).

A este respecto, Manuel José de Ayala descubre las lagunas de que adolecía esta ordenanza y ley recopilada, que no decía quién debía hacer tal entrega, por inventario y memoria, de todos los papeles; así como tampoco quién había de tomar la cuenta y hacer el cargo de ellos a los secretarios

auto 29, que ordenaba que, cuando al monarca se le recordase la existencia de una consulta del Consejo pendiente de resolución, se le remitiese una copia de ella, se dejaba en suspenso la corrección del auto 98, que imponía una preferencia de los oficiales mayores de las Secretarías sobre los contadores en los actos públicos, dado que los primeros gozaban de la condición, y regio título, de secretarios reales. Pese a que la Junta mostraba sus reservas, a la hora de determinar si poseía competencias para regular esta cuestión de protocolo, por lo que reclamó que le fuesen remitidas las declaraciones hechas por el rey, al respecto, en tiempos de Tomás Ortiz de Landázuri y Francisco Machado, contadores generales de la Hacienda del Consejo de Indias[73].

---

del Consejo de Indias, cuando dichos papeles faltasen de sus oficinas, o ellos dejasen o cesasen en el manejo de los mismos. Daba testimonio Ayala, por lo demás, de que, ni una, ni otra obligación de ordenanza, *jamás se ha practicado*, y, para «su observancia, por el encarecimiento que hace la Ley, parece exige más aclaración y circunstancias agravantes con que se cumpla; porque no es bastante salvar los Secretarios la obligación propia con la subsidiaria de los Archiveros, omitiendo lo que la misma Ley expresamente les manda» (Manzano, J., *Notas a la Recopilación de Indias, por Manuel José de Ayala*, t. II, p. 108, col. 1.ª, nota de Ayala a la ley VIII, título VI, del libro II de la *Recopilación* de 1680).

[73] AGI, Indiferente General, leg. 886: *Informe o Compendio de Manuel José de Ayala, sobre los acuerdos tomados en las sesiones celebradas por la Junta* de Nuevas Ordenanzas *del Consejo Real de las Indias. Madrid, 25-III-1802*; y García Pérez, R., «Las nonatas Ordenanzas del Consejo de Indias de Carlos IV», pp. 660-664, que es, por supuesto, la referencia fundamental.

En la primera mitad del siglo xviii, la Contaduría General del Consejo de Indias corrió a cargo de una plantilla formada por cuatro contadores, un oficial mayor y dos escribientes. Hasta que, en 1751, un RD, de 11-X, creó la figura del contador general, siendo nombrado Joaquín Ruiz de Porras, con honores de ministro consejero de capa y espada de Indias, para ocupar dicho cargo. Dos años después, en 1753, le sucedió Felipe de Altolaguirre; y, con posterioridad, por iniciativa y a informe de Altolaguirre, otro RD, de 27-III-1760, reorganizó por completo la Contaduría General de Indias, integrada, a partir de entonces, por un oficial mayor, uno segundo, dos terceros, dos cuartos, dos quintos, dos entretenidos, y un portero del Consejo para prestar sus servicios en las oficinas de la Contaduría. El precario estado de salud de Altolaguirre hizo que le sustituyese, en sus funciones, de 1761 a 1764, su oficial mayor, Domingo de Marcoleta, hasta que, el 24-XII-1764, fue nombrado, por nuevo contador general, Tomás Ortiz de Landázuri, que había sido oficial de la Secretaría del Virreinato de Nueva España durante seis años, y que habría de influir, decisivamente, en el establecimiento de la libertad de comercio con América, en 1765 y 1778. Falleció Ortiz de Landázuri en 1777, y le sucedió, hasta 1794, Francisco Xavier Machado Fiesco. Dividida la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias, en 1787, en dos Departamentos (de Gracia y Justicia de Indias; de Guerra, Hacienda, Comercio y Navegación de Indias), al año siguiente, un RD, de 17-II-1788, dispuso que, cuando vacase la Contaduría General del Consejo de Indias, por falta o por promoción de su titular, se dividiese en dos, gozando ambos contadores de la condición de ministros de tabla del Consejo, como la tenían, en el Consejo de Hacienda, sus Contadores de Valores, Distribución, y Millones. Dos nuevos empleos de contadores generales de Indias que quedaban reservados para la promoción de los oficiales mayores de la Secretaría del Despacho de Hacienda de Indias. Sabido es que, en 1790, otro RD, de 25-IV, unió a las cinco Secretarías del Despacho de España (de Estado, de Guerra, de Marina, de Gracia y Justicia, de Hacienda), los negocios que despachaban, hasta entonces, desde 1787, los dos Ministerios de Indias. Pues bien, entonces mismo, en 1790, fueron creados los cargos de Directores Generales de Rentas, de Real Hacienda, y de Comercio, de

No contentos los vocales de la Junta, Escobedo, Pizarro y Ayala, empero, con la simple adición de dichos Autos acordados, quisieron mejorar la actividad de gestión y control de las Secretarías con más disposiciones complementarias. Una de ellas, que cada oficial presentase una lista al secretario, semanalmente, de los expedientes que se tramitaban en su mesa, y del estado en que se hallaban, con especificación del día que habían entrado en ella; e igualmente otra lista, de las cédulas, despachos y cartas acordadas que hubiese expedido, y de la fecha de los acuerdos que había mandado librarlos, amén de la razón de las consultas pendientes, y de las que debían todavía hacerse. Por otra parte, las Secretarías consiliares indianas no debían entregar a las partes litigantes o interesadas las cédulas, despachos o cartas de informes, y sí sólo los «títulos de empleos, o comisiones que las mismas hayan de exercer, y se remitan en derechura»[74]. Puesto que ya existía otra Junta, competente para la formación de los aranceles que habían de cobrar las Secretarías, la *de Nuevas Ordenanzas* se abstuvo de realizar recomendación alguna sobre esta materia. Por último, teniendo presente lo dispuesto en la ordenanza 158, para que los secretarios sacasen relación de todo lo importante y sustancial que se suplicaba del monarca, en cartas, peticiones y memoriales sobre asuntos de hacienda y gobierno, formándose, para ello, un libro con distinción de títulos y materias

---

Indias, para auxiliar al secretario del unificado Despacho de Hacienda en su compleja, e incrementada, labor fiscalizadora. Ocuparon esas tres plazas de Directores Generales, como ya se indicó, Diego de Gardoqui, Pedro Aparici y el conde de Casa Valencia. En 1794, un RD más, de 7-X, procedió a la bipartición de la Contaduría General de Indias, poniendo a su frente a los dos Directores Generales, de Rentas y de Hacienda de Indias, Aparici y el conde de Casa Valencia, siendo relevado Francisco Machado de su cargo de contador general, pero, manteniéndosele en su plaza de ministro consejero de Indias. Hasta que, en 1804, un último RD, de 29-II, culminó la completa y definitiva división de la Contaduría General indiana, que, hasta entonces, había funcionado como un único cuerpo, aunque dividida interiormente en dos departamentos, ocupándose Aparici de todo lo relativo a la América Septentrional, y Casa Valencia de lo de la América Meridional.

Durante toda la mitad del Setecientos, fueron frecuentes las disputas de precedencia entre la Contaduría General y las Secretarías del Consejo de Indias, por el deseo de la primera de afirmarse como un órgano separado e independiente del Real y Supremo Consejo de las Indias. Así, por ejemplo, en 1761, el contador general Altolaguirre elevó una petición a Carlos III, protestando porque, en una relación que se había formado de todos los miembros integrantes del Consejo, para las bulas de la Santa Cruzada, se había situado a las Secretarías precediendo a su Contaduría. La resolución real ordenó que fuesen observadas las reglas que se seguían en el Consejo de Hacienda, en cuyas nóminas, las Secretarías precedían a la Contaduría. Más datos en la indispensable obra de García Pérez, R., *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, pp. 300-354. Y en Manzano, J., *Notas a la Recopilación de Indias, por Manuel José de Ayala*, t. II, p. 124, col. 1.ª y pp. 143-145, cols. 1.ª y 2.ª, notas de Ayala al auto acordado 98 del título VI, libro II, y a la ley I, título XI, de ese mismo libro II de la *Recopilación* de 1680.

[74] AGI, Indiferente General, leg. 886: *Informe o Compendio de Manuel José de Ayala, sobre los acuerdos tomados en las sesiones celebradas por la Junta* de las Nuevas Ordenanzas *del Consejo Real de las Indias. Madrid, 25-III-1802*; y García Pérez, R., «Las nonatas Ordenanzas del Consejo de Indias de Carlos IV», p. 664.

de los despachos generales y particulares[75], juzgó oportuno la Junta que se procediese a averiguar el método que se empleaba en las Secretarías, para la elaboración de los extractos de los expedientes, lo que permitiría discernir aquello que había de corresponder a los secretarios, y aquello otro que competía a los relatores[76].

---

[75] Dicha ordenanza 158, de 1636, contaba con una versión gramatical y estilísticamente mejorada, según Manuel José de Ayala, al margen de su procedencia de la 77, de 1571, en su versión legal recopilada de 1680, de RI, II, 6, 45, *Que los Secretarios saquen relación de lo importante que se pidiere, y escriviere, y hagan libro de ello, en la forma, y para el efecto que se ordena*, al no haber ya *redundancia de palabras* en ella, cuales eran las de *nuestros*, *del nuestro Consejo de las Indias*, *del libro de que habla la Ordenanza antes de esta*:

> «Porque de lo que se nos pidiere, y de los avisos que se nos dieren para el buen govierno espiritual, y temporal de las Indias, y para la buena administración de la Real hazienda, que en ella tenemos, aya memoria siempre para proveer lo que convenga, y saber lo que en cada cosa se huviere pedido, por la luz y claridad que será para lo que se huviere de proveer. Mandamos que los nuestros Secretarios del nuestro Consejo de las Indias saquen en relación todo lo importante, y sustancial de lo que se nos pidiere, o escriviere por cartas, peticiones, o memoriales, tocantes al govierno, y hazienda nuestra, y dello hagan libro, y lo prosigan, reduciendo sus materias y lugares por la forma y disposición del libro de que habla la Ordenança antes desta, poniendo en la relación los papeles de que se huviere sacado, para que siendo necessario verlos originalmente, se puedan ver con brevedad, y entera satisfac[c]ión, de que en cada materia, o artículo que se tratare, no quede cosa por ver de las que puedan ayudar a la determinación de los negocios» (Moranchel Pocaterra, M., «Las *Ordenanzas* del Real y Supremo Consejo de Indias de 1636. Segunda parte», pp. 293-294, col. 2.ª; y Manzano, J., *Notas a la Recopilación de Indias, por Manuel José de Ayala*, t. II, p. 119, col. 2.ª y p. 120, col. 1.ª, nota de Ayala a la ley XLV, título VI, del libro II de la *Recopilación* de 1680).

[76] En el mismo legajo archivístico donde se custodia el grueso de la documentación referente a la Junta *de las Nuevas Ordenanzas* del Consejo de Indias, se halla un *Exped[ien]te. sobre el modo de dirigirse las consultas a S[u]. M[ajestad]. por las S[ecretar]ías. del Cons[ej]o. y Cámara de Indias.* En la carátula posterior, o contracubierta, de dicho expediente figura la siguiente anotación: «Al S[eño]r. [Oficial] M[ayo]r. Cerdá, en 5 de Mayo de [17]91, con motivo de un oficio del S[ecreta]rio. del Perú, Collar, de 2 del mismo» (AGI, Indiferente General, leg. 885). E incluye, dicho expediente, las consultas e informes del Real Consejo de las Indias que se indican, a continuación. Una primera, para Antonio de Ubilla, secretario del Consejo *de Despacho* de Felipe V, y secretario del Despacho Universal, sobre el *modo de votarse en el Consejo las provisiones y negozios que corrían por la Cámara; [y] se remiten diversas consultas del q[ue]. se observó por lo pasado en semexante casso, representando las consideraciones q[ue]. concurren p[ar]a. q[ue]. se observe lo mismo*, de 15-III-1701. Otra consulta, de Cristóbal Gregorio Portocarrero de Guzmán Luna, conde de Montijo, presidente del Consejo de Indias, en la que hacía *presente a V[uestra]. M[ajestad]. lo que se le ofrece para el arreglo de la Cont[adu]ría. del Consejo de Indias, y con este motivo informa lo que le parece sobre la instancia de D[o]n. Esteban de Abaria*, de 8-VI-1738. Y una tercera consulta, en cambio, de Juan Pizarro y Aragón, marqués de San Juan de Piedras Albas, presidente del Consejo de Indias, proponiendo al monarca la que *consideró útil providencia, de que todo negocio que tubiese connesión con el Real Patronato se determinase en la Cámara, y no en el Consejo, conforme a su institución, y a la práctica obserbada en la de Castilla, la qual quedó después de la muerte de S[u]. E[xcelencia]., y se halla pendiente en la vía reservada*, de 20-V-1763. Por lo demás, al poco de ser dividida la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias en dos Ministerios, de Gracia y Justicia, y de Hacienda, de Indias, en 1787, el nuevo titular del primero de ellos, de Gracia y Justicia de Indias, Antonio Porlier, remitió una RO, fechada en el Real Sitio de San Ildefonso, a 18-IX-1787, dirigida a Manuel Nestares Grijalba y a Antonio Ventura Taranco, secretarios del Perú y de la Nueva España, respectivamente, del Consejo de Indias, en la que les precisaba que, cuando elevasen consultas consiliares al soberano,

En la vigésima sesión, celebrada el 5-X-1792, la Junta *de las Nuevas Ordenanzas* inició el estudio del título comprensivo de los *Relatores*, que se ceñía a únicamente siete, de la 168 a la 174[77]. Era conveniente que constase regulado el nombramiento del tercer relator del Consejo de Indias, dada la falta de tiempo que se constataba para que sus compañeros formasen los extractos y los memoriales ajustados. Pero, estimando que se trataba de una propuesta ajena al estricto ámbito material de sus competencias, la Junta pospuso la decisión sobre este asunto para el día en que plantease una serie de dudas –de más dudas–, al soberano. Llegado el momento de abordar de lleno el controvertido tema del turno de los relatores, que protestaban contra el perjuicio que decían padecer, al menos, algunos de ellos, con la distribución de expedientes que llevaba a cabo la Secretaría de la Presidencia, en el Consejo de Indias, ya comentado, de pasada, en la reunión de 20-VII, y que había originado una específica consulta de la Sala de Justicia del Consejo al rey, resolvió la Junta que se «insertase, en una o más ordenanzas de este título, la división de negocios en las quatro, de partes, de oficio, y pobres, y además de sus quatro turnos se formasen otros dos de residencias», según el acuerdo que había adoptado, en su día, el

---

las que perteneciesen al Ministerio de Porlier deberían ir rotuladas, en cubierta, con los términos de *tocante a Gracia y Justicia de Indias*, a fin de evitar la «confusión que ya se ha experimentado, de pasar a una Secretaría las que indubitablemente corresponden a la otra, por no se suficiente p[ar]a. distinguirlas la sola expresión de *tocante a Indias*, y prevenirse en el R[ea]l. Decreto de 8 de Julio último que se siga la correspondencia, directa y separadam[en]te. con ambos Gefes, con los asuntos de sus respectivos Departamentos» (AGI, Indiferente General, leg. 885).

Nueve años antes, por una RO, igualmente despachada en San Ildefonso, de 21-VIII-1778, el entonces secretario del Despacho de Indias, José de Gálvez, puso en conocimiento de los secretarios del Consejo de Indias, Miguel de San Martín Cueto para el Perú, y ya Antonio Ventura Taranco para la Nueva España, que Carlos III había resuelto que, en las cubiertas con las que le eran remitidas las consultas sinodales indianas, por la vía reservada, se pusiese, en todas ellas, la expresión *tocante a Indias.* Tras la supresión de las dos Secretarías del Despacho, de Hacienda y de Gracia y Justicia de Indias, en 1790, y su incorporación a las peninsulares, Francisco Cerdá y Rico, oficial mayor de la nueva única Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, en su departamento de Indias, de la que era titular Antonio Porlier, comunicó a Antonio Ventura Taranco, secretario de la Nueva España, mediante un oficio de 18-II-1791, que, en lo sucesivo, según le había encargado Porlier a Cerdá, en los pliegos que dirigiese Taranco al soberano, Carlos IV, sólo pusiera, como encabezamiento, *Al Rey nuestro Señor*, y, al pie, simplemente su nombre, *Don Antonio Ventura de Taranco*, «sin añadir lo de la Secretaría de Indias» (AGI, Indiferente General, leg. 885). A lo que respondió Taranco, a Cerdá, por medio de otro oficio, de 21-II-1791, recordándole que, a su juicio, para ejecutar lo que se le mandaba era preciso que mediase una orden regia que así lo dispusiese, expresamente, como constaba por los precedentes, que mencionaba, de las RR. OO. de Gálvez, de 28-VIII-1778, y del propio Porlier, de 18-IX-1787, al estimar que se trataba de un asunto «serio y grave [...], hallándome también perplejo en lo que deveré executar, si no se me comunica igual por los Ministerios de Guerra, Hacienda, y Marina, para la dirección de las consultas respectivas a ellos» (AGI, Indiferente General, leg. 885). Al día siguiente, Porlier resolvió, simple y, aunque provisional, taxativamente, que:

> «No se necesita, p[o]r. ahora, prov[idenci]a., y se ha advertido de palabra a los S[ecreta] rios. no hagan novedad, p[o]r. ahora» (AGI, Indiferente General, leg. 885).

[77] RI, II, 9, leyes 1 a 7: *De los Relatores del Consejo Real de las Indias.*

Consejo de Indias, formalizado en un Auto de 26-VI-1780[78]. Al igual que en el caso de los aranceles de las Secretarías, nada decidió la Junta sobre los aranceles de derechos a cobrar en las Relatorías –cuyos titulares los percibían en función del número de hojas de los expedientes y procesos de los que *hacían relación*–, puesto que ya existía otra Junta, creada para entender de su formación. En la reunión de 13-X-1792, los vocales consejeros de la Junta concertaron, simplemente, la re-

[78] AGI, Indiferente General, leg. 886: *Informe o Compendio de Manuel José de Ayala, sobre los acuerdos tomados en las sesiones celebradas por la Junta* de las Nuevas Ordenanzas *del Consejo Real de las Indias. Madrid, 25-III-1802*; y García Pérez, R., «Las nonatas Ordenanzas del Consejo de Indias de Carlos IV», p. 665.

Desde 1715, en tiempos de Felipe V, hasta el final del reinado de Carlos IV, el número de los relatores del Consejo de Indias fue de tres. La designación de qué relator debía ocuparse de cada pleito o expediente era una prerrogativa que únicamente correspondía al presidente o gobernador del Consejo, y que evacuaba su Secretaría de Presidencia. Para agilizar la tramitación de los pleitos y expedientes, y ordenar su distribución, dicho Auto Acordado, de 26-VI-1780, dispuso su división en cuatro categorías, que debían indicar las Secretarías y la Escribanía de Cámara, del Consejo de Indias, cuando los remitiesen para que se hiciese de ellos su oportuna relación: de partes, de oficio, de pobres, de residencias. Y la formación de seis turnos: 1.º) negocios de oficio y de pobres, de gobierno; 2.º) negocios de partes, de gobierno; 3.º) negocios de oficio y de pobres, de justicia; 4.º) negocios de partes, de justicia; 5.º) residencias de virreyes, presidentes, y gobernadores principales; y 6.º) residencias de gobernadores menores, y de ministros de inferior categoría. Sin embargo, cuando, en enero de 1792, un relator apellidado Morales se quejó, sintiéndose perjudicado por la distribución de los expedientes y procesos, el secretario de la Presidencia representó, en su descargo, al gobernador del Consejo de Indias, Francisco Moñino, resolviendo su sucesor, Antonio Porlier, marqués de Bajamar, el 28-II-1793, que las Secretarías y la Escribanía de Cámara, en todos los expedientes gubernativos y autos judiciales que remitiesen, en adelante, para su despacho por los relatores, habrían de anotar el número de cuadernos de que se compusiese cada uno de ellos, con sus correspondientes números de hojas. Y que, cuando se sintiese agraviado algún relator, lo pusiese en su conocimiento, a fin de remediarlo lo más pronto posible. No obstante, para solucionar problemas como los que planteaba, por ejemplo, que un mismo número de hojas contuviese uno o varios pleitos distintos, con lo que la dificultad aumentaba en el segundo caso, fue propuesto por los relatores, el 9-V-1797, y aprobado por el Consejo plenísimo de Indias, en sus tres Salas, con el informe contrario de los fiscales, el 21-XII-1797, el aumento de cuatro nuevos turnos, sobre los seis ya existentes, quedando del siguiente modo: 7.º) recursos de injusticia notoria y de segunda suplicación, que se veían en la Sala de Justicia del Consejo; 8.º) recursos de partes y de oficio o de pobres, que se veían en esa misma Sala; 9.º) expedientes de partes y del oficio o de pobres, que se veían en las dos Salas de Gobierno; y 10.º) auxiliatorias. Por lo que se refiere a las percepciones económicas de los relatores, recibían éstos, como sueldo, la cantidad invariable de 10.000 reales de vellón anuales, desde 1717, hasta, al menos, 1814; durante todo el siglo xviii, por tanto. Y su arancel, promulgado en 1722, se mantuvo fijo hasta nada menos que el muy tardío de 15-VIII-1830. Lo que explica que solicitasen, el 11-VII-1796, que, mientras se formaba el nuevo arancel para la exacción de unos renovados, y necesariamente reactualizados, derechos económicos, se les aplicase el mismo del que gozaban los relatores del Consejo Real de Castilla. Y también la aparición de corruptelas, como la de cobrar por anticipado los derechos de las residencias. Para evitar más abusos, otro Auto Acordado del Consejo plenísimo de Indias, en sus tres Salas, de 26-VIII-1796, a propuesta del fiscal, condescendió a que percibiesen por adelantado la mitad de dichos derechos, con la obligación de restituirlos si fallecían antes de iniciar el reconocimiento del negocio en cuestión; pero, la mitad restante sólo se les podía entregar una vez que habían ya despachado el asunto encomendado (AGI, Indiferente General, leg. 860; AGI, Indiferente General, leg. 889; y García Pérez, R., *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, pp. 211-219).

ducción de las catorce ordenanzas, de 1636, de la 175 a la 188, que regulaban el oficio del *Escribano de Cámara*, a una sola, que se limitase a ordenar la observancia de las leyes, de la I a la XVI, del equivalente título, el X del libro II, *Del Escribano de Cámara del Consejo Real de las Indias*, de la *Recopilación* de 1680. También se acordó solicitar de las Secretarías del Consejo los acuerdos y reales decretos relativos a la obligación del escribano de Cámara de dar parte, en los recursos de segunda suplicación y de injusticia notoria, de que las partes habían realizado los preceptivos depósitos, con el fin de incorporar estas disposiciones como nuevas ordenanzas[79]. Y, en la siguiente sesión, el vocal Escobedo, que fungía como presidente de la Junta, dada la persistencia en su ausencia, por enfermedad, de Rafael Antúnez, participó a sus colegas y compañeros que había mantenido una conversación con el nuevo gobernador del Consejo de Indias, Antonio Porlier, marqués de Bajamar, sobre la conveniencia de trasladar el día de sus reuniones al sábado, puesto que los viernes celebraba las suyas el Consejo Pleno. Como así se hizo.

A continuación, se sometió a examen el título, con sus veintiséis capítulos, del 189 al 214, que, en 1636, se había centrado en los *Contadores*, y se volvió a acordar que, como en el caso de los escribanos de Cámara, todos se condensasen en una sola ordenanza, que mandase se cumpliesen, simplemente, las leyes de la *Recopilación* de 1680[80]. También se estimó oportuno insertar como ordenanza el auto acordado número 12, que prohibía a la Contaduría General de Indias dar ninguna relación, sin antes consultar al Consejo. Y transformar en ordenanza, igualmente, otro auto, de 5-V-1638, que ordenaba a los contadores, entre otras cosas, que empleasen el apelativo de *señor* para hacer referencia al presidente y a los consejeros de Indias; que comunicasen al Consejo, o al ministro consejero-comisario, con un breve expediente, los despachos de los que hubiesen tomado razón y los reparos que les hubieren puesto, no sólo por errores de cuenta, sino también cuando contravinieran órdenes, cédulas u otros despachos anteriores, de los que ya se hubiere tomado razón en la misma Contaduría[81]; que no dictasen despachos que fueran competencia de las Secretarías del Consejo, etc. Al igual que para los secretarios y relatores, la Junta no quiso entrar en el tema de los aranceles de los contadores, puesto que de ello tendría que ocuparse la que había sido encargada de pronunciarse al respecto, y de elaborarlos para estos oficiales subalternos del Consejo de Indias.

---

[79] Pino Abad, Miguel, *El recurso de suplicación en Castilla. Expresión de la gracia regia*, Madrid, 2006, pp. 119-125 y 164-176.

[80] RI, II, 11, leyes 1 a 27: *De los Contadores del Consejo Real de las Indias.*

[81] En lo que atañe a este Auto Acordado de 5-V-1638, comenta Ayala que todo su contenido se cumplía, y se practicaba, «excepto comunicarlo con el Consejero-comisario, pues lo hacen en derechura al Tribunal, por medio del Secretario a quien corresponda el asunto» (Manzano, J., *Notas a la Recopilación de Indias, por Manuel José de Ayala*, t. II, p. 151, col. 2.ª, nota de Ayala a dicho *Acuerdo del Consejo de 5 de mayo de 1638*, en el título XI, del libro II de la *Recopilación* de 1680).

Al revisar, en la sesión de 3-XI-1792, todo lo acordado, sobre la Contaduría General de Indias, en las dos precedentes, se coincidió, en la Junta, en la necesidad de elaborar una o varias ordenanzas que, para dicho título, recogiesen lo dispuesto en los RR. DD. de 27-III y 10-IV-1760, de 10-XI-1751 y de 17-II-1788: la remodelación general de la planta de la Contaduría, y de su régimen de trabajo; el nombramiento de quienes debían servir las plazas de oficiales de la Contaduría, y la creación de la figura de contador general; y la división, en 1788, de la única, hasta entonces, Contaduría de Hacienda de Indias[82]. Hallando que eran conformes con las leyes recopiladas, en 1680, los diecinueve capítulos de las de 1636, del 215 al 233, que perfilaban el cargo de *Receptor*[83], pero, constatando también la inobservancia de muchos de los puntos contenidos en dichas leyes, la alteración de otros, y la pendencia de expedientes no resueltos de algunos más, la Junta decidió suspender, así mismo, el arreglo de este título, hasta que se resolviese el alcance de sus competencias, puesto que tenía bien presente que, de acuerdo con la RO de 18-X-1791, que había determinado en su planteamiento de dudas de 25-XII-1790, no podían introducirse innovaciones en las leyes. Ahora bien, en el supuesto de que se le autorizase a modificar la legislación vigente, la Junta anticipaba que habría de necesitar la remisión de los últimos reglamentos que habían sido dictados sobre el oficio de receptor del Consejo de Indias, de 5-XI-1771, de 24-VI-1798 y de 1799[84]. También renunciaron Escobedo,

[82] Por un RD de 11-X-1751 –y no de 10-XI–, ya aludido, fue creado el cargo de único contador general del Consejo de Indias, siguiendo en el ejercicio de sus empleos y al servicio del nuevo contador general, hasta un nuevo destino regio, los restantes contadores, que, hasta un número de cuatro, había en la primera mitad del siglo xviii. El posterior RD, de 27-III-1760, reformó por completo la planta de la Contaduría General, y su régimen de trabajo, nombrando a sus diversos oficiales el complementario RD de 10-IV-1760, y quedando prevenido que, ni el Consejo, ni la Cámara de Indias, podían evacuar expediente alguno en el que, directa o indirectamente, se viesen afectados los intereses de la Hacienda Real, sin que precediese el informe de la Contaduría, en cuyo archivo quedarían custodiados todos los expedientes de tales características, una vez resueltas y adoptadas las providencias oportunas. También ha sido comentado el RD de 17-II-1788 –y no, como consta por error, de 7-II–, en virtud del cual fue dividida en dos la Contaduría General de Indias, y concedida la condición de ministro de la tabla del Consejo a quienes fuesen designados contadores generales, como se puede comprobar, con mayor profundidad y más extensamente, en García Pérez, R., *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, pp. 300-314.

[83] RI, II, 7, leyes 1 a 19: *Del Tesorero General, Receptor de el Consejo Real de las Indias.*

[84] Por un Auto Acordado de 5-XI-1771, dispuso el Consejo de Indias que la custodia y dirección de sus caudales se arreglaría a lo que dispusiese un reglamento, cuya elaboración había sido encomendada a Tomás Ortiz de Landázuri, contador general de Indias. Así fue como se aprobó, por el mismo Real Consejo indiano, el 18-XI-1771, el *Reglamento y Ordenanza de lo que se ha de observar para la custodia, buena administración, y mejor cuenta y razón, de los caudales proprios del Consejo, y de los demás ramos y causas que protege.* Años después, mediante una RC de 28-VI, se hizo público un nuevo *Reglamento sobre la recaudación, administración y custodia del fondo de penas de cámara y gastos de justicia del Consejo de Indias*, aprobado el 24-VI-1798, que habría de quedar modificado por otro posterior, de 1799, según Bernard, G., *Le Secrétariat d'État et le Conseil Espagnol des Indes (1700-1808)*, pp. 99-101; y García Pérez, R., *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, pp. 197-211.

Pizarro y Ayala a reformar las cuatro ordenanzas, de la 234 a la 237, del título que hacía referencia al *Cronista* de Indias, hasta que no fuesen aclarados los límites, y su extensión, de las facultades de la Junta, puesto que las disposiciones que habían sido promulgadas, por la vía reservada, acerca del método para escribir la historia de las Indias, y lo último que se había regulado sobre este oficio, contradecían lo establecido en las propias *Ordenanzas* de 1636 y en las leyes recopiladas de 1680[85]. Por concurrir idénticas circunstancias, este acuerdo se extendió al caso, título y seis capítulos, del 238 al 243, de 1636, del *Cosmógrafo*[86]. En cambio, por concordar las *Ordenanzas* de 1636, concretamente las dos, la 244 y la 245, del título sobre el *Alguacil y Oficiales*, con lo recopilado en 1680, se decidió no introducir modificación alguna en este apartado[87]. Mas, sí se juzgó preciso añadir un nuevo título, referente a los *Porteros y mozos sirvientes*, en el que se incluyesen, entre otras cosas, algunas reglas extraídas de las advertencias y recomendaciones que el Juez de Ministros del Consejo de Indias en 1779, Pedro Muñoz de la Torre, había hecho a estos dependientes, el 4-V de dicho año[88].

Una vez que la Junta concluyó la revisión de todos los títulos de las *Ordenanzas* del Consejo de Indias, de 1636, y su cotejo con las leyes recopiladas de 1680 y los

---

[85] RI, II, 12, leyes 1 a 4: *Del Coronista Mayor del Consejo Real de las Indias.*

[86] RI, II, 13, leyes 1 a 6: *De el Cosmógrafo, y Catedrático de Matemáticas de el Consejo Real de las Indias.*

[87] RI, II, 14, leyes 1 a 2: *De los Alguaciles, Abogados, Procuradores, Porteros, Tasador, y los demás Oficiales del Consejo Real de las Indias.*

[88] Según estas instrucciones o *prevenciones* de Pedro Muñoz de la Torre, de 4-V-1779, cada Sala del Consejo de Indias debía estar atendida por dos porteros, de modo que, cuando en una de ellas se llamase a uno de dichos porteros, para que entrase en la Sala, el otro tenía que permanecer a la puerta, vigilando para que nadie se acercase a escuchar. A la salida de los ministros de cada Sala, los porteros habían de precederles, procurando que nadie les impidiese el paso, hasta la primera de las entradas del Consejo. Los porteros destinados en la Sala de Justicia debían velar para que se guardase el debido silencio, y respeto, en la estancia contigua, y no se viese interrumpida la sesión de audiencia de los magistrados consejeros. Los porteros estaban obligados a concurrir, a sus puestos, media hora antes de la señalada a los ministros, debiendo advertir de su imposibilidad de asistir, en su caso, al portero de estrados, para que éste lo comunicase, con expresión del motivo o enfermedad respectivos, al Juez de ministros del Consejo. Los recados que tuviesen que enviar los consejeros indispuestos los habían de comunicar los porteros, siguiendo un turno ya establecido, que comenzaba por el más moderno, y excluía al portero de estrados y al de la Contaduría. Lo que también se practicaba cuando se trataba de convocar a Juntas a los consejeros, o cuando se les debía notificar avisos particulares. No podían molestar los porteros al Consejo con la interposición de recursos, puesto que sus asuntos debían ser solucionados acudiendo al Juez de ministros o al Decano del Consejo. Quedaba prohibido que ningún portero solicitase, individualmente, cualquier clase de propina o gratificación, por lo que debía existir un acuerdo entre todos los porteros, y llevar, en una caja común, la cuenta y razón de las propinas y emolumentos percibidos, que se repartían, igualitariamente, al final de cada mes. Una vez que los ministros consejeros de Indias habían tomado asiento en sus respectivas Salas, los porteros no podían abandonar sus puestos sin comunicárselo al portero de estrados, o al portero más antiguo. Y tenían que obedecer en todo al de estrados, por corresponderle la ordenación de los avisos y el cuidado del puntual servicio de todos los porteros en el Consejo (AGI, Indiferente General, leg. 829; y García Pérez, R., *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, pp. 219-228, en concreto, pp. 227-228).

autos acordados, los tres vocales consejeros, Escobedo, Pizarro y Ayala, coincidieron en que había que remitir las actas levantadas de sus reuniones, y los demás papeles trabajados sobre la materia, a su presidente, Rafael Antúnez, que ya había podido retornar a Madrid, tras su convalecencia fuera de la Corte. También acordaron que debían reservar la siguiente sesión para tratar de los asuntos que habían dejado pendientes de resolución. Y, en efecto, los tres vocales se personaron en la posada de Antúnez, que recibió los documentos y propuestas de los que le hicieron entrega. Sin embargo, el precario estado de salud de Antúnez hizo que transcurriese el tiempo, y los años, sin que convocase de nuevo a la Junta, siquiera fuese para aquella sesión que habían dejado pendiente sus miembros, a fin de ultimar las cuestiones aún no decididas[89]. A la postre, el presidente Antúnez falleció en Cádiz, durante otro de sus reiterados períodos de licencia regia para reponerse de su delicado estado de salud, el 3-X-1800. Previamente, otro de los vocales de la Junta, García León y Pizarro, había muerto, en Madrid, el 30-III-1798. Fue Silvestre Collar y Castro, secretario del Perú en el Consejo de Indias, el encargado de recuperar todos los papeles, de la Junta, de la testamentaría del difunto Rafael Antúnez, y de remitirlos al gobernador del Consejo, el marqués de Bajamar, que fue quien se los devolvió a la Junta, por mano de su nuevo presidente, al que también designó para este cargo, Jorge Escobedo, el 18-I-1802; al tiempo que nombraba por vocales consejeros, en sustitución de los desaparecidos Pizarro y Antúnez, a Miguel Calixto de Acedo y a Luis Antonio de Múzquiz, I Conde de Torre Múzquiz[90]. Convocó Escobedo la primera

---

[89] AGI, Indiferente General, leg. 886: *Informe o Compendio de Manuel José de Ayala, sobre los acuerdos tomados en las sesiones celebradas por la Junta* de las Nuevas Ordenanzas *del Consejo Real de las Indias. Madrid, 25-III-1802*; y García Pérez, R., «Las nonatas Ordenanzas del Consejo de Indias de Carlos IV», pp. 665-668.

[90] AGI, Indiferente General, leg. 885: *Consulta de la Junta* de las Nuevas Ordenanzas, *elevada al Marqués de Bajamar, gobernador del Real Consejo de las Indias, dando cuenta de las dificultades insuperables que imposibilitaban el cumplimiento de su regia comisión. Madrid, 13-V-1802.*

Miguel Calixto de Acedo y Ximénez de Loyola había nacido en el lugar de Acedo, en el Reino de Navarra, en 1730. Era hijo de Diego José de Acedo y Fernández de Alayza, también natural de Acedo, señor de varias villas y propietario de diversas haciendas, que poseía el título de conde de Echauz; y de María Teresa Ximénez Álvarez de Loyola y Echauz, originaria de la villa castellana de Rincón de Soto. Sus abuelos paternos se llamaban Juan Manuel de Acedo y Dicastillo, y María Ana Favita Alayza y Albizú; y, sus abuelos maternos, Joaquín Ignacio Ximénez de Loyola y María Catalina Álvarez de Loyola y Echauz, ambos vecinos de Rincón de Soto. Su hermano primogénito, José Manuel, conde de Echauz, habría de fallecer en 1791, dejándole, como legado, una pequeña hacienda. Otro hermano, Diego José, era oficial de los Reales Ejércitos; como el coronel Juan Esteban de Armendáriz, casado con su hermana María Manuela, emparentado con el marqués de Castelfuerte, virrey del Perú, y que llegaría a llevar tal título. Su otra hermana, María Ana Teresa, llegaría a ser monja. Los estudios universitarios del joven Miguel Calixto de Acedo transcurrieron en el Estudio General de Oñate, entre 1749 y 1751, obteniendo, este último año, el grado de bachiller en Cánones; y en la Universidad de Salamanca, de 1754 a 1757, donde, también dicho último año, se graduó de licenciado en Leyes. Ingresó, con una beca, en el Colegio Mayor de San Bartolomé, el 10-VIII-1754, y no lo abandonó hasta nueve años después, en 1763, al ser nombrado oidor de la Audiencia Real de Santo Domingo, por una RP de 25-IX de dicho año. Luego, llegarían

otros nombramientos, como el de alcalde del crimen de la Audiencia de México, tras una consulta del Consejo de Indias, de Madrid, a 9-II-1774, y la posterior RP, despachada en El Pardo, de 16-III-1774; de oidor de la misma Audiencia mexicana, con una consulta de 29-V-1776, y otra RP, expedida en Madrid, de 10-VII-1776; y, ya de retorno a España, previa una gestión en su favor, en 1779, ante el secretario del Despacho de Indias, José de Gálvez, por parte de su hermano, el conde de Echauz, de oidor de la Audiencia y Tribunal de la Casa de la Contratación, en Cádiz, por una RP de 26-III-1786, un cargo del que tomó posesión al año siguiente. Durante su estancia en la Nueva España, Acedo sirvió también los oficios de Juez protector y conservador del Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, y como superintendente de su acueducto y obrajes, desde 1779 hasta finales de 1786 o principios de 1787. Finalmente, fue promovido a la plaza de ministro consejero de Indias, vacante por la caída en desgracia y retiro de José Antonio de Areche, por medio de una RP de 24-VI-1789. Años más tarde, accedería a la Cámara de Indias, siendo designado para ella por un RD de 27-VIII-1807, y expedido el título con una RP de 3-IX-1807. Desde 1806, Miguel Calixto de Acedo, que estaba casado con Javiera de Areyzaga, padeció de una salud enfermiza, y principalmente de reumatismo, lo que le llevó a solicitar y a obtener autorización para tomar, durante varios meses, las aguas en Arnedillo. En 1808, tras la invasión napoleónica, abandonó el Consejo de Indias, en Madrid, en cuya calle del Carmen residía, siendo presidente de su Sala Tercera de Justicia; y, al año siguiente, de 1809, solicitó su retiro, pero, cuando Fernando VII retornó a España, fue restablecido en su plaza de consejero de Indias, en virtud de una RP de 2-VII-1814. No obstante, dado lo delicado de su estado de salud, le fue concedida la jubilación el 3-IX-1814, aunque con autorización de acudir al Consejo, y de atender al despacho de sus asuntos, en la medida de sus posibilidades. Murió, en Madrid, el 8-XI-1814 [AHN, Universidades, leg. 661, exptes. núms. 3, 4 y 73; Bernard, G., «La Casa de la Contratación de Sevilla, luego de Cádiz, en el siglo xviii», p. 284; e *Id.*, *Le Secrétariat d'État et le Conseil espagnol des Indes (1700-1808)*, p. 223; Burkholder, M. A. y Chandler, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, p. 3; Barrios, F., *El Consejo de Estado de la Monarquía española, 1521-1812*, p. 763; Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, p. 2; y Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). «De Iurisdictio Animata» en el Nuevo Mundo*, t. I, núm. 3, pp. 365-366].

Luis Antonio de Múzquiz y Aldunate, I Conde de Torre Múzquiz, había nacido, igualmente, en el Reino de Navarra, en Viana, el 25-VIII-1760. Sus padres, Fermín de Múzquiz y Martina Aldunate, también eran naturales de Viana. En cambio, sus abuelos paternos, Martín de Múzquiz de Irujo y María de la Torre, procedían del lugar de Villanueva; y, en el caso de sus abuelos maternos, José Aldunate y Teresa García Villaciain, el primero era originario de la villa de Peralta. Era Luis Antonio el menor de tres hermanos. El primogénito varón, Rafael de Múzquiz y Aldunate, era un clérigo destinado en la Real Capilla, confesor de la Reina María Luisa de Parma, y caballero de la Orden de Carlos III desde 1788. Su hermana, Inés de Múzquiz, se casó, en 1770, con Felipe de Aldunate, oficial de la Secretaría de la Nueva España en el Consejo de Indias. Llevó a cabo, el joven Luis Antonio de Múzquiz y Aldunate, sus estudios superiores en la Universidad de Alcalá de Henares, donde alcanzó el grado de bachiller en Cánones y Leyes en 1782, licenciándose y doctorándose *in utroque*, por ambos Derechos, civil y canónico, en el mismo año, a finales de 1786. Incorporado como abogado de los Reales Consejos, su primer destino al servicio del rey, Carlos IV, fue el de teniente asesor letrado del gobernador de Yucatán, una plaza para la que fue designado el 6-III-1790. Año y medio después, una consulta del Consejo de Indias, de 28-VII-1791, le propuso para la de oidor de la Audiencia Real de Guadalajara, siéndole expedido su título de nombramiento po mediación de una RP, datada en San Lorenzo de El Escorial, de 23-IX-1791. No tomó posesión de este cargo, en la Nueva Galicia, hasta el 17-XII-1792; y lo desempeñó, únicamente, durante unos pocos meses, puesto que un RD, de 18-IX-1793, le otorgó una plaza supernumeraria de alcalde de Casa y Corte. Nombrado ministro togado del Consejo de Indias, a propuesta de una consulta sinodal de 25-IV-1798, por otra RP, de 21-V-1798, desempeñó su cargo hasta 1808, en que lo abandonó, a fin de no servir a José I Bonaparte. Restablecido el Consejo de Indias, por Fernando VII, en 1814,

reunión de la renovada Junta para el 1-II-1802. Tras instruirse los vocales consejeros de todo lo actuado hasta aquel mismo momento, se procedió a la lectura de los papeles que daban testimonio de la labor realizada, al término de la cual, el acuerdo resultante fue el de que Ayala, que era el único vocal superviviente de la originaria Junta *de las Nuevas Ordenanzas*, aparte del presidente, emprendiese la redacción de un «breve apunte o extracto de todas las juntas, para dar una historia o razón coordinada y seguida, en que, con claridad, se viese lo que ya estava travajado, con las dificultades y dudas que impedían la conclusión de este negocio»[91].

Este es el origen del denominado *Informe o Compendio* de Manuel José de Ayala, sobre los acuerdos adoptados en las sesiones celebradas por la Junta, datado, en Madrid, el 25-III-1802. De conformidad con el extracto que, en el Consejo Real de las Indias, para su presidente, Antonio Porlier, marqués de Bajamar, se hizo de este *Compendio* o *Informe*, Ayala ponía fin a su resumen, y comisión, reflexionando sobre las dudas y dificultades que impedían, a su juicio, una conclusión satisfactoria de los trabajos de la Junta[92]. En primer lugar, el desorden imperante en el Archivo de Indias de Sevilla retrasaría, de seguro, la remisión de los documentos que se precisaban para la conclusión de la regia comisión recopiladora, al igual que habría de ocurrir con los procedentes de los Reales Consejos y Secretarías

fue nombrado entonces camarista de Indias, según un RD de 2-VII, y posterior RP, de 23-VII-1814. En ambos cargos, de consejero y de camarista de Indias, cesó durante el *Trienio Liberal*, siendo desterrado a Málaga el 22-VII-1822. Al año siguiente, de 1823, Fernando VII le repuso en su destino en el Consejo de Indias, llegando a ser su decano cuando murió, en Madrid, el 31-X-1828. En tiempos de Carlos IV, había ingresado, en 1792, como caballero en la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, recibiendo el título de Conde de Torre Múzquiz el 30-VIII-1795. Durante su corta estancia en México, debió contraer matrimonio con María Josefa Martín de Chaves, nacida en la ciudad de México, hija de José Martín de Chaves, que procedía del arzobispado de Sevilla, y de Manuela Antonia Reyes González, natural de Oaxaca. Su hijo, Nicolás, nació en Madrid, en 1802. Debió enviudar el I Conde de Torre Múzquiz, pues, años después, en 1811, le fue concedida licencia para casarse con Juana Cutillas y Lozano, originaria de Murcia, de la que parece ser que no hizo uso, puesto que, en enero de 1816, sí enlazó matrimonialmente con una coterránea, y compoblana, puesto que había nacido en Viana, llamada María Cándida López del Hoyo, que era viuda de un militar, Juan José Solano, y que habría de sobrevivirle [AHN, Estado-Carlos III, expte. núm. 593; AHN, Fondos Contemporáneos-Ministerio de Hacienda, leg. 529, expte. núm. 31; Bernard, G., *Le Secrétariat d'État et le Conseil espagnol des Indes (1700-1808)*, p. 225; Burkholder, M. A. y Chandler, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, p. 231; Burkholder, M. A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, pp. 85-86; Aznar i García, Ramón, *Cánones y Leyes en la Universidad de Alcalá durante el reinado de Carlos III*, Madrid, 2002, p. 335; y Barrientos Grandón, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834). «De Iurisdictio Animata» en el Nuevo Mundo*, t. II, núm. 1.181, pp. 893-894].

[91] AGI, Indiferente General, leg. 886: *Informe o Compendio de Manuel José de Ayala, sobre los acuerdos tomados en las sesiones celebradas por la Junta* de las Nuevas Ordenanzas *del Consejo de Indias. Madrid, 25-III-1802*; y, García Pérez, R., «Las nonatas Ordenanzas del Consejo de Indias de Carlos IV», p. 668 *in fine*.

[92] AGI, Indiferente General, leg. 885: *Extracto de la consulta elevada a Carlos IV por el gobernador del Consejo Real de las Indias, Antonio Porlier, marqués de Bajamar, sugiriendo la conveniencia de la extinción de la Junta* de Nuevas Ordenanzas. *Madrid, 1-VI-1802.*

de Estado y del Despacho, solicitados para el mismo fin. En segundo término, preveía Ayala que muy numerosas habrían de ser, y reiteradas, las consultas que la Junta tendría que realizar a los Ministerios y al Consejo de Indias, *incomodando*, por consiguiente, en última instancia, al monarca, para que las resolviese, a tenor de las múltiples dubitaciones que, en el desarrollo de sus deliberaciones, habían asaltado a sus vocales miembros: así, mencionaba, por ejemplo, las figuras del Juez de Ministros o del Secretario de Interpretación de Lenguas del Consejo, o sobre los Visitadores del mismo Consejo de Indias, acerca de su número, de quién había de nombrarlos, y quién corría con sus gastos, etc.; o sobre las propias facultades, preeminencias, formas de recibimiento, juramento y correspondientes ceremonias que tenían que estar previstas en unas *Ordenanzas* para los cargos de presidente o gobernador, decano y gran canciller del Consejo; incluso sobre el arreglo del Archivo secreto del Consejo de Indias… En tercer lugar, se veía necesaria, por parte de Ayala, la designación de un secretario para la misma Junta *de las Nuevas Ordenanzas*, que sirviese, específicamente, en la redacción de sus acuerdos, la remisión de oficios y la formación de las consultas, resultando imprescindible, al menos, y en todo caso, el auxilio de un escribiente. Por otra parte, la Junta tenía noticias de que Silvestre Collar, el secretario consiliar del Perú, había elaborado un personal plan, de ordenación y organización del gobierno de su oficina, por lo que poco o nada podría añadir, al respecto, la Junta. Unas reglas de funcionamiento de las oficinas de las Secretarías del Consejo de Indias que, así mismo, había redactado, para la suya, de la Nueva España, de la que también era titular, Antonio Porcel, al mismo tiempo, como se recordará, comisionado único para la recopilación del *Nuevo Código de Leyes de las Indias*, desde 1799, una vez extinguida la Junta *ad hoc*, creada por Carlos III, en 1776[93]. Porque éste era el principal hecho, y circunstancia, sobre la que más incidía Ayala en su informado *Compendio*, de 25-III-1802, el de la extinción de la Junta encargada de formar un *Nuevo Código de Indias*, en junio de 1799. Difícilmente podía conciliar una Junta, la *de Nuevas Ordenanzas* del Consejo de Indias, su labor de renovación de las de 1636, y unas nuevas disposiciones reglamentarias sinodales, con otra, la Junta *del Nuevo Código*, cuando esta última había dejado de estar en funcionamiento, quedando en suspenso la elaboración de sus nuevas leyes recopiladas, y permanecían en vigor, en cambio, las antiguas recopiladas de 1680, que, al menos en materia de regulación consiliar indiana, estaban, en su mayor parte, derogadas:

> «El compendio formado por D[o]n. Manuel de Ayala se reduce a manifestar los travajos hechos en las 34 Juntas que se han celebrado, que son el reconocimiento de papeles relativos al asunto, pedidos a las Secretarías;

[93] AGI, Indiferente General, leg. 885: *Extracto de la consulta elevada a Carlos IV por el gobernador del Consejo Real de las Indias, Antonio Porlier, marqués de Bajamar, sugiriendo la conveniencia de la extinción de la Junta* de las Nuevas Ordenanzas*. Madrid, 1-VI-1802.*

conferencias que se tubieron en las Juntas; examen de los autos acordados; encargo que cada vocal se tomó, para dar cuenta en la sucesiva, de quanto se le ofreciese, o adelantase; examen de las ordenanzas del título de Presidente; arreglo del de Gran Canciller, y de Fiscales; cobro de derechos de sus Agentes; títulos de S[ecreta]rios., Contadores, Cronista, Cosmógrafo, Alguacil, oficiales, y otros puntos concernientes a la comisión encargada. Las reflexiones del citado Ayala, que hace al pie de este compendio, son en apoyo de las dificultades que presenta la Junta en su informe, para que tenga efecto la formación de nuevas ordenanzas, y que, de llevarse adelante el pensamiento, era necesario que d[ic]ha. Junta tubiese un Secretario que estendiese los acuerdos, formase consultas a las dudas que se ofreciesen (con que incomodaría a los Ministerios, y de consiguiente a S[u]. M[ajestad].), y pasase oficios al Archivo de Sevilla, pidiendo los papeles que se necesitasen, y a otros tribunales, en que se tardaría mucho tiempo en su remisión; y de no, se hiciese un señalamiento para un Escriviente, y gastos de escritorio; y concluyendo el referido D[o]n. Manuel de Ayala que, en rectificación de lo que acordó la Junta en 20 de Marzo último, saven sus vocales, y los demás ministros del Consejo, que, en junio de 1799, se extinguió la del nuevo Código, y encargado la prosecución al Secretario D[o]n. Antonio Porcel, sin embargo de que el tribunal, h[as]ta. ahora, no ha visto lo que se haya adelantado»[94].

En sucesivas reuniones de la Junta *de Nuevas Ordenanzas*, presidida por Jorge Escobedo, siendo una de las últimas la de 20-III-1802, sus vocales consejeros, Acedo y Múzquiz, fueron examinando los apuntamientos redactados por su colega y compañero, Ayala, y debatiendo sobre las dudas y dificultades que obstaculizaban el éxito final de su labor compiladora. Al término de sus deliberaciones, Escobedo, Ayala, Acedo y Múzquiz coincidieron en un mismo parecer: no resultaba posible, en aquellas condiciones y circunstancias, la elaboración de unas renovadas, siquiera simplemente revisadas, *Ordenanzas*, para el Consejo de Indias. En vista de lo cual, resolvieron remitir una consulta al gobernador del Consejo, marqués de Bajamar, como así hicieron, suscrita por dichos cuatro vocales con fecha de 13-V-1802, exponiendo cuál había sido la labor de la Junta y los resultados de sus reuniones, e incluyendo adjunto el informe compendiado de Ayala, de 25-III, y todos los documentos y papeles de los expedientes abiertos con ocasión de dicha empresa recopiladora, con el objeto de que Bajamar diese cuenta, de todo ello, al soberano, y que fuese Carlos IV quien, en definitiva, resolviese[95]. En dicha consulta, de 13-V-1802, la Junta recordaba cómo la desaparición de aquella otra Junta, *del Nuevo Código*, en 1799, hacía inviable la consecu-

[94] AGI, Indiferente General, leg. 885: *Extracto de la consulta elevada a Carlos IV por el gobernador del Consejo Real de las Indias, Antonio Porlier, marqués de Bajamar, sugiriendo la conveniencia de la extinción de la Junta* de Nuevas Ordenanzas*. Madrid, 1-VI-1802.*

[95] AGI, Indiferente General, leg. 885: *Consulta de la Junta* de las Nuevas Ordenanzas, *elevada al Marqués de Bajamar, gobernador del Real Consejo de las Indias, dando cuenta de las dificultades insuperables que imposibilitaban el cumplimiento de su regia comisión. Madrid, 13-V-1802.*

ción del propio objeto de su comisión, de formación de unas reexaminadas *Ordenanzas* para el Consejo de Indias, puesto que si aquella Junta había fracasado a la hora de conseguir un *Nuevo Código* para los dominios americanos, que era lo más o el todo, difícilmente esta otra Junta podría lograr unas *nuevas* Ordenanzas para su Real y Supremo Consejo, que era lo menos y subordinado, una legislación particular respecto a la general, universal[96].

Otro hecho disuadía a la Junta para continuar en sus trabajos, al menos, para confiar en su éxito y utilidad finales, cual era el de que no pocas competencias del Consejo de Indias hubiesen sido asumidas, desde su creación, en 1714, por la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias, máxime cuando se trataba de precisar cuáles eran las prerrogativas, facultades, obligaciones y funciones corporativas de todos los ministros, oficiales, dependientes y subordinados del Consejo, cuyo «sistema gubernativo y económico va nivelado con sugeción a las leyes que rigen, y posteriores resoluciones de S[u]. M[ajestad].; y aun quando por la inutilidad de las antiguas Ordenanzas se presentasen dudas, V[uestra]. E[xcelencia]. mismo ocurre a ello en los *Discursos* de apertura de cada año, entre los quales merece digna atención el pronunciado en 2 de enero de 1799, donde extensam[en]te. se describen las obligaciones de todo el Tribunal, sin exceptuar al más pequeño subalterno»[97]. En efecto, en el séptimo de sus *Discursos Exhortatorios* al Consejo de Indias que presidía, como gobernador, de 1799, puesto que el primero, por él escrito, pronunciado e impreso, había sido el de 2-I-1793, Antonio Porlier se había preocupado de subrayar cuáles eran las

---

[96] Dicha conexión, entre las labores y respectivos cometidos de las Juntas *del Nuevo Código* y *de las Nuevas Ordenanzas*, era puesta de manifiesto, primordialmente, por sus interconectadas resultas, como se indica a continuación, por la segunda de dichas Juntas, en su consulta de 13-V-1802:

> «Con presencia, pues, de lo q[u]e. ministran los antecedentes, y de las reflexiones de D[o]n. Manuel de Ayala, explanadas con respecto a los títulos de las Ordenanzas, reconoce la Junta que, siendo ya leyes la mayor parte de ellas, y haviendo extinguido S[u]. M[ajestad]. la otra Junta del nuevo Código, encargando a su Secretario, D[o]n. Antonio Porcel, siga en la comisión por sí solo, presentando al Consejo lo que adelante, para q[u]e., consultándolo, recaiga la Real aprovación, mira la Junta como moral imposible la organización de Ordenanzas, si éstas, como expresamente se manda, han de conciliarse con aquéllas, porque, no estando formadas, y teniendo por inútiles al intento las de la actual Recopilación, derogadas en la mayor parte, y sugetas a in[n]ovación las demás, será un obstáculo gravísimo p[ar]a. la Junta caminar bajo un principio incierto, y de modo alguno conforme a la mente de S. M.» (AGI, Indiferente General, leg. 885: *Consulta de la Junta* de las Nuevas Ordenanzas, *elevada al Marqués de Bajamar, gobernador del Real Consejo de las Indias, dando cuenta de las dificultades insuperables que imposibilitaban el cumplimiento de su regia comisión. Madrid, 13-V-1802*, ff. 1 r-6 r; la cita, en el f. 4 r y v).

[97] AGI, Indiferente General, leg. 885: *Consulta de la Junta* de las Nuevas Ordenanzas, *elevada al Marqués de Bajamar, gobernador del Real Consejo de las Indias, dando cuenta de las dificultades insuperables que imposibilitaban el cumplimiento de su regia comisión. Madrid, 13-V-1802*, f. 4 v *in fine*.

principales obligaciones del que calificaba, minusvalorando sus competencias gubernativas, como *Supremo Tribunal de las Indias*, tanto de sus *magistrados*, como de sus *empleados* y *subalternos*[98].

[98] De acuerdo con el capítulo 12 de las *Órdenes para el govierno del Consejo Real de las Indias, y Secretarios dél*, de 25-VIII-1600, y el 68 de las *Ordenanzas* de 1636, ambas disposiciones recogidas en RI, II, 2, 71, estaba prescrito que las *Ordenanzas* sinodales debían ser leídas, al menos, una vez al año en el Consejo de Indias, al principio del mismo, estando presentes todos sus ministros consejeros y oficiales. Una costumbre que habría de estimular, por su parte, el capítulo XLVII, ya mencionado más arriba, de la *Instrucción reservada* para la Junta Suprema de Estado, de 1787, añadiendo, y especificando, que a dicha lectura seguiría, por turno entre los ministros consejeros, el pronunciamiento de un discurso u *oración, en que se exhorte al cumplimiento, al trabajo asiduo y útil, evitando los desperdicios de tiempo, y a la imparcialidad, desinterés y celo público en las deliberaciones.* Al poco tiempo, estos mandatos de la *Instrucción reservada* del conde de Floridablanca, concretados en una conocida RO, dada en San Lorenzo de El Escorial, de 19-XI-1790, fueron puestos en práctica, y, a finales de ese mismo año de 1790, el gobernador del Consejo de Indias, Francisco Moñino, encomendó tal discurso, para el entrante de 1791, al consejero Francisco Gómez de Grijalva, marqués del Surco; y, para el de 1792, a Manuel José de Ayala. Sin embargo, una vez tomada posesión de su nuevo cargo del gobernador del Consejo, a mediados de 1792, Antonio Porlier, marqués de Bajamar, asumió personalmente la carga de pronunciar tal oración exhortatoria, inaugural y anual. Que desempeñó cumplidamente, y de la que se originaron los catorce *Discursos exhortatorios* pronunciados, en el Consejo Real de las Indias, todos los días 2 de enero de los años comprendidos entre 1793 y 1806, abarcando, por tanto, casi todo el lapso temporal de su permanencia al frente de dicho Supremo Consejo, como gobernador del mismo. Todos los *Discursos* inaugurales fueron impresos, los tres primeros, de 1793, 1794 y 1795, en la Imprenta de la Viuda de Ibarra, y los once restantes, de 1796 a 1806, en la Imprenta Real, con acuerdo y a cargo del propio Consejo. La publicación fue anual, salvo en 1802, que se impimió junto con el de 1801, y en 1806, con el del año anterior, de 1805. Su contenido conjunto, vario y declamatorio, de dispar extensión (de las menguadas catorce páginas de 1805, a las setenta y ocho de 1799), se centró en las vertientes de organización y funcionamiento institucionales del Consejo de Indias (sobre su origen y autoridad, su composición y competencias, los deberes y responsabilidades de los consejeros y camaristas de Indias, sus conocimientos técnicos y sus virtudes morales); en las obligaciones y prerrogativas de sus ministros, y también de los oficiales, integrantes; y en ciertas cuestiones jurídicas, primordialmente la de la exégesis del Derecho regio, o más exactamente, la de una *justa y exacta interpretación de los preceptos soberanos.* Véase Rípodas Ardanaz, D., «Los *Discursos exhortatorios* del Marqués de Bajamar: una imagen del Consejo de Indias bajo Carlos IV», en *AHJE*, Quito, 6 (1980), pp. 241-269; y Campos Díez, María Soledad, *Estudio Preliminar* a Marqués de Bajamar, *Discursos al Consejo de Indias*, edición de…, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, pp. IX-LXXI. Y, para el caso, y modelo opuesto, del Consejo Real de Castilla, Vallejo García-Hevia, J. M., *La Monarquía y un ministro, Campomanes*, pp. 582-587.

Así, por ejemplo, en su destacado *Discurso exhortatorio* de 2-I-1799, citado en el texto, el marqués de Bajamar proporcionó la que denominó como una *recapitulación sustancial* de las obligaciones que, en el Consejo de Indias, correspondían tanto a sus primeros magistrados, como a los empleados y subalternos, recorriendo, para ello, los *pasos de un día de Tribunal*, de despacho ordinario en el Consejo, centrado, casi exclusivamente, cierto es, en su vertiente principal, en el siglo xviii, que era, en la vía consiliar, la de la administración suprema de la justicia real. Todos los ministros estaban obligados a asistir tres horas diarias, los días que no fuesen feriados, que eran desde las nueve de la mañana del 1 de septiembre al 1 de junio, en invierno, y desde las ocho del 1 de junio al 1 de septiembre, en verano. La primera diligencia era la de oír misa en común, en el Consejo, juntándose, luego, todos los ministros consejeros y los secretarios, en la Sala Primera de Gobierno. Hecha la lista de los presentes, y recibidas las excusas de los que no asistían por enfermedad u ocupación, eran publicadas las reales resoluciones sobre las consultas sinodales, y las

reales órdenes que bajaban por la vía reservada, decretándose, entonces, las resoluciones oportunas. Habiéndose procedido, pues, a la apertura del despacho, si no era día de Consejo pleno o plenísimo, se dividían las Salas por disposición del presidente, gobernador o decano, y pasaban los ministros consejeros señalados a principios de cada año a las Salas Segunda de Gobierno y de Justicia, a las que estaban adscritos, quedando en la Primera los de su dotación, con asistencia del secretario de la Nueva España, y, en la Segunda, el del Perú. El presidente o gobernador solía quedarse y presidir la Primera de Gobierno, aunque podía, y debía, pasar a la Segunda o a la de Justicia cuando lo estimaba conveniente. Si el día estaba destinado a Consejo *pleno* de sólo dos Salas, los ministros de la de Justicia se iban a la suya, y se quedaban reunidos los de las dos de Gobierno. Todo negocio del que podía derivarse regla universal, y seguirse el despacho de providencia general para todos los dominios de las Indias, había de ser tratado y resuelto por el Consejo *plenísimo* de las tres Salas; así como los negocios graves de Estado, Guerra, Hacienda y Marina, remitidos para conocimiento y consulta del Consejo por real orden; la derogación, modificación o establecimiento de alguna ley, ordenanza o resolución real; los asuntos que interesaban a toda América, los de gobierno económico e interior del Consejo, y los que merecían el máximo examen por su gravedad o dificultad, una vez vistos por alguna de las Salas o por la Cámara de Indias. No habiendo recurso de apelación de una Sala de Gobierno a otra, ni revisión de los negocios decididos en cada una, si no habían sido previamente remitidos al Consejo pleno, formado éste o el Consejo plenísimo se pasaba al reconocimiento de los expedientes señalados para el día, ya fuesen de Secretaría o ya estuviesen a cargo de los relatores. Si lo eran de Secretaría, se daba cuenta de ellos por extracto formado en aquélla; concluida su lectura, si no era preciso que un relator hiciese relación del mismo, eran reconocidas las piezas documentales del expediente, bien por todo el Consejo, bien por uno o varios ministros; al cabo de lo cual, se procedía a la votación, previa conferencia de dictámenes de los consejeros presentes, para concordar, en lo posible, el resultado final. Antes, los fiscales podían exponer oralmente sus dictámenes, y los ministros consejeros sus reparos y observaciones a los mismos, «bien entendido que, quando están informando, no se les debe interrumpir, ni cortar la palabra, como ni tampoco a los Ministros que votan, entre tanto no hayan concluido» (*Discurso Exhortatorio dispuesto por el Ex[celentísi]mo. Señor Marqués de Bajamar, Gobernador del Supremo Consejo y Cámara de Indias, para pronunciarlo en la apertura del Tribunal del día 2 de Enero de 1799*, Madrid, Imprenta Real, por Don Pedro Pereyra, Impresor de Cámara de S. M., año de 1799, núm. 14, p. 96, de la edición de Marisol Campos Díez, pp. 89-107, en general; la cita, en dicha p. 96, con remisión, en nota a pie de página, a una RO de 28-III-1788).

En la votación, los pareceres o fundamentos de cada ministro consejero tenían que ser expuestos con claridad y sin prolijidad, ni improcedente erudición. Contados los votos por el secretario que tenía a su cargo el negocio pendiente, se conseguía el acuerdo por mayoría, incluidos los votos cerrados y sellados, enviados por los ministros enfermos o legítimamente impedidos de concurrir el día de la votación, pero que habían asistido a las sesiones de revisión del mismo. Con anterioridad, si se hubiese planteado la duda de si el asunto era consultivo o deliberativo, de gobierno o de gracia, la habría tenido que declarar el Consejo, previa consulta de quien lo presidiese (ordenanza 74 de las de 1636; y RI, II, 3, 6). En caso de discordia, se procedería a dirimirla mediante un nuevo examen del expediente, también por los ministros consejeros que no hubiesen podido estar presentes el día de la votación. Si tampoco fuese posible de este modo, se haría precisa la consulta al monarca, pudiendo todo ministro discordante poner su voto en el libro de acuerdos, o extenderlo y agregarlo a la consulta del Consejo, cuando el negocio fuese de esta calidad, esto es, consultivo (ordenanzas 15 y 16 de 1636; y RI, II, 2, leyes 15 y 16). Tanto en el Consejo plenísimo, por tanto, como en el pleno de dos Salas, o en cada una de las tres Salas por separado, se debía seguir este mismo procedimiento de actuación, cuidando las Secretarías de bajarles suficiente número de expedientes, y los relatores de tener dispuestos los apuntamientos de los pleitos que tenían repartidos, con advertencia de que era preferente el despacho de aquellos en los que estuviese interesada la causa pública, el real servicio, y el de los pobres. En la Sala de Justicia, particular obligación pesaba sobre los relatores de «no alargar inútilmente las relaciones, con obgeto de aumentar los de-

La relación y descripción del ejercicio diario de responsabilidades no dejaba de ser detallado, en el caso de los ministros consejeros o magistrados, sobre todo, cuando estaban reunidos en Consejo Plenísimo de las tres Salas, o en el Pleno de sólo las dos Salas de Gobierno, disminuyendo claramente la atención de su gobernador, sin embargo, a medida que Porlier descendía en la categoría de esos protagonistas de *un día de trabajo y despacho* cualquiera, en el Consejo de Indias: fiscales, secretarios, contadores, escribanos de cámara, relatores, abogados, agentes de negocios, abogado y procurador de pobres, porteros y alguaciles. A juicio de los vocales consejeros de la Junta *de Nuevas Ordenanzas*, las

rechos que señala el arancel, y causar mayores gastos a los pobres litigantes, que harto padecen en todas las oficinas por donde pasan sus recursos, antes y después de estar despachados» (*Discurso Exhortatorio* de 1799, núm. 27, p. 102). Por su parte, los abogados, cuando entraban en la Sala de Justicia para defender los derechos de las partes litigantes, y para informar de lo que consideraban oportuno, estaban obligados a que su exposición letrada fuese sencilla, ceñida a los hechos que resultaban de los autos, sin tergiversación, ni alteración, de los mismos, en un estilo *puro, correcto y legal*, sin artificios retóricos. La Escribanía de Cámara, como *oficina universal donde van a parar todos los negocios de justicia* que era, debía caracterizarse por la prontitud en su despacho, la integridad y la veracidad en su curso procesal ordinario, y sus relaciones con los litigantes, tanto «antes de decidirse y resolverse los pleytos en el Tribunal, como, después de decididos, en la extensión de los despachos, arreglados puntualmente al tenor literal de las providencias, y con el número de renglones y palabras que debe contener cada uno en cada plana, para que no se haga más cargo de derechos que lo que permita el arancel, y disponen las leyes del asunto» (*Discurso Exhortatorio* de 1799, núm. 29, p. 103).

Y muy poco espacio es el que dedicó el marqués de Bajamar, en 1799, a las obligaciones que pesaban sobre los restantes ministros y oficiales, empleados y subalternos del Consejo de Indias. Apenas nada a los fiscales y contadores, de los que suponía que, como ministros de tabla del Consejo que eran, no habrían de permitir abusos o desórdenes en perjuicio del real servicio, atendiendo, únicamente, al orden e integridad que debían observar los oficiales de la Contaduría en la redacción de sus extractos y apuntamientos, y los agentes fiscales en los suyos, que siempre tendrían que revisar, literalmente, y autorizar con sus firmas, en los respectivos informes finales, tanto los fiscales como los contadores. El abogado y el procurador para la defensa y seguimiento de las causas de los pobres tenían que oírlos con paciencia y atención, promoviendo sus causas y pleitos cuando tuviesen justicia, o desengañándolos en los recursos que vieren que no la tenían. La principal preocupación, en el caso de los agentes de negocios en Corte, cuya reglada ordenanza era una reciente RC de 21-IV-1795, consistía en que no incurriesen en fraude, ni engaño, respecto de las instrucciones de sus poderdantes, que eran los particulares y las comunidades, civiles y eclesiásticas, residentes en las Indias. Los porteros y los alguaciles debían presentarse todas las mañanas a las puertas del Consejo, y permanecer en ellas hasta que concluyese el diario y ordinario despacho, recibiendo y cumpliendo órdenes, debiendo acudir siempre un portero, cada día, a la casa del presidente o gobernador. Finalmente, por lo que respecta a la Cámara de Indias, los ritos procedimentales para el despacho de sus negocios institucionales eran los mismos que practicaba el Consejo, en los de su competencia. Con la peculiaridad de que los propios de Cámara, como gracias y dispensaciones de nacimiento, legitimaciones, habilitaciones de edad, mercedes de títulos, honores de plazas togadas, consultas de obispados y demás prebendas eclesiásticas, y consultas para plazas togadas, de corregidores, alcaldes mayores, intendentes, etc., requerían la fijación, con antelación, de edictos, y

> «concluido el tiempo señalado para que acudan los pretendientes, y formadas las listas de los que presentan memoriales, se señala el día por el Presidente o Gobernador, y en falta de éste, o no dando comisión para ello, al Decano, proceda a hacer el señalamiento todo el Tribunal» (*Discurso Exhortatorio* de 1799, núm. 34, p. 106).

dudas que planteaban las viejas, de 1636, recopiladas en 1680, podían ser fácilmente aclaradas, en la práctica, con la simple lectura de los *Discursos* del gobernador, marqués de Bajamar. Un punto esencial de las *Ordenanzas* consiliares era, para Escobedo, Ayala, Acedo y Múzquiz, todo lo relativo a los aranceles de derechos económicos, a percibir por las Secretarías, la Escribanía de Cámara, las Relatorías, los Agentes fiscales y el Archivo de Sevilla, que, no obstante, carecían de ellos[99]. A pesar de lo cual, la Junta consideraba que no era competente para establecer tales aranceles. En el del Archivo de Indias, de Sevilla, porque contaba, desde 1785, con su propio reglamento, y cualquier adición posterior tendría que corresponder a la vía reservada de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia[100]. Reconociendo que le constaba que no guardaban la *mejor proporción*

[99] AGI, Indiferente General, leg. 885: *Consulta de la Junta* de las Nuevas Ordenanzas, *elevada al Marqués de Bajamar, gobernador del Real Consejo de las Indias, dando cuenta de las dificultades insuperables que imposibilitaban el cumplimiento de su regia comisión. Madrid, 13-V-1802*, f. 5 r y v.

[100] Véase, en general, Gómez Gómez, M., «El Archivo General de Indias. Génesis histórica de sus Ordenanzas», en VV. AA., *Ordenanzas del Archivo General de Indias. Edición facsímil y estudios preliminares*, Sevilla, 1986, pp. 80 y ss.; e *Id.*, *Fundación y Ordenanzas del Archivo General de Indias: su significación en la política archivística española*, ed. en microficha, Sevilla, 1993. En el Archivo de Simancas se conservaba la documentación del Consejo de Indias, desde su fundación hasta finales del siglo xvii. Había ido llegando en varias remesas, que arribaron en 1568, 1582, 1603, 1619, 1658 y 1718. Nada había, en cambio, de la producida por la Casa de la Contratación de Cádiz y por el Consulado, que era voluminosa; ni tampoco de la correspondiente al siglo xviii, ni los interesantes libros de registro, que siempre se reservó el Consejo de Indias. Aunque los papeles de este Real y Supremo Consejo siempre estuvieron mejor organizados que los de otros supremos órganos polisinodales de la Monarquía Hispánica, para darles el adecuado orden tuvieron que trasladarse a Simancas, desde Madrid, en 1778, dos oficiales de las Secretarías consiliares indianas, Juan de Echevarría (y, a su muerte, Hipólito Ruiz de la Vega), y Francisco Ortiz de Solórzano, que siguieron entendiendo en tal comisión, y residiendo en Simancas, hasta 1785. Cuatro años antes, en 1781, se había incorporado a los trabajos, asesorando a ambos comisionados en su labor de recogida de papeles, enlegajado e inventario, desde el 30-IV de dicho año hasta el 14-XI-1783, aunque con algunas ausencias intermedias, Juan Bautista Muñoz (Museros, Valencia, 12. VI.1745-Madrid, 19. VII.1799), a quien Carlos III había nombrado, el 28-X-1770, cosmógrafo mayor de las Indias, y, el 17-VII-1779, encargado que escribiese una *Historia del Nuevo Mundo*, de la que sólo publicaría, en vida, un primer tomo, en Madrid, en 1793, con el propósito de rebatir las obras, críticas con la conquista y gobernación españolas en América, de William Robertson y Guillaume Thomas Raynal. Para ello, Muñoz tuvo que emprender una búsqueda de fuentes históricas fidedignas por diversos archivos y bibliotecas peninsulares, culminando en la fundación del Archivo General de Indias de Sevilla, en la que participó activamente. Finalizada su estancia en Simancas, Muñoz, que moriría siendo oficial segundo de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, en su Departamento de Indias, se trasladó a Sevilla, en febrero de 1784, con el designio de visitar el archivo de la Casa de la Contratación, y también la Casa Lonja, futura sede del Archivo hispalense de Indias. Y, el 24-V-1784, informó a José de Gálvez, secretario del todavía unitario Despacho de Indias, que no se podía hallar, en todo el Reino, un edificio más apropiado, para establecer el nuevo Archivo general indiano, que la Casa Lonja sevillana. Así fue como se iniciaron sus preparativos de acondicionamiento, y se dispuso, mediante una RO de 14-VIII-1785, que fuesen trasladados a Sevilla, desde Simancas, sus fondos indianos, de los siglos xv a xvii. Unos fondos, comprensivos de 3.258 legajos, más sus respectivos inventarios, que, embalados en 257 cajas que pesaban 1.909 arrobas, y en dos expediciones sucesivas, de trece y once carros, dirigidas, respecti-

en la exacción de sus derechos, sin embargo, la Junta estimaba excusado determinar aranceles, por ordenanza, para los dos secretarios, el escribano de cámara y los agentes fiscales del Consejo de Indias, siendo suficiente, para ello, un *cuaderno particular*[101]. Todavía más grave y conflictivo era el caso de las dos Contadurías Generales de Indias, puesto que, cada vez más alejadas del control del Consejo, desde su última planta, introducida, aparte de su bipartición por un RD de 7-X-1794, en virtud de una *Instrucción*, extendida en Aranjuez, de 21-I-1795[102], hasta el extremo de que, «no hace más el Consejo que oírlas en asuntos de Real Hacienda, y en otros q[u]e. tienen conexión por vía informativa»; lo cierto era que, entendía la Junta que el entero título reservado a los contadores del Consejo de Indias, en la *Recopilación* de 1680, que era el XI del libro II, había «caducado por las posteriores resoluciones de S[u]. M[ajestad].»[103]. También merecía ser elevado, a la categoría de ordenanza, el arancel que se observaba para la exacción, recaudación, custodia, buena administración, y debida cuenta y razón, del ramo de penas de cámara del Consejo, y de los demás caudales que estaban bajo su protección, expedido, en Aranjuez, el 24-VI-1798, debiendo existir, en las Secretarías del Consejo de Indias, la noticia de si había *ocurrido alguna Real declaración* posterior. En suma, la Junta concluía proponiendo el propio y necesario cese en sus actividades recopiladoras, hasta que el *Nuevo*

---

vamente, por Hipólito de la Vega y Francisco Ortiz de Solórzano, salieron de la villa castellana el 24 y el 26-IX, con buenas escoltas, y que arribaron a Sevilla, con su carga papeloria, el 14-X-1785. Sobre estas cuestiones, a las referencias bibliográficas iniciales conviene añadir, y consultar, aparte del *Catálogo de la Colección de Don Juan Bautista Muñoz*, de sus 76 volúmenes que se custodian en la Real Academia de la Historia, 3 tomos, Madrid, 1954-1956; a Ballesteros Beretta, Antonio, «Don Juan Bautista Muñoz: dos facetas científicas», en *RI*, Madrid, 3 (1941), pp. 5-38; *Id.*, «Don Juan Bautista Muñoz: la creación del Archivo de Indias», en *RI*, 4 (1942), pp. 55-95; e *Id.*, «Don Juan Bautista Muñoz: la *Historia del Nuevo Mundo*», en *RI*, 10 (1943), pp. 589-660; Muro Orejón, A., «Juan Bautista Muñoz. Las fuentes bibliográficas de la *Historia del Nuevo Mundo*», en *AEA*, Sevilla, 10 (1954), pp. 265-337; Peña Cámara, Juan de la, *Guía del Archivo de Indias*, Valencia, 1958, pp. 43 y ss.; Plaza Bores, Ángel de la, *Introducción histórica* a *Archivo General de Simancas. Guía del Investigador*, 4.ª ed. corregida, Madrid, 1992 (1.ª ed., 1958), pp. 7-87, en especial, pp. 56-70; y Bas Martín, N., «Una aproximación a la biblioteca del ilustrado valenciano Juan Bautista Muñoz (1745-1799)», en *Saitabi*, Valencia, 48 (1998), pp. 113-147; *Id.*, «Juan Bautista Muñoz (1745-1799) y la restauración humanístico-filosófica en la España del siglo xviii», en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, Valencia, 24 (1998), pp. 355-390; e *Id.*, *Juan Bautista Muñoz (1745-1790) y la fundación del Archivo General de Indias*, Valencia, 2000.

101 AGI, Indiferente General, leg. 885: *Consulta de la Junta* de las Nuevas Ordenanzas, *elevada al Marqués de Bajamar, gobernador del Real Consejo de las Indias, dando cuenta de las dificultades insuperables que imposibilitaban el cumplimiento de su regia comisión. Madrid, 13-V-1802*, f. 5 r.

102 AGI, Indiferente General, leg. 994; y García Pérez, R., *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, ap. doc. núm. VIII, pp. 511-517, donde es transcrita dicha *Planta e Instrucción para la Contaduría General de Indias*, de 21-I-1795.

103 AGI, Indiferente General, leg. 885: *Consulta de la Junta* de Nuevas Ordenanzas, *elevada al Marqués de Bajamar, gobernador del Real Consejo de las Indias, dando cuenta de las dificultades insuperables que imposibilitaban el cumplimiento de su regia comisión. Madrid, 13-V-1802*, f. 5 r *ab initio*.

Código de leyes de Indias, del que era único compilador, por entonces, Antonio Porcel, fuese formado, y, a la vista de sus *leyes ciertas*, se pudiese establecer un plan fundado de elaboración de las *Ordenanzas* del Consejo de Indias, que no contradijesen a aquellas leyes generales incorporadas al *Nuevo Código*:

> «Por conclusión, la Junta halla, por estas y otras muchas reflexiones que no se esconden a la penetración de V[uestra]. E[xcelencia]., la imposibilidad de llenar los deseos del Rey hasta tanto que el nuevo Código tenga su perfección, y con leyes ciertas pueda establecerse un plan que, en manera alguna, se oponga a ellas; y conducida de este principio, espera que V. E., añadiendo las razones que estime oportunas, se sirva elevarlas a S[u]. M[ajestad]., manifestando la necesidad de que la Junta de las nuevas Ordenanzas cese en su comisión hasta que se presente tiempo más oportuno, o delivere lo que sea de su Real agrado, a cuyo fin devuelve todos los papeles que ha tenido presentes» [104].

Este informe o consulta de la Junta *de las Nuevas Ordenanzas*, de 13-V-1802, llegado a las manos de su destinatario, el gobernador del Consejo de Indias, Antonio Porlier, marqués de Bajamar, fue acogido en términos plenamente favorables, y apoyado en todos sus extremos, como quedó patente en el oficio con el que dio cuenta, el 23-V-1802, a José Antonio Caballero, secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, de la recepción del mismo. En este oficio, Bajamar incluía su propio dictamen, con el que no sólo apoyaba los argumentos esgrimidos por el presidente y los vocales de dicha Junta, Escobedo, Ayala, Acedo y Múzquiz, sino que también aportaba sus complementarios puntos de vista. Corroboraba la justeza, y justificación, de las razones que imposibilitaban elaborar unas refundidas y revisadas *Ordenanzas* del Consejo de Indias, respecto de las superadas de 1636, a pesar de la loable finalidad –que había quedado expresada en la RO comisoria, de 19-XI-1790-, de que se leyesen a principios de cada año, para que, distribuidos sus ejemplares entre los ministros de la tabla y los empleados subalternos, renovasen, todos ellos, la memoria de las respectivas obligaciones de sus cargos y empleos. Por un lado, veía casi imposible redactar unas *Ordenanzas* sinodales completas y circunstanciadas, por constituir ello una obra prolija y voluminosa, que tendría el peligro de conformar –llegaba a afirmar el marqués de Bajamar, no sin una cierta retórica exageración–, «un cuerpo de leyes quasi tan considerable como el de la Recopilación», sujeto a una gran variedad de providencias y reales resoluciones que, con el mero transcurso del tiempo, sería preciso irles añadiendo, y aun alterando lo que «ahora se sentase como principio y regla

[104] AGI, Indiferente General, leg. 885: *Consulta de la Junta* de Nuevas Ordenanzas, *elevada al Marqués de Bajamar, gobernador del Real Consejo de las Indias, dando cuenta de las dificultades insuperables que imposibilitaban el cumplimiento de su regia comisión. Madrid, 13-V-1802*, f. 5 v *in fine.*

fixa»[105]. Esta pesimista, y pragmática, reflexión de Bajamar se sustentaba en el precedente de la revisión y reforma del *Nuevo Código de Indias*, en el que la primigenia Junta *de Leyes* indianas había empleado, de ocho a nueve años, de 1781 a 1790, en concluir el examen, solamente del Libro I de la *Recopilación* de 1680. Extinguida dicha Junta, y comisionado Antonio Porcel para continuar el encargo recopilador, bajo la censura y dictamen del Consejo plenísimo de Indias, reunidos en sus tres Salas, lo cierto es que, tampoco nada se había logrado adelantar.

Un obstáculo añadido a la viabilidad de las *Ordenanzas* sinodales era el hecho de que, desde 1790, suprimida la planta antigua del único, y unitario, Ministerio o Secretaría del Despacho de Indias, sus diferentes ramos de negocios corrían a cargo de los diversos, y restantes, Ministerios o Secretarías, de Gracia y Justicia, de Hacienda, de Guerra, de Marina, e incluso de Estado. Lo que hacía augurar cambios, variaciones y reformas legislativas para cualquier, y casi todo, orgánico *corpus* normativo indiano, como se comprobaba, palpablemente, con las *Ordenanzas de Intendentes*, que habían sido corregidas, repetidamente, desde los tiempos de su dispersa publicación, hasta el punto de que, en la «actualidad, se está trabajando en una Junta, mandada formar al efecto por resolución de S[u]. M[ajestad]., cuya obra ha de determinarse, y consultarse, por el Consejo pleno, y de lo qual, necesariamente han de resultar variedades, que [h]oy no se pueden tener presentes»[106]. Consciente de estas ínsitas, y sobrevenidas, dificultades, e igualmente de la conveniencia de recordar a todos los miembros y dependientes del Consejo de Indias sus precisas obligaciones, en razón del respectivo cargo o puesto que desempeñaban, traía a colación, el marqués de Bajamar, que, en cumplimiento de la conocida RO de 19-XI-1790, que así lo había mandado, por su conducto, llevaba diez años, desde el 2-I-1793, exhortando a la observancia de tales responsabilidades, en el acto anual de apertura de los tribunales, en el Consejo de Indias del que era gobernador. Y que, como ya se ha anticipado, concretamente en el *Discurso exhortatorio* de 2-I-1799, que había dado a la imprenta, como todos los anteriores y posteriores, contando con ejemplares del mismo cada una de las Salas del Consejo, y también la Cámara de Indias, del que acompañaba,

---

[105] AGI, Indiferente General, leg. 885: *Oficio dirigido por el gobernador del Consejo Real de las Indias, Antonio Porlier, marqués de Bajamar, a José Antonio Caballero, secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, remitiéndole el informe de la Junta* de las Nuevas Ordenanzas *del Consejo de Indias, de 13-V-1802, por el que proponía ésta su cese por imposibilidad de cumplir su comisión de revisión recopiladora, y ofreciendo aquél su dictamen, que corroboraba el parecer de dicha Junta. Madrid, 23-V-1802*, ff. 1 r-6 r; las citas, en el f. 2 v.

[106] AGI, Indiferente General, leg. 885: *Oficio dirigido por el gobernador del Consejo Real de las Indias, Antonio Porlier, marqués de Bajamar, a José Antonio Caballero, secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, remitiéndole el informe de la Junta* de las Nuevas Ordenanzas *del Consejo de Indias, de 13-V-1802, por el que proponía ésta su cese por imposibilidad de cumplir su comisión de revisión recopiladora, y ofreciendo aquél su dictamen, que corroboraba el parecer de dicha Junta. Madrid, 23-V-1802*, f. 3 v.

para Caballero, otro ejemplar, con su oficio de 23-V-1802, había procurado suplir, en lo posible, la falta de *Ordenanzas* consiliares, advertido, como estaba, del atraso y dificultades que se le ofrecían a la Junta para su elaboración. En definitiva, ésta, a la que alude como *anticipada diligencia* suya, estimaba que podría suplir, en gran parte, la carencia de nuevas *Ordenanzas* revisadas, explicable por los fundamentos que dicha Junta, presidida por Jorge Escobedo, había desgranado en su informe o consulta de 13-V-1802, y que Bajamar hacía enteramente suyos. En suma, a su juicio, había que esperar a que el regio comisionado para la realización de la recopilación indiana, Antonio Porcel, que había sucedido en el cargo a la Junta *del Nuevo Código*, concluyese efectivamente su labor, y formase, completo, dicho *Nuevo Código* de las leyes de Indias, para que, una vez sancionado por el monarca, a consulta del Consejo de Indias, se pudiese, entonces,

> «organizar la nueva Ordenanza con arreglo a las leyes [del Código], que en este prolixo y dilatado trabajo, que será de muchos años, quede conforme a lo que de aquéllas resulte, y sirva de segura regla y govierno a todos los que componen el Consejo de Indias, ya sean de Ministros de la Tabla, o subalternos, siendo esto todo lo que puedo exponer a V[uestra]. E[xcelencia]., acompañándole el informe original que me ha dirigido la Junta, y el apuntam[ien]to. que la acompaña»[107].

A fin de que el soberano, Carlos IV, resolviese sobre todas estas cuestiones, el gobernador del Consejo de Indias, marqués de Bajamar, elevó una consulta, el 1-VI-1802, con todos los antecedentes, informes y dictámenes concurrentes, y que eran del caso. Pocos días después, el monarca se conformaba, en todos sus extremos, con la consulta o informe de la Junta *de las Nuevas Ordenanzas*, de 13-V-1802, y decretaba el cese de la misma en sus funciones. Al mismo tiempo, sin embargo, encargaba al Consejo de Indias que solventase la falta de aranceles, de las Secretarías, Escribanías de Cámara, Relatorías, etc., del propio Consejo, que dicha Junta había evidenciado, y denunciado; y, también, que se le reclamase información, a Antonio Porcel, acerca del cumplimiento de su comisión recopiladora general, y del estado de sus trabajos en el *Nuevo Código*. Anotada al final del extracto del expediente, figura dicha regia resolución, en los siguientes estrictos, por perentorios, términos: «Que cese la Junta en este encargo, pero el Consejo trate del arreglo de aranzeles, según se expresa, y Porcel diga el estado de su comisión»[108]. Esta resolución de Carlos IV fue cumplida el 11-VI-1802, cuando, a través de una RO, expedida en Aranjuez con tal

[107] AGI, Indiferente General, leg. 885: *Oficio dirigido por el gobernador del Consejo Real de las Indias, Antonio Porlier, marqués de Bajamar, a José Antonio Caballero, secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, remitiéndole el informe de la Junta* de las Nuevas Ordenanzas *del Consejo de Indias, de 13-V-1802, por el que proponía ésta su cese por imposibilidad de cumplir su comisión de revisión recopiladora, y ofreciendo aquél su dictamen, que corroboraba el parecer de dicha Junta. Madrid, 23-V-1802*, ff. 5 v-6 r.

[108] AGI, Indiferente General, leg. 885.

data, comunicó José Antonio Caballero, por la vía reservada de Gracia y Justicia, al marqués de Bajamar, su contenido dúplice: por un lado, el cese de la Junta en sus funciones comisorias de recopilación; por otro, el mandato para que el Consejo de Indias dispusiese el arreglo de los aranceles de derechos económicos de sus secretarios, escribano de cámara y agentes fiscales. Ninguna referencia se hacía a los relatores, pese a que dicho *arreglo de aranceles*, según tal RO de 11-VI-1802, tenía que emprenderse, y culminarse, en los «términos que la Junta y V[uestra]. E[xcelencia]. insinuan»[109]. A su vez, a Antonio Porcel se le reclamaban cuentas, por medio de otra RO de 11-VI-1802, ya comentada con anterioridad, en su oportuno lugar, del estado, la llevanza y el grado de cumplimiento de su comisión, que le había sido conferida en el ya lejano día del 8-VII-1799, puesto que el rey «deseaba saver lo que se haya adelantado en esta importante obra» del *Nuevo Código de Indias*[110].

Fue así cómo, en 1802, desapareció de escena, para siempre, otra Junta recopiladora indiana finisecular, creada doce años antes, prácticamente, en 1790, después de muchas sesiones de trabajo celebradas, y escaso, por no decir nulo, fruto. Nacida sin referencias, ni aparente ligamen con la coetánea Junta *del Nuevo Código*, pronto sus miembros, dos de los cuales, la mitad de ellos, por tanto, Pizarro y Ayala, pertenecían a ambas, se dieron cuenta de que el éxito de las nuevas *Ordenanzas* del Consejo, su misma viabilidad, había de depender, directamente, de que llegase a buen puerto la empresa del *Nuevo Código*. Y, en 1802, cuando Carlos IV hubo de certificar su defunción, extinguida, como estaba, la de recopilación de las *Leyes de Indias*, desde tres años antes, en 1799, el sino, y el destino, de ambas Juntas quedó formal, y eternamente, enlazado. El Real y Supremo Consejo de las Indias sería disuelto, por Napoléon Bonaparte, en 1808, sin otras *Ordenanzas* que las de 1636, recopiladas en 1680; y, en todos los dominios americanos de la Monarquía Hispánica no se conocería otra legislación, corporativamente vigente, que la recopilada, asimismo, en 1680, puesto que sólo algunas leyes, aisladas y sueltas, del Libro I del *Nuevo Código*, serían promulgadas, en el último decenio del siglo XVIII, para todas las provincias, gobernaciones y Virreinatos de las Indias. De intentos frustrados, pues, hay que hablar, en última instancia, cuando nos referimos a las peripecias institucionales de ambas Juntas, la *de las Nuevas Ordenanzas* y la *del Nuevo Código*. No obstante, el estudio de su labor, llevada a cabo a lo largo de decenios, incluso, casi media centuria, en el caso de la segunda, nos permite conocer muchas cosas del funcionamiento gubernativo y jurisdiccional de los mecanismos de la Monarquía española en el tránsito del Antiguo Régimen al Nuevo del Estado Liberal de Derecho. Y también de la actividad desplegada, desde el Consejo de Indias, para frenar, en ocasiones, con éxitos parciales o frenos momentáneos, la creciente absorción, y

---

109 AGI, Indiferente General, leg. 885.
110 AGI, Indiferente General, leg. 885.

apropiación, de competencias, funciones y autoridad por parte de la vía reservada de la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias, frente a la secular y tradicional vía consiliar[111]. De ahí que tenga el máximo interés detenerse en ampliar nuestros conocimientos sobre los aspectos temporales, personales, materiales y metódicos de celebración de las sesiones de la Junta *de Leyes de Indias* o *del Nuevo Código*, entre 1776 y 1792, una vez que se dispone del interesante e indispensable punto de referencia, bien que más sintético, por obvias razones de espacio y del objeto principal de estudio, también temporal, personal, material y metodológico, de su casi coetánea, en su tramo final de desarrollo, Junta *de las Nuevas Ordenanzas* del Consejo de Indias, entre 1790 y 1802, a la par que se tiene noticia de su inevitable, por intrínsecamente entrelazado, final.

B) Cronología de formación del Libro I del *Nuevo Código*, sancionado y no publicado en 1792. Y más tentativas contemporáneas de recopilación, embrionarias y encubiertas: la coeva Junta *de Recopilación* del *Suplemento* a los *Autos Acordados* de la *Nueva Recopilación* (1783-1786) y del *Código de leyes criminales* (1783-1789). Manuel de Lardizábal y su dúplice comisión compiladora (1776-1789)

> «Pasó a mis Reales manos, con fecha de 2 de Noviembre de 1790, el Libro 1.º del Nuevo Código Legal de Indias, con un índice alfabético y, por vía de modelo, un catálogo de los epígrafes y citas de Cédulas del Libro 1.º, con notas que indican si la ley es nueva o variada, y a quál corresponde de la Recopilación [...]. He venido en darlas toda la fuerza y autoridad necesarias para que sirvan de norma y regla en adelante, quedando en su vigor las de la Recopilación de los otros libros, en lo que no sean contrarias a las del Código [...]. Vaya dicho Tribunal *(el Real Consejo de las Indias)*, con audiencia de los citados Fiscales *(del Perú y de la Nueva España)*, poniendo, sucesivamente, en uso y práctica, las decisiones comprendidas en dicho Nuevo Código en todos los casos que ocurrieren, librando las cédulas y providencias que resulten conforme a su tenor, al que deverán acomodar también sus respuestas los Fiscales, y promover su observancia. Que lo proprio se execute en la vía reserbada, en la resolución a las consultas y en las órdenes que por ella se expidan».
>
> (Real Decreto de aprobación del Libro I del *Nuevo Código de Indias*. Aranjuez, 25-III-1792)[112]

[111] La tesis del renacer del Consejo Real de las Indias, en la segunda mitad del siglo xviii, ha sido mantenida por Burkholder, M. A., «The Council of the Indies in the late Eighteenth Century: a new perspective», en *HAHR*, Durham, Duke University, North Carolina, LVI, 3 (agosto, 1976), pp. 404-423; y ampliamente desarrollada por García Pérez, R., *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, *passim*.

[112] AGI, Indiferente General, leg. 546, f. 55 v de sus *Decretos, desde 1787 a 1798*; y, también, AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 425 r-428 r.

En 1611, en su benemérito *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, Sebastián de Covarrubias definió el sustantivo de *recopilación* por remisión a su propio término verbal, de *recopilar*, como obra que resultaba de «juntar cosas diversas en compendio», o de «abreviar alguna obra grande y reduzirla a menor volumen». Y concluía haciendo referencia al vocablo léxicamente emparentado de *compilación*, del que procedía –pero, del que no proporcionaba siquiera una definición exenta–, y con el que está formado, en su etimología latina: «*a recopilando*, de re *et compilare*»[113]. No se separó la Real Academia Española de su precedente, ni de su predecesor, en su *Diccionario de Autoridades*, como había hecho y como haría con otros muchos términos, puesto que, en 1737, seguía considerando que la *recopilación* era, en su primera acepción, «el compendio, resumen o reducción breve de una obra, o un discurso». Sin embargo, la etimología latina a la que remitía, olvidando otra, como la de *compendium, -i*, no tan alejada, e históricamente presente en el castellano desde tiempo antes, al menos, desde la primera mitad del siglo xv, era ya decididamente jurídica, romano postclásica o romano visigoda: *epitome, -es*; *breviarium, -ii*[114]. En el siglo xviii, no obstante, el *Diccionario* académico y regio incorporó ya una ineludible segunda acepción de *recopilación*, de pleno sentido jurídico, aunque fuese en una postergada instancia, eso sí con mayúscula inicial de nombre propio y distintivo: «Se llama también la colección de varias cosas; y así llaman Recopilación los libros en que están todas las leyes». Mas, de nuevo, la referencia etimológica latina volvía a ser otra, nada próxima a su raíz original: *collectio*; *collecta, ae*[115]. Luego, el borbónico *Diccionario de Autoridades*, la gran empresa lingüística del reinado de Felipe V, y aun de todo el Setecientos español, mencionaba la forma verbal de *recopilar*, y el participio pasado de todas sus acepciones, *recopilado, -da*. Ambas expresiones retornaban, definitoria y etimológicamente, a la voz originaria latina, tanto sustantiva como verbal, de *compendium* y *compendio, -are*, en su prístino sentido de abreviar, de brevedad: «Juntar en compendio, recoger o unir

113 Covarrubias Orozco, Sebastián de, *Tesoro de la Lengua Castellana, o Española. Compuesto por el Licenciado Don…, Capellán de Su Magestad, Ma[e]strescuela y Canónigo de la Santa Iglesia de Cuenca, y Consultor del Santo Oficio de la Inquisición. Dirigido a la Magestad Católica del Rey Don Felipe III, nuestro señor*, Madrid, Luis Sánchez, Impresor del Rey, 1611 (ed. facsimilar preparada por Martín de Riquer, Barcelona, Imprenta de Joaquín Horta, 1943; hay una reproducción de esta edición facsímil, Barcelona, Alta Fulla, 1987, cuya última reimpresión, la 5.ª, de 2003, es la que manejo), p. 898, col. 2.ª, s. v.

114 *Diccionario de la Lengua Castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las phrases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la Lengua. Dedicado al Rey nuestro señor Don Phelipe V (que Dios guarde), a cuyas Reales expensas se hace esta obra. Compuesto por la Real Academia Española*, 6 tomos, Madrid, Imprenta de Francisco del Hierro, Impresor de la Real Academia Española, 1726-1739 (ed. facsimilar, en tres vols., Madrid, Gredos, 1990), ya aludido y manejado, t. V, p. 524, col. 2.ª, s. v. En lo sucesivo, se citará por *Diccionario de Autoridades*, seguido de los números de tomo y de página.

115 *Diccionario de Autoridades*, t. V, p. 524, col. 2.ª, s. v.

diversas cosas. Lat. *In compendium redigere. Breviare; Breviatus. In compendium redactus*»[116]. Por cierto que, etimológicamente, *redigere*, *redactus*, como formas de conjugación que son de un mismo verbo, *redigo*, *-ere*, *-egi*, *-actum*, del que ha derivado, en castellano, *redactar* y *redacción*, significa «hacer volver, volver a llevar, empujar hacia atrás, reducir, resumir». Y ello porque, originariamente, proceden de *re* y *ago*, «volver a hacer, rehacer, repetir»[117]. Siendo *re-*, *red-*, un proverbio que indica movimiento hacia atrás, vuelta a un estado anterior; de ahí, repetición o movimiento en sentido contrario, que destruye lo que ya se ha hecho[118]. Como última constatación histórico-etimológica formalizada de los términos que nos ocupan, y que aquí interesan, de *compilación* y *recopilación*, aunque sea limitándonos a las dos principales autoridades de preceptiva idiomática significativa, la del Covarrubias y la de *Autoridades*, vigentes al tiempo de deliberación y elaboración del *Nuevo Código de Leyes de las Indias*, cabe señalar que, en el segundo y más moderno de esos dos *Diccionarios* citados, el de *compilación*, carente del antecedente de 1611, únicamente aparece en su forma verbal de *compilar*, con significado harto genérico, y nada de jurídica precisión, y reiterativa etimología en latín: «juntar y agregar diversas materias tocantes a letras y escritos. Lat. *Colligere*»[119].

De este modo, y en definitiva, cabe concluir que, si bien, en el siglo XVIII, la Real Academia Española no pudo por menos de vincular el término de *Recopilación*, con letra capital indicativa de su específica personalidad y vigor reguladores, o normativos, tanto organizativa y funcional como institucionalmente, en la sociedad de su época, al mundo del Derecho, al universo mental y material de lo jurídico, dotándole del correspondiente sentido, significativo, de libros compendiados de leyes, no es menos cierto que no supo acertar con su adscripción, tampoco siquiera con su vinculación etimológica, indudable e indisputablemente latina, a diferencia de lo que, más de un siglo antes, ya había hecho, con más y mejor sentido común, aunque fuese más tosco en su lacónica manifestación, el septuagenario y venerable maestrescuela y canónigo de la iglesia catedral de Cuenca, licenciado Covarrubias. En efecto, se advierte en los ilustrados académicos del Setecientos, literatos y juristas, hombres de leyes y de letras, primordialmente, una premura por ligar la actividad, y las resultas, de *recopilar*, y aun de *compilar*, con la autoridad y el prestigio, teórico y técnico, que aureolaban, desde la Antigüedad clásica, greco-latina, al Derecho romano, y con la legitimidad, tras-

---

[116] *Diccionario de Autoridades*, t. V, p. 524, col. 2.ª, s. v.

[117] Segura Munguía, Santiago, *Nuevo Diccionario Etimológico Latín-Español y de las voces derivadas*, 3.ª ed., Bilbao, Universidad de Deusto, 2006 (1.ª ed., 1985), pp. 29-30, cols. 2.ª y 1.ª, y p. 644, col. 2.ª, s. v.

[118] Segura Munguía, S., *Nuevo Diccionario Etimológico Latín-Español y de las voces derivadas*, p. 639, col. 1.ª, s. v.

[119] *Diccionario de Autoridades*, t. II, p. 451, col. 1.ª, s. v.

cendente y práctica a la vez, que irradiaba, en tanto que considerado sacrosanto, sobre todo desde y en la Edad Media, el Derecho canónico; y, ambos Derechos, devenidos en *ius commune*, por común *ratio*, histórica, de la organización de la vida social del hombre europeo occidental. De ahí que, en el *Diccionario de Autoridades* dieciochesco, compuesto entre 1726 y 1739, la *Recopilación* sea epítome, breviario, colección, compendio; mientras que, para el lexicógrafo seiscientista, un eclesiástico, un hombre de cánones, pero, ante todo, de teología y de liturgia, en su *Tesoro*, escrito entre 1606 y 1610, seguramente, la *recopilación*, con ordinaria y genérica inicial minúscula, fuese sólo una forma castellana o española más del vetusto, en latín, *compilar*, de la latina *compilación*. Porque, del clásico verbo transitivo *compilo*, *-are*, de la anciana Roma valentiniano-teodosiana o de la pujante y bizantina Constantinopla justinianea, se extrajeron dos significados parcialmente divergentes, aunque de unificado origen. El primero, de *cum* y *pila* («mortero»): «machacar, apalear, moler a golpes». El segundo, que es el que nos atañe, de *cum* y *pilo*: «robar, saquear, pillar, despojar, también plagiar, recopilar»; y de ahí, *compilatio*, *-onis*, «pillaje, despojo», una acepción de la que se derivaron comunes voces romances y, por influencia suya, anglosajonas: en castellano, *compilación*; en francés, *compilation*; en inglés, *compilation*. A su vez, *pilo*, *-are*, *-avi*, *-atum*, como lexema compositivo de *compilare*, aun teniendo los significados primarios de «clavar con un pilar, plantar», y secundarios o adicionales de «saquear, robar, dedicarse al pillaje», de ellos se siguió el de «apilar o amontonar»; derivando las voces romances, de *pillar* por «coger, robar», en castellano; del francés, *piller*, *-lleur*, *-llage*, *-llard*; y, del inglés, *pillage*[120].

Pues bien, como dicho queda, para Sebastián de Covarrubias, en el primer decenio del siglo XVII, cuando la *Nueva Recopilación* de las leyes de la Corona de Castilla, que regía desde 1567, apenas había cumplido, todavía, cuatro décadas de vigente existencia, aunque habían visto la luz pública cuatro impresiones suyas (de 1569, 1581, 1592 y 1598), *una recopilación* consistía, sin más, en abreviar o reducir una extensa obra precedente, uniendo o juntando, para ello, compendiadamente, su diverso, su variopinto contenido. En cambio, para los académicos de la Real Española de la Lengua castellana, en el tercer y cuarto decenio del siglo siguiente, el XVIII, cuando, no sólo la *Nueva Recopilación* había sido editada dos veces más, en 1640-1641 y en 1723, sino que habría de serlo otras cuatro en los años siguientes (1745, 1772, 1775 y 1777), amén de las impresiones de los Autos Acordados del Consejo Real de Castilla, por separado en 1618, e integrados en las ediciones recopilatorias desde 1640-1641 y 1723 hasta 1777, y comenzaba a caer en descrédito la técnica recopiladora, por acumular, caóticamente, leyes que no derogaban formalmente a las anteriores, muchas de ellas sin aplicación prác-

[120] Segura Munguía, S., *Nuevo Diccionario Etimológico Latín-Español y de las voces derivadas*, pp. 141 y 567, col. 1.ª, s. v.

tica alguna, manteniendo una legislación insufrible e inútilmente hipertrofiada, *la Recopilación* no podía ser otra cosa, ni debía serlo, que los libros en que estaban coleccionadas todas las leyes.

Por eso mismo, para el *Diccionario de Autoridades*, la Recopilación era *colección*, *collectio* o *collecta* legislativa: «acto de recoger o juntar cosas de una misma especie», las leyes, por ejemplo, «para que estén unidas»; no en vano, *collectio*, *-onis*, «recolección, reunión, recapitulación, resumen», proviene, en latín, del verbo transitivo *colligo*, *-ere*, *-legi*, *-lectum*, «coger juntamente, recoger, reunir, concentrar, acumular, amontonar»; y, *colligo*, a su vez, de *cum* y *lego*, *-ere*, «coger, recoger, reunir, amontonar», e igualmente «recoger con los oídos o la vista, pasar revista, examinar», de donde derivaron las voces romances de *leer* en castellano, *lêr* en gallego-portugués, *llegir* en catalán, *lèggere* en italiano o *lire* en francés, y de *leidu* en euskera, o *legible* en inglés[121]. También era la Recopilación un *epítome* normativo o *epitome vel epitoma*: «resumen, compendio y suma de otra obra grande, en que se recoge todo lo que es más principal y de mayor substancia»; porque *epitome*, *-es* procede del griego *epitomé*, «corte, resumen», y éste de *témno*, «yo corto», y, a su vez, del griego *tómos* (en latín, *tomus*, *-i*, «trozo, pedazo», tardíamente «libro, tomo»), traducible por «tomo, fascículo», propiamente, «pedazo cortado»[122]. Así mismo, la Recopilación era un *breviario* legal, *breviarium*, *-i*: dejando a un lado su sobrevenida primera acepción, de «el libro que contiene el oficio divino y rezo eclesiástico para todo el año, según lo dispuesto y ordenado por la Iglesia Cathólica Romana», nos atañe la segunda, e incluso la tercera, pese a ser, esta última, voz de jerga o jerigonza, «lo mismo que epítome o compendio» y «en la germanía, el que es breve en executar alguna cosa»; como «resumen, compendio, inventario» al que hace referencia el vocablo latino originario, proveniente, como es de suponer, del adjetivo temporal *brevis*, *-e*, «breve, corto, reducido, pequeño»[123]. Y, al fin, la Recopilación era también *compendio* o *compendium* de leyes: «epítome o cosa abreviada o reducida a menos, como algún discurso, razonamiento, historia o libro, resumido a lo más essencial de la materia»; cuyo vocablo latino originario, *compendium*, *-i*, «economía, ahorro, ganancia, provecho, utilidad procedente de ese ahorro» y «compendio, sumario, abreviación, resumen», enlazaba etimológicamente con la forma verbal de *compendo*, *-ere*, «pesar con, juntamente»; y ésta, por su parte, con

---

[121] *Diccionario de Autoridades*, t. II, p. 408, col. 1.ª, s. v.; y Segura Munguía, S., *Nuevo Diccionario Etimológico Latín-Español y de las voces derivadas*, p. 131, cols. 1.ª y 2.ª y p. 419, col. 2.ª, s. v.

[122] *Diccionario de Autoridades*, t. III, p. 538, col. 2.ª, s. v.; y Segura Munguía, S., *Op. cit.*, p. 782, col. 2.ª ., s. v.

[123] *Diccionario de Autoridades*, t. I, pp. 680-681, cols. 2.ª y 1.ª, s. v.; y Segura Munguía, S., *Op. cit.*, p. 82, col. 1.ª ., s. v.

el morfema *cum* y el lexema *pendo*, que constituye el verbo transitivo *pendo, -ere, pependi, pensum*, «dejar pender los platillos de una balanza, pesar, examinar, estimar, apreciar, evaluar, pensar»; dando lugar al nacimiento de derivadas voces romances, y germánicas o no romances, como *compendio* en castellano, *compendium* en francés, *compend* y *compendium* en inglés, y *Kompendium* en alemán[124].

Por el contrario, para el *Tesoro* de Covarrubias, no existía la colección o *collectio*, y sí, lógicamente, como clérigo secular que era, el *colector*, «el que recoge alguna contribución y colecta»[125]. Sí coincidía, no obstante, en la voz de *epítome*, que prácticamente le habrían de reproducir, en su integridad, las *Autoridades* académicas dieciochistas, al margen de los testimonios literarios que le añadirán, y que no harán más que oscurecer su directa procedencia del *Tesoro*, que, pese a todo, procura colorear el término canónicamente, con la referencia sinonímica a *breviario*, en tanto que libro compendioso del razo eclesiástico anual: «Vale tanto como breviario, un resumpto y una suma de otra obra grande, recogiendo della todo lo que es de sustancia». Tampoco se correspondía con término jurídico y legal alguno su *breviario*, que sólo podía ser, cual sólito era de suponer, el «libro que contiene en sí el rezado eclesiástico de todo el año, donde se lee gran parte de la Escritura y Homilías de Sanctos sobre los Evangelios *de tempore* y *de sanctis*; y aunque otros libros se intitulen breviarios, absolutamente se entiende por el Breviario Romano que reza la Iglesia universal»[126]. Por último, idéntico desasimiento y orfandad jurídica se advierte en su *compendio*, tan sólo aquello que «comúnmente se toma por alguna materia, discurso, razonamiento o libro, que se ha recogido y abreviado de mayor volumen, ciñéndose con lo necessario y essencial de la materia»[127]. Y así han llegado estos mismos cuatro vocablos, con tal distancia y alejamiento del mundo del Derecho, hasta las actuales acepciones recogidas por el *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española y de las restantes Academias iberoamericanas con ella asociadas desde su vigésima segunda edición, del año 2001. *Colección*, en la primera de ellas, «conjunto ordenado de cosas, por lo común de una misma clase, y reunidas por su especial interés o valor»; Y, en la segunda, «serie de libros, discos, láminas, etc., publicados por una editorial bajo un epígrafe común, generalmente con las

[124] *Diccionario de Autoridades*, t. II, p. 449, col. 2.ª, s. v.; y Segura Munguía, S., *Nuevo Diccionario Etimológico Latín-Español y de las voces derivadas*, p. 140, cols. 1.ª y 2.ª y p. 545, col. 2.ª, s. v.

[125] Covarrubias, S. de, *Tesoro de la Lengua Castellana, o Española*, p. 336, col. 2.ª, s. v. de *cole[c]tor*.

[126] Covarrubias, S. de, *Tesoro de la Lengua Castellana, o Española*, p. 236, col. 1.ª y p. 528, col. 2.ª, s. v. de *breviario* y de *epítome*.

[127] Covarrubias, S. de, *Tesoro de la Lengua Castellana, o Española*, p. 344, col. 1.ª, s. v.; y *Diccionario de Autoridades*, t. II, p. 449, col. 2.ª, s. v.

mismas características de formato y tipografía»[128]. *Epítome*, «resumen o compendio de una obra extensa, que expone lo más fundamental o preciso de la materia tratada en ella»[129]. *Breviario*, en su primera acepción, «libro que contiene el rezo eclesiástico de todo el año»; que, en la segunda, se remite a las voces de epítome y de compendio. *Compendio*, «breve y sumaria exposición, oral o escrita, de lo más sustancial de una materia ya expuesta latamente»[130]. Nada tiene de extraño, pues, que las acepciones actuales de *recopilación*, y, sobre todo, de *Recopilación*, *Nueva* o *Novísima*, tan casuística, vaga, arbitraria y deslabazadamente elegidas y redactadas, y por supuesto, también de *compilación*, resulten llamativamente decepcionantes, en grado notable, en dicho *Diccionario de la Lengua Española*, que, si bien ha dejado de ser normativo, en el mentado año de 2001, y su edición 22.ª, tampoco refleja, adecuadamente, el uso, pasado y presente, del idioma castellano por sus hablantes y escribientes, de ayer y de hoy, como se muestra, a continuación, en los dos términos que vienen ocupando preferente atención:

> «*Compilación.* (Del lat. *compilatio*, *-onis*). Acción y efecto de compilar. 2. Obra que reúne informaciones, preceptos o doctrinas aparecidas antes, por separado o en otras obras.
>
> *Compilar.* (Del lat. *compilare*). Allegar o reunir, en un solo cuerpo de obra, partes, extractos o materias de otros varios libros o documentos[131].
>
> * * * * *
>
> *Recopilar.* Juntar en compendio, recoger o unir diversas cosas, especialmente escritos literarios.
>
> *Recopilación.* Compendio, resumen o reducción breve de una obra o un discurso. 2. Colección de escritos diversos. *Recopilación de las leyes.* 3. Colección y ordenamiento oficial de las leyes de España publicada por mandato del rey Felipe II en 1567, a la cual sirvió de base una compilación de muchas pragmáticas que ya corrían de molde en 1523. *Novísima Recopilación.* Libro en que aparecen reunidas ordenadamente, después de revisadas, corregidas y enumeradas, cuantas disposiciones de carácter legal no habían caído en desuso y estaban incluidas en la *Recopilación*, o corrían en pliegos sueltos. Fue mandada promulgar y ejecutar como ley del reino a 15 de julio de 1805. *Nueva Recopilación.* Edición novena *(sic)* de la *Recopilación*, hecha en el año de 1775»[132].

---

128 [Real Academia Española], *Diccionario de la Lengua Española*, 2 tomos, 22.ª ed., Madrid, Espasa, 2001 (5.ª tirada, corregida, de abril de 2006), t. I, p. 586, col. 2.ª, s. v.

129 [Real Academia Española], *Diccionario de la Lengua Española*, t. I, p. 943, col. 1.ª, s. v.

130 [Real Academia Española], *Diccionario de la Lengua Española*, t. I, p. 355, col. 1.ª y p. 604, col. 1.ª, s. v.

131 [Real Academia Española], *Diccionario de la Lengua Española*, t. I, p. 604, col. 2.ª, s. v.

132 [Real Academia Española], *Diccionario de la Lengua Española*, t. II, p. 1.917, col. 1.ª, s. v.

En 1776, cuando Carlos III decidió que se acometiese la elaboración del *Nuevo Código de Leyes de las Indias*, por la necesidad que había de *adicionar e ilustrar* las disposiciones, contenidas en la muy anticuada *Recopilación* de 1680, con las noticias de las ulteriores resoluciones reales y de los posteriores autos acordados del Consejo de Indias, y de lo demás que resultase conveniente para la *constitución del gobierno actual* de los dominios americanos o Reinos de las Indias, la técnica recopilatoria seguía teniendo por objeto la redacción de una obra en la que se reuniese, ordenadamente, la multitud de normas dispersas que conformaban el Derecho real vigente en un reino determinado. Se trataba, indudablemente, no de una recopilación privada, sino oficial, desde el mismo momento en que había mediado el encargo del monarca, al haber sido decretada por el soberano, en este caso, el 9-V-1776. El criterio sistemático seguido en la *Recopilación* indiana de 1680, al igual que en la castellana de 1567, hacían preveer que el llamado *Nuevo Código* no sería de carácter cronológico, sino que proseguría con un orden de agrupación de las leyes vigentes por razón de la materia; y que no se daría una reproducción íntegra y literal de los textos recopilados, sino que, al igual que sus precedentes, castellano-indianos, se mantendría su refundición y alteración de preceptos, en aras de la brevedad. Lo que lógicamente obligaría a la promulgación de la consabida Pragmática regia, ordenando la debida obediencia y exacto cumplimiento de dichos textos refundidamente recopilados, aunque fuesen diferentes o incluso contrarios a las originales leyes y disposiciones, ya expedidas y promulgadas, en su día, para los Reinos peninsulares y americanos. Las finalidades de *adición e ilustración* de la *Recopilación de Indias* de 1680, pretendida en 1776, descarta, por principio, que Carlos III hubiese querido, y perseguido, que la nueva obra legal, indiana y carolina, fuese un *Código*, a imitación de los modelos ilustrados europeos, y a pesar de que, en el decreto contenido en su real resolución, de 9-V de dicho año, en respuesta a la consulta del Consejo de Indias de 10-V-1773, se hablase, expresamente, de la consecución de un *nuevo Código* de las leyes de Indias.

Por consiguiente, este proyectado nuevo *Código* carolino de leyes indianas no dejaba de ser una *Recopilación* más del Derecho histórico castellano, e hispano, en general, que, con el transcurso del tiempo, a su vez, era previsible que habría de requerir que se completase su contenido, por haber quedado, también, anticuado. Por ejemplo, como se hacía en Castilla, añadiendo, al final de cada título de la *Recopilación*, unas listas con las más importantes y recientes disposiciones regias, promulgadas sobre la materia en él recopilada. Antes se ha hecho alusión a los modelos ilustrados europeos de *Código*, de los que Carlos III, y su Real y Supremo Consejo de las Indias, no dejaron, indudablemente, de tener noticia. Desde hacía no muchos años, por la Europa occidental, en Monarquías que todavía eran absolutistas, se había comenzado a extender, en efecto, una nueva téc-

nica legislativa, la codificadora. Se trataba de superar, con la codificación, la falta de unidad y de coherencia que se advertía entre las leyes vigentes. Frente al Derecho recopilado, secularmente acumulado, la principal novedad del Derecho codificado era la de derogar todo lo que se había ido recopilando, y sustituirlo por unas pocas, nuevas y elaboradas leyes, caracterizadas, formalmente, por su brevedad, claridad y sencillez; y, sustantivamente, por procurar que dichas leyes fuesen metódicas y racionales. Los preceptos de los ilustrados Códigos europeos se presentaban sistemática y articuladamente ordenados, y con pretensiones de universalidad y completitud. Pero, sobre todo, se diferenciaban del *viejo* Derecho recopilado, heredado del pasado, por constituir un *nuevo* Derecho racional.

El pensamiento jurídico de la Ilustración no condujo, en cualquier caso, a la promulgación de *Códigos* en España. Y ello fue así porque, desde el poder soberano, no se impulsó, y menos se impuso, una política legislativa innovadoramente codificadora, siendo preferida la prosecución de la conocida, y conservadora, política recopiladora. Todo lo contrario de lo que había comenzado a pasar en Prusia o en Austria; y en Baviera, o en la Toscana y la Lombardía italianas. A mediados del setecientos, había quedado ya codificado, en Baviera, el Derecho criminal o penal (*Codex Iuris Bavarici Criminalis*, derogado, en 1813, por el *Código* de Feuerbach), el civil (*Codex Maximilianus Bavaricus Civilis*), y el procesal civil (*Codex Iuris Bavarici Judicialis*). En la Toscana italiana, el primer *Código* penal moderno, lastrado, como en todas las restantes manifestaciones de la codificación ilustrada europea, por las desigualdades estamentales preservadas a lo largo de su articulado, fue el *Código leopoldino*, o *Riforma della Legislazione Criminale* de 1786, que sirvió de modelo para otro en la Lombardía, que no llegó a entrar en vigor. En Prusia, el movimiento codificador fue obra póstuma de la política ilustrada del rey Federico II *el Grande* (1740-1786), de racionalización del aparato administrativo y jurisdiccional, y de consecución de un Derecho privado unitario. En 1746, su canciller, y notable jurista prusiano, Samuel von Cocceius (1679-1755), recibió el encargo de redactar un ambicioso *Código* de Derecho privado alemán, fundado directamente sobre la razón natural y las costumbres prusianas, y no sobre el Derecho romano. Entre 1749 y 1751, Cocceius, que no lograría terminar su obra, apoyándose en el *ius commune*, publicó la primera parte, incompleta, bajo el título de *Project des Corporis Juris Fridericiani*. Su muerte, sin embargo, y los problemas exteriores de la Monarquía prusiana durante la *Guerra de los Siete Años* (1756-1763), paralizaron el proceso codificador. En 1780, Federico II ordenó que fuesen reiniciados los trabajos codificadores, que corrieron a cargo de su nuevo gran canciller, Johann Heinrich Casimir von Carmer (1721-1801), junto con otros dos juristas, Ernst Ferdinand Klein (1744-1810), y, sobre todo, Carl Gottlieb Suárez (1746-1798), discípulo indirecto de Christian Wolff. Ahora, se perseguía una obra más ambiciosa. Su primer proyecto, denominado *Entwurf eines allgemeinen Gesetzbuches für die Preussischen*

Staaten, fue dado a la luz pública, para general conocimiento, entre 1784 y 1787. El segundo proyecto, *Allgemeines Gesetzbuch für die Preussischen Staaten*, de 1791, estuvo a punto de entrar en vigor, pero, muerto Federico II, con su sucesor, Federico Guillermo II (1786-1797), en el trono, la oposición de los grupos sociales más conservadores consiguió que quedase en suspenso, en 1792. Hasta que, tras una última revisión, el *Código* civil prusiano, o *Allgemeines Landrecht für die Königlisch-Preussischen Staaten* (A. L. R., «Derecho territorial general de los Estados Reales prusianos»), fue, finalmente, promulgado el 5-II, comenzando a regir el 1-VI-1794. Su aprobación fue una consecuencia, en realidad, de la segunda partición de Polonia, de 1793, entre Austria, Prusia y Rusia, siendo considerado como un buen instrumento para *prusificar* los más de 55.000 kilómentros cuadrados de tan reciente adquisición territorial, en pos de la cohesión nacional propia de un Estado moderno. Estuvo vigente, en Prusia, hasta la promulgación del Código civil alemán, o *Bürgerliches Gesetzbuch* (B. G. B.), de 1900. No sólo contenía, en sus alrededor de 19.000 parágrafos, preceptos de Derecho civil, sino también de Derecho administrativo y penal, manteniendo, institucionalmente, la ordenación estamental de la sociedad, y rigiendo sólo como supletorio de los distintos Derechos provinciales. Pero, su contenido estaba organizado sistemáticamente, y sus disposiciones se hallaban articuladas, eran breves y se presentaban claramente expresadas.

En Austria, la racionalización y el fortalecimiento del poder monárquico, mediante la unificación de su Derecho, culminó, durante el reinado de María Teresa (1740-1780), en los llamados *Codex Theresianus* y *Constitutio Theresiana Criminalis*. La primera de dichas obras, el *Codex Theresianus*, terminado en 1766, no llegó a ser promulgado, por estar demasiado anclado en la tradición romanista que pretendía sustituir, pese a su exhaustiva voluntad de recoger todas las normas de Derecho civil, únicamente, y de superar los particularismos jurídicos territoriales existentes en la Monarquía austríaca. En cambio, la *Constitutio Theresiana Criminalis*, que también recogía, en exclusividad, todo el Derecho, en este caso penal, pero, muy sometido, todavía, a los rigores del Antiguo Régimen, fue aprobada y promulgada en 1768. Durante el reinado de José II (1780-1790), la codificación austríaca alcanzó sus mejores resultados: en 1781, el modélico, para el despotismo ilustrado, *Código* procesal civil (*Civilgerichtsordnung*); en 1787, el *Código* penal (*Allgemeines Gesetz über Verbrechen und derselben Bestrafung*); y, en 1788, el *Código* procesal penal (*Kriminalgerichtsordnung*). El penal josefino, de 1787, fue el primer *Código* criminal moderno: por su exhaustividad y autonomía en el tratamiento de la materia; por sus innovaciones técnicas en la estructura, prototípicas para la codificación penal, burguesa y liberal; y, pese a su severidad y escaso humanitarismo en la aplicación de las penas, por la abolición de la tortura, y la notable reducción en la previsión e imposición de la pena de muerte. Por lo que se refiere a la codi-

ficación del Derecho civil, José II promulgó una importante e innovadora legislación especial: de tolerancia religiosa, en 1781; sobre el matrimonio, en 1783; en materia sucesoria y sobre libertad de comercio, en 1786; para la deseñorialización de los fundos de nobles, en determinados aspectos, en 1789, etc. Sin embargo, no pudo reducir estas leyes especiales a un *Código* único y completo, llegando a ver publicado, entre 1786 y 1787, solamente el primer libro, sobre los principios generales y el Derecho de familia, del llamado *Código civil josefino*, conocido como *Proyecto Horten. Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch* o *Josephinisches Gesetzbuch.* Interrumpida la labor codificadora civil con el fallecimiento de José II, se reanudó al inicio mismo del reinado de su sucesor, Leopoldo II (1790-1792), bajo la dirección, en la Comisión oficial de juristas encargada de ello, de Karl Anton von Martini zur Wasserberg (1726-1800), que la presidía y que era un catedrático de Derecho natural de Viena, también muy influido por el pensamiento iusnaturalista de Christian Wolff. Su resultado fue el *Proyecto Martini* de 1793, que, reelaborado tiempo después, se convirtió en el Derecho vigente de las provincias austríacas de la Galizia, en 1797, durante el reinado de Francisco II (1792-1806), bajo la denominación de *Westgalizisches Gesetzbuch* («Código de la Galizia occidental»). El sucesor de Von Martini en la cátedra de Derecho natural vienesa, Franz A. Edlen von Zeiller (1751-1828), dentro de la misma tradición del iusnaturalismo racionalista, y de la influencia filosófica kantiana, trabajó, desde 1801, en un nuevo *Código* civil, que recogiese lo que llamaba el Derecho privado *natural.*

El resultado fue, nada menos que el *Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch* (A. B. G. B.), o Código civil austríaco, promulgado el 11-VI-1811. A diferencia del A. L. R. prusiano, de 1794, el A. B. G. B. austríaco era ya un *Código* sustancialmente moderno, de aplicación directa y no subsidiaria, con sólo 1.502 parágrafos que se limitaban a regular la materia jurídica civil, atendiendo a las exigencias económicas y sociales de la clase burguesa, pero, sin caer en el casuismo característico del iusnaturalismo racionalista wolffiano, dada su preferencia por seguir los postulados de la ética kantiana. En cualquier caso, tanto el A. L. R. como el A. B. G. B. partían, y se atenían, a los presupuestos político-jurídicos claves de las Monarquías absolutas e ilustradas europeas del siglo xviii: la ley como expresión de la voluntad del legislador, que no era, ni podía ser, otro que el rey absoluto; la doctrina de que la legislación y la jurisdicción eran regalías soberanas; y que el poder del príncipe era absoluto, mas no arbitrario, puesto que estaba dirigido a la consecución del bien común. De ahí que, con estos *Códigos* ilustrados se pretendiese conseguir leyes racionales y precisas, con el propósito, tanto de salvaguardar el poder absoluto de los reyes como de conseguir la realización del bien común, erradicando la inseguridad jurídica. Eso sí, entendiendo por *bien común*, en el Antiguo Régimen, sólo una sociedad

jerárquicamente estamental, que se trataba de reformar, pero, en modo alguno se intentaba destruir[133].

[133] SALVADOR CODERCH, Pablo, «El *casus dubius* en los Códigos de la Ilustración germánica. (Estudios sobre la Codificación. Interpretación de las prohibiciones de interpretar)», en el *Anuario de Derecho Civil* (*ADC*), Madrid, XXXVI, 1 (1983), pp. 17 y ss., luego reproducido en su colección de artículos titulada *La Compilación y su Historia. Estudios sobre la codificación y la interpretación de las leyes*, Barcelona, 1985, pp. 391-445. Las obras esenciales, a este respecto, siguen siendo las de TARELLO, Giovanni, *Le ideologie della Codificazione nel secolo XVIII*, Génova, 1971; *Id.*, *Storia della cultura giuridica moderna. Vol. I. Assolutismo e codificazione del Diritto*, Bolonia, Società Editrice Il Mulino, 1976; *Id.*, *Ideologie settecentesche della Codificazione e struttura dei Codici*, Turín, 1978; e *Id.*, *Cultura giuridica e politica del Diritto*, Bolonia, 1988. Amén de GÓMEZ ARBOLEYA, Enrique, «El racionalismo jurídico y los Códigos europeos», en *REP*, Madrid, XXXVII, 57 (1951), pp. 15-34, XL, 60 (1951), pp. 33-65 y XLIII, 63 (1952), pp. 37-60; después, recogido en sus *Estudios de Teoría de la Sociedad y del Estado*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962, pp. 467-509; VANDERLINDEN, Jacques, «Code et Codification dans la pensée de Jéremy Bentham», en la *Revue d'Histoire du Droit*, París, 32 (1964), pp. 45-78; y STERN, Jacques, *Thibaut y Savigny. La Codificación: una controversia programática basada en sus obras. Sobre la necesidad de un Derecho civil general para Alemania y De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho, con adiciones de los autores y juicios de sus contemporáneos*, introducción y selección de textos de…, traducción de José Díez García, Madrid, Aguilar, 1970 (1.ª ed., Berlín, 1914).

Y, en general, para las circunstancias codificadoras, históricas y geográficas, políticas, económicas y sociales, españolas: ANTEQUERA, José María, *La Codificación moderna en España*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1886 (hay una ed. facsimilar, Pamplona, Analecta, 2002); PÉREZ SERRANO, Nicolás, «Constitucionalismo y Codificación», en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, Año CI, XXV, 193 (1953), pp. 92-104; LASSO GAITE, Juan Francisco, *Crónica de la Codificación Española*, 5 tomos, Madrid, Ministerio de Justicia, 1970-1972; HERNÁNDEZ GIL, Antonio, *Formalismo, antiformalismo y Codificación*, Madrid, Comisión General de Codificación, 1970; PESET REIG, Mariano, «La primera Codificación liberal en España (1808-1823)», en la *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (*RCDI*), Madrid, 488 (1972), pp. 125-157; e *Id.*, «Acerca de la propiedad en el *Code*», en *RCDI*, 515 (1976), pp. 879-890; GIBERT, Rafael, «La Codificación civil en España (1752-1889)», en VV. AA., *La formazione storica del Diritto moderno in Europa. Atti del Terzo Congresso Internazionale della Società Italiana di Storia del Diritto*, 3 vols., Florencia, 1977, vol. II, pp. 907-933; GUZMÁN BRITO, Alejandro, «Decisión de controversias jurisprudenciales y la Codificación del Derecho en la Edad Moderna», en *AHDE*, Madrid, 50 (1980), pp. 851-890; MALUQUER DE MOTES BERNET, Carlos Javier, «La Codificación civil en España. (Síntesis de un proceso)», en la *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 65 (1981), pp. 1.083-1.101; PESET REIG, M., «Una interpretación de la Codificación española», en la *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, 1981, pp. 665-686; CLAVERO, B., «*La gran dificultad.* Frustración de una ciencia del Derecho en la España del siglo XIX», en *Ius Commune*, Fráncfort del Meno, 12 (1984), pp. 91-115; BRAVO LIRA, Bernardino, «Relaciones entre la Codificación europea y la hispanoamericana», en la *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso, Chile, 9 (1984), pp. 51-64; GACTO FERNÁNDEZ, E., «El Código de Comercio de 1885», en José Luis GARCÍA DELGADO (ed.), *La España de la Restauración. Política, economía, legislación y cultura*, Madrid, 1985, pp. 401-412; ZULETA PUCEIRO, E., «Razón y Codificación», en *ADC*, Madrid, XXX, 3 (julio-septiembre, 1987), pp. 557-590; GARCÍA-GALLO, A., «Las fuentes legales vigentes a comienzos del siglo XIX», en los *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid, 19 (1988), pp. 11-34; GAUDEMET, Jean, «La Codification. Ses formes et ses fins», en los *Estudios en Homenaje al Profesor Juan Iglesias con motivo de sus bodas de oro con la enseñanza (1936-1986)*, Madrid, 1988, vol. I, pp. 309-327; POLO Y LA BORDA GONZÁLEZ, Jorge, *La legislación penal en España a fines del siglo XVIII. (Una propuesta de interpretación)*, Barcelona, Universidad, 1988; TOMÁS Y VALIENTE, F., «Aspectos generales del proceso de codificación en España», «Los supuestos ideológicos del Código Civil: el procedimiento legis-

En 1776, cuando Carlos III ordenó que se llevase a cabo un *nuevo Código* de las leyes de Indias, que sirviese de *adición* e *ilustración* a las disposiciones contenidas en la *vieja Recopilación* de 1680, tenía ya a la vista, como precedentes foráneos, los *Códigos* criminal, civil y procesal civil bávaros; el proyecto de *Códig*o de Derecho privado prusiano, de 1749-1751, de Cocceius; el concluso, pero no promulgado, *Codex Theresianus*, de Derecho civil austríaco, de 1766; y la *Constitutio Theresiana Criminalis*, de 1768. Y, como precedentes internos, ya en 1752, Zenón de Somodevilla y Bengoechea, I Marqués de la Ensenada, secretario de Estado y del Despacho de Guerra, Marina, Hacienda e Indias de Fernando VI, había propuesto la conveniencia de elaborar un *Código ferdinando*, *ferdinandino* o *fernandino*, que, más que ilustrado al estilo de los prusianos o austríacos, se trataba de que una Junta de ministros realizase una *nueva Recopilación*, que redujese a un tomo los tres de la vigente *Recopilación* castellana de 1567, puesto que muchas de sus leyes estaban ya revocadas, en desuso, o requerían de aclaración por ser dudosas. Sin embargo, algunos otros ministros, allegados a los centros de poder en la Corte, como Agustín de Hordeñana o el mismo Gregorio de Mayáns y Siscar, se plantearon, sin llegar más allá de privadas disquisiciones teóricas, la posibilidad de acometer la empresa de formar un *Código de leyes como el prusiano que se llama de Federico*; esto es, tomando por modelo el entonces recentísimamente publicado *Project des Corporis Juris*

---

lativo» y «La codificación, de utopía a técnica vulgarizada», en su colectánea titulada *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Madrid, Alianza, 1989, pp. 9-30, 81-109 y 111-124, respectivamente; Clavero, B., «Codificación y Constitución: paradigmas de un binomio», en *QF*, Florencia-Milán, 18 (1989), pp. 79-145; e *Id.*, «Origen constitucional de la Codificación civil en España. (Entre Francia y Norteamérica)», en Carlos Petit Calvo (ed.), *Derecho Privado y Revolución Burguesa*, Zaragoza, 1990, pp. 53-85; Baró Pazos, Juan, *La codificación del Derecho Civil en España (1808-1889)*, Santander, 1992; Guzmán Brito, A., *La Codificación civil en Iberoamérica. Siglos xix y xx*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2000; Silva Forné, Diego, «La Codificación penal y el surgimiento del Estado liberal en España», en la *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2.ª época, Madrid, 7 (2001), pp. 233-309; Álvarez Cora, Enrique, *La arquitectura de la justicia burguesa. Una introducción al enjuiciamiento civil en el siglo xix*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002; Masferrer Domingo, Aniceto, *Tradición y reformismo en la Codificación Penal española. Hacia el ocaso de un mito: materiales, apuntes y reflexiones para un nuevo enfoque metodológico e historiográfico del movimiento codificador penal europeo*, Jaén, Universidad, 2003; e *Id.*, «Continuismo, reformismo y ruptura en la Codificación penal francesa. Contribución al estudio de una controversia historiográfica actual de alcance europeo», en *AHDE*, 73 (2003), pp. 407-424; Sánchez González, María Dolores del Mar, *La Codificación Penal en España: los Códigos de 1848 y 1850*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004; Bravo Lira, B., «La fortuna del Código Penal español de 1848. Historia en cuatro actos y tres continentes: de Mello Freire y Zeiller a Vasconcelos y Seijas Lozano», en *AHDE*, 74 (2004), pp. 23-57; Masferrer Domingo, A., *La inhabilitación y suspensión del ejercicio de la función pública en la tradición penal europea y anglosajona*, Madrid, Ministerio del Interior, 2009; y Caroni, Pio, «Una Historia para después del Código», en P. Caroni, *La soledad del historiador del Derecho. Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid, Universidad Carlos III, 2010, pp. 199-214.

Fridericiani de Samuel de Cocceius, de 1751[134]. Ya en el reinado de Carlos III, circuló por su Corte, desde mediados de la década de 1760, la idea de formar un *Código criminal o de leyes penales*, inspirado en los principios humanitarios ilustrados en materia de penas y tipificación de delitos, difundidos por toda Europa por Cesare Beccaria y Gaetano Filangieri, que contó con la activa participación de Manuel de Lardizábal, y el amparo de tan destacados ministros carloterceristas como Manuel de Roda, Pedro Rodríguez Campomanes o José Moñino

[134] Los fundamentos, y argumentos, planteados, y esgrimidos, a su vez, por el marqués de la Ensenada, en su *Representación* a Fernando VI de 1752, con expresión del contenido de su –más que proyectado, impulsado o tímidamente patrocinado– *Código Fernandino* o *Ferdinandino*, fueron los siguientes, de acuerdo con la cita y recuerdo de los mismos, en su *Ensayo de una Biblioteca española de los mejores escritores del Reinado de Carlos III*, con la que de ellos daba cuenta un ilustrado –y de ahí el interés duplicado de lo que aquí se refiere–, jurista e historiador, Juan Sempere y Guarinos, en 1785, dentro del favorable artículo que dedicó a la figura y la obra de *Alonso María de Acevedo*:

> «Véase cómo hablaba el Marqués de la Ensenada en su representación hecha a Fernando VI en 1752. Incesantemente, dice, se lamentan los vasallos de V. M. del mal método que se sigue en las Universidades para estudiar la Jurisprudencia, y lo que yo aquí pondré no es mío, sino una relación de lo que el Consejo de Castilla conoce, y ha ordenado a las Universidades se observe aunque sin fruto, porque los males de España dimanan de envejecida desidia en sostener y hacer executar lo que se manda. La Jurisprudencia que se estudia en las Universidades, es poco o nada conducente a su práctica; porque fundándose en las Leyes del Reyno, no tienen Cátedra alguna en que se enseñen, de que resulta, que Jueces y Abogados, después de muchos años de Universidad, entran casi a ciegas en el exercicio de su ministerio, obligados a estudiar por partes y sin orden los puntos que diariamente ocurren. En las Cátedras de las Universidades no se leen por otro texto que el Código, Digesto y Volumen, que sólo tratan del Derecho Romano, siendo útiles únicamente para la Justicia del Reyno las de Instituta, porque es un compendio del Derecho, con elementos adaptables a nuestras leyes, habiendo el célebre Antonio Pérez formado una, con el fin de cortar el tiempo de su estudio. En lugar de las del Código, Digesto y Volumen, se pueden subrrogar las del Derecho Real, con su Instituta práctica, reduciéndose a un tomo los tres de la Recopilación, respecto de que hay muchas leyes revocadas, otras que no están en uso, ni son del caso en nuestros días, otras complicadas, y otras que por dudosas es menester que se aclaren. Para esta obra podría formarse una junta de Ministros doctos y prudentes, que con prolijo examen fuesen reglando y coordinando los puntos de esta nueva Recopilación, que podría llamarse el *Código Ferdinando*, o *Ferdinandino*, siendo V. M. el que logre lo que no pudo conseguir su Augustísimo Padre, por más que lo deseó, por imitar también al gran Luis XIV, cuyo Código dio a Francia la justicia que la faltaba. Del modo propuesto, en dos años de Instituta teórica, y quatro de Instituta práctica, se hallaría qualquiera cursante de medianos talentos con suficientes principios y luces para seguir la carrera de Tribunales con más seguridad, que ahora con treinta años de Universidad. En España no se sabe el Derecho Público, que es el fundamento de todas las leyes, y para su enseñanza se podría formar otra Instituta, si no bastase el compendio de Antonio Pérez, y para el Derecho Canónico se había de establecer nuevo método sobre los fundamentos de la Disciplina Eclesiástica antigua, y Concilios generales y nacionales; pues la ignorancia que hay en esto ha hecho y hace mucho perjuicio al Estado y a la Real Hacienda». [Sempere y Guarinos, Juan, *Ensayo de una Biblioteca española de los mejores escritores del Reynado de Carlos III*, 6 tomos, Madrid, Imprenta Real, 1785-1789 (hay ed. facsímil, 3 vols., Madrid, Gredos, 1969), t. I, pp. 78-92; la cita, en las pp. 88-91].

y Redondo, I Conde de Floridablanca. Esta propuesta, si no con el éxito final, sí habría de contar con un mayor recorrido que la precedente de Ensenada. En efecto, por medio de una RO de 10-XI-1767, se había mandado al Consejo de Castilla, en nombre de Carlos III, que se le consultase al monarca, distinguiendo qué clase de delincuentes debían ser destinados a los presidios de África, para que cumpliesen las condenas que les hubiesen sido impuestas; y cuáles tenían que ser aplicados a la Casa de corrección que habría de ser creada para los reos de delitos graves e ignominiosos. También se instaba al Consejo Real, en dicha orden regia, de 10-XI-1767, para que aprovechase la ocasión y corrigiese el abuso del arbitrio inmoderado de los jueces en el ejercicio de su jurisdicción criminal, que había denunciado su presidente, el conde de Aranda, fijando reglas inalterables para la imposición de las penas[135]. Veamos, con algún detalle, cuál era el origen y la motivación atendidos para la expedición de dicha orden soberana.

Después de treinta años de espantosa anarquía en Marruecos, subió al trono alauita, en 1757, Sidi Mohamed ben Abd Allah, que se propuso reforzar el precario poder central, modernizar el país, y mejorar las relaciones exteriores con España y Francia. Durante la segunda mitad del siglo XVIII, Marruecos había experimentado diversos cambios, y, mientras que los territorios del sur vivían en una paz relativa, los del norte constituían el escenario de las luchas entre los Oudaya y los beréberes. Propició esta situación, y la aparición de facciones opuestas, el enfrentamiento dinástico entre Moulay Abd Allah y su hijo Sidi Mohamed (*Muhhammad*), de la estirpe de los alauitas, que habría de ser conocido como Mohamed III (1757-1790), y que, pese a las intrigas dominantes, rehusó suplantar a su padre en el trono, que siguió gobernando hasta su muerte, acaecida en 1757. Considerado el nuevo soberano un hombre pacífico y piadoso, tuvo que hacer frente, sin embargo, tanto a las continuas amenazas de las tribus beréberes, que continuamente se desplazaban hacia posiciones más costeras, como a las divisiones internas, protagonizadas por facciones familiares y políticas, que enfrentaban a los gobernadores de las diversas *coras* o provincias, que era el caso del gobernador de Fez, el príncipe heredero Muley Alí, y del segundo gobernador de Marruecos, Muley Mamun. Consiguió Mohamed III hacerse con las riendas del poder erigiéndose en *imán* de la comunidad de creyentes (*umma*), lo que conllevaba el respeto y obediencia de todos los gobernadores o emires locales. Ello supuso el retorno al modelo de unidad política y religiosa del Islam, acorde con los postulados de la ley coránica, y el principal instrumento que habría de posibilitar una política reformista. Para llevar a cabo, como uno de sus hitos principales, su plan de acercamiento al Rey Católico, envió Mohamed III, a Madrid, al príncipe Sidi Ahmet el Gazel (*Ahmad al-Gazzal*), en misión preparatoria, lo que le permitió llegar a suscribir, el 25-IX-1766, con el secretario del

[135] AHN, Consejos, leg. 5.993, expte. núm. 118.

Despacho de Estado, marqués de Grimaldi, las bases de lo que luego sería un tratado de paz y de comercio[136]. Quedó expedito el camino, de este modo, para que Carlos III accediese a designar un embajador cerca del sultán de Marruecos. El elegido fue un ilustre marino, jefe de escuadra de la Armada, capitán de la Compañía de Guardias Marinas, caballero hospitalario de la Orden de Malta, geógrafo y cosmógrafo, Jorge Juan y Santacilia (1713-1773), al que Grimaldi despachó su título de nombramiento el 10-XI-1766. Jorge Juan dio inicio a su misión diplomática el 20-II-1767, cuando el navío que le trasladaba fondeó en la rada de Tetuán, comenzando las negociaciones el 16-V, una vez que hizo entrega al sultán de sus credenciales, siendo suscrito el tratado de paz y de comercio, en Marrakech, el 28-V-1767. Quedaba delimitado, en él, aparte de la inclusión de los diversos, y primordiales, acuerdos sobre pesca, navegación y otras cuestiones mercantiles, concretamente, en su artículo X, el territorio de las plazas españolas de Ceuta y Melilla, de Alhucemas y del Peñón de Vélez de la Gomera. Cada uno de estos lugares recibían, en el texto árabe, la consideración de *madina* («ciudad»), mientras que en el texto español eran calificados de *presidios.* Se llegó al compromiso de proceder a la fijación de pirámides o mojones que marcasen el territorio de ambas potencias, suscriptoras del tratado, siendo encomendada la tarea de renovación de los límites al *cadí* Acher, que debía contar con el acuerdo y beneplácito de un comisario nombrado por Carlos III, y, en su nombre, por su ministro plenipotenciario[137].

En el curso de las negociaciones diplomáticas, Jorge Juan dispuso de las informaciones de fray Bartolomé Girón, que había estado en Marruecos con anterioridad, en misión secreta; y del auxilio de Francisco Pacheco, conocedor de la lengua árabe, pero no de su expresión escrita, y tampoco de la cultura musulmana. Por lo que aquí interesa, en el artículo X del tratado de 1767, a instancias del monarca español, figuró una cláusula en la que se prevenía la obligación de ambas partes de restituirse, recíprocamente, los desertores que traspasasen las respectivas zonas fronterizas; y se establecía la responsabilidad de la máxima autoridad, en materia de seguridad territorial, en aquellos lugares: el *alcaide* o *gobernador* español y el *assa* («vigilante, guardia») marroquí. La única salvedad era la de que el desertor de un presidio, huido a territorio marroquí, se convirtie-

[136] Lo que viene a continuación puede ser completado en Vallejo García-Hevia, J. M., *Campomanes y la acción administrativa de la Corona (1762-1802)*, cap. II. *Los vasallos del Rey marginados de la Administración en la Monarquía absoluta*, pp. 127-172, en especial, epígr. núm. 5. *Los condenados a presidio*, pp. 159-172.

[137] El análisis jurídico y político de este tratado hispano-marroquí, de 1767, al que me remito, ha sido realizado, con detalle y en profundidad, por Martínez Almira, María Magdalena, «El Tratado de Paz de 1767 entre España y Marruecos. Un instrumento jurídico de extraterritorialidad», en las *«Atti» delle Journées Internationales de la Société d'Histoire du Droit. Torino, 2001. Le Droit par-dessus les Frontières. Il Diritto sopra le Frontiere*, Nápoles, Universidad de Turín y Editorial Jovene, 2003, pp. 215-266.

se a la religión islámica, dado el precepto coránico que prohibía a los musulmanes privar de libertad a un hermano en la fe islámica, que adquiría, de forma automática, la libertad, resultando injustificada su retención. A lo que se añadía un argumento jurisdiccional, puesto que la cárcel, que cumplía una finalidad preventiva, y sólo excepcionalmente lo era coercitiva, era el lugar de privación de libertad para un musulmán, por designio del cadí o juez religioso, encargado de aplicar el Corán. En el artículo XI, se dispuso que cualquier cautivo del sultán de Marruecos que, habiendo cumplido la condena impuesta, saliera de prisión, sería considerado libre en territorio español, y viceversa respecto de los fugitivos y cautivos musulmanes en territorio hispano, lo que incluía las embarcaciones de pabellón del Rey Católico. De forma complementaria, el artículo XV determinó la condición de libre de todo cristiano renegado o musulmán renegado, que, habiendo cumplido el plazo coránico preceptivo de tres días para procurar su conversión, fuesen hallados en los lugares, presidios o embarcaciones, considerados territorios nacionales suyos. Estos acuerdos, en cualquier caso, eran especialmente importantes para la Monarquía española, dada la situación de sus presidios africanos, amén de Orán y Mazalquivir, de Ceuta y Melilla[138].

Una vez de regreso a la Península, a mediados de ese mismo año de 1767, Jorge Juan advirtió por escrito, al monarca y a la primera Secretaría de Estado y del Despacho, en una *Memoria de observaciones sobre las cosas de Marruecos*, que las cláusulas contenidas en los artículos X, XI y XV, iban a resultar insuficientes, dado que los presidiarios, aprovechando la pequeña libertad de la que

---

[138] De entre la abundante bibliografía sobre la materia que puede ser consultada, interesa prestar atención a los siguientes autores y títulos: Marqués de Mulhacén, *Política mediterránea de España, 1704-1951*, Madrid, 1952, pp. 82-83; Rodríguez Casado, Vicente, *Política marroquí de Carlos III*, Madrid, 1964, pp. 118-121; Lourido Díaz, Ramón, *El sultanato de Sidi Muhammad b. Abd Allah (1757-1790)*, Granada, Universidad, 1970; Fernández Gaytán, J., «Un marino, embajador en la Corte de Marruecos (1767)», en la *Revista General de Marina*, Madrid, 184 (1973), pp. 691-766; Lourido Díaz, R., «Los misioneros franciscanos y su participación en el Tratado de Paz hispano-marroquí de 1767», en el *Archivo Ibero-Americano*, Madrid, XXXIV, 113 (1974), pp. 127-151; Ozanam, Didier, «La política exterior de España en tiempo de Felipe V y de Fernando VI», en la *Historia de España* de Ramón Menéndez Pidal, t. XXIX. *La época de los primeros Borbones*, Madrid, Espasa-Calpe, 1985, pp. 441-699, en particular, pp. 455-567; Domínguez Ortiz, Antonio, *Carlos III y la España de la Ilustración*, Madrid, 1988, pp. 112-113; Ruigómez García, María del Pilar, «La política exterior de Carlos III», en la *Historia de España* de R. Menéndez Pidal, t. XXXI. *La época de la Ilustración*, vol. II. *Las Indias y la política exterior*, Madrid, 1988, pp. 365-447, en especial, pp. 366-370; Lourido Díaz, R., *Marruecos y el mundo exterior en la segunda mitad del siglo xviii. Relaciones político-comerciales del sultán Sidi Muhammad b. Abd Allah (1757-1790) con el exterior*, Madrid, 1989; Prieto de la Hormaza, María del Carmen y Reyna Calatayud, María Teresa, «Aproximación al Derecho internacional en la España del siglo xviii» y Martínez Carreras, José U., «Carlos III y África. Estado de las cuestiones», en las *Actas del Coloquio Internacional sobre «Carlos III y su siglo»*, 2 vols., Madrid, Universidad Complutense, 1990, vol. I, pp. 883-894 y 915-921, respectivamente; y Lorente Sariñena, Marta, «El abandono de los presidios menores (siglos xviii-xix)», en Aquilino Iglesia Ferreirós (ed.), *Estat, Dret i Societat al Segle xviii. Homenatge al Prof. Josep M. Gay i Escoda*, Barcelona, 1996, pp. 731-752.

gozaban en tales establecimientos penitenciarios, desertaban *a bandadas*, y, a continuación, renegaban de su religión, para así eludir que los moros les devolviesen a los gobernadores o comandantes de los presidios españoles, quienes estaban obligados, por ley, a ahorcarlos[139]. Con tal motivo, por medio de una RO de 22-X-1767, comunicada al presidente del Consejo de Castilla, conde de Aranda, por el primer secretario de Estado y del Despacho, marqués de Grimaldi, le fue requerido al primero que informase sobre este asunto. En su dictamen, remitido el 30-X, Aranda puso de relieve, con notable concisión, la conveniencia de examinar y deliberar sobre varios proyectos que había en la Secretaría del Despacho de Guerra, para abandonar aquellos presidios africanos que no resultasen necesarios, o que se hallasen en un deficiente estado de conservación y dotación. Sugería, por otra parte, que fuesen destinados a dichos presidios, sólo los autores de delitos menores, como, por ejemplo, los contrabandistas, y no los delincuentes mayores, a fin de que sirvieran, los primeros, en las guarniciones de los mismos, dado que no habrían de desertar, por la seguridad que tendrían de retornar a sus casas, una vez cumplidas sus respectivas condenas. Una posterior RO, de 5-XI-1767, puso en conocimiento de Aranda que Carlos III había mandado reconocer, de nuevo, por el Ministerio de Guerra, el expediente de abandono de algunos presidios del norte de África; al tiempo que había quedado aprobada su propuesta de señalar, en la Península, un lugar de castigo para los reos de *perversas costumbres*. De ahí que Aranda fuese instado a elaborar un proyecto detallado, para su futuro establecimiento. A la vista de su nuevo dictamen, de 8-XI, Carlos III dispuso, a través de la ya comentada, más arriba, RO de 10-XI-1767, que el Consejo de Castilla tenía que consultarle, para distinguir qué delicuentes debían ser destinados a los presidios y plazas fuertes de África, y cuáles podían quedarse en la casa correccional imaginada por Aranda, por tratarse de reos de delitos *graves e ignominiosos*. Al mismo tiempo, se aprovechaba la ocasión para pedir una fijación de inalterables reglas en la imposición de las penas, corrigiendo, de esa forma, el inmoderado arbitrio en el ejercicio de la justicia criminal que también había denunciado el presidente Aranda[140].

Meses después, el 29-V-1768, el secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, Manuel de Roda y Arrieta, remitió al conde de Aranda, para ser unido al expediente de presidios, una representación del auditor de Guerra de la plaza de Ceuta, Francisco Pascual Cler. Se abordaba, en ella, la injusta situación, lastimosa y absurda, en la que permanecían los reos refugiados en sagrado, tras la comisión de un delito, ya que, extraídos del recinto de las iglesias a las que se habían acogido, quedaban en una situación jurídica indefinida. Aranda entregó a

[139] AHN, Consejos, leg. 5.993, expte. núm. 118; y AHN, Estado, leg. 3.455, expte. núm. 5.

[140] AHN, Consejos, leg. 5.993, expte. núm. 118: consulta del Consejo pleno de Castilla, de 25-IX-1770.

Campomanes, como fiscal primero y más antiguo que era del Consejo de Castilla, el 23-XI-1767, todo el expediente acumulado, al que añadiría, ulteriormente, el memorial del auditor de Guerra ceutí, reiterado el 7-V-1770. Pese a la celeridad inicial con la que había sido incoado dicho expediente de los presidios, y al indudable deseo, de Carlos III, de que fuese resuelto con prontitud, Campomanes y Moñino, futuro conde de Floridablanca, no evacuaron su dictamen fiscal conjunto hasta el 30-VI-1770. Explica el retraso, indudablemente, el hecho de que ambos fiscales tuvieron que tratar de cuestiones trascendentes del Derecho penal y penitenciario del Antiguo Régimen. Estimaban Campomanes y Moñino que, para distinguir los destinos que habrían de corresponder a los delincuentes, según su peligrosidad y la índole de sus delitos, se debería principiar por la promulgación de un *Código criminal o de leyes penales*, en el que se «graduasen las penas, según la gravedad de los delitos, sus qualidades, pruebas y excepciones» [141]. Se podría, de este modo, controlar también el arbitrio excesivo de los jueces en la aplicación de las leyes criminales; y, después, ya con más calma, meditar sobre el establecimiento de Casas de corrección para los penados.

Antes de proceder a esta *recopilación* de normas penales, se debería trabajar, igualmente, en la obtención de un extracto circunstanciado de las leyes criminales vigentes, de forma que el Consejo de Castilla pudiese consultar, con mejor conocimiento de causa, cuáles tenían que ser reformadas, y cuáles no precisaban de enmienda. La extensión de tal extracto podría ser confiada a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, y a aquellos ministros de confianza que comisionase el propio Consejo Real de Castilla, que deberían solicitar, antes, en todo caso, el parecer fundado de las Salas del Crimen de las Reales Chancillerías y Audiencias, sobre la materia. No dejaban de consignar Campomanes y Moñino, en su común y convenida respuesta fiscal, los criterios que entendían que habrían de emplearse a la hora de elaborar la referida *Recopilación de leyes criminales*. En primer lugar, no se estaba en el supuesto de realizar distinciones sobre el destino a presidio de los reos, cuando se trataba de delitos graves, merecedores de la pena capital, puesto que, entonces, la vindicta pública y el escarmiento exigibles para el transgresor reclamaban, de la administración de justicia, que fuese impuesta, con exactitud, la pena de muerte. No era de recibo, en tales casos, y por lo general, el arbitrio judicial, dado que estaban las «leyes del Reyno tan claras, y tan llenas de justicia, y buena política, que son muy pocas las que admitirán moderación, o aumento, aunque no faltan algunas» [142]. Pese a lo cual, las excepciones eran posibles, y el arbitrio de los jueces imprescindible cuando la equidad lo requería. Otra brecha por la que se había podido introducir el abuso inmoderado del arbitrio en los tri-

[141] AHN, Consejos, leg. 5.993, expte. núm. 118.

[142] AHN, Consejos, leg. 5.993, expte. núm. 118: consulta del Consejo Real pleno de Castilla, de 25-IX-1770.

bunales era el que dejaban las propias leyes, que habían permitido, en ocasiones, conmutar la pena capital por otra *corporis aflictiva*, en especial, la de galeras. Tampoco resultaba admisible la práctica de algunos tribunales de justicia, de concluir las causas en sumario, a fin de suavizar los castigos y evitar la imposición de penas de muerte, aduciendo la falta de defensa por parte del reo y el pretexto de las ordenanzas generales sobre el destino preferente de los vagos, ociosos y malentretenidos. También se mostraba como inaceptable el que los magistrados se basasen en las opiniones de los autores y jurisconsultos, en la doctrina, y no en el tenor literal de las leyes, en el momento de dictar sentencia. En todo caso, señalaban los fiscales, Campomanes y Moñino, que sólo una acertada elección de los jueces, y la corrección de los que no cumpliesen con su oficio, podría remediar las perniciosas consecuencias del arbitrio judicial[143].

Unos efectos perjudiciales, para los reos, y perversos para la administración de su justicia, los del arbitrio de jueces y magistrados, sobre los cuales, Campomanes ya había tenido oportunidad de extenderse tiempo atrás, en otro expediente seguido ante el Consejo de Castilla. Por mediación de una Real Pragmática, expedida en El Pardo, de 23-II, publicada el 25-II-1734, Felipe V había impuesto la pena de muerte a los mayores de diecisiete años que cometiesen un hurto en la Corte o en su rastro, o sea, en un radio de cinco leguas alrededor de la residencia regia, sin posibilidad alguna para que los jueces pudiesen templar o conmutar la pena por otra más suave y benigna[144]. A pesar de su extrema dureza, Carlos III resolvió renovar la vigencia de dicha Pragmática de su progenitor y predecesor en el trono, a través de una RO, de 13-IV-1764, dirigida al Consejo de Castilla, que, sin embargo, se opuso a ella, aduciendo su escasa eficacia durante el tiempo en que había sido efectivamente aplicada, al tiempo que recordaba el principio de que las penas debían ser proporcionadas a la gravedad de los delitos. Examinada la correspondiente consulta sinodal, resolvió Carlos III que fuese promulgada otra pragmática real, en la que fuesen contempladas las penas que correspondían a las diferentes clases de hurtos, simplificando, al mismo tiempo, la maraña de leyes regias que, desde el *Fuero Juzgo*, o sea, desde el siglo XIII, habían tratado sobre ellas, prescribiendo, simultáneamente, aquello que fuese conveniente sobre el procedimiento que tenía que observarse para una más breve sustanciación de las causas criminales de tal condición. En cumplimiento de un RD, de 22-II-1765, que así lo dispuso, el Consejo de Castilla dio traslado del expediente a los dos fiscales, Campomanes y, por entonces, el más antiguo, Lope de Sierra. Ambos emitieron su alegación o respuesta fiscal por separado. En la suya, Campomanes, que oficiaba de fiscal de lo civil, comenzaba proponiendo que, en el proemio de la pragmática querida por el soberano, quedasen claramen-

143 AHN, Consejos, leg. 5.993, expte. núm. 118.

144 Nov. R., XII, 14, leyes 3, 5 y 6.

te consignadas las dos causas por las que era publicada: a fin de desentrañar la confusión de leyes patrias que, históricamente, habían tipificado, y castigado, el delito de hurto; y, para limitar el inmoderado arbitrio que los jueces se habían irrogado, con el que «conmutar las penas, o cortar muchas de las causas en sumario, deviendo ser iguales las leyes para todos los vasallos de S[u]. M[ajestad].»[145]. Aclarado cuáles eran las condignas penas de los diferentes tipos de hurtos, se orillaría el abuso en el arbitrio de los jueces criminales, no sólo en las primeras instancias, sino también en las apelaciones para ante las Salas del Crimen de las Reales Chancillerías y Audiencias, con la finalidad de conmutar las penas aplicables, lo que constituía una verdadera usurpación de la soberanía, con la que se abusaba indiscriminadamente, en perjuicio de la causa pública.

La defensa reiterada, e insistente, que del principio de legalidad, en el ámbito penal, efectuaba Campomanes en su dictamen fiscal, era conciliado, por su parte, sin embargo, sin dificultad alguna, con el máximo rigor, con la mayor dureza en el repertorio de penas legales que aceptaba que fuesen fijadas para los diversos tipos del delito de hurto. Ninguna crítica suya asomaba respecto a los perpetrados en la Corte, castigados con pena de muerte –recuérdese– en la Pragmática todavía vigente, de 1734, que era la disposición que se pretendía renovar, siquiera por causas humanitarias. Es más, Campomanes proponía, incluso, la creación de tipos agravados, dentro del género delicuencial del hurto cualificado. Y era partidario, pese a todo, de que, eso sí, la pena de infamia no trascendiese a la familia del reo castigado como ladrón. También, para que se distinguiese entre el auxilio que directamente cooperaba a la comisión del delito, del que lo hacía indirecta o remotamente (el encubridor, el receptador), castigando al que prestaba aquél (el cómplice), con la pena ordinaria que correspondiese al autor, y con pena extraordinaria al que facilitaba la segunda clase de ayuda. Añadía el fiscal, finalmente, ciertas precisiones en lo que atañía a las circunstancias personales modificativas de la responsabilidad criminal, como eran la edad, la condición de nobleza, la reincidencia[146]. El destino a presidio de

---

[145] AHN, Consejos, lib. 897, ff. 741 r-752 v: consulta del Consejo Real de Castilla, de 29-III-1765.

[146] Sobre estas cuestiones de régimen jurídico penal, y procesal penal, con una perspectiva amplia y general, desde el Derecho romano, visigodo, medieval, y moderno, hasta el decimonónico codificado, han de ser tenidas en cuenta las aportaciones, entre otros, de Orlandis Rovira, José, «Sobre el concepto de delito en el Derecho de la Alta Edad Media», en *AHDE*, Madrid, 16 (1945), pp. 112-192; e *Id.*, «Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media», en *AHDE*, 18 (1947), pp. 61-165; García de Valdeavellano, Luis, «Sobre los conceptos de hurto y robo en el Derecho visigodo y postvisigodo», en la *Revista Portuguesa de Historia*, t. VI. *Homenagem a Gama Barros*, Coimbra, 1 (1949), pp. 211-251; López-Amo Marín, Ángel, «El Derecho Penal español de la Baja Edad Media», en *AHDE*, 26 (1956), pp. 337-368; Rodríguez Mourullo, Gonzalo, «La distinción hurto-robo en el Derecho histórico español», en *AHDE*, 32 (1962), pp. 21-111; Pereda, J., «*Famosus latro*», en el *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* (*ADPCP*), Madrid, 16 (1962), pp. 5-22; e *Id.*, «El hurto famélico o necesario», en *ADPCP*, 17 (1964), pp. 5-28; González Alonso, Benjamín, «Los delitos patrimoniales en el Derecho pirenaico local y territorial», en *AHDE*, 41 (1971),

los menores de diecisiete años debería encaminarlos a América, y no al norte de África, colaborando, de este modo, a la repoblación de los dominios ultramarinos. Ninguna clemencia le inspiraba a Campomanes, por otra parte, la menor edad de los reos: tenía que impedirse a los jueces que hiciesen uso del arbitrio en estas causas, y que ninguna de ellas se cortase en la fase sumarial, alegándose providencia consultiva o gubernativa; y había que prescribir, a dichos jueces, un término preciso para su sustanciación y sentencia[147].

En su consulta de 29-III-1765, el Consejo Real de Castilla se mostró partidario de tasar con penas ordinarias, o lo que es lo mismo, con penas determinadas por las leyes, a las diversas modalidades de hurto, con lo que quedaría preterido el uso, y el abuso, harto conocidos, del arbitrio judicial. Sustancialmente, por tanto, el Consejo Real acogía el criterio sostenido por Campomanes. Bien entendido que legalidad, como quedó advertido en referencia al parecer de dicho fiscal, no significaba lo mismo que moderación o benignidad en la aplicación de la pena[148]. Elevada esta consulta consiliar al monarca, por conducto de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, ese mismo día, de 29-III-1765, once años después, en 1776, todavía se hallaba pendiente de resolución regia. Lo que

---

pp. 237-334; Martínez Gijón, José, «La menor edad en el Derecho Penal castellano-leonés anterior a la Codificación», en *AHDE*, 44 (1974), pp. 465-483; Burillo, Jesús, «La desprivatización del *furtum* en el Derecho postclásico», en *AHDE*, 52 (1982), pp. 697-703; Arvizu y Galarraga, Fernando de, *El valor intimidatorio de la pena en el Derecho medieval español: su proyección al momento actual*, León, 1986; Bermejo Cabrero, J. L., «Tormentos, apremios, cárceles y patíbulos a finales del Antiguo Régimen», en *AHDE*, 56 (1986), pp. 683-727; Montanos Ferrín, María Emma, «La inexistencia de circunstancias agravantes en el Derecho histórico», en la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, 74 (1988), pp. 399-441; luego, reproducido en Montanos Ferrín, E. y Sánchez-Arcilla Bernal, José, *Estudios de Historia del Derecho Criminal*, Madrid, 1990, pp. 77-130; Tomás y Valiente, F., «Delincuentes y pecadores», en VV. AA., *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, pp. 11-31; y Clavero, B., «Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones», en VV. AA., *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, pp. 57-89.

[147] En su alegación, el fiscal de lo criminal, Lope de Sierra Cienfuegos, se mostró, a diferencia de Campomanes, proclive a respetar el absoluto arbitrio de los jueces en la resolución de las causas criminales de hurto (AHN, Consejos, lib. 897, ff. 749 r-751 r).

[148] La desproporción, la intensidad, la dureza, la crueldad incluso, en el castigo y represión de los delitos contra el patrimonio, también se extendió a la persecución de las falsedades documentales. Ante los casos, nada infrecuentes, de falsificación de las firmas de los primeros ministros y magistrados del rey, y hasta del mismo soberano, que se venían advirtiendo, en perjuicio del real erario, una RO, de 4-II-1763, comunicada por la vía reservada de Guerra, dio noticia al Consejo de Castilla de que Carlos III estaba persuadido de la injusticia de que los jueces aplicasen penas arbitrarias a los reos de crimen de falsedad, por lo que se inclinaba a «fixar penas determinadas, así para los que falsifican las firmas de sus principales ministros, como la[s] de los demás de justicia, hasta la de un Alcalde ordinario». De este modo, en su respuesta fiscal de 24-I-1772, Campomanes dispuso de una nueva oportunidad para arremeter contra los males del arbitrio judicial, que casi siempre se inclinaba a una perniciosa moderación que, en lugar de disuadir, alentaba la comisión de nuevas falsificaciones. Como consta en el *Expediente consultivo sobre fixar penas al crimen de falsedad, según sus varias clases*, que se custodia en el Archivo Privado del Conde de Campomanes (APC), depositado en la Fundación Universitaria Española de Madrid, 33/12.

resultaba llamativo, desde luego, hasta el punto de que el titular de dicha Secretaría, Manuel de Roda, dejó indicadas, en 1776, las razones por las que, a la postre, la Pragmática de hurtos no había sido promulgada: porque no se había decidido, Carlos III, a proscribir el arbitrio judicial, ni tampoco a confirmar, ni a revocar, la aplicación de la pena de muerte, manteniéndose, así, el *status* legal vigente. La duda permanecía, pues, como un estigma anacrónico. Lo cierto es que Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel, en la edición quinta de sus muy difundidas *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, aparecida en 1792, al significar cuál era la pena aplicable al delito de hurto, todavía tenían que referirse, inevitablemente, al arbitrio judicial, y a la Pragmática de 25-II-1734, como únicos criterios reguladores del tipo penal[149].

---

[149] Adoptando Asso y De Manuel, en sus *Instituciones* castellanas, el clásico y escolar modelo tripartito (personas, cosas, acciones) de la *Instituta* romana, de Gayo, en el título XX. *Proporción, que establecen las Leyes de Castilla, entre los delitos y penas*, de su libro II. *De las cosas*, incluyeron un catálogo, por orden alfabético, del castigo que correspondía a cada uno de los diferentes crímenes cometidos, en proporción a su gravedad, malicia y circunstancias, con la advertencia previa, e indispensable, de que la *práctica había alterado las penas en muchos de los delitos* relacionados, que no era el caso, desde luego, del *Hurto:*

> «Su pena es volver la cosa hurtada; y si es oculto, se castiga con la restitución del doblo, azotes, vergüenza pública, minas, presidio, horca, etc., según las circunstancias, y calidad del ladrón: *l. 18, tít. 14, part. 7; ll. 7 y 9, tít. 11, l. 8 Recop.* El que comete hurto, sea o no calificado, en la Corte, o cinco leguas al contorno, si tiene diez y siete años, incurre en pena de muerte; si pasare de quince años, en la de doscientos azotes, y diez años de galeras, bastando para la prueba un testigo, y dos indicios: *Aut. 19 y 21, tít. 11, lib. 8*» [Asso y del Río, Ignacio Jordán de y Manuel y Rodríguez, Miguel de, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla, por los Doctores… Van añadidas, al fin de cada título, las diferencias que de este Derecho se observa en Aragón, por disposición de sus Fueros. Edición quinta. Corregida notablemente, y aumentada la parte histórica que comprehende la introducción*, Madrid, Imprenta de Ramón Ruiz, 1792 (1.ª ed., 1771; hay ed. facsimilar, Valladolid, Lex Nova, 1984), lib. II, tít. XX, pp. 247-258; la cita, en la p. 253].

Hacen referencia, las mencionadas citas legales de Asso y de Manuel, a las medievales *Partidas*, VII, 14, 18. *Qué pena merescen los furtadores, e los robadores.* Y a la aún, entonces, vigente *Nueva Recopilación*, de 1567: VIII, 11, 7. *Las penas que se han de dar a los ladrones corporales, se conmuten en galeras; y los Alcaldes de Chancillería fagan lo mismo en los otros delitos, conforme a lo contenido en esta ley*, que provenía de una Pragmática, dada en Monzón, de 25-XI-1552; VIII, 11, 9. *Que acrecienta la pena a los ladrones, y que tengan pena de galeras aunque no tengan veynte años*, que procedía de otra Pragmática, promulgada en Madrid, de 3-V-1566; VIII, 11, auto 19. *El que, teniendo 17 años, hurtare en la Corte, i cinco leguas en contorno, incurra en pena de muerte; i no teniéndolos, passando de 15 años, en la de 200 azotes, i 10 años de galeras; i a los nobles, la de garrote; i lo mismo a los que dieren auxilio cooperativo; i a los que receptaren los bienes robados, la misma de azotes, i galeras, bastando para la prueba un solo testigo, i dos indicios*, que se correspondía con la Real Pragmática, de El Pardo, de 23-II-1734; y VIII, 11, auto 21. *Todo hurto calificado, o no, en poca o mucha cantidad, está comprehendido en la Pragmática de 25 de Febrero de 1734, i las causas que se fulminaren, se determinen dentro de treinta días*, cuyo origen se halla en otra Pragmática Real, despachada en San Lorenzo de El Escorial, de 3-XI, hecha pública el 10-XI-1735.

Retornando al examen del expediente de los presidios de África, en lo que respecta a la *casa de corrección* que el conde de Aranda había propuesto –y Carlos III aprobado– establecer, en la Península Ibérica, para que en ella trabajasen los delincuentes condenados más peligrosos, aliviando, de este modo, la sobrepoblación de los presidios, los fiscales Campomanes y Moñino puntualizaban, en su respuesta fiscal, que tal destino alternativo debería existir en el territorio o circunscripción de todo tribunal, ya fuese una Chancillería o una Real Audiencia, lo que permitiría ahorrar gastos en el traslado y manutención de los reos, incomodidades para ellos, y dilaciones, en general, para las justicias ordinarias. Pero, pese al beneplácito que el monarca había otorgado a dicha propuesta, ambos fiscales dejaban traslucir su preferencia por otra clase de medidas, que posibilitase el desahogo de unas instituciones tan sobreutilizadas como eran los presidios: el destino de los reos condenados a las fábricas de salitre y de pólvora; su adscripción a un trabajo sencillo y, al mismo tiempo, fatigoso, como era el de las salinas; su aplicación a los caminos y obras públicas de cada provincia, bajo la dirección de los encargados de las mismas; su reclusión en recintos próximos a los hospicios de las capitales de provincia, donde quedasen empleados, como se hacía, en las Indias, en los obrajes de paños; la deportación a América, con su remisión a las islas y puertos americanos, preferentemente en La Española, Puerto Rico, Margarita y Trinidad-Cubagua, Roboatán, y otras en las que fuera preciso aumentar la población; o que siguiera destinándoseles a los arsenales de El Ferrol, Cádiz y Cartagena, donde los grandes trabajos y penalidades que padecían aseguraban su custodia. Concluían, Campomanes y el futuro conde de Floridablanca, su alegación fiscal conjunta, de 30-VI-1770, solicitando la publicación de una Real Pragmática, en la que fuese declarado que habían sido derogadas todas las disposiciones que autorizaban a los tribunales la conmutación de la pena de muerte por la de galeras, u otra similar, ordenando que «precisamente se observen las leyes que imponen dichas penas, y que, quando en algún caso ocurriere duda muy grave sobre ellas, por variación substancial de los tiempos u otras circunstancias, la consulten al Consexo para que, haciéndolo presente a V. M., se declare lo que sea justo»[150]. En dicha Pragmática también habría de ser prohibida, en lo sucesivo, la conclusión en sumario de las causas de las que resultasen delitos que, probados conforme a derecho, conllevasen la imposición de una pena aflictiva corporal. Los autores de delitos ignominiosos, que no fuesen merecedores de la pena capital por alguna circunstancia, no serían destinados a presidio, sino a los trabajos forzados ya mencionados. Y, por lo que se refiere a la situación de los reos trasladados a las iglesias de los presidios, denunciada por el auditor de Guerra en Ceuta, ambos fiscales coincidían en la conveniencia de que se les pusiese en libertad, transcurrido cierto tiempo de cautiverio, pero, sin precisar cuánto, puesto que sería el tribu-

[150] AHN, Consejos, leg. 5.993, expte. núm. 118.

nal superior de la provincia que había conocido de la causa por la que hubiesen sido trasladados el que, precedidos los informes del gobernador y del auditor de la plaza, debería alzar el destierro.

El expediente de los presidios de África, en unión del dictamen fiscal de Campomanes y Moñino, fue entregado al relator el 5-IX-1770. La consulta fue votada por el Consejo pleno de Castilla el día 12, y suscrita y elevada a Carlos III el 25 del mismo mes y año. En ella, el Consejo Real se conformó con la alegación de sus dos fiscales, y acordó solicitar de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte un informe sobre todos los puntos dictaminados. Para evitar más deserciones en los presidios norteafricanos, conformándose con el parecer fiscal, propuso que fuese promulgada una Real Pragmática en la que se distinguiese, en adelante, entre dos clases de delincuentes, al igual que en las condenas de todos los reos de delitos a los que correspondiese una pena aflictiva, que no pudiera, ni debiese, extenderse a la pena capital: 1.º) los autores de delitos no cualificados, que deberían ser condenados a presidio por el tiempo determinado que les prefiniesen los tribunales que les hubieren juzgado, que nunca podría exceder de diez años; y 2.º) los autores de delitos «feos y denigrativos, por los quales, según las leyes del Reyno, se aplicaba la pena de galeras», que habrían de ser conducidos a los arsenales de El Ferrol, Cádiz y Cartagena, y aplicados, por los años de sus respectivas condenas, a los trabajos más penosos. Carlos III se conformó con todos los puntos propuestos en esta consulta, y lo hizo mediante una regia resolución que fue publicada, en el Consejo Real de Castilla, el 14-II-1771[151]. La oportuna, derivada y correspondiente Real Pragmática, suplicada por los fiscales sinodales, resultó promulgada el 12-III-1771[152]. No obstante, el inexorable transcurso del tiempo habría de seguir evidenciando que los presidios no reformaban a los condenados en ellos, y que los transformaban, por el contrario, en la mayor parte de las ocasiones, en sujetos incorregibles. Como aseguraría el gobernador de Alicante al viajero inglés Joseph Townsend, en 1787, durante una conversación que ambos mantuvieron sobre el empleo de los criminales en las obras públicas, era éste un

> «método de castigo desde hace tiempo empleado en Francia y España, y que últimamente se ha adoptado en nuestra isla, *(pero)* su trabajo apenas cubre un diez por ciento de lo que cuesta su mantenimiento, y me aseguró que su experiencia le había enseñado que semejante castigo, en vez de corregir sus costumbres, las empeoraba»[153].

---

151 AHN, Consejos, leg. 5.993, expte. núm. 118: consulta del Consejo pleno de Castilla, de 25-IX-1770.

152 Nov. R., XII, 40, 7.

153 Townsend, Joseph, *Viaje por España en la época de Carlos III (1786-1787)*, Madrid, reedición de 1988, p. 376. Y Pérez Estévez, Rosa María, «Delincuencia en la España del siglo xviii: los presidiarios de Marina», en *CIH*, Madrid, 3 (1979), pp. 259-273; y Trinidad Fernández, Pedro, *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos xviii-xx)*, Madrid, 1991.

Se ha llegado a afirmar que, con dicha regia resolución, hecha pública el 14-II-1771, a la consulta del Consejo de Castilla que acaba de ser analizada, de 25-IX-1770, se inició en España, oficialmente, la codificación de su Derecho criminal o penal[154]. Pero, también se ha advertido, con justeza y mayor precisión, que lo que comenzó, en 1770, fue más la elaboración de una recopilación que la realización de un proyecto codificador de las dispersas leyes criminales[155]. En cualquier caso, Campomanes habría de permanecer informado y muy vinculado a ella, habiendo sido uno de sus principales impulsores, al vigilar la puesta en ejecución de lo que él mismo, en unión de José Moñino, había propuesto en primer lugar. A pesar de lo cual, la formación del extracto de las leyes criminales vigentes, como un paso previo para la promulgación de una recopilación actualizada de las mismas, quedó un tanto olvidado, durante algunos años, hasta que, en 1776, el secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, Manuel de Roda, aprovechando que se hallaba pendiente la consulta del Consejo de Castilla, relativa a la pena que debería imponerse en los hurtos que se cometiesen en la Corte y su rastro, remitió un oficio al gobernador del Consejo, Manuel Ventura Figueroa, recordándole lo conveniente que resultaría emprender el estudio de la reforma de las leyes penales regnícolas. De orden de Carlos III –apuntaba, Roda, al mencionado tipo de hurtos, de calificada jurisdicción, espacial o territorial–, tendría que meditarse si procedía la conmutación de la pena capital, que se iba *desterrando ya en algunos países cultos*, por otros castigos *de duración*, que corrigieran y enmendasen a los reos, y que fuesen de utilidad y beneficio al público por los trabajos a que se aplicasen. También se tendría que reflexionar sobre si debía o no abolirse el uso judicial del tormento. Para resolver estas cuestiones, Roda remitió al Consejo de Castilla el expediente de los presidios de África, ya estudiado, y le recordó, de paso, que debía dar cuenta del estado en que se hallaba la formación del *Código* criminal propuesto en su día[156].

---

[154] Casabó Ruiz, José Ramón, «Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de *Código criminal* de 1787», en *ADPCP*, Madrid, 22 (mayo-agosto, 1969), pp. 313-342, en concreto, p. 320.

[155] Tomás y Valiente, F., *El Derecho Penal de la Monarquía absoluta. (Siglos xvi, xvii y xviii)*, Madrid, Tecnos, reedición de 1992 (1.ª ed., 1969), pp. 103-112.

[156] La versión literal e impresa de dicho oficio, remitido, en 1776, por Manuel de Roda y Arrieta, secretario del Despacho de Gracia y Justicia, a Manuel Ventura Figueroa, gobernador del Consejo Real de Castilla, que proporciona Juan Sempere y Guarinos apenas diez años después, en 1786, dice lo que sigue:

> «Sin embargo de hallarse S[u]. M[ajestad]. en este concepto (que los hurtos simples no se deben castigar con pena de muerte), desea asegurarse, y que V[uestra]. I[lustrísima]. se informe de la práctica que se observa en la Sala respecto a los hurtos que se cometen con qualidad, o sin ella; y al mismo tiempo quiere que V. I., con algunos Ministros que elija a su arbitrio, trate y conferencie sobre el modo de arreglar, con la mayor justificación, las penas proporcionadas y correspondientes a semejantes delitos, con la distinción debida, según la diferencia de la gravedad y malicia de ellos, del daño que causan, y violencia con que se executan, de la calidad de las personas de los robados, y de los delinqüentes, y de

Como consecuencia de esta real orden, transmitida por la vía reservada de Gracia y Justicia, y por conducto de su titular, Manuel de Roda, el Consejo de Castilla comisionó a Manuel de Lardizábal y Uribe, alcalde del Crimen y de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Granada, para que redactase un extracto circunstanciado de todas las leyes penales publicadas en los principales cuerpos legislativos del Derecho patrio, desde la dominación de los godos en la Península Ibérica hasta el siglo XVIII. Fue Campomanes quien propuso, para afrontar tal cometido, a Lardizábal. Al poco tiempo, el mismo Real Consejo de Castilla encargó a Lardizábal, así mismo, la redacción de un cuarto tomo, que sirviese de *Suplemento* a la *Nueva Recopilación* de 1567, en el que quedaran recogidas, ordenadas por libros y títulos, todas las cédulas, decretos, providencias y autos publicados desde 1745, que era el año en que había sido impreso, y añadido, por

---

todas las demás circunstancias que deban aumentar, o disminuir el castigo. Para que sea más útil, y sirva de mayor escarmiento, quiere S. M. se considere si la pena capital, que se va ya desterrando en algunos países cultos, se pudiera co[n]mutar en otro castigo de duración, para que fuese más permanente el exemplo que contenga a los demás, y sirva de corrección y enmienda a los mismos reos, y de utilidad y beneficio al público, según los trabajos a que se les apliquen. Así mismo quiere S. M. se trate, y reflexione sobre el uso de la qüestión del tormento, que no se ha admitido en muchas naciones bien gobernadas, y ha sido modernamente disputado por muchos sabios AA. [Autores], por ser prueba muy falible, dudarse de su justificación, y manifestar la experiencia, con frequentes exemplares, pasarlo sin confesar sus delitos los reos más atroces, y no haberlo podido sufrir muchos inocentes, declarando los delitos que no habían cometido.

La nota adjunta se ha formado de aquellos solos expedientes que se encuentran en los extractos de esta Secretaría, y para mayor seguridad convendría que V. I. hiciese buscar, y tener presentes los originales de que dimanan, y otros qualesquiera que existan en la Sala, en el Consejo, y en la Secretaría de la Presidencia; como también las órdenes que se han comunicado al Consejo, y las consultas que éste ha dirigido a S. M. por otras Secretarías del Despacho; pues S. M. tienen entendido haberse formado, de su Real orden, expediente en el Consejo sobre conmutar la pena de presidio en otros destinos más convenientes, con motivo de haberse representado a S. M., y asegurado Don Jorge Juan a su venida de la Embaxada de Marruecos en el año de 1761 *(sic, 1767)*, ser grande la deserción de nuestros presidiarios; y que, pasándose a los moros, reniegan para que no los restituyan a nuestros Comandantes. Haberse, igualmente, tratado de la conmutación de la pena antigua de galeras, por haber cesado éstas, y del establecimiento de lugares de reclusión en algunas partes de España, donde con estrechez y seguridad se aplicase a los reos a trabajos duros, y labores útiles, como siervos de la pena, a que no puede obligarse a los inocentes. Y últimamente habérsele consultado también sobre la formación de un Código Criminal, en que se recopilen todas las leyes penales, omitiendo las que no están en uso, evitando la perplexidad que las mismas leyes producen por su contrariedad, obscuridad, o variación de costumbres, según la diferencia de tiempos. Todos estos expedientes pueden conducir mucho para los asuntos de que se ha de tratar en la junta que V. I. forme; deseando S. M. saber el estado de ellos, y que se unan y combinen las especies para que no haya complicación en las resoluciones que S. M. tome por distintas vías, y a diferentes consultas, en asuntos que tienen tanta conexión entre sí, y deben decidirse por unas mismas reglas, y con gran conseqüencia, y uniformidad en las determinaciones» (SEMPERE Y GUARINOS, J., *Ensayo de una Biblioteca española de los mejores escritores del Reynado de Carlos III*, t. III, pp. 166-180, de la entrada correspondiente a *Manuel de Lardizábal y Uribe*; la cita, en las pp. 172-175).

vez primera, el tercero de los tomos, destinado a coleccionar, sistemáticamente, distribuidos por el mismo orden de títulos y libros contenidos en los dos tomos tradicionales de las leyes recopiladas, los *Autos Acordados del Consejo*, adoptados, en efecto, por el propio Consejo Real. No resulta extraño, pues, que fuera Campomanes quien hubiese propuesto a Lardizábal que acometiera tamaña empresa compiladora, puesto que él mismo había participado, activa y decisivamente, en la actualización y edición, en 1772, de dicha *Nueva Recopilación*[157]. Cierto

[157] Para la puesta en marcha de la edición de 1772, de la *Nueva Recopilación*, se procedió a la apertura, en el Consejo Real de Castilla, de tres expedientes, al menos, sobre la inclusión de nuevas normas, tanto en los dos tomos de *leyes* de la anterior edición, de 1745, como en el tercer tomo de *autos acordados*, que les servía de complemento. Todos ellos eran del año anterior. El primero, de principios de 1771, en efecto, trataba de incorporar, sistemáticamente, el contenido del Concordato vigente, de 1753: *Expediente causado sobre incluir en la impresión que se está haciendo de la Nueva Recopilación el Concordato del año de 1753, constituciones, Reales decretos y demás, pertinentes a su publicación* (AHN, Consejos, leg. 4.176, expte. núm. 9). El segundo, incoado en junio de 1771, atendía a diversas pragmáticas regias, precisadas de difusión y publicidad recopiladoras: *Expediente causado en el Consejo a instancia del señor fiscal Don Pedro Rodríguez Campomanes, sobre que en la ordenación de autos acordados y decretos subcesivos al año de 1745, se añadan las Pragmáticas de presentación de bulas, notarios legos, comercio de granos y otras promulgadas en fuerza de ley* (AHN, Consejos, leg. 4.176, expte. núm. 8). Y, el tercero, acudía en valimiento recopilatorio de dos pragmáticas más, de última hora: *Expediente formado a instancia del Il[ustrísi]mo. S[eño]r. Don Pedro Rodríguez Campomanes, fiscal del Consejo y Cámara, sobre que se coloquen en sus respectivos títulos y libros de la Novísima* (sic) *Recopilación las dos Reales pragmáticas sobre juegos prohividos y prohivición de tejidos de algodón en el Reino* (AHN, Consejos, leg. 4.176, expte. núm. 9). El primer expediente corrió bajo la responsabilidad de Manuel Ventura Figueroa, consejero de Castilla y futuro gobernador, sustituto del conde de Aranda en la presidencia del Consejo Real, que había sido, junto con Miguel Antonio de la Gándara, agente de Preces en Roma, el verdadero negociador, en su día, del Concordato de 1753. En cambio, los otros dos expedientes, como recoge su doble intitulación, fueron impulsados por el fiscal Campomanes, que sería el auténtico protagonista de la ampliación normativa reflejada en la edición de 1772. El primero de estos dos últimos, y campomanesianos, se inició con un informe suyo, de 3-VI-1771, en el que daba cuenta al Consejo de que estaban a punto de agotarse los ejemplares existentes de la *Nueva Recopilación*, por lo que urgía su reedición, con el aumento de disposiciones que se estimase preciso. También hacía mención a la necesidad de añadir un *cuaderno suplemento* al tomo tercero, de *Autos Acordados*, de 1745, en cuya ordenación venían trabajando los fiscales del Consejo de Castilla. Y no dejaba de calificar la notoria importancia de las reales pragmáticas que quería que fuesen incorporadas al texto recopilador en vigor, de presentación de bulas o *regium exequatur*, de abintestatos, de notarios legos, de conversión de las Salas de Hijosdalgo de las Reales Chancillerías en Salas segundas de lo Criminal, del comercio de granos, y todas las demás que habían sido «solemnemente promulgadas en fuerza de públicas sanciones, para que, de esta manera, no se pueda alegar ignorancia, ni apartarse de su decisión en los casos ocurrentes» (AHN, Consejos, leg. 4.176, expte. núm. 8).

El Consejo Real de Castilla se avino con lo representado por su primer fiscal, y pidió al archivero que recogiese, en una lista, para proceder a su examen y valoración, las pragmáticas y órdenes generales expedidas desde 1745. Dicha lista fue remitida, por el archivero del Consejo, el 18-VI-1771. A continuación, Campomanes evacuó otro informe fiscal, en el que se mostró partidario de adicionar la *Nueva Recopilación* con la totalidad de dichas disposiciones enlistadas, y de recopilarlas al estilo tradicional, esto es, respetando sus proemios, recogiendo toda la parte dispositiva, y omitiendo los demás apartados que no contribuyesen a la identificación de la norma o que careciesen de contenido normativo. Después, desde luego, había que elaborar sus epígrafes corres-

es que las ediciones de 1772, 1775, y 1777, fueron, en realidad, meras reimpresiones de la de 1745, con escasas variantes, reducidas al simple aumento de 26 leyes y 12 autos acordados. Aunque, la de 1775, iba precedida de tres tablas demostrativas, de las cuales, las dos primeras se remitían a las dos restantes, y precedentes, ediciones de la *Nueva Recopilación* en el siglo XVIII: las de 1723 y 1745. Dejando a un lado el paralelo proceso de redacción del tomo cuarto, lo cierto es que Lardizábal no presentó, ante el Consejo de Castilla, el extracto de leyes penales, o *puramente criminales*, como se puntualizó por entonces, que le había sido confiado, hasta el 9-II-1778. El Consejo, a la vista del mismo, resolvió remitirlo a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, con orden de que resultase designado el alcalde Tomás Joven de Salas, para que,

> «excusándose de los encargos y obligaciones que como a tal le corresponden en ella, a excepción de asistir a la vista de las causas graves, lo reconociese y, dando cuenta a la Sala, ésta lo hiciese al Consejo, informando lo que estimara más conveniente»[158].

---

pondientes, con el nombre del monarca legislador, y la data, con expresión de la fecha de su promulgación. Aceptó el Consejo de Castilla, una vez más, las propuestas de Campomanes, incluida la sustitución de una disposición de la lista por otra posterior, y el añadido de otras complementarias o ampliatorias, y se procedió a su puesta en ejecución. En el caso del primer expediente, hubo que solicitar el envío de una copia auténtica del texto concordatario, y de los documentos complementarios, a la Secretaría del Real Patronato de la Cámara y Consejo de Castilla, que era donde se custodiaban; y, en el del tercer expediente, sendas copias certificadas de las pragmáticas sobre juegos prohibidos e interdicción de la introducción de tejidos de algodón a la Secretaría de Cámara de Gobierno. La edición de la *Nueva Recopilación*, de 1772, corrió a cargo de la Compañía de Impresores y Libreros de la Corte, pero, muy pronto quedaron agotadas las existencias de sus 2.000 ejemplares de tirada inicial. Hasta el extremo de que la Compañía solicitó licencia de impresión, del Consejo, para poner en la calle dos nuevas tiradas, una de bolsillo, y otra en folio y tres tomos: *Expediente formado por la Compañía de Impresores y Libreros de esta Corte sobre que se les conceda licencia para imprimir, en tres tomos, la Nueva Recopilación* (AHN, Consejos, leg. 4.176, expte. núm. 9). Otorgada la licencia, Campomanes fue quien revisó, con gran atención, el texto de esta nueva edición, foliada, de 1775, para la que promovió nuevas adiciones normativas. Por un lado, cotejó las pruebas con las ediciones antiguas de la *Recopilación* castellana, llegando a consultar la de 1592, y a advertir los errores textuales sucesivos, que se venían arrastrando en las posteriores: textos cambiados, impresos fuera de lugar, o dataciones erróneas. Con la sugerencia, oficiada el 2-V, de que se incluyesen las pragmáticas y cédulas más recientes, de 1772, 1773 y 1774, por tratarse de *leyes que debían constar al público*, Campomanes elevó al Consejo una ulterior representación, de 16-V-1774, a la que adjuntaba una *apuntación* de dichos errores traslaticios de impresión, más los *epígrafes, datas y disposición de los títulos en los que habían de incorporarse*, que él mismo había confeccionado, personalmente. Así se hizo, y así fue como se cumplieron sus designios recopiladores, al objeto de que

> «se añadan e impriman en las actuales ediciones de las leyes del Reyno, y en las siguientes que en adelante se hicieren para su complemento, dándose, por ello, la orden y autentificación correspondiente, como en igual caso se executó en el año de 1771» [AHN, Consejos, leg. 4.176, expte. núm. 9; también en BERMEJO CABRERO, J. L., «Acotaciones a la última fase del proceso recopilador», en *AHDE*, Madrid, 57 (1987), pp. 207-264, en particular, pp. 209-214; la cita, en el ap. doc. núm. I, pp. 242-243].

158 AHN, Estado, leg. 4.822, expte. núm. 5.

Los dos expedientes, el del *Suplemento* a la *Nueva Recopilación* y el del *Código* de leyes criminales, fueron unidos, pasando a dictamen fiscal de Campomanes. Valorando en su justa medida la importancia de los trabajos recopiladores emprendidos, el asturiano propuso que, tantos los extractos, las notas y las remisiones de que debía constar el tomo cuarto, como los de las leyes penales, sus concordancias y discordancias, reunidas por Manuel de Lardizábal, deberían ser examinados por una Junta, constituida o por constituir, y bien conjunta, tanto sobre la materia de reformación recopiladora como acerca de la materia criminal, o bien por separado, pero, siempre con la imprescindible presencia de Lardizábal, que coordinase el material presentado en presencia de su compilador, al objeto de que pudieran ser resueltas las dudas que se planteasen. Por lo que se refiere al *Suplemento*, o puesta al día de la *Nueva Recopilación*, Manuel de Lardizábal ya había aportado una *razón individual y circunstanciada*, u ordenación manuscrita, de las cédulas, reales decretos y autos acordados, publicados desde 1745, que obraban en el archivo del Consejo de Castilla, de cuyos ejemplares originales tenía orden la Escribanía de Cámara y de Gobierno de pasarle una copia. También había ofrecido, Lardizábal, ulteriores listas complementarias de las últimas disposiciones promulgadas, amén de otra lista de aquellas órdenes generales que, de oficio, le habían sido remitidas desde el Consejo de Hacienda. Y en lo que atañe al *Código* criminal, su encargo o comisión se dirigía a establecer leyes que corrigiesen, moderasen, ampliasen y declarasen muchas de las antiguas, cuyo rigor había desembocado en su inobservancia. También a procurar que se cortase, en la medida de lo posible, el arbitrio de los jueces, para que cada delito contase con pena cierta, según su gravedad, calidad, pruebas y excepciones. Salvo en los delitos graves, castigados con la pena capital, en los demás, que les correspondía penas aflictivas temporales, se debía mirar, no a oprimir, ni a inutilizar, a los ciudadanos, sino a mejorarles y a hacerlos útiles, quedando fijadas las penas pecuniarias, por lo demás, en una pragmática real, con distinción de los delitos a los que eran aplicables. Era preferible, pues, que:

> «Se dignase V[uestra]. M[ajestad]., o bien que se pasase todo a la Junta de ministros formada para el examen del Código de leyes penales, en cuya formación se está entendiendo, o a los que el Consejo nombrase, a menos que V. M. tuviese a bien nombrarlos, a cuya Junta asistiese el mismo Lardizábal, para que, como enterado del método que ha seguido, y del contexto de las copias, pudiese dar con prontitud las noticias que se le pidiesen, en las dudas que ocurrieren, y que la misma Junta acordase y resolviese lo que debe ponerse por auto acordado, lo que en las remisiones o notas y su colección, y lo que no sea necesario y corresponda omitirse, pues, de este modo, se evacuaría con toda formalidad, arreglo y prontitud un asunto tan importante»[159].

[159] AHN, Estado, leg. 4.822, expte. núm. 5.

El Consejo Real de Castilla, en su consiguiente consulta de 10-XII-1782, se mostró partidario de una solución tradicional y diferenciada, por materias, de forma que fuese designada una Junta de ministros del propio Consejo, que se encargase de la oportuna coordinación del proyectado tomo cuarto, por una parte; y, por otra, que la Sala de Casa y Corte destinase a dos alcaldes, dada la enfermedad que, por entonces, padecía Tomás Joven de Salas, para la revisión de los extractos penales, de la que tendrían que dar cuenta, con remisión de los resultados de su tarea a la mayor brevedad posible, según la fuesen concluyendo, al mismo Consejo, a fin de que la meritada Junta los fuese examinando. En consecuencia, en lo que respecta al planeado *Suplemento* de la *Nueva Recopilación*, el Consejo de Castilla ponía el énfasis, en la estela marcada por su fiscal, Campomanes, en el hecho de que debía asistir el propio comisionado regio, Manuel de Lardizábal, a las sesiones de dicha Junta recopiladora de ministros consejeros a crear, de inmediato. Así es como Lardizábal podría hacer presente, en ella, su colección legislativa, de extractos, notas y remisiones legales, para que, una vez alcanzada la regia aprobación, pudiese ver la luz pública cuanto antes. Dicho tomo cuarto *suplementario* de la reformada *Nueva Recopilación* debía estar coordinado con los otros tres tomos, de acuerdo con su método sistemático, y no cronológico (como había sido el de la edición de 1723), de distribución ordenada de leyes y autos acordados por títulos y libros (introducido ya en la de 1745). En las sucesivas reimpresiones de la *Nueva Recopilación*, tal *Suplemento* tenía que incorporarse en los respectivos títulos y libros de *Autos Acordados del Consejo*, como se había hecho, desde 1745, con el tomo tercero. Y, en lo atinente al proyectado *Código* de leyes criminales, los dos alcaldes de Casa y Corte, comisionados para revisar los extractos de legislación penal facilitados por Lardizábal, debían atender también a sus concordancias y discordancias, anotando, por el orden de los nueve libros de la *Nueva Recopilación*, lo que les dictase su estudio y práctica en materia criminal, que contribuiría a alcanzar el principal objetivo, que era el de desterrar las penas anticuadas y caídas en desuso, por excesivamente rigurosas y contrarias a las costumbres de los nuevos tiempos. A este respecto, en su doble vertiente recopiladora, esto era lo que dicha consulta del Consejo de Castilla, de 10-XII-1782, apuntaba, acerca de los trabajos efectuados ya por Lardizábal, y en lo referido a su futura labor:

> «*(Sólo queda)* recoger y coordinar los decretos y cédulas respectivas al Patronato Real, materia beneficial, y gracias que se expiden por la Cámara, cuyo trabajo se halla también muy adelantado, para pasarlo al mismo Lardizábal, a consecuencia de las resoluciones de S[u]. M[ajestad]., comunicadas para que los Tribunales franqueasen las resoluciones generales a dicho Lardizábal, para incluirlas en el tomo 4.º de la Recopilación. Y mediante que mientras las Secretarías de la Cámara cumplen con la entrega de los citados documentos, y Lardizábal los coordina y forma su respec-

tivo quaderno, puede formarse la revisión de lo que tiene ya presentado, por lo tocante al Consejo Real, Junta de Comercio, y Consejo de Hacienda, en lo que consiste el fondo principal de la obra [...]. El Consejo, siguiendo lo que se ha observado en otros tiempos, y señaladamente para la colección y coordinación del tomo 3.º de la nueva Recopilación, es de dictamen de que se forme una Junta de ministros del Consejo a que asista Lardizábal, para hacer presente en ella su colección y extracto, notas y remisiones de que debe constar el tomo 4.º de la Recopilación, con el conocimiento y facilidad que ha adquirido con su estudio en esta materia, pasando sus resultas el Consejo a V[uestra]. M[ajestad]., para que con su Real aprobación salga a luz, cuanto antes, este tan necesario Suplemento de las leyes y providencias generales, coordinándose el tomo por el método observado en los tres de que consta la Nueva Recopilación [...]. Que por lo tocante a la declaración de las leyes penales antiquadas o sin uso, deberá la Sala destinar dos Alcaldes, como le está prevenido, que revean con aplicación los estractos de estas leyes, sus concordancias y discordancias, y anoten lo que les dictare su estudio y práctica criminal, remitiendo su trabaxo por el orden de los nueve libros, según lo fueren concluyendo, al Consejo, para que en su vista lo examine o pase a la propia Junta, a fin de que, en lugar de las penas antiquadas, teniendo presente lo que propongan los dos Alcaldes, arregle la declaración o Pragmática conveniente por capítulos, en declaración de las citadas leyes. Que por este medio, sin retardar el despacho diario de los negocios, se podrá conseguir en el glorioso Reynado de V. M., completar el Cuerpo Legislativo de nuestro Derecho, y añadir este nuevo monumento del incesante desvelo con que V. M. atiende a la recta administración de justicia y castigo de los delitos, apartando de las leyes toda confusión y arbitrariedad» [160].

Se conformó Carlos III, con su resolución publicada, consiliarmente, el 11-III-1783, con el parecer del Consejo de Castilla, de 10-XII-1782, y designó a tres ministros consejeros para la Junta a la que Manuel de Lardizábal debía asistir, y presentar sus trabajos compiladores: Fernando de Velasco como presidente, y los vocales Blas de Hinojosa y Miguel de Mendinueta. Unas semanas después, le fue comunicado al decano del Consejo de Castilla, Miguel María de Nava, el 5-IV-1783, que el monarca había decidido nombrar al también ministro consejero Pablo de Mora y Jaraba para que supliese las ausencias de los restantes miembros de la Junta. Falleció, con posterioridad, el presidente, Fernando de Velasco, el 3-VIII-1788, siendo Pedro José Pérez Valiente propuesto para sustituirle, el 23-IX-1788, en esta ocasión, cuando ya era Campomanes decano gobernador interino del Consejo Real. Al morir Blas de

[160] AHN, Estado, leg. 4.822, expte. núm. 5. También Casabó Ruiz, J. R., «Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de *Código criminal* de 1787», pp. 325-326 y nota núm. 55; y Bermejo Cabrero, J. L., «El proyectado *Suplemento* a la *Nueva Recopilación*», en *AHDE*, Madrid, 50 (1980), pp. 303-326, en especial, pp. 305-306 y notas núms. 6 y 7.

Hinojosa, otro de los vocales de la Junta, el 13-II-1789, le sustituyó Felipe Rivero Valdés:

> «Como parece. Y nombro para la Junta de ministros a D. Fernando de Velasco, D. Blas de Hinojosa y D. Miguel de Mendinueta, los quales se congregarán a lo menos un día en cada semana, a la hora y en lugar que señalare el más antiguo, con asistencia de D. Manuel de Lardizábal. Se pasarán a esta Junta los trabajos que hicieren, sobre los extractos de leyes criminales, los dos alcaldes de Corte que han de ser destinados a este fin, y con lo que propusiese la Junta, me dará cuenta el Consejo con su dictamen, después de haber oído a los fiscales» [161].

Una misma Junta de ministros consejeros de Castilla era competente, por tanto, para conocer del *Suplemento* en forma de tomo cuarto a la *Nueva Recopilación*, y del llamado *Código* de leyes criminales: con la intermediación, en el segundo caso, de dos alcaldes de la Sala de Casa y Corte; y, en ambos, de Manuel de Lardizábal, comisionado recopilador con derecho de asistencia a dicha superior Junta revisora. En un principio, los vocales de esta Junta *de Recopilación*, civil y criminal, estaban obligados a reunirse en la posada del más antiguo en el Consejo de Castilla, que lo era Fernando de Velasco, y así lo señaló, desde luego, al menos, un día a la semana. Que pasaron a ser, de inmediato, dos días por semana, de nueve a doce de la mañana, aunque fuesen *de tribunal* o audiencia en el Consejo, como comunicó Velasco, que presidía, como decano, la Junta, al secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia, conde de Floridablanca, con un oficio de 26-III-1783, al tiempo que suplicaba fuese elegido otro vocal que supliese las ausencias, por enfermedad, de los restantes miembros de la Junta, para que no padeciese retraso alguno su labor. A lo que accedió Carlos III, según la RO, de 5-IV-1783, que Floridablanca anotó, de su puño y letra, al margen del oficio remitido por Velasco. Como se ha anticipado, fue designado Pablo de Mora y Jaraba para facilitar las suplencias, siendo todos ellos exonerados de «asistir al Consejo en los días de Junta que no fueren feriados, los que procurarán aprovechar» [162]. Como decano gobernador interino del Consejo de Castilla, Campomanes, bajo la supervisión de Floridablanca, ministro interino de Gracia y Justicia, como ha quedado dicho, no se descuidó de impulsar la actividad de la Junta carolina *de Recopilación*, no dudando en recabar información, de Pedro Escolano de Arrieta, escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno del Consejo, y secretario del mismo, consiguientemente, sobre la marcha de los trabajos recopiladores dúplices. Así lo hizo Campomanes, por dos veces, también, el 15-X y

[161] AHN, Estado, leg. 4.822, expte. núm. 5; Sempere y Guarinos, J., *Ensayo de una Biblioteca española de los mejores escritores del Reynado de Carlos III*, t. III, pp. 175-176; Casabó Ruiz, J. R., «Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de *Código criminal* de 1787», pp. 326-329; y Bermejo Cabrero, J. L., «El proyectado *Suplemento* a la *Nueva Recopilación*», pp. 307-309.

[162] AHN, Estado, leg. 4.822, expte. núm. 5.

el 8-XII-1785. En la primera ocasión, respondida por Escolano el 26-X-1785, asegurando que necesitaba saber cuál era el *estado de este negocio*, requería que se le informase *con toda brevedad*, para *dar noticia*, de él, al rey. En la segunda, contestada con mayor prontitud, al día siguiente, el 9-XII-1785, Campomanes refería que había informado ya, al monarca, sobre el estado de ambos expedientes, y que el soberano quería que los trabajos emprendidos acelerasen su ritmo, para que finalizasen cuanto antes. Un deseo que debía cumplir el decano gobernador interino, y, por eso mismo, se lo prevenía a Escolano, para que lo hiciese presente al Consejo, a efecto de que «se adelanten los dos puntos de Suplementos de Autos Acordados y declaración de leyes criminales en las penas antiquadas, sin que el un expediente retarde el curso del otro» [163]. La Sala Primera de Gobierno del Consejo de Castilla decretó, el 9-XII-1785, que la Escribanía de Cámara y de Gobierno debía dar cuenta del estado en que se hallaba la tramitación de ambos expedientes, que, por expreso deseo regio, se quería ahora que marchasen paralelamente y a buen ritmo, sin que se causasen, ambos, retrasos entre sí. El informe de Escolano de Arrieta, de ese mismo día, 9-XII-1785, como se ha indicado, dio cuenta, a dicha Sala de Gobierno, de que el expediente sobre el *Suplemento* de los *Autos Acordados* de la *Nueva Recopilación* se hallaba en poder de los tres fiscales del Consejo, desde el 27-X, para que dictaminasen sobre las dudas que la Junta *de Recopilación* había planteado, acerca de la observancia de determinados autos acordados, cuya resolución tenía reservada el Consejo de Castilla, para ser propuesta, en oportuna consulta, al soberano. En parecido estado se hallaba el expediente de declaración de las leyes criminales vigentes en materia de penas anticuadas, que se seguía con separación del anterior –no dejaba de puntualizar Escolano–, puesto que la Sala de Alcaldes de Casa y Corte le había remitido, con una representación de 14-XI, los dos últimos *cuadernillos*, el octavo y el noveno, que contenían dichas disposiciones penales, de aplicación caída en desuso. El Consejo, por su parte –recordaba Escolano–, había decretado, el 16-XI-1785, que ambos cuadernillos de leyes criminales fuesen remitidos a la Junta *de Recopilación*, donde «se hallaban los anteriores, para su reconocimiento, lo que se executó en el mismo día» [164]. A la vista de este informe del titular de su Escribanía de Cámara más antigua y de Gobierno, la Sala Primera, presidida por Campomanes, que asistió, como la vez anterior, a la vista y decisión sobre el mismo, decretó, el 13-XII-1785, lo que sigue, instando a la Junta *de Recopilación* que despachase con rapidez el único expediente que ya dependía de ella, el del *Código* criminal:

> «Madrid, trece de Diciembre de 1785. *(Al margen)* Señores de Gobierno. Campomanes, Villafañe, Vallejo, Velarde, Portero, Cantero. Pásese certificación de la Real resolución de S[u]. M[ajestad]., contenida en el papel de S[u].

[163] AHN, Consejos, leg. 4.177.
[164] AHN, Consejos, leg. 4.177.

> I[lustrísima]. *(de Campomanes a Escolano, de 8-XII-1785)* a la Junta de Recopilación, para su inteligencia, manifestándola que no duda el Consejo de su celo, *(y que)* procurará despachar, con la posible brevedad, el encargo que le está hecho sobre las leyes criminales; y póngase este expediente con el Suplemento de los Autos Acordados que se halla en los tres señores fiscales. Fecha certificación en 19 de dicho»[165].

La Junta *de Recopilación*, en su faceta competencial de elaboración *del Suplemento a la Nueva Recopilación*, dio por concluida su tarea, en efecto, el 26-X-1785, tras haber remitido al Consejo Real de Castilla, el 12-VII de dicho año, los *tres gruesos volúmenes* resultantes, «comprehensivos de quinientos quarenta y seis autos, distribuidos por el orden de títulos y libros del tomo 3.º de la Recopilación; incluyendo baxo el nombre y número de ellos algunas pragmáticas, y muchas cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales; y añadiendo, por remisiones al fin de los títulos, varias disposiciones expedidas, unas y otras, desde el año de 1745»[166]. Pero, diversas dudas y reflexiones formuladas por la Junta al Consejo, acerca de la observancia de algunos de los autos acordados coleccionados, lo que requería de prolijos informes fiscales, y de la devolución del expediente a la Junta, con la ulterior entrega del mismo a los fiscales del Consejo de Castilla, que también advirtieron, luego, la falta de algunas cédulas, que se reservaron especificar con mayor detenimiento, terminaron por paralizar, definitivamente, en mayo de 1786, el proyecto de suplemento neorrecopilatorio castellano. De esos *tres gruesos volúmenes*, con 546 autos, muchos de los cuales eran, de hecho y de derecho, reales cédulas, decretos, órdenes y resoluciones, que habían de conformar el tomo cuarto suplementario, con la misma distribución sistemática del tercero, de *Autos Acordados del Consejo*, añadido a la *Nueva Recopilación* en su edición de 1745, en los que desembocó la actividad recopiladora de Manuel de Lardizábal, y la revisora de la Junta constituida en 1783, no es mucho lo que se sabe, a excepción, sobre todo, del método de trabajo seguido, preferentemente, por uno, el recopilador comisionado, y por otra, la Junta examinadora.

Al parecer, Lardizábal fue presentando en el Consejo de Castilla, ante su escribano de Cámara y de Gobierno, Pedro Escolano de Arrieta, unas listas de disposiciones y providencias regias varias (pragmáticas, cédulas, provisiones, decretos, resoluciones y reales órdenes generales, e incluso consultas sinodales ya resueltas por el soberano), distribuidas por el orden métodico de títulos y libros de la *Nueva Recopilación*, pero, reducidas a indicar su data y a proporcionar un resumen de su contenido, con las cuales, una vez que se copiase su texto íntegro, como debía ir, ya incluido, en las recogidas, en número exacto de 546, según se

---

[165] AHN, Consejos, leg. 4.177; y Bermejo Cabrero, J. L., «El proyectado *Suplemento* a la *Nueva Recopilación*», ap. doc. núm. II, pp. 316-317.

[166] *Real Cédula* declaratoria de la *formación y autoridad de esta Novísima Recopilación de Leyes de España.* Madrid, 15-VII-1805.

dice en la RC de *formación y autoridad*, de 15-VII-1805, que se antepuso a la edición de la *Novísima Recopilación*, en esos tres gruesos volúmenes que obraron en poder de la Fiscalía del Consejo de Castilla[167]. Dichas listas de *autos*, en ese sentido genérico, e inespecífico, tan empleado en el proceso recopilador castellano del siglo XVIII, debieron ser presentadas, a continuación, por el mismo Lardizábal, en la Junta *de Recopilación*, y, a la vista de las mismas, pudieron formular sus vocales, y ministros consejeros de Castilla, entonces, una serie de dudas y reflexiones sobre ellas, casi siempre centradas en un único punto: el de la falta de aplicación u observancia de la norma en cuestión[168]. Años después,

[167] Tres han sido las listas instrumentales de normas a recopilar, de Manuel de Lardizábal, que pudo localizar José Luis Bermejo Cabrero, cuyos encabezamientos se proporcionan a continuación, amén de transcribir, como ejemplo del modelo que seguía dicho comisario recopilador, una de las 34 disposiciones recogidas en la segunda de dichas listas, la más breve de las tres, que se corresponde con la RC de 30-III-1782, de creación de la *Superintendencia General de Policía* de Madrid, a la que Lardizábal ya dejó asignado el lugar de su ordenada incardinación, en el título IV. *Del Consejo del Rey*, del libro II de la *Nueva Recopilación*, para el *Suplemento* del tomo cuarto, a los *Autos Acordados del Consejo*, recogidos sistemáticamente, desde 1745, en el tomo tercero. Puesto que hay que recordar que, en la edición de 1723, impresa por Juan Ariztia en cuatro tomos, los *Autos Acordados* fueron incorporados, por primera vez, en el Setecientos, distribuidos cronológicamente, en dos partes, al final de los tomos III y IV (en la primera, los autos promulgados entre 1532 y 1648; en la segunda, los correspondientes de 1650 a 1722). Las tres listas mencionadas, de Lardizábal, conformadas por disposiciones consultadas en los archivos de los Reales Consejos de Castilla y de Hacienda, y de la Real Junta de Comercio, llevan por títulos los siguientes: 1) *Lista de los Decretos, Cédulas, Consultas resueltas y otras Órdenes de que se han sacado copias para la formación del Suplemento a los Autos Acordados, cuyos originales paran en el Archivo del Consejo; van también insertas las que de oficio han embiado de la Junta de Comercio y Moneda, y son las que tienen una cruz al margen.* 2) *Lista de los Decretos, Cédulas, Consultas y otras Órdenes generales de que se han sacado copias para la formación del Suplemento a los Autos Acordados, cuyos originales paran en el Archivo del Consejo, y se han recogido y ordenado después que se presentó la última lista en el Consejo.* 3) *Lista de los Decretos, Cédulas, Consultas resueltas y otras Órdenes de que se han sacado copias para la formación del Suplemento a los Autos Acordados, cuyos originales paran en la Secretaría del Consejo de Hacienda, de donde se han remitido en virtud de orden de S. M., y van puestas por el orden de título y libros de la Nueva Recopilación* (AHN, Consejos, leg. 4.177; y Bermejo Cabrero, J. L., «El proyectado *Suplemento* a la *Nueva Recopilación*», pp. 309-310). La segunda de estas listas figura certificada, al final de la misma, por Pedro Escolano de Arrieta, en su condición de secretario del rey, y en calidad de escribano de Cámara más antiguo y de gobierno del Consejo Real de Castilla, como copia que era de la presentada por Lardizábal, para ser remitida a la Junta creada para entender en la *formación del Suplemento a los Autos Acordados y en la reforma de las leyes criminales del Reino*, con datación, en Madrid, de 21-V-1783:

> «Libro II. Título IV. Del Consejo del Rey. 3. Cédula de treinta de marzo de mil setecientos ochenta y dos, en la qual se inserta y manda guardar un decreto de diez y siete del mismo, por el que se crea una Superintendencia general de policía para Madrid, su jurisdicción y rastro, con plaza efectiva en el Consejo y asistencia a él en su Sala primera de Govierno» (AHN, Consejos, leg. 4.177; y Bermejo Cabrero, J. L., «El proyectado *Suplemento* a la *Nueva Recopilación*», ap. doc. núm. III, pp. 317-325; la cita, en la p. 318).

[168] Al remitir la Junta *de Recopilación*, al Consejo de Castilla, el 12-VII-1785, los tres *gruesos* volúmenes que habían de conformar el *Suplemento* a los *Autos Acordados* del tomo tercero de la edición, en 1745, de la *Nueva Recopilación*, adjuntó una representación, de esa misma fecha, que

contenía diversas dudas y observaciones sobre la vigencia, fundamentalmente, de algunos de los autos que había ido coleccionando, y que proponía para su necesaria solventación, primero en el Consejo, y, ulteriormente, por el rey, Carlos III. A falta de dicha representación de la Junta, también ha identificado, José Luis Bermejo, hasta cinco expedientes individualizados, y desglosados, de dudas y observaciones, extraídos de dicha representación general de la Junta, de 12-VII-1785, puesto que conservan su número ordinal. Así, de este modo, se sabe que la segunda duda hacía referencia al procedimiento de recepción y retención, o de *regium exequatur*, de las bulas y breves pontificios, recogido en NR, II, 4, auto 109: *Expediente formado sobre la duda 2.ª, propuesta al Consejo por la Junta de Recopilación, acerca de la observancia del Auto 109, cap. 7.º, tít. 4.º, libro 2.º, en quanto previene que la Sala de Justicia del Consejo pase aviso formal a S[u]. M[ajestad]. de los Breves y Bulas que se retubieren, con copia del Auto de retención y el pedimento fiscal para la súplica a S[u]. S[antidad]. Secretario Escolano.* La Junta consideraba que ya no se cumplía el mandato de que la Sala de Justicia del Consejo de Castilla, ni, después, las Reales Chancillerías y Audiencias, avisasen al monarca de las retenciones que hubiesen practicado, mediante la expedición de un auto y previa petición fiscal, a fin de que la Corte trasladase tal noticia al Agente del Rey Católico en Roma, y éste pudiese entablar las pertinentes negociaciones ante la Santa Sede. El quinto de los reparos, que afectaba a NR, III, 14, auto 11, versaba sobre la prohibición de entrada del ganado en las viñas y olivares, que no sólo no se aplicaba, sino que figuraba diversamente redactada en dicho auto en y las colecciones de escrituras de Millones: *Expediente sobre la duda 5.ª, propuesta por la Junta de Recopilación sobre la observancia del Auto 11, tít. 14, libro 3.º, inserto en la Real Cédula de 13 de Abril de 1779, que prohive la entrada de ganados en las viñas y olivares. Secretario Escolano.*

La advertencia, más que duda, sexta, atañedera a NR, V, 16, auto 2, se atenía a que la prohibición de despojar a los renteros de sus tierras arrendadas, no sólo se hallaba pendiente de varios recursos sobre el particular, sino que tampoco se veía que se cumpliese, por lo que se sugería que, «tal vez necesitaría de declaración»: *Expediente sobre la duda 6.ª, propuesta por la Junta de la Recopilación acerca de la observancia del Auto 2.º, tít. 16, lib. 5.º, en que se manda no se despoje a los renteros de tierras y despoblados, de las que tengan a arrendamiento. Secretario Escolano.* Muy particular era el caso planteado en la llamada duda octava, sobre la jurisdicción académica del rector de la Universidad de Oviedo, de NR, I, 7, auto 44, puesto que era una disposición antigua, anterior a 1745, sobre la que existían normas posteriores, incumplidas, que no habían sido insertadas en la *Nueva Recopilación*, en alguna de sus sucesivas reimpresiones: *Expediente sobre la duda 8.ª, propuesta por la Junta de Recopilación sobre la observancia del Auto 44, tít. 7.º, lib. 1.º, que trata de la jurisdicción académica del Rector de la Universidad de Oviedo. Secretario Escolano.* Finalmente, la atención que va a prestarse a la observación cuarta, que se centró en NR, III, 7, auto 10, relacionada con el procedimiento de designación de los jueces de residencia de los corregidores de tierras de señorío, y con la competencia para juzgar sobre sus autos residenciadores, que no debía ser de los Consejos de Cámara señoriales, sino de las Reales Chancillerías y Audiencias con jurisdicción territorial sobre el respectivo lugar de señorío, pondrá de relieve, no sólo la inobservancia imperante, sino también la expresa derogación de algunos capítulos de la disposición originaria. Y, además, igualmente, cuál fue la causa, formal, al menos, de paralización del proceso recopilador que dependía de Manuel de Lardizábal. Como se verá, acto seguido, el Real Consejo de Castilla, al entender de cada una de estas *dudas*, *reflexiones* u *observaciones* recopilatorias de la Junta, mandaba, como en este caso por medio de un auto de 1-II-1786, que, una vez informado por los fiscales, el expediente que la contenía había de ser trasladado, junto con sus antecedentes, de nuevo a la Junta, y, una vez que ésta dictaminase, ser devuelto a los fiscales, que informarían por segunda vez, con lo cual, el Consejo estaría en condiciones de consultar, y sólo entonces, al soberano, lo que había deliberado que era la resolución más ajustada:

> «*Expediente sobre la duda 4.ª, propuesta al Consejo por la Junta de Recopilación, acerca de la observancia del Auto 10, tít. 7, lib. 3, en que se dispone el modo de tomar las residencias a los corregidores. Secretario Escolano. (Al margen)* Acompaña el expediente que causó el Auto Acordado.

más de un decenio, Juan de la Reguera Valdelomar retomaría los resultados, cristalizados en mayo de 1786, a los que habían llegado Manuel de Lardizábal y la Junta *de Recopilación del Suplemento*, aunque transformando el plan inicial, de actualización de la filipina *Nueva Recopilación*, en una empresa de más ambiciosos, y criticados, planteamientos: la carolina y decimonónica *Novísima Recopilación*, promulgada y publicada en 1805[169].

Don Pedro Escolano de Arrieta, del Consejo de S[u]. M[ajestad]., su secretario, escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno del Consejo.

Certifico que la Junta creada por S. M. para examinar la colección de pragmáticas, cédulas, autos acordados y órdenes generales expedidas desde el año de mil setencientos quarenta y cinco, hecha por don Manuel de Lardizábal y Uribe, hizo presente al Consejo, en representación de doce de Julio del año próximo pasado, las observaciones y dudas que la habían ocurrido en el examen de dicha colección, entre las quales se halla la quarta, que dice así:

Observación 4.ª El Auto 10, tít. 7, lib. 3, en que se dispone el modo de tomar las residencias a los corregidores y las personas que las deben tomar, no está en observancia. Este auto, en su original, además de los cinco capítulos puestos, tiene otros dos, en los quales se manda que los dueños de vasallos propongan, precisamente, de tres en tres años, para juez de residencia de todo un Estado o Partido, [a] un sólo juez letrado, que no sea criado o dependiente suio, ni esté domiciliado en alguno de los pueblos residenciados, y que deban dar cuenta, por mano del fiscal de S. M., a quien corresponda, de todas las poblaciones de que se componga el Partido, para que se les prescriba el tiempo y reglas que deben observar en las residencias; y que, en adelante, estos jueces de residencia no remitan los autos originales a la Cámara de los dueños de vasallos, sino a las Chancillerías y Audiencias respectivas. Estos dos últimos capítulos fueron derogados expresamente por resolución de S. M., a consulta de V[uestra]. A[lteza]. de diez de Marzo de mil setecientos quarenta y nueve, por cuio motivo ha creído la Junta que no debían insertarse y los ha suprimido. Y respecto a haber declarado S. M., en la misma resolución, que sólo en el caso de solicitar los dueños de vasallos provisión auxiliatoria del Consejo, Chancillerías o Audiencias, han de estar precisados a dar cuenta del juez de residencia que nombran, y de los lugares en que la han de tomar, se ha puesto esta declaración, por remisión tercera, en el mismo título 6, lib. 3.

Y vista dicha representación por los señores del Consejo, teniendo presente lo expuesto por los señores fiscales, por Auto que proveieron en primero de Febrero próximo, mandaron, por lo tocante a dicha observación quarta, que pasase con los antecedentes a los señores de dicha Junta, y después a los señores fiscales para que expongan lo que tubiesen por conveniente. Y para que conste en el expediente del asunto, lo firmo en Madrid, a veinte y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y seis. Secretario, Pedro Escolano de Arrieta» (AHN, Consejos, leg. 4.177; y Bermejo Cabrero, J. L., «El proyectado *Suplemento* a la *Nueva Recopilación*», ap. doc. núm. I, pp. 315-316; y, así mismo, pp. 309-313).

[169] Antes que el propio licenciado Juan de la Reguera Valdelomar, relator de la Real Chancillería de Granada, otros particulares, como Bartolomé Rodríguez de Fonseca, abogado de los Reales Consejos, habían ofrecido, y proyectado, en 1786, la actualización de la *Nueva Recopilación* [Bermejo Cabrero, J. L., «Un plan de reforma de la *Nueva Recopilación*», en *AHDE*, Madrid, 51 (1981), pp. 641-650]. Hasta que Felipe Beltrán, obispo de Salamanca y gobernador del Consejo Real de Castilla, comunicó a Bartolomé Muñoz de Torres, su escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno, el 31-VIII-1797, la reanudación de los trabajos sobre la *Nueva Recopilación*, de los que se iba a encargar Juan Pérez de Villamil, fiscal de la Real Audiencia de Mallorca. En virtud de un RD de 25-VI-1797, se había puesto a su cargo un triple cometido, que no era otro que el de la «formación de unas instituciones de Derecho patrio, y edición de las Partidas y Nueva Recopilación». Para posibilitar, y facilitar, su tarea, se decidió que Pérez Villamil se quedase en Madrid, por el *tiempo*

que fuese de la real voluntad, gozando de los honores de alcalde de Casa y Corte, y percibiendo el sueldo que tenía fijado en la Fiscalía audiencial mallorquina. En un principio, Villamil había optado, no por redactar una *Instituta* del Derecho español, ni por editar de nuevo las *Partidas* alfonsinas, sino por trabajar en la edición, corregida y aumentada, de la *Nueva Recopilación*, pidiendo que le fuesen franqueados, a tal efecto, los archivos consiliares y ministeriales. Sin embargo, meses después, cambió por completo de idea, y prefirió concentrarse en la elaboración de las *Instituciones* jurídicas patrias, que estimaba compatible con su nuevo cargo, y destino, de regente de la Real Audiencia del Principado de Asturias, para el que fue designado el 15-IV-1798, puesto que también urgía que se contribuyese a establecer la «enseñanza elemental y metódica del expresado Derecho de Castilla en las Universidades del Reyno». De este cambio de parecer, que dejaba una evidente vía franca a las ambiciones recopilatorias protagonizadas por Juan de la Reguera Valdelomar, dio cuenta al Consejo de Castilla, en este caso, como secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, Gaspar Melchor de Jovellanos, a través de un oficio de data, igualmente, de 15-IV-1798. Lo que aprovechó Reguera, de inmediato, postulándose, ante el mismo Consejo Real, para acometer la empresa que había declinado aceptar Pérez Villamil, y elevó una representación, en tal sentido, con fecha de 27-VI-1798. Hacía recuento, en ella, de sus méritos y servicios, de más de diecisiete años como relator de la Chancillería granadina, durante los cuales, no sólo había despachado los negocios propios de su oficio, sino también los asuntos y expedientes del Real Acuerdo, y de gobierno de las Salas del Crimen, junto con las causas de mayor gravedad, así como los autos principales e incidentes dictados por la Junta constituida para el extrañamiento de los franceses, y la ocupación de sus bienes, como consecuencia de la Guerra contra la Convención revolucionaria, de 1793 a 1795. También había actuado de comisario regio para la reasunción, por la Corona, de la jurisdicción señorial del Condado de Niebla, haciendo información de los excesos cometidos por su corregidor en el año 1792; y recibido el encargo, por el Real Acuerdo, de extractar, en dos tablas, tanto las ordenanzas como los aranceles de su Chancillería de Granada, obteniendo, por ello, reconocimiento y aprobación oficiales.

A pesar de estas múltiples ocupaciones, aseguraba Juan de la Reguera que había procurado estudiar, durante varios años, el *Derecho español*, resumiendo en pequeños tomos todas sus leyes, «reducidas a estilo fácil, de entender y retener en la memoria, sus disposiciones, y sin los errores cometidos en las antiguas ediciones de sus códigos; y también ha reducido a varias tablas la historia del mismo Derecho y la del romano y canónico, y sus respectivos cuerpos, instituciones, principios, reglas y preceptos generales y comunes, para que, puestas a un golpe de vista, se impriman fácilmente en la memoria» (AHN, Consejos, leg. 4.176, expte. núm. 10). Contando con licencia de impresión para ellas, ya habían sido publicadas las tablas de la historia del Derecho patrio y de sus *códices generales*, a las que seguirían las de la historia del Derecho romano y canónico; y, por lo que se refiere a las síntesis en tomos, habían visto la luz pública los dos primeros, destinados al *Fuero Juzgo*, y al *Fuero Real* con las *Leyes del Estilo*, quedando pendientes, para las leyes antiguas, el de las *Partidas*. Y, para el *Derecho nuevo*, los que comprendían las leyes de la *Recopilación* y los *Autos Acordados*, que incluían, dentro de cada título, las «novísimas disposiciones contenidas en las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y resoluciones de Su Magestad y de su Consejo, expedidas hasta fin de noventa y ocho, cuyo extracto se ha limitado a solas aquellas que son útiles, generales y perpetuas, y exigen el preciso estudio de los letrados y una general observancia; excluyendo, pero indicando, las ya inútiles, derogadas por otras posteriores, las temporales que tuvieron ya su efecto en el tiempo asignado para su execución, y las particulares respectivas a ciertas personas y al gobierno económico de varios cuerpos y comunidades, fábricas, gremios, artistas, etc., cuyas ordenanzas, aun cuando no estuviesen variadas en el todo o mayor parte, sólo exigen la instrucción de los oficiales que han de observarlas, y demás personas que deben cuidar de su cumplimiento» (AHN, Consejos, leg. 4.176, expte. núm. 10). Aseguraba Reguera que, sus extractos de la *Nueva Recopilación*, de 1567, había procurado arreglarlos de conformidad con sus diferentes ediciones, pero, también reformando las manifiestas equivocaciones que todavía mantenían las datas y los epígrafes de algunas de sus leyes. Y, en este estado de sus trabajos, había llegado a sus

oídos que se estaba tratando, en el Consejo de Castilla, de la impresión corregida de la *Recopilación*, aligerada de sus defectos, con el objeto de que sirviese a los letrados de un *perfecto código de leyes vivas y bien ordenadas*, cuyo estudio facilitase el ejercicio de la profesión en el foro. De ahí que, sabedor de que el comisionado regio, Juan Pérez Villamil, había sido relevado de tal cometido, con ocasión de su provisión para la Regencia de la Audiencia Real de Oviedo, Reguera Valdelomar se ofrecía a sustituirle, sobre la base del estudio que tenía acreditado con las obras enumeradas, una vez que se había comunicado la real orden, al Consejo, para que «le proponga los puntos de reforma con que deba hacerse la nueva edición, y la persona que pueda encargarse en ella» (AHN, Consejos, leg. 4.176, expte. núm. 10).

Esta representación de Juan de la Reguera Valdelomar, de 27-VI-1798, pasó a informe de los fiscales del Consejo Real de Castilla, junto con un escrito de solicitud de la Compañía de Libreros e Impresores de Madrid, que giraba en torno a la nueva edición, prevista, de la *Nueva Recopilación* castellana. La alegación fiscal, suscrita por Gabriel de Achútegui, de 19-XI-1798, aplazó la emisión de su definitivo parecer hasta que Reguera no presentase un plan *expresivo del método y orden que piensa seguir en el arreglo y reforma de la obra*. En cambio, la consulta del Consejo, evacuada el 22-VI-1799, habría de considerar a Reguera como la persona idónea, y merecedora de la debida recompensa, para la proyectada edición, corregida y aumentada, de la *Recopilación* filipina del siglo XVI. No obstante, antes de presentar el plan de método y ordenación que se reclamaba por parte de la Fiscalía, la consulta sinodal le requería para que, en primer lugar, revisase los trabajos llevados a cabo, con anterioridad, por Manuel de Lardizábal; y que compulsase, en segundo término, la serie de disposiciones generales que, en gran número, habían ido apareciendo en los últimos años. En su real resolución, publicada en el Consejo de Castilla el 11-VII-1799, Carlos IV, conformándose con el parecer consiliar, no obstante, hizo algunas precisiones de método, para encauzar la ulterior labor recopiladora de Reguera Valdelomar, al tiempo que se le encargaba que trabajase, por separado, en la elaboración de una *Historia de la Legislación*, que permitiese corregir, en el futuro, los defectos que se advirtiesen en los que llamaba *Códigos legales*; y en la redacción de unas *Instituciones del Derecho español*, necesarias, para su estudio, en las Universidades del Reino:

> «Como parece. Y quiero que el Consejo encargue a D[on]. Juan de la Reguera Valdelomar el que procure no haya leyes repetidas, que evite los difusos razonamientos de muchas de ellas, y en fin, que guarde todo el mejor orden, método y concisión, trabajando separadamente la historia de la legislación, en donde podrán anotarse los defectos que se adviertan en los códigos legales, que por el pronto no se puedan remediar, para que con el tiempo se corrijan, y después de todo se le prebendrá trabaje las instituciones del Derecho español, tan necesarias para su estudio» (AHN, Consejos, leg. 4.176, expte. núm. 10; y *Real Cédula sobre la formación y autoridad de esta Novísima Recopilación de Leyes de España*. Madrid, 15-VII-1805, que figura antepuesta a la edición de la *Novísima*).

El Consejo Real de Castilla decretó, el 19-VIII-1799, la remisión, a Reguera Valdelomar, de todos los papeles, documentos y expedientes que obrasen en la Junta *de Recopilación*, en la que Manuel de Lardizábal había sido comisionado para formar un *Suplemento* en forma de cuarto tomo adicional, y que se hallaba paralizada en su labor desde el mes de mayo de 1786. No acusó recibo, Reguera, de dicha documentación, hasta el 20-IX-1799, en que así lo hizo llegar, mediante un oficio, a Bartolomé Muñoz, escribano de Cámara y de Gobierno. Pero, aquí fue cuando comenzaron sus mayores dificultades, económicas y materiales. Al principio, pudo contar con tres escribientes, puestos a su disposición por José Antonio Caballero, desde la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. Mas, como sólo uno de ellos servía para la tarea, hubo de contratar, por su cuenta, un nuevo copista. Al no obtener los recursos oficiales que le eran indispensables, y no poderle abonar su sueldo, Reguera tuvo que trabajar, sin descanso, de día y de noche, como si se tratase de un simple amanuense, caligrafiando personalmente las copias, poniendo en limpio los borradores, y haciendo sus remisiones. A pesar de tantas dificultades, de la carencia de colaboradores, y de la penuria económica que su propia familia había llegado a padecer, Reguera pudo poner

en conocimiento de Caballero, por una representación suya, de 19-XII-1800, que ya tenía pasados a borrador los siete primeros libros de la *Recopilación*, y ordenadas más de dos mil disposiciones. Ahora bien, para proseguir su tarea, dar la postrera mano a la obra, y completarla con los dos últimos libros, puesto que no habían dado fruto las gestiones para allegar recursos que tenía emprendidas (el descuento de vales reales, la venta de sus obras históricas y jurídicas, la aportación de amigos acaudalados), solicitaba algún tipo de ayuda por cuenta del real erario. A la vista de este desesperado –por lo dramático de su situación financiera–, memorial de Reguera Valdelomar, por medio de una RO de 27-XII-1800, Caballero pidió al Consejo de Castilla que consultase sobre lo representado por el comisionado, o comisario, recopilador. Que insistiría, con memoriales de semejantes características, petitorias y de queja, en 1801, haciendo ver que, en los últimos seis meses, con riesgo incluso para su salud, venía trabajando sin colaboradores, por lo que se incurría, respecto de él, en un agravio comparativo muy grave. En efecto, estaba encargado de incorporar, en los títulos y libros correspondientes, las pragmáticas, cédulas, provisiones, decretos, órdenes, resoluciones reales y autos acordados que faltaban en lo documentalmente obrado en la Junta carolina tercera *de Recopilación*, con asistencia de Manuel de Lardizábal, para hacer presente, en ella, su colección, extractos, notas y remisiones de leyes a recopilar, desde que así lo decidió Carlos III, en su regia resolución, publicada, en el Consejo de Castilla, el 11-III-1783. Por lo tanto, Reguera estaba obligado a reconocer y a adicionar todas las providencias expedidas con posterioridad a 1785, puesto que dicha Junta *de Recopilación* había quedado en suspenso desde mayo de 1786; e igualmente a incluir todas aquellas otras disposiciones omitidas en los últimos cuarenta años, desde la edición, de 1745, de la *Nueva Recopilación*. Unas providencias y reales disposiciones que tenía que recoger de los archivos, secretarías y oficinas de los Reales Consejos y Cámaras, de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, y de la Junta General de Comercio, puesto que había sido habilitado, para ello, para que le fuesen franqueadas sus fuentes documentales, por diversas RR. OO., de 1-I-1800. Un agravio comparativo del que se lamentaba Reguera Valdelomar, a la vista de la amplitud de su comisión y de sus funciones, al recordar cómo otros comisarios recopiladores, en circunstancias semejantes a la suya, habían recibido, en cambio, mucho más amparo económico. Por ejemplo, el mismo Lardizábal, que había estado trabajando, durante diez años, de 1776 a 1786, en mejores condiciones materiales; o José Covarrubias, que había estado ocupado, durante un período de tiempo similar, en coleccionar las disposiciones de hacienda; o incluso el capitán José Cornide, a quien le habían sido asignados un asistente y una generosa dotación dineraria, por dos años, sólo para ir a Portugal, a revisar un manuscrito de las *Partidas*, a pesar de las varias ediciones de la legislación alfonsina con las que se contaba en España.

Desde luego, Juan de la Reguera sometió la colección de legislación recopilada por Manuel de Lardizábal a un examen muy minucioso, procurando hacer patentes sus defectos, el principal de los cuales era que faltaban muchas disposiciones importantes, mientras que sobraban otras accesorias o transitorias, mediante dos índices: uno, cronológico; otro, sistemático, según el orden de materias de la *Nueva Recopilación*. Y, en la recogida de materiales, Reguera consultó más archivos, los ya mencionados, que Lardizábal, completando los que este último había allegado, que no pasaban del año 1784, como límite temporal final. Así es como Reguera Valdelomar pudo coordinar más de 3.000 disposiciones legales, con sus oportunas notas y remisiones, divididas por títulos y ordenadas por materias, como ya había comenzado a hacer Lardizábal. Y, en solitario, y en dichos seis meses, Reguera había pasado a limpio siete de los nueve libros de la *Nueva Recopilación*. Todo ello, con un gasto total calculado de 40.000 reales, cuya percepción suplicaba, y demandaba, como justa: de ellos, la mitad, para acudir al sustento de su casa y de los escribientes, cuando los había habido; y los otros 20.000 reales, para extinguir una deuda contraída recientemente, en 1800. En diversos informes fiscales, suscritos, entre otros, por Gabriel de Achútegui, de marzo de 1801 y de 10-IV-1801, la labor del último de los recopiladores castellanos comisionados fue muy favorablemente calificada, tanto por lo que se refería a su extensión como a su contenido. En comparación con Lardizábal, no sólo había cumplido sus instrucciones, recogidas en la regia resolución publicada el 11-VII-1799, sino que los materiales legales colectados encajaban, sistemáticamente, muy bien en la *Nueva Recopilación*, habiendo obvia-

do disposiciones que, como los aranceles y reglamentos, no debían estar en una colección de carácter general. Por lo que no había inconveniente en que le fuesen asignados los 40.000 reales que solicitaba; siendo merecedor, así mismo, de una plaza de oidor supernumerario en la Real Chancillería de Granada, a la vista de los precedentes, para los que no habían sido tenidos en cuenta, en ningún caso, los resultados de los trabajos recopiladores emprendidos, o a punto de emprender: una plaza de alcalde del crimen, en la misma Chancillería granadina, para Manuel de Lardizábal; otra, honoraria de alcalde de Casa y Corte, con el sueldo de fiscal de la Audiencia de Mallorca, para Juan Pérez Villamil; y sendas plazas, en la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias, y en la Audiencia de la Contratación de Cádiz, para Manuel José Serrador y Juan Crisóstomo de Ansotegui, recopiladores indianos. Se conformó el Consejo de Castilla, en su correspondiente consulta, con lo dictaminado por sus fiscales, tanto en lo atinente al sostén económico como a la dotación de plaza. No así, en parte, la regia resolución, por la que Carlos IV aplazó, mediado ya el año 1801, el premio del oficio, aunque admitió la justicia de aprontar el monetario: «Quedo enterado del trabajo de Don Juan Reguera Valdelomar, y en concluido que sea, me conformo con el parecer del Consejo en quanto al socorro que me propone» (AHN, Consejos, leg. 4.176, expte. núm. 10).

No puede extrañar, pues, que, para cumplir, cuanto antes, con la condición suspensiva de pago, Reguera diese por concluido, de inmediato, en febrero de 1802, su comisión de insertar ordenadamente, en los títulos y libros de la *Nueva Recopilación*, la colección de providencias generales no recopiladas, expedidas desde 1745. Para revisarla, y que diese cuenta al Consejo Real de Castilla, que consultaría, a su vez, al monarca, fue creada una Junta de tres ministros consejeros y un fiscal, que estaba compuesta, de conformidad con una RO de 17-III, comunicada por Caballero a Bartolomé Muñoz, escribano de cámara y de gobierno del Consejo, el 30-III-1802, por Gonzalo José de Vilches, Benito Puente, Benito Ramón de Hermida (a quien sucedería, después, Juan Antonio Pastor), y Gabriel de Achútegui. De inmediato, esta nueva Junta, carolina cuarta, *de Recopilación*, reunida en la casa o posada del más antiguo, Vilches, procedió al examen de los trabajos presentados por el comisario recopilador, Reguera Valdelomar, en el curso de diversas, y sucesivas, sesiones. Entre ellos, un plan demostrativo de los defectos que evidenciaba la colección ejecutada por Manuel de Lardizábal, para que sirviese de *Suplemento* al tomo tercero de los *Autos Acordados* de la *Nueva Recopilación*, en el que se reproducían los mismos *vicios* que dicha *Recopilación* filipina manifestaba, clasificados en tres grandes apartados: uno, de los vicios advertibles en las providencias puestas por autos en el cuerpo de la colección de leyes, que debían ser excluidos; otro, de los de aquellas disposiciones que sólo debían ponerse como notas a las leyes de sus títulos; y, un tercero, de los de aquellas providencias que se hallaban al pie de dichos títulos de la *Nueva Recopilación*, referidas por remisiones, y que debían ser insertadas como leyes. Convencido de que los defectos de la colección revisora, y recopiladora, de Lardizábal eran insalvables, Reguera había considerado mejor no continuarla con el mismo método, y resuelto formarla de nuevo, aprovechando los materiales útiles contenidos en ella, amén de agregarle más de 2.000 disposiciones renovadas, promulgadas desde 1745 (*Real Cédula sobre la formación y autoridad de esta Novísima Recopilación de Leyes de España*, de 15-VII-1805). En su consulta al Consejo de Castilla, evacuada el 23-VII-1802, esta Junta *de Recopilación* castellana, del reinado de Carlos IV, expuso que Reguera había desempeñado con exactitud su cometido, reformando los defectos y aumentando el contenido dispositivo de la precedente labor, y colección, de Manuel de Lardizábal. Además, había satisfecho todas las dudas que la Junta le había planteado, y convencido a sus vocales, tras realizar, personalmente, compulsas concretas de la enorme masa documental aportada, de que su

> «método y distribución del plan de reforma era el menos expuesto a inconvenientes y embarazos en el estado que tiene la legislación antigua y nueva, y dentro de los límites a que se mandaba reducir la obra; el que reunía la claridad y exactitud con la concisión propia de un cuerpo de leyes; y el que convendría adoptar para la nueva edición de la Recopilación, con arreglo al citado mi Real decreto de 15 de Abril de 1798, y consulta resuelta en 22 de Junio de [17]99» (*Real Cédula sobre la formación y autoridad de esta Novísima Recopilación*, de 15-VII-1805).

Sin embargo, Juan de la Reguera Valdelomar, inquieto y emprendedor, no se había querido limitar a ser, por su parte, un mero revisor y adicionador de la previa labor iniciada, aun siendo todo lo insatisfactoria que él censuraba, por Manuel de Lardizábal, veinte años antes. Por eso mismo, al poco de comenzar sus conferencias y sesiones la Junta carolina cuarta *de Recopilación*, elevó, el 1-VI-1802, una nueva representación, más extensa y detallada que las suyas precedentes, y, sobre todo, mucho más trascendente, dado que suponía introducir un giro en su orientación recopiladora. Estaba decidido a ofrecer una obra distinta a la proyectada por Lardizábal en sus tiempos de comisionado recopilador, que todavía no había bautizado como *Novísima Recopilación*, prefiriendo utilizar el apelativo, más modesto, de *Nueva Recopilación Reformada*. Pero, el plan de la misma que exponía era ya el de la *Novísima Recopilación de leyes de España*, dividida en doce libros, con sus respectivos títulos, más de trescientos, entre los que debían repartirse, «bien ordenadas, las nuevas disposiciones con las antiguas que permanecían útiles y vivas en los tres tomos de las Leyes y Autos de la Recopilación, de modo que, de unas y otras resultase un cuerpo metódico de legislación, con cuyo fácil estudio, y el de las siete Partidas, se adquiriese la ciencia necesaria para la administración de justicia» (*Real Cédula sobre la formación y autoridad de esta Novísima Recopilación*, de 15-VII-1805). Acompañaba, Reguera, este plan de la *Novísima* con otro índice de los títulos que debían ser suprimidos, unos sesenta y nueve, de los nueve libros de la *Nueva*; más un reglamento distribuido en treinta artículos, comprensivos de las reglas más precisas para llevar a cabo tal reforma recopiladora, tanto de sus leyes como de sus notas y remisiones; y, como muestra y modelo, el título I, *De la Santa Fe Católica*, formado, de conformidad con dichas reglas, por varias leyes antiguas y nuevas, hasta quince, *todas generales, perpetuas y correspondientes a la materia del título*, y diferentes notas, hasta ocho, y citas y remisiones de unas a otras de aquéllas. Infatigable en su actividad, ambición y propósitos, Reguera se comprometía a presentar, en el plazo de quince días desde que así se le mandase, cualquiera de los doce libros, puesto que ya contaba con todos los materiales y perfectamente ensamblados sus títulos. Durante tres sesiones de mañana, los vocales ministros-consejeros de la Junta *de Recopilación* conferenciaron acerca del plan sobrevenido de la *Novísima*, y el dictamen que sobre él explanaron, en su consulta conjunta, de 23-VII-1802, no pudo ser más positivo, e incluso entusiástico, habida cuenta de que sólo habían examinado un título, el I, de su libro I. Admitían que existían aspectos mejorables, para aducir, acto seguido, que los posibles fallos se podrían ir corrigiendo a medida que surgiesen. Y ponderaban, ante todo, la ventaja de su brevedad, puesto que la obra completa no ocuparía más allá de los tres tomos, frente a los cinco o seis que hubiese demandado el planteamiento tradicional. Esta consulta de la Junta, llegada al Consejo Real de Castilla, pasó a dictamen fiscal, que, el 9-IX-1802, fue igualmente favorable a los intereses de Reguera y su *Código de Recopilación de leyes*, hecha la prudente salvedad de que todo habría de quedar pendiente de que se reconociese «menudamente, y en particular, los libros, títulos y leyes que haya de comprehender, como así lo hace presente la misma Junta» (AHN, Consejos, leg. 4.176, expte. núm. 10).

La consulta final, del Consejo pleno de Castilla, de 28-IX-1802, convino, con sus fiscales, Gabriel de Achútegui y Francisco Arjona, y con la Junta, en que el examen pormenorizado de la obra recopiladora de Reguera Valdelomar debía quedar aplazado hasta una ulterior revisión, detallada y conjunta. Porque era difícil presentar un plan de reforma de la *Recopilación* en el que no se notasen algunos defectos, pese a lo cual, el de Reguera se mostraba sencillo, claro y metódico, y, por consiguiente, digno de aprobación. Que fue la que otorgó Carlos IV, en su resolución, hecha pública, consiliarmente, el 23-X-1802. El soberano, conformándose, en todo, con el parecer de su Consejo de Castilla, ordenó que, con preferencia a cualquier otro asunto, se dedicase, en unión de la Junta, *sin intermisión*, al desempeño de objetivo tan deseable, para que viese, cuanto antes, la luz pública. Para ello, el *comisionado*, Juan de la Reguera Valdelomar, al que se le concedía, en premio del trabajo realizado, los honores y el sueldo de oidor de la Chancillería de Granada, ofreciéndole *tener presente su mérito*, una vez concluida su labor, podría asistir a la Junta como secretario, con voz, pero sin voto.

Con la presencia del nuevo secretario, la Junta carolina cuarta *de Recopilación* dio inicio a sus sesiones, y actas, el 5-XI-1802, revisando y ejecutando el plan conocido de la *Novísima*, y rectifi-

cando, en él, lo que consideraba pertinente. Mensualmente, el secretario-comisionado daba cuenta de la marcha de los trabajos al secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, José Antonio Caballero, que le prevenía, según las reales instrucciones, de lo que se debía hacer en caso de duda. Año y medio después, el 4-V-1804, Reguera pudo hacer entrega, a Caballero, de una copia del libro I de la *Novísima Recopilación*, ya aprobado por la Junta; y, de una representación de esta última, de dicha fecha, en la que se suplicaba al rey que no tuviese que revisar la obra recopiladora, en sus doce libros, el Consejo pleno de Castilla, lo que retrasaría extraordinariamente su ultimación, siendo suficiente el examen que, en representación de dicho Consejo pleno, habían ejecutado los ministros consejeros de la Junta y su fiscal más antiguo, «sin perdonar fatiga en su prolixo reconocimiento para rectificarlos y aprobarlos». Con una RO de 6-V-1804, Caballero hizo llegar al entonces gobernador del Consejo de Castilla, Juan Francisco Antonio de los Heros y de la Herrán, I Conde de Montarco de la Peña de Vadija desde 1789, junto con la representación, la copia del libro I, y el mandato de que, oyendo previamente a los vocales de la Junta, informase si convenía lo que aquélla había propuesto, para evitar dilaciones. La Junta dio cuenta al conde de Montarco de que, por su parte, en presencia de las actas levantadas en las 134 reuniones que había celebrado, hasta entonces, estaban convencidos sus miembros de que se hallaba la obra en estado de procederse a la impresión del libro I, ya revisado por segunda vez, y declarado por enteramente concluido. Los once libros restantes debían ser censurados, asimismo, por segunda vez, para conseguir que viesen la luz pública libres de defectos, por lo que el perjuicio de la dilación no podía ser comparado con los beneficios que reportaría la *exquisita diligencia empleada en evitarlos.* Por tanto, el dictamen de la Junta, al que se adhirió el del gobernador, conde de Montarco, fue el de que el libro I de la *Novísima Recopilación* podía ser ya impreso en la forma en que había sido aprobado, y que lo mismo se hiciese con los restantes, una vez que contasen con igual autorización. La resolución real, comunicada por una RO de 26-V-1804, se conformó con tal parecer unánime, y dispuso que, para obviar retardos, no fuese necesaria la revisión de la *Novísima* por el Consejo pleno de Castilla, sino que, aprobada y rectificada por la Junta, se pasase a la imprenta sin otro examen, salvo la remisión previa, al monarca, de la lista de los autos acordados del Consejo que debían ser elevados a leyes recopiladas, en cada uno de los libros, para que pudiese el soberano resolver, en cada caso, lo que estimase conveniente.

Una posterior resolución de Carlos IV, comunicada a la Junta el 14-IX-1804, previno que no principiase la impresión de la *Novísima* hasta que estuviese concluida por completo, para que pudiesen ser hechas las enmiendas precisas en el primero y segundo tomos, al tiempo que eran examinados los últimos. La postrera revisión de los doce libros tuvo lugar tras la muerte de uno de los vocales de la Junta, Juan Antonio Pastor, que fue sustituido por uno de los fiscales del Consejo Real, Simón de Viegas, y puesta en conocimiento del rey a través de una consulta, de la Junta, de 18-XII-1804. Esta consulta fue engrosada con las copias de sus últimas actas, y de dos listas de autos acordados sinodales, órdenes circulares y otras providencias, que se estimaban dignas de ser incorporadas como leyes en diferentes títulos de los varios libros de la *Novísima Recopilación*, para que fuesen elevadas «a su esfera por medio de mi soberana sanción, para su debida observancia». No resolvió, Carlos IV, la consulta de la Junta, señalando los autos, órdenes y providencias que debían quedar como leyes recopiladas, hasta el 26-IV-1805, lo que permitió que fuese expedido el RD, datado en Aranjuez, de 2-VI-1805, por el que quedó aprobada la *Novísima Recopilación de las leyes de España*, en los «mismos términos que la tiene arreglada y aprobada la Junta» (*Real Cédula sobre la formación y autoridad de esta Novísima Recopilación*, de 15-VII-1805). En lo sucesivo, ejemplares de la misma serían distribuidas entre los Reales Consejos, Chancillerías, Audiencias y Tribunales superiores del Reino, y también por las Juntas, Juzgados de apelación y Justicias ordinarias de todos los pueblos, a fin de que administrasen justicia de acuerdo con sus leyes, sirviendo para «instrucción y observancia en los casos particulares de que tratan las notas puestas al pie de las leyes». En el Ministerio o Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, en su archivo, quedaría el original manuscrito, firmado por todos los vocales de la Junta, y por su secretario, Reguera Valdelomar; otro, impreso, autorizado por el ministro de Gracia y Justicia, pasaría al Archivo

de Simancas; y, los demás ejemplares impresos quedarían custodiados en las Casas capitulares de los pueblos, o en poder de sus escribanos de concejo, bajo recibo, para que no se extraviasen.

En todas las Universidades, el Derecho patrio sería estudiado por este nuevo cuerpo de leyes, y por las *Partidas*, en cumplimiento de lo que así habían dispuesto dos precedentes RR. OO., de 29-VIII y de 5-X-1802. También se preveía que, a fin de que subsistiesen útilmente las citas de leyes y autos recopilados por las ediciones de la *Nueva Recopilación*, efectuadas por los autores en sus obras jurídicas, escritas y publicadas con anterioridad, conforme a lo que ya había quedado prevenido en uno de los capítulos del plan de reforma, al frente de la *Novísima* se colocaría –como así fue– una *Tabla* general de correspondencias de las leyes y autos acordados de los nueve libros de la primera, en su última edición, de 1775, con las leyes de los doce libros de la segunda. Para evitar que, con el transcurso del tiempo, la publicación de nuevas disposiciones legales hiciese que permaneciesen éstas dispersas y extraviadas, literalmente *extra vagantes*, con respecto a la *Novísima Recopilación*, se adquiría el compromiso, en dicho RD de 2-VI-1805, incorporado en la RC, dada en Madrid, de 15-VII-1805, *de formación y autoridad de la Novísima*, de proporcionar al público, cada año, un *Suplemento* de las que se hubiesen ido expidiendo por todas las Secretarías de Estado y del Despacho, por el mismo orden de títulos y libros novísimamente recopilados. De este modo, en la primera reimpresión de la *Novísima*, las normas sobrevenidas podrían ir siendo colocadas en su respectivo lugar y número, a la vez que se excluía a las derogadas por otras posteriores, quedando periódicamente *purificado de lo superfluo e inútil* este gran cuerpo legislativo oficial, que hacía innecesarias las colecciones particulares de leyes, para las que no se concederían, en adelante, licencias de reimpresión. La elaboración y publicación de dichos cuadernos anuales de *Suplemento* correría a cargo, vitaliciamente, de Juan de la Reguera; y, a su muerte, del fiscal más antiguo del Consejo Real de Castilla. A ambos, todos los años, incluido el de 1805, debería serles entregado un ejemplar de todas las providencias generales expedidas en forma de pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y reales resoluciones, tanto por parte de las Secretarías del Despacho Universal como por la de los Reales Consejos y demás Tribunales superiores, que habían de ser impresas en la Real Imprenta. También sería competencia del fiscal más antiguo promover un expediente que tratara de las leyes que conviniese rectificar, suprimir o derogar, y «de otro qualquier defecto que se advirtiere en esta Novísima Recopilación, para que, quando llegue el caso de reimprimirse, se halle hecho este trabajo, con lo que el Cuerpo de las leyes irá sucesivamente adquiriendo mayor perfección» (*Real Cédula sobre la formación y autoridad de esta Novísima Recopilación*, de 15-VII-1805).

Una RO de 2-VI-1805, que acompañó al RD de esa mismo día, mes y año, hizo partícipe al Consejo de Castilla que, con igual fecha, se había prevenido a la Junta *de Recopilación*, o Junta ya *de la Novísima Recopilación*, que le pasase una copia de la obra, autorizada por la misma Junta, que había de ser la que sirviese para su publicación, al objeto de que, «expedida que fuese esta mi Real cédula *(de 15-VII-1805)*, se devolviese aquella a la referida Junta, para que procediese a su ejecución». Publicados el RD y la RO, de 2-VI, en el Consejo de Castilla, el 5-VI-1805, se acordó su cumplimiento, y que se volviese a hacer presente luego que la Junta remitiese dicha copia. Lo que tuvo lugar el 9-VII, y, visto lo cual en el Consejo pleno de 10-VII, se acordó expedir la RC, dada en Madrid, de *formación y autoridad de la Novísima Recopilación de las leyes de España*, de 15-VII-1805, cuyos traslados impresos circularon firmados, como era costumbre, por el escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno, y secretario, del Consejo Real de Castilla, que lo era, por entonces, Bartolomé Muñoz de Torres [AHN, Consejos, leg. 4.176, expte. núm. 10: *Expediente formado a consequencia de una orden de S. E., el Señor Governador del Consejo, comprensiba de la resolución de S. M., por la qual se sirve mandar que don Juan Pérez Villamil, alcalde honorario de Casa y Corte, se disponga a emprender el trabajo de corrección y enmienda de la Recopilación de las leyes*; Parra Cabrera, Antonio, «Notas acerca del *substratum* humano de la *Novísima Recopilación*», en *BIEG*, Jaén, IV, 13 (1957), pp. 123-149; y, principalmente, a quien aquí se sigue, con preferencia, Bermejo Cabrero, J. L., «Recopilación de normas. Proyectos de recopilación y actualización normativa. Proceso de formación de la *Novísima Recopilación*», en su monografía colecticia titulada *Derecho y Administración Pública en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1985, pp. 121-142].

Por otra parte, la Junta *de Recopilación*, en su faceta competencial de elaboración *del Código Criminal*, elevó a José Moñino, ya I Conde de Floridablanca y secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia, el 29-III-1787, el plan del que se quería que fuese el *Código* de leyes penales del Reino. Ante la falta de respuesta, que no llegaba por la vía reservada de Gracia y Justicia, la Junta volvió a enviar el plan, a Floridablanca, en el mes de abril de 1788. Fue por ello, quizá, por lo que, el 28-XII de este último año, de 1788, Floridablanca comunicó a Campomanes, en su condición, rango y dignidad de decano gobernador interino del Consejo de Castilla, que Carlos IV, informado de la mucha arbitrariedad que se advertía en la imposición de penas en las causas criminales, había ordenado que el Consejo Real evacuase, con la mayor celeridad, la consulta que estaba pendiente para la formación del llamado *Código Criminal*. Por lo que el Consejo de Castilla, en su consulta de 9-II-1789, hubo de recordar al rey, y a su ministro interino de Gracia y Justicia, que, habiendo fallecido Blas de Hinojosa, todavía –lo haría cuatro días después, el 13-II, como se indicó más arriba– no le había designado sustituto el soberano, y que, tanto éste como Pedro José Pérez Valiente, a su vez, sustituto de Fernando de Velasco, precisarían de algún tiempo para instruirse, radicalmente, de todo lo actuado, lo que habría de impedir que la Junta desempeñase, con la brevedad reclamada, la finalización del expediente[170].

Y aquí concluyen las noticias de que se dispone sobre este proyecto de recopilación de la legislación penal del Antiguo Régimen. No se avanzó mucho más, posiblemente, teniendo en cuenta la reciente renovación de la Junta *de Recopilación*, y que, en ese mismo año de 1789, se desencadenó la Revolución Francesa. Como tantas otras reformas ilustradas, entonces acometidas, esta de la recopilación de leyes criminales debió quedar bruscamente frenada, o se dejó que languideciese, mejor todavía, a la espera de más tranquilos y favorables tiempos para las Monarquías absolutistas europeas. Que no llegaron, a estos efectos, a España, puesto que no se volvería a tratar de la codificación criminal hasta después de 1808, con la Junta Suprema Central y en la Constitución de Cádiz de 1812, lo que desembocaría, durante el *Trienio Liberal*, en el primer Código Penal español, el de 1822. Además, el Santo Oficio de la Inquisición habría de prohibir, el 7-III-1790, la traducción, aparecida en Madrid, entre 1787 y 1789, de *La Scienza della Legislazione*, de Gaetano Filangieri (Nápoles, 1753-1788), que tanta influencia había ejercido en Manuel de Lardizábal y en la Junta, a la hora de elaborar su plan de *Código Criminal*. Mientras tanto, Lardizábal fue nombrado, el 27-X-1788, fiscal interino de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, para que sustituyese la ausencia y enfermedad de su titular, José Ubago y Busto, que fallecería de inmediato, el 3-XI, lo que posibilitó que tomase posesión, al día siguiente, como fiscal propie-

[170] AHN, Estado, leg. 4.818, expte. núm. 31; APC, 48/89; y Casabó Ruiz, J. R., «Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de *Código criminal* de 1787», pp. 326-329.

tario. Fue elevado a la plaza de fiscal del Consejo de Castilla el 26-X-1791, entrando en posesión de ella, y jurando el nuevo cargo, el 2-XI-1791[171]. Parece difícil acumular más obstáculos, administrativos o históricos, para paralizar una obra de reforma cuyo carácter innovador, en materia humanitaria y penal, no podía resultar muy radical. Frente al inmovilismo del Consejo de Castilla y de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, las instancias de Lardizábal, y el apoyo del propio Floridablanca, nada valieron, ni pudieron. Tampoco activó su pretendida renovación legal la publicación, por el primero, en 1782, de su *Discurso sobre las penas contrahido a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma.* El reformismo de cuño ilustrado era incompatible, en realidad, y en el fondo, con el régimen político monárquico absolutista, y con la sociedad estamental que le servía de base, y de la que era una emanación institucional e ideológica, lo que no quedaba contradicho por el hecho de que algunos propugnasen ciertas alteraciones de ambos poderes, social y político, no sustanciales y siempre compatibles con el paternalismo característico de todas las Monarquías absolutas, europeas y española.

Aunque Manuel de Lardizábal opinaba que las leyes penales españolas eran las menos crueles de Europa, desde la publicación, en 1748, *De l'Esprit des Lois*, de Charles-Louis de Sécondat, Barón de la Brède y de Montesquieu, se había generalizado, también entre los ilustrados españoles, la conciencia crítica del evidente anacronismo del Derecho criminal vigente por todas las Monarquías europeas. Entre 1776 y 1789, Lardizábal y la Junta *de Recopilación* se dedicaron a cumplir, como se ha visto, el no muy ambicioso designio de formar un extracto de la leyes penales de la *Nueva Recopilación* de 1567, añadiendo las concordantes de todos los demás cuerpos legislativos castellanos, desde el *Fuero Juzgo* y las *Partidas*[172]. Cierto es que se procuró *alterar*, esto es, reformar y mejorar las leyes penales anticuadas y que habían caído en desuso, a fin de evitar sus contradicciones, oscuridades, errores e inadecuación a los nuevos tiempos. El plan de *Código Criminal* no era, pues, mucho más que una selección, ordenada y actualizada, de las leyes criminales, sustantivas y procesales, del Antiguo Régimen. En absoluto un *Código*, y sí, únicamente, una tradicional *Recopilación* de leyes penales y procesales penales, aunque estuviese influida, en la distribución de sus leyes, por las obras de juristas ilustrados, como Filangieri y Beccaria. Recuérdese que, paralelamente, Campomanes había coadyuvado, de forma necesaria y decisiva, a que a Lardizábal se le comisionase para otra actividad recopiladora, que no codificadora, con su nombramiento, por el Consejo de Castilla y en virtud de un RD

---

[171] AHN, Consejos, lib. 1.170; *Lista cronológica de los Alcaldes de Casa y Corte, y otros funcionarios de la Sala, desde 1606 a 1835*, en [Archivo Histórico Nacional], *Consejo de Castilla. Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Catálogo por materias*, Madrid, 1925, pp. 752-802, en particular, pp. 786 y 787; y Molas Ribalta, Pedro, «Los Fiscales de la Cámara de Castilla», en *CHM*, Madrid, 14 (1993), pp. 11-28, en especial, pp. 26-27.

[172] AHN, Consejos, lib. 936, ff. 232 r-237 v.

de 31-VIII-1775, como encargado de formar el proyecto de *Suplemento* a los *Autos Acordados* de la *Nueva Recopilación*, recogiendo, en un tomo separado, el cuarto, el gran número de cédulas, decretos y autos promulgados desde 1745, en que, como se ha reiterado, había sido añadido a la *Recopilación* un tercer tomo, con el título de *Autos Acordados del Consejo.* Bajo la dirección de Campomanes, había colaborado Lardizábal en las ediciones de 1772, y 1775, de la *Nueva Recopilación*, corrigiendo pruebas, y extendiendo epígrafes y sumarios [173].

Por cierto que, en el oficio de 29-III-1787, ya citado, con el que Fernando de Velasco, que presidía la Junta *de Recopilación*, remitió al conde de Floridablanca el plan de *Código* criminal, se reconocía que, habiendo concluido la Junta –que ahora se autocalificaba *de Legislación*, quizá para destacar la especial naturaleza de la tarea realizada, que se entendía que difería de la meramente recopiladora–, el tomo cuarto suplementario de *Autos Acordados*, «por lo que toca a la parte civil», enviado al Consejo de Castilla el 12-VII-1785, se había concentrado, desde entonces, por entero, en trabajar sobre la reforma de la legislación penal. Sostenía Velasco que la Junta tenía conclusa la mayor parte de su encomienda, por lo que estaba convencida, tras un prolijo y detenido estudio de todas las leyes criminales, de que no sólo había que reformar las penas que se imponían, por anticuadas y sin uso alguno, de lo que se derivaba, inevitablemente, un inmoderado y perjudicial arbitrio judicial, sino que urgía, igualmente, dar una nueva forma y método a dichas leyes penales, dado que no tenían «ninguno en la Recopilación, pues se hallan esparcidas y dislocadas por todos sus libros y títulos». De ahí que la Junta *de Recopilación*, mudada en Junta *de Legislación*, hubiese optado, creyendo que resultaba *indispensable*, por elaborar un «cuerpo separado de legislación criminal, sin mezcla de otra cosa alguna» [174]. Un *corpus* de leyes penales que debía incluir no sólo lo atingente a los delitos y sus condignas penas, sino también todo lo concerniente a las pruebas de los delitos y a la sustanciación de los procesos criminales, dividido en partes, títulos y leyes, con las prevenciones ilustradas del orden, la claridad, el sistema y la concisión, de suerte que *cualquiera* pudiera imponerse, con facilidad, del contenido de dicha legislación. El *Plan de Código Criminal* ofrecido por Velasco a Floridablanca, el 29-III-1787, contenía, sumariamente, toda la materia que habría de incluir el futuro *Código* criminal, que no había sido extendido por la Junta, todavía, con detalle, porque se esperaba –afirmaba Velasco– a su aprobación por el soberano, por conducto de la vía reservada de Gracia y Justicia. Una autorización regia imprescindible, como rememoraría Velasco a Floridablanca, otra vez, en abril de 1788, al

[173] AHN, Consejos, lib. 916, ff. 339 r-342 r; y Coronas González, S. M., *Estudio preliminar* a su edición de *El Libro de las leyes del siglo* XVIII*. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1795)*, 6 tomos y un Libro-Índice, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado, 1996-2003, pp. 9-39 del *Libro Índice.*

[174] AHN, Estado, leg. 3.549; y Casabó Ruiz, J. R., «Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de *Código criminal* de 1787», pp. 331-332.

enviarle, de nuevo, el *Plan*, al no haber recibido contestación, tras la primera entrega. Sin dicha aprobación, la Junta no podía continuar su labor en materia criminal, puesto que no sabía si podría desarrollar, sin más, dicho *Plan de Código*, o si tendría que añadir, quitar o corregir algo de él. Un *Plan de Código de Leyes criminales* del que procede recordar, por lo menos, los epígrafes de sus veintitrés títulos, cuya división y distribución ha sorprendido por su modernidad, pues, no son pocos los que se encuentran en los Códigos Penales actuales. Lo que se explica por haber atendido la Junta, para su clasificación, al objeto protegido, en la línea de lo querido por Filangieri en los ocho volúmenes, el último de ellos póstumo, entre 1780 y 1788, de su *Scienza della Legislazione* (la divinidad, el soberano, el orden público, la fe pública, el derecho de las gentes, el buen orden de las familias, la vida, la dignidad, el honor, la propiedad privada), cuya obra tradujo Jaime Rubio, al castellano, en cinco volúmenes publicados, en Madrid, entre 1787 y 1789, bajo el título de *Ciencia de la Legislación, escrita por el italiano caballero Cayetano Filangieri*:

> «Parte I. *De los delitos y sus penas.* Título I. De los delitos contra la Religión. II. De los delitos contra el Estado. III. De los delitos contra el orden público. IV. De los delitos contra la tranquilidad y seguridad pública. V. De los delitos contra la salud pública. VI. De los delitos de incontinencia, y contra la honestidad y contra la honestidad pública. VII. De los delitos contra la fe pública. VIII. De los delitos contra la policía pública. IX. De los delitos contra el Erario Real y contra el comercio público. X. De los delitos contra la vida y contra la persona de los particulares. XI. De los delitos contra la dignidad y honor de los particulares. XII. De los delitos contra la propiedad y bienes de los particulares.
>
> Parte II. *De las personas que deben concurrir en las causas criminales, para proceder en ellas legítimamente.* Título I. De los Jueces criminales y de su jurisdicción y competencia o incompetencia. II. De los acusadores y denunciadores. III. De los acusados. IV. De los testigos.
>
> Parte III. *Del orden y forma de substanciar las causas criminales a presencia del acusado o en su ausencia y rebeldía.* Título I. Del Juicio sumario. II. Del Juicio plenario. III. De la substanciación de las causas criminales en rebeldía.
>
> Parte IV. *De las pruebas de los delitos.* Título I. De la prueba por testigos. II. De la prueba por confesión de la parte. III. De la prueba instrumental. IV. De la prueba conjetural o de indicios»[175].

* * * * *

Manuel de Lardizábal y Uribe (San Juan del Molino, México, 1739-Madrid, 1821), era abogado, académico de número y secretario de la Real Academia Española. De origen vizcaíno, había nacido en la hacienda llamada de San Juan del Molino, en la Tlaxcala novohispana, el 22-XII-1739. Cuando contaba con apenas veintidós años de edad, en 1761, viajó a España, acompañado de su hermano Miguel, con

[175] AHN, Estado, leg. 3.549; y Casabó Ruiz, J. R., «Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de *Código criminal* de 1787», pp. 332-342.

quien, en no pocas ocasiones, se le ha confundido historiográficamente, para concluir, en la Universidad de Valladolid, los estudios iniciados en la de México, hasta graduarse *in utroque iure*, en leyes y cánones. Tras aspirar, como opositor, sin éxito, a una cátedra de Derecho Natural en los Reales Estudios de San Isidro, sería nombrado alcalde del crimen de la Real Chancillería de Granada, por resolución regia a una consulta, de la Cámara de Castilla, de 14-III-1777, con goce de sueldo y suspensión de ejercicio hasta concluir los encargos que le estaban hechos por el Consejo. Su siguiente destino, al margen de la comisión de recopilador civil y criminal, fue, como ya se anticipó, el de fiscal interino de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, una plaza de magistrado para la que fue designado por un RD de 16-VIII, siéndole extendido el consiguiente título por medio de una RP de 27-X-1788. Al fallecer el titular de la Fiscalía de la Sala de Alcaldes, José Ubago y Busto, pudo tomar posesión, como fiscal propietario, el 4-XI-1788, no despachándosele su correspondiente RD, de nombramiento, hasta el 28-XI-1788. Al quedar vacante la plaza de fiscal de los Reales Consejo y Cámara de Castilla, por jubilación de Francisco Antonio Elizondo, un RD, de 16-X, y la ulterior RP, expedida en San Lorenzo de El Escorial, de 26-X-1791, le permitieron entrar en posesión y jurar, el 2-XI-1791, su nuevo oficio de ministro del rey. Habría de permanecer, en él, apenas un año, puesto que, producida una nueva vacante, por jubilación también, ahora de Pedro Andrés de Burriel, otro RD, de 19-VIII, y otra RP, extendida en San Ildefonso, de 30-VIII-1792, propiciaron su ascenso a ministro consejero del Real de Castilla[176]. También por poco tiempo, menos de dos años, ya que, caído en desgracia, junto con su hermano Miguel, ante la figura poderosa y ascendente de Godoy, resultaría destituido, como consejero de Castilla, a través de un RD de 4-VI-1794. No obstante, desde 1786, hasta su muerte, en 1821, se mantendría como secretario perpetuo de la Real Academia Española, en la que había ingresado en 1777.

La excusa para su destitución, en unión de otros tres consejeros de Castilla, Santiago Ignacio de Espinosa, José Joaquín Colón de Larreátegui y José Andrés de Zuazo Bustamante, fue la de que habían dictado sentencia, en la Sala de Provincia del Consejo, revocatoria, de otra apelada, y condenatoria, en general, de la conducta, por haber cometido una *tropelía en el ejercicio de su ministerio*,

---

[176] Antón Oneca, José, «El Derecho Penal de la Ilustración y Don Manuel de Lardizábal», en la *Revista de Estudios Penitenciarios*, Madrid, XXII, 174 (julio-septiembre, 1966), pp. 595-626, en particular, pp. 607-617; que es el *Estudio preliminar* a la edición del *Discurso sobre las penas contrahido a las Leyes criminales de España, para facilitar su reforma, por Don Manuel de Lardizábal y Uribe, del Consejo de S. M., su Alcalde del Crimen y de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Granada*, Madrid, por Don Joachin de Ibarra, impresor de Cámara de S. M., 1782, reproducido en las pp. 627 y ss. Además de Blasco y Fernández de Moreda, F., *Lardizábal. El primer penalista de la América española*, México, 1957; Rivacoba, Manuel de, *Lardizábal, un penalista ilustrado*, Santa Fe, 1964; y Gómez Rivero, R., «Consejeros de Castilla en el reinado de Carlos IV», en el *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo*, 5 vols., Madrid, 1996, t. II, vol. I, pp. 187-238, en concreto, p. 208; luego, en *El Ministerio de Justicia en España (1714-1812)*, cap. VII. *Notas biográficas*, bajo el título de *Los Consejeros de Castilla (1789-1808)*, pp. 719-756, y, de ellas, su equivalente, la p. 728.

de José Rico Acedo, alcalde de Casa y Corte desde el 6-VIII-1792, que habría de entrar a despachar la Audiencia de lo civil, por ascenso de Francisco Eugenio Carrasco y Bráez, el 18-VI-1794. Era hijo, José Rico, de Juan Rico Acedo, I Conde de la Cañada desde 1789, por entonces, gobernador del Consejo Real de Castilla, que lo era desde el 23-III-1792, y lo sería hasta al 25-I-1795, falleciendo el 18-XII de este último año, y consejero de Estado desde 1792. Siendo ya el II Conde de la Cañada, José Rico Acedo cesaría en la Sala de Alcaldes, y tomaría posesión de su plaza, de ministro consejero de Hacienda, el 27-III-1796[177]. Incoado el expediente de destitución de los cuatro consejeros de Castilla por la primera Secretaría de Estado y del Despacho, que regentaba Manuel Godoy Álvarez de Faria, I Duque de la Alcudia, fueron desterrados, de acuerdo con sus respectivos RR. DD. de exoneración, de 4-VI, de Madrid y de los Reales Sitios, en apenas veinticuatro horas, el 17-VI-1794, según quedó recogido en la *Gaceta de Madrid* de ese mismo día. La defenestración, profesional y política, de los cuatro consejeros de Castilla quedó mitigada en el caso de dos de ellos, José de Zuazo y Santiago Ignacio de Espinosa, barón del solar de Espinosa y marqués consorte de Valdefuentes, puesto que se les jubiló con medio sueldo. No así en el de Manuel de Lardizábal y José Joaquín Colón, que fueron depuestos, con medio sueldo también, pero, según Jovellanos, sólo por un *efecto de benignidad*. Lardizábal tuvo que trasladarse, con su familia, a Caravaca; a Colón se le confinó en Burgos. El castigo y el destierro del primero se prolongó durante bastantes años, más allá de la muerte, incluso, del I Conde de la Cañada, puesto que Jovellanos coincidiría, en 1798, en Alcalá de Henares, con Lardizábal, cuando el gijonés se dirigía a tomar las aguas de Trillo, y le encontró

> «muy abatido, con la prolongación de su mala suerte, y restitución a su honor, y algún destino»[178].

---

[177] *Lista cronológica de los Alcaldes de Casa y Corte y otros funcionarios de la Sala desde 1606 a 1835*, en [Archivo Histórico Nacional], *Consejo de Castilla. Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Catálogo por materias*, pp. 787 y 789; Fayard, Janine, «Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788). Informes biográficos», en *Hidalguía*, Madrid, XXX, 170 (enero-febrero, 1982), pp. 49-64, en especial, pp. 52-53; y Barrios, F., *El Consejo de Estado de la Monarquía española, 1521-1812*, Madrid, 1984, núm. 311, pp. 429-430.

[178] Jovellanos tuvo noticia de la destitución de Manuel de Lardizábal, y de sus tres colegas, al recibir el correo, en Gijón, el jueves, 12-VI-1794. Anotó, de inmediato, la nueva, y, curiosamente, ninguna impresión personal, fuera de un aséptico relato de los escasos hechos, y datos, que conocía, en el quinto de los cuadernos de su *Diario*, bajo esa misma fecha:

> «Deposición de D. J. Joaquín Colón y don Manuel Lardizábal, consejeros de Castilla, con medio sueldo, por un efecto de benignidad. Jubilación de D. José de Zuazo y el marqués de Valdefuentes, con el mismo. Dicen que una sentencia del alcalde Rico Acedo, hijo del gobernador del Consejo, revocada en Sala de Provincia, negada la súplica (y sobre que hubo consultas fuertes y recursos), produjo esta providencia» [Jovellanos, Gaspar Melchor de, *Diario*, en sus *Obras Completas*, edición crítica, introducción y notas de José Miguel Caso González, con la colaboración de Javier González Santos, t. VI. *Diario 1.º (Cuadernos I a V, hasta el 30 de agosto de 1794)*, Oviedo, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo xviii e Ilustre Ayuntamiento de Gijón, 1994, p. 592 y nota núm. 310].

El célebre *motín de Aranjuez*, de 17-III-1808, no sólo supuso la caída del poder del poderosísimo Manuel Godoy, Príncipe de la Paz, sino también la inmediata persecución de sus protegidos, *hechuras* y personas de confianza, por todos los Reales Consejos y Ministerios de la Monarquía: Manuel Sixto de Espinosa, consejero supernumerario de Hacienda; José Eustaquio Moreno Aguilar, consejero de Castilla y colector general de espolios y vacantes, junto con su hermano, el conde de Fuenteblanca, gobernador del Consejo de Hacienda; Simón de Viegas, primer fiscal del Consejo Real; José Marquina, gobernador de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte; José Navarro Vidal, consejero de Castilla; Miguel Cayetano Soler, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, que fue encerrado, junto con Godoy, en el castillo de Villaviciosa. Pero, la persecución de unos conllevó la reposición en sus cargos, y la restitución en su honor, como anhelaba Manuel de Lardizábal, diez años antes, según el testimonio de Jovellanos que acaba de ser rescatado, de otros ministros, magistrados y consejeros, que habían padecido, a su vez, las funestas consecuencias de la enemistad godoyista: Domingo Fernández de Campomanes fue nombrado Juez de Policía, y José Joaquín Colón de Larreátegui, otro de los retornados a la Corte, Juez de Imprentas; José Mon y Velarde, conde de Pinar, fue comisionado para instruir la causa incoada contra Godoy y Espinosa; Bernardo de Iriarte recuperó su plaza de ministro consejero en el Real de las Indias, que llegaría a presidir, como decano, por indisposición de su gobernador, Antonio Porlier, I Marqués de Bajamar; Juan Meléndez Valdés pudo regresar a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, de la que había sido su fiscal; Ramón Calvo de Rozas fue restituido en sus honores de oidor de la Real Chancillería de Valladolid, otorgados en 1799, pero, habiendo sido obligado a jubilarse, en 1803, al año siguiente, de 1804, se le había trasladado, forzosamente, como alcalde del crimen, a la Audiencia Real de Valencia. Fernando VII, por medio de una RP de 25-III-1808, dispuso que fuesen reintegrados, a sus plazas sinodales, los ministros del Consejo Real de Castilla que habían sido jubilados en el reinado anterior. Una medida de reposición que benefició, destacadamente, a Manuel de Lardizábal, y, con él, a sus colegas ya mencionados, el conde de Pinar, Domingo Fernández Campomanes, Benito Ramón de Hermida, o Domingo Codina, aunque este último no llegó a reincorporarse; y José Joaquín Colón, pese a que, en tiempos de Godoy, desterrado en Burgos, había hecho grandes esfuerzos por recuperar la confianza del secretario del Despacho de Estado, y la gracia regia, de Carlos IV, redactando memoriales y manifiestos que merecieron comentarios despectivos de Jovellanos:

> «Colón. Me entregan un manifiesto de éste, que será abatido, como su carácter. Infeliz, clama por la Corte. ¡Para qué le hace falta!» [179].

[179] Molas Ribalta, P., *La Audiencia borbónica del Reino de Valencia, 1707-1834*, Alicante, 1999, pp. 54, 64, 68, 73-74, 88, 109-110 y 113-115; e *Id.*, *Los Magistrados de la Ilustración*, Madrid, 2000, pp. 106-110 y nota núm. 21.

Tras la invasión napoleónica y el levantamiento popular del *Dos de Mayo* en Madrid, con sus conocidas repercusiones iniciales en todos los pueblos y provincias hispanas peninsulares, Lardizábal, sin ser un *afrancesado*, como demostrarían los acontecimientos posteriores, pareció aceptar –o aparentó hacerlo, para salvaguardar su integridad física–, al igual que el Consejo Real de Castilla del que formaba parte, la legalidad, que no legitimidad, monárquica del ocupante francés, encarnada, testaférreamente, en la persona de José I Bonaparte. Al tener que ausentarse de España, y viajar a Francia, Fernando VII dejó nombrada una Junta Suprema de Gobierno, presidida por su tío, el infante don Antonio, para que despachase los asuntos graves y urgentes. Esta Junta Suprema de Gobierno designó, luego, a seis sustitutos, por si los vocales titulares se veían privados de libertad. Entre los escogidos figuraba Manuel de Lardizábal. Cuando los franceses obligaron a marchar, a Bayona, también al infante don Antonio, Carlos IV, recuperada la Corona por la abdicación forzosa de su hijo, Fernando VII, nombró por Lugarteniente general del Reino y presidente de la Junta gubernativa Suprema a Joaquín Murat, Gran Duque de Berg[180].

Restablecida la *Comisión de Consolidación de Vales*, por Murat, en mayo de 1808, que había sido suprimida, el 20 de marzo, por Fernando VII, como símbolo del fenecido régimen económico, jurídico y político de Godoy, fueron designados, para formar parte de ella, entre otros, Lardizábal y José Joaquín Colón. Es más, estos dos ministros consejeros de Castilla participaron, activamente, en el proceso de fijación y aceptación del texto del *Estatuto* de Bayona, al resultar designados para actuar como diputados en la *Junta* o *Asamblea de Notables* de Bayona. Aprovechando que estaban fuera de Madrid, en Guipúzcoa, la Junta Suprema de Gobierno bonapartista, que presidía Murat, eligió por diputados, sin noticia, ni mediación del Consejo de Castilla, a Sebastián de Torres y Portocarrero y a Ignacio Martínez de Villela. El Consejo, por su parte, escogió a los dos ministros más antiguos, Gonzalo José de Vilches y José Joaquín Colón de Larreátegui, que apelaron a Murat, que fue quien decidió relevar a Vilches, y sustituirle por Lardizábal. Tanto uno como otro, Colón y Lardizábal, tomaron parte, en Madrid, en unas juntas preparatorias de la Asamblea bayonesa, en unión de otros miembros de los Reales Consejos: Vicente Alcalá Galiano y Antonio Ranz Romanillos, por el de Hacienda; Bernardo de Iriarte, por el de Indias; Juan Francisco Antonio de los Heros, I Conde de Montarco, por el de Estado; Arias de Mon y Velarde y José Navarro Vidal, por el de Castilla. También formaron parte de la Asamblea de Notables, y tuvieron intervenciones significativas en sus deliberaciones, recogidas en las *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, Luis Marcelino Pereira, alcalde de Casa y Corte; Francisco

[180] Antón Oneca, J., «El Derecho Penal de la Ilustración y Don Manuel de Lardizábal», pp. 608-610.

Amorós, consejero de Indias; Luis Meléndez Bruna, consejero de Órdenes; e Ignacio Martínez Villela, consejero de Castilla, como ya se ha indicado. A diferencia de Villela, partidario de la libertad de cultos, a quien, después, las autoridades bonapartistas enviarían, junto con Pereira, a pacificar el Reino de Aragón, Colón y Lardizábal redactaron un memorial de índole netamente conservadora, y ambigua, o *Reflexiones sobre el Estatuto constitucional, hechas por Don José Colón, Don Manuel de Lardizábal y Don Sebastián de Torres, diputados del Consejo de Castilla*; y se opusieron, frontalmente, a la supresión de la Inquisición en España, en un *Dictamen de los Diputados del Consejo de Castilla acerca del Tribunal del Santo Oficio*[181].

Pero, convocados en Bayona unos ciento cincuenta diputados españoles, sólo acudieron algo más de noventa. Se sabía que su presencia era una mera formalidad, el intento de legitimar un texto pretendidamente *constitucional*, que, sin embargo, no pasaba de ser la expresión de la más desnuda y autoritaria voluntad del emperador de Francia, y de quien mandaba, dictatorialmente, sobre casi toda Europa, Napoleón Bonaparte. Pese a lo cual, en ciertas sesiones de la Asamblea hubo asomos de debate, constatados en las actas, de lo que ha quedado, y hemos dejado indicado, su reflejo público. También se procedió a votar algunos puntos, especialmente expresados en el texto sometido a examen. Unos votos, y unas opiniones, de los diputados españoles en Bayona, que no dejaban de ser, en el mejor de los casos –y eran conscientes de ello–, simples elementos de consulta para Napoleón. Que, en un principio, quiso otorgar su *Constitución*, fundadora de una nueva Monarquía, bonapartista y ya no borbónica, en España y en las Indias, apoyada legalmente en los tratados que había suscrito con Carlos IV, *así como con los otros príncipes de la Casa de Borbón*, en Bayona, el 5 y el 10-V-1808. No sin dudarlo hasta el final, Napoleón abandonó la idea de hacer el nombramiento de su hermano José, como rey de España, en el mismo Estatuto que había de votar la Asamblea. Por un Decreto de 6-VI-1808, el emperador de los franceses cedió a José, rey de Nápoles, por entero, los derechos que decía haber adquirido sobre *las Españas y las Indias*, en virtud de ambos tratados aludidos, de 5 y 10-V[182]. Y, ante las malas noticias que se recibían de España, por la sublevación general de junio de 1808, la fórmula de promulgación definitiva del Estatuto, leído y publicado en la sesión solemne de la Asamblea de 7-VII-1808, aun cuidándose de apoyarla en el voto de la Junta nacional o Asamblea congregada en Bayona, y de presentarlo como un pacto de unión entre el rey y su pueblo, apareció como otorgado por José I, de su libre voluntad y albedrío, y extendido, en su nombre, por Mariano Luis de Urquijo, su ministro secretario del Despacho de Estado, el

---

[181] Molas Ribalta, P., *Los Magistrados de la Ilustración*, pp. 120-123.

[182] Mercader Riba, Juan, *José Bonaparte, Rey de España (1808-1813). Estructura del Estado español bonapartista*, Madrid, 1983, pp. 21-43, en especial, pp. 22-26.

día anterior, 6-VII-1808[183]. A pesar de lo cual, en la fórmula final del refrendo, los diputados españoles firmantes declaraban haber oído la lectura del mismo, que les precedía, que les había sido entregado por José I, y, enterados de su contenido, le prestaban su asentimiento y aceptación, individualmente y en calidad de miembros de aquella Junta de Bayona, y se obligaban a observarlo y a cumplirlo. Tras el primer firmante, Miguel José de Azanza, presidente de la Asamblea o Junta de Notables, venía suscrito por noventa y dos diputados más, siendo los seis siguientes: Mariano Luis de Urquijo y Antonio Ranz Romanillos, ambos secretarios de la misma Asamblea; y los cuatro consejeros de Castilla asistentes, Colón de Larreátegui, Lardizábal, Torres y Villela[184].

Por consiguiente, tenemos a Manuel de Lardizábal figurando como el quinto de los firmantes, nada menos, el 7-VII-1808, del Estatuto de Bayona. Y, quince días después, el 25-VII-1808, nombrado para formar parte del nuevo Consejo de Estado josefista, junto con otros varios diputados de la Asamblea de Notables, como Ignacio Múzquiz, Ranz Romanillos, Villela, Manuel Romero, Pablo Arribas,

---

[183] En su informe, la Diputación del Consejo Real de Castilla reconocía que se carecía, en España, de una *Constitución* escrita (o un *Código* legal y metódico, que era la terminología empleada), aunque sí podían extraerse sus leyes de su historia, puesto que sí había una Constitución *histórica*, observable y extraíble de la legislación patria. Entre las propuestas formuladas, más concretas, la primera de ellas estaba muy relacionada con el pasado, ya no tan inmediato, puesto que se remontaba a más de veinte años vista, del Manuel de Lardizábal que había sido comisionado recopilador, civil y penal, de Carlos III, dado que se pedía un *Código* civil y otro criminal, ambos meditadamente concebidos. Véase Sanz Cid, Carlos, *La Constitución de Bayona*, Madrid, 1922, pp. 482 y ss.; y Fernández Sarasola, Ignacio, *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, Madrid, CEPyC, 2004; *Id.*, *La Constitución de Bayona (1808)*, Madrid, Iustel, 2007; e *Id.*, «El precedente: la Constitución de Bayona», en José Antonio Escudero (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, 3 vols., Madrid, Espasa y Fundación Rafael del Pino, 2011, vol. II, pp. 354-366.

[184] Dicha fórmula final de refrendo, del Estatuto de Bayona de 1808, decía así, literalmente citada:

> «Los individuos que componen la Junta española, convocada a esta ciudad de Bayona por S[u]. M[ajestad]. I[mperial]. y R[eal]. Napoleón I, Emperador de los franceses y Rey de Italia, hallándonos reunidos en el Palacio llamado el Obispado Viejo, celebrando la duodéci-ma sesión de las de la mencionada Junta, habiéndonos sido leída, en ella, la Constitución que precede, que durante el mismo acto nos ha sido entregada por nuestro augusto Monarca Josef I, enterados de su contenido, prestamos a ella nuestro asentimiento y aceptación, individualmente por nosotros mismos, y también en calidad de miembros de la Junta, según la que cada uno tiene en ella, y según la extensión de nuestras respectivas facultades, y nos obligamos a observarla, y a concurrir, en quanto esté de nuestra parte, a que sea guardada y cumplida, por parecernos que, organizado el gobierno que en la misma Constitución se establece, y hallándose al frente de él un Príncipe tan justo como el que por dicha nuestra nos ha cabido, la España y todas sus posesiones han de ser tan felices como deseamos; y en fe de que ésta es nuestra opinión y voluntad, lo firmamos en Bayona, a 7 de julio de 1808» (Rico Linage, R., *Constituciones históricas. Ediciones oficiales*, pp. 1-18; la cita, en la p. 17).

El Estatuto de Bayona fue publicado, y mandado imprimir y difundir por todo el Reino, en el Consejo pleno de Castilla de 26-VII-1808, y comunicado a las autoridades regnícolas por su escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno, Bartolomé Muñoz, con esa misma fecha. Sobre este refrendo, y los refrendantes españoles, se puede acudir a Conard, Pierre, *La Constitution de Bayonne (1808). Essai d'édition critique*, París, Édouard Cornély et Cia, 1910, pp. 145-149.

Francisco Angulo y Juan Antonio Llorente, amén de Ramón de Posada y Soto o José García de León y Pizarro. No obstante, cuando José I se pudo reincorporar a su Corte, en Madrid, en enero de 1809, bastantes de sus consejeros de Estado (Posada, León y Pizarro, Villela, Ranz Romanillos), y, entre ellos, Lardizábal, habían abandonado la causa bonapartista, y huido a Sevilla y Cádiz, aprovechando la favorable circunstancia de que las tropas napoleónicas hubiesen tenido que abandonar Madrid, en la madrugada del 31-VII al 1-VIII-1808[185].

Lo que animó al Consejo Real de Castilla, y a sus veintiún ministros consejeros suscribientes, también a Lardizábal entre ellos, a expedir el Auto Acordado de 11-VIII-1808, por el que fueron declarados nulos e ilegales todos los actos del primer reinado de José I Bonaparte: las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII, sus tratados de cesión a Napoléón, el Estatuto de Bayona y *cuanto se ha ejecutado por el Gobierno intruso de estos Reinos*[186]. Ello provocó la indignada reacción de Napoleón, su venida e invasión de la Península Ibérica en noviembre de 1808, la ocupación de Madrid, por segunda vez, y sus Decretos de Chamartín, de 4-XII-1808, que suprimieron, de hecho, los Consejos de Castilla y de la Inquisición[187]. Pendiente de establecimiento el Tribunal de Reposición, previsto en el Estatuto de Bayona, en su artículo 104, como sustituto del Consejo Real, y que haría las veces de Supremo Tribunal de Justicia, para despachar, provisionalmente, la multitud de asuntos contenciosos que seguían llegando al extinto Consejo de Castilla, por un RD, de 6-II-1809, José I Bonaparte creó dos Juntas *de Negocios Contenciosos*, integradas, cada una de ellas, por cinco jueces y un fiscal, con el cometido de decidir sobre todos los pleitos y causas pendientes en el Consejo, y de sus apelaciones legales. La mayor parte de los ministros consejeros de Castilla mostraron su desafección al régimen napoleónico, pudiendo huir, algunos, de la Corte; otros, en cambio, fueron llevados prisioneros a Bayona; y otros, los de mayor edad, superior a sesenta y cinco años, quedaron detenidos en sus casas, bajo vigilancia policial, puesto que todos ellos habían sido declarados, por una RO de 14-I-1809, como *enemigos irreconciliables*, a pesar de lo cual, se decía que se les perdonaba el *merecido cadalso*[188].

---

185 Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España (1808-1813). Historia externa del reinado*, Madrid, 1971, pp. 108-109; e *Id.*, *José Bonaparte, Rey de España (1808-1813). Estructura del Estado español bonapartista*, pp. 139-142.

186 Artola, Miguel, *Los afrancesados*, Madrid, 1953, pp. 229 y ss.; e *Id.*, *Los orígenes de la España contemporánea*, 2 tomos, Madrid, 1959, t. I, pp. 114 y ss.; y Juretschke, Hans, *Los afrancesados en la Guerra de la Independencia*, Madrid, 1962, pp. 39 y ss.

187 Desdevises du Dézert, Georges, «Le Conseil de Castille en 1808», en la *Revue Hispanique*, Burdeos, 17 (1907), pp. 1-318; Mercader Riba, J., *José Bonaparte, Rey de España (1808-1813). Historia externa del reinado*, pp. 27-84; y Dios, S. de, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, ap. doc. núm. XXVIII, pp. 152-153.

188 Puyol Montero, José María, *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, 2 tomos, tesis doctoral reprografiada, Madrid, Universidad Complutense, 1992, t. I, pp. 234 y ss.; e *Id.*, «Las Juntas de Negocios Contenciosos de José I», en *CHD*, Madrid, 1 (1994), pp. 201-241, en particular, pp. 202-210.

Lardizábal, que ya había cumplido los sesenta y ocho años de edad, debió poder evitar la prisión, y la deportación, y hallar la ocasión para escapar hacia Sevilla, donde se puso bajo las órdenes de la Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino, constituida el 25-IX-1808, ante la cual, dadas las reticencias que suscitaba entre las Juntas Provinciales, que se habían rebelado contra los invasores franceses, el Consejo Real de Castilla había tenido que ceder, y aceptar su existencia separada, y su poder superior y autosuficiente. Desacreditado por sus concesiones a Murat, se desconfiaba de la eficacia del Consejo de Castilla para encauzar el levantamiento contra Napoleón. No así de los ministros consejeros que abandonaron la España bonapartista y se pasaron a la España nacional, como se constata en el Reglamento de 26-X-1808, por el que la Junta Suprema Central decidió renunciar a la exigencia de responsabilidades a los diputados que se habían hecho presentes en Bayona. Aunque fue creado un *Tribunal de Vigilancia y Protección*, en el que quedó integrado Ramón de Posada, extraordinario y temporal, encargado de perseguir y castigar el delito de infidencia, o de adhesión al gobierno francés, entre aquellas *viles personas* que hubiesen cooperado a los designios del *tirano usurpador*, sin embargo, se hacía expresa excepción de quienes habían cedido al *influjo y coacción de extrañas y violentas circunstancias*, habiendo prestado a los Bonaparte sólo una *sumisión forzada y aparente*, con mención explícita de los que se habían visto obligados a asistir a las llamadas *Cortes* de Bayona[189]. En noviembre de 1808, cuando Napoleón llegó, victorioso, a las puertas de Madrid, la Junta Central se marchó a Toledo, dejando al Consejo de Castilla la misión de defender la capital. Organizó el Consejo, para ello, una *Junta de Defensa*, en la que fueron sus representantes los ministros consejeros Vilches, Lardizábal, Felipe Ignacio Canga Argüelles y Tomás Moyano. Carente de fortificaciones, y sin el auxilio de las tropas que la Junta Central retenía para la defensa de Toledo, la Villa y Corte de Madrid hubo de rendirse[190].

No formó parte, Manuel de Lardizábal, pues, de las Juntas de Negocios Contenciosos de José I Bonaparte, en el Madrid de febrero de 1809, sino que, a salvo ya, en Sevilla, sí lo fue, en junio de 1809, del *Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias* o *Consejo Reunido*. Era consciente, la Junta Suprema Central, de que no cabía restablecer el viejo régimen de los Reales Consejos. En primer lugar, porque ya no existían *de facto*, al haberse anulado políticamente, por que-

---

[189] García-Gallo, A., «Aspectos jurídicos de la Guerra de la Independencia», en la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, Madrid, 3 (1959), pp. 15-27; y Coronas González, S. M., «Los orígenes de la jurisdicción extraordinaria de seguridad en la España de la Independencia», en *Liber Amicorum. Profesor Don Ignacio de la Concha*, Oviedo, 1986, pp. 155-163.

[190] Antón Oneca, J., «El Derecho Penal de la Ilustración y Don Manuel de Lardizábal», pp. 613-614.

dar sometidos a los franceses cuando Madrid fue ocupada por vez primera; y, en segundo término, porque no había suficientes ministros, oficiales y subalternos, en Sevilla, para completar las correspondientes plantillas, planteando un perjuicio al erario, y a los derechos adquiridos por los consejeros ausentes, la posible creación de nuevas plazas. Así fue como se decidió constituir, mediante un RD de 25-VI-1809, el mencionado *Consejo de España e Indias*, que reunía, extraordinariamente, a cuatro de los antiguos sínodos de la Monarquía: los de Castilla, Indias, Hacienda y Órdenes[191]. Fue designado, como su primer decano, José Joaquín Colón de Larreátegui. Y le acompañaron, de acuerdo con otro RD, igualmente expedido en el Alcázar de Sevilla, de 25-VI-1809, otros nueve consejeros de Castilla, más cuatro de Indias y dos de Órdenes, con el siguiente orden de nombramiento y antigüedad: Manuel de Lardizábal, el conde del Pinar, Francisco Requena, José Pablo Valiente, Sebastián de Torres, Antonio Ignacio de Cortabarría, Ignacio Martínez de Villela, Antonio López Quintana, Manuel Alfonso Villagómez, Tomás Moyano, Pascual Quílez Talón, Luis Meléndez Bruna, Juan Miguel Pérez Tafalla y Ciriaco González Carvajal. Sus fiscales eran Nicolás María de Sierra y Antonio Cano Manuel. Dividido en tres Salas, dos de Gobierno (una para España, y otra para las Indias, que presidía Lardizábal), y una de Justicia, quedó instalado el Consejo Reunido, en Sevilla, el 10-VII-1809, mandando, una inmediata RC, de 18-VII, que se guardasen y cumpliesen los regios decretos de su creación[192].

A los pocos meses, obligado por las circunstancias bélicas, tuvo que trasladarse, a Cádiz, a la isla de León, siguiendo los pasos de la Junta Suprema Central, quedando autorizado, el 22-I-1810, para pasar por la villa de Chiclana. Mientras tanto, a medida que avanzaba la guerra de Independencia, continuaban llegando, primero a Sevilla, después a Cádiz, muchos ministros de los antiguos Reales Consejos, que habían logrado escapar de la Corte. Como solicitaban su incorporación al Consejo Reunido, y se les admitía, muy pronto, su número fue tan considerable que entorpecía la marcha ordinaria de su despacho. Además, el volumen y gravedad de los asuntos de Indias se incrementó tan extraordinariamente que la primera Regencia resolvió, por un RD de 16-IX-1810, restablecer los cuatro Consejos, de Castilla, Indias, Hacienda y Órdenes, que, quince meses atrás, habían conformado el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias[193]. Lo que fue entendido como una medida contrarrevolucionaria, puesto que preo-

---

[191] Dios, S. de, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, ap. doc. núm. XXIX, pp. 154-157.

[192] Antón Oneca, J., «El Derecho Penal de la Ilustración y Don Manuel de Lardizábal», pp. 611-613; y Puyol Montero, J. M., «La creación del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido) por la Junta Central en 1809», en *CHD*, 2 (1995), pp. 189-233, en especial, pp. 192-207.

[193] Dios, S. de, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, ap. doc. núm. XXX, pp. 158-160; y Puyol Montero, J. M., «La creación del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido) por la Junta Central en 1809», pp. 207-232.

cupaba a la Regencia el cariz liberal que tomaba la elección de los diputados suplentes para las Cortes convocadas, entre los que predominaban los amigos de las reformas, por lo que se decidió, para que sirviese de contrapeso, el restablecimiento de los Reales Consejos, y, en particular, del que se reputaba por más conservador, el de Castilla. Y una buena prueba de que ello es cierto lo representa el hecho de que los consejeros de Castilla, y, entre ellos, Lardizábal, quisieron, aunque sin éxito, presidir las Cortes a través de su decano, José Joaquín Colón, y verificar los poderes de los diputados, como se hacía, en las convocatorias del Antiguo Régimen, por parte de la Junta de asistentes de Cortes, formada por ministros camaristas de Castilla. Que, pese a todo, no estuvieron ausentes del proceso constitucional, puesto que Lardizábal y el conde del Pinar, entre otros, habían participado en los trabajos de la *Comisión de ordenación y redacción* de la Junta Suprema Central[194].

Miguel de Lardizábal, hermano, como se sabe, de Manuel, que había integrado la primera Regencia, y fue elegido diputado por la Nueva España, al cesar en aquélla, se trasladó a Alicante y, desde allí, dirigió un manifiesto a los españoles, en el que hacía abierta proclamación de sus ideas absolutistas, lo que originó una viva polémica, y la consiguiente reacción, en Cádiz: *Manifiesto que presenta a la Nación el consejero de Estado don Miguel de Lardizábal y Uribe, uno de los cinco que compusieron el Supremo Consejo de Regencia de España e Indias, sobre su conducta política en la nocha de 24 de septiembre de 1810* (Alicante, 1811). Esa noche, del 24-IX-1810, todos los regentes, también Miguel de Lardizábal, habían prestado juramento a las Cortes, excepto el obispo de Orense, Pedro de Quevedo y Quintano, nombrado inquisidor general, por la Junta Central, el 14-X-1808, que se había excusado por lo avanzado de la hora y por su mucha edad. Lo que provocó un directo enfrentamiento con las Cortes, el envío, por parte del obispo, de una *Memoria a las Cortes*, de 4-X-1810, en la que exponía las bases teóricas de su oposición, hasta que tuvo que someterse, y acceder a prestar el juramento, aunque lo emitiese *lisa y llanamente*, el 3-II-1811, para terminar marchándose, después, clandestinamente, a Portugal. La lucha del obispo de Orense contra las Cortes hacía que la conducta de sus compañeros de Regencia, que sí habían jurado fidelidad, apareciese como de dudosa y débil lealtad. Para defenderse de toda posible acusación, Miguel de Lardizábal publicó, en 1811, su célebre *Manifiesto*, en el que, al mismo tiempo que justificaba su conducta, y la de los demás regentes, lanzaba duros ataques contra las Cortes, a las que acusaba de perseguir injustamente al obispo de Orense, y les negaba la condición de soberanos a sus poderes. Para responderle, las Cortes gaditanas constituyeron un Tribunal especial, que conde-

[194] Dios, S. de, *Introducción* a sus *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, pp. XIII-CIV, en concreto, pp. LXXXV-XCVI; y Peset Reig, Mariano, «La primera codificación liberal (1808-1823)», en la *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Madrid, 48 (en.-feb., 1972), pp. 125-157, en particular, p. 137.

nó al ex regente a la pena de extrañamiento. Este Tribunal también hubo de conocer de otros dos procesos conexos. Uno, incoado contra José Joaquín Colón de Larreátegui, que también expresó su absolutismo militante en un folleto, inspirado en la *Memoria* del obispo de Orense, titulado *España vindicada, en sus clases y autoridades, de las falsas opiniones que se le atribuyen. La escribió… don José Joaquín Colón, siendo decano gobernador del Consejo Supremo de Castilla* (Cádiz, 1811), cuya primera edición fue retirada por la Junta Censoria de las Cortes, imprimiéndose, por segunda vez, en Madrid, en 1814. En él, Colón, amén de enfatizar sobre el carácter de agentes napoleónicos de los liberales españoles, desvelaba sus planes, que sostenía que eran los de alzar al pueblo contra la nobleza y los eclesiásticos, para apoderarse de los bienes que histórica, y *legítimamente*, habían ido acumulando[195].

Como consecuencia de su proceso, José Joaquín Colón de Larreátegui tuvo que refugiarse en Lisboa, mientras que, también por presión de los liberales, otro consejero, en este caso de Indias, José Pablo Valiente, diputado por Sevilla, era expulsado de las Cortes. El segundo de los procesos mencionados afectó a varios otros consejeros de Castilla (Colón, Pinar, Villela, Meléndez Bruna, Moyano y Vicente Duque de Estrada), entre ellos, a Manuel de Lardizábal, a quienes se atribuía una consulta, votada y apoyada mayoritariamente, contraria a la convocatoria de Cortes y a que en ellas radicase la soberanía nacional. No llegó a probarse su existencia, siendo conocida sólo a través del voto particular discrepante, que seguía el dictamen fiscal de Antonio Cano Manuel, partidario de la convocatoria de Cortes[196]. A pesar de todo, finalmente, el Tribunal especial dictó sentencia, el 15-X-1811, absolutoria, declarándoles libres de toda culpa y cargo, y levantando la suspensión en el ejercicio de sus funciones que les había sido decretada por una resolución de las Cortes.

Con el retorno de Fernando VII, y la subsiguiente restauración del absolutismo, el viejo régimen de los Reales Consejos fue restablecido: el de Castilla, el 27-V-1814, siendo dada a conocer su *nueva planta*, de ministros consejeros, el 3-VI siguiente,

---

[195] Herrero, Javier, *Los orígenes del pensamiento reaccionario español*, Madrid, Alianza, 1988 (1.ª ed., 1971), pp. 271-293.

[196] Molas Ribalta, P., *Los Magistrados de la Ilustración*, pp. 123-128. Las Cortes de Cádiz abolieron de nuevo, por lo demás, el Consejo Real de Castilla. De modo expreso, mediante un Decreto de 17-IV-1812; tácitamente, ya con anterioridad, por la misma Constitución de 19-III-1812, que, si bien no hacía mención explícita a su extinción, sí resultaba incompatible con la nueva estructura del Estado liberal, al quedar consagrada la división de poderes y funciones, puesto que la potestad de hacer leyes residía en las Cortes con el rey (art. 15), la potestad de hacerlas ejecutar radicaba en el rey, que la ejercía por medio de los secretarios responsables del Despacho de los diferentes ramos de gobierno (arts. 225-228), y la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales correspondía a los tribunales (art. 17). Por otra parte, dicho Decreto, de 17-IV-1812, habría de suprimir todos los Reales Consejos y crear el Supremo Tribunal de Justicia, al que, de momento, se le encomendaron los negocios contenciosos pendientes en los extinguidos Consejos de Castilla, Indias y Hacienda (Dios, S. de, *Introducción* a sus *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, pp. LXXXVIII-XCI y ap. doc. núm. XXXI, pp. 161-163).

que significó la restitución en sus plazas de José Joaquín Colón de Larreátegui y de Manuel de Lardizábal, entre otros, y preferentemente[197]. Dicha preferencia se explica por su ferviente partidismo por la Monarquía absoluta, tan evidente en el caso de Colón, e igualmente de los hermanos Lardizábal, como era bien explícito y conocido, también por haber sido hecho público por las imprentas, en el de Miguel. El mismo día, 4-V-1814, en que Fernando VII hizo promulgar, desde Valencia, el conocido RD, cuyo borrador fue pergeñado por Miguel de Lardizábal y Juan Pérez Villamil, por el que la Constitución de 1812 y los Decretos de Cortes eran declarados *nulos y de ningún valor, ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos, y se quitasen de en medio del tiempo*, el propio Miguel de Lardizábal y Uribe era nombrado secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de Ultramar. Y su hermano Manuel, nada menos que elegido por el *Rey Deseado*, el 24-V-1814, para sacar adelante la comisión, de plenísima confianza, de clasificar en cuatro categorías diferentes, en unión del conde de Torre Múzquiz, a los ministros y empleados que habían servido al *Rey intruso*, José I Bonaparte, es decir, de depurar a todos los oficiales afrancesados[198].

Al mes siguiente, Manuel de Lardizábal fue nombrado, con una RO de 8-VI, y RP, despachada en Madrid, en Palacio, de 19-VI-1814, para una de las plazas vacantes de ministro camarista de Castilla, dotada con un sueldo anual de 11.000 reales de vellón[199]. En 1815, la Real Academia Española, de la que Manuel de Lardizábal era secretario perpetuo desde 1786, culminó sus trabajos, emprendidos en 1784, de los que él había sido el principal colaborador, de publicar, como así se hizo en la Imprenta de Ibarra, el *Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices.* Se decía, en el *Prólogo*, que se trataba de uno de los *monumentos más calificados de nuestro idioma*, y uno de los *ensayos que más contribuyeron a formar el nuevo romance castellano*, y a darle aquel grado de *pulidez y hermosura con que a poco se mostró en las Partidas y en otros escritos coetáneos.* Como *Discurso preliminar*, se incluyeron las cuarenta páginas foliadas, de las que era autor Manuel de Lardizábal, de un *Discurso sobre la legislación de los visigodos y formación del Libro o Fuero de los Jueces y su versión castellana*, que versaba sobre las diferentes colecciones legales visi-

[197] Cabrera Bosch, María Isabel, «El poder legislativo en la España del siglo xviii (1716-1808)», en VV. AA., *La economía española al final del Antiguo Régimen. IV. Instituciones*, ed. e introducción de Miguel Artola, Madrid, 1982, pp. 185-268; e *Id.*, *El Consejo Real de Castilla y la ley*, Madrid, 1993, pp. 87-96. Y Dios, S. de, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, ap. doc. núm. XXXII, pp. 164-165.

[198] Antón Oneca, J., «El Derecho Penal de la Ilustración y Don Manuel de Lardizábal», p. 614; y Fontana, J., *La quiebra de la Monarquía absoluta, 1814-1820*, pp. 85-96; e *Id.*, *La crisis del Antiguo Régimen, 1808-1833*, 2.ª ed. revisada y ampliada, Barcelona, reimpresión de 1992 (1.ª ed., 1979; 2.ª ed., 1983), pp. 99-153. Y, en general, Artola, M., *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*, Barcelona, reedición de 1991 (1.ª ed., 1978), pp. 159-247.

[199] Gómez Rivero, R., *El Ministerio de Justicia en España (1714-1812)*, p. 728.

godas, y del uso, autoridad y observancia de sus leyes, así como de la época en que había sido traducido, del latín, el *Liber Iudiciorum* o *Liber Iudicum*[200].

Mientras tanto, como consejeros de Castilla más antiguos, tanto José Joaquín Colón de Larreátegui como Manuel de Lardizábal presidieron el Honrado Concejo de la Mesta[201]. Hasta que el pronunciamiento del teniente coronel Rafael del Riego, en tierras sevillanas de Las Cabezas de San Juan, el 1-I-1820, interpuso un breve paréntesis al absolutismo monárquico de Fernando VII, inaugurando el conocido como *Trienio Constitucional* o *Liberal*. Repuesta en su vigencia la Constitución de Cádiz, de 1812, ello significó, de nuevo, la extinción del régimen de Reales Consejos, por incompatibilidad con ella, como se expuso en el RD, de 12-III-1820, que los abolió. En su lugar, se recuperó la figura institucional del Supremo Tribunal de Justicia, aun reservando para los ministros miembros de los suprimidos Consejos, sin destino, los honores y sueldos que, de acuerdo a lo establecido en la Constitución gaditana, debía corresponderles. Y también se volvió al régimen de Secretarías de Estado y del Despacho establecido en Cádiz, que era una copia bastante fiel del Estatuto de Bayona[202]. Fernando VII juró la Constitución liberal de 1812, ante el restaurado Ayuntamiento constitucional de Madrid, de 1814, el 9-III-1820, hallándose presente, entre los testigos asistentes, Manuel de Lardizábal[203]. Ese mismo día, pasó a formar parte, Lardizábal, de la *Junta Provisional Consultiva* o *Gubernativa*, que se autoproclamó soberana en toda España, y que ponía al monarca en una especie de tutela, puesto que todas las providencias que emanaran del Gobierno, hasta la apertura constitucional de las Cortes, habían de ser consultadas con la Junta, y publicadas con su acuerdo. Por lo tanto, hasta la reunión de las Cortes, que no tendría lugar hasta el mes de julio de 1820, y la formación del primer Gobierno constitucional, que se dilataría en el tiempo, puesto que algunos de sus miembros, al hallarse en el exilio, tardaron varios meses en llegar a Madrid, la Junta Provisional fue la que ostentó el poder. Estaba presidida por el cardenal-arzobispo de Toledo, Luis de Borbón, que era tío del rey y cuñado de Godoy; e integrada, aparte de Manuel de Lardizábal, por el general Francisco Ballesteros, como vicepresidente; el obispo de Michoacán, Manuel Abad y Queipo; el conde de Taboada, consejero de Castilla; el coronel Vicente Sancho, Mateo Valdemoro, Francisco Crespo de Tejada, Bernardo de Borja Tarrius e Ignacio Pezuela[204]. Sus miembros eran partidarios del régimen absolutista, en gene-

---

200 *Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos Códices por la Real Academia Española*, Madrid, Ibarra, Impresor de Cámara de S. M., 1815. Y Antón Oneca, J., «El Derecho Penal de la Ilustración y Don Manuel de Lardizábal», pp. 614-615.

201 Molas Ribalta, P., *Los Magistrados de la Ilustración*, pp. 87, 92, 95-97, 108 y 119-137.

202 Dios, S. de, *Introducción* a sus *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, pp. XCI-XCIII y ap. doc. núm. XXXIII, p. 166. Y García Madaria, José María, *Estructura de la Administración Central (1808-1931)*, Madrid, 1982, pp. 29-66; e *Id.*, *Dos Estudios sobre la Historia de la Administración. Los Secretarios de Despacho*, Madrid, 1982, pp. 59-67.

203 Molas Ribalta, P., «Los Fiscales de la Cámara de Castilla», pp. 26-27.

204 Gil Novales, A., *El Trienio Liberal*, pp. 5-27.

ral, aunque no todos lo eran de Fernando VII, al menos, incondicionalmente, en particular: el cardenal Borbón había formado parte del Consejo de Regencia, en Cádiz, y había sido desterrado por su sobrino; el general Ballesteros se había negado a reprimir a los amotinados, desconfiando de las escasas y poco disciplinadas tropas que guardaban la Corte; y Manuel de Lardizábal, aun siendo un firme partidario del Antiguo Régimen, sin embargo, tenía a su hermano Miguel, desde 1816, tras ser ministro de la Gobernación de Ultramar, encerrado en el castillo de Pamplona, por orden del rey, en un estado miserable, cargado de hijos, años y deudas[205].

Pese a haber sido calificada la Junta Provisional de contrarrevolucionaria, por impedir que la revolución política, de enero de 1820, derivase en una revolución social, lo cierto es que su mayor logro fue el de evitar el derramamiento de sangre, y las represalias generalizadas, durante los seis meses en que mantuvo las riendas del poder, desde el 9-III, día de su creación, hasta el 9-VII-1820, día de inicio de la primera legislatura de las Cortes del *Trienio.* No obstante, sus primeros decretos, a instancias de la multitud y del ejército sublevado, pusieron en libertad a los presos políticos, suprimieron definitivamente el Santo Oficio, restablecieron la libertad de imprenta, y, como ha quedado dicho, sustituyeron al Consejo Real por el Tribunal Supremo de Justicia. A partir de la sesión de apertura de las Cortes, ya mencionada, de 9-VII-1820, y de que Fernando VII prestase su juramento solemne ante ellas, convirtiéndose, a su pesar, en el primer rey constitucional de la Historia de España, Manuel de Lardizábal, con sus casi ochenta años cumplidos, pasó a ser, simplemente, un *jubilado del extinguido Consejo de Estado*, como rezaba en la *Guía de Forasteros*, acompañando su nombre de otros consejeros de Castilla, como Tomás Moyano, o Juan Pérez Villamil[206].

No muchos meses después, apenas un año, murió Manuel de Lardizábal y Uribe, en Madrid, el 21-XII-1821, cuando, a partir del mes de octubre, se había iniciado un movimiento generalizado de desobediencia civil hacia el segundo Gobierno liberal del *Trienio*, al negarse el pueblo a reconocer a las autoridades, civiles y militares, nombradas por él, lo que desembocaría, el 28-II-1822, en el nombramiento, por Fernando VII, del tercer Gobierno liberal, presidido, como ministro de Estado, por Francisco Martínez de la Rosa.

No cabe duda de que la vida de Manuel de Lardizábal, comisionado recopilador de las leyes civiles y criminales castellanas durante el reinado de Carlos III, transcurrió por uno de los períodos más turbulentos de la Historia de España, como fueron los reinados de Carlos IV (1788-1808) y de Fernando VII (1808-1833), con la Guerra de la Independencia de por medio (1808-1814), y los dos períodos liberales, de las Cortes de Cádiz (1810-1814) y del *Trienio* (1820-1823), seguidos por las reacciones

[205] Antón Oneca, J., «El Derecho Penal de la Ilustración y Don Manuel de Lardizábal», pp. 615-617.

[206] Molas Ribalta, P., *Los Magistrados de la Ilustración*, pp. 131-132.

absolutistas fernandinas del *Sexenio* (1814-1820) y de la *Década Ominosa* (1823-1833). Ya no pudo ser testigo, Lardizábal, en cualquier caso, de la segunda reacción absolutista, propiciada por la invasión armada de las tropas francesas, los *Cien Mil Hijos de San Luis* del duque de Angulema, que liquidaron el régimen impuesto durante el *Trienio Liberal*, dando ocasión a un nuevo restablecimiento del régimen de los Reales Consejos. Según una RC, despachada en Palacio, de 16-VI-1823, el Consejo de Castilla sólo había visto interrumpidas sus sesiones, de hecho que no de derecho, el 9-III-1820, por obra del *pretendido Gobierno Constitucional*, por lo que, Fernando VII se limitaba a dar a conocer, y a hacer guardar, una RO anterior, de 29-V-1823, mandando que el Consejo de Castilla continuase en el desempeño de sus funciones[207]. La supresión definitiva del Consejo Real de Castilla, junto con el de las Indias, no tendría lugar hasta el reinado de su hija y sucesora, Isabel II, cuando un RD, expedido, en Aranjuez, el 24-III-1834, y refrendado, precisamente, por Martínez de la Rosa, dispuso, en nombre de la Reina Gobernadora, María Cristina de Borbón, que se instituyese, en su lugar, un Tribunal Supremo de España e Indias[208]. Pero, Manuel de Lardizábal pertenecía ya a otra época, la del siglo XVIII, y no sólo a otros reinados, y de su pensamiento, como jurista e historiador, sólo quedaba una obra de cierto relieve, realmente, la que había salido de su pluma, y publicado, también con las prensas de Joaquín de Ibarra, en 1782, en forma de *Discurso sobre las penas, contrahidas a las Leyes criminales de España, para facilitar su reforma.*

Los dos autores que, en el setecientos europeo, más había contribuido a difundir una nueva visión del Derecho penal, asentada sobre los presupuestos ideológicos de la Ilustración, fueron Montesquieu y Beccaria. Su influencia sobre los penalistas ilustrados españoles, incluido Manuel de Lardizábal, fue muy profunda. En *De l'Esprit des Lois*, de 1748, Montesquieu, con la claridad y moderación propias de su estilo, ofrecía criterios para la reforma de las leyes criminales vigentes, conectando el ámbito jurídico-penal con la libertad política de los ciudadanos y su protección. Una libertad que sólo quedaba amparada si su inocencia se hallaba protegida por las leyes. O dicho de otro modo, la libertad del ciudadano dependía, principalmente, de la bondad de las leyes criminales, estando su severidad en proporción directa con el despotismo de los gobiernos. De ahí que el absolutismo monárquico del *Ancien Régime* fuese escasamente compatible con las ideas penales de los ilustrados, para quienes el legislador debía preocuparse más de prevenir los delitos que de punirlos, resultando más eficaces las penas moderadas, dado que lo verdaderamente peligroso era la impunidad de los crímenes, y no la moderación en su represión. La religión

---

[207] Dios, S. de, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, ap. doc. núm. XXXIV, pp. 167-168.

[208] Dios, S. de, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, ap. doc. núm. XXXV, pp. 169-170. Y, en general, Barrero García, Ana María, «La materia administrativa y su gestión en el reinado de Fernando VII», en las *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 71-92.

ya contaba con sus penas intemporales para quienes las mereciesen, y a ello, nada bueno podía añadir el legislador humano. Por lo demás, las penas debían estar previstas en las leyes, y guardar proporción con la gravedad del delito y con su naturaleza. En materia procesal penal, se mostraba enemigo de la tortura, y partidario del procedimiento acusatorio, y de eliminar todo vestigio del proceso inquisitivo[209].

Además de Montesquieu, en la obra de Cesare Beccaria, *Dei delitti e delle penne*, publicada, por vez primera, de forma anónima, en Livorno, durante el verano de 1764, se notan las huellas, primero, de la doctrina del contrato social, difundida por Jean-Jacques Rousseau en *Du Contrat social* (1762); y, después, de la campaña emprendida por Voltaire para orientar a la opinión pública francesa contra el sistema procesal penal vigente, a raíz del célebre caso de Pierre Calas, hijo de una familia protestante, cuya muerte sospechosa recayó sobre su padre, Jean Calas, ejecutado en Toulouse, que era una ciudad claramente católica, el 10-III-1762, cuya causa había sido instruida, al parecer, de modo parcial por sus jueces, consiguiendo Voltaire que se anulase la sentencia condenatoria, y que se crease un clima social y político propicio a la reforma[210]. La función que asumió Beccaria, en su pequeño libro, fue la de un crítico de las leyes penales injustas, sanguinarias y tiránicas, y, en general, de todo el severo Derecho criminal de cuño romanista, para combatir mejor, así, por su necesaria reforma. Y lo hizo presentando una serie de conceptos y principios generales, y propugnando un nuevo, e ilustrado, Derecho penal, que estuviese caracterizado como sigue[211]. En

---

[209] Montesquieu, Charles-Louis de Sécondat, Barón de, *Del Espíritu de las Leyes*, introducción de Enrique Tierno Galván, traducción de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, Madrid, reedición de 2003 (1.ª ed., 1985), lib. VI. *Consecuencias de los principios de los distintos Gobiernos en relación a la simplicidad de las leyes civiles y criminales, a la forma de los juicios y el establecimiento de las penas*, pp. 117-142; lib. XII. *De las leyes que dan origen a la libertad política en su relación con el ciudadano*, pp. 240-268; lib. XXV. *De las leyes en relación con el establecimiento de la religión en cada país y su política exterior*, pp. 527-547; y lib. XXIX. *De la manera de elaborar las leyes*, pp. 682-699. Y Tomás y Valiente, F., *El Derecho Penal de la Monarquía absoluta. (Siglos xvi, xvii y xviii)*, parte I. *La ley penal y su aplicación: la jurisprudencia*, cap. II. *La jurisprudencia penal y sus supuestos ideológicos*, epígr. I. *Del teologismo renacentista al reformismo de la Ilustración, bajo el signo del Absolutismo*, pp. 85-112, en especial, pp. 94-105, que aquí se siguen, preferentemente.

[210] Rousseau, Jean-Jacques, *Del Contrato social. Discurso sobre las ciencias y las artes. Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*, prólogo, traducción y notas de Mauro Armiño, Madrid, reedición de 1998 (1.ª ed., 1980), lib. I, cap. VI. *Del pacto social*, pp. 37-40; y lib. II, cap. V. *Del derecho de vida y de muerte*, pp. 57-60, de el *Contrato social*.

[211] Beccaria, Cesare, *De los delitos y de las penas*, introducción, traducción y notas de Francisco Tomás y Valiente, Madrid, Editorial Aguilar, 1969, pp. 9-53 de la *Introducción*; después, incluida, bajo el título de *Derecho y proceso penal a finales del siglo xviii: la crítica de Beccaria*, en su colectánea sobre *La tortura en España*, 2.ª edición aumentada, Barcelona, Ariel, 1994 (1.ª ed., 1973), pp. 143-177, en concreto, pp. 160-166, donde se encuentra el *decálogo* sintetizado de preceptos fundamentales de la aconsejada política legislativa de Beccaria. Y, asimismo, de Tomás y Valiente, F., *Presentación* a la reproducción facsímil de Beccaria, Marqués de, *Tratado de los delitos y de las penas*, traducción de Juan Antonio de las Casas, Madrid, 1774, editada por el Ministerio de Justicia y la Biblioteca Nacional, Madrid, 1993, también recogida en *La tortura en España*, pp. 178-203.

primer término, racionalmente, derivando la norma legal de los supuestos de la razón, lo que significaba eliminar el culto al Derecho romano y a su tradición doctrinal. Beccaria repudiaba la herencia de los juristas del *mos italicus*, no reconocía el argumento de autoridad, ni las citas magistrales, y renunciaba a la erudición y a la mención de fuentes o autores, salvo en el caso de Montesquieu o de Rousseau, aunque sea detectable la presencia, y la previa y meditada lectura, de las obras de Voltaire, Hume, Buffon, Diderot, Helvetius, D'Alembert y otros enciclopedistas. En segundo lugar, abogaba por la legalidad del Derecho penal, a fin de que las leyes criminales, claras, sencillas y fácilmente inteligibles por el ciudadano, permitiesen acabar con el arbitrio judicial. La labor de los jueces debía ser de aplicación automática, sin interpretaciones, de esas nuevas leyes penales, que contendrían, sin incertidumbres, ni riesgo de interpretaciones falsamente aclaratorias, todos los elementos necesarios, de definición del delito y de fijación de la pena. La justicia penal había de ser pública, y el proceso penal, acusatorio y público. Las pruebas, claras y racionales; la tortura judicial y el proceso inquisitivo, eliminados. También tenía que prevalecer la igualdad ante la ley penal, siendo las penas las mismas para nobles, burgueses y plebeyos. La gravedad del delito debía ser medido por el daño social producido, y no por otros criterios, como la malicia moral o el pecado, o la calidad y rango social de la persona ofendida. Había que moderar las penas, que no eran más eficaces por ser más crueles, buscando las más útiles y justas, combinando la utilidad con la justicia. La finalidad de la pena no sólo era retributiva, persiguiendo sólo el castigo del delincuente, sino también preventiva, para disuadir de su potencial inclinación a delinquir a otros posibles futuros delincuentes. Y era imprescindible conseguir una rigurosa proporcionalidad entre los delitos y las penas, puesto que lo contrario era injusto y, además, socialmente perjudicial, por inclinar al delincuente, casi siempre, a la comisión del delito más grave. Había que suprimir la pena de muerte casi por entero, por injusta, innecesaria y menos eficaz que otras menos crueles o más benignas. Por último, era preferible, y más justo, prevenir que punir, evitando el delito por medios disuasorios, no punitivos, mejor que castigar al delincuente[212].

[212] Delval, Juan Antonio, *Introducción* y *Apéndice* final titulado *Beccaria en España*, a Beccaria, Cesare, *De los delitos y de las penas*, con el *Comentario al libro «De los delitos y de las penas»* de Voltaire, traducción de Juan Antonio de las Casas y anónima de la edición de París de 1828, introducción, apéndice y notas de…, Madrid, Alianza, reedición de 2002 (1.ª ed., 1968), 7-22 y 175-190; y caps. II. *Derecho de castigar*, IV. *Interpretación de las leyes*, V. *Oscuridad de las leyes*, VI. *Proporción entre los delitos y las penas*, VII. *Errores en la graduación de las penas*, XII. *Fin de las penas*, XIV. *Indicios y formas de juicios*, XV. *Acusaciones secretas*, XVI. *Del tormento*, XIX. *Prontitud de la pena*, XXI. *Penas de los nobles*, XXVII. *Dulzura de las penas*, XXVIII. *De la pena de muerte*, XXIX. *De la prisión*, XXX. *Procesos y prescripciones*, XL. *Falsas ideas de utilidad*, XLI. *Cómo se evitan los delitos*, y XLVI. *Del perdón*, pp. 32-33, 35-43, 51, 53-64, 67-69, 70-71, 79-94, 113-116 y 121-122, respectivamente.

En España, se constata el temprano conocimiento de autores como Montesquieu y Beccaria, cuyo influjo habría de permanecer, intensa y duraderamente, por ejemplo, de modo muy destacado, aparte de Manuel de Lardizábal, del que se dará una referencia más detenida, por lo que aquí interesa de su entera figura de recopilador de las leyes civiles y criminales castellanas, en Gaspar Melchor de Jovellanos (1744-1811) y su drama titulado *El delincuente honrado*, escrito en 1773 y representado al año siguiente, mientras ejercía de alcalde del crimen y oidor de grados de la Real Audiencia de Sevilla, entre 1767 y 1778, antes de pasar a ser, de 1778 a 1780, alcalde de Casa y Corte en Madrid[213]; en Juan Sempere y Guarinos y sus

---

[213] Parece que Jovellanos conocía el opúsculo de Beccaria antes de ser traducido al castellano, en 1774, puesto que, en su drama sentimental, y de tesis, mencionado, *El delincuente honrado*, hizo imprimir, al final del mismo, la frase con la que concluía la *Introducción* a *De los delitos y de las penas*, en una personal y literaria traducción jovellanista, que difiere de la que, luego, peor por prosaica y literal, proporcionará Juan Antonio de las Casas, como se puede comprobar, sucesivamente: «¡Dichoso yo si he logrado inspirar aquel dulce horror con que responden las almas sensibles al que defiende los derechos de la humanidad!»/»Dichoso yo si pudiese, como él *(Montesquieu)*, obtener las gracias secretas de los retirados pacíficos secuaces de la razón, y si pudiese inspirar aquella dulce conmoción con que las almas sensibles responden a quien sostiene los intereses de la humanidad». Jovellanos, autor de varios escritos de materia penal y orientación reformadora (*Informe sobre la abolición de la prueba del tormento*, *Informe sobre el interrogatorio de los reos*, *Informe sobre la reforma de las cárceles*), no dudó en acudir a los registros del sentimiento dramático, y dramatizado, para protestar, con mayor eficacia y resonancia entre la opinión pública, contra la legislación criminal de su época. Y, en concreto, a combatir, con el ingenio literario del autor teatral, lo que no podía hacer, tan directa y expresamente, como juez y magistrado: una Real Pragmática de tiempos del reinado de Felipe V, expedida en Madrid, de 27-I-1716, reiterada en los de Fernando VI, el 9-V-1757, ante su incumplimiento, que declaraba el duelo y el desafío por delitos infames, castigados con la pena de muerte y la confiscación de bienes para ambos contendientes, amén de la permisión de probanzas privilegiadas, como en los gravísimos casos del delito de lesa majestad, sin distinguir entre el provocador y el provocado, puesto que ambos no respetaban la prohibición regia impuesta a los duelistas (NR, VIII, 8, ley 12 y auto 1; Nov. R., XII, 20, 2; y *El libro de las Leyes del siglo XVIII*, t. I, núm. 49, pp. 87-90).

Una medida injusta, que no tenía en cuenta las circunstancias de la honra, que, en España, obligaba socialmente a no rehuir el desafío. Jovellanos acertó a situar la suma injusticia del rigor legal en un caso de amor conyugal y paterno filial, y de amistad y honor, pero, sumido en el mundo de la toga, puesto que sus verdaderos protagonistas eran dos tipos de magistrados, uno ilustrado, otro medieval e imbuido del más rígido sentido jurídico romanista. Así es como recreaba la situación de un matrimonio que vivía en el Alcázar de Segovia, donde tenía su sede el corregidor *Simón de Escobedo*, suegro de un hombre bueno, hijo natural y reconocido de *Justo de Lara*, alcalde de Casa y Corte, que debía guardar el secreto de haber matado, en duelo, al primer marido de su mujer. *Don Justo de Lara* era el juez filósofo, humano, virtuoso, ilustrado en fin, portavoz de las ideas de Jovellanos, su creador, cuya justicia campea en el nombre con el que bautizó a su criatura; *Escobedo*, el corregidor, en cambio, era el juez característico del Antiguo Régimen, que añoraba las leyes duras e inflexibles, cuando se *ahorcaban hombres a docenas*, opuestas a las doctrinas humanitarias modernas, que debían ser barridas, como sugería su apellido. El protagonista, *don Torcuato*, quien, en un soliloquio previo invoca a la tortura de *nombre odioso y funesto*, por culpa del cual, todavía en el siglo de la Ilustración y de la Filosofía se tenían que escuchar los *gritos de la inocencia oprimida*, trata de rehuir el duelo en varias oportunidades, pero, motejado de bastardo, se siente obligado a ceder. Sin embargo, no es por su culpa por lo

voces, en forma de diccionario onomástico, por nombres de autores, dedicadas a *Acevedo* y *Lardizábal*, para su difundido, compilatorio, crítico, comentarista y valorativo, al uso ilustrado, *Ensayo de una Biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, cuyos seis tomos fueron viendo la luz pública, salidos de la misma Imprenta Real, entre 1785 y 1789[214]; en Valentín de

que el *Marqués de Montilla*, obstinado y en pleno ataque de furia, se clava en el corazón la espada de *don Torcuato*, que se limitaba a defenderse de sus impetuosos asaltos. Por lo que debería sufrir la pena capital, si se aplicaban las leyes reales vigentes. Jovellanos, como Beccaria, por boca del personaje de *don Justo*, creía que su héroe era inocente, puesto que había tenido que defender lo que las leyes no aseguraban, que era la opinión. Así lo había proclamado Beccaria, en su capítulo *De los duelos*:

> «No es inútil repetir lo que otros han escrito; esto es, que el mejor método de precaver este delito es castigar al agresor, entiéndese al que ha dado la ocasión para el duelo; declarando inocente al que sin culpa suya se vio precisado a defender lo que las leyes actuales no aseguran, que es la opinión, mostrando a sus ciudadanos que él teme sólo a las leyes, no a los hombres» (Beccaria, C., *De los delitos y de las penas*, cap. X, pp. 48-49; la cita, en la p. 49 *ab initio*).

Véase Sarrailh, Jean, «A propos du *El delincuente honrado* de Jovellanos», en los *Mélanges d'Études Portugaises offerts à M. Georges Le Gentil*, Lisboa, 1949, pp. 337-351; e *Id.*, *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo xviii*, traducción de Antonio Alatorre, México, reimpresión de 1985 (1.ª ed. en francés, París, 1954; 1.ª ed. en castellano, México, 1957), parte III. *Panorama del pensamiento nuevo*, cap. IV. *Generosas soluciones al problema social*, pp. 506-543, en particular, pp. 540-541; Polt, John H. R., «Jovellanos: *El delincuente honrado*», en *Romanic Review*, 50 (1959), pp. 170-190; Caso González, José Manuel, «*El delincuente honrado*, drama sentimental», en *Archivum*, Oviedo, 14 (1964), pp. 103-133; Calabro, Giovanna, «Beccaria e la Spagna», en las *Atti del Convegno Internazionale su Cesare Beccaria*, Turín, 1966, pp. 101-120; Domergue, Lucienne, «A propos de la torture et de la peine de mort: un noyau sévillan de résistence à la réforme du Droit penal (1774-1792)», en *Caravelle*, Toulouse, 31 (1978), pp. 75-90; Scandellari, Simonetta, «Un tentativo di reforma penale nel secolo XVIII Spagnolo. Il *Discurso sobre las penas* di Manuel de Lardizábal», en el *Bolletino del'Archivio Storico Sardo di Sassari*, Cerdeña, 11 (1983), pp. 83-153; Jovellanos, G. M. de, *El delincuente honrado*, en sus *Obras Completas*, t. I. *Obras literarias*, ed., introducción y notas de J. M. Caso González, Oviedo, 1984, pp. 467-565; y Coronas González, S. M., *Jovellanos. Justicia, Estado y Constitución en la España del Antiguo Régimen*, Gijón, Fundación Foro Jovellanos, 2000, pp. 41-64; e *Id.*, *Jovellanos y la Universidad*, Gijón, Foro Jovellanos, 2008, pp. 27-98, ceñidas a su formación académica y colegial, y la influencia de la misma en su actividad de magistrado.

214 Al tratar de *Alfonso María de Acevedo*, y remitir a esta entrada la de *Manuel de Lardizábal y Uribe*, da cuenta, Juan Sempere y Guarinos, del contenido de su *De reorum absolutione*, édito en 1770. Dividida, esta obra, en cuatro partes, la primera probaría que los reos que no confiesan, bajo tormento, el delito que se les imputa, deben ser absueltos, por entero, de toda pena; en la segunda, que dichos reos atormentados que no confiesan el delito, deben quedar con todos sus honores y estimación; en la tercera, que la tortura es contraria a los principales derechos naturales y a los más solemnes pactos de la sociedad; y en la cuarta, que los tribunales eclesiásticos no han de aprobar el tormento, siquiera para la averiguación de los delitos de herejía. Y concluye, por su parte, Sempere:

> «Y viniendo a nuestro tiempo, apenas hay, en Madrid, abogado de alguna instrucción que no conozca la necesidad de quitar de los Tribunales una práctica tan contraria a la humanidad, y tan poco útil para la averiguación de los delitos. El Doctor Acevedo y el

Señor Lardizábal han escrito contra ella. La Sala de Alcaldes *(de Casa y Corte)*, que es el primer Tribunal criminal de la Nación, ya va para ocho años que no ha decretado el tormento para nadie, no obstante que el Fiscal, por razón de su oficio, lo ha pedido algunas veces. Se cree, con mucho fundamento, que se abolirá por ley expresa. ¿Pero, mientras no llega este caso, deberá prevalecer la opinión de un Autor privado *(Pedro de Castro)*, para juzgar por ella de toda la Nación? Al contrario, es una prueba más, cierta, de la humanidad de los Magistrados españoles, y del buen modo de pensar de los Abogados de nuestra Nación, el que sin derogación formal de una práctica tan autorizada, se declame contra ella abiertamente, y el que los Jueces más respetables, convencidos de las sólidas razones con que se demuestra su inutilidad para la averiguación de los delitos, la vayan antiquando» (Sempere y Guarinos, J., *Ensayo de una Biblioteca española de los mejores escritores del Reynado de Carlos III*, t. I, pp. 78-92; la cita, en las pp. 86-87; y t. III, pp. 166-180, para Lardizábal).

Siendo bibliotecario de los Reales Estudios de San Isidro, en 1770, Alonso María de Acevedo (Sevilla, 1736-Santiago de Compostela, 1774), redactó, en efecto, y dio a la imprenta, la madrileña de Joaquín de Ibarra, un tomo en octavo, titulado *De reorum absolutione objecta crimina negantium apud equuleum, ac de hujus usu eliminando, praesertim ab ecclesiasticis tribunalis, Exercitatio*, que no sería traducido al castellano hasta 1817, como *Ensayo acerca de la tortura o cuestión del tormento.* Era Acevedo, estudiante manteísta, bachiller en cánones y leyes (1757), y licenciado y doctor en cánones (1760), por la Universidad de Sevilla. Abogado de los Reales Consejos, fue recibido por miembro honorario de la Real Academia de Buenas Letras sevillana, en 1761, con un discurso *Sobre la importante necesidad de abreviar los pleitos.* Habiendo trasladado su residencia a Madrid a finales de 1763, con bufete abierto desde el año siguiente, de 1764, fue admitido como académico supernumerario de la Real Academia de la Historia en 1765, en la que llegaría a ser electo por su anticuario. No obstante, Acevedo siempre se mantuvo vinculado al núcleo de ilustrados que vivían o estuvieron destinados en su ciudad natal hispalense, como Antonio Xavier Pérez y López, Juan Pablo Forner, Gaspar Melchor de Jovellanos o Pablo de Olavide. Con este último, el asistente Olavide, colaboró, entre 1767 y 1771, en la realización del *Plan de Estudios* de 1769, de reforma, en la Universidad de Sevilla, de los privilegios que ostentaban los jesuitas, con su Colegio de Santa María de Jesús, o los dominicos con su Colegio de Santo Tomás, actuando como diputado del Claustro universitario hispalense en la Corte, y ante el Consejo de Castilla, para defender la exclusividad de sus estudios a la hora de impartir la enseñanza superior. Coincidiendo con el humanitarismo y el reformismo penal de la ya célebre obra de Cesare Beccaria, *Dei delitti e delle pene* (1764), cuyo éxito fulminante hace que sus ediciones se sucedan rápidamente, seis en dos años, e influido por Montesquieu y Locke, sostenía Acevedo, en la obra antes mencionada, no muy sólida, doctrinalmente, ni estilísticamente brillante, ni decididamente crítica, por lo demás, que la tortura judicial era contraria a la ley divina, al derecho natural y al pacto social, proponiendo que renunciasen los tribunales eclesiásticos a su práctica, incluso en las causas de herejía.

Pese al apoyo de los ilustrados, la tesis abolicionista de Acevedo suscitó una enconada reacción de los sectores más conservadores, manifestada, en 1771, por escrito, *Lo que va de Alfonso a Alfonso* (de Alfonso X, que había regulado el tormento en las *Partidas*, a Alfonso de Acevedo, que propugnaba su derogación), por Pedro de Castro, canónigo del cabildo catedralicio sevillano, que defendía la tesis opuesta, sosteniendo, sin originalidad alguna, que con él se podía saber la verdad sobre el delito, por boca del mismo delincuente. Denegada la licencia de impresión al texto impugnatorio de Castro, en 1774, sobre la base del informe negativo de la Real Academia de la Historia, que consideraba su doctrina como *contraria a las reglas de la razón*, sin embargo, obtuvo el apoyo del Colegio de Abogados de Madrid, en 1778, al dictaminar, por su parte, que se trataba de una obra *útil y necesaria*, puesto que la tortura era una prueba *justa*, cuyo beneficio radicaba en que *muchos de los malvados* habían experimentado, con ella, *su merecido castigo.* Ese mismo año, de 1778, vio, pues, la luz pública, en Madrid, la *Defensa*

Foronda (1751-1821) y sus *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía Política y sobre las Leyes Criminales*, en dos tomos, de 1789 y 1794, respectivamente; en Juan Pablo Forner (1756-1797), fiscal de la Audiencia Real, también de Sevilla, de 1790 a 1796, y su inédito *Discurso sobre la tortura*, redactado entre finales de 1791 y comienzos de 1792; o en Juan Meléndez Valdés (1754-1817), fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de 1797 a 1798, y sus *Discursos forenses*, de 1798, pero que no fueron publicados hasta después de su muerte, en 1821, durante el *Trienio Liberal*, también por la Imprenta Real y bajo la supervisión de su viuda, María Andrea de Coca y Figueroa, que habría de fallecer al año siguiente[215]. Partiendo de las aludidas ideas filosóficas y jurídicas, todos ellos en-

---

de la tortura y leyes patrias que la establecieron, e impugnación del Tratado que escribió contra ella el Doctor Don Alonso María de Acevedo, de Pedro de Castro, no en latín como la de Acevedo, dirigida, por tanto, a un público minoritario, sino en una mucho más difundible lengua romance o *vulgar*, por castellana, propiciadora, pues, del debate. De acuerdo con Martínez Díez, Gonzalo, «La tortura judicial en la legislación histórica española», en *AHDE*, 32 (1962), pp. 223-300; Domergue, Lucienne, «A propos de la torture et de la peine de mort: Un noyau sévillan de résistence à la reforme du Droit penal (1774-1792)», en *Caravelle*, Toulouse, 31 (1978), 75-90; Tomás y Valiente, F., «La última etapa y la abolición de la tortura judicial en España», en su colectánea que lleva por título *La tortura en España*, 2.ª ed. aumentada, Barcelona, Ariel, 1994 (1.ª ed., 1973), pp. 93-141, en especial, pp. 123-139; Coronas González, S. M., «La literatura jurídica española del siglo xviii», en Javier Alvarado Planas (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, vol. I, Madrid, Marcial Pons, 2000, pp. 527-574, en concreto, pp, 565-574; y Peláez, Manuel J. (ed. y coord.), *Diccionario crítico de Juristas españoles, portugueses y latinoameriacanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, 3 vols., Zaragoza-Barcelona, 2005, 2006 y 2008, vol. I, pp. 48-50, s. v. de *Acevedo*, redactada por José Calvo González.

215 Valentín de Foronda (Vitoria, 1751-Pamplona, 1821), en dichas sus *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía Política y sobre las Leyes Criminales*, de 1789 y 1794, impresas por Manuel González (actualmente reeditadas en la *Colección de Clásicos del Pensamiento Económico Vasco*, Vitoria, Gobierno Vasco, 1994), además de proclamar el liberalismo político y económico, no sólo reclamó la reforma penal, sino también la introducción, en el procedimiento criminal, a la hora de practicar y valorar la prueba del delito, de las garantías procesales del Derecho inglés. En general, Benavides, M. y Rollán, C., *Valentín de Foronda: los sueños de la Razón*, Madrid, Editora Nacional, 1984; Barrenechea González, José Manuel, *Valentín de Foronda, reformador y economista ilustrado*, Vitoria, Mensajero, 1987; e *Id.*, «Valentín de Foronda y el pensamiento económico ilustrado», en Enrique Fuentes Quintana (dir.), *Economía y Economistas Españoles*, vol. III. *La Ilustración*, Barcelona, Galaxia Gutenberg-Círculo de Lectores, 2000, pp. 529-567.

Juan Pablo Forner (Mérida, 1756-Madrid, 1797), siguiendo los pasos de Jovellanos, en su caso, como fiscal del crimen de la Real Audiencia sevillana, pergeñó, hacia 1792, sus *Nuevas consideraciones contra la perplexidad de la tortura* (inéditas hasta su edición, como *Discurso sobre la tortura*, por Santiago Mollfulleda, Barcelona, Crítica, 1990), en las que calificaba tal práctica procesal de contraria a la justicia y la ley natural, dado que el inocente atormentado solía confesar lo que no había hecho, cuando ya había cesado la polémica iniciada por Acevedo, en 1770. En tanto que disertación jurídica, basada en el Derecho romano, la doctrina de los Padres de la Iglesia, las especulaciones teológicas de la Escolástica, y la legislación patria, Forner, por prurito de originalidad, o por temerosa prudencia, se guardó de mencionar a Beccaria –al igual que a los filósofos ilustrados del Setecientos–, lo que no impidió que, retenida por el Colegio de Abogados de Madrid, que, como sabemos, había aprobado, en 1777, el empleo del tormento, no recibiese, a la postre, el impimátur. Para todo lo cual, resulta imprescindible López, François, *Juan Pablo Forner (1756-1797) y la crisis de la conciencia española*,

juiciaban desfavorablemente, con sentido crítico y propósito reformista, la situación de la administración de justicia y el contenido de las leyes penales hispanas, absolutamente trascendentales para la buena marcha de la sociedad. No pretendieron elaborar construcciones abstractas, sino remontarse desde los males de su presente judicial y penal hasta un sistema jurídico racional que los rectificase, conscientes de que dichos males eran comunes a casi todos los países europeos, excepción hecha, quizá, de Inglaterra, por lo que las nuevas ideas habían de ser implantadas, al mismo tiempo, en Francia, en Italia o en España. Su formación jurídica, y su experiencia práctica, de magistrados y ministros de la Monarquía, les orientó para no empeñarse en soluciones imposibles, procurando, por el contrario, únicamente aquellas que eran factibles, necesariamente impuestas desde arriba, desde la autoridad real, a través de reformas legislativas regias, por lo que nunca cuestionaron el poder absoluto de los monarcas, bajo cuya protección creyeron, casi siempre, si no siempre, alcanzar el éxito de dicha política, de reformar legislando, que querían auspiciar, o al menos, propiciar[216].

Como fue el caso, paradigmático, de Manuel de Lardizábal y su coetáneamente reputado *Discurso sobre las penas*, impreso por Joaquín Ibarra en 1782[217].

---

traducción de Fernando Villaverde, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1999 (1.ª ed., en francés, Burdeos, Institut d'Études Ibériques et Ibéro-Americaines, Université de Bordeaux, 1976); además de Cañas Murillo, Jesús y Lama, Miguel Ángel (eds.), *Juan Pablo Forner y su época (1756-1797)*, Mérida, Consejería de Cultura y Patrimonio, Gobierno de Extremadura, 1998; y Risco, Antonio, «Forner, académicien», en el *Bulletin Hispanique*, Burdeos, 104 (2002), pp. 343-376.

Juan Meléndez Valdés (Ribera del Fresno, Badajoz, 1754-Montpellier, 1817), atacó el uso del tormento en sus actuaciones forenses, de las que son buena prueba sus *Discursos* de 1798 (editados en 1821, y reeditados, con el título de *Oraciones forenses*, en 1826), mostrándose como el penalista español más coincidente, en pensamiento y sentimiento, con el marqués de Beccaria, por su inclinación a la defensa del delincuente como hombre, y su tendencia a la moderación de las penas y a la imputación de parte de la responsabilidad, en cada uno de los actos delictivos cometidos, a la sociedad. Según Tomás y Valiente, F., «Derecho y proceso penal a finales del siglo xviii: la crítica de Beccaria», en *La tortura en España*, pp. 143-203, en concreto, pp. 166-174; y también Demerson, Georges, *Juan Meléndez Valdés y su tiempo (1754-1817)*, traducción de A. Guillén, 2 tomos, Madrid, 1971 (1.ª ed. en francés, París, 1962); e *Id.*, «Meléndez Valdés, Extremadura y la Audiencia de Extremadura», en los *Cuadernos de Investigación Histórica*, Madrid, 9 (1986), pp. 5-16; Astorgano Abajo, Antonio, «Dos informes forenses inéditos del fiscal Juan Meléndez Valdés en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1798)», en los *Cuadernos de Estudios del Siglo xviii*, Oviedo, 6-7 (1996-1997), pp. 3-50; e *Id.*, «El paso de Jovellanos y Meléndez Valdés por el Ministerio de Gracia y Justicia (1798)», en la *Revista de Estudios Extremeños*, Badajoz, LV, 3 (1999), pp. 995-1052; Pérez Marcos, Regina María, «Juan Meléndez Valdés, un jurista de la práctica en el contexto de la Ilustración», en J. Alvarado Planas (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, pp. 575-606; y Durán López, F., «Humanidad y justicia: el ensayismo en los *Discursos forenses*» y Godoy Olea, W. F., «Meléndez Valdés, jurista», en Cañas Murillo, J., Lama, M. Á. y Roso Díaz, J. (eds.), *Juan Meléndez Valdés*, Badajoz, 2005, pp. 317-335 y 337-354, respectivamente.

216 Tomás y Valiente, F., *El Derecho Penal de la Monarquía absoluta. (Siglos xvi, xvii y xviii)*, pp. 104-105.

217 Que ha sido modernamente reeditado por José Antón Oneca, figurando como estudio preliminar el artículo que, de este mismo autor, se ha citado en varias ocasiones: *Discurso sobre las Penas contrahido a las Leyes Criminales de España, para facilitar su reforma, por Don Manuel*

Dividido en cinco capítulos, a los que precede una idea general sobre la historia de la legislación criminal, trata acerca del origen y naturaleza de las penas, y de la facultad de establecerlas y regularlas que reside en las supremas potestades; de las cualidades y circunstancias que deben concurrir en ellas, para ser útiles y convenientes; de su objeto, y sus fines; de la verdadera medida de la pena, y de la de los delitos; y de los diversos géneros de penas, y de cuáles puede hacerse uso, o no, para la utilidad de la República[218]. No muy extenso, puesto que la obra de Beccaria había ya impuesto, para su éxito lector, el modelo reducido, el *Discurso* de Lardizábal constituía, en primer lugar, un desarrollo claro y razonable de las ideas ilustradas que, en materia penal, circulaban, cada vez más triunfantes, por la Europa occidental. Además de Montesquieu, a quien mostraba admirar más que a Rousseau, y, por supuesto, de Beccaria, citaba a Grocio, Hobbes, Puffendorf, entre otros, e incluso a un tal Letrosne que era autor de unas *Réflexions sur la réforme de la législation universelle*, y a Servant, abogado general del Parlamento de Grenoble, de quien reproducía una larga cita en contra de la tortura.

Partía Lardizábal, en su obra, de la consideración de que nada interesa más a una nación que el contar con buenas leyes criminales, puesto que de ellas dependían su libertad civil y, en gran parte, la buena constitución y seguridad del Estado. De ahí que los principales fines del Derecho criminal fuesen los de sujetar las voluntades de los hombres, sin perjudicar su justa libertad; conciliar el interés común de la sociedad con los derechos particulares de los ciudadanos; y dirigir, con destreza, las pasiones humanas, haciendo que también sirviesen, si fuera necesario, al bien público. Se advierte, en consecuencia, que la confianza en la eficacia de la nueva legislación criminal se basamentaba en la fe en un cierto valor taumatúrgico de la ley, tal por el mero hecho de ser promulgada. Ahora bien, el ilustrado reformismo penal y procesal de Lardizábal es moderado, ya que defiende, aunque matiza que impuesta con sobriedad, la pena de muerte, contradiciendo expresamente los convincentes argumentos, en pro de su supresión, enumerados en *De los delitos y de las penas*. Porque Lardizábal sólo se atreve a citar a Beccaria, condenado por el Santo Oficio, para criticarle, y cuando coincide con él, mostrándose partidario, en cambio, de la abolición del tormento o de la necesaria proporcionalidad de las penas con los delitos, no le menciona siquiera. Eso sí, deja testimonio de una *desuetudo*, la de que, en su época, se usaba ya muy pocas veces, en los tribunales españoles, de la prueba del tormento. En su línea

---

de Lardizábal y Uribe, del Consejo de S. M., su Alcalde del Crimen y de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Granada. Madrid, MDCCLXXXII. Por Don Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S. M. Con las licencias necesarias, en la *Revista de Estudios Penitenciarios*, Madrid, XXII, 174 (julio-septiembre, 1966), pp. 627-745.

[218] Sempere y Guarinos, J., *Ensayo de una Biblioteca española de los mejores escritores del Reynado de Carlos III*, t. III, pp. 176-178.

de preservación del regio poder absoluto, frente a Beccaria, también hacía concesiones, Lardizábal, al arbitrio judicial, al mantenimiento de la pena de confiscación, y a la desigualdad de nobles y plebeyos ante la pena. Obviamente, la concepción trascendente del poder político, sostenida por Lardizábal como valedor de la Monarquía absoluta, le enfrentaba asimismo a la concepción inmanente de Beccaria, portavoz de una visión burguesa de la sociedad, el derecho y el poder político. Aunque Lardizábal aparenta aceptar las tesis rousseaunianas del origen de la sociedad como pacto o contrato entre hombres libres, en realidad afirma, cuando de la facultad de establecer las penas se trata, que el poder viene de Dios, sumándose a la tradicional teoría escolástica del origen divino del poder político. Se entiende, por consiguiente, hasta qué punto los límites ideológicos del recopilador Lardizábal tintaron, como lo hicieron, el tenor y alcance de sus tentativas compiladoras de los Autos acordados de la *Nueva Recopilación* y de las Leyes criminales de la Monarquía Hispánica, en un tiempo revolucionario como fue el europeo, entre 1783 y 1789[219].

* * * * *

Pero, retomemos el hilo cronológico de nuestro interés principal en este epígrafe, que es el de la formación del Libro I del *Nuevo Código* de las leyes de Indias, sancionado, pero no publicado, en 1792. Carlos III, en su regia resolución y decreto de 9-V-1776, había hablado de un nuevo *Código* para la legislación indiana, a la vista de la superada vetustez de la centenaria *Recopilación* de 1680. Se ha visto, y verá, puesto que con la simple lectura de una ley cualquiera, de dicho Libro I, resulta suficiente, que el *Nuevo Código* no era –ni se había propuesto ser, puesto que otra cosa siquiera había querido ser planteada–, nada más que una reactualizada *Recopilación*. Una *Recopilación*, de *Indias*, del siglo xvii, puesta al día, que no a la hora de los nuevos tiempos, jurídico-políticos, económicos y sociales, de finales del xviii, con idéntico método, finalidad, disposición y orden de la materia en ella contenida, que no era otra que la de la decantada tradición del *ius commune* medieval. Se trataba de seleccionar, *ordenadamente*, con el *orden* estamental y mental del Antiguo Régimen, por descontado; y de *actualizar*, a la retrasada hora *actual* del entonces todavía vigente absolutismo regio, las leyes del Derecho, público y privado, castellano-

[219] Antón Oneca, J., «El Derecho Penal de la Ilustración y Don Manuel de Lardizábal», pp. 618-626; Tomás y Valiente, F., *El Derecho Penal de la Monarquía absoluta. (Siglos xvi, xvii y xviii)*, parte I, cap. II, epígr. I, pp. 106-112; e *Id.*, «El humanitarismo ilustrado en España y el *Discurso* de J. P. Forner sobre la tortura (*circa* 1791)», en *La tortura en España*, pp. 237-273, en particular, pp. 249-256; y Delval, J. A., «Beccaria en España», apéndice final a Beccaria, C., *De los delitos y de las penas*, pp. 185-188. Además de los ya citados Blasco y Fernández de Moreda, F., *Lardizábal. El primer penalista de la América española*, México, 1957; y Rivacoba, M. de, *Lardizábal, un penalista ilustrado*, Santa Fe, Universidad Nacional del Litoral, 1964.

indiano: era ello todo lo que se entendía por *adicionar* e *ilustrar*, o *reformar* y *mejorar* leyes anticuadas y sin uso. El pensamiento jurídico de la Ilustración no consiguió imponer, en el ámbito de la Monarquía española, la necesidad de promulgar *Códigos*, a la manera de otras Monarquías absolutistas europeas, como las de Prusia o Austria. Tampoco su influjo fue suficiente para que triunfase un proyecto codificador avanzado, bajo la tutela regia, aunque fuese ésta sólo nominativa, como la del *Código ferdinando* de Fernando VI, en 1752; o para que se caracterizase como un verdadero *Código* penal, y procesal penal, ilustrado, el *plan de futuro Código criminal*, elevado al conde de Floridablanca, por Manuel de Lardizábal y la Junta de ministros consejeros de Castilla, encargada de la elaboración de dicho *Código criminal*, en 1787. Tanto uno como otro *Código*, el propuesto a Fernando VI y el debatido para Carlos III, no fueron más que conatos, ambiguos, escasos y dispersos, de un anhelo minoritario de reforma legislativa, en el seno de una Monarquía anclada normativamente, con solidez que se pretendía cuasi eterna –intemporal o atemporal–, al Antiguo Régimen, siguiendo la última moda europea, la del modelo de los *Códigos* ilustrados. Simples conatos, meras propuestas, ni siquiera frustradas, puesto que su ejecución no había sido incoada; tampoco planteada, ni ésta, ni aquéllas, menos todavía proyectada en ambos supuestos; en todo caso, únicamente sugerida, comentada, deseada en privado por ciertos ministros ilustrados, atentos a la marcha de las últimas corrientes doctrinales, filosóficas y jurídicas, que imperaban por Europa. No hubo una política legislativa codificadora llevada a cabo, en España, *desde la altura del poder soberano*. Por el contrario, desde dicha cumbre del poder político, tanto el rey como su manifestación emanada y pluralmente encarnada, los Reales y Supremos Consejos, lo mismo el de Castilla que el de Indias, impulsaron, patrocinaron e impusieron, continua, decidida e ininterrumpidamente, la más conservadora e inmovilista de las políticas recopiladoras[220].

Una política legislativa en absoluto innovadora o reformadora, cierto es, como, desde la perspectiva de su etimología, tosca y lacónicamente precisó, con perfección, y más arriba se ha comprobado, el no siempre acertado Sebastián de Covarrubias, en su *Tesoro de la Lengua* de 1611, frente a la farragosa confusión, no sólo etimológica, sino también, en última y profunda instancia, conceptual y terminológica, de la Real Academia Española y su *Diccionario de Autoridades*,

---

[220] Así lo vio, agudamente, y lo consignó incluso en su exposición de conjunto de la disciplina histórico-jurídica, en la que procuraba dejar constancia de sus reflexiones y novedades investigadoras, Tomás y Valiente, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, 4.ª ed., Madrid, Tecnos, reimpresión de 1992 (1.ª ed., 1979; 4.ª ed., 1983), caps. XXII. *La crisis del Derecho al final del Antiguo Régimen* y XXVI. *La Codificación, fenómeno europeo. Etapas de la codificación en España*, pp. 383-398 y 465-492, respectivamente y en general; ya en particular, pp. 395-397 y 476-478.

en 1737, cuya estela ha seguido, con igual infortunio, su directo heredero, el actual *Diccionario de la Lengua Española*. Una recopilación era *re*-compilación; y re-copilar, re-*compilar*. Se sabe, y conviene recordarlo, que *re-* es un proverbio que indica movimiento hacia atrás, vuelta a un estado anterior, acción en sentido contrario que destruye lo que ya se ha hecho. Y que *com-pilar* procede de sus raíces latinas, *cum* y *pilo:* «robar, saquear, pillar, despojar»; también «plagiar», incluso «recopilar». De ahí que la de *compilatio*, «pillaje, despojo», fuese la acepción de la que se derivaron voces romances comunes, y, por influencia suya, anglosajonas: la *compilation* francesa, o la *compilation* inglesa. A su vez, el lexema *pilo* remite, ya en sí mismo e igualmente, a los significados de «saquear, robar, dedicarse al pillaje», de los que se siguió el de «apilar, amontonar». No cabe duda, por consiguiente, de que toda recopilación, como fue la del Libro I del *Nuevo Código de Indias* de 1792, remite a una cronología, puesto que existe y coexiste en el tiempo, y se justifica sólo por el transcurso del tiempo. En la eternidad de un poder político de origen divino, especularmente unitario en la tierra, como en el empíreo, las leyes habían de ser necesariamente inmutables. Por eso mismo, resultaría imposible abordar el estudio de una *Recopilación*, como la del llamado *Nuevo Código*, sin depender de, y acudir a, la perspectiva cronológica.

Y tampoco hay duda de que otro punto de vista, el etimológico, que enlaza la actividad de *recopilar* con las de *despojo*, *saqueo*, *robo*, *pillaje*, *amontonamiento* o *apilamiento*, remite no sólo al tiempo objeto de medición cronológica, sino también al tiempo objeto de valoración política y jurídica: al hacer recopilación, en 1792, de leyes ya compiladas o recopiladas con anterioridad, en 1680, por ejemplo, se estaban vivificando y rehabilitando, rescatando e insuflando nueva vida, a mundos y normas ya en trance de descomposición o de derogación, de extinción o en desuso. Nadie *roba* o *saquea* para no utilizar aquello de lo que ha hecho el objeto de su pillaje, ni deja de aprovecharse de ello, empleándolo personalmente en su beneficio, o dándolo o vendiéndolo a otros por precio o merced. Tras la Revolución Francesa de 1789, bajo el régimen del Estado liberal de Derecho, al codificar, no siempre desde luego, pero sí en bastantes ocasiones, el legislador pudo –otra cosa es que quisiera, o lo consiguiese–, liberarse de las esclavitudes ínsitamente cronológica y jurídico-política que había conllevado la técnica recopilatoria. A partir de entonces, la norma codificada y el sujeto codificador se transformaron, para siempre, en *libertos* de dueños ancestrales, los de sociedades, economías y poderes políticos y jurídicos que habían dominado desde los tiempos de la Antigüedad clásica, manteniendo, sin embargo, eso sí, los inevitables vínculos filiales, por dependencia de la historia, consiguientes a toda manumisión originaria, que no era otra que la instituida por el Derecho romano.

C) El ritmo recopilador en el seno de la carolina Junta del *Nuevo Código de Leyes de Indias* (1776-1792) y en la restablecida Junta fernandina de *Legislación de Indias* (1815-1820)

De ahí que convenga detenerse en el esbozo cronológico de la elaboración del Libro I del *Nuevo Código de Leyes de las Indias*, de 1792, que fue, como se sabe, el único llevado a efecto, y aprobado por Carlos IV. Se inició su examen y revisión por el título I, cuya rúbrica original en el proyecto de Juan Crisóstomo de Ansotegui se desconoce, pero que era equivalente a la del título I, *De la Santa Fe Católica*, de la *Recopilación* de 1680, en la sesión sexta, celebrada, por la Junta de ministros consejeros de Indias, creada por Carlos III en 1776, el día 13-VIII-1781[221].

Recuérdese, no obstante, con anterioridad, que Ansotegui había remitido, por la vía reservada, la de la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias, de la que era titular José de Gálvez, su Libro I, por él proyectado y redactado, acompañado de una representación, el 21-VII-1780. Por medio del ya conocido RD, expedido en el Real Sitio de San Ildefonso, de 7-IX-1780, Gálvez hizo llegar dicho Libro I al Consejo de Indias, a la vez que se fijaba, en dos días semanales y horas de tribunal, el examen y revisión de sus leyes por parte de la Junta del *Nuevo Código*, con asistencia del regio comisionado, Ansotegui, quien, sin embargo, habría de morir poco después –antes, en cualquier caso, del 12-V-1781-; siéndole atribuida a la Junta una decisiva autoridad legislativa, a consultar con el rey, hasta entonces únicamente propia de los dos tercios de ministros consejeros integrantes, y asistentes, del Consejo Real de las Indias, con ulterior resolución del monarca, de conformidad con lo prevenido en la *Recopilación* de Indias (II, 2, 15), de 1680, que invocaba lo preceptuado en las *Ordenanzas* 5, de 1571, y 8, de 1636, del mismo Real y Supremo Consejo indiano. Por eso se le encomendaba a la Junta consultar directamente con el soberano, sin intermediación del Consejo, los casos de grave dificultad para la adopción de nuevas leyes, no recopiladas en 1680, o ni siquiera extravagantes a la carolina *Recopilación*, por dictadas con posterioridad. Tanto este RD, de 7-IX-1780, como el Libro I de Ansotegui, fueron trasladados a los fiscales del Consejo de Indias, Antonio de Porlier, asimismo vocal de la Junta del *Nuevo Código*, por la Nueva España; y José de Cistué y Coll, por el

[221] Como se recordará, el único ejemplar, del que se tiene noticia, hasta ahora, del proyecto de Libro I del *Nuevo Código*, de Juan Crisóstomo de Ansotegui, redactado entre 1776 y 1780, se halla incompleto, puesto que consta de 268 folios, escritos en recto y verso, pero, carece por completo de los títulos I, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, y de las primeras seis leyes del II, o sea, casi la mitad de la obra. De ahí que no se pueda conocer, exactamente, cómo había rotulado Ansotegui el título I, ni tampoco los títulos XV a XXIV. Se custodiaba dicho ejemplar, hallado por Juan Manzano antes de 1936, según ya quedó apuntado, en AGI, Indiferente General, leg. 1.563 A, habiéndose procedido, con posterioridad, a su traslado, y cambio de ubicación archivística, siendo su actual signatura la de AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos, núm. 25.

Perú. En vista de lo que ambos expusieron, sobre el modo en que, sin atraso del diario despacho consiliar, podría ponerse en ejecución lo decretado, y de lo que, por oficio dirigido a la vía reservada de Indias, hizo presente el propio Consejo, con RO de 30-XI-1780, Gálvez dio cuenta de que Carlos III había resuelto que las reuniones semanales de la Junta se habrían de celebrar los lunes y miércoles, en la Sala Segunda de Gobierno del Consejo, puesto que ambas Salas gubernativas del Consejo de Indias se juntaría, dichos días, en la Primera, donde se despacharían, provisionalmente, todos los negocios, tanto de la Primera como de la Segunda de Gobierno indiano. De todas estas disposiciones, el RD y la RO de 1780, entre otras, dio traslado el Consejo de Indias, en unión del Libro I de Ansotegui, por conducto de su secretario, Miguel de San Martín Cueto, a la Junta del *Nuevo Código*, en mano de su vocal y ministro consejero más antiguo, que oficiaba de presidente, Manuel Lanz de Casafonda, el 12-V-1781, que habría acusar recibo de todo, a Gálvez, con una respuesta u oficio de 5-VI-1781. En ella, Casafonda se quejaba de que la Secretaría del Consejo de Indias no le hubiese dado traslado de las aludidas reales resoluciones y decretos hasta que lo hizo presente en la tabla del Consejo, por haber resultado inútiles, hasta entonces, sus oficios *extrajudiciales*. De cualquier forma, se había decidido, desde ese mismo día, 12-V-1781, a reconocer por encima –*por mayor*– el Libro I, cotejando algunas de sus leyes con las notas y apuntamientos que tenía hechas de antemano. Una ligera revisión antes de que la Junta entrase en el examen menudo y prolijo de cada una de las leyes, que Casafonda preveía para el día siguiente, 6-VI-1781, como primera sesión de reconocimiento y revisión del Libro I de Ansotegui[222].

Una primera sesión, la cuarta, tendría que haber sido, en la existencia de la Junta del *Nuevo Código*, que no se celebró, a la postre, el 6-VI, como quería su presidente, sino el 4-VII-1781. A la demora contribuyó el fallecimiento de Juan Crisóstomo de Ansotegui y, sobre todo, la dimisión del primer secretario de la Junta, Manuel José de Ayala, el mismo 5-VI, seguida de su exoneración oficial, por RO, extendida en Aranjuez, de 8-VI-1781, y el nombramiento de sustituto, Luis de Peñaranda. Lo que hizo necesario el traspaso, inventariado, de los papeles y libros de la Junta que obraban en poder del secretario saliente, en favor del entrante, llevado a cabo, en la posada o residencia madrileña de Ayala, ante Francisco Javier de Elipe, oficial mayor habilitado de escribano de Cámara del Consejo de Indias, el 27-VI-1781. Pero, tampoco en la cuarta sesión de la Junta, de 4-VII, ni en la quinta, de 8-VIII-1781, se pudo acometer el inicio revisor del

[222] Acta de la Junta 3.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 25-VI-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 3 r-10 r), extraída del *Libro de los Acuerdos de la Junta para la corrección y adición de las Leyes de Indias (1776-1785)*, ya manejado, y citado, anteriormente, con profusión. Su transcripción, a la que me remito, figura en el apéndice documental núm. I. Y Consulta del Consejo de Indias en pleno, sobre la prosecución del *Código de Leyes de Indias* de 1792, extendida, en Madrid, el 19-XII-1816 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 431 r-435 v, en especial, f. 431 v).

Libro I de Ansotegui. Ya se hizo oportuna referencia, igualmente, al acuerdo de la Junta, prioritario, de consultar al soberano, Carlos III, sobre el alcance último de su autoridad y facultades recopilatorias, dada la contradicción que advertía entre la real resolución de 9-V-1776, a consulta del Consejo de Indias de 10-V-1773, por la que Carlos III había creado la Junta del *Nuevo Código*, y el posterior RD de 7-IX-1780, adoptado, como se ha visto, a raíz de la entrega por Ansotegui, a la Secretaría del Despacho de Indias, de su proyecto de Libro I. En 1776, el monarca había dispuesto que la Junta examinase las leyes compiladas por los comisionados regios, Serrador y Ansotegui, y que después fuesen calificadas por todo el Consejo de Indias, a fin de poder ser consultada su aprobación, sucesivamente, al rey. En cambio, en 1780, Carlos III había determinado la regia consulta directa cuando la Junta reparase grave dificultad en la revisión de las nuevas leyes. De lo que deducía la Junta que, en primer lugar, ya no era necesario pasar ley alguna a la ulterior calificación del Consejo; en segundo término, que la Junta estaba autorizada para aprobar, corregir o excluir todas aquellas leyes en las que no hallase duda o perplejidad para lo uno o lo otro; y, en tercer lugar, que en las nuevas leyes, que le suscitasen dubitación o grave dificultad, podía dirigir su consulta, directamente, al monarca, sin intervención del Consejo de Indias, ni aplicación de los dos tercios de ordenanza, de ministros consejeros, para la atribución de autoridad legislativa decisiva, presupuesta la consulta regia, según estaba dispuesto, hasta entonces, en la ley 15, del título 2, del libro segundo de la *Recopilación de Indias* de 1680. En consecuencia de lo cual, elevó consulta al respecto, la Junta del *Nuevo Código*, al soberano, el 6-VII-1781, cuya regia resolución fue publicada en la quinta sesión, de 8-VIII-1781. De conformidad con la cual, se declaró que las Ordenanzas del Consejo de Indias, contenidas en la Recopilación indiana, II, 2, 15, debían seguir siendo observadas, pero no en el caso de la revisión de leyes para el *Nuevo Código*, para el que la Junta debía atenerse a lo prescrito en el RD de 7-IX-1780, o lo que es lo mismo, a la consulta directa con el rey, lo que significaba marginar de la tarea recopiladora al Consejo de Indias[223].

a) Título I. *De la Santa Fe Católica.* Sólo cumplidos estos trámites de procedimiento, organización y funcionamiento, y también de autoridad, previstos para la Junta de *Leyes de Indias*, pudo ésta principiar, como se ha anunciado, en su reunión sexta, de 13-VIII-1781, el examen y revisión del título I, del Libro I del *Nuevo Código.* Las 52 leyes proyectadas, para él, por Ansotegui, habrían de quedar reducidas, a la postre, en el *Nuevo Código de Indias*, aprobado por Carlos IV en 1792, a sólo 31, que todavía superaban, en tres, a las 28 de la *Recopilación*,

[223] RD de aprobación del Libro 1.º del *Código de Indias*, librado, en Aranjuez, el 25-III-1792 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 425 r-428 r). Y Actas de las Juntas 4.ª y 5.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 4-VII y 8-VIII-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 10 r-11 v y 11 v-12 r).

hecha promulgar por Carlos II, de 1680. Una primera revisión, de este título I, ocupó a la Junta en sus sesiones 6.ª a 12.ª, del 13-VIII al 12-IX-1781. Versaba sobre la predicación de la fe católica a los indios, y el desarraigo de sus idolatrías, mediante el adoctrinamiento, asimismo de esclavos, negros y mulatos, por sacerdotes nombrados, conforme al Real Patronato, tanto en los repartimientos y encomiendas como en los obrajes de paños e ingenios de azúcar, todo bajo la directa responsabilidad última, junto con sus amos y encomenderos, de los Virreyes, Audiencias y Gobernadores. También ponderaba la observancia dominical de precepto y de fiestas religiosas y de guardar, como la de la Inmaculada Concepción de la Virgen como patrona de toda la Monarquía, sin perjuicio del patronato de Santiago Apóstol, en las Indias, así como la celebración de misas por el Santísimo Sacramento o la prohibición de jurar en vano el nombre de Dios. Al inicio de la data de cada una de las distintas leyes *codificadas* en 1792 –que era múltiple cuando estaban formadas por dos o más leyes recopiladas refundidas–, diversas siglas daban noticia del origen diferenciado de cada una de ellas: *R.*, que la ley correspondiente era incorporada de la *Recopilación* de 1680, íntegra (con referencias al *Emperador <Carlos V>*, *Felipe II* o *Felipe III* seguidos de la pertinente Real Cédula, Provisión o Pragmática, o de *Felipe IV en esta Recopilación* en alusión al proyecto recopilador de Antonio de León Pinelo, entregado al Consejo de Indias en 1635), o levemente alterada mediante la mención «y Don Carlos IV en este Código»; *R. V.* o *Recopilación Variada*, cuando la ley había resultado modificada, unas veces alterada por disposiciones posteriores a 1680 (de Carlos II en la segunda mitad de su reinado, o de los Borbones, Felipe V, Fernando VI o Carlos III), y otras por reformas introducidas por la propia Junta del *Nuevo Código*, que eran propuestas al monarca para su aprobación, también bajo la indicación de «Don Carlos IV en este Código»; y *L. N.* o *Ley Nueva*, si el precepto constituía una novedad, en su totalidad o mayor parte, extraído de disposiciones de los reyes de la dinastía Borbón, en el Setecientos, y por tanto, posteriores a 1680, o bien volvían a ser normas propuestas al soberano por la Junta, no previstas con anterioridad, a fin de solventar nuevas cuestiones, lo que explicaba dobles atribuciones como la de «Don Carlos III y Don Carlos IV en este Código». No faltaban alusiones, en la data, en algunas ocasiones, a disposiciones procedentes de un monarca, *a consulta* del Real Consejo o Cámara de Indias[224].

En la Junta 6.ª, de 13-VIII-1781, los vocales asistentes, que fueron todos los que lo eran, por entonces, Casafonda, Domínguez, Huerta y Porlier, hicieron objeto de reparos a la rúbrica puesta por Ansotegui al título I, por entender que, a diferencia

---

[224] Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 61-69; e *Id.*, «Las *Nuevas Leyes* del *Nuevo Código de Indias*», en el *Mercurio Peruano*, Lima, XXXV, 333 (1954), pp. 995-1013; y Torre Revello, José, «El libro y la imprenta en el proyecto de *Nuevo Código* indiano de Carlos IV», en el *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, Buenos Aires, 28 (1944), pp. 1 y ss. de la separata.

de la propia del equivalente título I de la *Recopilación* de 1680, se mostraba difusa y redundante, al pretenderse aludir, en ella, a las diversas materias desenvueltas en su cuerpo, cuando lo cierto era que las rúbricas legales debían ser «lo más breves, concisas y enérgicas que sea posible, como lo demuestran los varios cuerpos de legislación de estos Reynos y otros». De ahí que prefiriesen la sencilla expresión recopiladora *De la Santa Fe Católica*, aunque dilataron su definitiva asunción hasta la Junta 12.ª, de 12-IX-1781, una vez vistas todas las leyes del título I, concluyendo que, en ella, «suficientemente se indican las materias de que trata el tít<ul>o.». A continuación, el estudio de la ley 1.ª permitió, a la Junta, tanto plantear una impugnación genérica a la labor recopiladora de Juan Crisóstomo de Ansotegui, como, a partir de su descalificación, adoptar una serie de criterios revisores generales para el futuro, basados en la idea de la prevelancia de la *Recopilación* de 1680, al decantarse por el mantenimiento, en su integridad, de las leyes recopiladas en tiempo de Carlos II, y alteradas por Ansotegui sin motivos justificados. Gustaba la Junta, claramente –por secular costumbre de lectura y estudio, es obvio presuponer–, de la *sencillez*, *dignidad* y *fuerza* del estilo de 1680, y de sus expresiones antiguas; y le repelía lo que estimaba como innecesaria ampulosidad del recopilador Ansotegui, con sus cláusulas, ni breves, ni concisas. De ahí que adoptase, con voluntad de prolongar su vigencia, la ley 1.ª del título I de la *Recopilación* (I, 1, 1), con su misma rúbrica de *Exhortación a la Santa Fe Católica, y cómo la debe creer todo Fiel Christiano.* Por otra parte, entendió la Junta que Ansotegui también se había equivocado al incluir las leyes 2.ª y 3.ª, que debían quedar reservadas, para su deliberación, en los proyectados títulos, respectivos, *Del Patronato Real de las Indias* y *De los Religiosos* (*De los Prelados de las Órdenes Religiosas, y de sus individuos*). Y la ley 4.ª, en fin, era directamente excluida y sustituida por la 2.ª impresa (RI, I, 1, 2: *Que en llegando los Capitanes del Rey a qualquiera Provincia y descubrimiento de las Indias, hagan luego declarar la Santa Fe a los Indios*). Aunque, en esta Junta 6.ª, sus consejeros-vocales hicieron lectura de otras siguientes leyes del título I, no obstante, sin tiempo para acordar sobre ellas, hubo de concluir la reunión, la primera de efectiva revisión recopiladora[225]. No sin antes reclamar unas concretas

---

225 La extraordinaria importancia de esta iniciática sesión revisora aconseja, aquí, la íntegra transcripción comprobante de su Acta, la de la aludida Junta 6.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 13-VIII-1781:

> «*[Al margen]*: S<eño>res. Casafonda. Domínguez. Huerta. Porlier.
>
> *[Nota al margen]*: Tít<ulo>. 1.º
>
> Se comenzó la revisión y examen del Nuevo Código, dando principio por el libro 1.º, tít<ulo>. 1.º, en cuya rúbrica reparó la Junta: lo primero, porque deviendo éstas ser lo más breves, concisas y enérgicas que sea posible, como lo demuestran los varios cuerpos de legislación de estos Reinos y otros, la presente aparece algo difusa y redundante, p<o>r. pretenderse hacer mención, en ella, de las diversas materias que se desenvuelven y explican en el cuerpo del tít<ulo>., y aun en algunos otros; lo segundo, porque la Recopilaz<ió>n. que rige

cédulas –del tomo IV, en sus páginas 222 y 223–, de la conocida y asendereada colección de *Cédulas*, *Consultas* y *Notas* compiladas por su anterior, y dimitido-exonerado, secretario, Manuel José de Ayala[226]. Finalmente, el genérico criterio recopilador de la Junta, de que las leyes recopiladas, en 1680, no debían ser inno-

---

se contentó con rubricar este título con la sencilla expresión de título /fol. 12 v/ primero, *De la Santa Fe Cathólica*, y sin embargo, considerando la Junta que el tiempo más oportuno para esta calificaz<ió>n. será después de haver recorrido y examinado todas las leyes colocadas bajo de este título, porque entonces se verá, con más claridad, la conveniencia o disconveniencia, acuerda suspender, p<o>r. ahora, su juicio, reservándolo para d<ic>ha. ocasión.

Siguió la Ley 1.ª, habiéndose reconocido que, en sustancia, es la misma que la 1.ª de la antigua Recopilaz<ió>n., y sin más diferencia que la inversión de algunas cláusulas y palabras, pareció que esta ventaja, si era alguna, no podía entrar en comparación con el inconveniente de desfigurar el contexto y thenor de unas leyes consagradas por el tiempo y la observancia, y estampadas con determinadas palabras en las obras de muchos sabios escritores que las citaron, quando a ello no obliga urgente razón de hacer novedad, mayormente siendo innegable que el estilo y expresiones de nuestros mayores tienen toda la sencillez, dignidad y fuerza que conviene a la materia, p<o>r. cuyas consideraz<io>nes., así p<o>r. esta vez como p<o>r. las demás que en el progreso del examen ocurrieren, en que no se verificare abierta necesidad de variar, alterar, reformar, aumentar o disminuir las precisas formales palabras, bajo de las quales han corrido en las anteriores impresiones las Leyes de Recopilaz<ió>n. de Indias, que en ésta no hayan de quedar /fol. 13 r/ derogadas o excluidas, acuerda la Junra que, en esta Colección, se coloquen p<o>r. el mismo thenor de palabras y con que se hallan expresadas en la antigua Recopilaz<ió>n., y aun guardando, en quanto fuere posible, el mismo número de su anterior coordinación.

[Nota al margen: Véanse las Juntas 30 y 171*]* Siguió la 2.ª y, reflexionando la Junta que la materia de que trata pertenece, con más propiedad, al título de *Patronazgo R<ea>l. de Indias*, que no al presente, acordó quede esta ley reservada para aquel lugar, y que para proceder a su examen, con mayor conocimiento y circunspección, se traiga y tenga presente la Bula *Iter Caetera* del Papa Alexandro 6.º

[Nota al margen: Véanse las J<un>tas. 155 y 171*]* La 3.ª, p<o>r. semejantes razones, acordó la Junta se omita en este título, y se reserve para el tít<ul>o. 14 de este Libro 1.º, rubricado *De los Religiosos*, al que pertenece más oportunam<en>te.

[Nota al margen: La 3.ª impresa se adopta en la Junta 171*]* Examinada la 4.ª, con la debida atenz<ió>n., acordó la Junta, p<o>r. las consideraciones arriba insinuadas, que esta nueba Ley quede excluida y que en su lugar respectibo se sobstituya la 2.ª Y q<u>e. se traigan las Cédulas de las pág<ina>s. 222 y 223 del Tomo 4, para el ulterior examen de esta Lei, el qual durante, quede abierto este Acuerdo para deliberar lo mejor.

[Nota al margen: En 15 y 20 de Agosto no se celebraron las Juntas por ser días feriados*]* Continuóse la lectura de varias leyes sig<uien>tes., s<ob>re. las quales no hubo tiempo para acordar, y así concluyó la Junta, que rubricaron d<ic>hos. S<eño>res., de que certifico. Luis Peñaranda». (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 12r-13 r).

[226] Porque la Junta comenzó sus deliberaciones revisoras, el 13-VIII-1781, sin tener a mano el *Cedulario*, ni las *Consultas* y las *Notas* ayalianas a la *Recopilación de Indias*, teniendo que poner en su conocimiento, el secretario, Luis de Peñaranda, en la sesión 7.ª, de 22-VIII, los inconvenientes ideados por el ministro consejero de Indias, Pedro Muñoz de la Torre, para no franquear a Ayala, encargado de la transmisión de papeles tras su cese, la llave del armario o estante donde se custodiaban dichos libros y documentos. Hasta el punto de que, en la Junta 8.ª, de 27-VIII-1781, se tuvo que suspender el examen de algunas leyes, entre otras razones, por la «falta de los documentos pedidos» (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 13 v-15 r y 15 v-16 r; y Manzano, J., *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, pp. 86-88).

vadas por fútiles motivos, habría de quedar reafirmado en la sesión 9.ª, de 3-IX-1781, al decidir, de nuevo, que decayesen leyes compiladas por Ansotegui, como la 22, 23 y 24, al estar ya prevenido su contenido regulador en las antiguas impresas 18 (*Que a los Indios que se bautizaren no se les corte el cabello*), 8 (*Que los Indios sean apartados de sus falsos Sacerdotes idólatras*), y 9 (*Que los Indios dogmatizadores sean reducidos y puestos en Conventos*), respectivamente:

> «Entendiendo por punto general la Junta, que la mente de S. M., en la formazión de este Nuebo Código, es que se establezcan las nuevas leyes que el tiempo y circunstancias presentes exigieren de necesidad, y se abroguen, deroguen o reformen respective las que pidieren esta operación; mas no que se alteren las que no necesitaren de este remedio y hubieren de quedar en su sustancia, sin otra novedad que la corta variación de sus palabras»[227].

En la Junta 7.ª, de 22-VIII-1781, se pasó revista a las leyes 4 a 10 de Ansotegui: la 4.ª, para confirmar su sustitución por la 2.ª de las recopiladas e impresas en 1680, pero, ahora, acordando se añadiese, a continuación de sus palabras finales, «sin que por ninguna vía, ni ocasión, se les haga violencia, ni reciban daño»; la 5.ª, también para suprimirla, por estar ya suficientemente provisto con la ley 4.ª impresa (RI, I, 1, 4: *Que no queriendo los Indios recibir de paz la Santa Fe, se use de los medios que por esta ley se manda*); la 6.ª, en cambio, mereció que corriese en la versión ansoteguiana, pero eso sí, «quitando del epígrafe y cuerpo de la ley la palabra *Régulos*, notoriamente inadaptable a los Americanos, como también la de *Vulgo de los Indios*, y sustituyendo en su lugar el *resto de los Indios*, teniéndose asimismo presente que esta ley, para guardar el or<de>n. natural, preceda a la citada quarta de las impresas en su colocaz<ió>n.»; la 7.ª y 8.ª, omitidas por contarse ya con la 4.ª, y no haber «p<ar>a. qué multiplicar leyes sin necesidad»; la 9.ª, reservada, por más oportuno asiento y colocación, para el título *De los Pacificadores*»; y la 10.ª, aunque igualmente reservada para otro mejor título, el *De los Virreyes*, quedó redactada de forma simplificada, al acordar la Junta que la concesión de escoltas a los misioneros estaba reservada a los virreyes y autoridades gubernativas superiores en cada provincia indiana: *Que si los Misioneros pidieren escoltas para entrar, con seguridad, a hacer algunas reducciones, se les facilite y dé la competente*[228].

La Junta 8.ª, de 27-VIII-1781, confirmó lo acordado, en la reunión anterior, sobre la ley 10.ª, y aprobó la 11.ª, con ella conexa, por ello remitida al título *De los Virreyes*, y la advertencia de que se previniese, a aquéllos y los gobernadores

---

[227] Acta de la Junta 9.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 3-IX-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 16 r-18 r; la cita, en el f. 17 v).

[228] Acta de la Junta 7.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 22-VIII-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 13 r-15 r). Y Manzano, J., *El* Nuevo Código de las Leyes de Indias*. (Proyecto de Juan Crisóstomo de Ansotegui)*, pp. 13-20 de la separata.

superiores de cada provincia americana, que habían de instruir a las escoltas de los misioneros, en cada caso, para que no extorsionasen a los indígenas que tratasen de reducir o congregar en poblados[229]. A su vez, la Junta 9.ª, de 3-IX-1781, ya con cierta agilidad, resolvió suprimir las leyes 12.ª a 24.ª, proyectadas por Ansotegui: la 12.ª y la 13.ª, por no incumbir al rey, ni a sus ministros, sino a los prelados y eclesiásticos destinados en misiones, la prescripción del mejor método para conseguir los mayores frutos en la conversión de idólatras, y «la de que a un Código de legislaz<ió>n. secular no pertenece tratar de las materias dogmáticas, sino indirectamente, y en quanto a la potestad Real incumbe prestar sus auxilios, para que se propague o conserve y mantenga la fe y verdad<er>a. creencia en todos los estados de su dominación»; y las leyes 14.ª a 21.ª, por esas mismas razones que acaban de ser apuntadas, suplidas por las idénticas o semejantes leyes impresas 12.ª a 21.ª Al igual que las leyes 22.ª, 23.ª y 24.ª de Ansotegui, que nada añadían, según la Junta, sino que, por el contrario, dislocaban y trastornaban superfluamente sus palabras, a las leyes recopiladas, 18.ª, 8.ª y 9.ª, respectivamente, de 1680. Reservadas las leyes 25.ª y 26.ª, del proyecto ansoteguiano de 1780, para títulos siguientes más oportunos, cuales los *De los Inquisidores* y *De los Religiosos*, y omitida la 27.ª por la 19.ª recopilada impresa, insistía en recordar la Junta, a fin de clarificar, por punto general, su cometido principal, que, como se ha anticipado, se ceñía a crear leyes nuevas cuando fuere necesario, pero nunca a reformar o abrogar las que no exigieren novedad, por el paso del tiempo o la sobreveniencia de circunstancias[230].

En la Junta siguiente, la 10.ª, de 5-IX-1781, se trató de las leyes 28.ª a 32.ª La primera de éstas, la 28.ª, al igual que las tres últimas, 30.ª, 31.ª y 32.ª, en aplicación del principio observado por la Junta, de no proponer nuevas leyes en los casos que estuviesen ya suficientemente provistos por las antiguas impresas, fueron sustituidas por las que venían regulando, sustancialmente, lo mismo, esto

[229] Acta de la Junta 8.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 27-VIII-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 15 v-16 r).

[230] Acta de la Junta 9.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 3-IX-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 16 r-18 r). Las leyes de la *Recopilación de Indias*, acogidas por la Junta del *Nuevo Código*, en esta sesión novena, y que han quedado mencionadas, son las siguientes: RI, I, 1, 8. *Que los Indios sean apartados de sus falsos Sacerdotes idólatras.* 9. *Que los Indios dogmatizadores sean reducidos y puestos en Conventos.* 12. *Que en cada Pueblo se señale hora en que los Indios y Negros acudan a oír la Doctrina Christiana.* 13. *Que los Esclavos, Negros y Mulatos sean instruidos en la Santa Fe Católica como los Indios.* 14. *Que no se impida a los Indios el ir a Misa los Domingos y Fiestas.* 15. *Que quien tuvieren Indios infieles, los envíe cada mañana a la Doctrina.* 16. *Que quando los Indios fueren a Misa las Fiestas, no vayan las Justicias a hacer averiguaciones a las puertas de las Iglesias.* 17. *Que los Indios, Negros y Mulatos no trabajen los Domingos y Fiestas de guardar.* 18. *Que a los Indios que se bautizaren no se les corte el cabello.* 19. *Que se administre a los Indios que tuvieren capacidad el Santísimo Sacramento de la Eucaristía.* 20. *Que los Prelados hagan poner el Santísimo Sacramento en las Iglesias de Indios, y que se les administre por Viático.* 21. *Que cada Jueves se celebre una Misa del Santísimo Sacramento.*

es, respectivamente, por las de la *Recopilación de Indias*, I, 1, leyes 23, 20, 10 y 11. Por lo que respecta a la ley 29.ª, también mandada suprimir, en beneficio de la 20 recopilada en 1680, la Junta estimó preciso dejar constancia, en acta, de su dictamen unánime (el de los vocales asistentes, Casafonda, Domínguez y Porlier, pues Huerta se había excusado por indispuesto), sobre la materia, que era la de la administración de la eucaristía a los indígenas, y la presencia del Santísimo Sacramento en las Iglesias de indios. Quiso la Junta clarificar que a la potestad regia, obligada a velar por el bien espiritual de los indígenas, neófitos en la fe cristiana, no le incumbía valorar la capacidad y disposición de los fieles a la hora de recibir la comunión, o juzgar si convenía restringir su participación en la eucaristía, atendiendo a sus circunstancias personales de más o menos fundada conversión. Tal era el límite entre el ejercicio de facultades y competencias propias de la autoridad civil del monarca y las de las autoridades eclesiásticas, obispos y demás prelados, y en última, o primera, instancia, el papa:

> «Por la misma razón, haviéndose examinado /fol. 18 v/ la 29, se acordó descartarla, y que corriese en su lugar la 20 de las impresas, que tiene además la ventaja y excelencia de atender y proveer a dos obgetos, uno de los quales es al que se termina la nueva, habiendo sido necesario formar otra para el otro, y esta superflua multiplicación de leyes se evita p<o>r. medio de la 20 impresa mencionada.
>
> Para esta supresión no se gobernó la Junta, solamente, p<o>r. esa razón general, y q<u>e. trasciende a otras leyes, sino además p<o>r. la particular consideraz<ió>n. de que, aunque el exordio de ésta parece que va a introducir una substancial novedad, exigida p<o>r. las circunstancias del tiempo, respecto de lo pasado, diciéndose que el temor y recelo de que los Indios neófitos, como tan débiles en la fe, no recibiesen con el debido acatamiento el santo sacramento de la eucharistía, fue ocasión para que en algunas partes de Indias se escasease, generalmente, a los que se confesaban p<o>r. Pascua florida, o en peligro de muerte, cuya razón no es única, pues procedió también de la larga distancia de algunos pueblos respecto de las capitales, de ser otros limitáneos a los bárbaros y no poder, p<o>r. lo mismo, acudir los sacerdotes con el santo viático a los Indios en peligro de muerte, sin grave riesgo /fol. 19 r/ de la vida de los ministros y sin exponer el S<antísi>mo. Sacramento a graves irreverencias y profanaciones; los quales inconvenientes, y otros, subsisten, aun en el día, en muchas partes, que aun p<o>r. esas consideraciones y otras se tubo p<o>.r. conveniente impetrar rescripto pontificio, para que los Indios pudiesen ganar las indulgencias con sólo el sacramento de la penitencia, lo cierto es que, quando se llega al establecimiento de la ley, sólo se encarga y ordena que se administre la santa eucharistía a los Indios recién convertidos, si se hallaren con la capacidad y disposición conven<ien>te.; y eso mismo es lo que puntualmente previene la ley 19 de las impresas, y la 20 p<o>r. lo tocante a la administraz<ió>n. del viático.
>
> Sobre cuya materia forma dictamen la Junta. Lo primero, que p<o>r. lo que a la potestad R<ea>l. incumbe concurrir al bien espiritual de los Indios, en la percepción de d<ic>ho. sacramento, así administrado en salud como

> p<o>r. viático, ya tiene castam<en>te. ocurrido en las citadas leyes. Lo segundo, que a la misma potestad R<ea>l. no toca internarse en el asunto de disposición y capacidad para esa percepción, siendo esta materia propia y reservada, aun en los individuos y países de más cultura que los Indios, a los prelados, sacerdotes y directores. Lo tercero, q<u>e. la Junta /fol. 19 v/ jamás osaría calificar que en los Indios de este tiempo se encuentra, generalmente, más disposición que en los de los pasados, para inferir que debe cesar el temor y recelo de su imperfecta disposición, que obligó a escasearles este espiritual alimento, el qual si es vida de los que le reciben dignamente, es muerte para los indignos. Lo quarto, que tampoco graduaría jamás la Junta, como disposición y preparaz<ió>n. bastante, que los neófitos pidan la eucharistía con ternura y devoción, p<o>rque siendo expuestas a equivocaz<ió>n. tales exterioridades, sólo a los Min<ist>ros. de la Iglesia toca darles el debido valor, p<o>r. un examen interno y circunspecto»[231].

Fue la Junta 11.ª, de 10-IX-1781, la que prácticamente finiquitó este primer examen del título I, del Libro I, compilado por Juan Crisóstomo de Ansotegui. Así, las leyes 33.ª a 41.ª, con excepción de la 39.ª –que, en este primer momento, se acordó que debía correr, y ser ubicada en el lugar que le correspondiese–, ocho en total, fueron sustituidas por seis, de la 12.ª a la 17.ª, de la *Recopilación* de 1680, por hallarse explicitadas, en estas últimas, todas las obligaciones de los dueños de indios, negros y mulatos, a fin de que éstos no trabajasen los domingos y fiestas de guardar, y se les permitiese ir a misa y acudir a la doctrina. Porque preocupaba a los ministros consejeros y vocales de la Junta (ese día, todos, Casafonda, Domínguez, Huerta y Porlier, presentes), que, «además de imponer a los dueños la inusitada obligación de que p<o>r. sí, o sus domésticos, instruyan en la doctrina christiana a sus esclabos gentiles, y copulativam<en>te. a que los envíen a la Iglesia, donde se enseña y explica, se exacerba la pena que p<o>r. la ley 14 antigua era de 2.000 maravedís, contra los que impedían a los Indios, aunque fuesen sus criados, el ir a las iglesias y monasterios, a oír misa y aprender la doctrina cristiana los domingos, y fiestas de guardar, al perdimiento, p<o>r. el mismo hecho, del dominio de sus esclavos; de lo que los calumniadores y los esclavos mismos fácilmente podrían abusar, en gravísimo perjuicio de los dueños». De modo similar, las leyes ansoteguianas 42.ª, 43.ª, 44.ª, 46.ª, fueron desechadas, en pro de las antiguas recopiladas, respectivamente, 21.ª, 22.ª, 24.ª, y 26.ª; y omitidas, sin más, por comprendido su tenor en esta última ley 26.ª recopilada de 1680, las leyes 47.ª y 48.ª Y se acordó que se redactase una nueva

---

[231] Acta de la Junta 10.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 5-IX-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 18 r-20 r; la cita, en los ff. 18 r-19 v). Las añadidas leyes de la *Recopilación de Indias*, asumidas por la Junta del *Nuevo Código*, en esta sesión décima, y que se han mencionado, son las siguientes: RI, I, 1, 10. *Que en los repartimientos, Lugares de Indios y otras partes, donde no huviere Beneficio, se ponga Sacerdote, conforme al Patronazgo Real, que enseñe la Doctrina Christiana.* 11. *Que se ponga Doctrina a los Indios de obrajes e ingenios.* 23. *Que se publique el Breve para que los Indios ganen los Jubileos con sólo el Santo Sacramento de la Confesión.*

ley, y se incorporase al futuro *Nuevo Código* –«en esta Recopilación»–, tomada del Auto acordado 3.º, título I, del libro I de la *Nueva Recopilación* castellana, o *Recopilación de las Leyes destos Reynos* de Castilla, de 1567, que procedía del Consejo Real de Castilla, en la Visita general de la Cárcel de Corte, adoptado, en Madrid, el 23 de mayo de 1711: *Encontrando el Consejo al Santíssimo, le acompañe a pié, i entre el Sacerdote en el coche del Señor Presidente.* Por último, se ventiló largamente sobre la ley 45.ª, que atañía a que, también en las Indias, como en toda la Monarquía, fuese tenida por patrona universal y abogada la Virgen Santísima, en el misterio de su Inmaculada Concepción, sin perjuicio del patronato de Santiago Apóstol, por lo que su festividad, el 8 de diciembre, había de ser uniformemente celebrada, con el oficio y misa propia concedida por breve pontificio. Se acordó suspender la deliberación sobre el asunto, hasta que el secretario de la Junta, Luis de Peñaranda, pidiese, y le fuese remitido por la Secretaría del Consejo de Indias, dicho breve pontificio de concesión; la posterior RC, de 22-IV-1761, expedida en su consecuencia; las constituciones de las Universidades de México y Lima, y de la Real y Distinguida Orden de Carlos III; y que, encargado de ello, el vocal Domínguez elaborase un «trasunto de lo que se prevenga y practique, tocante a esta materia, en las *(constituciones)* de la Universidad de Salamanca». Teniendo ya, a la vista, estos documentos, se acordó, en la Junta 15.ª, de 1-X-1781, con asistencia nuevamente plena, de Casafonda, Domínguez, Huerta y Porlier, que corriese dicha ley 45.ª –que terminaría siendo *L. N.*, *Ley Nueva*, la 30, del *Nuevo Código* aprobado en 1792–, pero con una precisión, la de que

> «así en el epígrafe como en el cuerpo de ella, al expresar el Patronato de la S<antísi>ma. Virgen en el Misterio de su pura y limpia Concepción, se exprese también *en los términos de la Bula de la concesión*; con lo que, claramente, se dará a conocer que, en la referida voz *Misterio*, no entiende la Junta sino lo mismo que la Silla Pontificia ha querido significar.
>
> Se acordó, así mismo, que esta materia se tenga presente para quando se trate, en su respectibo lugar, del juramento que en las Universidades debe hacerse, sobre la aserción y defensa de d<ic>ho. Misterio»[232].

---

232 Acta de la Junta 11.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 10-IX-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 20 r-21 v; las citas, en los ff. 20 r y v, y 21 r). Y el acta de la Junta 15.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 1-X-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 26 r-27 v; la cita, en el f. 26 v).

Las leyes de la *Recopilación de Indias* adicionadas, por incorporadas por la Junta del *Nuevo Código*, en la sesión undécima, son las que siguen: RI, I, 1, 22. *Que en cada un año se celebre Fiesta del Santíssimo Sacramento en las Iglesias de las Indias a veinte y nueve de Noviembre, en hacimiento de gracias por haver llegado a salvamento los Galeones y Flota del año de 1625.* 24. *Que se celebre, cada año, el Patrocinio de la Virgen Santíssima nuestra Señora en las Indias, con la Fiesta y Novenario que se ordena.* 26. *Que los Virreyes y Ministros, y todos los Fieles Christianos acompañen al Santíssimo Sacramento del Cuerpo de Christo nuestro Señor, y le hagan reverencia, y la pena en que incurren los Christianos e Infieles que no lo hicieren.*

En la Junta 12.ª, de 12-IX-1781, poco más de la primera mitad de la reunión se dedicó a poner término al título I, concluyendo con las leyes 49.ª y 50.ª, para las que se adoptó igualmente, en su lugar, la 27.ª y la 28.ª de las recopiladas en el Seiscientos; mientras que se convino, en el caso de las leyes 51.ª y 52.ª, asimismo, que persistiese la 25.ª impresa, aunque con alguna rectificación, e inserción de ciertas cláusulas. Hay que indicar, empero, que, al abordar el estudio de la ley 50.ª, la Junta había puesto de manifiesto los motivos de su preferencia por la antigua impresa 28.ª, que juzgaba mejor concebida, proclamando, indirectamente, los defectos que advertía en la labor compiladora de Ansotegui, cuales los de vaguedad, ampulosidad, imprecisión y redundancia, al recordar que aquélla expresaba mejor que «todo fiel christiano, en peligro de muerte, confiese y reciba la santa eucharistía, según lo dispone nuestra Santa Madre Iglesia, que no la nueva, la qual hace exordio de esta disposición de la Iglesia para recaer en el mismo mandato, pero, sin la energía de que la confesión y comunión haya de ser según lo dispone la Iglesia, cuya fórmula abraza, no sólo lo substancial del precepto, sino también el rito y disciplina externa, y que además la antigua es concordante con la 5.ª, tít. 1., lib. 1 de la *Recopilación* de Castilla, la qual se explica casi en los propios términos». Por otra parte, notaba la Junta orfandad de remisiones, en la obra de Ansotegui, cuando había que hacer referencias a las materias de otros títulos y leyes del *novus corpus* recopilatorio, lo que constituía otro argumento de calidad que se sumaba a las bondades, tan ponderables, y efectivamente ponderadas, del modelo que seguía siendo –y debía serlo– la *Recopilación de Indias* de 1680:

> «Concluido el examen de este Título, y advirtiendo la Junta que en el *Nuevo Código* se omiten las remisiones de varias materias a otros títulos y lugares, donde p<o>r. la afinidad de unas con otras se tocan e ilustran mutuamente, las quales reputa como mui convenientes e importantes, acuerda que se inserten en esta *Recopilación*, no sólo las q<u>e. existen en la anterior, sino también las que, con ocasión de nuevos establecimientos que se hicieren, pareciere necesario hacer, con arreglo al método que se observó en lo pasado»[233].

---

[233] Acta de la Junta 12.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 12-IX-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 21 v-22 v; las citas, en los ff. 21 v-21 bis r y 21 bis v). Las leyes de la *Recopilación* indiana, acogidas por la Junta en ésta su sesión duodécima, son: RI, I, 1, 25. *Que prohibe jurar el Nombre de Dios en vano, so las penas en ella contenidas.* 27. *Que ninguno haga figura de la Santa Cruz, ni de Santo, ni Santa, donde se pueda pisar.* 28. *Que todo Fiel Christiano en peligro de muerte confiesse y reciba el Santíssimo Sacramento.* Y la aludida castellana NR, I, 1, 5: *Que al tiempo que finare el Christiano, confiesse y reciba comunión, pudiéndolo fazer, y seyendo requerido, so la pena en esta ley contenida.*

La fijación de la ley 25.ª recopilada e impresa, en lugar de las leyes 51.ª y 52.ª de Ansotegui, con indicación de rectificación, e inserción de ciertas cláusulas, fue hecha de este modo:

> «Habiéndose ventilado largamente el tenor de las leyes 51 y 52 del *Nuevo Código*, acordó la Junta que se adopte la 25 de la anterior *Recopilación*, cuidándose, lo primero, de enmendarla en quanto a la prevención que en ella se hace para la Junta de Guerra de Indias, p<o>r.

Según dejó escrito Juan Manzano Manzano, feliz descubridor de un ejemplar del Libro I del *Nuevo Código de Leyes de Indias* –aunque mutilado, por faltarle, como sabemos, todo el título I, las seis primeras leyes del II, y, al final, los títulos XV y siguientes–, en 1936, dicho título inicial versaba sobre cuestiones relacionadas con el gobierno espiritual del Nuevo Mundo, portaba un epígrafe general identificativo muy parecido al de la *Recopilación* indiana de los Austrias, y la mayor parte de sus leyes, sino casi todas, fueron sustituidas por las correspondientes del cuerpo legal entonces todavía vigente en la América Hispana, habida cuenta de la estrecha semejanza que mantenían, entre sí, sus respectivos tenores literales[234].

La Junta no volvió a ocuparse de este título I. *De la Santa Fe Católica*, hasta casi dos años y medio después, en la sesión número 171, de 12-I-1784. Con asistencia de Manuel Lanz de Casafonda y Jacobo Andrés de la Huerta, hallándose Felipe Santos Domínguez ausente y Antonio Porlier excusado por indisposición, y la presencia también del conde de Tepa, Francisco Leandro de Viana, y de Juan González Bustillo, ambos incorporados a la Junta desde su sesión 36.ª, de 14-I-1782, la revisión de las 52 leyes proyectadas por Juan Crisóstomo de Ansotegui ocupó, además, la mayor parte de la reunión siguiente, la 172, de 14-I-1784. Hasta entonces, como se recordará, la Junta había procedido a un primer examen de los catorce títulos liminares del Libro I, elaborados y facilitados por Ansotegui. En el año y medio restante, hasta la última de las actas levantadas por el secretario Peñaranda, la 250, de 18-V-1785, que son las únicas que hoy se conocen, por hallarse perdidas, o en paradero desconocida, las restantes y ulteriores, la Junta emprendió un segundo examen, lectura, o revisión en sentido estricto, de los primeros trece títulos completos del Libro I. Conviene subrayar, de nuevo, que cumplidos casi cuatro largo años de trabajo revisor, desde la sesión 6.ª, de 13-VIII-1781, a la Junta del *Nuevo Código* todavía le restaban por ser vistos, debatidos y acordados nada menos que otros doce títulos, hasta los veintiséis que, a la postre, llegarían a conformar el Libro I, aprobado por Carlos IV en 1792, es decir, los veinticuatro de la *Recopilación* de 1680, más

hallarse abolida y dada nueva forma a este ramo de govierno de aquellos Reinos, como con más propriedad se explicará en su debido lugar; lo 2.º, en la nueva cláusula se dirá: *En el Consejo de Cámara de Indias, y en otra qualquiera vía p<o>r. donde se despacharen cargos, oficios o empleos, ya sean de justicia, de policía, hacienda, guerra, marina u otros qualesquiera, no se nos pueda proponer consultar, ni Nos proveer, persona que esté notada de este vicio, porque nuestro ánimo no es hacer merced, ni servirnos en ninguna ocupación, de aquellos que faltaren o contravinieren a este mandamiento, y expresamente declaramos que junto con perder n<uest>ra. gracia, incurran en nuestra indignación*; lo 3.º, a imitación de lo prevenido en la ley de Castilla, se añadirá en ésta: *Ruego y encargo a los Superiores Ec<lesiásti>cos. y mandato a los inferiores, y a los tribunales seculares, para que den cuenta al Consejo de la Cámara de los notados de este vicio, a fin de que no se les atienda, proponga, ni consulte en empleo, cargo u oficio alguno*» (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 21 bis r).

[234] Manzano, J., *El* Nuevo Código de las Leyes de Indias. *(Proyecto de Juan Crisóstomo de Ansotegui)*, pp. 20-29 de la separata, que manejo.

otros dos títulos nuevos, añadidos por la Junta y finalmente ubicados como el VIII. *De los esponsales y matrimonios* y el XX. *De las vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias.*

De acuerdo con el acta de dicha sesión 171, de 12-I-1784, entendía la Junta que su cometido pasaba a ser el de examinar y *dar la última mano* a las leyes ya formadas, esto es, ya redactadas por haber sido debatidas sobre la base del proyecto recopilador de Ansotegui, y debidamente acordadas y tomadas sobre ellas las decisiones pertinentes y correspondientes, de admisión, reforma, elaboración de una nueva o sustitución por la equivalente ley recopilada, e impresa, de 1680-1681. Esa *última mano* había de llevarse a cabo con arreglo a los acuerdos resultantes de las actas de las reuniones, puesto que a su tenor literal, en cuanto a sus *sentencias y palabras*, y a la *coordinación que han de guardar en su colocación*, tendrían que ajustarse. Hay que destacar, al respecto, en tanto que rectificaciones significativas de acuerdos precedentes, que la ley 39.ª de Ansotegui, adoptada por la Junta 11.ª, de 10-IX-1781, ahora era reemplazada por la 5.ª impresa, ya asumida, para otro caso normativo, por la Junta 9.ª, de 3-IX-1781, a fin de «evitar dos leyes sobre un propio objeto, mayormente estando la impresa mejor concebida». Mucho menor era la variación predicada a la hora de redactar la ley nueva, que se había decidido elaborar, en la Junta 11.ª, a partir de la *Nueva Recopilación*, I, 1, auto 3; al igual que, de conformidad con la Junta 172, de 14-I-1784, las adiciones y supresiones pensadas para la ley 25 impresa, que se había decidido que sustituyese a la 51.ª y 52.ª Por último, se ratificó, en esa misma Junta 172, que debían subsistir las remisiones de leyes de unos títulos a otros, y se instó a que se

> «pongan los números de las leyes a q<u>e. se hacen las d<ic>has. remisiones, pues aunq<u>e. es muy verosímil que en esta *Recopilación* sacarán distinta numeración, por las leyes q<u>e. se añaden, se suprimen y se pasan de una colocación a otra, sin embargo, entonces será fácil enmendar los números, reduciéndolos a su nueva legítima correspondencia, y así se anote en la Junta 12»[235].

---

235 Acta de la Junta 171.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 12-I-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 287 v-289 r; la cita, en el f. 288 v). Y el acta de la Junta 172.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 14-I-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 289 r-290 r; la cita, en el f. 289 v). La ley de la *Recopilación* indiana citada es: RI, I, 1, 5. *Que los Indios sean bien instruidos en la Santa Fe Católica y los Virreyes, Audiencias y Governadores tengan de ello muy especial cuidado.*

Dada su importancia, y a título ejemplificativo del método, también cronológico, pero no solamente, pues lo es material y procedimental en sumo grado, de trabajo de la Junta del *Nuevo Código*, véanse íntegras las actas de las recordadas Juntas 171 y 172:

«Junta 171, de 12 de Enero de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. S<eñ>or. Domíng<ue>z., aus<en>te. S<eño>r. Porlier, excusado p<o>r. indispuesto.

Dióse principio, en esta Junta, a examinar y dar la última mano a las leyes formadas con arreglo a los acuerdos resultantes de estas actas, para dexarlas, en quanto a sus sentencias

y palabras, y a la coordinación q<u>e. han de guardar en su colocación. Y habiendo comenzado desde el Título 1.º, de la Santa Fe Católica, y su rúbrica, se continuó esta operación hasta llegar a la 48 inclusive, de d<ic>ho. Tít<ulo>. en el Código, quedando excluidas unas de éste, y otras adoptadas, o. por ellas, las equivalentes de la Recop<ilació>n. impresa, en la conformidad y con las adi(c)ciones, reformas o formación de nuevas leyes prebenidas en d<ic>has. actas, habiéndose acordado, /fol. 288 r/ de paso, para la mayor perfección de la obra, y con el designio de q<u>e. nada quede sin oportuna providencia de la Junta:

Lo 1.º, que pues en la Junta 6, se reservó la lei 2 del Código para el Tít<ulo>. 6.º del Patronato, se tenga presente, en llegando a d<ic>ho. Título, para establecer sobre ella lo q<u>e. más convenga, poniendo la nota correspondiente en el mismo Título.

Lo 2.º, que por la misma razón se haga igual prevención por lo tocante a la 3 del Código, q<u>e. en la misma Junta 6, se acordó reservar para el Tít<ulo>. 14, de los Religiosos.

Lo 3.º, que igualmente se anote la lei 9 del Código, reservada, en la Junta 7, para el Título de los Pacificadores.

Lo 4.º, q<u>e. también se anoten las leyes 10 y 11 de d<ic>ho. Código, reservadas, en la Junta 8, para el Título de los Virreyes.

Lo 5.º, q<u>e. igualmente se anote, habiéndose adoptado en esta Junta, la 3 de las impresas en d<ic>ho. Título 1.º, y q<u>e., en su consecuencia, se trahiga colocada en su respectivo lugar.

Lo 6.º, q<u>e. la misma prevención se entienda por lo tocante a la 25 del Código, q<u>e., en la Junta 9, se acordó reservar para el Título de los Inquisidores.

/fol. 288 v/ Lo 7.º, q<u>e. corra igual prevención por lo pertenciente a la 26 del Código, reservada, en Junta 9, para los Títulos 14 y 15 de este Lib<ro>. 1.º, de los Religiosos.

Lo 8.º, se acordó que no corra la 39 del Código, sin embargo de haberse adoptado en la Junta 11, sino, por ella, la 5.ª impresa, q<u>e. ya quedaba adoptada en la Junta 9, para evitar dos leyes sobre un propio obgeto, mayormente estando la impresa mejor concebida.

Últimamente, se acordó q<u>e., sin embargo de lo acordado en la Junta 11, tocante a la lei q<u>e. deba formarse con arreglo al Auto 3.º, Tít<ulo>. 1.º, Lib<ro>. 1.º de la Recopilación de Castilla, se quite el exordio, dexándolo reducido a las precisas palabras: *Para pública demostración de quanto debe venerarse el Santísimo Sacramento. Mandamos que nuestro Consejo de las Indias, &ª* Y que así se haga constar en la citada Junta 11, entendiéndose igual respectiva prevención en todos los d<ic>hos. artículos. *[Nota al margen:* Nota. Habiéndose acordado, en esta Junta, se pasase recuerdo a la vía reservada, p<ar>a. la remisión del Diccionario, resuelta p<o>r. S. M., se pasó con f<ec>ha. de 13 de este mes.*]*

Además, se acordó que yo, el Secretario, busque la Junta en q<u>e. se deliberó adi(c)cionar la 16 impresa, de este Tít<ulo>. 1.º, y hallada, lo haga presente.

/fol. 289 r/ Con lo q<u>e. se concluyó esta Junta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Junta 172, de 14 de Enero de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., aus<en>te.

Continuándose la operación de dar la última mano a las leyes acordadas, comenzada en la Junta inmediata precedente, se recorrió la 49 del Código, de este Título, sobre juramentos, en q<u>e. no se ofreció ningún reparo, como ni tampoco en lo acordado sobre la 50; pero, en quanto a la 51 y 52, por las que se mandó correr la 25 impresa, se confirmó este acuerdo, con tal q<u>e. se omitan aquellas palabras anticuadas *de los Galeones y Flotas de Indias*, y poniendo, en lugar de, y en los demás, *de todos los Navíos*, &ª Y q<u>e. asimismo, en lugar del último párrafo de la lei q<u>e. venía formada, se sustituya el último de la de la Recopilación, añadiendo, después de sus finales palabras, las siguientes: *Y en*

El retraso, la demora, la muy llamativa tardanza de la Junta del *Nuevo Código* en el desempeño de su comisión recopiladora se comprende, si bien no justifica, por el hecho de que, para resolver sobre la mayor parte de las leyes sobre las que discurría, se empeñaba, a cada paso, en pedir a las Secretarías, del Consejo Real de las Indias ante todo, e incluso también a la de Estado y del Despacho de Indias, y otras Secretarías del Despacho, no sólo las reales cédulas expedidas sobre materia de su competencia, sino también los expedientes de las que éstas habían dimanado. La espera resultaba así forzosa, pues tenía que dirigir el secretario de la Junta, Luis Peñaranda, o luego Antonio Porcel, los consabidos oficios de remisión; los oficiales de la Secretarías, indagar en cedularios y registros de expedientes; y, una vez enviado, y recibido, lo requerido, habilitar la Secretaría de la Junta tales documentos, antes de dar cuenta de ellos en sesión de la misma. Todo lo cual impedía que avanzase la labor sobre cada título, a lo que había que agregar los expedientes incoados para la resolución de dudas y cuestiones, suscitadas al hilo de las leyes de mayor gravedad o novedad. Sin contar con que los propios ministros consejeros-vocales de la Junta, al hallar que faltaban algunas leyes, tanto en la *Recopilación* de 1680, como en el proyecto de *Nuevo Código* de 1780, se vieron precisados a proponerlas, para «cortar litigios y mala inteligencia de algunos jueces contra los sanos principios del derecho». A ello había que sumar la circunstancia de que la Junta sólo se reunía dos mañanas a la semana, a lo más, después de dividirse las Salas de Gobierno y de Justicia del Consejo de Indias, unas dos horas diarias, a lo que había que descontar los numerosos días feriados. En la propia consulta de remisión, a Carlos IV, del Libro I del *Nuevo Código*, de 2-XI-1790, suscrita por los entonces vocales integrantes, y supérstites, de la misma, el conde de Tepa, Juan Manuel González Bustillo, Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres y

---

toda ocasión, nos den cuenta de los castigados o notados de este vicio; /fol. 289 v/ quedando reformada en esta parte, y en la respectiva al mandato de los Prelados de las Religiones, lo q<u>e. se había acordado en la Junta 12, donde así se anote.

Fenecido el examen de las leyes del Tít<ulo>. 1.°, en quanto a las remisiones se confirmó lo acordado, sobre q<u>e. subsistan, y se añadió q<u>e. se pongan los números de las leyes a q<u>e. se hacen las d<ic>has. remisiones, pues aunq<u>e. es muy verosímil que en esta Recopilación sacarán distinta numeración, por las leyes q<u>e. se añaden, se suprimen y se pasan de una colocación a otra, sin embargo, entonces será fácil enmendar los números, reduciéndolos a su nueva legítima correspondencia, y así se anote en la Junta 12.

A continuación se trató del Tít<ulo>. 2.° del Código, y su rúbrica, la q<u>e., con reforma de lo acordado en la Junta 12, se acordó se suprima, y en su lugar corra la impresa, pasando a d<ic>ha. Junta la nota correspond<ien>te. de esta i<n>novación.

Lo acordado en quanto a la lei 1.ª del Código, se confirmó, y quedó aprobada la 1.ª impresa añadida.

Y en quanto a la 2.ª, aunq<u>e. se empezó su examen, no pudo concluirse, por haber dado la hora, y se suspendió para /fol. 290 r/ otra sesión.

Así se terminó ésta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda» (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 287 v-290 r).

José García de León y Pizarro, se admitía, sin ambages, que *no correspondía el progreso de la obra a los deseos de la Junta*. Ya se ha hecho alusión, más arriba, a algunos de sus contundentes argumentos de respaldo de tal afirmación. No resultará ocioso, aquí, pues nos remiten a la –pobre, lenta, defraudatoria– cronología recopiladora que nos ocupa, recordar algunos de ellos, los más expresivos. En casi año y medio, desde el 13-VIII-1781, día del comienzo efectivo de la revista compiladora, hasta el 13-I-1783, no se había hecho otra cosa que examinar los siete primeros títulos, de un solo Libro, y la *Recopilación de Indias* contaba nada menos que con nueve. Aunque la Junta acordaba los términos en que había de correr cada ley, lo cierto es que muchos títulos quedaban pendientes de documentos pedidos a las Secretarías, motivo por el cual, se había mandado al secretario de la Junta, Luis Peñaranda, que, a la vista de los respectivos acuerdos recogidos en las actas de su cargo, fuese extendiendo y dando cuenta de las leyes que todavía no habían sido resueltas. Este mandamiento de la Junta fue reiterado el 5-II-1781, pero, en verdad, Peñaranda no extendió las leyes acordadas, bien por causa de su trabajo de relator del Consejo de Indias, bien por sus enfermedades u otras causas. Continuó sus operaciones la Junta, bajo el mismo método seguido hasta entonces, llegando a deliberar sobre el título XIV, pero, en la reunión número 170, de 22-XII-1783, se volvió a ordenar que el secretario Peñaranda

> «firmase borradores de las leyes, según los acuerdos de la Junta, con entero arreglo a ellos, para que, reviéndose por los vocales y recayendo su aprobación, se pusiesen en limpio por su orden cronológico»[236].

Esta decisión aconsejó a la Junta volver al principio, en sus tareas revisoras. Extendidos los borradores de las leyes por Peñaranda, y sus amanuenses, volvió a comenzar el examen del título I, y siguientes, como ya se ha visto, desde la Junta 171.ª, de 12-I-1784. Ahora bien, el fallecimiento del secretario, Luis Peñaranda, en julio de 1785, dejó en suspenso este segundo examen, re-examen o re-visión estricta, de los títulos primeros, del I al XIII, del Libro I de Juan Crisóstomo de Ansotegui, hasta que fue nombrado, por vía de comisión, nuevo secretario de la Junta en la persona de Antonio Porcel, el 27-XI-1785. Prosiguieron, desde entonces, las sesiones de la Junta del *Nuevo Código*, aunque sus actas hayan desaparecido, que conste, hasta el momento presente. Pero lo hicieron, con datación que ha de ser precisa, desde el 14-IV-1786, a causa del deceso del vocal-consejero que presidía la Junta, Manuel Lanz del Casafonda, acaecido el 27-XI-1785. Ya sin Casafonda presidiendo, Domínguez, Huerta, Porlier, Tepa y Bustillo consideraron que, para adelantar sus trabajos, era preciso que, antes de dar parte en las reuniones oficiales de los títulos, se llevase una notación, cuidada y planificada, de las leyes que procedían de la *Recopilación* de 1680, y de aquellas otras que eran

---

[236] Consulta de la *Junta del Nuevo Código*, de 2-XI-1790, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 37-43; las citas, en la p. 40.

nuevas, extra o postrecopilatorias, o así elaboradas, hacia 1780, por el comisionado Juan Crisóstomo de Ansotegui. Estas anotaciones del origen, recopilatorio o extrarrecopilatorio, de las leyes del *Nuevo Código*, facilitaron el progreso de la obra compiladora, pero, para acelerar su consecución, la Junta consultó al monarca, Carlos III, el 30-III-1787, que convendría se le autorizase el aumento de un día de trabajo más a la semana, y que, para aprovechar las jornadas feriadas y todo el tiempo de concurrencia a las reuniones, que las juntas se celebrasen, en lo sucesivo, en casa del conde de Tepa, donde habían convenido todos los vocales en asistir, hasta la conclusión de la revisión o segundo examen del Libro I[237].

Autorizado todo ello por el soberano, y pese a que el secretario Peñaranda había muerto, dejando sin extender los borradores de las leyes desde el título XIV hasta el XXIV, y las de otros dos títulos nuevos que después pareció preciso adicionar –el VIII. *De los esponsales y matrimonios*, y el XX. *De las vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias*, como ya se ha adelantado–, amén de los de otras muchas leyes, desde el título I al XIV, que igualmente quedaron sin extender, en poco más de un año, desde abril de 1786 hasta mayo de 1787, la Junta consiguió poner punto final al segundo examen de los veintiséis títulos del Libro I. Sin embargo, cuando se iba a proceder a la preparación de los borradores de todas las leyes pendientes de fijación, de conformidad con lo acordado en ese último año, quedó en suspenso la tarea al ser designado uno de los vocales de la Junta, de los más antiguos y relevantes, Antonio Porlier, el 8-VII-1787, para regir la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Indias. Reducida la Junta a cuatro ministros (Domínguez, Huerta, Tepa y Bustillo), accedió Carlos III a nombrar dos nuevos vocales, José García León y Pizarro y Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres, el 16-VIII-1787. A pesar de lo cual, sin embargo, por «varias ocurrencias sobre si hacían falta para el despacho diario del Consejo», esos dos vocales más modernos de la Junta, lo cierto es que ésta no celebró reuniones entre mayo de 1787 y abril de 1788. Hasta que tomó cartas en el asunto dicho antiguo vocal de la Junta del *Nuevo Código*, Antonio Porlier, quien, desde la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, estuvo en condiciones de conseguir que se dictase una RO, de 30-III-1788, que dispuso que los seis ministros de la misma (Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo, Pizarro y Piñeres), se reuniesen una vez a la semana, o cada quince días, aprovechando los feriados, pero divididos en dos grupos: por un lado, una *Junta Particular*, o preparatoria; y, por otro, la *Junta Plena* o resolutoria. Enfermo Felipe Santos Domínguez, y siempre delicado de salud, debía hallarse, por entonces, gravemente enfermo, pues habría de fallecer apenas un mes después, el 7-V-1788. De ahí que no fuese tenido siquiera en cuenta por dicha RO, de 30-III-1788, para la distribución de los vocales en esas dos nuevas Juntas, herederas de la tradicional unitaria del *Nuevo Código de Indias.* La anhelada celeridad en la marcha de los

237 AGI, Indiferente General, leg. 1.652.

trabajos compilatorios radicaba, precisamente, en la constitución de dicha Junta *Particular*, integrada por Tepa y Pizarro, que habría de reunirse todos los días que no fuesen de precepto, y obligación de oír misa. La Junta *Plena*, en cambio, de nuevo reducida a cinco vocales, que eran, además de Tepa y Pizarro, Huerta, Bustillo y Piñeres, podría dilatar sus sesiones, dependientes de la labor preparatoria de la *Particular*, a lo ya mentado, de una vez a la semana o cada dos semanas. Las actas de ambas Juntas, *Plena* y *Particular*, serían autorizadas por su común secretario comisionado, Antonio Porcel; pero, la novedad residía en la habilitación, para ejercer el cargo de secretario, suplente, concedida a Juan Miguel Represa, escribiente de esas dos Juntas de nueva planta, en caso de ausencia, enfermedad u otras ocupaciones de Porcel. Estaba claro que, de las dos Juntas, la clave competencial, organizativa y funcional del proceso recopilador indiano quedaba en manos de la activa, flexible y máximamente reducida en su plantilla, por tanto, mucho más fácil de coordinar, Junta *Particular.* Mas, ¿cuáles eran sus funciones y competencias?:

> «Que para facilitar esta obra, y que caminase con la prontitud que S. M. deseaba, entendiesen el Conde de Tepa y D. José García León y Pizarro en el trabajo de la preparación, coordinación y arreglo de las leyes nuevas, y calificación de las antiguas, a cuyo fin nombraba S. M. a estos dos ministros, para que, en las juntas particulares que deberían tener todos los días que no fuesen de precepto, llenasen estas atenciones, debiendo también asistir a las juntas plenas, para satisfacer los reparos que se ofreciesen, y decidir los puntos que se votasen, autorizándolas el secretario D. Antonio Porcel, y por sus ausencias o enfermedades u otra ocupación, habilita S. M., para ejercer dicha Secretaría, a D. Juan Miguel Represa»[238].

En cumplimiento de esta RO de 30-III-1788, los dos ministros consejeros de Indias, y vocales de la Junta *Particular*, Tepa y Pizarro, principiaron sus diarias reuniones preparatorias el 14-IV-1788. Conscientes del apremio regio para la conclusión de las tareas compiladoras, lo que no se compadecía con la necesaria dependencia de la revisión de las leyes de la prolija y fatigosa lectura de cada una de las actas levantadas en las sesiones precedentes de la Junta unitaria del *Nuevo Código*, desde 1776, a fin de extraer los numerosos acuerdos, y previas deliberaciones y conferencias en algunos casos, adoptados sobre ellas, lo que *usurparía lo más precioso del tiempo que debían ocupar en la Junta*, máxime cuando había que *ganar aun los instantes*, Tepa y Pizarro decidieron que Represa, su escribiente y secretario suplente, formase, como así lo hizo, un extracto de las actas, en el que cada ley iba numerada por títulos, con exposición compendiada de los acuerdos que le atañían y apuntamiento marginal de las sesiones que los contenían.

---

[238] Muro Orejón, A., *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*, pp. 22-23, nota núm. 1; y la Consulta de la *Junta del Nuevo Código*, de 2-XI-1790, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 40-41; la cita, en la p. 41 *in medias.*

De este modo, la Junta *Particular*, con el auxilio de este resumen represiano de las actas, la puesta a su disposición de muchas reales cédulas, consultas y otros documentos, y el norte, especialmente, de los «principios irrefragables en que se fundan las regalías que S. M. tiene en las Indias como rey y soberano, como patrono y legado nato de Su Santidad, para restablecerlas en su debido rigor y observancia bajo este plan y sistema, y sin perdonar medio, ni fatiga, para la perfección de una obra, la más interesante», en sólo cinco meses, hasta el 13-IX-1788, examinó, arregló, extendió, corrigió o reformó todas las leyes de los veinticuatro títulos del Libro I de la *Recopilación* de 1680; más otro título nuevo, el de las *vacantes mayores y menores* de las Iglesias de las Indias, incluido por Juan Crisóstomo de Ansotegui en su proyecto de Libro I; e incluso otro novísimo, que Tepa y Pizarro creyeron muy propio de incorporar, el de los *esponsales y matrimonios.* Y todavía aumentó, u omitió, la Junta *Particular*, en cada título, las leyes que conceptuó precisas o convenientes, o superfluas, extendiéndolas y numerándolas, de conformidad con su respectivo contexto y materia. Al mismo tiempo que Tepa y Pizarro llevaban a cabo esta actividad revisora y redactora, otro escribiente, nombrado por la Junta *Plena*, Juan Antonio Ortiz, iba copiando, en cuadernos separados, los títulos de las leyes ya ultimadas, que eran entregados a los ministros de dicha Junta *Plena*, Huerta, Bustillo y Piñeres, para que, pudiéndolos examinar, cada uno, por separado, en su casa, luego estuviesen en condiciones de plantear, en las sesiones plenarias, los reparos y dificultades con que hubiesen tropezado, posibilitando, de este modo, más fáciles y meditadas resoluciones sobre ellos, los títulos, y ellas, sus leyes.

Así fue como la Junta *Particular* pudo consultar al rey, todavía Carlos III, mediante un oficio de 13-IX-1788, que había concluido la obra cometida en la RO de 30-III, quedando reducidos sus trabajos a leer y repasar las leyes puestas en limpio, por si se deslizaban, en ellas, palabras disonantes o erróneas. Concluido este repaso, tenía meditado elaborar un *Índice alfabético de las rúbricas* de los veintiséis títulos del Libro I, *y de los epígrafes* de sus respectivas leyes, por si la voluntad regia fuese también la de mandarlo publicar. La respuesta regia llegó en forma de otra RO, de 14-IX-1788, en la que se instaba a la Junta *Particular* a proseguir su labor con la misma constancia, y a requerir la remisión del referido Libro I, junto con su *Índice*, para resolver, en su vista, si procedía o no autorizar su impresión. Obedeciendo la soberana resolución, y para que su labor tuviese toda la perfección posible, la Junta *Particular* cumplió el repaso de todas las leyes, y las cotejó por medio del *Índice alfabético*, compuesto por Represa, confrontándolas con las respectivas citas, e hizo las adiciones y remisiones correspondientes, cuando lo exigía la materia, para evitar, de esta forma, las dudas y contrariedades de las que siempre eran susceptibles las obras legislativas, y la expresa intención de facilitar al lector, en una sola ley, el contenido de todas las demás que tratasen sobre un mismo asunto. En este último repaso, fueron también

abreviados y enmendados los epígrafes de las leyes que lo merecían, dándose distintas colocación o numeración a los veintiséis títulos resultantes, según la *dignidad de sus materias*[239].

Sólo entonces, el 27-III-1789, estuvo en condiciones, la Junta *Particular*, de dar cuenta al nuevo soberano, Carlos IV, de que había concluido su labor, encomendada, de preparación, revisión y calificación de las leyes del Libro I del *Nuevo Código*, y de su índice alfabético. Lo que le valió la felicitación regia, en una RO de 11-IV-1789, de satisfacción por el celo y actividad con que había cumplido su parte de trabajo, en el arreglo y conclusión de la obra recopiladora, tan importante para el real servicio y la mejor administración de la justicia en los dominios de las Indias. No obstante, la enhorabuena real fue acompañada del mandato, tanto a Tepa y Pizarro como a Huerta, Bustillo y Piñeres, es decir, a la *Junta Plena*, para que, aprovechando todo instante, aunque sin faltar a las obligaciones principales de sus empleos de ministros consejeros de Indias, celebrasen reuniones todos los días festivos, en que no hubiese tribunal, y tantas juntas o sesiones como fuesen menester, para la revisión de las leyes y títulos acordados en Junta *Particular*, y de su índice de rúbricas, datas y epígrafes. En cumplimiento de esta RO de 11-IV, y de otra posterior RO, de 5-XI-1789, dicha Junta *Plena*, que estaba formalmente activa desde el 16-VII-1788, concluyó, igualmente, la revisión del Libro I, y de su índice, el 13-XII-1789; tres meses exactos antes de que falleciese, el 13-III-1790, Jacobo Andrés de la Huerta. Una vez que la vetusta Junta del *Nuevo Código*, en su etapa, dual o bifurcada, de *Plena* y *Particular*, puso fin a sus trabajos, no sobre todas las leyes de Indias a recopilar, y sí, únicamente, sobre su novena parte, la del Libro I; cuando habían transcurrido nada menos que ocho años y medio desde su material inicio revisor y compilador, el de la sesión 6.ª, de 13-VIII-1781, y catorce desde la formal constitución de dicha Junta, por RD de 9-V-1776, todavía tuvieron que pasar otros casi once meses, hasta que aquellos veintiséis títulos liminares, puestos en limpio, con su índice de epígrafes y datas, y el catálogo de las correspondencias de los epígrafes legales con las concretas citas cedularias, fueron remitidos al monarca, Carlos IV, con una consulta, fechada en Madrid y suscrita solamente por Tepa, Pizarro y Piñeres, dado que Bustillo estaba enfermo, de 2-IX-1790. Otro año y medio se hizo esperar –lo que advierte de que las demoras recopiladoras indianas no son imputables, por entero, a la actividad de las Juntas revisoras y la actitud, e incluso aptitud, de sus ministros comisionados–, la real resolución, de 21-III-1792, que quedó explicitada con un posterior RD, expedido en Aranjuez, de 25-III-1792, de aprobación, sanción y entrada en vigor del

[239] Consulta de la *Junta del Nuevo Código*, de 2-XI-1790, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 41-42; la cita, en la p. 41 *in fine*.

Libro I del *Nuevo Código de Leyes de las Indias*, pero no, aparentemente de modo sorprendente, de publicación del mismo[240].

Del paso del título I. *De la Santa Fe Católica*, por las Juntas *Particular* y *Plena*, dado que sus actas se hayan extraviadas o, quizá, es de temer, destruidas, casi nada es lo que se conoce. Sí han llegado a nosotros ciertos billetes en los que, de forma brevísima y en borrador, seguramente Juan Miguel Represa, diligente amanuense y secretario suplente de ambas Juntas, dejó apuntados los acuerdos de algunas sesiones plenarias. Y también las minutas de acta de algunas reuniones de la Junta *Particular*, de las que se hará uso en el lugar oportuno. Lo cierto es que Huerta, Tepa, Bustillo, Pizarro y Piñeres celebraron su primera sesión, la de su Junta *Plena*, el 16-VII-1788, y, en ella, revisaron y aprobaron los cinco primeros títulos del Libro I. Desde el 3-V-1788, Huerta, que era el vocal-ministro consejero de mayor antigüedad, contaba con el cuaderno del título I, que le habían entregado Tepa y Pizarro, una vez que ellos dos, por su parte en Junta *Particular*, habían preparado, arreglado, coordinado y calificado sus leyes, y mandado ponerlas en limpio. Todavía, en Junta plenaria de 23-IX-1788:

> «Se repasó el tít<ul>o. 2.º de este Libro 1.º, y en la ley 2.ª, seg<ún>. la nueva numeración, se añadió, después de Bula de su erección, *y según ella*; y desp<ué>s. de *comisión acostumbrada.*
>
> En la ley 19, se quitó la cláusula siguiente: *puestos en n<uest>ra. R<ea>l. Corona y encomendados a personas particulares.*
>
> Finalm<en>te., se mandó entregar al S<eño>r. Huerta el tít<ul>o. de exponsales *(sic)* y matrimonio, ya puesto en limpio»[241].

Constan, por otra parte, vestigios de los extractos o resúmenes de las actas de la Junta unitaria del *Nuevo Código*, correspondientes a sesiones celebradas entre agosto de 1781 y mayo de 1787, en los que las leyes iban numeradas por

[240] AGI, Indiferente General, leg. 564, ff. 206 v-207 r; AGI, Indiferente General, leg. 1.652; AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 425 r-428 r; y Consulta de la *Junta del Nuevo Código*, de 2-XI-1790, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 42-43.

[241] AGI, Indiferente General, leg. 1.652. En una Junta *Particular* de la semana anterior, el 15-IX-1788, en la que sólo actuó Tepa, puesto que Pizarro no concurrió a ella, distraído por otras ocupaciones en el Consejo de Indias, se acordó pasar a Huerta, asimismo, el nuevo título *De vacantes mayores y menores de las Iglesias de Indias*, que ya estaba en limpio. Por cierto que, ya entonces, Tepa daba por conclusa la tarea de la Junta *Particular*, mucho antes del 27-III-1789, fecha pública de proclamación de su cumplimiento:

> «Con ocasión de q<u>e. en la junta antez<eden>te. se trató, al firmar el oficio pasado al Ex<celentísi>mo. S<eño>r. Porlier, referente a haber concluido la Junta preparatoria sus respectivas funciones, y q<u>e. quedaba a<h>ora revisando los tít<ulo>s., por si había alg<u>na. equivocaz<ió>n., pasó el S<eño>r. Conde de Tepa a dar parte de lo mismo q<u>e. comprendía el oficio al Ex<celentísi>mo. S<eño>r. Gob<ernado>r. del Cons<ej>o.; y habiéndolo verificado d<ic>ho. S<eño>r. Conde de Tepa, me mandó la anotase en esta junta» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652).

títulos, con exposición compendiada de los respectivos acuerdos y anotación al margen de las reuniones en que habían sido adoptados, cuya elaboración recayó en Represa, como sabemos, por encargo de la Junta *Particular.* Bastará la transcripción, a título de ejemplo y en torno a los centrales títulos XIII y XIV del *Nuevo Código* de Ansotegui, que llevaban por rotulatas las *De los Curas, y Doctrineros*, y *De los Prelados de las Órdenes Religiosas, y de sus individuos*, de algunos de estos documentos instrumentales de trabajo recopilador, con especial atención a los referidos a reuniones habidas después de la muerte del secretario Luis Peñaranda, es decir, a partir de la Junta 250.ª, de 18-V-1785. Que fueron aquellas –hasta la 347.ª, al menos, verbigracia, para el segundo examen del título X. *De los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición y de sus ministros*–, en las que, por lo general, quedaron aprobadas, y en algún caso extendidas, las leyes del futuro *Nuevo Código* de 1792: *nuevas*, *variadas* o simplemente *alteradas* (*R.*, *R. V.*, *L. N.*), respecto a la centenaria *Recopilación de Indias*, de 1680:

«<Título 13. *De los Curas, y Doctrineros*>

J<un>ta. 141. 1 C<ódig>o., no corra, p<o>r. proveído en la Junta 104, a ocasión de la lei 65, tít<ul>o. 7. Tít<ulo>. 13, de los Curas.

J<un>ta. 142. 2, 3, 4, 5, 6} C<ódig>o., no corran p<o>r. proveído en las J<un>tas. 58, 59 y 104, con las leyes 55 y 65, tít<ul>o. 7.

J<un>ta. 142. 7, 8} C<ódig>o., no corran, sino la 1 y 2 imp<re>sas. de este Tít<ul>o.

J<un>ta. 142. 9 C<ódig>o., no corra.

J<un>ta. 143. 10 C<ódig>o., no corra, sino la 3 imp<re>sa.

J<un>tas. 143, 144, 145, 146. 11 C<ódig>o., no corra. Véase el análisis. Viene la Céd<ul>a. 28 Enero 1778.

J<un>ta. 143. 12 C<ódig>o., no corra, p<o>r. justas causas.

J<un>ta. 143. 13 C<ódig>o., no corra, sino la 6 imp<re>sa.

J<un>ta. 147. 14 C<ódig>o., no corra, sino la 7 imp<re>sa.

J<un>ta. 147. 15 C<ódig>o., no corra, sino la 8 imp<re>sa.

J<un>ta. 147. 16, 17} C<ódig>o., inclin<a>da. la Junta a q<u>e. no corran, sino p<o>r. la 16, la 32, Tít<ul>o. 1, Lib<ro>. 6 de la Recop<ilació>n.; y p<o>r. la 17, la 9 imp<re>sa. de ésta, añadida la Orden<an>za. del Perú de 20 de Febr<er>o. 1684, cap. 2; p<er>o. susp<en>sas. h<as>ta. otra sesión.

<Junta> 148. No corran; tírese nueva de la 9 imp<re>sa. de la citada 32, y principalm<en>te. de d<ic>ha. Ord<enan>za. con ref<ren>cia. marg<ina>l. de ellas, en q<u>e. &ª Y la prevenc<ió>n. de la J<un>ta. 147. Voto sing<ula>r. del S<eño>r. Bustillo[242].

J<un>ta. 151. 18 C<ódig>o., no corra, sino la 10 imp<re>sa.

---

[242] A continuación, dicha anunciada *Ley Nueva (L. N.)*, en realidad, *R. V.*, o variación de la *Recopilación de Indias*, I, 13, 9, de 1680, que quedaría acogida en el *Nuevo Código*, I, 13, 24, de 1792, aunque aquí figure en su versión intermedia, salida de la Junta *Particular*:

J<un>ta. 151. 19, 20] C<ódig>o., no corran, sino las 11 y 12 imp<re>sas.

J<un>ta. 151. 21 C<ódig>o., p<ar>a. resolv<e>r., trahíganse registr<a>das. las anterior<e>s. sobre Aranceles, &ª

<Junta> 152., p<ar>a. resolv<e>r., trahíganse las Cédulas, y demás q<u>e. se expresa, &ª Vienen ofic<io>s. y exped<ien>tes. de ambas Secretar<ía>s.

J<un>ta. 153. 22 C<ódig>o., en la 1.ª p<ar>te. corra &ª, esto es, q<u>e. no corra sino la 16 imp<re>sa enmend<a>da., como se dice, &ª[243]

«Lei. *Que se remedien los excesos de los Doctrineros en quanto a los testam<en>tos. de los Indios, dexando a éstos libertad en sus disposiciones.*

[Al margen]: *D<o>n. Felipe 2.º en el Pardo, a 16 de Ab<ri>l. de 1580. D<o>n. Felipe 3.º en Mad<ri>d., a 4 de Ab<ri>l. de 1609. D<o>n. Felipe 4.º allí, a 8 de Oct<ubr>e. de 1631. Orden<an>za. del Perú, del Duque de la Palata, de 20 de Feb<rer>o. de 1684, Cap. 2, fol<io>. 311. D<o>n. Carlos 3.º en esta Recopilaz<ió>n.*

Porque ordinariam<en>te. mueren los Indios sin testamento, y quando disponen de sus bienes es en memorias simples, y sin solemnidad, y conviene ocurrir a los daños que proceden de introducirse los Doctrineros y otras personas, recogiendo sus bienes y alhajas, y disponiendo que se gasten en limosnas y sufragios. Y para que no se queden exheredados los hijos, padres, o hermanos, y los demás que conforme a d<e>r<ech>o. deben suceder; Rogamos y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, y Provinciales de las Religiones, que con efecto remedien los excesos que en estos casos intervinieren, haciendo las diligencias q<u>e. son obligados.

Y mandamos a n<uest>ros. Virreyes, Audiencias y demás Justicias, que no consientan que los Curas, o Doctrineros, así seculares como regulares, ni otros en su nombre, se apoderen y aprovechen de los bienes raízes, o semobientes que quedaren, por fin y muerte de los Indios, sino que los dexen para que los hayan y hereden sus hijos, parientes y demás personas a quienes los dejaren, por las disposiciones legítimas que ellos otorgaren. Y que no se tengan por tales las que, a diligencia y persuasión de los d<ic>hos. Curas, y de los que intervinieren por su medio y prevención, hicieren, en que les dexen los d<ic>hos. bienes con pretexto de Misas, o de otra Obra pía, o a las Iglesias y Cofradías; porque, aunque se mande así por los Indios, solamente se ha de observar su disposición en quanto a el sufragio de quatro o seis misas rezadas, y siendo Curacas o Caciques Indios ricos, hasta quarenta y no más. Y lo mismo se execute en caso de morir los Indios sin disposición, entendiéndose esta prohibición absoluta y comprehensiva del Quinto o Tercio de sus bienes, de que podrán disponer en otros fines, exentos de toda sugestión en los respectivos casos de dejar herederos forzosos, descendientes o ascendientes.

Y otrosí ordenamos y mandamos que para pagar los d<e>r<ech>os. del entierro, u otros qualesquiera Parroq<uia>les. de qualquiera Indio, no se le pueda vender alguno de sus bienes raízes o semovientes, sino q<u>e. se haya de cobrar del heredero a plazos, y con el valor de los frutos» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652).

[243] Acto seguido, viene esta ley reformada, *R. V.* o variación de la *Recopilación de Indias*, I, 13, 16, de 1680, incluida en el *Nuevo Código*, I, 13, 14, de 1792, aunque con título más sencillo, *A los interinos en vacantes se les pague el salario que se declara.* Desde luego, aquí interesa la versión surgida de la Junta *Particular*:

«Lei. *Que si los Prelados nombraren quien sirva doctrina, en el ínterin que llega el proprietario, se le pague el salario pro rata del t<iem>po. q<u>e. hubiere servido.*

[Al margen]: *El Emp<erado>r. D<on>. Carl<o>s. y el Prínc<ipe>. G<obernador>. en M<adri>d., a 17 de M<ar>zo. de 1553. D<on>. Fel<ip>e. 2<ª> en S<an>. Lor<en>zo., a 28 de Ag<os>to. de 1591. D<o>n. Carl<o>s. 3.º en esta Rec<opilació>n.*

J<un>ta. 153. 23 C<ódig>o., no corra, sino la 17 imp<re>sa., quitando &ª, y arreglándola, &ª[244]

J<un>ta. 154. 24 C<ódig>o., no corra, p<o>r. impracticable.

J<un>ta. 154. 25 C<ódig>o., no corra, p<o>r. proveído en la 17 imp<re>sa., adopt<a>da. como en la J<un>ta. 153.

J<un>ta. 154. 26 C<ódig>o., no corra, sino la 18 imp<re>sa.

J<un>ta. 247. Que se añada, a la 18 imp<re>sa.: *ausentes sin legítima licencia.*

J<un>ta. 154. 28, 29, 30} C<ódig>o., no corran, sino las 19, 20 y 21 imp<resa>s.

J<un>ta. 154. 31 C<ódig>o., suspensa hasta las resultas de las Juntas p<ar>a. el Reglam<en>to. de Sínodos, conforme a la Cédula del

---

Mandamos q<u>e. si los Arzob<is>pos. u Ob<is>pos. nombraren alg<uno>s. Clérigos, o Relig<io>sos., p<ar>a. q<u>e. sirvan los Beneficios o Doctrinas, que en sus Diócesis vacaren, entretanto q<u>e. se presentan Sacerdotes proprietar<io>s., en conform<ida>d. de lo q<u>e. está disp<ues>to. por el Tít<ul>o. de n<uest>ro. Patron<a>to. R<ea>l., se les pague el salar<i>o. q<u>e. se les debiere, y hubieren de haber, rata por cantid<a>d. del tiempo q<u>e., en virt<u>d. del d<ic>ho. nombram<ien>to. lo sirvieren legítimam<en>te., según las circunstanc<ia>s.; lo qual, con la fe del Prelado en cuya Diócesis residieren, firmada de su nomb<r>e., se les libre y pague, sin otro recaudo alg<un>o.» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652).

[244] Esta ley reformada, *R. V.*, en variante propuesta por la Junta *Particular*, de la *Recopilación de Indias*, I, 13, 17, no sería asumida, finalmente, por el *Nuevo Código* de 1792, que se conformó, vagamente, con I, 13, 11. *Los salarios de doctrineros se paguen de los tributos de sus doctrinas, en la forma que se expresa*, que era L. 19. R. V. Don Felipe II en Madrid, a 11 de Junio de 1594, capítulo 9.º Don Carlos IV en este Código:

«Lei. *Que no se retengan los salarios a los Doctrineros, ni reparen las licencias q<u>e. tuvieren, en la forma y modo q<u>e. en esta Lei se expresa.*

[Al margen]: *D<on>. Fel<ip>e. 4<ª> en M<adri>d., a 18 de Mayo de 1640. D<on>. Carl<o>s. 3<º> en esta Rec<opilació>n.*

Ordenamos y mandamos a las personas a cuyo cargo estuviere la cobranza de tributos, que executen precisa y puntualm<en>te. lo que en razón de la paga de los Doctrineros está ordenado, y sean mui puntuales en esto, haciéndolas en dinero, con prelación a otras; y en caso que se hayan de pagar en especies, sean las mismas que tributaren los Indios, y al mismo precio que ellos las dieren, y no más, ni de otro modo, sin dar lugar a q<u>e. los Curas, y Doctrineros, tengan quexas, ni padezcan sin razones. Lo qual se entienda no sólo para con los Curas y Doctrineros proprietarios, sino tamb<ié>n. p<ar>a. en quanto a los sustitutos p<o>r. vacante o por ausencia de los proprietarios, con la prevención de que a los primeros se les pague por el tiempo que legítimam<en>te. sirvieren, que es el que se hubiere señalado para q<u>e. puedan celebrarse los concursos, y restituirse los Curas a sus residencias conmodam<en>te., con respeto a las distancias; y a los segundos, con certificac<ió>n. del nombram<ien>to. del Prelado, y expresión de que intervino la noticia de n<uest>ro. Vicepatrono, si la licencia p<ar>a. la ausenc<i>a. del proprietar<i>o. fue para solos dos meses; y si para más tiempo, no solam<en>te. de q<u>e. intervino la noticia, sino tamb<ié>n. el consentim<ien>to. de n<uest>ro. Vicepatrono, con precedente justificación de causas bastantes para ello» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652).

Pardo, 20 de En<e>ro. de <17>72. Y cuide el Secret<ari>o. de saber si han venido.

J<un>ta. 154. 32 C<ódig>o., reserv<a>da. p<ar>a. el Tít<ul>o. de los Indios.

J<un>ta. 154. 33 C<ódig>o., no corra, sino la 24 imp<re>sa.

J<un>ta. 154. 34 C<ódig>o., no corra, p<o>r. no necesar<i>a.

J<un>ta. 154. 35 C<ódig>o., no corra, sino la 25 imp<re>sa., añadiendo: *libros de Casados y Velados.*

J<un>ta. 249. Y se quite lo de la excom<unió>n.

J<un>ta. 155. 36, 37, 38, 39} C<ódig>o., no corran, por los inconven<ien>tes.

J<un>ta. 155. 40 C<ódig>o., no corra»[245].

* * * * *

«J<un>ta. 155. Tít<ul>o. 14. *De los Prelados de las Órdenes Religiosas, y de sus individuos.*

Rúb<ri>ca. no corra, sino la imp<re>sa. *De los Relig<io>sos.*

2 a 6. <Junta> 171. 9 <Junta> 171

Reserv<a>da. p<ar>a. este Tít<ul>o. la lei 3 C<ódig>o., Tít<ul>o. 1.

Reserv<a>da. p<ar>a. este Tít<ul>o. y el sig<uien>te. 15, la 26 C<ódig>o.,

Tít<ul>o. 1.

En el Tít<ul>o. 15 se deven insertar las Ley<e>s. c.º 7, y 8 c.º, tít<ulo>. 13.

P<ar>a. éste, téngase presente la Ley 13, tít<ul>o. 12, c.º y la 26 tít<ul<o. 1.º idem.

Téngase presente, en este tít<ul>o., las Ley<e>s. del 7.º que hablan de Religiosos incorrejibles.

J<un>ta. 156 <y> 253. 1, 2, 3} C<ódig>o., no corran, p<o>r. no necesarias. P<ar>a. la 3, véase la hoja q<u>e. sigue.

J<un>ta. 253, 254. P<o>r. la 3.ª del C<ódig>o., lei, quitado el preámbulo, colocándola en el lug<a>r. q<u>e. corresp<on>da. en este Tít<ul>o.[246]

J<un>ta. 156. 4, 5, 6, 7, 8}

---

[245] AGI, Indiferente General, leg. 1.652.

[246] Esta *Ley Nueva*, *L. N.*, a propuesta última de la Junta *Particular*, se halla adoptada, en efecto, en el *Nuevo Código*, I, 15, 28, aprobado en 1792, pero con rúbrica y data parcialmente diferentes, *Los Prelados no den el hábito de devoción a los impúberes.* Los mismos aquí (Don Carlos III y Don Carlos IV en este Código):

> «Lei. *Que los Prelados no den el Hábito de devoción a los hijos de familias impúberes que lo solicitaren, ni los tengan dentro de los claustros contra la expresa voluntad de los Padres.*
>
> [Al margen]: *D<on>. Carl<o>s. III en esta Recopilac<ió>n.*
>
> Rogamos y encargamos a los Prelados de las Órdenes Religiosas que no den el Hábito, q<u>e. llaman de devoción, a los hijos de familias impúberes, que lo solicitaren, ni los tengan dentro de los claustros, contra la voluntad de los padres» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652).

J<un>ta. 157. 9, 10, 11, 12} <Código>. P<ar>a. resolv<e>r., la Céd<ul>a. cit<ad>a. en la 4, S<an>. Lor<en>zo, a 16 de Oct<ubr>e. de <1>769, y en el Tom<o>. Reg<io>. 21 Ag<os>to. idem. No corran, ni la 14 infra, sino en lugar de todas ellas, fórmese una sola, en q<u>e. &ª S<eño>. Bustillo, dictam<e>n. partic<ula>r.

<Juntas> 253, 254[247].

J<un>ta. 156. 13 C<ódig>o., no corra, p<o>r. prevenido en el Tít<ul>o. 7 de los Arzob<is>pos. con la 45 imp<re>sa.

<Junta> 254, <2>67. Lei 45 impresa del Tít<ul>o. 7 corra en este 14.º, con referenc<i>a. marg<ina>l. a Cédula de Carlos 5<º>., en Vallad<oli>d. a 31 de Julio de 1545, al fol<io>. 281 v<erso>, n<úmer>o. 475, Tom<o>. 10 del Céd<ula>rio.

J<un>ta. 156. 14 C<ódig>o., lo acord<a>do p<ar>a. la 4 h<as>ta. la 12 inclusive.

---

247 Esta nueva ley, auspiciada por la Junta *Particular*, no fue incorporada, a la postre, al *Nuevo Código* aprobado en 1792, seguramente porque ya contaba con otras equivalentes, en parte cada una y todas en su conjunto, en NCI, I, 15, 1. *Se guarde la Real Instrucción sobre restablecer la disciplina monástica*, a partir de una RC, dada en San Lorenzo, de 16-X-1769; I, 15, 12. *Los Religiosos guarden conformidad en sus Capítulos, con lo demás que se ordena*; y I, 15, 16. *Los Religiosos que vinieren a los Capítulos generales observen lo que se ordena*, entre otras:

> «Lei. *Que los Religiosos observen exactam<en>te. las Constituciones de sus respectivas Órdenes, y los Capítulos de las Visitas y Reformas, aprobados p<o>r. el Consejo.*
>
> [Al margen]: *D<on>. Carl<o>s. 3.º en el Tom<o>. Reg<io>. de 21 de Ag<os>to. de 1769; y en S<an>. Lor<en>zo., a 16 de Oct<ubr>e. del mismo; y en esta Rec<opilació>n.*
>
> En virtud de n<uest>ras. R<ea>les. Órdenes y disposiciones se procedió, por los respectivos Religiosos que se nombraron, a hacer visita y reforma en las Religiones de n<uest>ras. Indias, sobre los 12 capítulos principales contenidos en n<uest>ra. R<ea>l. Cédula de 16 de Octubre de 1769, a saber, el restablecim<ien>to. de la vida común, reducción a clausura de todos los Religiosos dispersos, retracción de comercios y grangerías, arreglo del núm<er>o. de individuos p<ar>a. cada Conv<en>to., supresión de aquellos donde el núm<er>o. no fuese suficiente, restablecim<ien>to. de Estudios y sana doctrina, buen uso de la Orator<i>a. cristiana y predicac<ió>n., continua exhortac<ió>n. a los fieles del amor y obed<ienci>a. debida al Soberano y sus Magistrad<o>s., imparcialid<a>d. en las eleccion<e>s. de oficios, buena harmonía con los Párrocos y Diocesanos, y tamb<ié>n. el restablecim<ien>to. de la vida común en los Conv<en>tos. de Religiosas. Ordenamos y mandamos que se guarden y observen exactam<en>te. los Capítulos y establecim<ien>tos. de d<ic>has. Visitas y Reformas, según y en la forma q<u>e. se hallaren aprobados p<o>r. el n<uest>ro. Consejo, para cada una de d<ic>has. Religiones, exhortando como exhortamos a sus respectivos Prelados y Superior<e>s. se apliquen, con el mayor cuidado y desvelo, a que se guarden y cumplan las Constitucion<e>s. y Reglas de sus Órdenes, y la observancia de la disciplina monástica interna y externa. A cuyo fin, rogam<o>s. y encargamos a los Arzob<is>pos. y Ob<is>pos. concurran en la parte q<u>e. les toca, procediendo en uso de las facultades que el Concilio de Trento les concede. Y mandamos a n<uest>ros. Virreyes, Presid<en>tes. y demás que igualm<en>te. contribuyan por su parte, y zelen el íntegro cumplim<ien>to. y observanc<i>a. de las expresadas Visitas y Reformas, prestando p<ar>a. ello todos los auxilios q<u>e. fueren necesarios» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652).

J<un>ta. 156, 254. 15, 16, 17, 18} C<ódig>o., no corra la 15, sino la 80 imp<re>sa. Ni la 16, p<o>r. prov<eí>do. en la 5, Tít<ul>o. 12, y en la 33 imp<re>sa. de este Tít<ul>o. Ni las 17 y 18, sino p<o>r. las dos, la 82 imp<re>sa. q<u>e. las abraza. Lei 33 imp<re>sa. en este Tít<ul>o. Lei 82 imp<re>sa. e este Tít<ul>o.

J<un>ta. 156. 19 C<ódig>o., no corra.

J<un>ta. 156. 20 C<ódig>o., p<ar>a. resolv<e>r. el exped<ien>te. de Monjas de S<an>ta. Clara de la Habana, del Ob<is>po. Morel, y Céd<ul>a. de <17>68 a <17>69, con todas las resultas.

J<un>ta. 254. Corra sin preámbulo, con refer<en>cia. margin<a>l. a la Céd<u>la. en M<adri>d., a 5 de Abril de 1768[248].

J<un>ta. 156. 21 C<ódig>o., no corra, porq<u>e. el Concil<i>o, da esta facult<a>d. a los Ob<is>pos.

J<un>ta. 254, 255. Corra, quitando el preámbulo[249].

J<un>ta. 156. 22 C<ódig>o., p<ar>a. resolv<e>r. la Céd<ul>a. <de> S<a>n. Lor<en>zo., 13 Nov<iembr>e. 1722.

<Junta> 255. Omítanse y no corran la 22 y sig<uien>tes. hasta la 26 inclusive. Véase la hoja sig<uien>te.

J<un>ta. 156. 23, 24, 25, 26} C<ódig>o., p<ar>a. resolv<e>r. exped<ien>te. de las Monjas Claras de Charcas p<o>r. <17>58 o <17>59.

J<un>ta. 257. Tírese una lei como se dice, &ª[250]

J<un>ta. 156. 27, 28, 29} C<ódig>o. Por ella, la 79 imp<re>sa. de este Tít<ul>o. pres<en>te. Lo acordado en el Tít<ul>o. 11 al trat<a>r. de la 11

---

248 Esta ley postrecopilatoria, propuesta también en la Junta *Particular*, fue asumida por el *Nuevo Código*, I, 15, 34, de 1792, sólo con alguna levísima variación:

> «Lei. *Que los Religiosos no sean administradores de las rentas de los Monasterios de Monjas, aunq<u>e. les estén subordinadas.*
>
> [Al margen]: *D<on>. Carl<o>s. 3.º en M<adri>d., a 5 de Ab<ri>l. de 1768 y en esta Recop<ilació>n.*
>
> Rogamos y encargamos a los Prelados de las Órdenes que no consientan, ni den lugar a que los Religiosos sean administrador<e>s. de las rentas de Monasterios de Monjas, aunque les estén subordinadas» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652).

249 Esta ley nueva, *L. N.*, impulsada igualmente en Junta *Particular*, se encuentra en el *Nuevo Código*, I, 15, 33, de 1792, también con alguna ligerísima variación:

> «Lei. *Que los Prelados Regulares no se opongan a q<u>e. los Diocesanos averigüen si las Monjas que están subordinadas a la potestad y jurisdic<ció>n. monástica observan la clausura.*
>
> [Al margen]: *D<on>. Carl<o>s. 3.º en esta Recop<ilació>n.*
>
> Rogamos y encargamos a los Prelados Regular<e>s. q<u>e. no se opongan a que los Diocesanos averigüen si las Monjas q<u>e. están baxo de su potestad monástica observan la clausura como se debe, y les dexen proveer sobre ella lo q<u>e. convenga» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652).

250 Esta otra ley nueva, *L. N.*, pasó al *Nuevo Código*, I, 15, 35, de 1792, con variantes no sustanciales y restricción expresiva del contenido en la rúbrica, *Los administradores de Conventos de Monjas sean legos, llanos, con lo demás que se expresa*:

imp<re>sa. en la J<un>ta. 136, adopt<a>da. p<o>r. la 37 <del> Cód<ig>o. Por la 28, la 78 imp<re>sa. Por la 29, la 81 imp>re>sa.

J<un>ta. 156. 30 C<ódig>o., no corra, sino la 12 imp<re>sa., añadiendo al final Otrosí, &ª

J<un>ta. 163, 257. Véase la lei 71 <del> Cód<ig>o. J<un>ta. 163[251].

J<un>ta. 156. 31, 32] C<ódig>o., no corran, sino la 59 imp<re>sa., y sin perjuic<i>o. la Céd<ul>a. <en> M<adri>d., 13 Nov<iembr>e. 1721, al marg<e>n. de la 31.

J<un>ta. 167. Vista, con arreglo a ella, explíquese, &ª

J<un>ta. 257. Y téngase pres<en>te. esta Lei p<ar>a. el Tít<ul>o. de los Pres<iden>tes. y Oidor<e>s., q<u>e. es el 16, Lib<ro>. 2[252].

«Lei. *Que los administradores de los bienes y rentas de los Convent<o>s. de Monjas, sugetas a Regular<e>s. de Indias, sean legos, llanos y abonados, den fianzas competentes y cada año se les tome la cuenta, en la forma que se expresa.*

[Al margen]: *D<on>. Carl<o>s. 3.º en el Pardo, a 15 de Enero de 1783.*

Ordenamos y mandamos que los Mayordom<o>s. o Administradores de los bienes y rentas de los Conv<en>tos. de Monjas, sugetas a Regulares en nuestras Indias, sean legos, llanos y abonados, y den fianzas competentes para la administrac<ió>n. de su cargo; y que p<o>r. fin de cada año, el Ordinario Diocesano, y nuestro Vicepatrono, por sí o por medio de personas de su satisfacción que nombren, y con la asistencia e intervención del respectivo Prelado Regular, les tomen cuenta por los libros de cargo y data, que deben llevar, de lo cobrado, o en su defecto, diligencias practicadas p<ar>a. la cobranza, y de lo entregado al Conv<en>to. según recibos de las Preladas, y demás del gobierno, a q<uie>nes. corresponda darlos. Y queremos que cada vez q<u>e. a los mismos pareciere conv<enien>te. inspeccionar, y reconocer los libros interiores del Conv<en>to., donde debe constar el gasto p<o>r. menor, a lo menos por clases o ramos, como el de Sacristía, Enfermería y demás, lo puedan hacer; pero que esto sea en la Contaduría, y sin que los libros salgan del Convento; previniendo como prevenimos que nuestra voluntad es que la expresada toma de cuentas, y reconocim<ien>to. de libros, se haga graciosam<en>te. y sin cargar a los Conv<en>tos. cosa alguna» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652).

[251] En este caso, nos encontramos, pues, ante una ley impresa, de la *Recopilación de Indias*, I, 14, 12, de 1680, que ha sido variada, *R. V.*, o reformada, y así ha pasado al *Nuevo Código*, I, 15, 49, de 1792, a su vez, con visibles modificaciones –o mejor dicho, adiciones– sustantivas:

«Lei. *Que no pasen a las Indias Relig<ioso>s. estrangeros; ni allí se den hábitos a los q<u>e. hubieren pasado.*

[Al margen]: *El Emp<erado>r. D<on>. Carl<o>s. y la Reina G<obernadora>. en Ocaña, a 9 de Nov<iembr>e. de 1530. D<on>. Fel<ip>e. 4<º>. en M<adri>d., a 15 de Jun<i>o. de 1654. D<on>. Carl<o>s. 3.º en esta Rec<opilació>n.*

Mandamos a nuestros Pres<iden>tes. y Jueces Oficiales de la Casa de Contratac<ió>n. de Cádiz, y demás Justicias de los Puertos habilitados en estos Reinos p<ar>a. el comercio de las Indias, que no dexen, ni consientan pasar a ellas Religiosos extrangeros de estos n<uest>ros. Dominios; y si llevaren licencia del Superior, que residiere en ellos, o de otros, la embíen a n<uest>ro. Consejo de Indias, p<ar>a. q<u>e. en él vista se provea lo q<u>e. convenga, y en el ínterin no los dexen pasar. Otrosí mandamos a los Prelados de las Religiones que no den el hábito de sus respectivas Órdenes a los estrangeros que hubieren pasado a las Indias» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652).

[252] Se trata de una antigua ley compilada, *R.*, en la *Recopilación de Indias*, I, 14, 59, y, por consiguiente, incorporada, con alteraciones adjetivas, no sustantivas, en todo caso, al *Nuevo*

J<un>ta. 156. 33 C<ódig>o., no corra, sino la 60 imp<re>sa.

J<un>ta. 157. 34 C<ódig>o., no corra, sino en su lug<a>r. la 60 imp<re>sa., adopt<a>da. ya p<o>r. la 33 en la J<un>ta. 156; y la 61 imp<re>sa. q<u>e. tamb<ié>n. se adopta.

J<un>ta. 158. 35 C<ódig>o., no corra, p<o>r. proveído con la 61 imp<re>sa. adopt<a>da.

J<un>ta. 158. 36 C<ódig>o., no corra, sino la 62 imp<re>sa. q<u>e. se adopta.

J<un>ta. 158. 37 C<ódig>o., no corra, sino la 64 imp<re>sa. q<u>e. se adopta.

J<un>ta. 158. 38 C<ódig>o., no corra, sino la 63 imp<re>sa., con tal q<u>e., &ª

J<un>ta. 257. Aprob<a>da.[253]

Código, I, 15, 9, como acusan las menciones de *Don Carlos III en esta Recopilación* o *Don Carlos IV en este Código*:

> «Lei. *Que las Religiones puedan elegir, p<ar>a. sus Capítulos, los lugares q<u>e. quisieren, como no sea en Pueblos de Indios.*
>
> [Al margen]: *D<on>. Fel<ip>e. 2<º>. en Valenc<i>a., a 1 de Febr<er>o. de 1586. En Almazán, a 27 de Marzo del mismo año. D<on>. Felipe 3<º>. en Vallad<oli>d., a 13 de Junio de 1615. D<on>. Fel<ip>e. 5<º>. en M<adri>d., a 13 de Nov<iembr>e. de 1721. D<on>. Carl<o>s. 3.º en esta Rec<opilació>n.*
>
> Ordenamos a los Vir<r>eyes y Audienc<ia>s. de las Indias que a los Relig<io>sos. de las Órdenes, q<u>e. en ellas tienen Conv<en>tos. y Provincias, dexen librem<en>te. elegir el lugar q<u>e. les pareciere conven<ien>te. para sus elecciones, y que en él puedan celebrar y tener sus Capítulos, y los d<ic>hos. Vir<r>eyes y Audiencias no se lo impidan, ni los remuevan de aquel lugar que hubieren señalado p<ar>a. otro alg<un>o., guardando lo dispuesto p<o>r. n<uest>ro. Patronato R<ea>l., con que los Capítulos no se puedan celebrar, ni celebren, en Pueblos de Indios, no comprehendiéndose en esta prohibición aquellos donde, además de Indios habitan mulatos, mestizos y españoles, o donde, aunque no habiten estas castas, las Justicias fueren Españoles; pero si hubiere causas q<u>e. obliguen alg<un>a. vez a que se hagan en algún Pueblo de puros Indios, sea comunicándolo prim<er>o. con el Pres<iden>te. y Oid<ore>s. de la Aud<ienci>a. del distrito» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652).

253 Una ley impresa más, de la *Recopilación de Indias*, I, 14, 63, reformada o variada, *R. V.*, para el *Nuevo Código*, I, 15, 11. *Las Audiencias subordinadas den auxilio a las Órdenes Regulares, en la forma que se expresa*:

> «Lei. *Que las Audiencias R<ea>les. subordinadas de las Indias no den auxilio a las Religion<e>s. sin comunicar al Virrei.*
>
> [Al margen]: *D<on>. Fel<ip>e. 4.º en el Pardo, a 13 de Febr<er>o. de 1627. D<on>. Carl<o>s. 3.º en esta Rec<opilació>n.*
>
> Mandamos a los Pres<iden>tes. y Oidores de nuestras Audiencias R<ea>les. subordinadas de las Indias que, quando se ofrecieren diferencias entre las Religiones, sobre las elecciones q<u>e. se hicieren de Provinciales, no den auxilio a ning<un>a. de las partes, sin comunicarlo con el Virrei de la Prov<in>cia» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652).

J<un>ta. 158, 257. 39 Cód<ig>o., corra, quitando el preámbulo, &ª Y sin perjuic<i>o. la Céd<u>la. <en> S<a>n. Lor<en>zo., 9 de Oct<ubr>e. de 1763, citada al marg<e>n. y su exped<ien>te.[254]

J<un>ta. 158, 258. 40 C<ódig>o., corra, con tal q<u>e., &ª[255]

J<un>ta. 158. 41, 42, 43} C<ódig>o., no corran, sino las imp<re>sas. 65, 69, 70 q<u>e. se adoptan.

J<un>ta. 158. 44, 45} C<ódig>o., no corran, p<o>r. lo q<u>e. se dice.

J<un>ta. 158. 46, 47, 48, 49} C<ódig>o., reservadas a may<o>r. examen.

J<un>ta. 159, 160, 258. Señálase la J<un>ta. 160 p<ar>a. votarlas. No corran, sino tírense 2 de nuevo. La 1.ª, adoptando la 46 <del> Cód<ig>o. &ª Otra, &ª S<eño>r. Bustillo, q<u>e. no en este Tít<u>lo., sino &ª[256]

---

[254] Una ley nueva, *L. N.*, postrecopilatoria, que, sin embargo, no resultaría, finalmente, acogida en el *Nuevo Código* de 1792:

> «Lei. *Que en las eleccion<e>s. de Prelacías se ponga en posesión, desde luego, al q<u>e. tuviere a su favor más núm<er>o. de votos.*
>
> [Al margen]: *D<on>. Fern<an>do. 6<º>. en Villaviciosa, a 25 de Abril de 1759. D<on>. Carl<o>s. 3.º en esta Rec<opilació>n.*
>
> Ordenamos y mandamos a nuestras R<eales>. Audienc<ia>s. que hagan poner, y pongan desde luego, en la posesión de sus oficios, a los Religiosos que en los Capítulos p<ar>a. las elecciones tuvieren mayor número de votos, sin embargo de qualq<uie>r. recurso q<u>e. interpongan los Vocales, vale su derecho p<ar>a. q<u>e. lo sigan p<o>r. ante sus respectivos G<ene>rales., y no otros superiores, como más convenga» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652).

[255] Otra ley nueva, *L. N.*, en este caso con mayor éxito, el de ser adoptada, íntegramente, sin posteriores reformas, ni alteraciones, por el *Nuevo Código*, I, 15, 13:

> «Lei. *Que en los Capítulos de las Religiones no intercedan los Ministros, ni los Ob<is>pos., p<o>r. algunos Religiosos.*
>
> [Al margen]: *D<on>. Carl<o>s. 3.º en esta Rec<opilació>n.*
>
> Mandamos a todos n<uest>ros. Ministros, de qualq<uier>a. clase que sean, y rogamos a los Arzob<is>pos. y Ob<is>pos., que en los Capítulos Provinc<ia>les. que las Religiones celebraren, no intercedan directa, ni indirectam<en>te., por algunos Religiosos para q<u>e. obtengan cargos, ni oficios de Conventos, y Provincias; y q<u>e. los unos, y los otros, zelen respectivam<en>te. que los Eclesiásticos y vecinos, de qualquiera clase, se abstengan de tales intercesiones» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652).

[256] Dos leyes nuevas más, *L. N.*, la primera de ellas acogida, sin más, y la segunda con ulteriores modificaciones, no muy sustanciales, y ambas, sí con su rúbrica alterada la primera, pues, en el *Nuevo Código*, I, 15, leyes 69. *Los Regulares puedan usar de los recursos de fuerza, como esta ley previene* y 68. *En los recursos de fuerza que se introdugeren en los juicios de Visita, se proceda con la distinción que se expresa*, respectivamente:

> «Lei. *Que no otorgando los Superior<e>s. de las Órden<e>s. la apelación que justam<en>te. se interpusiere de sus autos, o causando qualq<uier>a. otra, &ª, puedan los súbditos, q<u>e. se sintieren agraviados, ocurrir p<o>r. vía de Fuerza a las Audienc<ia>s. del distrito.*
>
> [Al margen]: *D<on>. Carl<o>s. 3.º en esta Rec<opilació>n.*
>
> Ordenamos y mandamos que no otorgando los Superior<e>s. de las Órdenes la apelac<ió>n. q<u>e. justam<en>te. se interpusiere de sus autos definitivos, o interlocutorios que trahigan perjuicio irreparable, o causando qualq<uie>ra. otra opresión o

J<un>ta. 159, 258. 50 C<ódig>o., no corra, sino la 71 imp<re>sa., con tal q<u>e., &ª[257]

J<un>ta. 159. 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 C<ódig>o., p<ar>a. resolver el exped<ien>te. de México, &ª, p<o>r. el año de <17>68.

J<un>ta. 258. No corran, y en lugar de ellas, tírese una nueva, con arreglo a la Céd<ul>a. circul<a>r., Madrid, a 28 de Marzo de 1769.[258]

---

violenc<i>a., puedan los súbditos q<u>e. se sintieren agraviados ocurrir p<o>r. la vía de Fuerza a n<uest>ras. R<ea>les. Audienc<i>as. del distrito, en la misma conform<ida>d. que lo dispone la lei *(en blanco)* de esta Recop<ilació>n. p<o>r. lo que mira a los Clérigos (AGI, Indiferente General, leg. 1.652).

Lei. *Que en los recursos de Fuerza q<u>e. se introduxeren en los juicios de Visita, se proceda con la distinción q<u>e. se expresa.*

[Al margen]: *D<on>. Carl<o>s. 3.º en esta Rec<opilació>n.*

Ordenamos y mandamos que, en los Juicios de Visita, en que los Superiores de las Religiones procedieren, como padres, a la corrección y enmienda de sus súbditos por medio de penitenc<ia>s. suaves y medicinales, se excusen los recursos de Fuerza a n<uest>ras. Audienc<ia>s. R<ea>les., y en caso q<u>e. se intentaren, éstas no los admitan; pero, siempre que los Prelados, en los referidos juicios, interpusieren penitencias excesivas, u otros castigos extraordinarios, procediendo como juec<e>s. ocasionaren alg<ú>n. agrav<i>o. o violencia, puedan los súbditos recurrir p<o>r. vía de Fuerza a d<ic>has. n<uest>ras. Audienc<ia>s., procediendo éstas conforme a d<e>r<ech>o. en la decisión de los casos que ocurrieren» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652).

[257] Desde luego, esta vieja ley recopilada, *R.*, en la *de Indias*, I, 14, 71, transitó, camino del *Nuevo Código*, I, 15, 73, sin apenas cambios literales respecto a su versión impresa de 1680-1681:

«Lei. *Que sean embiados a estos Reinos los Religiosos q<u>e. sus Prelados entregaren por excesos.*

[Al margen]: *D<on>. Fel<ip>e. 2<º>. en N<uestra>. S<eñora>a. de Esper<an>za., a 3 de Febr>er>o. de 1574. D<on>. Carl<o>s. 3<º>. en esta Rec<opilació>n.*

Deseamos q<u>e. los Religiosos virtuosos y ajustados sean favorecidos y respetados; y los q<u>e. dieren mal exemplo de sus personas, castigados con mucho rigor. Y mandamos a los Virreyes, Audiencias y Gobernad<ore>s. q<u>e., a los Religios<o>s. q<u>e. los Provinc<iale>s. o Capítulos Provinc<iale>s. de las Indias les entregaren por excesos, p<ar>a. q<u>e. sean trahidos a estos Reinos de Castilla, los hagan embiar en los primeros navíos a todo buen recaudo, de modo q<u>e. en ning<un>a. manera se queden en aq<ue>llas. partes; y jutam<en>te. los procesos y causas que les hubieren formado, a fin de que vistas y examinadas, con el recato correspond<ien>te., en n<uest>ro. Consejo de las Indias, se pueda tomar la providenc<i>a. económica q<u>e. convenga, para precaver nuevos desórdenes y excesos de los así embiados» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652).

[258] Esta ley nueva, *L. N.*, con cambios apreciables, fue introducida en el *Nuevo Código*, I, 15, 74. *En la expulsión de los Religiosos incorregibles se observe lo que esta ley ordena*, aprobado, ya por Carlos IV, en 1792:

«Lei. *Que los Superior<e>s. de las Religion<e>s. no procedan a la expulsión de ning<ú>n. Relig<io>so., sin q<u>e. precedan los requisitos establecidos p<o>r. difer<en>tes. Bulas Apostólicas.*

[Al margen]: *D<on>. Carl<o>s. 3.º en M<adri>d., a 28 de Marzo de 1769.*

Rogamos y exhortamos a los Superior<e>s. de las Religiones de nuestras Indias, q<u>e. no procedan a la expulsión de ningún Religioso, sin q<u>e. precedan todos y cada

J<un>ta. 162, 258. 58, 59} C<ódig>o., reserv<a>das. a ulterior exam<e>n., y p<ar>a. después de resueltas las 51 h<as>ta. la 57 de este Tít<u>lo. imp<re>sas., p<ar>a. la ses<ió>n. sig<uien>te.

J<un>ta. 162. Prop<ues>ta. del S<eño>r. Tepa, p<ar>a. lei prohibitiva de q<u>e. hereden los Conv<en>tos., &ª Tómese t<iem>po. p<ar>a. reflexión, y pídanse los procesos y exped<ien>tes. de la mater<i>a.

J<un>ta. 163. 60 C<ódig>o., no corra, sino la 1 imp<re>sa.

J<un>ta. 163. 61 C<ódig>o., no corra, sino la 2 imp<re>sa., quitando, &ª, la expresión *en todas las flotas.*

J<un>ta. 163. 62 C<ódig>o., discord<i>a. de 2 a 2 S<eño>res., y reserv<a>da. p<ar>a. decidirla.

<Junta> 165. No corra, ni la 3 impresa.

J<un>ta. 163. 63 C<ódig>o., no corra, sino la 4 imp<re>sa., quitando *Generales de Armada y Flotas, y sustituyendo las embarcac<ione>s. en q<u>e. hubieren de ir.*

J<un>ta. 163. 64 C<ódig>o., no corra, sino la 5 imp<re>sa.

J<un>ta. 163. 65, 66} C<ódig>o., p<ar>a. resolv<e>r., pídase a Contad<urí>a. la Planilla, &ª, y se resolverá, quitando &ª

J<un>ta. 163. 67 C<ódig>o., corra.

J<un>ta. 163. 68 C<ódig>o., lo acord<a>do. a las 65 y 66.

J<un>ta. 163. 69 C<ódig>o., no corra, sino la 9 imp<re>sa.

J<un>ta. 163. 70 C<ódig>o., no corra, sino la 10 imp<re>sa., quitando *Sevilla*; y añadiendo *o de otros Ministros autorizados en los demás Puertos.*

J<un>ta. 163. 71 C<ódig>o., corra una form<a>da. de ella, y de la 12 impresa.

<Junta> 156. Véase la lei 30 <del> C<ódig>o., J<un>ta. 156, donde se ha form<a>do. la lei aquí preven<i>da.

J<un>ta. 163. 72 C<ódig>o., omítase, p<o>r. no neces<ari>a.

J<un>ta. 163. 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82} C<ódig>o., no corran, sino las imp<resa>s. 13, 14, 16 quitando *Flotas, o Armadas*, Auto 71, 15, 17, 18, 19, 20, 21 con tal q<u>e. en esta se diga en gener<a>l. *q<u>e. no lleven parient<e>s. algunos.*

J<un>ta. 164. 60*, 61* C<ódig>o., no corran, sino la 83, 84 y 85 imp<resa>s., q<u>e. se adoptan.

J<un>ta. 164. 83, 84, 85, 86, 87, 88} C<ódig>o., no corran, sino p<o>r. ellas las 25, 26, 27, 28, 29, 30 impresas. Y se notó la equivocac<ió>n. de la referenc<i>a. margin<a>l. de la 87 del Cód<ig>o. &ª

J<un>ta. 164. 89 C<ódig>o., no corra, p<o>r. proveído en la 2.ª p<ar>te. de la 30 imp<re>sa.

---

uno de los muchos requisitos establecidos p<o>r. diferentes Bulas Apostólicas, y declarac<ione>s. de la Congregac<ió>n. del Concilio. Y a los Arzob<is>pos. y Obispos de los mismos Dominios, q<u>e. zelen la observanc<i>a. de lo q<u>e. en ellas se prescribe p<ar>a. los casos de legítima expulsión, y su progreso. Y mandamos, y ordenamos a nuestros Virreyes, Audienc<ia>s. y Gobernador<e>s. de ellos, q<u>e. p<ar>a. precaver los estragos q<u>e. pueda causar una persona de tan depravadas costumbres, como se califica al expulso en semejante caso, los embíen a estos Reinos en partida de Registro, como se les previene en la Lei preced<en>te.» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652).

J<un>ta. 164. 90, 91] C<ódig>o., no corra, sino la 31 imp<re>sa., quitando *Japón*, y poniendo *ni a otras tierras de Infieles*, como dice la impresa. Y la 91 no corra, sino la 34 imp<re>sa.

J<un>ta. 164. 92 C<ódig>o., no corra, p<o>r. lo q<u>e. se indica, y p<o>r. preven<i>do. en la 31 imp<re>sa., correg<i>da. en esta prop<i>a. Junta.

J<un>ta. 164. 93, 94, 95] C<ódig>o. Respecto de haberse tomado las 93 y 94 de la 33 imp<re>sa., con arreglo a ésta, q<u>e. ha de reformarse, tírese una &ª, teniendo pres<en>te. q<u>e. &ª, como resulta de la J<un>ta. 156. Y la 95, diferida p<ar>a. la sig<uien>te. sesión.

<Junta> 165. Reserv<a>da. la 95, p<ar>a. la sig<uien>te., y pídase el exped<ien>te. del P<adr>e. Rodríg<ue>z., p<o>r. Nov<iembr>e. del año de <17>67, sobre Ritos, en poder del Ag<en>te. Fiscal de N<uev>a. Esp<añ>a., p<ar>a. reconoc<er>lo.

<Junta> 166. Y en la 166, q<u>e. se adopta el Breve de Clem<en>te. 9.º D<ich>o. exped<ien>te. pendiente en el Consejo.[259]

---

[259] Ahora, otra ley impresa, de la *Recopilación de Indias*, I, 14, 33, que ha sido reformada o variada, *R. V.*, y así ha pasado al *Nuevo Código*, I, 15, 65. *Las Órdenes establecidas en Filipinas observen, en el ejercicio de su ministerio en la China, lo que esta ley declara*, aunque bastante modificada, y no sólo en la rúbrica, en ulteriores instancias del proceso recopilador del Setecientos, hasta desembocar en la versión puesta en vigor, aunque no hecha pública, de 1792:

«Lei. *Que ninguna de las Religiones establecidas en Filipinas intente apropriarse la facult<a>d. de exercer el minister<i>o. Apostólico en la China, con exclusión de las otras; y los Religiosos q<u>e. entraren en aq<ue>l. Reino, con las licencias necesarias, tengan entre sí buena conform<ida>d., y ajusten el Catecismo y modo de enseñar.*

[Al margen]: *D<on>. Felip. 4.º en M<adri>d., a 22 de Feb<rer>o. de 1632. D<on>. Carl<o>s. 3.º en esta Rec<opilació>n.*

Rogamos y encargamos a las Religiones establecidas en nuestras Indias Filipìnas, que ninguna de ellas intente adrogarse y apropriarse la facultad de pasar a exercer el ministerio de la predicación en el Reino de la China, con exclusión y en perjuicio de las otras; y que todos los Religiosos, de qualesquiera Órdenes, que pasaren con las licencias necesariasa d<ic>ho. Reino, tengan entre sí toda conformidad y buena correspondenc<i>a., ajustando y acordando el Catecismo y modo de enseñar, de suerte q<u>e., pues es una misma la Fe y la Relig<ió>n. que predican, lo sea tamb<ié>n. su enseñanza, zelo e intento, y ayudándose en tan santo y loable instituto, como si todos vivieran y profesaran debaxo de una misma regla y observancia; y si la disposic<ió>n. de la tierra, y el progreso en la conversión de los naturales de ella lo permitiere, se dividan en Provincias, haciéndose la asignac<ió>n. de ellas como más pareciere convenir, de suerte q<u>e. no se mezclen, si es posible, los unos con los otros, y a los q<u>e. se quitaren alguna, o algunas de las q<u>e. hubieren elegido, se les den otras en su lugar, para q<u>e., como obreros del S<an>to. Evangelio, trabajen en esta obra tan del servic<i>o. de Dios n<uest>ro. S<eño>r., cada Relig<ió>n. separadam<en>te., sin encuentros, ni competenc<ia>s., dando todos buen exemplo, y excusando precisam<en>te. todo género de tratos, grangerías y mercancías, y qualq<uie>ra. otra cosa que muestre o descubra olor o color de codicia de bien<e>s. temporales.

[Al margen: *D<on>. Carl<o>s. 2.º y la R<ein>a. Gob<ernador>a. en M<adri>d., a 22 de Junio de 1670.* Véase la lei. Breve de Clem<en>te. Nono, de 17 de Jun<i>o. de 1669] Y porq<u>e. en asentándose y acrecentándose más la conversión de aquellas Provinc<ia>s. será forzoso q<u>e. haya, en ellas, tres, o quatro, o más Ob<is>pos. de todas Religion<e>s., p<ar>a. que puedan confirmar, predicar, y ordenar sacerdotes, se junten quando convenga, y traten y

J<un>ta. 166. 96 C<ódig>o. P<ar>a. resolv<e>r., el exped<ien>te. del P<adr>e. Iriarte, &ª Y véase el sig<uien>te. acuerdo a la 97.

J<un>ta. 166. 97 C<ódig>o., no corra, sino la 33 imp<re>sa. (en q<u>e. se refunde la 96), adopt<a>da. en J<un>ta. 156; pero se previene ahora, q<u>e. así en el contexto de ella, como en su referenc<i>a. marg<ina>l., se debe hacer menc<ió>n. del Breve de Clem<en>te. Nono. Queda executado en la 93 y 94 <del> C<ódig>o. J<un>tas. 164, 165, 166.

J<un>ta. 166. 98 C<ódig>o., susp<en>sa. h<as>ta. q<u>e. recaiga resoluc<ió>n. al exped<ien>te. del P<adr>e. Rodríg<ue>z., pendiente en el Consejo, &ª Y sin perjuic<i>o., adóptese la lei en lo gen<era>l., p<ar>a. el efecto &ª Nota el Secret<a>rio. q<u>e. parece q<u>e. esto ya está evac<ua>do. en la lei imp<re>sa. 33, adoptada p<o>r. las 93 y 94 <del> C<ódig>o.

J<un>ta. 166. 99 C<ódig>o., no corra, p<o>r. proveído con la 31 imp<re>sa., adoptada p<o>r. las 93 y 94 <del> C<ódig>o.

J<un>ta. 166. 100, 101, 102} C<ódig>o., no corra, p<o>r. prov<eí>do. en J<un>ta. 142, donde se adoptó la 2 imp<re>sa., Tít<ul>o. 13, de los Curas, en lug<a>r. de la 8 <del> C<ódig>o., &ª Y no corra la 39 imp<re>sa. de éste. Ampliado a las 101 y 102, p<o>r. lo q<u>e. se dice, &ª

J<un>ta. 166. 103, 104} C<ódig>o., no corran, y en su lugar, de las 51 y 52 impres<a>s., una sola lei g<ene>ral, &ª[260]

J<un>ta. 166. 105, 106} C<ódig>o., no corra, y p<o>r. ella la 68 imp<re>sa., cuidando &ª, de hac<e>r. la rem<isió>n. margin<a>l. P<o>r. ésta *(la ley 106)*, la 76 imp<re>sa.

---

dispongan lo q<u<e. entendieren ser necesar<i>o. p<ar>a. facilitar, aumentar y asegurar la convers<ió>n., a los quales se harán sufragáneos, por donde toca, del Arzob<is>po. de Manila, por la cercanía y autor<ida>d. de aquella Igles<i>a., cuya divis<ió>n. de distritos y diócesis se ha de hacer p<o>r. n<uest>ro. Consejo de Indias. Otrosí mandamos, q<u>e. n<uest>ros. Virreyes, Pres<iden>tes. y Gobernador<e>s. hagan publicar, y executar, el Breve del Rev<erendo>. S<anto>. P<adre>. Clemente Nono, dado a 17 de Junio de 1669, sobre q<u>e. los Religiosos de todas las Relig<io>nes., y Clérigos Seculares, no puedan p<o>r. sí, ni p<o>r. interpósitas personas, exercer tratos, ni mercancías, en todos los territor<io>s. de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, en que comprehende a los que pasan a la China, como en el d<ic>ho. Breve se contiene, a q<u>e. Nos referimos» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652).

[260] Dos leyes impresas, por tanto, de la *Recopilación de Indias*, I, 14, 51 y 52, reformadas o variadas, *R. V.*, hacen una, de índole general, para el *Nuevo Código*, I, 15, 20, apenas modificada, de fondo, en juntas recopiladoras posteriores:

«Lei. *Que en todas las Religiones admitidas en las Indias se guarden las alternativas que están concedidas.*

[Al margen]: *D<on>. Fel<ip>e. 4<º>. en M<adri>d., a 25 de Feb<rer>o. de 1627; a 28 de Set<iembr>e. de 1629; a 1 de Ag<os>to. de 1633; y en la anter<io>r. Rec<opilació>n. D<on>. Carlos 3.º en ésta.*

Porque se han despachado Breves de Su Sant<ida>d. para que diferentes Órdenes Religiosas, establecidas en n<uest>ras. Indias, en un Capítulo elijan para Provinc<ia>l. <a> Religiosos Españoles de los q<u>e. en ellas residen, y en otro Religiosos naturales de ellas; rogamos y encargamos a los Prelados y Capítulos de d<ic>has. Órdenes que pongan todo cuidado en que se guarde la d<ic>ha. alternativa y concordia. Y mandamos a los Virreyes, Presid<en>tes. y Oidores de n<uest>ras. R<ea>les. Audienc<ia>s. que cada uno, en su distrito, haga q<u>e. así se cumpla y execute» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652).

J<un>ta. 166. 107 C<ódig>o., no corra, sino tomando de ella el epígrafe, se adopte la 41 imp<re>sa., con prevenc<ió>n., &ª[261]

J<un>ta. 166. 108 C<ódig>o., no corra, sino la 49 imp<re>sa.

J<un>ta. 166. 109 C<ódig>o., no corra, sino la 42 imp<re>sa.

J<un>ta. 166. 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123] C<ódig>o. P<ar>a. resolv<e>r., el Tom<o>. Reg<i>o., Cédula e Instrucc<ió>n. Y un exemplar de las Reform<a>s. practic<a>das. Y téngase pres<en>te. lo acord<a>do. en este punto, q<uan>do. se trató de los Concilios.

J<un>ta. 167. 124, 125, 126, 127, 128] C<ódig>o., no corran, sino en su lug<a>r. la 54 imp<re>sa., reformándola, &ª Y en continuac<ió>n. la 53 imp<re>sa., &ª[262]

---

[261] Otra ley previamente compilada, *R.*, en la *Recopilación* indiana, I, 14, 41, fue admitida en el *Nuevo Código*, I, 15, 22, casi sin cambio alguno:

> «Lei. *Que los Prelados y Relig<io>sos. de las Indias no executen Breves algun<o>s. sin estar pasados p<o>r. el Consejo.*
>
> [Al margen]: *D<on>. Fel<ip>e. 4<º>. en Zarag<o>za., a 31 de Ag<os>to. de 1644. D<on>. Carl<o>s. 3<º>. en esta Rec<opilació>n.*
>
> Mandamos a los Vir<r>ey<e>s., Audienc<ia>s., Gobernadores, Alcaldes mayor<e>s. y ordinar<io>s., y encargam<o>s. a los Arzob<is>pos. y Ob<is>pos., que provean lo q<u>e. convenga sobre q<u>e. los Prelados y Religiosos no pongan en execuc<ió>n., debaxo de ningún pretexto, cosa alg<un>a. q<u>e. p<o>r. Breves de Su Sant<ida>d., u otros despachos, se ordenare y dispusiere, si no constare estar pasados p<o>r. nuestro Consejo de Indias» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652).

[262] Otras dos leyes impresas, de la *Recopilación de Indias*, I, 14, 53 y 54, reformadas o variadas, *R. V.*, hacen una para el *Nuevo Código*, I, 15, 7, aun luego enmendada y ajustada:

> «Lei. *Que declara las Patent<e>s. q<u>e. se han de pasar p<o>r. el Consejo, y sus calidades, y lo q<u<e. se ha de hacer con las q<u>e. no tuvieren el pase.*
>
> [Al margen]: *D<on>. Felipe 4<º>. en M<adri>d., a 23 de Dic<iembr>e. de 1622. Allí, a 5 de Jul<i>o. de 1633 y a 17 de Oct<ubr>e. de 1659. D<on>. Fel<ip>e. 3<º>. en S<a>n. Lor<en>zo., a 3 de Set<iembr>e. de 1618.*
>
> Conviene a la conservac<ió>n. de n<uest>ro. R<ea>l. Patronato, y obedienc<i>a. de los Relig<io>sos., a los buenos estatutos y s<an>tas. leyes de la Regul<a>r. observ<an>cia., q<u>e. haya forma cierta e indubitable en quanto a las Patent<e>s. de los Relig<io>sos. de todas las Órden<e>s., q<u>e. se deben present<a>r. en n<uest>ro. Consejo, y sacar testim<oni>o. de su presentac<ió>n., p<ar>a. q<u>e. se use de ellas en las Indias. Declaramos q<u>e. éstas han de ser las q<u>e. tocaren a extinguir alg<un>a. Prov<in>cia. o criarla de nuevo, fundar Conv<en>tos., embiar Visitador<e>s. G<ene>rales. o Provinc<ia>les., pasages de Relig<io>sos., nombram<ien>tos. de Presid<en>tes. p<ar>a. los Capítul<o>s. o qualq<uier>a. otra Patente que tuviere novedad en su Relig<ió>n. y no fueren en las cosas q<u>e. tocaren al gobierno ordin<a>rio. de alg<una>s. de las Relig<ione>s., aunq<u>e. las Patent<e>s. sean revocatorias de jurisdic<ció>n., q<u>e. por otras se haya concedido. Y porq<u>e. n<uest>ra. intenc<ió>n. y volunt<a>d. es, y ha sido s<iem>pre., que las &ª *(hasta acabar la imp<re>sa.; si pareciere a la Junta, se quitará Occidentales. Y luego, a continuac<ió>n:)*
>
> Otrosí mandamos a los Vir<r>eyes, Audienc<ia>s. y Gobernad<ore>s. que vean las d<ic>has. Patentes, y no les constando q<u>e. se han presentado, y visto en n<uest>ro. Consejo, las retengan y embíen a él originalm<en>te., sin consentir que p<o>r. las

J<un>ta. 167. 129 C<ódig>o. P<ar>a. resolv<e>r., la Céd<ul>a. q<u>e. cita. >En El> Pardo, a 12 de Feb<rer>o. de 1775.

J<un>ta. 167. 130 C<ódig>o., no corra, sino la 89 imp<re>sa.

J<un>ta. 167. 131 C<ódig>o., no corra, sino fórmese una del Auto acord<a>do. 175, como se dice, &ª[263]

J<un>ta. 167. 132 C<ódig>o. P<ar>a. resolv<e>r., la Céd<u>la. de Carl<o>s. 2<º>., <en> M<adri>d., 15 de Febr>er>o. de 1699, citada al marg<e>n.; y en su vista, se tratará del Auto acord<ad>o. de Cast<ill>a., &ª

J<un>ta. 167. 133 C<ódig>o., no corra, ni se forme otra, sino en la 92 imp<re>sa. q<u>e. se adopta, se diga, &ª[264]

J<un>ta. 169. 134 C<ódig>o. P<ar>a. resolv<e>r., la Céd<u>la. de Fel<ip>e. 5.º, <de> 6 Nov<iembr>e. 1706, citada al marg<e>n. y su exped<ien>te.

J<un>ta. 169. 135 C<ódig>o., no corra, p<o>r. superflua.

J<un>ta. 169. 136 C<ódig>o., no corra, ni la 88 imp<re>sa.

---

origin<a>ales., ni sus duplicados, se use de ellas hasta q<u>e., habiéndose visto, se les ordene y avise lo q<u>e. se debiere hacer» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652).

263 Esta ley nueva no habría de ser, finalmente, incorporada al *Código de las Leyes de Indias*, de 1792:

«Lei. *Que no se admita Memor<ia>l. de Relig<io>so., sin preceder la licencia con que haya venido de Indias, y la del Superior de esta Corte.*

[Al margen]: *Auto Acord<a>do. 175, de 30 de Oct<ubr>e. de 1652. D<on>. Carl<o>s. 3<º>. en esta Rec<opilació>n.*

Ordenamos y mandamos que en el n<uest>ro. Consejo de Indias no se admita Petición, ni Memor<ia>l. a los Religiosos de todas las Órdenes, que vinieren de ellas, sin preceder las dos calidades de traher licencia de sus Provincias, y de los Superiores de sus Conv<en>tos. en esta Corte, de estar sugetos a la Comun<ida>d.» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652).

264 Así es, una ley impresa más, de la *Recopilación de Indias*, I, 14, 92, reformada o variada, *R. V.*, e introducida en el *Nuevo Código*, I, 15, 17, prácticamente sin mudanza, ni corrección, desde su paso por la sesión indicada de la Junta recopiladora:

«Lei. *Que los Relig<io>sos. no puedan venir de los Reinos de Indias, p<ar>a. pasar a Roma, o a esta Corte, sin los requisitos q<u>e. se expresan, ni pasar a otros qualesq<uie>ra. países extrangeros, sin la noticia y licenc<i>a. del Consejo.*

[Al margen]: *D<on>. Felipe 4<º>. en M<adri>d., a 18 de Oct<ubr>e. de 1650. D<on>. Carl<o>s. 3<º>. en esta Rec<opilació>n.*

Mandamos a los Virrey<e>s., Presid<en>tes. y Oidores, Gobernador<e>s. y demás Justic<ia>s. n<uest>ras. de las Indias, que conforme está disp<ues>to. ordenen, q<u>e. los Religiosos q<u>e. vinieren de aquellos Reinos, p<ar>a. pasar a Roma o a esta Corte, les informen, prim<er>o. q<u>e. se les conceda la licenc<i>a., quién los embía, y a qué negocios vienen, y nuestros Ministros nos avisen mui individualm<en>te., particularizando los nombres de los Relig<io>sos. y los negocios de su Relig<ió>n. q<u>e. traxeren a su cargo, p<ar>a. q<u>e. en n<uest>ro. Consejo de Indias se tenga la notic<i>a. conven<ien>te. del gobierno político y económico de las Provinc<ia>s. y Relig<ioso>s., y cesen los inconven<ien>tes. q<u>e. de lo contrar<i>o. han resultado. Otrosí prohibimos y defendemos que ninguno de los tales Religiosos pueda pasar a otros qualesq<uier>a. países extrangeros, sin la noticia y licenc<i>a. del refer<i>do. n<uest>ro. Consejo» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652).

J<un>ta. 169. 137, 138] C<ódig>o., en lugar de las 2, la 91 imp<re>sa., p<er>o. cuidando, &ª[265]

---

[265] De una más que centenaria ley de la *Recopilación de Indias*, I, 14, 91, aun siendo objeto de variaciones, *R. V.*, y preferida sobre otras dos propuestas en el proyecto de Ansotegui, se obtiene la definitiva para el *Nuevo Código*, I, 15, 19, de 1792, aunque eso sí, notablemente mudada a lo largo de las diferentes reuniones recopiladoras de nuestra *ad hoc* Junta *legislativa*:

«Lei. *Que conforme a lo mandado p<o>r. la Sant<ida>d. de Pío 4.º, ning<ú>n. Relig<ios>o. que viniere de Indias, con las licenc<ia>s. prevenidas, pueda traher más dinero q<u>e. el preciso p<ar>a. el viage, y lo manifieste, y la persona q<u>e. lo recibiere en confianza lo pierda con el quatro tanto.*

[Al margen]: *D<on>. Fel<ip>e. 2<º>. y la Princ<es>a. D<oñ>a. Juana G<obernadora>., en Vall<adoli>d., a 13 de Febr<er>o. de 1558. En M<adri>d., a 24 de Dic<iembr>e. de 1597. D<on>. Felipe 3<º>. allí, a 7 de M<ar>zo. de 1615. D<on>. Fel<ip>e. 4<º>. allí, a 8 de Jun<i>o. de 1628 y a 26 de M<ar>zo. de 1638; y a 26 de Mayo, 3, 8 y 18 de Set<iembr>e. de 1650. En B<ue>n. Retiro, a 22 de Mayo de 1654. Y en la anter<io>r. Rec<opilació>n. D<on>. Carl<o>s. 3.º en ésta.*

Porq<u>e. la Sant<ida>d. de Pío 4.º, de buena memoria, p<o>r. sus Letras Apost<óli>cas. dadas a instanc<i>a. del S<eño>r. Rei D<on>. Felipe 2.º, nuestro Predecesor, proveyó, y ordenó q<u>e. ning<un>o. de los Relig<ioso>s. q<u>e. viniesen de las Indias pudiese traher más dinero del q<u>e. tuviese necesidad para su viage, y esto manifestándolo ante su Superior, y son muchos los inconv<enien>tes. q<u>e. se siguen de q<u>e. los Religiosos se embarazen en adquirir, ni tener dineros, respecto de q<u>e. es ocasión de distrahim<ien>to. y relaxac<ió>n. en el cumplim<ien>to. de sus institutos, y p<o>r. otras causas especificadas en el Breve de Su Sant<ida>d., a q<u>e. no conviene dar lugar.

Mandamos a los Vir<r>eyes, Audienc<ia>s., Gobernadores y demás Justicias de n<uest>ras. Indias que procuren la publicac<ió>n., guarda y execuc<ió>n. de las d<ic>has. Letras Apostólicas en todas las Ciudades, Villas y Lugar<e>s. de sus distritos; y q<u>e. en su consecuenc<i>a. no consientan, ni den lugar que ning<ú>n. Religioso de las Órdenes, que en ellas hubieren fundado y estuvieren, venga a estos Reinos, sino fuere con expresa licenc<i>a. de sus Prelados, q<u>e. en aquellas Provinc<ia>s. residen, trayéndola por escrito, firm<a>da. y sellada con el sello de la Orden, y p<ar>a. darla, el Prelado haya de comunicar primero el negoc<i>o. a que el Relig<io>so. viniere, con el Virrei, Presid<en>te. o Gobern<ado>r. de la Provinc<i>a. donde estuviere, y pareciéndole justo, y no de otras forma, el Virrei, Presid<en>te. o Gobern<ado>r. le dé licenc<i>a. y carta para n<uest>ro. Ministro del Puerto donde se hubiere de embarcar, a fin de q<u>e. se lo permita, y no trayendo esta carta, no se le permita embarcar.

[Al margen: Véase la lei, Tít<ulo>. 26, Lib<ro>. 9*]* Y es n<uest>ra. voluntad q<u>e. los d<ic>hos. Relig<io>sos. hayan de manifestar, y manifiesten, el dinero q<u>e. traxeren, y q<u>e. no se le permita traher sino el preciso p<ar>a. su viage; y si alg<un>a. persona recibiere alg<ú>n. dinero de ellos en confianza, sea condenado en la cant<ida>d. con el quatro tanto. Y para q<u>e. esto se cumpla y execute con debido efecto, mandamos así a los Virrey<e>s., Pres<iden>tes. o Gobernador<e>s., como a los General<e>s., Capitanes, y demás Oficiales de n<uest>ra. R<ea>l. Armada, o de Navíos sueltos, y a n<uest>ros. Ministros de los Puertos de la Carrera de Indias, y otras personas a cuyo cargo vinieren qualesq<uier>a. navíos o registros, que no trahigan, ni consientan traher, ni embarcar, a ning<un>o. de los d<ic>hos. Relig<ioso>s., sino les constare q<u>e. trahen licenc<i>a. de los Virrey<e>s., Pres<iden>tes. o Gobern<ado>res. de las partes de donde vinieren, con apercibim<ien>to. de q<u>e., de lo contrar<i>o., nos tendremos p<o>r. deservidos, y se les hará cargo en sus visitas, o residenc<ia>s. Y en los Puertos se tenga gran cuenta y advertenc<i>a. de no dexar venir a ning<ú>n. Relig<io>so. de otra forma; y si alg<un>o. viniere y traxere oro, o plata, nuestros Gobernador<e>s. de los Puertos, Ministros u Oficiales de n<uest>ra. R<ea>l. Hac<ien>da. a q<ui>nes. pertenezca, secuestren y hagan se-

J<un>ta. 169. 139, 140, 141} C<ódig>o. P<ar>a. resolv<e>r., la Céd<u>la. de Fel<ip>e. 5.º, <en> M<adri>d., 21 Nov<iembr>e. 1707, citada al marg<e>n de la 139, y su exped<ien>te.

J<un>ta. 169. 142 C<ódig>o. P<ar>a. resolv<e>r., la C<édu>la. q<u>e. cita, Fel<ip>e. 5.º, B<ue>n. Retiro, 24 Dic<iembr>e. 1715, y su exped<ien>te.

J<un>ta. 169. 143 C<ódig>o., lo acord<a>do. a la 139, en esta J<un>ta.

J<un>ta. 169. 144, 145 C<ódig>o., no corran, p<o>r. prov<eí>do. con la 85 imp<re>sa. en este Tít<ul>o., adopt<a>da. en J<un>ta. 164, en lugar de la 61* del C<ódig>o.

J<un>ta. 169. 146 C<ódig>o., no corra, p<o>r. no neces<ari>a.

J<un>ta. 169. 147 C<ódig>o., no corra, sino la 90 imp<re>sa. [...]»[266].

b) Título II. *De las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Parroquiales, y de sus erecciones y fundaciones.* Siendo éste, en efecto, el segundo de los Títulos del proyecto de *Nuevo Código* de Juan Crisóstomo de Ansotegui, en 1780, al igual que había sido el segundo en su modelo, la *Recopilación de Indias* de 1680, aunque bajo una rúbrica más concisamente enumerativa, *De las Iglesias Catedrales, y Parroquiales, y de sus erecciones, y fundaciones*, sin embargo, en el *Nuevo Código* finalmente aprobado, en 1792, pasó a ser el quinto, con una rúbrica todavía más breve: *De las Iglesias Catedrales y Parroquiales, y de sus erecciones.* Ansotegui concibió, para él, 43 leyes, pese a que en la *Recopilación* impresa eran sólo 23, y habrían de quedar, en el *Nuevo Código* de Carlos IV, nada más que 25. Mientras que el Título I. *De la Santa Fe Católica*, con sus 31 leyes, de 1792, se había construido a partir de sólo 3 leyes *nuevas* (*L. N.*), puesto que 11 eran de las *antiguas* recopiladas en 1680 (*R.*), con alteraciones poco sustanciales en algún caso, y las 17 leyes restantes aparecían entre las *variadas* (*R. V.*), por haber sido formadas, como sabemos, con disposiciones postrecopilatorias (de la segunda mitad del reinado de Carlos II, de los reinados de los Borbones del siglo xviii, Felipe V, Fernando VI, Carlos III y Carlos IV, o introducidas por la propia Junta del *Nuevo Código*); sin embargo, en este Título II que nos ocupa, la distribución de origen normativo había cambiado algo, al menos proporcionalmente: 6 leyes nuevas, 11 variadas, y 8 inmodificadas. La Junta las sometió a un primer examen a lo largo de seis sesiones, las numeradas ordinalmente como 12.ª, 13.ª, 14.ª, 15.ª, 16.ª y 17.ª, respectivamente de 12, 17 y 19-IX, y 1, 3 y 8-X-1781. Versaban, desde luego, sobre la fundación de Iglesias en

cuestrar lo q<u>e. así traxeren, y en primera ocasión embíen ante Nos, al Consejo de Indias, relac<ió>n. de lo q<u>e. se hubiere secuestrado, y de q<u>é. Relig<ió>n. era, p<ar>a. q<u>e. vista, se provea lo q<u>e. convenga, y hagan volver al Relig<io>so. a la parte de donde hubiere salido, y no den lugar a q<u>e. se embarque, ni venga a estos Reinos en ning<un>a. forma, ni p<o>r. ning<un>a. vía, pena de la n<uest>ra. merced, y de 50.000 m<a>r<avedise>s. p<ar>a. n<uest>ra. Cámara; y a los Cabos y Maestres de los navíos sueltos condenen en las penas q<u>e. de n<uest>ra. parte les impusieren, con execuc<ió>n. en sus personas y bienes lo contr<ari>o. haciendo, sin remisión, ni dispensac<ió>n. alg<un>a.» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652).

266 AGI, Indiferente General, leg. 1.652.

América y la erección de Obispados, sus procedimientos y regia aprobación, como materia mixta, eclesiástica y civil, espiritual y temporal, pontificia y real, que era; la distribución de diezmos, con especial atención a su porción destinada a la fábrica de las iglesias, y su administración por mayordomos y fiscalización por cuenta de los vicepatronos (virreyes, gobernadores, presidentes-gobernadores); el inventario de las alhajas de las iglesias catedrales, el gasto recaído sobre las rentas de vacantes y novenos, y la construcción o reedificación de catedrales e iglesias parroquiales, con detención en las levantadas en pueblos de indios, a costa de sus tributos; y la provisión de ornamentos y necesidades del culto divino (cálices, patenas, campanas), por cuenta de los oficiales de la Real Hacienda en los pueblos de indios incorporados a la Corona, y de los encomenderos en los a ellos encomendados[267].

En la Junta 12.ª, de 12-IX-1781, sólo hubo tiempo, concluido el primer examen del Título I, para el estudio de la rúbrica y dos primeras leyes del Título II. Aquélla, la sugerida por Ansotegui, fue admitida, porque, «aunque en la Recopilación impresa se omitió la expresión *Metropolitanas*, en la ley 1.ª se especifican juntamente con las *Colegiales* y otras». La ley 1.ª, en cambio, mereció ser sustituida por la 1.ª recopilada en 1680 –a fin de sortear la espinosa cuestión de tener que delimitar competencias y funciones, sobre la materia, entre el Romano Pontífice y el Rey, o sea, sin examinar «quáles sean las facultades de la Silla Apostólica y quáles las de S. M., a los diferentes títulos de descubrimiento, conquista, patronato universal, dotación y demás para promover la erección de Iglesias de las diferentes clases en que pueden dividirse, contentándose n<uest>ros. Mayores con la sencilla narración de hechos, que hace el exordio de d<ic>ha. ley impresa, sin incluirse delegación de d<e>r>ech>os., que pueden fomentar desavenencias y disputas sin necesidad»–, haciendo la salvedad, en todo caso, de que los virreyes y demás regios vicepatronos debían informar al monarca, no sólo de las iglesias fundadas y a fundar en las Indias, sino también de las diócesis que conviniese dividir. Por otro lado, se imponía rectificar la remisión dispositiva marginal que Ansotegui había hecho a *Don Felipe IV en esta Recopilación*, puesto que la de 1680 había pasado a ser la *antecedente*, conviniendo el pronombre demostrativo *esta* únicamente a la que habría de publicar, creía la Junta en 1781, *Carlos III*.

Mucho más debatida fue la ley 2.ª, sobre la fábrica y reedificación de las iglesias catedrales, puesto que ocupó, por entero, la Junta 13.ª, de 17-IX-1781, al suprimirse las leyes 3.ª, 4.ª y 5.ª, por suficientemente comprendidas en la 2.ª Se acordó, finalmente, que se formase una ley nueva, con la propuesta por Ansotegui y la 2.ª recopilada impresa, llenando varios extremos, que los voca-

---

[267] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 21 v-32 r; y AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 1 r-11 r.

les-ministros consejeros se preocuparon de desgranar. En primer término, había que diferenciar entre la reedificación y la previa erección de una iglesia, de cualquiera clase que fuere (metropolitana, catedral, colegial, monástica o conventual, parroquial), y también distinguir, para imputar el coste de la misma, los supuestos de necesidad de los de mera voluntariedad. En segundo lugar, esta ley 2.ª, ceñida a las iglesias mayores o catedrales, dado que otra sería la que debería regular las parroquiales, se contraería a las iglesias ya fundadas, puesto que la antecedente ley 1.ª ya tenía prevenido acerca de la primera erección de iglesias que fuese conveniente fundar. Por supuesto, las diligencias preparatorias, y declaratorias de la necesidad de reedificación, aprecio de su coste, plan de la obra, etc., tenían que practicarse con noticia, intervención y calificado consentimiento del vicepatrono, en cada provincia o territorio, antes de que se pudiera acudir a la Corte, a obtener el beneplácito y real licencia para emprender dicha obra. ¿Quiénes habían de contribuir a los fondos de reedificación eclesiástica? En principio, por tercias partes, la Real Hacienda, los encomenderos, y los feligreses de la vecindad, entre los cuales, los indígenas eran los últimos llamados, y obligados:

> «Que por lo respectivo al or<de>n. y gradación de contribuyentes para el costo de dicha reedificación, se señale y proceda p<o>r. tercias partes, p<ar>a., en primer lugar, la R<ea>l. Hacienda; en 2.º, los encomenderos respectivos del territorio q<u>e. rija la tal Iglesia, contribuyendo la R<ea>l. Hacienda su quota respectiva, en esta calidad, p<o>r. las encomiendas que le pertenezcan en el mismo territorio; y en 3.º, los españoles y demás personas avecindadas, y últimamente los Indios; bien entendido que haya de ceder en favor y exoneración de dichos predios todo el imp<or>te. de qualquiera otro ingreso, que la piedad de S. M. asignare para dicho fin, ya sea en vacantes, ya en las partes que, conforme a la erección, estuvieren aplicadas para la fábrica, deducidos primeramente los gastos ordinarios de ella, o ya en qualesquiera otras limosnas o mandas particulares, que se hayan hecho e hicieren para ello; siendo acreedores los Indios a este alivio, p<o>r. su general pobreza, p<o>rque ya satisfacen lo bastante p<o>r. la participación de sacramentos p<ar>a. la reedificaz<ió>n. de sus parroquias, como se prevendrá en su lugar, sin que p<o>r. lo mismo sea justo gravarlos en más de lo prefinido p<ar>a. la reedificación de las Iglesias matrices o catedrales, en las que no participan de los sacramentos; y últimamente p<o>r. la consideraz<ió>n. de que en la paga misma del trabajo fundan los Indios d<e>r>ech>o. a que se les instruya en la religión y doctrina christiana, y se les habilite Iglesia donde participen <en> los sacramentos»[268].

---

[268] Acta de la Junta 12.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 12-IX-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 21 v-22 v, en concreto, ff. 21 bis v-22 v; las citas, en los ff. 21 bis v y 22 r). Y el acta de la Junta 13.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 17-IX-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 22 v-24 r; la cita, en los ff. 23 r-24 r). También Manzano, J., *El* Nuevo Código de las Leyes de Indias*. (Proyecto de Juan Crisóstomo de Ansotegui)*, pp. 29-31 de la separata. Las leyes de la

En la Junta 14.ª, de 19-IX-1781, las leyes ansoteguianas 6.ª y 7.ª fueron también motejadas de superfluas: la 6.ª, por estar la materia suficientemente provista en la ley 1.ª, de este mismo Título; y la 7.ª, *Que los Ministros que hubieren de informar al Rey, o al Consejo, sobre lo contenido en la ley que antecede, tengan presentes las causas que requiere el Derecho*, que no eran otras que las que debían preceder a la erección de nuevas iglesas catedrales, para elevarlas a metropolitanas, o desmembrarlas, porque estaba claro que se trataba de algo propio, en exclusiva, de la regia potestad, a la que estaban subordinados los instrumentales informes de virreyes, Presidentes-gobernadores, gobernadores y prelados. Se acordó, en este mismo sentido, sustituir las leyes 8.ª y 9.ª por las

---

Recopilación de Indias adoptadas, por la Junta del *Nuevo Código*, en estas sesiones, y que han quedado mencionadas, son las siguientes: RI, I, 2, 1. *Que los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores informen sobre las Iglesias fundadas en las Indias, y de las que conviniere fundar para la doctrina y conversión de los naturales.* 2. *Que para la fábrica de las Iglesias Catedrales se haga respartimiento, como esta ley dispone.*

En las –más que *sus*– *Notas* a la *Recopilación de Indias* de 1680, Manuel José de Ayala, al apostillar sobre la ley 1.ª de su título II, precisaba, con sentido común de oficinista práctico y experimentado, que informar de las iglesias que conviniese fundar al otro lado de la Mar Océana resultaba muy aconsejable, pero no así de las ya fundadas y establecidas, por notorias que eran, y servir sólo para «llenar de informes las Secretarías, sin fruto alguno, y aun serviría de inútil embarazo». Muy pertinente parece, asimismo, la *advertencia preliminar* que imprimió al frente de este mismo Título II recopilado, sobre el costeamiento por tercios de los gastos de edificación y reedificación de iglesias, que constituía el nudo gordiano de las dificultades atesoradas entre estas disposiciones, más dinerarias que espirituales, todo lo cual se halla, en parte y en un estadio previo de acumulación anotadora, en los *Apuntamientos del S<eñ>or. D<o>n. Manuel de Ayala a las Leyes de Indias* (AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.); y, sobre todo, en las ya citadas *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, 2 tomos, estudio preliminar y transcripción de Juan Manzano Manzano, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1945 y 1946, t. I, pp. 29-30, correspondientes a RI, I, 2; y I, 2, 1:

> «Las Leyes de este Título, hasta la 6.ª, tratan del edificio de Yglesias, y no de el reedificio, y ampliación de ellas, terminando la 5.ª a ceñir la obligación Real al preciso coste de la tercera parte, y se entienda por la primera vez, y no más, por las causas que expresa; y <¿>cómo pueda ocurrir? Como ocurrió duda, <¿>si estaba el Rey obligado, en Justicia, a concurrir al gasto de una nueva, por caída del todo lo que havía, que reconocida la poca firmeza de paredes que quedaron, exigía derribarlas enteramente, y levantarla de mayor extensión, y costo, que se determinó sin noticia de S. M. y empezó a construir sin la que debió darse antes, con los planos y tasación de gastos para su Real aprovación?; y, <¿>si en el caso de estarlo, como Patrono, cumple con la cesión de los dos novenos, durante el preciso término de la obra?
>
> Téngase presente haver resuelto el primer dubio, que la falta de estos requisitos no exime de la obligación, quando la demolición no procede de voluntario pretexto de amenazar ruina, o de que era precisa su mayor extensión, sino real y efectivamente ocasionada por la injuria del tiempo; pero, si reprehensible el exceso de la falta de noticia a S. M., aunque no se irrogue el más leve perjuicio en los intereses de su Real Hacienda. Al 2.º, no satisface S. M., a la obligación con la cesión de los dos reales novenos, donde sean de corto valor su producto, que no alcance a la obra.
>
> Vid<e>. Tom<o>. 4. de *Consultas*, folio 270 b, n.º 81, la de 25 de Octubre de 1757».

impresas recopiladas, respectivamente, 8.ª y 12.ª: la 8.ª, *Que los Prelados envíen al Consejo dos copias de las erecciones de sus Iglesias, cuidando los Virreyes que así se cumpla*, no mejoraba la ley 8.ª de 1680, sino que, por el contrario, omitía mencionar los términos de las diócesis y sus divisiones, y las declaraciones que sobre aquéllos, y sobre las erecciones, hubiere hechas; y la 9.ª, *Que las tres Misas que en cada Iglesia Cathedral se dicen por los Reyes, según las erecciones, sean cantadas*, contaba con un ilustre precedente, la anunciada ley 12.ª de Carlos II, que ya proveía, de modo suficiente, el objeto de la misma. A continuación, la Junta del *Nuevo Código*, notando que la materia de reedificación de iglesias parroquiales demandaba contigüidad con la de las catedrales, adoptó la iniciativa de no interrumpir esta relación de sentido, como había hecho Ansotegui, pasando, por eso, a examinar antes las leyes 30 a 43, que de la 10 a la 29. La primera de aquéllas, la 30.ª, *Que quando hubiere necesidad de fundar, dividir, unir o suprimir algunas Parroquias, lo hagan los Diocesanos*, quedaba reservada para ser tratada en su verdadero Título, el VI del mismo Libro I, *Del Patronato Real de las Indias*; al igual que la 31.ª, *Que para hacer los Prelados las fundacione, uniones o supresiones de Iglesias menores, preceda la licencia de los Vicepatronos*, reservada para ese mismo Título VI de la *Recopilación* impresa, *Del Patronazgo Real de las Indias*, cuando se deliberase sobre su ley 40. Por entero se resolvió suprimir la ley 32.ª, *Que los Virreyes y demás Ministros, que exercen en nombre del Rey su Real Patronato, no pidan a los Diocesanos justificación de las causas que les propusieren para la división de Parrochias*, siendo calificada de perjudicialísima para el Patronato Regio, hasta el punto de que Antonio Porlier, vocal y ministro de la Junta, pero también, antes que nada, fiscal de la Nueva España en el Consejo de Indias, se sintió obligado a hacer constar que, en concepto de tal y en ejercicio de su cargo, cumpliendo con sus obligaciones, «la denunciaba y pedía su expunción, como un invento, el más pernicioso que podía excogitarse en agravio y ofensa del Patronato Real». Las leyes 33.ª *Que las Iglesias Parroquiales se edifiquen a costa del Rey, vecinos e indios, con la solidez y decencia que corresponde*; 34.ª *Que lo que han de contribuir los vecinos, según la ley antecedente, sea y se entienda en la construcción de Iglesias donde reciben los Santos Sacramentos*; y 35.ª *Que en las cabeceras de los Pueblos de Indios se edifiquen Iglesias a costa de los tributos*, tenían que ser sustituidas por las leyes 3.ª, 4.ª y 6.ª impresas, amén de insertar, en su debido lugar, la 5.ª también impresa en 1680-1681, por haberse omitido, sin justa causa, en el *Nuevo Código*. En este mismo sentido tenían que ser recuperadas las leyes 7.ª impresa, con referencia a una RC de Felipe V, despachada en el Buen Retiro, de 5-XI-1741, y 16.ª, 19.ª y 20.ª igualmente impresas, en lugar respectivo de las leyes de Ansotegui, 36.ª *Que se dé, por una vez, a las Iglesias que se hicieren en Pueblos de Indios, un ornamento, cáliz con patena, y una campana*; 37.ª *Que los Prelados cuiden de las fábricas, reparos, ornamentos y*

servicio de las Iglesias de sus distritos; 38.ª *Que los Indios edifiquen casa para los Clérigos, y que éstas queden anexas a las Iglesias*; y 39.ª *Que se hagan inventarios de los bienes de las Iglesias menores en la misma conformidad que en las mayores, y que ningún Doctrinero los lleve quando se mudare a otro beneficio, cuidando las Audiencias de que assí se execute.* Tampoco debía correr la ley 40.ª, *Que estando las Iglesias Parroquiales distantes de las Audiencias del distrito, asistan los Corregidores, y Justicias del Pueblo, al inventario que se ha de hacer, quando el Doctrinero fuese promovido*, ya que, perteneciendo su contenido a la 39.ª, y ésta equivaler, como se ha visto, a la 20.ª de las impresas, a esta última había de ser agregada, añadiendo:

> «Lo primero, que el doctrinero que entrare haya de firmar así mismo el inventario de alhajas que se previene, a fin de que p<o>r. él se pueda hacer cargo eficaz al t>iem>po. de su salida; lo segundo, que la omisión de las Justicias, en esta parte, sea cargo de residencia; y lo 3.º que, además del testimonio que se ha de remitir a las Audiencias, de d<ic>ho. inventario, ha de quedar una copia authéntica del mismo inventario en poder de las mismas Justicias de los pueblos, p<o>r. cuyo tenor se pueda hacer cargo a los curas y doctrineros, en caso de extravío afectado o inevitable de los originales que han de existir en poder de ellos, para cortar, con estas precauciones, los muchos pleitos que podrían ofrecerse sin ellas, a semejanza de los que ocurrieron con la separación de los regulares de las doctrinas y curatos, en los años de 1751 y 1756»[269].

---

[269] Acta de la Junta 14.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 19-IX-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 23 r-26 r; las citas, en los f. 25 r y 25 v-26 r). Las leyes de la *Recopilación de Indias* incorporadas, por la Junta del *Nuevo Código*, son, en esta ocasión: RI, I, 2, 3. *Que las Iglesias Parroquiales se edifiquen a costa del Rey, vecinos e Indios.* 4. *Que la parte que han de contribuir los vecinos, conforme a la ley antecedente, ha de ser para las Iglesias donde reciben los Santos Sacramentos.* 5. *Que la tercia parte que se manda dar de la Real Hacienda, para la fábrica de las Iglesias, se entienda por la primera vez.* 6. *Que en las Cabeceras de los Pueblos de Indios se edifiquen Iglesias a costa de los tributos.* 7. *Que a las Iglesias que se hicieren en Pueblos de Indios se les dé, por una vez, un Ornamento, Cáliz con Patena y Campana.* 8. *Que los Prelados envíen al Consejo dos copias de las erecciones de sus Iglesias.* 12. *Que las tres Misas que en cada Iglesia Catedral se dicen por los Reyes, sean cantadas.* 16. *Que los Prelados cuiden de las fábricas, reparos, ornamentos y servicio de las Iglesias de sus distritos.* 19. *Que los Indios edifiquen casas para los Clérigos, y queden anexas a las Iglesias.* 20. *Que se hagan inventarios de los bienes de las Iglesias, y ningún Doctrinero los lleve quando se mudare a otro Beneficio, y las Audiencias tengan cuidado de que se execute.* Y, la aludida y remitida, RI, I, 6, 40. *Que se guarde la forma de esta ley en la división, unión y supresión de las Doctrinas.*

En las *Notas* de Manuel José de Ayala, a la *Recopilación* carolina *de Indias*, eran definidos algunos términos de esta materia, clarificados ciertos conceptos, y proporcionadas referencias legales de interés, explicativas, coadyuvantes, ampliatorias o restrictivas. La nota, verbigracia, a la ley 3, recordaba que todo beneficio parroquial era curado, pero que no todo beneficio curado era parroquial, como así acontecía con los beneficiados que, en las minas de plata, los obrajes o tejedurías de paños, o los ingenios de azúcar, eran puestos por los ordinarios diocesanos para la educación de los indios y la administración de sacramentos, según el canon 12 del Concilio III Limense, puesto que no era parroquial aquella iglesia que no tenía territorio. Por su parte, la nota a la ley 12, informaba de que, en la iglesia catedral de la Concepción de Chile, se cantaban tres misas votivas, los primeros lunes de mes, por las Ánimas del Purgatorio, en general; los primeros viernes, por los Católicos Monarcas difuntos; y el sábado de la primera semana de mes, por la salud de los reinantes; además de la conventual cotidiana, que siempre debía ser aplicada por los bienhechores de la Iglesia en general, según un Breve del papa Benedicto XIV, *Cum semper*, datado, en Roma, el 19-VIII-1744. En él, también encar-

La Junta 15.ª, de 1-X-1781, condenó, por igual, en beneficio de las mejor conocidas y dispuestas 21.ª, 22.ª y 23.ª impresas, las leyes 41.ª, *Que los Mayordomos de las Iglesias sean legos, llanos y abonados*; 42.ª *Que los Prelados visiten las Fábricas de Iglesias de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo personalmente, por el Patronato Real*; y 43.ª *Que los encomenderos provean lo necesario al culto divino, y ornamentos de las Iglesias, y que los Oficiales Reales hagan lo mismo con los incorporados a la Corona.* Concluido el examen de las leyes concernientes a las iglesias parroquiales, que la Junta del *Nuevo Código* quería ver dispuestas, como se dijo, a continuación de las referidas a las iglesias catedrales y metropolitanas, se retrocedió a la valoración de las leyes 10.ª, *Que las erecciones aprobadas por el Rey no se muden, ni alteren en cosa alguna por los Prelados, ni Cabildos en sede vacante*; 11.ª *Que los Prelados de las Indias den cuenta al Consejo sobre las dudas de las erecciones de sus Iglesias, en la forma que se ordena*; y 12.ª, *Que los Vir<r>reyes, Presidentes y Audiencias puedan resolver en ínterin las dudas de erecciones, si la materia no admitiere dilación, como se ordena*; para las que se dictaminó, asimismo, que no podían correr, sino, en lugar de la 10.ª, la 13.ª de la impresas en 1681; y en lugar de la 11.ª y la 12.ª, la 14.ª impresa, que comprendía a ambas. Fue entonces cuando comenzó el escrutinio de las leyes 13.ª, *Que el Rey y sus Ministros determinen las dudas que se ofrezcan sobre algunos capítulos de las erecciones, aunque miren a materias eclesiásticas, si fueren anexas y dependientes del Real Patronato*; 14.ª *Que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores dexen proceder a los Prelados en todos los negocios eclesiásticos, que no toquen directamente a dudas sobre erecciones*; y 15.ª *Que*

---

gaba, Su Santidad, la exactitud de cumplimiento en el coro, declarando la obligación, contra cualquier privilegio o costumbre en contrario, de que los prebendados cantasen en todas las iglesias catedrales, a fin de satisfacer la asistencia no sólo material, sino formal, y hacer suyos los frutos beneficiales, estando obligados a restituirlos en caso contrario. Todo lo cual debía ser hecho saber por los prelados eclesiásticos, sin disimulo o silencio en materia propia nada menos que del culto divino, para no ser reputados de fomentadores, o confirmadores, de abusos y corruptelas llamados a exterminar con su autoridad y facultades de corrección. Finalmente, en la nota a la ley 19, se explicitaba el origen histórico de la obligación de los Indios de edificar casas para los Clérigos, anexas a sus Iglesias:

> «La motivó haber sido informado el Rey que los Clérigos, que servían en las Yglesias de los barrios de México, no tenían casas en que morar, por cuya causa andaban distraídos de ellas, y los naturales y habitantes no eran bien instruidos en las cosas de nuestra Santa Fe Católica; y por tanto, mandó al Presidente y Oidores de aquella Audiencia proveyesen cómo los Yndios de cada uno de dichos barrios edificasen las casas que les pareciese bastar, en que los dichos Clérigos pudiesen cómodamente vivir y morar; las quales quedasen anexas a las Yglesiasen cuya Parroquia se edificasen, y fuesen de los Clérigos que estuviesen en dichas Yglesias, y se ocupasen en la instrucción y conversión de los Yndios Parroquianos, no pudiéndolas enagenar, ni aplicar a otros usos.
>
> Vid<e>. Cédula de 3 de Abril de 1534, el Tom<o>. 9, fol<io>. 27 b, n.º 31» (*Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y las *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 31-38, correspondientes a RI, I, 2, leyes 3, 12 y 19).

acudiendo algunos Prebendados a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, a título de dudas de erección, que no hay, los remitan éstos a sus Arzobispos y Obispos, todas ellas presentadas por Ansotegui en 1780, «con tanta mayor reflexión quanto desde luego aparece que son nuevas», acordando, sin embargo, su supresión provisional, confirmada, definitivamente, en la siguiente reunión de la Junta, de 3-X-1781. Estimaban sus vocales en pleno, Casafonda, Domínguez, Huerta y Porlier, que eran superfluas, al estar ya comprendidas en la ley 14.ª de las impresas; y oscuras las materias sobre las que giraban, tanto como vagos y generales sus puntos. En fin, las tres, aunque la 15.ª se mostraba, en cierto modo, incluso injuriosa y depresiva de la autoridad de los ministros y oficiales reales,

> «serían unas sentinas de dudas, sobre si el caso era o no de erección, capaces de comprometer, a cada paso, la jurisdicción secular con la ec<lesiásti>ca.»[270].

En la Junta 16.ª, de 3-X-1781, además de realizar la confirmación apuntada, se llevó a cabo una lectura de disposiciones regias sobre los bienes de las fábricas de las iglesias, en cuanto a sus libramientos y cuentas, y acerca de las alhajas de las catedrales, y la obligación de acometer formales inventarios de ellas (Reales Cédulas de 9-VIII-1690, 11-VII-1742 y 24-IX-1754), acordándose, entonces, que se sumase al Título II, del *Nuevo Código*, la ley 11.ª de la *Recopilación* impresa, enriquecida con lo previsto en las Cédulas Reales de 1690 y 1742, por lo que respecta a las libranzas de caudales para los bienes de fábrica de las iglesias; y que se elaborase una nueva ley que, partiendo de la 20.ª impresa, relativa al inventario de las alhajas de servicio en las iglesias parroquiales, lo mismo previese para las mayores, catedrales y metropolitanas, de acuerdo con la Real Cédula antecitada, de 1754. Tras de lo cual, se prosiguió con el reconocimiento de las leyes 16.ª a 21.ª, todas las cuales fueron rechazadas: la 16.ª, *Que los Prelados, en la distribución de los Diezmos, guarden las erecciones de las Iglesias, dándoles los Virreyes el favor y auxilio necesario*, por ser concordante, en su literalidad, con la 9.ª impresa, que era la que debía correr; la 17.ª, *Que las erecciones de las Iglesias empiecen a tener efecto desde el día de la división*, por el mismo motivo respecto de la 10.ª impresa; la 18.ª, *Que la parte de Diezmos que pertenece a las Fábricas de las Iglesias se*

---

[270] Acta de la Junta 15.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 1-X-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 26 r-27 v; las citas, en el f. 27 r). Las leyes de la *Recopilación*, de 1680, aceptadas e impuestas por la Junta del *Nuevo Código*, son, en efecto: RI, I, 2, 13. *Que se guarden las erecciones de las Iglesias.* 14. *Que los Prelados de las Indias den cuenta, al Consejo, sobre dudas de las erecciones de sus Iglesias en la forma que se ordena, y los Vir<r>eyes, Presidentes y Audiencias lo resuelvan «por ahora», y en las presentaciones al Patronazgo.* 21. *Que los Mayordomos de las Iglesias sean legos, llanos y abonados.* 22. *Que los Prelados visiten los bienes de las fábricas de Iglesias y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real.* 23. *Que los Encomenderos deben proveer lo necesario al culto divino, y ornamentos de las Iglesias.*

gaste como se expresa, guardando los Prelados las erecciones, por igual con la 11.ª impresa, que trataba de «las cuentas, ordenándolas en la forma y con las prevenciones que quedan explicadas en el contexto de esta Junta»; la 19.ª, *Que los Prelados y Virreyes cuiden de que se acaben las Iglesias Cathedrales ya comenzadas, y den cuenta al Consejo*, asimismo, en lo que atañe a la 15.ª impresa, suficiente con alguna adición; y la 20.ª, *Que los Deanes y Cabildos nombren dos capitulares, que formen, con el Thesorero, inventario de las alhajas de cada Iglesia Cathedral en la forma que se expresa, interviniendo en ello la persona que diputare el Vicepatrono*, y la 21.ª, *Que no se presten, ni saquen de las Iglesias Cathedrales, las alhajas, ni ornamentos, y que haya en cada una de ellas un Archivo, donde se custodien los inventarios*, suprimidas sin más ambas, por hallarse ya competentemente evacuadas en otras anteriores, de las leyes impresas en el siglo XVII[271].

Fue la Junta 17.ª, de 8-X-1781, la postrera encargada de efectuar, y ultimar, este primer examen al Título II, en el Libro I, del *Nuevo Código.* Aprobada resultó la ley 22.ª de Ansotegui, *Que quando se hubieren de enagenar algunos bienes de las Iglesias de Indias, con las formalidades que previene el Derecho canónico, intervenga el consentimiento de los Vicepatronos*, aun omitiendo su exordio o preámbulo, pero debiendo correr bajo del mismo epígrafe o rúbrica adjudicado por su compilador, eso sí, ajustando la sanción a los términos queridos por los vocales, Casafonda, Domínguez y Porlier, pues Huerta se había excusado de concurrir, indispuesto: «*Ordenamos y mandamos que, para la enagenación o permuta de los bienes de las Iglesias de Indias, además de las informaciones*, etc., hasta concluir la lei». No merecieron tanta suerte, suplidas por la 17.ª y la 18.ª impresas, las leyes 23.ª *Que las cantidades procedidas de Vacantes y Novenos se gasten como se expresa*; y 24.ª, *Que de los bienes de las Iglesias no se hagan gastos en recibimientos de Virreyes, ni Prelados.* Mayor detenimiento hubo en la 25.ª, *Que los Prebendados no hagan gastos algunos a su costa, ni a la del caudal de la Fábrica en los recibimientos de Arzobispos, ni Obispos*; se consultó una RC, general y circular, librada en Aranjuez, de 23-V-1769, y, tras su lectura, se convino en que se formase una nueva ley, a poner a continuación de la admitida ley 11.ª impresa, que versaba sobre la forma de gastar la parte de los diezmos destinada a las fábricas de iglesias, para que, a su imitación, se estableciese que «lo mismo se entienda en la masa capitular perteneciente a los Prebendados,

---

[271] Acta de la Junta 16.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 3-X-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 27 v-30 v; la cita, en el f. 30 r). He aquí las leyes de la *Recopilación de Indias*, adoptadas por la Junta del *Nuevo Código*, en esta sesión: RI, I, 2, 9. *Que los Prelados, en la distribución de los diezmos, guarden las erecciones de sus Iglesias, y los Vir<r>eyes les den el favor necesario.* 10. *Que las erecciones de Iglesias se entienda que comienzan desde el día de la división.* 11. *Que la parte de los diezmos, que pertenece a las fábricas de Iglesias, se gaste conforme a esta ley, y los Prelados guarden las erecciones.* 15. *Que los Vir<r>eyes y Prelados tengan cuidado de que se acaben las Iglesias Catedrales comenzadas, y den cuenta al Consejo.*

para cortar así el abuso que se había introducido en las Iglesias Metropolitanas y Cathedrales de Indias, de egecutarse a costa de dichos Prebendados, y del caudal de fábricas, los gastos que se ocasionaban en el recibimiento de los Prelados de ellas». Como innecesarias, por superfluas, fueron bautizadas las leyes 26.ª, *Que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores nombren persona que tome, cada año, cuenta del gasto de la Fábrica de las Iglesias*; y 27.ª, *Que los Prelados dispongan que los Mayordomos de Fábrica presenten anualmente sus cuentas a los Vicepatronos, para los fines que se expresan*, puesto que existía la 22.ª impresa, ya adoptada por la Junta, siempre que se cuidase de insertar, en ella, a fin de excusar competencias y conflictos de jurisdicción entre las autoridades civiles y eclesiásticas, no sólo que las cuentas de la fábrica de iglesias se hubiesen de tomar con asistencia de la persona que para ello nombrase el vicepatrono, sino también que «los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, respectivamente puedan constreñir y apremiar a los mayordomos u obreros de fábricas, que han de ser personas legas, según queda establecido por otra lei, a que rindan anualmente sus cuentas». Tampoco fueron aceptadas las leyes 28.ª *Que no se gaste parte alguna de los diezmos, con que están dotadas las Fábricas de Iglesias, en construir, ni reparar, las Casas episcopales*; y 29.ª *Que las Casas episcopales se construyan y reparen por los Prelados, o por quien estubiere en costumbre*: su materia quedaba evacuada en la mentada 11.ª impresa, con el auxilio, querido por la Junta, de la elaboración de otra ley nueva, en la que se prohibiese la construcción y reparación de las casas episcopales a costa de los bienes de fábrica de iglesias, con referencia basilar a la también aludida RC de 11-VII-1742. Por último, reiteró la Junta que la numeración de las leyes del Título II, al igual que las del I, se iría rectificando a medida que se completase la obra recopiladora; y, sin recordar que ya había sido acogida, mandó se adoptase, asimismo, la ley 19.ª impresa, prescriptiva de que los indios edificasen casas para los curas, anejas a sus iglesias[272].

---

[272] Acta de la Junta 17.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 8-X-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 30 v-32 r; las citas, en el f. 31 r y v). Las *Leyes de Indias*, recopiladas en 1680 y acogidas, en dicha sesión, por la Junta del *Nuevo Código*, son éstas: RI, I, 2, 17. *Que las cantidades procedidas de mercedes en vacantes y novenos se gasten como se ordena.* 18. *Que de bienes de Iglesias no se hagan gastos en recibimientos.*

He aquí la transcripción de dicha ley 22, del Título II, elaborada por Ansotegui, para que se pueda apreciar en qué consistía el exordio y preámbulo detestado por la Junta, y el alcance de su modificación en la clásula sancionadora:

> «Ley XXII. *Que quando se hubieren de enagenar algunos bienes de las Iglesias de Indias, con las formalidades que previene el Derecho canónico, intervenga el consentimiento de los Vice-patronos.*
>
> *[Al margen]*: *El mismo aquí* (Don Carlos III en esta Recopilación).
>
> Importando tanto a Nos, como Patronos únicos y universales de todas las Iglesias mayores y menores de las Indias, que se conserven y aumenten sus bienes, y que su enagenación, permuta o trueque, quando lo exija la necesidad o evidente utilidad de ellas, se

hagan con todas aquellas ventajas que sean posibles; Ordenamos y mandamos que, además de las informaciones y licencias de los Prelados, y otras formalidades, que establecen los cánones y Concilios, intervengan los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores, como Vicepatronos, en todos estos actos, para reconocer la utilidad que prometen, y dar o negar, según lo que resultare de estas previas diligencias, el permiso y consentimiento en nuestro Real Nombre, por ser Nos los principales interesados en la conservación y aumento de los bienes de las Iglesias, que están bajo de nuestro verdadero y efectivo Patronato» (*Proyecto de Nuevo Código de Leyes de las Indias, de Juan Crisóstomo de Ansotegui*, de 1780, en AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, f. 5 r y v).

En las *Notas* de Ayala, a la *Recopilación de Indias*, se explicita el sentido de su varias veces señalada ley 11, del título II, Libro I, para que de la parte de las rentas decimales reservadas a los gastos de fábrica de las iglesias no pudiese disponer sólo el obispo de la diócesis, en perjuicio de las regalías, sino que tuviese que contar, forzosamente, con la vigilante compañía de su cabildo catedralicio:

«El espíritu e inteligencia de ella es que, en su consecuencia, debe el Cabildo concurrir, junto con el Obispo de su Diócesis, a dar las disposiciones pertenecientes a los bienes de la fábrica, sin que el Obispo por sí solo pueda executarlo, porque sería intentar novedades, que pueden perjudicar las regalías del Real Patronato, según expresa declaración de S. M., quien, para evitar el retardo y confusión de las cuentas de fábrica, tiene mandado a los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, nombren persona que en cada un año las tomen. Y también por el descuido con que, en algunas Yglesias, se han tratado sus alhajas, ignorándose el número, calidad y existencia, quiere que los Venerables Deanes y Cabildos nombren dos Capitulares, que intervengan con el Thesorero (a quien por su prebenda toca), y formen un Ynventario circunstanciado de todas ellas, por el qual se haga cargo a los que sean responsables, renovándose este reconocimiento e Ynventario en cada un año, comprehendiendo las que se hayan comprado, donado, o de otra qualquier manera entrado en dichas Yglesias, formalizándose los ingresos con los requisitos necesarios, para que pueda hacerse el cargo, y apremiarse al reintegro de las perdidas o deterioradas por malicia o descuido del que resultare culpado; entendiéndose en todo la intervención de la persona, o Ministros que el Virrey, Presidente, o Governador deputare».

En una *Nota* final a Título II, Manuel José de Ayala, al hilo de la controversia sobre la autoridad, y alcance de la misma, para erigir nuevas diócesis y provincias metropolitanas, proporciona noticia sobre cierta consulta evacuada, el 30-I-1778, por la Junta del *Nuevo Código de Leyes de Indias*, de la que era secretario, tanto más valiosa cuanto que nos indica actividad de la misma durante el período de silencio de sus actas, y de necesaria espera de conclusión de la comisionada labor compiladora de Juan Crisóstomo de Ansotegui, no cumplida, para su Libro I, como sabemos, hasta el 21-VI-1780:

«Ten presente el Cap. 6.°, tomo 1.°, fol. 195 b<uel>to. de la *Defensa de las Libertades de la Yglesia Galicana*, m<anu>ss<crito>. que está en mi Librería, sobre el derecho que tiene el Papa para eregir nuevos Obispados, y Metrópolis; en que se prueba, con la Historia Eclesiástica, Concilios, Santos Padres, y AA<utores>., que sin su autoridad se eregían, en lo antiguo. Lo que únicamente se requiere para la erección de un nuevo Obispado es el consentimiento del Obispo interesado, y la aprovación del Concilio Provincial. Ahora se requiere también el consentimiento del Soberano: si éste quiere que se haga una nueva erección, deve ponerse de acuerdo con el clero. Y en qué tiempo se introdujeron los Papas en el derecho de las Erecciones.

En mi Tomo 27 de *Miscelánea*, fol. 301, está la Consulta que, en 30 de Enero de 1778, hizo la Junta del Nuevo Código de Leyes de Yndias, en cumplimiento de Real Orden de 1.° de Noviembre antecedente, sobre las Preces que havía formado el Agente general de S. M.

El segundo examen, o estricta revisión, de este Título II –el V, finalmente, en 1792–, del *Nuevo Código de Indias*, principió ya a punto de concluir la Junta 172.ª, de 14-I-1784. Su rúbrica, la concebida por Juan Crisóstomo de Ansotegui, aunque aprobada por la Junta 12.ª, ahora fue elidida, prefiriéndose que corriera la impresa recopilada en 1680: *De las Iglesias Catedrales, y Parroquiales, y de sus erecciones, y fundaciones.* En cambio, se confirmó lo acordado para la ley 1.ª, que sería la 1.ª impresa añadida (L. 1. *R.*): NCI, I, 5, 1 (=RI, I, 2, 1), *Los Virreyes, Presidentes y Gobernadores informen sobre las Iglesias fundadas en las Indias y de las que conviniere fundar*[273]. Luego, volvería a ser estudiado en las sesiones 269 y 324, de la misma Junta unitaria ordinaria, y en algún momento, anterior o posterior, se retocó, otra vez pero ya definitivamente, su rúbrica, quitando, de la misma, *y fundaciones.* Del paso del Título II. *De las Iglesias Catedrales y Parroquiales, y de sus erecciones*, por las Juntas *Particular* y *Plena*, con sus actas desaparecidas o destruidas, se sabe tan poco, prácticamente nada, como en el caso del título I. Recuérdese que Huerta, Tepa, Bustillo, Pizarro y Piñeres celebraron su primera sesión, la de su Junta *Plena*, el 16-VII-1788, y, en ella, revisaron y aprobaron los cinco primeros títulos del Libro I. Desde el 3-V-1788, Huerta, el vocal más antiguo, contó con el cuaderno del Título I, y a partir del 5-V, dos días después, del Título II, que le habían entregado Tepa y Pizarro, una vez que ellos dos, por su parte en Junta *Particular*, habían arreglado, coordinado y calificado sus leyes, y mandado ponerlas en limpio. Repitamos algo ya sabido, alusivo a nuestro Título II. Todavía, en Junta plenaria de 23-IX-1788:

> «Se repasó el tít<ul>o. 2.º de este Libro 1.º, y en la ley 2.ª, seg<ún>. la nueva numeración, se añadió, después de Bula de su erección, *y según ella*; y desp<ué>s. de *comisión acostumbrada.*
>
> En la ley 19, se quitó la cláusula siguiente: *puestos en n<uest>ra. R<ea>l. Corona y encomendados a personas particulares*»[274].

---

en Roma, para la Erección del Obispado de Linares en el Reyno de la Nueva España; y reparos puestos sobre sus Artículos, con que se conformó S. M., y resolvió se archivasen para modelo o pauta en las erecciones que, en lo sucesivo, se hubiesen de practicar en aquellos Dominios» (*Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y las *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 34-35 y 43, correspondientes a RI, I, 2, 11 y nota final al título II).

[273] Acta de la Junta 172.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 14-I-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 289 r-290 r; en especial, ff. 289 v-290 r). Las citas del *Nuevo Código de Leyes de las Indias* (NCI), remiten a su única públicación, del Libro I, también único conocido, junto con un índice general alfabético de sus leyes, que es la ya utilizada y citada, de Antonio Muro Orejón, en su propio *Homenaje al Doctor Muro Orejón*, 2 vols., Sevilla, Universidad, Facultad de Filosofía y Letras, 1979, vol. II, pp. 91-421.

[274] AGI, Indiferente General, leg. 1.652.

Con anterioridad, la ley 2.ª, del Título II, fue objeto de encontrado debate en las Juntas, primero 172.ª, de mero planteamiento por falta de tiempo, y, después, en la 173.ª, la 174.ª y la 175.ª, de 19 y 21-I, y 9-II-1784, al deliberar sobre su objeto, el fondo para la reedificación de las iglesias catedrales, y su disputada distribución en tercios. De él nos preocuparemos, y en él nos centraremos, en el capítulo V. C). 1. g), al que me remito. No sin antes apuntar que las dificultades formales provenían de la necesidad, acordada, de redactar una nueva ley, elaborada a partir de la 2.ª de Ansotegui y de la 2.ª impresa. Se decidió suspender cualquier resolución, en la Junta 177.ª, de 16-II-1784, hasta que la Secretaría del Consejo de Indias no remitiese los expedientes de reconstrucción de las catedrales de Manila, Lima y Guatemala, estas dos últimas derruidas por respectivos terremotos de 1746 y 1776, a fin de tener noticia de cómo se habían allegado, en tales casos, los fondos de reedificación precisos para hacer obra en ellas, tanto en su viejo asiento como en uno nuevo. A la postre, resultaría, más que una ley nueva, la variación de la 2.ª impresa (L. 2. *R. V.*): NCI, I, 5, 14 (a partir de RI, I, 2, 2), *Para la fábrica de las Iglesias Catedrales y su reedificación se observe lo que dispone esta ley.* Además, la Junta 174.ª, de 21-I-1784, ratificó lo resuelto, en las sesiones 14.ª, 15.ª y 16.ª precedentes, sobre las leyes 3 a 15: supresión de la 3.ª, 4.ª y 5.ª de Ansotegui, por comprendidas en la 2.ª a redactar; omisión de la 6.ª y la 7.ª, por superfluas; sustitución de la 8.ª por la 8.ª impresa (L. 8. *R*; RI, I, 2, 8=NCI, I, 5, 3, *Los Prelados envíen al Consejo dos copias de las erecciones de sus Iglesias*), y de la 9.ª por la 12.ª impresa (L. 12. *R*; RI, I, 2, 12=NCI, I, 5, 6, *Las tres Misas que en cada Iglesia Catedral se ordenan sean cantadas*); reemplazamiento, asimismo, de la 10.ª por la 13.ª impresa (L. 13. *R*; RI, I, 2, 13=NCI, I, 5, 4, *Se guarden las erecciones de las Iglesias*), y de la 11.ª y la 12.ª por la 14.ª impresa (L. 14. *R. V.*; RI, I, 2, 14, y su variación NCI, I, 5, 5, *Se dé cuenta al Consejo sobre dudas de las erecciones, con lo demás que se expresa*); y abolición de las leyes 13.ª, 14.ª y 15.ª, por superfluas y ya incluido su tenor en la 14.ª impresa ya acogida. También quedó aprobada la ley 7.ª impresa añadida (L. 7. *R*; RI, I, 2, 7=NCI, I, 5, 19, *A las Iglesias que se hicieren en Pueblos de Indios se les dé, por una vez, un ornamento, cáliz, patena y campana*); al igual que la 11.ª impresa, aunque, en la reunión siguiente, de 9-II-1784, se apreció que debía contraerse, tanto en el cuerpo de la ley como en su rúbrica o epígrafe, a las iglesias catedrales (L. 11. *R. V*; RI, I, 2, 11 con variación en NCI, I, 5, 10, *La renta de fábrica se gaste como se ordena*)[275].

En dicha Junta 175.ª, de 9-II-1784, prosiguió este segundo examen del Título II, con la exclusión de las leyes 16.ª, 17.ª, 18.ª, 19.ª, 20.ª y 21.ª Estas dos últimas, por repetitivas; y las otras cuatro primeras, por suplidas, respectivamen-

---

275 Acta de la Junta 173.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 19-I-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 290 r-291 v). Y el acta de la Junta 174.ª, de 21-I-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 291 v-292 v).

te, con las leyes 9.ª, 10.ª, 11.ª y 15.ª impresas, pero añadidas: L. 9. *R*; RI, I, 2, 9=NCI, I, 5, 7, *En la distribución de los Diezmos se guarden las erecciones. L. N.* o L. 10. *R. V.* finalmente; RI, I, 2, 10, y a partir de ella, NCI, I, 5, 2. *En la creación de nuevos Obispados se guarde y observe la forma que en esta ley se establece.* L. 11. *R. V.* también finalmente; RI, I, 2, 11, y a partir de ella, NCI, I, 5, 10. *La renta de fábrica se gaste como se ordena*, a la que acaba de aludirse. Y L. 15. *R.*; RI, I, 2, 15=NCI, I, 5, 16. *Los Virreyes y Prelados tengan cuidado de que se concluyan las Catedrales comenzadas y den cuenta*[276]. Las siguientes Juntas, 176.ª y 177.ª, de 11 y 16-II-1784, se ocuparon, únicamente, del despacho de las leyes 22.ª a 25.ª, deliberando asimismo, aunque sin ultimar dictamen, sobre la 26.ª del proyecto ansoteguiano de *Nuevo Código.* Cierto es que, antes, consiguieron concordar sobre la nueva ley que estaba acordado redactar, para que precediese a la 20.ª impresa, y que era relativa al solemne y formal inventario de bienes y alhajas de servicio para el culto divino, en las iglesias catedrales, que, a imitación de las parroquiales, tendrían obligación de hacer, con carácter general, los obispos y arzobispos, comisionando, para ello, a algunos capitulares del cabildo catedralicio, con intervención de su tesorero y de quien diputase el vicepatrono (virrey, presidente, gobernador). Así nació la nueva ley incluida en el NCI, I, 5, 11 (*L. N.*), *En las Catedrales se haga formal inventario de sus alhajas, del modo que se previene.* Siendo la ley 22.ª del *Código*, a su vez, de las pocas aceptadas, en el Título II, entre las propuestas por Ansotegui, quedó aprobada, y enmendada (*L. N.*), por primera vez, en «el epígrafe, diciendo q<u>e. *para enagenar algunos bienes*, en lugar de decir que *quando se hubieren de enagenar algunos bienes*»: NCI, I, 5, 25. *Para enajenar bienes de las Iglesias, intervenga el consentimiento de los Vicepatronos.* En lugar de las leyes 23.ª y 24.ª, fue confirmada la asunción, con variaciones (*R. V.*), de la 17.ª y la 18.ª impresas: RI, I, 2, 17, que desembocó en NCI, I, 5, 12, *Las cantidades procedidas de mercedes en Vacantes y Novenos se gaste como se ordena*; y RI, 1, 2, 18 para NCI, I, 5, 8, *En recibimientos no se hagan gastos de los bienes y rentas que se expresan.*

Por lo que atañe a la ley que estaba pendiente redactar, en lugar de la 25.ª de Ansotegui, y que se había convenido unir a continuación de la 11.ª impresa añadida, ahora se resolvió que «se uniese al contexto de la 18 impresa, donde cae mejor su establecim<ien>to., diciendo a continuación de aquellas palabras, *ni de los comunes de las Iglesias, ni de la masa decimal, ni de los fondos de las Prebendas*, y poniendo por comprobante marginal de esta determinación la Cédula en Aranjuez, a 23 de Mayo de 1769». En cuanto a la ley 26.ª del *Código*, sobre las visitas de los Prelados a los bienes de las fábricas de las iglesias y los hospitales de indios, en las diócesis americanas, se confirmó que por ella había

[276] Acta de la Junta 175.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 9-II-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 293 r-294 v).

de correr la 22.ª impresa de la *Recopilación*, que habría de ser evacuada con reformas, modificaciones o variaciones (*R. V.*): RI, I, 2, 22, como fundamento de NCI, I, 5, 24, *Los Prelados visiten los bienes de las fábricas de Iglesias Parroquiales, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Real Patronato.* Y se puso término a esta Junta 177.ª, de 16-II-1784, del modo siguiente:

> «Últimamente se trató de si debía correr la 22 impresa, añadida por la 27 del Código en este Tít<ul>o. 2.º, acerca de q<u>e. los Prelados dispongan q<u>e. los Mayordomos de fábricas presenten anualmente sus cuentas a los Vicepatronos, y comoquiera q<u>e., por más dilig<enci>a. q<u>e. se hizo, por varios Señores, buscando, en el *Diccionario* y en el *Cedulario*, la Céd<ul>a. de D<o>n. Carlos 3.º, en Aranjuez a 23 de Mayo de 1769, citada al margen de la referida lei 27 del Código, no se pudo encontrar, se acordó q<u>e., para resolver con el debido conocim<ien>to., se pida a la Secretaría»[277].

Pese a que la decisión sobre la ley 26.ª, subrogada en la 22.ª impresa, parecía casi firme, como se acaba de comprobar, sin embargo, el asunto rebrotó con inusitada fuerza –«todavía en ésta se volvió a retocar la misma materia, y a dar cada uno de los señores su dictamen y voto, con presencia de la R<ea>l. Cédula de 23 de Mayo de 1769»–, en la Junta 178.ª, de 18-II-1784, y también en las Juntas inmediatas, 179.ª y 180.ª, de 3 y 10-III-1784; sobre todo en estas dos últimas, puesto que la deliberación sobre la misma, adunada a la ley 27.ª, con ella íntimamente vinculada, según se ve, al tratar de regular la obligación de los mayordomos de fábrica de las iglesias de presentar, por orden de sus prelados, cuentas anuales a los vicepatronos, resultó ser nada menos que monográfica. Salvo Domínguez, ausente, votaron, el 18-II-1784, todos los demás ministros y vocales de la Junta del *Nuevo Código*: el conde de Tepa, estimando que se estaba ante una nueva regalía del Patronato Real, la de su derecho indisputable a tomar cuentas sobre la fábrica de iglesias y hospitales; Bustillo, por el contrario, oponiendo que el vicepatrono, es decir, en última instancia, el soberano con su Real Patronato, no debía fiscalizar la inversión de la parte de las rentas decimales aplicada a dicha fábrica, puesto que era materia eclesiástica, y no temporal; y Porlier, a quien siguieron, en cierto modo, Casafonda y Huerta, distinguiendo entre las obligaciones propias de los hospitales de erección regia y los de fundación particular. Así fue como se impuso, por voluntad de Porlier, secundado por Casafonda y Huerta, otra vez el mantenimiento de la ley 22.ª de la *Recopilación* impresa *de Indias*, pero, ahora, con la formación de una ley nueva, ubicada a continuación de aquélla, que incorporase las prescripciones de fiscalización pa-

[277] Acta de la Junta 176.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 11-II-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 294 v-295 v; las citas, en el f. 295 r y v). Y el acta de la Junta 177.ª, de 16-II-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 295 v-299 v; la cita, en el f. 299 v).

tronada sobre la contabilidad de la fábrica de iglesias y hospitales, contenidas en la aludida RC, extendida en Aranjuez, de 23-V-1769 (L. 21. *R. V.*): RI, I, 2, 21, variada en NCI, I, 5, 13, *Los Mayordomos de las Catedrales sean legos, llanos y abonados, y presenten sus cuentas a los Vicepatronos*; y la ley nueva *(L. N.)*, en NCI, I, 5, 15, *Los reparos y gastos de las Iglesias Catedrales se hagan en la forma que se ordena.* Todavía hubo tiempo, en la Junta 178.ª, para analizar las leyes 28.ª y 29.ª, sobre no reparar, con la porción decimal de fábrica, las casas episcopales, y que éstas fuesen construidas por los obispos, o por quienes acostumbraren a ello. Durante el primer examen, efectuado en la Junta 17.ª, se había resuelto, como se recordará, que ambas leyes fuesen reemplazadas por la ley 11.ª impresa, más otra ley nueva a pergeñar, partiendo de la RC de 11-VII-1742, que prohibiese la construcción y reparación de las casas episcopales a costa de los bienes de fábrica. Pues bien, ahora, en este segundo examen, la Junta 178.ª reformó, por completo, el acuerdo inicial: se omitiría la ley 29.ª, pero se admitía la 28.ª de Ansotegui, de la que derivaría (*L. N.*), NCI, I, 5, 9, *No se gaste de los Diezmos en obras de las Casas Episcopales.* Luego, amén de confirmar la adopción de la ley 19.ª impresa (L. 19. *R.*; RI, I, 2, 19=NCI, I, 5, 21, *Los Indios edifiquen casas para los Curas y Doctrineros, y queden anejas a las Iglesias*); se ratificó, igualmente, lo consensuado, en la Junta 14.ª, sobre las leyes 30.ª y 31.ª, de reserva para cuando se ventilase el Título VI. *Del Patronato Real de las Indias*, y, en concreto, su ley 40.ª impresa (RI, I, 6, 40. *Que se guarde la forma de esta ley en la división, unión y supresión de las Doctrinas*). Ninguna sorpresa deparó otra confirmación, la extirpación de la ley 32.ª ansoteguiana, tan antirregalista, por impedir a los virreyes, y demás vicepatronos indianos, la petición de justificación, a los ordinarios diocesanos, de las causas que les habían movido a la división de parroquias.

En cambio, sí sorprende que esta revisora Junta 178.ª enmendase a la Junta 14.ª, que había convenido sustituir las leyes 33.ª, 34.ª y 35.ª, sobre edificación y reedificación de iglesias, por las leyes impresas 3.ª, 4.ª y 6.ª, más la 5.ª, prefiriendo que «quedasen suspensas», algo que no cosecharía éxito, a la vista de una futura ley nueva más (*L. N.* por la 3 a 6 *R.*), RI, I, 2, leyes 3, 4, 5 y 6=NCI, I, 5, 17, *La fábrica de las Iglesias Parroquiales y su reedificación se haga como esta ley dispone.* Y se puso término a esta fecunda Junta 178.ª, en fin, concordando, ahora también sí, con la Junta 14.ª en lo que se refiere a las leyes 36.ª a 40.ª, suplidas por las leyes impresas: 7.ª, para la 36.ª (L. 7. *R.*; RI, I, 2, 7=NCI, I, 5, 19, *A las Iglesias que se hicieren en Pueblos de Indios, se les dé, por una vez, un ornamento, cáliz, patena y campana*); 16.ª, para la 37.ª (L. 16. *R.*; RI, I, 2, 16=NCI, I, 5, 20, *Los Prelados cuiden de las fábricas, reparos, ornamentos y servicio de las Iglesias de sus distritos*); 19.ª, para la 38.ª (L. 19. *R.*; RI, I, 2, 19=NCI, I, 5, 21, *Los Indios edifiquen casas para los Curas y Doctrineros, y queden anejas a las Iglesias*); y 20.ª, para la 39.ª y la suprimida 40.ª (L. 20. *R.*; RI, I, 2, 20=NCI, I, 5, 23,

Se hagan inventarios de los bienes de las Iglesias Parroquiales, con lo demás que se ordena)[278].

En este mismo sentido, confirmatorio del examen primero, habido en la Junta 15.ª, el tercio inicial de la siguiente sesión revisora, salvadas las dos monográficas, 179.ª y 180.ª, antes señaladas, que fue la de la Junta 181.ª, de 15-III-1784, volvió a coincidir en la prevalencia de las leyes impresas de 1680, ahora escogidas de la 21.ª a la 23.ª, aunque terminarían siendo variadas o modificadas, las tres, en 1792: la 21.ª, para sustituir a la ley 41.ª propuesta por Ansotegui (L. 21. *R. V.*; RI, I, 2, 21, como cimiento reformado de NCI, I, 5, 13, *Los Mayordomos de las Catedrales sean legos, llanos y abonados, y presenten sus cuentas a los Vicepatronos*); la 22.ª, para hacer lo mismo con la 42.ª (L. 22. *R. V.*; RI, I, 2, 22, reformada en NCI, I, 5, 24, *Los Prelados visiten los bienes de las fábricas de Iglesias Parroquiales, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Real Patronato*); y la 23.ª, con idéntico destino respecto a la 43.ª (L. 23. *R. V.*; RI, I, 2, 23, asimismo reformada en NCI, I, 5, 22, *Los Encomenderos deben proveer lo necesario al culto divino y ornamentos de las Iglesias*)[279].

---

[278] Acta de la Junta 178.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 18-II-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 300 r-302 r; la cita, en el f. 300 r). Acta de la Junta 179.ª, de 3-III-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 302 r y v). Acta de la Junta 180.ª, de 10-III-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 302 v-303 r).

[279] Acta de la Junta 181.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 15-II-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 303 r y v).

Tras la aprobación, sanción y promulgación, aunque no publicación, del Libro I del *Nuevo Código*, en 1792, Juan Miguel Represa, como consecuencia de su conocida antecedente labor burocrática (de escribiente de Manuel José de Ayala y, desde 1782, de la Junta, bajo las órdenes de su secretario Luis Peñaranda; también de secretario suplente de la misma, en lugar del titular Antonio Porcel, desde 1788), fue encargado de la prosecución colectora del *Cedulario* de Ayala, a partir de 1794. Una comisión que persistió al ser restablecida, por iniciativa del mismo Represa, la Junta de *Legislación de Indias*, bajo el reinado de Fernando VI, de la que, octogenario y enfermo de la vista, fue su secretario, hasta su desaparición en 1820. De ahí que no resulte sorprendente que Represa se preocupase de mantener actualizado, mediante oportunas adiciones dispositivas, el Libro I del *Nuevo Código* indiano, añadiéndole las cédulas y provisiones promulgadas con posterioridad a 1792, en el reinado de Carlos IV, o con anterioridad, en el de Carlos III, pero no incluidas en él, como consta en un ejemplar de tal Libro I que, manuscrito, se custodia en AGI, México, leg. 1.159, ff. 1 r-371 r. En él, Represa anotó, en los márgenes, o interlineados, los folios que remitían a su *Colección* legal o cedularia, cuando se trataba de una ley considerada *nueva*, por no incluida en el Libro I aprobado, de 1792. Por ejemplo, en este Título V, que nos entretiene, Represa, al final del mismo, elaboró y colocó dos leyes *nuevas*. Una, la 25. *Se reforme la advocaz<ió>n. de las Igl<esi>as. q<u>e. la tengan del Corazón de Jesús, y no se impetre Breve de su rezo*, formada con el concurso de cinco RR. CC. de Carlos III, expedidas en Aranjuez, a 23-V-1769; en Madrid, a 25-I-1780, 21-V-1781 y 20-XII-1782; en San Ildefonso, a 9-VIII-1788; más un Auto acordado del Consejo de Indias, de 17-X-1789. Y la otra, la 26. *Los Mayordomos de fábrica ordenen y se les tomen cuentas según se expresa*, deudora de otras dos RR. CC., la primera de Carlos III, despachada en El Pardo, a 16-III-1786; y la segunda, de Carlos IV, rubricada en Madrid, a 23-VII-1797. Véase AGI, México, leg. 1.159, s. f., mas a partir del f. 118 r; y Muro Orejón, A., «Legislación hispano-indiana del siglo xviii. Adiciones y reformas al Libro Primero del *Nuevo Código de Indias*», en la *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., México, Escuela Libre del Derecho y Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, vol. II, pp. 1139-1178, en particular, pp. 1141-1142 y nota núm. 2, y 1159-1160.

c) Título III. *De los Monasterios de Religiosos, y Religiosas, y Recogimientos de Huérfanas.* Conceptuado, y torneado por Juan Crisóstomo de Ansotegui, por extenso, nada menos que a través de 42 leyes, pese a que su modelo, el también Título III de la *Recopilación* de 1680, *De los Monasterios de Religiosos y Religiosas, Hospicios y recogimientos de huérfanas*, sólo se había permitido 19 leyes, su paso por la Junta recopiladora, tanto en su fase unitaria como en la dual, *Plena* y *Particular*, lo relegó al Título XIV del *Nuevo Código* de 1792, con nueva rúbrica, más concisa y retornada a la impresa recopilada de Carlos II, que sintetizaba esencialmente, *De los Monasterios, Hospicios y Recogimientos*; y minorado, sólo 18, número de leyes. De las cuales, 5 eran *nuevas* (*L. N.*), seis *variadas* (*R. V.*), y siete no significativamente *alteradas* (*R.*). Fueron sometidas a un primer examen, por la Junta, en cuatro de sus sesiones, las números 17.ª, 18.ª, 19.ª y 20.ª, de 8, 10, 17 y 22-X-1781. Versaba, su contenido, sobre la fundación de nuevos conventos y hospicios de religiosos, y monasterios de monjas, en las Indias e islas Filipinas, tanto en pueblos de españoles como de indígenas, previa real licencia, y la intervención de los prelados diocesanos y cabildos, eclesiástico y secular, de las ciudades y villas donde se intentare tal erección. Se prescribían disposiciones preservadoras de las rentas monásticas, del número mínimo exigible de frailes y monjas para la vida comunitaria; de su decoroso funcionamiento y aplicación de la regla para la comida, celda, vestuario y servicio, con prohibición de gastos superfluos, comidas inmoderadas, bailes y comedias, y otras diversiones incompatibles con la austeridad claustral; y de las limosnas a entregar a los conventos pobres, de vino, cera, aceite, doctrina, harina, medicinas o dietas. Y también se atendía al régimen de las Casas de recogimientos de huérfanas indias, como la de la ciudad de México o el propio Colegio de Niñas de esta capital novohispana[280].

Fue incoado el examen de este Título III, de Ansotegui, ya a punto de expirar la sesión 17.ª de la Junta, celebrada el 8-X-1781. En un principio, Casafonda, Domínguez y Porlier, al estar excusado Huerta por indispuesto, aceptaron su rúbrica. No así las dos primeras leyes (1.ª, *Que sin licencia del Rey, no se funden, en las Indias, nuevos Conventos de Religiosos*; y 2.ª, *Que los Virreyes se abstengan de dar semejantes licencias, con pretexto de la inmediata representación de la Real Persona en los Reynos de Indias*), sustituidas por la 1.ª impresa en 1680. No obstante, en la Junta siguiente, la 18.ª, se completó este acuerdo, aclarando que, al final de dicha ley 1.ª recopilada e impresa en el siglo XVII, se tendría que añadir:

> «*o Beaterios; ni las de Beaterios en Conventos, y otras Comunidades semejantes*; cada cosa en su respectivo lugar, y haciendo perfecto sentido con el demás contexto de la lei, todo con referencia, en el margen, a la Cédula que

[280] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 32 r-37 r; y AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 12 r-24 v.

> se ha tenido presente, en Madrid a 19 de Febrero de 1704, del Señor Phelipe V»[281].

En esa misma Junta 18.ª, de 10-X-1781, también fueron halladas superfluas, por contenerse en la 1.ª impresa, las leyes 3.ª, *Que quando sea necesario fundar nuevos Monasterios en las Indias, se hagan al Rey los informes que se expresan, para que provea lo que convenga*; y 4.ª *Que el Prelado Diocesano informe al Rey siempre que se intentare fundar Monasterios de Religiosos.* Con el agravante, en esta segunda disposición –que la Junta preveía que se proveería, sobre ella, con mayor abundancia, cuando se llegase a la ley impresa 2.ª, del título VI de la *Recopilación*, intitulado *Del Patronazgo Real de las Indias*, merecedora de una nota de remisión por su consonancia normativa–, de que estaba expuesta a inútiles y perjudiciales disputas. De ahí que se acordase que tampoco corriera tal ley 4.ª ansoteguiana, y que, en la 1.ª impresa que quedaba adoptada en su lugar, se añadiese que, en los procesos informativos que debían preceder a la concesión de la real licencia en semejantes nuevas fundaciones, se tendría que oír también a los Ayuntamientos o Cabildos seculares, remitiéndose luego sus informes al Consejo Real de las Indias. Por lo demás, igualmente calificadas de inútiles y superfluas, por innecesarias y expuestas, en algún caso, a inconvenientes, fueron las leyes 5.ª a 11.ª: 5.ª, *Que los Cabildos eclesiástico y secular de las Ciudades, y Villas, donde se intentare hacer fundación de nuevos Monasterios de Religiosos, informen al Rey en su Consejo*; 6.ª, *Que en los informes que se han de hacer al Rey, quando se le pidiere licencia para erigir nuevos Monasterios de Religiosos, se especifiquen las calidades que se expresan*; 7.ª, *Que si se edificare o empezare Iglesia, Convento, u Hospicio de Religiosos, sin preceder licencia del Rey, lo hagan demoler los Ministros Reales, siendo cargo de Residencia o Visita qualquiera disimulo, que tengan en ello*; 8.ª, *Que no se tome, para Monasterios de Religiosos, más sitio del que se necesitare para fundarlos, y que no construyéndose dentro del término señalado, se den a otra Religión*; 9.ª, *Que los Monasterios de Religiosos, que se fundaren en Pueblos de Indios, estén distantes seis leguas, unos de otros*; 10.ª, *Que la fundación de Monasterios de*

[281] Acta de la Junta 17.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 8-X-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 32 r). Y el acta de la Junta 18.ª, de 10-X-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 32 v-34 r; la cita, en el f. 32 v). Las ley recopilada, asumida por la Junta, fue la 1.ª: RI, I, 3, 1. *Que se funden Monasterios de Religiosos y Religiosas, precediendo licencia del Rey.* La mentada RC de Felipe V, dada, en Madrid, a 19-II-1704, figura recogida, transcrita de AGI, Indiferente General, leg. 431, lib. 45, f. 260 r, aunque con fecha del día 12 de dicho mes y año, en el *Cedulario Americano del siglo* XVIII*. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los Cedularios del Archivo General de Indias*, t. II. *Cédulas de Felipe V (1700-1724)*, edición, estudio y comentarios por Antonio Muro Orejón, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1969, pp. 113-114, núm. 79. *Para que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Arzobispos y Obispos de las Iglesias de las Indias, no permitan nuevas fundaciones, ni erecciones de Conventos, y también los de Beaterios.*

Religiosos, en Pueblos de Indios, se hagan cómo y a costa de quién se expresa; y 11.ª, *Que logrando, algunas personas devotas, licencia del Rey para fundar Conventos de Religiosos en Ciudades, o Pueblos de Españoles, contribuya sólo la Real Hacienda con lo que se expresa.* Era superflua la ley 5.ª, porque el Concilio de Trento hablaba del prelado cuando la silla episcopal estaba plena, o sea, cuando existía obispo en la diócesis; y cuando vacaba la mitra, entonces, *ipso iure*, entraba el cabildo eclesiástico o catedralicio en sus veces, al reasumir la jurisdicción espiritual ordinaria. Asimismo inútil le parecía, a la Junta, la ley 6.ª, por encontrarse embebido su tenor dispositivo en aquella otra que regulaba los informes remitidos al monarca, sobre la necesidad y justa causa de la fundación de un monasterio. Semejantes razones apoyaban, tanto la elisión de la ley 11.ª, como el desplazamiento de las leyes 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª por las impresas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª En cambio, debía correr, con «la cláusula *a su costa*, y quitándose el territorio o sitio», la ley 12.ª de Ansotegui, *Que los Hospicios que intentaren hacer los Religiosos, de qualquiera Orden, para pasar de unos Conventos a otros, se hagan a expensas de su Provincia, con previa licencia del Rey*; y también, con una expresa adición, «quando no tengan fondo alguno los Misioneros para la construcción de tales Hospicios», la ley 13.ª, *Que se erijan, a costa del Rey, los Hospicios de Misioneros que se necesitaren, precediendo su Real licencia*, aunque con cierta precaución, por tratarse de una ley nueva por entero, es decir, sin apoyo alguno en cédula, resolución u otra determinación regia. ¿En qué consistía la cautela procedimental, por defecto de base legal, o sea real, sustentante, que esgrimió la Junta?:

> «Y considerando que esta lei es enteramente nueva, y en su apoyo no tiene Cédula, ni otra determinación soberana, acordó que, para que sobre ella recaiga la autoridad legislativa de que en la actualidad carece, se haga expresa mención de su establecimiento en la consulta g<ene>ral., con que este Código debe volver a las R<eale>s. manos de Su Mag<esta>d., para su soberana inteligencia y deliberación, lo qual se entienda y tenga presente, por regla general, en todas aquellas leyes que se adoptaren, sin calificarlas otro origen que el del *Rey Carlos 3.º en esta Recopilación*»[282].

[282] Acta de la Junta 18.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 10-X-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 32 v-34 r; las citas, en los ff. 33 v-34 r). Las leyes de la *Recopilación*, de 1680, aceptadas e incorporadas por la Junta del *Nuevo Código*, son, según se ha relacionado: RI, I, 3, 2. *Que no se tomen más sitios para Monasterios de los que se pudieren poblar; y no poblándose dentro del término señalado, se den a otra Religión.* 3. *Que los Monasterios se edifiquen distantes seis leguas.* 4. *Que donde se hubieren de fundar Monasterios, sea la costa conforme a esta ley.* Y RI, I, 6, 2. *Que no se erija Iglesia, ni lugar pío, sin licencia del Rey.*

En las *Notas* de Manuel José de Ayala, a la *Recopilación* indiana, la primera, a la misma ley de este Título III, justificaba la regalía de la licencia fundacional de monasterios, tanto de frailes como de monjas, con los siguientes argumentos, en pro de la tuición eclesiástica de la autoridad temporal del soberano:

La Junta 19.ª, de 17-X-1781, tuvo tiempo para examinar las leyes 14.ª a 24.ª, de este Título III, del Libro I, del *Nuevo Código de Indias.* En pleno, al haber acudido, al fin, tanto Casafonda, Domínguez y Porlier como Huerta, se coincidió en que la ley 15.ª, *Que a cada Convento de Religiosos, que se fundare de nuevo y en nuevos Pueblos, se dé un ornamento, cáliz con su patena y una campana, con lo demás que se expresa*, tenía que ceder ante la 5.ª impresa en 1681, ya que, además, resultaba más general esta última, por no contraerse su contenido a sólo los pueblos de indios. Al igual que las leyes 16.ª, 17.ª, 18.ª, 22.ª y 24.ª, que tampoco debían correr: la 16.ª, *Que se funden Monasterios de Monjas donde fuere menester, precediendo los mismos informes y licencia del Rey que en las fundaciones de Conventos de Religiosos*, y la 17.ª, *Que se executen las fundaciones de nuevos Monasterios de Monjas en las Ciudades y Villas donde estubieren ya erigidos otros, en que puedan profesar las que lo intentaren*, por hallarse ya comprendidas en la 1.ª impresa; la 18.ª, *Que si algunas personas devotas intentaren hacer fundaciones de nuevos Conventos de Monjas, donde no se necesitaren, se las persuada a que las conviertan en otras obras de piedad*, por innecesaria, inconveniente e inútil; la 22.ª, *Que los Monasterios de Monjas que se hicieren con licencia del Rey se erijan dentro de las Ciudades y Poblaciones*, por superflua, y tenerse ya en consideración que, cuando se diesen las licencias para ese efecto, se prevendría lo conveniente, según las exigencias de cada caso; y la 24.ª, *Que se procure, por los suaves medios que se expresan, introducir en los Monasterios*

«En los *Monasterios de Monjas*: amplía también en las Compañías, o Juntas de piadosas Mugeres, que vulgarmente se llaman *Beaterios*, según la declaración del Real Rescripto dado el día 19 de Febrero de 1704, que fue expedido singularmente. A la verdad, aunque en las Yndias, las Monjas están debajo de la regla de los Regulares, y de buena gana se sugeten a ella, no pueden estar bajo de su imperio. Solórz<ano>., lib. 3, cap. 26, n. 15 y siguientes; y cap. 23, n. 56. La última cita que hace, a su margen, procede de la duda, si la prohivición para fundar Monasterios se extendía a los de Monjas, porque hubo muchos pareceres que se dieron al Virrey del Perú, de que podía concederla; y declaró S. M. comprendía a todo, porque habla con los Lugares, y la razón de prohivición mayor en los de Monjas. Vid<e>. tomo 44 de *Cédulas*, fol. 301 b<uel>to., n.º 285. Vid<e>. Frass<o>., *de Recop. Pat. (*sic, *por «De Regio Patronatu Indiarum»)*, cap. 4.

Aunque la intención y deseo de los Reyes es siempre haya suficiente número de Casas de Religión, donde estén los Religiosos necesarios para la Predicación del Evangelio, y enseñanza de los Yndios, y habitantes, habiendo ya, en las Ciudades principales, Conventos vastantes para cumplir con lo dicho, es justo también que quando se hayan de fundar más de aquellas mismas Órdenes, u de otras, se avise a S. M. para que, teniendo consideración a la qualidad, y comodidad de los Lugares, no se les ponga más carga de lo que pudieren llevar, manifestándole los bienes, y hacienda que tubieren, y el número de Religiososos que comúnmente hubiese en cada uno de los Conventos, como lo tiene mandado en Cédulas de 19 de Marzo de 1593, 5 de Diciembre de 1608 y las demás que la Ley cita a su margen. Mira mi Tomo 100 de ellas, fol. 28, n.º 24» (*Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y las *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 44-45, correspondientes a RI, I, 3, 1).

de Monjas la vida común, e igual a todas, en la comida, celda, vestuario y servicio, por no tocar su asunto a lo legislado en este Título III. A su vez, quedaron reemplazadas, por la 16.ª impresa de la *Recopilación* de Carlos II, tanto la ley 19.ª, *Que en los Monasterios de Monjas no se reciban más de las del número que se puedan mantener cónmodamente con las rentas de la Comunidad, o con las limosnas acostumbradas, si ésta no fuere capaz de poseer bienes en común*, por ser aquélla más comprensiva, enérgica y lacónica que la nueva de Ansotegui; como las leyes 20.ª *Que sin embargo de estar señalado el número de Religiosas que han de entrar en los Conventos sin dote, se pueda aumentar o disminuir, según el actual estado de las rentas o limosnas*, y 21.ª *Que estando completo el número de las Monjas que se pueden alimentar con las rentas anuales del Monasterio, se admitan algunas supernumerarias que lleven dote competente para sustentarse*, por resultar contraria esta última a la 16.ª impresa, al igual que, en parte, la anterior, aunque la otra parte dispositiva de la misma se hallaba ya incluida en ella. En cambio, fue aceptado que corriesen, como leyes nuevas, tanto la 14.ª, *Que no se tenga por Convento de Religiosos el en que no hubiere a lo menos ocho individuos, y que se haga lo demás que se expresa*, como la 23.ª, *Que en los Monasterios de Monjas se excusen, al tiempo de la profesión, gastos superfluos, comidas inmoderadas, bailes y otras diversiones incompatibles con la austeridad de los claustros*, aunque con claras diferencias, puesto que la segunda sólo mereció la corrección de una ligera adición, mientras que se mandó introducir amplias, profundas y pormenorizadas modificaciones en la primera, tales que:

> «Examinada <por> la Junta la ley 14 del Nuevo Código, acordó, lo 1.º, que el epígrafe diga en formales palabras: *Que no se tenga por Convento de Religiosos el en que no hubiere, a lo menos, 8 individuos de continua, precisa, actual asistencia y habitación.* Lo 2.º, que sin embargo de que en la referencia de esta lei sólo se le asigna por origen a D<o>n. Carlos III en esta Recopilación, siendo constante que trahe su procedencia de la R<ea>l. Cédula, en Buen Retiro, a 12 de Julio de 1739, expresiva de otras anteriores sobre el propio asunto, se haga referencia a ellas en la anotación marginal de su verdadero origen. Lo 3.º, que del contexto de d<ic>has Cédulas se forme y ajuste el de esta ley. Lo 4.º, que se tenga cuidado, en esa formación, de mencionar, en el cuerpo de la misma lei, la *continua, precisa, actual asistencia y habitación*, al modo que se ha prevenido p>ar>a. su epígrafe. Lo 5.º, que no sólo se exprese el preciso número de 8 individuos a lo menos, sino que no se tengan por aptos, ni suficientes, los doctrineros para el completo de ese número. Lo 6.º, que al contexto de esa lei se dé principio diciendo: *Estando mandado por varias Cédulas, &ª* Lo 7.º, que en ella se haga particular encargo a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores; ruego a los Arzobispos, Obispos y demás Prelados; y mandato a los Provinciales y demás superiores, sobre su puntual observancia y cumplimiento. Lo 8.º, que también se exprese en ella que todas las supresiones de Conventos, hasta aquí hechas, por d<ic>ha. causa, hayan de subsistir. Y además acordó que, para la formaz<ió>n. de dicha lei, se tenga presente el tomo Regio o Cédula

del año de 1769, perteneciente a este asunto, a cuyo fin se pida a la Secretaría del Consejo. [...]

Acordóse que corra la 23, con tal que en su contexto se añada: *Encargamos a los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Corregidores; y rogamos a los Arzobispos, Obispos y demás Prelados que en los recivimientos, tomas de hávito y profesiones, no se permitan gastos algunos, a pretexto de propinas, ni otros títulos semejantes*»[283].

---

[283] Acta de la Junta 19.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 17-X-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 34 r-35 v; la cita, en los ff. 34 r-35 r y 35 v). Las leyes de la *Recopilación* indiana, acogidas por la Junta: RI, I, 3, 5. *Que a cada Convento que de nuevo se fundare se dé un Ornamento, Cáliz con su Patena y una Campana.* 16. *Que en los Monasterios de Monjas no se reciban más de las que pudieren sustentar y fueren de número de su fundación, y en las renunciaciones se guarde el Santo Concilio de Trento.*

La mencionada RC de Felipe V, despachada, en el Palacio de Buen Retiro, el 12-VII-1739, aparece incluida, transcrita de AGI, Indiferente General, leg. 539, lib. 12, f. 22 r, amén de otro ejemplar impreso en AGI, Indiferente General, leg. 653, en el *Cedulario Americano del siglo XVIII. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los Cedularios del Archivo General de Indias*, t. III. *Cédulas de Luis I (1724). Cédulas de Felipe V (1724-1746)*, edición, estudio y comentarios por Antonio Muro Orejón con la colaboración de José Llavador Mira y Fernando Muro Romero, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1977, pp. 230-237, núm. 110. *Sobre que se cumplan precisamente las órdenes dadas, tocante a que no tengan voto, en los Capítulos Provinciales, los Priores de Conventos que no tengan ocho Religiosos.*

En las consabidas *Notas* de, o atribuidas a, Manuel José de Ayala, a la *Recopilación* de 1680, la que precisamente consagra a la ley V de este Título III, se detiene en los donativos regios ornamentales reservados a los conventos de nueva fundación en las Islas y Tierra Firme de la Mar Océana o Nuevo Mundo, entendidos cuales manifestación del Real Patronato indiano, y un medio de atracción y conversión de los indígenas, en el seno de la regia obligación de atención al culto divino:

> «No es decoroso a la magnificencia de un Rey de España y de las Indias, pensar que el Donativo que concede por esta Ley, no exceda al que suele hacer un particular devoto. Es preciso entender que S. M. habla de la celebración de una Misa solemne, y me persuado sea de la primera que se cante en la Iglesia nuevamente erigida. Fundo esta inteligencia en que en las Indias no hay, ni puede haber según la Ley siguiente, y la 1.ª de este lib. 1.º, tít. 6 y Cédulas Reales, otro Patrono que el Rey, pues aunque por la 43 del propio libro y título se previene que si algún particular, premisa la licencia Real, fundase Iglesia u Obra Pía, tenga el Patronato de ella, conserva la restricción de ser siempre Patronato Real; y así, concediendo S. M. un Ornamento para celebrar, parece muy conforme, a buena razón, que quiere manifestar, con su donativo, el derecho de Patronato sobre aquella Iglesia, de donde se sigue que concede Ornamento para celebrar la Misa solemne, y 1.ª, que en casos semejantes se celebra con Preste, Diácono, Subdiácono, Acólitos, Cruciferario, Turiferario y Sermón con Patente.
>
> Igualmente concede frontal, manteles y tapetes para el Altar, paño para el Púlpito y Atril, un Cáliz, y los adornos a él adherentes que son paño, corporales y bolsa; los vestuarios de todos los Oficiales, a saver, quatro Amitos con sus Roquetes, y Collares para los quatro Oficiales menores; para los tres mayores, Amitos con sus Albas, Cíngulos y Manípulos, dos Estolas, dos Dalmáticas, dos Collares; para el Preste, su Casulla, su Capa pluvial y su Palia o Vanda para el Santísimo. Últimamente, una Cruz, dos Ciriales, un Incensario con su Naveta, un Acetre o Caldereta con su hisopo para el Asperges, y el instrumento que se llama Paz. El Sermón debe ser por cuenta de la Comunidad.

La Junta 20.ª, de 22-X-1781, puso punto final a este primer examen del Título III, ocupándose de las leyes pendientes, de la 26.ª a la 42.ª No así de la 25.ª, *Que en los Conventos de Religiosos y Religiosas de Indias no se hagan comedias, ni otras representaciones, procediendo los Virreyes y demás Justicias contra los comediantes, y personas que representaren en ellos*, cuyo escrutinio principió en la misma Junta 19.ª, pero sólo para convenir que había que pedir, a la Secretaría de Nueva España del Consejo de Indias, su RC de referencia, expedida por Felipe IV, en Madrid, el 9-IX-1660, prohibitiva de la representación de comedias y otras piezas teatrales en los Conventos de Religión, de uno y otro sexo, en las Indias. Su remisión permitió la adopción de ulterior acuerdo, sobre el particular de dicha ley 25.ª, en la Junta 21.ª, de 24-X-1781, consistente en que corriese como ley nueva, pero con referencia a dicha RC filipina de 1660[284]. Por el contrario, las leyes siguientes, pergeñadas por Juan Crisóstomo de Ansotegui, decayeron, en el concepto de la Junta 20.ª, en pro de las impresas recopiladas, dada su mayor gravedad y precisión: la 6.ª de las impresas desbancó a la ley 26.ª, *Que reservándose el Rey las Capillas mayores de los Monasterios de Religiosos y Religiosas, fundados de su Real Hacienda, se pueda disponer de lo demás en la forma que se expresa*; la 7.ª impresa, a las leyes 27.ª *Que la limosna del vino y aceite se dé sólo a los Conventos pobres de Religiosos y Religiosas, y que no se les lleven derechos por los despachos*, 28.ª *Que se lleve toda buena cuenta y razón de la limosna que se ha de dar a los Conventos pobres, y que se entregue en la forma que se expresa*, y 29.ª *Que sin embargo de que algunos Conventos tengan cédulas para que se les acuda con la limosna de vino y aceite, no se les dé si ellos pudieran costearlo*; la 8.ª y la 9.ª impresas, a las leyes 30.ª *Que la limosna del vino y aceite se dé con moderación,*

La consideración de que estas fundaciones son ya muy raras, como también de que el donativo es por una sola vez, la idea que ha formado de la Religión, y magnificencia de nuestros Reyes el mundo, y en fin el constarnos quán gran parte suelen tener, en aquellas nuevas poblaciones, el zelo, las fatigas, los sudores y fidelidad de los frayles, nos hacen creer no es otra la inteligencia de la ley. ¡Qué complacencia para los nuevos Pobladores ver con sus ojos, en aquella primera fundación, la magnificencia, la liberalidad y la religión de su Rey, y Señor! Mas si consideramos que es un medio eficaz de traer, y convertir a ella a los Indios, como también la obligación contraída de los Reyes Católicos en atender al Divino Culto, y decencia precisa con los auxilios, y fomentos que abraza aquélla, pues es incompatible lograr el fin sin los medios conducentes, y necesarios; de suerte que el Soberano lo que quiere es, se dé culto decente a Dios, no con escasez, como se mira en muchos pasages de esta Recopilación: Manda, ruega y encarga a sus Virreyes, Presidentes, Audiencias, Arzobispos, Obispos y demás Jueces Eclesiásticos cuiden con esmero, y peculiar atención de la conservación y decencia de las Iglesias» (*Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y las *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 46-48, correspondientes a RI, I, 3, 5).

[284] Acta de la Junta 19.ª del *Nuevo Código*, de 17-X-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 34 r-35 v; en concreto, f. 35 v). Y el acta de la Junta 21.ª, de 24-X-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 37 v-38 v, en particular, f. 38 v).

computada a precio mediano, avisándose al Consejo anualmente de lo que importare, y 31.ª *Que el vino se dé a los Religiosos Conventuales, y no a los Doctrineros*; y la 10.ª impresa, por su parte, a las leyes 32.ª *Que la situación del vino y aceite se haga en encomiendas y pensiones*, 33.ª *Que los Prelados de los Conventos y Monasterios, para cobrar la limosna de vino y aceite, presenten las Cédulas de mercedes a los Virreyes, Presidentes y demás Ministros*, y 34.ª *Que la paga de la limosma del vino y aceite se prefiera a las demás cargas que tubieren las encomiendas, pensiones o ayudas de costa en que estubiere hecha la consignación*, cierto es que, sin embargo, para hacer «ulterior examen de este asunto, se acordó que a la Contaduría General del Consejo se pida que informe en razón de si, por las cartas cuentas que <los> oficiales R<eale>s. remiten a dicha oficina, aparece si hacen y llevan con separación ramo de cera y aceite, subministrados a los Religiosos con arreglo a las leyes VII y X de este título, expresando quanto conste y resulte en este punto, y que a su tiempo se trahiga para deliberar». Por lo demás, y al margen de que la Junta cuidase de anotar que quedaba suprimida y derogada la ley 12.ª de las impresas, en virtud de lo establecido en la número XIX de las Reales Ordenanzas de la Casa de la Moneda de México, adoptada, por igual, en las otras Casas de Moneda de las Indias, no obstante, siguieron desplazando, al prevalecer, dichas leyes recopiladas e impresas: la 11.ª, a la ley 35.ª ansoteguiana, *Que donde no hubiere encomiendas, en que se sirven las limosnas de vino y aceite, se busquen otros efectos, dándose cuenta al Rey o a su Consejo*; las igualmente impresas 13.ª, 14.ª y 15.ª, respectivamente a las leyes ansoteguianas 36.ª *Que no se pague a los Conventos, que se expresan, vino, aceite, ni Doctrina, sin que conste que no hay en ellos Religiosos para Philipinas*, 37.ª *Que en las Philipinas se dé limosma de harian solamente a los Religiosos Descalzos de San Francisco y Agustinos Recoletos*, y 38.ª *Que se den medicinas y dietas por cuenta del Rey a los Conventos que tubieren Cédulas para ello*; la ya mentada 7.ª impresa, entre otras, a la superflua ley 39.ª *Que cesen las limosnas de vino, aceite y otras qualesquiera hechas a Conventos, si no las necesitassen*; y, por último, las 17.ª, 18.ª y 19.ª recopiladas e impresas en 1680-1681, respectivamente a las leyes 40.ª *Que el Virrey de México tenga mui particular cuidado con el Recogimiento de las Huérfanas de aquella Ciudad*, 41.ª *Que los Virreyes de México visiten, cada año, el Colegio de Niñas de aquella Ciudad, en la forma que se ordena*, y 42.ª *Que se hagan y conserven Casas de Recogimiento en que se críen las Indias*[285].

---

[285] Acta de la Junta 20.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 22-X-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 36 r-37 r; las citas, en el f. 36 r y v). Las leyes recopiladas en 1680, perpetuadas por la Junta de *Leyes de Indias*, eran: RI, I, 3, 6. *Que, reservando las Capillas mayores de los Monasterios fundados o dotados de la Real Hacienda, se pueda disponer de las demás*. 7. *Que la limosna del vino y aceyte se dé solamente a los Conventos pobres en dinero, o especies de vino y aceyte, y no en plata en pasta, y no se les lleve derechos de los despachos*. 8. *Que la limosna de el vino y aceyte se dé con moderación, computada a precio mediano, y se avise en cada un año lo que*

monta. 9. *Que el vino se dé a los Religiosos Conventuales, y no a los Doctrineros.* 10. *Que la situación del vino y aceyte se haga en Encomiendas y pensiones.* 11. *Que donde no hubiere Encomiendas en que situar las limosnas de vino y aceyte, se busquen efectos y se avise.* 13. *Que no se pague a los Conventos que declara vino, aceyte, ni Doctrina, sin que conste que no hay en ellos Religiosos para las Filipinas.* 14. *Que en las Filipinas se dé limosna de harina solamente a los Religiosos Descalzos de San Francisco y Agustinos Recoletos.* 15. *Que a los Monasterios que tuvieren Cédulas se den medicinas y dietas.* 17. *Que el Vir<r>ey de México tenga cuidado con la Casa de huérfanas de aquella Ciudad.* 18. *Que los Vir<r>eyes visiten, cada año, el Colegio de las Niñas de México, y le favorezcan en la forma que se ordena.* 19. *Que se hagan y conserven Casas de Recogimiento, en que se críen las Indias.* Y, como ley suprimida y derogada, la aludida de RI, I, 3, 12. *Que lo procedido de feble en las Casas de Moneda, sea para la limosna de vino y aceyte.*

Informan las *Notas* de Ayala, por ejemplo, de por qué habría de entender la Junta del *Nuevo Código* que estaba derogada esta ley 12.ª de las impresas recopiladas, así como de las causas y razones que avalaban la promoción de las Casas de recogimiento de Huérfanas, particularmente en las Indias:

> «Ley XII. *Que lo procedido del feble, en las Casas de Moneda, sea para la limosna de vino y aceyte.*
>
> [NOTA]
>
> Por el cap. 19 de las Ordenanzas para govierno de la Casa de Moneda de México, y demás de las Yndias en quanto fueren adaptables a ella, que dio el Rey en 1.º de Agosto de 1750, previene se lleve cuenta y razón de la entrada y salida del Feble, que deberá servir para, tal vez, reparar, como no exceda del permiso, el Fuerte que en alguna rendición se reconociere, sentándose las cantidades que se sacaren a este, u a otro fin, y del residuo que en último del año quedase, para el destino que S. M. mandare, se haga cargo el Thesorero, incluyéndolo en el fondo de la Caxa.
>
> *Fuerte:* se dice, en la Ley de la fundición, la que tiene más plata, u oro, del que debe tener mezclado con liga. *Llena:* la que en uno, u otro, o en ambas cosas, está justa. *Feble:* la que asimismo, en uno, u en otro, o en entrambas cosas, está defectuosa. Se tomó de la voz francesa que se escribe *Foible*, y significa débil.
>
> Formaron esta Ley los Compiladores de la Cédula que se cita a su margen, que es la misma relación que la Cédula hace en su conclusión, y está en mi Tom<o>. 60, fol<io>. 76 b<uel>to., n.º 64.
>
> Ley XVII. *Que el Virrey de México tenga cuidado con la Casa de Huérfanas de aquella Ciudad.*
>
> [NOTA]
>
> Mira la Nota que está puesta en la Ley 1.ª, Lib. y tít. 1.º, y la ley 4.ª, Lib. 1.º, tít. 6, de la *Recop. de Castilla.*
>
> El establecimiento de las Casas de Huérfanos es muy conforme a nuestra Religión, y útil a los intereses del Estado, pues dando instrucción a cada uno en aquel Oficio que corresponde a su naturaleza y talento, saliendo de la Casa, tendrá el Estado, en las Niñas, otras tantas mugeres, no sólo piadosas, honestas y honrradas, sino hábiles, laboriosas, y económicas, capaces de sostener sus casas y familias con el trabajo de sus manos, y en los niños otros tantos Labradores industriosos, Artesanos diestros, Comerciantes ingeniosos, y en una palabra, otras tantas manos fuertes que, con su aplicación, harán florecientes al Estado, poniéndolo en su mayor prosperidad.
>
> Por estas razones, las Leyes de Castilla han cuydado de promover el establecimiento de dichas Casas en todas las Ciudades del Reyno, como puede verse en la Ley 5, tít. 2, Lib. 5.º Ygualmente la Carta Pastoral, que siendo obispo de la Provincia del Tucumán, y <h>oy Arzobispo de Charcas, Don Fray Antonio de San Alberto, dirigió a sus Diocesanos, acom-

El segundo examen, o primera revisión, de este Título III –el XIV, finalmente, en 1792–, del *Nuevo Código de Indias*, fue emprendido ya comenzada la Junta 181.ª, de 15-III-1784. Su rúbrica, la copiada por Juan Crisóstomo de Ansotegui, *De los Monasterios de Religiosos y Religiosas, Hospicios y Recogimientos de Huérfanas*, puesto que era la misma de la *Recopilación* de 1680, aprobada por la Junta 17.ª, volvió a serlo ahora. Sin embargo, en 1792, Carlos IV aprobaría y sancionaría otra, todavía más simplificada, *De los Monasterios, Hospicios y Recogimientos.* Recuérdese que Tepa y Pizarro, los vocales integrantes de la Junta *Particular*, tras arreglar, coordinar y calificar las leyes de este Título III, puesto en limpio, hicieron entrega del mismo –y no sabemos si ya, a su frente, con la reducida rúbrica adoptada–, a Huerta, el vocal decano que presidía la Junta *Plena*, el 8-V-1788. Por lo demás, sobre las once primeras leyes, relativas a las formalidades de fundación y edificación de nuevos conventos en las Indias, quedó confirmado, en general, lo resuelto y acordado por las Juntas 17.ª y 18.ª: supresión de las leyes 5.ª y 6.ª de Ansotegui, al igual que la 11.ª, que tampoco debía correr; sustitución de las leyes 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª por la 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª impresas (L. 2. *R.*: RI, I, 3, 2=NCI, I, 14, 2. *No se tomen más sitios para Monasterios de los que se pudieren poblar, y no poblándose dentro del término señalado, se den a otra Orden*; L. 3. *R.*: RI, I, 3, 3=NCI, I, 14, 3. *Los Monasterios se edifiquen distantes seis leguas*; L. 4. *R.*: RI, I, 3, 4=NCI, I, 14, 4. *Donde se hubieran de fundar Monasterios, se costeen conforme a esta ley*); y reemplazo, como había quedado previsto, de las leyes 1.ª, para que, sin licencia regia, no se pudiesen fundar conventos en Indias, 2.ª, a fin de que tampoco los virreyes pudieran conceder tales licencias, 3.ª, referida a los informes que se tenían que hacer al monarca, para obtener dichas licencias, y también 4.ª, por la 1.ª de las impresas en 1681, con la adición que figuraba anotada en borrador, lo que dio origen a una nueva ley, variante de dicha ley recopilada, la 1.ª impresa: L. 1. *R. V.* (a partir de RI, I, 3, 1), que cristalizó en NCI, I, 14, 1. *Se funden Monasterios o Beaterios en la forma que se expresa.* En esa misma Junta 181.ª, de 15-III-1784, también se deliberó sobre las leyes 12.ª, 13.ª y 14.ª, todas estatuidas, finalmente, como se había decidido en su momento, como leyes nuevas (*L. N.*). La primera de ellas, la 12.ª, atingente a la fundación de nuevos Hospicios de religiosos, dedicados a recoger a los que pasasen de unos monasterios a otros, por cuenta de las Órdenes regulares, y no de la Real Hacienda, ahora se convino en que se reformase su extensión, arreglándose al inicio de la 1.ª impresa, mejor concebida que la proyectada por Ansotegui, naciendo, de este modo, NCI, I, 14, 5. *Los Hospicios de Religiosos se hagan a su*

---

pañando las constituciones para las Casas de Niños huérfanos y huérfanas, fundadas en Córdova, capital de aquella [...]» (*Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y las *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 53 y 55-56, correspondientes a RI, I, 3, leyes 12 y 17).

costa, como se expresa. Menos variaciones hubo de sufrir otra ley nueva, surgida de la 13.ª de Ansotegui, para erigir, a costa del rey, los Hospicios de misioneros en Indias, que precisasen de la real licencia, perfilándose NCI, I, 14, 6. *No teniendo fondos las Misiones, se erijan los Hospicios a costa del Rey.* No hubo tiempo, en cambio, para concluir el debate sobre la ley 14.ª, ceñida al número preciso de religiosos para constituir *conventualidad*, esto es, para que pudiese subsistir un convento por tener suficientes frailes de precisa presencia y residencia, cumpliendo el culto y los oficios divinos, asistiendo a las horas canónicas. A pesar de que la Junta siguiente, 182.ª, de 17-III-1784, quedó muy reducida por celebrarse en Cuaresma, y tener que acudir los ministros consejeros de Indias al sermón cuadragesimal, durante el breve rato que dispusieron los vocales, una vez leída la RC de Felipe V, expedida en el Buen Retiro a 12-VII-1739, se confirmó la nueva ley aprobada en la Junta 19.ª (*L. N.*, en NCI, I, 14, 7. *No subsista Convento alguno en que no hubiere ocho Religiosos*), pero,

> «con tal q<u>e. se excisen algunos synónimos de q<u>e. abunda, y en el epígrafe, en lugar de habitación se diga conventualidad»[286].

Excusado Tepa por indispuesto y ausente Domínguez, se dedicaron, Casafonda, Huerta, Bustillo y Porlier, en la Junta 183.ª, de 22-III-1784, a ratificar lo acordado en las precedentes Juntas 19.ª y 20.ª La ley 15.ª, compilada, por Juan Crisóstomo de Ansotegui, para que la Real Hacienda costease ornamentos a los conventos de nueva fundación, con licencia regia, en Indias, fue desplazada en favor de la 5.ª impresa, que luego habría de resultar extendida con ciertas variaciones (L. 5. *R. V.*), sobre la base de RI, I, 3, 5: NCI, I, 14, 8. *A cada Convento que de nuevo se fundare, se dé un ornamento, cáliz con su patena y una campana.* Definitivamente, no debían correr, por superfluas, ni las leyes 16.ª, 17.ª y 18.ª, centradas en la fundación de monasterios de monjas donde fuere menester, precedida de los requisitos que se mencionaban, aunque excusando la misma en aquellos lugares donde ya hubiere otros, al tiempo que habría de persuadirse a los particulares que quisiesen fundar tales conventos femeninos, donde no se necesitaren, de que erigiesen, mejor, otras obras de piedad; ni tampoco las leyes 22.ª, preocupada de que los conventos se edificasen en poblado, y 24.ª, que procuraba introducir la vida común en los conventos de religiosas. Por otra parte, la ley 16.ª, recopilada en 1680 e impresa en 1681, arrinconaba y despedía a tres leyes ansoteguianas relacionadas (L. 16. *R. V.*, como variante de RI, I, 3, 16, para NCI, I, 14, 9. *En los Monasterios de Monjas no se reciban más de las que se pudieren sustentar y fueren de número de su fundación*): la 19.ª, prohibitiva de que los monasterios de monjas recibie-

---

[286] Acta de la Junta 181.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 15-III-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 303 r-304 v; en especial, ff. 303 v-304 v). Y el acta de la Junta 182.ª, de 17-III-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 304 v-305 r, de donde procede la cita textual).

sen mayor número de ellas de las que pudiesen mantener cómodamente, siempre que, «al tratar de la materia de su(c)cesiones y herencias lo tuviere por conveniente la Junta, para uniformidad de esta legislación»; la 20.ª, permisiva de que, sin embargo del número de religiosas que habían de ingresar sin dote, pudiera ser aumentado o disminuido su número, de acuerdo con el estado monacal de sus rentas o limosnas; y la 21.ª, reguladora de la condición de monjas supernumerarias. Más cuantiosa era, sin embargo, la serie de leyes impresas que resistían y desplazaban a otra poblada legión de leyes compiladas por Ansotegui: la 6.ª impresa prevalecía, desde luego, sobre la ley 26, que autorizaba, reservándose para el monarca las capillas mayores de los Monasterios de religiosos y religiosas, fundados de su Real Hacienda, a disponer de las restantes capillas conventuales (L. 6. *R.*; RI, I, 3, 6=NCI, I, 14, 11. *Reservando las Capillas mayores de los Monasterios fundados o dotados de la Real Hacienda, se pueda disponer de las demás*); la 7.ª impresa, sobre las leyes 27.ª, 28.ª y 29.ª, concentradas en que la limosna del vino y del aceite auxiliase sólo a los conventos pobres, salvo que pudiesen costeársela, llevando, en cualquier caso, buena cuenta y razón de la misma; la 8.ª y la 9.ª impresas, sobre las leyes 30.ª y 31.ª, que reclamaban moderación en la cuantía de dicha limosna, computada a medianos precios tanto del vino como del aceite, y que se entregase a los religiosos conventuales, pero no a los religiosos doctrineros; y la 10.ª impresa, sobre las leyes 32.ª, 33.ª y 34.ª, que puntualizaban que la limosna del vino y del aceite había de situarse en encomiendas y pensiones, que los prelados tenían que presentar las cédulas de mercedes a los virreyes, si querían cobrar dicha limosna, y que su pago sería preferido al de las demás cargas que pesaban sobre las encomiendas (*L. N.* por la 7 a 12. *R.*; RI, I, 3, leyes 7 a 12 y NCI, I, 14, 12. *En las concesiones de vino, cera y aceite, se observe lo que esta ley dispone*). En cambio, siguió siendo considerada una ley nueva, de conformidad con lo concluido en la Junta 19.ª, la 23.ª de Ansotegui, acerca de excusar gastos en la profesión religiosa de las monjas, con

> «las adiciones q<u>e. allí se expresan, en cuya forma venía preparada, <y> ahora se determinó q<u>e. se quite todo el preámbulo, y se reduzca a los términos precisos en los que ha quedado en el borrador»[287].

Todavía hubo tiempo, en esta Junta 183.ª, de 22-III-1784 –aunque quedasen pendientes, respectivamente, de que se trajese una RC, expedida en nombre de Felipe IV, en Madrid, el 9-IX-1660, y un oficio, con su respuesta, librado a la Contaduría–, para abordar el estudio de las leyes 25.ª y 35.ª, que prohibía, aquélla, la representación de comedias y otras piezas teatrales en los conventos; e instaba, ésta, a buscar otros efectos sobre los que situar las limosnas del vino

[287] Acta de la Junta 183.ª del *Nuevo Código*, de 22-III-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 305 r-306 v; las citas, en el f. 305 v).

y del aceite, cuando no hubiere encomiendas para ello. Fueron solventadas, empero, en la siguiente Junta, 184.ª, de 29-III-1784, la cual, amén de ratificar lo acordado en la lejanamente antecedente Junta 20.ª, de omitir la ley 12.ª impresa en este Título III, del Libro I, del *Nuevo Código*, igualmente confirmó lo decidido acerca de las leyes 36.ª a 42.ª: tanto la 13.ª, como la 14.ª y la 15.ª, impresas, suplieron a las ansoteguianas leyes 36.ª, 37.ª y 38.ª; la antes aludida 7.ª impresa sustituyó a la 39.ª; y tanto la 17.ª, como la 18.ª y la 19.ª impresas, hicieron inútil la presencia de las leyes 40.ª, 41.ª y 42: L. 13. *R. V.* (RI, I, 3, 13), en NCI, I, 14, 13. *Los Religiosos destinados a Filipinas no se queden en los Conventos que se expresan*; L. 14. *R. V.* (RI, I, 3, 14), en NCI, I, 14, 14. *En las Filipinas se dé limosna de harina solamente a los Religiosos Descalzos de San Francisco y Agustinos Recoletos*; L. 15. *R. V.* (RI, I, 3, 15), en NCI, I, 14, 15. *A los Monasterios que tuvieren Cédulas se den medicinas y dietas*; L. 17. *R.* (RI, I, 3, 17=) NCI, I, 14, 16. *El Virrey de México tenga cuidado con la Casa de Huérfanas de aquella Ciudad*; L. 18. *R.* (RI, I, 3, 18=) NCI, I, 14, 17. *Los Virreyes visiten, cada año, el Colegio de las Niñas de México, y le favorezcan en la forma que se ordena*; L. 19. *R.* (RI, I, 3, 19=) NCI, I, 14, 18. *Se hagan y conserven Casas de Recogimiento en que se críen las Indias.* Por último, en los términos que siguen, se convino, en esa misma Junta 184.ª, de 29-III-1784, tanto suprimir la nueva ley 25.ª, acordada, con referencia a la citada RC de 9-IX-1660, en la Junta 21.ª, como suspender la resolución sobre la ley 35.ª, en un principio, según la Junta 20.ª, prescindible a la vista de la 11.ª impresa:

> «Con motivo de haber quedado en suspenso, en la Junta próx<i>ma. precedente, la resolución sobre la lei 25, Tít<ul>o. 3.º del Código, en razón de q<u>e., en los Conventos de Religiosos y Religiosas de Indias no se hagan Comedias, ni otras representaciones, hasta ver la Cédula de D<o>n. Felipe 4.º, en Madrid a 9 de Sept<iembr>e. de 1660, a q<u>e. d<ic>ha. lei se refiere, con presencia de ella, y después de haber conferenciado sobre la materia, se acordó q<u>e., sin embargo de lo resuelto acerca de ella, en la Junta 21, se omita la expresada lei 25; y en la 23 *(=NCI, I, 14, 10)*, q<u>e. se dirige a prohibir gastos superfluos, bailes y otras diversiones profanas en las profesiones de las Religiosas, se añada: *ni se permitan otras diversiones incompatibles con la modestia del estado religioso*; mediante cuya expresión, quedan bastantemente prohibidas las Comedias y otras representaz<io>nes., y no es necesaria lei particular para su prohibición.
>
> A continuación, por haber quedado asim<ism>o. en suspenso la 35, sobre q<u>e. donde no hubiere encomiendas, en q<u>e. se sitúen las limosnas de Vino y Aceyte, se busquen otros efectos, hasta ver el oficio q<u>e., en la Junta 20, se acordó librar a la Contaduría general, y el consiguiente informe de esta oficina; ahora, con presencia de uno y otro, y en consideración de q<u>e. no absuelbe lo q<u>e. desea saber la Junta, y q<u>e., por otra parte, entiende ésta q<u>e. en poder de los Relatores se halla un expediente general, tocante a las concesiones de Vino, Aceyte y demás, q<u>e. se hacen a los Conventos pobres de ambas Américas, donde verosímilmen-

> te se hallará Cédula general, librada con este obgeto, sobre cuyo expediente se han recibido varios informes q<u>e. se han pedido, siendo notable el q<u>e., en el mismo negocio, dio el Señor Contador Landázuri, para resolver con más pleno conocimiento; se acordó q<u>e. por mí, el Secret<ari>o., se recoja el enunciado expediente de poder del Relator, donde existiere, y no verificándose esto, se pida a la Secretaría, quedando, entre tanto, en suspenso la resolución de la referida lei»[288].

d) Título IV. *De los Hospitales y Cofradías.* Sus 65 leyes, las de Juan Crisóstomo de Ansotegui, estiran, llamativamente, las tan sólo 25 del mismo Título IV, con idéntica rúbrica ejemplar para el compilador, en el mismo Libro I, de la *Recopilación de Indias* de 1680, que volverían a ser otras 25 leyes, de nuevo con inmodificada rúbrica, en el *Nuevo Código* de 1792, aunque tardíamente, es probable que en la Junta *Plena* –pues, se sabe que, pasadas a limpio, fueron hechas llegar a su vocal decano, Huerta, por la Junta *Particular*, el 14-V-1788-, habrían de ser desubicadas de su Título tradicional, el IV, y trasladadas al XVIII. *De los Hospitales y Cofradías.* Que pasó a constar de un gran número de leyes *nuevas* (*L. N.*), nada menos que trece, junto con nueve *variadas* (*R. V.*), y sólo tres

[288] Acta de la Junta 184.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 29-III-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 306 v-308 r, en especial, ff. 306 v-307 v, que es de donde proviene la extensa cita literal).

Juan Miguel Represa, en su ya conocida actualización, por medio de adiciones dispositivas, del Libro I del *Nuevo Código de Indias*, después de su aprobación, sanción y promulgación, pero no publicación, de 1792, comprensiva tanto de reales cédulas y provisiones del reinado de Carlos IV, como de Carlos III, no incorporadas en su día, en este último caso, a él, seguida de la anotación, interlineada o marginal, de los folios que remitían a los múltiples tomos del *Cedulario* de Manuel José de Ayala, cuya continuación colectora le fue confiada a partir de 1794, elaboró y colocó tres leyes *nuevas* sobrevenidas al Título III de Ansotegui (=Título XIV del NCI), que nos ocupa. Una, para situar después de la ley 6.ª del *Nuevo Código*, que era una RC despachada, por Carlos III, en Madrid a 9-XII-1780, y otra RC de Carlos IV, también extendida en Madrid, de 20-V-1790, cuya rúbrica fungía como *El Hospicio en el Pcuer>to. de S<an>ta. María, p<ar>a. las Misiones q<u>e. pasan a Indias, es del R<ea>l. Patron<a>to.*, habiendo pertenecido, con anterioridad, hasta su expulsión en 1767, a la Compañía de Jesús. Otra, una RO de 3-VIII-1782, mandando que no fuesen suprimidos los Conventos de la Orden de la Merced, aunque constasen de «solos dos Religiosos»; completada con una RC, librada en Madrid, de 22-I-1790, que ordenó, asimismo, que «la Religión de la Merced continúe, p<o>r. ahora, en Indias, la colectación de limosnas, p<ar>a. la redención de cautivos, en los proprios térm<in>os. q<u>e. antes lo exercitaba, remitiendo a España su procedido, para q<u>e. se invierta en los piadosos fines de su instituto y conservaz<ió>n. de la libertad de n<uest>ros. vasallos, tanto de estos como de aquellos Dominios, p<o>r. los justos medios q<u>e. les procura n<uest>ro. paternal desvelo». Y una más, a colocar después de la ley 10.ª neocodificada, o RC de Carlos IV, expedida, en San Lorenzo de El Escorial, el 26-XII-1795, por la cual, *La Santid<a>d. de Pío 6.º, p<o>r. su Breve de 21 de Julio de 1795, impetrado a n<uest>ra. instancia, habilita a los Arz<obispo>s. y Obispos de n<uest>ros. Dominios de Indias para q<u>e. puedan dar, a su arvitrio, licencia a las niñas procreadas de padres honrados y decentes, q<u>e. tengan a lo menos la edad de siete años, para entrar en la clase de educandas en los Conventos de Religiosas, sujetos a su juris<dicció>n. ord<inari>a.* Acúdase a AGI, México, leg. 1.159, ff. 218 v y 224 v; también a AGI, Indiferente General, leg. 659; y a la referencia de Muro Orejón, A., «Legislación hispano-indiana del siglo xviii. Adiciones y reformas al Libro Primero del *Nuevo Código de Indias*», pp. 1165-1166.

recopiladas sin sustanciales *alteraciones (R.).* Su primer examen se prolongó a lo largo de las Juntas 20.ª a 25.ª, de 22-X a 12-XI-1781, con flecos trenzados en las Juntas 27.ª, de 19-XI, 28.ª, de 28-XI, y 30.ª, de 10-XII-1781. Regulaban la fundación de Hospitales en los pueblos de españoles y de indios, sus requisitos de erección, lugares de construcción, cometidos de curación, dotación en rentas y limosnas, administración por religiosos, visitas de virreyes y gobernadores, toma de cuentas por los corregidores y contadores mayores de Cuentas, etc. Hacían especial mención normativa de los Hospitales Reales de San Lázaro en México, en Cartagena de las Indias y en La Habana, o de San Andrés en Lima, amén de los de Portobelo y Manila; y de las prerrogativas reconocidas, en ellos, a Órdenes hospitalarias como las de San Juan de Dios o los Bethlemitas, o particulares de los Regulares Descalzos de San Francisco en Manila o de la de Santo Domingo en el Hospital de Sangleyes de dicha capital de las islas Filipinas, las cuales se hallaban bajo la potestad visitadora de sus respectivos Metropolitanos y Ordinarios diocesanos, de conformidad con el sitio correspondiente de radicación hospitalaria, y la visita extrajudicial y caritativa de enfermos de los Ministros Reales (Virreyes, Presidentes-gobernadores, Gobernadores, Oidores y Alcaldes del crimen de las Audiencias). También atendían a la fundación de Hospitales particulares, llevada a cabo por vasallos legos con patrimonios profanos; así como a la de Cofradías, con preceptiva licencia regia, y previa autorización de ordenanzas y estatutos por el prelado eclesiástico. Prohibida la advocación del Corazón de Jesús para dichas Cofradías, y citando expresamente a las de la Casa de Monserrat, Santiago de Galicia y Orden de San Antón, concluían disponiendo sobre la competencia de la justicia ordinaria, la visita de obispos y arzobispos a sus capillas y altares, y la prohibición de gastos superfluos, ostentación o derroche por parte de los cofrades[289].

Dicho queda que el primer examen, de este Título IV, quedó inaugurado en las postrimerías de la mentada Junta 20.ª, de 22-X-1781, cuando se mandó que corriese la rúbrica, por ser conforme a la de la *Recopilación* impresa, y se conferenció largamente acerca de la materia de las leyes 1.ª *Que en todos los Pueblos de españoles e indios se funden Hospitales*, y 2.ª *Que antes de erigirse los Hospitales se dé cuenta al Rey para que conceda su permiso*, aunque, para proceder con mayor conocimiento de causa a su dilucidación, se ordenó traer la consulta del Consejo de Indias elevada, a Felipe V, el 30-V-1721[290]. En la siguiente Junta, 21.ª, de 24-X-1781, las leyes 3.ª a 6.ª fueron subrogadas por la 2.ª recopilada impresa. La ley 5.ª *Que los Hospitales se procuren siempre construir en parages donde los malos olores, que exhalan los cuerpos de los enfermos y sus*

[289] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 37 r-65 v; y AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 28 r-52 r.

[290] Acta de la Junta 20.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 22-X-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 36 r-37 r; en concreto, f. 37 r).

cadáveres, no inficionen la salud pública de los Pueblos, al igual que la 6.ª *Que los Hospitales destinados para admitir y curar sólo leprosos, u otros que padezcan enfermedades contagiosas, se erijan fuera de las Poblaciones, y con las calidades que se expresan*, simplemente por su carácter superfluo, al sentir de Casafonda, Huerta y Porlier, puesto que Domínguez continuaba excusado de asistir, por indisposición. A su vez, la ley 4.ª *Que fundándose Hospitales que no estén al cuidado de Religiosos, se erijan cerca de la Parrochia o Monasterio, si lo hubiere*, por el hecho de que, forzosamente, en todo Hospital había de haber un capellán, además de quedar ya prevenido, en la 2.ª impresa, que su construcción debía hacerse en los sitios más a propósito para este efecto, «junto a las Iglesias y por claustro de ellas». Y la ley 3.ª *Que los Hospitales que se hubieren de entregar a Religiosos, quando se fundare alguna Ciudad, Villa o Pueblo, se pongan junto a las Iglesias de sus casas, y por claustro de ellas*, por estar mejor concebida dicha 2.ª impresa, su equivalente, «omitiendo las palabras *junto a las Iglesias, y por claustro de ellas*; y en quanto a los Hospitales para enfermedades contagiosas, se diga *que se hagan en los sitios más a propósito que se encontraren en cada pueblo*». En este mismo sentido, la ley 3.ª de las impresas, en 1681, arrinconó, en este caso, a las leyes ansoteguianas 7.ª *Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores cuiden mucho de los Hospitales, y de los enfermos, y favorezcan a los particulares que más se distinguieren en servicio de ellos*, y 8.ª, *Que quando los Ministros vayan a la visita de Hospitales vean si hay el aseo, limpieza y ventilación que corresponde*: nuevamente, por resultar superflua esta última, y en cuanto a la ley 7.ª, que «es la 3.ª impresa, se acordó que corra, reformándola y disponiéndola de modo que hable, no ya solamente con los Virreyes del Perú y Nueva España, como de primera, sino por los que posteriorm<en>te. se han aumentado, con todos en general, diciendo, en lugar de *Metrópolis* las Ciudades de su residencia, y arreglándose a la citada 3.ª impresa en el contexto de aquellas palabras, *Y procuren que los Oidores, por su turno*, etc.». Y con idéntico criterio de selección, la ley 4.ª impresa protagonizó otro desplazamiento de las leyes ansoteguianas 9.ª *Que los Hospitales fundados y dotados con rentas profanas no contribuyan, para los Seminarios Conciliares, el tres por ciento de ellas, ni cosa alguna*, 10.ª *Que de las limosnas que se hicieren a los pobres enfermos de los Hospitales no se saque el tres por ciento para los Seminarios Conciliares, ni quota alguna*, y 11.ª *Que en quanto a las donaciones hechas por los encomenderos a los Hospitales, se guarde lo dispuesto por los Concilios Provinciales de Indias*, bien directamente o por intermediación de una nueva ley redactada, básicamente, según su sustancial tenor:

> «Examinada la ley 9.ª, coincidente con la 4.ª de las impresas, queda acordado que se disponga una lei que abraze, y comprehenda, ésta y la 10 siguiente en el Nuevo Código, quitando y omitiendo las razones que en ellas se vierten sin necesidad, y ordenando, en general, *que del tomín que se*

> *reparte a los Indios para sus Hospitales, ni de otras rentas que tengan, no se saque el 3 por ciento, ni se haga deducción, ni descuento alguno, para los Seminarios conciliares, y que lo propio se practique en todos los demás Hospitales, aunque no sean de Indios.* Así mismo quedó acordado que, al tiempo de dirigir a las R<eale>s. manos de S. M. este Código, se haga consulta particular s<ob>re. este punto, con respeto a la alteración que se introduce, con reclamo al Concilio <de Trento>, cap<ítulo>. 18, Ses<ión>. 23, *De reformat<ion>e.*, con las declaraz<io>nes. Y por la misma razón que en la ley 4.ª se omiten los encomenderos, se acordó que se omita, y no corra, la ley 11 del Código»[291].

Retomó la Junta 22.ª, ya al completo, con presencia de Domínguez, de 29-X-1781, al reconocimiento de las precitadas leyes 1.ª y 2.ª, pese a que la consulta del Consejo de Indias reclamada, de 30-V-1721, no había podido ser localizada, ni en la Secretaría de Nueva España, ni en la del Perú. Aun en tal circunstancia, se acordó que corriese la ley 1.ª impresa, y no aquélla, mientras que la 2.ª de Ansotegui se debía reducir e incorporar a la también antecitada ley 2.ª impresa, aplicándola a las ciudades populosas, de modo que, para la construcción de Hospitales en los pueblos de corto vecindario, no fuese necesaria la previa autorización regia, siendo suficiente que se diese cuenta de ella después de erigidos, pero que sí resultase precisa para su fundación en pueblos grandes. Luego, se retornó al escrutinio dispositivo del Título IV, por el orden que se llevaba, que correspondía a la ley 12.ª *Que los Religiosos de San Juan de Dios guarden, en la administración de los Hospitales que tubieren a su cargo, la forma que se establece en los 30 capítulos que se refieren, a excepción de lo que se hallare añadido o modificado por las leyes de este Título, u otro de este Nuevo Código.* En términos generales, los vocales de la Junta prefirieron los capítulos de su modelo, concordantes casi a la letra, que eran los de la ley 5.ª impresa, incluido su breve exordio, y la adición, como referencia normativa marginal, de la RC de Fernando VI, despachada en el Buen Retiro, de 13-II-1756, más algunas puntualizaciones de índole menor, excepción hecha de aquellas que pretendían clarificar el alcance, interpretación y preservación del Real Patronato indiano. Así, por ejemplo, se hacía mención de otras RR. CC., de 18-XII-1768 y 14-XII-1769, que ordenaban la concurrencia, como comisionado regio, del Ordinario diocesano, junto con el vicepatrono, en la visita y toma de cuentas a los Hospitales, aunque éstos fuesen

---

[291] Acta de la Junta 21.ª del *Nuevo Código*, de 24-X-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 37 v-38 v; las citas, en los ff. 37 v y 38 r-38 v). Las leyes de la *Recopilación* de 1680, aceptadas por la Junta *legislativa* de Indias, fueron: RI, I, 4, 2. *Que los Hospitales se funden conforme a esta ley.* 3. *Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores pongan cuidado en los Hospitales.* 4. *Que en lo tocante a los Hospitales de Indios no se saque para los Seminarios, y en las donaciones se guarde lo dispuesto por los Concilios Provinciales.*

del Real Patronato, y no subsistiesen con otras rentas y fondos que los asignados por el Real Erario[292].

Idéntico, y consueto, triunfo correlativo siguieron manteniendo, blasonadas de mejor concebidas, las leyes recopiladas impresas de 1680-1681, en la Junta 23.ª, de 31-X-1781, dado que la 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª suplieron, respectivamente, a las leyes proyectadas por Ansotegui para el *Nuevo Código*, 13.ª *Que no se lleven, los Hermanos de San Juan de Dios, los derechos que se expresan*; 14.ª *Que se tomen cuentas, a los Corregidores, del tomín que contribuyen los Indios del Perú para los Hospitales*; 15.ª *Que los del Cabildo y Hermandad del Hospital de San Andrés de Lima sean exentos de los alardes y revistas, como se declara* (añadiendo la Junta que tal exención obraba aunque saliese el virrey, personalmente, en alarde o de revista, o se tratase de solemnizar entradas y recibimientos de virreyes, gobernadores, arzobispos u obispos, proclamaciones de soberanos u otras funciones semejantes); 16.ª *Que los Hermanos del Hospital de Santa Ana de Lima gocen de las mismas preeminencias que los del Hospital de San Andrés de la propria Ciudad, y que se guarden sus Ordenanzas como se declara*; 17.ª *Que el Hospital Real de México sea a cargo del Arzobispo, y que éste haga lo que se expresa*; y 18.ª *Que se guarden las Ordenanzas del Hospital de San Lázaro de México, como se expresa.* Omitida por entero, como innecesaria, la ley 21.ª *Que el Arzobispo que lo es o fuere de México observe el Breve del Papa Clemente XIII, en que le constituye por Visitador Apostólico y Reformador del Orden de San Hipólito Mártir de aquella Ciudad, y sus Provincias*, las leyes 13.ª, 15.ª y 16.ª impresas volvieron a reemplazar, en su caso, la primera de ellas, a la ley 22.ª de Ansotegui, *Que las cuentas del Colegio de San Juan de Letrán y Hospital Real de México se tomen, por los Contadores del Tribunal de ellas, como se expresa*; la segunda, a las leyes propuestas 24.ª *Que el Hospital de San Lázaro de Cartagena goce del derecho de anclage de los Navíos que entraren en aquel Puerto*, 25.ª *Que el Mayoral del Hospital de San Lázaro de Cartagena nombre Bacineros, o Demandantes que pidan limosna como se ordena*, 26.ª *Que los Bacinadores que se nombraren tengan las calidades que se expresan, y gocen las preeminencias que se señalan*, y 27.ª *Que el Mayoral del Hospital de San Lázaro de Cartagena haga los nombramientos de Bacinadores, y sus remociones, ante el Escribano de Cámara, y que éste no lleve más derechos de los que se expresan*; y la tercera, a la ley asimismo ansoteguiana 28.ª *Que los enfermos que se conduxeren al Hospital de San Lázaro de Cartagena lleven consigo los bienes muebles de su servicio.* En cambio, se decidió que corriese la ley 29.ª a neocodi-

[292] Acta de la Junta 22.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 29-X-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 39 r-40 v). Las leyes de la *Recopilación* indiana, admitidas por la Junta, son, en estos casos: RI, I, 4, 1. *Que se funden Hospitales en todos los Pueblos de Españoles e Indios.* 5. *Que los Religiosos del Beato Juan de Dios, en la administración de los Hospitales que tuvieren a su cargo, guarden la forma que por esta ley se dispone.*

ficar, *Que el Hospital de San Lázaro de la Habana goce del derecho de anclage de los Navíos que entraren en aquel Puerto, y de los mismos privilegios concedidos al de Cartagena*, eso sí, reformada «a la mente de la Junta», o lo que es lo mismo, proponiendo sencillamente, sin el exordio que se consideraba superfluo, y con arreglo a una RC de Felipe V, de 19-VI-1714, de la que debería quedar referencia marginal, que se añadiese, después de la concesión del derecho de anclaje de los bajeles que entrasen en el puerto habanero, que no podía exceder del 3 por 100 en cada uno, como se practicaba en el cartagenero, que tendría que haber transcurrido, para percibirlo, veinticuatro horas desde el amarre o atraque en puerto, y que podría gozar de los privilegios regios otorgados al Hospital de San Lázaro de Sevilla, según quedó declarado, para el de Cartagena, en la *Recopilación de Indias*, I, 4, 15.

A fin de deliberar con fundamento sobre la situación de la Orden Hospitalaria de San Hipólito, reflejada en las leyes 19.ª *Que los Religiosos del Orden de la Caridad y advocación de San Hipólito exerzan su instituto Hospitalario en México y en las Provincias de aquel Reyno, como se ordena*, y 20.ª *Que los Virreyes de México cuiden de que se observen y cumplan las once condiciones de la escritura mencionada en la ley antecedente, haciendo lo que se ordena*, la Junta prefirió pedir, a la Secretaría de Nueva España del Consejo de Indias, la cédula y escritura en ellas mencionadas. Algo muy parecido ocurrió a la hora de acometer el análisis de la ley 23.ª, *Que la administración del Hospital de Cartagena de las Indias esté a cargo del Regimiento de aquella Ciudad*, siendo solicitado, ahora a la Secretaría del Perú, un informe, con respecto a la 14.ª impresa recopilada, sobre el estado de dicho Hospital de Cartagena, si estaba todavía destinado para la tropa o se había verificado alguna novedad, con el paso del tiempo[293]. Finalmente, para tratar debidamente, asimismo, sobre el contenido de la ley 14.ª, que era la 7.ª impresa, y que atañía a la contribución económica, de un tomín o modesta moneda de plata por varón, que los indígenas del Perú prestaban para el sostenimiento de sus Hospitales, cuyas cuentas tenían que tomar los corregidores y alcaldes mayores de sus pueblos, unida al noveno y medio del diezmo eclesiástico que, en cada diócesis, estaba aplicado para su curación en los

[293] Acta de la Junta 23.ª del *Nuevo Código*, de 31-X-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 40 v-43 r; la cita, en el f. 42 r). Las leyes impresas asumidas, de la *Recopilación de Indias*, son: RI, I, 4, 6. *Que a los Hermanos del Beato Juan de Dios no se lleven los derechos, que esta ley declara*. 7. *Que a los Corregidores se tomen cuentas del tomín que los Indios contribuyen para los Hospitales*. 8. *Que los del Cabildo y Hermandad de el Hospital de San Andrés de Lima sean reservados de los alardes, como se declara*. 9. *Que se confirman la Fundación y Ordenanzas del Hospital de Santa Ana de Lima*. 10. *Que el Hospital Real de México sea a cargo de el Arzobispo*. 11. *Que se confirman las Ordenanzas del Hospital de San Lázaro de México*. 13. *Que las cuentas del Colegio de San Juan de Letrán y Hospital Real de México se tomen por los Contadores de Cuentas*. 15. *Que el Hospital de San Lázaro de Cartagena goce del derecho del anclaje, y preeminencias de los Bacinadores y enfermos*. 16. *Que al Hospital de San Lázaro de Cartagena se lleven, con los enfermos, los bienes muebles de su servicio*.

Hospitales de cada ciudad, la Junta solicitó informe, de la Contaduría General de Indias, sobre dos puntos, con arreglo a la expresada ley recopilada:

> «1.º Si el tomín de Hospitales de Indios se cobra aparte o con separación de los otros ramos de contribución, y a cuidado de quién es su exacción, si de Correx<ido>res. o de Oficiales Reales, y quién revisa y aprueba esas cuentas, si las Audiencias o más bien los Tribunales de Cuentas. 2.º Lo que haya y se observe, con proporción en quanto al noveno y medio decimal, que está aplicado a dotación de Hospitales»[294].

---

294 Acta de la Junta 23.ª del *Nuevo Código*, de 31-X-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 42 v).

Por las *Notas* de Ayala a la *Recopilación de Indias*, tenemos noticia conceptuada y circunstanciada de la exención de alardes y revista que beneficiaba al Hospital limense de San Andrés, así como de los motivos por los que, normativa que no factualmente –ya se verá–, en cierto momento, la administración del Hospital de Cartagena, dedicado a la curación de menesterosos, soldados del presidio y marinos de la armada, revirtió de la Orden de San Juan de Dios al Cabildo de la ciudad, su primera rectora:

> «Ley VIII. *Que los de el Cabildo y Hermandad del Hospital de San Andrés de Lima sean reservados de los alardes, como se declara.*
>
> [NOTA] La voz *Alardes* generalmente es la muestra, o reseña que se hace de los soldados para reconocer si está completo el número que debe tener cada Compañía, y si tienen las armas limpias, y bien acondicionadas. Hoy se llama *Revista*, que es de la que fueron exemptos quando se instituyó la Ley, y estaban en guerra aquellas Provincias; pero no habla de los Alardes que algunas veces se hacen entre año, festividades, o entradas al Govierno los Virreyes. Vid. Ley 9, lib. 4, Tít. 10. A este Hospital, por Cédula en Madrid a 15 de Enero de 1567, mandó el Rey al Presidente de la Audiencia de Lima le señalase, y situase 2 mil Pesos en tributos vacos, y por otra de 20 del mismo mes y año, se le diesen cien mil maravedís de la Real Hacienda en cada un año, para el sustentamiento de él. Vid. Tom<o>. 1.º de las *Cédulas impresas*, pág. 221 y 222. Siendo Virrey del Perú el Marqués de Salinas, capituló con este Cabildo y Hermandad que, respecto a las muchas ocupaciones, y demás que relaciona la Ley, no salir a los Alardes, si no fuese en caso de necesidad mui urgente, servir de Guardas, ni embiarlos fuera de la Ciudad a cosa alguna, porque habrían menester casi todo el tiempo para cosas del Hospital, y alguno para las propias suias, y el ocuparlos sería desacomodarlos, y de mucho perjuicio al Hospital. Y como esto representasen a S. M., mandó, con inserción del Capítulo, lo que la Ley dice, en la Cédula que cita a su margen, la qual está en mi Tomo 100, fol. 67 b<uel>to., n.º 60.
>
> Ley XIV. *Que la administración del Hospital de Cartagena de las Indias esté a cargo del Regimiento de aquella Ciudad.*
>
> [NOTA] Procede de haber hecho presente al Rey, el Deán de la Yglesia Cathedral, que a título de haber encargado, y entregado el Cabildo de la Ciudad a los Hermanos de San Juan de Dios, la administración del Hospital donde se curaban los pobres, y soldados de aquel Presidio (entonces), y Armadas, habían fundado en dicha Ciudad, y el que se intitulaba Prelado daba hábitos a personas que iban de estos Reinos sin Real licencia, les abría corona y daba dimisorias para ordenarse, y porque el Ordinario les pedía los Despachos, y facultad que tenían para ello, y para la fundación, mostraban sentimiento, y le iban entreteniendo, siendo así que no tenían ningunos, y que de sola su autoridad la habían hecho. S. M., en atención a lo relacionado, y que dichos Hermanos se gobernaban entre sí con inquietud, disensiones, y nota, mandó al Gobernador lo que expresa la Ley, añadiendo en la Cédula que cita al margen, y de que se formó, que los Hermanos que se hallasen en él, los embiase a estos Reynos en la primera ocasión, quedando a beneficio del Hospital lo que en él se hubie-

El informe de la Contaduría General no estuvo en poder de la Junta hasta casi tres semanas después, en su sesión 27.ª, de 19-XI-1781. Según la Contaduría, eran los oficiales de la Real Hacienda, esto es, los tesoreros y contadores, quienes se hacían cargo de la contribución del *tomín de indios* para sus Hospitales, en las cuentas que anualmente presentaban ante el Tribunal Mayor de las mismas, establecido en Lima, incluyendo este ramo fiscal entre los restantes de la Real Hacienda. En consecuencia, la Junta mandó que se reformase, en parte, el tenor literal de la ley 7.ª impresa adoptada, puesto que eran dichos oficiales reales, y no los gobernadores, ni los oidores de las Audiencias, quienes habían de tomar cuentas, de esa contribución, a los corregidores y alcaldes mayores indígenas. Además, había que hacer constar que los virreyes, Presidentes-gobernadores, gobernadores y, muy señaladamente, los fiscales protectores de indios en las Reales Audiencias, eran los que tenían que cuidar, con la mayor vigilancia y esmero, que el rendimiento de dicho tomín se convirtiese, legítimamente, en sus fines de asistencia, curación y regalo de los indios enfermos, puestos que ellos eran los sujetos a su pago, en «tanto grado que, si de otra parte fueren suficientes las rentas de dichos Hospitales para el expresado efecto de tener bien asistidos los enfermos, cese la contribución del tomín enteramente o vaje a proporción de la suma que no fuere necesaria». Lo mismo predicaba la Junta para el noveno y medio decimal, destinado igualmente a la curación de indígenas en los Hospitales peruanos, recibiendo estrecho encargo, tanto los virreyes, presidentes y gobernadores como los fiscales protectores, de que vigilasen la legítima conversión de dicho ingreso en el cuidado y sanación de tales enfermos. Por lo demás, y por cuanto

> «en el citado informe se expresa que los Correx<ido>res., luego que dejan de serlo, están obligados a dar, en el Tribunal de Cuentas, la de lo que han percibido p<o>r. razón de tributos, cuya recaudación está puesta a su cuidado, y que sucediendo muchas veces que no pueden recaudar, y por consecuencia enterar cada año lo que se adeuda, p<o>r. último se les sacan las resultas de todo el tiempo de sus Corregimientos, y se les obliga a su satisfacción y apronto en R<eale>s. Caxas, lo que sería notoria injusticia y abuso, cada vez que la falta de entero no provenga de culpa o negligencia de los Correxidores encargados en la exacción, sino de imposivilidad de parte de los contribuyentes, acreditada p>o>r. diligencias competentes. Para el debido remedio, acordó la Junta que este interesante asunto se tenga más presente quando se llegue a tratar de la lei 26, tít<ul>o. 1.º, Lib<ro>. 8 de la Recopilación impresa, donde corresponde y allí se establezca, que los dichos Correx<ido>res. sean responsables al entero de lo que por su omisión o

---

se edificado. Vid. Tom<o>. 40, fol. 1.º, n.º 2» (*Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y las *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 65 y 67, correspondientes a RI, I, 4, leyes 8 y 14).

culpa dexaren de cobrar de dichas contribuciones, mas no de lo no cobrado por evasión de los Indios u otro capít<ul>o. de imposibilidad, acreditado con competente justificación, lo que ha de servirles de legítimo descargo, conforme a la mente y letra de la d<ic>ha. ley»[295].

La Junta 24.ª, de 5-XI-1781, con plena concurrencia de ministros vocales, Casafonda, Domínguez, Huerta y Porlier, continuó su labor juzgadora, del proyecto ansoteguiano de *Nuevo Código*, donde la había dejado, es decir, por la ley 30.ª *Que todos los Hospitales de San Lázaro que hay en los Reynos de Indias guarden las Ordenanzas que tenga cada uno de ellos.* Que desestimó, empero, por supervacánea, conceptuando innecesaria ley alguna para que cada Hospital tuviese que guardar las Ordenanzas que le hubiere prescrito el Rey, o su Consejo de las Indias. A la vista de un RD, despachado en El Pardo, de 17-III-1768, a consulta de dicho Real Consejo de 13-XI-1767, por el que, a instancia del virrey de la Nueva España, que consideraba útil la creación de una Academia de Anatomía en el Hospital Real de Indios de México, se mandó que, a imitación de los Reales Colegios de Cirugía de Barcelona y Cádiz, se estableciese, en dicho Hospital, una Cátedra de Anatomía Práctica, estimó ahora oportuno, la Junta, que se perpetuase tal Cátedra, y su forma de provisión, por medio de una ley, colocada entre la 12.ª y la 13.ª de las impresas, según la cual, de conformidad con lo decretado, cuando se verificase una vacante en dicha Cátedra, se proveyese en el «más hábil y digno, por concurso y oposición que se abra, nombrando el Virrey jueces de concurso p<ar>a. dicha calificación, y siendo también de la incumbencia del mismo Virrey nombrar al facultativo más idóneo para que, durante la vacante, o por ausencia o enfermedad del propietario, la sirva». Por lo demás, tampoco fue refrendada la ley 31.ª *Que en La Habana se cobre un real por vía de limosna, cada mes, de las plazas de los soldados, para el Hospital donde se curan y entierran*, prefiriéndose la 19.ª impresa, su equivalente, y precedente, precepto dispositivo, mejor asentado; al igual que se acordó, en cuanto a las Ordenanzas del Hospital de Portobelo, de que trataba la ley 32.ª *Que se dé, cada año, al Hospital de Portobelo, la cantidad señalada, con cargo de que se curen, en él, los soldados, gente de las fábricas y esclavos del Rey*, superada por la vieja 18.ª impresa, que fue la adoptada, como era previsible, por la Junta. En cuanto a las leyes 33.ª a 37.ª, consagradas a los Hospitales de las lejanas Islas Filipinas, todas ellas fueron suprimidas, y sustituidas: la 33.ª, *Que los Religiosos Descalzos del Orden de San Francisco tengan, en Philipinas, la Hospitalidad que se ordena*, por la 17.ª de las leyes recopiladas impresas; la 34.ª *Que sea Visitador del Hospital Real de Manila, y de todos los demás, uno de los Oidores, a quien tocase por turno anualmente, y haga lo que se ordena*, 35.ª *Que el Oidor de la Audiencia de*

---

295 Acta de la Junta 27.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 19-XI-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 52 r-58 v, en particular, ff. 52 r-53 v; las citas, en los ff. 52 v, y 53 r y v).

Manila, a quien tocare el turno, nombre por Mayordomos y Oficiales a los sugetos que se expresan, y 36.ª *Que el Presidente de la Audiencia de Manila visite, por sí, los Hospitales, los días de Pascuas*, por la 20.ª impresa, que las reunía «con mayor felicidad»; y la 37.ª *Que el Hospital de los Sangleyes de Manila esté al cargo de los Religiosos de Santo Domingo, y se mantenga con los fondos que le estubieren señalados por Cédulas Reales*, por la 21.ª impresa[296].

---

[296] En efecto, Juan Miguel Represa, entre las leyes *nuevas* sobrevenidas que fue adicionando, después de 1792, al Libro I del *Nuevo Código de Indias*, en el caso concreto del Título IV de Ansotegui, modelado según el mismo de la *Recopilación* de 1680 (=Título XVIII del NCI), incluyó una ley 9.ª *En los Hospitales se funden Cátedras de Anatomía y se provean como se expresa*, cuya rúbrica iba acompañada de referencia marginal a dicha Real Resolución de Carlos III, para el Hospital de México, adoptada en El Pardo a 17-III-1768, a consulta del Consejo de Indias, de 13-XI-1767, así como a una RC, del mismo monarca, hecha en Aranjuez, de 10-IV-1784, cuyo texto literal *(L. N.)*, es el siguiente:

> «Ordenamos y mandamos q<u>e., en los Hospitales de nuestras Indias q<u>e. tuvieren rentas y proporciones para ello, se establezcan Cátedras de Anatomía Práctica, guardando en lo posible las reglas q<u>e. se observan en los Colegios de Cirugía de Madrid, Barcelona y Cádiz, y q<u>e. cada vez q<u>e. la d<ic>ha. Cátedra vacare, se provea en el más hábil y digno p<o>r. concurso y oposición, q<u<e. se abra con asignación de término competente, nombrando el Virrei o Presid<en>te., jueces de concurso para d<ic>ha. calificación, y siendo también de la incunvencia del mismo Virrei o Presidente nombrar el facultativo más idóneo para q<u>e., durante la vacante, o por ausencia o enfermed<a>d. del proprietario, la sirva de modo q<u>e. no se prive al público de los buenos efectos de tan útil establecim<ien>to. Y los q<u>e. se dediquen a la Cirugía han de asistir 4 a<ño>s. completos a d<ic>ha. Cátedra de Anatomía».

Además, como nota puesta a la ley 7.ª, Represa sintetizó otra RC de Carlos III, extendida en Madrid a 12-VII-1786, según la cual, en la contribución que se repartía entre los indios, para el sostenimiento de sus Hospitales, del sobrante de su renta líquida, se podía exigir la cuota correspondiente al pago, para la Real Hacienda, del subsidio eclesiástico, pero no el 3 por 100 destinado a los Seminarios conciliares. A su vez, en nota a la ley 15.ª neocodificada, sobre las obligaciones de los religiosos de la Orden de San Juan de Dios en la administración de los Hospitales puestos a su cargo, una RC más de Carlos III, librada en San Lorenzo de El Escorial a 24-XI-1781, preveía que, careciendo de Provinciales, tocaba a los Prelados diocesanos conocer de los recursos de tales religiosos para ante sus superiores, y que al General y Definitorio de la Orden, de conformidad con sus estatutos, le correspondía nombrar Comisarios o Vicarios generales, que hiciesen las veces de Provinciales en las respectivas Provincias. Por otra parte, en una RC, promulgada en San Ildefonso, de 12-IX-1785, se mandó a los Ayuntamientos y Corregidores de las Indias, y se rogó y encargó a sus Arzobispos y Obispos, que vigilasen la conducta y labor hospitalaria de la Orden sanjuanina. En una situación similar estaba la Orden de San Hipólito, según la nota a su ley 16.ª, y RC, expedida en Madrid, de 8-XII-1780. Por lo que respecta a la fundación y celebración de juntas de las Cofradías, Hermandades y Congregaciones de Indias, prevista en la ley 20.ª, también Carlos III –anota Represa– había prevenido, en sendas RR. CC., dadas en Aranjuez a 22-V-1783, y en Madrid a 8-III-1791, la obligatoriedad de que estuviesen presididas por el ministro regio que se diputare para ello por el virrey o gobernador, ya que, aunque concurriese a sus reuniones un juez eclesiástico, designado por el Prelado diocesano, sólo presidiría quien representaba al soberano. En este mismo sentido, la ley 21.ª, que declaraba a las Cofradías por corporaciones profanas, era complementada por dos RR. CC., en este caso de Carlos IV en Aranjuez, a 30-IV y en Madrid, a 27-IX-1789, que prohibían a los congregantes usar de vestido exterior que denotase serlo de comunidades particulares, excepción hecha del escapulario, llevado interiormente; y amonestaba que la imposición de los fondos de los cofrades no podía ser sobre «fincas de tierras». Por último, advertida la

Concentradas en la suerte de la Orden Hospitalaria de Betlemitas nada menos que nueve leyes (38.ª *Que los Religiosos del Orden Bethlemítico exerzan su instituto Hospitalario en el Perú y Nueva España, imitando a su Fundador en el amor y caridad con los pobres enfermos*; 39.ª *Que la Congregación de Bethlemitas, que al principio fue secular, se haya y tenga por verdadera Religión después que la Silla Apostólica la elevó a la clase de tal, en virtud de la Bula a que se dio pase por el Consejo de Indias*; 40.ª *Que la Religión Bethlemítica, que se obligó a curar y mantener a sus expensas los enfermos que acudieren a sus Hospitales, pueda adquirir rentas y bienes inmuebles para sustentarlos*; 41.ª *Que la Religión Bethlemítica, sus individuos, casas de Hospitalidad, bienes, rentas y limosnas gocen de la misma inmunidad que las demás Religiones aprobadas por la Santa Sede*; 42.ª *Que los Vir<r>eyes, ni demás Ministros Reales, no se entrometan a tomar las cuentas de las casas de Hospitalidad que están a cargo de la Religión Bethlemítica*; 43.ª *Que los Diocesanos, en fuerza de su nativa y ordinaria potestad, visiten los Hospitales que están a cargo de los Bethlemitas*; 44.ª *Que los Ministros Reales visiten, de tiempo en tiempo, extrajudicial y caritativamente, los enfermos que estubieren en los Hospitales de Bethlemitas*; 45.ª *Que los Religiosos Bethlemitas atiendan más a la asistencia, regalo y cuidado de los enfermos que a la adquisición de bienes superfluos*; 46.ª *Que los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores cuiden de que los Religiosos Bethlemitas, con pretexto de Hospitalidad, no adquieran excesivos bienes y rentas, dando al Rey cuenta de la demasía*), para mejor resolver sobre ellas, la Junta del *Nuevo Código* concertó le fueran remitidas las bulas pontificias y las reales cédulas allí citadas, pero, habiendo informado su secretario, Luis Peñaranda, que, en su poder, dada su condición de relator del Consejo de Indias, obraba «el crecido expediente que pertenece a esta Religión, excepto un legajo que se recogió últimam<en>te., para pasarlo al Señor Fiscal, acordó la Junta que yo habilite, del d<ic>ho. expediente, los expresados documentos, y demás, que fueren necesarios para esta inspección, quedando al cuidado del Señor Fiscal Porlier habilitar el que existe en la Fiscalía». Reputada, una ley más, la 47.ª, *Que los Arzobispos y Obispos de las Indias visiten los Hospitales que están bajo de la inmediata protección del Rey, y tomen las cuentas en la conformidad que se expresa*, de innecesaria, al estar ya provisto su objeto por medio de la mandada refundir 5.ª impresa, en sus extensos 30 capítulos de desarrollo, no obstante, quedó prevenido que su tenor y contexto debía ser tenido presente a la hora de redactar

ausencia de ley sobre la Casa Hospital de la Misericordia de Manila, un establecimiento que era estimado como tan útil, se formó una, a partir de la RC, dada en Madrid, de 7-VII-1781, que nombraba por juez conservador a un oidor de la Audiencia filipina, y ordenaba al gobernador que no interviniese en la elección de oficios, de proveedor y diputados de la Casa, ni en la adopción de sus acuerdos. Véase AGI, México, leg. 1.159, ff. 281 r-304 v, en particular, ff. 303 r-304 v; la cita, en los ff. 284 v-285 r; así como la útil referencia de Muro Orejón, A., «Legislación hispano-indiana del siglo xviii. Adiciones y reformas al Libro Primero del *Nuevo Código de Indias*», pp. 1169-1170.

aquélla, refundiéndola, y señaladamente que los libros de visita, y cuentas, de los Hospitales debían llevar anotado cuándo los prelados eclesiásticos realizaban una y tomaban otras, como comisionados regios, y en su real nombre, no pudiendo ser extraídos, dichos libros, por ningún título, ni pretexto, del Hospital. También tenía que ser excluida, en su caso, por entero, la ley 48.ª *Que los Ministros Reales y los Prelados que han de asistir a la visita de los Hospitales, que están bajo de la inmediata protección del Rey, tengan la buena armonía que corresponde*, como «inductiva, tal vez, de las desavenencias y disputas que trata de prevenir». Lo que no ocurría con las leyes 49.ª *Que los Arzobispos y Obispos no visiten, ni tomen cuentas en los Hospitales que hubieren fundado los Ayuntamientos o Particulares, con la cláusula de que no puedan entrometerse en ello*, y 50.ª, *Que, sin embargo de pacto y condición, de que se ha tratado en la ley antecedente, visiten los Ordinarios las capillas de los Hospitales laicales*, que habían de ser evacuadas una a continuación de la otra, y en un mismo contexto, concediéndoseles, reformadas, el pase, aunque con ciertas variaciones: mención del Concilio de Trento, extirpación del exordio, indicación del inicio («*Rogamos y encargamos, etc.*, porque es justo que se guarden los pactos con que se hicieron tales fundaciones»), y excepción de «las Capillas y demás del culto divino» en los Hospitales, que nunca podían ser liberadas de la visita del Ordinario diocesano. Entendiendo la Junta que se hallaba ya comprendida en la 49.ª, por último, concordó que no debía correr, por superflua, la ley 51.ª, *Que los Diocesanos visiten los Hospitales fundados y dotados por Personas particulares, legas y con bienes profanos, quando no estubiesen excluidos por pacto de los Fundadores*, pues, por

> «el mismo hecho de excluirse, en ella, la visita del Ordinario en aquellos Hospitales de fundación y dotación laical, con pacto expreso exclusivo de esa visita, es claro que donde no se verificare ese pacto expreso, entra a pie llano el d<e>r>ech>o. ec<lesiásti>co. de visitar; y sería embrollar, más bien que aclarar las cosas, y multiplicar leyes sin necesidad, si después de establecida la regla general, y la excepción que a esa regla g<ene>ral. debe hacerse, se volvía a un caso suficientemente ya prevenido en la lei 1.ª»[297].

Ocupada la Junta 25.ª, de 12-XI-1781, al principio, con Casafonda, Domínguez y Porlier, siendo Huerta, ahora, el excusado por indisposición, en esa misma materia de los Hospitales de fundación particular, de legos con bienes profa-

[297] Acta de la Junta 24.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 5-XI-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 43 r-46 r; las citas, en los ff. 43 v-44 r, 44 v, 45 r y v, y 46 r). Las leyes impresas indianas incorporadas con preferencia, éstas son: RI, I, 4, 17. *Que los Religiosos Descalzos de San Francisco tengan, en Filipinas, la Hospitalidad que se ordena.* 18. *Que se den dos mil ducados, cada año, al Hospital de Portobelo, con cargo de que en él se curen los Soldados.* 19. *Que en la Habana se cobre un real de cada plaza, por vía de limosna, para el Hospital.* 20. *Que los Hospitales de Manila estén a cargo de un Oidor.* 21. *Que el Hospital de los Sangleyes de Manila tenga la renta, como se dispone.*

nos, fueron declaradas omisibles las leyes 53.ª a 56.ª, todas ellas por superfluas e innecesarias: la 53.ª, *Que los Arzobispos y Obispos visiten, privativa y peculiarmente, los Hospitales fundados por personas legas y con bienes profanos, siempre que, a solicitud de los Fundadores, se erigieren con su autoridad y consentimiento*, dado que ya estaba suficientemente atendido su objeto en las leyes de este Título IV, debiendo excusarse, cuanto se pudiere, la multiplicidad de leyes que conspirasen a un mismo fin; la 54.ª, *Que los Arzobispos y Obispos no lleven derechos algunos por la visita, ni toma de cuentas de los Hospitales, en que puedan executarlo*, pues bastaba añadir, a la ley 52.ª, que, en los casos en que incumbiere a los prelados la visita de los Hospitales, no llevarían derechos algunos de visita, sino puramente los gastos de amanuense; la 55.ª, *Que en las puertas de los Hospitales que son del Rey, no pueda persona alguna poner sus armas e insignias*, al no ser necesaria otra ley que prohibiese que se pusieran armas en los edificios donde ya se hallaban fijadas las reales; y la 56.ª, *Que los Vasallos eclesiásticos y seculares que fundaren, y dotaren, Hospitales a sus expensas, puedan poner sus armas e insignias en las puertas de ellos*, quedando reservada, al igual que la antecedente, para cuando se tratase, en un –hipotético– futuro, de la ley 42, título VI, *Del Patronazgo Real*, que sería el lugar propio de esta materia. Porque la disposición nuclear sobre la visita de Hospitales, su jurisdicción y competencias, era la ley 52.ª, aludida, *Que los Ministros del Rey puedan también visitar, autoritativa y judicialmente, los Hospitales fundados y dotados por vasallos legos, y con sus patrimonios profanos.* De ahí que se acordara que corriese, pero no como estaba, sino acomodándola a las fundaciones hospitalarias por parte de legos en las que, por pacto expreso, se hallase excluida la visita del Ordinario diocesano; y, por otra parte, se sospechase o apareciese, de la «negligencia o mala versación de los administradores, o personas a cuyo cargo corran, como que, entonces no hay otros que los Ministros R<eale>s. que puedan zelar el cumplim<ien>to. exacto de la fundación: pero, se prevenga que no se lleven d<e>r<ech>os. algunos de visita, sino puramente los gastos de amanuense».

Las nueve leyes postreras del Título IV, en fin, de la 57.ª a la 65.ª, pivotaban en torno al otro miembro de su rúbrica: *De las Cofradías.* En su caso, la norma central era la ley 57.ª, *Que no se funden Cofradías sin licencia del Rey, y que, antes de solicitarla, se acuda al Prelado Eclesiástico con las ordenanzas y estatutos, para los fines que se expresan*, que fue acogida por la Junta, pero reformada, según la 25.ª recopilada impresa y una RC de Carlos III, reguladora de la institución, de naturaleza mixta, eclesiástica y civil, asistencial o benéfica, y espiritual o religiosa, promulgada en San Ildefonso, de 16-VIII-1767, de conformidad con las prevenciones de las que se ofrecerá cita literal a la conclusión de este párrafo. En cambio, fueron tachadas, o sea, suprimidas, tanto la ley 58.ª, *Que aun después de concedida la licencia por el Rey, no puedan los Cofrades hacer Cabildo*

o Ayuntamiento, sin estar presente algún Ministro o Prelado de la casa donde se juntaren, por inclusa en la precedente; como la 61.ª, *Que los Arzobispos y Obispos visiten las capillas y altares que son de las Cofradías, y tomen cuentas de las alhajas que dieron a las Iglesias, y entiendan en los actos piadosos que se exercieren dentro de ellas*, cuyo asunto ya estaba suficientemente provisto cuando se había tratado, en este mismo Título IV, de las capillas de los Hospitales, y de todo lo perteneciente, en ellos, al culto divino. A su vez, se convino que habían de correr, con ligerísimas variaciones terminológicas (sustituyendo *bienes* en lugar de *haberes*, omitiendo *egercicios*, adoptando la fórmula *declaramos que nuestras Justicias deben conocer*, etc.), tanto la ley 59.ª *Que no haya, entre los Cofrades, desayunos, comidas, ni cenas, antes ni después de los piadosos exercicios de su instituto*; como la 60.ª *Que las Justicias ordinarias conozcan de los negocios y causas que se ofrecieren, pertenecientes a las personas de los Cofrades, al cuerpo de la Cofradía, y a los bienes que posean.* También quedó adoptada, con arreglo a otra RC librada, en San Lorenzo el Real, el 14-XI-1772, ampliada al rezo, omitiendo su exordio, y que las que se hallaren erigidas con semejante advocación tomasen otras de las demás aprobadas por la Iglesia, la ley 62.ª, *Que no se funden, en las Indias, Cofradías algunas con el título, y advocación, del Corazón de Jesús.* Por último, suplidas por las leyes 22.ª, 23.ª y 24.ª de las recopiladas en 1680, e impresas en 1681, respectivamente, figurarían las leyes 63.ª *Que los españoles que quisiesen asentarse en la Cofradía de la Casa de Monserrate puedan executarlo, sin que lo impidan los Arzobispos y Obispos de las Indias*; 64.ª *Que en las Indias se pueda publicar la Cofradía de Santiago de Galicia*; y 65.ª *Que en las Indias se pueda publicar la Cofradía del Orden de San Antón.* Consten, aquí, en todo caso, las anticipadas prevenciones, formuladas por la Junta, a la hora de aceptar, en sus justos términos y límites, la angular ley 57.ª:

> «Lo 1.º, que se quite el exordio y se comienze la lei como se hace en la 25 de las impresas a que corresponde. Lo 2.º, que para la formación de esta lei se tenga presente y se haga mérito de lo que antecedentem<en>te. queda acordado, en punto de diligencias previas para obtener R<ea>l. licencia, para fundación de Iglesias Cathedrales, y así, para venir por d<ic>ha. licencia, deba preceder el informe de los Prelados, conformemente a la ley 25, Lib<ro>. 3, tít<ulo>. 14 de los Informes *(sic)*, y a la Cédula en S<a>n. Ildefonso, a 16 de Ag<os>to. de 1767, de la qual deberá hacerse referencia al margen, dando cuenta de la Cofradía o Herm<anda>d. que se trata de fundar, su adbocación e instituto, y para qué ministerios; y si de las obras de caridad y cristiana devoción que se inventen y propongan, resultará aprovechamiento en los fieles. Lo 3.º, que para venir por d<ic>ha. licencia, también deba preceder el informe del Virrey Gobern<ad>or. o Vice Patrono, sobre los mismos particulares. Lo quarto, que los estatutos, para semejantes Cofradías, hayan de venir al Consejo examinados y aprobados por el Ordinario ec<lesiásti>co. y el Superior Gobierno, con previa audiencia del Fiscal. Lo 5.º, se prevenga que,

aunque la erección se haga con licencia, los bienes de semejantes Cofradías han de quedar y tenerse por puramente temporales, y sugetos a la paga de tributos y pechos con que contribuyan los demás bienes de los legos, con arreglo a la d<ic>ha. Cédula, sin que jamás se erijan en espirituales; ni por ello gocen los cofrades de otro fuero que los exima de la jurisdicción R<ea>l. Lo 6.º, que las Juntas de tales Cofradías no se hayan de celebrar sin la intervenc<ió>n. y presencia de alguno de los Ministros R<eale>s., poniéndose referencia marginal de d<ic>ha. Cédula por comprobante»[298].

---

[298] Acta de la Junta 25.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 12-XI-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 46 r-49 r; las citas, en los ff. 46 v y 47 r-48 r). Son las que siguen las leyes de la *Recopilación* de 1680, adoptadas por la Junta del *Nuevo Código*: RI, I, 4, 22. *Que se puedan asentar los que quisieren por Cofrades de la Casa de Monserrate.* 23. *Que en las Indias se pueda publicar la Cofradía de Santiago de Galicia.* 24. *Que en las Indias se pueda publicar la Cofradía de la Orden de San Antón.* 25. *Que no se funden Cofradías sin licencia del Rey, ni se junten sin asistencia del Prelado de la Casa, y Ministros Reales.*

En la Junta 28.ª, de 28-XI-1781, se recordó que, en la antecedente Junta 23.ª, de 31-X, al deliberar sobre la ley 23.ª, *Que la administración del Hospital de Cartagena de las Indias esté a cargo del Regimiento de aquella Ciudad*, se había acordado que informase la Secretaría del Perú, del Consejo de Indias, en referencia a la equivalente ley 14.ª impresa de la *Recopilación*, a fin de saber sobre el último estado del Hospital cartagenero, y si todavía se hallaba destinado para la tropa. Con el informe de la Secretaría en la mano, y copia de la RC de Felipe IV, despachada en Madrid, de 13-VII-1627, a partir de la cual se había formado dicha ley 14.ª impresa, mandando al Gobernador de Cartagena que devolviese la administración del Hospital al Cabildo de la ciudad, y que remitiese a los Reinos peninsulares a los religiosos de San Juan de Dios que estuviesen en él, lo cierto es que, a pesar de haberse reconocido, con el mayor cuidado, los correspondientes libros de registro antiguos y demás papeles existentes en aquella Secretaría, no se había encontrado razón alguna de haberse mandado volver, a dicha Orden Hospitalaria, la administración y gobierno del referido Hospital, pero sí hallarse registradas «distintas R<ea>les. Cédulas posteriores a la citada de 13 de Julio de 1627, y entre ellas las dos de que acompaña copia, de 9 de Octubre de 1637 y 7 de Febrero de 1683, de las quales resulta que los dichos Religiosos subsistían en la administraz<ió>n. y gobierno del Hospital de San Sebastián, destinado para la curación de soldados y otros enfermos; y que por otra R<ea>l. Cédula, de 26 de Mayo de 1730, cuya minuta, con su respectivo expediente, también se acompaña, se mandó al Gobernador de dicha Ciudad de Cartagena cumpliese lo ordenado a favor de d<ic>ho. Hospital en las dos Cédulas de 1680 y 1683, en orden a la asignación que tenía hecha, de dos r<eale>s. p<o>r. cada soldado de los de aquel presidio». Enterados de todo Casafonda, Huerta y Porlier, dado que Domínguez continuaba excusado por su ausencia, y reflexionando que, aunque se ignoraba el motivo por el que no había sido ejecutada la reiterada RC de 13-VII-1627, y la ley 14.ª impresa que había sido su consecuente recopilado, lo cierto era que el Hospital de Cartagena de Indias seguía estando a cargo de la Orden de San Juan de Dios, por lo que resultaban superfluas e inútiles, tanto dicha ley 14.ª recopilada en 1680, como la 23.ª coincidente, que se quería neocodificar, por lo que acordaron que una y otra fuesen suprimidas, y no corriesen. Véase, a este respecto, el acta de dicha Junta 28.ª del *Nuevo Código*, de 28-XI-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 58 v-61 v, en especial, ff. 58 v-60 v; la cita, en el f. 59 r y v).

Las *Notas* a la *Recopilación* seiscientista, de Manuel José de Ayala, proporcionan alguna noticia, histórica y jurídica, de las Cofradías indianas de Montserrat, Santiago de Galicia y Orden de San Antón:

> «Ley XXII. *Que se puedan assentar, los que quisieren, por Cofrades de la Casa de Monserrate.*
>
> [NOTA] Tiene origen de haverse mandado, en Cédula de 9 de Junio de 1598, que a todos los Religiosos de la Orden de S<a>n. Benito que, con Real licencia fuese a las Yndias, u a las personas que ellos nombrasen, se les dejase cojer las limosnas que diesen, y ofrecie-

El segundo examen, y primera revisión, de este Título IV –el XVIII, en 1792–, *De los Hospitales y Cofradías*, dio comienzo más que mediada la Junta 184.ª,

sen para la Casa de Nuestra Señora de Monserrate; y como por parte del Abad, Monges, y Convento de dicho Monasterio representase al Rey la necesidad tan grande de su Hospital, y los muchos gastos que hacían los enfermos que allí acudían, y el fruto crecido que de ello resultava; suplicado se le diese otra Cédula como la expedida al Monasterio de N<uest>ra. S<eño>ra. de Guadalupe, no se le impidiese a las personas que quisieren, en aquellas partes, por su devoción, ser Cofrades de la Casa de Monserrate, antes si se asentasen, y reciviesen por tales. Condescendió S. M. en ello, por la primera Cédula que cita la Ley a su margen; y buelto a representar el Abad, Monges, y Convento, ir en aumento, cada día, la cura de los enfermos, que crecían mucho los gastos, para que tan santa obra se conservase, se le diese otra Cédula como la antecedente de 22 de Marzo de 1601. Convino S. M. en ello, por la devoción a la S<an>ta. Ymagen de toda la Cristiandad, ser refugio y amparo de los pobres peregrinos, en que reciviría particular contentamiento, mandándolo en la Cédula subsiguiente a la Ley que está en mi Tomo 101, fol. 305, n.º 169.

Ley XXIII. *Que en las Indias se pueda publicar la Cofradía de Santiago de Galicia.*

[NOTA] Procede de representación que hizo al Rey el Lizenciado Diego de Cuenca Guerrero, Administrador del Hospital Real de Santiago de Galicia, que los Señores Reyes Dn. Fernando y D.ª Ysabel, en virtud de las Bulas Apostólicas de Alexandro 6.º y Julio 2.º, fundaron la Cofradía de hombres y mugeres de todas las Naciones de Christianos, que por su devoción quisiesen entrar en ella, la qual por sus antecesores, y S. M., estaba mandado se pusiese en debido efecto; y presentadas las Bulas al Tribunal de la Santa Cruzada, dio licencia para publicarla en todos los Reynos de España, con que los que se hubiesen de asentar por Cofrades tuviesen la Bula de la Santa Cruzada. Y suplicado que atento a que dicha licencia no era extensiva a Yndias, la mandase dar para que se publicase en ella; mandó y encargó a los Virreyes, Audiencias, Arzobispos, y Obispos, dejasen publicar, en sus distritos, dicha Cofradía de Santiago de Galicia, sin poner impedimento, y se asentasen por Cofrades los que por devoción quisiesen. Vid. Cédula de 14 de Marzo de 1612. Tomo 37 de ellas, fol. 60 b<uel>to., n.º 26, de que resulta equivocada la cita marginal en 6 años, que van de 12 a 18. Y consiguiente a esta gracia, concedió S. M., por Cédula dada en Valladolid a 19 de Febrero de 1606, que está en mi Tomo 100, fol. 45 b<uel>to., n.º 39, pudiese pedir en las Yndias, sin limitado tiempo, limosna para este Hospital, en que de ordinario havía muchos enfermos de su Reino, como de otras partes, y soldados de las Armadas que invernaban en los Puertos de la costa, y también se recojían y hospedavan todos los Peregrinos que de todo el mundo acudían en romería, y se criavan cada año más de 600 Niños huérfanos, bestían, y enseñaban hasta aprender el oficio.

Ley XXIV. *Que en las Indias se pueda publicar la Cofradía de la Orden de San Antón.*

[NOTA] Concedido los Sumos Pontífices muchas gracias, indulgencias y jubileos a los que se <a>sentasen por Cofrades de la Orden de San Antón, y fuesen bien-hechores de ella, como constaba de una Bula que presentó Dn. Fr. Francisco de la Presa y de la Mota, Comendador Mayor de los Reynos de Castilla y Portugal, en el Consejo de Yndias, con el pase de el de Cruzada, suplicando se publicasen en los del Perú y Nueva España por dos Prebendados de aquellas Metropolitanas que señalasen sus Arzobispos, para que los que quisiesen se <a>sentasen por Cofrades, y las gozasen. Vino S. M. en ello, y de esto fue la formación de la Ley. Vid. Tom<o>. 36 de *Cédulas*, fol. 198, n.º 178» (*Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y las *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 70 y 71, correspondientes a RI, I, 4, leyes 22, 23 y 24).

de 29-III-1784, que aprobó su rúbrica, ya aceptada en la lejana Junta 20.ª En cuanto a la ley 1.ª, que ordenaba que se fundasen Hospitales en todos los pueblos de españoles e indios, y la 2.ª, que prescribía que, antes de ser erigidos, se diese cuenta al rey de ello, para que concediese su permiso, se confirmó lo acordado en la Junta 22.ª, quedando aprobada la ley que venía preparada, compuesta de la 1.ª impresa y de la 2.ª de Ansotegui a ella incorporada. Así nacerían, con variaciones respecto a las recopiladas en 1680: L. 1. *R. V.* (RI, I, 4, 1), NCI, I, 18, 1. *Se funden Hospitales en los Pueblos de españoles e indios*; y L. 2. *R. V.* (RI, I, 4, 2), NCI, I, 18, 4. *Los Hospitales se funden en los parajes que esta ley ordena.* De las leyes siguientes, 3.ª a 8.ª, que contemplaban la fundación, edificación y visita de los Hospitales, ratificando también lo convenido en la Junta 21.ª, la 3.ª se remitió a la 2.ª impresa, siempre que se adoptasen, en cuanto a los de enfermedades contagiosas, sus palabras finales, «en lugares levantados», que terminarían siendo, en NCI, I, 18, 4, «en parajes altos y bien ventilados». En esa misma ley 2.ª, recopilada e impresa, desembocaron la 4.ª, 5.ª y 6.ª del *Nuevo Código*, mientras que las leyes 7.ª y 8.ª, preocupadas de que los Virreyes, Gobernadores y Audiencias cuidasen de los Hospitales, y sus enfermos, culminaron, reformadas, en L. 3. *R. V.* (RI, I, 4, 3), NCI, I, 18, 6. *Se visiten los Hospitales y se favorezca a los que se distinguieren en servicio de ellos.* Del tomín de plata, con el que los indígenas contribuían al sostenimiento de sus Hospitales, del que no se debía descontar el 3 por 100 para los seminarios conciliares, que era lo propio de las leyes 9.ª y 10.ª, se aprobó la ley que estaba preparada, a partir de la 4.ª impresa (L. 4. *R. V.*; RI, I, 4, 4 en NCI, I, 18, 7. *De lo tocante a Hospitales, no se saque el tres por ciento para Seminarios Conciliares, ni se haga otro descuento*), excepto en lo tocante a la consulta al monarca que, según dicha Junta 21.ª, habría de realizarse, de lo que recedieron Casafonda, Huerta, Bustillo y Porlier –puesto que Domínguez se hallaba ausente, y Tepa excusado–, al considerar que, siendo este establecimiento conforme al Concilio de Trento, y no verificándose alteración, no había necesidad de semejante consulta regia[299].

Aunque la asistencia de todos los ministros consejeros de Indias, incluidos los vocales de la Junta del *Nuevo Código*, al sermón cuadragesimal, amputó casi por completo, en la reunión 185.ª, de 31-III-1784, la duración acostumbrada de las sesiones compiladoras, hubo tiempo, no obstante, para decidir se omitiese la ley 11.ª, al igual que la 4.ª impresa de procedencia, en cuanto a que, en las donaciones hechas por los encomenderos a los Hospitales, se guardase lo dispuesto por los Concilios Provinciales de Indias, por lo que se refiere a este punto particular, recopilado en 1680. Sí se comenzaron a leer los 30 capítulos de la extensa ley 12.ª, en su nueva versión, llevada a cabo sobre la 5.ª impresa, acerca del modo

[299] Acta de la Junta 184.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 29-III-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 306 v-308 r, en concreto, ff. 307 r-308 r; la cita, en el f. 308 r).

en que los religiosos de la Orden de San Juan de Dios habían de administrar los Hospitales a ellos confiados, pero hubo que suspender la revisión en el capítulo 8[300]. Que no se retomó en la Junta siguiente, la 186.ª, que se demoró hasta el 21-IV-1784, puesto que, tras larga conferencia entre sus vocales, se quiso tener, a la vista, tanto el expediente de visita de la Orden Hospitalaria sanjuanina como la consulta del Consejo de Indias, de 1768, sobre Hospitales, por lo que se suspendió la decisión sobre esta ley 12.ª (L. 5. *R. V.*; RI, I, 4, 5 y NCI, I, 18, 15. *Los Religiosos de San Juan de Dios, en la administración de los Hospitales de su cargo, guarden la forma de esta ley*). No hubo ocasión, por tanto, más que para la aprobación, siguiendo la estela de las Juntas 23.ª y 27.ª, de tres leyes: la 13.ª, proscriptiva de la llevanza de ciertos derechos a esos mismos religiosos de San Juan de Dios, al dar por buena la ley que venía preparada, cimentada en la 6.ª impresa; la 14.ª, imperativa de la toma de cuentas, por los corregidores, del tomín con el que contribuían los indios del Perú a sus Hospitales, constituida a partir de la 7.ª impresa reformada (L. 7. *R. V.*; RI, I, 4, 7 en NCI, I, 18, 12. *Se tomen cuentas de las cantidades que los Indios contribuyen para los Hospitales*); y la 15.ª, exentiva de alardes y revistas para los capitulares y hermanos del Hospital de San Andrés de Lima, suplida por la 8.ª impresa (*L. N.* por la 8.ª, 9.ª, 11.ª, 15.ª y 18.ª a 21.ª; NCI, I, 18, 8. *Se guarden los privilegios y ordenanzas de los Hospitales, como esta ley declara*), pero con el añadido aclarativo de que,

> «tengan obligación a salir a los alardes, quando los enemigos estuvieren tan cerca q<u>e. sea necesario hacer prevención para resistirles; pero, substituyendo la ampliación del indulto al caso de salir en persona los Virreyes, y a las otras exenciones q<u>e. quedaron acordadas en d<ic>ha. Junta 23»[301].

Aprobada, definitivamente, la ley 15.ª, en su versión de la 8.ª impresa, pudo la Junta 187.ª, de 26-IV-1784, escrutar las quince leyes siguientes, al hilo de lo conferenciado y concordado en la Junta 23.ª La ley 16.ª, con las mismas preeminencias para el Hospital de Santa Ana de Lima que el de San Andrés, mereció idéntica confianza, sustentada por la 9.ª impresa (NCI, I, 18, 8), que su disposición gemela. Al igual que las leyes 17.ª y 18.ª, para que el Hospital Real de México dependiese de su Arzobispo, y se observasen las ordenanzas del Hospital también mexicano de San Lázaro, a partir de las respectivas impresas, 10.ª y 11.ª (NCI, I, 18, 8 para la 11.ª impresa; y, para la 10.ª, L. 10. *R.*=RI, I, 4, 10, NCI, I, 18, 14. *El Hospital Real de México sea a cargo del Arzobispo*). Sin embargo, siguió sin resolverse nada acerca de las leyes 19.ª y 20.ª, atenidas al instituto hospitalario, en el Virreinato de la Nueva España, de la Orden de la Caridad de San Hipólito, puesto que la Junta se

---

[300] Acta de la Junta 185.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 31-III-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 308 v-309 r).

[301] Acta de la Junta 186.ª del *Nuevo Código*, de 21-IV-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 309 r-310 r; la cita, en los ff. 309 v-310 r).

limitó a reclamar, a la Secretaría correspondiente del Consejo de Indias, el expediente de visita de dicha Orden, «últimam<en>te. executada por el M<uy>. R<everendo>. actual Arzobispo de México», que lo era, en efecto, por entonces, Alonso Núñez de Haro, metropolitano entre 1772 y 1800, generoso benefactor y mecenas, emprendedor de obras públicas, y fundador del Hospital de San Andrés en la ciudad de México. Algo parecido ocurrió con la ley 21.ª, que mandaba guardar, al mismo arzobispo de México, un breve pontificio de Clemente XIII, en que le constituía por visitador apostólico y reformador de dicha Orden de San Hipólito Mártir, pues, aunque la Junta la había declarado por innecesaria, y suprimible, ahora prefirió pedir el citado breve, que presumiblemente obraría en el aludido expediente de visita (a la postre, *L. N.* y L. 12. *R. V.*; RI, I, 4, 12 en NCI, I, 18, 16. *Los Religiosos de San Hipólito observen lo que esta ley expresa*). Por igual aconteció con la ley 23.ª, que ponía a cargo del cabildo de la ciudad, de Cartagena de las Indias, la administración de su Hospital, ya que, aunque mandada omitir, junto con su equivalente 14.ª impresa, ahora reclamó la Junta, a la Secretaría del Perú, una nueva remisión de los expedientes sobre la materia, que había tenido que devolver, a instancia, por oficio, de la misma Secretaría.

No hubo novedad, en cambio, en las restantes leyes, 24.ª a 27.ª, de gobierno del Hospital de San Lázaro de la misma Cartagena, al tener que correr la 15.ª impresa (NCI, I, 18, 8), que abrazaba a todas; 28.ª, para que los enfermos conducidos a dicho Hospital cartagenero de San Lázaro portasen, consigo, los bienes muebles de su servicio, que decaía, reformada, en favor de la 16.ª impresa (L. 16. *R. V.*; RI, I, 4, 16 en NCI, I, 18, 5. *A los Hospitales de San Lázaro se lleven los enfermos de este mal con los muebles de su servicio*); y 29.ª, sobre el Hospital de San Lázaro de La Habana, que gozaría de los mismos privilegios que el de Cartagena, incluso el derecho de anclaje de los navíos que entraren en puerto, que se confirmó corriese reformada y añadida (NCI, I, 18, 8). Eliminada se mantuvo, por innecesariamente reiterativa de la obligación legal, la ley 30.ª, que instaba a todos los Hospitales de San Lázaro de las Indias a guardar sus ordenanzas. Todo lo contrario de la ley 22.ª, que encargaba a los contadores del Tribunal Mayor de Cuentas, de México, la inspección de las del Hospital Real, que sí se apoyó, pero según la versión de la 13.ª impresa, aunque, finalmente, tras la actuación de Tepa y Pizarro en las Juntas *Particulares* de 2 y 6-V-1788, y concordantes, terminó originando una ley *nueva (L. N.)*, de NCI, I, 18, 10. *En la cuenta y razón de los bienes y rentas de los Hospitales se ejecute lo que esta ley ordena*[302]. No hubo oportunidad, en esta ordinaria y unitaria Junta 187.ª, de 26-IV-1784,

[302] Acta de la Junta 187.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 26-IV-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 310 r-311 v; la cita, en el f. 310 v). La referencia al arzobispo Alonso Núñez de Haro, por Morales Valerio, Francisco, «México: la Iglesia diocesana (I)», en Pedro Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos xv-xix)*, 2 vols., Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1992, vol. II. *Aspectos regionales*, cap. VII, pp. 91-109, en particular, pp. 99-100.

más que para iniciar la lectura de una ley preparada, en cumplimiento de lo convenido en las Juntas 24.ª y 28.ª, al objeto de ser insertada entre las leyes 12 y 13.ª impresas, relativa a la erección y concurso provisorio de profesorado para una Cátedra de Anatomía Práctica en el Hospital Real de Indios de México, que concluiría en otra ley *nueva* (*L. N.*), de NCI, I, 18, 9. *En los Hospitales se funden Cátedras de Anatomía y se provean como se expresa*; pero no por entonces, en dicha Junta 187.ª y en la inmediata siguiente, 188.ª, de 28-IV-1784, que abrió sus deliberaciones con el mismo asunto, mas en estos procedimentales términos:

> «Y con motivo de haberse inspeccionado de nuevo lo q<u>e. respondió la Secretaría de Nueva España en el asunto, como también el R<ea>l. Decreto, en el Pardo a 17 de Marzo de 1768, colocado en el Tomo 16, folio 7, n<úmer>o. 6 del *Cedulario general*, y el R<ea>l. Título despachado a favor de D<o>n. Andrés Montaner y Virgili, se acordó que, pues del oficio de d<ic>ha. Secretaría, de 19 de Noviembre de <17>81, resulta que, por Céd<ul>a. de 16 de Abril de <17>75, se participó al Virrey de México haberse desaprobado el Reglamento de Montaner, previniendo se executase de nuevo y remitiese al Consejo para su aprobación, lo q<u>e. no habiendo practicado hasta entonces, tenía acordado el Consejo, con otro motivo, se consultase a S. M. tuviese a bien se le advirtiese lo reparable q<u>e. se había hecho q<u>e. no hubiese evacuado ya aquel arreglo, y lo executase sin dilación, se expida nuevo oficio a d<ic>ha. Secret<a>ría., para indagar si, con efecto, en el intermedio de este tiempo ha llegado el nuevo Reglamento, q<u>e. incontinenti se remita a la Junta, para proceder, con su vista, a la resolución q<u>e. más convenga, tocante a la d<i>cha. lei, q<u>e. debe servir de regla en todos los puntos q<u>e. abraza, para lo su(c)cesivo, quedando en el ínterin suspensa»[303].

Pese a que esta revisora, o reexaminadora, Junta 188.ª, de 28-IV-1784, sólo contó con tres vocales asistentes, Casafonda, Huerta y Bustillo, al continuar ausente Domínguez, excusado por indisposición Tepa, y tener que salir, a primera hora, para la Sala de Justicia del Consejo de Indias, Porlier, lo cierto es que resultó ser una sesión ágil y laboriosa, que decidió sobre más de veinte leyes, de la 31.ª a la 52.ª Aquélla, la 31.ª, que versaba acerca del cobro de un real mensual, de limosna, en La Habana, de las plazas de los soldados, destinado al Hospital en el que se curaban y enterraban, hubo de ceder, confirmadamente, en favor de la ley 19.ª impresa, (NCI, I, 18, 8), de 1680-1681. Lo mismo pasó con las leyes 33.ª a 37.ª, regulatorias de los Hospitales, Real y de los Religiosos Descalzos de la Orden de San Francisco, en las islas Filipinas, sustituidas como estaba acordado en la Junta 24.ª: la 33.ª, por la 17.ª impresa; de la 34.ª a la 36.ª, por la 20.ª impresa; y la 37.ª, por la 21.ª impresa (todas, en NCI, I, 18, 8). En lo que respecta a la ley 32.ª, reservada al Hospital de Portobelo, sin embargo de lo consensuado en las Juntas 24.ª, 27.ª y 28.ª, para que por ellas corriese la 18.ª impresa, con motivo de haberse pedido, en las Juntas 185.ª

[303] Acta de la Junta 188.ª del *Nuevo Código*, de 28-IV-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 311 v-313 v; la cita, en los ff. 311 v-312 r).

y 186.ª, el expediente de la visita de la Orden de San Juan de Dios, se determinó, ahora, que quedase dicha ley en suspenso, hasta que, reconocido dicho expediente, se proveyese a uno y otro, el de Hospitales de Portobelo y el de los Religiosos de San Juan de Dios, a un mismo tiempo. En cambio, se confirmó lo pactado en la misma Junta 24.ª, por lo que atañía al instituto hospitalario de la Orden de Betlemitas, contemplado en las leyes 38.ª a 46.ª, de que se habilitase su expediente, a fin de que recayese, en él, la determinación del Consejo de Indias. En sus Juntas *Particulares* 14.ª y 18.ª, de 5 y 9-V-1788, Tepa y Pizarro sacaron adelante una ley *nueva* sobre la materia (*L. N.*), recogida en NCI, I, 18, 17. *Los Betlemitas cumplan su instituto, con lo demás que esta ley previene.* Por el contrario, no se ratificó el que dejase de correr la ley 47.ª, por la que los Prelados diocesanos de las Indias, arzobispos y obispos, podían visitar y tomar las cuentas de los Hospitales del Real Patronato, esto es, de aquellos que estuviesen bajo la inmediata protección del Rey, por quedar ya provisto con la ley 5.ª impresa, refundida con arreglo a la Junta 22.ª, puesto que esta última estaba suspensa, y así debía quedar aquélla, la ley 47.ª –defendieron Tepa y Porlier–, hasta que, ventilada la materia con la prolijidad que requería su importancia, se resolviese lo más conveniente. En lo que hace a las leyes 48.ª a 52.ª, ambas inclusive, atinentes a la visita de Hospitales, se confirmó lo concordado en la Junta 24.ª, por lo que respecta a las cuatro primeras, y se enmendó la que venía preparada de conformidad con la Junta 25.ª, formando un nuevo borrador en la quinta y última: la 48.ª, sobre la buena armonía que debía reinar entre los Prelados diocesanos y los Ministros reales que visitasen los Hospitales de regia protección, quedó, pues, omitida absolutamente; la 49.ª, para que los Prelados no visitasen los Hospitales fundados por Ayuntamientos o particulares con cláusula de exclusión, y la 50.ª, a fin de que, sin embargo de tal pacto, visitasen los Ordinarios diocesanos las capillas de los Hospitales laicales, quedaron corrientes, pero enmendadas y reformadas en una sola ley *nueva* (*L. N.*; NCI, I, 18, 13. *La visita y toma de cuentas de los Hospitales de clérigos esté a cargo de los Prelados eclesiásticos*); la 51.ª, para que los Diocesanos visitasen los Hospitales fundados y dotados por particulares legos, con bienes profanos, cuando no hubiere pacto de exclusión de los fundadores, quedó asimismo omitida, por superflua e inclusa en la ley 49.ª; y la 52.ª, según la cual, los Ministros del Rey podían también visitar, gubernativa y judicialmente, los Hospitales fundados y dotados por vasallos legos, con sus patrimonios profanos, quedó aprobada como nueva, según estaba enmendada en borrador (*L. N.*; NCI, I, 18, 11. *En visitar los Hospitales y tomar sus cuentas se guarde la forma siguiente*)[304].

Fue la Junta 189.ª, de 5-V-1784, nuevamente en cuadro por lo que se refiere a sus miembros asistentes –Casafonda, Tepa y Bustillo, por seguir ausente

[304] Acta de la Junta 188.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 28-IV-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 311 v-313 v).

Domínguez, y excusados Huerta, por indispuesto, y Porlier, por ocupado–, la que finiquitó la revisión del Título IV, del Libro I, del *Nuevo Código.* Otra vez se respetó el parecer de la Junta 25.ª, de eliminar las leyes 53.ª y 54.ª, de visita privativa, por arzobispos y obispos, sin llevar derechos algunos, ni tomar sus cuentas, de los Hospitales fundados por legos con bienes profanos, siempre que se hubieren erigido, a solicitud de los fundadores, con su autoridad y consentimiento, dada su superfluidad, al estar ya prevenido lo conveniente en este ámbito; así como las leyes 55.ª y 56.ª, reservadas para el Título VI. *Del Patronato Real de las Indias*, sobre poner armas e insignias en las puertas de los Hospitales fundados por vasallos eclesiásticos y seculares, mas nunca en los del Rey. Tampoco se varió el criterio de dicha Junta 25.ª, al abordar las leyes 57.ª y 58.ª, ya adentradas en el ramo de la fundación de Cofradías: la 57.ª, prohibiendo que se erigiesen sin licencia regia, teniendo que acudir al Prelado eclesiástico, con sus ordenanzas y estatutos, antes de solicitarla, que corrió con adiciones y variantes, sobre la base de la ley 25.ª impresa y la RC de Carlos III, expedida en San Ildefonso a 16-VIII-1767 (L. 25*. R. V.*; RI, I, 4, 25 en NCI, I, 18, 20*. No se funden Cofradías sin licencia del Rey y se guarde lo demás que esta ley ordena*); y la 58.ª, desechada, en cambio, por superflua, al prescribir que los cofrades no pudieran tener cabildo o ayuntamiento sin estar presente algún ministro real o prelado de la casa donde se juntaren.

Mejor suerte merecieron las leyes 59.ª y 60.ª, que prohibía, la primera, los excesos en comidas, tan ajenos al piadoso ejercicio del instituto fraterno, y delineaba, la segunda, la competencia de las justicias reales sobre las causas relativas a los cofrades, en sus personas, corporaciones y bienes, que quedaron, como tales, aprobadas, más o menos reformadas –la 59.ª, «después de larga conferencia, se acordó q<u>e. se reforme, ciñendo su establecimiento a decir: *siendo contra el piadoso instituto de las Cofradías, y muy en perjuicio y ruina de nuestros vasallos, los gastos excesivos q<u>e. se han acostumbrado hacer en ocasión de sus Juntas, ordenamos y mandamos, etc.*., como está en la lei»–, dando origen, respectivamente, a dos leyes *nuevas (L. N.):* NCI., I, 18, 22*. No haya entre los cofrades los gastos que se declaran*; y NCI, I, 18, 21*. Las Cofradías se tengan por cuerpos profanos, con lo demás que se expresa.* Igualmente se ratificó lo decidido en la Junta 25.ª, en cuanto a las leyes 61.ª y 62.ª, dado que, aquélla, dirigida a que arzobispos y obispos visitasen las capillas y altares de las Cofradías, tomasen cuentas de las alhajas que donaren a las iglesias, y entendiesen en los actos piadosos que ejercitasen dentro de ellas, fue descalificada, por estar ya provisto sobre ello; y la ley 62.ª, prohibitiva de que las Cofradías indianas tomasen la advocación del Corazón de Jesús, quedó aprobada como venía preparada, con arreglo a una RC, despachada en San Lorenzo de El Escorial, de 14-XI-1772, causa de nacimiento de otra ley *nueva* (*L. N.*; NCI, I, 18, 23*. No se funden Cofradías del Corazón de Jesús, con lo demás que se expresa*). Eso sí, de este dictamen último no fue el parecer de Bustillo, por lo que hizo constar que, para resolver,

entendía había que pedir a la Secretaría el expediente correspondiente, teniendo que quedar la resolución, entre tanto, suspensa. Las leyes 63.ª, 64.ª y 65.ª, últimas del Título IV, destinadas a las Cofradías de Monserrat, Santiago de Galicia y Orden de San Antón, suplantadas, en la Junta 25.ª, por las respectivas leyes impresas, 22.ª, 23.ª y 24.ª, quedaron ahora parcialmente modificadas. Se acordó que subsistiese la 23.ª impresa, correspondiente a la Cofradía santiaguista (L. 23. *R.*; RI, I, 4, 23=NCI, I, 18, 25. *En las Indias se pueda publicar la Cofradía de Santiago de Galicia*), pero que se suspendiesen la 22.ª y 24.ª, hasta reconocer el expediente de la visita de la Casa de San Antón por el arzobispo de México, y los demás antecedentes que hubiere en el asunto, para luego consultar, con el monarca, la inutilidad y supresión que merecían ambas Cofradías, de Monserrat y San Antón. Una supresión que sólo habría de prosperar en este último caso, pero no en el de Monserrat, como atestigua (L. 22. *R.*; RI, I, 4, 22=) NCI, I, 18, 24. *Se puedan asentar, los que quisieren, por cofrades de la Casa de Monserrate*[305].

Ha quedado constancia, por los borradores, que no los propios originales, de las actas de la preparatoria Junta *Particular*, constituida por Tepa y Pizarro, de que, desde antes del 30-IV y, al menos, hasta el 14-V-1788, el Título IV. *De los Hospitales y Cofradías*, fue revisado por tercera vez. O mejor dicho, examinado nada menos que por cuarta vez: recuérdese que la primera, lo había sido entre las Juntas 20.ª, de 22-X, y 25.ª, de 12-XI-1781; y la segunda, entre las Juntas 184.ª, de 29-III, y 189.ª, de 5-V-1784. Sabemos que la Junta *Particular* 12.ª tuvo lugar el 30-IV-1788. Pero es que, además, conocemos que, muerto ya el secretario Luis Peñaranda, en Juntas todavía unitarias del *Nuevo Código*, siendo Antonio Porcel su nuevo secretario, en poco más de un año, desde el 14-IV-1786 hasta el mes de mayo de 1787, sus cinco vocales supérstites, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, volvieron a revisar los 24 títulos del Libro I, de ellos, los 13 primeros en pocas semanas, hasta mayo de 1786, y los otros 13 títulos (pues fueron añadidos dos nuevos, el VIII. *De los esponsales y matrimonios*, y el XX. *De las vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias*), sobre todo en los meses restantes de ese mismo año de 1786. Como se va a ver a continuación, ello explica que, por ejemplo, en la Junta 327.ª se acordase sobre la ley 12.ª del *Nuevo Código*, que era la 5.ª impresa de la *Recopilación de Indias*, y versaba sobre la administración de los Hospitales regentados por la Orden de San Juan de Dios, como se recordará; o que en las Juntas 328.ª y 351.ª se hubiese conferenciado y redactado una ley *nueva*, sobre la distinción de visitas y tomas de cuentas de los Hospitales[306].

Profundicemos en esos escasos borradores de la Junta *Particular* que han llegado hasta nosotros. El de la citada Junta preparatoria 12.ª, de 30-IV-1788, proporcio-

---

[305] Acta de la Junta 189.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 5-V-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 313 v-315 r; la cita, en el f. 314 v).

[306] Borrador del acta de la Junta *Particular* 12.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 30-IV-1788 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.; en un folio, recto y verso, y el recto de otro).

na noticia acerca de su labor revisora, ceñida, casi exclusivamente, a las leyes 9.ª, 10.ª, 12.ª y 13.ª del Título IV. De las dos primeras, y su coincidente ley 4.ª impresa, prohibitivas de que contribuyesen con el 3 por 100, para los Seminarios Conciliares, tanto los Hospitales fundados y dotados con rentas profanas, como las limosnas hechas para los pobres enfermos hospitalizados, sobresale que Tepa y Pizarro decidiesen modificar lo acordado en las Juntas ya conocidas, 21.ª y 184.ª En cambio, fue ratificada la Junta 26.ª, en lo relativo a la ley 13.ª neocodificada, acerca de no cobrar derechos a los Hermanos de San Juan de Dios. Por descontado, los extensos 30 capítulos de la aludida ley 12.ª, robaron la mayor parte del tiempo de la sesión, aunque se tratara sólo de algunas modificaciones a lo acordado en la Junta 327.ª; mientras que la revisión de lo resuelto en las Juntas 328.ª y 351.ª, que ya se ha anticipado, permitió aprobar dicha *nueva* ley, a la vez que encomendar al secretario de la Junta *Particular*, que, con toda probabilidad, no era el titular, Porcel, sino el secretario suplente, el indispensable Juan Miguel Represa, la extensión de otras leyes relacionadas, relativas a los Hospitales de Betlemitas, San Hipólito y de Clérigos; a la administración, cuenta y razón de los bienes, y rentas, de los Hospitales; y a los trámites prescritos para la fundación de nuevos Hospitales. Pero, interesa contar con la íntegra transcripción de dicha Junta Particular 12.ª:

«*[Al margen:* S<eño>res. Tepa. Pizarro*]* Junta 12, de 30 de Abril de 1788.

En esta Junta se trató de las Leies 9 y 10 del Código, Tít<ulo>. 4.º, de este Lib<r>o. 1.º, coinci-d<en>tes. con la 4 impresa del mismo Tít<ulo>., y sin embargo de venir extendida con arreglo a lo acordado en las Juntas 21 y 184, se mandó ahora q<u>e. del epígrafe y cuerpo se quitase la palabra *To-mín*; y se dixese así: *De lo q<u>e. se reparte a los Indios*; como así se executó en el borrador de dicha. Lei.

Tratóse después de la Lei 13 del Nuevo Cód<ig>o., y se ratificó lo acordado en Junta 26, de q<u>e. corriese por ella la 6.ª impresa, q<u>e. venía ya reformada con la sobstituz<ió>n. de la palabra *Santo* en lugar de la de *Beato.*

En seguida, se <ha> hecho cargo la Junta de lo acordado en la 22, sobre la Lei 12 del Cód<ig>o., q<u>e. es la 5.ª de las impresas. Que en la Junta 186, se examinó la Lei q<u>e. venía preparada con arreglo al acuerdo de la Junta 22, q<u>e. nada se resolvió en lo pr<incip>al., más q<u>e. pedir varios docum<en>tos. para su mejor examen; y q<u>e. en la Junta 327, se determinó en los térm<ino>. q<u>e. había de correr cada cap<ítul>o., con presencia de todo. Aprobó ahora la Junta lo acordado en la 327; y así se fue enmendando lo q<u>e. en ella se expresa sobre cada cap´<itul>o., y con estas adicciones:

Q<u>e. en el Cap<ítul>o. 2.º se añadiese: *a oficiales R<eale>s. donde los hubiere o de los q<u<e. exercieren sus funciones*; y se quitase la palabra *Vicario general*, poniendo en su lugar *Prelado superior.* Que del Cap<ítul>o. 3.º se quitase *q<u>e. les pareciere q<u>e. se puedan ofrecer*, y se pusiese *conviniere atender*; quitando del mismo Cap<ítul>o. la palabra *Hermanos.* Que del 4.º se quitase desde *Y en los demás Hospitales*, hasta concluirle. Que en lugar de la palabra *permitiere*, q<u>e. tenía el 7.º Cap<ítul>o., se sub(r)roga-

se *se les concediere.* Que se suprimiese la palabra *Hermanos* y la de *Panamá*, q<u>e. existía en el 10. Que al 16, se añadiese, al fin: *en su respectivo caso.* Que el 18, se reduxese a estos precisos térm<ino>s.: *Que lo q<u>e. adquiriere esta Religión Hospitalaria, por herencias de sus Religiosos, con arreglo a las leyes tantas, Tít<ul>o. 14 de este Libro, se entienda ser de los Hospitales y tocar a aquéllos su administración, mientras se conservaren en éstos.* Nota *[al margen].* Estas leyes son las de su(c)cesiones y renuncias de Relig<io>sos. Que se quitase el Cap<ítul>o. 20, y se pusiese, en su lugar, el Cap<ítul>o. 20 impreso, con q<u>e. donde dice *oficiales R<eale>s.* se sub(r)rogue *Ministros de n<uest>ra. R<ea>l. Haz<ien>da.* Que el Cap<ítul<o. 21 se quitase, y dixese así: *Que en las visitas de d<ic>hos. Hospitales intervenga el Ord<inari>o. Ec<lesiásti>co., especialm<en>te. en los q<u>e. tuvieren Iglesia, Altar y Campana cof<orm>e. al Sacro Concilio de Trento, observándose, en esto y en lo demás, la Lei tanta de este Tít<ul>o. [Nota al margen:]* Ojo. Esta Lei es la q<u>e. habla del modo de visitar y tomar las cuentas a los Hospitales. Que el Cap<ítul>o. 22 se reduxese a lo sig<uien>te.: *En la toma de cuentas de los Hospitales de Ciudades y particulares, a cargo de d<ic>hos. Religiosos, se guarde la citada Lei.* Que del Cap<ítul>o. 23 se quitase: *conf<orm>e. al Cap<ítul>o. 18 de este Auto.* Que el Cap<ítul>o. 25 se extendiese como estaba en el mismo Cap<ítul>o. de la Lei impresa; añadiendo a la expres<ió>n. *de los q<u>e. tuvieren d<e>r<ech>o. de tomar las cuentas a ellos*, lo sig<uien>te., según la Lei ya cit<a>da. Que el 28, se extendiese así: *Que los q<u>e. murieren en d<ic>hos. Hospitales se entierren en los cementerios o campos santos, q<u>e. deberán tener a este fin.* Y q<u>e. p<a>ra. resolver sobre el 29 y 30 últimos de d<ic>ha. Ley, y si convendría añadirla alg<un>a. otra cosa, se traxese apuntada la R<ea>l. Céd<ul>a. de 12 de Sep<tiembr>e. de 1785, q<u>e. trata de la visita y reforma hecha en N<ue>va. Esp<añ>a. a los Hospitales q<u>e. en ella tiene a cargo d<ic>ha. Religión.

También se tuvo presente, en esta Junta, lo acordado en las 328 y 351, y habiendo leído la Lei q<u>e. trata de la distinción de visitas y tomas de cuentas a los Hospitales; al paso q<u>e. se aprobó, se (h)echó de menos no se hallaban extendidas las Leyes tocantes a los Hospitales de Betlemitas, San Hipólito, y de Clérigos; como tampoco la Lei q<u>e. debe dar regla en la administración de rentas; y la q<u>e. ha de prescribir los trámites para fundar nuevos Hospitales. Y por lo mismo, acordó la Junta se extiendan d<ic>has. Leyes por mí, el infrascripto, p<a>ra. su aprobaz<ió>n. Con lo q<u>e. se disolvió esta Junta, de q<u>e. certifico»[307].

La Junta *Particular* 13.ª, de 2-V-1788, se ocupó, sobremanera, en calibrar el acierto de una serie de leyes *nuevas* (*L. N.*), que tenían que quedar incorporadas, de modo necesario, al Título IV, y que el secretario, suplente, muy posiblemente Represa, como se ha apuntado, llevó, y presentó a Tepa y Pizarro, ya redactadas y extendidas. Por un lado, estaba la nueva ley reguladora de la buena adminis-

[307] Borrador del acta de la Junta *Particular* 12.ª del *Nuevo Código*, de 30-IV-1788 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

tración de las rentas de los Hospitales; de otro, la que especificaba los requisitos imprescindibles para la fundación de Hospitales; más allá, la relativa a las visitas, por los Ordinarios diocesanos, de los Hospitales de clérigos; sin olvidar la nueva prescripción de observancia de las Ordenanzas de Hospitales, aprobadas por el Consejo de las Indias. También se estimó oportuno reclamar, una vez más, el reconocimiento de los expedientes sobre las Órdenes Hospitalarias Betlemita y de San Hipólito. Concluía el borrador de acta, de esta Junta *Particular*, disponiendo que le fuese pasado, a Huerta, el cuaderno que contenía, puesto en limpio, el Título I, del Libro I, del *Nuevo Código*, al objeto de que, reconocido por él y los restantes vocales, Bustillo y Piñeres, pudiese el primero señalar la celebración de sesión ordinaria de la Junta *Plena*:

«*[Al margen:* S<eño>res. Tepa. Pizarro*]* Junta 13, de 2 de Mayo de <17>88.

Principióse esta Junta con la lectura q<u>e. hice de lo acordado en la próx<i>ma. preced<en>te., y habiéndose aprobado, se prosiguió leyendo la R<ea>l. Céd<ul>a. q<u>e. venía apuntada, sobre la reforma o visita hecha, en N<ue>va. Esp<añ>a., a la Relig<ió>n. de S<a>n. Juan de Dios; y examinada con los Cap<ítulo>s. 29 y 30 de la Lei 5.ª impresa de este Tít<ul>o. 4.º, se acordó q<u>e., al 29, después de la expresión *y dexaren el hábito*, se añada *Después de declarados p<o>r. incorregibles.* Y q<u>e. el 30 corra como está, añadiendo *a los Conventos de*, como así se executó en el borrador de d<ic>ha. Lei.

En prosecuz<ió>n., y a conseq<uenci>a. de lo acordado en la Junta preced<en>te., se examinó la Lei nueva q<u>e. se me mandó formar, sobre la regla q<u>e. debe haber p<a>ra. la buena adm<inistraci>ón de rentas; y aunq<u>e. se aprobó su contexto en la substancia, todavía examinada con la mayor atención, pareció más conven<ien>te. subdividirla, esto es, formar Lei nueva, declarando los libros de q<u>e. debe constar cada Hosp<ita>l., para la toma anual de cuentas, y q<u>e. los Ad<ministra>dores. y Arrendatarios fuesen de acreditada conducta, y diesen fianzas. Y sobstituir el zelo y cuidado q<u>e. deben tener los Virreyes y Ministros R<eale>s. en los Hospitales con lo q<u>e. manda la Lei 3.ª impresa, añadiendo a ésta igual prevención a los Ayuntam<ien>tos. de todas las Ciudades, Villas y Lugares, para q<u>e. por medio de dos Capitulares zelasen hubiese, en los Hospitales, el cuidado en pobres y rentas q<u>e. es debido; como así se executó en borrador.

También llevé formada la Lei nueva sobre los requisitos q<u>e. deben intervenir p<a>ra. la fundación de Hospitales; y reconocida con lo q<u>e. prescribe la Lei 1.ª, Tít<ul>o. 3.º de este Libro, se arregló y formó al espíritu de ésta. Y se reformó, p<o>r. conseq<uenci>a., lo añadido, en las Juntas preced<en>tes., a la Lei 1.ª de este Tít<ul>o.. Y se mandó corriese ésta como está imp<re>sa.

Con vista de la Lei q<u>e. tam<bié>n. llevé extendida, en razón de q<u>e. los Hospitales de Clérigos fuesen visitados p<o>r. los Diocesanos, con q<u>e., en los de Patron<a>to. R<ea>l., explicasen lo hacían como comision<a>dos. por S. M. Y se aprovó, y mandó colocar en el quaderno, con las otras referidas.

Con respecto a haber adoptado, la J<un>ta., la formaz<ió>n. de la Lei q<u>e. manda se observen las Ord<enan>zas. de Hosp<ita>les., aprob<a>das. p<o>r. el Cons<ej<o. Examin<a>das. ahora las Leyes imp<re>sas. 8, 9, 11, 15, 17, 18, 19 y 21, q<u>e. tratan de ord<enan>zas. y privilegios particulares, se acordó se omitan, p<o>r. estar sujetas a variaz<ió>n. y comprenderlas la Lei nueva, en el sentido más proprio; añadiendo a ésta: *Se guarden los privilegios concedidos a cada Hosp<ita>l.*, y la expres<ió>n. q<u>e. cont<ien>e. la 9 imp<re>sa., de *q<u>e. se observen p<o>r. el t<iem>po. q<u>e. fuere n<uest<ra. volunt<a>d. y Nos no mandáremos otra cosa.* Y también se acordó conservar la Lei 9, p<o>r. la buena mem<ori>a. del Obispo de México, D<o>n. Fr<ay>. J<ua>n. de Zumárraga.

Hize presente q<u>e. la Junta, en la 187, acordó q<u>e. para resolver las Leyes 19, 20 y 21 del Cód<ig>o., de este Tít<ul>o. 4.º, sobre la Or<de>n. Hospitalario de S<a>n. Ypólito, se llevasen el exped<ien>te., Cédula y Breve q<u>e. trata de d<ic>ha. Religión. Y q<u>e. por lo mismo, sin su presencia no se podrían acordar d<ic>has. Leyes, ni extenderlas de nuevo; sucediendo lo mismo con las Leyes q<u>e. hablan de la Relig<ió>n. de Betlemita, por haberse acordado, en Junta 188, se habilitase y llevase el exped<ien>te. en su razón. Con presencia de estas razones y de haber yo expuesto paraba en mi poder el exped<ien>te. de Betlemitas, mandó la Junta le reconociese y llevase, con la Cap<itulaci>ón. y Breves sobre la Or<de>n. de S<a>n. Ypólito.

Por último, se acordó pasase al S<eño>r. Huerta el quaderno del Tít<ul>o. 1.º, Lib<r>o. 1.º, para q<u>e. reconocido p<o>r. éste y los demás S<eño>res. Bustillo y Piñeres, señalase aquél día p<a>ra. celebrar la Junta Plena, con arreglo a la última R<ea>l. Or<de>n., anotando el día de su entrega, para q<u>e. s<iem>pre. conste. Con lo q<u>e. se concluyó la sesión, de q<u>e. certifico»[308].

En efecto, la elaboración, por cuenta de Juan Miguel Represa, secretario suplente, pero actuante, y activo, en la Junta *Particular*, de las nuevas leyes sobre el régimen de Hospitales de las Órdenes de Belén y de San Hipólito, y su deliberación posterior por parte de Tepa y Pizarro, monopolizó el desarrollo de las sesiones 14.ª, 15.ª, 16.ª, 17.ª y 18.ª, de 5, 6, 7, 8 y 9-V-1788, de dicha Junta preparatoria de la *Plena*. Absolutamente lacónico es el borrador del acta, que se ha conservado, y que nos conste, de la reunión número 14, de 5-V-1788, y nada en absoluto de las siguientes, y diarias, sesiones, 15.ª y 16.ª, de 6 y 7-V-1788. Tan sólo el encargo, a Represa, de la formación de dichas *novedosas* leyes hospitalarias:

«*[Al margen:* S<eño>res. Tepa. Pizarro*]* Junta 14, de 5 de Mayo de <17>88.

Se ocupó esta sesión en reconocer el extracto del exped<ien>te. gen<era>l. formado sobre el origen, progresos y último estado de la Religión

308 Borrador del acta de la Junta *Particular* 13.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 2-V-1788 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

Betlemítica en Indias; y se acordó q<u>e., mediante le tenía reconocido Represa, formase, con su presencia y de la Capitulación de la Or<de>n. de S<a>n. Ypólito, las Leyes q<u>e. debían regir p<ar>a. el buen régimen de los Hospitales q<u>e. tenía una y otra Religión; y las llevase Represa a la Junta, p<a>ra. su examen, corrección y aprobaz<ió>n.

* * * * *

Junta<s> 15 y 16, de 6 y 7 de Mayo, lo q<u>e. consta en el borrador del S<eño>r. Porcel»[309].

Decisiva fue, en cambio, la Junta *Particular* 17.ª, de 8-V-1788, en la que Tepa y Pizarro desmenuzaron la nueva ley, sobre la Orden de San Hipólito, más antigua que la de los Betlemitas, fundada en Guatemala por Pedro de Betencourt, en el siglo XVII, y pergeñada por Represa manteniéndose fiel al espíritu de la Capitulación celebrada por Felipe V, con dichos Religiosos Hospitalarios de San Hipólito, en Madrid, el 23-I-1701. En materia de sucesiones y herencias de dichos religiosos, la Junta *Particular* se remitió a otras leyes del *Nuevo Código*, ya consultadas con el monarca, concluyendo que debía ser redactada y aprobada una cláusula común, para las tres Órdenes Hospitalarias de San Juan de Dios, San Hipólito y Betlemítica, puesto que debían contar todas con un régimen jurídico compartido, en general, que les obligase a practicar un inventario completo de los bienes raíces y fincas que tuviesen repartidos por todos sus Hospitales, que luego se remitiese al Consejo de Indias, para que quedase testimonio, de él, en las Secretarías de Nueva España o del Perú, según correspondiese. No fue aprobada en esta Junta *Particular*, por el contrario, la ley *nueva* sobre la Orden de Belén, que Represa había preparado, ya que Tepa y Porlier juzgaban necesario que se uniformase con el régimen organizativo y de funcionamiento de las otras dos Órdenes Hospitalarias, de San Juan de Dios y San Hipólito:

«*[Al margen:* <Señores Tepa. Pizarro>*]* Junta 17, de 8 de Mayo de <17>88.

A conseq<uenci>a. de lo acordado en la Junta de 5 de Mayo, se ocupó la pres<en>te. en leer el extracto del exped<ien>te. de Betlemitas, Capitulaz<ió>n. del Or<de>n. de S<a>n. Ypólito del año de 1701, y Leyes formadas con su presencia. Y hecho cargo la Junta, en 1.º lugar, de lo correspond<ien>te. a la Or<de>n. de S<a>n. Ypólito, como más antigua q<u>e. la de los Betlemitas, aprobó la Lei, q<u>e. venía formada y sacada, en su espíritu, de la Capitulaz<ió>n. celebrada, el a<ñ>o. de 1701, entre S. M. y d<ic>ha. Religión de S<a>n. Ypólito; y se corrigió en el proemio, reduciéndole, y en algunas expresiones para q<u>e. todo digese uni-

[309] Borrador del acta de la Junta *Particular* 14.ª del *Nuevo Código*, de 5-V-1788 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

formidad con lo q<u>e. contiene la Lei q<u>e. habla del Orden de S<a>n. Juan de Dios. Y para ello, se fueron leyendo y confrontando unos y otros Capítulos; y aunq<u>e. en la Capitulaz<ió>n. referida estaba pactado q<u>e. pudiesen heredar los Religiosos los bienes raízes q<u>e. les dexasen por mandas, testam<en>tos. u otras disposiciones, con tal q<u>e. se vendiesen luego d<ic>hos. bienes raízes; considerando la Junta q<u>e. tenía aprobadas Leyes, consultadas con S. M., sobre la su(c)cesión y herencias de Religiosos, y q<u>e., por lo mismo, debía guardarse consecuencia, no obstante d<ic>ho. pacto, con las herencias de d<ic>hos. Religiosos de S<a>n. Ypólito, acordó, lo mismo q<u>e. en el punto de herencias de estos, se remitiese a lo ordenado en las citadas Leyes, como así se executó con los del Or<de>n. de S<a>n. Juan de Dios. Y se incluyó, en d<ic>ha. Lei, la 12 imp<re>sa. de este Tít<ul>o., sobre la visita del Hosp<ita>l. de México, como excep<ci>ón. de regla.

De tan menudo y prolixo examen resultó q<u>e., advirtiéndose haberse capitulado con los Relig<io>sos. de S<a>n. Ypólito practicasen inventarios de los b<ien>es. q<u>e. tenían por el año de 1701, de todos los Hospitales, y q<u>e. se remitiesen al Cons<ej>o., dexando testim<oni>o. de ellos en la Secret<arí>a. del Virreinato de N<uev>a. Esp<añ>a.; y q<u>e. esta cláusula, como tan conduc<en>te. para saber la calid<a>d. de fincas y bienes de q<u>e. se componían, era mui conforme para en caso de solicitar alg<un>a. limosna u otra gracia. Se acordó se extendiese d<ic>ha. cláusula para todos los Hospitales de las demás Ór<de>n<e>s. de S<a>n. Juan de Dios y Betlemitas.

Y también se tuvo presente el Breve de Clem<en>te. 13, en q<u>e. constituye perpetuam<en>te. por Visitador Ap<ostóli>co. y Reform<ado>r. del Or<de>n. de S<a>n. Ypólito al Arz<obisp>o. de México, o su Gob<ernado>r., con la Céd<ul>a. expedida para su observancia, y se aprobó la regla o cap<ítul>o. q<u>e. sobre esto se incluía en d<ic>ha. Lei.

En seguida se pasó a examinar la Lei q<u>e. llevé formada sobre los Religiosos Betlemitas; y aunq<u>e. por ser tarde no se pudo acordar resolutivam<en>te. sobre ella, se me mandó, por la Junta, q<u>e. la uniformase con arreglo a lo determinado en las Leyes del Or<de>n. de S<a>n. Jo<an>. de Dios y Or<de>n. de S<a>n. Ypólito, q<u>e. como todas tres Hospitalarias debían tener un solo régimen, en lo posible. Con lo q<u>e. concluyó la Junta, de q<u>e. certifico»[310].

Fue en la Junta *Particular* 18.ª, de 9-V-1788, en la que se trató, en efecto, y con abundancia, sobre la nueva ley de los Religiosos de la Orden Betlemítica, rectificada y arreglada, por Represa, a los términos indicados en la Junta 17.ª precedente. A la vista del expediente general de la Orden belenista, Tepa y Pizarro decidieron no tener en cuenta algunas resoluciones regias, contradictorias por lo demás, que, a lo largo de los años de existencia de la misma, ora habían capitulado que no debían adquirir, sus religiosos, bienes algunos, puesto que corría de cuenta del monarca la subsistencia de los hospitales, ora concediéndoles la ad-

[310] Borrador del acta de la Junta *Particular* 17.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 8-V-1788 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

quisición de todo género de bienes, o bien, con posterioridad, limitándola en alguna medida. Los vocales de la Junta *Particular* entendían que había que apartarse de esas resoluciones, que no fuesen conformes al régimen jurídico establecido para otras Órdenes Hospitalarias, y a las demás leyes del Título IV, del Libro I, del *Nuevo Código*. Al mismo tiempo, tampoco deseaban que se hiciese referencia, en la nueva ley sobre los Betlemitas, a las discordias intestinas, parcialidades, gastos en viajes, y litigios con perjuicio de los bienes de los pobres, que habían empañado la trayectoria secular de la Orden Hospitalaria en varios momentos de su historia institucional, ya que, si todo ello aparecía fijado en una ley, sería lo mismo que dejar «un monum<en>to. infamatorio a una Religión q<u>e., en lo su(c)cesivo, podría ser utilísima». Eso sí, Tepa y Pizarro eran firmes partidarios de que se incluyese la observancia del breve pontificio de Clemente XIII, por el que el arzobispo de México estaba facultado para asistir a los Capítulos provinciales y generales de los Religiosos Betlemitas, a fin de conocer y cortar cualesquiera controversias internas que se pudiesen producir entre ellos:

«*[Al margen:* <Señores Tepa. Pizarro>*]* Junta 18, de 9 de Mayo de 1788.

En cumplim<ien>to. de lo mandado en la Junta antez<eden>te., llevé la Lei sobre los Religiosos Betlemitas, arreglada a lo en ella acordado; y sin embargo de q<u>e. la Junta volvió ahora a tener pres<en>te. las diferentes resoluciones q<u>e. abraza el exped<ien>te. general, ya capitulándose no debían adquirir b<ien>es. algunos, siendo de cuenta de S. M. la subsistencia de los Hospitales; ya concediéndoles la adquisición de todo gén<er>o. de bienes, y ya limitándosela. Apartándose de las resoluciones q<u>e. contiene d<ic>ho. exped<ien>te. y hablan de d<ic>ha. Religión Betlemítica, en lo q<u>e. no eran conformes a lo establecido con las otras Ór<de>n<e>s. Hospitalarias, y demás Leyes de este Tít<ul>o. 4.º, arregló d<ic>ha. Lei, explicando el instituto, y las leyes q<u>e. p<a>ra. el régimen de todo debía observar. Y considerando la Junta q<u>e., aunq<u>e. el citado exped<ien>te. acredita, en parte, desórdenes de parte de d<ic>hos. Religiosos en discordias, parcialidades, gastos en viages, y litigios con perjuicio de los bienes de los pobres; y q<u>e., aunq<u>e. por lo mismo exigía d<ic>ha. Religión una seria y expresiva provid<enci>a., meditando la Junta q<u>e. si, en la citada Lei, se explicaba, sería dejar un monum<en>to. infamatorio a una Religión q<u>e., en lo su(c)cesivo, podría ser utilísima; sólo acordó encargar a los Magistrados y Prelados zelasen si d<ic>hos. Religiosos cumplían su instituto.

Y considerando asim<ism>o. los buenos efectos q<u>e. había causado el Breve en q<u>e. se faculta al Arz<obisp>o. de México la visita y corrección de los Religiosos Hipólitos; y q<u>e., en el exped<ien>te. de Betlemitas se hallaba otro Breve con el pase del Consejo, para q<u>e. los Arz<obispo>s. de México asistan a los Cap<ítulo>s. de d<ic>hos. Relig<io>sos. Betlemitas, corten sus controversias y conozcan de ellas; se acordó se incluya, en d<ic>ha. Lei, la observancia de d<ic>ho. Breve. Y aunq<u>e. reflexionó la Junta q<u>e. todavía no se ocurría en el todo, por tener los Betlemitas Hospitales en el Perú y otras partes de Indias; y q<u>e. por lo mismo correspondía tuviesen la misma facultad los respectivos Diocesanos, como para

esto fuese nez<esari>o. impetrar otro Breve, reservó la Junta consultar sobre si se debería poner en práctica, formándose las corresp<ondien>tes. preces para S<u>. Sant<ida>d., con presencia de d<ic>ho exped<ien>te. gen<era>l. Y también, aunq<u>e. opinó, por lo q<u>e. éste producía sería utilísimo subdividir la Prelacía Gen<era>l. del Perú y N<uev>a. Esp<añ>a., para evitar los grandes costos q<u>e. se causan con los viages, de pasar a tan grandes distancias a votar en los Capítulos, consumiéndose, en esto, crecidas sumas de dinero, con perjuicio de los pobres enfermos, cuyo remedio pedía una pronta provid<enci>a. Pero, considerando q<u>e. para ella exigía la materia otro Breve de S<u>. Sant<ida>d., reservó proponerlo o hacerlo en t<iem>po. oportuno.

Con lo q<u>e., aprobada d<ic>ha. Lei, y dando parte tam<bié>n. q<u>e. de el exped<ien>te. gen<era>l. resultaban varias R<eale>s. decisiones, ya para los requisitos q<u>e. debían preceder para el nombram<ien>to. de Capellanes, Médicos, Zirujanos y Boticarios de los Hospitales, venta al público de sus medicinas, y visita de sus boticas; y ya para q<u>e. se les defendiese por pobre en los pleitos, y en la toma de cuentas no se les llevasen más d<e>r<ech>os. q<u>e. lo escrito; acordó la Junta llevase extendidas las Leyes extensivas a d<ic>has. tres Ór<de>n<e>s. Hospitalarias, formadas en su razón, y q<u>e. anotase en las Leyes pr<incip>ales., q<u>e. hablan de d<ic>has. Ór<de>n<e>s., lo correspond<ien>te. a d<ic>hos. nombram<ien>tos. de Capellán, Médico, etc. Con lo q<u>e. se disolvió la Junta»[311].

Cumpliendo lo encargado en esta Junta *Particular* 18.ª, de 9-V, Juan Miguel Represa presentó en la siguiente, celebrada, como era costumbre, al mismo día siguiente, la Junta 20.ª, de 10-V-1788, los borradores de dos leyes *nuevas* más, ambas directamente relacionadas con las tres Órdenes Hospitalarias de las Indias, de San Juan de Dios, San Hipólito y Belén, clarificando, según previas regias resoluciones al respecto, los requisitos –de conformidad con una RC de Fernando VI, de 23-X-1755–, para la provisión de plazas vacantes de capellán, médico, cirujano y boticario habidas en sus Hospitales, así como para la venta al público de las medicinas de sus boticas, y la visita de estas últimas. Así habría de cuajar NCI, I, 18, 18. *En el nombramiento de Capellanes, Médicos y demás se observe lo que esta ley expresa*, y con ella, el que el Prelado de cada Hospital hubiese de proponer tres sujetos capaces, por plaza vaca, al Vicepatrono, o al Obispo o persona que tuviese el patronato del Hospital, para que eligiese a uno de ellos, sin que los Religiosos, ni el Prelado, pudieran remover al así nombrado, salvo caso de necesidad. La otra novedad dispositiva estribaba en que a las Órdenes Hospitalarias se les defendiese por pobres en los pleitos, y en papel de oficio; y que en la visita y toma de cuentas de los Hospitales, ni los Ministros Reales, ni los Arzobispos, Obispos o sus Vicarios, les llevasen derechos algunos, más que el importe del papel y de lo escrito para el amanuense. De este modo se

[311] Borrador del acta de la Junta *Particular* 18.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 9-V-1788 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

consolidó, a partir de otra RC de Fernando VI, de 11-VI-1753, NCI, I, 18, 19. *A las Órdenes Hospitalarias se defienda por pobres, con lo demás que se expresa.* Por fin, en la Junta *Particular*, suponemos que 21.ª, de 14-V-1788, Tepa y Pizarro reexaminaron todas las leyes del Título IV, dado que la mayor parte de ellas habían sido renovadas respecto al mismo Título de la *Recopilación* de 1680, corrigiendo errores, y su numeración correlativa. También se repasó ese mismo Título IV, en la versión inicial de Juan Crisóstomo de Ansotegui, y en la de la propia *Recopilación* impresa indiana, ratificándose la Junta en sus pareceres, por entender que Ansotegui se había limitado a historiar el origen y los progresos de cada Orden Hospitalaria, y a mandar el cumplimiento de lo capitulado con ellas, cuando eso no era ya posible, con el transcurso del tiempo, como se comprobaba en el caso, reiterado, de la Orden de los Betlemitas, a la que el compilador le había permitido la adquisición de todo género de bienes, lo que se oponía a otras providencias regias posteriores. Por último, aunque en la Junta *Particular* 15.ª, de 6-V-1788, se había mandado dejar en suspenso las leyes 22.ª y 23.ª impresas, consagradas a las Cofradías de la Casa de Montserrat y de Santiago de Galicia en las Indias, sin embargo, ahora, Tepa y Pizarro habían acordado que corriesen como estaba ya regulado, básicamente, en 1680:

> «*[Al margen:* <Señores Tepa. Pizarro>*]* Junta 20, de 10 de Mayo de <17>88.
>
> En conformidad de lo acordado en la Junta preced<en>te., di cuenta de las 2 Leyes nuevas p<a>ra. el nombram<ien>to. de Capellanes de los Hospitales, y q<u>e. no se les lleven d<e>r<ech>os.; y quedaron aprobadas, y q<u>e. se omita la Lei 6.ª del Código.
>
> También di cuenta de q<u>e. a la Lei 5.ª impresa, del Or<de>n. de S<a>n. Juan de Dios, había añadido el Cap<ítul>o. 31; y en las Ley<e>s. del Or<de>n. de S<a>n. Ypólito y Betlemitas, lo correspond<ien>te. a d<ic>hos. nombram<ien>tos. de Capellán, etc., Médico, etc., y remisión de inventar<io>s. de los b<ien>es. de los Hospitales a las Secret<arí>as. de los Virreinatos y al Consejo; y se aprobó igualm<en>te. Con lo q<u>e. se disolvió la Junta, de q<u>e. cert<ifi>co.
>
> *[Al margen:* <Señores Tepa. Pizarro>*]* Junta de 14 de Mayo <de 1788>.
>
> Ocupóse esta sesión en recorrer todas las Leyes del Tít<ul>o. 4.º, como fundidas, las más, de nuevo. Y se fueron corrigiendo algunas cortas equivocaciones, y dando a cada Lei la numeraz<ió>n. debida a su contexto.
>
> Y con este motivo, se reconoció el mismo Tít<ul>o. 4 de Ansotegui, para ver si se había omitido alg<un>a. cosa, o podía adaptarse alg<un>a. cosa; como tam<bié>n. se reconocieron las Leyes impresas del mismo Tít<ul>o.; y con presencia de todo, insistió la Junta en lo acordado sobre cada Lei, y por conseq<uenci>a. q<u>e. no debían correr las de Ansotegui, relativas a d<ic>has. Ór<de>n<e>s. Hospitalarias, p<o>r. reducirse a historiar el origen y progresos de cada una, y a mandar el cumplim<ien>to. de lo capitulado con el Or<de>n. de S<a>n. Ypólito, sin expresar el con-

> texto; quando este no es adaptable en mucha parte de lo acordado; y a q<u>e. al Or<de>n. de Betlemitas se le permita la adquisición de todo gén<er>o. de bienes, lo q<u>e. tam<bié>n. se opone a otras provid<enci>as. posteriores.
>
> Y en quanto a las Leyes 22 y 23 imp<re>sas., sin embargo de q<u>e., en Junta de 6 de Mayo corr<ient>e., se mandaron suspender, se acordó ahora corran como están. Con lo q<u>e. se disolvió la Junta, de q<u>e. cert<ifi>co.»[312].

e) Título V. *De la reverencia y acatamiento que se debe a las Iglesias, de la franqueza y libertad de sus bienes, y del asylo de sus Templos.* Sus 29 leyes, en la redacción de Ansotegui, poco tenían que ver con las escuetas 3 leyes del mismo Título V. *De la inmunidad de las Iglesias y Monasterios, y que en esta razón se guarde el derecho de los Reynos de Castilla*, de la *Recopilación de Indias* de 1680-1681; y mucho más, desde luego, con las 20 leyes definitivamente incluidas en el Título IX. *De la Inmunidad Eclesiástica*, que constituía un mucho más certero rubro dispositivo, del *Nuevo Código* de 1792. Por tanto, el número de las llamadas leyes *nuevas* (*L. N.*), prohijadas por el también *Nuevo Código de Indias*, era elevadísimo, de nada menos que diecisiete, no existiendo ninguna ley recopilada variada (*R. V.*), y sí sólo tres, las únicas que había, recopiladas sin apenas alteraciones (*R.*). El primer examen de este Título V, por la Junta originaria y unitaria del *Nuevo Código*, apenas se prolongó entre las sesiones 26.ª, de 14-XI, y 29.ª, de 5-XII-1781. El segundo examen, o primera revisión, por causa de quedar pronto suspendido su escrutinio, únicamente ocupó a las Juntas 189.ª y 190.ª, de 5 y 10-V-1784. El tercer repaso formal tuvo lugar, por parte del conde de Tepa y Pizarro, miembros integrantes de la Junta *Particular*, en el mes de mayo de 1788, y fue entonces cuando ambos vocales ministros consejeros de Indias hicieron entrega, de dicho Título V, a Huerta, vocal decano que presidía la Junta *Plena*. En su sesión de 15-IX-1788, la diaria Junta *Particular* o preparatoria dio por concluidas, en una primera etapa, sus funciones, con la remisión a Huerta del último Título, por añadido, conferenciado, el XX. *De las vacantes mayores y menores de las Iglesias de Indias*, y se quedó corrigiendo errores en todos los títulos del Libro I. La Junta *Plena*, compuesta, como se sabe, por Huerta, Tepa, Bustillo, Pizarro y Piñeres, comenzó aprobando los cinco primeros títulos en su sesión de 16-VII-1788. No obstante, la Junta *Particular* no dio por concluido, por su parte, el Libro I, como se ha visto, oficiosamente hasta

[312] Borradores de las actas de las Juntas *Particulares* 20.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 10-V-1788, y de 14-V-1788 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.). Según una RC de 17-XII-1787, por súplica del procurador general de la ciudad de Santa Fe de Bogotá, llegó nueva a la Corte de los notables daños que perjudicaban los fondos de rentas de su Hospital, al tener que ser visitado por comisarios vicarios generales de Indias llegados de Nombre de Dios, no sólo por el coste excesivo de su transporte, sino también por el irrogado en sus dilatadas residencias, al no mantenerse en la casa matriz de Panamá (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

el 17-IX-1788, y la Junta *Plena*, en cambio, como última instancia revisora, con la aceptación del Título XXIV, y último, aparte de los dos nuevos adicionales, hasta su sesión de 13-XII-1789[313].

Las leyes de inmunidad y asilo eclesiásticos, del Título V, versaban, pues, acerca del acatamiento, veneración y respeto que eran debidos a las Iglesias, dado que de lugares sagrados se trataba, por lo que quedaban desterrados los juicios, concejos, juntas y otras reuniones profanas en sus atrios, recintos y cementerios, o la petición de limosna por parte de los pobres más allá de sus puertas; y sobre su inmunidad real y local, es decir, el goce del derecho de asilo. Sin embargo, el asilo eclesiástico había de tener ciertos límites, a fin de reducir y determinar el número de los templos designados para él en las Indias: sólo en las parroquias de cabecera, en las provincias de misiones, etc. Para preservar este privilegio eclesiástico, el procedimiento de extracción de los reos refugiados en las iglesias de asilo debía estar claramente concretado, por ejemplo, con la obligación de los Ministros Reales de obtener, para ello, salvo que hubiere peligro en la tardanza, licencia del Prelado eclesiástico, Arzobispo u Obispo, responsable y jurisdiccionalmente competente. Por otra parte, la defensa de la jurisdicción regia, en las causas de inmunidad, personal, local y real, ante los Jueces eclesiásticos, correspondía a los Fiscales en las Audiencias indianas, o a la persona hábil y capaz que, en su defecto, nombrasen, donde no hubiere Audiencia Real, los Gobernadores, Corregidores o Alcaldes mayores. Tales defensores de la jurisdicción real debían preparar, y practicar, los recursos de fuerza en conocer y proceder pertinentes; participar en la formalización de las diligencias del sumario, interponer o no las apelaciones contra el auto declaratorio de la inmunidad local en favor del reo, o en su lugar el recurso de fuerza en conocer y proceder, o bien abstenerse de semejantes recursos cuando fuese manifiesto que competía al Juez eclesiástico el conocimiento de la causa de inmunidad local. Sólo los Prelados diocesanos, o sus vicarios generales, podían conocer de la inmunidad local de las iglesias, y no los vicarios foráneos, ni otros Jueces eclesiásticos inferiores. Eso sí, no tendrían derecho de asilo, debiendo ser extraídos de sagrado, donde no podría haber escondrijos y huecos que facilitasen el ocultamiento, ni los pilotos,

---

[313] AGI, Indiferente General, leg. 1.652: *Borrador del acta de la Junta* Particular *del Nuevo Código. Madrid, 15-IX-1788.* Y, además, la siguiente *Nota de oficio del Conde de Tepa a Juan González Bustillo. Madrid, 17-IX-1789*:

> «El Conde de Tepa, p<o>r. acuerdo del S<eño>r. D<o>n. Jacobo de Huerta, remite al S<eño>r. D<o>n. J<ua>n. Gonz<ále>z. Bustillo los Tít<u>los. 6.º h<as>ta. el 13 inc<lusiv>e., q<u>e. estaban vistos p<o>r. d<ic>hos. S<eño>res. y devueltos p<o>r. la Junta plena, q<u>e. no se verificó en el mes de Ag<os>to., ni en lo q<u>e. va de Sept<iembr>e., y sólo ha habido una Junta plena en 16 de Julio, en q<u>e. se aprobaron los 5 Tít<u>los. prim<er>os.
>
> La Junta particular ha concluido, p<o>r. su p<ar>te., el Libro 1.º, y tiene entreg<a>dos. al S<eño>r. H<uer>ta. los Tít<u>los. q<u>e. contiene. Sept<iembr>e., 17».

marineros y soldados que, para no retornar a España, se refugiaren en las iglesias; ni los rematados a presidios, y otras obras públicas; ni siquiera los esclavos que huyesen de la sevicia y aspereza de sus amos; ni tampoco los reos de pena capital, puestos en capilla, después de serles dictada sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada[314].

Como es lógico, lo primero en lo que repararon Casafonda, Domínguez y Porlier, puesto que Huerta se había excusado por indisposición, en la Junta 26.ª, de 14-XI-1781, fue en la rúbrica del Título V, que pecaba, a su juicio, de difusa y poco conforme con la de la *Recopilación* de Carlos II, amén de omitir la palabra *inmunidad*, que era «la más propia, enérgica y significatiba en la materia, y de la que como tal se usa en las leyes de Castilla», por lo que se inclinaron a no aceptarla, y sí la recopilada, aunque prefirieron, a la postre, reservar la resolución última hasta después de haber recorrido todas las leyes del Título. En la supervisión de la ley 1.ª *Que todos estén en las Iglesias con el acatamiento, veneración y respeto que se debe a la Casa del Señor*, la Junta advirtió la equivocación padecida por Juan Crisóstomo de Ansotegui, al dar como garante de la misma una RC de Felipe II, despachada, en Madrid, el 18-X-1589, cuando en realidad lo era de 1569, como se reconocía en la 1.ª recopilada impresa. Y, comparando la ley a neocodificar y la recopilada, también acusó la Junta que la segunda, la de 1680, no sólo abrazaba la reverencia y el respeto a los lugares sagrados, sino también a los ministros de la Iglesia (arzobispos, obispos), y a los santos sacramentos y doctrinas, lo cual omitía, sin razón alguna, la ley 1.ª ansoteguiana, por lo que se acordó que corriese la 1.ª impresa, y no esta última. En cuanto a la ley 2.ª de Ansotegui, *Que los pobres no pidan limosna dentro de las Iglesias, sino a las puertas de ellas*, fue suprimida al reflexionar los vocales que era cuestión meramente de gobierno eclesiástico, a la que solían proveer las constituciones sinodales, y que a «a este cuerpo de legislación civil no toca entrar en una infinidad de minucias de esta clase, propias de d<ic>hos. Sínodos». Igual destino, de extirpación, tocó en suerte a las leyes 3.ª *Que en los atrios, soportales y cementerios de las Iglesias no se hagan Juicios, Concejos, Juntas, ni otras cosas profanas que se expresan*; y 4.ª *Que se guarde a las Iglesias la inmunidad real, que las corresponde por derecho de estos Reynos de Castilla.* Esta última porque, establecida la inmunidad eclesiástica en la ley 1.ª, ya estaba suficientemente provisto su objeto, en consecuencia, resultando, por ende, innecesaria. Y la ley 3.ª, porque se trataba de una mera providencia de buen gobierno, y sería «nunca acabar si en un cuerpo de leyes se hubiese de dictar remedio, en particular, a cada uno de los abusos que se pueden introducir, aun sin exceptuar aquellos que no son fáciles de suceder, ni de esperar; de cuyo achaque adolecen algunos de los especificados en esta

[314] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 49 r-64 r; y AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 54 r-62 v.

lei, como quiera que sería el colmo de la extravagancia, que apenas cabe en la imaginación más desarreglada, el hacer de las puertas de las iglesias, atrios, y demás que se nominan, lugares para colocar tabernas, bodegones y pulperías». Tampoco indultó la Junta a la ley 5.ª *Que las Iglesias gocen de la inmunidad local que las está concedida, en la forma y modo que prescribe el Derecho*, sustituyéndola por la 2.ª de las impresas, siempre que se refundiese y arreglase a la nueva planta, y último estado, en que se hallaba la materia de la inmunidad, restringida a un número preciso de asilos señalados, de lo que se trataba en las leyes subsecuentes. Conforme a lo cual, en dicha ley 2.ª impresa se había de quitar la expresión *no admitan*, y poner, en su lugar, *no impidan a las Justicias Reales* que procedan contra tales reos. Sí pudo correr la ley 6.ª *Que se guarde, en las Indias, el Breve sobre la reducción de asylos en todos aquellos Dominios*, pero, «a la mente de la Junta», o sea, poniendo, en lugar de la voz *anhelo*, la de *ánimo*. En cambio, graduadas de superfluas las leyes que habían de ser omitidas, casi en serie, como quiera que todas versaban, y confluían en dar cumplimiento y ejecución al Breve pontificio de Clemente XIV, de 12-IX-1772, sobre reducción del número de lugares de asilo en las Indias, por estar ya practicada en aquellos dominios ultramarinos, y discernidos y conocidos tales sitios de sagrado, lo fueron la 7.ª *Que los Diocesanos de las Indias, en la asignación de asylos, tenga presente lo que se expresa*; la 8.ª *Que se fixe edicto en la puerta del templo, o templos designados para el asylo, y se pase testimonio de ello a la Justicia ordinaria de cada Pueblo*; la 9.ª *Que los Diocesanos procedan, de acuerdo con los Vicepatronos, en asignar, para asylo, las Parrochias cabeceras, en la forma que se expresa*; y la 10.ª *Que para señalamiento de Asylos, en las Provincias de Misiones, procedan los Diocesanos con informes de los Prefectos de ellas.* Asimismo, en lugar de la ley 11.ª, *Que los Jueces Eclesiásticos no protejan, ni amparen, ni aun en las Iglesias de asylo, a los que no deben gozar de él, según los Sagrados Cánones, Bulas Pontificias y Leyes del Reyno*, se volvió a escoger la 2.ª impresa, añadiendo que se encargase a los curas y presbíteros el exacto cumplimiento de los breves y cédulas sobre la materia. Por todo lo cual, la Junta consideró que se estaba en el momento oportuno para debatir, aclarar, corregir y adicionar sobre la trascendente cuestión de la inmunidad eclesiástica local, reglada sobre el pie de las varias bulas y breves pontificios que habían reducido a un número preciso los templos o iglesias de asilo, así como de las reales cédulas que habían ejecutado tales disposiciones de la Santa Sede, por lo que convenía conocer los expedientes consiliares en los que paraban las mismas, y por eso es por lo que

> «acordó se trahigan la Bula del Señor Clemente 12, que comienza *Alias Nos*, dada en Roma a 14 de Noviembre de 1737; como también el Breve del Señor Clemente 14, de 12 de Septiembre de 1772, restringiendo a núm<er>o. determinado los lugares o iglesias de asilo; y las Cédulas de 18 de Octubre de 1750, de 5 de Abril de 1764, de 13 de Nov<iemb>re. de 1765 sobre soldados, y de 29 de Julio de 1768, colocadas en los tom<o>s. 16 y 12 del

Cedulario; así mismo la Cédula del Sr. Dn. Carlos III, en S<a>n. Lorenzo a 2 de Noviembre de 1773, en execución del citado Breve del Señor Clem<en>te. 14. Y que siendo regular que d<ic>has. Bulas y Cédulas u otras se hallen en algunos expedientes, los que también conviene que se tengan presentes, para la mejor discusión del punto, se pidan a la S<ecreta>ría. y se trahigan; señaladamente, el que se siguió p<o>r. el Señor Valcárcel, como Auditor de Guerra de México, s<ob>re. la extracción de un reo de sagrado y recurso de fuerza seguido en aquella Audiencia; y asimismo el expediente general que, por los años de <17>70 o <17>72, se vio en el Consejo, sobre la forma y méthodo de determinar los artículos de inmunidad p<o>r. los Jueces ec<lesiásti>cos., en vista de todo lo qual se deliberará con la reflexión que corresponde a la importancia de la materia, y se acordará lo conv<enien>te.»[315].

---

[315] Acta de la Junta 26.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 14-XI-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 49 r-52 r; las citas, en los ff. 49 r, 49 v, 50 r, y 51 r y v). Las leyes impresas indianas, de referencia por adoptadas por la Junta para el *Nuevo Código*: RI, I, 5, 1. *Que se guarde toda reverencia y respeto a los Lugares Sagrados y Ministros Eclesiásticos, y la inmunidad a las Iglesias.* 2. *Que no se admita en las Iglesias, ni Monasterios, a los que no deben gozar de su inmunidad.*

En las *Notas* a la *Recopilación* de 1680, Manuel José de Ayala recuerda la concordancia de RI, I, 5, 1 con la *Nueva Recopilación* de 1567, I, 2, 1. *Que ninguno se eche sobre los altares de la Iglesia, ni se arrime a ellos, ni se passee, ni negocie en las Iglesias y Monasterios, ni los hombres se sienten entre las mugeres, ni hablen con ellas en las Iglesias, entretanto que se celebran los divinos Oficios*, y cómo deseaban los eclesiásticos que el monarca ordenase a los virreyes guardar sus inmunidades, amparándose en el hecho de que, en las Indias, los naturales, como neófitos en la fe que eran, debían conocer la autoridad de la que gozaba la Iglesia, en sus ministros, templos, doctrina y administración de sacramentos. Por otra parte, también reflejaba la tensión mantenida entre las potestades temporal y espiritual, real o civil y eclesiástica, a la hora de evitar extralimitaciones ajenas, como suponía la necesaria determinación de qué lugares serían de asilo o refugio en sagrado, para lo que abundaron bulas y breves de los papas, como el fundamental citado, de Clemente XIV, proclamado en Roma a 12-IX-1772, y cédulas y provisiones de los reyes, como la consiguiente circular y basilar de Carlos III, despachada en El Escorial a 2-XI-1773:

> «Ley I. *Que se guarde toda reverencia y respeto a los Lugares Sagrados y Ministros Eclesiásticos, y la inmunidad a las Iglesias.*
>
> [NOTA] Esta ley 1.ª concuerda con la igual de *Castilla*, tít. 2 del mismo libro 1.º; y motivó su cita marginal, que está en mi Tomo 108, fol. 24 b<uel>to., n.º 19, haber el Arzobispo de Lima, y Obispo de aquellas Provincias, representado que, entre algunas cosas que trataron en Congregación que tuvieron, fue que por quanto había poco tiempo que la Yglesia Cathólica se fundó allí, convenía que los naturales conociesen la autoridad que tenía, y la reverencia que se debía al lugar sagrado, miramiento, y respeto a los Ministros que administraban los Sacramentos, y Doctrina, y para ello convenía que S. M. mandase, al Virrey, guardase las inmunidades Eclesiásticas, y tuviese cuenta con los Ministros de la Yglesia, y su autoridad, especialmente con la de los Arzobispos, y Obispos, porque había havido mucha falta de esto; a que condescendió el Rey, previniendo lo hiciese guardar con el rigor que conviniere.
>
> [NOTA final] Respecto a que por haber bastado los Concordatos, y disposiciones Apostólicas, para conservar la pública tranquilidad de los Dominios del Rey, contener el ímpetu, y perversas inclinaciones de algunos vasallos, o transeúntes estrangeros, validos tal vez del seguro del Asilo, y siendo muchas las Yglesias, principalmente en las Ciudades de Yndias, donde fácilmente se acogían; y suplicado S. M. a la Santidad de Clemente XIV, que se minorasen las casas de refugio, reduciéndose a un número determinado, y declarar

La Junta 27.ª, de 19-XI-1781, con su plantilla al completo (Casafonda, Domínguez, Huerta y Porlier), deliberó sobre la «importante materia» de la inmunidad eclesiástica local. De esta deliberación se hará más extensa referencia en su lugar oportuno, V. C). 1. a). Cabe aquí anticipar que los vocales de la Junta procedieron a la lectura, entre otras disposiciones y documentos, pontificios y regios, de la bula *Alias Nos* del papa Clemente XII, promulgada, en Roma, el 14-XI-1737, en virtud del Concordato celebrado con la Corte de España el 26-IX de ese mismo año, ampliando a todos los Reinos de la Monarquía Hispana la bula particular *In Supremo Iustitiae Solio*, publicada, para el régimen interno de los Estados Pontificios, y en casos de inmunidad en las causas de homicidio, el 29-I-1734. Con ella, acordando la Junta que se elaborase una ley *nueva*, a fin de que pudiera ser incorporada al Título V, del Libro I, del *Nuevo Código*, no se minoraba el alcance de la inmunidad eclesiástica real o material, concentrada en el privilegio de amortización de sus bienes, sino el de la personal y la local, puesto que se retraía del beneficio y derecho de asilo, o refugio en sagrado, también al que hubiese cometido un homicidio culposo. Es decir, a partir de entonces, sólo el homicida casual o fortuito, o que hubiese ocasionado una muerte en legítima defensa, podía acogerse a sagrado, gozando del asilo eclesiástico[316]. A este respecto, en la siguiente Junta, 28.ª, de 28-XI-1781, se consensuó la conveniencia, especialmente para los jueces inferiores, de que se formase otra ley *nueva*, en la que, con la mayor claridad y precisión, quedase constancia expresa de todos los delitos excluidos del beneficio de la inmunidad eclesiástica local, o derecho de asilo, de modo que dichos jueces pudieran proceder, en todos ellos, «proporcionalmente, p<o>r. el mismo méthodo y regla acordadas p<ar>a. los casos de homicidio culposo». Convenido lo cual, e indispuesto Domínguez,

por excluidas de la Ynmunidad varias Yglesias, y Lugares que por derecho común gozaban de este privilegio, a que condescendió por Breve de 12 de Septiembre de 1772, mandando que los Ordinarios pasasen, dentro del término de un año, y desde el día que las Letras Apostólicas les fuesen intimadas, a señalar en cada Ciudad, y respectivamente en los Lugares de toda su demarcación, una o a lo menos dos Yglesias, en que se había de guardar, y observar únicamente la Inmunidad Eclesiástica, según lo prescriven los Sagrados Cánones; y que, en su consecuencia, se expidió Real Céduala circular en San Lorenzo, a 2 de Noviembre de 1773, instruyendo su puntual observancia a todos los Ordinarios. Me parece se forme una Ley de esta disposición, con que se completen cinco de este Libro 1.º, y Tít. 5.º, no menos útil que necesario el punto, consultando la Junta del Nuevo Código a S. M., pues tiene el mérito fundado en los Autos Acordados de la Novísima Recopilación de las Leyes de Castilla, n.º 2. Remis<ión>. Tít. 2, Lib. 1.º, Aut<o>. 1.º D. Tít. 2, Lib. 1.º, n.º 3. Remis<ión>. allí. Aut<o>. 6, Tít. 2, Lib. 3. La Cédula citada está en el Tomo 30 de ellas, fol. 169, n.º 115» (*Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y las *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 75, 76 y 77, correspondientes a RI, I, 5, 1 y nota final).

316 Acta de la Junta 27.ª del *Nuevo Código*, de 19-XI-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 52 r-58 v, en especial, ff. 54 r-58 v).

Casafonda, Huerta y Porlier decidieron omitir las leyes ansoteguianas 12.ª *Que para la extracción de los reos refugiados a las Iglesias de Asylo, se pida licencia al Eclesiástico por los Ministros Reales, en el modo y forma que se ordena*; 13.ª *Que si, contra toda razón, denegase el Eclesiástico la licencia para extraher del templo a los que se acogieren a su asylo, procedan los Ministros Reales a la extracción en la forma que se ordena*; y 14.ª *Que los Ministros Reales puedan, sin pedir licencia al Eclesiástico, sacar los reos de las Iglesias de Asylo, si hubiere peligro en la tardanza*: las dos últimas, porque sus decisiones dispositivas ya habían quedado ampliamente prevenidas en lo acordado con anterioridad; y la primera, porque, en su primera parte, también ya estaba provisto con la nueva ley que se debía redactar, a partir de los breves y cédulas mencionados, sobre todo de 1772 y 1773, mientras que la segunda parte, dispositivamente resultaría contraria a lo resuelto[317].

Se caracterizó la Junta 29.ª, de 5-XII-1781, otra vez ya al completo, con la participación de Domínguez, por la extirpación de numerosas leyes de las propuestas por Juan Crisóstomo de Ansotegui, apelado, mera y sintomáticamente, por «el coordinador del *Nuevo Código*». Así pasó nada menos que con la 15.ª *Que los Arzobispos y Obispos no sean morosos en decidir, y declarar si los reos gozan, o no, de la inmunidad de la Iglesia*; 16.ª *Que los Fiscales de las Audiencias de Indias sigan las causas de inmunidad que ocurrieren donde residen, en la conformidad que se expresa*; 17.ª *Que donde no hubiere Audiencias, nombren los Gobernadores, Corregidores, o Alcaldes mayores, persona hábil, y capaz, que siga y defienda, por la jurisdicción Real, las causas de inmunidad ante los Jueces Eclesiásticos*; 18.ª *Que los defensores de la jurisdicción Real preparen, y practiquen, los recursos de fuerza en conocer y proceder, sobre puntos de inmunidad local, en la forma que se expresa*; 19.ª *Que los Ministros Reales, después de actuada la sumaria, procedan, en la causa de inmunidad local, conforme a derecho, y hagan lo que se ordena*; 20.ª *Que si el Juez Eclesiástico, después de verificada la extracción del reo, bajo las cauciones de derecho, no diere lugar a que los Jueces Reales formalicen las diligencias del sumario, executen éstos lo que se les advierte*; 21.ª *Que, declarando el Juez Eclesiástico deber gozar el reo de la inmunidad local, no apelen los Ministros Reales del auto declaratorio, e interpongan sólo el recurso de fuerza en conocer, y proceder*; 22.ª *Que los Ministros Reales se abstengan de semejantes recursos quando les sea manifiesto que corresponde, al Eclesiástico, el conocimiento de las causas de inmunidad local*; y 23.ª *Que los Fiscales de las Audiencias dirijan a las Justicias de sus distritos en el modo y forma de seguir, con acierto, las causas de inmunidad local ante los Jueces Eclesiásticos*: la ley 15.ª, por supervacánea, estando ya previsto su objeto; la 16.ª

[317] Acta de la Junta 28.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 28-XI-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 58 v-61 v, en particular, f. 61 r y v; la cita, en el f. 61 v).

y 17.ª, por lo mismo, pero debiendo ser tenidas presente para que, cuando «se llegue al título de los Fiscales, a que pertenece con más propriedad esta materia, se les recargue que, a consecuencia de la estrecha obligación de su ministerio y oficio, tengan gran cuidado de defender la Real jurisdicción, que les está encomendada, y con la misma proporción a sus substitutos en los Tribunales inferiores, nombrándolos donde no los hubiere, y parecieren necesarios»; y de la 18.ª a la 23.ª, por igualmente innecesarias, máxime con la nueva planta sobre inmunidad eclesiástica que se proyectaba establecer, la «más favorable a la Real jurisdicción, sencilla, expedita y libre de los embarazos que, en lo pasado, se experimentaban, de lo que no se hizo cargo el coordinador del *Nuevo Código*»[318].

Del mismo modo, fue desechada la ley 29.ª *Que en las Iglesias destinadas para el asylo, no haya escondrijos, ni huecos, donde se oculten los reos que se refugiaren a ellas*, tildada de nimia e impracticable, como quiera que en el edificio de una iglesia, que requería de multitud de separaciones para sus varios y precisos ministerios, no resultaba fácil el redondear su construcción, de modo que no quedasen receptáculos, de los que se pudiera abusar para las ocultaciones que se intentaban evitar, por lo que, «en eso como en otras muchas cosas, es necesario estar a la lisura y buena fe de los Ministros eclesiásticos, que, si llega a faltar, ningunas precauciones, p<o>r. exquisitas que sean, alcanzan a remediar el daño». Por el contrario, al margen de la ley 24.ª *Que los Vicarios foráneos, ni otros Jueces inferiores Eclesiásticos, no conozcan de la inmunidad local de las Iglesias, sino los Diocesanos o sus Vicarios generales*, para la cual, y mejor acertar con ella, se pidió, a la Secretaría correspondiente del Consejo de Indias, la RC, extendida en San Ildefonso, de 9-IX-1767, que le servía de referencia marginal, las restantes leyes de este Título V, fueron todas acogidas o mandado que corriesen, excepto, en cierto modo, la 25.ª *Que los Pilotos, Marineros y Soldados que, por no volver a España, se refugiaren a las Iglesias, sean extrahidos de ellas*, pero sí, tanto la 26.ª *Que se saquen de las Iglesias los rematados a Presidios, y otras obras públicas, que se hubieren refugiado a su asylo*; como la 27.ª *Que los esclavos que se retraxeren a la Iglesia, por huir de la sevicia y aspereza de sus amos, se saquen de ella y se entreguen a éstos, con la condición que se expresa*, y la 28.ª *Que no se admitan, por los Jueces Eclesiásticos, los recursos de inmunidad local quando los reos están puestos en la capilla, después de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.* Calificándola de mejor concebida, la Junta se decantó, antes que por la ley 25.ª, en cualquier caso, admisible, por la 3.ª impresa, que fue la que sobrevivió. En lo que respecta a la 26.ª, tomada de las leyes de Castilla, entendiendo que había de ser adaptada para los Reinos de las Indias, por existir igual necesidad para con los rematados y confinados en presidios, y otras obras

[318] Acta de la Junta 29.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 5-XII-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 62 r-64 r; las citas, en el f. 62 r y v).

públicas, se acordó que corriese en los términos prevenidos para los de Castilla. Alguna mayor cautela coloró la aceptación de la ley 27.ª, cual la de que, cada vez que algún esclavo se refugiare en sagrado, huyendo de la sevicia de su amo, no podría ser extraído de su asilo eclesiástico sin que, previamente, la justicia real conociese del hecho de la sevicia, de forma que, hallándola inmoderada, pudiese adoptar providencia conforme a su calidad y circunstancias, o exigir suficiente caución del amo de que trataría con la debida humanidad a su siervo, o se le obligaría a enajenarlo si no existiere esperanza de que le habría de dar mejor trato, o en su caso, ponerlo en libertad. Por último, al conferenciar sobre la ley 28.ª, su admisión estuvo precedida de la rememoración e invocación de precedentes supuestos prácticos, y de la puntualización de que se contraía, el *casus legis*, al planteamiento de improcedentes excepciones de inmunidad local, pero no al de la posible, aunque rara, alegación de inmunidad eclesiástica personal o privilegio del fuero *stricto sensu*:

> «Con motivo de que, al tiempo de deliberar s<ob>re. la ley 28, manifestó el Señor Porlier, <que> hacía memoria de que, a ocasión de caso práctico acaecido p<o>r. los años de <17>58 o <17>59, en la Audiencia de Charcas, con un reo de pena capital llamado Cuculito, que estando ya en capilla, se suspendió la egecución, a pretexto de que debía gozar de inmunidad ec<lesiásti>ca., hecha consulta al Consejo, emanó R<ea>l. Cédula desaprobando aquel sobreseimiento, se acordó que, p<o>r. lo que pudiere importar el reconocim<ien>to. de ella, se pida a la Secretaría del Perú; y sin perjuicio, se acordó desde luego que esta lei corra, con tal que se dirija por precepto a las Audiencias y Jueces R<eale>s., y se contrahiga a la excepción intempestiva de inmunidad local, para precaver los casos posibles, aunque raros, en que se alegue inmunidad ec<lesiásti>ca. personal»[319].

El segundo examen, o primera revisión, de este Título V –el IX. *De la inmunidad eclesiástica*, en 1792–, *De la reverencia y acatamiento que se debe a las Iglesias, de la franqueza y libertad de sus bienes, y del asilo de sus templos*, principió prácticamente ultimada la Junta 189.ª, de 5-V-1784, que persistió, de conformidad con lo resuelto en la Junta 26.ª, en aplazar la elección de la rúbrica, o la de Ansotegui para el *Nuevo Código* o la tradicional de la *Recopilación*, hasta que hubiesen sido revisadas todas las leyes del Título que se estaba escrutando. A la postre, en 1792, triunfaría una tercera vía, más breve, concreta y certera, como se puede comprobar. La sesión concluyó con la lectura, por parte del secretario de la Junta, Luis Peñaranda, de los epígrafes de todas las leyes de este

---

[319] Acta de la Junta 29.ª del *Nuevo Código*, de 5-XII-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 63 r y v, y 63v-64 r, para las citas textuales). Figura admitida, en efecto, de la *Recopilación de Indias* de 1680: RI, I, 5, 3. *Que puedan ser sacados de las Iglesias los Pilotos, Marineros y Soldados que se quedaren en las Indias.*

Título V[320]. En la reunión siguiente, la 190.ª, de 10-V-1784, poco adelantó, y menos habría de hacerlo en el futuro, la fiscalización de dicho Título. En primer lugar, se ratificó lo concordado en la Junta 26.ª, respecto de las leyes 1.ª, de acatamiento y respeto en la Iglesia, y 3.ª y 4.ª, que prohibían los actos profanos en los atrios y cementerios, y se instaba a la observancia de los privilegios de inmunidad eclesiástica, reconocidos en las leyes castellanas, en el sentido de suprimir las tres, aunque sustituida, la 1.ª, por la ley 1.ª de las recopiladas en 1680 e impresas en 1681. En cuanto a la ley 2.ª, disuasoria de la petición de limosna, por los pordioseros, dentro de las iglesias, aunque en dicha Junta 26.ª se había decidido omitirla, ahora, la Junta resolvió que se añadiese a la antecedente ley 1.ª impresa, de modo que, después de «aquellas palabras, *ni retraher su devoción a las personas q<u>e. a las Iglesias ocurrieren a los oír*, se añada, *ni pedir limosna dentro de ellas*, continuando la lei hasta acabarla, y remisión marginal a D<o>n. Carlos 3.º, además de las q<u>e. contiene la impresa». Sin embargo, todo quedó paralizado cuando se procedió a la lectura del rubro de la ley 5.ª, tan genérico cual que instaba a que las Iglesias gozasen de la inmunidad local que les estaba concedida, en la forma y modo prescritos por el Derecho. Era preciso suspender la revisión de todo el Título V, al que, en realidad, abrazaba el tenor general de dicha ley 5.ª, hasta que la Junta conociese, remitidas por el Consejo de Indias, todas las bulas, breves, reales cédulas y expedientes consiliares cuyo contenido afectase, por punto general, a la cuestión de la inmunidad eclesiástica. Y ahí quedó, en la espera, dilatada y no reclamada en el futuro, por la Junta, ni por su secretario Peñaranda, hasta el extremo de que, en su práctica totalidad, el Título V, del Libro I, del *Nuevo Código*, se quedó sin segundo examen, o revisión, en la mayor parte de sus leyes, de la 6.ª a la 29.ª:

> «Habiendo leído la rúbrica de la 5.ª, en razón de q<u>e. las Iglesias gocen de la Inmunidad local, en la forma y modo q<u>e. prescribe el Derecho, y considerando la Junta q<u>e., para dar la última mano a una materia de tanta gravedad, es necesario tener, a un tiempo mismo, presentes todas las disposiz<io>nes. dadas en el asunto, así por las Bulas Pontificias como por Cédulas R<eale>s., acordó q<u>e., suspendiéndose por ahora continuar el examen de este Tít<ul>o., se trahigan d<ic>hos. documentos, y señaladam<en>te. la Cédula q<u>e., de la vía reservada, baxó al Consejo, para q<u>e. informarse sobre la referida materia de Inmunidad, practicándose por mí, el Secret<a>rio., las diligencias conducentes a indagar el actual paradero de d<ic>ho. expediente, el qual se trahiga igualm<en>te., luego q<u>e. estuviere resuelto p<o>r. el Consejo.

[320] Acta de la Junta 189.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 5-V-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 313 v-315 r, en concreto, f. 315 r).

> Con lo q<u>e., y haber hecho lectura de las anteriores resoluciones y acuerdos de la Junta, en punto de Inmunidad, ocupando en ello gran parte de la aud<ienci>a., se terminó esta Junta»[321].

De la Junta *Particular* celebrada el 14-X-1788, se conoce que, en ella, fue reconocido, una vez más, el Título V, pero sin que padeciese otra cosa, más allá de pequeñas enmiendas materiales, lo que no sorprende, dado lo específico de su contenido:

> «*[Al margen:* S<eño>res. Tepa. Pizarro*]* Junta de 14 de Oct<ubr>e. de 1788.
>
> Se ocupó la sesión en reconocer el Tít<ul>o. 4.º, desde la Lei 16, y no se ofreció reparo substancial, y sólo se suprimieron las remis<io>nes., p<o>r. lo acordado en Junta part<icula>r.; como tampoco en el Tít<ul>o. 5.º, q<u>e. se reconoció igualm<en>te., y sólo se hicieron alg<un>as. cortas enm<ien>das. materiales»[322].

---

[321] Acta de la Junta 190.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 10-V-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 315 r-316 r; las citas, en los ff. 315 v y 316 r). He aquí los epígrafes de las leyes que, finalmente, fueron aprobadas, sancionadas y promulgadas, aunque no publicadas, como sabemos, por Carlos IV, del Título IX. *De la inmunidad eclesiástica*, en el Libro I, del *Nuevo Código*, a través del conocido RD, expedido en Aranjuez, de 25-III-1792: NCI, I, 9, 1 (=L. 1. *R.*; RI, I, 5, 1). *Se guarde toda reverencia a los lugares sagrados.* 2 *(L. N.). Se observe lo prevenido sobre la reducción de asilos.* 3 *(L. N.). Se fije edicto, en las puertas de las Iglesias de asilo, y se pase testimonio a la Justicia de cada pueblo.* 4 *(L. N.). Para asignar el asilo, en las Parroquias de cabeceras y en las Provincias de misiones, se proceda como se expresa.* 5 *(L. N.). En la extracción de reos refugiados, y seguimiento de sus causas, se observe lo que se expresa.* 6 (=L. 3. *R.*: RI, I, 5, 3). *Se extraiga del sagrado a los Pilotos, Marineros y Soldados que se refugiaren por quedarse en Indias.* 7 *(L. N.). Los esclavos, retraídos por la sevicia de sus amos, se extraigan del sagrado y se entreguen como se expresa.* 8 (L. 2. *R. V.*; RI, I, 5, 2). *Los Eclesiásticos no oculten a los reos refugiados.* 9 *(L. N.). Se tenga el mayor respeto a las personas Eclesiásticas, según su jerarquía.* 10 *(L. N.). Los Eclesiásticos son inmunes en los delitos que se expresan.* 11 *(L. N.). Los Eclesiásticos gocen de inmunidad en las causas que esta ley declara.* 12 *(L. N.). Los Eclesiásticos no gocen de inmunidad en los delitos enormes y atroces.* 13 (*L. N.* por la L. 9., Título 2, <Libro 1> de la *Recopilación* de Castilla). *Las alhajas de las Iglesias no se saquen de ellas, sino en los casos de necesidad.* 14 *(L. N.). Los bienes de primera fundación, culto divino y congrua, sean libres de derechos.* 15 *(L. N.). No pudiendo los Eclesiásticos dar salida a sus frutos, sean libres de derechos, según se expresa.* 16 *(L. N.). En los casos que se expresan, no gocen de inmunidad los bienes de los Eclesiásticos.* 17 *(L. N.). Los Eclesiásticos no deben ser exentos de los derechos de sisas.* 18 (*L. N.* para la parte 2.ª de la L. 13, Título 12, Lib<ro>. 1 de la *Recopilación*). *La exacción de los derechos que deban pagar los Eclesiásticos se haga como se ordena.* 19 (*L. N.* por la L. 10, Título 12, Lib<ro>. 4. *R. V.*). *En las compras de fundos por Comunidades o personas Eclesiásticas, y sus frutos, se observe lo que esta ley ordena.* 20 *(L. N.). Lo prevenido en la ley antecedente se entienda con los fundos adquiridos por herencias y otros títulos.*

[322] Borrador del acta de la Junta *Particular* del *Nuevo Código de Indias*, de 14-X-1788 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

Juan Miguel Represa, en calidad de leyes reales sobrevenidas, en su conocimiento, en tanto que promulgadas en el reinado de Carlos IV, o que lo habían sido en el mismo de Carlos III, e incluso en el de monarcas precedentes, puesto que tampoco las habría sopesado la Junta del *Nuevo Código*, en su momento, con posterioridad a 1792, adicionó al Título IX, del Libro I, las siguientes. En primer lugar, situándola después de la ley 4.ª, una RC de Carlos IV, despachada, en Aranjuez, a 28-II-1794, intitulada como *Ley. Los reos de homicidio no gozan de Inmunid<a>d*, y que distinguía entre el casual o fortuito y el cometido en legítima defensa, como ya se adelantó. Ciertos in-

f) Título VI. *Del Patronato Real de las Indias.* Sus 115 leyes, vertidas por Juan Crisóstomo de Ansotegui en su proyectado, o mejor todavía, coordinado Libro I del *Nuevo Código*, duplican con abundancia las discretas 51 del mismo Título, el VI. *Del Patronazgo Real de las Indias*, sito en la *Recopilación* de 1680, y casi lo mismo ocurre con las 69 del Título II. *Del Patronato Real*, menos reiterativamente rubricado, en dicho *Nuevo Código* de 1792. En este último, unas 19 leyes son *nuevas* (L. N.), otras 10 apenas alteraron o modificaron su modelo recopilado (*R.*), y la gran mayoría, unas 40, delatan ser disposiciones recopiladas en 1680, pero más o menos sustancialmente *variadas* (*R. V.*). El primer examen, de este Título VI, tuvo lugar, principalmente, entre las Juntas 30.ª, de 10-XII-1781, y 47.ª, de 4-III-1782. Su revisión, o segundo examen, se prolongó de las Juntas 191.ª, de 12-V, a 211.ª, de 18-VIII-1784. En su fase de Junta *Particular*, dio inició la corrección, del Título VI, por la sesión de 17-V-1788. Su repaso, en dicha Junta *Particular*, ocupó reuniones como las de 17, 18 y 20-X-1788, mas, todavía, para leyes sueltas y determinadas, incluso posteriores sesiones, como las de 13 o 30-I-1789. En la Junta *Plena*, la deliberación, sobre dicho Título VI, dio principio en la reunión del jueves, 27-XI, y prosiguió en la del miércoles, 3-XII-1788, complementadas con otras ulteriores, de 24 y 28-I-1789. Por lo demás, el contenido de sus leyes atañía a la más preeminente de las regalías de la Corona, la de los monarcas españoles como vicarios pontificios para el gobierno espiritual de las Indias, o su privativo Patronato universal. Como Patrono, al

---

terlineados a la ley 5.ª, que ya se sabe que versa acerca de que, *En la extracción de reos refugiados y seguimiento de sus causas, se observe lo que se expresa*, proceden de otras tres RR. CC. de Carlos IV, libradas en San Lorenzo de El Escorial, a 11-XI-1789 y en El Pardo, a 18-III y 11-VI-1797, según las cuales, el Juez del Tribunal de la Acordada de México debía pasar, al Virrey de la Nueva España, los procesos de los reos de su Juzgado que se hubiesen retraído a sagrado, quien los destinaría, previo voto consultivo de la Sala del Crimen de la Real Audiencia mexicana. En cambio, a continuación de la ley 11.ª, había que colocar una RC de Carlos III, promulgada en Madrid, de 21-XII-1787, de la que nacía otra *Ley. En los indultos gen<erale>s. sean incluidos los Ec<lesiásti>cos.* Y de la ley 12.ª, otra RC de Carlos III, dada también en El Pardo, de 18-II-1788, que posibilitaba nueva *Ley. Conozca la juris<dicci>ón. Real de los delitos de contrabando q<u>e. cometan los Ec<lesiásti>cos.* Por su parte, luego de la ley 16.ª, una RC más, de Carlos IV, extendida en Madrid, de 7-VII-1795, originó, a su vez, esta *Ley. Quándo adeudan, o no, d<e>r<ech>o. de Alcabala y Almojarifazgo los efectos que se introducen en Indias, p<ar>a. consumo <de> las Comunidades Relig<io>sas. y personas Ec<lesiásti>cas.* Finalmente, dos RR. CC. más, en este caso, asimismo de Carlos III, ambas datadas en Aranjuez, a 10-V-1783 y 17-V-1786, dieron lugar a un otrosí digo, para la ley 17.ª *Los Eclesiásticos no deben ser exentos de los derechos de sisa*s, por el cual, donde fuese costumbre dar reses para el abasto público y de la tropa, no habrían de estar exentos, de semejantes repartimientos, los eclesiásticos, ni sus comunidades, que poseyesen ganado, pero, para que se hiciesen aquéllos con equidad y sin agravio del estado eclesiástico, intervendrían en ellos los Prelados diocesanos u otros eclesiásticos que comisionasen al efecto. Véase, en fin, AGI, México, leg. 1.159, ff. 167 r-178 v, en especial, f. 178 r y v; también AGI, Indiferente General, leg. 533; AGI, Indiferente General, legs. 664 y 665; y la referencia de Muro Orejón, A., «Legislación hispano-indiana del siglo xviii. Adiciones y reformas al Libro Primero del *Nuevo Código de Indias*», pp. 1162-1163.

soberano temporal competía el conocimiento, contencioso y extrajudicial, de todas las causas y negocios atingentes a su Regio Patronato. Ningún vasallo, secular o eclesiástico, podía usar de dicho Real Patronato, so pretexto de costumbre u otro título, si no contaba con licencia regia. Lo que suponía que ninguna iglesia, o lugar pío, podía ser erigido, en las Indias, sin autorización del monarca. Eso sí, si un particular fundaba iglesia u obra pía con licencia previa del rey, pasaba a tener su patronato, y el prelado diocesano, arzobispo u obispo, la jurisdicción que le atribuía el Derecho canónico. Otra faceta, muy destacada, del Patronato Real, era la provisión de prebendas y beneficios eclesiásticos, incluidos los curados, efectuada por el monarca mediante presentación, de las plazas vacantes de metropolitano, obispo o abad, al Romano Pontífice, o de las dignidades y prebendas (verbigracia, para las cuatro canonjías de oficio en cada iglesia catedral indiana, opositaban y resultaban electos dos juristas y dos teólogos), a los Prelados diocesanos correspondientes, tras lo cual, seguía la canónica institución. Los corregidores, alcaldes mayores y otras autoridades inferiores no podían ejercer, ni aun en nombre del Rey, su Regio Patronato, mientras que sí lo podían desempeñar, dentro de sus distritos, los presidentes de las Reales Audiencias subordinadas y los gobernadores de las provincias subalternas. Y, por descontado, los virreyes, en tanto que *alter Nos* de los monarcas, y sus vicepatronos en las Indias. En las oposiciones a curatos y doctrinas de indios encomendados, al igual que en las de beneficios eclesiásticos ante el arzobispo u obispo, y el deán y cabildo catedralicio, podía hallarse presente un asistente real. En las presentaciones de los curatos y doctrinas, despachadas por los vicepatronos, se incluía la cláusula de que se daban en encomienda, y no a título perpetuo, por tanto, amovibles *ad nutum*. Y es que, por concordia del prelado eclesiástico y del vicepatrono, podía ser removido cualquier cura y doctrinero. Sólo los provistos por el rey, en beneficios curados, no eran amovibles *ad nutum* del vicepatrono y del prelado. Finalmente, tanto los Virreyes como las Reales Audiencias, y los Prelados diocesanos y metropolitanos, estaban obligados a guardar los derechos y prerrogativas del Real Patronato; y los segundos, y eclesiásticos, prelados o deanes y cabildos catedralicios, además, las provisiones libradas por los Vicepatronos[323].

Como se ha señalado, fue la Junta 30.ª, de 10-XII-1781, la primera que encaró el Título VI, y su prolijo y complejo contenido de patronazgo regio indiano. Su rúbrica, la de Ansotegui, fue preferida a la primera carolina recopilada, entendiendo Casafonda, Huerta y Porlier que el uso moderno estaba decidido por *Patronato*, y había arrinconado el tradicional de *Patronazgo*. Así, también, fue antepuesta, a la ley 1.ª ansoteguiana, *Que el Patronato de todas las Indias*

---

323 AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.; AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 64 r-101 r; y AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 64 r-97 v.

pertenece privativamente al Rey, y a su Real Corona, y que no puede salir de ella en todo, ni en parte, la 1.ª impresa, que se entendía concebida con «más dignidad, pulso y acuerdo». Por parecidos motivos, quedó pospuesta la ley 9.ª *Que no se erija Iglesia, ni lugar pío, sin licencia del Rey*, por la 2.ª impresa; y por la 43.ª impresa –con referencia marginal a una RC datada, en San Lorenzo el Real, el 9-IX-1595-, y la 3.ª (quitando el término de *Abadías*, tanto en el epígrafe como en el cuerpo de la ley, por no haber ninguna, en las Indias, que exigiese la presentación pontificia), y 4.ª, respectivamente, las leyes 10.ª *Que si algún particular fundare Iglesia, u obra pía, con previa licencia del Rey, tenga el Patronato de ella, y el Prelado, la jurisdicción que le da el Derecho*; 11.ª *Que los Arzobispados, Obispados y Abadías se provean por presentación del Rey a Su Santidad*; y 12.ª *Que las Dignidades y Prebendas se provean por presentación del Rey a los Prelados, en el modo y forma que se expresa.* En cambio, se declaró clara y completamente omitidas, todas ellas por supervacáneas, las leyes 2.ª *Que las Bulas Pontificias, en que se concedió, a los Reyes de España, el Patronato universal de las Indias, obren su efecto conforme a Derecho*; 3.ª *Que el Patronato que el Rey exerce en las Indias sólo pueda llamarse eclesiástico en el sentido que se expresa*; 4.ª *Que pertenece al Rey, como a Patrono de las Indias, el conocimiento, contencioso o extrajudicial, de todas las causas y negocios tocantes a su Real Patronato*; 5.ª *Que los Ministros, a quienes el Rey haya delegado su potestad para entender en las materias concernientes a su Patronato Real, no excedan los límites que se señalan*; 6.ª *Que ninguna persona o Comunidad eclesiástica, ni seglar, con pretexto de costumbre, ni otro título, pueda usar del Patronato Real, si no tubiere licencia del Rey, para exercerlo en su Real nombre*; 7.ª *Que la persona o Comunidad que contraviniere a lo dispuesto en la ley antecedente incurra en las penas que se declaran*; y 8.ª *Que los Virreyes y Ministros Reales procedan, contra los que quebrantaren el derecho del Real Patronato, como se ordena.* En el caso de la ley 4.ª, por ya suficientemente acordado y declarado su asunto en RI, I, 2, 14, amén de encontrarse bien discernida y clarificada, en la ley 1.ª impresa antes mencionada y adoptada (RI, I, 6, 1), la jurisdicción del Patronato Real; al igual que en el de las leyes 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, todas ya prevenidas en lo que quedaba establecido, y de nuevo encargado en RI, I, 7, 51. Tampoco debían correr, en efecto, por idéntico motivo de su superfluidad, las leyes 2.ª y 3.ª del *Nuevo Código* de Ansotegui, pues,

> «es supervacánea una lei que no se termina sino a que las Bulas pontificias que hablan del Patronato hayan de surtir su efecto, además de que esta regalía, al rigor hablando, no estriva en las Bulas sino en los Títulos de descubrimiento, conquista, erección de iglesias y demás, que las Bulas no hacen si no declarar este derecho *aliunde* adquirido; y no es menos superflua la

otra, que se dirige a declarar que el Patronato sólo se entienda ser ec<lesiásti>co. p<o>r. la materia y objeto cerca del qual se versa»[324].

Continuó el examen del título VI, de sus leyes 13.ª a 20.ª, en la Junta 31.ª siguiente, de 12-XII-1781. En sustancia, concordaba la ley 13.ª *Que los presentados por el Rey parezcan, ante el Prelado, dentro del tiempo que se señalare en el Título, y que no haciéndolo, sea nula la presentación*, con la 10.ª impresa en 1680, pero no la igualaba en «brevedad, sencillez y energía», por lo que se resolvió que corriese la antigua y no la nueva. Lo mismo aconteció, en favor de las leyes impresas 12.ª, 11.ª y 15.ª, respectivamente, con las aportadas por Juan Crisóstomo de Ansotegui, y por él numeradas como leyes 16.ª *Que los Arzobispos y Obispos no den la institución canónica sin que se les presente la provisión original del Rey*; 17.ª *Que con la presentación original hagan luego, los Prelados, la canónica institución, guardándose lo que se ordena*; y 18.ª *Que los Prelados, y los Cabildos en sede vacante, examinen y reconozcan si los presentados, por el Rey, a Prebendas, tienen las calidades que requieren las erecciones de sus Iglesias.* En cambio, se acordó la supresión de la ley 14.ª *Que, estando en los Reynos de Indias, los presentados por el Rey, y no teniendo, en éstos, Agentes, se remitan los Títulos a los Virreyes y demás Ministros del distrito*, aduciéndose que sus disposiciones eran económicas y gubernativas, pero estrictamente para su desempeño por la Real Cámara de las Indias, no requiriéndose de ley alguna al respecto, ni ellas competían o correspondían, ni a los Obispados, ni a las Prebendas eclesiásticas en cuestión. Todo lo contrario que la ley 15.ª *Que, sin embargo de entregarse a los provistos que están en estos Reynos, o a los Agentes que tengan en ellos, los títulos de las presentaciones Reales, se dé una noticia circunstanciada de ellas a los Ministros del Rey, para los efectos que se expresan*, que se admitió que corriese, comprobada por su referente marginal, una RC, librada en Buen Retiro, de 3-VIII-1708, eso sí, con prevención de que los provistos en una prebenda eclesiástica, residentes en la Corte o con agente en ella, al tiempo que les fuese entregado el despacho de sus presentaciones, se tendría que remitir, de oficio, un du-

[324] Acta de la Junta 30.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 10-XII-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 64 r-65 v; las citas, en los ff. 64 v y 65 r). Sobrevivieron, de la *Recopilación* de 1680, en el Libro I, estas leyes: RI, I, 6, 1. *Que el Patronazgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey, y a su Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte*. 2. *Que no se erija Iglesia, ni lugar pío, sin licencia del Rey*. 3. *Que los Arzobispados, Obispados y Abadías sean proveídos por presentación del Rey a Su Santidad*. 4. *Que las Dignidades y Prebendas se provean por presentación del Rey a sus Prelados*. 13. *Que en la Iglesia donde no hubiere hasta quatro Prebendados, el Prelado nombre a cumplimiento de ellos*. 43. *Que si algún particular fundare Iglesia, u obra pía, tenga el Patronazgo de ella, y los Prelados, la jurisdicción que les da el Derecho*. Recordando RI, I, 2, 14. *Que los Prelados de las Indias den cuenta al Consejo, sobre dudas de las erecciones de sus Iglesias, en la forma que se ordena, y los Virreyes, Presidentes y Audiencias lo resuelvan* por ahora, *y en las presentaciones al Patronazgo*; y anticipando RI, I, 7, 51. *Que ningún Obispo perciba las quartas funerales, del tiempo de la vacante de su antecesor, hasta el* fiat *de Su Santidad*.

plicado o triplicado al Ordinario de la diócesis de destino, y una carta acordada, de aviso de la provisión, al virrey, presidente o gobernador que actuase de vicepatrono, para que cuidasen de que el provisto tomase posesión de la prebenda dentro del término señalado en el despacho original. Por este medio, se conseguirían evitar maliciosas omisiones; y lo mismo se tendría que ejecutar cuando los provistos residieren en Indias, y no contasen en ellas con agente que por ellos solicitase, pues, a la recepción de los despachos de los provistos, se les debería comunicar, por los virreyes y demás vicepatronos en cuyo distrito estuvieren, el pertinente «aviso para que tomen la posesión dentro del término que los Obispos y Cabildos sede vacante, de acuerdo con el Vice Patrono, señalen y prefixen, con respe<c>to a las distancias y demás consideraciones, p<o>r. tres términos, restringiendo en ellos los tiempos, intimándoseles, en dicho aviso, que de no acudir a usar de los despachos y tomar la posesión dentro del plazo, que como dicho es, se ha de prefinir, quedará de ningún efecto la gracia de la presentaz<i>ón., y, sin otra diligencia, se proveerá en otro». A su vez, las leyes 19.ª *Que en las Iglesias Cathedrales de las Indias, donde hubiere posibilidad, se presenten dos juristas y dos theólogos para quatro Canongías*, y 20.ª *Que en vacando alguna de las quatro Canongías de oficio, donde estubieren establecidas o se establecieren, se hagan poner edictos en la forma que se ordena*, debían ceder, también respectivamente, en favor de la 6.ª y la 7.ª impresas, pero, en su caso, con adiciones ciertamente sustanciales. La adición correspondiente a la ley 6.ª impresa adoptada, que tendría por comprobante la referencia marginal a una RC de Felipe V, expedida, en Madrid, a 3-XII-1719, consistiría en que los cuatro canónigos de oficio, por ella mandados establecer, habrían de cumplir, por sí mismos, los fines de sus respectivos ministerios, de modo que «el Magistral, por exemplo, predique los sermones de tabla, sin encomendarlos a otra persona, excepto quando, con noticia y aprobación del Prelado, le asistiere justa y legítima excusa, por enfermedad u otro impedimento, y lo mismo se entienda en los demás». Mientras que la adición prevista para la ley 7.ª impresa, asimismo adoptada, se preveía más extensa, al punto de advertirse que podía dar lugar a una o varias leyes nuevas, según se estimare más conveniente, y consistía en proporcionar reglas generales para la realización de concursos a las prebendas de oficio, con arreglo a lo estipulado en dos modernas RR. CC., una extendida, igualmente en el palacio de Buen Retiro, el 25-X-1748, y otra despachada, en Aranjuez, el 20-VI-1756:

> «Con referencia, pues, a dichas Cédulas, se dictará, por regla general, que siempre que sobrevenga la muerte civil o natural del presentado en prebenda de oficio, antes de ser instituido y de tomar posesión, se deben poner nuebos edictos y proceder a nueva oposición y nominación, en la forma regular.
>
> Que quando la muerte, renuncia o indignidad sobreviniese a uno o a los 3 propuestos en la nómina, antes de hacer remisión de los autos, no pudiéndose, en esta hipóthesi<s>, dar regla cierta, mediante lo perjudicial

que muchas veces podrá ser asentir a la dilación que es forzosa, p<o>r. haber de evacuarse la oposición, se deberá, en qualquiera de estos extremos, ocurrir al Vice Patrono para que, impuesto de la novedad que se ofrezca, y bien examinadas sus circunstancias, providencie lo que mejor parezca, y de ello dé cuenta a S. M.

Que el conocimiento de qualq<uie>r. duda sobre estos puntos toca, privativamente, a la potestad secular, y a los Min<ist>ros. R<eale>s. que la exercen, como también sobre la admisión o repulsa de opositores, oyendo a las partes breve y sumariam<en>te.

Que pueden ser admitidos a la Canongía Penitenciaria los que tuvieren las calidades necesarias, aunque no hayan cumplido la edad de 40 años, con tal que no sea notable la falta para cumplirla, pasándose los autos de las oposiciones con carta abierta del Prelado y Cabildo, que contenga la proposición, de tres sugetos, al Vicepatrono.

Que a los Cabildos se les ha de conservar la posesión de nombrar dos capitulares que reconozcan los instrumentos presentados p<o>r los (h)opositores, y asistir de conjueces con el Obispo, a dar los puntos, repartir argumentos y determinar lo q<u>e. se ofrece en la oposición, conforme haya sido estilo.

Y que así mismo deve el Asistente R<ea>l. concurrir al pique de puntos, y a los demás actos de exercicios»[325].

---

[325] Acta de la Junta 31.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 12-XII-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 66 r-69 r; las citas, en los ff. 66 r, 67 r, 67 v y 68 r-69 r). Con invocación de estas leyes supérstites, en el Libro I del *Nuevo Código*, de la *Recopilación* de 1680: RI, I, 6, 6. *Que en las Iglesias Catedrales de las Indias, donde hubiere posibilidad, se presenten dos Juristas y dos Teólogos para quatro Canongías.* 7. *Que las quatro Canongías se provean en las Iglesias, y en la forma que esta ley declara.* 10. *Que los presentados por el Rey parezcan, ante el Prelado, dentro del tiempo que se les señalare.* 11. *Que con la presentación original se haga luego la canónica institución, pena de pagar los frutos.* 12. *Que no se dé la canónica institución sin que se presente la provisión original de la presentación.* 15. *Que los Prelados y Cabildos en Sede vacante hagan diligente examen de los Presentados a Prebendas.*

En las *Notas* de Manuel José de Ayala a la *Recopilación de Indias*, se advierte de las reglas generales y, también, de las cuestiones particulares que afectaban a la provisión de las cuatro canonjías de oficio que debía haber en todas las iglesias catedrales del Nuevo Mundo, siendo otro punto igualmente importante el de la comparecencia, ante el prelado diocesano o metropolitano correspondiente, del presentado regio a una prebenda eclesiástica, a fin de que fuese investido en ella, por colación y canónica institución, seguida de su toma de posesión:

> «Ley VII. *Que las quatro Canongías se provean en las Iglesias, y en la forma que esta ley declara.*
>
> [NOTA] No está S. M. obligado a elegir precisamente alguno de los propuestos, y puede usar libremente de la facultad que, como a Patrón, le compete, porque, aunque en todas estas diligencias se proceda según las reglas del Derecho Canónico, dependen de su Real voluntad, que ha querido dar este motivo de exercicio a las tareas de los Eclesiásticos Letrados, incitándolos con el premio que les promete, y puede variar la forma quando gustare; sin que obste la razón de contrato que se atribuye a la Yglesia con los opositores. Y éste es el sólido fundamento, a más del que indica la Ley, porque la Cámara, en la Consulta que hace, dice: *De éstos u otros elegirá V. M. el que le parezca.*

Dio tiempo, en la Junta 32.ª, de 17-XII-1781, únicamente a la inspección de cinco leyes, de la 21.ª a la 25.ª, ninguna, a la postre, admitida. Se coincidió, por parte de Casafonda, Domínguez, Huerta y Porlier, en que no podía correr la ley 21.ª *Que los Cabildos de las Santas Iglesias puedan examinar las calidades de los opositores, y repeler del concurso a los que carecieren de las precisas*, así como tampoco la ley 25.ª *Que, en cuanto a las calidades de los opositores a Canongías de oficio, se guarde el Santo Concilio de Trento, observándose siem-*

También se tendrá presente, por regla general, que siempre que sobrevenga la muerte civil, o natural, del Presentado en Prebenda de oficio, antes de ser instituido, y de tomar posesión, se deben poner nuevos Edictos, y proceder a nueva oposición, y nominación en la forma regular. Y quando la muerte, renuncia o indignidad sobreviniese a uno, u a todos los tres propuestos en la Nómina, antes de hacer remisión de los autos, no pudiéndose, en esta hipótesi<s> dar regla cierta, mediante lo perjudicial que, muchas veces, podrá ser asentir a la dilación que es forzosa, por haver de evaquarse la oposición, se deberá, en qualquiera de estos extremos, ocurrir al Vice-Patrono para que, impuesto de la novedad que se ofrezca, y bien examinadas sus circunstancias, providencia, dando cuenta de todo a S. M.

El conocimiento de qualquiera duda sobre estos puntos toca, privativamente, a la Potestad Secular, y a los Ministros Reales que la exercen, y pueden ser admitidos a la Canongía Penitenciaria los que tuvieren las calidades necesarias, aunque no hayan cumplido la edad de 40 años, pasándose los Autos de las oposiciones con Carta abierta del Prelado, y Cabildo, que contenga la proposición de tres sugetos al Vice-Patrono; y a los Cabildos se les ha de conservar la posesión de nombrar dos Capitulares que reconozcan los instrumentos presentados por los opositores, y asistir de conjueces con el Obispo a dar los puntos, repartir argumentos, y determinar lo que se ofrezca en la oposición, conforme aya sido estilo. [...]

Ley X. *Que los presentados por el Rey parezcan ante el Prelado dentro del tiempo que se les señalare.*

[NOTA] Para la observancia de ella, y lo que diré a su consecuencia, era necesario la tuviese la 37, lib. 2. tít. 6., añadiéndose a ella que, de los provistos estantes en España (pues habla sólo de los de Yndias), se dé aviso a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores; y no se entreguen los Despachos a los Apoderados, como se practica por la más pronta percepción de derechos, no extendiéndolos hasta que éstos los solicitan, y arreglado a ello, usar del remedio que dispuso S. M. contra la malicia de algunos Curas que, presentados en Prevendas, los retenían sin pasar a servirlas, esperando se les nombrase en otras mayores, con perjuicio de las Yglesias. Que ordenó a aquellos Jueces que, luego que abriesen los cajones de pliegos, reconocidos los de presentación en sugetos de sus respectivos distritos, les diesen noticia para que, en el término competente, según la distancia, se presentasen a tomar la Colación, y posesión, y no lo executando, hiciesen recuerdo, los Fiscales de las Audiencias a los Presidentes, para que por tres términos, restringiendo en ellos los tiempos, repitiesen las interpelaciones, y pasados, se hiciese saber judicialmente al Prelado o Cabildo en sede vacante todo lo obrado, para que, aunque se presentase después el electo, no fuese admitido, y diesen cuenta con Autos; y lo mismo se entendiese quando los provistos estuviesen en otras Diócesis, o Provincias. A cuya execución y cumplimiento concurriesen los Arzobispos, y Obispos. Cédula de (1)3 de Agosto de 1708. Vid<e>. Tom<o>. 3 de ellas, fol. 280 b<uelt>o., n.º 239» (*Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y las *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 84-85 y 87-88, correspondientes a RI, I, 6, leyes 7 y 10).

pre el Patronato Real; y sí, en lugar de ambas, la 9.ª impresa del mismo Título VI, teniendo como comprobante, en referencia puesta al margen de esta última, dos RR. CC., de 25-IX-1697 y 17-XI-1720. En cualquier caso, había que explicar, en dicha ley 9.ª, por adoptada, de las impresas, que, si al tiempo de ser fijados los edictos de convocatoria a oposición y concurso de las prebendas de oficio, no hubiere, en el distrito, candidatos de los títulos y calidades necesarios para ser admitidos a él, se cuidaría de que los edictos fuesen remitidos y *esparcidos* por otras ciudades y poblaciones foráneas, donde sí hubiere tales candidatos titulados o graduados. Dado que se mostraba contraria a lo antecedentemente concordado y establecido sobre la materia, fue suprimida la ley 22.ª *Que, reclamando el opositor excluido por el Cabildo de la Santa Iglesia, pueda acudir, por vía de quexa, al Arzobispo u Obispo, para que le oiga en justicia.* Y suspendida la resolución última, hasta que bajase copia, proporcionada por la Secretaría de la Nueva España o la del Perú del Consejo de Indias, de una RC, despachada en Madrid, de 14-VII-1765, que convenía tener a la vista, sobre las leyes 23.ª *Que la jurisdicción en virtud de la qual han de conocer los Prelados de la repulsa de alguno de los opositores, no es la nativa eclesiástica, sino la adventicia secular que les delega el Rey para ese negocio*; y 24.ª *Que la apelación que se interpusiere de los autos definitivos que pronunciaren los Arzobispos y Obispos, en las causas referidas en la ley antecedente, no se otorgue para ante el Juez Apostólico, sino para ante la Audiencia de distrito.* Y ello porque entendía la Junta que no existía razón eficaz alguna para trasladar, en favor de los arzobispos y obispos, una jurisdicción, la de proveer beneficios eclesiásticos, confesadamente secular y regia. Por lo que parecía que sus subdelegados habían de ser los vicepatronos, y no los prelados eclesiásticos. E incrementaba la confusión el hecho mismo de que fuesen comparadas ambas leyes ansoteguianas, dado que, por lo atingente a la 24.ª, pudo comprobar

> «aun con mayor admiración la Junta, el círculo vicioso de la antecedente, puesto que por ésta, la ultimada resoluz<i>ón. de los agravios que se reclamen por los opositores, se viene a atribuir a las Audiencias R<eale>s., a donde se dice que hayan de corresponder, y no a Juez Apostólico, las apelaciones de las sentencias de los Obispos; dependiendo, como depende, su examen, del que se ha de hacer de la precedente, a presencia de la Cédula mandada traher; acordó, igualmente, quede entretanto suspensa la resolución en esta parte»[326].

Hubo oportunidad, en la Junta 33.ª, de 19-XII-1781, de tratar acerca de las leyes 26.ª a 41.ª, coordinadas por Ansotegui. La primera de ellas, la 26.ª *Que*

[326] Acta de la Junta 32.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 17-XII-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 69 r-70 v; la cita, en el f. 70 r). Quedó acepta, entre las leyes del Libro I, Título VI, de la *Recopilación* carolina de 1680: RI, I, 6, 9. *Que en las calidades de los Opositores se guarde el Santo Concilio, en lo demás el Patronazgo Real, y la nominación se remita con los autos.*

antes de llegar el día del concurso y oposición a la Canongía de oficio, nombre, el Virrey, Presidente o Gobernador, persona mui perita en la Facultad sobre que han de exercitar los opositores, para el fin que se expresa, fue rechazada por mor de la prevalencia de una RC, de 16-VI-1739, en punto al Asistente Real que debía ser nombrado para los concursos de prebendas eclesiásticas, de acuerdo con la cual tenía que ser formada una ley nueva sobre la materia. Una nueva ley, por cierto, que, para evitar la multiplicidad normativa, también habría de abrazar el contenido dispositivo de la ley 27.ª *Que no se pueda nombrar, por Asistente Real, individuo del Cabildo de la Iglesia donde se hiciere la oposición*, con la coletilla de que no pudiesen ser Asistentes Reales los eclesiásticos con derecho de voto donde se celebrase la oposición. Dado que figuraba, como comprobante, una RO de Fernando VI, de 19-VIII-1755, la Junta reclamó su conocimiento a la Secretaría, para hacer uso de ella en el sentido que más conviniere.

La cita marginal de otra RC, aquí expedida en San Ildefonso, a 8-IX-1766, que obligaba a deliberar sobre el asiento competente para los Asistentes Reales, en los concursos de prebendas eclesiásticas, puesto que se trataba de la ley 28.ª *Que el Asistente Real ocupe el lugar inmediato al que preside el concurso*, obligó también a requerir su envío, conocimiento y vista. Tampoco se resolvió acerca de las leyes 32.ª *Que asistan y voten, en las oposiciones de Prebendas de oficio, los presentados por el Rey para Prelacías, quando se hallaren en sus Iglesias*; 33.ª *Que los hermanos o parientes de los opositores a Prebendas de oficio no puedan votar en los concursos*; y 34.ª *Que los opositores a Canongías de oficio no recusen a ningún individuo del Cabildo*: sobre la 32.ª, igualmente por tener que pedir una RC citada, dada en Madrid, a 13-VII-1778, presumiblemente dirigida a la Iglesia de Michoacán, pese a lo cual, la Junta dispuso que, «a reserva de deliberar, en su vista, lo que más convenga, siéntese y fórmese esta lei sencillam<en>te., y sin usar del preámbulo que se registra en la del *Nuevo Código*»; y sobre la 33.ª y la 34.ª, porque había que contar, para resolver en su presencia, con dos referenciadas, respectivamente, RR. CC., fechadas, en San Ildefonso a 20-VII-1773, y en Madrid a 3-VII-1766. Sin embargo, resultaron desechadas, por innecesarias, superfluas e inútiles, las leyes 29.ª *Que el Asistente Real concurra <tanto> al pique de puntos como a los actos literarios*; 39.ª *Que luego que se hayan recibido, en la Cámara, todos los documentos concernientes al concurso de Prebendas de oficios, pase a examinarlos, y consulte después al Rey, para que consulte a quien le parezca*; 40.ª *Que si los Cabildos fueren morosos en poner edictos en las vacantes de Prebendas de oficio, consulte la Cámara sugetos en quienes se haga la presentación*, calificada de «raro contingente e impracticable», aunque hubiese que solicitar la vista de la RC de remisión, que databa del reinado de Felipe V, en San Ildefonso a 11-VII-1725; y 41.ª *Que falleciendo, renunciando o haciéndose indigno el presentado a Canongía de oficio, antes de la colación, se proceda a nuevo concurso, como si en la realidad hubiese nueva vacante.* También lo fueron,

aunque por prevalecer la ley 7.ª impresa recopilada, las leyes ansoteguianas 30.ª *Que concluidos los exercicios de la oposición, en la forma acostumbrada, voten los que se expresan*; 35.ª *Que el Arzobispo u Obispo, Deán, y Cabildo, escojan, de los opositores más suficientes, tres para cada Prebenda, y den los nombramientos abiertos al Virrey, o persona que gobernare*; 36.ª *Que el Asistente Real informe por escrito al Virrey, Presidente o Gobernador, sobre la calidad de los exercicios literarios de cada uno de los opositores, en la forma que se expresa*; 37.ª *Que el Virrey, o persona que gobernare, envíe, a la Cámara de Indias, la terna de los tres propuestos, como también el informe del Asistente Real, y dé su parecer sobre todo*; y 38.ª *Que el Cabildo de la Iglesia, donde se hubiere hecho la oposición a la vacante de Prebenda de oficio, remita, a la Cámara, la terna con los autos que se hayan obrado sobre el concurso*, aunque, en este último caso, la 7.ª de las impresas debía quedar aclarada y explicada, por lo que a ella respecta, por dicha ley 38.ª, amén de que, para «reconocer el estilo que se ha guardado en la remisión de los autos originales de los concursos, se pidan algunos a la Escribanía de Cámara o Secretaría, y así mismo que se advierta, y especifique, que venga todo junto, por mano de los Virreyes o Gobernadores respectivos». Tampoco se autorizó que corriese la ley 31.ª *Que en las Canongías de oposición tengan voto los Dignidades, pero no los Racioneros*, sino, en su lugar, la 8.ª impresa. El resto de la sesión de esta Junta 33.ª, de 19-XII-1781, transcurrió en otras labores ordinarias, como eran las de recibir, dar lectura y deliberar sobre los oficios, portadores de copias cedularias pendientes de tratar, en relación a leyes de títulos antecedentes, ya globalmente tratados y resueltos, pero con particulares todavía suspensos, que habían bajado de las oficinas del Consejo de Indias:

> «En este estado, baxó de la Secretaría del Perú un pliego con dos oficios, del 17 del corriente, avisando en el uno, que no se encuentra la Cédula de 9 de Sept<iemb>re. de <17>67, sobre que los Vicarios foráneos, ni otros Jueces de inferior or<de>n., conozcan de la inmunidad local de las iglesias, sino tan solamente los Obispos o sus Vicarios generales, y que verosímilmente se expediría p<o>r. la de Nueva España; y acompañando, en el otro, copias de las dos Cédulas libradas al M<uy>. R<everendo>. Arzobispo y R<ea>l. Audiencia de Charcas, en 24 de Diz<iemb>re. de 1764, sobre lo que deve observarse quando los reos de pena capital, estando ya en capilla para ser egecutados, reclamen la inmunidad ec<lesiásti>ca. local. Y enterada la Junta, acordó que, en quanto a lo 1.º, se aguarde la respuesta de la Secretaría de Nueva España; y en quanto a las minutas de Cédulas, vayan por comprobantes a su respectivo título y lugar»[327].

[327] Acta de la Junta 33.ª del *Nuevo Código*, de 19-XII-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 70 v-72 v; las citas, en los ff. 71 v, 72 r y 72 v). Y la asunción de esta ley recopilada en 1680: RI, I, 6, 8. *Que para las Canongías de oposición no tengan voto los Racioneros, y le tengan los Dignidades.* La RC, promulgada en el Buen Retiro, de 16-VI-1739, para que *los Virreyes, Presidentes o Gobernadores del Perú y Nueva España, y del distrito en que vacasen Canonjías de*

La Junta siguiente, número 34, de apertura de un nuevo año de sesiones, celebrada el 7-I-1782, despreció todas las leyes de Ansotegui que pudo examinar, de la 42.ª a la 54.ª, pese a que comenzó tarde, por haber tenido que asistir sus miembros, Casafonda, Domínguez, Huerta y Porlier, en reunión plenaria consiliar, a la obligada lectura de las Ordenanzas del Real Consejo de las Indias, y, además, haberse disuelto con antelación, por haber llamado, la Sala 1.ª, para abrir los pliegos de correo llegados del Nuevo Mundo. Todas fueron juzgadas de reiterativas, o bien de ya atendidas por sus respectivas leyes impresas de la *Recopilación* de 1680. Así, había que omitir las leyes 42.ª *Que sobreviniendo la muerte, renuncia, o incpacidad a uno o a todos los propuestos en la terna, antes de remitir los autos al Consejo de la Cámara, se recurra al Vicepatrono, para que execute lo que se ordena*; 43.ª *Que los Diocesanos procedan, en las dudas que ocurran antes de la votación, como Delegados del Rey, conociendo después, los Vicepatronos, de las que no admitan dilación*; 44.ª *Que los Arzobispos y Obispos que conocieren, como Delegados del Rey, en algunos asuntos del Real Patronato, no puedan usar de censuras*, como quiera que los arzobispos y obispos, por lo anteriormente acordado, «están y deben estar destituidos de toda noción jurisdiccional en el asunto, p<o>r. forzoso consiguiente, no hai para que hayan de usar de censuras, ni necesidad alguna de esta ley «; y 46.ª *Que puedan ser admitidos, al concurso de la Canongía Penitenciaria, los que no tengan la edad de quarenta años, con tal que pasen de treinta.* Y había que suplir, con la ley 15.ª de las recopiladas e impresas en el reinado de Carlos II, la 45.ª *Que los Diocesanos examinen, en fuerza de su nativa jurisdicción eclesiástica, las qualidades personales de los provistos por el Rey, haciéndose lo demás que se expresa*; con la 16.ª impresa, la 54.ª *Que el Gobernador de Philipinas presente, en el ínterin, las Prebendas que vacaren, haciendo lo demás que se ordena*; y con las leyes 13.ª y 14.ª impresas, cierto es que con la explicación y el aditamento ya preparados por la RC de Carlos III, despachada en el Real Sitio de San Lorenzo, de 21-XI-1769, y la indicación de que se hiciese con noticia e intervención del Vicepatrono, nada menos que las siguientes y coordinadas leyes ansoteguianas: 47.ª *Que no quedando, en algunas Iglesias Cathedrales, más que quatro Prebendados, nombre el Obispo quatro Clérigos, que sirvan en la forma que se expresa*; 48.ª *Que si en la Iglesia Cathedral hubiere quatro Beneficiados, o más, que puedan suplir, no nombre el Prelado otros que sirvan*; 49.ª *Que, si por no haber Beneficiados en la Cathedral, nombrare el Obispo otros Clérigos, les señale el salario, como se orde-*

---

oficio, elijan sujeto de las circunstancias que se expresan, para que, cuando ellos no puedan hallarse en la oposición, asistan en su nombre a ella, y que se envíen todos los autos del concurso, con lo demás que se refiere, en AGI, Indiferente General, leg. 539, lib. 12, f. 13 r; y en el *Cedulario Americano del Siglo XVIII. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los Cedularios del Archivo General de Indias*, t. III. *Cédulas de Luis I (1724). Cédulas de Felipe V (1724-1746)*, ya citado, núm. 106, pp. 222-224.

na; 50.ª *Que residiendo quatro o más Beneficiados en la Cathedral, guarde el Obispo la erección, y haga lo demás que se ordena*; 51.ª *Que los Prelados no señalen, a los Clérigos interinos que nombraren, más salario del que cupiere a los otros presentados e instituidos*; 52.ª *Que las personas que nombraren los Diocesanos, para servir interinamente en las Cathedrales, no tengan silla, título, ni voz, en los Cabildos, y ocupen, en las funciones que les tocan, el lugar que se expresa*; y 53.ª *Que los Sacerdotes interinos, que nombraren los Obispos para servir en las Iglesias mayores, precedan al Cura Rector de ellas.* También hubo margen, inicial, en fin, para la recepción, lectura y deliberación acerca de otros oficios cedularios, ahora evacuados por la Secretaría sinodal novohispana, y relativos a materias y disposiciones pendientes de últimas resoluciones:

> «Antes de proceder a la continuación del examen de las leyes, se leyeron los 3 oficios de la Secretaría de Nueva España, en uno de los quales se avisa no encontrarse, ni haberse expedido p<o>r. ella, la Cédula de 14 de Julio de 1765, alusiva a que, si bien pertenece, a la potestad R<ea>l., conocer de qualesquiera controversias que directa o indirectamente dimanan del Patronato universal, con todo, los Arzobispos y Obispos de las Indias tengan jurisdicción para conocer, en el R<ea>l. nombre, sobre la repulsa de algunos opositores a Prebendas de oficio, que hubieren decretado los Cabildos de las Santas Iglesias por una especie de autoridad extrajudicial y económica, que se les considera; el 2.º, acompaña copia de la Cédula de 16 de Junio de 1739, para que los Virreyes, Presidentes o Gobernadores de las Indias, no pudiendo hallarse en las oposiciones a dichas Prebendas, elijan sugetos que asistan a ellas en su nombre, remitan los autos del concurso, y executen lo demás que prebiene; y el 3.º, participando que no se halla, ni consta haberse expedido, p<o>r. dicha Secretaría, la Cédula de 9 de Setiembre de 1767, sobre que los Vicarios foráneos, ni otros Jueces de inferior or<de>n., conozcan de la inmunidad local de las Iglesias, sino tan solamente los Obispos o sus Vicarios Generales, y a reserva de buscar en el Cedulario general las dichas Cédulas, que no se encuentran en una ni otra Secretaría, lo que se encarga al presente Secretario, acordó la Junta que, por lo que hace a la copia remitida, se tenga presente, y de ella se haga el uso conveniente en su respectivo lugar, conforme a lo ya acordado en la materia»[328].

Aunque la resolución de Carlos III, a la consulta de la Junta del *Nuevo Código de Indias*, de 10-XII-1781, cuyo contenido había quedado acordado, por sus vocales, ya el 3-X de dicho año, por la que se asignaba al secretario, Luis Peñaranda, la

---

[328] Acta de la Junta 34.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 7-I-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 73 r-74 v; las citas, en los ff. 73 r y v, y 74 r). Éstas fueron las leyes, recopiladas, salvaguardadas en dicha sesión: RI, I, 6, 13. *Que en la Iglesia donde no hubiere hasta quatro Prebendados, el Prelado nombre a cumplimiento de ellos.* 14. *Que los nombrados por los Prelados sean hábiles, y no tengan silla, título, ni voz en las Iglesias.* 15. *Que los Prelados y Cabildos en Sede vacante hagan diligente examen de los Presentados a Prebendas.* 16. *Que el Gobernador de Filipinas presente las Prebendas que vacaren en el ínterin.*

mitad del sueldo de la plaza de la que había gozado el difunto Juan Crisóstomo de Ansotegui, más un escribiente que le auxiliase en sus tareas burocráticas, dotado de cuenta de la Real Hacienda, al tiempo que se aumentaba la planta de la Junta, nombrando dos nuevos ministros consejeros de Indias para ella, el conde de Tepa y Juan González Bustillo, fue publicada en dicha sesión 34.ª, de 7-I-1782, no obstante, estos dos vocales, recién designados, Tepa y Bustillo, no se incorporaron a las reuniones de la Junta hasta que ésta hizo la número 36, habida el 14-I-1782[329]. En esta última Junta, la 36.ª, a la que acudieron, en efecto, Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, pero se excusó Domínguez, ocupado en la Sala 1.ª de Gobierno, por preliminar de la sesión fueron leídas tres minutas de RR. CC., hechas llegar con oficio de la Secretaría de la Nueva España, de 11-I-1782, dos de las cuales eran de 10-V-1766, dirigidas al Gobernador y al Obispo de Cuba, declarando varias dudas sobre el orden de asiento que debía poseer el Asistente Real y Vicepatrono en los concursos a prebendas eclesiásticas; y la tercera, de 25-VI-1767, precisando, al cabildo catedralicio de Caracas, el lugar que había de tener el referido Asistente Real. Acto seguido, dado que concurrían, por vez primera, los recordados Tepa y Bustillo, se convino en que, para que ambos tomasen las «precisas nociones e ideas del plan y método con que, hasta ahora, ha procedido la Junta en sus operaciones de inspección y examen del *Nuevo Código* de Leyes, y de ese modo pudiesen contribuir, con sus luces y conocimientos, al mejor acierto en las deliberaciones y acuerdos sucesivos», el secretario Peñaranda debía dar cuenta de los antecedentes, y trámites, que se habían seguido en la Junta hasta entonces, pero, no sólo hasta «los últimos R<eale>s. decretos que han dado la última forma y consistencia a la Junta, sino q<u>e. también se leyese, a discreción y p<o>r vía de especimen, parte de las actas y acuerdos tomados sobre diferentes leyes que quedan examinadas, y calificada su admisión o repulsa». Feneció la sesión, por descontado, con la lectura de tan voluminosos antecedentes, que ocuparon todo el prefijado tiempo disponible[330].

La Junta anterior, la 35.ª, de 9-I-1782, todavía únicamente con la presencia de Casafonda, Domínguez, Huerta y Porlier, había seguido avanzando, discretamente, en la aprobación del Título VI, del Libro I. Puesto que la ley 55.ª *Que el Gobernador y Arzobispo de Philipinas envíen nombradas tres personas para cada Prebenda*, tenía por equivalente a la 17.ª impresa, concebida en «estilo más llano, conciso, enérgico y de mayor dignidad», esta última era la que debía correr, mas añadiéndole, a imitación de lo prevenido en la precedente 16.ª impresa, que así era por la «mucha distancia que hai de estos Reinos *(peninsulares)* a las Islas Filipinas». Por su parte, quedaron eclipsadas, en virtud de sus equivalentes impre-

[329] Acta de la Junta 34.ª del *Nuevo Código*, de 7-I-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 74 v).

[330] Acta de la Junta 36.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 14-I-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 76 v-77 v; las citas, en el f. 77 r y v).

sas, respectivamente la 18.ª y la 19.ª de dicho Título VI y Libro I de la *Recopilación* carolina del Seiscientos, tanto la ley 56.ª *Que en cada Cathedral de Philipinas se provean dos Clérigos, que ayuden a los actos Pontificales*; como la 57.ª *Que los Diocesanos envíen, en todas las ocasiones que se ofrezcan, relación de las Prebendas vacantes y de los Sacerdotes beneméritos que hubiere en sus Diócesis*, pero, en este último caso, siendo sustituida, en parte, la redacción ansoteguiana por una ley nueva, formada por la RC postrecopilatoria, extendida en Madrid, de 21-VIII-1684, insertada entre el principio y el fin de la 19.ª impresa, mandando a los virreyes, presidentes y gobernadores, y encargando a los prelados, que informasen, en todas las ocasiones, en la conformidad prevenida en dicha ley 19.ª de las impresas. Añadiéndose, en este último supuesto legal, que esos informes habían de comprender, así mismo, a «los sugetos que parecieren, por sus buenas calidades, a propósito para que se les presente en los Obispados; y que los expresados informes vengan al Consejo de la Cámara; que también se tenga cuidado, en la formaz<i>ón de dicha lei, de hacer llamada y referencia marginal, no sólo de la citada Cédula, sino de la lei que habla, en esta misma razón, en el tít.º 14, lib.º 3.º, de los informes; <y> que igualmente debe añadir: *Que en la Secretaría no se formen listas o relaciones de méritos, sin que los interesados extrahigan las testimoniales de sus Obispos, la fe de bautismo para hacer constar la legitimidad, y los informes*». Considerando la Junta que la ley 58.ª *Que los pretendientes a Canongías y Prebendas, que se hallaren en las Indias, hagan las diligencias que se expresan, con apercibimiento*, ya había sido abarcada por la inmediata precedente, que quedaba establecida, se acordó que no corriese; al igual que, reemplazadas por las correspondientes leyes impresas 20.ª y 21.ª, tampoco la 59.ª *Que ningún Clérigo pueda tener, a un mismo tiempo, dos Dignidades, ni Beneficios*; ni la 60.ª *Que las Sacristías se provean por el Real Patronato, y que si el Thesorero de la Iglesia Cathedral quisiera nombrarlo, lo pueda hacer a sus expensas.*

En cambio, fue aceptada la versión ansoteguiana de la ley 61.ª *Que las Sacristías de las Iglesias mayores se provean en personas que tengan la edad, y demás circunstancias para servirlas por sí mismas*; eso sí, quitando de ella la cláusula que hablaba de los ministros de las Reales Audiencias, sustituida por otra (*«Y que, p<o>r. tanto, suelen proveerse en personas que, p<o>r. no tener edad suficiente para servirlas, ponen sustitutos que las sirvan por un corto estipendio, etc.»*); y teniendo presente una RC de Felipe V, librada, el 27-I-1701, con motivo de haberse provisto una sacristía en la ciudad de Oruro, en favor de un hijo, incapaz de servirla personalmente, por su corta edad, del entonces presidente de aquella Audiencia Real de Charcas, Francisco Vázquez de Velasco, en la que, aunque había sido autorizada la provisión, en tal ocasión, se había dejado prevenida regla en contrario, para que fuese observada en lo sucesivo. Por último, además de decidirse que quedase reservada, la ley 65.ª *Que los Clérigos que se nombraren para servir el oficio de Colector General de las Iglesias mayores, no*

paguen Media Anata eclesiástica, para el título de la *Media Annata*, al que pertenecía con más propiedad (el XVII en la *Recopilación* de 1680, el XXI en el *Nuevo Código* de 1792), se suspendió, por el momento, la calificación de las leyes 62.ª *Que el oficio de Colector General de las Iglesias mayores se provea por los Cabildos de ellas, con consentimiento preciso del Vice Patrono*; 63.ª *Que los Cabildos de las Santas Iglesias puedan remover al Colector General, interviniendo el consentimiento del Vice Patrono*; y 64.ª *Que no tengan efecto alguno los nombramientos y remociones que hicieren los Cabildos, de los Colectores Generales, si no precede, en unos y otros actos, el consentimiento de los Vice Patronos.* Y ello porque, para acertar con mejor y más maduro criterio, había que esperar a conocer, no sólo las RR. CC. indicadas, por referencia marginal, en dichas leyes, que eran dos de Fernando VI, expedidas, en Aranjuez a 28-V-1747, y en el Buen Retiro a 1-II-1755, sino también la general sobre nombramiento de la Contaduría General de Diezmos de las Iglesias de Indias, por la que se había dado nueva forma a la recaudación de este ramo fiscal[331].

Aun con Domínguez todavía ocupado en la Sala 1.ª de Gobierno del Consejo de Indias, y Bustillo excusado por indisposición, la Junta 37.ª, de 16-I-1782, logró profundizar en su indagación y fijación compilatorias, desde la ley 66.ª hasta la 80.ª. Constatando que estaban refundidas todas ya, de antaño, en la 24.ª de las impresas recopiladas, quedaron postergadas, por ella, las leyes 66.ª *Que en la provisión de los Beneficios Curados se observe la forma que se expresa*; 67.ª *Que admitiéndose los opositores al concurso, se haga la oposición en la misma conformidad que se executa en las Iglesias de estos Reynos, donde se proveen los Beneficios por oposición*; 68.ª *Que los Diocesanos elijan, de los examinados y opuestos, tres, los más dignos, para cada uno de los Curatos, prefiriendo a los que se expresan, y los propongan al Vice Patrono en la forma que se ordena*; y 70.ª *Que los Diocesanos no puedan proponer a quien no sea de los opuestos y examinados, y que para las Doctrinas de Indios hagan lo que se expresa.* No fue el caso, empero, de la 69.ª *Que los Arzobispos y Obispos den inmediatamente la colación a los que comparecieren ante ellos, con la presentación del Vice Patrono*, para la

[331] Acta de la Junta 35.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 9-I-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 74 v-76 v; las citas, en los ff. 74 v, 75 r y v, 76 r). En ella, quedaron perpetuadas estas leyes, recopiladas e impresas en 1680-1681: RI, I, 6, 17. *Que el Gobernador, y Arzobispo de Filipinas, envíen nombradas tres personas para cada Prebenda.* 18. *Que en cada Catedral de Filipinas se provean dos Clérigos, que ayuden a los actos Pontificales.* 19. *Que los Prelados envíen, en todas las Flotas, relación de las Prebendas y Beneficios vacos, y de los Sacerdotes beneméritos, y qué diligencias han de preceder a la presentación.* 20. *Que ningún Clérigo pueda tener, a un tiempo, dos Dignidades, ni Beneficios.* 21. *Que las Sacristías se provean por el Patronazgo; y si el Tesorero de la Iglesia Catedral nombrare quien sirva en la Sacristía, lo pueda hacer a sus expensas.* Amén de RI, III, 14, 2. *Que se dé cuenta al Rey de las vacantes Eclesiásticas y Seculares, y de las personas beneméritas*; y RI, III, 14, 3. *Que se informe de los Conventos, y de sugetos Religiosos para ser proveídos en Prelacías*; siendo la rúbrica de este Título XIV, del Libro III, de la *Recopilación* indiana de 1680, efectivamente: *De los Informes y Relaciones de servicios, partes y calidades, de que se debe dar cuenta al Rey.*

que se accedió a que corriese, aunque con extirpación del exordio. Cotejado que se disponía lo mismo, pero en menos palabras, la verbosa ley 71.ª *Que no compareciendo más que un opositor, se proponga al Vice Patrono, y que cerciorándose éste de que no hubo más, lo presente*, cedió su lugar a la 25.ª de las impresas, aunque con restauración de sus referencias marginales –que apuntaban a RI, I, 15, 12. *Que remite a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores proveer sobre la presentación de un Religioso para Doctrinero*, sobre la base de una RC de Felipe IV, datada en Madrid a 11-VIII-1637–, y que, sin razón alguna, habían sido omitidas en la nueva ley ansoteguiana. Por idéntico fundamento, cedió también su paso, la ley 72.ª *Que los Vice Patronos se informen de las calidades de los propuestos en la terna, y puedan alterar el orden de ella, y aun devolverla para que se le propongan otros, procediendo en esto como se ordena*, a la 28.ª impresa, que era su equivalente normativo. No fue posible, por el contrario, resolver acerca de la ley 73.ª *Que los opositores a Curatos sean examinados como se ordena*, al tener que pedir la Junta, a la Secretaría del Perú, que le facilitase una indatada RC de Carlos III, de la que sólo constaba su año de promulgación, el de 1779, en la referencia marginal, y que había dispuesto la forma de los concursos de Curatos, adoptada, como circular general, a partir de la que había sido dirigida al Arzobispado de Charcas.

Mejor suerte alcanzó la ley 74.ª *Que las oposiciones a Canongías de oficio y a Curatos no se hagan en tiempo de Quaresma*, al aceptarse que corriese, pero despojada de su exordio y arreglada, por entero, a otra RC de Carlos III, de 20-VII-1765, de modo que las oposiciones y concursos a los Curatos no tuviesen lugar en el período litúrgico de la Cuaresma, ni de precepto anual, sino en la estación del año más cómoda, según el país, para que pudieran presentarse los curas que quisiesen concursar. Por lo demás, no encontró inconveniente, la Junta, en que las leyes recopiladas impresas 27.ª, 29.ª y 30.ª supliesen, respectivamente, a las leyes proyectadas 77.ª *Que no observando los Gobernadores subalternos las reglas del Real Patronato, lo exerzan los Virreyes, y den cuenta al Consejo*; 79.ª *Que en las ternas y presentaciones de Curatos sean preferidos los que tubieren las calidades que se expresan*; y 80.ª *Que sea nula qualquiera presentación, y canónica institución, que se hiciere en Clérigos, o Religiosos, que no supieren el idioma general de los Indios, que han de doctrinar.* Se salvó, en cambio, la ley 78.ª *Que ocurriendo a los Gobernadores subordinados alguna duda sobre negocio que toque al exercicio de su Vice Patrono, acudan por pronto remedio al Virrey o Gobernador superior del distrito*, indultada para que corriese de la misma forma en la que se hallaba concebida. Lo que no aconteció con las leyes 75.ª *Que los Presidentes de Audiencias subordinadas y los Gobernadores de Provincias subalternas exerzan, en sus distritos, el Real Patronato*; y 76.ª *Que los Corregidores, Alcaldes mayores, y los demás que se expresan, no exerzan, ni aun en nombre del Rey, su Real Patronato*, a sustituir por una ley nueva, que se debería contraer, no únicamente, como hacía

la 26.ª impresa adoptada con anterioridad, a los distritos audienciales de Quito y La Plata (Sucre), sino a todas las provincias indianas en general, con respeto a que los Virreinatos del Nuevo Mundo habían pasado de ser dos (la Nueva España y el Perú), a ser cuatro (más el Nuevo Reino de Granada en Bogotá, y La Plata en Buenos Aires), y que se había dado una nueva forma de gobierno a las provincias ultramarinas:

> «Y que abraze dos partes. En la 1.ª de las quales, se establezca que p<o>r. evitar las dilaciones, costas, y otros daños que resultarían si, desde las Provincias donde vacan los Curatos, hubiese necesidad de acudir a los Virreyes o Gobernadores superiores por las presentaciones, tenemos por bien y queremos que los Presidentes de las Audiencias, sin embargo de que sean subordinadas, y todos los Gobernadores que p<o>r. nuestras órdenes estuvieren autorizadas para exercer el Vicepatron<at>o., en n<uest>ro. R<ea>l. nombre, puedan hacer las presentaciones a dichos Curatos; y en la 2.ª parte se use de dicha ley 26, desde las palabras *Y prohibimos y defendermos, etc.*»[332].

---

[332] Acta de la Junta 37.ª del *Nuevo Código*, de 16-I-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 77 v-79 r; la cita, en el f. 78 v). Con integración de estas leyes impresas de la *Recopilación* carolina: RI, I, 6, 24. *Que en la provisión de los Beneficios curados se guarde la forma de esta ley*. 25. *Que no habiendo más que un Opositor a Beneficio vacante, se envíe nombrado; y constando al Gobierno que no hubo, ni se hallaron más, le presente, y se le dé la institución*. 26. *Que los Presidentes de Quito y la Plata exerzan el Real Patronazgo en sus distritos, y las Justicias, Oficiales Reales y Encomenderos no se entrometan a nombrar Curas*. 27. *Que no presentando los Gobernadores Sacerdotes beneméritos a las Doctrinas, los presenten los Virreyes*. 28. *Que el que tuviere facultad de presentar por el Rey, se pueda informar de los propuestos, y pedir se propongan otros*. 29. *Que en la presentación y provisión sean preferidos los que esta ley declara*. 30. *Que los Clérigos y Religiosos no sean admitidos a Doctrinas sin saber la lengua general de los Indios, que han de administrar*.

Las *Notas* atribuidas a Manuel José de Ayala, a la *Recopilación* de 1680, apuntan el origen dispositivo del requisito exigido, a clérigos y religiosos, para poder ser admitidos como doctrineros, de conocer el idioma de los indígenas que iban a serles confiados, para administrarles sacramentos y evangelizarlos:

> «Ley XXX. *Que los Clérigos y Religiosos no sean admitidos a Doctrinas, sin saber la lengua general de los Indios, que han de administrar*.
>
> [NOTA] Para su mejor inteligencia, ocuriendo a su origen se halla que, informado el Rey de que, sin embargo de estar ordenado al Reverendo Obispo de la Provincia de Charcas, no proveyese las Doctrinas de Yndios en personas que no supiesen la lengua de los que habían de enseñar, tenía en su Diócesis muchos Clérigos que no entendían la de los de su cargo, y que por estar puestas penas de dineros a los que no la sabían, aprendían algunos vocablos de los Confesionarios, y sin preceder de su parte otra cosa, los confesaban, no sabiendo darles a entender, ni predicarles, los Misterios de Nuestra Santa Fe, ni reprehenderles sus vicios y pecados. Y siendo así que el Obispo no cumplía con lo que era obligado, ni podía esperarse que los Yndios mejorasen sus costumbres: Le rogó y encargó S. M. no proveyese, en adelante, las Doctrinas en quienes no supiesen muy bien la lengua de los que les encargase. Es la 1.ª Cédula de su cita marginal *(Don Felipe II en El Pardo, a 2 de Diciembre de 1578)*. Vid<e>. Tom<o>. 34, fol. 325, n.º 288. Que siendo su principal Real intento que, entre las Cáthedras que se instituyesen en la Universidad de Lima, hubiese una de la Lengua general de los Yndios, para que los Sacerdotes, que les administrasen los

Lo extenso del Título VI, consagrado al Real Patronato indiano, explica que la Junta del *Nuevo Código* procurase acelerar, algo, mínimamente, su pausado, demorado, ritmo revisor, como también se aprecia en su sesión 38.ª, de 21-I-1782, que repasó las leyes 81.ª a 94.ª, ambas inclusive. Hallándose, ahora, Huerta ausente por indispuesto, Casafonda, Domínguez, Tepa, Bustillo y Porlier excusaron la ley 81.ª *Que no se presente, ni sea admitido a Curato o Beneficio, extrangero alguno sin carta de naturaleza u orden del Rey*, en beneficio de la 31.ª impresa, con alguna pequeña omisión en sus términos. Al mismo tiempo, viendo que había cesado la causa de establecimiento de la 32.ª impresa, para no excluir el que los clérigos del Reino de Navarra fuesen tenidos, en las Indias, por naturales de la Corona de Castilla, prescribieron que debía ser omitida, por entero, en el *Nuevo Código* –la *nueva Recopilación*– que se estaba preparando. Tampoco tenía pase, y sí la ley 33.ª de las impresas, en su lugar, la ansoteguiana 82.ª *Que para las Doctrinas de Indios encomendados no se presenten deudos de los encomenderos*, siempre que se despejase cualquier duda o anfibología en su tenor literal, dada la universalidad con la que hablaba, lo que se conseguiría, fácilmente, diciendo: «Que para los Beneficios y Doctrinas de Indios encomendados, no presenten Sacerdotes deudos, ni parientes de sus encomenderos». Lo mismo sucedió con las leyes siguientes, 83.ª *Que los Diocesanos no prefieran, en las Doctrinas y Curatos, a deudos o dependientes de Ministros, ni los provean por sus intercesiones, dando cuenta al Consejo de lo que en esto pasare*; 84.ª *Que los Vice Patronos no pongan, en las presentaciones, las dos cláusulas que se expre-*

Santos Sacramentos y enseñasen la Doctrina, entre las demás partes principales que debían tener para predicar el Santo Evangelio, poseyesen la inteligencia de dicha lengua, medio único para hacer bien sus oficios, descargar la Real conciencia, y la de los Prelados; pues aquellos naturales olvidarían el error de sus antiguas idolatrías, y conocerían el favor de sacarles de tan miserable estado. Y deseando que todos experimentasen este beneficio: Mandó S. M. se leyese dicha Cáthedra en la citada Universidad, y en todas las partes donde hubiese Audiencias, y Chancillerías, instituyéndose de nuevo para que, antes de salir los Sacerdotes a las Doctrinas, cursasen en ella, conforme a estas Ordenanzas. [...]

De lo dicho infiero que es indispensable que, en todos los Arzobispados y Obispados, haya la Cáthedra de Lenguas, así para los Clérigos como para los Religiosos que se destinen al servicio de las Doctrinas, mayormente en los Obispados donde hay pocos Seculares, y Regulares, y aunque por Arte de la Lengua respectiva a su distrito pudieran aprenderla, es mui expuesto para la Administración de Sacramentos, que exije la obligación del Rey, de los Prelados y de los que exercen el Real Patronato, y todos responsables en sus conciencias; y a mi ver no bastan que ocurran, los que se quisieren oponer a tales Beneficios, a ir donde huviere la Cáthedra, a ser examinados, y traer certificación de aprobado por el Cathedrático, porque hay parajes mui distantes para estos viajes, y no poco riesgo en adquirir la certificación para darle todo el valor en materia tan grave, que en el lugar o parage donde esté situada la Cáthedra, es notorio el que la sabe» (*Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y las *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 100-102, correspondientes a RI, I, 6, 30).

san, y que las vacantes no pasen de quatro meses; 85.ª *Que las presentaciones se despachen con brevedad, y que no dando el Prelado la institución, dentro de diez días, se recurra al más cercano, según la Bula del Real Patronato*; y 86.ª *Que para el examen de Curas y Doctrineros en sede vacante se nombre, por el Vice Patrono, persona eclesiástica que asista con los examinadores, como se ordena.* En su caso, las cuatro fueron preteridas, respectivamente, por las leyes impresas recopiladas 34.ª, 35.ª, 36.ª y 37.ª; bien es cierto que con dos salvedades: en lo que atañe a la 35.ª impresa, tenía que ser enmendada, quitando la precisa aligación de los cuatro meses que en ella se prevenía, y encargando, a Vicepatronos y Prelados, la provisión de los beneficios eclesiásticos, ora en propiedad, ora en servicio interino (siempre, también en este supuesto, en quienes hubieren de residir y servirlos personalmente), con la máxima celeridad que permitiesen las circunstancias; y en lo que se refiere a la 37.ª impresa, había que cuidar que se añadiese, en su epígrafe, el sustantivo *Curas*, y que figurasen por comprobantes, en la referencia dispositiva marginal, dos RR. CC., ambas extendidas en San Ildefonso, una más reciente, de Carlos III y 8-IX-1766, y otra anterior, de Felipe V y 13-VII-1733, preocupada del asiento que habría de ocupar el examinador o Asistente Real en los concursos y oposiciones de beneficios eclesiásticos en sede vacante, y que sería el inmediato a quien presidiera el acto de examen.

De conformidad con el conocido principio o criterio de economía, para no multiplicar leyes sobre un mismo objeto, se entendió que era superflua y omisible la ley 87.ª *Que el Asistente Real ocupe, en los exámenes de Curatos y Doctrinas en sede vacante, el lugar o asiento inmediato al que los preside.* Como excusadas eran, igualmente, las leyes 92.ª *Que los Diocesanos y Vice Patronos guarden, y cumplan, el modo y forma en que se da el pase por el Consejo a los Breves Pontificios*; y 94.ª *Que los Diocesanos pongan, en los títulos de colación de Curatos y Doctrinas, la cláusula de amovilidad* ad nutum, *como la ponen los Vice Patronos en los de sus presentaciones*: aquélla, por la genérica razón de que todas las órdenes reales debían ser obedecidas; y ésta, por manifiestamente expuesta a pleitos y controversias. Suspensa quedó la deliberación, por el contrario, al abordar el estudio, y mientras no se obtuviese copia de una Real Resolución de Carlos III, a consulta, del Consejo de Indias, de 7-IX-1772, de las leyes 88.ª *Que los expósitos no se hayan, ni tengan, por legítimos, ni sean admitidos a la oposición de Curatos, ni de Doctrina*s; 89.ª *Que los Vice Patronos no presenten en Curatos a los expósitos, aunque estén dispensados por los Diocesanos, si no tubieren la habilitación del Rey, por lo que toca al Real Patronato*; y 90.ª *Que no se dispense, a los expósitos e ilegítimos, las habilitaciones tocantes al Real Patronato, si no en los casos en que los Diocesanos las soliciten por particulares circunstancias, y singular mérito de los sugetos.* Y eso mismo se hizo, dejándose reservada, para cuando se pudiese reconocer la RC, expedida en El Pardo, que la fundamentaba, de 22-II-1769, la

ley 91.ª *Que presentándose, en el Consejo de las Indias, algunos Breves Pontificios en que se dispense el defecto de natales, para obtener qualesquiera Beneficios y Prebendas, se les dé el pase con la restricción que se expresa.* En cuanto a la ley 93.ª *Que continúe, como hasta aquí, la práctica de ponerse en las presentaciones de Curatos y Doctrinas, despachadas por los Vice Patronos, la cláusula de que se dan en encomienda y no en título perpetuo, sino amovible* ad nutum, de Ansotegui, simplemente fue sustituida por las equivalentes leyes impresas carolinas 23.ª y 38.ª, en sus respectivos lugares[333].

[333] Acta de la Junta 38.ª del *Nuevo Código*, de 21-I-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 79 r-80 v; la cita, en el f. 79 v). Tales fueron las leyes recopiladas, aceptadas en esta sesión: RI, I, 6, 23. *Que los proveídos a Beneficios por el Rey, sólo se diferencien de los otros en no ser amovibles* ad nutum. 31. *Que no se presente, ni sea admitido a Beneficio, Clérigo extrangero sin carta de naturaleza, u orden del Rey.* 33. *Que para las Doctrinas no se presenten deudos de los Encomenderos.* 34. *Que los Prelados no prefieran, en las Doctrinas, a parientes o dependientes de Ministros, ni las provean por sus intercesiones.* 35. *Que en las presentaciones no se pongan las dos cláusulas que esta ley prohibe, y las vaantes no pasen de quatro meses.* 36. *Que las presentaciones se despachen con brevedad; y no dando el Prelado la institución dentro de diez días, se recurra al más cercano.* 37. *Que para el examen de los Doctrineros en Sede vacante se nombre, por el Gobierno, persona que asista con los Examinadores.* 38. *Que por concordia del Prelado y del que tuviere el Real Patronazgo pueda ser removido qualquier Doctrinero.* Sin olvidar, tan criticada y expulsa por la Junta, RI, I, 6, 32. *Que los Clérigos de Navarra sean tenidos, en las Indias, por naturales de Castilla.* La RC de Felipe V, hecha en San Ildefonso a 13-VII-1733, en la que se declara el *asiento que debe ocupar el examinador, o Asistente Real, en los concursos y oposiciones de los beneficios en sede vacante, mandado sea el inmediato al que presidiere los actos*, en AGI, Indiferente General, leg. 538, lib. 11, f. 333 r; y en el citado *Cedulario Americano del Siglo XVIII. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los Cedularios del Archivo General de Indias*, t. III. *Cédulas de Luis I (1724). Cédulas de Felipe V (1724-1746)*, núm. 78, pp. 150-151.

Las *Notas* a la *Recopilación de Indias*, de Manuel José de Ayala, inciden en el esclarecimiento del origen de la prohibición de amovilidad *ad nutum*, por parte del patrón y prelado, para los provistos por el Rey en los beneficios eclesiásticos de las Iglesias americanas. Así como, también, en el de la prohibición de ciertas cláusulas puestas en las presentaciones dadas a religiosos y clérigos, y realizadas por virreyes, presidentes y gobernadores, como la de que el religioso presentado usase del *motu proprio* que su Orden tuviese, si el obispo o su vicario, en virtud de la presentación, no hubiere otorgado licencia para servir el beneficio o la doctrina; o bien que, si el sacerdote provisto hubiere estado sirviendo el beneficio o doctrina en que fuere presentado, antes de tener la presentación, no se le pagaría salario del tiempo que hubiere servido sin ella:

> «Ley XXIII. *Que los proveídos a Beneficios por el Rey sólo se diferencien de los otros en no ser amovibles* ad nutum.
>
> [NOTA] La motivó haver sido informado el Rey de personas a quienes avía proveído, y presentado en Curatos, Doctrinas, y Beneficios de Pueblos de Españoles e Yndios, de las Provincias del Perú, pretender tenerlos enteramente, lo qual suplía el Virrey, o por el contrario; y que si se ponían en las Yglesias otros Beneficios y Curatos, se quitasen, y embeviesen en aquellos toda la renta, proventos, y emolumentos; pero como su Real intención no sólo no fue, ni era se hiciese esto, ni de mejorar por esta vía la doctrina, antes siempre deseó que, conforme a lo dispuesto por las erecciones de las Yglesias, Reales Ordenanzas, y demás que acerca de esto estaba proveído, e iba providenciando en todas las Ciudades y Pueblos de Españoles e Yndios hubiese tantos Beneficios, quantos estaba reglado que con-

gruamente se pudieran sustentar con la parte que les cupiese de los Diezmos, y demás aprovechamientos que tocasen, y perteneciesen a los dichos Beneficiados:

Mandó al Virrey supiese qué sacerdotes había en los Partidos por Curas, y Beneficiados de todas las Yglesias del Distrito, así de Cathedral como de Pueblos de Españoles, e Yndios, y los que estaban con presentación Real, y si en dichas Yglesias huvo, antes que S. M. los proveyese, más Curas y Beneficiados que se hubiesen quitado por la sobre dicha causa, e hiciese que los Prelados luego fixasen Edictos, para que se bolviesen a proveer, conforme a lo dispuesto en el Título del Real Patronazgo, los Beneficios, Doctrinas y Curatos que se huviesen consumido, y los demás que fuesen necesarios en dichas Yglesias, y que conforme a la renta y aprovechamiento se pudiesen congruamente sustentar, guardando y cumpliendo las Erecciones y Ordenanzas; y que los que huviese proveído, y en adelante proveyese S. M., se entendiese que para uno de los Beneficios que huviese de aver en las Yglesias, conforme a su título, no tuviese más que los otros Beneficiados, y sólo si no fuera amovible *ad nutum* como los demás no proveídos por S. M. Vid<e>. Cédula de 28 de Agosto de 1591, que es de la que se formó la Ley, y está en el Tom<o>. 31 de mi *Colección*, fol. 185, n.º 176. Vid. Ley 10, tít. 1.º de este Libro.

Ley XXXV. *Que en las presentaciones no se pongan las dos cláusulas que esta ley prohibe, y las vacantes no pasen de quatro meses.*

[NOTA] Su origen fue porque, habiendo visto el Consejo, en algunas presentaciones de Beneficios y Doctrinas, que había dado el Virrey del Perú las dos cláusulas; y parecido que eran de mucho daño, e inconveniente al servicio de Dios, y bien de las almas de los vecinos, y naturales de aquellas Provincias: Le mandó el Rey, por la primera Cédula que cita al margen *(Don Felipe II en Badajoz, a 5 de Agosto de 1580)*, que en adelante no las pusiese en manera alguna, y se pagase el salario del tiempo que el Sacerdote hubiese servido el Beneficio o Doctrina por Encomienda, de los frutos de ella, avisando el Prelado de la vacante dentro de 40 días al Virrey. Pero, entendiendo S. M., por Carta de éste, de 12 de Febrero de <1>583, havía diferido el cumplimiento en concepto que de la execución se podrían ofrecer algunos inconvenientes, porque en quanto a la cláusula de los frailes, están llanos en dejar las Doctrinas cada y quando se les mandase, y quedando obligados a que los hubiese de examinar el Prelado, como quedarían quitándose la cláusula, no sabía cómo lo tomarían. Y en lo tocante a los Clérigos, era muy de ordinario vacar las Doctrinas cada vez que querían los Prelados, pretextando hacían dejación de ellas, y por maravilla proponían dos para cada una, y que el Virrey escogiese, y presentase según el Título del Real Patronazgo, sino sólo uno, diciendo no haber habido más Opositores; y si se les obligase a los Clérigos a ocurrir por la Presentación, y mandar que el tiempo que sirviesen sin ella no se les pagase, sujetaría la livertad a los Obispos de hacer lo que quisiesen, y se conseguiría el efecto de lo proveído para que se guardase el derecho del Patronazgo, y las Doctrinas que vacasen estubiesen con Sacerdote; y desde luego, los Prelados pudiesen proveerlas por quatro meses, tiempo bastante para la más distante del Virreynato, que era el Cuzco.

No obstante, S. M., por la 2.ª cita marginal de la Ley *(Don Felipe II en Madrid, a 6 de Diciembre de 1583)*, mandó al sucesor Virrey cumplir la 1.ª, excepto en quanto a la paga del salario de los Sacerdotes que sirviesen las Doctrinas, o Beneficios, en que se les dice que se les pague lo que montare el tiempo que las hubieren tenido sin presentación del Virrey; que en quanto a esto, declaraba se entendiese con que no pasase este tiempo de quatro meses, y dentro de ellos sacase el Sacerdote la Presentación, y no lo haciendo, de lo que más sirviese sin ella, no gozase, ni llevase salario alguno. Vid<e>. Tomo 39 del *Cedulario*, fol. 67, n.º 34. Vid. Ley 16, tít. 13 de este Lib<ro>., y la 48 de este Tít<ulo>.» (*Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y las *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 97 y 104-105, correspondientes a RI, I, 6, leyes 23 y 35).

Fueron necesarias dos Juntas sucesivas, la 39.ª, de 28-I, y la 40.ª, de 30-I-1782, para dar la puntilla al Título VI, en sus poco más de veinte últimas leyes, de la 95.ª a la 115.ª Con sus seis miembros en pleno, Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, la Junta 39.ª dedicó los preliminares de su sesión, de 28-I-1782, a la lectura de sendos oficios de las Secretarías de la Nueva España y del Perú, del Consejo de Indias, hechos llegar con fechas respectivas de 26 y 25, del mismo mes y año. El del Perú lo hizo acompañado de una reciente RC, de 25-III-1779, reguladora del modo en que los prelados diocesanos del Nuevo Mundo debían examinar a los opositores a Curatos, lo que sirvió para que se coincidiese en añadir a la ley 24.ª impresa, que quedaba adoptada en lugar de la ley 73.ª, ya conocida, de Ansotegui, que los examinadores regios habían de ser obligados a extender sus preguntas a diversas materias de la teología moral, de forma que se pudiera reconocer la suficiencia de los opositores. Por su parte, el oficio novohispano aportó otras dos RR. CC, de 8-IX-1766, para que el Asistente Real, en los exámenes de Curatos y Doctrinas en sede vacante, ocupase el asiento inmediato al de quien presidiese; y la circular, más antigua, de 13-VII-1733, declaratoria del que debía tener el mismo Asistente Real. Se estipuló que ambas figurasen como comprobantes y referentes marginales de la ley 28.ª impresa, que ya había sido adoptada, y que corriese su establecimiento.

Y no hubo ocasión de debatir sobre la regia resolución a la consulta del Consejo de Indias, de 7-IX-1772, sobre que los expósitos no podían ser tenidos por hijos legítimos, ni admitidos en las oposiciones a Curatos y Doctrinas, puesto que su remisión competía a la Secretaría del Perú, motivo por el cual, la Junta optó por suspender también la deliberación, mientras tanto, acerca de otra RC, de 22-II-1769, que atañía al modo de dar el pase regio a los breves pontificios dispensadores del defecto de natales, para la obtención de beneficios y prebendas. Evacuado lo cual, se procedió a examinar la ley 95.ª *Que por concordia del Prelado y Vice Patrono pueda ser removido qualquier Cura y Doctrinero, con las precauciones que se expresan*, bautizada de innecesaria, por contenida en la segunda parte de la 38.ª de las recopiladas impresas, que ya estaba incorporada al *Nuevo Código.* Tampoco debían correr, dado que sin ellas, y por sola la obligación del oficio pastoral de los prelados, estaba cautelado lo que trataban de prevenir, las leyes 96.ª *Que se evite, en quanto sea posible, la remoción de los Curas y Doctrineros por concordia de los Vice Patronos y Prelados*; 97.ª *Que los Prelados y Vice Patronos, antes de proceder, por concordia, a la remoción de Curas y Doctrineros, les amonesten si lo permitiere el caso, y que no enmendándose, los separen*; y 98.ª *Que si, por malicia de la plebe, fuere removido, por concordia, algún Cura y Doctrinero, sin culpa, se le traslade a otro Curato o Doctrina.* Lo mismo ocurría con las correlativas 99.ª *Que en la remoción de Curas y Doctrineros por concordia no haya apelación, ni recurso alguno*; y 100.ª *Que las Audiencias Reales no conozcan, por vía de fuerza, de las causas de los Sacerdores*

removidos de las Doctrinas por concordia: así era porque, lo tocante a apelaciones y recursos de fuerza, en cuestión de remoción de curas doctrineros, ya quedaba prevenido, respectivamente, en la 38.ª impresa adoptada, y en la 39.ª impresa que también había de ser adoptada. Al igual que con la ley 103.ª *Que los proveídos por el Rey en Beneficios curados sólo se diferencian, de los otros, en no ser amovibles ad nutum del Vice Patrono y Prelado*, inadmisible por hallarse ya dispuesto lo conveniente, al intento, en la asumida 23.ª de las impresas y recopiladas en 1680. En cambio, sí debían prevalecer, aunque por caminos algo diferentes, las leyes 101.ª *Que quando el Vice Patrono no conviniere con el Diocesano en remover a los Curas y Doctrineros, con el uso de la potestad económica excite la jurisdicción del Prelado, para que le fulmine causa, según derecho*; y 102.ª *Que los Vice Patronos no se entrometan en los pleitos que fulminaren los Prelados contra Curas y Doctrineros, en uso de su jurisdicción eclesiástica, pudiendo llevarse estas causas, por vía de fuerza, a las Audiencias.* La segunda, la 102.ª de Ansotegui, una vez arreglada y conforme con una RC de Fernando VI, evacuada en Villaviciosa a 5-IV-1759, y la adición, a su tenor literal y normativo, de este aserto: «El Prelado Ec<lesiásti>co., quando procediere a la remoción, en la forma dicha, de algún Cura, debe dar al Vicep<atro>no. noticia de ella». Y la primera, la ley 101.ª, no podía continuar tal como estaba concebida, si no era reformada y refundida, de modo que dijese que:

> «Si aconteciere que nuestros Vicepatronos no tubieren p<o>r. bastantes las causas, que les propongan los Arzobispos y Obispos, p<ar>a. remover por concordia los Curas y Doctrineros, declaramos que, en este caso, ha de quedar expedita la jurisdicción de los dichos Prelados, para proceder a formar los correspondientes procesos, en calificación de las causas de remoción que no fueron tenidas p<o>r. bastantes»[334].

Leída que fue, en la Junta 40.ª, como se ha adelantado, celebrada el 30-I-1782, la regia resolución a la consulta consiliar de 7-IX-1772, se dilucidó que la ley 88.ª ansoteguiana debía ser reformada, de conformidad con el principio de la consulta y el contenido de tal resolución real. Al mismo tiempo, por tener que ser consecuentemente refundidas las leyes 88.ª, 89.ª y 90.ª, la Junta reclamó conocer la RC circular que debió ser expedida, en su momento, como consecuencia de la adopción de dicha resolución por el monarca, Carlos III. Por último, finiquitaron, al completo, el Título VI, Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, prefiriendo que las leyes pertinentes de la *Recopilación de Indias*, de 1680, relega-

[334] Acta de la Junta 39.ª del *Nuevo Código*, de 28-I-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 80 v-82 v; las citas, en el f. 82 r y v). Como leyes impresas recopiladas, integradas en el proyectado *Nuevo Código de Indias*: RI, I, 6, 24. *Que en la provisión de los Beneficios curados se guarde la forma de esta ley.* 39. *Que las Audiencias Reales no conozcan, por vía de fuerza, de las causas de Sacerdotes removidos de las Doctrinas, conforme al Patronazgo.*

sen a las coordinadas y ultimadas por Ansotegui, en 1780. De este modo, la 41.ª y la 51.ª suplieron, respectivamente, a las leyes 104.ª *Que los Beneficios de Indios sean curados*; y 105.ª *Que las renuncias de Curatos y Doctrinas se hagan ante los Diocesanos, dando éstos cuenta a los Vice Patronos.* Por reiterativa, al igual que la propia 48.ª impresa, hubo de ser despedida la ley 106.ª *Que las Doctrinas y Curatos no estén vacantes más de quatro meses, y que dentro de este tiempo se hagan las presentaciones, y colaciones*, puesto que su objeto ya había quedado debidamente ordenado con la 35.ª impresa, sustituta, a su vez, de la ya mencionada 84.ª a neocodificar. Y también sucumbieron, ante la 46.ª impresa, las leyes 107.ª *Que los Prelados reconozcan las Doctrinas, señalen los distritos, y cuiden de que cada una no pase de quatrocientos Indios, atendida la disposición de la tierra*; y 108.ª *Que los Vice Patronos den cuenta al Rey del cumplimiento de lo contenido en la ley que antecede.* Asimismo, fueron vencidas, respectivamente, por la 49.ª, 42.ª y 45.ª de las impresas recopiladas, tanto las leyes 109.ª *Que se recojan las Patentes que dieren los Generales de las Órdenes Religiosas para Curatos y Doctrinas, dándose cuenta al Consejo*; 110.ª *Que no se puedan dar, ni vender Capillas en las Iglesias mayores, ni Parrochias, sin licencia del Rey, ni se pongan otras Armas que las Reales*; y 111.ª *Que los Prelados guarden el Real Patronato y las Provisiones que les libraren los Vice Patronos*; como, dado que ya estaban recogidas en la segunda parte de dicha 45.ª impresa, las propias leyes 112.ª *Que los Prelados, después de cumplir y executar lo que se les ordena en este Título, puenda avisar, de lo que dudaren, a los del Consejo, donde se tomará providencia*; y 113.ª *Que los Diocesanos, pendiente la resolución de las dudas que propusieren en el Consejo de las Indias, cumplan los Despachos y Provisiones que se les libraren por los Ministros del Rey, conforme a las leyes de este Título.* En idéntico caso fueron halladas, al estar suficientemente provistas por las dos partes de la 47.ª impresa, tanto la ley 114.ª *Que los Virreyes y Audiencias hagan guardar los derechos y prerrogativas del Real Patronato, dando los Despachos necesarios*; como la 115.ª *Que los Diocesanos, Deanes y Cabildos, y los demás que se expresan, obedezcan y cumplan los Despachos que libraren los Vice Patronos.* Mas, advirtiendo la Junta que, sin razón alguna, se hallaba omitida y sin equivalente, en el *Nuevo Código*, la 40.ª de las impresas, se acordó que fuese ésta restablecida en el lugar que le correspondiese, incluyendo, como su referencia dispositiva marginal de comprobación, una vieja RC de Felipe V, despachada en San Lorenzo el Real, de 10-XI-1719[335].

[335] Acta de la Junta 40.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 30-I-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 83 r-84 r). Las leyes indianas, recopiladas e impresas por Carlos II, y corroboradas por la Junta del *Nuevo Código*, fueron: RI, I, 6, 40. *Que se guarde la forma de esta ley en la división, unión y supresión de las Doctrinas.* 41. *Que los Beneficios de Pueblos de Indios son curados.* 42. *Que no se puedan dar, ni vender, Capillas en las Iglesias Catedrales sin licencia del Rey, como Patrón, ni se pongan otras Armas que las Reales.* 45. *Que los Prelados guarden el Patronazgo, y en lo que dudaren avisen al Consejo, sin hacer novedad.* 46. *Que los Prelados reconozcan las Doctrinas, señalen los*

Que hubiese concluido el primer repaso indagador, sobre el Título VI, no quiere decir que la Junta del *Nuevo Código* se pudiese desligar, tan rápida y secamente, del mismo. Las varias cuestiones pendientes, al menos las principales de ellas, tuvieron que seguir viéndose en sucesivas e inmediatas reuniones, desde la 42.ª, de 6-II, hasta la 47.ª, de 4-III-1782. En aquella primera vista matutina, la de la Junta 42.ª, de 6-II-1782, todo el tiempo disponible hubo de emplearse en la lectura y discusión sobre el oficio, fechado el día anterior, 5-II, que la Secretaría del Perú había puesto en manos del secretario, Luis Peñaranda, en compañía de nada menos que seis reales cédulas. Una de las cuales no era tal, sino una Carta acordada por la Real Cámara de Indias, de 19-VIII-1755, que, al pedirla a la Secretaría, se creyó que se trataba de una RO de Fernando VI, por equivocación procedente de que así la había consignado Juan Crisóstomo de Ansotegui, en la referencia marginal a su ley 27.ª . En cualquier caso, prevenía el Consejo de la Cámara indiano que no asistiese a los actos de oposición a las Canonjías de oficio, como Asistente Real, nadie que contase con derecho de voto en el Cabildo catedralicio en el que se hubiese verificado la vacante, no sólo por los inconvenientes que de ello podían seguirse, sino también porque, tratándose de un individuo de la misma comunidad eclesiástica, podía confundirse, en perjuicio de las regalías soberanas, el concepto de su asistencia. Enterada de tal disposición, la Junta acordó que así se prescribiese, a la hora de redactar la nueva ley que debía sustituir, con arreglo también a lo prevenido en la conocida RC de 16-VI-1739, a las leyes 26.ª y 27.ª, y que se corrigiese, a la vez, el error formal normativo advertido. Que no era el único, puesto que, al lado de la ley 28.ª, Ansotegui había anotado una supuesta RC, librada en San Ildefonso, de 8-IX-1766, que no era tal, sino de 9-VII-1766, dirigida al Gobernador de Popayán, puntualizando que, hallándose entonces vacante aquella diócesis, el lugar que debía ocupar, en los concursos a prebendas de oficio, el Asistente Real, estaría marcado por la costumbre que se observase en la iglesia metropolitana de Santa Fe de Bogotá.

Perpleja la Junta, al no conocer cuál era esa costumbre, se decantó por que, para deliberar sobre dicha ley 28.ª, y el asiento competente de los Asistentes Reales en los concursos eclesiásticos, se *purificase* la noticia, aclarándola con la solicitud de la cédula que se hubiese expedido, en tal sentido, a la iglesia arzobispal bogotana, o al menos, con la del expediente en el que hubiese recaído la citada RC destinada a Popayán, de 9-VII-1766. Menos problemas acarreó la tercera RC, datada en Madrid y cuya destinataria era la Iglesia de Michoacán, de 13-VII-1778, que declaraba que los obispos electos, que gobernaban sus diócesis en virtud de las regias

---

distritos, y no pasen de quatrocientos Indios cada una, atenta la disposición de la tierra. 47. *Que los Virreyes y Audiencias hagan guardar los derechos y preeminencias del Patronazgo, y den los despachos necesarios.* 49. *Que se recojan las Patentes que los Generales de las Religiones dieren para las Doctrinas, y se dé cuenta al Consejo.* 51. *Que las renunciaciones de Curatos y Beneficios se hagan ante los Diocesanos, y den cuanta al Patrón.* Además de RI, I, 6, 48. *Que las Doctrinas no estén vacantes más de quatro meses, y dentro de este tiempo se haga presentación, conforme al Patronazgo.*

cédulas provisorias que para ello se les habían expedido, podían asistir a los ejercicios de las oposiciones a prebendas de oficio y votar en ellas, entre tanto que les eran despachadas sus bulas pontificias de nombramiento, del mismo modo que lo habrían de prácticar, por autoridad propia, después de su consagración. En atención a la cual, la Junta resolvió que se redactase la ley que debía sustituir a la 32.ª ansoteguiana, «sin usar del preámbulo q<u>e. se registraba en ella». Una errada datación más envolvía a otra ley de Ansotegui, la 33.ª, puesto que su RC circular, extendida igualmente en San Ildefonso, no era de 20-VII-1773, como allí se consignaba, sino de 2-VII-1773, y sí prohibía, como en eso bien atinaba, a los parientes consanguíneos votar en los concursos a prebendas eclesiásticas. La Junta dictaminó que aceptaba dicha ley 33.ª, con la adición de que se entendiese por parentesco, el de consanguinidad dentro del cuarto grado, y el de afinidad hasta el segundo. La quinta RC, promulgada en Madrid a 3-VII-1766, que constituía la única base dispositiva de la ley 34.ª, mereció, asimismo, la aprobación de la Junta, por lo que quedó confirmado que, en las oposiciones a prebendas, ningún opositor estaba facultado para recusar a vocal alguno de los que en ellas habían de votar, hasta el punto de que, por el hecho mismo de la recusación, quedaba excluido del concurso el opositor recusante. Finalmente, teniendo presente la sexta y última, y vetusta RC de Felipe V, otra vez extendida en San Ildefonso, el 11-VII-1725, que sustentaba a la ley 40.ª, previniendo que, en las oposiciones a prebendas de las Iglesias de América se tenían que poner edictos de convocatoria, luego que vacasen, con un término de seis meses, remitiendo ejemplares de los mismos a la Cámara de Indias, con la advertencia de que, si no se ejecutaba así, la Cámara consultaría al monarca los candidatos que juzgase a propósito para la provisión, ahora, Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier,

> «sin embargo de que la dicha Junta 33, de 19 de Diciembre *(de 1781)*, al tratar de la lei 40 del Código, acordó que no corriese, p<o>r. versarse sobre un raro contingente, y ser impracticable, aunque se debería pedir la Cédula referida, acuerda ahora que, con arreglo a ella, corra la citada lei 40 del Código»[336].

Las dos Juntas siguientes, 43.ª y 44.ª, de 18 y 20-II-1782, fueron monopolizadas por el debate, incubado al término mismo de la precedente Junta 42.ª, en la que quedó encargado, para que meditasen sus posiciones los vocales, y las expusiesen en la siguiente reunión, como así hicieron, sin faltar, a este compromiso, la totalidad de los mismos (Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, que no resulta baladí volver a enumerar), suscitado por una de las regalías, y no de las menores, de la Real Corona: la de las *cédulas de gobierno*, dadas por los reyes a los obispos electos en Indias. En la *Recopilación* impresa de 1680, después de la ley 51 y última, del Título VI, en el Libro I, como se sabe, dedicado

[336] Acta de la Junta 42.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 6-II-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 87 v-90 r; las citas, en los ff. 89 r y 89 v-90 r).

al *Patronazgo Real*, figuraba una pequeña nota, en forma de apostilla o remisión, introducida por sus compiladores, que decía, literamente, lo siguiente, esto es, el resumen acucioso de dicha regalía soberana:

> «Su Magestad, en virtud del Patronazgo, está en posesión de que se despache su Cédula Real, dirigida a las Iglesias Catedrales Sede vacantes, para que, entre tanto que llegan las Bulas de Su Santidad, y los presentados a las Prelacías son consagrados, les den poder para gobernar los Arzobispados y Obispados de las Indias, y así se executa»[337].

En 1780, año que supuso el colofón parcial de su labor recopiladora y coordinadora, Juan Crisóstomo de Ansotegui no mantuvo esta nota de remisión, en forma de modesta apostilla, pero tampoco la elevó a ley diferenciada y expresa de su manuscrito *Nuevo Código*, sino que prefirió una fórmula intermedia de acarreo: su inclusión como mero preámbulo de una de las 115 leyes que concibió para su Título VI, del *Patronato Real.* He aquí, igualmente, su tenor literal, que permite comprender la duda que acometió a la Junta, atrapada e indecisa entre mantener tal regalía en los modestos límites notacionales consagrados por la secular tradición recopiladora carolina, o bien proporcionarle el rango privilegiado que merecía, de una disposición exenta y *ad hoc* que destacase y preservase, perpetuándola, su indisputable indemnidad:

> «Ley XXXII. *Que asistan, y voten en las Oposiciones de Prebendas de oficio, los presentados por el Rey para Prelacías, quando se hallaren en estas Iglesias.*
>
> [*Al margen*]: *D<on>. Carlos III en Madrid, a 13 de Julio de 1778.*
>
> Luego que presentamos, para Obispados de nuestras Indias, personas dignas y beneméritas a la Silla Apostólica, para que se sirva expedir las Bulas correspondientes, dirigimos a los Cabildos de las Iglesias Cathedrales, donde hay la sede vacante, nuestras Cédulas de ruego, y encargo para que deleguen toda su jurisdicción a los presentados por Nos, hasta tanto que llega el Fiat de Su Santidad, como siempre lo han hecho, y debido hacer, mediante la legítima posesión en que hemos estado, y estamos, apoyada, a mayor abundamiento, con Bulas Pontificias, en que se recomienda como loable, y útil a las mismas Iglesias semejante práctica, pues con ella se evitan los graves inconvenientes de la larga duración de las sedes vacantes en unos Reynos tan remotos.
>
> Y por quanto tenemos entendido, que alguno de los Cabildos han intentado privar de voz, y voto en las oposiciones de Prebendas de oficio a los Obispos presentados, que asistieron a los exercicios literarios; declaramos por punto general que pueden, y deben éstos como Gobernadores de las Diócesis, en virtud de la delegación de los mismos Cabildos, hecha a nuestro ruego, y encargo, asistir y votar del mismo modo que lo practican por su

[337] RI, I, 6, *ex post legis* 51.

> propria autoridad, después que se consagran en fuerza de las Bulas, que expide la Santa Sede»[338].

Así fue por qué la Junta 43.ª, de 18-II-1782, deliberó largamente –casi toda la mañana, dada la importancia del asunto en cuestión–, sobre si era mejor dejar en humilde nota o bien poner protagonista ley expresa, en el Título VI, del Libro I, del *Nuevo Código*, sobre la regalía mencionada, derivada del Real Patronato, manifiesta en las cédulas regias ejecutoriales de gobierno que el soberano temporal ordenaba despachar, cuando una Iglesia Catedral de las Indias se hallaba en situación de sede vacante, a sus obispos o arzobispos presentados y electos, para que, durante el período de tiempo en que tardaba en llegar la confirmación y el *fiat* del Romano Pontífice, y antes de que se cumpliesen sus bulas pontificias de consagración, pudieran gobernar sus respectivas diócesis y archidiócesis o provincias metropolitanas. El acuerdo de la Junta no fue unánime, sino adoptado a la pluralidad, puesto que discrepó, con voto disidente que constó por escrito en el acta, el conde de Tepa. La mayoría de la Junta, o sea, Casafonda, Domínguez, Huerta, Bustillo y Porlier, concordó en la necesidad de elaborar una ley que, colocada precediendo a la propia ley 32.ª, y partiendo del escueto tenor literal de la nota de remisión recopilada, encargase y rogase a los prelados electos que gobernasen las diócesis para las que estaban presentados, aunque todavía no consagrados, y a los cabildos catedralicios que les dejasen gobernarlas:

> «A la pluralidad se acordó que, sin entrar, ni tocar, en modo alguno, sobre el d<e>r<ech>o. en que se funda la práctica constante y facultad del Rey en librar las Cédulas de Gobierno a los nuevos electos, se forme una lei con las propias palabras de la dicha nota, en la que, p<o>r. decisión, se concluya rogando y encargando, a los prelados electos, tomen el Govierno de las Iglesias a que están presentados, y a los Cabildos que lo dexen governar, usando la lei, en esta última parte, las mismas voces de que usa el formulario de estas Cédulas, que observan las Secretarías, la qual se coloque en el dicho Tit<ul>o. 6.º del Patronato R<ea>l., en el lugar más oportuno y precediendo a la otra en que se establece q<u>e., hallándose dichos Prelados electos en sus Iglesias, asistan y voten en las oposiciones a prebendas de las mismas»[339].

Aunque sobre esta materia se tratará, con mayor profundidad, en un posterior capítulo VI. E), cabe aquí puntualizar que la discrepancia del conde de Tepa, consignada en su voto particular, partía de que estimaba que dicha ley expresa no debía usar de las mismas voces que utilizaban los formularios de dichas cédulas de gobierno eclesiástico, que circulaban y se manejaban, a los efectos de su expedición burocrática, por las Secretarías novohispana y peruana del Consejo Real de

---

[338] NCI, I, 6, 32; en AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 73 v-74 r.

[339] Acta de la Junta 43.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 18-II-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 90 v-93 r; la cita, en los ff. 90 v-91 r).

las Indias. En concreto, Tepa sostenía que esa ley no podía rogar y encargar a los cabildos eclesiásticos sede vacante, de las diócesis americanas, que *diesen poder para gobernar* a sus prelados electos pero no consagrados, sino, en puridad, que les *dejasen gobernar*. Y ello porque ambas expresiones envolvían dispares conceptos acerca del alcance del Regio Patronato indiano, estando unido, a él, el gobierno temporal y espiritual del Nuevo Mundo. Según Tepa, el Rey era el Vicario Apostólico, o legado nato de la Silla Apostólica, en las Indias. De ahí que, pretender que los cabildos en sede vacante daban poder para gobernar, a los prelados electos, constituyese, a su entender, una cláusula opuesta a la regalía mayestática, puesto que los monarcas castellanos, desde los Reyes Católicos, tenían conferido un ministerio apostólico, dotado con las facultades propias de sus legados. El principio jurídico de dependencia del podatario respecto al poderdante, en materia de jurisdicción eclesiástica, no había podido verificarse en los obispos electos, a quienes –argumentaba Tepa– se les había transmitido toda la jurisdicción, no por el poder de los cabildos catedralicios sede vacante, sino en virtud de la facultad pontificia que ejercía el soberano temporal, como una de sus regalías[340].

Una vez que expuso el conde de Tepa su parecer disidente, la Junta encomendó a su secretario, Luis Peñaranda, que para la reunión siguiente habría de traer formada la debatida ley expresa, contenedora de la regalía de las cédulas de gobierno de los prelados electos, de acuerdo con el sentir mayoritario, desde luego. Por otra parte, hubo tiempo aún, a pesar de todo, para dar inicio a la lectura del oficio, de 6-II-1782, de la Secretaría del Perú, por el que eran remitidas dos reales cédulas, solicitadas con anterioridad. Ya no sorprendía que Ansotegui hubiese equivocado la fecha de otra de ellas, en relación a su ley 61.ª, puesto que no era, ahora en este caso, de 27-I, sino de 23-II-1701, y versaba sobre la provisión de sacristías, en el Arzobispado de Charcas, en hijos de ministros de su Real Audiencia, al mandar que debían recaer en personas hábiles, teniéndose que nombrar sustitutos para los menores de edad, salvo que ya tuviesen once años, en cuyo caso las servirían personalmente, puesto que, si no, habrían de proveerse en otros. A pesar de lo cual, la Junta apuntó que esta RC, como comprobante dispositivo que era de la ley 61.ª, tenía que aparecer también como su correcto referente marginal[341]. Antes de concluir el despacho del oficio de la Secretaría del Perú, la Junta 44.ª, de 20-II-1782, quiso que constase, también por escrito y en acta, frente al precedente voto singular del conde de Tepa, el voto mayoritario de los restantes componentes de la Junta neocodificadora. Este voto, redactado por Casafonda y Porlier, puntualizaba que los compiladores de 1680, lejos de fundar la regalía en cuestión, con sano consejo, se habían limitado a hacerla presente en

[340] Acta de la Junta 43.ª del *Nuevo Código*, de 18-II-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 91 r-92 v).

[341] Acta de la Junta 43.ª del *Nuevo Código*, de 18-II-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 92 v-93 r).

una apostilla o nota remisoria, a la vez que se abstenían de introducir una ley sobre ella. Ahora, los *codificadores* de después de 1780, habían resuelto la novedad de elevar una apostilla a ley formal, por lo que deberían desviarse lo menos posible de la letra, mente y espíritu de dicha apostilla, así como del formulario de las cédulas de gobierno empleado en las Secretarías del Consejo de Indias. En el que, por cierto, siempre había figurado la expresión *dar poder para gobernar*. A juicio de Casafonda y Porlier, en los Concilios, sus cánones habían asentado que la jurisdicción episcopal, en caso de vacante, recaía en el cabildo eclesiástico o catedralicio, puesto que se trataba de un derecho puramente espiritual, del que la potestad regia no podía despojarles. Por lo tanto, los cabildos catedralicios no delegaban su jurisdicción en los prelados electos, sino que la cedían y transmitían, abdicando de ella, a ruego del soberano temporal. Tampoco creían Casafonda y Porlier, frente a Tepa, que el Rey fuese Vicario Apostólico o legado nato del Papa, ya que esto deprimiría, y no elevaría, la regalía. Y ello porque era menos que el monarca librase las cédulas de gobierno como un mero mandatario o comisionado del Romano Pontífice, que lo hiciese en su propio nombre, en calidad de Patrono Universal, adquirido por una costumbre y posesión inmemoriales. En suma, para la mayoría de la Junta, alterar la pauta del formulario cedulario de las Secretarías sería exponerse a litigios, dado que una cosa era rogar y encargar, a los cabildos sede vacante, que cediesen su derecho, y otra despojarles de él, sin su aquiescencia, siendo de esperar que todos los cabildos eclesiásticos de las Indias se pusieran, en tal circunstancia, en armas contra tamaña novedad[342]. De ahí que la Junta, en dicha su sesión 44.ª, de 20-II-1782, resolviese, en base a dicha mayoría, dar a luz la siguiente ley expresa, partiendo de la apostilla de la *Recopilación* de 1680, y del formulario de cédulas de gobierno para los prelados electos, obrante en las Secretarías del Consejo de Indias, que quedó aprobada en estos cumplidos términos:

> «*Lei.* Que los Prelados electos para los Obispados de Indias, luego que reciban sus despachos, se encaminen a sus Iglesias y las gobiernen, y los Cabildos sede vacante los dexen gobernar, dándoles poder para que ínterin llegan las Bulas, practiquen todo lo que los mismos Cabildos podían exercer en sede vacante.
>
> Estando Nos, en virtud de N<ues>tro. R<ea>l. Patronato, en posesión de que se despache n<uest>ra. Cédula R<ea>l., dirigida a las Iglesias Cathedrales sede vacante, para que entre tanto que llegan las Bulas de Su Santidad y los presentados a las Prelacías son consagrados, les den poder para gobernar los Arzobispados y Obispados de las Indias, lo que así se executa; p<o>r. tanto, rogamos y encargamos de los Prelados así electos que, luego que reciban sus despachos, se encaminen a sus respectivas

[342] Acta de la Junta 44.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 20-II-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 93 r-97 r; en concreto, ff. 93 r-96 r).

> Iglesias y presenten en los Cabildos de ellas las cartas que para ellos se les entregaren, encargándoles les den poder para que gobiernen dichos Obispados ínterin llegan las enunciadas Bulas; y que conviniendo en ello los Cabildos (como esperamos que convendrán), se ocupen y entiendan los dichos Prelados en su Gobierno. Y así mismo rogamos y encargamos a los dichos Cabildos sede vacante reciban a los tales Prelados y los dexen administrar las cosas del Obispado, dándoles poder para que, en el expresado medio tiempo, hasta llegar las Bulas, practiquen todo lo que los mismos Cabildos podían exercer en sede vacante»[343].

Todavía demandó el Título VI, con carácter exclusivo, el protagonismo dilucidador, concitado por la instancia resolutoria que planteaba la remisión de cédulas y expedientes, por parte de las Secretarías del Consejo de Indias, de tres Juntas más, la 45.ª, la 46.ª y la 47.ª, de 25 y 27-II, y 4-III-1782. En ellas no hubo pleno de asistencia, como en la mayor parte de las anteriores, puesto que se excusaron, por indisposición, y respectivamente, Domínguez, Tepa y Porlier, y de nuevo Domínguez. A pesar de lo cual, en la 45.ª, de 25-II, se pudo completar la lectura del mentado oficio de la Secretaría del Perú, de 6-II-1782. Por medio de él, la Junta estuvo en condiciones de conocer las disposiciones referentes a las leyes 62.ª, 63.ª y 64.ª del *Nuevo Código*, que atendían al nombramiento y remoción del oficio de Colector General de las Iglesias mayores de Indias, y que no eran otras que dos RR. CC. de Fernando VI, despachadas en Aranjuez a 28-V-1747 y en el Buen Retiro a 1-II-1755, más la circular impresa que trataba de la recaudación de diezmos, y de la designación de Contadores Generales para este ramo fiscal. Necesitaron los vocales-ministros consejeros una larga conferencia, y casi toda su sesión matutina, para esclarecer que el oficio de Colector General eclesiástico indiano, al que se referían dichas leyes ansoteguianas, y la equivalente 22.ª de las recopiladas impresas, no se extendía a la recaudación de los diezmos, y sí sólo a la de las limosnas y derechos por misas y entierros, entre otros. Sólo entonces fueron aprobadas dichas leyes 62.ª, 63.ª y 64.ª, con tal de que fuese excluida, en ellas, la expresión de *diezmos*, como no perteneciente, dicho ramo recaudador,

> «al tal Colector, que lo es puramente de los otros ramos y viene a ser oficio propio del Cabildo, pero con sugeción al Patronato, y forma de él que debe observarse en quanto a su provisión o remoción»[344].

Tres oficios más de Secretaría, de 22 y 23-II, fueron atendidos en las Juntas 46.ª, de 27-II, y 47.ª, de 4-III-1782. Por un lado, avisaban de que la Real Resolución a consulta del Consejo, de la Cámara se precisaba ahora, de Indias, de 7-IX-1772, prohibiendo la habilitación de los expósitos, que proviniesen de

---

[343] Acta de la Junta 44.ª del *Nuevo Código*, de 20-II-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 96 r-97 r).

[344] Acta de la Junta 45.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 25-II-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 97 r-98 v; la cita, en el f. 98 r).

mulatos y castas, para el ascenso al estado sacerdotal, o el goce de curatos y otros beneficios eclesiásticos, no había dado lugar a la expedición de RC alguna, y sí sólo a su puesta en conocimiento, para su ulterior observancia, de las Secretarías del Consejo de Indias. En cambio, la lectura de la RC de Carlos III, dada en El Pardo a 22-II-1769, que era el comprobante marginal anotado, por Ansotegui, como referencia normativa de su ley 91.ª, permitió que ésta fuese, a la postre, mandada correr, es decir, admitida, una vez conocida la forma, participada a los vicepatronos, arzobispos y obispos, en la que el monarca y su Real Consejo de Indias concedían el pase o *exequatur* a cuantos breves pontificios les eran presentados, dispensando el defecto natalicio a personas residentes en aquellos Reinos ultramarinos, a fin de que, habilitando convenientemente, pudieran obtener dignidades, prebendas, canonjías, curatos y demás beneficios eclesiásticos. En cualquier caso, dicha aceptación de la ley 91.ª precisaba de que, en lugar de «la expresión *las partes interesadas*, que se halla al fin de su contexto, se ponga la de *los dispensados*»[345]. Por último, pese a que el expediente sobre la oposición a la dignidad de tesorero de la Iglesia catedral de Popayán, cuya presencia había sido reclamada, por la Junta, para deliberar y resolver acerca de la ley 28.ª, que versaba sobre el asiento que debía serle asignado al Asistente Real en los concursos de oposición a las prebendas capitulares de oficio, no contenía la esperada RC aclaratoria de esta materia, destinada a la Iglesia matropolitana de Santa Fe de Bogotá, otra prolija conferencia, mantenida por Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, logró concordar, por punto general para todas las Iglesias catedrales americanas, lo que suponía, por consiguiente, aprobar y reformar, al mismo tiempo, dicha ley 28.ª del *Nuevo Código*, que

> «si el Asistente R<ea>l. fuere Ministro togado de alguna Audiencia, se le dé asiento con separación, y se le ponga silla y almohada, así por representar en aquel acto al Vicepatrono, p<or>q<ue>. p<o>r. su mismo carácter es acreedor a esta distinción; pero, si fuere otro qualquiera individuo, se le dé el tercer lugar del coro, a saber, el que sigue detrás del Deán, que es el prim<er>o, como es el 2.º el que, en la otra banda, ocupa el Arcediano»[346].

El segundo examen, o estricta primera revisión, del Título VI. *Del Patronato Real de las Indias* –el II. *Del Patronato Real*, en 1792–, dio comienzo, ausente Domínguez, como lo estaría en todas las sesiones revisoras de dicho Título, y asistencia de todos los demás vocales (Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo, Porlier), en la Junta 191.ª, de 12-V-1784. Fueron confirmadas, en seguimiento de lo acordado en la Junta 30.ª, tanto su rúbrica –ya no *Del Patronazgo*, pero sí todavía *Del Patronato Real de las Indias*–, como las ochos primeras leyes. Despreciadas, por supervacá-

[345] Acta de la Junta 46.ª del *Nuevo Código*, de 27-II-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 98 v-99 v; la cita, en el f. 99 r).

[346] Acta de la Junta 47.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 4-III-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 99 v-101 r; la cita, en el f. 100 r).

neas, de la 2.ª a la 8.ª, sólo sobrevivió la 1.ª, intercambiada, con pocas alteraciones, con la 1.ª de las recopiladas impresas de 1680-1681: L. 1. *R.* (RI, I, 6, 1=) NCI, I, 2, 2. *El Patronato de todas las Iglesias de Indias pertenece privativamente al Rey y a su Corona, y no puede salir de ella en todo, ni en parte.* También se mostró conforme la Junta en que la 2.ª impresa se hubiera sobrepuesto a la ley 9.ª de Ansotegui, pero, ahora, con la calidad de que se quitase «toda mención de Hospitales, dexándola reducida a Iglesias y demás lugares píos, y colocando al fin una cláusula q<u>e. diga: *Y en quanto a Hospitales, guárdese lo prebenido en la lei 1.ª, Tít<ul>o. 4.º, de este Libro*» (L. 2. *R.*; RI, I, 6, 2=NCI, I, 2, 4. *No se erija Iglesia, ni lugar pío, sin licencia del Rey*). Asimismo en bloque quedaron ratificadas las leyes 10.ª a 14.ª, por supuesto, según lo establecido, respecto de ellas, en las Juntas 30.ª y 31.ª O lo que es lo mismo, suprimida la ley 14.ª, dimisión de la 10.ª, en favor de la 43.ª impresa (así, L. 43. *R.*; RI, I, 6, 43=NCI, I, 2, 6. *Si algún particular fundare Iglesia, u obra pía, tenga el Patronato de ella y pueda poner sus Armas, y los Prelados tengan la jurisdicción que les da el Derecho*); de la 11.ª, en beneficio de la 3.ª impresa (L. 3. *R.*; RI, I, 6, 3=NCI, I, 2, 10. *Los Arzobispos y Obispos sean proveídos por presentación del Rey a Su Santidad*); de la 12.ª, en la 4.ª impresa (L. 4. *R.*; RI, I, 6, 4=NCI, I, 2, 13. *Las Dignidades y Prebendas se provean por presentación del Rey a sus Prelados*); y de la 13.ª, en la 10.ª impresa (L. 10. *R.*; RI, I, 6, 10=NCI, I, 2, 19. *Los presentados por el Rey parezcan ante el Prelado, dentro del término que se les señalare*). Algo parecido, de asunción en bloque, ocurrió con las leyes 16.ª a 18.ª, al persistirse en lo convenido en la Junta 31.ª: la ley 16.ª, decaída ante la 12.ª impresa (L. 12. *R.*; RI, I, 6, 12=NCI, I, 2, 16. *No se dé la canónica institución sin que se presente la Provisión original de la presentación*); la 17.ª, lo mismo ante la 11.ª impresa (L. 11. *R.*; RI, I, 6, 11=NCI, I, 2, 15. *Con la presentación original, se haga luego la canónica institución*); y la 18.ª, otro tanto ante la 15.ª impresa (L. 15. R.; RI, I, 6, 15=NCI, I, 2, 14. *Los Prelados y Cabildos en sede vacante hagan diligente examen de los presentados a prebendas*). Y, con reforma aditiva de la misma Junta 31.ª, también ahora se confirmó que la ley 19.ª cedía su lugar a la 6.ª impresa (L. 6. *R. V.*; RI, I, 6, 6; NCI, I, 2, 20. *En las Catedrales se presenten dos juristas y dos teólogos para cuatro Canongías*). Mayor consideración mereció, en fin, la ley 15.ª (*L. N.*; NCI, I, 2, 18. *Los provistos en oficios eclesiásticos se embarquen y tomen posesión dentro de los términos que se prefinen, con lo demás que se expresa*), sobre entrega de títulos de presentación a los provistos en prebendas eclesiásticas indianas, o a sus agentes si los agraciados no residían en los Reinos hispanos peninsulares, pues, admitida la versión de Ansotegui, pero con adiciones, al examinar el borrador de dicha ley 15.ª adicionada, ya preparada por el secretario Peñaranda, se determinó que convenía precisar que,

> «se disponga la lei de modo que hable de los provistos de primera entrada, y no de los q<u>e. son promovidos por ascenso, y que estando los provistos en Indias [...] se remita a la Secret<a>ría., a los Virreyes, o demás Superiores

> q<u>e. exerzan el Vicepatronato en el distrito, el duplicado a la parte, o aquí a su Agente, y Cartas acordadas, noticiando la provisión, a los Obispos y Cabildos; pero, si los provistos estuvieren en estos Reinos, se guarde lo dispuesto en esa parte por los Autos acordados de las Ordenanzas de Indias; y en llegando a la lei 37, Tít<ulo>. 6.º, Lib<ro>. 2 de la Recop<ilaci>ón., q<u>e. se cita al margen de ésta, se tenga presente para q<u>e. quede en consonancia con lo aquí acordado»[347].

La ley 20.ª, coordinada en su concepción compilatoria, como se sabe, y como en todas las demás del Libro I del *Nuevo Código*, por Juan Cristóstomo de Ansotegui, entretuvo a los vocales de la Junta nada menos que durante dos sesiones completas, la 192.ª, de 17-V, y la 193.ª, de 19-V-1784. Versaba dicha ley, como se recordará, acerca de la forma de poner los edictos de convocatoria a oposiciones de alguna de las quatro canonjías de oficio de las iglesias catedrales de las Indias, una vez que vacaren, allí donde estuvieren establecidas, o se establecieren en el futuro. De nuevo se conformó la Junta con lo concluido en la sesión 31.ª, que era preferir la ley 7.ª de las impresas recopiladas, con variantes y aditamentos que también fueron aprobados (y que desembocarían en L. 7. *R. V.* y *L. N.*; RI, I, 6, 7; NCI, I, 2, 21. *Las cuatro Canongías se provean en las Iglesias, y en la forma que esta ley declara*). Dichos aditamentos serían, a la postre, dos leyes complementarias, plegándose a lo prevenido en las Juntas 31.ª y 34.ª. La primera, que terminaría incorporada a NCI, I, 2, 21, que es aquella a la que acaba de aludirse, como ley *nueva* (*L. N.*), amén de originar otra más (*L. N.*; NCI, I, 2, 23. *Los Vicepatronos nombren Asistente para las oposiciones a Canongías*), procuraba facultar a los virreyes, y demás vicepatronos en las Indias, para el nombramiento de Asistentes Reales, encargados de asistir y censurar las oposiciones a prebendas eclesiásticas, sin ceñirse a su RC de referencia, expedida por Felipe V, en Buen Retiro, a 16-VI-1739, que limitaba tal facultad al supuesto de no poder acudir los vicepatronos personalmente, por la distancia u otros legítimos impedimentos, pues, en caso de sí poder hacerlo, se consideraba que no tenían precisión de designar a tales regios Asistentes. Siendo así que, por el contrario, la Junta reconocía la necesidad de que

> «intervenga siempre Asistente R<ea>l. para la censura de las oposiciones con el debido conocim<ien>to., y no por puro capricho de los Superiores que, por lo común, no son facultativos; *(por lo que)* acuerda q<u>e. la d<ic>ha. lei se forme de modo q<u>e., dexando al arvitrio de los Virreyes y demás el asistir o no por sus personas, en uno y otro caso estén obligados a embiar facultativo en calidad de Asistente R<ea>l., quedando por lo demás la lei como venía concebida»[348].

---

[347] Acta de la Junta 191.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 12-V-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 316 v-317 r; las citas, en los ff. 316 v y 317 r).

[348] Acta de la Junta 192.ª del *Nuevo Código*, de 17-V-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 317 r-318 v; la cita, en el f. 318 r).

La segunda ley aditiva y complementaria a la 7.ª impresa, sustitutoria de la ley 20.ª ansoteguiana, se centraba en la cuestión de quién debía conocer, jurisdiccionalmente, de los recursos que se ofrecieren con ocasión de las oposiciones a prebendas eclesiásticas de oficio, si el Patrono o el Ordinario diocesano. Aunque sobre esta materia se tratará en el lugar correspondiente, que es, esencialmente, el epígrafe VI. B), se ha de anticipar que la Junta opinó, de forma mayoritaria, que se estaba ante una regalía patronal, la del monarca en ejercicio de su Patronato universal sobre las Iglesias indianas, y, en su representación, el Consejo de la Real Cámara de Indias, mientras que, en los diferentes distritos territoriales americanos, la actuaban, respectivamente, sus vicepatronos. A ello no se oponía RI, I, 6, 9, cuando prevenía la observancia del Concilio de Trento en lo referente a la edad y calidades personales de los opositores a canonjías. Por otra parte, siempre estaba llamado a conocer el vicepatrono, en tales casos, puesto que el agraviante, en los recursos sobre concursos eclesiásticos, era necesariamente el prelado correspondiente, obispo o arzobispo, y su cabildo catedralicio o metropolitano. Únicamente Bustillo disintió del parecer general, con voto discrepante que se preocupó de consignar en acta, y por escrito, al interpretar RI, I, 6, 9, precisamente, con su referencia al Tridentino, como un claro sostén de su tesis de que era el prelado, y no el vicepatrono, el llamado, legítima y legalmente, a conocer de cualquier recurso interpuesto sobre la materia. Porque no le repugnaba, a Bustillo, que el Ordinario eclesiástico, diocesano o archidiocesano, fuese, a la vez, agraviante y juez, conociendo del recurso en su tribunal de justicia, dado que lo mismo acontecía en el ámbito secular, por ejemplo, cuando se recurría al corregidor contra las providencias que él mismo había adoptado, como cabeza del Ayuntamiento o Cabildo municipal. Pese a este encuentro, desigual, de pareceres, o precisamente por ello, no dudó la Junta en acordar, de modo uniforme, que su secretario, Luis Peñaranda, habría de encargarse de lo que sigue:

> «Q<u>e. todas estas leyes, que tratan de la forma de Concurso y oposición a las Prebendas de oficio, se tiren y distribuyan por mí, el Secret<ari>o., de modo q<u>e., sin alterar sus respectivos establecimientos aprobados, guarden el orden progresivo y natural q<u>e. se observa en semejantes funciones, no anticipando lo que subsigue, ni postergando lo q<u>e. debe preceder, en quanto fuere posible y el buen méthodo, concisión y claridad lo permitan»[349].

Prosiguió la manifestación, y posición, discrepante de Bustillo en la siguiente Junta, 194.ª, de 24-V-1784, al hilo del análisis del conjunto dispositivo, de las leyes 21.ª a 27.ª de Ansotegui, dedicado a tales concursos eclesiásticos de los opositores a las canonjías de oficio en Indias. Y ello porque, aunque se confirmó

---

[349] Acta de la Junta 193.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 19-V-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 318 v-321 r; la cita, en el f. 320 v).

lo que se había acordado, en las Juntas 32.ª y 33.ª, sobre ellas, Bustillo hubo de añadir, congruente con su precedente dictamen disonante, respecto a la ley 23.ª, que no debía correr, por hallarse ya prevenido, lo conveniente, en la 9.ª impresa. Esta última, en la práctica, con sustanciales variaciones, y por mayoría de votos en la Junta, fue la que reemplazó a la leyes 21.ª y 25.ª de las impresas, amén, implícitamente, de la 23.ª y la 24.ª (L. 9. *R. V.*; RI, I, 6, 9; NCI, I, 2, 26. *En las calidades de los opositores se guarde el Santo Concilio <de Trento>, en lo demás el Patronato Real, y la nominación se remita <al Consejo de la Cámara de Indias>, con los autos*); mientras que la 22.ª, era omitida. En cambio, siempre fundada en la RC de Felipe V, expedida, en Buen Retiro, el 16-VII-1739, una disposición de nueva redacción fue la que sustituyó a las leyes 26.ª y 27.ª: *L. N.*; NCI, I, 2, 23. *Los Vicepatronos nombren Asistente <Real> para las oposiciones a Canongías.* Sobre el asiento que correspondía a este Asistente Real, y su asistencia en los concursos a prebendas eclesiásticas, fue ratificado lo acordado, en su día, por la Junta 33.ª, en lo que atañía a las leyes 28.ª y 29.ª, surgiendo otra novedosa ley, de pretendida sencillez expresiva: *L. N.*; NCI, I, 2, 24. *El Asistente Real ocupe, en la oposición, el asiento que se señala.* En términos generales, fueron respetadas las determinaciones de las Juntas 33.ª y 42.ª, adoptadas en lo relativo a quiénes debían votar en los ejercicios de oposición, fenecidos los mismos, a las canonjías de oficio (doctoral, magistral, penitenciaria y de Escritura), incluido el voto de las dignidades capitulares, pero no de los racioneros, y también el de los prelados electos cuando se hallasen en sus Iglesias, gobernándolas en virtud de cédula regia, pero no el de los hermanos o parientes de los opositores, y prohibición de que estos últimos recusasen a los capitulares con derecho de voto: así, siempre con voluntad de extirpación de los exordios o preámbulos ansoteguianos, la ley 30.ª sucumbió ante la 7.ª impresa (L. 7. *R. V.*; RI, I, 6, 7; NCI, I, 2, 21. *Las cuatro Canongías se provean en las Iglesias, y en la forma que esta ley declara*); la 31.ª, ante la 8.ª impresa (L. 8. *R.*; RI, I, 6, 8=NCI, I, 2, 28. *Para las Canongías de oposición no tengan voto los Racioneros, y le tengan los Dignidades*); la 32.ª, basamentada en la mencionada RC, extendida en Madrid, de 13-VII-1778, ante una nueva y reformada ley (*L. N.*; NCI, I, 2, 27. *Los Prelados <electos> asistan y voten en las Prebendas de oficio, en el caso que se expresa*); la 33.ª, sustituida la inicial RC de San Ildefonso, a 2-VII-1773, por dos posteriores RR. CC., también de Carlos III, de 1-IV-1774, y en San Lorenzo de El Escorial, de 17-XI-1787, asimismo ante otra ley nueva (*L. N.*; NCI, I, 2, 29. *Los parientes de los opositores a Prebendas de oficio no puedan votar en los concursos*); e igualmente la ley 34.ª, aunque se mantuviese erguida sobre la RC, librada en Aranjuez, de 3-VII-1766 (*L. N.*; NCI, I, 2, 30. *Los opositores a Canongías de oficio no recusen a ningún individuo del Cabildo*). La revisión de otras ocurrencias y pormenores, en el procedimiento seguido en los concursos a prebendas eclesiásticas, de las leyes 35.ª a 39.ª, mereció simple confirmación de lo logrado en la Junta 33.ª: todas, menos

la última, la 39.ª, que resultó omitida, sustituidas, con reformas y variaciones, por la 7.ª impresa, en su redacción, extensa y pormenorizada, que acaba de ser citada, de NCI, I, 2, 21 (L. 7. *R. V.*). Y lo mismo pasó, al ser corroborado lo decidido en las Juntas 33.ª, 34.ª y 42.ª, con las leyes 41 a 45, todavía resolutorias de aspectos complementarios de esa misma materia, de los concursos a prebendas, al quedar suprimidas, por superfluas, de la 41.ª a la 44.ª; mientras que la 45.ª era derrotada por la mejor versión de la 15.ª impresa (L. 15. *R.*; RI, I, 6, 15=NCI, I, 2, 14. *Los Prelados y Cabildos en sede vacante hagan diligente examen de los presentados a Prebendas*); y mientras que a la ley 40.ª, reprensora de los Cabildos catedralicios morosos en la fijación de edictos de convocatoria de concurso para la provisión de prebendas de oficio, como excepción de esta regla general confirmatoria, se le individualizó, pese a que «el S<eño>r. Bustillo fue de parecer particular, de q<u>e. esta lei no debía correr», con nueva ley, que no era totalmente tal, pues partía de una RC de Felipe V, suscrita en el Real Sitio de San Ildefonso, de 11-VII-1725 (*L. N.*; NCI, I, 2, 22. *Si hubiere morosidad en poner los Edictos, consulte la Cámara como se ordena*)[350].

La Junta revisora 195.ª, de 26-V-1784, continuando con el examen del Título VI, trató de la ley 46.ª, que admitía opositar a las Canonjías Penitenciarias con menos de cuarenta años de edad, siempre que se sobrepasase los treinta. Aunque, conforme a la RC de Fernando VI, promulgada, en Aranjuez, el 20-VI-1756, e implícitamente inclusa en una remozada ley (*L. N.*; NCI, I, 2, 31. *Se proceda a nuevo concurso en los casos que se declaran*), creyóse conveniente añadir, a lo ya dicho en las Juntas 31.ª, 34.ª y 194.ª, que, «a fin de cortar perplexidades y pleitos, en lugar de la expresión *con tal q<u>e. no sea notable la falta para cumplirla*, <hay que entender> *con tal q<u>e. lleguen a los 36 años*». En cuanto a las leyes 47.ª a 53.ª, donde se prevenía el nombramiento, por parte del Ordinario diocesano, de clérigos que sirviesen, con carácter interino, las vacantes habidas en los beneficios eclesiásticos y las prebendas de oficio, confirmándose lo establecido en la Junta 34.ª, de que corriesen, con arreglo a la RC, de San Lorenzo, despachada el 21-XI-1769, la 13.ª y la 14.ª impresas, siempre que fuera con intervención, precisamente, del vicepatrono, así habría de nacer NCI, I, 2, 33 (=RI, I, 6, 14; L. 14. *R.*). *Los nombrados por los Prelados, de acuerdo con los Vicepatronos, sean hábiles, y no tengan silla, título, ni voz, en las Iglesias.* Concluyó la Junta 195.ª, pacífica aunque no de mero trámite, puesto que la mayor parte de su audiencia fue dedicada a conferenciar sobre cuáles eran los sujetos eclesiásticos en quienes debían ser provistas las sacristías de las Iglesias mayores de Indias y Filipinas, con la vista de las leyes 54.ª a 61.ª, que se preocupaban de los nombramientos para las prebendas vacantes en el remoto archipiélago filipino, de los informes que ello requería y de las diligencias

[350] Acta de la Junta 194.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 24-V-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 321 r-322 r; la cita, en el f. 322 r).

que habían de cumplimentar sus pretendientes, junto con la prohibición de tenencia dúplice, por parte de un clérigo, de dignidades o beneficios eclesiásticos. Se volvió a apoyar lo concordado en las precedentes Juntas 34.ª, 35.ª y 43.ª, con ciertas ligerísimas variantes: la ley 54.ª, suplida por la 16.ª impresa (L. 16. *R.*; RI, I, 6, 16=NCI, I, 2, 34. *El Gobernador de Filipinas presente, interinamente, las Prebendas que vacaren*); la 55.ª, por la 17.ª impresa, cierto que evitando «la repetición de la distancia de Filipinas, sino que basta la expres<i>ón. de esa causal, q<u>e. se hace en la 16 también impresa, q<u>e. la precede inmediatam<en>te., y así quede en los propios térm<in>os. q<u>e. se halla concebida en la Recop<ilaci>ón.» (L.17. *R.*; RI, I, 6, 17=NCI, I, 2, 35. *El Gobernador y el Arzobispo de Filipinas envíen, nombradas, tres personas para cada Prebenda*); la 56.ª, por la 18.ª impresa (L. 18. *R.*; RI, I, 6, 18=NCI, I, 2, 36. *En cada Catedral de Filipinas se provean dos Clérigos que ayuden a los actos pontificales*); la 57.ª, por la 19.ª impresa, conformada en torno a una vieja RC, postrecopilatoria, de Carlos II, de 21-VIII-1684 (L. 19. *R.* V.; RI, I, 6, 19; NCI, I, 2, 37. *Los Ministros Reales y Prelados envíen relación de las Prebendas y Beneficios vacantes, y los informes que se expresan*); la 58.ª, omitida; la 59.ª, por la 20.ª impresa (L. 20. *R.*; RI, I, 6, 20=NCI, I, 2, 41. *Ningún Clérigo pueda tener, a un tiempo, dos Dignidades, ni Beneficios*); la 60.ª, por la 21.ª impresa (L. 21. *R.*; RI, I, 6, 21=NCI, I, 2, 43. *Las Sacristías se provean por el Patronato, con lo demás que se declara*); y la 61.ª, en tanto que ley nueva (*L. N.*; NCI, I, 2, 44. *Las Sacristías del Real Patronato se provean en quienes se declara*), con supresión, como siempre, de su exordio, y reducida a las precisas y sencillas cláusulas que aparecían en el borrador entonces aprobado por Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier[351].

Por preliminar de la Junta 196.ª, de 2-VI-1784, a propuesta del propio presidente Casafonda, se debatió sobre la ley 46.ª, que, de hecho, había quedado arrinconada, siendo necesario, sin embargo, concretar la edad exigible al opositor a una Canonjía Penitenciaria, pues dicho presidente de la Junta, del *Nuevo Código*, consideraba aconsejable prevenir, para el futuro, que «qualquiera fuese admitido al concurso de ella, teniendo las otras circunstancias, aunq<u>e. careciese de la de la edad competente, pues no parecía justo, ni conveniente, q<u>e. a nadie se privase de la proporción de manifestar y distinguir su mérito, quando se supone q<u>e. concurría a sabiendas de no poder ser propuesto, por defecto de la edad requerida por el Concilio *(de Trento)*». Unánimemente, salvo Domínguez, ausente, los vocales de la Junta, tras prolongado intercambio de pareceres, se inclinaron por no derogar la regla de edad madura, requerida para ocupar dicha prebenda penitenciaria, pero sí por suavizarla, sin llevarla al extremo de exigir nada menos que 46 años de edad a los opositores, no sólo porque tal rigor no se adaptaba a las condiciones de los Reinos de las Indias, en los que

[351] Acta de la Junta 195.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 26-V-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 322 v-323 v; las citas, en los ff. 322 v y 323 r).

no abundaban candidatos de tales condiciones, sino también porque el Concilio de Trento ya había dado «algún ensanche en la asignación de d<ic>ho. número de años, con respeto a otras circunstancias de los opositores y a las calidades de los lugares». Mas, nada se pudo decidir en firme, al respecto, por haber olvidado el secretario de la Junta, Luis Peñaranda, en su posada, el borrador que había extendido de la nueva ley 46.ª, motivo por el cual se aplazó la definitiva resolución sobre la misma. A continuación, se procedió a examinar las leyes 62.ª a 65.ª, que procuraban establecer el oficio de Colector General de las Iglesias mayores indianas, teniendo presente lo resuelto en las Juntas 35.ª y 45.ª, que había sido, de conformidad con una RC circular, impresa en San Lorenzo de El Escorial, de 19-X-1774, que corriesen dichas leyes de Ansotegui, pero quitando de ellas la expresión *Diezmos*, por entender que su recaudación y distribución competía a los Contadores mayores o generales de diezmos, pero no a los Colectores generales eclesiásticos. No obstante, reflexionando más los miembros de la Junta, sobre este mismo asunto, advirtieron que también los Colectores parece que debían estar facultados para entender en materia decimal, por las razones que dejaron apuntadas, aunque la sesión hubiese concluido sin haber apurado la totalidad del debate que ella demandaba:

> «Según toda apar<i>encia, al d<ic>ho. oficio frecuentem<en>te. corre unido el cuidado del punto en el Coro, para notar las asistencias y faltas de los Capitulares, y p<ar>a. este título puede el Colector tener alguna incumbencia, tocante a los Diezmos asignados para distribuciones quotidianas, creyeron q<u>e. debían examinar más de raíz el asunto, a cuyo fin se dedicaron a repasar los establecimientos *(o constituciones)* Synodales de Indias, y se volvieron a leer las Cédulas pertenecientes a esta materia, q<u>e. se citan en las referidas Juntas; y no habiendo permitido el tiempo q<u>e. se determinare sobre esta materia, quedó en suspenso para resolverla en la próx<i>ma. sesión»[352].

En la Junta 197.ª, de 9-VI-1784, ya fue posible, puesto que el secretario Peñaranda esta vez sí aportó el borrador de la misma, resolver sobre la ley 46.ª, y aunque no de forma unánime –ya que Bustillo manifestó y fundó un voto particular, mostrándose contrario a que los canónigos penitenciarios tuviesen menor edad, en las Indias, que la preceptuada por el Concilio de Trento–, Casafonda, Huerta, Tepa y Porlier, excusando la introducción de ley separada, por contar ya con una sede muy apropiada en la 9.ª impresa (L. 9. *R. V.*; RI, I, 6, 9; NCI, I, 2, 26. *En las calidades de los opositores se guarde el Santo Concilio, en lo demás el Patronato Real, y la nominación se remita con los autos*), coincidieron en que, concurriendo las demás calidades en los opositores, no les resultare impedimento

[352] Acta de la Junta 196.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 2-VI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 323 v-324 v; las citas, en los ff. 323 v, 324 r y 324 v).

la falta de edad para ser admitidos a concursar, habida cuenta de que no exigía con tanto rigor, el Tridentino, los cuarenta años de edad, que no los dispensase en atención a otras circunstancias de lugar o de persona[353]. Luego, debido a que la sesión había empezado muy tarde, por haber permanecido los ministros consejeros de la Junta, largo tiempo, en Consejo pleno de las tres Salas, no hubo oportunidad de finiquitar el estudio de las leyes 62.ª a 65.ª, iniciado en la Junta 196.ª. Lo que tampoco se consiguió en la siguiente Junta celebrada, la 198.ª, de 14-VI-1784, en la que, a la persistente ausencia de Domínguez, se unió la excusa, por indisposición, del fiscal, del Consejo de Indias, Porlier. Sí fue aprobado, una vez corregidas algunas de sus cláusulas, el borrador de la ley sobre la edad de los opositores a Canonjías Penitenciarias, pero, en lo que se refiere a dichas leyes 62.ª a 65.ª, sobre los Colectores generales de las Iglesias de Indias, se estimó que, habiendo comenzado su deliberación con la asistencia de Porlier, no se veía conveniente concluir sobre ellas sin su presencia. De ahí que se pasase a las leyes siguientes, 66.ª a 76.ª, que regulaban los concursos a Beneficios curados y Doctrinas de indios, presentación de los electos por los vicepatronos, y su colación y canónica institución por los prelados eclesiásticos, obispos o arzobispos, en sus diócesis o provincias metropolitanas correspondientes. Confirmadas las Juntas 37.ª y 39.ª, las leyes 66.ª, 67.ª, 68.ª y 70.ª quedaron reemplazadas, con variantes, por la 24.ª impresa (L. 24. *R. V.*; RI, I, 6, 24; NCI, I, 2, 49. *En la provisión de Beneficios curados se guarde la forma de esta ley*); la 71.ª, por la 25.ª impresa (L. 25. *R.*; RI, I, 6, 25=NCI, I, 2, 52. *No habiendo más que un Opositor, se observe lo que esta ley ordena*); la 72.ª, por la 28.ª impresa (L. 28. *R. V.*; RI, I, 6, 28; NCI, I, 2, 56. *El que tuviere facultad de presentar por el Rey, se pueda informar de los propuestos y pedir se proponga a otros*); la 73.ª, por la misma 24.ª impresa; la 74.ª, arreglada por entero a la RC, extendida en Madrid, de 20-VII-1765, adoptada como tal (*L. N.*; NCI, I, 2, 39. *Las oposiciones a Canongías de oficio y a Curatos no se hagan en tiempo de Cuaresma*); y la 75.ª y la 76.ª, formando una ley nueva, de índole general (embebida, a la postre, en L. 47. *R.* V.; RI, I, 6, 47; NCI, I, 2, 7. *Los Virreyes y Audiencias hagan guardar los derechos y preeminencias del Patronato, y den los despachos necesarios, con lo demás que se expresa*). No fue ratificada, por el contrario, la ley 69.ª, por la que arzobispos y obispos debían dar inmediata colación a los que compareciesen, ante ellos, presentados por los vicepatronos a prebendas eclesiásticas del Real Patronato, pues, aunque aceptada en la Junta 37.ª, se estimó

[353] Acta de la Junta 197.ª del *Nuevo Código*, de 9-VI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 325 r y v). Así, en NCI, I, 2, 26, se clarificaba, como edad para consursar a las Canonjías Penitenciarias vacantes, lo que sigue: «Entendiéndose que, para poder obtener la Penitenciaría, baste la de treinta y seis años cumplidos; y que para oponerse y hacer mérito, sin derecho a obtener ésta y demás Prebendas de oficio, puedan ser admitidos aun los que no tengan la edad y grados correspondientes».

ahora, como de mejor acuerdo, que era superflua, por hallarse comprendida en la reiterada 24.ª impresa, por lo que resultó suprimida[354].

Excusado Porlier, también, de asistir a la Junta 199.ª, de 16-VI-1784, por hallarse todavía indispuesto, la revisión, de nuestro Título VI, hubo de proseguir, sin volver, de momento, atrás, hacia las leyes 62.ª a 65.ª, suponiendo un gran avance el que se lograse pasar, en una sola sesión, dada la característica lentitud de los vocales revisores y compiladores del *Nuevo Código*, de la ley 77.ª a la 101.ª Aquella primera, la ley 77.ª, conminaba a los Virreyes a reasumir competencias de los Gobernadores subalternos, para hacer que se observasen las reglas del Real Patronato, desatendidas por estos últimos, pero, salió confirmado, con la Junta 37.ª, que era mejor versión la de la ley 27.ª impresa (L. 27. *R.*; RI, I, 6, 27=NCI, I, 2, 57. *No presentando los Gobernadores, que ejerzan el Vicepatronato, sacerdotes a las Doctrinas, los presenten los Virreyes*). No fue tan respetada, empero, dicha Junta 37.ª, en cuanto a la ley 78.ª, que instaba a los Gobernadores subordinados o subalternos a acudir, cuando se les planteasen dudas sobre el ejercicio de su Vicepatronazgo, al Virrey o al Gobernador superior del distrito, por mandar que corriese como ley nueva, pero enmendada, reducida y aligerada de exordio (*L. N.*; NCI, I, 2, 9. *Ocurriendo a los Gobernadores subordinados alguna duda sobre su Vicepatronato, acudan al Virrey o Presidente de la Audiencia*). Volvió a primar lo decidido en la Junta 37.ª, a la hora de tratar, con las leyes 79.ª y 80.ª, sobre los requisitos y calidades exigibles a los presentados a Curatos y Doctrinas de indios, ya fuesen clérigos, ya religiosos, siendo reemplazadas por la 29.ª (L. 29. *R.*; RI, I, 6, 29=NCI, I, 2, 51. *En la provisión y presentación sean preferidos los que esta ley declara*) y la 30.ª impresas (L. 30. *R.*; RI, I, 6, 30=NCI, I, 2, 60. *Los Clérigos y Religiosos no sean admitidos a Doctrinas sin saber la lengua general de los Indios*), respectivamente, con tal de que se consultase al monarca, representando que era adoptada y restituida la expresada ley 30.ª de las impresas, sin embargo de «la resolución q<u>e., en el día, rige en contrario, por conceptuar la Junta q<u>e. no cabe ningún disimulo, ni dispensación en el particular de q<u>e. los Curas hayan de poseher suficientemente el idioma de los Indios q<u>e. les fueren encargados». Fue ya en la Junta 38.ª, cuando, junto a la ratificada supresión de la ley 32.ª de las recopiladas e impresas carolinas, se reparó en la ley 81.ª, prohibitiva de la admisión y presentación, en Curatos y Beneficios, de eclesiásticos extranjeros, desprovistos de regia carta de naturaleza, y su derivación, asimismo confirmada ahora, hacia la 31.ª impresa, reformada (L. 31. *R.*; RI, I, 6, 31; NCI, I, 2, 42. *No se presente, ni sea admitido a Beneficio, Clérigo extranjero sin carta de naturaleza u orden del Rey*).

Diferentes casos y ocurrencias, relacionados con las presentaciones para Beneficios curados y Doctrinas de indios, constituían los supuestos de hecho de

354 Acta de la Junta 198.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 14-VI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 326 r-327 r).

las agrupadas leyes 82.ª a 90.ª, una y otra inclusives, que fueron corroboradas en los términos acordados por la Junta 38.ª De este modo, la ley 82.ª, fue sustituida por la 33.ª impresa (L. 33. *R.*; RI, I, 6, 33=NCI, I, 2, 54. *Para los Beneficios y Doctrinas de Indios encomendados no se presenten deudos, ni parientes de sus encomenderos*); la 83.ª, por la 34.ª impresa (L. 34. *R.*; RI, I, 6, 34=NCI, I, 2, 53. *Los Prelados no prefieran, en las Doctrinas, a parientes o dependientes de Ministros, ni las provean por sus intercesiones*); la 84.ª, por la 35.ª impresa, enmendada (L. 35. *R. V.*; RI, I, 6, 35; NCI, I, 2, 58. *En las presentaciones, no se pongan las dos cláusulas que esta ley prohibe, y las vacantes no pasen del tiempo necesario*); la 85.ª, por la 36.ª impresa (L. 36. *R.*; RI, I, 6, 36; NCI, I, 2, 59. *Las presentaciones se despachen con brevedad y como se expresa*); la 86.ª, por la 37.ª impresa (L. 37. *R. V.*; RI, I, 6, 37; NCI, I, 2, 50. *Para el examen de los Curas y Doctrineros en sede vacante se nombre, por el Gobierno, persona que asista*), pero quitándole «la expresión *Occidentales*, sin embargo de estar en la Recop<ilaci>ón., para dexarla general, como quiera q<u>e. debe regir para todas las Indias, y asimismo, en el nombramiento de Asistente R<ea>l., se diga una *persona eclesiástica*, etc.»; la 87.ª, omitida por superflua; y la 88.ª, 89.ª y 90.ª, refundidas, como una nueva ley, pergeñada de conformidad con la Real Resolución, adoptada a consulta del Consejo de la Cámara de Indias, de 7-IX-1772 (*L. N.*; NCI, I, 2, 55. *Los expósitos de Indias no sean admitidos a Curatos, ni Doctrinas, sino en la forma que se ordena*), eso sí, añadiendo, «a la palabra *castas*, la expresión *infectas e indecorosas*»[355].

La ley 91.ª, sobre las restricciones que afectaban a la concesión de pase o *regium exequatur*, por el Consejo de Indias, a los breves pontificios de dispensa del defecto de natales, o nacimiento ilegítimo o expósito, de los presentados a Beneficios curados u otras Prebendas eclesiásticas, cuyo borrador venía preparado de conformidad con lo determinado en las sesiones 38.ª y 46.ª, ahora, la Junta se reafirmó en que habría de traerse dispuesta, para la siguiente reunión, con arreglo a la RC, despachada en El Pardo, de 22-II-1769, que le servía de comprobante y referente marginal, expresando «reservarse el Rey la ampliación de estas gracias, cada vez q<u>e. así lo exigieren las particulares circunstancias de virtud, doctrina y mérito del dispensado, según queda hecho para en quanto a la 88 del Código, q<u>e. habla de los expósitos». Menos tiempo aún le tomó, a la Junta, la revalidación de lo consensuado en las reuniones 38.ª y 39.ª, en relación a las leyes 92.ª a 100.ª, que proporcionaban más reglas del Regio Patronato, ceñidas a la remoción de curas y doctrineros de sus Beneficios, y a la inclusión, en los títulos de presentación de tales Curatos y Doctrinas, despachados por los Vicepatronos, y en los de colación a cargo de los Ordinarios diocesanos, de la

355 Acta de la Junta 199.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 16-VI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 327 r-328 v; las citas, en los ff. 327 v y 328 r).

cláusula de amovilidad *ad nutum*, o dación en comisión y no a perpetuidad. De este modo, la ley 92.ª se mantuvo suprimida; la 93.ª, suplida por la 23.ª y la 38.ª impresas (L. 23. *R.*; RI, I, 6, 23=NCI, I, 2, 48. *Los proveídos a Beneficios por el Rey sólo se diferencien, de los otros, en no ser amovibles* ad nutum y L. 38. *R.*; RI, I, 6, 38=NCI, I, 2, 64. *Por concordia del Prelado y del que tuviere el Real Patronato pueda ser removido cualquier Doctrinero*); la 94.ª, también eliminada; la 95.ª, declarada innecesaria, por estar ya prevista en la segunda parte de la 38.ª impresa; la 96.ª, la 97.ª y la 98.ª, asimismo suprimidas, por innecesarias; al igual que la 99.ª, ya recogida por la misma 38.ª impresa adoptada; y la 100.ª, sustituida por la 39.ª impresa (L. 39. *R.*; RI, I, 6, 39=NCI, I, 2, 65. *Las Audiencias Reales no conozcan, por vía de fuerza, de las causas de remoción por concordia*). Por último, en lo relativo a la ley 101.ª, según la cual, cuando los vicepatronos no conviniesen con los prelados diocesanos, por medios ordinarios de concordia, la remoción de algún cura o doctrinero, podían excitar la potestad jurisdiccional de obispos y arzobispos, al objeto de que fulminasen causas, según el Derecho canónico y secular vigentes, contra los titulares de beneficios curados y doctrinas, se coincidió en que, reformada convenientemente, cabía su aprobación (*L. N.*; NCI, I, 2, 66. *Cuando el Vicepatrono no tuviere por bastantes las causas para la remoción por concordia, puedan los Prelados proceder conforme a Derecho*), e incorporación definitiva al *Nuevo Código de Indias*[356].

La asistencia en Consejo pleno de las tres Salas, de Gobierno y de Justicia, hasta última hora de la mañana, de los vocales de la Junta, todos ellos menos el ausente Domínguez, convirtió a su reunión 200.ª, de 21-VI-1784, en prácticamente testimonial. Ya estaba presente, en ella, Porlier, en efecto, pero no hubo tiempo para resolver acerca de las pendientes leyes 62.ª a 65.ª, atinentes, como se recordará, al oficio de Colector general eclesiástico, existiendo posibilidad, tan sólo, de que principiase la votación, en la que manifestaron, y fundaron, sus respectivos dictámenes, únicamente Porlier y Bustillo[357]. En la Junta siguiente, la 201.ª, de 23-VI-1784, a la habitual inasistencia de Domínguez se unió la del presidente Casafonda, en su caso, por hallarse ocupado en presidir el Consejo de Indias, dada su antigüedad de ministro togado del mismo. Al no poder concluirse la votación iniciada sobre las leyes 62.ª a 65.ª, se conformó la Junta con pedir, de momento, a la Secretaría del Perú, el expediente de Caracas, a fin de conocer cómo había sido el nombramiento de Colector general de aquella Iglesia catedral; y a ambas Secretarías, también, por tanto, a la de la Nueva España, todos los expedientes, instrucciones y declaraciones ofrecidas en torno a la nueva planta de los Contadores de Diezmos. El resto de la sesión fue empleado en supervisar

---

[356] Acta de la Junta 199.ª del *Nuevo Código*, de 16-VI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 328 r y v).

[357] Acta de la Junta 200.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 21-VI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 329 r).

las leyes 102.ª y 103.ª, a partir de la labor realizada, en el pasado, por la Junta 39.ª: la primera de ellas, la 102.ª, concernida por que los Vicepatronos no se entrometiesen en los pleitos que los Prelados fulminasen contra Curas y Doctrineros, en uso de su jurisdicción eclesiástica, pudiendo ser elevados, dichos pleitos, por vía del recurso de fuerza, ante las Reales Audiencias, fue finalmente aprobada, arreglada a una RC de Fernando VI, librada, en Villaviciosa, a 5-IV-1759 (*L. N.*; NCI, I, 2, 67*. Los Vicepatronos no se entrometan en los pleitos que fulminaren los Prelados contra Curas doctrineros, en uso de su jurisdicción, pudiendo llevarse estas causas, por vía de fuerza, a las Audiencias*); y la segunda ley, la 103.ª, por el contrario, aunque advertía que los provistos por el rey, en Beneficios curados, sólo se diferenciaban de los demás por no ser amovibles *ad nutum* del Vicepatrono y Prelado, no llegó a ser adoptada, al encontrarse atendido su objeto por la antecitada 23.ª impresa (que conviene recordar, no obstante, L. 23*. R.*; RI, I, 6, 23=NCI, I, 2, 48*. Los proveídos a Beneficios por el Rey sólo se diferencian, de los otros, en no ser amovibles* ad nutum)[358].

A las conocidas ausencias de Domínguez y Casafonda se unió, en la Junta 202.ª, de 30-VI-1784, también, por enfermedad, Bustillo. Lo que no impidió, a Huerta, Tepa y Porlier, pasar revista a las leyes 104.ª a 115.ª, para así culminar la revisión, de una vez, del laborioso Título VI. Como había sido regla general hasta entonces, en la mayor parte de los casos, confirmaron lo acordado en la Junta 40.ª, de modo que se omitiese la ley 48.ª impresa y se restableciese, en su debido lugar, la 40.ª impresa, poniéndole, por comprobante y referente marginal, la RC de Felipe V, expedida en San Lorenzo de El Escorial, de 10-XI-1719, y no corriese ninguna de dichas leyes ansoteguianas, quedando subrogadas en sus equivalentes impresas recopiladas de 1680: la 104.ª, por la 41.ª impresa (L. 41*. R.*; RI, I, 6, 41=NCI, I, 2, 46*. Los Beneficios de Pueblos de Indios son curados*); la 105.ª, por la 51.ª impresa (L. 51*. R.*; RI, I, 6, 51=NCI, I, 2, 63*. Las renuncias de Curatos se hagan ante los Diocesanos, y den cuenta al Vicepatrono*); la 106.ª, suprimida por contenerse en la 35.ª impresa, que había sustituido ya a la 84.ª de Ansotegui; la 107.ª y la 108.ª, por la 46.ª impresa (L. 46*. R. V.*; NCI, I, 6, 46; NCI, I, 2, 61*. Los Prelados reconozcan las Doctrinas, señalen los distritos y no pasen de cuatrocientos Indios*); la 109.ª, por la 49.ª impresa (L. 49. *R.*; RI, I, 6, 49=NCI, I, 2, 68*. Se recojan las Patentes que los Generales de las Órdenes dieren para las Doctrinas, y se dé cuenta al Consejo*); la 110.ª, por la 42.ª impresa (L. 42*. R. V.*; RI, I, 6, 42; NCI, I, 2, 5*. No se pueden dar, ni conceder, Capillas en las Iglesias Catedrales y Parroquiales, ni poner otras Armas que las Reales, con lo demás que esta ley ordena*); la 111.ª, por la 45.ª impresa (L. 45. *R. V.*; RI, I, 6, 45; NCI, I, 2, 45*. Los Prelados guarden el Patronato y, en lo que*

[358] Acta de la Junta 201.ª del *Nuevo Código*, de 23-VI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 329 r-330 r).

dudaren, avisen al Consejo); la 112.ª y la 113.ª, omitidas, por contempladas en lo prevenido por la 45.ª impresa, en su segunda parte; y la 114.ª y la 115.ª, por la 47.ª impresa (L. 47. *R. V.*; RI, I, 6, 47; NCI, I, 2, 7. *Los Virreyes y Audiencias hagan guardar los derechos y preeminencias del Patronato, y den los despachos necesarios, con lo demás que se expresa*). Fenecido el Título del *Patronato Real*, que pasaba a formar parte, con esta primera instancia revisora, del *Nuevo Código de Indias*, la Junta tuvo, entonces, el escrúpulo de reconocer si, en él, se había omitido alguna de las leyes impresas de la centenaria *Recopilación* de Carlos II, que mereciese estar en la *nueva Recopilación*, y halló, en tal situación, a la 5.ª (RI, I, 6, 5. *Que en las presentaciones de Prebendas sean preferidos los Letrados graduados, y los que hubieren servido en Iglesias Catedrales, extirpación de idolatrías y en las Doctrinas.* L. 5. *R. V.*; NCI, I, 2, 17. *En las presentaciones de Prebendas sean preferidos los que se expresan*); y a la 44.ª (RI, I, 6, 44. *Que el Mayordomo de fábricas de Iglesias y Hospitales de Indios se nombre conforme al Patronazgo.* L. 44. *R.*=NCI, I, 2, 45. *El Mayordomo de fábricas de Iglesias y Hospitales de Indios se nombre conforme al Patronato*), que acordó fuesen, ambas, adoptadas.

Advirtió, asimismo, que también había sido olvidada la ley 50.ª de las impresas recopiladas (RI, I, 6, 50. *Que el Gobernador de Feilipinas y los demás Capitanes Generales de las Indias nombren Capellanes de las Armadas, Naos y Galeras*), pero, reflexionando que la facultad a la que hacía referencia no pertenecía al Título VI, por no proceder del Regio Patronato indiano, resolvió que dicha ley 50.ª impresa fuera tenida presente cuando se tratase –lo que no habría de ocurrir– de los Capitanes Generales, en RI, III, 4, 24. *Que los Generales nombren Capellanes, y los Presidentes los examinen y aprueben.* Por otra parte, al haberse reservado, en las Juntas 14.ª y 178.ª, para este Título VI, las leyes 30.ª *Que cuando hubiere necesidad de fundar, dividir, unir o suprimir algunas Parroquias lo hagan los Diocesanos* y 31.ª *Que para hacer, los Prelados, las fundaciones, uniones o supresiones de Iglesias menores, preceda la licencia de los Vice Patronos*, del Título II del *Nuevo Código*, coordinado por Juan Crisóstomo de Ansotegui, se concertó, ahora, tras un nuevo examen de las mismas, que no eran aceptables, por estar provistos sus supuestos legales en la ley 40.ª de las impresas, ya adoptada. En cambio, rechazó la Junta deliberar y resolver sobre la ley que ya estaba preparada, de conformidad con lo dispuesto en las Juntas 43.ª y 44.ª, facultando a los Prelados electos de Indias a asistir y votar en los concursos para Prebendas de oficio, aduciendo que convenía esperar, reservándolo todo para cuando estuviese presente un mayor número de vocales-ministros consejeros de la Junta[359].

[359] Acta de la Junta 202.ª del *Nuevo Código*, de 30-VI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 330 v-331 v).

La sesión 202.ª de la Junta del *Nuevo Código*, de 30-VI, concluyó como habría de comenzar, y de ocupar por entero, a las siguientes reuniones, 203.ª y 204.ª, de la misma, de 5 y 12-VII-1784. Se rememoró que las Juntas 6.ª y 171.ª, habían dejado en suspenso, y declarado reservada, la ley 2.ª del Título I, en su redacción ansoteguiana, por entender que trataba de una cuestión propia del Real Patronato. Aunque en la Junta 203.ª, de 5-VII-1784, siguieron sin acudir Domínguez y Casafonda, todavía ocupado este último –y se esperaba que por bastante tiempo– en presidir el Consejo de Indias, la asistencia de los cuatro vocales restantes, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, animó a no seguir dejando pendiente dicha ley, ubicada en el frontispicio mismo de la obra neocodificadora. Estaba en cuestión la regalía del monarca, o soberano temporal, para conocer de las materias espirituales y eclesiásticas en calidad de Vicario Delegado Apostólico. El acuerdo unánime fue, tras la lectura de la Bula *Inter Coetera*, del papa Alejandro VI, de 3-V-1493, que dicha ley no debía ser adoptada, pero difirieron los vocales de la Junta en la fundamentación del mismo. La opinión mayoritaria estuvo representada por Huerta, Bustillo y Porlier, partidarios de que se omitiese cualquier mención, en el futuro *Nuevo Código*, al delegado Regio Vicariato Apostólico. Y ello porque el monarca español lo ejercía efectivamente, y a nada conducía su expresión legal, sino a introducir dudas, cuestiones y disputas, pues entendían que la *Inter Coetera* no era un texto de clara interpretación, ni determinante para la fundamentación de tal prerrogativa.

El voto singular del conde de Tepa hacía hincapié, por el contrario, en el argumento de que se trataba de una excelente regalía, que debía constar expresamente en el *Nuevo Código*, en forma de dicha ley, de una nueva ley o de cláusula integrada en otra ley, remitiéndose, para todo ello, a su voto particular, que constaba en el acta de la Junta 43.ª[360]. Pese a estar ocupados, hasta la segunda hora, en Consejo pleno de las tres Salas, y de haber sido llamados, en la última, a la apertura de pliegos, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier votaron, por segunda vez, y dada la gravedad de la materia, acerca de la regalía en cuestión. Comenzando por el vocal de menor rango, como se acostumbraba en los órganos colegiados, y por el de menor antigüedad entre los de igual rango, el fiscal Porlier puso de manifiesto que, para establecer una ley recopilada que declarase, de forma expresa, la calidad de Vicario Apostólico en favor del Rey, era preciso reconocer, antes, la Bula pontificia en que así se hubiere hecho tal concesión, no siendo suficiente la opinión, meramente probable, de algunos autores que así lo entendiesen. De modo que, para preparar, estudiar y analizar dichas Bulas con la pausa y reflexión que merecía la importancia de la materia, habría que señalar un plazo competente de tiempo y esperar a que la Junta se reuniese en pleno, sin ausencias. Coincidió

[360] Acta de la Junta 203.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 5-VII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 331 v-332 v).

Bustillo en que, para cualquier innovación, había que contar con la presencia del presidente Casafonda. Se limitó Tepa a dar por reproducido, en este asunto, su voto singular, resultante de la reiterada Junta 43.ª; y, habiéndose adherido Huerta a los votos de Bustillo y Porlier, quedó acordado que, para dar una última resolución, se esperase, en efecto, a que Casafonda asistiese a la Junta del *Nuevo Código*[361].

A fin de evacuar, como sabemos que era propósito explícito de la Junta neocodificadora, todas las leyes relacionadas con el Real Patronato, e incluirlas en el Título VI, que constituía su tradicional y predeterminado nicho legal de conservación, las Juntas 205.ª, de 14-VI, 206.ª de 19-VII, 207.ª de 21-VII, 208.ª de 28-VII, 209.ª de 9-VIII, y 211.ª de 18-VIII-1784, siempre con Domínguez ausente, y con Casafonda presente sólo a partir de la 209.ª, centraron sus deliberaciones en la preservación de dos regalías soberanas: la primera, arrastrada de las Juntas 43.ª y 44.ª, para que se clarificase la legal consagración de la facultad de los Prelados electos de Indias para asistir, y votar, en los concursos para Prebendas de oficio, de inmediato puesta en relación con la nota de remisión o apostilla primera del Título VI, Libro I, de la *Recopilación* de 1680, por la cual, los monarcas, en virtud de su Real Patronato, podían despachar *cédulas de gobierno*, dirigidas a las Iglesias catedrales sede vacante de las Indias, para que, entre tanto que llegaban las bulas pontificias de nombramiento y los presentados a las Prelacías eran consagrados, les diesen poder para gobernar, en efecto, sus Arzobispados y Obispados ultramarinos; y la segunda, cuya propuesta de examen y deliberación correspondió al conde de Tepa, en la Junta 208.ª, de 28-VII-1784, aunque había precedentes, e insistencia en ello, a lo largo de las Juntas 51.ª, 67.ª, 69.ª, 115.ª y 117.ª, pues precisaba de ley expresa recopilada, que estableciese, como tal, la regalía de que los Visitadores eclesiásticos, nombrados por los Cabildos eclesiásticos indianos sede vacante, habían de ser previamente aprobados por los Vicepatronos[362]. La sesión destinada a tratar y resolver sobre esta segunda regalía, y la propuesta de que constase en una explícita ley recopilada, hecha por el conde Tepa, fue la 211.ª, de 18-VIII-1784. En ella, Casafonda, Tepa y Porlier convinieron en que se redactase una ley, que estableciese que los Cabildos catedralicios sede vacante de las Indias podían nombrar, en uso de su eclesiástica jurisdicción ordinaria y conforme al Derecho canónico, a personas eclesiásticas que actuasen como visitadores de sus respectivas diócesis, pero con el deber de dar previa noticia y esperar luego el consentimiento de los Vicepatronos sobre dichos nombramientos, que estaban obligados a conceder siempre que los nombrados reuniesen los requisitos de idoneidad, calidad y

---

[361] Acta de la Junta 204.ª del *Nuevo Código*, de 12-VII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 333 r y v).

[362] Acta de la Junta 208.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 28-VII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 337 r-338 v, en concreto, f. 338 r y v).

demás circunstancias que tenía fijadas el Concilio de Trento, para el desempeño de semejante ministerio. Se entendía, por consiguiente, que, en defecto de dichos requisitos, los Vicepatronos devolverían el nombramiento efectuado de Visitadores, al objeto de que los Cabildos designasen a otros eclesiásticos que sí los reuniesen. De ello disentían, frontalmente, Huerta y Bustillo, puesto que, a su entender, bastaba con que los Visitadores nombrados, antes de partir para la visita, diesen noticia de su nombramiento, a los Vicepatronos, por «modo de atención y urbanidad, para q<u>e. les constase, y no para obtener su consentimiento y aprobación». A lo que replicaron, Casafonda, Tepa y Porlier, que resultaba indispensable la intervención del consentimiento vicepatronal, que incluía la facultad de devolución de los nombramientos, a los Cabildos eclesiásticos, cuando no concurriesen, en los designados, las cualidades y calidades tridentinas, y así debía tenerse presente cuando fuesen examinadas RI, I, 7, leyes 24. *Que los Prelados visiten sus Diócesis, y quando nombraren Visitadores, o los Cabildos Eclesiásticos en Sede vacante, sean quales conviene* y 25. *Que en el nombramiento de los Visitadores no intervengan ruegos, intercesiones, ni otros medios injustos y reprobados, y los Prelados y Cabildos en Sede vacante castiguen sus excesos y envíen relación al Consejo*[363].

En lo que atañe a la primera de las regalías mencionadas, la de las *cédulas de gobierno* despachadas a los Obispos y Arzobispos electos de Indias, que requerían a esos mismos Cabildos catedralicios para que expidiesen, en favor de tales Prelados presentados por el Rey, poderes para gobernar sus diócesis y provincias metropolitanas, en la Junta 205.ª, de 14-VII-1784, una vez examinadas la mentada nota o apostilla de la *Recopilación* de 1680, y la plantilla o machote (del nahua *machiotl*, «ejemplo»), o sea, el formulario de *cédula de gobierno* que evacuaban las Secretarías del Consejo de Indias, junto con un ejemplar de la cesión de poder que hacían los Cabildos en pro de sus Prelados electos, para que entrasen a gobernarles, a excepción del conde de Tepa, que siguió remitiéndose a su voto particular constante, expresado en la Junta 43.ª, tanto Huerta y Bustillo como Porlier concluyeron que, en dicha ley expresa, que efectivamente había que formar, al respecto, se tendrían que quitar las palabras «*lo q<u>e. así se executa*, como también las otras q<u>e. dicen: *y que conviniendo en ello los Cabildos, como esperamos q<u>e. convendrán, se ocupen y entiendan los d>ic>hos. Prelados en su gobierno*»[364]. Decidido lo cual, no obstante, el asunto reclamó ulteriores intercambios de pareceres jurídicos entre los miembros de la Junta, y prolongadas deliberaciones, sobre todo en lo que tenía que ver con la redacción del borrador de la ley. Con motivo de las discusiones incubadas, y ocasionadas

---

363 Acta de la Junta 211.ª del *Nuevo Código*, de 18-VIII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 340 v-341 v; la cita, en el f. 341 r).

364 Acta de la Junta 205.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 14-VII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 333 v-334 r; la cita, en el f. 334 r).

por lo delicado de la materia, tan conflictiva para las potestades temporal o civil y espiritual o eclesiástica, la reunión 207.ª, de 21-VII-1784, desembocó en la clarificación del particular método de trabajo requerido por el debate que estaba planteado: por un lado, se esperaría, para la definitiva resolución del asunto, a que asistiese Casafonda a las reuniones; por otro, que fuese Porlier quien se encargase del borrador de la ley, extendiendo sus cláusulas en la forma que le pareciese más oportuna[365]. Y así fue cómo, por fin en la Junta 209.ª, de 9-VIII-1784, con Casafonda retornado a sus deberes compiladores y revisores, a la vista del borrador de ley formado por Porlier, quedó éste aprobado (Remisión 1.ª del Título VI. *R. V.*; NCI, I, 2, 11. *Los Prelados presentados pasen luego a sus Iglesias y tomen el gobierno de ellas, como se expresa.* Auto 159 del Consejo de Indias o Remisión última del Título VI; NCI, I, 2, 12. *Las Bulas originales de Patronato se custodien y anoten como se expresa*), pero sólo a la pluralidad, compuesta por los aludidos Casafonda y Porlier, más Huerta y Bustillo, puesto que Tepa siguió tozudamente recordando su parecer particular, recogido en el acta de la Junta 43.ª[366]. Únicamente así pudo darse satisfacción a dudas y perplejidades normativas, e interpretativas, propias y características del método acumulador, y de sedimentación histórico-jurídica, de las recopilaciones, como es la que se debatió en la precedente Junta 206.ª, de 19-VII-1784, y que alude, como referente normativo de la nota o apostilla de remisión compilada, al Auto acordado 159 del Consejo Real de las Indias:

> «Por preliminar de esta Junta se trató de si convendría q<u>e. la apostilla o remisión última de las de este Tít<ul>o. 6.º, la qual, con su referencia al auto 159 del Consejo, dispone q<u>e. las Bulas del Patronato, cuyos duplicados se mandan guardar quando se despachan las de los Obispos, han de entregarse en las Secretarías, para q<u>e. estén en parte distinta y con toda custodia, se redugese a lei formal o quedase como está; y habiéndose examinado con la mayor reflexión el asunto, después de haber votado y fundado, cada uno de los Señores, su dictamen, se acordó, de una conformidad, q<u>e. la expresada apostilla, la qual se halla repetida en la penúltima remisión al Tít<ul>o. 7.º siguiente, se eleve, y ponga por lei expresa, en el lugar de este Tít<ul>o. 6.º q<u>e. parezca el más correspondiente, con referencia marginal al citado auto 159 del Consejo; y especificando, en ella, la práctica constantemente observada, de poner en d<ic>hos. duplicados, los Agentes Fiscales, la nota o fórmula firmada por los mismos, q<u>e. se pedirá a la Secretaría para adoptarla en la propia lei, la qual, tirada en borrador, se trahiga a la Junta para su reconocimiento y aprobaz<ió>n.»[367].

---

[365] Acta de la Junta 207.ª del *Nuevo Código*, de 21-VII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 336 r y v).

[366] Acta de la Junta 209.ª del *Nuevo Código*, de 9-VIII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 339 r y r).

[367] Acta de la Junta 206.ª del *Nuevo Código*, de 19-VII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 334 v-336 r; la cita, en el f. 334 v).

De los escasos y desordenados borradores –algunos, siquiera anotaciones y apuntes preliminares o recordatorios– de actas de la preparatoria Junta *Particular* del *Nuevo Código de Indias*, constituida por Tepa y Pizarro, y la activa e indispensable contribución auxiliar del secretario suplente, Juan Miguel Represa, que pueden ser manejados, se desprende que el Título VI, y su regulado *Patronato Real*, mereció su corrección en las sesiones habidas en el mes de mayo de 1788. Que se prolongaron saltuariamente, por ejemplo, el 13-I-1789, cuando el conde de Tepa consideró necesario repasar su ley 25.ª *Que en quanto a las calidades de los opositores a Canongías de oficio se guarde el Santo Concilio de Trento, observándose siempre el Patronato Real.* Y ello porque entendió necesario incluir, en ella, lo que el día anterior, 12-I-1789, había consultado, a Carlos IV, la Real Cámara de Indias, sobre la admisión, en dichas oposiciones, de los que quisiesen hacer méritos, aunque no contasen con los grados académicos requeridos por el Tridentino. He aquí –como se hará en las demás reuniones de las Juntas, *Particular* y *Plena* o resolutoria, fatigosa y afortunadamente rescatadas del olvido–, la transcripción íntegra de dicho breve borrador de acta, que, como se puede advertir, añade pequeños retoques a las leyes de otros títulos del *Nuevo Código*, ya revisados con anterioridad:

> «*[Al margen:* <Señores Tepa. Pizarro>*]* Junta de 13 de En<er>o. de 1789.
>
> Se volvió a repasar la Lei 25, T<ítulo>. 6, y con motivo de haber expuesto el S<eño>r. Conde de Tepa q<u>e., en la Cám<ar>a. de ayer se había acordado consultar a S. M., a conseq<uenci>a. de repres<entació>n. del R<everend>o. Obispo de la Paz, debían ser incluidos a oposición, sólo p<ar>a. hacer mérito, lo q<u>e. no tuviesen los grados q<u>e. pedía el Concilio. Por lo q<ua>l., y sin perj<uici>o. de estar a lo q<u>e. V. M. resuelva, se acordó incluir en d<ic>ha. Lei lo relativo a grados.
>
> En la 8, T<ítulo>. 14, se añadió: *comunicándolo, en caso nec<esari>o., con el Diocesano.*
>
> En la 13, se añadió: *siendo nat<ura>les. de ellos los Relig<io>sos.*»[368].

En una posterior Junta *Particular*, de 30-I-1789, se trató de la inserción de dos leyes añadidas en el Título VI: una, sobre la incorporación a la Corona de los derechos de patronato de la expulsa Compañía de Jesús, en cumplimiento de una RC de Carlos III, promulgada en Madrid, de 11-VII-1772 (*L. N.*; NCI, I, 2, 3. *Los derechos de Patronatos de Capellanías y obras pías, que exercían los Regulares expulsos de la Compañía de Jesús, corresponden a la Corona en la forma que se expresa*); y otra, previsora de que, cuando el ejercicio del Regio Patronato, en las materias de gobierno y de gracia, recayese en una Real Audiencia, por faltar su Presidente-Gobernador, si acaeciese discordia en la decisión de los negocios de esa

[368] Borrador del acta de la Junta *Particular* del *Nuevo Código de Indias*, de 13-I-1789 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

clase, debería dirimirla el Fiscal de lo Civil de la misma Audiencia, no habiendo sido parte en ellos, y, en su defecto, quien ejerciese su oficio (L. 47. *R. V.*; NCI, I, 2, 7. *Los Virreyes y Audiencias hagan guardar los derechos y preeminencias del Patronato, y den los despachos necesarios, con lo demás que se expresa*):

«*[Al margen:* <Señores Tepa. Pizarro>*]* Junta de 30 de En<er>o. <de 1789>.

Se trató de dar colocaz<ió>n., en el Tít<ul>o. 6, a las dos Leyes formadas, la 1.ª, sobre q<u>e. el Patron<a>to. de los exJesuitas había pasado a la Corona; y la 2.ª, de q<u>e. en mat<eri>as. de gob<ier>no. y gracia, que exerza el Patron<a>to. la Aud<ienci>a., en caso de discordia, la dirima el Fiscal de ella.

Cotexado el contexto de una y otra Lei, se colocó por 3.ª, la citada 1.ª; y la 2.ª se incluyó en la 7.ª, y a ésta se añadió q<u>e., para entrar el Fiscal a dirimir la discordia, debía no haber sido p<ar>te.

La 23, se redujo el epígrafe; la 26, q<u>e. habla de limosna de los Fr<ancis>cos., se quitó del mand<a>to. En la 27, se hizo remisión a la Lei 21, tít<ulo>. 13 de este Libro. En la 31, de las 12 y 15, tit<ulo>. 15. 29, se añadió, observándose, en sus respectivos casos, lo prevenido en la Lei 12, tít<ulo>. 13 de este Libro»[369].

Ocho meses antes, en mayo de 1788, como se ha recordado, la Junta *Particular* había corregido y enmendado, en bloque, de seguido y particularizadamente, el Título VI. Así, en su sesión de 17-V-1788, fueron examinadas las 46 primeras leyes de la redacción ansoteguiana. En general, resultó confirmado lo que se había acordado, respecto de ellas, en las Juntas unitarias, y ordinarias, 30.ª, 31.ª y 191.ª, entre otras. La transcripción completa de su borrador de acta nos releva de incurrir en enojosas reiteraciones, pero deja de manifiesto el método de trabajo de Tepa y Pizarro. Cabe subrayar la enmienda realizada a una ley nueva, no contemplada durante el período de sesiones del que levantó acta el secretario Luis Peñaranda, y que fue colocada nada menos que como la primera del propio Título VI, aunque estuviese basamentada en otra RC de Carlos III, de 14-VII-1765 (*L. N.*; NCI, I, 2, 1. *La delegación de la Silla Apostólica se tenga por una de las más preeminentes regalías*):

«*[Al margen:* S<eño>res. Tepa. Pizarro*]* Junta de 17 de Mayo de <17>88.

Principióse esta Junta por la corrección de la Lei nueva de q<u>e. habla la preced<en>te., y sin embargo de lo en ella acordado, se enmendó como aparece del borrador y colocó en el quaderno del Tít<ul>o. 6.º, como Lei 1.ª, sin perjuicio de la numera<ció>n. q<u>e. se hará después.

En seguida, hecho cargo la Junta de la rúbrica y contexto de la Lei 1.ª del Código, de d<ic>ho. T<ítul>o. 6, de que hice lectura, y de la Lei 1.ª impresa, con lo acordado en las Juntas 30 y 191, por las q<u>e. se mandó q<u>e., así

[369] Borrador del acta de la Junta *Particular* del *Nuevo Código de Indias*, de 30-I-1789 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

en la rúbrica como en las Leyes se digese *Patronato* en lugar de *Patronazgo*; y q<u>e. corriese la 1.ª impresa p<o>r. la 1.ª del Código, con vista de todo, al paso q<u>e. la Junta confirmó ahora lo acordado en las citadas 30 y 191; como también, al mismo tiempo, inspeccionó el contenido desde la Lei 2.ª h<as>ta. la 8.ª inclusive del Código, mandadas omitir en las mismas Juntas, con presencia pues de todo y de la R<ea>l. Céd<ul>a. de 28 de Marzo de 1620, de q<u>e. hablan el Fraso y el S<eño>r. Solórzano, se acordó se omitiesen d<ic>has. Leyes desde la 2.ª h<as>ta. la 8.ª inclusive. Y q<u>e. el epígrafe de la Lei 1.ª impresa, poniéndose tam<bié>n. p<o>r. comprob<an>te. la citada Céd<ul>a., se extendiese en estos térm<ino>s.:

[*Nota al margen:* Lei 1.ª imp<re>sa. R<a>l. Céd>ul>a. de 28 de Marzo de 1620] *Que el Patron<a>to. R<ea>l. Ec<lesiásti>co. de todas las Yndias pertenece privativam<en>te. al Rei, y a su R<ea>l. Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte.*

Por quanto el d<e>r<ech>o. del Patron<a>to. R<ea>l. Ec<lesiásti>co. Nos pertenece privativam<en>te. en todo el Estado de las Yndias, así por haberse descubierto, y adquirido aquel Nuevo Mundo, como por haberse edificado, y dotado en él, las Yglesias y Monasterios a nuestra costa, y de los Señores Reyes n<uest>ros. antecesores, cuyo leg<ítim>o. título de just<ici>a. se authorizó y calificó por Bulas de los Sumos Pontífices, expedidas de su proprio motu; Ordenamos y mandamos q<u>e. este d<e>r<e<h>o. de Patron<a>to. R<ea>l., único e insolidum, sea siempre reservado a Nos y a n<uest>ra. R<ea>l. Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte, y se procure conservar como materia q<u>e. tanto importa, y está individualm<en>te. unida con el gob<ier>no. espiritual y temporal de n<uest>ras. Yndias, y por gracia, etc.

Y q<u>e. en lugar de *qualquier*, se sustituyese *qualquiera*.

También hice lectura de lo acordado en Juntas 30 y 191, acerca de la Lei 9 del Código, y de la Lei 2.ª impresa q<u>e., con arreglo a d<ic>has. Juntas, estaba extendida; y se acordó corriese como estaba en el quaderno, y se añadiese, y añadió, a la palabra *Patronato* la de *Real Ec<lesiásti>co*, y se pusiese a las Leyes q<u>e. citaba la numeraz<ió>n. nueva q<u>e. estaba hecha.

Con presencia de las Leyes 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del Cód<ig>o., se conformó la Junta con lo acordado, sobre ellas, en las 30, 31 y 191, con tal q<u>e. se añadiese, después de *Cons<ej>o, de la Cám<ar>a.*, quitando *Real* a la 4.ª imp<re>sa.

Acerca de las Leyes 16, 17 y 18 del Cód<ig>o., en q<u>e. se mandó, en Juntas 31 y 191, corriesen por ellas las 12, 11 y 15 impresas, con presencia de unas y otras, se conformó tamb<ié>n. la J<un>ta. con lo acordado, y mandó se añadiese a la Lei 12 impresa esta palabra: *Ni Vicepatronos.*

Examinada la Lei 6 impresa, q<u>e. venía extendida por la 19 del Código, y corregida con arreglo a lo acordado en d>ic>has. Juntas 31 y 191, se confirmó y aprobó como está en el quaderno.

En seguida se pasó al examen de la Lei 20 del Cód<ig>o., y de otras dos Leyes nuevas extendidas, las tres con presencia de lo acordado en Juntas 31, 34, 190, 192 y <1>93, se conformaron y mandó corriesen como estaban, con q<u>e. a las dos de estas primeras Leyes, para mayor claridad, se añadiese donde correspondía la palabra *Vicepatronos*; y con q<u>e. a la 3.ª de

estas 3 leyes se quitase, por redundantes, las palabras *a la potestad Secular*. Así se executó, respectivam<en>te., en el borrador de d<ic>has. tres leyes.

En quanto a la 21 del Código, o 9 impresa adi(c)cionada en conform<ida>d. de lo acordado en Juntas 32, 194, 196, 197 y 198, se aprovó su contexto.

Examinados los acuerdos de las Juntas 31, 32, 33, 34, 39, 42, 44, 191, 193, 194 y 195, q<u>e. tratan desde la Ley 21 h<as>ta. la 46 del Código; y las Leyes que venían extendidas con arreglo a d<ic>has. Juntas, se confirmó lo acordado, con q<u>e. p<a>ra. la Lei nueva, q<u>e. dispone q<u>e. los Parientes de los opositores a Preb<en>das. de of<ici>o. no puedan votar en los concursos, se pidiese a Secret<arí>a. y llevase a la vista la Céd<ul>a. sobre computa<ció>n. de grados de parentesco, expedida por la Cám<a>ra. últimam<en>te. Y con q<u>e. la Lei 41 del Cód<ig>o, q<u>e. se mandó omitir, corriese su decisión, quitando el preámbulo. Con lo q<u>e. se disolvió la Junta, y Cert<ifi>co.»[370].

Queda constancia de que, en la Junta *Particular* de 21-V-1788, con Tepa y Pizarro, según el fragmentario borrador de su acta, apuntado por Represa, que se conserva, fueron corregidas, entre otras, las leyes 81.ª a 90.ª del Título VI. Verbigracia, en relación con esta primera ley 81.ª, *Que no se presente, ni sea admitido a Curato o Beneficio, extrangero alguno, sin carta de naturaleza u orden del Rey*, la Junta *Particular* corroboró que debía ser sustituida por la 31.ª impresa, pero rectificó su tenor literal recopilado, como sigue:

«*[Al margen:* S<eño>res. Tepa. Pizarro*]* Junta de 21 de Mayo de <17>88.

Se principió a esta sesión por la Lei extendida con arreglo a lo acordado en Juntas 38 y 199, en q<u<e. se mandó corriese la *[Nota al margen:* Falta ésta*]* Lei 31 imp<re>sa., añadida en lug<a>r. de la 81.ª del Cód<ig>o. Y reconocidas todas, se acordó ahora q<u>e. corra el epígrafe y cita marg<ina>l., como está en el quaderno; pero la Lei, en estos térm<ino>s.:

Mandamos q<u>e. n<uest>ros. Virreyes, y demás Vicepatronos no presenten persona alg<un>a. p<ar>a. Benef<ici>o., ni oficio Ec<lesiásti>co., q<u>e. no sea natural de estos Reinos, o de las Yndias, conforme a las Leyes de este Libro, sin expresa or<de>n. o carta de naturaleza, dada por Nos para aquellos dominios. Y los Arz<obisp>os., etc. Como así se executa en el borrador de d<ic>ha. Lei.

Reconocióse tam<bié>n. lo acordado en d<ic>has. Juntas 38 y 199, desde la Lei 82 hasta la 87 inclusive del Código, y sobre la 32 impresa, con las Leyes extendidas con arreglo a d<ic>has. Juntas, y se confirmó con sólo la diferencia de haber sobstituido esta expresión: *y demás Vicepatronos* en todas las partes q<u>e. se hallaba omitido o se decía lo hiciesen *los Gobernadores*, por comprender d<ich>a. palabra, *y demás Vicepatronos*, los q<u>e. legítimam<en>te. deben exercer, en cada parage, el Vicepatronato, y bajo este concepto, así se fue enmendando las Leyes q<u>e. están en el Quaderno.

370 Borrador del acta de la Junta *Particular* del *Nuevo Código de Indias*, de 17-V-1788 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

Examinóse la Lei q<u>e. estaba extendida con arreglo a las Cons<ul>tas. de 7 de Sep<tiembr>e. de 1772, q<u>e. en Juntas 38, 40 y 199, se mandó formar en lugar de las Leyes 88, 89 y 90 del Cód<ig>o.; y con presencia de todo, reconociendo la Junta q<u>e. la citada Lei nueva hablaba de si debían ser o no admitidos a Órdenes los ileg<íti>mos., cuyo particular no conduce a este Tít<ul>o. 6.°, y sí al 7.°, De los Arz<obispo>s. y Ob<ispo>s., a quienes compete discernir los impedim<en>tos. p<ar>a. no ordenar, cuyo punto es distinto de la regalía del Patron<a>to., q<u>e. puede no admitir, a sus Benef<ici>os. y oficios, a los ordenados q<u>e. no tengan los requisitos esenciales [...]»[371].

Hubo varios ulteriores repasos, no necesariamente globales, por parte de la misma Junta *Particular*, del Título VI. Ya sólo valoraban, Tepa y Pizarro, por lo general, mejoras expresivas en la redacción de sus leyes, apostillas técnicas y leves rectificaciones materiales o formales. Sirvan como ejemplos, de tales repasos, dos sesiones sucesivas, de 17 y 18-X-1788, cuando apenas cinco semanas después, la Junta *Plena* habría de dar inicio a la revisión resolutoria de ese mismo Título VI, cuya aprobación se prolongó a lo largo, al menos, de cuatro reuniones, celebradas el jueves, 27-XI, y el miércoles, 3-XII-1788, y, después, el 24 y 28-I-1789. Veamos dichas dos muestras de borradores de características actas de la Junta *Particular*:

«*[Al margen:* S<eño>res. idem. <Tepa. Pizarro>*]* Junta de 17 de Oct<ubr>e. de <17>88.

Se principió el repaso del Tít<ul>o. 6, y en la Lei 2 se borró *Religión*, p<o>r. redundante. En la Lei 4.ª se puso la remis<ió>n. de la lei 7, tít<ulo>. 23. En la Lei 7.ª se añadió, al fin: *Teniéndose pres<en>te., en sus respectivos casos, lo prevenido en la lei 5.ª, tít<ul>o. 2.° de este libro*, y se borró el epígrafe, sin hacer novedad.

En la Lei 8 se puso, en lug<a>r. de *Aud<ienci>a. Sup<erio>r. de la Prov<in>cia.*, que exencione el Vicepatron<a>to. En la 12, después de Cat<edrale>s., se añadió *y Colegiatas.*

En la lei 14, se aclaró más el sentido.

* * * * *

[Al margen: S<eño>res. Tepa. Pizarro*]* Junta de 18 de Oct<ubr>e. de <17>88.

En la Lei 50, se suprimió *Prelacías y Dignidades*, p<o>r. proveerse éstas siempre p<o>r. S. M., a cons<ul>ta. de la Cám<ar>a., y se añadió después, *se prefieran en su caso, n<uestr>os.*

En la 54, se so<b>stituyó, en lugar de *legitimid<a>d., calidad.*

[371] Borrador del acta de la Junta *Particular* del *Nuevo Código de Indias*, de 21-V-1788 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

En la 55, después de extrajudicialm<en>te., se añadió *o p<o>r. dilig<enci>as. de nudo hecho*»[372].

Como se ha anticipado, la Junta *Plena* del *Nuevo Código*, integrada por los vocales-ministros consejeros de Indias Huerta, Tepa, Bustillo, Pizarro y Piñeres, deliberó, y aprobó lo correspondiente a este patronal Título VI, en cuatro sesiones, de la 2.ª a la 5.ª, habidas el 27-XI y 3-XII-1788, y el 24 y 28-I-1789. En la 2.ª, de 27-XI-1788, no estuvo presente, al parecer, Pizarro, aunque sin que se haya dejado constancia, en el borrador de su acta –lo que es nada sólito–, de la causa de su inasistencia; en la 3.ª, de 3-XII-1788, no lo estuvo el conde de Tepa, pero, en su caso, sí con excusa, hecha constar, de indisposición; y en la 4.ª, de 24-I-1789, pese a que Bustillo figuró entre los asistentes, y de ello fue tomada nota, en la siguiente reunión, de 28-I-1789, expresamente se afirma que, en realidad, no estuvo presente en la sesión próxima antecedente. A pesar de la naturaleza más resolutoria, aprobatoria o denegatoria de las leyes ya propuestas, sopesadas, corregidas y enmendadas, durante muchas reuniones de la unitaria Junta neocodificadora, llevadas a cabo, desde junio de 1781, con no demasiadas interrupciones (que sí hubo entre mayo de 1785 y abril de 1786, y, después, entre mayo de 1787 y abril de 1788), y luego, una vez bifurcada, de la Junta *Particular*, desde abril de 1788, lo cierto es que la Junta *Plena* no se limitó sólo a autorizar o dar el pase definitivo a las leyes, sino que también siguió introduciendo alguna que otra, aunque ya en mucho menor número, mejorada redacción o corrección material, o incluso plena versión definitiva de toda una ley, como la 8.ª.

Destaca, como se comprobará en la inmediata transcripción literal de dichas cuatro sesiones plenarias de la Junta, la activa, y solitaria, discrepancia de Bustillo a la hora de aceptar varias de las leyes ya propuestas y elaboradas. En ningún caso, por lo que respecta a este Título VI, fueron aceptos los votos disidentes de Bustillo, casi siempre conservadores, es decir, claramente alineados en pro del mantenimiento de la redacción y el contenido originales de muchas de las leyes impresas equivalentes de la *Recopilación de Indias* de 1680, que debían prevalecer, a su juicio, sobre la mayor parte de las innovaciones, más formales o redaccionales que sustantivas, recogidas en el proyectado *Nuevo Código* de 1780. La numeración dispositiva de nuestro Título VI, con la que opera la Junta *Plena*, ya no es, como en la etapa unificada de la que dio fe, y testimonio, el secretario Peñaranda, la establecida por Juan Crisóstomo de Ansotegui, con sus 115 leyes, sino prácticamente la definitiva, que se plasmaría en el ejemplar del Libro I, aprobado, sancionado y promulgado, aunque no publicado, por Carlos IV en 1792, y sus 69 leyes finales. Conviene fijarse en la aceptación e inclusión de la nueva ley 1.ª, por la Junta *Plena* de 27-XI-1788; en la equilibrada contraposi-

[372] Borradores de las actas de la Junta *Particular* del *Nuevo Código de Indias*, de 17 y 18-X-1788 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

ción de pareceres, acerca de la discordada ley 25.ª –en realidad, la 26.ª, que se correspondía con la 9.ª impresa recopilada–, y la edad, grados académicos y calidades personales que debían poseer los opositores a Canonjías de oficio, unos requisitos del Concilio de Trento, puestos de manifiesto por la Junta *Plena* de 3-XII-1788; y, como era natural suponer, los acuerdos que demandaron las tres principales innovaciones normativas insertadas en el Título VI, plasmados en la Junta *Plena* de 28-I-1789, que eran aportaciones debidas a la labor reexaminadora, aunque preparatoria, de la Junta *Particular*: una de ellas, la ley nueva 68.ª –finalmente renumerada como 69.ª–, sobre la posibilidad de permutar prebendas y curatos en las Indias (*L. N.*; NCI, I, 2, 69. *Para permutar Prebendas o Curatos precedan las diligencias que esta ley declara, con lo demás que se expresa*); otra, sobre la extinción, según la ley 3.ª, de los derechos de patronato de la extinta Compañía de Jesús, subrogados en Vicepatronos como los virreyes, presidentes y gobernadores indianos, en tanto que incorporados a la Real Corona; y otra, la acumulación de una cláusula final, en la ley 7.ª, acerca del modo de dirimir las discordias, por parte del Fiscal de lo civil, que se planteasen en las Audiencias Reales americanas, en cuestiones de gracia y gobierno del Regio Patronato, carentes de titular en su presidencia:

> «*[Al margen:* Señores Huerta. Tepa. Bust<ill>o. Piñeres*]* Junta plena 2.ª, del Jueves 27 de N<oviembr>e. de <17>88.
>
> Se dio principio a esta Junta p<ar>a. el examen del Tít<ul>o. 6.º del R<ea>l. Patronato, y haviéndose visto de espacio la ley prim<er>a., seg<ú>n. la nueva numeración, que dispone que la delegación de la Silla Apostólica se tenga p<o>r. una de las más (h)eminentes Regalías, se acordó q<u>e. corra como está. P<er>o. el S<eño>r. Bust<ill>o. hizo voto particular, reducido a que se omita, seg<ú>n. está resuelto en J<un>tas. anterior<e>s.
>
> En q<uan>to. a la Ley 2.ª, q<u>e. dispone q<u>e. el Patronato R<ea>l. de todas las Ig<lesi>as. de Ynd<ia>s. pertenece privativam<en>te. al Rey y a su Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en p<ar>te., se acordó q<u>e. corra como está. El S<eño>r. Bust<ill>o. fue de voto particular, reducido a q<u>e. corra, en su lug<a>r., la 1.ª impresa. En q<uan>to. a la 3.ª, q<u>e. corra como se halla en el quaderno; p<er>o. el S<eño>r. Bustillo fue de dictamen q<u>e. no se omita la expresión Hospitales, contenida en la Ley 2.ª imp<pre>sa., de q<u>e. está corregida.
>
> En q<uan>to. a la 4.ª, corra como está. La 5.ª, corra como está. La 6.ª, corriente.
>
> En q<uan>to. a la 7.ª, se acordó q<u>e. corra como está. El S<eño>r. Bustillo fue de dictamen que se incluyan las expresion<e>s. q<u>e. se omitieron de la 45 impresa.
>
> Acerca de la 8.ª, se acordó aclararla en los térm<in>os. sig<uien>tes: *Ordenamos y mandamos q<u>e. los Gov<ernado>res. subordinados, ofreciéndoseles alguna duda grave o extraordinaria en negocio q<u>e. toque al exercicio de su Vicepatronato, acudan p<o>r. pronto remedio al Virrey o*

Pres<iden>te. de la Aud<ienci>a. de su distrito, de cuyo cargo será decidir y resolver, con la calidad de p<o>r. ahora, las referidas dudas, dando luego cuenta a n<uest>ro. Supremo Cons<ej>o. de las Ind<ia>s., p<ar>a. que en él se determine lo que convenga, previniendo a los Virrey<e>s. y Presid<en>tes., no impidan, en los casos ordin<ari>os., el exercicio de sus facultades a los Vicepatronos subordinados; y q<u>e. se cite, a el margen, la R<ea>l. Cédula del S<eño>r. Fern<an>do. 6.º, dada en S<a>n. Lor<en>zo., a 19 de Oct<ub>re. de 1756.

La 9, corr<ien>te. La 10, corr<ien>te. La 11, corr<ien>te. La 12, corr<ien>te. La 13, corr<ien>te. La 14, corr<ien>te. La 15, corr<ien>te. La 16, corr<ien>te. La 17, que se le añada, p<o>r. un otrosí, la Resoluc<ió>n. de S. M., publicada en la Cám<ar>a. del día 26 de N<oviembr>e. de <17>88, relativa a el térm<in>o. en q<u>e. los presentados para oficios ec<lesiásti>cos. de Ind<ia>s. deven sacar sus tít<ul>os. y presentarse en el p<uer>to. de embarco.

<La> 18, corr<ien>te. 19, corr<ien>te. 20, corr<ien>te. 21, corr<ien>te., poniendo el epígrafe arreglado a el cuerpo de la Ley. 22, corr<ien>te., añad<ien>do. q<u>e. el Asistente R<ea>l. no sea Canónigo. 23, corr<ien>te. 24, corr<ien>te. El S<eño>r. Bust<ill>o. fue de dictam<e>n. particular, reducido a q<u>e. se omita, especialm<en>te. en las dos últimas p<ar>tes. que contiene, h<as>ta. su final.

* * * * *

[Al margen: S<eño>res. H<uer>ta. Bust<ill>o. Pizarro. Piñeres. S<eño>r. Tepa, indisp<ues>to.*]* Junta 3.ª, del Miércoles 3 de D<iciem>bre. de 1788.

Continuando el examen de este Tít<ul>o. 6.º, se reconoció la ley 25, q<u>e. corresp<on>de. a la 9 imp<re>sa. Y los S<eño>res. Huerta y Bustillo fueron de dictamen de que se conserve la Ley 9 impresa como se halla; y los S<eño>res. Pizarro y Piñeres que corra como está en el Quad<er>no.

En q<uan>to. a la 26, se acordó, p<o>r. conformidad, que corra. En q<uan>to. a la 27, q<u>e. corra. En q<uan>to. a la 28, corr<ien>te. En q<uan>to. a la 29, corra. En q<uan>to. a la 30, corr<ien>te. En q<uan>to. a la 31, corr<ien>te. En q<uan>to. a la 32, corr<ien>te. En q<uan>to. a la 33, corr<ien>te. En q<uan>to. a la 34, corr<ien>te. En q<uan>to. a la 35, corr<ien>te. En q<uan>to. a la 36, corr<ien>te. En q<uan>to. a la 37, corr<ien>te. En q<uan>to. a la 38, corr<ien>te. En q<uan>to. a la 39, corr<ien>te. El S<eñ>or. Bustillo es de dictamen q<u>e. sólo se ponga la cláusula de q<u>e. el pase de las Bulas, de q<u>e. trata, se conceda con la cláusula de sin perjuicio del R<ea>l. Patronato.

En q<uan>to. a la 40, corr<ien>te. En q<uan>to. a la 41, corr<ien>te. En q<uan>to. a la 42, corr<ien>te. En q<uan>to. a la 43, corr<ien>te. En q<uan>to. a la 44, corr<ien>te. En q<uan>to. a la 45, corr<ien>te. En q<uan>to. a la 46, corr<ien>te. En q<uan>to. a la 47, corr<ien>te. En q<uan>to. a la 48, corr<ien>te. En q<uan>to. a la 49, corr<ien>te. En q<uan>to. a la 50, corr<ien>te. En q<uan>to. a la 51, corr<ien>te. 52,

corr<ien>te. 53, corr<ien>te. 54, corr<ien>te. 55, corr<ien>te. 56, corr<ien>te. 57, corr<ien>te. 58, corr<ien>te. 59, corr<ien>te.

* * * * *

[Al margen: Señores Huerta. Tepa. Bust<ill>o. Piz<a>rro. Piñeres.*]* Junta plena 4.ª, de 24 de En<er>o. de 1788 *(sic, 1789).*

Continuando el examen del Tít<ul>o. 6.º, se volvió a examinar la Ley 25, correspond<ien>te. a la 9 impresa, y sin embargo de la discordia causada acerca de ella en la Junta próx<i>ma. anterior, se acordó q<u>e. corra seg<ú>n. está en el Quad<er>no., con la adición respectiva a q<u>e. sean admitidos a oposición aun los q<u>e. no tengan los grados q<u>e. se requieren, p<er>o. sin d<e>r<ech>o. a obtener la prevenda.

También se examinó la Ley nueva formada en lugar de la 17, conforme a la última R<ea>l. resolución de 15 de N<oviemb>re. de <17>88, a consulta de 31 de Mayo anterior, s<ob>re. que los provistos saquen sus títulos dentro de un mes a la publicación, y q<u>e. dentro de 2 se presenten en el Puerto donde se huvieren de embarcar, remitiendo certificación de ello, y quedó aprobada p<o>r. uniformidad de votos.

Asimismo, se mandó añadir, a la ley 48, la exclusiva de los Religiosos expulsos de sus Órd<ene>s., aunq<u>e. hayan probado nulidad de profesión de la obtención de Benef<ici>os. del R<ea>l. Patronato.

60, corr<ien>te. 61, corr<ien>te. 62, corr<ien>te. 63, corr<ien>te. 64, corr<ien>te. 65, corr<ien>te. 66, corr<ien>te. 67, corr<ien>te. 68 nueva, se aprobó, s<ob>re. la forma que se deve guardar en las permutas de prevendas y curatos de las Yg<lesi>as. de Ind<ia>s.

Finalm<en>te., se acordó formar otra ley nueva, con arreglo a una Cédula de 5 de Feb<rer>o. de 1688, que trajo el S<eño>r. Piñeres, s<ob>re. que exerciendo las Aud<ienci>as. de Ind<ia>s. el Vicepatronato R<ea>l., y resultando discordia en algún caso, concurra el Fiscal de lo civil p<ar>a. dirimirla, o el q<u>e. exerciere sus funcion<e>s.

* * * * *

[Al margen: S<eño>res. H<uer>ta. Tepa. Bust<ill>o. Pizarro. Piñeres.*]* Junta 5.ª, de 28 de En<er>o. de 1789.

Se volvieron a examinar las leyes d<esd>e. la 59 hasta la últ<im>a. de este Tít<ul>o. 6.º de Patronato, p<o>r. no haver asistido el S<eño>r. Bust<ill>o. a la Junta próx<im>a. antecedente, en q<u>e. se trató de estas leyes, y el S<eñ>or. Bust<ill>o. se conformó con lo acordado p<o>r. la Junta, a excepción de los puntos siguientes.

Haviéndose, asimismo, <h>echo presente las dos leyes que se mandaron extender, s<ob>re. el d<e>r<ech>o. de Patronato que correspondía a los Regulares expulsos de la Comp<añí>a. nombrada de Jesús, y s<ob>re. el modo de dirimir las discordias que ocurran en las R<eale>s. Audiencias, quando no hay en ellas Presidentes en materias de gracia y govierno del Patronato R<ea>l., conforme a las Cédulas de 11 de Julio de 1772 y 5 de

Febrero de 1688, y quedaron aprobadas p<o>r. uniformidad de votos e insertas en su quaderno respectivo»[373].

---

373 Borradores de las actas de las Juntas *Plenas* 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 27-XI y 3-XII-1788, y 24 y 28-I-1789 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

Juan Miguel Represa, como leyes reales sobrevenidas, también a su conocimiento, promulgadas en el reinado de Carlos IV, o en el de monarcas precedentes, no consideradas por la Junta del *Nuevo Código* en su momento, todo ello con posterioridad a 1792, adicionó, al Título II. *Del Patronato Real*, del Libro I, las que siguen.

Antes de la ley 9.ª, una nueva, basada en una RC de Carlos IV, despachada en Aranjuez, de 9-V-1795, con la siguiente rotulata: *Cómo se ha de exercer, p<o>r. los Gob<ernador>es. subordinados, el Vicep<atrona>to.* Después de la ley 19.ª, otra nueva, a partir de dos RR. CC. de Carlos III, también en Aranjuez a 7-V-1782 y en El Pardo a 16-III-1786, titulada: *No se exija a los Ec<lesiásti>cos. el juram<en>to. de oved<ien>cia. a los Obispos, y éstos den la colación sin necesid<a>d. de título, y se avise esta dilig<enci>a., y la de la posesión, p<o>r. los q<u>e. se expresan.* En lugar de la ley 24.ª, otra cimentada en RC de Carlos III, en Madrid a 11-VII-1788, y RC de Carlos IV, igualmente en Aranjuez, a 17-VI-1799, para que «el Asist<en>te. R<ea>l. q<u>e. se nombre, p<ar>a. asistir a las oposiciones de Prebendas, Cátedras y Curatos, deve ocupar, en las de Prebendas, el lugar inmed<ia>to. al Dignidad o Canónigo más antiguo que asista al acto, y en las de Cátedras y Curatos, el inmediato al q<u>e. presida, a menos q<u>e. d<ic>ho. Asistente R<ea>l. sea Ministro togado, en cuyo caso se le pondrá silla con tapete y almoda frente a la cátedra o púlpito del opositor».

Después de la ley 36.ª, una nueva ley más, fundada en RR. CC., de Carlos III a 7-IV-1788 y Carlos IV, en Aranjuez asimismo, a 4-IV-1794, intitulada: *Cómo han de executar los Prebendados sus renuncias.* Sendas notas marginales a las leyes 47.ª y 48.ª, por un lado, y a la ley 49.ª, por otro, informan de que, en el primer caso, derogada la ley de la concordia, para preservar la regalía de la amovilidad *ad nutum*, se debía añadir la prohibición de las remociones, que antes se hacían en Curatos y Doctrinas por concordia del Vicepatrono y del Prelado, siendo la regia voluntad la de que no se podía remover a los curas y doctrineros, instituidos canónicamente, sin antes formarles causa, ni oirles conforme a derecho. A fin de que los Curatos y Doctrinas vacantes fuesen provistos urgentemente, la nota a la ley 49.ª especificaba, desde una RC de Carlos III, en el Pardo a 6-III-1782, que la convocatoria de sus oposiciones había de hacerse en el plazo de dos meses, estando conformes el Vicepatrono y el Prelado. A continuación de la ley 50.ª, vendría, propiciada por RC, como casi siempre, suscrita en Aranjuez, de 9-V-1785, otra ley nueva: *Para el nombram<ien>to. de Curas en las sedes vacantes se tengan pres<en>tes. los informes q<u>e. se expresan.* Como nota a la ley 56.ª, considerando la RC, despachada en Madrid, de 12-III-1783, se aclararía que, «el que tuviere facultad de presentar por el Rey, se pueda informar de las propuestas y pedir que propongan otros, sin que haya apelación». Otra nota marginal informaba de que las leyes 64.ª y 65.ª estaban derogadas con motivo de un expediente del cura de Chacayán, José del Hoyo, con el arzobispo de Lima, conforme a una RC de Carlos IV, de 1-VIII-1795.

Para concluir, Represa, después de 1792, proponía añadir dos leyes últimas al Título II del *Nuevo Código*, en su eclesiástico-indiano Libro I: la 70.ª, apoyada en dos RR. CC. de Carlos III, en San Lorenzo de noviembre de 1786, y en El Pardo, a 2-I-1787, con rúbrica relativa a la *Forma y calidades p<ar>a. solicitar los Prebendados y Curas su juvilaz<ió>n.*; y la 71.ª, represora de la simonía, acorde con una RC de Carlos IV, librada en Madrid a 10-VIII-1807, de modo que *No se concedan permutas de Curatos p<o>r. Sacristías, y p<ar>a. las de Curatos p<o>r. otros se tenga mucha consideración.*

Véase, en fin, AGI, México, leg. 1.159, ff. 18 r-50 v, en particular, f. 50 r y v; las citas, en los ff. 28 v y 42 r; también AGI, Indiferente General, leg. 533; y la temprana referencia de Muro Orejón, A., «Legislación hispano-indiana del siglo xviii. Adiciones y reformas al Libro Primero del *Nuevo Código de Indias*», pp. 1154-1155.

g) Título VII. *De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Eclesiásticos.* Sus 144 leyes, en la redacción primigenia de Juan Crisóstomo de Ansotegui en 1780, reducidas a las 77, finalmente, sin cambio ninguno de denominación en la rúbrica, tanto del Título IV, aprobado y sancionado por Carlos IV en 1792, como del propio Título VII, e idéntica rúbrica, de la *Recopilación de Indias* de Carlos II, en 1680, con sus 56 leyes impresas, hicieron que fuese el segundo en extensión de todo el Libro I del *Nuevo Código*, tanto en su fase ansoteguiana de coordinación y elaboración proyectadas, como en la definitiva de aprobación de las Juntas neocodificadoras, unitaria de 1776 a 1788, y dual, *Particular* y *Plena*, entre 1788 y 1792. En efecto, sólo el Título XIV. *De los Prelados de las Órdenes Religiosas y de sus individuos*, de Ansotegui, con sus 166 leyes, minoradas a 86 en el Título XV. *De los Religiosos*, de la versión final del Libro I, promulgado en 1792, presentó un más nutrido arsenal normativo conjunto que el que nos ocupa. En este último, 33 fueron leyes *nuevas* (*L. N.*), 35 sustancialmente variadas (*R. V.*), y 9 apenas padecieron alteraciones de relevancia (*R.*). El primer examen, del Título VII, comenzó en la Junta 41.ª, de 4-II-1782, prosiguió en la 47.ª, de 4-III de ese mismo año, y se prolongó nada menos que hasta la Junta 122.ª, de 28-IV-1783. Su segundo examen, o primera estricta revisión, dio inicio con la Junta 206.ª, de 19-VII-1784, y concluyó en la 233.ª, de 1-XII de dicho año de 1784. El tercer examen, o segunda revisión, tuvo lugar, incorporado Antonio Porcel como secretario de la Junta del *Nuevo Código*, y ya fallecido su presidente Casafonda, entre abril de 1786 y mayo de 1787, junto con los restantes 23 o 25, una vez diseñadas las dos novedades, –*De los esponsales y matrimonios*, y *De las vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias*–, en tales Títulos. El cuarto examen, o tercera revisión, fue llevado a cabo, por la Junta *Particular*, de reunión casi diaria por parte de Tepa y Pizarro, hacia el mes de mayo de 1788, principiando en la sesión 40.ª de tal Junta *Particular*, sabiendo, como sabemos, que abiertas sus actuaciones el 14-IV-1788, en sólo cinco meses, hasta el 13-IX-1788, completó ese repaso detenido de los 26 Títulos del Libro I. Además, aunque la Junta *Plena*, de congregación esporádica y nada periódica, con Huerta, Tepa, Bustillo, Pizarro y Piñeres, se reunió entre el 16-VII-1788 y el 13-XII-1789, también la *Particular* siguió haciéndolo durante ese período de tiempo, pero de modo menos sistemático, y sí más saltuario, en relación con buscadas mejoras redaccionales, apostillas, anotaciones o adiciones concretas y específicas, en pro de una mayor precisión jurídica o un más acertado sesgo dispositivo o imperativo en algunas de las leyes de los diferentes títulos. Nos consta que la Junta *Plena* se ocupó, en un quinto examen general, o cuarta revisión, del Título VII, dedicado a la jerarquía eclesiástica indiana, en sus sesiones 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª, respectivamente, de 3-II, 1 y 30-V, 1 y 2-VI-1789[374].

---

[374] AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.; y Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 26, 62 y 72-73.

El Título VII, *De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Eclesiásticos*, de Ansotegui, regulaba todo lo relativo a su regia presentación y entrega de sus reales cédulas ejecutoriales o de presentación, del juramento de no contravención del Real Patronato y de fidelidad a la Santa Sede para su toma de posesión, del despacho de sus bulas pontificias para la consagración y modos de llevarse ésta a cabo en las Indias; sobre la pertenencia y goce de los frutos de sus mitras, guarda de los límites de sus diócesis, ordenación de sacerdotes y dispensa de requisitos para los mestizos e indígenas; reprensión y castigo de los clérigos vagabundos, regulares escandalosos y doctrineros maltratadores de los indios; protección de los indígenas, ante los jueces y magistrados civiles, por su condición de personas miserables; concesión de licencias para oratorios domésticos, etc. Por otra parte, se les prohibía tener a religiosos por sus Provisores o Vicarios generales, o que estos últimos fuesen elegidos entre teólogos de profesión; tampoco podían permitir que los hijos de familia contrajesen matrimonios desiguales, contra la voluntad de sus padres, ni traspasar las facultades de dispensa matrimonial que tenían concedidas en los Breves pontificios, en algunos de los casos reservados a la Silla Apostólica. Se instaba, a Obispos y Arzobispos, a mantener la buena armonía y conformidad con sus Cabildos catedralicios, sin emplear en el servicio de su dignidad, ni de sus personas, a los curas y doctrineros. Tampoco podían excomulgar a los virreyes de Indias, ni, en general, por causas leves, teniendo que implorar el auxilio de las justicias reales si querían ejecutar el cobro de las penas pecuniarias que impusieren a fieles legos. Instados a visitar las Capellanías caídas en manos de regulares o comunidades de religiosos, los Prelados diocesanos habían de procurar, cuando nombrasen notarios eclesiásticos, que fuesen legos y escribanos reales. Como muestra de la regia confianza, debían informar al soberano temporal de sus vasallos, los que fueren más a propósito para empleos seculares y eclesiásticos, además de remitir noticia auténtica de las prebendas vacantes en sus diócesis o provincias metropolitanas.

A la muerte de un Arzobispo u Obispo, tenía que poner en cobro sus bienes, los de expolios, y luego los de la vacante, la Real Hacienda, teniendo noticia de las relaciones quinquenales de los valores de sus mitras. Las Audiencias Reales de las Indias eran competentes para conocer de las causas de expolios de los Prelados que hubiesen fallecido en sus distritos jurisdiccionales, y, en su defecto, los Gobernadores y demás Ministros del Rey. También se prevenía el modo y los casos de percepción de las *cuartas funerales* u obvencionales, y se proscribía el que procediesen, por censuras eclesiásticas, contra los oficiales de la Real Hacienda y los encomenderos, sobre la paga de los estipendios de curas y doctrineros. Por lo demás, los Prelados metropolitanos estaban obligados a observar lo determinado por el Concilio de Trento en cuanto a las visitas de los Obispados sufragáneos en sede plena, regulándose, en general, las visitas diocesanas y archidiocesanas, de las que estaban excluidas las comidas espléndidas o gulosas, y el cobro de derechos de visita de iglesias y ermitas, particularmente a los indígenas, así como tampoco

otros aprovechamientos ilícitos, *camaricos* y procuraciones excesivas. Tampoco podían sacar a los indios de sus pueblos, ni echarles repartimientos o derramas, ni procesarles por causas que no fuesen de la jurisdicción espiritual. Cuando los Prelados, y siempre los Cabildos en sede vacante, no pudieran, por sí mismos, visitar sus diócesis, entonces les estaba permitido nombrar Visitadores eclesiásticos, siempre que no fuesen prebendados suyos. El resultado de estas visitas diocesanas debía ser, aparte de remitido a Roma, a la Santa Sede, también comunicado por testimonio íntegro al Rey, o a su Consejo de las Indias. Finalmente, los Arzobispos y Obispos tenían que enviar, al Consejo, cualesquiera Bulas pontificias que hubieren recibido, atinentes a las relaciones del estado de sus Iglesias, o a las visitas *sacrorum liminum* o de las sagradas Basílicas en Roma[375].

Como se ha apuntado, el primer examen, del Título VII, comenzó, con presencia plena del sexteto titular (Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier), en la Junta 41.ª, de 4-II-1782, dando por buena la rúbrica, que era la misma, desde luego, y por eso no planteó objeción alguna, del mismo Título VII de la *Recopilación* de 1680. No ocurrió lo mismo con la ley 1.ª *Que los presentados por el Rey en Arzobispados u Obispados de las Indias, estando en España, antes que se les den las presentaciones o executoriales, hagan el juramento que se expresa*, puesto que todos, incluido Tepa, a pesar de sus discrepancias, fueron de parecer que no corriese, y sí, en su lugar, la 1.ª de las impresas recopiladas carolinas, con la ampliación de «las vacantes mayores y menores, con arreglo a la Cédula del año de 1737, la qual se pida a la Secretaría para su reconocimiento, haciéndose de ella referencia marginal en la expresada lei». Del asunto entonces debatido, el juramento de defensa de las regalías por los Prelados diocesanos indianos, ya se sabe que se ha de tratar, con mayor detenimiento, en el capítulo VI. E). No obstante lo cual, conviene señalar que Casafonda y los demás vocales de la Junta coincidían en juzgar que resultaba suficiente añadir, a la ley 1.ª impresa de la *Recopilación* de 1680, que «por antigua costumbre» se venía observando que los Arzobispos y Obispos prestasen el mencionado juramento de preservación de las regalías de la Real Corona, pues, para ello bastaba el contenido propio del concepto jurídico de *costumbre antigua* o *inmemorial*. Estimaban que la ley de la posesión y de la costumbre disipaba todas las dudas, prevenía las «revoluciones siempre funestas a las familias», y la pública tranquilidad. Siendo la posesión inmemorial y la costumbre centenaria, como eran, de Derecho natural. Dicha fórmula, la de la *antigua costumbre*, era, además, la empleada cuando las leyes se referían a otras regalías soberanas, cuyo origen se perdía en los tiempos más remotos. Por lo demás, el juramento de los Prelados eclesiásticos sólo perseguía que no resultasen perjudicados los derechos y regalías del Patronato Real, sin trascen-

---

[375] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 99 v-198 v; y AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 100 r-146 r.

der a otra clase de juramentos. Ahora bien, el conde de Tepa creyó necesario hacer entrega, al secretario Peñaranda, de una minuta, que contenía su voto particular sobre la materia, a fin de que constase literalmente, como así fue, en las actas de la Junta. A su juicio, no podía dejarse sin fundamento el derecho de la suprema potestad civil, la regia, al vasallaje de los eclesiásticos, expresado, en el exordio de la ley 1.ª impresa reformada, como una obligación propia del Derecho divino y natural, y no sólo derivada de una cierta *antigua costumbre*. Tras lo cual, fueron desechadas, por abrazarlas ya, a todas, la 1.ª impresa, las leyes ansoteguianas 2.ª *Que, heche por los presentados el juramento contenido en la ley antecedente, lo entreguen al Secretario del Consejo, como se ordena*; 3.ª *Que no se dé posesión a los Arzobispos y Obispos que no llevaren certificación del Secretario del Consejo, de que han hecho, en estos Reynos, el juramento*; y 4.ª *Que si los presentados, por el Rey, para Arzobispados u Obispados de las Indias, residieren en ellas, se envíen los executoriales a los Virreyes o Ministros del distrito, para que hagan lo que se expresa*. Por innecesaria, también fue suprimida la ley 8.ª *Que luego que se despachen las Bulas del* Fiat, *se remitan, por el Ministro del Rey en Roma, a la Cámara de Indias*. En cambio, hubo precisión de reclamar el envío de una consulta del Consejo de Indias, de 22-X-1769, con su consiguiente regia resolución, para deliberar acerca de las leyes 5.ª *Que los presentados por el Rey ocurran, por sí o por otro, al Nuncio Apostólico en estos Reynos, para los efectos que se expresan*; 6.ª *Que si no hubiere, en estos Reynos, Nuncio Apostólico, se haga lo que dispone la Bula que se expresa*; y 7.ª *Que remitiéndose, a Roma, las informaciones y demás diligencias que se hicieren ante los Metropolitanos y Diocesanos, por falta de Nuncio Apostólico, se haga mui particular expresión de la Bula del Papa Gregorio XIV*. Por último, se convino en reservar la ley 9.ª *Que no se consagren, en estos Reynos, los provistos en Arzobispados y Obispados de las Indias, si no tubieren especial licencia del Rey*, para

> «quando se llegue a tratar de la remisión o nota pertin<en>te., en este Tít<ul>o., a fox<a>. 41 v<uelto>.»[376].

En la Junta 47.ª, de 4-III-1782, que fue la siguiente que se pudo aplicar al Título VII, se dio cuenta de que la mentada consulta consiliar de 22-X-1769, a

---

376 Acta de la Junta 41.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 4-II-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 84 r-87 r; las citas, en los ff. 85 r, 86 v y 87 r). La ley de la *Recopilación* del siglo xvii, en su Libro I, indultada por la Junta compiladora del XVIII, fue: RI, I, 7, 1. *Que los Arzobispos y Obispos de las Indias, antes que se les den las presentaciones o executoriales, hagan el juramento de esta ley*. La citada RC, promulgada en San Ildefonso, de 5-X-1737, sobre lo que *por punto general se ha de observar en los Reinos del Perú y Nueva España, en cuanto a la aplicación del producto de las vacantes de Arzobispados, Obispados, Dignidades y demás Prebendas Eclesiásticas, en consecuencia de la declaración que se ha hecho sobre su pertenencia*, en AGI, Indiferente General, leg. 652; y en el *Cedulario Americano del Siglo xviii. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los Cedularios del Archivo General de Indias*, t. III. *Cédulas de Luis I (1724). Cédulas de Felipe V (1724-1746)*, núm. 97, pp. 196-204.

tener en cuenta para deliberar y resolver acerca de la ley 5.ª, no había podido ser localizada, a pesar de lo cual, se coincidió en que no corriese, por entender que tampoco resultaba necesaria. Confirmado lo que se había dispuesto, en la Junta 41.ª, acerca de las leyes 8.ª y 9.ª, respective a la 6.ª y 7.ª, por el contrario, habida cuenta de que no se disponía de la consulta aludida, de 1769, se decidió que el secretario, Luis Peñaranda, tendría que informarse, en las Secretarías del Consejo de Indias, sobre la práctica que observaban los presentados a Obispados americanos, en cuanto a sus informaciones *de vita et moribus*, y el juramento de obediencia y fidelidad a la Silla Apostólica, que, para obtener las bulas pontificias de nombramiento y consagración, regularmente eran evacuadas para ante el Nuncio de los Reinos castellanos de la Monarquía española, cuando acaecía que, por muerte, ascenso a la púrpura cardenalicia u otro accidente, no había Prelado eclesiástico. Además, también había que conocer

> «qué es lo que los Ec<lesiásti>cos. han acostumbrado hacer en este caso, y si en virtud de las dichas diligencias practicadas ante el Metropolitano o sufragáneo más próximo, o más antiguo, se les despachan en Roma las Bulas; o si quedando, aunque sin Nuncio corriente, el Tribunal de la Nunciatura, se acostumbra, en él, habilitar los mencionados despachos, de todo lo qual, las dichas Secretarías se hallarán instruidas p<o>r. lo que habrán observado en las presentaciones a Obispados su(c)cedidas en el tiempo, de no haber Nuncio de Su Sant<ida>d. en esta Corte; y en defecto, tome el mismo informe e indagación en la Nunciatura; y con lo que resultare, se resolverá lo que más convenga sobre las expresadas leyes 6.ª y 7.ª del Código»[377].

La lectura e indagación, por la Junta 48.ª, de 6-III-1782, de la ley 10.ª de Ansotegui, *Que los Arzobispos y Obispos de las Indias, quando hagan el juramento de fidelidad a la Santa Sede, antes de consagrarse, usen de la precaución que se expresa*, se topó con la perentoria urgencia de tener que reclamar, igualmente de las Secretarías del Consejo de Indias, el formulario de la certificación que ellas acostumbraban a dar a los Prelados electos, al objeto de poner a salvo el juramento de vasallaje debido al Rey, y todas sus regalías. Una vez ilustrada la Junta, mediante instancia efectuada por el propio presidente Casafonda, al ser ésta cumplida, con dicho formulario certificador, para desentrañar mejor una materia calificada de la mayor gravedad, acordó aquélla pedir también el expediente del que había dimanado haber acordado, el mismo Consejo Real y Supremo de las Indias, la redacción de tal formulario de preservación de regalías, contra el perjuicio irrogado de haber jurado los Obispos electos, a su vez, obediencia a la Silla Apostólica. Acto seguido, preocupó a la Junta, hasta el punto de mandar que fuese buscada, sin éxito, la Bula del papa Pío IV, *Ex supernae providentia maiestatis*, expedida a petición de Felipe II, de 10-VIII-1562, que le servía

[377] Acta de la Junta 47.ª del *Nuevo Código*, de 4-III-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 99 v-101 r; la cita, en el f. 101 r).

de establecimiento y apoyo normativos, la ley 11.ª, *Que la consagración de los Obispos que estubieren en Indias se haga por solo un Obispo, asistiéndole dos Dignidades o Canónigos con Mitras*[378]. Sin embargo, las Juntas siguientes, la 49.ª, la 50.ª y la 51.ª, de 11, 13 y 18-III-1782, fueron destinadas al examen de la ley 10.ª, tras la lectura de un oficio, de 9-III, con el que la Secretaría de la Nueva España, del Consejo de Indias, remitió el expediente, de 1772, por el que había quedado aprobado el formulario de certificación a entregar a los Obispos electos de Indias, preservatoria de las regalías frente a lo que, en perjuicio de las mismas, pudieren jurar los mismos, a título de obediencia a la Santa Sede. También se tuvo presente otro expediente sinodal, de 1777, sobre el mismo asunto, suscitado por cierta duda, acerca de la materia, planteada por el entonces obispo de Yucatán, y luego arzobispo de Santa Fe de Bogotá, Antonio Caballero. Enterada de todo la Junta, después de una larga conferencia, advirtió que, habiéndose vuelto a tocar, por incidencia, lo relativo a la ley 1.ª impresa, ya adoptada para el Título VII, que versaba sobre el juramento de indemnidad del Real Patronato, y demás regalías de la Corona, que debían prestar los Prelados americanos antes de que les fuesen confiadas las cédulas regias ejecutoriales o de presentación, ahora se reparaba, por unanimidad, en que «la cláusula, que habla de los dos novenos R<eale>s., está algo confusa y sugeta a mala inteligencia o equibocación, *(y)* se subsane esto, expresando, en lugar de dicha cláusula, *los dos novenos que nos hemos reservado en los diezmos en las Iglesias de las Indias*». En segundo lugar, se resolvió que había de ser omitida, en el epígrafe o rúbrica de la ansoteguiana ley 10.ª, la expresión de *juramento de fidelidad*, más propia, como vínculo de vasallaje hacia el señor natural, para el Rey o soberano temporal, debiendo decirse, en sustitución de la misma, *juramento de obediencia y sumisión*, que mejor le correspondía al Sumo Pontífice o soberano espiritual. Y, en último término, que la nueva ley 10.ª que había de formarse, para el *Nuevo Código*, ordenase que ese juramento de obediencia y sumisión que los Obispos electores debían prestar a la Silla Apostólica, al tiempo de su consagración, fuese conforme a derecho, y con arreglo a las cláusulas preservativas de las regalías que se contenían, y especificaban, en el formulario de certificación que les despachaban las Secretarías del

[378] Acta de la Junta 48.ª del *Nuevo Código*, de 6-III-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 101 v-103 r). En este acta figura la reproducción literal de la nota, en la que daba cuenta de la desaparición del ejemplar de la Bula o Breve de Pío IV, que él data el 12, y no el 10, de agosto de 1562, obviamente en Roma, extraída del tomo I, folio 176, número 16, de la *Colección* de Derecho pontificio indiano, ultimada hacia 1694, de Tobar, agente fiscal en el Consejo de Indias entre 1683 y 1695, fiscal de la Audiencia Real de México de 1695 a 1699, y oidor de la misma Audiencia novohispana hasta 1708, año en el que, al parecer, falleció, en la ciudad de México; Tobar, Balthasar de, *Compendio. Bulario Índico*, t. I, edición y estudio de Manuel Gutiérrez de Arce, Sevilla, CSIC, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1954, ya citado, cap. IX. De *las Bulas y Breves del Papa Pío IV*, pp. 329-347, en particular, núm. 16. *Que los Obispos electos para Yndias se puedan consagrar en ellas con un Obispo, y dos Dignidades, por falta de Obispos*, p. 340.

Consejo Real de las Indias, al otorgar el pase regio a las pertinentes Bulas pontificias, añadiendo, por mor de una mayor precaución, cláusulas como

> «la fórmula siguiente, con que finaliza la dicha certificación: *Y juro y prometo guardar todo lo sobre dicho, sin perjuicio del juram<ne>to. de fidelidad debido al Rey nuestro Señor, y en quanto no perjudique a las regalías de la Corona, leyes del Reino, disciplina de él, legítimas costumbres, ni a otros qualesquier d<e>r<ech>os. adquiridos, así me ayude Dios, y estos Santos Evangelios*; y que a fin de que esta misma fórmula pueda adaptarse a continuación del juramento que prestan los Obispos, p<o>r. el Pontifical Romano se reitere, en dicha lei, en idioma latino, p<o>r. las siguientes palabras: *Et omnia praedicta servare iuro et spondeo, sed sine praeiudicio juramenti fidelitatis nostro Catholico Regi debiti, et in quantum non praeiudicet Regaliis Coronae, Regni legibus, ejusque disciplinae, legitimis consuetudinibus, et aliis quibus cumque acquisitis iuribus; sic me Deus adiuvet, et haec Sancta Dei Evangelia*»[379].

Sin embargo de lo acordado, acerca de la ley 10.ª, en las Juntas 48.ª y 49.ª, de 6 y 11-III-1782, después de instar que se le trajese la Bula de Gregorio XIV, *Onus Apostolicae Servitutis*, de 1591, previsora de la circunstancia de que no hubiere Nuncio Apostólico en los Reinos de la Corona de Castilla, para decidir con fundamento, puesto que no estaba compendiada en el *Bulario* de Tobar, sobre las leyes 6.ª y 7.ª, y pese a que el presidente Casafonda se hallaba ocupado en Sala de Justicia del Consejo de Indias, con un pleito que en ella había comenzado a verse, la Junta 51.ª, de 18-III-1782, determinó que su secretario, Luis Peñaranda, pasase oficio al Agente de Roma en la Corte, «D<o>n. Fulano Huerta». La finalidad de tal oficio radicaba en que éste informase si en los recaudos, que por su mano se dirigían a la Santa Sede, para impetrar las Bulas de los Obispos electos, era incluido algún juramento que el Nuncio hubiese recibido del electo, al tiempo de ser dadas, ante el Tribunal de la Nunciatura, las informaciones *de vita et moribus*, y demás que se acostumbraban; y en caso de que así fuese, cuál era su tenor, o si se trataba del mismo que se recibía del Obispo al tiempo de su consagración, con la fórmula prevenida en el Pontifical Romano. Porque, tanto el secretario Peñaranda había sido informado, a este respecto, por uno de los testigos de las informaciones del actual Obispo de Huamanga, Francisco López Sánchez, que a éste le había recibido, el Nuncio, dicho juramento, en tanto que diligencia previa para la obtención de sus Bulas de consagración, como alguno de los vocales de la misma Junta había testificado, personalmente, en semejante ocasión, recordando que, en efecto, al electo Obispo de Huamanga se le había tomado el expresado juramento de sumisión y obediencia a la Silla Apostólica. De ahí que, antes de adoptar la opor-

[379] Acta de la Junta 49.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 11-III-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 103 v-105 r; las citas, en los ff. 103 v y 104 v-105 r). Y el acta de la Junta 50.ª del *Nuevo Código*, de 13-III-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 105 r y v), que se limita a reflejar que volvióse a tratar de lo acordado en la precedente Junta 49.ª, sobre la ley 10.ª, pero que la brevedad de la reunión, por ser día de asistencia del Consejo de Indias al sermón cuadragesimal, impidió ulteriores progresos.

tuna providencia en la materia, la Junta quisiese esperar al informe del Agente de Roma en la Corte del Rey Católico, y con idéntico propósito, que se pidiesen las Bulas expedidas al Obispo de Huamanga, en pos de hallar vestigio o noticia de semejante juramento, previo a su expedición. Todo lo cual resultaba indispensable, a juicio de la Junta, dado que era tanto lo que menoscababa, a las regalías de la Corona, el que fuesen ligados los Obispos electos de Indias, cuando iban a ser consagrados, con un juramento absoluto de sumisión y obediencia a la Santa Sede, perjudicial, por ende, al de fidelidad y vasallaje al monarca, en el umbral mismo de las diligencias e informaciones con las que el Obispo elegido había de solicitar la expedición de sus Bulas de nombramiento y consagración. Al mismo tiempo, el reconocimiento de las mencionadas Bulas de la diócesis peruana de Huamanga habría de permitir resolver lo atingente a la ley 11.ª, reguladora del especial régimen de consagración episcopal en el Nuevo Mundo.

Por lo demás, pese a ser calificada de no necesaria, se suspendió el acuerdo a tomar, mientras no se tuviese noticia de las Bulas que citaba, de los papas Pío IV y Paulo V, sobre la ley 12.ª *Que los Prelados de Indias no pidan, ni impetren, Bula particular para consagrarse, en ellas, con un solo Obispo y dos Dignidades o Canónigos de sus Iglesias.* Aunque en términos más mitigados, y con arreglo a la RC de Fernando VI, expedida, en Madrid, el 16-IX-1748, que le servía de comprobante y referente marginales, amén de añadir «*Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores respectivos zelen su observancia*», fue aceptada la ley 13.ª *Que en las consagraciones de los Prelados de las Indias se excuse toda profusión, y gasto superfluo.* Todo lo contrario, al decidirse su sustitución por la primera y la segunda parte, unidas, de la 2.ª recopilada impresa de 1680, de lo ocurrido con las leyes 14.ª *Que los frutos de las Mitras pertenecen a los Prelados desde el* Fiat *de Su Santidad, y que los caídos desde entonces se les den, y entreguen enteramente*; y 15.ª *Que no pasando a residir, en sus Diócesis, los electos Obispos de las Indias, que estubieren en España, no gocen los frutos caídos desde el* Fiat, *y se apliquen a sus Iglesias.* En cuanto a la ley 16.ª, *Que lo dispuesto con los Prelados de Indias que, estando en España, no fueren a servir en sus Diócesis, se entienda con los que hallándose en aquellos Reynos, no pasaren a residir personalmente a sus Iglesias*, se dispuso que podía correr, siempre con remisión al Breve pontificio en ella mencionado, de Gregorio XIII a 28-II-1578, y referencia marginal de ley *nueva*, esto es, de *Carlos III en este Nuevo Código.* En cambio, prefiriendo la Junta que se guardasen los límites diocesanos establecidos en la 3.ª impresa de las recopiladas por Carlos II, hasta que otra cosa se proveyese, se suprimió, aunque con la ulterior cautela de que quedase pendiente hasta que se celebrase otra Junta, la ley 17.ª *Que los Arzobispos y Obispos guarden los límites, y distritos, de sus Diócesis, como hoy los tienen, hasta que por el Rey se provea otra cosa.* De cualquier modo, no concluyó la sesión 51.ª, de 18-III-1782, hasta que el conde de Tepa propuso que se elaborase una ley, con la que quedara establecida una útil regalía,

a la que ya se tuvo oportunidad, más arriba, de hacer referencia, equiparable a la de que un Asistente Real interviniese en los concursos a Curatos en sede vacante, consistente en que los Visitadores eclesiásticos, que los Cabildos catedralicios sede vacante hubieren de nombrar, tuviesen que ser aprobados, a su vez, por los Vicepatronos, de conformidad con la precitada Bula de Gregorio XV, de 1621[380].

---

[380] Acta de la Junta 51.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 18-III-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 105 v-109 r; las citas, en los ff. 106 r y 108 r). Como leyes supérstites de la *Recopilación* carolina de 1680, rescatadas para el *Nuevo Código* de 1792: RI, I, 7, 2. *Que los frutos de los Obispados pertenecen a los Obispos desde el fiat de Su Santidad, los quales se embarquen en la primera ocasión, y residan personalmente en sus Iglesias*. 3. *Que los Obispados de las Indias tengan los distritos que esta ley declara.*

La nominada Bula del papa Gregorio XIV, *Onus Apostolicae Servitutis*, de 1591, no se encuentra, en efecto –y de ahí la apelación de búsqueda para el *Bulario Romano*–, en Tobar, Balthasar de, *Compendio. Bulario Índico*, t. I, cap. XIII. *De las Bulas y Breves del Papa Gregorio XIV*, pp. 481-498. Pero, sí se halla el Breve de Gregorio XIII, de 28-II-1578 (aunque, allí se dice que es de 1579), *ibid.*, t. I, cap. XI. *De las Bulas y Breves del Papa Gregorio XIII*, pp. 397-461, en concreto, pp. 437-438. Sobre José Tadeo de Huerta, nombrado, por Carlos III, el 30-XI-1778, para el desempeño del cargo de *Agente general en Madrid para las solicitudes particulares y expediciones de Roma*, véase la todavía insustituible obra de Olaechea, Rafael, *Las relaciones hispano-romanas en la segunda mitad del XVIII. La Agencia de Preces*, 2 tomos, Zaragoza, Talleres El Noticiero, 1965 (ed. facsimilar, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1999), t. II, pp. 414-417, y también 431, 432, 441, 442, 445-447, 491, 638 y 706.

Sabido es que las *Letras Apostólicas* son aquellos documentos emanados, con carácter general y de cualquier orden, de la Santa Sede. Entre los de carácter jurídico, se distinguen las *Constituciones Apostólicas*, que tienden a crear normas de validez universal, con su eficacia no circunscrita a personas o territorios determinados; de los que buscan la adaptación de las disposiciones generales a especiales características territoriales o personales, conocidos como *Rescriptos*, *Privilegios* y *Dispensas*. Pero, atendiendo a la forma más común de expedición de las Letras Apostólicas, la distinción fundamental es la que media entre las *Bulas*, reservadas para cuestiones de mayor trascendencia, y los *Breves*, destinados a negocios de menor entidad. La diferencia entre unas y otros terminó siendo meramente formal, al ser utilizados, indistintamente, para cuestiones de cualquier índole, como reconocería posteriormente, en 1746, el papa Benedicto XIV. En todo caso, las *Bulas* eran expedidas sobre grueso pergamino, en caracteres galicanos, con estilo de letra antiguo y largo, amplia y magnífica redacción, y encabezamiento del nombre del Romano Pontífice, sin su número de orden, sello pendiente, a veces de oro y normalmente de plomo, con la efigie de los apóstoles San Pedro y San Pablo en el anverso, y el nombre del Pontífice expedidor en el reverso. Este sello característico pendía, en las Bulas de gracia (*Tituli*), de un hilo de seda; y en las de justicia (*Mandamenta*), de uno de cáñamo. Se dividían las Bulas, atendiendo a su solemnidad y garantías, y a la oficina que intervenía en su expedición, en grandes o *consistoriales* y pequeñas o *no consistoriales*; y estas últimas, a su vez, en secretas, camerales, curiales y de chancillería. A todas estas distinciones puso fin Pío X, con su Constitución *Sapientiae Consilio*, de 29-VI-1908. En cambio, los *Breves* eran expedidos en pergamino blanco y delgado, y con un estilo sencillo, iniciados por el nombre del Pontífice con su número de orden, y marcados con sello de cera rubra o encarnada, con el anillo del pescador, que perfilaba a San Pedro en actitud de echar las redes. La oficina única, encargada de su expedición, era la Secretaría de Breves. Las *Letras* indianas pertenecieron, por lo general, al tipo de las Bulas pequeñas o al de Breves, y portaban, normalmente, *Rescriptos* motivados por las peticiones de Reyes, Órdenes religiosas o particulares, aunque también abundaron las que llevaban la cláusula *motu proprio*, de acuerdo con Gutiérrez de Arce, Manuel, *Estudio preliminar* a Balthasar de Tobar, *Compendio. Bulario Índico*, t. I, antes citado, pp. IX-LIII, en particular, pp. XII-XVI; así como también Giménez Fernández, Manuel, «Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las Bulas alejandrinas de 1493, referentes a las Indias», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 1 (1944), pp. 173-429, sobre todo, por su análisis diplomático de las Bulas aquí estudiadas.

A la Junta 52.ª, de 17-IV-1782, cuya convocatoria se demoró casi un mes, respecto de la inmediata anterior, sobre todo por ausencias e indisposiciones que aquejaron a su secretario Peñaranda, se excusó de acudir, aduciendo sus respectivas ocupaciones de oficio, el fiscal Porlier. Por eso, no se decidieron sus compañeros, Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa y Bustillo, a disponer que fueran pasados a limpio los acuerdos de la sesión anterior, puesto que requerían de la presencia del vocal ausente para deliberar y darles su última forma. Por idéntica razón, tampoco se atrevieron a aprobar, definitivamente, que la ley 3.ª de las recopiladas e impresas, ahora concretada en su segunda parte, supliese a la 17.ª ansoteguiana. Y quedó asimismo suspensa, y pendiente, la deliberación que demandaba, en relación a las leyes 6.ª y 7.ª del *Nuevo Código*, la conocida Bula gregoriana *Onus Apostolicae Servitutis*, de 1591, ya recibida de Secretaría y convenientemente leída[381].

Una nueva enfermedad, o recidiva de la anterior, de Peñaranda, volvió a dilatar la convocatoria y celebración de la Junta 53.ª, de 13-V-1782. En ella, el presidente Casafonda reclamó contra lo acordado, en su ausencia, por la Junta 51.ª, de 18-III, de pasar un oficio al Agente de Roma en la Corte, José Tadeo de Huerta, y pedir a la Secretaría del Perú, del Consejo de Indias, la copia de las Bulas expedidas al obispo de Huamanga. Entendía Casafonda que se trataba de un oficio superfluo, porque el Agente de Roma no podría informar a la Junta de lo que ésta apetecía saber, dado que su ministerio se ceñía a las pretensiones de los particulares. En todo caso, dicho oficio había que dirigirlo a otra persona que estuviese en condiciones, y con competencias, de evacuarlo. Por otra parte, Casafonda consideraba que el juramento exigido, por el Nuncio, al tiempo de ser practicadas las diligencias para la obtención, en Roma, de las Bulas de nombramiento episcopal, era únicamente el de la profesión de la fe, reservándose, para el acto de la consagración, el otro, antes denominado de fidelidad, y que la Junta había convenido en rebautizar como de sumisión y obediencia a la Santa Sede. Es más, calificaba Casafonda de mala inteligencia, o error incurso, la noticia en contrario que, sobre este particular, le había comunicado, al secretario Peñaranda, uno de los testigos participantes en las informaciones de vida y costumbres del obispo de Huamanga, y que el primero había participado a la Junta. En vista de lo cual, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier se avinieron a que fuese sobreseído el libramiento de oficio para el Agente de Roma en Madrid, y a que se omitiese la petición, a las Secretarías del Consejo de Indias, de las copias de las Bulas despachadas para el Obispado de Huamanga, siendo precisas las de todas las pertinentes, sin contraerse a un único Obispado, para resolver sobre las leyes 11.ª y 12.ª del *Nuevo Código*. En lo que hace referencia a la ley 13.ª, quedó confirmado que podía correr, mitigada y adicionada, así, con la cláusula tradicional de

---

381 Acta de la Junta 52.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 17-IV-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 109 r-110 r).

ruego y encargo de su cumplimiento para los Prelados diocesanos indianos –y no de mandato y orden, sólo aplicable a las autoridades regias, como virreyes, presidentes-gobernadores, gobernadores y oidores de las Reales Audiencias–, pero sólo por mayoría de votos, puesto que Tepa y Porlier fueron del dictamen discrepante de que la ley podía ser concebida en términos preceptivos, y no meramente rogatorios, «aun enfrente de ec<lesiásti>cos., p<o>r. ser indubitable que las leyes suntuarias los ligan directamente, no menos que a los vasallos seculares». Igualmente se ratificó que la ley 16.ª quedaba incorporada al *Nuevo Código*, mientras que la 14.ª y la 15.ª eran desbancadas por la 2.ª impresa de la *Recopilación*[382]. Y se prorrogó la suspensión en la toma de decisión acerca de la ley 17.ª, que constituyó el motivo central de atención de la siguiente Junta, la 54.ª, de 22-V-1782. Excusado por estar ocupado en Junta de Guerra, Casafonda, indispuesto Domínguez, y comenzado demasiado tarde la reunión, por haber asistido los ministros consejeros todos, de Indias, a la sesión plenaria del Consejo, no obstante, hubo tiempo para que el fiscal Porlier, enterado de lo que se había concordado, en su ausencia, por parte de la Junta 52.ª, quedando en suspenso y pediente la definitiva resolución, accediese y se conformase con lo allí decidido, determinándose, de forma definitiva, que la ley 3.ª impresa, en su segunda parte, la que principiaba con el *Rogamos y encargamos*, habría de sustituir a la 17.ª del *Nuevo Código*, en su versión ansoteguiana, redactándose, para ello, una ley que evitase los inconvenientes de una y otra redacción, de 1680 y 1780. Estando también pendientes las leyes 6.ª y 7.ª, sin embargo, en consideración a su «mucha gravedad», y la no presencia de Casafonda y Domínguez, se mandó que siguiese reservada su resolución para cuando concurriesen más miembros de la Junta. Y se concluyó atacando la interpretación, en consonancia con la 5.ª de las leyes recopiladas impresas carolinas, de la ley 18.ª, aunque sin concretar cosa alguna sobre su admisión o repulsa, limitándose la Junta,

> «p<o>r. ahora, *(a)* examinar y comprobar la referencia marginal que en la impresa se hace a Cédulas de D<o>n. Ph<elip>e. 2.º y la Princesa Gobernadora, en Valladolid a 18 de Noviembre de 1556, con reflexión de la dificultad q<u>e ofrece que, en el citado año, aun no se había concluido, y menos publicado, el Concilio Tridentino, ni aun lo dispuesto en el capítulo 4.º, sesión 23, *De Reformat<ione>.*, tocante a los iniciandos de primera tonsura, como quiera que esta sesión fue zelebrada a 15 de Julio de 1563»[383].

---

[382] Acta de la Junta 53.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 13-V-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 110 v-112 v; la cita, en el f. 112 r).

[383] Acta de la Junta 54.ª del *Nuevo Código*, de 22-V-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 112 v-113 v; las citas, en el f. 113 r y v). La debatida ley de la *Recopilación* de 1680, a rescatar por la Junta para el *Nuevo Código*: RI, I, 7, 5. *Que los Prelados ordenen de Corona a los que tuvieren las calidades que manda el Santo Concilio de Trento.*

Tras este estancamiento revisor, la Junta 55.ª, de 27-V-1782, dio nuevo impulso al examen del Título VII, preocupándose por el porvenir recopilado –o neocodificado, según el erróneo criterio del Consejo Real de Indias, y de su segregada Junta compiladora–, de sus leyes 18.ª a 31.ª. Las cuatro primeras no prosperaron, desestimadas en favor, respectivamente, de las leyes 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª de las impresas en 1680-1681, con tal de que, en la 4.ª, se quitase, en la cuarta de sus líneas, el término de *mestizos*, a fin de evitar la «especie de contrariedad» que haría con la 7.ª; y de este modo, eran obviadas, en efecto, las leyes, coordinadas por Juan Crisóstomo de Ansotegui, 18.ª *Que los Arzobispos y Obispos no sean fáciles en conceder la prima tonsura, y observen en esto el Santo Concilio de Trento y los Sagrados Cánones*; 19.ª *Que los Arzobispos y Obispos no promuevan a órdenes sacros a los que en las menores no hubieren dado testimonio de las calidades que se expresan*; 20.ª *Que los Prelados honren a los Clérigos virtuosos, y los distingan como se expresa*; y 21.ª *Que los Arzobispos y Obispos ordenen de Sacerdotes a los Mestizos que tengan las calidades necesarias, y provean que las Mestizas puedan ser Religiosas, con las mismas circunstancias.* Este mismo mecanismo sustitutorio, tan socorrido para la Junta del *Nuevo Código*, fue el adoptado, mediando, respectivamente, las leyes impresas 8.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª, con el acompañamiento obligado de la 9.ª igualmente impresa, «respecto de ser necesaria y no aparecer equivalente en el *Nuevo Código*», y teniendo el cuidado de corregir, en la 10.ª, en tanto que su referencia marginal, la RC de Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid a 23 –y no 13– de mayo de 1559, con las leyes ansoteguianas 25.ª *Que los Prelados no den licencia para administrar Sacramentos, decir Misa, ni entender en la enseñanza de los Indios, a los Clérigos y Religiosos que hubieren pasado sin la del Rey a aquellos Dominios, y los hagan embarcar como se expresa*; 26.ª *Que los Prelados no consientan, en sus Diócesis, Clérigos vagabundos, ni los Vice Patronos los admitan a Curatos y Doctrinas*; 27.ª *Que los Prelados castiguen a los Clérigos que ofendieren, o maltrataren, a los Indios*; y 28.ª *Que los Prelados procedan, con mucha severidad, contra los Sacerdotes Doctrineros que vivieren mal.* Ahora bien, sólo parcial fue la sustitución de la ley 13.ª impresa en lugar de la 29.ª de Ansotegui, *Que los Arzobispos y Obispos, si hallaren que algunos Seculares maltratan a los Indios, den cuenta a los Ministros del Rey, para que provean del correspondiente remedio*; y ello porque hubo que añadirle «el capítulo que de nuevo se dispone en la 29, sobre que den cuenta, de lo que no puedan remediar, a los Virreyes, Gobernadores y demás». E innecesarias resultaron, y de ahí su resuelta supresión, las leyes 30.ª *Que el patrocinio que deben prestar los Prelados a las personas miserables, en los pleytos criminales, no es autoritativo, sino deprecatorio con los Ministros ante quienes estén pendientes*; y 31.ª *Que los Prelados no intercedan, ni aun por medios y modos deprecatorios, con los Jueces Reales, después de pronunciada, por éstos, la sentencia condemnatoria, para que suspendan*

la execución. Todo lo contrario de la ley 23.ª *Que los Prelados ordenen de Sacerdotes a los Indios en quienes concurrieren todas las calidades que establece el Santo Concilio de Trento*, tan indispensable que se decidió que corriese en el *Nuevo Código*, aunque fuese omitiéndole su preámbulo y adaptando lo decisivo de su tenor, desde «las palabras *Rogamos, etc.*, respecto de que están habilitados los Indios para recibir las órdenes». Mayores dificultades presentó, empero, la aprobación o el rechazo de las leyes 22.ª *Que los Arzobispos y Obispos dispensen, para los órdenes sacros, la ilegitimidad de los Mestizos y otras irregularidades, en virtud de las Bulas con que se hallan autorizados para ello*; y 24.ª *Que los Prelados de las Indias dispensen el defecto de ilegitimidad y otras irregularidades, no sólo para órdenes sacros, sino para Curatos, Doctrinas, y aun Canongías*: aquélla, porque, aunque se comenzó a deliberar que se formase otra a partir de ella, expresando que los Obispos, valiéndose y usando de sus facultades, podían dispensar a los impedidos para ordenarse, acudiendo, sobre ello, y para ello, ante ellos, los interesados, luego se convino en que, para decidir con mayor fundamento, había que pedir, a la correspondiente Secretaría del Consejo de Indias, las resultas de una RC de Fernando VI, despachada, en el Buen Retiro, el 26-IX-1752; y ésta, la recordada ley 24.ª, porque asimismo precisaba de oficio a las Secretarías, para que relacionasen, a la Junta, copia o ejemplar de las sólitas facultades episcopales con las que pasaban, provistos de ellas, los Prelados al Nuevo Mundo, junto con el regio pase o *exequatur* de las correspondientes Bulas de nombramiento y consagración, que solía dispensarles, en nombre del soberano temporal, el Real y Supremo Consejo de las Indias[384].

---

[384] Acta de la Junta 55.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 27-V-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 114 r-116 r; las citas, en los ff. 114 r y v, y 115 r y v). Subsistiendo RI, I, 7, 4. *Que los Prelados excusen ordenar a tantos Clérigos como ordenan, y especialmente a defectuosos, y no consientan a los escandalosos y expulsos de las Religiones.* 6. *Que los Prelados no ordenen a los que se declara en esta ley.* 7. *Que los Prelados ordenen de Sacerdotes a los Mestizos, con información de vida y costumbres, y provean que las Mestizas puedan ser Religiosas con con la misma calidad.* 8. *Que a los Clérigos y Religiosos, que hubieren pasado a las Indias sin licencia del Rey, no se la den los Obispos para administrar los Santos Sacramentos, decir Misa, ni entender en la doctrina de los Indios, y los hagan embarcar a estos Reynos.* 9. *Que los Prelados den, a los Pretendientes eclesiásticos, aprobaciones, y envíen sus pareceres al Consejo, y no les den licencia para venir a estos Reynos.* 10. *Que los Prelados no consientan, en sus Diócesis, Clérigos vagabundos, o sin dimisorias, los quales no sean admitidos a los Beneficios.* 11. *Que los Prelados castiguen a los Clérigos que cometieren delitos, o maltrataren a los Indios.* 12. *Que los Prelados castiguen las culpas de los Sacerdotes Doctrineros, conforme a derecho.* 13. *Que los Prelados procuren, en las visitas, y en todas las ocasiones, la educación, enseñanza y buen tratamiento de los Indios.*

Las *Notas*, que Manuel José de Ayala se atribuyó por entero, a la *Recopilación* de 1680, clarifican sobre el origen –que estiman no consuetudinario– del juramento que debían prestar los Prelados indianos, antes de recibir sus cédulas ejecutoriales o presentatorias, para la guarda, observancia y defensa del Real Patronato, las regalías, derechos, jurisdicción y rentas regias; así como acerca de la erección de nuevas diócesis y delimitación de sus distritos, pueblos y feligresías, las condiciones de ordenación de los mestizos por sacerdotes y de las mestizas por religiosas, o la prohibición de que los clérigos y regulares que hubieren pasado a las Indias, sin licencia real, pu-

dieran administrar sacramentos, celebrar misas o adoctrinar a los indígenas, puesto que habían de ser obligadamente embarcados para España:

«Ley I. *Que los Arzobispos y Obispos de las Indias, antes que se les den las presentaciones o executoriales, hagan el juramento de esta ley.*

[NOTA] [...] Aunque no se encuentra en los AA. *(Autores)* desde quándo comenzó la antigua costumbre del Juramento de los Obispos, que expresa la Ley, es muy probable (si la hubo), tubiese principio después de los años de 1480, en que los Reyes Cathólicos establecieron la que cita de Castilla, por quanto ésta lo previene, y ordena, dando la razón, motivos, y fundamentos legales que había para su establecimiento; y no remitiéndose a costumbre alguna anterior, de que era regular hiciese mérito si la hubiese habido, mayormente quando las Leyes de Partida, Fuero, y Ordenamiento, nada dicen de esto, sin embargo de hablar ya, como se puede ver en la 8.ª, Tít. 5.º, Part<ida>. 1.ª, del derecho que tienen los Reyes a elegir Obispos, y menciona el Gregorio López, en la glosa b. de la Ley anterior, las Executoriales que se dan a aquéllos, antes de entrar a exercer. Por esto, no es extraño que los AA. no hayan hablado de semejante costumbre, estando preceptuado por Ley dicho Juramento. Y el poner la referida expresión en la Ley de Yndias, fue sin duda, por redundancia, o inadvertencia. [...] En mi Tom<o>. 33 de *Miscelánea*, fol. 365, está la copia, y certificación del Pase que se da, por el Consejo de Cámara de Yndias, a las Bulas de los Arzobispos y Obispos de aquellos Dominios, en la qual se previene el modo y cláusulas con que deven hacer el Juramento que por las mismas Bulas se les preceptúa, para precaver inconvenientes y dudas en menoscabo de las Regalías de S. M., Leyes del Reino, Disciplina de él, y lexítimas costumbres. [...] Consta también la Cédula, que cita Frasso, estar en mi Tomo 102, fol. 44, núm. 42. Los Executoriales de los Obispos, y la Cédula de Gobierno que suele expedírseles para que entren en la administración de su Obispado, se deven presentar en las Reales Audiencias para su cumplimiento, lo que se observó con el Obispo de la Concepción de Chile, D<o>n. Francisco José Marán (quien después fue trasladado a la Mitra de Santiago); esto estaba declarado en Cédula de 9 de Diciembre de 1764, que previene no pertenecer al Superior Govierno, según lo pretendió aquel Presidente; y así mismo que bastava hacer el Juramento de fidelidad, y observar las Leyes del Real Patronato, ante un Escrivano, y testigos, sin ser preciso que compareciesen los Obispos personalmente a practicarlo, ante los Presidentes o Reales Audiencias.

Ley III. *Que los Obispados de las Indias tengan los distritos que esta ley declara.*

[NOTA] Está adicionada, en Quaderno separado. Es urgente la necesidad de erigir otros, dividiendo parte de los territorios que ocupan los actuales, particularmente en donde se han aumentado las conversiones, y poblaciones, y, por consiguiente, sus Rentas, para descargar el Rey, y los Prelados, sus conciencias, pues por la distancia que hay de unas partes a otras, si los han visto los feligreses una vez, no otra. Y en el supuesto que los límites de cada uno sólo deben ser 15 leguas, y que la división se hizo en el principio por Provincias, sin detenerse en distancias, sino en la proporción de las cabeceras, por hallarse los más de sus territorios incultos, y sus habitadores idólatras, y como en administración ínterin a la demás tierra, no hay necesidad del consentimiento de los Obispos para la desmembración que extra de las 15 leguas ocupan, por no tener derecho a ellas. Vid<e>. Consulta de 12 de Agosto de 1758. Tom<o>. 7, fol. 306, n.º 63. [...] El zelo de la Cámara, en cumplimiento de lo que se manda, he visto hace años, y en el presente de 1803, trata de la desmembración de terrenos de aquellos Obispados para la erección de otros, como son, en Mendoza, del del Chile; el de Cochabamba, del Arzobispado de Charcas, o la Plata; y el de Tunja, del de Popayán, creando en la Provincia de Maynas, otro para Misioneros; y ya lo havía hecho del de Quito, para el de Cuenca; el de Mérida de Maracaybo; el de Guayana; el de la Havana, del de Cuba; y en Nueva España, el de Santander en la ciudad de Linares, con el título del Nuevo Reyno de León.

Ley VII. *Que los Prelados ordenen de Sacerdotes a los Mestizos, con información de vida y costumbres, y provean que las Mestizas puedan ser Religiosas, con la misma calidad.*

[NOTA] Quando ocurra tratarse del particular de ella, téngase presente que causando novedad al Consejo los recursos a Roma, para obtener dispensas de Órdenes y Beneficios, los Mestizos, hijos de Español e Yndia, o al contrario, e ilegítimos, mediante que por ella y la antecedente Ley está encargado, a sus Prelados, los ordenen, concurriendo las circunstancias prevenidas por el Concilio de Trento, Cap. 7, Sess. 23, *de Reformat<ione>.*, no obstante sea la ilegitimidad impedimento canónico para pertenecer a Su Santidad, porque mediante Bulas de Pío V, de 4 de Agosto de 1571, y Gregorio 13, de <1>576, pueden dispensarles todas las irregularidades que huvieren contrahido, fuera del homicidio voluntario *extra bellum commisso*, y proveniente por simonía; de donde resultan inútiles los recursos y notables los perjuicios de dilación, gastos, y extracción de dinero, privando a aquellos Prelados de las facultades concedidas, y al Patronato del Privilegio. Hecho presente a S. M., mandó al Consejo, que para tomar providencia a estos daños, se instruyese con pleno conocimiento del modo, y forma con que dichos Prelados practicaban las citadas Bulas, y uso que hacían de ellas, con las razones en que lo fundasen, a cuyo fin se les pidió informe. Vid<e>. *Cedulario Ind.*, Tom<o>. 7, fol. 208, n.º 283.

Téngase presente la diferencia que hay entre Yndios y Mestizos, la qual explica la Cédula de 26 de Marzo de 1697, que está en el Tom<o>. 2 de ellas, fol. 339, n.º 222. Y en el Título de los Caciques 7, del lib. 6. Vid<e>. *etiam* Tom<o>. 8 de la *Miscelánea*: *Discurso exclamativo de los Yndios Americanos*, fol. 118, y la voz *Mestizos* en dicho *Discurso*, al fol. 147 b. Es de advertir que esta Ley se concilia bien con la 4.ª, porque a la palabra *Mestizos* junta la de ilegítimos, y la enunciada 7.ª manda ordenar los Mestizos de legítimo matrimonio nacidos. Vid<e>. Ley 1.ª, Lib. 6, Tít. 1.º

Ley. VIII. *Que a los Clérigos y Religiosos, que huvieren pasado a las Indias sin licencia del Rey, no se la den los Obispos para administrar los Santos Sacramentos, decir Misa, ni entender en la doctrina de los Indios, y los hagan embarcar a estos Reynos.*

[NOTA] Procede de que algunos Religiosos y Clérigos pasaban a las Yndias sin Real licencia, fingiéndose hombres legos, dejándose crecer las barbas, y llegados, se ponían en hábito propio, y no dando de sí el exemplo que se requería, se siguieron muchos daños; y no bastando haver mandado el Rey, a Oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla, que no los dejasen pasar sin su Real expresa licencia, y a espaldas de ella pusiesen ser los mismos sugetos contenidos, y dándoselas, las llevasen consigo, e igualmente haver prevenido a los Arzobispos y Obispos el particular cuidado de inquirir, y saver los que estuviesen, y fuesen sin las tales Licencias, para hacerlos luego volver a estos Reynos, pidiendo en caso necesario favor, y ayuda a los Presidentes, Oidores, y demás Justicias, y entendido S. M. que el Obispo de Caracas havía proveído a algunos en Doctrinas, y Beneficios Curados, lo qual, demás de ser contra lo ordenado era de mucho inconveniente, porque el Real zelo, y deseo, siempre era procurar el bien de las almas de los naturales, y tubiesen quién los enseñase, y doctrinase en las cosas de nuestra Santa Fe, por personas de todo buen exemplo y vida. Rogó, y encargó tuviesen entendido que los que pasaban sin licencia, era por no concurrir en ellos estas partes, y a los que estaban adornados de ellas, siempre se les daba, y a los Religiosos con el aviamiento necesario, y así no les permitiese administrar Sacramentos, decir Misa, ni entender en Doctrina de los indios, y los embiase a España. Vid<e>. Tom<o>. 7 del *Cedul<ario>.*, fol. 173, n.º 241, y Tomo 38, fol. 154, n.º 120. Y a mayor precaución, en este tomo, la siguiente, n.º 121, en que mandó S. M., a aquellos Oficiales Reales, no pagasen salario a ningún Clérigo, ni Religioso, que estuviese en Curato, o Doctrina, si primero no les constase haver pasado con Real Licencia. Vid<e>. Ley 40, tít. 8, Lib. 5.º» (*Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y las *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 122-130, correspondientes a RI, I, 7, leyes 1, 3, 7 y 8).

Asimismo dinámica, pero no fructífera en demasía, resultó ser la siguiente Junta, la 56.ª, de 29-V-1782, al poder desplegar su celo examinador sobre veinte leyes, de la 32.ª a la 51.ª, del mismo Título VII, y Libro I, del *Nuevo Código de Indias.* No obstante, pocas fueron las resoluciones compiladoras, definitivas, adoptadas: omisión, por quedar ya prevenida en la ley 13.ª impresa adoptada, de la ansoteguiana 32.ª *Que si los Arzobispos y Obispos averiguaren que los Magistrados civiles oprimen a las personas miserables, lo participen al Rey*; suplencia de la 14.ª impresa, en detrimento de la ley 49.ª *Que, cerciorándose los Diocesanos de que hay, en sus distritos, algunos Españoles casados en estos Reynos, lo avisen a los Virreyes y demás Ministros, para que los hagan embarcar*; y similar sustitución de la 42.ª impresa, en perjuicio de las leyes 50.ª, *Que los Arzobispos y Obispos no nombren, por Vicarios y Confesores de Monjas de su filiación, a Religiosos algunos*, y 51.ª *Que los Diocesanos y Prelados Regulares, en quanto a Confesores extraordinarios de sus respectivas Monjas, observen la Bula del Papa Benedicto XIV*, añadiendo lacónicamente, en este último caso dispositivo, «la observancia de dicho Breve benedictino ("Pastoralis Curae", *dado en Roma, a 5-VIII-1748)*, encargándola así a los Obispos como a los Prelados regulares, en las monjas de su respectiva sugeción, p<o>r. cuyo medio se evita la pluralidad de leyes excusables». Una gran cautela, y condignos reparos resolutorios, deparó, a la Junta, la materia de los oratorios domésticos y altares portátiles, al tener que reflexionar si la nativa potestad que poseían los Arzobispos y Obispos, para conceder sus licencias, dentro de sus diócesis y provincias metropolitanas, había quedado derogada, o no, por el Concilio de Trento, en su sesión XXII. *Decretum de observandis et evitandis in celebratione Missae*, o si la Silla Apostólica se la había reservado, con exclusión de los Prelados diocesanos, reclamando, para ello, el manejo y lectura del expediente incoado, al respecto, en su momento, junto con la consulta del Consejo de Indias y la regia resolución tomada sobre todo ello, antes de que la Junta del *Nuevo Código* pudiese acordar lo conveniente, y más acertado, acerca de las leyes 33.ª *Que los Prelados de las Indias den licencia para Oratorios domésticos, siempre que se les pida con las justas y necesarias causas que se requieren para concederla*; 34.ª *Que los Prelados procedan con mucho tiento en conceder licencias para Oratorios, atendiendo a la qualidad de las personas que las pidieren, y a las causas, y guarden lo dispuesto en los Sagrados Cánones*; 35.ª *Que los naturales de las Indias puedan, si quisieren, acudir a la Santa Sede por la licencia de Oratorios domésticos y privados*; y 36.ª *Que impetrándose, en Roma, Breves de Oratorios domésticos, se presenten en la Comisaría General de Cruzada y en el Consejo de las Indias, donde se les dé el pase, con la calidad que se expresa.*

Parecida perplejidad conllevó, para la Junta, su incursión en la cuestión de los matrimonios desiguales que, contra la voluntad de sus padres, se empeñaban en

contraer los hijos de familia, desobedeciendo una reciente Real Pragmática-Sanción de Carlos III, promulgada, en El Pardo, el 23-III-1776, motivo por el cual, procuró justificar, con la petición de un ejemplar a la Secretaría, y de todas sus cédulas declaratorias posteriores, más el expediente que se había ofrecido, sobre ella, en el Reino de Chile, la provisional suspensión de toma de decisión en lo referente a las leyes 41.ª *Que los Prelados no permitan que los hijos de familia contrahigan matrimonios desiguales, contra la voluntad de los Padres, ni los protejan, ni dispensen las proclamas*; 42.ª *Que los Diocesanos den orden, a sus Provisores, para que no admitan instancias sobre esponsales, contrahidos con notoria desigualdad, y hagan lo demás que se expresa*; 43.ª *Que los Prelados no consientan a los Párrochos que, sin darles parte, saquen de las casas de los Padres a sus hijas, para depositarlas y casarlas contra la voluntad de ellos*; y 44.ª *Que los Diocesanos guarden, en la parte que les toca, la Real Pragmática sobre que los hijos de Familia no contrahigan esponsales, ni matrimonios, sin consentimiento de los padres, parientes o tutores.* Idéntico procedimiento, de atesorada acumulación de expedientes sobre el asunto, que facilitase su reconocimiento y debate, incluida la consulta del Breve pontificio de Inocencio XII aducido, de 3-V-1698, se siguió al tratar de la limitación impuesta a los Prelados diocesanos, a fin de que no pudiesen impedir a los Curas que casasen a sus feligreses sin licencia episcopal, lo que pospuso la determinación aconsejable para los supuestos de las leyes 45.ª *Que los Arzobispos y Obispos no impidan a los Curas casar a sus feligreses sin su licencia, ni obliguen a éstos a recurrir a su Curia, a hacer las informaciones de libertad*; y 46.ª *Que los Diocesanos observen el Breve Apostólico en que se declara que, siendo vagantes, estrangeros, o de partes remotas los que intentan casarse, nombren Vicarios foráneos, antes quienes se reciban las informaciones de libertad.*

Al igual que en lo referido a la exigible observancia de los Breves pontificios de concesión de la facultad de dispensa matrimonial, en algunos de los casos reservados a la Silla Apostólica, que tenían otorgados los Prelados indianos, lo que requería conocer las regias cédulas generales que conminaban a la publicación de tales Breves dispensadores, antes de opinar cualificadamente sobre las leyes 47.ª *Que los Prelados de las Indias se arreglen, en sus dispensas matrimoniales, a los Breves en que se les concede la facultad de dispensar, en algunos casos reservados a la Silla Apostólica*; y 48.ª *Que los Prelados hagan publicar los Breves Pontificios, en que se les concede la facultad de las dispensas matrimoniales.* Por último, en la designación, por los Arzobispos y Obispos, de sus Provisores o Vicarios generales, la ley 20.ª de las recopiladas e impresas reemplazó, ventajosamente, aunque tuviese que ser mejor redactada, y hacerlo de nuevo, a las leyes 37.ª *Que los Arzobispos y Obispos no tengan Religiosos por sus Provisores, o Vicarios Generales*; 38.ª *Que los Arzobispos y Obispos nombren por Provisores a Clérigos que, además de las calidades prevenidas por el Concilio de Trento,*

estén recibidos de Abogados; 39.ª *Que los Arzobispos y Obispos no elijan, por Provisores, a Theólogos de profesión, como ha solido hacerse*; e incluso 40.ª *Que los Prelados que tienen mui vastas Diócesis pongan, en algunas ciudades de su distrito, los Provisores que consideren precisos, además del que reside en la capital*, que quedó suprimida, por los motivos que la Junta tuvo buen cuidado de dejar, detallada, minuciosa, hasta argumentadamente aclarados:

> «En quanto a la 37, del *Nuevo Código*, que estableció que los Arzobispos y Obispos no tengan Religiosos por sus Provisores o Vicarios Generales, acordó la Junta que no corra, sino en su lugar la 20 de las impresas, en este tít<ul>o., tirándola de nuevo, de manera que con referencia marginal a las Cédulas, en Badajoz a 26 de Mayo de 1580, que se halla al f<oli>o. 143, n<úmer>o. 56 del Tom<o>. 28; en Madrid, a 16 de Nov<iemb>re. de 1703, al f.º 270, n.º 328; y en Madrid, a 9 de Marzo de 1706, al f.º 275, n.º 336 del Tom<o>. 19; y en Madrid, a 7 de Febrero de 1719, al f.º 166, n.º 134 del Tom<o>. 21 del Cedulario General, comprehenda todas las calidades que, conforme al Tridentino y dichas Cédulas, ha de tener el Provisor y Vicario General, y excluya expresamente a todo Religioso, por cuyo medio no sólo se consigue poner en claro, y a un contexto, toda esta materia, sino dexarla ceñida a una sola lei, con ahorro y omisión de la 38, que pedía la qualidad de abogado, que no exige ni el Concilio, ni alguna de las Cédulas antiguas, ni modernas; de la 39, que excluye a los teólogos de profesión, superfluam<en>te., por estarlo ya por el Concilio, pues requiere el doctorado o grado de licencia en el Derecho canónico; y de la 40, que se acordó no corra, p<o>r. prescribir que los Prelados que tienen vastas diócesis, pongan en algunas ciudades de su distrito los Provisores que consideren precisos, además del que reside en la capital, en lo que la Junta advirtió graves inconvenientes, además de la ninguna necesidad, supuesto que los Vicarios foráneos suplen p<o>r. los Provisores en todos los casos urgentes que pueden ocurrir»[385].

---

[385] Acta de la Junta 56.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 29-V-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 116 r-119 r; las citas, en los ff. 117 r y v, y 119 r). Las leyes admitidas por la Junta neocodificadora, procedentes del texto recopilado a fines del siglo XVII, fueron: RI, I, 7, 14. *Que los Prelados se informen de los Españoles que hay allí casados o desposados en estos Reynos, y avisen a los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores para que los hagan embarcar.* 20. *Que los Arzobispos y Obispos no tengan Religiosos por Provisores, y en esto guarden el Derecho Canónico.* 42. *Que los Obispos nombren Clérigos, y no Religiosos, por Vicarios y Confesores de Monjas.* La Real Pragmática-Sanción, expedida, en El Pardo, el 23-III-1776, y publicada, en la villa de Madrid, el 27 del mismo mes y año, ante las puertas del Real Palacio, frente al balcón principal del Rey, y en la Puerta de Guadalajara, donde radicaba el público trato, y comercio, de los mercaderes y oficiales, adoptada a consulta del Consejo Real de Castilla, y en la que *S. M. establece lo conveniente para que los hijos de familias, con arreglo a las leyes del Reyno, pidan el consejo y consentimiento paterno, antes de celebrar esponsales, haciendo lo mismo, en defecto de padres, a las madres, abuelos, o deudos más cercanos, y a falta de ellos, hábiles a los tutores, y curadores, baxo de las declaraciones y penas que expresa*, se halla recogida en *Nov. R.*, X, 2, 9; y en *El Libro de las Leyes del siglo XVIII. Colección de Impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1795)*, edición y estudio preliminar a cargo de Santos M. Coronas González, 26 libros en 6 tomos más un

Un carácter más decisorio tuvo la Junta 57.ª, de 3-VI-1782, que no contó con la presencia, por excusa de indisposición, de Huerta, pese a lo cual, no se dudó en preferir la ley 35.ª de las impresas a la ley, en versión de Ansotegui, 52.ª *Que los Arzobispos y Obispos tengan buena armonía y conformidad con sus Cabildos, y éstos con ellos*; así como la 44.ª y la 36.ª impresas, respectivamente, a las leyes 53.ª *Que los Arzobispos y Obispos castiguen a los Clérigos y Doctrineros que trataren, y comerciaren*, y 54.ª *Que los Prelados de las Indias no puedan venir a España sin licencia particular del Rey, y que no lo consientan los Ministros Reales*; la primera parte de la 53.ª impresa, y también la 9.ª impresa, amén de una rememorada RC de Felipe V, de 6-X-1717, a la ley 56.ª *Que los Prelados cuiden mucho de que todos los feligreses y súbditos de sus Diócesis vivan exemplar, y virtuosamente*; y la 47.ª igualmente impresa a la ley 60.ª *Que los Prelados no excomulgen por causas leves, y que si multaren a legos en penas pecuniarias, en casos y cosas tocantes a su jurisdicción eclesiástica, imploren, para executarlas, el ausilio de las Justicias Reales.* La incertidumbre acechó, en cambio, en forma de hesitaciones para mejor meditar, y deliberar, a la hora de abordar la ley ansoteguiana 55.ª *Que los Arzobispos y Obispos de las Indias no empleen, en servicio de su dignidad, ni de sus personas, a los Curas y Doctrineros*, que requirió, de Secretaría consiliar indiana, la remisión de la referencia marginal, o sea, la vista de una RC de Fernando VI, despachada en Aranjuez a 12-VI-1752; también la 58.ª *Que los Prelados de las Indias, con sus Cabildos, hagan exequias en las muertes de los Papas, y oraciones públicas por la mejor elección del sucesor*, en su caso, con petición de otra RC, de Carlos III, suscrita en San Lorenzo, a 9-XI-1774; y también la 59.ª *Que los Prelados no excomulguen, por ningún caso, a los Virreyes de Indias, y den cuenta de las causas y motivos que los hagan dignos de una demostración tan severa*, precisada de una deliberada reflexión, para incitar la cual, el secretario Peñaranda había de facilitar «un exemplar de la obra del P<adr>e. Hen(r)ríquez, intitulada *Clavis Pontificia*». Ninguna dubitación alteró el ánimo de los vocales de la Junta del *Nuevo Código*, sin embargo,

---

Libro-Índice, Madrid, CEPyC y BOE, 1996 y 2003, t. III, lib. IX, núm. 54, pp. 2013-2017. Además de otra RC, igualmente extendida en El Pardo, de 23-III-1776, por la que, a consulta del Consejo Pleno de Castilla, *se encarga a los Ordinarios eclesiásticos de estos Reynos contribuyan, por su parte, a que tenga efecto lo dispuesto en la Pragmática-Sanción, expedida con la misma fecha, acerca del consentimiento paterno, y demás que están en lugar de padres, antes de celebrar sus esponsales los hijos de familias, con lo demás que expresa, en conformidad de las leyes del Reyno, y disposiciones canónicas*, en *Nov. R.*, I, 2, 10; e *Ibid.*, t. III, lib. IX, núm. 55, pp. 2017-2018. No se carece de bibliografía a consultar sobre este *topos* histórico-normativo, de la que pueden ser entresacados: Mariluz Urquijo, José María, «Victorián de Villava y la Pragmática de 1776, sobre matrimonio de hijos de familia», en la *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, Buenos Aires, 11 (1960), 89-105; Vial, G., «Aplicación en Chile de la Pragmática sobre matrimonio de los hijos de familia», en la *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile, 6 (1970), pp. 335-362; y Alonso Martín, María Luz, «El consentimiento para el matrimonio de los miembros de la Familia Real. (Sobre la vigencia de la Pragmática de Carlos III de 1776)», en los *Cuadernos de Historia del Derecho*, Madrid, 4 (1997), pp. 61-89.

cuando enfrentaron la ley 57.ª *Que los Diocesanos pongan, en los pueblos que distaren quatro leguas del de la cabecera, donde reside el Párrocho, Sacerdotes que administren los santos sacramentos*, pues, apoyándose en el propio comprobante marginal esgrimido por Ansotegui, una RC más de Carlos III, dada en San Lorenzo a 18-X-1764, dedujeron que tal pretensa solución era, en rigor, impracticable para muchos Curatos, dada su enorme extensión y la extrema dispersión de sus feligreses en cortísimas poblaciones, incapaces de sustentar siquiera un teniente de cura, no siendo, por otra parte, fácil encontrar sacerdotes que quisieran confinarse, por un corto estipendio, en semejantes despoblados, ni proporcionar iglesias que se construyesen sin mucho gasto, por lo que se acordó, a la postre, que

> «no corra esta lei, sino que en su lugar se forme una general, rogando y encargando a los Prelados que, para descargo de la conciencia del Rey, de acuerdo con los respectivos Vicepatronos, procuren hacer la más cómoda posible distribución de asistencia y pasto espiritual en los expresados Curatos vastos, y de notable dispersión y extensión, valiéndose, para ello, de los medios q<u>e. dicta la referida Cédula circular, a que se haga referencia en el margen»[386].

---

[386] Acta de la Junta 57.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 3-VI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 119 r-121 r; las citas, en los ff. 120 v y 121 r). Las viejas leyes recopiladas, indultadas por la Junta, fueron: RI, I, 7, 35. *Que los Prelados tengan conformidad con sus Cabildos, y sobre dudas en las erecciones, guarden la ley 14., tít. 2 de este libro (Que los Prelados de las Indias den cuenta al Consejo, sobre dudas de las erecciones de sus Iglesias, en la forma que se ordena, y los Virreyes, Presidentes y Audiencias lo resuelvan* por ahora, *y en las presentaciones al Patronazgo).* 36. *Que a ningún Arzobispo, ni Obispo, se consienta venir a España sin licencia del Rey.* 44. *Que los Prelados castiguen, conforme a Derecho Canónico, a los Clérigos y Doctrineros culpados en tratos y grangerías.* 47. *Que los Prelados no excomulguen por causas leves, ni condenen a legos en penas pecuniarias.* 53. *Que los Prelados procuren que sus feligreses y súbditos vivan exemplar y virtuosamente, y hagan elección y den noticia al Rey de los que fueren más a propósito para empleos puestos, Eclesiásticos y Seculares.*

En las *Notas* a la *Recopilación de Indias*, Manuel José de Ayala incide en la obligación de los Prelados de permanecer, por Derecho divino, natural y positivo, en sus diócesis y provincias metropolitanas, así como en los límites, o existencia siquiera, de la potestad coercitiva de la Iglesia sobre los vasallos del Rey, en asuntos de índole temporal:

> «Ley XXXVI. *Que a ningún Arzobispo, ni Obispo, se consienta venir a España, sin licencia del Rey.*
>
> [NOTA] [...] Tienen obligación, los Arzobispos, Obispos, por Derecho divino y natural, de permanecer en sus Yglesias, y el que no quiera, debe ser privado de ella, y encerrado en un Convento, según disposición del Derecho, caus. 7, q. 1. Can<on>. 20, *Pervenit*. Y en el Can<on>. siguiente, *Placuit*, se le prohive pasar a otra de su Obispado, dejando la Catedral. El Can<on>. *Pervenit* se halla citado en la Const<itución>. 12 de Pío 4.º, que empieza *De salute gregis*, dirigida a este mismo fin, y hace todo el Cap. 1.º, del Tít. 2.º, Lib. 3.º de las *Decretales*, in 7. Vid<e>. Sess. 6, 23 y 24 del *Concilio Trident<ino>.*, Cap. 1.º y 12 *de Reformat<ione>.*
>
> Posteriormente, con fecha en Madrid, a 27 de Enero de 1620, se expidió otra Cédula, que está en mi Tom<o>. 99, fol. 303, n.º 260, en que refiriéndose a diferentes dadas, encargando a los Arzobispos y Obispos de las Metropolitanas, y Cathedrales de Yndias, no saliesen, ni se ausentasen de ellas, y no diesen licencia a ninguna Dignidad, ni Prebendados, para

El ritmo decisorio volvió a decrecer en la siguiente Junta, 58.ª, de 5-VI-1782, pese a que, reincorporado Huerta, estuvieron presentes todos sus miembros com-

---

hacerlas, ni venir a España por ninguna causa, ni para ningún efecto; y por haberse contravenido por algunos Prelados, como fue el de Cuba, el año de 1614, y el de 1618, el de Chile, con sólo la licencia del Virrey del Perú, y antes lo havían hecho el Obispo de Tucumán, Fr. Francisco de Victoria, y otros, de que se siguieron muchos daños, y otros inconvenientes, porque además de la falta que hacían en sus Yglesias, y desconsuelo de sus obejas, davan ocasión a que los Clérigos de sus Diócesis no viviesen con el exemplo que se requería, y la de sus Prebendados, mui considerable en el servicio del culto Divino. Y por tanto, mandó S. M. a los Virreyes, Presidentes, y Oidores de las Audiencias, que no diesen, ni concediesen licencias a ninguno de los Prelados, Dignidades, Prebendados, Curas, ni Doctrineros, ni otro alguno que tubiese oficio, y obligación eclesiástica para venir a estos Reinos, ni a otra parte alguna, aunque las tubiesen de sus Prelados, no las teniendo de S. M. [...]

Ley. XXXXVII. *Que los Prelados no excomulguen por causas leves, ni condenen a legos en penas pecuniarias.*

[NOTA] Su primera parte es decisión expresa del *Trident<ino>.*, Sess. 25, *de Reformat<ione>.*, Cap. 3.º, *Quambis.* Lo mismo dispone el Derecho Canónico: caus. 11, q. 3, Can<on>. 8, *Episcopi*, Canon 41, *Nemo*, et Canon 42, *Nullus.* Iten, *De sent. excom*, Cap. 48, *Sacro.* [...]

Verdad es que, no teniendo la Yglesia, *in rebus corporalibus*, potestad coercitiva sobre los vasallos del Rey, sino *ex concessione ipsius regis*, queda la Yglesia sin ella, negándosela éste en sus Leyes. Estando, pues, a esta doctrina, que vemos renovada en el *Juicio imparcial (sobre el Monitorio de Parma, de Pedro Rodríguez Campomanes en 1768, corregido por José Moñino y Redondo, I Conde de Floridablanca en 1769)*, y que es, sin duda, la que rige en el día, queda evaquada esta dificultad. Véase la Ley 8, tít. 4, Lib. 1.º de la *Recop<ilación>. de Cast<illa>.* [...] Si acaso se suscitasen algunas competencias entre los Jueces Eclesiásticos y Reales, deverá procederse, por ambas Jurisdicciones, por medio de oficios urbanos, y atentos, sin valerse del grave remedio de las Censuras, cuio uso deve ser mui sobrio, y circunspecto, como lo encarga esta Ley, la Provisión circular del Consejo de Castilla, de 19 de Noviembre de 1771, dirigida a los Arzobispos y Obispos de España, y una posterior resolución, comunicada en Cédula de 22 de Marzo de 1789, en que se deroga la Ley 15, tít. 10, de este Libro. [...] Mira la Cédula de 14 de Julio de 1561. Suele dudarse si los Obispos tienen propiamente Fisco, y pueden condenar a los delinquentes en penas pecuniarias. Esta Ley les encarga no las impongan a los Legos; pero D<o>n. Juan de Solórzano, en su *Política <Indiana>*, Lib. 4, Cap. 7, entiende esta prohivición con la misma limitación que se les previene, el que no los excomulguen; esto es, por causas ligeras, o libianas. Esta interpretación es ciertamente la más conforme a lo ordenado en el Concilio Tridentino, y en el Limense 2.º, en que se les advierte que, las que devan imponer, las apliquen en usos Píos, para alejar todo rezelo de avaricia, o an<h>elo por los bienes temporales. [...] Como las Penas de Cámara son frutos de la Suprema Jurisdicción que exerce el Soberano, no puede disponer de ellas ningún Tribunal, por alto y autorizado que sea, sin su expresa orden, o licencia; ni tampoco usar Vasallo alguno de esta Regalía, a menos que se le haya expresamente concedido por los méritos y servicios que huviese contraído en beneficio del Estado, como lo previene la Ley 4, Tít. 25, Lib. 2 de esta *Recop<ilación>.*; y el Artículo 1.º de la Ynstrucción formada para la administración de este ramo en España, en 1748, que se halla impreso en la *Práctica de Rentas Reales*, de Ripia, pág. 493 de la edición de 1768. Así, aun en los Lugares de Señorío, se halla reservada al Príncipe la percepción de estos derechos Fiscales, por ser esta Regalía, como inherente a la diadema, de las que no se transmiten sin especial gracia [...] (*Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y las *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 146-147 y 154-156, correspondientes a RI, I, 7, leyes 36 y 47).

ponentes. Se acordó que se reservase la resolución sobre las leyes 61.ª *Que los Arzobispos y Obispos no condenen con penas pecuniarias a los Indios, contra quienes procedieren por negocios pertenecientes a su jurisdicción espiritual*, y 62.ª *Que los Prelados apliquen parte de las condenaciones pecuniarias para guerra contra Infieles y gastos de Armadas*, para cuando se hubiesen inspeccionado las disposiciones sustentantes de la misma, y de la conexa precedente 60.ª, que incluían, entre otras, dos RR. CC. filipinas, una de Felipe II, en Toledo a 27-VIII-1560, y otra de Felipe IV, en Madrid, a 14-VII-1638. Idéntica medida se aplicó a las leyes 65.ª *Que los Prelados cumplan con participar, a los Vice Patronos, las licencias que conceden a los Curas para ausentarse, como también los nombramientos de Vicarios y Coadjutores interinos*, respecto a una RC de Carlos III, en San Ildefonso, a 25-VIII-1768, y el expediente consiliar del que había dimanado; 68.ª *Que los Diocesanos visiten las Capellanías que hubieren caído en Regulares o Comunidades Religiosas*, en relación con la RC, librada en El Pardo, a 5-II-1779, junto con su expediente sinodal de Caracas que la había originado; 69.ª *Que los Diocesanos no provean, como de libre colación, las Capellanías vacantes fundadas por particulares, sin fixar edictos dónde y cómo se expresa*, y 70.ª *Que los frutos caídos en la vacante de las Capellanías colativas se reserven, después de cumplidas las cargas de Misas, a los parientes de los fundadores provistos en ellas*, en conexión ambas con otra RC de Carlos III, extendida asimismo en El Pardo, a 18-III-1776, unida al expediente de Guadalajara del que procedían; y 72.ª *Que los Prelados no permitan a los Notarios, que nombrare la Santa Sede, exercer en sus Curias antes de examinarlos, en la conformidad que lo dispone el Santo Concilio de Trento*, que estaba ligada a una RC más de Carlos III, suscrita, en Madrid, el 4-VII-1768.

En cierto modo, igual criterio de reserva y estudio aplazado fue empleado con las leyes 73.ª *Que los Arzobispos y Obispos, quando nombraren, por su propria autoridad, Notarios Eclesiásticos, procuren que sean legos y Escribanos Reales*, y 74.ª *Que los Prelados procuren nombrar, por Notario de sus Curias, a un Presbytero que entienda solo en las causas tocantes a las fragilidades de las personas eclesiásticas*, en su caso, por quedar pendientes de la futura deliberación y resolución acerca de dos leyes impresas ulteriores –que no llegarían, pese a todo, a ser vistas, ni debatidas, con carácter ordinario, en Junta del *Nuevo Código*–, cuales eran las de la *Recopilación* de 1680 para las Indias, V, 8, 37. *Que los Notarios Eclesiásticos sean Seglares, y Escribanos Reales*, y I, 10, 3. *Que en quanto a notificar censuras sobre competencias de jurisdicción, se guarde el estilo de estos Reynos de Castilla*; y también con la ley 75.ª *Que los Prelados hagan guardar los Aranceles eclesiásticos, cuidando de su cumplimiento los Virreyes, Audiencias y demás Justicias*, para la que se entendió imprescindible reclamar, a la Secretaría de la Nueva España, la remisión del expediente de aranceles eclesiásticos, enviado por la Audiencia novohispana en tiempos del IV Concilio Provincial Mexicano, de 1771, además de tener presente una RC de Felipe V, a la

que se dio lectura, expedida, en Madrid, el 14-I-1705. En cambio, sí pudo determinarse que no era asumible la ley 63.ª *Que los Diocesanos no pongan Fiscales donde no hubiere Audiencia episcopal*, prefiriéndose la 32.ª de las impresas, siempre que se le añadiese que «el Fiscal ec<lesiásti>co. sea ordenado *in sacris*, conforme a la lei 30, tít.º 3, Lib. 1 de la *Recopilación* de Castilla; así como en quanto a provisores, queda establecido que han de ser presbíteros». Antes de pasar al examen de la ley 64.ª *Que los Diocesanos no asistan a los Edictos de Fe, ni recibimientos de la Cruzada, hasta que se decida el lugar que han de tener en ellos*, en la Junta fue leído un papel redactado por Pedro Muñoz de la Torre, ministro consejero togado del Consejo de Indias, avisándole de que, en ese mismo lugar, debía ser insertada, en el *Nuevo Código*, la ley 54.ª de las impresas, que se había «omitido, p<o>r. olvido natural», pero Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier prefirieron disponer que fuese colocada, en esa «colección, al tiempo que se trate de la jurisdicción ec<lesiásti>ca., de que habla, en el lugar más correspondiente»; al tiempo que dicha ley 64.ª era desalojada por otra ley impresa de 1680, la 19.ª, omitiendo «aquellas palabras, *hasta que se tome, etc.*». Lo mismo aconteció con la ley 71.ª *Que los Prelados no ordenen, a título de Beneficios del Real Patronato, antes de la presentación del Ministro que lo exerce en nombre del Rey*, suplida por la 48.ª recopilada e impresa. Por el contrario, en la línea dominante de acuerdos de la sesión que nos ocupa, la consideración sobre las leyes 66.ª *Que los Arzobispos y Obispos procedan contra los Regulares escandalosos, en la conformidad que lo dispone el Santo Concilio de Trento*, y 67.ª *Que los Arzobispos y Obispos conozcan de las demandas que se pusieren contra los Regulares*, fue pospuesta para el momento en que se tratase de los Religiosos, en el Título XIV. *De los Prelados de las Órdenes Religiosas y de sus individuos*, en concreto, de su ley 74.ª *Que no vayan, a las Indias, Religiosos que no tengan Conventos en ellas*[387].

[387] Acta de la Junta 58.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 5-VI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 121 v-123 v; las citas, en los ff. 121 v y 122 r). Más leyes recopiladas e impresas de 1680-1681, éstas que siguen, salvadas por la Junta: RI, I, 7, 19. *Que los Prelados no asistan a edictos de la Fe, ni recibimientos de la Cruzada.* 32. *Que los Prelados no pongan Fiscales, si no fuere en las Ciudades donde residieren las Catedrales, y no excedan de su jurisdicción.* 48. *Que los Prelados no ordenen, a título de Beneficios de que el Rey sea Patrón, antes de la presentación.* 54. *Que no se impida a los Prelados la jurisdicción Eclesiástica, y se les dé favor y auxilio, conforme a derecho.* Sin olvidar la referencia, aludida, de la *Nueva Recopilación* castellana de 1567: NR, I, 3, 30. *Que los Prelados tengan por Fiscales <a> Clérigos de Orden sacra, y les tomen cuenta de sus oficios.*

Sobre los requisitos de ordenación de los beneficios eclesiásticos patronados por la Corona, por parte de los Prelados indianos, puntualizan las *Notas* de Ayala, a la *Recopilación* de 1680, que:

> «Ley XXXXVIII. *Que los Prelados no ordenen, a título de Beneficios de que el Rey sea Patrón, antes de la presentación.*
>
> [NOTA] Tendráse presente que, visto en el Consejo de Indias el & 168 de las Synodales del Obispado de Caracas del año de 1687, que previene que, a título de Prebenda de su Cathedral o de Curato colado, se puedan ordenar, y no puedan renunciarle, ni a ello ser

La Junta 59.ª, de 10-VI-1782, no sólo tuvo tiempo para sopesar las leyes 76.ª a 80.ª, sino que también resolvió sobre otras atrasadas, como la 11.ª y la 12.ª, que versaban –se recordará– sobre la privilegiada consagración de los Obispos indianos por un solo Ordinario diocesano, asistido de dos Dignidades o dos Canónigos, sin que tuviesen que acudir a Roma, a impetrar una Bula particular para hacerlo así. El secretario de la Junta, Luis Peñaranda, comenzó la sesión leyendo dos oficios de las Secretarías del Consejo de Indias: uno, de la del Perú, de 24-V; y otro, de la de la Nueva España, de 5-VI-1782. Acompañaban a una copia de la conocida Bula de Pío IV, de 10-VIII-1562, que servía de fundamento a dichas leyes 11.ª y 12.ª, en su redacción ansoteguiana. Pues bien, enterada de todo, la Junta del *Nuevo Código* accedió a que la ley 11.ª, pero no la 12.ª, omitida por innecesaria, se incorporase al texto recopilatorio que estaba siendo revisado, siempre que se reformase su preámbulo y se apoyase en la práctica corriente de expedición consiliar de Bulas para las Prelacías americanas, añadiendo, a fin de cubrir los casos extremos, que la consagración episcopal podría hacerse por «sólo un Obispo, asistiéndole dos Dignidades o Canónigos con mitras, y en defecto de unos y otros, dos personas constituidas en dignidad ec<lesiásti>ca., como se explica <en> la misma Bula, p<o>r. medio de cuya gradación se evitan inconvenientes y alcanza el privilegio a que, en caso de necesidad, absuelvan este ministerio dos Prelados regula<re>s». Igualmente fueron leídas, con otro oficio de la Secretaría de México, de 7-VI-1782, las RR. CC. que actuaban de comprobantes marginales de las leyes 55.ª y 58.ª, y que eran la de Fernando VI, en Aranjuez a 12-VI-1752, obstativa de que Arzobispos y Obispos de Indias empleasen a Curas y Doctrineros en servicio de su dignidad, o de sus personas; y la de Carlos III, en San Lorenzo el Real a 9-XI-1774, incitatoria de las exequias papales y de las oraciones públicas por la elección de sucesor a cargo de los Prelados, y Cabildos eclesiásticos, indianos. Hecho lo cual, la Junta concluyó que debían co-

---

admitidos, si no es constando que les queda otra semejante renta, con que poder vivir y pasar honestamente, y de otro modo, ser nula la renuncia, no siendo con aquella qualidad. Y el que la resignare, y recibiere, queden sugetos a las penas señaladas por los Sagrados Cánones. Lo modificó el Consejo, acordando: "Que las renunciaciones de Beneficios Eclesiásticos se hayan de admitir sin perjuicio de la Presentación, y después de tenerla, como se previene en la Ley. Y concurriendo justa causa, de las expresadas por Derecho Canónico para que sean válidas las renuncias, las pueda admitir el Obispo, y son válidas sin embargo de que no le quede congrua al renunciante; siendo entonces de la obligación del Obispo acudirle con lo que necesitare. Y las renunciaciones que se intentaren hacer de los Beneficios, cuia Presentación toca al Real Patronato, comunique el Obispo las causas al Vice Patrón, y éste tenga obligación de dar cuenta al Consejo, para que vistas en él, se aprueben, atento a tratarse de su perjuicio, por quedar substituido, por la Presentación, en la obligación de dar congrua al renunciante, en caso de no tenerla en otra forma".» (*Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y las *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, p. 156, correspondientes a RI, I, 7, 48).

rrer tanto la ley 55.ª, extendiendo «su establecimiento a las Cáthedras, como en ella se hace, y reformando la expresión, demasiado dura, de *iniquo aumento* de indebidas obvenciones, añadiendo, p<o>r. mayor precauz<ió>n., al final de ella, que si confiriesen Curato o Doctrina a alg<un>os. empleado<s> en su servicio, el provisto haya precisam<en>te. de ir a residirlo en persona, sin serle permitido poner sustitutos»; como la ley 58.ª, eso sí, corrigiendo «algunas expresiones alusivas a omisión p<o>r. lo pasado, q<u>e. no son necesarias, una vez que la lei se propone como regla general, para lo su(c)cesivo». De ese modo, pudo proseguir el correlativo examen de las leyes del Título VII, retomado en la 76.ª *Que los Prelados remitan los Breves y Bulas que no tubieren el pase del Consejo, sin dar lugar a que, en manera alguna, se use de ellos*, que resultó rechazada en beneficio de la 55.ª de las recopiladas impresas, siempre que también se quitase la expresión *de los Nuncios Apostólicos*, plenamente ociosa, puesto que era notorio que ningún Breve de la Nunciatura podía ser enviado, a las diócesis americanas, sin haber cumplido con el previo requisito formal de su pase, y autorización, por el Real Consejo de las Indias. En lugar de la ley 77.ª *Que los Prelados informen al Rey de los que fueren más a propósito para empleos eclesiásticos y seculares*, igualmente, en efecto, fue preferida la 9.ª impresa, añadiendo que su tenor literal se subrayaba, especialmente, cuando era dada cuenta de las vacantes para empleos y beneficios eclesiásticos. Y ella influyó en la supresión, por inútiles y superfluas, de las leyes 78.ª *Que los Prelados den a los pretendientes eclesiásticos sus aprobaciones, y envíen sus pareceres al Consejo de la Cámara*; y 79.ª *Que los Prelados y Cabildos envíen noticia authéntica de las vacantes que ocurran en sus Iglesias.* Como de innecesaria fue calificada la ley 80.ª *Que los Arzobispos y Obispos envíen, cada cinco años, relación de los valores de sus Mitras*, tras la creación de los nuevos oficios de contador general de Diezmos[388].

Volvió a ser más definidamente decisoria la Junta 60.ª, de 12-VI-1782, con su detenida, pero más ágil, revisión de las leyes 81.ª a 90.ª. Desde luego, con predilección manifiesta hacia la supervivencia de las tradicionales disposiciones de la *Recopilación* carolina de 1680-1681, como fue el caso de la primera de ellas, la ley 81.ª *Que no llegando los Diezmos a quinientos mil maravedís, se pague a los Obispos, lo que faltare, de la Real Hacienda*, sustituida por la 34.ª impresa, y advertencia de conservar la remisión a la 28.ª también impresa, y de hacerla, asimismo, a la 29.ª, del Título XVI recopilado, *De los Diezmos.* A partir de aquí, ocupó, y preocupó, a la Junta, todo lo concerniente a la materia de espolios y vacantes, esto es, de los bienes adquiridos por los Prelados, diocesanos y archidiocesanos, con rentas eclesiásticas y antes de entrar a servir la mitra, cuya pro-

[388] Acta de la Junta 59.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 10-VI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 123 v-126 r; las citas, en los ff. 124 r y 125 r). Otra ley recopilada e incorporada al Libro I del *Nuevo Código*, tal que: RI, I, 7, 55. *Que los Prelados remitan los Breves y Buletos no pasados por el Consejo.*

piedad, a la muerte del Prelado, revertía a su Iglesia; y de los bienes o rentas, caídos aquéllos y devengadas éstas, durante el tiempo en que hubiese permanecido, sin proveerse, el beneficio o la dignidad eclesiástica en cuestión. Al hilo de la ley 82.ª *Que, en muriendo algún Arzobispo u Obispo de las Indias, hagan los Virreyes, y demás Ministros del distrito, que se ponga luego cobro en los bienes que dexaren*, debatieron largamente, su alcance, con división de dictámenes, los vocales-ministros consejeros de la Junta del *Nuevo Código*. En principio, todos coincidieron en que no debía ser admitida, corriendo, en lugar suyo, la ley 37.ª de las impresas. Luego, sin embargo, surgió la discrepancia de pareceres. El minoritario, apoyado por el conde de Tepa y Porlier, estribaba en que, a su juicio, dicha ley 37.ª impresa adoptada, que hablaba tanto de espolios como de vacantes, debería contraerse a sólo los primeros, quedando reservadas las vacantes para el Título suyo particular, en el Libro I del *Nuevo Código*, que era el XIX. *De las vacantes mayores y menores*, y que estimaban, ambos, el lugar propio para la asegurada administración, y recta economía, de las rentas vacantes.

El parecer mayoritario, en el que abundaron Casafonda, Domínguez, Huerta y Bustillo, se mostraba claramente proclive a conservar, como ya estaba en dicha ley 37.ª impresa, la dualidad implicada de ramos hacendísticos eclesiásticos, de espolios y vacantes. Se reconocía que su naturaleza, jurídica y fiscal, era muy diferente, pero, con dicha ley impresa, incorporada al *Nuevo Código*, nada de ello era cuestionado, dado que, en cambio, en cuanto a su propósito garantizador, ambas rentas aseguraban, poniéndose en cobro, por los ministros y justicias reales, al óbito de un Obispo o Arzobispo, que la masa de unos y otros bienes eclesiásticos sería destinada a lo que correspondía en derecho, de modo que, «abriéndose la vacante igualmente que el espolio, p<o>r. el mismo hecho de verificarse la muerte del Obispo, se conceptuaría como manca o, a lo menos, como dimidiada e imperfecta una lei que, proveyendo a la seguridad y cobro de los vienes del espolio, embiase la prevención de ese aseguro y recaudación para los autos de la vacante, y se reservase hacerla al Tít<ul>o. 19, con el vacío e intervalo de 12 Títulos, pues otros ramos median entre el 7.º, que se va examinando, y el 19, destinado, en este Código, a hablar de las Vacantes mayores y menores». A la postre, preponderando el dictamen de la parte mayoritaria de la Junta, se dispuso que tal ley 37.ª impresa, acogida y adoptada, habría de continuar comprendiendo tanto los espolios como las vacantes, aunque se hiciese remisión, en este último caso, a dicho particular Título XIX, regulador de esa última renta fiscal. Al estar contemplado su supuesto en la segunda parte de la 37.ª impresa, fue consiguientemente suprimida la ley 83.ª *Que se remita, al Consejo de las Indias, copia de los inventarios, que se hicieren, de los bienes que quedaren de los Prelados difuntos, en la forma y bajo la pena que se expresa.* Y tampoco se aceptó la ley 84.ª *Que, teniendo los Prelados hecho inventario de los bienes adquiridos antes que vayan a servir sus Iglesias, no se incluyan éstos en los espo-*

lios, sustituida por la 38.ª impresa; al igual que, suplidas, respectivamente, por la 39.ª y la 40.ª impresas, las leyes 85.ª *Que los Prelados hagan los inventarios de sus bienes adquiridos antes de entrar en sus Iglesias, en la forma que se expresa*, y 86.ª *Que las Audiencias de las Indias conozcan de las causas de espolios de los Prelados que fallecieren en sus distritos.* Por su parte, la ley 87.ª *Que los Fiscales de las Audiencias salgan a la voz y defensa de las Iglesias, en los pleytos sobre espolios de los bienes de los difuntos Prelados*, igualmente había de decaer en favor de la susodicha 40.ª impresa, a la que tenía que ser agregada, expresando que, en «estas causas, salgan precisamente los Fiscales, con lo q<u>e. se evita una lei particular para ese solo obgeto». Y lo mismo tenía que decaer, en pro de esa misma 40.ª impresa, cuya segunda parte atendía a su objeto, la por ello innecesaria ley 89.ª *Que las causas de espolios, en concurso de dos Iglesias, se traten donde muriere el Obispo, entregándose a la primera los bienes que se encontraron, adquiridos con las rentas de ella hasta el* fiat *de la segunda, y que los frutos devengados después de él, pertenecen a ésta*; y la 90.ª *Que el Pontifical del Obispo que muriere en una Iglesia, estando ya presentado por el Rey, y dado el* fiat *de Su Santidad para otra, pertenece a la segunda*, aunque la Junta, precautoriamente, en este último caso, demandó que, sin perjuicio de este acuerdo, le fuese facilitado, para su reconocimiento, la Bula de Pío V que se citaba en ella, expedida, en Roma, el 3-IX-1567. Su lectura fue hecha de forma rauda, en la Junta inmediata, 61.ª, de 17-VI-1782, en la que se le destinó la mayor parte de la sesión, para terminar confirmando su anterior determinación, cierto que añadiendo que debía hacerse mención del *Motu Proprio* de San Pío V, para que sirviese de regla acerca de lo que se entendía que formaba parte del Pontifical de un Obispo. Por último, al abordar la ley 88.ª *Que las Audiencias hagan y dispongan que, fenecidas las demandas que se pusieren contra los bienes de los espolios, se entregue luego lo que quedare a las Iglesias*, consciente la Junta de que, sobre este punto general, pendía expediente particular en el Consejo Pleno de Indias, concordó en que quedase reservada su materia hasta que recayese regia resolución sobre ella, que sería tenida presente, en su momento[389].

---

[389] Acta de la Junta 60.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 12-VI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 126 r-129 r; las citas, en los ff. 127 r y v, y 128 r y v). Y el acta de la Junta 61.ª del *Nuevo Código*, de 17-VI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 129 r y v). Más leyes recopiladas e insertadas, con mayores o menores modificaciones, en el Libro I del *Nuevo Código*: RI, I, 7, 28. *Que los Visitadores no den esperas a los Albaceas, ni Testamentarios.* 34. *Que quando los Diezmos no llegaren a quinientos mil maravedís, se pague a los Obispos lo que faltare de la Hacienda Real.* 37. *Que los Virreyes ordenen a los Oficiales Reales que cobren y administren las vacantes y espolios, y ellos lo executen, y se ponga cobro en los bienes de los Prelados.* 38. *Que los bienes inventariados por los Prelado, quando van a servir sus Iglesias, no se incluyan en los espolios.* 39. *Forma que han de guardar los Arzobispos y Obispos en hacer los inventarios de sus bienes, adquiridos antes de entrar en las Iglesias.* 40. *Que las causas de espolios en concurso de las Iglesias se traten donde muriere el Obispo, y que el Pontifical pertenece a la segunda Iglesia.* Y, por alusión,

No fue óbice la ausencia del presidente Casafonda, en la Junta 62.ª, de 19-VI-1782, ocupado, a su vez, como ministro consejero más antiguo de Indias, actuando de decano, en dicho Real y Supremo Consejo, para que se debatiese sobre veinte leyes más, de la 91.ª a la 109.ª Continuando con la materia de espolios, representada por las leyes 91.ª *Que donde no hubiere Audiencias Reales, o estubieren mui distantes de la Diócesis en que mueren los Prelados, conozcan de sus espolios los Gobernadores y Ministros del Rey*, y 92.ª *Que las Audiencias, y los Gobernadores donde no las hubiere, o estubieren remotas, cuiden de que se ponga el resguardo y custodia conveniente en las casas de los*

RI, I, 16, 29. *Que donde los Diezmos bastaren para la congrua del Prelado y Capitulares, se les dexe la administración de ellos.*

Sobre la responsabilidad de la Hacienda Real de suplir lo que faltare, de la renta decimal, para la congrua sustentación de las Prelacías indianas, comentan las *Notas* atribuidas a Ayala, de la *Recopilación*:

> «Ley XXXIV. *Que quando los Diezmos no llegaren a quinientos mil maravedís, se pague a los Obispos, lo que faltare, de la Hacienda Real.*
>
> [NOTA] Los quinientos mil maravedís que designa esta Ley, e importan seiscientos y cincuenta pesos fuertes, son inadaptables al presente tiempo, en que qualquiera Curato rinde más, y las rentas Episcopales son muy ricas. En los artículos 168 de la Ynstrucción de Yntendencias del Virreynato de Nueva España, y en el 150 de la de Buenos Ayres, pág. 172, menciona S. M. los buenos deseos que tiene de que tenga efecto lo determinado en esta Ley, y para su más puntual observancia, y mejor método, dispone varias reglas que se anotan en las leyes 27, 28 y 29, Tít. 16, de este Libro. Vid<e>. *Trident<ino>.*, Sess. 24, *de Reformat<ione>.*, Cap. 13» (*Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y las *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, p. 145, correspondientes a RI, I, 7, 34).

Sobre las donaciones de los Prelados de Indias, hechas sin perjuicio del Pontifical, en relación con la mencionada Bula de Pío V, despachada en Roma, el 3-IX-1567, reflexiona, Juan Solórzano Pereira:

> «Y en conformidad de esto se habrán de determinar los pleitos que, en las Reales Audiencias de las Indias y en otros tribunales, se ofrecieren, con ocasión de estos espolios y salarios, pero yendo con advertencia que en los casos que se mandaren pagar algunas donaciones, hechas en vida o en muerte por los dichos Prelados, esto no ha de perjudicar a sus Iglesias, por lo menos para que se les deje de reservar su Pontifical, y las demás cosas de que se servían, a título y aparato de él, en el culto divino. Porque todas éstas se las mandan reservar, y reservan, aun en las partes donde se cobran y recogen estos espolios para la Cámara Apostólica, como expresamente lo dispone la Bula de San Pío V, dada en Roma, 3 kalendas septiembre, anno 1567, que refieren a la letra Redoano, Cherubino, Navarro, Azor, Marta y otros autores, que mueven algunas cuestiones tocantes a esto, y aun añaden que el Prelado que tiene facultad de testar, no puede disponer de los muebles que tenían aplicados o dedicados a su oratorio privado» (Solórzano Pereira, Juan, *Política Indiana*, edición de Francisco Tomás y Valiente y Ana María Barrero, 3 tomos, Madrid, Biblioteca Castro, 1996, t. II, lib. IV. *En que se trata de las cosas eclesiásticas y Patronato Real de las Indias*, cap. XI. *De los espolios de los Obispos de las Indias y de su aplicación. A quién toca el recogerlos y conocer de los pleitos que sobre ellos se ofrecieren*, núm. 34. *Las donaciones se entienden sin perjuicio del Pontifical*, pp. 1422-1423).

Prelados, quando están próximos a morir, o hayan muerto, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier convinieron en que, para resolver con la debida reflexión y conocimiento, resultaba indispensable que la Escribanía de Cámara del Consejo les facilitase un expediente de espolios episcopales, para su estudio, seguido, uno en el Virreinato de la Nueva España, y otro en el del Perú, con prevención de que procediesen de diócesis en las que no residieren oficiales de la Real Hacienda, esto es, contadores y tesoreros, como acontecía, por ejemplo, en Puebla de los Ángeles, Oaxaca o Valladolid de Michoacán, por una parte, o en Huamanga, Cuzco o Arequipa, por la otra. De forma similar, la remisión a una consulta del Consejo, de 17-VIII-1768, y a una previa RC, extendida en Aranjuez, de 9-VI-1765, como referencias normativas citadas marginalmente, aconsejaron a la Junta que debía esperar su oficial puesta a disposición, antes de pronunciarse sobre su materia regulada, de percepción, por los Prelados diocesanos, de las cuartas funerales y obvencionales, generosamente prescrita en nada menos que once leyes: 93.ª *Que los Prelados se arreglen a la costumbre legítimamente introducida sobre cobrar o no, de los Párrochos, las Quartas funerales, o de obvenciones*; 94.ª *Que los Diocesanos, donde hubiere costumbre legítima de cobrar la Quarta funeral, u obvencional, no la perciban por tasa y concierto hecho con los Curas, sino en la forma que se ordena*; 95.ª *Que los Prelados cobren las Quartas funerales caídas desde el fallecimiento de sus antecesores, si hubiere costumbre de percibirlas*; 96.ª *Que en los casos de translación se dexe correr la costumbre, que haya en cada Diócesis, de percibir las Quartas funerales el promovido, desde que sale de su primera Iglesia para tomar posesión de la segunda, o de dexarlas reservadas para su sucesor, desde el* Fiat; 97.ª *Que los Prelados provistos por renuncia de sus antecesores no lucren, desde el* Fiat, *las Quartas funerales donde se cobraren, sino desde el día en que tomaren posesión*; 98.ª *Que tampoco perciban las Quartas decimales, desde el* Fiat, *los Prelados provistos por renuncia, sino desde el día en que tomaren posesión*; 99.ª *Que donde hubiere costumbre de no pagarse Quartas funerales en sede vacante, se guarde y cumpla inviolablemente*; 100.ª *Que los Prelados no exijan a los Curas del Perú en sede plena, por razón de Quartas funerales, más de 200 pesos, y que en sede vacante no paguen cosa alguna*; 102.ª *Que los Diocesanos no cobren, de los Religiosos Doctrineros, las Quartas funerales, aunque las paguen, en sus Diócesis, los Clérigos que sirven en Doctrinas y Curatos*; 103.ª *Que los Arzobispos y Obispos traten la materia de Quartas funerales con el desinterés, y desapego, que corresponde*; y 104.ª *Que la recaudación de Quartas funerales vencidas en sede vacante, donde hubiere costumbre de satisfacerlas, no toca a los Oficiales de la Real Hacienda.*

Definitiva fue, en cambio, la decisión que se adoptó en relación a la ley 101.ª *Que los Prelados no lleven quarta parte de los salarios de los Doctrineros*, reemplazada por la 16.ª impresa, conservando su remisión a RI, I, 13, 18 y I, 15, 16. Al igual que la ceñida a las leyes 105.ª *Que los Prelados, Iglesias y Clérigos, si*

tubieren que pedir o demandar sobre limosnas, salarios o estipendios que gozaren por merced del Rey, lo hagan ante los Ministros Reales, y 106.ª *Que los Arzobispos y Obispos no procedan, por censuras, contra los Oficiales Reales y encomenderos, sobre la paga de los estipendios de los Curas y Doctrineros*, ambas sustituidas por la 17.ª impresa, para la que propuso el conde de Tepa que, cuando llegase el momento de examinar la ley 15.ª *Que a los Jueces eclesiásticos se dé el ausilio Real por los Jueces seculares, en quanto hubiere lugar de derecho*, del Título X. *De los Jueces Eclesiásticos y Conservadores*, del mismo Libro I del *Nuevo Código*, se tuviese en consideración una regia resolución sobre el conocimiento de «las Justicias R<eale>s. en la cobranza de réditos de censos debidos a comunidades y personas ec<lesiásti>cas., con presencia del expediente de México, y competencia seguida p<o>r. el Alcalde Melgarejo sobre el asiento». De parecido tenor fue la de desplazar la ley 107.ª *Que los Prelados concedan llanamente la absolución a los Jueces seculares, despachando, las Audiencias, las Provisiones de ruego y encargo, para que assí se execute*, en beneficio de la 18.ª impresa. O incluso la extirpación, por motejada de enteramente superflua, de la ley 108.ª *Que los Arzobispos y Obispos den comisión a un Clérigo, para absolver de las censuras a los Ministros que se expresan.* Signo de cautela, antes de resolver acerca de la ley 109.ª *Que los Prelados no prohiban, con excomuniones, los bayles o fandangos públicos, y domésticos, sin requerir extrajudicialmente a los Ministros Reales*, fue el que se requiriese el reconocimiento de su RC sustentante, despachada en San Ildefonso, de 17-IX-1769[390].

Excusado ahora el fiscal Porlier, por ocupaciones de su cargo, la Junta 63.ª, de 26-VI-1782, avanzó en su revisión hasta la ley 124.ª, aunque principió, en relación con la 91.ª, pendiente de resolver, como queda dicho, por la lectura del expediente sobre el espolio de un obispo de Guadalajara, Rodríguez de Ribas, estimado conducente para la investigación de la práctica y método que se observaba para el aseguro e inventario de los bienes sujetos a espolio. Continuó con la de una RC, expedida para la misma Audiencia de Guadalajara, en Madrid a 30-XII-1692, y de todo se constató que habría de ser tenido presente para cuando, venidos y reconocidos otros dos expedientes sobre la materia, ya solicitados a la Escribanía de

[390] Acta de la Junta 62.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 19-VI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 130 r-131 v; la cita, en el f. 131 r). Y siguen las leyes indianas, recopiladas e impresas, rescatadas por la Junta: RI, I, 7, 16. *Que los Obispos no lleven quarta parte de los salarios de Doctrineros, ni se paguen a los que no asistieren.* 17. *Que las Iglesias, Prelados y Clérigos no pidan, ni litiguen ante Jueces Eclesiásticos, sobre mercedes, limosnas, salarios o estipendios que tuvieren por merced de el Rey, y lo que se pagare de las Caxas a Prelados y Clérigos, sea por los tercios de el año.* 18. *Que los Prelados y Jueces Eclesiásticos concedan llanamente las absoluciones a los Jueces Seculares, y las Audiencias Reales despachen provisiones de ruego y encargo, para que así se execute.* Y, debido a su mención en el texto: RI, I, 13, 18. *Que lo que montaren las ausencias de los Doctrineros se gaste en sus Iglesias, y haya Caxa*; y I, 15, 16. *Que la pena de las ausencias, impuesta a los Curas Clérigos, se execute también en los Religiosos Doctrineros.*

Cámara del Consejo de Indias, se tratase de dar regla fija sobre la cuestión. Acto seguido, se pasó al examen de las leyes 110.ª *Que los Arzobispos y Obispos no den lugar a que, en sus casas, se pongan Cuerpos de guardias de Clérigos, y que si éstos tomaren las armas contra el enemigo, sea con trage modesto*; 111.ª *Que los Arzobispos guarden lo determinado por el Santo Concilio de Trento, en quanto a visitar los Obispados sufragéneos en sede plena*; 112.ª *Que los Arzobispos en Sede vacante de Iglesia sufragánea usen del derecho de Metropolitanos*; y 113.ª *Que los Prelados hagan la visita de sus Diócesis por sus proprias personas, siempre que pudieren hacerlo*: pues bien, todas ellas fueron descartadas por Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa y Bustillo, poniendo, en su respectivo lugar, las viejas leyes recopiladas e impresas, 56.ª, 21.ª, 49.ª y 24.ª, por este orden. También lo fueron, pero por considerar que debían ser simplemente omitidas o suprimidas, las leyes 114.ª *Que los Prelados, en los Pueblos distantes de sus Metrópolys y Capitales, administren el Sacramento de la Confirmación a los niños, que no hayan llegado a los siete años*, por quedar ya suficientemente provisto lo necesario, en esta parte, por la 24.ª de las impresas; y también por esas mismas razones, la 118.ª *Que los Prelados no consientan que sus familias reciban, en las visitas, cosa alguna, en poca, ni en mucha cantidad.* Se prefirió reservar, en cambio, la ley 115.ª *Que los Arzobispos y Obispos no impidan a los Prelados de algunas Misiones, que están mui distantes, la facultad que les haya concedido la Santa Sede, para administrar la confirmación a los neóphytos, que tanto la necesitan*, para el Título IX. *De las Bulas y Breves Apostólicos*, de este mismo Libro I, por entender que era su ubicación normativa más oportuna.

Por el contrario, se resolvió suplir las leyes 116.ª *Que los Prelados guarden lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, sobre no llevar derechos de las visitas de Iglesias y Hermitas, ni recibir comidas espléndidas y gulosas*, y 117.ª *Que los Prelados, quando visiten sus Diócesis, no lleven a los Indios dinero alguno, para su comida y la de sus familias, cuidando de esto los Fiscales de las Audiencias*, por sus concordantes impresas y ya centenariamente recopiladas, que eran la 22.ª y la 23.ª, respectivamente; a su vez, por la 27.ª y la 28.ª impresas, las leyes 120.ª *Que los Prelados, en visita, ni fuera de ella, no saquen Indios de sus Pueblos, y que si éstos hubieren cometido algún delito, concerniente a su jurisdicción espiritual, los castiguen en ellos como se expresa*, y 121.ª *Que los Prelados no den, en las visitas, esperas a los Albaceas, ni Testamentarios, por ser esto ordinariamente en perjuicio de los Indios*, siempre que en la segunda se incluyese a los Visitadores y a los Obispos, por identidad de razón; e igualmente, por la 29.ª y la 31.ª impresas, las leyes 123.ª *Que no se echen repartimientos, ni derramas, a los Indios, con título del gasto que los Doctrineros hacen en la paga de los derechos de visita*, y 124.ª *Que los Prelados, en la visita, no se introduzcan a contar Indios, ni procesarlos en casos que no son de su jurisdicción, cuidando las Audiencias de que assí se cumpla*, con sólo quitar, asimismo en ésta, la segunda, «la expresión *d<e>r<ech>os.*

excesivos y sustituir *d<e>r<ech>os. algunos*». A pesar de que la ley 33.ª de las recopiladas impresas era la concordante de la 122.ª *Que los Arzobispos y Obispos, en visita o fuera de ella, cobren lo que dexaren los Indios para Capellanías y obras pías, y tomen las cuentas, sin que se lo estorven los Ministros Reales*, el acuerdo de la Junta fue que, ni una, ni la otra, quedasen corrientes en el *Nuevo Código*, reservándose el tratar de la materia para cuando se llegase a la ley 146, Título XV, pero del Libro II, *De las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias*, de la *Recopilación*, que era a donde pertenecía con mayor oportunidad, desde el punto de vista de su más recta coordinación. Tras un prolijo y reflexivo examen de la ley 119.ª *Que los Prelados no lleven aprovechamientos ilícitos, camaricos, ni procuraciones excesivas a los Curas y Eclesiásticos, y hagan lo demás que se expresa*, también se consideró que ésta no debía correr, pero porque había de ser sustituida por la 26.ª impresa, añadiéndole que:

> «Los Arzobispos y Obispos zelen su observancia, y averiguen los excesos, en esta parte, de los Visitadores que nombraren, para castigarlos con rigor, sin permitir que, con pretexto alguno, recivan ellos, ni sus familias, regalos, ni más d<e>r<ech>os. que los permitidos y señalados p<o>r. arancel; y que se inserte la cláusula *sin embargo de qualquiera uso y costumbre, o más bien corrupción y abuso, que se intente alegar p<o>r. lo pasado*, como también la de que *deben tener entendido los dichos Prelados que el Rey descarga su R<ea>l. conciencia en el serio encargo q<u>e. en tan importante asunto les hace.* Y no menos la de que nuestros Virryes, Audiencias y Fiscales amparen <a> los Indios, y los últimos salgan a la voz y defensa de ellos, tomándolo de la lei 23, de este Tít<ul>o., en la Recop<ilaci>ón.»[391].

---

[391] Acta de la Junta 63.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 26-VI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 132 r-134 v; citas, en ff. 133 v-134 r y 134 v). Como leyes compiladas en 1680, y prorrogadas por la Junta: RI, I, 7, 21. *Los Arzobispos guarden lo determinado en el Santo Concilio de Trento, en quanto a visitar a los Obispados sufragáneos.* 22. *Que se guarde lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, en no llevar los Prelados derechos de las visitas, ni proceder contra legos.* 23. *Que los Indios no paguen comida a los Prelados quando salieren a visitar, y los Virreyes y Audiencias los amparen y den las provisiones necesarias.* 24. *Que los Prelados visiten sus Diócesis, y quando nombraren Visitadores, o los Cabildos Eclesiásticos en Sede vacante, sean quales conviene.* 26. *Que los Visitadores Eclesiásticos no lleven aprovechamientos ilícitos, camáricos, comidas, ni procuraciones, ni más de lo que permite el Derecho, y Santo Concilio de Trento, y los Prelados lo hagan guardar y executar.* 27. *Que los Prelados y Jueces Eclesiásticos no saquen Indios de sus Pueblos; y si algún delito hubieren cometido, los castiguen en ellos.* 28. *Que los Visitadores no den esperas a los Albaceas, ni Testamentarios.* 29. *Que las Audiencias despachen provisiones sobre que no se echen derramas a los Indios, para los Prelados y Visitadores.* 31. *Que las Audiencias Reales remedien los agravios que hicieren los Obispos y Visitadores, en casos que no son de su jurisdicción.* 49. *Que los Arzobispos en Sede vacante de Iglesia sufragánea usen de el derecho de Metropolitanos.* 56. *Que los Obispos no den lugar a que en sus casas se pongan cuerpos de guardia, y tomando armas los Clérigos sea con trage modesto.* Y, por directa alusión, RI, II, 15, 146. *Que las Audiencias puedan reconocer las cuentas de testamentos, mandas y legados, de que hayan conocido los Visitadores Eclesiásticos.*

Sobre las visitas diocesanas por parte de sus Ordinarios, las archiepiscopales de los Obispados sufragáneos y el nombramiento de Visitadores eclesiásticos, puntualizan las *Notas* ayalianas a la *Recopilación*:

«Ley XXI. *Los Arzobispos guarden lo determinado en el Santo Concilio de Trento, en quanto a visitar a los Obispados sufragáneos.*

[NOTA] Esta práctica de los Arzobispos es contraria a la disposición del *Tridentino*, Sess. 24 *de Reform<atione>.*, Cap. 10, que empieza: *Episcopi ut aptius*; y Cap. 20, que comienza: *Causae omnes.* Y contra el Derecho canónico, Cap. *Duos simul*, Tít. 21 *de Offic<ium>. ordinarii judicis.* Dio origen a la Ley, la quexa de Fr<ay>. Hernando de Barrionuevo, Obispo de la Ciudad de Santiago de Chile, contra el Arzobispo de Lima, que se entrometió a embiar Visitadores, a visitar los Obispados sufragáneos de aquel Arzobispado. Vid<e>. Tomo 38 del Cedulario, fol. 150 b<uel>to., n.º 114. Etiam D<o>n. Pedro de Frasso, *de Regio Patronat<o>. Ind<iarum>.*, Cap. 8, T<ítulo>. 1.º

Ley XXIIII. *Que los Prelados visiten sus Diócesis, y quando nombraren Visitadores, o los Cabildos Eclesiásticos en Sede vacante, sean quales conviene.*

[NOTA] Tienen obligación, los Arzobispos y Obispos, de visitar, por sí mismos, cada año, sus Diócesis, y si éstas fuesen tan dilatadas que en el año no pudiesen, las acaben en dos; e impedidos legítimamente, las executen los Vicarios Generales, u otros que nombren, para que consuelen, amparen y corrijan a sus obejas. Vid<e>. Cap. *Discernimus*, Cap. *Placuit*, et Cap. *Episcopum*, 10, quaest<io>. 1, *Concilio Tridentino*, Sess. 24, Cap. 3.º *de Reform<atione>.*, Cap. 4, et Sess. 21, Cap. 8, *de Reform.* Solórzano, *de jur<e>. Indiar<um>.*, Tom<o>. 2.º, Lib. 3.º, Cap. 8, a n.º 51; Ley 6, Tít. 3, Lib. 1.º, *Recop<ilación>. de Cast<illa>.*; Ley 4, Tít. 3, Lib. 1.º, *Ordenam<iento>. Real*; y la Ley 3, y siguientes, Tít. 22, *Part<ida>.* 1.ª, hablan de la visita, y que no se les impida, bajo la pena que prescriben contra los que se opusieren; y lo que se les debe dar por los Diocesanos, para que no les sea gravoso las visitas.

El fin de éstas es por el bien espiritual de las almas, para extirpar las heregías, plantar sana y cathólica doctrina, amparar las buenas costumbres, corregir los malos, y a procurar, con todas las fuerzas posibles, pláticas, y amonestaciones, reducir el Pueblo a religión, paz, y concordia debida. Vid<e>. Ley 30 de este Tít, cap. *inter coetera de offic. jud. ord.*, Cap. *conquerente ibi*, y en el Fagnano, desde el n.º 34. Y en mi Tomo 99 de *Cédulas*, fol. 286 b<uel>to., n.º 250, la expedida en S<a>n. Lorenzo, a 22 de Agosto de 1620, que se extiende sobre este punto. [...]

A los Compiladores les faltó poner al margen de la Ley, la Cédula expedida en Madrid, a 4 de Abril de 1627, que está en mi Tomo 115, fol. 91 b<uel>to., n.º 66, que, citando la expedida en 12 de Febrero de <1>608, encarga guardar y cumplir lo dispuesto en ésta, para que no se hagan conciertos con los Curas Doctrineros sobre la cobranza de la Quarta, ni del todo del Manual, sino de la parte que les pertenece conforme a derecho, y disposición del Santo Concilio de Trento. Me parece que esta Ley 24, en que no obstante la delicada conciencia, muy arreglada, que es de creer de los Arzobispos y Obispos, debía hacerse en ella insinuación a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, estubiesen a la vista de los morosos, para excitarlos en sus oficios a que saliesen precisamente a executar las visitas, e impedidos, nombrar sugetos que luego se pusiesen en camino a practicarlas; y si la extensión de cada Obispado fuese tan grande como lo son, y de fragosos caminos (diferentes de los de España, cortos y buenos), la comisionen a dos, o tres, de buena conducta, esperiencia en negocios eclesiásticos, y desnudos de todo interés, para no gravar a los que fuesen a visitar, antes bien socorrer a los necesitados. [...]» (*Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y las *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 136 y 137-140, correspondientes a RI, I, 7, leyes 21 y 24).

Antes de que se cumpliese el asalto final a la última veintena de leyes del Título VII, de la 125.ª a la 144.ª, llevado a cabo por las Juntas 66.ª y 67.ª, de 8 y 10-VII-1782, otras dos sesiones intermedias, la 64.ª, de 1-VII, y la 65.ª, de 3-VII-1782, fueron gastadas en la lectura de oficios pergeñados por las Secretarías consiliares del Perú y de la Nueva España, que proporcionaban noticia y ejemplares, aunque no siempre, de cédulas, consultas y expedientes requeridos para la resolución de leyes pendientes, o atrasadas, en el decurso examinador de dicho Título del *Nuevo Código*. Por ejemplo, uno del Perú, de fecha 25-VI, en respuesta a otro anterior, del secretario Peñaranda, de 30-V-1782, avisando que no había sido hallado expediente alguno, en el que el Consejo de Indias hubiere examinado, ni consultado directamente al monarca, sobre si la nativa potestad que los Obispos tenían, para conceder licencias de oratorios domésticos en sus diócesis, había quedado derogada, o no, por el Concilio de Trento, y reservada a la Silla Apostólica, que era de lo que se hablaba en la ley 33.ª de Ansotegui. A pesar de lo cual, la Secretaría peruana enviaba cuatro expedientes sobre uso de oratorios y altares portátiles, y acerca de las facultades, en esta materia, de los Comisarios Generales de la Cruzada. La Secretaría novohispana, por su parte, en oficio de 28-VI, con el que contestaba a otro de Peñaranda, de 17-VI-1782, dio cuenta de que, una vez reconocidos los libros y papeles de la Negociación de Caracas, entre 1756 y 1769 inclusive, que fueron los años en que ostentó la mitra el obispo Madroñero, no se había topado con otro expediente, acerca de que los Obispos no impidiesen a los Curas celebrar matrimonios entre sus feligreses, que el que se había incoado con ocasión de una representación formulada por José Solano, gobernador de aquella provincia de Venezuela. Se percató la Junta de que faltaba un expediente actuado, sobre el mismo asunto, en México, que también estaba pedido. Elucubrando que resultaba verosímil estuviese agregado a otro, seguido, al propio tiempo, ante la Audiencia Real de México, sobre aranceles eclesiásticos, se decidió facilitar, a la misma Secretaría, esta hipótesis, a fin de propiciar el hallazgo de su paradero. Con el antecitado oficio, de 25-VI, de la Secretaría del Perú, le había sido facilitada, a la Junta, un ejemplar impreso de la RC, promulgada en El Pardo, de 7-IV-1778, que llevaba inserta la Pragmática-Sanción sobre esponsales y matrimonios de los hijos de familia, así como el expediente del Reglamento formado, a partir de ella, por la Audiencia de Chile. A él se unió, bajando de la Secretaría de la Nueva España, el Reglamento que también había elaborado la Audiencia de México. En vista de todo ello, a fin de procurar que se resolviese sobre las leyes 41.ª a 44.ª del *Nuevo Código*, se procedió a la lectura de estos documentos, lo que consumió la hora de audiencia[392].

Quedó pendiente la de la propia Pragmática de 23-III-1776, con sus 19 artículos, así como la de la citada RC de 7-IV-1778, que había ampliado el orden dispo-

---

[392] Acta de la Junta 64.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 1-VII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 135 r-136 r).

sitivo de dicha Pragmática a todos los Reinos de Indias, con sus 9 artículos, adaptados a las peculiaridades ultramarinas. Dicha lectura tuvo lugar en la sesión 65.ª, de 3-VII-1782, y, después de lo que su acta bautiza como *madura reflexión*, los seis vocales de la Junta fueron de parecer que las leyes 41.ª, 42.ª, 43.ª y 44.ª no podían ser aceptadas, siendo necesario que se formase una sola, en la que fuesen insertadas, a la letra, dicha Pragmática peninsular de 1776 y la Cédula indiana de 1778, que «todo lo abrazan». Por otra parte, como la RC, de 7-IV-1778, había prevenido, a todas las Audiencias de Indias, que, con objeto de establecer reglas complementarias, que fuesen proporcionadas a la idiosincrasia de los habitantes de aquellas tierras americanas, y a sus distancias, costumbres y demás circunstancias dispares, dentro de cada provincia y virreinato, también cada una de ellas elaborase un reglamento e instrucción de todo lo que le pareciese conveniente establecer en su distrito, siempre conformándose, en todo lo posible, al espíritu y objeto tanto de la Cédula, como de su Pragmática de origen, que luego debería ser hecho llegar al Consejo de Indias, para su regia aprobación, lo cierto es que las Audiencias de Chile y México ya habían enviado los suyos, autorizados, respectivamente, mediante dos RR. CC, expedidas en San Ildefonso, a 22-VIII-1780 y en San Lorenzo de El Escorial, a 13-XI-1781. Lo cual aconsejaba que, en esa ley nueva, sustitutoria de las leyes 41.ª a 44.ª, se aclarase que dichos particulares Reglamentos audienciales, una vez aprobados por el soberano, con sus restricciones y limitaciones, habían de ser igualmente observados. Discordó, sin embargo, Bustillo, con voto particular escrito, en el que adujo que la *Recopilación de Indias*, de 1680, cuyo método y orden normativos debían servir de modelo al *Nuevo Código*, con sus leyes formuladas en un estilo conciso, claro y comprensivo, tanto en la sustancia como en el modo, carentes de disminuciones o redundancias, con perfecta inteligencia de las voces y materias peculiares de Ultramar, no había acostumbrado a insertar Pragmáticas Sanciones en toda su literal extensión, cuando se trataba de formar una nueva ley. Puesto que la Pragmática, de 1776, había de incorporarse a la legislación de Castilla, bastaba que en la de Indias constase una simple remisión a ella, especialmente en el Título VII, que nos ocupa, dejándose lo más sustancial de la Pragmática para el que verdaderamente le correspondía, el de las Audiencias. No obstante, los restantes vocales de la Junta, Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa y Porlier, que conformaban el parecer mayoritario, recordaron al disidente que sí había ejemplos de literal inclusión de Reales Pragmáticas,

> «como su(c)cede en las Pragmáticas de concordia con el Tribunal de la Inquisizión, del Papel sellado y otras»[393].

---

[393] El mismo Bustillo, en su voto particular, proporcionó el borrador del texto de la ley que, a su entender, debía ser insertada, sobre esta cuestión de Derecho matrimonial, orden familiar y

Aunque fue al final de la Junta 65.ª, cuando se inició la deliberación sobre la ley 125.ª *Que los Prelados castiguen, en sus visitas, con penas canónicas, a los legos que fueren públicos, notorios y escandalosos reos de delitos, cuyo conocimiento toque a la Potestad civil*, al dar la hora, se pospuso su determinación para la siguiente Junta, la 66.ª, de 8-VII-1782, en la que no pudo participar Porlier, excusado a causa de sus ocupaciones fiscales. Que fue la de omitirla por entero, dados los graves inconvenientes que pudiera deparar su promulgación, y práctica. Sobre el castigo de los pecados públicos, se difirió, al momento en que correspondiese tratar de ello, la apelación a la ley impresa recopilada que trataba sobre él, y que era la de RI, III, 3, 26, en relación con las facultades y competencias de los Virreyes y Presidentes-gobernadores. Por idénticos motivos fueron suprimidas las correlativas, ordinal y materialmente, dado su contenido, leyes 126.ª *Que lo proveído en visita por los Prelados, sin figura, ni estrépito de juicio, no se suspenda por apelación, u otro qualquiera recurso*; 127.ª *Que si a título de visita excedieren los Prelados, imponiendo penas graves e irreparables, se suspenda lo proveído*; y 128.ª *Que, procediendo los Prelados, en visita, como Jueces, otorguen las apelaciones que se interpusieren, conforme a derecho.* Sobre los Adjuntos, o jueces que acompañasen a los Prelados diocesanos, tanto en sus visitas como fuera de ellas, para proceder en el conocimiento de las causas y pleitos para los que fuesen competentes, que era asunto propio de las leyes 129.ª *Que los Diocesanos procedan sin Adjuntos, en visita o fuera de ella, contra los individuos de las Santas Iglesias, si no tubieren privilegio Apostólico*; 130.ª *Que no baste qualquiera costumbre, que se alegare y probare por los Cabildos, sobre que los Prelados deben proceder con Adjuntos en las causas criminales de sus individuos*; y 131.ª *Que el privilegio de Adjuntos, que tengan algunos Cabildos de Iglesias Metropolitanas, no se extienda a sus sufragáneas, erigidas posteriormente*: la Junta acordó dejar en suspenso su resolución, hasta poder contar con una más reflexiva deliberación y examen, dada la gravedad e importancia que atri-

---

capacidad de obrar, que, como se puede apreciar, no pasaba de ser, en última instancia, una cuidada nota remisoria:

> «*Por quanto se halla ordenado lo conven<ien>te. para que, así en estos Reinos como en los de Indias, no contrahigan matrimonios, ni esponsales, los menores de 25 años, hijos de familia, sin consentimiento de sus padres, abuelos, parientes, tutores, curadores y demás que deben interbenir gradualmente, ni los mayores sin el correspondiente consejo de los primeros, baxo de las penas civiles que se expresan. Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Ob<is>pos. no permitan se celebren semejantes matrimonios, ni dispensen fácilmente en las proclamas, con arreglo a lo que dispone el Sagrado Concilio de Trento, prebiniendo a sus Provisores no admitan, en sus Tr<ibun>ales., instancias sobre lo<s> esponsales contrahidos con notoria desigualdad, sino que aconsejen y aparten de su cumplimiento, quando redunda en descrédito de sus padres y familia*».

Consúltese, al respecto, el acta de la Junta 65.ª del *Nuevo Código*, de 3-VII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 136 v-139 r; las citas, en los ff. 136 v, 138 r y v, y 139 r).

buía al asunto. En cuanto al nombramiento de Visitadores diocesanos, del que se ocupaba la ley 132.ª *Que quando no pudieren los Prelados visitar, por sí, sus Diócesis, nombren Visitadores de las calidades que se expresan*, se determinó que también fuese quitada del *Nuevo Código*, puesto que no era necesaria, por quedar suficientemente atendido su objeto por medio de la 24.ª recopilada impresa, ya adoptada al tratar de la ley 113.ª, junto con la 25.ª también impresa, ahora asumida por lo particular, a la que la otra no alcanzaba. En cambio, para decidirse sobre la ley 133.ª *Que los Diocesanos no nombren, por Visitadores, a sus Prebendados*, la Junta solicitó reconocer la RC de Felipe IV, datada, en Madrid, el 3-IV-1627, que figuraba como referencia marginal. Por lo demás, acogida la 25.ª de las leyes impresas y recopiladas en 1680, como se ha comprobado, ello permitió que la Junta prescindiese, tanto de la ley 134.ª *Que los Prelados castiguen, con sumo rigor, a los Visitadores que delinquieren en su oficio*; como de la 135.ª *Que los Prelados informen al Rey de las circunstancias de los que hubieren nombrado por Visitadores, y de las causas que tubieren para ello.* Y lo mismo pudo hacer, en este caso, amparada en la 24.ª impresa, con la ley 136.ª *Que se nombren, por los Cabildos en sede vacante, Visitadores de ciencia y temor de Dios, como se ordena*[394].

Ocupados en votar en la Sala de Justicia del Consejo Real de las Indias, Casafonda y Bustillo asistieron a la Junta 67.ª, de 10-VII-1782, cuando la sesión ya había comenzado, aunque pudieron participar en la mayor parte de sus deliberaciones. Que culminaron un primer examen general del Título VII, por ejemplo, declarando que fuese omitida la ley 137.ª *Que los Visitadores se arreglen, en todo, a lo prevenido por Derecho Canónico, Concilio de Trento, Synodos Provinciales de las Indias, y leyes de este título*, entendiendo que no era precisa una norma general, como ella, sólo para que se observasen y cumpliesen las demás leyes particulares. No tan resolutivas resultaron las siguientes determinaciones, limitadas a pedir las referencias marginales que servían de comprobantes a las respectivas leyes: una RC de Carlos III, extendida en Madrid, el 1-VII-1770, para la 138.ª *Que, concluidas las visitas de las Diócesis, se remitan al Rey o a su Consejo de las Indias*; la 139.ª *Que los Prelados de las Indias, ni los Cabildos en sede vacante, no envíen, a Roma, duplicado de las visitas de sus Diócesis*; y la 140.ª *Que los Prelados, sobre el modo con que han de hacer las relaciones del estado de sus Iglesias, que deben enviar al Rey o al Consejo, se arreglen a la Instrucción que les está remitida.* Y otra RC carlotercerista, despachada en El Pardo, de 29-II-1776, para las leyes 141.ª *Que los Prelados y Cabildos en sede vacante remitan, al Consejo de las Indias, testimonio íntegro de*

[394] Acta de la Junta 66.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 8-VII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 139 r-140 r). Otras leyes recopiladas a añadir, reutilizadas por la Junta: RI, I, 7, 25. *Que, en el nombramiento de los Visitadores, no intervengan ruegos, intercesiones, ni otros medios injustos y reprobados, y los Prelados y Cabildos en Sede vacante castiguen sus excesos, y envíen relación al Consejo.* Y, por alusión, RI, III, 3, 26. *Que los Virreyes y Justicias hagan castigar los pecados públicos.*

lo que practicaren en sus visitas, y de lo demás que se ordena; 142.ª *Que los Diocesanos de las Indias no tienen obligación de visitar, ni aun por apoderado, las Basílicas de San Pedro y San Pablo, quedando esto al arbitrio de su religiosa piedad*; y 143.ª *Que los poderes que remitan los Prelados de Indias a sus agentes en Roma, para hacer la visita de las Sagradas Basílicas, se presenten en el Consejo.* Se acordó esperar a la lectura de esta misma última RC, de 1776, para acordar lo conveniente sobre la ley 144.ª *Que los Prelados remitan, al Consejo, qualesquiera Bulas que hubieren recibido, tocantes a las relaciones del estado de sus Iglesias, o a las visitas* sacrorum liminum, pero, teniéndose presente lo ya decidido, en cuanto a este particular, en la Junta 59.ª, al tratar de la ley 76.ª, donde se acordó que mejor corriese la 55.ª de las impresas, recopiladas en tiempos de Carlos II. Aprovechando que había sido debatida la última ley del Título VII, recordó Tepa que, como había apuntado en la sesión 51.ª, hasta que no se dejasen resueltas, por su orden, las leyes todavía en suspenso, bien por haber reclamado, de las Secretarías, la remisión de sus Cédulas marginales, bien por haberse tomado tiempo para decidir, dada la importancia de la materia, no se debería pasar al examen del Título siguiente, del Libro I del *Nuevo Código.* También a propuesta de Tepa, la Junta se plegó a que fuese incorporada, al mismo, la ley 30.ª de las recopiladas impresas, que no había incluido Juan Crisóstomo de Ansotegui en su versión coordinada, atendiendo a «la gravedad de su obgeto, y encargo que en ella se hace», siendo colocada en el lugar que se juzgase más oportuno. Prosiguiendo el repaso del equivalente Título VII de la *Recopilación* de 1680, para comprobar si, en la coordinación del mismo, Ansotegui había omitido, indebidamente, algunas otras aconsejables leyes impresas, concordó la Junta que la 41.ª, entre ellas, fuera tenida presente para cuando se examinasen los Títulos destinados a las Vacantes, y también en el de la administración de la Real Hacienda a cargo de los oficiales reales. Asimismo, se entendió que la ley 45.ª impresa debía quedar similarmente reservada para el Título de los Religiosos, con advertencia y valoración de la RC de Carlos V, su comprobante marginal, expedida, en Valladolid, el 31-VII-1545. Por el contrario, se confirmó como rectamente omitida la ley 46.ª impresa, puesto que era claro que

> «su contexto debió correr en el tiempo en que no había suficientes poblaciones, en donde se pudiesen consumir los frutos, lo que ha cesado después, siendo, p<o>r. otra p<ar>te., preciso evitar todo resabio de negociación y grangería de ec<lesiásti>cos., mayormente quando en alg<ú>n. raro caso de urgencia, que pueda ocurrir, les queda recurso al Gobierno, para facilitar la salida de sus frutos»[395].

395 Acta de la Junta 67.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 10-VII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 140 v-142 r; las citas, en los ff. 141 v y 142 r). Más leyes recopiladas, y recuperadas: RI, I, 7, 30. *Que los Prelados elijan Eclesiásticos virtuosos para Curas Doctrineros y Predicadores.* 41. *Que se remita, cada año, la tercia parte de lo procedido de vacantes de Arzobispados y Obispados de España, como se acostumbra.* 45. *Que los Prelados Regulares hagan publicar, en sus*

Sin fruto normativo inmediato, por su parte, las Juntas 68.ª y 69.ª, de 15 y 17-VII-1782, abordaron el estado de las pendientes leyes 6.ª y 7.ª del Título VII, que giraban, según se recordará, en torno a qué Prelado era aquel ante quien habían de ser evacuadas las informaciones *de vita et moribus* de los Obispos electos, cuando acontecía no haber Nuncio del Romano Pontífice en la Corte del Rey Católico. Pese a que la sesión 68.ª, de 15-VII-1782, fue abierta muy tarde, por haber estado los miembros todos de la Junta en Consejo Pleno de Indias, de sus tres Salas, de Gobierno y de Justicia, medió la unanimidad en considerar que debía ser adoptada la Bula *Onus Apostolicae Servitutis*, del papa Gregorio XIV, de 1591. Cuando, en algún caso extraordinario, ello no se pudiera verificar, habría que observar el espíritu y la letra de la consulta del Consejo de la Cámara, de 22-X-1769, y su real resolución, por la que se había nombrado, para tal efecto, al Inquisidor General, y Arzobispo de Farsalia, Manuel Quintano Bonifaz, dado que no había tenido réplica de la Santa Sede. Y en defecto del Inquisidor General, dichas informaciones, de vida y costumbres, de los Obispos electos, se harían ante el Arzobispo de Toledo, «a título de patria común, como lo es y debe ser la Corte de S. M. para todos sus vasallos»[396]. En la siguiente Junta, 69.ª, de 17-VII-1782, simplemente se pidió tener conocimiento de dicha regia resolución, a consulta de la Cámara de 22-X-1769, citada al margen de la ley 5.ª, para ver si, de este modo, se vendría en conocimiento de las razones que hubo, entonces, para designar, en aquel caso particular, al Arzobispo Inquisidor General. Y, en seguida, se volvió a tratar de otra ley pendiente, la 9.ª, que prohibía consagrar en España a los Arzobispos y Obispos provistos para las Indias, si no se contaba con especial licencia regia. No por unanimidad, sino simple mayoría, Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier decidieron que no corriese dicha ley en el *Nuevo Código*, sino la apostilla o nota de remisión del Título VI, ya estudiada, que preservaba el Real Patronato indiano, como se había acordado, por punto general, sobre dicha apostilla, en la Junta 42.ª, de 12-IX-1781. Insistió el conde de Tepa en su propuesta de que se hiciese valer, en el *Nuevo Código*, la regalía de que el nombramiento de Visitadores eclesiásticos, por parte de los Cabildos catedralicios con sede vacante, tenía que ser previa noticia e intervención de los Vicepatronos, que él apoyaba en la conocida Bula de Gregorio XV, de 1621, esgrimida en una real carta al duque de Alburquerque, de 20-IX-1621, por lo que la Junta prefirió que se buscase dicha Letra Apostólica en el *Bulario General Romano*, y, en su vista, luego resolver[397].

Monasterios, las cartas y censuras de los Diocesanos. 46. *Que los Obispos puedan embarcar los frutos Episcopales y hacer matanza de ganados, como los vecinos.* 55. *Que los Prelados remitan los Breves y Buletos no pasados por el Consejo*, que tampoco conviene olvidar.

[396] Acta de la Junta 68.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 15-VII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 142 v-143 r; la cita, en el f. 142 v).

[397] Acta de la Junta 69.ª del *Nuevo Código*, de 17-VII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 143 r y v).

Las leyes 22.ª y 24.ª, que facultaban, a los Arzobispos y Obispos americanos, para la dispensa del defecto de ilegitimidad de los mestizos, y otras irregularidades, a fin de que pudieran obtener órdenes sagradas, y todavía más, Curatos, Doctrinas y aun Canonjías, requirieron de la lectura de algunos informes de Prelados, incoada, en la Junta 69.ª, con los de la Nueva España, y proseguida, en la Junta 70.ª, de 24-VII-1782, con los del Virreinato del Perú. Pero, a esta última Junta, que no a la anterior, faltaron, por indisposición, tanto Domínguez como Tepa, por lo que se creyó necesario suspender la adopción de cualquier acuerdo, hasta que los dos mencionados vocales también se instruyesen de lo relacionado por los Prelados de los Reinos del Perú. Por esta razón, se pasó a dilucidar el destino de las leyes 93.ª y siguientes, relativas a la percepción, entre otras obvenciones, de las cuartas funerales, o derecho de los Curas párrocos a una parte de los emolumentos del funeral y misas celebradas, por feligreses suyos, en Iglesias extrañas. Habiéndose enterado, la Junta, de dos RR. CC. de Carlos III, de 9-VI-1765 y 22-X-1768, remitidas por la Secretaría del Perú con un oficio de 5-VII-1782, acordó que, para resolver finalmente, se volviese a pedir, a la misma Secretaría, la consulta del Consejo de Indias, de 7-VIII-1768, de la que había dimanado la segunda de dichas cédulas, por lo que convenía «tener presente, para el asunto, el concepto y expresiones del Consejo, vertidos en dicha Consulta». A continuación, Casafonda, Huerta, Bustillo y Porlier se preocuparon de la ley 109.ª, que impedía a los Prelados prohibir, con excomunión, los bailes públicos y domésticos, sin antes requerirlo, de los Ministros del Rey, en forma extrajudicial. En el mentado oficio de 5-VII, la Secretaría del Perú había incluido, a este propósito, otra RC, despachada, en San Lorenzo, el 21-X-1770, y dirigida al obispo de Cartagena, pero, la Junta constató que no venía, con ella, otra RC conexa, de 17-IX-1769. Considerando también indispensable la inspección de esta última, librada como consecuencia de un expediente de Campeche, por lo que debería tener su paradero en la Secretaría de Nueva España, del Consejo de Indias, la Junta decidió volver a pedir una y otro, la cédula y su expediente originario[398].

A la dilucidación del destino de las leyes 6.ª y 7.ª, y la consiguiente determinación de qué Prelado eclesiástico tenía que evacuar las informaciones *de vita et moribus* de los Obispos electos, cuando no había Nuncio de Su Santidad en los Reinos de España, dedicó la Junta nada menos que tres reuniones seguidas, de la 71.ª a la 73.ª, y del 29-VII al 7-VIII-1782. Habrá ocasión de detenerse, en ello, más adelante, en el epígrafe, al que hay que remitirse desde ahora, V. C).1.c), con el que se procurará abordar la cuestión, de neta índole jurídico-canónica. Todavía con Tepa excusado, la primera de dichas reuniones, la 71.ª, llevada a cabo el 29-VII-1782, resultó en extremo célere, por haberse entretenido los miembros

[398] Acta de la Junta 70.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 24-VII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 144 r y v; la cita, en el f. 144 r).

de la Junta, durante buena parte de la mañana, en el Consejo Pleno, lo que retrasó, hasta muy tarde, su puesta en marcha. Pudo leerse la consulta, del Consejo de la Cámara de Indias, de 25-IX-1769, datada erróneamente, por Ansotegui, al margen de la ley 5.ª, como de 22-X, y la resolución, en su vista, del monarca, Carlos III, publicada el 11-X-1769. Advirtió, la Junta, una notable diversidad entre el expediente de un caso particular, como el del obispo electo de Chiapa, fray Juan Manuel de Vargas y Ribera, y la regla general contenida en los cánones del Concilio Tridentino y la Bula de Gregorio XIV, de 1591. De ahí que se concertase volver a contar con un ejemplar de tal Bula, al objeto de que, examinadas sus expresiones con mayor prolijidad, se viese

> «el temperamento que podrá tomarse, para conciliar este punto de disciplina con el grande interés que, para los Reinos remotos de las Indias, se versa en que no estén vacantes sus Sillas Episcopales, sino el menos tiempo que sea posible»[399].

Ya con todos sus miembros, integrantes, presentes, la prospección expresiva de la Bula gregoriana fue posible en la Junta 72.ª, de 31-VII-1782, con detenimiento para los artículos decisorios de los dubios planteados en la materia a debatir. Después de una larga discusión, en la que todos, desde Casafonda hasta Porlier, pasando por Domínguez y Huerta, Tepa y Bustillo, disertaron y votaron hasta tres veces seguidas, no resultó, empero, acuerdo alguno que dirimiese y pusiera fin a la controversia. En primer lugar, Porlier y Tepa fueron del dictamen de que había que formar una nueva ley, a insertar en el *Nuevo Código*, con previsión y distinción de casos. Sin embargo, consideraba Porlier que esta novedosa ley debía correr conforme al Tridentino y a la mencionada Bula gregoriana de 1591, lo que suponía que todas las informaciones de los Obispos electos para Indias tenían que ser evacuadas en España, sin necesidad de recurrir a autoridades eclesiásticas radicadas en América, evitando así los perjuicios derivados de las prolongadas vacantes. De este modo, cuando la Bula gregoriana ordenaba que, en defecto de Legado *a latere*, y Nuncio de Su Santidad, a quienes estaba atribuida, en primer lugar, tal prerrogativa, se debía acudir, por graduación, al Metropolitano, y en su ausencia, al Obispo sufragáneo más antiguo o más próximo, Porlier entendía que se hablaba, sin violencia, del Arzobispo u Obispo sufragáneo respecto de la provincia de residencia ordinaria y natural del Legado o Nuncio, que lo era la Corte del soberano temporal, «cerca de cuya persona exerce sus funciones». Por el contrario, el conde de Tepa pretendía que dicha nueva ley distinguiese los diferentes casos que podían ocurrir. De un lado, para los Obispos indianos elegidos, que residiesen en la Corte o estuviesen domici-

---

[399] Acta de la Junta 71.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 29-VII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 144 v-145 r; la cita, en el f. 145 r).

liados en alguna otra población del Reino, sus informaciones, en ausencia de Nuncio, debían correr por cuenta del Arzobispo de Toledo, o por la del Obispo de su diócesis de domicilio; y lo mismo ocurría con el electo natural de las Indias que residiese en Madrid, o en otra ciudad del Reino, respectivamente. De otra parte, si el Obispo electo, nacido en América, residía allí, en tierras ultramarinas, o bien tenía conferido poder competente a un representante suyo en la Corte, entonces, en su virtud, las informaciones habían de ser hechas ante el Metropolitano de Toledo, «<a> título de patria común, y en gracia de evitar las dilaciones p<o>r. la distancia»; en cambio, si no había otorgado poder alguno, en tal caso, sus informaciones tenían que ser hechas ante el Ordinario diocesano de su residencia, todo ello fundado en los cánones conciliares tridentinos y en las letras pontificias.

A su vez, Bustillo y Casafonda eran de parecer que, ni las leyes 6.ª y 7.ª de Ansotegui debían pervivir, ni tampoco formarse otra ley nueva, en su lugar, pues todo tenía que dejarse a la discreción de la Real Cámara de Indias, encargada de tomar las providencias oportunas, según las exigencias de cada caso particular. Sabido era que las leyes daban regla para los supuestos frecuentes, y no para los raros y contingentes, y eran estos últimos los verdaderamente importantes, aquellos a los que no cuadraba, ni la norma conciliar, ni la pontificia. Por eso mismo, promulgar una ley para aclarar dudas de una Bula, o para contradecirla, no era algo que correspondiese a una legislación puramente civil y secular, y sí muy expuesto a conflictos y encuentros con la Corte de Roma, siempre tan defensora de sus disposiciones y establecimientos. Además, desde luego, la inconveniencia de una larga duración en las vacantes episcopales de Indias quedaba precavida con el expediente, bien conocido, del despacho de cédulas regias de gobierno, entregadas, lo antes posible, a los Obispos electos. Finalmente, Huerta y Domínguez sostuvieron que sí era conveniente una nueva ley, que allanase las dificultades en esta materia, pero sin glosas, adiciones o derogaciones, propias únicamente de la potestad eclesiástica y espiritual que había dictado la regla. Por su parte, la potestad civil y secular no podía injerirse, con seguridad y firmeza, en hacer semejantes declaraciones y suplementos, por resistirlo la materia. De ahí que se inclinasen a creer que se necesitaba consultar al rey sobre ello, al objeto de obtener, de la Santa Sede, una expresa declaración que explanase y decidiese todas las dudas, y perplejidades, que se ofrecían en la ejecución de la Bula gregoriana, por la ocurrencia de casos no previstos, ni prevenidos, en ella. Con esta legítima, en verdad auténtica, interpretación pontificia, se podría redactar, entonces, una ley nueva, que sirviese de regla general para lo sucesivo. No obstante, la disparidad y discrepancia de dictámenes, con su final desacuerdo, obligó a que siguiese abierta y en suspenso la materia abordada en las leyes 6.ª y 7.ª, precisada de más madura deliberación, que se esperaba alcanzar, allanando las disconformidades observadas,

una vez que fuesen meditados los votos que, por escrito, habían ofrecido entregar, más adelante, los vocales-ministros consejeros[400].

En el decurso de la Junta 73.ª, de 7-VIII-1782, Porlier, con el deseo de que se formase acuerdo, cesando la división sobre el punto en discusión, recedió de la primera parte de su voto anterior, e hizo valer el segundo, insistiendo en que, de no formarse ley nueva, sustitutiva de la 6.ª y la 7.ª ansoteguianas, como había propuesto, tenía por menos inconveniente que se omitiesen ambas, por entero, del *Nuevo Código*, con lo que se vino a sumar al voto conjunto de Casafonda y Bustillo. Sin embargo, entonces, el conde de Tepa manifestó que, por su parte, más bien que suprimir dichas leyes, de cuya necesidad estaba convencido, le parecía debía recurrirse a la Corte Romana, solicitando las declaraciones insinuadas por sus colegas Domínguez y Huerta. Con la disolución del primer dueto, Porlier-Tepa, discrepante, y la adhesión de cada uno de sus integrantes a los otros dos enfrentados, volvió a resultar un empate y paridad de votos, dejando el asunto en la misma irresolución anterior. Estaba claro, de cualquier forma, que en los supuestos no dudosos, que se hallaban reglados por el Concilio de Trento y la Bula de Gregorio XIV, ninguna dificultad padecía la ley. Pero, cuando algo no estaba previsto, y provisto, conciliar, ni pontificiamente, entonces, las dificultades obligaban, a unos, Domínguez, Huerta y Tepa, a graduar por precisa una nueva ley, que desatase y fijase las ambigüedades, recurriendo a la Santa Sede para suplir lo omitido en la regla general; y a otros, Casafonda, Bustillo y Porlier, a calificar de superflua, tal ley sobrevenida, en los casos corrientes y generales, e impracticable en los raros que pudieran ocurrir, ponderando como muy aventurado, y expuesto a graves inconvenientes, el recurso a Roma para obtener la facultad de realizar las interpretaciones oportunas, al respecto. En este estado de cosas, de virtual paralización de cualquier decisión, la Junta tomó partido, con unánime consentimiento, de que fuese el monarca, soberano temporal, quien decidiese, sin más dilaciones:

> «Quedó acordado que, con expresión bastante de los fundam<en>tos. de una y otra opinión, y de los antecedentes y presupuestos necesarios para la comprehensión e inteligencia de las razones en que estriban, reducido todo al último estado de la división de dictámenes, se consulte a S. M., a fin de que se sirva resolver, en esta contrariedad, lo que más fuere de su R<ea>l. agrado»[401].

Antes de que diese la hora, en la sesión 73.ª, de 7-VIII, hubo tiempo para volver sobre las leyes 93.ª y siguientes, relativas a las cuartas funerales y obven-

---

400 Acta de la Junta 72.ª del *Nuevo Código*, de 31-VII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 145 r-148 v; las citas, en los ff. 145 v y 146 v-147 r).

401 Acta de la Junta 73.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 7-VIII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 148 v-149 v; la cita, en el f. 149 r y v).

cionales, pudiendo ser leída la consulta, de la Cámara Real de las Indias, de 17-VIII-1768, que había bajado de la Secretaría del Perú, con un oficio de 30-VII-1782. Durante la quincena intermedia del mes de agosto, pues, de dicho año, de las Juntas 74.ª a 77.ª, entre el 12 y el 21-VIII-1782, sobre todo Casafonda, Huerta, Tepa y Bustillo, puesto que Domínguez y Porlier excusaron su asistencia a alguna de ellas, por indisposición y ocupación respectivas, se entretuvieron en desbrozar algo la materia referida, de los derechos parroquiales de cuarta funeraria y obvencional. En la primera de dichas Juntas, la 74.ª, de 12-VIII, se continuó con el examen de las reales cédulas que hacían al propósito, sin tomar resolución alguna, al tener que salir, antes de tiempo, el presidente Casafonda, para asistir a la vista de un pleito en el Consejo de Guerra[402]. Al no acudir Porlier a la Junta 75.ª, de 14-VIII-1782, se determinó que quedase suspensa y reservada, para otra reunión, la cuestión de cuartas funerales y obvencionales. Interesándose, entonces, los vocales, por la resolución de las leyes 45.ª y 46.ª, también pendientes desde la Junta 56.ª, que prohibían a los Arzobispos y Obispos impedir, a los Curas, casar a sus feligreses sin su licencia, ni obligar a éstos a recurrir a sus Curias para hacer las informaciones de libertad o soltería, amén de lo que debía observarse con los contrayentes que fuesen vagabundos extranjeros o procedentes de partes remotas, se pudo advertir que los expedientes sinodales consultados, de Caracas y de México, eran anteriores a la celebración del último, el IV, Concilio Provincial Mexicano, de 1771, siendo luego aprobado, por el Consejo de Indias, lo que la Real Audiencia de la Nueva España había tratado sobre este punto, y el de los aranceles para los Tribunales eclesiásticos. De ahí que se dedujese imprescindible urgir, de la Secretaría novohispana, la dotación de los papeles y documentos, expedientes y cédulas, todavía no remitidos, en estos asuntos, a la Junta[403].

Pero, tampoco se mostró propicia, la Junta 76.ª, de 19-VIII-1782, para la resolución del destino de las leyes 93.ª y siguientes, dado que, aunque estaba ya presente Porlier, la Secretaría del Perú no había proporcionado, todavía, la respuesta fiscal adjunta a la consulta del Consejo de Indias, de 17-VIII-1768. La falta de expedición, con destino en la Junta, de expedientes consiliares juzgados de imprescindible examen, abortó la deliberación acerca de más leyes pendientes, cuales la 91.ª y la 92.ª, dedicadas al resguardo, custodia, aseguramiento y formación de inventarios de espolios de los Obispos, por parte de Audiencias, Gobernadores y otros Ministros del Rey, dependientes del ya solicitado expediente de espoliación del obispo, de Guadalajara, Rodríguez de Ribas, junto con la RC dirigida a la Audiencia guadalajareña, despachada, en Madrid, el 30-XII-1692.

---

[402] Acta de la Junta 74.ª del *Nuevo Código*, de 12-VIII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 149 v-150 r).

[403] Acta de la Junta 75.ª del *Nuevo Código*, de 14-VIII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 150 r-151 v).

Hubo que reclamar, unos y otros documentos, normativos y procedimentales, a la Escribanía de Cámara del Consejo de Indias, y a su Secretaría de la Nueva España. Precisamente, esta Secretaría consiliar, con fecha de 14-VIII-1782, avisó de que no podía satisfacer la demanda del expediente sobre que los Prelados no prohibiesen los bailes públicos y privados, sin requerir extrajudicialmente a los jueces y ministros regios, que era el contenido de la ley 109.ª, con otros agregados alusivos a la reforma de RI, I, 10, 15, por hallarse en poder de los fiscales del Consejo de Indias desde el 21-XII-1781. El fiscal Porlier, sin embargo, manifestó que le constaba haber sido ya devuelto dicho expediente, por lo cual, el secretario Peñaranda fue comisionado para indagar en poder de qué relator del Consejo paraba, en realidad, a fin de que lo recogiese por el tiempo imprescindible para su reconocimiento por la Junta[404].

Una nueva ausencia del muy ocupado fiscal Porlier, en la Junta 77.ª, de 21-VIII-1782, volvió a frustrar la reconsideración de las leyes 93.ª y siguientes. Reemplazadas, como objeto de escrutinio, por las leyes 129.ª, 130.ª y 131.ª, asimismo pendientes, que disponían acerca de los Canónigos adjuntos a los Prelados eclesiásticos, tanto en tiempos de visita diocesana como fuera de ella, para conocer de pleitos y causas criminales de sus aforados, tras explanar y fundar sus dictámenes, se acordó, por pluralidad de votos, *casi unánimes*, que debían ser suprimidas, redactándose, en su lugar, una nueva ley que ordenase, a los Obispos de Indias, que continuasen en «el uso, derecho y posesión de proceder contra los Capitulares, p<o>r. sí solos y sin adjuntos, en visita y fuera de ella, con entero arreglo a lo que, en este asunto, se halla dispuesto y prevenido en el Concilio Tridentino». De seguido se ventiló la ley 138.ª, atinente a que, concluidas las Visitas de las diócesis, habían de ser remitidas, sus actas, al Rey o a su Consejo de las Indias, determinándose que tampoco corriese, sino, en su lugar, la 24.ª de las impresas, ya adoptada, poniéndole, por comprobante marginal, la RC de 1-VII-1770. Igualmente fue rechazada la subsistencia de la ley 139.ª, por la que los Prelados y los Cabildos en sede vacante no tenían que enviar, a Roma, un duplicado de sus visitas, debiendo quedar evacuado su contexto en la ley antecedente, la 24.ª impresa adoptada, y adaptada, o bien formándose otra, que añadiese el contenido, y referencia en su margen, de la RC de 29-II-1776. Por lo que respecta a la ley 140.ª, para que los Prelados se arreglasen a una instrucción que les estaba remitida, en el modo de hacer las relaciones, al Rey o a su Consejo, del estado de sus Iglesias, también fue declinada su presencia, evacuándose esta prevención, simplemente, en la ley precedente, por medio de una cláusula que reclamase, en oportuno lugar, dicha instrucción y su cumplimiento. Idéntico

404 Acta de la Junta 76.ª del *Nuevo Código*, de 19-VIII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 151 v-152 v). Y RI, I, 10, 15. *Que el estipendio de las Capellanías se pague por mandamientos del Eclesiástico.*

parecer supresorio triunfó con la ley 141.ª, instigadora, para Prelados y Cabildos sede vacante, de la entrega, en el Consejo de Indias, de íntegros testimonios de lo practicado en sus visitas diocesanas, por estar ya proveído en las leyes antecedentes, que se debían tirar con arreglo a la aludida RC de 29-II-1776. Lo mismo ocurrió al llegar a las leyes 142.ª y 143.ª, declaratorias de que los Obispos americanos no estaban obligados a visitar, siquiera por medio de apoderado, las Basílicas romanas de San Pedro y San Pablo, aunque, en caso de otorgar poderes para hacerlo, éstos habían de ser presentados en el Real y Supremo Consejo indiano, por haber sido atendido su objeto en las mismas leyes anteriores, y quedado todo al devoto arbitrio y religiosa piedad de los Prelados de Ultramar. Por último, recaída la atención en la ley 144.ª, que disponía que dichos Prelados tenían que pasar al Consejo cualesquiera Bulas recibidas, tocantes a las relaciones del estado de sus Iglesias o a las visitas *sacrorum liminum*, se convino en su innecesariedad, pero, añadiendo que en la 55.ª impresa, adoptada en lugar de la 76.ª ansoteguiana, en la Junta 52.ª, se debía poner que,

> «sin el pase del Consejo no se admitan, en Indias, Monitorios ni Rescriptos algunos de las Congregaziones y Tribunales de la Corte de Roma, sobre indulgencias, ni otro qualquiera asunto»[405].

Habiendo durado el Consejo Pleno de Indias casi toda la mañana, la reducida sesión 78.ª, de 26-VIII-1782, sólo pudo preparar la siguiente, que se quería consagrar a las pendientes, pero ya con revisión incoada, leyes 22.ª y 24.ª, para que los Obispos pudieran dispensar el defecto de ilegitimidad de los mestizos, en virtud de las Bulas que les autorizaban a ello, no sólo para recibir órdenes sacros, sino también para ser curas, doctrineros, e incluso canónigos. Se acabaron de leer, por tanto, los informes suscritos por los Obispos del Perú, sobre el uso que hacían de tales facultades, cuya redacción había rogado y encargado una ya lejana, en el tiempo, RC circular de 26-IX-1752. En lo que respecta al cometido que la Junta había confiado a su secretario, en la sesión 76.ª, de indagar qué relator del Consejo retenía el expediente allí identificado, Peñaranda dio cuenta de haber practicado la diligencia, asegurándose de que paraba, en realidad, en poder de un agente fiscal de la Nueva España, el licenciado Nicolás de Anaya. Por ende, la Junta decidió pasarle el correspondiente oficio de reclamo, que el fiscal Porlier se ofreció a entregar, a fin de prevenir a su agente sinodal[406]. A pesar de lo así programado, lo cierto es que las leyes 22.ª y 24.ª no habrían de quedar resueltas hasta la Junta 83.ª, de 18-IX-1782. Porque, en la sesión siguiente, que era la 79.ª, de 2-IX, una nueva ausencia, en este caso de Bustillo, enfermo, y un retraso, el

[405] Acta de la Junta 77.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 21-VIII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 152 v-154 r; las citas, en los ff. 153 r y 154 r).

[406] Acta de la Junta 78.ª del *Nuevo Código*, de 26-VIII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 154 r-155 r).

de Porlier en incorporarse a la reunión de aquella mañana, aconsejeron posponer el estudio de aquella materia, pasando a otra ya preparada, bastante para llenar el tiempo fijado de audiencia. Por eso se echó mano de otras dos leyes pendientes, la 45.ª y la 46.ª, bien conocidas, cuyo objeto era el de que los Ordinarios diocesanos no obligasen a los Curas a tener licencia suya, para casar a feligreses de sus propias parroquias, y que, cuando vagabundos extranjeros o de partes remotas –o sea, no domiciliados, ni residentes–, quisieran casarse, los Obispos, observando el Breve Apostólico que así lo declaraba, nombrasen Vicarios foráneos para recibirles las informaciones de libertad para el sagrado vínculo del matrimonio. Tras la prolija lectura, efectuada por el secretario Peñaranda, de la RC de 26-VII-1774, y de todos los regios despachos y cédulas relacionados con la materia, insertos en otra RC, de 31-VIII-1754, que ocupó la mayor parte de aquella audiencia matutina, precediendo una larga conferencia, todos los vocales de la Junta, excepción hecha, por supuesto, de Bustillo, anticipada una larga conferencia entre ellos, se mostraron muy convencidos de que la conservación, por parte de los Curas párrocos, de la facultad de casar a sus feligreses, con independencia de todo recurso a las Curias episcopales, era absolutamente conforme con lo establecido en el Concilio de Trento, además de ser de mucha consideración para la Corona y de gran importancia para sus vasallos. De ahí que se acordase que ambas leyes deberían correr, pero, con inserción, en ellas, de las declaraciones efectuadas por la Real Audiencia de México, en su RP de 11-III-1776, para la mejor observancia y cumplimiento de dichas cédulas regias:

> «A saber, que baste practicar las informaz<io>nes. de libertad y demás diligencias previas al matrimonio p<o>r. los Curas Párrochos, así foráneos como de las respectivas capitales, subscribiéndolas por sí solos, con los testigos q<u>e. examinaren, sin ser precisa la formalidad de que se autorizen p<o>r. Notarios, ni testigos de asistencia, como que no son actos de jurisdicción contenciosa. Que los Curas Párrochos, p<o>r. estas informaciones y diligencias, no deben llevar más d<e>r<ech>os. que los compensativos de los costos del papel, y de lo escrito. Que los Prelados procedan a hacer una asignación moderada de los que, p<o>r. esta razón, se deban pagar a los Curas, y también a los Min<ist>ros. de sus Curias ec<lesiásti>cas., quando ocurran a ellos algunos sugetos vagos estrangeros, o de partes distantes, dando cuenta, a las respectivas Audiencias, de ella, para su aprobación. Que formen las instrucciones a que deben arreglarse los Curas, así de fuera como de las capitales, para practicar estas diligencias según la forma prescrita en el Breve del Pontífice Inocencio 12, de 3 de Mayo de 1698, previniéndoles también el modo en que han de tener los archivos, para al constancia en todo tiempo, y que se faciliten las noticias que se pidieren. Que hagan entender a los Curas foráneos, en quienes reside la jurisdicción ec<lesiásti>ca., que p<o>r. la formalidad de Curas tienen las facultades suficientes p<ar>a. recibir, p<o>r. sí solos, estas informaciones, y deben proceder a ellas como tales y no en calidad de Jueces ec<lesiásti>cos. Y últimamente, que todas estas disposiciones se entiendan también con los Indios, quienes deberán

> ocurrir a practicar las diligencias previas a sus matrimonios a los Curas respectivos, y no a los Provisoratos particulares q<u>e. tienen p<ar>a. sus juicios contenciosos, en cuya clase no se comprehenden estas informaz<io>nes. instructivas»[407].

Sorprendentemente, en el acta de la Junta 80.ª, de 4-IX-1782, sólo figuran, como asistentes, dos vocales de la Junta, el no pocas veces ausente o excusado Domínguez, y el muchas atareado fiscal Porlier. ¿Qué había ocurrido? Algo muy corriente. Que todos sus compañeros habían justificado indisposición para no concurrir a la reunión, por lo que, carente la Junta, del *Nuevo Código*, del número competente de vocales para constituir, abrir y celebrar sesión, decidieron los dos presentes asistir al despacho ordinario de las diferentes Salas del Consejo Real de Indias, que, por el «proprio motivo de general indisposición», también se hallaba falto de laborantes ministros consejeros[408]. Tampoco hubo sesión el 9-IX, y apenas puede considerarse tal, al menos ordinaria, la Junta 81.ª, de 11-IX-1782. Concurrieron, a ella, Domínguez, Huerta y Bustillo. Seguían enfermos Tepa y Porlier, y ocupado en Sala de Justicia del Consejo, por pleito comenzado a ver, el presidente Casafonda. En vista de lo cual, se volvió a decidir que se suspendiese la reunión, para poder ser destinados los asistentes a las tareas diarias de dicho Consejo de Indias, «demasiado diminuto» por causa de lo que, ya oficialmente, se reconocía que, era «la dolencia epidémica que se experimenta»[409]. A la semana siguiente, en la Junta 82.ª, de 16-IX-1782, estuvieron, al fin, presentes sus seis vocales-ministros consejeros, por lo que procedieron a que les fuese leída, por Peñaranda, la minuta de la consulta al rey, acordada que se hiciese, para resolver acerca de las leyes 6.ª y 7.ª, en la Junta 73.ª, de 7-VIII, en virtud de la cual, se concordó que, con la copia de tales leyes, le fuese entregada a Bustillo, a fin de que la reconociese y examinase, antes de elevarla, definitivamente, a la consideración del monarca. Acto seguido, fue sometida a examen, de nuevo, la ley 22.ª, de dispensa episcopal del defecto de ilegitimidad de los mestizos para la recepción de órdenes sagradas y beneficios eclesiásticos, que monopolizó un prolongado debate, resultando, por pluralidad de votos, a la postre, que no unanimidad, que podía correr, quitándole su exordio y ciñéndola a los puros, precisos y sencillos términos de rogar y encargar a los Prelados que, en uso y ejercicio de las facultades que les competían por el Derecho canónico, el Concilio de Trento, las Bulas y Breves despachados por Su Santidad,

> «y las sólitas, procedan a dispensar a sus feligreses para los ór<de>n<e>s. sacros, la ilegitimidad y demás irregularidades, exclusas las exceptuadas,

---

[407] Acta de la Junta 79.ª del *Nuevo Código*, de 2-IX-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 155 r-156 v; la cita, en el f. 156 r y v).

[408] Acta de la Junta 80.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 4-IX-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 157 r).

[409] Acta de la Junta 81.ª del *Nuevo Código*, de 11-IX-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 157 r y v; las citas, en el f. 157 v).

> usando de las voces de la lei 7.ª, sobre que tengan las calidades necesarias; todo ello con respe<c>to a evitar los inconvenientes, recursos a Roma, gastos y demás perjuicios de los vasallos del Rey, debidamente ponderados en la expresada Cédula de 26 de Set<iemb>re. de 1752, valiéndose de sus proprias voces, y poniéndola p<o>r. comprobante marginal, como también las sólitas»[410].

La conexa ley 24.ª, que posibilitaba el ascenso eclesiástico de los mestizos hasta los Curatos, Doctrinas, y aun Canonjías, fue suprimida, en cambio, por la Junta en su reunión número 83.ª, de 18-IX-1782, todavía con el conde de Tepa enfermo, al no ser hallado fundamento sólido en el que estribase su establecimiento, y no graduarse, como tal, «la extensión que quiere darse, a título de interpretación doctrinal, a las Bulas de S<a>n. Pío V y Gregorio XIII». Se hizo incursión, después, en la cuestión, también reservada y pendiente, de los Oratorios domésticos y Altares portátiles, y los requisitos y circunstancias de otorgamiento de sus licencias por los Prelados, que habría de ocupar, durante muchas jornadas, a la Junta, y que se manifestaba por medio de las leyes 33.ª, 34.ª, 35.ª y 36.ª. Pedidas, a las Secretarías, los expedientes que hubiere sobre ellos, por la del Perú fueron reunidos algunos, y, reconocidos, se halló que había competencias entre los Ordinarios diocesanos y la Comisaría General de la Cruzada, que pretendía arrogarse facultades, sobre la materia, que no le atañían. Por otra parte, entre tales expedientes no se encontraba una consulta del Consejo al Rey, citada en la ley 33.ª, por la que el Consejo de Indias había sido de parecer que la nativa potestad de los Prelados, para conceder licencias de Oratorios y Altares, dentro de sus diócesis, no había quedado derogada por el Tridentino, en su sesión 22, del decreto *De observandis et evitandis in celebratione Missae*, y que el monarca se había conformado con este dictamen. Por lo tanto, estaba claro que había de continuar en suspenso la resolución de dichas leyes, mientras era buscada la mentada consulta y su regia resolución, registrando, el secretario Peñaranda, los doce tomos de la *Colección de consultas y pareceres*, uno por uno. Si no se encontraban, Peñaranda se encargaría, personalmente, de la búsqueda y pesquisa de la minuta que debía existir en alguna de ellas, como «instrumento absolutamente necesario para tomar providencia en el asunto»[411]. De mero trámite resultó ser la Junta próxima inmediata, 84.ª, de 23-IX-1782, inmersa en la lectura de disposiciones y antecedentes para las leyes 33.ª, y 47.ª y 48.ª, sobre las facultades de dispensa matrimonial de los Prelados en las Indias, cuales fueron las RR. CC. de 8-VII-1770, 1-VII-1776 y 3-XII-1778. Y ello porque, con motivo de la recepción de pliegos de América, para su apertura, todos los vocales-ministros consejeros

410 Acta de la Junta 82.ª del *Nuevo Código*, de 16-IX-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 157 v-158 r; la cita, en el f. 158 r).

411 Acta de la Junta 83.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 18-IX-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 158 v-159 v; las citas, en los ff. 158 v y 159 r).

de la Junta tuvieron que pasar al Consejo Pleno, donde permanecieron hasta cumplirse la hora de audiencia[412].

La que no es reputable, en modo alguno, de mero trámite, fue la Junta 85.ª, de 25-IX-1782, monográficamente centrada en las leyes 33.ª a 36.ª, y sus licencias episcopales y metropolitanas para poseer Oratorios domésticos y Altares portátiles. No de forma unánime, pero sí mayoritaria, se aprobó que, en lugar de ellas, se formase una sola ley nueva, exhortando y rogando a los Prelados que, conforme a las disposiciones del Derecho canónico, y en uso de sus facultades originarias, concedieran tales licencias para Oratorios por causas justas y necesarias, a fin de no gravar a los vasallos con gastos y dilaciones. Lo que no suponía impedirles que impetrasen Breves de Su Santidad, para aquellos supuestos en los que los Obispos no dispensaren, pero siempre con la calidad de que los suplicantes tendrían que presentar, a sus Ordinarios diocesanos, las causas en las que fundaban tal impetración, sin cuya circunstancia, e informe previo de los Ordinarios, no concedería licencia, el Consejo de Indias, para ocurrir a Roma, ni los mismos Obispos darían pase a los Breves pontificios, aunque los hubieren recibido por conducto del propio Consejo. Y, al margen de la nueva ley, estarían citados el Concilio de Trento, en su sesión 22, decreto *De observandis et evitandis in celebratione Missae*, junto con *Partidas*, I, 5, 3 y I, 10, leyes 4 y 5. Para todo ello, precedería consulta al monarca de la Junta, en la que expondría, por menor, las razones y fundamentos en que apoyaba su dictamen resolutorio, y señaladamente, que se recurría al soberano temporal, no porque la Junta no estuviese convencida, en plenitud, de las facultades que competían a los Obispos en esta materia, sino por la desconfianza de que, unos por irresolución, y otros por la convicción de que estas facultades estaban reservadas, y eran propias de la Corte de Roma, no se atrevieran, dando lugar a muchos inconvenientes y gastos para los que precisasen de estas licencias, a usar de ellas, si su ejercicio no era autorizado por una especial resolución regia.

Sólo Bustillo fue de un dictamen discrepante, que formalizó mediante un voto escrito disidente. De acuerdo con él, había tenido presente, a la hora de redactarlo, lo que en este punto, de disciplina eclesiástica, se observaba antes del Tridentino, y que los Prelados, en sus respectivas diócesis, concedían, con amplitud y carácter general, las licencias de Oratorios privados, autorizados, como estaban, por *Partidas*, I, 10, leyes 4 y 5. Tratado este punto en el Concilio de Trento, según el capítulo 1.º de su sesión 22, *De Reformatione*, y sus notas, su interpretación había provocado variedad de opiniones doctrinales entre los autores. Así, para unos, el Tridentino no había privado, a los Prelados, de la facultad de conceder tales licencias, mientras que, para otros, los mayoritarios, sí

---

412 Acta de la Junta 84.ª del *Nuevo Código*, de 23-IX-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 159 v-160 r).

les había desposeído de ella, salvo en casos excepcionales, de urgente y grave necesidad, que eran sustancialmente los mismos que autorizaban las citadas leyes de *Partidas*, conforme a lo dispuesto por el Derecho canónico. Entendía Bustillo que la opinión práctica era la preferente, sostenida por los Arzobispos del Reino, por lo común, y asegurada en el Arzobispado de Sevilla, según la cual, en efecto, había que denegar la facultad de otorgamiento de licencias para Oratorios privados y portátiles a los Ordinarios diocesanos, excepción hecha de una perentoria necesidad. Bogaban, en pro de esta corriente doctrinal, letras pontificias de Paulo V, en 1614 y 1615, Gregorio XIII, Sixto V y Urbano VIII, sin ignorar, tampoco, que, ya en el siglo XVIII, y en épocas anteriores, los Nuncios residentes en la Corte del Rey Católico eran privativos para conceder las gracias que, «últimamente, se han dispensado, y dispensan, en Roma». Esta misma opinión práctica habían seguido los más de los Arzobispos y Obispos de Indias, motivo por el cual, los fieles de sus diócesis y provincias metropolitanas habían acudido a la Corte Romana, y luego presentado los correspondientes Breves en el Consejo de Indias, que les habían facilitado, franco, el pase regio. No ignoraba Bustillo que algunos Prelados indianos suponían expeditas sus facultades para la concesión de esta clase de gracias o indultos, pero él no hallaba que les estuviesen concedidas entre las acostumbradas, que generalmente se les despachaban. Y no le constaba el antecedente o motivo que habría influido para obtener, en su caso, un privilegio tan particular, del que carecían los demás, sin exceptuar a los Prelados peninsulares. En fin, a pesar de la mayor facilidad con la que habían sido otorgadas, por reiteradas instancias, súplicas, poderosas interposiciones o respetos, y precisas condescendencias, tales gracias en las Indias, insistía Bustillo en que debía prevalecer lo que denominaba la *opinión práctica*. Los Breves, que él había conocido, estaban expedidos por las causas comunes y ordinarias de nobleza, o de impedimento para oír misa en los días festivos, como el que experimentaban los dueños, criados o sirvientes en las haciendas distantes de los pueblos. Pero, la primera causa de otorgamiento de Oratorios domésticos, la de la nobleza o ilustre procedencia, había sido virtualmente denegada por el Consejo de Indias, en una consulta de 1766, y por otra, conforme a la respuesta fiscal, de 22-VI-1768, hallándose reservada la dispensa de esta gracia, según el Tridentino, a la Silla Apostólica. Todo lo cual, estaba contenido en el expediente del Obispo de Popayán, y era claramente contrario al «pensamiento del difunto D<o>n. Juan Chrisóstomo Ansotegui», por lo que el dictamen de Bustillo era que debían ser omitidas sus leyes 33.ª a 36.ª, al tiempo que prefería no discurrir

> «en quanto a Oratorios privados rurales, y licencias que se concedan para los de haciendas o casas de campo; porque el Consejo examinó igualm<en>te. este punto, y consultó a S. M. cuándo, cómo y en qué términos las podrán conceder los Ordinarios, mediando urgente y grave necesidad, que puede y

> debe entenderse según la opinión práctica de los A. A. *(Autores)* que han tratado la materia, y con la que se conformó, en mi concepto, el Consejo»[413].

En la Junta 86.ª, de 2-X-1782, se discurrió prolijamente sobre las dispensas matrimoniales, objeto de atención de las leyes 47.ª y 48.ª, que obligaban, a los Prelados de las Indias, a publicar los Breves pontificios en que se les concedía tal facultad, en sus respectivas diócesis y para algunos casos reservados a la Silla Apostólica, a fin de que sus feligreses ahorrasen dispendios en recursos, sin necesidad, a Roma. Después de un *maduro examen*, se llegó a la conclusión de que había que formar una sola ley nueva, cuyo contexto abrazase a ambas, suprimiendo todo el exordio de la 47.ª, y rogando y encargando a los Prelados americanos que, en uso y ejercicio de sus facultades, y de las concedidas por diferentes Breves, dispensasen, en ambos fueros, a sus feligreses, no sólo de «los modos, y en los grados de afinidad y consanguinidad que estaba concedido antes de ahora, p<o>r. las Letras del Papa Clemente 14, de 27 de Marzo de 1770, sino también en el tercero y segundo grado, con atingencia del primero de afinidad en la línea transversal, para que puedan contraher matrimonio entre sí, o permanecer en él aun en el caso de que lo hayan contrahido sabiéndolo, con tal que renueven el consentimiento ante Párroco y t<esti>gos.». También debían absolver, en ambos fueros, espiritual y temporal, de cualesquiera culpas, excomuniones, y otras censuras y penas eclesiásticas, en los términos prescritos por el Breve de Pío VI, de 23-VII-1778, cuidando de publicarlo en sus diócesis, además de los que, en el futuro, fueren expedidos con semejante naturaleza, para que, de este modo, llegasen a la noticia de todos sus diocesanos. Evacuado este asunto, se pasó a conferenciar sobre la ley 59.ª, asimismo reservada y pendiente, que prohibía, a los Prelados, excomulgar a los Virreyes de Indias, teniendo que dar cuenta, al Rey, de las causas que los hacían dignos de una demostración tan severa. Al ser un asunto de tamaña gravedad e importancia, se decidió, para meditarlo con la atención que merecía, posponer el debate para la Junta del 9-X-1782, que, sin embargo, como se ha de ver de inmediato, no llegó a tratar de él[414].

Porque, en efecto, la Junta próxima inmediata, que fue la número 87.ª, de 7-X-1782, casi no tuvo lugar, dado que, al asistir todos sus vocales, menos el excusado Domínguez, en Consejo Pleno de tres Salas, que duró toda la mañana, apenas si pudieron ser preparados algunos materiales para las subsiguientes reu-

---

[413] Acta de la Junta 85.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 25-IX-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 160 r-164 r; las citas, en los ff. 162 r y 163 v-164 r). Y, por alusiones, *Partidas*, I, 5, 3. *Qual honrra e qué poder ha el Apostólico, más que los otros Obispos*. I, 10, 4. *Que ninguno non deve fazer cantar missa en su casa, e qué pena meresce el que la dixere*. I, 10, 5. *En quáles logares deven cantar missa, e por qué razones, e en quáles non*.

[414] Acta de la Junta 86.ª del *Nuevo Código*, de 2-X-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 164 r-165 r; las citas, en el f. 164 v).

niones[415]. La siguiente Junta, la 88.ª, de 9-X-1782, ahora con el conde de Tepa excusado por indisposición, lejos de preocuparse, en efecto, de las excomuniones de los Virreyes, retornó al viejo tema de los Oratorios y Altares, ahora por lo que se refería a la consulta que la propia Junta, del *Nuevo Código*, se había comprometido a hacer al monarca, Carlos III. Para su elaboración, se habían examinado la respuesta fiscal y la consulta del Consejo de Indias, de 22-VI-1768, que Bustillo había citado en su voto singular disidente, a partir de las cuales, fundaba su opinión discrepante. Pues bien, la Junta advertía que, en dicha consulta de 1768, no se hablaba de Oratorios domésticos, sino de Oratorios y Altares portátiles, y aunque así no fuese, opinando los demás vocales, Casafonda, Domínguez, Huerta y Porlier, puesto que Tepa no había comparecido aquel día, que se debían conservar las facultades natas de Arzobispos y Obispos, se aprobó la consulta acordada, que había que elevar al soberano, y que, como réplica al voto singular, se hiciesen, en ella, las correspondientes prevención y advertencia. Sin embargo, la ausencia de Tepa convenció a la Junta de que era preferible esperar a que se hallase presente, antes de tomar la final resolución sobre tal consulta, dirigida al rey. A continuación, el objeto de escrutinio pasó a ser la pendente ley 65.ª, por la que los Prelados cumplirían con participar, a los Vicepatronos, las licencias de ausencia que concediesen a los Curas, así como los nombramientos de Vicarios y Coadjutores interinos. Para lo cual, se atendió a una RC de 15-XI-1758, y a su expediente de origen, remitido por la Secretaría de Nueva España.

En este punto, el fiscal Porlier hizo memoria de que había otra RC sobre el asunto, dirigida al Virrey del Perú, librada, al parecer, el 6-III-1770, por lo que se consideró conveniente reclamar un ejemplar de la misma, junto con los testimonios que habían acompañado a cierta Real Carta remitida al Presidente-Gobernador de la Audiencia de Guatemala[416]. La RC mencionada, de 6-III-1770, fue leída en la Junta 89.ª, de 14-X-1782, a la que, enfermo, el secretario Luis Peñaranda no pudo asistir, teniendo que extender, con posterioridad, el acta de la misma mediante un apuntamiento tomado por el vocal, y fiscal, por tanto, ministro de menor rango en el Consejo de las Indias y, por ende, de la propia Junta del *Nuevo Código*, Antonio Porlier. En ella, se disponía que las licencias para ausentarse los Curas, por más de cuatro meses, de sus parroquias y doctrinas, que les concedían sus Prelados, debían serlo con la expresa aprobación del Vicepatrono, sin cuya circunstancia no se graduarían de legítimas, para el pago de los sínodos. También se conferenció sobre las excomuniones prohibidas a

[415] Acta de la Junta 87.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 7-X-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 165 r y v).

[416] Acta de la Junta 88.ª del *Nuevo Código*, de 9-X-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 165 v-166 r).

Virreyes y Justicias reales, que era lo propio de la ley 59.ª, antes aludida[417]. Pese a que tampoco Peñaranda pudo acudir a la Junta 90.ª, de 16-X-1782, volviendo a asistir todos sus vocales en pleno, se empezó a votar sobre el contenido de dicha ley 59.ª, ocupándose toda la hora de audiencia en fundar, cada uno, sus pareceres, y ofreciendo Tepa y Bustillo traer, los suyos respectivos, por escrito[418].

Al no haber sesión el lunes, 21-X, por ser fiesta de tabla en el Consejo de Indias, la de Santa Teresa, la Junta siguiente, la 91.ª, se retrasó hasta el 23-X-1782. Hallándose presente el conde de Tepa, ratificó el contenido de la consulta que la Junta del *Nuevo Código* había acordado elevar, sobre Oratorios domésticos y Altares portátiles, al monarca, con el parecer mayoritario de que debían ser conservadas las facultades natas, de los Arzobispos y Obispos, sobre la materia. Se inició, en seguida, la votación, retrasada y aplazada, sobre la ley 59.ª, reservada y pendiente, como tantas otras, desperdigadas, del Título VII. Todos, de Casafonda a Porlier, convinieron en que no podía ser adoptada dicha ley, pero, a partir de ahí, se dividieron los dictámenes. De una parte, Casafonda, Tepa y Porlier eran de la opinión de que, en lugar de esa ley, se tirase otra de nuevo, con arreglo a las pautas de un formulario que había traído extendido, y que leyó, el conde de Tepa; y, de la otra, Domínguez, Huerta y Bustillo, que se formase dicha ley, en todo arreglada y conforme a lo que establecía, sobre el particular, el Concilio de Trento, en su capítulo 3.º, sesión 25. *De Reformatione.* A la vista de esta evidente discordia de pareceres, se resolvió, por unánime criterio de todos los vocales, que también fuese elevada una consulta, otra más, al rey, Carlos III, al objeto de contar con su real resolución, tanto más cuanto, por «la gravedad de la materia, era siempre necesario ese recurso, para el valor de qualquiera nuevo establecim<ien>to. que se tratase de formar»[419]. Aunque al principio de la Junta 92.ª, de 30-X-1782, se volvió a conferenciar sobre la ley 59.ª, la igualdad de votos resultante aconsejó que, faltando Huerta a la reunión, aquel día, se suspendiese toda reflexión sobre la misma, hasta que todos se hallasen presentes. Sí se procedió a tratar, en cambio, de las leyes 60.ª, 61.ª y 62.ª, que proscribían, a Arzobispos y Obispos, excomulgar por causas leves y condenar con penas pecuniarias a los indios, debiendo implorar el auxilio de la jurisdicción real, además, cuando quisiesen ejecutar las multas impuestas a legos, por causas propias de su jurisdicción eclesiástica. Advirtiendo que eran equivalentes a las leyes 47 y 52 de la *Recopilación* de 1680, y después de una larga conferencia, que incluyó el reconocimiento de varias RR. CC., entre otras,

---

[417] Acta de la Junta 89.ª del *Nuevo Código*, de 14-X-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 166 r y v).

[418] Acta de la Junta 90.ª del *Nuevo Código*, de 16-X-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 166 v-167 r).

[419] Acta de la Junta 91.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 23-X-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 167 r-168 r; la cita, en el f. 167 v).

de una de 14-VII-1638, que versaba sobre el destino de las multas que los Prelados y Provisores pusiesen a los Curas doctrineros, y otras personas, por los delitos y excesos que cometiesen, al aplicar parte de ellas para la guerra contra los infieles y los gastos de las Armadas, se precisó que era necesario conciliar la antinomia que resultaba de todas aquellas leyes, por lo que se determinó suspender el examen y reservarlo para otra sesión. Con este motivo, hubo lugar, y tiempo, para deliberar sobre la ley 68.ª, cuyo epígrafe –se recordará–, era el de que los Diocesanos habían de visitar las Capellanías que estuviesen en manos de Regulares o Comunidades religiosas. El secretario Peñaranda dio cuenta, en este punto, del expediente de Caracas, y de una RC, librada en El Pardo, de 5-II-1779, remitidos, a este efecto, por la Secretaría consiliar novohispana. A instancia de Bustillo, se determinó que había que añadir, a dicho expediente, la continuación del recurso que había entablado, ante el Consejo de Indias, el Convento de San Francisco, con la cédula expedida con este motivo[420].

Sobre la prohibición de las excomuniones por causas leves, en las Indias, contemplada en las leyes 60.ª a 62.ª, resultó decisiva la Junta 93.ª, de 4-XI-1782, cuyo pausado examen dejó el camino despejado para decidir, a la pluralidad, o sea, no por unanimidad, que, en lugar de las leyes 60.ª y 62.ª, y de la 47.ª de las recopiladas impresas carolinas, se debía colocar la 52.ª, también de las impresas en 1681. Asimismo, se concordó que fuese suprimida la ley 61.ª, y dado que, en la Junta 63.ª, se había determinado reemplazar la ley 120.ª por la 27.ª impresa, ahora, había que añadir, a esta última, la de RI, I, 10, 6. Desde luego, acerca de las excomuniones en casos leves, se trataría en las leyes de esta materia[421]. Por

---

[420] Acta de la Junta 92.ª del *Nuevo Código*, de 30-X-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 168 r-169 r).

[421] Acta de la Junta 93.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 4-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 169 v-170 r). Por alusiones, RI, I, 7, 52. *Que los Prelados y Jueces Eclesiásticos apliquen parte de las condenaciones para las guerras contra infieles y gastos de Armadas*; y I, 10, 6. *Que los Jueces Eclesiásticos no condenen a Indios en penas pecuniarias.* En sustitución de las leyes 60.ª y 62.ª del *Nuevo Código*, en sus versiones coordinadas por Juan Crisóstomo de Ansotegui, y de la 47.ª de la *Recopilación* indiana, era concebida la redacción, de la 52.ª también recopilada e impresa, en los siguientes términos; y a continuación se transcriben los de la ley 61.ª, reemplazada por la 27.ª asimismo impresa, que también suplía a la 120.ª, con adición de RI, I, 10, 6, como ha quedado todo indicado más arriba, en la parte que dice:

> «*Rogamos y encargamos a los Prelados, Provisores y Vicarios g<ene>rales., y demás Jueces ec<lesiásti>cos., no condenen a los legos en penas pecuniarias; y que de las condenaciones o multas que hicieren o impusieren, en sus Juzgados, a los Curas doctrineros y otras personas, apliquen alguna parte para las guerras contra infieles y gastos de n<uest>ras. Armadas*, continuando el contexto de dicha lei 52 impresa, hasta el fin. […]
>
> * * * * *
>
> *Rogamos y encargamos a los Prelados, y otros qualesquier Jueces eclesiásticos, q<u>e. quando procedieren contra los Indios, no les condenen en penas pecuniarias p<o>r. ninguna causa, ni razón, &ª*, por cuyo medio queda bien omitida la d<ic>ha. lei 61» (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 169 r y v).

lo demás, habiéndose comenzado la inspección de las leyes 69.ª y 70.ª, reguladoras de las Capellanías de libre colación, fundadas por particulares, y vacantes, que no podían ser provistas, por los Prelados diocesanos, sin fijar públicos edictos, al tiempo que se preveía que los frutos caídos, durante esas vacantes, debían ser reservados, después de cumplidas las cargas de misas, para los parientes de los fundadores, la falta de tiempo, por haber dado la hora, traspasó su resolución a la Junta inmediata siguiente, la 94.ª, de 6-XI-1782. En esta última, leída una pertinente RC impresa, promulgada en El Pardo, de 18-III-1776, que Ansotegui había consignado como referencia y comprobante marginales, se disertó y fueron fundamentados los dictámenes, quedando conformes todos ellos, incluido el de Casafonda, que, aunque ocupado en Consejo Pleno de Justicia, había dejado su voto por escrito, en que subsistiese la expresada ley 69.ª, con adiciones, y que fuese omitida la 70.ª, aunque incorporada a la primera, de modo que hubiese una sola ley, siguiendo el tenor de la indicada RC de 18-III-1776. Dicha ley unitaria, sobre la base de la 69.ª ansoteguiana, prevendría que el señalamiento de término, en las convocatorias de Capellanías colativas vacantes, lo sería en proporción a la distancia, de la residencia, del presentante y del presentado, cuando fuese conocida, pero siempre competente y proporcionado, a fin de que pudiera llegar a noticia de los interesados; y se le adicionaría la cláusula *a los parientes y deudos de los que las fundaron, o qualesquiera otros llamados por ellos.* Amén de adoptar el encargo, que se hacía a los Virreyes y demás Jueces Reales, de estar a la mira de que lo cumpliesen los Prelados diocesanos, pero, no diciendo nada sobre «pasar, p<o>r. ministerio de la lei, a los consanguíneos de los fundadores, el d<e>r<ech>o. a percibir los frutos de las vacantes»[422].

Fenecidas las leyes 69.ª y 70.ª, brotó otra de las reservadas, la 72.ª, que amonestaba a los Prelados para que no permitiesen a los Notarios, nombrados por la Santa Sede, ejercer en sus Curias episcopales indianas, antes de ellos examinarlos, conforme disponía el Concilio de Trento; y, junto a ella, las leyes concomitantes 73.ª y 74.ª, que aconsejaban, a Arzobispos y Obispos, que los Notarios eclesiásticos que nombrasen, por su propia autoridad, fuesen personas legas y escribanos reales, y que hubiese un presbítero, en las Curias, que, como Notario, entendiese sólo de las causas sobre *fragilidades* de las personas eclesiásticas. Pero, estando ya al caer la hora, y pareciendo conveniente que se tuviese a la vista la Real Pragmática-Sanción sobre Notarios, de los Reinos de la Corona de Castilla, promulgada el 18-I-1770, se pospuso la revisión de todo para la siguiente Junta, 95.ª, de 11-XI-1782. En la que tampoco hubo fortuna, puesto que, si es cierto que el secretario Peñaranda hizo lectura de dicha Real Pragmática de 1770, y de la RC impresa, extendida en Madrid, de 4-VII-1768, que Ansotegui había

---

[422] Acta de la Junta 94.ª del *Nuevo Código*, de 6-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 170 r-171 r; las citas, en el f. 170 v).

proporcionado como sustento normativo de tales leyes 72.ª a 74.ª, también lo es que, una vez que los vocales de la Junta mostraron sus dictámenes fundados, debatiendo acerca del lugar que habían de ocupar tales leyes en el *Nuevo Código*, y si se advertía alguna especie de contrariedad entre Cédula y Pragmática, entre otras consideraciones, el que igualmente hubiese dado la hora sin resolución definitiva, y el que Domínguez tuviera que salir, llamado para la ocasión, a formar parte de la Junta del Montepío del Ministerio, convenció de que volvía a ser necesario un retraso resolutorio[423]. Que se habría de prolongar a lo largo de muchas jornadas compiladoras, hasta nada menos que la Junta 100.ª, de 27-XI-1762. Un primer jalón decisorio fue el de la Junta 96.ª, de 13-XI-1782, pues, en ella, tras reiterar sus miembros, muy por extenso, sus respectivos pareceres, lo que les ocupó casi toda la mañana, acordaron, mayoritariamente, que, en lugar de la ley 72.ª, habría que redactar otra ley, nueva, con arreglo a las citadas Reales, Cédula de 4-VII-1768 y Pragmática de 18-I-1770, siempre adaptadas a la idiosincrasia y peculiaridades de los dominios americanos, para velar por la uniformidad legislativa de los Reinos peninsulares y ultramarinos de la Monarquía Hispánica, Católica y Universal. Concordes, pues, los vocales de la Junta, procedieron a examinar, capítulo por capítulo, dicha Pragmática-Sanción de los Notarios castellanos, de 1770. Su articulada escrupulosidad revisora, para decantar qué capítulos podían servir para las Indias, cuáles no, y qué otros eran adaptables, merece una transcripción íntegra e ininterrumpida de sus resultas, por mediación del acta de dicha Junta 96.ª, seguida de la de la inmediata, sesión, 97.ª, de 18-XI-1782:

> «Junta 96, de 13 de Nov<iemb>re. de 1782
>
> *[Al margen]*: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.
>
> Continuóse examinando la materia de Notarios eclesiásticos, perteneciente a las leyes 72, 73 y 74, en que los Señores volvieron a fundar largamente sus respectivos pareceres; y después de una conferencia, que ocupó casi toda la mañana, se acordó a la pluralidad:
>
> Que en lugar de la d<ic>ha. lei 72 del Código, se forme, en este Tít<ul>o. 7.º, De los Arzobispos y Obispos, otra con arreglo a la Cédula de 4 de Julio del <1>768, y a la Pragmática de Castilla de 18 de Enero de 1770, en todo lo que fuere adaptable a los dominios de Indias, p<o>r. lo mucho que importa que, en todo lo posible, proceda uniforme la legislación para unos y otros Reinos, en conformidad de cuya deliberación se comenzó a examinar, mui atentamente, y capítulo p<o>r. capítulo, la citada R<ea>l. Pragmática; y se acordó:
>
> En quanto al 1.º, que se adopte en la parte que ordena que los Prelados, en uso de sus nativas facultades, nombren y fixen el número de Notarios

[423] Acta de la Junta 95.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 11-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 171 r y v).

q<u>e. consideraren necesarios para el despacho de sus audiencias; pero sin distinguir entre Notarios mayores y ordinarios, sino hablando en general e indistintam<en>te.

En quanto al artículo 2.º, que también se adopte, expresando que semejantes nombram<ien>tos. hayan de recaher siempre en legos, y siendo posible en sugetos que sean Escribanos R<eale>s., conforme a lo dispuesto p<o>r. le lei 37, tít<ul>o. 8, Lib<ro>. 5 de la Recopilación de Indias, de la que se hará referencia al margen.

En lo tocante al artículo 3.º, de la referida Pragmática, así p<o>r. lo que queda prevenido en el antecedente, como p<o>rque no es adaptable a Indias en todo su tenor literal, se omita; y en su lugar se diga: *Que no habiendo Escribanos para nombrar por Notarios, se haya de nombrar, para estos oficios, a seglares idóneos, que hayan de tener dos años de práctica y 25 de edad, los quales han de hacer información de vida y costumbres, y de limpieza, sin que puedan serlo mulatos, ni otras castas infectas, según está dispuesto por las leyes, y han de ser examinados y aprobados, sobre la suficiencia e idoneidad p<ar>a. exercer el dicho oficio, por el Notario mayor y demás que nombre el Obispo.*

En quanto al artículo 4.º, que, omitiéndose en lo demás, se adopte en la parte que impone obligación a los Notarios de entregar, en los archivos de las Audiencias eclesiásticas, todos los papeles y diligencias que actuaren, para que en ellos se custodien y no padezcan extravío.

En cuyo estado, p<o>r. haber dado la hora, quedó esta sesión, para continuarse en la sig<uien>te., y los dichos Señores rubricaron, de que certifico. Luis Peñaranda.

* * * * *

Junta 97, de 18 de Nov<iemb>re. de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Bustillo. Porlier.

En continuación del examen de la Pragmática de Castilla, sobre Notarios ec<lesiásti>cos., se acordó, en quanto al artículo 5.º, cuya resolución quedó pendiente en la Junta próx<i>ma. anterior, que se adopte el particular relativo a que los Notarios eclesiásticos no puedan usar, ni exercer, sus oficios en negocios temporales, ni entre legos, ni otorgar contratos o escrituras, conforme a lo dispuesto p<o>r. las leyes 19 y 20, tít<ul>o. 25, lib<ro>. 4.º de la Recopilación de Castilla, cuyas expresiones se han de adoptar.

En quanto al artículo 6.º, se acordó q<u>e., por la gravedad e importancia de la materia, quedase reservada su resolución a ulterior y prevenido examen, que se hará en la Junta próx<i>ma. del Miércoles, 20 del corriente.

Por lo respectivo al artículo 7.º, se acordó que se adopte; previniendo que el Notario ordenado *in sacris*, que para las causas expresadas en d<ic>ho. capítulo puedan nombrar los Diocesanos, ha de ser precisamente secular y no regular.

Acordóse, así mismo, que los artículos 8.º, 9.º, 10, 11 y 13, no se adopten, p<o>r. no ser conducentes para la legislación de Indias.

En quanto al 12, se acordó se adopte, p<o>r. militar igual razón que en Castilla.

> Así mismo se acordó que, en lugar que pareciere más a propósito, se añada que los referidos Notarios ec<lesiásti>cos. estén responsables y sugetos a las visitas y residencias de los Jueces R<eale>s. Y que hayan de observar los aranceles ec<lesiásti>cos. de cada Curia, aprobados p<o>r. las Audiencias R<eale>s., según se halla dispuesto p<o>r. las leyes 43, tít<ul>o. 7.º, Lib<ro>. 1; 17, tít.º 31, Lib. 2; y 32, tít. 8, Lib. 5 de la Recopilación de Indias.
>
> Con lo que se terminó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ich>os. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda»[424].

Como se ha visto, la Junta 97.ª reservó para la siguiente reunión, la 98.ª, del miércoles, 20-XI-1782, el examen prevenido y una ulterior solución para el artículo 6.º de la Pragmática Sanción, de los Notarios eclesiásticos de la Corona castellana, de 18-I-1770, al graduar de grave e importante su materia. Nuevo intercambio de criterios entre los vocales-ministros consejeros de Indias, nueva dilatación de los mismos, a lo largo de la mañanera audiencia, y nueva producción, poco sorprendente, de discordia y empate, aparentemente irresolubles. Porque Casafonda, Tepa y Porlier querían que se incorporase, a las Indias, dicho capítulo 6.º, usando de la misma generalidad que en él se empleaba para Castilla, por «aquellas expresiones: *Mando que no se dé el pase, en lo su(c)cesivo, a ninguno de los que vengan de Roma, sino que p<o>r. regla g<ene>ral., sin admitir recurso, se retengan en el Consejo*». En cambio, Domínguez, Huerta y Bustillo pretendían que fuesen repelidos todos los títulos de Notarios apostólicos que emanasen del Colegio de Protonotarios de Roma, y otros semejantes, pero no los que concediese Su Santidad, directa e inmediatamente. La salida para esta frontal oposición de pareceres, que estancaba los progresos en el examen del Libro I, del *Nuevo Código*, volvió a ser la consulta al monarca, con exposición previa de los trámites seguidos sobre el particular y de los fundamentos de cada dictamen, al objeto de que recayese la soberana determinación acerca de lo que se tuviese que observar, al respecto. No obstante, Casafonda expresamente previno que se pidiese, en tal futura consulta de la Junta, al rey, la derogación de la segunda parte de la RC de 4-VII-1768, además de insistir sobre el juramento de fidelidad al Romano Pontífice que se imponía a un presbítero, Pedro Redondo, en el Breve,

---

[424] Actas de las Juntas 96.ª y 97.ª del *Nuevo Código*, de 13 y 18-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 171 v-172 v y 172 v-173 v). Por alusiones, RI, I, 7, 43. *Que los Prelados y Ministros Eclesiásticos guarden los Aranceles, conforme a derecho de estos Reynos de Castilla, y las Audiencias lo hagan executar, y los Virreyes y Justicias informen si se cumple lo proveído*; II, 31, 17. *Que el Oidor Visitador visite <a> los Escribanos y Notarios Eclesiásticos de los Lugares, y proceda contra los culpados*; V, 8, 32. *Que los Notarios Eclesiásticos, y de Cruzada, lleven los derechos como los Escribanos Reales*; y V, 8, 37. *Que los Notarios Eclesiásticos sean Seglares, y Escribanos Reales.* Y NR, IV, 25, 19. *Que los escrivanos de las Iglesias, y Notarios Apostólicos, no usen sus oficios en las causas temporales*; y IV, 25, 20. *Que los escrivanos Clérigos no usen de oficio de escrivano en las villas y lugares del Reyno.*

De Notario Apostólico, que le había sido despachado[425]. A la finalización de la Junta 99.ª, de 25-XI-1782, Bustillo llevó por escrito, y leyó a sus compañeros, su voto, para que quedase constancia explícita de su posición, al que se adhirieron, y con el que se conformaron, Domínguez y Huerta, en la discordia ofrecida sobre los Notarios eclesiásticos indianos. Por lo demás, el secretario Peñaranda informó de dos consultas de la Junta al Rey, relativas a leyes del Título VII, reservadas y pendientes de aprobar o de interpretar. Unas consultas que se hallaban en muy diferentes estados, incipiente y conclusivo, respectivamente, de tramitación y resolución. Así, terminal era la consulta hecha sobre las leyes 6.ª y 7.ª, en torno a la remisión, o no, a Roma, de las informaciones *de vita et moribus* de los Prelados presentados, cuando no hubiere Nuncio Apostólico, pues, ya determinada por Carlos III, su regia resolución fue publicada en la Junta, y mandada cumplir, siendo comisionado Peñaranda para que trajese las preces prevenidas en ella, y así poder examinarlas. Por el contrario, incipiente era, todavía, la consulta, pues no había sido elaborada, aunque sí decidida en la Junta 91.ª, de 23-X, sobre la ley 59.ª, que perseguía, como se sabe, que los Prelados no excomulgasen, en ningún caso, a los Virreyes de Indias, y, ahora, se convino en que le acompañasen, con copia auténtica de la referida ley, los dos difusos y encontrados dictámenes que se habían planteado en discordia, entre Casafonda, Tepa y Porlier, por un lado, y, del otro, por Domínguez, Huerta y Bustillo[426].

El acta de la Junta 100.ª, de 27-XI-1782, es de las más extensas entre las que se conservan, o conocen en la actualidad, pues, no en vano recogía los referidos votos discordantes, al hilo de la revisión del artículo 6.º de la Real Pragmática, destinada a los Notarios de la Iglesia en los Reinos de Castilla, de 18-I-1770. Aunque hay tratamiento singularizado de ello en el epígrafe V. C).1.d), han de constar, aquí, sus diferenciados argumentos. El voto particular de Casafonda, Tepa y Porlier figura en extracto; el de Domínguez, ausente, por cierto, en esta sesión 100.ª, Huerta y Bustillo, por extenso y al detalle. El extracto del parecer de Casafonda, y sus acólitos, lo es hasta el punto de que mandaron al secretario, Luis de Peñaranda, que fuese él quien lo formase, fundamentándolo en la respuesta que el propio Casafonda, siendo fiscal de la Nueva España, en el Consejo de las Indias, había dado en el expediente para el pase, o *regium exequatur*, del Breve pontificio con el título de nombramiento, como Notario apostólico, del mencionado Pedro Redondo, presbítero de Puebla de los Ángeles. Pero, Casafonda y demás abundaban, ahora, con otros escuetos argumentos sobreañadidos. Por ejemplo, que el Rey no debía dar razón de las leyes que establecía, ni de sus motivos; que el mismo monarca había establecido, en su reitera-

[425] Acta de la Junta 98.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 20-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 173 v-174 r; la cita, en el f. 173 v).

[426] Acta de la Junta 99.ª del *Nuevo Código*, de 25-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 174 r y v).

da Pragmática de 18-I-1770, que no se daría el pase, en su Consejo de Castilla, a ningún título de Notario apostólico que viniese de Roma, y esta ley debía observarse sin embargo de leyes anteriores; que en las Indias eran más notorias las regalías y preeminencias de la Corona, en virtud de su Real Patronato y de las concesiones de la Santa Sede; por último, con justas razones, la Pragmática, de 1770, derogaba leyes y cédulas anteriores, especialmente la RC de 4-VII-1768, que, además, había sido librada sin consulta del soberano, no habiendo necesidad, por demás, en las Indias, de tales Notarios, pudiendo existir inconvenientes en su admisión; y el Rey, que no permitía, ni había permitido, jurisdicción alguna del Nuncio, ni de Legado *a latere*, en las diócesis de Indias, menos debía consentirse, por tanto, el ejercicio de su actividad a Notarios apostólicos, contra lo que mandaba la ley, que era que las Notarías indianas recayesen en personas legas[427].

Muy alejado de esta concisión sumaria se presentó, desde luego, el voto antagónico y disonante de Domínguez, Huerta y Bustillo. Para empezar, partían del criterio de que la formación de esa nueva ley, dedicada a los Notarios apostólicos en exclusiva, debía ceñirse, precisamente, a lo prevenido, por punto general, en la RC de 4-VII-1768, y no a los términos indefinidos que contenía el capítulo 6.º de la Pragmática de 18-I-1770. En dicho artículo o capítulo 6.º, para la Corona de Castilla, se había prohibido, de modo absoluto y general, el pase, en el Consejo Real de Castilla, a todos los Breves expedidos y procedentes de Roma, y sin limitación de que quien los librase fuera Su Santidad o su Secretario de Breves. Pues bien, para poner en su debido lugar, y punto, a la Real Pragmática de 1770, que, aunque no regía para las Indias, se tomaba como modelo general, y por eso mismo era atacada por Bustillo y sus cofirmantes de voto particular, se recordaba, en fin, que dos eran las clases de títulos de Notarios que se despachaban en Roma: el primero, más común y ordinario, lo libraba el Colegio de Protonotarios de Roma, por privilegio pontificio; el segundo, lo expedía, o mandaba expedir, el Romano Pontífice o su Secretario de Breves. A diferencia del artículo 6.º de la Pragmática de 1770, la RC invocada, muy poco anterior en el tiempo, de 4-VII-1768, aprobada con apoyo de todos o la mayor parte de los ministros consejeros de Indias, y despachada circularmente para los dominios americanos, había reconocido que el Sumo Pontífice, o su Secretario de Breves, podían expedir los referidos títulos de Notarios apostólicos, siendo merecedores del correspondiente pase regio en el Consejo de Indias. Un Real y Supremo Consejo, el indiano, encargado de la defensa y protección de las regalías de la Corona, que tenía por norte, en las materias eclesiásticas, lo ordenado y dispuesto por el Derecho canónico, y especialmente por el Concilio de Trento, cuyas decisiones o cánones, no sólo en lo dogmático, sino también en lo disciplinario, habían mandado, y man-

[427] Acta de la Junta 100.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 27-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 174 v-179 v; en concreto, ff. 174 v-175 r).

daban, observar los Reyes, como protectores que eran del mismo Tridentino, y en el que fundaban una de sus más principales regalías.

De ahí que Domínguez, Huerta y Bustillo esgrimiesen toda una serie de leyes civiles y disposiciones eclesiásticas (cánones conciliares, letras o epístolas pontificias), que distinguían entre los títulos, de Notario apostólico, despachados por el Colegio de Protonotarios de Roma, y los suscritos y emanados del Romano Pontífice o de su Secretario de Breves. Había que partir, por descontado, del Concilio de Trento (1545-1563), puesto que la expresa facultad de los Papas, para expedir Breves con el título de Notario apostólico, se fundamentaba en su sesión 22, capítulo X. *De Reformatione.* Conformes con el Tridentino se habían mostrado los Concilios III de México (1585), en su libro I, título X, decreto número 37; IV de México (1771), en su lib. I, tít. XIII, núm. 5; y el Sínodo Diocesano de Caracas (1687), en su tít. XII, núm. 236, entre otros, al suponer que los Sumos Pontífices disponían de tal facultad, como también, los Ordinarios, las que les reconocía el mismo Concilio. Por lo que se refiere a las leyes de Castilla e Indias, los oficios de Notarios apostólicos estaban claramente reconocidos en disposiciones –aquí, antes, ya citadas–, tanto de la castellana *Nueva Recopilación* (1567-1569), IV, 25, 19; como de la *municipal* impresa *Recopilación de Indias* (1680-1681), V, 8. 32. Invocaban Bustillo y sus dos colegas, además, un decreto o acuerdo del Real y Supremo Consejo de las Indias, de 1727, que, de conformidad con la ley recopilada indiana recordada, confirmaba la reiterada diferenciación entre los títulos despachados por el Colegio de Protonotarios de Roma y los librados por Su Santidad, o por su Secretario de Breves, denegando el pase a los primeros, y otorgándoselo, llanamente, a estos últimos. Lo mismo disponía, como sabemos, la RC suscrita por Carlos III en Madrid, de 4-VII-1768. Aun cuando la Pragmática Sanción, de 18-I-1770, tuviese fuerza de ley para los Reinos de Indias, sin haber pasado, con anterioridad, por el Consejo, como estaba prevenido en RI, II, 1, 40, deberían concurrir, para su aplicación, los mismos o iguales motivos, causas, antecedentes, fundamentos e inconvenientes que habían ofrecido mérito para su expedición, y publicación, en los Reinos de Castilla. Pero, era forzoso discurrir, a juicio de Domínguez, Huerta y Bustillo, con «gravísimos fundamentos, que ninguno de los Min<ist>ros. del Consejo de Indias, especialmente quantos han servido en aquellas Audiencias, dexe de advertir la notable diferencia que <h>ay de lo que h<a> pasado, sobre el particular, en estos Reinos, sin la menor trascendencia a los de aquellas distancias: la relación que contiene la Pragmática ofrece la mayor prueba de este pensam<ien>to.». Y ello era así porque, en tierras y jurisdicciones castellanas, pasaban, de 8.700, los Notarios ordinarios, llamados *Apostólicos*, probablemente nombrados por el Colegio Protonotarial romano, y todavía sin que el Consejo Real de Castilla contase con datos, sobre su número, de algunas diócesis cuyos Prelados o Cabildos en sede vacante no habían dado razón de él, ni se incluyese a los de la Corona de Aragón.

En cambio, para la vasta extensión de los Obispados y Arzobispados de Indias, el número de sus Notarios apostólicos, tanto seculares como eclesiásticos, era reducidísimo. Hasta el extremo de que, si había alguno –sostenía el voto conjunto de Bustillo y los restantes–, lo que era muy raro, en las provincias metropolitanas, casi no se conocían en las diócesis, por lo que apenas ejercían sus facultades, aun cuando se hallasen habilitados con las correspondientes letras o títulos de sus respectivos Ordinarios, como requería el Tridentino[428].

Para los Reinos de la Corona de Castilla, donde había sido tan franco el pase, o concesión del *regium exequatur*, a los títulos notariales apostólicos, e igualmente su habilitación por los Ordinarios diocesanos, no sólo había sido conveniente, sino precisa –ponían de manifiesto Domínguez, Huerta y Bustillo–, la reforma contenida en la Pragmática de 1770, aunque fuesen ciertos los perjuicios e inconvenientes, derivados de la comisión de fraudes, sobornos y otras ilegalidades, que, como consecuencia de su excesivo número, habían ya representado, algunos Prelados, al Consejo de Castilla, por «lo gravoso que havían de ser estos oficiales al vasallo, a la recta administración de justicia y aun al Estado; pudiendo todos, o la mayor parte, aplicarse a ministerios útiles al común, especialmente de la respectiva diócesis». Por el contrario, en los Reinos de las Indias no se había experimentado tal situación, ni se recelaban tales excesos, pues no causaban los escasísimos Notarios apostólicos que allí residían, subordinados y sujetos a sus Prelados, ni desórdenes, ni cuestiones o disputas, ni perturbaban, en modo alguno, la jurisdicción ordinaria eclesiástica que ostentaban los Provisores, y demás jueces, de los Obispos y Arzobispos. Por otra parte, en los Reinos castellanos había habido, o había, Nuncio apostólico, mientras que, en los americanos, no tenía permitido realizar el menor acto de jurisdicción. Al mismo tiempo, en Castilla, el de Notario apostólico era un oficio lucrativo, por el que se mantenían

[428] Acta de la Junta 100.ª del *Nuevo Código*, de 27-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 177 r). Y, por alusiones, la RC de Felipe III, extendida en Monzón, de 8-III-1626, incorporada a RI, II, 1, 40. *Que no se guarden, en las Indias, las Pragmáticas de estos Reynos, que no estuvieren pasadas por el Consejo.* Por ejemplo, el IV Concilio Provincial Mexicano, de 1771, en su citado libro I, título XIII. *Del oficio de los Notarios*, parágrafo 5.°, decía, literalmente, lo siguiente:

> «En conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, mandamos a todos los Vicarios y Jueces eclesiásticos de esta provincia que, en los casos de su jurisdicción y comisiones, no permitan actuar, ni actuaren, por ante Notarios que no tengan facultad o licencia *in scriptis* del Obispo diocesano (aunque sean nombrados por la Silla Apostólica, *Trident., sess. 22, cap. 10 de Reform. Sínodo de Carac., dict. 12, num. 236. Sínodo Hispal., citat. tit. SS II, III, XXIV et XXVIII*), bajo la pena de que será írrito o nulo todo lo que actuare. Y el Vicario que a esto contraviniere, se multará en ocho pesos por cada vez que lo hiciere, cuya tercera parte se aplicará al denunciado y el Vicario quedará inhábil para ejercer el oficio *(Mex. III, dict., tít. 10, S. II).* Todas las cuales cosas se observarán lo mejor que se pudiere, y para que las hagan observar, encargamos las conciencias de los Obispos y Vicarios» (Zahino Peñafort, Luisa, *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano. Recopilación documental*, México, Universidad Nacional Autónoma, 1999, p. 109 de la edición de los decretos y actas conciliares).

los agraciados con él, y sus respectivas familias, gozando de derechos, salarios y espórtulas, no siempre moderados y justos, y sí, en no pocas ocasiones, notablemente excesivos, cuando no ilegales por cohecho u otro tipo de actos delictivos. En cambio, en Indias, el reducidísimo, cuando no singular, número de aspirantes al título y oficio de Notario apostólico, no lo pretendía por interés, ni por fines particulares, gravosos para los Prelados y demás Jueces eclesiásticos, sino, únicamente, por efecto de la distinción que proporcionaban. Mientras que en el Consejo de Castilla no se daba el pase a tal título de Notario apostólico, dejando su habilitación a disposición, únicamente, de los Prelados, en el Consejo de Indias sucedía todo lo contrario, conservando, por este medio, la regalía, y pudiendo remediar, con anticipación, los desórdenes, sin dejar de tener en cuenta, en este punto, la voluntad de los Ordinarios de las diócesis de América.

Como conclusión de todo lo argumentado, y alegado, Bustillo y sus compañeros de Junta advertían que implantar la Pragmática castellana, de 1770, en las Indias, conllevaría la consiguiente revocación, en lo que atañe a la facultad poseída por los Papas, antes y después del Concilio de Trento, de designación y nombramiento, del Derecho Canónico, el Concilio de Trento, los Concilios Provinciales de México, el Sínodo Diocesano de Caracas, el acuerdo o decreto consiliar indiano de 1727, y la propia RC de 4-VII-1768, junto con la legislación recopilada de Indias. Y toda esa revolución dispositiva, sin siquiera haberse notado, ni acreditado, en Ultramar, gravamen o perjuicio alguno, padecido por los Prelados o sus fieles –como implícitamente reflejaban, con su falta de denuncias y representaciones, las actas de los Concilios Provinciales mexicanos o de la Sinodal caraqueña–, del que fuesen responsables los Notarios apostólicos, de tan excepcional presencia, por lo demás, en las diócesis y archidiócesis del otro lado de la Mar Océana, el océano Atlántico. En resumen, para los nominados ministros consejeros y vocales de la Junta del *Nuevo Código*, la Pragmática de 18-I-1770, que negaba la facultad de los Papas para nombrar Notarios apostólicos en la Corona de Castilla, no era deseable, ni extensible a los Reinos de Indias, por dos motivos primordiales: en primer lugar, mediaba una notable diferencia, a estos efectos, entre la Península Ibérica y América, dado que el número de tales Notarios resultaba excesivo y perjudicial allí, mientras que aquí era irrelevante e inofensivo; y, en segundo término, no estaba acreditado el perjuicio, coste o gravamen, para los Prelados y fieles o vasallos de Indias, que presumiblemente irrogaban los Notarios apostólicos, ni de hecho, ni de derecho, por lo que no resultaba aceptable, ni siquiera posible, por infundada, la discusión o puesta en cuestión de las facultades pontificias en esta materia. Por eso, el dictamen conjunto de Domínguez, Huerta y Bustillo era que se formase una ley nueva, con arreglo a la vigente RC de 4-VII-1768, y que, por consiguiente, les fuese concedido el pase regio, si no existía causa de grave inconveniente que aconsejase su retención, a los títulos que expidiesen el Romano Pontífice o sus Secretarios de Breves; al

tiempo que se denegaban las licencias para pedir, ni obtener, alguno de los títulos notariales que despachaba el Colegio de Protonotarios de Roma, el ejercicio de cuyas facultades sí debían ser prohibidas, e impedidas, en los territorios eclesiásticos indianos[429].

Todavía se ocupó, esta misma Junta 100.ª, de 27-XI-1782, que nos entretiene, del examen de la ley 75.ª, que encomendaba a los Prelados que hiciesen guardar los Aranceles eclesiásticos, cuidando de su cumplimiento los Virreyes, Audiencias y demás Justicias Reales. Pese a que la Junta empeñó gran parte de la mañana en el reconocimiento del expediente de México que había pedido para este efecto, terminó decidiendo que fuera suprimida dicha ley del *Nuevo Código*, y sustituida por la 42.ª, recopilada e impresa en 1680-1681. Con tal, desde luego, de que fuese concebida con las mismas cláusulas, que instaban a la observancia del Tridentino, en este punto; y de que, en los aranceles que fueran elaborándose, se incluyesen los derechos de todo lo que se despachaba por las Secretarías de Cámara y de Gobierno de las Curias episcopales, en todo aquello que no hubiese sido expresamente repudiado, y prohibido, por dicho Concilio[430].

La Junta 101.ª, de 2-XII-1782, puede ser considerada de mero trámite, ya que, en ella, con el presidente Casafonda ocupado, en el Consejo de Guerra, en la vista de un pleito, sólo se comenzó a tratar de las leyes 68.ª, y 91.ª y 92.ª, posponiendo su resolución para sesiones posteriores. La ley 68.ª, que obligaba a los Diocesanos a visitar las Capellanías recaídas en Regulares o Comunidades religiosas, estaba

---

[429] Acta de la Junta 100.ª del *Nuevo Código*, de 27-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 177 r-179 r). El Concilio III de México, de 1585, convocado por el arzobispo Pedro de Moya y Contreras, fue aprobado por la Santa Sede, en 1589, y por la Corona, que autorizó la impresión de sus constituciones en 1621. En cambio, el regalista Concilio IV Mexicano, de 1771, convocado por Carlos III y no por la legítima autoridad eclesiástica, el cardenal y arzobispo Francisco Antonio de Lorenzana, en cuyas 126 sesiones, los representantes regios consiguieron, de la jerarquía eclesiástica, que fuese aprobada la secularización de la Compañía de Jesús, y otras medidas de sumisión al poder secular, nunca vio aprobados sus 623 cánones por la Silla Apostólica, recibiendo modificaciones regalistas, por parte de la Corte de Carlos III, hasta en 101 de dichos sus cánones. Por su parte, los Sínodos Diocesanos trataban de aplicar, en cada región de América, a escala de sus Obispados, lo que disponían los Concilios Provinciales, aunque no de forma mecánica, sino también promulgando nuevas y ajustadas constituciones. En general, sobre los Concilios Provinciales y Sínodos Diocesanos de las Indias, puede acudirse a Giménez Fernández, Manuel, *El Concilio Cuarto Provincial Mexicano*, Sevilla, 1964; Gutiérrez de Arce, Manuel, *El Sínodo Diocesano de Santiago de León de Caracas de 1687. Valoración canónica del regio «placet» a las constituciones sinodales indianas*, 2 tomos, Caracas, 1975; Gonzalbo Aizpuru, P., «Del tercero al cuarto Concilio Provincial Mexicano, 1585-1771», en *Historia Mexicana*, México, 35 (1985-1986), pp. 3-31; de Baños y Sotomayor, D. , *Sínodo de Santiago de León de Caracas de 1687*, ed. de García-García y Santiago-Otero, Madrid, 1986; y García y García, Antonio, «Las Asambleas jerárquicas», en Pedro Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas. (Siglos xv-xix)*, 2 vols., Madrid, BAC, 1992, ya citada, vol. I. *Aspectos generales*, pp. 175-192.

[430] Acta de la Junta 100.ª del *Nuevo Código*, de 27-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 179 v).

retrasada por el interés de Bustillo en conocer la progresión burocrática del expediente de Caracas[431]. Las leyes 91.ª y 92.ª atribuían el conocimiento de todo lo relativo a espolios, y su resguardo y custodia, a los Gobernadores, allí donde no hubiere Audiencia, o estuviere radicada muy distante de la diócesis donde falleciere un Prelado. Leído el tenor de cada una de ellas, la Junta se demoró en la lectura y comentario del expediente incoado sobre los espolios del obispo de Guadalajara, ya aludido, con anterioridad, en más de una ocasión, Diego Rodríguez de Ribas, por lo que, haciéndose muy tarde, se dejó la votación para la reunión siguiente, del miércoles, 4-XII-1782. En ella, sin ausencia de miembro alguno, no obstante, para que también Casafonda se pudiera ilustrar de lo pertinente, en el expediente del espolio del obispo Rodríguez de Ribas, el secretario Peñaranda volvió a leerlo, acompañado de una RC, fechada en Madrid a 2-VII-1727, habida cuenta de su posible influencia en las cuestiones a debatir. Visto lo cual, como siempre, una vez que todos los vocales de la Junta manifestaron su parecer, convinieron en que las leyes examinadas, 91.ª y 92.ª, no podían mantenerse como habían sido concebidas, ya que, con el pretexto de la distancia o lejanía, despojaban a las Audiencias Reales del conocimiento de las causas de distribución de los caudales de espolios, que siempre habían tenido, atribuyéndolo a los Gobernadores, Corregidores y otras Justicias Reales, a quienes jamás les había competido, y sí, únicamente, el rápido aseguramiento y custodia de los bienes espoliados, una vez que tenían noticia de que un Prelado estaba próximo a fallecer o ya había muerto. Por tanto, se acordó, por mayoría de votos, casi de una conformidad, que dichas leyes se tendrían que suprimir, sustituidas por una o dos leyes nuevas, que aclarasen la materia, distinguiendo casos y cosas, a saber:

> «Que donde haya Virrey y Presidente o Audiencia, toque a ellos el poner aseguro y custodia a los bienes de los espolios, luego que les conste el inminente peligro de muerte en que se halle el Prelado; que, así mismo, p<o>r. el Ministro de la Audiencia a quien lo cometa el Virrey, Presidente o la misma Audiencia, se proceda, verificada la muerte del Prelado, a formalizar el inventario de los bienes del espolio, con la precisa intervención y asistencia de los ofiziales R<eale>s., en poder y a cargo de los quales se ha de hacer formal depósito de d<ic>hos. bienes, concurriendo también e interviniendo, a esta solemnidad, el diputado o diputados que nombrare el Cabildo, por el interés que compete a su Iglesia sobre dichos espolios; que únicam<en>te. se exceptúe, de entrar en depósito a cargo de oficiales R<eale>s., el pontifical y quanto en él se comprehende, el qual, por mayor decencia, deberá, desde luego, entregarse, en dicha calidad de depósito, al Cabildo, baxo de suficiente caución, q<u>e. haga de devolverlo, en todo o en parte, siempre que en el progreso de la causa apareciese otro, acreedor a mejor d<e>r>ech>o.; que el conocimiento de todas las causas que se formaren, sobre la distribu-

[431] Acta de la Junta 101.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 2-XII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 180 r y v).

> ción y destino de d<ic>hos. bienes de espolios, sea proprio, privativo y peculiar de las Audiencias Territoriales, sin que otro Juez alguno pueda introducirse a conocer de ellas, excepto en los casos que, p<o>r. razón de distancia u otra justa causa, se les cometiere p<o>r. las mismas Audiencias; que d<ic<has. Audiencias no estén obligadas a embiar, al Consejo, copia o testimonio íntegro de lo que actuaren en punto de espolios, pero sí una razón bastante; y en quanto a vacantes, los autos íntegros.
>
> Que donde no hubiere Virrey, Presidente, ni Audiencia, p<o>r. consiguiente, sea del cargo de los Goberrnadores, Correxidores o Alcaldes mayores proveer, desde luego, a la seguridad y custodia de los bien<e>s. de los espolios, para evitar todo extravío, y proceder a los inventarios de ellos con la precisa intervención y asistencia de ofiziales R<eale>s., si los hubiere, y donde no, de la persona que nombrare el mismo Governador; y la de los Comisarios que diputare el Cabildo; dando, en 1.ª ocasión, cuenta a la Audiencia del territorio, cuyas órdenes y providencias serán obligados a executar puntualmente, ya sea sobre poner cobro a lo que se deba al espolio, ya sea para pagar lo que éste deba legítimamente, o ya sea para la entrega del Pontifical a quien hubiere lugar»[432].

La Junta 103.ª, de 9-XII-1782, fue la que, en efecto, resolvió, sin Porlier, excusado por sus tareas fiscales, sobre la ley 68.ª, que fue declarada válida para el *Nuevo Código*, siempre que se le extirpase, como solían preferir, en casi todas las ocasiones, los vocales de la Junta, su exordio, sustituido por otro, del que se indicaba el contenido. El acuerdo no fue unánime, en todo caso, puesto que el conde de Tepa era de la voluntad que se omitiese dicha ley, para elaborar otra en su lugar, que prohibiese las fundaciones de Capellanías, sin licencia real, sobre bienes inmuebles. También Bustillo quería que no corriese la ley en cuestión, por entender que todavía estaban pendientes de regia resolución, en el Consejo de Indias, los expedientes de Caracas y La Habana, en relación con la materia de las Capellanías que estaban en manos, no de clérigos, sino de religiosos[433]. Todavía

---

[432] Acta de la Junta 102.ª del *Nuevo Código*, de 4-XII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 180 v-182 r; la cita, en los ff. 181 r-182 r).

[433] El exordio de nuevo cuño que la Junta aprobó, para reemplazar, en la ley 68.ª, al introducido por Juan Crisóstomo de Ansotegui, fue tal que éste:

> «Quedó acordado, a la pluralidad, que corra la dicha lei 68, con tal que se le quite el exordio, y diciendo en su lugar: *Tocando a los Obispos, conforme a los Sagrados Cánones y Santo Concilio de Trento, visitar todas las Capellanías colativas, aunque éstas hayan recaído en aquellos Regulares o en sus Conv<en>tos., que por d<e>r<ech>o. son capaces de poseer en común fincas o bienes raíces, así lo declaramos, para que d<ic>hos. Prelados procedan a la visita de las referidas Capellanías, y a la exacción de la quota respectiva, destinada a la dotación del Seminario Conciliar, y demás cargas, sin embargo de la exención que dichos Regulares, en general, tienen de la potestad episcopal, por no extenderse al caso presente*».

Véase el acta de la Junta 103.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 9-XII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 182 r y v; la cita, en el f. 182 v).

con el fiscal Porlier ausente, le tocó el turno, decisorio, en la Junta 104.ª, de 14-XII-1782, a la ley 65.ª, que regulaba, como se recordará, la participación que los Prelados debían hacer, a los Vicepatronos, de las licencias que concediesen a los Curas, para ausentarse de sus parroquias y doctrinas, y de los nombramientos de Vicarios y Coadjutores interinos. Examinado el correspondiente expediente, la RC, librada en San Ildefonso, de 25-VIII-1768, que figuraba como referencia marginal de la mentada ley, y de otras dos RR. CC. conexas, expedidas en Villaviciosa, el 15-XI-1758, y en El Pardo, el 6-III-1770, también por mayoría, casi de una conformidad, Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa y Bustillo coincidieron en que la ley 65.ª tenía que desaparecer, tal como estaba redactada, por la demasiada amplitud con que se hallaba establecida, sin distinguir entre las licencias del bimestre y las que se otorgaban por más largo tiempo. En su lugar, debía tirarse otra, con arreglo a lo que disponía el Concilio de Trento, ordenando que, cada vez que los Prelados concedieran licencia, a los Curas, para ausentarse, por el preciso y prefinido término de los dos meses, cumplían con participarla, con noticia simple, a los Vicepatronos a quienes debía constar esta ausencia. Pero, si la licencia excediese del bimestre conciliar, dichos Prelados tenían que participarla, formalmente, a los Vicepatronos, con ostensión de las justas y precisas causas que para ello interviniesen, justificadas en autos, o de otra manera equivalente. Bien entendido que, para el valor de tales licencias, había de recaer la anuencia y consentimiento del Vicepatrono. Solo discrepó Bustillo, para quien la ley 65.ª debía subsistir, mas no como la había redactado o coordinado Ansotegui, sino de conformidad con la RC, de 1758, que se ha apuntado, promulgada durante el reinado de Fernando VI. También indicaba que debía estar excluida la posibilidad de incoar autos, sobre la materia, por parte de los Prelados, y que éstos no tenían necesidad de dar noticia de las licencias que concediesen, inferiores al bimestre contemplado en el Tridentino, amén de estar a lo resuelto en la Junta 62.ª, de que corriese la ley 16.ª impresa[434].

Feneció la sesión 104.ª, dando la hora y suspendiendo la votación –en la que no participaría, por cierto, Porlier, a pesar de estar presente en ella, a causa de no haber asistido a aquella precedente reunión–, para la siguiente, la 105.ª, de 16-XII-1782, tratando de otra ley reservada y pendiente de acuerdo, la 109.ª, que pretendía desterrar la prohibición, por excomunión, de los bailes y fandangos, públicos y domésticos, sin antes haber requerido extrajudicialmente a los Ministros Reales. Con carácter previo, se había pulsado y aquilatado el expediente solicitado, así como dos RR. CC, una, su comprobante marginal, librada, en San Ildefonso, el 17-IX-1769; otra, en San Lorenzo el Real, el 21-X-1778. Por mayoría, entre los cinco vocales votantes, Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa

[434] Acta de la Junta 104.ª del *Nuevo Código*, de 14-XII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 182 v-183 v).

y Bustillo, se dispuso que no corriese tal ley 109.ª, sino que se elaborase otra, con arreglo a las enunciadas Reales Cédulas, declarando que la permisión o prohibición de los bailes, y demás diversiones públicas, tocaba a la jurisdicción civil, sin que la eclesiástica pudiera más que representar, a la secular, cualesquiera incidencias o inconvenientes que acecieren, para que los remediase, dando cuenta, de no hacerlo, a la Audiencia Real del territorio o al Consejo de Indias. De nuevo fue Bustillo el disidente, preocupado de que se anotase en acta su dictamen, que era el de que se aprobase, en lo sustancial, la aludida ley 109.ª, reformándose lo accidental, que se expresaba[435]. Sin solución de continuidad, se pasó a considerar las leyes 93.ª y demás, sobre Cuartas funerales y obvencionales, otra vez con lectura de sus contextos documentales, que incluían una RC, de nuevo despachada en el Real Sitio de San Lorenzo de El Escorial, de 22-X-1768, pero hubo de ser suspendida la votación, asimismo por haber dado la hora. Aunque retomó los trabajos, de deliberación y conferencia, la Junta 106.ª, de 23-XII-1782, tampoco pudieron ser oídos todos los dictámenes, puesto que, a las once de la mañana, Domínguez tuvo que marcharse de la reunión, sin haber aún manifestado el suyo, para asistir a la Junta del Montepío del Ministerio. Por eso, y por la gravedad de la materia, así como por la perplejidad que albergaban los vocales de la Junta, a la hora de resolver, se determinó seguir dejando suspensa su decisión, aprovechando el tiempo de las inminentes vacaciones de Navidad para meditarla en profundidad[436].

Porque, en efecto, no volvió a haber reuniones de la Junta, del *Nuevo Código*, hasta pasada la festividad de Reyes, el 8-I-1783. Durante el transcurso de esta Junta 107.ª, en la que sólo estuvieron presentes Huerta, Tepa y Porlier, puesto que Casafonda estaba ocupado en presidir el Consejo de Indias, Bustillo en un pleito ventilado en su Sala de Justicia, y Domínguez, excusado por su habitual indisposición, por preliminar de ella, se mandó guardar y cumplir la real resolución, adoptada a la vista de una consulta de la propia Junta del *Nuevo Código*, de 1-XII-1782, relativa a la ley 59.ª, que prohibía a los Prelados excomulgar, por ninguna causa, a los Virreyes de Indias, aunque podían dar cuenta de las causas y motivos que los hiciesen dignos de una reprensión tan severa. Sin embargo, reconociendo que, para evacuar las leyes pendientes sobre Cuartas funerales y de obvenciones, como materia disputada que era, sería necesario esperar a que asistiesen los ministros consejeros ausentes, así fue concordado, como también que, entonces, se tuviera presente la RC, datada en Madrid, a 2 o 12-II-1608, que aparecía como el referente marginal de la ley 94.ª, y de otras concordantes. Mientras tanto, para no perder tiempo de audiencia, se dedicó la Junta a solven-

---

[435] Acta de la Junta 105.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 16-XII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 183 v-184 r).

[436] Acta de la Junta 106.ª del *Nuevo Código*, de 23-XII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 184 r y v).

tar la ley 133.ª, una más de las pendientes y reservadas del Título VII, que disponía que los Prelados diocesanos no nombrasen a sus Prebendados por Visitadores eclesiásticos. Tras la acostumbrada prolongada conferencia, quedó convenido que no fuese aceptada dicha ley, tanto por los inconvenientes que se advertían en su exordio, y las inmoderadas expresiones con las que se hallaba concebida, como porque resultaba muy fácil que su objeto quedase atendido, con sólo añadir e insertar, en las leyes 24.ª o 25.ª de las recopiladas impresas, ya adoptadas en las Juntas 63.ª y 66.ª, una cláusula que dijese, simplemente:

> *«Y rogamos y encargamos a d<ic>hos. Prelados que excusen todo lo posible, quando no puedan hacer, por sus personas, las Visitas de sus Obispados, nombrar p<o>r. Visitadores a las dignidades, canónigos y demás prebendados de sus Iglesias; y a los Curas, de sus Obispados»*[437].

La Junta 108.ª, de 13-I-1783, que tuvo por absoluto protagonista al fiscal Porlier, no fue la que resolvió, definitivamente, la pervivencia o la reforma de las leyes 93.ª y siguientes. Seguían faltando demasiados vocales: Casafonda, presidiendo, como decano, el Consejo de Indias; y el conde de Tepa, dirimiendo un pleito en discordia. Tomó la palabra, desde el principio, Porlier, afirmando que, en desempeño de su ministerio y de la responsabilidad de vocal de la Junta, tenía que manifestar cuán conveniente y acertado sería que un comisionado regio –«la persona que estuviere destinada o S. M. destinare»–, fuese tirando, *id est*, componiendo, pues, las leyes del *Nuevo Código* –«de esta Recopilación»–, en cumplimiento de los acuerdos de la Junta y con entero arreglo a ellos, y que por la misma fuesen luego examinadas, para determinar si estaban atenidas a lo resuelto, o si era necesario añadir, quitar o reformar sentencias o palabras, dejándolas, de este modo, en su última perfección. De no practicarse así, dejándose pasar más tiempo, se temía Porlier que no habría quién, en lo sucesivo, fuese capaz de entresacar, de las actas, el verdadero y genuino dictamen de la Junta, sobre cada una de las leyes ya reexaminadas. Sorprende, desde luego, que esta labor de actualizada ejecución de los acuerdos de la Junta no se hubiese emprendido con anterioridad, llevándose al día la formulación de las leyes precisadas de retoque o reforma, que eran la inmensa mayor parte de las coordinadas, entre 1776 y 1780, por Juan Crisóstomo de Ansotegui. Cierto es –admitía Porlier–, que la Junta, en sus operaciones revisoras, había procurado guardar la mayor claridad, sencillez y exactitud en sus decisiones, pero, con todo, como ocurría, con frecuencia, que, al tratar de examinar una ley, se advertía ser necesario pedir, a las Secretarías del Consejo, para hacerlo debidamente, varios expedientes antecedentes y cédulas regias, sin cuya presencia no se podía adoptar resolución consonante, mientras éstas bajaban, era menester más o menos tiempo para buscar-

---

[437] Acta de la Junta 107.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 8-I-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 185 r y v; la cita, en el f. 185 r).

las, y se suspendía el examen y acuerdo sobre dicha ley, y se aplicaba la Junta a otras, para no detener el curso de sus actividades. De este modo, muchas veces sucedía que no se había podido resolver, sobre las leyes reservadas y pendientes, sino en sesiones

> «mui separadas y remotas del principio de su examen, de suerte que para buscar los últimos acuerdos y hacer combinación de todo lo operado en la Junta, sobre cada ley, hasta el día, se necesita mucha sagacidad, aplicación y destreza; pero, si se continúa en el mismo método, sin proveer, en tiempo, de oportuno remedio, temía el Señor Fiscal que este trabajo tan ímprobo se hiciese inútil y casi de ningún uso a la posteridad, que carecerá de las especies frescas y recientes que asisten a los S<eño>res. Vocales, y habrá de atenerse al mismo contexto de las actas, para la formaz<ió>n. de las leyes»[438].

A fin de evitar que el retraso en la formación de las leyes aprobadas del *Nuevo Código*, con el paso del tiempo, si se demoraba su redacción respecto de la sesión de la Junta en que habían sido debatidas y resueltas, con olvido de los matices y cautelas acordadas por sus vocales, convirtiese en estéril, inútil o fracasada la empresa revisora y recopiladora, el fiscal Porlier era partidario, ante todo, de que se fuesen tirando, las leyes acordadas, «al paso y proporción que se fuese examinando cada Título». Mas, si ello no fuere posible, cuando menos, que el secretario de la Junta, Luis Peñaranda, fuese elaborando un resumen analítico de las actas levantadas, sobre las sesiones celebradas, y que en lo sucesivo se fuesen celebrando, en el que, puntualmente, reuniese todos los acuerdos y resoluciones atingentes a cada ley, que estuvieren dispersos y esparcidos a lo largo de diferentes reuniones, de modo que, de «una ojeada, se pueda registrar lo determinado en cada particular». Se hacía cargo Porlier, por supuesto, de que esta encomienda recargaría, en demasía, el trabajo del secretario Peñaranda, con una obligación de género distinto a la que, hasta entonces, pesaba sobre él, teniendo en cuenta que el desempeño de la Secretaría de la Junta requería de alguien por entero dedicado a su ministerio, y libre de todas otras atenciones y ocupaciones, para así poder formalizar las actas, preparar los expedientes a reconocer, poner por obra las resultas y decisiones adoptadas, y tramitar las consultas y demás papeles, por lo que era de dictamen, el fiscal del Consejo de Indias, que la Junta representase al monarca lo que importaba, para la claridad de sus deliberaciones, orden y brevedad de sus trabajos, utilidad pública y buena administración de justicia, que fuese desembarazado, su secretario, de cualesquiera otras cargas que no fueran la de atender el principalísimo objeto de la Junta, compensándole, en su momento, por la labor efectuada, para que, exone-

[438] Acta de la Junta 108.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 13-I-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 185 v-187 v; las citas, en los ff. 185 v y 186 r).

rada de toda otra incumbencia, pudiera entregarse, enteramente, al servicio de su Secretaría. Los demás compañeros de Porlier, presentes, o sea, Domínguez, Huerta y Bustillo, apoyaron la propuesta con personales reflexiones, pero, se acordó quedase reservado y en suspenso lo tratado hasta que asistiesen, y conociesen de ella, Casafonda y Tepa[439]. Que no fue hasta más de tres semanas después, en la Junta 111.ª, de 5-II-1783. La determinación que se puso por obra fue acoger la más sencilla de las posibilidades planteadas por Porlier: el secretario, Peñaranda, sin más, tendría que dedicarse a formar las leyes, de «esta Recopilaz<ió>n.», con arreglo a los acuerdos que resultaban de las actas, y que, a medida que fuese concluyendo cada Título, los presentaría para su correspondiente reconocimiento y examen[440].

En esa misma Junta 111.ª, de 5-II, se aprovechó la presencia de todos sus miembros integrantes para evacuar una de las materias que más tiempo llevaba pendiente, y todavía sin resolver, para dejar concluido, de este modo, el escrutinio del Título VII: la de las Cuartas funerales y obvencionales, de las leyes 93.ª y siguientes. Después de una larga conferencia sobre ellas, comenzó la votación, como siempre, por el vocal de menor rango, Porlier, y luego, por los de menor antigüedad, Bustillo y Tepa, y en este último, al dar la hora, hubo de levantarse la sesión. Que prosiguió, con la exposición de dictámenes, y votación, de los otros tres ministros consejeros que quedaban sin hacerlo, y por este orden, Huerta, Domínguez y el presidente Casafonda. Luego, todos volvieron a resumir sus pareceres, y a recapitular las razones en que, respectivamente, los fundaban, quedando acordado, por mayoría, es decir, *a la pluralidad*, que subsistiesen, las dichas Cuartas funerales y obvencionales, en todos aquellos Obispados donde hubiere la costumbre de llevarlas; y que, donde no hubiere tal costumbre, no se cobrasen. En cuanto a su cuota, en cada Curato, habría de ser la que tuviere introducida la costumbre, con tal de que no excediera de 200 pesos, pudiendo bajar, mas nunca subir de esa suma. De acuerdo con lo cual, y con lo dispuesto en las RR. CC. modernas que trataban de la materia, y de las que se hacía referencia al margen de dichas leyes 93.ª a 104.ª, como era una resolución de Carlos III a una consulta, del Consejo de Indias, de 17-VIII-1768, o una RC suya, despachada en Aranjuez, de 9-VI-1765, se habrían de formar una o dos leyes, que abrazasen todos los casos y especies comprendidos en dichas resoluciones regias. No fue posible la unanimidad por causa del conde de Tepa, quien, con fundamentos que expuso *in voce*, fue del dictamen de que no corriesen dichas leyes 93.ª a 104.ª, de Ansotegui, y tampoco la 15 y la 51.ª de las impresas del mismo Libro I, y Título VII, de la *Recopilación* de 1680, ni la 13.ª del Título XIII,

[439] Acta de la Junta 108.ª del *Nuevo Código*, de 13-I-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 186 r-187 r).

[440] Acta de la Junta 111.ª del *Nuevo Código*, de 5-II-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 189 r y v).

sino que, en su lugar, se elaborase una ley que suprimiese las Cuartas funerales, uniformando, la legislación de Indias, según los Obispados de la Nueva España, en los que los Prelados no las percibían, ni tampoco las obvencionales, cuyo tenor fuese el que sigue:

> «*Siendo, como es, mui loable la costumbre de la Nueva Esp<añ>a., donde los Prelados ordinarios no perciben Quartas funerales, ni o<b>vencionales, de los Curas; y conviniendo q<u>e. esta práctica desinteresada se observe uniformem<en>te. en todos los Arzobispados y Obispados de n<uest>ras. Indias, p<o>r. los inconvenientes que se han pulsado en los del Perú, con gravamen de n<uest>ros. vasallos, especialmente Indios, a q<uie>nes. miramos con mui particular atención, rogamos y encargamos a n<uest>ros. Arzobispos y Obispos que no exijan, ni cobren, cantidad alguna p<o>r. razón de las referidas Quartas funerales, ni de obvenciones; y que dispongan, de acuerdo con n<uest>ros. Vicepatronos, que los Curas contribuian a la fábrica de sus respectivas Iglesias con alguna parte de sus d<e>r<e<ch>os. Parroquiales, asignando la que se juzgue proporcionada a cada Curato<»>.*»[441].

Después de este acuerdo general sobre las Cuartas funerales y de obvenciones, hubo que descender, en particular, al examen detallado de cada una de sus leyes, una tarea que se dilató desde la Junta 113.ª, de 17-II, hasta la 121.ª, de 9-IV-1783. Principiando por la ley 93.ª, que ordenaba a los Prelados diocesanos arreglarse, en su percepción, o no, de los Párrocos, a la costumbre legítimamente introducida, después de un extenso intercambio de opiniones, en el que se abstuvo, de dictaminar, el conde de Tepa, por haberlo ya hecho en la sesión precedente, como se acaba de ver, se decidió que se mantuviese dicha ley 93.ª, pero suprimiendo su exordio y todo lo que no fuese relativo a la determinación fundada en la costumbre, con «presencia, arreglo y consonancia» a RI, I, 13, 13, ya citada. Peor suerte tuvieron las leyes 94.ª, que prohibía percibir la Cuarta, funeral u obvencional, cuando hubiere costumbre para hacerlo, por tasa y concierto arreglado con los Curas; 95.ª, que permitía a los Prelados cobrar la caída desde el fallecimiento de sus antecesores, si tuvieren costumbre de percibirlas; y 96.ª, que preveía los supuestos de traslado de Mitra episcopal, dejando, la costumbre que hubiere en cada diócesis, percibirla al Prelado promovido, desde que salía de su primera Iglesia, para tomar posesión de la segunda, o de dejarla reservada para su sucesor, desde el *fiat.* Todas ellas fueron omitidas, en el caso

[441] Acta de la Junta 112.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 10-II-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 189 v-190 v; la cita, en el f. 190 r y v). Y, por alusiones, RI, I, 7, 15. *Que los Arzobispos y Obispos no hagan concierto con los Clérigos sobre la Quarta funeral*; RI, I, 7, 51. *Que ningún Obispo perciba las Quartas funerales del tiempo de la vacante de su antecesor, hasta el* fiat *de Su Santidad*; y RI, I, 13, 13. *Que los Doctrineros no lleven a los Indios más de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la Quarta funeral y de oblaciones, donde no hubiere costumbre legítima.*

de la ley 94.ª, sustituida por la 15.ª impresa, con la cláusula *donde hubiere costumbre*. En el de la ley 95.ª, suplida por la 51.ª impresa, haciendo mención marginal de la RC de 22-X-1768. Y en el de la ley 96.ª, tras una larga discusión, también se convino, a la pluralidad, que se redactase una nueva, aclarando la citada RC de 22-X-1768, y, en concreto, que, cuando hubiere costumbre de cobrar dichas Cuartas, el Prelado promovido o trasladado de diócesis gozaría del derecho de percibirlas, en su primera diócesis, hasta que se verificase su *fiat* de traslado a la segunda; y su sucesor en la primera gozaría, de modo semejante, de dicho derecho de cobro, desde su *fiat* respectivo, cediéndose las que pudieran vencerse, en el intermedio de uno a otro *fiat*, a beneficio de los mismos Curas que las pagaban. Habiéndose iniciado el análisis de la ley 97.ª, que prescribía a los Prelados provistos por renuncia de sus predecesores que no se lucrasen, desde el *fiat*, de las Cuartas funerales, donde se cobraren, sino desde el día en que tomasen posesión de su Mitra, se produjo un largo debate, sólo interrumpido por la finalización de la sesión[442].

El hilo del debate no fue retomado hasta casi un mes después, en la Junta 114.ª, de 10-III-1783. En el ínterin, no hubo reuniones: los miércoles 19 y 26-II, por haber habido Consejo Pleno de Indias, de tres Salas, con ausencia del gobernador del mismo; los lunes 24-II y 3-III, y el miércoles 5-III-1783, por ser feriados. Pues bien, con el presidente Casafonda ocupado en presidir, a su vez, como decano, el Real y Supremo Consejo indiano, la controversia que se renovó, al albur de dicha ley 97.ª, propició que, para mejor proveer, fuese solicitado, a la Secretaría del Perú, el expediente causado, unos 25 o 30 años atrás, por la renuncia del doctor Alonso del Pozo a su Arzobispado de Charcas, siendo promocionado, a él, el Obispo de La Paz, Agustín Rodríguez Delgado, y a esta diócesis, el obispo de la Concepción, Salvador Bermúdez. Esta renuncia a la Mitra archiepiscopal charquense o charquina, y los traslados que fueron sus resultas, originó una disputa, entre los obispos Rodríguez Delgado y Bermúdez, sobre la pertenencia de las Cuartas obvencionales de la Iglesia de La Paz, desde la expedición de sus respectivas Bulas de nombramiento y entrega de posesión. Consideraba la Junta, además, que vencida la dificultad que ofrecía la ley 97.ª, por secuela tendría la resolución de las restantes leyes, hasta la 104.ª, que trataban de las Cuartas funerales y de obvenciones[443]. Ausente todavía Casafonda, presidiendo el Consejo de Indias, la Junta 115.ª, de 12-III-1783, de corta duración, por tener que salir el Consejo a asistir a uno de los sermones cuadragesimales, no pudo rematar lo concerniente a la ley 97.ª y otras, por no haber bajado, aún, el expediente reclamado. Circunstancia que aprovechó el conde de Tepa

---

442 Acta de la Junta 113.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 17-II-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 190 v-191 v; la cita, en el f. 190 v).

443 Acta de la Junta 114.ª del *Nuevo Código*, de 10-III-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 192 r y v).

para poner de manifiesto que, a fin de dejar completamente resuelto lo concerniente al Título VII, quedaba por solventar lo acordado en la ya lejana Junta 51.ª, en la que, a propuesta también suya, se había decidido elaborar y colocar, en aquél, una ley nueva que estableciese la «útil regalía» de que los Visitadores eclesiásticos, que nombraren los Cabildos catedralicios en sede vacante, habrían de ser aprobados por los Vicepatronos. No se quiso, empero, decidir nada al respecto, creyéndose imprescindible tomar un tiempo competente, dada la importancia y gravedad de la materia. De ahí que se designase una reunión posterior, la del lunes, 24-III, para hacerlo[444]. Se recordó, en fin, que todavía se hallaban pendientes de extender las dos consultas que la Junta había decidido elevar a manos del soberano, en las Juntas 85.ª y 98.ª, sobre Oratorios domésticos y Notarios apostólicos, por lo que se convino que el secretario, Luis Peñaranda, tendría que aplicarse a ello, a la mayor brevedad y con preferencia a las otras ocupaciones de su encargo. Y así fue, puesto que, en la Junta 116.ª, de 17-III-1783, aun con Casafonda presidiendo la Sala Primera de Gobierno, del Consejo de Indias, Peñaranda leyó, a los restantes vocales, la minuta de la consulta de la misma Junta, para el monarca, sobre las leyes que regulaban los Oratorios domésticos y los Altares portátiles, siendo aprobada, y mandado que fuese puesta en limpio[445]. Lo mismo ocurrió con la minuta de consulta sobre las leyes de Notarios apostólicos, en la Junta siguiente, la 117.ª, de 24-III-1783. En ella, a continuación, Peñaranda hizo presente que, en la sesión 115.ª, había sido destinado aquel día para resolver sobre la propuesta del conde de Tepa, pero, excusado como estaba, por indisposición, se creyó conveniente sobreseer esta cuestión, hasta que él pudiese asistir. Por lo mismo, con motivo de haber ya bajado, de la Secretaría del Perú, el expediente sobre Cuartas funerales y obvencionales de los Prelados de Charcas o La Plata y de La Paz, no siendo preciso que Tepa estuviera presente, por haber sido contrario al parecer mayoritario de la Junta, Peñaranda dio lectura a un extracto del mismo, cuya prolijidad, y varias intervenciones de los vocales, impidieron la adopción de decisión alguna[446].

En la Junta 118.ª, de 26-III-1783, también sin la presencia de Tepa, se volvió a tratar de la ley 97.ª, pero sin concluir, de nuevo, nada, por haber estado sus miembros, largo rato, en Consejo Pleno, y haber luego salido antes, a las diez de la mañana, para asistir al sermón cuadragesimal[447]. La Junta inmediata, 119.ª,

[444] Acta de la Junta 115.ª del *Nuevo Código*, de 12-III-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 192 v-193 r).

[445] Acta de la Junta 116.ª del *Nuevo Código*, de 17-III-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 193 v-194 r).

[446] Acta de la Junta 117.ª del *Nuevo Código*, de 24-III-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 194 v-195 r).

[447] Acta de la Junta 118.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 26-III-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 195 r).

de 31-III-1783, todavía sin el conde de Tepa, y sin Casafonda, ocupado, una vez más, en presidir decanalmente el Consejo de Indias, al fin, clarificó, por unánime decisión de Domínguez, Huerta, Bustillo y Porlier, que la ley 97.ª no podía seguir como tal, sino que debía ser sustituida por otra nueva, que dejase establecido que los Prelados que renunciaren a su Mitra, continuarían gozando de las Cuartas funerales, donde hubiere costumbre de percibirlas, y las decimales, hasta el punto en que, legítimamente, les constase haber sido admitida, por Su Santidad, la renuncia, y, de consiguiente, haberse disuelto el vínculo que los ligaba con sus respectivas Iglesias, cuya noticia legítima los destituía de todo título y buena fe para la percepción de las ulteriores Cuartas que se devengaren. A su vez, los electos en su lugar ganarían las que se cargasen, no desde el día del *fiat* de sus Bulas, sino desde el día en que se supiese la disolución del vínculo espiritual por el renunciante. Si mediase mucho tiempo desde la constancia de la aceptación de la renuncia hasta el *fiat* del sucesor, debería reputarse por vacante el Obispado renunciado, y entrar el Rey a percibir la Cuarta episcopal, y la de obvenciones quedar a favor de los Curas. Como consecuencia de ello, tampoco podría correr la ley 98.ª, que proscribía la percepción de Cuartas decimales, por los Prelados provistos por renuncia, desde el *fiat*, y sí desde el día de su toma de posesión, al estar ya todo proveído en la que sustituía a la antecedente 97.ª; ni podría hacerlo, igualmente, la ley 99.ª, que obligaba a cumplir, inviolablemente, la costumbre, donde la hubiere, de no pagar Cuartas funerales en período de sedevacancia. Y también había de ser suprimida la ley 100.ª, que impedía a los Prelados exigir a los Curas del Perú, en período de sede plena, más de 200 pesos por razón de Cuartas funerales, puesto que tenía que guardarse lo ya acordado en este punto, eso sí, explicando, en su debido lugar, que «no se pueda exceder de esta quota de los 200 p<eso>s. en cada Curato, aunque sea mui pingüe y esté servido p<o>r. dos o más Min<ist>ros.». Se suspendió la determinación, en cambio, hasta que asistiesen más vocales, que no eran otros, según se ha consignado, que Casafonda y Tepa, acerca de la ley 102.ª, que prevenía que los Prelados diocesanos no cobrasen, de los Religiosos doctrineros, las Cuartas funerales, aunque, en sus diócesis, sí las pagasen los Clérigos que sirviesen en Doctrinas y Curatos[448].

Una determinación, tomada en la Junta 120.ª, de 7-IV-1783, que fue, a la postre, la de que se omitiese dicha ley 102.ª, por mayoría de votos, con la abstención continuada de Tepa, que había mantenido un criterio discrepante, general, en materia de Cuartas generales y obvencionales[449]. La Junta inmediata, 121.ª, de 9-IV-1783, estando Casafonda y Domínguez excusados por sus ocupaciones, en el caso del presidente, la de actuar de tal en la Sala de Justicia del

[448] Acta de la Junta 119.ª del *Nuevo Código*, de 31-III-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 195 r-196 r; la cita, en el f. 196 r).

[449] Acta de la Junta 120.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 7-IV-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 196 v).

Consejo, se centró, antes de partir para oír el sermón cuadragesimal, en las dos últimas leyes del Título VII: la 103.ª, que exhortaba a Arzobispos, y Obispos, a tratar de las cuestiones de Cuartas funerales con el desinterés y despego que les correspondía; y la 104.ª, que advertía que la recaudación de dichas Cuartas, vencidas en sede vacante, donde hubiere costumbre de satisfacerlas, no era de la incumbencia de los oficiales de la Real Hacienda. Pues bien, ambas fueron declaradas suprimibles, por innecesarias, y ya estar proveído, sobre ellas, antecedentemente[450]. Por último, coleó el Título VII en la Junta 122.ª, de 28-IV-1783, excusados Domínguez y Tepa por enfermedad, al ser publicadas las respectivas resoluciones regias, remitidas por la vía reservada, a las dos consultas de la misma Junta del *Nuevo Código*, sobre Oratorios privados y Notarios apostólicos, de 26 y 28-III-1783, respectivamente, acordándose su debido cumplimiento. Amén de ser comisionado Bustillo para el reconocimiento de un libro presentado, al monarca, por Manuel José de Ayala, que, luego, la Junta había de consultarle, según una RO de 11-IV del mismo año, el propio Juan González Bustillo advirtió que, en dicho Título VII, no había sido adoptada la ley 50.ª de las recopiladas e impresas en 1680-1681, reducida a disponer que, en la administración de la Cuarta episcopal, se guardase la costumbre, y se plegó la Junta a la observación de su combativo vocal, decidiendo que, si no se hubiese tenido en cuenta su contenido, en materia de Cuartas, en el *Nuevo Código*, se le daría un lugar apropiado y sería adoptada, a todos los efectos[451].

El segundo examen, o estricta revisión, de este Título VII del *Nuevo Código* coordinado por Juan Crisóstomo de Ansotegui, que habría de ser el Título IV. *De los Arzobispos y Obispos y Visitadores Eclesiásticos*, del aprobado, por Carlos IV, en 1792, comenzó en la Junta 206.ª, de 19-VII-1784, más de un año después de finalizado el primero, y, como si el tiempo no hubiere transcurrido, con ausencias de Domínguez y Casafonda, este último, como siempre, por tener que presidir el Consejo. En un principio, se confirmó lo acordado, esto es, que corriese, en la Junta 41.ª, sobre la rúbrica. Al igual que, también respecto a la Junta 49.ª, quedó ratificada la 1.ª impresa, en lugar de la ley 1.ª ansoteguiana, enmendada según la RC, despachada en San Ildefonso, de 5-X-1737 (L. 1. *R. V.*; RI, I, 7, 1; NCI, I, 4, 1. *Los Arzobispos y Obispos, antes que se les den las presentaciones, o ejeuctoriales, hagan el juramento de esta ley*), y como el secretario Peñaranda ya la había extendido, quedó aprobada como venía, aunque el conde de Tepa se remitiese a su voto particular, sobre los fundamentos de la costumbre. La misma confirmación tuvo, por decidido en la Junta 41.ª, que

---

[450] Acta de la Junta 121.ª del *Nuevo Código*, de 9-IV-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 197 r).

[451] Acta de la Junta 122.ª del *Nuevo Código*, de 28-IV-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 197 v-198 r). Por alusión, RI, I, 7, 50. *Que en la administración de la Quarta Episcopal se guarde la costumbre.*

fuesen suprimidas las leyes 2.ª, 3.ª y 4.ª, por estar ya provistas con la 1.ª impresa adoptada. Tampoco quedaba indultada la superflua ley 5.ª, pero debía formarse ley nueva, en vista de lo resuelto por las Juntas 41.ª, 47.ª y 99.ª, una vez impetrada y presente la Bula pontificia, que sería la sellada, en Roma, por el Papa Pío VI, el 16-V-1783, en lugar de las leyes 6.ª y 7.ª (L. N.; NCI, I, 4, 2. *Faltando Nuncio o Legado Apostólico, se guarde el Breve de Pío VI, en las informaciones «de vita et moribus» de los presentados para Obispados*). Revisada la ley 8.ª, se confirmó su elisión, siguiendo los pasos de las Juntas 41.ª y 47.ª. En cuanto a la ley 9.ª, de no consagración en los Reinos peninsulares, sin especial licencia del Rey, de los Arzobispos y Obispos provistos para las Indias, aunque las Juntas 41.ª, 47.ª y 69.ª se habían decantado por su eliminación, poniendo, en su lugar, las notas de remisión o apostillas finales 29.ª a 31.ª, del Título VII, sin embargo, después de una larga conferencia entre los vocales de la Junta, conformes, decidieron que se formase una ley expresa (*L. N. o remisiones 29.ª a 31.ª, título 7.º, libro 1.º R.*; NCI, I, 4, 4. *Los Obispos electos se consagren en Indias, con lo demás que se ordena*), para que decidiesen los Vicepatronos, que eran los Virreyes, Presidentes-gobernadores o Gobernadores,

> «reservándose S. M. la facultad de dispensar, por las justas causas q<u>e. tuviere por conveniente; y pídanse, para esto, los documentos del actual Obispo de la Paz, quando se le presentó para el Obispado y lo gobernó por poder del Obispo de Santa Cruz de la Sierra, Ochoa, q<u>e. gobernó por poder, en virtud de la Cédula de Gobierno; y del Obispo de Tucumán, Argandoña, q<u>e. gobernó, también por poder, el Arzobispo de Charcas con Cédula de Gobierno; esto es, aquellos documentos q<u>e. se remiten al Consejo para acreditar q<u>e. di<ic>hos. Obispos tomaron el gobierno de sus Obispados en virtud de las Cédulas, y por donde se pueda venir en conocimiento de si le tomaron por sus personas o por medio de sus apoderados»[452].

---

[452] Acta de la Junta 206.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 19-VII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 334 v-336 r; la cita, en el f. 335 v).

Respecto de NCI, I, 4, 2, que respondía, expulsando la ansoteguiana ley 5.ª, a la solventación de la cuestión de quién debía recibir las informaciones de vida y costumbres de los Obispos y Arzobispos presentados por el Rey, cuando en su Corte no hubiere Nuncio o Legado de la Silla Apostólica, mediante el aludido Breve pontificio de Pío VI, de 16-V-1783, impetrado a instancia de una consulta, elevada, a Carlos III, por la propia Junta del *Nuevo Código*, conviene transcribir su contenido literal, que testimonia cuál era el resultado, y acierto, de las deliberaciones y reflexiones consultadas por la Junta, en pos de una mejora y aclaración de la legislación vigente sobre la materia:

> «Ley II. *Faltando Nuncio o Legado Apostólico, se guarde el Breve de Pío VI, en las informaciones* de vita et moribus *de los presentados para Obispados.*
>
> *L. N. Don Carlos III a Consulta de la Junta del Código*
>
> Para evitar las dudas que podrían suscitarse acerca de la persona que debe recibir las informaciones de vida, costumbres y demás de los que presentáremos para los

Arzobispados y Obispados de nuestras Indias, en el caso de no haber, en estos Reinos de España, Nuncio o Legado de la Silla Apostólica, por no hallarse dispuesto en la Bula de Gregorio XIV, de 1591; y deseando prevenir los graves inconvenientes que ocasionaría el estar mucho tiempo las Iglesias sin propio pastor, tuvimos por conveniente impetrar, como con efecto hemos impetrado, Breve de nuestro muy Santo Padre Pío VI, dado en Roma a 16 de Mayo de 1783, por el cual, Su Santidad delega perpetuamente sus facultades, y autoriza al Arzobispo de Toledo, al Inquisidor General y al Patriarca de las Indias, para que, en el caso referido de no haber Nuncio, o Legado Apostólico, puedan proceder, cada uno en su lugar, el segundo por falta o impedimento del primero, y el tercero por falta o impedimento de los otros dos, a recibir las informaciones sobredichas, para que, en su virtud, se despachen luego las Bulas de la institución. Y es nuestra voluntad que el referido Breve de Pío VI se guarde, cumpla y ejecute inviolablemente, según su tenor; el cual se tendrá presente en todos los casos que ocurran, de presentaciones para Arzobispados y Obispados de nuestras Indias, no habiendo Nuncio o Legado de Su Santidad en estos Reinos» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título IV, Ley II, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», en el *Homenaje al Doctor* Muro Orejón, 2 vols., Sevilla, Universidad, 1979, vol. II, p. 136).

A su vez, NCI, I, 4, 4, desalojó a la ley 9.ª de Ansotegui, para que los Prelados diocesanos indianos sólo pudieran ser consagrados en sus diócesis americanas, basándose en las apostillas o notas remisorias, 29.ª a 31.ª, incluidas ya en la *Recopilación* de 1680, al final de su Título VII, por incorporación de Autos acordados del Consejo de Indias, números 131, 132, 133 y 153:

«Ley IV. *Que los Obispos electos se consagren en Indias, con lo demás que se ordena. L. N. o remisiones 29 a 31, título 7, libro 1.º R. Reales Resoluciones a Consulta del Consejo, de 19 de Agosto de 1643 y 11 de Febrero de 1644. Autos acordados 131 y 133.*

Otra de Octubre de 1649. Autos acordados 153 y 132.

Ordenamos y declaramos que los Arzobispos y Obispos que presentáremos para nuestras Indias no puedan ser consagrados sino, única y precisamente, en aquellos dominios; y siendo nuestra intención no dispensar jamás en esto, sino en algún caso extraordinario que Nos reservamos, excusará nuestro Consejo de Cámara el consultarnos sobre este asunto; pero si, por algunas justas causas, tuviéremos por bien conceder alguna dispensación de esta naturaleza, los Obispos así dispensados, al tiempo mismo de hacer el juramento de guardar nuestro Real Patronato, le han de hacer también de embarcarse en la primera ocasión que haya, conforme Su Santidad ordena, y no haciéndolo, han de quedar privados de todos los frutos y rentas del Obispado por el tiempo de la demora, según la ley 11 de este Título (*Los frutos pertenecen a los Obispos desde el «fiat» de Su Santidad, con lo demás que se ordena*)» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título IV, Ley IV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 137).

Por fin, he aquí el contenido de las mencionadas apostillas o notas de remisión, sucesivamente, la 29.ª, la 30.ª y la 31.ª, en el Título VII, del Libro I, de la *Recopilación de Indias*, de 1680:

«Todos los Obispos que se consagraren en estos Reynos, y han de pasar a las Indias, junto con el juramento de guardar el Patronazgo, le han de hacer de embarcarse en la primera ocasión que haya, conforme Su Santidad ordena. Auto 116.

Por resoluciones de Su Magestad, a consultas de el Consejo de 19 de Agosto de 1643 y 11 de Febrero de 1644, está prohibido que los Arzobispos y Obispos de las Indias se consagren en España, y mandado que así se guarde, sin dispensar. Autos 131 y 133. Y por otra de Octubre de 1649, mandó Su Magestad que el Consejo excusase consultarle sobre esta materia. Auto 153.

La ley 10.ª, sobre el juramento de fidelidad, a la Santa Sede, prestado por los Arzobispos y Obispos de Indias antes de ser consagrados, que estaba preparada según lo previsto en las Juntas 48.ª, 49.ª, 51.ª y 53.ª, aunque se inició su deliberación en la 206.ª, fue resuelta en la inmediata Junta 207.ª, de 21-VII-1784, acordando Huerta, Tepa y Porlier que corriese, quitándole el exordio, desde las palabras *Declaramos, etc.* (*L. N.*; NCI, I, 4, 5. *Los Arzobispos y Obispos, cuando hagan el juramento de sumisión a la Santa Sede, usen de la fórmula que se expresa*). Sólo discrepó, al seguir Casafonda y Domínguez excusados, Bustillo, por no querer hacer novedad en el formulario del juramento, arreglado al *Ceremonial Romano*, pues, con las cláusulas preservativas que, en ese mismo acto y a continuación de él, debían expresar los Prelados diocesanos, conforme a la certificación que se les entregaba por las Secretarías del Consejo de Indias, se hallaba suficientemente cautelado cuanto se deseaba, en nombre del Rey, sin necesidad de limitar aquél, en la ley de que se estaba tratando[453].

Con su planta minorada todavía en un tercio, por seguir faltando Casafonda y Domínguez, la Junta 208.ª, de 28-VII-1783, prosiguió con ritmo revisor, abordando la ley 11.ª, que permitía que la consagración episcopal, en tierras americanas, se hiciese por sólo un Obispo, asistido por dos Dignidades, o Canónigos con Mitra. Esta ley, reformada por las Juntas 48.ª, 51.ª y 59.ª, todavía se vio afectada

---

Su Magestad, por decreto de 11 de Febrero de 1644, fue servido de resolver que, por la dilación que ha habido en despachar las Bulas de algunos presentados para Obispados de las Indias, el Consejo, sin particular orden de Su Magestad, no le consulte, para Obispos, personas que, por su estado y naturaleza, tengan embarazo notorio para el despacho de sus Bulas, o para pasar de España a las Indias, como son los Religiosos que tienen voto particular de no aceptar Obispados, o los que actualmente son Generales, o Provinciales de sus Religiones, por las discordias e inconvenientes que a ellas se les siguen de hacer Capítulo fuera de tiempo, con cuyo motivo procuran dilatar el despacho de las Bulas. Auto 132».

[453] Acta de la Junta 207.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 21-VII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 336 r y v). Véase cómo quedó dicho juramento de sumisión y obediencia a la Silla Apostólica, con las cautelas regalistas que se advierten, y júzguese sobre los reparos formulados, al hilo de ellas, por Bustillo, en NCI, I, 4, 5:

«Ley. V. *Los Arzobispos y Obispos, cuando hagan el juramento de sumisión a la Santa Sede, usen de la fórmula que se expresa.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Declaramos que el juramento de sumisión y obediencia que prestaren los Arzobispos y Obispos electos de los Reinos de nuestras Indias a la Silla Apostólica, al tiempo de su consagración, sea y se entienda conforme a derecho, y con arreglo a las cláusulas preservativas de nuestras regalías que se contienen y especifican en la certificación que se les despacha por Secretaría, al tiempo de dar el pase a las Bulas, y que añadan la fórmula siguiente, con que finaliza dicha certificación: *Y juro y prometo guardar todo lo sobredicho, sin perjuicio del juramento de fidelidad debida al Rey nuestro Señor, y en cuanto no perjudique a la regalía de la Corona, leyes del Reino, disciplina de él, legítimas costumbres, ni a otros cualesquiera derechos adquiridos. Así me ayude Dios*» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título IV, Ley V, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 137).

por un último arreglo, por parecerles, a Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, que su epígrafe y texto podía, y debía, ser abreviado, en los términos consignados por el borrador que de ello hizo el secretario Peñaranda, y así fue aprobada (*L. N.*; NCI, I, 4, 6. *La consagración de los Obispos en Indias se haga como previenen las Bulas que se citan*). No mediaban motivos de peso, en cambio, para que perviviera la superflua, según las mismas Juntas 51.ª y 59.ª, ley 12.ª, que se oponía a que los Obispos impetrasen Bula particular para conseguir tal especial consagración indiana. La prohibición de gastos excesivos en las consagraciones de los Prelados de Indias, encarecida por la ley 13.ª, fue admitida en los términos acordados en las Juntas 51.ª y 53.ª, resultando así aprobada (*L. N.*; NCI, I, 4, 7. *En las consagraciones de los Prelados se excuse toda profusión y gasto inmoderado*); pero, con constancia del voto particular emitido por el conde de Tepa y Porlier, según el acta de dicha última Junta 53.ª, acerca de que debería «hacerse encargo a los Virreyes y demás Ministros R<eale>s. para la observancia de esta lei, por versarse en materias suntuarias, en q<u>e. todos deben estar sugetos a la legislación política y civil». De menor fortuna gozaron las leyes 14.ª y 15.ª, clarificadoras del hecho de que los frutos de las Mitras americanas pertenecían, a los Prelados, desde el *fiat* de Su Santidad, puesto que los que no pasaren a residir en sus Diócesis, permaneciendo en la Península, no disfrutarían siquiera de los caídos desde el *fiat*, que serían aplicados a sus Iglesias, ya que, siendo confirmada, a este respecto, la susodicha Junta 51.ª, quedaron desplazadas por la primera y segunda parte, unidas, de la 2.ª recopilada impresa (L. 2. *R. V.*; RI, I, 7, 2; NCI, I, 4, 11. *Los frutos pertencen a los Obispos desde el fiat de Su Santidad, con lo demás que se ordena*). Lo que abrazó, asimismo, a la ley 16.ª, que ampliaba, a su vez, lo resuelto con los Obispos de Indias que estuvieren en España a los que, hallándose en los dominios ultramarinos, no pasaren a residir personalmente en sus Diócesis americanas, ratificada en la propia Junta 51.ª (NCI, I, 4, 11). De modo similar, también se verificó que, respecto a la ley 17.ª, sobre límites y distritos de los Obispados, según lo preparado y arreglado en las Juntas 51.ª, 52.ª y 54.ª, se formase una ley *nueva* con ella y, sobre todo, con la segunda parte de la 3.ª impresa en 1681 (L. 3. *R. V.*; RI, I, 7, 3; NCI, I, 4, 13. *Los Obispos se arreglen a los límites señalados, o que se señalaren, a sus Diócesis, con lo demás que se expresa*). A su vez, examinadas las leyes 18.ª a 21.ª, se concordó lo ya determinado en las Juntas 54.ª y 55.ª, de su sustitución por las respectivas impresas, 4.ª –quitándole el término de *mestizos*–, 5.ª, 6.ª y 7.ª: así, la ley 18.ª, de restricción de concesión de la prima tonsura, por parte de Arzobispos y Obispos (L. 4. *R.*; RI, I, 7, 4=NCI, I, 4, 31. *Los Prelados excusen ordenar a tantos Clérigos, ni a los defectuosos, ni dispensen con los expulsos*); la 19.ª, de no promoción, a las órdenes sagrados, de quienes, en las menores, no hubieren testimoniado las calidades debidas (L. 5. *R.*; RI, I, 7, 5=NCI, I, 4, 32. *Los Prelados ordenen de corona a los que tuvieren las calidades que manda el Tridentino*); la 20.ª, para la honra y dis-

tinción de los Clérigos virtuosos (L. 6. *R.*; RI, I, 7, 6=NCI, I, 4, 33. *Los Prelados no ordenen a los que se declara en esta ley*); y la 21.ª, de ordenación como Sacerdotes de los mestizos que tuvieren las calidades necesarias, y provisión como Religiosas de las mestizas con las mismas circunstancias (L. 7. *R.*; RI, I, 7, 7=NCI, I, 4, 34. *Los Prelados ordenen de Sacerdotes a los mestizos, y las mestizas puedan ser Religiosas*)[454].

Reincorporado Casafonda, y todavía ausente Domínguez, la ley 24.ª, permisiva de la dispensa de ilegitimidad de nacimiento, y de otras irregularidades, para la recepción, no sólo de órdenes sagradas, sino también de Curatos, Doctrinas, y aun Canonjías, por parte de los Obispos y Arzobispos indianos, copó la atención de nada menos que cuatro Juntas, no consecutivas, de la 209.ª, de 9-VIII, a la 213.ª, de 1-IX-1784. Antes, en dicha Junta 209.ª, hubo de tratarse acerca de la ley 22.ª, que facultaba para esa misma dispensa en virtud de las Bulas pontificias que la autorizaban, y, según la precedente Junta 82.ª, fue aprobada la ley que estaba ya preparada (*L. N.*; NCI, I, 4, 35. *Los Arzobispos y Obispos dispensen, para los órdenes sacros, la ilegitimidad y otras irregularidades de sus feligreses, en virtud de las facultades que para ello les competen*). Igualmente quedó aprobado el borrador de la ley 23.ª, con arreglo a lo resuelto en la Junta 55.ª, a fin de que los Obispos no dejasen de ordenar, de Sacerdotes, a los indígenes en quienes concurriesen todas las calidades prevenidas por el Concilio de Trento (*L. N.*; NCI, I, 4, 36. *Los Prelados ordenen de Sacerdotes a los Indios hábiles*). En cuanto a la considerada ley 24.ª, no fue posible decidir nada, por falta de tiempo, aunque, para mejor proveer sobre ella, se dispuso que «se trahiga el expediente íntegro, sobre el modo con q<u>e. los pretendientes de Breves deben ocurrir al Consejo, para q<u>e. se les conceda la corresp<ondien>te. licencia; la última Consulta en q<u>e. se halla voto particular, su satisfacción o respuesta y R<ea>l. resolución; como también la R<ea>l. Céd<ul>a. *(expedida en el Buen Retiro)*, de 26 de Septiem
e. de 1752»[455]. Precisamente, la Junta siguiente, la 210.ª, de 11-VIII-1784, consumió todo su tiempo de audiencia en la lectura del extenso y difuso expediente general sobre el nuevo método y orden establecidos para la obtención de Breves de la Curia Romana, y en el consiguiente intercambio de pareceres entre sus vocales, sobre diferentes puntos, particularmente en torno a la consulta evacuada, a este respecto, por el Consejo de Indias, y el voto particular que le acompañaba[456]. Fue la Junta 212.ª, de 23-VIII-1784, la que resolvió revocar lo determinado, en esta materia ceñida a lo dispositivo de la ley 24.ª, por

---

[454] Acta de la Junta 208.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 28-VII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 337 r-338 v; la cita, en el f. 337 v).

[455] Acta de la Junta 209.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 9-VIII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 339 r y v; la cita, en el f. 339 v).

[456] Acta de la Junta 210.ª del *Nuevo Código*, de 11-VIII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 340 r).

la lejana Junta 83.ª, que había decidido suprimirla. Por el contrario, ahora, la Junta 212.ª acordó, por mayoría de votos, que

> «se tire lei, estableciendo que los Prelados de Indias, en virtud de sus facultades natas, y de las q<u>e. les están concedidas, ya sólitas, ya insólitas, por diferentes Indultos Apostólicos, dispensen el defecto de ilegitimidad y otras irregularidades para Curatos y Beneficios, sin q<u>e. para ello se entienda quedar S. M. obligado, en virtud de las referidas dispensas, a presentar a los así dispensados, pues esto ha de depender del libre arbitrio de S. M., q<u>e., según los informes q<u>e. pedirá en cada caso particular, dispondrá lo q<u>e. más convenga, a beneficio de sus Iglesias patronadas; previniéndose q<u>e. la d<ic>ha. lei se tire evitando la razón y preámbulo con q<u>e. se extendió la del Código, y q<u>e. para la formación de la nueva se use de las mismas voces y expresiones de las Cédulas expedidas, en esta materia, la una, por los años de <17>68, relativa a Guadalaxara, y la otra, del año de <17>72; a cuyo fin, se pida a Secretaría el último exped<ien>te. seguido en la Cámara, relativo a la Paz, sobre habilitación para Beneficio y Curato, donde se hallarán las expresadas Cédulas»[457].

No concluyó, aquí, la Junta 212.ª, pues todavía le cupo en suerte apuntillar otras cuatro leyes, de la 25.ª a la 28.ª, que versaban, casi unitariamente, sobre la perentoria obligación, para los Prelados americanos, de expulsar de sus Diócesis, y de los Curatos y Doctrinas, a los Clérigos vagabundos, malvividores o maltratadores de indios, no pudiendo otorgar licencia, para administrar los sacramentos, decir misa, ni enseñar a los mismos indígenas, a los Clérigos y Religiosos que hubieren pasado a las Indias sin licencia real. Tal y como había sido establecido en la Junta 55.ª, dichas leyes, 25.ª, 26.ª, 27.ª y 28.ª, tenían que ser sustituidas, respectivamente, por las impresas recopiladas 8.ª (L. 8. *R.*; RI, I, 7, 8=NCI, I, 4, 40. *No tengan administración espiritual los Clérigos y Religiosos que hubieren pasado sin licencia, con lo demás que se expresa*); 10.ª, una vez corregida la referencia marginal a la RC, de Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid, de *13* a *23*-V-1559 (L. 10. *R.*; RI, I, 7, 10=NCI, I, 4, 41. *Los Prelados no consientan Clérigos vagabundos o sin dimisorias, los cuales no sean admitidos a Beneficios*); 11.ª y 12.ª (L. 12. *R. V.*; NCI, I, 4, 44. *Los Prelados castiguen las culpas de los Sacerdotes Doctrineros, conforme a esta ley*); quedando igualmente adoptada la 9.ª impresa, que carecía de equivalente en el *Nuevo Código* ansoteguiano, según la cual, los Prelados indianos eran lo que debían aprobar las informaciones de vida y costumbres de los pretendientes eclesiásticos, y enviar sus pareceres, sobre los mismos, al Consejo y Cámara de Indias, sin concederles, eso tampoco, licencia para viajar a los Reinos penin-

[457] Acta de la Junta 212.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 23-VIII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 341 v-342 v; la cita, en el f. 342 r).

sulares, con tal de que se enmendase *flotas* por *ocasiones oportunas* (L. 9. *R. V.*; NCI, I, 4, 38. *Los Prelados den a los Eclesiásticos aprobaciones, con lo demás que se ordena*)[458]. Retornó, en cambio, la Junta 213.ª, de 1-IX-1784, a la ponderación de la ya resuelta ley 24.ª, pues, a despecho de lo decidido en la inmediata precedente Junta 212.ª, celebrada sólo una semana antes, entendieron Casafonda, Huerta, Tepa y Porlier –con la excepción, por tanto, de Bustillo, empeñado en que corriera lo resuelto, en este punto, por las Juntas 82.ª y 83.ª–, que, dado que ya estaba proveído, por la ley 22.ª, que los Arzobispos y Obispos podían dispensar la ilegitimidad y otras irregularidades entre los requisitos imprescindibles para la ordenación sacerdotal de los mestizos, que, en la mencionada ley 22.ª, fuese insertado el contenido de la 24.ª, carente, pues, de independencia dispositiva, y reducido a declarar que

> «los así dispensados no puedan obtener Curatos en propriedad, ni Prebendas mayores, sin q<u>e. preceda la habilitación de S. M., evitando, por este medio, multiplicidad de leyes sobre un propio asunto; y que, asimismo, se quite de d<ic>ha. lei 22 todo lo q<u>e., seguido después de las palabras *y demás irregularidades*; lo que, habiéndose executado en la conformidad que aparece del borrador, quedó aprobado y, de consiguiente, cesa la necesidad de pedir a la Secretaría los recados q<u>e. se acordó en la Junta antecedente»[459].

En esa misma Junta 213.ª, de 1-IX-1784, fueron reexaminadas, a continuación, las leyes 29.ª a 44.ª, coincidiendo todos sus vocales-ministros consejeros presentes –todos, sabido es, menos Domínguez–, a la hora de evaluar la 29.ª,

---

[458] Acta de la Junta 212.ª del *Nuevo Código*, de 23-VIII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 342 r y v). Interesa reparar en las remisiones internas de cada una de estas leyes del *Nuevo Código*, tal como quedaron en su versión aprobada y promulgada, que no publicada, de 1792. Así, en NCI, I, 4, 38, a partir de RI, I, 4, 9, se invocaba NCI, I, 2, 37. *Los Ministros Reales y Prelados envíen relación de las Prebendas y Beneficios vacantes, y los informes que se expresan*; amén de NCI, I, 12, leyes 20. *Para venir los Clérigos a estos Reinos precedan las licencias que esta ley declara*, 21. *Si los Clérigos quisieren venirse de las Indias, se les persuada a que no dejen su ministerio*, y 22. *Los Virreyes no den licencias a Clérigos beneficiados para venir a estos Reinos.* Por su parte, NCI, I, 4, 41, sobre la base de RI, I, 7, 10, remitía a NCI, I, 12, 19. *Los Clérigos que estuvieren cuatro meses en un Obispado no puedan salir, de él, sin dimisorias.* Y NCI, I, 4, 44, cimentada en RI, I, 7, 12, reclamaba, a su vez, NCI, I, 16, 17. *En la promoción y remoción de Religiosos Doctrineros se guarde lo que esta ley previene*; y NCI, I, 2, leyes 64. *Por concordia del Prelado y del que tuviere el Real Patronato pueda ser removido cualquier Doctrinero*, 65. *Las Audiencias Reales no conozcan, por vía de fuerza, de las causas de remoción por concordia*, 66. *Cuando el Vicepatrono no tuviere por bastantes las causas para la remoción por concordia, puedan los Prelados proceder conforme a derecho*, y 67. *Los Vicepatronos no se entrometan en los pleitos que fulminaren los Prelados contra Curas Doctrineros en uso de su jurisdicción, pudiendo llevarse estas causas, por vía de fuerza, a las Audiencias.*

[459] Acta de la Junta 213.ª del *Nuevo Código*, de 1-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 343 r-344 r; la cita, en el f. 343 r). Así reformada la ley 22.ª, o lo que es lo mismo, la resultante *nueva* ley de NCI, I, 4, 35, en dicha inserción, de la 24.ª, apareció la remisión de conformidad a NCI, I, 2, 40. *Con los Breves de dispensa de natales se observe lo que esta ley ordena.*

relativa a la obligación de los Prelados de dar cuenta, a los Ministros Reales, para que lo remediasen, si hallaban, en sus visitas diocesanas, que algunos particulares seculares maltrataban o vejaban a los indios, que, revalidada la Junta 55.ª, no debía correr, sino la ley 13.ª de las impresas, añadiendo, como uno de sus capítulos: «*Y que de lo que no pudieren remediar por su oficio pastoral, den cuenta a los Virreyes, Presid<en>tes., Audiencias o Gobernadores, para q<u>e. lo remedien, según q<u>e. así queda executado*» (L. 13. *R.*; RI, I, 7, 13=NCI, I, 4, 62. *Los Prelados procuren la educación y buen tratamiento de los Indios, con lo demás que se expresa*). También fue convalidado, por mor de lo precisado en las Juntas 55.ª y 56.ª, que ya estaba previsto, en la 13.ª impresa adoptada, lo dispuesto en la ley 32.ª, que por eso se podía suprimir, acerca de la obligada participación al Rey, por parte de Arzobispos y Obispos, de lo que averiguaren, en caso de que los Magistrados civiles oprimiesen a las personas miserables. Y que eran también innecesarias, tanto la ley 30.ª, sobre la índole deprecativa o rogatoria, y no autoritativa, del patrocinio que los Prelados debían prestar a las personas miserables, en las causas criminales, ante los Ministros Reales que las tuviesen pendientes; como la ley 31.ª, que prohibía interceder a los propios Prelados, incluso por medios deprecatorios, ante los Jueces Reales, para que suspendiesen la ejecución de una sentencia condenatoria, después de pronunciada.

Ninguna discusión deparó, desde luego, la sustitución de las leyes 33.ª a 36.ª, concernientes a las licencias otorgadas por los Prelados de Indias para tener Oratorios domésticos y Altares portátiles, por una *nueva* ley, puesto que ésta, como ya se apuntó, había sido aprobada por el soberano, Carlos III, a consulta de la propia Junta del *Nuevo Código*, quedando extendida en la siguiente sesión, la 214.ª, de 6-IX-1784 (*L. N.*; NCI, I, 4, 21. *Los Prelados concedan licencias para Oratorios, y en cuanto a Capillas rurales, con consentimiento de los Vicepatronos*). Tampoco presentó mayor dificultad el reafirmar lo sustentado en la meritada Junta 56.ª, en este caso, respecto a las leyes 37.ª a 39.ª, que hablaban de las calidades de los Provisores o Vicarios generales de los Prelados, que debían ser clérigos recibidos por abogados, con grado de licenciado o doctor en Cánones o Leyes, y nunca religiosos, ni teólogos de profesión, suplidas, con variaciones, entre ellas, la de añadir la calidad de ordenados *in sacris*, por la 20.ª de las recopiladas impresas (L. 20. *R. V.*; RI, I, 7, 20; NCI, I, 4, 69. *Los Arzobispos y Obispos no tengan Religiosos por Provisores, con lo demás que se declara*); mientras que era simplemente omitida la ley 40.ª, facultativa, para los Prelados, de la designación de Provisores, en las diócesis más vastas, en algunas de sus ciudades mayores, además del que residía en la capital. Por el contrario, quedó aplazada la revisión de las leyes 41.ª a 44.ª, concentradas en las autorizaciones, paternales, parentales o tutoriales, que habían de obtener, para contraer matrimonio, los hijos de familia, hasta que ambas Secretarías del Consejo de Indias, de la Nueva España y del Perú, remitiesen, a la Junta, todas las cédulas reales expedidas, con

posterioridad a la Real Pragmática sobre la materia, de 23-III-1776, para decidir todos los casos y dudas que hubieren acontecido, y

> «asimismo se trahiga la publicada por Castilla, con motivo de lo representado por el Arcipreste de Ager en Cataluña» [460].

También hubo de ser aplazada, al inicio mismo de la Junta 214.ª, de 6-IX-1784, la revisión de las leyes 45.ª y 46.ª, contraídas a que los Curas pudieran casar a los fieles de sus Parroquias sin necesidad de licencia de los Arzobispos y Obispos, que tampoco podían obligar, a los feligreses, a que acudieran a su Curia, para hacer sus informaciones de libertad, mientras que estas últimas sí debían ser recibidas por Vicarios foráneos, nombrados por los Prelados diocesanos, en los matrimonios de vagabundos, extranjeros y residentes en lugares remotos. Dicho aplazamiento se debió a que no estaban extendidas tales leyes, con las adiciones que se les debían hacer, puesto que estos añadidos todavía paraban en poder del conde de Tepa. En cuanto a las leyes 47.ª y 48.ª, que ex-

---

[460] Acta de la Junta 213.ª del *Nuevo Código*, de 1-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 343 r-344 r; la cita, en los ff. 343 v y 344 r). El capítulo añadido a la ley 13.ª impresa, esto es, a RI, I, 7, 13, desembocó, reformado, en el que sigue, en NCI, I, 4, 62, finalmente tal como quedó aprobado, en 1792: «*Y que de lo que no pudieren remediar por su oficio pastoral, den cuenta a los Virreyes, Presidentes, Audiencias o Gobernadores para que lo remedien, y no haciéndolo como conviene, la den a nuestro Consejo*».

El tenor literal de dicha ley *nueva* sobre Oratorios privados o domésticos y Altares portátiles, aprobada por real resolución a una consulta de la Junta neocodificadora, con la que se quiso poner punto final a la disparidad de criterios existentes en su seno, de conformidad con lo que quedó sancionado y promulgado en 1792, en NCI, I, 4, 21, teniendo presente, asimismo, el de sus consabidas remisiones a *Partidas*, I, 5, 3. *Qué honrra e qué poder ha el Apostólico, más que los otros Obispos*; y I, 10, leyes 4. *Que ninguno non deve fazer cantar missa en su casa e qué pena meresce el que la dixere*, y 5. *En quáles logares deven cantar missa e por qué razones, e en quales non*:

> «Ley XXI. *Los Prelados concedan licencias para Oratorios, y en cuanto a Capillas rurales, con consentimiento de los Vicepatronos.*
>
> *L. N. Concilio de Trento, <sesión> 22, artículo Decreto et evit<andis>. in celebrat<ione>. missae. Concilio Medio<na>l<ens>i>s. 1, P. 2, de missae celebrat<ione>.*
> *Ley 3, Título 5 y leyes 4 y 5, Título 10, Partida 1.ª*
> *Don Carlos III en Aranjuez, a 25 de Abril de 1787*
>
> Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias que, conforme a las disposiciones del Derecho canónico, y en uso de sus facultades natas, concedan licencias para Oratorios privados y domésticos, así urbanos como rurales, con causas justas y necesarias, a fin de no gravar a nuestros vasallos con gastos y dilaciones; procediendo dichos Prelados, en esta materia, con el pulso y circunspección que requiere su gravedad. Y declaramos que se puedan impetrar, de Su Santidad, estas gracias en los casos en que los Obispos no dispensaren, con tal de que los suplicantes presenten, a sus respectivos Ordinarios, las causas en que funden la impetración, sin cuya circunstancia, y el previo informe de dichos Ordinarios, no permitirán los de nuestro Consejo que se ocurra a Roma, ni los Obispos darán pase a los tales Breves, aunque lo tengan por el Consejo. Y por lo que mira a Capillas rurales, procedan los Ordinarios con sólo el acuerdo y consentimiento de nuestros Vicepatronos» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título IV, Ley XXI, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 142).

hortaban a los Prelados de las Indias a hacer publicar los Breves pontificios, en los que les concedían facultades de dispensa matrimonial en algunos de los casos reservados a la Silla Apostólica, por lo general, en determinados grados de parentesco, por consanguinidad y afinidad, se corroboró lo previsto en la Junta 86.ª, y fue aprobada la nueva ley, que debía abrazar sus dos particulares, siempre que se abreviase su epígrafe en los términos de «*Que los Prelados de las Indias se arreglen en las dispensas matrimoniales a las facultades q<u>e. en esta lei se expresan*». Sin embargo, esta ley *nueva*, reformadora y unificadora de las dos citadas ansoteguianas, 47.ª y 48.ª, no habría de quedar en el Título VII, del Libro I, que nos ocupa, sino que, durante el tercer y cuarto reexamen del mismo, llevado a cabo, como se sabe, por las Juntas *Particular* y *Plena* del *Nuevo Código de Indias*, entre 1788 y 1789, dicha ley, con todas las otras de índole matrimonial, y señaladamente la atinente a la Real Pragmática de hijos de familia o menores de edad no emancipados de la autoridad paterna, despachada en El Pardo, de 23-III-1776, junto con la consiguiente RC, también dada en El Pardo, de 7-IV-1778, de la que las demás leyes suponían su desglose y desarrollo normativos (*L. N.*; NCI, I, 8, 1. *Se guarden la Real Pragmática y Cédula insertas, para que los hijos de familia no contraigan esponsales, ni matrimonio, sin el consentimiento paterno, con lo demás que se expresa*), pasaron a constituir un nuevo y añadido Título, finalmente numerado como el VIII. *De los Esponsales y Matrimonios*, en su versión, aprobada y promulgada, de 1792: *L. N.*; NCI, I, 8, 10. *Los Diocesanos usen de las facultades que les están concedidas en las dispensas matrimoniales*[461].

---

461 Acta de la Junta 214.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 6-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 344 r-345 v; la cita, en el f. 344 v). Respecto al contenido del referido nuevo Título adicional, el específico VIII. *De los Esponsales y Matrimonios*, su desglose normativo, excepción hecha de las leyes mencionadas, sería, desde 1788-1789, y consagrado en 1792, el que sigue: *L. N.*; NCI, I, 8, 2. *Los hijos de familia, mayores de veinticinco años, deben pedir y obtener el consejo y consentimiento paterno, y por su denegación, la habilitación judicial. L. N.*; NCI, I, 8, 3. *La pena de la desheredación, impuesta a los hijos que contra la voluntad de sus padres se casaren, sea necesaria e indispensable, con lo demás que se ordena. L. N.*; NCI, I, 8, 4. *Declarado por justo el disenso del padre, no pueda la madre obrar en ningún caso, ni tiempo, contra su disposición, con lo demás que se expresa. L. N.*; NCI, I, 8, 5. *El consentimiento paterno se exprese en las proclamas y en la partida de casamiento. L. N.*; NCI, I, 8, 6. *Declara el modo y forma con que se han de celebrar los esponsales por los hijos de familia. L. N.*; NCI, I, 8, 7. *Los alumnos de Universidades, Seminarios Conciliares y Colegios obtengan, además del asenso paterno, las licencias que se expresan. L. N.*; NCI, I, 8, 8. *Los Títulos de Castilla pidan licencia, para casarse, a los Virreyes, en la forma que se expresa. L. N.*; NCI, I, 8, 9. *Prescribe la orden que se ha de guardar cuando los hijos de familia son militares. L. N.*; NCI, I, 8, 13. *Se observe la Bula de Benedicto XIV, <de 3 de Noviembre de 1741>, sobre determinar las causas de nulidad de matrimonio. L. N.*; NCI, I, 8, 14. *En las causas matrimoniales no conozcan los eclesiásticos de las temporales. L. N.*; NCI, I, 8, 15. *Se remitan a España los casados, ausentes de sus mujeres, como se ordena.* Y, en concreto, la redacción final de esa *nueva* ley, extendida para reemplazar a las leyes 47.ª y 48.ª de Ansotegui, que pasó a engrosar este Título VIII de 1792, como NCI, I, 8, 10:

Por lo que hace a las leyes 49.ª, de reembarque, por orden de los Virreyes y demás Ministros Reales, de los españoles, residentes en Indias, que estuviesen casados en España, una vez denunciados por sus Prelados diocesanos; 50.ª y 51.ª, sobre nombramiento de confesores de Monjas; 52.ª y 53.ª, para que Arzobispos y Obispos se mantuvieran en armonía y buena conformidad con sus Cabildos eclesiásticos, y castigasen a los Clérigos y Doctrineros que trataren, comerciaren e hicieren granjerías; y 54.ª, obstativa de la venida a España, sin particular licencia real, también de los Prelados americanos, quedó confirmado, en la misma Junta 214.ª, lo que anteriormente, «en todo y por todo», se había acordado, respectivamente, acerca de ellas, en las Juntas 56.ª y 57.ª, y que era su sustitución por las leyes impresas: 14.ª; 42.ª (L. 42. *R. V.*; NCI, I, 4, 30. *Los Obispos nombren Clérigos, y no Religiosos, por Vicarios y Confesores de Monjas, y en su caso se observe la Bula de Benedicto XIV, <de 5 de Agosto de 1748>, sobre Confesores extraordinarios*); 35.ª y 44.ª (L. 44. *R.*; RI, I, 7, 44=NCI, I, 4, 45. *Los Prelados castiguen a los Clérigos y Doctrineros culpados en tratos y grangerías*); y 36.ª (L. 36. *R.*; RI, I, 7, 36=NCI, I, 4, 9. *A ningún Arzobispos, ni Obispo, se consienta venir a España, sin licencia del Rey*). Asimismo, fue validado lo resuelto, en las Juntas 57.ª y 59.ª, sobre la ley 55.ª, dirigida a que, prohibiéndose a los Arzobispos y Obispos de Indias el que empleasen, en servicio de su dignidad o personas, a Curas y Doctrineros, no faltasen estos últimos, tampoco por regentar alguna cátedra, de la residencia y asistencia a su feligresía, por lo que se aprobó la nueva ley que estaba preparada, «con tal q<u>e. se quite *y mucho menos*, y se sub(r)rogue *ni de su persona*, como así queda executado en el borrador» (*L. N.*; NCI, I, 4, 46. *Ningún Cura o Doctrinero falte a residir en su feligresía, con motivo de necesitarle el Obispo para servir algún empleo de su dignidad o persona, o el de regentar alguna Cátedra*). Corregida y enmendada en borrador, también fue aceptada la nueva ley general que debía sustituir a la 57.ª de Ansotegui, de con-

«Ley X. *Los Diocesanos usen de las facultades que les están concedidas en las dispensas matrimoniales.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Prelados de nuestras Indias que, en uso y ejercicio de sus facultades, y de las que les están concedidas por diferentes Breves Pontificios, y que en adelante se les concedieren, dispensen en ambos fueros con sus feligreses, así en los grados de consanguinidad y afinidad, que antes de ahora les estaba concedido por las Letras del Papa Clemente XIV, de 27 de Marzo de 1770, sí también en el 3.º y 2.º grado con atingencia del primero de afinidad en la línea transversal, para que puedan contraer matrimonio entre sí, o permanecer en él, en el caso de que lo hayan contraído sabiéndolo, y hagan todo lo demás conforme y en los términos prescriptos en el Breve del Papa Pío VI, de 23 de Junio de 1783, haciendo que éstos y los demás que se expidieren de semejante naturaleza se publiquen, de modo que llegue a noticia de todos sus Diocesanos, para que en los casos ocurrentes procuren aprovecharse de las gracias que les hemos obtenido» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título VIII, Ley X, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 185-198, en particular, p. 196).

formidad con lo dispuesto en la propia Junta 57.ª, para que los Prelados diocesanos pudieran nombrar Vicarios o Tenientes de Cura, que administrasen los sacramentos en los pueblos alejados en más de cuatro leguas de la cabecera donde residía el Párroco, y que asegurasen una mejor asistencia de sus feligreses (*L. N.*; NCI, I, 4, 47. *Los Prelados cuiden de que los Curas pongan Tenientes en parajes distantes, con lo demás que se expresa*). Al igual que la ley 58.ª, sobre las exequias a la muerte de los Romanos Pontífices, y públicas oraciones por la mejor elección de sucesor, otra novedosa ley extendida con arreglo a lo precisado en las Juntas 57.ª y 59.ª, aunque enmendada para que, «de su conclusión se formase una breve, añadiendo que se den gracias luego q<u>e. sepan la elección del su(c) cesor, como así queda executado» (*L. N.*; NCI, I, 4, 14. *Se hagan exequias por los Papas, y acción de gracias por la elección de sus sucesores*). Por último, la exhortatoria ley 56.ª, de vigilancia, por parte de los Prelados diocesanos, para que todos sus fieles vivieran virtuosa y ejemplarmente, ratificada, por demás, a la atención de las precedentes Juntas 57.ª y 99.ª, recuperó e incorporó, al *Nuevo Código*, la ley 53.ª impresa, del Título VII, Libro I, de la *Recopilación* de 1680, al menos en su primera parte, y de consuno, la 9.ª impresa (L. 53. *R.*; RI, I, 7, 53=NCI, I, 4, 39. *Los Prelados cuiden de la vida arreglada de sus feligreses, con lo demás que previene*), pero, a propuesta del conde de Tepa, que

> «advirtió que, quando, en la Junta 212, se trató de esta lei 9, aprobando lo resuelto sobre ellas en la Junta 55, con tal q<u>e. se enmendase la palabra *flotas*, y en su lugar se pusiese *ocasiones oportunas*, no se mencionó q<u>e., en la Junta 59, se había resuelto se añadiese la expresión *especialmente quando den cuenta de las vacantes*, se acordó q<u>e. se haga la correspondiente anotación en d<ic>ha. Junta 212, como así queda practicado»[462].

Con el propósito de no dejar, en cuanto fuere posible, rezagos en el segundo examen, o primera revisión, de este Título VII, se aplicó la Junta, en su reunión 215.ª, de 13-IX-1784, a la verificación, meditada en la Junta 79.ª, de las dos leyes que debían correr en lugar de la 45.ª y la 46.ª, dedicadas –según se recordará– a prohibir que los Prelados diocesanos impidieran a los Curas que casasen a sus fieles parroquianos, y a entender cómo se debía proceder en los matrimonios de vagabundos, foráneos y extranjeros. Todavía irremediablemente ausente Domínguez, que no se reincorporaría, a las sesiones de la Junta, hasta la que hizo el número 232, celebrada el 29-XI-1784, Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier coincidieron en que se les había de quitar su exordio, comenzando desde «el

[462] Acta de la Junta 214.ª del *Nuevo Código*, de 6-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 344 v-345 v; las citas, en los ff. 344 v y 345 r). Con advertencia de la remisión de NCI, I, 4, 46 a I, 23, 23. *Los Catedráticos juren de no enseñar, ni aun con título de probabilidad, doctrina del regicidio y tiranicidio.* Y de NCI, I, 4, 47 a I, 2, leyes 61. *Los Prelados reconozcan las Doctrinas, señalen los distritos y no pasen de cuatrocientos Indios*, y 62. *Se guarde la forma de esta ley en la división, unión y supresión de las Doctrinas*; y I, 13, 15. *En el nombramiento de Teniente <o Vicario>, se observe lo que esta ley declara.*

Rogamos y encargamos que, en conformidad de lo dispuesto por el Sagrado Concilio de Trento, y a proporción, la siguiente, etc., y adoptando, en lo demás, el establecimiento». Así reformadas, requerían de ulterior inspección, que fue la que se acometió, con final aprobación de su borrador rectificado, en las Juntas 216.ª y 217.ª, del miércoles 15 y del lunes 20-IX-1784, terminando, ambas leyes, previo paso por el tercer y cuarto examen de las Juntas *Particular* y *Plena*, de 1788 y 1789, en el nuevo, y citado, Título VIII de 1792, *De los Esponsales y Matrimonios* (*L. N.*; NCI, I, 8, 11. *Los Diocesanos no impidan a los Curas casar a sus feligreses, con lo demás que se expresa*; y *L. N.*; NCI, I, 8, 12. *Los Diocesanos observen el Breve <del Papa Inocencio XII, de 3 de Mayo de 1698> sobre casamiento de vagos, y demás que se expresa*). También fue valorada, y admitida, la adición que se mandó hacer, en la Junta 56.ª, a la ley 42.ª de las impresas, tenida por sustituta de la ley 50.ª de Ansotegui, sobre la observancia del Breve pontificio de Benedicto XIV, de 5-VIII-1748, para la confesión extraordinaria de las Monjas, tanto las sujetas a un Ordinario diocesano como a un Prelado regular. Al igual que ocurrió con la nueva ley que reemplazó a la 58.ª ansoteguiana, sobre exequias de los Papas, y que terminaría encajada en NCI, I, 4, 14, como se ha tenido ocasión de comprobar[463].

Por último, entretuvo a la Junta 215.ª, de 13-IX-1784, la aprobación de una esencial y novedosa regalía, de la que ya teníamos noticia anterior: la de que los Visitadores eclesiásticos, nombrados por los Cabildos catedralicios en sede vacante, habían de ser aceptados o *consentidos* por los Vicepatronos en Indias (Virreyes, Presidentes-gobernadores, Gobernadores y demás Ministros Reales), que pasó a ser, por tanto, una ley *nueva* adicionada al Título VII, Libro I, del *Nuevo Código* (*L. N.*; NCI, I, 4, 55. *Nombrando los Cabildos, en sedes vacantes, Visitadores, lo participen a los Vicepatronos, en la forma que se expresa*). Cabe recordar, al margen de su más detenida consideración en el apartado VI. D), que la propuesta de esta ley, en un principio a incorporar al Título VI. *Del Patronato Real de las Indias*, partió del conde de Tepa, y que fue planteada, por él, en la Junta 51.ª, para luego ser reiterada, infructuosamente, en las Juntas 67.ª, 69.ª, 115.ª y 117.ª. Hasta que en la sesión 211.ª, de 18-VIII-1784, ya ausente Domínguez, los restantes vocales de la Junta se conformaron en la necesidad de que hubiese una ley, en tal sentido, en el futuro *Nuevo Código*, pero disintiendo, profundamente, acerca de su tenor. La mayoría, formada por Casafonda, Tepa y Porlier, que fue la que se impuso, tanto a la hora de redactar el contenido de dicha ley, como a la de su aprobación final, entendía que del nombramiento de Visitadores diocesanos, efectuado de conformidad con el Derecho Canónico, y en uso de su jurisdicción eclesiástica ordinaria, debían dar noticia los Cabildos sede vacante a los Vicepatronos, y esperar su expreso asentimiento. Un consentimiento que estos últimos estaban obligados a

[463] Acta de la Junta 215.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 13-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 345 v-355 r; la cita, en los ff. 345 v-346 r).

prestar, siempre que en los designados concurrieran los requisitos de idoneidad y calidad prescritos, por el Concilio de Trento, para el desempeño de tal clase de ministerio. Por lo tanto, la posición mayoritaria, y que sustentó la aprobación final de la ley inclusa en NCI, I, 4, 55, circunscribió la facultad de devolución de los nombramientos de Visitador eclesiástico, a los Cabildos catedralicios, por parte de los Vicepatronos, únicamente al supuesto de que no concurriesen, en dicho Visitador designado, las calidades prevenidas en el Tridentino[464]. Sin embargo, en su voto minoritario, Huerta y Bustillo sostuvieron que era suficiente que los Visitadores nombrados, antes de salir a visitar la diócesis, diesen noticia de su designación a los Vicepatronos, pero sólo por motivos de urbanidad, para que así les constase, pero, en modo alguno para obtener su aprobación[465]. Pues bien, Bustillo puso por escrito su voto particular disidente, en esta materia, e hizo entrega del mismo al secretario de la Junta, Luis Peñaranda, quien lo asentó en el acta de dicha sesión, que nos ocupa, la 215.ª, de 13-IX-1784. Dos semanas después, la mayoría triunfante presentó, también por escrito, su voto conjunto, redactado por el conde de Tepa, en nombre de Casafonda y Porlier, e igualmente asentado en el acta de la Junta 219.ª, de 27-IX-1784.

He aquí las líneas argumentativas fundamentales desplegadas, en su voto particular, por Bustillo. La primera de ellas, que el supuesto Breve pontificio de Gregorio XV, de 1621, que habría concedido tal regalía, del necesario consentimiento real para el nombramiento de Visitadores diocesanos en sede vacante, citada por Baltasar de Tobar, agente fiscal del Consejo de Indias entre 1683 y 1695, fiscal de la Audiencia Real de México hasta 1699, y oidor de dicha Audiencia novohispana desde 1699, hasta, más o menos, 1708, en su manuscri-

---

[464] Así quedó redactado NCI, I, 4, 55, con su *novísima* regalía dieciochesca de la regia aprobación de los Visitadores diocesanos, nombrados por los Cabildos eclesiásticos cuando el Obispado o el Arzobispado, o Provincia Metropolitana, se hallasen vacos:

> «Ley LV. *Nombrando los Cabildos en sedes vacantes Visitadores, lo participen a los Vicepatronos en la forma que se expresa.*
>
> *L. N. Don Carlos IV en este Código*
>
> Rogamos y encargamos a los Cabildos de las Iglesias Catedrales de nuestras Indias en Sede vacante que, cada vez que en uso de la jurisdicción ordinaria que en ellos recae, conforme a derecho, nombren algunas personas para que procedan a las Visitas de las respectivas Diócesis, lo participen a nuestros Vicepatronos, y esperen el consentimiento de ellos sobre tales nombramientos, declarando, como declaramos, que serán obligados a darle siempre que, en las tales personas así nombradas, se verifiquen la idoneidad, y demás calidades y circunstancias, que previene el Santo Concilio Tridentino, y nuestras leyes Reales, para el desempeño de este ministerio, y, en su defecto, los devuelvan a los Cabildos, a fin de que nombren personas en quienes concurran las dichas calidades» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título IV, Ley LV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 153).

[465] Acta de la Junta 211.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 18-VIII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 340 v-341 v).

to *Compendio del Bulario Indiano* o *Índico*, elaborado entre 1691 y 1694, aproximadamente, resultaba de muy inverosímil existencia histórica, puesto que no constaba noticia de él en las demás obras y autores de referencia: «Se contrahe, únicamente, a la carta u oficio q<u>e. dice haberse escrito al Duque de Alburquerque, q<u>e., en aquella f<ec>ha., ni en otras posteriores, no se puede discurrir estuviese gobernando el Reino de México, según la serie de los Virreyes. Sería, tal vez, embajador de S. M. en la Corte de Roma, y se le prevendría la impetración del citado Breve, q<u>e. no aparece, ni se ha podido hallar, aunque se han practicado todas las posibles diligencias; y, por otra parte, no se reconoce, en los A. A. *(Autores)*, la menor noticia, ni enunciativa q<u>e. persuada su expedición, súplica, ni otro algún documento que la acredite». En segundo lugar, Bustillo procuraba desmontar posiciones doctrinales contrarias a la suya, o mejor dicho, contraargumentar, persuadido de que no pocos creerían que no se precisaba de Bula o Breve de la Silla Apostólica para fundar una regalía de la Corona, como así acontecía con el nombramiento de Asistentes Reales, aun en diócesis en sede plena, para las oposiciones a prebendas eclesiásticas, o la misma dación de cuentas que los Arzobispos y Obispos debían hacer, a la Cámara y Consejo Real de las Indias, de los Provisores o Vicarios generales que nombraren.

Porque el voto mayoritario de Casafonda, Tepa y Porlier, aunque no había adoptado el término de *aprobación*, por parte de los Vicepatronos, como cláusula admisoria de los Visitadores, sí requería su prestación de *consentimiento*, sin cuya intermediación, el ministerio de la Visita no podía ser desempeñado por aquellos que fuesen designados por Cabildos sede vacante. A juicio de Bustillo, por el contrario, ninguna era la intervención que tenían, ni podían tener, los Vicepatronos de Indias en el nombramiento de Visitadores eclesiásticos. Y ello porque era un principio asentado en ambos Derechos, Canónico y Civil, que la jurisdicción ordinaria se hallaba radicada, actual y efectivamente, en los Cabildos sede vacante, una vez que fallecían los Prelados, ora fuese por derecho de acrecimiento, ora porque, teniéndola habitual en vida del Prelado, se reducía a actual desde el instante de su óbito. Por otro lado, nunca se les había disputado, a los Cabildos catedralicios, ni en los Reinos peninsulares, ni en los americanos, tal facultad de designación de Visitadores, y tanto si recaía en prebendados o en otras personas eclesiásticas, en las que concurriesen las prendas recomendadas por el Concilio de Trento, y las leyes recopiladas de Castilla e Indias, de probidad, inteligencia, integridad, pureza y desinterés. Una jurisdicción ordinaria, por lo demás, que, en su origen y por su naturaleza, era puramente eclesial, privativa e inseparable de su cabeza, el Prelado y su respectivo Cabildo. De otro lado, a los Prelados y Cabildos sede vacante correspondía, en sus respectivos casos, cuidar y vigilar la conducta de los fieles, en especial de los eclesiásticos, y

> «más de aquellos que exercen el ministerio de cura de almas en calidad de propietarios, interinos o vicarios; reformar, corregir y aun castigar los exce-

> sos, si son escandalosos, procediendo, en este último caso, conforme a derecho; y consultar al buen exemplo, a la pureza de costumbres y a la puntual observancia, no sólo de las leyes canónicas, si<no> también de las civiles, como es claro y expreso en algunas de las municipales, sin necesidad de citarlas, porq<u>e. son bien obvias, y nadie las ignora»[466].

Aducía, luego, Bustillo, como prueba de que, en una facultad privativa y absoluta de los Ordinarios diocesanos como era aquella de la que se trataba, procedente de una jurisdicción puramente eclesiástica, aunque fuese delegada en su ejercicio, por el Prelado, al ser nombrado un Visitador que desempeñase la comisión, atingente al servicio de Dios y del Rey, no contaban los Virreyes, y demás Vicepatronos en Indias, con la menor intervención, ni podían ejecer acto alguno, judicial o extrajudicial, en ella, ya estuviese la sede episcopal vacante o plena, una RC de Felipe III, dirigida al entonces virrey del Perú, Juan de Mendoza y Luna, marqués de Montesclaros, de 5-XII-1608, cuya resolución era «literal y aun terminante para el caso de q<u>e. se trata». Y lo mismo sucedía en las Visitas de las Órdenes Religiosas, para las que los Provinciales solían nombrar Regulares de su confianza y satisfacción. La misma práctica cotidiana mostraba, según Bustillo, que los Prelados, seculares y regulares, y sus respectivos comisionados, habían salido siempre, a visitar, cuándo y cómo les había parecido conveniente, y así había ocurrido, también, con los nominados por Cabildos sede vacante. Cierto es –como asimismo reconocía–, que la *atención política* que correspondía mantener con la autoridad representada por los Virreyes, Presidentes-gobernadores y Gobernadores, «en calidad de cabezas del Reino y de sus respectivas Provincias», explicaba que dichos Prelados, tanto seculares como regulares, cuando personalmente evacuaban la visita diocesana, y también cuando la cumplían por medio de comisionados o Visitadores, daban noticia, a los Vicepatronos, del fin al que se dirigía. Mas, nunca se había visto, oído, ni entendido –aseguraba Bustillo–, que tales Prelados y sus comisionados, ni los de los Cabildos sede vacante, hubiesen pedido aprobación, consentimiento o asenso a los Vicepatronos; y ello porque,

> «lo primero es una demostración política y extrajudicial debida a la representación de estos Magistrados superiores, en q<u>e. no se ofende la potestad eclesiástica; y, lo segundo vendría a reducirse a un acto formal judicial, pendiente del concepto o arbitrio de los mismos Virreyes, Presidentes o

---

[466] Acta de la Junta 215.ª del *Nuevo Código*, de 13-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 346 r-355 r; las citas, en los ff. 346 v-347 r y 348 r). Ya consta la referencia al *Compendio Índico de las Bulas y Breves Apostólicos concedidos por los Sumos Pontífices, Declaraciones de las Sacras Congregaciones de Cardenales, Escrituras y Patentes de Erecciones de Iglesias, y otras cosas pertenecientes al Gobierno espiritual de las Indias*, edición y estudio preliminar, bajo el título de *Compendio Bulario Índico*, de Manuel Gutiérrez de Arce, 2 tomos, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, CSIC, 1954 y 1966.

Gobernadores, sea con el respeto de Vicepatronos, o con el de cabezas superiores de aquellos Reinos o Provincias»[467].

No cabía ignorar, desde luego, que los Vicepatronos indianos prestaban, o debían prestar, su consentimiento en varias materias, de gran interés, concernientes a las regalías del Real Patronato, tales que la unión, división, segregación, supresión y permuta de Curatos, y algunas otras semejantes, pero nunca solicitando la aprobación y sí, únicamente, el consentimiento. Repárese en que el término de *aprobación* presupondría algo mucho más definitivo y trascendental, por invasivo del fuero espiritual, cual sería la autorización de un acto eclesiástico, de mera jurisdicción eclesial como es el de nombrar Visitador diocesano, al tiempo que el ejercicio de una superioridad sobre las facultades o funciones del Prelado y, en su caso, de su Cabildo sede vacante; y, además, implicaría la actuación de precisas diligencias en el tribunal de los Vicepatronos, especialmente la vista del Fiscal, el dictamen de un prudente Asesor letrado, y el decreto del Virrey, Presidente o Gobernador, consintiendo o denegando la solicitud del Prelado o del Cabildo sede vacante, o de las mismas partes interesadas. Por otra parte, la discutida y nada firme referencia de Tobar a dicho Breve de Gregorio XV, de 1621 –del que no existía copia autorizada en los archivos sinodales indianos–, presumiblemente limitativo de la libre jurisdicción eclesiástica, de los Cabildos sede vacante, en el nombramiento de Visitadores diocesanos, probaría con claridad, *sensu contrario*, que, antes de su expedición, gozaban dichos Cabildos de idéntica jurisdicción que los Prelados, sin dependencia alguna del Vicepatrono, no siendo verosímil que, en caso de haberse concedido, hubiese omitido librar, el Consejo de Indias, las cédulas generales para su observancia. Resultaba harto improbable, desde luego, que, con tantas sedes episcopales y archiepiscopales como habían vacado desde 1621, no se hubiese hallado documento alguno en el que los Virreyes y demás Vicepatronos lo recordasen, ni se hubiere adoptado providencia de ningún tipo para su cumplimiento, tratándose de una regalía de tanto interés para la Corona. Ni era tampoco de creer que el Consejo Real de las Indias, ni todos cuantos ministros consejeros habían formado parte de él, desde 1621, especialmente los que habían entendido en la *Recopilación* publicada en 1681, hubiesen ignorado el contenido del referido Breve gregoriano, y omitido extender la correspondiente ley recopilada, que asegurase, para siempre, una regalía tan sobresaliente; y que tampoco la mencionasen, en sus obras doctrinales, los autores regnícolas que habían tratado de las regalías patronales. Al margen de tal presunta disposición pontificia, ni el Derecho Canónico común, ni los cánones conciliares del

[467] Acta de la Junta 215.ª del *Nuevo Código*, de 13-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 348 v y 349 r, que es de donde proceden las citas textuales).

Tridentino, ni ley regia alguna, ni ningún autor solvente conocido, ni la práctica observada en los Reinos peninsulares, ni en los indianos, apoyaban la limitación del libre ejercicio de la jurisdicción eclesiástica ordinaria en los Cabildos sede vacante, ni la amputación de su prudente libre facultad de nombramiento de Visitadores diocesanos sin dependencia alguna de Virreyes y demás Vicepatronos. Es más, tampoco deducía Bustillo que hubiere utilidad pública alguna en la observancia de tal nueva regalía, que consideraba no fundada en Derecho, ni pontificio, ni canónico, ni real. ¿Era de esperar que los Vicepatronos *aprobarían* o *consentirían* la designación de Visitadores –se preguntaba el disconforme vocal de la Junta del *Nuevo Código de Indias*–, con más y mejor conocimiento que los Cabildos sede vacante? ¿Dispondrían de superiores formales noticias que acreditasen, en tales comisionados para la Visita diocesana, la inteligencia, pureza y demás prendas que apetecían el Concilio de Trento y las leyes recopiladas indianas? ¿No había que temer, en ministros seculares como eran los Vicepatronos, los respetos humanos, pasiones, parcialidades y desavenencias de los que se acusaba que gobernaban a los Cabildos catedralicios, cuando vacaba la sede episcopal o metropolitana? Precisamente, cuando se producían estos desórdenes capitulares, más necesario resultaba el orden jerárquico de su reprensión y reforma, que radicaba en las facultades de los Metropolitanos al efecto, y en la autoridad interpuesta de los mismos Virreyes y demás Vicepatronos[468].

Acto seguido, Bustillo pasaba a examinar RI, I, 7, leyes 24. *Que los Prelados visiten sus Diócesis, y quando nombraren Visitadores, o los Cabildos Eclesiásticos en Sede vacante, sean quales conviene*; y 25. *Que en el nombramiento de los Visitadores no intervengan ruegos, intercesiones, ni otros medios injustos y reprobados, y los Prelados y Cabildos en Sede vacante castiguen sus excesos y envíen relación al Consejo.* Su conclusión era que ambas leyes recopiladas constituían el más robusto fundamento de la libre facultad, ostentada por los Cabildos sede vacante, en el nombramiento de Visitadores, con total independencia de los Vicepatronos. Por lo que se refiere a la cláusula, incluida en RI, I, 7, 24, de que, concluida la Visita de la Diócesis, los Prelados y Cabildos en sede vacante estaban obligados a remitir, al Consejo de Indias, para que el monarca, en su vista, proveyese lo conveniente, una *relación distinta, clara y especial de todos los Lugares y Doctrinas de sus distritos, lo que proveyeren en cada uno, qué cosas remediaron, y de quáles será bien tengamos entera noticia*, Bustillo interpretaba que, de este deber informativo, no se deducía la menor consecuencia en punto a la necesidad de *aprobación* o *consentimiento* previos por parte de los Vicepatronos, sino que, por el contrario, se justificaba en que

[468] Acta de la Junta 215.ª del *Nuevo Código*, de 13-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 349 r-352 v).

los Prelados y sus Visitadores, al igual que los Cabildos sede vacante y los suyos, entendían, o podían entender, no sólo de lo que era «propio y peculiar de este recomendable ministerio puramente eclesiástico, si<no> también de la reformación de costumbres en toda su diócesi<s>., de los pecados públicos y escandalosos q<u>e. adviertan en eclesiásticos y seculares, y por otra parte, pueden comunicar, en algunos casos, noticias oportunas para el mejor gobierno político o secular». Tampoco ofendían o disminuían, en lo más mínimo, la autoridad y jurisdicción de Prelados y Cabildos sede vacante, la presencia mencionada de Asistentes Reales en las oposiciones a Prebendas y Curatos, informando a los Vicepatronos, extrajudicialmente, del mérito o demérito de los concursantes en sus respectivas funciones literarias; o la noticia que igualmente debían proporcionar los Arzobispos y Obispos, a la Real Cámara y Consejo de las Indias, del nombramiento de sus Provisores y Vicarios generales. Y ello porque estas providencias, u otras semejantes, no limitaban, ni disminuían, la jurisdicción eclesiástica de los Prelados diocesanos, ni quedaban pendientes de la potestad secular de los Ministros Reales. De ahí que concluyese Bustillo, su voto particular, reafirmándose en que los Cabildos sede vacante habían ejercido, y ejercían, la jurisdicción eclesiástica, como la habían tenido, y tenían, los Prelados, tanto en el ámbito gubernativo y económico como en el contencioso. Por lo que, no habiendo mediado motivo justo para que los Visitadores nombrados por los Prelados diocesanos necesitasen de aprobación, consentimiento o formal asenso de los Vicepatronos, parecía que igualmente faltaba para que precisasen de ello los designados por los Cabildos sede vacante, de lo que deducía que «no hallo razón q<u>e. persuada ser necesaria, útil, ni conveniente la formación de la citada lei nueva, y antes bien lo contr<ari>o., como llebo expuesto igualm<en>te. por mayor, y sin valerme de algún otro exemplar, que no puede, ni debe servir de regla en lo general». Porque quedaba claro que de la exigencia de *consentimiento*, prestado por los Virreyes y otros Vicepatronos, resultaban los mismos efectos que de la de *aprobación*, emanada de Ministros seculares, por muy justas y legítimas que fuesen sus causas de otorgamiento[469].

El acta de la Junta 215.ª, de 13-IX-1784, extendida por el secretario, Luis Peñaranda, finaliza con la referencia de que los vocales asistentes, Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, reprodujeron, *in voce*, los fundamentos de sus respectivas posiciones sobre la debatida regalía de aprobación vicepatronal de los nombramientos de Visitadores diocesanos, efectuados por los Cabildos eclesiásticos sede vacante. Sólo entonces se acordó que, con exposición escrita de los mismos, correspondiese al conde de Tepa, en nombre de sus compañeros de común opinión, Casafonda y Porlier, la réplica mayoritaria a este voto particular,

[469] Acta de la Junta 215.ª del *Nuevo Código*, de 13-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 352 v-354 v; las citas, en los ff. 353 r y 354 v).

redactado por Bustillo en minoría, la compartida por él con su colega Huerta[470]. Dicho voto mayoritario de Tepa debía ser igualmente insertado en acta, como así habría de acontecer, según veremos de inmediato, pero ya se ha anticipado, en la de la Junta 219.ª, de 27-IX-1784. Mientras tanto, en la Junta siguiente, la 216.ª, del miércoles 15-IX-1784, se reanudó el normal u ordinario ritmo revisor, continuando por la ley en que se había quedado, la 59.ª, que prohibía a los Prelados de Indias que pudieran excomulgar, en ningún caso, a los Virreyes, y se mandó que corriesen las dos leyes acordadas en su lugar, enmendadas por el monarca, Carlos III, cuando habían subido a sus Reales manos, siendo sometidas a su regia resolución particular, a consulta de la Junta del *Nuevo Código*, de 1-XII-1782 (*L. N.*; NCI, I, 4, 72. *Los Prelados y Jueces Eclesiásticos no libren censuras contra las Reales Audiencias*; y L. 18. *R. V.*; RI, I, 7, 18; NCI, I, 4, 73. *Se observe lo que esta ley dispone sobre el modo de notificar censuras y conceder las absoluciones*).

En cuanto a las leyes 60.ª a 62.ª, sobre condena a penas pecuniarias de legos e indios, por parte de los Obispos y Arzobispos, prohibidas en el segundo caso, y con obligado auxilio de las Justicias Reales en el primero, a pesar de tratarse de cosas y casos tocantes a la jurisdicción eclesiástica, debiendo ser aplicadas dichas multas, en parte, a la guerra contra los Infieles y los gastos de las Armadas, fue ratificado lo convenido en la Junta 92.ª –a excepción de Bustillo, que insistió en su postura, reflejada en la Junta 93.ª, de que simplemente corriesen las leyes impresas invocadas–, esto es, que fueran suprimidas y suplidas: las leyes 60.ª y 62.ª, al igual que su equivalente, la 47.ª de las recopiladas impresas, por la 52.ª igualmente impresa, pero adicionada (L. 52. *R.* y L. 47, 2.ª parte. *R.*; RI, I, 7, leyes 52 y 47=NCI, I, 4, 74. *Los Prelados y Jueces Eclesiásticos no condenen, en penas pecuniarias, a los legos, con lo demás que se expresa*); y la 61.ª, junto con la también ansoteguiana ley 120.ª, que prohibía a los Prelados, en Visita pastoral o fuera de ella, sacar a los Indios de sus pueblos, por la 27.ª recopilada en 1680 e impresa en 1681, añadiéndole RI, I, 10, 6. *Que los Jueces Eclesiásticos no condenen a Indios en penas pecuniarias* (L. 27. *R. V.*; RI, I, 7, 27 y I, 10, 6; NCI, I, 4, 61. *Los Prelados y Jueces Eclesiásticos no saquen Indios de sus Pueblos, y no los castiguen con penas pecuniarias*). También se persistió en lo concordado, en las Juntas 58.ª y 104.ª, respecto a las leyes 63.ª a 67.ª, así como la olvidada, por Ansotegui, ley 54.ª impresa, que otorgaba el auxilio de las Reales Audiencias indianas, para el ejercicio de su jurisdicción eclesiástica, a los Prelados diocesanos (L. 54. *R.*; RI, I, 7, 54=NCI, I, 4, 15. *No se impida, a los Prelados, la jurisdición eclesiástica, y se les dé favor y auxilio, conforme a derecho*). Versaban dichas leyes, 63.ª, 64.ª, 65.ª, 66.ª y 67.ª, sobre Fiscales eclesiásticos de las Audiencias episcopales, asistencia de los Diocesanos a los edictos de Fe y recibimiento de

[470] Acta de la Junta 215.ª, de 13-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 355 r).

la Santa Cruzada, licencias otorgadas a los Curas para ausentarse y nombramientos de Vicarios y Coadjutores interinos, y conocimiento de las causas seguidas contra los Religiosos escandalosos y de las demandas interpuestas contra los Regulares en general. Pues bien, fueron aceptadas las leyes que estaban prevenidas para reemplazarlas, que fueron los casos de la ley 63.ª, por la 32.ª impresa con adiciones, conforme a NR I, 3, 30, y la corrección de que fuese eliminada la cita de una ley de Castilla (L. 32. *R. V.*; RI, I, 7, 32; NCI, I, 4, 75. *Los Prelados no pongan Fiscales, sino Promotores*); la 64.ª, por la 19.ª impresa (L. 19. *R. V.*; RI, I, 7, 19; NCI, I, 4, 22. *Los Prelados no asistan a Edictos de la Fe, ni a recibimientos de la Cruzada*); la 65.ª, por una ley *nueva*, en la cual, se previno que, «en lugar de la palabra *ostensión*, se pusiese la de *manifestación*, como así queda practicado en el borrador» (*L. N.*; NCI, I, 4, 48. *Concediendo los Prelados licencia a los Curas para ausentarse, se guarde lo que esta ley dispone*); mientras que las leyes 66.ª y 67.ª desaparecieron, en cambio, subsumidas en otras del Título XV. *De los Religiosos*, en su versión definitiva de 1792, por incompatibles con ellas, por depender, finalmente, el castigo de los Regulares escandalosos o el conocimiento de las demandas, interpuestas contra ellos, a los Prelados regulares, y no a los seculares u Obispos y Arzobispos[471].

La Junta 217.ª, de 20-IX-1784, solventó la situación de todas las leyes, de la 68.ª a la 82.ª, que fueron traídas a colación durante su tiempo de reunión. Se ratificó, excepción hecha, otra vez, de Bustillo, lo decidido en la Junta 103.ª, siendo aprobada la ley que venía preparada, quitado el exordio y ya adicionada, la concebida por Juan Crisóstomo de Ansotegui, o sea, la 68.ª, preocupada de que

---

[471] Acta de la Junta 216.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 15-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 355 r-356 r; la cita, en el f. 356 r). Con referente dispositivo marginal, en NCI, I, 4, 73, a RI, I, 10, 3. *Que en quanto a notificar censuras sobre competencias de jurisdicción, se guarde el estilo de estos Reynos de Castilla*; y remisión, en su texto normativo, a NCI, I, 7, leyes 4. *Los Jueces Eclesiásticos absuelvan de las excomuniones y den el proceso*, y 5. *Se guarden las Provisiones de las Audiencias sobre alzar las fuerzas y absolver de las censuras.* También NCI, I, 4, 48 con remisión a NCI, I, 13, 12. *En el nombramiento de sustitutos de Curas y Doctrineros, y sus salarios, se observe lo que esta ley expresa.*

Las leyes del Título XV. *De los Religiosos*, del Libro I, aprobadas en 1792, en las que quedaron subsumidas la 66.ª y la 67.ª de la versión coordinada por Ansotegui, en 1780, fueron, entre otras: L. 73. *R.*; RI, I, 14, 73=NCI, I, 15, 70. *No se hagan informaciones contra Religiosos, sino en casos de publicidad y escándalo. L. N.*; NCI, I, 15, 71. *En los delitos que cometieren los Regulares se proceda como en esta ley se expresa.* L. 9. *R.*; RI, I, 12, 9=NCI, I, 15, 72. *Los Prelados de las Órdenes echen de la tierra a los Regulares de mal ejemplo, con parecer del Virrey o Presidente.* L. 71. *R.*; RI, I, 14, 71=NCI, I, 15, 73. *Sean enviados a estos Reinos los Religiosos que sus Prelados entregaren por excesos. L. N.*; NCI, I, 15, 74. *En la expulsión de los Religiosos incorregibles se observe lo que esta ley ordena.* L. 72. *R. V.*; RI, I, 14, 72; NCI, I, 15, 75. *Las Audiencias, en la ejecución de las penas impuestas a los Religiosos, guarden el Derecho <Canónico común> y el Santo Concilio de Trento.* L. 74. *R.*; RI, I, 14, 74=NCI, I, 15, 76. *Los Arzobispos y Obispos procuren evitar los excesos de los Religiosos.* Y L. 76. *R.*; RI, I, 14, 76=NCI, I, 15, 77. *Los Provisores no conozcan, contra los Religiosos, de más casos de los que el Derecho permite.*

los Prelados seculares o diocesanos visitasen las Capellanías que hubieren recaído en Regulares o Comunidades religiosas, eso sí, suprimiendo, «al final, la expresión *sin embargo de la exención, etc.*, por no ser necesaria» (*L. N.*; NCI, I, 4, 68. *Los Diocesanos visiten las Capellanías que hubieren caído en Regulares o Comunidades religiosas*). A propósito de esta ley, puesto que, en dicha Junta 103.ª, el conde de Tepa había propuesto que, según su parecer, se tenía que formar una ley que prohibiese la fundación de Capellanías sobre bienes inmuebles, sin real licencia, se acordó que fuese meditado este dubio por los restantes vocales de la Junta, habiéndose de señalar, en su momento, la sesión en que debería adoptarse resolución sobre él. Prescribían las leyes 69.ª y 70.ª que los Prelados diocesanos no debían proveer, como de libre colación, las Capellanías vacantes fundadas por particulares, sin fijar edictos, quedando reservados los frutos caídos, en estas vacantes de Capellanías colativas, después de cumplidas las cargas de misas, a los parientes de sus fundadores. Pues bien, de conformidad con lo resuelto en la Junta 94.ª, se omitió la ley 70.ª, y se formó una sola y sobrevenida disposición con la 69.ª, adicionada mediante la agregación del tenor de la RC impresa de Carlos III, expedida, en El Pardo, el 18-III-1776 (*L. N.*; NCI, I, 4, 67. *Los Diocesanos no provean, como de libre colación, las Capellanías vacantes fundadas por particulares, sin fijar edictos*). A su vez, la ley 71.ª, por la que los Prelados no ordenarían, a título de Beneficios del Real Patronato, antes de la presentación del ministro que lo ejercía en nombre del Rey, siguió decayendo en favor de la 48.ª recopilada impresa, aunque, habiendo «hecho lectura de la q<u>e. venía preparada, quedó aprobada con tal que, en lugar de decirse: *mandando y encargando*, se diga *Y mandamos a nuestros Virreyes, etc.*, como así queda executado» (L. 48 *R.*; RI, I, 7, 48=NCI, I, 4, 37. *Los Prebendados no ordenen, a título de Beneficios de que el Rey sea Patrono, antes de la presentación*).

Los Notarios eclesiásticos de las Curias episcopales, ejercientes en ellas, nombrados por la Santa Sede, sólo después de ser examinados por sus Prelados, de conformidad con lo prescrito en el Concilio de Trento, y procurando que fuesen legos y escribanos reales, reservando a un presbítero para entender, en solitario, de las causas tocantes a las *fragilidades* de las personas eclesiásticas, monopolizaban las leyes 72.ª, 73.ª y 74.ª. Pero, terminaron siendo reconducidas a sólo una, nueva por descontado, aprobada en específica regia resolución de Carlos III, a consulta de la propia Junta del *Nuevo Código*, de 28-III-1783, y conformada por la RC, extendida en Madrid, de 4-VII-1768, y la Real Pragmática-Sanción, de los Notarios de Castilla, de 18-I-1770, cierto es que con determinación de que, en «el artículo 3.º, se quite la cláusula *sobre suficiencia e idoneidad, etc.*, y se sustituya según el artículo antecedente; en el 4.º, se añada la expresión *como tales*, y en lugar de decir *Archivos de las Audiencias eclesiásticas*, se diga *Archivos o Protocolos generales de cada diócesis*; todo lo qual, así se ha executado y enmendado» (*L. N.*; NCI, I, 4, 76. *En la creación de Notarios Eclesiásticos se guarden las reglas y forma que se expresa*).

Igualmente fueron ratificadas las decisiones tomadas en las Juntas 59.ª, 60.ª y 100.ª, respecto a las leyes correlativas 75.ª a 82.ª, y aprobados los borradores de las mismas que, de acuerdo con tales resoluciones, habían sido extendidos: la 75.ª, de observancia de los Aranceles eclesiásticos por los Prelados, y vigilancia de su cumplimiento por los Virreyes, Audiencias y demás Justicias Reales, quedó sustituida por la ley 43.ª de las impresas (L. 43. *R. V.*; RI, I, 7, 43; NCI, I, 4, 77. *Los Prelados y Ministros Eclesiásticos guarden los Aranceles, las Audiencias lo hagan ejecutar, y los Virreyes y Justicias informen si se cumple*); la 76.ª, para que los Prelados remitieran, al Consejo de Indias, las Bulas y Breves pontificios que no tuvieren el pase regio, cuidando de que no fueran usados o aplicados, suplida por la ley 55.ª impresa (L. 55. *R. V.*; RI, I, 7, 55; NCI, I, 4, 19. *Los Prelados remitan los Breves y Bulas no pasados por el Consejo*); la 77.ª, para que los Prelados asimismo informasen, al Rey, de los mejores candidatos para empleos y ministerios, seculares y eclesiásticos, reemplazada por la 9.ª impresa (L. 9. *R. V.*; RI, I, 7, 9; NCI, I, 4, 38. *Los Prelados den a los Eclesiásticos aprobaciones, con lo demás que se ordena*); por el contrario, omitidas por superfluas, tanto la 78.ª, de entrega de las aprobaciones de los Prelados a los pretendientes eclesiásticos, y envío de sus pareceres al Consejo de la Cámara de Indias, como la 79.ª, de remisión de noticia auténtica, por los Prelados y Cabildos catedralicios, de las vacantes acaecidas en sus Iglesias; al igual que la 80.ª, también omisible por innecesaria, de las relaciones de los valores de sus Mitras, que Arzobispos y Obispos tenían que enviar al Consejo y Cámara indianos, cada cinco años; a diferencia de la 81.ª, por la que corría a cargo de la Real Hacienda el pagar, a los Ordinarios diocesanos, lo que faltare, no llegando sus Diezmos a quinientos mil maravedís anuales, postergada por la ley 34.ª impresa, pero que terminó, con sus reexámenes tercero y cuarto, de 1788 y 1789, por parte de las Juntas *Particular* y *Plena*, siendo realojada en el Título XIX. *De los Diezmos* (*L. N. por parte de la* 23. *R.* y L. 34, *Título* 7. *R.*; RI, I,16, 23 y I, 7, 34; NCI, I, 19, 31. *Cuando los Diezmos no bastaren para la congrua del Prelado y Capitulares, se administren como esta ley declara*); y la 82.ª, según la cual, en muriendo algún Arzobispo u Obispo, los Virreyes y demás Ministros Reales del distrito harían poner en cobro, de inmediato, los bienes que dejaren, sustituida por la 37.ª impresa (L. 37, 38 y 40. *R. V.*; RI, I, 7, leyes 37, 38 y 40; NCI, I, 4, 12. *Forma que se ha de guardar en los bienes de espolios*)[472].

[472] Acta de la Junta 217.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 20-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 356 r-357 r; las citas, en los ff. 356 r y v, y 357 r). Con remisión de NCI, I, 4, 77 a NR, IV, 25, 27. *Para que los Notarios Eclesiásticos, en llevar de sus derechos, guarden el Aranzel Real, en lo que fuere conforme, y en lo demás se tasse; y que las Justicias den noticia si se excede dello, y los casos en que los Juezes Eclesiásticos usurpan la jurisdicción Real*; y a NCI, I, 6, 9. *En los Concilios Provinciales se hagan Aranceles de los derechos que han de percibir los Eclesiásticos por sus ocupaciones y ministerios*; I, 13, 13. *Sobre no llevar a los Indios derechos parroquiales, se observe lo que esta ley expresa*; I, 17, 7. *Los Curas y Doctrineros guarden los Concilios, costumbre legítima y Aranceles en los derechos que han de llevar a los Indios que admi-*

Prosiguió la Junta 218.ª, de 22-IX-1784, ya metida en materia, con la revisión de las leyes 83.ª a 92.ª, que versaban sobre los Espolios de Obispos y Arzobispos, concordando con lo resuelto, al respecto, por las Juntas 60.ª y 61.ª, motivo por el que la ley 83.ª, reguladora de la remisión, al Consejo de Indias, de una copia de los inventarios de bienes existentes a la muerte de los Prelados diocesanos, quedó suprimida, por estar ya provisto, sobre ello, en la segunda parte de la 82.ª, que era, como se acaba de ver, la 37.ª impresa, con variaciones. Por su parte, la ley 84.ª, que prevenía la no inclusión, entre los Espolios, de los bienes inventariados por los Prelados como adquiridos antes de ir a servir sus Iglesias, fue suplantada por la 38.ª de las recopiladas impresas (L. 37, 38 y 40. *R. V.*; RI, I, 7, leyes 37, 38 y 40; NCI, I, 4, 12. *Forma que se ha de guardar en los bienes de espolios*); y así sucedió también con las leyes 85.ª y 86.ª, para el obligado inventario de los bienes adquiridos, por los Prelados, antes de entrar en sus Mitras y de conocimiento, por las Reales Audiencias de Indias, de las causas de Espolios de los Prelados que fallecieren en sus distritos, respectivamente reemplazadas por la 39.ª y la 40.ª impresas (L. 39. *R.*; RI, I, 7, 39=NCI, I, 4, 8. *Forma que han de guardar los Arzobispos y Obispos en hacer los inventarios de sus bienes, adquiridos antes de entrar en las Iglesias*). También agregada a la ley 40.ª de las recopiladas e impresas, en 1680-1681, quedó la 87.ª, que hacía salir, a los Fiscales de las mismas Reales Audiencias indianas, en defensa de las Iglesias, en los pleitos sobre Espolios de los bienes de sus difuntos Prelados.

No hubo solución inmediata, en cambio, respecto a la ley 88.ª, dado que, confirmado lo decidido por la Junta 60.ª, se reservó «su resolución para quando recaiga la de S. M. en el expediente, sobre q<u>e. las Audiencias dispongan q<u>e., fenecidas las demandas q<u>e. se pusieren contra los bienes de los Espolios, se entregue luego lo q<u>e. quedare a las Iglesias; y ahora se acordó q<u>e., respecto a informar el S<eño>r. Porlier q<u>e. ha mucho tiempo q<u>e. se despachó, por la Fiscalía, d<ic>ho. expediente, se pase oficio a la Secretaría de lo Indiferente, a fin de indagar su paradero y estado, por lo q<u>e. esta noticia puede conducir para promover su despacho y resolución». En la práctica, tampoco corrieron las leyes 89.ª y 90.ª, que trataban de Espolios concursados y de Pontificales, por hallarse subsumidas en la adoptada 40.ª impresa, en su segunda parte. En concreto, rememórese que la ley 89.ª pretendía solventar las causas de Espolios seguidas entre dos Iglesias, sentenciándolas en aquella diócesis donde hubiere fallecido el Prelado, y entregándose, a la primera de ellas, los bienes que se hallaren adquiridos con sus rentas hasta el *fiat* de la segunda Iglesia, puesto que los frutos devengados después, pertenecían a esta última; y la ley 90.ª, el supuesto del Pontifical de un Prelado que muriese en una Iglesia, estando ya

nistran; y I, 20, 3. *Se invierta el importe de unas y otras Vacantes <mayores y menores> en los fines piadosos que esta ley expresa.*

presentado por el Rey, y dado el *fiat* por Su Santidad, para otra, que pertenecía también a la segunda Iglesia. Algo parecido ocurrió con las leyes 91.ª y 92.ª, que encargaban a los Gobernadores, y otros Ministros Reales, conocer de los Espolios donde no hubiere Real Audiencia, o estuviere muy distante de la diócesis en que hubiere muerto el Prelado, cuidando todos, Audiencias y Gobernadores, del resguardo y custodia de sus casas, cuando dicho Prelado estuviere ya difunto o próximo a morir. En efecto, aunque ambas leyes fueron mudadas en otra nueva, que se extendió y aprobó, con advertencia, incluso, de que, en lugar de «decir *poner a seguro y custodia*, se diga *asegurar y poner en custodia*; que se quite la expresión *sobre d<ic>hos. espolios*; que en lugar de *siendo*, se diga *estando*; y en lugar de *copia o testimonio íntegro, etc.*, se diga *testimonio íntegro de los inventarios y en suficiente relación de las demandas que ocurrieren en los espolios*; y últimamente q<u>e. se quite *a quien hubiere lugar*, como así queda practicado en el borrador», lo cierto es que, a la postre, todo terminó, con su paso por las sesiones de las Juntas *Particular* y *Plena*, de 1788 y 1789, genéricamente integrado en NCI, I, 4, 12. *Forma que se ha de guardar en los bienes de Espolios.*

Conclusa, al fin, esta materia de Espolios, incursionó la Junta en otra prolija, la de Cuartas funerales y obvencionales, que comprendía, en la versión reguladora ansoteguiana, nada menos que de la ley 93.ª a la 104.ª, aunque, en esta sesión 218.ª, de 22-IX-1784, sólo hubo tiempo para entender hasta la 97.ª. Quedó validada la ley 93.ª, prescriptora del cobro, o no, de dichas Cuartas a los Párrocos, por parte de sus Prelados, con arreglo a la costumbre legítimamente introducida, siempre que se le extirpase «la cláusula *en los casos en q<u>e. dispone el derecho*»; al igual que la ley 94.ª, proscriptora, en su caso, de la percepción de las Cuartas, funerales u obvencionales, por tasa y concierto hecho con los Curas párrocos, suplida por la 15.ª impresa, con el añadido de «*donde hubiere costumbre*», y la ley 95.ª, de percepción, además, de las Cuartas caídas desde el fallecimiento del antecesor de cada Prelado, si hubiere costumbre de ello, por su parte, reemplazada por la 51.ª impresa, y referencia marginal a la RC de 22-X-1768 (*L. N. de la 15, 16 y 51. R., y la 13, Título 13. R. V.*; RI, I, 7, leyes 15, 16 y 51 y I, 13, 13; NCI, I, 4, 50. *Los Prelados se arreglen sobre cobrar, o no, de los Párrocos, Cuartas funerales y de oblaciones u obvenciones, a lo que esta ley expresa*). En un sentido parecido, las leyes 96.ª y 97.ª se vieron desplazadas por sendas nuevas disposiciones, que normativizaban los supuestos de traslado y de renuncia a la Mitra, y sus consecuencias para la percepción de oblaciones y obvenciones funerarias. Así, según la ansoteguiana ley 96.ª, en el caso de traslado de Prelacía, obraba la costumbre diocesana de recaudación de las Cuartas funerales, por parte del promovido, desde que salía de su primera Iglesia de destino, para tomar posesión de la segunda, o de dejación reservada de las mismas, para el sucesor, desde el *fiat* (*L. N.*; NCI, I, 4, 52. *Los Obispos que fueren trasladados de unas Iglesias a otras, y pudieren percibir Cuartas funerales, las lleven hasta*

que se verifique el «fiat» de su traslación). Y según la ley 97.ª, se ordenaba a los Prelados provistos por renuncia de sus predecesores que no se lucraran, desde el *fiat*, de las Cuartas funerales, donde éstas consuetudinariamente se cobrasen, sino desde el día en que tomaren posesión, lo que pervivió mediante la extirpación de «*día del*; y su conclusión se reforme, diciendo: *Y que las q<u>e. se devengaren desde el día de la noticia referida, hasta el fiat del su(c)cesor, pertenezcan a Nos, en quanto a las decimales, quedando las de obvenciones a favor de los Curas*» (*L. N.*; NCI, I, 4, 51. *Los Obispos que puedan percibir Cuartas funerales, las perciban en caso de renunciar sus Mitras como en esta ley se declara*)[473].

La Junta 219.ª, de 27-IX-1784, asentó, en su acta, el anunciado voto mayoritario, extendido por el conde de Tepa, con fecha de aquel mismo día y en nombre de quienes también lo apoyaban, Casafonda y Porlier, en favor de la regalía de la Corona, de aprobación, por los Vicepatronos, del nombramiento de Visitadores eclesiásticos llevado a cabo por los Cabildos catedralicios en sede vacante (*L. N.*; NCI, I, 4, 55. *Nombrando los Cabildos, en sedes vacantes, Visitadores, lo participen a los Vicepatronos, en la forma que se expresa*). Como asunto preliminar de la reunión, se procedió a su lectura y, a su conclusión, dio tiempo, todavía, para revisar otro puñado de leyes atingentes a las Cuartas funerales y de obvenciones, en concreto, de la 98.ª a la 101.ª, aparte de la 50.ª impresa, para la cual, la Junta 122.ª había reservado se le diese cobijo en este mismo Título VII ansoteguiano (IV, en 1792), *De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Eclesiásticos*. Ahora, sin embargo, el fiscal Porlier manifestó que le parecía una norma ociosa, dada la nueva planta en que había sido puesta la recaudación de los Diezmos, pero, fue Bustillo de contrario dictamen, por lo que se acordó aplazar esta cuestión para una ulterior deliberación. Pues bien, por lo que se refiere a las leyes 98.ª a 100.ª, se corroboró lo ya convenido en la Junta 119.ª, a saber, que no corriese ninguna de ellas: la 98.ª, por la que tampoco percibían las Cuartas decimales, los Prelados provistos por renuncia, desde el *fiat*, sino desde el día de su toma de posesión, a causa de estar ya provisto en la antecedente ley 97.ª; y la 99.ª, que exhortaba a cumplir inviolablemente, donde la hubiere, la costumbre de no abonar Cuartas funerales durante los períodos de sede vacante, y la 100.ª, limitadora, para los Prelados del Virreinato del Perú, de la exigencia de Cuartas funerales, a los Curas en sede plena, hasta los 200 pesos, y sin pagar cosa alguna en sede vacante, por estar ya explicado, en este punto, «(según así se ha practicado), q<u>e. no se pueda exceder de 200 pesos, aunq<u>e. el Curato sea muy pingüe y esté servido por dos o más Ministros». En cuanto a la ley 101.ª, que prohibía a los Prelados llevar la cuarta parte de los salarios de los Doctrineros, clérigos o religiosos, se confirmó, de forma parecida, lo concordado en la Junta 62.ª, siendo

[473] Acta de la Junta 218.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 22-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 357 r-358 v; las citas, en los ff. 357 v, y 358 r y v).

suplida por la 16.ª impresa, cuya redacción quedó entonces aprobada, así como, también, la «Nota acerca de q<u>e. si esta lei, en la coordinación, no cayere pegada a la 15 impresa, se le adapte, a la referida 16, el conveniente encabezamiento» (*L. N. de la 15, 16 y 51. R. y la 13, Título 13. R. V.*; RI, I, 7, leyes 15, 16 y 51 y I, 13, 13; NCI, I, 4, 50. *Los Prelados se arreglen sobre cobrar, o no, de los Párrocos, Cuartas funerales y de oblaciones u obvenciones, a lo que esta ley expresa*). Evacuado lo cual, se pudo dejar constancia de la nueva ley indicada, de obligada aprobación vicepatronal de los nombramientos de Visitadores diocesanos, realizada por los Cabildos eclesiásticos en situación de sede vacante, que asimismo quedó aprobada, una vez examinado cómo se hallaba extendida y si habían sido corregidas algunas de sus cláusulas («donde dice *y esperan el consentimiento de ellos*, se diga *y esperen su consentimiento*; en lugar de *serán*, se diga *estarán*; bórrese *tales así*; en lugar de decir *apetece el Santo Concilio Tridentino*, se diga *previene el Santo Concilio de Trento*; y últimamente, en lugar *de las calidades del Concilio*, se diga *dichas calidades*»):

> «*Rogamos y encargamos a los Cabildos sede vacante, de las Iglesias Catedrales de nuestras Indias, q<u>e. cada vez que, en uso de la jurisdicción ordinaria que en ellos recae, conforme a derecho, nombren algunas personas para q<u>e. procedan a la Visita de las respectivas Diócesis, lo participen a nuestros Vicepatronos, y esperen su consentimiento sobre tales nombramientos, declarando, como declaramos, q<u>e. estarán obligados a darlo siempre q<u>e., en las personas nombradas, se verifiquen la idoneidad y demás calidades, y circunstancias, q<u>e. se expresan en la lei antecedente, conforme al Concilio de Trento, para el desempeño de este ministerio, y en su defecto los devuelvan a los Cabildos, a fin de q<u>e. nombren personas en quienes concurran d<ic>has. calidades*»[474].

La argumentación del conde de Tepa, en su mencionado voto escrito, esgrimida como sostén de esta nueva ley, que incorporaba una novísima regalía a la Corona del Rey Católico, era abundosa, detallada, profusa pero no confusa. A diferencia del menos brillante voto disidente de Bustillo, y como resulta comprensible, Tepa, dando muestra de copiosa erudición en Cánones, se extendía en pormenorizar los males, daños y perjuicios que dimanaban del gobierno de los Cabildos eclesiásticos en estado de sede, episcopal o metropolitana, vacante. De ahí que adujese variadas normas de Derecho canónico que, reflejando esta desconfianza, habían procurado siempre la menor duración posible de un *status* sobrentendido como anómalo: ordenando que se proveyese de Pastor, a la Iglesia, dentro de los tres meses; o que en las causas de elección se procediese de plano,

---

[474] Acta de la Junta 219.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 27-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 358 v-369 r; las citas, en los ff. 368 v, 369 r, y 359 r y v, respectivamente). Por alusión, RI, I, 7, 50. *Que en la administración de la Quarta Episcopal <en Sede vacante> se guarde la costumbre.*

breve y sumariamente, etc. Con cita del Concilio XII de Toledo, del año 681, siendo rey Ervigio, recordaba Tepa que se había concedido, al Prelado de aquella diócesis, la facultad de confirmar a todos los Obispos que eligiese la potestad real. Y con argumento de autoridad extraído de Fernando Vázquez de Menchaca, ministro consejero del Real de Castilla en tiempos de Felipe II, y sus *Controversias ilustres*, editadas hacia 1560 y en 1572 (*Controversiarum Ilustrium aliarumque usu frequentium libri III*, cap. LI, núm. 38), subrayaba que los Sumos Pontífices, a causa de los perjuicios que sufrían las Iglesias, y sus fieles, con las sedes vacantes, especialmente cuando, por su mucha distancia de Roma, no podía obtenerse con rapidez la confirmación del Prelado, habían dispensado a los electos de partes remotas o fuera de Italia que, antes de ser confirmados, pudieran ejercer todos los actos de jurisdicción, excepto el de enajenar los bienes de sus Iglesias. Y si por países remotos eran reputados los situados fuera de la Península Itálica, ¿con cuánta mayor razón debía ser atendida la necesidad y utilidad de las Iglesias de las Indias, que por su enorme distancia, respecto a la Silla Apostólica, estaban expuestas a los mismos, y aun mayores males? Tan persuadidos habían estado de ello los monarcas, sus ministros consejeros y la doctrina –que Tepa extrae, sobre todo, de Juan Solórzano Pereira, tanto de su *De Indiarum Iure* de 1629, como de su reelaborada *Política Indiana*, de 1647–, que muchas veces se había tratado de quitar las Sedes vacantes, en ocasiones, instando a los Virreyes a que vigilasen las acciones de los Cabildos y amonestasen a los capitulares negligentes que se desajustasen en ellas, como fue el caso de sendas RR. CC., despachadas para el marqués de Montesclaros, virrey del Perú, en El Pardo, a 24-XI-1608, y para su sucesor, el príncipe de Esquilache, en Madrid, a 17-III-1610. Lo que se había solicitado y conseguido, en efecto, de la Santa Sede, en la vacante de la Silla Metropolitana de Manila, para que no gobernase el Cabildo catedralicio, sino que se devolviese el gobierno al Obispo más cercano. También tomado de Solórzano, refería Tepa que Juan García, en su tratado *De expensorum* (cap. XX, núm. 14), al notar los males del gobierno capitular sede vacante, aconsejaba que el Rey tomase, para sí, dicho gobierno, como algo útil y saludable para su Reino, lo que estaba seguramente fundado en las preeminentes regalías de la Corona, de administración y gobierno de todo lo temporal de las iglesias, y de la disciplina eclesiástica que no conllevase ejercicio de lo espiritual[475].

---

[475] Acta de la Junta 219.ª del *Nuevo Código*, de 27-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 359 v-360 v). Una RC de Felipe III, librada en Madrid, de 5-XII-1608, y remitida al arzobispo de Lima, Bartolomé Lobo Guerrero, que denunciaba los daños y miserias que provocaba una depravada gobernación de las Sedes vacantes, instaba, por consiguiente, a que el Metropolitano, en sucediendo en la Mitra, habría de usar de su derecho y jurisdicción, a fin de remediar tales males, procurando que los capitulares procediesen como convenía en justicia, en todas sus acciones. En parte, figura recopilada en RI, I, 7, 49. *Que los Arzobispos, en Sede vacante de Iglesia sufragánea, usen de el derecho de Metropolitanos, que es ley ya recordada.* Para todo lo cual, hay que beber, como hizo literalmente el conde de Tepa, en Solórzano Pereira, Juan, *Política Indiana*, ed.

La visita de la diócesis y la elección de visitadores se presentaba, por tanto, como una de las decisiones, y acciones, capitulares en sede vacante, de la que mayores males y perjuicios, por turbación de la paz, exposición a exacciones injustas y riesgo de destruir más que de edificar, cabía esperar. Aquí, el conde de Tepa invocaba a Van Spen, o Zeger-Bernhard van Espen, quien, en su difundidísimo *Ius Ecclesiasticum Universum hodiernae disciplinae accomodatum* (Lovaina, 1700; en 3 tomos, Madrid, 1778), había señalado que la Visita diocesana no podía representar una carga intolerable, en ofensa del Evangelio –*Ne visitatio fiat onus intolerabile, et ofensio detur Evangelio*–, sino que, por el contrario, los Visitadores debían tratar a sus visitados como hijos, en pro de su salvaguarda y decencia (I, tít. XVII, cap. II, núm. 9). Y aquí es donde Tepa esculpía, como necesaria, su tesis regalista, compartida por Casafonda y Porlier: para prevenir tanto perjuicio, resultaba harto conveniente que los Visitadores, nombrados por los Cabildos sede vacante, tuviesen la aprobación o consentimiento de los Vicepatronos, lo cual podía mandar el Rey como soberano temporal que era y, a la vez, como Patrono universal de todas las Iglesias de las Indias. Por eso, históricamente, hasta los Concilios, y los más celosos de sus Obispos, habían deseado que a los Visitadores de sus diócesis se les uniesen Ministros Reales, llamados *Missi Dominici*, para que sus providencias pudieran, de este modo, ser más eficazmente ejecutadas.

Para fundamentar lo cual, Tepa no dudaba en citar ejemplos de unos y otros, desde el Sínodo de Maguncia del año 313 o el Concilio de Arlés del 813, hasta decretos y capitulares del emperador Carlomagno o de Ludovico Pío, y epístolas de Sebastián Zamet, obispo de Lyon. Una laudable costumbre que presuponía la noticia previa que los Obispos habían de facilitar, a los Reyes, sobre sus visitas diocesanas, antes de emprenderlas, de lo que se deduciría que nada de extraño había en que, ahora, el Rey Católico exigiese igual noticia para prestar su aprobación o consentimiento, con el fin de desempeñar la obligación de conciencia que pesaba sobre él, como Soberano y Patrono universal, de mirar por el mayor bien de la Iglesia, de sus fieles vasallos, y de la conservación de sus derechos y regalías. La misma antiquísima disciplina eclesiástica de los Reinos de Francia y de Alemania sustentaba –según el conde de Tepa, que se valía de la *Historia Eclesiástica* de Natal Alexandro, de la *Introducción al Derecho Eclesiástico* de Eibel y de alguna otra obra de referencia, como la de Berardi– la regalía que nos ocupa, dado que sus soberanos no se contentaban con la sola noticia, sino que hacían ellos mismos el nombramiento de los Visitadores en sede vacante o indicaban al Metropolitano que designase un Obispo que les fuese acepto para tal

---

de F. Tomás y Valiente y A. M. Barrero, 3 tomos, Madrid, Biblioteca Castro, 1996, ya citada, t. II, lib. IV. *En que se trata de las cosas eclesiásticas y Patronato Real de las Indias*, cap. XIII. *De los Cabildos de las Iglesias Catedrales de las Indias, de su potestad y jurisdicción en Sede vacante, y si convendrá introducir nueva forma en el uso y ejercicio de ella*, núms. 64-72, pp. 1451-1495, en especial, pp. 1474-1476.

comisión, con lo que la elección archiepiscopal se ejecutaba con asistencia regia. Una asistencia que le competía como Soberano, pero cuyas facultades, en materia eclesiástica, todavía eran más extensas como Patrono, obligado a mirar, como tal, por el bien y utilidad de sus iglesias regnícolas, y de la Iglesia universal, al tiempo que mantenía, salvos e ilesos, sus derechos[476].

Pero es que, además, en el caso del Rey Católico, y de la Monarquía Universal Hispánica, sus facultades y preeminencias, como Patrono de las Indias, no resultaban comparables a las de ningún otro Patrono, regio o particular, en virtud de sus justos títulos y Bulas prontificias, que le encargaban, muy estrechamente, la instrucción en la fe de los indios, y la vigilancia de sus costumbres, lo que hacía aún más indisputable que, como tal Patrono indiano, pudiera exigir la aprobación o consentimiento de los Visitadores nombrados por los Cabildos sede vacante, cuya jurisdicción había de incidir, directamente, en dichos indígenas regiamente tutelados. En este aspecto, la nueva regalía no difería de otra ya consagrada, cual la del nombramiento de Asistentes Reales, por los Vicepatronos, para que concurriesen, con los Examinadores sinodales de los Cabildos en sede vacante, a las oposiciones de los Curatos de Indias, que estaba plasmada en RI, I, 6, 37. En este punto, se preguntaba Tepa, y se contestaba a sí mismo, lo siguiente: «¿Quál será la causa de esta diferencia entre la Sede vacante y la plena, durante la qual no interviene el referido Asistente en los concursos a Curatos? No ha sido otra q<u>e. la desconfianza de los Cabildos, por los abusos tan frecuentes q<u>e. refieren las mismas Cédulas, y no siendo de menor atención la materia de Visitas, ni menos temibles iguales, y aun mayores, inconvenientes para la elección de tales Visitadores, por mayoridad de razón se deben prevenir estos males, y ocurrir a su remedio por el medio indicado de la aprobación de d<ic>hos. Visitadores». Recordaba Tepa, por lo demás, con Solórzano, que, en las Indias, los Prelados debían dar parte, a los Vicepatronos, de los nombramientos que hiciesen para ocupar Curatos interinos, puesto que ya el Concilio XI de Toledo, del año 675, siendo rey Wamba, en su canon 16, sobre disciplina eclesiástica, había puesto de relieve la diligencia que pesaba sobre los Patronos, para conservar intactos los bienes y derechos de sus Iglesias patronadas. Dado que más daño podía causar un Visitador en una diócesis que un Cura en sólo su curato, ello fortalecía la incontestabilidad de la novísima regalía que perseguían consagrar Casafonda, Porlier y Tepa. Junto a los argumentos doctrinales, este último, como ya se ha tenido oportunidad de comprobar, explotaba los legales, ora canónicos, ora seculares. Como era el caso de RI, I, 7, 24, por la que los Obispos y Cabildos en sede vacante habían de dar cuenta, al Consejo de Indias, con relaciones escritas claras y distintas, de todo lo obrado en sus visitas. Siendo esto así, nada tenía de particular que diesen cuenta de la nominación de Visitadores. Además, por RI, I, 7, 25, estaba mandado, expresamente, que los Prelados y

[476] Acta de la Junta 219.ª, de 27-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 360 v-362 v).

Cabildos sede vacante informasen, al Rey, cada año, con relación firmada de sus nombres, de aquellas personas que hubieren designado por Visitadores. A la vista de esto, nadie debía dudar que el propio monarca, o el Consejo Real de las Indias en su nombre, podían reprobar el nombramiento de tal o cual Visitador, así como lo ejecutado en su visita; y que el Rey podía estrechar el plazo de un año para tener dicha noticia, exigiéndola de inmediato, una vez que hubiese sido efectuada la designación de Visitador. A ello coadyuvaba el que, por ejemplo, el Concilio de Trento, en su sesión 22, capítulo 8, *De Reformatione*, hubiese dispuesto que los lugares piadosos, los Hospitales, etc., sujetos a la inmediata protección de los Reyes, no podían ser visitados sin su previa licencia. Siendo, como eran, de Real Patronato, todas las Iglesias de Indias, nadie debía dudar de la existencia de la regalía en cuestión, de real aprobación o consentimiento de los Visitadores de dichas Iglesias americanas. Entendiendo el conde de Tepa, en fin, que parecía quedar bien fundada, en derecho, esta regalía, para demostrarla también con hechos, se ciñó a citar los casos, frecuentes en el Consejo de Indias, de nombramientos que el Rey, a consulta suya, hacía de todos los Visitadores de las Órdenes religiosas de Indias, que era aún mayor regalía –y la aprobación todavía más que el consentimiento–, que la de los Visitadores capitulares, aprobados o consentidos, en sede vacante:

> «Los Visitadores de las Religiones son para restablecer la disciplina monástica y reformar los abusos en materias q<u>e. principalmente son *intra claustra*, sin transcendencia al público, ni a los vasallos legos, y no obstante esto, nombra el Rei <a> los Visitadores Regulares, y califica sus personas, destinadas para exercer sus funciones sobre personas Religiosas, y sus reglas o institutos, ¿con quánta mayor razón podrá el Rei nombrar <a> los Visitadores Eclesiásticos, no sólo en sede vacante sino aun en sede plena, pues sus funciones no son interiores o *intra claustra*, sino públicas en materias sugetas al R<ea>l. Patronato, de quexas contra Curas, de visitas de Iglesias Parroquiales, en su culto, adorno, libros, fábrica, etc., de cofradías, de aranceles, y exacciones indevidas a los miserables Indios? De que resulta q<u>e. el no usar S. M. de igual Regalía en los nombramientos de Visitadores Eclesiásticos, y contentarse solam<en>te. con prestar su consentimiento, es pura gracia y obsequio a los Cabildos»[477].

En la primera parte de su voto escrito, el conde de Tepa había procurado justificar, positivamente, la verosimilitud y legitimidad de la novísima regalía

[477] Acta de la Junta 219.ª, de 27-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 362 v-364 r; las citas, en los ff. 362 v-363 r y 363 v-364 r). Por alusión, RI, I, 6, 37. *Que para el examen de los Doctrineros en Sede vacante se nombre, por el Gobierno, persona que asista con los Examinadores.* Las referencias dispositivas marginales, sustentadoras de esta regalía, eran tres RR. CC. de Felipe IV, despachadas, en Madrid, el 10-IV-1628, el 11-VI-1631 y el 2-V-1634. También RI, I, 7, leyes 24. *Que los Prelados visiten sus Diócesis, y quando nombraren Visitadores, o los Cabildos Eclesiásticos en Sede vacante, sean cuales conviene*, y 25. *Que en el nombramiento de los Visitadores no intervengan ruegos, intercesiones, ni otros medios injustos y reprobados, y los Prelados y Cabildos en Sede vacante castiguen sus excesos, y envíen relación al Consejo.*

que incorporaba a la Corona de la Monarquía Católica, pero, hizo también prevenida reserva, de la segunda, para replicar, en concreto y punto por punto, el contrario dictamen, en voto disidente, de Bustillo y Huerta. El principal argumento de sus oponentes –sintetiza Tepa–, había sido el de impugnar la existencia misma de un cierto Breve del papa Gregorio XV, de 1621, del que daba escurridiza noticia, en su *Compendio de Bulario Índico*, Baltasar de Tobar, como ya se ha visto. Presumiendo que era uno de los principales fundamentos del voto mayoritario, Bustillo había proclamado que, sin tener copia autorizada del mismo, como no se tenía, no parecía haber otro apoyo, para introducir tamaña novedad, cual la de limitar o suprimir la jurisdicción ordinaria de los Cabildos, en materia puramente eclesiástica, que el Derecho canónico común, el Concilio de Trento, una ley real, un auto consiliar conocido o la práctica observada, todo lo cual faltaba en el caso presente. Algo que Tepa rechazaba, de plano. En materia privativa de regalías soberanas, no se precisaba de autoridad pontificia. Ni resultaba imprescindible entrar siquiera a desentrañar cronologías concomitantes para el proceso de producción, originaria, de dicho Breve gregoriano del siglo XVII: «Por eso, prescindimos de entrar en examen de la cronología de los Virreyes de México, al tiempo de la expedición del Breve, y de inquirir si el Duque de Alburquerque, a quien suena dirigida la Carta o para su execución, se halló entre aquéllos, o si en aquella época sería, como lo fue, Embajador de S. M. en Roma, y se le prevendría la impetración del citado Breve, a lo qual se inclinan los Ministros de la contraria opinión». El hecho mismo de que se plantease, entonces, la privación del ejercicio de su gobierno a los Cabildos, durante el período en que vacaba su sede episcopal o metropolitana, como consecuencia de las quejas y declamaciones que provocaba su generalizada mala administración, constituía la mejor prueba de su recomendable necesidad. Pero es que, por lo demás, rechazaba Tepa que fuese indispensable contar con una copia auténtica de dicho Breve pontificio de 1621, citando, por autoridad, al mismísimo Solórzano, quien, en su *Política Indiana* (lib. IV, cap. 7, núm. 58), de 1647, había afirmado que, en las Indias, sin tener copia de una Bula, pero sí la probable certeza de haberla habido, se podía mandar observar sin escrúpulo. Igualmente impugnaba otra especie de argucia retórica de Bustillo, que había convertido en fundamento principal de su posición impugnatoria: la de que no podía establecerse una ley como la debatida, por ser en disminución de la jurisdicción eclesiástica, y no tener apoyo en el derecho, ni en los autores, ni en la práctica. En primer lugar, se preguntaba Tepa si una ley, para ser justa y legítima, debía fundar su decisión en otra anterior, o en la doctrina o en la práctica, porque, en caso de ser así, habrían de ser desechadas, de todas las legislaciones, las leyes positivas, ya que todas, en algún momento, habían sido nuevas. Además,

> «se debían borrar las diferentes leyes, q<u>e. se han acordado por la Junta y aprobado por S. M., sobre puntos no decididos antes de ahora, ni tocados

por nuestros sabios Recopiladores, singularm<en>te. en materias de jurisdic<c>ión.»[478].

Por el contrario, nada más cierto había, para el conde de Tepa, que, cuando se trataba de asuntos de esta clase, de fueros y jurisdicciones, y de conflictos entre la potestad civil y la eclesiástica, ningún medio más seguro, para el establecimiento de una ley, que el de observar atentamente la naturaleza de la materia, «si es, o no, del resorte de la potestad Real». Este examen decidía con mayor acierto que las múltiples opiniones de los autores, pues sobraban los ejemplos y ordenamientos jurídicos en los que las jurisdicciones, espiritual y secular, se habían usurpado mutuamente sus derechos, mientras los jueces y doctores habían errado en incontables ocasiones, por no haber consultado aquel principio, ni los límites entre ambas jurisdicciones. A diferencia de Bustillo, no le preocupaba a Tepa que su dictamen u opinión constituyese una *novedad*, infringiendo, por tanto, la tradición jurídica, siempre que estuviese sólida y seguramente fundada en el principio, útil y recomendable, a su entender, del *resorte* de la potestad soberana. Por otra parte, consideraba que Bustillo se equivocaba, una vez más, cuando confundía los conceptos de nombramiento de Visitador y de su jurisdicción eclesiástica, queriendo persuadir lo que nadie negaba: que los Cabildos sede vacante tenían el derecho de designar Visitadores que recorriesen las diócesis, corrigiendo los abusos que encontrasen dignos de enmienda, etc., deduciendo,

---

[478] Acta de la Junta 219.ª, de 27-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 364 r-365 v; las citas, en el f. 365 r y v).

La cita de Solórzano, por el conde de Tepa, no es exactamente como resume, de modo interesado, y con trazo grueso, en su voto, siendo más matizada, más concreta, y menos generalizable, la opinión del gran jurista indiano, antiguo oidor de la Audiencia Real de Lima y ministro consejero de Indias:

> «Especialmente en las Indias, donde, por la gran distancia de los lugares y riesgos de tan largos caminos y navegaciones, puede suceder que, muchas veces, no sólo se detengan, sino se pierdan las Bulas. Y donde, por el mismo respeto, está introducido que, con sola la Cédula de la presentación real, entren luego a gobernar los Obispos nombrados, como lo dejo dicho en otro capítulo.
>
> A lo cual se llega que, aunque es doctrina común y corriente que la confirmación, y cualquiera otra gracia apostólica, regularmente se ha de probar por las letras pontificias, como refiriendo otros muchos lo enseña Alejandro Ludovisio, eso no excluye que también, en algunos casos, se pueda probar por testigos o por otro género de probanza, como lo resuelve una decisión de Rota, y latamente, Tamburino y don Francisco Salgado. Y, por lo menos en el fuero interior de la conciencia, es común opinión que, ni para tomar la posesión, ni para ganar los frutos, es necesaria la expedición de las Bulas, y basta saber que esté hecha la gracia. Y aun en el exterior se admite lo mismo, si se presentaren antes de la sentencia definitiva del pleito que, sobre esto, se hubiere movido, como después de Ludovico Gomecio, y otros, lo enseña Navarro. Y no puede parecer mucho, ni nuevo, que digamos que la confirmación se pruebe por cartas particulares, y más para excusar pena, pues la presentación se prueba por ellas, como lo dice un texto y latamente Nicolao Genua» (Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. VII. *De la ordinaria y extraordinaria jurisdicción de los Arzobispos y Obispos en las Provincias de las Indias, y si se pueden consagrar antes de recibir sus Bulas, sólo con la noticia de que ya se les han expedido*, núms. 57 y 58, pp. 1326-1327).

erróneamente, que siendo su jurisdicción eclesiástica y privativa de dichos Cabildos, y de los Visitadores que la ejercían en su nombre, no podían, ni debían, mezclarse los Vicepatronos en el nombramiento o aprobación de tales Visitadores, porque ello cedería en depresión o disminución de la jurisdicción eclesiástica. Una jurisdicción que no habían podido ejercer los Virreyes, ya estuviese la sede episcopal o archiepiscopal plena o vacante, como expresamente se le había prevenido al virrey de Lima, marqués de Montesclaros, por la consabida RC de 5-XII-1608. Para Tepa, estos razonamientos de Bustillo se caían por su propio peso. ¿Era lo mismo decir que el Rey hacía, o aprobaba, el nombramiento de Visitadores que afirmar que el Rey también les proporcionaba su jurisdicción eclesiástica? ¿Era el Rey quien deprimía o usurpaba la jurisdicción eclesiástica? Si así fuera, usurparía también, o daría jurisdicción espiritual a los Visitadores Regulares, a los Obispos, Prebendados, Curas y demás Ministros de la Iglesia, que eran nombrados por el Rey, para el ejercicio de sus funciones y ministerios. En tales nombramientos, no se hacía otra cosa que calificar el mérito y las circunstancias de los electos, o designarlos, para que en ellos recayese la jurisdicción eclesiática. Así era, al igual que el Sumo Pontífice no recibía la suya del Colegio de Cardenales que le elegían, ni el Emperador u otros Soberanos electivos de los electores o del pueblo que los nombraba, «sino inmediatamente de Dios, *non est enim postestas nisi a Deo*, como dice San Pablo (*Ad Rom.*, 13, 1)». Los Príncipes cristianos gozaban –aseveraba Tepa– del derecho, como tales, de injerirse en las elecciones de los Obispos de sus dominios, al objeto de inquirir sobre sus cualidades, y poder retractar la elección, si alegaren, para ello, justas causas. De otra suerte, no podrían desempeñar, como les correspondía, la tutela y protección de la Iglesia, que les había encomendado el mismo Jesucristo, y de las que habría de pedirles estrecha cuenta, ya aumentasen, ya desatasen la paz y la disciplina de la Iglesia. Todo lo cual, no podrían cumplirlo, los Reyes, si se limitasen a ser meros espectadores de los males de la Iglesia, carentes de arbitrio para oponerse a la elección de los Prelados que previesen habrían de resultar nocivos, por falta de prendas características en sus buenos ministros:

> «Siendo, pues, extensivo este fundamento a las demás elecciones y nombramientos de Ministros eclesiásticos, por estribar en la misma razón, no puede caver duda acerca del derecho de S. M. a prestar o negar su consentimiento o aprobación (que es lo mismo), en el nombram<ien>to. de los Visitadores, sin q<u>e., por eso, les dé, ni les deprima su jurisdicción eclesiástica»[479].

En estos mismos principios se fundaba el aviso –seguía puntualizando Tepa–, que los Prelados diocesanos peninsulares debían hacer llegar a la Real Cámara de

[479] Acta de la Junta 219.ª, de 27-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 365 v-367 r; las citas, en los ff. 365 v, 366 v y 367 r).

Castilla, con noticia del nombramiento de sus Provisores y Vicarios generales. Y aun prescindiendo de las preeminentes facultades del Real Patronato, también podían basamentar los Reyes, en dichos principios, las regalías del nombramiento de Asistente Real en las oposiciones a Prebendas y Curatos, y de aprobación o consentimiento para la unión, división, supresión y permuta de Curatos. En estos dos casos, según Bustillo, no quedaba en suspenso el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica en sus respectivas funciones, como sí se suspendía con la aprobación del nombramiento de Visitadores. Pero, lo más reparable era, para Tepa, la distinción que infería Bustillo entre *aprobación* y *consentimiento*, hasta el extremo de asegurar –contradiciéndose flagrantemente, puesto que, con anterioridad, había reconocido que no existía diferencia sustancial entre ambas voces–, que, si se usaba del primer término, no sólo autorizaba el Rey un acto eclesiástico, sino que también ejercía una superioridad sobre las funciones y facultades del Prelado o Cabildo sede vacante. El conde de Tepa rechazaba tal distinción, alegando que no era lo mismo suspender la jurisdicción que quitarla, o limitarla. En el supuesto de la suspensión, lo mismo sucedería con la aprobación de Visitadores que con las noticias e informes de los Asistentes Reales, como que éstos podían inflluir para que el Rey, o sus Vicepatronos (Virreyes, Gobernadores), no accediesen a las propuestas de designación o a los nombramientos de los Prelados y Cabildos. En suma, Tepa, y, con él, Casafonda y Porlier, que también suscribieron su voto escrito, concluían que sólo el indisputable precedente del nombramiento regio de los Visitadores generales de las Órdenes Religiosas bastaba para replicar al voto disidente, haciendo práctica y demostrable la regalía que, con mayor razón aún, correspondía al Rey Católico, en la aprobación de los Visitadores eclesiásticos. Porque ninguna entidad otorgaban a una última escaramuza dialéctica de Bustillo, según la cual, los Virreyes y demás Vicepatronos tampoco estaban exentos de pasiones, como los Cabildos sede vacante, por lo que, para la mala conducta de algunos de estos últimos no debía ser adoptada una providencia general, que mancillaba el honor de los demás. A ello replicaba, contundente, Tepa, que

> «es bien constante q<u>e. los Cabildos tienen contra sí los Cánones, las Leyes, las Cédulas y A. A. *[Autores]* q<u>e. hemos citado, pues todos suponen perjudicial su gobierno en sede vacante, y esto mismo se autoriza particularm<en>te. por la lei 49, ya citada, del Tít<ulo>. 7.º, Lib<ro>. 1.º, sobre las provisiones y elecciones de Visitadores, y presentaciones de Curatos; lo q<u>e. convence, lo primero, q<u>e. la lei nueva no es la q<u>e. amancilla el honor de los Cabildos en sede vacante, sino sus procedim<ien>tos. irregulares; lo segundo, q<u>e. así como el Rei puso remedio a las provisiones de Curatos, deben ponerlo a las de Visitadores, pues S. M. desconfió igualm<en>te. de d<ic>hos. Cabildos en uno y en otro caso, fuera de que las providencias generales no se expiden porq>u>e. todos sean delinquentes, pues bastan los

> excesos de algunos, y aunq<u>e. los Virreyes no estén exentos de pasiones, confían de ellos nuestras leyes más q<u>e. de los Cabildos»[480].

La Junta 220.ª, de 6-X-1784, reimpulsó la revisión del Título VII, avanzando de la ley 102.ª a la 131.ª, de forma directa y sin otras rémoras deliberantes que entorpeciesen la labor compiladora. Finiquitó los últimos retazos dispositivos sobre Cuartas funerales y obvencionales, de las leyes 102.ª, 103.ª y 104.ª, atentas a que los Diocesanos no las cobrasen de los Religiosos Doctrineros, aunque, en cambio, en sus diócesis las pagasen los Clérigos que servían en otras Doctrinas y en los Curatos; que los Arzobispos y Obispos tratasen la materia con el desinterés y desapego que correspondía; y que la recaudación de las vencidas en sede vacante, donde hubiere costumbre de satisfacerlas, no tocaba a los oficiales de la Real Hacienda. Pues bien, confirmando lo acordado en la Junta 121.ª, fueron suprimidas, por innecesarias, al estar ya proveído sobre ellas. De igual modo, respecto a las leyes 105.ª y 106.ª, por las que Prelados y Clérigos tenían que acudir ante los Ministros Reales, necesariamente, en caso de tener que pedir o demandar sobre limosnas, salarios o estipendios de los que gozasen por merced regia, no pudiendo los Arzobispos y Obispos, por otra parte, proceder con censuras contra los oficiales de la Real Hacienda y los encomenderos sobre la paga de los estipendios de los Curas y Doctrineros, se ratificó lo prevenido en la Junta 62.ª, que fue su sustitución por la 17.ª impresa, así como una propuesta de Tepa, para que, en el examen de RI, IV, 10, 15, se tuviese presente la real resolución de la que se hacía referencia (L. 17. *R.*; RI, I, 7, 17=NCI, I, 4, 49. *Sobre mercedes y limosnas Reales no se litigue ante Jueces Eclesiásticos, con lo demás que se expresa*). Idéntica ratificación, de la Junta 62.ª, afectó a las leyes 107.ª y 108.ª, suplida la primera por la 18.ª impresa, y omitada la segunda por superflua, siendo su contenido respectivo el de que, los Prelados habían de conceder llanamente la absolución a los Jueces seculares, despachando, las Reales Audiencias, las Provisiones de ruego y encargo, para que así se ejecutase, mientras que los Arzobispos y Obispos daban comisión a un Clérigo, que absolviese de las censuras a los Ministros Reales (L. 18. *R. V.* y Ley 3, Título 10, Libro 1.º *R. V.*; RI, I, 7, 18 y I, 10, 3; NCI, I, 4, 73. *Se observe lo que esta ley dispone sobre el modo de notificar censuras y conceder las absoluciones*).

A su vez, la ley 109.ª, que instigaba a los Prelados a no prohibir, con excomuniones, los bailes o fandangos, públicos o domésticos, sin antes haber requerido extrajudicialmente a los Ministros Reales, de conformidad con lo resuelto en la Junta 105.ª, de que la prohibición o permisión de los bailes atañía a la potestad secular, y no a la eclesiástica, derivó en una nueva ley, quedando aprobada la que venía preparada por el secretario Peñaranda, aunque quitando «*con excomunio-*

480 Acta de la Junta 219.ª, de 27-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 367 r-368 v; la cita, en el f. 368 r).

nes, ni en otra manera, poniendo, en su lugar, *de ningún modo*; y en lugar de decir *la Audiencia territorial*, diga *los Tribunales superiores*, según queda executado en el borrador» (*L. N.*; NCI, I, 4, 28. *Sobre bailes y demás diversiones públicas se observe lo que esta ley expresa*). En la Junta 63.ª había sido resuelto el futuro, ahora respetado, de otras cuatro leyes correlativas: la 110.ª, según la cual, Arzobispos y Obispos no debían dar lugar a que se pusieran Cuerpos de Guardias de Clérigos en sus casas, y si éstos tomaban las armas contra el enemigo, lo sería con traje modesto, se reemplazó por la 56.ª de las impresas (L. 56. *R.*; RI, I, 7, 56=NCI, I, 4, 23. *Los Obispos no den lugar a que, en sus casas, se pongan Cuerpos de Guardia, y tomando armas los Clérigos, sea en traje modesto*); la 111.ª, previsora de la observancia del Tridentino para los Arzobispos que visitasen los Obispados sufragáneos en sede plena, también reemplazada por la 21.ª recopilada impresa (L. 21. *R.*; RI, I, 7, 21=NCI, I, 4, 17. *Los Arzobispos guarden el Santo Concilio de Trento, en cuanto a visitar los Obispados sufragáneos*); la 112.ª, en virtud de la cual, los Arzobispos en sede vacante de Iglesia sufragánea usarían del derecho de Metropolitanos, subrogada en la 49.ª impresa (L. 49. *R.*; RI, I, 7, 49=NCI, I, 4, 16. *Los Arzobispos, en sede vacante de Iglesias, usen del derecho de Metropolitanos*); y la 113.ª, admonitoria, para los Prelados, de que visitasen sus diócesis, siempre que pudieren hacerlo, por sus propias personas, suplida, asimismo, por la 24.ª impresa (L. 24. *R. V.*; RI, I, 7, 24; NCI, I, 4, 54. *Los Prelados visiten sus Diócesis, y cuando nombraren Visitadores, sean cuales conviene*)[481].

En relación con esta última ley 113.ª estaba, por obra de Ansotegui, la siguiente 114.ª, especificadora de que los Prelados, en los pueblos distantes de sus metrópolis y capitales, diocesanas y archidiocesanas, administrarían el sacramento de la Confirmación a los niños que no hubiesen cumplido los siete años de edad. De ahí que, siguiendo lo determinado por la Junta 107.ª, fuese suprimida, dado que ya estaba proveído su mandato en la ley 24.ª de las impresas, que se refundiría con ella como estaba previsto. La única excepción radicaba en la necesaria extracción, del epígrafe y cuerpo de la ley, de todo lo relativo a los Cabildos eclesiásticos sede vacante, puesto que ya había otra ley que hacía referencia, precisamente, a ellos (NCI, I, 4, 55). Desde luego, teniendo buen cuidado de que, «a continuación inmediata de esta lei 24, así refundida, se coloque la otra nueva, en punto de Visitadores nombrados por los Cabildos, como pide el buen or<de>n.». En este punto, Bustillo puso de manifiesto que, sin embargo de la nueva ley que había ya para los Visitadores nombrados por los Cabildos, ningún inconveniente mediaba para que se dejase correr, íntegra, la 24.ª impresa, abrazando a unos y otros Visitadores. Igualmente quedó revalidado lo que había sido

---

[481] Acta de la Junta 220.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 6-X-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 369 r-371 r; la cita, en el f. 369 v). Por alusión, RI, IV, 10, 15. *Que no se hagan depósitos en personas, que no sean Depositarios generales.* También RI, I, 10, 3. *Que en quanto a notificar censuras sobre competencias de jurisdicción, se guarde el estilo de estos Reynos de Castilla.*

decidido en la Junta 63.ª, sobre las leyes 115.ª, que Arzobispos y Obispos no impidiesen, a los Prelados de algunas Misiones muy distantes, la facultad que tenían concedida por la Santa Sede, para administrar la confirmación a los neófitos, que tanto la necesitaban; 116.ª, que los Prelados guardasen lo dispuesto por el Tridentino, sobre no llevar derechos de las visitas a iglesias y ermitas, ni recibir comidas espléndidas y gulosas; 117.ª, que los Prelados, cuando estuviesen visitando sus diócesis, no llevasen dinero alguno, de los indios, para su comida y las de sus familias, cuidando los Fiscales de las Audiencias de que esto se cumpliere; y 118.ª, claramente reiterativa, que los Prelados no consintiesen que sus familias recibieran cosa alguna, en las visitas, en poca o mucha cantidad: reserva de la ley 115.ª para el Título IX (III, en 1792). *De las Bulas y Breves Apostólicos*; supresión de la 118.ª, por ya provisto con las anteriores; y sustitución de la 116.ª y la 117.ª, respectivamente, por las leyes 22.ª (L. 22. *R.*; RI, I, 7, 22=NCI, I, 4, 57. *Se guarde el Santo Concilio <de Trento> en no llevar, los Prelados, derechos de las visitas, ni proceder contra legos*), y 23.ª impresas (L. 23. *R.*; RI, I, 7, 23=NCI, I, 4, 59. *Los Indios no paguen comida a los Prelados, como se previene*)[482].

Quedó aceptado, asimismo, lo que se había determinado, en diversas Juntas, acerca de las leyes 120.ª a 131.ª: en la 120.ª, para que los Prelados no sacasen a los Indios de sus Pueblos, ni en visita, ni fuera de ella, castigándolos cuando hubieren cometido algún delito concerniente a su jurisdicción espiritual, su suplencia por la conocida ley 27.ª impresa (L. 27. *R. V. y Ley 6. R. V., Título 10, Libro 1.º de la Recopilación*; RI, I, 7, 27; NCI, I, 4, 61. *Los Prelados y Jueces Eclesiásticos no saquen Indios de sus Pueblos, y no los castiguen con penas pecuniarias*); en la 121.ª, que los Prelados no diesen, en las visitas, esperas a los Albaceas, ni Testamentarios, por ser esto ordinariamente en perjuicio de los Indios, su también suplencia en favor de la ley 28.ª impresa añadida (L. 28. *R. V.*; RI, I, 7, 28; NCI, I, 4, 65. *Los Obispos y Visitadores no den esperas en causas pías*); en la 123.ª, que no se echasen repartimientos, ni derramas, a los Indios, a título de gasto que los Doctrineros hacían en la paga de los derechos de visita, su sustitución por la ley 29.ª de las impresas (L. 29. *R. V.*; RI, I, 7, 29; NCI, I, 4, 60. *Las Audiencias despachen Provisiones sobre que no echen derramas a los Indios, para los Prelados y Visitadores*); en la 124.ª, que los Prelados, en las visitas, no se introdujesen a contar Indios, ni a procesarlos en casos que no eran de su jurisdicción, cuidando las Audiencias de que así se cumpliese, su reemplazo por la ley 31.ª impresa, con «la calidad de sustituir *derechos algunos* en lugar de *derechos excesivos*» (L. 31. *R.*; RI, I, 7, 31=NCI, I, 4, 29. *Las Audiencias remedien los agravios que hicieren los Obispos en casos que no son de su jurisdicción*); y en la 129.ª, la 130.ª y la 131.ª, cuya materia común era la de los Adjuntos de los

[482] Acta de la Junta 220.ª del *Nuevo Código*, de 6-X-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 370 r).

Prelados diocesanos, que debían proceder sin ellos, en visita o fuera de ella, contra los individuos de las Santas Iglesias, si no tuvieren privilegio apostólico, aunque este privilegio, que poseyeren algunos Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, no se extendía a sus sufragáneas erigidas con posterioridad, no bastando, además, cualquier costumbre que se alegare, o probare, por los Cabildos, acerca de que los Prelados debiesen proceder con Canónigos adjuntos en las causas criminales de sus individuos, su conjunta postergación en favor de una ley nueva que las ahormase (*L. N.*; NCI, I, 4, 18. *Los Prelados procedan contra sus Capitulares sin necesidad de Adjuntos*). En cambio, quedaron extinguidas tanto la ley 122.ª, por la que los Arzobispos y Obispos, en visita o fuera de ella, habrían de cobrar lo que dejaren los Indios para Capellanías y Obras pías, tomando las cuentas sobre ello, sin que se lo estorbasen los Ministros Reales; como las leyes 125.ª a 128.ª: la 125.ª, según la cual, los Prelados castigarían con penas canónicas, a los legos, en sus visitas, siempre que fueren públicos, notorios y escandalosos reos de delitos, cuyo conocimiento correspondiese a la Potestad civil; la 126.ª, para que lo proveído por los Prelados, en visita, sin figura, ni estrépito de juicio, no se suspendiera por apelación u otro cualquiera recurso; la 127.ª, previniendo que si los Prelados, a título de visita, se excedían, imponiendo penas graves e irreparables, entonces se suspendería lo así proveído; y la también extinta 128.ª, estableciendo que los Prelados, procediendo en visita como Jueces, habrían de otorgar las apelaciones que se interpusieren conforme a derecho. También confirmó la Junta 220.ª, de 6-X-1784, que nos ocupa, lo acordado en la lejana sesión 67.ª, que se dirigió a rescatar, como así se hizo, la ley 30.ª impresa, que Ansotegui no había tenido en cuenta para el *Nuevo Código* (L. 30. *R.*; RI, I, 7, 30=NCI, I, 4, 43. *Los Prelados elijan Eclesiásticos virtuosos para Curas, Doctrineros y Predicadores*). Por el contrario, la ley 41.ª, igualmente de las impresas y recopiladas en 1680-1681, habría de ser tenida presente sólo para «el Título de Vacantes, y en el de la administración de R<ea>l. Hacienda, a cargo de oficiales R<eale>s., y si allí no se halla, se compile». Por último, en cuanto a la ley 119.ª, admonitaria para los Prelados, a fin de que no llevasen aprovechamientos ilícitos, camaricos, ni procuraciones excesivas de los Curas y Eclesiásticos, examinada, por la Junta, la ley que venía extendida, tomada de la 26.ª impresa y, en parte, de la 23.ª, asimismo impresa, en la forma concordada en la Junta 63.ª, quedó resuelto que se reformase la nueva ley final (L. 26. *R.*; RI, I, 7, 26; NCI, I, 4, 58. *Los Visitadores Eclesiásticos no lleven aprovechamientos ilícitos, como se ordena*), con el siguiente tenor:

> «*Los Visitadores Eclesiásticos no lleven a los legos aprovechamientos ilícitos, camaricos, comidas, ni procuraciones en especie, ni en dinero, pues, conforme a derecho, no tienen obligación de pagarlos, y especialmente los Indios; y procuren llevar la menor gente, vagage y carruage, q<u>e. sea posible, deteniéndose en los pueblos el tiempo q<u>e. fuere preciso, para*

> *q<u>e. no causen costa, ni molestia; y a los Curas y eclesiásticos no lleven más de lo permitido por derecho y Santo Concilio de Trento, y sus Prelados y Cabildos en sede vacante así lo hagan guardar, cumplir y executar, precisa e inviolablemente, sin embargo de qualquiera uso y costumbre, o más bien corruptela y abuso q<u>e. se intente alegar por lo pasado. Y mandamos a nuestros Virreyes y Audiencias q<u>e. amparen a los Indios, y si algunos Prelados intentaren lo contrario, nuestros Fiscales pidan q<u>e. lo contenido en esta lei se cumpla y execute, y para ello se den las Provisiones necesarias; debiendo tener entendido, los d<ic>hos. Prelados y Cabildos, q<u>e. Nos descargamos nuestra Real conciencia con el serio y estrecho encargo q<u>e. en tan importante asunto les hacemos*»[483].

Fue en la Junta 221.ª, de 11-X-1784, a la que no acudió, junto al prolongadamente ausente Domínguez, el ese día indispuesto Bustillo, cuando, por fin, se terminó la revisión ordinaria del Título VII, lo que propició la adopción de una interna resolución de gestión burocrática de su cometido compilador, anotando el secretario, Luis Peñaranda, las leyes que, en cada uno de los Títulos, ya finalizados o por finalizar, habían quedado suspensas, y el por qué de ello, al objeto de que, cesando las causas de obligada suspensión, se pudiera proceder a su examen y definitiva resolución revisora. También se coincidió en que la ley 50.ª impresa, al igual que la 41.ª, debía ser reservada para el futuro, y sobrevenido, Título, el XX en 1792, *De las Vacantes mayores y menores de las Iglesias de Indias*; y en que las leyes 45.ª y 46.ª, igualmente impresas, debían ser, de conformidad con lo acordado en la Junta 67.ª, respectivamente, aquélla reservada para el Título XIV. *De los Prelados de las Órdenes Religiosas y de sus individuos* (el XV. *De los Religiosos*, en 1792), y ésta omitida. Las restantes determinaciones de la sesión 221.ª fueron todas ellas, de idéntico modo, favorables a las decisiones tomadas por reuniones anteriores de la Junta del *Nuevo Código*, particularmente, de la 77.ª, pero también de la 59.ª, la 66.ª, la 67.ª y la 107.ª. Así, la ley 132.ª, por la que, no pudiendo visitar los Prelados, personalmente, sus Diócesis, estaban facultados para nombrar Visitadores, cedió en favor de las leyes 24.ª y 25.ª impresas (L. 24. *R. V.*; RI, I, 7, 24; NCI, I, 4, 54. *Los Prelados visiten sus Diócesis, y cuando nombraren Visitadores, sean cuales conviene.* L. 25. *R.*; RI, I, 7, 25=NCI, I, 4, 56. *En el nombramiento de Visitadores no intervengan medios injustos y se castiguen los excesos que cometieren*). Lo mismo ocurrió, por la expresada 25.ª impresa, con las leyes 134.ª y 135.ª, que instaban a los Prelados a castigar, con sumo rigor, a los Visitadores que delinquieren en el desempeño de su oficio y comisión, y a informar al Rey de

[483] Acta de la Junta 220.ª del *Nuevo Código*, de 6-X-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 370 r-371 r; las citas, en los ff. 370 r y v, y 371 r). Por alusión, RI, I, 10, 6. *Que los Jueces Eclesiásticos no condenen a Indios en penas pecuniarias.* También RI, I, 7, leyes 30. *Que los Prelados elijan Eclesiásticos virtuosos para Curas, Doctrineros y Predicadores*; y 41. *Que se remita, cada año, la tercia parte de lo procedido de vacantes de Arzobispados y Obispados a España, como se acostumbra.*

las circunstancias y causas por las que hubieren nombrado a dichos Visitadores. De idéntico modo, pero ahora cediendo el lugar a la referida 24.ª impresa, aconteció con las leyes 136.ª, que, de formar similar, advertía a los Cabildos sede vacante que debían designar a Visitadores de ciencia y temor de Dios; y 138.ª, que recordaba que las actas y autos de las visitas diocesanas tenían que ser remitidas al Rey, o a su Consejo de Indias. En cambio, omitidas o excluidas permanecieron, y ya definitivamente se consolidaron en ese olvido recopilador, las leyes 133.ª, aunque con cláusula de la misma incorporada a la 24.ª impresa, que sirvió de base para la redacción de NCI, I, 4, 54, como se acaba de comprobar, que obstaba a que los Prelados diocesanos nombrasen, por Visitadores, a sus Prebendados; y 137.ª, que innecesariamente puntualizaba que los Visitadores debían arreglarse, en su cometido, al Derecho canónico, el Concilio de Trento, los Sínodos provinciales de las Indias, y las propias leyes del Título VII, Libro I, del futuro *Nuevo Código* indiano. Por último, dado que ya todo estaba previsto, y provisto, en las leyes antecedentes, o en la 24.ª impresa adoptada, e incluso en la 55.ª, también impresa (L. 55. *R. V.*; RI, I, 7, 55; NCI, I, 4, 19. *Los Prelados remitan los Breves y Bulas no pasados por el Consejo*), acogida en lugar de la ley 76.ª de Ansotegui, fueron suprimidas, por eso mismo, las leyes 141.ª, que había fijado que los Prelados y Cabildos en sede vacante remitiesen testimonio íntegro, al Consejo de Indias, de lo que hubieren practicado en sus visitas; 142.ª, que apuntaba que los Diocesanos de Indias no estaban obligados a visitar, ni aun por medio de apoderado, las Basílicas de San Pedro y San Pablo, quedando esto al arbitrio de su religiosa piedad; 143.ª, que, por su parte, señalaba que los poderes remitidos por los Prelados indianos, a sus agentes en Roma, para hacer la visita a las Sagradas Basílicas, tenía que ser presentado antes en el Consejo Real de las Indias; y 144.ª, que también tenían que remitir al Consejo, dichos Prelados, cualesquiera Bulas que hubieren recibido, atinentes a las relaciones del estado de sus Iglesias o a las Visitas *sacrorum liminum.*

Y es que una nueva ley, además, se sobrepuso a las leyes ansoteguianas 139.ª, que era disuasoria, dado que ni los Prelados de las Indias, ni los Cabildos en sede vacante, tenían que enviar, a Roma, duplicado de las visitas de sus Diócesis; y 140.ª, que acompañaba una Instrucción consiliar para los Prelados, sobre el modo en que habían de hacer las relaciones del estado de sus Iglesias, luego remitidas al Rey o a su Consejo de Indias. Una ley *nueva*, concebida por la Junta del *Nuevo Código* en su integridad, y no por acarreo de su antiguo regio comisionado compilador, Juan Crisóstomo de Ansotegui, para la que fueron consideradas necesarias las siguientes detenidas consideraciones, referenciales y dispositivas:

> «Lo 1.º, q<u>e. por comprobante de la 24 impresa, no sólo se ponga la Céd<ul>a. de 1.º de Julio de 1770, sino también la otra dirigida al Obispo de Guadalaxara, en S<a>n. Lorenzo a 29 de Noviem
e. de 1782; lo 2.º, que en la referida 24 impresa, en lugar de encargar a los Prelados q<u>e., acaba-

> das las Visitas, embíen relación clara y distinta de lo q<u>e. resultare, se diga que embíen testimonio íntegro, etc., valiéndose de las palabras y cláusulas de la Cédula, en el Pardo a 29 de Febrero de 1776, por ser más expresivas y contener más particulares; lo 3.º, q<u>e. la lei q<u>e. se forme en lugar de las 139 y 140, sea con arreglo y valiéndose de las mismas palabras en la Cédula, en Madrid a 1.º de Julio de 1770; y lo 4.º, q<u>e. a la lei 55 impresa reformada, q<u>e. queda adoptada en lugar de la 76 del Código, con la adi(c)ción de q<u>e. los Prelados no admitan Monitorios, ni demás Rescriptos de Roma, se añada por comprobante la Cédula, en S<a>n. Lorenzo a 29 de Noviembre de 1782, por ser mui del caso, como todo así queda executado» [484].

Concluido el segundo examen, o primera revisión, del ansoteguiano Título VII, las Juntas siguientes se concentraron en despachar las leyes que habían quedado, por diversos motivos, desperdigadas, retrasadas e irresolutas. Así, la Junta 222.ª, de 13-X-1784, se empeñó en dos cuestiones: la de los Aranceles eclesiásticos y la de los matrimonios de hijos de familia, por tanto, no emancipados aún, por minoridad, de la tutela paterna. Ausente, como siempre, últimamente, Domínguez, también Huerta fue excusado, por estar ocupado en otras dispares atenciones burocráticas. El asunto preliminar enfrentado fue, en efecto, el de los Aranceles eclesiásticos, pues no se quería aceptar, como regulación suya, ni la ley 43.ª impresa, que en la Junta 100.ª había sido adoptada en lugar de la 75.ª de Ansotegui, con ciertas adiciones, ni tampoco la 9.ª impresa, que, en lugar de la 12.ª de la misma versión ansoteguiana, ambas de su Título VIII, estaba acordada. De ahí que, ahora, se resolviera incluir dicha materia en el mencionado Título VIII (el VI, en 1792), *De los Concilios Provinciales y Diocesanos* (L. 9. *R. V.*; RI, I, 8, 9; NCI, I, 6, 9. *En los Concilios Provinciales se hagan Aranceles de los derechos que han de percibir los Eclesiásticos por sus ocupaciones y ministerios*), con el propósito de que, de una parte, quedasen comprendidos, en tales Aranceles, todos los emolumentos que, conforme al Concilio de Trento, podían ser exigidos por las Secretarías de Cámara y Gobierno de los Obispados y Arzobispados; y de otra, fuesen distinguidos, y no se confundieran, ni mezclasen, con los derechos de las Parroquias, ni con los de las Curias eclesiásticas. Para contar con noticia cabal de todo ello, se creyó conveniente librar sendos oficios a ambas Secretarías del Consejo de Indias, de la Nueva España y del Perú, pidiendo noticia de si, en ellas, se encontraba al-

---

[484] Acta de la Junta 221.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 11-X-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 371 r-372 r; las citas, en los ff. 371 v-372 r). Por alusión, RI, I, 7, leyes 45. *Que los Prelados Regulares hagan publicar, en sus Monasterios, las cartas y censuras de los Diocesanos*; 46. *Que los Obispos puedan embarcar los frutos Episcopales y hacer matanza de ganados, como los vecinos*; y 55. *Que los Prelados remitan los Breves y Buletos no pasados por el Consejo*. Recuérdese que la versión de Ansotegui, de dicha ley 76.ª, de su coordinado Título VII, era ésta: *Que los Prelados remitan los Breves y Bulas que no tubieren el pase del Consejo, sin dar lugar a que, en manera alguna, se use de ellos.*

gún ejemplar del Arancel de los referidos derechos de las Secretarías episcopales de Cámara y Gobierno. La segunda parte de la sesión 222.ª, de 13-X-1784, fue invertida en abordar, otra vez, la cuestión de los matrimonios de los hijos de familia, y las solemnidades que debían preceder a su celebración, con arreglo no sólo a la Real Pragmática de Carlos III, expedida en El Pardo, para la Corona de Castilla, de 23-III-1776, sino también a la RC, igualmente librada, en El Pardo a 7-IV-1778, por el Consejo de Indias, incorporando la Pragmática castellana a la legislación indiana. La Junta sopesó las nuevas leyes que venían preparadas para suplantar a las ansoteguianas 41.ª a 44.ª, luego independizadas en un sobreañadido Título, auspiciado por las Juntas *Particular* y *Plena*, en 1788 y 1789, el VIII. *De los Esponsales y Matrimonios* (*L. N.*; NCI, I, 8, 1. *Se guarden la Real Pragmática y Cédulas, insertas para que los hijos de familia no contraigan Esponsales, ni Matrimonio, sin el consentimiento paterno, con lo demás que se expresa*); y calibró diversas apostillas de ineludible constancia en ellas, como la expresa de los Títulos de Castilla, que habían de solicitar licencia, a sus respectivos Virreyes, para casarse (*L. N.*; NCI, I, 8, 8. *Los Títulos de Castilla pidan licencia, para casarse, a los Virreyes, en la forma que se expresa*):

> «Todo lo qual se aprobó, con tal q<u>e. las leyes de adi(c)ción, a consecuencia de resoluciones particulares, se coloquen por el orden cronológico, y evacuando las que han dimanado de la vía de Indias primero que las de Castilla; que en el lugar más a propósito se añada que, quando ocurriere q<u>e. en las Audiencias, por caso de Corte o en otra forma, se conozca, en 1.ª instancia, de las causas sobre la racionalidad o irracionalidad del disenso paterno, haya instancia de súplica, para q<u>e. se verifique executoria; y también se añada, en lugar conveniente, el particular de q<u>e., en Indias, los Títulos de Castilla hayan de pedir licencia, para casarse, a los respectivos Virreyes, los quales la concederán siempre q<u>e. no haya justo motivo para la repulsa, como Subdelegados de la Cámara de Indias para este efecto, por evitar la dilación perjudicial a los interesados, dando d<ic>hos. Virreyes cuenta a la Cámara, en primera ocasión, con los documentos correspondientes»[485].

Quien falló en su asistencia a la Junta 223.ª, de 20-X-1784, fue, en esta ocasión, junto a Domínguez, el presidente Casafonda, ocupado en asistir a la Sala de

---

[485] Acta de la Junta 222.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 13-X-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 372 v-373 v; la cita, en el f. 373 r). Por alusión, RI, I, 7, 43. *Que los Prelados y Ministros Eclesiásticos guarden los Aranceles, conforme a derecho de estos Reynos de Castilla, y las Audiencias lo hagan executar, y los Virreyes y Justicias informen si se cumple lo proveído*; y RI, I, 8, 9. *Que en los Concilios Provinciales se hagan Aranceles de los derechos que han de percibir los Eclesiásticos, por sus ocupaciones y ministerios.* También NCI, I, 7, 75. *Que los Prelados hagan guardar los Aranceles eclesiásticos, cuidando de su cumplimiento los Virreyes, Audiencias y demás Justicias*; y NCI, I, 8, 12. *Que en los Concilios Provinciales se ordene, muy estrechamente, a los Sufragáneos, que formen, cada uno en sus Diócesis, Aranceles de los derechos que han de percibir los Eclesiásticos, por sus ocupaciones y ministerios.*

Justicia del Consejo de Indias. Se volvió a hablar, en ella, sobre la materia de las Cuartas funerales y obvencionales que los Prelados diocesanos cobraban, en el Virreinato del Perú, a los Curas. El conde de Tepa, en la Junta 112.ª, de 10-II-1783, había mantenido un voto singular discrepante, reiterado en la muy reciente 218.ª, de 22-IX-1784. En ambas reuniones, había fundado su parecer, *in voce*, con varias reflexiones que convenía, ahora, dejar por escrito y en acta, entre otras cosas, para que la posición mayoritaria pudiera también expresar su fundada réplica, si lo creyese conveniente, como así fue. Siguiendo el parecer mostrado por Juan Crisóstomo de Ansotegui en sus leyes 93.ª a 104.ª, del Título VII, Casafonda, Domínguez, Huerta, Bustillo y Porlier fueron partidarios de que subsistiesen las Cuartas funerales y de obvenciones en todos aquellos Obispados donde hubiere costumbre de llevarlas, pero no en aquellos otros donde no existiese tal tradición. Respecto de la cuota, para cada Curato, se admitía la que tuviere introducida, donde la hubiere, dicha costumbre, sin que excediese de los 200 pesos. Por el contrario, Tepa se hizo abanderado de la eliminación de las Cuartas, extirpando del futuro *Nuevo Código* dichas leyes 93.ª a 104.ª, y uniformando la legislación indiana según la costumbre que se observaba en los Obispados del Virreinato de la Nueva España, donde los Prelados diocesanos no percibían, ni Cuartas funerales, ni oblativas u obvencionales. Sus fundamentos extintivos eran de índole legal, secular y regia. Invocaba, en primer término, RI, I, 13, 13, una ley de la que se deducía que los estipendios y sínodos señalados a los Curas y Doctrineros eran estimados, por el Rey, como emolumentos suficientes. Es más, les había prohibido cobrar a los Indios cantidad alguna de dinero, o en especie, en poca o mucha cuantía, a título de obvenciones, oblaciones, limosnas y derechos de sacramentos. Al mismo tiempo, había encargado a los Arzobispos que no percibiesen, de Curas y Doctrineros, la Cuarta funeral y de oblaciones, que en algunas partes habían acostumbrado a llevar, puesto que gozaban de rentas cuantiosas.

De lo que Tepa deducía que la voluntad regia había sido la de no gravar a los indígenas, derogando la costumbre, donde la hubiese, de cobrar Cuartas, puesto que los gravámenes sobre los Curas redundaban en daño de los aborígenes americanos. Estaba claro –para el conde disidente– que la razón jurídica de esta prohibición de percepción de las Cuartas funerales y obvencionales, y de la derogación de la costumbre de cobrarlas, estribaba en lo cuantioso de las rentas poseídas por los Prelados diocesanos, ya que solamente en los casos en que no las tuviesen, y hubiere costumbre legítimamente prescrita, permitía la ley que fuesen cobradas. En suma, los Prelados con rentas cuantiosas nunca devengarían Cuartas de sus Curas, aunque hubiere costumbre, en su diócesis o provincia metropolitana, de cobrarlas. En segundo lugar, RI, I, 7, 15 prohibía hacer conciertos, con los Clérigos y Doctrineros, sobre Cuartas funerales, ni reducir su cuantía, para evitar los perjuicios, molestias y vejaciones que ello irrogaría a los

Indios, introduciendo tales ofrendas y contribuciones; y, a su vez, RI, I, 7, 16 prohibía la llevanza de la cuarta parte de los estipendios. Y en tercer lugar, RI, I, 7, 51 proscribía la Cuarta funeral del tiempo de la Sede vacante, y, por consiguiente, en dicho período, los Curas no la pagaban. De lo que no cabía ninguna duda era de que había una legislación real, clara e indubitable, en materia de Cuartas funerarias y oblativas, encaminada a un único fin: evitar inconvenientes y gravámenes a los Indios, que eran quienes, en última instancia, los sufrían. Es más, ponía el ejemplo, el conde de Tepa, del Arzobispado de Charcas, donde había costumbre de pagar Cuartas en cantidades crecidas, y el soberano las había reducido a 200 pesos, derogando dicha costumbre. Luego, la regia potestad podía dar un paso más allá, y derogar universalmente toda costumbre de percepción de Cuartas funerales, puesto que todos los Obispos de Indias contaban con rentas suficientes, y aun sobradas. La costumbre, negativa, del Virreinato de la Nueva España debía prevalecer sobre la positiva, pero abusiva, de exigencia de tales Cuartas en el Virreinato del Perú. Y una costumbre cuya legitimidad impugnaba Tepa, por no constar autorizada, ni aprobada, por el Rey como Patrono de las Indias; y en la que no se había podido producir prescripción adquisitiva, en modo alguno, puesto que se había visto interrumpida por la real cédula que había limitado las Cuartas de los Curatos pingües a los 200 pesos. En suma, si el Rey había tenido potestad para mandar, y prohibir, lo que había mandado, y prohibido, en materia de Cuartas funerales y obvencionales, ¿quién podría negarle igual potestad para abolirlas?:

> «Finalmente, en Charcas había costumbre de pagar las Quartas en cantidad crecida, y S. M. la reduxo a 200 p<eso>s., derogando d<ic>ha. costumbre, de q<u>e. resulta q<u>e., con la misma authoridad, puede y aun debe derogar universalmente toda costumbre de cobrar d<ic>has. Quartas, y mucho más en el presente tiempo, en q<u>e. todos los Obispos tiene rentas suficientes y aun sobradas, y en que los Indios merecen la mayor atención, pues, en mi concepto, ha sido un abuso, contra la mente del Rei y de sus leyes, la cobranza de d<ic>has. Quartas en el Reino del Perú, y no debe sobstenerse este abuso, ni menos dársele el epítecto de costumbre; q<u>e., aun quando lo fuera, debería derogarse por perjudicial a los Indios, especialmente a vista de la costumbre más justa de la Nueva España, donde no se cobran las referidas Quartas, y según he entendido, tampoco se cobran a los Curas de estos Reinos, cuya disciplina, en este punto, conviene sea uniforme, y más quando la q<u>e. se llama costumbre en el Perú, ni ha sido legítima, ni legítimamente prescripta como lo requieren las leyes. No ha sido legítima porque no consta authorizada, ni aprobada, por el Rei como Vicepatrono. No ha habido prescripción porq<u>e. se interrumpió, la llamada costumbre, con la Cédula que limitó las Quartas de los Curatos pingües a 200 p<eso>s., y si el Rei ha tenido potestad, como no puede dudarse, para mandar y prohivir todo lo que queda expuesto en materia de Quartas, ¿quién podrá negar igual potestad para abolirlas? Y si tiene esta potestad, ¿por q<u>é. no ha de atender más al bien de los Indios pobres y miserables

> q<u>e. al bien de los Obispos de rentas quantiosas? Por lo q<u>e. insistí en mi voto singular»[486].

Se aplicó la Junta 223.ª, de 20-X-1784, una vez dejada constancia del voto singular disidente del conde de Tepa, a otra retrasada cuestión del Título VII, que ya venía arrastrando de varias reuniones precedentes, como era la de las formalidades que habían de intervenir en los matrimonios de los hijos de familia. Se procedió a la lectura de los reglamentos que habían formado, sobre ellas, tanto la Audiencia Real de México como el Obispado de Cuba, y, tras haber disertado largamente, al respecto, el fiscal Porlier, lo que ocupó la mayor parte de la sesión, a propuesta del mismo Porlier, se concordó dejar en suspenso la toma de decisión, en el ínterin que se daba curso al expediente correspondiente, que obraba en poder de los Fiscales del Consejo de Indias, cuyo Pleno tenía que consultar y el Rey resolver en su vista, lo que serviría de norte a la Junta, a la hora de decidir qué leyes habría que recopilar, sobre la materia. Este acuerdo fue ratificado, ya con presencia del presidente Casafonda, que era la importante, aunque no todavía de Domínguez, en la sesión siguiente, la 224.ª, de 25-X-1784. Una reunión que comenzó muy tarde, por haber estado reunidos, los vocales-ministros consejeros, mucho tiempo en Consejo Pleno de las tres Salas, pero, a pesar de ello, todavía tuvieron oportunidad de encargar al propio Porlier para que redactase, por escrito, el voto mayoritario de la Junta, en punto a Cuartas funerales y obvencionales, y así replicar, con él, al singular y discrepante del conde de Tepa. Para ello, el fiscal Porlier pidió al secretario Peñaranda que le proveyese de las leyes ya extendidas sobre la materia, con arreglo a lo acordado en reuniones precedentes[487].

No presentó Antonio Porlier su voto conjunto, como ponente del mismo, para su inserción en acta, que Casafonda, Huerta y Bustillo también aprobaron y suscribieron, dada la crónica ausencia, durante este período de sesiones, de Domínguez, hasta tres semanas después, en la Junta 229.ª, de 17-XI-1784, aunque figurase datado del día anterior, el martes, 16. Tras el texto de la *nueva* ley, que habría de quedar recogido en NCI, I, 4, 50, Porlier, en nombre de sus compañeros, fue desgranando sus argumentos, que partían, a diferencia de Tepa, del Derecho canónico, más que del secular, al menos, inicialmente. Su idea fundamental era la de que se trataba, en el caso de la Cuarta funeral y obvencional, de un derecho

---

[486] Acta de la Junta 223.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 20-X-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 373 v-376 r; la cita, en los ff. 375 r-376 r). Por alusiones, RI, I, 7, leyes 15. *Que los Arzobispos y Obispos no hagan concierto con los Clérigos sobre la Quarta funeral*; 16. *Que los Obispos no lleven Quarta parte de los salarios de Doctrineros, ni se paguen a los que no asistieren*; y 51. *Que ningún Obispo perciba las Quartas funerales del tiempo de la vacante de su antecesor, hasta el* fiat *de Su Santidad*. También RI, I, 13, 13. *Que los Doctrineros no lleven a los Indios más de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la Quarta funeral y de oblaciones, donde no hubiere costumbre legítima*.

[487] Acta de la Junta 224.ª del *Nuevo Código*, de 25-X-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 376 v-377 r; en particular, f. 376 v).

inherente al ministerio episcopal, y un derecho público y universal de la Iglesia que, por lo tanto, sólo por la Iglesia Universal podía ser abolido. Aplicada a los Obispos, traía su origen de la más antigua y recomendable disciplina eclesiástica, reconocida como un derecho fundado en el ministerio pastoral y la cura de almas que ejercían los Prelados, sobre todas las iglesias que formaban la grey universal. Reparaba Porlier en que nunca habían sido privados, los Obispos, por estatutos y reglas canónicas, del derecho de percibir tales Cuartas, aunque reconocía que, en el señalamiento de su cuota (la cuarta parte del total de los ramos obvencional y funerario, o sólo la tercera, o la mitad, e incluso menos del cuarto de la porción canónica que percibían los Obispos), había habido alteraciones, introducidas por la costumbre y autorizadas por las leyes eclesiásticas. De esta disciplina había vestigios, en España, de gran autoridad, en los Concilios Toledanos IV, del año 633 (cap. 33), IX del 655 (cap. 6), y XVI antes del 694 (cap. 5).

Una primera conclusión jurídico-canónica debía ser, necesariamente, que el derecho episcopal de percepción de la Cuarta funeral había estado constantemente reconocido en toda la Antigüedad eclesiástica, y por todos los cánones formados en los Concilios entonces celebrados. Y, también, que la costumbre, legítimamente introducida en las Iglesias, había modificado, aumentado en concreto, esa porción canónica, variándola, pero sólo en esta parte de la disciplina eclesiástica, dejando siempre indemne el derecho a la percepción. Al igual que había sucedido en materia decimal, en la que todos los canonistas reconocían el derecho inalterable de la Iglesia a la percepción del diezmo, aunque la cuota fuese susceptible de variar, regida, en muchas partes, por costumbres legítimamente observadas. Estos mismos principios fundamentales debieron tener presentes los recopiladores indianos de 1680, y el Consejo Real de las Indias, puesto que, en RI, I, 7, 15, a la vez que el legislador advertía de los grandes inconvenientes que se seguían de hacer conciertos con los Doctrineros, por la Cuarta funeral, los Prelados y Visitadores, con todo, conservaron su derecho a cobrar esta porción, conforme a las reglas canónicas y a la costumbre. Lo propio se advertía en RI, I, 7, 16 y I, 13, 13, dado que, aunque en la primera de dichas leyes se prohibía, a los Obispos, llevar Cuarta parte de los salarios o estipendios señalados a los Doctrineros, se dejó intacto el derecho de los mismos Obispos, en cuanto a la percepción del cuarto de los dos ramos, funeral y de oblaciones; dado que, «si hubiera sido el ánimo del legislador prohivir esta última exacción, no lo hubiera hecho sólo en la parte de Synodos, q<u>e. por no considerarse perteneciente a ninguno de aquellos dos ramos, se exceptuó de esta contribuz<i>ón., para remover las dudas q<u>e. pudieran originarse de ser estos Sínodos parte de la congrua sustentación de los Curas». Más terminante resultaría, incluso, RI, I, 13, 13, pues, en ella, se había encargado a los Prelados que no cobrasen Cuartas de los Doctrineros, que acostumbraban a recibir en algunas partes, fuera de los casos en que lo *dispone el derecho y hay costumbre legítimamente prescrita.* Es decir, sin embargo de

suponer el legislador que muchos Ordinarios diocesanos gozaban, con sus Mitras, de rentas cuantiosas, con todo, sólo había prohibido la percepción de Cuartas funerales en los Obispados donde no hubiese costumbre legítimamente prescrita de pagarla. De forma que esta ley había conservado, indemnes, los derechos de exigencia de Cuartas funerales y de oblaciones con arreglo a las disposiciones canónicas, y a la costumbre introducida de modo legítimo[488].

Según Porlier, las leyes eclesiásticas nunca habían hecho mención de la mayor o menor renta de los Obispados para nivelar, con arreglo a ella, la percepción de las Cuartas de funerales y obvenciones. Sólo habían tenido a la vista la existencia, o no, de costumbre autorizada o legítimamente prescrita, pues ésta era la que daba la regla para el señalamiento de la cuota, y así como debían sujetarse, a ella, los Obispos de corta renta, así tampoco les dañaba, a los de rentas cuantiosas, el derecho que tenían, *in radice*, de percibir la porción canónica, guardando la costumbre. Por la cualidad de hallarse las diócesis bien o mal dotadas, que era algo que desconocían los cánones, no debían perder sus Ordinarios el derecho que a todos, indistintamente, asistía, para ingresar su porción canónica en el modo y forma que hubiese establecido la costumbre. Sobre la base de estos principios originarios del Derecho canónico, adoptados por la legislación de Indias, Porlier y sus compañeros de votación habían acordado extender la ley que ya conocemos (luego, en NCI, I, 4, 50), que dejaba intactos los derechos episcopales, y los que también asistían a los Curas, para no pagar Cuartas que no estuvieren establecidas por legítima costumbre, de modo que quedasen precavidos los excesos y corruptelas que pudieran introducirse, o se hubieren introducido en el pasado, sin necesidad de llegar al extremo de una general prohibición de su percepción, contraventora del «torrente de las disposiciones canónicas, y contra la expresa y manifiesta voluntad de nuestros Soberanos en esta parte legislativa, q<u>e. indican las ya citadas leyes de nuestra Recopilación». Los Católicos Reyes de España eran protectores de los sagrados Cánones de la Iglesia y, como tales, auxiliaban su cumplimiento en todo lo que no se oponía a las regalías, regia jurisdicción y derechos mayestáticos de la Corona. Como quiera que la percepción de las Cuartas funerales y oblativas no perjudicaba a sus vasallos, ni españoles, ni indios, puesto que unos y otros se hallaban relevados del pago de derechos no autorizados por

[488] Acta de la Junta 229.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 17-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 383 v-388 v; la cita, en el f. 385 r). El texto de la *nueva* ley, que pasaría a formar parte de NCI, I, 4, 50. *Los Prelados se arreglen sobre cobrar, o no, de los Párrocos, Cuartas funerales y de oblaciones u obvenciones, a lo que esta ley expresa*, redactado por Porlier, lo fue en los siguientes términos:

> «*Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias q<u>e. no cobren de los Párrocos y Doctrineros la Quarta funeral y de oblaciones, sino donde haya costumbre legítimamente prescripta de cobrarla, con tal q<u>e. no exceda la cantidad de 200 pesos, pudiendo bajar más nunca subir de esa suma, aunque el Curato sea mui pingüe, y esté servido por dos o más Ministros*» (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 383 v).

la potestad real en los Aranceles eclesiásticos, sin cuya aprobación no corrían, y de estos derechos, lícitos en la exacción y debidos en su satisfacción y paga, estaban compuestas tales Cuartas, también comprendidas en dichos Aranceles, estaba bien claro –a juicio de Porlier–, que el perjuicio que se pudiera temer, de un mayor gravamen para los vasallos, resultaba ser puramente imaginario, cuando, «arreglados de antemano los derechos Parroquiales y authorizados con la Regia aprobación, cesa todo recelo de q<u>e. sean injustam<en>te. vejados y molestados por los Curas Párrocos». Al Real y Supremo Consejo de Indias habían llegado varios recursos, planteados desde el Arzobispado de Charcas, no sólo contra el exceso, sino también contra la desigualdad allí notada en la exacción y paga del derecho de Cuartas. Era así porque unos Curatos pingües pagaban corta cantidad, por antiguo entable o inscripción en los libros parroquiales, mientras que otros de la misma calidad abonaban mucho más, y lo mismo acontecía, a proporción, en los menos pingües. Vistos en el Consejo, el Rey había resuelto que subsistiesen las Cuartas donde hubiere costumbre, siempre que no excediesen de la suma de 200 pesos. Y esta misma soberana determinación era la que había adoptado la Junta novocodificadora, puesto que los vocales del voto mayoritario –subrayaba Porlier–, tuvieron bien presente que

> «aquel señalam<ien>to. de quota, en cantidad de 200 pesos, no se ha encaminado a otra cosa q<u>e. a desterrar el abuso de exigir y pagar mayor porción de aquella q<u>e. podía, legítimam<en>te., percibirse por el Prelado, con arreglo a lo determinado por el Concilio de Trento, según la moderna disciplina de la Iglesia, observando, en ello, un cálculo prudencial en aquellos Curatos q<u>e. están tenidos p<o>r. más pingües»[489].

En contraposición al conde de Tepa, el fiscal Porlier y, con él, Casafonda, Huerta y Bustillo, no juzgaban acertado extender, al Virreinato del Perú, la costumbre novoshispana de no percepción de Cuartas funerales y obvencionales. Si cierto era que en el Perú había costumbre inmemorial de pagarlas, y no en la Nueva España, siendo derecho consuetudinario de los Curas no abonar en México, pero también derecho consuetudinario de los Obispos, en el Perú, percibir tales Cuartas, también lo era que ambos derechos debían subsistir y conservarse, ya que ambas costumbres no podían destruirse mutuamente, quedando enervadas una con otra. Pero, no agotaban Porlier y sus coopinantes, en los fundamentos jurídicos, y legales, seculares y eclesiásticos, la batería de congruentes argumentos prácticos, y de conciencia, aducibles en pro de la subsistencia de las Cuartas funerarias y oblativas, allí donde se acostumbrare. Este ramo fiscal eclesiástico componía, en muchas diócesis peruanas, tanta o mayor cuantía que la que importaba la Cuarta episcopal, de manera que «si a un Prelado

---

[489] Acta de la Junta 229.ª del *Nuevo Código*, de 17-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 385 v-388 v; las citas, en los ff. 386 r y v, y 387 r).

de Indias le han tocado 40 pesos de repartimiento en la masa total de Diezmos, suele tener, por razón de Quarta de funeral y obvenciones, otros quatro o más, que unidos a los primeros componen una suma de 80 pesos, que para algunos Prelados será suficiente dotación». De lo que se colige, fácilmente, que, sin Cuarta funeral y de obvenciones, no pocos Prelados indianos quedarían despojados de suficiente congrua para mantener su dignidad, precisando del Rey que les suministrase la dotación necesaria para su decente manutención, como ya estaba ocurriendo, en no pocas diócesis americanas, con las que se llamaban *de Caja*. De esta forma, la Hacienda Real se vería gravada, para aliviar a Curas y feligreses de una contribución de ciertos derechos, establecidos y regulados, de antemano, por Aranceles eclesiásticos aprobados por el monarca. Privadas, no pocas Iglesias diocesanas, de las preseas, alhajas y dotaciones que regularmente debían a la liberalidad y opulencia de sus Ordinarios, tal falta de ornato, para el culto y decoro de la divina Majestad, también tendría que ser regiamente suplida. Todo ello sin olvidar a los pobres de los Obispados, despojados –si triunfase el criterio de Tepa– de las Cuartas funerales y oblativas, que eran acreedores de justicia a los sobrantes de dichas rentas eclesiásticas, pero que, faltando éstas, quedarían en la miseria, sin poder ser socorridos por los Obispos. Y todo para que Curas y parroquianos disfrutasen del privilegio de no contribuir por unos derechos irreprochables, que sí estaban autorizados por las leyes canónicas y civiles, y por la costumbre legítimamente prescrita allí donde se manifestare, cuya pérdida gravaría al Real Erario, dado su indeclinable interés en que fuese desterrada la indigencia, socorridos los pobres y desvalidos, y mantenida la quietud pública sin que se viere amenazada por la miseria[490].

Con motivo de haber bajado, de la Secretaría de la Nueva España, del Consejo de Indias, varios expedientes relativos a la nueva planta de los Contadores de Diezmos, habiéndolo hecho presente el secretario Peñaranda, en la misma Junta 229.ª, de 17-XI-1784, sus vocales suscitaron una larga conferencia sobre el asunto, que ocupó la mayor parte de la audiencia. Con el fin de resolver sobre las leyes 62.ª a 65.ª, inclusives, del Título VI. *Del Patronato Real de las Indias*, que se hallaban suspensas, mientras se esperaba la vista de dichos documentos, se acordó que fuesen preparados para la siguiente sesión[491]. Que fue la 230.ª, del lunes, 22-XI-1784, en la que Luis Peñaranda hizo prolija relación, no sólo de una RC circular, expedida en San Lorenzo a 9-X-1774, sino también de los mencionados expedientes, que habían dimanado de ella, y de lo resuelto, sobre este asunto, en las Juntas 35.ª, 45.ª, 198.ª, 200.ª y 201.ª, amén de RI, I, 6, 22, lo que volvió a consumir mucha parte de la mañana, antes de proce-

[490] Acta de la Junta 229.ª del *Nuevo Código*, de 17-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 387 r-388 v; la cita, en el f. 387 v).

[491] Acta de la Junta 229.ª, de 17-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 388 v).

der a la votación, en la que cada uno de los vocales-ministros consejeros fundó, por menor, su dictamen. Al del fiscal Porlier se adhirieron Bustillo y Huerta. A ellos no les parecía que las funciones atribuidas al oficio de Colector general, que eran las de apuntar misas, limosnas, entierros, diezmos y demás, según RI, I, 6, 22, se opusieran o usurpasen las reservadas al Contador de Diezmos, en su nueva planta, que era oficio de recentísima creación. Este recelo de posible usurpación de funciones, habido en la Junta antes de poder reconocer los meritados expedientes, había influido para que se hubiere acordado, en su momento, adoptar, para el *Nuevo Código*, dicha ley recopilada en 1680, I, 6, 22, en sustancia, pero, con la cláusula de exclusión de la particular colectación, agencia o procuración de Diezmos. Ahora, cesando tal escrúpulo –concluía Porlier–, por estar clara la diversidad y distinción de los dos oficios o ministerios, de Contador de Diezmos y de Colector general, no había inconveniente para que fuese adoptada, en su integridad, dicha ley de RI, I, 6, 22.

De nuevo disintió, sin embargo, y otra vez en solitario, el conde de Tepa, para quien esta ley recopilada no podía, ni debía correr indistintamente. Prescindiendo de que no en todas las Iglesias Catedrales indianas había el oficio de Colector general de Diezmos, como, por ejemplo, así ocurría en la de México, lo cierto era que, donde lo hubiere, y su ministerio fuese el de recaudar rentas decimales, su provisión debía hacerse por reglas del Real Patronato, lo que también comprendía la Mayordomía de Fábrica de la Catedral, esto es, con la anuencia, intervención y consentimiento de la autoridad, virreinal u otra, que ejerciese el Vicepatronazgo. En cambio, donde el oficio de Colector general sólo estuviere ceñido a la mera recaudación de aniversarios, memorias, oblaciones y obvenciones, por encargo de su Cabildo eclesiástico, para su solo y peculiar interés, entonces, en su nombramiento no tenía que concurrir e intervenir el Vicepatrono, y sí únicamente el propio Cabildo catedralicio, ya que se trataba de una disposición económica para el mejor gobierno de sus haberes. Por su parte, continuando ausente Domínguez, el presidente Casafonda, después de haberse hecho cargo de los dos dictámenes contrapuestos de sus colegas de Junta, y recapitulado sus fundamentos respectivos, manifestó que, a su parecer, resultaba muy difícil que una sola persona diese expedición a todos los cometidos que le estaban atribuidos al Colector general, especialmente si tenía agregado el de apuntar las faltas de asistencia de los capitulares al coro. Verbigracia, en la Iglesia catedral de México, por informes que había tomado el propio Casafonda, se hallaba cerciorado de que estas ocupaciones estaban repartidas entre tres sujetos. Pero, en todo caso, alineándose más con la postura de Tepa, el presidente de la Junta apuntó que, ya fuese que el Colector general sí recaudase diezmos, o ya que sólo procurase y agenciase los otros ramos de ingresos prescritos por la ley recopilada citada, al interesarse la Real Hacienda en su recaudación, puesto que la falta de

competente congrua de los eclesiásticos había de ser suplida de los Reales haberes, todo –a juicio de Casafonda–, desembocaba en

> «la necesidad de q<u>e. la provisión de este oficio de Colector general se haga por las reglas del R<ea>l. Patronato o por terna, y que, del mismo modo, sea necesario el consentimiento del Vicepatrono, por la remoción del Colector general, expresándolo así en la lei q<u->e. se forme»[492].

En la siguiente Junta, la 231.ª, de 24-XI-1784, se volvió a tocar el asunto de los Colectores generales de Diezmos, y se coincidió en que, en la ley que adoptase este oficio para el *Nuevo Código* (L. 22. *R.*; RI, I, 6, 22=NCI, I, 2. 38. *El Colector general se presente por el Real Patronato*), se dijese «*en algunas Iglesias Catedrales, etc.*, y que luego, en el lugar correspondiente, se diga tam<bié>n. *donde le haya*; en cuya virtud, este establecim<ien>to. servirá sólo para las Iglesias donde esté introducido este oficio, y no causará novedad en las q<u>e. se gobiernen por distinto méthodo». A continuación, el secretario Peñaranda dio cuenta de la recepción de un oficio de la Secretaria sinodal del Perú, que informaba que era en las Bulas originales del Real Patronato, y no en sus duplicados, donde se ponía la nota correspondiente por los Agentes Fiscales. En vista de lo cual, la Junta acordó que en la ley pertinente a esta cuestión, propia del Título VI. *Del Patronato Real de las Indias*, se habría de expresar la nota que debía ser inserida en las Bulas originales (*Auto 159 del Consejo o remisión última. Don Carlos IV en este Código*; NCI, I, 2, 12. *Las Bulas originales de Patronato se custodien y anoten como se expresa*). La misma Secretaría peruana del Consejo de Indias informó, además, que un expediente sobre Espolios, reclamado por la Junta para resolver acerca de la ley 88.ª, del Título VII, estaba listo para ser visto por el Consejo Pleno de tres Salas, por lo que se acordó pedir al fiscal Porlier que tuviera a bien recordar, y promover, en el siguiente primer viernes, como ya otras veces lo había hecho, que fuese despachado, tal expediente, con preferencia, así como los demás que se hallaban pendientes de resolución consiliar, y que asimismo hacían falta a la Junta, para el progreso de sus labores recopiladoras. Por lo demás, quedó señalado el lunes, 13-XII, para tratar y decidir sobre otro punto pendiente, que era el de

> «si se deberá formar lei en esta Recop<ilación>., que prohiva nuevas fundaciones de Capellanías sin la previa y expresa licencia de S. M., por el perjuicio q<u>e. trahen a los contrivuyentes legos y al Estado»[493].

---

[492] Acta de la Junta 230.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 22-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 388 v-390 v; la cita, en el f. 390 r). Por alusión, RI, I, 6, 22. *Que el Colector general se presente por el Real Patronazgo*.

[493] Acta de la Junta 231.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 24-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 390 v-392 r; las citas, en los ff. 390 v y 391 r). He aquí el contenido de dicha

Como ya se adelantó, la Junta 232.ª, de 29-XI-1784, fue aquella en la que, al fin, se reincorporó a sus sesiones Domínguez, recuperándose, de este modo, la plenitud de su composición y planta personal de vocales integrantes. El secretario, Luis Peñaranda, hizo presentación de la ley que tenía preparada, cuyo acuerdo de formación había sido adoptado en las Juntas precedentes 206.ª y, según se acaba de ver, 231.ª, para ser colocada en el Título VI, en lugar de la apostilla o nota de remisión, acerca del modo de guardar, con separación, las Bulas del Patronazgo, o Bulas originales de observancia del Real Patronato. Una vez examinada, quedó aprobada, dando lugar, con el tiempo, en la versión definitiva, de 1792, del *Nuevo Código*, a la recogida en él, como ley 12 de dicho Título II (VI, en el proyecto coordinado por Ansotegui), del Libro I. Como también estaba formada la ley que debía suplir a las dos apostillas o remisiones, números 29 y 30, del Título VII, relativas a que los Arzobispos y Obispos de las Indias no se podían consagrar en España, y que si alguno fuere dispensado para poder hacerlo, junto con el juramento de guardar el Real Patronato, también haría el de embarcarse, en la primera ocasión que hubiere, rumbo a su diócesis del otro lado de la Mar Océana, una vez examinado su contexto (*L. N. o remisiones 29 a 31, Título 7, Libro 1.º R.*; RI, I, 7, remisiones 29, 30 y 31; NCI, I, 4, 4. *Los Obispos electos se consagren en Indias, con lo demás que se ordena*), se determinó que, para mejor proveer sobre este asunto, con un mayor conocimiento, se solicitarían, de las Secretarías consiliares indianas, los expedientes que en ellas obraban, con motivo de las consagraciones efectuadas, en España, del Obispo de Nicaragua y de Arzobispo de Santiago, electo como Obispo de Buenas Aires, y, en su vista, se resolvería, quedando, mientras tanto, en suspenso. En lo que aquí atañe, se pasó luego a deliberar sobre Aranceles eclesiásticos, reconociéndose, para ello,

---

nota, suscrita por los Agentes Fiscales del Consejo de Indias, que debía ser estampada en las Bulas originales de Patronato, como se recoge en NCI, I, 2, 12; habida cuenta de lo que dispone la aludida NCI, I, 3, 6. *En el Consejo haya libro en que se trasladen las Bulas que se presentaren*:

> «Ley XII. *Las Bulas originales de Patronato se custodien y anoten como se expresa.*
>
> *Auto 159 del Consejo o remisión última <32, del Título VII>. Don Carlos IV en este Código*
>
> Ordenamos y mandamos que las Bulas originales de observancia de nuestro Real Patronato se despachen cuando las de los Obispos, se entreguen en la Secretaría donde tocan respectivamente, y allí se guarden en cajón distinto con toda custodia, precediendo ponerse en ellas, y firmarse por los Agentes Fiscales, la Nota del tenor siguiente:
>
> *Ésta es la Bula en que Su Santidad participa al Rey nuestro Señor haber expedido las de la Iglesia Catedral y Obispado N., a favor de Don F. N., presentado por S. M. para dicha Mitra, y es la que debe quedar original en la Secretaría. Madrid, tantos de tal mes de tal año.*
>
> Y mandamos que lo mismo se observe muy particularmente con todas las demás Bulas expedidas, y que se expidiesen, pertenecientes a esta regalía; copiándose, además, en los libros de las Secretarías, conforme a la ley 6, título 3, de este libro» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título II, Ley XII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 110-111).

los de las Secretarías de Cámara y Gobierno del Arzobispado de México y del Obispado de Oaxaca, así como acerca de las leyes que ya estaban redactadas al respecto, en relación con las ansoteguianas 119.ª del Título VI, y 12.ª del Título VIII, encargada de ordenar muy estrechamente, a los Obispos sufragáneos en los Concilios Provinciales, que cada uno tenía que elaborar, en su diócesis, Aranceles de los derechos que habían de percibir los eclesiásticos, por sus ocupaciones y ministerios[494]. Pero, por haber dado la hora, no se pudo tomar resolución alguna, que quedó aplazada para la siguiente Junta, la 233.ª, del miércoles 1-XII-1784. En ella, cumplida una larga confrontación de pareceres en el seno de la Junta, que volvió a ocupar casi toda la mañana, pero con resultado último de dictamen unánime, pudo acordarse, *de una conformidad*, en relación con la ley 43.ª impresa del mismo Título VII, que había sido adoptada, en la Junta 100.ª, en lugar de la ansoteguiana 75.ª, que

> «se trata de d<ic>hos. Aranceles Eclesiásticos, sin q<u>e. para su perfección le falte otra circunstancia que la de poner, con alguna mayor claridad, las tres clases de derechos, a saber, los Parroquiales, los Curiales, y entre ellos, los de los Visitadores, y finalmente, de las Secretarías de Cámara y Gobierno de los Obispos; se execute así con toda distinción, y de consiguiente, en la 9 impresa, Tít<ulo>. 8.º, q<u>e. se adoptó en lugar de la 12 del Código del propio Tít<ul>o., sobre q<u>e., en los Concilios, se formen Aranceles de los derechos q<u>e. han de percibir los Eclesiásticos por sus ocupaciones y ministerios, <y> se haga referencia a d<ic>ha. lei 43, Tít<ulo>. 8.º, en esta parte»[495].

Recapitulando, sumariamente, se ha comprobado que el primer examen del Título VII, dedicado a los *Prelados y Visitadores eclesiásticos*, del Libro I del *Nuevo Código*, en la ordenación, pedisecua de la *Recopilación* de 1680, proporcionada por la versión, finalizada en 1780, de Juan Crisóstomo de Ansotegui, se demoró, en la Junta del *Nuevo Código de Indias*, entre sus sesiones 41.ª, de 4-II-1782, y 122.ª, de 28-IV-1783, teniendo presente la frecuente tardía resolución sobre bastantes de sus leyes suspensas y aplazadas. El segundo examen del Título VII, o su primera revisión *stricto sensu* –desde la perspectiva recopiladora de la propia Junta, que sólo tras el primer examen, calificador y juzgador, que llevó a cabo del proyecto compilador de Ansotegui, hizo suyo el mismo, dejando de ser ya la individual versión recopilada del *Nuevo Código*, coordinada por dicho regio comisionado entre 1776 y 1780, para ser la suya, y corporativa, propia–, se alargó, como

---

[494] Acta de la Junta 232.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 29-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 392 r-393 r).

[495] Acta de la Junta 233.ª del *Nuevo Código*, de 1-XII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 393 v). Por alusión, RI, I, 7, 43. *Que los Prelados y Ministros Eclesiásticos guarden los Aranceles, conforme a derecho de estos Reynos de Castilla, y las Audiencias lo hagan executar, y los Virreyes y Justicias informen si se cumple lo proveído.*

también se ha visto, entre las sesiones 206.ª, de 19-VII, y 233.ª, de 1-XII-1784. Fallecido el secretario de la Junta, Luis Peñaranda, en julio de 1785 (la última de sus actas, extendida de su puño y letra, fue la 250.ª, de 18-V-1785, habiendo llegado hasta el Título XIV. *De los Prelados de las Órdenes Religiosas y de sus individuos*, en un primer examen, y hasta el XIII. *De los Curas y Doctrineros*, en el segundo examen, o revisión), fue sustituido por Antonio Porcel desde el 21-XI, y muerto también el presidente Manuel Lanz de Casafonda, el 27-XI-1785, las reuniones ordinarias de la Junta, del *Nuevo Código* o de *Leyes de Indias*, no se reanudaron hasta cinco meses después, el 14-IV-1786. Aunque se desconoce pormenor alguno del tercer examen, o segunda estricta revisión, del Título VII, y de todos los demás, sí se sabe que los cinco vocales supérstites de la Junta, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, lo llevaron a cabo en poco menos de un año, entre abril de 1786 y mayo de 1787, ampliando en dos más, los conocidos *De los esponsales y matrimonios* y *De las vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias*, los veinticuatro Títulos del Libro I, que pasaron a ser, por tanto, veintiséis. Puesto que el secretario Peñaranda había desaparecido dejando, pendientes de redacción, los borradores de muchas leyes ya reexaminadas o revisadas, de los Títulos I. *De la Santa Fe Católica* a XIII. *De los Curas y Doctrineros*, cuando su sucesor en el cargo, Antonio Porcel, bajo la supervisión de dichos cinco vocales de la Junta, procedió a la extensión de tales borradores de leyes suspensas en su definitiva fijación, teniendo a la vista las actas de los pertinentes acuerdos adoptados sobre ellas, entonces, la tarea hubo de paralizarse, como consecuencia del nombramiento, el 8-VII-1787, de uno de los más significados y activos miembros de la Junta, Antonio Porlier, como secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Indias.

La merma en un tercio de los componentes de la plantilla de la Junta del *Nuevo Código*, que había pasado de seis a sólo cuatro vocales, quedó mitigada cuando Carlos III accedió, el 16-VIII-1787, a designar dos nuevos ministros consejeros de Indias para ella, José García León y Pizarro y Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres. Sin embargo, diversas dudas y representaciones que se suscitaron, a partir de entonces, en el seno del Consejo Real de las Indias, acerca de si dichos dos ministros consejeros, de los más modernos, que acababan de incorporarse a la Junta, hacían indispensable falta para el diario despacho consiliar, impidieron que las sesiones ordinarias de la Junta novocodificadora volvieran a celebrarse hasta el mes de abril de 1788. Y ello resultó posible gracias a que, desde el Ministerio de Gracia y Justicia de Indias, el antiguo vocal recopilador, y ahora ministro del ramo, Antonio Porlier, despachó una RO, de 30-III-1788, impulsando el proceso revisor y compilador, al dividir, como bien sabemos, la Junta en dos: la *Particular*, de reunión diaria, e integrada sólo por Tepa y Pizarro, encargada de preparar, coordinar y arreglar las nuevas leyes, y de calificar las antiguas; y la *Plena*, de reunión semanal o quincenal –en la práctica, todavía dilataría, aún

más, estos plazos de ordinarias sesiones–, compuesta por todos los vocales de la Junta (Huerta, que la presidía como decano o más antiguo, aunque fallecería el 13-III-1790, Tepa, Bustillo, Pizarro y Piñeres, puesto que Domínguez falleció el 7-V-1788), y de índole resolutoria o decisiva, para la deliberación, enmienda, reforma, extensión y votación sobre todos los borradores de leyes propuestos, y aprobación de cuáles habían de ser compiladas y cuáles no. Auxiliando al secretario comisionado Porcel, el escribiente de ambas Juntas, o antigua Junta bifurcada, Juan Miguel Represa, pasó a ser su secretario suplente[496].

La Junta *Particular* del *Nuevo Código de Indias* inició sus preparatorias reuniones diarias el 14-IV-1788. En sólo cinco meses, como ya se ha indicado en otros lugares, hasta el 13-IX-1788, Tepa y Pizarro, junto con Represa, dadas las frecuentes ausencias de Porcel, oficial cuarto primera del Ministerio de Gracia y Justicia indiano, con gran celeridad, pues, examinaron, corrigieron, añadieron, suprimieron, reformaron y extendieron, en cuadernos separados, las leyes de los veintiséis Títulos del Libro I. Al mismo tiempo, Juan Antonio Ortiz, otro escribiente nombrado por la Junta *Plena*, iba copiándolas, a fin de que a los restantes vocales de esta Junta plenaria y resolutoria, Huerta, Bustillo y Piñeres, pudieran ir examinándolas tranquilamente, cada uno, por separado, en su casa, estando en condiciones, por consiguiente, de plantear luego, en las reuniones en pleno, los reparos y dificultades que hubieren advertido, sin pérdidas de tiempo adicionales y facilitando, de este modo, la consecución de resoluciones más meditadas. Así fue cómo la Junta *Particular* pudo dar cuenta al nuevo monarca, Carlos IV, hijo y sucesor del soberano, Carlos III, que había puesto en marcha y ordenado el finisecular proceso recopilador indiano, el 27-III-1789, que tenía ya por terminada su labor de preparación, revisión y calificación de las leyes del Libro, y elaborado su índice alfabético. Como consecuencia de ello, una RO, de 11-IV, reiterada con otra posterior, de 5-XI-1789, instó a la Junta *Plena*, que estaba activa desde el 16-VII-1788, a la conclusión de sus trabajos, lo que tuvo lugar, efectivamente, por lo que se refiere al Libro I, el 13-XII-1789. Pues bien, de los escasos borradores, o siquiera apuntes previos o notas para la elaboración posterior, de actas de la preparatoria Junta *Particular* que se conservan, o de los que hay noticia, se puede presumir que el Título VII fue corregido en las sesiones que Tepa y Pizarro celebraron en la segunda quincena del mes de mayo de 1788. Este cuarto examen, o estricta tercera revisión, del Título VII, efectuado por la Junta *Particular*, se prolongó, saltuariamente, hasta más allá del mes de noviembre de dicho año de 1788, a fin de introducir pequeñas enmiendas o correcciones añadidas. No disponemos de borradores de las actas correspondientes al mes de mayo, pero sí de algunas,

[496] AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.; y la Consulta de la Junta del *Nuevo Código*, extendida, en Madrid, el 2-XI-1790, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 37-43.

apenas cuatro, de las últimas, de 8, 10, 11 y 20-XI-1788. Téngase presente que la Junta *Plena* aprobó los cinco primeros Títulos, remitidos por la *Particular*, en su primera sesión, ya mencionada, de 16-VII-1788, y que los ocho siguientes, del Título VI al XIII –entre ellos, por tanto, el VII que nos ocupa–, estaban siendo estudiados por Huerta, Bustillo, y también Tepa, en el mes de septiembre de 1788, según una nota manuscrita de remisión al segundo de dichos vocales, Juan González Bustillo, firmada, por el conde de Tepa, el 17-IX-1788[497]. En esta misma nota, Tepa informaba de que la Junta *Particular*, que presidía o dirigía, como decano o miembro de mayor antigüedad de la misma, había concluido su labor sobre todos los Títulos del Libro I. No obstante, como se ha señalado, todavía hubo correcciones ulteriores, en prolongación de su labor de cuarto examen o tercera revisión, según se comprueba en el caso de los esbozos de acta –mejor, todavía, que borradores, dada su precariedad y ligereza en la redacción, concebida, indudablemente, para uso personal o doméstico–, relativos al Título VII, arriba citados, y de los que se proporciona íntegra transcripción:

> «*[Al margen:* <Señores Tepa. Pizarro>*]* Junta de 8 de Nov<iembr>e. de <17>88.
>
> Tít<ul>o. 7. En la <ley> 4, se añadió al fin, según la Lei 17 de este Tít<ul>o.
> Para la corrección de la 13, en la 2.ª parte se mandó traher el Tít<ul>o. 2.º, para ver las Leyes 1.ª y 2.ª de él.
> En la 23, se añadió *Arz<obispo>s.*
> La 28, se corrigió en el estilo y se añadió *en caso de omisión.*
> En la 30, se hizo expres<ió>n. de la Bula del S<eño>r. Bened<ict>o. 14, q<u>e. dispone s<ob>re. Confesores extraord<inario>s.
>
> * * * * *
>
> *[Al margen:* <Señores Tepa. Pizarro>*]* Junta de 10 de Nov<iembr>e. de <17>88.
>
> En la 34, se quitó *de los Prelados.*
> Para la 35, y 38, 41, 45, a la vista el Tít<ul>o. 6 y el 12.
> 37, en lug<a>r. de Virrey<e>s., &ª, se puso Vicepatronos, y se añadió *dos p<eso>s. se presenten para.*
> En la 42, se suprimió *y sin codicia.*
> Para la 46, a la vista el T<ítulo>. 22, y en lug<a>r. de *irregular* se puso *raro.*
> Para la 47, a la vista el Tít<ul>o. resp<ectiv>o.
> Al pr<incipi>o. de la Lei 49, en lug<a>r. de *demoras* se pudo *demás.*
> La 51, se corrigió lo q<u>e. habla de *decenales.*
> De la 54, se suprimió *y aborrecim<ien>to. de la avaricia.*
> Que la 59, p<o>r. comprend<i>da. en la antez<eden>te. y en la 54.
>
> * * * * *

[497] AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.

[Al margen: <Señores Tepa. Pizarro>*]* Junta de 11 de Nov<iembr>e. de 1788.

Tratóse de la Lei 35, Tít<ul>o. 7, en presencia de la 39, Tít<ul>o. 6, y en ésta se añadió *y demás irregularidades manifiestas*; y en aquélla se añadió, al último, *conf<orm>e. a la Lei 39, Tít<ul>o. 6 de este Libro.*

A la 38, se añadió, al último de la 1.ª p<ar>te., lo sig<uien>te: *Con lo demás q<u>e. previene la Lei 36, Tít<ul>o. 6.º de este Libro*; y en ésta, se añadió, al fin, *y conf<orm>e. a las Ley<e>s. 38 y 39, T<ítulo>. 7.* En la última p<ar>te. de la 38, Tít<ul>o. 7, se hizo remisión a las Leyes 20, 21 y 22, Tít<ul>o. 12 de este Libro.

A la 45, se añadió y lo prevenido en las Leyes 4, 5, 6, 7, 8, Tít<ul>o. 12; la 25, Tít<ul>o. 13; y la 33, Tít<ul>o. 15 de este Libro.

En la 46, la cita de la Lei 23, del Tít<ul>o. 22, se colocó en su respectivo lugar; y en ésta, se hizo remisión a aquélla.

La 47, se arregló y remitió a las Ley<e>s. 60 y 61, Tít<ulo>. 6 y a la 15, Tít<ul>o. 13, de este Libro.

En la 66, se añadió *a cons<ul>ta.*, y se suprimió *M. R.*

En la 68, en lug<a>r. de *aquellos*, *los.*

En la 70, se suprimió *como se practica en estos Reinos de Castilla*, y se añadió, en lug<a>r. de *para el mismo fin*, *p<ar>a. los demás fines*; y desp<ué>s. de *Presid<en>tes., con cuya aprob<ació>n. se pondrán en poses<ió>n. de sus empleos*, dando cuenta hasta la 73.

* * * * *

[Al margen: <Señores Tepa. Pizarro>*]* Junta de 20 de Nov<iembr>e. de 1788.

En la 45, se añada la 18, Tít<ul>o. 15.

En la 74, se añadió, después de *personas Ecles<iásti>cas., en lug<a>r. de estos fines*; y se borró *ocasiones.*

De la 76, se borró la cita del Lib<r>o. 5, T<ítulo>. 8, y a la vista, la Pracmática de Castilla.

En la 77, se añadió se tuviesen pres<en>tes. la Lei 13, T<ítulo>. 13; la 7, Tít<ulo>. 18; y la 3.ª, Tít<ul>o. de Vac<an>tes., Libro 1.º

Tít<ulo>. 8. Se añadió, al mandato, se observasen las Leyes de este Libro, y se copió la Céd<ul>a. exp<edi>da. p<ar>a. los Arz<obispo>s. y Ob<isp>os.

En la 2.ª, se puso el comprob<an>te. al m<arge>n.»[498].

---

[498] Borradores de las actas de la Junta *Particular* del *Nuevo Código de Indias*, de 8, 10, 11 y 20-XI-1788 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

En relación con la creación de Notarías Eclesiásticas, regulada, finalmente, en NCI, I, 4, 76, se halla la siguiente *Nota* informativa, destinada a la Junta del *Nuevo Código*, en su labor de deliberación y resolución recopiladoras:

> «Por resolución de S. M., comunicada por el Consejo a los M<uy>. R<everen>dos. Arzobispos y R<everen>dos. Obispos, en 28 de Enero de 1778, se declaró que la gracia que S. M. se dignó conceder, por la Pragmática de 18 de Enero de 1770, a los Notarios

La Junta *Plena* del *Nuevo Código de Indias*, es decir, Huerta, Tepa, Bustillo, Pizarro y Piñeres, llevaron a cabo el quinto examen, o cuarta estricta revisión, del Título VII, a lo largo de cinco sesiones, celebradas: la sexta, el 3-II; la séptima, el 1-V; la octava, el 30-V; la novena, el lunes, 1-VI; y la décima, al día siguiente, 2-VI-1789. De su transcripción literal, efectuada a continuación, se advierte que, en este caso, la *Plena* se limitó a aceptar casi todas las propuestas de recopilación legal que le presentó la Junta *Particular*, ciñéndose a declarar corrientes –*que corran*–, sus borradores de leyes, recogidos en un cuaderno, uno por cada Título del Libro I. Como en el caso del precedente Título VI, la disonancia, preferentemente singular, en los acuerdos y deliberaciones plenarios, siguió procediendo de Bustillo, en ciertas ocasiones secundado por Huerta, mostrándose, el primero de ellos, como un firme partidario y defensor del mantenimiento, en lo más posible, de las disposiciones recopiladas en 1680, de la observancia de los cánones conciliares y breves pontificios que otorgaban cierta primacía a las leyes eclesiásticas sobre las civiles, y de la interpretación restrictiva de las regalías de la Corona. Resulta significativo, a este respecto, que, en la Junta *Plena* 7.ª, de 1-V-1789, Tepa y Pizarro hicieran presente su plan de arreglo y ordenación de los Títulos del Libro I, por ellos concordado en la Junta *Particular* 108.ª, de 13-IX-1788, que modificaba, formal que no sustancialmente, el tradicional orden dispositivo del Libro I de la *Recopilación de Indias*, promulgada durante el reinado de Carlos II. Por descontado, Bustillo manifestó que no podía exponer su criterio definido, sobre el particular, hasta que tuviese perfecto conocimiento de las materias que así habían sido ordenadas, como si su contenido fuera desconocido, o escasa o deficientemente conocido, por quien llevaba más de siete años,

---

mayores o de asiento, del *fiat* de la Notaría de Reynos, sea voluntaria y no precisa, a favor de los que quisieren solicitarla» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

Por otra parte, hay referencia, poco menos que alusiva, pues sólo se detiene en una de sus leyes, al Título VII, en otro borrador de acta de la Junta *Particular*, de data posterior, en más de dos meses, la de 8-II-1789, a la de las que han sido trasladadas, *ad pedem litterae*, en el texto. En fecha tan tardía, es evidente que Tepa y Pizarro, con su tarea preparatoria del cuarto examen, o tercera revisión, de los Títulos, finalizada, sólo se entretenían en corregir leyes sueltas de esos diferentes veintiséis Títulos, del Libro I, según se puede comprobar:

«*[Al margen:* <Señores Tepa. Pizarro>*]* Junta de 8 de Febr<er>o. de <17>89.

Se tuvo pres<en>te. q<u>e. la Lei 4, Tít<ulo>. 7, no se hallaba incluida en la 12 del Cód<ig>o., seg<ú>n. la nueva numeraz<ió>n., y reconocidas las actas en donde se trató de d<ic>ha. Lei 4, se incluyó ahora en d<ic>ha. Lei 12, lo pr<incip>al. de d<ic>ha. Lei 4.

19, Tít<ul>o. 16, se hizo remis<ió>n. a las Leyes 10 y 13, Tít<ul>o. 2.º

<Título>. 17, el epígrafe se reduxo.

4, se añadió, al último, sin perj<uici>o. de la responsabilid<a>d. prevenida en la Lei 18, Tít<ul>o. 6 de este Libro, q<u>e. obrará en su caso.

5, id<em>. a ésta.

9, se sobstituyó p<o>r. ella, la 2 imp<pre>sa.

11, se hizo remis<ió>n. a la Lei 33, Tít<ulo>. 15» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

desde la Junta 36.ª, de 14-I-1782, asistiendo a reuniones y sesiones novorrecopiladoras o neo*codificadoras*; y Huerta, con mayor claridad, dejó sentado que no era partidario de tal reordenación de Títulos, pues prefería que no interfiriese novedad sobrevenida alguna y que persistiese el orden titulado, y recopilado, en el siglo xvii. Como se verá, varios fueron los dictámenes discrepantes de Bustillo, en relación a distintas leyes del Título VII, y, aunque se hallaba en posición minoritaria en la mayor parte de las ocasiones, no por ello renunció a mostrar la huella de su disidencia, mediante votos singulares escritos que dejaban constancia, en acta, de su divergencia o rechazo compiladores:

> «*[Al margen:* Señores Huerta, indispuesto. Tepa. Bust<ill>o. Pizarro. Piñeres*]* Junta <plena> 6.ª, de 3 de Feb<rer>o. de 1789.
>
> Se comenzó, en esta Junta, al examen del Tít<ul>o. 7.º, de este Lib<r>o. 1.º, de los Arzobispos y Obispos, y examinada la Ley 1.ª: y se acordó que corra, como está en el quad<er>no. El S<eñ>or. Bust<ill>o. fue de voto particular, reducido a que corra como está impresa, sin la adición que se le hizo en el preámbulo, y quedó en extenderlo.
>
> 2.ª, corra. 3.ª, corra. 4.ª, corra. 5.ª, corra. El S<eñ>or. Bust<ill>o. fue de dictam<e>n. particular, reducido a q<u>e. no se haga noved<a>d. en la fórmula del juram<en>to., arreglado al Ceremonial Romano, p<er>o., con las cláusulas preservativas que, en el mismo acto, deven añadir los Arz<obis>pos. y Ob<is>pos., conf<or>me. a la certificac<ió>n. q<u>e. se les da, se halla suf<icien>temente. cautelado q<uan>to. se desea, sin necesid<a>d. de limitar aq<ue>l., en la ley de q<u>e. se trata, quando, hasta la presente, han prestado, al Romano Pontífice, no sólo el de obed<ienci>a. y sumisión, sino tamb<ié>n. el de fidelidad.
>
> 6.ª, corra. 7.ª, corra. El S<eñ>or. Bust<ill>o. fue de voto particular, reducido a q<u>e. se suprima la última cláusula, en q<u>e. se manda a los Virreyes que den cuenta de qualq<uier>a. exceso que notaren en los gastos de consagracion<e>s. de los Obispos.
>
> 8, corra. 9, corra. 10, corra. 11, corra. 12, corra, con la prevención, en el &º antepenúltimo, de q<u>e. los Govern<ado>res. den cuenta de las determinacion<e>s. que tomaren, y no fueren apeladas, esperando su aprobación p<ar>a. executarlas; y que se vea lo res<uel>to. en q<uan>to. a la Ley 40 imp<re>sa., p<ar>a. añadir su resolución a esta 12.
>
> 13., corr<ien>te. 14., corr<ien>te. 15., corr<ien>te. 16., corr<ien>te. 17., corr<ien>te.
>
> * * * * *
>
> *[Al margen:* S<eño>res. Huerta. Tepa. Bust<ill>o. Pizarro y Piñeres*]* Junta <plena> 7.ª, de 1.º de Mayo de <17>89.
>
> En esta Junta se publicó la R<ea>l. Or<de>n. *(de 11-IV-1789, instando a la Junta* Plena *a concluir sus trabajos)*, del tenor sig<uien>te.: Con esta f<ec>ha. se comunica, &ª Y bien enterado de ella los S<eño>res., se acordó su cumplim<ien>to.

Se presentaron asimismo, p<o>r. el S<eño>r. Bust<ill>o., los dos votos particulares acerca de las leyes 1.ª y 7.ª de este Tít<ul>o. 7.º, según expresa la Junta anterior.

Los S<eño>res. Conde de Tepa y Pizarro hicieron presente el arreglo y ordenación de los Títulos de este Lib<r>o. 1.º, acordada p<o>r. los mismos en Junta Particular, en consecuencia de lo res<uel>to. en Junta de 13 de Sep<tiemb>re. último, q<u>e. es la 108 de las Particulares, a cuyo fin se havían pasado, a los S<eño>res. de Junta Plena, la lista o nota de la misma ordenación, que es la siguiente: 1.º, de la S<an>ta. Fe Católica; 2.º, &ª Y se acordó q<u>e. subsista y queden estos Tít<ul>os. ordenados en la forma arriba expresada, con la única excepción de el Tít<ul>o. de Inq<uisició>n., quede siendo el 10.º, y por consig<uien>te., inmediato posterior a el 9 de Inmunidad, y q<u>e. los subcesivos se varíen con arreglo a este ac<uer>do. El S<eño>r. Bust<ill>o. expresó no podía formar p<o>r. ahora dictam<e>n. s<ob>re. este particular, ínterin no tome conocim<ien>to. de la dignidad de las materias a q<u>e. se contraen los 26 Tít<ul>os. de el Lib<r>o. 1.º, de q<u>e. se trata. El S<eño>r. Huerta fue de dictamen de que, en la ordenación de los Títulos, no se haga novedad, y que se conserve según se hallaba en la anterior Recopilación impresa.

Se procedió luego a el examen de las leyes que siguen, de este Tít<ul>o. 7.º, y vista y reconocida la 18, se acordó que corra.

19, corra. 20, corra. 21. Que se traigan a la vista las dos Cédulas expedidas, últimamente, s<ob>re. la materia de esta Ley.

22, corra. 23, corra. 24, corra. 25, corra. 26, corra. 27, corra. 28, corra. 29, corra. 30, corra. 31, corra. 32, corra. 33, corra. 34, corra. 35, corra.

Se continuó el examen de d<ic>ho. Tít<ul>o., y reconocida la Ley 36, que previene que los Prelados ordenen de Sacerdotes a los Indios háviles, se acordó q<u>e. corra.

Ley 37, corra. El S<eño>r. Bust<ill>o. y Huerta opinaron que comenzase la Ley con la palabra *Encargamos*, como está en la impresa; y los demás Señores, que comience con la palabra *Mandamos.*

38, corra. 39, corra. El S<eño>r. Bust<ill>o. fue de dictamen que corra, en lugar de esta Ley 39, la 53 Imp<re>sa., con su epígrafe íntegro.

40, corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., que corra, restituido el epígrafe de la 8.ª Impresa.

41, corra. 42, corra. 43, corra. 44, corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., q<u>e. en su lugar corra la 12 Impresa.

45, corra. Los Señores Huerta <y> Bustillo, que corra la 44 Impresa.

46, corra, valiendo la última cláusula del epígrafe.

* * * * *

[Al margen: Señores Huerta. Bust<ill>o. Pizarro. Piñeres. S<eño>r. Tepa, indisp<ues>to.*]* Junta 8.ª plena, del Sávado 30 de Mayo de 1789.

Se comenzó, en esta Junta, haciendo presente la R<ea>l. Cédula expedida en Aranj<ue>z., a 25 de Abril de 1789, sobre las facultades de Oratorios, y se acordó citarla al margen de la Ley 21, de este Tít<ul>o. 7.º, con lo qual quedó evacuado lo acordado, en quanto a d<ic>ha. Ley, en la Junta próx<i>ma. antecedente.

[Tachado: Asimismo, hizo presente, el S<eño>r. Piñeres, una R<ea>l. Cédula expedida en 2 de Mayo de 1789, que previene*…]*

* * * * *

[Al margen: S<eño>res. Huerta. Bust<ill>o. Pizarro. Piñeres. S<eño>r. Tepa, indisp<ues>to.*]* Junta 9.ª plena, del Lunes 1.º de Junio de <17>89.

Se continuó, en esta Junta, el examen del Tít<ul>o. 7, y se leyó la ley 47, que es la 57 <del> C<ódig>., y se acordó que corra.

48, corra. 49, corra, añadiendo, a el epígrafe, la cláusula *con lo dem<á>s. q<u>e. se expresa*. El S<eño>r. Bust<ill>o. fue de dictamen que corra la ley impresa 17, q<u>e. corresponde a la presente, con su epígrafe íntegro.

Acerca de las Leyes 50 hasta la 53, inclusive, se acordó que, para la Junta próxima, se traigan las leyes de los Borradores de Peñaranda, y lo demás acordado en las Juntas particulares, s<ob>re. esta materia de 4.ªas. funerales y de obvencion<e>s., para resolver lo conveniente.

54, corra. 55, corra. El S<eño>r. Bust<ill>o. y Huerta fueron de dictamen que se omita, remitiéndose, el prim<er>o., a lo q<u>e. anteriorm<en>te. tiene dicho s<ob>re. esta materia.

56, corra. El S<eño>r. Bust<ill>o. y Huerta, q<u>e. corra la imp<re>sa.

57, corra. El S<eño>r. B<ustill>o. y H<uer>ta., q<u>e. corra la Impresa.

58, corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., que corra, restituido el epígrafe como el de la 26 I<mpresa>.

59, corra. 60, corra. El S<eño>r. B<ustill>o., q<u>e. corra la Impresa.

61, corra. El S<eño>r. B<ustill>o., q<u>e. corra la Impresa.

62, corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., que corra la Impresa, con la adición de que en el caso de no poder remediar los desórdenes, den cuenta a los Virreyes, &ª

63, corra. 64, corra. 65, corra. El S<eño>r. B<ustill>o., la Impresa.

* * * * *

[Al margen: Señores Huerta. Bustillo. Pizarro. Piñeres. S<eñ>or. Tepa, indispuesto.*]* Junta 10<ª> plena, del Martes 2 de Junio de 1789.

Continuando el examen de este Tít<ul>o. 7.º, se volvió a tratar de las leyes 50 hasta 53, inclusive, que tratan de Quartas funerales y de obvencion<e>s. u oblacion<e>s.; y se acordó que corran como se hallan en el quad<er>no., según el voto del S<eñ>or. Pizarro, sentado en Junta 40 de las particulares preparatorias, añadiendo, en la ley 50, las palabras *Q<uar>tas. de oblac<io>nes. y obvencion<e>s.* El S<eño>r. Bustillo fue de dictamen particular, reducido a que corran indistintam<en>te. las leyes impresas, que permiten la exacción de d<ic>has. Quartas.

En quanto a la Ley 66, que dispone no se funden Capellanías s<ob>re. fundos rústicos, ni urbanos, sino con las calidades que se expresan; y se acordó que corra. El S<eño>r. Bust<ill>o. fue de dictamen particular, reducido a que no corra esta ley, p<o>r. los fundam<en>tos. que expondrá p<o>r. escrito, para que se inserten en estas actas.

67, corra. 68, corra. El S<eño>r. Bust<ill>o. manifestó q<u>e., en q<uan>to. a esta Ley, expondrá, p<o>r. escrito, su dictamen.

69, corra. 70, que se traiga a la vista el R<ea>l. Decreto de 16 de Julio de <17>84.

71, corra. 72, corra, y que se cite, al margen, la consulta y R<ea>l. resol<ució>n. de donde dimana.

73, corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., q<u>e. corra, en q<uan>to. esté conforme con la 18 I<mpresa>.

74, corra. 75, corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., q<u>e. corra la 32 I<mpresa>.

76, corra. 77, corra»[499].

---

[499] Borradores de las actas de las Juntas *Plenas* 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 3-II, 1 y 30-V, y 1 y 2-VI-1789 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

Juan Miguel Represa, en tanto que leyes reales sobrevenidas, también a su conocimiento, promulgadas ya en el reinado de Carlos IV, o en el de monarcas precedentes, no consideradas, por la Junta del *Nuevo Código*, en su momento, todo ello con posterioridad a 1792, adicionó, al Título IV. *De los Arzobispos y Obispos y Visitadores Eclesiásticos*, del Libro I, las que, entre otras, siguen.

Después de la ley 7.ª, una nueva, sobre el recibimiento oficial de los Prelados diocesanos, por parte de las autoridades civiles, al tomar posesión de sus Mitras, episcopales o metropolitanas, basada en una RC de Carlos IV, expedida, en San Lorenzo, el 26-X-1793, con la siguiente rúbrica y cuerpo dispositivo:

«Lei. *Cómo han de ser visitados los Prelados, quando lleguen a sus Obispados.*

Declaramos q<u>e., quando los Arz<obispo>s. y Obispos de n<uest>ros. Dominios de Indias pasen a tomar posesión de sus Mitras, deve el Virrey o Gob<ernado>r. de la capital nombrar un vecino principal, q<u>e. a su nombre pase a cumplimentar al Prelado, antes q<u>e. éste entre en la Ciud<a>d., y como a cosa de una legua, y lo mismo los dem<á>s. Pero, luego q<u>e. entre el Prelado en la Ciud<a>d., deve pasar el Prelado a visitar personalm<en>te. al Virrey o Gob<ernado>r., y a éste, después de recibir la visita del Prelado, le corresponde executar con el Obispo la misma atenz<ió>n., p<o>r. ser así mui conforme al carácter y circunstancia q<u>e., respectivam<en>te., concurren en las personas de Magistrado secular y Prelado. Y el Cabildo de la Ciud<a>d., al día sig<uien>te. de la entrada de su Prelado, como cabeza del Pueblo y del Clero, le tendrá un convite regular, q<u>e. su gasto no exceda de 100 pesos, sin cargar cosa alg<un>a. a los [¿vecinos?]. Y mandamos a n<uest>ros. Virrey<e>s., Presid<en>tes., Aud<ien>cias. y Gob<ernado>res., y rogamos y encargamos a los Arz<obispo>s. y Ob<ispo>s. de n<uest>ras. Indias lo cumplan, así en los casos q<u>e. ocurran, o lo q<u>e. esté en práctica y costumbre en cada Diócesis, o en v<i>r<tu>d. de n<uest>ros. especiales mandatos».

Después de la ley 9.ª, otra cuya rotulata sería la de que *En la consagraz<ió>. y conducc<ió>n. de los Santos Óleos se execute lo q<u>e. se expresa*, esto es, a cargo del Prelado diocesano en la Iglesia catedral y, en período de sede vacante, por el Cabildo eclesiástico, apoyada en dos RR. CC., en este caso de Carlos III, despachadas ambas en El Pardo, de 26-III-1780 y 5-III-1786. Como adiciones a la ley 12.ª, reguladoras de la preservación de los bienes procedentes del Espolio de los Prelados enfermos, moribundos o ya fallecidos, que era responsabilidad de un Prebendado elegido por el Cabildo catedralicio, acompañado de los comisionados nombrados por el Ministro Real, que pasarían a las Casas episcopales, a fin de custodiar, dentro de ellas, todos los bienes y alhajas, tomando las llaves de los cofres, papeleras y cuartos, y vigilando que nada faltase, figuraban, de ellas extraídas, una RC, también de Carlos III, dada en Madrid a 10-XII-1783, y dos RR. CC. de Carlos IV,

extendidas en Aranjuez, el 31-III-1797 y en San Lorenzo, a 16-XI-1801. Después de la ley 17.ª, una numerada expresamente, por Represa, como 18.ª, con el brevete *A q<uié>n. compete la adm<inistraci>ón de la Sede v<acan>te. en q<u>e. no haya Cabildo*, basamentada en otras dos RR. CC., una de Carlos III, en Madrid a 17-III-1781, y la segunda de Carlos IV, en Aranjuez asimismo, a 13-VI-1799, que determinaban que la jurisdicción del Prelado muerto y la administración de la Iglesia vacante correspondían, por derecho canónico, disciplina eclesiástica antigua y moderna, y práctica constante, al Metropolitano, que debería nombrar, en caso de necesidad, un Provisor o Vicario capitular, dando cuenta de ello al Virrey o Presidente-Gobernador. Si también estuviere vaca la sede arzobispal, lo haría el Obispo sufragáneo más inmediato, y a igual distancia, el más antiguo.

Después de la ley 23.ª, una RC más, de Carlos III, en 22-XII-1781, posibilitaría que *Los Prelados zelen q<u>e. los Curas y Clérigos tengan conferencias morales, y predicación los Regulares*, por encargo de los mismos Obispos y Arzobispos, un día a la semana y en todos los pueblos de su diócesis; y que *Los Clérigos alternen con los Regulares en los sermones*, rogando a los Ordinarios que el Clero secular ejercitase la Oratoria sagrada en los púlpitos, para lo que se alternaría con el Clero regular en predicar los sermones *de tabla* y las ferias de Cuaresma, con estilo claro y llano, y explicando el punto de doctrina cristiana que se correspondiera con el Evangelio. Tras la misma ley 23.ª, Represa coloca otra adicional, elevada a partir de RC de Carlos IV, promulgada nuevamente en Aranjuez, el 3-V-1797, *Para la subsistencia de los expósitos se observe lo q<u>e. se expresa*, preocupada por la *excesiva* mortandad que padecían los niños expósitos, que se quería remediar extendiendo, a los dominios de América, una Instrucción para ello, comprendida en una RC, dirigida a los Reinos de España, de 11-XI-1796.

Al hilo de NCI, I, 4, 27. *Los Arzobispos y Obispos cuiden de que no se hagan procesiones de noche, con lo demás que se expresa*, una nueva ley partiría de la RC, despachada en Madrid, de 15-VII-1790, que complementariamente exhortaba a que *La juris<dicci>ón. R<ea>l. zele no se celebren ventas prohividas en día de precepto, y penas a los contraven<tore>s.* Después de la ley 29.ª, otra nueva, con base en RC, dada en San Lorenzo, de 9-X-1789, intimaría a que, sin regio permiso y licencia de los Prelados, episcopales y metropolitanos, *No se ocurra a Roma, p<ar>a. q<u>e. salgan Relig<io>sas. a fundar Conv<en>tos.* Sin embargo, Represa elaboró, pero luego tachó –seguramente, por darse cuenta de que ya había sido tenida presente para el *Nuevo Código*, por la Junta–, una ley, que pretendía se colocase tras la 38.ª, extraída de una antigua RC de Carlos III, en Aranjuez a 9-V-1785, según la cual, *Los Prelados informen a los Vicepatronos de los sujetos aptos p<ar>a. los Curatos.* No fue suprimida, desde luego, la siguiente aportación represiana, tras la ley 45.ª, que hacía uso, sin embargo, de una RC carlotercerista todavía más antigua, librada en San Ildefonso a 5-VIII-1783, por la que, para mayor protección de los indígenas, se advertía que *Los Prelados impidan q<u>e. los Curas hagan repartim<ien>tos. a los Indios, y q<u>e. les lleven d<e>r<ech>os. excesivos.* Fundada en una RC más de Carlos III, igualmente despachada en San Ildefonso, de 21-VII-1782, se prevenía, después de la ley 53.ª, que *Los Vicepatronos y Aud<ienci>as. conozcan de las causas de Quartas*, canónicas, funerales y obvencionales. Ya como explícita ley renumerada, Represa propone, con la más reciente RC de Carlos IV, datada en San Lorenzo el Real a 21-XI-1789, en la mano, que:

> «Lei 54. *Las Aud<ienci>as. no conozcan, p<o>r. recurso de fuerza, a los q<u>e. proveyeren, p<o>r. vía de corrección los Prelados, contra los Ec<lesiásti>cos.*
>
> Declaramos corresponde a los Arz<obispo>s. y Obispos de n<uest>ras. Indias, p<o>r. Derecho R<ea>l. y Canónico, la corrección y arreglo de costumbres de sus súbditos Ec<lesiásti>cos., especialm<en>te. en los actos de visita. Por lo q<u>e. mandamos a n<uest>ras. Aud<ienci>as. q<u>e., siempre q<u>e. las providencias de los Prelados no pasen de corrección que cause(n) perjuicio irreparable, no admitan, ni conozcan, de el cargo de fuerza, a lo menos sin preceder averiguaz<ió>n. del hecho, según es permitido a los Tribunales R<eale>s. en excesos de Eclesiásticos».

h) Título VIII. *De los Concilios Provinciales y Diocesanos.* Sus 24 leyes, coordinadas y propuestas por Juan Crisóstomo de Ansotegui en 1780, se vieron reducidas a tan sólo 14, por obra de la Junta del *Nuevo Código*, en 1792, pasando a ser, entonces, el Título VI, con retornada rúbrica, *De los Concilios Provinciales y Sinodales*, lo que suponía recuperar la misma y tradicional del Título VIII de la *Recopilación de Indias* de 1680, que, por cierto, todavía había dedicado menos leyes, únicamente 9, a la materia[500]. De los

---

Con una nota, Represa recuerda, entre las leyes 57.ª y 58.ª, que la RC, dada en Madrid, de 13-XII-1782, había encargado al Obispo de Cartagena que formase su Arancel de los derechos de visita eclesiástica, y que, en el ínterin, no llevase más que dos pesos por las visitas de Capellanías y Testamentos. Finalmente, propone refundir NCI, I, 4, leyes 63. *Los Prelados celen, por medio de los Curas, la asistencia de los niños a las Escuelas*, y 64. *Los Prelados examinen el estado de las Escuelas, con lo demás que se previene*, poniendo, en su lugar, la RC de Carlos III, también muy antigua, expedida en San Lorenzo, de 5-XI-1782, que genéricamente ordenaba, con mayor sencillez, que *Se establezcan Escuelas y doten Maestros.* Las Escuelas, de idioma castellano en los pueblos de indios donde no las hubiere, persuadiendo a los padres, por los medios *más suaves*, excluyendo, pues, la coacción, que debían enviar a sus hijos a dichas Escuelas. La dotación de los Maestros se sufragaría con rentas de fundaciones, donde hubiere, y si no, con los bienes de las comunidades indígenas. Los Presidentes y las Reales Audiencias cuidarían de la elección de los Maestros más hábiles, y de la asignación de sus dotaciones. Por su parte, Arzobispos y Obispos concurrirían, con *insinuaciones afectuosas* a los padres de familia y encargo a los Curas, a que los feligreses fuesen persuadidos, con la *mayor dulzura y agrado*, la conveniencia y utilidad de que «los Niños aprendan el castellano, p<ar>a. su mejor instruz<ió>n. en la doctrina christiana y trato civil con todas las gentes».

Véase, en fin, AGI, México, leg. 1.159, ff. 61 r-104 v, en particular, f. 104 v; las citas, en los ff. 65 r, 90 r y 95 r; también AGI, Indiferente General, leg. 533; AGI, Indiferente General, leg. 659; AGI, Indiferente General, leg. 663; AGI, Indiferente General, leg. 665; y la temprana referencia de Muro Orejón, A., «Legislación hispano-indiana del siglo xviii. Adiciones y reformas al Libro Primero del *Nuevo Código de Indias*», pp. 1156-1159.

500 En las *Notas* a la *Recopilación de Indias*, atribuidas a Manuel José de Ayala, una *Advertencia* preliminar, al Título VIII, ofrecía razones para sustituir el epígrafe *De los Concilios Provinciales y Sinodales* por el *De los Concilios Provinciales y Diocesanos*, que sería lo que haría Ansotegui, sin éxito, puesto que la Junta del *Nuevo Código* decidió perpetuar la tradicional rúbrica de 1680:

> «Supuesto que la voz griega *Synodo* significa la Junta de Personas legítimamente congregadas, doctas, y graduadas, que concurren de diversas partes para la controversia, consejo, y establecimientos Eclesiásticos; y añadiéndose a ella la voz *Diocesano*, que es el Concilio que congrega el Obispo con los eclesiásticos de su Diócesis; y si el *Nacional* es el que junta el Primado con sus Metropolitanos; y últimamente, si la *Provincial*, que es la que celebra el Metropolitano con sus Obispos sufragáneos. Parece variar la denominación de este Tít<ul>o. 8.º, quitando la voz *Synodales*, y poner, en su lugar, *Diocesanos*, de modo que diga, como corresponde: *De los Concilios Provinciales, y Diocesanos.* Los quales convienen mucho para moderar las costumbres, corregir los excesos, y componer las controversias, como dice el *Concilio de Trento*, Sess. 24, Cap. 2, *De refor<matione>.*; y el 1.º y fin, Sess. 23, *De ref<ormatione>.*, C<apítulos>. 1, 3, 5, 12, 13, 18; Sess. 24, *De refor<matione>.*, Decr<etum>. de invoc. et vener. et relig. sanct. et Sacr. Imag; Sess. 25, Cap<ítulos>. 2, 10, 14; Sess. 25. *De refor<matione>.*, Decret. de Indulg. in contin. sess. 25, y, sobre todo, es especialísimo para el asunto, el Cap. fin. *De reformat<ione>. regular<ibus>.*» (*Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y las *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia*

veintiséis Títulos que, finalmente, compusieron el *Nuevo Código*, el VI (y VIII de Ansotegui, como se ha dicho), es el quinto menos prolífico, dispositivamente hablando, de todos ellos, junto con el último, el XXVI. *De los libros que se imprimen sobre materias de las Indias y de los que pasan a ellas*, también formado por 14 leyes. Hay tres que cuentan sólo con 12: el XVII. *De las Sepulturas y derechos eclesiásticos*, el XX. *De las Vacantes mayores y menores de las Iglesias de Indias*, y el XXV. *De los Cuestores y limosnas.* Y uno que consta de 13 leyes: el III. *De las Bulas y Breves apostólicos.* Pues bien, de esas 14 leyes del Título VI, nuevas (*L. N.*), eran 5; variadas sustancialmente (*R. V.*), sólo 3; y sin alteraciones o modificaciones de importancia (*R.*), por lo tanto, muy dependientes de las recopiladas impresas carolinas de 1680-1681, hasta 6.

Su contenido versaba, ciñéndonos a la versión ansoteguiana, sobre la convocatoria y celebración de los Concilios Provinciales y Sínodos Diocesanos en las Indias, con asistencia, en nombre del Rey, de los Virreyes, Presidentes-gobernadores o Gobernadores, en su condición de Vicepatronos, y, por delegación, de un Oidor, con carácter de Asistente Real, aparte también del Fiscal de la Real Audiencia. Todo giraba, desde el punto de vista normativo, en torno al llamado *Tomo Regio*, regulado por Carlos III en su RC, expedida en San Ildefonso, de 21-VIII-1769. Que se fundamentaba en el derecho de Patronato que poseían los hispanos Reyes Católicos sobre la Iglesia en el Nuevo Mundo, y que constituía su más preciada regalía. Porque, en lo que se refiere a los Concilios nacionales y provinciales, correspondía, al monarca, la convocatoria, el temario de asuntos a tratar, la pureza de la doctrina, la mencionada presencia de los Vicepatronos que velaban por la subsistencia y prevalencia del Regio Patronato, la disciplina eclesiástica, la reforma de las Órdenes religiosas, la imposición de justos aranceles y obvenciones parroquiales, la instrucción catequética o catequística de españoles e indígenas (conforme al magisterio de la Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica y Romana), su evangelización, la atención del culto divino, la división de las parroquias, la purificación y corrección de costumbres del clero, el establecimiento de seminarios diocesanos, la dotación de sus cátedras con admisión de naturales en ellas, la limitación de las capellanías, la subordinación de los religiosos a los arzobispos y obispos, las cuestaciones piadosas y benéficas y demás limosnas, la extirpación de idolatrías y supersticiones, e incluso el repudio de la llamada *doctrina jesuítica* desde la expulsión de la Orden de San Ignacio de Loyola, por Carlos III, de España y América, en 1767. Los cánones y decretos de los Concilios Provinciales habían de ser enviados al

---

ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala, t. I, p. 173, correspondiente a RI, I, 8 en su *Advertencia*).

Consejo de Indias antes de su impresión y publicación, para ser examinados y concedido su pase regio, y después remitidos, para su aprobación y confirmación, a la Santa Sede. En el caso de los Sínodos Diocesanos, su vista y examen previos recaían, también como requisito anterior a su ejecución, sobre las Reales Audiencias del distrito[501].

El primer examen del Título VIII, de Ansotegui, fue practicado, por la Junta del *Nuevo Código*, en sus sesiones 108.ª, 109.ª, 110.ª, 114.ª, 116.ª, 123.ª, 124.ª y 125.ª, de 13, 15 y 27-I, 10 y 17-III, 30-IV, 5 y 7-V-1783, respectivamente. El segundo examen, o primera estricta revisión, se prolongó durante las Juntas 224.ª, 225.ª, 226.ª, 227.ª y 228.ª, de 25 y 27-X, 3, 8 y 10-XI-1784. El quinto examen, en fin, o cuarta revisión, ya definitiva, a cargo de la Junta *Plena* del *Nuevo Código*, tuvo lugar en su unitaria sesión 11.ª, de 24-VI-1789, compartido con el de los Títulos IX, X y XI. A continuación, se ofrece el traslado íntegro de la transcripción, en primer lugar, de una de las tablas comparativas, obviamente, la referida a nuestro Título VIII, del primer y segundo examen del mismo –con preciosas referencias a la del tercero, siendo ya Antonio Porcel el secretario de la Junta, realizado entre abril de 1786 y mayo de 1787, como son las de las Juntas 332.ª, 333.ª, 334.ª, 337.ª y 416.ª–, confeccionada en la Secretaría de la Junta novocodificadora, más bien que por su titular, Luis Peñaranda, por el escribiente, y a su muerte, secretario suplente, Juan Miguel Represa. En ella, contrapuestas, se recogían las resoluciones y acuerdos corporativos sobre cada una de las leyes del Título, comparadas y cotejadas de acuerdo con las sesiones de la Junta que las habían adoptado, para facilitar su contraste y, de este modo, ante todo, una síntesis de la marcha y el procedimiento recopiladores, para su mejor conocimiento, no sólo del secretario y sus amanuenses, sino también de los vocales ministros consejeros de la Junta compiladora. Era, por tanto, un resumen esquematizado de las actas de sus reuniones, muchas veces ellas, de difícil seguimiento en cuanto al orden y contenido de sus decisiones y determinaciones normativas, por mor de los numerosos aplazamientos resolutorios efectuados en relación a no pocas de las leyes debatidas, al realizar peticiones de expedientes, consultas y cédulas, así como de los nada escasos votos particulares discrepantes formulados por algunos de dichos vocales, que excitaban la constancia en acta, igualmente, del voto conjunto, y por escrito, de la mayoría que se había impuesto, finalmente, en la resolución sobre la admisión o no, y la reforma en su caso, de una concreta ley a recopilar. A continuación de dicha tabla comparativa de las sesiones recopiladoras, en primera y segunda vuelta, consagradas al Título VIII que nos ocupa, se recoge el texto del acta citada, 11.ª

[501] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 185 v-201 v; y AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 148 r-155 r.

de la Junta *Plena*, de 24-VI-1789, que da cuenta de la definitiva quinta vuelta examinadora del mismo, y sus resultas:

«Título 8.º

1.º examen	*2.º examen*
Rúbrica	
J<un>ta. 108. Toma la del Código.	J<un>ta. 224. No corra, sino la de la Recop<ilaci>ón.
Lei 1.ª	
J<un>tas. 108, 110. Por ella, la 1.ª imp<re>sa.	J<un>tas. 224, 225. Añádase el exordio de la Céd a. de 21 de Agosto de 1769, llamada el Tomo Regio. Aprobada la Lei. J<un>ta. 225. A prop<ues>ta. del S<eño>r. Tepa, q<u>e. se forme Lei según d<ic>ha. Céd a., de la oved<ienci>a. debida al Soberano; y se coloquen los demás particulares de d<ic>ha. Céd a. en los respectivos Títulos, si ya no lo estubiesen. Bula de Clem<en>te. 14, de 12 de Dic<iembr>e. de <1>769, sob<r>e. la obed<ienci>a. de los vasallos a su Sob<era>no. <Junta> 228. Téngase pres<en>te., para este Tít o., la Cons ta. sobre el Concilio 4.º Mexicano. Y en Junta 332. Se mandó insertar, en este Tít o., el Tomo regio, añadiendo J<un>ta. Y en J<un>tas. 333, 334. Se mandó formar Lei de la Cons ta. del Concilio en lo cerem<onia>l., y del asiento del Asist<en>te. R<ea>l.
Lei 2.ª	
J<un>tas. 108, 109, 110. A la vista Céd a. No corra, p<o>r. proveído en la 1.ª imp<re>sa.	J<un>ta. 225. Consultar a S. M. el particular. Confirmado.
<Ley> 3.ª	
J<un>tas. idem. No corra, sino arreglada al particular del Tomo regio.	<Junta> 225. Confirmado, enmendado.
<Ley> 4.ª	
<Junta> 108. Por ella, la 2.ª impresa.	<Junta> 225. Confirmado.

<Leyes> 5<ª>, 6.ª y 7.ª

<Junta> 109. A la vista, la Céd<ul>a. de 8 de Oct<ubr>e. de 1772.

<Junta> 416. Fórmese una sola, de d<ic>ha. Céd<ul>a.

<Junta> 225. Aprobada, quitándose: *interior o exterior q<u>e. se ofreciese.*

<Leyes> 8<ª> y 9<ª>

J<un>ta. 116. Fórmese una sola, del particular q<u>e. habla la Céd<ul>a. de 8 de Oct<ubr>e. de 1772.

<Junta> 225. Aprobada, pero hasta q<u>e. se vean los Concilios de México y Lima.

<Ley> 10

J<un>ta. 116. No corra, p<o>r. proveído.

<Junta> 226. Confirmado.

<Ley> 11

J<un>ta. 116. No corra, y fórmese de la cit<a>da. Céd<ul>a. de <17>72.

<Junta> 226. Aprobada con q<u>e., para su logro, se diga: *Para ello.*

<Ley> 12

J<un>ta. 123. Por ella, la 9 imp<re>sa., enmendándola.

<Junta> 226. En suspenso hasta si se hallan Aranceles.

<Juntas> 233 y 337. Visto; se acordó se haga referencia de la 43, tít<ul>o. 7.º

<Ley> 13

<Junta> 124. Por ella, la 1.ª p<ar>te. de la C<éd>ul>a. impresa, añadiendo <lo acordado en> <Jun>ta.

<Junta> 226. Aprobada, con q<u>e. la referencia sea a Céd<ul>a. de 8 de Oct<ubr>e. de <17>72.

<Ley> 14

<Junta> 124. Por ella, la 7.ª imp<re>sa.

<Junta> 228. Reformada la 7.ª imp<re>sa. El S<eño>r. Bustillo fue de voto particular.

<Ley> 15

Id<em>. No corra.

<Junta> 227. Confirm<a>do.

<Ley> 16

Id<em>. Por ella, la 7.ª impresa, poniendo nota.

<Junta> 228. Reform<a>da. la 7<ª>. imp<re>sa.

<Ley> 17

Id<em>. Por ella, la 2.ª p<ar>te. de la 6.ª impresa.

<Junta> 227. Confirmado.

	<Ley> 18
Id<em>. Por ella, la 3.ª y 5.ª imp<re>sas., reformando la 3.ª	<Junta> 227. Confirm<a>do.; añadiendo: *en el tiempo más oportuno.*
	<Ley> 19
Id<em>. No corra, p<o>r. proveído con la 5.ª imp<re>sa.	}<Junta> 227. Confirm<a>do.
	<Ley> 20
Id<em>. Por ella, la 4.ª imp<re>sa.	
	<Ley> 21
Id<em>. No corra, por lo proveído a la 12.	<Junta> 227. Suspensa, hasta q<u>e. baje la noticia de Aranceles.
	<Ley> 22
Id<em>. No corra, por ya proveído, y se pongan allí comprob<an>tes. de Cédulas.	}
	<Ley> 23
<Junta> 125. No corra, p<o>r. proveído en la 2.ª p<ar>te. de la 6<ª> imp<re>sa.	}<Junta> 227. Confirmado.
	<Ley> 24
Id<em>. Por ella, la 8.ª imp<re>sa»[843].	

* * * * *

«*[Al margen:* Señores Huerta. Tepa. Pizarro. Piñeres. S<eñ>or. Bust<ill>o., excusado p<o>r. ocupado.*]* Junta 11<ª Plena>, de 24 de Junio de <17>89.

Se volvió a tratar de la Ley 70, del Tít<ul>o. 7.º, suspendida en la sesión anterior, y se acordó q<u>e. se suspenda hasta la resolución de S. M. a la consulta del Consejo, <h>echa s<ob>re. la materia.

Se procedió a el examen del Tít<ul>o. 8.º, *De los Concilios Provinciales y Sinodales*, y examinada la ley 1.ª, q<u>e. previene q<u>e. p<ar>a. la convocación de los Concilios Provinciales se observe el Tom<o>. regio, se acordó que, q<u>e. al final, desp<ué>s. de la *cláusula se arreglen a lo contenido en d<ic>ho. Tom<o>. regio*, se añada *en quanto no sea contrar<i>o. a las leyes de este Cap<ítul>o.*, siguiendo, en lo demás, como estaba anteriorm<en>te. 2.ª, corr<ien>te. 3.ª, corr<ien>te. 4.ª, corra, restituido el último período de la 2<ª> impresa, a q<u>e. corresponde el q<u>e. se havía

502 AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.

suprimido. 5.ª, corra. 6.ª, corra. 7.ª, corra. 8.ª, corra. 9.ª, corra. 10, corra. 11, corra. 12, corra. 13, corra. 14, corra.

Se procedió al examen del Tít<ul>o. 9, *De las Bulas y Breves Pontificios*, y mediante no haver ocurrido reparo alg<u>no., a los Señores, por todo él, se acordó q<u>e. corra como se halla.

Se procedió al exam<e>n. del Tít<ul>o. 10, *De los Jueces ecles<iásti>cos.* 1.ª, corra. 2.ª, correg<i>da. como está en el borrador. 3.ª, corra. 4.ª, corra. 5.ª, corr<ien>te. 6.ª, corr<ien>te. 7.ª, corr<ien>te., citándose al margen, p<o>r. comprovante, una Cédula expedida a México, s<ob>re. q<u>e. los auxilios se pidan en la Sala del Crimen. 8.ª, corra. 9.ª, corra. 10, corra. 11, corra. 12, corra. 13, corra. 14, corra. 15, corra. 16, corra, suprimiendo d<esd>e. *la palabra y el fundam<en>to.* h<as>ta. *Rogamos y encargamos.* 17, corra.

Se procedió al examen del Tít<ul>o. 11, *De los Cabildos, Dignidades y Prevendados de las Yglesias Cathedrales de Yndias.* Ley 1.ª, corra. 2.ª, corra. 3.ª, corra. 4.ª, corra. 5.ª, corra. 6.ª, corra. 7.ª, corra. 8.ª, corra. 9.ª, corra. 10, corra. 11, corra. 12, corra. 13, corra. 14, corra. 15, corra. 16, corra. 17, corra. 18, corra. 19, corra. 20, corra. 21, corra. 22, corra»[503].

Como se ha anticipado, el primer examen del Título VIII. *De los Concilios Provinciales y Diocesanos*, comenzó en la Junta 108.ª, de 13-I-1783, con la presencia, en la reunión, de sólo cuatro vocales, Domínguez, Huerta, Bustillo y Porlier, puesto que Casafonda se hallaba ocupado en presidir, como decano que era, el Consejo Real de las Indias, y lo mismo ocurría con el conde de Tepa, dirimiendo, en su caso, en la Sala de Justicia del Consejo, un pleito que se hallaba en discordia. Juzgando de conforme y arreglada la rúbrica del Título, en cuyo bautismo particular había oficiado Ansotegui de padrino, en cambio, no

[503] Borrador del acta de la Junta *Plena* 11.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 24-VI-1789 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

Juan Miguel Represa añadió, como leyes conocidas con posterioridad a 1792, y válidas para ser incorporadas al Título VI. *De los Concilios Provinciales y Sinodales*, del Libro I, las que vienen a continuación. A la ley 8.ª *Se guarden los Concilios Limense y Mexicano, y los demás q<u>e. en lo sucesivo se celebraren, después de vistos y examinados p<o>r. el Consejo*, adicionó, en su final, el contenido de la RC de Carlos IV, despachada en San Lorenzo, de 4-X-1790, que disponía que todos los gastos de copia e impresión, de las actas de los Concilios, habrían de ser costeadas por las Dignidades episcopales, Cabildos catedralicios y Clero de las respectivas Provincias eclesiásticas, para lo que Arzobispos y Obispos sufragáneos nombrarían un Apoderado que siguiese, en la Corte, el asunto, hasta que se lograse la publicación de las actas conciliares. El dinero de los costes de impresión y de los gastos personales tendrían que ser remitidos a la Depositaría general del Consejo de Indias, la cual llevaría su cuenta y razón, y lo entregaría al Apoderado, devolviendo los sobrantes, si los hubiere, una vez concluido todo. Mucho más breve resulta una segunda adición, en este caso, agregada al final de la ley 10.ª *Se celebren Concilios Sinodales con la frecuencia posible*, que, apoyada en una RC de Carlos III, librada, en El Pardo, a 23-II-1782, precisaba que se trataría, en los Concilios Sinodales, del traje que debían portar los capitulares del Cabildo eclesiástico y el Clero, según las circunstancias del país.

Véase, en fin, AGI, México, leg. 1.159, ff. 119 r-132 r, en concreto, ff. 130 r y 131 r; y la cumplida referencia de Muro Orejón, A., «Legislación hispano-indiana del siglo xviii. Adiciones y reformas al Libro Primero del *Nuevo Código de Indias*», p. 1160.

se quiso que corriese su ley 1.ª *Que en las Indias se celebren Concilios Provinciales quando pareciere necesario al bien público espiritual de cada Provincia*, resultando preferida, en su lugar, la 1.ª impresa del mismo Título, por «más extensiva y apropiada». Los calificativos que mereció la ley 2.ª *Que, precediendo la licencia del Rey para celebrar Concilios Provinciales, despachen los Metropolitanos las convocatorias en el modo y forma que prescriben los Sagrados Cánones, y la costumbre*, fueron los de ociosa y superflua, por lo que, para resolver acerca de ella, y de las siguientes disposiciones normativas del Título VIII –a los epígrafes y cuerpos de muchas de las cuales dio lectura el secretario Peñaranda–, se decidió pedir, a las Secretarías del Consejo, ejemplares de la RC, denominada del *Tomo Regio*, promulgada en San Ildefonso, de 21-VIII-1769, así como de otra RC, datada en San Lorenzo, de 8-X-1772, y de las demás modernas que hubiere sobre ceremonial, concurrencia de intervinientes y celebración de Concilios Provinciales. Se acordó esperar, así mismo, a la llegada del ejemplar de dicho *Tomo Regio*, para resolver acerca de la ley 3.ª *Que en las materias que se han de tratar en los Concilios Provinciales, observen puntualmente, los Prelados, el Tomo Regio que se les dirigiere*; y, en cuanto a la ley 4.ª *Que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las ciudades donde se celebraren los Concilios Provinciales asistan a ellos, en nombre del Rey*, se determinó que prosperase, en lugar de ella, la 2.ª de las impresas en 1681[504].

---

[504] Acta de la Junta 108.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 13-I-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 185 v-187 v; la cita, en el f. 187 r). Las leyes recopiladas en 1680, preservadas y acogidas por la Junta para el futuro *Nuevo Código*, son las que siguen: RI, I, 8, 1. *Que los Concilios Provinciales se celebren, en las Indias, en conformidad del Breve de Su Santidad.* 2. *Que los Virreyes, Presidentes o Gobernadores asistan, en los Concilios Provinciales, en nombre del Rey.*

Sobre la asistencia de los Vicepatronos indianos a los Concilios Provinciales, ilustran, y amplían, actualizadamente, las *Notas* ayalianas a la *Recopilación*, esto que sigue:

> «Ley II. *Que los Virreyes, Presidentes, o Governadores, asistan, en los Concilios Provinciales, en nombre de el Rey.*
>
> [NOTA] La Cédula que cita al margen *(de Felipe II, en Barcelona a 13-V-1585)*, como otra de la misma fecha que se dirigió al licenciado Bonilla, Ynquisidor de México y Deán de la Yglesia, mandándole comunicase con el Virrey, Marqués de Villamanrique, y le advirtiese de lo que le pareciese convenir en las cosas que se platicasen en el Concilio, y de que se formó la expresada Ley, las hallarás en el Tom<o>. 1.º de las *Impresas*, pág. 137, y en el 27 de mi *Cedulario*, fol. 345 b<uel>to., n<úmer>os. 325 y 326. Esta Ley, estrictamente manda asistan personalmente los Virreyes, Presidentes, y Governadores. Y se advierte que, por Cédulas de 18 de Diciembre de 1568, y 25 de Febrero de 1767, previno S. M.: en la 1.ª, al Arzobispo de Lima, ordenaba al Virrey interviniese en la celebración de Concilios Provinciales por sí, o Ministro de satisfacción que nombrase. Y en la 2.ª, al de Charcas, que el Presidente de aquella Audiencia eligiese un Ministro de su satisfacción, que con el Protector de Indios asistiese. Por lo que parece se explicase en la nueva formación de estas Leyes, poder los Virreyes, Presidentes, y Governadores, nombrar sugetos en su lugar quando se hallasen impedidos, y en sus vacantes, los que representasen interinamente el Real

En la Junta siguiente, la 109.ª, todavía ausentes Casafonda y Tepa, por sus mismos respectivos motivos, poco fue lo que se avanzó, pues, si bien se procedió a la lectura del *Tomo Regio*, es decir, de la meritada RC de 21-VIII-1769, sin embargo, la carencia, todavía, de la otra RC reclamada, de 8-X-1772, impidió adoptar resolución alguna sobre la ley 2.ª, quedando, por idéntica razón, suspensas las leyes 5.ª y 6.ª, a la espera de su remisión por parte de las Secretarías sinodales de la Nueva España y del Perú. No ocurrió lo mismo con la ley 3.ª, ya que, tras una larga conferencia, Domínguez, Huerta, Bustillo y Porlier convinieron en que no corriese como se hallaba concebida, sino con arreglo al exordio del *Tomo Regio*, diciendo:

> «*Rogamos y encargamos a los Prelados que compusieren el Concilio Provincial, y al Metropolitano que lo presidiere, que además de los puntos de que se hubiere de tratar como proprios del Concilio, lo executen así mismo de los que comprehenda la R<ea>l. Cédula q<u>e. a este fin se les remitiere, o a n<uest>ros. Virreyes, Presidentes y demás pareciere indicar o proponer*»[505].

No hubo reunión el lunes, 20-I, por ser festividad del Consejo de Indias, y tampoco al miércoles siguiente, 22-I-1783, por haberse celebrado Consejo Pleno de las tres Salas, de Gobierno y de Justicia, con asistencia del Gobernador, José de Gálvez. A la Junta 110.ª, del lunes, 27-I-1783, ya restituido Casafonda a sus funciones, el conde de Tepa, empero, siguió presentando excusa formal de asistencia, por hallarse en la Sala de Justicia, entendiendo en el aludido pleito, planteado en discordia. La llegada del ejemplar de la RC solicitada, de 8-X-1772, permitió resolver sobre la suspensa ley 2.ª, entendiéndose que su objeto estaba ya suficientemente atendido en la 1.ª de las recopiladas, por lo que debía sustituir ésta a aquélla, con la precaución de poner, en ella, la referencia marginal a dichas RR. CC. de 21-VIII-1769 y 8-X-1772. En lo que atañía a las leyes 3.ª y 4.ª, quedó ratificado el acuerdo adoptado, sobre ellas, en las Juntas inmediatamente precedentes, 108.ª y 109.ª; y se comenzó a tratar de las leyes 5.ª y 6.ª, no obstante el haber estado, los vocales ministros consejeros, las dos horas primeras de aquella mañana reuni-

---

Patronato. Vid<e>. Tomos 20 y 26 de mi *Cedulario*, fol<io>s. 58 y 59 b<uelto>., n<úmer>os. 49 y 50, y fol. 379 b<uelt>o., n<úmero>. 295.

Por lo que respecta a Ceremonias de Altar, Santos Evangelios, Dosel, colocación de Christo Crucificado, Retratos Pontificio y Regio, Armas Reales, recibimientos del Virrey, su asiento, el del Asistente Real, Fiscal, y el de los demás concurrentes, como también no ser precisa la convocación separadamente a los Ayuntamientos de las Ciudades principales, bastando la general para Ciudades cabeza de Obispado que remitan al Virrey sus instrucciones, mira la Cédula de 8 de Octubre de 1772, que está en mi Tom<o>. 29 de ellas, fol. 37, n.º 25, y la observación 36, Tomo 2, fol. 65, que escribió D<o>n. Juan Luis López, en que ilustra esta Ley» (*Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y las *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 175-176, correspondientes a RI, I, 8, 2).

505 Acta de la Junta 109.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 15-I-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 187 v-188 r; la cita, en el f. 188 r).

dos en Consejo Pleno, lo que volvió a impedir que se tomase decisión alguna sobre las mismas[506]. No volvió la Junta a entender, sobre el Título VIII, hasta mes y medio después, en su sesión 114.ª, de 10-III-1783, ya con Tepa reincorporado a la marcha de las reuniones, pero de nuevo ausente, presidiendo el Consejo, en su Sala Primera de Gobierno, su decano Casafonda. Para llenar el tiempo de la audiencia, al final de la misma, se aplicaron los restantes vocales a debatir sobre la ley 5.ª *Que los Virreyes, en los Synodos Provinciales, ocupen el lugar que se expresa, distinguiéndose su silla de la del Metropolitano, y sufragáneos, en el mayor ornato*, que resultó controvertida, hasta el punto de no alcanzar solución alguna, dejándola pendiente para otra sesión, pese a que se había tratado de que

> «no corra la dicha ley del Código, sino que se tire otra con total arreglo a la Cédula, en S<a>n. Lorenzo a 8 de Octubre de 1772, q<u>e. señala a los Virreyes asiento igual al del Metropolitano y sufragáneos, dándola, con las demás de la materia, de todas las quales hice lectura, p<o>r. comprobante marginal»[507].

La solución para esta ley 5.ª, todavía con Casafonda presidiendo la Sala Primera del Consejo Real de las Indias, no se consiguió hasta una semana después, en la Junta 116.ª, de 17-III-1783, cuando, tras haber hecho lectura, el secretario Peñaranda, de la minuta de consulta que la propia Junta elevaría al Rey, con data de 26-III-1783, sobre las leyes relativas a Oratorios domésticos y Altares portátiles –le acompañaría otra consulta, sobre Notarios Apostólicos, de 28-III-1783–, del Título VII (el IV, en 1792), mandada poner en limpio, una vez aprobada, se volvió a conferenciar, acordándose, a la postre, que corriese dicha ley 5.ª, pero no como había sido concebida por Ansotegui, sino arreglada a la RC de 8-X-1772, y, por consiguiente, «asignando asiento al Virrey, en grada igual y no superior al Metropolitano y sufragáneos, y con las demás circunstancias y distintivos q<u>e. previene la expresada Cédula». A su vez, se decidió, además, suprimir la ley 6.ª *Que los retratos del Papa y del Rey se pongan en el Dosel, bajo del qual han de estar el Metropolitano y Sufragáneos, inmediata y sucesivamente*, incluyéndola en la ley 5.ª precedente, redactada con arreglo a la citada Real Cédula, omitiendo las razones que se vertían y los preámbulos que se hacían en la ley ansoteguiana, por estimarse suficientes las oportunas cláusulas de dicha RC de 8-X-1772. De modo semejante a esta ley 6.ª, la siguiente, la 7.ª *Que en medio de la Sala Conciliar, y en el lugar más decoroso, se pongan los Santos Evangelios*, igualmente fue eliminada, evacuándose su mandato particular o contenido normativo como parte de la ley 5.ª, asimismo con arreglo a lo dispuesto en la referida RC de 1772. Por lo

---

506 Acta de la Junta 110.ª del *Nuevo Código*, de 27-I-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 188 v-189 r).

507 Acta de la Junta 114.ª del *Nuevo Código*, de 10-III-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 192 r y v; la cita, en el f. 192 v).

que respecta a las leyes 8.ª *Que asista a los Concilios Provinciales el Fiscal de la Audiencia de la Metrópoli donde se celebraren*, y 9.ª *Que los Virreyes y Presidentes puedan nombrar un Oidor que concurra a los Concilios Provinciales con el carácter de Asistente Real*, también se concordó su desaparición, suplidas ambas por una sola y nueva ley, elaborada a partir de la susodicha, y reiterada, RC de 8-X-1772. Con mayor simplicidad y contundencia, si cabe, la ley 10.ª *Que faltando los Virreyes o Presidentes, algunos días, por justas causas, a los Synodos Provinciales, no ocupe su lugar y silla el Asistente Real, haciéndose lo que se ordena*, fue extirpada, sin más, por entenderse que ya quedaba suficientemente provista con las anteriores. En lo que toca a la ley 11.ª *Que los Metropolitanos y Sufragáneos procuren tener las sesiones diarias, a excepción de las fiestas, para los fines que se expresan*, también fue sustituida por una ley nueva, que se daría a luz, una vez más, desde luego, evacuando su contenido particular con arreglo a la tantas veces invocada RC de 8-X-1772[508]. La prolongada deliberación sobre la materia de Cuartas funerales y obvencionales, del Título VII, retrasó casi mes y medio la vuelta al VIII, hasta la Junta 123.ª, de 30-IV-1783, en la que sólo estuvieron presentes los dos tercios de su planta personal, dado que Domínguez y Tepa excusaron su concurso por indisposición. Se coincidió en que se había de ver, y registrar en su caso, si en el *Nuevo Código* había una ley que proveyese, en este segundo Título, para el caso de que un Obispo estuviese impedido de asistir al Sínodo Diocesano o al Concilio Provincial, a fin de acordar lo que conviniera hacer, acerca de este particular. Por otro lado, reconociendo la Junta que la ley 12.ª *Que en los Concilios Provinciales se ordene, mui estrechamente a los Sufragáneos, que formen cada uno, en sus Diócesis, Aranceles de los derechos que han de percibir los Eclesiásticos por sus ocupaciones y ministerios*, era la equivalente de la 9.ª impresa, se concordó que subsistiese esta última, y no aquélla, añadiendo, para evacuar, de una vez, esta materia, que los Aranceles

> «se hagan p<o>r. los Obispos en los Concilios Sinodales, con respeto a las circunstancias de cada territorio; y omitiendo aquellas palabras de la impresa, *y no excedan de lo que se puede llevar en la Iglesia de Sevilla, triplicado*, previniendo que los aranceles deben comprehender los d<e>r<ech>os. o espórtulas de los Secretarios de Cámara, de los ministerios y ocupaz<io>nes. de los Curas y demás asistencias parroquiales, y así mismo de los Visitadores, Provisores y Notarios de las Curias episcopales, formándolos con toda distinción y claridad; y que todos estos Aranceles, así formados en cada diócesis, se presenten, antes de ponerse en egecución, a las respectivas Audiencias, para su examen y aprobación, poniendo por comprobantes marginales de dicha ley, no sólo los que tiene la 9 impresa, sino también la Cédula, en Madrid a 19 de Julio de 1701, que se halla al n<úmer>o. 229,

[508] Acta de la Junta 116.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 17-III-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 193 v-194 r; la cita, en el f. 193 v).

> fol<io>. 298 v, Tom<o>. 5.º; la de Madrid, 14 de Enero de 1705, Tom<o>. 18, fol<io>. 193 v, n<úmer>o. 237 del Cedulario G<ene>ral., y la de 21 de Enero de 1772, haciendo uso conveniente de sus proprias palabras, para la formación de la lei, p<o>r. su concisión y energía»[509].

Prolongada la excusa, por indisposición, de Domínguez y del conde de Tepa, a pesar de ello, las Juntas 124.ª y 125.ª, de 5 y 7-V-1783, lograron poner término a esta primera ponderación del breve Título VIII, gracias, sobre todo, a la fecunda labor resolutoria de la primera de ellas, la Junta 124.ª, que despachó las leyes 13.ª a 22.ª, principiando por reemplazar, por la primera parte de la 6.ª impresa, con añadido, en cuanto a las referencias marginales, de la RC, extendida en El Pardo, de 21-I-1772, a la ansoteguiana ley 13.ª *Que los Concilios Provinciales se envíen al Consejo, antes de su impresión, y publicación, y sin executarse cosa alguna de lo decretado en ellos*; y por la segunda parte de esa misma ley 6.ª, de las impresas y recopiladas en el reinado de Carlos II, a la 17.ª *Que los Concilios Diocesanos se celebren, en los Arzobispados y Obispados de las Indias, con la mayor frequencia que sea posible, y que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores procuren que tenga efecto.* Igualmente reemplazada, por la 7.ª impresa, adoptada como se hallaba recopilada, quedó, por innecesaria y expuesta a inconvenientes, dado que estaba suficientemente provista, la ley 14.ª *Que, después de vistos y examinados, extrajudicial y económicamente, los Concilios Provinciales en el Consejo de las Indias, se remitan a la Santa Sede para que los apruebe, y confirme, como tubiere por conveniente*; amén de la ley 16.ª *Que se guarden, en las Indias, los Concilios Provinciales que se vieron en el Consejo, y se aprobaron y confirmaron después por la Santa Sede*, añadiendo a la 7.ª impresa, en este caso, por una nota, que «lo mismo que se establece p<o>r. ella, para en quanto a los Concilios que en ella se refieren, se haya de entender en los demás Provinciales su(c)cesivam<en>te. celebrados, o que se celebren, sobre los quales recayere igual examen y aprobación». En cambio, sin suplencia o sustitución por ley, ya impresa y recopilada, alguna, permanecieron, omitidas, las leyes 15.ª *Que las quejas, apelaciones y recursos que se interpusieren de algunas providencias, tomadas por los Jueces y Padres de los Concilios Provinciales, se remitan a Roma, para que los decida la Santa Sede*; 21.ª *Que en los Concilios Diocesanos se formen Aranceles de los derechos que han de percibir los Sacerdotes, los Secretarios de Cámara de los Obispos, y los Jueces y dependientes de las Curias Eclesiásticas*, por estar ya proveído, con toda distinción y claridad, en la Junta 100.ª, al final de la sesión, y en la inmediatamente precedente Junta 123.ª, al tratar de la ley 12.ª del propio Título VIII; y 22.ª *Que los*

---

[509] Acta de la Junta 123.ª del *Nuevo Código*, de 30-IV-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 198 r y v; la cita, en dicho f. 198 r y v). Las ley de la *Recopilación*, superviviente en el *Nuevo Código*, por gracia de la Junta, fue: RI, I, 8, 9. *Que en los Concilios Provinciales se hagan Aranceles de los derechos que han de percibir los Eclesiásticos por sus ocupaciones y ministerios.*

Obispos no pongan en execución los nuevos Aranceles, sin que estén aprobados por la Audiencia del distrito, por estar asimismo proveído sobre esta cuestión, debiendo figurar, por comprobantes marginales, las RR. CC. dadas, en Madrid a 14-I-1795, y en El Pardo a 21-I-1772. En lo atingente a la ley 18.ª *Que los Arzobispos y Obispos despachen sus convocatorias a los Clérigos y Religiosos del distrito de su Diócesis, para que concurran a los Synodos que han de celebrar con ellos, citando a los demás feligreses, que deben asistir, según la costumbre de cada Obispado*, debía ser suplida, de forma conjunta, por las leyes 3.ª y 5.ª de las impresas, pero, reformando «en aquélla la expresión *convoquen y junten en cada un año*, y poniendo, en su lugar, que los *celebren cada vez que lo pida la necesidad, y quanto antes puedan*, según las distancias y proporciones de cada Obispado». Precisamente, la adopción de la 5.ª impresa convertía en superflua, por estar ya mejor regulada la materia, a la ley 19.ª *Que los Prelados hagan buen tratamiento, y dexen votar libremente a los Clérigos y Religiosos que fueren a los Concilios Diocesanos.* Por idéntico motivo, pero en pro de la vivencia de la ley 4.ª impresa, cedió la 20.ª *Que los Arzobispos y Obispos, quando celebraren, cada uno en sus Diócesis, Concilios Diocesanos, lo hagan con la menor costa que sea posible*[510].

---

[510] Acta de la Junta 124.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 5-V-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 198 v-200 v; la cita, en los ff. 199 v y 200 r). Las leyes recopiladas en 1680 e impresas en 1681, retomadas para el *Nuevo Código*, eran: RI, I, 8, 3. *Que en los Arzobispados y Obispados de las Indias se celebren, cada año, Concilios Sinodales, y los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores procuren que tenga efecto.* 4. *Que los Concilios se celebren con la menos costa que ser pueda.* 5. *Que los Prelados hagan buen tratamiento, y dexen votar libremente a los Clérigos y Religiosos que fueren a los Concilios.* 6. *Que los Concilios Provinciales celebrados en las Indias se envíen al Consejo, antes de su impresión y publicación, y los Sinodales baste que los vean los Virreyes, Presidentes y Oidores del distrito.* 7. *Que se guarden los Concilios Limense y Mexicano, últimamente celebrados en las Provincias del Perú y Nueva España, en cada una el que le tocare.*

En las *Notas* a la *Recopilación*, incluye una final, Manuel José de Ayala, en su glosa al Título VIII, indicando que faltaba una ley en la que se previniese que, estando el Obispo impedido, podría comisionar la convocatoria de Sínodo Diocesano al Gobernador, Provisor y Vicario general de la diócesis; y que el Cabildo sede vacante no sólo podía, sino que debía también congregar Sínodo, y, en ese caso, su convocatoria y presidencia correspondería al Vicario general y capitular. Por lo demás, Ayala, además de conceptuar sobre dichos Sínodos, también justificaba la necesidad de que sus decretos fuesen examinados por las autoridades civiles, antes de poder ser publicados e impresos:

> «Ley VI. *Que los Concilios Provinciales celebrados en las Indias se embíen al Consejo, antes de su impresión y publicación, y los Sinodales baste que los vean los Virreyes, Presidentes y Oidores del distrito.*
>
> [NOTA] Todo el contenido de su 1.ª parte es de la Cédula de 31 de Agosto de 1560, que cita al margen, mudando la palabra *Synodos*, que dice la Cédula, en la de *Concilios Provinciales*, como expresa la Ley, y debe ser según la 1.ª del mismo Lib<r>. y Tít<ul>o. Tuvo origen de que, en algunos que se habían celebrado, se ordenaron cosas en perjuicio de la Jurisdicción Real, y proveído otras de que se siguieron inconvenientes, y convenir, como en tierra nueva en que se plantaba nuestra S<an>ta. Fe Católica, gran miramiento, y prudencia, para que no resultasen escándalos. Viud<e>. Tom<o>. 34 del Cedulario, fol. 196 b<uel>to.m n.º 184.

A la residual, aunque sólo para la determinación primaria del Título VIII, Junta 125.ª, de 7-V-1783, sólo acudieron tres vocales, Huerta, Bustillo y Porlier, puesto que Casafonda volvía a tener que presidir el Consejo de Indias, y Tepa y Domínguez seguían indispuestos, lo que no obstó para que aquél fuese finiquitado, en esta primera instancia de escrutinio compilador. En primer lugar, acordando la eliminación de la ley 23.ª *Que concluidos los Synodos Diocesanos, se remitan, para su examen, a las Audiencias del distrito, antes de executarse*, puesto que su tenor dispositivo ya había sido contemplado por la segunda parte de la 6.ª impresa, adoptada, con anterioridad, en todo su contexto. Finalmente, volvía a ceder, ahora en favor de la 8.ª impresa, otra ley coordinada por Ansotegui, la última, la 24.ª *Que los Clérigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios Provinciales, y Diocesanos, de los Obispados y Provincias donde residen*[511].

El segundo examen, o primera revisión estricta, del Título VIII, principió, como se ha dicho, con la Junta 224.ª, de 25-X-1784, a la que también faltó, como en todas las sesiones destinadas a esta revisión, Domínguez, ahora, como se recordará, por ausencia. Aunque se había aceptado, en la Junta 108.ª, la rúbrica propuesta por Ansotegui, *De los Concilios Provinciales y Diocesanos*, en cambio, ahora, se prefirió la de la centenaria *Recopilación*, por entender que no mediaba razón alguna que obligase a variarla: *De los Concilios Provinciales y Sinodales.* Por lo que se refiere a la ley 1.ª, tras un prolongado intercambio de pareceres, también se enmendó, por mayoría y no por unanimidad, lo acordado en las Juntas 108.ª y 110.ª, dada la discrepancia de Bustillo, que seguía anclado a lo

---

Por Carta acordada del Consejo de Castilla, de 10 de Junio de 1768, se pidió a todos los Obispos del Reino remitiesen, a él, las Synodales de que se usaba en sus respectivas Diócesis, a fin de reconocerlas, y tenerlas presentes. Quasi todas están en la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia de Yndias, y muchas de las Yglesias de aquellos Dominios, quando hice la 1.ª entrega a S. M. de mi Librería, que costó adquirirlas algunos años, y cantidad crecida de pesos, porque siempre consideré ser necesarias, y no menos, los Estatutos de dichas Cathedrales, y las Constituciones de todas las Órdenes Religiosas, para no mendigar y pedirlas a los Superiores de los Conventos, que por falta de ellas se detienen las resoluciones en los asuntos que ocurren.

Las Synodales no son otra cosa que un derecho Municipal y propio de cada Obispado, acomodado a las circunstancias del país, tiempos, y habitadores, y por lo mismo, deven hacerse con arreglo a los Cánones, y Leyes, para que, teniendo éstas y la Disciplina Eclesiástica su más exacta y devida observancia, se asegure el mayor culto de Dios, servicio del Santuario, y el respeto debido al Estado Eclesiástico, y se preservan las Regalías de S. M., sin perjuicio de sus Vasallos, observándose la mejor armonía entre el Ymperio y el Sacerdocio» (*Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y las *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 176-177 y 178, correspondientes a RI, I, 8, 6 y la nota final).

[511] Acta de la Junta 125.ª del *Nuevo Código*, de 7-V-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 200 v-201 v, en especial, ff. 200 v-201 r). La ley recopilada impresa, adoptada y acogida para el futuro por la Junta, fue: RI, I, 8, 8. *Que los Clérigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Diócesis, y por ellos sean examinados.*

entonces decidido, de dar prioridad a la 1.ª impresa en exclusiva y sin más, puesto que todo lo abrazaba, sustancialmente. Según el nuevo acuerdo mayoritario, prevalecería la ley 1.ª impresa, pero, añadiéndole el exordio de la RC llamada del *Tomo Regio*, de 21-VIII-1769 (luego, transformado todo en una *nueva* ley, en los siguientes exámenes o revisiones, de 1786-1787 y 1788-1789; *L. N.*; NCI, I, 6, 1. *Para la convocación y celebración de Concilios Provinciales se observe el Tomo Regio*), con el fin de

> «conservar la especial Regalía de S. M., q<u>e. en él se explica, a promover la celebración de Concilios Nacionales o Provinciales cada vez q<u>e. lo tenga p<o>r. conveniente para el bien de sus Estados»[512].

No satisfecho con lo acordado hasta entonces, respecto a esta ley 1.ª, del Título VIII, en la siguiente Junta, 225.ª, de 27-X-1784, el conde de Tepa propuso que se formase una ley expresa y particular, que fuera colocada en el mismo Título VIII, o quizá en el anterior, el VII, consagrado a los Arzobispos y Obispos, o donde pareciere más oportuno, recogiendo una de las prevenciones más importantes que se hacían en el denominado *Tomo Regio*, de la RC de 21-VIII-1769: la de que, en los Concilios, a imitación de lo observado en los antiguos Toledanos, se advirtiese, en sus actas, a los Párrocos y al Clero, de la obligación de conciencia que existía, de venerar y obedecer al Soberano, para que así cuidasen de enseñarlo y explicarlo a los fieles. Los restantes vocales de la Junta, Casafonda, Huerta, Bustillo y Porlier, asumieron la propuesta formulada por Tepa, y, yendo todavía más lejos, acordaron que de los diferentes artículos del *Tomo Regio* se hiciesen varias leyes, que fuesen incorporadas a los respectivos Títulos del Libro I, de conformidad con sus correspondientes materias. Por lo demás, aunque Bustillo insistió en su dictamen, plasmado en el acta de la anterior Junta 224.ª, quedó aprobada la ley 1.ª, que el secretario Peñaranda había traído formada, poniendo por preámbulo, de la 1.ª impresa, el exordio de dicho *Tomo Real*. También se acordó pedir, a la Secretaría de la Nueva España, la remisión de la minuta de la consulta, con la que el Consejo de Indias había elevado, a Carlos III, los decretos y actas del Concilio IV Mexicano, para tener presentes los diferentes puntos, en ella tratados, a la hora de evaluar la materia propia del Título VIII. De otro lado, confirmando lo resuelto en las Juntas 108.ª, 109.ª y 110.ª, se dispuso que no corriesen las leyes 2.ª y 4.ª: la 2.ª, sobre convocatoria de los Concilios Provinciales por los Metropolitanos, precediendo licencia real, por estar ya proveída con la 1.ª impresa, poniendo, como comprobantes, las referencias marginales al *Regio Tomo*, o RC de 21-VIII-1769, y la otra RC, de 8-X-1772; y la 4.ª, sobre asistencia de los Virreyes y otros Vicepatronos a los Concilios Provinciales, en nombre del Rey, por ser sustituida por la ley 2.ª de las impresas (L. 2. *R.*; RI, I, 8, 2=NCI, I, 6, 4. *Los Virreyes,*

---

[512] Acta de la Junta 224.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 25-X-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 376 v-377 r; la cita, en el f. 377 r).

Presidentes o Gobernadores asistan a los Concilios Provinciales en nombre del Rey). También deudora del *Tomo Regio*, la ley 3.ª, y sus materias a tratar en los Concilios Provinciales, pasó a formar parte de la ley 1.ª, con tal de que, en lugar de decir, como se decía, «*se hubiere de tratar como proprios del Concilio*, se diga *tuvieren por conveniente tratar*, según queda executado en el borrador». También se ratificó lo determinado en las Juntas 114.ª y 116.ª, por las que las leyes 5.ª, 6.ª y 7.ª, reguladoras del asiento y los adornos que debían ocupar, y con los que habían de ser distinguidos, de Arzobispos y Obispos, en los Concilios Provinciales, los Virreyes, se aglutinaron en una nueva disposición (*L. N.*; NCI, I, 6, 5. *Los Virreyes, en los Concilios Provinciales, ocupen el lugar que se expresa*), con tal de que se le quitase «la cláusula *exterior e interior q<u>e. se ofreciese*, sin embargo de ser palabras de la Cédula *(de Carlos III, suscrita en San Lorenzo, de 8-X-1772)*, y así queda practicado en el borrador». Hasta que fuese posible el estudio de los decretos y actas de los Concilios IV de México (1771), y VI de Lima (1772), también fue confirmada la nueva ley que relegó a la 8.ª y la 9.ª de Ansotegui, reguladora de la presencia, en los Concilios Provinciales, de un Oidor de Real Audiencia, con el carácter de Asistente Real, y del Fiscal, nombrados ambos por el Virrey u otro Vicepatrono (*L. N.*; NCI, I, 6, 6. *El Virrey nombre un Asistente Real, y éste y el Fiscal tengan el asiento que se declara*)[513].

Excusado el conde de Tepa, y ausente, como era habitual en aquel período, Domínguez, la Junta 226.ª, de 3-XI-1784, excluyó definitivamente a la ley 10.ª, según la cual, el Asistente Real no podía ocupar el lugar y sitio destinado al Virrey o Gobernador, cuando faltase algunos días, por justas causas, a las sesiones del Concilio Provincial, entendiendo que era reiterativa, como así ya lo había dejado fijado la Junta 116.ª. No fue el caso de la ley 11.ª, que procuraba la breve conclusión de los Concilios Provinciales, con sesiones diarias, por parte de los Arzobispos y sus Obispos sufragáneos, y que floreció en otra nueva ley (*L. N.*; NCI, I, 6, 7. *Las conferencias y decisiones de los puntos que se traten en los Concilios sean en las Salas conciliares y los Prelados procuren la breve conclusión*), con tal de que, en lugar «de decir *para su logro*, se diga *para ello*». No fue posible, en cambio, confirmar, o no, la ley 12.ª, que era la 9.ª impresa adicionada, sobre los Aranceles eclesiásticos confeccionados en los Sínodos Provinciales, puesto que todavía no había bajado la noticia, reclamada, en la Junta 222.ª, a las Secretarías consiliares, para que informasen si contaban con ejemplares de Aranceles de los derechos de las Secretarías de Cámara y Gobierno de los Obispos, lo que aconsejaba dejar en suspenso la toma de decisión al respecto

513 Acta de la Junta 225.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 27-X-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 377 r-378 v; la cita, en el f. 378 r). En lo que se refiere a la convocatoria, presidencia y precedencia del Metropolitano, por su autoridad, en los Concilios Provinciales, entre otras cuestiones, atiéndase, como siempre tan recomendable, a Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. VII, núms. 14-23, pp. 1311-1315.

(L. 9. *R. V.*; RI, I, 8, 9; NCI, I, 6, 9. *En los Concilios Provinciales se hagan Aranceles de los derechos que han de percibir los Eclesiásticos, por sus ocupaciones y ministerios*). Muy diferente fue el supuesto de la ley 13.ª, por la que los Concilios Provinciales tenían que enviar, al Consejo de Indias, lo que hubieren decretado, sin ponerlo en ejecución y antes de su impresión y publicación, postergada en la Junta 124.ª, en beneficio de la 6.ª impresa, en su primera parte, como así fue (L. 6. *R.*; RI, I, 8, 6; NCI, I, 6, 13. *Se vean los Concilios Sinodales por los Virreyes, Presidentes y Oidores del distrito*). Por lo que hace a la ley 14.ª, que remitía a la Santa Sede, para su aprobación y confirmación, los Concilios Provinciales ya vistos y examinados en el Consejo de Indias, se corroboró lo concordado en dicha Junta 124.ª, igualmente, de su reemplazo por la 7.ª impresa (L. 7. *R. V.*; RI, I, 8, 7; NCI, I, 6, 8. *Se guarden los Concilios Limense y Mexicano, y los demás que en lo sucesivo se celebraren, después de vistos y examinados por el Consejo*). No siguió la misma suerte la ley 16.ª, que había devenido también en la 7.ª impresa, pero con una nota, que fue la que impugnó el presidente de la Junta, Lanz de Casafonda, por lo que quedó suspendida la revisión de dicha ley ansoteguiana, y reservada su resolución para otra sesión, en la que estuviesen presentes más vocales-ministros consejeros. Finalmente, pese a la advertencia formulada en la Junta 123.ª, para que se debatiera si había alguna ley en el proyectado *Nuevo Código*, que proveyese para el caso de no poder asistir el Obispo al Sínodo Diocesano, por algún justo impedimento, al objeto de que, no existiendo ninguna, se resolviese sobre este punto, ahora, no obstante, la Junta, considerando que

> «las leyes no deben ser para casos insólitos y extraordinarios, sino para los q<u>e. frecuentemente acontecen, recediendo de aquel dictamen, acordó q<u>e. no exigía providencia»[514].

No hubo, empero, más vocales presentes en la Junta 227.ª, de 8-XI-1784, pues, al ausente Domínguez se sumó un ocupado Porlier, distraído en otros cometidos consiliares. Bien omitida, como quería la Junta 124.ª, permaneció, para siempre, la ley 15.ª, sobre recursos y apelaciones, ante la Santa Sede, interpuestos contra las providencias adoptadas en los Concilios Provinciales. Reexaminada la ley 17.ª, preocupada de que los Sínodos Diocesanos se celebrasen, en los Arzobispados y Obispados de las Indias, con la mayor frecuencia posible, procurando los Virreyes, y demás Vicepatronos, que tuviesen efecto, se convalidó por ella, como estaba previsto, la segunda parte de la 6.ª impresa, aprobándose, además, la «nota sobre q<u>e. esta lei vaya inmediata a la 1.ª parte de la referida 6.ª» (L. 3. *R.*; RI, I, 8, 3=NCI, I, 6, 10. *Se celebren Concilios Sinodales con la frecuencia posible*; y L. 6. *R.*; RI, I, 8, 6; NCI, I, 6, 13. *Se vean los Concilios Sinodales por los Virreyes, Presidentes y Oidores del distrito*). Primó, respecto a la citación de clérigos y religiosos para

[514] Acta de la Junta 226.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 3-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 378 v-379 v; las citas, en el f. 379 r y v).

concurrir a los Sínodos Diocesanos, por parte de Obispos y Arzobispos, de la ley 18.ª, lo decidido con anterioridad, de sustitución por las leyes 3.ª y 5.ª impresas, reformadas, añadiéndose, entre las circunstancias, «la expresión *en el tiempo más oportuno*, según q<u>e. así queda practicado en el borrador» (L. 3. *R.*; RI, I, 8, 3=NCI, I, 6, 10. *Se celebren Concilios Sinodales con la frecuencia posible*; y L. 5. *R.*; RI, I, 8, 5=NCI, I, 6, 11. *Los Prelados hagan buen tratamiento, y dejan votar libremente, a los Clérigos y Religiosos que fueren a los Concilios*). Y siguió inmodificada, en sus determinaciones, la Junta 124.ª, al revalidarse, asimismo, su reemplazo de las leyes 19.ª y 20.ª, previsoras del menor coste posible en la celebración de los Sínodos Diocesanos, y para la libertad de voto, en su seno, de Clérigos y Religiosos, por la 5.ª y la 4.ª de las impresas recopiladas en 1680, respectivamente (L. 4. *R.*; RI, I, 8, 4=NCI, I, 6, 12. *Los Concilios se celebren con el menos coste posible*; y L. 5. *R.*; RI, I, 8, 5=NCI, I, 6, 11. *Los Prelados hagan buen tratamiento, y dejan votar libremente, a los Clérigos y Religiosos que fueren a los Concilios*). La única pequeña variación, introducida en el conjunto de decisiones tomadas en dicha Junta 124.ª, fue, respecto a la ley 21.ª, allí suprimida, de los Aranceles de derechos, formados en los Sínodos Diocesanos, de los Sacerdotes, Secretarios de Cámara episcopal y Jueces de las Curias eclesiásticas, que ahora se mandó quedar suspensa, y reservada para «quando baxe de Secretaría la noticia q<u>e. está pedida, sobre Aranceles de las Secretarías de Cámara y Gobierno de los Obispos; registrándose, por el Secretario, el expediente sobre Aranceles de México, por si en él se encuentra alguno perteneciente a este propósito». No se tocó, en absoluto, lo fijado para las restantes leyes del Título VIII: omitida la 22.ª, de prohibición de la ejecución de los nuevos Aranceles sinodales, por los Ordinarios diocesanos, sin la aprobación de la Real Audiencia del distrito; y suplidas la 23.ª, de envío de las actas sinodales a las Audiencias Reales, antes de ser ejecutadas, y la 24.ª, de posesión de los decretos y actas de los Sínodos diocesanos y de los Concilios Provinciales, por parte de los Clérigos y Religiosos Doctrineros, de los Obispados y Provincias metropolitanas donde residieren, por las leyes, de nuevo, de la segunda parte de la 6.ª impresa, y la 8.ª impresa, respectivamente (L. 6. *R.*; RI, I, 8, 6; NCI, I, 6, 13. *Se vean los Concilios Sinodales por los Virreyes, Presidentes y Oidores del distrito*; y L. 8. *R.*; RI, I, 8, 8=NCI, I, 6, 14. *Los Clérigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Diócesis, y por ellos sean examinados*)[515].

Permaneciendo ausente ya sólo Domínguez, la Junta 228.ª, de 10-XI-1784, afrontó, antes de poner punto final a casi todo el Título VIII, al fin reexaminado, y como preliminar de la sesión, la lectura, por el conde de Tepa, de la Bula pontificia de Clemente XIV, de 12-XII-1769, en todas sus cláusulas que encargaban, a los eclesiásticos, la obligación de enseñar al pueblo el respeto y el amor debidos

[515] Acta de la Junta 227.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 8-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 380 r-381 v; las citas, en el f. 380 r y v).

a su Soberano temporal, y la obediencia a sus Ministros, así como también de aquellas que, a este propio objeto, se vertían tanto en el *Tomo Regio* como en la Instrucción que le acompañaba. Tras deliberar sobre el asunto, se consensuó que, de dichas cláusulas, como «tan expresivas y del caso, se haga el valimento y uso conveniente, en la lei q<u>e., conforme a lo acordado, se debe formar para encargar a los Prelados del Clero Secular y Regular el cuidado de d<ic>ha. enseñanza al pueblo, como obligación de conciencia expresa en las Escrituras Sagradas». Absuelto este punto, y con ocasión de hallarse presentes, los vocales de la Junta, en número, al menos, de cinco, se procedió a resolver lo pertinente sobre las leyes 14.ª y 16.ª, acerca del necesario examen previo que los cánones y decretos conciliares debían pasar en el Consejo de Indias, antes de ser aprobados y confirmados, en Roma, por el Sumo Pontífice. Lo determinado, que fue su sustitución por la ley 7.ª impresa (L. 7. *R. V.*; RI, I, 8, 7; NCI, I, 6, 8. *Se guarden los Concilios <III> Limense <de 1583> y <III> Méxicano <de 1585>, y los demás que en lo sucesivo se celebraren, después de vistos y examinados por el Consejo*), no contó con el favor de Bustillo, puesto que él quería que dicha disposición de la *Recopilación* carolina, de 1680, fuese asumida en su integridad, dado que la Silla Apostólica debía estar siempre enterada de lo que se hubiere determinado, y determinase en el futuro, en esas Santas Congregaciones que eran los Concilios. En cambio, la mayoría de votos de la Junta, que fueron los sustentados en los dictámenes coincidentes de Casafonda, Huerta, Tepa y Porlier, reformó dicha ley 7.ª, recopilada e impresa, en el sentido de dejar al arbitrio del Rey el que fuesen enviados, o no, a la Santa Sede, los cánones y decretos, con sus actas, de los Concilios Provinciales celebrados en las Indias:

> «Quedó acordado, a la pluralidad, q<u>e., conforme a lo resuelto en la Junta 124, no corran d<ic>has. leyes 14 y 16 del Código, sino, por ellas, la 7 impresa, pero, con tal q<u>e. se omita la especie de necesidad o precisión de embiar a Roma los Concilios Provinciales celebrados después de los q<u>e. la lei refiere, o q<u>e. en adelante pudieren celebrarse, para la aprobación de Su Sant<ida>d., pues, no siendo necesaria, para su valor, esta circunstancia, debe quedar al arvitrio de S. M. el embiarlos o no a Roma, de modo que la d<ic>ha. lei 7.ª se reduzca, en sustancia, a decir: *Ordenamos y mandamos se observen y guarden los Concilios Provinciales Limense y Mexicano, celebrados en la Ciud<a>d. de los Reyes de la Provincia del Perú, el año de 1583, y en la Ciudad de México el de 1585, y que los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores de nuestras Indias den, y hagan dar, los auxilios necesarios para su execución. Y que igualmente se cumplan, guarden y executen los Concilios Provinciales q<u>e. se celebraren en lo sucesivo, después que se hubieren visto y examinado en nuestro Consejo, con cuya facultad se deberán publicar o imprimir, para su más puntual observancia y noticia de todos.*
>
> El Señor de Bustillo fue de dictamen q<u>e. debe correr la lei 7 impresa íntegramente, y sin omitirse la relación q<u>e. hace de lo ocurrido sobre los Concilios Provinciales de Lima, ya por las noticias q<u>e. contiene, y por el

> decoro, sumisión y respeto con q<u>e. se explica para con la Silla Apostólica, ya por conservar la buena memoria del Señor Rei, q<u>e. así lo dispuso, ya por el honor y acreditado mérito de los sabios legisladores, cuyas prudentes resoluciones, tomadas con pleno conocim<ien>to. de causa, siempre q<u>e. no haya motivos superiores q<u>e. obliguen a ello, y ya finalm<en>te. porq<u>e., prescindiendo de que haya o no necesidad de remitirse estos Concilios a la Silla Apostólica, como se hizo con los dos citados, parece mui conveniente y conforme q<u>e. la Cáthedra de S<a>n. Pedro, y sus su(c)cesores Pastores universales, centro de unidad, Madre y Maestra de todas las Iglesias, y vivo oráculo de la Santa Fe Cathólica, Apostólica, Romana, se halle, o hallen enterados, y tengan formal noticia de quanto se hubiere determinado, y determinare, en tan Santas Congregaciones; y q<u>e., al mismo tiempo, logren mayor authoridad, fuerza y vigor con su Apostólica aprobación en todas sus partes, como lo expresa la citada lei; siguiendo el exemplo de lo q<u>e. se conoce en otros semejantes, sin necesid<a>d. de mayor extensión, ni de dilatarse más en este punto»[516].

i) Título IX. *De las Bulas y Breves Apostólicos.* Sus 21 leyes eran sólo 10 en el mismo Título IX, con idéntica rúbrica legal, de la *Recopilación de Indias* de 1680, y habrían de quedar en 13, en el *Nuevo Código* de 1792, aunque trasladadas, sin variación de rúbrica, al Título III. De ellas, leyes *nuevas (L. N.)*, fueron 3; variadas sustancialmente *(R. V.)*, nada menos que 7; y sin alteraciones de relieve *(R.)*, otras 3 leyes. Su contenido circulaba alrededor de la presentación, en el Real Consejo de las Indias, de las Bulas y Breves, incluidos los expedidos sobre dogmas y costumbres, o disciplina eclesiástica, que se impetraren para aquellos Reinos del otro lado de la Mar Océana[517]. El Consejo se encargaba, cierto es, de cumplir y hacer ejecutar

---

[516] Acta de la Junta 228.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 10-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 382 r-383 r; las citas, en los ff. 382 r y 382 v-383 r).

[517] En las *Notas* a la *Recopilación de Indias*, Manuel José de Ayala, en otra de sus *Advertencias* preliminares a los Títulos impresos, en este caso el IX, ilustra sobre las diferencias, particularmente diplomáticas, más todavía que paleográficas, existentes entre las *Bulas Pontificias* y los *Breves Apostólicos*, ofreciendo noticia, al final de la misma, acerca de la situación de su tiempo, que era el de un Papa, Pío VI, cautivo del Directorio francés en la ciudad de Valence, donde moriría el 29-VIII-1799, tras la proclamación de la República Romana y la disolución de los Estados Pontificios, en 1798:

> «[ADVERTENCIA]. No parece superfluo explicar qué sean Bulas, y Breves Apostólicos, y qué diferencia hay entre ellos. *Bula Pontificia* es un nombre genérico que comprehende, en sí, los Breves Apostólicos, o Pontificios, y las Bulas en especie. Se diferencian en que las Bulas vienen escritas en pergamino grueso, el estilo antiguo y largo, y los caracteres galicanos, por haver empezado su uso más frecuente en el tiempo que los Pontífices tuvieron su asiento en Aviñón, de Francia; pende de ellas un sello de Plomo, que por un lado contiene a S<a>n. Pedro y S<a>n. Pablo, con una Cruz en medio, y por el reberso, las Ynsignias Pontificias. Si las Bulas son de Justicia, pende el Plomo de un hilo de cáñamo, y si de Gracia, de seda. El origen de sellarse las Bulas con sello de Plomo es de los tiempos de Adriano, o Estéfano 3.º, y el de imprimirse las Ymágenes de S<a>n. Pedro y S<a>n. Pablo, desde el Pontificado de Adriano 4.º, cerca del año de 1155. Polidoro Virgilio, Lib<ro>. 8 de *Ymbentione Rerum*, Cap. 2. Las Bulas regurlarmente contienen los puntos generales de Fe,

las Bulas y Breves, en todo aquello que no perjudicare a los derechos concedidos, al Rey, por la Santa Sede, su Real Patronato y Regalías de la Corona. Cualquier cosa que contraviniere estas Regalías conducía a la suspensión consiliar de dicha ejecución, con la consiguiente dación de cuenta al Soberano, al objeto de que suplicase de ella al Romano Pontífice. Desde luego, el Consejo de Indias denegaría el pase real, o *regium exequatur*, a las Bulas y Breves que pudieran ofender los derechos de los Reinos americanos de la Monarquía Hispánica, así como su pública tranquilidad. Este remedio de la retención de Bulas y Breves, perjudiciales a las regalías y el bien público, por parte del Consejo de Indias, se ponía en marcha con la audiencia de los Fiscales, que, en nombre del Rey, pedían o instaban tal retención. Las Reales Audiencias indianas estaban encargadas de recoger las Bulas y Breves originales que no hubieren sido pasados por el Consejo, para remitirlos a él, precedien-

---

Dogma, Disciplina, Remisiones, Yndulgencias, y Disposiciones generales; de éstas, unas se expiden por la Secretaría de Breves, y otras por la Dataría. Quáles sean, las declara el S<eño>r. Benedicto 14, en su Constitución del año de 1745, Const. 145, Tom<o>. 1.º del *Bulario*. Los *Breves* se despachan en pergamino blanco y delgado, en estilo puro, y contienen leves negocios, y particulares gracias, &ª, en forma más breve; se sellan con sellos de Cera rubra, con el Anillo del Pescador, que contiene a S<a>n. Pedro echando la Red. El origen de esto no es mui cierto, y tan solamente aparece de la Epístola de Clemente 4.º a Pedro Grosso, en el año de 1265, que ya en aquel siglo 13 estava en uso. Éstos se expiden, no en Cancelaria, sino en su respectiva Secretaría, y por lo mismo se llama de Breves, firmados del Secretario. Berardi, *in jus. Ecles. universum*, tom<o>. 1.º, pág. 45.

En el tomo 1.º del *Bulario* de la Religión de Hospitalidad de San Juan de Dios se explica, con bastante individualidad, qué son *Letras Apostólicas*, o *Despachos*, según de lo que tratan, y la forma en que se expiden. Qué son *Bulas plúmbeas*. Qué *Breves*. Qué *Signatura*. Qué es *Constitución Pontificia*. Quáles son los Decretos de las *Sagradas Congregaciones*; y qué es *Rescripto*, *motu propio*, y *vivae vocis oraculo*, citando los autores para su comprovación.

Con motivo de las ocurrencias actuales de Roma por los Franceses, y no detener el curso de la expedición de los negocios eclesiásticos, se sirvió la Magestad Cathólica del S<eño>r. Carlos 4.º providenciar lo siguiente:

Yll<ústrísi>mo. Señor: Es cierto que el Santo Padre acordó con el Sr. D<o>n. Josef Nicolás de Azara, según éste escribió, que mientras que durasen las críticas circunstancias en que se halla Su Santidad, se despacharían los Obispados de los Dominios de S<u>. M<ajestad>. C<atólica>. por medio de un Breve, como se ha executado con el de la Yglesia Cathedral de la Ciudad de S<an>ta. Marta, según me dice V<uestra>. S<eñoría>. Y<lustrísima>., en su oficio de ayer. Y a su consecuencia, se sirvió el Rey determinar que se diese el pase a todas las expediciones eclesiásticas, aunque falten en ellas algunas de las formalidades de estilo, respecto a la imposivilidad que se presenta en convinar éstas con el actual estado de Su Santidad, y separación de las oficinas para el despacho de los negocios. Lo que aviso a V. S. Y., para que lo haga presente a la Cámara, advirtiéndole que el sugeto encargado, interinamente, para las expediciones en Roma, es D<o>n. Gabriel Durán, con quien deverá V. S. Y. entenderse en lo que ocurra. Dios guarde a V. S. Y. muchos años. Aranjuez, 24 de Mayo de 1798. =Francisco Saavedra. = Sr. D<o>n. Francisco Cerdá» (*Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y las *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 180-181, correspondientes a RI, I, 9 en su *Advertencia*).

do suplicación a Su Santidad, sin que, mientras tanto, pudieran ser ejecutadas. Las Letras expedidas, para las Indias, por el Nuncio Apostólico en España, no recibían el pase regio, y también debían ser devueltas si fueren halladas en los dominios ultramarinos de la Corona de los Reyes Católicos. Siendo detectados Breves para el cobro de espolios o de rentas de las sedes vacantes, en las Indias, habrían de ser suplicados a Su Santidad, y enviados al Consejo; en el cual existiría, precisamente, un Libro donde fuesen trasladadas, con original y copias, las Bulas que le fuesen presentadas, pertenecientes a los dominios ultramarinos. Tales Bulas y Breves obtenidos, a su favor, por las Órdenes Religiosas, por diferencias habidas con los Obispos, también debían ser presentadas en el Consejo; el cual, antes de otorgar el pase a las Letras ganadas por algunos Religiosos particulares, estaba obligado a pedir un informe a sus respectivos Superiores. Tenía que ser cumplido, en fin, un Breve del papa Gregorio XIII, de 28-II-1578, por el que los pleitos eclesiásticos que se hubieren suscitado en las Indias deberían fenecer en ellas, sin poder ser sacados para otras partes. Por el contrario, no debía ser publicada la Bula *In Coena Domini*, ni alegada en caso alguno, aunque constare práctica positiva de ella. Los Breves de jubileos, y todos los demás generales, que habían de ser publicados en las Indias, tenían que ser puestos en conocimiento de los Virreyes y Gobernadores, antes de ser llevados a la práctica. Existía forma prescrita para que los indios, o naturales de las Indias, pudieran impetrar de la Santa Sede, si lo quisieren, las Bulas y Breves que les pareciere. Excepto en ciertos casos, estas gracias pontificias así suplicadas, si lo eran sin las precisas circunstancias establecidas, no obtendrían, en fin, el pase del Consejo o de la Real Cámara de las Indias[518].

El primer examen, del ansoteguiano Título IX, fue acometido, por la Junta del *Nuevo Código*, en sus sesiones 125.ª, 126.ª, 127.ª, 128.ª, 131.ª y 132.ª, de 7, 12, 14, 19 y 28-V, y 2-VI-1783, respectivamente. El segundo examen, o estricta primera revisión, fue emprendido y llevado a cabo durante las Juntas 227.ª, 236.ª y 237.ª, de 8-XI, y 15 y 20-XII-1784. El quinto examen, en fin, o ya definitiva cuarta revisión, encargada a la Junta *Plena* del *Nuevo Código*, tuvo lugar en la mencionada unitaria sesión 11.ª, de 24-VI-1789, transcrita más arriba, en la que fue compartido, dicho repaso, con el de los Títulos VIII, X y XI. Se recordará que, en ella, no hubo precisión, en el caso del Título IX, de que fuesen comprobadas, una por una, sus leyes integrantes, puesto que todos los vocales asistentes a esa Junta *Plena*, de 24-VI-1789, que eran Huerta, Tepa, Pizarro y Piñeres, al haberse excusado Bustillo, aduciendo otras ocupaciones de su oficio de consejero de Indias, coincidieron en que no mediaba «reparo alg<un>o.» en él, lo que hacía aconsejable que corriese «como se halla»[519]. Se vuelve a ofrecer, a continuación,

---

[518] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 200 v-210 r; y AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 156 r-164 r.

[519] Borrador del acta de la Junta *Plena* 11.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 24-VI-1789 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

el íntegro traslado de la transcripción de una de las tablas comparativas, como es lógico, la referida al Título IX, del primer y segundo examen del mismo, elaborada por la Secretaría de la Junta neocodificadora. Como en el caso de la del precedente Título VIII, se recogían, confrontadas, las resoluciones y acuerdos corporativos adoptados sobre cada una de sus leyes, comparadas y cotejadas de conformidad con las sesiones de la Junta que las habían adoptado, para facilitar

---

Juan Miguel Represa añadió igualmente, por supuesto, leyes conocidas con posterioridad a 1792, ora promulgadas con anterioridad a ese año, pero sólo después calificadas de interés, necesidad o conveniencia también para ser recopiladas, ora promulgadas después de la aprobación, dicho año, del Libro I del *Nuevo Código*, y, en lo que aquí nos concierne, válidas todas, y recomendables, para su incorporación al definitivo Título III. *De las Bulas y Breves Apostólicos.* Son las que se detallan.

La ley 1.ª *Orden q<u>e. se ha de guardar para impetrar Bulas y Rescriptos de la Corte de Roma*, figura interlineada con mención de una RC, expedida en San Lorenzo, de 27-X-1795, para que las preces fuesen dirigidas, una vez obtenida licencia del Consejo o la Cámara Real de las Indias, por medio de los Agentes del Rey en Madrid y en Roma; así como la referencia de un Auto acordado del mismo Consejo, de 17-XI-1781 –a colocar después de la ley 4.ª, con la rúbrica de *Modo de impetrarse Breves de ilegitimid<a>d.*–, por el que se había ordenado a las Secretarías consiliares, de la Nueva España y del Perú, que no admitiesen memorial alguno, en el que se solicitase Breve pontificio de dispensa del defecto de natales, con el fin de ordenarse de sacerdote, sin que por las partes fuere expresada, específica y positivamente, el «defecto natalicio, y no en términos generales de ilegitimid<a>d., guardándose, en este punto, la Lei 35, T<ítulo>. 4 de este Libro», que disponía que *Los Arzobispos y Obispos dispensen, para los órdenes sacros, la ilegitimidad y otras irregularidades de sus feligreses, en virtud de las facultades que para ello les competen.* A continuación de esa misma ley 1.ª, Represa adiciona otra nueva, extraída de una RC de Carlos IV, extendida, en Madrid, el 20-VII-1797, que intitula *Forma de obtener Breves de seculariz<aci>ón. y su pase* por el Consejo de Indias. Se trataba de evitar que se fuesen despoblando de misioneros los Conventos del Nuevo Mundo, dada la facilidad con la que los Religiosos acudían ante la Curia Romana, a impetrar Breves de secularización, bajo «la confianza de q<u>e. a los despachados p<o>r. la Sagrada Congregaz<ió>n. de la Penitenciaría, se les ha de dar el pase, según la Céd<ul>a. de 21 de Nov<iembr>e. de 1778». Una novedad más, sedimentada a partir de varias RR. CC. despachadas en nombre de Carlos IV, en Madrid a 20-XII-1790 y 10-VII-1798, en San Lorenzo el Real a 18-X-1792, y en San Ildefonso a 3-VIII-1797, fue la de mandar que *Se observe el Breve q<u>e. permite comer carne los Sábados*, que era del papa Pío VI, y 23-IX-1788. De acuerdo con él, en los Reinos de las Indias se podía comer carne de «todo el cuerpo de los animales», libre y lícitamente, todos los sábados, a excepción de los de ayuno de precepto, en Cuaresma. Por último, antes de la ley 8.ª, habría que encajar una nueva, para que *No se pasen, por el Cons<ej>o. de Castilla, los Breves q<u>e. se expresan*, que ordenaba, a partir de una RC, ahora de Carlos III, suscrita en Madrid, de 17-VI-1786, que los Breves expedidos en favor de los Religiosos que partían de España hacia América, no fuesen presentados, para el otorgamiento de su pase o regio *exequatur*, ante el Consejo de Castilla, sino ante el de Indias:

> «Declaramos q<u>e. todos y qualesq<uier>a. Breves q<u>e. se hayan expedido, o expidan, a favor de Religiosos q<u>e. pasan de España a Indias, o trabajan desde aquí p<ar>a. aquellas Provincias, aun quando hayan de gozar de las gracias en Esp<añ>a., no deven presentarse en el Cons<ej>o. de Castilla para su pase, por ser suficiente el q<u>e. se conceda p<o>r. n<uest>ro. Cons<ej>o. de Indias, y el único Trib<una>l. a q<uie>n. compete».

Véase, en fin, AGI, México, leg. 1.159, ff. 51 r-59 r, y en especial, los ff. 58 v-59 r; las citas, en los ff. 52 r, 54 v, 58 v y 59 r; AGI, Indiferente General, leg. 533; AGI, Indiferente General, leg. 665; y la útil referencia de Muro Orejón, A., «Legislación hispano-indiana del siglo xviii. Adiciones y reformas al Libro Primero del *Nuevo Código de Indias*», pp. 1155-1156.

su contraste y el conocimiento del estado en que se hallaba el procedimiento recopilador. Antes, también se proporciona, *ad exemplum*, el texto, indatado, de un borrador, quizá parcial o truncado, de los acuerdos alcanzados en una sesión, seguramente de la Junta *Particular*, y es de presumir que anotados en la misma Secretaría, acerca de unas cuantas leyes del propio:

> «Tít<ul>o. 9.- Lei 1.ª, añadió *aquellos*, y *Indias*.
>
> En la 2.ª, teniéndose pres<en>tes. las Leyes 7, 15 y 22, Tít<ulo>. 14 de este Libro.
>
> En la 3.ª, se añadió la remis<ió>n. de la 2 y la 22, Tít<ul>o. 14.
>
> 4<ª>. En lug<a>r. de Consejo de Cruz<ad>a., *Comis<a>ría gen<era>l.*
>
> 5<ª>. Se añadió: *p<o>r. el Traductor gen<era>l*; y se borró *otros.*
>
> 6<ª>. En lugar de las citas *más leyes*, y *al último*, se puso *observándose, en quanto a las Bulas del Patron<a>to., la Lei 11, Tít<ul>o. 6*; y en ésta, al fin se puso *y además se copien en libros, con arreglo a la Lei 6, T<ítulo>. 6.*
>
> 9<ª>. Al último, se hizo la remis<ió>n. de la Lei 12, Tít<ulo>. 7.
>
> 10<ª>, y en las 22, Tít<ul>o. 14 de este Libro»[520].

* * * * *

«Tít<ul>o. 9

1.º examen	*2.º examen*
Rúbrica	
J<un>ta. 125. Corra.	<Junta>. 227.
Lei 1.ª	
Id<em>. Por ella, la 1.ª imp<re>sa.	
<Ley> 2.ª	
Id<em>. No corra.	}Confirmado desde la <Ley> 1.ª hasta la 8<ª>.
<Ley> 3.ª	
<Juntas> 125, 126. A vista de más Señores, con las Céd as. y Prac<mátic>as. de Castilla. <Junta> 132. No corra, y por ella, la 2.ª impresa.	
<Leyes> 4<ª>, 5.ª, 6<ª> y 7<ª>	
<Junta> 125. No corran, p<o>r. proveído en la 1.ª impresa.	
<Ley> 8<ª>	
<Junta> 126. No corra, p<o>r. no necesaria.	

[520] AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.

	<Leyes> 9<ª> y 10<ª>
<Junta> 127. Por ellas, la 2.ª imp<re>sa.	<Junta> 227. Confirm<a>do; con q<u>e. se omitan las expres<io>nes. relativas a Súp ca. del Papa.
	<Leyes> 11 y 12
<Junta> 127. Por ellas, la 4.ª y 3.ª impresas.	<Junta> 227. Confirm<a>do, con la condiz<ió>n. antez<eden>te.
	<Leyes> 13 h<as>ta. 17
<Junta> 127. Por ellas, las 5<ª>, 6<ª>, 7<ª>, 8<ª> y 10 imp<re>sas.	<Junta> 227. Confirmado.
	<Ley> 18
<Junta> 127. Antez<eden>tes. <Junta> 131. Tírese Lei nueva, con arreglo a Céd a. de 2 de Diz<iembr>e. de 1768; y siga a ésta la Lei 9 impresa.	<Junta> 227. Confirmado y aprobada.
	<Ley> 19
<Junta> 128. Antez<eden>tes. <Junta> 132. Lei nueva, con arreglo a la Céd a. de 23 de Nov<iembr>e. de 1777.	<Junta> 227. Aprobada.
	<Leyes> 20 y 21
<Junta> 128. Antez<eden>tes. <Junta> 132. Por las dos, una Lei nueva con arreglo a la Céd a. de 21 de Nov<iembr>e. de 1778 y R<ea>l. resoluz<ió>n. a Cons ta. de 4 de Abril de 1781.	<Junta> 227. Con vista de la Lei, se fundió de nuevo. <Juntas> 236 y 237. Y aprovó, con algunas enmiendas cortas. Y fórmense Leyes de la Céd a. circular de 27 de Ab<ri>l. de 1784 y 18 de Junio de 1662. Es s<ob>re. q<u>e. los Juez<e>s. ec<lesiásti>cos. no conozcan de los testam<en>tos., inventarios, ni demás, aunque sea de Clérigos, y no pertenece a este Tít o.» [862].

[521] AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.

Según se ha adelantado, el primer examen del Título IX. *De las Bulas y Breves Apostólicos*, se inició por la Junta 125.ª, de 7-V-1783, con la asistencia, únicamente, de tres vocales, Huerta, Bustillo y Porlier, puesto que Casafonda estaba excusado, presidiendo el Consejo de Indias, y Domínguez y Tepa, indispuestos. Lo que no fue óbice para que la sesión se interesase por las siete primeras leyes, amén de la rúbrica, aceptada por ser idéntica a la equivalente de la *Recopilación* de 1680. Acto seguido, tras un maduro examen, también la ley 1.ª de las recopiladas impresas fue estimada mejor, y por tanto que debía sustituir a las por ella desplazadas, del *Nuevo Código* en su versión primigenia de Ansotegui, que eran las leyes: 1.ª *Que se presenten, en el Consejo de Indias, las Bulas y Breves Apostólicos que se impetraren para aquellos Reynos*; 2.ª *Que se exhiban, en el Consejo de las Indias, las Bulas y Breves que se expidieren para ellas, sobre puntos y materias generales de disciplina eclesiástica*; 4.ª *Que el Consejo haga cumplir, y executar, las Bulas y Breves Apostólicos en lo que no perjudicaren al derecho concedido al Rey por la Santa Sede, Patronato y Regalía*; 5.ª *Que el Consejo suspenda la execución de las Bulas, y Breves Apostólicos, que se despacharen en contravención de las Regalías, y dé cuenta de ello al Rey, para que suplique a Su Santidad como se expresa*; 6.ª *Que el Presidente y los del Consejo de Indias no den el pase a las Bulas, y Breves, que puedan ofender los derechos de aquellos Reynos, y su pública tranquilidad*; y 7.ª *Que los del Consejo de Indias oigan a los Fiscales que, en nombre del Rey, y de aquellos Dominios, pidieren la retención de las Bulas, y Breves, que sean en perjuicio de las Regalías, y del bien público*. En cambio, teniendo en cuenta la importancia de la materia a la que atendía, quedó suspensa, y reservada su resolución para una ulterior reunión, a la que pudieran asistir todos los vocales-ministros consejeros, la ley 3.ª *Que las Bulas, Breves o Decretos Pontificios, aunque sean sobre dogma y costumbres, se presenten en el Consejo de las Indias, para los fines que se expresan*. Eso sí, los secretarios, novohispano y peruano, del Consejo de Indias, debían proporcionar, durante ese período de receso en la toma de decisión, las Reales Cédulas y Pragmáticas promulgadas, sobre la materia, en la Corona de Castilla, lo que habría de servir, teniéndolas bien a la vista, por antecedentes necesarios al propósito de «uniformar, en todo lo posible, la legislación» [522].

En la Junta siguiente, la 126.ª, de 12-V-1783, volvieron a faltar, por los mismos motivos de la anterior, tanto Casafonda como Domínguez y Tepa. Por esa causa, aunque se declaró innecesaria, y a suprimir por consiguiente, la ley 8.ª *Que*

[522] Acta de la Junta 125.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 7-V-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 200 v-201 v; la cita, en el f. 201 v). Una de las leyes recopiladas, rescatada para el *Nuevo Código* por su Junta, en este Título IX, Libro I, era: RI, I, 9, 1. *Que el Consejo haga guardar, cumplir y executar las Bulas y Breves Apostólicos, en lo que no perjudicaren al derecho concedido al Rey por la Santa Sede, Patronazgo y Regalía*.

el Consejo de las Indias use del remedio de la retención de Bulas y Breves, fuera de los seis casos prevenidos en la ley de Castilla, quando ocurran otros en que versen los mismos motivos del bien público de aquellos Reynos, no se tomó resolución alguna acerca de la pospuesta y ansoteguiana ley 3.ª A pesar de que pudo manejar entonces, la Junta, la Pragmática Sanción de 16-VI-1768, mediante la cual, Carlos III había restablecido la de 18-I-1762, que requería la previa presentación, en el Consejo de Indias, de las Bulas, Breves y otros despachos de la Corte de Roma, cuya lectura y examen, junto con la de otros papeles y documentos pertinentes, ocupó casi todo el tiempo de audiencia[523].

Pese a que tampoco acudieron Casafonda, Domínguez y Tepa, por lo que ya sabemos, a la sesión 127.ª, de 14-V-1783, prosiguió la revisión de las leyes del Título IX, que no podía, sin más, ser detenida. Conviniéndose en que no se debían «multiplicar las leyes sin necesidad», fueron reemplazadas, por la primera y la segunda parte, respectivamente, de la 2.ª impresa, recopilada en 1680, las leyes 9.ª *Que las Audiencias de las Indias recojan las Bulas y Breves originales que no se hubieren pasado por el Consejo, y las remitan a él, precediendo suplicación a Su Santidad, sin que se executen entretanto*; y 10.ª *Que recibiéndose, en el Consejo, las Bulas y Breves que se llevaren a las Indias sin su pase, se haga lo que se expresa.* A su vez, se prefirió que fuesen suplidas, al respective, por las leyes 4.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 10.ª, de las recopiladas impresas, las siguientes leyes de Ansotegui: 11.ª *Que no se dé el pase a las Letras que expidiere, para las Indias, el Nuncio Apostólico que reside en estos Reynos, y que si en ellas se encontraren algunas, se remitan al Consejo*; 12.ª *Que, hallándose Breves en las Indias para cobrar espolios, o sede vacantes, se suplique de ellos a Su Santidad, y se envíen al Consejo*; 13.ª *Que en el Consejo haya Libro en que se trasladen las Bulas que se presentaren, pertenecientes a las Indias*; 14.ª *Que los que presentaren Bulas o Breves para las Indias, presenten traslados con los originales, en la forma que se expresa*; 15.ª *Que las Bulas y Breves que obtubieren a su favor las Religiones, sobre algunas diferencias con los Obispos, se presenten en el Consejo*; 16.ª *Que el Consejo, antes de dar el pase a las Bulas y Breves que obtienen algunos Religiosos particulares, pida, a sus respectivos Superiores, el informe que se expresa*; y 17.ª *Que se guarde el Breve del Papa Gregorio XIII, para que los pleytos eclesiásticos de las Indias se fenezcan en ellas, como se dispone por Su Santidad.* No hubo tal celeridad, ni mucho menos, en la toma en consideración y resolución sobre la ley 18.ª *Que no se publique, en las Indias, la Bula «In Coena Domini», ni alegue en caso alguno, sin embargo de qualquiera práctica que haya en contrario*, pues se estimó que, para acordar con el debido conocimiento, había que contar con la RC, despachada en Madrid, de 2-XII-1768, que figuraba citada

[523] Acta de la Junta 126.ª del *Nuevo Código*, de 12-V-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 202 r).

como comprobante marginal, así como con todos los antecedentes que, en su día, se hubiesen tenido presentes para su expedición[524].

[524] Acta de la Junta 127.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 14-V-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 202 v-203 r; la cita, en el f. 202 v). Más leyes recopiladas impresas, rescatadas por la Junta, fueron: RI, I, 9, 2. *Que las Audiencias de las Indias recojan las Bulas y Breves originales, que no se hubieren pasado por el Consejo, donde se remitan, precediendo suplicación a Su Santidad, y entre tanto, no se executen.* 3. *Que se recojan, y no se executen Breves, ni otros despachos que no vayan pasados por el Consejo, y se remitan a él.* 4. *Que hallándose Breves para cobrar espolios, o Sede vacantes, se suplique de ellos, y se envíen al Consejo.* 5. *Que en el Consejo haya libro en que se trasladen las Bulas que se presentaren, pertenecientes a las Indias.* 6. *Que los que presentaren Bulas o Breves, para las Indias, presenten traslados con los originales.* 7. *Que las Audiencias envíen, al Consejo, las Bulas y Breves concedidos a favor de los Religiosos, si tuvieren algunas diferencias con los Obispos.* 8. *Que se guarde la forma que da esta ley sobre pasar los despachos de Roma.* 10. *Que se guarde el Breve para que los pleytos Eclesiásticos se fenezcan en las Indias.*

El Breve Apostólico mencionado en esta última ley recopilada, RI, I, 9, 10, es, en efecto, el de Gregorio XIII, *Exposit debitum Pastoralis officii*, datado, en Roma, el 15-V-1573, según Balthasar de Tobar, y mandado guardar por RC de Felipe III, suscrita en Madrid a 7-III-1606, que es el referente marginal de dicha ley indiana recopilada. Aunque Antonio de León Pinelo, en su «*Compendio*, Cap. 11, n.º 1, le trae por de último de Febrero de 1578», que fue la data aceptada por los recopiladores carolinos, primero en el siglo XVII, y en su seguimiento, por la Junta, e inclusa, por ella, después, en el XVIII, en NCI, I, 3, 11. Su tenor literal, en la versión traducida y transmitida por Tobar, es el que sigue, añadiéndose, a continuación, la interpretación proporcionada en las *Notas* recopilatorias ayalianas:

> «*Que si en las Yndias se apelare de las Sentencias dadas, asi en las Causas Criminales como en otras qualesquiera, y la primera fuere pronunciada por algún Obispo, apele para su Metropolitano.*
>
> A instancia de la Magestad del S<eño>r. Rey D<o>n. Phelipe Segundo, concede, ordena, y manda, que en todos los Reynos, tierras, y Señoríos de las Yndias, y Tierra firme, y Yslas del Mar Océano, y en otras de qualquier nombre que fuesen sugetas al dicho Rey D<o>n. Phelipe, mediata, o inmediatamente, siempre que aconteciese apelarse de las Sentencias dadas, assí en las causas criminales como en qualquier otras, que concernieren al fuero Eclesiástico; si la primera Sentencia se huviere pronunciado por algún Obispo, se apele para su Metropolitano, y si la dicha primera Sentencia fuere promulgada por el mismo Metropolitano, se interponga la apelación para el Ordinario Sufragáneo más cercano, cuya sentencia, si fuere conforme a la primera, tenga fuerza de cosa juzgada, y se lleve luego a execución por el que la pronunciare, no obstante qualquier apelación; pero si las dos Sentencias dadaso por el Ordinario y Metropolitano, o por el Metropolitano y Ordinario más cercano, no fueren conformes, entonzes se apele al otro Metropolitano, Obispo que fuere más cercano a la Provincia de aquel que dió la primera Sentencia, y las dos de estas tres que fueren conformes, las quales también manda que tengan fuerza, y authoridad de cosa juzgada, las execute aquel que diere la última, sin embargo de qualquier apelación. Y ordena que todos y qualquier Juicios que se intentaren en otra forma, fuera de la referida, sean de ningún valor, y fuerza, y que se tengan por nulas, írritas, y sin efecto, qualesquier apelaciones que en lo de adelante estubieren interpuestas, y se interpusieren, sin guardar la dicha forma. *Nulli ergo*, etc. Datum Rome, 15 Maii 1573».
>
> «Ley X. *Que se guarde el Breve para que los pleytos Eclesiásticos se fenezcan en las Indias.*
>
> [NOTA] [...] En la extensión de este Breve (que es la Constitución I.ª que se halla en el *Bulario Romano*, entre las del citado Papa), se manifiesta el gran conocimiento de la

Disciplina eclesiástica de España con que se solicitó, y de que sería fácil hacer aquí una larga exposición, en prueva de ello, tomándola desde las primeras épocas y constituciones de aquélla, si no estimásemos que, para su inteligencia, basta saver es conforme lo prevenido en dicho Breve a lo mandado en el *Concilio general Lateranense*, celebrado en 1215, Can. 37; al 20 del *Concilio 3.º Toledano*, de 589; al 11, celebrado en 675; y a los 2.º y 3.º del Décimotercio, celebrado en 683.

La reducción y fijación del número de instancias es una de las cosas ventajosas que contiene el citado Breve, al govierno espiritual de los eclesiásticos de Yndias; el mismo, en sustancia, que prescriven los mismos Cánones, y calificó de útil su larga observancia, hasta que con la plantificación de las reservas se fue introduciendo, insensiblemente, la opinión y práctica de que deba haber tres sentencias conformes en el Fuero eclesiástico para que sean executivas, por cuio medio se eternizan los Pleitos, y se da lugar, en muchos, a cinco instancias, contra el Derecho Civil, Leyes del Reino y antigua Disciplina eclesiástica, cuyo abuso se ve enmendado, por el Breve, en las Yndias. Los Jueces que, en I.ª instancia y grado de apelación, deven conocer, en ellas, de las causas eclesiásticas, son ciertos y constantes, esto es, en I.ª instancia, el Obispo Diocesano, o su Vicario, conforme el Derecho común y disposiciones canónicas, inclusa la del Tridentino, que restauró en todo lo que pudo la I.ª instancia. Las apelaciones de las sentencias del Obispo deven ir al Metropolitano propio, siguiendo también en esto las disposiciones canónicas y constantes de la Yglesia, por estas palabras: *Quando cunque in causis tan criminalibus, quan aliis quibuscunque forum eclesiasticum concernentibus, a sententiis pro tempore latis appelari contigerit sit sentenia ab Episcopo ad Metropolitanum, &ª*

Si el Metropolitano ha sido Juez de I.ª instancia, por haber tenido la causa original en su propia Diócesis, en calidad de Ordinario de ella, entonces se establece, por regla, que la apelación, o alzada, sea al Ordinario más cercano, sin necesidad de Rescripto o comisión especial de la S<an>ta. Sede, para conocer y determinar: *Si vero prima instantia ab ipso Metropolitano promulgata fuerit, ad ordinarium viciniorem absque aliquo alio sedis Apostolice Rescripto appelatur.*

En este Breve se pone también la regla de que, siendo las dos sentencias, de 1.ª y 2.ª instancia, conformes, se executen y causen cosa juzgada, en lo qual, no sólo se favorece notablemente a los Litigantes, por la brevedad de los Pleitos, sino que en ellos se confirma también lo establecido con la antigua y sólida disciplina de la Yglesia de España, en esta forma: *Et si secunda sententia, primae sententiae conformes fuerit, vim rei judicatae, et executioni per eum, qui eam tulerit, quaqunque appelatione non obstante demandetur*,

Supuesta la regla antecedente, fue necesario proveer al caso de que las dos sentencias, de 1.ª y 2.ª instancia, fuesen desconformes, y en este segundo acontecimiento (que es frecuente), para que se verifiquen dos sentencias conformes que causen executoria, se establece y admite la apelación a otro Metropolitano u Obispo más cercano en Yndias, y es executiva su sentencia confirmatoria de qualquiera de las dos Apelaciones. La cláusula del Breve que hace al asunto, y es notable por su consonancia con nuestro Derecho Canónico, dice así: *Si veo illae dudae sive ab Ordinario, et Metropolitano, sive a Metropolitano, et Ordinario viciniori latae conformes non fuerint, tunc al alterum Metropolitanum vel Epsicopum a quo prima lata fuit sententia ad viciniorem eiusdem Provinciae Episcopum appelletur, et duas ex ipsis tribus sententias conformes, quas etiam vim rei iudicatae habere volumus, isqui ultimo loco iudicaverit exequatur quacumque appelatione non obstante.* [...]

La Cédula que la Ley cita a su margen *(de Felipe III en Madrid, a 7 de Marzo de 1606)*, está en mi Tomo 100, fol<io>. 42, n.º 35, con que se acompañó copias autorizadas del Breve Apostólico de Gregorio 13, que expidió a postrero de Febrero del año de 1578, mandando, en él, que todos los Pleytos eclesiásticos, de qualquier género y calidad que havía o hubiese en las Yndias, se siguiesen en todas las instancias, feneciesen, y acavasen en ellas, sin sacarlos para otras partes; y por no haberse cumplido, seguídose muchos inconvenientes:

A las ausencias, por enfermedad, ya habituales, durante aquel mes primaveral de mayo, del conde de Tepa, y la más prolongada de Domínguez, se unió, de nuevo, en la reunión 128.ª, de 19-V-1783, por tener que presidir el Real Consejo indiano, la de Casafonda. Es evidente, pues, que este primer examen, del Título IX, corrió por cuenta de muy pocos miembros de la Junta recopiladora, exactamente, casi siempre, de la mitad de su dotación, que era la que conformaban Huerta, Bustillo y Porlier. En dicha sesión, no se determinó nada con carácter resolutorio, puesto que fueron solicitados, a las Secretarías sinodales, en trámite de nuevo precautorio, los antecedentes legales, ceñidos a los comprobantes marginales de las respectivas leyes escrutadas: para la ley 19.ª *Que de los Breves de Jubileos, y de todos los demás generales, que deban publicarse en Indias, se dé noticia a los Virreyes y Gobernadores, antes de practicarlo*, su RC carolina, librada en San Lorenzo, de 23-XI-1777, así como el expediente, o expedientes, de los que había dimanado; y para la 20.ª *Que los naturales de Indias que quieran impetrar, de la Santa Sede, las Bulas y Breves que les parecieren, lo hagan, por ahora, en la forma que se prescribe*, y la 21.ª *Que a las Gracias Pontificias que se impetraren sin las precisas circunstancias, expresadas en la ley antecedente, no se dé el pase por el Consejo o Cámara de Indias, a excepción de las que se mencionan*, su común RC referencial, igualmente carolina y despachada en el Real Sitio de El Escorial, el 21-XI-1778[525]. Reincorporado Casafonda, pero no Domínguez y Tepa, en la Junta 131.ª, de 28-V-1783, fue escrutado el expediente, y la RC de él dimanada, fechada, en Madrid, el 2-XII-1768, relativo a la ley 18.ª, sobre la no publicación, en Indias, de la *Bula In Coena Domini*, acordándose que se redactase una nueva ley, de modo que

> «no corra la expresada lei 18 del Código, sino que en su lugar se tire otra de nuevo, en la qual, extractando las causales que se vierten en la dicha Cédula de 2 de Diciembre de 1768, alusivas a ser la referida Bula *In Coena Domini* eversiva de las Regalías, estar sin uso en estos Reinos, reclamada p<o>r. los Reyes nuestros antecesores, y de ella suplicado a Su Santidad, se ruegue y encargue a los Arzobispos, Obispos y Prelados Regulares de los Reinos de las Indias, no permitan que, con ningún pretexto, se publique en sus respectivas diócesis y jurisdicciones la dicha Bula *In Coena Domini*, ni alegue en caso alguno, sin embargo de qualquiera práctica o abuso que

---

Mandó S. M. se executase precisamente» (Tobar, B. de, *Compendio Bulario Índico*, cap. XI. *De las Bullas y Breves del Papa Gregorio XIII*, pp. 397-461; la cita, en el núm. 4, pp. 411-412; y los *Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y las *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 187-189, sobre RI, I, 9, 10).

[525] Acta de la Junta 128.ª del *Nuevo Código*, de 19-V-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 203 v-204 v).

> haya habido en contrario; y que la lei nueva, así formada, se trahiga a la Junta en borrador, para su reconocimiento y examen, y p<o>r. comprobante marginal, la dicha Cédula»[526].

Fue la Junta 132.ª, de 2-VI-1783, la que, pese a las persistentes ausencias de Domínguez y Tepa, puso fin a este primer pase por el Título IX. Respecto a la ley 3.ª, que ordenaba presentar, ante el Consejo de Indias, todas las Bulas, Breves y Decretos pontificios, aunque fuesen relativos a dogma y costumbres, se recordó que, en las antecedentes sesiones 125.ª y 126.ª, se había optado por esperar a que estuviese completa la Junta, con presencia de todos sus miembros, antes de decidir sobre ella. Sin embargo, ahora, se concordó que no convenía dejar leyes suspensas y rezagadas, pendientes de resolución última, por lo que, habiendo acudido cuatro vocales a la reunión, y no siendo «de esperar que las indisposiciones de los Señores Domínguez y Tepa les permitan tan pronto la concurrencia», se deliberó, por tercera vez, pero decidiendo entonces que no corriese dicha ley 3.ª, en su versión ansoteguiana, sino, en su lugar, la 2.ª de las impresas recopiladas. En lo que atañe a la ley 19.ª, que prevenía, como se ha señalado, que los Virreyes y Gobernadores debían conocer las Bulas de jubileos, y todas las demás generales, antes de que fuesen publicadas en las Indias, se convino, en cambio, que era precisa una nueva ley, elaborada con arreglo a su RC de referencia, de 23-XI-1777, y a su expediente de origen, sobre las controversias habidas entre el Virrey y el Arzobispo de Santa Fe de Bogotá. Asimismo, una ley, y sólo una, de nueva redacción, tenía que suplir a la 20.ª y la 21.ª, reguladoras de la forma en que los indígenas podían impetrar Bulas y Breves de la Santa Sede, disponiendo de pase favorable en el Consejo o la Cámara de Indias, configurándose, para ello,

> «ordenando la presentaz<ió>n. de las preces en el Consejo, antes de recurrir a Roma, y q<u>e. venido el rescripto, se presente para el pase en el mismo Consejo, todo con arreglo a d<ic>ha. Cédula de 21 de Nov<iemb>re. de <17>78 y Resolución de S. M. a dicha Consulta *(del Consejo de Indias, de 4-IV-1781)*, exceptuando de la regla general los arctados *(sic)* y Breves de la Penitenciaría»[527].

El segundo examen, o primera revisión, estrictamente hablando, dio inicio con la Junta 227.ª, de 8-XI-1784, en la que, casi año y medio después, Domínguez estaba ausente, aunque ya no por indisposición, y en este caso, también excusado Porlier. Sin ningún problema, ratificando lo ya acordado, sin discusión, en la Junta 125.ª, fue aprobada la rúbrica del Título IX, que era la misma recopilada: *De las Bulas y Breves Apostólicos*. En bloque, igualmente fueron confirmadas las

---

[526] Acta de la Junta 131.ª del *Nuevo Código*, de 28-V-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 206 r-207 v; la cita, en el f. 206 r y v).

[527] Acta de la Junta 132.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 2-VI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 207 v-210 r; las citas, en los ff. 209 r y 209 v-210 r).

Juntas 125.ª, 126.ª y 132.ª, en lo que se refería a las leyes 1.ª a 8.ª; o lo que es lo mismo: omisión, por superflua, de la ley 8.ª; sustitución de las leyes 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª por la 1.ª de las recopiladas e impresas bajo el reinado de Carlos II (L. 1. *R.*; RI, I, 9, 1=NCI, I, 3, 2. *El Consejo haga ejecutar las Bulas y Breves Apostólicos en lo que no perjudicaren al derecho del Rey, Patronato y Regalía*); y suplencia de la ley 3.ª, desbancada por la 2.ª impresa (L. 2. *R. V.*; RI, I, 9, 2; NCI, I, 3, 7. *Las Audiencias recojan las Bulas y Breves originales que no se hubieren pasado por el Consejo, <a> donde se remitan, y entre tanto no se ejecuten*). Esta misma suplencia, en favor de la ley 2.ª, recopilada en 1680 e impresa en 1681, abarcaba a las leyes 9.ª y 10.ª, que se preocupaban de la recogida y envío, por las Audiencias indianas, y de su recepción en el Consejo, de las Bulas y Breves originales no pasadas por este último, y llegadas a América, precediendo suplicación al Romano Pontífice, sin que se ejecutasen, mientras tanto. Aunque la Junta 127.ª había acordado que corriese, en efecto, la ley 2.ª de las impresas, ahora, por mayoría de votos, los vocales-ministros consejeros decidieron que le fuesen quitadas todas las expresiones relativas a la súplica al Papa, excepción hecha de Bustillo, quien insistió en lo resuelto, o sea, que prevaleciese, en todo su tenor, la primera parte de la ley 2.ª. No hubo disparidad de criterios, en cambio, para que continuase la segunda parte de la 2.ª impresa adoptada, unida a la primera parte (NCI, I, 3, 7), en vez de la ley 10.ª. Idéntica ratificación, de la Junta 127.ª, afectó a las leyes 11.ª y 12.ª, prevaleciendo la 3.ª impresa por la 12.ª (L. 3. *R.*; RI, I, 9, 3; NCI, I, 3, 8. *Se recojan y no se ejecuten Breves, ni otros Despachos <pontificios> que no vayan pasados por el Consejo, y se remitan a él*); y la 4.ª de las impresas por la 11.ª, así mismo omitiendo la suplica al Sumo Pontífice, para ser consecuentes con lo acordado en cuanto a la 2.ª impresa, volviendo Bustillo a insistir en lo resuelto largo tiempo ha, de que corriese la 4.ª impresa, tal como se hallaba en la *Recopilación* de 1680 (L. 4. *R. V.*; RI, I, 9, 4; NCI, I, 3, 9. *Hallándose Breves para cobrar Espolios o Sedes vacantes, se envíen al Consejo*).

Dicha confirmación de la Junta 127.ª se extendió, además, a las leyes siguientes, desde la 13.ª hasta la 17.ª, ambas inclusive, quedando reemplazadas: la ley 13.ª, por la 5.ª de las impresas (L. 5. *R.*; RI, I, 9, 5=NCI, I, 3, 6. *En el Consejo haya Libro en que se trasladen las Bulas que se presentaren*); la 14.ª, por la 6.ª impresa (L. 6. *R.*; RI, I, 9, 6=NCI, I, 3, 5. *Los que presentaren Bulas o Breves para las Indias, presenten traslados con los originales*); la 15.ª, por la 7.ª impresa (L. 7. *R.*; RI, I, 9, 7=NCI, I, 3, 10. *Las Audiencias envíen, al Consejo, las Bulas y Breves concedidos a favor de los Religiosos, si tuvieren algunas diferencias con los Obispos*); la 16.ª, por la 8.ª impresa (L. 8. *R.*; RI, I, 9, 8=NCI, I, 3, 3. *Se guarde la forma que da esta ley, sobre pasar los despachos de Roma obtenidos por los Regulares*); y la ley 17.ª, por la 10.ª de las impresas (L. 10. *R.*; RI, I, 9, 10=NCI, I, 3, 11. *Se guarde el Breve <de Gregorio XIII, dado en Roma, a 28 de Febrero de 1578>, para que los Pleitos eclesiásticos se fenezcan en las Indias*). En cuanto

a la ley 18.ª, no sólo fue roborado lo actuado en la Junta 131.ª, sino que, además, quedó aprobada la nueva ley que venía preparada, conforme a lo allí acordado (*L. N.*; NCI, I, 3, 12. *Los Prelados no permitan se publique, en sus Diócesis, la Bula llamada «In Coena Domini»*). Lo mismo aconteció con la ley 19.ª, aprobándose, en la estela de lo querido por la Junta 132.ª, la nueva ley confeccionada para reemplazarla (*L. N.*; NCI, I, 3, 13. *De todos los Breves que sean generales, antes de publicarse en Indias, se dé, por los Diocesanos, cuenta a los Virreyes y Vicepatronos*). A ello se añadió la necesidad de conservar la ley 9.ª de las impresas y recopiladas, con precedencia a las que subseguían, por «no haber razón para q<u>e. se omita una lei tan importante». Por último, en lo atinente a las leyes 20.ª y 21.ª, sobre la forma de impetrar los indígenas americanos, con pase regio por el Consejo de Indias, sus Bulas y Breves a la Santa Sede, que las Juntas 128.ª y 132.ª prefirieron elidir, en pos de una mejor nueva ley, formada a partir de la RC de 21-XI-1778, se ratificó el acuerdo, pero, examinado el borrador de la que venía preparada,

> «se tuvo p<o>r. conveniente q<u>e. se refundiese de nuevo, con espacio y reflexión, uniendo, en ella, la licencia p<ar>a. ocurrir a Roma y el pase en el Consejo, después de obtenida la gracia o rescripto, para poder usar de ella <en> los casos en q<u>e. ese recurso debe hacerse a la Cámara, y finalm<en>te., q<u>e. aun en las gracias q<u>e. se despachen por Penitenciaría, se haya de tomar el pase en el Consejo, y en él puedan retenerse en quanto a las circunstancias o calidades de q<u>e. pueda seguirse algún perjuicio a la causa pública; a cuyo fin, se pida a la Secretaría del Perú un exped<ien>te. sobre dispensación de homicidio en favor de un Religioso Mercenario de Lima, q<u>e. despachó, siendo Fiscal de Nueva España, el Señor Casafonda, en ocasión de vacante de la Fiscalía del Perú»[528].

---

[528] Acta de la Junta 227.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 8-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 380 r-381 v; las citas, en el f. 381 r y v). Como ley recuperada, y reincorporada, en segundo examen, al *Nuevo Código*, procedente de las recopiladas impresas carolinas, está la aludida de RI, I, 9, 9. *Que el Embaxador de Su Magestad en Roma no impetre, ni consienta impetrar, si no lo que por el Consejo se le avisare.*

Los orígenes de la llamada *Bula «In Coena Domini»* se remotan al siglo XIII, y consistía en una serie de delitos-pecado, castigados con la pena de excomunión, cuya absolución estaba reservada al Romano Pontífice, y en la que se incurría *ipso facto*, en el momento mismo de comisión del delito-pecado, sin que mediara juicio alguno. Dicha Bula tuvo varias redacciones con el paso de los siglos, y la Santa Sede la utilizó tanto como un elemento disuasorio, de gran efecto para castigar ciertas infracciones que eran consideradas atroces, como un medio de defender la jurisdicción y los derechos de la Iglesia, cuando se estimaban invadidos por la autoridad civil. Debía ser públicamente leída el Jueves Santo, siendo su última redacción la llevada a cabo por el papa Urbano VIII, en 1627, con la inclusión de veinte casos reservados. Así, incurrían en excomunión los jueces civiles que admitían recursos de fuerza en las causas eclesiásticas, las autoridades o jueces que atentaban contra el fuero eclesiástico, los jueces que se entrometían a conocer de las causas eclesiásticas; las autoridades o personas que prohibían acudir a los fieles ante la Curia Romana, o les causaban daños o molestias por tal motivo; y las autoridades que retenían las Letras Apostólicas o impedían su ejecución, aun cuando se hiciera con la intención de informar

Ya no ausente Domínguez, sino, otra vez, excusado por indisposición, la Junta del *Nuevo Código de Indias*, en su sesión 236.ª, de 15-XII-1784, estudió, con vistas a la ultimación de la ley nueva, sujeta a ulterior reconocimiento y aprobación, que debía reemplazar a la 20.ª y la 21.ª, de la versión de Ansotegui, un expediente del Consejo, que tenía por protagonista a un Religioso mercedario de Lima, absuelto del crimen de homicidio por la Sacra Penitenciaría Apostólica[529]. En la reunión siguiente, la 237.ª, de 20-XII-1784, ahora excusado Porlier, pero presente, al fin, Domínguez, fue aceptada la propuesta novedosa ley sobre el modo que había de guardarse en la impetración de Bulas y Breves de Roma (L. 9. *R. V.*; RI, I, 9, 9; NCI, I, 3, 1. *Orden que se ha de guardar para impetrar Bulas y Rescriptos de la Corte de Roma*), con tal de que

> «se quite la expresión *de las Indias*, como no necesaria, y q<u>e. se añada *o Cámara*, después de la cláusula *por el referido nuestro Consejo*, según así queda executado en el borrador»[530].

j) Título X. *De los Jueces Eclesiásticos y Conservadores.* Sus 33 leyes eran sólo 18 en el mismo Título X, con idéntica rúbrica, de la *Recopilación* de 1680; y quedarían en nada más que 17 leyes en el definitivo Título VII del *Nuevo Código* de 1792, con epígrafe aligerado del término adjetivo de *Conservadores*, resultan-

---

mejor a la Santa Sede, a menos que la súplica se hiciera con rectitud y se procediera, después, legítimamente. En los Reinos peninsulares de la Monarquía española, la publicación de la *Bula «In Coena Domini»*, especialmente sobre aquellas cuestiones que menoscababan, de algún modo, la jurisdicción real, tropezó con serios obstáculos, acabó por prohibirse su lectura pública los Jueves Santos, y no fueron admitidas las posibles censuras canónicas en las que las autoridades y jueces reales podían caer. En los Reinos indianos, se permitió su publicación, el Jueves Santo, por «la gran reverencia que a ella se debe y a la Santa Sede Apostólica», aunque las autoridades regias solían retirarse del templo, durante su lectura. El problema quedó solucionado cuando el papa Clemente XIV ordenó que dejara de publicarse, en 1770. Todo ello, según la magnífica síntesis, que aquí se sigue y adopta, de García Añoveros, Jesús María, *La Monarquía y la Iglesia en América*, Valencia, Asociación Francisco López de Gómara, 1990, cap. IV. *La Monarquía y el Gobierno espiritual de las Indias*, epígrafe 2. *Las materias controvertidas del Gobierno espiritual*, núm. 2.1. *La Bula «In Coena Domini»*, pp. 83-84.

[529] Acta de la Junta 236.ª del *Nuevo Código*, de 15-XII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 397 r-399 r; en concreto, ff. 398 v-399 r).

[530] Acta de la Junta 237.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 20-XII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 399 r-400 r; la cita, en el f. 399 r). La remisión 4.ª y última de RI, I, 9, versaba sobre que *Los Breves de Indulgencias se presenten en el Consejo de Cruzada, y pasen por el de Indias.* Se trataba del Auto Acordado del Consejo de Indias, número 161, referido en RI, I, 20. *De la Santa Cruzada*, en su remisión 8.ª: «En Consulta del Consejo de 27 de Abril de 1651, sobre otra del Consejo de Cruzada, fue Su Magestad servido de resolver que las Bulas o Breves de Indulgencias, que Su Santidad concediere para las Indias, se presenten por aquel Consejo, y pasen por el de Indias, y estando pasadas por ambos Consejos, no sea necesario pasarlas por los Tribunales de las Indias». Pues bien, esta remisión, 4.ª de RI, I, 9, y 8.ª de RI, I, 20, originó una nueva ley *(L. N.)*, para NCI, I, 3, 4. *Las Bulas sobre Indulgencias, antes de presentarse en el Consejo, tengan el pase de la Cruzada.*

do, con mayor sobriedad, *De los Jueces Eclesiásticos*. De estas últimas, leyes renovadas *(L. N.)*, eran cinco; variadas sustancialmente *(R. V.)*, otras tantas, cinco, pues; y alteradas *(R.)*, tan sólo las restantes siete. Todas ellas trataban, en síntesis, de la prohibición de usurpación, por los Jueces Eclesiásticos, de la jurisdicción real. Por el contrario, estaban obligados a mantener relaciones de buena conformidad con los Jueces seculares, no pudiendo impedirles que administrasen justicia. En cuanto a la notificación de censuras, a los Alcaldes del Crimen, sobre competencias de jurisdicción, tenían que guardar el estilo observado en los Reinos de la Corona de Castilla. No podían conocer de pleitos civiles, ni causas criminales, de infieles, con excepción de los delitos cometidos por ellos, expresados en la Bula *Antiqua Judeorum improbitas* del papa Gregorio XIII, de 10-IV-1581. El conocimiento y castigo del crimen nefando había de ser dejado a los Jueces seculares. Tampoco se debían entrometer a conocer de negocios profanos de legos, con el pretexto del juramento, y consiguiente pecado, en que incurrían los perjuros; y si procedieren contra ministros del Rey, sobre tratos y granjerías, el recurso contra sus sentencia tenía que ser interpuesto ante las Reales Audiencias. Por los demás, los Jueces Eclesiásticos tenían prohibido condenar a los Indios a penas pecuniarias, ni a obrajes, ni a vender su servicio durante algunos años, y tampoco permitir que sus salarios les fuesen defraudados. En materia de fuerzas eclesiásticas, estaban obligados a cumplir las Provisiones de las Reales Audiencias, sobre alzarlas y absolver de las censuras, y también dar traslado del proceso, si les fuere reclamado. Cuando fuese procedente en derecho, los Jueces seculares, tales que Audiencias Reales, Juzgados de los Gobernadores y las demás Justicias ordinarias, tenían que prestar el auxilio real a los Jueces Eclesiásticos; y éstos, por su parte, no podían prender, ni ejecutar a legos, sin el real auxilio, a pesar de cualquier costumbre que sobre ello hubiere. Por su parte, las Justicias Reales no percibirían derechos económicos por impartir el auxilio en las causas concernientes a Indios.

Los Jueces Eclesiásticos no estaban facultados para conocer de pleitos sobre Patronato de legos particulares, aunque tuvieran fundada memoria y obligación de decir misas, correspondiendo entender de ellos a los seculares. En cambio, tocaba a la jurisdicción eclesiástica conocer y decidir acerca de los pleitos sobre Capellanías colativas, y, en especial, la vigilancia del cumplimiento de las cargas y obligaciones impuestas por los fundadores particulares en sus Capellanías colativas. El estipendio de estas Capellanías se abonaba por mandamiento de los Jueces Eclesiásticos, que, por el contrario, no podían proceder a la apertura de los testamentos de Clérigos, que era cometido propio de los seculares. Sin embargo, cuando el Clérigo dejaba a su alma por heredera, o instituía como tal a otro Clérigo, a una Iglesia o a un Monasterio, entonces sí tocaba, su inventario y conocimiento, al Juez Eclesiástico; al igual que el inventario y causa de la testamentaría, cuando era un seglar el que instituía, por heredero, a un Clérigo. Si era este último el que instituía heredero a algún secular, la Justicia Real ordina-

ria era la competente para entender del inventario y de las causas de tal testamentaría. Siendo igual el número de coherederos que fueren clérigos al de seglares, así como su cuota parte de la herencia, conocerían, en este caso, del susodicho inventario y de las causas de la testamentaría, los Jueces Eclesiásticos. En las causas de nulidad matrimonial, estos últimos habían de nombrar siempre un Defensor del vínculo, que sostuviese su subsistencia y validez. Ahora bien, en dichas causas de nulidad, y también de divorcio, los Jueces Eclesiásticos, ante los que se siguiesen, no conocerían de los artículos de restitución de dote y gananciales. Por lo que respecta al orden ritual de los procesos judiciales, los Jueces Eclesiásticos debían observarlo y guardarlo, en la misma conformidad que los seculares. En sus Juzgados, se reducirían a una sola rebeldía las tres que precedían a la emisión de cualquier auto judicial. En lo decisorio de los pleitos y causas, tratadas en los Juzgados Eclesiásticos, habría que atenerse a lo dispuesto por el Derecho Canónico y por las Leyes del Reino, según la diversa naturaleza y calidad de las materias. En fin, en las Indias, en lo sucesivo, los miembros de las Órdenes Religiosas no contarían con Jueces Conservadores, siendo las Reales Audiencias las que alzasen las notorias injurias y agravios que padeciesen[531].

El primer examen, de la versión coordinada por Juan Crisóstomo de Ansotegui, del Título X, fue emprendido, por la Junta del *Nuevo Código*, en sus sesiones 128.ª, 129.ª, 130.ª, 131.ª, 132.ª, 133.ª, 138.ª, 141.ª, 149.ª, 150.ª, 155.ª y 163.ª, de 19, 21, 26 y 28-V, 2, 4 y 30-VI, 14-VII, 10 y 15-IX, 13-X y 19-XI-1783, respectivamente. El segundo examen, o primera estricta revisión, fue madurado a lo largo de las Juntas 231.ª, 232.ª, 234.ª, 235.ª, 236.ª y 237.ª, de 24 y 29-XI, y 6, 13, 15 y 20-XII-1784. El quinto examen, que fue, como sabemos, la cuarta revisión, confiada a la Junta *Plena*, se efectuó en la varias veces comentada, y unitaria, sesión 11.ª, de 24-VI-1789, ya transcrita con anterioridad e integridad. En ella, estuvo compartido, dicho repaso, con el de los Títulos VIII, IX y XI. No es necesario rememorar que, en el caso del Título X, sus ya 17 leyes fueron simplemente ratificadas, a excepción de la 2.ª, corregida en su borrador; de la 7.ª, que requirió de cita marginal, por comprobante normativo de origen, de una «Cédula expedida a México, s<ob>re. que los auxilios se pidan en la Sala del Crimen»; y de la 16.ª, que precisó de la supresión, desde «la palabra *y el fundam<en>to.* h<as>ta. *Rogamos y encargamos*»[532]. Por lo demás, se aporta

---

[531] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 203 v-270 r; y AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 166 r-176 r.

[532] Borrador del acta de la Junta *Plena* 11.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 24-VI-1789 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

Juan Miguel Represa adicionó, después de 1792, al Libro I, como leyes a incorporar en su Título VII. *De los Jueces Eclesiásticos*, al margen de que hubiesen sido promulgadas antes o después de dicho año:

traslado, en lo que sigue, de la transcripción de otra de las tablas comparativas, aquí, obviamente, de la referida al Título X, del primer y segundo examen del mismo, elaborada por la Secretaría de la Junta del *Nuevo Código*. Se beneficia del mismo modelo operativo, de confrontación de las resoluciones y acuerdos corporativos adoptados sobre cada una de sus leyes, comparadas y cotejadas con las actas de las sesiones de la Junta que las habían adoptado, para facilitar

---

Seguido de la ley 2.ª, una nueva, fundada en una RC de Carlos III, librada en El Pardo, a 5-III-1786, para que *Se remitan al Cons<ej>o. los asuntos q<u>e. dimanen de R<ea>l. resoluz<ió>n. a decretos conciliares*:

> «Rogamos y encargamos a los Arz<obispo>s. y Ob<ispo>s., y sus Provisores y qualesq<uier>a. Jueces Ec<lesiásti>cos., q<u>e. siempre que en sus Tribunales se traten qualesq<uier>a. asuntos, disputas y autos q<u>e. tengan su origen en alg<un>a. R<ea>l. resoluz<ió>n. o Céd<ul>a. n<uest>ra., y los q<u>e. se versen sobre execuz<ió>n. de decretos conciliares, puntos de disciplina Ec<lesiásti>ca. o traten de las Ygl<esi>as. de n<uest>ros. Dominios de Yndias, no admitan apelaz<ió>n., ni recurso alg<un>o. p<o>r. ante Trb<una>l. alg<un>o., ni R<ea>l. Aud<ienci>a.,, aunq<u>e. las partes le interpongan, sino q<u>e. precisam<en>te. le remitan a Nos, con el proceso, para q<u>e., visto en el n<uest>ro. Cons<ej>o. de Yndias, se resuelva lo conv<enien>te.».

En un sentido similar, tras la ley 5.ª, otra nueva, extraída de una RC más de Carlos III, en este caso despachada en Aranjuez, de 17-V-1786, que se intitulaba *Los Comision<a>dos. Ec<lesiásti>cos. presenten sus Desp<a>chos. ante las Just<i>cias. R<eale>s., antes de su uso*:

> «Ordenamos y mandamos q<u>e. todos los Comisionados q<u>e. enviaren los Prelados Ec<lesiásti>cos., estén obligados a exivir las Letras o Despachos, antes de hacer uso de ellos, al Juez R<ea>l del territorio, para su noticia y pase, con advertencia de q<u>e., el q<u>e. se haya de dar a los Desp<acho>s. del Ec<lesiásti>co., bastará q<u>e. sea p<o>r. la persona q<u>e. exerza la juris<dicci>ón R<ea>l. en el Pueblo donde haya de actuar el Comisionado».

A continuación de la 12.ª, otra ley nueva, ahora basada en una RC circular de Carlos IV, expedida, en Madrid, el 22-III-1789, precisaba que *El Fisco conozca de qualq<uier>a. causa en q<u>e. tenga interés, y en las competencias procedan los Jueces Ec<lesiásti>cos. como se expresa.* A propósito de NC, I, 7, 12. *El conocimiento de demandas de capitales y réditos de Capellanías y Obras Pías contra Legos, y sus bienes, no toca a los Jueces Eclesiásticos*, Antonio Muro Orejón alude a una consulta del Consejo Pleno de Indias, en sus tres Salas de Gobierno y de Justicia, que sirvió de base a dicha RC circular de 22-III-1789, según la cual, una representación de Ramón Jover y Ferrándiz, oidor de la Audiencia de Santo Domingo, para reformar RI, I, 10, 15. *Que el estipendio de las Capellanías se pague por mandamientos del Eclesiástico*, por causa de que los Jueces Eclesiásticos abusaban de sus facultades, arruinando a los vasallos del Rey, con informe de Antonio Porlier, que era el Fiscal de la negociación de la Nueva España, condujo a que el plenario consiliar indiano solicitase, de Carlos IV, la revocación de la aludida ley recopilada, con objeto de poner, en su lugar, la acordada por la Junta del *Nuevo Código*, en la que se declaraba lo expuesto al examinar la ley 12.ª neocodificada. Por último, después de la ley 15.ª, otra nueva ley, extraída de la RC, de Carlos III, dada en Madrid a 21-XII-1787, precisaba y esclarecía que, *En causas de concubinato se proceda como se expresa.*

Véase, en fin, AGI, México, leg. 1.159, ff. 133 r-142 v, en especial, el f. 142 r y v; las citas, en ff. 136 r, y 142 r y v; AGI, Indiferente General, leg. 533; y la imprescindible referencia de Muro Orejón, A., «Legislación hispano-indiana del siglo xviii. Adiciones y reformas al Libro Primero del *Nuevo Código de Indias*», pp. 1160-1161; e *Id.*, «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», p. 75 *ab initio.*

su contraste, y el conocimiento del estado en que se hallaba el proceso recopilatorio. Antes, también se proporciona, a título ejemplificador, el texto de un apunte de acta, ahora de la Junta *Particular*, compuesta por el conde de Tepa y Pizarro, la número 122, de 28-XI-1788, en la que, con toda brevedad, se trató acerca de dos leyes de este Título X:

> «*[Al margen:* <Señores Tepa. Pizarro>*]* Junta 122, de 28 de Nov<iembr>e. de <17>88.
>
> T<ítulo>. 10, <ley> 2.ª Al último, después de *leyes de este Li bro*, y se suprimió: *y Prov<isio>nes. de estos Reinos de Castilla.*
>
> <Ley> 3<ª>. Se enmendó el epígrafe, diciendo *se concluya con sola una reveldía*»[533].

* * * * *

«Título 10

1.º examen	*2.º examen*
Rúbrica	
J<un>ta. 128. Corra, por ahora.	J<un>ta. 231, 334. Corra, quitando *Conserbad<o>res.*
Leyes 1.ª y 2.ª	
J<un>ta. 128. Por ellas, la 1.ª y 2.ª impresas.	Id<em>. Confirmado.
<Ley> 3.ª	
J<un>tas. 128, 129, 149. A la vista, la Cons ta. del Código sobre censuras, y demás Señores. No corra, ni la 3.ª imp<re>sa., y fórmese otra. Hai voto particular.	Id<em>. 231. Confirm<a>do.; se insertó en otra del T<ítulo>. 7.º
<Leyes> 4<ª> y 5.ª	
J<un>ta. 128. Por las dos, la 4<ª>. impresa.	<Junta> 231. Confirmado.
<Ley> 6<ª>	
J<un>ta. 128. Antez<eden>tes. <Junta> 130. Tírese Lei nueva, con arreglo a la Céd a. de 14 de Oct<ubr>e. de 1770.	<Juntas> 232, 236. A pluralid<a>d., corra la del Código, añadiendo &ª

533 AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.

<Ley> 7.ª

J<un>ta. 129. Por ella, la 5<ª>. impresa.

<Junta> 234. A pluralid<a>d., se enmendó la Lei 5.ª, p<o>r. la nueva forma de planta de Intend<en>tes. v<igent>e.

<Ley> 8<ª>

<Junta>. 130. No corra, p<o>r. provisto en la 5.ª impresa.

<Junta> 234. Corra el epígrafe de la 8.ª <del> Cód<ig>o. para la antez<eden>te. 5.ª imp<re>sa.

<Ley> 9<ª>

<Junta> 131. Por ella, la 6.ª imp<re>sa., aclarada según Junta 93.

<Leyes> 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17

<Junta> 131. Por ellas, la 7, 8, 9, 10, 12, 11, 13 y 14 impresas.

<Juntas> 234, 236. Confirm<a>do., con q<u>e. a la 10 se añada, *se guarden las Leyes tantas de Censuras.* Y a la 11, 12 y 13 imp<re>sas., se añada &ª Y en Junta 236, propuso el S<eño>r. Tepa, si las Aud<ienci>as. R<eale>s. podían tomar conocim<ien>to. sobre las pris<io>nes. q<u>e. hacían los Ec<lesiásti>cos.

<Leyes> 18 y 19

<Juntas> 131, 132. A la vista Céd<ula>s.; y hasta la resoluz<ió>n. del exped<ien>te.

<Junta> 335. Espérese a la resoluz<ió>n. del exp<edien>te.

Ley<es> 20 a 27

J<un>tas. 133, 235. Antez<eden>tes. como para las 18 y 19, y otros antez<eden>tes.

<Junta> 335. Fórmese, desde la 21 a la 27, una de la Céd<ul>a. moderna s<ob>re. insinuaz<ió>n. de testam<en>to. e inventario de Clérigos y causas piadosas.

<Ley> 28

J<un>ta. 133. Anteced<en>tes.
<Junta> 149. No corra; y tírese nueva de la Céd<ul>a. de 21 de Junio de 1766 y Bula de Benedicto 14.

<Junta> 235. Aprobada.

<Ley> 29

<Juntas> 133, 149, 163. Antez<eden>tes. y a Cons ta. con S. M.. Y la resolvió; y de su resoluz<ió>n., fórmese Lei.	<Junta> 335. Fórmese Lei de la Céd a. s<ob>re. restituz<ió>n. de dote, alim<en>tos. y litis expensas.

<Leyes> 30, 31

<Junta> 133. Antez<eden>tes. <Juntas> 138, 150. Corra la 30, con arreglo a la Céd a. de 10 de Marzo de 1774; y no corra la 31.	<Junta> 236. Aprobada, con alg<un>as. enmiendas.

<Ley> 32.

<Junta> 133. A más examen. <Junta> 150. Corra, sólo la 2.ª parte.	<Junta> 236. Omítase enteram<en>te.

<Ley> 33

<Juntas> 133, 138, 150. A la vista, las Bulas de Clem<en>te. 13 y el exped<ien>te.	<Junta> 236. Siga en suspenso. <Junta> 334. No corran las Leyes 16, 17 y 18 imp<re>sas. <Juntas> 334, 335. Corra, reducida a lo preciso, poniendo por comprob<an>te. *D<o>n. Carlos 3.º*»[875].

Como ya se ha apuntado, el primer examen del Título X. *De los Jueces Eclesiásticos y Conservadores*, tuvo lugar en la Junta 128.ª, de 19-V-1783, con presencia, tan sólo, de Huerta, Bustillo y Porlier, dado que Casafonda estaba ocupado en presidir, decanalmente, el Consejo de Indias, y Domínguez y Tepa, excusados por indispuestos. Su rúbrica, que era la misma que la recopilada en 1680, fue aceptada, sin más, pero sólo «por ahora». No ocurrió lo mismo, sin embargo, puesto que fueron respectivamente sustituidas por la 1.ª y la 2.ª impresas recopiladas, con las leyes 1.ª *Que se guarden las leyes de Castilla, que prohiben a los Jueces Eclesiásticos usurpar la jurisdicción Real*; y 2.ª *Que los Jueces Eclesiásticos tengan buena conformidad con los Jueces seculares, sin impedirles la administración de Justicia.* Al igual que sucedió, después del correspondiente examen y deliberación, en su caso, suplidas por la 4.ª impresa, que comprendía a ambas, con las leyes 4.ª *Que los Jueces Eclesiásticos no conozcan de causas civiles, ni criminales, de Infieles*; y 5.ª *Que los Jueces Eclesiásticos sólo puedan conocer de los delitos de Infieles expresados en la Bula del Papa Gregorio XIII*

534 AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.

<»Antiqua Judeorum improbitas», expedida en Roma a 10 de Abril de 1581>. A diferencia de las leyes 3.ª *Que los Jueces Eclesiásticos, en quanto a notificar censuras sobre competencias de jurisdicción a los Alcaldes del Crimen, guarden el estilo de estos Reynos de Castilla*; y 6.ª *Que los Jueces Eclesiásticos dexen el conocimiento y castigo del crimen nefando a los Jueces seculares*, puesto que ambas precisaron de la reclamación de antecedentes a las Secretarías del Consejo de Indias, antes de poder deliberar y resolver sobre ellas: para la ley 3.ª, una regia resolución de Carlos III, sobre dicha materia de censuras, a fin de «guardar, en todo, la más perfecta conformidad con sus R<eale>s. intenciones»; y, para la ley 6.ª, un expediente incoado en la Audiencia Real de México, sobre el crimen nefando, del que

> «conservaba alguna memoria el Señor Bustillo, como también de haber pasado, por los años de <17>70, al poco más o menos, en cuyo expediente se hallará la Cédula de 1750, y de no, se pedirá también a la Secretaría»[535].

---

[535] Acta de la Junta 128.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 19-V-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 203 v-204 v; las citas, en f. 204 r y v). Son leyes recuperadas de la *Recopilación* de 1680, por la Junta del *Nuevo Código*: RI, I, 10, 1. *Que se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, que prohiben a los Jueces Eclesiásticos usurpar la jurisdicción Real.* 2. *Que los Jueces Eclesiásticos tengan conformidad con los Jueces Seculares, y no les impidan la administración de Justicia.* 4. *Que los Jueces Eclesiásticos no conozcan de causas civiles, ni criminales, de infieles.*

Sobre las usurpaciones de la jurisdicción real, por parte de la eclesiástica, y el concepto de infidelidad, para el que igualmente no debía ser competente esta última, dicen, lo que sigue, las *Notas* a la *Recopilación* indiana, de Manuel José de Ayala:

> «Ley I. *Que se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, que prohiben a los Jueces Eclesiásticos usurpar la jurisdicción Real.*
>
> [NOTA] Mira la 2, tít<ulo>. 8, lib<ro>. 1.º *(Que pone más penas a los Conservadores, o Juezes Eclesiásticos que se entremetan a usurpar la jurisdicción seglar, sobre causas profanas contra legos, y de los Escrivanos, o Procuradores legos, que en ello entendieren)*, de la *Recop<ilación>.* de Castilla; y la 4.ª, tít<ulo>. 1.º, lib<ro>. 4.º *(Que pone pena contra los Juezes Eclesiásticos que usurpan la jurisdicción Real).* La Cédula de que se formó, y cita a su margen *(de Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid, a 13-II-1559)*, está en el Tom<o>. 30, fol<io>. 315, n<úmero>. 236. Fue expedida al Presidente y Oidores de la Audiencia de S<an>to. Domingo, con motivo de información y testimonio presentado al Consejo, haciendo ver que el Deán, y Cabildo, de aquella Yglesia Cathedral, so color del S<an>to. Oficio, se entrometía a usurpar la Jurisdicción Real, entrando en casas de hombres, y personas legas, tomándoles juramento, secuestrándoles los bienes, y prendiéndolos. Vid<e>. Ley 4, tít<ul>o. 1.º, Lib<ro>. 3 de esta *Recop<ilación> (Que entre la jurisdicción Eclesiástica y Secular haya toda paz y conformidad, y se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla).* Y porque han solido conocer los Jueces Eclesiásticos de las causas de Diborcio, mezclándose, y estendiéndose en las temporalidades y profanas sobre alimentos litis expensas, o restitución de Dotes, que son propias y privativas de los Magistrados Seculares, a quienes incumbe la formación de sus respectivos Procesos; Mandó S. M., por Cédula de 22 de Marzo de 1787, se abstuviesen los Prelados y sus Provisores del conocimiento. Vid<e>. mi Tomo 115 de ellas, fol<io>. 310, n.º 223.

Todavía ausentes, por ocupación o excusa, Casafonda, Domínguez y Tepa, no obstante, la Junta 129.ª, de 21-V-1783, pudo acordar que la ley 5.ª de las recopiladas e impresas reemplazase, por completo, a la ansoteguiana ley 7.ª *Que si los Jueces Eclesiásticos procedieren contra Ministros del Rey, sobre tratos y grangerías, se interponga el recurso a las Audiencias.* Pero, no se produjeron más avances compiladores, puesto que, por un lado, respecto a la ley 3.ª, de censuras eclesiásticas a las competencias de jurisdicción, aunque los vocales de la Junta manejaban ya la resolución real a su consulta sobre la materia, y emplearon casi toda la mañana en su discusión, nada pudieron resolver, acordando por mayoría, mas no por unanimidad, que dicha ley continuase en suspenso, hasta que asistiese un mayor número de ministros consejeros-vocales a las sesiones de la Junta. Por otra parte, pese a que se comenzó a tratar de la ley 8.ª *Que los Jueces Eclesiásticos no se entrometan a conocer de negocios profanos de legos, con pretexto del juramento, y pecado en que incurren los perjuros*, por haber dado la hora de conclusión de la reunión, no fue posible adoptar resolución alguna acerca de ella, quedando igualmente suspensa para otra sesión futura[536]. Que fue la inmediata siguiente, la 130.ª, de 26-V-1783, que recuperó a Casafonda para las labores propias de decisión recopilatoria, pero no a los enfer-

---

Ley IV. *Que los Jueces Eclesiásticos no conozcan de causas civiles, ni criminales, de infieles.*

[NOTA] Expresamente se formó por lo que representó, en capítulo de Carta de 1.º de Agosto de 1629, D<o>n. Juan Niño de Tabora, Gobernador y Capitán General de las Yslas Filipinas, pues en ninguna otra parte de nuestras Américas hay Chinos, y Moros; pero, como antes hubiese noticia de los procedimientos de los Jueces Eclesiásticos contra otras Naciones, las comprehendió la Ley, que está a la letra con la Cédula marginal *(de Felipe IV en Madrid, a 31-XII-1630).* Vid<e>. Tom<o>. 38 de ellas, fol<io. 161, n.º 132.

La Bula de Gregorio 13.º que se cita *(de 10-IV-1581)*, es la 31 de este Papa, contenida en la parte 4.ª del tomo 4.º, pág<ina>. 5 del *Bulario Magno*, edic<ión>. de Roma, de 1747; y empieza:… *Antiqua judeorum improbitas.* En ella, expresa Su Santidad ciertos delitos de los Judíos, y demás Ynfieles que están sugetos a la Jurisdicción de los Señores Ynquisidores, pero no expresa que hayan de ser esos solos, porque puede haver otros, sugetos también a dicha Jurisdicción, aunque no estén expresados en dicha Bula. Es decir, que por esta Bula quedan sugetos, al Tribunal Eclesiástico, los delitos de infieles en ella expresados, pero no determina que la Jurisdicción de dicho Tribunal quede restringida a los expresados en la Bula referida, dada en 1.º de Junio de 1581 *(sic).* Vid<e>. la Ley siguiente, la 11 y 12 de este Tít<ulo>., y la 31, Tít<ulo>. 7 de este Libro (*Que las Audiencias Reales remedien los agravios que hicieren los Obispos y Visitadores, en casos que no son de su jurisdicción*)» (*Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 191 y 192-193, correspondientes a RI, I, 10, leyes 1 y 4).

536 Acta de la Junta 129.ª del *Nuevo Código*, de 21-V-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 204 v-205 r). Otra ley recopilada, retomada por la Junta para el *Nuevo Código*, fue: RI, I, 10, 5. *Que si los Jueces Eclesiásticos procedieren contra Corregidores, sobre tratos y grangerías, se interponga el recurso a las Audiencias.*

mos Domínguez y Tepa. Ahora bien, dicha ley 8.ª quedó suprimida, a la postre, por entenderse que su objeto ya estaba provisto, con suficiencia, en la 5.ª de las impresas, que había sido adoptada con anterioridad. Y lo mismo aconteció con la ley 6.ª de Ansotegui, asimismo aplazada, y que pretendía que los Jueces eclesiásticos dejasen a los seculares el conocimiento y castigo del pecado-delito nefando. Gran parte de aquella audiencia matutina se gastó en el estudio y ponderación del expediente reclamado, que se había seguido en el distrito audiencial de México, y en particular de sus dos respuestas fiscales, con las que se había conformado el Consejo de Indias, por lo que, ahora, se decidió que fuese elaborada otra ley, de *nueva* índole:

> «Y considerando la Junta quánto se desviaba el tenor de ésta *(la ley 6.ª de Juan Crisóstomo de Ansotegui)*, del espíritu y letra de lo allí resuelto, se acordó unánim<emen>te. que no corra ésta, sino que en lugar de ella se tire otra de nuevo, con total arreglo a la Cédula que se expidió, decisiva del dicho caso, en 14 de Octubre de 1770, citándola p<o>r. comprobante marginal»[537].

No se reincorporó a la Junta del *Nuevo Código*, en sus sesiones ordinarias de trabajo, el conde de Tepa, hasta la número 143, de 23-VII-1783; y Domínguez se mantuvo, consignadamente en acta, cual pertinaz excusado por indisposición, hasta que, en la número 152, de 22-IX-1783, pasó a ser calificado de ausente, sin más, siendo probable que le hubiese sido concedida regia licencia para salir de Madrid, de la Corte, y acudir a algún paraje, o balneario, a tomar aguas medicinales. Por lo tanto, aunque en su caso no es de extrañar, este último vocal de la Junta, el enfermizo Felipe Santos Domínguez, nada pudo aportar al primer examen del Título X, al igual que el mucho más activo y enérgico conde de Tepa. Sin embargo, ambos, Tepa y Domínguez, sí habrían de participar en el segundo, llevado a cabo entre las reuniones 231.ª y 237.ª, del 24-XI al 20-XII-1784. De momento, sin su presencia, en la Junta 131.ª, de 28-V-1783, fueron escrutadas las leyes 9.ª a 19.ª de dicho Título X. Casi todas ellas, para ser sustituidas por las equivalentes, y centenarias, leyes recopiladas en 1680 e impresas en 1681: la 6.ª, en «la conformidad que se adoptó, y aclaró, en la Junta 93, de 4 de Noviembre de 1782», en lugar de la ansoteguiana ley 9.ª *Que los Jueces Eclesiásticos no condenen a los Indios en penas pecuniarias*; la 7.ª, por la ley 10.ª *Que los Jueces Eclesiásticos no condenen a los Indios a obrages, ni permitan que se les defrauden sus salarios*; la 8.ª, por la ley 11.ª *Que los Jueces Eclesiásticos no condenen a los Indios a que se venda su servicio por algunos años*; la 9.ª, por la ley 12.ª *Que los Jueces Eclesiásticos guarden las Provisiones de las Audiencias, sobre alzar las fuerzas y absolver de las censuras*; la 10.ª, por la ley 13.ª *Que los Jueces*

---

537 Acta de la Junta 130.ª del *Nuevo Código*, de 26-V-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 205 v-206 r; la cita, en el f. 205 v).

Eclesiásticos, ante quienes se protestare la fuerza, absuelvan y den el proceso; la 12.ª, por la ley 14.ª *Que los Jueces Eclesiásticos no prendan, ni executen a Legos, sin el auxilio Real, sin embargo de qualquiera costumbre*; la 11.ª, por la ley 15.ª *Que a los Jueces Eclesiásticos se dé el auxilio Real por los Jueces seculares, en quanto hubiere lugar de derecho*; la 13.ª, por la ley 16.ª *Que el auxilio que pidieren los Jueces Eclesiásticos, en las Audiencias Reales y en los Juzgados de los Gobernadores, y demás Justicias ordinarias, sea en la conformidad que se expresa*; y la 14.ª, por la ley 17.ª *Que las Justicias Reales no lleven derechos por impartir el auxilio en causas pertenecientes a Indios.* No fue posible determinar, de modo definitivo, por entenderse que debía preceder, para contar con el necesario conocimiento de los antecedentes sobre la materia, la lectura de dos Reales Cédulas, despachadas hacia los años de 1768 a 1769, en expedientes suscitados en Campeche, Puebla de los Ángeles y la Ciudad de Guatemala, sobre la ejecución y cobranza de los réditos de censos de Capellanías, tanto lo referente a la ley 18.ª *Que los Jueces Eclesiásticos no conozcan sobre pleytos de Patronato de legos particulares, aunque tenga memoria y obligación de Misas, dexándose su conocimiento a los Jueces Seculares*; como a la ley 19.ª *Que los pleytos que se movieren sobre Capellanías colativas se decidan por los Jueces Eclesiásticos*[538]. De carácter totalmente deliberativo, y nada resolutorio, en lo que atañe, en exclusiva, al Título X, y sus mencionadas leyes 18.ª y 19.ª, resultó ser, por contraposición, la Junta siguiente, la 132.ª, de 2-VI-1783. En ella, Casafonda, Huerta, Bustillo y Porlier se entretuvieron en tomar noticia de los expedientes que les fueron preparados, por las Secretarías del Consejo de Indias, para resolver acerca de dichas leyes, y que envolvían, también, toda una serie de Reales Cédulas, dirigidas: al Gobernador de Yucatán, de 2-IV-1760 y 9-VIII-1757; a los Ordinarios diocesanos de México y Puebla, y a la Audiencia Real de la Nueva España, de 11-VII-1767; y a la Audiencia de Guatemala, de 13-XI-1780. No obstante, se prolongó la situación de suspensión y reserva en la decisión para tales leyes 18.ª y 19.ª, a causa de que:

---

538 Acta de la Junta 131.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 28-V-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 206 r-207 v; la cita, en el f. 206 v). He aquí la larga relación de leyes indianas recopiladas, bajo el reinado de Carlos II, que pasaron a ser incluidas entre las *codificadas* durante el de Carlos III: RI, I, 10, 6. *Que los Jueces Eclesiásticos no condenen a Indios en penas pecuniarias.* 7. *Que los Jueces Eclesiásticos no condenen a los Indios a obrages, ni permitan se les defrauden sus salarios.* 8. *Que los Jueces Eclesiásticos no puedan condenar a Indios a que su servicio se venda por algunos años.* 9. *Que los Prelados, Cabildos y Jueces Eclesiásticos guarden las Provisiones de las Audiencias, sobre alzar las fuerzas y absolver de las censuras.* 10. *Que los Jueces Eclesiásticos, ante quien se protestare la fuerza, absuelvan y den el proceso.* 11. *Que a los Jueces Eclesiásticos se dé el auxilio Real, por los Jueces Seculares, quanto hubiere lugar de derecho.* 12. *Que los Jueces y Ministros Eclesiásticos no prendan, ni executen a ningún lego sin el auxilio Real.* 13. *Que el auxilio se pida, en las Audiencias, por petición, y no por requisitoria.* 14. *Que por impartir el auxilio contra Indios no les lleven derechos las Justicias Reales, ni los molesten.*

«Y enterada de todo la Junta, y reconociendo que, aunque se hallan decididos los expedientes respectivos a Campeche o Yucatán, México, Puebla y Goatemala, aún no lo están los q<u>e. son relativos a Popayán y Santo Domingo, sobre inteligencia de la ley 15, Tít<ulo>. 10, Lib<ro>. 1 *(Que el estipendio de las Capellanías se pague por mandamientos del Eclesiástico)*, de la *Recopilación de Indias*, unidos, p<o>r. decretos del Consejo, a los antecedentes, y mandados pasar a los Señores Fiscales, de cuyo poder se sacaron todos, para su reconocimiento al tiempo que la Junta trató de la ley 109, Tít<ul>o. 7 del *Nuevo Código*, sobre que los Prelados no prohiban con excomuniones los bailes o fandangos públicos y domésticos, sin requerir extrajudicialmente a los ministros Reales, se acordó que, desde luego, se buelvan los dichos expedientes a los Señores Fiscales, a fin de que tengan el devido curso, y a su tiempo recaiga la resolución del Consejo, la que, verificada, se trahiga a la consideraz<ió>n. de la Junta, para resolver sobre las enunciadas leyes 18 y 19 de este Tít<ul>o. 10, que en el ínterin queden reserbadas y suspensas»[539].

En teoría, la Junta 133.ª, de 4-VI-1783, concluyó el repaso, primero, del Título X. Pero, sólo fue, en efecto, una teórica finalización del mismo, puesto que, en realidad, ninguna resolución concreta se adoptó en ella. Así, la ley 20.ª *Que toca a la jurisdicción Eclesiástica la vigilancia del cumplimiento de las cargas y obligaciones, impuestas, por los fundadores particulares, en sus Capellanías colativas*, puesto que su materia era propia de las precedentes leyes 18.ª y 19.ª, cuya decisión había quedado en suspenso hasta que recayese determinación del Consejo de Indias, en el expediente pendiente sobre «la inteligencia y reforma de la lei 15, Tít<ul>o. 10, Lib<ro>. 1 de la *Recopilaz<ió>n. de Indias*, en la conformidad que queda declarado en la sesión próxima antecedente», también pasó a estar reservada, hasta que se produjese dicha solventación consiliar y regia. Por la misma razón se acordó que las leyes siguientes, nada menos que siete, asimismo estuviesen suspensas, hasta la resolución de dicho expediente sinodal, pues, siendo todas análogas a la referida materia, a un mismo tiempo se podría decidir, sobre todas ellas, lo conveniente. Eran, de las de Ansotegui, las leyes 21.ª *Que el estipendio de las Capellanías colativas se pague por mandamiento de los Jueces Eclesiásticos*; 22.ª *Que los Jueces Eclesiásticos no hagan la apertura de los testamentos de Clérigos, y la dexen a los Jueces Seculares*; 23.ª *Que quando el Clérigo dexare a su alma por heredera, o instituyere a otro Clérigo, Iglesia o Monasterio, toca al Juez Eclesiástico el inventario y conocimiento*; 24.ª *Que, instituyendo el Clérigo, por heredero, a algún secular, conozca, del inventario y causas de la testamentaría, la Justicia Real ordinaria*; 25.ª *Que si algún Seglar instituyere a Clérigo, por heredero, conozca el Juez Eclesiástico del inventario y causas de la testamentaría*; 26.ª *Que si entre los herederos hubiere Clérigos y Seglares, se haga, por los*

[539] Acta de la Junta 132.ª del *Nuevo Código*, de 2-VI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 207 v-210 r, en concreto, ff. 207 v-208 v; la cita, en el f. 208 r y v).

Jueces Eclesiásticos y Justicias Reales, lo que se ordena; y 27.ª *Que, siendo igual el número de los coherederos Clérigos y Seculares, y la quota o parte de la herencia, conozcan los Jueces Eclesiásticos del inventario y causas de testamentaría.* En cuanto a la ley 28.ª *Que los Jueces Eclesiásticos, en las causas sobre nulidad de matrimonios, nombren siempre un Defensor que sostenga la subsistencia y validación de ellos, en el modo y forma que se expresa*, se acordó que, para solucionar la cuestión, primero se preguntase a la Secretaría de lo Indiferente, que era la del Perú, si, en lo atañedero a «la observancia de la Bula de Benedicto 14, que empieza *Dei miseratione*, expedida en 4 de Noviembre de 1741, cerca de esta materia, se libró Cédula g<ene>ral. a los Reynos de Indias, la qual, en caso de haverla, se trahiga». Para discernir con mayor y mejor conocimiento de causa, también se pidió, de la Secretaría del Perú, cierto expediente consiliar, de los años de 1774 a 1776, relativo al despacho de un exhorto, librado por el Ordinario eclesiástico de Lima para los Reinos de España, el cual, visto en el Consejo de Indias, le fue devuelto sin ejecución, por haberse excedido de las facultades de su jurisdicción, lo que permitiría investigar sobre la ley 29.ª *Que los Jueces Eclesiásticos, ante quienes se siguen las causas sobre nulidad de matrimonio y de divorcio, no conozcan de los artículos de restitución de dote y gananciales.* Más sencilla resultaba la petición, en Secretaría, de la RC de Carlos III, extendida, en El Pardo, el 10-III-1774, a fin de resolver, en presencia de ella, sobre las leyes 30.ª *Que en los Juzgados Eclesiásticos se reduzcan, a una sola rebeldía, las tres que preceden a qualquier auto*; y 31.ª *Que los Jueces Eclesiásticos observen y guarden las leyes sobre lo ordinatorio y ritual de los Juicios, en la misma conformidad que los Jueces Seculares.* Habiéndose comenzado a deliberar acerca de la ley 32.ª *Que en lo decisorio de los pleytos, que se traten en los Juzgados Eclesiásticos, se atienda <a> lo dispuesto por Derecho Canónico y por las Leyes del Reyno, según la diversa naturaleza y calidad de las materias*, quedó convenido que, dada la importancia y gravedad de su materia, habría de permanecer reservada, sometida a un mayor examen y ulterior deliberación. Por último, acometida la lectura de la ley 33.ª *Que las Religiones no usen, en adelante, de Jueces Conservadores en las Indias, y que las Audiencias les alcen las notorias injurias y agravios*, se coincidió en que, para tomar cualquier resolución sobre ella,

> «se trahiga la Bula del Papa Clemente 13, que dio nueva forma a las dichas Conservadurías; y se vea si, a ocasión de ella, ha ocurrido algún expediente en la Sec<reta>ría.»[540].

---

540 Acta de la Junta 133.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 4-VI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 210 r-212 r; las citas, en los ff. 210 v, 211 r y 212 r). Como es sabido, las Secretarías del Real Consejo de las Indias se distribuían, territorialmente, el despacho de los asuntos del Nuevo Mundo: la de México, se hacía cargo de todo lo referente al Virreinato de la Nueva España y de las Islas Filipinas; y la del Perú, de lo concerniente a los Virreinatos de Perú o Lima, Nueva Granada o Santa Fe de Bogotá, y del Río de la Plata o Buenos Aires. Los asuntos comunes, conocidos como de

La aludida RC de 10-III-1774, imprescindible para pronunciarse sobre la viabilidad, o no, de la ley 30.ª, no estuvo en poder de la Junta hasta su sesión 138.ª, de 30-VI-1783. Una vez leída y comentada, se dictaminó que aquélla debía correr, en lo sustancial, con arreglo a la expresada RC de 1774, que habría de ponerse, además, por su comprobante marginal. También bajó otra RC, de 1-XII-1763, necesaria para arreglar la ley 33.ª, pero, en este caso, se advirtió que, junto con dicha Cédula, en la cual «se inserta la Bula de Clemente 13, no ha venido el exp<edien>te., por expresarse, en nota de la Sec<reta>ría. de Nueva España, que se halla en la del Perú, *(motivo por el que la Junta)* acordó que se pida a ella, y entretanto, continúe en suspenso la resolución»[541]. No se volvió a ocupar del Título X, empero, la Junta, hasta su reunión 141.ª, de 14-VII-1783, y, en concreto, de sus leyes 31.ª y 32.ª, que conminaban, a los Jueces Eclesiásticos, a observar y guardar también las leyes rituarias seculares. Sin éxito inmediato, puesto que Casafonda, Huerta, Bustillo y Porlier se limitaron a mantenerlas en suspensa reserva, por entender precisa una más prolija meditación sobre ellas, y el acopio de otros antecedentes que facilitasen una acertada salida[542]. Ya con el conde de Tepa restablecido en su salud, y la única excusa, por enfermedad, de Domínguez, la Junta 149.ª, de 10-IX-1783, abordó el desenlace recopilador de las leyes 3.ª, 28.ª y 29.ª. Como se recordará, la primera de ellas, la ley 3.ª, en virtud de la cual, los

---

lo indiferente, o sea, la correspondencia con los Consultados de Comercio, los despachos generales para Roma o los Reinos peninsulares, los del Patriarca de Indias, etc., correspondían al secretario más antiguo. Hasta que varió este método de atribución, a raíz de un RD, extendido en Aranjuez, de 6-VI-1776, que confió el despacho de la sección de *lo Indiferente* a la Secretaría peruana. La organización funcional de las Secretarías consiliares indianas giraba en torno a las *Mesas* o *Negociados*, al frente de los cuales se hallaba un oficial: *Mesas de dirección*, ocupadas por el oficial mayor; *Mesas de despacho* o de gestión, en las que trabajaban los restantes oficiales; y *Mesas de registro*, de las Reales Órdenes, Decretos y Cédulas en libros, de expedición y de recepción de documentos. De acuerdo con Rafael D. García Pérez, *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, Pamplona, Eunsa, 1998, ya citada, pp. 240-276, en especial, pp. 274-276. Además de la clarificadora referencia ayaliana, en las *Notas* recopiladas:

> «Libro II. Título VI. *De los Secretarios del Consejo Real de las Indias*
>
> Ley IV. *Que los negocios comunes y neutrales, o generales, sean del Secretario más antiguo, no motivándose de papeles del otro.*
>
> [NOTA] Su epígrafe y texto es todo el de la Ordenanza 117 *(de 1636)*, que cita al margen, que para su formación vaciaron los Compiladores, según se coteja en la pág. 56 de dicha Ordenanza. Pero, es de advertir que, por Decreto de S. M., expedido en Aranjuez a 6 de Junio de 1776, con ocasión de haverse aumentado las Plazas togadas del Consejo, hasta el número de 14, y distribución de ellas en tres Salas, resolvió que el Negociado de lo Indiferente quedase fixo en la Secretaría del Perú. Vid<e>. Tomo 45 del *Cedulario*, fol<io>. 261, n.º 175» (*Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. II, p. 107, correspondiente a RI, II, 6, 4).

[541] Acta de la Junta 138.ª del *Nuevo Código*, de 30-VI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 222 r-223 r; la cita, en el f. 222 r).

[542] Acta de la Junta 141.ª del *Nuevo Código*, de 14-VII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 227 v-229 v; en concreto, ff. 227 v-228 r).

Jueces Eclesiásticos habían de notificar sus censuras sobre competencias de jurisdicción, a los Alcaldes del crimen de las Reales Audiencias, guardando el estilo observado en los Reinos de la Corona de Castilla, era propia de una materia sobre la que había emanado regia resolución de Carlos III, a consulta de la misma Junta del *Nuevo Código*, que, como es lógico –y así lo hizo constar la Junta 128.ª–, tenía que ser cumplida. De esta real resolución resultaron dos leyes, pero tampoco fueron consideradas por la Junta 129.ª, dada la escasa asistencia, sólo tres, de sus miembros. Ahora, en cambio, todos los vocales presentes en dicha sesión 149.ª, a excepción de Bustillo, concordaron en la eliminación, tanto de la ansoteguiana ley 3.ª, como de su equivalente 3.ª impresa, suplidas por una nueva ley que, con brevedad, ordenase guardar lo dispuesto, sobre censuras eclesiásticas, en las apuntadas dos leyes reales, sin que la Junta tuviera por precisa

> «la expresa y signada derogación de las otras leyes, tanto de Castilla como de Indias, que colocaban el asunto baxo de otro mui diferente aspecto, las quales quedan suficientemente derogadas, abolidas y revocadas por el mismo hecho de promulgar S. M. las referidas nuevas, con pleno conocimiento de lo q<u>e. se seguía y observaba por lo pasado, y de la necesidad que obliga a esta innovac<ió>n., para cortar los disturbios y competencias de jurisdic<ció>n., siempre funestas al buen orden y pública tranquilidad» [543].

---

[543] Acta de la Junta 149.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 10-IX-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 242 v-245 r; la cita, en el f. 243 v). La ley recopilada impresa de Carlos II, rechazada por la Junta *codificadora* de Carlos III, es: RI, I, 10. 3. *Que en quanto a notificar censuras, sobre competencias de jurisdicción, se guarde el estilo de estos Reynos de Castilla.* Que figura así comentada, en las *Notas* de Ayala:

> «Mira el Breve de N<uestro>. S<anto>. P<adre>. Clemente 14, su fecha 12 de Septiembre de 1772, y la Real Cédula de 14 de Enero de 1773, que es lo último que se ha providenciado, en punto de Ynmunidad. Vid<e>. Ley 36, Tít<ulo>. 8, Lib<ro>. 5 *(Que no se impida, a ningún Escribano, que entre con los testigos a hacer notificación al Virrey, u otro Ministro, y reciba las respuestas)*; y las 16 y 31, Tít<ulo>. 7, Lib<ro>. 1.º (*Que los Obispos no lleven quarta parte de los salarios de Doctrineros, ni se pague a los que no asistieren; y Que las Audiencias Reales remedien los agravios que hicieren los Obispos y Visitadores en casos que no son de su jurisdicción)*, de esta *Recop<ilación>.*
>
> En las Competencias e inhiviciones, parece puede el Juez Eclesiástico apoyarse en la Ley 54, Tít<ulo>. 7 de este Lib<ro>. *(Que no se impida a los Prelados la jurisdicción Eclesiástica, y se les dé favor y auxilio, conforme a derecho)*; pero, con la templanza y moderación de estas Leyes; para lo qual hace el cap<ítulo>. *Quis 1.º de Offic. et Potest. judic. Deleg. Cap. Dilecto de sent. excom.*; y teniendo presente lo que en la Bula de la Cena se previno en el Can<on>. 16, baxo de Excomunión reservada al Papa, contra los que perturbasen e impidiesen la Jurisdic<c>ión de la Yglesia. Si el Eclesiástico haya de conocer en la competencia, si es o no suya la Jurisdic<c>ión; parece distinguirse en los casos siguientes:
>
> 1.º Quando es entre Jueces Eclesiásticos, la decidirá entonces el Obispo, o por Arvitrios si fuese entre estos distantes de la Silla Apostólica, según el Tridentino, Sess. 2

Fundó su voto particular, y singular, Juan Manuel González Bustillo, en el hecho de que la materia tratada por la ley 3.ª de Ansotegui, concordante con la 3.ª impresa, era de las más «arduas, escrupulosas, y grave por su entidad, circunstancias y resultas», como las que causaría su revocación. De ahí que entendiese que no se podía, ni debía, hacer novedad alguna en ella, adoptándose la referida ley 3.ª impresa y recopilada en 1680, que era conforme a la doctrina jurídica, a la práctica común y general de los Reinos peninsulares y americanos, a los Concilios nacionales y provinciales, además del ecuménico Tridentino, a las leyes castellanas e indianas, y a multitud de Cédulas libradas por el Consejo de Indias, en los varios casos que habían ocurrido sobre ello. Fenecida esta materia, se pasó a estudiar la ley 28.ª, que prescribía, a los Jueces Eclesiásticos, el nombramiento de un Defensor del vínculo matrimonial en las causas de nulidad, recordándose que había quedado suspensa en la Junta 133.ª, por querer interrogar a la Secretaría del Consejo de Indias, los vocales, acerca de la observancia, o no, de la Bula *Dei miseratione* de Benedicto XIV, de 3-XI-1741, y si ésta había generado una Cédula general, con su preceptivo pase o regio *exequatur.* En efecto, el pase había sido otorgado, por medio de una RC, datada, en San Lorenzo, el 21-VII-1766, con la restricción de que fuese cumplido un anterior Breve pontificio, de Gregorio XIII y 28-II-1578. Traducida la Bula benedictina, junto con la RC mentada, y otra de idéntica data, o sea, del mismo

---

de Reform<atione>., Cap. 5. Pero, en las Yndias, el Rey, como Delegado Apostólico, las determina.

2.º Quando el caso es de la Ley 6, Tít<ulo>. 9, Lib<ro>. 5 *(Forma de decidir las competencias con la Cruzada)*, de esta *Recopilación*, o semejante, en que, por una parte, el Juez Eclesiástico es juntamente Delegado Real, como en ella, y otras del Regio Patronato, y, por otra es Juez puramente Real; parece seguirse, entonces, la forma de la misma Ley 6; y de la 38 y 46, Tít<ulo>. 6 <del Libro 1.º> *(Que por concordia del Prelado, y del que tuviere el Real Patronazgo, pueda ser removido qualquier Doctrinero; y Que los Prelados reconozcan las Doctrinas, señalen los distritos, y no pasen de quatrocientos Indios cada una, atenta la disposición de la tierra)*; la 29, cap. 24, Tít<ulo>. 19 de este Lib<ro>. 1.º *(Concordia de el año de 1601, despachada el de 1610, entre las jurisdicciones de la Inquisición y Justicias Reales, consultada con Su Magestad.* Cap. 24. *«Item, los Inquisidores no procederán por censuras contra el Vir<r>ey, en ningún caso de competencia de jurisdicción, y el Vir<r>ey no advocará ninguna causa, o delito de Familiares, o Ministros de la Inquisición, en que hubiere, o se esperare haber competencia de jurisdicción; antes lo dexe a las Audiencias y Justicias Ordinarias, para que con ellos, los dichos Inquisidores, puedan formar la dicha competencia, si la hubiere de haber [...]»).*

3.º Quando la competencia es entre el Eclesiástico y el Secular, [...] las dirime, en Yndias, según sus Leyes, cada Audiencia, [...] por la propia razón de la Subdelegación Pontificia que tiene la autoridad Regia.

4.º Quando es entre Jueces de Jurisdic<c>ión Real, mira las Leyes del Tít<ulo>. 9 (*De las Competencias)*, Lib<ro>. 5 de esta *Recop<ilación>.*, y lo anotado en ellas» (*Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, p. 192, correspondiente a RI, I, 10, 3).

día 21-VII-1766, previniendo a los Virreyes y Audiencias americanas que vigilasen el cumplimiento del Breve gregoriano, todo ello fue leído en la Junta 149.ª que nos ocupa, y se acordó que no corriese la ley 28.ª, sino que fuese tirada otra en su lugar, con total arreglo a la reiterada RC de pase, de 21-VII-1766, y cita expresa de la Bula de Benedicto XIV, e inserción de la explícita limitación, en punto a instancias y apelaciones, contenida en el Breve de Gregorio XIII. Una *nueva* ley *(L. N.)*, por cierto, que terminaría siendo compilada en otro Título distinto, y también nuevo, en 1792, el VIII. *De los Esponsales y Matrimonios*: NCI, I, 8, 13. *Se observe la Bula de Benedicto XIV, sobre determinar las causas de nulidad de matrimonio*:

> «*L. N. Don Carlos III en San Lorenzo, a 21 de Julio de 1766*
>
> Rogamos y encargamos a los Prelados y Jueces Eclesiásticos de nuestras Indias que, en sus respectivas Diócesis, hagan observar y cumplir, puntualmente, la Bula expedida por el Sumo Pontífice Benedicto XIV, en 3 de Noviembre de 1741, tocante a que no puedan actuarse causas sobre nulidad de matrimonio sin preceder el nombramiento de personas de conocida probidad y literatura, que defiendan la firmeza y validación del dicho matrimonio, pero guardando, en cuanto a las apelaciones que se interpongan en las referidas causas matrimoniales, lo dispuesto en el Breve, expedido por la Santidad de Gregorio XIII *(en Roma, a 28-II-1578)*, que se refiere en la ley 11, título 3, de este Libro (L. 10. *R.*; RI, I, 9, 10=NCI, I, 3, 11. *Se guarde el Breve para que los pleitos eclesiásticos se fenezcan en las Indias)*»[544].

Todavía dio tiempo, en la Junta 149.ª, de 10-IX-1783, a confrontar la ley 29.ª, que ordenaba a los Jueces Eclesiásticos que no conociesen de la restitución de dote y gananciales, en las causas de nulidad matrimonial y divorcio. Suspendida su resolución en la Junta 133.ª, hasta que remitiese la Secretaría un expediente, al efecto, de Lima, ya con presencia de todo, se advirtió que se hallaba pendiente la pertinente consulta, pasada a las Reales manos del Soberano, a fin de que se resolviese el asunto en Consejo Pleno de Indias de las tres Salas, de Gobierno y de Justicia. De ahí que se inclinase la Junta por mantener la suspensión de dicha ley 29.ª, hasta que recayese la resolución real a que hubiere lugar. Su secretario tenía que preparar el correspondiente recuerdo por la vía reservada, a fin de que el monarca se dignase resolver la consulta pendiente, para el debido curso y terminación del expediente. Antes, el secretario de la Junta, Luis Peñaranda, había de reconocer, personalmente, en la Secretaría del Perú, si ya había bajado la resolución soberana y, por olvido, se había dejado de notar o glosar en el lugar

---

[544] Acta de la Junta 149.ª del *Nuevo Código*, de 10-IX-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 244 r, que es de donde procede la cita textual). Y *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título VIII, Ley XIII y Título III, Ley XI, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 133 y 197.

pertinente[545]. Por preliminar de la Junta 150.ª, de 15-IX-1783, Peñaranda hizo saber que se había pasado por la Secretaría consiliar peruana, en cumplimiento del encargo que tenía prevenido, pero que allí se le había asegurado que no había bajado, todavía, resolución real alguna en la consulta mencionada, siendo «prueba de ello que ésta se halla en el legajo de las consultas pendientes, en la vía reserbada». Se pasó a sopesar, a continuación, la ley 31.ª, sobre observancia, por parte de los Jueces Eclesiásticos, y al igual que los seculares, del orden ritual de los juicios, que, en la Junta 133.ª, se había juzgado conveniente reservar, junto con la ley 30.ª, hasta pedir la RC, expedida en El Pardo, de 10-III-1774. Aunque, con presencia de esta RC de 1774, luego, en la Junta 138.ª, se había resuelto sobre dicha ley 30.ª, pero, no sobre la 31.ª, que, propuesta de nuevo en la Junta 141.ª, se determinó que continuase en suspenso, como también la ley 32.ª, que mandaba atender a lo dispuesto por el Derecho Canónico y las Leyes del Reino para decidir los pleitos que se siguiesen ante los Juzgados Eclesiásticos. Ahora, al fin, después de una larga conferencia, mantenida sobre una y otra ley, la 31.ª y la 32.ª, en la que todos los vocales fundaron su parecer, salvo el excusado Domínguez y el conde de Tepa, que se abstuvo de votar por no haber asistido a la reunión en que se había iniciado su examen, se acordó, *a la pluralidad*, no por unanimidad, que la 31.ª fuese omitida, por innecesaria y por quedar atendido su objeto, en cierto modo, por medio de la ley 30.ª; y que, en cuanto a la 32.ª, también se suprimiese su primera parte, siendo aceptada, y adoptada, sólo la segunda. Por lo demás, prosiguiendo con la expedición de otras leyes atrasadas del Título X, se volvió a tratar de la 33.ª, que prohibía el uso de Jueces Conservadores por parte de las Órdenes Religiosas, en las Indias, siendo competentes las Reales Audiencias para alzarles las notorias injurias y agravios que pudieran padecer. Suspensa, en la Junta 133.ª, hasta que se estuviese en disposición de consultar la Bula del papa Clemente XIII, que había dado nueva forma a dichas Conservadurías, y se comprobase si, con ocasión de ella, se había promovido algún expediente en Secretaría del Consejo de Indias, hubo prórroga de la suspensión en la Junta 138.ª, al igual que en esta posterior 150.ª, necesitada de conocer si existían otros expedientes, ceñidos al nombramiento de Canónigos para ser Jueces Conservadores de las Órdenes Regulares:

> «Cuya suspensión se prorrogó en la Junta 138, con motivo de que, aunque baxó la Cédula de 1.º de Diciembre de 1763, y en ella inserta la d<ic>ha. Bula *(Clementina)*, pero no el expediente de su promulgac<ió>n., expresándose, en nota de la Sec<reta>ría. de Nueva España, que se hallaba en la del Perú, lo que motivó oficio para ésta, en cuya respuesta avisa que no se encuentra sino la noticia extrajudic<ia>l. de q<u>e. d<ic>ho. exped<ien>te. para en la vía

[545] Acta de la Junta 149.ª del *Nuevo Código*, de 10-IX-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 245 r).

> reserbada. Y en consideración de todo, y después de leída la Cédula, en Buen Retiro a 1.º de Junio de 1654, colocada al fol<io>. 68, n<úmer>o. 62, Tom<o>. 16 del *Cedulario G<ene>ral.*, se acordó se pregunte a la Secretaría de Nueba España si, desde el año de <17>70 acá, ha llegado de la Audiencia de México algún exped<ien>te. sobre nombramiento de algunos Canónigos para Conserbadores de la Religión Mercenaria; y q<u>e. si existiese, se trahiga, y entre tanto, queda en suspenso la resoluc<ió>n. sobre la citada lei»[546].

Y ya, en este primer examen del Título X, ninguna otra resolución de fondo, o material, fue adoptada por la Junta del *Nuevo Código*. Sí hubo alguna otra formal, o procedimental. Así, en la sesión 155.ª, de 13-X-1783, con Domínguez sólitamente ausente y Tepa renovadamente excusado, por indispuesto, el secretario Peñaranda dio lectura a un oficio remitido por la Secretaría de la Nueva España, de 25-IX, que respondía a otro, anterior, del mismo Peñaranda, de 16 del mismo mes y año, inquiriendo si, como se ha adelantado, desde 1770, había llegado, de la Audiencia Real de México, algún expediente de nombramiento de Canónigos como Jueces Conservadores de la Orden de Nuestra Señora de la Merced. Según la Secretaría novohispana, si existía lo que se pedía, lo regular era que estuviera incluido en el expediente de visita y reforma de la Orden Mercedaria, que se había practicado hacía poco tiempo, y que se hallaría en poder del fiscal del Consejo, Antonio Porlier. En vista de lo cual, Porlier se comprometió a comprobar si dicho expediente paraba, en efecto, en la Fiscalía, reconociendo, además, si se hallaba agregado, en él, aquel otro que se solicitaba[547]. Por último, en la Junta 163.ª, de 19-XI-1783, con Domínguez ausente todavía, y Casafonda ocupado en la Sala de Justicia del Consejo de Indias, en virtud de una Real Orden, fue publicada la real resolución a la consulta, evacuada por la propia Junta del *Nuevo Código*, de 22-IX-1783, en relación con otra consulta, elaborada por el Consejo de Indias, de 4-II-1778, que se hallaba pendiente de regia decisión, relativa a un expediente procedente de Lima, y cuya determinación resultaba indispensable para resolver, y acordar lo más acertado, en relación a la ley 29.ª, sobre incompetencia de los Juzgados Eclesiásticos para conocer de la restitución de dotes y gananciales en las causas de nulidad y divorcio[548].

El segundo examen del Título X, o su primera revisión efectiva por parte de la Junta del *Nuevo Código*, fue emprendido casi exactamente cumplido un año desde la finalización de su primer escrutinio, en la sesión 231.ª, de 24-XI-1784, a la que asistieron todos los miembros integrantes de la Junta, salvo el persisten-

---

[546] Acta de la Junta 150.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 15-IX-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 245 v-246 v; las citas, en los ff. 245 v, y 246 r y v).

[547] Acta de la Junta 155.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 13-X-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 253 r-255 r; en concreto, f. 253 r).

[548] Acta de la Junta 163.ª del *Nuevo Código*, de 19-XI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 266 v-270 r; en concreto, f. 266 v).

temente enfermo, o ausente por convalecencia, vocal Domínguez. Confirmando el acuerdo tomado en la Junta 128.ª, se tuvo por rúbrica la misma recopilada en tiempos de Carlos II, esto es, la *De los Jueces Eclesiásticos y Conservadores.* Sin embargo, en el decurso del tercer examen del Título X, o su segunda revisión, siendo Antonio Porcel el nuevo secretario de la Junta, concretamente en la sesión 334.ª, se resolvió quitar el término adjetivo de *Conservadores*, restando el epígrafe por más sucinto y lacónico, que fue el aprobado y promulgado en 1792: *De los Jueces Eclesiásticos*[549]. Al fin, por lo demás, se decidió, recordando el oficio de la Secretaría del Perú, de 30-VIII-1783, mediante el que se había avisado que del expediente del que dimanaba la RC de 1-VIII-1763, en la que estaba inserta la Bula de Clemente XIII, sobre Jueces Conservadores de las Religiones, cuya lectura fue reiterada, se tenía noticia extrajudicial de que paraba íntegro en la vía reservada, la de la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias, por lo que el secretario Peñaranda tendría que practicar diligencias de averiguación, a fin de saber si tal expediente estaba en poder de los Relatores del Consejo, o, en caso contrario, debería expedir un oficio, reclamándolo de la vía reservada.

En lo que respecta a las leyes 1.ª y 2.ª, ratificando, asimismo, lo determinado en dicha Junta 128.ª, se reiteró que habían de sobrevivir, en lugar de ellas, la 1.ª y la 2.ª de las recopiladas e impresas en 1680 y 1681 (L. 1. *R.*; RI, I, 10, 1=NCI, I, 7, 1. *Se guarden las Leyes de Castilla, que prohiben a los Jueces Eclesiásticos <que> usurpen la jurisdicción Real.* Y L. 2. *R. V.*; RI, I, 10, 2; NCI, I, 7, 2. *Los Jueces Eclesiásticos tengan conformidad con los Seculares, y no les impidan la administración de justicia*). En cambio, ni la ley 3.ª, ni su equivalente, la 3.ª de las recopiladas e impresas carolinas, fue salvada, corroborándose lo decidido, sobre ellas, en las Juntas 128.ª, 129.ª y 149.ª, todo en favor de una ley nueva, «mui breve, aquí remisiva a lo resuelto por las dos leyes sobre Censuras aprobadas por S. M.; la q<u>e., habiéndose examinado por venir preparada, quedó aprobada». Insistió Bustillo, en solitario, en su dictamen particular, explanado en la Junta 149.ª, pero, a la postre, dicha *nueva*, y breve, ley no adquirió la condición normativa de exenta, sino que fue insertada en otra, NCI, I, 7, 4. *Los Jueces Eclesiásticos absuelvan de las excomuniones y den el proceso.* También fue convalidada la Junta 128.ª, en lo atingente a las leyes 4.ª y 5.ª, suplidas por la 4.ª impresa (L. 4. *R. V.*; RI, I, 10, 4; NCI, I, 7, 16. *Los Jueces Eclesiásticos no conozcan de causas civiles, ni criminales, de infieles*). Y aunque se comenzó a deliberar sobre la ley 6.ª, que instaba a los Jueces Eclesiásticos a dejar el conocimiento y castigo del crimen nefando a los Seculares, y era un asunto de los atrasados, teniendo presente lo adelantado en las Juntas 128.ª y 130.ª, y la nueva ley que venía preparada, con arreglo a ellas, sin embargo, por haber dado la hora, se dejó en sus-

[549] AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.

penso hasta la siguiente reunión, a la que se llevarían los expedientes de México y de Aranceles eclesiásticos, a fin de poder evacuarlos mejor[550].

Y así fue, en la Junta 232.ª, de 29-XI-1784, a la que concurrieron todos sus vocales-ministros consejeros. Entonces sí se valoró la novedosa ley que debía reemplazar a la 6.ª de Ansotegui, de acuerdo con la Junta 130.ª, y en vista del expediente de México sobre el delito-pecado nefando, y la RC, de 14-X-1770, en él expedida, que habían sido reclamados por la Junta 128.ª. Después de una larga conferencia, Porlier, Tepa y Casafonda fueron de común parecer, y por mayoría formaron acuerdo, de que corriese tal ley 6.ª, como estaba redactada. Por el contrario, Bustillo y Domínguez opinaron que no debía correr, sino, en su lugar, la nueva que estaba preparada por la Secretaría de la Junta, al objeto de que las Justicias Reales ordinarias pudieran proceder en las mencionadas causas, cuando la pena impuesta por el Juez Eclesiástico no fuese condigna al delito del reo. Prevaleció, de este modo, el voto mayoritario de Casafonda, Tepa y Porlier: *L. N.*; NCI, I, 7, 15. *Los Jueces Eclesiásticos no se entrometan en el conocimiento y castigo del crimen nefando, y de los demás que esta ley expresa*[551]. Continuando con la revisión del Título X, en la Junta 234.ª, de 6-XII-1784, al ser traída a colación la ley 7.ª, que disponía, como se recordará, que cabía recurrir a las Reales Audiencias, cuando los Jueces Eclesiásticos procedían contra los Ministros del Rey, en materia de tratos y granjerías, se precisó que, aunque en la Junta 129.ª se había acordado que fuese sustituida por la 5.ª impresa, no obstante, considerándose, ahora, que se había variado, y «aun abolido enteramente la provisión de Corregidores por medio de la última R<ea>l. Ordenanza de Intendentes, se hace forzoso acomodar a esta novedad la d<ic>ha.

[550] Acta de la Junta 231.ª del *Nuevo Código*, de 24-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 390 v-392 r; la cita, en f. 391 v). Y AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f. El texto normativo, finalmente sancionado y promulgado por Carlos IV, en 1792, de NCI, I, 7, 1, fue el aquí transcrito, literamente:

> «Ley I. *Se guarden las Leyes de Castilla, que prohiben a los Jueces Eclesiásticos <que>. usurpen la jurisdicción Real.*
>
> *L. 1. R. Don Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid, a 23 de Febrero de 1559.*
>
> *Don Felipe IV en la Recopilación*
>
> Porque algunos Jueces Eclesiásticos de las Indias han intentado usurpar nuestra jurisdicción Real, y conviene que por ninguna causa sean osados a introducirse en ella, ni impedirla u ocuparla: Mandamos a nuestras Reales Audiencias que inviolablemente las hagan guardar en sus distritos, y por ninguna manera consientan lo contrario, haciendo cumplir y ejecutar las leyes de estos Reinos, dadas sobre esta razón, librando y despachando las Cartas y Provisiones necesarias para que los Prelados y Jueces Eclesiásticos no contravengan a su observancia, que así conviene a nuestro servicio y Señorío Real» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título VII, Ley I, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 179).

[551] Acta de la Junta 232.ª del *Nuevo Código*, de 29-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 392 r-393 r; en especial, ff. 392 v-393 r).

lei impresa». Por eso es por lo que, después de una larga conferencia, en la que cada uno de los vocales expuso, por su orden, y recapituló su personal dictamen, se convino, a la pluralidad, que, en lugar de la ley 5.ª recopilada impresa, en su literalidad, corriese la originaria, aunque en aquella inspirada y modelada, 7.ª ansoteguiana, pero reformada, en su caso, en los siguientes términos (L. 5. *R.*; RI, I, 10, 5; NCI, I, 7, 14. *Los Jueces Eclesiásticos no procedan contra los Ministros Reales, ni otros Legos, sobre tratos y granjerías*), como quedó ejecutado en borrador:

> «*Rogamos y encargamos a los Jueces eclesiásticos se abstengan de conocer y proceder contra nuestros Ministros R<eale>s, sobre tratos y grangerías con pretexto del juramento q<u>e. hacen de no tratar y contratar. Y mandamos q<u>e., si algunos lo intentaren hacer, se remedie con el recurso ordinario de acudir a nuestras Aud<ienci>as. R<eale>s.*»[552].

En lo que respecta a la ley 8.ª, que proscribía entrometerse, a los Jueces Eclesiásticos, en los negocios profanos de legos, con el pretexto del pecado en que incurrían los perjuros, aunque en las Juntas 129.ª y 130.ª se había convenido que no corriese, por estar ya suficientemente provisto con la 5.ª impresa, ahora, empero, se perfiló que, a la antecedente ley adoptada (NCI, I, 7, 14), se añadiese esta prevención, valiéndose, para ello, del epígrafe de la propia ley 8.ª, lo cual también se incluyó en borrador. A continuación, todo lo relativo a las correlativas leyes 10.ª a 17.ª, según lo acordado en la Junta 131.ª, quedó igualmente confirmado, en todos sus extremos, que eran los de reemplazar dichas leyes por las equivalentes 7.ª (L. 7. *R.*; RI, I, 10, 7=NCI, I, 7, 9. *Los Jueces Eclesiásticos no condenen a los Indios a obrajes, ni pérdida de sus salarios*); 8.ª (L. 8. *R.*; RI, I, 10, 8=NCI, I, 7, 10. *Los Jueces Eclesiásticos no condenen a <los> Indios, a que su servicio se venda por algunos años*); 9.ª (L. 9. *R.*; RI, I, 10, 9=NCI, I, 7, 5. *Se guarden las Provisiones de las Audiencias sobre alzar las fuerzas y absolver de las censuras*); 10.ª (L. 10. *R. V.*; RI, I, 10, 10; NCI, I, 7, 4. *Los Jueces Eclesiásticos absuelvan de las excomuniones y den el proceso*); 12.ª (L. 12 y 13. *R. V.*; RI, I, 10, leyes 12 y 13; NCI, I, 7, 7. *Los Jueces y Ministros Eclesiásticos no prendan, ni ejecuten, a ningún Lego, sin el auxilio Real*); 11.ª (L. 11. *R. V.*; RI, I, 10, 11; NCI, I, 7, 6. *A los Jueces Eclesiásticos se dé el*

---

[552] Acta de la Junta 234.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 6-XII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 394 r-395 v; las citas, en el f. 394 r). En cambio, Bustillo y Domínguez se mostraron partidarios de mantener la prevalencia de la ley 5.ª impresa sobre la 7.ª de Ansotegui, tal como había sido adoptada en la Junta 129.ª, con sólo intercambiar, en el cuerpo y en el epígrafe de la norma, *Ministros Reales* por *Corregidores* (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 394 r y v). Sobre los RR. DD., suscritos en El Pardo, de 29-III-1783, de establecimiento de la Carrera de Corregidores y Alcaldes Mayores de las Coronas de Castilla y Aragón; y la Instrucción, despachada en Madrid, el 6-II-1784, sobre los pretendientes en la Carrera de Corregimientos y Varas de Justicia, de conformidad con las regias disposiciones adoptadas sobre la materia, veáse Gay Escoda, Josep Maria, *El Corregidor a Catalunya*, Madrid, Marcial Pons, 1997, pp. 473-530, 1007-1010 y 1019-1022; y Vallejo García-Hevia, J. M., *La Monarquía y un Ministro, Campomanes*, Madrid, CEPyC, 1997, pp. 140-171.

auxilio Real por los Seculares, cuanto hubiere lugar de derecho); 13.ª (NCI, I, 7, 7, que se acaba de citar); y 14.ª (L. 14. *R.*; RI, I, 10, 14=NCI, I, 7, 8. *Por impartir el auxilio contra Indios, no les lleven derechos las Justicias Reales, ni los molesten*), de las recopiladas impresas, por este orden asignado, con la prevención de que, en la 10.ª impresa se añadiera que se observen y «guarden las leyes tal y tal del Tít<ul>o. tantos *(las leyes 71. «Los Arzobispos y Obispos cuiden de que se guarde lo que se previene acerca del uso de las Censuras», 72. «Los Prelados y Jueces Eclesiásticos no libren Censuras contra las Reales Audiencias», y 73. «Se observe lo que esta ley dispone sobre el modo de notificar Censuras y conceder las absoluciones», del Título IV de este Libro I)*, q<u>e. hablan de las Censuras, y q<u>e. se trahiga, para la 1.ª Junta, la Cédula librada a México, sobre méthodo de impartir el auxilio R<ea>l. q<u>e. pidieren los Eclesiásticos, a fin de tenerla en consideración para la lei 11 y 12 impresa, q<u>e. establece sobre este punto». Por otra parte, rememorándose que, en la Junta 132.ª, al valorar las leyes 18.ª y 19.ª, según las cuales, los Jueces Eclesiásticos no eran competentes para conocer de los pleitos sobre Patronato de legos particulares, pero sí de los de Capellanías colativas, se había concluido lo conveniente que era esperar a la resolución de los expedientes de Popayán y Santo Domingo, para interpretar y penetrar en la *inteligencia* de la ley 15.ª de las impresas, antes de adoptar, o no, las sobredichas leyes ansoteguianas 18.ª y 19.ª, ahora se ratificó lo allí acordado, y que también se indagase acerca del estado de tramitación de los referidos expedientes. Por fin, en lo que hace a la ley 9.ª, por la que los Jueces Eclesiásticos no podían condenar, en penas pecuniarias, a los Indios, habiéndose tratado de ella en la Junta 131.ª, se acordó que no corriese, sino que, en su lugar, fuese reemplazada por la 6.ª impresa, en

> «la conformid<a>d. q<u>e. se adoptó y aclaró en Junta 93, donde se dixo q<u>e. no corriese la 61 <del> Cód<ig>o., Tít<ulo>. 7.º *(Que los Arzobispos y Obispos no condenen con penas pecuniarias a los Indios, contra quienes procedieren por negocios pertenecientes a su jurisdicción espiritual)*, y que, pues, en la Junta 63 estaba acordado q<u>e., por la lei 120, Tit<ulo>. 7.º del Código *(Que los Prelados, en visita ni fuera de ella, no saquen Indios de sus Pueblos, y que si éstos hubieren cometido algún delito, concerniente a su jurisdicción espiritual, los castiguen en ellos como se expresa)*, corriese la 27 impresa del prop<i>o. Tít<ulo>.7.º *(Que los Prelados y Jueces Eclesiásticos no saquen Indios de sus Pueblos; y si algún delito hubieren cometido, los castiguen en ellos)*, se añadiese a ésta la 6.ª del presente 10, en la parte q<u>e. dice: *Rogamos y encargamos a los Prelados, y otros qualesquier Jueces Eclesiásticos, q<u>e. quando procediesen contra los Indios, no los condenen en penas pecuniarias por ninguna causa, ni razón, &ª*, por cuyo medio quedaba bien omitida la d<ic>ha. lei 61 <del> Cód<ig>o., Tít<ulo>. 7.º, cuyo acuerdo también se reproduxo, y quedó confirmado, en general, en la Junta 220, al reexaminar la d<ic>ha. lei 120 <del> Cód<ig>o., Tít<ulo>. 7.º; ahora, se ratificó lo acordado anteriorm<en>te., sobre d<ic>ha. lei 9 de este Tít<ulo>o., y q<u>e., sin embargo de q<u>e. la lei q<u>e. se lleva adoptada debe componerse de la 27 impresa, del Tít<ulo>. 7.º, y de la parte

de la 6.ª impresa de este Tít<ulo>. 10, en gracia de la mayor claridad, se forme el borrador de d<ic>ha. lei y se coloque en el Tít<ulo>. 7.º, en lugar de la 61 del Cód<ig>o., del mismo Tít<ul>o., como así queda executado»[553].

Todavía con la presencia, en toda su plenitud, de la planta personal de la Junta del *Nuevo Código*, formada por Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, dio inicio la Junta 235.ª, de 13-XII-1784. Aunque ese día estaba señalado para debatir sobre una propuesta del conde de Tepa, la de si convendría

---

[553] Acta de la Junta 234.ª del *Nuevo Código*, de 6-XII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 394 v, y 395 r y v, para las citas textuales). Compruébese la fusión practicada, con las leyes ansoteguianas 7.ª y 8.ª, y la 5.ª impresa de por medio, en NCI, I, 7, 14, donde el subrayado de todo lo relacionado con la ley 8.ª, de Ansotegui, es mío:

«Ley XIV. *Los Jueces Eclesiásticos no procedan contra los Ministros Reales, ni otros Legos, sobre tratos y granjerías.*

L. 5. R. Don Felipe III en El Pardo, a 2 de Diciembre de 1609. Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Jueces Eclesiásticos se abstengan de conocer y proceder, contra nuestros Jueces y Ministros Reales, sobre tratos y granjerías, con pretexto del juramento de no tratar y contratar, y lo mismo por lo tocante a otros cualesquiera negocios profanos de legos, con el mismo pretexto de juramento y pecado en que incurren los perjuros. Y mandamos que, si algunos lo intentaren hacer, se remedie con el recurso ordinario a nuestras Audiencias Reales» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título VII, Ley XIV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 183).

Sobre la *inteligencia* de RI, I, 10, 15, aludida, por la Junta del *Nuevo Código*, al tratar de las leyes 18.ª y 19.ª en la versión de Juan Crisóstomo de Ansotegui, esto proporcionan las ayalianas *Notas* recopiladas:

«Ley XV. *Que el estipendio de las Capellanías se pague por mandamientos del Eclesiástico.*

[NOTA] Su inteligencia es: Quando son de Patronato Eclesiástico, o siendo de Patronato de Legos, y se disputa sobre la paga de estipendio, o cerca de la obligación de ella, o de la Obra pía, el que se cumpla con sus cargas y obligaciones toca a la jurisdicción eclesiástica; pero, siendo la causa sobre derecho de Patronato de Legos, que se halla reservado, en virtud de la Fundación, a la jurisdicción secular, aunque tenga memoria y obligación de Misas, toca el conocimiento al Juez Secular, y no al Eclesiástico. Vid<e>. Const<itución>. Sinod<al>. del Obispado de Caracas, fol<io>. 407; […]. Y últimamente, la Consulta del Consejo de Yndias, de 5 de Marzo de 1776, en que pasó a S. M. el Concilio 4.º Provincial Mexicano, exponiendo el & 2.º, en quanto a que ningún Patronato de Capellanía Secular, o Regular, ni los Capellanes, Mayordomos, ni Administradores, puedan recivir en emphiteusis, ni enagenar, emplear, ni transigir los bienes de las Capellanías sin licencia de los Obispos: […].

La Cédula marginal de que se formó esta Ley *(RC de Felipe II, en Valladolid a 10-VIII-1592)*, la motivó haver representado el Obispo de Cuba, D<on>. Fr<ay>. Antonio Díez de Salcedo, que en tiempo de su antecesor, D<o>n. Juan del Castillo, se pagavan los estipendios de las Capellanías, que declara la Ley, en virtud de mandamiento del Eclesiástico, y que lo mismo era conveniente que continuase. Vid<e>. Tom<o>. 50, fol<io>. 184 y siguientes, n.º 105» (*Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 198-199, correspondientes a RI, I, 10, 15).

prohibir la fundación de nuevas Capellanías sin previa licencia real, con motivo de ser tal uno de los puntos que habrían de examinarse y resolverse en Consejo Pleno de Indias, en la ocasión de tomar cuenta del VI Concilio Provincial de Lima, de 1772, cuya revisión había sido ya comenzada, y debía «continuar incesantemente», se reparó que mejor se esperaría a la determinación del Consejo y la aprobación del monarca sobre este asunto, y que verificado todo ello, se reglaría, a continuación, la deliberación de la Junta. Como consecuencia de lo cual, el secretario de la misma, Luis Peñaranda, dio cuenta de la ley que había sido formada, con arreglo a lo querido por la Junta inmediatamente precedente, la 234.ª, tomada de la 27.ª impresa (*Que los Prelados y Jueces Eclesiásticos no saquen Indios de sus Pueblos; y si algún delito hubieren cometido, los castiguen en ellos*), del Título VII. *De los Arzobispos y Obispos*, de la *Recopilación* de 1680, y de la ley 6.ª del presente Título X, y quedó aprobada (*L. N.*; NCI, I, 7, 15. *Los Jueces Eclesiásticos no se entrometan en el conocimiento y castigo del crimen nefando, y de los demás que esta ley expresa*). Continuando con el segundo examen, y primera revisión, del Título X, se afrontó el de la ley 20.ª, según la cual, tocaba a la jurisdicción eclesiástica vigilar el cumplimiento de las cargas y obligaciones impuestas, por los fundadores particulares, en sus Capellanías colativas. Se reiteró un prolongado intercambio de pareceres entre los miembros de la Junta, que afectó, por supuesto, a las precedentes leyes 18.ª y 19.ª, en tanto que alusivas a la misma materia, por lo que se concluyó que quedase la 20.ª de Ansotegui, con ellas dos, igualmente en suspenso, hasta que fuesen evacuados los expedientes consiliares que pendían sobre la materia.

Tras la muerte del presidente de la Junta del *Nuevo Código*, Manuel Lanz de Casafonda, y de su secretario, Luis Peñaranda, y la incorporación de Antonio Porcel a la Secretaría de la misma, al reanudarse las sesiones entre abril de 1786 y mayo de 1787, a partir de la 335.ª, se resolvió elaborar dos *nuevas* leyes sustitutorias: *L. N.*; NCI, I, 7, 11. *Los pleitos sobre sucesión de Capellanías colativas se decidan por los Jueces Eclesiásticos, y los de Patronatos y Capellanías laicales ante los Jueces Reales.* Y *L. N.* por la 15. *R. V.*; RI, I, 10, 15; NCI, I, 7, 12. *El conocimiento de demandas de capitales y réditos de Capellanías y Obras pías, contra legos y sus bienes, no toca a los Jueces Eclesiásticos.* En cuanto a las leyes 21.ª a 27.ª, dirigidas a que el estipendio de las Capellanías colativas se pagase por mandamiento de los Jueces Eclesiásticos, discerniendo los casos en los que el conocimiento de los inventarios, o las insinuaciones de los testamentos, tocaba a los Jueces Eclesiásticos o a los Seculares, que estaban reservadas desde la Junta 133.ª, ahora se estimó que, para mejor proveer, debía conocerse la RC, «expedida novísimamente en el expediente, sobre d<ic>hos. inventarios, insinuación y alma heredera», signada en Aranjuez a 27-IV-1784, a cuya vista sería posible reglar toda la materia. En la recordada Junta 335.ª, unos dos años después, se decidiría: «Fórmese, desde la 21 a la 27, una de la Céd<ul>a. moderna

s<ob>re. insinuaz<ió>n. de testam<en>to. e inventario de Clérigos y causas piadosas» (*L. N.*; NCI, I, 7, 13. *Los Jueces Eclesiásticos no conozcan sobre validación de testamentos y facción de inventarios, aunque sean Clérigos los testadores, con lo demás que se expresa*). El recuento de la ley 28.ª, que prescribía la observancia de la Bula de Benedicto XIV, de 3-XI-1741, por la que los Jueces Eclesiásticos, en los pleitos de nulidad matrimonial, debían siempre nombrar un Defensor del vínculo, que sostuviera su subsistencia y validez, culminó con la aprobación del borrador de ley que venía ya preparado, con arreglo a lo definido en las Juntas 133.ª y 149.ª, pero que terminaría siendo incluida en el conocido nuevo, en 1792, Título VIII. *De los Esponsales y Matrimonios*: *L. N.*; NCI, I, 8, 13. *Se observe la Bula de Benedicto XIV, sobre determinar las causas de nulidad de matrimonio.* No fue ésta la suerte que corrió la emparentada ley 29.ª, que desposeía a los Jueces Eclesiásticos, ante quienes se seguían las causas de nulidad y divorcio, de conocer de los artículos de restitución de dote y gananciales, pues siguió estando suspensa su resolución, al tiempo que se encargaba al secretario Peñaranda que, en las próximas vacaciones de Navidad, hiciese elaborar una relación detallada de las leyes de los Títulos precedentes que se hallaban igualmente reservadas, o suspensas en su decisión recopiladora, con indicación individual de sus causas, al objeto de que se pudiese providenciar su pronta determinación resolutoria:

> «Habiéndose tratado de la 29, en or<de>n. a que los Jueces Eclesiásticos, q<u>e. conozcan de d<ic>ha. nulidad, se abstengan de conocer de los artículos mere profanos de restitución de dote y gananciales, la q<u>e. se halla mandada suspender en Junta 149, hasta q<u>e. recaiga la resoluz<ió>n. del Consejo en el expediente del Provisor de Lima, sobre d<ic>ho. asunto, q<u>e. se halla pendiente, se acordó q<u>e. siga suspensa, hasta q<u>e. se verifique d<ic>ha. resoluz<ió>n.; y a ocasión de esto, también se acordó q<u>e., en las próximas vacaciones, se habilite por mí, el Secretario, una razón puntual de las leyes de los Títulos precedentes, q<u>e. se hallan suspendidas, con expresión de las causas en cada una, a fin de q<u>e. puedan tenerse a la vista, y tomarse las providencias oportunas para su más pronta decisión»[554].

Con excusa, otra vez Domínguez, de indisposición, se reunió la Junta 236.ª, de 15-XII-1784, que se centró en la lectura de la RC, librada en San Lorenzo, de 14-X-1770, y expedida para el Virreinato de México, sobre el método de impartir el real auxilio a los Jueces Eclesiásticos que lo pidieren, para proceder

---

[554] Acta de la Junta 235.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 13-XII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 396 r-397 r; las citas, en los ff. 396 r y v, y 397 r). Y AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f., donde también consta que, en la Junta 335.ª, al hilo del segundo examen de la ley 29.ª, se acordó: «Fórmese Lei de la Céd<ul>a. s<ob>re. restituz<ió>n. de dote, alim<en>tos. y litis expensas».

contra legos. El posterior debate, mantenido entre Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, resultó ser prolijo y duradero, hasta que se acordó, sólo con la excepción de Bustillo, que se decantó por atenerse enteramente a lo resuelto en la Junta 131.ª, que, en primer lugar, debía añadirse, a la ley 6.ª, adoptada en la Junta 232.ª, el «concepto y expresión de q<u>e. los Jueces Eclesiásticos se abstengan de tomar conocimiento, dexándolo privativamente a las Justicias R<eale>s., no sólo en las causas sobre crimen nefando, sino en otros qualesquiera delitos, en q<u>e. los Eclesiásticos, por la lenidad y mansedumbre característica de su estado, no pueden imponer el castigo condigno a los reos» (*L. N.*; NCI, I, 7, 15. *Los Jueces Eclesiásticos no se entrometan en el conocimiento y castigo del crimen nefando, y de los demás que esta ley expresa*). En segundo término, y por lo que se refería al expresado auxilio regio, habría que añadir que, en las capitales donde estuvieren radicadas las Reales Audiencias indianas, se debería pedir aquél a estas últimas, o más concretamente, a sus Salas del Crimen, y no a los Virreyes, Presidentes-gobernadores u otros Jueces particulares. Dichas Audiencias Reales deberían impartirlo conforme a derecho, siempre que los Jueces Eclesiásticos se lo reclamaren por pedimento escrito, presentándoles los procesos para la inspección de su mérito, y no por medio de suplicatoria, ni otro género de despacho. Donde no hubiere Reales Audiencias o Chancillerías, podría pedirse el regio auxilio, y deberían darlo los Alcaldes ordinarios, con arreglo a derecho, y con acuerdo de sus asesores letrados. Conforme con todo lo cual, y en su consecuencia, la Junta estimaba que era ineludible reformar, en parte, las leyes 11.ª (RI, I, 10, 11. *Que a los Jueces Eclesiásticos se dé el auxilio Real por los Jueces Seculares, quanto hubiere lugar de derecho*; L. 11. *R. V.* en NCI, I, 7, 6. *A los Jueces Eclesiásticos se dé el auxilio Real por los Seculares, cuanto hubiere lugar de derecho*), 12.ª (RI, I, 10, 12. *Que los Jueces y Ministros Eclesiásticos no prendan, ni executen a ningún lego sin el auxilio Real*), y 13.ª (RI, I, 10, 13. *Que el auxilio se pida en las Audiencias por petición, y no por requisitoria*; L. 12 y 13. *R. V.* en NCI, I, 7, 7. *Los Jueces y Ministros Eclesiásticos no prendan, ni ejecuten, a ningún lego sin el auxilio Real*), de las recopiladas impresas, adoptadas en las sesiones 131.ª y 234.ª, añadiéndoles una serie de cláusulas, para guardar, en ellas, consecuente uniformidad:

> «Lo 3.º, q<u>e. conforme a esto, la lei 11 impresa, en este Tít<ulo>. 10, q<u>e. se lleva adoptada en las Juntas 131 y 234, se conciba diciendo: *Mandamos que a los Obispos de las Indias, y a sus Ministros Eclesiásticos, se les dé, por las Audiencias y Chancillerías R<eale>s., y donde no las hubiere, por otros qualesquier Jueces y Justicias de las Ciudades y Provincias, el auxilio R<ea>l y favor q<u>e. convenga, quanto hubiere lugar de derecho, todas las veces q<u>e. conviniere, y de él tuvieren necesidad en causas eclesiásticas y contra legos.* Lo 4.º, q<u>e., en igual conformidad, en la lei 12 impresa, d<ic>ho. Tít<ulo>. 10, q<u>e. también se lleva adoptada en las referidas Juntas 131 y 234, igualm<en>te. se añada, para guardar conse-

> cuencia y uniformidad, la cláusula *donde no hubiere Audiencia*, y la otra *en causas eclesiásticas y contra legos*, lo q<u>e. podrá executarse, diciendo: *Y quando los Jueces Eclesiásticos quisieren hacer prisiones y execuciones, pidan el R<ea>l. auxilio, donde hubiere Audiencias o Chancillerías, a éstas, y donde no, a nuestras Justicias seglares, las quales se lo impartan, conforme a derecho, en causas eclesiásticas*, continuando la lei hasta concluirla. Y lo 5.º, q<u>e. en la 13 impresa, también adoptada, se añada *se pida por petición, presentando los autos, y no por requisitoria, ni suplicatoria*»[555].

Todavía en esta Junta 236.ª, de 15-XII-1784, hubo tiempo para escuchar y valorar una propuesta del conde de Tepa, tendente a comprobar si, en la Secretaría del Consejo de Indias, se encontraba alguna representación remitida por la Audiencia Real de México, petitoria de que las Audiencias indianas pudieran tomar conocimiento del estado personal y la situación procesal de los presos en cárceles de los Tribunales Eclesiásticos, para saber si, en el momento de hacer la prisión, impetraron el real auxilio. Este expediente, si lo hubiere, debería ser rebuscado entre los de los años de 1770 a 1774 o 1775; o, en su defecto, si se hallare otro expediente, procedente de la isla de Santo Domingo, sobre la visita que su Real Audiencia, por estilo y práctica inveterada, giraba por las cárceles de los Tribunales Eclesiásticos, en los días en que era costumbre hacerlo en las de los Seculares. Conferenciada esta cuestión, se decidió pedir, a la Secretaría, ambos expedientes, a fin de que, teniéndolos presentes, se pudiese deliberar lo que más conviniere[556]. En la sesión de Junta inmediata siguiente, la 237.ª, de 20-XII-1784, a la que esta vez no acudió, excusado, Porlier, se intentó finiquitar la segunda vuelta, de prospectiva compilatoria, del Título X, ocupándose de sus leyes 30.ª a 33.ª. Ante todo, se ratificó lo concordado en la Junta 150.ª, siendo suprimida la ley 31.ª de Ansotegui, que mandaba, a los Jueces Eclesiásticos, guardar las leyes ordinatorias y rituales de los juicios, en la misma conformidad que los Jueces Seculares, por estar ello ya provisto en la 30.ª antecedente, que ordenaba reducir, a una sola rebeldía, en los Juzgados Eclesiásticos, las tres que precedían a cualquier auto. Pues bien, esta ley 30.ª quedó aprobada, en su nueva versión, arreglada según la RC, signada en El Pardo, de 10-III-1774, como había querido la Junta 138.ª, aunque con alguna enmienda, cual la de quitar «la cláusula *en conformidad de lo prevenido, etc.*, hasta *Castilla*, según queda practicado» (*L. N.*; NCI, I, 7, 3. *En todos los Tribunales Eclesiásticos se concluya con sólo una rebeldía*). Aunque también venía preparado, por el secretario Peñaranda, el borrador de la ley que debía suplir a la ansoteguiana 32.ª, acerca de que, en lo decisorio de los pleitos civiles, los Jueces Eclesiásticos guardarían, junto a los cánones, también las leyes

[555] Acta de la Junta 236.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 15-XII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 397 r-399 r; las citas, en los ff. 397 v y 398 r).

[556] Acta de la Junta 236.ª del *Nuevo Código*, de 15-XII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 398 r y v).

regias, borrando su primera parte y aceptando únicamente la segunda de la misma, según lo afirmado en la Junta 150.ª, sin embargo, ahora, por unánime parecer de todos los vocales asistentes, salvo el incomparecido Porlier, se resolvió omitir, pues, por entero, dicha ley 32.ª. A diferencia de la final 33.ª, que desterraba a los Jueces Conservadores de las Órdenes Religiosas de las Indias, correspondiendo a las Reales Audiencias ampararlas frente a los agravios y notorias injurias que pudieran padecer, sobre la que se conferenció largamente, determinándose, luego, que siguiese en suspenso, hasta que evacuase Porlier, en el expediente que había abierto en el Consejo de Indias, su respuesta fiscal. Ya después de abril de 1786, en la Junta 334.ª, se decidió que no corriesen las leyes 16.ª, 17.ª y 18.ª de las recopiladas por Carlos II. Y, en la siguiente, la 335.ª, se ultimó que: «Corra reducida a lo preciso, poniendo por comprob<an>te., *Don Carlos 3.º*» (*L. N.* por las 16, 17 y 18. *R. V.*; NCI, I, 7, 17. *Los Jueces Conservadores de las Órdenes <Religiosas> cesen en el ejercicio de su jurisdicción*)[557].

k) Título XI. *De los Cabildos de las Santas Iglesias de Indias, y de los Dignidades y Prebendados de ellas.* Sus 41 leyes contrastan con las sólo 15 de la *Recopilación* indiana, que profesaba rúbrica, para el mismo Título XI suyo, parcialmente diferente, *De los Dignidades y Prebendados de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias.* El compilador y coordinador de 1780, Juan Crisóstomo de Ansotegui, no quiso distinguir, al parecer, entre Iglesias diocesanas y metropolitanas, y cátedras episcopales y archiepiscopales, como sí se había hecho en 1680; y, al mismo tiempo, recuperaba la dimensión corporativa de los canónigos, dignidades y demás prebendados de la Iglesia secular, al situar, en el frontispicio de su Título XI, a los Cabildos eclesiásticos, preteridos por los recopiladores carolinos del siglo xvii. El *Nuevo Código* de 1792, a su vez, también con idéntico cardinal, el XI, de Títulos, aumentó a 22 sus leyes, de las cuales, eran *nuevas* (*L. N.*), hasta 9; variadas o modificadas sustancialmente (*R. V.*), sólo dos; y leve o no significativamente alteradas o enmendadas (*R.*), las restantes 11. Por otra parte, la Junta recopiladora setecentista terminó por variar, asimismo, el epígrafe de su también Título XI, permutando sus sustantivos constitutivos, respecto a la redacción ansoteguiana originaria: *De los Cabildos, Dignidades y Prebendados de las Iglesias Catedrales de Indias.* Su contenido versa sobre las competencias de los Cabildos catedralicios del Nuevo Mundo, y las funciones de sus Dignidades, Canónigos

[557] Acta de la Junta 237.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 20-XII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 399 r-400 r; la cita, en el f. 399 v). Y AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f. Las leyes recopiladas e impresas, de 1680-1681, desplazadas, a la postre, por NCI, I, 7, 17, fueron éstas: RI, I, 10, 16. *Que las Religiones no usen de Conservadores, sino en los casos permitidos, y como deben.* 17. *Que las Audiencias no permitan que las Religiones nombren Conservadores contra los Arzobispos, ni Obispos.* 18. *Que los Religiosos no nombren Conservadores, sino en casos graves, y las Audiencias y Fiscales hagan observar las leyes.*

y demás Prebendados; así como las facultades de los Cabildos sede vacante, la obligación de residencia de sus individuos, y los límites a las licencias para ausentarse de ella.

Así, en primer lugar, los capitulares de las Iglesias mayores debían dar, a sus Ordinarios diocesanos y archidiocesanos, los pareceres que les pidieren, en materia del mejor régimen de gobierno y policía de sus diócesis y provincias metropolitanas. Cuando los Prelados convocaban a Dignidades y Canónigos, para tratar de asuntos que miraban al bien universal de su grey, aquéllos habían de acudir a las Casas episcopales; no estando obligados a hacerlo cuando la materia atañía, inmediatamente, al particular gobierno del Cabildo eclesiástico. Las reuniones capitulares, sobre asuntos económicos de interior gobierno, se tenían que celebrar previa convocatoria de sus respectivos Deanes. Cuando los Prelados –Arzobispos u Obispos–, asistían a los Cabildos que se debían juntar en la Sala Capitular, dirimían las controversias, en los supuestos de igualdad de votos de sus vocales. Si en el Cabildo eclesiástico se trataban cuestiones que eran comunes a Prelados y Capitulares, estos debían darles cuenta de lo que hubieren resuelto, para que los Prelados acordasen, por su parte, lo que les pareciere. Cuando se mostraban opuestos los acuerdos o dictámenes de los Prelados y sus Cabildos catedralicios, entonces dirimía la controversia el Vicepatrono. Si los Prelados procedían, en algún acto, con el parecer de sus Cabildos, el voto de los miembros de estos últimos se entendía ser meramente consultivo. El Cabildo sede vacante, esto es, cuando moría su Arzobispo u Obispo, le sucedía en su jurisdicción ordinaria; amén de si éste renunciaba o era trasladado de diócesis o archidiócesis, en que también entraba en el gobierno de ellas. Si el Prelado incidía en perpetua demencia, no reasumía, el Cabildo, la jurisdicción, siempre que, en tiempo hábil, aquél hubiere nombrado Provisor o Gobernador diocesano. Pero, si el Prelado demente sobrevivía a su Provisor o Gobernador, pasaba a gobernar el Cabildo, bajo la ficción jurídica de haberse producido verdadera vacante en la sede episcopal o metropolitana. Facultado el Cabildo eclesiástico para averiguar cuándo estaba en su cabal juicio el Prelado, si se le hallaba demente de forma intermitente o con intervalos lúcidos, debía suplicarle, en tales períodos, que nombrase Provisor o Gobernador, en caso de no haberlo hecho antes. Producida la vacante, el Cabildo catedralicio contaba con ocho días, desde el fallecimiento del Prelado, para nombrar Provisor o Vicario, o bien para confirmar al que ya había. Dentro del año de la vacante, e incluso después, el Cabildo no podía conceder licencias de ordenación y reverendas para prima tonsura, ni entregar dimisorias a quien no tuviese beneficio eclesiástico que le obligase a ello, o no mediase graves y urgentes causas. También, durante la sede vacante, el Cabildo omitiría nombrar Visitadores diocesanos; y cuando se viere obligado a hacerlo, no los elegiría entre sus individuos capitulares.

Los Cabildos sede vacante, en fin, no podían extender su jurisdicción a más de lo que les tocaba, regidos por sus disposiciones canónicas y las leyes reales sobre la sede plena; además de obedecer, y cumplir, las cédulas de ruego que les fueren expedidas, para que los Prelados gobernasen, por sí o por otros, las Iglesias Catedrales en las que estuviesen presentados.

Por lo que se refiere a las licencias para ausentarse de sus Iglesias, con las que contasen las Dignidades y Prebendados, otorgadas por los Prelados o por sus propios Cabildos, debían serlo por causas muy urgentes, puesto que estaban obligados a residir en las Catedrales. Sí eran aceptas, dichas licencias de ausencia, cuando algunas Dignidades o Prebendados tenían que ocuparse en la conversión de los indios. Y poco más, puesto que Virreyes, Presidentes-gobernadores y Gobernadores tenían prohibido conceder licencia a los Prebendados para viajar a los Reinos peninsulares de España, aunque la tuviesen de sus Arzobispos, Obispos o Cabildos, ya que estos últimos, cuando necesitaban enviar alguno a la Península Ibérica, que siguiese sus negocios, debían antes solicitarlo en el Consejo Real de las Indias. Si a pesar de todo, un Prebendado americano viajaba a España, sin contar con licencia del Rey o de su Consejo, por este sólo hecho quedaba privado de su Prebenda, aunque trajese la de Arzobispos, Obispos, Virreyes y demás Vicepatronos. Porque ningún Prebendado podía excusarse de servir, y residir, en su Iglesia, si no fuere por enfermedad u otro accidente inevitable. Además, ninguna Dignidad, Canónigo o Racionero podía servir Beneficio curado, y si lo hiciere, no gozaría de los frutos de su Prebenda. En cada Iglesia Catedral, un apuntador consignaría las faltas de los Prebendados; y los Prelados, Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Fiscales, o sea, las autoridades eclesiásticas y civiles, estaban obligadas a avisar, en todas las ocasiones, de todos los Prebendados que servían, cuántos faltaban y por qué causas, y quiénes habían muerto. Había que guardar la erección de cada Iglesia Catedral en la forma de votar en Cabildo, de vestirse las Dignidades y Canónigos con los Obispos, en las distribuciones cotidianas por asistencia a las horas del oficio y culto divino, etc. Por lo demás, los Canónigos Magistrales debían predicar, en sus Iglesias, los días que habían de hacerlo; no se podía suplir cosa alguna, a los Prebendados, sobre el valor de los Diezmos; los salarios librados a los Prebendados y Curas, en la Caja Real, se les pagarían por tercios; los provistos en Prebendas y Canonjías no podían ascender a otras si no constaba que habían tomado posesión, personalmente, de las anteriores; y los provistos para las de la Nueva España, Islas Filipinas, Santa Fe de Bogotá y Perú, tenían que presentarse, también personalmente, con sus despachos, dentro del respectivo término que se les señalaría[558].

[558] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 212 v-240 r; y AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 178 r-189 r.

El primer examen, del ansoteguiano Título XI, fue acometido, por la Junta del *Nuevo Código*, en sus sesiones 134.ª, 135.ª, 136.ª, 141.ª, 142.ª, 146.ª y 147.ª, de 16, 18 y 23-VI, 14 y 21-VII, 18 y 27-VIII-1783, respectivamente. El segundo examen, o primera estricta revisión, fue posible a lo largo de las Juntas 237.ª, 238.ª, 239.ª, 240.ª, 241.ª y 242.ª, de 20-XII-1784, y 10, 12, 19, 26 y 31-I-1785. El quinto examen, o cuarta revisión, cometido a la Junta *Plena*, se efectuó en la reiteradamente comentada, y unitaria, sesión 11.ª, de 24-VI-1789, transcrita, en su integridad, más arriba. En ella, dicho repaso fue compartido con el de los Títulos VIII, IX y X. No es necesario recordar que, en el caso del Título XI, sus ya 22 leyes fueron, simple y llanamente, ratificadas, bajo el machacón imperativo, repetido hasta veintidós veces, de: «Ley 1.ª, corra. 2.ª, corra. 3.ª, corra», etc[559]. Como es ya costumbre, adoptada al estudiar Títulos anteriores, del Libro I del *Nuevo Código de Leyes de las Indias*, se

559 Borrador del acta de la Junta *Plena* 11.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 24-VI-1789 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

Juan Miguel Represa fue añadiendo, según se ha visto, después de 1792, al Libro I del *Nuevo Código*, ya aprobado, sancionado y promulgado, pero no publicado, por Carlos IV, como leyes a incorporar en su Título XI. *De los Cabildos, Dignidades y Prebendados de las Yglesias Catedrales de Yndias*, sin tener en cuenta que hubiesen sido, a su vez, promulgadas, y estuviesen, por tanto, vigentes, antes o después de 1792:

Al final de la ley 1.ª *Los Cabildos auxilien a sus Prelados y todos tengan la conformidad q<u>e. se previene*, tres RR. CC., una de Carlos III en Aranjuez a 7-V-1782, y dos de Carlos IV, en Madrid a 22-III-1789 y en San Lorenzo a 8-XII-1805, mandan a los Provisores dar, a los Cabildos, de palabra y por escrito, el tratamiento de *Señor*; en cambio, ni las Dignidades, ni los Canónigos, poseen, en particular, el de *Señoría*, a no ser que actuasen corporativamente o en acto de representación de su Cabildo eclesiástico. No obstante, luego, Represa consideró que estas regias disposiciones merecían una ley exenta, cual la

> «Lei 2. *Tratam<ien>to. q<u>e. se ha de dar a los Cabildos, y a sus individuos.*
>
> *D<o>n. Carlos 3.º en Aranj<ue>z., a 7 de Mayo de 1782. Y D<o>n. Carlos 4.º en M<adri>d., a 22 de Marzo de 1789 y en S<a>n. Lor<en>zo., a 8 de Diz<iembr>e. de 1805*
>
> Declaramos q<u>e. ni los Dignidades, ni Canónigos de los Cabildos de las Iglesias de n<uest>ras. Indias tienen tratamiento de Señoría en particular; pero, sí la tienen en cuerpo o en acto representativo de sus Cabildos. Y encargamos q<u>e. los Provisores y demás les den, de palabra y p<o>r. escrito, el tratamiento de Señor».

Respecto a la ley 5.ª *En la votación de Cabildos, vestuario y otras cosas se guarde lo q<u>e. se expresa*, Represa le agregó, fundado en otras dos RR. CC., de nuevo una de Carlos III, expedida en Madrid a 4-XII-1783, y otra de Carlos IV, extendida en San Lorenzo a 17-X-1789, que Dignidades y Canónigos también acompañarían al Obispo, cuando celebrase de Pontifical. De mayor importancia era, sin embargo, otra adición represiana, como fue la de sustituir la ley 8.ª *Los Cabildos no den dimisorias, sino a los q<u>e. tuvieren las calidades q<u>e. manda el Concilio <de Trento>*, por otras dos leyes. En primer lugar, una, basada en la RC de Carlos IV, despachada igualmente en San Lorenzo, de 29-XII-1796, que ocuparía el lugar de la ley 8.ª, con la rúbrica de que *Los Cabildos en Sede vac<an>te., en punto a dimisorias y dispensas, observen lo q<u>e. se expresa.* Y, en segundo término, otra, que era nueva, y de ahí que figurase bajo el epígrafe de *D<o>n. Carlos 4.º allí*, que haría de renumerada ley 9.ª *En el gobierno de*

Monast<erio>s. de Monjas procedan, en Sede vacante, como se expresa, a fin de conjurar consolidados abusos y corruptelas:

> «Para extinguir el abuso introducido de repartise, en las Sedes vacantes, los Capitulares de los Cabildos de n<uest>ras. Ygl<esi>as. de Yndias en los Monasterios de Religiosas, con el título de Provisores o Vicarios, es n<uest>ra. voluntad q<u>e., p<ar>a. exercer el Cabildo Sede vacante la jurisdicción q<u>e. hasta ahora ha usado en los Monasterios de Monjas, nombre un solo individuo q<u>e., en el concepto de Juez delegado suyo, lo sea en d<ic>hos. Monasterios, guardando puntualm<en>te. las Constituciones y Reglas de cada uno, autos de visita y demás providencias, generales y particulares, establecidas por derecho y los legítimos Superiores, con absoluta prohivición de hacer enagenaciones de los bienes, rentas o derechos de los Monasterios, sin q<u>e. primero se justifique plenam<en>te. haber conocido necesidad o evid<en>te. utilidad de los mismos, como ordenan los Sagrados Cánones, quedando sujeto al juicio de residencia de sus operaciones, q<u>e. le ha de tomar el inmed<ia>to. Prelado q<u>e. suceda en la Mitra, dentro de los 4 meses contados desde el día en q<u>e. llegue a la Capital. Y serán también responsables, a los cargos q<u>e. se les hagan, todos los Prebendados q<u>e. le nombren, con la calidad de *in solidum*; y q<u>e. con la propria responsavilidad se tome la residencia al Vicario Capitular. Y mandamos a n<uest>ros. Virreyes, Presid<en>tes., Aud<ienci>as. y demás Gob<ernador>es. Vicepatronos, y rogamos a los Arz<obispo>s., Ob<ispo>s., Deanes y Cabildos de las Ygl<esi>as. Metropolitanas y Catedrales de n<uest>ros. Dominios de Yndias, guarden, cumplan, y executen y hagan se observe exactam<en>te. esta n<uest>ra. R<ea>l. disposición».

Una curiosa muestra de la obligación capitular de residencia es la que, recogiendo lo prevenido, al respecto, por una RC de Carlos III, datada, en San Ildefonso, el 23-IX-1781, Represa colocó después de la ley 10.ª *Los Prebendados residan en sus Iglesias, con lo demás q<u>e. se expresa*, a fin de que los del Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe estuviesen radicados, no en la Ciudad de México, sino en el propio Santuario o en la Villa de Guadalupe:

> «Lei. *Los Preb<enda>dos. del Sant<ua>rio. de N<uestr>a. Señora de Guadalupe residan en la Villa.*
>
> Mandamos a n<uest>ro. Virrey de México, como Vicepatrono, y rogamos y encargamos al Arz<obisp>o. de la misma Ciudad, procedan de común acuerdo a estrechar al Abad, e individuos, de la Insigne y R<ea>l. Iglesia Coleg<ia>l. de N<uest>ra. Señora de Guadalupe, a q<u>e. no vivan dentro de la Ciud<a>d. de México, y a que se domicilien en aquel Santuario, no permitiéndoles, sin una grave, legítima y justificada causa, a q<u>e. pernocten fuera del recinto de la Villa de Guadalupe, y castiguen a los contumaces con las penas q<u>e. se imponen p<o>r. las Leyes de este Título».

Refundiendo las leyes 17.ª *En las distrivuciones quotidianas se guarden las erecciones y el derecho*, y 18.ª *En cada Iglesia Cated<ra>l. haya un Apuntador*, Represa era partidario, a partir de las leyes 5.ª y 6.ª de las recopiladas impresas, y de tres RR. CC. de Carlos III, libradas en Aranjuez a 5-VI-1780, y en San Lorenzo a 29-X-1781 y 18-X-1786, de sustituirlas por una unificada ley, cuya rúbrica pergeñó así: *A los Prebendados q<u>e. no asistan sin justa causa, se les descuente y aplique el imp<or>te., según se expresa.* Por último, después de la ley 21.ª *Los*

aporta traslado, en lo que sigue, de la transcripción de otra de las tablas comparativas, aquí, como es lógico, de la referida al Título XI, del primer y segundo examen del mismo, elaborada, como sabemos, por la Secretaría de la Junta del *Nuevo Código.* Sigue el mismo conocido modelo operativo, de confrontación de las resoluciones y acuerdos corporativos tomados sobre cada una de sus leyes, comparadas y cotejadas con las actas de las sesiones de la Junta que las habían determinado y acogido, a fin de facilitar su contraste, y el conocimiento del estado en que se hallaba el proceso recopilador. Antes, también se proporciona, a título ejemplificativo, el texto de un apunte de acta, ahora de la Junta *Particular*, compuesta por el conde de Tepa y Pizarro, nada menos que la numerada por 123, de 29-XI-1788, en la que, con suma brevedad, se trató acerca de cuatro leyes de este Título XI:

> «[*Al margen:* <Señores Tepa. Pizarro>] Junta 123, de 29 de Nov<iembr>e. de <17>88.
>
> Al fin de la Lei 2.ª, Tít<ul>o. 8<º>, se suprimió, al último de ella, desde *para cuya execuz<ió>n.*, hasta concluir.
>
> Tít<ulo>. 11. Rúbrica, *Metropolitanas.*
>
> <Ley> 2.ª Se aclaró la 2.ª p<ar>te. y el epígrafe.
>
> <Ley> 4<ª>. En lug<a>r. de *deliberen*, h<as>ta. concluir, se puso *obren y procedan conf<orm>e. a d<e>r<ech>o.*
>
> <Ley> 5<ª>. Se suprimió *Metropolitana*, y añadió *pero si la duda*; y el epígrafe se redujo.
>
> El epígrafe de la 16, se arregló al cuerpo.
>
> Lei 20. En lug<a>r. de *pertenece*, *perteneciere (Tachado).* Se arregló el cuerpo al epígrafe.
>
> Para la 21, Tít<ulo>. 6.º»[560].

* * * * *

---

provistos en Prebendas no puedan ascender sin hacer constar q<u>e. tomaron personalm<en>te. posesión de las anteriores, incluía otra novedad, a propósito de todo ello:

> «Lei. *Los Prebendados gocen la renta de su 1.ª Preb<en>da. hasta q<u>e. tomen posesión de la 2.ª*
>
> *L. N. D<o>n. Carlos 4.º en S<a>n. Lor<en>zo, a 5 de Diz<iembr>e. de 1801 y en este Cód<ig>o.*
>
> Establecemos q<u>e. los Prebendados de las Yglesias de n<uest>ros. Dominios de Yndias, quando sean promovidos de unas a otras, disfruten la renta de la Prebenda q<u>e. tengan hasta el día en q<u>e. tomen posesión de la en q<u>e. se les promueva, siempre q<u>e. en el viage o traslación no intervenga demora culpable, atendida la distancia y demás circunstancias del caso, observándose en su razón la Lei 18, Tít<ulo>. 2 de este Libro *(Los provistos en oficios eclesiásticos se embarquen y tomen posesión dentro de los términos que se prefinen, con lo demás que se expresa)*».

Véase AGI, México, leg. 1.159, ff. 179 r-188 v, en especial, f. 188 r y v, y otros añadidos a él, sin numerar su foliación; las citas, en los ff. 179 v, 183 v y aquellos otros adicionales no numerados; junto con la indispensable noticia proporcionada, también aquí, por Muro Orejón, A., «Legislación hispano-indiana del siglo xviii. Adiciones y reformas al Libro Primero del *Nuevo Código de Indias*», pp. 1163-1164.

560 AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.

«Título 11

1.º examen	*2.º examen*
	Rúbrica
J<un>ta. 134. Corra, p<o>r. ahora, la del Código.	
J<un>ta. 136. Corra la Ymp<re>sa.	<Juntas> 240, 336. La Rúbrica diga así: *De los Cabildos, Dignid<a>des. y Prebendados de las Igl<esi>as. Metropolitanas y Cated<rale>s. de Yndias.*
	Lei 1.ª
J<un>ta. 134. No corra, p<o>r. proveído con la 35 imp<re>sa, Tít<ulo>. 7.º	
	<Leyes> 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª
J<un>ta. 134. No corran.	}J<un>ta. 236. Confirm<a>do *(las leyes 1.ª a 5.ª).* Y adóptese, en su lugar, la 12 impresa.
	<Ley> 6.ª
J<un>ta. 134. Antez<eden>tes.	
	<Leyes> 7<ª>, 8<ª>
J<un>ta. 134. No corran.	<Junta> 239. Confirm<a>do.; con que la 7.ª se trate en el Título de *Diezmos.*
	<Ley> 9<ª>
J<un>tas. 134, 146, 147. Antez<eden>tes.	<Junta> 239. No corra; y en esta acta se copió la q<u>e. debía regir.
	<Leyes> 10 a 16
J<un>ta. 134. No corran, p<o>r. no necesarias.	<Junta> 239. Confirmado.
	<Ley> 17
J<un>ta. 134. Por ella, la 10 imp<re>sa.	
	<Ley> 18
J<un>ta. 134. No corra, p<o>r. provisto en el Concilio de Trento.	}<Junta> 239. Confirm<a>do *(las leyes 17 y 18).*
	<Ley> 19
<Junta> 134. Fórmese Lei de la 5.ª, Tít<ulo>. 7.º, Lib<ro>. 1.º, en el particular.	<Junta> 239. Aprobada.

Lei 20

J<un>ta>. 134. No corra, por provisto en la 24 imp<re>sa., Tít<ulo>. 7.

<Junta> 239. Confirmado.

<Ley> 21

<Junta> 135. No corra, p<o>r. provisto en la 1.ª imp<re>sa. de este Tít<ulo>., y en las 24, 25, 26, Tít<ul>o. 7.

<Junta> 240. Confirm<a>do., añadiendo al Tít<ulo>. 7.º la q<u>e. dice.

<Ley> 22

<Junta> 135. No corra, por no necesaria.

<Leyes> 23 y 24

<Junta> 135. No corran.

<Ley> 25

<Junta> 135. Corra la 1.ª impresa.

]<Junta> 240. Confirmado *(las leyes 22 a 30)*; con q<u>e. a la 36, o 7.ª imp<re>sa., se enmiende *Sevilla*, y diga *se guarden las erecciones*, etc.

<Ley> 26

<Junta> 135. La 2.ª impresa, reforma<a>da.

<Leyes> 27 a 30

<Junta> 135. No corran, por proveído en la 1.ª y 9 impresas.

<Leyes> 31 a 36

<Junta> 135. Por ellas, la 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 7.ª imp<re>sas.; con q<u>e. a la 8<ª>., se añada *Fiscales*, y remisión a Céd<ul>a. de 30 de Diz<iembr>e. de 1692.

<Juntas> 240, 241. Confirmado; enmendada la 7 imp<re>sa.

<Ley> 37

<Junta> 136. Por ella, la 11 impresa, con varias adic(c)iones dignas de verse, porq<u>e. hablan de la remisión de la Lei 6.ª, Tít<ul>o. 6.

<Juntas> 240 y 241. Aprobada la Lei.

<Leyes> 38 y 39

<Junta> 136. Por ellas, la 13 y 14 imp<re>sas.

<Junta> 240. Confirm<a>do.

	<Leyes> 40 y 41
<Junta> 136. Por las dos, una de la Céd a. de 15 de Diz<iembr>e. de 1768, y con otras adic(c)iones.	<Juntas> 241, 242. Se enmendó la Lei»[902].

El primer examen del Título XI, en efecto, como se ha recordado, dio inicio, en la Junta 134.ª, de 16-VI-1783, a la que faltaron, con excusa de indisposición, tanto Domínguez como el conde de Tepa, por el consabido análisis de su rúbrica, que, en su redacción ansoteguiana (*De los Cabildos de las Santas Iglesias de Indias, y de los Dignidades y Prebendados de ellas*), no convenció, en absoluto, a Casafonda, Huerta, Bustillo y Porlier. Repararon, desde luego, su disparidad respecto a la del consolidado Título XI. *De los Dignidades y Prebendados de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias*, de la *Recopilación* carolina de 1680. Ahora bien, entendían, con prudente criterio, que no se podían definir sobre la conveniencia o inconveniencia de tal novedad intitulatoria, en relación con las materias a ella sujetas, hasta que no meditasen sobre todas las leyes contenidas en dicho Título, admitiéndolas o renegando luego de ellas, por lo que se acordó que «corra, por a<h>ora, la del Código, a reserva de tomar otra deliberación al concluirse el examen de todo el Tít<ul>o.». Inmediato fue el rechazo, a continuación, por entender que su objeto se hallaba ya competentemente atendido por medio de la ley 35.ª impresa, del Título VII de la *Recopilación* de 1680, adoptada en la Junta 57.ª, de la ley 1.ª *Que los Cabildos de las Iglesias mayores den, a sus Prelados, los pareceres que les pidieren, sobre materias pertenecientes al mejor régimen y policía de sus Diócesis.* También fueron desechadas, por inconvenientes o innecesarias, las leyes 2.ª a 5.ª. Improcedente en su establecimiento, al parecer, resultaba ser la ley 2.ª *Que convocando los Prelados a los Dignidades y Canónigos, para tratar sobre asuntos que miren al bien universal de su grey, vayan éstos a las Casas Episcopales.* Considerando que, en las erecciones de las Iglesias Catedrales, ya estaba previsto, y provisto, el modo y forma en que se habían de tener las reuniones capitulares, por eso se convino en suprimir la ley 3.ª, dirigida a prescribir *Que los Cabildos, en que se tratan materias económicas que conciernan, directamente, al mejor manejo de sus intereses e interior gobierno, se hayan y tengan con la convocatoria de sus Deanes.* También se hallaba previsto, en dichas erecciones catedralicias, lo que preocupaba a la ley 4.ª de Ansotegui, de *Que los Prelados no obliguen a los Capitulares a que vayan a sus Casas Episcopales, a hacer Cabildos sobre asuntos que tocan, inmediatamente, al particular gobierno de éstos.* Por su misma tendencia equívoca, confusa y expuesta a muchas disputas, fue despreciada la ley 5.ª *Que cuando*

[561] AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.

asistan los Prelados a los Cabildos que se deben tener en la Sala Capitular, diriman la controversia, en igualdad de votos de los vocales. La petición de antecedentes a las Secretarías del Consejo de Indias, en concreto de un expediente incoado por lo que había ocurrido en Caracas, sobre el asunto, recientemente despachado por el fiscal Porlier, hizo que quedase suspensa, mientras aquéllos eran recibidos, la ley 6.ª *Que tratándose, en los Cabildos Eclesiásticos, algunas materias comunes a sus individuos y a los Prelados, se dé cuenta a éstos de lo que se hubiere resuelto en la Sala Capitular, para que acuerden, por su parte, lo que les pareciere.* Por las mismas razones, anteriormente expuestas, se consideró aconsejable omitir, por entero, las leyes 7.ª *Que, siendo contrarios los acuerdos o dictámenes de los Prelados y Cabildos Eclesiásticos, se recurra al Vicepatrono, para que dirima la controversia como se ordena*; y 8.ª *Que quando se encargare a los Prelados que procedan, en algún acto, con parecer de sus Cabildos, sea, y se entienda el voto de éstos, meramente consultivo*[562].

También eran eliminables, por estar ya notoriamente prevenidas en los cánones y decretos del Concilio de Trento, y ser, por consiguiente, superfluas, las leyes 10.ª *Que muerto el Arzobispo u Obispo sucedan los Cabildos Eclesiásticos en la jurisdicción ordinaria que, por Derecho común, exercen los Prelados*; 11.ª *Que los Cabildos Eclesiásticos, siempre que haya Sede vacante por translación, renuncia u otro motivo que la cause, entren al gobierno de la Diócesis*; 12.ª *Que los Cabildos no reasuman la jurisdicción de algún Prelado que haya incidido en perpetua demencia, si en tiempo hábil hubiere nombrado Provisor o Gobernador de la Diócesis*; 13.ª *Que si algún Arzobispo u Obispo demente sobreviviere al Provisor, o Gobernador, que nombró en tiempo hábil, entre a gobernar la Diócesis el Cabildo, como si hubiera verdadera Sede vacante*; 14.ª *Que si la demencia de algún Arzobispo u Obispo fuese intermitente, le supliquen los Cabildos Eclesiásticos, en alguno de los intervalos en que esté en su cabal juicio, que nombre Provisor o Gobernador, en caso de no tenerle elegido anteriormente*; 15.ª *Que los Cabildos Eclesiásticos, en averiguar quándo, y en qué tiempo, están en su cabal juicio los Prelados, que padecen lúcidos intervalos, procedan como se ordena*; 16.ª *Que los Cabildos de las Iglesias Cathedrales nombren, dentro de ocho días, contados desde la muerte del Obispo, Provisor, o Vicario, o confirmen al que había*; y 18.ª *Que los Cabildos, dentro del año de la vacante, no puedan conceder licencias de ordenar, ni dar dimisorias, a quien no tenga Beneficio eclesiástico que le obligue a ello.* En

[562] Acta de la Junta 134.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 16-VI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 212 v-215 v; la cita, en el f. 212 v). Y las remisiones a RI, I, 7, 35. *Que los Prelados tengan conformidad con sus Cabildos, y sobre dudas en las erecciones guarden la ley 14, Tít<ulo>. 2 de este Libro*; y RI, I, 2, 14. *Que los Prelados de las Indias den cuenta al Consejo sobre dudas de las erecciones de sus Iglesias en la forma que se ordena, y los Virreyes, Presidentes y Audiencias lo resuelvan* por ahora, *y en las presentaciones al Patronazgo.*

cambio, no eran innecesarias o supererogatorias, pero sí sustituibles por normas de mejor criterio, concepción o expresión, las leyes 17.ª a 20.ª. En cuanto a la 17.ª *Que se procuren excusar los daños que resultan de las Sedes vacantes*, por la 10.ª de las impresas del Título XI recopilado. Tampoco debía correr, suplida por otra nueva, haciendo a los Cabildos sede vacante el mismo encargo que se hacía a los Obispos, en este punto, en RI, I, 7, 5, la ley 19.ª *Que aun después de pasado el año de la Sede vacante no concedan, los Cabildos, Dimisorias o Reverendas para prima tonsura, sin unas graves y urgentes causas.* Algo parecido acontecía con la ley 20.ª *Que los Cabildos Eclesiásticos omitan nombrar Visitadores en Sede vacante, haciendo lo demás que se expresa*, ya provista, en la Junta 66.ª, al deliberar sobre la 136.ª del Título VII, en su versión ansoteguiana (*Que se nombren, por los Cabildos en Sede vacante, Visitadores de ciencia y temor de Dios, como se ordena*), habiéndose mandado que corriese RI, I, 7, 24, que ya, desde la Junta 63.ª, había sido adoptada, en lugar de la 113.ª de dicho Título VII, del *Nuevo Código* en la aludida redacción de Ansotegui (*Que los Prelados hagan la visita de sus Diócesis por sus proprias personas, siempre que pudieren hacerlo*), de 1780. En lo que se refiere a la rezagada ley 9.ª *Que llevando el Prelado a su Provisor al choro, ocupe éste el lugar que se expresa*, asimismo hubo necesidad constatada de reclamar antecedentes, legales y documentales, para su debido conocimiento, a las Secretarías novohispana y peruana del Consejo de Indias, que eran las que debían facilitar

> «los expedientes alusivos a este asunto, ocurridos en México, de que dimanaron las dos Cédulas de 22 de Diciembre de 1725 y 1 de Agosto de 1728, y en Buenos Aires, de que dimanó la última Cédula de 28 de Marzo de 1768, las quales corren al Tom<o>. 24 del *Cedulario G<ene>ral.*, núm<er>o. 327, fol<i>o. 392 v<uel>to., y con vista de todo, se resolverá lo conveniente»[563].

---

[563] Acta de la Junta 134.ª del *Nuevo Código*, de 16-VI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 214 r, de donde procede la literal cita textual). Las leyes de la *Recopilación* indiana de 1680-1681, aceptadas y compiladas por la Junta, para el *Nuevo Código*, son: RI, I, 11, 10. *Que se procuren excusar los daños que resultan de las Sedes vacantes*; además de RI, I, 7, 5. *Que los Prelados ordenen de Corona a los que tuvieren las calidades que manda el Santo Concilio de Trento*; y I, 7, 24. *Que los Prelados visiten sus Diócesis, y quando nombraren Visitadores, o los Cabildos Eclesiásticos en Sede vacante, sean quales conviene.*

Las dos RR. CC. de Felipe V mencionadas, expedidas, en Madrid a 22-XII-1725, para que *los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Obispos, y Cabildos Eclesiásticos en Sede vacante, guarden y cumplan lo resuelto por V. M., sobre el asiento de los Provisores Eclesiásticos en el Coro y funciones públicas, y que no se concedan licencias a los Prebendados de las Iglesias para venir a estos Reinos*; y también en Madrid a 1-VIII-1728, para que *los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Arzobispos, Obispos, y Cabildos Eclesiásticos en Sede vacante de los Reinos de las Indias, guarden lo resuelto sobre el lugar que deben ocupar, en el Coro y demás funciones que se practican, los Provisores de los Arzobispados y Obispados de ellas*; en AGI, Indiferente General, leg. 538, lib. 11, ff. 263 v, 268 r y 306 v; y en el ya citado *Cedulario Americano del siglo* XVIII. *Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los*

En la Junta 135.ª, de 18-VI-1783, todavía enfermos Domínguez y Tepa, como habrían de estarlo durante todo el período de examen del Título XI, en el caso del primero, o casi todo él, en el del segundo, fueron sometidas a cuidada ponderación sus leyes 21.ª a 36.ª, siendo preferidas, en lugar de aquélla, la 21.ª *Que quando los Cabildos en Sede vacante se vieren en la precisa necesidad de nombrar Visitadores, no elijan, por tales, a sus individuos*, por haberlo proveído con suficiencia, ya anteriormente, la ley 1.ª impresa del propio Título XI recopilado, que era la adoptada, y otras disposiciones del VII recopilado e impreso, al tratar de los Visitadores en sede plena, a saber, la 24.ª, la 25.ª y la 26.ª. La misma prevalencia de la ley 1.ª impresa, del Título XI de la *Recopilación* de 1680, permitió deshacerse, al establecer ya lo conveniente en la materia, de las ansoteguianas 25.ª *Que los Dignidades y Prebendados de las Indias residan en sus Iglesias, y que los Diocesanos, ni Cabildos, no les den licencia para ausentarse, sin causa mui urgente*; 27.ª *Que quando hubiere necesidad de que algunos Dignidades o Prebendados se ocupen en la conversión de los Indios, les concedan, para ello, licencia los Prelados y Cabildos, y hagan lo demás que se ordena*; 28.ª *Que a ningún Prebendado se dé licencia, por los Arzobispos, y Obispos, y Cabildos, para venir a estos Reynos, y que quando necesitaren enviar alguno, que siga sus negocios en ellos, la pidan antes en el Consejo de las Indias*; 29.ª *Que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores no den licencia, a los Prebendados, para venir a es-*

Cedularios del Archivo General de Indias, vol. III. *Cédulas de Luis I (1724). Cédulas de Felipe V (1724-1746)*, edición, estudio y comentarios por Antonio Muro Orejón, con la colaboración de José Llavador Mira y Fernando Muro Romero, Sevilla, CSIC, EEHA, 1977, núms. 23 y 51, pp. 32-34 y 72-73.

Sobre el origen normativo de la voluntad regia de limitación de los períodos de sede vacante en los Cabildos eclesiásticos indianos, refieren las *Notas* a la *Recopilación*, de Manuel José de Ayala:

> «Ley X. *Que se procuren escusar los daños que resultan de las Sedes vacantes.*
>
> [NOTA] El motivo de su formación lo individualiza la Cédula que cita al margen *(de Felipe IV, en Madrid a 30-IX-1634)*, la qual trae, a la letra, tratando del asunto, D<o>n. Pedro Frasso, en el tomo 1.º *de Regio Patronatu Indiarum*, cap. 8. Mira la Ley 37 de este Lib<ro>., Tít<ulo>. 6, y en mi Tom<o>. 102 de ellas, fol<io>. 4, n.º 5, la expedida en Madrid a 11 de Junio de 1621, que es la que cita a su margen esta Ley 37, y dio motivo haver informado, al Rey, diversos Ministros y Personas celosas, los grandes excesos que los Cabildos Sede Vacantes hacían durante el tiempo que governavan, entre los quales era uno admitir a examen, para Doctrinas y Beneficios que vacavan, personas sin los requisitos y partes que se requerían, atendiéndose a sus causas y negociaciones propias. Y de aquí fue el mandar no procediese, el Cabildo Sede Vacante, al examen, ni aprovación, de ningún Clérigo, si no fuese con intervención de la persona que nombrase S. M., la qual fuese la que señalasen los Virreyes, Presidentes, o Gobernadores, no haviendo especial Real nombramiento» *(Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 206-207, correspondientes a RI, I, 11, 10).

tos Reynos, aunque la tengan de los Arzobispos y Obispos, que estaba asimismo provista por la ley 9.ª de las recopiladas impresas, también adoptada; y 30.ª *Que viniendo a estos Reynos, algunos Prebendados, sin licencia del Rey, o del Consejo, queden por el mismo hecho privados de sus Prebendas, aunque traigan las de los Arzobispos, Obispos, Virreyes, y demás Vicepatronos.* Al igual que la primacía de la ley 2.ª impresa, en el tradicional sentir de los vocales-ministros consejeros de la Junta del *Nuevo Código*, desbancó a la 26.ª *Que las licencias que dieren los Arzobispos y Obispos, a los Prebendados, para ausentarse de sus Iglesias, sea con precedente parecer de los Cabildos, y en la conformidad que se expresa.* Fueron extirpadas, sin más, por innecesarias, y en la segunda que se cita, por estar resuelto este punto en las Juntas 43.ª y 44.ª, las siguientes leyes, de redacción coordinada por Ansotegui: la 22.ª *Que los Cabildos en Sede vacante se ciñan, y arreglen, a las disposiciones canónicas, sin extender su jurisdicción a más de lo que les toca*; la 23.ª *Que los Cabildos en Sede vacante obedezcan, y cumplan, como hasta aquí, las Cédulas de ruego que se les expidan, para que los Arzobispos u Obispos gobiernen, por sí o por otros, las Iglesias en que están presentados*; y la 24.ª *Que los Cabildos en Sede vacante observen, puntualmente, lo resuelto en este Título, por lo que mira a Sede plena.* A lo último, tampoco las leyes ansoteguianas restantes, de la 31.ª a la 36.ª, hallaron favor y gracia en Casafonda, Huerta, Bustillo y Porlier, todas reemplazadas por sus viejas, centenarias, equivalentes de la *Recopilación de Indias*: la 3.ª impresa, por la ley 31.ª *Que ningún Prebendado se excuse de servir, y residir, en su Iglesia, si no fuere por enfermedad u otro inevitable accidente*; la 4.ª impresa, por la ley 32.ª *Que ningún Dignidad, Canónigo, ni Racionero, sirva Beneficio curado, y que si lo hiciere, no goce los frutos de la Prebenda*; la 5.ª impresa, por la ley 33.ª *Que en las distribuciones quotidianas se guarden las erecciones, y el Derecho*; la 6.ª impresa, por la ley 34.ª *Que en cada Iglesia Cathedral haya un Apuntador de las faltas de los Prebendados*; la 7.ª impresa, por la ley 36.ª *Que en la forma de votar en Cabildo, vestirse los Dignidades y Canónigos con los Obispos, y en lo demás que se expresa, se guarden las erecciones de cada Iglesia, como se ordena*; y la 8.ª impresa, por la ley 35.ª *Que los Prelados, Virreyes, Presidentes, Fiscales y Gobernadores avisen, en todas ocasiones, qué Prebendados sirven, quántos faltan y por qué causas, y los que hubieren muerto*, añadiendo

> «*los Fiscales*, con arreglo y remisión marginal a la Cédula de Carlos 2.º, a 30 de Diciembre de 1692, que se halla en el Tomo 24 del *Cedulario*, folio 56, n<úmer>o. 37»[564].

---

[564] Acta de la Junta 135.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 18-VI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 216 r-218 r; la cita, en los ff. 217 v-218 r). Más leyes recopiladas del Seiscientos, queridas por la Junta para su *Nuevo Código*, eran: RI, I, 11, 1. *Que los Prebendados de las Iglesias de las Indias residan en ellas, y no salgan a visitar; y los Prelados y Cabildos no les den licencia para ausentarse, ni venir a estos Reynos de Castilla, y los Virreyes, Presidentes y Audiencias pro-*

---

curen que así se guarde. 2. *Que sobre dar licencias a los Prebendados, para no asistir, se guarde la forma de esta ley.* 3. *Que ningún Prebendado dexe de servir y residir, si no fuere por enfermedad.* 4. *Que ningún Prebendado sirva Beneficio curado, y si lo hiciere, no goce los frutos de la Prebenda.* 5. *Que en las distribuciones quotidianas se guarden las erecciones y el derecho.* 6. *Que en cada Iglesia Catedral haya un Apuntador de las faltas de los Prebendados.* 7. *Que en el votar y vestuario de los Altares, vestirse los Dignidades, y otras cosas, se guarde lo que en la Iglesia de Sevilla.* 8. *Que los Prelados, Virreyes, Presidentes y Gobernadores avisen, en todas ocasiones, qué Prebendados sirven, quántos faltan, y por qué causas, y los que fueren muertos.* 9. *Que a ningún Arzobispo, Obispo, ni otro que tenga Beneficio, u Oficio Eclesiástico, se le dé licencia para venir a estos Reynos, si no la tuviere del Rey.*

Junto a la aludida RI, I, 7, 24. *Que los Prelados visiten sus Diócesis, y quando nombraren Visitadores, o los Cabildos Eclesiásticos en Sede vacante, sean quales conviene*; RI, I, 7, 25. *Que en el nombramiento de los Visitadores no intervengan ruegos, intercesiones, ni otros medios injustos y reprobados, y los Prelados y Cabildos en Sede vacante castiguen sus excesos y envíen relación al Consejo*; y RI, I, 7, 26. *Que los Visitadores Eclesiásticos no lleven aprovechamientos ilícitos, camaricos, comidas, ni procuraciones, ni más de lo que permite el Derecho, y Santo Concilio de Trento, y los Prelados lo hagan guardar y executar.*

Acerca de las licencias de Prebendados y Beneficiados para ausentarse de sus Iglesias, e incluso para viajar a los Reinos peninsulares de España, desde las Indias; y de la necesaria residencia y asistencia al Coro, durante cuarenta años, para que las Dignidades, Canónigos y Prebendados, de las Iglesias Catedrales de las Indias, pudieran solicitar la regia concesión de jubilación, de acuerdo con la práctica observada en la Iglesia Metropolitana de Sevilla, tratan las *Notas* ayalianas a la *Recopilación*:

> «Ley II. *Que sobre dar licencias a los Prebendados, para no asistir, se guarde la forma de esta ley.*
>
> [NOTA] El Obispos es el que da licencia, y <h>oy se pide también al Virrey, porque de otra suerte, por la no residencia, no pagan al Cura su synodo los Corregidores. El epígrafe no concuerda con el contexto de la Ley, porque aquél habla sólo de las Licencias para no asistir, y ésta para ausentarse de la Yglesia, y puede muy bien dejar de asistir por otra causa que la de ausencia, como lo verás en la siguiente Ley, y así deve leerse: *Que sobre dar licencias a los Prebendados o Beneficiados, para ausentarse de sus Yglesias, se guarde la forma de esta Ley.*
>
> En prueba de la autoridad que no tiene el Virrey, ni el Prelado, para dar licencia de venir a España, es que, haviéndola concedido el Virrey de Nueva España a un Prebendado de México, sin embargo de haberla negado el Arzobispo, al que la solicitó para el seguimiento de un recurso de su Cabildo contra su Prelado; mandó S. M., por punto general, a Virreyes, Presidentes, y Audiencias, y encargó a los Prelados y Cabildos, no las concediesen con ningún pretexto, con arreglo a las Leyes, apercibiéndoles de que, en caso de contravención, se procedería a la resolución conveniente, y a declarar vacantes y proveer las Prebendas de los Licenciados. Vid<e>. Cédula de 22 de Diciembre de 1725, en mi Tomo 12, fol<io>. 296 b<uel>to., n.º 292, la que se insertó en otra de 28 de Marzo de 1768, que está en mi Tomo 24, fol<io>. 392 b<uel>to., n.º 327, encargando lo mismo. En este supuesto, juzgo se hace preciso formar la Ley de nuevo, especificando a quién corresponda dar semejantes licencias en los casos urgentes e indispensables, teniendo también presente lo que dispone la ley 1.ª de este Título.
>
> Ley IX. *Que a ningún Arzobispo, Obispo, ni otro, que tenga Beneficio u Oficio Eclesiástico, se le dé licencia para venir a estos Reynos, si no la tuviere del Rey.*
>
> [NOTA] En corrovoración de su disposición, mira la Cédula de 17 de Diciembre de 1759, en el Tom<o>. 6, fol<io>. 129 b<uel>to., n.º 200 y 201, en que desaprobó, y extrañó S. M. al Virrey y Acuerdo de Lima, la licencia que concedió, por dos años, el Provisor

La mínima aceptación, por parte de Casafonda, Huerta, Bustillo y Porlier, de las escasas innovaciones normativas –o mejor dicho, de distribución disposicional–, introducidas por Juan Crisóstomo de Ansotegui en el Título XI, culminó, bajo la misma tónica escéptica, muy predispuesta en contrario, con la Junta 136.ª, de 23-VI-1783. Así, el retorno a la redacción originaria de la vetusta *Recopilación* indiana de Carlos II prosiguió en la misma proporción, sustituyendo por las leyes 13.ª y 14.ª impresas, respectivamente, la 38.ª *Que no se supla cosa alguna, a los Prebendados, sobre el valor de los Diezmos*; y la 39.ª *Que los salarios, que se libraren a los Prebendados y Curas en la Caja Real, se les paguen por tercios.* Ello es cierto hasta el extremo de que, una vez examinadas todas las leyes del Título XI, se volvió a tratar de su rúbrica, según había quedado aplazado, acor-

---

a un Cura de la Diócesis, para venir acompañando a su Arzobispo, D<o>n. Pedro Antonio de Barroeta, promovido al de Granada, y encargó al del Lima que, de no presentarse al mismo tiempo que reciviese una de las Cédulas, declarase vacante el Curato, y que mediante la nulidad de la licencia, y deducida la cantidad que se hubiese señalado al interino, determinase, conforme a Justicia, en quanto a la aplicación de lo demás a la fábrica de la misma Yglesia, o a los pobres, según el *Concilio de Trento*, Sess. 23, Cap. 1.º *de Refomat<ione>.* Y en quanto a lo que respecta a los Obispos, Arzobispos, Dignidades, y Prebendados, mira la Cédula de 7 de Junio de 1620, Tom<o>. 31, fol<io>. 309 b<uel>to., n.º 309, en que, con referencia a los Prelados de las mismas Yglesias que se vinieron con sólo la licencia del Virrey, les encargó a éstos, S. M., y a las Audiencias, no las diesen.

Dice esta Ley que no se den licencias al que tenga Beneficios. Yo entiendo que no son aquellos que gozan <de> Capellanías, a menos que sean servideras, o anexas a la servidumbre en las Yglesias Cathedrales, o Parroquiales, porque, en tal caso, es precisa la licencia del Rey. Pero, sería necesario que ésta comprendiera a aquellos Clérigos que pasan de Familiares de los Arzobispos, y Obispos, porque éstos, comúnmente, les conceden Capellanías de considerable cantidad, y por la muerte de sus Amos, o por otras causas, se regresan, y fijan en España, dejando Apoderados que les cobren los réditos de ellas, y tal qual vez el encargo para que otro celebre las Misas de dotación, o ellos mismos las dicen, o ponen al cuidado de otro Sacerdote, dándoles el estipendio de la sinodal, o poca más, no correspondiente al de aquellas Yglesias de donde vinieron. Y esto es de mui graves inconvenientes, que pide remedio.

[ADVERTENCIA (final)] Teniendo el Rey presente estar resuelto, por punto general, que en la solicitud de las Dignidades, Canónigos, y Prebendados, de las Cathedrales de Yndias, para que se les conceda Jubilación, y preeminencias, se observe la misma práctica que sigue la Yglesia Metropolitana de Sevilla, han de haber residido quarenta años completos en su Coro; cuia cuenta se hace registrando los Quadrantes de puntuación, desde el día en que devieron empezar a ganar, y descontándoles las faltas, hasta completar, sin ellas, el tiempo de los expresados quarenta años de residencia, sin sufragarles los que huviesen servido antes en otras Yglesias. Lo declaró S. M. así, para su puntual cumplimiento en lo sucesivo, y que ocurriesen a su Consejo de Cámara de Yndias con la justificación correspondiente a tales solicitudes, y hasta tanto que ésta lo declare así, y se libre la respectiva Cédula, no tenga efecto la Jubilación. Mira en mi Tomo 116, fol<io>. 206 b<uel>to., n.º 141, la expedida en S<a>n. Yldefonso, a 18 de Agosto de 1804» (*Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 203, 206 y 208, correspondientes a RI, I, 11, leyes 2 y 9, y *advertencia* final).

dándose ahora que no corriese la de Ansotegui, sino que permaneciese como estaba en la *Recopilación*, esto es, bajo la *De los Dignidades y Prebendados de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias*, por «quedar excluidas las leyes que dieron fundamento para variarla». Decantándose la Junta por la redacción de una nueva y única ley, que abrazase a las dos, formada con arreglo a la RC, despachada en Madrid, de 15-XII-1768, dimanada, a su vez, de una resolución, de Carlos III, a consulta del Consejo de Indias, de 27-X del mismo año de 1768, añadiéndole que «no se admitan, por Sec>reta>ría., memoriales algunos de pretensiones a Prebendas, sin que se presenten testimonios de la posesión de las anteriores en que hayan sido provistos, y se dé cuenta de ellos a la Cámara, que los duplicados de los despachos se remitan a los Prelados y Cabildos en sede vacante, y que se haga referencia marginal a la lei 53, del Tít<ul>o. 2.º, Lib<ro>. 2, y a los Autos acordados 63 y demás, que conciernen a la materia», tampoco fueron aceptadas, desde luego, las leyes 40.ª *Que los provistos en Prebendas no puedan ascender a otra, de que se les hubiere hecho merced, si no constare que tomaron personalmente posesión de las anteriores*; y 41.ª *Que los provistos en Prebendas y Canongías de Nueva España y Santa Fe <de Bogotá>, Perú e Islas Philipinas, se presenten personalmente, con sus despachos, dentro del respectivo término que se señala a unos y otros, en la forma que se expresa.* Por último, la ley 37.ª *Que el Canónigo Magistral de cada Iglesia predique, en ella, los días que debe hacerlo*, también resultó repelida, en beneficio de la 11.ª de las recopiladas impresas, pero, cierto es que con una serie de adiciones, y la remisión final a RI, I, 6, 6, en los siguientes complejos términos:

> «Y que, mediante que en la Junta 31, al tratar de la lei 10, Tít<ul>o. 6.º, del Patronato R<ea>l. *(Que si algún particular fundare Iglesia, u Obra pía, con previa licencia del Rey, tenga el Patronato de ella, y el Prelado, la jurisdicción que le da el Derecho)*, se acordó q<u>e., en lugar de ella, corriese la 6.ª impresa de aquel Tít<ul>o., con la adición que allí se refiere, alusiba a la Cédula de Felipe V, de 3 de Diziembre de 1719, se haga, en ésta, remisión marginal a aquélla, y al contrario, en aquélla para ésta; y que por adición de la referida lei 11, que se adopta, se haga uso y mérito de lo resuelto por S. M. a Consulta del Consejo de 5 de Diciembre de 1768, que se halla en el Tomo 7 de *Consultas y Pareceres*, núm<er>o. 11, fol<io>. 61, para declarar y prevenir que, en el caso de vacante de la Canongía Magistral o Doctoral, la R<ea>l. Hacienda, puesto que percive los frutos y emolumentos de d<ic>has. vacantes, es obligada a costear los sermones que corresponden y están señalados a la Canongía Magistral, como también el honorario o estipendio que perciba el que defendiere los pleitos, causas y negocios de la Iglesia en la respectiva vacante de Doctoral; nombrando el Cabildo el tal Abogado, y el Vicepatrono los Predicadores, y regulando éste los proporcionados correspondientes estipendios a todos, pero que por ningún caso se

debe deducir, del ramo de vacantes, cantidad alguna para pagar a los que cantan las Epístolas y Evangelios, en lugar de los Prebendados difuntos»[565].

La Junta 141.ª, de 14-VII-1783, sólo se preocupó, respecto de las dos leyes rezagadas, por reservadas a ulterior discusión, previo acopio de antecedentes cedularios o de expedientes consiliares, del Título XI, la 6.ª y la 9.ª, de tener presente el expediente de Caracas, pedido para resolver sobre la primera de ellas, la ley 6.ª, que prevenía se tenía que dar cuenta, a los Prelados diocesanos y metropolitanos, de lo que se hubiere resuelto en sus Cabildos Eclesiásticos, cuando hubieren tratado de materias comunes, e interés tanto para los capitulares como para sus mitrados, a fin de que estos últimos pudieran acordar lo que mejor les pareciere. Se deliberó, por segunda vez, sobre dicha ley 6.ª, pero, considerando la Junta que tal expediente se hallaba todavía sin resolver, por parte del Consejo de Indias, decidió que su secretario, Luis Peñaranda, devolviese el expediente a la Secretaría correspondiente, a fin de que tuviese el debido curso. Cuando recayese determinación consiliar, en el mismo, se podría tomar ésta, entonces, como regla

---

[565] Acta de la Junta 136.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 23-VI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 218 r-221 r; las citas, en los ff. 218 v-219 r y 219 v). Otras leyes impresas, de las recopiladas en 1680, retomadas para su titularidad en el futuro *Nuevo Código*: RI, I, 11, 11. *Que el Canónigo Magistral de cada Iglesia predique en ella*. 13. *Que a los Prebendados no se supla cosa alguna sobre el valor de los Diezmos*. 14. *Que los salarios librados a los Prebendados y Clérigos, en la Caxa Real, se les paguen por los tercios del año*.

Además de RI, I, 6, 6. *Que en las Iglesias Catedrales de las Indias, donde hubiere posibilidad, se presenten dos Juristas y dos Teólogos para quatro Canongías*; RI, II, 2, 53. *Que el que aceptare oficio, no sea consultado en otro, hasta exercer el que aceptó*; y RI, II, 2, autos acordados 20, 34, 65, 84, 93 y 163. *Su Magestad fue servido de responder, a Consultas de 22 de Agosto de 1606 y 23 de Julio de 1645, y el Consejo por diferentes Decretos ha mandado que, a todos los proveídos, así en Prebendas Eclesiásticas, como en Oficios perpetuos y temporales, de qualquier calidad que sean, se les ponga cláusula en los títulos de que tengan obligación a embarcarse, en la primera ocasión de Flota, o Geleones, con que la provisión y merced se haya hecho tres meses antes que partan las Armadas, y se cuenten desde el día de la publicación de la merced en el Consejo; y no embarcándose, queden excluidos, por el mismo hecho y transcurso de tiempo, de la merced de Su Magestad, y se provean de nuevo en otras personas, y no se les pueda dar posesión, ni admitir al uso, no constando haberse embarcado dentro de este tiempo; y han de presentar, con sus títulos, certificación del Secretario por cuyo oficio se hiciere la provisión, del día en que se hubiere publicado, para que desde él se cuenten los tres meses*.

En general, sobre los Cabildos sede vacante de las Iglesias Catedrales de Indias, sucesores de sus Prelados en la jurisdicción ordinaria, espiritual y temporal, pero no en la delegada o accidental por especial comisión y privilegio del Romano Pontífice, puesto que aquéllos sucedían en la jurisdicción, mas no en la dignidad episcopal o metropolitana; y también acerca del régimen jurídico de sus Prebendados (Dignidades, Canónigos, Racioneros y otros ministros eclesiásticos), todo ello aderezado con sus consabidas y casuísticas variantes, *exempla*, presupuestos y supuestos, en Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, caps. XIII. *De los Cabildos de las Iglesias Catedrales de las Indias, de su potestad y jurisdicción en Sede vacante, y si convendrá introducir nueva forma en el uso y ejercicio de ella*, y XIV. *De los Prebendados de las Iglesias Catedrales de las Indias, en qué convienen o se diferencian de los que sirven en las de España, y si en sus causas criminales deben los Obispos proceder con adjuntos*, pp. 1451-1495 y 1496-1517.

de resolución de la materia contenida en la ley 6.ª, que, no obstante, en el ínterin, tendría que permanecer suspensa[566]. No muy diferente fue el caso de la ley 9.ª, que atendía al lugar que debería ocupar el Provisor, que no fuese Prebendado de la Iglesia Catedral, cuando su Prelado lo llevase al Coro u otras funciones públicas, puesto que tampoco recayó decisión, nada menos que después de tres sucesivas deliberaciones dedicadas a ella, en las sesiones 142.ª, 146.ª y 147.ª, estas dos últimas, ya con presencia del conde de Tepa, recuperado de su anterior enfermedad. Poco fue lo que se avanzó en la Junta 142.ª, de 21-VII-1783, puesto que Casafonda, Huerta, Bustillo y Porlier se limitaron a hacer relación y conferenciar, largamente, sobre los expedientes que, de materia relacionada con dicha ley, habían bajado de las dos Secretarías sinodales indianas, mexicana y peruana[567]. A pesar de lo cual, no fue considerado suficiente el tiempo destinado a tratar de dichos expedientes, razón por la cual, se retomó el asunto en la Junta 146.ª, de 18-VIII-1783, pero, de nuevo, no hubo tiempo bastante para llegar a una conclusión satisfactoria[568]. Que quedó abortada, al fin, en este primer examen, cuando Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, en la Junta 147.ª, de 27-VIII-1783, volvieron a conferenciar, con morosidad, sobre una cuestión que juzgaban ofrecía bastantes dificultades, hasta el punto de que, coincidiendo sólo en que se transfiriese a la reunión siguiente la resolución del caso, sin embargo, en la Junta 148.ª, de 3-IX-1783, enzarzados en el escrutinio del Título XIII, se olvidaron, por completo, de tan cómodo aplazamiento:

> «Tales *(dificultades)* que, a juicio de algunos S<eño>res., merece se haga consulta a S. M., con motivo de haber subministrado el Señor Porlier la especie de haber ocurrido expediente en la Audiencia de Charcas, en tiempo que ocupaba la silla el Arzobispo Molleda, por los años de <17>55 a <17>56, relativam<en>te. a varias controbersias, y entre otras, según parece a su Il<ustrísi>ma., la del asiento del Provisor, acordó la Junta que, para tener presente quanto pueda conducir a la mayor ilustración del punto, se pida a la Sec<reta>ría. el referido expediente, y en el ínterin, quede en suspenso esta deliberac<ió>n.»[569].

El segundo examen, o primera revisión estricta, del Título XI, principió más que cumplido un año, más casi cuatro meses, de la terminación del primero, en la Junta 237.ª, de 20-XII-1784, a la que sólo faltó, con excusa admitida, el fiscal Porlier. De nuevo fue cuestionado su epígrafe o rúbrica, aceptado el de

---

[566] Acta de la Junta 141.ª del *Nuevo Código*, de 14-VII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 227 v-229 v; en particular, f. 228 r y v).

[567] Acta de la Junta 142.ª del *Nuevo Código*, de 21-VII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 229 v-231 v; en concreto, ff. 229 v-230 r).

[568] Acta de la Junta 146.ª del *Nuevo Código*, de 18-VIII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 235 v-238 r; en especial, ff. 237 v-238 r).

[569] Acta de la Junta 147.ª del *Nuevo Código*, de 27-VIII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 238 r-240 r; en concreto, f. 238 r y v; la cita, en el f. 238 v).

Ansotegui, provisionalmente, en la Junta 134.ª, recuperado el de la *Recopilación* de 1680, en la Junta 136.ª, y ahora, para mayor confusión, «en suspenso, hasta ulterior examen». No fue hasta el período del tercer examen, o segunda revisión, a partir de abril de 1786, cuando la Junta del *Nuevo Código* reanudó su vida y tráfago burocráticos, interrumpidos con la muerte del presidente Casafonda y del secretario Peñaranda, al suceder, a este último, Antonio Porcel, cuando, en la sesión 336.ª, se resolvió escoger, firmemente, el siguiente título de rúbrica, ecléctico entre el recopilado en 1780 y el proyectado, por Ansotegui, en 1780, aunque más próximo al primero que al segundo, confirmando, de este modo, lo ya anticipado en la reunión 240.ª, de 19-I-1785, al término del segundo examen, una vez revistadas, absueltas, y vueltas a sopesar, todas sus leyes componentes: *De los Cabildos, Dignidades y Prebendados de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de Indias*[570]. A la postre, sin embargo, en 1792, restaría este otro, una vez suprimido el calificativo de *Metropolitanas*, de vocación algo más simplificada: *De los Cabildos, Dignidades y Prebendados de las Iglesias Catedrales de Indias.* Por lo que hace a las leyes 1.ª a 3.ª, se ratificó lo que había quedado acordado en la reunión 134.ª, esto es, que la 1.ª no corriese, por hallarse ya provista en RI, I, 7, 35, adoptada en la Junta 57.ª (*L. N.* por la 35, Título 7, Libro 1.º *R. V.*; RI, I, 7, 35; NCI, I, 11, 1. *Los Cabildos auxilien a sus Prelados y todos tengan la conformidad que se previene*); y que también desapareciesen la 2.ª, por inconveniente, y la 3.ª, por innecesaria. Corroborado fue, asimismo, lo concerniente, ya resuelto en la misma Junta 134.ª, a las repudiadas leyes 4.ª y 5.ª, sobre convocatoria de las reuniones capitulares, y asistencia a ellas de los Prelados, también juzgadas de superfluas y no convenientes, aunque, ahora, se decidió incorporar, en el lugar que le correspondiese, la olvidada ley 12.ª de las recopiladas e impresas (L. 12. *R. V.*; RI, I, 11, 12; NCI, I, 11, 2. *Los Cabildos Eclesiásticos se hagan donde fuere costumbre, con lo demás que se expresa*)[571].

---

570 AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.

571 Acta de la Junta 237.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 20-XII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 399 r-400 r; en particular, ff. 399 v-400 r; la cita, en el f. 399 v). Y RI, I, 11, 12. *Que los Cabildos Eclesiásticos se hagan donde fuere costumbre.*

He aquí el tenor literal de NCI, I, 11, 1, una ley exhortatoria de la buena concordía que debía existir en ese *cuerpo único* que eran el Obispo y el Cabildo, el Prelado y sus capitulares, puesto que, como recordaba Solórzano, el Cabildo representaba a la Cátedra, congregado colegialmente:

> «Ley I. *Los Cabildos auxilien a sus Prelados y todos tengan la conformidad que se previene.*
>
> *L. N. por la 35, Título 7, Libro 1.º R. V. Don Carlos IV en este Código*
>
> Rogamos y encargamos a los Cabildos, Dignidades y Prebendados de nuestras Iglesias Catedrales de Indias que, en conformidad de su instituto y obligaciones, que en común y en particular les asisten, den a los Prelados, como a sus cabezas, los auxilios y dictámenes que les pidieren sobre materias concernientes al mejor régimen y gobierno de sus Diócesis, y tengan entre sí, y con sus respectivos Prelados, toda paz y buena conformidad, procedien-

Tras las vacaciones de Navidad de 1784, la Junta del *Nuevo Código* se volvió a reunir, en su sesión 238.ª, por primera vez en el Año Nuevo, el 10-I-1785, con plenaria asistencia de todos sus vocales integrantes. Y poco fruto, dado que, al tratar de la ley 6.ª, pendiente todavía de que recayese determinación, en el Consejo de Indias, sobre el expediente de Caracas, que se creía habría de dar luz sobre lo que se debatía, *id est*, el orden que se había de tener cuando lo que se resolviera, en los Cabildos eclesiásticos, fuese asunto común con los Prelados, una vez encargado, el secretario Peñaranda, de indagar acerca del estado y paradero de dicho expediente, se suscitó una larga conferencia entre los ministros de la Junta, sobre la materia de diezmos. Puesto que estaban tan interesados, en ellos, los Prelados como sus Cabildos, por sus respectivas cuotas; el modo en que los indios contribuían al diezmo, junto con los demás tributos; y el absoluto defecto, o carencia de derecho, por parte de los Cabildos, para percibir, como en muchas partes recibían, la cuota decimal que debían ingresar los Curas, a los cuales se defraudaba este ingreso, con grave perjuicio de la Real Hacienda, que era la que atendía a su congrua sustentación. Todo lo cual, al entender de varios vocales de la Junta, exigía un pronto y eficaz remedio legislativo. Este debate, que originó variadas reflexiones, entretuvo la mayor parte de la audiencia de aquella reunión, hasta el punto de que, aunque se pretendió abordar el estudio de las leyes 7.ª y 8.ª, relativas al carácter meramente consultivo del voto capitular, para los Prelados, y a la facultad dirimente de los Vicepatronos, cuando fuesen contradictorios los dictámenes o acuerdos de Prelados y Cabildos catedralicios, no resultó posible, al dar la hora de levantar la sesión[572].

A la siguiente, la 239.ª, de 12-I-1785, en la que Porlier, ocupado, al principio, en el Consejo Real de Castilla, se incorporó tarde, aunque pudo estar presente en la adopción de todos sus acuerdos, correspondió, en efecto, la decisión sobre dichas leyes 7.ª y 8.ª, para las que Bustillo fue de parecer, solitario y disidente, que se omitieran por entero, de conformidad con lo ya resuelto en la susodicha Junta 134.ª. Pero, sus colegas y compañeros diferenciaron ambas leyes, declarando suprimida la 8.ª, en tanto que no necesaria; y salvada la ley 7.ª, ya que su establecimiento, en «la parte que mira a la masa común de Diezmos, recae mejor en el Título de Diezmos, q<u>e. debe entrar en esta Recopilación; <y> se reserve para aquel lugar, y en lo demás, se omita, y no corra absolutam<en>te., por quedar ya proveído sobre ello» (NCI, I, 19, 17. *En las elecciones de hacedores de*

---

do los Arzobispos y Obispos, con sus Cabildos, como padres y pastores, y los capitulares como hijos obedientes a sus Prelados, excusando todas las quejas y sentimientos, que deben evitar como contrarias a la moderación y mansedumbre evangélica» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XI, Ley I, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 227).

[572] Acta de la Junta 238.ª del *Nuevo Código*, de 10-I-1785 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 400 v-401 r).

Diezmos, los Prelados Diocesanos y Cabildos de las Catedrales guarden lo que esta ley dispone; NCI, I, 19, 18. En *la administración, arriendo y recaudación de los Diezmos se observe lo que esta ley ordena*; NCI, I, 19, 19. *Los nombramientos de Contadores de Diezmos pertenecen a S. M. y cesen los que hacían los Cabildos*; y NCI, I, 19, 31. *Cuando los Diezmos no bastaren para la congrua del Prelado y Capitulares, se administren como esta ley declara*). Revalidada la eliminación, concordada en la misma Junta 134.ª, de las leyes 10.ª a 16.ª, sobre gobierno y jurisdicción de los Cabildos sede vacantes, demencia sobrevenida en los Prelados, y nombramiento de Provisores o Vicarios diocesanos, por el Prelado con intervalos lúcidos o por el Cabildo a la muerte de aquél, dado que resultaban superfluas, por estar todo ello prevenido ya desde el Concilio de Trento, al igual que la ley 18.ª, asimismo suprimida, en cambio, sí se apoyó la supervivencia estimada de la 17.ª, pero suplida por la 10.ª impresa (L. 10. *R.*; RI, I, 11, 10=NCI, I, 11, 7. *Se procuren excusar los daños que resultan de las Sedes vacantes*). Aunque se había estimado, en la Junta 134.ª, que las leyes 19.ª y 20.ª podían ser omitidas, supliéndose, de derecho, con RI, I, 7, leyes 5 y 24, respectivamente, no obstante, ahora se entendió que ello seguía siendo válido para la segunda de las ansoteguianas citadas, la 20.ª, prohibitiva del nombramiento capitular de Visitadores en sede vacante, que quedó desterrada del futuro *Nuevo Código*; pero no en el caso de la ley 19.ª, eso sí, sustituida por una nueva, que ya elaborada, fue aprobada (*L. N.*; NCI, I, 11, 8. *Los Cabildos no den Dimisorias <para órdenes de primera tonsura>, sino a los que tuvieren las calidades que manda el Concilio <de Trento>*). Finalmente, leído lo deliberado por las Juntas 134.ª, 146.ª y 147.ª, tan infructuosamente hasta entonces, sobre el lugar que debía ocupar, en el Coro de la Catedral, el Provisor diocesano que no fuese Prebendado de su Cabildo, se convino en que la ley 9.ª, de Ansotegui, tampoco merecía indulto, pero que debía ser reemplazada por otra nueva, que, bajo su mismo epígrafe (*L. N.*; NCI, I, 11, 22. *Llevando el Prelado a su Provisor al Coro, ocupe éste el lugar que se expresa*), adoptase diferente tenor:

> «Después, se procedió a examinar la lei 9, sobre q<u>e. llevando el Prelado a su Provisor al Coro, ocupe éste el lugar q<u>e. se expresa; y habiéndose detenido *(sic)* larga discusión sobre el punto, y, para ello, leído lo deliberado en las Juntas 134, 146 y 147, como también las diferentes Cédulas en ellas citadas, y el oficio de la Secretaría del Perú en q<u>e. avisa que, reconocido el expediente del Arzobispo Molleda, nada produce perteneciente al lugar q<u>e. debe ocupar el Provisor en el Coro; con reflexión de lo dispuesto por otras leyes de la Recopilación, tocante al lugar q<u>e., en el Coro, deben ocupar los Ministros R<eale>s. de las Audiencias y otros privilegiados, se resolvió, por último, de una conformidad, q<u>e. no corra la d<ic>ha. lei del Código, sino q<u>e., en vez de ella, baxo de su epígrafe, se adopte la del thenor siguiente: *Si algún Arzobispo u Obispo llevase al Coro a su Provisor, o concurriese a él, debe ocupar el 3.º lugar, después del Deán y del Arcediano; siguiendo en el asiento al primero o del que presidie-*

> *re, sin quitar a los Ministros de nuestras Audiencias, y demás q<u>e. tienen asiento en él, sus preferencias, en q<u>e. no han de recibir algún perjuicio.* Como así queda executado en el borrador»[573].

Continuó la revisión, del Título XI, en la Junta 240.ª, de 19-I-1785, atendiendo a su ley 21.ª, que proscribía el nombramiento de Visitador, del Cabildo sede vacante, en uno de sus capitulares. Sin tener presente, Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, que, en la Junta 135.ª, había sido reemplazada por la ley 1.ª impresa, sí recordaron, en cambio, que sobre este punto estaba tomada resolución en las más recientes reuniones, la 211.ª y la 219.ª, al tratar del Título VII (el IV, en 1792), *De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Eclesiásticos.* De ahí que conviniesen en que se guardase aquello, con la única prevención de que, en «la lei q<u>e. se halla tirada y aprobada, se añada, a las palabras *y demás calidades y circunstancias, q<u>e. apetece el Santo Concilio Tridentino y nuestras leyes Reales*, como así queda executado en el borrador, confirmando, por lo demás, lo q<u>e. se acordó en la Junta 135» (*L. N.*; NCI, I, 4, 55. *Nombrando los Cabildos, en Sedes vacantes, Visitadores, lo participen a los Vicepatronos, en la forma que se expresa*). No hubo problema, sin embargo, en la ratificación absoluta de la sobredicha Junta 135.ª, en lo referente al destino, sin novedad alguna, de las leyes 22.ª a 35.ª, ambas inclusive: la 22.ª, la 23.ª y la 24.ª, preocupadas de que los Cabildos en sede vacante no extendiesen su jurisdicción más allá de lo que les competía, suprimidas; la 25.ª, la 27.ª, la 28.ª y la 30.ª, sustituidas por la mencionada ley 1.ª recopilada impresa (L. 1. *R.*; RI, I, 11, 1=NCI, I, 11, 10. *Los Prebendados residan en sus Iglesias, con lo demás que se expresa*); la 26.ª, por la 2.ª impresa (L. 2. *R.*; RI, I, 11, 2=NCI, I, 11, 11. *Sobre dar licencia a los Prebendados para no asistir, se guarde la forma de esta ley*); la 29.ª, por las leyes 1.ª y 9.ª impresas (*L. N.* por la 9. *R. V.*; RI, I, 11, 9; NCI, I, 11, 14. *No se dé licencia a Prebendados para venir a estos Reinos, como se ordena*); la 31.ª, por la 3.ª impresa (L. 3. *R.*; RI, I, 11, 3=NCI, I, 11, 12. *Ningún Prebendado deje de servir y residir, si no fuere por enfermedad*); la 32.ª, por la 4.ª de las impresas (L. 4. *R.*; RI, I, 11, 4=NCI, I, 11, 16. *Ningún Prebendado tenga, a un mismo tiempo, Prebenda y Beneficio curado*); la 33.ª, por la 5.ª impresa (L. 5. *R.*; RI, I, 11, 5=NCI, I, 11, 17. *En las distribuciones cotidianas, se guarden las erecciones <de las Iglesias de las Indias> y el derecho*); la 34.ª, por la 6.ª de las mismas recopiladas impresas (L. 6. *R.*; RI, I, 11, 6=NCI, I, 11, 18. *En cada Iglesia Catedral haya un Apuntador*); y la 35.ª, por la 8.ª impresa (L. 8. *R.*; RI, I, 11, 8=NCI, I, 11, 13. *Se avise de los Prebendados que sirven y de los que faltan*). Por lo demás, también se corroboró que la ansoteguiana ley 36.ª fuese destituida por la 7.ª impresa, como había planificado la propia Junta 135.ª, pero,

---

573 Acta de la Junta 239.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 12-I-1785 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 401 r-402 v; las citas, en los ff. 401 v-402 r).

ahora se enmendaba, «quitando lo de *Sevilla*, y diciendo *q<u>e. se guarden las erecciones y legítimas costumbres de cada Iglesia, y en caso de duda, lo q<u>e. se observare en la Iglesia Cathedral más inmediata*; como así queda executado en el borrador». Sin enmienda quedó certificado lo concordado en la Junta 136.ª, de suplencia de las leyes 38.ª, por la 13.ª impresa (L. 13. *R.*; RI, I, 11, 13=NCI, I, 11, 19. *A los Prebendados no se supla cosa alguna, sobre el valor de los Diezmos*); y 39.ª, por la 14.ª impresa (L. 14. *R.*; RI, I, 11, 14=NCI, I, 11, 20. *Los salarios librados a los Prebendados y Clérigos, en la Caja Real, se les paguen por los tercios del año*). Así como el reemplazo de las leyes 40.ª y 41.ª por una, y sólo una, nueva, arreglada a la RC, datada en Madrid, de 15-XII-1768, evacuada a consulta del Consejo de Indias, de 27-X del mismo año, que, redactada por el secretario Peñaranda, habría de ser reconocida y, luego, aprobada con modificaciones, como se verá a continuación (*L. N.*; NCI, I, 11, 21. *Los provistos en Prebendas no puedan ascender sin hacer constar que tomaron, personalmente, posesión de las anteriores*). Idéntica labor le tocó, como tenía encomendada, a Peñaranda, en lo relativo a la ley 37.ª, que requería sumar, a su suplantación acordada, por la 11.ª impresa, en la Junta 136.ª, la confección de toda una serie de minuciosas y complejas –no por el contenido, y sí por su procedencia– adiciones, así puestas de manifiesto:

> «Habiendo llegado a la lei 37, q<u>e. dispone q<u>e. el Canónigo Magistral de cada Iglesia predique, en ella, los días q<u>e. debe hacerlo; y reflexionando la Junta q<u>e., en la sesión 136, se acordó q<u>e. no corriese, sino, en su lugar, la 11 impresa, y q<u>e., mediante q<u>e. en la Junta 31, al tratar de la 19, Tít<ulo>. 6.º, del Patronato Real, se acordó q<u>e., en lugar de ella, corriese la 6.ª impresa del mismo, con la adi(c)ción q<u>e. allí se refiere, alusiva a la Cédula de Felipe 5.º, de 3 de Diciem
e. de 1719, se hiciese, en ésta, remisión marginal a aquélla, y al contrario, en aquélla para ésta; y que por adi(c)ción a la referida lei 11, q<u>e. se adopta, se hiciese uso y mérito de lo resuelto por S. M., a Consulta del Consejo de 5 de Diciem
e. de 1768, en el Tom<o>. 7 de *Consultas y Pareceres*, Tít<ulo>. 11, fol<io>. 61, para declarar y prevenir lo q<u>e., en d<ic>ha. Junta 136, se expresa; se acordó ahora q<u>e., por mí, el Secretario, se haga la adi(c)ción a d<ic>ha. lei 11 impresa, adoptada por la 37 del Código, llevando, para ello, la expresada Consulta, y se trahiga formada en la siguiente, para su examen y reconocimiento»[574].

La siguiente Junta, la 241.ª, de 26-I, a la que, al igual que la 242.ª, de 31-I-1785, no pudo acudir, por indisposición, el conde de Tepa, aprobó los borradores confeccionados por su secretario, Luis Peñaranda, de las leyes 36.ª y 37.ª: aquélla, reducida a la 7.ª impresa, enmendada (L. 7. *R. V.*; RI, I, 11, 7; NCI, I, 11, 5. *En la*

[574] Acta de la Junta 240.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 19-I-1785 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 402 v-404 v; las citas, en el f. 403 r y v).

votación de Cabildos, vestuario y otras cosas, se guarde lo que se expresa); y ésta, a la 11.ª impresa, adicionada (L. 11. *R.*; RI, I, 11, 11=NCI, I, 11, 9. *Los Canónigos Magistrales prediquen en sus Iglesias, con lo demás que se expresa*). La mayor dificultad estribó, empero, en la elaboración del borrador de la unitaria y novedosa ley que rescataba a las leyes 40.ª y 41.ª de Ansotegui, puesto que Casafonda, Domínguez, Huerta, Bustillo y Porlier consideraron necesario reformar su tenor, a fin de introducir una mayor claridad y distinción en él, en los términos que se transcriben acto seguido. Aunque no sin antes indicar que el borrador de dicha ley sustitutoria de las ansoteguianas 40.ª y 41.ª (NCI, I, 11, 21), que Peñaranda tuvo que rectificar y ampliar en los términos señalados por los miembros de la Junta, quedó aprobado en la Junta 242.ª, de 31-I[575], una vez cumplidos los designios de la precedente 241.ª, de 26-I-1785:

> «En quanto a la q<u>e. se acordó q<u>e. se tirase de nuevo, en lugar de las 40 y 41, <de> d<ic>ho. Título del Código, con arreglo a la Cédula, en Madrid a 15 de Diciem
e. de 1768, sobre provistos en Prebendas, examinada la q<u>e. venía prevenida, se acordó q<u>e. se reforme, expresando, con la mayor distinción y claridad, q<u>e., quando los provistos se hallaren en estos Reinos, el título original se entregue al interesado, comunicándose, por Secretaría, aviso de la provisión al respectivo Prelado o Cabildo sede vacante, con expresión de la fecha del despacho, señalándose, en él, al así provisto, <y> el término de dos años, a contar desde la expresada f<ec>ha., para presentarse personalm<en>te. con su título, y aprehender la posesión, si la provisión fuere en los distritos de los Virreinatos de Nueva Esp<aña>a. y Santa Fe; y el de tres años, en el Perú e Islas Filipinas; pero, quando los provistos se hallaren en aquellas Provincias, se dirija, por Secretaría, el tít<ul>o. principal al Prelado o Cabildo sede vacante respectivo y el duplicado entréguese aquí al apoderado, con la expresión de q<u>e. si los agraciados residieren en los lugares donde estuviere la Cathedral, en el térm<in>o. de 15 días, y si en lo restante del distrito de ella, en el de 4 meses, contados ambos términos desde el día en q<u>e. se recibieren los despachos, han de tomar personalm<en>te. la d<ic>ha. posesión, y de <que> no, pierdan las Prebendas, poniéndose la respectiva declaración en sus títulos, y participando al Consejo de la Cám<a>ra. lo q<u>e. se executase, y el no cumplimiento de unos y otros; y q<u>e. al tiempo de decir, q<u>e. si no constare por testimonio, q<u>e. se haga presente a la Cámara q<u>e. el provisto tomó posesión de la Prebenda, no pueda ascender, ni ser promovido a otra, ni por Secretaría se admita memorial, se añada, ni se ponga en lista»[576].

---

[575] Acta de la Junta 242.ª del *Nuevo Código*, de 31-I-1785 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 406 r-407 r; en concreto, f. 406 r).

[576] Acta de la Junta 241.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 26-I-1785 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 404 v-405 v; la cita, en dichos ff. 404 v-405 v). De la ley 6.ª de Ansotegui, en fin, de *Que, tratándose en los Cabildos Eclesiásticos algunas materias comunes a sus individuos y a los Prelados, se dé cuenta, a éstos, de lo que se hubiere resuelto en la Sala Capitular, para que acuerden, por su parte, lo que les pareciere*, se habrían de derivar, en otros exámenes del Título XI, dos leyes

l) Título XII. *De los Clérigos en común, y de los Predicadores.* Sus 40 leyes, ordenadas o coordinadas, y formadas, por Juan Crisóstomo de Ansotegui en 1780, amplificaron las 22 del mismo Título XII. *De los Clérigos*, de la *Recopilación de Indias*, de 1680; y terminarían siendo, en el *Nuevo Código* sancionado por Carlos IV, de 1792, otras 22 leyes en un Título de idéntica numeración, e identificada y lacónica denominación, al recopilado, es decir, el XII. *De los Clérigos.* De estas veintidós leyes, nuevas *(L. N.)*, eran 4; variadas sustancialmente *(R. V.)*, otras 5; y la mayoría no fueron alteradas de modo significativo respecto a las recopiladas *(R.)*, pues así quedaron las 13 restantes. Su contenido pretendía ser una tabla de derechos y obligaciones, públicos y privados, de los consagrados a la vida eclesiástica, los Clérigos o Sacerdotes: tanto de sus facultades civiles como de sus responsabilidades espirituales, en lo que atañía al Regio Patronato indiano; de sus deberes respecto a la sociedad temporal (profesionales, sociales, económicos, fiscales), y de sus limitaciones, restricciones o prohibiciones, morales y legales (civiles, penales, jurisdiccionales), en tanto que devotos de su vocación religiosa.

Así, ningún Clérigo podía ejercer de abogado, procurador, agente de negocios o escribano, ni ser elegido regidor o alcalde. En las Curias episcopales sólo podía haber un Notario que fuese Clérigo, que actuase en las causas criminales fulminadas, por los Jueces eclesiásticos, contra los presbíteros. Pero, en modo alguno podían ser, en las Audiencias diocesanas, los Clérigos, ni agentes, ni procuradores, ni notarios, en ellas, para el despacho, no sólo de los procesos y negocios espirituales de los sacerdotes y legos, sino también de los civiles y profanos. Tampoco podían desempeñar los cometidos mercantiles del factor, ni tratar, ni contratar. De ahí que no pudieran poseer canoas con esclavos, para la pesca de perlas; ni beneficiar minas, dado que si algunas recaían en ellos, por herencia u otros títulos, sólo podían continuar su labor, no por granjería, sino hasta que hallasen ocasión de su venta, traspaso o arrendamiento. En caso de contravenir estas disposiciones, los Prelados tenían la obligación de castigarles, al igual que las Justicias Reales tenían la de perseguir y condenar a los legos por cuya mano trataren, y contrataren, los Clérigos. En materia hereditaria, éstos, y los demás ministros de la Iglesia, podían disponer como quisiesen de sus bienes, *ab intestato* o *ex testamento.* Respecto de la hacienda que los Clérigos pudieran dejar a sus hijos, por tácito fideicomiso, las penas que se les impusieren habían de ejecutarse en las Indias. En el castigo de los delitos cometidos por los Clérigos incorregibles podían llegar a intervenir las Reales Audiencias, excitando el celo sancionador de los Prelados y Cabildos sede vacante, mediante Provisiones de ruego y encargo, despachadas a petición de sus Fiscales. Los de mala vida, ejemplo y costumbres habían de ser

---

nuevas más: *L. N.*; NCI, I, 11, 3. *El voto de los Prelados, en los Cabildos, sea de calidad*; y L. N.; NCI, I, 11, 4. *Los Cabildos den cuenta al Obispo de lo que acordaren, en los casos que esta ley previene.*

expulsados de la tierra por sus Prelados, con parecer del Virrey o del Presidente-Gobernador de la Real Audiencia competente. Si el Clérigo contra el que estuviesen pendientes procesos, por delitos enormes, estaba beneficiado con un Curato, en el ínterin que se tramitaban y resolvían, había que nombrar un sustituto que lo sirviese. Las Justicias Reales eran las competentes para conocer de los crímenes de lesa majestad, cometidos por los Clérigos con ocasión de motines, levantamientos y traiciones. En el caso de los delincuentes, culpados de algún crimen, que se hicieren Clérigos o entraren en Religión, antes o después de ser procesados, con el propósito de evadir el castigo, los Virreyes y los Jueces Reales encargarían, a sus respectivos Superiores, que los castigasen con un rigor correspondiente a sus anteriores excesos, dando luego cuenta del que hubieren aplicado[577].

Desde el punto de vista fiscal, los Clérigos estaban exentos de pechar y concurrir a las gabelas, o tributos, que estuvieren impuestos, o se impusieren, en pro del común de todo el Reino. Eso sí, estaban llamados a contribuir, como los demás vecinos de los pueblos o provincias donde vivieren, a los gastos que les tocaren para construir y reparar puentes, fuentes y otras obras de utilidad pública, sin solicitar refacción o descuento alguno. La exacción de su parte en la derrama tenía que provenir de mandamiento de los Prelados eclesiásticos, asistiendo dos capitulares a los actos de repartimiento, no debiendo pagar sisas en más de lo que eran obligados. En el ámbito patrimonial, los Clérigos que extrajesen los frutos de sus Beneficios eclesiásticos fuera de su provincia, para venderlos a mayor precio, habían de abonar los derechos de alcabala, u otros cualesquiera, al igual que los seglares. En cambio, cuando los extrajesen por no poderlos vender, en la propia provincia, a un precio suficiente para su sustento, no incurrían en pena alguna, sacando certificación donde ello constase. Pudiendo vivir, los Sacerdotes, de los frutos naturales de sus patrimonios, beneficios u oficios eclesiásticos, sin nacesidad de darles mayor valor con alguna extraordinaria industria que les distrajese del cumplimiento de su ministerio, convirtiéndoles en cuasi mercaderes de sus propios géneros y efectos, no les estaba permitida su mudanza, especificación o alteración con el fin de un mayor lucro: por ejemplo, haciendo, de sus propios vinos, licores, mistelas y aguardientes; fabricando, de sus lanas, vestidos; ni de sus granos y mieses, pan para vender. Ahora bien, como cualquier seglar, el Clérigo debía llevar, al oficio del Anotador de Hipotecas, las escrituras de censos, y de compra de casas y heredades, satisfaciendo los derechos económicos que le fueren señalados. No podía, desde luego, asistir a tablajes y casas de juego, estando llamado a abstenerse de participar en los juegos de pura fortuna, azar o suerte, y en los que no fueren de esta calidad, sin apostar o atravesar más que una muy

---

[577] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 218 r-248 r; y AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 190 r--203 r. Ello es, como siempre, para la síntesis, aquí del Título XII, que se efectúa y antecede, y también para la que, continuándola, sigue.

modesta cuota. En las Indias, en fin, no estaban admitidos los Clérigos extranjeros, teniendo que ser remitidos a España, los que allí estuviesen, bajo de partida de registro. Todos tenían que acudir a los llamamientos que les hicieren los Virreyes y las Reales Audiencias, y los que estuvieren cuatro meses en un Obispado, no podían salir, de él, sin letras dimisorias. Sólo los Clérigos que no gozasen de prebenda, curato, beneficio u oficio eclesiástico que requiriese de residencia podrían viajar a los Reinos peninsulares de España, siempre con permiso otorgado por sus Prelados, y por los Virreyes o Gobernadores del distrito. Por último, en lo que se refería a los Predicadores, tenían prohibido decir, en el púlpito, palabras escandalosas relativas al Gobierno público. Si a pesar de todo, se excedían en proferir palabras ofensivas al Gobierno, los encargados de remediarlo eran los Virreyes, Presidentes y Audiencias. Cuando, por dicha causa, la de serle imputadas proposiciones irreverentes y escandalosas, verbigracia, un Predicador era remitido a España, debían acompañarle los procesos informativos, y extrajudiciales, incoados por los Virreyes, Gobernadores, y demás Magistrados o Ministros Reales. En cualquier caso, ningún Predicador estaba autorizado a recitar y publicar, en el púlpito, revelaciones de futuros males, si no habían sido aprobadas por la Iglesia, pudiendo castigarle su Prelado, en uso de su jurisdicción eclesiástica. A su vez, quienes calumniaren a los Predicadores en el ejercicio de su ministerio evangélico, habían de ser castigados con rigor; y, en contraposición a ello, por su parte, los que sembraren errores o escándalos en sus sermones, tendrían que ser castigados por los Arzobispos y Obispos.

El primer examen del Título XII, de Ansotegui, fue realizado, por la Junta del *Nuevo Código*, en sus sesiones 136.ª, 137.ª, 138.ª, 139.ª, 140.ª, 142.ª, 147.ª y 151.ª, de 23, 25 y 30-VI, 7, 9 y 21-VII, 27-VIII y 17-IX-1783, respectivamente. El segundo examen, o su estricta primera revisión, fue completado, por su parte, en las Juntas 240.ª, 241.ª, 242.ª y 243.ª, de 19, 26 y 31-I, y 21-II-1785. El quinto examen, o su cuarta revisión, confiado ya a una Junta *Plena*, tuvo lugar en su sesión 12.ª, de 29-VI-1789, que luego será transcrita, en su integridad. En ella, dicho repaso postrero, del Título XII, fue compartido con el de otro Título sucesivo, el inmediato siguiente, el XIII. En el caso del primero, el XII, sus 22 leyes fueron ratificadas sin más, como se verá, declarando que *corriesen* todas ellas. Sólo fueron modificadas, ligera y formalmente, las dos últimas, suprimiendo cierta cláusula prohibitoria en la ley 21.ª, y anteponiendo el término *Por tanto* al principio del segundo período del texto normativo de la ley 22.ª[578]. Se aporta, asimismo, y a continuación, el traslado de la transcripción de otra de las tablas comparativas, aquí, como es obvio, de la atingente al

[578] Borrador del acta de la Junta *Plena* 12.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 29-VI-1789 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.). Juan Miguel Represa sólo añadió, después de 1792, al Libro I del *Nuevo Código*, en su concreto Título XII. *De los Clérigos*, y en su ley 13.ª *Las Justicias R<eale>s. conozcan del crimen de lesa Majestad contra Clérigos*, el siguiente otrosí, anotando, además, que, según una RC de Carlos III, expedida, en San Ildefonso, el 29-IX-1781, correspondía el conocimien-

Título XII, del primer y segundo examen del mismo, elaborada, como se sabe, por la Secretaría de la Junta del *Nuevo Código*. Su modelo operativo también es el conocido, de burocrática confrontación de las resoluciones y acuerdos corporativos adoptados sobre cada una de sus leyes, comparadas y cotejadas con las actas de las sesiones de la Junta que las habían determinado y adoptado, para facilitar su contraste, y el conocimiento del estado en que se hallaba el proceso recopilador. Antes, también se proporciona, por vía ejemplificativa, el texto de un apunte de acta, en este caso de la Junta *Particular*, numerada como la 124, de 1-XII-1788, en la que, con sumaria, telegráfica brevedad, se trató sobre cinco leyes de este Título XII:

> «*[Al margen:* <Señores Tepa. Pizarro>*]* J<un>ta. <124>, de 1 de Diz<iembr>e. <de <1788>.
>
> T<ítulo>. 12. <Ley> 4. En lug<a>r. de *q<u>e. se embíen a estos Reinos a los q<u>e. reincidieren, se proceda con m<ay>or. severid<a>d.*
>
> <Ley> 8. P<o>r. *Sup<erio>res., Prelados.*
>
> <Ley> 13, Tít<ulo>. 12. Se añadió al último: *Observándose, en los respectivos casos, la Lei 12, Tít<ulo>. 5 y la 12, Tít<ul>o. 14, de este Libro.* Y en ésta, se hizo remisión a d<ic>has. Ley<e>s. 13 y 12.
>
> En la Lei 15, se hizo tam<bié>n. remisión de d<ic>has. Leyes 12, T<ítulo>. 15 y 72, Tít<ulo>. 14. Y al último, se añadió: *p<ar>a. el sequestro de Doctrina, se haga con acuerdo del Vicepatrono.*
>
> El epígrafe de la Lei 20 se enmendó, de negativo en afirmativo»[579].

* * * * *

> «*[Al margen:* S<eño>res. Huerta. Tepa. Pizarro. Piñeres. S<eño>r. Bust<ill>o., indisp<ues>to.*]* Junta 12, de 29 de Junio de <17>89.
>
> Se comenzó el examen del Tít<ul>o. 12, que trata *De los Clérigos*, y se acordó que corran:
>
> 1.ª, corra. 2.ª, corra. 3.ª, corra. 4.ª, corra. 5.ª, corra. 6<ª>, corra. 7<ª>, corra. 8<ª>, corra. 9<ª>, corra. 10., corra. 11., corra. 12., corr<ien>te. 13., corra. 14., corra. 15., corr<ien>te. 16., corra. 17., corra. 18., corra. 19., corra. 20., corra. 21., corra, suprimiendo la prohivición que contiene, desde la palabra *advertirán* hasta *si la venida.* 22., corra, an<teponien>do., en el principio del seg<un>do. período, la palabra *por tanto.*

---

to de estas causas al Virrey, y no a las Reales Audiencias, en su condición también, por cargo acumulado, de Capitán general:

> «Otrosí, declar<amo>s. q<u>e. q<uan>do. la sedición sea contra la segurid<a>d. de una plaza, contra la dotaz<ió>n. de ella, of<icial>es. y tropa q<u>e. la guarnecen, ha de tener el conocim<ien>to. la jurisd<icció>n. militar, y no la R<ea>l.».

Véase AGI, México, leg. 1.159, ff. 188 r-198 v; la cita, en el f. 193 v; además de la guía de Muro Orejón, A., «Legislación hispano-indiana del siglo xviii. Adiciones y reformas al Libro Primero del *Nuevo Código de Indias*», p. 1164.

579 AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f. A continuación, figura este brevísimo apunte de borrador del acta, de la también Junta *Particular*, del sábado, 6-XII-1788: «<Título> 13, Lei 6. Se suprimió *Rogamos*» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

Concluido el Tít<ul>o. 12, se procedió al examen del 13, que trata de *De los Curas Doctrin<er>os.*:

1.ª, corra. 2.ª, corra. 3.ª, corra. 4.ª, corra. 5.ª, corra. 6.ª, corra. 7.ª, corra, suprimiendo las palabras *puestos por los Arzobispos y Obispos*. 8<ª>, corra. 9<ª>, corra. 10., corra. 11., corra. 12., corra. 13., corra. 14., corra. 15., corra. 16., corra. 17., corra. 18., corra. 19., corra. 20., corra. 21., corra. 22., corra, posponiendo la excepción que contiene, del restablecimiento de testadores, p<ar>a. colocarla antes de la última cláusula, q<u>e. comienza *Y mandamos*. 23., corra. 24., corra. 25., corra. 26., corra»[580].

«Título 12

1.º examen	*2.º examen*
Rúbrica	
<Junta> 141. Corra la imp<re>sa.	<Junta> 240. Confirm<a>do.
Lei 1.ª	
J<un>ta. 136. Por ella, la 1.ª impresa.	
<Leyes> 2.ª y 3.ª	
<Junta> 136. No corran, por provisto en el Tít o. 7.º	
<Leyes> 4<ª>, 5<ª>, 6<ª>	
<Junta> 136. Por ellas, las 2, 3, 4 imp<re>sas.	}<Junta> 240. Confirmado *(las leyes 1.ª a 12).*
<Ley> 7.ª	
<Junta> 136. Antez<eden>tes. <Junta> 147. Corra, quitándose *lucrativos.*	
<Leyes> 8<ª>, 9<ª>, 10, 11, 12	
<Junta> 136. Por ellas, las 5, 6, 7; y 8.ª y 2.ª p<ar>te. de la 8.ª impresas.	
<Ley> 13	
<Junta> 138. Por ella, la 9 impresa, ampliándola a Céd a. de 13 de Febr<er>o. de 1727, y con otras adic(c)iones; q<u>e. resistió el S<eño>r. Bustillo.	<Junta> 241. Sólo corra la 9 imp<re>sa.; con reserba p<ar>a. el Tít o. 14 de la R<ea>l. Céd a. de 13 de Feb<rer>o. de 1727. <Junta> 336. En esta Junta se mandó poner, en lug<a>r. de *sediciosos y alborotadores*, *inquietos.*

580 AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.

<Leyes> 14 y 15

<Junta> 138. Por ellas, la 10 imp<re>sa.

<Junta> 242. A más Señores y con antez<eden>tes.
<Junta> 336. Corran, reducida la 14 y la 15, haciendo una declar<aci>ón.

<Ley> 16

<Junta 138> Por ella, la 12 imp<re>sa.

<Junta> 242. Conf<irma>do., y permanezca la 11 imp<re>sa.; pero véase la J<un>ta. 336.

<Ley> 17

<Junta> 139. Por ella, la 12 y 13 *(sic)* imp<re>sas., y al Tít<ul>o. de Sisas se aclare, etc.

<Junta> 242. Confirm<a>do.

<Ley> 18

J<un>ta. 139. Por ella, la 14 impresa, añadiendo q<u>e. *para evitar toda injusta desigualdad*, etc.

<Junta> 242. Aprobada.

<Ley> 19

<Junta> 139. No corra, por proveído en la antez<eden>te.

<Junta> 242. Confirm<a>do.

<Ley> 20

<Junta> 139. No corra, por proveído en la 13 y demás.

J<un>ta. 337. De éstas y de otras q<u>e. señala la Junta, se forme una nueva.

<Ley> 21

<Junta> 139. No corra, por provisto en la 13 imp<re>sa.

<Ley> 22

<Junta> 139. Reserbada para el Tít<ul>o. de Alcabalas, y entonces se tengan pres<en>tes. varios exped<ien>tes.

]<Junta> 242. Confirm<a>do *(las leyes 21 y 22).*
]<Junta> 337. Omitidas *(las leyes 21 y 22).*

<Leyes> 23, 24, 25

<Junta> 139. Lo proveído en la antez<eden>te.

<Ley> 26

<Junta> 139. A la vista, la Céd<ul>a. de 8 de Mayo de 1778.
<Junta> 151. De ella, se forme Lei con prevenz<io>nes., y p<ar>a. el Tít<ul>o. de Of<icio>s. vendibles.

<Junta> 242. Confirm<a>do. y aprobada.

<Leyes> 27, 28

<Junta> 139. Por ellas, la 20 imp<re>sa.

<Ley> 29

<Junta> 139. Antez<eden>tes. y la Lei 12, Tít<ulo>. 14.
<Junta> 151. No corra, y reserb<a>da. p<ar>a. el Tít<ul>o. de Extrang<e>ros.; y en el 14, se establezca Lei.

]<Junta> 242. Confirm<a>do. *(las leyes 27 a 30).*

<Ley> 30

<Junta> 139. Por ella, la 22 imp<re>sa.

<Ley> 31

J<un>ta. 140. Por ella, la 16, 17 y 18 impresas, omitidas indevidam<en>te.

<Ley> 32

<Junta> 140. Por ella, la 15 impresa.

]J<un>ta. 242. Confirm<a>do. *(las leyes 31 y 32).*

<Leyes> 33, 34

<Junta> 140. No corran, por no necesarias.

<Ley> 35

<Junta> 140. Por ella, la 19 imp<re>sa., con refer<enci>a. a Céd<ul>a. de 19 de En<er>o. de 1718.

]<Junta> 243. Confirm<a>do. *(las leyes 33 a 40).*

<Leyes> 36 a 40

<Junta 140>. No corran, p<o>r. provisto en la antez<eden>te»[581].

[581] AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.

El primer examen, del Título XII, partió, en efecto, de la Junta 136.ª, de 23-VI-1783, con presencia, únicamente, de Casafonda, Huerta, Bustillo y Porlier, puesto que Domínguez y Tepa se hallaban enfermos y, por tanto, excusados de asistir. En principio, la valoración de su rúbrica, *De los Clérigos en común y de los Predicadores*, fue reservada para cuando se concluyese el escrutinio de todas sus leyes. Como siempre, habrían de prevalecer, frente a las ansoteguianas, en la mayor parte de los casos, las versiones originales y tradicionales, por vetustas y consolidadas, de las leyes recopiladas impresas del reinado de Carlos II. Así, la 1.ª impresa, de 1680, desplazó a su versión, por mano de Ansotegui, de la equivalente ley 1.ª *Que ningún Clérigo sea Alcalde, Regidor, Abogado, Escribano, Procurador, ni Agente.* Entendiendo que ya quedaba suficientemente atendido su objeto en las Juntas 95.ª, 96.ª, 97.ª, 98.ª, 99.ª y 100.ª, al tratar de las también ansoteguianas leyes 72.ª, 73.ª y 74.ª, del Título VII. *De los Arzobispos y Obispos*, fueron suprimidas las leyes, del Título XII, que aquí nos concierne, 2.ª *Que los Clérigos no sean Notarios, que llaman de Poyo, en las Audiencias episcopales, ni Procuradores, ni Agentes en ellas*; y 3.ª *Que en las Curias eclesiásticas sólo pueda haber, por Notario, un Clérigo, que entienda en las causas y negocios que se expresan.* De un modo similar, las leyes 2.ª, 3.ª y 4.ª, de las impresas recopiladas, fueron estimadas mejores, y eliminatorias, por tanto, respectivamente, de las paralelas leyes de Ansotegui: 4.ª *Que los Clérigos no sean Factores, ni traten, ni contraten, castigándolos los Prelados en la forma que se expresa*; 5.ª *Que los Clérigos no tengan Canoas en las grangerías de perlas*; y 6.ª *Que los Clérigos no puedan beneficiar Minas, y que contraviniendo, los castiguen los Prelados.* Lo mismo aconteció con la 5.ª impresa, que suplió a la ley 8.ª *Que los legos, por cuya mano trataren, y contrataren, los Clérigos, sean castigados por las Justicias Reales, dándose, por éstas, noticia a los Prelados, para que castiguen a los Clérigos*; con la 6.ª impresa, que hizo lo mismo con la ley 9.ª *Que los Clérigos, y demás Ministros de la Iglesia, puedan disponer de sus bienes como quisieren, «ex testamento» o «ab intestato»*; con la 7.ª impresa, que desbancó a la ley 10.ª *Que las penas de tácitos fideicomisos de los Clérigos se executen en las Indias*; con la 8.ª impresa, preferida a la ley 11.ª *Que en delitos de Clérigos incorregibles, procedan las Audiencias en la forma que se ordena*; y con la misma 8.ª impresa, pero en su concreta segunda parte, que también prevaleció sobre la ley 12.ª *Que si el Clérigo, contra quien están pendientes los procesos sobre sus enormes delitos, tubiere Curato, se nombre, en ínterin, persona que lo sirva.* En cambio, para resolver acerca de la ley 7.ª *Que recayendo en Clérigo algunas Minas, por herencia u otros títulos, continúen en su labor, hasta que hallen ocasión de venta, traspaso o arrendamiento*, hubo precautoria petición de antecedentes, a las Secretarías del Consejo de Indias:

> «Se acordó que, para resolver, se tenga presente la Cédula de 12 de Febrero de 1705, en el Tomo 26, folio 372, núm<er>o. 287, del *Cedulario G<ene>ral.*; y se pida a Secretaría el expediente que, por los años de

<17>61 en adelante, ocurrió en la Audiencia de Charcas, respectiva al Maestro Fray Pedro Nolasco Osores, Agustino Calzado en el Potosí, como también la Cédula de 4 de Agosto de 1767, en razón de q<u>e. no traten los Clérigos y Frailes»[582].

---

[582] Acta de la Junta 136.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 23-VI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 218 r-221 r; en particular, ff. 220 r-221 r; la cita, en el f. 220 v). Las leyes recopiladas impresas, de 1680, que reemplazaron, por estima de la Junta, a las versionadas por Ansotegui, en 1780, fueron: RI, I, 12. 1. *Que ningún Clérigo sea Alcalde, Abogado, ni Escribano*. 2. *Que los Clérigos no sean Factores, ni traten, ni contraten*. 3. *Que los Clérigos no tengan Canoas en la grangería de las perlas*. 4. *Que los Clérigos y Religiosos no puedan beneficiar Minas*. 5. *Que los legos, por cuya mano trataren y contrataren los Clérigos y Religiosos, sean castigados por las Justicias Reales, y se dé noticia a los Superiores de los Clérigos y Religiosos*. 6. *Que los Prebendados y Clérigos puedan disponer de sus bienes como quisieren, «ex testamento» y «ab intestato»*. 7. *Que las penas de tácitos fideicomisos de los Clérigos se executen en las Indias*. 8. *Que en delitos de Clérigos y Doctrineros incorregibles, las Audiencias procedan en la forma que se ordena*.

Además del Libro I, Título VII. *De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Eclesiásticos*, formado por Juan Crisóstomo de Ansotegui, leyes 72.ª *Que los Prelados no permitan a los Notarios, que nombrare la Santa Sede, exercer en sus Curias, antes de examinarlos, en la conformidad que lo dispone el Santo Concilio de Trento*; 73.ª *Que los Arzobispos y Obispos, quando nombraren, por su propria autoridad, Notarios Eclesiásticos, procuren que sean legos, y escribanos Reales*; y 74.ª *Que los Prelados procuren nombrar, por Notario de sus Curias, a un Presbytero que entienda sólo en las causas tocantes a las fragilidades de las personas eclesiásticas*.

En sus *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*, José Lebrón y Cuervo dejó constancia de que, en el Virreinato de la Nueva España, no se observaba la prohibición de beneficiar minas que pesaba sobre Clérigos y Religiosos. Recuérdese que Lebrón, natural del Real de Sombrerete, en la Nueva Galicia, hoy Estado de Zacatecas, era licenciado en Leyes por la Universidad de México, y abogado en ejercicio de su Real Audiencia, incorporado al Colegio de Abogados de la capital; asesor de los Juzgados de la Acordada, del Chiringuito o bebidas prohibidas y del Estanco de la Renta de Tabacos antes de 1772; y asesor de la Real Casa de la Moneda, del Servicio de Lanzas y Medias Annatas y del Corregimiento de la Ciudad de México, entre 1772 y 1779, además de Regidor honorario, pese a que debió morir hacia 1793, había dejado interrumpidas sus *Notas* en 1776. Quizá porque llegó a su conocimiento el RD de 9-V-1776, y más que porque prohibía glosar la *Recopilación*, porque, al ordenarse la formación de un *Nuevo Código*, la labor de anotar las leyes, con fines prácticos, carecía ya de finalidad. Las alusiones doctrinales que siguen lo son a Francisco Xavier de Gamboa, *Comentarios a las Ordenanzas de Minas*, Madrid, 1761; Giovanni Guidi, *De mineralibus*, in 4.º, Venetiis, 1625; in 8.º, Francofurti, 1627; y es dudoso que el P. Paz sea Marcos Salón de Paz, *Consilia*, Neapoli, 1631:

> «Título 12. *De los Clérigos*. L. 4. Esta ley se manda guardar por Cédula fecha en Madrid, a 6 de Febrero de <1>705, y expresa que sobre su cumplimiento no se perdone el más ligero cuidado; se obedeció por el Duque de Alburquerque en 2 de Junio de <1>706. Clemente 9.º, en el Brebe dado en Roma, a 17 de Junio de <1>669, prohive la negociación de los Clérigos en estos Reynos de Indias. Gamboa, en el *Comentario a las Ordenanzas*, defiende que los Clérigos pueden trabajar minas. Lo proprio, Juan Guido, *Tratado de mineral*, lib. 1, tít<ulos>. 1 y 9. El P. Paz, en sus *Consultas y pareceres*, es del mismo dictamen, y lo funda latamente. Y en este Reyno no se observa esta ley, de que hay muchos exemplares executoriados por esta Real Audiencia; algunos cita dicho Sr. Gamboa» [García-Gallo, Concepción, «José Lebrón y Cuervo. *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*. Estudio, edición e índices», en *AHDE*, 40 (1970), pp. 349-537, ya citado; en concreto, p. 391].

A su vez, en sus otras *Notas* a la *Recopilación*, Ayala también procuró clarificar las excepciones, de derecho e incluso de hecho, que obraban en contra, por supuesto, de algunas prohibiciones que pesaban sobre los Clérigos y Sacerdotes. Por ejemplo, pudiendo abogar, en causas de fuero eclesiás-

tico o civil, por razón de pobreza; incumpliendo, en la práctica, la negativa a beneficiar minas; no estando obligados a distribuir sus bienes superfluos, adquiridos *intuitu Ecclesiae*, en obras pías; e incluso donando sus haciendas a sus hijos, o dándolas en dote a sus hijas, tanto en vida como al tiempo de su fallecimiento:

«Ley I. *Que ningún Clérigo sea Alcalde, Abogado, ni Escrivano.*

[NOTA] [...] Que en favor de la pobreza sea lícito a los Clérigos (aunque estén constituidos *in sacris*), que no tienen congrua, o beneficio, o teniéndolo en calidad de no alcanzarle para su manutención, y que carecen de suficiente patrimonio, pedir y defender qualquier causa, en uno y otro fuero, indistintamente, *ut docen cum aliis.* [...] Pero, por peculiar disposición y Auto acordado, que es 86 de la Audiencia Real de México, esta facultad concedida a los Clérigos está negada para las causas de los pobres, porque cesa el motivo, fin, y razón de la concesión, mediante a que en dicha Real Audiencia, como en las demás, están señalados y nombrados Abogados y Procuradores de Pobres, que gozan salarios, y por lo qual, no deben pedir a éstos cosa alguna. Advierte que, si delinquiere exerciendo en la Abogacía ante el Tribunal secular, *potest ab eo puniri et privari.* [...]

Ley IV. *Que los Clérigos y Religiosos no puedan beneficiar Minas.*

[NOTA especial a la ley IV] No obstante se alegue, contra su disposición, no haver estado en práctica, y haver havido, en muchos Reynos, Clérigos Mineros, ya por haver recaído en ellos las Minas por patrimonio, o por necesidad, disimulándose; mandó S. M. (considerando ser de tanto perjuicio como la ley declara), a los Virreyes, y encargó a los Arzobispos y Obispos que, arreglándose a su contenido, la hiciesen observar en la forma y con la precisión que expresa, no permitiendo relajación en ningún tiempo, por el grave perjuicio que resultaba a la Real Hacienda, y a la mejor administración y conservación de las Minas. Vid. Cédula de 12 de Febrero de 1705, Tomo 26, fol. 372, n.º 287. Y la Constitución 15, Tít<ulo>. 9, del Synodo Diocesano de Santiago de Chile, por el Il<ustrísi>mo. Señor Don Manuel de Alday y Aspe, impreso en Lima, año de 1764.

Ley VI. *Que los Prebendados y Clérigos puedan disponer de sus bienes como quisieren, ex testamento y ab intestato.*

[NOTA] [...] Sucedan los herederos *ex testamento* y *ab intestato*: los consanguíneos, hasta el 10<º> grado; pero, si el Clérigo que muere *ab intestato* carezca de consanguíneos, <¿> a quién se aplicarán los bienes? <¿> Al Fisco episcopal o al del Rey? Acerca de esto, hallarás en los D<octores>. varias opiniones, afirmando unos que se han de aplicar al Fisco del Obispo, y otros que se han de aplicar, dichos bienes, a la Iglesia; otros eligen la senda de en medio, de suerte que la primera opinión procede si el Clérigo no tiene título, y reconocimiento a que esté de propia Yglesia; la segunda, si tiene Yglesia del modo dicho. [...]

Ha sido questión mui disputada, entre los más graves Autores, si los Clérigos están obligados a distribuir los bienes superfluos, adquiridos *intuitu Ecclesiae*, en obras pías. Muchos, con los antiguos *(Navarro, Van Spen, Tomasino)*, afirman que están obligados *sub mortali et onere restituendi*, si los aplicasen *ad profana.* Fúndanse en que nace esta obligación del Derecho divino, y de la virtud de la justicia. [...] Otros *(Covarrubias, Molina, Palao, Fragnano, Lugo)*, defienden la restitución, [...] y convienen en la obligación *sub mortali*, aunque entre sí discordan en asignar la raíz de esta obligación: queriendo unos que sea la virtud de la caridad [...]; otros, la virtud de la religión [...]. Otros deducen esta obligación *ex virtute obedientiae sive ex precepto eclesiastico* [...]; corrobórase también con los repetidos exemplares de muchos Papas que han dispensado, y dado licencia al Clero de Roma y de otros Reynos, para que dispusiesen libremente de sus bienes [...]. Esta sentencia es la que mejor se funda, porque son claros y terminantes los textos con que prueva que esta obligación nace del Derecho eclesiástico. Las otras sentencias, esto es, la que afirma que obliga *sub mortali et onere restituendi*, no prueva, cierta y líquidamente, que esta obliga-

Comenzó tarde la Junta 137.ª, de 25-VI-1783, por haberse consumido gran parte de la mañana en Consejo Pleno de Indias, abriendo los pliegos de correo llegados del Nuevo Mundo. Todavía enfermos Domínguez y Tepa, y así habrían de seguir estándolo, hasta el punto de que el primero tampoco participó, en modo alguno, en el examen del Título XII, y el conde de Tepa, sólo muy al final, lo cierto es que Casafonda, Huerta, Bustillo y Porlier sólo pudieron deliberar sobre la ley 13.ª *Que los Clérigos de mal exemplo se echen de la tierra por los Prelados, con parecer del Virrey o Presidente.* Advirtiendo que Ansotegui no había incluido, por comprobante normativo, entre las referencias marginales de dicha su ley, una más reciente RC de Felipe V, extendida en El Pardo, de 13-II-1727, procedieron a su lectura, tras lo cual, se empezó a votar, pero, por haber dado la hora, nada se pudo acordar, quedando la resolución para la sesión siguiente[583]. Que fue la inmediata sucesiva, 138.ª, de 30-VI-1783. En ella, se acordó, *a la pluralidad*, o sea, no por unanimidad, que dicha ley 13.ª fuese reemplazada por la 9.ª de las ya recopiladas e impresas, ampliando su tenor a Clérigos, Frailes, Sacerdotes y demás

---

ción sea de Derecho divino y de Justicia; lo mismo se ha de decir de la que la pone en la virtud de la religión; <y> la que la atribuye a la virtud de la caridad, se equivoca, porque esta virtud no obliga *sub mortali*, sino en extrema o grave necesidad del próximo, y en tal caso, obliga igualmente a Eclesiásticos y Seculares. De estos fundamentos se colige, por última conclusión o sentencia, que los Eclesiásticos, aplicando los bienes superfluos *ad profana*, ni pecan, ni están obligados a restitución [...].

Estos principios parece que no tubieron presentes la ley de Castilla y la de Yndias, para resolver que en los bienes de los Clérigos de orden sacro, aunque sean adquiridos por razón de alguna Yglesia, Beneficios, o Rentas Eclesiásticas, sucedan los herederos *ex testamento* y *ab intestato*, como en los otros bienes patrimoniales o adventicios que los Clérigos tienen. Demás de la costumbre y fundamentos referidos, hay otro cimiento que sostiene, por sí sólo, la justificación de nuestra Ley 6. Y es que, en Yndias, todos los frutos y rentas que gozan los Eclesiásticos, particularmente en las Cathedrales, son del ramo de Diezmos, los quales, como perdieron la qualidad de eclesiásticos, y pasaron secularizados al dominio del Rey, y del Rey a los Clérigos, no deben ser comprehendidos en el precepto eclesiástico, para la aplicación ad causas pias. [...]

Ley VII. *Que las penas de tácitos fideicomisos de los Clérigos se executen en las Indias.*

[NOTA] Tuvo origen por ser noticioso el Rey de que, en las Provincias del Perú, había muchos deórdenes en hacer donación, de sus haciendas, los Clérigos Presbíteros a sus hijos, dándoselas, o dotes, así en vida como al tiempo de su fallecimiento, contra lo ordenado por Leyes Reales. Y mandó al Virrey y Audiencia proveyesen lo conveniente para que se executase lo que por las de estos Reynos está dispuesto, acerca de la hacienda que los Clérigos dejan a sus hijos por tácito fideicomiso, teniendo mucho cuidado de su cumplimiento, y de ordenar a los Fiscales de ellas le pidiesen, sin que huviese remisión, ni descuido, como hasta aquí. [...]» (*Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 211-215, correspondientes a RI, I, 12, leyes 1, 4, 6, 7, y *nota* especial a la ley 4).

[583] Acta de la Junta 137.ª del *Nuevo Código*, de 25-VI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 221 v).

eclesiásticos, de cualquier clase que fuesen, y ajustándolo de conformidad con la mencionada RC de 13-II-1727, de modo que fuesen usados «los términos más de cargos que sea posible al estado eclesiástico, y ciñendo la lei a los Prelados Regulares, de q<u>e. allí se habla, en el punto de poder ser embiados a estos Reinos en partida de registro, verificada su negligencia y desidia, sin extenderla a los Arzobispos y Obispos». Como solía ser habitual, el vocal disidente, con expreso voto particular, fue Bustillo, partidario de que corriese la ley 9.ª impresa, arreglada sí a la mentada RC de 1727, pero sólo dirigida a los Clérigos de que hablaba el Título XII, puesto que en otros Títulos había otras leyes semejantes para los Religiosos. A lo que replicaron Casafonda, Huerta y Porlier que, en otras leyes del mismo Título XII, se proponían disposiciones y resoluciones que eran comunes a Clérigos y Religiosos, y no sólo privativas de los primeros. De modo semejante, pero sin discrepancias, ni tamaño debate, se estimó que otras leyes recopiladas carolinas, impresas en 1681, debían suplir a las siguientes leyes ansoteguianas: la 10.ª impresa, a la 14.ª *Que las Justicias Reales conozcan de los crímenes de lesa magestad, que cometieren los Clérigos en motines, levantamientos y traiciones*, y la 15.ª *Que contra los culpados que se hicieren Clérigos, o entraren en Religión, se proceda como se ordena*; y la 12.ª impresa, a la ley 16.ª *Que los Clérigos no pechen, ni contribuyan las gabelas o tributos que están impuestos, o se impusieren, en pro común de todo el Reyno*[584].

---

[584] Acta de la Junta 138.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 30-VI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 222 r-223 r; la cita, en el f. 222 v). Más leyes recopiladas, salvadas por la Junta para su *Nuevo Código*, eran: RI, I, 12, 9. *Que los Prelados echen de la tierra a los Clérigos de mal exemplo, con parecer del Vir<r>ey, o Presidente.* 10. *Que contra los culpados en motines, que se hicieren Clérigos, o entraren en Religión, se proceda como se declara.* 12. *Que los Clérigos no paguen sisa en más de lo que son obligados.*

El muy expresivo preámbulo, o moderna exposición de los motivos de su promulgación, de la aludida RC de Felipe V, dada en El Pardo, a 13-II-1727, para que *los Arzobispos, Obispos, Provinciales y Prelados de las Religiones del Reino de Nueva España, castiguen y eviten los pecados públicos de sus súbditos, en la conformidad que se expresa*, proporcionaba clara noticia de qué se entendía por *Clérigos de mal exemplo*, y cuáles eran los males que de ellos se derivaban para el Nuevo Mundo; y testimoniaba la nada excepcional tolerancia, o lenidad en el castigo, de la que gozaban por parte de sus superiores eclesiásticos, los Prelados diocesanos y metropolitanos:

> «Por cuanto estoy informado de que muchos de los Eclesiásticos, así Regulares como Seculares, de mis Reinos de las Indias, no correspondiendo a las obligaciones de su estado, viven poco honestamente, manteniendo ilícitas correspondencias y sustentando públicamente familias enteras de mujeres e hijos, con tan grave escándalo, que es tan ofensivo el modo como el pecado, cuyo pernicioso ejemplo produce mayores inconvenientes en un país de gente (por la mayor parte), recién convertida a nuestra Santa Fe Católica, sin poder remediar estos abusos la Justicia secular; especialmente, no hallando abrigo, ni apoyo, en algunos Prelados que culpablemente los toleran. Y conviniendo desarraigar tan intolerables excesos y atajar, desde luego, la relajación de costumbres que padece, en aquellos dominios, el estado secular, por falta de corrección, no sólo en el feo vicio de la sensualidad, sino también en los tratos y comercios en que incurren sus individuos, contraviniendo a lo dispuesto, expresamente, por los Sagrados Cánones. He resuelto [...]» (AGI, Indiferente

Prosiguiendo el primer examen del Título XII, en la Junta 139.ª, de 7-VII-1783, se acordó sustituir por la también 12.ª impresa, las leyes 17.ª *Que los Clérigos contribuyan, como los demás vecinos de los Pueblos o Provincias donde vivieren, para los gastos que les tocaren en hacer puentes, fuentes y otras cosas semejantes*; y 21.ª *Que los Clérigos no paguen Sisa en más de lo que son obligados.* Con advertencia de que, cuando se llegase al Título de la Sisa, que era el XV. *De las Sisas, Derramas y Contribuciones*, del Libro IV de la *Recopilación de Indias*, procedería aclarar y distinguir toda la materia, «con arreglo a lo que sobre ella se halla establecido en las leyes de *Partida<s>*, en las de Indias de otros Títulos, y en las de Castilla». Lo mismo había que hacer, pero por la 14.ª impresa, con las leyes 18.ª *Que, imponiéndose Sisas en los Pueblos o Provincias, para algunas*

General, leg. 538, lib. 11, ff. 283 v-285 v; y *Cedulario Americano del Siglo XVIII. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los Cedularios del Archivo General de Indias*, t. III, núm. 34, pp. 49-50).

Por su parte, en las *Notas* a la *Recopilación*, Manuel José de Ayala corroboraba, con tesis compartida y sustentada por Casafonda, Huerta y Porlier, frente a Bustillo, que no sólo los Clérigos de *mal exemplo* debían ser expulsados, en las Indias, por sus Prelados, sino también los Regulares y Prebendados:

> «Ley IX. *Que los Prelados echen de la tierra a los Clérigos de mal exemplo, con parecer del Virrey, o Presidente.*
>
> [NOTA] Aunque sólo enuncia a los Clérigos, se entiende y extiende también con los Regulares, Prebendados y Curas, porque haciéndose irremediable el delito en muchas partes de las Yndias, como lo representaron los Virreyes, que sustentaban, unos y otros, familias enteras de mugeres e hijos, con tan grave escándalo que era tan ofensivo el modo como dicho escándalo, y el pecado, lo que producía mayores inconvenientes en Países recién convertidos, sin poderlo remediar la Justicia Secular, especialmente hallando abrigo en los Prelados, que los toleraban por utilidades que se les seguían en las Visitas. Encargó S. M. a los Arzobispos y Obispos, y Prelados de las Religiones, que con el mayor esfuerzo y actividad correspondiente a su obligación, se dedicasen al más pronto remedio, riguroso y exemplar castigo, celando y vigilando continuamente en la reforma de sus súbditos, procediendo contra ellos conforme al Derecho Canónico, hasta deponerlos (si fuese necesario, y se mantuviesen incorregibles), de sus oficios, extrañándolos del Reyno, para cuyo logro ocurriesen a los Virreyes, siempre que conviniese, para el auxilio, y el caso lo requiriese. Y a éstos mandó llamasen, privadamente a cada uno de los Prelados Regulares, para advertirles se aplicasen, con toda vigilancia y cuidado, al remedio, y que en caso que reconociesen grave omisión en el cumplimiento, se hallaban con orden de S. M. para remitir, a estos Reynos, a los mismos Prelados que resultasen delinquentes en descuido tan culpable; y ordenasen dichos Virreyes, a todos los Ministros Reales, que procediesen rigurosamente al castigo de las mugeres que viviesen des<h>onestamente, para que por este medio se evitasen tan perniciosos escándalos. Vid<e>. Tom<o>. 3 del *Cedulario*, fol. 108, n.º 54; *etiam* la Sess. 11 de los *Discursos y Reflexiones Políticas de Yndias*, inéditas, de D<o>n. Jorge Juan y D<o>n. Antonio de Ulloa. Vid<e>. Villarroel *(Gaspar de, «Gobierno Eclesiástico pacífico. Concordia y unión de los dos cuchillos», Madrid, 1652; también 1656-1657 y 1738)*, P. 2, q. 18, Artículo 5. Solórzano, Tomo 2.º, Lib. 3, Cap. 27, n.º 12» (*Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, p. 215, correspondiente a RI, I, 12, 9).

obras o cosas que toquen a la inmediata utilidad de sus vecinos, y naturales, las paguen los Clérigos sin solicitar refacción, ni descuento alguno; y 19.ª *Que a los repartimientos que toquen a Eclesiásticos, asistan dos capitulares.* Añadiendo, en su conjunto caso, que, para evitar toda injusta desigualdad en semejantes repartimientos, así como por los Cabildos seculares debían asistir dos diputados que representasen a la comunidad municipal, de parte del Clero debían concurrir otros dos diputados en su nombre, cuidando todos de que, en tales repartimientos, se guardase la justa igualdad, a proporción de las rentas de cada uno. Asimismo, primaba la 13.ª impresa sobre la ley 20.ª *Que la exacción de la parte de derramas que toque a los Clérigos se haga en virtud de mandamiento de los Prelados Eclesiásticos.* En materia de juegos de envite y azar, ocurría lo mismo: la 20.ª impresa prevalecía sobre las leyes 27.ª *Que los Clérigos se abstengan de juegos de pura suerte y fortuna, y que en los que no tienen esta calidad, no atraviesen más que una mui moderada quota*; y 28.ª *Que los Clérigos no asistan a tablages, ni casas de juegos.*

La última decisión recopiladora, de esta Junta 139.ª, versó sobre el deber de los Clérigos de acudir ante los Virreyes y Audiencias, cuando estas autoridades regias o seculares reclamasen su presencia, hay que sobrentender que con pretensiones admonitorias. De ahí que la ley 22.ª de las impresas desplazase a la ansoteguiana 30.ª *Que los Clérigos vayan a los llamamientos que les hicieren los Virreyes y Audiencias, procediendo éstos, en ello, con mucha consideración.* Una última determinación, puesto que el resto de la sesión fue empleado en reclamar antecedentes, para luego resolver acerca de las leyes 22.ª a 26.ª, y 29.ª En primer lugar, se declaró reservada, para cuando se tratase del Título de las Alcabalas, al que pertenecía con mayor propiedad, y que era el XIII. *De las Alcabalas*, del Libro VIII, la ley 22.ª *Que los Clérigos que extrajeren los frutos de sus Patrimonios, o Beneficios eclesiásticos, fuera de su Provincia, para venderlos a mayor precio, paguen los derechos de alcabala, u otros qualesquiera, como los Seglares.* Entonces sería cuando se tuviesen presentes, y a la vista, los expedientes pendientes, sobre el asunto, en el Consejo de Indias, hallándose resueltos, como era de esperar, el de «los Curas de S<an>te. Fe, de Cuba, de Tucumán, de la Ygl<esi>a. de Truxillo; y otro, ya resuelto, de Canarias». Este mismo acuerdo fue ampliado, por identidad de razón, a las leyes 23.ª *Que los Clérigos que extrahen sus frutos fuera de la Provincia, por no poderlos vender, en la propria, a un precio que les baste para sustentarse, no incurren en pena alguna*; 24.ª *Que los Clérigos que intentaren conducir los frutos proprios fuera de la Provincia, saquen certificación por donde conste lo que se expresa*; y 25.ª *Que los Clérigos no hagan especificación, mudanza de sus proprios frutos, ni alteren su primitiva, y natural, con el fin de mayores lucros, y ganancias.* Para resolver sobre la ley 26.ª *Que los Clérigos deben, como los Seglares, llevar, al Oficio de Anotador de Hypothecas, las escrituras de censos, y compras de casas y heredades, y satisfacer los dere-*

chos señalados, se reclamó, a las Secretarías del Consejo de Indias, un ejemplar de la RC, librada en Aranjuez, de 8-V-1778, que Ansotegui había puesto como referente marginal de dicha ley, junto con el establecimiento, que recientemente había sido despachado en la Sala Segunda del mismo Consejo, de tales Oficios de Anotadores de Hipotecas en «las dos Américas», es decir, tanto en los Virreinatos de la Nueva España y Nueva Granada, como en el del Perú. Por lo que respecta a la ley 29.ª *Que no se admitan, en las Indias, Clérigos extrangeros, y que los que estubieren en ellas sean remitidos, a España, bajo de partida de registro, como se ordena*, los antecedentes normativos o cedularios, y documentales o administrativamente expedientados, solicitados, eran

> «la Cédula expedida por el año de <17>67 a <17>68, y exped<ien>te. seguido sobre cierto Religioso llamado el P<adre>. Álbarez o González, siendo Comisario el Padre Pinedo, y que venidos estos documentos, se tengan asimismo presente la lei 12, Tít<ul>o. 14 de los Religiosos en este Libro»[585].

Al margen de las leyes reservadas a ulterior deliberación, y por eso mismo rezagadas, que fueron despachadas en ulteriores sesiones, la Junta 140.ª, de 9-VII-1783, fue la que culminó el primer examen de todas las leyes del Título XII. En primer término, rehusada la ansoteguiana ley 31.ª *Que los Clérigos que no tengan Prebenda, Curato, Beneficio, u Oficio eclesiástico, que requiera residencia, puedan venir a estos Reynos con permiso de sus Prelados, y de los Virreyes, o Gobernadores del distrito*, se exhortó, después de una larga deliberación, a que fuesen recuperadas nada menos que tres leyes impresas, la 16.ª, la 17.ª y la 18.ª, todas ellas «indebidam<en>te. omitidas en el *Código*, en la misma forma que se hallan en la *Recopilac<ió>n.*». Más acostumbrada, o moderada, resultó ser la sustitución, por la 15.ª impresa, de la ley 32.ª *Que los Clérigos que estubieren quatro meses en un Obispado, no puedan salir, de él, sin dimisorias.* Omisibles, por innecesarias, fueron juzgadas, y condenadas, las leyes 33.ª *Que los Predicadores no publiquen, en el púlpito, revelaciones de futuros males, sin estar aprobadas por la Iglesia*; y 34.ª *Que los Prelados castiguen, en uso de su jurisdicción eclesiástica, a los Predicadores que recitaren, desde el púlpito, las revelaciones expresadas en la ley antecedente.* De modo inverso a como había acontecido con la ley 31.ª, sustituida por tres leyes de la *Recopilación* de 1680, a su vez, ahora fue la 19.ª impresa la que desplazó, nada menos también, que, aho-

585 Acta de la Junta 139.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 7-VII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 223 v-225 v; las citas, en los ff. 223 v, 224 v, 225 r y 225 v). Siguiendo con las leyes impresas recopiladas, retomadas por la Junta para el *Nuevo Código*: RI, I, 12, 13. *Que al Estado Eclesiástico de México no se haga refacción de la Sisa impuesta para el desagüe.* 14. *Que a los repartimientos que toquen a Eclesiásticos asistan dos Capitulares.* 20. *Que los Prelados no permitan que los Clérigos jueguen en ninguna cantidad.* 22. *Que los Clérigos y Religiosos vayan a los llamamientos que los Virreyes y Audiencias les hicieren.* Además de RI, I, 14, 12. *Que no pasen, a las Indias, Religiosos extrangeros.*

ra al doble, hasta seis leyes de Ansotegui, calificadas de superfluas, en su mayor parte, o de mejor atendidas, con mayor perfección en su objeto, por la recopilada carolina: la 35.ª *Que los Predicadores no digan, en el púlpito, palabras escandalosas, tocantes al Gobierno público*, añadiéndole, por comprobante marginal, una RC de Felipe V, dada, en Madrid, el 19-I-1718, y dirigida a la Audiencia de Chile; la 36.ª *Que si los Predicadores se excedieren en decir palabras ofensivas al Gobierno, lo remedien los Virreyes, Presidentes y Audiencias, en la forma que se expresa*; la 37.ª *Que quando sean remitidos, a estos Reynos, los Predicadores, por el caso contenido en la ley antecedente, se acompañen los procesos informativos y extrajudiciales hechos por los Virreyes, Gobernadores, y demás Magistrados*; la 38.ª *Que el proceso informativo y extrajudicial que se actuare, por los Ministros Reales, sobre las proposiciones irreverentes y escandalosas que se imputen a los Predicadores, se haga con las formalidades que se expresa*; la 39.ª *Que sean castigados, con rigor, los que calumniaren a los Predicadores en su ministerio evangélico*; y la 40.ª *Que los Predicadores que, en sus sermones, sembraren errores o escándalos, se castiguen por los Arzobispos y Obispos.* Finalmente, concluido el análisis del Título XII, se volvió a tratar sobre la pertinencia o impertinencia de su rúbrica, respecto a su contenido, y se acordó que no corriese la propuesta por Ansotegui, sino la de hacía más de un siglo, recopilada: *De los Clérigos*[586].

---

[586] Acta de la Junta 140.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 9-VII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 226 r-227 v; la cita, en el f. 226 r). Más leyes recopiladas en 1680, acumuladas para el futuro *Nuevo Código*, de 1792: RI, I, 12, 15. *Que los Clérigos que estuvieren quatro meses en un Obispado no puedan salir, de él, sin dimisorias.* 16. *Que ningún Clérigo, ni Religioso, pueda venir a estos Reynos sin las licencias que esta ley declara.* 17. *Que si los Clérigos y Religiosos quisieren venirse de las Indias, les persuadan los Superiores a que no dexen la enseñanza, predicación, y oficio Apostólico.* 18. *Que los Virreyes no den licencias a Clérigos para venir a pretender a estos Reynos, aunque las tengan de sus Prelados.* 19. *Que los Predicadores no digan, en el Púlpito, palabras escandalosas.*

De estas disposiciones recopiladas, supervivientes, más o menos reformadas, en el *Nuevo Código* de 1792, su piedra angular es RI, I, 12, 16, de la que ofrecemos las anotaciones, por un lado, de Manuel José de Ayala, preocupado de proporcionar el origen y los antecedentes, históricos y normativos, de sus tres RR. CC. de referencia, y comprobación, marginal, de Felipe II, en 1563 y 1580, y de Felipe IV, en 1626. Y, por otro lado, las de Salas, Martínez de Rozas y Boix, con adición, asimismo, de su *Nota* a RI, I, 12, 19, con la que Casafonda, Huerta, Bustillo y Porlier libraron al Libro I de esas seis leyes, de la 35.ª a la 40.ª, en las que Ansotegui adulaba, al parecer con exceso, a la autoridad absoluta del monarca, proscribiendo cualquier resquicio de crítica eclesiástica pública, por obra de los Predicadores en sus siempre, en conjunto, concurridos sermones. Sabido es que el bonaerense José Perfecto de Salas, doctor en Artes y Sagrada Teología por la Universidad Pontificia de San Miguel de Santiago de Chile, doctor en Cánones por la Universidad de San Marcos de Lima y abogado de su Real Audiencia desde 1737, fiscal de la Audiencia de Chile en 1747, asesor general del virrey peruano Manuel de Amat y Junyent en 1761, oidor nombrado para la Casa de la Contratación de Cádiz en 1776-1777, pero que murió, en Buenos Aires, en 1778, fue el encargado, bajo el reinado de Fernando VI, por una RC de 21-X-1758, de continuar los *Comentarios* a la *Recopilación* de 1680, iniciados en 1719, que sólo alcanzaban hasta el Título XII del Libro V, de Juan del Corral y Calvo de la Torre, antiguo oidor, también en la Real Audiencia chilena. Sin embargo, Salas dejó abandonada su tarea anotadora hacia 1775, cuando pudo reintegrarse, desde

Lima, a su Fiscalía en la Audiencia de Santiago de Chile. Una labor de anotación que prosiguió, sin embargo, al menos desde 1784 o principios de 1785, aunque no con carácter oficial, sino privadamente, su yerno, Ramón Martínez de Rozas, natural de la Mendoza argentina, doctor en Teología y bachiller en Leyes, por la Universidad de San Felipe de Santiago de Chile, en 1769 y 1773, respectivamente; catedrático de Prima de Cánones, en 1795; y asesor del Presidente-Gobernador de Chile, Ambrosio O'Higgins, en 1789 y, después, cuando O'Higgins pasó a ser virrey del Perú, también asesor de él, en Lima, a partir de 1797; muriendo, en España, en 1828. Por último, Ignacio Boix, al editar la *Recopilación de Indias*, en Madrid, en 1841, hizo uso de unas anotaciones que llegaban hasta más allá, incluso, de 1819, siendo probable que la continuación, igualmente oficiosa, de la labor emprendida por Salas y Martínez de Rozas, haya que atribuirla, al menos desde 1807, al doctor Miguel Juan Moreno y Morán, que debió conocer a Rozas en Lima. Nacido en Guayaquil y fallecido, en Madrid, en 1842, doctor en Leyes y catedrático de Matemáticas en el Real Colegio de San Carlos de Lima, en el que regentó una cátedra de Derecho Romano, Moreno fue fiscal interino de la Audiencia de Quito y diputado electo a las Cortes de Cádiz en 1811, oidor de la de Guatemala en 1814, y falleció en España, siendo oidor de las Reales Audiencias de Valencia, en 1828, y luego de Madrid:

> «Título XII. *De los Clérigos.* [...] Ley 16. En Cédula de 13 de Noviembre de 1795, se ha mandado que ningún Misionero que resista ir o permanecer en el destino para que fue conducido a Indias, quede allí, a menos que sea juzgado inútil por el Definitorio, y esto se aprueve por el Govierno, con audiencia del Fiscal. En la misma Cédula se determina lo proprio sobre filiaciones a estas provincias, antes del tiempo que prescrive esta ley, y las del Título XIV, h. Lib<ro>. En Real Orden de 2 de Noviembre de 1786, se mandó que los Virreyes, sin causa muy urgente, no concedan permiso a Militar, Empleado, Clérigo, ni otro particular, para pasar a España, a menos que no vengan, dice el Real Orden, en seguimiento de pleito proprio, o sea individuo del comercio de España.
>
> Ley 19. Fray José Espinosa, Mercedario del Cuzco, vituperó en un sermón, en cierto modo, el amor y fidelidad al Rey, e informado de ello S. M., por el Señor Don Benito de la Mata Linares, Governador de aquella Ciudad, se ordenó al Virrey que, por medio del Provincial, o por sí mismo, directamente, le hiciese trasladar a Lima, con prevención de que no volviese jamás al Cuzco. Véase la Cédula dirigida a la Audiencia de Chile, fecha en Madrid a 19 de Enero de 1718, Tom<o>. 5, f<olio>. 264» (García-Gallo, Concepción, *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix. Edición, estudio e índices*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1979, ya citada, pp. 64, y 9 a 38 de su *Estudio* preliminar).

* * * * *

> «Ley XVI. *Que ningún Clérigo, ni Religioso, pueda venir a estos Reynos sin las licencias que esta ley declara.*
>
> [NOTA] Los Compiladores entresacaron, de las tres Cédulas que cita al margen, lo que les pareció conducente para su formación, las quales están en el Tom<o>. 46, fol<io>. 85 hasta el 87 b<uel>to., n.º 52, 53 y 54. Pero, como muchas veces, por falta de antecedentes, no se penetra el espíritu, llena el concepto, y la parte historial de estas Leyes:
>
> Digo que la 1.ª *(RC, en Madrid, a 27-VI-1563)*, fue por haverse hecho relación al Rey D<o>n. Felipe 2.º que, muchos Clérigos de los que estaban, y pasaban a Yndias, estando ricos, procuraban volverse a estos Reynos con lo que habían ganado, y acaecido la adquisición por malos medios, y convenir poner remedio, dando orden que a los que así quisiesen venir, tragesen testimonio de sus Prelados y Provisores de cómo havían residido en Doctrina de Yndios, o servido en Yglesias, y que no trayéndolos por donde constase de lo susodicho, que los dineros que tragesen no podían ser bien ganados, fuesen embargados

De la atrasada ley 7.ª, sobre Clérigos herederos o poseedores de Minas por otros títulos, y su facultad de continuar su labor, pero sólo hasta que tuvieren ocasión de enajenarlas, arrendarlas o traspasarlas, se ocupó la Junta 142.ª, de 21-VII-1783, pero sin resolver, a la postre, su *status* recopilatorio. Hubo que suspender cualquier determinación sobre ella, ya que, a la vista de una RC, de 19-VIII-1763, dirigida al virrey del Perú, se supo de la existencia –y dicho ha quedado, con anterioridad–, de un expediente, en el Consejo de Indias, sobre las Minas de un fraile agustino, el Padre Ozores, a quien la Sala de Justicia del Consejo había ordenado que hiciese constar, mediante carta o certificación del corregidor de Potosí, que había vendido las que habían recaído en él, a persona secular, sin que ya tuviese, en ellas, «la más leve intervención». Pues bien, se consideró necesario pedir, al Escribano de Cámara del Consejo Real indiano, la

---

en la Casa de Contratación de Sevilla, porque no podían, para Sacerdotes, ser bien habidos, pasando de estas partes con más obligación que otros. Y suplicádose a S. M. proveiese lo conveniente, túbolo por bien.

La 2.ª *(RC, en Madrid, a 10-I-1589)*, porque informado que los que pasaban atendían más a las inteligencias y grangerías con que enriquecer, que a saber la lengua de los Yndios, ni hacer el fruto que convenía a su conversión y doctrina, y conseguido su intento, se bolvían con las haciendas que habían adquirido, dejando las Doctrinas, donde ya por la experiencia y conocimiento de sus costumbres, e inteligencia de la lengua, podrían ser de efecto a otros que con el mismo fin los ocupaban, comenzando de nuevo a disfrutar la tierra, <h>artando su codicia en los Yndios, y multiplicándoles los daños e inconvenientes, se llevaban los salarios, sin hacer el provecho que se requería, y era necesario: Mandó S. M. a los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, no diesen licencia a los Clérigos, ni Frayles, para bolver a estos Reinos sin haver residido, en aquéllos, 10 o 12 años por lo menos; y a los que huviesen asistido dicho tiempo, la diesen si la pidiesen, mandando igualmente a los Generales de Flotas y Armadas de la Carrera de Yndias, Capitanes, Maestres, y Pilotos de qualquier Navíos no los embarcasen, y tragesen sin la licencia y certificación del Gobernador del distrito, de haver asistido allí el expresado tiempo, so pena de volverlos a su costa.

La última *(RC, en Madrid, a 7-XII-1626)*, porque mediante las precedentes, y ser informado el Rey D<o>n. Felipe 4.º de que algunos Clérigos, que los Obispos no los habían proveído en Beneficios, por sus deméritos, o les quitaron los que tenían, pretendían alcanzarlos viniéndose a estos Reynos, con relaciones inciertas que conseguían más por ruegos que por justificación: Mandó, a los ya dichos, no darles las licencias sin que primero precediese información, por donde constase de sus partes, virtud, y aprobación de su Obispo, con cuyos requisitos las diesen, y no siendo de los que precisamente tenía mandado no venir sin especial licencia, y guardando lo que en razón de ellas estaba dispuesto.

Téngase presente que, en vista de lo representado por varios Religiosos residentes en Madrid, e individuos de Provincias y Colegios de Yndias, para que, sin embargo de la determinación del Consejo, comunicada al Comisario General de Yndias en 6 de Mayo de <1>793, sobre el decenio de residencia de los Misioneros: Resolvió S. M. que, mediante los trabajos de la navegación y actual dificultad de hallar Religiosos que quisiesen pasar a América, se les contase el tiempo de efectivo exercicio de Misioneros desde el día que se embarcasen; pero esto por un efecto de equidad, y sin infracción de esta Ley. Vid<e>. Oficio de 17 de Mayo de 1794, en mi Tomo 82 de *Cédulas*, fol<io>. 84 b<uel>to., n.º 34» (*Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 219-220, correspondientes a RI, I, 12, 16).

remisión de tal expediente, para su reconocimiento, dado que no aparecía, en él, dicho sustancial mandamiento de la Sala de Justicia[587]. Ya con asistencia del reincorporado conde de Tepa, pero no del todavía enfermo Domínguez, en la Junta 147.ª, de 27-VIII-1783, en presencia de lo que resultaba de los autos del agustino P. Ozores, remitidos por la Escribanía de Cámara, después de una «madura deliberación», en la que cada uno de los vocales votó, expuso y fundó su dictamen, excepto Tepa, que se abstuvo por no haber acudido a las anteriores reuniones, se acordó, «casi de una conformidad», que subsistiese la prohibición de que los Clérigos y Religiosos pudieran tener Minas, por ser muy impropia, de su estado consagrado, semejante clase de negociación y granjería. En caso de que recayesen en ellos, por herencia u otro título jurídico equivalente, estarían obligados a enajenarlas en favor de legos o seculares, en el término que la respectiva Real Audiencia del distrito les señalare, teniendo en cuenta sus particulares circunstancias. No ejecutándolo, Clérigos y Religiosos, así, se tendría que proceder a subastar las Minas en un término competente, y a rematarlas en el mejor postor. Pues bien, como la ley 7.ª, de Ansotegui, comprendía «bastantem<en>te. estos extremos», se decidió que podía ser adoptada, con «la calidad de excluir, de ella, la expresión *lucrativos*», para el *Nuevo Código* de Indias[588].

Para acabar de evacuar las disposiciones rezagadas del Título XII, en la Junta 151.ª, de 17-IX-1783, se abordó el estudio de las leyes 26.ª y 29.ª, concluyendo por esta última, según la cual, no debían ser admitidos Clérigos extranjeros en las Indias, teniendo que remitirse a España, necesariamente, los que allí hubiese, bajo de controlada partida de registro. De nuevo, sólo deliberaron y votaron cuatro vocales, Casafonda, Huerta, Bustillo y Porlier, dado que Domínguez seguía enfermo, y Tepa volvió a abstenerse, por no haber asistido a las reuniones en las que se había dado principio al examen de esta ley. Previa lectura, por el secretario Peñaranda, de una RC expedida, en San Lorenzo, el 17-X-1767, quedó convenido que no debía correr la ley 29.ª en el Título XII, pero sí en el de «los Pasageros y Extrangeros, que es más oportuno para su colocac<ió>n.; y que, así mismo, en llegando al Título de los Religiosos, se tenga cuidado de establecer lei, para que no den, en las Indias, hábitos a extrangeros». Dicho Título *De los Pasajeros y Extranjeros* era, en realidad, en la *Recopilación de Indias*, el de dos Títulos del Libro IX: el XXVI. *De los Pasageros, y licencias para ir a las Indias, y volver a estos Reynos*; y el XXVII. *De los Extrangeros, que pasan a las Indias, y su composición, y naturaleza que en ellas pueden adquirir para tratar, y contratar.* Por fin, la ley 26.ª prescribía, como se recordará, que los Clérigos tenían el deber, al igual que los Seglares, de inscribir sus escrituras de censos, y de com-

[587] Acta de la Junta 142.ª del *Nuevo Código*, de 21-VII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 229 v-231 v; la cita, en el f. 230 r).

[588] Acta de la Junta 147.ª del *Nuevo Código*, de 27-VIII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 238 r-240 r; las citas, en los ff. 238 v y 239 r).

pras de casas y heredades, satisfaciendo los derechos económicos oportunos, en el Oficio de Anotador de Hipotecas. Habiendo dado lectura Peñaranda, a su vez, a la RC que era su comprobante marginal, signada, en Aranjuez, a 8-V-1778, y conferenciado todos los vocales, excepción hecha de Domínguez y Tepa, por inasistencia y abstención, respectivamente, sobre la materia, se resolvió que se formase una nueva ley en el Título XII, de acuerdo con las prevenciones, y en los términos, que se señalan a continuación; y que otra ley, asimismo innovada, fuese compuesta para el Título *De los Oficios vendibles y renunciables*, como ley general sobre el establecimiento de los Oficios de Hipotecas en América. Ese Título, *De los Oficios vendibles y renunciables*, era, por su parte, hasta tres en el Libro VIII de la *Recopilación*: el XX. *De la venta de Oficios*; el XXI. *De la renunciación de Oficios*; y el XXII. *De las confirmaciones de Oficios*:

> «Lo primero, que se forme una en este Tit<ul>o. *(XII. «De los Clérigos»)*, la qual contenga el establecim<ien>to. relativo a que los Eclesiásticos, igualmente que los Seglares, anoten las hipotecas y satisfagan los derechos con total arreglo a la referida Cédula, y podrá empezar, estando mandado, por punto g<ene>ral., que todas las escrituras, de qualquier contrato donde hubiere hipoteca expresa y espezial, &c.ª; y lo 2.º, que para el Tít<ul>o. a que corresponda más propriam<en>te., ya sea en el de los Oficios vendibles y renunciables, en que se dé lugar también al de Anotador de Hipotecas, ya sea en el de Escribanos *(que era el Título VIII. «De los Escribanos de Gobernación, Cabildo, y Número, Públicos, y Reales, y Notarios Eclesiásticos», del Libro V)*, se tenga presente este asunto, a fin de fomar allí la lei g<ene>ral. sobre establecimiento de Oficios de Hipotecas en América, conforme a lo resuelto por S. M. en el citado expediente y Cédula g<ene>ral. de 16 de Abril de 1783, sobre librada a consulta del Consejo de 13 de Febrero del mismo año, con presencia de las leyes de Castilla y especialm<en>te. de la Pragmática de 31 de Enero de 1768, a salvo aquellos artículos que no son acomodables a aquellos dominios, y en que, por lo mismo, está mandado que las Audiencias los arreglen respectivam<en>te»[589].

El segundo examen, o primera revisión, estrictamente hablando, del Título XII, dio inicio un año más dos meses cumplidos desde la terminación del primero, con la Junta 240.ª, de 19-I-1785, a la que no faltó ninguno de sus miembros componentes, incluido Domínguez. Habiéndose tratado de su rúbrica en las sesiones 136.ª y 140.ª, quedó ratificado que subsistiese la recopilada impresa, *De los Clérigos*. Así mismo, se confirmó lo acordado, en dicha Junta 136.ª, sobre las leyes 1.ª a 12.ª, es decir, que reemplazasen: la 1.ª impresa, a la ley 1.ª (L. 1. *R.*; RI, I, 12, 1=NCI, I, 12, 3. *Ningún Clérigo pueda ejercer los oficios que esta ley declara*); la 2.ª impresa, a la ley 4.ª (L. 2. *R.*; RI, I, 12,

---

589 Acta de la Junta 151.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 17-IX-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 247 r-248 v; las citas, en los ff. 247 r y v, y 248 r).

2=NCI, I, 12, 4. *Los Clérigos no sean Factores, ni traten, ni contraten*); la 3.ª impresa, a la ley 5.ª (L. 3. *R.*; RI, I, 12, 3=NCI, I, 12, 5. *Los Clérigos no tengan canoas en la granjería de perlas*); la 4.ª impresa, a la ley 6.ª (L. 4. *R.*; RI, I, 12, 4=NCI, I, 12, 6. *Los Clérigos no puedan beneficiar Minas*); la 5.ª impresa, a la ley 8.ª (L. 5. *R.*; RI, I, 12, 5=NCI, I, 12, 8. *Los legos, por cuya mano trataren los Clérigos, sean castigados por las Justicias*); la 6.ª impresa, a la ley 9.ª (L. 6. *R.*; RI, I, 12, 6=NCI, I, 12, 9. *Los Clérigos puedan disponer de sus bienes y les sucedan sus herederos*); la 7.ª impresa, a la ley 10.ª (L. 7. *R.*; RI, I, 12, 7=NCI, I, 12, 10. *Las penas de tácitos fideicomisos de los Clérigos <en Castilla> se ejecuten en las Indias*); y la 8.ª impresa, a las leyes 11.ª, y sólo en su segunda parte, a la 12.ª (L. 8. *R. V.*; RI, I, 12, 8; NCI, I, 12, 15. *En delitos de Clérigos y Doctrineros incorregibles, las Audiencias procedan en la forma que se ordena*). A su vez, la ley 7.ª pasó a ser una *nueva* ley (*L. N.*; NCI, I, 12, 7. *Recayendo, en Clérigos, algunas Minas, sigan en su labor, según se declara*); mientras que las leyes 2.ª y 3.ª habían sido suprimidas, por ya previstas, y provistas, en las leyes, de Ansotegui, 72.ª, 73.ª y 74.ª, del Título VII. *De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Eclesiásticos*[590].

---

[590] Acta de la Junta 240.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 19-I-1785 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 402 v-404 v; en concreto, f. 404 r).

Como ilustración de los oficios que los Clérigos, finalmente, no podían desempeñar, y con qué excepciones; así como la labor que podían realizar, y en qué circunstancias, como herederos, propietarios, arrendadores u otro tipo de titulares de Minas; y cuándo, cómo y por qué podían ser castigados, por las Reales Audiencias, como *incorregibles*, se recoge el tenor literal de NCI, I, 12, leyes 3, 7 y 15, en su versión definitiva y promulgada, aunque no publicada, de 1792. Hay muestras tanto de novedad legal *(L. N.)*, también de retoques, únicamente, en el contenido normativo recopilado *(R.)*, y de variaciones sustanciales del mismo *(R. V.)*, para ejemplificar no sólo sobre el fondo, materialmente, sino también acerca de su forma, variable y manipulable en la Junta del *Nuevo Código*, hasta cierto punto:

> «Ley III. *Ningún Clérigo pueda ejercer los oficios que esta ley declara.*
>
> *L. 1. R. Don Felipe III en San Lorenzo, a 15 de Enero de 1601. Don Felipe IV en la Recopilación. Don Carlos IV en este Código*
>
> Mandamos que en las Provincias de nuestras Indias, ningún Clérigo pueda tener, ni ejercer oficio alguno de República, ni de abogado. Y permitimos que los que estuvieren recibidos de tales, puedan defender sus mismos pleitos ante nuestras Justicias Reales; o los de las Iglesias donde fueren beneficiados; o de sus padres, madres, parientes o pobres y miserables, y en los otros casos permitidos por derecho y leyes de estos nuestros Reinos, y no en otros algunos. Y encargamos a los Prelados que no les permitan exceder de lo contenido en esta nuestra ley, ni los Virreyes y Justicias lo consientan».
>
> * * * * *
>
> «Ley VII. *Recayendo en Clérigos algunas Minas, sigan en su labor, según se declara.*
>
> *L. N. Don Carlos IV en este Código*
>
> Si aconteciere que, sin hecho propio de los Clérigos, recaigan en sus personas algunas Minas que fueren de sus padres, o les tocaren por herencia, u otros títulos legítimos:

Sólo con el conde de Tepa excusado por nueva indisposición, la Junta 241.ª, de 26-I-1785, deliberó sobre la ley 13.ª, que requería a los Prelados echar de la tierra a los Clérigos de mal ejemplo, previo parecer del Virrey o Presidente-Gobernador de la Real Audiencia correspondiente. Se recordó que, en la Junta 138.ª, se había tomado el camino de dejarla a un lado, en favor de la 9.ª impresa, ampliada «a Frailes, Curas y demás eclesiásticos». Y así venía preparada, por la Secretaría de la Junta del *Nuevo Código*, y extendido su borrador, a pesar de lo cual, ahora, siendo examinada de nuevo, en «prolixa conferencia», por unanimidad –de «una conformidad»– se coincidió que se debía adoptar, sin más, la ley 9.ª de las impresas, de forma *pura* (L. 9. *R.*; RI, I, 12, 9=NCI, I, 12, 16. *Los Prelados echen de la tierra a los Clérigos de mal ejemplo, con parecer del Virrey o Presidente*). Y que se dejaría para un siguiente Título, el XIV. *De los*

Permitimos, en este caso, que puedan continuar, y continúen, en su labor, hasta que encuentren persona lega a quien las vendan, traspasen, o den en arrendamientos, pero conviniendo, para evitar fraudes, que se les prefina cierto y determinado tiempo, para que las enajenen a personas que no tengan prohibición de beneficiarlas. Ordenamos y mandamos a nuestras Reales Audiencias, o Gobernadores del distrito, que les señalen el término que les pareciere competente, y que, no haciéndolo, dentro de él se saquen a pública subasta».

* * * * *

«Ley XV. *En delitos de Clérigos y Doctrineros incorregibles, las Audiencias procedan en la forma que se ordena.*

L. 8. R. V. Don Felipe III en Madrid, a 17 de Marzo de 1619. Don Carlos IV en este Código

Porque conviene usar de los remedios dispuestos por el Derecho, en los casos de haber, en nuestras Indias, Clérigos incorregibles, por la Regalía que Nos tenemos en ellas, coadyuvada con el de nuestro Patronato Real, por la ofensa que se hace al Patrono, y a la causa pública: Mandamos a los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias que, a pedimento de los Fiscales de ellas, despachen Provisiones de ruego y encargo, hablando con los Prelados o Cabildos Sede vacantes, para que les avisen del castigo que hubieren hecho en estos casos, pidiéndoles que envíen los autos y copias de las sentencias, y si constare que los delitos no se han castigado, o no se ha impuesto la pena condigna, se les vuelva a advertir el mal ejemplo y escándalo que resulta contra la paz pública, procurando que el Metropolitano lo remedie, y si por esta vía no se pudiere castigar y remediar, y el Clérigo fuere tan incorregible y escandaloso que haya pasado al profundo de los males, adviertan a los Prelados y Jueces Eclesiásticos lo que está dispuesto por Derecho, sobre que se fulmine proceso de incorregible para remitirlo, en su caso, al brazo seglar, precediendo lo que fuere justicia, y observándose, respectivamente, lo determinado en las Leyes 12, Tít. 4.º *(Forma que se ha de guardar en los bienes de espolios)*, y 71, Tít. 15 *(En los delitos que cometieren los Regulares, se proceda como en esta ley se expresa)*, de este Libro. Y, pues, pendientes estos procesos, el Clérigo que tuviere Curato no puede administrar, ni ser Doctrinero, procuren que, por vía de ínterin y secuestro, sea nombrada otra persona en su lugar y Doctrina, de acuerdo con nuestro Vicepatrono, porque con su mal ejemplo no reciban escándalo, ni se entibien, en la virtud, los feligreses» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Lib. I, Tít. XII, Leyes III, VII, XV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 233-236).

Religiosos (*De los Prelados de las Órdenes Religiosas, y de sus individuos*; que pasó a ser, en 1792, el XV. *De los Religiosos*), la deliberación acordada sobre la RC de Felipe V, librada en El Pardo, de 13-II-1727, que era a la que se refería dicha ampliación para Frailes y otros eclesiásticos (L. 9., Título 12, Libro 1.º *R.*; RI, I, 12, 9=NCI, I, 15, 72. *Los Prelados de las Órdenes <Religiosas> echen de la tierra a los Regulares de mal ejemplo, con parecer del Virrey o Presidente*). Aunque se comenzó a tratar de las leyes 14.ª, 15.ª y 16.ª, por haber dado la hora, se suspendió el examen para la siguiente reunión[591].

Que fue la de la Junta 242.ª, de 31-I-1785, de la que siguió ausente el conde de Tepa, lo que tampoco impidió que quedasen ratificadas las Juntas 138.ª y 139.ª, en lo referente a las leyes 16.ª, 17.ª y 21.ª, preocupadas de que los Clérigos no pechasen, ni contribuyesen con sisas y tributos comunes, pero sí a los gastos de construcción y reparación de puentes, fuentes, caminos y otras cosas semejantes, que hubieron de ceder en pro de la 12.ª impresa, y también de la 11.ª igualmente recopilada e impresa (L. 11. *R.*; RI, I, 12, 11=NCI, I, 12, 17. *Las Justicias Reales no impidan a los Prelados echar, de sus Obispados, a los Clérigos, aunque sean exentos*), preterida en el primer examen del Título XII. Cierto es que, en posteriores exámenes de este mismo Título XII, desapareció la 12.ª impresa, anteriormente subsistente, siendo sustituida por una nueva ley, pero muy semejante de contenido, dejando que, en «en el Tít<ulo>. de Sisas, se aclare ésto por las leyes de *Partida<s>*, Indias y Castilla, esperándose la resolución de S. M. a Consulta del Consejo pleno de tres Salas, pasada a sus Reales manos sobre este asunto»: *L. N.*; NCI, I, 12, 11. *En cuanto a la paga de reales derechos, y demás, se observe lo que esta ley previene.* La deseada *aclaración*, postergada al Título de Sisas, que afectaba a las leyes 18.ª, 19.ª y 20.ª, derivó, en este segundo examen revisor, en la confirmada supervivencia de la 13.ª y la 14.ª impresas; mas, en ulteriores exámenes, y consiguientes revisiones, por parte de la Junta, *Particular* y *Plena*, del *Nuevo Código de Indias*, desembocó también en la eliminación de dichas leyes impresas, 14.ª y 15.ª, sustituidas por una ya estudiada ley *nueva*, por la que los Clérigos asimismo debían contribuir a las Sisas, insertada, en 1792, en el Título IX. *De la inmunidad eclesiástica*: L. N.; NCI, I, 9, 17. *Los Eclesiásticos no deben ser exentos de los derechos de Sisas.*

Por lo demás, Casafonda, Domínguez, Huerta, Bustillo y Porlier corroboraron que las leyes 22.ª, 23.ª, 24.ª y 25.ª estaban bien reservadas para el Título, XIII del Libro VIII, en la *Recopilación* de 1680, *De las Alcabalas*, y entonces –un momento compilador que no habría de llegar–, se tendrían presentes los expedientes que, sobre la materia, pendían ante el Consejo de Indias. Ya durante el tercer examen, o segunda revisión, siendo Antonio Porcel el secretario de la Junta del *Nuevo*

591 Acta de la Junta 241.ª del *Nuevo Código*, de 26-I-1785 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 404 v-405 v; en particular, f. 405 v).

Código, las leyes 21.ª y 22.ª fueron declaradas suprimibles, en la reunión 337.ª; la misma que mandó formar *nueva* ley de la 20.ª y otras relacionadas. En cuanto a la ley 26.ª, que sujetaba a los Clérigos a la pública anotación de sus censos e hipotecas, no sólo se sostuvo lo decidido en las Juntas 139.ª y 151.ª, sino que también fue aprobada la ley que, con arreglo a lo allí resuelto, venía preparada: *L. N.*; NCI, I, 12, 12. *Los Eclesiásticos presenten sus escrituras a los Oficios <públicos de Anotadores> de Hipotecas.* A lo último, fue roborado, en todo y por todo, sin introducir novedad alguna, lo resuelto, por las Juntas 139.ª, 140.ª y 151.ª, acerca de las leyes 27.ª a 32.ª, ambas inclusive: la 27.ª y la 28.ª, sustituidas por la ley 20.ª de las recopiladas impresas (L. 20. *R. V.*; RI, I, 12, 20; NCI, I, 12, 18. *Los Prelados celen la conducta de los Clérigos en punto a juegos*); la 29.ª, en cambio, omitida, y pospuesta, *sine die*, para los Títulos XXVI y XXVII, *De los Pasajeros* y *De los Extranjeros*, del Libro IX de la *Recopilación* indiana; la 30.ª, suplida por la ley 22.ª impresa (L. 22. *R.*; RI, I, 12, 22=NCI, I, 12, 1. *Los Clérigos vayan a los llamamientos que los Virreyes, Presidentes y Audiencias les hicieren*); la 31.ª, nada menos que arrinconada por las leyes 16.ª, 17.ª y 18.ª impresas (L. 16. *R. V.*; RI, I, 12, 16; NCI, I, 12, 20. *Para venir los Clérigos a estos Reinos, precedan las licencias que esta ley declara.* L. 17. *R.*; RI, I, 12, 17; NCI, I, 12, 21. *Si los Clérigos quisieren venirse de las Indias, se les persuada a que no dejen su Ministerio.* L. 18. *R. V.*; RI, I, 12, 18; NCI, I, 12, 22. *Los Virreyes no den licencias a Clérigos beneficiados para venir a estos Reinos*); y la 32.ª, lo mismo por la 15.ª impresa (L. 15. *R.*; RI, I, 12, 15=NCI, I, 12, 19. *Los Clérigos que estuvieren cuatro meses en un Obispado no puedan salir, de él, sin dimisorias*). Hubo tiempo para que el secretario Peñaranda diese lectura a las leyes 33.ª y 34.ª, pero no para resolver sobre ellas, por haber dado la hora. Con anterioridad, había podido despacharse el estado final de las leyes 14.ª y 15.ª, pero en sentido parcialmente diferente al anudado en la Junta 138.ª, que había sido el de reemplazarlas por la 10.ª de las impresas. Después de un largo debate entre los vocales-ministros consejeros, en el que se calibró la gravedad e importancia de la materia, fue acordado, por unanimidad –*de una conformidad*–, que la resolución se difiriese por algunos días, durante los cuales se pudiera

> «meditar el punto con el espacio y reflexión q<u>e. merece, reservándola para Junta en q<u>e. concurran todos los Señores, y se tengan presentes los documentos del expediente del P<adr>e. Novacio Servita, la Consulta <de> quándo se le destinó a reclusión en Aragón, y la Cédula de Castilla sobre asonadas y sublevaciones, como también el expediente del Clérigo del Perú concordado, y el de otro Clérigo q<u>e., actualm<en>te., se halla pendiente en Justicia, a cuyo fin, se pidan y recojan por mí, el Secretario»[592].

---

592 Acta de la Junta 242.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 31-I-1785 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 406 r-407 r; las citas, en el f. 406 r y v). Despreciada en el primer examen, y apreciada en el segundo, como se ve, fue RI, I, 12, 11. *Que las Justicias Reales no impidan a los Prelados echar, de sus Obispados, a los Clérigos exentos.* Y recordemos las indultadas leyes, en el primer y

No se tuvieron sesiones de la Junta del *Nuevo Código*, por ser días feriados, ni el miércoles 2, ni el lunes 7, ni el miércoles 9-II; y tampoco, por estar sus miembros ocupados en Consejo Pleno de Indias, el lunes 14, ni el miércoles 16-II-1785. Al fin, hubo Junta, la 243.ª, de 21-II-1785, en la que no pudieron estar, empero, ni Domínguez, ocupado en la vista de un pleito en el Consejo de Cruzada; ni el conde de Tepa, otra vez excusado por indisposición. Puesto que no se hallaban presentes todos sus miembros integrantes, no se pudo solventar sobre la continuidad, o no, de las leyes 14.ª y 15.ª, y así fue hasta que, en la Junta 336.ª, bajo el tercer examen, sin el presidente Casafonda, ni el secretario Peñaranda, después de la reanudación de las sesiones de la Junta, el 14-IV-1786, se convino en que corriesen ambas, «reducida la 14.ª y la 15.ª, haciendo una declaración» (L. 10. *R. V.*; RI, I, 12, 10; NCI, I, 12, 14. *Contra los culpados que se hicieren Clérigos, o Religiosos, se proceda como se declara. L. N.*; NCI, I, 12, 13.

---

segundo examen, pero, en los posteriores, omitidas, finalmente, por NCI, I, 9, 17, de RI, I, 12. 13. *Que al Estado Eclesiástico de México no se haga refacción de la Sisa impuesta para el desagüe*; y RI, I, 12, 14. *Que a los repartimientos que toquen a Eclesiásticos asistan dos Capitulares*:

> «Ley XVII. *Los Eclesiásticos no deben ser exentos de los derechos de Sisas.*
>
> *L. N. Los mismos allí («Don Carlos III en San Lorenzo, a 14 de Octubre de 1785. Don Carlos IV en este Código») y en el Código*
>
> La necesidad pública de las Provincias, o Pueblos, y la utilidad particular que resulta a sus habitantes de los puentes, calzadas, conducción de agua, desagüe de lagunas, como la de México, defensa contra algunas incursiones, como la del Tucumán, sitios de plazas y otras cosas de igual naturaleza, y circunstancias, han obligado, y pueden obligar, a la imposición de contribuciones y derechos de Sisas, con nuestra Real licencia, o la de nuestros Tribunales superiores (en casos urgentes, y dándonos cuenta). Y siendo una contribución a que, por su motivo y circunstancias, están igualmente obligados los Eclesiásticos que los Seglares: Declaramos y mandamos que paguen los referidos derechos, sin que se les devuelva cantidad alguna, ni se les haga refacción, ni otro descuento; permitiendo, como permitimos, que para el repartimiento de lo que tocare a los Eclesiásticos, en los derechos que de nuevo se establecieren, puedan asistir uno o dos individuos de la Iglesia, o Cabildo respectivo» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Lib. I, Tít. IX, Ley XVII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 204).

Así pasó a ser, pues, la ansoteguiana ley 16.ª, del Título XII, Libro I, de 1780, en 1792, como *nueva* ley en NCI, I, 12, 11:

> «Ley XI. *En cuanto a la paga de reales derechos, y demás, se observe lo que esta ley previene.*
>
> *L. N. Don Carlos IV en este Código*
>
> Ordenamos y mandamos se observen, guarden y cumplan las leyes del Título 9, de la inmunidad ecleiástica, respectivas a los derechos de Alcabalas, Almojarifazgo, Sisas y demás que los Eclesiásticos deban pagar, y contribuir, en los casos y cosas que, en dichas leyes, se expresa. Y rogamos y encargamos, a los Arzobispos y Obispos, procedan en esto con el celo y eficacia que esperamos de su amor a nuestro Real servicio» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XII, Ley XI, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 235).

Las Justicias Reales conozcan del crimen de lesa majestad contra Clérigos). Lo que sí se pudo llevar a cabo, en la susodicha Junta 243.ª, de 21-II-1785, fue culminar el segundo examen del Título XII, despachando la revisión de sus últimas leyes, de la 33.ª a la 40.ª, destinadas a los Clérigos Predicadores. Se confirmó, acerca de ellas, lo que había dicho la Junta 140.ª, con ligeras variaciones: que la 33.ª y la 34.ª, sobre revelaciones de futuros males, en los sermones, sin aprobación eclesiástica, eran innecesarias y, por ello, omisibles; que resultaban igualmente superfluas la 37.ª, la 38.ª, la 39.ª y la 40.ª, relativas a la remisión, a los Reinos peninsulares de España, de los Predicadores imputados de proferir proposiciones irreverentes y escandalosas; mientras que debían ser salvadas, por la ley 19.ª impresa, la 35.ª y la 36.ª que restaban. Sin embargo, a la postre, ninguna ley del *Nuevo Código*, aprobado y promulgado en 1792, acogería a esta 19.ª impresa; y sí, en cambio, la rechazada, por omisión de la Junta, en sus deliberaciones y resoluciones, 21.ª impresa (L. 21. *R. V.*; RI, I, 12, 21; NCI, I, 12, 2. *No se admitan, en las Indias, ni Islas Filipinas, Clérigos extranjeros*)[593].

m) Título XIII. *De los Curas y Doctrineros.* Sus 40 leyes eran, en el mismo Título XIII, también rubricado como *De los Curas y Doctrineros*, de la *Recopilación de Indias*, de 1680, sólo 26 leyes; las mismas con las que habría de contar idéntico Título, el XIII, con la misma intitulación epigrafiada, *De los Curas y Doctrineros*, del *Nuevo Código* indiano, en su Libro I, de 1792. De esas 26 leyes finales, eran de nueva formación (*L. N.*), hasta 8; apenas alteradas o modificadas (*R.*), otras 6; y con variaciones sustantivas (*R. V.*), las restantes 12 leyes. Su contenido giraba, por supuesto, en torno a las Parroquias de españoles y las Doctrinas de indígenas en América, su titularidad, ejercicio y regular desempeño; o lo que es lo mismo, sobre su régimen jurídico ordinario y extraordinario, secular, y eclesiástico con consecuencias temporales.

Así, la ausencia de sus Parroquias, por parte de Curas y Doctrineros, sin licencia –y ésta sólo por graves y urgentes causas– de sus Prelados, se hallaba prohibida, aun sirviéndose de sustitutos, salvo que la ausencia fuese sólo por pocos días. La sanción de privación del Curato amenazaba tanto a quienes se ausentasen sin licencia de su Ordinario diocesano –hasta por cuatro meses, requiriéndose aprobación del Vicepatrono cuando excediese de este plazo–, como a los que, teniéndola, no regresaban dentro del término en ella prefinido. Por lo que respecta a la titularidad de una Doctrina, una regla principal era la de que, donde hubiere un Religioso adoctrinando, el Obispo no habría de proponer, para ella, a Clérigos seculares. En reciprocidad, igualmente, donde

[593] Acta de la Junta 243.ª del *Nuevo Código*, de 21-II-1785 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 406 v-408 v; en concreto, f. 407 v). En efecto, NCI, I, 12, 2 procede de RI, I, 12, 21. *Que en las Filipinas no se admitan Clérigos de la India Oriental.*

hubiere Curas, no habría Regulares, ni se fundarían Conventos sin particular licencia del Rey. Entre las obligaciones de los Curas y Doctrineros figuraban las siguientes: no abandonar los pueblos de sus Iglesias por motivo de peste, o de otras enfermedades contagiosas; conocer el idioma de los Indios, si éstos no entendían el castellano, hasta el punto de ser removidos los que lo ignorasen; aceptar un Curato o una Doctrina, cuando fuesen apremiados a ello, con censuras, por sus Obispos; corregir con azotes a sus feligreses indígenas, al incurrir en determinadas faltas, a la usanza de la Doctrina en cuestión; no tener cárceles para prender a los Indios, ni tampoco cortarles el cabello, ni apremiarles a ofrecer en las Misas; no hacer repartimientos forzosos entre los indígenas, so pena de descuento del importe de sus salarios, y pérdida de la Doctrina, si fuere excesiva la cantidad; no entrometerse en sugerir a los Indios que les instituyesen por herederos en sus testamentos, ni tampoco a las Iglesias, en perjuicio de los de su propia sangre o de otros extraños a quienes quisieran dejar sus bienes; no mezclarse en recoger los bienes de los Indios que hubieren fallecido sin testar, ni a gastar su herencia en limosnas y sufragios; no detener, ni recoger, a los Indios de Mita, que estuvieren huyendo del servicio en las Minas; no vejar a los indígenas, pues, haciéndolo, Curas y Doctrineros serían removidos de sus Doctrinas; abonarles el justo valor de los mantenimientos que les tomasen, pues, en caso contrario, las Reales Audiencias estaban encargadas de remediarlo; y no llevar derechos de entierro, matrimonio o bautismo a los Indios, salvo que, en tales ceremonias religiosas, interviniese mayor pompa y solemnidad de la ordinaria acostumbrada. En el apartado de los salarios que habían de percibir Curas y Doctrineros, y sus sustitutos provisionales, se prevenía el estipendio que también tenían que recibir los Sacerdotes interinos que hubieren servido durante cuatro meses, ya que, nombrando los Prelados a quien sirviese el Curato o Doctrina, en el ínterin que llegaba el propietario, se les pagaba el estipendio *pro rata*, con tal de que no sobrepasase de los cuatro meses.

Cuando los Prelados suspendían a algunos Curas y Doctrineros en sus oficios, estaban llamados a evacuar sus causas, de manera que los interinos no durasen más de los cuatro meses. Los Ministros Reales no debían retener los salarios de los Doctrineros, ni poner objeciones y dificultades a las licencias que les hubieren concedido sus Prelados, por el tiempo de dichos cuatro meses. El montante de los salarios devengados por los Doctrineros ausentes, sin permiso de sus Prelados, se había de gastar en sus Iglesias parroquiales; y parte de ellos, u otras obvenciones lícitas, estarían reservadas para los interinos de aquellos otros Doctrineros ausentes, pero que contasen con licencia de sus Prelados. En fin, los estipendios de los Doctrineros debían ser pagados, si ello fuere posible, de los tributos de los Pueblos en los que sirviesen, acudiéndoseles, para ello, con los Diezmos, y supliéndoseles lo que faltare, de la Hacienda Real, hasta un

importe de 50.000 maravedís a los Curas, y 25.000 a los Sacristanes. Sin embargo, los Curas y Doctrineros beneficiados con Curatos y Doctrinas muy pingües, no percibirían, de las Cajas Reales, cosa alguna por razón de sínodo o estipendio. Donde hubiere Indios yanaconas, las Cajas Reales no contribuirían al sínodo o estipendio del Cura, o Doctrinero, sino que tenían que hacerlo los dueños de las haciendas en las que aquéllos trabajasen. En lo que atañe a los Curas de las Iglesias Catedrales, estaban obligados a residir cierto número de horas de Misa, y vísperas en el Coro, a fin de que pudiesen ser hallados más fácilmente, por los feligreses, para la administración de los sacramentos. No contando, las Catedrales, con casa congrua para sus Curas, deberían vivir éstos cerca de ellas. Por lo demás, los Doctrineros de Pueblos de Indios tendrían libros distintos, donde anotasen los bautismos y los entierros, enviando certificaciones y padrones de ellos, cada año, a los Virreyes y Gobernadores. Los Curas de las Ciudades y Pueblos donde hubiere feligreses españoles, negros y mulatos, tendrían distintos libros de bautismo, donde asentarían, respectivamente, a los hijos de unos y otros. En concreto, los Curas asentarían los hijos de Español y Negro, habidos fuera de matrimonio, en los libros de bautismo destinados para poner a los que eran de color. Y ello porque los Curas tenían prohibido asentar, en los libros de bautismo de españoles, a los hijos de Blanco y Negra, aunque fuesen habidos de legítimo matrimonio. Ahora bien, los Curas y Doctrineros sólo tendrían libros distintos de bautismo, matrimonio y entierro donde estuviere introducida tal costumbre. Por último, Curas y Doctrineros tenían que vigilar que no se hiciesen procesiones nocturnas, y que los feligreses no concurriesen a la Iglesia después de anochecer[594].

El primer examen del Título XIII, coordinado por Juan Crisóstomo de Ansotegui, fue cumplido, por la Junta del *Nuevo Código*, en sus sesiones 141.ª, 142.ª, 143.ª, 144.ª, 145.ª, 146.ª, 147.ª, 148.ª, 151.ª, 152.ª, 153.ª, 154.ª y 155.ª, de 14, 21, 23 y 28-VII, 13, 18 y 27-VIII, 3, 17 y 22-IX, y 1, 8 y 13-X-1783, respectivamente. El segundo examen, o su estricta primera revisión, fue cumplimentado, a su vez, en las Juntas 243.ª, 244.ª, 245.ª, 246.ª, 247.ª, 248.ª, 249.ª y 250.ª, de 21 y 28-II, 27-IV, y 2, 4, 9, 11 y 18-V-1785. El quinto examen, o su cuarta revisión, dependiente ya de la Junta *Plena*, tuvo lugar en su sesión 12.ª, de 29-VI-1789, que ya ha sido transcrita al tratar del precedente Título XII, puesto que ambos Títulos, el XII y el XIII, fueron el objeto conjunto, y compartido, de deliberación y resolución, de la susodicha Junta *Plena* 12.ª En el caso del que nos ocupa, el XIII, sus ya 26 leyes fueron confirmadas sin más, declarando que *corriesen* todas ellas, a excepción de la 7.ª, en la que se decidió, además, suprimir las palabras «*puestos por los Arzobispos y Obispos*»; y de la 22.ª, en la que se declaró que fuese pospuesta «la excepción que contiene,

[594] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 227 v-255 r; y AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 204 r--216 r.

del restablecimiento de testadores, p<ar>a. colocarla antes de la última cláusula, q<u>e. comienza: *Y mandamos*»[595]. Se proporciona, a continuación, el traslado lite-

[595] Borrador del acta de la Junta *Plena* 12.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 29-VI-1789 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

Juan Miguel Represa adicionó, completándolo, el Libro I del *Nuevo Código*, después de 1792, por lo que se refiere a este Título XIII. *De los Curas y Doctrineros.* Tras de la ley 2.ª *Los Curas de las Catedrales residan como se declara* –a la que agrega, al final de la misma, un otrosí, según el cual, «declaramos q<u>e. los Curas sólo deven concurrir, al Coro, haviendo costumbre, y pudiendo librem<en>te. exercer la Cura de almas»–, con una nueva ley añadida, y extraída de dos RR. CC., una de Carlos III, expedida, en San Ildefonso, el 19-VIII-1785, y otra de Carlos IV, en Madrid, a 22-III-1789, instando a que *Los Parrocos precedan, en sus Ygl<esi>as., a los Vicarios, según se expresa.* Esa precedencia de los Curas Párrocos sobre los Clérigos, aunque fuesen Vicarios foráneos, se extendía al coro, las procesiones y demás funciones parroquiales. Hasta el punto de que, en concurrencia con los Cabildos de las Iglesias Catedrales, debían ser preferidos éstos, pero, al contrario, «asistiendo un Párroco y un Canónigo, ha de preceder el Párroco, porq<u>e. los Párrocos, siendo unos auxiliantes y coadjutores de los Obispos, instituidos p<o>r. D<e>r<ech>o. divino, los deven tratar los Cabildos y Canónigos con decoro y respeto». Otra coda normativa, ahora procedente de la RC, de Carlos III, despachada, en Madrid, a 22-XII-1781, era la que enriquecía a la ley 6.ª *Los Curas y Doctrineros tengan libros Parroquiales, y envíen los padrones, cada un a<ñ>o., a los Virreyes y Gobernadores.* Junto a los libros parroquiales que distinguían los bautismos, matrimonios y velaciones, y defunciones, de españoles, indios, negros y mulatos, y los padrones de confesión en Semana Santa, se mandaba tener, además, libros separados para casamientos secretos, y de bautismo y entierro de sus hijos. Por demás, las certificaciones de las partidas de estos libros, o de otros cualesquiera parroquiales, que pidieran las partes o mandasen las Justicias Reales, precisaban, de conformidad con otra RC de Carlos III, data en Madrid, a 31-III-1784, para su expedición, la licencia de la Curia Eclesiástica.

En cambio, el interlineado que glosa la ley 9.ª *A los Curas se acuda con lo q<u>e. les tocare de los 4 Novenos, y lo q<u>e. faltare, se les supla*, más que una estricta adición, es una corrección, del siguiente tenor, después de que, en dicha ley 9.ª, se ordene a los Virreyes, Presidentes-gobernadores y demás, que cuiden de que se acuda a los Curas con la parte de los cuatro Novenos de los Diezmos que les pertenecían, y se les aplicaba por las erecciones de las Iglesias:

> «Según la Céd<ul>a. en S<a>n. Lor<en>zo., a 24 de Oct<ubr>e. de 1787, f<olio>. 234, se dice que los Sínodos es la parte de Diezmos señalada a los Curas; por lo que parece corresponden a S. M. los 4 Novenos Beneficiales de los Curas q<u>e. llevan Sínodos, donde no hay Benef<icia>dos. de la Caxa R<ea>l. Y con este concepto, se deven enmendar las Leyes q<u>e. de esto tratan, y así decir en la sig<uien>te.: *Con los Sínodos q<u>e. les estén señalados*».

Mucho menor era la puntualización injerida, por una RC más, de Carlos IV, librada, en Madrid, el 22-VIII-1789, en la ley 13.ª *Sobre no llevar, a los Indios, d<e>r<ech>os. Parroquiales, se observe lo q<u>e. esta Lei expresa*, para la fijación de los Aranceles en las Iglesias parroquiales, y sus anexos, de modo que todos los feligreses se pudieran instruir de tales derechos económicos, que les correspondía pagar, según cada acto o función que se les ofreciere. Por el contrario, de mayor envergadura eran las puntuales reformas introducidas, con otras dos RR. CC, de Carlos III, extendida en San Ildefonso, de 18-VIII-1775, y de Carlos IV, promulgada en Madrid, de 22-XII-1800, al hilo de la ley 22.ª, que *Declara nulas las instituciones, mandas y legados hechos, en las últimas disposiciones a los Curas, Doctrineros o Confes<o>res., sus Iglesias y Conv<en>tos., en la conformidad q<u>e. se expresa.* Por ellas, se mandaba observar, cumplir y ejecutar, en las Indias, el Auto Acordado 3, Título 10, Libro 9 *(sic)*, de la *Nueva Recopilación* de Castilla, de 1567. Por último, la mencionada RC de Carlos IV, de 22-XII-1800, también incidía en la ley 23.ª *Los Curas y Doctrineros no se mezclen en los abintestatos, con lo demás q<u>e. esta Lei expresa*, mandando que Virreyes, Presidentes, Audiencias y demás Justicias Reales estuviesen muy a la mira de su puntual e invariable ejecución, castigando, además, a los Escribanos que interviniesen en los inventarios, con las penas impuestas

ral de otra de las tablas comparativas, en lo que aquí atañe al Título XIII, del primer y segundo examen del mismo, procedente de la Secretaría de la Junta del *Nuevo Código.* Su modelo es el de siempre, de administrativa confrontación de las resoluciones y acuerdos corporativos adoptados sobre cada una de sus leyes, comparadas y cotejadas con las actas de las sesiones de la Junta que las habían determinado y adoptado, para facilitar su contraste, y el conocimiento del estado de la labor recopiladora. Antes, también son facilitados los textos de algunos apuntes de actas, en este caso de la Junta *Particular*, en los que, con sumaria brevedad, se hace mención de modificaciones y reformas sobre leyes de este Título XIII:

> «*[Al margen:* <Señores Tepa. Pizarro>*]* J<un>ta. <126>, del <lunes, 8 de Diciembre de 1788>.
>
> Tít<ulo>. 13. Lei 13. Después de dada por las Leyes 8, 9 y 10, Tít<ulo>. 15 de este Libro.
>
> Tít<ulo>. 13. Lei 9. Al último, se hizo encargo del cump<limien>to. de esta Lei a los Obispos y Cabildos de las Cat<edrale>s.
>
> <Ley> 10. Se añadió *y demás ramos q<u>e. expresa.*
>
> La Lei 13 de este Tít<ul>o. Y al último, se suprimió, al último *(sic)*, *varias cláusulas suplicadas.*
>
> <Ley> 11. Se añadió: *en ramos q<u>e. expresan las Leyes de este Tít<ul>o., y lo q<u>e. faltare p<ar>a. su congrua se les satisfaga.* Y se incluyó en ésta, la 1.ª p<ar>te. de la Lei 12»[596].

* * * * *

> «*[Al margen:* <Señores Tepa. Pizarro>*]* Junta <127>, del <martes> 9 de Diz<iembr>e. <de 1788>.
>
> La Lei 12. Se formó de nuevo, reducida a prescribir quándo compete a los Curas en ausencias dexar sobstitutos; y a los Obispos nombrarles y seña<la>rles congrua, quando los Curas delinquieren.
>
> En la 13, se añadió al último lo sig<uien>te: *Teniéndose pres<en>tes., sobre estos puntos, las Leyes 77, Tít<ulo>. 7, la 7, Tít<ulo>. 18, y la 3.ª, Tít<ul>o. de Vacantes.*
>
> Se formó Lei p<ar>a. el Tít<ul>o. 6.º, sobre las dilig<enci>as. q<u>e. han de preceder p<ar>a. permutar Preb<en>das. o Curatos, con vista de las Céd<ula>s. de 14 de Nov<iembr>e. de 1783, 15 de Marzo y 6 de Junio de 1785.
>
> <Ley> 14, Tít<ulo>. 14. En lugar de *en esto*, al último: *lo demás.*

---

en la ley precedente, la 22.ª. Que eran de 200 ducados de multa por la primera vez y suspensión de oficio por dos años; y doble multa en la segunda contravención, amén de la privación de oficio. Sin olvidar los 20 ducados de multa a cada uno de los testigos de tales testamentos, codicilos o memorias testamentarias. Con aplicación de dichas multas, por tercios, al Juez, la Real Cámara y el denunciador.

Véase AGI, México, leg. 1.159, ff. 199 r-214 r; las citas, en los ff. 200 r, 201 v, 202 v, 205 v, y 211 r y v; junto a Muro Orejón, A., «Legislación hispano-indiana del siglo xviii. Adiciones y reformas al Libro Primero del *Nuevo Código de Indias*», pp. 1164-1165.

[596] AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.

<Ley> 15. En el epígrafe se añadió *Regulares*; y al último del cuerpo: *y con arreglo a la Lei 2.ª, Tít<ulo>. 9 de este Libro.*

En la <ley> 22. Al último se puso: *y con arreglo a las Leyes 2 y 3, Tít<ulo>. 9 de este Libro*»[597].

* * * * *

«*[Al margen:* <Señores Tepa. Pizarro>*]* Junta <128>, del <jueves> 11 de Diz<iembr>e. de 1788.

Tít<ulo>. 13. Lei 22. Se arregló el sentido.

<Ley> 24. Al último, se suprimió *qualq<uier>a.*, y se añadió *(en blanco).*

<Ley> 25. Se hizo remis<ió>n. a las ley<e>s, desde la 4 h<as>ta. la 8, Tít<ulo>. 12. Y se suprimió *(en blanco)*»[598].

* * * * *

«Título 13

1.º examen	*2.º examen*
Rúbrica	
J<un>ta. 141. Corra.	J<un>ta. 243. Confirm<a>do.
Lei 1.ª	
<Junta>. 141. No corra, por proveído en el Tít o. 7.º, a la Lei 65 <del>. Cód<ig>o.	<Junta> 243. Confirm<a>do., con q<u>e. la del Tít o. 7.º se enmiende. 50 Borrad<o>r.
<Leyes> 2.ª h<as>ta. 6.ª	
<Junta> 142. No corran, p<o>r. proveído al Tít o. 7.º	<Junta> 243. Confirmado.
<Leyes> 7.ª y 8<ª>	
<Junta> 142. Por ellas, la 1.ª y 2.ª imp<re>sas. recopiladas.	<Junta> 243, 244. A más exam<e>n. de Cédulas. <Junta> 245. Fórmense la 1.ª y 2.ª imp<re>sas. de las Céd<ula>s. de 1.º de Feb<rer>o. de 1753 y 23 de Junio de 1757; y Lei g<enera>l. p<ar>a. el Título 15. El S<eño>r. Bustillo se opuso. Vienen formadas la 1.ª y 2.ª imp<re>sas.

597 AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.

598 AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.

<Ley> 9<ª>

<Junta> 142. No corra.

<Ley> 10

<Junta> 143. Por ella, la 3.ª imp<re>sa.

]<Junta> 245. Confirm<a>do. *(las leyes 9.ª y 10).*

<Ley> 11

<Junta> 143. Por ella, la 4 imp<re>sa., y en seguida la 5.ª, q<u>e. se omitió en el Código.
J<un>ta. 144, 146. Y se formó Lei nueva, p<o>r. las consideraz<io>nes. q<u>e. se sientan en el Tít<ul>o. de Virreyes; y remisiones de ella al Tít<ul>o. 7.º y al de los Alcaldes mayores. Hai voto particular del S<eño>r. Conde de Tepa.

<Junta> 245. Confirm<a>do. Viene la 4.ª y 5.ª imp<re>sas., con nota a la 4.

<Ley> 12

<Junta> 143. No corra.

<Ley> 13

<Junta> 143. Por ella, la 6 impresa.

]<Junta> 246. Confirm<a>do. *(las leyes 12 a 15).*

<Ley> 14

<Junta> 147. Por ella, la 7 imp<re>sa.

<Ley> 15

<Junta> 147. Por ella, la 8 impresa.

<Leyes> 16 y 17

<Juntas> 147, 148. Lei nueva de la 9 imp<re>sa. de este Tít<ul>o.; de la 32, Tít<ulo>. 1.º, Lib<ro>. 6 y de la Ord<enan>za. del Perú, de 20 de Febr<er>o. de 1684, Cap<ítul>o. Y el S<eño>r. Bustillo fue de voto particular.

<Junta> 246. Aprobada; añadiendo *Caziques.* Y en lugar de *principales*, se diga *Indios ricos.*

<Ley> 18

<Junta> 151. Por ella, la 10 impresa.

<Leyes> 19, 20

<Junta> 151. Por ellas, la 11 y 12 imp<re>sas.

]<Junta> 246. Confirm<a>do. *(las leyes 18 a 20).*

<Ley> 21

<Juntas> 151, 152. Antez<eden>tes.	<Junta> 247. A más examen. <Junta> 338. De ella y de la 13 imp<re>sa., fórmese Lei con varias prevenciones. Viene formada.

<Ley> 22

<Junta> 153. Corra en su 1.ª parte, y en q<uan>to. a la 2.ª, la 16.ª imp<re>sa., con q<u>e., en lug<a>r. de los 4 meses, se diga el tiempo q<u>e. sirvieren legítimam<en>te., según las circunst<anci>as.	<Junta> 247. Confirmado.

<Ley> 23

<Junta> 153. Por ella, la 17 impresa, corrigiéndola, etc.	<Junta> 247. Aprobada, enmendado el epígrafe.

<Ley> 24

<Junta> 154. No corra, p<o>r. impracticable e imposible.	

<Ley> 25

<Junta> 154. No corra, por proveído en la 17 imp<re>sa., corregida.	<Junta> 247. Confirm<a>do. *(las leyes 24 y 25).*

<Ley> 26

<Junta> 154. Por ella, la 18 impresa.	<Junta> 247. Añádase, a la 18 i<mpresa>., ausentes sin leg<íti>ma. licencia.

<Ley> 27

<Junta> 154. No corra, p<o>r. superflua.	

<Leyes> 28, 29, 30

<Junta> 154. Por ellas, las 19, 20 y 21 imp<re>sas.	<Junta> 247. Confirm<a>do. *(las leyes 27 a 30).* J<un>ta. 294. Las 20 y 21, arréglense a la Céd a. de 23 de Agosto de 1786.

<Ley> 31

<Junta> 154. A más exam<e>n. y vista de exp<edien>tes.	<Junta> 249. A más exam<e>n. <Junta> 338. No corra.

	<Ley> 32
<Junta> 154. Reserb<a>da. p<a>ra. el Título de Indios.	<Junta> 249. Confirm<a>do. <Junta> 338. Idem.
	<Ley> 33
<Junta> 154. Por ella, la 24 imp<re>sa.	
	<Ley> 34
<Junta> 154. Por ella, la 25 imp<re>sa.; añadiendo *libros de Casados y Velados.*	<Junta> 249. Confirm<a>do. *(las leyes 33 y 34).* Y aprobada, quitándose la cláusula de excomunión.
	<Leyes> 36 (sic), *37, 38, 39*
<Junta> 155. No corran, por los inconv<enien>tes. de semejantes establecim<ien>tos.	
	<Ley> 40
<Junta> 155. No corra.	<Junta> 249. Confirm<a>do. *(las leyes 36 a 40).*
<Junta> 155. 13, 14, 15, 22, 23 imp<re>sas., omitidas en el Cód<ig>o., corran.	<Junta> 249. Confirm<a>do.
<Junta> 155. 26 impresa. Corra, añadiendo, etc.; pero, p<ar>a. más instruz<ió>n., a la vista exped<ien>tes.	<Juntas> 249, 250, 255. A más examen. <Juntas> 252, 253. Se formó Lei nueva; y se mandó tener pres<en>te. su establecim<ien>to., al tratar de las Leyes 14 y 15 impresas, Tít o. 15, Lib<ro>. 1.º»[599].

El primer examen, del Título XIII, se inauguró con la prospección efectuada por la Junta 141.ª, de 14-VII-1783, en la que no estuvieron ni Domínguez, ni Tepa, excusados por enfermedad. La de su rúbrica, *De los Curas y Doctrineros*, en todo conforme a la de la *Recopilación*, fue hallada, por eso mismo, perfectamente aceptable, y así quedó admitida. No pasó lo mismo con la ley 1.ª *Que los Curas y Doctrineros no se ausenten, de sus Parroquias, sin licencia de los Prelados, ni sirvan por sobstitutos*, que fue rechazada, tras una larga conferencia entre los vocales de la Junta, al considerar que ya se había resuelto, sobre la materia, en la sesión 104.ª, con ocasión de la vista de la

[599] AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.

ley 65.ª, Título VII, de la versión ansoteguiana del *Nuevo Código.* En ella, se había establecido que los Prelados diocesanos cumplían con participar, a los Vicepatronos, las licencias que concedían a los Curas para ausentarse de sus Parroquias y Curatos, así como también de los nombramientos de Vicarios y Coadjutores interinos. Por tanto, ya estaba suficientemente atendido el objeto de la ley 1.ª, Título XIII, con la nueva ley, la 65.ª, del Título VII del *Nuevo Código*, que allí se había mandado tirar. No obstante, en la formación de aquélla se había de tener gran cuidado en la elección de sus términos y expresiones, para no dar lugar a

> «la equivocación, que es común y frecuente, de q<u>e., al modo que el Concilio de Trento concede a los Canónigos y Prebendados, cada año, algunos meses por vía de recle, y sin precedente causa, para ausentarse de sus Iglesias, a ese modo conceda también a los Curas un bimestre para ausentarse de sus parroquias, lo que no es así, puesto que el Cura nunca puede, sin justa causa, faltar de su Iglesia, estrivando únicamente la diferencia de las licencias y formalidades que prescribe el Concilio en si la ausencia ha de ser por tiempo que no excede del bimestre o por un término más largo. Y con respecto a esos dos casos, se acordó, en el citado lugar, que en el 1.º, cumplan los Prelados con participar estas licencias por noticia simple a los Vicepatronos; pero, excediendo la licencia de los dos meses, hayan de participarla con la formalidad que allí se señala»[600].

Hasta la ley 9.ª fue juzgada, en la Junta 142.ª, de 21-VII-1783, a pesar de la persistente, pero excusada, incomparecencia de Domínguez y Tepa. Considerando, Casafonda, Huerta, Bustillo y Porlier, después de una *madura* deliberación, que toda la materia de residencia de Curas y Doctrineros, y de las licencias y formalidades que habían de cumplir para poder ausentarse de sus Curatos y Doctrinas, ya había quedado suficientemente provista cuando se trató de las leyes 55.ª y 65.ª, del Título VII, y Libro I del *Nuevo Código*, en su versión de Ansotegui, y de modo muy especial en las Juntas 58.ª, 59.ª y 104.ª, se acordó que no debían correr, siendo suprimidas, por consiguiente, las leyes 2.ª *Que los Prelados no concedan, a los Curas y Doctrineros, la licencia de ausentarse de sus Parroquias sin unas graves y urgentes causas*; 3.ª *Que los Curas y Doctrineros que se ausentaren de sus Parroquias, sin licencia de los Ordinarios, o que teniéndola, no volvieren dentro del término prefinido, sean privados de sus Curatos en la forma que se expresa*; 4.ª *Que quando los Prelados concedieren licencia a los Curas y Doctrineros para ausentarse, la den por el término de quatro meses, y que excediéndose de ellos, sea con aprobación del Vicepatrono*; 5.ª *Que los Curas y Doctrineros que se ausentaren de sus Iglesias por algún día, no incurran en pena alguna, si dexaren substituto que*

[600] Acta de la Junta 141.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 14-VII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 227 v-229 v; la cita, en el f. 229 r).

haga sus veces; y 6.ª *Que los Curas y Doctrineros no sean extrahídos de sus Curatos, y Doctrinas, sin las causas que se expresan.* Tampoco fueron aceptadas, pero no por estimarse que eran omisibles, sino por sustituibles, como así se determinó, por las leyes 1.ª y 2.ª de las impresas recopiladas, tanto la ley 7.ª *Que donde hubiere Religiosos puestos por Doctrineros, no propongan los Obispos a Clérigos seculares*; como la 8.ª *Que donde hubiere Curas Clérigos, no haya Religiosos, ni se funden Conventos sin particular licencia del Rey, como ya está ordenado.* En cambio, directamente suprimible fue declarada la ley 9.ª *Que los Curas y Doctrineros no dexen los Pueblos de sus Iglesias con motivo de peste, ni otras enfermedades contagiosas*[601].

---

[601] Acta de la Junta 142.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 21-VII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 229 v-231 v). Como leyes recopiladas impresas, rescatadas para el *Nuevo Código* por su Junta compiladora: RI, I, 13, 1. *Que donde hubiere Religiosos puestos por Doctrineros, no propongan los Obispos a Clérigos.* 2. *Que donde hubiere Curas Clérigos, no haya Religiosos, ni se funden Conventos.*

En su *Política Indiana*, publicada en 1647 y 1648, Juan Solórzano Pereira recuerda que, al principio de la llegada de los castellanos al Nuevo Mundo, ante la falta de Clérigos peritos en las lenguas de los indígenas, que les catequizasen y administrasen espiritualmente, fueron encargados, de ello, los Frailes y Religiosos que pasaban a las Indias, en compañía de los primeros descubridores, conquistadores y pobladores. De ese modo, hacían el oficio de cura de almas para españoles e indios, sin obtener, ni aun pedir, la correspondiente licencia de unos Obispos que todavía no había, al otro lado de la Mar Océana. Y ello a pesar de que Religiosos y Monjes, profesos en Órdenes Mendicantes, y mucho menos Monásticas, no podían tener Beneficios curados, salvo dispensación del Romano Pontífice, por causa de necesidad o utilidad de la Iglesia, o por falta de Clérigos seculares. Este último motivo fue, como se ha dicho, el que impulsó, en las Indias, a encargar el catecismo de los indios, y, después, los Beneficios curados o Doctrinas que en sus pueblos y reducciones, o congregaciones, se iban fundando, a los Religiosos, en los primeros decenios del siglo XVI. De ahí la distinción entre Doctrinas seculares y regulares, sobre la que se sigue profundizando en la citada *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XV. *De los Curas de Pueblos de Españoles y de Indios, que vulgarmente llaman Doctrineros, y de la forma que se guarda en elegirlos, examinarlos y removerlos, y en poner los interinarios*; y cap. XVI. *De los Beneficios o Doctrinas de Indios que están a cargo de Religiosos, y por qué causas se introdujo el encomendárselas, y si en el tiempo presente conviene que se las quiten, con los argumentos y razones que se ofrecen por ambas partes, y Juntas y Consultas, antiguas y nuevas, que se han hecho en esta materia*, pp. 1518-1550 y 1551-1577, respectivamente.

Por su parte, los argumentos y orígenes normativos, sobre todo, que ofrecen las *Notas* recopiladas, atribuidas, no en su integridad, a Manuel José de Ayala, son, de modo complementario, las siguientes:

> «Ley I. *Que donde huviere Religiosos puestos por Doctrineros, no propongan los Obispos a Clérigos.*
>
> [NOTA] Tuvo su origen por haver expuesto a S. M., los Religiosos del Orden de S<an>to. Domingo, Sn. Francisco y Sn. Agustín, que en Tlascala, México, Oaxaca, Nueva Galicia, Chiapa y Guatemala no se havía acostumbrado, hasta ahora, poner Clérigos donde huviese Monasterios, ni en sus sugetos, por ser incompatible (a causa de la flaqueza de los Yndios, y evitar competencias que se seguirían de estar juntos Religiosos y Clérigos), hasta que los Obispos de dichos parages se entrometieron a hacerlo, suplicando mandase no se pusiesen dichos Clérigos donde huviese Monasterios, y que se guardase lo hecho hasta

Todavía enfermo Domínguez, pero ya recuperado, y reincorporado, el conde de Tepa, en la Junta 143.ª, de 23-VII-1783, se deliberó acerca de la ley 10.ª *Que los Clérigos puedan ser apremiados por los Obispos, con censuras, a aceptar*

---

aquí. Y encargádoles, por Cédula de 30 de Marzo de 1557, no innovasen en el asunto, que el Presidente y Oidores de la Audiencia de Nueva España lo cumpliesen así; y que los Provinciales de dichas Órdenes pusiesen, en los citados Monasterios, Religiosos tales quales conviniesen, para que hiciesen lo que debían y eran obligados a su Religión, y entendiesen en lo conveniente a la instrucción y conversión de aquellos naturales; [...].

Suplicádose de la Cédula, a nombre del Arzobispo de México, y Obispos de Tlasxcala, Mechoacán, Oaxaca, Nueva Galicia, Chiapa y Guatemala, alegando ser ganada sin pedimento de parte bastante, y con falsa relación. Que poner Curas y Pastores de ánimas, donde había necesidad, era de su deuda y obligación hacerlo *necesitate salutis*, en lo qual no era justo se les pusiese límite, ni suspensión, pues en la seglar no se podía, ni debía, hacer [...]. Que los Religiosos no podían ser Curas, ni tener oficios de tales, sin licencia y voluntad del Pastor principal, que era el Diocesano, aun en tiempo de necesidad, por ser aquellos Coadjutores de los Curas [...]. Que, pues S. M. les havía proveído por Prelados, estaban obligados a la carga, y no los Religiosos, quienes querían se governase ahora como quando no havía Obispos; pero, ya que havía tantos, y Clérigos, no se sufría hacer lo que entonces, porque el Pastor havía de velar de día y noche sobre el ganado, y aquéllos no lo podían executar, conforme a su Religión, por vedárselo sus estatutos [...].

Estimádose esto último, y visto el negocio en el Consejo, se dio Auto, en 21 de Mayo de este año, mandando fuese guardada y executada *(dicha RC de 30-III-1557)*, sin embargo de dicha suplicación [...]; encargando a los Religiosos que, en la administración de Sacramentos, tuviesen todo cuidado y diligencia, así en salir a confesar a los enfermos, como en llevárselos, enterrar los difuntos, y lo demás que conviniese en todos tiempos y lugares, y quanto se necesitase; y en los demás lugares, fuera de los límites que se señalasen a dichos Religiosos, pusiese, el Prelado, Cura Clérigo para la administración de Sacramentos, señalando, a cada uno, lo que buenamente pudiese doctrinar. Y suplicádose de dicho Auto, a nombre de los mismos Arzobispos y Obispos, exponiendo que, de Derecho divino y humano tenían fundada su intención para poder poner Clérigos Curas en todos los lugares de sus Diócesis, lo qual era lo que más principalmente incumbía a su exercicio Pastoral, e impidiéndoselo dicha Cédula, les dejaba solamente el nombre de Prelados [...]. Y vuelto a ver el expediente, se dio Auto de revista en 1.º de Julio próximo, en que, haciendo mérito del de vista, le confirmaron, con que dichos Virreyes, Prelado y Provincial, a quien se cometía lo contenido en él, pudiesen, para mejor executarlo, recivir qualesquiera informaciones que viesen convenía a la buena expedición de lo susodicho, a cuyo efecto, se les daba poder y facultad. E insertando dicha Cédula y Autos, se expidió, a instancia del Arzobispo y Obispos, ésta de 9 de Agosto de 1561. [...]

Por Cédula de 1.º de Febrero de 1753, encargó S. M. a los Reverendos Arzobispos y Obispos pusiesen Clérigos Seculares en las Doctrinas, separando de ellas a los Religiosos, porque no se hallen apartados de su instituto, y viviesen sin la vista y subordinación de sus Superiores, con otros piadosos y graves fundamentos. Y en otra de 23 de Junio de 1757, modificando en parte la 1.ª, mandó que los Virreyes, de acuerdo con aquellos Prelados, determinasen la execución de ella, de modo que, en cada Provincia, tuviese cada Religión una o dos Parroquias de las más pingües, con el fin de recojer los Frayles de los Curatos y de educar Religiosos que se empleasen en las Misiones vivas, y nuevas Reducciones de gentiles, porque no descaeciesen mucho, no facilitándoles este medio, prohiviendo que estas providencias se verificasen en los Curatos que estuviesen en posesión de Seculares, aunque antes fuesen de Regulares» (*Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 224-226, sobre RI, I, 13, 1).

Curatos y Doctrinas, en los casos que se expresan, pero, se convino en que tampoco debía subsistir, sino, en su lugar, la 3.ª de las recopiladas en el siglo XVII. Igual aconteció, sustituidas, la primera de ellas, por la 4.ª impresa, seguida, a continuación, por la 5.ª también impresa, dado que no había «razón alguna para omitirla», y la segunda por la 6.ª impresa, con las leyes 11.ª *Que los Curas y Doctrineros sepan el idioma de los Indios, si éstos no entendieren el castellano, y que sean removidos los que lo ignoraren*; y 13.ª *Que los Doctrineros no tengan cárceles para prender a los Indios, ni les quiten el cabello.* En cambio, fue declarada evitable la ley 12.ª *Que los Doctrineros puedan corregir con azotes, a usanza de Doctrina, a los Indios, sus feligreses, en la conformidad y por las faltas que se expresan*, y ello, teniendo en cuenta «justas causas, y por los inconvenientes que desde luego se ofrecen», dejando esta materia

> «a la discrec<ió>n. de los Curas y Doctrineros, sin necesidad de hacer, sobre ello, expresa lei alguna»[602].

A pesar de que había quedado pacíficamente convenido, al ordenarse el reemplazo de la ley 11.ª por la 4.ª y la 5.ª impresas, que los Curas y Doctrineros estaban obligados a conocer el idioma de sus feligreses indígenas, bajo pena de remoción de su Doctrina o Parroquia, pero también que tenía que serles enseñada, a los Indios, la lengua castellana, pues en ella habían de ser instruidos en la doctrina cristiana, sin embargo, en las tres sesiones siguientes, y sucesivas, la 144.ª, 145.ª y 146.ª, de la Junta del *Nuevo Código*, de 28-VII, y 13 y 18-VIII-1783, respectivamente, se volvió a tratar y deliberar sobre el asunto, que no era otro que el de la necesidad y utilidad de establecer Escuelas de idioma castellano en los Pueblos de Indios, y el cargo de responsabilidad que, en este punto, debía exigirse, o no, a los Gobernadores y Corregidores del Nuevo Mundo, al tiempo de hacérseles sus obligados juicios de residencia. Tal era el contenido dispositivo, por cierto, de una RC circular, expedida para todas las Audiencias americanas, en El Pardo, a 28-I-1778, que había bajado de las Secretarías del Consejo de Indias, de la que hizo lectura el secretario de la Junta, Luis Peñaranda, junto con otras tres RR. CC., de Carlos II, todas datadas en Madrid, de 25-VI-1690, 6-IV-1691 y 20-XII-1693, junto con la ordenanza 16, del título 17, libro II, de los Corregidores y Jueces de Residencia, en las *Ordenanzas* del Perú. Pues bien, hubo larga conferencia entre Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, que consumió la mayor parte del tiempo de la reu-

---

602 Acta de la Junta 143.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 23-VII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 231 v-232 r; las citas, en el f. 232 r). Más leyes recopiladas impresas aceptas, fueron: RI, I, 13, 3. *Que si los Obispos apremiaren a los Clérigos a aceptar Doctrinas, las Audiencias provean de forma que los Indios sean doctrinados.* 4. *Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores tengan cuidado de que los Doctrineros sepan la lengua de los Indios, o sean removidos.* 5. *Que los Curas dispongan a los Indios en la enseñanza de la lengua Española, y en ella, la doctrina Christiana.* 6. *Que los Clérigos y Religiosos Doctrineros no prendan, ni hagan condenaciones a los Indios, ni nombren Fiscales, y guarden los Aranceles.*

nión, al exponer y fundar, cada uno de ellos, su particular dictamen. Se coincidía, por una parte, en la útil necesidad de promover, y fomentar, el estudio y la extensión del castellano en los dominios americanos, pero, también se advertían los inconvenientes, y las causas, que, en tantos años transcurridos, habían impedido, o retardado al menos, la ejecución y cumplimiento de tan loable proyecto. Que era de recelar, por lo demás, que continuasen en lo sucesivo. Y ello porque, si dicho encargo se fiaba y cometía a los Virreyes, Reales Audiencias, Gobernadores y demás Jueces seculares, como parece que debía serles comisionado, dada la naturaleza misma del asunto, que era profano, secular y perteneciente al orden público, era de temer que los Prelados y demás Eclesiásticos, sin cuya activa concurrencia no podía conseguirse el fin deseado, aflojasen y mirasen esta incumbencia como algo ajeno a su ministerio, más propia del cargo de otros. Y lo mismo se experimentaba de parte de los Jueces seculares, si se consideraba que Curas y Sacristanes, en los pueblos de corto vecindario, eran los que, principalmente, podían concurrir, mejor que nadie, a que en las Escuelas floreciese el «idioma español», si se les hacía este encargo. Resultaba muy difícil –constataba la Junta–, tanto extender y comunicar, a los Indios, el uso de la «lengua castellana», por medio de las Escuelas, para que con mayor facilidad se instruyesen en los misterios de la religión católica, como catequizarles Curas y Doctrineros sabios, y versados en los diferentes, y respectivos, idiomas de los indígenas. Mas, la experiencia mostraba que era más raro que un Cura o Doctrinero aprendiese con perfección el idioma de su territorio, que el que los Indios adquiriesen conocimiento del castellano,

> «sin embargo de los reglamentos para que no sean provistos los que no sean lenguaraces, que lastimosamente se hallan reducidos a una mera formalidad, pues a nadie se niega el certificado de lengua con sólo saber algunas pocas palabras de las más comunes, quando es q<u>e. aun poseyéndolas bien, resta todavía mucha dificultad que vencer para una recta e inteligible explicac<ió>n. de n<uest>ros. sagrados misterios en ellas, por la inopia y escasez de voces que a cada paso se toca, para ciertas explicaciones, de que jamás han podido formar ideas, y de consiguiente, ni nombres o dicciones q<u>e. les correspondan»[603].

Por estas y otras consideraciones, se acordó *a la pluralidad*, no por unanimidad, pues, en dicha Junta 144.ª, de 28-VII, que, siendo mantenido en su fuerza y vigor lo concordado en la sesión antecedente, la 143.ª, de 23-VII-1783, respecto de que, en lugar de la ley 11.ª, corriesen la 4.ª y la 5.ª impresas, se formase y añadiese otra ley nueva que, dirigida a ambas potestades, civil y eclesiástica, ordenase a Virreyes, Presidentes, Audiencias y demás Jueces temporales, y rogase y encargase a Arzobispos y Obispos, con la mayor eficacia, el establecimiento y

[603] Acta de la Junta 144.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 28-VII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 232 v-234 v; las citas, en los ff. 233 v y 234 r).

fomento de Escuelas, entre los Indios, que propagasen el uso de la lengua castellana, con arreglo a los medios, arbitrios y circunstancias expresados en la mencionada RC de 28-I-1778. Esta novedosa ley habría de ser colocada, por lo demás, ya fuese en el Título *De los Indios*, que era, bajo ese mismo epígrafe, el I del Libro VI de la *Recopilación* de 1680; o ya en el *De los Virreyes*, que lo era el III. *De los Virreyes, y Presidentes Gobernadores*, del Libro III, como mejor pareciese[604]. Se volvió a tratar, de todo ello, en la siguiente reunión, la 145.ª, de 13-VIII-1783, por entender la Junta que constituía una materia de gran importancia, como que de ella dependía, principalmente, el bien espiritual y temporal de los dilatados dominios del Nuevo Mundo. De ahí que ocupase su tiempo en examinar los medios y arbitrios más proporcionados, y eficaces, para superar las dificultades que se habían experimentado, y retardaban el logro de la expansión del castellano, entre los indígenas, desde hacía más de dos siglos que «van corridos desde la Conquista». Aunque se deliberó que convendría que, además de las leyes 4.ª y 5.ª impresas, ya adoptadas, se formasen otras, para ser insertadas en los Títulos respectivos de Virreyes y Jueces seculares, de Arzobispos, Obispos y Prelados, y de los Indios, puesto que a todos ellos estaba dirigida una gran copia de Reales Cédulas, expedidas sobre la cuestión, de *ordeno y mando*, y de *ruego y encargo*, para cada uno en la parte que le tocaba, sin embargo, nada pudo ser resuelto, de modo definitivo, por lo que este examen quedó en suspenso y reservado para otra sesión[605].

Que fue la inmediata siguiente, 146.ª, de 18-VIII-1783, en la que Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier recapitularon, y volvieron a fundar, sus respectivos pareceres, que sustancialmente coincidían en la utilidad del establecimiento de Escuelas de lengua castellana para los Indios, en la ineficacia de las providencias tomadas para ello en el pasado, y en la conveniencia de dictar otras que alcanzarsen una mejor observancia para lo venidero. Sólo divergían en cuanto al modo en que debían colocarse las leyes que habían de ser redactadas para este fin, y sobre si debía correr la ley 5.ª recopilada e impresa, adoptada, en la conformidad en que se hallaba, o bien con alguna reforma o variación. El sentir mayoritario de la Junta, del que sólo se separó el conde de Tepa, con voto particular, fue el de que se insertase, en el mentado Título III, Libro III, *De los Virreyes*, que se entendía por más adecuado, una ley nueva, formada a partir de las Reales Cédulas ya citadas en las antecedentes Juntas, 144.ª y 145.ª. Era suficiente, por tanto, que se hiciesen remisiones sobre ello, breves y concisas, en los Títulos siguientes: VII. *De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Eclesiásticos*, del Libro I; II. *De los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y sus Tenientes,*

---

[604] Acta de la Junta 144.ª del *Nuevo Código*, de 28-VII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 234 r y v).

[605] Acta de la Junta 145.ª del *Nuevo Código*, de 13-VIII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 235 r y v; la cita, en el f. 235 r).

y Alguaciles, del Libro V; y I. *De los Indios*, del Libro VI de la *Recopilación* carolina. Y también que permaneciese, sin variaciones, la ley 5.ª impresa, dado que no atribuía jurisdicción a los eclesiásticos, en esta materia, sino sólo una concurrencia, de buena armonía, con las autoridades y jueces seculares. En cambio, el conde de Tepa proponía una nueva ley, que reemplazase a dicha 5.ª impresa, para el Título XIII, del Libro I, a la vez que el tenor de otras leyes nuevas, sobre este mismo asunto, a colocar en los conocidos Títulos *De los Arzobispos y Obispos* y *De los Virreyes y Presidentes Gobernadores*, amén de las remisiones a otros Títulos, como los *De los Corregidores* y *De los Indios*:

> «Que en el Tít<ul>o. *De los Virreyes*, que la Junta concibe como el más adequado y a propósito para colocar este encargamiento *(sic)*, así por corresponderle más principalmente p<o>r. su ministerio y oficio, como para dar a entender que es asunto profano y secular, se tire, en el lugar más conveniente, una lei llana que, dirigiéndose a los d<ic>hos. Virreyes, y demás Magistrados seculares por su orden, por vía de mandato, como también a los Eclesiásticos inferiores, y por vía de ruego a los Arzobispos y Obispos, abrace todos los extremos, arbitrios y circunstancias comprehendidos en el tenor de las Cédulas Reales antiguas y modernas, ya citadas, como también de la Ordenanza 47 del Perú, arriba mencionada, y del impreso que se da a los Alcaldes mayores, respecto a cada clase de superiores, sin omitir alguno. Y que sirbiendo esta lei de matriz, donde se absuelva con claridad, energía y la debida estensión todo el asunto, luego con remisión a ella, así en el Tít<ul>o. ya pasado de los Arzobispos y Obispos, como en los de los Gobernadores y Alcaldes Mayores, y últimamente en el de los Indios, se tiren otras tantas leyes, con encargo particular, las quales, mediante la remisión a d<ic>ha. lei principal y común a todos, podrán ser concisas y breves.
>
> Y que en quanto a la lei 5 impresa, corra como se halla, así porque, al rigor, sus palabras no atribuyen jurisdic<ió>n. a los eclesiásticos para este efecto, sino puramente una concurrencia de buena harmonía de parte de su ministerio, como porque, en todo caso, en d<ic>ha. lei general queda perfectamente deslindada la potestad a favor de la R<ea>l. jurisdic<c>ión, que exercen los Virreyes y demás Jueces seculares.
>
> El S<eñ>or. Conde de Tepa, insistiendo en el proprio dictamen, que manifestó desde la primera conferencia q<u>e. se tubo sobre esta materia, me entregó, para que constase en estas actas, su voto particular, del tenor siguiente: "Mi voto es que, en lugar de la lei 5 impresa, se ponga la siguiente: *Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos que, en sus respectivas diócesis, den orden, a los curas y doctrineros, para que, usando de los medios más suaves, celen y cuiden de la asistencia de los niños a las escuelas, y de que se les enseñe la lengua castellana, y, en ella, la doctrina christiana, a fin de que se hagan más capaces de los misterios de Nuestra Santa Fe Católica, aprovechen para su salvac<ió>n., y consigan otras utilidades en su gobierno y modo de vivir.*
>
> Que en el Tít<ul>o. antecedente, *De los Arzobispos*, se ponga la lei siguiente: *Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos que, en la visita q<u>e. deven hacer de sus diócesis, examinen prolixamente el estado de las Escuelas de lengua castellana, especialmente en los pueblos de Indios;*

y propongan a los Virreyes y Gobernadores los medios que juzgaren más eficaces para su fomento, igualmente q<u>e. para entablarlas donde no las huviere, como que de esto depende la enseñanza de la doctrina christiana, cuyo objeto deve ser de los más importantes de sus santas visitas.

Que para el Tít<ul>o. *De los Virreyes, Presidentes, &c.*, se reserve poner esta lei, sacándose de las Cédulas que se citan en la Junta 144, de 28 de Julio, con remisión de las leyes de unos Títulos a otros, y especialm<en>te. en los Títulos de Corregidores y de Indios, en que deberán ponerse los capítulos de d<ic>has. Cédulas, relativos a estos Títulos".»[606].

---

[606] Acta de la Junta 146.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 18-VIII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 235 v-238 r; la cita, en los ff. 236 r-237 v).

Según las *Notas*, en concreto, a RI, I, 6, 30. *Que los Clérigos y Religiosos no sean admitidos a Doctrinas sin saber la lengua general de los Indios, que han de administrar*, de Salas y Martínez de Rozas, esta cualidad de lenguaraz, esto es, de díglota, por parte del Doctrinero, se entendía que había cesado desde la RC circular de 10-V-1770, que había aprobado una propuesta del arzobispo de México, Francisco Antonio de Lorenzana, para la abolición de la diversidad de idiomas, encargando a los Obispos que, en

> «las propuestas que se hacen para Curatos, se atienda únicamente al mayor mérito, aunque ignoren el idioma, con la obligación de tener los Vicarios <en> necesario número, y que ponga el mayor cuydado en que los Párrocos no pierdan, por saver sólo el castellano» (*Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, p. 52).

A su vez, en las *Notas* recopiladas, atribuidas, en su totalidad erróneamente, a Manuel José de Ayala, se argumentaba acerca de si el Clero secular estaba sujeto, o no, en las Indias, al voto de obediencia, en materia de aceptación de Doctrinas, y se informaba sobre cómo estaba regulado el establecimiento de Escuelas de lengua castellana en los Pueblos de Indios:

> «Ley III. *Que si los Obispos apremiaren a los Clérigos a aceptar Doctrinas, las Audiencias provean de forma que los Indios sean doctrinados.*
>
> [NOTA] Aunque está conforme su decisión con la Cédula *(de Felipe II, en Zaragoza, a 8-III-1585)*, de que se formó, citada al margen, pide más claridad, porque no parece que, no queriendo ir los Clérigos a servir las Doctrinas, se ha de dejar carecer a los Yndios de todos los Sacramentos y morir sin confesión; mayormente quando en el primer Concilio celebrado en Lima, año de 1584, por Santo Toribio Mogrobejo, Cap. 40, pág. 20, a que se refiere la Cédula, se previno compelerles el Prelado, con censuras, a que vayan a servirlas. [...]
>
> Algunos han opinado no estar el Clero secular de Yndias sugeto al voto de ovediencia. En algún sentido puede ser cierto, mas no en el presente, en que los Obispos de aquellos Reinos pueden apremiar a los Clérigos, con censuras, a que vayan a servir Doctrinas y conversión de Yndios, como dejo sentado; y aun quando no estubiera tan clara la Ley, la autoridad de compeler a sus súbditos al expresado fin, no podría re<h>usar Clérigo alguno, sin justa causa, la obediencia a semejante cargo, porque todos reciven las Órdenes sagradas conforme al Concilio de Trento, en el concepto de útiles y necesarios a la Yglesia; y el que no hagan voto de pobreza, nada les puede conducir, porque así ellos, como los Regulares, tienen su consignación, llamada Synodo, en las Caxas Reales, con la sola diferencia de que a los Frailes Franciscanos dispone la Ley 25 de este Lib<ro>., Tít<ulo>. 15, que en los títulos de nombramiento del Vice-Patrono, en lugar de salario se diga limosna. Savido es que, para recivir el Orden de Presbíteros, no puede ser sin título, esto es, sin asignación de Yglesia con quien contraigan vínculo, y en que conserven su residencia, dejando siempre al arbitrio de sus Obispos las mudanzas de sus asistencias, conforme la urgencia, con más o menos limitación,, correspondiente al estado del tiempo. [...]

Ley V. *Que los Curas dispongan a los Indios en la enseñanza de la lengua Española, y en ella, la doctrina Christiana.*

[NOTA] Con respecto a lo que dispone ésta, y la 18 *(Que donde fuere posible se pongan Escuelas de la lengua Castellana, para que la aprendan los Indios)*, del Lib<ro>. 6, Tít<ul>o. 1.º, y a lo ordenado generalmente sobre el asunto a los Superiores de América, por Cédula de 20 de Junio de 1686, y 16 de Febrero de 1688, encargándolo también a los Prelados; y teniendo igualmente el Rey presente lo representado por éstos para su execución: se advierte, para el tiempo de la adición de estas Leyes, dispuso S. M. que en las Ciudades, Villas, Lugares y Pueblos de todas las Yndias se pusiesen Escuelas, donde se enseñase la mencionada lengua; previniendo que en los Lugares, Ciudades o Pueblos grandes de Yndios se erigiesen dos, para que a la una concurriesen las Niñas, y en la otra los Niños; y en los que no pudiese haver más de una, y hubiesen de concurrir ambos sexos, fuese con separación; y pasando de diez años las Niñas, no se les permitiese ir más a la Escuela. Que ningún Yndio tuviese oficio de República que no supiese la lengua Castellana, señalándoseles quatro años de tiempo para aprenderla, a fin de no perjudicarlos en este honor y conveniencia, y se habilitasen. Y se señalase a los Maestros congrua suficiente para mantenerse, según el precio que en cada parte tuviesen los mantenimientos, y vestuarios, sacándose el importe de los bienes de Comunidad de los Pueblos de Yndios, y no alcanzando, se trabajase una Milpa por todos los Yndios, suficiente para deducir de ella la congrua. Y si estos medios no fuesen posibles para la dotación de Maestros, lo avisasen, al Consejo, los Corregidores y Alcaldes mayores, con expresión clara y distinta, para poder tomar otra providencia. Vid<e>. Cédula de 6 de Abril de 1691, Tom<o>. 4 de ellas, fol<io>. 337 b<uelto>., n.º 287; y Tom<o>. 1.º, fol. 84 b<uelto>., n.º 62; *etiam* Tomo 3, fol. 250 b<uelto>., n.º 173, la de 20 de Agosto *(sic)* de 1693.

Y últimamente la Cédula general de 28 de Enero de 1778, a las Audiencias de Yndias, sobre el establecimiento de dichas Escuelas en el ydioma Castellano en los Pueblos de aquellos naturales, de tal modo que se hiciese cargo a los Governadores y Corregidores, en sus residencias, de la omisión en esto. La Cédula 2.ª, que la Ley cita a su margen *(de Felipe IV en Madrid, a 4-XI-1636)*, [...] y la primera *(también de Felipe IV en Madrid, de 2-III-1634)*, [...] en que el Rey dijo al Arzobispo de Lima *(Hernando Arias de Ugarte)*, que, [...] considerando lo mucho que importava, y conveniencias que se seguirían a los naturales <de> saber la lengua Española para poder ser enseñados con perfección en nuestra S<an>ta. Fe Cathólica, por personas de toda satisfacción y virtuosas, de que hasta entonces se necesitó por no saber las lenguas de los Yndios, y por esta causa ser necesario encargar su Doctrina a otras que la sabían, de menor satisfacción, fiándose juntamente los Prelados de Yntérpretes <en> las pláticas y sermones que les hacían, con que no era posible llegase la Doctrina a sus corazones con la pureza y fervor que si la entendiesen, parecía conveniente que a todos los naturales, que estuviesen en la edad de puericia y pudiesen aprender la Castellana, se les enseñase; y les rogó y encargó diesen orden cómo los Doctrineros y Curas de Yndios de sus Diócesis, por los medios mejores y más suaves que eligiesen, lo dispusiesen y encaminasen de manera que todos la deprendiesen, y en ella, la Doctrina Christiana; pues era cierto que, de esta manera, se harían más capaces en los Misterios de nuestra Fe Cathólica, y se aprovecharían de lo que tanto les importava para la salvación de sus Almas, conseguirían otros útiles en su govierno y modo de vivir, supuesto que no parecía mui dificultoso lo que proponía, tratando de ello con el desvelo necesario, como no lo fue en tiempo de Longa *(sic, por ¿Loaisa?, el dominico fray Jerónimo de Loaysa, primer obispo, desde 1541, luego arzobispo, entre 1547 y 1575, de Lima)*, que obligó a todos supiesen su lengua Chichua *(quechua)*, y la aprendieron. Y como quiera que esto era de tan grande importancia, como veía, por consistir en el cumplimiento de esta orden el bien espiritual de los naturales, excusava el encargarle su execución» (*Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 226-227 y 228-229, correspondientes a RI, I, 13, leyes 3 y 5).

Fue retomado el escrutinio del Título XIII, por parte de la Junta, en su sesión 147.ª, de 27-VIII-1783, en la que Domínguez siguió excusado por indisposición, como habría de estarlo en todas las siguientes reuniones, centradas en el primer examen de este mismo Título. Se decidió, de inicio, que otras dos leyes recopiladas impresas, la 7.ª y la 8.ª, reemplazasen, respectivamente, a las ansoteguianas 14.ª *Que los Doctrineros no apremien a los Indios, a ofrecer en las Misas*; y 15.ª *Que los Doctrineros no hagan repartimientos algunos entre los Indios, y que contraviniendo, se les descuente de sus salarios el importe, quitándoseles la Doctrina, si fuere excesiva la cantidad.* Luego, se empezó a debatir, aunque con su resolución transferida a ulterior sesión, por haber dado la hora y terminar, *in medias res*, la reunión, sobre las leyes 16.ª *Que los Doctrineros no se entrometan en sugerir, a los Indios, que les instituyan, en sus testamentos, por herederos, ni a las Iglesias, con perjuicio de los de su propria sangre, ni de otros extraños a quienes quieran dexar sus bienes*; y 17.ª *Que los Doctrineros no se introduzcan en recoger los bienes de los Indios, que murieren sin testamento, ni en gastarles en limosnas y sufragios.* Con respecto a ellas, se mostró inclinada, la Junta, a resolver que no corriesen, sino, en lugar de la primera, la de RI, VI, 1, 32; y de la segunda, la 9.ª impresa del Título XIII, Libro I, añadiéndoles

> «las cláusulas a propósito que contienen las *Ordenanzas* del Perú, en la *Ordenanza* de 20 de Febrero de 1684, capítulo 2.º; y previniendo, asimismo, en lugar oportuno, que, para pagar los d<e>r<ech>os. del entierro de qualquiera Indio, no se le pueda vender alguno de sus bienes raíces o semovientes, sino que se haya de cobrar a plazos, y con el balor de frutos del heredero»[607].

Por haber asistido los ministros consejeros de la Junta del *Nuevo Código* al Consejo Pleno de Indias, con sus tres Salas, de Gobierno y de Justicia, celebrado el lunes, 1-IX, la siguiente sesión, la 148.ª, no tuvo lugar hasta el miércoles, 3-IX-1783. Traídas a colación, de nuevo, las leyes 16.ª y 17.ª, con la excepción, disidente, de Bustillo, acordaron Casafonda, Huerta, Tepa y Porlier, por un lado, conservar ilesa, en cuanto fuese posible, la libre facultad que competía a los Indios, como a todos los demás hombres, para disponer de sus bienes por testamento, o testamentifacción activa y pasiva; y, por otro, precaver la suma facilidad con la que, abusando de la condición legal de *imbéciles* de los indígenas, o lo que es lo mismo, de su sencillez de vida y costumbres, se les podía inducir, con sugestiones de una mal entendida piedad, especialmente por parte de «los Curas y Doctrineros que les asistan

[607] Acta de la Junta 147.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 27-VIII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 238 r-240 r; la cita, en el f. 240 r). Igualmente fueron asumidas, por la Junta, para el *Nuevo Código*, las siguientes leyes recopiladas impresas: RI, I, 13, 7. *Que los Indios no sean apremiados a ofrecer en las Misas.* 8. *Que lo que se repartiere a los Indios por los Doctrineros, se les quite de sus salarios, y siendo excesivo, se les quite la Doctrina.* 9. *Que se remedien los excesos de los Doctrineros en quanto a los testamentos de los Indios.* Además de RI, VI, 1, 32. *Que los Indios tengan libertad en sus disposiciones.*

en los últimos vales de su vida, a que exhausten su corto haver y sustancia en inmoderadas mandas y legados, a título de piadosos, en grave perjuicio de sus hijos u otros herederos forzosos; cuyos inconvenientes, experimentados por lo pasado, exigen oportuno remedio, a que no han alcanzado los establecimientos precedentes». Puesto que los Doctrineros no debían interferir en los testamentos y herencias, tampoco de sus feligreses indígenas, ahora, en lugar de dichas leyes 16.ª y 17.ª de Ansotegui, que habían de ser eliminadas, se prefería formar una única ley *nueva*, eso sí, compuesta de la 9.ª impresa (RI, I, 13, 9), y también de RI, VI, 1, 32, a la que aquélla se remitía, junto con la *Ordenanza* del Perú, de 20-II-1684, en su capítulo 2.º, y expresa referencia marginal de todas ellas. En su voto mayoritario, la Junta insistía en que, por su *imbecilidad*, los Indios estaban expuestos a sugestiones que, en otras personas, sería necesario probar, pero no en su caso, para la invalidación del testamento. En ellos, por tanto, se presumía, por regla general. De ahí que se les prohibiese otorgar mandas testamentarias de sus bienes en favor de Curas y Cofradías, aun en el tercio de mejora y quinto de libre disposición. Y que para pagar los derechos parroquiales y de entierro, no se les podía vender sus bienes raíces o semovientes, sino que tenían que ser cobrados del heredero, a plazos y sobre el valor de los frutos:

> «Supuesto que los Indios son capaces de la testamentifacc<ió>n. activa, y por consiguiente, dueños y árbitros de disponer libremente de sus bienes, excepto quando tengan hijos, nietos u otros descendientes, en cuyo perjuicio sólo han de poder disponer del quinto, como del tercio quando no tengan descendientes y sí ascendientes de línea recta, por las consideraciones particulares de la d<ic>ha. imbecilidad de los Indios, y de la sugestión a que están expuestos, y que si en otras personas es necesario probarlo para la invalidez del testam<en>t.o., en ellos es presumible por regla g<ene>ral., se les prohiba que puedan mandar cosa alguna de sus bienes a favor de los Curas o Ministros de la Iglesia, de ninguna Cofradía, ni con pretexto de que se digan misas, ni con otro alguno, excepto la suma moderada que se señala en dicha *Ordenanza* del Perú, lo qual deba entenderse aun hablando del quinto o tercio, respectibamente en sus casos, de los que íntegramente podrán disponer en otros fines que estén esentos de toda sugestión. Y que, así mismo, se cuide de hacer, en lugar oportuno, la prevención adoptada en la Junta antecedente, sobre que, para pagar los derechos del entierro, u otros qualesquiera parroquiales, de qualquiera Indio, no se le pueda vender alguno de sus bienes raíces, o semobientes, sino que se haya de cobrar del heredero a plazos, y con el balor de los frutos; cuya lei mediante, queda evacuado, no sólo el contexto de la 16, sino también el de la 17 del Código, y demás citadas, que quedan refundidas»[608].

---

[608] Acta de la Junta 148.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 3-IX-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 240 v-242 v; ambas citas, en los ff. 241 r-242 r).

En su voto singular, Bustillo coincidió, con la mayoría de la Junta, en que desapareciesen las leyes 16.ª y 17.ª, pero, en cambio, se mostró partidario de que sí fuesen sustituidas por la 9.ª impresa (RI, I, 13, 9), con referencia a las mismas Cédulas marginales, y remisión a RI, VI, 1, 32, asimismo impresa, dado que era «el lugar propio y peculiar para atender a los Indios, y consultar a las vejaciones y agravios que han padecido, y se les pretendan irrogar en lo sucesivo». Se cumpliría, de este modo, con el criterio que se había fijado la propia Junta, de seguir el orden y colocación, procurando no separarse de él, de la *Recopilación de Indias* de 1680. Y ello para no dislocar, o trastornar, ni en la sustancia, ni en el modo, un cuerpo de leyes que había servido en el pasado, y podía servir en el futuro, de

> «regla en la vasta extensión de materias de q<u>e. trata, con la distinción, magisterio y decoro que se reconoce»[609].

No se volvió a deliberar sobre el Título XIII, en sus leyes 18.ª a 20.ª, hasta la Junta 151.ª, de 17-IX-1783, puesto que, aunque se inició el examen de la ley 21.ª *Que los Doctrineros no lleven derechos a los Indios por entierros, matrimonios y bautismos, sino quando en ellos intervenga mayor pompa, y solemnidad, que la ordinaria que se acostumbra*, se estimó preciso, antes de resolver, que el secretario, Luis Peñaranda, presentase, en una reunión posterior, debidamente registrados, los acuerdos adoptados, en sesiones precedentes, sobre aranceles y derechos parroquiales. En cambio, fácilmente se convino en que las leyes 10.ª, 11.ª

---

[609] Acta de la Junta 148.ª del *Nuevo Código*, de 3-IX-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 242 r y v, que es de donde proceden ambas citas textuales).

En las *Notas* recopiladas, Ayala precisa, respecto a posibles conflictos de jurisdicción entre las autoridades civil, o temporal, y eclesiástica, o espiritual, en materia de testamentifacción indígena:

> «Ley IX. *Que se remedien los excesos de los Doctrineros, en quanto a los testamentos de los Indios.*
>
> [NOTA] [...] Siendo, pues, la testamentifacción, o sucesión intestada, un acto puramente civil, sugeto, por lo mismo, a las Leyes Reales, sin diferencia de testadores, y un instrumentos que tiene, en ellas prescripta, la forma de su otorgamiento, no pueden los Tribunales Eclesiásticos tomar conocimiento de los pleitos de nulidad de testamentos, inventario, sequestro, y administración de bienes. Real Cédula expedida, en S<a>n. Lorenzo, a 15 de Noviembre de 1781. Fue mucha la preocupación antigua que, a pretexto de ser materia piadosa, se le concedía a la Justicia Eclesiástica el conocimiento sobre estos asuntos; y pueden verse los Concilios Provinciales 2.º Cameracense, Andomarense y Namorsense. Por este motivo principió, ya desde el siglo pasado, a restituirse esta Jurisdicción Real en otras muchas Potencias. [...] En el supuesto de que muera *ab intestato*, <¿>puede subscitarse la questión <de> si los herederos han de distribuir el 5.º a favor del Alma; y en el caso que sean omisos, si podrá el Juez Real compelerles? Véase a Elizondo *(Francisco Antonio de, «Práctica universal forense de los Tribunales Superiores de España y de las Indias», t. I, Madrid, 1769; 4.ª impresión, 1779)*, Tom<o>. 3, pág. 72, n.º 40 y siguientes» (*Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 231-232, correspondientes a RI, I, 13, 9).

y 12.ª impresas supliesen, respectivamente, a las ansoteguianas, de las que eran equivalentes, 18.ª *Que los Doctrineros no detengan, ni recojan, a los Indios de Mita que se huyeren de las Minas*; 19.ª *Que los Curas y Doctrineros no hagan, a los Indios, las vexaciones que se expresan, y que haciéndolo, sean removidos de sus Doctrinas*; y 20.ª *Que si los Doctrineros tomaren, a los Indios, mantenimientos u otras cosas, sin pagar su justo valor, lo procuren remediar las Audiencias Reales*[610]. En la Junta siguiente, la 152.ª, de 22-IX-1783, Peñaranda, cumpliendo lo que le había sido encargado, informó, para la toma en consideración de la ley 21.ª, sobre los derechos económicos, parroquiales y arancelarios, de bautismo, matrimonio y entierro, que correspondían a los Curas Doctrineros. Hizo presente, pues, que en la sesión 58.ª, y al final de la 100.ª, se había tratado de tales aranceles eclesiásticos, al examinar la ley 75.ª (*Que los Prelados hagan guardar los Aranceles eclesiásticos, cuidando de su cumplimiento los Virreyes, Audiencias, y demás Justicias*), Título VII, de Ansotegui; y que también se había aludido, a ellos, en la Junta 57.ª, al acordar acerca de la ley 57.ª (*Que los Diocesanos pongan, en los Pueblos que distaren quatro leguas del de la cabecera, donde reside el Párrocho, Sacerdotes que administren los Santos Sacramentos*), del mismo Título VII (*De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Eclesiásticos*). Tras su lectura, y de haberse dedicado Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, todo el tiempo de la audiencia, a conferenciar sobre este asunto, que se hacía «embarazoso p<o>r. la diversidad de prácticas y estilos que se observan en la América, de los que cada uno de los Señores comunicó las noticias que había adquirido», se acordó que, para resolver con el debido conocimiento y pulso sobre tan importante materia, se habrían de traer, a la tabla de la Junta, las Reales Cédulas, de 20 o 21-I-1772, con las que se había mandado establecer Juntas para el arreglo de los sínodos, derechos y aranceles eclesiásticos. Todo ello, junto con algunos ejemplares de dichos aranceles, como los de Tucumán o La Paz, en lo que atañía al Virreinato del Perú, y otros relativos al de la Nueva España, siempre procurando, cuando fuesen solicitados a las respectivas Secretarías del Consejo de Indias, que fuesen los más modernos de sus distritos[611].

Continuando con el primer examen del Título XIII, sin embargo, la Junta 153.ª, de 1-X-1783, sólo pudo abordar el de las leyes 22.ª *Que, nombrando los Prelados quien sirva Curato o Doctrina, en ínterin que llega el proprietario, se le pague el*

[610] Acta de la Junta 151.ª del *Nuevo Código*, de 17-IX-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 247 r-248 v; en concreto, f. 248 r y v). Más leyes de la *Recopilación de Indias*, acogidas en el *Nuevo Código*, en su primer examen por la Junta, fueron: RI, I, 13, 10. *Que los Curas y Doctrineros no detengan, ni recojan, los Indios de Mita, que se huyeren de las Minas.* 11. *Que se remedien las vexaciones que los Doctrineros hacen a los Indios, y sean removidos los culpados.* 12. *Que si los Curas Doctrineros tomaren, a los Indios, mantenimientos u otras cosas, sin pagar su justo valor, las Audiencias Reales lo procuren remediar.*

[611] Acta de la Junta 152.ª del *Nuevo Código*, de 22-IX-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 248 v-249 v; la cita, en el f. 249 r).

estipendio pro rata, con tal que no pase de quatro meses; y 23.ª *Que a los Sacerdotes interinos que hubieren servido por los quatro meses, se pague su estipendio en la forma que se expresa.* Volvieron a reflexionar los vocales-ministros consejeros de la Junta novocodificadora –todos, menos el *ausente* Domínguez–, que sobre este asunto ya se había deliberado, y tomado acuerdo «contrario a este establecim<ien>to. en las sesiones que preceden, por las poderosas razones que a ello obligaron, para guardar la debida consecuencia y uniformidad en esta legislación». De ahí que se determinara, nuevamente, que el secretario Peñaranda reiterase la lectura de lo decidido en las Juntas 38.ª, 40.ª, 62.ª, 104.ª y otras, lo que distrajo la mayor parte de la mañana. A continuación, tras conferenciar acerca de lo que se estaba ventilando, se estimó que la ley 22.ª debía correr como había sido concebida por Ansotegui, en su primera parte; pero que, en cuanto a la segunda, relativa al preciso término de los cuatro meses, que se señalaba para la duración de las interinidades, tenía que reformarse, y enmendarse, con arreglo a lo prevenido en las expresadas Juntas, sustituyendo esos cuatro meses por el tiempo que los Sacerdotes interinos sirviesen, legítima y provisionalmente, según las circunstancias, su Curato y Doctrina. Por tanto, la segunda parte, de la ley 22.ª, debía ser sustituida por la 16.ª impresa, enmendada en lo referente a esos cuatro meses. Consecuentemente a esta resolución, en la ley 23.ª, quedando derogada, como quedaba, la prefinición de término, se acordó que no subsistiese, sino, en lugar de ella, la 17.ª de las recopiladas impresas, con las particularidades de

> «quitar, de esta cláusula o expresión, de *Ni se entrometan los Corregidores, etc.*, y arreglándola a lo acordado anteriormente en esta materia, a saber, distinguiendo entre los Economatos *(o jurisdicción del Ecónomo, Clérigo que administra los bienes de la diócesis bajo la autoridad episcopal; pero, en este caso, es la del Clérigo que sirve un oficio eclesiástico vacante, cuando el propietario no puede desempeñarlo)*, por vacante y los sustitutos por ausencia de los propietarios; y ordenando que, por lo que hace a aquéllos, se les pague por el tiempo que legítimam<en>te. sirvieren, que es el que se hubiere señalado para que puedan celebrarse los concursos y restituirse los Curas a sus residencias, co(n)modamente, con respeto a las distancias; y por lo tocante a los otros, con certificac<ió>n. del nombram<ien>to. del Prelado, y expresión de que intervino la noticia del Vicepatrono, si la licencia para la ausencia del proprietario fue para solos dos meses; y si para más tiempo, no solamente de que intervino la noticia, sino también el consentim<ien>to. del Vicepatrono, con precedente justificac<ió>n. de causas bastantes, según lo que anteriormente quedó acordado en esta parte»[612].

---

[612] Acta de la Junta 153.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 1-X-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 249 v-251 r; las citas, en los ff. 250 r, y 250 v-251 r). Otras leyes recopiladas impresas, rescatadas para el *Nuevo Código*, fueron, asimismo: RI, I, 13, 16. *Que si los Prelados nombraren quien sirva Doctrina, en el ínterin que llega el propietario, se le pague el salario* pro rata, *como no pase de quatro meses.* 17. *Que los Corregidores no retengan los salarios a los Doctrineros, ni reparen las licencias que tuvieren, por los quatro meses que está dispuesto.*

Al haber Consejo Pleno de Indias, de sus tres Salas, gubernativas y de justicia, el lunes, 6-X, se demoró la siguiente Junta, 154.ª, hasta el miércoles, 8-X-1783, en la que se unieron, a la habitual ausencia de Domínguez, las excusas, por enfermedad, del conde de Tepa y del fiscal Porlier. Se avanzó bastante, en ella, desde la ley 24.ª, hasta la 35.ª, ambas inclusive. Principió la reunión con unánime declaración de prescindible, por «impracticable e imposible», para la ley 24.ª *Que, suspendiendo los Prelados a algunos Curas y Doctrineros, evacuen la causa de manera que los interinos no duren por más de quatro meses.* Al igual, pero, en su caso, por quedar ya atendido su objeto en la 17.ª impresa, adoptada por la Junta 153.ª, inmediata precedente, que la ansoteguiana ley 25.ª *Que los Ministros Reales no retengan los salarios a los Doctrineros, ni pongan objeciones y dificultades a las licencias que les hubieren concedido los Prelados, por quatro meses.* También fueron motejadas de omisibles, por superflua, la ley 27.ª *Que los Doctrineros que se ausentaren con licencia de los Prelados, contribuyan con parte de su salario, u obvenciones lícitas, a los interinos que se nombraren*; y por innecesaria, la 34.ª *Que*

En sus *Notas*, Salas y Martínez de Rozas ilustran lo que sigue, al hilo, precisamente, de RI, I, 13, 16. Y Manuel José de Ayala, en otras *Notas* a la *Recopilación* indiana, hace lo mismo, pero, en su caso, aquí recordado, en atención a RI, I, 13, 17:

> «Ley 16. Por Real Cédula de 1785 *(y 16-XI)*, está mandado que se acuda a los interinos con el Sínodo, aun cuando las asignaciones sean en Diezmos, pero no a los Sacristanes mayores. Por Cédula de 5 de diciembre de 1796, se manda que, conforme a esta ley, y siguiente, se esté a la mira de que las vacantes no duren más de quatro meses. Pero, la ley capital de este asumpto no es alguna de estas dos, sino la 48, Título 6, h. Lib., que no vendría a mano. Por Cédula de 26 de noviembre de 1728, que las largas suspensiones de Curas <son> en fraude del Real Patronato, y que se escusen, determinando prontamente las causas que exigiesen privación. Durante la substanciación de estas causas deven señalarse, de acuerdo con el Vicepatrón, alimentos al Cura y al Económo, y depositarse el resto como se ha mandado en varios casos; y es de verse el del Cura de Yauli, don Pedro Escovar, en Cédula de 11 de noviembre de 1794, bien que en Cédula de 31 de diciembre de <17>86, se havían dado otras reglas, con ocasión de la causa del Cura Maruri del Cuzco. La de 11 de noviembre de <17>94, se reencargó en 30 de enero de 1800. En Cédula de 17 de diciembre de <17>59, se desaprovó, al Señor Manso, la licencia que concedió a un Cura para ir de Mayordomo del Señor Barroeta a España, y se mandó se aplicasen los frutos del tiempo de la ausencia a la fábrica y pobres, deducido el salario del interino».
>
> * * * * *
>
> «Ley XVII. *Que los Corregidores no retengan los salarios a los Doctrineros, ni reparen las licencias que tuvieren, por los quatro meses que está dispuesto.*
>
> [NOTA] El tributo se paga en dinero con beneficio de especies, y así, al Doctrinero se le paga también en dinero su Synodo. [...] Y el motivo de la disposición de la Ley fue por que los Corregidores de las Provincias del Perú retenían, a los Curas, los salarios, y si les pagavan alguna cosa de ello, era en especie, a suvidos precios, en que perdían la mitad; y, además, se entremetían en que no podían ausentarse sin su licencia, aunque los Prelados los ocupasen en alguna comisión, o llamasen para algún efecto, o mudasen por algún tiempo, nombrando, en el ínterin, Clérigo aprovado. [...]» (*Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, pp. 65-66; y las *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, p. 236, relativa a RI, I, 13, 17).

no teniendo, las Cathedrales, Casa congrua para sus Curas, vivan éstos cerca de ellas. En cambio, se entendió que debía ser guardada, y reservada para cuando se llegase al Título I. *De los Indios*, del Libro VI de la *Recopilación*, como lugar más correspondiente a su establecimiento, la ley 32.ª *Que donde hubiere Indios Yanaconas, no contribuyan las Cajas Reales, al Cura o Doctrinero, el Synodo, o estipendio, sino los dueños de las Haciendas en que trabajan.* Por su parte, la ley anterior, la 31.ª *Que los Curas y Doctrineros que tuvieren Curatos, y Doctrinas, muy pingües, no perciban, de las Cajas Reales, cosa alguna por razón de Synodo, o estipendio*, quedó en suspenso, y reservada su resolución en espera de la resulta de las Juntas que se habían mandado formar, para su reglamentación, por RC, despachada en El Pardo, de 20-I-1772, cuidando el secretario Peñaranda de informarse, en las Secretarías consiliares, de si habían venido ya dichas resultas. En cuanto a las restantes leyes coordinadas por Ansotegui, todas ellas se vieron rechazadas, en pro del mantenimiento de las vetustas, pero mejor concebidas y redactadas *ab origine*, de la *Recopilación* de 1680-1681, tales que: la 18.ª impresa, en lugar de la sobrevenida ley 26.ª *Que lo que montaren las ausencias de los Doctrineros, hechas sin permiso de los Prelados, se gaste en sus Iglesias, y entre en la Caja que se expresa*; la 19.ª impresa, antes que la ley 28.ª *Que los estipendios de los Doctrineros se paguen, si fuere posible, de los tributos de los Pueblos donde sirvieren*; la 20.ª impresa, lo mismo ante la ley 29.ª *Que se acuda a los Curas con lo que les tocare de los Diezmos, supliéndoseles lo que faltare*; la 21.ª, por la ley 30.ª *Que no llegando los Diezmos a lo que se expresa, se suplan a los Curas hasta 50.000 maravedís, y a los Sacristanes hasta 25.000*; la 24.ª impresa, por la equivalente ley 33.ª *Que los Curas de las Cathedrales residan, en ellas, a las horas, y como se declara*; y la 25.ª impresa, también por encima de la ley 35.ª *Que los Doctrineros de Pueblos de Indios tengan libros distintos de beuptismos, y entierros, y envíen certificaciones, y padrones, cada un año, a los Virreyes y Gobernadores*, con tal de que le fuese añadida, «libros de casados y velados»[613].

---

[613] Acta de la Junta 154.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 8-X-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 251 r-252 v; las citas, en los ff. 251 r y 252 v). Hubo, desde luego, bastantes más leyes recopiladas, de 1680, e impresas, en 1681, adoptadas para el futuro *Nuevo Código*, de 1792: RI, I, 13, 18. *Que lo que montaren las ausencias de los Doctrineros se gaste en sus Iglesias, y haya Caxa.* 19. *Que los salarios de Doctrineros se paguen de los tributos de sus Doctrinas.* 20. *Que a los Curas se acuda con lo que les tocare de los Diezmos, y lo que faltare se les supla.* 21. *Que no llegando los Diezmos a lo que se refiere, se suplan a los Curas hasta cincuenta mil maravedís, y a los Sacristanes, hasta veinte y cinco mil.* 24. *Que los Curas de las Catedrales residan a las horas y como se declara.* 25. *Que los Ministros de Doctrina tengan libros de bautismos y entierros, y envíen certificaciones y padrones, cada un año, a los Vir<r>eyes y Gobernadores.*

Entre los papeles de la Junta del *Nuevo Código de Indias*, custodiados en el legajo 1.652, de la sección de lo Indiferente General, del Archivo General de Indias, en Sevilla, se halla una representación, que hace mención de un anterior memorial, elevado al Rey, suscrita por el Maestro Fray Manuel José de Arroyo, Definidor General de la Orden de Nuestra Señora de la Merced en la Provincia de Lima, indatada, puesto que no figura su año de redacción, pero, sí se sabe que es

posterior a un 16 de junio. Contiene una propuesta, en relación a RI, I, 13, leyes 19, 20 y 21, para que los frailes mercedarios sirviesen los Curatos vacantes –y sólo éstos–, bajo las reglas del Real Patronato, sin llevar, por ello, sínodo o estipendio. Al mismo tiempo, se denunciaba que a los Curas párrocos se les abonaban, de las Cajas Reales, tales sínodos, a pesar de contar, algunos de ellos, con muy pingües rentas, procedentes de obvenciones, que alcanzaban varios miles de pesos de renta anua. A ello se refería, por cierto, Ayala, en las *Notas* recopiladas, en concreto, la de la ley 19.ª, título XIII, Libro I, al aclarar que los salarios de los Doctrineros eran pagados de los tributos de sus Doctrinas, siempre que «aquellos Curas no tengan emolumentos, y rentas suficientes, como está prevenido por Cédula de 21 de Agosto de 1769, para cortar el abuso de llevar Synodo del Real Patrimonio»; noticiando, a mayor abundamiento, que «se paga, en el Perú, el Synodo al Doctrinero, de los tributos indistintamente, y de otra suerte, si estuviesen sugetos a los emolumentos y obvenciones que llaman *pie de Altar*, resultaría otro inconveniente en el abuso que de ellas podía hacerse» (*Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, p. 237, relativa a RI, I, 13, 19). A continuación, se transcribe, en su integridad, la referida representación del mercedario fray Manuel José de Arroyo, redactada, presumiblemente, bajo el reinado de Carlos III, y, por la referencia al cese de la guerra, quizá posterior a 1782, año de finalización de la Guerra contra Inglaterra (1778-1782), con ocasión de la Independencia de las Trece Colonias de Nueva Inglaterra o de los Estados Unidos de América:

«Señor. El Maestro Fr<ay>. Manuel Josef de Arroyo, del R<ea>l. y Militar Orden de N<uest>ra. S<eño>ra. de la Merced, Padre y Definidor General de su Provincia de Lima, con el mayor respeto expone a V. S. que, en virtud de los Poderes generales, e instrucciones con que se halla de su d<ic>ha. Provincia, y de la de Buenos Ayres, propuso ante S. M., en 16 de Junio del presente año, y aun se obligó en toda forma, por sí y por los demás Religiosos de las referidas Provincias, prestando voz y caución por los de las demás de América, en aquella vía que hubiese lugar en d<e>r<ech>o., a servir los Curatos vacantes, y que vacasen bajo las reglas del R<ea>l. Patronato, sin llevar el sínodo o estipendio, que se paga a los Párrocos de las Cajas R<eale>s., con tal que las rentas adventicias del Curato no bajasen de mil pesos, por tener que pagar 250 de quartas Episcopales, que se consideran de primera deducción, y otros gastos de absoluta necesidad.

Esta Representación se dignó S. M. remitirla a Consulta del Consejo, y el Expediente se halla en estado de verse. Mas, para instruir el ánimo de V. S., de los motivos q<u>e. ha tenido el Exponente para d<ic>ha. propuesta: Hace presente que el principal móvil, y razón fundamental de su Represent<ació>n. fue el hallarse mandado por leyes, y Cédulas R<eale>s., que no lleven sínodo los Curas que tengan otra renta capaz de mantenerles, y que con todo, se han llevado, y llevan d<ic>hos. sínodos, a pesar de aver Curatos cuya renta de obvenciones llega a miles de pesos. La estación en que dió d<ic>ha. Representac<ió>n. fue en el tiempo crítico de una guerra, en que por todas vías se esmeraban los vasallos de S. M. en hacer ofrecimientos de sus caudales, y personas, instituyéndose arbitrios útiles y económicos para sostenerla con el decoro debido a la Nación; y aunque en el día ha cesado la guerra, subsisten, y subsistirán por muchos t<iem>pos., los empeños, y si no la hubiere habido, y si el R<ea>l. Erario tubiese sobrados ingresos para sus desempeños, aun en estos casos (que no hay), siempre parece adaptable la propuesta del Exponente, como fundada en leyes, y en justicia, porque cada uno debe llevar lo que es suyo, y no más, principalm<en>te. con gravamen de un tercero tan privilegiado, como el Real Fisco.

La propuesta del Exponente, de servir su Religión los Curatos de América sin el sínodo, la tubo, y tiene, por el único medio prudencial de que tengan cumplido efecto las R<eale>s. resoluciones, porque de lo contrario siempre se hallarán efugios para eludirlas. Prueba de ello es que las Leyes 19, 20 y 21, Tít<ulo>. 13, Lib<ro>. 1.º de la Recopilac<ió>n. de Yndias, mandan que los Curas sólo deben llevar la quota de 50 D. m<a>r<avedí>s. (éste es el Sínodo), de los tributos de los mismos Pueblos, habiendo comodidad; o de las Cajas R<eale>s., pero que esto sólo tenga lugar quando no alcance, a la congrua sustentación, el

Todavía con Domínguez ausente, e indispuesto el conde de Tepa, se reunió la Junta 155.ª, de 13-X-1783, con el propósito de finiquitar, como así lo hizo, esta primera ronda indagadora, y resolutoria, sobre el Título XIII. Ante todo, por lo que se estimaba como «inconvenientes de semejantes establecimientos», se decidió, por unanimidad, la supresión de las leyes 36.ª *Que los Curas de las Ciudades y Pueblos donde hubiere feligreses Españoles, Negros y Mulatos, ten-*

---

valor de los Diezmos. Y sin embargo de esta limitada quota condicional, es constante, público, y notorio, que en la Diócesis de Lima, Truxillo y otras, se pagan, de las R<eale>s. Cajas, anualm<en>te., a los Curas por razón de Sínodo, ya 300, ya 600, ya 1 D., y ya 1.500, más o menos, cuyo gravamen sufre el R<ea>l. Erario, aun con aquellos cuyas rentas obvencionales llegan a 4, 6, 8, 10 y más miles <de> pesos. Verdad es que el Consejo y S. M. ha expedido diferentes providencias, para q<u>e. no se den d<ic>hos. Sínodos, pero lo cierto es que éstos se pagan a los más de los Curas, y el medio precisam<en>te. oportuno de que ellos entren por la puerta de no llevarlos, y que se verifique insensiblem<en>te., y sin la menor oposición, el cumplim<ien>to. de las Leyes, y R<eale>s. resoluciones, es el q<u>e. sepan que hay copia de operarios idóneos, que a manera de auxiliares, y en ademán de retén a prevención, servirán los Curatos sin el estipendio del Sínodo.

La propuesta del Exponente no perjudica a los Curas, ni a tercero alguno, porque solam<en>te. habla de los Curatos vacantes, y que vaquen; no es privativa, ni absoluta, para los Religiosos de su Orden, porque se asienta que es sin perjuicio de los demás optantes, q<u>e. quieran entrar a servirlos en igual conformidad de beneficio resultivo al R<ea>l. Erario, q<u>e. es de perman<en>te. duración, como lo es la propuesta del Suplicante. Los Religiosos propuestos se sugetan, como siempre lo han hecho los de la Merced, a las Reglas del R<ea>l. Patronato; tampoco se perjudica a los Diocesanos en la percepción de sus emolumentos de quartas, pues este pago se da por supuesto en la Representación, ni se ofenden sus regalías de examinar la suficiencia, y dar la colación a los elegidos por el Vice-Patrono, que son las que tienen, en Yndias, los Prelados Ordinarios.

No se detiene el Exponente en persuadir que S. M., en uso de sus poderosas facultades, puede mandar se sirvan los Curatos indistintam<en>te., ya por Clérigos Seculares, o ya por Regulares, porque sería ofender la notoria instrucción de V. S. en un punto tan constante, y sabido a vista del Patronato universal que tiene S. M. en todos sus Dominios de Yndias; y aunque algunos podrán oponer que, desde el año de 1750 o 1753, se secularizaron los Curatos, las mismas Cédulas, que entonces se expidieron, prueban que se tubo por conveniente dexar, a cada Provincia Religiosa, dos Curatos de los más pingües; y las suc(c)esivas concesiones precarias de otros Curatos a algunas Religiones, y a sus individuos, autorizan el d<e>r<ech>o. que tiene S. M. a concederlos a Regulares, quando sea de su R<ea>l. agrado, y la ocasión lo exija; siendo indisputable que la presente no puede ser más propia para que tengan cumplimiento las R<eale>s. resoluciones. Por todo lo qual,

Sup<li>ca. rendidam<en>te. a V. S., se sirva acceder con su voto a la pretensión o propuesta del Exponente, en que recibirá merced» (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

Sobre la secularización de los Curatos en Indias, con excepción de dos para cada Orden religiosa, amén de los concedidos a ciertos Regulares, individualizados y concretos, por gracia particular soberana, y el abuso de las interinidades para no reintegrarse a la disciplina conventual, lo que exigía vigilancia, por parte de Virreyes, Presidentes-gobernadores y Gobernadores, para que los Religiosos se reincorporasen a sus claustros, evitando, así, «la distancia en que viven de los Superiores, la libertad de que gozan como Curas, las facultades que exercen en razón de Párrocos sobre sus Feligreses, el trato que se les proporciona con las gentes de ambos sexos, los intereses que manejan y de que usan frecuentemente», etc., acúdase, de nuevo, a las *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 243-244, correspondientes a RI, I, 13, *nota* final número 5.

gan distintos libros de bauptismos, en que asienten, respectivamente, los hijos de unos y otros; 37.ª *Que los Curas asienten los hijos de Español y Negra, habidos fuera de matrimonio, en los libros de bauptismo destinados para poner los que son de color*; 38.ª *Que los Curas no asienten, en los libros de bauptismo de Españoles, a los hijos de Blanco y Negra, aunque sean habidos de legítimo matrimonio*; y 39.ª *Que los Curas y Doctrineros sólo tengan distintos libros de matrimonios, bauptismos y entierros donde estubiere introducida esta costumbre*; al igual que la 40.ª *Que los Curas y Doctrineros cuiden de que no se hagan procesiones de noche, ni concurran sus feligreses a las Iglesias, después de anochecer*. Concluido el primer repaso de este Título XIII, aún procedió la Junta a comprobar si Ansotegui había omitido la inclusión, en él, de algunas otras leyes, del mismo Título, y Libro I, de la *Recopilación* de 1680, que fuese aconsejable conservar. Y así fue, y así lo hicieron Casafonda, Huerta, Bustillo y Porlier, rescatando, para que ocupasen sus respectivos lugares, las leyes 13.ª, 14.ª, 15.ª, 22.ª, 23.ª y 26.ª, de las recopiladas impresas; pero, añadiendo, en el caso de esta última ley 26.ª, después de «las palabras *y esta forma se guarde inviolablem<en>te.*: *aunque se disminuya el número de los 400 Indios tributarios por epidemia u otro evento fortuito, conforme a la lei, hasta que llegue el caso de reformarse el Sínodo*». Eso sí, requiriendo, la Junta, más instrucción, para mejor proveer, y la vista de diversos expedientes, reclamados a las Secretarías del Consejo Real de las Indias:

> «Y sin embargo de esta resolución, tomada con presencia de la Cédula, en Buen-Retiro a 10 de Nobiembre de 1739, colocada al fol<io>. 99, n<úmer>o. 152, Tomo 6 del *Cedulario G<ene>ral.*, de que hice lectura, se acordó que, para mejor proveer, y por si hubiere alguna cosa que añadir o reformar en esta materia, se pida, a la Secretaría, la Cédula que se expidió en razón de que los Sínodos y estipendios de Curas Doctrineros <y> Religiosos se entreguen a ellos mismos, y no a los Provinciales o superiores, como también la Consulta, si la hubo, de q<u>e. hubiese dimanado la expresada Cédula; y asimismo el expediente de los Observantes del Tucumán, y otros de Cumaná, promovido por los Capuchinos de Aragón, a solicitud del P. Moré, por ser verosímil que en ellos se encuentre quanto la Junta apetece reconocer, para la mejor deliberac<ió>n. en este asunto»[614].

[614] Acta de la Junta 155.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 13-X-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 253 r-255 r; las citas, en los ff. 253 v, y 254 v-255 r). Fueron salvadas, *in extremis*, para el *Nuevo Código*, las siguientes leyes impresas, recopiladas como: RI, I, 13, 13. *Que los Doctrineros no lleven a los Indios más de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de oblaciones, donde no hubiere costumbre legítima*. 14. *Que en Filipinas se tome cuenta de lo procedido de quartas de Doctrinas, como se ordena*. 15. *Que en la paga de los Doctrineros se guarde lo mismo con los Clérigos que con los Religiosos*. 22. *Que no se acuda con salario de Beneficio a Sacerdote, que no hubiere pasado con licencia del Rey*. 23. *Que los Clérigos y Religiosos Doctrineros no traten, ni contraten; y si fuere por mano de legos, los castigue la Justicia, y por los Clérigos y Religiosos se dé aviso a sus Prelados, los quales lo procuren remediar*. 26. *Que a los Religiosos Doctrineros se les acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta ley*.

Como siempre, en las *Notas* a la *Recopilación de Indias*, Manuel José de Ayala muestra la sintonía reformadora –al menos, en la etapa de mero planteamiento de cuestiones–, que vincula a los vocales-ministros consejeros de la Junta del *Nuevo Código*, a la hora de escrutar, ponderar y resolver sobre sus leyes, bajo el modelo recopilado y ante los retoques pretendidamente actualizadores, en lo normativo, y aun episódicamente en lo consultivo, de Juan Crisóstomo de Ansotegui. Por ejemplo, clarificando el origen de la proscripción, para los Prelados Diocesanos, de la percepción abusiva, de parte de sus Clérigos y Religiosos Doctrineros, de las cuartas funerales y de oblaciones, allí donde no hubiere costumbre legítima, lo que fomentaba las extorsiones, para resarcirse del dispendio, cometidas por los Doctrineros entre sus feligreses indígenas. Así como el cobro de estipendio por parte de los Religiosos Doctrineros, a proporción del número de indios tributarios que hubiere en sus Doctrinas:

«Ley XIII. *Que los Doctrineros no lleven a los Indios más de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la Quarta funeral y de oblaciones, donde no huviere costumbre legítima.*

[NOTA] Fue porque, informado el Rey <de> que una de las causas por que los Prelados eclesiásticos remitían el castigo, y reformación de los excesos de los Doctrineros, en aumentar, cada día, las ob<v>enciones y extorsiones contra los Yndios, era el gravamen y rigor con que acostumbravan a cobrar de ellos la 4.ª funeral, siendo así que los que tenían rentas tan quantiosas, deberían escusar las oblaciones, ni se les podía permitir, sino en los casos y cosas que disponen el derecho, y costumbre legítima prescripta; por esto, y teniendo presente las muchas Reales Cédulas despachadas para reforma de lo referido, en execución de lo dispuesto por los Cánones, y Concilios: Rogó, y encargó a dichos Prelados procediesen con tal moderación que, por ningún caso, se excediese de lo permitido, no dando ocasión a que los Doctrineros y Curas se quejasen de dichos gravámenes, y tomasen pretexto para molestar a los miserables Yndios, sobre quienes, y sus cortas haciendas, venía a cargar el exceso de unos y otros, siendo la principal obligación de todos mirar por su alivio, buen tratamiento, fervorosa y desinteresada enseñanza en las cosas de la Fe, y Religión Christiana, avisando del modo de su execución, y de las causas que en lo pasado habían tenido, o pretendido tener, para introducir, cobrar y ensanchar las Quartas con el exceso que se havía representado a S. M., para, en su vista, resolver lo conveniente. [...]

Ley XXVI. *Que a los Religiosos Doctrineros se les acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta ley.*

[NOTA] Téngase presente, para su mayor extensión, las Cédulas de 4 de Diciembre de 1735 y 10 de Noviembre de 1739, que están en el Tomo 6 de mi *Cedulario*, fol<ios>. 98 y 99, n.º 150 y 152, que si por pestes, hostilidades que padeciesen los Yndios u otras causas, no hubiese el número que señala para el cobro de los Synodos asignados a las Doctrinas: Mandó S. M. a los Governadores y Oficiales Reales los satisfaciesen a proporción del número de Yndios que hubiese en cada Pueblo, precedida la justificación de las Justicias, y con calidad de que sólo se comprendiesen los tributarios, que no pagasen obvenciones a los Curas, respecto de estar exemptos de numerarse para esta contribución los pasageros que las subministraban. Parece pide la Ley mayor especificación en quanto a la formal justificación de residencia, o legítimas causas que por algún tiempo les hayan dispensado de esta obligación, que deben presentarse a Oficiales Reales, si percibieren los Synodos o estipendios en las Caxas de su cargo, y si fuere de los Administradores o recaudadores de los tributos de los Partidos, sea precediendo igual formalidad, y orden de los mismos Oficiales Reales, en vista de ella, previniendo que, en su defecto, no se abonaría, a unos y otros, en sus cuentas, las partidas de lo que pagaren. Vid<e>. Consulta de 8 de Marzo de 1769, en el Tomo 7 de ellas, fol<io>. 247, n.º 52. [...]» (*Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 234-235 y 242-242, correspondientes a RI, I, 13, leyes 13 y 26).

El segundo examen, o primera revisión, estrictamente hablando, del Título XIII, fue acometido, también un año y cuatro meses después de concluido el primero, a partir de la Junta 243.ª, de 21-II-1785, en la que sólo estuvieron presentes Casafonda, Huerta, Bustillo y Porlier, puesto que el conde de Tepa volvía a hallarse enfermo, y Domínguez, en cambio, ocupado en asistir a la vista de un pleito, en el Real Consejo de Cruzada. Su rúbrica, *De los Curas y Doctrineros*, quedó ratificada, según lo ya afirmado en la sesión 141.ª, simplemente por resultar conforme a la recopilada en época de Carlos II. Por lo que hace a la ley 1.ª, medió idéntica confirmación de la recordada Junta 141.ª, o lo que es lo mismo, que no debía correr, por ya proveído, su objeto, en la Junta 104.ª, al tratar de la ley 65.ª, Título VII, de Ansotegui, pero, ahora, en calidad de que la ley, allí acordada, sin embargo de que ya estaba aprobada por la Junta 216.ª, tenía que reformarse, añadiéndole que, «*cada vez que con justas causas, como previene el Santo Concilio de Trento*, y luego, *por el preciso término de los dos meses, y con las demás calidades que prefine el mismo Concilio, etc.*, según q<u>e. así queda executado en el borrador» (*L. N.*; NCI, I, 4, 48. *Concediendo, los Prelados, licencia a los Curas para ausentarse, se guarde lo que esta ley dispone*). De esas mismas licencias, episcopales o metropolitanas, de ausencia parroquial en favor de Curas y Doctrineros, continuaban hablando las leyes 2.ª a 6.ª, pero, corroborando lo decidido en la Junta 142.ª, tampoco habrían de correr, de conformidad con lo ya proveído, en el asunto, y en las Juntas 58.ª, 59.ª y 104.ª, por las leyes adoptadas, al deliberar sobre las leyes ansoteguianas 55.ª y, de nuevo, 65.ª, del Título VII (*L. N.*; NCI, I, 4, 46. *Ningún Cura o Doctrinero falte a residir en su feligresía, con motivo de necesitarle el Obispo para servir algún empleo de su dignidad, o persona, o el de regentar alguna cátedra*).

En cambio, el reexamen de las leyes 7.ª y 8.ª, que prohibían a los Obispos proponer, en las Doctrinas donde hubiere Religiosos, a Clérigos seculares por Doctrineros, y viceversa, vio prolongado su debate deliberativo nada menos que a lo largo de tres reuniones: la 243.ª que nos ocupa, y la 244.ª, de 28-II, y 245.ª, de 27-IV-1785. En principio, la Junta se inclinó a mantener lo concordado, acerca de ellas, en la sesión 142.ª, sustituyéndolas por las respectivas leyes 1.ª y 2.ª recopiladas impresas, con tal de que se les añadiese la cláusula de que «los Religiosos no puedan tener los dos Curatos q<u>e., para toda Provincia, les están últimam<en>te. concedidos; pero, en los demás q<u>e. obtienen *ultra* de ese número, puedan continuar sirviendo hasta q<u>e. haya Clérigos, pues, habiéndolos, deberán cesar en ellos, reteniendo tan solamente los dos». No obstante, se tuvo luego por más acertado que se suspendiese la resolución en esta materia, hasta renovar argumentos y criterios decisorios a la vista de las Reales Cédulas que, «modernamente, se libraron en los años de <17>53, <17>57, <17>70 o <17>71, sobre reserva de Curatos a los Religiosos, los que el S<eño>r.

Bustillo ofreció traher para la próxima Junta, y en el caso de no encontrarlas, entre sus papeles, se pedirán a la Secretaría»[615]. Ocupados los vocales de la Junta en el plenario del Consejo de Indias, no hubo reunión, de aquélla, el miércoles, 23-II, pero sí, la 244.ª, el lunes, 28-II-1785. Distraído, todavía, acudiendo a la vista del aludido pleito en Consejo de Cruzada, sólo pudo estar presente, en ella, Domínguez, al final de la misma. Y eso que esta sesión también resultó ser de las menguadas, por haber tenido que comenzar muy tarde, al asistir sus miembros, de nuevo, a Consejo Pleno, para abrir pliegos de correspondencia ultramarina y recibir el juramento del secretario entrante del Perú. Después de pública lectura de una RC despachada, en Aranjuez, el 23-VI-1757, con presencia de lo en ella dispuesto, se procedió a votar, inclinándose Porlier a que fuesen adoptadas las ya admitidas leyes 1.ª y 2.ª impresas, siempre que por comprobante marginal figurasen dicha RC de 1757, y otra de 1-II-1753, de que hacía mención la primera[616].

No volvió a tener sesión ordinaria, la Junta del *Nuevo Código*, hasta dos meses después, cuando fue celebrada la anunciada 245.ª, del miércoles, 27-IV-1785. Ello se explica porque nuevos requerimientos de función plenaria consiliar acapararon el miércoles 2, el lunes 7, el miércoles 9, y el lunes 14-III-1785. Una indisposición del secretario de aquélla, Luis Peñaranda, que anunciaba, de hecho, como se comprobaría después, su inminente fallecimiento, restó la jornada del miércoles, 16-III, acumulándose, de inmediato, el período de vacaciones consiguiente a las festividades de Semana Santa, hasta pasado el Domingo de Cuasimodo o segundo de Pascua. Después, tampoco hubo Junta, por feriado, el lunes, 5-IV; asimismo, por proseguir la indisposición del secretario, el miércoles 6, el lunes 11 y el miércoles 13-IV; así como el lunes 18, y el miércoles 20-IV, por estar ocupados los vocales, otra vez, en Consejo Pleno; y nuevo día feriado que invalidó, a los efectos que nos interesan, el lunes, 25-IV-1785. Por fin, el miércoles citado, 27-IV, en sesión que hacía, ininterrumpida, la 245.ª, sólo con Porlier excusado, alegando enfermedad, se pudo culminar la revisión de las leyes 7.ª y 8.ª, votando los restantes ministros consejeros, además del señalado fiscal de la Nueva España, Antonio Porlier, que ya lo había hecho, como se acaba de ver, en la reunión próxima inmediata anterior. Con excepción de Bustillo, los restantes miembros asistentes de la Junta neocodificadora, o sea, Casafonda, Domínguez, Huerta y Tepa, coincidieron en que debían prevalecer las reiteradas leyes 1.ª y 2.ª de las recopiladas impresas, en lugar de la 7.ª y la 8.ª de Ansotegui, pero, reformadas de conformidad con las conocidas dos RR. CC., sobre la materia, de 1-II-1753

---

[615] Acta de la Junta 243.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 21-II-1785 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 407 v-408 v; las citas, en los ff. 407 v, y 408 r y v).

[616] Acta de la Junta 244.ª del *Nuevo Código*, de 28-II-1785 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 408 v-409 r).

y 23-VI-1757 (L. 1. *R. V.*; RI, I, 13, 1; NCI, I, 13, 8. *Donde hubiere Religiosos puestos por Doctrineros, no propongan los Obispos a Clérigos.* Y L. 2. *R. V.*; RI, I, 13, 2; NCI, I, 13, 7. *Donde hubiere Curas Clérigos, no haya Religiosos*); junto con otra ley *nueva* general que se formase ahora, para su apropiada inclusión en el Título XV. *De los Religiosos Doctrineros*, del Libro I de la *Recopilación* de 1680 (*L. N.*; NCI, I, 16, 33. *Los Curatos y Doctrinas servidos por Regulares se provean, en adelante, en Clérigos Seculares.* También *L. N. por la 26. R. V.*; RI, I, 15, 26; NCI, I, 16, 34. *En la entrega de Curatos de Regulares a Sacerdotes Seculares, se guarde lo que esta ley previene*):

> «Se acordó, a la pluralidad, que, sin embargo de que, en la Junta 142, quedó resuelto que d<ic>has. leyes 7 y 8, del Código, no corran, sino la 1.ª y 2.ª impresas, de este Título, pura y simplem<en>te., reconociendo, ahora, q<u>e. éstas no se pueden sustituir sin alguna reforma, porq<u>e., de otro modo, se verificaría cierta contrariedad e incompatibilidad entre ellas y las citadas Cédulas, como quiera q<u>e. en la ley 1.ª se dice *hasta q<u>e. otra cosa se provea*, y ello es que ya, por las expresadas Cédulas, se verifica haberse provisto, por punto general, otra cosa, esto es, q<u>e, todos los Curatos y Doctrinas se provean en Clérigos Seculares, excepto los dos q<u>e. se han reservado para los Religiosos en cada una de las Provincias, sin otra limitación, ni excepción, q<u>e. la q<u>e. ha sido precisa en algunas ocurrencias particulares. Para evitar d<ic>ho. inconveniente, en primer lugar, se arreglen d<ic>has. leyes, quitando todas aquellas cláusulas o expresiones que puedan decir contrariedad con d<ic>has. Cédulas; y en 2.º, para hacerse cargo, en esta legislaz<i>ón., del nuevo estado que, por la promulgación de las referidas Cédulas, han adquirido las cosas, con presencia de ellas, se tire una lei expresiva, así de la regla general en favor de los Clérigos Seculares como de la excepción de las dos Doctrinas para los Religiosos, y de las otras q<u>e. han obligado a hacer las particulares circunstancias de algunas Provincias; la qual se coloque en el Título 15 de este Libro, de los Religiosos Doctrineros, que parece el lugar más proprio para ingerir este establecimiento, cuidando de prevenir q<u>e. d<ic>has. excepciones, a favor de los Religiosos, se entiendan siempre sin perjuicio de proveer S. M. otra cosa, cada y quando q<u>e. lo tenga por conveniente, o q<u>e. hubieren cesado las particulares causas q<u>e. han influido para salir, en tal o tal caso, de la regla general»[617].

---

[617] Acta de la Junta 245.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 27-IV-1785 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 409 v-410 v; la cita, en los ff. 409 v-410 r).

He aquí el tenor literal, en su definitiva versión, sancionada y promulgada, pero no publicada, en efecto, de 1792, como ley *nueva* general, de NCI, I, 16, 33, que acababa, por completo, actualizándolo, concorde con la legislación real sobrevenida en los reinados de Fernando VI, sobre todo, y también de Carlos III, respecto a la *Recopilación* de Carlos II, con el viejo principio de no poner Religiosos en las Doctrinas de Clérigos, ni éstos en las provistas en aquéllos, res-

Por el contrario, en su voto particular disidente, formulado verbalmente, aunque no puesto, de su mano, por escrito, Bustillo fue de parecer que corriesen como estaban, simplemente, las leyes 1.ª y 2.ª impresas; y que, en el Título XV, se incluyese la debatida nueva ley general, pergeñada con arreglo a las comentadas RR. CC. de 1753 y 1757, que también habrían de ser citadas como comprobantes marginales de las referidas 1.ª y 2.ª recopiladas impresas, adoptadas para el *Nuevo Código*. Concluido este asunto, se pasó a valorar la ley 9.ª, que advertía a los Curas Doctrineros que no podían abandonar sus Parroquias cuando se declarase, en ellas, la peste u otra cualquiera epidemia; junto con la 10.ª, de apremio episcopal a los Clérigos para la aceptación, bajo censuras canónicas, de Curatos y Doctrinas cuando, por ejemplo, no se presentasen opositores a las vacantes o no fuesen suficientes e idóneos. En ambos casos, se inclinó la Junta a convalidar lo resuelto, respectivamente, en las sesiones 142.ª y 143.ª, siendo suprimida la ley 9.ª, y sustituida, la 10.ª, por la ley 3.ª impresa (L. 3. *R. V.*; RI, I, 13, 3; NCI, I, 13, 5. *Los Clérigos puedan ser apremiados a aceptar Curatos y Doctrinas, en los casos que se expresan*). Por último, le tocó el turno a la

---

petando los espacios de cura de almas ganados, distintamente en las Indias, tanto por el Clero secular como por el regular:

> «Ley XXXIII. *Los Curatos y Doctrinas servidos por Regulares se provean, en adelante, en Clérigos Seculares.*
>
> *L. N. Don Fernando VI en Madrid, a 1 de Febrero de 1753 y en Aranjuez, a 23 de Junio de 1757. Don Carlos III en Aranjuez, a 3 de Julio de 1766. Don Carlos IV en este Código*
>
> Habiendo cesado, en la mayor parte, los motivos y fundamentos que tuvo la Santa Sede para dispensar a los individuos de las Órdenes Religiosas, establecidas en nuestras Indias, la capacidad de derecho que tienen para ejercer el ministerio parroquial, y los que movieron a nuestros gloriosos Predecesores para encargarles, interinamente, la administración y cuidado de muchos Curatos y Doctrinas de los Pueblos de aquellos Reinos; tuvimos a bien mandar que, según fueren vacando los expresados Curatos y Doctrinas, se fuesen proveyendo en Sacerdotes seculares que tuviesen las calidades y circunstancias necesarias para su buen desempeño, conservando a las Órdenes Regulares, en cada Provincia, sujetos a un solo Provincial, una o dos Doctrinas de las más pingües, con tal que no fuesen de las que se estuvieran sirviendo y administrando por Sacerdotes seculares, sin que por este acto de nuestra Real beneficencia pudiesen alegar jamás, las expresadas Órdenes, derecho, posesión o costumbre, en su favor, para retener las dos Doctrinas elejidas en cada Provincia, como va dicho, pues esta gracia y merced que les hacíamos era provisional interina, y dependiente de nuestro Soberano arbitrio, y por el tiempo de nuestra voluntad. Y habiéndose verificado, en la mayor parte, esta justa disposición: Ordenamos y mandamos se guarde, y ejecute en lo sucesivo, hasta su entero cumplimiento, sin perjuicio de las concesiones particulares que hemos hecho, o hiciéremos, de mayor número de Doctrinas que las dos reservadas a cada Provincia; y sin perjuicio también de las que hemos tenido por conveniente no hacer, hasta ahora, novedad; y encargamos a los Arzobispos y Obispos procedan, de acuerdo con nuestros Vicepatronos, a la ejecución de lo prevenido en esta ley» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XVI, Ley XXXIII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 292-293).

ley 11.ª, reproduciéndose, sin más, lo tratado y aceptado en las Juntas 143.ª, 144.ª, 145.ª y 146.ª, que no era otra cosa que la admisión, en su lugar, de las leyes 4.ª y 5.ª de las recopiladas impresas (L. 4. *R.*; RI, I, 13, 4=NCI, I, 13, 3. *Se tenga cuidado de que los Doctrineros sepan la lengua de los Indios, o sean removidos.* Y *L. N. por la 5. R. V.*; RI, I, 13, 5; NCI, I, 13, 4. *Los Curas procuren la enseñanza de la lengua española a los Indios*)[618].

Por *justas causas*, la Junta 246.ª, de 2-V-1785, a la que tampoco acudió, persistiendo su indisposición, Porlier, coincidió, con la 143.ª, en que había de ser eliminada la ley 12.ª, que facultaba a los Doctrineros, según la *usanza* de su Doctrina, para corregir, con azotes, a los indígenas. Al igual que en los supuestos de las correlativas leyes 13.ª, 14.ª y 15.ª, que dicha Junta, la misma 143.ª, más la 147.ª, habían reemplazado por las equivalentes 6.ª impresa (L. 6. *R. V.*; RI, I, 13, 6; NCI, I, 13, 20. *Los Curas y Doctrineros no prendan, ni hagan condenaciones a los Indios <en cárceles, prisiones, con grillos y cepos, ni les azoten, ni quiten el cabello>*); 7.ª asimismo impresa (L. 7. *R.*; RI, I, 13, 7=NCI, I, 13, 17. *Los Indios no sean apremiados a ofrecer en las Misas*); y 8.ª también de las recopiladas e impresas (L. 8. *R. V.*; RI, I, 13, 8; NCI, I, 13, 18. *Los Curas y Doctrineros no graven a los Indios para ornamentos, ni otros fines*). Algo parecido aconteció, consolidando lo convenido en la Junta 151.ª, con las leyes 18.ª, 19.ª y 20.ª, suplidas, respectivamente, por las de la *Recopilación* indiana, de 1680, 10.ª; 11.ª (L. 11. *R.*; RI, I, 13, 11=NCI, I, 13, 21. *Se remedien las vejaciones que los Curas y Doctrineros hicieren a los Indios, y sean removidos los culpados*); y 12.ª (L. 12. *R.*; RI, I, 13, 12=NCI, I, 13, 19. *Si los Curas no pagaren sus mantenimientos a los Indios, se les obligue a ello*). En lo que respecta a los testamentos y abintestatos de los Indios, regulados en las leyes 16.ª y 17.ª, confirmadas las Juntas 147.ª y 148.ª, en esta materia, fue aprobada, al fin, una *nueva* ley que abrazaba a ambas, a partir de la 9.ª impresa; de RI, VI, 1, 32. *Que los Indios tengan libertad en sus disposiciones*; y del capítulo 2.º de la *Ordenanza* del Perú, de 20-II-1684, con la prevención de que, después «de *Curacas*, se añada *Caziques*, a fin de q<u>e. quadre a las Provincias de Nueva España igualmente q<u>e. a las del Perú; y q<u>e. se quite la dicción *principales* quando se habla de los Indios, dexando la de *Indios ricos*» (L. 9. *R. V.*; RI, I, 13, 9; NCI, I, 13, 24. *Se remedien los excesos de los Curas Doctrineros en cuanto a los testamentos de los Indios, dejando a éstos en libertad de sus disposiciones.* Amén de *L. N.*; NCI, I, 13,

[618] Acta de la Junta 245.ª del *Nuevo Código*, de 27-IV-1785 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 410 v, en concreto). Remite NCI, I, 13, 3 a NCI, I, 16, leyes 8. *Declara cuándo los Religiosos aprobados para Doctrineros podrán ser otra vez examinados* (por sobrevenir deméritos en la suficiencia, o falta de idioma, o mudanza a otra Doctrina en que se hable lengua distinta); 9. *Los Prelados Regulares observen lo ordenado para el examen de los Religiosos Doctrineros*; y 10. *Los Virreyes o Vicepatronos puedan renovar las Doctrinas, de unas Órdenes <Religiosas> a otras, por justas causas* (de malos tratamientos a los indios, etc.). A su vez, NCI, I, 13, 4 remite a NCI, I, 4, leyes 63. *Los Prelados celen, por medio de los Curas, la asistencia de los Niños a las Escuelas*; y 64. *Los Prelados examinen el estado de las Escuelas, con lo demás que se previene.*

22. *Declara nulas las instituciones, mandas y legados hechos en las últimas disposiciones a los Curas, Doctrineros o Confesores.* Y *L. N.*; NCI, I, 13, 23. *Los Curas y Doctrineros no se mezclen en los abintestatos, con lo demás que esta ley expresa*). No hubo tiempo disponible, a la postre, antes de que se diese por concluida la reunión, más que para iniciar la deliberación sobre la ley 21.ª, que impedía llevar, a los Doctrineros, derechos parroquiales (por entierro, matrimonio, bautismo), de los Indios, salvo que pretendiesen celebraciones con mayor pompa y solemnidad de la ordinaria, y acostumbrada. El secretario Peñaranda dio cuenta de los expedientes reclamados, al efecto, de las Secretarías consiliares, pero, cuando expiró la hora –las consuetas horas de la ordinaria audiencia matutina–, se dejó reservada la materia para la siguiente sesión, con prevención, por parte de Bustillo, de que, entonces, se tuviese a la vista el expediente sobre los Aranceles de México[619].

---

[619] Acta de la Junta 246.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 2-V-1785 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 411 r y v; ambas citas, en el f. 411 r). Remite NCI, I, 13, 21 a NCI, I, 2, leyes 64. *Por concordia del Prelado y del que tuviere el Real Patronato, pueda ser removido cualquier Doctrinero*; 66. *Cuando el Vicepatrono no tuviere por bastantes las causas para la remoción por concordia, puedan los Prelados proceder conforme a derecho*; y 67. *Los Vicepatronos no se entrometan en los pleitos que fulminaren los Prelados contra Curas Doctrineros, en uso de su jurisdicción, pudiendo llevarse estas causas, por vía de fuerza, a las Audiencias.*

En materia de sucesión, *ex testamento* y *ab intestato*, de los Indios, las previsiones protectoras recogidas por Juan Crisóstomo de Ansotegui, en sus leyes 16.ª y 17.ª, que ampliaban la escueta referencia de RI, I, 13, 9, quedaron detalladamente explicitadas en el *Nuevo Código*, y su redacción definitiva de 1792, prohibiendo, a Curas y Doctrineros, que interfiriesen en las herencias indígenas, tanto de los que morían habiendo dejado testamento, como de quienes fallecían intestados, además de declarar nulas las instituciones, mandas y legados que fuesen últimas disposiciones en favor de confesores, seculares y regulares, o de los que les hubiesen atendido en su mortal enfermedad, aun hechas con pretexto de obras pías, funciones o festividades eclesiásticas, memorias o aniversarios, u otros oficios en sufragio por las almas de los difuntos:

> «Ley XXII. *Declara nulas las instituciones, mandas y legados hechos, en las últimas disposiciones, a los Curas, Doctrineros o Confesores, y sus Iglesias y Conventos, en la conformidad que se expresa.*
>
> *L. N. Don Carlos IV en este Código*
>
> Para evitar los graves inconvenientes que pueden ocasionarse al Estado, y a nuestros vasallos, de que en sus testamentos y últimas voluntades no procedan con la libertad que corresponde, y para remover, asimismo, todo motivo de sospecha ofensiva al carácter y buena opinión de los Curas, Doctrineros y demás Confesores, así seculares como regulares, en materia susceptible de sujeción o captación de voluntad: Declaramos que todas las instituciones, mandas, o legados, que con cualquiera nombre o título hicieren nuestros vasallos en sus últimas disposiciones testamentarias, a favor de sus Curas Doctrineros, Tenientes y sustitutos, que los hubieren confesado o auxiliado en la enfermedad de que murieron, o en la en que fueron hechas las dichas disposiciones, o de otros Confesores, seculares o regulares, que lo hubieren sido en tal ocasión, o de los parientes de dichos Confesores, sus Iglesias, Conventos y Comunidades, no valgan y se tengan por nulas, y de ningún efecto, aunque sea con pretexto de causas pías, o religiosas, aniversarios, fiestas de iglesia, u otras funciones, o ejercicios de igual clase; excepto el caso en que, restablecido de aquella enfermedad, las ratificasen sin sospecha de captación, entendiéndose así de lo

prevenido, respectivamente, en la Ley 38, Título 15, de este Libro (*«Los Religiosos profesos son incapaces de testar, y ellos y sus Conventos lo son de suceder abintestato, con lo demás que en esta ley se declara»*). Y mandamos a nuestras Justicias celen el cumplimiento de esta ley, pues, de su inobservancia se les hará cargo en sus residencias; y prohibimos a los Escribanos asistan al otorgamiento de testamentos, disposiciones o inventarios en que se intentare contravenir a esta nuestra real resolución, bajo de la pena de privación de sus oficios, que se les impondrá irremisiblemente.

Ley XXIII. *Los Curas y Doctrineros no se mezclen en los abintestatos, con lo demás que esta ley expresa.*

L. N. Don Carlos III, a 20 de Febrero de 1766. Don Carlos IV en este Código

Estando dispuesto, por leyes de estos Reinos, que los bienes y herencias de los que mueren abintestato se entreguen íntegros a los parientes que deben heredarlos, por derecho, con obligación de hacer el entierro, exequias, funerales y demás sufragios que se acostumbran en el país, con arreglo a la calidad, caudal y circunstancias del difunto, y que sólo en el caso de no cumplir, los herederos, con dicha obligación, se les compela a ello por sus propios Jueces, sin que por dicha omisión, y para el efecto referido, se mezcle ningún Juez eclesiástico, ni secular, en hacer inventario de los bienes: Ordenamos y mandamos que los Curas y Doctrineros guarden, y cumplan, por su parte, esta disposición. Y rogamos y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, y sus Jueces Eclesiásticos, hagan observarla exactamente, sin permitir que, con ningún pretexto, se contravenga a ella en manera alguna. Y mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, y demás Justicias, estén muy a la mira de su puntual e invariable ejecución, y cumplimiento, dando, a este fin, todas las providencias que juzgaren convenientes.

Ley XXIV. *Se remedien los excesos de los Curas Doctrineros en cuanto a los testamentos de los Indios, dejando a éstos en libertad de sus disposiciones.*

L. 9. R. V. Don Felipe III en Madrid, a 4 de Abril de 1609. Don Felipe IV allí, a 8 de Octubre de 1631. Don Carlos IV en este Código

Porque ordinariamente mueren los Indios sin testamento, y cuando disponen de sus bienes es en memoria simple, y sin solemnidad, y conviene ocurrir a los daños que preceden, de introducirse los Curas Doctrineros, y otras personas, recogiendo sus bienes y alhajas, y disponiendo que se gasten en limosnas y sufragios. Y para que no se queden exheredados los hijos, padres o hermanos, y los demás que, conforme a derecho, deben suceder: Rogamos y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que, con efecto, remedien los excesos que en estos casos intervinieron, haciendo las diligencias que son obligados. Y mandamos a nuestros Virreyes, Audiencias y demás Justicias que no consientan que los Curas o Doctrineros, ni otros en su nombre, se apoderen y aprovechen de ninguno de los bienes que quedaren por fin y muerte de los Indios, sino que los dejen para que los hayan, y hereden, sus hijos, parientes y demás personas a quienes lo dejaren, por las disposiciones legítimas que ellos otorgaron; y que no se tengan por tales las que, a diligencia y persuasión de los dichos Curas, y de los que intervinieren por su medio y prevención, hicieren en que los dejen, los dichos bienes, con pretexto de misas, o de otra obra pía, o a las Iglesias y Cofradías, porque, aunque se mande así por los Indios, solamente se ha de observar su disposición en cuanto al sufragio de cuatro o seis misas rezadas, y siendo Indios principales, o ricos, hasta cuarenta, y no más. Y lo mismo se ejecute en caso de morir los Indios sin disposición, entendiéndose esta prohibición absoluta y comprehensiva del quinto o tercio de sus bienes, de que podrán disponer en otros fines, exentos de toda sujeción, en los respectivos casos de dejar herederos forzosos, descendientes o ascendientes. Y otrosí ordenamos y mandamos que, para pagar los derechos del entierro, u otros parroquiales, de cualquiera Indio, en los casos que puedan llevarlos, se-

Como así fue, ya que, en la Junta 247.ª, de 4-V-1785, en la que, a la indisposición incapacitante, temporal, de Porlier, se sumó la recurrente de Domínguez, tras el estudio del Arancel eclesiástico metropolitano de México, concurrieron Casafonda, Huerta, Tepa y Bustillo, después de un largo intercambio de pareceres, en el hecho de que la resolución requería de la asistencia plenaria de la Junta, por «exigirlo así la gravedad y dificultad de la materia». Y no se retornó, a la ley 21.ª, hasta la sesión 337.ª, ya desaparecidos el presidente Casafonda y el secretario Peñaranda, después de abril de 1786 y antes de mayo de 1787, en el curso del tercer examen, o segunda revisión, que deparó lo siguiente: «De ella, y de la 13 imp<re>sa., fórmese Lei con varias prevenciones». Como así fue: «Viene formada» (*L. N. por la 13. R. y la ley 10, título 18, lib<ro>. 1.º R.*; RI, I, 13, 13 y I, 18, 10; NCI, I, 13, 13. *Sobre no llevar, a los Indios, derechos parroquiales, se observe lo que esta ley expresa*)[620]. Pasando a ocuparse de la ley 22.ª, atenta al pago del estipendio a los Doctrineros interinos, la Junta, validando lo aprobado en la reunión 153.ª, aprobó la nueva ley que venía preparada por su Secretaría, que tomaba la primera parte de dicha ley 21.ª de Ansotegui, y la segunda, de la 16.ª impresa, enmendada (L. 16. *R. V.*; RI, I, 13, 16; NCI, I, 13, 14. *A los interinos, en <Beneficios o Doctrinas> Vacantes, se les pague el salario que se declara*). E hizo lo mismo con la ley 23.ª, en lo tocante a no ser retenidos los salarios de los Doctrineros interinos, perdurando, corregida, la 17.ª impresa, con tal de que, en el epígrafe de aquélla, se quitase «la expresión *ni reparen las licencias que tuvieren*; y, en su lugar, se diga *en la forma y modo q<u>e. en esta lei se expresa*, como así lo dexó practicado en el borrador» (*L. N. por la última parte de la 17. R.*; RI, I, 13, 17; NCI, I, 13, 12. *En el nombramiento de sustitutos de Curas y Doctrineros, y sus salarios, se observe lo que esta ley expresa*). Por lo que respecta a las leyes 24.ª y 25.ª, que establecían que los Sacerdotes interinos, de los Curas y Doctrineros suspendidos por sus Prelados, no podían durar más de cuatro meses, y que los Ministros Reales no podían retener los salarios de los Doctrineros, ni objetar las licencias que les hubieren concedido los Prelados, por esos cuatro meses, igualmente resultó confirmado lo decidido en la Junta 154.ª: que la 24.ª no podía correr, por impracticable; ni la 25.ª, por ya previs-

---

gún la Ley 13 de este Título (*«Sobre no llevar, a los Indios, derechos parroquiales, se observe lo que esta ley expresa»*), no se le pueda vender alguno de sus bienes raíces, semovientes, sino que se haya de cobrar del heredero a plazos, y con el valor de los frutos» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XIII, Leyes XXII, XXIII y XXIV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 245-246).

620 AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f. Con las alusiones, en NCI, I, 13, 13, a: RI, I, 18, 10. *Que los Curas y Doctrineros guarden los Concilios, costumbre legítima y Aranceles de los derechos que han de llevar a los Indios que administran*; y a NCI, I, 4, 77. *Los Prelados y Ministros Eclesiásticos guarden los Aranceles, las Audiencias lo hagan ejecutar, y los Virreyes y Justicias informen si se cumple*; NCI, I, 17, 7 (=RI, I, 18, 10). *Los Curas y Doctrineros guarden los Concilios, costumbre legítima y Aranceles en los derechos que han de llevar a los Indios que administran*; y NCI, I, 20, 3. *Se invierta el importe de unas y otras Vacantes <mayores y menores, pertenecientes a la Corona>, en los fines piadosos que esta ley expresa.*

to su objeto con la 17.ª impresa, corregida, adoptada en la Junta 153.ª. Aunque en dicha recordada sesión, 154.ª, se había acordado que sustituyese, a la ley 26.ª, sobre que el monto de las ausencias de los Doctrineros, hechas sin permiso de los Prelados, había de gastarse en sus Iglesias, la 18.ª impresa, pura y simplemente, ahora, en cambio, se resolvió añadir, en esta última, «*ausentes sin legítima licencia*, para guardar conformidad con lo q<u>e. se lleva acordado; y así queda prevenido en el borrador» (L. 18. *R. V.*; RI, I, 13, 18; NCI, I, 13, 16. *Lo que montaren las ausencias de los Doctrineros, se gaste en sus Iglesias*). En cuanto a las leyes 27.ª, 28.ª, 29.ª y 30.ª, ceñidas a que los Doctrineros que se ausentaren, con licencia de los Prelados, habían de contribuir, a los interinos, con parte de su salario, o lícitas obvenciones; que los estipendios de los Doctrineros fuesen pagados de los tributos de los Pueblos; que se acudiere a los Curas con lo que les tocare de los Diezmos, supliéndose lo que faltare; y que, por consiguiente, fuesen suplidos tales Diezmos, para los Curas, hasta los 50.000 maravedís, y a los Sacristanes, hasta los 25.000; se volvió a ratificar lo convenido en dicha Junta 154.ª. O lo que es lo mismo, resultó definitivamente eliminada la ley 27.ª, por superflua; mientras que salieron reemplazadas, la ley 28.ª, por la 19.ª impresa (L. 19. *R. V.*; RI, I, 13, 19; NCI, I, 13, 11. *Los salarios de Doctrineros se paguen de los tributos de sus Doctrinas, en la forma que se expresa*); la ley 29.ª, por la 20.ª impresa (L. 20. *R. V.*; RI, I, 13, 20; NCI, I, 13, 9. *A los Curas se acuda con lo que les tocare de los cuatro Novenos <de los Diezmos>, y lo que faltare, se les supla*); y la ley 30.ª, por la 21.ª impresa (L. 21. *R. V.*; RI, I, 13, 21; NCI, I, 13, 10. *No llegando los cuatro Novenos a lo que se refiere, se supla lo que esta ley declara*)[621]. Ahora bien, en la Junta 294.ª, y por tanto, en el decurso del tercer examen, o segunda revisión, se concluyó que:

> «Las <leyes> 20 y 21, arréglense a la Céd<ul>a. de 23 de Agosto de 1786»[622].

---

[621] Acta de la Junta 247.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 4-V-1785 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 412 r y v; las citas, en el f. 412, tanto recto como vuelto). Además de las menciones, en NCI, I, 13, 14 a NCI, I, 20, 8. *El producto de las Vacantes de Sacristías mayores entre en Cajas Reales, y el de los Curatos, lo gocen los interinos*; en NCI, I, 13, 17 a NCI, I, 4, 48. *Concediendo, los Prelados, licencia a los Curas para ausentarse, se guarde lo que esta ley dispone*; y en NCI, I, 13, 11 a NCI, I, 16, 25. *A los Religiosos Doctrineros se acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta ley.*

[622] AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f. Y así llegaron, a la versión definitiva, del *Nuevo Código de Indias*, en 1792, dichas leyes 20.ª y 21.ª, del Título XIII, *arregladas* a la RC, de Carlos III, por él signada, en Aranjuez, el 23-VIII-1786:

> «Ley IX. *A los Curas se acuda con lo que les tocare de los cuatro Novenos, y lo que faltare, se les supla.*
>
> *L. 20. R. V. Don Felipe II en Madrid, a 23 de Noviembre de 1568. Don Carlos III en Aranjuez, a 23 de Agosto de 1786*
>
> Ordenamos y mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, y demás a quienes corresponda, que provean, y den orden como a los Curas se acuda con la parte de los cuatro novenos de los Diezmos que les pertenece, y se aplica por las erecciones de las Iglesias, y que

A la Junta 248.ª, de 9-V-1785, no acudió Huerta, con excusa de indisposición, pero mucho más importante fue la inasistencia, igualmente por enfermedad, del secretario Peñaranda, que se limitó a certificar, en la brevísima acta de simple constancia, después levantada, que, con arreglo a lo que le había informado el presidente Casafonda, dicha reunión se había celebrado, tratándose, en ella de «varios asuntos de su inspección». Tan lacónica constatación fácilmente desenvuelve que ninguna resolución se adoptó entonces, quizá a la espera de la indispensable reincorporación del secretario, que era quien aportaba, formadas por él, cierto es que con las indicaciones resueltas por los vocales de la Junta, los borradores de leyes, definitivos para la fase de esta primera revisión, y segundo examen, del Título XIII[623]. Dos días después, el miércoles, 11-V-1785, la Junta 249.ª, integrada por Casafonda, Tepa, Bustillo y Porlier, puesto que Huerta, todavía enfermo, y Domínguez, excusado por otras ocupaciones burocráticas, no se hallaron presentes, pudo dar ya, de una vez, carpetazo final al referido Título XIII, en dicho segundo examen, o estricta primera revisión del mismo. Cierta dificultad presentó la ley 31.ª, que no permitía a los Curas y Doctrineros, que tuvieren Curatos y Doctrinas muy pingües, percibir nada de las Cajas Reales, por razón de sínodo o estipendio. Con reflexión de las dificultades que se ofrecían, y la gravedad e im-

---

realmente la hayan y gocen, según y de la forma que los Prebendados, conforme se previene en las Leyes 26 y 28, Título 19, de este Libro *(«Los Diezmos que se cobraren, en cada Iglesia, se dividan, repartan y administren conforme a esta ley»; y «En la aplicación de los cuatro Novenos Beneficiales, se guarde lo que esta ley declara»)*; sin perjuicio, por ahora, de las últimas Reales Órdenes que tenemos expedidas, y de las que expediéremos, para este punto, en lo sucesivo. Y si lo que así se aplica a los Curas, por las erecciones y la citada ley, no bastare para lo que han de haber, conforme a lo que por Nos está ordenado y se contiene en la ley siguiente, que lleve cada uno lo que restare a cumplimiento de ello, y le pagarán nuestros Oficiales *(de Real Hacienda)*, y no otra cosa alguna, porque nuestra intención es no perjudicar, en esto, a Nos, ni a otro alguno. Y rogamos a los Arzobispos, Obispos y Cabildos de las Catedrales que, en la parte que les toca, guarden y cumplan lo prevenido en esta ley.

Ley X. *No llegando los cuatro Novenos a lo que se refiere, se supla lo que esta ley declara.*

L. 21. R. V. Don Felipe II en Córdoba, a 19 de Marzo de 1570. En Madrid, a 15 de Noviembre de 1574. Y en Burgos, a 14 de Septiembre de 1592. Don Carlos III, allí (en Aranjuez, a 23-VIII-1786)

Mandamos a nuestros Ministros de la Real Hacienda que, si habiéndose hecho diligente averiguación del producto de los cuatro Novenos Beneficiales, y demás ramos *(de Vacantes, Sínodos)*, que expresa la Ley 13, siguiente de este Título, hallaren que no caben, a cada Cura o Doctrinero, cincuenta mil maravedís, y a cada Sacristán, veinte y cinco mil, por el estipendio y salario en cada un año, les cumplan hasta la dicha cantidad de cualquier hacienda nuestra, y esta averiguación se haga todos los años» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XIII, Leyes IX y X, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 241).

[623] Acta de la Junta 248.ª del *Nuevo Código*, de 9-V-1785 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 413 r).

portancia de la materia, se acordó que su resolución se reservase para cuando asistiesen todos los miembros de la Junta, en pleno, teniendo que estar preparado, para ese momento, por parte del secretario Peñaranda, el expediente consiliar del que había dimanado la RC, expedida en El Pardo, de 20-I-1772, que figuraba como comprobante marginal de dicha ley 31.ª, allí colocado por Ansotegui, junto con todos los demás expedientes que hubiere, relacionados con este asunto. Además, en la Contaduría General de Indias se prevendría la formación de

> «un estado y noticia del valor, producto, y repartimiento del ramo de Vacantes mayores y menores en las dos Américas, con distinción de Obispados (excluyendo los de Caxa), y expresión, en cada uno, de sus pensiones o gravámenes, así perpetuos como temporales, cuyo estado y noticia sea comprehensivo de un quinquenio»[624].

Hasta la Junta 338.ª, celebrada en la segunda mitad del año 1786, o sea, ya en el tercer examen, o segunda revisión del Título XIII, no se determinó, finalmente, acerca de esta ley 31.ª, en términos contundentes: «No corra»[625]. Por lo que hace a la ley 32.ª, que dispensaba a las Cajas de la Real Hacienda, en favor de los dueños de las haciendas, de contribuir a los Curas o Doctrineros con el sínodo o estipendio, donde hubiere Indios Yanaconas, se confirmó, tanto en esta Junta 249.ª como en la posterior 338.ª, lo precisado en la sesión precedente, 154.ª, de reservarla para un Título, el I. *De los Indios*, del Libro VI, más oportuno. En cambio, sosteniendo lo verificado en dicha Junta 154.ª, fueron expulsadas, del *Nuevo Código*, por innecesaria, la ley 34.ª, que instaba a los Curas a vivir cerca de sus Catedrales; por lo mismo, la ley 40.ª, que les pedía cuidar de que no hubiese procesiones nocturnas, ni concurrencia de feligreses, a las iglesias, después de anochecido; al igual que las leyes 36.ª a 39.ª, denostadas, en la Junta 155.ª, por los inconvenientes que acarrearían semejantes establecimientos, de llevar libros distintos de bautismo, matrimonio y entierro, los Curas de Pueblos con *diferentes castas*, esto es, de españoles, esclavos negros y mulatos, y también libres o libertos, a la hora de asentar hijos habidos, dentro y fuera de legítimo matrimonio, entre blancos y gentes de color. Por el contrario, pervivió la obligación, de los Curas Doctrineros, de contar, en los Pueblos de Indios, con libros diferentes para los bautizados, los casados y velados, y los difuntos, como quería la ley 35.ª, y corroborado la Junta 154.ª, pero, prefiriendo, en su caso, la 25.ª impresa, y añadiendo *libros de casados y velados*, lo que resultó, ahora, aprobado, siempre

[624] Acta de la Junta 249.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 11-V-1785 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 413 r-414 v; la cita, en f. 413 v). Sobre la Contaduría General de Indias, su evolución y reformas durante el siglo XVIII, relaciones e incidentes con el Consejo Real indiano y sus Secretarías, amén de su organización, funcionamiento, competencias, aranceles, oficinas, véase Rafael D. García Pérez, *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, Pamplona, Eunsa, 1998, ya citado, pp. 300-354.

[625] AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.

que se extirpase «la cláusula de excomunión» (L. 25*. R. V.*; RI, I, 13, 25; NCI, I, 13, 6*. Los Curas y Doctrineros tengan libros parroquiales y envíen los padrones, cada un año, a los Virreyes y Gobernadores*). La residencia de los Curas de las Catedrales, por la que velaba la ley 33.ª, para la asistencia a misa y vísperas, administración de sacramentos y concurrencia a funciones públicas con los capitulares, fue perpetuada, como había querido la Junta 154.ª, en los términos manifiestos de la 24.ª impresa (L. 24*. R. V.*; RI, I, 13, 24; NCI, I, 13, 2*. Los Curas de las Catedrales residan como se declara*), como también habría de ratificar la Junta 338.ª, en tercera ronda y segundo repaso. Fenecido el Título XIII, en éste su segundo examen, de conformidad con lo decidido en la recordada sesión 155.ª, ahora, la 249.ª, se aplicó a la revisión de aquellas otras leyes recopiladas impresas que no habían sido incorporadas por Juan Crisóstomo de Ansotegui, sin que mediase razón alguna para omitirlas, y que estaban ya aceptadas: así, las leyes, impresas, 13.ª, aunque quedase pendiente, y en suspenso su primera parte, hasta tomar resolución sobre ella, con presencia de antecedentes (*L. N. por la 13. R. y la ley 10, Título 18, Lib<ro>. 1.º R.*; RI, I, 13, 13; NCI, I, 13, 13*. Sobre no llevar, a los Indios, derechos parroquiales, se observe lo que esta ley expresa*); 14.ª; 15.ª; 22.ª; 23.ª (L. 23*. R.*; RI, I, 13, 23=NCI, I, 13, 25*. Los Curas Doctrineros no traten, ni contraten, y si fuere por mano de legos, los castigue las Justicia; y por los Clérigos y Religiosos, se dé aviso a sus Prelados*); y 26.ª (*L. 14. R. V. por la 15 y 26, Título 13, Libro 1.º R.*; RI, I, 13, leyes 15 y 26, y RI, I, 15, 14; NCI, I, 16, 24*. En la paga de estipendios de Doctrineros y Misioneros, se guarde la costumbre.* Junto a *L. 26. R. del Título 13, Libro 1.º R.*; RI, I, 13, 26; NCI, I, 16, 25*. A los Religiosos Doctrineros se acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta ley*). Por lo que se refiere a esta última ley 26.ª *Que a los Religiosos Doctrineros se les acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta ley*, del Título XIII, Libro I, de la *Recopilación* de 1680, también en la Junta 249.ª, de 11-V-1785, se previno que había de adicionarse lo que sigue, y reclamar la vista, para mayor instrucción, de ciertos expedientes que obraban en las Secretarías del Consejo:

> «Y q<u>e., en la 26, se añadiese, después de estas palabras, *y esta forma se guarde inviolablemente*, éstas otras, *aunq<u>e. se disminuya el número, etc.*, conforme a lo qual, venía extendida en el borrador; y ahora, con mejor acuerdo, se mandó quitar la expresión *hasta q<u>e. llegue el caso de reformarse el sínodo*, y sustituir la de *pagándose por entero al Sínodo, aunq<u>e. se disminuya, etc.*, según queda executado. Con todo, como en d<ic>ha. Junta, sin perjuicio de lo acordado, se mandó traher a la vista la Cédula q<u>e. se expidió en razón de q<u>e. los Sínodos y estipendios de Religiosos se entreguen a ellos, y no a sus Superiores, como también los otros recados y expedientes q<u>e. se previnieron, se acordó ahora q<u>e., pues se halla-

> ban en mi poder los referidos documentos, los traxese para la primera Junta, a fin de reconocer si producían fundamento para alg<un>a. variación»[626].

En la Junta 250.ª, de 18-V-1785, con asistencia plenaria de todos sus miembros, Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier sólo se dedicaron, empero, a vislumbrar en qué términos debía quedar dicha ley 26.ª recopilada impresa, para lo cual, se mandó «traher, a la vista, la Cédula q<u>e., por punto general, se expidió para q<u>e. d<ic>hos. estipendios se entregasen a los mismos Religiosos, y no a sus Prelados, como también el expediente sobre esto, subscitado a instancia del P<adr>e. Mores, Capuchino». Con inspección de todo ello, y la *mayor reflexión y prolijidad*, ocupando todo el tiempo de audiencia en esta discusión, y en manifestar y fundar, cada uno de los vocales, su dictamen, dada la diversidad de sus pareceres, no se llegó a acuerdo alguno, reservándose la materia, de consiguiente, para la sesión próxima inmediata[627]. Que ya no

---

626 Acta de la Junta 249.ª del *Nuevo Código*, de 11-V-1785 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 413 v, y 414 r y v, que es de donde provienen las citas textuales literales, recogidas). Con remisión de NCI, I, 13, 25 a: NCI, I, 12, leyes 4. *Los Clérigos no sean factores, ni traten, ni contraten.* 5. *Los Clérigos no tengan Canoas en la granjería de perlas.* 6. *Los Clérigos no pueden beneficiar Minas.* 7. *Recayendo, en Clérigos, algunas Minas, sigan en su labor, según se declara.* 8. *Los legos, por cuya mano trataren los Clérigos, sean castigados por las Justicias.*

627 Acta de la Junta 250.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 18-V-1785 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 415 r).

En efecto, RI, I, 13, 26, de 1680, habría de originar, en 1792, NCI, I, 16, leyes 24 y 25, en ese complementario Título XVI, reservado a, y por eso intitulado, *De los Religiosos Doctrineros*:

> «Ley XXIV. *En la paga de estipendios de Doctrineros y Misioneros, se guarde la costumbre.*
>
> *L. 14. R. V. por la 15 y 26, Título 13, Libro 1.º R. Don Felipe II en Madrid, a 24 de Enero de 1580 y 29 de Diciembre de 1587. Don Felipe IV a 18 de Junio de 1658. Don Carlos IV en este Código*
>
> No pudiendo darse regla fija para la paga y cobranza de los estipendios o sínodos, que se deben a los Doctrineros y Misioneros, así seculares como regulares, para su congrua sustentación, porque según los parajes y distancias de las capitales, y otras circunstancias, en unas partes les convendrá recibirlos en especie, y a su mano, y en otros, en los mismos géneros y efectos que necesiten, remitiéndoselos sus Prelados o Síndicos: Ordenamos y mandamos que, en cuanto a esto, se guarde y observe la costumbre que hubiere en cada provincia; sin embargo de nuestra Real Cédula de 5 de Agosto de 1773, en que se previno que dichos estipendios generalmente se debían entregar en mano propia, a los mismos Religiosos, Doctrineros y Misioneros, y no a sus Prelados. Pero, queremos y ordenamos que nuestros Vicepatronos estén a la mira de que a dichos Doctrineros y Misioneros no se les defraude sus estipendios, y en cualquiera queja de esta naturaleza, provean el remedio conveniente.
>
> Ley XXV. *A los Religiosos Doctrineros se acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta ley.*
>
> *L. 26. R. del Título 13, Libro 1.º R. Don Felipe IV a 18 de Junio de 1658. Don Carlos IV en este Código*
>
> Constando, por la certificación de las Justicias, y personas a quien toca darlas, cómo los Religiosos cumplen con su obligación, en la enseñanza y doctrina de los Indios que

hubo, siendo Luis de Peñaranda el secretario de la Junta del *Nuevo Código*, y Manuel Lanz de Casafonda su presidente. En las actas de las sesiones de la Junta que han llegado hasta nosotros, después de la 250.ª citada, de 18-V, sólo quedó consignado que no hubo reuniones, ni el lunes 23, ni el miércoles 25-V, por indisposición de Peñaranda, que él mismo hizo constar. Y que prosiguió, entreverada con festividades de tabla, en las que no había Consejo, por ende, del siguiente modo, hasta el lunes, 13-VI-1785:

> «Lunes 23 y Miércoles 25 de Mayo, no hubo Junta, por indisposición de mí, el Secretario.
>
> Lunes, 30 del proprio Mayo, no la hubo por feriado. Miércoles 1.º, Lunes 6 y Miércoles 8 de Junio, no la hubo por continuar mi indisposición; y Lunes 13 del mismo, tampoco la hubo, por feriado. *[Rúbrica]*»[628].

Falleció Peñaranda, el segundo de los secretarios de la Junta novocodificadora de Carlos III, poco tiempo después de la última data consignada, el 13-VI-1785, muy probablemente, en el mes de julio. Como ya se ha recordado, por su parte, el presidente de la Junta, y decano del Real Consejo de Indias, Lanz de Casafonda, habría de morir cuatro meses después, el 27-XI-1785. Una semana antes, el 21-XI-1785, se incorporó a la Junta, como su nuevo secretario, Antonio Porcel, pero sus sesiones no se reanudarían hasta el 14-IV-1786, con una planta personal reducida a sólo cinco vocales, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier. Y, precisamente, en ese mes de abril de 1786, tuvieron lugar las Juntas 252.ª, 253.ª y 255.ª, en las que se decidió sustituir la ley 26.ª impresa adoptada, como se ha visto, por otra, y nueva:

> «Se forme Lei nueva; y se mandó tener pres<en>te. su establecim<ien>to., al tratar de las Leyes 14 y 15 impresas, Tít<ul>o. 15, Lib<ro>. 1.º»[629].

---

están a su cargo, y haber llevado a los enfermos el Santísimo Sacramento a sus casas, como se dispone en la Ley 20, Título 1.º de este Libro *(«Los Prelados hagan poner el Santísimo Sacramento en las Iglesias de Indios, y que se les administre por viático»)*: Ordenamos y mandamos que se les acuda con los cincuenta mil maravedises de estipendio, por cada Doctrina de cuatrocientos tributarios, en cada un año; y esta forma se guarde inviolablemente, pagándose por entero el Sínodo, aunque se disminuya el número de los cuatrocientos Indios tributarios por epidemia u otro evento fortuito, con arreglo a lo prevenido en la ley antecedente» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XVI, Leyes XXIV y XXV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 290 y 291).

628 AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 415 r y v.

629 AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f. Se da traslado, acto seguido, de aquellas leyes *nuevas* que terminarían siendo acogidas en la versión final, de 1792, del *Nuevo Código de Indias* en su Título XIII, por incorporación, en exámenes o revisiones recopiladoras que no fueron la primera y segunda que están documentadas. Se trata de la ley 1.ª, que reclamaba la residencia, en sus Parroquias, de Clérigos y Doctrineros; la ley 15.ª, sobre el nombramiento de Tenientes de Curas y Doctrineros; y la ley 26.ª, sobre observancia, también para los Curas y Doctrineros, de las dispo-

siciones sobre esponsales y matrimonios de los hijos de familia que no contasen con la autorización o consentimiento paternos:

«Ley I. *Los Curas y Doctrineros residan en sus Parroquias.*

L. N. por la 1.ª R. V. Don Carlos IV en este Código

Estando dispuesto por el Concilio Limense, con arreglo al espíritu del Tridentino y a la expresa voluntad de nuestros Progenitores, que los Curas y Doctrineros de las Indias residan en sus Iglesias, y no las dejen y desamparen, aunque sea por breve tiempo, sin expresa licencia de los Diocesanos. Y conviniendo que se guarde y observe, en todas nuestras Indias, esta justa providencia: Declaramos y mandamos que los referidos Curas, y Doctrineros, residan continuamente en sus Parroquias, y no se ausenten de ellas sin expresa y particular licencia de los Obispos, observándose, en este punto, lo prevenido, respectivamente, en la Ley 12 de este Título *(«En el nombramiento de Sustitutos de Curas y Doctrineros, y sus salarios, se observe lo que esta ley expresa»)*, y en las 46 y 48 del Título 4.º *(«Ningún Cura o Doctrinero falte a residir en su feligresía, con motivo de necesitarle el Obispo para servir algún empleo de su dignidad, o persona, o el de regentar alguna cátedra»; y «Concediendo los Prelados licencia, a los Curas, para ausentarse, se guarde lo que esta ley dispone»)*, de este Libro; bajo la pena de que, si así no lo hicieren, se declaren por vacantes sus Curatos y Doctrinas, precediendo las amonestaciones y citaciones que requieren, en tales casos, el mismo Concilio de Trento y el Derecho Canónico.

Ley XV. *En el nombramiento de Teniente, se observe lo que esta ley declara.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias que, constándoles la necesidad que tuvieren los Curas y Doctrineros de nombrar Tenientes o Vicarios, que les ayuden en su ministerio parroquial, no les impidan las facultades que para ello les concede el Santo Concilio de Trento, a fin de que, por este medio, y teniendo los referidos Diocesanos previa noticia de los nombrados, y éstos las licencias de confesar, se hallen mejor servidos los Curatos y Doctrinas, y sean más bien socorridos los feligreses en sus necesidades espirituales. Y en el caso <de> que los Curas y Doctrineros fueren omisos en hacer los tales nombramientos, los compelan y apremien a verificarlos, según lo dictare la necesidad, conforme a la Ley 47, Título 4.º, de este Libro *(«Los Prelados cuiden de que los Curas pongan Tenientes en parajes distantes, con lo demás que se expresa»)*. Pero, si los Curas o Doctrineros estuvieren impedidos, canónicamente, para nombrar dichos Tenientes, lo hagan los propios Diocesanos, conforme a la Ley 12 de este Título, de suerte que no se experimente falta en materia de tanta consideración. Otrosí, les rogamos y encargamos que autoricen suficientemente a los Tenientes o Vicarios que, con arreglo a derecho, estuvieren nombrados, para que, por muerte de los Curas o Doctrineros, puedan administrar los Santos Sacramentos a los feligreses, sin dar lugar a que jamás falte quien, con legítimo título, ejerza el ministerio parroquial.

Ley XXVI. *Los Curas y Doctrineros guarden, por su parte, las leyes que tratan de esponsales y matrimonios, con lo demás que se expresa.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Ordenamos y mandamos a los Curas y Doctrineros de nuestras Indias que, en cuanto a contraer esponsales y matrimonios, los hijos de familia, sin el consentimiento paterno, practicar por sí las informaciones de libertad de los contrayentes, sus feligreses, con tal que no sean las de vagos, extranjeros y de partes remotas, observen inviolablemente, en la parte que les toca, las Leyes 1.ª hasta 12, inclusive, Título 8 *(De los Esponsales y*

n) Título XIV. *De los Prelados de las Órdenes Religiosas, y de sus individuos.* Sus 168 leyes, ansoteguianas, casi duplicaban las 86 acotadas, a la postre, por el *Nuevo Código* aprobado y sancionado en 1792, bajo un Título, el XV. *De los Religiosos*, siempre del Libro I, que copiaba el XIV. *De los Religiosos*, también, de la *Recopilación* de 1680, aunque ésta contaba con unas pocas, hasta 93, leyes más. De las 86, del Título XV, del *Nuevo Código*, hasta 20 pueden tildarse de *nuevas* (*L. N.*); sustancialmente variadas (*R. V.*), unas 22; y las apenas o ligeramente modificadas (*R.*), que eran las restantes 44 leyes, lograron superar, en conjunto, a las novedosas y reformadas. Su contenido, dividido entre las disposiciones consagradas a los Prelados de las Órdenes Religiosas, por un lado, y, luego, a sus individuos, los frailes, atendía, en primer lugar, a los pretendientes de hábitos de Religión, cuyo examen de vocación correspondía a los Prelados Regulares. Eran obligaciones regladas de estos Prelados, conventuales y superiores, las siguientes, entre otras muchas: no permitir que sus súbditos contasen con peculios, ni bienes algunos en particular; tampoco conceder licencias, en demasía, para salir de los Conventos; vigilar, en cambio, la reducción a clausura de los Religiosos que, con pretextos, estuvieren fuera; procurar que sus súbditos se consagrasen a los estudios que convenían a la profesión monástica; conformarse, en todo, con la ley Diocesana, observando los edictos de sus Arzobispos y Obispos; no entrometerse en materia de Gobierno público, ni permitir que los Religiosos se dedicasen a tratar y contratar, por sí, ni por interpósitas personas; y conseguir que se cumpliesen las prohibiciones de ganancias y lucros profanos, que pesaban sobre las Órdenes Religiosas (de tener pulperías y tiendas, aunque fuesen de propios frutos; de atravesar reses, para el abasto de ciudades y provincias; de

Matrimonios), de este Libro *(1. «Se guarden la Real Pragmática y Cédula insertas, para que los hijos de familia no contraigan esponsales, ni matrimonio, sin el consentimiento paterno, con lo demás que se expresa»; 2. «Los hijos de familia, mayores de veinticinco años, deben pedir, y obtener, el consejo y consentimiento paterno, y por su denegación, la habilitación judicial»; 3. «La pena de la desheredación, impuesta a los hijos que, contra la voluntad de sus padres, se casaren, sea necesaria e indispensable, con lo demás que se ordena»; 4. «Declarado por justo el disenso del padre, no pueda la madre obrar, en ningún caso, ni tiempo, contra su disposición, con lo demás que se expresa»; 5. «El consentimiento paterno se exprese en las proclamas y en la partida de casamiento»; 6. «Declara el modo y forma con que se han de celebrar los esponsales, por los hijos de familia»; 7. «Los alumnos de Universidades, Seminarios Conciliares y Colegios obtengan, además del asenso paterno, las licencias que se expresan»; 8. «Los Títulos de Castilla pidan licencia, para casarse, a los Virreyes, en la forma que se expresa»; 9. «Prescribe la orden que se ha de guardar cuando los hijos de familia son militares»; 10. «Los Diocesanos usen de las facultades que les están concedidas en las dispensas matrimoniales»; 11. «Los Diocesanos no impidan, a los Curas, casar a sus feligreses, con lo demás que se expresa»; 12. «Los Diocesanos observen el Breve sobre casamiento de vagos, y demás que se expresa»)*» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XIII, Leyes I, XV y XXVI, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 239, 243 y 247).

vender medicinas a los seglares, en Boticas públicas, excepción hecha de las hospitalarias; de administrar las rentas de los Monasterios de Monjas, aunque les estuviesen subordinadas). Estos Conventos de Monjas, sujetos a la jurisdicción de Prelados Religiosos, no podían eximirse, por su propia autoridad, de la obediencia a sus legítimos superiores. Es más, ni siquiera los Prelados diocesanos (Obispos y Arzobispos), podían admitir, bajo de su potestad y jurisdicción, a las Monjas subordinadas a la de los Prelados Regulares, aunque fuese interinamente y hasta que la Santa Sede decidiese el recurso, que se interpusiere ante ella. Por lo demás, los Prelados de las Órdenes Religiosas debían corregir, paternal más que judicialmente, los excesos cometidos por sus súbditos contra la Regla; y usar de la jurisdicción monástica cuando la potestad paternal no alcanzase a enmendar a algún Religioso. Que, si se sentía agraviado, podía acudir, por vía de fuerza eclesiástica, a la Real Audiencia del distrito, cuando no le fuere otorgada, por ejemplo, la apelación contra los autos dictados por los Superiores de la Orden, o cuando el Prelado, a título de visita, se hubiere excedido, notablemente, en la corrección. En cualquier caso, los Prelados de las Órdenes, monásticas y mendicantes, debían proceder con mucha circunspección y tiento a la expulsión, de los claustros, de los Religiosos profesos, declarados incorregibles, para su remisión a los Reinos peninsulares de la Monarquía, bajo partida de registro. En lo que se refiere a los Breves pontificios, los Prelados Regulares no podían ejecutarlos, si no estaban antes pasados por el Consejo Real de las Indias. Cuando se trataba de elegir a Visitadores Reformadores de una Orden Religiosa, para ser enviados a las Indias, con objeto de restablecer la disciplina monástica, sus Generales proponían tres Religiosos, para cada paraje, confiriendo la potestad y ordinaria jurisdicción al elegido, finalmente, por el Rey, mediante el libramiento de sus patentes. Ahora bien, el Consejo de Indias no admitía petición o memorial de los Religiosos que vinieren de las Indias, sin que antes le fuesen presentadas las oportunas licencias de sus Provinciales, y certificaciones de los Superiores de los Conventos en la Corte de Madrid, justificando estar sujetos a la vida comunitaria. En cualquier caso, los Prelados Regulares tenían prohibido remitir, desde el Nuevo Mundo, a España, bienes o alhajas de los Conventos americanos. Y las Reales Audiencias, y sus Ministros, igualmente proscrito el entrometerse en el gobierno interior de las Religiones, y sus Monasterios, si no les hubiere sido implorado su auxilio y protección[630].

Por lo que se refiere a los Frailes o individuos de las Órdenes Religiosas, pesaba, sobre ellos, toda una serie de limitaciones o restricciones: no podían predicar los sermones de tabla, en las Catedrales, sin percibir estipendio; ni tener pila

[630] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 253 r-287 v; y AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 218 r-268 v, tanto para lo que precede, como para lo que sigue.

bautismal en sus Conventos, ni sus Prelados bautizar, ni casar; ni servirse de los Indios, salvo en casos muy urgentes y pagándoles sus salarios. Los Capítulos de las Órdenes podían celebrarse en cualquier lugar, siempre que no fuese un Pueblo en el que sólo viviesen Indios, y en ellos debía estar presente el Virrey, cuando fuere posible, o un Ministro que lo representase y presidiese, conociendo de los electos a las Prelacías, y sin que interfiriesen intercesiones particulares, para las tablas de oficios, de Obispos, ni Ministros Reales. Cuando algún Religioso delinquiere dentro del Convento, contra personas seglares, conocería, de su causa criminal, el Prelado Diocesano del distrito. De otra parte, los Religiosos que pasaban a las Indias, siempre sin acompañamiento de parentela, y que no podían ser extranjeros, por orden del Rey, y sin desobedecer a su Prelado, e informados por ellos, eran socorridos o aviados por cuenta del Real Erario. Cuando desembarcasen, en los puertos de las Indias, Religiosos que no tuvieran, en ellas, Conventos de sus Órdenes, de inmediato debían ser devueltos a su lugar de origen, en la Península Ibérica. Eso sí, los Superiores Regulares de España y de la Nueva España no debían impedir, a sus súbditos, que quisieran ir a las Islas Filipinas, pero sí que pasasen Religiosos Doctrineros a la China. En cambio, los Misioneros destinados por el Rey a la predicación, en la China, del Santo Evangelio, sí serían socorridos con el estipendio que les estaba señalado, a abonar en las Cajas de la Real Hacienda. Ya en el Nuevo Mundo, los Religiosos que portasen licencia, de sus Prelados, para estar en algún Pueblo de Indios, no podían predicar, en él, sin permiso y autorización del Doctrinero del lugar –no siendo necesaria la del encomendero, en los pueblos de su encomienda–, aunque fuese otro Regular, si lo era de hábito diverso. Ningún Religioso que hubiese ido a América, por cuenta del Rey, podía obtener licencia para retornar, a España, sin una causa muy justificada.

El primer examen del Título XIV, en la formulación debida a Juan Crisóstomo de Ansotegui, fue abordado, por la Junta del *Nuevo Código*, en sus sesiones 155.ª a 170.ª, de 13-X a 22-XII-1783. Del segundo examen, o estricta primera revisión, no han llegado hasta nosotros, o no se conoce su existencia y ubicación archivísticas, las actas de sus Juntas recopiladoras, que fueron las posteriores a la última sesión documentalmente constatada, la 250.ª, de 18-V-1785. Ya se ha señalado que la 251.ª, sin Casafonda en la presidencia, ni Peñaranda –sustituido por Antonio Porcel–, oficiando de secretario, tuvo lugar el 14-IV-1786. El quinto examen, o su cuarta revisión, confiado ya a una Junta *Plena*, fue llevado a cabo a lo largo de dos sesiones: la 13.ª, de 16-VII; y la 14.ª, del domingo, 8-XI-1789. Se incluye, en lo que sigue, la reproducción o literal trasunto, por un lado, de algunos apuntes de actas, en este caso de la Junta *Particular*, en los que, con sumaria brevedad, se hace mención a modificaciones y reformas sobre ciertas leyes de este Título XIV, entremezcladas, claro es, con las pertenecientes a otros Títulos

distintos; y, por otro, de los borradores de dichas dos actas de la Junta *Plena*, de 16-VII y 8-XI-1789:

> «*[Al margen:* <Señores Tepa. Pizarro>*]* Junta de 24 <de> Sep<tiembr>e. <de> <17>88.
>
> En la Lei 1.ª, se añadió al principio, después de *Monasterios de Religiosos*: *y q<u>e. se citase tam<bié>n. al Conv<en>to. o Conv<en>tos. más inmediatos de las otras Ór<de>n<e>s.*
>
> Para el comprob<an>te. de la Lei 7.ª, y de las del Tít<ul>o. 14 y 21, se mandaron poner tam<bié>n. las Céd<ula>s. últimas, s<ob>re. supres<ió>n. de Conv<en>tos. pequeños, inclusos los de la Merced. Y se añadió, en d<ic>ha. Lei, al precepto, *en todos los Conv<en>tos. de n<uest>ras. Indias, sin excep<ció>n. de los de la Or<de>n. de la Merced.*
>
> En la 8, se añadió al último, *en los térm<ino>s. q<u>e. ordena la Lei 19, Tít<ulo>. 2 de este Libro.*
>
> Llegóse hasta el n<úmer>o. de la 12, y se concluyó la Junta.
>
> Aranj<ue>z., a 14 de Diz<iembr>e. de 1786 *(sic)*»[631].
>
> * * * * *
>
> «*[Al margen:* <Señores Tepa. Pizarro>*]* Junta *(posterior al 11-XII-1788, y anterior al 8-I-1789).*
>
> Tít<ul>o. 14. Lei 2.– *y con arreglo a las Leyes de este Tít<ul>o.*
>
> En la 3. Se añadió: *o Prelados equival<en>tes.*
>
> Al último de la 7, se añadió: *observándose, en esta materia, lo prevenido en la p<ar>te. final de la Lei 2.ª, T<ítulo>. 9 de este Libro.*
>
> En la 12, se pusieron las últimas cláusulas q<u>e. contenía la 61 imp<re>sa.»[632].
>
> * * * * *
>
> «*[Al margen:* <Señores Tepa. Pizarro>*]* Junta de 12 de En<er>o. de <17>89.
>
> <Ley> 50, T<ítulo>. 14.– El epígrafe se aclaró.
>
> Al último de la 61, *teniendo p<ar>a. ello pres<en>tes. las Ley<e>s. 72 y 74 de este Tít<ul>o.*
>
> <Ley> 64, no corra, y la p<ar>te. de Doctrin<er>o. se incluya en la 62.
>
> De la 67. Se suprimió *incorregible*, y al último, *observándose la Lei 70 de este Tít<ul>o.*
>
> <Ley> 79.– En lug<a>r. de *participándolo*, *comunicándolo*»[633].

* * * * *   * * * * *   * * * * *   * * * * *   * * * * *

---

631 AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.
632 AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.
633 AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.

«*[Al margen:* S<eño>res. H<uer>ta. Tepa. Bust<ill>o. Pizarro y Piñeres*]* Junta <Plena> 13, de 16 de Julio de <17>89.

Aquí, los votos del S<eñ>or. Bust<ill>o.

Se comenzó, en este día, el exam<e>n. del Tít<ul>o. 14, *De los Religiosos*.

En q<uan>to. a la ley 1.ª, que corra. El S<eño>r. B<ustill>o., que se omita, seg<ú>n. tiene d<ic>ho. en Juntas anteriores.

2.ª, corra. 3.ª, corra. 4.ª, corra. 5.ª, corra. 6.ª, corra. 7.ª, corra. 8.ª, corra. 9<ª>, corra. 10., corr<ien>te. 11., que se reforme, mandando que las Aud<ienci>as. sean las que presten el auxilio, y que sólo lo comuniq<u>n., a los Virreyes, en los casos q<u>e. estimen precisos; se resolvió desp<ué>s. de larga conferencia y de común acuerdo.

12., corra, añadiendo, desp<ué>s. del precepto de los Virreyes, las palabras *Presidentes y Aud<ienci>as.*

13., corra. 14., corra. 15., corra. 16., corra. 17., corra. 18., corra. 19., corra. 20., corra. 21., corra. 22., corra. 23., corra. 24., corra. El S<eño>r. B<ustill>o., q<u>e. corra la 45 imp<re>sa.

25., corra. 26., corra. El S<eño>r. B<ustill>o., q<u>e. corra la impresa.

27., corra. 28., corra. 29., corra. 30., corra. 31., corra. 32., corra. 33., corra. 34., corra. 35., corra. 36., corra. 37., corra. 38., 39., que se espere la Resolución de la Consulta <h>echa s<ob>re. estas ley<e>s.

40., corra. El S<eño>r. B<ustill>o., q<u>e. se suprima la últ<im>a. cláusula, q<u>e. dispone de los exp<ediente>s. de Mision<e>s.

41., corra. 42., corra. 43., corra»[634].

* * * * *

«*[Al margen:* Señores Huerta. Tepa. Pizarro y Piñeres*]* Junta <Plena> 14, del Domingo 8 de Noviembre de 1789.

En esta Junta se hicieron presentes las dos R<eale>s. Órdenes del tenor sig<uien>te., y enterada la Junta de ellas, acordó su cumplim<ien>to. y q<u>e., en su consecuencia, se saque una nota de las leyes que huviere pend<ien>tes.de consultar, de la Junta, del Consejo, para hacer, con ella, el recuerdo al que se reclama de d<ic>has. Ór<de>n<e>s.

Se procedió a el exam<e>n. de las sig<uien>tes. leyes del Tít<ul>o. 14, y vista la 44., se acordó q<u>e. corra, subrogando, en lug<a>r. de *ajustam<ien>to.*, *exactitud*. P<er>o., el S<eño>r. Bustillo fue de dictamen particular, reducido que p<o>r. la d<ic>ha. ley 44., corra la 1.ª imp<re>sa. como está.

Ley 45., corra, quitando la repetición que causa, a el principio, la palabra *Religiosos*.

46., corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., q<u>e. corra la impresa.

47., corra. 48., corra. 49., corra. El S<eñ>or. Bust<ill>o., q<u>e. quede suspendida h<as>ta. ulterior examen de la materia.

50., corra. 51., corra. 52., corra. 53., corra. 54., corra. 55., corra. 56., corra. 57., corra. 58., corra. 59., corra. 60., corra. 61., corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., que corran las imp<re>sas. 25, 26, 27 y 28.

---

[634] Borrador del acta de la Junta *Plena* 13.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 16-VII-1789 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

62., corra. 63., corra. 64., corra. 65., corra. 66., corra. 67., corra. 68., corra. 69., corra. 70., corra. 71., corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., q<u>e. no corra. 72., corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., q<u>e. corra la 71 imp<re>sa. de este Tít<ul>o.

73., corra. El S<eño>r. Bustillo, q<u>e. corra la d<ic>ha. ley 71.

74., corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., q<u>e. no corra, sino la imp<re>sa. 71 y otras, sus concordantes.

75., corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., q<u>e. corra la 72 imp<re>sa.

76., corra. 77., corra. 78., corra. 79., corra. 80., corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., q<u>e. corra la 84 imp<re>sa.

81., corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., q<u>e. no corra.

82., corra. 83., corra. 84., corra. 85., corra. 86., corra»[635].

---

[635] Borrador del acta de la Junta *Plena* 14.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 8-XI-1789 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

Juan Miguel Represa adicionó con profusión, actualizándolo y completándolo, el Libro I del *Nuevo Código*, después de 1792, por lo que se refiere, asimismo, a este Título XIV. *De los Religiosos.*

Ya en su ley 1.ª *Se guarde la R<ea>l. Instrucción <de Carlos III, en San Lorenzo, a 16-X-1769>, sobre restablecer la disciplina monástica*, Represa entendió que había de ir seguida de otra nueva, desgajada a partir de una RC, igualmente de Carlos III, expedida, en Aranjuez, el 19-V-1788, en tanto que ley 2.ª *En los asuntos de reforma de Regulares, en q<u>e. providencien los Virreyes, no haya apelaz<ió>n. a la Aud<ienci>a., pero conozca ésta de las fuerzas q<u>e. se interpongan, de lo q<u>e. determine el Reformador.* Como confirmación de la ley 6.ª *Ningún Prelado Regular pase a las Indias sin presentar sus Patentes en el Consejo*, otra RC, ahora de Carlos IV, librada también en Aranjuez, de 16-XI-1796, exhortó a su observancia. Las Patentes de los Religiosos que acudiesen a los Capítulos generales de su Orden, en caso de que se les negare su obediencia, podían ser objeto de apelación ante la Real Audiencia correspondiente, y competente. También reforzada veía su vigencia la ley 20.ª *En todas las Órdenes <Religiosas> admitidas en las Indias se guarden las Alternativas, q<u>e. están concedidas*, a través de una RC, de Carlos III, dada en El Pardo, a 28-I-1780, por la cual:

> «Y los Prelados Gen<erale>s. de las Ór<de>n<e>s. Regulares darán las provid<enci>as. conv<enien>tes., a todos los Provinciales de aquellos Dominios, q<u>e. envíen a pedir, con tiempo, los Relig<io>sos. q<u>e. se necesiten p<ar>a. la expres<a>da. alternativa, p<o>r. lo útil q<u>e. es la exacta observancia del privilegio q<u>e. ésta comprende. En intelig<en>cia. que los gastos de conducción de Relig<io>sos., p<ar>a. la alternativa, ha de ser a costa de las respectivas Provincias, y de ning<un>a. manera de cuenta de n<uest>ra. R<ea>l. Hacienda».

En favor de la profundización de la disciplina entre el clero regular, que mandaba, según la ley 27.ª, que *Los Religiosos no vivan, ni pernocten, fuera de los Claustros*, otra RC de Carlos III, promulgada, en Madrid, el 24-V-1784, ahondaba en ello, advirtiendo que era, «aun con el pretexto de hacer acopios p<ar>a. surtir a los Conv<en>tos. de comestibles». A su vez, otra RC, ahora de Carlos IV, datada, en San Lorenzo el Real, el 4-X-1797, atañía a tres leyes: la 33.ª *Los Prelados no se opongan a q<u>e. los Diocesanos averiguen si las Monjas, q<u>e. les están suvordinadas, observan la clausura*; la 34.ª *Los Religiosos no sean administrad<or>es. de las rentas de los Monasterios de Monjas, aunq<u>e. les estén suvordinadas*; y la 35.ª *Los Adm<inistrado>res. de Conventos de Monjas sean legos y llanos, con lo demás q<u>e. se expresa.* Al final de cada año, el Ordinario Diocesano, junto con el Vicepatrono, por sí o representado, y con la asistencia personal del Prelado Regular, sin que este último pudiera ser sustituido por otro Religioso, salvo en los casos de enfermedad o ausencia, debían tomar las cuentas, por los libros de cargo y data, de los Mayordomos o Administradores de los bienes y rentas de los Conventos de Monjas, sujetos a Prelacías Regulares, en las Indias. Y ello era así porque los Arzobispos y Obispos indianos, de con-

formidad con lo expresamente prevenido en una Instrucción publicada, por el papa Benedicto XIII, en el Sínodo Provincial del año 1725, mandada observar por RC circular de 1-VII-1770, gozaban de las facultades expeditas de visita anual de todos los Conventos de Monjas, sometidos a los Prelados Regulares, no sólo en cuanto a la observancia de la clausura, sino también para la toma de cuentas de sus bienes. En cambio, la extensa ley 38.ª *Los Religiosos profesos son incapaces de testar, y ellos y sus Conventos lo son de suceder* ab intestato, *con lo demás q<u>e. en esta Lei se declara*, por mor de la RC, de Carlos IV, igualmente signada en San Lorenzo, de 18-XI-1796, quedó reducida, estrictamente por lo epigrafiado, y sin más, a lo siguiente:

> «Declaramos q<u>e. los Religiosos profesos de ambos sexos son incapaces de testar, y también lo son de toda sucesión *ab intestato*, así ellos como sus Conventos».

Por el contrario, la ley 44.ª *Se informe de los Religiosos q<u>e. hubiere en Indias, en la forma q<u>e. se declara*, vio ampliada, con dos RR. CC. carloterceristas, despachadas en San Ildefonso, a 18-VIII-1775, y en Aranjuez, a 16-V-1786, la necesidad de que Virreyes, Presidentes y Oidores de las Reales Audiencias, y Gobernadores, remitiesen al Consejo de Indias, en lo referente a sus respectivos distritos, una razón, puntual y circunstanciada, del número de Religiosos que estuviesen ocupados en Misiones, y del que sería indispensable que, cada año, y también en el siguiente quinquenio, pasase a América, desde los Reinos peninsulares. Todo ello de conformidad, en lo atingente a las providencias que los Prelados Generales de las Órdenes Religiosos debían dar, para que los Procuradores Provinciales acudiesen a España, a solicitar Religiosos que reemplazasen a los misioneros ancianos o muertos en tierras americanas, con lo prevenido en la RC, extendida en El Pardo, de 28-I-1780. A su vez, una RC más de Carlos III, fechada, en Madrid, el 4-V-1781, advertía, respecto a la ley 45.ª *Los Comisarios q<u>e. llevaren Religiosos, guarden la forma q<u>e. se declara*, que los Religiosos así «colectados», habían de permanecer, en los Conventos de destino, sin gravamen particular de la Real Hacienda, puesto que «éste deverá sufrirlo desde q<u>e., p<o>r. orden del Consejo, salgan p<ar>a. el puerto q<u>e. se les señale». Otra RC, asimismo datada en Madrid, de 22-V-1784, llegó, incluso, por mano de Represa, a añadir una coletilla al epígrafe de la ley 49.ª *No pasen, a las Indias, Religiosos extrangeros, ni allí se den hábitos a los q<u>e. hubieren pasado*, «con lo demás q<u>e. se expresa». ¿Y qué era lo expresado, ahora, de más?:

> «Otrosí, si p<o>r. alg<ú>n. evento, o mandato nuestro, hubiese alg<ú>n. Religioso extrangero en Ind<ia>s., q<u>e. haya estado en ellas los 10 a<ño>s. q<u>e. previene la Lei 66 de este Tít<ul>o. *(A ningún Religioso q<u>e. haya ido a cuenta del Rei, se dé licencia p<ar>a. venir, sin causa mui justa)*, o exercido otros ministerios de su instituto, y tenga q<u>e. venir a Esp<añ>a., p<o>r. haber cumplido el térm<in>o. o en v<i>r<tu>d. de n<uest>ra. R<ea>l. orden: Es n<uest>ra. voluntad se les agregue a las Provincias de España, y q<u>e. les guarden, en ellas, las distinciones q<u>e. les competan, con respecto a su graduación y circunstancias, sin dar lugar, los Provinciales, a quexas, ni recursos».

Después de la ley 55.ª *A los Religiosos q<u>e. salieren a Misiones, se les dé el favor y amparo neces<a>rio.*, Represa proponía una nueva, *Se dé cuenta de los adelantam<ien>tos. de las Misiones*, a partir de una RC de Carlos III, expedida en El Pardo, de 21-III-1787, y de otra, de Carlos IV, en San Ildefonso, de 23-IV-1796, mandando que los Gobernadores políticos de las Indias diesen cuenta, cada dos o tres años, de los adelantamientos espirituales de las Misiones ubicadas en sus respectivos departamentos, y lo mismo, separadamente, tenían que dar sus Provinciales. El especial tratamiento normativo, a estos efectos, de las Islas Filipinas, se vio confirmado, al hilo de la ley 64.ª *Sin mucha consideraz<ió>n., no se dé licencia, a ning<ú>n. Relig<io>so., p<ar>a. salir de Filipinas*, por la RC de Carlos III, compuesta, en Madrid, a 6-III-1781, por conducto de la cual, la Audiencia Real de Manila era constreñida a no impedir que el Gobernador de las Islas pudiera conceder, sin permiso de ella, licencias, a Religiosos, para regresar a los Reinos peninsulares de España. En este sentido, la ley 66.ª *A ningún Religioso q<u>e. haya ido a cuenta del Rei se dé li-*

cencia p<ar>a. venir, sin causa mui justa, se vio complementada por RC, de Carlos IV, librada, en San Lorenzo, el 13-XI-1795, al prohibir el retorno de los Religiosos, a sus Conventos de España, ni su incorporación en las Provincias del Nuevo Mundo, hasta que no se cumpliesen los diez años prescritos, que debían ser empleados en el ejercicio de Misionero. Así, de modo ampliatorio, y respecto a la ley 67.ª *En discordias de Clérigos y Religiosos, el Gob<ernado>r. los envíe a sus Prelados, con infromaz<ió>n. de ellas*, Represa introducía una nueva ley, basamentada en dos RR. CC. de Carlos IV, promulgadas, en Madrid a 23-XI-1789, y en Aranjuez, a 18-VI-1790, que intituló *A los Misioneros q<u>e. se vuelvan de Indias, sin cumplir los 10 a<ño>s. y demás circunst<anci>as., se impongan las penas q<u>e. se expresan.* Estas penas provenían de los procesos que tendrían que formarles los Gobernadores indianos, antes de remitirlos a España, bajo de partida de registro. Una vez en la Península Ibérica, sus Prelados Regulares les impondrían la pena de privación de voz, activa y pasiva, durante cuatro años; junto con la de ocupar el último lugar, entre los de su clase, por espacio de un año, y la de ser hebdomadario –que era el oficio de coro o de altar *semanero*, esto es, desempeñado con carácter semanal, en los Cabildos eclesiásticos y las Comunidades regulares–, durante su curso, amén de las demás penas correspondientes al exceso. Regulándose, por la ley 71.ª *En los delitos q<u>e. cometieren los Regulares, se proceda como en esta Lei se expresa*, anotó Represa que se debía decir, cuando se trataba de un grave delito, imputable a un Religioso, dentro o fuera de su Convento, contra persona seglar, por injurias reales o verbales, de cuya causa conocía el Prelado Diocesano respectivo; y si el delito era de los enormes y atroces, aunque el ofendido fuese otro Religioso, y el proceso del hecho criminal había de ser incoado por la Justicia Real, en unión de la Justicia Eclesiástica ordinaria, hasta poner la causa en estado de sentencia, que, si fuese capital, implicaría relajación del reo al brazo secular, que:

> «En estado de conclusión, y pronunz<ia>da. la sent<enci>a. p<o>r. una y otra Justicia, en unión o cada uno p<o>r. su parte, la consultarán (sin publicarla), con los autos, a n<uest>ra. R<ea>l. Aud<ienci>a. del distrito, p<ar>a. la confirmaz<ió>n. o revocaz<ió>n., asistiendo, a su vista y determinaz<ió>n., el Prelado o el Ec<lesiásti>co. q<u>e. dipute y nombre; y si la sent<enci>a. q<u>e. diesen fuese de pena capital, pronunciará después el Diocesano su sent<enci>a. de relaxación al brazo secular».

Entre las adiciones represianas, varias iban dirigidas a las diversas Órdenes Religiosas de actuación y presencia en las Indias, cual la de San Francisco, y sus cinco anotaciones. Fueron situadas, las dos primeras, después de la ley 83.ª *En los negocios de la Or<de>n. de S<a>n. Fr<ancis>co., informe el Comisario Gen<era>l. de Indias.* Se trataba de dos leyes nuevas: una, por RC signada, en San Lorenzo, el 13-VII-1784, preocupada de *El Archivo q<u>e. ha de haber p<ar>a. los negocios de la Comis<arí>a. Gen<era>l. de Indias de S<a>n. Fr<ancis>co.*; y otra, de conformidad con la RC, despachada también en San Lorenzo, de 19-X-1788, disponiendo que *Se guarde el Breve en q<u>e. se conceden al Comis<a>ario. G<enera>l. de S<a>n. Fr<ancis>co., las facultades q<u>e. se expresan, precediendo aprobaz<ió>n. del Cons<ej>o.* A continuación de la ley 84.ª *Para la seguridad de los libros y papeles de la Comis<a>ría. Gen<era>l. de S<a>n. Fr<ancis>co., hallándose el Comisario en peligro de muerte, se proceda como esta Lei ordena*, una tercera anotación de Represa era la de que, partiendo de las RR. CC. carlotercistas, de El Pardo a 7-III-1763, y de San Lorenzo a 26-X-1787, explicitaba que *El Gen<era>l. y el Comisario gen<era>l. de S<a>n. Fr<ancis>co. avisen, al Cons<ej>o., las dudas q<u>e. se ofrezcan*, lo que quería decir que el Ministro General de dicha Orden, y su Comisario general en las Indias, no debían promover competencias sobre el uso y jurisdicción de sus oficios, teniendo que consultar, al Consejo de Indias, esperando luego su resolución, cualquier duda que se les suscitase. Por último, tras la ley 85.ª *El nombram<ien>to. de los Vice Comisarios de los Santos Lugares se haga como en esta Lei se expresa*, había otros dos añadidos: uno, por obra de Real Resolución a consulta del Consejo de Indias, de 25-VI, y RC, despachada en Madrid, de 7-VIII-1781, que declaraba corresponder al Consejo de Cámara de Indias, oyendo al Comisario de los Santos Lugares de Jerusalén y al Comisario general de Indias de la Orden de San Francisco, el arreglo del número de Vicecomisarios de los Santos Lugares que debía

haber en América, con expresión de sus facultades; y otro, como consecuencia de RC, librada en San Lorenzo, de 12-XI-1788, que concedía a dichos Vicecomisarios la facultad de poder subdelegar, en uno o más sustitutos, y en los lugares donde hubiere Conventos de la Orden franciscana, para la colecta de limosnas. Y todo ello sin olvidar que, confirmando otra RC, de Carlos III, publicada, en Madrid, el 17-X-1785, la ley 82.ª *Declara es del R<ea>l. Patronato el oficio de Comisario Gen<era>l. de S<a>n. Fr<ancis>co., con lo demás q<u>e. se expresa.*

También contó la Orden del Carmen Descalzo con su sobrevenida disposición normativa recopilada, privadamente por Represa, que era de Carlos IV, como RC, expedida en Madrid, de 8-X-1790, para que *Se guarden las Constituz<io>nes. y Breves expedidos, de lo q<u>e. han de observar los Carmelitas Descalzos*, ya que, mediante Breves pontificios de 13-III-1784 y 11-IV-1786, habían sido confirmadas dichas nuevas Constituciones de régimen y gobierno de los frailes carmelitas descalzos, con pase otorgado del Consejo de Indias. Al igual que la Orden reformada de San Francisco, de Religiosos Descalzos Capuchinos, con sus RR. CC., ambas de Carlos III, extendidas, en Madrid, el 22-XII-1780, y en San Ildefonso, el 1-VIII-1786; más una tercera, en Madrid, de 2-VI-1781, que hacía depender, del Consejo Real de las Indias, a los Procuradores generales de Misiones, y a sus Vicecomisarios, en todo lo relativo a sus empleos. Por la primera nacía una ley nueva, para que *El Pro<curado>r. Gen<era>l. de Misiones de Capuchinos tenga compañero*, o socio que le ayudase en las funciones de su ministerio. Y, por la segunda, otra novedosa, a fin de que *Los Relig<io>sos. Capuchinos gocen en Indias las mismas exenciones q<u>e. en España.* De modo muy parecido, la Orden de Santo Domingo se vio favorecida, por Carlos IV y su RC, despachada en Aranjuez, de 4-V-1795, de modo que *Los Misioneros del Orden de Predicadores gocen de los indultos y gracias q<u>e. se expresan en el Breve*, que no era otro que el apostólico de Pío VI, de 8-VI-1794, de acuerdo con el cual, quienes sirviesen durante doce años, en Indias, recibirían el grado de Predicador general; si dieciséis, el de Presentado; si veinte, el de Maestro; y con empleo de Vicario provincial durante un quinquenio, el de Provincial, sin necesidad de Letras Patentes del Maestro General de la Orden, bastando las testimoniales del Vicario provincial de las Misiones, del Ordinario eclesiástico y del Vicepatrono. Incluso para la asistencia espiritual de los moribundos, estaba prevenido, por RC, habida en San Lorenzo, de 16-XI-1786, que, novedosamente, *El Gen<era>l. de los Agoniz<an>tes. presente, en el Cons<ej>o., sus Patentes, y no dispense, sin necesid<a>d., las Constituz<io>nes.* Finalmente, una RC, fecha en San Ildefonso a 30-VII-1784, habilitó a los Regulares de la extinguida Compañía de Jesús para el goce de los bienes que les pertenecían con ciertas limitaciones, a causa de residir, entonces, en países extranjeros, pero, habiéndose mandado después volver a España, se había omitido, sin embargo, formar ley. También sobre los jesuitas versaron las RR. CC. datadas, en Aranjuez a 18-VI-1788, y en Madrid a 4-XII-1788, entre otras materias, acerca de su habilitación para el goce de Patronatos.

Por último, otras dos nuevas leyes represianas, adicionables al Título XV del *Código de Indias* aprobado, sancionado y promulgado, pero –recuérdese– no publicado, en 1792, eran las que procedían de dos RR. CC. más de Carlos III, también, las dos, libradas en Madrid, el 7-X-1780 y el 22-VII-1786. Según la primera de ellas, *A los Misioneros q<u>e. estén 10 a<ño>s. en Indias, se guarden las exemp<cio>nes. q<u>e. se expresa.*, que no eran otras que los privilegios y libertades de los Lectores Secretarios de Provincia, entre otros, los de poder «decir Misa entre prima y tercia, con atenz<ió>n. a q<u>e. el empleo de Misionero no es menos interes<an>te., a las mismas Órdenes Regulares, ni de menor aprecio, q<u>e. el de Lector Secret<ari>o. de Provincia». Y de conformidad con la segunda RC, de 1786, *Los Prelados avisen las baras de telas y sayal q<u>e. necesita cada Conv<en>to.*, al objeto de fomentar las fábricas de tejidos de lana de los Reinos peninsulares hispánicos, evitando, al mismo tiempo, con su importación, la extracción de crecidas sumas metálicas y monetarias.

Véase AGI, México, leg. 1.159, ff. 225 r-273 v; con especial relevancia de los ff. 271 v-273 v; las citas, en los ff. 229 v-230 r, 232 v, 240 r, 243 r, 245 r y v, 249 v, 250 v, 251 r, 252 v-253 r, 256 r, 259 v, 261 r y v, 262 v, 268 r, 269 r y v, 270 r y v, y 271 r-273 v; sin preterir la pionera dación de cuenta de Muro Orejón, A., «Legislación hispano-indiana del siglo xviii. Adiciones y reformas al Libro Primero del *Nuevo Código de Indias*», pp. 1166-1169.

El primer examen, del Título XIV, fue abordado en la Junta 155.ª, de 13-X-1783, con presencia, únicamente, de los dos tercios de su plantilla, formada por Casafonda, Huerta, Bustillo y Porlier, puesto que Domínguez se hallaba ausente, e indispuesto el conde de Tepa. Su rúbrica, *De los Prelados de las Órdenes Religiosas, y de sus individuos*, resultó rechazada, en beneficio de la tradicional recopilada, la mucho más simple *De los Religiosos*, que sería la que habría de perpetuarse, a la postre, en el Título XV, y versión definitiva, de 1792, del *Nuevo Código de Indias.* En el acta, el secretario de la Junta, Luis Peñaranda, anotó, a su margen, que habían sido reservadas, para este Título XIV –el XV, en 1792, como se ha dicho–, en las sesiones 6.ª, 9.ª y 171.ª, las ansoteguianas leyes 3.ª (RI, I, 1, 3=NCI, I, 1, 3*. Los Ministros Eclesiásticos enseñen primero, a los Indios, los artículos de nuestra Santa Fe Católica*), y 26.ª (RI, I, 1, 26*. Que los Virreyes y Ministros, y todos los Fieles Christianos, acompañen al Santísimo Sacramento del Cuerpo de Christo nuestro Señor, y le hagan reverencia, y la pena en que incurren los Christianos e Infieles que no lo hicieren*; =NCI, I, 1, 27*. Los Virreyes, Ministros y todos los Fieles acompañen al Santísimo, y le hagan reverenciar, y la pena en que incurren los Cristianos e Infieles que no lo hicieren*), del Título I[636].

En esas actas peñarandianas, levantadas entre 1781 y 1785, que son las únicas que conocemos, ya se anticipó que no figura el segundo examen, o primera revisión, del Título XIV, pese a lo cual, en lo que sigue, se proporcionará oportuna noticia, igualmente, de las resultas de este primer examen en el final Título XV, de 1792, del *Nuevo Código.*

El inicio, ley por ley, del escrutinio, ceñido al mentado Título XIV, tuvo lugar a partir de la Junta 156.ª, de 20-X-1783, todavía con Domínguez ausente, y Tepa enfermo. De entrada, se decidió suprimir, de un plumazo, por innecesarias, las leyes 1.ª *Que no se admitan, en los Conventos, más Religiosos de los que cónmodamente se puedan mantener, como está prevenido por el Santo Concilio de Trento*; 2.ª *Que los Prelados Regulares examinen, con toda proligidad, la vocación de los que pretenden el Hábito, antes <de> que lo vistan*; y 3.ª *Que los Prelados no den el Hábito de devoción a los hijos de familias, que lo solicitaren, sin llegar a la pubertad, ni los tengan dentro de los Claustros contra la expresa voluntad de los padres.* Al igual que, también fueron elididas, las leyes 19.ª *Que las Religiones no tengan Boticas públicas, para vender medicinas a los seglares, a excepción de las Hospitalarias*; y 21.ª *Que los Prelados Regulares no se opongan a que los Diocesanos averigüen si las Monjas, que están subordinadas a la potestad y jurisdicción monástica, observen la clausura*, en este último caso, porque el Concilio de Trento había dado esa autoridad a los Obispos, lo que

636 Acta de la Junta 155.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 13-X-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 253 r-255 r; en concreto, f. 255 r).

convertía, a esta ley 21.ª, en decididamente superflua. Por una razón no muy dispar fue igualmente rechazada la ley 13.ª *Que los Prelados Regulares hagan publicar, en sus Monasterios, las Cartas y Censuras de los Diocesanos*, dado que, en el Título VII. *De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Eclesiásticos* –que habría de ser el IV, en 1792–, ya había quedado provisto lo conveniente en este asunto, al haberse adoptado RI, I, 7, 45, cuya rúbrica impresa había sido copiada para dicha ley 13.ª, y que contenía el referido establecimiento. En cambio, las leyes siguientes fueron desplazadas en favor de las equivalentes recopiladas impresas, consideradas más precisas, claras o certeras: así, resultaron preferidas, la 80.ª impresa (NCI, I, 15, 36), en lugar de la ley 15.ª *Que los Religiosos no soliciten negocios de seculares en los Tribunales, ni fuera de ellos, a excepción del caso que se expresa*; la 82.ª impresa (NCI, I, 15, 42), por abrazar ambos particulares, en lugar de las leyes 17.ª *Que las Religiones no tengan pulperías, ni tiendas, aunque sean de sus proprios frutos*, y 18.ª *Que las Religiones no atraviesen las reses que van a las Provincias, Ciudades y Poblaciones, para su abasto*; la 78.ª impresa (NCI, I, 15, 29), por la ley 28.ª *Que los Religiosos no tengan, en sus Conventos, pila de bauptismo, ni sus Prelados bauticen, ni casen*; la 81.ª impresa (NCI, I, 15, 41), a su vez, por la ley 29.ª *Que los Religiosos no se sirvan de los Indios, sino en casos mui urgentes, y pagándoles sus salarios*; y, por su parte, la 79.ª impresa (NCI, I, 15, 32), teniéndose «presente lo acordado, en esta parte, en el Tít<ul>o. 11 del de este Lib<ro>. 1, al tratar de la lei 11 impresa», por la ley 27.ª *Que los Religiosos prediquen, sin estipendio, en las Cathedrales, los sermones de tabla.*

En esta misma línea de prevalencia de las tradicionales leyes impresas de 1681, respecto a las ansoteguianas de 1780, también resultaron predilectas, entre las primeras, respecto a las segundas: la 12.ª impresa (NCI, I, 15, 49), añadiendo «su final: *Otrosí, mandando a los Prelados que no den el hábito de sus respectivas Órdenes a los extrangeros, en el caso de que, de hecho, hubieren pasado a Indias*», por la ley 30.ª *Que los Prelados de las Religiones de Indias no den el Hábito a los extrangeros residentes en ellas, si no tubieren carta de naturaleza, executándose lo demás que se expresa*; la 59.ª impresa (NCI, I, 15, 9), sin perjuicio de pedir, en Secretaría del Consejo de Indias, la remisión de la RC de Felipe V, dada en Madrid, de 13-XI-1721, que figuraba citada como comprobante marginal, en lugar de las leyes 31.ª *Que las Órdenes Religiosas tengan sus Capítulos en los lugares que quisieren, como no sea en Pueblos donde sólo vivan Indios*, y 32.ª *Que si las Religiones tubieren causas que obliguen, alguna vez, a que se hagan sus Capítulos en Pueblos de puros Indios, lo comuniquen primero con el Presidente y Oidores de la Audiencia del districto*; y, finalmente, la 60.ª impresa (NCI, I, 15, 10), por la ley 33.ª *Que haciéndose los Capítulos donde es-*

tubiere el Vir<r>ey, se halle presente, y que, celebrándose donde no reside, escriba a los Religiosos, encargándoles la observancia de su Regla[637]*.*

---

637 Acta de la Junta 156.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 20-X-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 255 r-259 r; las citas, en el f. 258 r y v). Fueron rescatadas, para el indiano *Nuevo Código*, de las leyes de la *Recopilación* de 1680, éstas que siguen: RI, I, 14, 12*. Que no pasen, a las Indias, Religiosos extrangeros.* 59*. Que las Religiones puedan elegir, para sus Capítulos, los Lugares que quisieren, como no sea en Pueblos de Indios.* 60*. Que si los Capítulos se hicieren fuera de donde está el Vir<r>ey, escriba a los Religiosos, encargándoles la observancia de su Regla; y si estuviere donde se hicieren, se halle presente.* 78*. Que en los Conventos no haya Pila de Bautismo, ni los Prelados bauticen, ni casen.* 79*. Que los Religiosos prediquen, sin estipendio, en las Iglesias Catedrales, los Sermones de tabla.* 80*. Que no se permita, a los Religiosos, solicitar negocios Seculares.* 81*. Que los Religiosos no se sirvan de los Indios, y en casos muy necesarios, sea pagándoles.* 82*. Que las Religiones no tengan pulperías, ni atraviesen las reses.* Amén de RI, I, 7, 45*. Que los Prelados Regulares hagan publicar, en sus Monasterios, las cartas y censuras de los Diocesanos*; y RI, I, 11, 11*. Que el Canónigo Magistral, de cada Iglesia, predique en ella.*

He aquí en qué leyes del *Nuevo Código de Indias*, aprobado, sancionado y promulgado, aunque no publicado, en 1792, desembocaron, tanto las impresas de la *Recopilación* de 1680, como las versiones de Juan Crisóstomo de Ansotegui en su coordinado proyecto de *Nuevo Código*, de 1780:

L. 12*. R. V.*; RI, I, 14, 12; NCI, I, 15, 49*. No pasen, a las Indias, Religiosos extranjeros, ni allí se den Hábitos a los que hubieren pasado.*

L. 59*. R.*; RI, I, 14, 59=NCI, I, 15, 9*. Los Religiosos puedan elegir, para sus Capítulos, los lugares que quisieren, como no sea en Pueblos de Indios.*

L. 60*. R. V.*; RI, I, 14, 60; NCI, I, 15, 10*. Si los Capítulos se hicieren fuera de donde está el Virrey, escriba a los Religiosos, encargándoles la observancia de su Regla; y si estuviere donde se hicieren, se halle presente.* Tal es su íntegro contenido:

> «Ley X. *Si los Capítulos se hicieren fuera de donde está el Virrey, escriba a los Religiosos, encargándoles la observancia de su Regla; y si estuviere donde se hicieren, se halle presente*
>
> *L. 60. R. V. Don Felipe III en San Lorenzo, a 25 de Agosto de 1620. Don Carlos IV en este Código*
>
> Mandamos, que si los Capítulos y Congregaciones de los Religiosos se hicieren fuera de donde estuviere el Virrey o Presidente, les escriba la carta o cartas necesarias, para que guarden y observen sus reglas e institutos, y sólo traten del servicio de Dios, y de lo que más convenga a la edificación de las almas; pero, si hubiere rumor, o asomos, de discordia, nombrará Ministro togado que asista y presida en semejantes Congregaciones. Y si el Capítulo se celebrare donde el Virrey, o Presidente, residiere, asistirá personalmente, o nombrará Ministro togado que lo haga, para poner los medios que juzgare precisos, o conducentes, a conservar la paz y moderación religiosa» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XV, Ley X, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 261).

L. 78*. R.*; RI, I, 14, 78=NCI, I, 15, 29*. En los Conventos, no haya pila de bautismo, ni los Prelados bauticen, ni casen.*

L. 79*. R.*; RI, I, 14, 79=NCI, I, 15, 32*. Los Religiosos prediquen, sin estipendio, en las Iglesias Catedrales, los sermones de tabla.*

L. 80*. R.*; RI, I, 14, 80=NCI, I, 15, 36*. No se permita(n), a los Religiosos, solicitar negocios seculares.*

L. 81*. R.*; RI, I, 14, 81=NCI, I, 15, 41*. Los Religiosos no se sirvan de los Indios, y en caso muy necesario, sea pagándolos.*

L. 82. R. *Final de la 33. R. V., y la 5, Título 12, libro 1. R.*; RI, I, 14, 82=NCI, I, 15, 42. *Los Religiosos no traten, ni contraten, como en esta ley se declara.* Recordando, como figura en el texto, RI, I, 14, 33. *Que las Religiones que se declara* (todas, y ya no sólo la Compañía de Jesús), *puedan entrar en el Japón, como por esta ley se permite, y no traten, ni contraren, los Clérigos Seculares, ni Religiosos.* Y RI, I, 12, 5. *Que los legos, por cuya mano trataren, y contrataren, los Clérigos y Religiosos, sean castigados por las Justicias Reales, y se dé noticia a los Superiores de los Clérigos y Religiosos.* Y este es su tenor literal:

> «Ley XLII. *Los Religiosos no traten, no contraten, como en esta ley se declara.*
>
> *L. 82. R. Final de la 33. R. V. y la 5, Título 12, Libro 1. R.*
> *Don Felipe II en El Pardo, a 27 de Septiembre de 1576. Don Felipe IV en Madrid, a 12 de Febrero de 1632, y a 20 de Mayo de 1635. Don Carlos IV en este Código*
>
> Ordenamos y mandamos que las Órdenes Regulares no tengan tiendas, ni pulperías, y que lo prohibido y ordenado para con los Clérigos, en las leyes 4 *(Los Clérigos no sean factores, ni traten, ni contraten)*, 5 *(Los Clérigos no tengan canoas en la granjería de perlas)*, 6 *(Los Clérigos no puedan beneficiar minas)*, 7 *(Recayendo, en Clérigos, algunas minas, sigan en su labor, según se declara)*, y 8 *(Los legos, por cuya mano trataren los Clérigos, sean castigados por las Justicias)*, del Título 12, de este Libro, se entienda, con mayor razón, prohibido y ordenado para con los Religiosos, con arreglo al Breve de Clemente IX, de 17 de Junio de 1669. Y mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, y rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, y Prelados Regulares, cuiden y celen, respectivamente, su puntual observancia» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XV, Ley XLII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 269).

Manuel José de Ayala, en las *Notas* a la *Recopilación*, informa de alguna limitación a la prohibición de que los Religiosos extranjeros viajasen a América, de la excepcionalidad indiana por la que los Religiosos bautizaron y casaron con autorización pontificia y parroquialmente, y de cómo los indígenas servían, en sus pueblos, a los Curas Doctrineros. El comentario sobre la Bula del papa Pío V, *Exponi nobis nuper fecit tua Maiestas Regia*, de 24-III-1567, por la que se facultaba a los Religiosos de las Órdenes Regulares para que, en defecto de Clérigos, pudieran ejercer, en las Indias, el oficio de Párrocos, mandada publicar y guardar por RC de Felipe II, en Galapagar a 15-I-1568, luego recogida por RI, I, 14, 47. *Que se publique el Breve para que los Religiosos Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos a los Indios*, en Balthasar de Tobar, *Compendio Bulario Índico*, ed. y estudio de M. Gutiérrez de Arce, Sevilla, EEHA, CSIC, 1954, citado, cap. X. *De las Bullas y Breves del Papa Pío V*, pp. 349-395, en concreto, pp. 351-352:

> «Ley XII. *Que no pasen, a las Indias, Religiosos extrangeros.*
>
> [NOTA] Su prohibición no se entiende para con la provincia de Luisiana, por tener S. M. resuelto residan, allí, doce Religiosos Capuchinos, quatro Españoles, quatro Franceses, y quatro Alemanes, atento a que el mayor número de habitantes son de estas dos últimas Naciones, e indispensable instruirlos, en su idioma, <en> la Religión Cathólica y administración de Sacramentos; hasta que arraigados con el tiempo, quede esta Provincia, que le cedió el Rey Christianísimo, perfectamente establecida y governada, como las demás de sus Dominios, bajo de sus estilos, costumbres, y Leyes. [...]
>
> Ley LXXVIII. *Que en los Conventos no haya Pila de Bautismo, ni los Prelados bauticen, ni casen.*
>
> [NOTA] [...] No obstante de que por la Bula de Pío V, dada en Roma a 24 de Marzo de 1567, que comienza: *Exponi novis nuper fecit tua Majestas Regia, et infra*, refiere que, por estar dispuesto en el Santo Concilio de Trento que ningún matrimonio se pueda contra-

En esa misma Junta 156.ª, de 20-X-1783, se resolvió, además, que no corriese la ley 16.ª *Que los Religiosos no traten, ni contraten, por sí, ni por interpósita persona, observándose lo dispuesto con los Clérigos*, por haber quedado ya atendido, su objeto, en RI, I, 12, 5. *Que los legos, por cuya mano trataren, y contrataren, los Clérigos y Religiosos, sean castigados por las Justicias Reales, y se dé noticia a los Superiores de los Clérigos y Religiosos*; y RI, I, 14, 33. *Que las Religiones que se declara, puedan entrar en el Japón, como por esta ley se permite, y no traten, ni contraten, los Clérigos Seculares, ni Religiosos.* Por lo demás, en los supuestos de las restantes leyes, se convino en que debía quedar suspensa su determinación, al ser indispensable que fuesen recabados diversos antecedentes, legales y burocráticos, cedularios y expedientados por, o a través de, el Consejo Real de las Indias. Como fue el caso de la ley 20.ª *Que los Religiosos no sean administradores de las*

---

her, si no en presencia del Párroco, o con su licencia; que ningún Religioso pudiese predicar, ni confesar, sin licencia del Obispo; que los Obispos podían construir nuevas Parroquias, en lugares muy dilatados. Y porque en las partes de las Yndias del Mar Océano, los Religiosos, por defecto de Presbíteros, hasta entonces habían gozado del Oficio Parroquial, y aquello que miraba a la conversión de los Yndios, lo habían exercido, y exercían, con grandes frutos espirituales, predicando y explicando la palabra de Dios, y confesando para la propagación de la Fe, por lo qual, S. M. le había suplicado que a estos Religiosos, para que se moviesen a más fértiles frutos en la conversión, les concediese que, en los Lugares que les estaban señalados, y se les señalasen, exerciesen el oficio de Párrocos, celebrando los matrimonios, administrando los Santos Sacramentos, como hasta allí lo habían acostumbrado, obteniendo licencia de sus Prelados en los Capítulos Provinciales; y para que predicasen la palabra de Dios, y oyesen las confesiones de los seculares, con licencia de sus Prelados; por lo qual, concedía que todos los Religiosos en las Yndias, o en los Conventos de su Orden, o fuera de ellos con licencia de sus Prelados, en los lugares que se les señalaren, o les estuvieren asignados, puedan libre y lícitamente usar el oficio de Párrocos, asistir a los matrimonios y administrar los Sacramentos, con que guardasen la forma del S<an>to. Concilio de Trento en las ceremonias y solemnidades. Que puedan predicar y confesar sin licencia del Ordinario, ni de otra persona, con que los tales Religiosos supiesen la lengua de los Yndios de su Provincia, y tubiesen licencia de sus Prelados, obtenida en los Capítulos Provinciales, sin que sea necesaria la de los Ordinarios. Que en donde, en las dichasYndias, hubiese Conventos de Religiosos que tuviesen cargo de almas, no se in<n>ovase por los dichos Ordinarios [...].

Ley LXXXI. *Que los Religiosos no se sirvan de los Yndios, y en casos muy necesarios, sea pagándoles.*

[NOTA] Donde es común trabajar los Yndios es en los Pueblos de los Curas Doctrineros, sirviéndolos en quanto se les ofrece, necesario y extraordinario, en sus casas y campos, y como no hay quien esté a la mira y amparo de los Yndios, impera la voluntad; lo que no en las Ciudades, Villas, y Lugares de Españoles, que no los ocupan en los Conventos, y sólo en las Haciendas, de donde les es fácil ocurrir a quejarse si no se les paga, y agravia; y se contienen los Grangeros, o Mayordomos, por este miramiento y resultas. Para remedio del esceso de los Curas Doctrineros, sería conveniente que uno o dos de sus vecinos más honrados, secretamente diesen parte de las ocurrencias al Fiscal de la respectiva Audiencia, para que, como Protector de los Yndios, usasen su oficio» (*Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 252-253 y 282-286, por RI, I, 14, leyes 12, 78 y 81).

rentas de los Monasterios de Monjas, aunque les estén subordinadas, precisada del expediente sobre la reforma de las Monjas de Santa Clara de La Habana, incoado por el obispo Pedro Agustín Morel de Santa Cruz, acompañado de la «Cédula q<u>e. se expidió p<o>r. los años de <17>68 o <17>69, con expresión de que acompañen todas las resultas posteriores q<u>e. hubiere tenido el dicho expediente». Y asimismo, con petición de otra RC, citada marginalmente por comprobante normativo, despachada, en San Lorenzo el Real, el 13-XI-1722, el de la ley 22.ª *Que los Prelados de las Órdenes, a cuyo gobierno estubieren sugetas algunas Monjas, no puedan dimitirlas sin licencia de la Silla Apostólica.* Y, reclamando, igualmente, el expediente consiliar de las Monjas *Claras*, o Clarisas de la Orden segunda de San Francisco, de Charcas, de los años 1758 a 1759, el de las leyes 23.ª *Que las Monjas, sugetas a la jurisdicción de los Religiosos, no puedan eximirse, por su propria autoridad, de la obediencia de sus legítimos superiores*; 24.ª *Que los Diocesanos no admitan, bajo de su potestad y jurisdicción, a las Monjas subordinadas a la de los Prelados Regulares, aunque sea interinamente y hasta que la Santa Sede decida el recurso, que se introduxere ante ella*; 25.ª *Que, rehusando los Regulares, o las Monjas subordinadas a ellos, cumplir sus respectivas obligaciones, mientras pendiere el recurso ante Su Santidad, se interpongan las Audiencias en la forma que se expresa*; y 26.ª *Que la providencia que tomare Su Santidad, sobre los recursos que se introduxeren por los Religiosos, o Monjas subordinadas a ellos, se presente en el Consejo de Indias, para que se la dé el pase, y ausilio, que convenga.*

Por último, fue también solicitado el envío, para su conocimiento y deliberación, previos a la adopción de las pertinentes decisiones, de una RC, citada al margen de la ley 4.ª, suscrita por Carlos III, una vez más, en el Real Sitio de El Escorial, el 17 (por el 16)-X-1769, junto con el llamado *Tomo Regio*, o RC, expedida en San Ildefonso, de 21-VIII-1769, todo lo cual se requería para juzgar sobre dicha ley 4.ª *Que los Prelados de las Religiones procuren proveer, a sus súbditos, de todo lo que necesita la humana naturaleza, y establecer, en quanto sea posible, la vida común*; y las conjuntas, y consiguientes, leyes 5.ª *Que los Prelados de las Órdenes no permitan, a sus súbditos, tener peculios, ni bienes algunos en particular*; 6.ª *Que los Prelados Regulares no sean demasiadamente fáciles en conceder licencia, a sus súbditos, para que salgan de los Conventos, y que, quando la dieren, sea en la forma que se expresa*; 7.ª *Que los Prelados de los Conventos reduzcan, a clausura, a los Religiosos que, con algún pretexto, estén fuera de ella*; 8.ª *Que los Superiores de las Órdenes no vistan de Donados a los que no aspiran al logro del Hábito, ni ellos los reciben con semejante fin, sino con el de valerse de su famulato*; 9.ª *Que los Prelados de Religiones capaces de tener bienes en común nombren Religiosos, de las calidades que se expresan, para administrarlos*; 10.ª *Que los Prelados de las Órdenes procuren que sus súbditos se dediquen a los estudios que convienen a su profesión monástica, haciendo lo demás que se expresa*; 11.ª *Que los Prelados procuren establecer, entre sus súbditos, el uso de la Rethórica Christiana, para que*

prediquen con utilidad, y aprovechamiento; 12.ª *Que los Prelados observen los edictos de los Arzobispos, y Obispos, en cuyo territorio existieren, y se conformen, en todo, con la ley Diocesana*; y 14.ª *Que los Religiosos no se entrometan en las materias del Gobierno público*[638].

A la Junta 157.ª, de 22-X-1783, a la que tampoco pudieron concurrir, ni el ausente Domínguez, ni el indispuesto conde de Tepa, le entretuvo, en un principio, y durante gran parte de la matutina sesión, la lectura, antes de proceder a la resolución de las leyes 4.ª a 12.ª y 14.ª, suspendidas en la reunión inmediatamente anterior, la 156.ª, de las dos RR. CC. llamadas *Tomo Regio*, expedidas, en San Ildefonso, el 21-VIII, y en San Lorenzo, el 16-X-1769, por las que se prefinían las reglas de celebración de los Concilios Provinciales y Sínodos Diocesanos indianos, y también de reforma de las Órdenes Religiosas. En virtud de dicho *Regio Tomo*, el monarca reinante, Carlos III, había instado a la celebración, en América, de Concilios y Sínodos, disponiendo que debían asistir, a ellos, la autoridad civil, para *proteger* el concilio o congregación eclesiástica, y velar por que, en él, no resultasen ofendidas las regalías, jurisdicción, patronazgo y preeminencia reales. Excepto Bustillo, la mayor parte de los vocales-ministros consejeros presentes en

[638] Acta de la Junta 156.ª del *Nuevo Código*, de 20-X-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 257 r y v). Sobre Pedro Agustín Morel de Santa Cruz, antiguo deán, provisor y vicario general de la iglesia catedral de Santiago de Cuba, obispo de Nicaragua en 1749, y obispo de Cuba desde 1753, que era de ascendencia africana, el menor de cuatro hermanos, nacidos en la isla de Santo Domingo, hijos de un militar español y de una mulata de madre negra, que constituyeron una de las familias *pardas* más distinguidas de la América virreinal, puesto que dos de sus hermanos también llegaron a ser militares de alta graduación, véase Juan B. Olaechea Labayen, «El Clero indígena», en Pedro Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos xv-xix)*, 2 vols., Madrid, BAC, 1992, ya citada, vol. I. *Aspectos generales*, cap. XIV, pp. 260-279, en concreto, p. 278. También de Olaechea Labayen, J. B., «Obispos indios en la América hispana», en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid, 168 (1971), pp. 421-439; *Id.*, «El binomio Roma-Madrid y la dispensa de la ilegitimidad de los mestizos», en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 45 (1975), pp. 239-272; e *Id.*, «La Ilustración y el clero mestizo en América», en *Missionalia Hispanica*, Madrid, 33 (1976), pp. 165-180.

Aunque los Regulares de las Órdenes Mendicantes, y mucho menos los Monjes de las Órdenes Monásticas, no podían ser Curas, ni desempeñar Beneficios curados, cabía la dispensa del Romano Pontífice, como se ha visto, por causa de necesidad o utilidad para la Iglesia, o de falta de Clérigos seculares, según pone de relieve, con atinado y detallado análisis acostumbrado, Juan Solórzano Pereira. Lo mismo que su indicación de la regia restricción de paso, a las Indias, de sólo aquellos Religiosos cuyas Órdenes tuviesen ya fundados y poblados, en el Nuevo Mundo, Conventos y Monasterios, entre los que se hallaban las de San Francisco, Santo Domingo, San Agustín, Nuestra Señora de las Mercedes, la Compañía de Jesús, el Carmen Descalzo (pero, sólo en el Virreinato de México, y no en el del Perú), y Hermanos de San Juan de Dios, junto con los Betlemitas Hospitalarios, fundados en Guatemala. Así, Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, caps. XVI. *De los Beneficios o Doctrinas de Indios que están a cargo de Religiosos, y por qué causas se introdujo el encomendárselas, y si en el tiempo presente conviene que se las quiten, con los argumentos y razones que se ofrecen por ambas partes, y Juntas y Consultas antiguas y nuevas que se han hecho en esta materia*; XVII. *De las mismas Doctrinas de Regulares, cómo y en qué cosas estarán sujetos por razón de ellas a guardar la forma del Real Patronato, examen, colación, visita, corrección y excomunión de las ordinarias*; y XXVI. *De las Religiones y Religiosos en las Indias, y de sus Comisarios, Visitadores, Vicarios Generales y Conservadores, y de las alternativas de que han comenzado a usar en sus elecciones*, pp. 1550-1577, 1578-1604 y 1783-1817.

la Junta, esto es, Casafonda, Huerta y Porlier, consideraron que debían ser omitidas las referidas ansoteguianas leyes 4.ª a 12.ª y 14.ª, y en su lugar, había que elaborar una *nueva* ley, puesto que no existía la necesidad de mantener tantas disposiciones particulares cuantos eran los capítulos de reforma comprendidos en el *Tomus Regius.* Por otra parte, los mismos puntos de observancia, para las Órdenes Regulares, encargados por el *Regio Tomo*, se hallaban prevenidos y recomendados en varias de las leyes recopiladas en 1680, que, o bien habían sido ya adoptadas, o se deberían adoptar más adelante, lo que venía a confirmar que resultaba muy poco conveniente desmenuzar, en otras tantas leyes, cuantos capítulos incluía la regia Instrucción de *Reforma de los Regulares*: restablecimiento de la vida comunitaria dentro de los claustros, reducción a clausura de los Religiosos, disminución del número de criadas y seglares en los Monasterios de Monjas; prohibición en todos del comercio, las granjerías, los arrendamientos y otras ocupaciones seglares; arreglo del número de Religiosos en cada Convento, y supresión de los llamados *Conventillos*, carentes del suficiente número para formar comunidad; restauración de los estudios y florecimiento de la santidad en la doctrina, con deposición de las opiniones laxas; buen uso de la predicación y la oratoria cristianas; inspiración de respeto y amor al Soberano temporal, y obediencia a sus ministros; alejamiento del espíritu de partido en las elecciones a oficios capitulares, armonía con los Curas Párrocos y subordinación a los Prelados Diocesanos. En cualquier caso, dicha única y nueva ley (*L. N. por las <leyes> 44, 46 y 50*; NCI, I, 15. 1. *Se guarde la Real Instrucción sobre restablecer la disciplina monástica*), había de hacer mención de

> «las visitas y reformas que, de orden de S. M., se han executado en las Religiones de las Indias, parte de las quales han llegado al Consejo, y han sido vistas y aprobadas en la conformidad que de ellas aparece, y las demás (h)irán llegando luego que se hubieren finalizado, se mande la observancia de ellas en los términos q<u>e. el Consejo las hubiere aprobado o en adelante aprobare, exhortando a los Prelados Regulares al más exacto y puntual cumplim<ien>to. de las Constituciones de la Orden, y obserbancia de la disciplina monástica interna y externa; rogando a los Arzobispos y Obispos que a este fin concurran, en la parte que les toca, procediendo en uso de las facultades que el Concilio les concede, y mandando a los Virreyes, Presidentes y demás que igualmente contribuyan, por su parte, y celen el íntegro cumplim<ien>to. y observancia de las expresadas disposiciones, prestando los auxilios necesarios, poniendo por comprobante marginal de dicha lei las citadas Cédulas»[639].

En la misma Junta 157.ª, de 22-X-1783, Bustillo fue de solitario parecer, y voto discrepante, de que no debían correr las memoradas leyes 4.ª a 12.ª, y 14.ª,

---

[639] Acta de la Junta 157.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 22-X-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 259 v-261 r; la cita, en el f. 260 r y v).

de Ansotegui, pero tampoco ser suplidas por otra nueva, puesto que entendía que todo estaba ya abundantemente prevenido en las recopiladas impresas: RI, I, 14, 44. *Que los Visitadores de las Religiones sean instruidos de lo que conviene, y no resulte escándalo, ni daño, a los Indios*; RI, I, 14, 46. *Que los Visitadores de la Orden de la Merced no se vengan, sin dar residencia*; y RI, I, 14, 50. *Que se guarde lo dispuesto por Derecho y Breves Apostólicos, sobre no tener, los Religiosos, bienes en particular.* A ellas se podía añadir la referencia marginal del *Tomo Regio*, o RR. CC. de 21-VIII y 16-X-1769, como otro comprobante más de sus respectivas determinaciones dispositivas. Concluida esta materia, se procedió a deliberar sobre la siguiente ley, la 34.ª *Que quando hubiere asomos de ruidos y pendencias en los Capítulos, que se celebraren donde no estubieren los Vir<r>eyes, nombren éstos Ministro que asista, y presida en ellos*, que también fue despreciada, por entenderse que había de mantenerse, en su lugar, la 60.ª impresa, ya acogida, en lugar de la ley 33.ª, por la Junta 156.ª, y asimismo la 61.ª impresa, que ahora se adoptaba: RI, I, 14, 61. *Que los Religiosos guarden conformidad en sus Capítulos, y los que lo impidieren, sean enviados a estos Reynos*[640].

Recuperado de su enfermedad, asistió el conde de Tepa, pero no Domínguez, aún ausente, a la Junta 158.ª, de 27-X-1783, en la que se trató de las leyes 35.ª a 49.ª, principiando por aquélla, la 35.ª *Que los Religiosos tengan buena armonía y conformidad en sus Capítulos, y los que lo impidieren, sean enviados a estos Reynos*, que se decidió suprimir, por estar contemplado, lo en ella regulado, por la ley 61.ª, de las recopiladas impresas, que ya estaba incorporada, como se acaba de comprobar, al *Nuevo Código de Indias*: L. 61. *R.*; RI, I, 14, 61=NCI, I, 15, 12. *Los Religiosos guarden conformidad en sus Capítulos, con lo demás que se ordena.* Igualmente fueron declaradas omisibles, y extirpadas del *Nuevo Código*, al ser calificado su asunto de propio de la disciplina monástica, y no correspondiente, por tanto, a la legislación civil, las leyes 44.ª *Que los Prelados de las Religiones corrijan los excesos de sus súbditos, cometidos contra la Regla, más con el amor y mansedumbre de Padres, que con el rigor y severidad de Jueces*; y 45.ª *Que los Prelados de las Religiones usen de la jurisdicción monástica, quando la potestad paternal no alcanzare a la enmienda de algunos Religiosos.* En cambio, el grueso de las leyes ansoteguianas, debatidas en esta Junta 158.ª, terminaron siendo, sin más, en su mayoría, sustituidas por las correspondientes y equivalentes recopiladas impresas carolinas, que contaban con el apoyo, y aceptación, de su usual y tradicional conocimiento forense. De este modo, la 62.ª impresa (NCI, I, 15, 14), reemplazó a la ley 36.ª *Que en quanto a enviarse las tablas de los oficios a los Vir<r>eyes, antes de publicarse en*

---

640 Acta de la Junta 157.ª del *Nuevo Código*, de 22-X-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 260 v-261 r).

Definitorio, se guarde la costumbre; la 63.ª impresa (NCI, I, 15, 11), con tal de que se hiciese «general y no limitada a las Audiencias Reales que señala, a cuyo fin, se omitan las palabras *que residen, etc.*, hasta *Tierra firme*, y se diga *Audiencias Reales subordinadas de las Indias*», por la ley 38.ª *Que las Audiencias, en las controversias que se ofrecieren sobre elecciones de Provinciales, no den su ausilio, sin comunicarlo con sus Vir<r>eyes o Presidentes*; la 64.ª impresa (NCI, I, 15, 15), por la ley 37.ª *Que antes que los electos en Prelacías exerzan sus oficios, se dé noticia a los Vir<r>eyes o Gobernadores del distrito, para los fines que se expresan*; la 65.ª impresa (NCI, I, 15, 30), por la ley 41.ª *Que los Vir<r>eyes, Audiencias, y demás Ministros Reales, honren y favorezcan a los Religiosos de Indias*; la 69.ª impresa (NCI, I, 15, 25), por la ley 42.ª *Que los Religiosos de las Indias tengan, entre sí, la buena harmonía y conformidad que corresponde*; y la 70.ª impresa (NCI, I, 15, 67), por la ley 43.ª *Que suc(c)ediendo pesadumbres, o pendencias notables entre Clérigos y Religiosos, los envíen, los Ministros Reales, a sus respectivos Prelados, con información de lo que resultare con unos y otros.*

Por el contrario, se acordó aceptar dos propuestas dispositivas coordinadas por Juan Crisóstomo de Ansotegui, aunque con algunas leves modificaciones. Por un lado, quitándole el preámbulo, omitiendo la excepción en ella prevenida, y comenzando desde *Mandamos*, sin perjuicio de pedir y traer la RC, expedida en San Lorenzo, de 9-X-1763, que citaba Ansotegui a su margen, junto con el expediente consiliar del que hubiese dimanado, todo ello para su reconocimiento por la Junta, la ley 39.ª *Que en las elecciones de Prelacías se ponga en posesión, desde luego, al que tubiere, a su favor, más número de votos, como no sea en el caso que se declara.* Y, por otra parte, eliminando de ella su exordio, y empezando desde el *Mandamos*, para hacerla general y donde quiera fuesen celebrados los Capítulos de las Órdenes Religiosas, y no sólo contraída a las capitales y metrópolis de América, la ley 40.ª *Que, celebrándose los Capítulos en las capitales de las Indias, no intercedan los Ministros, ni Obispos, por algunos Religiosos* (*L. N.*; NCI, I, 15, 13. *En los Capítulos, no intercedan los Ministros, ni los Obispos, por algunos Religiosos*). Por último, atendida la gravedad e importancia de la materia, después de un largo debate y discusión entre los miembros de la Junta novocodificadora, se acordó que quedasen reservadas, y en suspenso, para su futura votación con una previa, debida y laborada reflexión, las leyes 46.ª *Que, no otorgando los Superiores de las Órdenes la apelación, que justamente se interpusiere de sus autos, puedan los súbditos, que se sintieren agraviados, ocurrir, por vía de Fuerza, a las Audiencias del distrito*; 47.ª *Que los Religiosos que, en las causas de visita y corrección, hayan sido citados, y oídos judicialmente, puedan acudir a las Audiencias por vía de Fuerza*; 48.ª *Que los Religiosos, contra quienes procedieren los Prelados en visita, y sin las formalidades de un juicio contencioso, no acudan a las Audiencias*; y 49.ª *Que si los Prelados, a título de visita,*

excedieren notablemente en la corrección, puedan, los que se sintieren agraviados, acudir, por vía de Fuerza, a la Audiencia del distrito[641].

---

[641] Acta de la Junta 158.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 27-X-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 261 r-262 r bis; las citas, en los ff. 261 v-262 r). Más leyes recopiladas impresas, incorporadas al Título XIV (XV, en 1792), del *Nuevo Código*, cabe recordar que fueron RI, I, 14, 62. *Que, en quanto a enviar las tablas de los oficios a los Vir<r>eyes, antes de publicarlas, se guarde la costumbre.* 63. *Que las Audiencias, que se declara, no den auxilio a las Religiones, sin comunicar al Vir<r>ey.* 64. *Que los Prelados electos, en las Indias, no usen sus oficios sin manifestar las Patentes en el Gobierno.* 65. *Que los Religiosos sean honrados y favorecidos de los Ministros Reales.* 69. *Que las Religiones tengan hermandad y conformidad.* 70. *Que, quando sucedieren pesadumbres entre Clérigos y Religiosos, siendo la culpa notable, el Gobernador los envíe a sus Prelados, con información de ella.*

El *recurso de fuerza* (o la *vía de fuerza*, o *alzar*, *levantar* o *quitar las fuerzas*), era una apelación de súplica, que se interponía ante la jurisdicción regia, contra la decisión o resolución estimada injusta y dictada por algún juez eclesiástico. En las Indias, su conocimiento fue atribuido a las Audiencias Reales, desde una RC, despachada en Valladolid, de 12-VI-1559, que otorgó su competencia, según lo previsto en las leyes y ordenanzas de la Corona de Castilla, a la de México. Dicha Cédula, de 1559, pasó a las Ordenanzas *nuevas* de las Audiencias de Indias, de 1563, y, luego, como capítulo 62, a las *generales*, dadas en Toledo, de 25-V-1596, que desembocaron en RI, II, 15, 134. *Que el conocimiento de las Audiencias, por vía de fuerza, sea conforme a derecho, y práctica de estos Reynos de Castilla.* La *fuerza*, o injusta actuación judicial que habilitaba para interponer el recurso, podía ser cometida, por la autoridad eclesiástica, de tres modos: a) *en conocer y proceder*, en perjuicio de la jurisdicción real; b) *en conocer y proceder*, en perjuicio de la jurisdicción de los Ordinarios eclesiásticos; y c) *en el modo de conocer y proceder*, abusando de su jurisdicción. Tres eran, pues, los motivos que celificaban de ilegal la resolución de un juez eclesiástico: 1) su incompetencia e invasión de una jurisdicción ajena, la regia, que no le correspondía; 2) no haber observado, ni guardado, las formalidades exigidas por el Derecho; y 3) no haber permitido la apelación debida al juez superior. Cuando la autoridad eclesiástica hacía fuerza, perjudicando a la jurisdicción real, se consideraba que atentaba contra las regalías de la Corona, como cuando conocía sobre causa profana, en cuyo caso, la Real Audiencia dictaba el auto llamado *de legos*, que declaraba nulos los autos obrados por el juez de la Iglesia, y remitía su conocimiento al juez secular que correspondiese. En los dos modos restantes de cometer fuerza, se estimaba que el juez eclesiástico ejercía abusivamente su jurisdicción, ora fuese porque privaba al súbdito del juez legítimo, ora porque le desconociese derechos en el curso de algún procedimiento judicial. En definitiva, el juez del Rey, la Audiencia indiana en nuestro caso, no entraba en la sustancia del auto o resolución judicial eclesiástica, ni dictaminaba sobre la misma, para no inmiscuirse en posible materia eclesiástica. Su función se limitaba a examinar si la autoridad espiritual había procedido conforme a derecho, o no, ordenando, en este segundo caso, al juez eclesiástico, a reponer y absolver llanamente, *sin réplica alguna.*

En concreto, por lo que respecta a los Religiosos de Indias, Solórzano advierte que las Reales Audiencias debían estar atentas a los procedimientos de los Comisarios, Vicarios Generales, Visitadores y Conservadores de las Órdenes Religiosas, de modo que, cuando les constase que cometían injusticias, agravios o notorias vejaciones, pudieran «interponer, e interpongan sus partes y autoridad, en amparo y defensa de los opimidos, y agraviados, aunque esto no les es concedido a las Audiencias de España y lo tiene reservado, a sí, sólo el Supremo Consejo de Justicia» (NR, II, 5, 40. *Que los processos de visitación de Religiosos, y Monjas, fechos por sus Superiores, no vayan por vía de fuerza a las Audiencias*; NR, I, 8, 1. *De los delitos que los Conservadores pueden conocer, hechos por personas Eclesiásticas, y por seglares; y si exceden, en qué penas incurren*; y NR, I, 8, 2. *Que pone más penas a los Conservadores, o juezes Eclesiásticos, que se entremetan a usurpar la jurisdic<c>ión seglar, sobre causas profanas contra legos, y de los Escrivanos, o Procuradores legos, que en ello entendieren*). La Santa Sede siempre rechazó los recursos de fuerza y los incluyó entre las censuras de la Bula *In Coena Domini.* Para evitar que el monarca y sus ministros incurrieran en dichas censuras, los juristas regios sostuvieron que tal recurso no era de naturaleza jurisdiccional, sino una actuación tuitiva del soberano temporal, dirigida a proteger a sus súbditos eclesiásticos

de las opresiones de que fueran víctimas por parte de otros eclesiásticos, constituidos en autoridad. Además, cada año, se hacía suplicación, al Sumo Pontífice, para que levantase las penas inherentes a los recursos de fuerza, y aunque jamás resolvió, esta práctica fue tenida por suficiente, por parte de los juristas de la Corona, para no incurrir en las mencionadas censuras. Los recursos de fuerza fueron definitivamente suprimidos por el papa Pío IX, con su Bula de 27-XI-1856.

Sobre la materia, han tratado Francisco Alfaro, *Tractatus de officio fiscalis duque fiscalibus privilegiis*, Valladolid, 1606; Jerónimo de Cevallos, *Tractatus de cognitione per viam violentiae in causis ecclesiasticis, et inter personas ecclesiasticas duplex*, Toleti, 1618; Francisco Carrasco del Saz, *Interpretatio ad aliquas leges Recopilationis Regni Castellae*, Hispali, 1620; Gabriel Pereira de Castro, *De Manu Regia Tractatus, in quo omnium legum regiarum, quibus Regi Portugalliae in caussis ecclesiasticis cognitio est ex iure, privilegio, consuetudine seu concordia, sensus et vera decidendi ratio aperitur*, Ulissippone, 1622 et Ludgduni, 1673; Feliciano de la Vega, *Relectiones canonicae in secundum Decretalium librum*, Lima, 1633; Antonino Diana, *Resolutionum moralium tres partes priores. In quibus selectiores casus conscientiae breviter dilucide et sub variis tractatibus explicantur*, Lugduni, 1646; Francisco Salgado de Somoza, *Tractatus de regia protectione vi oppressorum appellatium a causis et iudicibus ecclesiasticis*, editio quarta, Lugduni, 1669; y Pedro Frasso, *De Regio Patronatu ac aliis non nullis regalis Regibus Catholicis in Indiarum occidentalium imperio pertinentibus. Quaestiones aliquae desumptae et disputatae*, 2 vols., Matriti, 1677 et 1679. Para lo que antecede, Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. III, lib. V. *En que se trata del Gobierno secular de las Indias, Alcaldes Ordinarios, Corregidores, Gobernadores, Audiencias y Virreyes de ellas, y del Supremo Consejo, a quien se subordinan*, cap. III. *De las Audiencias o Chancillerías Reales de las Indias y qué cosas particulares tienen más que la de España*, pp. 1884-1919, en particular, núm. 27, pp. 1896-1897; García Añoveros, Jesús María, *La Monarquía y la Iglesia en América*, Valencia, Asociación Francisco López de Gómara, 1990, ya citada, pp. 85-87; y Barrientos Grandón, Javier, *El Gobierno de las Indias*, Madrid, Fundación Rafael del Pino y Marcial Pons, 2004, pp. 92-94.

Ténganse en cuenta las siguientes equivalencias entre la *Recopilación* de 1680 y el *Nuevo Código* de 1792, a los efectos de trazar el camino, deliberativo y normativo, que siguieron las leyes de Ansotegui, cumplidas, en su coordinada compilación indiana, en 1780:

L. 62. *R.*; RI, I, 14, 62=NCI, I, 15, 14. *En cuanto a enviar las tablas de los oficios a los Virreyes, antes de publicarlas, se guarde la costumbre.*

L. 63. *R. V.*; RI, I, 14, 63; NCI, I, 15, 11. *Las Audiencias subordinadas den auxilio a las Órdenes Regulares, en la forma que se expresa.*

L. 64. *R.*; RI, I, 14, 64=NCI, I, 15, 15. *Los Prelados Regulares, electos en las Indias, no usen sus oficios sin manifestar las Patentes en el Gobierno.* Que se copia, en lo que sigue:

> «Ley XV. *Los Prelados Regulares, electos en las Indias, no usen sus oficios sin manifestar las Patentes en el Gobierno.*
>
> *L. 64. R. Don Felipe II en la Ordenanza 15, del Patronato, de 1574.*
> *Don Carlos IV en este Código*
>
> Cualquiera Provincial, o Visitador, Prior, o Guardián, u otro Prelado que sea nombrado y elegido en el estado de las Indias, antes que sea admitido a ejercer su oficio, dé noticia al Virrey, Presidente, Audiencia, o Gobernador, que tuviere la superior gobernación de la Provincia, y le muestre la Patente de su nombramiento y elección, para que se imparta el auxilio necesario al uso y ejercicio de ella, con arreglo a la ley 2.ª, Título 3 *(El Consejo <de Indias> haga ejecutar las Bulas y Breves Apostólicos en lo que no perjudicaren al derecho del Rey, Patronato y Regalía)*, de este Libro» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XV, Ley XV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 262).

L. 65. *R.*; RI, I, 14, 65=NCI, I, 15, 30. *Los Religiosos sean honrados y favorecidos de los Ministros Reales.*

L. 69. R.; RI, I, 14, 69=NCI, I, 15, 25. *Las Órdenes Regulares tengan hermandad y conformidad.*

L. 70. *R.*; RI, I, 14, 70=NCI, I, 15, 67. *En discordias de Clérigos y Religiosos, el Gobernador los envíe, a sus Prelados, con información de ellas.*

Se inició la Junta 159.ª, de 29-X-1783, a la que tampoco pudo asisitir el ausente Domínguez, cuya incomparecencia se prolongaría hasta la última de las sesiones que se ocuparon del Título XIV –otro más, en cuyas deliberaciones y resoluciones no intervino–, que fue la 170.ª, de 22-XII-1783, con el examen aplazado de las leyes 46.ª a 49.ª, sobre el conocimiento en apelación, por las Reales Audiencias del distrito, de los recursos de fuerza interpuestos contra los autos dictados por los Superiores de las Órdenes Religiosas. Pareciendo que había sido escaso el tiempo de reflexión habido, acerca de dichas leyes, desde la última reunión, la 158.ª, de sólo dos días antes, el 27-X, se acordó señalar, para su votación, la Junta inmediata siguiente, 160.ª, que habría de celebrarse otro miércoles, el 5-XI, puesto que el lunes anterior, 3-XI-1783, era feriado. Lo que permitió pasar a juzgar la ley 50.ª, *Que sean remitidos, a estos Reynos, los Religiosos que sus Prelados entregaren por excesos, executándose lo demás que se ordena*, para la que votaron, conformes, Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, que debía ser suplida por la 71.ª recopilada impresa (NCI, I, 15, 73), pero, con la calidad de que le fuese añadida la circunstancia de que «los referidos Prelados hayan de remitir los procesos en la conformidad, y para los saludables fines, que en la lei del Código se refieren». Nada se pudo hacer, en cambio, con las leyes 51.ª a 57.ª, todas ellas atingentes a la expulsión de los Religiosos incorregibles, de los claustros, por los Prelados de sus Órdenes, pues, estimaron indispensable, los miembros de la Junta, la remisión, a fin de resolver con antecedentes documentales, del expediente sobre tales expulsiones, que obraba en el Consejo de Indias, procedente de México, hacia el año de 1768, siendo Arzobispo, allí, en la capital novohispana, quien ahora lo era, aquí, de Toledo, Francisco Antonio de Lorenzana, que, verosímilmente, se trataba del mismo que había ocasionado la posterior consulta del Real y Supremo Consejo indiano, de 25-XII-1768, citada por Ansotegui por comprobante marginal de la ley 53.ª, perteneciente a la misma materia de expeler Regulares en los Conventos y Monasterios del Nuevo Mundo.

Dichas leyes aplazadas, y reservadas, eran, en efecto, las leyes 51.ª *Que los Prelados de las Órdenes procedan, con mucha circunspección y tiento, en expeler de los Claustros a los Religiosos profesos, por incorregibles*; 52.ª *Que los Superiores Regulares traten a los Religiosos, reclusos en sus cárceles, por incorregibles, antes de su expulsión, en la forma que se expresa*; 53.ª *Que los Diocesanos cuiden de que los Superiores de las Órdenes no expelan a Religioso alguno profeso, sin que primero se observen todos los requisitos que exige la actual disciplina monástica*; 54.ª *Que, después de verificada la expulsión de los Religiosos incorregibles, con las previas calidades necesarias, executen los Diocesanos lo que les incumbe*; 55.ª *Que assi los Superiores de las Órdenes como los Arzobispos, y Obispos, tengan presente lo que enseña el Papa Benedicto XIV, en su Synodo Diocesano, sobre expulsión de Religiosos incorregibles, y lo que se ha de hacer con ellos*; 56.ª *Que los Religiosos, conversos o legos, que se expelieren por inco-*

rregibles, quedan sugetos a la jurisdicción de los Jueces seculares; y 57.ª *Que qualesquiera expulsos, de las Religiones de las Indias, por incorregibles, se remitan a estos Reynos bajo la partida de Registro*[642].

En la Junta 160.ª, de 5-XI-1783, como estaba previsto desde la semana anterior, se procedió a la votación que requerían las leyes 46.ª a 49.ª, que versaban, como dicho ha quedado, sobre los recursos de fuerza que eran vistos en las Reales Audiencias, a fin de que los Religiosos se pudieran alzar contra las violencias y agravios que les infieresen sus Prelados. Después de una «prolixa conferencia», en la que fueron explanados y fundados los dictámenes particulares de cada vocal de la Junta, se coincidió, excepción hecha, una vez más, de Bustillo, en que no debían correr dichas leyes, sino que, en lugar de ellas, había que tirar dos nuevas. A saber, la primera, adoptando el contexto de la ansoteguiana ley 46.ª, desde «el *Ordenamos y mandamos*, y omitiendo la remisión que, al final de ella, se hace a la lei 36, Tít<ul>o. 5, Lib<ro>. 2 de la Recopilación de Castilla, y en su lugar, refiriéndose a la lei q<u>e., en quanto a Clérigos, manda [sobre ello?] en esta legislación; y dicha lei, mediante <que> queda proveído a los recursos ordinarios de los Regulares» (NCI, I, 15, 69). Y, la segunda renovada ley, en punto a lo decisivo en los recursos sobre procedimientos en visita, omitiendo los exordios de las restantes leyes de Ansotegui, 47.ª, 48.ª y 49.ª, tenía que establecer que, en los juicios de visita, en los que los Superiores de las Órdenes Regulares procediesen a la corrección y enmienda de sus *súbditos*, por medio de penitencias suaves y *medicinales*, se excusarían los recursos de fuerza ante las Reales Audiencias. Pero, eso sí, que tal vía de fuerza

---

642 Acta de la Junta 159.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 29-X-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 262 r bis-263 r; la cita, en el f. 262 v bis). Con la mención de RI, I, 14, 71. *Que sean enviados, a estos Reynos, los Religiosos que sus Prelados entregaren por excesos.* Mutada, levemente, en: L. 71. *R.*; RI, I, 14, 71=NCI, I, 15, 73. *Sean enviados, a estos Reinos, los Religiosos que sus Prelados entregaren, por excesos.*

En *Nota* a la ley 71, título XIV, libro I, de la *Recopilación de Indias*, se advertía, por Manuel José de Ayala, que, cuando «se tratase de la 71, en las del *Nuevo Código*», debería reflexionarse acerca de la diferencia que mediaba entre los Religiosos que iban de España a las Indias, y los que tomaban el hábito en América, puesto que nada se distinguía, en ella. Apuntaba, Ayala, que se cumplía con el espíritu de la norma verificándose, en el Nuevo Mundo, en el paraje y del modo más a propósito y arreglado, el castigo de tales Religiosos de mal ejemplo y conducta, siempre que sus crímenes no fuesen de tal gravedad que aconsejasen lo contrario, evitándose, de esa forma, los gastos de su conducción a los Reinos peninsulares hispanos, y una mayor notoriedad para sus delitos. Porque, la forzosa expulsión para España, de los Religiosos nacidos en tierras americanas, constituía una excesiva pena, en comparación con la que padecían los naturales de la Península Ibérica. Y se incurriría

> «en esta injusticia por igual delito, en que no le agravase la qualidad del nacimiento, como puede suceder, entre otros casos, en el de una mera complicidad; además, el Consejo practica que no se embíen, a España, los Religiosos que, en Yndias, han tomado el Hábito, y aun devolviéndolos a costa de contraventores» (*Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 277-278, correspondientes a RI, I, 14, 71; la cita, en la p. 278).

eclesiástica fuese permitida, siempre que los Prelados les impusieren penitencias excesivas u otros castigos extraordinarios, procediendo las Audiencias, conforme a Derecho, en la decisión de los casos que a ellas llegasen o se alzasen (NCI, I, 15, 68). Aunque sustancialmente conforme con este acuerdo, en cuanto a que no perviviesen las leyes 46.ª a 49.ª, en su versión ansoteguiana, no obstante, Bustillo hizo que constase, en acta, su dictamen disidente, en cuanto a que no fuese en el Título XIV, *De los Religiosos*, del Libro I, sino en el Libro II, y su Título XV. *De las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias*, donde más propiamente se regulaba la materia de la protección Real, aquel en el que quedasen comprendidos los Regulares, y admitidos sus recursos, por vía de fuerza, en los casos a que hubiere lugar, conforme a Derecho y atendidas las graves circunstancias que pudieran ofrecerse[643].

La Junta 161.ª, de 10-XI-1783, fue monopolizada por un asunto que lateralmente incidía en su principal cometido recopilador, por entonces centrado, como se ve, en el escrutinio del extenso Título XIV, Libro I, por obra y coordinación,

---

[643] Acta de la Junta 160.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 5-XI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 263 v-264 v; la cita, en ff. 263 v, 264 r). Y la referencia a NR, II, 5, 36. *Que pone la orden que se ha de tener, quando el juez Eclesiástico no otorga la apelación, para que la otorgue, y se alce, y quite la fuerça, quando la hiziere.*

Éstas son las equivalencias entre leyes recopiladas en 1680, y neocodificadas en 1792:

> *L. N.*; NCI, I, 15, 69. *Los Regulares puedan usar de los recursos de fuerza, como esta ley previene.* En tanto que:
>
> «Ley LXIX. *Los Regulares puedan usar de los recursos de fuerza, como esta ley previene.*
>
> *L. N. Don Carlos IV en este Código*
>
> Ordenamos y mandamos que, no otorgando, los Superiores de las Órdenes, la apelación que justamente se interpusiere de sus autos definitivos e interlocutorios, que traigan perjuicio irreparable, o causando cualquiera otra opresión o violencia, puedan los súbditos, que se sintieren agraviados, ocurrir, por vía de fuerza, a nuestras Reales Audiencias del distrito, en la misma conformidad que se practica para con los Clérigos» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XV, Ley LXIX, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 277).

L. N.; NCI, I, 15, 68. *En los recursos de fuerza, que se introdugeren en los Juicios de visita, se proceda con la distinción que se expresa.* Esto es:

> «Ley LXVIII. *En los recursos de fuerza que se introdugeren en los Juicios de Visita, se proceda con la distinción que se expresa.*
>
> *L. N. Don Carlos IV en este Código*
>
> Ordenamos y mandamos que, en los Juicios de visita, en que los Superiores de las Órdenes Regulares procedieren, como padres, a la corrección y enmienda de sus súbditos, por medio de penitencias suaves y medicinales, no se interpongan, ni se admitan, recursos de fuerza; pero, si abusando los Superiores del nombre de la santa visita oprimieren, y agraviaren, a sus súbditos, imponiéndoles penas excesivas, podrán interponer dichos recursos y admitirse por nuestras Audiencias Reales» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XV, Ley LXVIII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 277).

tal profusión dispositiva, de Juan Crisóstomo Ansotegui, del *Nuevo Código de Indias*. De modo enigmático, el secretario de la Junta, Luis Peñaranda, sólo consignó, en el acta de la sesión, que, habiendo traído y dado cuenta del «expediente sobre memorial presentado a S. M., acompañando cierto libro, por D<o>n. Manuel Josef de Ayala, Oficial de la Secretaría de Indias, y remitido, de Real Orden», según se le había prevenido que hiciese, en la Junta próxima anterior, 160.ª, de 5-XI-1783, luego, le había sido ordenado salir de la sala de reunión, para que se pudiera proceder a la votación de dicho negocio. Dada la hora, Peñaranda se había limitado a entrar en la sala, a fin de recoger los papeles de su cargo, manifestándole entonces, el presidente de la Junta, Manuel Lanz de Casafonda, que quedaba, en su poder, el referido expediente, para continuar, luego, con la votación[644]. Y nada más. Hasta que, habiendo transcurrido algo más de un mes, se llevó a cabo la Junta 168.ª, de 15-XII-1783, con presencia de todos sus miembros, salvo la habitual incomparecencia del, por entonces, ausente Domínguez. Por preliminar de la sesión –recogió, en acta, Peñaranda–, fue publicada, y mandado guardar y cumplir, una Real Resolución, de Carlos III, a consulta de la propia Junta del *Nuevo Código de Indias*, datada el 14-XI-1783, y acordada el día 10 del mismo mes y año, esto es, en la rememorada sesión 161.ª, en la que se había hecho exposición, al monarca, del dictamen corporativo sobre la utilidad de la «obra presentada por D<o>n. Manuel Josef de Ayala, y remitida, de Su R<ea>l. Orden, a la Junta, para su examen e informe». Con conocimiento de dicha regia resolución, sobre la utilidad de esa innominada obra de Ayala, apetecía la Junta, de su secretario Peñaranda, que librase un oficio, comunicando su contenido al interesado. También nada más.

Y algo más, a continuación, pero no ya sobre Ayala y su escrito, sino acerca de otra cuestión aparentemente distinta. Al parecer, Peñaranda había entregado una representación suya a la Junta del *Nuevo Código*, que dispuso, en la sesión 165.ª, de 25-XI-1783, su inserción en las actas, aunque no figure en las que han llegado hasta nosotros, custodiadas en el Archivo General de las Indias, en Sevilla. Pues bien, la Junta había encargado, a Peñaranda, que tuviese preparada, para la reunión que nos ocupa, la 168.ª, de 15-XII-1783, el expediente allí citado y los documentos de su comprobación. Así lo ejecutó, puntualmente, Peñaranda, dando cuenta de ellos en dicha Junta 168.ª, lo que ocupó mucha parte de la mañana. Otra vez, para proceder a la votación sobre su representación, Peñaranda fue invitado a abandonar la sala de reuniones, puesto que se trataba de un negocio en el que él se hallaba directamente concernido. Después, se le llamó, y ordenó que, para la siguiente sesión, presentase dispuesta una copia separada de la mentada representación, rubricada por el propio secretario, junto con todos los

[644] Acta de la Junta 161.ª del *Nuevo Código*, de 10-XI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 264 v-265 r; la cita, en el f. 264 v).

documentos comprobantes del sobredicho expediente[645]. Y, de nuevo, nada más. ¿Qué había pasado, y de qué se trataba? ¿Qué obra era esa, de *utilidad* para la Junta, del panameño Ayala, consultada al Consejo Real de Indias, y resuelta por el Rey? ¿Y cuál, y con qué contenido, la representación de Peñaranda?

Como se recordará, Manuel José de Ayala había sido el primer secretario titular o propietario de la Junta del *Nuevo Código de Indias*, mas, por una representación suya, de 9-XII-1780, había solicitado el relevo en dos de sus tres empleos, de oficial tercero primera de la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias y de secretario de la Superintendencia General de Azogues, al objeto de que, siéndole concedida una plaza de capa y espada de ministro consejero de Indias, con su sueldo y antigüedad, aunque sin ejercicio, pudiera concentrarse, por entero, en las absorbentes tareas y cometidos de la Secretaría en una Junta compiladora. No accedió el soberano, Carlos III, ni su secretario del Despacho de Indias, José de Gálvez, a lo solicitado, y Ayala fue sustituido, el 8-VI-1781, en su Secretaría de la Junta novocodificadora, con carácter interino, por Luis de Peñaranda y Haro, relator del Consejo Real de las Indias. Comenzó a desempeñar su cargo, Peñaranda, en la sesión 3.ª de la Junta, el 25-VI-1781. Cinco años atrás, en la 2.ª sesión, de 21-VI-1776, la Junta había decidido que le fuesen entregados, al comisario recopilador, Juan Crisóstomo de Ansotegui, el *Cedulario* y las *Notas* a la *Recopilación*, pero no el *Diccionario*, de Ayala. Fallecido ya Ansotegui, la Junta dio inicio, en su sesión 6.ª, de 13-VIII-1781, a las tareas revisoras del Libro I, sin contar con las colecciones de papeles de Ayala. Encargado este último, por la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias, de hacer entrega a la Junta de todos sus materiales, normativos y documentales, lo cierto es que el *Cedulario* no estuvo disponible, para la Junta, paulatinamente, dado su gran número de volúmenes, que reposaban en los estantes de la Secretaría del Despacho, junto con los libros de su biblioteca, hasta después de la sesión 8.ª, de 27-VIII, y, sobre todo, de la 15.ª, de 1-X-1781. No obstante, hasta su reunión 177.ª, de 16-II-1784, la Junta no habría de disponer del *Diccionario* y de las *Notas*, que Ayala había recogido y tenía en su casa, alegando que eran de su propiedad, puesto que no las había cedido, como sí lo había hecho con la colección de *Cédulas*. Y es que, en efecto, ignorando su utilidad, Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier no habían hecho aprecio, sobre todo, de las *Notas* ayalianas. Hasta que, por una RO de 11-IV-1783, el ministro Gálvez requirió un informe sobre el valor de tales anotaciones, al tomo I, de la *Recopilación de Indias*. Acordando el cumplimiento de esta RO de 11-IV, en su reunión 122.ª, de 28-IV-1783, la Junta, tras su publicación, encomendó el reconocimiento, de dicho tomo I, a su vocal Juan González Bustillo, para luego estar en condiciones de poder evacuar, con funda-

[645] Acta de la Junta 168.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 15-XII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 282 r y v; la cita, en el f. 282 r).

mento de causa, su comisión corporativa de informe. Así es como se llega a la recién aludida sesión 161.ª, de 10-XI-1783, en la que la Junta hubo de examinar, además, una representación de Ayala, en la que, asimismo, se refería al *Diccionario*, que también había entregado, en 1781, a la Secretaría indiana del Despacho. Advertida de su enorme interés para la labor de recopilación, la Junta elevó una consulta al Rey, el 14-XI-1783, suplicando que se le dispusiera la remisión de tal *Diccionario*, a lo que accedió la resolución regia, publicada en la sesión 168.ª, de 15-XII-1783, a la que igualmente se acaba de hacer referencia. Habría de ser necesario, empero, un renovado oficio de recuerdo, ante el manifiesto incumplimiento, adoptado en la reunión 171.ª, de 12-I-1784, y expedido al día siguiente, para que surtiese efecto la resolución real. Pocos días después, la Junta ya pudo contar con el *Diccionario*, que incorporaría, sin más pérdidas de tiempo, a los instrumentos auxiliares de sus trabajos de revisión[646].

La Junta 164.ª, de 24-XI-1783, cuenta con un acta dúplice o bipartita, o mejor dicho, con dos actas, *per se*, extendidas: una oficial o externa, más que estrictamente pública; y otra de funcionamiento interno o burocrático, para dicha comisión recopiladora de ministros consejeros de Indias, creada, por Carlos III, en 1776. En esta segunda acta interna, 164.ª bis, igualmente de 24-XI-1783, queda reflejado el enfrentamiento personal, y las disputas profesionales, habidas entre el secretario de la Junta, Luis Peñaranda, y su escribiente, Juan Miguel Represa. También se recordará que Represa había estado al servicio, desde mediados de 1778, de Manuel José de Ayala, como su amanuense o pendolista particular, encargado de copiar y extractar consultas, y reales cédulas, para su *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*; y de cotejar y adicionar leyes, con remisiones a las de *Partidas* o la *Nueva Recopilación* castellana de 1567, para sus *Notas* a la *Recopilación de Indias.* Cuando la Junta del *Nuevo Código* ponderó, en su sesión 16.ª, de 3-X-1781, que resultaba imprescindible que su secretario Peñaranda fuese auxiliado, en sus funciones actuariales, por un escribiente, Carlos III, por conducto del ministro Gálvez, accedió a ello, dotando una plaza, de tal, a cuenta del Fisco regio, con una resolución real de 7-I-1782. Para dicha plaza, de escribiente, y sueldo de 300 ducados anuales, situados en la Tesorería Mayor, que, después, sería aumentado hasta los 500, resultó elegido Represa, futuro y último secretario de la Junta de *Leyes de Indias*, en el reinado de Fernando VII, entre 1815 y 1820. Bajo las órdenes de

[646] Mayor profundización en el Capítulo II, de este libro, y su epígrafe A) *Manuel José de Ayala, la vanidad intelectual o su protagonismo repelido (1776-1781).* Con referencias bibliográficas a José María Ots Capdequí, «Don Manuel José de Ayala y la Historia de nuestra legislación de Indias», en *The Hispanic American Historical Review*, Durham, Duke University, Carolina del Norte, III, 3 (agosto, 1920); Juan Manzano Manzano, «Estudio preliminar» a las *Notas a la Recopilación de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. XXIX-CXXX; y Marta Milagros del Vas Mingo, «Manuel José de Ayala y su labor para la Historiografía jurídica: el *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*», en la *Revista de Indias*, Madrid, 189 (1990), pp. 593-603.

Peñaranda, trabajó Represa, a juicio de los vocales de la Junta, con diligencia y aplicación, como reconocieron, censurando la actitud de Peñaranda, en sendas consultas, de la misma Junta, de 2-VI y de 27-VIII-1783[647]. Parece ser que la laboriosidad del escribiente contrastaba con cierta inoperancia, y bastante vanidad personal, del secretario. Hasta que afloró el enfrentamiento anunciado, y estallaron sus condignas disputas. De su versión de las mismas dio cuenta Peñaranda, verbalmente, a Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier –puesto que, al ausente Domínguez, se había unido Casafonda, ocupado en Sala de Justicia del Consejo de Indias, en virtud de Real Orden–, en la sesión 163.ª, de 19-XI-1783. Lo que le preocupaba al secretario era que la Junta declarase, muy en concreto, si el escribiente estaba obligado a traerle y llevarle el ejemplar, del ansoteguiano Libro I, del *Nuevo Código*, así como las actas de su examen y demás expedientes que habían de acompañar, todos los lunes y miércoles de cada semana, en que se celebraba reunión de la Junta; o si, por el contrario, era el propio Peñaranda quien debía «executar este transporte». De forma asimismo verbal, la Junta acordó que, para resolver sobre esta instancia declaratoria de su secretario, había que esperar a que estuviese presente el presidente. Al reincorporarse, Casafonda ordenó a Peñaranda que formalizase por escrito su petición, en las mismas actas de sesiones, con exposición de sus razones y fundamentos[648].

Así lo hizo el secretario, Luis Peñaranda, y, en ejecución de lo que le había sido mandado, pudo hacer presente, en dicha reunión 164.ª, de 24-XI-1783, y recordar que, por consulta, de la Junta, de 10-XII-1781, cuyo contenido había sido convenido el 3-X, se le habían recomendado al monarca sus servicios en la Secretaría, a fin de inclinar su ánimo a la concesión y señalamiento de una competente dotación, con la que, entre otras cosas, pudiera Peñaranda valerse de un *amanuense de su satisfacción*, que le ayudase en el despacho de sus labores burocráticas. Entendía el secretario que la intención de la Junta había sido la de dejar, a su cuidado, la elección del escribiente. Ahora bien, con motivo de que la regia resolución le había otorgado un copista dotado por cuenta de la Real Hacienda, y de que el gobernador del Consejo de Indias, y secretario de Estado y del Despacho, José de Gálvez, le había pasado un oficio, previniéndole que el monarca había nombrado a Represa, lo cierto era que –concluía Peñaranda–, la representación de la Junta había quedado «atendida en la sustancia, aunq<u>e. en modo diferente del q<u>e. proponía». A su juicio, la diferencia había resultado *sensible*, y «cedido en beneficio del progreso de la obra», puesto que con los 300 ducados de asignación real anual, y «dando yo quarto y mesa a un joben profesor, pudiera haber logrado mucho alivio en el desempeño de los dos encargos de Secretario y de Relator, q<u>e. me han fatigado,

[647] AGI, Indiferente General, leg. 563; y AGI, Indiferente General, leg. 889.

[648] Acta de la Junta 164.ª bis del *Nuevo Código de Indias*, de 24-XI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 272 v-275 v; la cita, en los ff. 272 v-273 r).

de modo q<u>e. ha perdido, casi enteramente, la vista derecha». A continución, asegurando que no quería entrar a criticar la capacidad y eficiencia del escribiente de la Junta –«no es mi ánimo deprimir la habilidad y suficiencia de Represa para el fin a q<u>e. se halla destinado, y aun para otros»–, sí reparaba en su condición de hombre casado, y con familia a la que forzosamente tenía que mantener, supliendo la escasez de su salario, de 300 ducados anuos, con *otras industrias honradas*, máxime, consabida la «notoria calamidad y carestía de todas las cosas». De ahí que Peñaranda se mostrase como quien no se podía prometer, del escribiente, los auxilios que eran de esperar en un pasante hábil, que, sin distinción de días, y

> «a todas horas, pues muchas veces, y especialmente en el intersticio de lunes a miércoles, es preciso aprobechar las más intempestivas de la noche, e incómodas, lo tenía a mi disposición, ya para la habilitación de los negocios de Relator, y ya para preparar los asuntos de la Secretaría»[649].

Sin embargo, estaba claro que el rey, Carlos III, había desaprobado que Represa fuese empleado, y aplicado, en las tareas y ocupaciones propias de Peñaranda, como relator del Consejo de Indias. Por eso mismo, los problemas del secretario de la Junta del *Nuevo Código* se habían multiplicado. Se lamentaba, en primer lugar, de que el criado o doméstico que le ayudaba a traer y llevar los papeles de la Relatoría se negara a mezclarse en los de la Junta, por lo que, si Represa no se encargaba de portarlos, le sería forzoso, a Peñaranda, cargar, él mismo, con ellos, en desdoro y menoscabo de «un miembro distinguido de una Junta q<u>e. no concibo pueda haberla más respetable, pues nunca el Soberano es tan grande como quando trata de prescribir leyes en su dominación». Dados sus muy cortos haberes, tampoco Peñaranda se podía permitir el lujo de despedir a un sirviente indócil, y buscar a otro que le echase una mano con los papeles de la Relatoria sinodal. Nada se ganaría con ello –se temía–, puesto que, cualquiera que le sustituyese, luego que «se entere, hará la misma dificultad, y entre si me toca o no, habré yo de pasar el bochorno de hacerme el portador: la Junta, ciertamente, tiene larga experiencia de lo q<u>e. son tales puntos de honor en la gente joven; y más quando los emolumentos no son tan crecidos q<u>e. hagan incentivo eficaz, para q<u>e. arrostren a lo que les parece no ser de su obligación». Por si todo ello no fuera poco, Represa rehusaba emplear su pluma en los apuntamientos de los expedientes que el secretario debía tener preparados, para presentarlos ante los vocales de la Junta. Dada la cotidiana premura de tiempo con la que se trabajaba, antes de las sesiones de los lunes y los miércoles de cada semana, dichos apuntes habían de ser tomados por las noches, a horas intempestivas, resultando imposible laborarlos por la mañana, como quería Represa. Concluía la exposición de su queja, Luis Peñaranda, lamentándose de su suerte, hasta el extremo de preferir renunciar al beneficio regio de contar con un escribien-

[649] Acta de la Junta 164.ª bis del *Nuevo Código*, de 24-XI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 273 v y 274 r).

te en la Junta, en favor y sin gravamen del Real Erario, pudiendo ejecutarse lo mismo en el progreso recopilador, sin atrasos, ni perjuicio para Represa, al que le podía ser otorgada otra colocación. Entendía que era riguroso, pero inexcusable, obligar al amanuense a asistirle en casa, a todas las horas en que el secretario de la Junta no se hallase reunido con sus vocales-ministros consejeros, o ejerciendo su oficio de relator en el Consejo de Indias. Porque, denunciaba Peñaranda que representaba muy poco alivio, desde luego, que Represa sólo le auxiliase en el hecho material de copiar y poner en limpio las actas, pero que no colaborase, ni nada hiciese, en la ordenación y coordinación de los expedientes, algo que era tan fácil que corriese al cargo del escribiente de la Relatoría. Obsequioso, Peñaranda ponía fin a su reclamación, con estas palabras de cumplimiento:

> «Protesto reverentemente a la Junta q<u>e., en esta exposición, no llebo otro obgeto q<u>e. el deseo de contribuir, en quanto de mí penda, al desempeño de mi encargo, haciéndome digno de q<u>e. me continúe su protección y beneficencia, no pudiendo olvidar la sabiduría de la Junta q<u>e., quanto más honre a su subalterno y a su hechura, tanto más resplandecerá en la posteridad su dignación, su grandeza y su caridad»[650].

Enterada, vista y oída su exposición, la Junta del *Nuevo Código* acordó, en la misma expresada sesión 164.ª, de 24-XI-1783, que, antes de tomar resolución sobre ella, el propio secretario, Luis de Peñaranda, había de aportar el expediente con los antecedentes referidos al asunto en cuestión[651]. Casi tres semanas transcurrieron hasta que, en la reunión 168.ª, de 15-XII-1783, vista más arriba, ocupada la mayor parte de la mañana, por los vocales, en el estudio del expediente aportado, se procedió a su votación, sin presencia de Peñaranda, que era parte interesada. Se le ordenó, más tarde, simplemente, que para la siguiente sesión, la 169.ª, de 17-XII-1783, tuviera dispuesta una copia de su representación, desglosada de las actas y rubricada, en unión de los documentos comprobantes del expediente de antecedentes documentales. A la semana siguiente, aduciendo cierta indisposición, Peñaranda no acudió a la sesión 170.ª, de 22-XII-1783, cuya acta hubo de insertar luego, prevenida y dispuesta por el presidente Casafonda, y suscrita por los otros cuatro asistentes, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, fechada con posterioridad, en Madrid, el 24-XII-1783[652]. Era sabedor Peñaranda, probablemente, de que la Junta iba a decidir sobre su conflictivo caso, y no querría estar presente en tal trance, con riesgo cierto de que se le conminase, una vez más, a abandonar la sala consiliar de conferencias junteras, al no poder asistir a las deliberaciones

[650] Acta de la Junta 164.ª bis, de 24-XI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 274 r y v, y 275 r).

[651] Acta de la Junta 164.ª bis, de 24-XI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 275 r y v).

[652] Acta de la Junta 170.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 22-XII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 285 r-287 r).

habidas en una causa que le era propia. Por unanimidad y conformidad de votos, a fin de evitar más altercados y futuras desavenencias entre el secretario y el escribiente de la Junta, otros recursos y más memoriales impertinentes, con la consiguiente elevación de innecesarias y molestas consultas al rey, y el retraso inevitable en los trabajos recopiladores, y en el ejercicio de las competencias propias de la Junta, se concordó precisar, y concretar, de una vez, las obligaciones específicas de ambos cargos, y de cada uno de sus titulares. En primer lugar, por lo que tocaba a Juan Miguel Represa, no era de su incumbencia, ni estaba obligado a portar, a la ida y a la vuelta en los días que se celebraba junta, los expedientes relativos a las leyes del *Nuevo Código*, dado que esto atañía a Peñaranda, que lo podía hacer por medio de su paje, o de otra persona de su confianza. Puesto que Represa desempeñaba un oficio subalterno en la Junta, de nombramiento real, con un sueldo por cuenta y cargo de la Real Hacienda, el secretario Peñaranda le debía tratar con estimación, recibiéndole en su cuarto de estudio, de la casa donde posaba, o en otra pieza decente y retirada de la morada, para que trabajase el amanuense, únicamente, en asuntos pertenecientes a la Junta de *Leyes de Indias*. Bajo ningún pretexto podía detenerle en otros negocios diferentes, debiendo guardar con él, al despedirle, concluidas las tareas, en los modos y en las formas, toda buena armonía, correspondencia y urbanidad; también cuando no pudiese recibirle, o no tuviese Represa que trabajar en asuntos relacionados con el *Nuevo Código*. Tales eran los derechos o facultades propias de este último, pero también pesaban, sobre él, los correlativos deberes generales y obligaciones, como eran

> «escribir todo lo correspondiente a esta comisión, copiar las actas, poner en limpio las consultas, informes y representaciones que se acuerden por ella, los oficios q<u>e. se pasen a las Secretarías, pidiendo expedientes o Cédulas, los extractos q<u>e. se estimen para dar cuenta, y las leyes q<u>e. se vayan formando, sin que el Secretario pueda ocuparlo en otras cosas, ni destinos agenos de su empleo de escribiente de la Junta; que para executar lo expresado, debe el Secretario señalarle horas cómodas, proporcionadas y regulares, y no intempestivas, desusadas e irregulares»[653].

Por lo que se refiere a los deberes y obligaciones exigibles al secretario Luis de Peñaranda, el principal consistía en extender las leyes de *esta nueva Recopilación*, con entero arreglo a los acuerdos de la Junta, redactando los oportunos borradores de las mismas, que luego serían revisados por los vocales, para su aprobación, en su caso. Después, las leyes acordadas y adoptadas, por la Junta del *Nuevo Código*, habrían de pasarse a limpio, por el orden cronológico de sus Títulos respectivos. De no ejecutarse estas operaciones secretariales, la Junta, directamente crítica con la poco diligente labor llevada a cabo, hasta entonces,

[653] Acta de la Junta 170.ª del *Nuevo Código*, de 22-XII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 285 r-286 r; la cita, en los ff. 285 v-286 r).

por Peñaranda, reparaba en la confusión advertida en el «actual estado q<u>e. tienen las actas, por hallarse, en varias Juntas, esparcidos y dispersos los acuerdos y resoluciones de cada lei, los comprobantes, adi(c)ciones, modificaciones o ampliaciones, que se han estimado necesarias para la perfecta formación de cada una de ellas». Desde la sesión 6.ª, de 13-VIII-1781, en que había comenzado el examen y revisión de las leyes del *Nuevo Código*, siguiendo el proyectado y coordinado, por Ansotegui, Libro I, entregado en 1780, se había limitado Peñaranda, simplemente, a extender las sucesivas actas de las reuniones celebradas, olvidando que éstas contenían los materiales necesarios para establecer, arreglar y tirar en limpio las leyes acordadas por la Junta. Fundándose en la mentada regia resolución de Carlos III, a una consulta, de la propia Junta, de 27-VIII-1783, estaba mandado que se obligase, a su secretario, el *puntual cumplimiento de su encargo*. De ahí que la Junta hubiese decidido volver a instar a Peñarada, para que pusiese por obra lo que, literal y expresamente, estaba concordado desde las sesiones 108.ª, de 13-I, y 111.ª, de 5-II-1783: la formación de borradores de las leyes ya aprobadas por la Junta, de conformidad con lo determinado en cada una de sus reuniones, y que, a medida que se fuese ultimando cada Título del Libro I, se volviesen a presentar a la Junta, para su segundo reconocimiento y examen, quedando comisionado, para ello, el secretario Peñaranda. Quien, sin embargo, nada había hecho, como se ha indicado. De ahí la nueva, y última, severa advertencia formulada, con señalamiento, ahora, de un término estricto de cumplimiento, la primera sesión del año entrante, de 1784. Además, el presidente Casafonda debería comunicar al secretario y al escribiente, a Peñaranda y a Represa, el contenido de la decisión adoptada, que habría de dirimir sus diferencias profesionales, y de encomienda burocrática de tareas, en el futuro. Como así hizo, mediante sendos oficios de notificación expedidos la misma Nochebuena de aquel año de 1783, acusando recibo ambos, y de haber quedado enterados de sus respectivas obligaciones, el secretario, el 26-XII, y el amanuense, el 28-XII-1783:

> «Y q<u>e. sin demora, ni dilación alguna, *(el secretario Luis Peñaranda)* se dedique a formar borradores de las leyes q<u>e. están acordadas, dando principio por el Tít<ulo>. 1.º y siguiente del Lib<ro>. 1.º, según y en la conformid<a>d. que se hallan adoptadas por la Junta, con remisión de las Cédulas, R<eale>s. Órdenes, y resoluciones de S. M. a consultas hechas por la Junta, y demás documentos q<u>e. se han tenido presentes para acordarlas, y q<u>e. deberá traher para la primera Junta del año próx<i>mo., sin dar lugar a q<u>e., por su omisión, se tomen las correspondientes providencias para el puntual y exacto cumplim<ien>to. de lo mandado. Pasándose por el Señor Presidente, a ambos, el oficio correspondiente, para q<u>e. nunca se alegue, por ellos, ignorancia»[654].

[654] Acta de la Junta 170.ª, de 22-XII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 286 v-287 r).

Las festividades de la Navidad de 1783, en efecto, justificaron que no hubiese reuniones de la Junta del *Nuevo Código*, ni el miércoles 24-XII, ni el lunes 29, ni el miércoles 31-XII-1783, tampoco el lunes 5-I, ni el miércoles 7-I-1784; en este último caso, y día, por haberse celebrado Consejo Pleno de Indias en sus tres Salas, de Gobierno y de Justicia, y procedido a la tradicional lectura anual, de apertura, de sus Reales Ordenanzas[655]. Por consiguiente, la primera sesión, del año 1784, fue la 171.ª, llevada a cabo el lunes, 12-I, en la que el secretario cumplió con su instada obligación, y desatendida comisión, impuesta por la lejana Junta 111.ª, de 5-II, y conminatoriamente reiterada por la mucho más reciente 170.ª, de 22/24-XII-1783. Acudió, el reprendido Peñaranda, provisto de sus primeros borradores de leyes, aprobadas en reuniones anteriores de la Junta, en concreto, con los del Título I, *De la Santa Fe Católica*, que incorporaban «los acuerdos resultantes de estas actas, para dexarlas en quanto a sus sentencias y palabras, y a la coordinación que han de guardar en su colocación». Fue así como la Junta emprendió, a partir de dicha sesión 171.ª, de 12-I-1784, su segundo examen, o primera estricta revisión, de los trece Títulos iniciales del Libro I[656]. Abandonando, al mismo tiempo, el primer examen, de dicho Libro I, en el Título XIV (en 1792, el XV), *De los Religiosos*, que es el que aquí nos ocupa, sin más. Con mayor precisión, cabe recordar que, en la Junta 169.ª, de 17-XII-1783, la última, como se verá, con detalle, más adelante, de dicho primer escrutinio, se llegó a plantear, a deliberar y a resolver sobre su ley 147.ª *Que a ningún Religioso, que haya ido de cuenta del Rey, se dé licencia para venir sin causa mui justa*, pero ya no se prosiguió con las restantes leyes, hasta veinte, que faltaban, puesto que el Título XIV, de Ansotegui, contaba con 168 (166, más dos duplicadas), nada menos. Interrumpido, como digo, este primer reconocimiento en la Junta 169.ª, de 17-XII-1783, en la ley 147.ª, del Título XIV, el segundo examen, o primera revisión, sólo pudo alcanzar hasta el Título XIII, *De los Curas y Doctrineros*, pero, aquí sí en su integridad, la de sus 40 leyes ansoteguianas completas, más las añadidas y adoptadas leyes 13.ª, 14.ª, 15.ª, 22.ª, 23.ª y 26.ª, de las recopiladas impresas, vistas hasta la última sesión de la Junta, la 250.ª, de 18-V-1785, que certificó Peñaranda, en su condición de secretario de la misma.

Enfermo de muerte, sólo pudo dejar constancia de la suspensión de las sesiones del lunes 23-V, y del miércoles 25-V-1785; de haber sido feriado el lunes, 30-V; y de la renovada suspensión, asimismo por causa de su enfermedad, de las del miércoles 1-VI, el lunes 6-VI, y el miércoles 8-VII, resultando ser también jornada feriada el lunes, 13-VI-1785. Pocos días después, falleció Luis Peñaranda, el segundo secretario, interino en su caso, de la Junta del *Nuevo*

---

[655] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 287 v.

[656] Acta de la Junta 171.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 12-I-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 287 v-289 r; la cita, en el f. 287 v).

Código, pero el primero efectivo, puesto que su antecesor, y titular, Manuel José de Ayala, lo fue de efímera condición, tan sólo la de actuar, dando fe de su celebración, en dos sesiones de la misma: la 1.ª, del domingo, 16-VI; y la 2.ª, del viernes, 21-VI-1776. Durante los casi cuatro años en que ejerció la Secretaría de la Junta, entre sus reuniones 3.ª, de 25-VI-1781, y 250.ª, ya recordada, de 18-V-1785, fueron dos los repasos efectuados al Libro I, del *Nuevo Código*, pero ninguno en su integridad, y sí apenas de la mitad de la extensión del mismo, dado que uno sólo alcanzó a los referidos primeros catorce Títulos, y otro, a los trece iniciales. Habría que esperar, para completar reconocimientos y revisiones, de leyes y de títulos de dicho Libro I, al nombramiento de un nuevo secretario, ejerciente por vía de comisión, Antonio Porcel, nombrado por RD, expedido en San Lorenzo de El Escorial, de 21-XI-1785, para que las sesiones de la Junta se reanudasen, cinco meses después, a partir del 14-IV-1786[657].

Retornando a la labor recopiladora de la Junta del *Nuevo Código*, en su reunión 162.ª, de 12-XI-1783, el conde de Tepa propuso a sus compañeros, Casafonda, Huerta, Bustillo y Porlier, que se incluyese una ley, en el Título XIV, prohibiendo a los Conventos o Monasterios, como cabeza y representación de sus frailes y monjas, que pudiesen aspirar a las herencias de los progenitores de sus miembros, entendiendo tal prohibición, tanto en los casos en que, en «el bimestre, antes de la profesión, hubiesen los tales Regulares hecho abdicación y renuncia de sus legítimas, derechos de suceder y de otras qualesquiera expectativas, como en los casos que no las huvieren practicado, pues, aunque por lo pasado se ha opinado diferentemente en esta materia, por lo mismo, para quitar dudas y opiniones, y excusar multitud de pleytos, sería conveniente q<u>e. se estableciese d<ic>ha. ley». Atendida esta propuesta, se convino en la utilidad y necesidad de semejante ley, conferenciando largamente sobre ella, pero, de momento, se juzgó más prudente tomar cierto tiempo para meditar sobre el asunto. Y que, mientras tanto, el secretario Peñaranda pidiese al Consejo de Indias, por conducto de su Escribanía de Cámara y de sus dos Secretarías, todos cuantos procesos, y expedientes, hubieren ocurrido, y en sus archivos se encontraren, en razón de haber pretendido, Conventos de Frailes y de Monjas de las Indias, algunas herencias, en representación de los Regulares de sus respectivas filiaciones. Y ello, según había advertido el conde de Tepa, tanto si hubieren mediado renuncias hereditarias, dentro de los dos meses previos a la profesión religiosa, como si no se hubieren practicado (NCI, I, 15, 38). Acto seguido, se pasó a tratar, aunque quedarían reservadas, a la postre, después de un largo intercambio de pareceres, para un ulterior estudio, des-

---

[657] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 415 r y v. También mayores profundizaciones, en el Capítulo II, y su apartado B) *Luis de Peñaranda, la vanidad personal o su inoperancia consentida (1781-1785)*.

pués de que se hubiese resuelto acerca de las antecedentes 51.ª a 57.ª, que se ocupaban de los Religiosos incorregibles, de las leyes 58.ª *Que, delinquiendo algún Religioso dentro de los Conventos, contra personas seglares, conozca de la causa, que se le fulminare, el Diocesano del distrito*; y 59.ª *Que si el crimen que perpetró el Religioso, dentro de los Claustros, contra el seglar, fuere tan escandaloso que haya pasado al profundo de los males, executen los Diocesanos lo que se les encarga*[658].

Ausente, como ya era habitual, Domínguez, y con el presidente Casafonda ocupado, en Sala de Justicia del Consejo de Indias, en virtud de expresa Real Orden, la Junta 163.ª, de 19-XI-1783, resultó, no obstante, particularmente fructífera, puesto que en ella se debatió sobre veintitrés leyes, de la 60.ª a la 82.ª, del Título XIV. La primera, la 60.ª *Que los Vir<r>eyes, Audiencias y Gobernadores, y los Arzobispos y Obispos, se informen de los Religiosos que hubiere en sus distritos, y de los que se deban enviar desde estos Reynos, dando, a los Provinciales de las Órdenes, los pareceres que les pidieren, para ocurrir, con ellos, al Consejo*, fue despreciada, en favor de la supervivencia de la ley 1.ª de las recopiladas impresas de Carlos II (NCI, I, 15, 44); al igual que la ley 61.ª *Que los Provinciales tengan hecha lista de los Conventos, e individuos, de todas sus Provincias, en la conformidad que se expresa*, suplantada por la tradicional 2.ª

---

[658] Acta de la Junta 162.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 12-XI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 265 r-266 v; la cita, en el f. 265 r y v). La propuesta de Tepa terminaría engendrando una *nueva* ley, en NCI, I, 15, 38:

> «Ley XXXVIII. *Los Religiosos profesos son incapaces de testar, y ellos y sus Conventos lo son de suceder abintestato, con lo demás que en esta ley se declara.*
>
> *L. N. Don Carlos IV en este Código*
>
> Siendo, como es, privativo de nuestra Suprema potestad civil, el establecimiento de leyes sobre las solemnidades de testamentos y sucesión de bienes temporales: Y debiendo ocurrir a los inconvenientes que ocasiona la diversidad de opiniones en esta materia. Declaramos que los Religiosos profesos, de ambos sexos, son incapaces de testar, y también lo son de toda sucesión abintestato, así ellos como sus Conventos. Que por testamento, u otra cualquiera disposición, pueden, con licencia de sus Prelados, o sus Conventos en su nombre y representación, recibir y gozar las herencias, mandas, fideicomisos, vínculos, capellanías, patronatos y demás cosas a que sean expresamente llamados. Que lo mismo se ha de entender aunque el llamamiento sea general, con tal que no los excluya la naturaleza de la cosa, como en los feudos, encomiendas de Indios y mayorazgos de dignidad. Que el Religioso, o su Convento, solamente ha de tener y gozar, por la vida de aquél, el usufructo de los bienes raíces, así libres como vinculados, que le puedan tocar, conforme a las declaraciones de esta ley, debiendo, después, pasar el pleno dominio a aquél a quien correspondan por derecho, o por el orden de llamamientos. Y últimamente, que todos los bienes de que el tal Religioso no dispusiere, antes de su profesión, deben pasar inmediatamente a aquellos a quienes pertenecerían por derecho, como si hubiese muerto entonces, naturalmente, el dicho Religioso» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Lib. I, Tít. XV, Ley XXXVIII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 268).

impresa (NCI, I, 15, 8), pero, quitando, de esta última, la expresión, «<ha>acia su final, *en todas las Flotas*». Desde luego, hubo muchas otras leyes ansoteguianas, toda una larga ristra de ellas, postergadas, y derrotadas por sus equivalentes en la *Recopilación* de 1680: ante la 4.ª recopilada e impresa (NCI, I, 15, 45), elidiendo las expresiones relativas a «*Generales de Armada y Flotas*, y poniendo, en vez de ello, las embarcacion<e>s. en que hubieren de ir, por el método diverso del antiguo que en el día se observa», la ley 63.ª *Que los Comisarios, que de España llevaren Religiosos, sean personas de mucha christiandad y diligencia, y guarden la forma que se expresa*; ante la 5.ª impresa (NCI, I, 15, 45), la ley 64.ª *Que a los Comisarios que llevaren Religiosos no se entreguen los Despachos, hasta que hayan dado la nómina, y obtenido la aprobación del Consejo*; ante la 9.ª impresa (NCI, I, 15, 52), la ley 69.ª *Que los Religiosos que, de orden del Rey, pasaren a Indias, no se queden en las Canarias, ni vayan de aquellas Islas los que no tubieren licencia*; ante la 10.ª impresa (NCI, I, 15, 53), borrando otra expresión, «*Sevilla*, y añadiendo *o de otros Ministros authorizados en los demás Puertos*», la ley 70.ª *Que los Religiosos, señalados para una Misión, no pasen a otra, sin licencia del primer Comisario*; ante la 12.ª impresa (NCI, I, 15, 49), una nueva ley que habría de pergeñarse con ella, y con la ley 71.ª *Que no pasen, a las Indias, Religiosos extrangeros, entre los que se enviaren desde estos Reynos*; ante la 13.ª impresa, la ley 73.ª *Que no pase, a las Indias, Religioso que no esté en obediencia de su Prelado, y lleve especial orden del Rey, o de los de su Consejo*; ante la 14.ª impresa (NCI, I, 15, 78), la ley 74.ª *Que no vayan, a las Indias, Religiosos que no tengan Conventos en ellas*; ante la 15.ª impresa, quitando, de ella, «*Flotas o Armadas*;», la ley 77.ª *Que no vayan, a las Indias, Religiosos que no tengan las calidades que se expresan*; ante la 16.ª impresa (NCI, I, 15, 78), la ley 75.ª *Que llegando, a los Puertos de Indias, algunos Religiosos de Órdenes que no tengan Conventos, sean enviados desde luego a estos Reynos*; ante la 17.ª impresa (NCI, I, 15, 46), la ley 78.ª *Que para pasar, a las Indias, Religiosos, informen los Provinciales de estos Reynos*; ante la 18.ª impresa (NCI, I, 15, 43), la ley 79.ª *Que, entre los Religiosos que se enviaren a las Indias, no pasen algunos que hayan venido de ellas, si no tubieren expresa licencia del Rey, o del Consejo, para volverse*; ante la 19.ª impresa (NCI, I, 15, 51), la ley 80.ª *Que los Religiosos que van a las Indias, a costa del Rey, pasen precisamente a los parages de su destino*; ante la 20.ª impresa (NCI, I, 15, 54), la ley 81.ª *Que aunque los Religiosos quieran poner, en Cajas Reales, la costa del viage, vayan a donde fueren destinados*; ante la 21.ª impresa (NCI, I, 15, 50), con tal de que, en esta última, se diga, en general, «*q<u>e. no lleben parientes algunos*», la ley 82.ª *Que ningún Religioso pueda pasar, a las Indias, con parientes, ni parientas*; y ante el auto acordado 71.ª (NCI, I, 15, 78), la ley 76.ª *Que pasando a Indias, con licencia, algún*

Religioso de las Órdenes que, en ellas, no tienen Conventos, dé fianzas de volver dentro del término que se le señalare[659].

---

[659] Acta de la Junta 163.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 19-XI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 266 v-270 r; las citas, en los ff. 267 r, 268 r, 269 r y v, y 270 r). Fueron acogidas, con destino neocodificador, las siguientes leyes de la indiana *Recopilación*, de 1680: RI, I, 14, 1. *Que los Vir<r>eyes, Audiencias y Gobernadores, y los Arzobispos y Obispos, se informen de los Religiosos que hubiere en sus distritos, y con sus pareceres, se pidan los que se han de enviar a las Indias. 2. Que los Provinciales tengan hecha lista de sus Provincias, conforme a esta ley.* 4. *Que los Comisarios que, de España, llevaren Religiosos, guarden la forma que se declara.* 5. *Que a los Comisarios que llevaren Religiosos, no se entreguen los despachos, hasta que hayan dado la nómina.* 9. *Que los Religiosos que pasaren a las Indias, con licencia de el Rey, no se queden en las Canarias, ni de aquellas Islas vayan los que no tuvieren licencia.* 10. *Que los Religiosos, señalados para una Misión, no pasen en otra, sin licencia del primer Comisario.* 12. *Que no pasen, a las Indias, Religiosos extrangeros.* 13. *Que no pase, a las Indias, Religioso que no esté en obediencia de su Prelado, y llevare licencia.* 14. *Que no pasen, a las Indias, Religiosos de Órdenes que no tengan Conventos en ellas.* 15. *Que no pasen, a las Indias, Religiosos que no sean quales conviene.* 16. *Que los Religiosos que llegaren a los Puertos, no teniendo Casas en las Indias, sean enviados a estos Reynos.* 17. *Que para pasar a las Indias, Religiosos, informen los Provinciales.* 18. *Que ningún Religioso, que viniere de las Indias, vuelva a ellas, sin licencia expresa.* 19. *Que los Religiosos que pasen a las Indias, a costa del Rey, pasen donde van consignados.* 20. *Que aunque los Religiosos quieran enterar, en las Caxas, la costa del viage, vayan a donde fueren enviados.* 21. *Que a ningún Religioso se consienta pasar, a las Indias, parientes, ni parientas.* Además de RI, I, 14, auto 71. *Los Religiosos que no tienen Conventos en las Indias, no pasen a ellas sin fianzas de volve en el término señalado, y no queriéndolas dar, se les quiten las licencias.*

La transformación, mayor o menor, de las leyes de la *Recopilación*, de 1680, en las del *Nuevo Código*, de 1792, terminó siendo la que se relaciona:

L. 1 y 3. *R.*; RI, I, 14, leyes 1 y 3; NCI, I, 15, 44. *Se informe de los Religiosos que hubiere en Indias, en la forma que se declara.*

L. 2. *R.*; RI, I, 14, 2=NCI, I, 15, 8. *Los Provinciales tengan hecha lista de sus Provincias.*

L. 4 y 5. *R.*; RI, I, 14, leyes 4 y 5; NCI, I, 15, 45. *Los Comisarios que llevaren Religiosos guarden la forma que se declara.*

L. 9. *R.*; RI, I, 14, 9=NCI, I, 15, 52. *Los Religiosos, que pasaren con licencia del Rey, no se queden en Canarias, ni de ellas vayan los que no la tuvieren.*

L. 10. *R.*; RI, I, 14, 10=NCI, I, 15, 53. *Los Religiosos señalados para una Misión no pasen, a otra, sin licencia del primer Comisario.*

L. 12. *R. V.*; RI, I, 14, 12; NCI, I, 15, 49. *No pasen, a las Indias, Religiosos extranjeros, ni allí se den hábitos a los que hubieren pasado.* Según se advierte:

> «Ley XLIX. *No pasen, a las Indias, Religiosos extranjeros, ni allí se den hábitos a los que hubieren pasado.*
>
> *L. 12. R. V. El Emperador y la Reina Gobernadora en Ocaña, a 9 de Noviembre de 1530. Don Felipe IV en Madrid, a 15 de Junio de 1654. Don Carlos IV en este Código*
>
> Ordenamos a nuestros Presidentes y Jueces Oficiales de la Casa de Contratación de Cádiz, y demás Jueces de Arribadas, y Justicias de los Puertos habilitados en estos Reinos para el comercio de las Indias, que no dejen, ni consientan pasar, a ellas, Religioso alguno extranjero, sin nuestra expresa Real licencia, aunque la tengan de sus Superiores. Y mandamos a los Prelados no den el hábito, de sus respectivas Órdenes, a los extranjeros que hubieren pasado a las Indias, no teniendo carta de naturaleza para aquellos Reinos, o especial permiso nuestro para ser admitidos sin dicha circunstancia; y en caso de contravención, nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores remitirán, a estos Reinos, a los que hubieren tomado el hábito,

dando Nos aviso de los Prelados regulares que lo hubiesen concedido, para proveer lo conveniente contra sus personas» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XV, Ley XLIX, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 272).

L. 14 y 16. *R. V.* Auto 71 o remisión 16; RI, I, 14, leyes 14 y 16, y auto acordado 71; NCI, I, 15, 78. *No pasen, a las Indias, Religiosos de Órdenes que no tengan Conventos en ellas.* Igualmente se aprecia:

«Ley LXXVIII. *No pasen, a las Indias, Religiosos de Órdenes que no tengan Conventos en ellas.*

L. 14 y 16. R. V. Auto 71, o remisión 16. Don Felipe II en San Lorenzo, a 19 de Septiembre de 1588. Don Felipe III en Valladolid, a 29 de Marzo de 1601. Auto 71 del Consejo. Don Carlos IV en este Código

Mandamos a nuestro Presidente de la Casa de Contratación, y Jueces de los demás Puertos, no dejen pasar, a las Indias, a ningún Religioso de Orden que no haya en ellas, aunque lleve cédula y licencia nuestra, si no es con particular derogación de esta ley, dando fianzas de volver en el término que se les señalare, y no queriéndolas dar, se les quiten dichas licencias. Y si se verificare la llegada de algunos de estos Religiosos, a los Puertos de Indias, sin dichas circunstancias, nuestros Gobernadores no los dejen pasar adelante, y los hagan volver a embarcar y traer a España» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XV, Ley LXXVIII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 280).

L. 17. *R. V.*; RI, I, 14, 17; NCI, I, 15, 46. *Para pasar, a las Indias, Religiosos, informen los Provinciales.*

L. 18. *R.*; RI, I, 14, 18=NCI, I, 15, 43. *Ningún Religioso, que viniere de las Indias, vuelva a ellas, sin licencia expresa.*

L. 19. *R.*; RI, I, 14, 19=NCI, I, 15, 51. *Los Religiosos, que pasan a costa del Rey, vayan a sus destinos.*

L. 20. *R.*; RI, I, 14, 20=NCI, I, 15, 54. *Aunque los Religiosos quieran enterar, en las Cajas, la costa del viaje, vayan a donde fueren enviados.*

L. 21. *R. V.*; RI, I, 14, 21; NCI, I, 15, 50. *A ningún Religioso se consienta llevar, consigo, sus parientes.*

Véase qué dejaron anotado, por un lado, José Perfecto de Salas y Ramón Martínez de Rozas, sobre la necesidad de tener informado al Rey, acerca de los Religiosos que residían en las Indias, y de los que era preciso enviar con ese destino, desde la Península Ibérica; y, por otro, Manuel José de Ayala, acerca de lo mismo, pero con concretas propuestas de reforma o mejora legal, en tal materia, al hilo de la que se estaba llevando a cabo con el *Nuevo Código*:

«Ley I. En el tomo 9, de Varios papeles, <h>ay igual Cédula a la siguiente, con fecha de 19 de Junio de ídem. Esta ley se mandó guardar por Cédula de 21 de Mayo de 1747, y se repitió por otra del Buen Retiro, de 6 de Diciembre de 1761, haciendo su omisión caso de residencia. Sobre Religiosos misioneros, debe tenerse presente que, no haviendo parecido suficientes las medidas que aquí se tomaron, para sacar de éstas el fruto que <por> la Real piedad se deseaba, se creyó necesario adoptar el establecimiento de Seminarios de Portugal. El R. Parra *(Fray Pedro José Parra, «Gobierno de los Regulares de la América, ajustado religiosamente a la voluntad del Rey», 2 vols., Madrid, 1783)*, en el tomo 2, desde el capítulo 9, trae la Historia de los de nuestra América. Y por lo que hace al Perú, deve notarse que, en Cédula de 29 de Enero de 1795, se erigió, en Moquegua, uno de estos Seminarios, vajo las mismas reglas que los otros, y es preciso traerle a la vista, en las continuas ocurrencias que causan, etc.» (*Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, pp. 66-67).

* * * * *

«Ley I. *Que los Virreyes, Audiencias y Governadores, y los Arzobispos y Obispos, se informen de los Religiosos que huviere en sus distritos, y con sus pareceres se pidan los que se han de embiar a las Indias.*

[NOTA] Añádase: Y no se les suministre Viático a los que, con mi Real Licencia, pasen a completar el número de Yndividuos de que deben estar dotados los Conventos, mediante que no siendo su tránsito con objeto a la conversión de los Yndios, deben costear el viage sus Monasterios. Vid<e>. Cédula de 5 de Mayo de 1730, en mi Tom<o>. 6 de ellas, fol<io>. 74 b<uel>to., n.º 112. *Etiam* Cédula dada en Aranjuez, a 21 de Mayo de 1747, que explica los términos en que se deben embiar las relaciones, y la omisión al cumplimiento de la Ley; está en el Tom<o>. 4, fol. 281, n.º 245. También añadiría, a ella, que los Prelados Generales de las Religiones, siempre que convenga al servicio de Dios, del Rey y la Religión, puedan mandar que éste o aquél Religioso se embarque, y pase con el destino y ocupación conveniente; y en caso de excusarse, con pretexto de violencia, o causas legítimas que exponga, remita, el Superior, el expediente a la vista del Consejo, que las estimará si fueren justas. Vid<e>. Cap<ítulo>. 20, pág. 56 de la obra que, con el título de *Gobierno de los Regulares de la América*, escribió e imprimió, en Madrid, el P<adr>e. Fr<ay>. Pedro Josef Parras, año de 1783. Ympele a esto la experiencia, y no haber Ley que de esto trate [...].

Ley II. *Que los Provinciales tengan hecha lista de sus Provincias, conforme a esta ley.*

[NOTA] La lista de Monasterios y Religiosos, como el que la entreguen en cada un año, a los Virreyes, Audiencias, o Governadores, y éstos las embíen en todas las Flotas (a que se añadirá, o Navíos sueltos), se cumplió en los primeros años de su publicación; pero después, nada de su importante fin se ha practicado. Y así, se experimentó la falta de estas noticias quando, el año de 1768, se trató de la expedición de Cédulas para la Visita y Reforma de las Religiones en aquellos Dominios, poniendo a S. M. en la necesidad de acudir a pedirlas a los Superiores de ellas. Por tanto, es necesario añadir algún estímulo que haga cumplir la Ley, pues, además del motivo insinuado, conviene tener esta noticia en los términos individuales que expresa para otros casos, que cada día ocurren, y no mendigarlas. Para que no se ponga duda en la asertiva de mi proposición, véase, en el tomo 14 de *Consultas*, la que hizo el Consejo de Castilla en 31 de Octubre de 1782, en vista de las Yndias, que cita, y Reales Órdenes que la motivaron.

NOTA[s finales] 1.ª En este Libro 1.º, Tít.. 14, contemplo mui necesario se forme una Ley sobre la secularización de los Religiosos, porque es tanto el número de los que la solicitan, que escandaliza, después del año 1680, pues apenas antes se ve alguna que otra, por motivo racional y justo, para lo qual, se junten todos los Expedientes, y la Cédula general de 20 de Julio de 1797.

No es menos necesario que S. M., usando de su autoridad, como otros Soberanos lo han practicado, encargase preceptivamente a sus Prelados no los admitiesen en sus Religiones, sin que precediese su Real permiso, fixándoles la edad que deban tener. Para esto, véase mi Tomo 65 de *Miscelánea*, fol. 149, la Respuesta Fiscal y Acuerdo de los S<eño>res. del Consejo de Castilla, con motivo del capítulo de carta que se le dirijió, copiado de la escrita por el Encargado de Negocios en Lisboa, en que expuso que, teniéndose allí prohivido, a las Religiones, pudiesen dar a ninguno el Hábito, sin permiso de S. M. Fidelísima, con el fin de reducir a proporcionado número los Yndividuos de ella; y haviendo notado se contravenía, a esta disposición, saliendo fuera del Reino para la recepción del Hábito, y volviendo después a los Conventos de él, lo había desaprobado S. M. F., mandando dejasen el Reino los que se hallasen comprehendidos en la infracción, y también los Religiosos Extrangeros que estubiesen en él. A consecuencia de lo qual, propuso el Consejo la formación de quatro Expedientes separados, manifestando las reglas que deven establecerse en el asunto, por lo relativo a España. Año de 1773. En el >Tomo> 29, fol. 168, para el punto de la edad que devan tener

En la misma Junta 163.ª, de 19-XI-1783, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier coincidieron en que debían ser omitidas, en el futuro *Nuevo Código*, tanto la ley 67.ª *Que a los Religiosos de las quatro Órdenes Mendicantes se despachen los abiamientos en papel de oficio* (NCI, I, 15, 48); como, tambien por innecesaria, además de tratarse de un caso particular, la ley 72.ª *Que la prohibición de pasar Religiosos estrangeros a las Indias no se entienda, por ahora, en la Provincia de Luisiana.* En cambio, había que esperar, para resolver con el deseado acierto, a que la Contaduría General del Consejo de Indias remitiese, a la Junta, la planilla o nominilla –o sea, la nota o apunte autorizado del estado de cuentas, ajuste de gastos y liquidación, necesaria, previa su presentación, para la percepción de haberes pasivos–, que hubiere formada, imprescindible, en concreto, para que fuese abonado el avío, o aviamiento, de los Religiosos que se embarcaban, rumbo a América, por orden o con licencia del Rey, antes de resolver sobre las leyes 65.ª *Que a los Religiosos que, por orden del Rey, pasaren a las Indias, se socorra como se ordena en los capítulos que se expresan*; 66.ª *Que el abío de Religiosos se pague, en los Puertos de España, por solos aquellos que se embarcaren, haciéndose lo demás que se expresa*, eso sí, prescindiendo de «*Flotas* y todo lo demás que tenga resabio a lo q<u>e. antes se observaba»; y 68.ª *Que se entregue, a los Comisarios de los Religiosos que pasaren a Indias, el dinero para la compra de las cosas necesarias, empleándose con intervención de alguno de los Ministros del Rey* (NCI, I, 15, 47). Por último, aunque fue abordada casi al inicio de la sesión, se planteó discordia, entre los vocales-ministros consejeros de la Junta, acerca de la prohibición de enviar Comisarios a España, desde las Indias, para llevar Religiosos al otro lado de la Mar Océana, que era lo que ordenaba la ansoteguiana ley 62.ª *Que los Provinciales de Indias, que pidieren Religiosos de estos Reynos, no envíen Comisarios que los lleven, remitiendo sólo las listas, como se expresa.* Una discordia que produjo perplejidad en la Junta, puesto que conllevó empate de votos, aconsejando que quedase reservada esta ley para una futura sesión, en la que pudiera ser dirimida. Y es que, por una parte, Huerta y Bustillo opinaron que sí debía correr esta ley 62.ª, o la 3.ª recopilada impresa, en su lugar, por dos razones fundamentales. En primer lugar, no todos los Comisarios de Regulares eran iguales, puesto que unos conducían Religiosos, a América, a fin de contar con un número suficiente de ellos en sus

para ser admitidos en las Religiones, fijando la de 16 años, y la de 20, para profesar. Mira el Discurso sobre la Consulta que hizo, a S. M., el Consejo de Castilla, con motivo de otros puntos. Téngase presente que por Autos de 25 de Enero y 31 de Marzo de 1775, del Consejo de Castilla, se acordó que los Breves y Rescriptos que obtuviesen los Religiosos legos, para secularizarse, se les diese el Pase con absoluta libertad, sin necesidad de congrua, pero quedando sugetos a la Jurisdicción Real ordinaria» (*Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 246-248 y 293-294, correspondientes a RI, I, 14, leyes 1 y 2, y nota *final* 1.ª).

Provincias ultramarinas, para cubrir la alternativa en las elecciones a oficios capitulares, y todos los demás ministerios; y otros alistaban Misioneros con destino a los *Colegios de Propaganda* de la Fe, con el objeto de adelantar las Misiones y su conquista espiritual, por lo que no resultaba ociosa la ley, ni mucho menos, sino muy necesaria. Y, en segundo término, siendo autor de la ley 3.ª recopilada impresa, y también de la 4.ª, un monarca como Felipe III, por RC extendida, en Nuestra Señora de Prado, el 8-III-1603, no era de presumir que quisiera «contrariarse de la una a la otra, y antes bien, será muy correspond<ien>te. a toda prudencia combinar y conciliar ambas leyes». Por otro lado, Tepa y Porlier fueron del dictamen de que no debía correr, ni la ley 62.ª, ni la 3.ª impresa, por conceptuarlas de superfluas, dada la práctica general que existía en contrario, pues era constante que, para la conducción de Religiosos, de cualquier Orden Regular que fuesen, a los Reinos de las Indias, siempre llegaban a España, y eran admitidos, Comisarios de aquellos dominios ultramarinos. Y no por capricho, sino que así debía seguir siendo, puesto que esos Comisarios indianos, con la encomienda de escoger Religiosos a propósito para destinos y parajes situados al otro lado del mundo, forzosamente habían de resultar mejores que los peninsulares, tanto por su conocimiento práctico de las necesidades concurrentes en aquellas tierras, como porque,

> «de admitir y adoptar la 3.ª impresa o la 62 del Código, q<u>e. es su equivalente, sería destruir el concepto y lugar que debe darse a la 4.ª; añadiendo el S<eño>r. Tepa q<u>e. no habla la ley 3.ª de Religiosos de alternativa, supuesto lo q<u>e. dispone su contexto sobre número de Doctrinas, y que quando se trate de establecer sobre lo primero, se prebendrá lo necesario y conveniente, respecto de q<u>e. para el completo de alternativas y ministerios, no costee el Rey las conducciones de tales Religiosos, sino sólo para Doctrinas»[660].

---

[660] Acta de la Junta 163.ª del *Nuevo Código*, de 19-XI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 267 r y v, y 268 v). Con las alusiones a RI, I, 14, 3. *Que quando alguna Religión, de las que hay en las Indias, pidiere Religiosos, no envíen, los Prelados, Comisarios que los lleven, y envíen las listas que por esta ley se dispone*. Junto a RI, I, 14, 6. *Que a los Religiosos que, por orden de el Rey, pasaren a las Indias, se les socorra como se ordena*; RI, I, 14, 7. *Que el avío de Religiosos se dé, en Sevilla, a los que se embarcaren*; y RI, I, 14, 8. *Que a los Comisarios de los Religiosos, que fueren a las Indias, se les entregue el dinero para las compras, y se emplee con intervención de la Casa de Contratación.*

Finalmente, sobrevivió, de la *Recopilación* de 1680, lo preceptuado, como *nueva* ley, en NCI, I, 15, 48; y afloró, también novedosa, partiendo, asimismo, de otras tradicionales leyes impresas, NCI, I, 15, 47:

> «Ley XLVII. *En el aviamiento de los Religiosos se observe la planilla que esté en observancia.*
>
> *L. N. por las 6, 7 y 8. R. Don Felipe II en Sevilla, a 7 de Mayo de 1570. Don Felipe III en San Lorenzo y en Madrid, a 10 de Julio y 31 de Diciembre de 1607. Don Felipe IV en la Recopilación. Don Carlos IV en este Código*
>
> No pudiendo establecerse una regla fija en el aviamiento de los Religiosos que pasan de España a Indias, a costa de nuestra Real Hacienda: Mandamos que los Comisarios,

Siguieron sin comparecer, en la Junta 164.ª, de 24-XI-1783, por supuesto Domínguez, todavía ausente, y Casafonda, ocupado, como decano del Consejo de Indias que era, en su Sala de Justicia, por orden regia, lo que tampoco fue obstáculo para tratar de las leyes 83.ª a 95.ª, del Título XIV, y para descubrir que, en él, había dos más duplicadas, por error de Ansotegui, las leyes 60.ª y 61.ª bis. En efecto, el secretario Peñaranda hizo presente, sólo entonces, dicha equivocación, la de la reiterada numeración, por dos veces, de dichas leyes, lo que había ocasionado que, en la anterior reunión, la 163.ª, se hubiese olvidado el examen de ambas, secundarias por así decir, leyes, 60.ª y 61.ª. Para no introducir confusión en las actas, ni trastornar el orden bajo el que había sido concebido el propio Título XIV, se decidió señalarlas con una estrella (60.ª*, 61.ª*), para contradistinguirlas de las respectivas de idéntica numeración, ya examinadas. En consecuencia, ahora se deliberó, largamente, fundando su parecer cada uno de los vocales de la Junta, sobre esas reiteradas leyes 60.ª* *Que los Prelados de las Órdenes hagan las diligencias necesarias, para recoger a los Religiosos fugitivos y apóstatas, impartiéndoles, las Justicias Reales, el ausilio que les pidieren*; y 61.ª* *Que los Ministros Reales, sin ser requeridos por los Prelados de las Órdenes, puedan aprehender a los Religiosos fugitivos y apóstatas, para conducirlos en derechura a los Conventos.* Y el resultado fue que se prescindió de ellas, sustituidas por las leyes 83.ª, 84.ª y 85.ª recopiladas impresas (NCI, I, 15, leyes 79 y 80), que se adoptaban, y en las que estaba ya suficientemente provisto sobre su objeto. Absuelta esta incidencia, la Junta retomó el escrutinio ordenado del Título XIV, que volvió a recaer en manifiesta complacencia por las centenarias leyes de la *Recopilación* carolina del siglo XVII: la 25.ª impresa (NCI, I, 15, 61), en lugar de la ley 83.ª *Que los Superiores de las Religiones de estos Reynos y de los de Nueva España no impidan, a sus súbditos, pasar a Philipinas, quando quieran ir a ellas*; la 26.ª impresa (NCI, I, 15, 61), en el de la ley 84.ª *Que los Religiosos que pasaren a*

Colectadores de Misiones, y demás Ministros Reales que hubiesen de intervenir en el pago, compra de lo necesario, y aviamiento de los tales Religiosos, se arreglen a la planilla que estuviere aprobada, o se aprobare, por Nos, a consulta de nuestro Consejo, insertando las respectivas Secretarías, en los despachos que se expidan, las que estén en observancia. Y nuestros Ministros Reales no consientan que, con ningún pretexto, dejen de embarcarse, para sus destinos, los Religiosos que vayan especificados en dichos despachos.

Ley XLVIII. *A los Religiosos de las cuatro Órdenes Mendicantes se despachen los aviamientos en papel de oficio.*

L. N. Auto acordado del Consejo y Don Carlos IV en este Código

Queriendo Nos aliviar en parte, y exceptuar de la regla común a las cuatro Órdenes Mendicantes que no poseen bienes y hacienda: Mandamos que los aviamientos no se les despachen en papel sellado, como se hace con los demás vasallos, sino en el de oficio, como se ejecuta en los negocios de pobres» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XV, Leyes XLVII y XLVIII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 271).

Philipinas sean favorecidos, bien despachados, y sin derechos; la 27.ª impresa (NCI, I, 15, 61), a su vez, por la ley 85.ª *Que los Religiosos enviados a Philipinas no se queden en otras partes*; la 28.ª impresa (NCI, I, 15, 61), por la ley 86.ª *Que no pudiendo, los Provinciales de las Philipinas, echar de allí a los Religiosos escandalosos, por la dificultad de embarcarlos a México, provea el Gobernador, sobre ello, lo que convenga*; la 29.ª impresa (NCI, I, 15, 64), por la ley 87.ª *Que no se dé licencia, a Religioso alguno, para salir de Philipinas, sin mucha consideración, y causa mui razonable*, cierto es que, habiéndose notado, de paso, «la equivocación de la referencia marginal de la 87 del Código, en q<u>e. se atribuye a Felipe 4.º la Cédula de 4 de Junio de 1620, q<u>e. no pertenece sino a Felipe 3.º»; la 30.ª impresa, por la ley 88.ª *Que no pasen, a la China, Religiosos Doctrineros*; la 31.ª impresa (NCI, I, 15, 62), con tal de que se quitase la expresión «*Japón* y se ponga *ni a otras tierras de infieles*, como dice la misma impresa», por la ley 90.ª *Que si hubiere, en Philipinas, sobrada copia de Religiosos, les concedan, el Gobernador y el Arzobispo, la licencia que pidieren para pasar a la China, a la conversión de Gentiles, en la forma que se ordena*; la 34.ª impresa (NCI, I, 15, 63), por la ley 91.ª *Que los Religiosos, que van destinados por el Rey a la predicación del Santo Evangelio en la China, sean socorridos con el estipendio, que les está señalado en las Cajas Reales*; y la 33.ª impresa (NCI, I, 15, 65), aunque reformada, extirpando lo que en ella estuviere anticuado, y abrazando «los dos establecimientos, teniéndose presente q<u>e., en quanto al final de la d<ic>ha. impresa 33, tocante a la especie del Breve de Clemente Nono *(de 17-VI-1669)*, ya queda provehido en la ley 5, Tít<ulo>. 12 de este Lib<ro>. *(de la «Recopilación de Indias», de 1680)*, según resulta de la Junta 156», en lugar de las leyes 93.ª *Que ninguna de las Religiones establecidas en Philipinas intente apropiarse, en la China, la facultad de exercer el ministerio apostólico, con exclusión de las demás*; y 94.ª *Que los Religiosos que entraren en la China, con las licencias necesarias, tengan, entre sí, buena conformidad, y ajusten el Cathecismo, y modo de enseñar.* Por haber dado la hora, hubo de diferirse la resolución, para ulterior sesión, sobre la ley 95.ª *Que los Misioneros que pasaren a la China, con licencia del Rey, o de sus Ministros, observen la Bula («Ex quo singulari», de 11-VII-1742), que se expresa.*

Con anterioridad, se había acordado que fuesen enteramente suprimidas, por haber quedado ya proveída, en el primer caso, a través de la segunda parte de la adoptada 30.ª impresa; y, en el segundo, porque «los Misioneros, mejor q<u>e. nadie, saben dónde podrán predicar con esperanza de fruto, a cuio respe<c>to es ociosa e inútil d<ic>ha. ley, y ya porque este obgeto queda bastantem<en>te. atendido con la ley 31 impresa, q<u>e. se lleba adoptada, quitando la expresión *Japón*», respectivamente, por las leyes 89.ª *Que los Religiosos que van, a costa del Rey, a Philipinas, no pasen a la Tierra Firme de la China, sin licencia de los Gobernadores y Arzobispos, y que sin ella no se les dé fragata, ni matalotage*; y 92.ª *Que los Religiosos que debieren pasar a la*

China, no entren en la tierra de algunos Infieles Bárbaros, de quienes no pueden sacar el fruto espiritual que se desea[661].

---

[661] Acta de la Junta 164.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 24-XI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 270 r-272 v; las citas, en los ff. 271 r y v, y 272 r y v). Más leyes recopiladas impresas, acogidas en el *Nuevo Código*: RI, I, 14, 25. *Que a los Religiosos que quisieren ir a Filipinas, no se les impida el viage.* 26. *Que los Religiosos que fueren a Filipinas, sean favorecidos, bien despachados, y sin derechos.* 27. *Que los Religiosos enviados a Filipinas, no se queden en otras partes.* 28. *Que no se consientan, en las Filipinas, Religiosos escandalosos.* 29. *Que, sin mucha consideración y causa razonable, no se dé licencia, a ningún Religioso, para salir de Filipinas.* 30. *Que no pasen, de Filipinas a la China, Religiosos Doctrineros, ni los que han ido a costa de el Rey, sin licencia del Gobernador y Arzobispo.* 31. *Que no entren, de Filipinas a la China, ni Japón, ningunos Religiosos, aunque sea a predicar, sin tener licencia de el Arzobispo y Gobernador de ellas.* 33. *Que las Religiones que se declara, puedan entrar en el Japón, como por esta ley se permite, y no traten, ni contraten, los Clérigos Seculares, ni Religiosos.* 34. *Que a los Religiosos, que tuvieren licencia para entrar en la China, se les dé, en Filipinas, lo necesario.* 83. *Que los Religiosos vagabundos sean reducidos a sus Monasterios.* 84. *Que los Religiosos que anduvieren fuera de la obediencia de sus Prelados, y los que hubieren dexado el Hábito de sus Religiones, y puéstose el de Clérigos, sean echados de las Indias.* 85. *Que sean enviados, a estos Reynos, los Religiosos que no tuvieren Conventos, y vagaren en las Indias, y los Arzobispos y Obispos intervengan en la execución.* Sin olvidar la referencia a RI, I, 12, 5. *Que los legos, por cuya mano trataren y contrataren los Clérigos y Religiosos, sean castigados por las Justicias Reales, y se dé noticia a los Superiores de los Clérigos y Religiosos.*

Más equivalencias de pasado a futuro, de la *Recopilación* del Seiscientos al *Nuevo Código* del Setecientos, en lo que aquí procede, dentro del Título XIV (en 1792, el XV, como se sabe), de este último:

L. 83 y 85. *R.*; RI, I, 14, leyes 83 y 85; NCI, I, 15, 79. *Sean enviados, a estos Reinos, los Religiosos que no tuvieren Conventos y vagaren.*

L. 84. *R. V.*; RI, I, 14, 84; NCI, I, 15, 80. *Los Religiosos de estos Reinos que hubieren dejado, en Indias, el Hábito de sus Órdenes, sean echados.*

L. 25 a 28. *R. V.*; RI, I, 14, leyes 25, 26, 27 y 28; NCI, I, 15, 61. *A los Religiosos que quisieren ir a Filipinas, se les favorezca, con lo demás que se ordena.*

L. 29. *R.*; RI, I, 14, 29=NCI, I, 15, 64. *Sin mucha consideración, no se dé licencia, a ningún Religioso, para salir de Filipinas.*

L. 31. *R. V.*; RI, I, 14, 31; NCI, I, 15, 62. *No entren, de Filipinas a la China, ni a otras tierras de Infieles, Religiosos, aunque sea a predicar, sin los requisitos que se prescriben.* Con este contenido, en efecto:

> «Ley LXII. *No entren, de Filipinas a la China, ni a otras tierras de Infieles, Religiosos, aunque sea a predicar, sin los requisitos que se prescriben.*
>
> *L. 31. R. V. Don Felipe II en Madrid, a 5 de Febrero de 1596. Don Felipe IV en Madrid, a 31 de Diciembre de 1621, a 16 de Febrero de 1635, a 6 de Noviembre de 1636, a 2 de Septiembre de 1638. En Madrid, a 12 de Junio de 1640 y en la Recopilación. Don Carlos IV en este Código*
>
> Al servicio de Dios nuestro Señor, y Nuestro, conviene que, para conservar las Misiones que tenemos establecidas en el Imperio de la China, y otras partes de Infieles, y propagar nuestra Santa Fe Católica con el aumento de otras, no pasen, de Filipinas, Religiosos algunos, ni entren en aquellas tierras sin prudente esperanza de conseguir el fruto espiritual que deseamos. Por tanto, ordenamos y mandamos que todas las veces que se tratare de enviar Religiosos a la China, o pidieren licencia para ello, nuestro Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Manila hagan Junta particular con el Arzobispo y Provinciales de todas las

Reincorporado Casafonda, tras haber cumplido su regia comisión de asistencia, *expressis causis*, a la Sala de Justicia del Consejo de Indias, y precisamente por concurrir él, ya, a la Junta 165.ª, de 25-XI-1783, se convino en que había que reexaminar la ley 62.ª, que constreñía a los Provinciales de las Órdenes Regulares, en el Nuevo Mundo, cuando pidiesen el envío de Religiosos desde España, a no hacer viajar Comisarios que los reclutasen en los Conventos peninsulares, limitándose a remitir, solamente, listas, y que había salido en discordia, por igual número de votos contrarios (Huerta y Bustillo frente a Tepa y Porlier), puesto que, ahora, se contaba con un vocal dirimente, el presidente de la Junta. Tras una larga y debatida conferencia entre sus vocales, en la que, leída la RC de Felipe III, librada, en Nuestra Señora de Prado de Valladolid, el 8-III-1603, que figuraba por comprobante marginal de dicha ley ansoteguiana, tanto Huerta y Bustillo, como Tepa y Porlier, reprodujeron, de nuevo, los fundamentos de sus encontrados dictámenes, por lo que resultó la misma discordia, tomó la palabra el presidente Casafonda, una vez que le llegó su turno, y, enumerando los argumentos y razones de cada una de las dos opiniones en liza, concluyó que su parecer era confor-

---

> Órdenes Regulares de las Islas Filipinas, y vean y confieran lo que conviniere proveer para la dirección de este santo y piadoso fin, y no consientan que Religioso alguno (y menos siendo Doctrinero), aunque sea con intento y ánimo de enseñar y predicar la Santa Fe Católica, pase a los Reinos de Infieles, sin preceder licencia del Arzobispo y Gobernador, con acuerdo de todos los que en la Junta se hallaren, y para que tenga efecto, nuestro Presidente y Audiencia darán y harán ejecutar las órdenes que fueren necesarias, que así es nuestra voluntad» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Lib. I, Tít. XV, Ley LXII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 275-276).

L. 33. *R. V.*; RI, I, 14, 33; NCI, I, 15, 65. *Las Órdenes establecidas en Filipinas observen, en el ejercicio de su ministerio en la China, lo que esta ley declara.*

L. 34. *R.*; RI, I, 14, 34=NCI, I, 15, 63. *A los Religiosos que tuvieren licencia para entrar en la China, se les dé, en Filipinas, lo necesario.*

Al respecto de RI, I, 14, 33. *Que las Religiones que se declara puedan entrar, en el Japón, como por esta ley se permite, y no traten, ni contraten, los Clérigos Seculares, ni Religiosos*, José Perfecto de Salas y Ramón Martínez de Rozas anotaron esto que se transcribe:

> «[…] Fuera del Breve de Clemente 9<°> *(de 17-VI-1669)*, a que es relativa esta ley, se prohivió esta negociación por Pío 4.° y Urbano 8.°, y lo confirmó Benedicto 14, en su Constitución *Apostolica servitutis*, 12 martii de 1741. Su sucesor, Clemente 13, en su Epístola *Ad Patriarchas, Primados*, etc., de 17 de Septiembre de 1759, confirma las Constituciones promulgadas contra Eclesiásticos negociantes, principalmente en las citadas de Pío 4.°, Urbano 8.° *et de qq videndus*. D. Ciriacus Morelli, *ordinatione* 342, del folio 442, editionis Venetiae de 1776 *(Ciriaco Morelli, «Fasti Novi Orbos ordinationum apostolicarum ad Indiam pertinentium Breviarius», Venetiis, 1776)*. El Señor Fraso trae, a la letra, el Breve de Clemente 9.°, cap. 76, n.° 18 *(Pedro Frasso, «De Regio Patronatu ac aliis non nullius regaliis Regibus Catholicis in Indiarum occidentalium imperio pertinentibus. Quaestiones aliquae desumptae et disputate», 2 vols., Matriti, 1677 et 1679)*. Véase al P. Paz, en sus *Consultas*, clase 1, cap. 60 *(Juan de Paz, «Consultas y resoluciones varias, teológicas, jurídicas, regulares y morales», Sevilla, 1687)*. La ley 50, infra. Y a Fraso, cap. 76, n.° 18 *et seqq.*, que trae el Breve tratado a la letra» (*Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, pp. 68-69).

me con el que compartían Tepa y Porlier. Y así quedó dirimida la discordia, y acordado que no corriesen, por omisibles, tanto la referida ley 62.ª, como su equivalente recopilada, la 3.ª de las impresas en 1681. Conclusa la expedición de esta ley rezagada, se recuperó el ritmo ordinario, y ordenado, de despacho del Título XIV, centrándose la Junta en la determinación de la ley 95.ª, iniciada en la Junta 164.ª, y aunque hubo tiempo para la exposición de algunas reflexiones sobre la materia, de los Misioneros que pasaban a China, con licencia regia, o ministerial, sin embargo, al dar la hora, se decidió declararla también reservada, al tiempo que se pedía

> «el expediente del P<adr>e. Rodríguez, promovido por Noviembre del año de <17>67, sobre disputa de Ritos, el qual existe en poder del Agente Fiscal de Nueva España, para su reconocimiento y mayor acierto en la resolución»[662].

En la Junta siguiente, la 166.ª, de 1-XII-1783, que deliberó sobre las leyes 96.ª a 123.ª, a la consabida ausencia de Domínguez se unió, ahora, una excusada indisposición de Bustillo. Pese a lo cual, el avance de decisión recopilatoria, por parte de Casafonda, Huerta, Tepa y Porlier, resultó significativo, al seguir rescatando, para el *Nuevo Código*, como ya era habitual en la Junta, más y más vetustas leyes de la *Recopilación* de 1680: verbigracia, la 33.ª impresa (NCI, I, 15, 65), ya adoptada en la Junta 164.ª, y en ella estaba también refundida la ley 96.ª, aunque con prevención de que, «así en el contexto de ella como en su referencia marginal, se debe hacer mención del Breve de Clemente Nono», por las leyes ansoteguianas 97.ª *Que los Religiosos residentes en la China den buen exemplo, y excusen todo género de tratos, y grangerías, por sí, ni por interpósitas personas*, y 99.ª *Que los Obispos de las Provincias de la China, que estubieren al cuidado de Religiosos españoles, sean sufragáneos del Metropolitano de Manila*; la 41.ª impresa (NCI, I, 15, 22), por la ley 107.ª *Que los Prelados y Religiosos de las Indias no executen Breves algunos, sin estar pasados por el Consejo*, aunque se tome «de ella el epígrafe, q<u>e. está más general y ajustado que el de la 41 impresa, su consonante, <y> se adopte el cuerpo de ésta, con la prevención de omitir la expresión de *Comisarios*, y hablando, en general, de los *Prelados* y *Religiosos*»; la 42.ª impresa (NCI, I, 15, 4), por la ley 109.ª *Que los Vir<r>eyes y Presidentes informen al Consejo del estado de las Religiones, y de la necesidad que haya, o no, de enviar Visitadores reformadores*, que estaba mucho mejor, y era «más moderada y decorosa para las Religiones»; la 49.ª impresa (NCI, I, 15, 23), por la ley 108.ª *Que se guarde el Breve revocatorio de los privilegios concedidos a algunos Religiosos, contra la vida común y otras cosas*; la 51.ª y la 52.ª impresas (NCI, I, 15, 20), formando una sola ley general, que estableciese y abrazase la

[662] Acta de la Junta 165.ª del *Nuevo Código*, de 25-XI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 275 v-276 v; la cita, en el f. 276 r y v).

observancia de todas las *alternativas*, entre Frailes peninsulares y criollos en las elecciones a oficios capitulares, respecto de todas las Órdenes Regulares admitidas en las Indias, en lugar de las leyes 103.ª *Que se guarde la alternativa en la Religión de Santo Domingo de la Provincia de Quito*, y 104.ª *Que se guarde el Breve de la alternativa del Orden de San Agustín de Nueva España y Philipinas, y las demás concedidas*; la 68.ª impresa (NCI, I, 15, 21), cuidando de hacer su remisión marginal a RI, III, 3, 50, por la ley 105.ª *Que se ajusten y compongan las discordias que suele haber, entre los Religiosos que van de estos Reynos y los naturales de los de Yndias*; y la 76.ª impresa (NCI, I, 15, 5), por la ley 106.ª *Que los Generales de las Religiones no den Magisterios supernumerarios*[663].

En cambio, fue declarada omisible, y de hecho suprimida, por haber quedado suficientemente atendido su fin particular en la Junta 142.ª, al adoptarse RI, I, 13, 2 (*Que donde hubiere Curas Clérigos, no haya Religiosos, ni se funden Conventos*), en lugar de la versión, de Ansotegui, de la ley 8.ª, Título XIII, del *Nuevo Código* (*Que donde hubiere Curas Clérigos no haya Religiosos, ni se funden Conventos sin particular licencia del Rey, como ya está ordenado*), amén de eliminar, igualmente, RI, I, 14, 39, a causa de «la notable variación q<u>e. en el

---

[663] Acta de la Junta 166.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 1-XII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 276 v-279 r; las citas, en los ff. 277 r y 278 v). Otras leyes recopiladas impresas que pasaron a formar parte de las novocodificadas, por la Junta de *Leyes de Indias*, fueron: RI, I, 14, 41. *Que los Comisarios Generales, ni otros Religiosos, no executen Breves sin estar pasados por el Consejo; y lo mismo se guarde con el oficio de Comisario general de San Francisco*. 42. *Que los Vir<r>eyes y Presidentes informen, cada tres años, sobre el estado de las Religiones, para dar licencia a los Visitadores*. 49. *Que se guarde el Breve que revoca algunos Privilegios de Religiosos*. 51. *Que se guarde la alternativa en la Religión de Santo Domingo de la Provincia de Quito*. 52. *Que se guarde el Breve de la alternativa de la Orden de San Agustín de Nueva España y Filipinas, y las demás concedidas*. 68. *Que los Vir<r>eyes y Audiencias procuren ajustar las discordias de los Religiosos*. 76. *Que los Generales de las Religiones no den Magisterios supernumerarios*. No fue aceptada, en cambio, RI, I, 14, 39. *Que a los Religiosos no se impida predicar en Pueblos de Indios*. Con atención de la remisión marginal a RI, III, 3, 50. *Que pasando las discordias entre Religiosos a tumulto, o alboroto, se interpongan los Vir<r>eyes y Presidentes*, y su comprobante o referencia normativa, que era una RC de Felipe III, en San Lorenzo, de 25-VIII-1620.

Las correspondientes equivalencias dispositivas, entre la *Recopilación* y el *Nuevo Código, de Indias*, son:

L. 41. *R.*; RI, I, 14, 41=NCI, I, 15, 22. *Los Prelados y Religiosos no ejecuten Breves algunos, sin estar pasados por el Consejo.*

L. 42. *R.*; RI, I, 14, 42=NCI, I, 15, 4. *Los Virreyes y Presidentes informen sobre el estado de las Órdenes, para dar licencia a los Visitadores.*

L. 49. *R.*; RI, I, 14, 49=NCI, I, 15, 23. *Se guarde el Breve que revoca algunos privilegios de Religiosos.*

L. 51 y 52. *R. V.*; RI, I, 14, leyes 51 y 52; NCI, I, 15, 20. *En todas las Órdenes, admitidas en las Indias, se guarden las alternativas que están concedidas.*

L. 68. *R.*; RI, I, 14, 68=NCI, I, 15, 21. *Los Virreyes y Audiencias procuren ajustar las discordias entre los Religiosos de éstos y de aquellos Reinos.*

L. 76 y 77. *R. V.*; RI, I, 14, leyes 76 y 77; NCI, I, 15, 5. *No se den Magisterios supernumerarios.*

día se verifica, en punto de las encomiendas», la ley 100.ª *Que los Religiosos que tubieren licencia de sus Prelados, para estar en algún Pueblo de Indios, no puedan predicar, en él, sin permiso y licencia del proprio Doctrinero.* Precisamente, al ser declarada suprimida RI, I, 14, 39, se amplió el anterior acuerdo, de elisión, por estar ya concertado lo conveniente sobre la materia, a las leyes 101.ª *Que los Religiosos no prediquen, ni enseñen, en los Pueblos de Indios donde sean Curas otros Regulares de diverso Hábito, sin previo permiso de éstos*; y 102.ª *Que no se impida, por los Encomenderos de Indios, a los Religiosos, predicar en los Pueblos de sus Encomiendas, bajo la pena que se expresa.* Por lo que hace a la ley 96.ª *Que los Religiosos de diversas Órdenes, que pasaren a la China, no se mezclen los unos con los otros, sino que cada Religión tenga su distrito separado*, para resolver con mayor conocimiento de causa, aunque estaba también refundida, en RI, I, 14, 33, adoptada en la Junta 156.ª, como se ha recordado, no sólo la 97.ª, sino también esta ley 96.ª de Ansotegui, se estimó preciso solicitar, de la correspondiente Secretaría del Consejo de Indias, el «expediente del P<adr>e. Iriarte, Dominico, sobre misión para California, suscitado por el año de <17>68». No fue el mismo el caso de la ley 98.ª *Que quando hubiere falta de Obispos en las Provincias de la China, que están al cargo de Religiosos españoles, se dé cuenta al Rey, para que los presente a Su Santidad, haciéndose lo demás que se expresa*, pues, aunque se mandó dejar en suspenso su toma de resolución, al igual que en la ley 95.ª, hasta que recayese la del expediente sobre disputa de Ritos, del Padre Rodríguez, que se hallaba pendiente en el Consejo de Indias, sin embargo, también se decidió adoptar, dicha ley 98.ª, con carácter general (NCI, I, 15, 65), de modo que, «verificándose la falta de Obispos, q<u>e. cuiden de aquellas Iglesias, lo representen a S. M., a fin de q<u>e. se tome la provid<enci>a. q<u>e. más convenga».

Por último, medió el uniforme criterio de todos los vocales para que se tuviera presente la RC del llamado *Tomo Regio*, y su Instrucción, dada en San Lorenzo, de 16-X-1769, sobre reforma de las Órdenes Religiosas (NCI, I, 15, 1. *Se guarde la Real Instrucción sobre restablecer la disciplina monástica*), antes de resolver sobre las leyes ansoteguianas 110.ª a 123.ª, todas las cuales habían de quedar en suspenso hasta que fuese reconocido dicho *Regius Tomus*: 110.ª *Que quando se diere aviso, a los Generales de las Órdenes, de la necesidad que hay de enviar, a las Indias, Visitadores Reformadores, propongan, para cada parage, tres Religiosos, de las calidades que se expresan*; 111.ª *Que los Prelados Generales, en las Patentes que han de librar a los que el Rey eligiere por Visitadores, les confieran la potestad y jurisdicción ordinaria*; 112.ª *Que las Instrucciones que se formaren, de orden del Rey, sobre el restablecimiento de la disciplina monástica, se hagan en la conformidad que se expresa*; 113.ª *Que los Visitadores Reformadores, que pasaren a las Indias, guarden las Instrucciones que se les dieren*; 114.ª *Que a los Visitadores Reformadores que pasaren a las Indias, en la conformidad que se*

ha dicho, se dé favor, y ausilio, por los Vir<r>eyes y Audiencias; 115.ª *Que los Visitadores Reformadores no tomen de los Conventos, ni de los Religiosos, que han de visitar, derechos algunos, ni dinero, géneros, ni otra cosa equivalente, contentándose con el Viático, y asignación que se les haga*; 116.ª *Que los Superiores Generales adviertan a los Visitadores Reformadores de qualesquiera excesos, tocantes a la disciplina monástica interior, para que los remedien*; 117.ª *Que los Visitadores Reformadores pidan, a los Provinciales o Superiores locales, todas las noticias necesarias para instruirse bien de los hechos, y proceder con el debido conocimiento*; 118.ª *Que los Visitadores Reformadores manden, a los Religiosos, que inspiren, como máxima fundamental del Christianismo, el respeto y amor al Rey, y la obediencia a sus Ministros*; 119.ª *Que los Visitadores Reformadores no se detengan, en Indias, por más tiempo que el preciso para evacuar su encargo, y que los Vir<r>eyes y Audiencias informen al Consejo <de Indias> de su conducta, y porte, fuera de los claustros*; 120.ª *Que cesen los oficios de Comisarios, o Vicarios Generales, que tienen, en Indias, algunas Órdenes, haciéndose lo que se expresa*; 121.ª *Que los Prelados Generales, residentes en las Indias, propongan, a los Virreyes, Visitadores Reformadores quándo y cómo se les encarga*; 122.ª *Que los Prelados Generales de Bethlemitas y San Hypólito, luego que los Virreyes hayan elegido a los que hubieren de exercer los cargos de Visitadores Reformadores, libren, a éstos, las Patentes, en la forma que se expresa*; y 123.ª *Que los Visitadores Reformadores de las Órdenes, cuyos Prelados Generales residen en las Indias, guarden, en el exercicio de sus empleos, lo mismo que está ordenado por lo que toca a los demás.* También era necesario

> «un exemplar de la reforma y visita practicada, y executada con arreglo a las referidas Instrucciones, el qual se pida a la Secretaría; y asimismo, téngase presente lo acordado por la Junta, tocante a esta materia, quando se trató de los Concilios *(RC de Carlos III, asimismo, expedida, en San Ildefonso, el 21-VIII-1769, en NCI, I, 6, 1; unida a NCI, I, 6, 14)*»[664].

Sólo con la baja, tan previsible siempre, de Domínguez, la Junta 167.ª, de 10-XII-1783, estuvo en condiciones de abordar el examen de las leyes 124.ª a 133.ª, y de seguir decantándose por la preferente adopción de las viejas, pero ya tan conocidas y citadas, impresas y recopiladas de la centuria anterior. Hubo unanimidad, después de una larga conferencia, en preferir la persistencia de la 54.ª impresa, aun reformada, con pérdida, en su contexto, de la cláusula «*Y en quanto*

[664] Acta de la Junta 166.ª del *Nuevo Código*, de 1-XII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 276 v, 277 r y v, y 279 r). Siendo NCI, I, 6, 1. *Para la convocación y celebración de Concilios Provinciales, se observe el Tomo Regio.* Y NCI, I, 6, 14. *Los Clérigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Diócesis, y por ellos sean examinados.* También, L. 33. *R. V.*; RI, I, 14, 33; NCI, I, 15, 65. *Las Órdenes establecidas en Filipinas observen, en el ejercicio de su ministerio en la China, lo que esta ley declara.*

a las Patentes de nombramiento; hasta las que dicen: *al buen govierno de su Religión*, por ser perplexa e impracticable la regla q<u>e. se prescribe y la excepción», seguida de lo resuelto en la 53.ª asimismo impresa (NCI, I, 15, 7), atinentes a que si algunas Patentes fueran presentadas, en las Indias, sin su previo pase por el Consejo, debían ser recogidas, y serle remitidas, en lugar de las ansoteguianas leyes 124.ª *Que las Patentes que tubieren novedad, en las Religiones, se pasen por el Consejo, y que no se executen, en Indias, sin este requisito, recogiéndose las que no fueren pasadas por él*; 125.ª *Que la novedad que han de contener las Patentes, para presentarse en el Consejo, sea la que se expresa*; 126.ª *Que las Patentes en que se nombraren Religiosos, que presidan los Capítulos, se presenten, en el Consejo, cerradas y sobre escritas, haciéndose lo que se expresa*; 127.ª *Que no se presenten, ni pasen, por el Consejo, las Patentes que tocaren al gobierno interior doméstico y ordinario de los Religiosos dentro de los Claustros, y que corran, por mano de los Superiores, sin otra intervención alguna*; y 128.ª *Que no todas las Patentes que tubieren novedad, sobre el gobierno interior y doméstico, se han de pasar por el Consejo, sino las que las contengan mui grave, o sea, contra las Reglas o Constituciones.* Y sin modificación alguna, siquiera, fueron sustituidas, igualmente: por la 89.ª impresa (NCI, I, 15, 18), la ley 130.ª *Que los Religiosos que vinieren a negocios de sus Órdenes, traigan las Instrucciones de lo que han de pedir*; y por la 92.ª impresa (NCI, I, 15, 17), con adición explicativa de que «los Religiosos no puedan venir de los Reynos de Indias, para pasar a Roma o a esta Corte, sin los requisitos q<u>e. se señalan, ni pasar a otros qualesquiera payses extrangeros sin la noticia y licencia del Consejo; con lo q<u>e., sin multiplicar leyes, queda atendido este importante obgeto», la ley 133.ª *Que ningún Religioso, que haya venido de Indias a España, pueda pasar a Reynos estrangeros, sin expresa licencia del Consejo.*

De forma semejante, el Auto acordado número 175 (NCI, I, 15, 18), del Consejo de Indias, cuya referencia figuraba como la remisión 22.ª, o última, del Título XIV, Libro I, de la *Recopilación* de 1680, debía constituir el punto de partida para que se formase una ley, en la que se distinguiesen las dos calidades que en él se expresaban, que supliese a la ley, de Ansotegui, 131.ª *Que no se admita, en el Consejo, instancia, petición, ni memorial, de los Religiosos que vinieren de las Indias, sin que presenten la licencia de sus Provinciales, y certificación de los Superiores de los Conventos de esta Corte, sobre estar sugetos a la Comunidad.* No ocurría lo mismo con las leyes, ambas suspensas, con su resolución aplazada hasta la recepción de imprescindibles antecedentes documentales, consultivos o cedularios, 129.ª *Que los Prelados de estos Reynos no impidan a los Religiosos de Indias ocurrir al Rey, o al Consejo, con las representaciones e informes que se les ofrecieren*; y 132.ª *Que no puedan venir, a estos Reynos, los Religiosos que fueren Albaceas y Testamentarios, si no hubieren entregado los bienes que, como tales, hayan tenido a su cargo*: para la primera, se requería que las

Secretarías consiliares proporcionasen la RC, de Carlos III, que se citaba en su margen, extendida, en El Pardo, a 12-II-1775; y, para la segunda, otra RC, en su caso, de Carlos II, librada en Madrid, el 15-II-1699, también por ser el comprobante normativo marginal, y, una vez en poder de la Junta, se habría de tratar, entonces, sobre «el auto acordado de Castilla, tocante a q<u>e. los Religiosos no puedan percibir mandas, ni legados, de aquellos a quienes hubieren asistido al tiempo de morir, y del lugar que se le debe dar en la presente *Recopilación*». Visto, y hecho, lo cual, el presidente Casafonda puso de manifiesto que la RC de Felipe V, despachada, en Madrid, el 13-XI-1721, que había sido reclamada por la Junta 156.ª, al deliberar sobre las leyes 31.ª a 33.ª, que versaban sobre la prohibición de celebrar los Capítulos de las Órdenes Religiosas en los Pueblos de Indios, y que habían sido sustituidas por la 59.ª y la 60.ª de las recopiladas impresas, obraba en el *Cedulario general*, de Manuel José de Ayala, en su tomo IV, folio 238, y número 206. Por lo tanto, efectuada su lectura, y reflexionado sobre ella, se acordó que, en su conformidad, había que hacer explicitación de

> «los Pueblos de Indios, advirtiendo que no se reputan por Pueblos de puros Indios aquellos donde, además de Indios, habitan Mulatos, Mestizos y Españoles, o donde, aunque no habiten estas castas, las Justicias son españoles; añadiendo q<u>e., aun en pueblos de puros Indios, siempre q<u>e. haya justas causas, se pueda dispensar como dice la impresa, y poniendo la Cédula referida por comprobante marginal. Como también q<u>e., al modo q<u>e. en esta Junta se hace referencia a la 156, en aquella se ponga reclamo a ésta, a fin de q<u>e., sobre lo allí resuelto, se tenga presente lo q<u>e. aquí se añade»[665].

---

[665] Acta de la Junta 167.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 10-XII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 279 v-281 v; las citas, en los ff. 280 r y v, y 281 r y v). Todavía más leyes recopiladas e impresas, subsistentes en el *Nuevo Código*: RI, I, 14, 53. *Que se recojan, en las Indias, y se envíen al Consejo, las Patentes que no fueren pasadas por él.* 54. *Que declara las Patentes que se han de pasar por el Consejo, y sus calidades.* 89. *Que los Religiosos que vinieren a negociar, de sus Órdenes, traygan instrucciones de lo que han de pedir.* 92. *Que viniendo Religiosos de las Indias, se informe como se ordena.* Y RI, I, 14, auto 175. *A los Religiosos de todas las Órdenes que vienen de las Indias, no se les ha de admitir petición, ni memorial, en el Consejo, sin preceder las dos calidades de traer licencia de sus Provincias, y de los Superiores de sus Conventos de esta Corte, de estar sujetos a la Comunidad.*

Siguiendo con las equivalencias, y resultas, de las leyes de la *Recopilación* en el *Nuevo Código*, ambos *de Indias*, desde 1680, hasta el, futuro, de 1792:

L. 53 y 54. *R. V.*; RI, I, 14, leyes 53 y 54; NCI, I, 15, 7. *Declara las Patentes que se han de pasar por el Consejo, y lo que se ha de hacer con las que no tuvieren el pase.*

L. 89. *R. y Auto <acordado> 175 o última remisión. R. V.*; RI, I, 14, ley 89 y auto 175; NCI, I, 15, 18. *Los Religiosos que vinieren a negocios de sus Órdenes, traigan instrucciones de lo que han de pedir, y presenten las licencias.* Siendo dicho Auto Acordado, el 175, la remisión núm. 22, o última, de RI, I, 14. *De los Religiosos.*

L. 92. *R. V.*; RI, I, 14, 92; NCI, I, 15, 17. *Los Religiosos no puedan venir, para pasar a Roma, o a esta Corte, sin los requisitos que se expresan.*

Ya se ha anticipado que, ocupadas, y abstraídas, las Juntas 168.ª, de 15-XII, y 170.ª, de 22/24-XII-1783, en la solventación de las desavenencias, profesionales, y las disputas, personales, entre su secretario, Luis Peñaranda, y su escribiente, Juan Miguel Represa, e instado aquél, por regia resolución a la consulta de la misma Junta, de 27-VIII-1783, a formar los borradores de las leyes ya acordadas, cuya aprobación originaría un segundo examen de los trece primeros Títulos, del Libro I, a partir de la sesión 171.ª, de 12-I-1784, a la postre, la reunión 169.ª, de 17-XII-1783, que volvió a congregar a todos los vocales, menos a Domínguez, fue la última dedicada al Título XIV, que aquí atañe; el cual quedaría inconcluso en este su primer examen, puesto que sólo hubo tiempo para ponderar de la ley 134.ª a la 147.ª, restando, exactamente, veinte leyes, hasta la 166.ª, sin siquiera mínima alusión, ni somero reconocimiento, en este dicho primer examen general de dicho Título XIV. Ante todo, fueron motejadas de prescindibles, por superfluas, innecesarias o reiterativas, las leyes 135.ª *Que no vengan, de las Indias a los Capítulos Generales que se celebraren en España, u otros Reynos, más Religiosos que los precisos, según las Constituciones de sus Órdenes*; 136.ª *Que los Religiosos que salieren de Indias, para asistir a los Capítulos Generales, vengan a esta Corte, con el fin que se ordena*, junto con su equivalente, la 88.ª impresa, igualmente omisible; y 146.ª *Que los Ministros Reales, quando hicieren embarcar <a> algunos Religiosos, u otros qualesquiera Sacerdotes, para venir a estos Reynos, los executen con la decencia, decoro y buen tratamiento que exige su estado, y carácter.* Por descontado, hubo otras leyes objeto de aplazamiento, en cuanto a su admisión o rechazo, al quedar suspensa y reservada, para posterior sesión, su definitiva resolución, mediando, para ello, la indispensable petición de antecedentes, para mejor proveer, casi todos ellos, los cedularios de sus referencias y comprobantes marginales. Así, fue requerida la RC de Felipe V, datada, en Madrid, el 6-XI-1706, con el expediente sinodal del que hubiese dimanado, para la ley 134.ª *Que los Ministros del Rey y los Prelados de las Órdenes no permitan venir, a España, Religiosos Indios por compañeros, ni en otra forma.*

Otra RC de Felipe V, asimismo promulgada en Madrid, de 21-XI-1707, más el expediente del que procedía, fue lo que se demandó, de las Secretarías del Consejo de Indias, para las leyes 139.ª *Que no se remitan, a España, los Espolios de los Religiosos que tomaron el Hábito en las Indias*; 140.ª *Que los Espolios de los Regulares que, pasando a las Indias, con destino de Misioneros, permanecieren en este ministerio, sin incorporarse en aquellos Conventos, se remitan a los de estos Reynos*; 141.ª *Que, incorporándose los Religiosos que pasan a las Indias en Provincias y Conventos de su Orden, se dividan sus Espolios como se expresa*; y 143.ª *Que los Prelados no puedan remitir, a España, bienes, ni alhajas algunas, de los Conventos de las Indias.* Y una tercera RC de Felipe V, en este caso, suscrita en el Buen Retiro, de 24-XII-1715, más el expediente suyo originario, para la ley 142.ª *Que se guarden las Constituciones de cada Religioso, sobre la pertenencia y repartimiento de los espolios de Religiosos de las Indias.* En fin, sin espacio, ni,

sobre todo, voluntad corporativa para la aceptación de las propuestas de Juan Crisóstomo de Ansotegui, este primer examen, del Título XIV, concluyó, en la práctica y sin reticencias apreciables, de modo harto significativo, y en la línea de lo determinado, hasta entonces, casi sistemáticamente, cual el de la ratificación de la *inmejorable*, para los vocales-ministros consejeros de la Junta, vigencia de las leyes recopiladas e impresas de 1680-1681: la 85.ª impresa (NCI, I, 15, 79), ya adoptada en la Junta 164.ª, en lugar de la ley 61.ª*, por las leyes 144.ª *Que se remitan, a España, los Religiosos de las Órdenes que no tuvieren Conventos en las Indias, a no ser que hayan pasado con las correspondientes licencias*; y 145.ª *Que los Ministros Reales, antes de proceder a la expulsión de los Religiosos que pasaron a las Indias, sin tener Conventos en ellas, ni las licencias necesarias, den noticia de ello a los Obispos del distrito, para el fin que se ordena*; la 90.ª impresa (NCI, I, 15, 66), por la ley 147.ª *Que a ningún Religioso, que haya ido de cuenta del Rey, se dé licencia para venir, sin causa mui justa*; y la 91.ª impresa (NCI, I, 15, 19), sin embargo de que, ya con anterioridad, había quedado prevenido lo suficiente, sobre los requisitos, noticias y licencias con que los Religiosos debían de venir de los Reinos de las Indias, por las leyes 137.ª *Que los Religiosos, que vinieren de las Indias, no traigan más dinero del que hubieren menester para el viaje, y lo manifiesten en la conformidad que se expresa*; y 138.ª *Que los Gobernadores de los Puertos no den lugar a que se embarquen, ni vengan a estos Reynos, los Religiosos que intentassen traher más dinero que el preciso para su viage.* Eso sí,

> «cuidando de invertir el orden de la 91, de modo q<u>e. principie por la prohibición de las Letras Apostólicas de la Sant<ida>d. de Pío 4.º, y quitando todo lo q<u>e. hace alusión a Almirantes y demás, abolido p<o>r. la nueva forma q<u>e. han tomado las cosas, se descienda a mandar el registro, q<u>e. deben hacer los Religiosos, del dinero q<u>e. necesitaren para el viage y negocios de su encargo, prohibiendo toda confidencia para evitar fraudes en el registro, baxo la pena del quatro tanto asignada p<o>r. la misma lei, y mandando a los Virreyes, Governadores y demás a quienes tocare, la puntual observancia de esta importante disposición»[666].

---

[666] Acta de la Junta 169.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 17-XII-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 282 v-285 r; la cita, en los ff. 283 v-284 r). Y las consuetas rescatadas leyes de la *Recopilación*, con destino al *Nuevo Código*, como fueron: RI, I, 14, 85. *Que sean enviados, a estos Reynos, los Religiosos que no tuvieren Conventos y vagaren en las Indias, y los Arzobispos y Obispos intervengan en la execución.* 90. *Que a ningún Religioso, que haya ido a cuenta del Rey, se dé licencia para venir, sin causa muy justa.* 91. *Que ningún Religioso pueda venir de las Indias sin guardar la forma de esta ley, y no trayga más dinero del que hubiere menester para el viage, y lo manifieste, y la persona que lo recibiere en confianza, lo pierda con el quatro tanto.* Sin preterir la alusión a RI, I, 14, 88. *Que, cada seis años, pueda venir un Definidor de San Agustín del Perú, en la forma que se declara.*

La RC de Felipe V, fechada, en Madrid, a 6-XI-1706, dirigida *a los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Provinciales de las Religiones de ambos Reinos del Perú y Nueva España, que no permitan vengan, a España, Religiosos Indios por compañeros, ni en otra forma*, en AGI, Indiferente General, leg. 431, lib. 45, f. 329 r; y en el *Cedulario Americano del siglo XVIII.*

Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los Cedularios del Archivo General de Indias, t. II. *Cédulas de Felipe V (1700-1724)*, edición, estudio y comentarios por Antonio Muro Orejón, Sevilla, CSIC, EEHA, 1969, ya citado, núm. 125, p. 185. Y la otra RC de Felipe V, dada, igualmente, en Madrid, a 21-XI-1707, remitida *a los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores de ambos Reinos de Nueva España y del Perú, que no permitan vengan, a España, plata, ni caudales, de Espolios de Religiosos, en observancia de las leyes*, en AGI, Indiferente General, leg. 431, lib. 45, f. 382 r; e *Ibid.*, t. II, núm. 167, pp. 250-252.

Las consabidas equivalencias dispositivas, de la *Recopilación* al *Nuevo Código*, en su versión definitiva, de 1792, son:

L. 90. *R. V.*; RI, I, 14, 90; NCI, I, 15, 66. *A ningún Religioso, que haya ido a cuenta del Rey, se dé licencia para venir, sin causa muy justa.*

L. 91. *R. V.*; RI, I, 14, 91; NCI, I, 15, 19. *Para venir los Religiosos, a estos Reinos, precedan las licencias que se expresan, y no traigan más dinero que el preciso para el viaje.*

* * * * *

Las leyes del Título XIV. *De los Prelados de las Órdenes Religiosas, y de sus Individuos*, y Libro I, del *Nuevo Código de Indias*, en la versión coordinada por el comisario recopilador, Juan Crisóstomo de Ansotegui, de 1780, que no fueron debatidas, ni resueltas, por la Junta neocodificadora, en su primer examen, son las numeradas del 148 al 166. A efectos meramente informativos, se proporciona, cuando resulta posible, una relación de su probable subsistencia en la versión regia, final y definitiva, en 1792, de dicho *Nuevo Código*, reparando, sobre todo, en las novedades normativas aportadas en los sucesivos exámenes –que nos son desconocidos, al menos, hasta el momento, por falta de documentación actuarial archivística.–, del segundo al quinto, y consiguientes revisiones, de la primera a la cuarta, tanto en Junta unitaria, como en la bipartida, o bifurcada, de las Juntas *Plena* y *Particular*, del *Nuevo Código de Indias.*

Así, la ley 148.ª *Que viniendo Religiosos de las Indias, se informe como se ordena*, se fundaba, obviamente, en RI, I, 14, 92. *Que viniendo Religiosos de las Indias, se informe como se ordena*; y desembocó en la conocida disposición de L. 92. *R. V. Don Felipe IV en Madrid, a 18 de Octubre* (sic, por *Septiembre*) *de 1650. Don Carlos IV en este Código*; NCI, I, 15, 17. *Los Religiosos no puedan venir, para pasar a Roma o a esta Corte, sin los requisitos que se expresan.*

La ley 149.ª *Que no se hagan informaciones contra Religiosos, sino en casos de publicidad y escándalo*, provenía, como es lógico, de RI, I, 14, 73. *Que no se hagan informaciones, contra Religiosos, sino en casos de publicidad y escándalo*; y concluyó en L. 73. *R. Don Felipe II en Madrid, a 19 de Abril de 1583* (sic, por *6 de Junio de 1565*); NCI, I, 15, 70. *No se hagan informaciones contra Religiosos, sino en casos de publicidad y escándalo.*

La ley 150.ª *Que no castigando, los Superiores de las Órdenes, los delitos de sus Religiosos, después de ser requeridos, usen, los Arzobispos y Obispos, de la jurisdicción que les compete, según el Concilio de Trento.* Originó una ley nueva, en NCI, I, 15, 71:

> «Ley LXXI. *En los delitos que cometieren los Regulares, se proceda como en esta ley se expresa.*
>
> *L. N. Don Carlos IV en este Código*
>
> Declaramos que, delinquiendo gravemente algún Religioso, dentro del ámbito de su Convento, y con mayor razón, fuera de él, contra personas seglares, por injurias reales o verbales, conozca, de la causa que le fulminare, el Diocesano respectivo, con arreglo a lo dispuestos por los Sagrados Cánones; y si el delito fuere de los enormes o atroces, aunque el ofendido sea otro Religioso: Es nuestra voluntad se forme el proceso del hecho criminal, por nuestra Justicia Real en la unión con la ordinaria Eclesiástica, hasta poner la causa en estado de sentencia, y si de los autos resultasen méritos para la relajación del reo al brazo secular, pronunciará el Eclesiástico su sentencia, y devolverá los autos a nuestra Justicia Real, para que proceda ulteriormente a sentenciar, obrar y ejecutar todo lo demás que

hubiese lugar en derecho. Y encargamos a nuestros Jueces Reales y a los Eclesiásticos tengan la mayor conformidad y buena armonía, proponiéndose, por objeto principal, el espíritu de justicia que exige la conducta pública, teniendo presente la Ley 12, Título 9 *(Los Eclesiásticos no gocen de inmunidad en los delitos enormes y atroces)*, y en los delitos de lesa Magestad, la Ley 13, Título 12 *(Las Justicias Reales conozcan del crimen de lesa Magestad contra Clérigos)*, de este Libro» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Lib. I, Tít. XV, Ley LXXI, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 278).

La ley 151.ª *Que los Provisores no conozcan, contra Religiosos, en más casos de los que permite el Derecho*, que partía de RI, I, 14, 75. *Que los Provisores no conozcan, contra los Religiosos, de más casos de los que el Derecho permite*; y produjo L. 75. *R. Don Felipe II en El Escorial, a 29 de Junio de 1568*; NCI, I, 15, 77. *Los Provisores no conozcan, contra los Religiosos, de más casos de los que el Derecho permite.*

La ley 152.ª *Que, en la execución de las penas impuestas a los Religiosos, por sus Superiores, guarden, las Audiencias, el Derecho y el Santo Concilio de Trento*, se basamentaba en RI, I, 14, 72. *Que las Audiencias, en la execución de las penas impuestas a los Religiosos, guarden el Derecho, y Santo Concilio de Trento*; que dio lugar a L. 72. *R. V. Don Felipe IV en Madrid, a 6 de Abril de 1629. Don Carlos IV en este Código*; NCI, I, 15, 75. *Las Audiencias, en la ejecución de las penas impuestas a los Religiosos, guarden el Derecho y el Santo Concilio de Trento.*

La ley 153.ª *Que las Audiencias, ni sus Ministros, no se entrometan en el gobierno interior de las Religiones, y Monasterios, si no se implorare su ausilio, y protección*, procedía de RI, I, 14, 67. *Que las Audiencias, ni sus Ministros, no se entrometan en el gobierno de las Religiones y Monasterios*; y terminó siendo L. 67. *R. V. Don Felipe II en Madrid, a 15 de Julio de 1568. Don Felipe IV en Fraga, a 9 de Julio* (sic, *Junio*) de 1644; NCI, I, 15, 26. *Las Audiencias no se entrometan en el gobierno interior de las Órdenes Regulares, si no se implorare el auxilio y protección real.*

La ley 154.ª *Que el General del Orden de San Francisco, en vacante de Comisario General de Indias, informe a la Cámara de ellas, si se hallare en esta Corte, de los Religiosos que tubiere por más dignos, haciéndose lo demás que se ordena*, con origen en RI, I, 14, 55. *Que el General de la Orden de San Francisco, en vacante de Comisario General de Indias, envíe informe de Religiosos, para que el Rey elija, y se ponga cobro en los papeles*; y dio a luz L. 55 y 57. *R. V. Don Felipe III en San Lorenzo, a 5 de Octubre de 1606 y 10 de Julio de 1607. En El Pardo, a 2 de Diciembre de 1609, y en Madrid, a 3 de Junio de 1617. Don Carlos II y la Reina Gobernadora en Madrid, a 2 de Abril de 1675, <a> Consulta de la Cámara. Don Carlos IV en este Código*; NCI, I, 15, 82. *Declara es del Real Patronato el oficio de Comisario General de San Francisco, con lo demás que se expresa.*

La ley 155.ª *Que, no informando, el Ministro General de San Francisco que estubiere en la Corte, dentro del término de un mes, proceda la Cámara de Indias a proponer Religiosos al Rey*, tomó como modelo RI, I, 14, 56. *Que, con los negocios de la Orden de San Francisco, se acuda al Comisario que está en la Corte*; y llegó a L. 56. *R. Don Felipe III en El Pardo, a 2 de Diciembre de 1609. Don Carlos IV en este Código*; NCI, I, 15, 83. *En los negocios de la Orden de San Francisco, informe el Comisario General de Indias.*

La ley 156.ª *Que, mientras vacare el oficio de Comisario General de Indias, ponga cobro en los libros y papeles el Secretario, y compañero, y despache en la conformidad que se expresa.* Originó una nueva ley, en NCI, I, 15, 84:

«Ley LXXXIV. *Para la seguridad de los libros y papeles de la Comisaría General de San Francisco, hallándose el Comisario en peligro de muerte, se proceda como esta ley ordena.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Para evitar todo extravío de los sellos, libros, papeles y caudales de la Comisaría General de Indias del Orden de San Francisco: Es nuestra voluntad que, luego que los del nuestro Consejo tengan noticia de hallarse en peligro de muerte el Comisario General,

depute un Ministro de la tabla, que oportunamente pase a recoger las llaves y tomar las seguridades convenientes al expresado fin, para entregar, a su tiempo, dicha Comisaría, al sucesor que hubiéramos nombrado. Y entretanto que el Ministro comisionado por el Consejo tomare las providencias que correspondan, será del cargo y responsabilidad del Secretario, de la Comisaría General, la custodia de todo lo perteneciente a ella» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Lib. I, Tít. XV, Ley LXXXIV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 282).

La ley 157.ª *Que, después de elegido, por el Rey, Religioso que sirva el oficio de Comisario General de Indias, se libre Cédula al Ministro General, para que le despache la Patente que se expresa.*

La ley 158.ª *Que el Ministro General de San Francisco no se ingiera en los negocios contenciosos de los Regulares de Indias, sino en los recursos y apelaciones que se interpusieren, de las sentencias del Comisario General.*

La ley 159.ª *Que el Ministro General no se mezcle en el gobierno o dirección de los Conventos de Indias, haciéndose lo demás que se expresa.*

La ley 160.ª *Que el Consejo ponga mucho cuidado en conservar, y mantener ilesas, las preeminencias que corresponden al oficio de Comisario General de Indias.*

La ley 161.ª *Que en los negocios del Orden de San Francisco, se acuda al Comisario que reside en la Corte.*

La ley 162.ª *Que se acuda al Comisario General de Indias, y sus compañeros, con lo que el Rey les tiene consignado para su manutención, portes de cartas, y otras cosas, en la forma que se acostumbra.*

La ley 163.ª *Que a la Religión de San Francisco no se lleven, en estos Reynos, ni en los de las Indias, derechos algunos por las presentaciones, ni otros despachos*, fundada en RI, I, 14, 58. *Que a la Religión de San Francisco no se lleven derechos por las presentaciones, ni otros despachos*; y que propició L. 58. *R. V. Don Felipe IV en Madrid, a 30 de Noviembre de 1630. Don Carlos IV en este Código*; NCI, I, 15, 86. *A la Orden de San Francisco no se lleven derechos por las presentaciones, ni otros despachos.*

La ley 164.ª *Que el Comisario General de Indias del Orden de San Francisco no execute Breve alguno, sin estar pasado por el Consejo.*

La ley 165.ª *Que el Comisario General de Indias dé las órdenes necesarias para que sean enviados, a estos Reynos, los Religiosos Terceros que pasaren sin licencia del Rey.* Su modelo, RI, I, 14, 86. *Que los Religiosos Claustrales, Extraclaustrales, Terceros de San Francisco y exentos, sean enviados a estos Reynos.*

La ley 166.ª *Que los Seglares puedan traher, por devoción, el Hábito de la Orden Tercera de San Francisco.* Su pauta, RI, I, 14, 87. *Que no se impida el tomar el Hábito de la Tercera Orden de San Francisco.*

* * * * *

Se reproducen, a continuación, las leyes *nuevas* (*L. N.*), o bien aquellas otras entrelazadas o trasladadas de la sede de otros Títulos, incorporadas a la versión última, y regia, aprobada, sancionada y promulgada, aunque no publicada, en 1792, por Carlos IV, del *Nuevo Código de Indias*, en su Título XIV (luego, el XV. *De los Religiosos*), pero que no fueron adoptadas, dichas novedosas leyes, y las otras, en el primer examen, que nos ocupa y está constatado documentalmente, sino en los posteriores, del segundo al quinto, entre 1786 y 1789, siempre que no hayan sido antes transcritas o aludidas. Y que son NCI, I, 15, leyes 13, 24, 27, 28, 33, 34, 35, 39, 40, 59, 72, 74, 81 y 85. Siendo RI, I, 7, 45. *Que los Prelados Regulares hagan publicar, en sus Monasterios, las cartas y censuras de los Diocesanos*; RI, I, 12, 9. *Que los Prelados echen de la tierra a los Clérigos de mal exemplo, con parecer del Vir<r>ey, o Presidente*; y RI, I, 15, 32. *Que donde una Religión hubiere entrado primero a predicar la Santa Fe, y Doctrina, no entre otra*:

«Ley XIII. *En los Capítulos, no intercedan los Ministros, ni los Obispos, por algunos Religiosos.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Mandamos a todos nuestros Ministros, de cualquiera clase que sean, y rogamos a los Arzobispos y Obispos, que en los Capítulos Provinciales que las Órdenes Regulares celebraren, no intercedan, directa, ni indirectamente, por algunos Religiosos, para que obtengan cargos, ni oficios de Conventos y Provincias; y que los unos y los otros celen, respectivamente, que los Eclesiásticos y vecinos, de cualquiera clase, se abstengan de tales intercesiones.

Ley XXIV. *Los Prelados hagan publicar, en sus Monasterios, las cartas y censuras de los Diocesanos.*

L. 45, Título 7, Libro 1.º R. V. El Emperador Don Carlos en Valladolid, a 31 de Julio de 1545. Don Carlos IV en este Código

Para precaver los perjuicios que ocasionaría la repugnancia de los Prelados Regulares en leer y publicar las cartas y censuras de los Diocesanos, o sus Provisores, en los Monasterios e Iglesias: Rogamos y encargamos a los Provinciales, Priores, Guardianes y Vicarios de los Monasterios de nuestras Indias que, cuando los Prelados Diocesanos, o sus Provisores, les dieren algunas cartas, edictos y censuras, para que las lean y publiquen, las hagan leer y publicar, precisa e indispensablemente, en sus Monasterios e Iglesias.

Ley XXVII. *Los Religiosos no vivan, ni pernocten, fuera de los Claustros.*

L. N. Don Carlos III y Don Carlos IV en este Código

Encargamos a los Prelados Regulares no permitan que sus Religiosos vivan, ni pernocten, fuera de los Claustros, celando este punto como uno de los más importantes de la observancia monástica, y guardando lo prevenido en la Ley 2.ª, Título 14, de este Libro *(No se tomen más sitios, para Monasterios, de los que se pudieren poblar, y no poblándose dentro del término señalado, se den a otra Orden).*

Ley XXVIII. *Los Prelados no den el Hábito de devoción a los impúberes.*

Los mismos, aquí

Rogamos y encargamos a los Prelados de las Órdenes Religiosas que no den el Hábito, que llaman de devoción, a persona alguna que no hubiere llegado a la edad de la pubertad, ni los tengan con Hábito, o sin él, dentro de los Claustros, contra la voluntad de los padres o tutores.

Ley XXXIII. *Los Prelados no se opongan a que los Diocesanos averigüen si las Monjas, que les están subordinadas, observan la clausura.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Prelados Regulares que no se opongan a que los Diocesanos averigüen si las Monjas, que están bajo de su potestad monástica, observan la clausura como se debe, y les dejen proveer, sobre ello, lo que convenga.

Ley XXXIV. *Los Religiosos no sean administradores de las rentas de los Monasterios de Monjas, aunque les estén subordinadas.*

Don Carlos III en Madrid, a 5 de Abril de 1768. L. N. Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Prelados de las Órdenes Regulares que no consientan, ni den lugar, a que los Religiosos sean administradores de las rentas de Monasterios de Monjas, aunque les estén subordinados.

Ley XXXV. *Los administradores de Conventos de Monjas sean legos, llanos, con lo demás que se expresa.*

L. N. Don Carlos III en El Pardo, a 15 de Enero de 1783

Ordenamos y mandamos que los Mayordomos o administradores de los bienes y rentas de los Conventos de Monjas sujetas a Regulares, en nuestras Indias, sean legos, llanos y abonados, y den fianzas competentes para la administración de su cargo. Y que, por fin de cada año, el Ordinario Diocesano y nuestro Vicepatrono, por sí o por medio de personas de su satisfacción, y con la asistencia e intervención del respectivo Prelado Regular, les tomen cuenta, por los libros de cargo y data que deben llevar, de lo cobrado, o en su defecto, diligencias practicadas para la cobranza, y de lo entregado al Convento según recibos de los Prelados, y demás del gobierno, a quienes corresponde darlos. Y queremos que, cada vez que a los mismos pareciere conveniente inspeccionar y reconocer los libros interiores del Convento, donde debe constar el gasto por menor, o a lo menos por clases o ramos, con el de Sacristía, Enfermería y demás, lo puedan hacer, pero que esto sea en la Contaduría, y sin que los libros salgan del Convento; previniendo, como prevenimos, que nuestra voluntad es que la expresada toma de cuentas y reconocimiento de libros se haga graciosamente, y sin cargar, a los Conventos, cosa alguna por razón de derechos.

Ley XXXIX. *Sobre el tiempo y valor de las renuncias de Novicios y Novicias, se observe lo que esta ley expresa.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Con la misma Suprema potestad legislativa, declaramos: Que los Novicios y Novicias, menores de veinticinco años, no han de poder, aun dentro de los dos meses próximos a la profesión, ni con licencia del Ordinario, hacer disposición alguna de entre vivos o de última voluntad, a favor de sus Conventos. Siendo mayores de dicha edad, y teniendo herederos forzosos, podrán, después de dejar a éstos sus legítimas, disponer del residuo, y no teniendo herederos forzosos, disponer de sus bienes a favor de sus Conventos, ni de quien quiera, guardando siempre la distinción de bienes muebles y raíces, expresada en la ley anterior (NCI, I, 15, 38. *Los Religiosos profesos son incapaces de testar, y ellos y sus Conventos lo son de suceder abintestato, con lo demás que en esta ley se declara*), a efecto de que en éstos no tenga, el Convento, más que el usufructo por los días del Novicio. Que toda renuncia que éste hiciere, a favor de aquél, de un derecho futuro, o *in spe*, será nula y de ningún efecto, a menos que antes de la profesión haya adquirido, el Novicio, el derecho actual, pero será válida la renuncia, bajo la referida distinción, si fuere de algún derecho que le provenga por testamento u otra cualquiera disposición.

Ley XL. *No se remitan, a estos Reinos, los Espolios de los Religiosos Misioneros.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Está dispuesto, por Derecho Canónico, que todo lo que adquieren los Religiosos, por su industria y trabajo personal, sea precisamente para su Monasterio o Casa donde estuviere adicto, en consecuencia de lo cual: Declaramos y mandamos que no se remitan, a estos Reinos, los Espolios de los Religiosos que murieren en las Indias y estuvieren filiados en Provincias Religiosas de aquellos dominios, y lo mismo se entienda con los de los Misioneros respecto de sus Colegios u Hospicios.

Ley LIX. *Donde una Orden hubiere entrado primero a predicar la Santa Fe y Doctrina, no entre otra.*

L. 32, Título 15, Libro 1.º R. Don Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid, a 1 de Agosto de 1558. Don Carlos IV en este Código

Conviene que entre las Órdenes Regulares haya toda conformidad para que, de la predicación del Santo Evangelio, resulte mayor fruto en los naturales. Y es nuestra voluntad

que, por ahora, se procure, por los Virreyes y Audiencias Reales que, en el distrito donde alguno hubiere entrado, y entrare primero a las nuevas conquistas y conversiones de los Indios, no entren Religiosos de otra Orden, a entender en la Doctrina.

Ley LXXII. *Los Prelados de las Órdenes echen de la tierra a los Regulares de mal ejemplo, con parecer del Virrey o Presidente.*

L. 9, Título 12, Libro 1. R. Don Felipe II en Madrid, a 28 de Diciembre de 1568 y a 9 de dicho mes de 1583. Don Felipe II en San Lorenzo, a 19 de Junio de 1614. En Madrid, a 18 de Febrero de 1618. Don Carlos IV en este Código

Encargamos a los Prelados de las Órdenes que, siendo avisados por los Virreyes o Presidentes <de> que en sus Conventos o Monasterios hay algunos Religiosos inquietos, de mala vida y ejemplo, y que conviene que no estén en la tierra, los castiguen y, con su parecer, los echen de ella, sin otro respeto que el que se debe al bien común.

Ley LXXIV. *En la expulsión de los Religiosos incorregibles se observe lo que esta ley ordena.*

L. N. Don Carlos III en Madrid, a 28 de Marzo de 1769. Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Superiores de las Órdenes Regulares de nuestras Indias que, en la expulsión de Religiosos incorregibles, se arreglen y observen puntualmente las disposiciones canónicas, teniendo particular atención a lo que, en este asunto, escribió y enseñó el Papa Benedicto XIV, en su grande obra de la *Sínoda Diocesana.* Y a los Arzobispos y Obispos de los mismos dominios que celen la observancia de lo que en ellas se prescribe, para los casos de legítima expulsión y su progreso. Y mandamos y ordenamos a nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores que, en los casos que lo exigieren las circunstancias de los expulsos, los envíen a estos Reinos en partida de registro.

Ley LXXXI. *Los Prelados no impidan, a los Religiosos, acudir al Rey o al Consejo con las representaciones o informes que se les ofrecieren.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Debiendo ser libre y facultativo a todo vasallo nuestro, de cualquier estado y calidad que sea, el acto de informar o recurrir a nuestra Real persona, o a los de nuestro Consejo, para que, de este modo, tengamos noticia de lo que pasa en aquellos Reinos, y proveamos el correspondiente remedio: Queremos y mandamos que ningún Prelado impida a sus Religiosos Nos informen cuanto tuvieren por conveniente, cuidando nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores de recoger y remitir, a los de nuestro Consejo, cualquiera patentes que se hayan librado sobre este asunto.

Ley LXXXV. *El nombramiento de Vice-Comisarios de los Santos Lugares se haga como en esta ley se expresa.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Ordenamos y mandamos que, en caso de vacante o impedimento de los Vice-Comisarios de los Santos Lugares de Jerusalén, que se acostumbran nombrar para las Provincias de Indias, el Comisario General de los propios Santos Lugares proponga, en nuestra Cámara de Indias, tres Religiosos idóneos que sirvan igual oficio, para que, a consulta de ella, elijamos el que pareciere al propósito. Y pasándose aviso al Comisario General de Indias, le despache ésta la correspondiente patente, a la que se dará el pase, no ofreciéndose reparo» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Lib. I, Tít. XV, Leyes XIII, XXIV, XXVII, XXVIII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL, LIX, LXXII, LXXIV, LXXXI y LXXXV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 262, 265, 266, 267-268, 269, 274, 278, 279, 281 y 282).

o) Los restantes Títulos, del XV al XXIV, y los dos *adicionados* por la Junta del *Nuevo Código de Indias: De los Esponsales y Matrimonios; y De las Vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias.* Doce son, pues, los Títulos, del Libro I, del *Nuevo Código*, de los que no se conservan, al parecer, sus circunstanciadas actas de la Junta recopiladora, o neocodificadora –por utilizar la errónea y poco ajustada denominación oficial, empleada en la época–, en los repositorios documentales, tras diversas rebuscas efectuadas, al menos, desde principios del siglo xx. Ni tampoco existe noticia de los mismos, en su versión proyectada y coordinada, de 1780, por el comisionado Juan Crisóstomo de Ansotegui. De ahí que las noticias que se puedan proporcionar, de ellos, resulten tan escasas como indirectas, fragmentarias y desperdigadas. Y tan deudoras de su versión final oficial, la del *Nuevo Código* aprobado, por Carlos IV, en 1792. Según se verá, por lo que sigue.

De acuerdo con la ordenación última, autorizada por el RD carolino, despachado, en Aranjuez, el 25-III-1792, que sancionó la entrada en vigor, aunque no la publicación, del Libro I, dichos doce Títulos fueron: 1) el VIII. *De los Esponsales y Matrimonios*, con sus 15 leyes, que constituía la primera radical novedad, puesto que no existía uno equivalente en la *Recopilación* de 1680, ni en la propuesta ansoteguiana de 1780; 2) el X. *De los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición y de sus Ministros*, con 31 leyes, que bebía de las fuentes correspondientes al Título XIX, de la *Recopilación de Indias*; 3) el XVI. *De los Religiosos Doctrineros*, en 34 leyes, casi todas originadas en el Título XV de la *Recopilación*; 4) el XVII. *De las Sepulturas y Derechos Eclesiásticos*, de sólo 12 leyes, relacionadas con el Título XVIII recopilado; 5) el XIX. *De los Diezmos*, formado por 31 leyes, a partir del Título XVI de la *Recopilación*; 6) el XX. *De las Vacantes Mayores y Menores de las Iglesias de Indias*, con otras 12 leyes, la segunda gran novedad, huérfana de precedentes, ora recopilados, ora proyectados o ansoteguianos; 7) el XXI. *De la Mesada Eclesiástica y de la Media Anata*, con sus 21 leyes, reflejo del compilado Título XVII; 8) el XXII. *De la Santa Cruzada*, de nada menos que 38 leyes, bajo el modelo del Título recopilatorio XX; 9) el XXIII. *De las Universidades, y Estudios Generales y Particulares de las Indias*, integrado por 35 leyes, con procedencia en el Título XXII de la *Recopilación*; 10) el XXIV. *De los Colegios y Seminarios*, con 17 leyes, y precedente en el Título XXIII recopilado; 11) el XXV. *De los Cuestores y Limosnas*, conformado, asimismo, por 12 leyes, nacidas a la sombra del Título XXI de la *Recopilación*; y 12) el XXVI. *De los Libros que se imprimen sobre materias de las Indias y de los que pasan a ellas*, con 14 leyes, participando del Título XXIV, impreso y recopilado en 1680-1681.

1. Título XV. *[De los Religiosos Doctrineros].* Principiemos, prosiguiendo con el orden mantenido hasta aquí, al hilo de las 250 primeras actas de la Junta del *Nuevo Código*, desde la 1.ª, de 16-VI-1776, hasta la tal 250.ª, de 18-V-1785, por

el Título XV, siempre según la *Recopilación* indiana, que fue el adoptado, sin fisuras, por Ansotegui, en los primeros catorce Títulos, y que, presumiblemente, respetó en los siguientes. En el bien entendido supuesto de que su rúbrica, al igual que la de los restantes –y por eso figuran todas entre corchetes–, corresponde, salvo en la de los dos *nuevos* adicionados, a la del Título recopilado, puesto que desconocemos sus variaciones o innovaciones, si las hubo, lo que es muy probable, que pudo introducir Ansotegui. Finalmente, en 1792, este Título, el XV, pasó a ser el XVI, con idéntico epígrafe: *De los Religiosos Doctrineros.* Sus 34 leyes, las del XVI, no disonaban, en número y proporción, de las 35 recopiladas, del XV. De aquéllas, nuevas (*L. N.*), eran 6; sustancialmente modificadas (*R. V.*), hasta 8; y en su mayor parte, sin alteraciones de relieve (*R.*), las otras 20 leyes[667].

Su asunto era, como es lógico, el de los Curatos de Indios, esto es, aquellos Beneficios Curados en los que sus feligreses eran indígenas (las *Doctrinas*, o Parroquias de Indios), que estaban a cargo, no del clero secular, de Clérigos, sino del clero regular, de los Religiosos[668]. Con las consecuencias que ello conllevaba. De ahí que el Título XV, que nos ocupa, se preocupase de dejar bien claro que los Regulares, mientras servían sus Doctrinas, que ejercían por falta de Clérigos para la cura de almas, tanto más precisos, y preciosos, cuanto que se trataba de neófitos, o recién convertidos a la fe cristiana, previa dispensa de sus impedimentos canónicos para el ejercicio del ministerio parroquial, a lo que había condescendido el Papa Pío V, en su Breve de 24-III-1567, debían ser tenidos por legítimos Curas y Doctrineros (L. 47. *R. V., Título 14, Libro 1. R.*; RI, I, 14, 47. *Que se publique el Breve para que los Religiosos Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos a los Indios*; NCI, I, 16, 1. *Los Regulares, mientras sirvieren Curatos y Doctrinas por falta de Clérigos, se hayan y tengan por legítimos Curas y Doctrineros*). Porque los Religiosos servían las Doctrinas, no por caridad, sino con voto de obligada justicia, administrando los sacramentos, a los españoles y a los indios, sus fieles, a causa de indultos apostólicos y por comisión episcopal (L. 30.

[667] Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», pp. 61-69 y 80.

[668] Sobre el por qué de la denominación de *Doctrina*, para los Beneficios curados de Indios, y de *Doctrinero*, para los Párrocos de indígenas, dejó consignado, en esta anotación, Manuel José de Ayala:

> «NOTA [final]. Para la mejor inteligencia de las Leyes de este Tít<ulo>. 15, es de suponer que, estando dispuesto, por el Concilio Lim<ense>. 2.°, n.° 32, que todos los Curas enseñasen a los Yndios, varones y mugeres y muchachos, no sólo en romance, sino también en su lengua, el Padrenuestro, el Ave-María, y el Credo, y los Mandamientos de Dios y de la Yglesia, de modo que lo tengan en la memoria. De esta primera y forzosa ocupación tuvo principio llamar, a los Beneficios de Yndias, *Doctrinas*, y a los Párrocos, *Doctrineros*, y seguirse que los Sacerdotes que administran y sirven estas Yglesias, ora sean Parroquiales, ora no, sino Curada, se llamen comúnmente *Párrocos* o *Curas Rectores*; y siéndolo de Yndios, *Doctrineros*, aunque estos nombres tienen distintas significaciones y formalidades en sus Ministerios» (*Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, p. 319, correspondiente a RI, I, 15, *nota* final).

R.; RI, I, 15, 30. *Que los Religiosos tengan y sirvan las Doctrinas «non ex voto charitatis», sino de justicia y obligación*; =NCI, I, 16, 2. *Los Religiosos tengan y sirvan las Doctrinas «non ex voto caritatis», sino de justicia y obligación*). Hasta el punto de que, en su presentación y provisión, al igual que en su remoción, había de guardarse el Real Patronato, tanto para Clérigos como Regulares Doctrineros (L. 1. *R.*; RI, I, 15, 1. *Que los Religiosos Doctrineros tengan presentación, como los Clérigos*; =NCI, I, 16, 3. *Los Religiosos Doctrineros tengan presentación como los Clérigos*). Cuando por fallecimiento, promoción o cualquier otra causa, hubiese que proveer a un Religioso para una Doctrina a su cargo, el Provincial y el Capítulo de la Orden Religiosa correspondiente tendrían que nominar tres candidatos, idóneos y convenientes, que ofrecerían al Virrey o Vicepatrono, para que se eligiese a uno, que luego sería presentado al Arzobispo, u Obispo de la diócesis, que se encargaría de su provisión, colación y canónica institución en la Doctrina vacante (L. 3. *R.*; RI, I, 15, 3. *Que en la provisión de Religiosos para Doctrinas se guarde la forma del Patronazgo Real*; =NCI, I, 16, 4. *En la provisión de Religiosos para Doctrinas se guarde la forma del Patronato Real*)[669].

669 Cuando no hubiere más de un Religioso idóneo, para ser Doctrinero, en lugares de «diversas y dificultosas lenguas», tendría que ser presentado e instituido, al igual que en el caso de un solo opositor Clérigo a Beneficio curado vaco (L. 12. *R.*; RI, I, 15, 12. *Que remite a los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores proveer sobre la presentación de un Religioso para Doctrinero*; =NCI, I, 16, 5. *Remite a los Virreyes o Vice-Patronos proveer sobre la presentación de un Religioso para Doctrinero*).

Respecto de RI, I, 15, 30 (=NCI, I, 16, 2), anotó, lo siguiente, José Lebrón y Cuervo, antes de 1776:

> «Concuerda con la 40, Tít<ulo>. 5, Lib<ro>. 2 de Castilla *(Que los procesos de visitación de Religiosos, y Monjas, fechos por sus Superiores, no vayan por vía de fuerça a las Audiencias).* Frasso *(Pedro* Frasso, *«De Regio Patronatu ac aliis non nullis regaliis Regibus Catholiciis in Indiarum occidentalium imperio pertinentibus. Quaestiones aliquae desumptae et disputatae», 2 vols., Matriti, 1677 et 1679)*, t. 2, c. 53, dado a los Virreyes y Audiencias de estos Reynos, que no se entremetan en el govierno privado de la Religión de S<an>. Francisco, ni a que sus Prelados embaracen la corrección de sus súbditos. Y nota que Faria, en las *Adicciones prácticas*, c. 38, n. 25 *(Diego* Ibáñez de Faria, *«Additiones, Enucleationes et Notae ad libros duos priores Variarum Resolutionum Illustrissimi ad Reverendissimi D. Didaci de* Covarrubias *a Leiva, Episcopi Segoviani ac Supremi Castellae Concilli Praesidis», Matriti, 1660)*, dice que las Audiencias tienen más autoridad que el Consejo, porque a aquéllas está mandado que cuiden sobre el modo con que proceden los Prelados de las Religiones, Provinciales, Comisarios, Visitadores, y Conservadores, y si se excedieren, quiten las fuerza a los opresos. Lo qual, solamente toca al Consejo, en España: Ley 40, Título 5, Lib<ro>. 2 de Castilla. Vide a Faria» (García-Gallo, Concepción, «José Lebrón y Cuervo. Notas a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, edición e índices», pp. 397-398).

Sobre el concreto origen de RI, I, 15, 3 (=NCI, I, 16, 4), apuntan las *Notas*, atribuidas a Ayala:

> «Ley III. *Que en la provisión de Religiosos para Doctrinas, se guarde la forma del Patronazgo Real.*
>
> [NOTA] Dió motivo, a ella, los Provinciales que quitaban y removían al Religioso Doctrinero, y ponían otro en su lugar de sólo su autoridad, sin dar noticia al Virrey, Presidente, Audiencia o Governador, y pretender que estando una vez aprobado por su

En cambio, vacaban los oficios eclesiásticos de los Regulares, cuya provisión hubiese sido obtenida sin la precedente presentación de sus Prelados, y la nominación de los Vicepatronos (Virreyes, Presidentes-gobernadores, Gobernadores): L. 4. *R.*; RI, I, 15, 4. *Que se vaquen las Doctrinas, Beneficios y Oficios Eclesiásticos, a los Religiosos que los tuvieren sin presentación y nominación, y se use de otros medios en observancia del Real Patronazgo*; =NCI, I, 16, 6. *Se vaquen los Oficios eclesiásticos a los Regulares que los tuvieren sin presentación.* Al igual que los Clérigos Doctrineros, los Religiosos debían ser examinados, por los Prelados Diocesanos, sobre la suficiencia de su conocimiento de las lenguas indígenas, en las que debían doctrinar y administrar los santos sacramentos. No sirviéndoles de excusa, a los Regulares Doctrineros, el que fuesen Superiores de las Casas o Conventos en los que habitasen, ni tampoco la eminencia del sujeto o la dignidad de su Orden (L. 6. *R.*; RI, I, 15, 6. *Que los Religiosos Doctrineros sean examinados por los Prelados Diocesanos, en la suficiencia y lengua de los Indios de sus Doctrinas*; =NCI, I, 16, 7. *Los Religiosos Doctrineros sean examinados, por los Diocesanos, en la suficiencia y lengua de los Indios*). Los Religiosos examinados y aprobados para una Doctrina (L. 8. *R.*; RI, I, 15, 8. *Que los Prelados Regulares procuren se guarde lo ordenado para el examen de los Religiosos Doctrineros, y los elijan suficientes*; =NCI, I, 16, 9. *Los Prelados Regulares observen lo ordenado para el examen de los Religiosos Doctrineros*), no habían de volver a serlo, por los mismos Arzobispos y Obispos, ni por sus sucesores, en la misma diócesis o archidiócesis, salvo que sobreviniera causa justa que lo requiriese, como el demérito en la suficiencia, o la falta de idioma, o la mudanza a otra Doctrina de diferente lengua (L. 7. *R.*; RI, I, 15, 7. *Que declara quándo los Religiosos aprobados para Doctrinas podrán ser otra vez examinados*; =NCI, I, 16, 8. *Declara cuándo los Religiosos aprobados para Doctrineros podrán ser otra vez examinados*). Desde luego, los Virreyes, y demás Vicepatronos, podían remover las Doctrinas de unas Órdenes Religiosas a otras, mediando justas causas –los malos tratos padecidos por los indios, de trabajo y tributos, u otras–, de común consentimiento con los Prelados Diocesanos (L. 13. *R.*; RI, I, 15, 13. *Que los Virreyes y Presidentes Gobernadores puedan remover las Doctrinas de unas Religiones en otras por justas causas*; =NCI, I, 16, 10. *Los Virreyes o Vicepatronos puedan remover las Doctrinas de unas Órdenes a otras, por justas causas*). Cuando los Provinciales habían de proponer a algún Religioso, para la doctrina y administración de sacramentos, o debían removerlo, de

Prelado para una Doctrina, no necesitaba de más aprobación para otra qualquiera a donde el Provincial lo promoviese; de donde resultando que si el Arzobispo u Obispo de la Diócesis lo estorvaban, le fundaban sobre ello diversos pleytos, siguiéndose muchos daños e inconvenientes. [...]» (*Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 302-303, correspondientes a RI, I, 15, 3).

conformidad con las reglas del Real Patronato, tenían que dar noticia de ello al Vicepatrono (Virrey, Presidente Gobernador, Audiencia Gobernadora), y también al Diocesano, aunque en el caso de este último, sólo del hecho de la remoción, pero no de sus causas, según una RC de 4-VII-1670. No sería removido el Religioso Doctrinero, que estuviere provisto, hasta que otro fuese puesto en su lugar. Y la voluntad regia era que con los Regulares se guardase también lo previsto, para los Clérigos, en NCI, I, 2, 63. *Las renuncias de Curatos se hagan ante los Diocesanos, y den cuenta al Vicepatrono* (L. 9. *R.*; RI, I, 15, 9. *Que para proponer o remover Religioso Doctrinero se dé noticia al Gobierno y al Diocesano*; =NCI, I, 16, 11. *Para proponer o remover Religioso Doctrinero se dé noticia al Gobierno y al Diocesano*)[670].

Para evitar que se entendiese que una vez provisto en una Doctrina, el Regular podía ser mudado, de ella, a voluntad de su Superior en la Orden Religiosa, los Vicepatronos no podían dar la presentación a Religiosos puestos en lugar de los removidos, si no les constase causa legítima de remoción, ciencia y pericia en la lengua de los indígenas a doctrinar, y aprobación del Ordinario Diocesano (L. 10. *R.*; RI, I, 15, 10. *Que no se dé presentación para Doctrina a los Religiosos, que fueren puestos en lugar de los removidos, si no constare de la causa legítima de remoción, ciencia, pericia en la lengua, y aprobación por el Ordinario en los nuevamente propuestos*; =NCI, I, 16, 12. *No se dé presentación, a los Religiosos, en lugar de los removidos, sino como en esta ley se expresa*). De ahí que, teniendo en cuenta estas cautelas, en caso de mudanza de un Religioso Doctrinero, su Prelado Regular tuviese que prevenir, antes de que se marchase, la presentación de su sustituto, y no haciéndolo, correspondería, interinamente, dicha presentación, al Arzobispo u Obispo de la diócesis o provincia metropolitana (L. 11. *R.*; RI, I, 15, 11. *Que se presenten Religiosos para las Doctrinas antes que salgan los que estuvieren*; =NCI, I, 16, 13. *Se presenten Religiosos, para las Doctrinas, antes que se salgan los que estuvieren*). Por supuesto, ya que en todos los pueblos, estancias ganaderas e ingenios azucareros de las Indias tenía que haber doctrina para los españoles, indios y negros, cuando los Arzobispos y Obispos, de acuerdo con los Vicepatronos, pidiesen Religiosos para ocuparse de ello, los Prelados de las Órdenes no podían negárselos (L. 15. *R.*; RI, I, 15, 15. *Que quando los Obispos pidieren Religiosos para Doctrinas, se los den los Prelados*; =NCI, I, 16, 14. *Cuando los Obispos pidieren*

---

670 Conste la anotación, cuya referencia normativa, a la RC de Fernando VI, expedida, en Aranjuez, el 23-VI-1757, remite a NCI, I, 16, 33, como se verá más adelante, de que:

> «Ésta y demás disputas de Religiosos Doctrineros cesarán, del todo, quando tenga efecto la Cédula de 23 de Junio de 1757, que está en dicho Cedulario, Tom<o>. 1, fol<io>. 451, n<º>. 430, que tiene mandado que, conforme vayan vacando, se provean en Clérigos seculares» (*Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, p. 306, sobre RI, I, 15, 9).

Religiosos para Doctrinas, se los den los Prelados Regulares). Los Regulares Doctrineros podían ser elegidos Priores, Guardianes, Comendadores o Rectores, según la Orden a la que perteneciesen, del Convento que se fundase, en el pueblo cabecero de su Doctrina, puesto que el oficio capitular y el ministerio de cura de almas eran separables, quedando sólo excluido el de Prelado superior que resultase incompatible con la precisa residencia en el Curato y Doctrina (L. 20. *R. V.*; RI, I, 15, 20. *Que los Religiosos Doctrineros puedan ser, y no ser Superiores de los Conventos, como se declara*; NCI, I, 16, 15. *Los Religiosos Doctrineros puedan ser Superiores de los Conventos, en los casos que se declaran*). Por eso mismo, en las Doctrinas a cargo de la Orden de San Francisco, en las que no hubiere Conventos fundados con licencia real, no estaba permitido que los Capítulos Provinciales, ni los Superiores, nombrasen Guardianes, y sí sólo Doctrineros, de conformidad con el Regio Patronato (L. 21. *R.*; RI, I, 15, 21. *Que la Orden de San Francisco pueda nombrar Doctrineros, y no Guardianes, en las Doctrinas de Indias, guardando lo dispuesto por el Patronazgo Real*; =NCI, I, 16, 16. *La Orden de San Francisco pueda nombrar Doctrineros, y no Guardianes, en las Doctrinas*)[671].

La visita de las Doctrinas regidas por Regulares correspondía, por descontado, conforme a lo preceptuado canónicamente, en el Concilio de Trento, a los Arzobispos y Obispos, que habían de proceder según lo que tenían dispuesto en el Título IV. *De los Arzobispos y Obispos y Visitadores Eclesiásticos*, del Libro I, en el *Nuevo Código*. Los Virreyes y demás Vicepatronos tenían que velar para que los Doctrineros, tanto Clérigos como Regulares, cumpliesen con las reglas y formalidades del Real Patronato, no siendo admitidos, en caso contrario, al ejercicio y servicio de las Doctrinas, ni pagados con sus emolumentos. Por su parte, los Prelados Diocesanos y Metropolitanos, por sí mismos o por mediación de sus Visitadores o Provisores, habían de visitar, a dichos Clérigos y Religiosos Doctrineros, en las cosas de su oficio, *in officio officiando*, y, en el caso de estos últimos, los Regulares, también en lo atinente a su ministerio de cura de almas, con inspección de las Iglesias, del Santísimo Sacramento, el Crisma, la Cofradía

---

[671] Sobre RI, I, 15, 15 (=NCI, I, 16, 14), José Perfecto de Salas y Ramón Martínez de Rozas anotaron, a su respecto, que:

> «Con motivo de esta ley, y contradicción a la siguiente *(RI, I, 15, 16. «Que la pena de las ausencias, impuesta a los Curas Clérigos, se execute también en los Religiosos Doctrineros»)*, y las que en ellas se citan, es de notar el caso que refiere el govierno del Sr. Manso, en las adicciones al Capítulo del Real Patronato, sobre el Frayle Pacheco, de Levitaca, jurisdicción del Cuzco, a quien hicieron Provincial, y el Virrey exhortó al Obispo a que proveyese el Curato. Dio cuenta a S. M. y por Real Cédula de 3 de Agosto de 1763, que está a f<olio>. 171, del tomo 11, no sólo se aprobó, sino que se acompañó cédula para el Obispo en que, desaprovando su tolerancia, se le prohive consentir jamás Coadjutores sin asenso del Vicepatrón» (García-Gallo, Concepción, *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, p. 73).

y todo lo que tuviese que ver con la administración sacramental y el ministerio apostólico. Además, junto con los Prelados Regulares, contaban con potestad de corrección y castigo de los excesos personales, de vida y costumbres, cometidos por los Religiosos Doctrineros, dentro y fuera de la visita, en observancia de las Bulas pontificias, de Benedicto XIV, *Firmandis* de 6-XI-1744, *Cum nuper* de 8-XI-1751, y *Cum alias* de 9-VI-1753. Únicamente era competencia privativa, de los Prelados Regulares, la corrección y castigo de los excesos que los Religiosos Doctrineros cometiesen contra las reglas o instituto de sus respectivas Órdenes (L. 28. *R. V.*; RI, I, 15, 28. *Que* por ahora *las Doctrinas queden y se continúen en los Religiosos, y la provisión y remoción de ellos se haga por los Vir<r>eyes, como se ha usado en el Perú, y los Ordinarios por sus personas, o las de sus Visitadores, los visiten* in officio officiando *en quanto a Curas, y no en más, usando el castigo necesario, y en los excesos personales no procedan, y avisen a sus Prelados; y si ellos no los castigaren, usen los Ordinarios de la facultad que les da el Santo Concilio de Trento sobre los Religiosos no Curas, y acudan a los Vir<r>eyes para su remoción, todo sin perjuicio de la jurisdicción Eclesiástica y Secular, y los Vir<r>eyes y Audiencias den, para su execución, el auxilio necesario*; NCI, I, 16, 17. *En la provisión y remoción de Religiosos Doctrineros se guarde lo que esta ley previene*). A su vez, los Prelados Diocesanos podían visitar, cuantas veces pudieren, las Misiones que estuviesen a cargo de los Regulares, a fin de reconocer su estado, e informarse de si se hallaban en disposición de reducirse a Doctrinas (*L. N.*; NCI, I, 16, 18. *Los Diocesanos puedan visitar las Misiones, por sí propios*).

Por otra parte, si se acudiere, ante las Reales Audiencias indianas, por parte de las Órdenes Religiosas, a solicitar el auxilio regio de la fuerza, para excusarse sus Doctrineros Regulares de ser visitados por Arzobispos y Obispos, no debían ser admitidos semejantes pleitos, por vía de fuerza eclesiástica, puesto que, en caso contrario, se estaría intentando obtener algo injusto (L. 31. *R.*; RI, I, 15, 31. *Que las Audiencias no admitan, por vía de fuerza, a los Religiosos que se quisieren excusar de ser visitados por los Obispos*; =NCI, I, 16, 19. *Las Audiencias no admitan vía de fuerza a los Religiosos, que se quisiesen excusar de ser visitados por los Obispos*). En lo que se refiere al supuesto particular de la Gobernación y Capitanía General de las Islas Filipinas, y los demás «dominios de las Indias, según las circunstancias que ocurrieren», sus Prelados, Diocesanos y Metropolitano, debían aceptar la división que estaba hecha, en sus provincias, para la doctrina y conversión de los naturales, entre los Religiosos de las Órdenes Regulares, de tal forma que, «donde hubiere Doctrineros o Misioneros agustinos, no haya francisc<an>os., ni dominicos; y así, respectivamente en cada Provincia, su diferente Orden» (L. 33. *R. V.*; RI, I, 15, 33. *Que en las Filipinas se encargue la Doctrina de cada Provincia a una de las Religiones, en caso de nuevas conquistas espirituales, y* por ahora; NCI, I, 16, 23. *En las*

Filipinas y demás partes se encarguen las Doctrinas y Misiones con la separación que se expresa)[672].

No pudiendo haber regla fija para el abono de los estipendios o sínodos debidos, sin fraude alguno, a los Doctrineros y Misioneros, tanto Seculares como Regulares, para su congrua sustentación, dado que, según los parajes y sus dis-

---

[672] Sobre la visita misional de Arzobispos y Obispos, como novedad legal de NCI, I, 16, 18:

> «Ley XVIII. *Los Diocesanos puedan visitar las Misiones, por sí propios.*
>
> *L. N. Don Felipe V en Sevilla, a 7 de Diciembre de 1719. Don Carlos IV en este Código*
>
> Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos que visiten, por sus propias personas, las veces que pudieren, las Misiones vivas que están a el cargo de los Regulares, para ver y reconocer, extrajudicial e instructivamente, el estado de ellas, y si hubiere algo que prevenir, o remediar, lo participen a nuestro Vicepatrono, al Prelado Regular o a nuestro Consejo de las Indias, según la diversidad de casos y circunstancias, para que se tome sobre ello la providencia que más convenga, teniendo muy particular cuidado de informarse si se hallen en el caso de reducirse a Doctrinas, para tratarlo con dicho nuestro Vicepatrono, y acordar, en cuanto a ello, lo que más convenga» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XVI, Ley XVIII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 289).

He aquí las anotaciones de José Perfecto de Salas (*c.* 1775) y Ramón Martínez de Rozas (*c.* 1802), con adiciones impresas de Ignacio Boix, en Madrid, en 1841 (en realidad, posiblemente del doctor Miguel Juan Moreno y Morán, entre 1802 y 1819), acompañadas de las de José Lebrón y Cuervo (*c.* 1775), en torno a RI, I, 15, 28 (NCI, I, 16, 17):

> «[*Salas y Martínez de Rozas*] En Cédula de 7 de Agosto de 1756, se reprehendió ásperamente al Presidente y Fiscal de Charcas por haver querido eludir la jurisdicción del Arzobispo, para conocer de los excesos de que los Indios de Tarabuco acusaban a su Cura, Fr<ay>. Vicente Pacheco. Benedicto 14, en su Bula *Cum Nuper*, de 8 de Noviembre de 1751, da facultad de conocer de vita et moribus a los Obispos, conforme a otra Bula de 6 de Noviembre de 1744, que se puede ver en su Bulario, Tom<o>. 3.º
>
> [*Boix*] Según ellas *(la Bula «Cum Nuper», de 8-XI-1751, y «Firmandis», de 6-XI-1744)*, las faltas del Cura, como tal, quedan sujetas a la privativa jurisdicción del Obispo; las que cometa como Religioso, lo quedan a la privativa de su Prelado; y las que cometa como hombre o sacerdote, quedan sujetas a la jurisdicción acumulativa del Obispo y Prelado, que deberán concurrir simultáneamente a la corrección; y si discuerdan, debe prevalecer lo mandado por el Obispo» (García-Gallo, C., *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, pp. 73-74 y 218).

* * * * *

> «Y porque estando asentado, por Breve de Clemente 11, de 30 de Enero de <1>705, a pedimento de los Obispos de Manila, se mandó que éstos puedan visitar las Parroquias de los Regulares, y que éstos no las puedan renunciar vajo de censura y perdimiento de bienes. Este Breve se mandó guardar por Cédula de 2 de Septiembre de <1>705, que remitió a México, y por otra fecha, en Madrid a 12 de Noviembre de 1697, se manda lo mismo con maior rigor, pues dice que se observe puramente su letra, sin embargo de qualesquiera órdenes contrarias. También ay otra Cédula fecha en S<an>. Lorenzo, a 30 de Julio de 1621, que trae muchas cosas particulares en punto de Visitas de Parroquias de Regulares, y Bulas de los Papas que tratan de ellas» (García-Gallo, C., «José Lebrón y Cuervo. Notas a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, edición e índices», p. 397).

tancias a las capitales, y otras circunstancias, en unos lugares les convendría percibirlos en mano y en especie, y en otros, en los géneros y efectos que necesitasen, remitidos por sus Prelados o Síndicos, es por lo que se decidió la observancia de la costumbre que hubiere en cada provincia. Y ello a pesar de la RC de 5-VIII-1773, que había prevenido que dichos estipendios habían de ser entregados, por lo general, en propia mano a los Religiosos, Doctrineros y Misioneros, y no a sus Prelados (L. 14. *R. V.* por la *15 y 26, Título 13, Libro 1.º R.*; RI, I, 13, 15. *Que en la paga de los Doctrineros se guarde lo mismo con los Clérigos que con los Religiosos*; RI, I, 13, 26. *Que a los Religiosos Doctrineros se les acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta ley*; RI, I, 15, 14. *Que los Prelados Regulares den lo necesario para sustento de los Doctrineros*; NCI, I, 16, 24. *En la paga de estipendios de Doctrineros y Misioneros se guarde la costumbre*)[673]. Así como los Regulares Doctrineros estaban obligados a guardar las Constituciones sinodales de la diócesis en la que residiesen (L. 34. *R. V.*; RI, I, 15, 34. *Que los Religiosos Doctrineros guarden las Sinodales*; NCI, I, 16, 20. *Los Religiosos Doctrineros guarden las Sinodales*), y a contribuir para los Colegios Seminarios, como también lo hacían, en observancia del Tridentino, en su sesión XXIII, *De*

[673] Sobre la preceptiva dispensa pontificia para que los frailes de las Órdenes Mendicantes, e incluso los monjes de las Monásticas, pudieran tener Beneficios curados, por causa de utilidad o necesidad de la Iglesia, o por ausencia de Clérigos seculares, motivo, este último por el que aquéllos se introdujeron, en las Indias, como Curas; el por qué los Religiosos Doctrineros estaban obligados a servir, no sólo por voto de caridad, como pretendían, sino por mera y propia obligación de Curas, y por precisa deuda y necesidad del oficio ministerial del que así habían sido encargados; su estrecho deber de observar la forma dada, en el Nuevo Mundo, a la provisión de Beneficios curados, por el Real Patronato; y el por qué de que el Clero regular y el secular fuesen iguales en razón de la Cura de almas, de conformidad con el Concilio de Trento, poseyendo jurisdicción, los Obispos, para corregir y canónicamente censurar, hasta llegar a su excomunión, a los Religiosos Doctrineros, sujetos, en cuanto tales, a ellos, véase Juan Solórzano Pereira, *Política Indiana*, t. II, lib. IV, caps. XVI. *De los Beneficios o Doctrinas de Indios que están a cargo de Religiosos y por qué causas se introdujo el encomendárselas, y si en el tiempo presente conviene que se las quiten, con los argumentos y razones que se ofrecen por ambas partes, y Juntas y Consultas antiguas y nuevas que se han hecho en esta materia*, ya citado, pp. 1551-1577; y XVII. *De las mismas Doctrinas de Regulares, cómo y en qué cosas estarán sujetos, por razón de ellas, a guardar la forma del Real Patronato, examen, colación, visita, corrección y excomunión de las ordinarias*, pp. 1578-1604.

En las *Notas* ayalianas, se advierte, a la vista de RI, I, 15, 14 (NCI, I, 16, 24), que:

> «[…] Esta disposición fue corriente quando los Religiosos tenían las Doctrinas, y fondos, sus Comunidades, a poderles sufragar para los gastos que dice la Ley; pero, al presente, que dichas Comunidades sólo tienen los necesarios para la conventualidad, y sólo una o dos Doctrinas en los Pueblos principales o caveceras, parece que la Real Hacienda deve ministrarles lo necesario, a los Doctrineros, donde fueren precisos, como en la Provincial del Darién y otras semejantes, como lo comprueva la Cédula dada en Madrid, a 8 de Octubre de <1>641, que está en mi Tom<o>. 103, fol. 292, n.º 254, en que en los Pueblos de S<a>n. Enrique y S<a>n. Gerónimo, a cargo de los Religiosos Dominicos, en que teniendo más de 900 pesos al año, se les revajó a 300, para cada uno de los Doctrineros» (*Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 308-309, acerca de RI, I, 15, 14; la cita, en la p. 309, columna 2.ª).

Reformatione, y capítulo 18, *Cum adolescentium aetas*, los Clérigos beneficiados, los Prebendados y las Cofradías –según NCI, I, 24, 8. *Se contribuya a los Colegios Seminarios con el tres por ciento*–, en la forma y cuantía repartidas (L. 35. *R.*; RI, I, 15, 35. *Que los Religiosos Doctrineros contribuyan para los Seminarios*; =NCI, I, 16, 21. *Los Religiosos Doctrineros contribuyan para los Seminarios*), además de acudir a los Capítulos Provinciales de sus Órdenes Religiosas (*L. N.*; NCI, I, 16, 22. *En asistir a los Capítulos, los Religiosos Doctrineros, se observe lo que esta ley expresa*), su estipendio o sínodo anual, por cada Doctrina de cuatrocientos Indios tributarios, quedó establecido, aunque disminuyese el número de tributarios, por enfermedad, epidemia u otro evento fortuito, en los 50.000 maravedís, siempre que constase, por certificación de las Justicias u otros responsables, que habían cumplido con su obligación de enseñanza y adoctrinamiento de los nativos a su cargo, y de asistencia a los enfermos, en sus casas –como disponía NCI, I, 1, 20. *Los Prelados hagan poner el Santísimo Sacramento en las Iglesias de Indios, y que se les administre por viático*–, con el Santísimo Sacramento (L. 26. *R.* del *Título 13*, *Libro 1.º R.*; RI, I, 13, 26; NCI, I, 16, 25. *A los Religiosos Doctrineros se acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta ley*). No pudiendo poseer bienes propios, ni rentas, conforme a su instituto y regla, los Religiosos de la Orden de San Francisco, sus estipendios o sínodos, como Doctrineros, los percibían bajo el concepto de limosna (L. 25. *R. V.*; RI, I, 15, 25. *Que en las presentaciones de Religiosos Franciscos se ponga que el estipendio es limosna, como se declara*; NCI, I, 16, 26. *En las presentaciones de Religiosos Franciscos se ponga que el estipendio es limosna*). En general, cuando a los Religiosos Doctrineros se les ofrecía interponer o seguir algún pleito, en defensa de sus Conventos o de los Indios de sus Doctrinas, no habían de abonar, en ejercicio de un privilegio fiscal, procesal y judicial reconocido, por concepto de derechos y tasas, en los Juzgados y Audiencias, como si litigasen en comunidad, sino únicamente como una persona sola (L. 24. *R.*; RI, I, 15, 24. *Que en los pleytos que se ofrecieren a los Doctrineros, por los Conventos, o Indios, se lleven los derechos como de una persona*; =NCI, I, 16, 28. *En los pleitos de los Doctrineros, por los Conventos o Indios, se lleven los derechos como de una persona*)[674].

---

[674] He aquí el contenido íntegro, y literal, de dicha ley *nueva*, sólo ligeramente postrecopilatoria, puesto que era de Carlos II, y 1688, y que habría de pasar a ser NCI, I, 16, 22:

«Ley XXII. *En asistir a los Capítulos, los Religiosos Doctrineros, se observe lo que esta ley expresa.*

L. N. Don Carlos II en Madrid, a 24 de Septiembre de 1688

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias que, cuando los Superiores de las Órdenes Regulares, que tuvieren Doctrinas en sus Diócesis, les avisaren que necesitan algunos de los Doctrineros para asistir a los Capítulos Provinciales, no les

Gozando de estipendio o sínodo, sin embargo, los Regulares Doctrineros no podían servirse de los Indios, en sus desplazamientos de unos lugares a otros, para que les llevasen cargas a cuestas, sin pagarles su trabajo (L. 22*. R.*; RI, I, 15, 22*. Que los Religiosos Doctrineros no se sirvan de los Indios en llevar cargas a cuestas, y las Justicias Reales y sus Prelados no lo consientan*; =NCI, I, 16, 27*. Los Doctrineros Religiosos no se sirvan de los Indios en llevar cargas a cuestas, y las Justicias y Prelados no lo consientan*). Un abuso que tenían que remediar, como cargo para sus futuras residencias o visitas, en caso contrario, los Virreyes, Presidentes-gobernadores y Gobernadores, con arreglo a NCI, I, 13*.* 21*. Se remedien las vejaciones que los Curas y Doctrineros hicieren a los Indios, y sean removidos los culpados.* Tampoco, sin autorización del Ordinario Diocesano, los Religiosos Doctrineros podían salir de sus Curatos, según había prevenido una RC de Fernando VI, despachada, en Madrid, el 13-XII-1750 (*L. N.*; NCI, I, 16, 29*. Los Regulares Doctrineros no puedan ausentarse de sus Curatos, sin licencia del Ordinario*), afectándoles, por igual, las mismas órdenes y prohibiciones que gravitaban sobre los Clérigos Doctrineros (L. 16*. R.*; RI, I, 15, 16*. Que la pena de las ausencias, impuesta a los Curas Clérigos, se execute también en los Religiosos Doctrineros*; =NCI, I, 16, 30*. La pena de las ausencias, impuesta a los Curas Clérigos, se ejecute también en los Religiosos Doctrineros*), de acuerdo con NCI, I, 13, leyes 12*. En el nombramiento de sustitutos de Curas y Doctrineros, y sus salarios, se observe lo que esta ley expresa*, y 16*. Lo que montaren las ausencias de los Doctrineros se gaste en sus Iglesias*, respectivamente. Porque, en efecto, lo que atañía a los Tenientes o Vicarios de los Clérigos Doctrineros valía para los de

---

> pongan embarazo en ello, dejando Tenientes idóneos que, en tanto, administren las Doctrinas, y con la calidad de que, fenecidos los Capítulos, se restituyan inmediatamente a ellas los propietarios» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XVI, Ley XXII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 290).

Proporcionan noticia Salas y, más en concreto, Martínez de Rozas, al anotar RI, I, 15, 35, que una RC, de 1-VI-1799, había mandado que «los Prevendados, Curas, Clérigos, Religiosos, Doctrineros, y Cofradías, <contribuyan> con el tres por ciento de sus quotas en dinero, y no en especie, aunque sean los Religiosos de San Francisco, y que no paguen este derecho los Novenos Reales, ni los Hospitales» (García-Gallo, C., *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, p. 74).

A su vez, Lebrón y Cuervo advierte, en referencia al conjunto título XV, del Libro I, de la *Recopilación* de 1680, lo que suponía la desaparición de las Doctrinas de Regulares, al haber sido sustituidos, estos últimos, con el paso del tiempo, al frente de ellas, por Clérigos:

> «Por Cédula fecha en Buen Retiro, a 21 de Marzo de <1>726, que está en el Oficio de Anaya, se manda a los Virreyes, Audiencias, Obispos y Prelados que cuiden, con el maior esmero, sobre los excesos de los Curas, y avisen al Rey quanto se ofreciere, porque en ellos se descarga la Real conciencia. Pero ya <h>oi, es todo inútil, porque no <h>ay Religiosos Curas, conforme han ido muriendo, se han provisto las Doctrinas en Clérigos» (García-Gallo, C., «José Lebrón y Cuervo. Notas a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, edición e índices», p. 398).

los Regulares Doctrineros, ya que, cuando moría un Religioso, y no había Teniente o Vicario en su Doctrina, el Prelado Diocesano tenía que habilitar a otro Regular, el que le pareciese más a propósito, de la misma Orden Religiosa, para que desempeñase las funciones del ministerio parroquial, en el ínterin que el Prelado Regular hacía la propuesta de nuevo Doctrinero, de conformidad con las leyes del Real Patronato (*L. N.*; NCI, I, 16, 31. *Lo prevenido, en cuanto a Tenientes Seculares, se observe con los de Regulares, con la declaración que se expresa*), sin olvidar NCI, I, 13, 15. *En el nombramiento de Teniente se observe lo que esta ley declara.* En todo caso, ya en el siglo xviii, se entendía que el adoctrinamiento de los indígenas, parroquialmente, por cargo y cuenta de las Órdenes Religiosas, constituía una situación excepcional, arrastrada de los primeros tiempos de la *conquista*, espiritual, del Nuevo Mundo, cuando la falta de Clero secular obligó a acudir al regular (*L. N.*; NCI, I, 16, 32. *Lo ordenado y prohibido, a los Curas y Doctrineros, se entienda para con los Religiosos Doctrineros*). Pero, dos Reales Cédulas de Fernando VI, expedidas en Madrid, a 1-II-1753, y en Aranjuez, a 23-VI-1757, refrendadas por otra de Carlos III, también extendida en Aranjuez, de 3-VII-1766, establecieron que, en lo sucesivo, a medida que fuesen vacando, los Curatos y Doctrinas regidos por Regulares habrían de ser provistos en Sacerdotes seculares (*L. N.* por la *26. R. V.*; RI, I, 15, 26. *Que se ponga en las presentaciones, que quitándose las Doctrinas a los Religiosos, queden los Monasterios para Parroquias*; NCI, I, 16, 34. *En la entrega de Curatos de Regulares a Sacerdotes Seculares se guarde lo que esta ley previene*). Las Órdenes Religiosas sólo podrían conservar, en cada Provincia, sujetas a un solo Provincial, una o dos Doctrinas, de las de rentas más pingües, con tal de que no fuesen de las que estuvieren siendo servidas y administradas por el Clero secular (*L. N.*; NCI, I, 16, 33. *Los Curatos y Doctrinas, servidos por Regulares, se provean, en adelante, en Clérigos Seculares*)[675].

---

[675] Sobre esta remoción programada, y previamente normativizada, de los Religiosos Doctrineros en la América del siglo xviii, en beneficio, y expansión, del Clero secular que servía en tales Doctrinas, dan elocuente testimonio dichas novedades dispositivas, incorporadas al *Nuevo Código* (I, 16, leyes 33 y 34); por cierto que, incluso, contradiciendo a otra, de carácter omnicomprensivo (NCI, I, 16, 32), que establecía, como principio general, la equiparación de unos y otros en el orden de los derechos y los deberes, y de lo prohibido y lo permitido. Sin olvidar las igualmente mentadas, por novedosas en 1792, leyes de NCI, I, 16, 29 y 31:

> «Ley XXIX. *Los Regulares Doctrineros no puedan ausentarse de sus Curatos, sin licencia del Ordinario.*
>
> *L. N. Don Fernando VI en Madrid, a 13 de Diciembre de 1750. Don Carlos IV en este Código*
>
> Correspondiendo a los Arzobispos y Obispos el cuidado de saber cómo se administra, por los Curas, el pasto espiritual a todos los fieles que están dentro de sus respectivas Diócesis: Ordenamos y mandamos que los Regulares, de cualesquiera Órdenes que sean, a quienes están encomendados Doctrinas o Curatos, no puedan ausentarse de ellos sin licencia del Ordinario, aunque la tengan del Prelado de su Orden, observándose, en sus respectivos casos, la Ley 12, Título 13, de este Libro.

Ley XXXI. *Lo prevenido, en cuanto a Tenientes Seculares, se observe con los de Regulares, con la declaración que se expresa.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Ordenamos y mandamos que lo prevenido en las Leyes 12 y 15, Título 13, de este Libro, en cuanto a Tenientes o Vicarios de los Curas o Doctrineros Seculares, se observe y guarde en cuanto a los de Regulares, con declaración de que, muriendo el Religioso, Cura o Doctrinero, y no habiendo Teniente o Vicario, deberá el Diocesano habilitar a otro Religioso, que le pareciere más a propósito, de la misma Orden, para las funciones del ministerio parroquial, ínterin que el Prelado Regular haga la propuesta de Cura o Doctrinero, conforme a las leyes de nuestro Real Patronato.

Ley XXXII. *Lo ordenado y prohibido a los Curas y Doctrineros se entienda para con los Religiosos Doctrineros.*

L. N. El mismo aquí (Don Carlos IV en este Código)

Siendo, como son, unas mismas las obligaciones del ministerio parroquial: Declaramos que todo lo prevenido, dispuesto y prohibido a los Curas y Doctrineros, en las Leyes del Título 13 de este Libro, se entienda igualmente ordenado, dispuesto y prohibido, con el mismo rigor, a los Religiosos Doctrineros, en todo lo que va expresamente declarado en este Título. Por lo cual, mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Justicias Reales; y rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, y a los Prelados Regulares, que cada uno, en la parte que le toque, haga se guarden, cumplan y ejecuten las leyes del citado Título 13, como si en el presente estuvieren especialmente comprendidos.

Ley XXXIII. *Los Curatos y Doctrinas, servidos por Regulares, se provean, en adelante, en Clérigos Seculares.*

L. N. Don Fernando VI en Madrid, a 1 de Febrero de 1753 y en Aranjuez, a 23 de Junio de 1757. Don Carlos III en Aranjuez, a 3 de Julio de 1766. Don Carlos IV en este Código

Habiendo cesado, en la mayor parte, los motivos y fundamentos que tuvo la Santa Sede para dispensar, a los individuos de las Órdenes Religiosas establecidas en nuestras Indias, la capacidad de derecho que tienen para ejercer el ministerio parroquial, y los que movieron a nuestros gloriosos Predecesores para encargarles, interinamente, la administración y cuidado de muchos Curatos y Doctrinas de los pueblos de aquellos Reinos; tuvimos a bien mandar que, según fueran vacando los expresados Curatos y Doctrinas, se fuesen proveyendo en Sacerdotes seculares que tuviesen las calidades y circunstancias necesarias para su buen desempeño, conservando a las Órdenes Regulares, en cada Provincia, sujetos a un solo Provincial, una o dos Doctrinas, de las más pingües, con tal que no fuesen de las que se estuvieran sirviendo y administrando por Sacerdotes seculares, sin que por este acto de nuestra Real beneficencia pudiesen alegar jamás, las expresadas Órdenes, derecho, posesión o costumbre en su favor para retener las dos Doctrinas elejidas en cada Provincia, como va dicho, pues esta gracia y merced que les hacíamos era provisional, interina y dependiente de nuestro Soberano arbitrio, y por el tiempo de nuestra voluntad. Y habiéndose verificado, en la mayor parte, esta justa disposición: Ordenamos y mandamos se guarde y ejecute, en lo sucesivo, hasta su entero cumplimiento, sin perjuicio a las concesiones particulares que hemos hecho, o hiciéramos, de mayor número de Doctrinas que las dos reservadas a cada Provincia; y sin perjuicio, también, de las que hemos tenido por conveniente no hacer, hasta ahora, novedad. Y encargamos a los Arzobispos y Obispos procedan, de acuerdo con nuestros Vicepatronos, a la ejecución de lo prevenido en esta ley.

Juan Miguel Represa adicionó, como ley regia de conocimiento sobrevenido a la promulgación, en 1792, del *Nuevo Código de Indias*, puesto que no había sido manejada por la Junta novorrecopiladora, pese a que era del mismo reinado de Carlos III, la RC, extendida en San Ildefonso, de 18-VIII-1782, al final de NCI, I, 16, 29. *Los Regulares Doctrineros no puedan ausentarse, de sus Curatos, sin la licencia del Ordinario.* Y es que, cuando el Obispo, o Arzobispo, se hallase muy distante de la Doctrina, no tendrían necesidad de salir, los Misioneros o Doctrineros, de sus respectivas Misiones o Doctrinas, sin las licencias, por escrito, de su Prefecto o Superior, con acuerdo del Vicepatrono. Y en el caso de que peligrase la vida del Doctrinero, y estuviese alejado el Superior de su Orden Religiosa, entonces la licencia habría de ser obtenida del Párroco más inmediato a la Misión o Doctrina,

> «dando cuenta, sin la menor dilación, el q<u>e. la conceda y el q<u>e. la obtenga, al Prefecto o Superior, para q<u>e., con acuerdo de n<uest>ro. Vicepatrono, se resuelva lo más conven<ien>te., en beneficio de d<ic>has. Misiones y Doctrinas»[676].

El primer examen del Título XV (en 1792, el XVI), del Libro I, del *Nuevo Código*, no tuvo lugar hasta las sesiones 278.ª a 281.ª, 284.ª, 301.ª y 302.ª de la Junta neocodificadora, cuando ésta ya había perdido a su presidente, Manuel Lanz de Casafonda, y a su secretario, Luis Peñaranda, sustituido, este último, por Antonio Porcel, al reanudarse las reuniones de la Junta, a partir del 14-IV-1786. Su segundo examen, o estricta primera revisión, fue acometido por la Junta

---

Ley XXXIV. *En la entrega de Curatos de Regulares a Sacerdotes Seculares se guarde lo que esta ley previene.*

L. N. por la 26. R. V. Don Felipe III en Madrid, a 1 de Diciembre de 1573.
Don Carlos IV en este Código

Si algunas Órdenes Regulares tuvieren Monasterios o Conventos, fundados con las competentes licencias, en los Curatos y Doctrinas que hubieren servido, y se han de entregar y proveer en Sacerdotes seculares, según se previene en la ley antecedente: Mandamos a los Virreyes y demás Ministros nuestros, y rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos que, conviniéndose entre sí, provean y dispongan que la entrega se haga sin injuria, ni agravio, de lo que corresponda respectivamente a la Orden, y a la Parroquia de la Doctrina, y que si hallaren que los bienhechores donaron algunas alhajas, ornamentos, o vasos sagrados a la Iglesia con respecto a la Orden, y no a la Parroquia, se lo dejen a los Religiosos, y por el contrario, cuando averiguaren que la donación fue hecha con consideración o respecto a la Parroquia, los hagan entregar a ella; y lo mismo se entienda en caso de haber duda de si fue hecha a la Orden o a la Parroquia. Pero si los Conventos o Monasterios de las cabeceras de Doctrinas hubieren sido fundados sin nuestra previa licencia, y demás requisitos necesarios, los mismos Virreyes y Prelados Diocesanos procederán de acuerdo, y proveerán de manera que queden aplicados y destinados para Parroquias, procurando, en lo demás, el buen tratamiento a los Religiosos» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Lib. I, Tít. XVI, Leyes XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXIV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 292-293).

676 AGI, México, leg. 1.159, ff. 273 bis r-273 ter v; la cita, en el f. 273 ter v.

Particular, integrada, como bien se sabe, por el conde de Tepa y Pizarro, en su primer repaso general, conjunto con los restantes veinticinco Títulos, entre el 14-IV y el 13-IX-1788. Como muestra de ello, se ofrece, a continuación, el borrador del acta de la Junta *Particular* de 14-I-1789, que suponía un segundo o ulterior repaso revisor de dicho Título XV. Finalmente, la Junta *Plena*, compuesta por Huerta, Tepa, Bustillo, Pizarro y Piñeres, abordó su tercer examen, o segunda y general revisión, estrictamente hablando, en su sesión 15.ª, del domingo, 15-XI-1789, en los términos que aquí, de modo literal, se recogen:

> «*[Al margen:* <Señores Tepa. Pizarro>*]* Junta de 14 de En<er>o. de 1789.
>
> Tít<ulo>. 15. [*Tachado*] En la Lei 1.ª, se añadió: *Siendo Doctrin<ero>s. o teniendo permiso de los Párrocos.*
> La Lei 1.ª se omitió, p<o>r. comprendida en la 2.ª, y en ésta se añadió: *se observase el Breve de Pío V*; y al principio, se aclaró más el sentido.
> La 13.ª, en lug<a>r. de decir *trataren de mudarlos*, se dixo *fuese neces<ari>o.*; y suprimieron alg<un>as. cláusulas, aunq<u>e. se hizo remisión a las leyes ant<erio>res.
> <Ley> 14, se añadió: *de acuerdo con los Vicepatronos.*
> <Ley> 15, se funda y reduzca»[677].
>
> * * * * *
>
> «*[Al margen:* Señores Huerta. Tepa. Bust<ill>o. Pizarro y Piñeres*]* Junta <Plena> 15, del domingo 15 de Nov<iemb>re. de <17>89.
>
> Se procedió a el examen del Tít<ul>o. 15, que trata de *Religiosos Doctrineros*, y leyda la ley 1.ª, se acordó q<u>e. corra; y el S<eño>r. Bust<ill>o., que sea con la advertencia que tiene <h>echa en Juntas anterior<e>s.
> 2.ª corra. El S<eño>r. Bust>ill>o., q<u>e. corra la 30 recopilada.
> 3.ª corra. 4.ª corra. 5.ª corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., que sea con la advertencia q<u>e. desp<ué>s. propondrá.
> 6.ª corra. 7.ª corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., que corra, restituido el epígrafe de la impresa.
> 8<ª> corra. 9<ª> corra. 10. corra. 11. corra. 12. corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., que sea restituyendo el epígrafe de la 10 recopilada, a que corresponde.
> 13. corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., q<u>e. corra la impresa 11.
> 14. corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., q<u>e. corra la impresa 15.
> 15. corra. 16. corra. 17. corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., expresó no podía dar su voto h<as>ta. haver reconocido los exped<ien>tes. que pueda haver en el Consejo, s<ob>re. el pase de las 3 Bulas citad<a>s. en la ley, y las Bulas mismas, y q<u>e. con su presencia, expondrá su dictam<e>n.

---

[677] AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.

18. corra. 19. corra. 20. corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., que corra la impresa 34.

21. corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., que corra la imp<re>sa. 35.

22. corra. 23. corra. 24. corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., q<u>e. corran las imp<res>as. 15 y 26 del Tít<ul>o. 13, donde se deven colocar como está resuelto en Juntas anterior<e>s.

25. corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., se remite a lo dicho s<ob>re. la ley anteced<en>te.

26. corra. El S<eño>r. Bust<ill<o. fue de dictamen q<u>e. corra la imp<re>sa. 25.

27. corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., q<u>e. en su lugar corra la imp<re>sa. 22.

28. corra. 29. corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., como está resuelto q<u>e. corra, p<o>r. las impresas, para con los Seculares Doctrineros.

30. Corra, añadiendo en el cuerpo, desp<ué>s. de la palabra *Curas Seculares*.

31. corra. 32. corra. 33. corra. 34. corra»[678].

2. Título XVI. *[De los Diezmos]*. Las 31 leyes de la indiana *Recopilación*, de 1680, pasaron a ser, en el *Nuevo Código*, de 1792, con idéntica rúbrica, pero en el Título XIX, otras 31: de ellas, *nuevas* leyes (*L. N.*), eran 13; sustancialmente variadas (*R. V.*), hasta 8; y sólo ligeramente modificadas (*R.*), una apreciable cifra, la de las restantes 10 leyes[679].

Un jurista práctico como el novohispano José Lebrón y Cuervo, abogado del Real Colegio de México, asesor de los Juzgados de la Acordada, del Chiringuito o de Bebidas Prohibidas, y del Estanco de la Renta de Tabacos, antes de 1772, y de la Real Casa de la Moneda de México, del Servicio de Lanzas y Medias Annatas o de la Inspección General de las Tropas de la Nueva España, y del Corregimiento de la Ciudad de México, entre 1772 y 1779, dejó anotado, antes de 1776, que, en materia de *Diezmos*, y de la jurisdicción por la que se administraban, habían escrito muchos autores, haciendo hincapié en su origen, naturaleza, donación pontificia para las Indias, privilegio real, y legal, y obligaciones de la Corona, etc. Él mismo, disconforme con una sentencia pronunciada por la Real Audiencia de México, que declaró, en el recurso de fuerza interpuesto en un pleito sobre el remate de los diezmos de Tasco, que la jurisdicción competente era la eclesiástica, y no la regia, escribió un libro, tratando de probar lo contrario, del que dio cuenta a la Corte de Madrid, solicitando licencia de impresión para él, y que se observase su práctica. Sin embargo, una RO, de 15-VIII-1770, mandó que fuese archivada la obra, y que se hiciera partícipe, de ello, a la Audiencia mexicana, con lo que, aparte de terminar en paradero, hoy, desconocido, «se quedó todo como

[678] Borrador del acta de la Junta *Plena* 15.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 15-XI-1789 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

[679] Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», p. 82.

se estaba». En efecto, sobre dicha materia decimal habían escrito otros muchos autores, de mayor categoría intelectual, y aun experiencia práctica, como fue el insigne caso de Solórzano Pereira, pero también de Diego Covarrubias, Juan Gutiérrez, Juan de Castillo Sotomayor, Alfonso Acevedo, Alfonso de Olea, Alonso de la Peña Montenegro, Diego Avendaño, Pedro Frasso, Próspero Fagnano, el Cardenal de Luca o Antonio José Álvarez de Abreu, lo que constituye la mejor muestra de su extraordinaria importancia, tanto por obvias razones fiscales, como por trascendentes cuestiones competenciales y jurisdiccionales, en el ámbito de la secular disputa entre los poderes temporal y eclesiástico, real y pontificio, y por más velados argumentos jurídicos, de dominio, y, sobre todo, de dominación, en las Indias, y su justificación material y espiritual, sobre tierras y pueblos, comunidades y seres humanos, sus indígenas habitantes[680].

---

[680] La referencia autobiográfica, no excepcional, pero tampoco de frecuente tráfico en sus *Notas*, que incluye José Lebrón, como acotación final a las leyes del Título XVI recopilado, es tal que ésta:

> «[*Nota*] Sobre Diezmos han escrito muchos, y sobre la jurisdicción que se administran. Pero, para recopilarlo todo es digno de saberse que <en> esta Haceduría se siguió pleito sobre el remate de los diezmos de Tasco. Pronunciada aquí sentencia, se apeló a Puebla, en donde se confirmó; después, se dijo de nulidad de esta sentencia, porque la apelación havía de interponerse a la Audiencia; no se admitió, y se interpuso el recurso de fuerza, porque la jurisdicción de los Jueces hacedores es Real, como que es delegada del Rey, por administrar los Diezmos que son suios y le pertenecen, como lo dicen las leyes de este Título. Sin embargo, la Audiencia dijo que no hacían fuerza los Acedores, y por eso se vino a declar<ar> que la jurisdicción y todo era eclesiástica. Sobre esta materia, y provando lo contrario, escriví un libro, con el que di qüenta a la Corte, pidiendo su impreso y que se observara su práctica; y por Real Orden de 15 de Agosto de <1>770, se mandó que el libro se archibara y que se le participara a la Audiencia, con lo que se quedó todo como se estaba. En el libro que escribí se encuentra todo lo más particular de los Diezmos, la jurisdicción con que se administran, los que han escrito las providencias dadas, su origen, la obligación del Rey, su naturaleza, la donación, etc.» (García-Gallo, C., «José Lebrón y Cuervo. Notas a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, edición e índices», pp. 399-400).

Además de Juan Solórzano Pereira, la bibliografía doctrinal, histórico-jurídica, sobre las rentas decimales, coetánea e inmediatamente precedente, y consiguiente, a la *Recopilación de Indias*, de 1680, hasta el *Nuevo Código*, de 1792, se nutre de autores tan sobresalientes como Nicolaus de Tudeschis, Abbas Panormitanus, *Lectura in Sextum Decretalium*, Venetiis, 1479 (Venetiis, 1592), in *Capit. cum non sit de Decim.;* Philippus Franchus de Franchis, *Lectura super VI Decretalium*, Venetiis, 1499 (Francofurti, 1576), Desis. 114; Diego Covarrubias y Leiva, *Variarum Resolutionum ex iure pontificio, regio et caesareo iure. Resolutionum libri IV*, Venetiis, 1592, Lib. I; Juan Gutiérrez, *Canonicarum Quaestionum utriusque fori, tam exterioris quam interioris animae quaestionum, Liber primus et secundus*, Matriti, 1597, Lib. II, cap. 21; Juan de Castillo Sotomayor, *Quotidianarum Controversiarum iuris libri V. Item. De tertiis debitis Catholicis Regibus Hispaniae ex fructibus et rebus omnibus quae decimantur… tractatus. Tractatus posthumus de alimentis. Quotidianarum Controversiarum iuris liber VII, seu tomus VIII*, Compluti, 1603, Lib. VII, cap. 10; Alfonso Acevedo, *Commentariorum iuris civilis in Hispaniae Regias Constitutiones*, Matriti, 1612, in dict. l. 6, tít. 1, L. I; Alfonso de Olea, *Tractatus de cessione iurium et actionum, theoricis opprime utilis, practicis perquam necessarius*, Pinciae, 1652, Tít. III, quaest. 1.ª; Alonso de la Peña

El *diezmo*, o décima parte de los frutos de la tierra, que los fieles debían entregar a la Iglesia por costumbre antiquísima que, en el caso del Cristianismo, hunde sus raíces en el Israel del Antiguo Testamento, era tanto un signo externo del dominio absoluto de Dios sobre los bienes terrenales, como una obligación interior, que se fundamentaba en la que pesaba sobre todo cristiano, de sostenimiento de las expensas del culto divino y de las necesidades de sus ministros. Accediendo a una petición expresa de los Reyes Católicos, Isabel y Fernando, que habían aducido los muchos gastos que tenían que afrontar en la conquista, pacificación, conservación y conversión de las Indias, Alejandro VI, por medio de su pontificia Bula *Eximiae devotionis sinceritas*, dada, en Roma, el 16-XI-1501, les concedió, por vía de donación, a sus herederos y sucesores, que pudieran percibir, libre y lícitamente, en el Nuevo Mundo, los diezmos de todos sus naturales, moradores y vecinos. Como contraprestación de esta apostólica donación, los Reyes Católicos y sus sucesores habían de asignar dote suficiente a las Iglesias que se hubieren de erigir, con la que sus Prelados y Rectores

---

Montenegro, *Itinerario para los Párrochos de Indios*, Madrid, 1668, Lib. IV, trat. 6, in prologo n.º 1.º; Diego Avendaño, *Thesaurus Indicus, seu Generalis Instructor pro regimine conscientiae, in iis quae ad Indias spectant*, Antuerpiae, 1668-1686, Tom. I, tít. 2, cap. 6; Pedro Frasso, *De Regio Patronatu ac aliis non nullis regaliis Regibus Catholicis in Indiarum occidentalium imperio pertinentibus. Quaestiones aliquae desumptae et disputatae*, 2 vols., Matriti, 1677 y 1679, Cap. XVIII, numer. 7 et 29; Próspero Fagnanus, *Ius Canonicum sive Commentaria absolutissima in V libros Decretalium*, Colonia Agrippinae, 1681, Cap. *Nuper de decimis*; Juan Bautista Luca, *Theatrum veritatis et iustitiae, sive Decisivi discursus, ad veritatem editi in forensibus controversiis canonicis et civilibus*, 10 vols., Colonia, 1689-1693, Disc. 6 et 18; y Antonio José Álvarez de Abreu, *Víctima Real Legal. Discurso único, jurídico-histórico-político, sobre que las Vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias Occidentales pertenecen a la Corona de Castilla y León, con pleno y absoluto dominio*, Madrid, 1726, Artículo 2, part. 3.ª También Pedro Rebuffo, *Praxis beneficiorum utilissima acquirendi conservandique illa, ac amittendi modos continens, usumque et stylum literarum Curiae Romanae formas denique signaturae, Bullas simplicis ac novae provisionis, dispensationisque atque aliarum literarum gratiae, clausularumque in eis contentarum adhaec regularum Cancellariae explicationem et aliorum, quae ad hanc materiam spectant, et quae in forensi versantur iudicio, prout indicat sequens pagina… Accessit… locupletissimus iudex…*, Lugduni, 1553; y Lucio Ferrari, *Prompta Bibliotheca canonica, juridicomoralis theologica; partim ascetica, polemica, rubricistica, historica*, Bononiae, 1758, Verbo *Decimae.*

Aporta, Manuel José de Ayala, la siguiente fuente documental inédita, sobre caso asimismo decimal:

> «El Dictamen que dió, en Asesoría, el D<octo>r. D<o>n. Manuel de Bodega, del Consejo de S. M., Oidor de la Real Audiencia de Guatemala, en el pleito del V<enerabl>e. Deán y Cavildo de la Santa Yglesia Metropolitana de la misma Ciudad con el Real Fisco, en que pretende no deverse comprehender las rentas devengadas y no distribuidas, en lo resuelto en Real Cédula de 23 de Agosto de 1786, que establece el nuevo Plan de distribución de los Diezmos de las Yglesias de América, y que al mismo tiempo se obedezca y no se cumpla, hasta que informado S. M. de las particulares circunstancias de aquella Yglesia, se sirva resolver lo que estime conveniente. Año de 1789; Tomo 46 de mi *Miscelánea*, fol<io>. 1.º» (*Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, p. 334, relativa a RI, I, 16, *nota* final, en su apartado bibliográfico).

se pudieran, congrua y cómodamente, sustentar, ejerciéndose de forma debida el culto divino, y abonándose los derechos parroquiales y episcopales, de conformidad con lo dispuesto, en cada diócesis, por sus Ordinarios. La importancia de esta Bula alejandrina, de 1501, cuyo original estaba guardado en el Archivo del Consejo Real de las Indias, justifica que Solórzano, temeroso de que otros escritores pudieran caer en el mismo error, o supina ignorancia –como la califica–, de un autor moderno, coetáneo suyo, como era Francisco Carrasco del Saz, que aseguraba no haberla visto, juzgando, en ligera consecuencia, que no debía haber sido expedida, decidiese copiarla, a la letra, en su *Política Indiana*, de 1647, traducida del latín al castellano[681].

Es comprensible, por tanto, que los Reyes Católicos se consideraran, desde un principio, dueños, por donación apostólica, de los diezmos y primicias, o primeros frutos de las cosechas de temporada, de las Indias. Y que quisieran disponer de ellos, donándolos, a su vez, o redonándolos, a las Iglesias del Nuevo Mundo, a sus Arzobispos, Obispos y titulares de Beneficios eclesiásticos, con reserva, para la Real Corona y Hacienda, de las *tercias reales* o dos novenos de los diezmos, según percibían en los Reinos peninsulares de las Coronas de Castilla y de Aragón, amén de todos los diezmos del oro, la plata y demás metales preciosos, de la madera o palo de Brasil, y de las perlas, aljófares y piedras de valor. En estos términos, y con petición de concesión pontificia de lo que queda referido, ya fallecida Isabel, remitió Fernando el Católico, a su embajador ante la Santa Sede, Fernando de Rojas, una carta, el 13-IX-1505, protestando de que el Papa, Julio II, en su Bula *Illius fulciti*, de 15-XI-1504, hubiese accedido a la erección de las tres diócesis de la isla Española, pero, sin aludir, en absoluto, al otorgamiento de los diezmos que Alejandro VI, con anterioridad, había hecho en su favor, y en el de la Reina Católica. Aquélla originaría una segunda concesión pontificia decimal en favor de la Corona castellana, con la misma obligación de conveniente erección y dotación de las Iglesias de las Indias, mediante otra Bula de Julio II, *Eximiae devotionis affectus*, de 8-IV-1510, que accedió a la exención de diezmar para el oro, la plata y los

[681] Tobar, Balthasar de, *Compendio Bulario Índico*, t. I, cap. I. *De las Bullas, y Breves de S<u>. S<antida>d. de Alexandro VI*, pp. 9-39, en particular, núm. 5. *«Eximie Devotionis Sinceritas et infra, dada en Roma, 16 Calendas Decembris, Anno Domini 1501». Concede a los Señores Reyes Católicos, y a sus subcesores, los Diezmos de las Yndias, y que pueden libre y lícitamente cobrarlos de todos dus naturales, y havitadores de ellas*, pp. 22-23 y 23-39. Junto con Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, caps. I. *Del cuidado que nuestros Católicos Reyes han tenido, de disponer y promover las cosas eclesiásticas de las Indias, de la concesión que la Sede Apostólica les hizo de los Diezmos de ellas, y qué Jueces pueden y deben conocer de sus causas*; y XXI. *De los Diezmos y Primicias, de qué personas y cosas se cobran en las Indias, y si son exentas de su paga las Órdenes Militares y Regulares*, pp. 1201-1217 y 1659-1677; en concreto, cap. I, núm. 7, pp. 1204-1205. Y Francisco Carrasco del Saz, *Interpretatio ad aliquas leges Recopilationis Regni Castellae*, Hispali, 1620, Cap. VI, & 2, núm. 14.

demás metales, de acuerdo con la costumbre en Castilla, pero, guardando silencio sobre la cuestión de las tercias reales, y de la distribución de los diezmos.

Con el paso del tiempo, la doctrina jurídica se habría de plantear si el otorgamiento decimal indiano, a la Corona castellana, había sido sólo una posterior compensación económica, por los elevados gastos que la evangelización y la organización eclesiástica del Nuevo Mundo suponía para la Real Hacienda, y no una cesión en propiedad de sus diezmos. En todo caso, la Corona siempre los consideró como un ramo fiscal de su exclusiva pertenencia, y la Santa Sede nunca se opuso al uso del mismo, puesto que el producto de las rentas decimales siempre fue destinado a fines espirituales. Precisamente, la doctrina también debatió acerca de si los diezmos debían ser calificados de bienes espirituales, y eclesiásticos, o de bienes temporales, y civiles. La mayor parte de los autores opinaron que, aunque los Reyes Católicos, Isabel y Fernando y sus sucesores en el trono, eran señores de los Diezmos por concesión pontificia, no obstante, los habían cedido, perpetua e irrevocablemente, para la congrua sustentación de los ministros eclesiásticos de las Indias, por lo que su producto era espiritual y estaba exento de la jurisdicción temporal. Ahora bien, en la práctica se impuso la distinción que consagró Solórzano, en el siglo XVII, para quien el derecho de percepción y goce del diezmo indiano era de naturaleza espiritual, con exclusión de lo secular, pero, en cambio, en los frutos temporales del mismo no había cosa alguna espiritual, pudiendo estar o recaer en personas seculares. De modo que, luego que tales frutos decimales, por «privilegio del Papa, llegan a pertenecer a Príncipes seculares, se encuentran entre sus regalías, y se juzgan y reputan por bienes temporales y patrimoniales suyos»[682]. Desde luego, la legislación regia sobre materia decimal no contaba con fuerza dispositiva, porque no podía tenerla, conforme al Derecho Canónico, pero sí con fuerza declarativa. Mas, la jurisdicción real, las Reales Audiencias y el Consejo de Indias, sí podían conocer de litigios sobre ella, incluso entre eclesiásticos, por estar envuelta en el Real Patronato. Ya en el XVIII, el regalismo triunfante e imperante procuró no hacer distingos, resultando, simplemente, que los Diezmos de las Indias pertenecían a la Real Corona, sin más (L. 1. *R. V.*;

---

[682] TOBAR, B. de, *Compendio Bulario Índico*, t. I, cap. II. *De las Bullas, y Breves de Su Santidad el Papa Julio II*, pp. 41-72, en especial, núm. 1. *«Eximie Devotionis Affectus et infra, [dada en Roma, 11 Octobris 1503]». Confirma a los Señores Reyes Cathólicos todos los privilegios concedidos por la Santidad de Alexandro VI*, pp. 41-42. Y SOLÓRZANO PEREIRA, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. I, núms. 21 y 30-33, pp. 1209 y 1212-1213; la cita, en la p. 1209.

Para lo que antecede, y en parte sigue, cuando corresponda: Jesús María GARCÍA AÑOVEROS, *La Monarquía y la Iglesia en América*, Valencia, Asociación Francisco López de Gómara, 1990, ya citada, pp. 75-78; y Javier BARRIENTOS GRANDÓN, *El Gobierno de las Indias*, Madrid, Fundación Rafael del Pino y Marcial Pons, 2004, también ya citada, pp. 75-76.

RI, I, 16, 1. *Que los Oficiales Reales de las Indias cobren los Diezmos, por ser pertenecientes al Rey*, NCI, I, 19, 1):

> «Ley I. *Los Diezmos de las Indias pertenecen a la Real Corona.*
> *L. 1. R. V. El Emperador en Pamplona, a 22 de Octubre de 1523.*
>
> *Don Felipe II en Madrid, a 16 de Junio de 1572. Don Felipe IV en la Recopilación. Don Carlos IV en este Código*
>
> Por muy relevantes títulos y concesión apostólica de Alejandro VI, en su Bula expedida a 16 de Noviembre de 1501, confirmada después por otros Sumos Pontífices, pertenecen a nuestra Corona los Diezmos de las Indias, con dominio pleno absoluto, irrevocable, bajo la precisa y perpetua calidad de asistir, a aquellas Iglesias, con dote suficiente para la decorosa manutención del culto divino, y competente congrua de sus Prelados, y demás ministros que sirvieren al altar, en cuya consecuencia: Declaramos que los expresados Diezmos, como secularizados y hechos ya regalía de la misma Corona, están sujetos a nuestra Suprema Potestad, y que Nos corresponde dar forma y modo en su administración, recaudación, división y aplicación, como Nos y nuestros predecesores lo hemos hecho, hasta el presente»[683].

---

[683] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XIX, Ley I, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 311.

Sobre una RC de 4-II-1750, por la que la Compañía de Jesús no contribuiría, de sus haciendas, con el diezmo, sino con el treinteno, anotaron José Perfecto de Salas y Ramón Martínez de Rozas:

> «Que los Jesuitas paguen el treinteno, en Cédula de 4 de Febrero de 1750. Quisieron extenderlo a sus colonos, sobre que hubo pleito en esta Audiencia y pende en el Consejo, a donde se remitió. Véase el Auto acordado 22, T<ítulo>. 6, Lib<ro>. <1> de Castilla, que para Indias se bació en Cédula de 5 de Octubre de 1737. Y haviéndose representado sobre ella, por el Cavildo eclesiástico de Lima, substanciada la falta de congrua con varias diligencias, se mandó últimamente, por Real Cédula de 29 de Abril de 1763, que está al fol<io>. 73, Tom<o>. 4, que de las Vacantes menores se completen, al Deán, tres mil doscientos pesos; a las Dignidades, dos mil seiscientos; a los Canónigos, dos mil doscientos; a los Racioneros, mil quinientos; y a los Medio Racioneros, ochocientos; con la precisa calidad de justificar, ante el Virrey, que no había alcanzado la gruesa, y con la condición de que siempre que creciese el valor de ella, ha de cesar, en parte o en todo, este gravamen. La Concordia del treinteno se abolió y declaró por nula en Cédula de *(en blanco)*» (García-Gallo, C., *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, pp. 74-75).

La RC mencionada, librada en San Ildefonso, de 5-X-1737, sobre lo que, por punto general, se *ha de observar en los Reinos del Perú y Nueva España, en cuanto a la aplicación del producto de las Vacantes de Arzobispados, Obispados, Dignidades y demás Prebendas Eclesiásticas, en consecuencia de la declaración que se ha hecho sobre su pertenencia*, en AGI, Indiferente General, leg. 652; y en el *Cedulario Americano del Siglo xviii*, t. III. *Cédulas de Luis I (1724). Cédulas de Felipe V (1724-1746)*, núm. 97, pp. 196-204. Y NR, I, 6, auto 22. *Todos los frutos, i rentas de las Vacantes mayores, i menores de Indias, que consisten en Diezmos, pertenecen a la Real Hacienda, como otro qualquier ramo de ella, aunque será mui conforme a la Real piedad su distribución en obras pías, particularmente en el viático, i manutención de las Misiones, que van a propagar la Religión Cathólica en el Nuevo Mundo.*

Desde el reinado de Carlos V, y su RC, expedida en Talavera, de 3-II-1541, la distribución del producto de los diezmos se efectuó en cuatro partes: un cuarto, destinado a la Mesa Episcopal, es decir, el Obispo y su Provisor; otro cuarto, para la Mesa Capitular, o sea, el Cabildo catedralicio, sus prebendados, dignidades y canónigos; y los dos cuartos restantes se dividían en novenos, cuatro de los cuales correspondían a los Párrocos y sus tenientes (Curas y Doctrineros), dos a la Real Hacienda, uno y medio para la fábrica y culto de las Iglesias parroquiales, y el otro noveno y medio para los Hospitales (L. 23. *R. V.*; RI, I, 16, 23. *Que los Diezmos, que se cobraren en cada Iglesia, se dividan, repartan y administren conforme a esta ley*; NCI, I, 19, 26. *Los Diezmos que se cobraren en cada Iglesia, se dividan, repartan y administren conforme a esta ley*). Como se puede apreciar, el Obispo y el Cabildo catedralicio resultaban ser los más beneficiados en el reparto decimal, mientras que a los Curas Párrocos llegaban menguadas rentas. Dado que los Ordinarios diocesanos y los Doctrineros, o Párrocos de Indios, tenían derecho a un salario determinado legalmente, cuando éste no podía ser cubierto con el importe de los Diezmos, lo que siempre ocurría en el caso de los segundos, el Fisco Regio suplía el resto, como acontecía, por ejemplo, con los llamados Obispados *de Caja <de la Real Hacienda>* (*L. N.* por parte de la *23. R. y L. 34, Título 7, Libro 1.º R.*; RI, I, 7, 34. *Que quando los Diezmos no llegaren a quinientos mil maravedís, se pague a los Obispos, lo que faltare, de la Hacienda Real*; NCI, I, 19, 31. *Cuando los Diezmos no bastaren para la congrua del Prelado y Capitulares, se administren como esta ley declara. L. N.*; NCI, I, 19, 30. *Pone la forma que se debe guardar para distribuir, entre los partícipes en Diezmos, los gastos generales y particulares*). Los, dos, Novenos Reales solían ser destinados, por el monarca, a obras pías y auxilio económico de las iglesias, a su arbitrio, y, en ocasiones, a la construcción de las catedrales (L. 26. *R. V.*; RI, I, 16, 26. *Que los Oficiales Reales asistan a los arrendamientos de los Diezmos para la cobranza de los Novenos, como se ordena*; NCI, I, 19, 27. *Los dos Novenos Reales sean exentos de la deducción del tres por ciento para el Seminario <Conciliar Tridentino>, y de los gastos de cobranza. L. N.*; NCI, I, 19, 28. *En la aplicación de los cuatro Novenos Beneficiales se guarde lo que esta ley declara.* L. N.; NCI, I, 19, 29. *Se deposite el importe del Noveno y medio parroquial, ínterin se pueda arrendar o administrar con separación*). Por su parte, la Real Hacienda también ingresaba las rentas decimales de una finca, la mejor o más productiva, de cada parroquia, que se denominaban *Excusado.* Mientras que para la fábrica y culto de las iglesias catedrales se aplicaban los diezmos del feligrés que, en cada parroquia, siguiese, en riqueza, al más acaudalado, o segunda Casa excusada (L. 22. *R. V.*; RI, I, 16, 22. *Que se saquen los Excusados, y sobre la Quarta parte*

que quedare, se supla lo ordenado; NCI, I, 19, 25. *De los Diezmos de cada Parroquia se saquen los Excusados, en la forma que se expresa*)[684].

---

[684] Según consta en la edición de Boix, de 1841, en lo referido a los dos Novenos Reales, una RC de Carlos IV, de 26-XII-1804, había mandado deducir, en cada diócesis, un Noveno, aun antes de la Casa excusada y demás divisiones ordenadas en RI, I, 16, 23, al objeto de que su importe se remitiera a la Caja de Consolidación de Vales Reales (García-Gallo, C., *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, p. 219).

En las *Notas* recopiladas, Manuel José de Ayala acota, con ocasión de RI, I, 16, 22, los varios modos de determinar, y percibir, el Excusado, que había en diferentes partes, o diócesis, de América. Y, en lo que respecta a RI, I, 16, 26, informa sobre las incidencias a que daba lugar la deducción decimal del 3 por 100, para costear el mantenimiento de los Seminarios Conciliares, mandados erigir, por el Concilio de Trento, en todos los Obispados, teniendo presente tres RR. CC., sobre la materia, expedidas, en San Lorenzo a 20-X-1804, y, con carácter previo, también en el reinado de Carlos IV, de 25-XI-1800, y circular de 1-VI-1799, que implicaban, no sólo a NCI, I, 19, 27, sino también a NCI, I, 18, 7. *De lo tocante a Hospitales no se saque el tres por ciento para Seminarios Conciliares, ni se haga otro descuento*; y NCI, I, 24, 8. *Se contribuya a los Colegios Seminarios con el tres por ciento*:

> «Ley XXII. *Que se saquen los Escusados, y sobre la quarta parte que quedare se supla lo ordenado.*
>
> [NOTA] [...] De toda la Gracia, se saca primero el Escusado, que son los Diezmos de una Casa en la Caveza de cada Partido del Obispado, que ni es la mayor, ni la menor, y ésta se aplica a la Fábrica de la Yglesia, y en donde esto está declarado en las erecciones, se practica solamente. *Gazophilasio (Gaspar* de Escalona y Agüero, *«Arcae Limensis Gazophilacium regium Peruvicum administrandum, calculandum, conservandum», Matriti, 1647; también en 1675 y 1775)*, Lib<ro>. 2, Parte 2.ª, Cap. 22, & 1.º, n.º 10. En otras partes, está destinado, situado o señalado, para el Escusado, cierta hacienda o partido del Obispado, que no entra en la gruesa *(o renta principal de cualquier prebenda capitular eclesiástica, en la que no estén incluidas las distribuciones)*, sino es que se aplica demás del Noveno y medio para la Fábrica Espiritual, no la queda más Diezmos, sino la que se sigue, esto es, no la mejor, sino la que se sigue. La división y partición que se hace de la suma y monto de las Rentas Eclesiásticas o Diezmos de las Santas Yglesias, se llama Quadrante, porque la gruesa que queda, quitando el Escusado, Ministros de Contaduría, Secretario de Cavildo, Procurador, Agente, Letrado, y otros gastos y costas generales de su administración, se dividen <en> quatro partes, o las dos iguales, de las quales, la una es para el Obispo (y llámase Quarta Episcopal), y la otra parte es de la Mesa Capitular (que es el Deán y Cavildo), que también se dice es la Quarta de la Mesa Capitular; y las otras dos partes o quartas se suman y dividen en nueve partes iguales, como se refiere en la Ley 23. Cuidado en considerar si se han de sacar primero las costas que aquí se refieren, pues parece que se opone a la Ley 26 siguiente.
>
> Ley XXV. *Que los dos Novenos se cobren de la gruesa de los Diezmos, y no después de repartidos.* Y Ley XXVI. *Que los dos Novenos se cobren sin descuento de Seminario, ni de gastos.*
>
> [NOTA] [...] Para más claridad e inteligencia de esta Ley 26, téngase presente la Cédula fecha en San Lorenzo, a 20 de Octubre de 1804, comunicada al Presidente y Ministros de la Junta de Diezmos del Arzobispado de Santa Fe, que está en mi Tomo 116, fol<io>. 210, n.º 145, con motivo de haver tenido S. M. presente lo que allí se practicaba, acerca del tres por ciento para los Seminarios, pagando sólo de las dos quartas partes, Arzobispal y Capitular, al respecto de ciento veinte y cinco pesos por cada una, sin haver satisfecho, en tiempo alguno, los Hospitales y Fábrica para dicho objeto, y declarando abusiva dicha práctica. Resolvió que cesase, mandando observar, en aquella Diócesis, lo prevenido en Real Cédula de 25 de Noviembre de 1800, para el Obispado de Arequipa, donde havía igual costumbre, y se deter-

Los principios de devengo, los sujetos pasivos, el contenido, el destino, la administración, la distribución, y el cobro o percepción de las rentas decimales de las Diócesis indianas, corrieron a cargo, por consiguiente, en cuanto a su fijación y realización, de la Corona, en la Monarquía Hispánica. Todo ello minuciosamente reglado desde un detallado Arancel de Diezmos y Primicias, contenido en una temprana RC de los Reyes Católicos, despachada, en Granada, el 5-X-1501, después completado por Carlos V, con su RC, extendida en Madrid, de 1-VIII-1539. Se especificaban, en él, los frutos y cosas que habían de diezmar: los cereales (trigo, cebada, centeno, maíz, avena, mijo), las legumbres (garbanzos, lentejas, algarrobas), y las hortalizas; el arroz y el cacao; el ganado (becerros, potros, burros, mulas, corderos, cabras, lechones, pollos, ánsares, palominos); la leche, el queso y la manteca; los frutos de los árboles, excepto las piñas y bellotas; la uva de las viñas y la aceituna de los olivos; la miel, la cera y el corcho; la seda, el algodón, el lino y el cáñamo; y las plantas para la tintura (zumaque, rubia, pastel, greda) (L. 2. *R.*; RI, I, 16, 2. *Arancel de los Diezmos y Primicias*; =NCI, I, 19, 2. *Arancel de los Diezmos y Primicias*). Estaba sujeto al diezmo, en fin, todo aquello que derivaba de la labranza y crianza de las especies vegetales y animales, pero no la pesquería, ni la montería, la caza, ni los metales y piedras preciosas (L. 18 y 20. *R. V.*; RI, I, 16, 18. *Que no se pague Diezmo de lo que esta ley declara*; RI, I, 16, 20. *Que no se lleven Diezmos personales*; NCI, I, 19, 6. *No se pague Diezmo de lo que esta ley declara <personales, de la pesquería, montería y caza>*. L. 14. *R.*; RI, I, 16, 14. *Que los Diezmos prediales se paguen conforme a las erecciones, excepto de las cosas reservadas*; =NCI, I, 19, 7. *Los Diezmos prediales se paguen conforme a las erecciones, excepto de las cosas reservadas, <oro, plata, perlas, piedras, metales y otras reservadas en las Bulas Apostólicas y Leyes Reales>*). Se advierte en las *Notas* a la *Recopilación de Indias*, atribuidas a Manuel José de Ayala, que en este Arancel faltó poner que se pagase el Diezmo de la teja y el ladrillo, utilizados para la edifi-

---

minó, entre otras cosas adaptables a esa Diócesis, que, con arreglo a la Circular de 1.º de Junio de 1799, mandando observar la Ley 8.ª, Tít<ulo>. 24, Lib<ro>. 1.º del *Nuevo Código*, se hiciese la deducción del tres por ciento, para los Seminarios, a todos los Prebendados, Curas, Clérigos, Doctrineros y Cofradías, de sus respectivas cuotas, comprendiendo también la Quarta Episcopal, y el Noveno y medio de la Fábrica, pero no el del Hospital, sin embargo de lo prevenido en la 35, Tít<ulo>. 1.º, Lb<ro>. 1.º, por estar derogada, en esta parte, por dicha Cédula del año de <1>799, en concepto de que lo prevenido en ella, en quanto a que se contribuya en dinero y no en especie, no deben entenderse con los partícipes en la gruesa Decimal, los que cumplirán con hacer el pago en las mismas, de dinero y frutos, en que se les reparte, con declaración de que dicho tres por ciento se deduzca de las rentas, no sólo quando las gocen los Provistos, sino en el tiempo de las Vacantes, comprendiendo en ella, por último, las Capellanías agregadas a los Curatos, y observándose, por lo respectivo a los interinos, lo prevenido en la Circular de 27 de Febrero de 1796» (*Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 327 y 329-330, correspondientes a RI, I, 16, leyes 22, y 25 y 26).

cación de las Iglesias, de acuerdo con una RC carolina, dada en Valladolid, a de 4-VII-1523, en la que se insertaba, a su vez, otra, fernandina, librada, en Madrid, a 24-XII-1513, mandando a las Audiencias del Nuevo Mundo que se cobrase tal Diezmo, a súplica del Obispo de Santo Domingo, que se había quejado de que los vecinos de su diócesis se excusaban de abonarlo. Mayores problemas plantearon los llamados *Nuevos Diezmos*, aquellos con los que se pretendía gravar a especies habitualmente no sujetas a contribución; así como el destino que debía darse a los *Expolios* de los Prelados y las *Vacantes*, es decir, las rentas situadas en los diezmos que no eran pagadas por no hallarse provistos sus oficios eclesiásticos. Entre las *novedades* decimales figuraban los ingenios de azúcar, los tintes de la grana y el añil, el pan de cazave: L. 3. *R.*; RI, I, 16, 3. *Que se pague el Diezmo de los Azúcares conforme a esta ley*; =NCI, I, 19, 3. *Se pague el Diezmo de los Azúcares.* L. 4. *R. V.*; RI, I, 16, 4. *Que se pague Diezmo de la Grana y Añil*; NCI, I, 19, 4. *Se observe la costumbre de la paga del Diezmo de la Grana y Añil.* L. 5. *R.*; RI, I, 16, 5. *Que se pague Diezmo del Cazave*; =NCI, I, 19, 5. *Se pague Diezmo del Cazave*[685].

---

[685] *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 320-321, en relación a RI, I, 16, 2.

No era posible diezmar el oro, la plata, las perlas, las piedras y los metales preciosos, porque se hallaban reservados al Rey, cuya Hacienda percibía el *quinto real.* Esta clase de diezmo era de los que podían ser llamados *personales*, y no *reales* o *prediales*, puesto que obraban más, en aquéllos, «la industria que la naturaleza». Por otro lado, consta en la edición dieciochesca de la *Política Indiana*, de 1736-1739, adicionada por Francisco Ramiro de Valenzuela, que, en el año de 1727, en grado de segunda suplicación, había sido visto, en el Consejo de Indias, un pleito, seguido, ante la Real Audiencia de México, por su Iglesia Metropolitana contra los abastecedores de las carnicerías, sobre el diezmo de la lana del ganado que mataban, y que se había declarado «en favor de la Iglesia, como sucedió en Tlaxcala, y llaman lana repelada». Porque hay que tener en cuenta que, en el Nuevo Mundo, en materia decimal, la *costumbre* de sus respectivas Diócesis e Iglesias particulares jugó un papel muy especial en la determinación de los frutos y productos agrarios que estaban afectos a las obligaciones dezmeras. Haciéndose eco de la opinión doctrinal mayoritaria, Solórzano estimaba que la costumbre que excusase de pagar diezmos debía ser razonable y legítimamente prescrita, con «tácito o expreso consentimiento del príncipe, porque, de otra suerte, antes será corruptela». No existiendo título alguno en el que dicha costumbre estribase, debía ser inmemorial, y siéndolo, había de serlo, al menos, cuadragenaria, dado que las Indias, por ser tierras de nuevo descubrimiento, aún no admitían auténtica prescripción inmemorial. El Concilio III Limense, de 1582-1583, convocado por el Arzobispo de la Ciudad de los Reyes, Santo Toribio de Mogrovejo, en el canon 12, de su sesión 4.ª, dispuso que se pagase diezmo de todos los frutos que diere la tierra, aunque fuesen silvestres y naciesen sin ser sembrados (heno, alfalfa, dehesas y pastos), ya que tal lo pedía «el reconocimiento que por ellos se debe a su Criador» (Lisi, Francesco Leonardo, *El Tercer Concilio Limense y la aculturación de los indígenas sudamericanos. Estudio crítico, con edición, traducción y comentario, de las actas del Concilio Provincial celebrado en Lima, entre 1582 y 1583*, Salamanca, Universidad, 1990, p. 211 de las *Actas* conciliares). Sobre el diezmo de la cal, la teja y el ladrillo, aplicado, en sus orígenes, en el siglo xvi, la gran época de erección de iglesias en el Nuevo Mundo, a su fábrica, anota Ramiro de Valenzuela que:

> «Por sentencias de vista y revista *(del Consejo Real de las Indias)*, de 7 de julio y 2 de octubre de 1727, se declaró que, en Buenos Aires, se pagase diezmo de la cal, teja, ladrillo, cueros, sebo y grasa, y se despreció el artículo de manutención, intentado por la ciudad. Y que de los cueros se pague, de veinte, uno, y se fundó en la erección, en que se manda que

Ningún vecino, ni morador, podía ausentarse de la ciudad, villa o lugar de las Indias en que viviere, sin que constase, al Gobernador o Justicia mayor, que había abonado el diezmo que estuviese obligado a pagar (L. 15. *R.*; RI, I, 16, 15. *Que ninguno se ausente de su tierra, sin pagar los Diezmos que debiere*; =NCI, I, 19, 14. *Ninguno se ausente de su tierra, sin pagar los Diezmos*). Todas las haciendas y granjerías del Rey, en las Indias, debían diezmar, como lo hacían los demás vecinos, por mano de los oficiales de la Real Hacienda (L. 16. *R.*; RI, I, 16, 16. *Que se pague Diezmo de todas las haciendas del Rey*; =NCI, I, 19, 8. *Se pague Diezmo de todas las haciendas del Rey*). Estaba prohibida la posibilidad de adeudar rediezmos, dado que, una cosa que ya hubiere diezmado, aunque por razón de sus réditos, u otras causas, pasase a un nuevo dueño, no tenía que pagar por segunda vez (L. 19. *R.*; RI, I, 16, 19. *Que no se paguen Rediezmos*; =NCI, I, 19, 15. *No se paguen Rediezmos*). Los encomenderos debían satisfacer el diezmo de los tributos que recibían de sus indios de encomienda (L. 12. *R.*; RI, I, 16, 12. *Que los Encomenderos paguen Diezmo de lo que les tributaren los Indios, conforme a esta ley*; =NCI, I, 19, 12. *Los Encomenderos paguen Diezmo de lo que les tributaren los Indios, conforme a esta ley*). Los indios lo pagaban en los lugares, y provincias, en que lo tenían por costumbre, puesto que las novedades, sobre esta obligación indígena, sólo podían ser adoptadas por el Rey, informado de lo que conviniere hacer, por conducto de su Consejo de Indias, de parte de la Real Audiencia del territorio en cuestión y del Obispo de la diócesis correspondiente (L. 13. *R.*; RI, I, 16, 13. *Que los Indios paguen los Diezmos, como se declara*; =NCI, I, 19, 11. *Los Indios paguen los Diezmos como se declara*). Eso sí, el diezmo debía ser entregado allí mismo donde se recogiese, no pudiendo ser obligados, los indios, a portarlos o conducirlos hasta donde estuviesen los que podían disfrutarlos (L. 11. *R. V.*; RI, I, 16, 11. *Que los Indios no lleven a cuestas los Diezmos de los Españoles a los dezmeros*; NCI, I, 19, 13. *Los Indios no lleven a cuestas los Diezmos de los Españoles a los diezmeros, como en esta ley se declara*). Todos los españoles que residían en las Indias estaban llamados a abonar Diezmos, aunque fuesen caballeros profesos de las Órdenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, y quisiesen valerse de sus exenciones y privilegios, como habían pretendido hacerlo en España, especialmente los calatravos y alcantarinos, no sólo en lo que tocaba a los frutos que cogían de los predios o heredades de sus encomiendas, sino aun de las dotales y patrimoniales (L. 17. *R.*; RI, I, 16, 17. *Que los Caballeros de las Órdenes Militares paguen el Diezmo*; =NCI, I, 19, 10. *Los Caballeros de las Órdenes Militares paguen el Diezmo*). Sin embar-

---

se pague de estas especies, y en que la Iglesia no tenía la congrua suficiente para su decente manutención, y en que la costumbre de no pagar no era, ni cuadragenaria en la cal, teja y ladrillo, y que en estos países, como nuevamente poblados, se había disimulado, pagando el Rey lo que faltaba para la congrua» (Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXI, núms. 4-19, pp. 1661-1666; esta última cita literal, en la p. 1664 *in fine*).

go, estos caballeros de Órdenes, en materia decimal, estaban sujetos al Ordinario diocesano, como delegado de la Sede Apostólica. Hasta las Órdenes Religiosas Mendicantes de Indias tenían que pagar los diezmos de todas sus heredades, las labrasen y cultivasen directamente o las arrendasen a terceros, no pudiendo rehusar el abono en las muchas que de nuevo iban adquiriendo, de personas seglares que antes los pagaban (*L. N.*; NCI, I, 19, 9. *Todas las Órdenes Mendicantes paguen los Diezmos de sus heredades*). Por último, había que, aunque accesorias respecto a la cuantía de los Diezmos, su principal, cobrar las Primicias (L. 21. *R. V.*; RI, I, 16, 21. *Que se cobren Primicias en las Indias, como en el Arzobispado de Sevilla*; NCI, I, 19, 16), del siguiente modo:

«Ley XVI. *Se cobren Primicias, como esta ley declara.*

L. 21. R. V. El Emperador y la Reina Gobernadora en Valladolid, a 16 de Abril de 1538. Don Carlos IV en este Código

Mandamos que en las Indias se lleven Primicias de aquellas cosas, y en la cantidad o cuota que estuviere en costumbre, en cada Diócesis, teniéndose presentes los capítulos 19 *(El que cogiere cualquiera de las cosas de que se debe Primicia, hasta seis fanegas y desde arriba, pague, de Primicia, media fanega, y si no llegare a seis fanegas, no pague nada; y aunque coja en mucha más cantidad, no pague más que media fanega; y si no fuere cosa que se haya de medir, pague a este respecto; y de la leche, lo que se hiciere de la que se ordeña la primera noche)*, y 20 *(Los arrendadores de los Diezmos y Primicias, o las personas que los hubieren de haber, vayan por ellos a las eras, donde se limpiaren, siendo de cosas que se miden; y el que hubiere de pagar el Diezmo, lo haga saber con tiempo al que lo haya de haber, para que vaya por él)*, de la Ley 2.ª, de este Título»[686].

---

[686] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XIX, Ley XVI, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 316.

En un principio, los Indios no pagaron Diezmos, según dispuso Carlos V, en su RC, despachada en Monzón, de 2-VIII-1533. Pero, se ordenó que, en los tributos indígenas, entregados a sus encomenderos, se tasase algo más, que fuera destinado a las iglesias, los ministros y los ornamentos del culto divino, puesto que no diezmaban. Aunque el Concilio I de México, de 1555, ordenó que contribuyesen con el diezmo, en la Nueva España, sin embargo, poco después, una RC, expedida en Valladolid, de 10-IV-1557, suspendió su ejecución. No obstante, en algunas provincias de las Indias se fue introduciendo la costumbre de pagarlo, y así, para el Nuevo Reino de Granada, otra RC, de 23-I-1588, dispuso que a los Indios que libremente quisiesen satisfacer el diezmo, que no se les estorbase el propósito. De este modo, aunque los naturales del Nuevo Mundo no habían pagado, por lo regular, diezmo de los frutos de sus heredades, sí lo abonaban en el tributo, del que se sacaba el *sínodo* o salario de los Curas Párrocos y Doctrineros, señalándose, por demás, cierta cantidad para la fábrica de la Iglesia y del Hospital, a percibir mientras que los indígenas no se acostumbrasen al pago común de los diezmos. Por otro lado, generalmente, los Indios cumplían con el diezmo de todo lo que sembraban, que fuesen frutos de España. Según Tobar, B. de, *Compendio Bulario Índico*, t. I, cap. I, pp. 25-27.

En sus *Notas* recopilatorias, a RI, I, 16, leyes 12 y 17, José Perfecto de Salas y Ramón Martínez de Rozas apuntaron que, por un lado, se planteaba la duda de si, reducidos a plata los tributos, debían los Corregidores pagar diezmo de ellos; y, por otro, que una RC, de 23-XII-1796, había man-

La percepción de los Diezmos y Primicias estaba a cargo de los oficiales de la Real Hacienda, esto es, del tesorero y el contador en cada Caja Real, o distrito fiscal, de las Indias. Si el cobro era llevada a cabo, no por administración directa del Fisco Regio, sino por arrendamiento, dichos oficiales tenían que asistir a los remates y almonedas. Sin embargo, según dan cuenta, de ello, José Perfecto de Salas y Ramón Martínez de Rozas, en *Nota* a RI, I, 16, 24. *Que los dos Novenos pertenecen al Patrimonio Real, su administración y cobranza a los Oficiales Reales, las Audiencias les despachen las provisiones ordinarias que convengan, y los Prelados y Cabildos no lo impidan*, con ocasión de ciertas dudas que se habían suscitado en La Habana, sobre la administración, arrendamiento y recaudación decimales, unas cuestiones en las que el Juez Hacedor de Diezmos de Cuba «quería ser despótico», fue expedida una RC circular, de 13-IV-1777, para que se observase la Instrucción de la Contaduría del Consejo de Indias, en la que se prevenía que, antes de ser rematados los Diezmos, habían de publicarse sus condiciones, con intervención previa de los Virreyes, Gobernadores, etc. Que no se había de apercibir, ni conminar a los deudores al pago, sino seguir sus causas por la vía jurisdiccional ordinaria. Los rematadores legos se habían de someter a la jurisdicción regia hacendística, junto a la eclesiástica, y no sólo particularmente a la segunda. Las fianzas abonadas debían serlo a satisfacción de la Junta de Diezmos de cada Arzobispado u Obispado, así como los libros de arriendo o de administración que debían serle manifestados o exhibidos. Y el Notario, que tenía que actuar en los remates y demás diligencias, y en lo contencioso, privativo de los Jueces Hacedores, debía ser un escribano real. Aunque en términos de rigor, los Diezmos no eran Real Hacienda, por razón del Patronato Regio, en su arrendamiento, recaudación, y cuentas de fábrica, debían intervenir, con jurisdicción igual y unida al propio fin, el Virrey o los Gobernadores y el Juez o Jueces Hacedores[687].

En efecto, por mandato de dicha RC circular de 13-IV-1777 (*L. N.*; NCI, I, 19, 18. *En la administración, arriendo y recaudación de los Diezmos, se observe lo que esta ley ordena*), surgió, en todas las ciudades cabeceras de diócesis y provincia metropolitana, una Junta de Diezmos, compuesta, donde hubiere Real Audiencia, del Virrey o Presidente como Vicepatrono, del Oidor más moderno, del Fiscal que despachase los negocios de la Hacienda Regia, de dos Jueces Hacedores (uno, nom-

---

dado que ningún caballero de las Órdenes Militares, incluida la de San Juan, ni ningún otro fraile, clérigo, ni comunidad, podía dejar de abonar sus diezmos, como cualquier otro particular. Respecto de RI, I, 16, 13, Ignacio Boix dio a la imprenta la anotación de que, por RC de 23-V-1801, se había mandado que, sin embargo de lo dispuesto en otra anterior, de 24-XII-1796 –pues la fecha de 23-XII-1793, parece, más bien, errada, o errata–, fuese amparada, con arreglo a dicha ley recopilada, la posesión que tenían los Indios, de no reconocer Diezmos en algunas provincias americanas, puesto que nunca había sido «la mente del Rey, alterarla» (García-Gallo, C., *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, pp. 75 y 219).

[687] García-Gallo, C., *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, pp. 75-76; la cita, en la p. 75.

brado por el Prelado, y el otro, por el Cabildo), y de uno de los ministros principales de la Hacienda del Rey en la provincia; y donde no hubiere Real Audiencia, del Vicepatrono, los dos Jueces Hacedores, el Fiscal y uno de los ministros de la Real Hacienda. Todos los vocales contarían con voto decisivo, a excepción del Fiscal, cuando hablare como parte, y del Contador Real de Diezmos, que sólo lo poseería informativo; y el que presidiere, además, voto de calidad en caso de discordia. La jurisdicción de la Junta no era extensiva a todas las causas resultantes del ramo decimal, puesto que, aunque real, lo era puramente directiva y económica, para la mejor dirección, administración, recaudación y seguridad de los Diezmos y segunda Casa excusada; la prefinición de las condiciones en que habían de ser pregonados sus arriendos; la calificación del tiempo, modo y circunstancias en que debían admitirse las posturas y verificarse los remates; la intervención de sus cuentas y repartimientos, etc. Y ello porque la jurisdicción contenciosa, en orden a la percepción y cobranza de las rentas decimales y excusadas, tanto administradas como arrendadas, con excepción de las correspondientes a los dos Novenos Reales, continuaba siendo privativa de los Jueces Hacedores de Diezmos, que debían obrar y proceder con sólo la jurisdicción real delegada que les competía, dada la

> «naturaleza de bienes temporales de nuestro Real Patrimonio que conservan aquellos Diezmos, aun en la parte que están cedidos a las Iglesias, y sin valerse, por lo mismo, de censuras, ni de otros apremios que los permitidos, por Derecho Real, en los juicios ordinarios y ejecutivos, con las apelaciones a nuestra Real Audiencia del distrito respectivo, y de ellas a nuestra Real persona, por la vía reservada de Indias»[688].

Con anterioridad a la RC aludida, de 13-IV-1777, las Contadurías de Diezmos habían sido objeto, igualmente, de una profunda reforma, a través de otra RC de Carlos III, librada, en San Lorenzo, el 19-X-1774, y que habría de dar lugar a nada menos que seis leyes, de la 19.ª a la 24.ª, en el Título XIX, Libro I, que nos ocupa, del *Nuevo Código de Indias.* La primera de ellas despojó, a los Cabildos de las Iglesias Catedrales, de la facultad de nombramiento de los titulares de dichas Contadurías decimales y de cuadrantes, que no podían ser oficios enajenables, renunciables, ni perpetuos o hereditarios, pasando a ser una prerrogativa regia, ejercida por los Virreyes, Presidentes-gobernadores, Gobernadores y demás Vicepatronos (*L. N.*; NCI, I, 19, 19. *Los nombramientos de Contadores de Diezmos pertenecen a S. M., y cesen los que hacían los Cabildos*). El ejercicio de sus funciones seguía siendo el tradicional, y el declarado en NCI, I, 5, 10. *La renta de fábricas <de las Iglesias catedrales y parroquiales> se gaste como se ordena*; y NCI, I, 5, 13. *Los Mayordomos de las Catedrales sean legos, llanos y abonados, y presenten sus cuentas a los Vicepatronos.* El número de empleados subalternos que los Cabildos cate-

[688] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XIX, Ley XVIII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 317-320; la cita, en la p. 318 *ab initio.*

dralicios tenían, en las Contadurías de Diezmos, subsistió cuando éstas pasaron a ser de designación regia (*L. N.*; NCI, I, 19, 20*. Declara la forma que se ha de guardar en el nombramiento de subalternos de las Contadurías Reales de Diezmos*); aunque los Contadores Reales decimales fuesen amovibles, pero no por disposición y arbitrio de los marginados Cabildos eclesiásticos, sino por justas causas, calificadas por el Virrey, sobre informes tomados de los respectivos Vicepatronos (*L. N.*; NCI, I, 19, 21. *Los Contadores Reales de Diezmos son amovibles, en la forma que se expresa*).

Entre las funciones de los nuevos Contadores Reales, y sus subalternos, se encontraban todas las que habían desempeñado los antiguos Contadores nombrados por los Cabildos catedralicios, incluida la contabilidad y administración de las rentas de aniversarios, obras pías y todo lo obvencional, en caso de que las iglesias quisieran dejarlas a su cargo. Porque, las autoridades eclesiásticas podían preferir el nombramiento de otro Contador, encargado de este ramo obvencional, con salario asignado sobre los proventos y réditos de las mismas obras pías, sin perjucio de la masa decimal, ni de los sueldos que sobre sus rentas estuviesen señalados a los Contadores Reales (*L. N.*; NCI, I, 19, 22*. Los Contadores Reales <de Diezmos> y <sus> subalternos ejecuten las operaciones que se expresan*). No obstante, los nuevos Contadores capitulares o catedralicios de Diezmos tenían el compromiso de entregar, a los transformados Contadores Reales, copia certificada y firmada de la cuenta de su cargo, que era la obvencional, con especificación de lo que a cada dignidad, canónigo y prebendado de la respectiva Iglesia, y a su fábrica, hubiese correspondido, en el año en curso, por razón de misas, aniversarios, asistencias, vestuarios, y todos los demás proventos, fijos y eventuales, de que gozaren, a incluir en el cuadrante, o tabla de orden en la distribución decimal, que incluía necesaria noticia de la Cuarta capitular, y del residuo que restase de los cuatro Novenos de las parroquias, después de rebajadas consignaciones, costas y gastos (*L. N.*; NCI, I, 19, 23*. Los Contadores que nombren los Cabildos pasen, a los Reales, las noticias que se expresan*). De esta forma, los Regios Contadores estarían en disposición de formar, cada anualidad, el cuadrante del valor y distibución de las rentas decimales, y de los aniversarios y demás emolumentos, fijos y eventuales, para, así, presentarlo a la Junta de Diezmos de cada Obispado o Arzobispado, a la que correspondía su examen y, en su caso, rectificación, con la concurrencia del mismo Contador Real (*L. N.*; NCI, I, 19, 24*. Los Contadores Reales presenten, cada año, los cuadrantes de Diezmos*). No escapaba a la novedosa regulación decimal, del *Nuevo Código* indiano, la forma de elección de los Jueces Hacedores de Diezmos:

> «Ley XVII. *En las elecciones de Hacedores de Diezmos, los Prelados Diocesanos y los Cabildos de las Catedrales guarden lo que esta ley dispone.*
>
> *L. N. Don Carlos III y Don Carlos IV en este Código*
>
> [...] Declaramos y mandamos, por punto general, que para el que, por su parte, debe nombrar el Prelado de cada Iglesia, ni para el que, por la suya,

> ha de elegir también el Cabildo, hasta ahora providencia nuestra, se observe, en adelante, turno o alternativa entre sus Prebendados, como se ha practicado en algunas Diócesis, sino que el Cabildo nombre, su Juez Hacedor de Diezmos, a pluralidad de votos, y el Prelado, a su arbitrio, con tal que uno y otro sean del cuerpo del Cabildo, y se precedan según su antigüedad, entendiéndose que ambas elecciones han de ser bienales, alternativamente, entre el Prelado y el Cabildo, nombrando éste, el suyo, en un año, y haciéndole, aquél, en el siguiente, para que así sirva, cada uno, dos años, y en todos quede un Juez Hacedor instruido de cuanto pertenezca a la comisión, y se eviten los graves inconvenientes que, por falta de aquella precisa inteligencia, se han experimentado en las rentas decimales; pudiendo, así, los Prelados, como los Cabildos, reelegir, respectivamente, a los enunciados Jueces, siempre que lo estimaren útil a ellas; en la inteligencia de que si quisiere asistir a alguno o alguno de los actos el mismo Prelado, no podrá concurrir, al propio tiempo, el Hacedor nombrado por él. [...]»[689].

Juan Miguel Represa adicionó, como sabemos, de modo bien abundante, con leyes regias de sobrevenido conocimiento, tras la promulgación del *Nuevo Código de Indias*, en 1792, el Título XIX, que aquí nos entretiene, desde su ley 1.ª *Los Diezmos de las Indias pertenecen a la R<ea>l. Corona.* Después de ella, como consecuencia de dos RR. CC. de Carlos IV, libradas, en San Lorenzo, el 23-XII-1796, y en Aranjuez, el 23-V-1801, había que situar una nueva *Lei. Se guarde el Breve en q<u>e. se anulan las exenciones de pagar Diezmos.* El Papa Pío VI, por medio, en efecto, de su Breve de 8-I-1796, a súplica del Rey, los Obispos y el Clero de España, había revocado todas las exenciones de pago de Diezmos existentes, concedidas tanto por privilegio general como por privilegios especiales, o por costumbre inmemorial, tanto en la Península Ibérica como en América, y aunque fuese para las Mesas Arzobispales, Episcopales, Abaciales, los Cabildos de las Catedrales y las Colegiatas, las Órdenes Mendicantes o Monásticas, Monjes, Frailes, Canónigos o Clérigos establecidos en Congregaciones, incluida la de San Juan de Jerusalén, y los Conventos, Monasterios, Colegios, Casas, Encomiendas, Prioratos o personas de cualquier grado y condición. Quedaban sólo exceptuadas las exenciones onerosas, las cuales no permitía la justicia que se perdiesen o innovasen. No tenían que pagar Diezmo aquellos frutos producidos en los huertos o tierras contiguas a las Casas de Religiosos, que ellos mismos cultivasen, cada año, por sus manos, con un par de bueyes. A continuación de la ley 5.ª, otra RC., ahora de Carlos III, en San Ildefonso, a 13-X-1787, propiciaba una nueva y clarificadora *Lei. Se pague Diezmo de las yerbas de las dehesas.* No se comprende cómo la Junta neocodificadora pudo pasar por alto, o ignorar, la RC, también carlotercista, dada, en El Pardo, a 20-I-1786, que ponía luz en la obligación de

[689] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XIX, Leyes XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 316-317 y 320-322; la cita, en la p. 316 *in fine*.

abono decimal que pesaba, definitivamente, sobre los Indios, y que Represa colocó después de la ley 12.ª, como una duplicada

> «Lei 13. *No se cobre Diezmo de los Indios q<u>e. arrienden tierras, sino de los q<u>e. las disfruten.*
>
> Mandamos q<u>e. el Diezmo de la tierra, arrendada a los Indios, no se cobre de éstos en lo material, sino del dueño de la misma tierra, de modo q<u>e. el Colector de éstos nada tenga q<u>e. ver, ni exigir, del proprio Indio, pues su cobranza la deve hacer del dueño o proprietario de la finca fructífera arrendada»[690].

En lo referente al nombramiento de los Jueces Hacedores de Diezmos, tras la ley 16.ª, propiciada por la RC, signada en San Lorenzo, de 31-X-1781, y con rotulata de *Lei. Los Jueces Hacedores reciben la juris<dicció>n. del Diocesano*, ahora se delimitaba que, además de la regia delegada, dichos Hacedores eran investidos de la eclesiástica, del Obispo pero no del Cabildo catedralicio, obrando como delegados, por tanto, del primero, puesto que el segundo «les nombra y elige para lo económico extrajudicial de sus rentas». A continuación de la 18.ª, Represa colocaba, a la vista de una RC más de Carlos III, en San Ildefonso a 6-VIII-1783, esta *Lei. Se nombren Jueces Hacedores, aunq<u>e. el Obispo y Cabildo perciban sus rentas de la Caxa R<ea>l.* Sobre la extensa ley 18.ª *En la administración, arriendo y recaudación de los Diezmos, se observe lo que esta Ley ordena*, a la altura de su número 5, Represa anotó la RC de 5-IX-1781, que declaraba que el del Obispo era el competente e inmediato Juzgado para ventilar y decidir, y no el del Cabildo eclesiástico, ni el del Juez Hacedor, sobre la rebaja de diezmos a los arrendadores, el modo de diezmar, y las especies sujetas a su pago, debiéndose dar cuenta, al Rey, de las correspondientes determinaciones del Ordinario diocesano. Y a la del número 14, y último, de la misma ley 18.ª, la RC, ya de Carlos IV, extendida, en San Lorenzo de El Escorial, el 2-XII-1790, permitía puntualizar que los despachos de habilitación de los arrendadores de Diezmos, y los recudimientos –o poderes de cobro, para el fiel o arrendador, de las rentas a su cargo–, que habían de ser entregados a los ministros de la Real Hacienda, tenían que ser librados por los Virreyes, en su condición de Superintendentes generales del Fisco Regio. Fue la ley 20.ª *Declara la forma q<u>e. se ha de guardar en el nombram<ien>to. de Subalternos de las Contad<urí>as. R<eale>s. de Diezmos*, sin embargo, la que mayor número de acotaciones, hasta tres, concitó. Según la RC, signada en Aranjuez, de 23-VI-1784, los Alguaciles Reales, y no los de la Curia Eclesiástica, eran los que debían entender en la exacción de Diezmos. A su vez, Carlos IV, con su RC, asimismo despachada en Aranjuez, de 31-V-1801, había dado lugar a una

[690] AGI, México, leg. 1.159, ff. 305 r-334 v; las alusiones genéricas y esta concreta cita literal, en los ff. 305 r-306 r, 310 r, y 312 v; AGI, Indiferente General, leg. 533; Muro Orejón, A., «Legislación hispano-indiana del siglo xviii. Adiciones y reformas al Libro I del *Nuevo Código de Indias*», pp. 1170-1172.

nueva ley, para que, *En los remates de Diezmos no se admita puja de menos de la 4.ª parte*; y, antes, Carlos III, con sus RR. CC., en El Pardo a 27-II-1777, y en San Ildefonso a 30-VII-1780, había intervenido, a su vez, en tales remates decimales, a fin de que precediese pregón en todos los partidos y lugares comarcanos, admitiéndose las posturas y remitiéndose las diligencias, con citación de los interesados, a la capital de la diócesis, donde estuviese radicada la Junta de Diezmos, en la que se remataría, por fin, al mejor postor. Pero, no paraban aquí las novedades legales represianas, puesto que la 23.ª, se prolongaba, por mediación de tres antiguas RR. CC. de Carlos III, datadas, en San Ildefonso, el 23-IX-1776, el 12-III-1779 y el 9-VIII-1780, en la de que *En los Quadr<an>tes. se incluyan los ramos de obvenciones*, que eran los emolumentos de misas, aniversarios, asistencias y vestuario. Por último, otras tres anotaciones copaban la ley 30.ª *Pone la forma q<u>e. se deve guardar p<ar>a. distrivuir, entre los partícipes en Diezmos, los gastos generales y particulares.* Que eran, estos gastos, el sueldo o porcentaje, para el Colector de Diezmos, que se acostumbrase en cada lugar, según RR. CC. expedidas, en Aranjuez a de 23-V, y en San Lorenzo a 23-X-1785; y la gratificación o ayuda de costa, para los Jueces Hacedores, que no debían deducirse de toda la masa decimal, sino de los cuartos de los Obispos y Cabildos catedralicios, puesto que trabajaban para el beneficio y disfrute de sus Prebendas, de conformidad con la RC, igualmente despachada en Aranjuez, de 7-V-1781. En cambio, Carlos IV se preocupó, en RC, librada en San Lorenzo, de 17-X-1800, reiterada en otra RC, de 23-V-1801, de estimular la defensa fronteriza del Virreinato de la Nueva España, frente a los expansivos colonos, ávidos de tierras que ocupar, de los Estados Unidos de América, mediante nueva ley, para que *No paguen Diezmo, ni Primicia, los Soldados q<u>e. guarnecen los Presidios de las fronteras de N<uev>a. Esp<añ>a.* Y, como novedad postrera, tras la ley 31.ª, y final, del Título XIX, dos RR. CC., de ambos Carlos, III y IV, en Madrid a 26-XII-1783, y en Aranjuez a 22-VI-1790, establecieron el *Modo de pedirse docum<en>tos e informes a la Cont<adu>ría. de Diezmos.* Tenía que ser personal, por los mismos Prelados Diocesanos, y no por conducto de sus Provisores, con oficios extrajudiciales y *políticos.* Por su parte, las Juntas de Diezmos los habían de reclamar de los Tribunales Mayores de Cuentas, nunca por autos o mandamientos, y sí a través de tales oficios «atentos y políticos»[691].

El primer examen del Título XVI (en 1792, el XIX), del Libro I, del *Nuevo Código*, no tuvo lugar hasta las sesiones 290.ª, 291.ª, 292.ª, 293.ª, 296.ª, 297.ª y 299.ª de la Junta novocodificadora, cuando ésta ya había perdido a su presidente Casafonda, y a su secretario Peñaranda, sustituido, este último, por Porcel, al reanudarse las reuniones de la Junta, en abril de 1786. Su segundo examen, o estricta primera revisión, fue acometido por la Junta *Particular*, de Tepa y Pizarro, con su

[691] AGI, México, leg. 1.159, ff. 313 v, 314 r, 317 v, 323 r, 324 v, 327 r, 332 v, 333 v y 334 v.

primer repaso general, entre el 14-IV y el 13-IX-1788. Como prueba de ello, se proporcionan los borradores de las actas de unas posteriores, y reiterativamente revisoras del Título XVI, Juntas *Particulares*, de 8-I y 8-II-1789. Finalmente, la Junta *Plena*, de Huerta, Tepa, Bustillo, Pizarro y Piñeres, abordó su tercer examen, o segunda revisión, estrictamente hablando, en su sesión 16.ª, del domingo, 22-XI-1789, en los parciales, pero estrictos, términos literales que aquí se recogen:

«*[Al margen:* <Señores Tepa. Pizarro>*]* Junta de 8 de En<er>o. de <17>89.

En la 25 del Tít<ul>o. 6.º, se añadió, *q<u>e. para hacer mérito, podían oponerse a Preb<en>das. de oficio los q<u>e. no tengan la edad corresp<ondien>te.*

Tít<ulo>. 16, en la Lei 11, se añadió *se tuviese presente la 16 del Tít<ul>o. 1.º*

<Ley> 13, se suprimió *aunq<u>e. digan los Indios q<u>e. lo quieren hacer de su voluntad.* Y se sobstituyó *sino en caso de no poderse hacer de otra man<er>a., y entonces pagándoles su justo trabajo.*

<Ley> 16, al último, se añadió *teniéndose pres<en>tes. los cap<ítulo>s. 19 y 20, de la Lei 2 de este Tít<ulo>.*; y se suprimió *se guardasen, acerca de su inver<sió>n., las reglas del D<e>r<ec>o. Canónico y regalías del R<ea>l. Patrim<oni>o., p<o>r. haber leyes específicas.*

<Ley> 19, se reformó el exordio.

Tít<ulo>. 16, <Ley> 21, se añadió *justas causas.*

<Ley> 24, cita de la Lei 5 de Vac<an>tes., y en ésta, aquélla.

Tít<ulo>. 7, Lei 40. Y se incluyó en la 12, y en la 11, se citó la 2, Tít<ulo>. 2.º

T<ítulo>. 16, <Leyes> 26 y 28, se hizo remis<ió>n.»[692].

* * * * *

«*[Al margen:* <Señores Tepa. Pizarro>*]* Junta de 8 de Febr<er>o. de <17>89.

Se tuvo pres<en>te. q<u>e. la Lei 40 I<mpresa>., Tít<ulo>. 7, no se hallaba incluida en la 12 del Cód<ig>o., segú>n. la nueva numeraz<ió>n., y reconocidas las actas en donde se trató de d<ic>ha. Lei 40 I<mpresa>., se incluyó ahora, en d<ic>ha. Lei 12, lo pr<incip>al. de d<ic>ha. lei 40.

<Ley> 19, Tít<ul>o. 16, se hizo remis<ió>n. a las Ley<e>s. 10 y 13, Tít<ul>o. 2.º

<Ley> 17, el epígrafe se reduxo.

<Ley> 4, se añadió al último, *sin perj<uici>o. de la responsabilid<a>d. prevenida en la Lei 18, Tít<ulo>. 6 de este Libro, q<u>e. obrará en su caso*

<Ley> 5, id<em>. a ésta.

<Ley> 9, se sobstituyó p<o>r. ella, la 2 imp<re>sa.

<Ley> 11, se hizo remis<ió>n. a la Lei 33, Tít<ulo>. 15»[693].

* * * * * * * * * * * * * * *

---

[692] AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.

[693] AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f. Entre los borradores de la misma Junta *Particular*, figura la siguiente anotación, sin data:

«*[Al margen:* Señores Huerta. Tepa. Bust<ill>o. Pizarro. Piñeres*]* Junta <Plena> 16, del domingo 22 de Nov<iemb>re. de <17>89.

Se procedió a el exam<e>n. del Tít<ul>o. 16, q<u>e. trata de los Diezmos, y examinada la ley 1.ª, se acordó que corra. El S<eño>r. Bustillo, q<u>e. corra la prim<er>a. impresa, su concordante.

2.ª, corra. 3.ª, corra. 4.ª, corra. 5.ª, corra. 6.ª, corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., corra la 18 y 20 impresas.

7.ª, corra. 8.ª, corra. 9.ª, corra, citando, al margen, la R<ea>l. Cédula del *(en blanco).*

10., corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., q<u>e. corra la imp<re>sa. 17.

11.ª, corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., la imp<re>sa.

12, corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., la imp<re>sa.

13, corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., q<u>e. corra la impresa.

14, corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., corra la impresa 15.

15., corra. 16., corra. 17., corra, sin perjuicio de lo q<u>e. ulteriorm<en>te. determinare S. M., s<ob>re. la materia. El S<eño>r. Bust<ill>o., que no corra.

18. Que quede pend<ien>te. de lo que S. M. se digne resolver, en vista de lo q<u>e. le consulte la Junta formada p<ar>a. el examen de esta materia.

19., corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., q<u>e. corra únicam<en>te. en la p<ar>te. que previene que el nombram<ien>to. de Contador R<ea>l. pertenezca a S. M.

20., corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., que no corra.

21., corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., q<u>e. no corra.

22., corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., q<u>e. no corra.

23., corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., que quede suspendida.

24., corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., que no corra.

25., corra, sin perx<uici>o. de lo q<u>e. S. M. resuelva. El S<eño>r. Bust<ill>o., q<u>e. corra la 22 impresa.

26., corra, sin perjuicio <de lo que S. M. resuelva>. El S<eño>r. Bust<ill>o., q<u>e. corra la 23 imp<re>sa. […]»[694].

«Céd<ul>a. de 17 de Diz<iembr>e. de 1787. A súp<li>ca. del Pr<ocurad>or. gen<era>l. de la Ciud<a>d. de Santa Fe, sobre los inconven<ien>tes. notables q<u>e. se siguen a los fondos de rentas de aq<ue>l. Hospital, verificándose la venida de los Comisarios Vicarios gen<erale>s. de Indias de Nombre de Dios, no sólo por el costo excesivo q<u>e. causan en sus transportes, sino tam<bié>n. por el q<u>e. executan en sus dilatadas residencias, manteniéndose no en la Casa matriz de Panamá; mandó S. M., al Virrei, informase.

En el Tít<ul>o. 4, al cap<ítul>o. 11, se puso entre reng<lo>nes., paréntesis, *med<ian>te. no tenerse Provinciales, y.*

En lugar de *al marg<e>n., califica en la regla 2.ª, de la Lei 76.*

En la regla 6.ª, se puso al último, *p<o>r. n<uest>ras. Leyes R<eale>s.*, en lugar de las citas de ellas q<u>e. contenía.

En la <Ley> 9, T<ítulo>. 8, al pr<incipi>o., después de Aran<ce>les., se puso, entre paréntesis, *si lo exigiere la necesid<a>d. o utilid<a>d. de reformar los q<u>e. estuvieren hechos*; y al último, *se puso teniendo pres<en>tes. las Leyes 77, Tít<ul>o. 7, 13, Tít. 13, 7, Tít. 18, y 3.º, Tít<ul>o. de Vacantes de este Libro.*

En la <Ley> 10, se añadió *Arz<obispo>s.»* (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

[694] Borrador del acta de la Junta *Plena* 16.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 22-XI-1789 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

3. Título XVII. *[De la Mesada Eclesiástica].* Sus ajustadas 6 leyes, de la *Recopilación* de 1680, casi se cuadruplicaron, con 21, en el Título XXI, y rúbrica ampliada que justifica tamaño incremento dispositivo, *De la Mesada Eclesiástica y de la Media Annata*, en el *Nuevo Código* de 1792. De ellas, leyes *nuevas* (*L. N.*), eran 14; sustantivamente variadas (*R. V.*), las restantes 7; sin que hubiere de las ligeramente modificadas (*R.*), tan deudoras del precedente texto recopilado[695].

La *mesada* consistía en el importe de una mensualidad de las rentas de todos los beneficios y prebendas eclesiásticas que se proveyesen, y disfrutasen, a cargo de sus titulares posesionados. Al igual que la media anata, fue establecida, por iniciativa del conde-duque de Olivares, durante el reinado de Felipe IV, con el objetivo de allegar recursos a la descaecida Hacienda Regia, como un arbitrio fiscal más, para aumentar los ingresos del Erario. Para ello, hubo que suplicar e impetrar su concesión al Papa Urbano VIII, quien la otorgó mediante su Breve, pontificio, de 12-VIII-1625, luego reiterada en otros posteriores suyos, de 22-XII-1626, y de 24-X-1644, que la renovó por diez años. Este derecho de Mesada recaía, en el caso de las Indias, sobre todas las Dignidades, Canonjías, Raciones y Medias Raciones, Curatos y Doctrinas, oficios y beneficios eclesiásticos, que hubieren vacado en el pasado y vacaren en el futuro, siempre que el Rey, o sus Vicepatronos (Virreyes, Gobernadores), presentasen candidatos para cubrirlos de nuevo, en observancia y cumplimiento de las reglas del Real Patronato. Su cobro no tenía lugar hasta cumplidos los cuatro meses desde la toma de posesión del presentado, beneficiado o prebendado, para la vacante correspondiente. El valor de dicha mensualidad, percibida cada año por el Fisco, se regulaba de conformidad con lo que hubieren valido, y rentado, sus frutos y proventos (gruesa, diezmos, obvenciones, emolumentos), en los cinco años anteriores al acto de toma de posesión del oficio, beneficio o prebenda eclesiástica. Sólo estaban inicialmente exceptuados, de acuerdo con la consiguiente RC, expedida, para su cobro, en Madrid a 5-V-1629, aquellos beneficios, de Curatos y Doctrinas, cuya renta anua no superase los cien ducados de oro de Cámara, distinguiéndose, desde 1792, que estos cien ducados fuesen de renta decimal, y las obvenciones inferiores a los 218 pesos fuertes y 6 reales (L. 1. *R. V.*; RI, I, 17, 1. *Que se cobre Mesada de las Prebendas, Oficios y Beneficios Eclesiásticos, que el Rey presenta en las Indias, y de los Curatos y Doctrinas, quatro meses después de tomada la posesión, regulado el valor por los cinco años antecedentes, conforme a los Breves de Su Santidad*; NCI, I, 21, 1. *Se cobre Mesada de las Prebendas y Beneficios Eclesiásticos, en la conformidad que se ordena*; NCI, I, 21, 2. *Los Ministros Reales no cobren la Mesada*

695 Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», p. 83.

Eclesiástica hasta que pasen los cuatro meses que se expresan; y NCI, I, 21, 7. *No se cobre Mesada a los Curatos y Doctrinas que no pasaren de cien ducados de oro de Cámara*). Sobre el orden que se había de guardar en la cobranza de la Mesada, versó la RC, fechada en Madrid, de 16-IV-1630. Por otra parte, el Consejo de Indias, mediante su Auto Acordado de 22-X-1625, había mandado que, de todo el dinero que entraba en poder de su Tesorero, procedente de los derechos de mesada, tomasen razón los Contadores del Cuentas del Consejo, previniéndolo y anotándolo, así, el Tesorero, en las cartas de pago (RI, I, 17, auto 61, remisión 1.ª. Y L. 3. *R. V.*; RI, I, 17, 3. *Que con lo que se remitiere de Mesada, venga relación por menor de qué procede*; NCI, I, 21, 14. *Se remita, a la Contaduría General del Consejo, relación del producto de la Mesada*). En otro Auto Acordado, de 17-VI-1656, ordenó el Real Consejo de las Indias que las cédulas y títulos, de los que se debiese la Mesada, fuesen remitidos a los Presidentes de las Audiencias con la prevención de que no los entregasen, hasta que la hubieren asegurado (RI, I, 17, auto 189, remisión 3.ª). Porque, de los despachos de mercedes eclesiásticas, que debieren Mesada, ya había obligación de que los Contadores, del Consejo, tomasen razón de ellos, desde un Auto de 6-IV-1629 (RI, II, 6, 33)[696].

Con ocasión de la expedición de las RR. CC., de Felipe V, datadas, en Segovia, el 15-V-1717, dirigidas a los entonces Virreyes de la Nueva España, marqués de Valero, y del Perú, príncipe de Santo Buono, acompañando el Breve pontificio de Clemente XI, signado en Roma, de 24-XI-1716, por el que había prorrogado, otros cinco años, la gracia de percepción, por el Rey Católico, del derecho de mesada, anotó José Lebrón y Cuervo, con ocasión de RI, I, 17, 1, que se hallaban insertas, en ellas, los Breves de Urbano VIII, Inocencio X y otros Papas, que habían otorgado, «a España, la cobranza de este derecho, sobre los Beneficios de cinco años, y con la calidad de que se gasten en extensión de la fecha; de suerte que, cada cinco años, se ha impetrado, en España, prorrogación de la gracia: éste es todo el derecho en que se funda este ramo de Real Hacienda». Ejemplares de estas prórrogas quinquenales, del primigenio Breve de Urbano VIII, de 1625, y de los ulteriores, existían, numerosos y reiterados, en los archivos de todas las Audiencias y Virreinatos del Nuevo Mundo. No obstante, en tiempos de Carlos III, un RD suyo, de 23-X-1775, mandó que, desde esta fecha, se pusiese en ejecución la Bula de Benedicto XIV, de 10-V-1754, que había procedido a exigir, conforme a la práctica hispana, la Media Anata en lugar de la Mesada, perdonando lo adeudado desde 1754. Quienes satisfaciesen aquélla, no tendrían que pagar ésta; y los que contribuyesen con la se-

[696] RC de Carlos III, expedida en Aranjuez, de 7-V-1765 (*L. N.*; NCI, I, 21, 5. *En los despachos de presentaciones a Dignidades y Prebendas, se ponga la cláusula que se expresa*).

gunda, no habrían de abonar la primera. Se trataba, pues, de dos obligaciones fiscales distintas, que no concurrían a un mismo tiempo (*L. N.*; NCI, I, 21, 16. *No se cobren Mesadas y Media Annatas eclesiásticas de una misma plaza*). Al comprender también a los Párrocos, siempre que sus rentas superasen los 300 ducados al año, atendiendo al mérito de su ministerio espiritual, y para que pudieran socorrer a sus feligreses, se les concedió reducir la media anata a una sola mesada (*L. N.*; NCI, I, 21, 18. *No se cobre Media Annata de los Párrocos, aunque su renta decimal y obvencional llegue al valor de trescientos ducados anuales.* Y *L. N.*; NCI, I, 21, 19. *Los Prelados y Párrocos, exceptuados de la paga de Media Annata, continuen en satisfacer la Mesada*).

El Comisario General de Cruzada fue el encargado de acordar, con los provistos en oficios y prebendas eclesiásticas, los plazos oportunos y equitativos de pago, a través de la vía reservada del Despacho de Indias. Aunque no estaban sujetos, a la media anata, las piezas eclesiásticas cuyo valor no llegase a los 300 ducados, sin embargo, no quedaban exentas de la mesada. La ulterior RC, despachada en El Pardo, de 26-I-1777, especificó que sólo los Arzobispos, Obispos y Párrocos cuyos emolumentos ascendiesen a 300 ducados, abonaban mesada, con el 18 por 100 de su remisión a la Península Ibérica. Los demás, Dignidades, Canónigos y Prebendados, provistos en piezas eclesiásticas, satisfacían media anata, cuya recaudación tocaba al Comisario General de Cruzada y sus delegados en Indias, con el gravamen de dicho 18 por 100, desde la publicación del pertinente decreto. Si transcurridos cuatro meses, desde su toma de posesión, cualquier Prebendado no abonaba su mesada, eran ejecutados sus fiadores, o el Tesorero de la Mesa Capitular retenía una cantidad equivalente, según otra RC, librada, en Aranjuez, el 7-V-1765 (*L. N.*; NCI, I, 21, 4. *No satisfaciéndose la Mesada, procedan los Ministros Reales como se ordena*). Es más, se podía llegar a no dar posesión de la Prebenda, si el interesado no hacía constar que la cobranza de su mesada, debida por su presentación, era ejecutable (en relación con los cometidos profesionales de los Secretarios del Consejo Real de las Indias, RI, II, 6, 33. *Que en los despachos de Mercedes Eclesiásticas, que debieren Mesada, se ponga que tomen la razón los Contadores*). Por último, una RC, de 28-X-1779, declaró que todo eclesiástico provisto, cuyo beneficio o prebenda adeudase media anata, debía satisfacerla sobre el valor íntegro, aunque no acreciese en renta, por ser nueva gracia; y que los que la aumentasen por sus ascensos, tenían también que pagarla del valor total, y no de la parte de renta que incrementaban, como «habían entendido algunos, fundados en la práctica de empleos seculares, que no versaba para con los eclesiásticos». Y ello era así porque el Rey no percibía la media anata, en los beneficios eclesiásticos, por su autoridad, como sí ocurría en sus empleos civiles, sino por gracia y merced de la Santa Sede (*L. N.*; NCI, I, 21, 13. *El Consejo cuide de avisar al Ministro del Rey para que impetre, en tiempo, la gracia de la*

prorrogación de la Mesada). En este supuesto, y por todo lo que se ha visto, anotando, Manuel José de Ayala, RI, I, 17, 1, se avisaba de que,

> «en la formación del *Nuevo Código*, se mudará este Título *(De la Mesada Eclesiástica)*, y dirá... *Media-Annata Eclesiástica*, o dividirá»[697].

Recapitulando, por tanto, acerca de este primer ramo fiscal eclesiástico, regulado en el Título XVII (en 1792, el XXI), el de la Mesada, primaba tanto el adjetivo interés hacendístico regio, sobre el beneficio espiritual sustantivo, que el aseguramiento de su percepción podía llegar hasta el extremo de no ser dada la colación y canónica institución a quienes, presentados a las prebendas de las Iglesias indianas, no dejaren constancia, primero, de que habían otorgado, a satisfacción de los ministros de la Real Hacienda, la pertinente fianza de pago de su derecho de mesada, una vez cumplidos los cuatro meses, desde que tomaren posesión (L. 6. *R. V.*; RI, I, 17, 6. *Que las presentaciones a Dignidades y Prebendas se remitan a los Oficiales Reales*; NCI, I, 21, 3. *No se dé la colación a los Prebendados, hasta que se asegure la Mesada eclesiástica*); observándose, también, por los Cabildos catedralicios, lo prevenido en NCI, I, 2, 18. *Los provistos en Oficios Eclesiásticos se embarquen y tomen posesión dentro de los términos que se prefinen, con lo demás que se expresa*[698]. Procurando que, por omisión o negligencia, no disminuyese el valor

---

[697] García-Gallo, C., «José Lebrón y Cuervo. Notas a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, edición e índices», p. 400; e *Id.*, *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, pp. 76-77, 90 y 219-220. Y las *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 335-336, sobre RI, I, 17, 1; ambas citas literales, en la p. 336, col. 1.ª

Las RR. CC. recordadas, extendidas, en Segovia, el 15-V-1717, con el Breve de Su Santidad, sobre prorrogación de la Mesada eclesiástica por cinco años, en AGI, Indiferente General, leg. 432, lib. 48, f. 124 r; y *Cedulario Americano del Siglo xviii*, t. II. *Cédulas de Felipe V (1700-1724)*, núm. 330, pp. 516-517.

Según la edición de Ignacio Boix, en 1841, de las *Notas* de Salas y Martínez de Rozas, la Instrucción para una más justa, y arreglada, cobranza del derecho de mesada eclesiástica fue incluida en la RC de 31-VII-1777. Ya en el reinado de Carlos IV, se consiguió, al igual que en época de su padre y predecesor en el trono, Carlos III, la merced pontificia de la prorrogación vitalicia, sin necesidad de súplica quinquenal, a falta de gracia perpetua, de la percepción de la mesada, según parece de su RC de 4-II-1792 (García-Gallo, C., *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, p. 220, y notas núms. 292 y 294). Lo que dio lugar a *L. N.*; NCI, I, 21, 13. *El Consejo cuide de avisar al Ministro del Rey en Roma, para que impetre, en tiempo, la gracia de la prorrogación de la Mesada.*

[698] Complementa Manuel José de Ayala, en RI, I, 17, 6, a la RC de Felipe IV, expedida, en Madrid, a 24-IV-1663, que le sirve de base normativa, con la referencia a un acuerdo de la Cámara de Indias, de 30-X-1797, para que los Prelados Diocesanos evitasen la morosidad de los provistos, en Prebendas eclesiásticas, a la hora de tomar posesión de ellas, y asegurar, de esta forma, su Media Anata. De ahí que fuese conveniente que, una vez que dichos Prelados recibían los despachos de presentaciones, lo avisasen a los Ministros de la Real Hacienda u Oficiales Reales, para «los fines que expresa la ley, porque el citado acuerdo de la Cámara, no la deroga».

La única de las seis leyes del Título XVII, Libro I, de la *Recopilación*, que no fue asumida por el XXI, del *Nuevo Código*, fue la cuarta: RI, I, 17, 4. *Que los derechos de Mesada se distribuyan, como*

del importe de las Mesadas eclesiásticas, los Superintendentes subdelegados de la Real Hacienda recibieron instrucciones, ya desde una RC, librada en Buen Retiro, de 25-VI-1761, para que vigilasen que sus oficiales subalternos cumplían, con precisión y puntualidad, sus cometidos de inspección de tal cobranza. Bajo apercibimiento de que, en el supuesto de descuido, abandono o malicia en lo que condujese a una mejor recaudación, se compensaría, cobrando, «de todos ellos, y sus bienes, lo que esto montare» (*L. N.*; NCI, I, 21, 6. *Los Jefes de Real Hacienda celen sobre la cobranza de Mesadas*). El celo de estos Oficiales y Ministros del Fisco Regio, en la materia que nos ocupa, según el testimonio que se desprende del tenor literal de la RC, despachada en El Pardo, de 10-III-1767, llegaba a tales extremos que no dudaban en pedir, a los Arzobispos y Obispos, relación jurada del importe de las rentas decimales y obvencionales de sus Mitras, a fin de regular, por ella, la cuota de la Mesada eclesiástica que debían satisfacer por la presentación regia. Estimando que tal petición resultaba poco decorosa para la dignidad y carácter episcopales, Carlos III resolvió que, en lo sucesivo, los Ministros del Erario se abstendrían de reclamarles relación jurada, contentándose con su simple manifestación o aserción (*L. N.*; NCI, I, 21, 8. *No se pida juramento a los Prelados sobre el valor de la Mesada eclesiástica*). Desde luego, se hallaban exentas, de Mesada, las limosnas que el Rey pudiese hacer de las rentas de las Iglesias de Indias, durante sus Vacantes, mayores y menores, o de otros ramos (L. 2. *R. V.*; RI, I, 17, 2. *Que no se cobre Mesada de las limosnas que el Rey hiciere*; NCI, I, 21, 9. *No se cobre Mesada de las limosnas que el Rey hiciere*). Como caritativo socorro, para sus precisos alimentos, calificó la RC, suscrita en San Ildefonso, de 30-IX-1767, la gracia regia de que los Obispos auxiliares de Indias no tuviesen que abonar Mesada de la pensión que se les hubiere señalado en sede plena, sobre la Mitra de los Prelados propietarios, de quienes eran coadjutores, ni tampoco de la cuota que percibiesen en la Vacante de los efectos de ella (*L. N.*; NCI, I, 21, 10. *Los Obispos auxiliares no paguen Mesada de la pensión que se les señalare*). Aunque hubiere expirado el

---

se ordena. Y es que se trataba, realmente, de una disposición *presupuestaria* temporal o contingente, *avant la lettre*. En efecto, según la RC, ultimada en Madrid, de 13-X-1632, todo lo recaudado en el Nuevo Mundo, en concepto de derechos de mesada, había de entrar en poder del Tesorero General del Consejo de Indias, el cual lo pondría en cuenta aparte. Así, podría suplir, con estos fondos, los casos de falta de consignación para el abono de los salarios y casas de aposento del presidente, ministros consejeros y oficiales del mismo Real Consejo indiano. Pues bien, corrige Ayala que había

> «cesado lo que expresa, por haverse situado el sueldo, por todos gozes, a los Ministros del Consejo y Oficiales de él, en la Tesorería General, en que está invivito *(sic)* las Casas de Aposento; en esta inteligencia, anoto esta prevención en las Leyes 15 (*Que el salario que, en la Casa de <la Contratación de> Sevilla, tuvieren los Oficiales del Consejo, se envíe a poder del Tesorero*), y 18 (*Que lo que se da para Casas de Aposento del Consejo, y sus Oficiales, se pague adelantado*), del Libro 2.°, Tít<ulo>. 7. […]» (*Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y las *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 337-338, correspondientes a RI, I, 17, leyes 4 y 6).

término lústrico de otorgamiento de la Mesada eclesiástica, antes de que llegasen a las Indias sus prorrogaciones pontificias, ordinarias y habituales desde tiempos de Urbano VIII, no por ello cesaban, los Oficiales de la Real Hacienda, en su exigencia y cobranza, puesto que su producto se empleaba en unos fines «tan religiosos, y de tanto interés para el aumento, y conservación, de la Fe Católica» (*L. N.*; NCI, I, 21, 12. *Aunque haya expirado el tiempo de la concesión de la Mesada eclesiástica, se continúe, sin novedad, en la cobranza de ella*). Finalmente, también las Órdenes Religiosas que contaban con Doctrinas y Curatos de Indios estaban sometidas al pago de Mesadas (L. 5. *R. V.*; RI, I, 17, 5. *Que los Religiosos que tuvieren Doctrinas y Beneficios Curados, paguen la Mesada de ellos, como se ordena*; NCI, I, 21, 11. *Los Religiosos que tuvieren Doctrinas y Curatos paguen la Mesada de ellos, como se ordena*), en los siguientes términos, de detalle, y de acuerdo con este procedimiento:

> «Declaramos y ordenamos que, proveyéndose alguna de las dos Doctrinas o Curatos que, provisional e interinamente, quedaron al respectivo cargo de las Órdenes Mendicantes, en cada Provincia, según la Ley 33, Título 16, de este Libro (*Los Curatos y Doctrinas servidos por Regulares se provean, en adelante, en Clérigos Seculares*), no se pague más de una vez la Mesada, en cada quinquenio, sin embargo que, dentro de este tiempo, se muden y pongan diferentes Religiosos en una Doctrina o Curato, y que, aunque se conserve el que fuere nombrado por más de los cinco años, no satisfaga otra Mesada, hasta que se mude y entre otro nuevo en su lugar; lo cual se haya de entender, y entienda, sin perjuicio de las Leyes 11 (*Para proponer o remover Religioso Doctrinero, se dé noticia al Gobierno y al Diocesano*), 12 (*No se dé presentación a los Religiosos en lugar de los removidos, sino como en esta ley se expresa*), y 13 (*Se presenten Religiosos para las Doctrinas, antes que se salgan los que estuvieren*), Título 16, de este mismo Libro, en que está dispuesto no se muden, de sus Doctrinas, los Religiosos, sin causa y consulta de nuestros Vice-Patronos, pues éstas han de quedar en su fuerza y vigor»[699].

El segundo ramo fiscal eclesiástico, incluido en el Título XXI (y no en el originario XVII, de 1680), del *Nuevo Código*, es el de la Anata. Pues bien, el derecho de la *media anata* (o *annata*), había nacido, también, durante el reinado de Felipe IV, y valimiento del conde-duque de Olivares, concretamente, con una RO, de 22-V-1631, que lo había añadido, como un arbitrio hacendístico más, entre los medios de engrosamiento necesario de los ingresos del Erario, indispensable para afrontar sus dispendiosos gastos y el compromiso de sus desbocadas obligaciones financieras. Como su propio nombre indica, consistía en la detracción, por una sola vez, de la mitad de la retribución anual que percibía todo aquel

---

[699] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XXI, Leyes III, VI, VIII, IX, X, XI y XII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 333-339; en concreto, pp. 334-336.

provisto de un oficio o cargo público, así como de la mitad de la renta del primer año, procedente de cualesquiera gracias y mercedes conferidas, u honores reconocidos. La Media Anata se exigía, pues, con rigor y sin excepción alguna, de todos los beneficiarios de cargos, oficios o mercedes reales, lo que abarcaba las presentaciones regias, conforme al Real Patronato, para Prelacías y Prebendas eclesiásticas, por supuesto, asimismo en el Nuevo Mundo. Incluso los miembros de la Familia Real, según la RO de 28-V-1631, tampoco se hallaban eximidos de su abono. Hasta la elaboración de un detallado Arancel, datado el 26-IV-1633, el cobro de la Anata no se hizo efectivo. Se preveían, en él, no obstante, efectos retroactivos, al disponerse que quedaban afectos, al pago del derecho, los títulos y mercedes que no hubieren sido despachados en el momento de su implantación, aunque la fecha de concesión fuere anterior. Pocos años después, mediante otra RO, en este caso de 6-XI-1642, Felipe IV acrecentó el derecho en otra media anata suplementaria, gravando el objeto imponible, por consiguiente, con una anata o anualidad entera sobre los sueldos y rentas correspondientes. Un incremento que se mantuvo hasta que, por una RC de 17-II-1649, el mismo monarca la suprimió, retornando la detracción a su primitivo importe. Idéntica duplicación fue aplicada por Felipe V, durante la Guerra de Sucesión, con su RD de 8-X-1704, aunque por poco tiempo, ya que fue revocada mediante una RC de 26-II-1709. En todo caso, el nuevo arbitrio o derecho había ido siendo reglamentado a lo largo de todo el siglo XVII, hasta ser aprobada una completa Real Ordenanza del mismo, el 3-VII-1664, reiterada en 1696. En ella, como su regla o condición 1.ª, se especificaba, con claridad y generalidad, cuál era el objeto contributivo, la base imponible y la cuota tributaria aplicable:

> «Que la Media Anata se pague de todas las mercedes, títulos, oficios y rentas que se dieren por Mí, o por mis Consejos, mis Virreyes, Capitanes Generales y otros Ministros, de cualesquier mercedes y oficios que no fueren eclesiásticos, siempre que para ello sean necesarios Cédula o Despacho mío, o de mis Ministros, así en las primeras provisiones como en los ascensos de unas plazas a otras, en la misma especie de moneda en que se pagare el útil de ellas, regulándose este derecho por la mitad de lo que el primer año importe el verdadero valor de los sueldos, gajes, casa, propinas, luminarias y demás emolumentos que se gozaren en cada oficio, aunque se den por asistencia y trabajo personal, y sin que de la paga de este derecho se pueda eximir, ni exima, ninguna persona de cualquier estado, calidad y condición que sea»[700].

[700] La Real Ordenanza del *Derecho de Media Annata*, de 3 de Julio de 1664, ha sido publicada, en apéndice documental, por María Encarnación Rodríguez Vicente, «El derecho de Media Anata», en *Poder y presión fiscal en la América Española. (Siglos XVI, XVII y XVIII). Actas del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Valladolid, Universidad, 1986, pp. 465-504; la cita, en la p. 485.

La administración del derecho de la Media Anata fue confiada, por una parte, a una serie de Comisarios en cada uno de los Reales Consejos peninsulares, y de las Audiencias Reales en Indias; por otra, como órgano superior de gobierno, a una *Junta* particular, la *de la Media Annata*, constituida dentro del Consejo de Hacienda, del cual vino a depender la nueva contribución, según un RD de 31-V-1634. Su recaudación fue encomendada, en la Corte, al Tesorero General de la Real Hacienda, por cuenta aparte; y en las Indias, a los Oficiales Reales (tesorero, contador), de las respectivas Cajas, de distrito o provincial fiscal. Mediante la presentación de un justificante, acreditativo del pago, los Comisarios expedían el pertinente título. Existía, pues, una correspondencia funcional de los Oficiales Reales de la Hacienda indiana con los Comisarios, y de éstos, a su vez, con la Junta de la Media Annata, que resolvía dudas e impartía órdenes. En 1696, se dispuso el establecimiento de dos Contadores de la Media Anata en México y Perú, aunque este último fuese nombrado, efectivamente, en 1714, cuya labor habría de ser coordinada con la de los Comisarios indianos. La administración del derecho fue reformada por un RD de 28-III-1643, al quedar encomendada a una Sala especial dentro del Consejo de Hacienda, la *Sala de la Media Annata*, integrada por su presidente y cuatro de sus ministros consejeros, actuando como fiscal el más antiguo de dicho Consejo, y como secretario de la Sala, también el más antiguo de los dos con que contaba el Consejo de Hacienda. Al mismo tiempo, fue designado un Contador de la Razón de Media Anata, encargado de contabilizar las partidas que entraban en poder del Tesorero General de este derecho, así como de las que quedaban pendientes de pago, y de los plazos concedidos para su abono. La creación de esta Sala especial supuso la supresión de los Comisarios de los restantes Consejos, incluido el de Indias, aunque parece ser que subsistieron en las Audiencias americanas. Ya en el siglo XVIII, una RC, de 4-XII-1747, traspasó la competencia, sobre la media anata indiana, a la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias, con la cual pasaron a mantener correspondencia los Comisarios, fijando la dependencia jurisdiccional y contenciosa en el Consejo de Indias, que retuvo las prerrogativas y facultades de suprema apelación y resolución judicial en esta materia, de conformidad con otra RC, de 3-II-1748. Tal vinculación jerárquica se mantuvo hasta que una RC más, de 1-II-1760, hizo retornar a la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, y al Consejo de Hacienda, sus primitivas competencias[701].

Hay que distinguir, por lo demás, entre la Media Anata que gravaba a los *oficios y cargos públicos*, y la que afectaba a la concesión de *gracias y mercedes*. En

[701] Rodríguez Vicente, M.ª E., «El derecho de Media Anata», pp. 468-474, y 502-504, para las *Reglas* o *Condiciones* núms. 83 a 89, de la Real Ordenanza de 3-VII-1664. También Artola, Miguel, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza, 1982, pp. 103 y 155; y Domínguez Ortiz, Antonio, *Política y Hacienda de Felipe IV*, 2.ª ed., Madrid, Pegaso, 1983 (1.ª ed., Madrid, Editorial de Derecho Financiero, 1960), pp. 218-219 y 234.

el primer caso, estaban sujetos a su abono, como se ha apuntado, los oficios y cargos provistos tanto por las autoridades de España como por las de las Indias. La Media Anata se podía pagar en dos plazos: el primero, previo a la obtención del título; y otro, al inicio del segundo año, en el ejercicio del cargo. Cuando el importe no llegaba a los veinte ducados, el pago se hacía al contado. En el caso de las concesiones honoríficas o graciosas, la media anualidad que debían satisfacer no correspondía a una retribución económica, inexistente, sino al honor que conllevaba el nombramiento, y que era considerado como una merced. La cuantía del débito fiscal se calculaba sobre la base de lo que hubiera valido el cargo u oficio concedido, de haber sido puesto a la venta. En este supuesto concreto de los oficios vendibles y renunciables, la cantidad a pagar se alcanzaba de acuerdo con el importe abonado al comprar el oficio, y no sobre su prevista retribución económica, que era, a veces, muy difícil de precisar. Dichos oficios estaban sometidos a una nueva media anata, cada vez que cambiaban de titular, o cuando de vitalicios pasaban a perpetuos, a razón de la mitad y un tercio del 5 por 100 de su precio.

A lo largo del Setecientos se observó, en general, cierta moderación en las exigencias de percepción del derecho: así, por ejemplo, por RC de 29-I-1777, se atenuó el pago en los ascensos a oficios de superior categoría, que ya no debieron abonar más que la diferencia de retribución, y no otra vez por entero, como hasta entonces; una medida que benefició, igualmente, por RD de 8-V-1778, a los empleos temporales. Entre las mercedes y gracias gravadas han de ser distinguidas las otorgadas gratuitamente, y las obtenidas previo pago. Dentro de las primeras, era el caso de las ayudas de costa, rentas y encomiendas. Las ayudas de costa concedidas por una sola vez, y con carácter extraordinario, estaban exentas de pago. No así las que se percibían ordinariamente, aunque fuese por una sola vez, y que constituían, en cierto modo, un complemento del salario de ministros y oficiales del Rey, y que sí debían abonar su media anata. Igualmente debían hacerlo los titulares de rentas asignadas con carácter temporal o vitalicio, y además, sus sucesores, cuando habían sido otorgadas por varias generaciones o a perpetuidad. Las encomiendas pagaban, lógicamente, según el valor de su renta anual. Las mercedes obtenidas previo pago ofrecían una gran diversidad. Entre ellas, existían licencias de dispensa del sumplimiento de una obligación (como las de los militares, para ausentarse de su lugar de destino), o de requisitos para el desempeño de ciertos oficios (del estado clerical, incompatible con el ejercicio de la abogacía; de parentesco, edad, disfrute simultáneo de un cargo perpetuo y otro temporal), cuya media anata era proporcional a la cantidad abonada por la obtención de la licencia. Las habilitaciones para el desempeño de ciertos oficios y profesiones (las de abogado, médico, cirujano, boticario, barbero, u oficios artesanos), y las cartas de naturaleza (para disfrutar de oficios seculares o eclesiásticos, de rentas y pensiones de la Iglesia, para comerciar en Indias), habían de satisfacer, asimismo, cantidades fijas o porcentuales. Como

también era proporcional la anata devengada, según lo pagado por la merced, en el caso de las legalizaciones y legitimaciones de nacimientos, y de las composiciones y condonaciones de delitos y penas; o de las franquicias, personales o colectivas, y privilegios otorgados (exención de ciertos tributos o administración de los mismos: alcabalas, almojarifazgos, penas de cámara, etc.). Por último, los títulos de nobleza de España e Indias, y la creación de mayorazgos (fundación de uno nuevo, agregación de bienes al ya existente, dispensa de alguna de las cláusulas fundacionales: residencia, matrimonio con determinada persona), estaban sujetos al pago de la media anata, y también, en el primer caso, al de las *lanzas*, o redención en metalico, introducido coetáneamente, por RD de 22-VI-1631, de la obligación militar histórica que los Grandes de España, y Títulos y Prelados de Castilla, tenían de servir, al monarca, en la guerra. Ambas figuras fiscales, Lanzas y Media Anata, quedaron unidas desde la promulgación de la RC de 8-V-1789[702].

Fue Benedicto XIV, con su Breve de 10-V-1754, el Romano Pontífice que concedió, a Fernando VI, y a todos sus sucesores en la Corona de España, la facultad perpetua, como habría de recordar Carlos III, con su RC, suscrita en San Lorenzo, de 23-X-1775, de poder percibir una Media Anata Eclesiástica de todos y cada uno de los provistos para Oficios, Beneficios y Pensiones de las Iglesias del Nuevo Mundo, siempre que alcanzasen sus frutos y proventos, ciertos e inciertos, el valor anual de 300 ducados, o 413 pesos, 4 reales y 18 maravedís, su equivalente (*L. N.*; NCI, I, 21, 15. *Se cobre una Media Annata de los provistos, por el Rey, en las Iglesias de las Indias*). Sin embargo, para que no decayesen las limosnas de Arzobispos y Obispos, en pro de los feligreses pobres de sus diócesis y provincias metropolitanas, detrayéndoles parte de las rentas fijas y obvencionales de sus Mitras, Carlos III, y sus sucesores en el trono, renunciaron a percibir Media Anata de los Prelados Diocesanos (*L. N.*; NCI, I, 21, 17. *Los Arzobispos y Obispos no satisfagan la Media Annata*). En cualquier caso, la cobranza, disposición y buena economía del nuevo ramo de la Media Anata Eclesiástica correspondió, desde un principio, al Comisario General de Cruzada, de cuyas instrucciones, en esta materia, dependían tanto sus subdelegados como los ministros y oficiales de la Real Hacienda (*L. N.*; NCI, I, 21, 20. *El Comisario de Cruzada señale, a los provistos, los plazos oportunos para la paga de la Media Annata, y haga lo demás*

---

702 Rodríguez Vicente, M.ª E., «El derecho de Media Anata», pp. 475-484. Alguna ligera alusión a la Media Anata, con velada crítica a su introducción, pero, en cualquier caso, cuasi referencia inexistente, que, por eso mismo, desilusiona al lector, en Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. III, lib. VI. *En que se trata de la Hacienda Real de las Indias, miembros de que se compone, del modo en que se administra, Oficiales Reales, Contadores Mayores y Casa de la Contratación de Sevilla*, cap. XIII. *De los oficios vendibles y renunciables de las Indias y lo que de ellos interesa a la Real Hacienda, y varias y practicables cuestiones de su materia*, pp. 2408-2435; en especial, núms. 43-44 y 46, pp. 2428-2429.

que se expresa). Las dudas y controversias suscitadas, en las Indias, acerca de los sujetos contribuyentes por dicha eclesiástica media anualidad, su objeto y base tributarias, fueron clarificadas, en fin, por mediación de otra RC de Carlos III, ya conocida y mencionada, la expedida, en San Lorenzo, el 28-X-1779, luego consagrada en NCI, I, 21, 21:

> «Ley XXI. *La Media Annata Eclesiástica se cobre en la conformidad que se expresa.*
>
> *L. N. Don Carlos III en San Lorenzo, a 28 de Octubre de 1779*
>
> En nuestros Reinos de las Indias se han suscitado dudas y controversias sobre si los sujetos promovidos en las Iglesias Catedrales y Colegiales, a Prebendas o Dignidades de igual renta, deben pagar la Media Annata, y si la han de satisfacer, los que aumentaren en sus ascensos, con respecto solamente a la parte del valor que se les acrezca, como lo tenemos ordenado por lo que mira a los empleos seculares y civiles. Y para cortar semejantes disputas, declaramos que todos y cada uno de los presentados a otra Dignidad o Prebenda, que adeude Media Annata, deben satisfacerla, aunque no acrezcan en renta del valor íntegro de la pieza a que fueren promovidos, siempre que hayan verificado el año de su posesión, mediante ser nueva gracia, y que los que la aumentaron deben también pagarla, del importe total, y no de la parte sola que se les añade, como han creído algunos, fundados en la práctica de empleos seculares, la cual no es adaptable a los eclesiásticos, en que no percibimos la Media Annata por autoridad nuestra, como en aquéllos, sino por gracia y merced de la Santa Sede. Pero, si alguno falleciere antes de cumplir el año de la posesión, sólo se le deberá cobrar lo que, a prorrata, corresponda, con respecto al tiempo que hubiere gozado la renta de su Prebenda y al producto de ella; y lo mismo se ejecutará cuando algún provisto fuere promovido antes de concluir el año de la posesión; entendiéndose sin perjuicio de la Media Annata que adeudan en virtud de la nueva presentación»[703].

Juan Miguel Represa añadió, como leyes reales sobrevenidas, en su ejemplar del aprobado, sancionado y promulgado, aunque no publicado por Carlos IV, Libro I, del *Nuevo Código de Indias*, en 1792, por lo que respecta a su Título XXI. *De la Mesada Eclesiástica y de la Media Annata*, en primer lugar, tres breves notas a las leyes 4.ª, 5.ª y 8.ª Comenzando por la 4.ª *No satisfaciéndose la Mesada, procedan los Ministros R<eale>s. como se ordena*, un Breve de Pío VI, de 21-V-1791, confiaba la comisión de la cobranza al Comisario General de Cruzada, y a los delegados que él tuviere. La nota a la ley 5.ª *En los Despachos de presentaciones a Dignidades y Prebendas, se ponga la cláusula q<u>e. se expresa*, cuestionaba su colocación, que debía preceder a la 3.ª *No se dé la colación a los Prebendados, hasta q<u>e. se asegure la Mesada Eclesiástica*; aunque

[703] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XXI, Ley XXI, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 339.

todavía era preferible formar, de las dos, una sola, puesto que, «primero son las presentaz<io>nes. q<u>e. la colación, y siendo el fin asegurar la Mesada, p<o>r. los dos medios, no se necesita de duplicaz<ió>n. de Leyes». Y la anotación a la ley 8.ª *No se pida juramento a los Prelados, sobre el valor de la Mesada Ecles<iásti>ca.*, también dubitaba sobre su propia existencia, al calificarla, ante la precisa intervención de los Contadores Reales, de «ociosa, y aun contraria» a NCI, I, 19, leyes 18 (*En la administración, arriendo y recaudación de los Diezmos, se observe lo que esta ley ordena*), 22 (*Los Contadores Reales y subalternos ejecuten las operaciones que se expresan*), 23 (*Los Contadores que nombren los Cabildos <catedralicios> pasen, a los Reales, las noticias que se expresan*), y 24 (*Los Contadores Reales presenten, cada año, los cuadrantes de Diezmos*). En efecto, si dichos Contadores Reales ya tenían que formar la cuenta, documentalmente, de las rentas decimales y obvencionales, no resultaba necesario que diesen razón, de ellas, a su vez, los Prelados Diocesanos. Después de la ley 11.ª, creía Represa conveniente añadir otra nueva, a partir de unas olvidadas, por la Junta recopiladora, en su día, RR. CC. de Carlos III, extendidas, en Madrid a 21-XII-1776, en San Lorenzo a 30-VII-1781, y en Aranjuez a 14-VI-1784, a fin de que *No se cobre Mesada, ni Med<ia>. <Anna>ta., de los Prebendados interinos de las Cated<rale>s. de Filip<ina>s.* Una simple precisión dispositiva era lo que aportaba la RC de Carlos IV, asimismo alumbrada en Aranjuez, de 4-II-1792, a la ley 13.ª *El Consejo <de Indias> cuide de avisar al Ministro del Rei en Roma, para q<u>e. impetre, en tiempo, la gracia de la prorrogaz<ió>n. de la Mesada*, cuando recordaba que tal prorrogación había sido, desde los tiempos del papa Urbano VIII, sin intermisión, hasta «nuestro mui Santo P<ad>re. Pío 6.º, que nos la concedió, dur<an>te. n<uest>ra. vida, por su Breve de 20 de Mayo de 1791». También se atrevía a rectificar la redacción de la ley 14.ª, cuya rúbrica adicionada, *Se remita al Ministro de Haz<ien>da. el dinero, y a la Contad<urí>a. Gen<era>l. del Consejo, relación del producto de la Mesada*, dejaba traslucir que, estando íntegramente aplicado, el producto de la Mesada eclesiástica, a costear las misiones de evangelización de Indios infieles, debía ser recaudado, en las Cajas Reales, con entera separación para su envío a España, y entrega al Ministro de Hacienda de Indias, que era el responsable de su intervención y cumplido destino a su piadoso objeto[704].

Cierto era que, conforme a la ley 19.ª *Los Prelados y Párrocos, exceptuados de la paga de Media Annata, continúen en satisfacer la Mesada*, al declarar la RC, otra vez de Carlos IV, ahora en San Ildefonso, de 4-IX-1796, que los Arzobispos y Obispos de Indias debían abonarla siempre que se verificase el despacho de sus

---

[704] AGI, México, leg. 1.159, ff. 345 r-355 r; las referencias generales y concretas citas literales, en los ff. 347 r y v, 348 v, 349 r, 350 r y v, 351 v; y Muro Orejón, A., «Legislación hispano-indiana del siglo xviii. Adiciones y reformas al Libro I del *Nuevo Código de Indias*», pp. 1173-1174.

bulas, aunque fallecieren sin haber tomado posesión de sus respectivas mitras. Y ello porque, siendo la Mesada una carga o gravamen impuesto sobre la renta eclesiástica, desde que la hacían suya los provistos en ella, estaban éstos obligados, en consecuencia, a contribuir, y «respecto de q<u>e., desde el fiat de Su Sant<ida>d., y desde cuyo tiempo, empiezan a devengar, p<o>r. obra de esta gracia, iguales efectos q<u>e. el de la posesión, la q<u>e. es preciso». También pretendía completar a la ley 20.ª *El Comis<a>rio. de Cruzada señale, a los provistos, los plazos oportunos p<ar>a. la paga de la Media An<na>ta., y haga lo demás q<u>e. se expresa*, una RC, ya del reinado de Carlos III, expedida, en El Pardo, el 20-II-1784, que recordaba que la concesión de dos años para el abono de la Media Anata, contados desde el día de la real presentación, presuponía un tiempo de prórroga, facultativa para el Colector general, y sus subdelegados, que no podía exceder de un año. Finalmente, a continuación de la ley 21.ª, la última del Título XXI, Represa aumentaba éste con una nueva disposición, extraída de las concordantes RR. CC., extendidas ambas en Aranjuez, de 22-VI y 26-VII-1793, por la que *El imp<or>te. de la Med<ia>. <Anna>ta. Ec<lesiásti>ca. tenga la aplicaz<ió>n. q<u>e. se ordena, con calidad de p<o>r. ahora.* Que no era otra, dicha inversión o aplicación, en un principio, y hasta nueva orden, que la dotación y el mantenimiento de la Real Capilla de Madrid y del Montepío Militar[705]. Para ello, los Superintendentes subdelegados de la Real Hacienda de Indias habían de consignar, en las Reales Cajas, una Mesada de las piezas eclesiásticas cuya renta llegase a los 300 ducados, y dos Mesadas de aquellas que rentasen hasta 600 ducados.

El primer examen del Título XVII (en 1792, el XXI), del Libro I, del *Nuevo Código*, al parecer, sólo entretuvo, a la Junta neocodificadora, ya sin Casafonda en la Presidencia, y con Antonio Porcel, sustituyendo a Peñaranda, al frente de la Secretaría de la misma, durante una sesión, la 299.ª, una vez retomado el hilo de sus reuniones, a partir de abril de 1786. Su segundo examen, o primera revisión estricta, fue acometido por la Junta *Particular*, o lo que es lo mismo, por Tepa y Pizarro, entre el 14-IV y el 13-IX-1788. A modo de concreta muestra ejemplificadora, se suministra el borrador del acta de una posterior, pero reiteradamente revisora de dicho Título XVII, Junta *Particular*, celebrada el lunes, 9-II-1789. Por lo que se refiere a la Junta *Plena*, de Huerta, Tepa, Bustillo, Pizarro y Piñeres, abordó su tercer examen, o segunda revisión, en unión de los Títulos, siguientes y consecutivos, XVIII, XIX, XX y XXI, en su sesión 17.ª conjunta:

> «*[Al margen:* <Señores Tepa. Pizarro>*]* Junta de Lunes, 9 de Feb<rer>o. de <17>89.
>
> Tít<ulo>. 16. En la Lei 30, se dixo: *observándose, igualm<en>te., las Ley<e>s. 8, 9, 10, 14, 15, 17 y 18, Tít<ul>o. 2.º de este Libro.*

[705] AGI, México, leg. 1.159, ff. 353 v-354 r, 354 v, y 355 r y v.

T<ítul>o. 17. Lei 1.ª, 7 y 15, se arregló en el punto de saber a quánto ascienden los 300 duc<a>dos. y los 200 duc<a>dos. Romanos, al art<ícul>o. 219 de la Ord<enan>za. de Intend<en>tes. de N<uev>a. Esp<añ>a.

La d<ic>ha. Lei 15, se reduxo en su principio.

La 16, se reduxo a mandar q<u>e., quando se cobre Med<ia>. <Anna>ta., no se adeude Mesada.

En la 17, se añadió: *o pase.*

La Lei 20, se omitió *p<o>r. lo prov<eí>do. en la 15.*

La 17, se puso num<era>da. en 18, y la 18 en 17, p<o>r. la dignid<a>d.»[706].

4. Título XVIII. *[De las Sepulturas y Derechos Eclesiásticos].* Sus once leyes recopiladas, en 1680, terminaron siendo doce, en el Título XVII, a partir de la Junta 300.ª, con idéntica rúbrica y tan minúscula materia, aceptada y copiada, sin embargo, pese a lo excesivo de su distinción titulada, *De las Sepulturas y Derechos Eclesiásticos*, en el Libro I, del *Nuevo Código*, en 1792, como prueba del exagerado respeto mostrado por los recopiladores setecentistas respecto a la obra elaborada por sus antecesores, y compiladores, seiscientistas. De estas últimas, conllevaban novedad (*L. N.*), sólo 3 leyes; sustantivamente variadas (*R. V.*), fueron otras 2; y presentaban, únicamente, ligeras modificaciones (*R.*), las restantes 7 leyes[707].

Aunque la disciplina eclesiástica, puesta de manifiesto en los cánones conciliares, siempre se mostró contraria a la práctica del enterramiento indiscriminado en los templos, requiriéndose licencia previa del Ordinario diocesano, y sólo para aquellos fieles a los que se considerase merecedores de tal distinción, por su vida ejemplar, lo cierto es que, en la práctica, desde la Edad Media, las iglesias se convirtieron en auténticos cementerios. Por un lado, la doctrina cristiana garantizaba la salvación de los muertos purgando sus pecados, cuyas condignas penas o castigos de ultratumba podían ser abreviados, y aliviados, mediante los sufragios y limosnas de los vivos, preferentemente organizados en cofradías devocionales. La creencia de que la sepultura en el interior de los templos, jerarquizada en torno al altar mayor y sublimada con la erección o posesión de una capilla propia, hacía que fuesen más efectivos los sufragios, al facilitar el recuerdo de los difuntos y propiciar la intercesión de los santos, impulsó el abandono de los cementerios, situados, en un principio, en la proximidad de algún lugar de culto, como justifica *Partidas*, I, 13, 2. *Por qué razón deven ser las las sepulturas cerca de las eglesias.* Por otra parte, la muerte no sólo comportaba una dimensión espiritual y religiosa, sino que también desempeñaba una función social y económica. Y ello porque el ritual funerario, como expresión de los actos litúrgicos cristianos que gravitan sobre los dogmas de la

[706] AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.

[707] Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», p. 81.

resurrección y la vida eterna, junto con la sepultura intraeclesiástica, servía para afirmar y proclamar la relevancia de la posición social del fallecido, que retribuía económicamente, a la Iglesia, su reconocimiento, mediante la satisfacción de unos derechos de enterramiento, y unas oblaciones, más o menos elevados. Hasta cierto punto, las mismas *Partidas*, I, 13, 11. *Que no deven soterrar, en las eglesias, si non a personas ciertas*, de modo indirecto, con sus numerosas y significativas excepciones (reyes y príncipes, obispos y priores, comendadores y ricos hombres, clérigos, y legos de vida y obras santas), a la prohibición general del entierro intramuros, evidencian por qué, tempranamente en la Edad Media, los camposantos quedaron desprestigiados socialmente, enterrándose, en ellos, quienes no podían, social y económicamente, acceder al interior de las iglesias, que era el pueblo llano, mientras que los pobres y mendigos eran inhumados en los hospitales y hospicios. Como es obvio, la insalubridad aneja a estas prácticas funerarias, aumentada con la descomposición acelerada en la época estival, y el peligro de epidemias que se producía si no se usaba cal viva, o no se respetaba la aconsejable profundidad de las fosas, o no se cerraban mediante losas de piedra o mármol, o se reabrían las sepulturas antes de que hubiese pasado un determinado tiempo, sobre todo en ciudades muy pobladas, con el traslado de huesos y *mondas* a los osarios, constituyó un foco de permanente amenaza para la salud e higiene públicas.

En el siglo xviii, el crecimiento urbano, el desarrollo de la medicina y la epidemiología, y criterios políticos y aun religiosos más racionales, puestos de manifiesto, en España, a través de publicaciones como las de Ramón Cabrera, Bruno Fernández y Benito Bails, impulsaron e hicieron triunfar, por toda Europa (París, Florencia, Turín, Módena, Venecia, Milán, Viena, Copenhague, Dublín), el restablecimiento del uso general de los cementerios, fuera de las poblaciones, y renovaron la prohibición de la práctica de enterrar en las iglesias[708]. Así nació, con expediente incoado, ante el Consejo de Castilla, por una

---

708 Cabrera, Ramón, *Disertación Histórica, en la qual se expone, según la serie de los tiempos, la varia disciplina que ha observado la Iglesia de España sobre el lugar de las Sepulturas, desde los trabajos primitivos hasta nuestros días*, publicada, con otras piezas relativas al mismo asunto, por Benito Bails, que también tradujo del portugués, y dio a la imprenta, en 1781, el *Tratado de la Conservación de la Salud de los Pueblos*, del doctor Sánchez. Además de Fernández, Bruno, *Disertación físicolegal de los sitios y parages que se deben destinar para las sepulturas*, Madrid, 1783; y del propio Benito Bails, *Pruebas de ser contrario a la práctica de todas las Naciones, y a la Disciplina Eclesiástica, y perjudicial a la salud de los vivos, enterrar los difuntos en las Yglesias, y los poblados*, Madrid, Imprenta de Joaquín de Ybarra, 1785. Según Juan Sempere y Guarinos, *Ensayo de una Biblioteca española de los mejores Escritores del Reynado de Carlos III*, 6 tomos, Madrid, Imprenta Real, 1785-1789 (ed. facsimilar en 3 vols., Madrid, Gredos, 1969), t. I, pp. 180-183 y t. II, pp. 18-21, s. v. *Benito Bails* y *Ramón* Cabrera, respectivamente. Y el Informe remitido, al Consejo Real de Castilla, por la Real Academia de la Historia, el 10-VI-1783, sobre la *Disciplina Eclesiástica antigua y moderna relativa al lugar de las Sepulturas*, Madrid, Oficina de Antonio Sancha, 1786.

RO de 24-III-1781, e intervención fiscal del conde de Campomanes, amén de la solicitud y recepción de variados informes, como los suscritos por la Academia Médica Matritense, la Real Academia de la Historia, o los Arzobispos y Obispos españoles, junto con los recibidos de las Cortes extranjeras, la RC de Carlos III, en la que, *por punto general, se manda restablecer el uso de Cementerios ventilados para sepultar los Cadáveres de los Fieles, y que se observe la ley II, tít<ulo>. 13, de la Partida primera, que trata de los que podrán enterrarse en las Iglesias, con las adic(c)iones y declaraciones que se expresan*, dada en Madrid, de 3-IV-1787. Una reforma que resultó ineficaz a corto plazo, sin embargo, puesto que no se aplicó, en todo su rigor, hasta mediados del siglo XIX, no contando Madrid, la Villa y Corte, con su primer cementerio extramuros hasta 1809. Y es que dicha RC carlotercerista, de 1787, resultó ser vaga y genérica, permitiendo que tanto las iglesias, como los pueblos, pudieran apelar a la falta de caudales de sus fábricas, o al estado ruinoso de sus haciendas municipales, para contribuir lo menos posible a la construcción de cementerios. Se mantuvieron, por demás, las excepciones a la prohibiciones de entierro en los templos, al mantener la distinción para aquellos que poseían sepulturas propias. La misma pretensión de que dichos cementerios fuesen erigidos al menor coste posible impedía que quedasen limpios de su connotación de pobreza, y de ser el lugar de destino para las grupos sociales menos favorecidos económicamente. En fin, la eficacia de la reforma recayó en corregidores y curas, ambas instancias, civil y eclesiástica, demasiado vinculadas a las realidades cotidianas e influencias sociales de los lugares donde había de ser implantada la reforma funeraria[709].

---

[709] Nov. R., I, 3, 1; y el *Libro de las Leyes del Siglo XVIII. Colección de Impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla*, edición y estudio preliminar a cargo de Santos M. Coronas González, 6 tomos y un libro índice, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado, 1996 y 2003, ya citado, t. V, lib. XVIII, núm. 19 (20), pp. 3306-3308. La RC aludida, de 3-IV-1787, fue impresa, en Madrid, por Pedro Marín, ese mismo año de 1787. El cementerio madrileño de San Ildefonso había sido mandado construir, por Carlos III, en 1784, siendo regulado su uso por otra RC, despachada en El Pardo, de 9-II-1785, que fue incluida en la *Noticia del establecimiento y uso del Cementerio extramuros del Real Sitio de San Ildefonso*, Madrid, Imprenta Real, 1787.

En general, y también para casos particulares, Peset Reig, Mariano y José Luis, *Muerte en España. (Política y sociedad entre la peste y el cólera)*, Madrid, Seminarios y Ediciones Castilla, 1972; Goldman, P. B., «Mitos liberales, mentalidades burguesas e Historia social en la lucha en pro de los cementerios municipales», en el *Homenaje al Noël Salomon. Ilustración española e independencia de América*, Barcelona, Universidad Autónoma, 1979, pp. 81-93; Ponte Chamorro, F., «Aportación a la Historia social de Madrid. La transformación de los enterramientos en el siglo XIX: la creación de los cementerios municipales y su problemática», en los *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, Madrid, 22 (1985), pp. 483-496; López, Roberto J., *Oviedo: muerte y religiosidad en el siglo XVIII. (Un estudio de mentalidades colectivas)*, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1985; Martínez Sanz, J. L., «El origen de los cementerios en Madrid», en VV. AA., *Madrid en la sociedad*

El Título XVIII, a partir de 1792, el XVII, destinado para las Indias, como expresa bien su rúbrica, resultó ser de contenido dúplice, aunque relacionado. Trataba de la sepultura, y del dinero que habían de satisfacer los familiares del finado, en el momento de su muerte, en concepto de genéricos derechos de funeral, y estrictos de entierro. A aquélla, y al hecho material de la inhumación, se referían tres leyes. Antiguo era el mandato constatado, por RC de Carlos V, promulgada, en Valladolid, el 10-V-1554, de que los cementerios habían de estar situados fuera de las poblaciones, pudiendo ser aprovechadas, para el intento, las ermitas proporcionadas que hubiere en los alrededores. Su coste recaía en los caudales de fábrica de las iglesias, y lo que faltare, se prorratearía entre los partícipes en diezmos, incluidos los dos novenos reales; ayudando, también, los caudales públicos de bienes de propios, y las cajas de comunidad o de censos de indios, con la mitad o la tercera parte del gasto, según su estado, y con los terrenos, si fueren concejiles (L. 11. *R. V.*; RI, I, 18, 11. *Que donde estuviere lejos la Iglesia, se bendiga un campo para enterrar los muertos*; NCI, I, 17, 1. *Se establezcan Cementerios fuera de las poblaciones, como en esta ley se ordena*). En las ciudades, villas y pueblos donde todavía no hubiere cementerios fuera de la población, hasta que los hubiese, sus naturales y vecinos estaban facultados para poder ser enterrados, libremente, en las iglesias parroquiales o monasterios que eligiesen (L. 1. *R. V.*; RI, I, 18, 1. *Que los vecinos y naturales de las Indias se puedan enterrar en los Monasterios e Iglesias que quisieren*; NCI, I, 17, 3. *Los habitantes de las Indias se puedan enterrar en los Monasterios e Iglesias que eligieren, no habiendo Cementerios*). No podían oponerles impedimento alguno, los Arzobispos y Obispos, con excepción de los derechos de la parroquia, a cuya fábrica pertenecían los de sepulturas, como se declaraba en NCI, I, 5, 17. *La fábrica de las iglesias parroquiales y su reedificación se haga como esta ley dispone.* Desde luego, ningún cadáver podía ser sepultado hasta que transcurriesen veinticuatro horas, por lo menos, desde que hubiese expirado (*L. N.*; NCI, I, 17, 2. *No se entierre a ninguno hasta pasadas las veinticuatro horas de su fallecimiento*). Si la muerte se hubiere producido por accidente repentino, entonces,

---

del siglo XIX, vol. II, Madrid, Revista Alfoz, 1986, pp. 485-498; Galán Cabilla, José Luis, «Madrid y los cementerios en el siglo XVIII: el fracaso de una reforma», en [Equipo Madrid de Estudios Históricos], *Carlos III, Madrid y la Ilustración. Contradicciones de un proyecto reformista*, Madrid, Siglo XXI, 1988, pp. 255-295; Calatrava, J. A., «El debate sobre la ubicación de los cementerios en la España de las Luces: la contribución de Benito Bails», en *Espacio, Tiempo y Forma. Serie VII. Historia del Arte*, Madrid, 4 (1991), pp. 349-366; Giménez López, Enrique, «La exhalación de la muerte. La aportación del matemático Benito Bails a la polémica sobre los cementerios en el siglo XVIII», en la *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, Alicante, 17 (1998-1999), pp. 113-146; y Granjel, Mercedes y Carreras Panchón, Antonio, «Extremadura y el debate sobre la creación de cementerios: un problema de salud pública en la Ilustración», en *Norba. Revista de Historia*, Cáceres, 17 (2004), pp. 69-91; e *Id.*, «Regalismo y policía sanitaria. El episcopado y la creación de cementerios en el reinado de Carlos III», en *Hispania Sacra*, Madrid, 57 (2005), pp. 589-624.

«se suspenderá el entierro hasta que el médico declare que se halla el sujeto verdaderamente difunto, o en defecto de algún facultativo, haya indubitables señales de corrupción»[710].

Sobre la segunda parte del Título XVIII, ceñida a los derechos de *cuarta funeral* que algunos Prelados de las Indias cobraban de los Curas y Doctrineros de sus diócesis, versan sus nueve leyes restantes. Se diferenciaba tanto de la llamada *cuarta episcopal*, que era la reservada al Obispo en la división de los diezmos y primicias; como de la denominada *cuarta parroquial*, que se solía reservar al Párroco, del lugar donde se moría, sobre todos los legados píos que dejaba el difunto en su testamento. Todas estas *cuartas*, que pertenecían a los Ordinarios diocesanos, eran conoci-

---

[710] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XVII, Ley II, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 295.

Sobre la perentoria necesidad de cementerios en el Nuevo Mundo, fuera de las iglesias y monasterios, dadas sus peculiares características orográficas y de habitación de sus pobladores, ilustra Manuel José de Ayala, en la siguiente de sus *Notas* recopiladas:

> «Ley XI. *Que donde estuviere lexos la Iglesia, se bendiga un campo para enterrar los muertos.*
>
> [NOTA] [...] Y como en las Yndias hay muchas Parroquias, en los Curatos y Doctrinas rurales, que se componen de varias piñas de casas o habitaciones de Yndios, hatos, haciendas, estancias y trapiches, en que sirven Negros, ya esclavos, libres u otras gentes miserables, que distan entre sí, y de las Yglesias respectivas, algunas leguas, deben los Ordinarios bendecir algunos campos inmediatos a dichas piñas de casas, etc., en la distancia que estimaren más proporcionada, según prudencia, y visitarlos en las que hicieren, si están conformes, y en el pie y estado que los constituyeron, bendecidos, cercados por todas partes, para que no entren animales que desentierren los huesos; y puesta una Cruz grande, de madera o piedra. [...]» (*Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, p. 343, correspondiente a RI, I, 18, 11).

Según José Perfecto de Salas y Ramón Martínez de Rozas, anotando RI, I, 18, 1, la indiana y recopilada libertad de elección de sepultura en monasterio o iglesia no era tal, en la práctica, al menos, directamente constatada desde 1794, con remisiones a observancias precedentes, de finales del siglo xvii, puesto que:

> «Ley I. Aunque por esta ley se permite el entierro de los difuntos en las iglesias que se quiera, pero deverá tenerse presente el encargo que sobre pompas fúnebres se hizo, últimamente, en la Cédula de 1.º de Marzo de 1794, de excusarse aquéllas, y que se guarden las leyes acerca de esto. En Lima se formaron, en conseqüencia, Reglamentos sobre esto, y se hizo una Comisión para su observancia, así como para el toque de las campanas de que hablaba dicha Cédula, igualmente; acompañado, para que se adaptase, <de> un edicto del Sr. Tres Palacios, primer Obispo de La Habana. Anteriormente, se havía ya tratado de esto, seriamente. En Cédula de 22 de Marzo de 1693, se prescrivió, con exactitud, quanto sobre pompas funerales devía executarse, y términos a que éstas devían reducirse. El Sr. Conde de la Monclova, en Bando de 17 de Enero de 1695, la mandó observar. El Sr. Morcillo lo reencargó en otro de 29 de Agosto de 1720. El Sr. Marqués de Castelfuerte ordenó lo mismo por el de 26 de Agosto de 1727, y últimamente, el Sr. Amat, insertándolos todos, publicó uno en 17 de Octubre de 1771, mandando observar los antecedentes. [...]» (García-Gallo, C., *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, p. 77).

das, generalmente, por *cuarta* o *porción canónica*. En 1647, para Juan Solórzano Pereira, no se podía negar que la cuarta funeral y de oblaciones era debida, por derecho, a los Obispos, para el honor y más cómoda sustentación de su dignidad, de su ejercicio episcopal, y por el cuidado que habían de tener en la protección de los clérigos e iglesias de sus diócesis, y la ejecución y cumplimiento de las obras pías que dejaban los fallecidos. Aunque reconocía que, para su exacción y cobranza, no se atendía tanto a las disposiciones jurídicas vigentes como a las costumbres de cada provincia, de tal forma que, «a veces no se paga, por este título, cosa alguna, y a veces se reduce a sola la mitad». Eso sí, calificaba Solórzano de grave exceso el que los Prelados llevasen la cuarta funeral, a los Curas o Doctrineros de Indios, del estipendio o salario denominado *sínodo*, que tenían asignado por razón de su doctrina o beneficio. También reputaba de excesos la petición y llevanza de cuartas a los Doctrineros, de sus diócesis, que fuesen Religiosos, ya que contaban con privilegios especiales de exención; y de las misas, otros legados y obras pías que quienes morían en las Indias, aunque fuesen feligreses de los Prelados, dejaban para que se dijesen, hiciesen y cumpliesen en los Reinos de España, o en otros lugares foráneos. Puesto que la cuarta parroquial era lo que se debía a la parroquia por la administración de los sacramentos, no estaba permitido que los Obispos se concertasen con los Curas sobre esta cuarta, aunque, de hecho, pero no de derecho, sí lo hacían. Finalmente, en 1680, la *Recopilación de Indias*, I, 7, 15, prohibió los conciertos sobre la cuarta funeral: *Que los Arzobispos y Obispos no hagan concierto, con los Clérigos, sobre la Quarta funeral*[711].

Por medio de NCI, I, 17, 5. *En las Iglesias se guarde la Concordia inserta, sobre obvenciones y emolumentos* (=L. 8. *R.*; RI, I, 18, 8. *Que se guarde la Concordia inserta sobre participar y repartir, en la Iglesia Catedral de México, las obvenciones y emolumentos*), quedó ratificada la forma de partir, entre el Deán y Cabildo, Racioneros, Curas y otros oficios eclesiásticos de la capital de la Nueva España, los derechos de entierro, cumplimiento de testamentos, fiestas, procesiones, aniversarios, ofrendas, obvenciones, proventos y emolumentos, generalizada y puesta en común para todas las Iglesias Catedrales de las Indias. Esta Concordia había sido adoptada, en su día, por los primeros obispos de México, Oaxaca y Guatemala, fray Juan de Zumárraga, Juan de Zárate y Francisco Marroquín, y literalmente inserta en una RC de Carlos V, despachada, en Valladolid, el 31-V-1538. No se podía obligar a que los difuntos fuesen enterrados con preciso acompañamiento del Deán y Cabildo catedralicio, pues se había de estar a la solemnidad declarada en acto de última voluntad o dispuesta por tes-

---

[711] Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXII. *De las oblaciones y derecho de la cuarta de ellas, de la funeral, que algunos Prelados de las Indias han pretendido cobrar, y cobran, de los Curas y Doctrineros de ellas, de varias cuestiones que se han ofrecido en esta materia*, pp. 1678-1697; en especial, núms. 6-9 y 18-20, pp. 1682-1683 y 1686-1687, respectivamente; la cita, en el núm. 9, p. 1683.

tamento (L. 9. *R.*; RI, I, 18, 9. *Que no sea preciso, en los entierros, el acompañamiento de los Deanes y Cabildos*; =NCI, I, 17, 6. *No sea preciso, en los entierros, el acompañamiento de los Deanes y Cabildos*). Para evitar que los Clérigos pudieran percibir más derechos económicos de los debidos llevar por los cuerpos sepultados en los Conventos de Religiosos, sus Prelados tenían que velar por los Conventos y los herederos de los difuntos, y por la exacta aplicación de los aranceles legítimamente aprobados por las respectivas Audiencias (L. 2. *R. V.*; RI, I, 18, 2. *Que los Clérigos no lleven más derechos, por los que se enterraren en Conventos, de lo que justamente pudieren llevar*; NCI, I, 17, 4. *Los Clérigos no lleven más derechos, por los que se enterraren en Conventos, de lo que justamente pudieren llevar*). Por lo demás, al tener señalada, los Curas y Doctrineros, congrua suficiente para su decente sustento, tampoco podían pedir derechos, a los Indios, por matrimonios, entierros, administración de sacramentos, ni otros ministerios eclesiásticos (L. 10. *R.*; RI, I, 18, 10. *Que los Curas y Doctrineros guarden los Concilios, costumbre legítima y Aranceles en los derechos que han de llevar a los Indios que administran*; =NCI, I, 17, 7. *Los Curas y Doctrineros guarden los Concilios, costumbre legítima y Aranceles, en los derechos que han de llevar a los Indios que administran*).

Por supuesto, los Curas, sus tenientes y demás ministros eclesiásticos no podían detener el entierro de los cadáveres, con el pretexto de no habérseles pagado, antes, sus derechos, puesto que tenían expedidos los «medios de derecho para solicitar el pago de lo que legítimamente les fuere debido, cuando el difunto hubiere dejado bienes de qué satisfacérselo, y que de los pobres no deben llevar cosa alguna» (*L. N.*; NCI, I, 17, 8. *No se detengan los entierros, con motivo de no pagarse antes los derechos*). Tampoco estaban permitidos los gastos excesivos, que se solían hacer en los entierros y lutos (*L. N.*; NCI, I, 17, 9. *Se guarden, en las Indias, las leyes y pragmáticas de estos Reinos <de Castilla>, sobre gastos superfluos en los entierros*). Las Justicias Reales, cuando los Obispos y Jueces eclesiásticos les requiriesen el auxilio de la regia jurisdicción, para sacar la cuarta parte de las mandas que dejaren los causantes en sus testamentos, para la fábrica de iglesias, dotación de capillas, fundación de capellanías, ornamentos, libros, retablos, cálices, adornos, etc., no debían impartírsela, puesto que, en estos casos, conforme a derecho, no les correspondía (L. 6. *R.*; RI, I, 18, 6. *Que las Justicias Reales no impartan el auxilio Real a los Eclesiásticos, en los casos que contiene*; =NCI, I, 17, 10. *Las Justicias no impartan el auxilio Real a los Eclesiásticos, en los casos que contiene*). Tampoco podían impedir, los Prelados de las Indias, el cumplimiento de los testamentos y actos de última voluntad de los difuntos, por ejemplo, respecto de la cuarta parte que, por derecho y costumbre, tocaba a los Curas Párrocos de las misas que dejaban encargadas, los fallecidos, *ex testamento.* ¿Cómo? Pretendiendo algunos Obispos «sacar la cuarta para decirlas, o hacerlas decir, e introducir que los Curas queden obligados a decir las

misas que importa esta cuarta, con pretexto de que les toca por jueces de testamentos» (L. 7. *R.*; RI, I, 18, 7. *Que los Obispos guarden el derecho y costumbre sobre la distribución de la Quarta funeral*; =NCI, I, 17, 11. *Los Obispos no se entrometan en la Cuarta de misas que pertenece a los Curas*). Finalmente, de las misas, mandas y legados píos que los españoles, difuntos en las Indias, ordenasen decir, hacer y ejecutar en los Reinos de España, en efecto, como se sabe, los Virreyes, Presidentes y Audiencias, y los Gobernadores, pero también los Arzobispos y Obispos, no podían consentir que se pidiese, ni llevase, su cuarta parte (L. 3. *R.*; RI, I, 18, 3. *Que de las Mandas y Obras Pías que los Españoles dexaren para estos Reynos, no se lleve quarta parte en las Indias*; =NCI, I, 17, 12. *De las Mandas y Obras Pías que los Españoles dejaren para estos Reinos, no se lleven cuarta parte en las Indias*)[712].

Juan Miguel Represa adicionó, a partir de 1792, en el Libro I, del *Nuevo Código*, ya aprobado por Carlos IV, y su Título XVII. *De las Sepulturas y Derechos Eclesiásticos*, las siguientes leyes reales, no consideradas, o al menos no incorporadas, a él, por la Junta neocodificadora creada en 1776. En primer término, como referencia marginal únicamente, a la ley 1.ª *Se establezcan Cementerios fuera de las poblaciones, como en esta Lei se ordena*, una RC de Carlos IV, señalada, en Madrid, el 27-III-1789. En segundo lugar, a la ley 3.ª, debían seguirle otras dos leyes, nuevas. Una, extraída de la RC, extendida, asimismo, en Madrid, de 18-IX-1789, para que *Se guarde la Concordia, en la asistencia a entierros, del Cabildo y Audiencia*, que eran la Real Audiencia de México y el Cabildo de la Iglesia Catedral, para estar presentes, recíprocamente, en el entierro de los individuos de sus respectivas corporaciones. Para ello, no se podían celebrar en horas de audiencia ante los tribunales. Y otra ley, previsora de la concurrencia de Ayuntamiento y Universidad, para que, *En los entierros de los Doctores y Regidores, preceda el cuerpo del q<u>e. haya sido individuo más antiguo*, basada en RC de Carlos III, expedida, en El Pardo, a 19-I-1784. Por último, a modo de complemento de la ley 9.ª *Se guarden, en las Indias, las Leyes y Pracmáticas de estos Reinos, sobre gastos superfluos en los entierros*, una precedente RC de Carlos III, despachada, en Aranjuez, el 1-III-1794, insertó la prohibición, en donde estuviesen en uso, de

> «las funciones llamadas *Laudates*, con los adornos exteriores de pompa y gastos, u otras semejantes con qual<es>q<uie>r. pretexto, sin permitirlas, en adelante, p<ar>a. obviar los graves inconven<ien>tes. a q<u>e. pueden

---

712 *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XVII, Leyes VIII y XI, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 297-298. Quedaron sin reflejo absoluto, en el Título XVII, Libro I, del *Nuevo Código*, las dos siguientes leyes recopiladas: RI, I, 18, 4. *Que se procure que los que murieren en las Indias dexen las obras pías en aquella tierra donde hubieren asistido*; y RI, I, 18, 5. *Que a los que murieren, y no tuvieren presentes los herederos, se les digan, el día del entierro, las Misas que al Prelado pareciere.*

dar margen, haciendo guardar exactam<en>te., en orden a los entierros de los párbulos, el ritual y lo q<u>e. estuviese disp<ues>to. en las Constituc<io>nes. Sinodales; y cuidando en las visitas, mui particularm<en>te., de cómo se cumple»[713].

5. Título XIX. *[De los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición, y sus Ministros].* Sus 30 leyes recopiladas, en 1680, terminaron siendo sólo 31, en el *Nuevo Código* de 1792, antepuesto su epígrafe, con idéntica rúbrica, en el Título X. *De los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición y sus Ministros.* De estas últimas, novocodificadas, eran leyes innovadas (*L. N.*), hasta 9; variadas sustancialmente (*R. V.*), hasta 6; y sin modificar o con ligeras alteraciones (*R.*), nada menos que las 16 leyes restantes[714].

Sabido es que el precedente de la Inquisición *moderna*, conocida como *española*, se sitúa en la Inquisición *medieval* o *romana*, auspiciada por la Santa Sede cuando la actividad represora de los obispos, forzosamente limitada a sus respectivas diócesis, se mostró impotente para luchar contra los grandes movimientos heréticos surgidos en la temprana Edad Media, y principalmente contra la herejía cátara, de raíz oriental y maniquea, que llegó a celebrar, hacia 1170, un concilio cerca de Toulouse, extendiéndose por el sur de Francia, sobre todo el Languedoc, la Lombardía, y algunas zonas de la Corona de Aragón. A principios del siglo XIII, el papa Honorio III (1216-1227), dispuso que los frailes de la nueva Orden mendicante, de Predicadores o de Santo Domingo, poseedores de grandes conocimientos teológicos, se dedicasen a la persecución de la herejía. Lo que confirmó su sobrino, el papa Gregorio IX (1227-1241), confiando a los dominicos, a los que pronto se asociarían los franciscanos, el *asunto de la fe.* Sin ser suprimida, en modo alguno, la autoridad episcopal, que siguió siendo suprema en cada diócesis, fue creada la figura de un juez especial para perseguir el delitopecado de herejía: la del *inquisidor*, que, además de enjuiciarlo, previamente investigaba o *inquiría* sus manifestaciones. Frente al procedimiento normal observado en los tribunales eclesiásticos ordinarios, de la denuncia o acusación (*denuntiatio*, *accusatio*), surgió el inquisitorial, consistente en un proceso de investigación preliminar (*inquisitio generalis*), seguido por el propio juicio del inculpado (*inquisitio specialis*). El inquisidor ejercía con independencia del ordinario diocesano, y sus sentencias sólo podían ser revocadas por el Sumo Pontífice. Aunque actuó en la Corona de Aragón, lo cierto es que esta Inquisición pontificia fue absolutamente desconocida en los territorios de la de Castilla. Hasta el punto de que, cuando, bajo el reinado de los Reyes Católicos, se quiso solventar el problema de los fal-

[713] AGI, México, leg. 1.159, ff. 274 r-280 r; las concretas referencias, en los ff. 274 r, 275 r y v, 278 v, 279 r; y la cita literal, en el f. 279 r. Junto con Muro Orejón, A., «Legislación hispano-indiana del siglo XVIII. Adiciones y reformas al Libro I del *Nuevo Código de Indias*», p. 1169.

[714] Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», pp. 76-77.

sos *conversos*, aquellos judíos voluntaria o, en su mayor parte –por ejemplo, desde el brutal ataque contra las juderías de Sevilla, en 1391, y otros lugares de Castilla–, forzadamente obligados a convertirse al cristianismo, que se habían bautizado (cristianos *nuevos*), pero que proseguían practicando, en secreto, los ritos judaicos, ya no se quiso la instauración de la tradicional Inquisición romana, sino el establecimiento de una peculiar, luego llamada *española*, que, aunque habría de reconocer la suprema jurisdicción pontificia, dependía, de hecho, de la autoridad regia. Así nació, por concesión del papa Sixto IV (1471-1484), y su Bula *Exigit sincerae devotionis affectus*, de 1-XI-1478, la *moderna* Inquisición, preocupada, no de la unidad de la fe, puesto que carecía de jurisdicción sobre los no bautizados o que profesaban otras religiones, sino del aseguramiento de la ortodoxia. Su organización, en tribunales de distrito, locales y provinciales, integrados por dos o tres inquisidores, que eran juristas o teólogos, el fiscal, los calificadores, el receptor, los notarios y secretarios, el médico, el capellán, los alguaciles y el alcaide, amén de los comisarios, y los familiares o colaboradores laicos, dependía de un órgano de la Administración central de la Monarquía, la *Suprema* o Real Consejo de la Suprema y General Inquisición, presidido por el Inquisidor general, o suprema autoridad del Santo Oficio[715].

---

[715] Un excelente resumen de la Historia inquisitorial hispana, con extraordinario sentido de síntesis, en José Antonio Escudero, *La Inquisición española: revisión y reflexiones*, lección inaugural del Curso académico 2000-2001, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2000, 47 pp.; cuyo texto, con algunas variantes, procede de «La Inquisición española», en *Historia 16*, Madrid, extra I (diciembre, 1976), pp. 5-18; y de «La Inquisición en España», en *Cuadernos Historia 16*, 108 (1985), pp. 1-33; luego reproducido en su colectánea de *Estudios sobre la Inquisición*, Madrid, Marcial Pons, 2005, pp. 15-50.

De la inabarcable, y casi ya inabordable, bibliografía sobre el Santo Oficio de la Inquisición, cabe recordar algunas de sus principales obras de conjunto o colectivas, y nucleares, clásicas o más recientes: Juan Antonio Llorente, *Historia crítica de la Inquisición en España*, 4 tomos, Madrid, Hiperión, 1980 (1.ª ed., París, 1817); Marcelino Menéndez Pelayo, *Historia de los heterodoxos españoles*, 3 tomos, México, Porrúa, 1983 (1.ª ed., Madrid, 1880-1882; 2.ª ed. corregida, con una advertencia preliminar y nuevas notas, Madrid, 1910); y Henry Charles Lea, *Historia de la Inquisición española*, edición y prólogos de Ángel Alcalá, traducción de Á. Alcalá y Jesús Tobío, 3 tomos, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1983 (1.ª ed. en inglés, Nueva York, 1906-1907). Junto a Henry Kamen, *La Inquisición española*, traducción de Gabriel Zayas, Barcelona, Grijalbo, 1967 (1.ª ed. en inglés, Londres, Weidenfeld and Nicolson, 1965); Julio Caro Baroja, *El Señor Inquisidor y otras vidas por oficio*, Madrid, Alianza, 1968; Marcelin Defourneaux, *Inquisición y censura de libros en la España del siglo xviii*, versión española de J. Ignacio Tellechea Idígoras, Madrid, Taurus, 1973 (1.ª ed. en francés, París, Presses Universitaires de France, 1963); Joaquín Pérez Villanueva (dir.), *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, Siglo XXI, 1980; Antonio Márquez, *Literatura e Inquisición en España (1478-1834)*, Madrid, Taurus, 1980; Bartolomé Bennassar (dir.), *Inquisición española: poder político y control social*, trad. de Javier Alfaya, Barcelona, Crítica, 1981 (1.ª ed. en francés, París, Hachette, 1979); Virgilio Pinto Crespo, *Inquisición y control ideológico en la España del siglo xvi*, Madrid, Taurus, 1983; Ángel Alcalá y otros, *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, Barcelona, Ariel, 1984; Joaquín Pérez Villanueva y Bartolomé Escandell Bonet (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, 3 vols., Madrid, Centro de Estudios Inquisitoriales y Biblioteca de Autores Cristianos, 1984, 1993 y 2000; Albert A. Sicroff, *Los estatu-*

La esencia del proceso inquisitorial, que constaba de dos fases, una preparatoria o sumaria (delación, informe de los calificadores, *clamosa* del fiscal, auto de prisión, confiscación o secuestro de bienes, interrogatorio o audiencias de oficio al acusado, deposiciones de los testigos), y otra de juicio plenario (formal acusación del fiscal, ratificación de los testimonios y de las declaraciones del reo, escrito de defensa, auto de tormento al término de la fase probatoria, sentencia absolutoria o condenatoria con abjuración *de levi* o *de vehementi*), radicaba en el secreto, tanto de la acusación como en las actuaciones, y que obligaba tanto a los testigos como a los mismos inquisidores y demás oficiales, y al propio reo. Ello fue lo más característico, y no las penas impuestas (sambenito, azotes, encarcelamiento, galeras, relajación al brazo seglar o ejecución en la hoguera), o la ceremonia final y pública del auto de fe, dado que la práctica del tormento constituía un elemento ordinario de prueba, utilizado por los tribunales seculares incluso de modo más cruel, en la misma fase sumaria, tras el interrogatorio del juez, siendo inapelable el auto que lo decretaba, y con el propósito de provocar la confesión del reo, que evitaba que la sentencia pudiera ser apelada. Creada la Inquisición, en un principio, para reprimir la amenaza de heterodoxia que procedía de los falsos conversos o judaizantes, introduciendo la limpieza de sangre como factor de discriminación racial, en favor de los tenidos por cristianos *viejos*, en el siglo XVI, se tuvo que enfrentar a otras hete-

---

tos de limpieza de sangre. Controversias entre los siglos XV y XVII, versión castellana de Mauro Armiño, Madrid, Taurus, 1985 (1.ª ed. en francés, París, Librairie Marcel Didier, 1979); [Centro de Estudios Inquisitoriales], *Inquisición española. Nuevas aproximaciones*, Madrid, Nájera, 1987; J. A. Escudero (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, Instituto de Historia de la Inquisición y Universidad Complutense, 1989; Jean-Pierre Dedieu, *La Inquisición*, versión castellana de Miguel Montes, Bilbao, Desclée de Brouwer, 1990 (1.ª ed. en francés, París, Les Éditions du Cerf et Fides, 1987); José Pardo Tomás, *Ciencia y censura. La Inquisición española y los libros científicos en los siglos XVI y XVII*, Madrid, CSIC, 1991; Consuelo Maqueda Abreu, *El auto de fe*, Madrid, Istmo, 1992; Gonzalo Martínez Díez, *Bulario de la Inquisición española. (Hasta la muerte de Fernando el Católico)*, Madrid, Instituto de Historia de la Inquisición, 1997; José Ramón Rodríguez Besné, *El Consejo de la Suprema Inquisición. Perfil jurídico de una institución*, Madrid, Editorial Complutense, 2000; María del Camino Fernández Giménez, *La sentencia inquisitorial*, Madrid, Ed. Complutense, 2000; Gonzalo Cerrillo Cruz, *Los familiares de la Inquisición española*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2000; Eduardo Galván Rodríguez, *El secreto en la Inquisición española*, Las Palmas de Gran Canaria, Universidad, 2001; Enrique Gacto Fernández (ed.), *Inquisición y censura. El acoso a la inteligencia en España*, Madrid, Dykinson, 2006; E. Galván Rodríguez, *El Inquisidor General*, Madrid, Dykinson, 2010; y Javier Alvarado Planas (coord.), *Estudios sobre Historia de la Intolerancia*, Mesina y Madrid, Sicania University Press y Editorial Sanz y Torres, 2011.

Sin olvidar a Emil van der Vekene, *Bibliotheca Bibliographica Historiae Sanctae Inquisitionis*, 3 tomos, Vaduz, Liechtenstein, Topos Verlag AG, 1982, 1983 y 1992; y la *Revista de la Inquisición*, cuyo número 1, editado por el Instituto de Historia de la Inquisición, dirigido por J. A. Escudero, vio la luz, publicado por la Universidad Complutense, en 1991; en una segunda etapa, ahora intitulada *Revista de la Inquisición, Intolerancia y Derechos Humanos*, pasó a depender, con el renovado Instituto de Historia de la Intolerancia, desde el núm. 11, de 2005, de la Universidad Nacional de Educación de Distancia; y, en una tercera época, a partir del núm. 13, de 2009, la sede de dicho Instituto se ha trasladado a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, siendo acogida aquélla por la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid.

rodoxias (luteranismo, misticismo de los alumbrados), preservando la moral sexual (fornicación, bigamia, sodomía, solicitación en confesión), controlando la superstición y la blasfemia (brujería, hechicería, artes mágicas); y, ya en el siglo XVIII, contribuyendo a la perpetuación de las Monarquías absolutas del Antiguo Régimen, persiguiendo las ideas ilustradas y revolucionarias, y a sus artífices, mediante la censura de las publicaciones impresas y la represión de la masonería. Una cuestión central, en los debates habidos en el seno de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, entre 1810 y 1813, fue la de la polémica subsistencia, o no, del Santo Oficio bajo un régimen constitucional. Entendiendo que se trataba de una institución accesoria, y no esencial, en la vida de la Iglesia, surgida en fechas tardías, puesto que el enjuiciamiento de las materias de fe y moral correspondía a los obispos, un Decreto de las Cortes, de 22-II-1813, la abolió, restableciendo la vigencia de *Partidas*, VII, 26, 2. *Quién puede acusar a los herejes, e ante quién, e qué pena merescen después que les fuere provada la <h>eregía, e quién puede heredar los bienes dellos*; o lo que es lo mismo, la ordinaria jurisdicción y competencia inquisitoriales de los Ordinarios eclesiásticos, u Obispos, en sus diócesis.

Con la restauración absolutista de Fernando VII, en 1814, el Santo Oficio también fue recuperado, mediante un RD de 21-VII-1814, que restableció el Consejo de Inquisición, y los demás tribunales de distrito, en el ejercicio de su jurisdicción, guardando el uso y ordenanzas con que se gobernaban hasta el año de 1808. De nuevo con los liberales en el poder, durante el Trienio Constitucional, la Inquisición volvió a ser suprimida, por un RD de 9-III-1820; pero, otro RD de Fernando VII, de 1-X-1823, tras la invasión de la Península Ibérica por los llamados *Cien Mil Hijos de San Luis*, el ejército enviado por la *Santa Alianza*, para reponer el absolutismo en España, declaró nulos, y sin valor, los actos del Gobierno constitucional, lo que suponía cancelar la anterior abolición del Santo Oficio, un tribunal que quedaba *de iure*, de esta forma, rehabilitado. Pero, más bien en teoría, puesto que, en la práctica, los tribunales inquisitoriales se mantuvieron aletargados, y sustituidos por unas *Juntas de Fe*, nacidas por impulso de los obispos y de índole autónoma, sin una instancia de control superior como había sido la Suprema. Únicamente al fallecer Fernando VII, en 1833, la consiguiente regencia de la reina viuda, María Cristina de Borbón, propició la supresión definitiva del Santo Oficio, mediante un RD, expedido en San Ildefonso, de 15-VII-1834. Lo que no impediría que, todavía en 1841, y para las Indias, el editor Ignacio Boix, al dar a la imprenta las *Notas* de José Perfecto de Salas y Ramón Martínez de Rozas a la *Recopilación* de 1680, cuidase de recordar, en relación con RI, I, 19, 1. *Fundación del Santo Oficio de la Inquisición en las Indias*, que:

> «Sobre esta materia, téngase presente la Cédula de 12 de Diciembre de 1807, la que declara que los familiares del Santo Oficio presenten sus títulos, no sólo a los Ayuntamientos, sino también a los Jueces Reales, pues aunque esto no sea para obtener el pase, interesa para saber si hay esceso

en el número de los familiares, para que se les guarden sus exenciones y para otros objetos conformes a la ley de la Concordia, y consiguientes al instituto y funciones de dichos empleados; que los comisarios de Inquisición presenten, igualmente, sus títulos a las Justicias Reales, para los mismos fines que se han expresado, respecto de los familiares; que a los Virreyes se les instruya de todos los comisarios y familiares que residan en el distrito del Vir<r>einato, ya presentándole los títulos directamente, o ya por medio de los Gobernadores a quienes se haga la presentación, debiendo también estar enterados los Vir<r>eyes de los actos públicos que egercen los ministros y dependientes de la Inquisición, su objeto y circunstancias respecto a que ni en ello se revela el secreto, mediante la publicidad del caso, ni se agravia a la jurisdicción del Santo Oficio. Y últimamente, por lo respectivo al modo con que deben las Justicias Reales impartir el ausilio a los ministros de la Inquisición, se declara que si se pide para asuntos de fe (cuya declaración, si no se espresa, puede exigirla el Juez Real), debe prestarse inmediatamente el ausilio, sin procurar instruirse de las razones o mérito con que obra el Santo Oficio, porque en este género de causas es privativa su jurisdicción, no hay términos hábiles para competencias con otro tribunal, ni se admite recurso de queja o agravio sino para el Consejo de la Inquisición, ni es adaptable al caso de la ley 2, tít<ulo>. 1.º, lib<ro>. 3 *(Que los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades donde residiere Audiencia no impartan el auxilio)*, de las Indias; pero, sí tendrá ésta lugar cuando se pide el ausilio en casos que pertenezcan a la jurisdicción del Santo Oficio, en materias de su fuero, porque en éstas cesan los inconvenientes y motivos que en las de fe, y cabe esceso y duda que retraiga del ausilio o incite la competencia, a que no puede llegarse sin el conocimiento e instrucción que previene la ley»[716].

---

[716] García-Gallo, C., *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, pp. 220-221. Sobre lo que antecede, Escudero, J. A., *La abolición de la Inquisición española*, discurso de ingreso, leído el 2 de diciembre de 1991, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1991; luego, incluido en sus *Estudios sobre la Inquisición*, pp. 351-438. Amén de Alonso Tejada, L., *Ocaso de la Inquisición en los últimos años del reinado de Fernando VII. Juntas de Fe, Juntas Apostólicas, Conspiraciones realistas*, Madrid, Zero, 1969; y Martí Gilabert, Francisco, *La abolición de la Inquisición en España*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1975. Y de Dedieu, JeanPierre, «L'Inquisition et le Droit. Analyse formelle de la procedure inquisitoriale en cause de foi», en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, París, 23 (1987), pp. 227-251; Gacto Fernández, E., «Aproximación al Derecho penal de la Inquisición» y Pérez Martín, Antonio, «La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial», en J. A. Escudero (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, pp. 175-193 y 279-322; Martínez Díez, G., «Naturaleza y fundamentos jurídicos [del procedimiento inquisitorial]» y Aguilera Barchet, Bruno, «El procedimiento de la Inquisición española», en J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. *Las estructuras del Santo Oficio*, Madrid, BAC, 1993, ya citado, pp. 275-333 y 334-558; Alonso Martín, María Luz, «Notas sobre la apelación en la Inquisición española», en el *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo*, 5 vols., Madrid, Universidad Complutense, 1996, t. II, vol. II, pp. 189-210; Gacto, E., «Observaciones jurídicas sobre el proceso inquisitorial», en Abelardo Levaggi (coord.), *La Inquisición en Hispanoamérica. Estudios*, Buenos Aires, 1997, pp. 13-41; y García-Molina Riquelme, Antonio M., *El régimen de penas y penitencias en el Tribunal de la Inquisición de México*, México, Universidad Nacional Autónoma, 1999. Incluso Alvarado Planas, Javier, *Masones en la Nobleza de España. Una hermandad de iluminados,* Madrid, La Esfera de los Libros, 2016.

En el capítulo XXIV, libro IV, de su *Política Indiana*, de 1647-1648, destinado a los tribunales de la Inquisición en el Nuevo Mundo, Juan Solórzano Pereira dedicó sus primeros números o apartados a justificar la necesidad, histórica, teológica, moral y política, del Santo Oficio, y los *buenos efectos* que de él, a su juicio, se habían seguido. Entendía que de la decisión de implantar, durante el reinado de los Reyes Católicos, Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, una jurisdicción contra la herética pravedad y apostasía, se había derivado la pureza de la fe en sus Reinos, sin mácula, en ellos, de herejía. La misma política habían seguido sus sucesores en el trono, Carlos V, Felipe II, Felipe III y Felipe IV, sin olvidar que la causa de la religión era el fundamento de toda república, y el más firme cimiento del imperio. A los argumentos teológicos sucedían, pues, las con-

---

La referencia a los autores coetáneos debe rememorar, y remitir, entre otros, a [Heinrico Institoris et Jacobus Sprenger], *Malleus maleficarum maleficas et carum haeresum framea conterens*, 1486 (Lugduni, 1584, 1665); Gonzalo Villadiego, *Tractatus contra haereticam pravitatem*, Salmanticae, 1496 (Salmanticae, 1497, 1512, 1519); Nicolaus Eymericus, *Directorium Inquisitorum*, Barchinonae, 1503 (con los *Comentarios* de Francisco Peña, Venetiis, 1607); Alphonsus a Castro (Alfonso de Castro), *De iusta Haereticorum punitione et de potestate legis poenalis*, Salmanticae, 1548 (Parisiis, 1578); Arnaldus Albertinus, *De Agnoscendis assertionibus catholicis et haereticis tractatus*, Panormi, 1553 (Romae, 1572; Venetiis, 1584); Pablo García, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar en las causas que en él se tratan, conforme a lo que está proveído por las Instrucciones, antiguas y nuevas*, Madrid, 1568 (Madrid, 1591, 1592, 1607, 1621; Valencia, 1736); Jacobus Simancae, Pacensis Episcopus (Diego Simancas), *Theorice et praxis haereseos sive Enchiridion iudicum violatae Religionis ad extirpandas haereses*, Venetiis, 1568 (Antuerpiae, 1573); e *Id., De Catholicis institionibus liber, ad precavendas et extirpandas haereses admodum necessarius, tertio nunc editus*, Compluti, 1569 (Pinciae, 1552; Romae, 1575; Ferrara, 1692); Juan de Rojas, *De haereticis, eorumque impia intentione et credulitate, cum quinquaginta Analyticis assertionibus, quibus universae fidei causae facile definiri valeant*, Salamanca, 1581; Fr. Umberti Locati Placentini Episcopus Balneorigensis, *Praxis judiciaria Inquisitorum*, Venetiis, 1583; Ignacio López de Salcedo, *Singularis et excelentissima Practica criminalis canonica excomunicationis, irregularitatis, suspensionis, degradationis materiam in utroque foro frequentissimam complectens*, Compluti, 1587; Ludovicus a Paramo (Luis de Páramo), *De origine et progressu officii Sanctae Inquisitionis et de delegata inquisitorum potestate*, Matriti, 1598; Próspero Farinaccio, *Tractatus de haeresi*, Antuerpiae, 1616; Antonio Sousa, *Aphorismi inquisitorum, in quatuor libros distributi, cum vera historia de origine Sanctae Inquisitionis Lusitane, et quaestiones de testibus singularibus in causis fidei*, Ulyssipone, 1618 (Turnoni, 1633, 1639; Lugduni, 1669); Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones del Santo Oficio, antiguas y nuevas, puestas por abecedario*, Madrid, 1630; Mario Cutelo, *Patrocinium pro Regia iurisdictione Inquisitoribus Siculis concessa*, Matriti, 1633; Caesari Carenae (César Carena), *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis et modo procedendi in causis fidei*, Cremona, 1636 (Cremona, 1641, 1642 y 1655; Lugduni, 1649 y 1669; Bononiae, 1668); D. García Trasmiera, *Stimulus Fidei, sive de obligatione revelandi haereticos et de haeresi suspectos et correctione fraterna*, Panormi, 1642; Sebastianus Salelles, *De materiis Tribunalium Sanctae Inquisitionis*, Romae, 1651; Sebastianus Guazzini, *Tractatus ad defensam Inquisitorum, carceratorum reorum et condemnatorum super cuoqumque crimine*, Coloniae, 1654 (Lugduni, 1672); Thomas Delbene, *De Officio Sanctae Inquisitionis circa haeresim*, Lugduni, 1656; y F. Pinto Rodríguez, *Vindicias de la virtud y escarmiento de virtuosos en los públicos castigos de los hipócritas dadas por el Santo Oficio*, Madrid, 1754.

veniencias políticas, que tendían a preservar el orden constituido, social, económico y jurídico, de los Reinos de la Monarquía Universal Hispánica, que lo era *compuesta* o plural, con un único nexo de unión: su pertenencia y dependencia del mismo titular del poder, el monarca, que no se podía permitir, por consiguiente, la posible disolución de tan lábiles lazos jurídico-políticos por cuestiones de disidencia religiosa. De ahí que Solórzano, de modo harto expresivo, precisase que si algún hereje pasaba de España a las Indias, podía ser preso, juzgado y castigado, en ellas, por los inquisidores que allí residían, sin necesidad de remitirlo a su lugar de origen o domicilio, o de comisión del delito-pecado, por ser especial excepción procesal inquisitorial que, donde quiera que fuere hallado un hereje, podía ser castigado, ya que «en todas partes se halla el tribunal de Dios». La fundación de los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición de México y de Lima fue justificada, precisamente, para evitar que los naturales del Nuevo Mundo pudieran ser pervertidos con falsas y reprobadas doctrinas heréticas, según consta en la RC de Felipe II, extendida en El Pardo, de 25-I-1569, que constituye su origen normativo y el punto de partida de su existencia institucional (L. 1. *R.*; RI, I, 19, 1. *Fundación del Santo Oficio de la Inquisición en las Indias*; =NCI, I, 10, 1. *Fundación del Santo Oficio de la Inquisición en las Indias*). A ella se uniría la posterior RC, de Felipe III, expedida, en Valladolid, el 8-III-1610, de erección de un tercer Tribunal inquisitorial en Cartagena de Indias (L. 3. *R.*; RI, I, 19, 3. *Que los Tribunales del Santo Oficio de las Indias asistan en las Ciudades de Lima, México y Cartagena*; =NCI, I, 10, 3. *Los Tribunales del Santo Oficio asistan en las Ciudades de Lima, México y Cartagena*).

La amenaza luterana, a mediados del siglo XVI, no quedaba ya circunscrita a los territorios europeos de la Monarquía, como evidenciaban los crecientes ataques corsarios ingleses, franceses y holandeses, o el asentamiento de hugonotes en la costa oriental de la Florida, desde 1562. Había actuado, hasta entonces, en el Nuevo Mundo, una Inquisición episcopal (de los Ordinarios diocesanos) y cuasi episcopal (de los Superiores de las Órdenes Religiosas, franciscana y dominicana, principalmente), ambas ordinarias, bien por sí misma, o bien acumulada con la apostólica, delegada en esos mismos titulares. Pero, lo cierto es que dicha Inquisición ordinaria, episcopal y cuasi episcopal, en solitario o acumulada con la apostólica, se había mostrado insuficiente para controlar los brotes heréticos que la Reforma protestante propiciaba al otro lado de la Mar Océana, u océano Atlántico, mediante variados y complementarios conductos: emigrantes, predicadores disfrazados o clandestinos, libros, comerciantes, etc. Por lo demás, en Madrid, el 16-VIII-1570, fueron despachadas hasta trece RR. CC. y RR. PP., cuyo objetivo común era el de poner en marcha el *asiento* del Santo Oficio en la ciudad de México, y las provincias de la Nueva España, y también de Nicaragua (L. 2. *R. V.*; RI, I, 19, 2. *Que los Inquisidores y sus Ministros estén debaxo del*

amparo y protección Real; NCI, I, 10, 2. *Los Inquisidores y sus Ministros estén bajo el amparo y protección Real*)[717].

Excepción hecha de los indígenas americanos, de los *Indios* del otro lado de la Mar Océana, no halla Solórzano, en su *Política Indiana*, persona alguna, en el Nuevo Mundo, que estuviese exenta de la jurisdicción inquisitorial, por lo que se refería a las causas, criminales y civiles, para las que era competente. Los crímenes de herejía y apostasía de los naturales de las Indias, en lo atingente a su conocimiento y castigo, seguían estando reservados a sus respectivos Obispos; y los de hechizos y maleficios, también a los Jueces seculares o reales (L. 17. *R. V.* y 35, título 1.º, libro 6. *R.*; RI, I, 19, 17. *Que los Inquisidores, en proceder contra Indios, guarden sus instrucciones*; RI, VI, 1, 35. *Que los Ordinarios Eclesiásticos conozcan en causas de Fe contra Indios; y en hechizos y maleficios, las Justicias Reales*; NCI, I, 10, 10. *Los Inquisidores no conozcan contra Indios, en causas de fe*). Quedaban excluidos, por tanto, cualesquiera otros jueces indianos, eclesiásticos o seculares. Ninguno de ellos se podía entrometer en dichas causas inquisitoriales, incluidas las Reales Audiencias, aunque argumentasen que lo hacían por vía de recurso de fuerza o por exceso de jurisdicción. Y así fue, y se mantuvo la exención inquisitorial apostólica, que no inquisitorial diocesana, en las causas de fe contra los indígenas, hasta el fin del dominio español en América, pese a las

---

[717] Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXIV. *Del origen, jurisdicción y especialidades de los Tribunales de la Santa Inquisición de las Indias, de sus inquisidores, comisarios, familiares y otros ministros*, pp. 1725-1761; la cita literal, en el núm. 52, p. 1755. Además, Vallejo García-Hevia, J. M., «La Inquisición en el distrito de la Audiencia de Guatemala (1569-1609)», en *AHDE*, 71 (2001), pp. 161-265; e *Id.*, «La Inquisición en Guatemala en el siglo xvi. Notas para su estudio», en las *Actas y Estudios del XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, coordinados por Luis E. González Vales, 2 vols., San Juan de Puerto Rico, Asamblea Legislativa e Historiador Oficial, 2003, vol. I, pp. 963-995. Ahora, Vallejo García-Hevia, J. M., *Estudios de Instituciones Hispano-Indianas,* 2 tomos, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2015, t. II, pp. 33-59 y 61-173.

Aparte, en general, de Medina, José Toribio, *Historia del Tribunal de la Inquisición de Lima (1569-1820)*, 2 tomos, Santiago de Chile, 1887 (reed., 1956); *Id.*, *Historia de la Inquisición de Cartagena de Indias*, Santiago, Imprenta Elzeveriana, 1899; e *Id.*, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, Santiago, Elzeveriana, 1905 (ed. facsimilar, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987 y 1998); Mariel de Ibáñez, Yolanda, *El Tribunal de la Inquisición en México (siglo xvi)*, México, UNAM, 1979 (1.ª ed., México, 1945); Greenleaf, Richard E., *La Inquisición en Nueva España. Siglo xvi*, trad. de Carlos Valdés, México, FCE, 1981 (1.ª ed. en inglés, Alburquerque, University of New Mexico Press, 1969); *Id.*, *Inquisición y sociedad en el México colonial*, Madrid, José Porrúa Turanzas, 1985; e *Id.*, *Zumárraga y la Inquisición mexicana, 1536-1543*, trad. de Víctor Villela, México, FCE, 1988 (1.ª ed. en inglés, Richmond, William Byrd Press, 1962); Alberro, Solange, *Inquisición y Sociedad en México, 1571-1700*, México, FCE, 1988 (1.ª ed. en francés, México, Centro de Estudios Mexicanos y Centro Americanos, 1988); Castañeda Delgado, Paulino y Hernández Aparicio, Pilar, *La Inquisición de Lima*, 2 tomos, t. I. *1570-1635* y t. II. *1635-1696*, Madrid, Deimos, 1989 y 1995; Palma, Ricardo, *Anales de la Inquisición de Lima*, Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú, 1997 (1.ª ed., Lima, 1863); Millar Carvacho, René, *La Inquisición de Lima*, t. III. *1697-1820*, Madrid, Deimos, 1998; y Álvarez Alonso, Fermina, *La Inquisición en Cartagena de Indias durante el siglo xvii*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1999.

lógicas razones contrarias a dicha exención, al menos para los naturales más capacitados, planteadas por Manuel José de Ayala, a la vista de las *Instrucciones* despachadas por Felipe II, en Madrid, el 30-XII-1571, y que habían servido de referencia normativa a RI, I, 19, 17:

> «Y porque podrá ser, como ha sucedido, que respecto a tener una de las Instrucciones, a que esta Ley se remite, la cláusula de no proceder los Ynquisidores contra los Yndios *por ahora*, y hasta que otra cosa se ordene, se intente persuadir es llegado ya el tiempo, por haver pasado más de dos siglos desde la Conquista, y que los Yndios no son ya salvages, incultos, e ineptos, antes igualan o exceden a los más discretos Europeos, para que se permita al S<an>to. Oficio, si no el conocimiento de todo género de causas, a lo menos en las que fuesen reos Yndios capaces, como se suponen por el examen de los Sacerdotes, Confesores y Curas de almas, hábiles, expertos e instruidos en los misterios de la Fe, que cometieren el delito de solicitación en la confesión sacramental. Mírese la Consulta de 13 de Julio de 1767, que hizo el enunciado Tribunal, en que S. M. resolvió no venir en lo que se solicitaba; que está en el Tom<o>. 11, fol<io>. 10 b<uelto>., n.º 3»[718].

El privilegio del fuero inquisitorial, se sobrentiende que apostólico, beneficiaba, con sus inmunidades y exenciones jurisdiccionales, a todos los ministros y oficiales *asalariados* de los Tribunales del Santo Oficio (inquisidores, fiscales, notarios del secreto y de secuestros, alguaciles mayores, receptores y contadores, abogados del fisco y de los presos, nuncios y porteros, alcaides, médicos y cirujanos), pero también a los *no asalariados* (comisarios, familiares, consultores, calificadores, notarios y alguaciles de partido). Lo que suponía que no podían ser acusados, ni demandados, dichos ministros y oficiales, ante las Justicias reales ordinarias, sino ante los mismos Inquisidores, en especial, en las causas criminales, y aun en los pleitos civiles. Con la célebre *Concordia de Castilla*, de 1553, inserta en una RC de Carlos V, datada, en Madrid, el 27-III (NR, IV, 1, 18. *La Concordia, y orden, y los casos y cosas en que las Justicias seglares pueden, y deven proceder contra los Familiares del Santo Oficio, y del número, y calidades de los dichos Familiares; y quando huviere competencia sobre la jurisdic<c>ión, lo que se ha de hazer*), que fue precedentemente mandada guardar, en las Indias, por otra RC, librada asimismo en Madrid, de 10-III-1553, después reiterada en ulteriores RR. CC., signadas, de nuevo en Madrid, a 7-II-1569 y 20-I-1587, se trató de solucionar, o al menos evitar, en el futuro, el mayor número posible de conflictos de jurisdicción y de cuestiones de competencia entre los Tribunales de distrito

[718] Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXIV, núms. 17-33, pp. 1735-1741. Y los *Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y las *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, p. 355, sobre RI, I, 19, 17. Véase, en lo que corresponde, Castañeda Delgado, P., «La condición miserable del indio y sus privilegios», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 28 (1971), pp. 245-335.

inquisitoriales y las Justicias seculares, particularmente con los Jueces regios u ordinarios (L. 27. *R.*; RI, I, 19, 27. *Que se guarde, en las Indias, la Concordia hecha con el Santo Oficio de la Inquisición de estos Reynos de Castilla*; =NCI, I, 10, 13. *Se guarde, en las Indias, la Concordia hecha con el Santo Oficio de la Inquisición de estos Reinos de Castilla*)[719]. Dicha *Concordia* castellana, de 1553, regulaba, en efecto, el número, calidad y condición de los *familiares* o auxiliares de los inquisidores (como informadores, para ejecutar prisiones, trasladar presos); y, en segundo lugar, nada menos que el ámbito de sus privilegios jurisdiccionales, y sus límites, tanto en lo referido a las causas criminales y pleitos civiles en los que fuesen parte, activa (como demandantes o actores) o pasiva (en tanto que reos o demandados), como en lo atinente a los casos de desempeño de oficios reales y cargos de república. Por lo tanto, a los familiares de la Inquisición indiana les fueron reconocidos, legalmente, los mismos privilegios de los que gozaban en los Reinos de la Corona de Castilla. Un privilegio del fuero inquisitorial que consistía en la inmunidad personal, o exención de la jurisdicción real ordinaria de los familiares del Santo Oficio. Mas, una inmunidad personal que era de carácter pasivo, y nunca activo, y exclusivamente en materia penal o criminal. Lo que quería decir que los inquisidores sólo conocían de aquellas causas criminales –no de los pleitos civiles–, en las que aparecían dichos familiares como reos o querellados, aunque con una serie de excepciones que, tomadas de la *Concordia* castellana de 1553, dejó enumeradas la RC, expedida en Madrid, de 16-VIII-1570. Que, ya en el siglo XVIII, hubieron de ser precisadas, y parcialmente aclaradas, por otras RR. CC., de Fernando VI, en el Buen Retiro a 20-VII-1751, y de Carlos III, el 29-II-1760, junto con su Real resolución a consulta del Consejo de Indias, de 11-IX-1781, y RO de 30-X-1781, y que fueron recogidas, novedosamente, en NCI, I, 10, 17. (*L. N.* por las 11 y 12. *R. V.*; RI, I, 19, 11. *Que a los Inquisidores y Ministros del Santo Oficio no se paguen los salarios sin testimonio de que no hay bienes confiscados para cobrar de ellos*; RI, I, 19, 12. *Que los Vir<r>eyes hagan tomar las cuentas de penas y confiscaciones a los Receptores del Santo Oficio*; NCI, I, 10, 17. *Los ministros y familiares del Santo Oficio gocen de su fuero, en los casos que se declaren*):

> «Conviniendo dar regla fija y permanente sobre los medios de que han de usar nuestros Virreyes y Audiencias, para conservar ilesa nuestra jurisdicción Real ordinaria, en el caso de perturbarla los Inquisidores, o de dudarse de la que les compete, y deba decidirse por el medio establecido de la

[719] Millar Carvacho, R., «Los conflictos de competencia de la Inquisición de Lima», en la *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile, 12 (1986), pp. 95-128; Sevilla González, Carmen, «Real Patronato y Santo Oficio. Conflictos entre la Inquisición y el Cabildo Catedral de las Islas Canarias», en la *Revista de la Inquisición*, Madrid, 9 (2000), pp. 69-86; y Maqueda Abreu, Consuelo, «La jurisdicción, los oficiales y las competencias inquisitoriales respecto a la jurisdicción civil y eclesiástica», en su *Estado, Iglesia e Inquisición en Indias. Un permanente conflicto*, Madrid, CEPyC, 2000, pp. 93-186.

competencia; y teniendo consideración a que la raíz y origen de estas dudas nace del fuero ilimitado que han pretendido tener los ministros y familiares del Santo Oficio: Declaramos que los que tuvieren título y sueldo asignado en el Fisco de la Inquisición sólo deben gozar del fuero pasivo, así en lo civil como en lo criminal, entendiéndose en los delitos no exceptuados por las Concordias; pero, los familiares de los Inquisidores, sus comensales, ni otros dependientes que no tengan salario del Fisco, no deben gozar de fuero alguno, aunque tengan título. En cuya consecuencia, mandamos que si los Tribunales de la Inquisición conocieren de alguno de los casos o cosas exceptuadas por esta ley, por la 5.ª *(De la jurisdicción y causa que tocan a los Tribunales de la Inquisición)*, y demás de este Título, en que notoriamente conste no tocarles tal conocimiento, se abstengan del que hubieren tomado, y remitan los autos al Juez a quien correspondiere, sobre que estarán muy a la mira los Fiscales de nuestras Audiencias, para pedir lo que conforme a derecho corresponda, y que se libren, siendo necesario, las Reales Provisiones ordinarias de ruego y encargo. Pero, si los casos y cosas no fueren de la notoriedad explicadas, y los Inquisidores intentaren formar competencia, se arreglarán sus formalidades a lo prevenido en la declaración 5.ª *(Item, que los comisarios y familiares de las dichas Inquisiciones que fueren mercaderes, tratantes o encomenderos, no sean exentos de pagar nuestros derechos Reales, y nuestras Justicias los compelan a ello, y les puedan reconocer sus casas y mercaderías, y hallando haber cometido algunos fraudes en los registros, castigarlos conforme a las leyes y ordenanzas Reales, y los Inquisidores, contra esto, no les amparen y defiendan)*, de la ley 11, de este Título»[720].

Por si quedase alguna duda sobre el carácter universal, en lo personal (excepción hecha, de carácter pastoral, de los indios, neófitos en la fe) y en lo temporal (dada la procedencia de la relajación en efigie, o la relapsia), y exclusivo, en lo material (herejía y apostasía), de la jurisdicción inquisitorial, los monarcas fundadores de Tribunales de la Fe en el Nuevo Mundo, tanto Felipe II y Felipe III, como también Felipe IV, se cuidaron y preocuparon de recordar el favor, honra y auxilio que merecía el Santo Oficio, igualmente en América, por medio de sus RR. CC. fundacionales, despachadas, en Madrid, el 16-VIII-1570, o de la *Concordia* de 1610, promulgada con la RC, expedida en la villa de Lerma, de 22-V-1610. No había duda, respecto de la potestad de los inquisidores, de que tenían derecho a proceder contra todos los que turbaren o impidieren su jurisdicción, o rehusaren guardarles las libertades, inmunidades y privilegios que a ellos, y a sus familiares y demás ministros, les habían sido concedidos (L. 23. *R.*; RI, I, 19, 23. *Que el tratamiento de las Reales Audiencias con las Inquisiciones sea por ruego y encargo*; =NCI, I, 10, 15. *El tratamiento de las Audiencias con las*

[720] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título X, Ley XVII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 221.

Inquisiciones sea como se expresa[721]. Y, tomando como referente y comprobante marginal de partida una RC, de Felipe V, dada, en Madrid, a 20-V-1714, *L. N.*; NCI, I, 10, 16. *Cuando los Tribunales del Santo Oficio pidieren, a las Audiencias, algún preso, ejecuten, unos y otros, lo que se observa en estos Reinos*). No obstante, el regalismo borbónico quiso dejar constancia de cuáles eran los límites –al menos, a la hora de su tiempo y época, el siglo xviii–, de la jurisdicción inquisitorial, y lo hizo imponiendo una cierta limitación práctica. Por un lado, declarando que la ejercida por el Santo Oficio, en las causas profanas de sus ministros y subalternos, y en las de los bienes confiscados a los reos de delitos contra la fe, era real y no eclesiástica, delegada y no ordinaria, calificando cualquier inteligencia u opinión en contrario de infundada, y opuesta a las supremas regalías de la Corona (*L. N.*; NCI, I, 10, 6. *La jurisdicción que ejercen los Tribunales del Santo Oficio en las causas profanas de sus Ministros y dependientes, y en las de los bienes confiscados, es Real y delegada*). Y, de otra parte, precisando, tanto desde un punto de vista positivo como negativo, la índole, extensión y límites de dicha jurisdicción inquisitorial, sobre la base de una RC de Carlos III, despachada, en Aranjuez, el 15-V-1769, y superpuesta a las conocidas precedentes RR. CC., de Carlos V, en Madrid, a 10-III-1553; Felipe II, allí mismo, a 16-VIII-1570; y Felipe III, en Lerma, a 22-V-1610 (L. 4. y 9. *R. V.*; RI, I, 19, 4. *Que el Consejo, Audiencias y Gobernadores no conozcan de negocios que pasaren ante los Inquisidores*; RI, I, 19, 9. *Que los Inquisidores conozcan de los bienes confiscados para la Cámara*; NCI, I, 10, 5. *De la jurisdicción y causa que tocan a los Tribunales de la Inquisición*):

> «Siendo muy importante, a la causa pública, distinguir los límites de las dos jurisdicciones que respectivamente les están delegadas a los Inquisidores, por los Sumos Pontífices y por los Reyes, nuestros progenitores, para evitar, de esta suerte, el grave perjuicio de que sean tenidos por reos de fe, sin serlo, los que entran en sus cárceles por otras causas y salen castigados con penas civiles, pues nunca será más respetado el Santo Oficio de la Inquisición que cuando se le vea más contenido en su sagrado instituto, removiendo todos los motivos que pudieran hacerlo odioso:
>
> Declaramos que toca, privativamente a dichos Tribunales del Santo Oficio, el conocimiento de todas las causas de fe, y de las civiles y criminales que incidieren o dependieren de ellas, y de los bienes confiscados para nuestra Real Cámara y sus incidencias, que resultaren de las mismas causas de fe; sin que ninguno se entrometa, por vía de agravio, ni de fuerza, ni por otro motivo o razón, a conocer, ni a dar mandamientos, cartas, cédulas o provi-

[721] En sus *Notas* a la *Recopilación de Indias*, Lebrón y Cuervo apuntó la referencia a una RC, fechada, en Madrid, el 1-VII-1667, refrendada por otra posterior, de Felipe V, y data de 28-VI-1701, según la cual, empero, en nombre de Carlos II, se había tenido por «extraño que, en las Provisiones, se les dé, a los Inquisidores, el tratamiento de ruego y encargo» (García-Gallo, C., «José Lebrón y Cuervo. Notas a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, edición e índices», p. 401).

> siones contra los Inquisidores, o Jueces de bienes, sobre las referidas materias, sino que los dejen conocer y hacer justicia, sin ponerles impedimento, ni estorbo; pues, las personas, pueblos o comunidades que se sintieren agraviados, puedan tener, y tienen, recurso a los del Consejo de la Santa y General Inquisición, que reside en nuestra Corte, para deshacer y quitar los agravios que dichos Inquisidores, y Jueces de bienes, hubieren hecho, desagraviando a los que se hallaren agraviados, conforme a la justicia, y consultando con Nos los negocios que convenga despachar para el buen expediente de ellos, sin acudir a otro tribunal alguno, respecto a que sólo él tiene facultades de Su Santidad, y en los demás Nuestras, para conocer y deshacer dichos agravios. [...]
>
> Declaramos, asimismo, que en los casos en que tenga interés el Fisco de la Inquisición, por algunos derechos que dijere pertenecerle, por capitales de censo u otras imposiciones sobre fincas que poseyeren nuestros vasallos, no puedan, con este pretexto, u otro semejante, los Tribunales del Santo Oficio, introducirse a su conocimiento, ni seguirse las demandas y juicios ante ellos, por competir su conocimiento y decisión a nuestras Justicias Reales [...]»[722].

Ahora bien, la pretensa índole universal de la jurisdicción inquisitorial, también en las Indias, podía ser directamente cuestionada en los límites de su competencia material. Y ello porque, al indiscutido reconocimiento, casi siempre sin matices –nada claros hasta NCI, I, 10, leyes 5 y 6–, de los delitos de herejía y apostasía como privativos del Santo Oficio en España y América, se unía el supuesto, siempre dudoso y disputado, de los delitos y causas *mixti fori* (*L. N.*, a partir de la RC, de Carlos III, dada en San Ildefonso, de 10-VIII-1788; NCI, I, 10, 9. *En el conocimiento y castigo de los delitos de poligamia, se observe lo que esta ley expresa*). Y no sólo en las causas *mixti fori*, la jurisdicción del Santo Oficio tuvo que ser defendida, por los inquisidores de México, Lima o Cartagena, frente a la eclesiástica ordinaria, formando parte, como formaban, de una institución también de naturaleza mixta, eclesiástica y regia, sino igualmente frente a otras

---

[722] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título X, Ley V, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 209. Y, por lo demás, a este respecto, Sánchez Bella, Ismael, «El regalismo de la Junta del *Nuevo Código de Indias*», en su *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1990, pp. 249-265, en concreto, pp. 258-259.

En su notación de RI, I, 19, 4, Lebrón advertía que, en la praxis, de las sentencias pronunciadas por los Tribunales del Santo Oficio en los pleitos civiles, no se interponía, de hecho, ningún recurso. En cuanto a que el Consejo de Indias y las Reales Audiencias no conociesen por la vía de agravio, ni del recurso de fuerza, se debía entender que era en los negocios que atañían a las causas de fe, pero no en los pleitos civiles independientes de estas últimas, porque,

> «entonces pudieran gravar en Indias, sin que las partes tuvieran recurso más que el de apelación a la Suprema, y si ésta negara, se quedaran las partes sin recurso; sin embargo, en tal caso, no se sabe qué recurso competa» (García-Gallo, C., «José Lebrón y Cuervo. Notas a la *Recopilación de Leyes de Indias*. Estudio, edición e índices», p. 401 *ab initio*).

jurisdicciones e instituciones de naturaleza así mismo mixta, o al menos, con potestades acumuladas dúplices, eclesiástica y real, como era el caso, verbigracia, de la bula de la Cruzada, y el Consejo Real de la Santa Cruzada: *L. N.*; NCI, I, 10, 7. *Se guarden, en las Indias, los Breves pontificios <de Pío IV, Gregorio XV y Benedicto XIV> en que se comete, a los Inquisidores, el privativo conocimiento y castigo de solicitación «ad turpia in confesione», excepto los Clérigos indios. // L. N.*; NCI, I, 10, 8. *Se observe la Bula del Papa Benedicto XIV, sobre la prohibición de libros y papeles.* // L. 18. *R.*; RI, I, 19, 18. *Que la Justicia Real execute las penas en los relaxados por los Inquisidores*; =NCI, I, 10, 20. *La Justicia Real ejecute las penas en los relajados por los Inquisidores.* // L. N. por la 20. *R. V.*; RI, I, 19, 20. *Que los que el Santo Oficio condenare a Galeras, sean traídos a ellas*; NCI, I, 10, 21. *Los gastos de conducción de los reos de Fe, se satisfagan por el Fisco de las Inquisiciones.* // L. 19. *R. V.*; RI, I, 19, 19. *Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores hagan salir, de las Indias, a los penitenciados por el Santo Oficio, si no estuvieren cumpliendo sus penitencias*; NCI, I, 10, 22. *Los Virreyes, Audiencias y Gobernadores hagan salir, de las Indias, a los extranjeros penitenciados.* // L. 14. *R. V.*; RI, I, 19, 14. *Que en los Tribunales del Santo Oficio sean exentos de pechar los Ministros que esta ley declara*; NCI, I, 10, 23. *Sean libres, de pechos y sisas, los Ministros del Santo Oficios que se expresan <: el Fiscal y Juez de bienes confiscados, un Secretario, un Receptor, un Nuncio y un Alcaide de la cárcel, en cada Tribunal>.* // L. 15. *R.*; RI, I, 19, 15. *Que los Ministros y Oficiales de la Inquisición y Cruzada no sean exentos de pagar alcabala*; =NCI, I, 10, 24. *Los Ministros y Oficiales de la Inquisición no sean exentos de pagar alcabalas <de todas y cualesquiera cosas que vendieren, trataren y contrataren>*[723].

---

[723] Martínez Millán, José, *La Hacienda de la Inquisición (1478-1700)*, Madrid, CSIC, 1984; Castañeda Delgado, P. y Hernández Aparicio, P., «Los delitos de bigamia en la Inquisición de Lima», en *Missionalia Hispanica*, Madrid, 42 (1985), pp. 241-274; e *Id.*, «Los delitos de bigamia en la Inquisición de Lima: problemas de jurisdicción», en *Communio*, 17 (1985), pp. 215-256; Gacto Fernández, E., «El delito de bigamia y la Inquisición española», en *AHDE*, 57 (1987), pp. 465-492; Alejandre, Juan Antonio, *El veneno de Dios. La Inquisición de Sevilla ante el delito de solicitación en confesión*, Madrid, Siglo XXI, 1994; Sarrión Mora, Adelina, *Sexualidad y confesión. La solicitación ante el Tribunal del Santo Oficio (siglos xvi-xx)*, Madrid, Alianza, 1994; Dufour, Gerard, *Clero y sexto mandamiento. La confesión en la España del siglo xviii*, Valladolid, Ámbito, 1996; Torres Aguilar, Manuel, «El delito de bigamia. Estudio general y especial perspectiva en el Tribunal de la Inquisición de Sevilla en el siglo xviii», en E. Gacto (ed.), *El Centinela de la Fe. Estudios jurídicos sobre la Inquisición de Sevilla en el siglo xviii*, Sevilla, Universidad, 1997, pp. 173-232; Haliczer, Stephen, *Sexualidad y confesionario. Un sacramento profanado*, Madrid, Siglo XXI, 1998; Manescau, María Teresa, «El delito de bigamia», en J. A. Escudero (ed.), *Intolerancia e Inquisición*, 3 vols., Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2005, citado, vol. I, pp. 529-540; y García Marín, José María, «Inquisición y patrimonio privado», en J. A. Escudero (ed.), *Intolerancia e Inquisición*, vol. II, pp. 131-156.

Recuerda, Lebrón, la existencia de una RC de Carlos III, de 5-II-1770, en la que se había declarado, a pedimento de los fiscales, y consulta del Consejo de Indias, que el conocimiento de las

Ha dejado constancia Solórzano, en su *Política Indiana*, de seguro que basándose en su directa, y dilatada, experiencia de oidor de la Real Audiencia de Lima, entre 1610 y 1627, que la *Concordia* entre las jurisdicciones real e inquisitorial, para la Corona de Castilla, de 27-V-1553, mandada observar, en el Nuevo Mundo, por una RC de 10-III, de ese mismo año de 1553, no había sido cumplida como se debía. Tanto en los distritos del Santo Oficio de México como de Lima. Por el contrario, la vigencia de esta trasladada *Concordia* castellana, de mediados del siglo xvi, había embarrancado, deparando disputas y conflictos jurisdiccionales, casi siempre remitidos, en discordia, como en ella estaba previsto, a la determinación última, en juntas de conferencia, de los respectivos Reales y Supremos Consejos, de Indias y de Inquisición. Nacida cuando el Santo Oficio no estaba aún constituido, como tal potestad inquisitorial apostólica independiente, en el Nuevo

---

causas de los bínubos, aquellos que se casaban dos veces, tocaba privativamente a la real jurisdicción, y de ninguna manera a la inquisitorial. Añade, reflexivo y opinante, en primera persona, el abogado novohispano:

> «Y esto me parece mui justo, porque el único camino por donde tiene derecho la Inquisición, para conocer de estos reos, es porque se presume que sienten mal de la unidad que representa el matrimonio. Pero, no es así; el que, viviendo su primera consorte, se casa, no es por ese motivo, sino porque está apasionado de la segunda, y no puede, de otra manera, lograr sus deseos. Sin embargo, se escribió, a principios de este siglo, un informe a favor de la Inquisición, sobre este punto. Pero, se debe observar lo mandado por el Rey, en la citada Cédula, fundada en dicha doctrina y en la demás que traen los autores: Farinaccio, *De h<a>eresi*; Sousa, *Aforismos de Inquisición*; Carrera, *De ofic. inquisic.*; y otros muchos que escribieron de este Tribunal» (García-Gallo, C., «José Lebrón y Cuervo. Notas a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, edición e índices», nota 2.ª, pp. 402-403).

Por su parte, en las *Notas* de Salas y Martínez de Rozas, en concreto, en la destinada a RI, I, 19, 4. *Que el Consejo, Audiencias y Gobernadores no conozcan de negocios que pasaren ante los Inquisidores*, consta que, por RC de Fernando VI, expedida en Buen Retiro, de 19-III-1754, se había declarado que la poligamia era delito de mixto fuero, del que podían conocer, a prevención, las Justicias Reales, con la calidad de que, si la Inquisición quisiese castigar al reo, por la sospecha de herejía, se le había de remitir, después de ejecutadas, en él, las penas temporales o civiles. No obstante, esta RC fue revocada, después, por otra, durante el reinado de Carlos III, de 7-IX-1766, por la que se había dejado, al Santo Oficio, el conocimiento privativo del crimen-pecado de bigamia, permitiendo sólo, a las Justicias Reales, el que pudieran hacer sumarias, y prender a los reos para entregarlos a las autoridades inquisitoriales. Por último, sin embargo, una RC más, de 10-VIII-1788, había declarado,

> «por privativo de las Justicias Reales, el conocimiento de este delito, y que por él se impongan las penas que prescriven las leyes 16, tít<ulo>. 8, lib<ro>. 7 (*Que las Justicias guarden las leyes y ordenanzas en la execución de las penas, aunque sean de muerte*) <de la *Recopilación* de Indias>; y las leyes 5 (*De los que se casan otra vez, siendo sus mugeres vivas, de la pena que merecen*), 6 (*Que incurra en pena de aleve el que se desposa con dos mugeres, siendo vivas*), y 7 (*Que los que se casan dos vezes, ansí mismo incurran en pena de galeras*), tít<ulo>. 1.º, lib<ro>. 5, <de la> *Recopilación* de Castilla» (García-Gallo, C., *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, pp. 77-78).

Mundo, el transcurso de los años evidenció su incapacidad para resolver las peculiaridades indianas, que también existían, y eran apreciadas, en el ámbito de los delitos contra la fe, en la persecución de herejes y apóstatas. Reunidas, durante los primeros años del reinado de Felipe III, y del valimiento del duque de Lerma, diversas Juntas de consejeros de Indias y de Inquisición, de sus deliberaciones resultó la llamada *Concordia* de 1610, a través de una RC, librada en la villa, y capital de los estados del valido, de Lerma, el 22-V-1610 (L. 29. *R. V.*, con referencia marginal a la RC de Carlos III, en San Lorenzo a 4-X-1765; RI, I, 19, 29. *Concordia de el año de 1601, despachada el de 1610, entre las jurisdicciones de la Inquisición y Justicias Reales, consultada con Su Magestad*; NCI, I, 10, 11. *Concordia del año de 1601, despachada el de 1610, entre las jurisdicciones de la Inquisición y Real ordinaria, con las declaraciones que se expresan*).

Despachada para los Tribunales indianos del Santo Oficio novohispano y limeño, pero, también para el recién creado de Cartagena de Indias –por medio de una RC de 25-II, con su distrito fijado por Carta acordada de la Suprema, en Madrid, el 22-II (*L. N.* por la 5. *R. V.*; RI, I, 19, 5. *Que si se fundare Tribunal del Santo Oficio en alguna Ciudad, sea recibido en la forma que por esta ley se ordena, la qual se guarde en los actos que declara*; NCI, I, 10, 4. *Previene lo concerniente para el caso de fundarse algún Tribunal de Inquisición en las Indias*)–, por conducto de otra RC, de 27-V-1610, había sido elaborada y resuelta, esta *Concordia*, varios años antes, en 1602, como testimonia una RC más, de Felipe III, suscrita, en Valladolid, el 29-III-1601. Su propósito declarado fue el de encauzar los conflictos de jurisdicción, abundosos, que se producían entre los Virreyes y Audiencias Reales, por un lado, y los Tribunales del Santo Oficio, por el otro, por causas y pleitos relacionados con el crimen de herejía, o dependientes de él. Con posterioridad, ya durante el reinado de Felipe IV, por medio de una consulta evacuada por la Junta que se formó, con dos ministros consejeros de la Inquisición y otros dos de Indias, fue alumbrada otra *Concordia*, no necesariamente sustitutoria, inserta en una RC, despachada en Madrid, de 11-IV-1633 (L. 30. *R. V.*; RI, I, 19, 30. *Concordia de el año de 1633, consultada con Su Magestad*; NCI, I, 10, 12. *Concordia del año de 1633, con las declaraciones que se expresan*). En efecto, las *Concordias* no se sustituían, ni suplantaban, unas a otras, sino que se complementaban, hasta el punto de que también había de observarse, en las Indias, la castellana de 1553, en su expresión normativa cristalizada en NR, IV, 1, 18, para todos aquellos casos en que «no estuviere innovado por Concordia más moderna o por leyes de este Código» (L. 27. *R.*; RI, I, 19, 27. *Que se guarde, en las Indias, la Concordia hecha con el Santo Oficio de la Inquisición de estos Reynos de Castilla*; =NCI, I, 10, 13.

Se guarde, en las Indias, la Concordia hecha con el Santo Oficio de la Inquisición de estos Reinos de Castilla)[724].

Pero, no todo estaba previsto en las *Concordias* confluyentes, y coadyuvantes, de 1553, 1610 y 1633, y de ahí la proliferación de disposiciones particulares concretas, por descontado que más abundantes en el ámbito institucional general, de organización y funcionamiento, de los Tribunales del Santo Oficio, puesto que las normas o reglas concordadas abordaban estas cuestiones organizativas y funcionales, pero sólo aquellas susceptibles de engendrar, o provocar, conflictos de jurisdicción y disputas competenciales (L. 28. *R.*; RI, I, 19, 28. *Que en Cartagena haya diez Familiares, y en las demás Ciudades y Poblaciones, conforme a la Concordia de estos Reynos*; =NCI, I, 10, 14. *En Cartagena haya diez familiares, y en las demás ciudades y poblaciones, conforme a la Concordia de estos Reinos*). De ahí que, en 1792, el *Nuevo Código de Indias* tuviese, todavía, que recordar minucias cuales las de que había que limitar el número de consultores del Santo Oficio, en cada

---

724 Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXIV, núms. 38 y 39, pp. 1743-1750.

Una RC de Felipe V, extendida en Madrid, de 2-VII-1727, mandó que se guardasen las *Concordias* de 1553, acogida en NR, IV, 1, 18, y de 1601 y 1610, que recogió, inserta esta última, destacando que, en todas ellas, se señalaba el número de familiares que podía tener cada Tribunal del Santo Oficio, y las facultades de los Inquisidores. Todo lo cual habían explicado Diego Avendaño, *Thesaurus Indicus, seu Generalis Instructor pro regimine conscientiae, in iis quae ad Indias spectant*, Antuerpiae, 1668-1686, t. II, tít. XX, cap. 5; Lorenzo Matheu y Sanz, *Tractatus de regimine Regni Valentiae*, Lugduni, 1677, cap. VII; Pedro Murillo Velarde, *Cursus Iuris Canonici, Hispani et Indici*, Matriti, 1743; y Alfonso Narbona, *Commentarios ad leg. 20, tít. 1, lib. IV, eiusdem Compilationis, sive ad Concordiam inter Fidei iudices et alios saeculares magistratibus circa exemptione familiarium Sancti Offici*, Toleti, 1624 (García-Gallo, C., «José Lebrón y Cuervo. Notas a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, edición e índices», pp. 401-402).

De acuerdo con José Perfecto de Salas y Ramón Martínez de Rozas, una RC de Felipe V, de 22-VI-1702, había efectuado declaraciones particulares, en materia de jurisdicción, sobre la *Concordia* de 1633. Por lo que respecta a la de 1601, despachada en 1610, habían tratado, de ella, dos RR. CC., una de Fernando VI, fechada el 20-VII-1751, y otra de Carlos III, con data de 29-II-1760, que mandaba se observase la anterior, en caso de competencias de fuero y conflictos jurisdiccionales. Conforme a dicha RC de 20-VII-1751, en su interpretación de la *Concordia* de 1601/1610:

> «Los Ministros titulados y asalariados sólo gozan fuero pasivo en lo civil y criminal (salvo lo exceptuado), y los Familiares, ninguno, ni en ningún caso. Y que en los casos claros y notorios, no se contrate competencia, sino que el Virrey, por la representación de la Real persona, decida lo conveniente a evitar que se bulnere la Real jurisdicción. Y que en los casos que se hubiere de formar la Sala, si el Inquisidor fuere con bonete, baya el Oidor con gorra, etc. Teniendo presente que, en los casos de Junta, por dudosos, el Tribunal deve avisarlo, por villete, al Virrey, y éste avisar a los decanos de ésta, y la Audiencia dé la competencia y día para que asistan; todo a fin de excusar que la Inquisición mande notificar al Oidor su asistencia, como lo hizo en los casos, o caso, que fueron ocasión de esta prolija declaración, en que, reasumido todo quanto en la práctica pueda ocurrir sobre Sala y competencia, parece que el orden presente deve ser consultar al Virrey sobre qualesquiera diferencia que ocurra entre los Juzgados Reales y Tribunal de la Inquisición; que visto el asumpto, si fuere llano, se determine por el *(Real Acuerdo de)* Govierno, pero si ofreciese dificultad, mande formar Juntas de competencia, etc.» (García-Gallo, C., *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, pp. 78-79).

Tribunal, a sólo dos, ambos ministros de la Real Audiencia, para que asistiesen, como tales, a la decisión de sus causas (L. 21. *R. V.*; RI, I, 19, 21. *Que los Ministros de las Audiencias de Lima y México puedan ser Consultores del Santo Oficio, hasta tres en cada una*; NCI, I, 10, 18. *En las Audiencias de México y Lima, haya dos consultores del Santo Oficio, con lo demás que se expresa*); que ningún fiscal de Real Audiencia podía ser asesor del Tribunal de la Fe, pero sí consultor suyo (L. 22. *R.*; RI, I, 19, 22. *Que los Fiscales de las Audiencias Reales no sean Asesores del Santo Oficio, y puedan ser Consultores*; =NCI, I, 10, 19. *Los Fiscales de las Audiencias no sean Asesores del Santo Oficio, y puedan ser Consultores*); que los salarios de los ministros y oficiales de los Tribunales inquisitoriales debían ser abonados, precisa y puntualmente, con los ramos fiscales que tenían consignados sobre el valor de las penas, penitencias y confiscaciones que impusieren los mismos Tribunales, y en el de las canonjías suprimidas en cada iglesia catedral, en virtud del Breve pontificio de Urbano VIII, de 10-III-1627, supliendo lo que faltare, en su caso, la Real Hacienda (L. 10, 24 y 25. *R. V.*; RI, I, 19, 10. *Que tanto menos se libre a los Inquisidores del salario que hubieren de haber, quanto montaren las penas y penitencias*; RI, I, 19, 24. *Que en cada Iglesia Catedral se suprima una Canongía, para salarios de los Inquisidores y Ministros*; RI, I, 19, 25. *Que lo procedido de las Canongías suprimidas se convierta en pagar los salarios a los Inquisidores*; NCI, I, 10, 25. *Los salarios de los Inquisidores y ministros del Santo Oficio se paguen como en esta ley se ordena*); aunque tal suplencia salarial del Real Erario reclamaba la previa presentación de testimonio auténtico, por el que constase, especial y singularmente, que no alcanzaban, para su satisfacción, en todo o en parte, los bienes confiscados, las rentas de penas y penitencias, el producto de las canonjías suprimidas, y las demás rentas y fondos consignados (L. 11 y 12. *R. V.*; RI, I, 19, 11. *Que a los Inquisidores y Ministros del Santo Oficio no se paguen los salarios sin testimonio de que no hay bienes confiscados para cobrar de ellos*; RI, I, 19, 12. *Que los Virreyes hagan tomar las cuentas, de penas y confiscaciones, a los Receptores del Santo Oficio*; NCI, I, 10, 26. *A los Inquisidores y ministros del Santo Oficio no se paguen los salarios sin testimonio de que no hay bienes confiscados, ni de ningún otro ramo, para cobrar de ellos*); que era absolutamente incompatible el oficio de inquisidor, y de ministro titulado o asalariado del Santo Oficio, con el goce de una plaza, empleo, prebenda o canonjía de Iglesia matropolitana, catedral o colegial de las Indias (L. 26. *R. V.*; RI, I, 19, 26. *Que los Inquisidores Prebendados tengan menos de salario lo que aumentaren las Prebendas*; NCI, I, 10, 27. *Ningún Inquisidor, ni ministro titulado, ni asalariado, pueda tener, a un mismo tiempo, prebendas en las <Iglesias> Catedrales y Colegiales*); que, desde luego, también en los Tribunales del Santo Oficio, los ministros y oficiales interinos, o temporales, percibían la mitad del salario de los titulares o propietarios (L. 13. *R.*; RI, I, 19, 13. *Que los Fiscales y Ministros del Santo Oficio, que sirvieren en ínterin, tengan la mitad del salario*; =NCI, I, 10, 28. *Los Fiscales y ministros del*

Santo Oficio que sirvieren en ínterin, tengan la mitad del salario); que los Cabildos eclesiástico y secular, y el Alguacil mayor de la Ciudad, disponían de lugar preferente y prefijado en los autos de fe, en la segunda grada, a mano derecha e izquierda, respectivamente, y andando por la plaza, aunque hubiere gente de guerra, el último de los mencionados (L. 7. *R.*; RI, I, 19, 7. *Que los Cabildos Eclesiástico y Secular ocupen los lugares que se declara, y el Alguacil mayor de la Ciudad asista y ande en la plaza*; =NCI, I, 10, 30. *Los Cabildos Eclesiástico y Secular ocupen los lugares que se declara, y el Alguacil Mayor de la Ciudad asista y ande en la plaza*); que, en los puertos de Indias, para la visita de las embarcaciones, los dependientes del Santo Oficio ya no podían contar con casa propia, ni falúa diferente a la de los ministros de la Real Hacienda, por haber sido «ocasión de muchas introducciones de géneros de ilícito comercio» (*L. N.*, con referencia y comprobante marginales de una Real Resolución de Felipe V, a consulta del Consejo de Indias, de 14-VIII-1736; NCI, I, 10, 31. *En los puertos de Indias no tengan, los Ministros subalternos del Santo Oficio, casa alguna, ni falúa, para el registro de los navíos*); y, por último, que los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición actuaban como un cuerpo único, sin diferenciación entre sus oficios mayores o menores, en las concurrencias, actos y funciones públicas (L. 6. *R.*; RI, I, 19, 6. *Que los Oficiales de la Inquisición, aunque no tengan títulos del Inquisidor General, vayan con el Tribunal*):

> «Ley XXIX. *Los Oficiales de la Inquisición, aunque no tengan títulos del Inquisidor General, vayan con el Tribunal.*
>
> *L. 6. R. Don Felipe IV en Madrid, a 11 de Junio de 1621*
>
> Porque, cuando los Ministros están incorporados con su Tribunal, todo él se hace un cuerpo, sin considerarse las mayores, ni menores personas, ni oficios, sino que, conforme a su todo, se ha de juzgar lo mismo de los unos que de los otros, y esta orden se guarda en estos Reinos de Castilla, en las concurrencias y actos públicos de los Tribunales. Cuando se publicaren edictos de la Fe, el Contador, Letrado de la Inquisición y otros oficiales de ella, aunque no tengan título del Inquisidor General, puedan, en el acompañamiento, preceder a quien el Tribunal del Santo Oficio precediere, yendo incorporados con él»[725].

---

[725] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título X, Ley XXIX, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 224.

No fueron incorporadas, al Título X. *De los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición y sus Ministros*, del Libro I, del *Nuevo Código de Indias*, en 1792, las siguientes leyes del Título XIX, Libro I, de la *Recopilación* indiana, de 1680: RI, I, 19, 8. *Que el día del Corpus y Semana Santa dexen, los Virreyes y Governador de Cartagena, desocupada la Iglesia de Santo Domingo a los Inquisidores.* RI, I, 19, 16. *Que las Justicias Reales de las Indias no abran los pliegos dirigidos al Santo Oficio, y los Correos los encaminen con cuidado.*

En una de las *Notas* a la *Recopilación de Indias*, Manuel José de Ayala transcribe, o quizá, mejor, resume el contenido de una propuesta del marqués de la Ensenada, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, de 1751, para que el Santo Oficio se deshiciese de las fincas confiscadas a los reos, cuyas rentas apenas resultaban suficientes para cubrir los gastos de su administración,

Juan Miguel Represa incorporó al ejemplar del *Nuevo Código*, después de su promulgación y sanción de 1792, en el Libro I, Título X. *De los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición y sus Ministros*, una adición a la ley 9.ª *En el conocimiento y castigo de los delitos de poligamia, se observe lo que esta ley expresa*, con la cláusula, posterior a la 10.ª, de que, para entender y punir el delito de herejía, cometido por un indígena cristianizado, por poligamia, era competente, siempre y en todo caso, su Ordinario diocesano, y no el Santo Oficio:

> «Si el Polígamo fuere Yndio de los ya reducidos y convertidos a n<uest>ra. Santa Fe Católica, y resultase reo de mala creencia, conocerá de este punto el respectivo Diocesano; teniendo en consideración n<uest>ra. Just<ici>a. R<ea>l., p<ar>a. imponerle las penas, las q<u>e. juzgue pro-

---

y se sustentase en la Real Hacienda, de modo que se liberase, la Inquisición, de la infamia que circulaba, de que quería condenar para apoderarse de los bienes de sus reos y penitenciados:

> «Ley X. *Que tanto menos se libre a los Inquisidores del salario, que huvieren de haver, quanto montaren las penas y penitencias.*
>
> [NOTA] [...] Para esta Ley, y la siguiente *(XI. Que a los Inquisidores y Ministros del Santo Oficio no se paguen los salarios sin testimonio de que no hay bienes confiscados, para cobrar de ellos)*, pondré a la letra lo que el Exc<elentísi>mo. S<eño>r. Marqués de la Ensenada hizo presente, a la Magestad del S<eño>r. D<o>n. Fernando el VI, el año de 1751, lo siguiente: Fue erijida la Ynquisición en tiempo de Fernando el Cathólico, sin señalar fondos suficientes para mantener sus Tribunales y costear sus gastos, por cuya razón se le han ido agregando haciendas de reos que devidamente las han perdido, por Leyes del Reyno, comunes en todos los Cathólicos. Estas haciendas constan de pequeñas fincas extendidas en todo el Reyno, cuio producto casi se le comen los Administradores, que son muchos, gozan el fuero, y dan no poco qué hacer a los demás Tribunales, en las competencias que se forman frecuentemente, por cuias notorias, sería Yo de dictamen de que, dotándose la Ynquisición de renta bastante exequible, y a su disposición, vuelva al Fisco lo que es de él, para que se venda, pues tampoco conviene que se administre por la Real Hacienda. Yo puedo asegurar que tan lejos estarán los Ynquisidores de darse por sentidos de esta providencia, que sin dificultad alguna la mirarán como efecto de la benignidad de V. M., quejándose solamente los subalternos que malversan la mayor parte de este producto, y que apetecen el fuero para libertarse de la Jurisdicción ordinaria. Para que queden confundidos y avergonzados los enemigos de la Ynquisición, convendrá que su Tribunal Supremo, haciendo relación individual de la pura verdad, pida que se le exhonere del Fisco, cuia consulta y resolución, contextando y señalando fondos, se pueda difundir en Europa como irrefragable testimonio de la integridad con que siempre ha procedido tan recto Tribunal. Vid<e>. mi Tomo 77 de *Miscelánea*, fol. 187.
>
> Si se adopta esta propuesta, no son necesarias las dos Leyes *(IX. Que los Inquisidores conozcan de los bienes confiscados para la Cámara)*, y la siguiente, en cuio caso, los bienes y fincas que el Tribunal declarase en la pena de confiscación, entrarán en poder de Oficiales Reales, pasando a éstos el oficio correspondiente, para que luego los recojan y vendan; y, principalmente, no noten los Hereges, y aun los Cathólicos de otros Reynos (preocupados del herror), de que la Ynquisición condena por cargarse con los bienes de los Reos» (*Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 350-351, relativas a RI, I, 19, 10).

porcionadas a evitar este crimen, con temperam<en>to. a la constituz<ió>n. de los Yndios»[726].

El primer examen del Título XIX (en 1792, el X), del Libro I, del *Nuevo Código de Indias*, según parece, ocupó a la Junta neocodificadora, ya muerto el presidente Casafonda, y con Antonio Porcel, sustituto del también desaparecido Peñaranda, de secretario de la misma, a lo largo de las sesiones 304.ª, 305.ª, 306.ª, 307.ª, 308.ª y 309.ª, 344.ª y 347.ª, una vez recuperadas las reuniones, a partir de abril de 1786. Su segundo examen, o primera revisión estricta, fue acometido por la Junta *Particular*, esto es, por Tepa y Pizarro, entre el 14-IV y el 13-IX-1788. He aquí el borrador del acta de una posterior, pero también revisora de dicho Título XIX, Junta *Particular*, celebrada el martes, 10-II-1789. Por lo que respecta a la Junta *Plena*, de Huerta, Tepa, Bustillo, Pizarro y Piñeres, se abordó su tercer examen, o segunda revisión, en unión de los Títulos, anteriores y siguientes, consecutivos, XVII, XVIII, XX y XXI, en su sesión 17.ª conjunta:

«*[Al margen:* <Señores Tepa. Pizarro>*]* Junta de 10 de Feb<rer>o. de <17>89.

Tít<ulo>. 19. <Ley> 1.ª Al último, se añadió: *y Ley<e>s. de este Tít<ul>o.*
<Ley> 8, omitida p<o>r. comp<rendi>da. en la 5.ª
<Ley> 9. En el &. 2.º, se añadió: *de ella.* &. 6. Se puso, al último: *y poniéndose las notas q<u>e. previene la Lei 5.ª, de este Tít<ul>o.* <&.> 7: *no necesitan*, en lug<a>r. de *no es nez<esa>rio.* En la adic(c)<ió>n. 4, se arregló el art<ícul>o. 20 a la Lei 26, del Tít<ulo>. 7.
<Ley> 15. Al último, se añadió: *Y en lo demás, se observe lo preven<i>do. en la declar<aci>ón. 5.ª, de la Lei 11, de este Tít<ul>o.*»[727].

6. Título XX. *[De la Santa Cruzada].* Sus 27 leyes, en la *Recopilación de Indias*, de 1680, tras su revisión, en primer examen, por la Junta recopiladora creada por Carlos III, en sus sesiones 305.ª, 306.ª, 311.ª, 312.ª y 313.ª, celebradas en el segundo semestre de 1786, desembocaron en las 38 leyes del Título XXII,

---

[726] AGI, México, leg. 1.159, s. f. Se trata tan sólo de dos folios, sin numeración, insertados entre el f. 178 v y el 179 r; es decir, entre los Títulos IX. *De la Inmunidad Eclesiástica*, y XI. *De los Cabildos, Dignidades y Prebendados de las Iglesias Catedrales de Indias.* El Título que aquí atañe, pues, el X, se halla trunco en este ejemplar de Represa.

[727] AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f. Una consulta de la Junta del *Nuevo Código de Indias*, de 22-IX-1783, recordó al monarca, Carlos III, otra consulta, del Consejo Real de las Indias, de 4-II-1778, referida al expediente suscitado sobre la suplicatoria planteada por el Provisor del Arzobispado de Lima, y librada a instancia de Josefa de Castañeda, viuda del marqués de Casa Castillo, para el embargo de los bienes del difunto y la satisfacción de la dote del cónyuge superstite, al objeto de que, resolviéndola el soberano, pudiera la Junta determinar sobre NCI, I, 10, 29. *Los Oficiales de la Inquisición, aunque no tengan títulos del Inquisidor General, vayan con el Tribunal* (AGI, Indiferente General, leg. 563; y Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», p. 77).

bajo idéntica rúbrica, *De la Santa Cruzada*, del Libro I, del *Nuevo Código* aprobado, sancionado y promulgado por Carlos IV, aunque no publicado, en 1792. De estas últimas disposiciones neocodificadas, la mayor parte habían sido innovadas (*L. N.*), nada menos que 23; sólo unas pocas, únicamente 3, variadas sustantivamente (*R. V.*); y apenas padecieron leves alteraciones (*R.*), las restantes 12 leyes recopiladas[728].

Los bienes eclesiásticos estaban exentos, en principio, de cargas fiscales, de igual modo que el clero regular y secular gozaba de inmunidad personal, en la sociedad estamental del Antiguo Régimen, estructurada trifuncionalmente en los grupos privilegiados de los *oratores* y *bellatores* (nobles y eclesiásticos), y del sustentante, y productivo económicamente, *tercer estado* (pueblo llano), de los *laboratores* o trabajadores manuales. Ello se debía, sin duda, al carácter vejatorio, de *signum servitutis*, que la sociedad estamental atribuía al tributo. Se consideraba que pagarlo era propio de quienes no podían contribuir, a las cargas sociales, de otra manera más decorosa. Según dicha división trifuncional de la sociedad medieval, heredada ideológicamente por la Edad Moderna, entonces todavía vigente, la nobleza contribuía a su defensa con la espada, el clero con las oraciones, y el pueblo o estado llano con sus *pechos* o tributos[729]. El pago de estos últimos no suponía, solamente, un sacrificio económico, sino algo más grave: el hecho de decaer en el rango social, la estimación y el honor. De ahí que los eclesiásticos pretendieran y defendiesen siempre su condición de inmunes, respecto de los gravámenes y percepciones fiscales, constituyendo su reconocimiento más patente el de hallarse eximidos de los *pedidos* o servicios de Cortes. Pero, la extensión de la potestad tributaria regia, durante la Baja Edad Media, hubo de chocar frontalmente contra tal privilegio, y su consecuencia más apreciable fue la minoración o recorte del mismo, como se advierte en el caso de la *alcabala.* Los eclesiásticos fueron eximidos, del pago de la misma, en las ventas de los productos que percibían de sus arrendatarios en concepto de renta, así como por las participaciones que se les asignaban en los frutos decimales; pero, fueron gravados en todas aquellas enajenaciones que efectuaban por vía de trato, negocio o granjería. Más adelante, a finales del siglo xvi, cuando se introdujo el *servicio de millones*, el clero compensó su sujeción nominal al mismo mediante un mecanismo particular de exención, la *refacción* o cantidad que, en compensación, se le entregaba por las sisas que gravaban su consumo personal. La participación de los eclesiás-

---

[728] Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», pp. 83-84.

[729] Alvarado Planas, Javier, «Derecho Romano Privado y Trifuncionalismo Indoeuropeo», en la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, 74 (1987), pp. 17-82; *Id.*, «Del trifuncionalismo indoeuropeo a los tres estados: Derecho e ideología de las élites en la Edad Media española», en el *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, Madrid, 24 (1992), pp. 393-490; e *Id.*, *De la ideología trifuncional a la separación de poderes*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1993.

ticos en la fiscalidad real fue, por tanto, escasa, dado el número y la naturaleza de las contribuciones a las que estaban obligados, suponiendo, por otra parte, uno de los medios más importantes de fraude de la época, a través de la ocultación del patrimonio y rentas de los verdaderos contribuyentes, tras testaferros del clero regular, principalmente. Pero, mientras la contribución personal de los eclesiásticos a los gastos públicos hay que considerarla como mínima, la Iglesia, como institución, aun gozando de autonomía fiscal, cooperó al sostenimiento de la Hacienda Real de forma muy notable, conformando sus aportaciones un sustancioso capítulo de la Hacienda del Antiguo Régimen. Fueron estas aportaciones unas cesiones permanentes de parte de sus ingresos, acumuladas, en ocasiones extraordinarias, a donativos o subsidios especiales. Cabe destacar, a este respecto, las tercias reales y las llamadas *tres gracias*, comprensivas de la bula de la Cruzada, y de las rentas del subsidio y del excusado[730].

A mediados del siglo XIII, la preparación del sitio de Sevilla, por Fernando III, en concreto, entre 1247 y 1248, fue el origen de un recurso fiscal que habría de arraigar en el régimen financiero hispano con el nombre de *tercias reales.* Porque, un tercio del diezmo eclesiástico, las tres novenas partes de su producto, era destinado, por la Iglesia, a la fábrica de los templos, a su reparación y a las atenciones del culto divino, y por eso era llamado «tercio de las iglesias» (*tertia ecclesiarum*);

[730] Domínguez Ortiz, Antonio, «La desigualdad contributiva en Castilla durante el siglo XVII», en *AHDE*, Madrid, 21-22 (1951-1952), pp. 1222-1268; e *Id.*, *Política y Hacienda de Felipe IV*, 2.ª ed., Madrid, Pegaso, 1983 (1.ª ed., Madrid, Editorial de Derecho Financiero, 1960), citada, pp. 228-236; Artola, Miguel, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza, 1982, también ya citada, pp. 57-62, 106-108, 295-301 y 357-359; y Gutiérrez Nieto, Juan Ignacio, «El sistema fiscal de la Monarquía de Felipe IV», en *La España de Felipe IV. El gobierno de la Monarquía, la crisis de 1640 y el fracaso de la hegemonía europea*, t. XXV de la *Historia de España*, fundada por Ramón Menéndez Pidal, Madrid, Espasa-Calpe, 1982, pp. 257-332. Amén de Lorenzo Jiménez, José Vicente, «La jurisdicción de Hacienda a finales del Antiguo Régimen», en *AHDE*, Madrid, 82 (2012), pp. 683-716.

Además de Lasarte, Javier, *Economía y Hacienda al final del Antiguo Régimen*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales (IEF), 1976; Castillo Pintado, Álvaro, y Gutiérrez Nieto, Juan Ignacio, «La Hacienda Real», en *La España de Felipe IV. El gobierno de la Monarquía, la crisis de 1640 y el fracaso de la hegemonía europea*, t. XXV de la *Historia de España*, fundada por R. Menéndez Pidal, Madrid, Espasa-Calpe, 1982, pp. 215-332; Domínguez Ortiz, A., «El gasto público en la España del siglo XVIII», en las *Actas del II Simposio sobre el P. Feijoo y su siglo*, 2 vols., Oviedo, Universidad, 1983, vol. II, pp. 121-132; Escobedo Mansilla, Ronald, «Las reformas de Carlos III y la reestructuración de la Hacienda americana», en *Quinto Centenario*, Madrid, 8 (1985), 61-81; Molas Ribalta, Pedro, «Las finanzas públicas», en *La época de los primeros Borbones*, t. XXIX, vol. I de la *Historia de España*, fundada por R. Menéndez Pidal, Madrid, Espasa-Calpe, 1985, pp. 225-276; Barbier, Jacques A. y Klein, Herbert S., «Las prioridades de un monarca ilustrado: el gasto público bajo el reinado de Carlos III», en la *Revista de Historia Económica*, Madrid, III, 3 (1985), pp. 473-495; Rodríguez Vicente, María Encarnación, *Economía, Sociedad y Real Hacienda en las Indias españolas*, Madrid, Alhambra, 1986; Pieper, Renate, *La Real Hacienda bajo Fernando VI y Carlos III (1753-1788)*, Madrid, Ministerio de Hacienda, 1992; Pulido Bueno, Ildefonso, *La Real Hacienda de Felipe III*, Huelva, Artes Gráficas Andaluzas, 1996; y Montolio Hernández, Ricardo, «Las rentas episcopales», en *Espacio, Tiempo y Forma. Serie V. Historia Contemporánea*, Madrid, 15 (2002), pp. 41-56.

pero, la disciplina canónica no permitía que los reyes dispusieran de ese tercio decimal, sin autorización pontificia. Necesitado de recursos, Fernando III solicitó del papa, Inocencio IV, que le autorizase para disponer del tercio de las iglesias, a fin de atender a los gastos de la guerra contra los musulmanes. Expidió una bula, Inocencio IV, en 1247, concediéndole, en efecto, la facultad de invertir parte de ese tercio en sus empresas guerreras. Esta autorización pontificia supuso la participación del Fisco regio en una porción o *tazmía* del diezmo eclesiástico, sus dos novenas partes, cobradas, mediante arrendamiento, casi siempre junto al de las alcabalas, sobre cereales, vinos, ganados y otros menudos de la producción agraria. Renovada la concesión, más tarde, por otros Sumos Pontífices, llegó a convertirse en un ingreso ordinario de la Hacienda Real. Si bien, en un principio, dicha concesión fue de una sexta parte de las rentas decimales, ya a principios del siglo xiv, eran los apuntados dos novenos, y ésta fue la proporción que se mantuvo siempre, en términos generales. Su percepción era absolutamente habitual en el siglo xv, y se realizaba, todos los años, sin solicitar permiso siquiera de la Santa Sede, antes, incluso, de que Alejandro VI otorgara su perpetuidad, o autorización definitiva, mediante una bula confirmatoria del derecho de tercias, extendido al Reino de Granada, de 13-II-1495. Desde 1536, las alcabalas y las tercias fueron cobradas por encabezamiento general en la mayor parte del Reino, a pesar de las diferencias de origen y naturaleza de ambas rentas. Su cobranza conjunta provocaba un desajuste inevitable, puesto que las alcabalas se percibían por años naturales, y las tercias habían de ceñirse a la anualidad eclesiástica, determinada por la festividad de la Ascensión, que es, como se sabe, una fecha variable del mes de mayo, en vísperas del comienzo de la recolección más temprana, la de las *primicias*[731].

---

[731] En general, sobre el régimen tributario y las rentas eclesiásticas, Rodero Taranco, R., «Los problemas tributarios y la concesión y organización de los diezmos en Indias», en la *Revista Española de Derecho Canónico*, Madrid, 1 (1946), pp. 355-381; Hera, Alberto de la, «Álvarez de Abreu y la naturaleza jurídica de los diezmos en Indias», en las *Actas y Estudios del III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973, pp. 803-826; Ladero Quesada, Miguel Ángel, *La Hacienda Real de Castilla en el siglo xv*, La Laguna, Universidad, 1973, pp. 89-93; Domínguez Ortiz, A., «Las rentas episcopales de la Corona de Aragón en el siglo xviii», en VV. AA., *Agricultura, comercio colonial y crecimiento económico. Actas del Primer Coloquio de Historia Económica de España*, Barcelona, Ariel, 1974, pp. 13-43; Garzón Pareja, Manuel, *Diezmos y tributos del clero de Granada*, Granada, 1974; Lemeunier, Guy, «La Part de Dieu. Recherches sur la levée des dîmes au Diocèse de Carthagène-Murcie d'après les *visitas* des Tercias (xviiiexixe siécles)», en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, París-Madrid, 12 (1976), pp. 357-386; Ladero Quesada, M. Á. y González Jiménez, Manuel, *Diezmo eclesiástico y producción de cereales en el Reino de Sevilla (1408-1503)*, Sevilla, Universidad, 1978; Higueruelas del Pino, Leandro, «La crisis de las rentas de la Catedral de Toledo en las postrimerías del Antiguo Régimen», en la *Revista de la Universidad Complutense*, Madrid, XXVIII, 116 (1979), pp. 45-76; Azcona, Tarsicio de, «Aspectos económicos referentes al episcopado y al clero», en Ricardo García-Villoslada (dir.), *Historia de la Iglesia en España*, vol. III-1, Madrid, BAC, 1980, pp. 183-206; Ladero Quesada, M. Á., «Renta eclesiástica en la Castilla del siglo xv», en su colectánea titulada *El siglo xv en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Barcelona, Ariel, 1982, pp. 190-212;

El *subsidio* fue una contribución directa sobre las rentas del clero que los monarcas percibían por concesión pontificia, a fin de sufragar, igualmente, los gastos de la guerra contra los infieles. También era conocido como *décima*, por evaluarse en la décima parte de dichas rentas; y *subsidio de galeras*, por aplicar sus fondos, principalmente, a la construcción y sostenimiento de las mismas. De hecho, pronto se transformó en una cantidad global, o a tanto alzado, inferior a la suma que supondría el diezmo de las rentas eclesiásticas, siendo repartida, asimismo, por diócesis. Se trataba de la versión castellana de las vigésimas y las décimas entregadas, en diversas ocasiones, a la Cámara Apostólica, para sufragar los gastos de Cruzada (*pro Terrae Sanctae subsidio*), y reservada en el Concilio IV de Letrán (1215), por ejemplo, para dicho rescate y recuperación de los Santos Lugares. Una comisión de obispos efectuaba el reparto de la contribución por diócesis y, cuando había concluido su cobro, era entregada, a la Corona, la mayor parte del subsidio. Otra cantidad, inferior, tomaba el obligado camino de la Cámara Apostólica. El subsidio que, como las *tercias*, había nacido

---

Canales, Esteban, «Los diezmos en su etapa final», en VV. AA., *La Economía española al final del Antiguo Régimen*, 4 vols., vol. I. *Agricultura*, edición e introducción de Gonzalo Anes, Madrid, Alianza, 1982, pp. 103-188; Barrio Gozalo, Maximiliano, *Estudio socio-económico de la Iglesia de Segovia en el siglo xviii,* Segovia, 1982; e *Id.*, «Los diezmos y primicias en la diócesis de Segovia en el siglo xviii», en los *Cuadernos de Investigación Histórica*, Madrid, 7 (1983), pp. 133-145; Garzón Pareja, M., *Historia de la Hacienda de España*, 2 tomos, Madrid, IEF, 1984, t. I, pp. 370 y ss.; Álvarez Vázquez, J. A., *Los diezmos en Zamora (1500-1840)*, Zamora-Salamanca, 1984; Purroy Turrillas, Carmen, «Los diezmos en Indias en el siglo xviii», en la *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile, 12 (1986), pp. 155-196; Muñoz Dueñas, M. D., *El diezmo en el Obispado de Córdoba (1750-1845)*, Córdoba, 1988; Hermann, Christian, *L'Église d'Espagne sous le Patronage Royal (1476-1834)*, Madrid, Casa de Velázquez, 1988; Dubrowsky, Sergio, *Los diezmos de Indias en la legislación (siglos xvi y xvii)*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1989; Purroy Turrillas, C., *Un libro inédito de Lebrón sobre diezmos en Indias*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1991; Ladero Quesada, M. Á., *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, Editorial Complutense, 1993, pp. 191-203; García de Valdeavellano, Luis, *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, Alianza, reed. de 1993 (1.ª ed., 1968), pp. 608-609; Donézar Díez de Ulzurrun, Javier María, «La Única Contribución y los eclesiásticos», en los *Cuadernos de Historia Moderna*, Madrid, 21, monográfico IV (1998), pp. 219-263; Ibáñez Rodríguez, Santiago, *El pan de Dios y el pan de los hombres. Diezmos, primicias y rentas en la diócesis de Calahorra (siglos xvi-xviii)*, Logroño, Universidad de La Rioja, 1999; Marín López, Rafael, «Los diezmos y su recaudación en el Arzobispado de Granada en el siglo xvi», en la *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, Granada, 13-14 (1999-2000), pp. 267-305; Barrio Gozalo, Maximiliano, *Los Obispos de Castilla y León durante el Antiguo Régimen, 1556-1834*, Valladolid, 2000; y Lara Ramos, Antonio, *Iglesia y poder: propiedad y diezmos en la crisis del Antiguo Régimen: Guadix y su Obispado (1750-1808)*, Granada, 2001.

Y, en particular, sobre las *tercias reales*, Cantera Burgos, Francisco, «Las tercias reales del Obispado de Calahorra y los cogedores judíos», en *Sefarad. Revista de Estudios Hebraicos y Sefardíes*, Madrid, XVIII, 2 (1958), pp. 291-313; Arroyo Llera, Fernando, «Población y producción de la Corona de Castilla a mediados del siglo xvi, según la recaudación de alcabalas y tercias reales», en *Estudios Geográficos*, Madrid, XLVII, 185 (1986), pp. 389-420; y Ojeda Cabrera, María del Pino, «Los pagos de las tercias reales de Canarias a la Real Hacienda en el siglo xvii», en el *Anuario de Estudios Atlánticos*, Las Palmas de Gran Canaria-Madrid, 56 (2010), pp. 289-310.

para responder a necesidades específicas y extraordinarias, acabó convirtiéndose, también, ya en el siglo XVI, en un ingreso habitual más de la Corona. Por otra parte, aunque tercias y décima eran ambas una concesión pontificia, y acaso en los primeros tiempos de su percepción pudieran haber sido legalmente incompatibles entre sí, en la práctica, el cobro de una no excluyó el de la otra. Había, no obstante, una diferencia notable entre ellas, puesto que, mientras en la gestión de las tercias intervenía el aparato fiscal de la Corona, en el de la décima, no, dado que quedaba, por completo, en manos del eclesiástico, lo que hacía mucho más difícil la posibilidad de cobros indebidos o usurpaciones regias. De este modo, acontecía que, tras cada concesión apostólica, notificada al monarca y a los prelados, Roma nombraba a uno o varios colectores, para dirigir la recaudación, a veces italianos, pero, casi siempre obispos castellanos y leoneses. Estos últimos, a su vez, designaban a los subcolectores, por diócesis o por demarcaciones intradiocesanas. La Corona, pese a todo, mantenía alguna posibilidad de intervención, tanto a la hora de designar a los receptores, a quienes los colectores eclesiásticos debían entregar el importe de lo recaudado, como a la de ordenar la ejecución de las pesquisas pertinentes, a fin de que nadie, ni nada, quedase sin pagar. Cierto es que, en la Corona de Aragón, no fue adoptada la fórmula del subsidio o cantidad global, sino que hubo que calcular, en cada ocasión, el valor de la renta o beneficio y de su décima.

El subsidio, por su naturaleza jurídica, fue la contribución eclesiástica más delicada de percibir. Al consistir en un porcentaje de las rentas del clero, cualquier intento de aplicación exigía la previa obtención de una detallada información acerca de su volumen total, algo que, es de suponer, no era bien visto, o aceptado de buen grado, por parte de la Iglesia. Por este motivo, nunca se intentó cobrar, directamente, el subsidio, y fue sustituido por *concordias* entre la Hacienda Real y la Congregación del Clero de Castilla y León, que agrupaba a todas las Iglesias de la Corona, y en cuyas asambleas se determinaba el cupo o tanto alzado que, a continuación, era repartido entre las diferentes diócesis. A partir de la concordia de 1568-1573, esta renta fue percibida con regularidad. Cuando el Papa no fijaba el monto total a pagar, las Congregaciones negociaban con la Real Hacienda, a fin de concretarlo. La Corona de Aragón también contaba con su propia Congregación de Iglesias, incluyendo, la de Castilla, a las diócesis de Granada y de Pamplona. Al repartir el subsidio, se procuraba que la cantidad correspondiente a cada diócesis, y a cada iglesia, guardara proporción con las rentas eclesiásticas que en ella se percibían. Éstas eran fijas cuando se hallaban arrendadas, o cuando se trataba de pensiones pagaderas en dinero, pero, estos casos constituían una minoría; por lo general, se producían fuertes oscilaciones anuales, y por eso se tomaba, como base de cálculo, el promedio de varios años. En aquellos casos en los que el Sumo Pontífice otorgaba una exención, el total del subsidio era repartido entre los no exentos, de forma que el Fisco regio no

perdía nada. Cuando era el monarca el que concedía algún privilegio, la Hacienda dejaba de percibir las cantidades condonadas. Ahora bien, en el siglo XVIII, se recaudaba, en concepto de subsidio, los mismos 420.000 ducados –equivalentes a 4,6 millones de reales–, que correspondían a la concesión de 1561, renovada, en 1749, por trigésimo sexta vez. Un Real Decreto de Fernando VI, de 8-VI-1750, dentro de la política borbónica de recuperación del control y de la administración directa de las rentas reales, dispuso que el subsidio y el excusado retornasen al cobro directo por parte de la Hacienda Regia. Sin embargo, la oposición frontal de la Iglesia a esta medida, que se quiso poner en vigor en enero de 1751, coincidiendo con la realización del Catrastro, y que se podía extender a la recaudación de las tercias reales, obligó a la Corona a aceptar una nueva concordia, y a volver al sistema tradicional de cupos, por medio del RD de 15-VI-1751[732].

El *excusado* consistió en una segunda participación de la Corona en las rentas decimales, en este caso, el diezmo de la primera finca, de la más rica, en cada parroquia. En 1566, poco antes de que se concluyera la predicación de la Bula de la Cruzada correspondiente al trienio de 1563-1566, mientras estaba siendo cobrado el primer subsidio de su reinado, es decir, cuando Felipe II contaba con unos ingresos de gracia apostólica de gran importancia, un nuevo proyecto de contribución del clero fue presentado al Sumo Pontífice. Mediante un Breve suyo, de 15-VII-1567, Pío V concedió, al rey de España, esta pretensión añadida de percepción decimal. En un principio, fue otorgada sobre la tercera finca dezmera de cada parroquia, pero, al poco tiempo, Felipe II consiguió su mejora, pasando a contribuir la primera casa dezmera. El término de la nueva gracia pontificia fue de cinco años, renovándose, sucesiva e ininte-

---

[732] Fernández Alonso, Justo, «Los enviados pontificios y la Colecturía en España de 1466 a 1475», en *Anthologica Annua*, Roma, 1954, pp. 51-122; Cloulas, I., «Le *subsidio de las galeras.* Contribution du clergé espagnol á la guerre navale contre les infidèles de 1563 à 1574», en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, París-Madrid, 3 (1967), pp. 289-326; Artola, M., *La Hacienda del Antiguo Régimen*, pp. 60-62 y 295-297; Ulloa, Modesto, *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, 3.ª ed. revisada, Madrid, FUE, 1986 (1.ª ed., 1977), pp. 597-621; Iturrioz Magaña, Ángel, *Estudio del subsidio y excusado, 1561-1808. Contribuciones económicas de la Diócesis de Calahorra y La Calzada a la Real Hacienda*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1987; Carpintero Aguado, Lucía, «Iglesia y Corte castellana en el siglo XVI: contribución y tributos», en *Hispania Sacra*, Madrid, 41 (1989), pp. 547-568; Carande, Ramón, *Carlos V y sus banqueros*, 3 tomos, Barcelona, Crítica, reed. de 1990, t. I. *La vida económica en Castilla (1516-1556)* (1.ª ed., Madrid, Revista de Occidente, 1943; 2.ª ed. corregida y aumentada, Madrid, Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1965); t. II. *La Hacienda Real de Castilla* (1.ª ed., Madrid, SEyP, 1949); y t. III. *Los caminos del oro y de la plata* (1.ª ed., Madrid, SEyP, 1967); en concreto, t. II, pp. 465-490; Rodríguez Sánchez, A., «*Quod non capit Christus rapit Fiscus*», en José Ignacio Fortea Pérez y Carmen María Cremades Griñán (coords.), *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen. Actas de la II Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, 2 vols., Murcia, Universidad, 1993, vol. I, pp. 133-142; Hernández Borreguero, José Julián, «Impuestos sobre la renta de los eclesiásticos: el subsidio y el excusado. (Diócesis de Sevilla, mediados del siglo XVII)», en *De Computis. Revista Española de Historia de la Contabilidad*, Madrid, 7 (2007), pp. 80-99; y Aguirre Salvador, Rodolfo, «El alto clero de Nueva España ante el subsidio eclesiástico de Felipe V», en la *Revista de Indias*, Madrid, LXXIII, 259 (2013), pp. 731-758.

rrumpidamente, durante dos siglos, hasta que Benedicto XIV, mediante su Breve de 6-IX-1757, hizo del excusado un derecho perpetuo de la Corona española. Su cobro suponía una intervención inmediata de la Hacienda Regia en la fiscalidad eclesiástica, al tener que elegir, pocas semanas antes de la cosecha, la estimada con mejor futuro entre las diferentes explotaciones agrarias a cargo de los parroquianos. Este trámite permitía un cálculo, aunque fuese aproximado, del valor total de las rentas decimales. De ahí que no sorprenda, de nuevo, que la Iglesia prefiriese llegar a una concordia con la Monarquía, estableciendo, asimismo, un sistema de cupo. Tras una resistencia inicial del clero, el Fisco regio sacó a subasta, por obispados, los diezmos del excusado. Cuando ya habían sido hechas muchas adjudicaciones en favor de los diversos arrendadores, la Corona llegó a acuerdos con las Congregaciones del Clero de los diferentes Reinos, siendo su primer fruto la concordia con la de Castilla, de 11-XI-1572. Por ésta y por las sucesivas concordias, el excusado, en vez de cobrarse al mayor dezmero de cada parroquia, se percibió en forma de cantidad alzada sobre todas las rentas eclesiásticas. Ya en el siglo xviii, durante el reinado de Carlos III, y por RD de 30-XII-1760, se decidió que el excusado fuera directamente administrado por la Real Hacienda. Una Instrucción, de 24-I-1761, detalló su procedimiento de cobro. Para cada circunscripción eclesiástica sería nombrado un administrador, que elegiría a la mayor casa dezmera, sin excluir las de las iglesias rurales que en otro tiempo hubieran sido parroquias, y recibiría la cuota del producto correspondiente al excusado. Se cuidaría, además, de su venta, ingresando el producto obtenido en Tesorería, llevando un doble registro de todas estas operaciones: de cargo y data en cuanto a las partidas, y relación de las casas dezmeras que se habían ido seleccionando. A partir de entonces, el importe total de la renta del excusado se multiplicó. Con posterioridad, una vez conocido el valor de la misma, la Hacienda Real efectuó arrendamientos parciales a los Cinco Gremios Mayores de la Villa de Madrid, y se llegó a concordias con las propias Iglesias, sobre la base de cupos mejorados y aumentados. Con ocasión de la Guerra contra la Convención Francesa de finales de siglo, la renta del excusado volvió a ser revisada al alza, haciéndose cargo de su cobro, otra vez, el 21-III-1794, el Fisco, que lo cedió, nuevamente, a los Cinco Gremios Mayores[733].

---

[733] Ulloa, M., *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, pp. 623-635; Navarro Miralles, Luis José, «Subsidio de galeras y excusado: una aportación al estudio de la contribución fiscal eclesiáastica», en *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, Barcelona, 1 (1981), pp. 21-50; Artola, M., *La Hacienda del Antiguo Régimen*, pp. 59-60, 295-298 y 357-358; Moreno Alonso, Manuel, «La renta del excusado en las Islas Canarias a finales del Antiguo Régimen», en Francisco Morales Padrón (coord.), *Actas del V Coloquio de Historia Canario-Americana*, 4 vols., Las Palmas, Cabildo Insular de Gran Canaria, 1985, vol. II, pp. 585-612; Azcona, Tarsicio de, «El pago del subsidio y el excusado a la Corona por la Iglesia de Navarra en el siglo xvi», en *Príncipe de Viana*, Pamplona, anejo 9 (1988), pp. 35-46; Álvarez Vázquez, J. A., «La contribución de subsidio y excusado en Zamora (1500-1800)», en VV. AA., *Haciendas forales y Hacienda real*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1991, pp. 123-137; y Catalán Martínez, Elena, «El fin de un privilegio: la contribución eclesiástica a la Hacienda Real (1519-1794)», en *Studia Historica. Historia Moderna*, Salamanca, 16 (1997), pp. 177-200.

Junto a las contribuciones mencionadas, la Real Hacienda percibió otros ingresos eclesiásticos nada desdeñables. Así, los *expolios* y *vacantes*, consistentes en los bienes dejados, a su muerte, por los Obispos, y en las rentas de las sedes episcopales pendientes de provisión, respectivamente. También los *donativos*, o ayudas extraordinarias que, en algunos períodos, como en el reinado de Felipe IV, se sucedieron de forma harto regular. Sin olvidar las rentas de los *maestrazgos de las Órdenes Militares*, que, en un principio, los Pontífices Inocencio VIII y Alejandro VI concedieron, gradualmente, a los Reyes Católicos, con carácter vitalicio, a medida que fueron vacando los maestrazgos de cada una de las Órdenes. Años después, elegido papa Adriano VI, por una Bula de 4-V-1523, Carlos V fue agraciado con la vinculación a perpetuidad de la dignidad de maestre, y la administración de las mesas maestrales por la Corona. El carácter mixto, religioso y señorial, de las Órdenes Militares, explica el que tuvieran rentas propiamente eclesiásticas y toda la variedad de gama de las rentas señoriales. Pero, dos ingresos descollaban sobre todos los demás: los diezmos de los cereales y la renta de las dehesas y montes. El disfrute de las mesas maestrales, los aprovechamientos de pastos y bellotas de las dehesas de las Órdenes fueron arrendadas, globalmente, tras su incorporación a la Corona. En los sucesivos contratos de arrendamiento aparecieron siempre banqueros, y a partir de 1563, los Fugger, por ejemplo, renovaron regularmente los mismos hasta mediados del siglo XVII.

Durante los siglos XVI –desde 1567–, y XVII, las contribuciones eclesiásticas no experimentaron cambios apreciables. Las innovaciones más sustanciales procedieron de la extensión al clero de la obligación de contribuir a los servicios de millones, reintegrándole las cantidades abonadas por sisas y otros conceptos mediante refacciones, a través de sucesivas concesiones pontificias, la última de las cuales fue el Breve de 10-I-1752; y de la demanda repetida de donativos, unas ayudas extraordinarias otorgadas por la Iglesia, de forma frecuente, durante el reinado de Felipe IV (entre 1624 y 1635, en cuatro ocasiones; y tres *décimas eclesiásticas* o repartimientos excepcionales, autorizados por el Papa en 1632, 1648 y 1662). Otro Breve pontificio, también de Benedicto XIV, de 6-IX-1757, autorizó la aplicación de la Única Contribución a los eclesiásticos, en las mismas condiciones que a los laicos. Por otra parte, a fin de combatir la práctica de la elusión del pago de tributos por parte de los laicos, a través de transferencias patrimoniales en favor de eclesiásticos, que actuaban como testaferros, los artículos 5 y 8 del Concordato, de 1737, previnieron contra las acumulaciones patrimoniales en manos del clero, sujetando las adquisiciones de bienes por las iglesias, lugares píos o comunidades de regulares a los mismos tributos regios que los legos pagaban. A pesar de lo cual, a finales del siglo XVIII, el período de quiebra de la Hacienda del Antiguo Régimen, entre 1779 y 1808, conllevó una creciente presión fiscal sobre la Iglesia hispana, con la imposición de nuevos donativos *voluntarios*, o la desamortización de los bienes de las Obras Pías y

entidades paraeclesiásticas (hospitales, hospicios, casas de misericordia, de los seis Colegios Mayores universitarios, de la disuelta Compañía de Jesús), por obra de Manuel Godoy y de su ministro de Hacienda, Cayetano Soler, con tres RR. OO. de 25-IX-1798. Con anterioridad, la Guerra contra Inglaterra (1779-1783), supuso, para el clero, la detracción de un tercio de las rentas de los beneficios no curados, según un RD de Carlos III, de 14-III-1780, modificado, en cuanto a su régimen de administración, por otro RD, de 30-XI-1792. Éste es el origen del *Fondo Pío Beneficial*, que sirvió a la Corona para liberarse de cargas asistenciales. Tiempo después, un Breve de Pío VII, de 3-X-1800, recogido y desarrollado por RD de Carlos IV, de 26-I-1801, concedió, a la Hacienda española, la imposición de un noveno sobre la masa decimal, con carácter extraordinario y por un período de diez años. Para su administración, el Nuncio subdelegó sus facultades en el Colector general de expolios. Todavía, acuciada la Hacienda Real por los gastos y las urgencias de la Europa napoleónica, reclamó y obtuvo, de la Santa Sede, entre abril y julio de 1801, un anticipo de cien millones de reales, a cuenta de las anteriores concesiones pontificias[734].

Por lo que respecta a la *Bula de la Cruzada*, hay que recordar que siempre fueron, históricamente, motivos de guerra contra el Islam los que justificaron la concesión, por los Papas, de más tipos de ayuda económica con cargo a la renta eclesiástica, o promovidos por la enorme capacidad del clero para encauzar la riqueza de los particulares, incitándoles a dar limosna. Dos fueron estos tipos de ayuda: el subsidio eclesiástico, ya visto; y la indulgencia de la Santa Cruzada. Correspondió, esta última, al producto obtenido por limosnas para subvenir la guerra contra infieles, aportadas por los creyentes cristianos que, a cambio, se lucraban con indulgencias y otros beneficios espirituales. Al asumir, la Monarquía, la defensa de la fe, recibía, por gracia pontificia, este socorro económico. El otorgamiento pontificio de indulgencias de Cruzada y la aplicación de las limosnas a

---

[734] Kellenbenz, H., «El valor de las rentas de las encomiendas de la Orden de Calatrava en 1523 y en 1573», en el *Anuario de Historia Económica y Social*, Madrid, 1 (1968), pp. 584-598; Ladero Quesada, M. Á., «Algunos datos para la Historia económica de las Órdenes Militares de Santiago y Calatrava en el siglo xv», en *Hispania*, Madrid, 116 (1970), pp. 637-662; Cepeda Adán, José, «Desamortización de tierras de las Órdenes Militares en el reinado de Carlos I», en *Hispania*, XL, 146 (septiembre-diciembre, 1980), pp. 487-528; Ulloa, M., *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, pp. 549-570; Artola, M., *La Hacienda del Antiguo Régimen*, pp. 106-108, 299-301 y 357-359; Domínguez Ortiz, A., «Patrimonio y rentas de la Iglesia», en la *Enciclopedia de Historia de España*, dirigida por Miguel Artola, vol. III. *Iglesia. Pensamiento. Cultura*, Madrid, Alianza, 1988, pp. 75-126, en especial, pp. 90-104; Carande, R., *Carlos V y sus banqueros*, t. II, pp. 367-433; López González, C., «Algunas consideraciones sobre la administración de la renta de Maestrazgos durante el reinado de Felipe IV», en *Hispania*, LI, 177 (enero-abril, 1991), pp. 153-174; Calvo Cruz, Mercedes, *La contabilidad de Expolios y Vacantes. Diócesis de Canarias (1753-1851)*, Las Palmas de Gran Canaria, 2000; y Anes, Gonzalo, «El Conde de Floridablanca y el Fondo Pío Beneficial», en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid, CCV, 3 (2008), pp. 317-344.

los gastos de guerra, bajo el control de los monarcas, fue, desde el siglo XIII, y el Concilio IV de Letrán, celebrado en 1215, siendo Inocencio III el Sumo Pontífice, una forma de poner la organización eclesiástica al servicio de la Corona, tanto en el aspecto de la propaganda como en el de la colecturía. Fue frecuente, en los siglos XIV y XV, que los documentos pontificios, en los que se autorizaba esta ayuda a los reyes de Castilla, concedieran, conjuntamente, el cobro de tercias, subsidios y décimas, y la predicación de Cruzada. Los efectos económicos de esta predicación resultaron ser notables, puesto que el monarca recibía grandes cantidades de dinero, procedentes de las limosnas entregadas por quienes obtenían la indulgencia. Su toma generalizada, mediante el abaratamiento de la limosna debida, fue, sin duda, un gran soporte financiero para la conquista de Granada, por los Reyes Católicos, en 1492, a partir de su primera Bula de Cruzada, conferida, por Sixto IV, el 13-XI-1479. Y el éxito del procedimiento fue tal que la Cruzada vino a convertirse, de hecho, en un renglón más de la fiscalidad monárquica española durante la Edad Moderna. Dichas Bulas de Cruzada se presentaban, por tanto, como concesiones pontificias por tiempo determinado, de uno, tres y más años. Ya en el siglo XVI, en 1555, Pablo IV revocó la gracia, sin que por ello dejaran de venderse bulas en Castilla, restableciéndola Pío IV, cinco años después, en 1560. Otra nueva crisis se produjo en 1565, que sirvió, como se ha visto antes, para que le fuera concedido, a Felipe V, el excusado, en tanto que siguieron colocándose bulas de diferentes denominaciones y parecido rendimiento económico, hasta que, en 1571, Pío V accedió a otorgar, nuevamente, la Bula. A pesar, empero, de las reiteradas peticiones de los monarcas para obtener la perpetuación del privilegio pontificio, no lo lograron de derecho, pero sí de hecho, por las renovaciones prácticamente ininterrumpidas que, desde la Santa Sede, se les concedió[735].

---

[735] Goñi Gaztambide, José, «Los cuestores en España y la regalía de indulgencias», en *Hispania Sacra*, Madrid, 2 (1949), pp. 3-45; *Id.*, «La Santa Sede y la reconquista de Granada (1479-1492)», en *Hispania Sacra*, 4 (1951), pp. 43-69; e *Id.*, *Historia de la Bula de la Cruzada en España*, Vitoria, 1958; Ladero Quesada, M. Á., *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, pp. 227-233; Ulloa, M., *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, pp. 571-595; Carande, R., «La gestión del Nuncio Juan Poggio, Colector General de la Cámara Apostólica en España», en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid, 175 (1978), pp. 495-532; Artola, M., *La Hacienda del Antiguo Régimen*, pp. 59-62; Domínguez Ortiz, A., *Política y Hacienda de Felipe IV*, pp. 230-232; Aznar Vallejo, Eduardo, «Los inicios de la Bula de Cruzada en Canarias», en la *Revista Española de Derecho Canónico*, Madrid, XLIV, 122 (1987), pp. 205-219; Carande, R., *Carlos V y sus banqueros*, t. II, pp. 435-464; Ladero Quesada, M. Á., *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, pp. 207-209; Benito Rodríguez, José Antonio, «La Imprenta del Monasterio de Prado y la Bula de Cruzada de Indias», en VV. AA., *Los castellanos y leoneses en la empresa de las Indias*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1993, pp. 109-132; *Id.*, «La Bula de la Cruzada. De la reconquista de Granada a su implantación en las Indias», en VV. AA., *El Reino de Granada y el Nuevo Mundo. Actas del V Congreso Internacional de Historia de América*, 3 vols., Granada, Diputación Provincial, 1994, vol. I, pp. 533-546; *Id.*, «Historia de la Bula de la Cruzada en Indias», en la *Revista de Estudios*

La Bula de la Cruzada, pese a su teórico carácter voluntario, conoció una exigencia de pago prácticamente universal, en virtud de su mecanismo de percepción. Los beneficios eran de tipo espiritual: indulgencia plenaria, confesión y absolución de pecados reservados, conmutación de votos, exención de abstinencia y ayunos, dispensa de irregularidades e impedimentos matrimoniales; perdón y omisión de censuras, entredichos y horas canónicas; oficios litúrgicos y autorización de sepultura eclesiástica a quienes morían sujetos a interdicto; composición de bienes mal adquiridos, y otorgamiento de oratorios privados. Bajo la denominación única de *la Cruzada*, existían fórmulas distintas, según se tomasen las bulas para conseguir indulgencias o *de vivos*, consumir lacticinios, o fuesen de las llamadas *de composición*, o de difuntos o *ánimas*. Había, por consiguiente, una pluralidad de conceptos, que podían superponerse sobre un único contribuyente. El alcance de las gracias concedidas variaba, según los términos concretos del Breve pontificio de concesión, de la interpretación que de él hacía el Comisario de Cruzada, de la voluntad del monarca, y hasta de la condición moral y de las necesidades materiales de los arrendadores de la Cruzada, encargados de su percepción. La posibilidad de beneficiarse, por medio de la limosna, se extendió a la Corona de Aragón y el Reino de Navarra a partir de 1485, llegando a predicarse, además de las Islas Baleares y Canarias, en Cerdeña, Sicilia y las Indias. Las limosnas eran de diferente cuantía, según el carácter y las posibilidades económicas del tomador, pudiendo ser de dos, tres, cuatro, seis y más reales, un importe que varió con el transcurso del tiempo y la depreciación de la moneda. Aun siendo módico el precio, resultaba de difícil cobranza en algunos lugares, sobre todo en Galicia y las Montañas, donde era escasísima la plata. Por eso se llegaron a tomar fiadas, y luego, con frecuencia, hubo de sacarse prendas a los deudores, para su efectivo cobro. Una cuarta parte de la recaudación era retenida

---

Histórico-Jurídicos, Valparaíso, 18 (1996), pp. 71-102; e *Id.*, «La Bula de Cruzada y los naturales de Indias», en las *Actas del IV Congreso Internacional de Etnohistoria*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1998, vol. III, pp. 29-55; Szászdi León-Borja, István, «La introducción de la Bula de la Santa Cruzada en el Nuevo Mundo (1509-1525)», en los *Cuadernos de Historia*, Valladolid, 10 (2000), pp. 113-150; Ojeda Nieto, José, «La población de Castilla y León en el siglo xvii: un intento de aproximación demográfica a través de la Bula de la Santa Cruzada», en *Studia Historica. Historia Moderna*, Salamanca, 22 (2000), pp. 109-144; Martín, Alberto Marcos, «Tráfico de influencias, guerra contra infieles y finanzas regias. La Bula de Cruzada durante la primera mitad del siglo xvii», en M. Rodríguez Cancho (coord.), *Historia y perspectivas de investigación*, Badajoz, 2002, pp. 227 y ss.; Benito Rodríguez, J. A., *La Bula de Cruzada en Indias*, Madrid, FUE, 2002; Ojeda Nieto, J., «La población de España en el siglo xvii: tratamiento demográfico de la Bula de la Santa Cruzada», en la *Revista d'Història Moderna i Contemporània*, Barcelona, 2 (2004), pp. 77-117; y Benito Rodríguez, J. A., «La Bula de Cruzada en Perú», en José de la Puente Brunke y Jorge Armando Guevara Gil (eds.), *Derecho, Instituciones y Procesos Históricos. Actas del XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 3 vols., Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008, vol. II, pp. 17-35.

para la Santa Sede, en concepto de cuota para las obras del Vaticano o gastos para la *Fábrica de San Pedro*[736].

Las predicaciones de la gracia de la Cruzada se hacían en tres fases sucesivas, bien calculadas por los bulderos, dentro del común trienio de vigencia, que luego pasaría a ser anual en España, y bienal en las Indias (L. 6. y 19. *R.*; RI, I, 20, 6. *Que la Bula de la Santa Cruzada sea recibida con la decencia debida, y sus Ministros sean honrados y favorecidos*; RI, I, 20, 19. *Que los Tesoreros de la Cruzada sean honrados y favorecidos, y se les guarden sus preeminencias*; =NCI, I, 22, 19. *La Bula sea recibida con la decencia debida, y sus ministros sean honrados y favorecidos*). En la primera, eran declaradas caducadas todas las bulas adquiridas anteriormente, razón por la cual, a estos sermones se les llamaba *de suspensión* (L. 8. *R.*; RI, I, 20, 8. *Que las Ciudades no deben hallarse en forma, la víspera del acompañamiento de la Bula*; =NCI, I, 22, 22. *Las Ciudades no deben hallarse en forma <de ciudad>, la víspera del acompañamiento <para la publicación> de la Bula, <sino el mismo en que se publicare>*). Durante este período de tiempo, se proclamaba interrumpido el disfrute de las facultades e indulgencias propias de otras predicaciones. Una vez suspendidas las anteriores gracias, eran pregonadas las indulgencias de la nueva Bula, que habrían de favorecer al cruzado, o al cristiano que hiciese la limosna destinada a la finalidad consabida (*L. N.*; NCI, I, 22, 23. *Los Regidores, en el día de la publicación de la Bula, lleven las varas del palio, <bajo del cual, la conduce el Comisario subdelegado>, con lo demás que se expresa*). A la primera predicación

---

736 La literatura jurídico-canónica coetánea sobre las rentas eclesiásticas de las llamadas *Tres Gracias*, esto es, la Bula de la Cruzada, el Subsidio y el Excusado, debe recoger, entre otros, a los siguientes autores: Cristóbal Crespí de Valldaura, *Observationes illustratae decisionibus Supremi Regii Aragonum Consili, Supremi Consilii Sanctae Cruciatae, et Regiae Audientiae Valentinae*, Lugduni, 1622 (Antuerpiae, 1677; Lugduni, 1677, 1730); Bautista Fragoso, *Regimen reipublicae Christianae ex sacra theologia et ex utroque iure ad utrumque forum tam internum quam externum evalescens*, 3 vols., Lugduni, 1641-1652 (Lugduni, 1667); Andrés Mendo, *Bullae Sacrae Cruciate dilucidatio*, Matriti, 1651 (Lugduni, 1669); Alfonso Pérez de Lara, *Compendio de las Tres Gracias de la Santa Cruzada, Subsidio y Escusado, que Su Santidad concede al Rey D. Felipe III, para gastos de la guerra contra infieles*, Lugduni, 1672 (corregida y aumentada con sus índices, Madrid, Imprenta de Antonio Pérez de Soto, 1768); Luis de Nogueira, *Expositio Bullae Cruciatae*, Colonia Agrippinae, 1691; Francisco de Mostazo, *Tractatus de causis piis in genere et in specie, libri VIII*, Venetiis, 1715; José de Angos y Zanduez, *Subsidii et excusati Gratiae Apostolicae duodecim observationibus illustratae*, Matriti, 1727; Juan Luis Assemanus, *Commentarius theologico-canonico-criticus. De Ecclesiis, earum reverentia et asylo, atque concordia sacerdotii et imperii. Accesserunt tractatus CL virorum* D. Josephi de Bonis, *De oratoriis publicis, ac* R. P. Fortunati a Brixia, *De oratoriis domesticis, in suplementum celeberrimi operis* Joannis Baptistae Gattico, *De oratoriis domesticis et uso altaris portatilis*, Roma, 1766; José Domínguez, *Disertación Histórico-Canónico-Moral sobre el uso de Oratorios Domésticos*, Madrid, 1772; P. Aljofrín, *Disertación Crítico-Apologético a favor de los Privilegios de la Bula de la Santa Cruzada*, Santiago de Galicia, 1776; Francisco Antonio Elizondo, *Práctica universal forense de los Tribunales superiores de España y de las Indias*, 7 tomos, Madrid, 1779-1789, t. II, ff. 422 v-451 r; y [Anónimo], *Historia de las Rentas de las Yglesias de España, desde su fundación hasta el siglo presente*, por un Presbítero secular, Madrid, Imprenta de la Viuda de Ybarra, 1793.

seguían los sermones *de composición*, durante los cuales, los comisarios de Cruzada, investidos de poderes extraordinarios, mediante el pago de la Bula, descargaban la conciencia de los atormentados por el remordimiento, que se decidían a restituir bienes ajenos, aunque no conociesen, de manera cierta, al legítimo titular de los mismos (L. 10. *R. V.*; RI, I, 20, 10. *Que no se publiquen Bulas en Pueblos de Indios, ni los apremien a que las reciban*; NCI, I, 22, 24. *A nadie, <a ningún pueblo de indios o españoles, comunidad o persona particular>, se obligue a concurrir a la publicación de la Bula.*// L. 11. *R.*; RI, I, 20, 11. *Que de las Caxas de Comunidad no se saque la limosna, para dar Bulas a los Indios pobres*; =NCI, I, 22, 29. *De las Cajas de comunidad, no se saque la limosna, para dar Bulas a los indios pobres*). En esta instancia, el contrito, siempre que la limosna fuese proporcionada a lo que había sido mal adquirido o usurpado, cancelaba la deuda y recuperaba el sosiego espiritual. Por último, la *repredicación* constituía la tercera fase de los sermones de la Bula. En ellos, insistían los predicadores en las gracias concedidas, procurando agregar alguna nueva, omitida con anterioridad (L. 9. *R.*; RI, I, 20, 9. *Que los Religiosos ayuden a la predicación de la Bula*; =NCI, I, 22, 25. *Los Religiosos ayuden a la publicación de la Bula.// L. N.*; NCI, I, 22, 26. *Se encargue, a los Curas y Doctrineros, la distribución y expendio de las Bulas <, abonándoseles el cinco por ciento de toda la limosna que juntaren>*). Era ésta la ocasión de ganarse a los fieles, a fin de que, mediante nuevas limosnas, llegasen a ser partícipes en las buenas obras de la Iglesia[737]. Como es fácilmente deducible, los excesos y las extorsiones, producidas bajo pretextos espirituales, debieron ser numerosos (*L. N.*; NCI, I, 22, 28. *Lo que se debiere por razón de Bulas, no se cobre por censuras*). Así lo confirman las reiteradas quejas de las Cortes, acusando a los bulderos de colocar las bulas a la fuerza, de actuar con usura para obligar a componerse a los fieles; de emplear censuras, excomuniones y entredichos para cobrar las bulas fiadas…

La administración de esta renta estuvo en manos del Real Consejo de Cruzada, cuyo presidente actuaba como Comisario General (*L. N. por la remi-*

---

[737] Anotando RI, I, 20, 6, y la debida decencia, solemnidad y autoridad con la que había de ser recibida la Bula de la Santa Cruzada, en las ciudades, villas y pueblos de Indias, advierte Manuel José de Ayala que, allí donde existieren Comisarios subdelegados, y no hubiere pendones y demás cosas precisas para su publicación, o que estuvieren indecentes por el transcurso del tiempo, o tan inservibles que causasen irrisión, entonces tenían que ser restaurados, o hechos de nuevo, a costa del producto del ramo mismo de Cruzada, con la mayor moderación y economía, e intervención del Gobernador y Oficiales de la Real Hacienda, al objeto de que,

> «la natural rudeza de los Yndios, a quienes mueve tanto la exterioridad de todo fausto y pompa, estimen, por este medio demostrativo, las concesiones Apostólicas, vengan en conocimiento del tesoro espiritual que encierra la Bula, y quánta es la importancia y aprecio que de ella se debe hacer, quando su publicación se solemniza con la Real insignia, sin excusar gasto; lo que es conforme con el espíritu y fin de la Bula expedida en 4 de Mayo de 1750, de la Santidad de Benedicto 14, y Real Cédula dada en Aranjuez, a 12 de Mayo de 1751» (*Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 372-373, correspondientes a RI, I, 20, 6; la cita, en la p. 372, cols. 1.ª-2.ª).

sión 8, Auto 161 del Consejo; NCI, I, 22, 2. *Los Breves de Indulgencias se presenten en la Comisaría de Cruzada*)[738]. Dado que los asuntos de Cruzada correspondían al fuero eclesiástico, los litigios y conflictos derivados de la aplicación de los Breves pontificios, en los que se concedía esta gracia, principalmente causados por los abusos mencionados u otros problemas jurisdiccionales (L. 13. *R.*; RI, I, 20, 13. *Que los Clérigos no sean exentos de la jurisdicción Episcopal, por Ministros de la Santa Cruzada*; =NCI, I, 22, 14. *Los Clérigos no sean exentos <criminalmente> de la jurisdicción episcopal, por <ser> ministros <u oficiales> de la Santa Cruzada.*// L. 14. *R.*; RI, I, 20, 14. *Que ningún lego sea exento por Ministro de la Santa Cruzada, no siéndole expresamente concedido*; =NCI, I, 22, 15. *Ningún lego sea exento por ministro de la Santa Cruzada, no siéndole expresamente concedido.// L. N. por la remisión 2.ª de la ley 15, título 19, libro 1.º R.*; RI, I, 19, 15. *Que los Ministros y Oficiales de la Inquisición y Cruzada no sean exentos de pagar alcabala*; =NCI, I, 22, 16. *Los ministros y oficiales de Cruzada no sean exentos de pagar alcabalas*)[739], o surgidos en la predicación de las bulas,

---

[738] El referente-comprobante marginal de NCI, I, 22, 2, que enlaza con la remisión normativa núm. 8, de RI, I, 20. *De la Santa Cruzada*, o sea, con el Auto Acordado 161, del Consejo de Indias, aludía a que:

> «En consulta del Consejo de 27 de Abril de 1651, sobre otra del Consejo de Cruzada, fue Su Magestad servido de resolver que las Bulas o Breves de Indulgencias, que Su Santidad concediere para las Indias, se presenten por aquel Consejo, y pasen por el de Indias, y estando pasadas por ambos Consejos, no sea necesario pasarlas por los Tribunales de las Indias».

Para su debida inteligencia, conviene poner en relación este Auto 161, del Consejo de Indias, con la Real Pragmática de Felipe II, de 10-XI-1569, compilada, para la Corona de Castilla en sus Reinos peninsulares, en NR, I, 10, 12. *Que pone el orden que se ha de tener en predicar Bulas, Jubileos, y otras indulgencias, y sobre las questas («cuestaciones»).*

[739] Los ministros y oficiales de los Tribunales de la Santa Cruzada estaban obligados a pagar alcabala, según NCI, I, 22, 16, de «todas y cualesquiera cosas que vendieren, trataren y contrataren como los demás nuestros súbditos y vasallos, no teniendo otro motivo que los releve de esta obligación». Había que observar, en sus respectivos casos, NCI, I, 9, 15. *No pudiendo, los Eclesiásticos, dar salida a sus frutos, sean libres de derechos, según se expresa*; y NCI, I, 9, 16. *En los casos que se expresan, no gocen de inmunidad los bienes de los Eclesiásticos.* En el primer caso, cesaba toda sospecha de negociación prohibida cuando no había salida regular de los frutos, incluidos los aguardientes de uva, en los parajes donde los eclesiásticos los criaban, producían o percibían, por la pobreza y circunstancias del país, que obligaban a conducirlos a otra parte, para su venta o permuta. En tales supuestos, quedaban exentos de alcabala, previa justificación, para la extracción, ante las Justicias Reales, de su necesidad y de la propiedad de tales frutos. En el segundo caso, tanto las comunidades como los particulares eclesiásticos debían satisfacer los derechos de almojarifazgo de lo que hicieren transportar, para su venta o permuta, por mar o por tierra, dentro y fuera de su provincia, sin diferencia con lo que adeudasen los vasallos legos. Así como los de alcabala por los frutos y bienes que remitieren, sin necesidad para ello y por cuenta propia, por mar; y si fuere por tierra, sólo cuando se extrajeren para alcanzar mayores precios que los regulares de producción y crianza en la provincia de origen, en cuyo supuesto, por «sospechoso de negociación, no puede, ni debe, tener lugar la inmunidad de los bienes, sea el que fuese su destino» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título IX, Ley XVI, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 204).

pronto fueron apartados del ámbito ordinario de competencia de las Reales Chancillerías y Audiencias, constituyendo una jurisdicción aparte, exclusiva del Comisario General de Cruzada, y uno de sus atributos más importantes (*L. N. por la 5 a 7. R.*; RI, I, 20, 5. *Que los Vir<r>eyes, Audiencias y otras Justicias Reales no conozcan de causas tocantes a la Cruzada, Subsidio, Quartas y sus cuentas, ni aun por vía de fuerza, y las remitan a los Comisarios*; NCI, I, 22, 11. *Las Audiencias no se entrometan en conocer, por vía de fuerza, en las causas que se declara*). Téngase presente que la Bula de la Cruzada presuponía la transferencia al Comisario General, por parte del Sumo Pontífice, de una gran parte de la jurisdicción y potestad episcopal sobre la materia, y mucha, igualmente, de la que el propio Romano Pontífice gozaba, por tenerla reservada para sí. Para la Corona, la jurisdicción del Comisario General no era eclesiástica, sino secular, contra legos. Y aunque fuese de naturaleza eclesiástica, por la concesión apostólica, tampoco quería, el monarca, que se usase de las censuras, autorizadas por Su Santidad, para la cobranza de la limosna. De lo que dimanaba que no pudiera haber recurso de fuerza en materia bularia, pues, no haciéndose uso, en ella, de censuras, no cabía tal recurso, según se desprende de NR, I, 10, 2. *Que los Tesoreros de las Bulas, y Cruzadas, no apremien a los Concejos que los acompañen, ni vayan a oír los sermones, salvo el día que huvieren de entrar, o otro día, si aquél no se huviere predicado; y la manera que se ha de tener en la cobrança de lo que se deviere de las Bulas, y que no sea por censuras*; y NR, I, 10, 3. *Que lo que se cobrare por Bulas, y composiciones, no sea por censuras, ni entredicho.*

A partir, no obstante, de la constitución del Consejo de Hacienda, en 1523, la independencia de la Comisaría General de Cruzada se vio notablemente mermada, al ser este órgano consiliario el encargado de decidir y disponer sobre los fondos recaudados con la predicación de las bulas[740]. En 1529, el nombramiento del Comisario General pasó a depender del Rey, dejando de corresponder al Sumo Pontífice. En ese mismo año, de 1529, consta la relación de ministros que

---

[740] Pérez-Bustamante, Rogelio, «Del sistema de Contadurías al Consejo de Hacienda, 1433-1525. (Una perspectiva institucional)», en la *Historia de la Hacienda Española. (Épocas Antigua y Medieval). Homenaje al Profesor Luis García de Valdeavellano*, Madrid, IEF, 1982, pp. 681-736; Cuartas Rivero, Margarita, «El Consejo de Hacienda: su primera época», en *Hacienda Pública Española*, Madrid, 74 (1982), pp. 255-266; García-Cuenca Ariati, Tomás, «El Consejo de Hacienda (1476-1803)», en *La Economía española al final del Antiguo Régimen*, 4 vols., Madrid, Alianza, 1982, vol. IV. *Instituciones*, ed. e introducción de Miguel Artola, pp. 403-502; Hernández Esteve, E., *Creación del Consejo de Hacienda de Castilla de Castilla (1523-1525)*, Madrid, 1983; e *Id.*, «Estructura y atribuciones del Consejo de Hacienda de Castilla durante su proceso constituyente (1523-1525)», en los *Cuadernos de Investigación Histórica*, Madrid, 8 (1984), pp. 35-64; Carlos Morales, Carlos Javier de, «El Consejo de Hacienda de Castilla en el reinado de Carlos V (1523-1556)», en *AHDE*, 59 (1989), pp. 49-159; Gelabert, J. E., «Sobre la fundación del Consejo de Hacienda», en Fortea, J. I. y Cremades, C. M.ª (coords.), *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*, pp. 83-95; y Carlos Morales, C. J. de, *El Consejo de Hacienda de Castilla, 1523-1602. Patronazgo y clientelismo en el gobierno de las finanzas reales durante el siglo xvi*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1996.

entraron en nómina, con quitación fija y anual, en la Comisaría General de Cruzada, que, en el período de 1529 a 1554, se transformó en Consejo de Cruzada: el comisario general; un asesor, ministro consejero del Real de Castilla; dos contadores de Cruzada, y un alguacil; después, un traductor de bulas, en 1538; otro asesor, esta vez procedente del Consejo de Indias, también en 1538 (*L. 21., título 3.º, libro 2.º R.*, con referente y comprobante marginales en una RC de Felipe II, en San Lorenzo a 12-X-1590; RI, II, 3, 21. *Que en el Consejo de Cruzada asista uno de los del Consejo de Indias por Asesor y Consejero*; =NCI, I, 22, 1. *En el Tribunal de la Comisaría General de Cruzada asista, por asesor y ministro, uno del Consejo de Indias*)[741]; un relator, en 1539; un portero, en 1549; y un fiscal, en 1551 (*L. N. por la remisión 4. R. o parte final en la ley 3, título 6, libro 2*; NCI, I, 22, 3. *Los Secretarios del Consejo de Indias refrenden los despachos de <la Comisaría General de> Cruzada*)[742]. Con el otorgamiento, por parte de Felipe II, de las *Ordenanzas* de gobierno del Consejo de Cruzada, de 10-VII-1554, fue incorporada, legalmente, la asistencia del vicecanciller del Consejo de Aragón, institucionalizando la presencia de los dos ministros consejeros aludidos, de Castilla y de Indias.

El Breve de Pío V, de 15-VII-1567, concediendo la gracia del excusado a Felipe II, supuso la incorporación de esta renta eclesiástica al ámbito de competencias del Consejo de Cruzada. Por otra parte, el arrendamiento fue el mecanismo de recaudación utilizado para la percepción de los ingresos derivados de la venta de las bulas de la Cruzada. En ocasiones, la Hacienda Real inició las negociaciones para su arriendo incluso antes de que la Bula fuera concedida por la Santa Sede, y sin haber recibido el pertinente Breve apostólico de Roma. Conocido el número de bulas despachadas y colocadas en anteriores predicaciones, se hacía una estimación de las que podrían ser nuevamente emitidas, y que serían objeto de arrendamiento. En los convenios no se fijaba un precio global, sino que se pactaba que los arrendadores entregarían, a la Hacienda Regia, una determinada cantidad por cada bula recibida, pudiendo devolver, a veces, las que no hubieran podido colocar entre los fieles. En el siglo XVIII, no se produjeron cambios, ni en la cuantía, ni en la forma de percepción de las limosnas de la Santa Cruzada, mereciendo la atención, de la Real Hacienda, únicamente en 1800, cuando, por me-

[741] Concuerda RI, II, 3, 21 con NR, I, 10, 7. *Que las provisiones que se dieren sobre cosas de la Cruzada vayan señaladas de algunos de los del Consejo.*

[742] A su vez, el referente y el comprobante marginales de NCI, I, 22, 3, que hace ligazón con la remisión dispositiva núm. 4, de RI, I, 20. *De la Santa Cruzada*, esto es, con la parte final de RI, II, 6, 3. *Que los despachos de la Armada de la Carrera, y Flotas de Tierra Firme, sean del Secretario del Perú; y del de Nueva España, sus Flotas y Naos de Honduras, y de ambos, el refrendar los despachos de Cruzada*, se referían, precisamente, a:

> «Que los Secretarios del Consejo de Indias refrenden los despachos que fueren a aquellas Provincias, pertenecientes a la Santa Cruzada».

dio de dos RR. CC. de Carlos IV, de 4 y 23-IX, se circuló, a todos los Obispados del Reino, un edicto del Comisario Apostólico General de las *Tres Gracias*, de la Cruzada, el Subsidio y el Excusado, incrementando el precio de las bulas, tanto de vivos y difuntos como de *ilustres*, de composición y de lacticinio[743].

Por lo que se refiere a las Indias, no consta, con certeza, cuál fue la primera concesión pontificia, que otorgó a la Corona el derecho de percibir las limosnas procedentes de la Bula de Cruzada, aunque era antigua, como se testimonia en *Partidas*, III, 18, 21. *En qué manera deven ser fechas las cartas que el Rey manda dar, porque anden las peticiones por su tierra.* Unas peticiones que podían ser, entre otras, con licencia regia, de limosnas, por parte de cuestores, bajo el nombre mismo de *Cruzada*, entonces destinadas a la conquista de Jerusalén y los Santos Lugares. Después de 1492, la Bula fue concedida a la Corona castellana, por primera vez, en 1509, por el papa Julio II, y extendida al Nuevo Mundo por un Breve de Clemente VII, de 24-VIII-1529, que comprendía a todos los Reinos y Señoríos de Carlos V, con excepción del Reino de Nápoles[744]. No obstante, la introducción de su cobro, en tierras americanas, fue gradual, de un modo que hace difícil precisar fechas y circunstancias. Se entiende, pues, que la predicación, recaudación y administración bularia tuvo carácter esporádico, siendo una simple proyección de la Cruzada peninsular, desde 1511, en La Española y demás Islas y Tierra Firme de la Mar Océana. Lo que dio lugar, según refiere el propio Solórzano, a abusos por parte de los llamados *cuestores de limosnas*, se presume que al igual que por España, puesto que «se difundían y esparcían, predicando y publicando, a los pueblos, varias indulgencias, para sacarles, con esto, mayores limosnas»[745]. Hay noticia de la existencia y gestión, para las Indias, de contadores de la Comisaría General de Cruzada, aunque fuesen, en los primeros años del reinado de Carlos V, más que

---

[743] Martínez Millán, José y Carlos Morales, C. J. de, «Los orígenes del Consejo de Cruzada (siglo xvi)», en *Hispania*, Madrid, LI, 179 (septiembre-diciembre, 1991), pp. 901-932; García Hernán, David, «La Curia Romana, Felipe II y Sixto V», en *Hispania Sacra*, Madrid, 46 (1994), pp. 631-649; Benito Rodríguez, J. A., «Andrés de Zabala, un vasco en la Contaduría de Cruzada en Lima», en VV. AA., *Álava y América*, Vitoria, Universidad del País Vasco, 1996, pp. 307-322; e *Id.*, «La modélica gestión de Gonzalo de la Maza, primer Contador de Cruzada en Perú», en *Hispania Sacra*, XLVII, 97 (1996), pp. 199-230; Pizarro Llorente, Henar, «Facciones cortesanas en el Consejo de Cruzada durante el reinado de Felipe II (1562-1585)», en *Miscelánea Comillas*, Salamanca, 56 (1998), pp. 159-177; y Benito Rodríguez, J. A., «Organización y funcionamiento de los Tribunales de Cruzada en Indias», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso, 22 (2000), pp. 169-190; e *Id.*, «Cuando la fe y el poder mueven dinero. Triquiñuelas del Tribunal de Cruzada en Indias», en *Studium*, Universidad Católica *Sedes Sapientiae*, Lima, II, 2-3 (2001), pp. 33-60.

[744] Tobar, B. de, *Compendio Bulario Índico*, t. I, cap. V. *De las Bullas y Breves del Papa Clemente VII*, pp. 135-179; en concreto, núm. 5, pp. 151-154.

[745] Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXV. *De la Bula de la Santa Cruzada, su predicación y modo de expedición en las Indias, de los Comisarios subdelegados que para esto nombran, su autoridad y jurisdicción, y de las demás Bulas y Breves Apostólicos que pasan a ellas, cuándo y cómo deben ser admitidos y ejecutados*, pp. 1762-1782; en particular, núms. 1-9, pp. 1764-1767; la cita, en el núm. 2, p. 1764.

nada, asentistas y mercaderes-banqueros, encargados, sobre todo, de atender a las cuestiones relativas a los bienes de difuntos. Fue el caso de Juan de Enciso o de Juan de Vozmediano, contadores de Cruzada, aproximadamente entre 1515 y 1543[746]. O del nombramiento, en 1537, de un Comisario subdelegado de Cruzada para el Virreinato de la Nueva España. Ahora bien, la predicación y recaudación de la Bula de Cruzada no adquirió plena y definitiva vigencia, y universalidad, en las Indias, hasta la expedición y recepción de una Bula de Gregorio XIII, de 1573, posiblemente de 12-VIII. De acuerdo con ella, y con otro Breve pontificio de Gregorio XIII, de 5-IX-1578, considerando la lejanía del Nuevo Mundo, y sus grandes distancias internas, se determinó que la publicación y las predicaciones de la Cruzada fuesen cada dos años, quedando tasada su limosna en dos reales de plata para los indios, negros libres y demás que sirviesen a otros; en ocho reales, para los demás españoles; y en dieciséis para quienes ostentasen cargo público u oficio real, o fuesen titulares de una encomienda[747].

---

[746] Por ejemplo, Juan de Enciso, vinculado al poderoso secretario Francisco de los Cobos, destacó en negocios financieros, relacionados con las *Gracias* eclesiásticas. A mediados del verano de 1532, cuando todavía no se habían despachado los breves de la siguiente Bula de Cruzada y del Subsidio, Enciso emprendió tratos para suscribir un nuevo asiento, inspirado en el precedente, de 1532. Una vez recibidos los oportunos breves pontificios, el 20 y 24-XII-1532, la Real Hacienda suscribió, finalmente, una operación de crédito de 1.300.000 ducados, con Enciso y su colega en la Contaduría de Cruzada, Juan de Vozmediano, desplazando a un consorcio de banqueros genoveses, que tenían idéntico propósito. Vozmediano era, además, secretario real, ministro consejero de Hacienda y receptor general desde marzo de 1524, y había sido, al menos desde 1515, tesorero del infante Fernando, y, después de su partida, en 1518, su procurador en la Corte castellana, amén del encargado de subastar, desde mediados de 1521, los bienes confiscados a los rebeldes comuneros, habiendo sido nombrado receptor de las penas de Cámara en marzo de 1523, y favorecido con un oficio de regidor en el cabildo de la ciudad de Segovia. Por otra parte, desde finales de 1523, Vozmediano había gestionado el Subsidio del clero correspondiente al trienio de 1523 a 1525, que alcanzó un montante de 210.000 florines de Aragón. El mencionado crédito suscrito, por Enciso y Vozmediano, con la Hacienda Real, en 1532, constituyó la más cuantiosa operación financiera llevada a cabo, sólo por banqueros castellanos, durante el reinado de Carlos V. Como contraprestación de la cantidad indicada, suministrada en plazos, hasta 1535, efectuados en las ferias de Castilla, recibirían, como consignación, 475.000 ducados de la Bula de la Cruzada, 325.000 de los medios frutos del Subsidio, otros 475.000 del servicio de las Cortes, y 100.000 ducados más de crecimiento de juros. Todo ello, según Carlos Javier de Carlos Morales, en J. Martínez Millán (dir.), *La Corte de Carlos V*, 5 vols., Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000, vol. III. *Los Consejos y los Consejeros de Carlos V*, pp. 119-120 y 464-468, s. v. de *Juan de Enciso* y *Juan de Vozmediano*, respectivamente.

[747] Tobar, B. de, *Compendio Bulario Índico*, t. I, cap. V, núm. 5, pp. 416-417. A partir de 1573, las concesiones de la Bula de la Cruzada se hicieron para períodos de tiempo más prolongados. En 1578, el mismo Gregorio XIII otorgó, a Felipe II, seis publicaciones y predicaciones de la misma, pero, antes de que se cumplieran, en 1585, su sucesor en la Cátedra de San Pedro, Sixto V, le hizo gracia de otras seis, y así, sucesivamente, los siguientes Romano Pontífices (Gregorio XIV, Clemente VIII), hasta el punto de que, en 1614, bajo el Pontificado de Pablo V, dichas predicaciones autorizadas llegaban hasta el año de 1660. Acúdase a Escobedo Mansilla, Ronald, «La economía de la Iglesia americana», en P. Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos xv-xix)*, 2 vols., Madrid, BAC, 1992, ya citada, vol. I, pp. 99-135, en particular, pp. 130-133.

Si sabido es que, para la buena administración de la Bula de la Santa Cruzada, del Subsidio y del Excusado, existía, en la Corte, un Comisario Apostólico General de Cruzada, que era quien designaba a comisarios subdelegados, para que actuasen en las Indias, lo cierto es que llegó un momento en que la rentabilidad económica, y la complejidad administrativa, de una contribución que afectaba a toda la población, aconsejeron el establecimiento de Tribunales de la Santa Cruzada en cada una de las sedes de los distritos audienciales americanos: México, Lima, Santa Fe de Bogotá, Guatemala, Santo Domingo, Manila (*L. N.*; NCI, I, 22, 27. *Los Provisores y Provinciales de Filipinas se encarguen del recibo de las Bulas, para repartirlas a los Curas y Doctrineros, con lo demás que se expresa*)... Y fue a principios del siglo xvii, por medio de una RC de Felipe III, expedida en San Lorenzo, de 16-V-1609, que se dispuso que, en aquellos lugares donde estuviere radicada una Audiencia Regia, también hubiere un Subdelegado Comisario general de Cruzada, nombrado por el Comisario General residente en la Península Ibérica (L. 12. *R.*; RI, I, 20, 12. *Que los Prebendados Comisarios tengan juntas tres días, cada semana, y los demás, acudan a la obligación del Coro, y los Prelados multen a los que no residieren, aunque sean Ministros de la Inquisición*; =NCI, I, 22, 17. *Los prebendados Comisarios tengan juntas según sus instrucciones, y los días que no las tuvieren, acudan a su coro*); asistido por un asesor, el oidor decano de la Real Audiencia (L. 2. *R.*; RI, I, 20, 2. *Que las Audiencias de Cruzada sean a tiempo que el Oidor Asesor pueda asistir a ellas*; =NCI, I, 22, 18. *Las audiencias de Cruzada sean a tiempo que el Oidor asesor pueda asistir a ellas*); el fiscal de lo civil, un secretario, más un contador, que había de serlo el oficial más antiguo (el tesorero o el contador), de la Caja de la Real Hacienda del distrito. En algunas sedes, dado el volumen de lo que se recaudaba, y de que su cometido principal era controlar estos ingresos, terminó siendo creado el oficio específico de contador de la Santa Cruzada, que llegó a tener gran relevancia en la organización administrativa, y no sólo fiscal, del Nuevo Mundo.

En el Tribunal de Cruzada, el comisario general y el oidor eran competentes para conocer y resolver sobre todos los pleitos civiles, causas criminales y negocios fiscales que se incoasen en sus distritos y partidos, tanto por lo que se refería a la administración y cobranza de la Bula, como a los que se planteaban y seguían entre partes, amén de los que se alzasen en instancia, de los otros comisarios subdelegados, menores y particulares, de su demarcación, en grado de apelación. De las sentencias de los Tribunales indianos de Cruzada se apelaba para ante el Real y Supremo Consejo de Cruzada. Una Real Instrucción, de 20-XII-1621, unificó la administración de las Bulas de Cruzada en todos los Reinos de la Monarquía Hispánica. Con anterioridad, diversas RR. CC., como las despachadas, en Madrid, el 26-VII y el 22-XII-1578, habían dispuesto que la jurisdicción de los Comisarios generales subdelegados de Cruzada, que solían ser prebendados de las Iglesias catedrales de las ciudades donde residían, en

las Indias, fuese privativa suya, y que las Reales Audiencias, ni por vía de fuerza, ni en otro modo alguno, podían entrometerse a conocer y resolver acerca de los asuntos a ellos pertenecientes, guardándose, acerca de ello, lo que estaba dispuesto, para los Reinos de la Corona de Castilla, en las leyes de NR, I, 10. *De las Bulas, y Bulas de Cruzada, Subsidios, y Comisario y oficiales dellas.* Cuando se ofreciere alguna competencia de jurisdicción entre los Comisarios subdelegados de Cruzada y otros Tribunales, eclesiásticos o seculares, de las Indias, otra RC, igualmente librada en Madrid, de 20-VI-1609, había prevenido que el Virrey era el encargado de dirimir y componer tales diferencias, ejerciendo, para ello, los poderes de que disponía (L. 15. *R.*; RI, I, 20, 15. *Que los Virreyes usen de los poderes que tienen de Su Magestad, para los casos que se refieren*; =NCI, I, 22, 38. *Los Virreyes usen de los poderes que tienen de S. M., para los casos que se refieren <sobre prisiones de los ministros de la Justicia Real por los Comisarios subdelegados de la Santa Cruzada o de sus ministros por los de la Justicia Real>*). Por lo general, se resolvía, la competencia, reuniéndose el virrey con el comisario subdelegado y un oidor, y se ejecutaba lo que determinasen dos de ellos. Otra RC de Felipe III, extendida, asimismo en Madrid, el 17-II-1609, declaró cuál era la precedencia que se observaría en la publicación de la Cruzada, yendo primero el Virrey, después el Comisario subdelegado, y luego los oidores de la Audiencia, salvo que ésta lo fuere gobernadora, en caso de vacante o ausencia del Virrey o Gobernador, en cuyo supuesto antecedería al Comisario de Cruzada, el oidor decano o más antiguo (L. 7. *R. V.*; RI, I, 20, 7. *Que en actos de publicación de la Bula, los Vir<r>eyes, Audiencias y Subdelegados tengan los lugares que se declara*; NCI, I, 22, 20. *En los actos de la publicación de la Bula, los Subdelegados tengan los lugares que se expresan.// L. N.*; NCI, I, 22, 21. *Se guarde la costumbre de cada Catedral, sobre etiquetas y ceremonias con los Subdelegados de Cruzada*). Los intentos de los Comisarios de Cruzada de extender su jurisdicción, al igual que sucedía en España, sobre los bienes de difuntos *ab intestato* y su quinto, y los denominados bienes *de mostrenco*, entre ellos, el ganado perdido, vacante o de dueño desconocido, expresamente fracasaron, por denegársela, y aun inhibirla –al tratarse de regalías, y competer, por tanto, a los oficiales del Fisco Regio–, ya antiguas RR. CC. de Carlos V, extendidas, en Valladolid, el 19-I-1537 y el 14-II-1540, y en Madrid, el 14-I-1539 (L. 18. *R.*; RI, I, 20, 18. *Que la Cruzada no lleve los ab intestatos, ni bienes mostrencos*; =NCI, I, 22, 36. *La Cruzada no lleve los abintestatos, ni bienes mostrencos*)[748].

---

[748] Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXV, núms. 10-28, pp. 1767-1776; Barrientos Grandón, J., *El Gobierno de las Indias*, pp. 82-83; y Benito Rodríguez, J. A., «La Bula de Cruzada en Perú», pp. 20-35.

Remitiendo a Matías Lagúnez, *Tractatus de fructibus*, Matriti, 1686, y relacionando RI, I, 20, 18 con NR, I, 10, 9. *Que Presidentes, y Oidores de las Audiencias, no se entremetan a conocer sobre cosas tocantes a los ab intestatos, y cosas mostrencas, y otras cosas a las composiciones pertene-*

La recaudación y administración de la renta de la Cruzada, basada en las limosnas tasadas y publicadas de la Bula que se pregonaba bienalmente, en el Nuevo Mundo, se advierte que era de naturaleza y dependencia eclesiásticas, puesto que no se incluía, además de su gestión por los contadores, dependientes de los Comisarios generales subdelegados, en la masa común de los fondos gestionados por la Real Hacienda. Y así fue hasta mediados del siglo xviii, tanto en lo que respecta a su administración directa o a la arrendada. En efecto, la administración directa de la renta de Cruzada significaba que estaba en manos de los tesoreros y contadores de la Caja de distrito de la Real Hacienda, que recibían, a su vez, el fruto final recaudado por tesoreros especiales de la Bula. En cambio, la administración de particulares presuponía la suscripción de un asiento de arriendo de la renta, para su percepción, que, en un principio, comprendió casi todos los territorios americanos, y la previsión de beneficio, para los asentistas, de la quinta y la sexta parte, respectivamente, de lo recaudado. El fracaso del segundo asiento hizo que la administración de particulares derivase hacia asientos circunscritos únicamente a cada Obispado. Sin embargo, durante el reinado de Fernando VI, el producto de la Bula de la Santa Cruzada fue considerado una regalía más, con plena facultad, para la Real Hacienda, de recaudarlo, administrarlo y distribuirlo, con absoluta independencia del Comisario General de Cruzada y de los demás Comisarios Apostólicos (L. 17. *R.*; RI, I, 20, 17. *Que los pleytos de acreedores, pagada la Cruzada, se remitan a las Justicias, a quien tocaren*; =NCI, I, 22, 37. *Los pleitos de acreedores, después de pagado lo que se debe a la <Superintendencia del ramo de la> Cruzada, se remitan a los Jueces <Audiencias y Justicias Reales>, a quienes tocare*). Ello fue posible una vez que se consiguió, del papa Benedicto XIV, la expedición de su Breve *Ad perpetuam rei memoriam*, de 4-III-1750, que autorizó la total secularización de la renta de Cruzada, pasando a ser considerada como un ramo más del Fisco Regio. De conformidad con él, una RC, expedida, para los Virreyes de Indias, en Aranjuez, el 12-V-1751, reorganizó la planta de su administración, incluidos sus Tribunales privativos indianos, pasando a depender, directamente, desde luego, de los oficiales de la Hacienda Real, al reformar el recaudo en este ramo fiscal (*L. N.*; NCI, I, 22, 4. *Se guarde, en las Indias, el Breve del Papa*

---

cientes, y a la Cruzada; y con RI, V, 5, 11. *Que el ganado mostrenco se deposite, y pregone, y no pareciendo dueño, sea para la Cámara* y RI, VIII, 12, 6. *Que encarga a las Justicias, y Oficiales Reales, la cobranza de bienes mostrencos, y manda guarden las leyes*, recuerda Lebrón que una RC, dada en San Lorenzo, de 9-X-1766, había mandado observar todas estas leyes, y declarado que

> «los autos de bienes mostrencos e intestados, <en los> que no huviere, absolutamente, heredero, toca su conocimiento a las Justicias Reales ordinarias, y en apelación a las Audiencias, con exclusión de los Subdelegados de Cruzada» (García-Gallo, C., «José Lebrón y Cuervo. Notas a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, edición e índices», p. 404).

Benedicto XIV, que trata de la recaudación de las rentas y limosnas de la Santa Bula)[749]. Hasta tal punto que la Corona, considerando, en efecto, la

[749] Escobedo Mansilla, Ronald, «La economía de la Iglesia americana», pp. 132-133. He aquí la íntegra transcripción de dicha nueva disposición, matriz de las seis restantes, de NCI, I, 22, 4:

> «Ley IV. *Se guarde, en las Indias, el Breve del Papa Benedicto XIV, que trata de la recaudación de las rentas y limosnas de la Santa Bula.*
>
> *L. N. Don Fernando VI en Aranjuez, a 12 de Mayo de 1751.*
> *Don Carlos IV en este Código*
>
> Atendiendo nuestro muy Santo Padre Benedicto XIV, de esclarecida memoria, a las preces que le hizo nuestro muy amado tío Don Fernando VI, sobre que se dignase conceder, a la Corona, la facultad de recoger, administrar y distribuir, con independencia de los Comisarios generales de Cruzada, las rentas y limosnas de la Santa Bula, por ser éste el medio de facilitar su exacción, con ahorro de salarios y ayudas de costa, en que se consumía el producto de ella, con grave perjuicio de los religiosos fines a que estaba destinado, tuvo por bien condescender, a tan justa instancia, por su Breve de 4 de Marzo de 1750, y dispensar, a la Corona, la libre y absoluta facultad de nombrar a personas eclesiásticas que recogiesen las limosnas de la Santa Bula; y siendo, como es, esta gracia Pontificia, tan conveniente al fin de lograr, por medio de una nueva economía y mejor régimen, los aumentos de un producto que se ha de emplear en la propagación y conservación de nuestra Santa Fe Católica en aquellos y estos Reinos: Ordenamos y mandamos que se guarde, en todo y por todo, el citado Breve de nuestro muy Santo Padre Benedicto XIV, sobre el nuevo método que prescribe» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XXII, Ley IV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 342).

La aplicación de la mentada RC de 12-V-1751, que reorganizó la planta administrativa de la Bula de Cruzada, en favor de la Hacienda Regia, trajo como consecuencia varias disposiciones, relativas a ella, en el *Nuevo Código de Indias*, de 1791: *L. N.*; NCI, I, 22, 30. *Los Superintendentes Subdelegados de Real Hacienda lo sean también de todo el importe del producto de la Santa Bula.// L. N.*; NCI, I, 22, 31. *Los Superintendentes de Cruzada arreglen el número de las Bulas que deberán remitirse para cada bienio.// L. N.*; NCI, I, 22, 32. *Comenzándose pleitos del ramo de Cruzada en el Tribunal de la Superintendencia, se otorguen las apelaciones <de sus autos> como se ordena <, para los Tribunales o Juntas que debieren conocer, en dicho grado, de las demás causas de Real Hacienda>.//* L. N.; NCI, I, 22, 33. *Los salarios y ayudas de costas <de los ministros y subalternos de los Tribunales de Cruzada, y demás empleados en este ramo>, sean según el trabajo y ocupación.//L. N.*; NCI, I, 22, 34. *En cuanto a los oficios de Tesorero de Cruzada, se guarden las cédulas y órdenes expedidas, o que se expidan <, sobre nombramientos, erección o incorporación de estos oficios a la Real Corona, facultades y obligaciones que les están declaradas>.*

Por lo que atañe a RI, I, 20, 17 (=NCI, I, 22, 37), anota Lebrón y Cuervo que:

> «Esto mismo se observa en la Real Hacienda: se juntan todos los acreedores, le pagan al Fisco, se quitan de ese contrario y de sus privilegios, y pueden llevar el proceso a la Justicia ordinaria, como lo enseña Salgado en su *Laverinto (Francisco* Salgado de Somoza, *«Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communem inter illos causatam», Lugduni, 1651).* Lo proprio pueden hacer con la Inquisición, para quitarle el conocimiento de los autores, pagarles a su fisco; y así está mandado por Cédula fecha en 4 de Octubre de 1765, que está eminentísima para el caso» (García-Gallo, C., «José Lebrón y Cuervo. Notas a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, edición e índices», pp. 403-404).

renta de la Cruzada como una más de sus regalías, concretó, por sí misma, con plena potestad y reafirmada jurisdicción, el destino y fines en que habían de ser empleadas las limosnas percibidas con la publicación, pregón y venta de las Bulas, según quedó recogido, y proclamado, en NCI, I, 22, 35:

> «Ley XXXV. *El importe de las limosnas de la Santa Bula, y de las gracias contenidas en ella, tenga el destino que se expresa.*
>
> *L. N. Don Fernando VI, allí*
> *(Don Fernando VI en Aranjuez, a 12 de Mayo de 1751)*
>
> Deseando el más puntual y religioso cumplimiento del Breve de nuestro muy Santo Padre Benedicto XIV: Ordenamos y mandamos que el producto de la Bula de la Santa Cruzada se aplique a la conservación de los presidios y plazas de nuestras costas de nuestras Indias, hasta ponerlos en estado de una vigorosa defensa, no sólo contra los indios bárbaros, que tanto suelen oprimir a los demás vasallos nuestros, y profanar las iglesias y templos, sino también contra los públicos enemigos de nuestra Santa Fe Católica, que quieren invadir alguna de aquellas provincias; destinándose, lo que restare, al aumento de las misiones vivas. Y que si el importe de la Bula, y sus gracias, no fuere bastante para que, con él, se logren unos fines y objetos de tan privilegiada naturaleza, se supla lo que faltare de otros cualesquiera ramos de nuestra Real Hacienda»[750].

Se entiende, pues, por qué la Junta del *Nuevo Código* hizo un uso tan generoso de las posibilidades que descubría dicho Breve de 1750, desplegando, en forma de nada menos que siete leyes *nuevas* (*L. N.*), la declarada regalía recaudatoria, administradora y distributiva sobre las limosnas de la Bula de la Cruzada, para el nombramiento de sus eclesiásticos receptores, o tríada de jueces delegados pontificios, en tanto que ejecutores de las sucesivas y bienales Bulas (*L. N.*; NCI, I, 22, 5. *Declarar la forma que se ha de observar para el nombramiento de Jueces delegados de Cruzada*); para que los Comisarios generales subdelegados de Cruzada, inhibidos en todo manejo e intervención en la exacción y reparto de las limosnas, subdelegasen sólo sus facultades concernientes al ejercicio espiritual de las gracias contenidas en las Santas Bulas (*L. N.*; NCI, I, 22, 6. *Los Comisarios generales de Cruzada subdeleguen las facultades que se expresan.// L. N.*; NCI, I, 22, 12. *Se guarden, a los Comisarios de Cruzada, las facultades que les están concedidas y esta ley expresa.//* L. 22. *R. V.*; RI, I, 20, 22. *Que los Subdelegados de la Cruzada no den licencias para Oratorios, sin informes de las causas*; NCI, I, 22, 13. *Los Subdelegados del*

[750] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XXII, Ley XXXV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 350.

Comisario General no tengan oratorios privados y altares portátiles, sin las licencias necesarias, ni las den a otras personas para que los tengan)[751], ade-

---

[751] Las facultades otorgadas a los Comisarios generales de Cruzada, por la Silla Apostólica, según NCI, I, 22, 12, eran la especial gracia y privilegio de dispensar, por sí o por medio de sus subdelegados, las licencias de celebrar el Santo Sacrificio de la Misa antes del alba y después del mediodía, cuando hubiere justas causas. Por otro lado, los Jueces subdelegados del Comisario general no podían tener, de conformidad con NCI, I, 22, 13, oratorios privados y altares portátiles, ni conceder a otros tal facultad, ni tampoco capillas urbanas o rurales, habiendo de estar a lo prevenido en NCI, I, 4, 21. *Los Prelados concedan licencias para Oratorios, y en cuanto a Capillas rurales, con consentimiento de los Vicepatronos.*

Según Lebrón, una RC de Carlos III, de 16-IX-1768, era la que había mandado que los Comisarios generales de Cruzada no contasen con la facultad de usar tales oratorios, ni para conceder su uso, declarando, además, «los casos en que los Comisarios de Cruzada pueden proceder con independencia del Comisario General» (García-Gallo, C., «José Lebrón y Cuervo. Notas a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, edición e índices», p. 404).

El origen de tal proscripción, de tenencia de oratorios privados y altares portátiles, lo sitúa Manuel José de Ayala, en las *Notas* a la *Recopilación* de 1680, en una RC de Felipe IV, datada, en Madrid, el 5-VI-1628, que daba cuenta de las licencias que los Comisarios subdelegados de la Cruzada solían dar, en las provincias de la Nueva España, para decir misa en granjas, heredades, estancias, oratorios y otras casas particulares, dentro y fuera de poblado, de lo que se seguía «no poder ser, los Yndios, doctrinados, y excusar, con esta ocasión, de acudir a las Yglesias, con otros inconvenientes dignos de remedio, por ser también contra el Real Patronazgo». Ya en el reinado de Carlos III, una RC circular, de 15-XII-1766, prohibió, a los Comisarios y Jueces subdelegados, dichas licencias, por defecto de jurisdicción. Sin embargo, en las Instrucciones entregadas por los Comisarios Generales de Indias a sus Subdelegados, hasta 1752, había sido incluida, siempre, la facultad de oratorios y altares portátiles, aunque, la conocida Bula de Benedicto XIV, de 4-III-1750, que había permitido la introducción de una nueva planta administrativa para la renta de la Santa Cruzada, no había incluido la referida facultad, razón por la cual, había confesado el Comisario General que,

> «dedicádose al examen de los motivos y causas, halló que, aunque en las primeras concesiones se les confirió a sus antecesores, se revocó después por la Santidad de Pío V, con cuyo motivo, y el de la Real resolución de 9 de Mayo de 1760, omitió de propósito poner igual cláusula en las posteriores instrucciones, pues mandó S. M. suspender la última que expidió, en 30 del mismo, del de <1>758, y recoger todos los exemplares, para arreglar la nueva fórmula que corre, en Madrid, fecha a 22 de Marzo de 1781, en que, por el &. penúltimo, se les prohibe absolutamente».

Finalmente, Ayala proporciona noticia de la consulta elevada al soberano, Carlos III, por la Junta del *Nuevo Código de Indias*, el 26-III-1783, sobre esta materia, y en la que:

> «Propuso a S. M. que se formase una Ley, rogando y encargando a los Prelados que, conforme a las disposiciones del Derecho Canónico, y en uso de sus facultades natas, concedan licencias para Oratorios privados, con causas justas y necesarias, para no gravar a los vasallos con gastos y dilaciones. Que procedan, en esta materia, con la circunspección que requiere su gravedad. Que no por esto se impida, a los vasallos, impetrar Breves de Su Santidad en los casos que los Obispos no dispensen; pero, con la calidad de que los suplicantes presenten, a sus respectivos Ordinarios, las causas en que fundan la impetración, sin cuya circunstancia y el previo examen de los Ordinarios, no permitirá, el Consejo *(de Indias)*, licencia para ocurrir a Roma; ni los Obispos darán pase a los Breves, aunque lo tengan por el Consejo. Que al margen de esta Ley se citen el Concilio de Trento, sess. 22, *Decret. de observ. et evitam in celeb. Mis.*; el Concilio Mediolanense I, p. 2, tít. *de Mis. celeb.*; la Ley 3, Tít. 5, y Leyes 4 y 5, Tít. 10, *Part<ida>.* 1.ª Fúndase el dictamen en el citado Decreto *de observ.*, por no encontrarse,

más de guardar las instrucciones y despachos remitidos, a las Indias, por la Comisaría General de Cruzada (*L. N.*; NCI, I, 22, 7. *Se guarden las instrucciones del Comisario general, como en esta ley se ordena*); para que los eclesiásticos, constituidos en dignidad, nombrados por el Rey, con el cometido de percibir las limosnas, rentas y proventos de Cruzada, de *vivos* y de *difuntos*, de *composición* y de *conmutación* de votos, dispensas y demás gracias anejas, lo hiciesen sólo hasta obligar, a los primeros contribuyentes, a su pago (*L. N.*; NCI, I, 22, 8. *Los nombrados por el Rey procedan a la exacción de primeros contribuyentes, según se expresa*), conociendo en primera instancia, con asesor y notario, como jueces pontificios y, en las materias reservadas al Comisario General, como subdelegados suyos, de «los pleitos y causas que ocurrieren, así sobre la exacción de las limosnas de primeros contribuyentes, como sobre las materias pertenecientes a las gracias espirituales, falsedad o sustracción de Bulas, y otras semejantes» (*L. N. por la 23. R. V.*; RI, I, 20, 23. *Que los Ministros de Cruzada lleven los derechos conforme al Arancel*; NCI, I, 22, 9. *Los nombrados por el Rey conozcan, en primera instancia, de los negocios que se expresan*); y para el mantenimiento de unos refundados Tribunales indianos de la Santa Cruzada (*L. N. por la 3, 4. R. V.*; RI, I, 20, 3.

---

en todo su contexto, palabra que aluda a derogación de las facultades que antes del Tridentino tenían los Obispos; y por el contrario, se hayan tácitamente aprovadas con el hecho de encargarles que no permitan en las casas privadas, y fuera de la Yglesia, la celebración de la Misa; celen la observancia de los ritos y ceremonias, y extirpen los abusos, cuyas expresiones solamente dan a entender que, sin su permiso, nadie puede tener Oratorios o Altar, como lo manifiesta el verbo *patiantur*. También en el Concilio Mediolanense, celebrado después del Tridentino, por S<a>n. Carlos Borromeo, aprobado por la Santa Silla, el qual, en la 1<ª>. p., Tít<ulo>. *quae pertinent ad celeb. Mis.*, establece que los Obispos no concedan licencias de Oratorios domésticos, y de Altares portátiles, sin unas causas urgentísimas, suponiendo, en estas palabras, que no quedaron derogadas aquellas facultades por el Tridentino, y para comprobación, produjo otras razones de congruencia y paridad.

Tuvo esta Consulta un voto singular en contra, fundado en la preferencia que debe tener la opinión opuesta, por ser práctica; esto es, que fue denegada por el Tridentino esta facultad a los Obispos, a excepción de casos de grave necesidad; que, en este concepto, comúnmente han estado los Prelados de España y de Yndias, y es corriente en el Arzobispado de Sevilla. Tocó otros fundamentos, y, entre ellos, hallarse autorizada su opinión por el mismo Consejo de Yndias, en Consulta de 22 de Junio de 1768, donde se previene que no es facultativo de los Ordinarios conceder Oratorios domésticos, y Altares portátiles.

Este fundamento (que, al parecer, es el más poderoso), y los anteriores, fueron resueltos, por la Junta, con dos reflexiones; la una, que la citada Consulta habla de Oratorios y Altares portátiles, entre los quales y los domésticos hay notable diferencia; la otra, que aun quando así no fuese, la consideración de deberse conservar las facultades natas de los Prelados debía preponderar, siempre, a toda otra razón» (*Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y las *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 379-383, correspondientes a RI, I, 20, 22; las citas literales, en las pp. 379, col. 1.ª *in fine*, 380 en cols. 1.ª-2.ª, y 383 en ambas columnas).

Que, en vacante de Vir<r>ey, el Oidor más antiguo no sea Asesor de Cruzada, y lo sea el siguiente; RI, I, 20, 4. *Que los Fiscales de las Audiencias de Lima y México sirvan las Fiscalías de la Santa Cruzada*; NCI, I, 22, 10):

«Ley X. *En las ciudades donde hubiere Audiencia Real, se conserven o establezcan, de nuevo, Tribunales de Cruzada, en la forma que se declara.*

L. N. Por la 3, 4. R. V. Don Felipe IV en Madrid, a 27 de Noviembre de 1624 y a 14 de Octubre de 1626. Don Fernando VI allí. Don Carlos IV en este Código

Ordenamos y mandamos que en todas las ciudades de nuestras Indias, donde al presente hubiere Audiencia Real, se mantengan los Tribunales de Cruzada, fundados hasta ahora, los cuales se han de componer del Comisario, nombrado por Nos, como ejecutor del Breve de Su Santidad el Papa Benedicto XIV, y en quien el Comisario General de Cruzada ha de subdelegar las facultades espirituales que por el mismo Breve le quedaron reservadas, del Oidor más antiguo de la Audiencia, y en su ausencia o impedimento, del siguiente en grado, y que haga oficio de Fiscal el que le fuere de lo civil de la misma Audiencia. Y este Tribunal conocerá, en primera instancia, de todas las causas y negocios de su diócesis en la propia forma que los demás Jueces delegados de los otros Obispados, admitiendo, en ellas, los recursos de súplica que las partes interpusieren para el mismo Tribunal, y los demás que, conforme a derecho, correspondan para el Comisario General que reside en estos Reinos, con tal que sea precisamente sobre las materias y gracias espirituales que le están reservadas, y no en más. Asimismo es nuestra voluntad que los expresados Tribunales conozcan, en grado de apelación, de las sentencias y determinaciones que dieren los Jueces delegados de las ciudades, cabeceras de Obispado, donde no hubiere Audiencia, y que correspondan a su distrito, admitiéndose, por último y final recurso, los que interpusieren las partes y sean conforme a derecho, para ante el Comisario General, en las materias que pueda conocer, por estarle reservadas; pero, si en alguna ciudad, donde al presente hay Audiencia, no se hallare erigido semejante Tribunal, nuestros Virreyes y Presidentes procederán, desde luego, a establecerlo, bajo las reglas que quedan prescritas, y lo mismo se entienda para con las ciudades donde tuviéremos a bien, en lo venidero, poner Audiencia Real»[752].

---

[752] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XXII, Ley X, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 344.

No quedaron integradas, en el Título XXII. *De la Santa Cruzada*, del Libro I, en el *Nuevo Código de Indias*, en 1792, las siguientes leyes del Título XX, Libro I, de la *Recopilación* de 1680: RI, I, 20, 1. *Que se da la forma de conocer, y proceder, los Comisarios Generales Subdelegados en las causas de la Santa Cruzada.* RI, I, 20, 16. *Que los Comisarios de la Cruzada no reciban cesiones, y en las que recibieren, no usen de privilegio.* RI, I, 20, 20. *Que al Contador, que tomare las cuentas de Cruzada, no se señale salario por días.* RI, I, 20, 21. *Que los Subdelegados generales traten a los Oficiales Reales como a los Contadores de Cuentas.* RI, I, 20, 24. *Que lo procedido de la Cruzada en Filipinas se meta en la Caxa Real, y se pague en la de México.* RI, I, 20, 25. *Que las Bulas de la Santa Cruzada se reciban y acomoden en los baxeles, y los Cabos y Maestres tengan cuidado de que vayan y se entreguen en buena forma.* RI, I, 20, 26. *Que la conducción de las Bulas de Cruzada*

7. Título XXI. *[De los Cuestores y Limosnas].* Sus once leyes, recopiladas en 1680, fueron, a la postre, en el *Nuevo Código* indiano, de 1792, articuladas por la Junta neocodificadora en su sesión 314.ª, habida en el segundo semestre de 1786, bajo la misma rúbrica, en el Título XXV. *De los Questores y Limosnas*, doce, de ellas: nuevas (*L. N.*), sólo tres; variadas sustancialmente (*R. V.*), hasta cuatro; y sólo ligeramente modificadas (*R.*), las restantes cinco leyes[753].

La tradicional munificencia de los monarcas hispanos, tanto de la dinastía de los Austrias como de la de los Borbones, a la hora de conceder licencias para pedir limosnas, con fines asistenciales, espirituales y caritativos, no impidió que la legislación regia procurase la vigilancia de los cuestores y limosneros, también de los autorizados y no sólo de los pícaros o defraudadores, así como la clarificación de cuáles eran, en verdad, los fines para los que se quería emplear lo recaudado. De ahí que no dudase, la Junta del *Nuevo Código*, en plasmar tales prevenciones y cautelas en el frontispicio mismo de su Título XXV, dedicado a las cuestaciones y dádivas en pro de Iglesias y Órdenes Religiosas, redactando, para ello, una ley *nueva*, la 1.ª completada, como el haz y el envés, la finalidad directiva, y su complementaria y concordante función sancionadora, propias del Derecho, con la ley última, la 12.ª, igualmente presentada como novedad:

> «Ley I. *Las limosnas se inviertan en los fines de su concesión.*
>
> *L. N. Don Carlos IV en este Código*
>
> Mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores que, en los casos de urgente necesidad, o de utilidad notoria, den su permiso a los cuestores que presentaren la licencia y aprobación de sus respectivos Ordinarios eclesiásticos, para que, dentro de solos sus límites, puedan pedir limosnas para iglesias, santuarios, imágenes, hospitales y otros lugares píos, celando, cada uno en la parte que le tocare, que el producto de las cuestaciones o demandas lícitas se emplee precisamente en el culto de las imágenes, reparo de las iglesias, ermitas y capillas, socorro de los hospitales u otros lugares píos, según para lo que se hubieren concedido dichas licencias
>
> * * * * *
>
> Ley XII. *Se prendan y castiguen los que pidieren limosnas sin las licencias legítimas.*
>
> *L. N. Don Carlos IV en este Código*
>
> Estando establecido, por el Santo Concilio de Trento y otras antiguas disposiciones canónicas y reales, que se impongan penas a los que, fingién-

se haga a cuenta de ellas. RI, I, 20, 27. *Que en las Cabeceras de los Obispados se consuman las Bulas que sobraren.*

[753] Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», p. 86.

dose monjes, o tomando el hábito de tales, o de ermitaños, andan vagando, o publicando falsas indulgencias para sacar limosnas, e invertirlas en su lucro y utilidad propia: Mandamos a nuestros Virreyes, Audiencias, Gobernadores y demás Justicias, y rogamos a los Arzobispos, Obispos y Jueces eclesiásticos, que por ningún motivo consientan que haya, en nuestras Indias, semejante clase de hombres, ni les permitan la cuestación de limosnas, y que nuestras Justicias los castiguen conforme a derecho, según la naturaleza y circunstancias de los casos que ocurriesen»[754].

Y es que, como pondera Solórzano, las limosnas y dádivas a las Iglesias, lejos de empobrecer, antes enriquecían a Reyes y Reinos, en ejercicio de la cristiana caridad, socorriendo a los pobres y redimiendo a los cautivos[755]. Al margen de ideologizadas idealizaciones coetáneas, de las que el gran jurista indiano era partícipe, y portavoz eminente, la beneficencia y la caridad cumplían la imprescindible función de contribuir a la paz y el control sociales, evitando, aplazando o mitigando el estallido de motines de subsistencias, insurrecciones, levantamientos, rebeliones, revueltas y protestas causadas por la carestía de los precios, las hambrunas y, sobre todo, la extremada desigualdad, característica y constitutiva de la sociedad estamental, corporativa, del Antiguo Régimen[756]. En efecto, la pobreza generalizada resultaba consustancial a dicha histórica organización social. Muchedumbres de mendigos y vagabundos, escapando de la dolorosa existencia en la que transcurría su vida, en el mundo rural, afluían a las ciudades, preferentemente a la Corte, en la Península Ibérica, y a las capitales de los Virreinatos, en América, con la esperanza de encontrar el trabajo, la libertad y el sustento de los que carecían en los pueblos y aldeas de procedencia. En el siglo XVIII, por ejemplo, se calcula que más de la mitad de los habitante de Madrid podían ser calificados, en diferentes grados, como pobres. No pasó –inevitablemente, no podía pasar– desapercibido, este problema, para los pensadores y

---

[754] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XXV, Leyes I y XII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 371 y 374.

[755] Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. III, lib. VI. *En que se trata de la Hacienda Real de las Indias, miembros de que se compone, del modo en que se administra, Oficiales, Reales, Contadores Mayores y Casa de la Contratación de Sevilla*, cap. VII. *De las rentas y derechos reales en las encomiendas de indios y tercias de ellas, de los diezmos que llaman en las Indias los «dos novenos», y de las vacantes de los Arzobispados*, pp. 2345-2353; en concreto, núms. 14-15, pp. 2351-2352.

[756] Un caso paradigmático, y clásico, del complejo de factores que, en el Antiguo Régimen, se concitaban, propiciaban y avivaban tal clase de motines y revueltas, es el que, historiográficamente, se conoce como la *rebelión de Masaniello*, en el Nápoles de 1647-1648, que debe ser estudiada, en primer lugar, por mediación de Rosario Villari, *La revuelta antiespañola en Nápoles. Los orígenes (1585-1647)*, versión española de Fernando Sánchez Dragó, revisión técnica de Pablo Fernández Albaladejo, Madrid, Alianza, 1979 (1.ª ed. en italiano, Roma-Bari, Laterza, 1967). Y que debe ser completado, en general, con Carlos José Hernando Sánchez, *Castilla y Nápoles en el siglo XVI. El Virrey Pedro de Toledo. Linaje, Estado y Cultura (1532-1553)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1994.

políticos españoles, ya desde el Renacimiento[757]. En el siglo XVI, predominaron los planteamientos teológicos y morales: la pobreza como virtud cristiana, las obligaciones de la caridad, la limosna. En el XVII, preocupaba más conocer las causas económicas de la pobreza, uno de los factores fundamentales de la decadencia nacional. En el XVIII, subsistió la búsqueda de explicaciones económicas, pero, con mayor pragmatismo, también se deseó, ya de una vez, la reeducación del pobre y vagabundo, su integración social y, ante todo, tratar de conseguir que fuese un miembro útil y productivo para la sociedad, aprovechable económicamente. Porque, dos sentimientos contrapuestos producía, a los ilustrados, la contemplación de la mendicidad e indigencia, dominantes en las ciudades de su época: interés y temor. Los escritores y tratadistas que se preocuparon de este asunto, a lo largo de la centuria, especialmente en su segunda mitad (Argenti Leys, Cortines y Andrade, Amor de Soria, Campomanes, Cabarrús, Meléndez Valdés), soñaban con transformar las muchedumbres de pordioseros en vasallos laboriosos, disciplinados y virtuosos. De esta forma, aumentaría la población productiva del Reino, y mejoraría la economía nacional. Pero, al mismo tiempo, no se les escapaba el peligro potencial que las turbas, desheredadas de la fortuna, suponían para el orden público, y la amenaza latente que representaban para la sociedad estamental, y para los grupos dominantes, política, social y económicamente, a los que ellos mismos pertenecían. Este temor explica las numerosas órdenes, decretos y bandos de expulsión de forasteros, vagos y pobres de la Corte, que fueron promulgados a lo largo del siglo llamado *ilustrado*. Paralelamente, hospicios y casas de misericordia acogían, y recluían a la vez, a muchos de estos pobres y mendigos, en muestra de lo que se ha calificado de *misericordia asociada a la justicia*, ya que el poder político creaba establecimientos caritativos que tenían también carácter penal, al ser obligatoria, en ellos, la reclusión; o colaboraba con las cofradías y congregaciones, religiosas o no, dedicadas a asistir a enfermos y menesterosos[758].

---

[757] Para lo que sigue, VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M., *Campomanes y la acción administrativa de la Corona (1762-1802)*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 1998, cap. II. *Los vasallos del Rey, marginados de la Administración en la Monarquía absoluta*, pp. 127-172.

[758] La bibliografía sobre el pauperismo, la marginación, la caridad, la beneficencia, y la asistencia social, en general, y hospitalaria en particular, sólo para el siglo XVIII, resulta desbordante, pudiendo mencionarse, sólo a título orientador: MURIEL, Josefina, *Hospitales de la Nueva España. Fundaciones del siglo XVI*, México, 1956; JIMÉNEZ SALAS, María, *Historia de la Asistencia Social en España en la Edad Moderna*, Madrid, CSIC, 1958; MURIEL, J., *Hospitales de la Nueva España. Fundaciones de los siglos XVII y XVIII*, México, 1960; DEMERSON, Paula de, «La Real Inclusa de Madrid a finales del siglo XVIII», en los *Anales del Instituto de Estudios Madrileños* (*AIEM*), Madrid, 8 (1972), pp. 261-272; PALOMARES IBÁÑEZ, Jesús María, *La asistencia social en Valladolid. El Hospicio de pobres y la Real Casa de Misericordia (1724-1847)*, Valladolid, Diputación Provincial, 1975; CARASA SOTO, Pedro, *El sistema hospitalario español en el siglo XIX (1750-1900)*, Valladolid, 1975; HIGUERUELA DEL PINO, LEANDRO, «Arbitrismo y reforma durante la Ilustración en La Mancha. (La Real Casa de la Caridad de Ciudad Real)», en los *Cuadernos de Estudios*

Manchegos, Ciudad Real, 6 (diciembre, 1976), pp. 63-163; Pérez Estévez, Rosa María, *El problema de los vagos en la España del siglo xviii*, Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1976; Carmona García, Juan Ignacio, *El sistema de hospitalidad pública en la Sevilla del Antiguo Régimen*, Sevilla, Diputación Provincial, 1979; Carreras Panchón, Antonio, *El problema del niño expósito en la España ilustrada*, Salamanca, 1979; Helguera Quijada, Juan, «Asistencia social y enseñanza industrial en el siglo xviii: el Hospicio y las Escuelas-Fábricas de Alcaraz, 1774-1782», en *Investigaciones Históricas*, Valladolid, 2 (1980), pp. 73-106; Callahan, William J., *La Santa Hermandad del Refugio y Piedad de Madrid, 1618-1832*, Madrid, Instituto de Estudios Madrileños, 1980; Soubeyroux, Jacques, «Pauperismo y relaciones sociales en el Madrid del siglo xviii», en los *Estudios de Historia Social* (*EHS*), Madrid, 12-13 (1980), pp. 7-227; Álvarez Santaló, León Carlos, *Marginación social y mentalidad en Andalucía occidental: Expósitos en Sevilla (1613-1919)*, Sevilla, Junta de Andalucía, 1980; Sherwood, Joan, «El niño expósito: cifras de mortalidad de una Inclusa del siglo xviii», en *AIEM*, 18 (1981), pp. 299-312; Soubeyroux, J., «El encuentro del pobre y la sociedad: asistencia y represión en el Madrid del siglo xviii», en *EHS*, 20-21 (1982), pp. 7-226; García Guerra, Delfín, *El Hospital Real de Santiago en el siglo xviii*, La Coruña, 1983; Junceda Avello, Enrique, *Historia del Real Hospicio y Hospital Real de la Ciudad de Oviedo*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos (RIDEA), 1984; Maza Zorrilla, Elena, *Valladolid: sus pobres y la respuesta institucional (1750-1900)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1985; e *Id.*, *Pobreza y asistencia social en España. Siglos xvi al xx. Aproximación histórica*, Valladolid, 1987; Fernández Doctor, Asunción, *El Hospital Real y General de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza en el siglo xviii*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1987; Carasa Soto, P., *Crisis del Antiguo Régimen y acción social en Castilla*, Valladolid, 1988; Velázquez Martínez, Matías, *Desigualdad, indigencia y marginación social en la España ilustrada: las cinco clases de pobres de Pedro Rodríguez Campomanes*, Murcia, Universidad, 1991; Carasa Soto, P., *Historia de la beneficencia en Castilla y León. Poder y pobreza en la sociedad castellana*, Valladolid, Universidad, 1991; Carmona García, Juan Ignacio, *El extenso mundo de la pobreza: la otra cara de la Sevilla Imperial*, Sevilla, Ayuntamiento, 1993; Riquelme Jiménez, Carlos José, *La beneficencia en Indias: una aproximación legislativa*, Ciudad Real, Surcos, 1994; Gutiérrez Sesma, Julio, *La beneficencia municipal madrileña. Un recorrido por su historia*, Madrid, Ayuntamiento, 1994; Monzón Perdomo, María Eugenia, *La pobreza en Canarias en el Antiguo Régimen*, Las Palmas, Cabildo Insular de Gran Canaria, 1994; López Mora, Fernando, *Pobreza y acción social en Córdoba (1750-1900)*, Córdoba, Diputación, 1997; Martos Jiménez, Ana María, «Las limosnas del Cabildo Catedralicio malagueño en el reinado de Felipe II», en VV. AA., *Felipe II y su tiempo. Actas de la V Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, Cádiz, 1999, vol. I, pp. 493-505; Fernández Martín, Luis, *La asistencia social en Valladolid (siglos xvi-xviii)*, Valladolid, Universidad, 1999; Silva Ramírez, Enrique, «La beneficencia y la hospitalidad en la diócesis de Almería, siglos xv-xix», en *Memoria Ecclesiae*, Oviedo, 10 (1999), pp. 71-89; Gea Arias, Andrés y López Guerrero, Rosa María, «De la calidad y circunstancias de los pobres que se recibían en el Hospital de Guadix y del tratamiento de ellos», en *Memoria Ecclesiae*, 10 (1999), pp. 545-557; Sánchez Sánchez, Andrés, *La beneficencia en Ávila: actividad hospitalaria del Cabildo Catedralicio (siglos xvi-xix)*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 2000; Anes Fernández, Lidia, *Pobreza y beneficencia en Asturias en la segunda mitad del siglo xviii*, Oviedo, RIDEA, 2000; Bianchi, Diana, *La Ilustración española y la pobreza: debates metropolitanos y realidades coloniales*, Montevideo, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, 2001; Bolufer Peruga, Mónica, «Entre Historia social e Historia cultural: la historiografía sobre pobreza y caridad en la época moderna», en *Historia Social*, Madrid, 43 (2002), pp. 105-128; Ramírez, María Himelda, *De la caridad barroca a la caridad ilustrada. Mujeres, género y pobreza en la sociedad de Santa Fe de Bogotá, siglos xvii y xviii*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2006; Cambil Hernández, María Encarnación, *Sociedad e instituciones asistenciales en Granada, 1500-2000*, Granada, Atrio, 2009; y Rubio Pérez, Laureano M. (coord.), *Pobreza, marginación y asistencia en la Península Ibérica (siglos xvi-xix)*, León, Universidad, 2009.

En lo que atañe a las Indias, Solórzano se hace eco de una temprana preocupación legislativa, en esta materia, cual fue la de procurar que las limosnas y obras pías se aplicasen, regularmente, en aquellas mismas tierras, provincias o ciudades, donde habían residido, y ganado sus haciendas, quienes las dejaban, al final de sus vidas, dispuestas y cometidas *ex testamento*, e incluso *ab intestato*, por disposiciones particulares de sus herederos forzosos, en cumplimiento de encomiendas verbales, anteriores al deceso, realizadas por el difunto. Deseoso de dejar constancia de la piedad de los monarcas españoles, cuyo mayor interés hubiera sido el facilitar que los vasallos de Indias trajesen, a la Península, en vida, o mandaran traer después de su muerte, sus haciendas, pero que, en cambio, habían preferido que se mantuvieran en sus lugares de procedencia, para que beneficiasen a sus coterráneos y compoblanos, todos ellos súbditos de la Monarquía y vasallos de su Rey, Solórzano transcribe, en su literalidad, una temprana RC de Carlos V, a este respecto, despachada en la hora de las llamadas *Leyes Nuevas* de 1543-1544, al haberla suscrito, dirigida a una de las principales Órdenes Mendicantes, la de San Francisco, en Barcelona, el 1-V-1543:

> «El Rey. Devotos Padres Provinciales, Guardianes y Religiosos de la Orden de San Francisco que residís en nuestras Islas y Tierra-Firme del Mar Océano. Sabed que somos informados que acaece, muchas veces, que los vecinos y pobladores de esas partes, al tiempo de su muerte, disponen de sus bienes y haciendas en obras pías, las quales mandan cumplir en estos nuestros Reynos, teniendo más respeto al amor que tienen a los lugares donde nacieron y se criaron que a lo que deben a las tierras donde, demás de haverse sustentado, han ganado lo que dexan, y donde por ventura, si algo deben restituir a pobres o gastar en obras pías, están los lugares y las personas a quien se deben, y se cometieron las culpas que les obligaron a la restitución. Y porque, como véis, en las mandas que de esta manera se hacen, aunque en sí sean buenas y piadosas, no se guardan las reglas de caridad, teniendo tanta obligación, como tienen nuestros súbditos de estos Reynos que a esas partes pasan, y asientan y pueblan en ellas, a procurar y favorecer siempre su bien, siendo, como son ellos, honrados y sustentados, pues, según orden de caridad, y aquellas partes y personas, somos primeramente obligados dónde y de quién hemos recibido, y recibimos, beneficios algunos: Tenemos por cierto que si por vosotros, en las confesiones y en los particulares consejos, y pareceres, que de vos recibieren para descargar sus conciencias, y ordenar sus testamentos, son advertidos, de esto, los vecinos de esas partes, guardarán, en las buenas obras y pías que mandaren hacer, la orden que son obligados. De lo qual se seguiría mayor merecimiento y satisfacción para sus ánimas, y gran beneficio a esa tierra, y a su población y perpetuidad, a que como más necesidad de nuestro favor que otros Reynos nuestros algunos, Nos tenemos gran respeto.
>
> Por ende, Yo vos encargo y mando que, de aquí adelante, tengáis mucho cuidado en vuestro sermones, consejos y confesiones, de dar a

> entender a los vecinos de esas partes cómo deben, principalmente, tener atención a las buenas obras que hicieren y mandaren en sus últimas voluntades a esa tierra, Iglesias y lugares píos, y personas pobres de ella. Porque de esto, demás que serviréis a N<uestro>. Señor, en el beneficio que de ello se seguirá en esas partes adonde residís, y sois más obligados, cumpliréis con lo que debéis a vuestra profesión y doctrina en lo mejor, y más necesario, a los que de vosotros confían el descargo de sus conciencias, y Yo me terné, de vosotros, por servido. Fecha en Barcelona, a primero de Mayo de 1543 años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Juan de Samano. Señalada del Consejo»[759].

Por cierto que, sin dar cuenta de esta pionera RC, de 1-V-1543, en el *Nuevo Código*, de 1792, tuvo, sin embargo, reflejo claro, aunque citando por referente y comprobante normativo marginal, a partir de su equivalente ley de la *Recopilación* de 1680, una muy posterior RC de Felipe IV, expedida, en San Martín, el 21-XII-1634, que prohibía pedir limosna, en el Nuevo Mundo, con pretexto de devoción, obra pía u otra causa, para luego sacarlas de él, sin expresa licencia del Real Consejo de las Indias, en NCI, I, 25, 10. *No se pidan limosnas para traer a estos Reinos <de España>, sin licencia del Consejo* (=L. 10 y 11. *R.*; RI, I, 21, 10. *Que en las Indias no puedan pedir limosna Griegos, ni Armenios, ni Monges del Sinay*; RI, I, 21, 11. *Que no se pidan limosnas, en las Indias, para traer a estos Reynos, sin licencia de el Consejo*). Que concuerda con NR, I, 12, auto 4. *Ningún Griego, ni Armenio, pueda pedir limosna en las Indias*; y una RC de la Reina Gobernadora, Mariana de Austria, extendida en Madrid, de 18-I-1675. En las *Notas* a la *Recopilación*, Manuel José de Ayala propuso, por conveniente, la adición de otra ley, a RI, I, 21, 11, que previniese que los Obispos y los Oficiales de la Real Hacienda podían embargar, a este propósito, las limosnas que hubieren recogido los Religiosos que, habiendo pasado a América con licencia regia, a pedirlas para obras pías,

> «fallecieren no estando sugetos a Prelado del distrito, del lugar de su muerte; reteniéndolas, ínterin disponga, su legítimo Prelado, la recaudación de ellas con previa orden de S. M., según lo tiene declarado en Cédula de 18 de Octubre de 1723»[760].

---

[759] Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. III, lib. V. *En que se trata del Gobierno secular de las Indias, Alcaldes Ordinarios, Corregidores, Gobernadores, Audiencias y Virreyes de ellas, y del Supremo Consejo, a quien se subordinan*, cap. VII. *Del Juzgado de los Bienes de Difuntos, que los Oidores de las Audiencias de las Indias ejercen, por turno, en las provincias de sus distritos, y de varias y practicables cuestiones que se suelen ofrecer en esta materia*, pp. 1976-1999; la cita, en el núm. 48, pp. 1995-1996.

[760] *Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, p. 397, correspondiente a RI, I, 21, nota *final*.

Ahora bien, la Corona autorizó, al menos desde el reinado de Felipe III, y sus RR. CC., libradas en Madrid, de 5-XII-1606 y 18-III-1618, las cuestaciones para asistir a la veneración y ornato de los Santos Lugares de Jerusalén, custodiados por la Orden de San Francisco, siempre que fuese el Comisario General, de dichos Santos Lugares, residente en España, quien nombrase a los Religiosos, de la mencionada Orden Regular, que podían demandar y recoger limosnas en las diócesis indianas, siempre que contasen con patentes, firmadas y auténticas de su General o del Comisario General, pasadas por el Consejo de Indias (L. 9. *R. V.*; RI, I, 21, 9. *Que, en las Indias, se pueda pedir limosna para los Lugares Santos de Jerusalén*; NCI, I, 25, 7. *Se pueda pedir limosna para los <Santos> Lugares de Jerusalén*)[761]. Desde luego, las más afectadas por la regulación elemosinaria eran las Órdenes de redención de cautivos, la Trinitaria o de la Santísima Trinidad, y, sobre todo, la Mercedaria o de Nuestra Señora de la Merced, puesto que toda su finalidad caritativa dependía de las graciosas y voluntarias aportaciones populares, rogadas y clamadas, por los caminos y los mercados, de puerta en puerta, y de casa en casa, por sus Religiosos. A pesar de lo cual, también quedaron sometidas a un determinado procedimiento cuestador, regulado en una RC de Felipe II, datada, en El Pardo, el 27-IX-1576, y confirmada, amén de completada, por otra RC, de Carlos III, expedida, en Aranjuez, el 14-XII-1786. Sólo los Conventos de más de ocho Religiosos, constituidos en la forma prevista en NCI, I, 14, 7. *No subsista Convento alguno en que no hubiere ocho Religiosos* –y RD de 23-X-1786, que originó la RC circular, de 14-XII-1786–, podían tener a algunos de ellos, pidiendo limosna por los alrededores y pernoctando fuera, siempre que quedase, en el claustro, un número suficiente para la observancia de la vida común. Todo lo cual afectaba, igualmente, a los frailes mercedarios, aunque, como, en tal caso, no podrían llegar a todas partes, colectando limosnas redentoras, puesto que no se podían alejar en exceso de sus Monasterios, entonces, los Arzobispos y Obispos quedaban encargados de nombrar, en los lugares a donde no llegaren, a los Curas de probidad, que juzgaren convenientes, para que solicitasen y recogiesen di-

[761] En su *Nota* a RI, I, 21, 9, Lebrón recuerda que Carlos III, por medio de su RC de 17-XII-1772, había declarado que la limosna destinada a los Santos Lugares era de su Real Patronato, y estaba, por tanto, bajo su inmediata protección, con otros muchos privilegios de los que gozaban sus causas, y los ministros que entendían de ellas. Y remite a los siguientes autores, y obras: P. Mauricio de Alcedo Avellaneda, *Jerusalem cautiva y motivos sobre su destrucción, incessos y entrega de los Santos Lugares de Palestina a la Seráfica Religión de San Francisco*, Madrid, 1642, cap. XXXI; Lorenzo Vigilio de Nicollis, *Praxis canonica, sive Ius Canonicum casibus practicis explanatum institionibus apost., Sanctae Congregationis decretio recentioribus et Sanctae Rotae decisionibus illustratum. Cui accedit praxis Romanae Curiae in materia beneficiali et matrimoniali, Datariae et Cancellariae apost. ac Sanctae Poenintentiariae*, Salzburgo, 1729 (Augsburgo, 1732), *Flósculo*, verbo *Quaestor*; y Manuel Silvestre Martínez, *Librería de Jueces, utilísima y universal para Abogados, Alcaldes Mayores y Ordinarios*, Madrid, 1763, t. V, lib. I, tít. VI, núm. 195. Véase García-Gallo, C., «José Lebrón y Cuervo. Notas a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, edición e índices», p. 405.

chas limosnas, y se las remitiesen. Cuyo producto se debía invertir, necesariamente, en evitar cautiverios y redimir a los esclavos que, en las fronteras de Nueva España, Buenos Aires y Filipinas, hacían «los Indios gentiles *(apaches y pampas)*, y los Moros de aquel archipiélago» (L. 3. *R. V.*; RI, I, 21, 3. *Que, en cada un año, se haga la cuenta de lo que hubiere para redención de Cautivos, y se envíe a estos Reynos, y los Redentores procuren que sean rescatados los Cautivos en la Carrera de las Indias*; NCI, I, 25, 2. *Las cuestaciones de limosnas por los Religiosos, incluidos los de la Merced, se ejecuten e inviertan como en esta ley se declara*)[762]. Ahora bien, los Prelados de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, y de sus Conventos, estaban obligados a hacer entrega, con debida cuenta y razón, en las Cajas de la Real Hacienda en Indias, de todas sus limosnas colectadas, cuya inversión redentora corría por cuenta de los Virreyes y demás Ministros del Rey (*L. N. por la 3. R.*; NCI, I, 25, 3. *Los Religiosos del Orden de la Merced entreguen, en las Cajas Reales, el producto de las limosnas, y los Virreyes lo inviertan*). Una medida legal precautoria, a fin de evitar abusos y extorsiones, era la de que las Reales Audiencias del Nuevo Mundo no debían permitir que las Órdenes Mercedaria y Trinitaria pudieran pedir, demandar o llevar cosa alguna de mandas inciertas, ni los bienes de los que muriesen *ab intestato*, incluso aunque no dejasen herederos conocidos. Tampoco podían hacer averiguaciones sobre ello, ni molestar a las partes interesadas (L. 4. *R.*; RI, I, 21, 4. *Que las Religiones de Nuestra Señora de la Merced y Santísima Trinidad no lleven, en las Indias, mandas inciertas, ni ab intestatos*; =NCI, I, 25, 4.

---

[762] NR, I, 11, 1. *Que no se lleven derechos de lo que Christianos dieren a los Moros por su rescate.*

Coinciden Salas-Martínez de Rozas y Ayala en apuntar que RI, I, 21, 3, fue mandada observar, estrechamente, durante el reinado de Carlos III, a través de su RC, expedida en Aranjuez, de 26-V-1777, con motivo de una duda suscitada con ocasión de cierta remesa de pesos, enviada desde México. Con carácter general, la resolución regia fue la de que, cuando se pusiesen, en las Cajas de la Real Hacienda, caudales pertenecientes a la redención de cautivos, para remitirlos a los Reinos peninsulares, previamente tendrían que ser reconocidos los libros de cuentas de los caudales ingresados en las arcas de la Redención, siendo rubricadas sus partidas, para que constasen en las de registro de destino, en la Real Audiencia de la Casa de la Contratación de Cádiz, así como en los testimonios que les acompañaban, para, así, «tratar de su entrega a parte legítima de la Redención». Una posterior RC, de 14-XII-1786, mandó invertir tales limosnas en la liberación de los cautivos que hubiere en las mismas fronteras de América; pero, esta disposición quedó revocada por nueva RC, ahora de 23-I-1790, con la que Carlos IV mandó que la Orden Mercedaria prosiguiera con la colecta de limosnas, para la liberación de cautivos, en los mismos términos que antes lo ejecutaba, remitiéndola a España, para invertirla en los fines de su instituto, y conservación de la libertad de los vasallos, tanto en tierras europeas –frente a los piratas berberiscos, y especialmente de Argel–, como americanas. De tal modo que, una ulterior RC, de 7-II-1799, ordenó que fuese guardada RI, I, 21, 3, en todas sus partes. De acuerdo con García-Gallo, C., *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, p. 80; y las *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 391-392, correspondientes a RI, I, 21, 3; la cita, en la p. 391, col. 2.ª

Las Órdenes de Nuestra Señora de la Merced y Santísima Trinidad no lleven mandas inciertas, ni abintestatos)[763].

Desde luego, estaba igualmente prohibido que hubiere cuestores, y petición de limosnas, para un Religioso en particular, ni para otro efecto alguno. Sobre ello tenían que velar, proveyendo acerca de su cumplimiento y ejecución, tanto los Prelados de las Órdenes Regulares, como los Virreyes, Audiencias y Gobernadores (L. 1. *R.*; RI, I, 21, 1. *Que no haya Questores, ni se pida limosna para Religiosos en particular*; =NCI, I, 25, 5. *No haya Cuestores, ni se pida limosna para Religiosos en particular*). Precisamente, se sabía que los Clérigos y Religiosos Doctrineros habían comenzado a demandar limosna, a los Indios, por escrito, molestándoles, luego, al compelerles para que cumpliesen con lo prometido. Pues bien, no estaba autorizada la cuestación por escrito, ni de contado, si no se tenía licencia de la Real Audiencia del distrito, concedida con previa citación del Fiscal, y asimismo licencia del Ordinario eclesiástico (L. 2. *R.*; RI, I, 21, 2. *Que en Pueblos de Indios no se pida limosna sin licencia de las Audiencias y los Ordinarios Eclesiásticos*; =NCI, I, 25, 6. *En Pueblos de Indios, no se pida limosna sin licencia de las Audiencias y Ordinarios Eclesiásticos*)[764]. A su vez, Virreyes, Presidentes-gobernadores y Gobernadores debían consentir que se pudiera demandar limosna, en el Nuevo Mundo, en favor de los Monasterios de Nuestra Señora de Guadalupe y de Montserrat. En el caso del Monasterio extremeño, siempre que sus cuestores no pidiesen mediante públicas persuasiones, ni publicando gracias e indulgencias, limitándose a percibir lo que los devotos quisieran, de su voluntad, entregarles. En aquellos lugares donde no contase, el Monasterio de Guadalupe, con persona abonada y de su confianza, que poseyese poder especial suyo, dichas autoridades públicas tendrían que nombrar a un vecino de la mayor confianza, que llevase un libro, en el que asentase la cuenta y razón limosnaria; y también se cuidarían de remitir los caudales recaudados, bajo registro, a la Casa de la Contratación de Cádiz, por cuenta y riesgo de la hacienda conventual, con relación particular y aviso de «las personas que se hubieren encargado de esta obra, para que los Religiosos tengan cuidado de rogar a Dios por sus bienhechores y cofrades, y para los que hubieren intervenido en el buen cobro de las limosnas» (L. 5. *R.*; RI, I, 21, 5. *Que para el Monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe se pueda pedir limosna, y la forma en que se ha de poner en cobro,*

---

[763] Concuerda, RI, I, 21, 4, sustancialmente, con NR, I, 9, 1. *Para que los questores y procuradores de las Órdenes de la Trinidad, y Santa Olalla, no usen de provisiones para apremiar a lo en esta ley contenido.* Aunque, advierte Ayala que no había Conventos trinitarios, Calzados, ni Descalzos, ni en América, ni en las Islas Filipinas, por lo que no pasaban, a tales dominios, Religiosos algunos de dicha Orden redentora de cautivos (*Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, p. 392, relativa a RI, I, 21, 4).

[764] Se debe poner en relación, RI, I, 21, 2, con NR, I, 12, 8. *Que pone la forma de las licencias que han de tener los pobres para pedir limosna en su naturaleza*; y con NR, I, 12, 13. *Que pone la forma que han de guardar los Frayles para pedir limosna.*

y remitir a estos Reynos; =NCI, I, 25, 8. *Para el Monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe se puedan pedir limosnas, con lo demás que se ordena*). En lo que respecta al Monasterio catalán de Monserrat, tampoco habían de impedir, los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, al igual que los Arzobispos y Obispos, las fundaciones de capillas, en las Indias, bajo su advocación mariana, siempre que precediese la real licencia de erección, como correspondía a las soberanas regalías de la Corona. No obstante, su facultad de recepción de limosna en América no se entendía, «por ahora, con los indios, sino con los españoles que la quisieren dar, de su espontánea voluntad», y con arreglo a NCI, I, 18, 24. *Se puedan asentar, los que quisieren, por Cofrades de la Casa de Monserrate* (L. 8. *R. V.*; RI, I, 21, 8. *Que no se impidan las limosnas para Nuestra Señora de Monserrate, ni el fundársele Capillas*; NCI, I, 25, 9. *No se impidan las limosnas para Nuestra Señora de Monserrate, y demás que se expresa*). Por último, y por el contrario, quedaba prohibida la petición de limosnas en las Armadas de la Carrera de las Indias, y en sus navíos y bajeles, tanto surtos en puerto como en navegación de ida o de vuelta, y tanto para Monasterios como para Obras Pías, sin expresa licencia regia, salvo las que estuvieren destinadas a los Hospitales de los Mareantes de la Carrera, de acuerdo con NCI, I, 25, 11 (=RI, I, 21, 6. *Que en las Armadas y Flotas no se pida limosna sin licencia del Rey, y se pueda pedir para la Casa de Nuestra Señora de Barrameda y Hospital de la Misericordia de San Lúcar, y en qué forma se han de administrar las Caxas*; y RI, I, 21, 7. *Que la media soldada, y limosnas de la Cofradía y Hospital de Triana, se gasten conforme a sus Estatutos*):

> «Ley XI. *En las Armadas y bajeles no se pida limosna, con lo demás que se ordena.*
>
> *L. 6 y 7. R. V. Don Felipe II en Madrid, a 22 de Mayo de 1583. Don Felipe III en Tordesillas, a 21 de Noviembre de 1605, y en Valladolid a 19 de Febrero y en San Lorenzo, a 2 de Abril de 1608.*
> *Don Carlos IV en este Código*
>
> Mandamos que no se puedan pedir, ni pidan, limosnas en las Armadas, ni bajeles, estando en los puertos, ni navegando de ida o vuelta, para Monasterios, u otras Obras Pías, sin expresa licencia nuestra, y que no se lleven cajas o alcancías de demandas, a excepción de la de aquellos Hospitales, o Casas públicas, donde se curan los mareantes de la Carrera de Indias, pues, nuestra voluntad es que sólo se pongan éstas, y se entreguen a los Capitanes o Maestres de las naos, ante Escribano que dé fe de ello y de las señales que llevaren, sin que se abran, ni quiebren, siendo del cargo de los mismos Capitanes y Maestres entregarlas, también ante Escribano, al Administrador del Hospital, u Hospitales, donde se curaren los mareantes, abriéndose en presencia de nuestros ministros, para que, constando, por este medio, de la cantidad de las limosnas, se haga cargo al Administrador de las que hubiere recibido, y para que sean socorridos los mareantes en las enfermedades que les ocurran, se ha de invertir el producto de dichas limosnas en los fines y efectos de su destino, cuidando muy particularmente los

> Ministros, a cuyo cargo estuviere, de que esto se cumpla y ejecute conforme a los estatutos y ordenanzas que haya sobre esta importante materia»[765].

Juan Miguel Represa agregó a su ejemplar del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*, después de 1792, al Título XXV, que nos ocupa, en su ley 2.ª *Las cuestaciones de limosnas por los Religiosos, incluso los de la Merced, se ejecute e invierta como en esta ley se declara*, fundándose en dos RR. CC. de Carlos III, de 20-IX-1780 y 23-X-1786, y en otra de Carlos IV, de 7-II-1799, que los ministros y oficiales de la Hacienda Regia eran los encargados de tomar la cuenta anua, de conformidad con el Comendador de la Orden Mercedaria, de los depósitos de la redención de cautivos, llevándose a cabo su traslado, a las Cajas Reales, con la debida solemnidad y pompa, para estimular, de este modo, la devoción de los fieles. Y que la cantidad residual habría de ser enviada a España, por cuenta aparte, a fin de evitar confusiones. Sin embargo, en su nota a la ley 3.ª *Los Religiosos del Orden de la Merced entreguen, en las Cajas Reales, el producto de las limonas, y los Virreyes lo inviertan*, Represa advertía, basándose en una RC, también de Carlos III, de 28-VII-1780, que se trataba de una ley inútil, al haber quedado ya regulado su objeto en la anterior[766].

8. Título XXII. *[De las Universidades y Estudios, generales y particulares, de las Indias].* Sus 57 leyes, en la *Recopilación* indiana de 1680, quedaron recortadas a sólo 35, en el Libro I, del *Nuevo Código*, de 1792, y Título XXIII, bajo la misma rúbrica, *De las Universidades y Estudios generales y particulares de las Indias*, según fueron laboradas, examinadas y revisadas, por la Junta novocodificadora, en sus sesiones 312.ª, 315.ª, 316.ª y 317.ª, a partir del segundo semestre de 1786. De ellas, eran novedad (*L. N.*), nada menos que 15; sustancialmente variadas (*R. V.*), sólo 7; y ligeramente modificadas (*R.*), las restantes 13 leyes. Esta disparidad númerica, entre las normas recopiladas y las *codificadas*, se debió a que muchas de las primeras quedaron refundidas en algunas, unas pocas, de las segundas[767].

La expulsión de la Compañía de Jesús de los dominios de la Monarquía Hispánica, europeos y americanos, también asiáticos y africanos, en 1767, fue el momento que aprovecharon los ministros de Carlos III (Manuel de Roda, desde la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia; el conde de Aranda y

---

765 *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XXV, Ley XI, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 374. Amén de relacionarse RI, I, 21, 6 con RI, IX, 15, 133. *Instrucción que han de guardar los Generales de la Armada, y Flotas de Indias, y los demás Ministros a quien toca el apresto, y despacho de ellas*, en su cap. 58. *De de las demandas y limosnas*; y RI, I, 21, 8 con RI, I, 4, 22. *Que se puedan asentar, los que quisieren, por Cofrades de la Casa de Monserrate.*

766 Muro Orejón, A., «Legislación hispano-indiana del siglo xviii. Adiciones y reformas al Libro I del *Nuevo Código de Indias*», p. 1176.

767 Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», pp. 84-85.

Pedro Rodríguez Campomanes, desde la Presidencia y la Fiscalía, respectivamente, del Consejo Real de Castilla), para emprender la reforma universitaria. Los no muy numerosos doctores y catedráticos que, desde el interior de los claustros, se mostraban proclives a las reformas, comprendieron que había llegado la oportunidad de acometerlas, al haber sido eliminado –y de qué forma–, uno de los principales obstáculos. Los círculos gubernamentales eran conscientes de que la marcha de los *Regulares expulsos*, que habían monopolizado, en la práctica, los estudios secundarios de Gramática y Latinidad, así como las cátedras suaristas de las Facultades de Teología y Filosofía, iba a entrañar gravísimas consecuencias, y un gran atraso para la educación pública, si no eran adoptados urgentes remedios. Las ideas de renovación del sistema educativo, que el Siglo de las Luces había extendido en los decenios anteriores, cristalizaron cuando fue adoptada la decisión política, impregnada de consecuencias en el ámbito de la enseñanza, más trascendente del reinado de Carlos III[768]. Había insistido, fray Benito Jerónimo Feijoo, en la necesidad de abolir el método de estudiar por *dictados*, que tenían que ser sustituidos por manuales para cada asignatura, junto con la reducción del número de los que se matriculaban en las Universidades, y la introducción de estudios útiles (física, astronomía, botánica, historia natural). En 1760, el abogado José Maymó y Ribes había traducido la requisitoria más brillante y famosa de la centuria, contra el espíritu escolástico –y jesuítico–, en la enseñanza universitaria: el *Verdadero método de estudiar*, de Luis Antonio Verney, *Barbadiño*, cuya primera edición portuguesa apareció, en Lisboa, en 1751. Esta obra era un compendio crítico, entre otras cosas, de los males que aquejaban a las Facultades de Teología (especulación, olvido de las fuentes escriturísticas, degeneración y abuso de la filosofía peripatética), y de Cánones y Leyes (exceso de comentadores, leyes e interpretaciones; falta de preparación práctica, duración excesiva de las causas procesales, incertidumbre del derecho). En 1762, Rousseau había publicado su *Émile*, sin duda, un aldabonazo, aunque fuese objeto de acres críticas, para los ilustrados que vivían al sur de los Pirineos[769].

---

[768] Vallejo García-Hevia, J. M., «Campomanes, la reforma universitaria y el control de la enseñanza en la España de la segunda mitad del siglo xviii», en la *Revista Galega de Administración Pública*, Santiago de Compostela, 16 (mayo-agosto, 1997), pp. 45-148. Es de gran utilidad, Emilio de la Cruz Aguilar, *Lecciones de Historia de las Universidades*, Madrid, Civitas, 1987. Amén de Mariano Peset Reig y Pilar Mancebo Alonso, *Carlos III y la legislación sobre Universidades*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1988; que se incluye formando parte de *Documentación Jurídica*, 57 (enero-marzo, 1988), 263 páginas.

[769] Sobre la expulsión de la Compañía de Jesús de la Monarquía Católica de Carlos III, mediante la Real Pragmática-Sanción de 2-IV-1767, ha de acudirse, entre otros, a Magnus Mörner, *The Expulsion of the Jesuits from Latin America*, Nueva York, 1965; Miquel Batllori, «La Compañía de Jesús en la época de su extinción», en *Archivum Historicum Societatis Iesu*, Roma, 37 (1968), pp. 201-231; Pedro Rodríguez Campomanes, *Dictamen fiscal de expulsión de los jesuitas de España (1766-1767)*, edición de Jorge Cejudo y T. Egido, Madrid, Fundación Universitaria Española (FUE), 1977; Teófanes Egido, «Oposición radical a Carlos III y expulsión de los jesuitas», en el *Boletín de*

Durante el reinado de los primeros monarcas de la dinastía de los Borbones, Felipe V (1700-1746) y Fernando VI (1746-1759), se prefirió crear instituciones educativas paralelas a la universitaria, antes que reformar esta última: las Reales Academias, como centros de saber; los Reales Colegios de Cirugía, para la formación de especialistas militares, etc. Con anterioridad, aunque dependientes de la Iglesia, la dinastía de los Austrias se había limitado a favorecer la fundación de Universidades por toda la Península Ibérica, y por América (la Universidad de Santo Domingo, cuya erección fue autorizada por una Bula de Paulo III, de 28-X-1538, y aprobada por RC de Felipe II, de 23-II-1558; la Universidad de Lima, aprobada por RC de Carlos V, de 12-V-1551; la Universidad de México, dotada en 1550 y activa en 1555; la Universidad de Santo Tomás de Manila, cuyos estatutos colegiales fueron aprobados en 1619, siendo transformado el Colegio de la Orden de Predicadores en Estudio General por Inocencio X, y su Breve pontificio de 20-XI-1645, que recibió el pase regio, en el Consejo de Indias, el 31-VII-1646), hasta un número de veinticuatro (L. 1. *R.*; RI, I, 22, 1. *Fundación de las Universidades de Lima y México*; =NCI, I, 23, 1. *Fundación de las Universidades de Lima y México.*// L. 2. *R.*; RI, I, 22, 2. *Que en las Universidades particulares se guarde lo dispuesto para cada una*; =NCI, I, 23, 2. *En las Universidades particulares <de las ciudades de Santo Domingo de la Isla Española, Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, Santiago de Guatemala, Quito, Santiago de Chile, Manila y en otras varias ciudades de nuestras Indias>, se guarde lo dispuesto para cada una*)[770]. De tal modo que se aproximaba a la cuarentena el total de las que existían en el siglo XVIII, de las cuales, veinticinco eran

la Real Academia de la Historia, Madrid, XCIV, 174 (1977), pp. 529-545; Pilar García Trobat, *La expulsión de los jesuitas. Una legislación urgente y su aplicación en el Reino de Valencia*, Valencia, Generalitat Valenciana, 1992; José Antonio Ferrer Benimeli (ed.), *La expulsión y extinción de los jesuitas según la correspondencia diplomática francesa (1766-1773)*, 3 vols., Zaragoza, 1993-1998; T. Egido e Isidoro Pinedo, *Las causas «gravísimas» y secretas de la expulsión de los jesuitas por Carlos III*, Madrid, FUE, 1994; José Andrés Gallego, «1767: Por qué los jesuitas», en *Hispania Sacra*, Madrid, XLVIII, 98 (1996), pp. 491-512; Enrique Giménez López (ed.), *Expulsión y exilio de los jesuitas españoles*, Alicante, Universidad, 1997; Juan Antonio Alejandre García y María Jesús Torquemada Sánchez, «La expulsión de los jesuitas del Reino de Nápoles: algo más que una obsesión», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, Madrid, 7 (2000), pp. 223-307; E. Giménez López (ed.), *«Y en el tercero, perecerán». Gloria, caída y exilio de los jesuitas españoles en el siglo XVIII*, Alicante, Universidad, 2002; y J. Andrés Gallego, *El Motín de Esquilache. América y Europa*, Madrid, CSIC y Fundación Mapfre Tavera, 2003.

[770] Una RC circular, de 11-VI-1792, terminaría declarando, expresamente, bajo el reinado de Carlos IV, que se hallaban sometidas, al Patronato Regio, las Universidades, Seminarios Conciliares y demás Colegios de enseñanza erigidos, en las Indias, con autoridad pública. Precisamente, por consideración al Patronato poseído y dispensado por el soberano, los escolares de estas Universidades y Colegios no podían contraer esponsales, so pena de nulidad, sin que, además del consentimiento paterno, contasen con licencia: los de los Seminarios, de los Prelados y Vicepatronos; y los de las Universidades y Colegios, de los Virreyes y Presidentes-gobernadores (García-Gallo, C., *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, pp. 81 y 221-222).

indianas, mediada dicha centuria, una cifra excesiva para lo exiguo de su matrícula de alumnos, pero necesaria por las enormes distancias que les separaban: dos en Santo Domingo, La Habana, México, Guadalajara, Mérida de Yucatán, Guatemala, Nicaragua, Panamá, dos en Bogotá, dos en Venezuela, cuatro en Quito, Lima, dos en Cuzco, Huamanga, Charcas, dos en Santiago de Chile, y Córdoba de Tucumán (L. *3. R. V.*; RI, I, 22, 3*. Que las Universidades guarden sus Estatutos, estando confirmados por el Rey, y los Vir<r>eyes no los puedan alterar, ni revocar, sin justa causa y dando cuenta al Consejo*; NCI, I, 23, 3*. Las Universidades guarden sus Estatutos, con lo demás que se expresa.// L. N. por las 9, 11, 16 a 25. R.*; NCI, I, 23, 4*. En cada Universidad, se guarden las Cédulas, Estatutos y usos legítimos <sobre gobierno del claustro y administración de sus rentas, cobranza de propinas y demás que ocurre>*)[771].

Sólo en el reinado de Carlos III, hubo oportunidad, sin abandonar la implantación de órganos educativos alternativos, como las Sociedades Económicas de Amigos del País, de acometer reformas en las Universidades, aquejadas de dos males, que eran estimados como las causas de su retraso secular en los Reinos de la Corona española: el escolasticismo, en sus planes de estudios; y las escuelas, y sus enemistades intestinas, en la provisión de sus cátedras. El escolasticismo implicaba casuismo y disputa, dado que exigía el planteamiento de específicos problemas, aun cuando fuesen muy irreales y abstractos, y la argumentación sobre ellos, destinada a mostrar los conocimientos y la capacidad de discurso del disputante. La publicación de los *Principia Mathematica*, en 1687, por Isaac Newton, había impulsado una nueva concepción de la ciencia, que ya no partía de textos a

---

[771] En efecto, NCI, I, 23, 4, sustituye a RI, I, 22, 9*. Que el Rector nombre Alguacil, que sea uno de los de Corte;* RI, I, 22, 11*. Que en la Universidad de Lima sea uno de los Consiliarios del Colegio Real <Mayor de San Felipe y San Marcos>*; RI, I, 22, 16*. Que los grados se den, por el Maestrescuela, en la Iglesia mayor*; RI, I, 22, 17*. Que dé el vexamen el Doctor más moderno de la Facultad, y no se excuse, sin causa, ni le dé sin ser visto primero*; RI, I, 22, 18*. Que al examen secreto de los Licenciados entren los Examinadores, que por esta Ley se declara*; RI, I, 22, 19*. Que los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales entren por supernumerarios en los exámenes*; RI, I, 22, 20*. Que al examen secreto de Licenciado no se halle quien no tenga voto*; RI, I, 22, 21*. Que en los exámenes secretos arguyan los Catedráticos, o Doctores más modernos*; RI, I, 22, 22*. Que el examen no se vote segunda vez, pena de nulidad del grado*; RI, I, 22, 23*. Que al votar, no se muestren las AA.* (Aprobaciones), *ni las RR.* (Reprobaciones), *so la pena de esta ley*; RI, I, 22, 24*. Que el Colegial Real, que no lo hubiere sido dos años, no goce del privilegio del grado*; y RI, I, 22, 25*. Que el privilegio de graduarse por la mitad, no se entienda en la cena, ni comida.*

Concuerda RI, I, 22, 3 con NR, I, 7, 22*. Que se guarden, en los Colegios de las Universidades, las constituciones dellos, para que los Colegiales tengan las calidades contenidas en las constituciones.* Y RI, I, 22, 19 con NR, I, 7, auto 4*. El del Consejo, u Oidor Doctorado en la Universidad de Salamanca, o Valladolid, pueda entrar a los actos, i exámenes, aunque no sea Cathedrático.*

En relación con RI, I, 22, 16, una RC de Felipe V, de 29-I-1701, había mandado que, en caso de vacante de la Maestrescolía, se propondrían al Virrey, por parte del Claustro, tres doctores, de los que elegiría, con carácter interino, a uno que actuase de Vicecancelario (García-Gallo, C., *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, p. 81).

refutar, sino de realidades empíricas a contrastar, a fin de establecer hipótesis y teorías comprobables, racional y experimentalmente. Por otra parte, al estar vinculadas las Universidades con la Iglesia, cualquier intervención regia en su organización y funcionamiento no podía dejar de ser una actuación regalista, contraria a su independencia jurisdiccional y autonomía patrimonial. Pues bien, la política de reforma universitaria de Carlos III se caracterizó por introducir una mayor intervención del Consejo Real de Castilla, y por uniformar, al dictado de éste, los Estudios Generales en todo lo relacionado con las amplias materias de la enseñanza en su grado superior: matrícula de estudiantes, asistencia a cátedras, duración de los cursos escolares, ejercicios de las Academias Prácticas, colación de grados mayores y menores, pruebas de suficiencia de los graduandos, planes de estudios, etc. A través de una intensa política legislativa, se intentó poner fin a la diversidad y la autonomía universitarias, sustituyendo, lentamente, sus Constituciones y Estatutos particulares por nuevos Planes de Estudios, y una legislación, de elaboración regia, que posibilitase la recuperación del prestigio perdido por tales establecimientos educativos. No obstante, esta legislación universitaria reformadora no pretendía derogar, en bloque, a la anterior, sino, por el contrario, justificarse en ella y complementarla a la altura de los nuevos tiempos, aunque, en realidad, las innovaciones resultasen notables. Así, por ejemplo, el plan de estudios de la Universidad de Salamanca, de 1771, se vertió sobre las Constituciones *latinas* del papa Martín V, de 1422, las diversas Bulas pontificias posteriores, y los Estatutos Reales procedentes de las visitas, y reformas, de Covarrubias (1561), Zúñiga (1594), Caldas (1608), Gilimón de la Mota (1618), etc., formalmente vigentes.

Para una reforma de tal envergadura, el Consejo de Castilla precisaba controlar, en cualquier caso, la actividad de las diferentes Universidades, y reducir sus amplios márgenes de autonomía, aunque sin alterar demasiado sus estructuras, constituidas sobre disposiciones pontificias y, por consiguiente, sustentadas por la Iglesia de Roma, y también por la española, en última instancia. Debía, igualmente, moldear sus proyectos de uniformidad de acuerdo con las peculiaridades y los problemas propios de cada Estudio General, y procurar encontrar apoyos dentro de los claustros universitarios, que facilitasen la puesta en ejecución de las reformas planteadas. Las vías de reforma discurrían, precisamente, y de ese modo, por variar, ante todo, los equilibrios de poder existentes en las Universidades (con la supresión de los Colegios Mayores, la reforma del Rectorado de Salamanca, la separación del Colegio Mayor de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares, etc.); por modificar, asimismo, los medios de selección del profesorado y el acceso a las Cátedras, atendiendo al mérito y conocimiento de los aspirantes, y no al mecánico turno o alternativa de escuelas teológicas; y por la implantación de nuevos Planes de Estudios, que modernizaran el decaído nivel de la enseñanza superior. En consecuencia, la uniformidad, la centralización y la modernidad fueron las características que se quisieron im-

primir, de forma indeleble, para que sustituyesen a la diversidad y autonomía universitarias, tradicionales en la secular institución docente[772].

---

[772] Tras la expulsión de la Compañía de Jesús, en abril de 1767, Campomanes, primer fiscal, de lo civil del Consejo Real de Castilla, pergeñó un extenso *Discurso crítico-político sobre el estado de literatura de España, y medios de mejorar las Universidades y Estudios del Reyno.* Aunque no figura, en él, nombre alguno que indique su autoría, cabe atribuirle la campomanesiana, por estar redactado con su característico estilo, directo, contundente y esquemático, y compendiar el conjunto de sus ideas de reforma educativa; y, aunque indatado, puede estimarse que fue escrito entre el 2-IV-1767, por las menciones repetidas a los Regulares *expulsos* que monopolizaban los estudios de Gramática y Latinidad, y el 20-XII-1768, fecha en la que un Auto Acordado del Consejo nombró, a sus ministros consejeros, *Directores* de los distintos Estudios Generales del Reino, les atribuyó diversas facultades extrauniversitariamente, y les encomendó diferentes cometidos, según Nov. R., VIII, 5, leyes 1 y 2, capítulos 18 y 19, entre los que se encuentran los que Campomanes prefigura, en el *Discurso*, para los dos *Censores* o *Consiliarios* de cada Facultad.

Como causas de la decadencia de los estudios en España, coincidía Campomanes con Olavide y su *Plan de Estudios* para la Universidad de Sevilla, de 1768, y con Jovellanos y su *Plan de arreglo del estudio en las Universidades*, de 1798, al señalar el espíritu de partido o escuela y el escolasticismo. Añadiendo, para los universitarios, la tolerancia de la *alternativa* de escuelas en las Facultades de Teología y Artes, las dispensas de requisitos legales en los opositores a Cátedras, la admisión de suplementos de Cursos en Universidades menores para graduarse en las mayores (Salamanca, Valladolid, Alcalá), y, en general:

> «Haver estado encargado el zelo, y cuidado de las Universidades maiores, y los principales empleos de Rector, Consiliarios, y Maestre Escuela, a sugetos jóvenes, y sin aquella edad y experiencia que piden estos cargos, y ministerios; y el haverse disimulado, y tolerado contra lo prevenido por las leies, y lo que dicta toda buena política, tanta multitud de estudios de Gramática en las villas, y lugares de corta población, y de Ciencias y Facultades maiores en los Monasterios y Conventos de Regulares. [...]
>
> Entre el concurso de causas que ha contribuido a esta decadencia, unas de las más principales han sido la diversidad de Escuelas, el espíritu de partido, el ser los Regulares dueños de las principales Cáthedras de las Universidades, y el haverse abandonado quasi generalmente, en España, el estudio de las Humanidades, el de la crítica y el buen gusto, desde que se apoderaron los expulsos de la Compañía de los estudios de Gramática del Reyno. Y así, desde esta época tan desgraciada, se echan <de> menos la pureza de Latinidad, y la elegancia que era común en los autores y escritores del siglo 16.°, y los preceptores famosos de los Estudios de Gramática del Reyno... De esta tolerancia, y disimulo, ha dependido que en las Universidades maiores (que son los Estudios Generales de la Nación), haia faltado el concurso de 10, 12 y 14 de estudiantes, a que llegaron las matrículas del Siglo 16.°, quando en España se hallaban las ciencias florecientes, y que de algún tiempo a esta parte, y en el día las más de nuestras Universidades, sean unos establecimientos quasi del todo inútiles, y que sirven sólo de llenar el Reyno de Bachilleres, Doctores y Lizenciados, y Cathedráticos, pues a excepción de la Teología puramente escolástica, las demás ciencias, ni se estudian, ni se explican por los Cathedráticos, ni por lecciones de Universidad, sino es por estudios, y exercicios privados, que tienen los estudiantes entre sí, fuera de las Universidades, y sin intervención de los Cathedráticos» (Archivo Privado de Campomanes –APC–, que se custodia en la Fundación Universitaria Española –FUE–, de Madrid, 34/6; y José Enrique García Melero, *Discurso crítico-político sobre el estado de literatura de España y medios de mejorar las Universidades y Estudios del Reyno*, Madrid, FUE, 1974, p. 28).

Al respecto, Mariano y José Luis Peset Reig, «Política y saberes en la Universidad ilustrada», en las *Actas del Congreso Internacional sobre «Carlos III y la Ilustración»*, 3 vols., Madrid, Ministerio de Cultura, 1989, vol. III, pp. 31-135, en particular, pp. 76-83. También Gaspar Melchor de Jovellanos, «Plan para arreglar el estudio de las Universidades (1798)», en las *Obras publicadas e*

La creación de los *Directores* carolinos de las Universidades, por una RC, expedida en El Pardo, de 14-III-1769, con Auto Acordado inserto, del Consejo de Castilla, de 20-XII-1768, fue uno de los resortes empleados para la puesta en marcha de los proyectos de reforma, y aquéllos, al menos en teoría, los intrumentos adecuados. Y ello porque, además de procurar un control más eficaz en la provisión de las Cátedras, debían ejercer el papel de inmediatos motores de los diferentes Planes de Estudios que se comenzaron a implantar en el último tercio del siglo XVIII: en Sevilla (1769, por iniciativa espontánea de Pablo de Olavide y de su grupo de colaboradores, entre ellos, José Cevallos, clérigo y rector de la Universidad hispalense, y el propio Gregorio Mayans y Siscar); en Valladolid, Salamanca y Alcalá (1771); en Santiago (1772), en Oviedo (1774), en Granada (1776), en Valencia (1786). La realidad, empero, fue que este cometido lo desempeñaron los fiscales del Consejo Real, fundamentalmente Pedro Rodríguez Campomanes y José Moñino y Redondo, futuros condes de Campomanes y de Floridablanca. Ambos habían propugnado la atribución de facultades particulares de dirección, de las diferentes Universidades, a los ministros consejeros de Castilla, pero lo cierto es que estos cargos degeneraron, bien pronto, casi se puede afirmar que desde su inicio, en puramente honoríficos, un simple título más. Los consejeros tenían asumidas demasiadas tareas y responsabilidades, se hallaban alejados de las Universidades que les habían sido confiadas, eran extraños a ellas, puesto que uno de los requisitos exigidos había sido el de que no hubiesen estudiado en las que se les asignaba, y muchos de ellos, antiguos colegiales de los Mayores salmantinos (de San Bartolomé, San Salvador de Oviedo, Cuenca y Santiago el Zebedeo o del Arzobispo), vallisoletano (de Santa Cruz), o complutense (de San Ildefonso), se mostraron poco propensos a activar unas medidas que debilitaban las corporaciones educativas a las que se debían profesionalmente. Por medio de una real resolución, a consulta del Consejo de Castilla, de 23-XII, Carlos III aprobó lo que había dispuesto el Consejo pleno en su precedente Auto Acordado de 20-XII-1768[773]. En su conjunta alegación o respuesta fiscal, de 7-II-1769, Campomanes y Moñino extendieron la instrucción y reglas a las que deberían atenerse los Directores de las Universidades en el desempeño de su cometido, que, recogidas en otro Auto Acordado del plenario sinodal, del siguiente 14-II, y consultadas al monarca el 15, fueron finalmente publicadas, a través de la anticipada RC extendida, en El Pardo,

---

inéditas de Don…, t. LXXXVII, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, 1959, pp. 294-296; y Pablo de Olavide, *Plan de estudios para la Universidad de Sevilla*, ed. y estudio preliminar de F. Aguilar Piñal, Barcelona, Biblioteca Popular, 1969.

[773] Nov. R., VIII, 5, 1. *Nombramiento de un Ministro del Consejo, por Director, para cada una de las Universidades del Reyno*; Nov. R., VIII, 5, 2. *Instrucción y reglas que han de observar los Ministros del Consejo, Directores de las Universidades* (que procede de la citada RC de 14-III-1769, pero con inserción de otro Auto Acordado del Consejo de Castilla, de 14-II-1769); y Nov. R., VIII, 9, 28. *Orden para facilitar el despacho en las consultas de cátedras de las Universidades* (que proviene, de nuevo, de la conocida RC de 14-III-1769, con el consabido Auto Acordado de 20-XII-1768).

el 14-III-1769[774]. Apenas dos años después, fueron implantados los *Censores Regios*, concebidos como otra pieza clave en el proceso de sometimiento de la Universidad a los criterios e intereses regalistas de la Corona. Una institución originariamente eclesiástica pasaba a estar bajo el control directo del Consejo Real, y, por ende, del poder regio, según la RP de 6-IX-1770, y la Instrucción recogida en otra RP, despachada, asimismo en Madrid, el 25-V-1784[775].

---

[774] Nov. R., VIII, 5, 2. Y Pedro Escolano de Arrieta, *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos, con distinción de los que pertenecen al Consejo Pleno o a cada Sala en particular; y las fómulas de las cédulas, provisiones y certificaciones respectivas*, 2 tomos, Madrid, Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín, 1796, t. I, pp. 91-100.

[775] Nov. R., VIII, 5, 3. *Creación de Censores Regios en las Universidades para preservar las Regalías de la Corona, en las materias y qüestiones que se defiendan en ellas*; y Nov. R., VIII, 5, 4. *Instrucción y reglas que deben observar los Censores Regios de las Universidades.*

De la proliferante bibliografía histórico-universitaria contemporánea, han de ser seleccionados, con vario criterio, de calidad y perspectiva, entre otros títulos monográficos de relevante interés, en general, los de Gil de Zárate, Antonio, *De la Instrucción Pública en España*, 3 tomos, Madrid, 1855; Fuente, Vicente de la, *Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de la enseñanza en España*, 4 tomos, Madrid, Imprenta Fuentenebro, 1884-1889; Zabala y Lera, Pío, *Las Universidades y los Colegios Mayores en tiempos de Carlos III*, Madrid, 1906; Ajo González de Rapariegos y Sáinz de Zúñiga, Cándido María, *Historia de las Universidades Hispánicas. Orígenes y desarrollo desde su aparición a nuestros días*, 11 tomos, Ávila-Madrid, CSIC, 1957-1979, t. V. *Período universitario de los primeros Borbones*, t. VI. *Manuscritos y fuentes inéditas* y t. VII. *Más fuentes y manuscritos*, Madrid, 1966, 1967 y 1968; Álvarez de Morales, Antonio, *La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo xviii*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1971 (3.ª ed., Pegaso, 1985); Aguilar Piñal, Francisco, «Planificación de la enseñanza universitaria en el siglo xviii español», en los *Cuadernos Hispano-Americanos*, Madrid, XC, 268 (1972), pp. 26-47; Kagan, Richard L., *Students and Society in Early Modern Spain*, Baltimore, John Hopkins University Press, 1974 (1.ª ed. en castellano, Madrid, Taurus, 1981); Peset Reig, Mariano y José Luis, *La Universidad española. (Siglos xviii y xix). Despotismo ilustrado y Revolución liberal*, Madrid, Taurus, 1974; e *Id.*, *Gregorio Mayans y la reforma de la Universidad. Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las Universidades de España, 1 de abril de 1767*, Valencia, Universidad, 1975; Jiménez Rioja, Alberto, *Historia de la Universidad española*, Madrid, Alianza, 1981; Enciso Recio, Luis Miguel, «La reforma de la Universidad española en la época de Carlos III», en VV. AA., *I Borbone di Napoli e I Borbone di Spagna. Un bilancio storiografico*, 2 vols., Nápoles, Guida Editori, 1985, vol. II, pp. 191-240; Peset Reig, Mariano (coord.), *Claustros y estudiantes. Actas del Congreso Internacional de Historia de las Universidades americanas y españolas en la Edad Moderna*, 2 vols., Valencia, Universidad, 1989; Mestre Sanchís, Antonio, «Pugnas por el control de la Universidad después de la expulsión de los jesuitas», en la *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, Alicante, 8-9 (1988-1990), pp. 91-118; Pérez Bayer, Francisco, *Por la Libertad de la Literatura Española. Memorial al Rey Nuestro Señor Carlos III, Pío, Feliz, Augusto, Padre de la Patria*, edición de A. Mestre Sanchís, Valencia, Universidad, 1991; Álvarez de Morales, A., *Estudios de Historia de la Universidad española*, Madrid, Pegaso, 1993; Peset Reig, M. (coord.), *Doctores y escolares. Actas del II Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas*, 2 vols., Valencia, Universidad, 1995; Ridder-Symoens, Hilde de (ed.), *Las Universidades en la Europa Moderna temprana (1500-1800)*, Bilbao, 1999; Peset Reig, M. y Menegus Bornemann, Margarita, «Espacio y localización de las Universidades hispánicas», en los *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad* (*CIANEU*), Madrid, 3 (2000), pp. 189-232; Pérez Bayer, F., *Diario histórico de la reforma de los seis Colegios Mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá*, ed. y estudio preliminar de A. Mestre Sanchís, Jorge A. Catalá Sanz y Pablo Pérez García, Valencia, Universidad, 2002; Muñoz de

En la mencionada Instrucción de gobierno, de los *Directores universitarios*, quedó planteada la reforma de la institución rectoral, con el propósito manifiesto de extender y reforzar sus poderes. Su carácter anual, y que este cargo académico recayera en jóvenes estudiantes, inexpertos y fácilmente manipulables por los claustros, compuestos de experimentados doctores y catedráticos, mediatizaba la firmeza de su autoridad y la estabilidad de la dirección institucional. La política reformista carolina se centró, pues, en la figura del Rector, aunque fue éste, a la postre, el único integrante de la estructura organizativa universitaria que resultó, en la práctica, modificado. Los cambios de mayor profundidad quedaron reservados, además, para otras materias, como fueron los actos académicos, la colación de grados, la selección de los catedráticos, etc. Junto a los ministros-directores del Consejo Real y los censores regios, la parcialmente renovada figura del Rector simbolizaba los intentos del poder civil para extender su autoridad, de forma directa e inmediata, dentro de los claustros (L. 12. *R. V.*; RI, I, 22, 12. *Que los Rectores de las Universidades de Lima y México tengan la jurisdicción, que por esta ley se declara*; NCI, I, 23, 11. *Los Rectores de las Universidades tengan la jurisdicción que por esta ley se declara*)[776]. No obstante, la renovación tuvo más de retoque que de reorganización: no se alteró la constitución histórica de las Universidades, ni sus peculiaridades fundacionales. En Salamanca, por ejemplo, la autoridad del Canciller o Maestrescuela, máxima potestad universitaria,

Bustillo Romero, Carmen, «Historias de la Universidad y de la Historia del Derecho como disciplina universitaria», en *Crónica Jurídica Hispalense. Revista de la Facultad de Derecho*, Sevilla, 4 (2006), pp. 407-430; y Gómez de Maya, Julián, «Estampas dieciochesco-decimonónicas del Colegio de España en Bolonia», en *CIANEU*, XIII, 1 (2010), pp. 27-54.

[776] Según NCI, I, 23, 11, la jurisdicción personal y material de los Rectores, o en su ausencia, también de los Vicerrectores, de las Universidades de las Indias, actuaba sobre los doctores, maestros y oficiales de ellas, y sobre los lectores, estudiantes y oyentes que concurriesen a ellas, en todos los delitos y causas criminales que se cometieren dentro de las Escuelas universitarias, de cualquier manera tocantes a los estudios, siempre que no se tratase de «delitos en que haya de haber pena de efusión de sangre, o mutilación de miembro, u otra coporal»; y en los demás delitos que se cometieren fuera de las Escuelas, si fuere «negocio tocante o concerniente a los estudios, o dependiente de ellos, o pendencia de hecho o de palabra, que alguno de los doctores, maestros o estudiantes tengan con otro, sobre disputa, o conferencia o paga de pupilaje, u otra cosa semejante». También conocían los Rectores de los excesos que los estudiantes tuviesen en materia de juegos, deshonestidades y distribución de las Escuelas, pudiendo corregirlos y castigarlos con prisiones, al igual que a los que desobedeciesen sus mandatos en los estudios, las Constituciones y las Ordenanzas, dentro y fuera de las Escuelas. De los demás delitos particulares, en que los doctores, oficiales y estudiantes incurrieren fuera de las Escuelas, y en materia distinta de la susodicha, conocían, privativamente, las Justiciales Reales ordinarias. Todo ello en relación a NR, I, 7, 18. *Que pone la concordia y forma como ha de conocer el Maestrescuela de Salamanca, de las causas de los Estudiantes, y qué personas han de gozar del privilegio del Estudio, y en qué casos en perjuizio de la jurisdicción Real; y en favor de la conservatoria del Estudio.* Y con Nov. R., VIII, 6, 6. *Uso de la Jurisdicción escolástica; y personas que deben gozar de su fuero y conservatoria en la Universidad de Salamanca*, a partir de RP del Consejo de Castilla, de 4-IX-1770.

en tanto que representante del Romano Pontífice, era muy amplia: presidía los exámenes de grados y su colación, así como los claustros y funciones académicas a las que asistía, y ejercía la jurisdicción académica (L. 13. *R. V.*; RI, I, 22, 13. *Que en quanto a las preeminencias del Maestrescuela, se guarde, en México, lo ordenado, en Lima, por el Vir<r>ey D<on>. Francisco de Toledo*; NCI, I, 23, 13. *En cuanto a las preeminencias del Maestre Escuela, se guarden los Estatutos*)[777]. El Rector, en cambio, como se ha anticipado, era un estudiante o bachiller, elegido por el Claustro de consiliarios, formado por ocho bachilleres, dos por cada nación o provincia de estudiantes que cursaban en la Universidad. Aquél se encargaba de la vigilancia académica, de presidir claustros y funciones, visitar las clases y señalar las materias a explicar, interviniendo en la colación de grados. Mientras había regido el voto escolar para la provisión de cátedras, el Rector y los consiliarios consiguieron, a través de él, una presencia poderosa en el Estudio General. Desde 1641, los votos de los doctores, reunidos en Claustro general, habían servido para controlar el gobierno de la Universidad, sus asuntos, negocios y cuentas, influyendo decisivamente, con sus informes, en las consultas de cátedras que tramitaba el Consejo de Castilla (L. 5. *R.*; RI, I, 22, 5. *Que los Virreyes no impidan, a las Universidades, la libre elección de Rectores y Catedráticos, y dar grados*; =NCI, I, 23, 7. *Los Virryes no impidan, a las Universidades, la libre elección de Rectores y Catedráticos, y dar grados*). El Claustro de diputados, más restringido, fue paulatinamente dominado por los catedráticos en propiedad y por los colegiales, imponiéndose al Claustro general o pleno. Por tanto, ante este panorama, por el que un colegial beligerante podía ocupar la Maestrescolía de Salamanca, no puede extrañar que los ministros reformistas de Carlos III, Campomanes y Floridablanca, con Roda a la cabeza, buscasen en la contrabalanza del Rector un instrumento útil para introducir su programa de reformas, al menos, en la primera de las Universidades hispánicas[778].

---

[777] NCI, I, 23, 13, en relación con NR, I, 7, 2. *Que el Maestrescuela, y Rector, y Consiliarios de Salamanca, juren, en cada año, no ser de vando*; y NR, I, 7, 20. *El Maestrescuela no conozca fuera de dos dietas, y guarde la Bula de Inocencio Papa, sin embargo de qualesquier cartas en contrario dadas.* Y también con Nov. R., VIII, 6, 2. *Jurisdicción y conocimiento del Maestrescuela de la Universidad de Salamanca; y uso de la conservatoria y privilegio del Estudio*; Nov. R., VIII, 6, 3. *Prohibición de librar el Maestrescuela conservatorias, ni otras cartas, contra vecinos de fuera de las dos dietas*; y Nov. R., VIII, 6, 4. *El Maestrescuela y Juez conservador de la Universidad de Salamanca observen la Bula de Inocencio VIII, sin conocer fuera de las dos dietas asignadas en ella.* Procediendo todo de Reales Pragmáticas y Cédulas de los Reyes Católicos, Isabel y Fernando, despachadas en Santa Fe de Granada, a 17-V-1492; en Madrid, a 8-XI-1497; y en Alcalá de Henares, a 20-XII-1497. Por la citada Bula de Inocencio VIII, expedida, en Roma, el 16-I-1486, a solicitud de los mismos Católicos Reyes, se había prohibido, a todo Juez Conservador, de cualesquiera Iglesia, Monasterio, Hospital, u otra corporación, usar de su Conservatoria fuera de las dos dietas, así como subdelegar su jurisdicción a persona no constituida en dignidad eclesiástica, declarándose nulo cuanto hiciere en contrario, sabiéndolo o ignorándolo.

[778] De los autores clásicos, interesados por el estudio jurídico de la materia, tanto de las Universidades y Estudios Generales, como de los Colegios y Seminarios, no puede ser preterida la

En otros Estudios Generales, sin embargo, la estructura de su gobierno modificó los instrumentos de intervención política. En Alcalá de Henares, una Universidad de tipo colegial, fundada por el Cardenal Cisneros en 1508, el Rector del Colegio Mayor de San Ildefonso gobernaba, conjuntamente, la Universidad y el Colegio, con amplísimos poderes sobre colegiales, regentes, lectores, doctores, catedráticos, capellanes, oficiales sirvientes, etc. No existía la división, característica de Salamanca, entre las atribuciones del Rector y las del Cancelario: todas se concentraban en el joven Rector complutense, que también administraba las abundantes rentas de la Universidad. Incluso aprovechaba su año de Rectorado para graduarse de doctor, en un acto que había degenerado en corrupta mera fórmula. La Universidad era, por ende, un simple apéndice del Colegio Mayor. El Rector, elegido por los colegiales, él mismo un colegial, con más de un año de antigüedad en la beca, era cabeza de ambas instituciones, reunía la jurisdicción universitaria y eclesiástica, con cesión del poder jurisdiccional real, civil y criminal, sustituyendo al de los Jueces ordinarios, seculares y eclesiásticos, sobre sus

mención, junto a las obras de edición de los privilegios académicos, de Pedro Rebuffo, *De scolasticorum. Bibliopolarum*, Parisiis, 1540; *Statuti della Università de Mercatant*, Bologna, Anselmo Guiaccarelli, 1550; Josef González Flórez, *Variarum Quaestionum, liber unus*, Bononiae, 1571; *Constitutiones et immunitatis Gimnasii Patavini Juristarum*, Patavi, Pasquatum, 1588; *Privilegia ad Apostolicam saede Imperatoribus Regibus aliisque Principibus concessa Lovanensi Academiae*, Lovani, J. Macium, 1597; Antonii Riscoboni, *Commentiari de Gimnasio Patavino*, Patavi, Franciscum Bolcetam, 1598; *Statuta Gimnasii Philosophorum et Medicorum*, Patavi, Antonium Rosatum, 1607; Laurens Beyerlink, *Promptuarium morale super Evangelatio sertorum totius anni*, Colonniae Agrippinae, 1617, verbo *Academia*; Gabriel Álvarez de Velasco, *Tractatus de privilegiis pauperum et miserabilium personarum*, Matriti, 1630 (Lausonii et Coloniae Allobrogum, 1739); Hemaereus Claudius, *De Academia Parisiensi, qualis primo fuit in Insula, et Episcoporum Scholiis*, Lutetiae, Cramoisy, 1637; Alonso de Escobar y Loaysa, *De Pontificia et Regia jurisdictione in Studiis Generalibus et de iudicibus et foro studiosorum*, Madrid, Juan Sánchez, 1643; *Regole del Seminario de Siena*, per Ascanio Picolomini, Siena, Bonetti, 1647; Juan María Novario, *Praxis novissima et amplissimus absolutissimusque Tractatus de electione et variatione fori, sive dilucida commentaria ad leg. unic. C. quando Imperat inter pupill., et vid. et Constitution. Regni Statuimus de Magistr. iustitiar*, Venetiis, 1651; Francisci Macedo, *Descriptio Archigimnasii Romanae sapientiae ab Alex. VII perfecti, lustrati consecrati, Roma*, Jacobum Drogondellum, 1661; Benedicto Pereira, *Lusitani Academia, sive Respublica Literarum utilior, et Nobilior, Legibus et moribus Instituta, h. e. de iure Academico*, Ulyssippone, Antonio Crasbek de Melb., 1662; Holtingeri Joannis Henrrice, *Schola Tigurinorum Carolina*, Tiguri, Joannis Henrr. Hamburguerum, 1664; Andrés Mendo, *De Iure Academico selectae quaestiones*, Lugduni, 1668; Luis Moreri, *Le gran Dictionnaire historique ou Mélange curieux de l'Histoire sacrée et profane*, Lugduni, 1674; Antonii Wood, *Historia et antiquitates Universitatis Oxoniensis*, Oxoni, Teatro Sheldoniano, 1674; Joannes Launois, *Historia Regii Navarrae Gimnasii Parisiensis*, 2 vols., Parisiis, Typis Edmundi Martini, 1677; et *Id.*, *De Scholis celebrioribus per Occidentem instauratis*, Lutetiae, Martinum, 1678; Juan Bautista Luca, *De Regalibus*, en el vol. II de su *Theatrum veritatis et iustitiae, sive Decisivi discursus, ad veritatem editi in forensibus controversiis canonicis et civilibus*, 10 vols., Colonniae Agrippinae, 1689-1693; Josef Adame Arriaga, *Universitatis Mexicanae commentario illustratae*, Sevilla, 1698; Pedro Andrés Riccio, *Synopsis decreta et resolutiones Sacrae Congregationis immunitatis super controversia iurisdictionalibus complectens*, Taurini, 1729; y Juan José Eguiara y Eguren, *Bibliotheca Mexicana sive Eruditorum Historia Virorum*, México, 1755.

matriculados. Dirigía todos los actos, y juntas universitarias y colegiales, convocaba y presidía los claustros plenos, las juntas de Facultad, las de consiliarios y las colegiales (L. 10. *R.*; RI, I, 22, 10. *Que el Decanato de las Universidades se dé al Doctor más antiguo, aunque sea Oidor*; =NCI, I, 23, 14. *El Decanato de las Universidades se dé al Doctor más antiguo, aunque sea Oidor.*// L. 26. *R.*; RI, I, 22, 26. *Que ninguna persona tenga lugar entre los Doctores y Maestros, en actos públicos, ni secretos*; =NCI, I, 23, 15. *Ninguna persona tenga lugar entre los Doctores y Maestros, en actos públicos, ni secretos, <salvo dispensa del Rector, o de todo el Claustro, en favor del Obispo, Oidor, Alcalde del Crimen o Fiscal de la Real Audiencia de la misma ciudad>*)[779]. En cambio, el Cancelario alcalaíno tan sólo representaba al Sumo Pontífice en la concesión de los grados mayores, aunque el Rector era también quien presidía el acto. Incluso si estaba ausente, enfermo, o se negaba a acudir, podía ser sustituido por el Tesorero de la Iglesia magistral, por el Vicario general de Alcalá, o por cualquier doctor tonsurado, señalado por el Rector. Este panorama explica por qué para la reforma del Colegio-Universidad de Alcalá, los ministros de Carlos III, Roda y Francisco Pérez Bayer, fundamentalmente, eligieron la figura del Cancelario. Si el Rector debía ser la palanca de la renovación en Salamanca, el Canciller debería hacer de tal en Alcalá. El designado fue el abad de San Justo, Pedro Díaz de Rojas, un carácter fuerte y apasionado, a quien Roda comunicó, a través de una RO de 22-VI-1776, que se le encargaba proceder a la visita e incautación del Colegio Mayor de San Ildefonso, y de todos sus bienes, una vez cumplido el plazo de la beca del último colegial, Sancho Llamas de Molina, futuro alcalde del crimen y oidor de la Real Audiencia de Aragón, regente de la de Valencia y ministro consejero togado del Real Consejo de Hacienda, amén de notable jurista, autor de un relevante *Comentario crítico, jurídico y literal a las ochenta y tres Leyes de Toro*, publicado en 1827. Desde 1771, como en las restantes Universidades, se había dejado de proveer tales becas colegiales. Extinguido el Colegio Mayor, Rojas comunicó al Claustro de Alcalá, el 30-VII-1776, que Carlos III había decidido el traslado material de la Universidad al Colegio que había pertenecido a la expulsada Compañía de Jesús. Un traslado de sede universitaria que no se verificó hasta el mes de octubre de 1777[780].

---

[779] Una RC, dirigida a la Audiencia de Chile, de 26-V-1769, mandó que sus oidores no votasen en las elecciones de Rector, y lo mismo dispuso que se observase, en la de Lima, una posterior RC, de 19-XII-1786. Por otra parte, de conformidad con una RC de Felipe V, de 29-I-1701, cuando el Rector no podía asistir a actos, claustros u otras funciones académicas coincidentes en el tiempo, entonces debía ser sustituido, en la que dejase a tal efecto, por el Doctor más antiguo que se hallase presente (García-Gallo, C., *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, pp. 81-82).

[780] Sobre la Universidad originariamente *Complutense*, de Alcalá de Henares, Peset Reig, José Luis y Hernández Sandoica, Elena, *Universidad, poder académico y cambio social: Alcalá, 1508-Madrid, 1874*, Madrid, 1990; Gutiérrez Torrecilla, Luis Miguel, *Catálogo biográfico de Colegiales y Capellanes del Colegio Mayor de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá (1508-1786)*,

A la vista de lo que se apunta, resulta innegable la desnaturalización que el Rectorado universitario sufrió por obra del Despotismo ilustrado, y sólo así se explica que la Sala Primera de Gobierno del Consejo, en una consulta de 4-II-1777, conformándose con el dictamen fiscal aportado *in voce*, al tiempo de la vista, por Campomanes, reconociese que la puesta en ejecución de la RC de 11-XII-1770, y de la RP, librada igualmente en Madrid, de 12-XI-1771, no se había correspondido con el fin previsto, de una acertada elección de los Rectores, dotados de instrucción, actividad y celo en el desempeño de su empleo[781]. Por eso era por lo que debían ser repuestas las cosas a su primitivo estado, y que el Claustro de consiliarios retornase a elegir al Rector, de acuerdo con las Constituciones y Estatutos del Estudio General, en la forma acostumbrada antes de la expedición de las referidas disposiciones, salvo en lo que atañía a la bienalidad del cargo, que no debía ser modificada (*L. N.*; NCI, I, 23, 12. *Las Audiencias hagan poner en posesión al que tuviere mayor número de votos en las elecciones de Rector*). Si bien se había pretendido que el Rectorado recayese en doctores y licenciados en Teología, Cánones o Leyes, esto es, en personas preparadas y de algunas experiencia, a las que, al mismo tiempo, se había exigido que renunciasen a intereses ajenos al empleo, al que habrían de consagrarse por entero, perdiendo, por ello, la oportunidad de acudir a oposiciones y realizar sustituciones de cátedras durante el bienio, los resultados no habían acompañado a las expectativas (L. 6. *R. V.*; RI, I, 22, 6. *Que en la Universidad de Lima sea el Rector, un año Eclesiástico, y otro Seglar*; NCI, I, 23, 8. *En la Universidad de Lima sea el Rector, un año <Maestro> eclesiástico, y otro <Doctor> seglar*). En los seis años transcurridos desde la implantación de estas reglas, en la Universidad de Salamanca sólo había habido un candidato que se presentase, cumpliendo dichos requisitos. En definitiva, el Rectorado se había convertido en un cargo de mucho trabajo y de poca, o ninguna, utilidad para su titular, pues sólo reportaba los resentimientos de los que se consideraban perjudicados, motivo por el cual, los licenciados y los doctores procuraban eximirse de él (L. 8. *R. V.*; RI, I, 22, 8. *Que los Rectores de las Universidades de Lima y México puedan traer dos Negros lacayos con espadas*; NCI, I, 23, 9. *Los Rectores de las Universidades de Lima y México puedan traer dos Negros lacayos sin espadas.*// L. 7. *R.*; RI, I, 22, 7. *Que los Oidores, Alcaldes*

Alcalá de Henares, Universidad, 1992; Aznar i García, Ramón, «La reforma ilustrada de la Universidad de Alcalá: el Plan de Estudios de Leyes y Cánones», en los *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, Madrid, 1 (1998), pp. 41-62; Ruiz Rodríguez, Ignacio, *Fuero universitario y Constituciones del Colegio de San Clemente de la Universidad de Alcalá*, Madrid, 1999; Aznar i García, R., *Cánones y Leyes en la Universidad de Alcalá durante el reinado de Carlos III*, Madrid, Universidad Carlos III, 2002; y Alvar Ezquerra, Antonio (coord.), *Historia de la Universidad de Alcalá*, Alcalá de Henares, Universidad, 2010.

[781] Nov. R., VIII, 6, 8. *Los empleos de Rector y Consiliarios de la Universidad de Salamanca sean bienales*; y Nov. R., VIII, 6, 9. *Elección, en ciertos casos, para el empleo de Rector, de los opositores y substitutos de cátedras.*

y Fiscales no sean Rectores; =NCI, I, 23, 10*. Los Oidores, Alcaldes <del Crimen> y Fiscales no sean Rectores*). Por otra parte, los ministros reformistas de Carlos III no desearon trastocar la tradicional organización del gobierno universitario, sino tan sólo establecer una reforma en los contenidos de la enseñanza superior, auxiliándose, instrumental y coyunturalmente, del Rector (en Salamanca y en Valladolid), y del Cancelario (en Alcalá), ya que los Catedráticos de los claustros podían ser fácilmente reclutados entre los adictos a las ideas ilustradas, y regalistas, una vez desarticulado el poder colegial, mediante la provisión de cátedras, un sistema que estaba controlado por el Consejo pleno de Castilla.

La reforma de los abusos en la concesión de grados académicos, en el control formal de los saberes impartidos, fue, sin embargo, el capítulo de la renovación universitaria que primero emprendió el Consejo de Castilla. La proliferación de Universidades *menores* (en Almagro, Ávila, Baeza, Huesca, Irache, Oñate, Orihuela, Osma, Osuna, Sigüenza), muchas de las cuales apenas cumplían con la docencia en alguna Facultad, o se reducían a unas pocas cátedras en otras, y la multitud de Conventos y Colegios de Religiosos, autorizados por diversos privilegios pontificios para impartir enseñanza a los miembros de sus respectivas Órdenes Regulares, pero que, abusivamente, habían abiertos sus puertas, desde tiempo atrás, a los estudiantes seculares, habían provocado el abandono masivo, por parte de los escolares, de las conocidas como Universidades *mayores*, de Salamanca, Valladolid y Alcalá[782]. Esta deserción de los alumnos provenía de la facilidad que los estudiantes

[782] Acerca de algunas de estas Universidades, consideradas *menores*, más otras que no lo eran tal, y sí medianas, como, por ejemplo, las de Santiago, Valencia, Zaragoza, Palma de Mallorca o Granada, ha de acudirse a Borao, Gerónimo, *Historia de la Universidad de Zaragoza*, Zaragoza, Tipografía de Calisto Ariño, 1869 (ed. facsimilar, Zaragoza, Mira, 1987); Canella Secades, Fermín, *Historia de la Universidad de Oviedo y Noticias de los establecimientos de enseñanza de su distrito (Asturias y León)*, Oviedo, Imprenta E. Uría, 1873 (2.ª ed., Oviedo, 1903; ed. facsímil, Oviedo, Universidad, 1995); Jiménez Catalán, Manuel y Sinués y Urbiola, J., *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza*, 3 tomos, Zaragoza, 1922-1927; Jiménez Catalán, M., *Memorias para la Historia de la Universidad Literaria de Zaragoza. Reseña biobibliográfica de todos sus grados mayores en las cinco Facultades, desde 1583 a 1845*, Zaragoza, 1925; Lizarralde, José A., *Historia de la Universidad de Sancti Spiritus de Oñate*, Tolosa, 1930; Escolano, Francisco, «Documentos y noticias de la antigua Universidad de Baeza», en *Hispania*, Madrid, 18 (1945), pp. 38-72; Tomeo Lacruz, Mariano, *Biografía científica de la Universidad de Zaragoza*, Zaragoza, Universidad, 1962; Álvarez Jiménez, Encarnación, *La Universidad de Baeza y su tiempo*, Madrid, 1963; Montiel, Isidoro, *Historia de la Universidad de Sigüenza*, 2 tomos, Maracaibo, 1963; Lladó y Ferragut, Jaime, *Historia del Estudio General Luliano y de la Real y Pontificia Universidad Literaria de Mallorca*, Palma de Mallorca, Cort, 1973; Rubio, M. S., *El Colegio-Universidad de Osuna (1548-1824)*, Sevilla, 1976; Peset Reig, M. *et alii*, *Bulas, Constituciones y documentos de la Universidad de Valencia (1707-1724). La Nueva Planta y la devolución del Patronato*, Valencia, Universidad, 1977; García Lasaosa, José, *Planes de reforma de estudios de la Universidad de Zaragoza en la segunda mitad del siglo xviii*, Zaragoza, Universidad, 1978; Martínez Gomis, Mario, *La Universidad de Orihuela, 1610-1807. Un Centro de estudios superiores entre el Barroco y la Ilustración*, 2 tomos, Alicante, Instituto de Estudios Juan Gil-Albert, 1987; García Trobat, Pilar, «Los grados de la Universidad de Gandía (1630-1772)», en VV. AA., *Universidades españolas y americanas*, Valencia, CSIC, 1987,

hallaban para cursar sus estudios en las Universidades menores, o en los Colegios religiosos, y obtener un título que después les permitía, tras una formularia incorporación de sus grados en alguna Universidad mayor, el acceso a empleos gratificantes o la obtención de sustanciosas prebendas eclesiásticas. Tal situación originó la indignada oposición de algunos doctores y catedráticos de las perjudicadas Universidades mayores, y facilitó, con su colaboración, la temprana intervención del Consejo de Castilla, para la introducción de una más exigente regulación de la colación de grados académicos (*L. N.*; NCI, I, 23, 26. *Los grados de los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales <obtenidos en otras Universidades>, no se incorporen en las Universidades <de las Indias>*). Se constató que no existía la más mínima uniformidad, en su concesión, por parte de los diferentes Estudios Generales del Reino, pues, además de variar el número de cursos necesarios para ganar el grado, de bachiller o licenciado, o el carácter público o privado de sus exámenes, sobre todo en las Facultades de Cánones y Leyes, muchas Universidades menores los otorgaban sin contar con suficiente número de cátedras en sus Facultades, como ya se ha recordado, y sin verificar un mínimo de asistencia, a ellas, de los estudiantes (*L. N.*; NCI, I, 23, 28. *Los que se hayan de matricular para Facultades mayores, sean examinados en Gramática y Retórica <latina, por los Catedráticos nombrados por el Rector>*). Como consecuencia de las providencias propuestas por

---

pp. 175-187; Peset Reig, M., «Ilustración en Almagro. Una Universidad de la Orden de Calatrava», en *Hispania*, Madrid, LIII, 183 (1993), pp. 147-176; González de San Segundo, Miguel Ángel, «Los Directores de la Universidad de Zaragoza en el reinado de Carlos III», en *Ius Fugit*, Zaragoza, 2 (1993), pp. 209-228; Arias de Saavedra, Inmaculada, «Las reformas ilustradas: siglo xviii», en VV. AA., *Historia de la Universidad de Granada*, Granada, Universidad, 1997, pp. 87-170; *Estatutos de la Universidad y Estudio General de la Ciudad de Huesca*, ed. facsimilar de la de Ventura de Larumbe, Impresor de la Universidad, de 1723, con estudio introductorio y notas de José María Lahoz Finestres, Huesca, 1999; Peset Reig, M. (coord.), *Historia de la Universidad de Valencia*, 2 vols., Valencia, Universidad, 1999 y 2000; Marzal Rodríguez, Pascual, «Docencia en Leyes y Cánones. (Valencia, 1707-1741)», en los *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad* (*CIANEU*), Madrid, 3 (2000), pp. 165-188; Barreiro, Xosé Ramón (coord.), *Historia de la Universidad de Santiago de Compostela*, 2 vols., Santiago, Universidad, 2000 y 2003; Palao Gil, Francisco Javier, «*Con el favor de Dios y de los amigos.* Patronato municipal y provisión de Cátedras en la Universidad de Valencia durante el siglo xviii», en *CIANEU*, 4 (2001), pp. 189-233; Hernando Serra, María del Pilar, «La Universidad de Valencia: del Plan de Blasco al Plan de 1807», en *CIANEU*, 5 (2002), pp. 295-330; Marzal Rodríguez, P., *Los Claustros de Doctores y Catedráticos del Estudio General (1675-1741)*, Valencia, Universidad, 2003; Tormo Camallonga, Carlos, «Los estudios y los estudiantes de Jurisprudencia y Teología tras la unificación de las Facultades de Leyes y Cánones», en *CIANEU*, 8 (2005), pp. 359-437; Ramis Barceló, Rafael, «El Claustro de la Facultad de Leyes y Cánones de la Universidad Luliana y Literaria de Mallorca», en *CIANEU*, XI, 2 (2008), pp. 287-305; e *Id.*, «La colación de grados en las Facultades de Leyes y Cánones de la Universidad Luliana», en *CIANEU*, XII, 2 (2009), pp. 283-306; Vizuete Mendoza, J. Carlos, *Los antiguos Colegios-Universitarios de Toledo y Almagro (siglos xvi-xix)*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2010; Planas Rosselló, Antonio, y Ramis, R., «La enseñanza del Derecho y la formación de los juristas durante la época del Estudio General Luliano (1483-1692)», en *CIANEU*, XIV, 1 (2011), pp. 75-91; y Pajarín Araujo, Matilde Teresa *et alii*, *Historia de la Universidad de Toledo*, Ciudad Real, Almud, 2011.

Campomanes, en un dictamen fiscal de 4-VI-1768, adoptado por la Sala Primera de Gobierno del Consejo Real en consulta de 7-X-1769, con la que se conformó Carlos III, por su resolución de 15-I, dando lugar a la RC, librada en Madrid, de 24-I-1770, ninguna Universidad podía conferir el grado de bachiller, que era el que abría paso a las oposiciones a cátedra o para el ejercicio de la abogacía y la medicina, si su Facultad (de Teología, Cánones y Leyes, Medicina), como mínimo, no tenía dos cátedras de continua y efectiva enseñanza, eligiendo su Decano a uno de los graduados de la misma, para completar el número de tres jueces necesarios en los exámenes de grado[783].

La prueba de los cursos ganados en otras Universidades demandaba certificación jurada de los catedráticos que los hubieran impartido, firmada por el Rector y signada por el Secretario. Para acceder, verbigracia, al grado de bachiller en Cánones y Leyes, el pretendiente tenía que justificar haber cursado cinco años, más el preceptivo examen privado de tres examinadores, que podía ser sustituido por otro público, ante el Claustro entero de la Facultad, en el que los catedráticos y doctores concurrentes pudieran formular preguntas. Ningún Claustro universitario, ni el Rector, ni el Cancelario, podían suplir o dispensar a persona alguna, ni por causa alguna, las formalidades y requisitos prevenidos, bajo pena de la nulidad del grado indebidamente conferido y la restitución del duplo de los derechos devengados (L. 30. *R. V.*; RI, I, 22, 30. *Que no se suplan cursos para grados a los Estudiantes*; NCI, I, 23, 29. *No se suplan cursos para grados <de Bachiller, Licenciado o Doctor>, con lo demás que se expresa, <de facultad regia reservada al Consejo Real de las Indias, salvo en particulares circunstancias, de los Virreyes, con voto consultivo del Real Acuerdo, dando cuenta al Rey>*)[784]. A los estudiantes que presentasen información de pobreza, las Universidades les conferían el bachilleramiento sin percibir salarios, ni propinas, a repartir, por tercios, entre los tres catedráticos examinadores, en la proporción, al menos, de uno por cada diez de los de pago, y el título así alcanzado habilitaría para las oposiciones a cátedras, y demás empleos, al igual que los restantes, sin ponerse, en él, cláusula alguna que denotase haberse expedido por causa de pobreza y suficiencia, como se advierte en NCI, I, 23, 30. Lo que hay

---

[783] Nov. R., VIII, 8, 7. *Reglas que se han de observar para la dación e incorporación de grados en las Universidades, y evitar abusos en ellas.*

[784] Se halla NCI, I, 23, 29, en relación con NR, I, 7, 12. *Que no se admita información de cursos para grado de Bachiller, de una Universidad para otra, sino fuere fecha conforme a lo en esta lei contenido.* Por otro lado, según una RO, de 24-VIII-1788, sí debían ser suplidas, para los grados de quienes fuesen pobres, las propinas, aunque se tratase de incorporación de los cursos ganados, en una Universidad, en otra diferente. Por cada diez grados conferidos, uno debía serlo para pobres. De acuerdo con una RC, expedida por el Consejo de Castilla, de 24-I-1770, sentando que el grado de Bachiller era el realmente importante, por interesar a la causa pública más que los de Licenciado y Doctor, que sólo lo eran de honor y ceremonia, una serie de reglas, que establecía, estaban llamadas a asegurar el orden justo en su otorgamiento (García-Gallo, C., *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, p. 82).

que poner en conexión con otra *nueva* ley, la contenida en NCI, I, 23, 27. *Los indios y mestizos <en quienes concurran las circunstancias de suficiencia, virtud y demás buenas cualidades>, puedan ser admitidos a las matrículas* de la Universidad, como «todos los demás españoles de estos o aquellos Reinos», para que, instruyéndose en las ciencias que se enseñasen en ella, pudieran servir «al Estado y a la Iglesia»:

> «Ley XXX. *A los estudiantes pobres se den gratis los grados, como en esta ley se ordena.*
>
> *L. N. Don Carlos III en San Ildefonso, a 24 de Agosto de 1788.*
> *Don Carlos IV en este Código*
>
> Habiendo entendido que algunas Universidades de nuestras Indias rehusan conferir gratis los grados a estudiantes pobres, frustrándoles el premio a que es acredora su aplicación y constancia: Mandamos, por punto general, que todas las referidas Universidades den y confieran, graciosamente y sin salario, ni propina alguna, los grados de bachiller, en cualquiera Facultad, a los estudiantes que, haciendo justificación de su pobreza, los pidieren, sujetándose al examen, entendiéndose lo mismo en la incorporación de ellos, sin que ninguna Universidad pueda negarse a dar uno de estos grados por cada diez de los que confiera con propinas y derechos, con prohibición de poner, en los títulos, cláusula que denote haberse dado a causa de pobreza, por deber ser uno y otro títulos, en todo, iguales»[785].

La provisión de las Cátedras universitarias seguía una tramitación, fuera y dentro del Consejo Real, dividida en diversas fases. Producida la vacante, ésta era declarada por el Rector y el Claustro de consiliarios, y se fijaban los oportunos edictos de convocatoria de oposiciones. Una vez que firmaban los aspirantes, acreditando los requisitos de admisión, y eran aceptados los opositores-candidatos, se procedía a la convocatoria para asignar *puntos de veinticuatro*, que se lograban al realizar tres piques en el libro fundamental de la disciplina (*Digesto*, *Código*, *Decretales*), y elegir el opositor uno de los temas, para lo que contaba, precisamente, con veinticuatro horas, encerrado en la biblioteca, rodeado de los libros que precisase. Preparada la lección, la exponía al día siguiente, respondiendo, además, a las argumentaciones que los coopositores le manifestasen en contra, y rebatiendo, por otro lado, las afirmaciones de sus contrincantes. Eran las temidas y célebres trincas[786]. El Claustro de doctores, ya suprimido el voto esco-

---

[785] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XXIII, Ley XXX, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 361.

[786] Nov. R., VIII, 9, 10. *Modo de formar las trincas para la oposición y provisión de Cátedras* (RP de 14-III-1770 y RC del Consejo de Castilla, de 22-I-1786). Nov. R., VIII, 9, 11. *Alternativa de exercicios de oposición entre las trincas, en los concursos a Cátedras* (RP de 4-IX-1770, adicional a la anterior, de 14-III-1770; y RC de 22-I-1786). Y Nov. R., VIII, 9, 12. *Modo de formar, los Jueces de concurso, las trincas de opositores y las censuras, asistiendo a todos los exercicios* (RP de 16-X-1770, y RC de 22-I-1786).

lar, procedía a la votación, estableciendo un orden, o terna, según el número de votos conseguido por cada opositor. Esta propuesta era remitida al Consejo de Castilla, el cual, reunido en sesión plenaria, y a la vista del dictamen fiscal y de los informes que obrasen en su poder, consultaba al Rey, para cada plaza, tres candidatos (L. 40. *R. V.*; RI, I, 22, 40. *Que da forma en la provisión de las Cátedras de Lima y México*; NCI, I, 23, 18. *De la forma en la provisión de las Cátedras de Lima y México, y en las demás Universidades lo que en su razón estuviere establecido.*// L. 34. *R.*; RI, I, 22, 34. *Que los Vir<r>eyes no depositen las Cátedras, y las dexen proveer, conforme a Estatutos*; =NCI, I, 23, 20. *Los Virreyes no depositen las Cátedras, y las dejen proveer conforme a Estatutos*). La consulta no se remitía, directamente, al monarca, sino al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, quien requería, a su vez, el preceptivo informe del Confesor regio[787]. La resolución real se limitaba, en la inmensa mayoría de las ocasiones, a confirmar la propuesta, finalmente redactada desde el Confesionario del Rey: el primero de la terna, y los siguientes para las resultas, o sea, para las sucesivas vacantes, en los empleos públicos, prebendas y beneficios eclesiásticos, que se producían, en cascada, con la elección del designado (*L. N. por las 11, 29, 31, 33, 35 a 39, 49 a 57*; NCI, I, 23, 16. *Se guarden las Cédulas sobre establecimiento y*

[787] Martínez Peñas, Leandro, *El Confesor del Rey en el Antiguo Régimen*, Madrid, Editorial Complutense, 2007, pp. 757-772 y 844-856. El procedimiento de provisión en las Cátedras de las Universidades de Indias era, según NCI, I, 23, 18, el siguiente, a partir de la recopilada RC de Carlos II, signada en Aranjuez, de 20-V-1676. Vacante la plaza, después de haber leído los opositores a ella, votaban el Arzobispo u Obispo de la archidiócesis o diócesis, el oidor más antiguo de la Audiencia Real, el inquisidor más antiguo, el rector de la Universidad, su maestrescuela, el deán de la Iglesia Catedral, el catedrático de Prima de la Facultad en la que hubiere vacado la Cátedra, y el doctor más antiguo de dicha Facultad. Si también se hallaba vacante el Deanato de la Iglesia Catedral, le sustituía la dignidad inmediata en antigüedad. Si concurría en el Rector la condición de Doctor más antiguo, entraba el que fuese inmediato a él. Si lo que se proveía era la Cátedra de Prima, concurría a votar el Catedrático más inmediato que no fuere opositor; y siéndolo, votarían los demás que quedaren, excepto él. El escrutinio tenía lugar de modo secreto, en dos cántaros: en uno de ellos, sería echado el voto del Catedrático que se proveyere; y en el otro, las cédulas o habas en que no se diese el voto. Estas Juntas para la votación de Cátedras tendrían lugar en las casas del Arzobispo, que, además, presidiría. El oidor tenía que preceder en asiento al inquisidor. Si este último no asistiese, tendría que remitir su voto por escrito, cerrado y sellado, con todo secreto, para que se uniese a los demás, sin que se pudiera tener noticia de él, hasta que todos saliesen del cántaro. Los miembros de la Junta de votación estaban obligados a informarse, e inquirir de forma discreta, quiénes eran los candidatos más beneméritos, y los autos y diligencias evacuados tenían que pasar ante el Secretario del Claustro universitario, observándose, en todo, las Reales Cédulas, Estatutos y legítimas costumbres que hubiere en cada Universidad. Al parecer, por RR. CC. de 26-V-1769 y 14-VIII-1771, dirigidas a la Audiencia de Chile, y después comunicadas a la de Lima, a fin de retraer, a los ministros de la Junta, de cuanto pudiere ocasionarles embarazo en el desempeño de su ministerio, se prohibió votar, para Cátedras y Doctorados, a los que fuesen graduados (*Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, p. 413, sobre RI, I, 22, 40).

dotación de Cátedras, y paga de salarios, <conservándose, a los Colegios y Órdenes Regulares, las gracias y privilegios reales concedidos>)[788]. Las reformas

[788] En efecto, NCI, I, 23, 16 se subrogó en lugar de RI, I, 22, 11. *Que en la Universidad de Lima sea uno de los Consiliarios del Colegio Real*; RI, I, 22, 29. *Que el Colegial de San Felipe, que regentare la Cátedra de su Colegio, tenga asiento con el Claustro en actos públicos*; RI, I, 22, 31. *Que se guarde el auto de Gobierno sobre la dotación de Cátedras, y salarios de la Universidad de Lima*; RI, I, 22, 33. *Que se acrecientan y sitúan dos Cátedras de Medicina en la Universidad de Lima*; RI, I, 22, 35. *Que las Cátedras y Ministros de la Universidad de Lima se paguen de los novenos que se señalan*; RI, I, 22, 36. *Que a la Universidad de México se paguen los tres mil pesos situados en la Real Caxa, en lo procedido de arbitrios, como solían estar en los derechos de la Veracruz*; RI, I, 22, 37. *Que lo que se cobrare de Cátedras y Ministros, se ratee entre todos*; RI, I, 22, 38. *Que las Cátedras se provean conforme a esta ley, <por oposición, según fueren vacando: la de Prima de Teología, Cánones y Leyes, en propiedad, y las demás de Teología, Cánones y Leyes por quatro años, y las de Artes y Filosofía por tres años>*; RI, I, 22, 39. *Que las Cátedras se provean por oposición y votos*; RI, I, 22, 49. *Que en México haya Cátedra de las lenguas de la tierra, la qual se dé por oposición a Clérigos, o Religiosos de la Compañía de Jesús; y porque estos Religiosos no se oponen, nombre el Vir<r>ey quien los examine aparte*; RI, I, 22, 50. *Que no se den grados en el Convento de Santo Domingo de la Ciudad de los Reyes*; RI, I, 22, 51. *Que los Religiosos de la Compañía de Jesús puedan enseñar, en su Colegio de la Ciudad de los Reyes, la lengua Latina y otras, a las horas que se declara, y los Estudiantes no ganen curso, ni se gradúen en sus Estudios*; RI, I, 22, 52. *Que no se ganen cursos, ni den grados, en el Colegio de la Compañía de Jesús de México*; RI, I, 22, 53. *Que los Religiosos de Santo Domingo en Filipinas puedan leer Gramática, Artes y Teología*; RI, I, 22, 54. *Que la Cátedra de Latinidad de Santiago de Chile se funde en el Convento de Santo Domingo, y se pague de Almojarifazgos*; RI, I, 22, 55. *Que los Religiosos de Santo Domingo de Quito lean, en su Convento, la Cátedra de la lengua*; RI, I, 22, 56. *Que los Prelados no den Orden Sacerdotal sin aprobación de el Catedrático de la lengua*; y RI, I, 22, 57. *Sobre diferentes puntos que se han ofrecido acerca del gobierno de la Universidad de Lima.*

Acerca de la provisión de Cátedras, ligándolas a NR, I, 7, 15. *Que las Cátedras de los nuestros Estudios se den libremente a quien pertenecen*; NR, I, 7, 16, *Que no aya sobornos, ni dádivas, ni promesas en el votar de las dichas Cátedras, en la dicha Universidad de Salamanca, ni en la Universidad de Valladolid, ni dexen de votar, ni impidan que cada uno vote libremente*; NR, I, 7, 17. *Que los Cavalleros de Salamanca, y Valladolid, ni otras personas de los Estudios, no se entremetan en el proveer, y votar de las Cátedras, ni se hagan por los opositores, ni otros, partidos de dineros, ni otras cosas de desistir, o insistir en las oposiciones dellas, so las penas en esta ley contenidas*; y NR, I, 7, auto 9. *De la forma, i orden de proveer las Cáthedras de Salamanca, i que el Rector las embíe en el estado que estuvieren, pasados los días, que se señalaren a los Opositores para leer.*

Informa Manuel José de Ayala que, por medio de una RC de 28-III-1768, Carlos III había erigido una Cátedra de Teología en la Universidad de Lima, para que, sin rentas, propinas, gajes, ni emolumentos algunos, un Religioso Mínimo de San Francisco de Paula, nombrado por el Virrey, leyese la *Suma contra gentes* del *Doctor Angélico*, Santo Tomás de Aquino. Le sucederían, en la Cátedra, otros compañeros de hábito, elegidos por el Virrey de la terna que le propusiese el Rector, precediendo, por grado regio de indulto, consulta verbal a la misma Religión. A su vez, José Perfecto de Salas y Ramón Martínez de Rozas informan de que el obispo Diego Ladrón de Guevara, siendo Virrey del Perú, fundó una Cátedra de Anatomía, con cargo de que José Fontidueñas, a quien nombró para servirla, trajese confirmación real. Anulada esta fundación en 1729, por la falta de tal requisito, volvió a ser creada, y entregada a Pedro López. A su muerte, comprobado el defecto de confirmación que mediaba, el Rey la aprobó y perpetuó con salario sobre las penas del Protomedicato, siendo confirmado, como titular de la misma, Juan José Villa Real. Aunque fue ordenada la erección, en 1753, de un Teatro Anatómico, sólo pudo verificarse, en Lima, en 1792, siendo aprobada su fundación en el Hospital de San Andrés, por RC de 9-II-1794, con asignación de sueldos sobre los Propios de la capital virreinal. También recuerdan Salas y Rozas que otra RC,

emprendidas, en tiempos de Carlos III, en el régimen de provisión de cátedras, afectaron, básicamente, a la fase de votación por el Claustro universitario. Al objeto de disponer de una información más fiable, acerca de los méritos y conocimientos desplegados por los opositores, fueron creados, por RP de 28-X-1769, y ulterior RC del Consejo de Castilla, de 22-I-1786, los *Jueces* o *Comisarios de concurso*, que eran tres catedráticos, obligados a asistir y a informar, al mismo Consejo Real, sobre los ejercicios celebrados (L. 45. *R. V.*; RI, I, 22, 45. *Que los Vir<r>eyes nombren personas que averigüen y castiguen a los que sobornan, y son sobornados, en los votos de Cátedras*; NCI, I, 23, 19. *En la votación de Cátedras se eviten los sobornos, y demás que esta ley ordena*).

Pese a su lógica y bienintencionada finalidad, muchos de ellos apenas cumplirían, a la postre, con mínima responsabilidad, su cometido. Por otro lado, al hilo de bastantes consultas de designación de catedráticos, el Consejo Real, respaldado, con posterioridad, por las resoluciones a sus consultas de Carlos III, insistió, con frecuencia, en la perentoria urgencia de poner término al abuso de quienes se ausentaban de sus cátedras, durante el curso, dejándolas en manos de sustitutos, con el consabido perjuicio irrogado a los estudiantes matriculados en ellas[789] (L. 42. *R.*; RI, I, 22, 42. *Que los Catedráticos no se ausenten sin causa y*

---

en este caso expedida por el Consejo de Castilla, de 4-X-1770, había prohibido la provisión de Cátedras en quienes no hubiesen leído, por ausencia o enfermedad, en actos públicos académicos. A su vez, una RO, de 13-VII-1785, autorizó a los Virreyes para prorrogar, por un tercer año, al Rector de la Universidad, cuando lo tuviesen por útil y conveniente al Estudio General. Finalmente, Ayala echa de menos, en la regulación universitaria del Título XXII recopilado, en su *Nota final 3.ª*, la obligada prescripción, para las Universidades, de la tenencia y mantenimiento de un Archivo:

> «En todo Cuerpo que constituye un todo, como es el de un Consulado, Religión, y Universidad, hay Archivo. Por tanto, me parece arreglado, en las leyes de este Libro y Título, se ponga la que falta, relativa al Archivo en que se custodien los Privilegios, Cédulas Reales, Escrituras, Libros, y Papeles, y el Libro de los Grados, el de los Acuerdos, el de las Matrículas, el de las Ynformaciones y Probanzas que los Estudiantes dieren de sus cursos; y el Secretario, quando fueren necesarios los Libros, asiente las Matrículas, y reciva las Ynformaciones y Provanzas, y cumplido esto, los vuelva al Archivo, teniendo particular cuidado el Rector, el qual tenga una llave, y otra el Secretario, para la guarda de lo que en el Archivo estuviere».

Véanse los *Apuntamientos del Señor Don Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*, en AGI, Santa Fe, leg. 552, s. f.; y las *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 408 y 422, correspondientes a RI, I, 22, ley 31 y nota *final* 3.ª Además de García-Gallo, C., *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, pp. 82-84.

789 Nov. R., VIII, 9, 9. *Nombramiento de Jueces o Comisarios de concursos para la provisión de Cátedras y formación de trincas.* Remite, Ayala, a las RR. PP., emanadas del Consejo de Castilla, de 15-VII-1772 y 26-VIII-1773, que aflorarían, en el caso de la primera, también en Nov. R., VIII, 9, 19. *Nombramiento de Jueces examinadores supernumerarios; y derecho de los opositores a argüir extraordinariamente*, en compañía de una RO de 7-XI-1771, y de una muy posterior resolución de Carlos IV, a consulta del mismo Consejo Real, de 18-XII-1804. El propio Ayala subraya que la Instrucción para los ministros consejeros, Directores de las Universidades, contenida en la RC

licencia, so la pena de esta ley, y forma de ella; =NCI, I, 23, 21. *Catedráticos no se ausenten, como se ordena, <por más de dos meses, en tiempo que sea lectivo, con licencia del Rector, ni sin ella, vacando la Cátedra si no hubiere justa causa, salvo ausencia por servicio regio, con licencia del Virrey o Gobernador, o por negocio de la misma Universidad, o por enfermedad>*.// L. 43. *R.*; RI, I, 22, 43. *Que la Cátedra de el proveído en Oficio, o Beneficio, que requiera residencia, vaque*; =NCI, I, 23, 22. *Vaque la Cátedra del proveído en oficio <público> o plaza de Audiencia Real>, o beneficio <eclesiástico> que requiera residencia <y ausencia, dentro de los ocho días de la aceptación>*).

Desechado un plan unitario de reforma para todos los establecimientos de enseñanza de la Monarquía, una vía sostenida, en principio, por los ministros de Carlos III, como lo demuestran el encargo efectuado por Roda a Mayans en este sentido, y la consiguiente *Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las Universidades de España*, pergeñada por el erudito de Oliva, y concluida el 1-IV-1767, así como el antes citado *Discurso crítico-político sobre el estado de literatura de España, y medios de mejorar las Universidades y Estudios del Reyno*, concebido entre dicha fecha y el 20-XII-1768, aproximadamente, se prefirió que la implantación de las novedades se adecuasen a las varias circunstancias, y situaciones, de cada Universidad. Un plan general no hubiera podido conciliar, sin duda, las dispares necesidades de Salamanca, Valladolid o Alcalá, dotadas de gran número de cátedras, de docentes y de escolares, y las de las Universidades menores, de tan menguadas rentas y posibilidades académicas. En este aspecto, el Plan sevillano de Olavide, de 1768, fue pionero. De ahí que el Consejo de Castilla requiriese propuestas de los Claustros universitarios, conscientes sus miembros más conspicuos, como Campomanes, Moñino o Aranda, de que tal flexibilidad no habría de resultar perjudicial, o peligrosa. Todo lo con-

---

de 14-III-1769, declaraba expresamente, en su apartado 36 (en realidad, el 26), que los Catedráticos no podían acudir a la Corte, ni salir de «sus residencias, durante los cursos, con ningún pretexto» (Nov. R., VIII, 5, 2). Ya disponía, en este sentido, RI, II, 18, 6. *Que los Fiscales no aboguen, sirvan por sus personas, y vean si se guarda lo ordenado.* Esto por lo que respecta a la prohibición de ausentarse, injustificadamente, de la Cátedra. En lo que atañe a la obligada vacancia de las Cátedras cuyos titulares recibieren la gracia de un oficio real, o la prebenda de un beneficio eclesiástico, que demandasen residencia, recordaba Ayala, asimismo, que una RC de Fernando VI, datada, en Aranjuez, el 12-VI-1752, había prevenido, por punto general, que no podía conferirse Cátedra alguna a quien ya tuviese un Curato o Prebenda que le impidiese la asistencia conjunta, a un mismo tiempo. Hasta el extremo de que si alguien contase con un empleo o cargo incompatible con la debida y continua asistencia de su Parroquia, se le habría de precisar la dimisión en uno u otro, «sin réplica alguna». Y esta resolución se entendía aunque hubiere obtenido antes la Cátedra. Por su parte, Salas y Martínez de Rozas apuntan que la preservación de la residencia en el beneficio eclesiástico, mandada por el Concilio de Trento, y que defendía la mentada RC de 12-VI-1752, había sido el resultado de una representación inicial del fiscal de la Audiencia Real de Charcas, José Gómez. Cotéjense, al respecto, las *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, p. 416, correspondiente a RI, I, 22, leyes 42 y 43. Junto a García-Gallo, C., *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, p. 83.

trario, ya que si los destinatarios de las reformas, y encargados de aplicarlas, principalmente los doctores y catedráticos, no las aceptaban, resultaría imposible imponerlas desde arriba[790]. Por otro lado, las implicaciones socio-políticas concurrentes en la reforma de los Colegios Mayores, nada tenían de común con el carácter, primordialmente científico, de la reforma de los Planes de estudios. En el Nuevo Mundo, todo ello fue asumido, con sus peculiaridades, en la filtrada puesta en práctica de los varios objetivos de las reformas universitarias, según se advierte en NCI, I, 23, 25, otra de sus leyes innovadas:

> «Ley XXV. *Las Universidades de Indias formen Planes de estudios, con lo demás que se expresa.*
>
> *L. N. Don Carlos IV en este Código*
>
> Mandamos a las Universidades de Lima y México <que> encarguen, a sus Catedráticos y a aquellos Doctores que tuvieren más sobresalientes en las ciencias y Facultades, que se enseñen, en ella<s>, que cada una, en la suya, formen un Plan o método para arreglar, a él, la enseñanza de la juventud, teniendo muy particular atención a que se expliquen los Cursos por autores de sana doctrina, crítica y excogida literatura, y que estos Planes se examinen por el Claustro pleno, formando, de todo, uno general, el cual presentarán al respectivo Virrey, para que éste, haciéndolo examinar por ministros o personas de su entera confianza, lo mande ejecutar provisionalmente, dando cuenta, con instrucción suficiente, a nuestro Consejo Supremo de Indias, para nuestra Real aprobación. Y lo mismo ejecuten las demás Universidades de Indias»[791].

La de Valladolid fue la primera de las Universidades españolas que resultaron reformadas. Por una RP de 12-VII-1770, el Consejo ordenó, a su Claustro, que elaborara un Plan, con el método de enseñanza y de distribución de asignaturas en las Facultades con las que contaba el Estudio, que mejor se adaptase a sus necesidades y posibilidades (L. 46. *R. V.*; RI, I, 22, 46. *Que en las Universidades de Lima y México, y Ciudades donde hubiere Audiencias Reales, haya Cátedras de la lengua de los Indios*; NCI, I, 23, 17. *Haya Cátedras de la lengua general de los Indios, y se informe de los arbitrios para dotarlas*). Así lo hizo, con gran rapidez, y lo remitió, al Consejo Real, el 11-IX del mismo año. Campomanes, teniendo a la vista este Plan de Estudios, evacuó su respuesta fiscal el 7-X, cuyas propuestas, declaraciones y adiciones quedaron definitivamente aprobadas mediante un Auto Acordado de 26-II, siendo, todo ello, publicado mediante

---

[790] Por lo que se refiere a la Universidad Hispalense, y el Plan de estudios de Olavide, de 1768, de ello trata Aguilar Piñal, F., L*a Universidad de Sevilla en el siglo xviii. Estudio sobre la primera reforma universitaria moderna*, Sevilla, Universidad, 1969 (reed. en 1991). Además de Ollero Pina, J., *La Universidad de Sevilla en los siglos xvi y xvii*, Sevilla, Universidad, 1993.

[791] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XXIII, Ley XXV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 360.

una RP de 27-VI-1771. El Plan de la Universidad vallisoletana contenía, en general, propuestas conservadoras para las Facultades de Artes, Teología y Medicina, y se mostraba más innovadora, en cambio, en las de Cánones y Leyes, lo que se explica, sin duda, por su tradición, y por su cercanía a la Real Chancillería. En Teología, optó, su Claustro, por el tomismo estricto; y, en Medicina, el Consejo hubo de aplicarle el Plan elaborado por la Universidad de Salamanca[792].

En la Facultad de Leyes existían dos cátedras de propiedad (Prima y Vísperas), y seis de regencia (Volumen, Digesto Viejo, antigua y moderna de Código, antigua y moderna de Instituta). Por haberlo convenido así con la de Cánones, la cátedra de propiedad de Sexto, de escasa utilidad para la enseñanza, pasó a la Facultad de Leyes, convertida en cátedra de Instituta, y sus rentas se destinaron a la de Volumen. De este modo, existían tres cátedras de propiedad y seis de regencia. En el primero y segundo año de Leyes, los escolares asistían a un curso completo de *Instituta* civil, impartido por las cuatro cátedras de Instituta (las dos existentes más la moderna de Código, y la conmutada de Sexto, todas ellas con idénticos honores, distinciones y rentas). En dos cursos simultáneos, de dos años alternativos cada uno, se explicaba el texto de Justiniano con los comentarios de Arnoldo Vinnio, y se combinaban los principios del Derecho romano con las disposiciones de las leyes reales, en la *Nueva Recopilación* de 1567, según las *Institutiones hispanae practico-theoricae commentatae* de Antonio Torres y Velasco, catedrático de la Universidad salmanticense. En el tercer año, los cursantes asistían a dos explicaciones, matutina y vespertina, del *Digesto*. Por la mañana, explicaba el catedrático de Digesto, y por la tarde, impartía lección de extraordinario un doctor o licenciado, nombrado anualmente por el Rector y el Claustro. Ambos utilizaban algunos de los compendios existentes, y propuestos en su Plan por la Universidad (Heineccio o Wesembergio), hasta que hubiese otro resumen, útil y metódico, para el estudio de los libros del *Digesto*. En el cuarto años, los estudiantes de Leyes asistirían, por la mañana, a la cátedra de Código (o más

---

[792] La Universidad pinciana, y su historia, han sido objeto de investigación por parte de Rezábal y Ugarte, José, *Biblioteca de los escritores que han sido individuos de los seis Colegios Mayores de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá, de Santa Cruz de la de Valladolid, de San Bartolomé, de Cuenca, de San Salvador de Oviedo y del Arzobispo de la de Salamanca, con varios índices*, Madrid, Imprenta de Antonio Sancha, 1805; Arriaga, Gonzalo, *Historia del Colegio de San Gregorio de Valladolid*, 3 tomos, Valladolid, 1928-1930; Alcocer y Martínez, Mariano, *Historia de la Universidad de Valladolid. Biobibliografías de teólogos notables*, Valladolid, 1930; Pendás García, María Isabel, «Los Colegiales Mayores de Santa Cruz de Valladolid, 1660-1785», en *Investigaciones Históricas*, Valladolid, 4 (1984), pp. 123-158; Torremocha Hernández, Margarita, «La matriculación estudiantil durante el siglo xviii en la Universidad de Valladolid», en *Investigaciones Históricas*, 6 (1986), pp. 39-74; Palomares, J. M. (coord.), *Historia de la Universidad de Valladolid*, 2 vols., Valladolid, Universidad, 1989 y 1990; Torremocha Hernández, M., *Ser estudiante en el siglo xviii. La Universidad vallisoletana de la Ilustración*, Valladolid, Universidad, 1991; y Sobaler Seco, María de los Ángeles, *Catálogo de Colegiales del Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid (1484-1786)*, Valladolid, Universidad, 2000.

antigua, en denominación anterior a la reforma), donde se explicarían sus nueves libros por Antonio Pérez; y, por la tarde, a la de Volumen, transformada en cátedra de propiedad, donde se explicaban los tres libros restantes, que comprendían el Derecho público romano, por García Toledano, siempre que la Universidad no produjere manuales más útiles. Las dos cátedras principales, de Prima y Vísperas, se dedicaban, significativamente, al Derecho Real o patrio en el quinto año, el primero después del grado de bachiller. Por la mañana, seguirían los cursantes de licenciatura, en la de Prima, la explicación *viva voce* de las rúbricas, títulos y libros de la *Recopilación*; por la tarde, en la de Vísperas o nueva cátedra de Leyes de Toro, se comentarían éstas siguiendo a Antonio Gómez. Como serían pocos los estudiantes que se matriculasen para alcanzar el grado mayor de licenciado, la asistencia a estas dos cátedras de Derecho Real servía para obtener dos de los cuatro años de práctica o pasantía, precisos para ejercer la abogacía.

Separada la cátedra de Sexto de la Facultad de Cánones, quedaban, en ella, tres de propiedad (Prima, Vísperas y Decreto), y tres de regencia (Clementinas y Decretales mayores y menores). Estas dos últimas de Decretales, con el nombre de cátedras de Instituta Canónica o Derecho Eclesiástico nuevo, idénticas en honores, estimación y rentas, explicaban mañana y tarde en el primer curso (sexto, y segundo de práctica, para los legistas), la *Paratitla* o *Elementos* del antiguo profesor, y cancelario de Toulouse, Inocencio Cironio, con las adiciones más notables del *Ius Ecclesiasticum* de Zeger Bernard Van Espen. En el segundo año, los matriculados en Cánones asistían, por la mañana, a la cátedra de Decreto, y por la tarde a la de Clementinas (que tomaría, también, la denominación y asignatura de la de Decreto), y se explicaba, en ambas, el *Decreto* de Graciano o Derecho Eclesiástico antiguo según el *Epítome* de Antonio Agustín, y el extenso comentario de disciplina conciliar debido a la pluma del canonista italiano Carlos Sebastián Berardi. Los escolares acudirían, el tercer año, a la cátedra de Prima, centrada, por la mañana, en el estudio de los Concilio nacionales, en especial de los visigóticos, favorables a las prerrogativas del monarca temporal, aún no corrompida la disciplina de los primeros Concilios de la Iglesia por la labor de zapa, al servicio de los Romanos Pontífices, de Graciano y de los decretalistas. Por la tarde, asistirían a la de Vísperas, donde se trataría, con las mismas restricciones, de los Concilios generales de la Iglesia. En ambas cátedras se seguiría la *Suma de Concilios* de Casabucio o el resumen del arzobispo Bartolomé de Carranza. El grado *in utroque iure* estaba al alcance del bachiller en Leyes o en Cánones que ganase otros dos cursos, en la Facultad por la que todavía no se hubiese graduado[793].

[793] Los comentarios de Vinnio, Arnoldus Vinnius (Arnold Vinnen, Monster, La Haya, 1588-Leiden, 1657), jurista y humanista, rector del Colegio de Humanidades de La Haya, desde 1619, y profesor extraordinario de *Pandectas*, en 1633, y ordinario desde 1636, hasta su fallecimiento, en la Universidad de Leiden, a la *Instituta* justinianea, su célebre y difundidísimo *In quattuor libros Institutionum imperialium commentarius academicus et forensis*, publicado

en Lovaina, en 1642, no fue traducido hasta mediados del siglo xix. Lo que prueba, por otra parte, la persistencia de su influencia como manual de enseñanza del Derecho civil: *Comentario académico y forense a los cuatro libros de las Instituciones imperiales de Justiniano*, Barcelona, 1846-1847. A pesar de que había sido incluido en el *Índice* inquisitorial romano de libros prohibidos, de 1725, en lo relativo a las observaciones que contenía sobre el Concilio Tridentino, en materia matrimonial, del vínculo contraído por el hijo de familia contra la voluntad paterna.

Heinecio, Heineccius (Johann Gottlieb Heinecke), natural de Eisenberg, en la germana Turingia, donde nació en 1681, fue primero teólogo y profesor ordinario de Filosofía en la Universidad de Halle, en 1713, hasta que, decantándose por los estudios jurídicos, se licenció, en Leyes, en 1716. Nombrado profesor extraordinario, en 1720, y ordinario, en 1721, de Derecho, en Halle, pasó luego a enseñar en tierras holandesas de la Frisia occidental, en Franecker, desde 1723, y, más tarde, en 1725, en la Universidad de Fráncfort del Oder. Retornó al claustro universitario de Halle en 1733, donde murió, en 1741, cuando, reclamado por las Universidades de Leiden y Utrecht, las autoridades prusianas impidieron su salida. En España, como en toda Europa, sus obras didácticas de Derecho Civil tuvieron gran repercusión, en especial los *Elementa iuris civilis secundum ordinem Institutionum* y los *Elementa iuris civilis secundum ordinem Pandectarum*, editados en Ámsterdam, en 1725 y 1727, respectivamente. Ambas fueron incluso publicadas en España, bajo el título de *Elementa Iuris Romani*, Alcalá de Henares, 1808; siendo traducida la primera por José Antonio Saco y López (Madrid, 1829 y 1836; París, 1850), y por José de Vicente y Carabantes (Madrid, 1842). Tras la creación de las Cátedras de Derecho Natural, en el reinado de Carlos III, su primer titular en la de los Reales Estudios de San Isidro, en 1776, Joaquín Marín y Mendoza, publicó sus *Elementa iuris naturae et gentium*, impresos en Halle, en 1738, y clara muestra del Derecho natural racionalista, pero expurgados de las doctrinas que lo habían llevado al *Índice*.

Wesenbecius, Matthaeus Wesenbeck (Amberes, 1531-Wittenberg, 1586), que fue un autor luterano, como habrían de serlo, también, Heinecio, y Vinnio, profesor de *Instituta* en la Universidad de Jena, en 1558, y de *Codex*, en la de Wittenberg, a partir de 1569, era autor de una amplia exposición sobre el *Digestum*, en la que se apreciaban los nuevos rasgos de la jurisprudencia humanista. Aparecida, en una edición no autorizada, con el título de *Paratitla in Pandectarum iuris civilis libros quinquaginta*, en Basilea, en 1563, fue luego ampliada por el autor y publicada, también en Basilea, en 1568. Salió de las imprentas una nueva edición, siempre en Basilea, en 1576, ahora con la adición de los *In Codicis Iustinianei lib. XII commentaria*, bajo la rotulata común de *In Pandectas iuris civilis commentaria*. Su prestigio propició posteriores, y numerosas ediciones, anotadas y comentadas, entre otros, por Vinnio. También resultaron muy influyentes sus *Institutionum Iustiniani libri IIII*, Basilea, 1572.

Canonista, y no legista, igualmente célebre, fue Espenius, Zeger-Bernhard van Espen (Lovaina, 1646-Amersfoort, 1728), ordenado sacerdote en 1673, y profesor de Derecho Canónico en el lovaniense *Collegium Adrianum*. Su obra más importante es el *Ius Ecclesiasticum Universum*, que vio la luz pública en 1700, influida por los autores galicanos y jansenistas, y caracterizada por elevar al poder civil sobre la jurisdicción eclesiástica, defender la autonomía de los obispos frente a la supremacía del Romano Pontífice, y considerar que el *placet* regio era un derecho natural del Príncipe que incluso se extendía a las Bulas dogmáticas. De ahí que pasase al *Índice* romano en 1704, y que todas sus obras fuesen condenadas, después de su muerte. Suspendido a *divinis*, y privado de sus cargos y funciones académicas, en 1728, se exilió en Mastrique, falleciendo, a los pocos meses, en el Seminario jansenista de Amersfoort.

Las referencias, en Rafael Domingo (ed.), *Juristas Universales*, 4 vols., Madrid, Marcial Pons, 2004, vol. II. *Juristas modernos. Siglos xvi al xviii: de Zasio a Savigny*, pp. 246-248, 352-354, 463-465 y 522-524, debidas a Javier Barrientos Grandón, Álvaro Núñez Iglesias, María Roca y Pedro de Pablo Contreras. También en Antonio Álvarez de Morales, *La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo xviii*, 3.ª ed. revisada y aumentada, Madrid, Pegaso, 1985, ya citada, pp. 100-154. Y en Laura Beck Varela, *Literatura jurídica y censura. Fortuna de Vinnius en España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 47-402.

Al igual que la Universidad de Valladolid, la de Salamanca también remitió, al Consejo Real de Castilla, su nuevo Plan de estudios, el 11-IX-1770. Mediante una RC, de 14-III de dicho año, de 1770, se le había requerido que detallara sus propuestas de distribución de asignaturas entre las cátedras, y de concurrencia de los estudiantes a las aulas del Estudio. Campomanes no evacuó su dictamen fiscal hasta el 29-X-1771, asumido, en lo que modificaba el Plan salmanticense, por el Auto Acordado del Consejo, de 1-VII, publicado en una RP de 3-VIII-1771. El Plan de estudios propuesto por la primera de las Universidades hispánicas resultó ser, en general, más conservador y tradicional que el de Valladolid, especialmente en lo referido a las Facultades de Artes o Filosofía, Teología y Leyes. Ambas Facultades de Derecho, de Leyes y Cánones, remitieron su informe conjuntamente, dado que su Claustro era común. Por imperativo de la RC de 24-I-1770, que había uniformado la obtención e incorporación de grados en todas las Universidades, la de Leyes redujo los cinco cursos, que tradicionalmente exigía para conceder el de bachiller, a sólo cuatro. El Claustro de Facultad había propuesto que el primer año se estudiase la *Instituta* de Justiniano, en cátedras de mañana y tarde; el segundo, oirían los estudiantes el *Código*; el tercero, el *Digesto*; y el cuarto, el *Volumen*, además del Derecho Real, reducido a algunos títulos y materias de la *Recopilación* castellana, promulgada en 1567 y publicada en 1569. Este estudio comprimido y fragmentario –sólo se explicaban títulos sueltos, alternativos, de los textos de Derecho romano–, sin libros metódicos que resumiesen concisamente la materia, suscitó una dura crítica en el fiscal Campomanes. De ahí que sustancialmente propusiese, para la Universidad de Salamanca, el mismo Plan de estudios en Leyes que había aceptado y corregido para la de Valladolid, y del que ya se ha dado cuenta. En lo que respecta a la Facultad salmantina de Cánones, seis eran las cátedras de propiedad (Decreto, Sexto, dos de Vísperas y dos de Prima, más y menos antigua); y cuatro de regencia (Decretales mayores, Clementinas y dos de Decretales menores, más y menos antigua).

En estas dos últimas cátedras, que tomaban la denominación de Instituta Canónica o de Derecho Eclesiástico nuevo, se explicaban las *Decretales* por la *Paratitla* de Cironio, complementado por Van Espen. Este primer curso de Cánones serviría de sexto curso, y segundo año de práctica, para los legistas. Las cátedras de Clementinas y de Decretales mayores perderían sus nombres y asignaturas, y adoptarían, respectivamente, las de más y menos antigua de Decreto o Derecho Eclesiástico antiguo. A ellas acudirían los canonistas de segundo año, y se explicaría por la mañana (lección), y por la tarde (repaso), el *Decreto* de Graciano, discerniendo las falsedades y tergiversaciones introducidas por el compilador con la ayuda del *Epítome*, y de la *Emendatione Gratiani* de Antonio Agustín, y el auxilio de Carlos Sebastián Berardi. El tercer curso se ganaba asistiendo, por la mañana, a la cátedra de propiedad de Decreto mayor, y por la

tarde a la de Sexto, que tomaría el nombre de Historia Eclesiástica. El cuarto año, las dos cátedras de Vísperas atenderían a la autoridad, utilidad y contenido de las antiguas colecciones de cánones, hasta la obra de Graciano exclusive (los *Cánones* llamados *Apostólicos*, la colección de Martín de Braga, la de Cresconio, la de San Isidoro, la de Dionisio el Exiguo, el *Codex Canonum Ecclesiae Romanae*, la del Pseudo Isidoro); y utilizarían, para ello, las *Prenociones Canónicas* de Doujat, y los escolios, disertaciones y observaciones de Van Espen. El quinto y último curso corría a cargo de las dos cátedras de Prima, la más antigua de las cuales conservaría su nombre, y explicaría, por la mañana, los Concilios nacionales por García de Loaysa y el Cardenal Aguirre. La cátedra de Prima menos antigua, que adoptaría la denominación de Vísperas, se ceñiría, centrada igualmente en los Concilios nacionales, por la tarde, al modo y forma de su convocatoria y celebración, limitándose a la materia disciplinar y jurisdiccional, ya que el examen del dogma se reservaba para la Facultad de Teología. Se trataba, en suma, de retornar a la disciplina eclesiástica antigua, a la pureza de las fuentes, frente al Derecho moderno de los Pontífices romanos, que había constituido la base del estudio en la Salamanca tradicional (L. 40. *R. V.*; RI, I, 22, 40. *Que da forma en la provisión de las Cátedras de Lima y México*; NCI, I, 23, 18. *De la forma en la provisión de las Cátedras de Lima y México, y en las demás Universidades lo que en su razón estuviere establecido*). Los tres últimos cursos de Cánones, de asistencia voluntaria para los que no hubieren de opositar a cátedras de la Facultad, eran precisos e indispensables para recibir el grado de licenciado en Cánones, por la capilla de Santa Bárbara, de la Catedral Vieja de Salamanca[794].

[794] La Universidad salmanticense es protagonista de los estudios de Roxas y Contreras, Joseph (Marqués de Alventos), *Historia del Colegio Viejo de San Bartolomé Mayor de la célebre Universidad de Salamanca, por Don Francisco Ruiz de Vergara, corregida y aumentada por.... Vida del Excmo. Rvmo. Don Diego de Anaya Maldonado, Arzobispo de Sevilla, su fundador, y noticia de sus ilustres hijos*, 3 tomos, Madrid, Imprenta de A. Ortega, 1766-1770; Esperabé, Enrique, *Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca*, 2 tomos, Salamanca, 1917; Sala Balust, Luis, *Reales Reformas de los antiguos Colegios de Salamanca, anteriores a las del reinado de Carlos III (1623-1770)*, Valladolid, Universidad, 1956; *Id.*, «Un episodio del duelo entre manteístas y colegiales en el reinado de Carlos III», en *Hispania Sacra*, Madrid, 10 (1957), pp. 301-384; *Id.*, *Visitas y reformas de los Colegios Mayores de Salamanca en el reinado de Carlos III*, Valladolid, Universidad, 1958; *Id.*, «Los antiguos Colegios de Salamanca y la matrícula universitaria», en *Hispania Sacra*, 12 (1959), pp. 131-164; e *Id.*, *Constituciones, estatutos y ceremonias de los antiguos Colegios Seculares de la Universidad de Salamanca*, Madrid, 1962; Addy, George M., *The Enlightenment in the University of Salamanca*, Durham, Duke University Press, Noth Carolina, 1966; Peset Reig, M. y J. L., *El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca. Plan General de Estudios dirigido a la Universidad de Salamanca por el Real y Supremo Consejo de Castilla en 1771*, Salamanca, Universidad, 1969; Rodríguez Domínguez, Serapio, *Renovación de la Universidad de Salamanca a finales del siglo xviii*, Salamanca, 1973; Olaechea, Rafael, «El anticolegialismo del Gobierno de Carlos III», en los *Cuadernos de Investigación*, Logroño, IV, 2 (1976), pp. 53-90; Rodríguez Cruz, Águeda María, *El oficio de Rector en la Universidad de Salamanca y en las Universidades hispanoamericanas*, Salamanca, Universidad, 1979; Simón Rey, D., *Las Facultades de Artes y Teología de la Universidad de Salamanca en el siglo xviii*, Salamanca, Universidad, 1981;

Para asegurar el cumplimiento del método de estudios, Campomanes reunió, a la conclusión de su respuesta fiscal de 29-X-1771, una serie de advertencias y observaciones –aplicables también, por supuesto, a todas las Facultades de Leyes y Cánones, aceptadas por el Consejo de Castilla–, sobre el modo de asistir y cumplir, los catedráticos, con sus explicaciones o lecciones de cátedra, y de los estudiantes para acudir a ellas. Entre otras, a ningún catedrático le era permitido dictar las materias correspondientes a su asignatura, evitándose, así, pérdidas de tiempo, que solventaría la impresión de cuadernos de observaciones de cátedra, redactados con notas de los respectivos tratados, para uso de los cursantes hasta que la Universidad produjere obras más útiles, metódicas y completas. El Rector y el Claustro vigilarían para que, a las horas de las explicaciones en las cátedras, no hubiere lección en ningún Colegio o Convento, dado que todos los escolares, seculares y regulares, habrían de acudir obligatoriamente a ella, para ganar la cédula de curso, tener matrícula, gozar de fuero privilegiado y obtener grado académico. Ningún estudiante podría pasar de una clase a otra, o de un curso a otro, sin que presentase al titular de la cátedra superior una cédula de asistencia a la inferior inmediata, donde constase también su aprovechamiento y la suficiencia obtenida. La explicación ocuparía, diariamente, como mínimo, una hora, y, concluida, el catedrático se pondría necesariamente a la puerta de su *general* o aula, para conocer a sus discípulos, reconocer los que hubieren faltado, y satisfacer las dificultades o dudas que se le propusiesen (el *poste*).

Precisamente, la persistente decadencia de los estudios e instituciones universitarias, constatada catorce años después de la aprobación del Plan de reforma de Salamanca, movió a varios doctores de su Claustro a requerir soluciones del Consejo, en un memorial remitido a éste, en 1785. Por mediación de una RO, enviada a Campomanes, entonces decano gobernador interino del mismo, por

---

Peset Reig, J. L. y M., *Carlos IV y la Universidad de Salamanca*, Madrid, CSIC, 1983; Olaechea, R., «Política anticolegialista del Gobierno de Carlos III», en las *Actas del II Simposio sobre el Padre Feijoo y su siglo*, 2 vols., Oviedo, 1983, vol. II, pp. 207-246; Carabias Torres, Ana María, *El Colegio Mayor de Cuenca en el siglo xvi. Estudio institucional*, Salamanca, Universidad, 1983; *Id.*, *Colegios Mayores, centros de poder. Los Colegios Mayores de Salamanca durante el siglo xvi*, 3 tomos, Salamanca, Universidad, 1986; e *Id.*, «Catálogo de Colegiales del Colegio Mayor de San Bartolomé (1700-1840)», en *Studia Historica. Historia Moderna*, Salamanca, 9 (1991), pp. 43-88; Polo Rodríguez, Juan Luis, *La Universidad salmantina del Antiguo Régimen (1700-1750)*, Salamanca, Universidad, 1996; Alonso Romero, Paz, «Del *amor a las leyes patrias* y su *verdadera inteligencia*: a propósito del trato con el Derecho Regio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos», en *AHDE*, 67-1 (1997), pp. 529-549; Rodríguez-San Pedro Bezares, Luis Enrique, «Poderes y *corpus* normativo en la Universidad de Salamanca (siglos xv-xviii)», en los *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, Madrid, 1 (1998), pp. 289-308; Rodríguez-San Pedro Bezares, L. E. (coord.), *Las Universidades Hispánicas. De la Monarquía de los Austrias al Centralismo liberal. Actas del V Congreso Internacional sobre Historia de las Universidades Hispánicas*, 2 vols., Salamanca, Universidad, 2000; e *Id.*, *Historia de la Universidad de Salamanca*, 5 vols., Salamanca, Universidad, 2002-2009; y Rodríguez Cruz, Á. M., *La Universidad de Salamanca en Hispanoamérica*, Salamanca, Universidad, 2005.

Floridablanca, en su condición de secretario interino de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, amén de secretario del Despacho de Estado en propiedad o titular, al antiguo fiscal del Consejo de Castilla, e impulsor de la renovación de los métodos de la enseñanza superior, se le pidió que dictaminase sobre tres puntos: 1.º) Si convenía extender, a todas las Universidades del Reino, la duración del curso salmantino, y las circunstancias con que allí se ganaba. 2.º) Si se deberían aplicar, efectivamente, las providencias dictadas para que fuese abandonado el estudio de la Filosofía escolástica por la moderna. 3.º) Y si para debilitar a las facciones que reinaban en las Comunidades regulares y seculares, convendría ordenar que cada una sólo pudiera enviar un representante, y únicamente dispusiese de un voto en los Claustros. Pese a que, por falta de rentas, a muchas de las Universidades españolas no se les podía aplicar, por entero, un método de estudios tan completo, y complejo, como el de Salamanca, en su informe, evacuado el 18-X-1785, Campomanes se mostró partidario de que todas se sujetasen, sin embargo, a la misma regla en lo relativo a la matrícula, asistencia a cátedras, duración de los cursos, ejercicios académicos, número de cursos indispensables para obtener los grados, etc. Sorprendentemente, en lo relativo a la segunda cuestión, si se debería preferir el estudio de la Filosofía moderna a la aristotélico-escolástica, su criterio fue muy cauteloso, hasta el extremo de diferir del esgrimido en sus años de fiscal, por no demandar la supresión de la segunda, ni la enseñanza de la primera, dejando la decisión de la que habría de prevalecer a lo que cada Claustro universitario, en particular, prefiriese. Por último, al tratar del tercer punto, Campomanes propuso que el número de miembros de los Claustros de Facultad universitarios se redujese a tres catedráticos, y, para excusar parcialidades, que sólo uno de ellos pudiera ser clérigo regular, con lo que confiaba que se pondría fin a sus disputas y enfrentamientos.

Tres meses después de formulada la propuesta campomanesiana de unificación de los Planes superiores de enseñanza, fue promulgada la RC de 22-I-1786. Con esta disposición, muerto ya Roda y alejado Aranda de la política cortesana en su embajada de París, Campomanes, con la aquiescencia del entonces poderoso Floridablanca, retornó, a finales del reinado de Carlos III, a una vía más uniforme y generalizada de reforma de los estudios universitarios, adaptando y extendiendo el modelo de la Universidad de Salamanca por todos los confines de la Monarquía española. En realidad, dicha RC de 22-I-1786, tal como fue planteada por Campomanes, no era más que un resumen reiterado de la política legislativa gestada durante todo el reinado, en materias básicas de la enseñanza superior: regulación de la figura del Rector, matriculación y duración de los cursos, obtención de grados académicos, provisión de cátedras y selección del profesorado. También era la expresión del fracaso cosechado, en términos generales, y un último esfuerzo de reforma. Su misma promulgación delata, sin duda, que, en los años transcurridos, tan sólo habían sido conseguidos cambios y mejoras, pero

no transformaciones sustanciales en los establecimientos superiores de enseñanza. Tales eran los límites, y los riesgos, de una pragmática política de reforma gradual, atenta a las circunstancias de cada Universidad, y respetuosa con las estructuras, personales y materiales, vigentes[795].

Resulta evidente, por consiguiente, a través de lo que ha quedado largamente expuesto, que estos Planes de renovación de los estudios universitarios, elaborados en el reinado de Carlos III, introdujeron uniformidad y centralización, en efecto, en la docencia, organización y funcionamiento institucional de dichos establecimientos superiores. También que elevaron el nivel científico de la enseñanza universitaria en España y América, al seleccionar, dentro de lo posible, mejores y más modernos textos; al apostar por un método más práctico de saberes compendiados, completos y enciclopédicos, utilizando, para ello, manuales; y al ampliar los horizontes académicos, con la introducción de nuevos campos del saber, más próximos a las inquietudes de los ilustrados: álgebra, geometría, aritmética, cirugía, lenguas clásicas (griego y hebreo), derecho natural y de gentes, etc. Pese a todo, también es fácilmente constatable que estas reformas, a la larga, fracasaron: basta leer las acertadas críticas –aun siendo algunas veces exageradas– que, en el siglo XIX, cuando se luchaba por instaurar la Universidad liberal, se les hicieron. Las Órdenes Religiosas y los antiguos colegiales, de los Colegios Mayores, se opusieron a las reformas desde el interior de los claustros, temerosos de perder sus privilegiadas posiciones (*L. N.*; NCI, I, 23, 35. *En todos los Conventos <de nuestras Indias, legítimamente aprobados>, pueda haber Cátedra de Latinidad <para la enseñanza pública>*)[796]. Los mismos planes de estudios contenían lagunas e inconsistencias que facilitaban esta labor, reaccionaria, de oposición: la aplicación se dejaba al libre arbitrio de cada Universidad, sin vigilar su cumplimiento; de cada una de ellas dependía el éxito de la reforma, pero, si se recuerda, los textos, compendios y manuales, por ejemplo, que se aconsejaban seguir en las explicaciones, debían ser sustituidos por los que los propios catedráticos redactaran con el tiempo. Es fácilmente comprensible que los enemigos de los cambios no tuvieron dificultades para impedir o dilatar el cumplimiento de este propósito, e inobservar compromisos unilateralmente impuestos desde el Gobierno. Por otra parte, las buenas intenciones de los ministros de Carlos III quedaban huérfanas, al depender, en exclusiva, del patrimonios y las rentas que los propios establecimientos poseían, sin

---

[795] Esta RC despachada por el Consejo de Castilla, en Madrid, el 22-I-1786, se halla recogida, con absoluta dispersión, en Nov. R., VIII, 6, 9; VIII, 7, leyes 1, 3 a 9, 12, 13 y 22; VIII, 7, notas núms. 1, 2, 3 y 5 a las leyes 6, 9 y 13; VIII, 8, leyes 8 a 11 y 13; VIII, 9, leyes 7 a 13, 15, 16, 23 y 24; y VIII, 9, nota núm. 5 a la ley 13.

[796] Gutiérrez Cuadrado, Juan, «La sustitución del latín por el romance en la Universidad española del siglo XVIII», en VV. AA., *Universidades españolas y americanas*, Valencia, CSIC, 1987, pp. 237-252.

disponer de dotaciones económicas que allanasen los obstáculos y las resistencias (L. 48. *R.*; RI, I, 22, 48. *Que el salario de los Preceptores de Gramática no se pague de la Real Hacienda*; =NCI, I, 23, 34. *El salario de los Preceptores de Gramática no se pague de la Real Hacienda*)[797].

El regalismo de los ministros reformadores pretendía secularizar a las Universidades, que dejaran de depender de la Iglesia para pasar a ser controladas por el poder real, pero, al ser respetada, en parte, la autonomía universitaria, las Órdenes Religiosas que, en principio, apoyaron las reformas, con el propósito de desbancar a los jesuitas, una vez conseguido este su único objetivo, se negaron a aceptar tal secularización. Se asistió a la paradoja, en fin, de confiar la implantación efectiva de las reformas a los mismos catedráticos y doctores docentes que, criados en el cultivo tradicional y rutinario de su disciplina, llevaban años impartiendo asignaturas que en un momento se hacían desaparecer, o se modificaba sustancialmente su enseñanza. No se debe caer en la presunción, en cualquier caso, de creer que sólo el observador actual percibe o advierte tales inconvenientes, fallas y fracasos. Los ministros reformadores de Carlos III también fueron perfectamente conscientes de ellos, incluso de la misma debilidad del poder real absoluto, que tales limitaciones descubrían (L. 14. *R.*; RI, I, 22, 14. *Que los que recibieren grados mayores, hagan la profesión de la Fe*; =NCI, I, 23, 31. *Los que recibieren grados mayores, hagan profesión de la Fe y juramento de obediencia al Rey.*// L. 15. *R.*; RI, I, 22, 15. *Que el que se hubiere de graduar, jure la opinión pía de Nuestra Señora, estando jurada por la Universidad*; =NCI, I, 23, 32. *El que se hubiere de graduar, jure defender la Concepción Inmaculada de la Virgen Nuestra Señora*)[798]. De ahí que propusieran, impulsasen y favorecieran la creación de establecimientos educativos nuevos, donde el espíritu científico no encontrara obstáculos e intereses magnificados por la pátina del tiempo, de la tradición y de la rutina. Ello es lo que, con acierto, se ha bautizado como la *reforma extrauniversitaria*, formada por instituciones paralelas que, en tanto que centros actualizados del saber, diesen satisfacción a las inquietudes ilustradas de conocimiento, sin el pesado lastre de las supersticiones de siglos anteriores que arrastraban las Universidades. Las múltiples Academias (Española de la Lengua, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Buenas Letras de Sevilla y Barcelona), fundadas en la primera mitad del Setecientos, muestran que, ya desde tiempos de Felipe V, había comenzado la puesta en marcha de este cauce extrauniversitario de reforma, casi

---

[797] Hay que vincular NCI, I, 23, 34 a NR, I, 7, 34. *Que no pueda aver Estudios de Gramática, sino en las Ciudades, o Villas, donde huviere Corregidores, o Tenientes.*

[798] Asimismo, no se debe olvidar la ligazón de NCI, I, 23, leyes 31 y 32 con NR, I, 7, auto 16. *Todos los que se graduaren en las Universidades de Salamanca, Alcalá, i Valladolid, digan, en el juramento, las palabras de* la Purísima Concepción en el primer instante de su Animación, *observando en esto la Bula de Alexandro VII.*

siempre copiado de modelos extranjeros. Las Sociedades Económicas de Amigos del País, los Reales Estudios de San Isidro, el Real Colegio de Cirugía de San Carlos de Madrid, son, entre otros, ejemplos de la vitalidad de esta otra expresión de los afanes reformistas ilustrados[799].

Por lo que se refiere a las Universidades americanas, en la de México, después del extrañamiento de la Compañía de Jesús, en 1767, una RC posterior, de 18-X-1768, mandó extinguir sus cátedras de doctrina suareciana, quedando obligados sus profesores, en virtud de otra RC precedente, expedida en El Pardo, de 13-III-1768, a no enseñar las tesis del regicidio y el tiranicidio, ni siquiera a título de mera probabilidad (*L. N.*; NCI, I, 23, 23*. Los Catedráticos juren de no enseñar, ni aun con título de probabilidad, <la> doctrina del regicidio y tiranicidio.//* L. 44*. R.*; RI, I, 22, 44*. Que los Catedráticos enseñen el Misterio de la limpia Concepción de nuestra Señora*; =NCI, I, 23, 24*. Los Catedráticos enseñen la doctrina de la Limpia Concepción de Nuestra Señora <la Virgen María>*)[800]. Sabedor el Claustro de la Universidad mexicana de que se avecinaban reformas desde la Península, y tal vez para ayudarlas unos, o conjurarlas otros, se pensó en reimprimir las Constituciones, que no habían sido reeditadas desde 1668. En la sesión claustral de 26-IV-1774, se dividieron las opiniones, pues, algunos preferían esperar a dichas reformas, como las de Salamanca o Alcalá, mientras otros creían más oportuno seguir adelante con la reimpresión. Fue encargado de ella el doctor José Ignacio Bartolache, catedrático de Matemáticas, que no introdujo variación alguna en ellas, aunque sí las enriqueció con las reales cédulas y disposiciones habidas hasta entonces: *Constituciones de la Real y Pontificia Universidad de México. Segunda edición. Dedicada al Rey nuestro Señor, don Carlos III. Con li-*

---

[799] A título orientativo, Martínez Neira, Manuel, «Despotismo o Ilustración. Una reflexión sobre la recepción de Almici en la España carolina», en *AHDE*, 66 (1996), pp. 951-966.

[800] La proscripción de la enseñanza de la doctrina clásica, y ya revolucionaria después de 1789, del tiranicidio, y del regicidio en general, recogida en NCI, I, 23, 23, decía así:

> «Ley XXIII. *Los Catedráticos juren de no enseñar, ni aun con título de probabilidad, <la> doctrina del regicidio y tiranicidio.*
>
> *L. N. Don Carlos III en El Pardo, a 13 de Marzo de 1768*
>
> Para cortar, de raíz, la perniciosa semilla de la doctrina del regicidio y tiranicidio, contra las legítimas potestades supremas, declarada por errónea en la sección 15 del Concilio general de Constanza *(1414-1418)*, como destructiva del Estado y de la pública tranquilidad, y opuesta al Derecho divino: Ordenamos y mandamos que los graduados catedráticos y maestros de las Universidades de nuestros Reinos de las Indias hagan, al ingreso en sus oficios y grados, el solemne juramento de que enseñarán la doctrina que se contiene en la citada sección 15 del Concilio de Constanza, y que, en su consecuencia, no explicarán, ni defenderán, aun con título de probabilidad, la del regicidio y tiranicidio contra las legítimas potestades supremas que reinan, por Dios nuestro Señor, en la tierra» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XXIII, Ley XXIII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 360).

cencia, en México. En la Imprenta de Don Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle de La Palma. Año de 1775. Estaba claro que las novedades tenían que venir de fuera, del Consejo Real y su Fiscalía. Pero, ni siquiera eso, para la *impenetrable* Universidad novohispana, en la que la expulsión de la Compañía de Jesús o la reforma de los Colegios Mayores no tuvo la incidencia que logró en España[801]. Por otra parte, las Universidades americanas dependían del Consejo de Indias, que no albergaba a tan poderosos ilustrados como los fiscales Campomanes y Moñino, con sede en el de Castilla (*L. N.*; NCI, I, 23, 5. *Las Universidades, en el recibimiento de Virreyes y demás procedan como en esta ley se expresa, <con recepción y paseo público, oración gratulatorio y panegírica, certamen poético y premios, hasta los quinientos pesos de gasto>. // L. N.*; NCI, I, 23, 6. *Los obsequios de las Universidades, a los Arzobispos y Obispos en su primera entrada, sean puramente literarios, <y de reverencia, sin pompa, ni contribución pecuniaria alguna>.* Según RC de Fernando VI, en ambos casos, librada en Aranjuez, de 26-VIII-1758). En las antevísperas de la Independencia, la Universidad de México, tradicionalista y clerical, estaba más preocupada, de hecho, por la preterición de los criollos en los cargos públicos. De ahí que no sorprenda que surgiesen instituciones educativas paralelas, extrauniversitarias, como el Jardín Botánico y su cátedra de enseñanza, inaugurada el 1-V-1788, que quedaron fuera, en efecto, de las aulas y la jurisdicción universitarias. Al igual que, desde 1768, la cátedra de Cirugía, creada, al igual que lo había sido la de Cádiz en 1748, la de Barcelona en 1760, o habría de serlo la de Madrid, en 1780, con el fin de formar cirujanos para los ejércitos reales, puesto que la Universidad no los proporcionaba de la cualificación requerida. En cambio, la nueva Universidad de Guadalajara, fundada en 1791 –a pesar de la oposición de la de México, puesta de manifiesto en sus Claustros de 26-IV y 26-V-1775, 18-VII-1782 y 3-XII-1802–, se mostró más abierta a las novedades ilustradas. Sus Constituciones, de 1806, recogieron, con mayor simplificación y modernidad, las viejas de México, de 1649, y también el Plan de Estudios de Salamanca, de 1771[802].

---

[801] Peset Reig, M. y Mancebo Alonso, P., *Carlos III y la legislación sobre Universidades*, pp. 135-148 y 158-180, aquí seguidas.

[802] Las Universidades americanas, con las de México y Lima a la cabeza, han ocupado, entre otros autores, a Dihigo y Mestre, Juan M., *La Universidad de La Habana (1728-1928)*, La Habana, 1930; Rubio, David, *La Universidad de San Marcos de Lima durante la colonización española. Datos para su historia*, Madrid, 1935; Eguiguren, L. A., *Alma Mater: Orígenes de la Universidad de San Marcos (1551-1576)*, Lima, 1939; Lanning, John Tate, *Reales Cédulas de la Real y Pontificia Universidad de México*, México, 1946; Castañeda Paganini, Ricardo, *Historia de la Real y Pontificia Universidad de San Carlos de Guatemala. Época colonial*, Guatemala, 1947; Góngora, Mario, «Notas para la Historia de la educación universitaria colonial en Chile», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 6 (1949), pp. 161-230; Eguiguren, L. A., *Historia de la Universidad*, 2 tomos, Lima, 1951; Lanning, J. T., *The University in the Kingdom of Guatemala*, Ithaca, Nueva York, Cornell University Press, 1955; Sánchez, Juan F., *La Universidad de Santo Domingo*, Ciudad Trujillo, 1955; Olaechea Labayen, Juan B., «Opiniones de los teólogos españoles sobre dar estudios

A su vez, la Universidad de San Marcos de Lima editó, en 1735, sus *Constituciones y Ordenanzas antiguas, añadidas y modernas, de la Real Universidad y Estudio General de San Marcos de la Ciudad de los Reyes del Perú. En la misma Ciudad de los Reyes. En la Imprenta Real, por Félix Saldaña y Flores. En este año de 1735.* Nombrado Virrey del Perú, en 1762, Manuel de Amat llegó a Lima, y, con él, los proyectos de reformas ilustradas hallaron un firme puntal. Tras la expulsión de los jesuitas, el Rector y el Claustro limeños pidieron al Virrey, el 25-I-1768, que les concediera los libros e instrumentos científicos de sus Colegios, comprometiéndose a organizar una biblioteca y a abonar el sueldo de un bibliotecario. Amat transmitió la solicitud a la Corte, que fue aceptada el 25-X, de ese mismo año de 1768. En cumplimiento de una ulterior RC de 9-VII-1769, y de un RD del mismo Virrey, de 15-VI-1771, se reunió una Junta, integrada por el arzobispo de Lima, Diego Antonio de Parada, el oidor de su Real Audiencia, Domingo de Orrantia, junto con el fiscal del crimen, Jerónimo Manuel de Ruedas, y el Protector de los Indios, el conde de Villanueva de Soto, y presidida por Amat, con el encargo de dar aplicación, y destino, a las Casas Profesas y Colegios de la Compañía de Jesús. Entonces, se consideró oportuno, además, proceder a una reforma de los estudios, mayores y menores, en el Virreinato del Perú. Una expresa RO del presidente del Consejo de Castilla, de 25-X-1768, comisionó a la Junta para la inmediata reforma de los Colegios de Lima, y para que

---

mayores a los indios», en el *Anuario de Estudios Americanos* (*AEA*), Sevilla, 16 (1958), pp. 113-200; Valcárcel, Carlos Daniel, *San Marcos, la más antigua Universidad Real y Pontificia de América*, Lima, Universidad, 1959; *Id.*, *Reformas virreinales en San Marcos*, Lima, Universidad, 1960; e *Id.*, *San Marcos en 1778*, Lima, Universidad, 1962; Halperin Donghi, Tulio, *Historia de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Editorial Universitaria, 1962; Carreño, Alberto María, *Efemérides de la Real y Pontificia Universidad de México según sus Libros de Claustros [1553-1844]*, México, Universidad Nacional Autónoma, 1963; Leal, Ildefonso, *Historia de la Universidad de Caracas (1721-1827)*, Caracas, Universidad Central, 1963; e *Id.*, *Cedulario de la Universidad de Caracas (1721-1820)*, Caracas, Universidad Central, 1965; Olaechea Labayen, J. B., «Acceso del mestizo hispano-indiano a Universidades y Colegios», en la *Revista Española de Pedagogía*, Madrid, XXXIV, 133 (1976), pp. 277-306 y 134 (1976), pp. 413-434; e *Id.*, «Las Universidades hispanas de América y el indio», en *AEA*, 33 (1976), pp. 855-874; Baldo Lacomba, Marc, «La Universidad de Córdoba ante la Ilustración (1767-1810)» y Vera de Flachs, María Cristina, «El comportamiento de los Claustros de la Universidad de Córdoba (1664-1800)», en VV. AA., *Universidades españolas y americanas*, Valencia, CSIC, 1987, ya citado, pp. 67-100 y 553-567; Peset Reig, M. y Palao Gil, Francisco Javier, «Un modelo colonial: la Real Universidad de México», en los *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad* (*CIANEU*), Madrid, 1 (1998), pp. 245-287; Lucena Salmoral, Manuel, «El reformismo despotista en la Universidad de Quito», en *CIANEU*, 2 (1999), pp. 59-82; Mancebo, María Fernanda, Peset Mancebo, María Fernanda y Peset Reig, Mariano, «La matrícula universitaria de México durante el siglo xviii», en *CIANEU*, 2 (1999), pp. 83-110; Menegus Bornemann, Margarita y Aguirre Salvador, Rodolfo, *Los indios, el sacerdocio y la Universidad en Nueva España. Siglos xvi-xviii*, México, Universidad Nacional Autónoma, 2006; Benito Moya, Silvano G., «Las luces de la pobreza: Franciscanos y reforma en la Universidad de Córdoba del Tucumán», en *CIANEU*, XI, 1 (2008), pp. 67-85, y Llamosas, Esteban F., «Probabilismo, probabiliorismo y rigorismo. La Teología Moral en la enseñanza universitaria y en la praxis judicial de la Córdoba tardo-colonial», en *CIANEU*, XIV, 2 (2011), pp. 281-294.

dispusiese las reglas oportunas para su dirección y plan de estudios, que habrían de elaborar el Rector y el Claustro de la Universidad de San Marcos. Este Plan de estudios, atribuido al Virrey Amat, resultó renovadoramente ilustrado, en su fase de propuesta o proyecto. Admitía que el Rector pudiera ser eclesiástico o seglar, elegido a pluralidad de votos en un régimen de oposición que probase su instrucción y literatura, pero no por los consiliarios doctores, sino por el Claustro pleno. Su gobierno duraría tres años, prorrogables por el Virrey. La enseñanza correría por cuenta de diecisiete catedráticos (tres de Filosofía, cinco de Teología, otros cinco de Leyes y Cánones, tres de Medicina y uno de Matemáticas). Las cátedras no se llamarían de Prima o Vísperas, sino de Primero, Segundo, Tercero, etc., según los años de cada curso. Los libros y manuales de estudio, en cada cátedra, eran especificados, sin depender del Plan salmantino o del sevillano de Olavide, lo que constituía toda una novedad, dado que la relación de autores fue fijada por los miembros de la Junta. Por ejemplo, para la Facultad de Leyes, el Derecho Natural, del primer curso, por Heineccio; en el segundo, la *Historia del Derecho Civil de los Romanos* por Jacobo Godofredo y la *Instituta*, también por Heineccio; en tercero, el *Tratado* o *Syntagma de las Antigüedades* de Heineccio y los títulos de *Pandectas* según el *Tesoro* de Godofredo; en cuarto, la *Suma de Derecho Canónico* de Canisio; y en quinto, la *Historia del Derecho Español*, con anotaciones de las leyes recopiladas y nociones de las de las Indias, más unas *Instituciones* criminales. En las oposiciones a cátedra, votaban todos los doctores de la Facultad correspondiente, y no unos comisarios o delegados del Claustro. Los opositores tenían que defender cien tesis, repartidas entre los profesores, para demostrar una visión genérica de la disciplina. Los catedráticos que explicaban en primer curso continuaban, al año siguiente, en segundo, y así sucesivamente, de modo que no se estancasen en una sola materia, a la vez que conocían mejor a sus escolares o alumnos[803].

Pero, este Plan de estudios de Amat no fue aprobado, a la postre, y el inmovilismo se apoderó, de nuevo, con el fracaso de la reforma, de la Universidad limeña. La renovación científica se refugió, empero, en otros lares académicos: el Convictorio Carolino, fundado en la Casa Noviciado de la expulsada Compañía de Jesús, y dotada con las rentas de sus Colegios de San Martín y San Felipe. Su enseñanza era complementaria de la de San Marcos, puesto que sólo la Universidad podía otorgar grados, pero, en su Plan de estudios de 1787, amparaba todas las novedades ilustradas, verbigracia, en Leyes y Cánones, con dedicación tanto al Derecho romano como al Derecho nacional o patrio: Heineccio, Gravina, Verney, Cujacio, Domat, las *Instituciones* de Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel Rodríguez, Vizcaíno Pérez, o las *Partidas*, el *Fuero Juzgo*… Los

---

[803] Peset, M. y Mancebo, P., *Carlos III y la legislación sobre Universidades*, pp. 158-180, preferentemente.

aires renovadores de la capital del Virreinato peruano alcanzaron a la Universidad de Santiago de Chile, erigida en 1738, siendo entonces Amat el Gobernador, pues abrió las puertas de sus aulas en 1758, aunque no redactó sus Constituciones hasta 1788. Unos impulsos de modernización que no impedían, sin embargo, que las Universidades indianas fuesen preservadas de cualquier, aunque fuere mínimo, intento hodierno o menoscabo antañón del Regio Patronato, admisible, hasta cierto punto, en los Estudios Generales peninsulares, pero no en los Virreinatos americanos. Así, por ejemplo, las Universidades de Lima y México no pudieron beneficiarse de un privilegio otorgado, a la de Salamanca, por el papa Eugenio IV (1431-1447), para que los los titulares de prebendas y beneficios eclesiásticos que cursasen estudios en ellas pudieran excusar la residencia, y seguir, no obstante lo cual, percibiendo sus frutos y rentas. Y ello a pesar de que, como había puntualizado, en esta materia, Solórzano Pereira, una RC de Carlos V, dada en Valladolid, a 12-V-1551, había comunicado, a las Universidades del Nuevo Mundo, todos los privilegios de la salmanticense. Y así quedó plasmado, como novedad normativa, en NCI, I, 23, 33, a la letra:

> «Ley XXXIII. *No se extienda, a las Universidades de Indias, la Bula Eugeniana, concedida a la de Salamanca.*
>
> *L. N. Don Carlos IV en este Código*
>
> Deseando cortar las disputas y controversias que se han ofrecido sobre si se ha de comunicar, a las Universidades de Lima y México, el privilegio que el Papa Eugenio IV concedió a la de Salamanca, para que los prebendados y poseedores de beneficios eclesiásticos, que cursaren en ella, se excusen de la residencia y perciban los frutos, por el tiempo que permanecieren en los estudios: Declaramos y mandamos que, sin embargo de estar erigidas aquellas dos Universidades a imitación y ejemplo de la de Salamanca, no se ha de extender, ni comunicar a una, ni a otra, ni a las demás de nuestras Indias, semejante privilegio, por no permitirlo la calidad de las prebendas y beneficios de nuestro Real Patronato»[804].

El primer examen del Título XXII (en 1792, como ya se sabe, el XXIII), del Libro I, coordinado por Juan Crisóstomo de Ansotegui, no fue acometido, por la Junta del *Nuevo Código*, hasta sus muy avanzadas sesiones 315.ª, 316.ª y 317.ª, cuando aquélla reanudó sus sesiones, una vez fallecidos el presidente Casafonda y el secretario Peñaranda, sustituido, este último, por Porcel, a partir de abril de 1786. El segundo examen, o estricta primera revisión, corrió de cuenta de la Junta

---

[804] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XXIII, Ley XXXIII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 362. Y Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XIV. *De los Prebendados de las Iglesias Catedrales de las Indias, en qué convienen o se diferencian de los que sirven en las de España, y si en sus causas criminales deben los Obispos proceder con adjuntos*, pp. 1497-1517; en concreto, núm. 16, p. 1502.

Particular, de Tepa y Pizarro, entre el 14-IV y el 13-IX-1788[805]. Y su tercer examen, o segunda revisión, dependiente ya de la Junta *Plena*, de Huerta, Tepa, Bustillo, Pizarro y Piñeres, fue en ocasión de la celebración de su sesión 18.ª, en diciembre de 1789, que se reproduce, aunque fragmentariamente, en su mayor parte:

> «(*Se procedió al examen del Título 22,* De las*)* Universidades, y vista la ley 1.ª, se acordó que corra.
>
> 2.ª, corra. El S<eñ>or. Bust<ill>o., q<u>e. corra la imp<re>sa.
>
> 3.ª, corra. El S<eño>r. B<ustill>o., la imp<re>sa.
>
> 4.ª, corra. 5.ª, corra. 6.ª, corra. 7.ª, corra.
>
> 8.ª, corra. El S<eño>r. B<ustill>o., la impresa.
>
> 9.ª, corra. 10., corra. 11., corra. 12., corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., que no corra.
>
> 13., corra. 14., corra. 15., corra. 16., corra.
>
> 17., corra. El S<eño>r. Bust<ill>o., que corra(n) la(s) 46 imp<re>sa.
>
> 18., corra.
>
> 19., corra. El S<eño>r. B<ustill>o., la 45 imp<re>sa.
>
> 20., corra. 21., corra. 22., corra.
>
> 23., corra. El S<eñ>or. Bust<ill>o., q<u>e. corra, omitiéndose la cita del Concilio de Constancia.
>
> 24., corra. 25., corra. 26., corra. El S<eño>r. Bust<ill>o. y Huerta, q<u>e. corran las imp<re>sas. 27 y 57, ésta en el punto 9.º
>
> 27., corra. El S<eño>r. Bust<ill>o. fue de dictamen que corra, añadiendo, antes de la palabra *Mestizo*, el adjetivo *legítimo*, p<ar>a. evitar toda equivocación.
>
> 28., corra.

---

805 No quedaron incorporadas, en el Título XXIII. *De las Universidades y Estudios Generales y particulares de las Indias*, del Libro I, en el *Nuevo Código de Indias*, en 1792, las siguientes leyes del Título XXII, Libro I, de la *Recopilación* de 1680: RI, I, 22, 4. *Que la elección de Rector, en Lima, se haga quando por esta ley se dispone, <en el último día del mes de Junio, por la tarde>*; RI, I, 22, 27. *Que los Oidores, Alcaldes, o Fiscales, que se incorporaren, paguen la propina como los demás*; RI, I, 22, 28. *Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales, en las Universidades, tengan el lugar que, por la antigüedad de sus grados, les perteneciere*; RI, I, 22, 32. *Que en la Universidad de los Reyes se funde una Cátedra de Prima de Teología en la Religión de Santo Domingo*; RI, I, 22, 41. *Que, asistiendo algún Oidor al acto de votar Cátedra, no prefiera al Rector, ni le apremie a que vaya a su casa, a dar los puntos*; y RI, I, 22, 47. *Que a los Doctores y Maestros Catedráticos se les dé casa tasada, y por su dinero, cerca de las Escuelas.*

Ramón Martínez de Rozas apunta, respecto a RI, I, 22, 4, y leyes siguientes, relativas a la elección de Rectores, que una RO, de 13-VII-1785, había permitido su reelección por un año, y que el Gobierno les prorrogase por otro. Después del trienio, la Universidad estaba obligada a elegir a otro Rector, secular o eclesiástico, según el turno que se observaba. A su vez, ha de ponerse RI, I, 22, 28, en conexión con NR, I, 7, auto 4. *El del Consejo, u Oidor Doctorado en la Universidad de Salamanca, o Valladolid, pueda entrar a los actos, i exámenes, aunque no sea Cathedrático.* Por último, atendiendo a RI, I, 22, 32, una RC de Carlos IV, despachada el 20-VI-1800, desaprobó a la Junta Superior de Lima, que había hecho pagar los salarios, a los catedráticos de Teología del Convento de Santo Domingo, con efectos distintos a los señalados en la ley recopilada, que eran los extraordinarios no pertenecientes a la Real Hacienda, o de lo que procediere de las tercias partes en las vacantes episcopales (García-Gallo, C., *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, pp. 82-83).

29., corra. El S<eño>r. B<ustill>o., la 30 imp<re>sa.
30., corra. 31., corra. 32., corra. 33., corra.
34., corra. El S<eño>r. B<ustill>o., q<u>e. corra la 48 imp<re>sa.
35., corra.
Finalm<en>te., el S<eño>r. B<ustill>o. fue de dictam<e>n. q<u>e. corran tamb<ié>n. las leyes omitid<a>s. en este Tít<ul>o., exceptuando sólo las q<u>e. hablan de los Jesuitas»[806].

Se proporciona, asimismo, a continuación, el traslado literal de una más de las tablas comparativas, en lo que aquí respecta al Título XXII, de su primer y segundo examen –en realidad, sólo del primero–, procedente de la Secretaría de la Junta del *Nuevo Código*. Su modelo es el consabido, de administrativa confrontación de los acuerdos corporativos adoptados sobre cada una de sus leyes, comparadas y cotejadas con las actas de las sesiones de la Junta que las habían determinado, y así facilitar su contraste, y el conocimiento del estado de la labor recopiladora:

«Título 22

1.º examen	*2.º examen*
<Ley> 1.ª I<mpresa>	
J<un>ta. 315. Corra, añadiendo al epígrafe, *y privilegios de los q<u>e. se graduaren en ellas.*	
<Ley> 2.ª I<mpresa>	
<Junta> 315. Corra, añadiendo lo q<u>e. se ordena. [*Está mandado: sin poder ganar cursos, ni conferirse grados.*	
<Ley> 3.ª I<mpresa>	
<Junta> 315. Corra, tam<bié>n. añadiendo.	
<Ley> 4.ª I<mpresa>	
<Junta> 315. No corra.	
<Ley> 5.ª <Impresa>	
<Junta> 315. Empiece así: *Los Virreyes, Pres<iden>tes. y Gob<ernado>res. no impidan a las Univers<ida>des. y Estudios Gen<eral>es., etc.*	

[806] Borrador del acta de la Junta *Plena* 18.ª del *Nuevo Código de Indias*, de diciembre de 1789 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

<Leyes> 6<ª>, 7<ª>, 8<ª> I<mpresas>

<Junta> 315. Corran.

<Leyes> 9<ª> y 11. I<mpresas>

<Junta> 315. No corran.

<Ley> 10. I<mpresa>

<Junta> 315. Corra.

<Ley> 12. I<mpresa>

<Junta> 315. Corra, quitándose: *ordin<ari>as. o arvitrarias*; y omítanse desde la 17 h<as>ta. la 28 del Cód<ig>o., concord<an>tes. de las refer<i>das.

<Ley> 13. I<mpresa>

<Junta> 315. Corra.

<Leyes> 14. hasta 31. I<mpresas>

<Junta> 315. No corran.

<Ley> 32. I<mpresa>

<Junta> 315. Corra, y después del preámbulo, se continuará: *Y por n<uest>ra. esp<ecia>l. devoción, etc.*

<Ley> 34. I<mpresa>

<Junta> 315. Corra.

<Leyes> 33., 35., 36., 37., 38. y 39. I<mpresas>

<Junta> 315. No corran.

<Ley> 44. I<mpresa>

<Junta> 315. Corra.

<Ley> 45. I<mpresa>

<Junta> 316. Corra, reducida a mandar a los Virreyes estén a la mira de q<u>e. en la votaz<ió>n., etc.

<Ley> 46. I<mpresa>

<Junta> 316. Redúzcase, como se ordena en el acta.

<Ley> 48. I<mpresa>

<Junta> 316. Corra.

<Leyes> 47., 49., 50., 51., 52. y 53. I<mpresas>

<Junta> 316. No corran.

<Ley> 54. I<mpresa>

<Junta> 316. En su lug<a>r., la q<u>e. se copia en esta Junta.

<Ley> 56. I<mpresa>

<Junta> 316. Corra.

<Leyes> 55., 57. I<mpresas>

<Junta> 316. No corran.

<Leyes> 6., 12., 83. <del> Cód<ig>o

<Junta> 316. Corran reducidas, comenzando la 83: *Para cortar de raíz, etc.*; y p<ar>a. su extens<ió>n., téngase pres<en>te. una Céd<ul>a. sobre si es lícito defraudar los R<eale>s. d<e>r<ech>os., exp<edi>da. últim<amen>te.

<Leyes> 7., 8., 11., 45., 53., 54., 80. y 82. <del> Cód<ig>o

<Junta> 316. No corran.

<Leyes> 84., 85., 86. <del> Cód<ig>o

<Junta> 317. No corran.

<Ley> 87. <del> Cód<ig>o

<Junta> 317. En la Lei q<u>e. parezca más conv<enien>te., se añada, en su lug<a>r.:
Y q<u>e. todas y cada una de las Universid<ad>es., etc.

<Ley> 88. <del> Cód<ig>o

<Junta> 317. Corra, extensiva a todas las Univers<ida>des., y de la disp<osici>ón. de la 89 Cód<ig>o., y a los Virreyes y Obispos.

<Ley> 95. <del> Cód<ig>o

<Junta> 317. Corra, reducida.

<Leyes> 90., 91., 93., 94., 98 h<as>ta. 104. <del> Cód<ig>o

<Junta> 317. No corran.
<Junta> 317. Fórmese Lei nueva sobre plan de estudios, como se previene en la Junta»[1148].

[807] AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.

Juan Miguel Represa adicionó, completándolo, el Libro I, del *Nuevo Código*, después de 1792, en lo atingente, por lo que aquí interesa, desde luego, a su Título XXIII. *De las Universidades y Estudios generales y particulares de las Indias.* Y lo hizo agregando, por ejemplo, a su ley 13.ª *En quanto a las preeminencias del Maestre-Escuela, se guarden los Estatutos*, una RC del propio Carlos III, alumbrada, en San Lorenzo, el 14-X-1784, por la que se declaraba que la jurisdicción ostentada por el Cancelario, o Maestrescuela, era real y eclesiástica, y en consecuencia, que podía proceder, en los asuntos universitarios, contra los Eclesiásticos, por medio de censuras, sin que los Arzobispos, ni los Obispos, lo pudieran impedir. En caso de queja o de agravio causado por el Cancelario, correspondía interponer, ante el Consejo Real de las Indias, el recurso que estimasen procedente los que se sintiesen agraviados. Esta misma RC, de 14-X-1784, a situar, igualmente y en parte, después de la ley 19.ª *En las votaciones de Cátedras se eviten los sobornos y demás q<u>e. esta Lei ordena*, prohibía el que se tratase de averiguar la calidad y el nacimiento de los Doctores y Catedráticos que opositasen a cátedras, so pretexto de su origen o ilegitimidad, no pudiendo ser excluidos de la condición de tales opositores o de vocales de los Tribunales examinadores. Otras dos RR. CC., concebidas durante el reinado de Carlos III, habían de ser colocadas antes y después de la ley 18.ª *Da la forma en la provisión de las Cátedras de Lima y México, y en las demás Universidades, lo q<u>e. en su razón estuviere establecido.* Una, despachada en Aranjuez, de 20-VI-1786, ordenaba que los Prelados concurriesen a votar, personalmente, con los demás vocales, en la provisión de cátedras, sin que pudieran ser sustituidos por otras personas, en su lugar, aduciendo ausencia, enfermedad, ni otro motivo. Tampoco podían ceder, ni cometer su voto, a otro de los electores, de modo que, cuando no asistiesen a los actos provisorios, debían los demás proceder al nombramiento de Catedrático. Sobre la presencia de los Virreyes y, en general, de los Vicepatronos, ocupando lugares preeminentes, ya había tratado una previa RC, expedida asimismo en Aranjuez, de 9-V-1784:

> «*Lei. Los Virrey<e>s. asistan a las oposiciones de Cáted<ra>s. y los Prelados no lebanten Dosel.*
>
> Siempre q<u>e. n<uest>ros. Virrey<e>s. y Vicepatronos tengan p<o>r. conv<enien>te. presenciar los actos de oposición de las Cátedras, lo puedan hacer, y han de tener el lug<a>r. preem<inen>te., como q<u>e. representan n<uest>ra. R<ea>l. persona. Y prohivimos q<u>e. los Prelados Ec<lesiásti>cos. lebanten, ni tengan dosel, en semejantes actos»[808].

Antes de la ley 29.ª *No se suplan Cursos p<ar>a. grados, con lo demás q<u>e. se expresa*, una disposición, extraída de la RC, de Carlos IV, librada, en Aranjuez,

[808] AGI, México, leg. 1.159, ff. 355 r-367 v; las referencias, en los ff. 361 r, 363 r y v, y 367 r; la cita literal, en el f. 363 v; y Muro Orejón, A., «Legislación hispano-indiana del siglo xviii. Adiciones y reformas al Libro Primero del *Nuevo Código de Indias*», pp. 1174-1175.

el 25-III-1801, proscribía el que las Universidades de las Indias diesen grados mayores, ni menores, sin que el que los solicitase presentara las matrículas correspondientes de sus estudios en alguna de las Facultades, y certificaciones de los cursos ganados en ellas, de acuerdo con los años señalados en sus Constituciones. No estaba permitido suplir las matrículas de estudios en una Facultad con los de otra, no pudiéndose graduar nadie, indistintamente, por consiguiente, aunque fuesen tales estudios de Leyes y Cánones. Y, por lo mismo,

> «al q<u>e. sólo hubiese estudiado 4 años de Leyes, se le podrá graduar de Bachiller en ellas, y al q<u>e. p<o>r. igual tiempo hubiese estudiado Cánones, darle el grado de B<achille>r. en D<e>r<ech>o. Canónico; pero al q<u>e. hubiese estudiado 4 años de Leyes y después estudiase 2 de Cánones, se le podrá admitir a los grados de B<achille>r. en uno y otro D<e>r<ech>o., dándole los grados separadam<en>te., según está mandado y se practica en las Universid<ade>s. de Esp<añ>a.»[809].

En relación con dicha disposición, de 25-III-1801, dos antecedentes RR. CC., de Carlos III, de 21-V-1771 y de 17-VIII-1780, habían procurado desterrar, también, de las Universidades, todo gasto superfluo, con ocasión de conferir los grados de Licenciado o de Doctor, hasta el punto de derogar aquellas Constituciones académicas que así lo hubiesen autorizado: paseos a caballo, máscaras, mojigangas y la llamada cena de la *noche triste*, refrescos extraordinarios… Sólo quedaba en vigor, por permitido para la función de grado, el adorno de la iglesia catedral, siempre que los gastos de ornamentación fuesen igualmente moderados. En cualquier caso, como cuestión añadida de protocolo, estaba prohibido, por el mismo Carlos IV, en su RC de 12-VII-1789, que los Virreyes y demás Vicepatronos pudieran enviar a los actos públicos universitarios, en su representación, a un oidor o ministro de la Real Audiencia, puesto que la autoridad superior, en el Claustro, era siempre la de su Rector. Por descontado, en las Cátedras desempeñadas por frailes de alguna Orden Religiosa, cuando vacaban, según otra RC de Carlos III, de 17-VIII-1780, el Prelado de la Orden Regular debía limitarse a presentar, a quien ejerciese el Real Patronato (el Virrey u otro Vicepatrono), una terna de sujetos idóneos, a fin de que designase, entre ellos, al sustituto, puesto que el Prelado Regular carecía de toda facultad para remover al así escogido. En otro orden de cosas, los privilegios de los estudiantes universitarios matriculados no obstaban para que hubiesen de cumplir con el servicio de milicias, según RC, datada nuevamente en Aranjuez, de 21-V-1780, a no ser que su Estudio General contase con un especial privilegio regio de exención, en tal sentido. Una RC más de Carlos III, de 7-XII-1781, había declarado que los mestizos asiáticos estaban capacitados, por su estado y condición, para recibir los grados académicos, siempre que cumpliesen los requisitos prevenidos en

---

809 AGI, México, leg. 1.159, f. 367 r.

los Estatutos de su Universidad. Al final de la ley 31.ª *Los que recibieren grados mayores hagan profesión de la fe y juramento de obediencia al Rey*, Represa copió la RC, de 25-X-1781, que regulaba el acuerdo que tenía que mediar, entre el Vicepatrono y el Rector, a la hora de hacer tales juramentos en sede universitaria, y para la convocatoria del Claustro pleno. Por otra parte, una RC de Carlos IV, de 19-V-1801, había vuelto a regular el cargo de Censor Regio de Universidad, y su cometido de examinar y revisar las conclusiones académicas que fuesen a ser defendidas en las graduaciones universitarias, y también en las de los Conventos y Escuelas privadas, regidos tanto por el Clero regular como por el secular, antes de ser impresas y repartidas, con arreglo a sus precedentes Reales Provisiones del Consejo de Castilla, de 6-IX-1770 y 25-V-1784 (Nov. R., VIII, 5, leyes 3 y 4). Dicho cargo de Censor había de ser desempeñado, donde fuere sede de Real Audiencia, por su Fiscal, siendo preferido el de lo Civil; y donde no hubiere Audiencia Regia, el Claustro del Estudio General propondría tres candidatos al Gobernador, quien daría cuenta de ellos a la Audiencia más próxima, la cual, en unión del Virrey, designaría al Censor. Su actividad censora comprendía tanto el dogma moral como la sólida y verdadera instrucción de la juventud, la adecuación a la materia explicada en la respectiva Cátedra, y todo lo opuesto a las regalías de la Corona, las leyes del Reino, el Derecho nacional, los Concordatos y los principios de la histórica *Constitución*, civil o eclesiástica, de la Monarquía, sin olvidar el uso de un correcto latín, despojado de anfibologías y misteriosas oscuridades[810].

9. Título XXIII. *[De los Colegios y Seminarios].* Sus quince leyes recopiladas, en 1680, aumentaron a diecisiete en el *Nuevo Código*, de 1792, y su Libro I, Título XXIV, de idéntico rubro, *De los Colegios y Seminarios.* De estas últimas, leyes novedosas (*L. N.*), eran cinco; sustantivamente variadas (*R. V.*), sólo cuatro; y levemente modificadas (*R.*), hasta ocho[811].

Las cinco primeras leyes compiladas en el Libro I, del *Nuevo Código*, fueron dedicadas a los Colegios, de Real Patronato, de Michoacán, de San Pedro y San Pablo de México, y de los hijos de caciques e indios principales. Las doce leyes restantes se centraron en los Seminarios Conciliares. Los *Colegios* fueron centros de estudios superiores, no universitarios. Las Órdenes Religiosas, establecidas en América, exigieron, para la fundación de una Provincia sujeta a Prelados autónomos, Guardianes o Priores, la existencia, en ella, al menos de una Casa de estudios superiores. En la Congregación general de la Orden de San Francisco en Toledo, de 1583, se estableció que la Provincia que no contase con tres Casas de estudios superiores sería relegada a la categoría de Custodia, y agregada a otra Provincia regular. Desde 1650, por ejemplo, la Orden de Predicadores exigió,

[810] AGI, México, leg. 1.159, ff. 366 v-367 v; y Muro Orejón, A., «Legislación hispano-indiana del siglo xviii. Adiciones y reformas al Libro Primero del *Nuevo Código de Indias*», pp. 1174-1175.

[811] Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», pp. 85-86.

además, dos años de estudio de la lengua indígena del territorio, para poder dedicarse al apostolado en las Indias. Las autoridades académicas de estos estudios conventuales eran designadas, desde luego, por los superiores de la Orden Religiosa correspondiente, por lo que su poder y jurisdicción estaban limitados. Los profesores eran seleccionados por oposición, celebrada, en el caso de los franciscanos, ante el Padre Provincial y su Consejo, más dos o tres lectores de Teología. Aunque estas Casas de estudios, monásticas o conventuales, acogían a alumnos de fuera de sus claustros, por acuerdos o convenios mantenidos con los Cabildos municipales, por lo general, las abandonaban cuando los Religiosos interrumpían las clases, en las festividades religiosas, como era el caso, preeminente, de la Cuaresma. Ya en el siglo xviii, se tendió, claramente, a separar los centros de enseñanza religiosos de los seglares. En todo caso, aunque estas Casas de estudios fueron semillero de futuras Universidades, nunca dispensaron docencia más allá de las Artes, la Latinidad, la Teología y las Lenguas indígenas. En el supuesto de estar facultadas para otorgar grados académicos, éstos podían ser sólo válidos *intra claustra*, o también para ser incorporados a alguna Universidad, o para concurrir a oposiciones. La Orden Seráfica fundó, en 1683, en Querétaro, el primero de sus Colegios Apostólicos de *Propaganda Fide*, destinado a la formación de misioneros, que luego se extendieron a toda América, durante los siglos xviii y xix, en los que se cursaban, dotados de apreciables bibliotecas, estudios de Teología mística, Moral y Lenguas indígenas[812].

A los Colegios accedían los estudiantes con sólo saber leer y escribir, y constituían el paso intermedio para la Universidad, donde se podía obtener el indispensable grado académico de bachiller en Artes, basado en el aprendizaje de la Filosofía y de las Humanidades, en general. Muchos de los Colegios indianos estaban mejor atendidos, y por eso mismo más concurridos, que algunas de las Universidades, lo que obligó al Consejo Real de las Indias a disponer que las lecciones sobre una misma materia no fueran impartidas, a la misma hora, en la Universidad y en el Colegio, como aconteció, verbigracia, en 1580, en Lima, con el jesuita de San Pedro y San Pablo, convertido, a partir de 1621, en tránsito obligado para cursar Artes o Humanidades, antes de ingresar en la Universidad de San Marcos, de la que se consideraba parte integrante. En México, asimismo, el propio Consejo de Indias estableció, en 1769, que los Colegios y Seminarios sólo podían conceder el grado de bachiller en Artes y Teología. Desde luego, como es de suponer en una sociedad estamental y corporativa, como la de la

[812] Se sigue, primordialmente, aquí y a continuación, la concisa y útil síntesis de Jaime González Rodríguez, «La Iglesia y la enseñanza superior», en Pedro Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos xv-xix)*, 2 vols., Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1992, citada, vol. I. *Aspectos generales*, pp. 699-713, en especial, pp. 700-701 y 702-705. Y también, del mismo autor, «La Iglesia y la enseñanza elemental y secundaria», *Ibid.*, vol. I, pp. 715-729, en particular, pp. 717-719 y 722-727.

época, los indios, mestizos, negros y mulatos muy difícilmente eran admitidos en sus aulas, salvo en casos aislados, o especiales, como fue el Colegio para los hijos de caciques, con derechos sucesorios sobre todo, de la Santa Cruz de Santiago de Tlatelolco, fundado en 1535 (*L. N.*; NCI, I, 24, 5. *En los Colegios que por estatuto pidan nobleza, se admitan los hijos de Caciques e Indios principales*)[813]. Junto a los alumnos ricos o *porcionistas*, que se pagaban los gas-

---

[813] Según las llamadas *Leyes de Burgos*, de 27-XII-1512 y 28-VII-1513, u *Ordenanzas Reales para el buen regimiento y tratamiento de los Indios*, en su capítulo XVII, los hijos de los caciques de la isla Española, menores de trece años, habían de ser entregados a los frailes de la Orden de San Francisco, para que, durante cuatro años, les enseñasen a leer y escribir, y la fe cristiana [«Ordenanzas Reales sobre los Indios. (Las Leyes de 1512-1513). Edición y estudio por Antonio Muro Orejón», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 14 (1957), pp. 417-471, en concreto, pp. 434-435].

El I Concilio Provincial de Lima, de 1551-1552, que dedicó algunas de sus constituciones a la catequesis, mediante el uso de una *Cartilla*, de los indígenas, y que fue convocado por el arzobispo de Lima, Jerónimo de Loaysa, que había escrito, en 1545, una *Instrucción de la orden que se ha de tener en la doctrina de los naturales*, obligó a que se destinase una casa, en cada pueblo cabecera de distrito, para los hijos de los caciques, donde quedasen recogidos tres o cuatro por aldea. A partir del modelo existente entre los indígenas, antes de su conquista, como era el de los *Calmecac* aztecas, pasaron a ser internados adosados a los Conventos, en los que los vástagos de los caciques e indios principales estaban sometidos a un duro régimen de disciplina, que en poco difería de la de los frailes. Comenzaron siendo los Conventos, en efecto, de la Orden franciscana, de Santo Domingo y Concepción de la Vega, en la isla Española; de Cumaná, en 1516; el Colegio de San José, en la ciudad de México, fundado, como anejo del Convento seráfico, en 1525; o el de Quito, en el que eran enseñados, en 1542, dos hijos de Atahualpa. También la Orden de Santo Domingo contó con Colegios para *caciquillos*, como el de Chiribichi, en Cumaná, o el de Sombrerete en la Nueva España. De la Compañía de Jesús fue el de San Martín Tepotzotlán, erigido en 1582, a instancias del cacique Martín de Maldonado, para indígenas, caciques y plebeyos. Los alumnos estaban distribuidos en tres niveles: catecismo para todos, escritura para los más adelantados, especialmente los nobles; y música y canto para los acólitos, que iban uniformados, con un atuendo mitad español, y mitad indígena. El aprendizaje de los oficios también diferenciaba a los nobles, destinados a las artes, de los plebeyos, a los que estaban reservados los oficios mecánicos. Hacia 1547, fray Juan de Zumárraga, arzobispo de México, fundó el Colegio de San Juan de Letrán, para mestizos, o niños huérfanos, hijos de españoles e indias. En el Colegio de Tlatelolco, inaugurado por el arzobispo Zumárraga en 1536, los estudiantes aprendían castellano, latín y lenguas indígenas, lo que propició que circulasen, entre los indios recién convertidos, libros *de mano* con comentarios bíblicos, sermones, historias del mundo aborigen, etc., que llegó a inquietar al Santo Oficio de la Inquisición de la Nueva España. También se impartín nociones de Retórica, Filosofía, Música y Medicina india. Pero, no se consiguió el fin propuesto, de formar sacerdotes indígenas. Comenzó a decaer con la fundación de la Universidad de México, en 1551, y, sobre todo, a raíz del Concilio I de México, de 1555, y sus cánones contra el clero aborigen. En las *Reducciones* del Paraguay, como la de San Ignacio del Paraná, y en los restantes Colegios, los jesuitas renovaron la pedagogía con la que educaban a las élites españolas, criollas e indígenas, entre los doce y los diecisiete años, aproximadamente. Sus tres cursos de Gramática, uno de Humanidades, y otro de Retórica, eran una sólida preparación para el ingreso en la Universidad, de acuerdo con el *curriculum studiorum* del Colegio Romano, publicado en 1599. Alternaban la teoría con la práctica, y explotaban la emulación, dado que, además de exigirse, para el paso de grado, la superación de un examen, presidido por el Prefecto de Estudios, cada jornada concluía con una concertación o batalla entre los dos bandos en que se agrupaban los alumnos, para debatir sobre cuestiones latinas, léxicas, gramaticales, históricas, etc., objeto del tema de composición del día, explicado por el profesor. Sobre lo que

tos de su pensionado, había también, sin embargo, alumnos *mercenarios*, que así eran llamados los que disfrutaban de una beca de estudios, por merced regia o de algún benefactor particular, vivo o difunto, mediando fundación al respecto. Existían, además, mercenarios *supernumerarios*, que podían ser de cuatro clases: los *de oficio*, que trabajaban dentro del Colegio, para pagarse la pensión; los *de*

---

se detienen, amén de las RR. CC. de Carlos V, en Madrid a 8-XII-1535 y 19-VI-1540, y en Valladolid, a 27-IV-1554; de Felipe II en San Lorenzo, a 22-VII-1579; y de Felipe III en Madrid, a 17-III-1619 y 28-III-1620, compiladas en RI, I, 23, 11. *Que sean favorecidos los Colegios fundados para criar hijos de Caciques, y se funden otros en las Ciudades principales*; y RI, VI, 1, 18. *Que donde fuere posible, se pongan Escuelas de la lengua Castellana, para que la aprendan los Indios*, Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. I, lib. II. *En que se trata de la libertad, estado y condiciones de los Indios, y a qué servicios personales pueden ser compelidos por el bien público*, cap. XXVII. *De los Caciques o Curacas de los Indios, su jurisdicción y sucesión, y del cuidado que se debe poner en la buena educación y enseñanza de sus hijos*, pp. 558-573, en concreto, núms. 39-45, pp. 569-571; y González Rodríguez, J., «La Iglesia y la enseñanza elemental y secundaria», pp. 717-719 y 722-725, de las que es deudora directa esta nota. Además de Rodríguez Pazos, M., «Los franciscanos y la educación literaria de los indios mejicanos» y «Los misioneros franciscanos de México y la enseñanza técnica que dieron a los indios», en *Archivo Ibero-Americano* (*AIA*), Madrid, 13 (1953), pp. 1-59 y 129-164; Borges, Pedro, *Métodos misionales en la cristianización de América. Siglo xvi*, Madrid, 1960; Olaechea Labayen, Juan Bautista, «Los Colegios de los hijos de caciques a raíz de los terceros Concilios de Lima y México», en *Missionalia Hispanica*, Madrid, 25 (1968), pp. 95-124; Aguilera, Honorio, «Reales Colegios de nobles araucanos», en *AIA*, XXX, 118 (1970), pp. 235-243; Olaechea Labayen, J. B., «La política selectiva de los jesuitas en los Colegios de hijos de caciques», en *Estudios de Deusto*, Bilbao, 21 (1973), pp. 405-427; Zamora, H., «Educación franciscana del indígena americano», en las *Actas del I Congreso Internacional sobre «Los Franciscanos en el Nuevo Mundo»*, Madrid, 1987, pp. 251-292; y Borges, P., *Misión y civilización en América*, Madrid, 1987. También Rodríguez Lorenzo, Sergio, «Un capítulo de la Historia de la Escritura en América: la enseñanza de las primeras letras a los indios en el siglo xvi», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, LVI, 1 (1999), pp. 41-64; y Ramos Díaz, Martín, «Idólatras y mentores: Escuelas en el Yucatán del siglo xvi», en los *Estudios de Historia Novohispana*, México, 28 (2003), pp. 37-60.

El tenor literal de la ley *nueva*, recogida en NCI, I, 24, 5, es como sigue:

> «Ley V. *En los Colegios que por estatuto pidan nobleza, se admitan los hijos de Caciques e Indios principales.*
>
> *L. N. Don Carlos IV en este Código*
>
> Deseosos nuestros gloriosos predecesores de guardar, en lo posible, a los Caciques e Indios principales, sus preeminencias, honores, fueros y privilegios, tuvieron por bien igualarlos con los nobles hijosdalgos de Castilla, en todas las prerrogativas que corresponden a éstos. Y queriendo Nos que no haya diferencia entre unos y otros, así en lo eclesiástico, como en lo secular: Ordenamos y mandamos que en cualquiera Colegio, o Comunidades, que por estatuto pidan nobleza en los pretendientes, se admitan los hijos legítimos de Caciques e Indios principales, si tuvieren las demás partes y calidades personales que se requieren; y que los hijos de indios comunes y los de mestizos, que no tengan mezcla alguna infecta, sean admitidos en cualesquiera Colegios, así eclesiásticos como seculares, que sólo pidan por estatuto limpieza de sangre, siempre que no haya otro reparo que el del origen, respecto de hallarse exacuados *(de «ex aequo», por «igualados»)*, en este punto, a los vecinos honrados que en Castilla se llaman del estado general» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XXIV, Ley V, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 366).

piso, que abonaban sólo el alojamiento y comían fuera; los *de oposición*, que habían aprobado el examen para conseguir una beca de merced; y los *seculares*, que sólo acudían al Colegio para estudiar, pero que ni se alojaban, ni tampoco comían en él. A su vez, los Colegios eran de diversos tipos. Había Colegios para los hijos de conquistadores pobres, como el de San Felipe de Lima, fundado en 1592. Igualmente, junto a los externados –dado que los Colegios se diferenciaban de las Escuelas de primeras letras por su condición de internados, por consiguiente, de pago–, existían, para los alumnos forasteros, los *Convictorios*, en los que convivían estudiantes y profesores, contando con servicios comunes para dos o más Colegios, y en los que solían celebrarse *relecciones* o repeticiones y otros actos académicos. A los Colegios-Seminarios acudían alumnos seminaristas, pobres por lo común, y convictores, que satisfacían su pensión. En los Convictorios para aspirantes a entrar en Religión, el régimen de vida era más piadoso y recoleto. En el novohispano Colegio Seminario del Señor San José, de Guadalajara, los estudiantes se levantaban, en invierno, a las cinco y media de la mañana, y a las cinco en verano; las clases se prolongaban de ocho y media a doce, y de tres a cinco de la tarde; los recreos eran dos, de media hora después de comer, y de tres cuartos de hora después de merendar. Las clases comenzaban y concluían con una oración, de rodillas, y el estudio proseguía en el cuarto del estudiante, en el que se recluía después de desayunar, y tras el recreo de la tarde (L. 3. *R. V.*; RI, I, 23, 3. *Que para los Seminarios sean preferidos los que se declara, y qué personas no se han de admitir*; NCI, I, 24, 13. *Para los Colegios y Seminarios sean preferidos los que se declaran*):

> «Ley XIII. *Para los Colegios y Seminarios sean preferidos los que se declaran.*
>
> *L. 3. R. V. Don Felipe II en Tordesillas, a 22 de Junio de 1592.*
> *Don Felipe III allí, a 13 de Junio y en Valladolid, a 30 de Agosto de 1603.*
> *Don Felipe IV en Granada, a 4 de Octubre de 1624.*
> *Don Carlos IV en este Código*
>
> En la provisión de sujetos que han de hacer nuestros Vicepatronos y los Prelados diocesanos, respectivamente para Colegiales y Seminaristas, prefieran, en igualdad de méritos, a los hijos y descendientes de los primeros descubridores, pacificadores y pobladores de aquellas provincias, a los de ministros de nuestros Tribunales y demás personas que están en nuestro servicio, y gente honrada de buenas esperanzas y respetos; y no sean admitidos los que no tuvieren las calidades necesarias, según sus estatutos»[814].

[814] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XXIV, Ley XIII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 368.

En general, Jacobsen, J. V., *Educational Fundations of the Jesuits in Sixteenth Century New Spain*, Berkeley, University of California Press, 1938; Bayle, Constantino, *España y la educación popular en América*, Madrid, 1941; Salazar, José Antonio, *Los estudios eclesiásticos superiores en el Nuevo Reino de Granada, 1563-1810*, Madrid, 1946; Cuesta Mendoza, Antonio, *Historia de la*

Los Obispos, entendiendo que los Colegios constituían el fundamento de su acción pastoral diocesana, fueron, en muchas ocasiones, sus fundadores, lo que propició no pocos conflictos de patronazgo con las Reales Audiencias, e incluso con bienhechores particulares. Muchas veces, los maestros de dichos Colegios no quisieron ocupar cátedras universitarias, para poder ejercer mejor su apostolado educativo y docente en lo que se pretendía que fuesen semilleros de vocaciones, religiosas y sacerdotales. Decisiva resultó ser la influencia, en la minoría dirigente de las Indias, española o peninsular y criolla o de los españoles americanos, de los Colegios de la Compañía de Jesús, con su *Ratio studiorum* de 1599, que seguía el modelo del Colegio Romano. Sus estudios de Latinidad se dividían en cinco cursos (ínfimo, medio, supremo, retórica y poética), al término de los cuales, el alumno debía ser capaz de hablar correctamente en latín y de escribir versos en dicha lengua. Y sus solemnes actos públicos, amén de estimular a los estudiantes y aumentar el prestigio de sus maestros, atraía donaciones y fundaciones particulares, e incrementaba la matrícula. Así, el Colegio jesuita de Guadalupe, en Zacatecas,

---

educación en Puerto Rico Colonial, 2 tomos, México, León Manuel Sánchez, 1946 y 1948; Henríquez Ureña, Pedro, *Historia de la cultura en la América Hispana*, México, 1947; Valton, E., *El primer libro de catequización en América. Cartilla para enseñar a leer, impresa por Pedro Ocharte en México*, México, 1947; Mateos, M., «Escuelas primarias en el Perú, en el siglo xvi», en *Missionalia Hispanica*, Madrid, 8 (1951), pp. 591-599; Valcárcel, D., *Historia de la educación colonial*, 2 tomos, Lima, 1968; Sáiz Díez, Félix, *Los Colegios de Propaganda Fide en Hispanoamérica*, Madrid, 1969; Luque Alcaide, Elisa, *La educación en Nueva España en el siglo xviii*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos (EEHA), 1970; González Orellana, C., *Historia de la educación en Guatemala*, Guatemala, 1970; Gimeno Gómez, A., «El Consejo de Indias y la difusión del castellano», en VV. AA., *El Consejo de Indias en el siglo xvi*, Valladolid, Universidad, 1970, pp. 191-210; Kobayashi, J. M., *La educación como conquista. (Empresa franciscana en México)*, México, 1974; Sáenz de Santa María, Carmelo, *Historia de la educación jesuítica en Guatemala*, Madrid, CSIC, 1978; Suñé Blanco, Beatriz, «La educación en Guatemala (siglo xvi), como un proceso de inculturación-aculturación», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 38 (1981), pp. 215-250; Torre Villar, Ernesto de la, «Los Catecismos, instrumentos de evangelización y cultura», en Fray Pedro de Gante, *Doctrina cristiana en lengua mexicana*, edición facsimilar de la de 1553, por…, México, 1981, pp. 13-104; Gómez Canedo, Lino, *La educación de los marginados durante la época colonial. Escuelas y Colegios para indios y mestizos en la Nueva España*, México, Porrúa, 1982; Tanck Estrada, D., *La educación ilustrada, 1786-1836*, México, 1984; Castañeda García, Carmen, *La educación en Guadalajara durante la Colonia, 1552-1821*, México, El Colegio de México, 1984; Sánchez Herrero, José, *Derecho Canónico y Pastoral en los descubrimientos lusoespañoles y perspectivas actuales*, Salamanca, Universidad Pontificia, 1989; Gato Castaño, P., *La educación en el Virreinato del Río de la Plata. Acción de José Antonio de San Alberto en la Audiencia de Charcas, 1768-1810*, Zaragoza, 1990; Gonzalbo Aizpuru, P., *La educación en la época colonial. El mundo indígena*, México, 1990; Sánchez Herrero, J., «Catequesis franciscana en el siglo xvii. Catecismos y doctrinas cristianas», en las *Actas del III Congreso Internacional sobre «Los Franciscanos en el Nuevo Mundo»*, Madrid, 1991, pp. 381-430; Batllori, Miquel, «La Iglesia y la educación: los primeros Colegios de los Jesuitas en España», en Buenaventura Delgado Criado (coord.), *Historia de la Educación en España y América*, 3 vols., Madrid, Fundación Santa María, 1994, vol. II, pp. 74-79; Ciudad Suárez, María Milagros, *Los Dominicos, un grupo de poder en Chiapas y Guatemala. Siglos xvi y xvii*, Sevilla, EEHA, 1996; y Marsiske, Renate, «Historia de la Universidad de México: historia y desarrollo», en la *Revista de Historia de la Educación Latinoamericana*, Bogotá, 8 (2006), pp. 11-34.

contaba con 700 alumnos, en 1721; y el de San Ildefonso, en la ciudad de México, con unos 800, en 1645, y unos 1.500, en 1680. Su influencia social y política queda demostrada, por ejemplo, con los 5.000 alumnos que pasaron por las aulas del Colegio de la Compañía en Lima, de San Martín, entre 1582 y 1767, de los que nueve terminaron siendo arzobispos, 41 obispos, y 139 catedráticos de Universidad, de ellos, 40 rectores. Y no siempre sus estudios pueden ser tachados, ni mucho menos, de retóricos, tradicionales o acríticos, dominados por la escolástica y el espíritu de partido, como les descalificarían los ilustrados, puesto que el Plan general de Medicina, elaborado y propuesto, en 1802 y 1805, por José Celestino Mutis y Miguel de Isla, influido por el de Pablo de Olavide para la Universidad de Sevilla, de 1768, fue puesto en práctica en el Colegio Real Mayor de Nuestra Señora del Rosario, de Bogotá (L. 13. *R. V.*; RI, I, 23, 13. *Que el Colegio de San Pedro y San Pablo de México sea a cargo de la Compañía de Jesús, y de el Patronazgo Real*; NCI, I, 24, 2. *El Colegio de San Pedro y San Pablo de México, <que corrió a cargo de los Religiosos de la extinguida Compañía> [de Jesús], es del Patronato Real, con lo demás que se expresa.* // L. 12. *R.*; RI, I, 23, 12. *Que el Colegio y Hospital de Mechoacán sean del Patronazgo Real*; =NCI, I, 24, 4. *El Colegio de <españoles, mestizos e indios de> Mechoacán es del Patronato Real*). Finalmente, cabe apuntar que las decenas de Colegios Universitarios erigidos, en las Indias, durante los tres siglos de dominación española, surgieron, sobre todo, en el siglo xvi, algo menos en el xvii, y, comprensiblemente, resultó mucho menor el número de fundaciones a lo largo del xviii: San Nicolás de Pátzcuaro (1534), San Agustín de Tiripitío (1540) y San Ildefonso (1551-1553), en México; San Marcos (1551-1553), de Lima; Santo Tomás (1562), de Guatemala; San Pedro y San Pablo (1568), en Lima; Mayor de Todos los Santos (1573), San Gregorio (1576), San Bernardo (1576) y San Miguel (1576), de México; Real de San Martín (1582) y San Felipe (1592), de Lima; San Fulgencio (1603), de Quito; San Buenaventura (1611), en Bogotá; San Ignacio (1613), de Buenos Aires; San Bernardo (1619), en Cuzco; Santo Tomás de Villanueva (1622), en Santiago de Chile; San José (1724), de La Habana; Santa Fe y Real de Minas (1744), en Guanajuato, etc[815].

---

815 De acuerdo con NCI, I, 24, 2, el Colegio de San Pedro y San Pablo de México, al igual que todos los demás indianos que hubiesen estado a cargo de la expulsada, y luego extinguida, Compañía de Jesús, eran declarados –si no lo eran antes, como el mencionado–, junto con sus bienes y rentas, como propios del Patronato Real. En la provisión de sus becas, y el cuidado, conservación y administración de sus bienes, que correspondían a los Virreyes, en su condición de Vicepatronos, se debía guardar lo ordenado en sus estatutos, instrucciones o providencias. En las *Notas* recopilatorias, Manuel José de Ayala recordaba que el extrañamiento, de la Compañía de Jesús, había tenido lugar en virtud de la conocida Real Pragmática, despachada en El Pardo, de 2-IV-1767, y la ocupación de sus temporalidades como consecuencia de una RC de 9-VII-1769. Reconocido el estado del edificio de este Colegio de San Pedro y San Pablo de la ciudad de México, se comprobó que, por su antigüedad, defectos en los cimientos y ruina que amenazaba, sólo podía ser utilizada la parte últimamente reedificada por la Compañía, que fue agregada al Colegio de San Gregorio, para una *mayor extensión del Real Seminario de San Carlos.*

A su vez, de conformidad con NCI, I, 24, 4, el Real Colegio de Michoacán, de españoles, mestizos e indios, fundado, por el obispo Vasco de Quiroga, para los estudios de Gramática, siempre había contado, según el mismo Ayala, entre unos 80 y 130 alumnos, subiendo su número a los 180 colegiales, y no menos de 140 externos, cuando tuvo efecto la gracia regia de la concesión de Cátedras de Cánones y Leyes, hacia 1793 o 1794. Para el ingreso como colegial habían de presentar una escrupulosa información de limpieza de sangre, los españoles, si se quería obtener la licencia del Cabildo catedralicio, que era en quien había delegado el Vicepatrono, el Virrey de la Nueva España. Los indígenas, que contaban con diez becas de merced, tenían que probar ser descendientes de caciques. Las Cátedras eran siete: dos de Gramática (una, denominada de *Mínimos y Menores*; otra, de *Medianos, Mayores y Elocuencia*); más las de Filosofía, Teología escolástica, Moral, y dos de Cánones y Leyes. El colegio fue reedificado, a expensas del obispo fray Antonio de San Miguel Iglesias, y de cuenta del Cabildo catedralicio, también en 1793 o 1794, en que tuvo lugar la apertura de las aulas de Jurisprudencia y Cánones. No obstante, hay que advertir que las mentadas diez becas para indios, hijos de caciques,

> «con motivo de ser esta gente sumamente pobre, y no poder costear el vestuario, y otros gastos indispensables, rara vez pudo alguno disfrutar del privilegio, y por esta razón determinó el Vice-Patrono que en estas Becas fueran entrando los Porcionistas más antiguos; así se verificó, hasta que el Colegio perdió quasi todas las fincas con que el fundador, y otros sus bienhechores, le havían enriquecido, y en el día se mantiene sólo de la porción con que, anualmente, contribuie cada alumno, que es de cien pesos» (*Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 430-431, correspondientes a RI, I, 23, leyes 12 y 13; las citas literales, en las pp. 430, 2.ª col. y 431, 1.ª columna).

Más referencias bibliográficas de interés son las que tienen por autores a Osores, Félix de, *Historia de todos los Colegios de la Ciudad de México desde la Conquista hasta 1780*, México, 1929; Ocaranza, F., *El Imperial Colegio de Santiago de Tlatelolco*, México, 1934; Garreton, Adolfo, *La instrucción primaria durante la dominación española en el territorio que forma actualmente la República Argentina*, Buenos Aires, 1939; Furlong Cardiff, Guillermo, *Historia del Colegio del Salvador y sus irradiaciones culturales y espirituales en la ciudad de Buenos Aires, 1617-1943*, Buenos Aires, 1944; Steck, Francis B., *El primer Colegio de América: Santa Cruz de Tlatelolco*, México, 1944; Rubio, David, «Fundación del Colegio de San Ildefonso (Lima)», en *Archivo Agustiniano*, Valladolid, 45 (1951), pp. 298-323; Gómez Robledo, X., *Humanismo en el siglo xvi. El sistema del Colegio de San Pedro y San Pablo*, México, 1954; Leal, Ildefonso, *El Colegio de los Jesuitas en Mérida, 1628-1767*, Caracas, Universidad de Venezuela, 1966; Martin, Luis, *The Intelectual Conquest of Peru. The Jesuit College of San Pablo, 1568-1767*, Nueva York, Fordham University Press, 1968; Furlong Cardiff, G., *Una estimación del desarrollo de las ciencias matemáticas, físicas y naturales en el Río de la Plata entre 1536 y 1810*, Córdoba, Argentina, 1970; Álvarez, Antonio, «El Colegio de San Buenaventura de Guadalupe en Lima (1611-1821)», en *Missionalia Hispanica*, Madrid, 28 (1971), pp. 77-105; Olaechea Labayen, J. B., «El Colegio de San Juan de Letrán en México», en el *Anuario de Estudios Americanos* (*AEA*), Sevilla, 29 (1972), pp. 585-596; Castañeda Delgado, Paulino, «El Colegio de San Juan de Letrán de México. (Apuntes para su historia)», en *AEA*, 40 (1983), pp. 69-126; Campo del Pozo, Fernando, *El agustinismo y la «Ratio studiorum» de la Provincia de Nuestra Señora de Gracia en el Nuevo Reino de Granada*, San Cristóbal, Venezuela, 1984; Luque Alcaide, Elisa, «Colegio de la Caridad, primer establecimiento educativo para la mujer en el México virreinal», en *AEA*, 47, suplemento, (1990), pp. 3-25; sin olvidar tampoco Zaragoza i Pascual, Ernesto, «Los Estudios y Colegios monásticos españoles (siglos xv-xix)», en *Memoria Ecclesiae*, Oviedo, 13 (1998), pp. 377-424; Revuelta González, Manuel, *Los Colegios de Jesuitas y su tradición educativa (1868-1906)*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 1998; Guibovich Pérez, Pedro M., «Como güelfos y gibelinos: los Colegios de San Bernardo y San Antonio Abad en el Cuzco durante el siglo xvii», en la *Revista de Indias,* Madrid, LXVI, 236 (2006), pp. 107-132; y Giménez López, E., «El destino de los Colegios de la Compañía en Ciudad de México tras la expulsión de los Jesuitas», en la *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante,* Alicante, 32 (2014), pp. 271-284.

Por lo que se refiere a los Seminarios, los primeros de la América hispana fueron las Universidades, que, incluso tras el Concilio de Trento, siguieron cumpliendo tal función. No obstante, después del Tridentino, en 1563, los Seminarios fueron concebidos sólo para aspirantes a la clerecía y el sacerdocio, y regidos por los Obispos y Cabildos eclesiásticos. Por el decreto *Pro Seminariis*, de 15-VII-1563, fueron instituidos los Seminarios Conciliares para todas las diócesis del orbe católico, fijando los criterios de selección y formación del clero secular. Hasta finales del Quinientos, en España fueron fundados veinte Seminarios tridentinos, desde el de Burgos, en 1565, hasta el de Cádiz, en 1598; en el Seiscientos, sólo ocho, entre el de Almería, en 1610, y los de Plasencia y Sigüenza, de 1670; en el Setecientos, otros dieciocho, desde el de Mallorca, hacia 1700, hasta el de Zamora, en 1797; y en el Ochocientos, y aun en el Novecientos, veinte más, como los de Albacete, Bilbao, Madrid, Oviedo, Santiago, Sevilla, Toledo, Valencia o Vitoria, entre otros. Este retardo en la implantación se explica por la abundancia de Colegios Universitarios existentes en España, durante la Edad Moderna, con los seis Mayores, y seculares, de Salamanca, Valladolid y Alcalá, en primera línea, de los que procedían la mayor parte de los obispos y arzobispos, y cuya formación se consideraba adecuada y suficiente para la formación del clero. Por otra parte, las autoridades civiles y eclesiásticas coincidían en temer que los nuevos Seminarios Conciliares habrían de perjudicar a los Colegios y Universidades radicados en sus propias ciudades, y diócesis. A ello se sumaba la escasez de las rentas episcopales, en no pocas de las mitras peninsulares, y la oposición de bastantes Cabildos catedralicios, temerosos de una sobrevenida institución que debía ser costeada con cargo a sus arcas, dotación e ingresos ordinarios (L. 1. *R.*; RI, I, 23, 1. *Que se funden Colegios Seminarios conforme al Santo Concilio de Trento, y los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores los favorezcan y den el auxilio necesario*; =NCI, I, 24, 6. *Se conserven los Seminarios fundados conforme al Santo Concilio de Trento, y se funden donde no los hubiere*)[816].

Los Seminarios fueron denominados *Conciliares* porque habían sido instituidos, en Trento, por el capítulo 28, sesión 23. *De Reformatione*, libro II, con un régimen propio de internado y enseñanza, y una especial disciplina y piedad, bajo

---

[816] También se basa, lo que sigue, en la fundamental aportación, de síntesis, de Martín Hernández, Francisco, «La formación del clero en los siglos xvii y XVIII», en Ricardo García-Villoslada (dir.), *Historia de la Iglesia en España*, vol. IV. *La Iglesia en la España de los siglos xvii y xviii*, dirigido por Antonio Mestre Sanchís, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1979, pp. 523-582. De este mismo autor, igualmente, «Los Seminarios españoles en la época de los primeros Borbones», en *Hispania Sacra* (*HSa*), Madrid, 12 (1959), pp. 357-420; *Id.*, *Un Seminario español pretridentino: el Real Colegio Eclesiástico de Granada*, Valladolid, CSIC, 1960; *Id.*, *La formación clerical en los Colegios Universitarios españoles, 1371-1560*, Vitoria, 1961; *Id.*, «Fundación de los Seminarios españoles», en *HSa*, 16 (1963), pp. 5-24; *Id.*, *Los Seminarios españoles. Historia y pedagogía, 1563-1700*, Salamanca, Sígueme, 1964; *Id.*, *Los Seminarios españoles en la época de la Ilustración. Ensayo de una pedagogía eclesiástica en el siglo xviii*, Madrid, CSIC, 1973; e *Id.*, «La Iglesia y la educación: Seminarios Conciliares», en B. Delgado Criado (coord.), *Historia de la Educación en España y América*, 3 vols., Madrid, Fundación Santa María, 1994, vol. III, pp. 83-87 y 287-291.

la dirección de cada Prelado diocesano, con la colaboración del Rector y de los demás superiores: Vicerrector, Mayordomo, Maestros que atendían a las clases y vigilaban los estudios, y, con posterioridad, el Padre espiritual. Nacieron, en un principio, más como casas de recogimiento y vida familiar para la juventud clerical, copiando, en sus constituciones, las viejas reglas de los Colegios universitarios, que perseguían, en parte, la misma finalidad, que no como centros de formación literaria o científica especializada. Los alumnos, que no podían contar con menos de doce años a su ingreso, ni con más de veinte, tenían que ser hijos legítimos, de buena fama y disposición para el estudio, y con suficiente voz para cantar en el coro de la catedral. Se dividían en nuevos y antiguos, y entre estos últimos eran nombrados varios consiliarios, y un maestro de ceremonias. Las becas, que solían ser, por lo regular, unas treinta o cuarenta, se concedían a aquellos que no podían pagar sus estudios, ni tenían a nadie que se los costease. También había porcionistas, y numerosos externos, incluso seglares, que asistían a las clases y a otros actos públicos del Seminario (L. 5. *R.*; RI, I, 23, 5. *Que para nombrar personas en los Seminarios, y visitarlos el Prelado, se acompañe conforme al Santo Concilio de Trento*; =NCI, I, 24, 12. *Para nombrar Seminaristas y visitarlos, se guarde el Concilio <y se acompañen con dos Capitulares que el Cabildo nombrare>*).

La vida de seminarista, vestido con hábito, por lo general de color pardo, como el del reputado y antiguo Colegio Mayor salmantino de San Bartolomé, se prolongaba unos ocho o nueve años, de clausura y recogimiento exterior, con largas horas de silencio, cámara o celda para el reposo, porte sobrio y alejado de toda mundanidad en el atuendo, cabello corto y barba a punta de tijera. Un singular juramento le supeditaba al Rector, paternal e inquisidor, aunque procurase gobernar, no por fuerza e imperio, sino con amor, mansedumbre, clemencia y piedad. El horario estaba al servicio de una vigilancia estrecha sobre la conducta de los seminaristas, que oían misa a diario, asistían al coro de la catedral, rezaban el *Angelus* y el Rosario, con oración mental a primera hora de la mañana, numerosos responsos y otras devociones, confesión semanal, y plática o ejercicios espirituales. Cada semana solían ser designados unos *celadores* o *acusadores*, que llevaban cuenta de las faltas cometidas por sus compañeros, castigadas a pan y agua, amonestaciones y, en los casos más graves, con prisión y cepo, dación de cuenta al Obispo y, en el supuesto extremo, la expulsión. Estaba prohibido el trato, por supuesto, con mujeres, así como portar armas, entretenerse en juegos livianos, salir a destiempo del Seminario, faltar a cualquier acto de comunidad y protocolo o etiqueta, convidar a familiares o amigos dentro de casa, tener instrumentos musicales, etc. Al no poder impartir estudios superiores, el Seminario quedaba reducido a una simple Escuela de Gramática, donde los jóvenes seminaristas, divididos en menores, medianos y mayores, a golpe de palmeta, aprendían, de memoria, la *Gramática* de Nebrija, algunos textos clásicos latinos, la Biblia y la doctrina de la Patrística (L. 8. *R. V.*; RI, I, 23, 8. *Que en el Colegio de*

San Marcos de Lima asistan dos Colegiales de cada Seminario que fundaren los Prelados, y graduados de Bachiller, se vuelvan, y entren otros; NCI, I, 24, 11. *Los Seminaristas asistan a las Universidades, con lo demás que se expresa*)[817].

La formación religiosa descansaba en las pláticas sabatinas sobre los artículos de la fe (*Credo*, *Decálogo*), la práctica de la confesión, las buenas costumbres y ayudar en misa. A falta de profesores, los seminaristas solían acudir a los Conventos de la ciudad o a las Universidades, donde las había, para cursar estudios superiores, adscribiéndose, desde el primer momento, a algunas de las escuelas clásicas: tomista, suareciana, escotista o nominalista. La Lógica era aprendida en el texto de las *Súmulas*, de los *Comentarios* a Porfirio o del *Organon* del Aristóteles. La Filosofía se dividía en moral y natural, y se cursaba en tres años. En Teología, había que asistir a las clases de los catedráticos de Prima y de Vísperas, que leían los textos de Santo Tomás, Escoto, Durando, Suárez, Melchor Cano o Vázquez, y mezclarse en las disputas, ergotistas y silogísticas, entre probabilistas, probabilioristas, tucioristas, predestinacionistas, escotistas, nominalistas y partidarios de la ciencia media. Poco o nada terminaban conociendo, sin embargo, sobre la administración y cura de almas, el apostolado y la instrucción pastoral, y, mucho menos todavía, acerca de las ciencias positivas (física, matemática, anatomía, botánica, astronomía), la historia, la geografía o la filosofía moderna. De ahí la celebrada crítica del jesuita Francisco José de Isla, en su satírica novela, *Historia del famoso predicador fray Gerundio de Campazas, alias Zotes* (1758, primera parte; 1770, segunda parte), que ridiculizaba los excesos de la oratoria sagrada, la esterilidad de la educación memorística, y la ampulosidad y vacuidad de los sermones de estos antiguos seminaristas, tejidos con paradojas y sofisterías, absurdas metáforas, rocambolescas antítesis y cadencias, insulsos juegos de palabras, erudición superficial y pedantesca, y necia y temeraria aplicación de los textos sagrados a las circunstancias más triviales[818].

---

817 A los Colegios de México alude Luis Moreri, *Le grand Dictionnaire historique ou Mélange curieux de l'Histoire sacrée et profane*, Lugduni, 1674, *verbo México*; y Manuel Silvestre Martínez, *Librería de Jueces, utilísima y universal para Abogados, Alcaldes Mayores y Ordinarios*, Madrid, 1763, t. IV, *verbo Colegiales.* De los Colegios Seminarios, que habían de ser fundados según el Tridentino, se hace eco Feliciano de la Vega, *Relectiones canonicae in secundum Decretalium librum*, Lima, 1633, tít. 8, lib. 2; el Cardenal Juan Bautista Luca, *Annotationes practicae ad Sanctum Concilium Tridentinum in rebus concernientibus Reformationem et Forensia*, in *Theatrum veritatis et iustitiae, sive Decisivi discursus, ad veritatem editi in forensibus controversiis canonicis et civilibus*, 10 vols., Colonia, 1689-1693; y Giovanni, Juan de, *Historia de los Seminarios Clericales*, Madrid, 1778. Este último autor, canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Palermo, había escrito, en italiano, dicha obra, que fue traducida, al castellano, por un carmelita calzado, el maestro fray Bernardo Agustín de Zamora, y dedicada, a Carlos III, por Felipe Beltrán, Obispo de Salamanca e Inquisidor General, acompañada de una Carta pastoral suya, dirigida a su Obispado salmantino, de 5-II-1778.

818 De la no excesivamente abundosa bibliografía sobre los Seminarios Conciliares, pueden ser destacados los títulos que siguen, entre otros, desde luego, relacionados con ellos: Sánchez Aliseda, C., *La doctrina de la Iglesia sobre Seminarios desde Trento hasta nuestros días*, Granada, 1942; e *Id.*, «Los Seminarios tridentinos», en *Razón y Fe*, Madrid, 131 (1945), pp. 189-201; Beltrán de Heredia, Vicente,

En el reinado de Carlos III, la expulsión de la Compañía de Jesús, en 1767, permitió acometer la reforma de los Seminarios Conciliares, aquejados de ruina económica, decadencia docente y apatía discente. La escasez de sus rentas dificultaba el ingreso de nuevos alumnos, reducidos a una matrícula anual de doce a quince, incapaces de sustentarse con las menguadas becas subsistentes. Los rectores y superiores habían dejado de atender a la comunidad o, si lo hacían, poco entendían de ello. Los profesores eran escasos y sin suficiente preparación, por lo que solamente estaban atentos a que los alumnos aprendiesen, de memoria, unos textos que raramente entendían, pero de los que separarse suponía incurrir en la consideración, mayor o menor, de herejía. La mayor parte de los que recibían el orden sacerdotal no procedían, por descontado, de los Seminarios, sino que provenían de las Escuelas de latinidad diseminadas por las poblaciones rurales, o se habían formado a la sombra de algún Convento, a cuyos claustros llegaban los hijos de labradores que querían evadirse del duro trabajo campesino. Se sentía la necesidad, en el siglo XVIII, de recuperar, o conseguir, la recta y sana formación de los seminaristas. Se fundan, en la primera mitad de la centuria, nuevos Seminarios Conciliares (Mallorca, 1700; Lérida, 1722; Orihuela, 1742; Jaca, 1747; Barbastro, 1759), que se beneficiaron de la labor de un instituto eclesiástico que entonces surgió en España, para la formación del clero, el de

«La formación intelectual del clero en España durante los siglos XII, XIII y XIV», en la *Revista Española de Teología*, Salamanca, 6 (1946), pp. 313-537; Salazar, José Abel, *Los estudios eclesiásticos superiores en el Nuevo Reino de Granada (1563-1810)*, Madrid, CSIC, 1946; Fernández Conde, M., *España y los Seminarios tridentinos*, Madrid, 1948; García Hernando, Julián, *El Seminario Conciliar de Segovia: antecedentes históricos*, Segovia, Instituto Diego de Colmenares, 1959; García Chuecos, Héctor, *El Real Colegio-Seminario de San Buenaventura de Mérida (1785-1810). Cultura intelectual de Venezuela desde su descubrimiento hasta 1810*, Caracas, 1963; Sala Balust, Luis, y Martín Hernández, Francisco, *La formación sacerdotal en la Iglesia*, Barcelona, 1966; Chávez Sánchez, Eduardo, *Historia del Seminario Conciliar de México*, México, Porrúa, 1996; Garrido García, Carlos Javier, «El Cabildo Catedral de Guadix a comienzos del siglo XVIII (1700-1704). Su patronazgo sobre el Hospital Real y el Seminario Conciliar de San Torcuato», en el *Boletín del Instituto de Estudios Pedro Suárez*, Granada, 19 (1997), pp. 151-160; Barrio Gozalo, Maximiliano, «El Clero bajo sospecha a principios del siglo XVIII. El Informe de Macanaz [sobre la conveniencia de fundar Colegios-Seminarios] y la respuesta de los Obispos», en *Investigaciones Históricas. Época Moderna y Contemporánea*, Valladolid, 22 (2002), pp. 47-62; Mas Galván, Cayetano, «Tres Seminarios españoles del Setecientos: Reformismo, Ilustración y Liberalismo», en los *Cuadernos de Historia Moderna*, Madrid, anejo 3 (2004), pp. 163-200; Vergara Ciordia, Javier, *Historia y pedagogía del Seminario Conciliar en Hispanoamérica, 1563-1800*, Madrid, Dykinson, 2004, libro electrónico; e *Id.*, «Datos y fuentes para el estudio de los Seminarios Conciliares en Hispanoamérica, 1563-1800», en el *Anuario de Historia de la Iglesia*, Pamplona, 14 (2005), pp. 239-300; García Sánchez, Justo, *Apuntes históricos del Seminario Conciliar de San Cayetano de Ciudad Rodrigo: un testimonio de la impronta institucional y política de Campomanes*, Oviedo, Universidad, 2009; y Pérez Puente, María Leticia, «Los inicios del Seminario de Nuestra Señora de la Asunción de Guatemala, 1598-1620. Un proyecto exitoso y poco tridentino», en *Hispania Sacra,* Madrid, LXIV, 129 (2012), pp. 187-210; *Id.* «Instrumentos del poder episcopal en Indias: Cuatro Seminarios tridentinos del siglo XVI», en *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad,* México, XXXIV, 133 (2013), pp. 169-198; e *Id.,* «Los Seminarios tridentinos y la política eclesiástica de Felipe II: El caso de Charcas», en los *Estudios de Historia Novohispana,* México, 49 (2013), pp 3-38.

los Sacerdotes, seculares, Píos operarios evangélicos, que, además de ocuparse en misiones populares y en ayudar a los párrocos, se preocuparon de devolver a los seminaristas al antiguo ambiente familiar, de prácticas piadosas, oración mental, sereno estudio de su vocación, dirección espiritual, recta celebración de la liturgia, frecuentación de los sacramentos, y vida de recogimiento, silencio y disciplina, obediencia y humildad. Dispensados de acudir al servicio del coro, en la catedral, todos los días, pasando a ser obligatorios sólo los domingos y demás festivos, les quedaba más tiempo para instruirse en la lengua latina y las demás materias del saber (L. 4. *R.*; RI, I, 23, 4. *Que de los Seminarios asistan, cada día, quatro Colegiales a los Divinos Oficios, y a las Fiestas, seis*; =NCI, I, 24, 10. *De los Seminarios asistan, cada día, cuatro Colegiales a los Divinos Oficios, y a las Fiestas, seis*). En las Órdenes Regulares, sus Colegios Universitarios todavía preferían impartir estudios superiores, para evitar que los jóvenes religiosos pudieran malograr vocación y carrera en su contacto con los demás estudiantes, seglares, universitarios, cursando Filosofía fuera de los Conventos. La enseñanza en los Colegios de jesuitas alcanzó merecida reputación de más completa, y suministrada con métodos pedagógicos de mayor atractivo y eficacia, al no desdeñar el estudio de las matemáticas, las ciencias naturales y, aun en ciertos casos, las lenguas vivas, proscritas en otros Colegios, pues, hasta el latín era dado a conocer con sentido de la belleza clásica. También la Orden de las Escuelas Pías, fundada por San José de Calasanz a finales del siglo XVI, alcanzó gran auge en el Setecientos, con la apertura de numerosos Colegios en las Provincias de Cataluña, Aragón y, sobre todo, a partir de 1753, en la nueva e inaugurada de Castilla. Enseñaban, los escolapios, en general, y no sólo a sus novicios y aspirantes, las primeras letras, matemáticas, gramática y humanidades (retórica, historia sagrada, geografía y cronología, lengua patria, e historia romana, griega y española), pero también crearon cátedras de Filosofía y Teología moral. No obstante, la gran reforma de los Seminarios Conciliares se produjo con la promulgación de la RC, expedida en San Ildefonso, de 14-VIII-1768, que pasó a considerar al seminarista como a cualquier otro estudiante de una Universidad o de un Colegio universitario, esto es, en tanto que clérigo y vasallo del Rey. Esta segunda condición revalorizada, de súbdito de la Monarquía, permitía, y responsabilizaba, al soberano temporal, también de su educación y de la corrección de sus costumbres[819].

---

[819] Nov. R., I, 11, 1. *Erección de Seminarios Conciliares para la educación del Clero en las capitales y pueblos numerosos.* Teniendo presente que este Título XI, en el Libro I, de la *Novísima Recopilación* de 1805, lleva por rúbrica la *De los Seminarios conciliares; y Casas de educación y corrección de Eclesiásticos.* Felipe II, atendiendo a la petición XLII de las Cortes de Madrid, de 1586, había encargado al Consejo Real de Castilla que cuidase de que los Prelados erigiesen Seminarios, conforme a lo dispuesto en el Concilio de Trento, cap. 28, ses. 23. *De Reformatione* (NR, II, 4, 54). Un cometido que renovó su sucesor en el trono, Felipe III, cuando, mediante su RC, despachada en El Pardo, de 30-I-1608, confió a la Sala Primera del mismo Consejo que vigilase la fundación de dichos Seminarios en los Obispados y lugares donde todavía no se había ejecutado

Tras la expulsión de los jesuitas, por Real Pragmática de 2-IV-1767, Carlos III, aconsejado por los obispos integrantes de la Junta reservada de Prelados, formada para tratar de la inteligencia y ejecución de una RC circular, de 5-V-1766, que instaba a promover la erección de Seminarios Conciliares, y que eran Felipe Bertrán de Salamanca, José Climent de Barcelona, Manuel Rubín de Celis de Murcia, Manuel Cuadrillero y Mota de León y luego de Ciudad Rodrigo, Agustín de Lezo y Palomeque de Pamplona, y Fray Alonso Cano de Sigüenza, decidió destinar los edificios que habían quedado vacantes (casas profesas, colegios, templos), por el extrañamiento de los Regulares de la Compañía, a Casas de misericordia, Parroquias pobres, y también Seminarios Conciliares[820]. De este modo, según se ponía de manifiesto en la mencionada RC de 14-VIII-1768, quedaba removida la principal dificultad que –se entendía– había impedido la construcción de dichos Seminarios, que precisaban del desembolso de crecidas cantidades. Para el nuevo destino, se recomendaba oír a los Ordinarios diocesanos, en cada caso particular, y en consideración a las circunstancias de los lugares y de los mismos templos. Los seminaristas no debían abstenerse de asistir a los oficios divinos y horas canónicas en los días festivos, que se celebrasen en el templo, a fin de ejercitarse en las funciones litúrgicas, y aprender, de modo práctico, los ritos eclesiásticos, de conformidad con las órdenes de sus grados, de subdiáconos, diáconos o presbíteros. Su manutención, y la dotación de sus maestros, debía ser costeada, como había previsto el Tridentino, con señalamiento de una porción sobre las rentas

---

lo que estaba dispuesto (NR, II, 4, 62. *Pone la orden que ha de aver en el apartar de las Salas del Consejo, y en el conocer de los negocios, y los que a cada una dellas pertenecen*). Todavía Felipe V hubo de reiterar, a través de su RC de 27-V-1721, que los Prelados del Reino debían establecer los Seminarios prevenidos en el Concilio de Trento, y en las dos disposiciones anteriores (Nov. R., I, 11, nota núm. 1). Lo mismo que Carlos III, una de cuyas RR. CC. circulares, datada el 5-V-1766, recordó a todos los Prelados su obligación de promover la fundación de Seminarios, a cargo de clérigos ancianos y doctos, según antecedentes RR. OO. de 23-XII-1759 y 26-IV-1766, luego reiterada en RO de 31-I-1778. A la vista de la consulta, de 6-IX-1777, que la Junta de Prelados, constituida para poner en ejecución dicha RC circular de 5-V-1766, elevó al monarca, y de la regia resolución de 25-X-1777, se dispuso que nuevas cartas acordadas fuesen hechas llegar a los Arzobispos y Obispos del Reino, manifestando los soberanos deseos para que se procediese

> «eficazmente a la erección de Seminarios Conciliares, por cuyo medio resultaban tan grandes beneficios al servicio de la Iglesia, y que a este fin, propusiese, cada uno, los medios que advirtiese más propios, en sus respectivas diócesis, para que, auxiliados y protegidos de su soberana autoridad, pudiesen tener mejor efecto de que habían tenido hasta entonces» (Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos*, t. I, cap. XII. *Seminarios Conciliares*, pp. 108-121; la cita, en la p. 109 *ab initio*).

[820] La Real Pragmática-Sanción de 2-IV-1767, en Nov. R., I, 26, 3. *Extrañamiento de los Regulares de la Compañía de Jesús de todos los dominios de España e Indias, y ocupación de sus temporalidades.* Sobre el Breve pontificio, de Clemente XIV, de 21-VII-1773, de extinción de la Compañía de Jesús, la RC del Consejo de Castilla, de 16-IX-1773, insertando el RD de Carlos III, extendido en San Ildefonso, de 2-IX, en Nov. R., I, 26, 4. *Observancia del Breve de Su Santidad, de 21 de Julio de 1773, en que se extingue la Orden de Regulares de la Compañía de Jesús.*

eclesiásticas. Pero, además, también con la unión de beneficios eclesiásticos simples y préstamos, el recurso a las obras pías destinadas a la enseñanza o a los alimentos de los niños, el gravamen sobre la obtención de las prebendas capitulares llamadas maestrescolías, la aplicación de aniversarios y otras fundaciones destinadas a la instrucción clerical, etc. Como profesores, en los Seminarios tenía que haber algunos sacerdotes, en calidad de maestros, con preferencia para los párrocos, en los que concurriese igualdad de doctrina y de virtud, puesto que eran los más indicados, dada su experiencia parroquial –y reteniendo, por vía de pensión, la tercera parte de las rentas de los Curatos que dejasen, con preferencia para las futuras provisiones, en la Real Cámara de Castilla, de Raciones y Canonjías de las iglesias catedrales y colegiales de la diócesis–, a la hora de instruir a los seminaristas acerca de cómo ellos, a su vez, administraban los sacramentos e instruían a los feligreses en los dogmas de la fe católica.

Porque el Seminario Conciliar tridentino, según la interpretación reformadora ilustrada del reinado de Carlos III, tenía que constituirse en escuela práctica de las obligaciones sacerdotales, perpetuadas en congregación clerical (L. 6. *R.*; RI, I, 23, 6. *Que los Vir<r>eyes y Prelados presenten y propongan, para las Doctrinas, a Colegiales de los Seminarios y otros Colegios, y en iguales méritos sean preferidos*; =NCI, I, 24, 14. *Se prefiera a los Seminaristas y Colegiales, como se ordena*)[821]. Como Escuela, pues, del clero secular, que era, el Seminario no podía estar bajo la dirección de una Orden Religiosa, ni separarse del gobierno diocesano de los Obispos, hallándose bajo la protección del Real Patronato. Su Director era elegido por el Rey, en régimen de concurso, previo envío de la terna de opositores a la Cámara de Castilla, con informe del Obispo correspondiente. Dicha oposición, tanto de los candidatos a Director, como a Maestros, entre los párrocos de la diócesis, del Seminario, debía consistir en un examen riguroso de todas las materias concernientes a su dirección y enseñanza. Aunque, una ulterior resolución de Carlos III, a consulta del Consejo Real, de 16-X-1779, concluyó que la elección de candidatos, para las ternas de Rectores y Directores de los Seminarios Conciliares, debía dejarse al arbitrio, juicio y prudencia de los Ordinarios diocesanos, sin precisarse ya la fórmula del concurso, prescrita en los artículos o capítulos 14, 16 y 20 de la RC de 14-VIII-1768, con declaración de que los asuntos relativos a los establecidos, o que se estableciesen, con fondos de las Temporalidades ocupadas a los Jesuitas expulsos, no habían de ser dirigidos al Consejo, sino a la Cámara Real de Castilla (*L. N. por las 9 y 10. R.*; RI, I, 23, 9. *Que pone las calidades que ha de tener,*

[821] Se remite NCI, I, 24, 14 a NCI, I, 24, 13. *Para los Colegios y Seminarios sean preferidos los que se declaran*; y a NCI, I, 2, 49. *En la provisión de Beneficios Curados se guarde la forma de esta ley*. Por tanto, los Vice-Patronos regios (Virreyes, Presidentes-gobernadores y Gobernadores), al igual que los Prelados eclesiásticos, debían presentar, para las Doctrinas de indios, a seminaristas conciliares, siempre que reuniesen los requisitos de habilidad y suficiencia requeridos, siendo preferidos frente a otros opositores, en igualdad de condiciones y calidades.

el Rector del Colegio de San Felipe de Lima; RI, I, 23, 10. *Que en quanto a ser los Colegiales, de San Martín de Lima, Teólogos o Juristas, se cumpla la intención del Rey, y guarde la Constitución*; =NCI, I, 24, 15. *Se guarden las constituciones de los Seminarios y Colegios <aprobadas por el Rey, en las elecciones de Rectores y otros oficios de los Colegios y Seminarios Conciliares de nuestras Indias; en la provisión de sus Cátedras, enseñanza, régimen y economía interior de su gobierno>*)[822].

El sobrante de la dotación económica de los Seminarios, si hubiere remanentes, en su caso, tras aplicarse las rentas a la manutención y dotación de Directores y Maestros, podía ser destinado al mantenimiento de alumnos pobres (L. 14. *R.*; RI, I, 23, 14. *Que se guarden las Ordenanzas del Colegio de los niños pobres de México, y sea bien administrado*; =NCI, I, 24, 3. *Se guarden las Ordenanzas <del Colegio> de los niños pobres <mestizos> de México, <para la enseñanza de la doctrina cristiana y buenas costumbres, procurando que no se críen viciosos y vagabundos>*). Cuando no hubiere bastante habitación para los internos necesitados y los porcionistas, quedaba al arbitrio, del Ordinario diocesano, el permitir a otros alumnos que asistiesen a clase desde sus casas o posadas, a recibir la instrucción entre los demás seminaristas (cap. 15). El gobierno interior del Seminario, la elección y admisión de los seminaristas, la formación de sus clases subalternas, y otras cuestiones de economía y disciplina, sin poder ser arbitraria, no obstante, su ejecución, debía quedar al cuidado y vigilancia de los Obispos, que propondrían, en el Consejo Extraordinario de Castilla, lo que hubiere de causar regla general, para que recayese, sobre ello, aprobación del soberano, como regio patrono e inmediato protector que era (cap. 19)[823]. Precisamente,

---

[822] Nov. R., I, 11, nota núm. 2. Respecto a la regulación de los Colegios y Seminarios en la *Novísima Recopilación* de 1805, en su Libro VIII, y Título III. *De los Seminarios; y Colegios Mayores*, donde tales Colegios Mayores son los universitarios de Salamanca, Valladolid y Alcalá (Nov. R., VIII, 3, leyes 4 a 9), y los Seminarios, el Real de Nobles de Madrid, según el RD de Felipe V, expedido, en San Ildefonso, el 21-IX-1725 (Nov. R., VIII, 3, 1. *Erección y establecimiento del Real Seminario de Nobles de Madrid*); la RC de Fernando VI, extendida, en Aranjuez, el 20-V-1750 (Nov. R., VIII, 3, 2. *Observancia de las constituciones del Real Seminario de Nobles de Madrid*); y la RC de Carlos IV, de El Escorial, a 28-VII-1799 (Nov. R., VIII, 3, 3. *Cumplimiento de las nuevas constituciones del Real Seminario de Nobles de Madrid*), véase Simón Díaz, José, *Historia del Colegio Imperial de Madrid*, 2 tomos, Madrid, Instituto de Estudios Madrileños, 1952; Aguilar Piñal, Francisco, «Los Reales Seminarios de Nobles en la política ilustrada española», en los *Cuadernos Hispano-Americanos*, Madrid, 356 (1980), pp. 329-349; Martínez, Beatriz, «La hacienda del Seminario de Nobles de Madrid, 1785-1808)», en los *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, Madrid, 18 (1981), pp. 405-442; Peset Reig, José Luis, «Ciencia, nobleza y ejército en el Seminario de Nobles de Madrid (1770-1788)», en VV. AA., *Mayans y la Ilustración. Actas del Simposio Internacional en el Bicentenario de la muerte de Gregorio Mayans*, 2 vols., Valencia, 1981, vol. II, pp. 519-538; y Soubeyroux, Jacques, «El Real Seminario de Nobles de Madrid y la formación de las élites en el siglo xviii», en el *Bulletin Hispanique*, Burdeos, 97 (1995), pp. 201-212.

[823] El Colegio de niños mestizos pobres de México, al que se refiere NCI, I, 24, 3 (=RI, I, 23, 14), es el de San Juan de Letrán, cuyas ordenanzas figuran en la RC de Felipe II y la Princesa Gobernadora, despachada, en Valladolid, el 8-IX-1557, habiendo sido aprobada su fundación, por el papa Paulo III, en 1549. Como privilegio dotacional, Carlos II, en RC de 18-VII-1668, le permitió

como consecuencia de este Real Patronato sobre los Seminarios Conciliares, en ellos tenían que ser colocadas, en lugar preeminente, las armas reales, pudiendo poner los Prelados, que contribuyesen a su erección, en un lugar inferior, las suyas (cap. 21), conforme a lo prevenido, para los de Indias, en RI, I, 23, 2. *Que en los Seminarios se pongan las Armas Reales, y puedan poner las de los Prelados* (L. 2. *R.*; =NCI, I, 24, 7. *En los Seminarios, se pongan las Armas Reales y puedan ponerse las de los Prelados*)[824]. No obstante, lo que más preocupaba era el sostenimiento económico de unas instituciones eclesiásticas de Regio Patronato, de modo que no quedase imposibilitada su enseñanza pública. De ahí que se previese la posibilidad de que la Cámara de Castilla consultase al monarca, con noticia y asenso del Prelado diocesano correspondiente, la supresión de algunos beneficios eclesiásticos simples, o la unión de algunas pensiones comprendidas en el tercio que competía a la Corona del derecho de reserva, al tiempo de la provisión de las mitras episcopales y metropolitanas, así como los legados píos puestos al arbitrio de los mismos Ordinarios diocesanos y archidiocesanos (caps. 23-24). Por otra parte, en cada provincia eclesiástica tendría que haber un Seminario correccional, en el que fuesen recluidos, como penitentes, los clérigos relajados, díscolos o criminales, a fin de infundirles la doctrina y piedad de la que se hallaban destituidos (*L. N.*; NCI, I, 24, 17. *Subsista el Seminario de corrección de*

---

tener una tabla, en el mercado, para vender carneros; y Felipe V le concedió, por RC de 11-XII-1716, la exención de pago de la media anata. El Colegio de San Ignacio, también de México, de niñas pobres, fue recibido por Fernando VI, bajo su Patronato, en otra RC, librada en Buen Retiro, de 1-IX-1753 (García-Gallo, C., «José Lebrón y Cuervo. *Notas* a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, edición e índices», p. 406 *in fine*).

Sobre el Consejo Extraordinario en el Real del Castilla, o Sala particular –o extraordinaria–, del Consejo Real, cuya constitución aprobó Carlos III, el 13-VI-1766, a propuesta de su fiscal Pedro Rodríguez Campomanes, a raíz del estallido del llamado *Motín de Esquilache*, y subsiguientes motines en otras ciudades del Reino, acaecidos en la primavera de dicho año de 1766, con el cometido de deliberar y resolver acerca de los expedientes que se fueren incoando, e instruyendo, en el transcurso de la sustanciación de la pesquisa reservada, llevada a cabo para determinar la autoría de dichos actos sediciosos, y que culminarían con la expulsión de la Compañía de Jesús de los dominios de la Monarquía Hispánica, mediante la famosa Real Pragmática de 2-IV-1767, puede consultarse en Vallejo García-Hevia, J. M., *La Monarquía y un Ministro, Campomanes*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, cap. II. *La creación del Consejo Extraordinario. Composición y funcionamiento. El «Motín contra Esquilache» y los motines de provincias de la primavera de 1766*, pp. 203-266.

[824] Hay que relacionar NCI, I, 24, 7 (=RI, I, 23, 2), con RI, I, 6, 42. *Que no se puedan dar, ni vender, Capillas en las Iglesias Catedrales, sin licencia del Rey, como Patrón, ni se pongan otras Armas que las Reales.* Según Ramón Martínez de Rozas, una RC, de 20-V-1592, expresa el hecho que dio ocasión a RI, I, 23, 2, y su disposición originaria, otra RC, de Felipe II, despachada, en Segovia, el 8-VI-1592, y que habría acontecido entre Santo Toribio de Mogrovejo, Arzobispo de Lima, y el Virrey del Perú, marqués de Cañete, que por mano del capitán de su guardia mandó quitar las armas del Santo, y poner las del Rey. Mediaron censuras canónicas y entredichos, pero, el Virrey no cedió. Se recurrió al Consejo de Indias, y la resolución real originó la mentada RC recopilada, de 8-VI-1592 (García-Gallo, C., *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, p. 84).

Tepozotlán, y a su imitación se funden otros). Esas Casas de corrección habían de ser regladas por el Metropolitano y sus sufragáneos, bajo la soberana aprobación, a consulta del Consejo Real en el Extraordinario, con atención a los cánones conciliares penitenciales y la antigua disciplina de la Iglesia hispana (cap. 25):

> «Ley XVII. *Subsista el Seminario de corrección de Tepozotlán, y a su imitación se funden otros.*
>
> *L. N. Don Carlos IV en este Código*
>
> En el pueblo de Tepozotlán de la Nueva España se estableció y fundó, a instancia y solicitud del Arzobispo de México, Don Alonso Núñez de Haro y Peralta, el año de 1777 y con nuestra Real aprobación, un Colegio Seminario de instrucción, retiro voluntario y corrección para el Clero secular de aquella diócesis, cuya fundación fue declarada por de nuestro Patronato Real. Y habiéndose experimentado los saludables efectos que ha producido este establecimiento, para la reforma del Clero en la referida diócesis; es nuestra voluntad que subsista el expresado Seminario, y que sea regido y gobernado por las constituciones que le tenemos dadas o en adelante les diéremos. Y rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias que, cada uno en su diócesis, en cuanto lo dicten y permitan las circunstancias, procuren, tomando por modelo lo ejecutado en dicho pueblo de Tepozotlán, verificar tan útil establecimiento. Y mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Justicias que para ello les concedan todo el favor y ayuda necesarios»[825].

Pero, había también Seminarios de misioneros, creados para tal fin evangelizador por cuenta del clero secular, en los que no cabían los extranjeros. A ellos fueron destinados los Colegios jesuitas de Loyola y Villagarcía, en los que se establecerían, respectivamente, los Seminarios de misiones para la América Meridional, y para la Septentrional e Islas Filipinas (caps. 26 y 27). Su dotación se beneficiaba de los caudales administrados por la Compañía de Jesús, con destino a la misión entre infieles, más los bienes ocupados de sus temporalidades, en las Indias, y gravados con el mismo destino (cap. 28). El estudio de las diferentes lenguas indígenas de las tierras de misión resultaba indispensable en esta clase de Seminarios, para lo que se debía contar con maestros e intérpretes prácticos, teniendo encargo, los Virreyes y Gobernadores de las provincias del Nuevo Mundo, de remitir, a la Corte, los *Diccionarios* y *Gramáticas* respectivos, que, en su mayor parte, ya estaban impresos, o figuraban entre los papeles y documentos de los Regulares expulsos (cap. 29). El método de estudios en los Seminarios misioneros había de ser planificado por personas instruidas, de probidad y experiencia, nombradas por el Consejo Real de Castilla en el Extraordinario, quienes, además de

---

[825] Nov. R., I, 11, 2. *Erección de Seminarios o Casas correcionales para Eclesiásticos, en cada provincia*; y *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XXIV, Ley XVII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 369.

percibir un salario, contarían con el incentivo de sus promociones y colocaciones (caps. 30 y 31). Los gastos de transporte y alimentación de los misioneros, destinados a los varios parajes de los dominios de Indias, correrían a costa de las rentas vacantes de la extrañada Compañía de Jesús en las correspondientes provincias (cap. 33). Por supuesto, los Hospicios del Puerto de Santa María y de Sevilla, que los jesuitas tenían como casas de recepción y hospitalidad de misioneros, en los puertos de embarque de España y de América, que les permitían conocer el país, hasta que eran enviados a misión determinada, enterarse de sus costumbres, y tomar toda la instrucción práctica que fuese necesaria, eran heredados y adjudicados a los dos Seminarios de misioneros recordados (cap. 32)[826].

La enseñanza pública de Gramática, Retórica, Geometría y Artes seguía reputándose, en fin, como necesaria e indispensable para toda clase de jóvenes, pero, en el caso de los seminaristas, en general, y no ya los futuros consagrados a las misiones, se les había de dispensar, no en el propio Seminario, sino en las correspondientes Escuelas menores, que no formaban parte de él, ni corría por su cuenta el gasto de los salarios de sus maestros, contando con Directores distintos y separados (cap. 17). En cambio, los estudios clásicos, propios del Seminario, cuyo aprendizaje era más característico del Clero, habían de arreglarse a un método pedagógico, delineado por Carlos III en otra resolución suya, a consulta del Consejo Extraordinario de Castilla, de 29-I-1767, con el propósito de generalizar las que se calificaban de *ideas de ilustración clerical* (cap. 22). Sólo debía impartirse la doctrina *pura* de la Iglesia, siguiendo la de San Agustín y Santo Tomás. Pero, el plan de estudios previsto para los Seminarios *ad formam Concilii*, que no dejaba de recordar, hondamente, al de las Universidades peninsulares, reformadas entre 1768 y 1786, era el siguiente, en sus líneas maestras. Recuérdese que los cursos de Filosofía y Teología, ganados en Conventos, Colegios religiosos o Seminarios clericales, y en las Facultades de Artes, Teología u otras cualesquiera, no servían para recibir grado alguno de bachiller, licenciado o doctor. Por tanto, los cursos seguidos en los Seminarios Conciliares tenían que ser objeto de examen en alguna de las Universidades del Reino. De ahí que los Obispos procurasen incorporar sus Seminarios diocesanos a las Universidades vecinas, como fueron los casos de los de Córdoba (1773), a la Universidad de Sevilla; de Valladolid, Cuenca y Burgos (1775), a las de Valladolid y Alcalá; de Cartagena-Murcia y Segorbe (1777), a las de Granada y Valencia; de Lérida (1778), a la de Huesca; de Canarias, Salamanca y Mondoñedo (1780), a las de Sevilla, Salamanca y Santiago; de

---

826 Nov. R., I, 11, 3. *Erección de Seminarios de misiones en estos Reynos, para la educación de los que pasaren a los de Indias, a exercer este ministerio.* Junto a Bayle, Constantino, «Planes antiguos de Seminarios de misiones y de reclutar Clero secular para la evangelización de América», en *Missionalia Hispanica*, Madrid, 6 (1949), pp. 379-388; y Pobladura, Melchor, *Seminarios de misioneros y Conventos de perfecta vida común. Un episodio del regalismo español (1763-1785)*, Roma, Instituto Histórico Capuchino, 1963.

León (1789), a la de Valladolid; de Zaragoza (1790), a la de Zaragoza; o de Plasencia y Astorga (1801), a las de Salamanca y Valladolid, respectivamente, entre otros:

> «Mando, al mismo Consejo *(de Castilla en el Extraordinario)*, haga prohibir todos los comentarios en que, directa o indirectamente, se oigan máximas contrarias, o se lisonjeen las pasiones con pretexto de probabilidades o doctrinas nuevas, agenas de las Sagradas Letras y mente de los Padres y Concilios de la Iglesia; y encargue a dos Prelados, de los que tienen asiento y voz en él, extiendan un plan completo de la distribución y método de estos estudios eclesiásticos, para que, haciéndose presente en dicho mi Consejo, y oyendo a mis Fiscales, se publique y sirva de norma perpetua y autorizada para unos establecimientos de tanta importancia. Y que a este fin, sin adoptar sistemas particulares que formen secta y espíritu de escuela, se reduzcan a un justo límite las sutilezas escolásticas, desterrando el laxo modo de opinar en lo moral, y cimentando a los jóvenes en la inteligencia de la Sagrada Biblia, conocimiento del dogma y de los errores condenados, de las reglas eclesiásticas, de la Gerarquía y Disciplina, y en los ritos, con la progresión de la Liturgia, y un resumen de la Historia eclesiástica»[827].

Durante el reinado de Carlos III (1759-1788), unos once fueron los nuevos Seminarios Conciliares, reformados, que se establecieron, entre los que destaca, por la originalidad de sus constituciones, impresas, en Madrid, en 1783, copiadas y vigentes, en cierto modo, hasta mediados del siglo xx, el de Salamanca, fundado por el obispo Felipe Bertrán, Inquisidor General, en 1779. Por un RD, dirigido al Consejo de Castilla, de 10-XI-1780, Carlos III, a petición y súplica de Bertrán (o Beltrán), concedió, a los colegiales del Real Seminario de San Carlos de la ciudad de Salamanca, la gracia de que, con las certificaciones de los catedráticos de este Colegio-Seminario, fuesen admitidos a la matrícula de la Universidad salmanticense, como si asistiesen a ella personalmente, y que pudieran obtener los grados correspondientes, en las Facultades que estudiasen en dicho Seminario. Y habiéndose publicado, en el Consejo, este RD, acordó su cumplimiento y mandó se expidiese, para su observancia, la RP correspondiente, como así se ejecutó, y sería la de 22-VI-1781[828].

En el renovado Seminario Conciliar de Salamanca, los alumnos, convenientemente seleccionados, con presentación de certificaciones de sus párrocos, y exámenes reglamentarios, se dividían en internos, porcionistas y externos, aunque algunos hacían de fámulos o criados de otros, para así poder pagarse su beca. Pero, ya no había referencias a la limpieza de sangre, y al impedimento de recepción de los cristianos nuevos. A todos les era dispensado el mismo trato: iguales habitaciones, la misma mesa, idéntico ajuar. El Rector y los superiores han de ser maestros probados, de costumbres graves pero no ásperas, carácter paternal, y amor al retiro,

---

[827] Nov. R., I, 11, ley 1, cap. 18.

[828] Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos*, t. I, cap. XII, pp. 117-118.

los ejercicios de piedad y, singularmente, a la oración. Muy destacada posición presentan los Padres espirituales, humildes, modestos, apacibles de trato, fervorosos en la oración, con afán de servicio, apartados del bullicio del mundo y de todo negocio material, y celosos por el bien espiritual de sus alumnos, inquiriendo acerca de los progresos en su instrucción. El aumento en el número de los profesores permite que su dedicación sea plena, atendiéndoles con humanidad, a fin de enseñarles más con el ejemplo y la concordia que con la simple explicación de la doctrina. El plan de estudios, diseñado por el obispo Bertrán, procuraba eludir las sutilezas y las opiniones laxas en materia de Moral, pues lo que importaba era la preparación para la cura de almas del futuro clero parroquial. Se incidía en el estudio humanístico, con los cursos de Gramática (rudimentos y sintaxis, propiedad en la expresión literaria a partir de los autores clásicos, retórica y poética, prosodia, lenguas hebrea y griega, ejercicios de escritura y canto llano); de Filosofía (lógica y metafísica, aritmética, geometría, álgebra, física y filosofía moral); y de Teología (luturgia, oratoria, ritos y homilías). Se quería que los seminaristas terminasen siendo educados, cultos y espirituales, dotados de las virtudes civiles y políticas de la urbanidad y la cortesía, que facilitase luego el trato con sus feligreses, oyendo sus quejas y mediando en sus disensiones. Más que de castigos, las constituciones del Seminario salmantino se refieren a las *correcciones*, quedando desterradas, definitivamente, las penas corporales de azotes o prisiones, sustituidas por las amonestaciones y, en caso de reincidencia después de varios avisos, la expulsión. Los alumnos son recibidos, en el Seminario, a los once o doce años, y no de más de diecisiete, hasta los veinticuatro en que lo habrán de abandonar, una vez ordenados *in sacris*; y les es entregado el hábito clásico, de manteo, beca y bonete de bayeta negra para salir a la calle, y asistir a las ceremonias religiosas y académicas. En el interior del Seminario, usaban balandranes cerrados o mantos sin beca; o un ropón de paño con collarín, y chupa o calzón negros, de paño en invierno y de estameña en verano. Estaban prohibidas las ropas de seda, lujosas o profanas. El horario resultaba disciplinante. Había que levantarse a las cinco o cinco y media de la mañana, con media hora de oración, misa y desayuno, comenzando las clases a las ocho, hasta las once. Se comía a las once y media, con lectura de libros de piedad y de formación. En Cuaresma se solía salir del refectorio cantando el *Miserere*, hasta llegar a la capilla, para la acción de gracias. Luego, un breve recreo, y, a la una, descanso. A las dos de la tarde se reanudaban las clases, hasta las cinco. Merienda, oración y recreo vespertino, de sólo media hora, precedida de lectura espiritual. De seis a ocho, estudio; el rosario, con responso y visita de altares. La cena y algo de esparcimiento, a fin de descansar desde las nueve y media, con todas las luces apagadas. Aunque este horario variaba en los días festivos, nunca podían ser dispensadas las horas de estudio, ni las de oración[829].

---

[829] Martín Hernández, F., «La formación del clero en los siglos xvii y xviii», pp. 560-568.

Las autoridades superiores del Seminario Conciliar eran el Rector, un Vicerrector, los Catedráticos, el Mayordomo, y el Director espiritual o Pío operario. El primer prelado del Seminario era el Rector, que reunía todas las competencias y responsabilidades de su gobierno. Tenía que ser de edad madura, graves modales y probidad acreditada; libre de cargos y con residencia en el mismo Seminario. Con autoridad, prudencia y discreción, debía contener a todos en el respeto, y observancia, de las reglas y constituciones. Con él colaboraba el Vicerrector, ayudándole en el gobierno y vigilancia de la Casa, y asumiendo todas las responsabilidades en caso de ausencia del Rector, incluida la visita de las aulas, los cuartos de los seminaristas y lugares de recreación, el refectorio y la enfermería; la revisión de celdas y baules, etc. Lo mismo hacían los Catedráticos, en las horas de clase y estudio, con el auxilio de los *pasantes*, elegidos entre los teólogos; y de los bedeles, encargados de que se guardase el orden a la hora de entrar en clase. Los Directores espirituales estaban llamados a imprimir, en los seminaristas, la frecuencia de los sacramentos y la oración, el fervor de los ejercicios de piedad, el desprecio por los bienes temporales, el amor y la caridad recíproca en el trato mutuo. Se dejaba libre la comunión diaria, pero todos estaban obligados a recibirla, cada mes o cada quince días, en una fecha determinada, previa confesión el día anterior. En las fiestas religiosas, todos los seminaristas acudían a la catedral, para aprender las ceremonias de la liturgia. Un Maestro de ceremonias cuidaba de que se observase la etiqueta debida en los actos de comunidad: saludos, inclinaciones, reverencias. Además de la misa y de las horas de piedad, estaban señaladas otras devociones, como el *Angelus*, que se solía recitar de rodillas; y, ante todo, a la Virgen María y su patrocinio. Había disciplinas algunos días a la semana, ayunos y abstinencias; numerosas oraciones, himnos y antífonas. El Rector solía dar una plática espiritual, todos los domingos, a los seminaristas, sobre el conocimiento de la Escritura, la oración y el examen de conciencia, los misterios de Jesucristo, el modo de consultar al confesor, sobre la mortificación, el amor al retiro y el silencio, las virtudes sacerdotales, el amor a las almas, la devoción a la Santísima Virgen, etc. Los alumnos se dividían en gramáticos, retóricos, filósofos o artistas, teólogos y moralistas. Durante doce años, habían de asistir, con toda puntualidad, a las clases, y demás conferencias y actos académicos (*L. N. por la 15*; RI, I, 23, 15. *Que el Colegio de San Antonio del Cuzco preceda al de San Bernardo*; NCI, I, 24, 16. *A todos los Colegios y Seminarios se guarden sus precedencias, <en todos los actos públicos y otras cualesquiera concurrencias>*).

El curso se iniciaba en el mes de octubre, por San Lucas, y se alargaba hasta finales de julio. Durante el verano, sólo volvían a su casa los mayores, aparte de los suspensos y negligentes. En sus clases, los seminaristas tenían que repudiar las doctrinas abiertamente contrarias a las leyes divinas y humanas; las que no se podían probar con las Sagradas Escrituras, los Santos Padres, los Papas o los

cánones de los Concilios; y las que se oponían a la disciplina de la Iglesia y a la enseñanza de los Romano Pontífices; y aceptar, en cambio, las opiniones que, con un moderado rigor, eran recibidas y probadas por los Doctores y la Patrística. Los profesores debían mostrarse paternalmente amables y accesibles con los estudiantes, evitando tanto la exagerada severidad como la demasiada condescendencia, y no se les permitía desempeñar otro cargo, fuera del Seminario. Habían de dar sus clases con humanidad, enseñando más con el ejemplo y la concordia que con la doctrina. Tenían que hablar siempre en latín, y obligar a sus alumnos a que lo hablasen. Un texto escrito, parecido al que se seguía en las Universidades, permitiría, a los jóvenes, aprender sólo lo útil y lo necesario. También llevaban listas de las faltas de cada alumno, y de sus notas y aplicación. Había que evitar, en fin, las caprichosas sutilezas dialécticas y los partidismos escolásticos. En Teología Moral se seguía haciendo equilibrios entre el laxismo, que se achacaba a la escuela jesuítica, y el rigorismo jansenista. Se quería retornar al estudio directo de la Sagrada Escritura y a Santo Tomás de Aquino, y, como instrumento de trabajo, al aprendizaje del griego y el hebreo. En las *Reglas y Constituciones* de los diferentes Seminarios Conciliares se advierte la remisión a las obras de Antonio de Nebrija, Goudin y Altieri para la Gramática y la Filosofía; de Melchor Cano y Fray Luis de Granada, en su *Libro de la oración y meditación* y la *Guía de pecadores*, para la Oratoria y Lugares Comunes; de J. B. Gonet, Juan Lorenzo Berti, Gaspar Juenin o Francolino para la Teología Dogmática; de F. Cunniliati y de Ludovico Antonio Muratori para la Moral; las *Instituciones canónicas* y las *Antigüedades cristianas* de Selvaggio, o de Casabucio y de Natal Alejandro para la Disciplina e Historia Eclesiástica; el *Aparato bíblico* de Bernardo Lamy, para el estudio de la Biblia; los *Concilios* de Bartolomé de Carranza, y el *Catecismo Romano*[830].

En la América Hispana, a pesar de que, según el Concilio de Trento, como se ha señalado, los Seminarios sólo debían ser para aspirantes a clérigos –según la escala de las órdenes, de grados u órdenes menores entre los siete, para la primera tonsura, y los catorce años; de epístola o subdiácono, con unos veintidós; de evangelio o diácono, entrando en los veintitrés; y de misa o presbítero, hacia los veinticinco–, y regidos por el Obispo y el Cabildo catedralicio, lo cierto es que, por necesidades especiales, se intentó, a veces, que fuesen admitidos alumnos forá-

---

830 Martín Hernández, F., «La formación del clero en los siglos xvii y xviii», pp. 568-570. Por regia resolución de Carlos III, a consulta del Consejo de Castilla, de 16-X-1779, la elección de candidatos para las ternas, de nombramiento de Rectores y Directores de los Seminarios Conciliares, fue dejada al arbitrio, juicio y prudencia de los Ordinarios diocesanos, sin la precisión del concurso prescrito en los artículos 14, 16 y 20 de la RC de 14-VIII-1768 (Nov. R., I, 11, 1), con la declaración de que «los asuntos relativos a los establecidos o que se establezcan con fondos de las Temporalidades ocupadas a los Jesuitas expulsos, no se dirijan al Consejo, sino a la Cámara *(Real de Castilla)*» (Nov. R., I, 11, nota núm. 2).

neos. Fue tal el caso, por ejemplo, del Seminario de Puebla de los Ángeles, que solicitó, en 1746, que le fuesen concedidas Cátedras de Leyes y de Cánones, para cubrir la enseñanza demandada por dichos estudiantes foráneos. Aunque la fundación de los Seminarios Conciliares indianos resultó ser una iniciativa, por lo general, de los Ordinarios diocesanos, quienes, de acuerdo con el Tridentino, desde 1563, tenían que destinar, a su sostenimiento, el 3 por 100 de las rentas eclesiásticas, en ocasiones era el Consejo Real de las Indias el que instaba su erección, como así aconteció, con el mismo de Puebla, en 1641, urgido, para ello, el arzobispo Juan de Palafox. Solía también correr, por cuenta y cargo de cada Obispo, el sustento material del Seminario, y la formación de su biblioteca, además de contribuir a subvencionar, con frecuencia, los estudios de los futuros sacerdotes, dotándoles de becas, con preferencia para aquellos que conocían las lenguas indígenas. Las condiciones de admisión, en los Seminarios del Nuevo Mundo, solían ser, igualmente, las de catorce años, saber leer y escribir, y procedencia de buenas y conocidas familias, blancas, por tanto, y no indígenas o mestizas, amén de no descender de linaje de judíos, moros, de herejes quemados o reconciliados por el Santo Oficio de la Inquisición, ni de recién convertidos a la fe católica (L. 1 y 11. *R. V.*; RI, I, 23, 1. *Que se funden Colegios Seminarios conforme al Santo Concilio de Trento, y los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores los favorezcan y den el auxilio necesario*; RI, I, 23, 11. *Que sean favorecidos los Colegios fundados para criar hijos de Caciques, y se funden otros en las Ciudades principales*; NCI, I, 24, 1. *Sean favorecidos los Colegios para hijos de Caciques e Indios principales, <para que les enseñen y doctrinen en cristiandad, buenas costumbres, policía, y especialmente en la lengua castellana, consignando renta competente, para su crianza y educación, nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores>*)[831].

El Plan de estudios de los Seminarios, y también en los del Nuevo Mundo, constaba, desde luego, de unos tres años de Gramática y Retórica, y otros tres de Filosofía, a cuya conclusión, el alumno, de unos veinte años de edad, podía graduarse de bachiller en Artes, antes de coronar su carrera con cuatro años más de Teología. No obstante, dado lo cuantioso de los gastos de desplazamiento a la Universidad más próxima, amén de los de obtener los grados académicos, algunos Seminarios obtuvieron su otorgamiento. Y como en el caso de algunas Casas de estudio de las Órdenes Religiosas, ciertos Seminarios compitieron con

[831] Dan cuenta José Perfecto de Salas y Ramón Martínez de Rozas, en sus *Notas* a la *Recopilación* de 1680, de que, por una RO de 8-IX-1787, el antiguo Colegio de *Casiques*, de Lima, tenía limitada su enseñanza a la lengua castellana, la gramática latina, el catecismo y la doctrina cristiana, amén de leer, escribir y contar. Existía la costumbre, por otra parte, en la Ciudad de los Reyes, de que fuese nombrado un ministro de su Real Audiencia por Juez Protector de los Colegios de hijos de Caciques, siendo preferido, para ello, quien hubiese sido colegial en alguno de los Colegios Mayores de España (García-Gallo, C., *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, p. 84 *in fine*).

las Universidades en la pretendida modernización de la orientación de sus enseñanzas. Así, por influencia del Convictorio Carolino de Lima, y de acuerdo con un renovador plan, en el Seminario de San Jerónimo de Arequipa se enseñaba a Newton en 1802, aunque considerado más como un filósofo que como un físico. Otras veces, la docencia se teñía de evidente y buscado regalismo, como aconteció en el Seminario de Santa Rosa de Caracas, donde leía cátedra de *Instituta*, en 1715, un regalista como era Antonio José Álvarez de Abreu, alcalde visitador de la Veeduría y Conservaduría general de los Derechos Reales del comercio entre Castilla y las Indias. Por otra parte, hacia principios del siglo XIX, la organización interna de los Seminarios desembocó, al igual que en las Universidades, en la exclusión de los alumnos de los órganos de gobierno, como vicerrectores o consiliarios. Unos estudiantes cuyo número variaba mucho de unos lugares a otros. El Seminario de San Carlos, de Cuba, contaba, en 1772, con 29 alumnos y 7 catedráticos; el de Cartagena, en 1791, con 159 alumnos; el de San Jerónimo de Arequipa, en 1796, con 18; el de San José de Guadalajara, con unos 1.164 seminaristas, entre 1699 y 1800, de los que casi el 31 por 100 concluyó sus estudios, ya que el abandono no se debió, en la mayor parte de los casos, al fracaso escolar, sino a la pérdida de interés por la vida sacerdotal[832].

Aunque ya el Concilio Provincial II de Lima, celebrado entre 1567 y 1568, exhortó y requirió, de los Obispos de la metropolitana, la erección de Seminarios conciliares y de Colegios de niños, de acuerdo con lo establecido por el Concilio de Trento (1545-1563), con la mayor presteza y diligencia que ser pudiera, lo cierto es que la fundación y constitución de los Seminarios americanos tuvo lugar más tarde: los de México y Bogotá, en 1573; el de Guadalajara, en 1584; el de Santiago de Chile, en 1585; el de Quito, en 1588-1594; el de Lima, en 1590; el

[832] González Rodríguez, J., «La Iglesia y la enseñanza superior», que es el capítulo XXXVIII, ya citado, de la *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas. (Siglos XV-XIX)*, dirigida por P. Borges, vol. I, pp. 699-713, en particular, pp. 701-702. Aparte, en líneas generales, de Bayle, C., «Los clérigos y la extirpación de la idolatría entre los neófitos americanos» y «El campo propio del Clero secular en la evangelización de América», en *Missionalia Hispanica* (*Miss. Hisp.*), Madrid, 3 (1946), pp. 53-98 y 469-510; e *Id.*, *El Clero secular y la evangelización de América*, Madrid, 1950; Rodríguez Valencia, V., «El Clero secular de Suramérica en tiempos de Santo Toribio de Mogrovejo», en *Anthologica Annua*, Roma, 5 (1957), pp. 313-415; Velasco, Balbino, «Los clérigos en la conquista de América», en *Miss. Hisp.*, 20 (1963), pp. 5-28; Porras Muñoz, Guillermo, *El Clero secular y la evangelización de Nueva España*, México, 1987; Fernández Serrano, F. G., «Aportación del Clero diocesano y de las Órdenes Militares de Extremadura a la evangelización de América», en las *Actas y Estudios del Congreso Internacional sobre «Extremadura en la evangelización del Nuevo Mundo»*, Madrid, 1990, pp. 413-440; Bravo Guerreira, M. C., «El Clero secular en las doctrinas de indios del Virreinato del Perú» y Pérez Álvarez, M. P., «Las Órdenes Religiosas y el Clero secular en la evangelización del Perú. Proyección de su labor misionera», en Josep Ignasi Saranyana *et alii*, *Evangelización y Teología en América (siglo XVI)*, 2 vols., Pamplona, Eunsa, 1990, vol. I, pp. 627-642 y 699-711; y Fernández Terriscabras, Ignasi, *Felipe II y el Clero secular. La aplicación del Concilio de Trento*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Carlos V y Felipe II, 2000.

de Guatemala, en 1596; el de Cuzco, en 1601; el de Arequipa, en 1616; el de Buenos Aires, en 1622; el de Puebla, en 1644; el de León de Nicaragua, en 1670; el de Durango, en 1702; el de Córdoba de Tucumán, en 1716; el de Chiapas, en 1752; el de La Habana, en 1772; el de Cartagena, en 1775; el de Monterrey, en 1794; y el de Santa Marta, en 1809, entre otros. Para su mantenimiento económico, al no haber diezmos, ni rentas de beneficios eclesiásticos, aplicables, que era lo previsto y fijado por el Tridentino, se determinó que una parte *tenue* de los estipendios de los sacerdotes doctrineros, abonados por los encomenderos de indios, desde la RP, despachada en Granada, de 27-XI-1526, fuese asignada a este fin. Con mayor decisión, el III Concilio Provincial de Lima, convocado por Santo Toribio de Mogrovejo, y llevado a cabo entre 1582 y 1583, estableció unas bases más solidas para la financiación de los Seminarios diocesanos: el 3 por 100 de todas las rentas eclesiásticas (diezmos, beneficios, capellanías, hospitales, cofradías), ya fueran episcopales, ya capitulares o beneficiales, incluyendo también las doctrinas de los indígenas, aunque estuvieran encomendadas a Religiosos, y no a Clérigos seculares (L. 7*. R. V.*; RI, I, 23, 7*. Que los tres por ciento, que se rebaxan a los Religiosos Doctrineros de la Orden de San Francisco para los Seminarios, sean en dinero, y no en especie*; NCI, I, 24, 8*. Se contribuya, a los Colegios Seminarios, con el tres por ciento.// L. N.*; NCI, I, 24, 9*. No se invierta, en otros fines, la cuota señalada a los Seminarios*)[833]. El cumplimiento y percepción de esta cuota destinada a los Seminarios, impugnada

[833] RI, I, 23, remisión 2.ª, que es RI, I, 15, 35. *Que los Religiosos Doctrineros contribuyan para los Seminarios.* La contribución del 3 por 100, destinada al sostenimiento de los Colegios Seminarios Conciliares o Tridentinos, gravaba a todos los Prebendados, Curas, Clérigos, Religiosos, Doctrineros y Cofradías, según disponía NCI, I, 24, 8. La deducción, en dicha cuantía, quedaba afecta a sus respectivas cuotas, en dinero, y no en especie, obligando también a los Religiosos Doctrineros de la Orden de San Francisco, de conformidad con lo prevenido en NCI, I, 16, 21 (=RI, I, 15, 35). *Los Religiosos Doctrineros contribuyan para los Seminarios.* Sin embargo, se hallaban exentos del pago de esta contribución, del 3 por 100, tanto los Novenos Reales, según NCI, I, 19, 27. *Los dos Novenos Reales son exentos de la deducción del tres por ciento para el Seminario, y de los gastos de cobranza*; como los Hospitales, de conformidad con NCI, I, 18, 7. *De lo tocante a Hospitales, no se saque el tres por ciento para Seminarios Conciliares, ni se haga otro descuento.*

El tenor literal de la complementaria *nueva* ley, contenida en NCI, I, 24, 9, es el siguiente:

«Ley IX. *No se invierta, en otros fines, la cuota señalada a los Seminarios.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Para que los Seminarios Conciliares se conserven donde los hubiere establecidos, y se funden y establezcan de nuevo donde no los hubiere hasta el presente: Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias que cuiden, con particular vigilancia, de que el producto aplicado para establecimiento y sustento de dichos Seminarios no se invierta en otros fines. Y es nuestra voluntad que, en las ciudades donde hasta ahora no se han verificado dichas fundaciones, el referido producto se deposite en las Iglesias Catedrales, en arcas de tres llaves, la una, a cargo del Vicepatrono; la otra, al del Obispo; y la otra, al de un individuo del Cabildo de la misma Catedral; para que se funden, luego que haya acopiado fondos suficientes» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XXIV, Ley IX, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 367).

por el Cabildo catedralicio y las Órdenes Regulares de Lima, ante el Rey y la Sede Apostólica, fue recordado y reiterado en sucesivos Concilios y Sínodos habidos en la provincia eclesiástica de la Ciudad de los Reyes: así, en el VIII Sínodo diocesano limense, de 1594; en el II Sínodo diocesano de Tucumán, de 1597, que mandó fundar el Seminario en la villa de Nueva Madrid de las Juntas, dotado con dicho 3 por 100, y con advertencia de que los que quisieran tener, en él, a sus hijos, les proveyesen del sustento necesario, hasta que hubiera más abundancia en los frutos y rentas de la tierra; en el Concilio Provincial de Charcas, de 1629; en el Sínodo diocesano de Caracas, de 1687... Otro tanto hizo, por ejemplo, el Concilio Provincial de Santo Domingo, de 1622-1623, que instó a la creación de Seminarios en cada diócesis, pero, a diferencia de la provincia metropolitana liñema, prefirió recurrir a la generosidad del monarca, para su sostenimiento y financiación[834].

El primer examen del Título XXIII (en 1792, el XXIV), del Libro I, concebido, en un principio, por Juan Crisóstomo de Ansotegui, no fue realizado, por la Junta del *Nuevo Código*, hasta sus muy tardías sesiones 317.ª y 318.ª, cuando aquélla reanudó sus reuniones, una vez desaparecidos el presidente Casafonda y el secretario Peñaranda, y sustituido, este último, por Porcel, desde abril de 1786. El segundo examen, o estricta primera revisión, corrió por cuenta de la Junta *Particular*, integrada por Tepa y Pizarro, entre el 14-IV y el 13-IX-1788. Y su tercer examen, o segunda revisión, dependiente ya de la Junta *Plena*, compuesta por Huerta, Tepa, Bustillo, Pizarro y Piñeres, fue llevado a cabo con ocasión de la celebración de su sesión 19.ª, del domingo, 13-XII-1789, que también incluía la inspección del Título XXIV. *De los libros que se imprimen sobre materias de las Indias, y de los que pasan a ellas* (el XXVI, en 1792); junto con los nuevos Títulos, no existentes en el Libro I de la *Recopilación* de 1680, VIII. *De los Esponsales y Matrimonios* y XX. *De las Vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias*, ambos incorporados, en efecto, al Libro I del *Nuevo Código de Indias*, de 1792. Se reproduce, en su integridad, un borrador del acta de dicha Junta *Plena* 19.ª, de 13-XII-1789,

---

Según Ramón Martínez de Rozas, una RC, de 27-II-1796, había mandado que los Religiosos Doctrineros interinos pagasen, igualmente, el 3 por 100 de los cuatro meses que percibían el Sínodo, al igual que la Caja de la Real Hacienda, del tiempo que estuviere vacante la Doctrina (García-Gallo, C., *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, p. 84).

Por su parte, Manuel José de Ayala anotaba una RC más, expedida, en Aranjuez, el 1-VI-1799, que insertaba las leyes que nos ocupan, 8.ª y 9.ª, Título XXIV, Libro I, del *Nuevo Código de Indias*, con referencia a su copiado contenido literal, ya novocodificado. Además de interrogarse, en relación con RI, I, 23, 7. *Que los tres por ciento, que se rebaxan a los Religiosos Doctrineros de la Orden de S<an>. Francisco, para los Seminarios, sean en dinero, y no en especie*: «<¿>Por qué habla sólo con los Oficiales Reales del Perú, y no con todos, universalmente, de Yndias?» (*Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, p. 428, relativa a RI, I, 23, 7).

[834] Aznar Gil, Federico R., «El Clero diocesano», en P. Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas. (Siglos xv-xix)*, vol. I, cap. XI, pp. 193-208, en especial, pp. 197-198.

precedido de otro correspondiente a una sesión, que no figura datada, de la Junta *Particular*, en la que se abordó, brevemente, el estudio y tratamiento, revisados, del Título XXIII, sobre los Colegios y Seminarios, que nos ocupa:

> «Tít<ulo>. 23.
>
> Lei 7. En lug<a>r. de q<u>e. se pusiesen las armas de los Prelados, siempre q<u>e. costeasen las fábricas, se arregle, *en su tiempo se hayan hecho.*
>
> La lei 8. Se hizo ahora gen<era>l. Y en la Lei 21, del Tít<ulo>. 15, se hizo referencia de aquella.
>
> En <la ley> 14, se cita la 13, y la 49, Tít<ulo>. 6, y en ésta, se hizo cita recíproca»[835].

* * * * *

> «Junta <Plena> del Dom<ing>o., 13 de Dic<iemb>re. de <17>89.
>
> Señores Huerta. Tepa. Pizarro. Piñeres.
>
> Se procedió a el examen del Tít<ul>o. 23. *De los Colegios y Seminarios.*
>
> Ley 1.ª, corra. 2.ª corra, restituida la última cláusula del epígrafe, q<u>e. se havía suprimido.
>
> 3.ª, corra. 4.ª, corra. 5.ª, corra. 6.ª, corra. 7.ª, corra. 8.ª, corra. 9.ª, corra. 10., corra. 11., corra. 12., corra. 13., corra. 14., corra. 15., corra. 16., corra.
>
> Se procedió al examen del Tít<ul>o. 24. *De los libros que se imprimen s<ob>re. materias de Ind<ia>s. y de los q<u>e. pasan a ellas.*
>
> Ley 1.ª, corra. 2.ª, corra. 3.ª, corra. 4.ª, corra. 5.ª, corra. 6.ª, corra. 7.ª, corra. 8.ª, corra. 9.ª, corra. 10., corra. 11., corra. 12., corra. 13., corra. 14., corra.
>
> Se procedió al exam<e>n. del Tít<ul>o. 20, q<u>e. es nuevo y trata *De las Vacantes mayores y menores de las Yg<lesi>as. de Yndias.*
>
> 1.ª, corra. 2.ª, corra. 3.ª, corra. 4.ª, corra. 5.ª, corra. 6.ª, corra. 7.ª, corra. 8.ª, corra. 9<ª>, corra. 10., corra. 11., corra. 12., corra.
>
> Se procedió <al examen de> al Tít<ul>o. <8>, *De Exponsales y Matrimonios.*
>
> Ley 1.ª, <corra>. 2.ª, corra. 3.ª, pend<ien>te. de la resolución de S. M.
>
> 4.ª, corra. 5.ª, corra. 6.ª, pend<ien>te. como la 3.ª
>
> 7.ª, corra. 8.ª, corra. 9.ª, corra. 10., corra. 11., corra. 12., corra. 13., corra. 14., corra. 15., corra.
>
> Últimam<en>te. presentó el S<eño>r. Conde de Tepa, &ª, un modelo de Yndice, de los tít<ul>os. y epígrafes de las ley<e>s., &ª, y se acordó que se adopte»[836].

Se suministra, una vez más, a continuación, el traslado literal de una de las tablas comparativas, aquí la relativa al Título XXIII, de su primer examen, procedente de la Secretaría de la Junta del *Nuevo Código.* Su modelo es el harto cono-

---

[835] AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.

[836] Borrador del acta de la Junta *Plena* 19.ª del *Nuevo Código de Indias*, del domingo, 13 de diciembre de 1789 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

cido, de la administrativa confrontación de los acuerdos corporativos adoptados sobre cada una de sus leyes, comparadas y cotejadas con las actas de las sesiones, de la Junta, que las habían decidido, para facilitar, de esta forma, su contraste, y el conocimiento del estado en que se hallaba la labor recopiladora:

«Título 23

1.º examen *2.º examen*

Rúbrica

J<un>ta. 317. Corra la del Código.

<Leyes> 1.ª h<as>ta. 6. I<mpresas>

<Junta> 317. Corran, con q<u>e. a la 3.ª se quite *hijos de of<icio>s. mecánicos*, y extendiéndola a todas las Yndias.

<Ley> 7.ª I<mpresa>

<Junta> 317. Corra, y hágase gen<era>l.

<Ley> 8. I<mpresa>

<Junta> 317. De ella y de las 13 y 14 <del> Cód<ig>o., fórmese una g<enera>l, reducida a lo q<u>e. prescribe la Junta.

<Leyes> 9. y 10. <Impresas>

<Junta> 318. No corran; pero, a la vista <los> exped<ien>tes. de la Direcc<ió>n. de Temporalid<ade>s. de Yndias, sobre constituciones del Colegio Carolino de Lima.

<Ley> 11. I<mpresa>

<Junta> 318. A la vista, el exped<ien>te. de la vía reserb<ad>a., sobre arreglo del Colegio de Caziques de Lima.

<Ley> 12. I<mpresa>

<Junta> 318. Corra.

<Ley> 13. I<mpresa>

<Junta 318>. A la vista, las Céd<ula>s. del nuevo estableci m<ien>to. del Coleg<i>o. de S<a>n. Pedro y S<a>n. Pablo de México, p<o>r. expuls<ió>n. de Jesuitas.

<Ley> 14. I<mpresa>

<Junta> 318. Corra.

<Ley> 15. I<mpresa>

<Junta> 318. Corra, según las circunst<anci>as. del día, y con presencia de lo determ<ina>do. en el Colegio de S<a>n. Bern<ar>do., p<o>r. expuls<ió>n. de Jesuitas.

<Ley> 2.ª <del> Cód<ig>o.

<Junta> 318. Corra, quitando: *extrajudiciales.*

<Ley> 24. <del> Cód<ig>o.

<Junta> 318. Corra sólo su espíritu. Y añádase q<u>e., donde no estuvieren *fundados* los Seminarios, etc.

<Leyes> 32. y 33. <del> Cód<ig>o.

<Junta> 318. De las dos, una, con pres<enci>a. del Semin<a>rio. de Tepozotlán.

<Leyes> 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 18, 20, 22, 23, 25, 26, 29. <del> Cód<ig>o.

<Junta> 318. No corran»[1178].

Juan Miguel Represa adicionó, como solía, y completó, como gustaba de ello, el Libro I, del *Nuevo Código*, después de 1792, en lo atinente, por lo que aquí interesa, desde luego, a su Título XXIV. *De los Colegios y Seminarios.* Y lo hizo, recordando la RC de Carlos III, de 8-VIII-1785, que había destinado, en el Real Seminario de Nobles de Madrid, cuarenta plazas de ingreso para caballeros americanos. Otras varias RR. CC. carloterceristas, de 9-XI-1781 y de 20-IV-1782, junto a una más de Carlos IV, de 24-V-1790, regulaban el nombramiento de los Rectores y Catedráticos de los Colegios. Su propuesta corresponía al Prelado diocesano, pero su nombramiento era competencia del Vicepatrono. Se precisaba, de los Rectores, que cuidasen del aprovechamiento de los alumnos, y de la administración de las rentas colegiales. Hacía referencia, otra RC de Carlos IV, de 27-II-1796, en lo que atañía a los Seminarios diocesanos del Concilio de Trento, a la contribución del 3 por 100, abonada por las Cajas de la Real Hacienda. Los Mayordomos de los Seminarios estaban obligados a prestar fianzas sobre el ejercicio de su oficio, y a rendir las oportunas cuentas, de conformidad con

837 AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.

dos RR. CC. de Carlos III, de 13-V-1780 y 13-XI-1784. La propuesta de su designación era una atribución del Prelado de la diócesis, y lo mismo acontecía con la toma y razón de sus cuentas. La terna de candidatos, para el debido nombramiento, tenía que ser enviada al Vicepatrono, pues era a quien correspondía la designación. Las cuentas, una vez aprobadas, habían de ser remitidas al Consejo Real de las Indias[838].

10. Título XXIV. *[De los Libros, que se imprimen y pasan a las Indias].* Sus quince leyes recopiladas, en 1680, terminaron siendo una menos, sólo catorce, en el *Nuevo Código* indiano, de 1792, bajo distinto Título numerado, el XXVI, y variado rubro, redactado con una mayor precisión objetual y terminológica, *De los Libros que se imprimen sobre materias de Indias, y de los que pasan a ellas.* De estas últimas leyes, las *neocodificadas*, se constituían en novedad (*L. N.*), sólo tres; fueron sustancialmente revisadas (*R. V.*), hasta ocho; y permanecieron sin modificaciones de entidad (*R.*), las tres restantes[839].

La escritura, y su necesario humano correlato, la lectura, pasó a estar presente, cada vez más, en la sociedad europea, a partir del siglo XVI. Hay pruebas indirectas de ello, extraídas de las fuentes documentales de la época, a ello atingentes: inventarios *post mortem*, registros de libros en aduanas y escribanías, catálogos de libreros y de librerías, autos inquisitoriales de secuestro y embargo de bienes, etc. De lo que no hay duda es de que, a lo largo del Quinientos, las tasas de alfabetización, entre la población, aumentaron notablemente. Queda constancia, igualmente, de la intensificación del movimiento de traducción y copia de obras que, hasta entonces, se hallaban dispersas o incluso perdidas, lo que facilitó el acceso a muchos libros que estaban considerados desaparecidos o inalcanzables. Desde luego, este fenómeno traductor y copista se vio potenciado por el desarrollo de la imprenta, que transformó radicalmente, como es sabido, la producción, edición y difusión de los textos escritos. La aparición de la imprenta posibilitó la reproducción de un mismo texto en múltiples ejemplares, en breve espacio de tiempo, y en diversos y alejados lugares, incluso simultáneamente, y a mucho menor coste económico. De ahí que nunca resulte excesivo ponderar tal revolucionario avance, frente a la copia a mano, que, si bien podía difundir asimismo textos escritos, nunca pudo alcanzar el grado de rapidez, número y economía de lo impreso. Las enormes ventajas de la imprenta pronto fueron valoradas por la sociedad del Renacimiento europeo, como lo muestra la acogida que le dispensaron los religiosos, nobles y monarcas, y todos los humanistas que la auspiciaron y protegieron, a pesar de que, para muchos coetáneos, un libro impreso no tenía la calidad y el prestigio que atesoraba la lenta y primo-

---

[838] Muro Orejón, A., «Legislación hispano-indiana del siglo XVIII. Adiciones y reformas al Libro Primero del *Nuevo Código de Indias*», pp. 1175-1176.

[839] Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», pp. 86-87.

rosa gestación de una buena copia de diestro amanuense, máxime cuando tal era un artista calígrafo. No obstante, la publicación y difusión de libros y textos impresos supuso, desde el principio, un complejo y laborioso proceso de edición, en el que intervenían numerosos protagonistas: autores, editores, impresores, legisladores, autoridades civiles y eclesiásticas, censores, correctores, libreros y mercaderes de libros, inquisidores, por fin lectores… Y es que la imprenta conllevó un adicional factor de riesgo para el poder político, de la época y de todos los tiempos: el de la propagación de ideas *peligrosas*, por subversivas para el orden moral, religioso y político imperante en la sociedad de cada momento; o por revolucionarias para el orden económico y social, o lo que es lo mismo, para los conjuntos intereses materiales, y espirituales, propios de los grupos o clases dominantes. De ahí que, en el Antiguo Régimen, la legislación inspectora, censora y represiva, en materia de impresos e imprentas, naciese pronto y se desarrollase de forma tan extraordinaria: tan desconfiada, inquisitiva y despiadada en el fondo, como detallista y formalmente proliferante[840].

Ya desde la Edad Media, los oficios que dependían de la capacidad de leer y escribir, en Europa, eran numerosos. Para ingresar en el estado eclesiástico, por ejemplo, se exigía, desde hacía mucho tiempo, la alfabetización. Por eso se había decidido, en el III Concilio de Letrán, de 1179, establecer y costear, a cargo de cada iglesia catedral, un maestro que enseñase, gratuitamente, a los clérigos. Después del Concilio de Trento, celebrado entre 1545 y 1563, el celo reformador impulsó, de modo definitivo, la formación letrada del clero. Por otro lado, los estudiantes que cada curso eran egresados de los Colegios y Universidades europeas, desde la de Bolonia hasta las de Salamanca y Coimbra, y desde la de la Sorbona de París hasta las de Heidelberg, Oxford o Upsala, entre otras muchas, contribuyeron, decisivamente, a que triunfase el recurso, administrativo y gubernativo, también cultural y político, a la escritura y la lectura. Por eso mismo se revalorizó la educación letrada, convertida en signo de distinción social, asimismo entre la aristocracia y las élites dirigentes. Y por eso, igualmente, aumentó el número y dimensión de las bibliotecas, archivos y colecciones documentales, junto con los registros escritos comunitarios de escribanos y cabildos, gremios y consulados, y todo un largo etcétera de corporaciones características, y constitutivas, de la sociedad del Antiguo Régimen. A partir de 1500, los europeos pudieron disponer de excelentes ediciones de las obras clásicas, greco-romanas, más importantes, que se convirtieron en un valioso instrumento de trabajo para los humanistas del Renacimiento, cuyas ideas triunfaron, en gran parte, precisamente por su consagración y propagación impresas. Se incrementó, paralelamente, el

---

840 Cardim, Pedro, «La presencia de la escritura (siglos xvi-xviii)», en Antonio Castillo Gómez (coord.), *Historia de la Cultura escrita. Del Próximo Oriente Antiguo a la Sociedad informatizada*, Gijón, Trea, 2002, pp. 271-315, en las que se fundamenta nuestra síntesis, en particular, pp. 271-278.

número de escuelas, en las que los maestros de niños enseñaban a leer y, en algunos casos, también a escribir a jóvenes de diferentes edades. No obstante, el aprendizaje de la escritura se veía dificultado por la existencia de varios tipos de letra: capital y cursiva romanas, cursiva visigoda, francesa, bastarda o itálica, redonda, gótica germana, cortesana, procesal, incluida la laberíntica procesal encadenada de los escribanos. Una variopinta caligrafía que convivía con la nada uniforme pronunciación de estas letras, y sus sílabas, amén de la tradicional variabilidad sintáctica de los idiomas peninsulares ibéricos, empleados por una población históricamente plurilingüe: castellano, vascuence, catalán, galaico-portugués… Y ello a pesar de que, al menos el castellano, fue pronto encauzado por Antonio de Nebrija, con su pionero *Arte de la lengua castellana* (1492), y las consiguientes *Reglas de ortografía castellana* (1517).

Por lo demás, los humanistas, como aportación pedagógica propia, rechazaron el énfasis excesivo en el aprendizaje memorístico, y los castigos corporales, especialmente feroces a la hora de estudiar el latín, cuya enseñanza facilitaron al reducir el número de sus reglas gramaticales, además de mejorar la presentación gráfica de las materias de estudio en *cartillas* y *alfabetos*, y abogar por la ampliación de las mismas hacia la historia, la retórica y la literatura. Dado que la mayor parte de los maestros y profesores siguieron siendo, en la Edad Moderna como en el Medievo, eclesiásticos, hubo que esperar al siglo XVIII, para que los ilustrados intensificasen las reformas pedagógicas, la procura de la alfabetización universal, la defensa del uso de las lenguas vernáculas en detrimento de la latina, y para que abogasen por el acceso generalizado de las mujeres a las escuelas. A pesar de lo cual, L. 3. *R. V.*; RI, I, 24, 3. *Que no se imprima, ni use, Arte, ni Vocabulario de la lengua de los Indios, sin estar aprobado conforme a esta ley*; NCI, I, 26, 2. *No se imprima, ni use, Arte, ni Vocabulario <, ni Diccionario> de la lengua de los Indios, sin estar aprobado conforme a esta ley <, primero examinado por el Ordinario diocesano y visto por la Real Audiencia del distrito, teniendo encargado, los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, promover, con su autoridad, la formación e impresión de Gramáticas y Diccionarios de las lenguas principales de los Indios>*[841].

[841] Zepeda Rincón, Tomás, *La instrucción pública en la Nueva España en el siglo XVI*, México, 1933; Velasco Ceballos, Rómulo, *La alfabetización en la Nueva España*, México, 1945; Galino Carrillo, María de los Ángeles, *Tres hombres y un problema. Feijoo, Sarmiento y Jovellanos ante la educación moderna*, Madrid, CSIC, 1953; Russell, Peter, *Traducciones y traductores en la Península Ibérica (1400-1550)*, Bellaterra, Barcelona, Universidad Autónoma, 1985; Berger, Philippe, *Libro y lectura en la Valencia del Renacimiento*, 2 tomos, Valencia, Alfons el Magnànim, 1987; Rosa, Mario (ed.), *La memoria del sapere. Forme di conservazione e strutture organizzative dall'Antiquità a oggi*, Roma-Bari, Laterza, 1988; Burke, Peter, *La cultura popular en la Europa moderna*, Madrid, Alianza, 1991; Foisil, Madeleine, «La escritura en el ámbito privado», en Philippe Ariès y Georges Duby (dirs.), *Historia de la vida privada*, vol. V. *El proceso de cambio en la sociedad de los siglos XVI-XVIII*, Madrid, Taurus, 1991, pp. 331-369; Bouza Álvarez, Fernando, *Del escribano a la biblioteca. La civilización escrita en la Alta Edad Moderna (siglos XV-XVIII)*, Madrid, Síntesis, 1992; Viñao Frago, Antonio, «Alfabetización y alfabetizaciones», en Agustín Escolano

Y es que, en efecto, la persistencia moderna del latín se debía a que, además de ser un idioma conocido en toda Europa, se distinguía de las lenguas vulgares por haber mantenido una relación ancestral con la escritura, y por hallarse dotado de una norma gramatical establecida desde hacía mucho tiempo. A ello se unía el hecho de que, en el siglo xv, el *otoño de la Edad Media*, el estudio de la cultura latina, relanzado por el humanismo de raíz italiana y, más tarde, extendido hasta el último rincón de Europa, confirmó la preponderancia erudita y cultural de la vieja lengua del Lacio. Por otra parte, las lenguas vulgares, como el castellano, transformándose en su morfología y su sintaxis, y a expensas de una lenta normalización gráfica, sin embargo, no tardaron en diferenciar el uso *cortesano*, según el modelo hablado en la Corte regia, como simbólico patrón lingüístico, del uso *popular*, característico del hombre rústico por su índole oral, libre y desprovisto de reglas fijas. Pero es que también el cálculo aritmético se vio afectado por la expansión de la moderna cultura escrita, difundiéndose, poco a poco, técnicas y procedimientos de cálculo que cada vez dispensaban menos de su registro escrito. La misma representación numérica se basó, mayoritariamente, en la numeración latina o de guarismos romanos, de difícil manejo pero, históricamente, casi perenne, hasta que pudo afirmarse, con carácter universal,

---

Benito (dir.), *Leer y escribir en España. Doscientos años de alfabetización*, Madrid, Fundación Germán Sánchez Ruipérez y Editorial Pirámide, 1992, pp. 385-410; Marchesini, Daniele, *Il bisogno di scrivere. Usi della scrittura nell'Italia moderna*, Roma-Bari, Laterza, 1992; Rico, Francisco, *El sueño del Humanismo. De Petrarca a Erasmo*, Madrid, Alianza, 1993; Castillo Gómez, Antonio, y Sáez, Carlos, «Paleografía *versus* alfabetización. Reflexiones sobre la Historia social de la cultura escrita», en *Signo. Revista de Historia de la Cultura Escrita*, Madrid, 1 (1994), pp. 133-168; Gómez Moreno, Ángel, *España y la Italia de los humanistas. Primeros ecos*, Madrid, Gredos, 1994; Escolar, Hipólito (dir.), *Historia ilustrada del Libro español*, vol. II. *De los incunables al siglo xviii*, Madrid, Fundación Germán Sánchez Ruipérez y Editorial Pirámide, 1994; Moll, Jaime, «La *Cartilla* y su distribución en el siglo xviii», en VV. AA., *De la Imprenta al Lector. Estudios sobre el libro español de los siglos xvi al xviii*, Madrid, Arco-Libros, 1994, pp. 77-87; Beceiro Pita, Isabel, «Las vías de acceso a la instrucción en la Baja Edad Media», en A. Castillo Gómez (coord.), *Alcalá de Henares y el Estudio General*, Alcalá de Henares, Institución de Estudios Complutenses, 1996, pp. 25-58; Peña, Manuel, *Cataluña en el Renacimiento: libros y lenguas*, Lérida, Milenio, 1996; Castillo Gómez, A., *Escrituras y escribientes. Prácticas de la cultura escrita en una ciudad del Renacimiento*, Las Palmas de Gran Canaria, Fundación de Enseñanza Superior a Distancia, 1997; Frenk, Margit, *Entre la voz y el silencio. (La lectura en tiempos de Cervantes)*, Alcalá de Henares, Centro de Estudios Cervantinos, 1997; Infantes, Víctor, *De las primeras letras. Cartillas y doctrinas españolas de los siglos xv y xvi*, Salamanca, Universidad, 1998; Buescu, Ana Isabel, «Cultura impressa e cultura manuscrita em Portugal na época moderna: uma sondagem», en *Penélope. Fazer e desfazer a História*, Lisboa, 2 (1999), pp. 11-32; Burke, P., *Formas de Historia cultural*, Madrid, Alianza, 2000; Viñao Frago, A., «Alfabetización y primeras letras (siglos xvi-xvii)», en Antonio Castillo Gómez (coord.), *Escribir y leer en el Siglo de Cervantes*, Barcelona, Gedisa, 1999, pp. 39-84; Álvarez Márquez, María del Carmen, *El libro manuscrito en Sevilla (siglo xvi)*, Sevilla, Ayuntamiento, 2000; Braida, Lodovica, *Stampa e cultura in Europa tra XV e XVI secolo*, Roma-Bari, Laterza, 2000; Bouza Álvarez, F., *Comunicación, conocimiento y memoria en la España de los siglos xvi y xvii*, Salamanca, Universidad, 2000; y Barbier, Fréderic, *Historia del Libro*, traducción de Patricia Quesada Ramírez, Madrid, Alianza, 2005.

en la práctica, desde mediados del siglo XVII, la *cuenta árabe* o de guarismos arábigos. Lo que introdujo, en la moderna mentalidad europea, el valor de la medida y el cálculo, el rigor y la exactitud de los signos escritos, tan propiciador del éxito mercantil y del desarrollo económico. Esta misma tendencia occidental, generalizada desde el siglo XVI, a la representación escrita de la realidad física, permitió que surgiese la cartografía, de tan impresionante evolución desde el descubrimiento europeo de América; o la consolidación, como instrumentos de control gubernativo, político-económico y social, de los inventarios de bienes y de los censos de seres humanos. Estaba claro, pues, que el saber ya no era un discurso oral que se memorizaba inmaterialmente, sino algo observable, visible por su materialización escrita en forma de artefacto perdurable en el tiempo y el espacio: el libro. Un nuevo hábito intelectual, el de la Modernidad europea, que acentuó la consagración de la recuperada obra escrita de Aristóteles –por medio de comentarios, sentencias, compendios, *quaestiones*, tratados–, y de la reinterpretada de Santo Tomás de Aquino (escolásticamente preservada y deducida, también cristalizada y hasta momificada ante las nuevas, y sobrevenidas, circunstancias), desde las Universidades, a partir de finales del siglo XV. Afirmada la lógica aristotélica, y el empleo de la tópica argumentativa en el discurso, desde 1520 o 1530, dicha lógica, dispensada en las Universidades europeas, fue sensiblemente abreviada y aligerada, para adecuarse mejor a la capacidad de aprendizaje de los jóvenes estudiantes. Un legado cultural, para las artes y las letras, del Renacimiento europeo, fue el de las Academias, cada vez más numerosas desde 1550, hasta su floración mayor en la Ilustración, con su saber más ecléctico, y menos jerarquizado y compartimentado que el de las Universidades. A su vez, este saber se haría más informal, y universalizado, en su producción, discusión e intercambio menos erudito de información, en los salones, cafés, tertulias, etc., tan característicos del siglo XVIII, y XIX, con la intermediación, primero de las relaciones epistolares entre las élites, a modo de conversaciones escritas, y, después, de los periódicos, abiertos a las clases inferiores, dada su vocación más general[842].

[842] RISCO, Antonio, «Sobre la noción de *Academia* en el siglo XVIII español», en el *Boletín del Centro de Estudios del Siglo XVIII*, Oviedo, 10-11 (1983), pp. 35-58; AGUILAR PIÑAL, Francisco, «Las Academias», en el t. XIX, vol. II. *La época de los primeros Borbones*, de la *Historia de España* fundada por Ramón Menéndez Pidal, Madrid, Espasa-Calpe, 1985, pp. 151-196; PETIT, Carlos, «Oralidad y escritura, o la agonía del método en el taller del jurista historiador», en *Historia, Instituciones, Documentos*, Sevilla, 19 (1992), pp. 327-379; CHARTIER, Roger, «Los manuales de civilidad. Distinción y divulgación: la civilidad y sus libros», en VV. AA., *Libros, lecturas y lectores en la Edad Moderna*, Madrid, Alianza, 1993, pp. 246-283; BOUZA ÁLVAREZ, F., «Leer en Palacio. De *Aula Gigantium* a Museo de Reyes Sabios», en María Luisa LÓPEZ-Vidriero y Pedro M. Cátedra (eds.), *El Libro Antiguo Español*, vol. III. *El Libro en Palacio y otros estudios bibliográficos*, Salamanca, Universidad, 1996, pp. 29-42; HESPANHA, António M., *Panorama Histórico da Cultura Jurídica Europeia*, Lisboa, Europa-América, 1997; PEÑA DÍAZ, Manuel, *El laberinto de los libros. Historia cultural de la Barcelona del Quinientos*, Madrid, F. Germán Sánchez Ruipérez, 1997;

Durante la Edad Media, las tres grandes culturas que convivieron en la Península Ibérica, el cristianismo, el hebraísmo y el islamismo, fueron culturas del *Libro* por excelencia, la *Biblia* (el Nuevo y el Viejo Testamento), y su derivado, el *Corán*, en el que se hallaba depositada, de una vez para siempre, la *Revelación* divina. De ahí el lógico aprecio por el libro sacro, y que esta estima derivase hacia el libro en abstracto. En las bibliotecas eclesiásticas medievales, los códices de pergamino –una preciosa mercancía, de lujo, y muy escasa circulación–, participaron de este carácter místico, de cosa sagrada. Un libro sacro siempre unido a la figura de su exégeta oficial, el sacerdote, lo mismo que acontecía con el jurista para los libros de derecho, y con el sabio para los de ciencia natural. El libro, inseparable del maestro, como leer era sinónimo de oír, siendo la *lección* una audición pasiva de lo que un maestro exponía a sus discípulos. Cierto es que la mayor abundancia de libros que puso en el mercado, primero el empleo del papel como material escriptorio a partir del siglo XIV, y luego la invención de la imprenta, a mediados del XV, junto con su depreciación económica, desmitificó su valor en abstracto, que se unió a la creciente dificultad de leer y de asimilar todo lo que circulaba impreso, junto con las facilidades a que daba lugar el poder acceder a la ciencia sin la mediación de un maestro, sólo a través de sus escritos. El libro impreso, por lo demás, afirmó una concepción abierta y dinámica del saber, sin límites para el proceso acumulativo de conocimientos, frente a la noción estática del saber manuscrito medieval. La ciencia dejó de estar almacenada en las bibliotecas de monasterios y palacios, contenida en ejemplares manuscritos, a veces únicos, para ser difundida por todos los rincones del mundo. Ahora bien, en sus inicios, el ejemplar impreso fue también caro, sobre todo en España, donde la producción editorial propia fue escasa, por una serie de causas concatenadas: la falta de materias primas (papel y pergamino), de utillaje adecuado (matrices, punzones), y de personal especializado (tipógrafos, correctores, encuadernadores); una legislación amenazante, que hacía correr excesivos riesgos a impresores y libreros; y la consiguiente fijación de precios abusivos en los libros de venta segura, para resarcirse de los perjuicios económicos irrogados por la competencia desleal de los *regatones* libreros, que compraban al por mayor los libros importados, en los puertos, vendiéndolos luego al por menor y a precios disuasorios.

El comercio librero, en manos de judíos, parcialmente, al menos, en el siglo XV, pasó, después, a las de flamencos e italianos, quienes, en las ferias de Medina del Campo, por su proximidad a Valladolid y Salamanca, tenían establecido su principal canal de distribución. Pese a lo cual, la principal dificultad para

---

Castillo Gómez, A., «La fortuna de lo escrito. Funciones y espacios de la razón gráfica (siglos XV-XVII)», en *Bulletin Hispanique*, Burdeos, C, 2 (1998), pp. 343-381; Escolar, Hipólito, *Historia del libro español*, Madrid, Gredos, 1998; Cátedra, P. M., *Invención, difusión y recepción de la literatura popular impresa (siglo XVI)*, Mérida, Editorial Regional de Extremadura, 2002; y Labarre, Albert, *Historia del libro*, México, Siglo XXI, 2002.

la comercialización del libro estribaba en la ausencia de mercado. Y es que no podía haber tal, cuando la inmensa mayor parte de la población, entre el 75 y el 90 por 100, en la España del siglo XVI, era analfabeta: las mujeres de todas las clases sociales, el campesinado, el proletariado urbano, los moriscos, etc. Los lectores habían de ser reclutados entre la fracción culta de los hidalgos y demás aristócratas, los letrados, los catedráticos y el clero dotado de recursos suficientes, curiosidad intelectual y aficiones literarias. Los salarios miserables de los preceptores y profesores de latín, por ejemplo, no les permitían otros desembolsos, para libros, que los precisos instrumentales, indispensables para el ejercicio de su profesión. Hasta la *Biblia Regia* o *Biblia Políglota* de Amberes, salida de las prensas de Christophe Plantin, entre 1568 y 1573, bajo el patrocinio de Felipe II, constituyó un ruinoso negocio editorial, pues su laboriosa aprobación, en Roma, retrajo a los posibles compradores de todo el orbe católico, temerosos de que, a la postre, una visita de la Inquisición terminase por mutilar o hacer que perdiesen su costoso ejemplar. La penuria bibliográfica ni siquiera podía ser contrarrestada por las arcas de las Universidades, periódicamente desvalijadas para sufragar el coste creciente de las continuas guerras. De ahí que los ejemplares más codiciados, por su valía o su precio inaccesible, circulasen entre los lectores interesados en ellos, prestados tanto por los particulares como por las bibliotecas, universitarias y eclesiásticas[843].

Hay que tener en cuenta que la peculiar historia de la Península Ibérica, respecto al resto de Europa, en la Alta y la Baja Edad Media, con la llamada Reconquista y la Repoblación mediante, no habían permitido la creación de bibliotecas monacales y catedralicias de grandes proporciones, reducidas a las obras necesarias para el culto divino y la afirmación de la conciencia religiosa cristiana: *Evangelios*, libros de coro, comentarios al *Apocalipsis*, etc. En la Baja Edad Media, al margen de las aficiones literarias de reyes como Alfonso X el Sabio en Castilla, Jaime I el Conquistador en Aragón y Carlos III el Noble en Navarra, que propiciaron algunas obras maestras, sólo cabe señalar la creación de una importante biblioteca catedralicia en Toledo. Ello explica que la dotación bibliográfica de las Universidades españolas, a mediados del siglo XVI, fuese muy deficitaria. La mejor de todas sus bibliotecas era la de Salamanca, que funcionaba regularmente, desde 1467, con dos horas y media de apertura al público, teniendo atados con cadenas los libros, cuya custodia y limpieza corría a cargo del bedel. Sin embargo, como se ha apuntado, buena prueba de sus dificultades económicas para las adquisiciones bibliográficas, regulares y continuadas, es el hecho de que, verbigracia en 1552, una Real Pragmática de 13-V, le exigiese la entrega

[843] Gil Fernández, Luis, *Panorama social del Humanismo español (1500-1800)*, 2.ª ed., Madrid, Tecnos, 1997 (1.ª ed., 1981), parte V. *Los medios bibliográficos*, pp. 517-666, que son básicas, y para lo que sigue.

de todo el dinero disponible en sus arcas, a fin de costear las guerras de Italia, Flandes y Alemania; o de que, en 1609, le fuese recabada la entrega de cinco mil libros arábigos, que, desde Mequinez, reclamaba el rey de Marruecos, junto con la liberación de quinientos moros, como rescate para cien cristianos cautivos. La escasa productividad de las imprentas hispanas y la ausencia de grandes bibliotecas hacía más necesario, a mediados del siglo XVI, la fundación de una gran biblioteca central, a la que tuvieran acceso todos los eruditos, súbditos del Rey Católico. En 1559, a su regreso a España, Felipe II, tras haber fundado, en Bruselas, la Biblioteca Real de Flandes, decidió erigir la Librería Real de España, no en Madrid, Valladolid, Salamanca o Alcalá de Henares, sino en el monasterio de El Escorial. El emplazamiento elegido no pudo ser, desde luego, peor: lejos de las vías de comunicación, en un paraje montuoso, con su custodia encargada a la Orden de San Jerónimo, que nunca se había caracterizado, precisamente, por su vocación de estudio, a diferencia de la de Santo Domingo o de la Compañía de Jesús. La mejor biblioteca de la Monarquía era arrebatada, por tanto, desde su nacimiento, a la consulta de maestros y escolares, convertida en un inmenso bibliotafio, sin lectores que hojeasen sus libros. La ciencia quedaba *atesorada*, en el peor de los sentidos de este término, máxime cuando mediaron regias órdenes para que fuesen despojados los archivos de Simancas y de la Universidad de Salamanca, a fin de enriquecer la gigantesca biblioteca escurialense. La poca vida cultural de la que dispuso fue propiciada por el nombramiento, como bibliotecario y profesor de lenguas orientales, para la enseñanza del hebreo, de Benito Arias Montano, capellán real, en 1576. Mantuvo licencia del Santo Oficio, la biblioteca del Monasterio, para conservar y leer libros prohibidos, hasta 1641, año en el que también se interrumpieron los estudios hebraicos de su colegio. En 1671, se produjo el mayor desastre bibliográfico, consumiéndose, en el incendio de El Escorial, centenares y centenares de códices e impresos. No obstante, ya en el siglo XVII, tuvieron importantes bibliotecas particulares: el arzobispo de Valencia, Juan de Ribera; el condestable de Castilla, Juan Fernández de Velasco; Lorenzo Ramírez de Prado, ministro consejero del Real de Castilla; amén de Vicencio Juan de Lastanosa, el marqués de Montealegre, o Jusepe Antonio de Salas, amigo y editor de Quevedo. Sin dejar en el olvido las ricas bibliotecas del bibliófilo conde-duque de Olivares, y de Juan Francisco Pacheco y Mendoza, duque de Uceda.

El siglo XVIII fue testigo, en fin, de la recomposición libraria, en 1748, de la biblioteca del Colegio de San Ildefonso, en la Universidad de Alcalá, superando la desidia de la centuria precedente. Y se multiplicó el número de bibliotecas privadas, sobresaliendo las de Juan Basilio Castellví, conde de Cervellón; Antonio Folch Cardona, arzobispo de Valencia; el marqués de Mondéjar y el duque de Medinaceli; Gregorio Mayans y Siscar, en la villa valenciana de Oliva, y Juan José Ortiz de Amaya en Sevilla; y dos asturianos eminentes, Pedro Rodríguez

Campomanes y Gaspar Melchor de Jovellanos. Y es que medió la concentración de fondos bibliográficos, propiciada por la confiscación de bienes de los partidarios del Archiduque Carlos de Austria, después de la Guerra de Sucesión, en el reinado de Felipe V, hacia 1715, y el extrañamiento de la Compañía de Jesús, en el de Carlos III, después de 1767. Por otra parte, el espíritu de la Ilustración animó a que se facilitase el acceso a las bibliotecas privadas de los estudiosos. Además de las propias de las Academias locales y de las Sociedades Económicas de Amigos del País, así aconteció con las de los arzobispos de Valencia, Francisco Fabián y Fuero, y de Toledo, Francisco Antonio de Lorenzana. La misma Real Biblioteca, hoy Biblioteca Nacional, tuvo carácter público desde su creación por Felipe V, en 1715, contando con bibliotecarios de la talla de Juan de Iriarte o Gregorio Mayans, constituyendo un período áureo el mandato de su primer bibliotecario, Juan de Santander, entre 1751 y 1783. Pero, hubo que esperar hasta entonces para que la biblioteca, en España, fuese un lugar de estudio y de trabajo, y no un mero bibliotafio o elemento de adorno, en una lujosa mansión. Mas, no hay que llamarse a engaño, dado que durante toda la Edad Moderna, las lecturas predilectas del lector medio fueron las vidas de santos y las obras de edificación religiosa, no muy dispares, si no en altura intelectual, sí en contenido, a las de los lectores de mayor cultura: tratados teológicos, históricos y de literatura de ficción. A este respecto, incluso a la altura del reinado de Carlos III, una regia resolución suya, de 22-III-1763, todavía señalaba los libros considerados de primera necesidad, y sujetos, por tanto, a la tasa, suprimida, salvo para esta clase de obras, por una precedente RC de 14-XI-1762: el *Catón cristiano*, el *Espejo de cristal fino*, los *Devocionarios del Santo Rosario*, los *Via Crucis*, las *Cartillas* de Valladolid, los *Catecismos* de los PP. Astete y Ripalda, los *Preparatorios* para la confesión y la comunión, las *Novenas* y otras devociones similares. No sorprende, pues, que el auge de las Sociedades de Amigos del País haya que justificarlo, en buena parte, por el aliciente que suponía leer obras prohibidas por el Santo Oficio en sus bibliotecas, al contar con licencia expresa para ello. A pesar de todo, también en el Setecientos, el libro continuaba siendo un artículo caro, sólo accesible para el bolsillo de los ricos, y no de los estudiantes, ni de los profesores. Las sucesivas devaluaciones de la moneda de vellón, llevadas a cabo, en el siglo XVII, por Felipe III y Felipe IV, más los tributos que gravaban la compraventa de libros, y los papeles de importación y de fabricación nacional, junto con las leyes que restringían tanto la publicación de originales españoles en el extranjero como la edición de obras superfluas en España, habían contribuido, decisivamente, al alejamiento de los potenciales lectores del saber librario[844].

[844] Gallardo, Bartolomé José, *Ensayo de una Biblioteca española de libros raros y curiosos*, formada con los apuntamientos de B. J. Gallardo, coordinados y aumentados por M. R. Zarco del Valle y J. Sánchez Rayón, 4 tomos, Madrid, Imprenta de M. Rivadeneyra, 1863-1889 (ed. facsímil, Madrid, Gredos, 1968); Menéndez Pelayo, Marcelino, *Historia de los heterodoxos españoles*, 3 to-

mos, México, Porrúa, 1983 (1.ª ed., Madrid, 1882); Haebler, Konrad, *Bibliografía ibérica del siglo xv. Enumeración de todos los libros impresos en España y Portugal hasta el año 1500*, 2 tomos, La Haya-Leipzig, 1902 y 1917 (ed. facsimilar, Madrid, Julio Ollero, 1992); Vindel, Francisco, *Los bibliófilos y sus bibliotecas desde la introducción de la Imprenta en España hasta nuestros días*, Madrid, 1934; Furlong, Guillermo, «Las bibliotecas coloniales en el Río de la Plata», en el *Boletín de la Academia Nacional de la Historia* (*BANH*)), Buenos Aires, 13 (1940), pp. 115-148; Torre Revello, José, «Bibliotecas e imprentas en la América hispana colonial», en *BANH*, 14 (1941), pp. 209-223; Mateu Llopis, Felipe, «El Archivo, la Biblioteca y el Museo de la Real Academia de Buenas Letras», en el *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras*, Barcelona, 25 (1953), pp. 481-490; Huarte, Fernando, «Las bibliotecas particulares españolas en la Edad Moderna», en la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* (*RABM*), Madrid, 61 (1955), pp. 555-576; Macera, Pablo, *Bibliotecas peruanas del siglo xviii*, Lima, 1963; García Morales, Justo, «Los empleados de la Biblioteca Real (1712-1836)», en *RABM*, 73 (1966), pp. 27-89; *Id.*, «Un informe de Campomanes sobre las bibliotecas españolas», en *RABM*, 75 (1968-1972), pp. 91-126; e *Id.*, *La Biblioteca Real (1712-1836)*, Madrid, Ayuntamiento, 1971; Mateu Ibars, Josefina, *La Librería de la Orden de Montesa en el siglo xviii*, Madrid, CSIC, 1974; Hevia Ballina, Agustín, «Hacia una reconstrucción de la librería particular del P. Feijoo», en *Studium Ovetense*, Oviedo, 4 (1976), pp. 139-186; Aguilar Piñal, Francisco, «Una biblioteca dieciochesca: la sevillana del Conde del Águila», en los *Cuadernos Bibliográficos*, Madrid, 37 (1978), pp. 141-162; Hevia Ballina, A., «Un nuevo acercamiento al Padre Feijoo: el Catálogo de la Librería del Monasterio de San Vicente de Oviedo», en *Studium Ovetense*, 8 (1980), pp. 311-344; e *Id.*, «La biblioteca clásica del P. Feijoo», en las *Actas del II Simposio sobre el Padre Feijoo y su siglo*, 2 vols., Oviedo, Universidad y Centro de Estudios del Siglo xviii, 1981, vol. I, pp. 375-392; Infantes Florido, José Antonio, *Crisis religiosa e Ilustración. Un horizonte desde la Biblioteca de Tavira: ventanas sobre la Iglesia del siglo xviii*, Las Palmas de Gran Canaria, El Museo Canario, 1981; Solano, Francisco de, «Reformismo y cultura intelectual: la biblioteca privada de José de Gálvez, ministro de Indias», en *Quinto Centenario*, Madrid, 2 (1981), pp. 1-100; Soubeyroux, Jacques, «La Biblioteca de Campomanes: contexto cultural de un ilustrado», en las *Actas del Séptimo Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas*, vol. II, Roma, Bulzoni, 1982, pp. 997-1006; Aguilar Piñal, F., *La Biblioteca de Jovellanos (1778)*, Madrid, CSIC, 1984; Lamarca Langa, G., «Las bibliotecas privadas en los protocolos notariales. Valencia, 1740-1808», en los *Anales de la Universidad de Alicante. Revista de Historia Moderna* (*AUA. RHM*), Alicante, 4 (1984), pp. 189-209; Olaechea, Rafael, «Ignacio de Heredia y su biblioteca», en *AUA. RHM*, 4 (1984), pp. 211-291; Lohmann Villena, Guillermo, «La biblioteca de un peruano de la Ilustración: el Contador Feijó de Sosa», en la *Revista de Indias*, Madrid, XLIV, 174 (1984), pp. 367-384; Rípodas Ardanaz, Daisy, «La biblioteca de Mariano Izquierdo. Un repositorio jurídico atípico en el Buenos Aires finicolonial», en la *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, 12 (1984), pp. 303-336; Solano, F. de, «Fuentes para la Historia Cultural: libros y bibliotecas de la América colonial», en *Revista de Indias*, anejo 1 (1984), pp. 69-84; Muro Romero, Fernando, «La Biblioteca de la Secretaría del Despacho de Indias. Notas para su estudio», en *Historiografía y Bibliografía Americanistas*, Sevilla, 30 (1986), pp. 67-79; Hampe Martínez, Teodoro, «La difusión de libros e ideas en el Perú colonial: análisis de bibliotecas particulares (siglo xvi)», en el *Bulletin Hispanique*, Burdeos, LXXXIX, 1-4 (1987), pp. 55-84; Chartier, R., *El orden de los libros: Lectores, autores y bibliotecas en Europa entre los siglos xiv y xviii*, Barcelona, Gedisa, 1994; Miguel Alonso, Aurora, *La Biblioteca de los Reales Estudios de San Isidro de Madrid. (Su historia hasta la integración en la Universidad Central)*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1996; Infantes, Víctor, «Las ausencias en los inventarios de libros y bibliotecas», en *Bulletin Hispanique*, Burdeos, XCIX, 1 (1997), pp. 281-292; García Gómez, María Dolores, *La biblioteca regalista de un súbdito fiel: Melchor de Macanaz*, Alicante, Instituto Juan Gil-Albert, 1998; Dadson, Trevor J., *Libros, lectores y lecturas. Estudios sobre bibliotecas particulares españolas del Siglo de Oro*, Madrid, Arco Libros, 1998; y Prieto Bernabé, José Manuel, *Lectura y lectores. La cultura del impreso en el Madrid del Siglo de Oro*, Mérida, Editorial Regional de Extremadura, 2004.

Harto sabido es que la paternidad de la invención de la imprenta, entendida no como *xilografía*, o grabado mediante estampación con planchas de madera, como ya se hacía en China, varios siglos antes de Cristo, que obligaba a esculpir todos los caracteres o signos de un libro en dichas tablas, sino como *tipografía*, o grafía de un tipo móvil suelto, que fue lo que habría de permitir la producción masiva y económica de toda clase de impresos, se ha atribuido a Johannes Gensfleisch, que prefirió adoptar, como apellido, el nombre de la casa solariega de su familia en Maguncia, donde nació, hacia 1397, y donde falleció, en 1468, de *Gutenberg*. Establecido en Estrasburgo, como grabador, hacia 1441, concibió la idea de sustituir las tablas de madera por tipos sueltos o caracteres movibles, también de madera, que pudieran combinarse, formando palabras, líneas y páginas enteras, con las que se pudiese imprimir, siendo luego utilizables para nuevas páginas, con el consiguiente, y considerable, ahorro de tiempo y trabajo. Se trasladó a su natal Maguncia en 1445, donde continuó perfeccionando el nuevo sistema de impresión. Falto de recursos económicos, se asoció, en 1450, con Johann Fust, un rico platero, y poco después, con Peter Schoeffer, grabador de metales, lo que propició sus primeros ensayos con tipos móviles de metal, una aleación de plomo. Posteriores desavenencias separaron a Gutenberg de sus dos socios, quienes se quedaron con el taller. A la muerte de Fust, Schoeffer, casado con una hija suya, quedó como único dueño de la imprenta. A su vez, Gutenberg, bajo la tutela del Elector de Maguncia, estableció una imprenta, en 1465, en el castillo de Eltville, próximo a la ciudad. Pero, en 1462, habiendo sido asaltada Maguncia, por el Elector Adolfo de Nassau, la dispersión de sus tipógrafos, por toda Europa, contribuyó a la difusión del invento. Aunque ningún impreso lleva el nombre de Gutenberg, se le atribuye, entre otras obras, la edición del *Psalterio de Maguncia*, en 1457, en la que se proclamó, por vez primera, en su colofón, la invención de la imprenta, y en donde se desliza la primera errata tipográfica (*spalmorum* por *psalmorum*); y, sobre todo, la *Biblia* llamada *de Gutenberg* o *Mazarina*, o *de las 42 líneas*, la más célebre de lo que podría denominarse *protoincunables*, compuesta a dos columnas, en dos volúmenes de 324 y 317 páginas, entre 1452 y 1455, de la que se imprimieron 150 ejemplares, y de la que sólo se conocen dieciséis. Parece ser que el útil arte de la imprenta entró en la Península Ibérica por los Reinos de la Corona de Aragón, durante el reinado de Juan II, antes de 1474, año en el que figura impreso, en Valencia, *Les trobes en lahors de la Verge Maria*[845].

[845] Ha de acudirse, en tanto que indispensable auxilio bibliográfico, a Carruthers, Mary, *The Book of Memory. A Study of Memory in Medieval Culture*, Cambridge, University Press, 1990; Richardson, Brian, *Print Culture in Renaissance. The Editor and the Vernacular Text, 1470-1600*, Cambridge, Universiy Press, 1994; Eisenstein, Elizabeth L., *La revolución de la Imprenta en la Edad Moderna europea*, Madrid, Akal, 1994; Bouza Álvarez, F., *Imagen y propaganda. Capítulos de Historia Cultural del reinado de Felipe II*, Madrid, Akal, 1998; Gilmont, Jean-François, «Reformas

Por entonces, los Reinos de la Corona de Castilla se hallaban agitados y ocupados en la guerra contra Portugal, mientras que los de la de Aragón se beneficiaban de su trato y comercio directos con las ciudades italianas, en las que ya se usaba, desde antes, el nuevo artificio. A pesar de lo cual, se apresuraron los Reyes Católicos a fomentar su difusión, y la del comercio librero, tempranamente. Como respuesta a las alegaciones de los impresores Miguel de Chanty y Teodorico Alemán, Isabel y Fernando ordenaron despachar diversas Reales Provisiones, en Sevilla, el 18 y el 25-XII-1477. En esta última mandaron, al cabildo de la ciudad de Murcia, que Teodorico, *impresor de libros de molde en estos Reinos*, fuese franco, o quedase exento, de pagar alcabalas, almojarifazgos y otros derechos, por ser uno de los *principales inventores y factores del arte de hacer libros de molde, exponiéndose a muchos peligros de mar para traer a España y ennoblecer, con ellos, las librerías.* Esta exención tributaria del libro contaba con un remoto antecedente medieval: la concesión de seguro real y franquicia de portazgos a los maestros y escolares, con el fin de propiciar la asistencia a las escuelas. No fue la única concesión a título individual, pues, tres años después, en 1480, otra favoreció a un compatriota suyo, Miguel Dachauer o de Achaure; y menudearon más franquicias personales, como las que beneficiarían al librero florentino Antón Cortés, en 1489; y al de Novara, Melchor Gorricio, asentado en Toledo, en 1502. Mientras tanto, la ley 99 de las Cortes de Toledo, de 1480, había establecido la exención general de alcabalas, diezmos, portazgos, almojarifazgos y otros derechos en favor del comercio de libros, tanto *de latín como de romance, encuadernados o por encuadernar, escritos a mano o de molde*[846]. También favorecieron, Isabel y Fernando, la formación y asentamiento de dos compañías de impresores, a los que llamaron para ello, en Sevilla, en 1490: la de los Cuatro Compañeros Alemanes (Pablo de Colonia, Juan Pegnitzer de Nuremberg, Magno Herbst de Fils y Tomás Glockner); y la de Meinardo Ungut y Estanislao Polono. No habría de tardar, en demasía, la llegada del arte impresor a las Indias, pues lo hizo con el primer virrey de la Nueva España, Antonio de Mendoza, y el primer obispo de México, fray Juan de Zumárraga, en 1535, con la edición del primer libro americano, la *Escala espiritual para llegar al cielo.* Se cree que al frente de esta primera imprenta estuvo Esteban Martín, mientras que de la segunda, en funcionamiento desde 1539, lo estuvo Juan Pablos, natural de la Lombardía, pero que había viajado al Nuevo Mundo desde Sevilla,

---

protestantes y lectura», en Guglielmo Cavallo y Roger Chartier (dirs.), *Historia de la lectura en el mundo occidental*, Madrid, Taurus, 1998, pp. 329-365; Clair, Colin, *Historia de la Imprenta en Europa*, edición de Julián Martín Abad, Madrid, Ollero & Ramos, 1998; García Oro, José y Portela Silva, María José, *La Monarquía y los libros en el Siglo de Oro*, Alcalá de Henares, Universidad, 1999; Prieto Bernabé, J. M., *La seducción del papel. El libro y la lectura en la España del Siglo de Oro*, Madrid, Arco-Libros, 2000; y Bouza Álvarez, F., *Corre manuscrito. Una Historia cultural del Siglo de Oro*, Madrid, Marcial Pons, 2001.

[846] NR, I, 7, 21 (=Nov. R., VIII, 15, 1). *Que los que traen libros a estos Reynos de fuera dellos, no paguen derechos de alcavala, diezmo, ni portazgo, ni almojarifazgo, ni otros derechos.*

bajo el patrocinio del impresor alemán Juan Cromberger. De ahí que los impresos de Pablos, en México, lleven el nombre de su patrono, y no el suyo. Al morir Cromberger, en 1540, Pablos se quedó con el taller y los privilegios de impresión, y se avecindó, en 1542, en capital novohispana[847].

---

847 Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos*, t. I, cap. XXXV. *Impresiones*, pp. 405-471, en particular, pp. 405-406.

En general, Pérez Pastor, Cristóbal, *La Imprenta en Toledo. Descripción bibliográfica de las obras impresas en la Imperial Ciudad desde 1483 hasta nuestros días*, Madrid, Imprenta de Manuel Tello, 1887 (ed. facsímil, Valencia, Librerías París-Valencia, 1994); García, Juan Catalina, *Ensayo de una Tipografía complutense*, Madrid, 1889; Pérez Pastor, C., *La Imprenta en Medina del Campo*, Madrid, Tipográfica Sucesores de Rivadeneyra, 1895 (ed. facsimilar, con prefacio de Pedro M. Cátedra, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1992); Valdenebro Cisneros, José María, *La Imprenta en Córdoba. Ensayo bibliográfico*, Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1900; Cotarelo y Mori, Emilio, *Un gran editor del siglo xviii. Biografía de Don Antonio Sancha*, Madrid, 1924; Alcocer y Martínez, Mariano, *Catálogo razonado de obras impresas en Valladolid, 1481-1800*, Valladolid, Imprenta de la Casa Social Católica, 1926 (reed., con prefacio de Hipólito Escolar, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1993); Jiménez Catalán, Manuel, *Ensayo de una Tipografía zaragozana del siglo xviii*, Zaragoza, 1929; Vindel, Francisco, *La Imprenta de Ibarra. Sus marcas tipográficas de carácter caligráfico y las de los impresores españoles del siglo xviii*, Barcelona, 1938; Gustavino Gallent, Guillermo, *La Imprenta de Don Benito Monfort (1757-1852). Nuevos documentos para su estudio*, Madrid, CSIC, 1943; Hazañas y la Rúa, Joaquín, *La Imprenta en Sevilla. Noticias inéditas de sus impresores, desde la introducción del Arte Tipográfico en esta ciudad hasta el siglo xix*, 2 tomos, Sevilla, 1945 y 1949; Madurell i Marimón, Josep Maria, *Documentos para la Historia de la Imprenta y Librería de Barcelona (1474-1553)*, recogidos y transcritos por…, y anotados por Jorge Rubió i Balaguer, Barcelona, Gremio de Editores, 1955; Ruiz Lasala, Inocencio, *Joaquín Ibarra y Marín (1725-1785)*, Zaragoza, 1968; Cervera Vera, Luis, «La Imprenta ducal de Lerma. El Duque de Lerma y las fundaciones en su Villa, antes de su Cardelanato», en el *Boletín de la Institución Fernán González*, Burgos, 174 (1970), pp. 76-96; Rodríguez-Moñino, Antonio, *La Imprenta de Don Antonio de Sancha (1771-1790). Primer intento de una Guía bibliográfica para uso de los coleccionistas y libreros*, Madrid, Castalia, 1971; Palomares Ibáñez, Jesús María, *Imprenta e impresores de Valladolid en el siglo xviii*, Valladolid, Universidad, 1974; Ruiz Lasala, Inocencio, *Don Benito Monfort y su Oficina Tipográfica (1752-1852)*, Zaragoza, 1974; Portillo Muñoz, José Luis, *La ilustración gráfica de los incunables sevillanos (1470-1500)*, Sevilla, Universidad, 1980; Salcedo Izu, Joaquín, «La Imprenta en la legislación de Navarra», en VV. AA., *Historia de la Imprenta hispana*, Madrid, Editora Nacional, 1982, pp. 647-695; Martí Grajales, Francisco, *Ensayo de una bibliografía valenciana del siglo xviii. Descipción de las obras impresas en Valencia en dicha época, con un apéndice de documentos inéditos referentes a autores y tipógrafos*, 2 tomos, Valencia, Diputació, 1987; Burgos, Javier, y Peña, Manuel, «Imprenta y negocio del libro en la Barcelona del siglo xviii. La Casa Piferrer», en *Manuscrits*, Barcelona, 6 (1987), pp. 181-216; Bosch Cantallops, Margarita, *Contribución al estudio de la Imprenta en Valencia en el siglo xvi*, 2 tomos, Madrid, Universidad Complutense, 1989; Martín Abad, Julián, *La Imprenta en Alcalá de Henares (1502-1600)*, 3 tomos, Madrid, Arco-Libros, 1991; López, François, «Antonio Sanz, imprimeur du Roi et l'édition populaire sous l'Ancien Régime», en *Bulletin Hispanique*, Burdeos, XCV, 1 (1993), pp. 349-378; Ruiz Fidalgo, Lorenzo, *La Imprenta en Salamanca (1501-1600)*, 3 tomos, Madrid, Arco-Libros, 1994; Rojo Vega, Anastasio, *Impresores, libreros y papeleros en Medina del Campo y Valladolid en el siglo xvii*, Valladolid, 1994; García Oro, José, *Los Reyes y los Libros. La política libraria de la Corona en el Siglo de Oro (1475-1598)*, Madrid, Cisneros, 1995; Haebler, K., *Introducción al estudio de los Incunables*, edición, prólogo y notas de J. Martín Abad, Madrid, Ollero & Ramos, 1995; Delgado Casado, Juan, *Diccionario de impresores españoles (siglos xv-xvii)*, 2 tomos, Madrid, Arco-Libros,

El crecimiento acelerado de la actividad tipográfica, durante el Quinientos, impulsó la expansión de la cultura escrita. En el norte de Italia y en el valle del Rhin no tardaron en surgir grandes casas de impresores, que trabajaban para un público lector internacional, y muy diverso en sus apetencias e intereses intelectuales, y bibliófilos: la de los Bruyer en Lyon, Vérard y Petit en París, Koberger en Nuremberg, Plantin en Amberes, Froben en Basilea, Henri y Robert Estienne en París y Ginebra... Su prestigio era notable, y las oficinas tipográficas, por ellos regentadas, se especializaron en la exportación creciente de libros. Muchos de estos impresores tenían un perfecto dominio del contenido de los libros que editaban, y algunos llegaron a alternar su trabajo con la enseñanza del latín, o con la participación entusiasta en tertulias y academias, que se reunían en sus propias Casas tipográficas, para decidir qué autores merecían ser editados, fijar sus textos y los manuscritos que había que utilizar, designar a los responsables de la traducción o del aparato crítico de la edición en cuestión, etc. No por casualidad, surgieron las primeras falsificaciones, lo que aumentó la competencia en el seno del comercio librero, al tiempo que hacía necesario fuertes inversiones para esmerarse en la calidad y belleza de lo que salía de sus prensas: creciente número de ilustraciones, pequeño formato (en cuarto, en octavo) de algunas ediciones, producción de impresiones más baratas y lucrativas, y también de folletos populares muy demandados (almanaques, pronósticos, calendarios, periódicos). El uso propagandístico de la imprenta, y su correlato de los índices o listas de libros prohibidos, no tardó en aparecer, y se consolidó con las guerras de religión de mediados de la centuria, tras la temprana Reforma protestante de Martín Lutero, a partir de sus 95 tesis contra la venta de indulgencias, clavadas a la puerta de la iglesia de Wittemberg, el 31-X-1517. Por primera vez, en la historia de la Humanidad, el hombre medio, no erudito, ni intelectual, comenzó a vivir rodeado de una *selva de opiniones*, para cuya mejor transmisión fueron desarrollados artificios gráficos, pronto inseparables de los nuevos hábitos de lectura: división en capítulos y párrafos, inclusión de ilustraciones (gráficos, cuadros, árboles), que transformaban el saber, por la observación directa del libro, en un uso inteligente del sentido corporal de la vista. Por otra parte, en la Europa reformada, las Iglesias evangélicas acentuaron el valor de la lectura directa, y en lengua vernácula, de los textos sagrados más relevantes de la tradición cristiana, comenzando por el *Nuevo* y el *Antiguo Testamento.* A lo largo de los siglos XVI y XVII, el libro se convirtió en parte integrante del patrimonio familiar, y la bibliofilia fue asu-

---

1996; NORTON, Frederick J., *La Imprenta en España, 1501-1520*, edición anotada, con un nuevo *Índice de libros impresos en España, 1501-1520*, por J. Martín Abad, Madrid, Ollero & Ramos, 1997; CLEMENTE SAN ROMÁN, Yolanda, *La Imprenta en Madrid en el siglo XVI (1566-1600)*, 3 tomos, Kassel, Reichenberger, 1998; VELASCO DE LA PEÑA, Esperanza, *Impresores y libreros en Zaragoza, 1600-1650*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1998; y MARTÍN ABAD, J., *La Imprenta en Alcalá de Henares (1601-1700)*, 2 tomos, Madrid, Arco, 1999.

miendo un carácter aristocrático, aunque hubo que esperar al XVIII, salvo en el caso de las universitarias, como se ha anticipado, para que las mejores bibliotecas, de particulares, monasterios, academias e incluso las regias, inventariadas y catalogadas, abrieran sus puertas al público en general, como lugares de lectura, estudio y recogimiento. Por lo demás, la imprenta socavó y terminó destruyendo el concepto medieval de *autor*, como aquel que se limitaba a *reproponer*, esto es, a volver a sugerir o proponer asuntos y cuestiones ya consagrados, reelaborando una tradición en la que el peso de su intervención tenía que ser, forzosamente, muy menor, casi irrelevante[848].

Hacia finales del siglo XVI, la imprenta, a un siglo escaso de su invención, ya había producido sus mejores frutos, al multiplicar el número de ejemplares que reproducían las obras de la Antigüedad clásica (Aristóteles, Tucídides, Plutarco, Heródoto, Jenofonte, Aristófanes, Sófocles, Platón, Demóstenes, Dioscórides, Galeno), lo que garantizaba su indefinida transmisión a la posteridad, a la vez que mejoraba la calidad de los textos con el cotejo de los nuevos manuscritos, y el cúmulo de *commentarii* y *tractati* que los humanistas consagraban a los pasajes oscuros o corruptos. Gran parte de esta labor fue llevada a cabo por los impresores de la primera generación del Quinientos, como Josse Badius Ascensius (1462-1535), en Lyon primero y en París después, y Aldo Manuzio (*c.* 1450-1515), en Venecia, sobre todo en lo que se refiere a los textos latinos y griegos. Ya se ha hecho hincapié en su doble condición, propia de todos los grandes impresores del Renacimiento, de amantes de las letras y de reputados bibliófilos. Ascensius era, en efecto, un consumado latinista, que alternaba la corrección de pruebas con la enseñanza del latín. Manuzio, que dominaba el griego, había explicado, en Ferrara, a los autores helenos y latinos, era amigo y protegido de Pico della Mirandola y preceptor del príncipe de Carpi, Alberto Pío. En torno a las grandes imprentas, ya se ha dicho, fueron creadas verdaderas academias científicas y literarias, cuyo ejemplo más típico es la *Academia Aldina*, dividida en *tribus* o secciones (de los lectores, correctores, nobles y profesores), que se reunían, un día a la semana, en la oficina tipográfica de Aldo Manuzio, para discutir sobre temas literarios, seleccionar las obras de más urgente publicación, y adoptar las mejores lecturas de

---

[848] CHEVALIER, Maxime, *Lectura y lectores en la España de los siglos XVI y XVII*, Madrid, Turner, 1976; ZAVALA, Iris M., *Clandestinidad y libertinaje erudito en los albores del siglo XVIII*, Barcelona, Ariel, 1978; FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Francisco (comp.), *Libros y libreros en el siglo XVI*, México, Archivo General de la Nación y Fondo de Cultura Económica, 1982; WERUAGA PRIETO, Ángel, *Libros y lectura en Salamanca, del Barroco a la Ilustración, 1650-1725*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1993; LAMARCA LANGA, Genaro, *La cultura del libro en la Valencia de la Ilustración, 1740-1808*, Valencia, Generalitat, 1994; WITTMANN, Reinhard, «¿Hubo una revolución en la lectura a finales del siglo XVIII?», en G. Cavallo y R. Chartier (dirs.), *Historia de la lectura en el mundo occidental*, Madrid, Taurus, 1998, pp. 435-472; CASTILLO GÓMEZ, A. (coord.), *Escribir y leer en el Siglo de Cervantes*, Barcelona, Gedisa, 1999; y CHARTIER, R., *Entre poder y placer. Cultura escrita y literatura en la Edad Moderna*, Madrid, Cátedra, 2000.

textos, ofrecidas por los diversos manuscritos. Pero, la preparación cultural y técnica de los impresores establecidos en España (germanos, en un principio; luego, italianos y flamencos), durante el Renacimiento, no fue la misma de la de las empresas editoriales italianas, francesas, flamencas o alemanas. Llegaron, emigrados, figuras de segunda fila, que no podían competir con sus rivales, en sus lugares de origen. La primera generación de impresores en España, la de los mentados Teodorico Alemán o Miguel Dachauer, no pasaba de ser la de unos meros artesanos, sin otra pretensión que ganarse el sustento con su trabajo. Mayor altura tuvieron Arnao Guillén de Brocar –que imprimió, en Alcalá, entre 1514 y 1517, la *Biblia Políglota* auspiciada por el cardenal Cisneros–, y Miguel Eguía, a comienzos del XVI; y ya entrado el siglo, Andrés de Portonariis, Alejandro Canova y Lucas de Junta en Salamanca, o los Mey en Valencia. La escasa producción de estas oficinas tipográficas, la necesidad de importar su utillaje, la mala calidad de los materiales escriptorios empleados, y la abundancia de erratas en sus impresos, explican por qué una RC de Felipe II, de 12-XI-1562, encargó, a la Universidad salmanticense, que una comisión de sus claustrales, junto con el corregidor, inspeccionasen las imprentas de la ciudad, y averiguasen cuál era la competencia de sus impresores, correctores y componedores, y la causa de que hubiere, en los libros impresos en ellas, *ordinariamente tantas faltas y errores*. Una posterior RC felipina, de 23-XII-1580, solicitó del claustro del mismo Estudio General que deliberase sobre el nombramiento de un corrector, para los libros editados en Salamanca[849]. De ahí que gran número de obras castellanas vieran la luz fuera de nuestras fronteras, en Lyon, Bolonia, Basilea o Amberes. Y que los impresores españoles tuviesen que vivir, o mal vivir, en los siglos XVI, y aún más en el XVII, precisamente cuando se estaba difundiendo la creación literaria del Siglo de Oro, de los libros de surtimiento eclesiástico, como los *Breviarios*, y de las *Bulas* de la Santa Cruzada,

---

[849] González de la Calle, P. U., «Latín universitario. Contribución al estudio del uso del latín en la antigua Universidad de Salamanca», en el *Homenaje ofrecido a Menéndez Pidal. Miscelánea de estudios lingüísticos, literarios e históricos*, vol. I, Madrid, 1925, pp. 729 y ss.; Bermúdez Plata, Cristóbal, «Las impresiones de las Bulas de la Santa Cruzada para las Indias», en el *Archivo Hispalense*, Sevilla, 2.ª época, VI, 15 (1946), pp. 9-40; Closa Farrés, J., «Erasmismo e Ilustración en la segunda mitad del siglo XVIII. Del *Catón cristiano* a los *Disthicos de Catón* por León Arroyal», en VV. AA., *Educación e Ilustración en España. Actas del III Coloquio de Historia de la Educación*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 1984, pp. 54-67; Cátedra, P. M., «Arnao Guillén de Brocar, impresor de las obras de Nebrija», en M. L. López-Vidriero y P. M. Cátedra (eds.), *El Libro Antiguo Español. Actas del Primer Coloquio Internacional*, Salamanca, Universidad, 1988, pp. 43-80; Martín Abad, J., «Nebrija en los talleres de Arnao Guillén de Brocar y Miguel de Eguía», en las *Actas del Congreso Internacional de Historiografía Lingüística. Nebrija V Centenario*, editadas por Antonio Roldán *et alii*, Murcia, Universidad, 1994, pp. 23-57; e Infantes, Víctor, «De la cartilla al libro», en *Bulletin Hispanique*, Burdeos, XCVII, 1 (1995), pp. 33-66; *Id.*, «La cartilla en el siglo XVII. Primeros textos», en Agustín Redondo (coord.), *La formation de l'enfant aux XVIe et XVIIe siècles*, París, Presses de la Sorbonne Nouvelle, 1996, pp. 105-123; e *Id.*, *De las primeras letras. Cartillas españolas para enseñar a leer en los siglos XV y XVI. Preliminar y edición facsímil de 34 obras*, Salamanca, Universidad, 1998.

las *Cartillas* escolares, las *Gramáticas* latinas, los *Catecismos*, algunos libros de devoción o de entretenimiento, *Coplas* y *Calendarios.*

La legislación de la dinastía de los Austrias españoles, en materia de imprenta, tuvo efectos perniciosos, tanto para la industria como para el comercio librero, al no favorecer la creación de hábitos de lectura, ni un mercado para el libro culto, restringiendo la expansión de la imprenta e inhibiendo la curiosidad intelectual. Las dos disposiciones más nocivas fueron la *tasa*, que pretendía defender los derechos del comprador; y el *privilegio de impresión*, con el que se quería proteger los intereses del editor. En 1598, una Real Pragmática obligó, en nombre de Felipe II, a que fuesen *tasados*, por el Consejo de Castilla, todos los libros introducidos o importados del extranjero, so pena de 100.000 maravedís de multa y la pérdida de toda la partida o edición[850]. Una defensa semejante de los derechos del comprador-lector, comprensible en el caso de los libros escolares, resultaba excesiva para la libertad de comercio, y los intereses pecuniarios, de los mercaderes de libros y los impresores. Así, en 1604, fueron publicadas, en Valladolid, las peticiones de las Cortes fenecidas, en Madrid, en 1594, y promulgada la número 17, en virtud de la cual, se mandaba se observase, sin tener en cuenta la inflación de los precios, la tasa de cuatro maravedís en la venta de las *Cartillas* para enseñar a leer a los niños, cuyo privilegio de impresión tenía concedido la Iglesia Catedral de Valladolid, a fin de evitar los excesos que se cometían, de venderse por doce o dieciséis maravedís, con «daño de la gente pobre, cuyos hijos, como son niños, rompen muchas cartillas»[851]. En esta misma línea de coacción legal, una posterior Pragmática de Felipe III, dada en Lerma, en 1610, prohibió que ningún súbdito del Rey Católico, natural de la Corona de Castilla, pudiera publicar, fuera de ella, libro alguno de nueva escritura, sin licencia del Rey y del Consejo Real, bajo la pena de pérdida de su naturaleza, honras y dignidades, de la mitad de sus bienes y de todos los libros así impresos, aplicados, por tercias partes, a la Real Cámara, al juez y al denunciante[852].

En lo que se refiere a los *privilegios de impresión*, el más decisivo, por nocivo, de la historia de la imprenta en España, fue el que, de nuevo por Felipe II, se otorgó, mediante Real Pragmática de 19-VIII-1572, a Cristophe Plantin (SaintAvertin,

---

[850] NR, I, 7, 29. *Que qualesquier personas, assi naturales destos Reynos, como estrangeros, que truxeren, o metieren en ellos qualesquier libros impressos, no los puedan vender, sin que primero sean tassados*; y Nov. R., VIII, 16, 5. *Tasa que debe preceder a la venta de libros impresos, introducidos en el Reyno.*

[851] NR, I, 7, 30. *Que no se exceda de la tassa en la venta de las Cartillas para enseñar niños*; y Nov. R., VIII, 16, 6. *Precio a que han de venderse las Cartillas para enseñar a leer; y cuidado de las Justicias sobre ello.*

[852] NR, I, 7, 32. *Que ninguna persona natural, y súbdito destos Reynos, pueda embiar a imprimir, ni imprima en otros, ningún género de libros, que de nuevo se escrivieren, y compusieren sin licencia del Rey, y del Consejo; y que los que los llevaren, metieren, o vendieren en estos Reynos, sin la dicha licencia, incurran en las penas contenidas en esta ley*; y Nov. R., VIII, 16, 7. *Prohibición de imprimir, fuera de estos Reynos, los libros compuestos por naturales de ellos; y penas de los contraventores.*

Tours, *c.* 1520– Amberes, 1589), Prototipógrafo Real con oficina en Amberes, consistente en la exclusiva, bajo pena de muerte, pérdida de bienes y destierro, del llamado *Rezado*, o surtido del Oficio Divino, esto es, la impresión de todos los *Breviarios*, *Misales* y textos litúrgicos demandados en los Reinos que conformaban la Monarquía Hispánica, y el monopolio de la venta de los mismos a los frailes jerónimos del Monasterio de El Escorial, con la condición de reservar la mitad de los beneficios a la adquisición de libros para la Biblioteca escurialense (L. 8 y 9*. R. V.*; RI, I, 24, 8*. Que no se lleven, a las Indias, libros del Rezo, sin permisión del Monasterio de San Lorenzo el Real*; RI, I, 24, 9*. Que da la forma de poner cobro en los libros del Rezo, y su procedido*; NCI, I, 26, 10*. No se lleven, a Indias, libros del Rezo y Oficio Divino, sin permiso del Monasterio de San Lorenzo el Real*). No se trataba de traer a España la Oficina Plantiniana de Amberes, lo que hubiera resultado beneficioso para la Imprenta peninsular, puesto que, en 34 años, entre 1555 y 1589, publicó unos 2.450 impresos, sino de concederle un privilegio extraordinario y rentabilísimo, sin necesidad de trasladar su Casa tipográfica, aunque sí hubo de enviar a un agente suyo, Juan Pulman, a Salamanca, en 1586, donde se instaló para favorecer la distribución del *Rezado*. Cierto es que Plantino era tan súbdito de Felipe II como cualquier castellano, y, además, gozaba de su mayor estima. No en vano, su bien surtida Oficina había hecho posible la publicación, en breve tiempo, entre agosto de 1568 y marzo de 1572, de la Biblia *Regia*, en ocho voluminosos infolios, la mayor de las políglotas (en latín, griego, hebreo, sirio y arameo), del siglo xvi, bajo la dirección científica del gran humanista, e ilustre teólogo, Benito Arias Montano, y con la colaboración, entre otros, del insigne orientalista, y yerno de Plantino, Franz van Raphelingen, latinizado, Franciscus Raphelengius, que era un ferviente calvinista. Este proyecto tipográfico, el más importante del Quinientos, proporcionó a Plantino, incluso antes de que lo terminara, el 19-V-1570, el puesto de honor de *Prototypographus Regius* o Primer Tipógrafo Real, impresor mayor en los Países Bajos. Con el privilegio del *Rezado*, la Casa plantiniana pasó, de tener 5 prensas en 1568, a contar con 16, en 1575, o quizá 22, y ochenta empleados, que le conviertieron en la mayor empresa tipográfica de Europa, en su época, sólo superada a partir del XIX: 20 compositores tipógrafos, 32 impresores, 3 correctores, además del personal de venta y de servicio doméstico. Comprometiéndose a enviar, al Monasterio de El Escorial, 2.000 *Breviarios* en octavo, 2.000 *Diurnales* y 1.000 *Misales*, cada cuatro meses, Felipe II le ordenó, el 1-II-1571, que comenzase el trabajo, encargando su supervisión a Francisco de Villalva, capellán real. Un Breve pontificio de Pío V, despachado el 17-IV-1571, autorizó algunos cambios en el texto del *Misal* aprobado por el Concilio de Trento, para respetar algunas características litúrgicas hispanas, y ciertos ritos y ceremonias mozárabes.

Y así dio comienzo un fabuloso negocio editorial, que sólo en sus primeros seis años de vigencia, hasta 1576, permitió despachar, a Plantino –en detrimento de otros tipógrafos, como el veneciano Aldo Manuzio el Joven, impresor de la Corte papal, que había recibido el privilegio de exclusiva para el *Breviario* en la parte

española de los Países Bajos; o el romano Bartolomé Faletti, con idéntico privilegio para el nuevo *Misal*, en los Países Bajos, Hungría y algunas partes de Alemania–, más de 5.200 libros litúrgicos, por un valor de casi 100.000 florines. Hábil y astuto, Plantino conservó la gracia regia, y su monopolístico negocio editorial, a pesar de que, tras el motín de los tercios en Amberes, a principios de 1576, la ciudad tomase partido por los rebeldes, y, si bien se mantuvo abiertamente católico y sin renegar jamás del Rey de España, hubiese de publicar panfletos antiespañoles y elogiosos poemas a Guillermo de Orange, el Taciturno, quien llegó incluso a honrar la imprenta con su visita, al duque de Anjou y al archiduque Matías. Consiguió ser, en 1578, impresor oficial del organismo dirigente de la rebelión, los Estados Generales; y, al año siguiente, de la ciudad de Amberes, regida por los calvinistas. Cuando, en 1582, comenzó a ser sitiada por el gobernador general español, Alejandro Farnesio, Plantino, por miedo a que desapareciese su *Officina* antuerpiense, con la toma de la ciudad, decidió crear una segunda imprenta, en la ciudad holandesa de Leyden, donde se instaló en 1583, mientras que sus yernos se encargaban de la matriz. Su amigo, el humanista Justius Lipsius, a quien había impreso todas sus obras, consiguió que le nombrasen tipógrafo de la recién creada Universidad de Leyden. Sin embargo, cuando, en agosto de 1585, Amberes se rindió a las tropas de Felipe II, Plantino se apresuró a regresar, haciéndose cargo su yerno calvinista, Raphelengius, en 1586, de la imprenta de Leyden[853].

---

[853] Francine de Nave y Patrick De Rynck, *El Museo Plantin-Moretus. La impresión y edición de libros antes de 1800*, traducción de Manuela Rodríguez Slabbaert, revisión de Esther Ortas Durand y Lluís Agustí Ruiz, Amberes, Ayuntamiento, 2003, pp. 9-15, 30-53 y 83-93. Amén de Clair, C., *Cristóbal Plantino*, Madrid, 1964; J. Moll, «Sobre el *privilegio* a Cristóbal Plantin», en el *Homenaje a Justo García Morales*, Madrid, Asociación Nacional de Bibliotecarios, Archiveros y Documentalistas, 1987, pp. 809-819; e *Id.*, «Plantino, la Junta y el *privilegio* del Nuevo Rezado», en las *Actas del Simposio Internacional sobre Cristóbal Plantino*, editadas por Hans Tromp y Pedro Peira, Madrid, Universidad Complutense, 1990, pp. 9-23; Robben, F. M. A., «Juan Pulman, librero y agente de la Oficina Plantiniana en Salamanca (1597-*c.* 1609)», en las *Actas del Simposio Internacional sobre Cristóbal Plantino*, pp. 53-61; Péligry, Christian, «La Oficina Plantiniana, los libros litúrgicos y su difusión en España: un caso de estrategia editorial», en las *Actas del Simposio Internacional sobre Cristóbal Plantino*, pp. 63-75; Moll, J., «Un memorial de José de Orga sobre el *Nuevo Rezado* (1749)», en la *Miscelánea-Homenaje a Luis García Ejarque*, Madrid, FESABID, 1992, pp. 209-216; e *Id.*, «Plantino y la industria editorial española», en Fernando Checa (dir.), *Cristóbal Plantino. Un Siglo de intercambios culturales entre Amberes y Madrid*, Madrid, Fundación Carlos de Amberes, 1995, pp. 11-30; Bouza Álvarez, F., «Contrarreforma y tipografía. ¿Nada más que rosarios en sus manos?», en los *Cuadernos de Historia Moderna*, Madrid, 16 (1995), pp. 73-87; López, François, «L'impression des livres liturgiques pour la Castille et les Indes: une longue dépendance», en VV. AA., *Histoire du livre et de l'édition dans les Pays Ibériques*, Burdeos, Maison des Pays Ibériques-Presses Universitaires de Bordeaux, 1996, pp. 27-52; Macías Rosendo, Baldomero, *La Biblia Políglota de Amberes en la correspondencia de Benito Arias Montano (Ms. Estoc. A 902)*, Huelva, Universidad, 1998; Reyes Gómez, Fermín de los, «Los libros del *Nuevo Rezado* y la imprenta española en el siglo xviii», en la *Revista General de Información y Documentación*, Madrid, IX, 1 (1999), pp. 117-158; Bécares Botas, Vicente, *Arias Montano y Plantino. El libro flamenco en la España de Felipe II*, León, Universidad, 1999; y Bouza Álvarez, F., «Letra de España: la nueva fábrica tipográfica de Pedro Disses (1685)», en *Hispania*, Madrid, LXV, 221 (2005), pp. 957-972; e *Id.*, «Costeadores de impresiones y mercado de ediciones religiosas en la Alta Edad Moderna Ibérica», en los *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, Madrid, 13 (2014), pp. 29-48.

En España, el renacimiento de las artes gráficas, con una mejora de la producción bibliográfica, y de la calidad material y tipográfica de las ediciones (por la superior belleza de sus caracteres, limpieza de erratas, nitidez del papel y buena encuadernación), no se produjo hasta el siglo XVIII, más concretamente, desde el reinado de Fernando VI, y, sobre todo, en el de Carlos III, prolongado en el de su heredero, Carlos IV. Pero, fue un resurgimiento tardío, que duró poco tiempo, auspiciado por un giro copernicano en la tradicional legislación sobre imprentas e impresos. En la Oficina de Antonio Sanz apareció, en 1752, el *Ensayo sobre los alfabetos* de Luis Joseph Velázquez, marqués de Valdeflores; y, en 1756, Antonio Pérez de Soto inició la serie de sus publicaciones, en griego, con el *Periplo de Hannón*, editado por Pedro Rodríguez Campomanes. Al más afamado de los impresores dieciochescos, Joaquín Ibarra, se deben el Hipócrates bilingüe, preparado por el médico Andrés Piquer, en 1775, y la *Ética a Nicómaco* de Aristóteles, en 1772. A continuación, Antonio de Sancha lanzó, en 1778, la edición bilingüe de la *Poética* de Aristóteles y, entre otras obras, los *Soliloquios* de Marco Aurelio, también bilingües, según Jacinto Díaz Miranda, en 1785. A su vez, la Imprenta Real de la *Gazeta* publicó las *Obras* de Xenofonte, en edición igualmente bilingüe, de 1781; y las *Obras poéticas* de Píndaro, con el texto griego en las páginas pares y la traducción española, de Patricio de Berguizas, en las impares. Ahora bien, el cambio radical en el ámbito normativo se produjo con el advenimiento mismo de la dinastía de los Borbones, al final de la Guerra de Sucesión, cuando Felipe V, mediante dos Autos Acordados, del Consejo Real de Castilla, de 27 y 28-XI-1716, dispuso que los Reinos de Aragón y Valencia, y el Principado de Cataluña, ajustasen su legislación de imprenta a la de la Corona de Castilla. Esta labor unificadora culminó con Carlos III, y su RC de 21-X-1783, que previno fuesen observadas, en el Reino de Navarra, las mismas disposiciones que regían para los castellanos, en lo referente a la impresión de libros[854]. Por otra parte, Felipe IV, mediante su Real Pragmática expedida en Madrid, de 13-VI-1627, que había instado a que no se dejasen imprimir libros innecesarios, inconvenientes o excusables, también había dispuesto que no se estampasen relaciones, cartas, ni papeles, en materias de gobierno, ni otras cosas, sin que precediese el examen y

[854] NR, I, 7, auto 26. *En la reimpresión de libros de Aragón, Valencia, i Cathaluña, se venga al Consejo por las licencias; para los papeles, que no sean libros, las puedan dar las Audiencias; i para la comissión elijan personas, i el corrector registre las Imprentas*; NR, I, 7, auto 27. *Las Audiencias de Aragón, Valencia, i Cathaluña, elijan persona, que corrija lo que se imprimiere en sus distritos*; Nov. R., VIII, 16, 30. *Instrucción sobre el modo de introducir en las provincias de Castilla y Aragón los libros impresos en Navarra*; y *Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se manda observar la Instrucción inserta para el modo de introducir, en las Provincias de Castilla y Aragón, los libros que se impriman en Navarra, en cumplimiento de la Ley 10 de las últimas Cortes de aquel Reyno.* En Madrid, en la Imprenta de Don Pedro Marín, 1783. Amén de Lucienne Domergue, «Apuntes sobre la legislación de Imprentas: Fuero de Navarra y centralismo castellano a fines del Antiguo Régimen», en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid, CLXXIV, 2 (mayo-agosto, 1977), pp. 197-215.

aprobación de un ministro consejero de Castilla, o en las ciudades donde hubiere Audiencia y Real Chancillería, de su presidente[855].

Desde entonces, un ministro consejero del Real de Castilla fue nombrado, por su presidente o gobernador, como Juez privativo y Superintendente General de Imprentas del Reino, para que conociese de todas las causas y negocios relativos a la materia, y de la prohibición de los libros y papeles contrarios a la pureza y buenas costumbres. Este ministro consejero-Juez privativo de Imprentas sólo era un comisionado del Consejo Real, puesto que su jurisdicción estaba radicada en este supremo organismo, y por eso se le titulaba de *Señor de la Encomienda*, dado que dicho encargo lo tenía por encomendado, y no como un derecho propio. Esta práctica se observó hasta el año de 1752, en que una RC de Fernando VI, datada, en el Palacio de Buen Retiro, el 8-II, nombró a Juan Curiel por Juez de Imprentas en todo el Reino, con inhibición de los demás Jueces, Audiencias y Reales Chancillerías. Curiel, por su parte, extendió cuanto pudo su jurisdicción especial, nombrando Jueces subdelegados suyos, en las provincias, para el ramo de Impresiones, que apartó de su jurisdicción natural y ordinaria, que era la de los Corregidores y Justicias locales. Y sin que acudiesen los interesados al Consejo, admitió sus instancias y pedimentos para la obtención de tasas y licencias de impresión, rubricando, por sí mismo, los decretos de remisión a censura, y de concesión de licencias y tasas. Este método y estilo innovado se mantuvo hasta 1763, en que se reformó la legislación sobre esta materia, aunque no pudo ponerse realmente en práctica hasta que Curiel fue jubilado, a través de un Auto sinodal de 22-V-1769. De las varias providencias que adoptó Juan Curiel, con celo infatigable y autoritario, sobre su ámbito de competencias, advirtiendo que impresores y libreros no cumplían con lo legislado y dispuesto, destaca el Auto que proveyó, en su condición de Juez privativo de Imprentas, en la villa de Madrid, el 22-XI-1752, y que fue finalmente aprobado mediante una real resolución, del mismo Fernando VI, publicada, en el Consejo pleno de Castilla, el 27-VII-1754. En diecinueve capítulos o reglas, Curiel recopiló las principales obligaciones que pesaban sobre los libreros e impresores, a la hora de estampar libros y papeles. La primera de ellas imponía la pena pecuniaria de 2.000 ducados, y seis años de destierro, al tipógrafo que imprimiese un libro, memorial o papel suelto, de cualquier calidad y tamaño, aunque fuese de unos pocos renglones, sin contar con licencia del Consejo Real, o de su Juez de Imprentas. Estaba claro que la legislación española, sobre Imprentas, era lo suficientemente represiva como para que un Juez tan enérgico como Curiel pudiera dictar un auto de prisión contra Ibarra, en 1756, por estar editando un simple, e inocente, *Catón cristiano*, para

[855] NR, I, 7, 33. *Que no se impriman relaciones, cartas, ni otro ningún género de papeles, sin licencia del Consejo, Chancillerías, y Justicias, a quien tocare darla, conforme lo dispuesto en esta ley.*

la Hermandad de Mercaderes de Libros de San Jerónimo de Madrid, sin haber solicitado las preceptivas licencias[856].

La llegada de Carlos III a España, en 1759, desde el Reino de las Dos Sicilias, donde había reinado, como Carlos VII, desde 1737, hacía vislumbrar la posibilidad de que la industria editorial española se levantase de su estado de postración, en el que había caído durante el siglo XVII, puesto que el nuevo soberano, además de amante del mundo tipográfico desde sus juegos de niñez, había sido un decidido impulsor del mismo, en Nápoles. Y así fue, en efecto, puesto que Carlos III fue quien acabó con las dos más conocidas, y más nocivas, disposiciones de los Austrias, en materia de imprentas, como eran las relativas a la tasa y el privilegio de impresión. Una RO, de 14-XI-1762, abolió la tasación en la venta de libros, impuesta por Felipe II, en su Real Pragmática de 1598; y fue ratificada, dicha supresión, por una ulterior RC, de 9-VII-1778. Se concedía, de este modo, plena libertad, a autores y libreros, para fijar el precio de sus libros, al igual que sucedía con los extranjeros, con excepción de los indispensables para la instrucción pública y educación del pueblo, que siguieron sujetos a la tasa del Consejo de Castilla, y que quedaron individualizados en una posterior RO, despachada en Buen Retiro, de 22-III-1763: el *Catón cristiano*, el *Espejo de cristal fino*, los *Devocionarios del Santo Rosario*, los *Via Crucis* y los demás de esta clase; las *Cartillas* cuyo privilegio de impresión correspondía a la Iglesia catedral de Valladolid, los *Catecismos* de los Padres Astete y Ripalda, y los demás que estaban en uso en las Escuelas de primeras letras; los *Preparatorios* para la Sagrada Confesión y Comunión, acción de gracias, examen diario de la conciencia, *Meditaciones* devotas para cada día, todas las *Novenas* y otras devociones semejantes. Y un gran paso para la protección de los derechos del autor fue otra RO, de 20-X-1764, que declaró que los privilegios reconocidos a los autores no se extinguían con su muerte, sino que pasaban a sus herederos, salvo que se tratase de una Comunidad Religiosa o *Mano muerta.* Aunque la supresión de la tasación fue una medida impopular entre los compradores, sin embargo, permitió el despegue de la industria librera, al tiempo que respondía a las mismas ideas librecambistas que condujeron, en 1766, a la proscripción de la tasa de los cereales, y que desembocaría, en cierto modo, en el *Motín contra Esquilache* de la

---

[856] Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos*, t. I, cap. XXXV, pp. 408, 413-438 y 460-464. Además de Antonio Martínez Salazar, *Colección de memorias, y noticias del gobierno general, y político del Consejo; lo que observa en el despacho de los negocios, que le competen; los que corresponden a cada una de sus Salas; Regalías, Preeminencias, y Autoridad de este Supremo Tribunal, y las pertenecientes a la Sala de Señores Alcaldes de Casa, y Corte*, Madrid, Oficina de D. Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y su Consejo, 1764, cap. XXII. *Del Señor Ministro Superintendente General de Imprentas*, pp. 237-271. Y de Ángel González Palencia, *El sevillano Don Juan Curiel, Juez de Imprentas*, Sevilla, Diputación Provincial, 1945; e *Id.*, *Eruditos y libreros del siglo XVIII. Estudios histórico-literarios. Quinta Serie*, Madrid, CSIC, 1948, pp. 313-376.

Semana Santa de dicho año de 1766. Al aliciente de la inversión en la industria editorial se sumaron otros incentivos, para los oficios relacionados con la labor tipográfica. Fueron eximidos del sorteo para el reemplazo del ejército, el 17-III-1763 y el 26-XII-1771, los impresores primero, y, luego, los fundidores de letras, y abridores o fabricantes de punzones y matrices; ya que, con anterioridad, el 22-III, también de 1763, les habían sido concedidas franquicias, a los impresores, para la adquisición de bermellón y otras materias primas. En años sucesivos, fueron otorgadas pensiones de estudio en el extranjero a los artesanos que quisieran perfeccionarse en las artes gráficas; se protegió el arte de la encuadernación, prohibiendo, una RC de 2-VI-1778, la introducción de libros encuadernados fuera de los Reinos de la Corona castellana, excepto los que vinieran en papel o a la rústica, y las encuadernaciones antiguas de manuscritos e impresos hasta principios de siglo. A la vez que se facilitaba la introducción de los materiales necesarios para la misma (tafilete, becerrillo, cabritilla, pergamino, cartones, papel blanco y jaspeado, hilo, cuerdas), como fue la franquicia a los cueros verdes, por RC de 26-X-1780; y se fomentó el desarrollo de la Imprenta Real[857].

No obstante, la medida legal más importante para el desarrollo de la Imprenta en España, adoptada por Carlos III, junto con la extinción de la tasa, fue la creación de la Real Compañía de Libreros e Impresores de Madrid, constituida, en la Villa y Corte, por escritura otorgada, ante Martín Bazo Ibáñez de Tejada, escribano Real, y protocolizada en los registros de Felipe de Castilblanque, escribano de la Comisión de Imprentas y Librerías del Reino, el 24-VII-1763, con elección de directores, contador, secretario, guarda-almacén y demás empleados necesa-

---

[857] Nov. R., VIII, 16, 23. *Absoluta libertad en la venta de libros, sin la tasa prevenida por la ley del Reyno, a excepción de los de primera necesidad*; Nov. R., VIII, 16, 24. *Declaración de los libros sujetos a tasa; y extinción del oficio de Corrector general de Imprentas*; Nov. R., VIII, 16, 25. *Los privilegios concedidos a los autores de libros pasen a sus herederos, no siendo Comunidad o Manomuerta*; *Real Cédula de Su Magestad y Señores del Consejo, por la qual se concede exempción de Sorteos para el Reemplazo del Egército a los Fundidores de Letras, que se egerciten de continuo en esta Profesión, y a los Fabricantes de Punzones, y Matrices, y se declara ser comprehendidos en Alistamientos y Sorteos los Mozos que sirven en las Compañías de Milicias Urbanas.* En Madrid, en la Imprenta de Pedro Marín, 1772; *Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la que se prohibe absolutamente la introducción, en estos Reynos, de todos los libros encuadernados fuera de ellos, a excepción de los que vengan en papel o la rústica, y las encuadernaciones antiguas de manuscritos y libros impresos, y se concedan seis meses para la introducción de los que ya estén pedidos.* Madrid, en la Imprenta de Pedro Marín, 1778; y *Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se confirman, y revalidan, varias Reales Órdenes expedidas, y dirigidas al fomento del Arte de la Imprenta, y del Comercio de Libros en estos Reynos, y se hacen diferentes declaraciones en punto a los Privilegios que se conceden para las impresiones, y reimpresiones de Libros, en la conformidad que se expresa.* En Madrid, en la Imprenta de Pedro Marín, 1778.

Con remisión primordial a Fermín de los Reyes Gómez, *El Libro en España y América. Legislación y Censura. (Siglos XV-XVIII)*, 2 tomos, Madrid, Arco-Libros, 2000, t. I, cap. XI. *Carlos III: Cambios. Carlos IV*, pp. 536-644; en especial, epígr. 3. *Cambios profundos en la legislación desde 1762*, pp. 543-561 y 602-608.

rios para el gobierno de la naciente Compañía. Tenía sus antecedentes en la Hermandad de Impresores, creada, también en Madrid, el 6-V-1597, bajo la advocación de San Juan *ante portam Latinam*, aunque su carácter había sido más gremial y benéfico que lucrativo; y en la Compañía de Mercaderes de Libros, fundada, con fines comerciales, en 1758. La nueva Compañía, con 18 socios en el momento de su erección, y nada menos que 43 al año siguiente, de 1764 (entre ellos, los mejores impresores de la época, como Joaquín Ibarra, Antonio Pérez de Soto, Antonio Marín, Antonio de Sancha), se comprometió al uso exclusivo de materiales de fabricación nacional: papel, tinta, colores, etc. Pero su objeto no paraba aquí, ni era tan modesto, sino mucho más ambicioso: el establecimiento, en España, de la ansiada Imprenta del *Rezo*, o *Nuevo Rezado*, rescatada de manos de los impresores extranjeros, que, además de obstaculizar el fomento nacional de las artes y fábricas de estampación, extraían de los Reinos de la Corona de Castilla unas crecidas sumas dinerarias, sin «más razón que la del abandono y poco cuidado en haber pensado hacer las impresiones en estos Reynos»[858].

Un objetivo que alcanzó la Compañía de Libreros e Impresores concertando, con los poseedores de la exclusiva de distribución, en la Corona de Castilla, del surtido librario del Oficio o Rezo Divino, los frailes de la Orden jerónima del monasterio de El Escorial, a fin de que lo hiciesen imprimir dentro de España, una escritura de convenio, suscrita, en Madrid, ante Domingo José de Casas, escribano del Número de la Villa, el 15-IV-1764, por la que se acordaba el modo y precio con que se había de hacer la impresión de todos los libros. Presentada esta escritura a la aprobación de Carlos III, fue remitida a la Cámara de Castilla, por una RO de 28-IV, para que fuese expedida la correspondiente confirmación, que se despachó mediante una RC, librada en Aranjuez, de 3-VI-1764. Un posterior RD, de 4-IX-1766, concedió, a petición de la propia Compañía, que sus juntas generales fuesen presididas por un ministro del Consejo Real de Castilla, siendo designado, para ello, su fiscal, Pedro Rodríguez Campomanes. En 1765, vio la luz el *Breviarium Gothicum*, impreso por Ibarra, y el *Missale Romanum*, ambos con excelentes grabados. Por primera vez, con el sostén económico gubernamental, podía ser acometida, en España, la impresión de libros científicos, y la realización de ediciones anotadas e ilustradas, capaces de rivalizar con la producción editorial extranjera. Tal fue el impulso que proporcionó, al gremio de impresores, en torno a la Real Compañía, el rescate del *Nuevo Rezado*, cuyas muestras de letras y láminas fueron aprobadas por el monarca, y fijados sus precios. Una complementaria RO, de 15-IV-1766, prohibió la introducción, en España, de todos los libros foráneos del Rezo eclesiástico, aplicando la cuarta parte de las multas ob-

[858] Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos*, t. I, cap. XXXV. *Impresiones*, sección II. *Compañía de Impresores y Libreros de Madrid*, pp. 464-468; la cita literal, en la p. 464.

tenidas por denuncia a la Compañía de Impresores y Libreros (L. 13. *R. V.*; RI, I, 24, 13. *Que las condenaciones que se aplicaren a la Cámara, de los que hubieren llevado libros del Rezo sin licencia, se pongan aparte, y el Oidor pueda llevar la que le tocare*; NCI, I, 26, 14. *Las condenaciones <que hicieren los Regentes u Oidores más antiguos,> en causas de libros del Rezo, se repartan en la conformidad que se expresa <, por tercias partes, de modo que la una sea para nuestra Real Cámara, otra para el denunciador y otra para el Juez que sentenciare la causa>*). Sin embargo, el régimen inicial, de impresión del *Nuevo Rezado* en prensas particulares, pronto se vio que resultaba ineficaz. De ahí que la Compañía intentase formar una imprenta corporativa propia, sin éxito inicial, puesto que le fue denegada por medio de las RR. OO. de 18-X-1770 y 18-IV-1773. Así hasta que, en 1787, a pesar de la protesta de otros impresores, que no formaban parte de la Compañía (Manuel de Mena, José Doblado, Jerónimo Ortega), y que se sentían relegados ante el nuevo monopolio, una RO de 8-XI, y RC del Consejo de Castilla, de 25-XI-1787, autorizó a aquélla a establecer una imprenta propia, que habría de abrir, a la postre, en la calle madrileña de Preciados, destinada a estampar los libros de Rezo eclesiástico, amén de libros latinos o escritos en lenguas extranjeras que procedían de fuera del Reino, y cualquier otra obra voluminosa, en castellano, que no acostumbrasen a reimprimir, por su cuenta, los restantes impresores, libreros o particulares, a fin de tener ocupadas las prensas, cuando no lo estuviesen con el Rezo. En cambio, tenía prohibidas las primeras ediciones de ninguna otra obra, grande o pequeña, incluidos los memoriales, relaciones, esquelas; así como las reediciones de libros comunes, de venta fácil.

Pero, a fin de cuentas, la ruptura del viejo privilegio de impresión del *Rezado de Plantino*, de 1572, permitió recuperar, asimismo, los ingresos del *Rezo* en las Indias, cuyo control se escapaba de las manos del Monasterio escurialense (*L. N.*; NCI, I, 26, 12. *Vendiendo, el Monasterio de San Lorenzo, los libros del Rezo, puedan los compradores remitirlos a Indias*)[859]. Aunque los frailes jerónimos pre-

---

[859] Aunque fuese perdiendo, el Monasterio de El Escorial, parte de su privilegiado monopolio, que incluía no sólo la venta del *Rezado*, sino también su exclusividad en la carga para las Indias, esto es, su distribución menuda o al por menor, por su cuenta y riesgo, pero también con sus beneficios nada compartidos, que dejarían de serlo –qué duda cabe que, a finales del Setecientos, por obligación, que no en virtud, de la presión del creciente contrabando, o comercio ilícito extranjero en América, que reducía a su mínima expresión, poco beneficiosa, tan teórico monopolio–, a partir de 1792, al menos legalmente y sobre el papel, con el *Nuevo Código*:

> «Ley XII. *Vendiendo, el Monasterio de San Lorenzo, los libros del Rezo, puedan los compradores remitirlos a Indias.*
>
> *L. N. Don Carlos IV en este Código*
>
> Sin embargo de que antiguamente podía, el Monasterio de San Lorenzo el Real, llevar, de su cuenta y riesgo, a los Reinos de las Indias, los libros del Nuevo Rezado, como aparece de las dos leyes antecedentes, no sucede así desde que aquel Monasterio ha querido comunicar, a todas las personas que aquí se los comprasen, la facultad de venderlos en

tendían que los libros embarcados en Cádiz fueran reconocidos, antes, por su apoderado, con comisión de los subdelegados de la Santa Cruzada y licencias que les otorgaban sus privilegios, al igual que ocurría con el Santo Oficio, lo cierto es que la RC sobre el *Nuevo Rezado*, de 27-II-1761, desechó esta diligencia, entendiendo suficiente la presentación de la certificación del Comisario del Santo Oficio y el reconocimiento del Juez Veedor, que inspeccionaría que los libros estuviesen firmados por los procuradores del Monasterio, y daría su despacho al Presidente de la Casa de la Contratación, con expresión de su número y navío de embarque, sin necesidad de recurrir a otras personas ajenas al asunto (L. 10. *R.*; RI, I, 24, 10. *Que el Presidente y Jueces de la Casa de Contratación embarguen los libros de el Rezo, que llevaren los Navíos, y den cuenta al Consejo*; =NCI, I, 26, 11. *Se embarguen los libros de Rezo <, Breviarios, Misales, Diurnos, Entonatorios, Procesionarios, y otros del Rezo y Oficio Divino, y den cuenta al Consejo de Indias,> que se llevaren sin la licencia que se expresa.*// L. 12. *R. V.*; RI, I, 24, 12. *Que el Oidor más antiguo de cada Audiencia conozca privativamente de las causas sobre introducir libros en las Indias, contra el privilegio de San Lorenzo el Real*; NCI, I, 26, 13. *El Regente <, u Oidor más antiguo,> de cada Audiencia conozca <, en primera instancia,> de las causas sobre introducir libros del Rezo en las Indias, contra el privilegio del Monasterio de San Lorenzo <, conociendo por apelación, de los autos que proveyeren, dos o tres Oidores, de los que nombraren los Virreyes y Presidentes; y mandamos a los Fiscales que salgan a la defensa de estas causas, en nombre del Monasterio, y las sigan con especial cuidado>*)[860].

---

aquellos Reinos de su cuenta y riesgo; en atención a lo cual, ordenamos y mandamos que, vendiendo dicho Monasterio, a los impresores, libreros, u otras cualesquiera personas, los libros del Rezo y Oficio Divino, puedan éstos remitirlos, de su cuenta y riesgo, a las Indias, con tal que, para evitar todo fraude, lleven los libros la subscripción o firma del administrador del propio Monasterio, y los demás requisitos prevenidos en órdenes o resoluciones nuestras, pero sin que por ello puedan gozar de las prerrogativas que le tenemos concedidas al Monasterio, de que no gozarán las personas particulares que los quieran remitir de su cuenta» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Lib. I, Tít. XXVI, Ley XII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 378).

[860] Nov. R., VIII, 17, 1. *Impresión de los libros de Rezo eclesiástico por la Compañía de Impresores y Libreros de Madrid; y establecimiento de una imprenta destinada a este fin*; Nov. R., VIII, 17, notas núms. 1 y 2; y Reyes Gómez, F. de los, *El Libro en España y América. Legislación y Censura. (Siglos xv-xviii)*, t. I, cap. XI, epígr. 3, pp. 553-558. En general, Diana M. Thomas, *The Royal Company of Printers and Booksellers of Spain, 1763-1794*, Nueva York, The Whitston Publishing Company, 1984; y Celso Almuiña Fernández, «Negocio e ideología en la España de la segunda mitad del siglo xviii: la Compañía de Impresores y Mercaderes de Libros de Madrid», en *Investigaciones Históricas. Época Moderna y Contemporánea*, Valladolid, 9 (1989), pp. 71-96.

Según Luis Gil Fernández, los espectaculares logros, en calidad y número de impresiones, alcanzados durante el reinado de Carlos III, no deben impedir que se juzgue a la Real Compañía matritense de Impresores y Libreros, presidida por Campomanes, como un instrumento de difusión de la ideología oficial, aunque procurase ocultar el control gubernativo de las imprentas que, de modo paralelo, ejercía. Por otro lado, la lucha contra la antigua exclusiva plantiniana del *Rezado* se había iniciado, enfrentando a los impresores españoles, auxiliados por los procuradores eclesiás-

En la Edad Moderna europea, prosiguiendo la tradición medieval, iniciada y consagrada al efecto, la devoción religiosa, encarnada en las Escrituras, devino en férrea ortodoxia, puesto que la escritura, ya impresa y por tanto tan sumamente propagable, cada vez más era poder, y cuestionamiento, a su vez, de ese mismo poder –religioso y político, pero también social, económico, incluso cultural–, desde la libertad que proporcionaba la lectura, individual sobre todo, pero también colectiva, más fácilmente manipulable con sermones, alegatos o disquisiciones, políticos, forenses o académicos. El *Catecismo* se enseñaba a los niños a partir de los siete años, que era el momento en que comenzaban también a aprender a leer y a pronunciar en voz alta. Sólo más tarde, y apenas en algunos casos, solía pasarse al aprendizaje de la escritura. La devoción religiosa encontró en el libro impreso

---

ticos, con los jerónimos de El Escorial, temerosos de perder su privilegio de venta, en 1717, bajo el reinado de Felipe V, que dispuso el establecimiento de una imprenta de libros litúrgicos, para que el producto de este comercio se quedase dentro de las fronteras peninsulares. El prior de El Escorial adujo su regio monopolio económico para la venta del *Rezado* de Plantino, y el proyecto, aunque retomado en 1730, no prosperó. Fue entonces cuando el tipógrafo valenciano Juan Bordázar de Artazu, impresor del Santo Oficio y de la ciudad de Valencia, como réplica a los argumentos de los monjes laurentinos, elevó una representación al monarca, en nombre del estado eclesiástico, en la que mostraba los perjuicios que el *Rezado*, unido a los excesivos márgenes de ganancia de dichos monjes, irrogaban al clero, y a la economía patria en general. Por medio de un RD de 16-IV-1732, Felipe V resolvió que la impresión de los libros sagrados se hiciera, en España, con la mayor brevedad posible, poniendo los medios convenientes para ello. Ese mismo año, de 1732, Bordázar publicó la *Plantificación de la Imprenta de el Rezo Sagrado, que Su Magestad (Dios le guarde) se ha servido mandar que se establezca en España*, que contenía un muestrario de tipos y el completo estudio de los elementos necesarios para ello. Estaba claro que el clero, en general, abogaba por acabar con el privilegio de los jerónimos escurialenses, que vendían los libros lutúrgicos a precios considerados muy elevados. Con un nuevo rey en el trono, Fernando VI, otro impresor valenciano, colaborador de Bordázar, llamado José de Orga, elevó otro memorial, en el que suplicaba el establecimiento, en Madrid, de la deseada imprenta, destinada a la estampación de los libros de Oficios Divinos. A su juicio, con ello, los precios se abaratarían en un tercio, progresaría el comercio, se contendría la salida de fondos dinerarios al extranjero, y aumentarían las exportaciones de tales libros a las Indias. Murió Orga, en Madrid, en 1756, sin ver cumplidas sus expectativas, pero, en el reinado siguiente, de Carlos III, como se ha visto, las reformas no sólo serían económicas, en este asunto, sino también legislativas y administrativas. Todo ello, en Gil Fernández, L., *Panorama social del Humanismo español (1500-1800)*, pp. 558 y 582-592. Y de donde procede, Méndez, Francisco, *Tipografía española o Historia de la introducción, propagación y progresos del arte de la Imprenta en España*, 2.ª ed. corregida y adicionada por Don Dionisio Hidalgo, Madrid, 1861, pp. 194-195; y Serrano y Morales, José Enrique, *Reseña histórica en forma de Diccionario de las Imprentas que han existido en Valencia, desde la introducción del Arte Tipográfico en España hasta el año 1868, con noticias bibliográficas de los principales impresores*, Valencia, Imprenta de F. Domenech, 1898-1899 (ed. facsimilar, Valencia, Librerías París-Valencia, 1987), pp. 32 y ss. Habiéndose de atender, también, a Ferrán Salvador, Vicente, «Antonio Bordázar de Artazu. El impresor erudito. (Ensayo biográfico-bibliográfico)», en el *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, Castellón de la Plana, 40 (1964), pp. 119-147; y Bas Martín, Nicolás, «La imprenta en Valencia en el siglo xviii: Antonio Bordázar de Artazu», en *La Imprenta en Valencia en el siglo xviii: Antonio Bordázar*, introducción de Nicolás Bas Martín y Antonio Espinós Quero, y edición facsímil de la *Representación humilde al Rey. Demostración apologética y Plantificación de la Imprenta*, 4 tomos en 2 volúmenes, Valencia, Ajuntament, 1997, vol. I, pp. 13-62.

la base para una piedad más afectiva, habitualmente ligada a los franciscanos; pero, también como una vía más intelectual de aproximación a Dios, asociada, en general, a los dominicos y jesuitas; e igualmente estuvo presente en la más ecléctica, tanto afectiva como intelectual, propia de los carmelitas y los agustinos. Junto a estas tres vías espirituales, la escritura y los libros de molde contribuyeron a la fijación y divulgación de otras espiritualidades, cultivadas por las diferentes corrientes reformadas evangélicas, centroeuropeas, así como las de los quietistas y alumbrados, de raíz panteísta. En los conventos surgió, por lo demás, una voluminosa literatura de Historias eclesiásticas y monásticas, de hagiografías, pero también de lírica y prosa religiosas, y de piezas de teatro morales. Frente a la crisis religiosa del siglo XVI, la Reforma luterana, y su pilar fundamental, la lectura directa de la Sagrada Escritura, los numerosos decretos de la Contrarreforma, los del Concilio de Trento, pudieron aplicarse porque la escritura fue su indispensable auxiliar propagandístico, y porque la imprenta permitió determinar, de forma inequívoca, cuál era, en verdad, la regulación emanada del Tridentino. La tipografía resultó ser el gran instrumento disciplinador de la población católica europea. De ahí que la Iglesia introdujese, para incrementar su control social, la obligatoriedad del registro parroquial en todos los bautismos, matrimonios y defunciones. La Biblia *Vulgata* de Sixto V, impresa en 1590, funcionó como instrumento de control en la lectura, individual y general, de los textos sagrados; y la *Políglota* de Amberes, anterior, como se ha visto, al ser editada en 1573, actuó como una especie de símbolo de la ortodoxia católica, costeada por el *defensor fides*, Felipe II. Y a su imagen y semejanza, más modesta pero no menos eficaz, actuaron las innumerables ediciones de *Catecismos*, *Artes* de la confesión, *Sermonarios*, *Espejos* de clérigos, *Constituciones* sinodales, y toda una amplia panoplia de libros litúrgicos. Que no impidieron, curiosa y significativamente, que las ideas heterodoxas continuasen circulando, a veces por las mismas prensas, clandestinamente o no, que producían dichas obras de adoctrinamiento ortodoxo. De ahí la imposición de una censura libraria y literaria, eclesiástica, más rígida y estrecha desde mediados del siglo XVI, fundamentada en el reforzamiento, humano, material y legal, del oficio de censor[861].

[861] Cardim, P., «La presencia de la escritura (siglos XVI-XVIII)», pp. 298-303. Además de Bataillon, Marcel, *Erasmo y España. Estudios sobre la Historia espiritual del siglo XVI,* traducción de Antonio Alatorre, México, Fondo de Cultura Económica, 1950 (1.ª ed. en francés, *Erasme et l'Espagne. Recherches sur l'histoire spirituelle du XVIe siècle*, París, 1937; 2.ª ed. en español, corregida y aumentada, 1966); Asensio, Eugenio, «El erasmismo y las corrientes espirituales afines», en la *Revista de Filología Española*, Madrid, 36 (1952), pp. 31-99; Seidel Menchi, Silvana, *Erasmo in Italia, 1520-1580*, Turín, Bollati Boringhieri, 1987; Gilmont, Jean-François (dir.), *La Réforme et le Livre. L'Europe de l'imprimé (1517-v. 1570)*, París, CERF, 1990; Edwards, M. V., *Printing, Propaganda and Martin Luther*, Berkeley, University of California Press, 1994; Asensio, E., *El erasmismo y las corrientes espirituales afines. Con una carta prólogo de Marcel Bataillon*, Salamanca, Universidad, 2000; y Pérez García, Rafael M., *La imprenta y la literatura espiritual castellana en la España del Renacimiento, 1470-1560. Historia y estructura de una emisión cultural*, Gijón, Trea, 2006.

La libertad de conciencia y de pensamiento, objetivada en la expresión de las personales ideas, religiosas, políticas, sociales, económicas, culturales en el más amplio sentido de la expresión, tuvo un primer gran límite en la Edad Moderna: la autocensura, o limitación por parte del mismo autor (autocontrol), de aquello que escribe, en previsión de posibles o esperables críticas, descalificaciones, proscripciones y persecuciones. Ahora bien, el no escribir por miedo a las consecuencias o represalias del poder halló un primer resquicio, de alegalidad primero, luego de ilegalidad, que fue el de editar obras anónimas, con las que el autor renunciaba a la gloria de la fama, pero conseguía seguridad y paz para la emisión de sus opiniones, y una exposición sin límites de las mismas; o bien hacerlo con nombre falso, o encubierto (seudónimo), o de autor *non suspectus*, una práctica habitual en tiempos de la Reforma, que permitía introducir escritos con ideas religiosas *protestantes* bajo nombres de reputados católicos. Mas, cuando tales resquicios fueron siendo sistemáticamente obturados por la represión política y religiosa, al autor sólo le cupo permanecer silente –y, por tanto, dejar de ser *autor*–, o bien encubrir sus ideas, exponerlas de modo indirecto, alegórico, irónico: en una palabra, encriptar su pensamiento, con la confianza de que los espíritus rebeldes e iniciados en la crítica lo podrían fácilmente descifrar. Los autores ortodoxos, por descontado, y los heterodoxos que desafiaban los peligros de la censura, todos ellos, habían de superar dos obstáculos: obtener una licencia de impresión, lo que presuponía someter su obra a la censura civil y eclesiástica; y asegurarse la financiación necesaria para su edición.

La licencia, o autorización de impresión, fue uno de los primeros requisitos que se exigieron para la publicación de un libro, no siendo necesaria, obviamente, para las obras manuscritas, que sólo podían ser delatadas *ex post facto*. El origen de la censura previa de los impresos fue casi simultáneo a la invención de la tipografía por Gutenberg. La multiplicación de los ejemplares de una obra repercutía directamente en la mayor difusión de las ideas, lo que hizo reparar en su gravedad, cuando eran consideradas peligrosas para, y por, el poder, temporal y espiritual, civil y eclesiástico. Al parecer, el testimonio más antiguo de censura ha sido encontrado en Colonia, con la publicación, hacia 1478, de la *Disputatio sive Dialogus inter clericum et militem super potestate ecclesiastica*, en la que se negaba la superioridad del poder temporal. Un posterior Breve pontificio, de Sixto IV, de 17-III-1479, aprobó la iniciativa de la Universidad de Colonia, en la prevención y represión de la herejía, prohibiendo la lectura de libros sospechosos, e impidiendo la impresión de escritos contrarios a la fe cristiana. Luego, la Bula *Summis desiderantes affectibus*, de Inocencio VIII, despachada, en Roma, el 5-XII-1484, reclamó el derecho de examen previo de todos los libros, antes incluso de su publicación, con el auxilio del poder civil, para la persecución de las prácticas de brujería y de los escritos supersticiosos. Y parece ser que había nombrados censores, en el Arzobispado de Maguncia, en 1486; y

que un año antes, en 1485, el obispo de Metz había impuesto, en su diócesis, la obligación de obtener licencia previa para las impresiones. Aunque la primera Letra Apostólica, de carácter universal, sobre el arte tipográfico, fue la Bula *Inter multiplices*, de Inocencio VIII, datada el 17-XI-1487, precedente de la del mismo nombre identificativo, del papa Alejandro VI, de 1-VI-1501, con normas extendidas, especialmente, a los Arzobispados de Colonia, Maguncia, Tréveris y Magdeburgo, que es la más conocida, aunque su contenido sea casi idéntico. Dirigida expresamente a las diócesis de Italia, Germania, Francia, Hispania, Inglaterra y Escocia, y cualesquiera otras naciones, ciudades, villas y lugares de cristianos, se trataba de poner a la imprenta, calificada de útil para la humanidad, bajo el control de la Iglesia, con la ayuda de los poderes seculares. Se prohibía, a todos los impresores, y sus ayudantes y colaboradores, reproducir textos perniciosos, por contrarios a la fe cristiana o escandalosos, bajo pena de excomunión y de sanción pecuniaria. En lo sucesivo, para imprimir o dejar de imprimir un libro, tratado o escrito, había que contar, previamente, con la autorización del correspondiente Ordinario diocesano. Además, los impresores tenían también obligación de presentarles listas completas, a censurar, de los libros y textos que hubieren impreso. En caso de ser calificados de contrarios a la fe, habían de ser quemados[862]. Estas medidas de censura eclesiástica, previa y posterior a la estampación, adoptadas en 1487, fueron mantenidas, por la Iglesia, hasta el siglo XIX, sin distinguir entre temas profanos o religiosos, ni autores laicos o eclesiásticos, ni introducir mayores innovaciones.

Como una consecuencia de la Bula alejandrina, de 1501, que fue también su modelo inspirador, hay que entender la Real Pragmática de los Reyes Católicos, expedida en Toledo, de 8-VI-1502, que obligó a la obtención de licencia regia para todas las impresiones, en latín o en romance, grandes o pequeñas, o de los presidentes de las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada, o de los Arzobispos de Toledo, Sevilla y Granada, del Obispo de Burgos, o del Obispo de Salamanca en Zamora y en Salamanca. El procedimiento que se debía seguir era entregar un volumen, para que lo examinase algún letrado fiel y de buena conciencia, de la Facultad que fueren los libros o lecturas. Si resultaba aprobado, se le otorgaba licencia para imprimir y vender, pero, después de impreso, había que comprobar si estaba concertado con el manuscrito. A continuación, se tenía que entregar la licencia de impresión al librero o al tipógrafo, que debían hacer libros bien corregidos, en buen papel y con suficientes márgenes. Si no se obtenía la licencia, se perderían los libros, quemados en público, junto con la imposición de una multa pecuniaria en maravedís, equivalente al precio de los libros destruidos, además de

---

[862] Reyes Gómez, F. de los, «Publicar en el Antiguo Régimen», en Javier Alvarado Planas (ed.), *Historia de la Literatura Jurídica en la España del Antiguo Régimen*, vol. I, Madrid, Marcial Pons, 2000, pp. 287-330; que es una concisa aportación basilar, de la que se benefician las páginas venideras.

la prohibición de ejercer los oficios de impresor y de librero[863]. Todos estos trámites, por descontado, demoraron la comercialización y encarecieron los precios de venta de los libros, a pesar de que fuese módico el salario previsto para los censores. En 1554, Carlos V, en virtud del capítulo XIV, de las Ordenanzas del Consejo Real, dadas, en La Coruña, a 12-VII-1554, que fue ratificado en la posterior Real Pragmática de la princesa doña Juana, en nombre y por ausencia de Felipe II, extendida, en Valladolid, el 7-IX-1558, dejó especificado que las licencias de impresión las otorgaba el monarca, a través del Consejo de Castilla[864]. Lo que explica por qué se obligó, a partir de entonces, a reproducir la licencia en las primeras páginas de los libros, junto con las mismas censuras o aprobaciones, años después. Por lo que se refiere a los libros eclesiásticos (*Misales*, *Diurnales*, *Pontificales*, *Manuales*, *Breviarios*, *Horas* en latín y en romance, *Libros de Coro*), otra Real Pragmática, de Felipe II, adoptada, en Madrid, el 27-III-1569, quitó a las autoridades de la Iglesia el derecho de otorgar licencias para su reimpresión, debiendo pasar por el mismo examen previo del Consejo de Castilla, al igual que los libros importandos, aunque procediesen de los Reinos de Aragón, Valencia y Navarra, o del Principado de Cataluña, so pena, para los infractores, de 50.000 maravedís de multa y la privación perpetua de sus oficios, a fin de que se pudiera comprobar que no había «ningún vicio contra lo ordenado por Su Santidad»[865]. Ya en el reinado de Felipe IV, una Pragmática Real más, librada en Madrid, de 13-VI-1627, extendió el control a las impresiones de papeles menores, tales que memoriales de pleitos e informaciones en derecho, que, hasta entonces, habían sido libres, y que, desde entonces, tendrían que estar asimismo firmados por los relatores; así como sobre las cartas, relaciones, apologías, panegíricos, noticias, gacetas, sermones, discursos, arbitrios, coplas, diálogos, papeles sobre gobierno y cuestiones de Estado, y cualquier otro, aunque fuese de asunto menudo y pocos renglones, pues todos ellos pasaron a

---

[863] NR, I, 7, 23. *Las diligencias que se han de hazer en los libros de molde, antes que se impriman y vendan*; y Nov. R., VIII, 16, 1. *Diligencias que deben preceder a la impresión y venta de libros del Reyno, y para el curso de los extrangeros.*

[864] NR, I, 7, 24. *Que corrige, y enmienda la ley passada, y da nueva forma que se ha de tener, y guardar en la impressión de los libros, y las diligencias que se han de fazer por los libreros, y justicias*; NR, II, 4, 48. *Que pone la orden que se ha de tener en Consejo, en dar licencia para imprimir libros*; Nov. R., VIII, 16, 2. *Reglas que se han de observar en el Consejo, sobre licencias para imprimir libros nuevos*; Nov. R., VIII, 16, 3. *Nueva orden que se ha de observar en la impresión de libros, y diligencias que deben practicar los libreros y Justicias*; y Dios, Salustiano de, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, Diputación, 1986, doc. núm. XX. *Ordenanzas del Consejo Real de Su Magestad. La Coruña, 1554*, pp. 100-112, en concreto, p. 103.

[865] NR, I, 7, 27. *Que en estos Reynos no se metan, ni vendan, ni impriman Missales, Diurnales, Pontificales, Manuales, Breviarios, Horas en Latín, y Romance, ni libros de Coro, sin que preceda la solemnidad en esta ley contenida*; y Nov. R., VIII, 16, 4. *Requisitos para la impresión, introducción y venta, en estos Reynos, de los Misales, Breviarios, libros de Coro, &c.*

requerir previa aprobación, con la obligación de poner el nombre del autor, la fecha y el pie de imprenta en cualquier tipo de publicación[866].

Lo que antecede era la legislación básica, prevista para las licencias de impresión que debían conseguir los autores laicos. En cambio, para los religiosos, otros requisitos fueron establecidos por el V Concilio de Letrán, de 1512-1515, y en el Concilio de Trento, de 1545-1563. En este último, su sesión 4.ª, de 8-IV-1546, había aprobado el *Decreto sobre la edición y uso de la Sagrada Escritura*, de acuerdo con el cual, aparte de declarar a la *Vulgata* como la más auténtica de todas las ediciones latinas de la Biblia, se prohibió su interpretación, y se estableció que nadie podía imprimir libro alguno, de asunto perteneciente a la religión y la teología, sin nombre de autor, ni venderlo sin el previo examen y aprobación del Ordinario diocesano, bajo pena de excomunión y de multa, de cien ducados, ya establecida en el Concilio lateranense. Si el autor era un Regular, además del examen y aprobación del Obispo, debía alcanzar la licencia del superior de su Orden Religiosa[867]. También existían licencias *especiales*, a otorgar, o no, para ciertas clases de impresos o para determinadas instituciones: la del Comisario General, para las bulas y cuestiones relacionadas con la Santa Cruzada; la del Inquisidor General y Consejo de la Suprema, para los asuntos relativos al Santo Oficio; la de la Real Junta de Comercio, Moneda y Minas, para los libros que tratasen de las relaciones mercantiles, las fábricas, los metales y minerales[868], etc. Ya en el siglo xviii, y el reinado de Carlos III, una Real Pragmática, de 8-I-1762, prohibió que se diese curso, y publicase, cualquier bula, breve y rescripto pontificio que estableciese ley, regla u observancia general, dirigida a cualquier tribunal, junta, magistrado, arzobispo u obispo, o a cualquier particular, y cualquiera que fuese la materia de que tratase, sin que precediese la autorización regia; al igual que los breves y bulas de negocios entre partes, que tenían que ser presentadas ante el Consejo Real de Castilla, para que comprobara que no lesionaban el Concordato de 1753, ni dañaban las regalías, buenos usos y costumbres, etc. La única excepción eran los breves y dispensas que, para el fuero interno de la conciencia, expedía la Sacra Penitenciaria. A fin de aclarar algunas dudas en su interpretación, y para evitar críticas en las condenas y expurgos de libros, esta Pragmática, de 1762, fue retirada por un RD de 5-VII-1763,

[866] NR, I, 7, 33. *Que no se impriman relaciones, cartas, ni otro ningún género de papeles, sin licencia del Consejo, Chancillerías, y Justicias, a quien tocare darla, conforme lo dispuesto en esta ley*; y Nov. R., VIII, 16, 9. *Observancia de las leyes precedentes, y absoluta prohibición de imprimir papeles algunos, sin las licencias que se previenen.*

[867] Sierra Corella, Antonio, *La censura de libros y papeles en España, y los Índices y Catálogos españoles de libros prohibidos*, Madrid, 1947, pp. 42-43. Y Rodríguez, Pedro, *El Catecismo Romano ante Felipe II y la Inquisición española. Los problemas de la introducción en España del Catecismo del Concilio de Trento*, Madrid, Rialp, 1998.

[868] Nov. R., VIII, 16, 15. *No se den licencias en el Consejo para impresiones de libros, ni papeles, que traten de comercio, fábricas, matales, &c., sin preceder su presentación en la Junta de Comercio y Moneda.*

pero, años después, sustituida, tras deliberación por el Consejo Extraordinario en el Real de Castilla, por una RC, librada en Aranjuez, de 16-VI-1768, que reguló la publicación de edictos inquisitoriales y la ejecución de las Bulas concernientes al Santo Oficio. Sus cinco principales reglas eran las siguientes: obligada audiencia de los autores católicos, por parte de los tribunales de la Inquisición, antes de prohibir sus obras; expurgo personal, por el dueño del libro calificado, de los pasajes prohibidos; la proscripción inquisitorial de obras impresas se encaminaría, necesariamente, a eliminar errores y supersticiones contra el dogma y el buen uso de la religión, y a desterrar las opiniones laxas que pervertían la moral cristiana; la publicación previa, del edicto inquisitorial, por las Secretarías de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, o en su defecto, por la de Estado; y la existencia, como requisito preliminar e indispensable para la ejecución de todo breve o despacho romano, referido al Santo Oficio, aunque fuese de prohibición de libros, del previo conocimiento regio del mismo, y la obtención de licencia del Consejo Real de Castilla[869]. Si ya se sabe que, por RO de 20-X-1764, fue declarado que los privi-

---

[869] Nov. R., VIII, 18, 3. *Modo de proceder el Tribunal de la Inquisición para la prohibición de libros*; *Pragmática que Su Magestad ha mandado publicar para que, de <h>oy en adelante, no se dé curso a Breve, Bula, Rescripto o Carta Pontificia que establezca Ley, Regla, u Observante general, sin que conste haverla visto su Real persona; y que los Breves, o Bullas de Negocios entre Partes, se presenten al Consejo por primer passo en España.* En Madrid, en la Oficina de Antonio Sanz, Impressor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo, 1762; y *Real Cédula de Su Magestad, y Señores del Consejo, tocante a la forma que se debe observar en quanto a las prohibiciones de Libros, publicación de Edictos de la Inquisición y execución de Bulas concernientes al Santo Oficio, en declaración de la Cédula de diez y ocho de Enero de mil setecientos setenta y dos, que dispone sobre el mismo tiempo.* S. l, s. i., s. a. [Aranjuez, 16-VI-1768].

También Tomás y Valiente, Francisco, «Expedientes de censura de libros jurídicos a finales del siglo xviii y principios del xix», en *AHDE*, 34 (1964), pp. 417-462; Defourneaux, Marcelin, *Inquisición y censura de libros en la España del siglo xviii*, versión española de J. Ignacio Tellechea Idígoras, Madrid, Taurus, 1973 (1.ª ed. en francés, *L'Inquisition espagnole et les livres français au xviiie siécle*, París, Presses Universitaires de France, 1963), cap. III. *La España de la Ilustración y la censura inquisitorial (1747-1807)*, pp. 75-104, sobre todo, pp. 79-84; y Álvarez Cora, Enrique, «Expedientes de censura y licencias de libros jurídicos en los últimos años del siglo xviii y primeros del xix», en *AHDE*, 73 (2003), pp. 289-314.

Mediante la Bula *Auctorem fidei*, de 28-VIII-1794, el papa Pío VI condenó las proposiciones adoptadas por el Concilio Diocesano de Pistoya, celebrado en 1786, y el consiguiente libro titulado *Atti e Decreti del Concilio Diocesano di Pistoia dell'anno 1786*, y cualquier otro que se publicase en su defensa, en cualesquiera idioma. Al haber seguidores de dicho Concilio de Pistoya, Carlos IV, por RO de 9-I-1801, ordenó que fuera impresa y vendida dicha Bula, sin perjuicio de las regalías, derechos y facultades regias, imponiendo duras penas a los contraventores. Según la *Bula del Santísimo Padre Pío VI, de gloriosa memoria, por la qual se condenan muchas de las proposiciones de un libro impreso, en idioma italiano, con el título de «Atti e Decreti del Concilio Diocesano di Pistoia, dell'anno MDCCLXXXVI». In Pistoia, per Atto Bracali, Stampatore Vescobile. Con aprovazione; y se prohibe este libro y otros qualesquiera que se hayan publicado en su defensa, o se publicaren en lo sucesivo en qualquier idioma.* Madrid, Imprenta Real, 1801; y la *Orden Circular del Consejo, remitiendo un ejemplar de la Bula «Auctorem fidei» de 28 de Agosto de 1794, mandando que la observen los fieles, y que la Inquisición recoja los libros y papeles impresos que sostengan la doctrina condenada en la Bula.* S. l., s.i., s.a. [9 de Enero de 1801].

legios concedidos a los autores no se extinguían con su muerte, sino que pasaban a sus herederos, siempre que lo solicitasen, catorce años después, en la misma línea de merma de los tradicionales privilegios de impresión de las Comunidades Religiosas, en favor de la primacía de las instituciones laicas, que adquirieron gran protagonismo en la difusión de la cultura con la característica secularización de la Ilustración, una RO de 14-VI, publicada por RC del Consejo de Castilla, de 9-VII-1778, reservó para la Real Biblioteca, las Universidades, las Academias y Sociedades Reales, dicho privilegio de estampación, siempre que se tratase de obras escritas por sus individuos, en común o particularmente, y que ellas mismas publicasen[870].

En otro orden de cosas, aunque la influencia de la Ilustración francesa, en España, se hizo patente, cada vez más, en la segunda mitad del Setecientos, especialmente en lo que se refiere a los libros científicos y de espiritualidad, a través de las grandes familias de libreros europeos (Marc-Michel Rey, De Tournes et Cramer en Ginebra), lo cierto es que la entrada de impresos extranjeros, con la consiguiente expansión de las ideas enciclopedistas, se incrementó a finales del reinado de Carlos III, hasta el punto de que, al fin de *atajar el desorden experimentado en dicha introducción*, una RO, de 21-VI-1784, inserta en una posterior RC, de 1-VII-1784, instó a observar la ley, con el mayor rigor, en cuanto a la venta de libros foráneos, en cualquier idioma y de cualquier materia que se tratase, para que primero fuese presentado, ante el Consejo de Castilla, un ejemplar de los mismos. Concedida la licencia de introducción, si así procediere, ésta debía ser exhibida, a los comisionados del Consejo, en los pueblos de entrada y tránsito, estando todo ello bajo la vigilancia del Juez de Imprentas. Ya en el reinado de Carlos IV, cuando había estallado la Revolución Francesa de 1789, la necesidad de impermeabilizar las fronteras –el famoso *cordón sanitario* que quiso imponer el conde de Floridablanca, secretario del Despacho de Estado–, conllevó retenciones innecesarias, que perjudicaban los intereses de los mercaderes de libros, como así se quejaron los administradores de las Aduanas de Sevilla, Cádiz y Ágreda, ante la llegada de varias remesas de impresos franceses. Una RO de 15-VII, y consiguiente RC de 23-VIII-1792, intentó regular el régimen de inspección aduanero. Todos los papeles, manuscritos o impresos, que tratasen de la Revolución, debían ser remitidos, desde las Aduanas, al Ministerio de Estado. Los abanicos, cajas, cintas y otros enseres que aludiesen a ella, a la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda. Y todos los libros, en francés, que llegasen a las Aduanas, con des-

[870] Nov. R., VIII, 16, 25. *Los privilegios concedidos a los autores de libros pasen a sus herederos, no siendo Comunidad o Manomuerta*; y Nov. R., VIII, 16, 26. *Confirmación de las anteriores leyes, con varias declaraciones respectivas a privilegios de impresiones*; y *Real Cédula de S. M. y señores del Consejo, por la qual se confirman, y revalidan, varias Reales Órdenes expedidas, y dirigidas al fomento del Arte de la Imprenta, y del Comercio de Libros en estos Reynos, y se hacen diferentes declaraciones en punto a los Privilegios que se concedan para las impresiones, y reimpresiones de Libros, en la conformidad que se expresa.* En Madrid, en la Imprenta de Pedro Marín, 1778.

tino en Madrid, habían de ser enviados, cerrados y sellados, por los administradores de las Aduanas, a los Directores Generales de Rentas, quienes avisarían, de ellos, al Gobernador del Consejo, para que mandase reconocerlos, detener a los sediciosos y entregar, estos últimos, al Ministerio de Estado. No obstante, ante las quejas, ahora del Inquisidor General, por la entrada de papeles *sediciosos* por las Aduanas, resolvió Carlos IV, en una RO de 15-X-1792, que, en los lugares donde hubiere registros aduaneros, debían ser retenidos todos los libros y papeles sueltos, a la disposición, no ya de los comisionados del Consejo de Castilla, sino de dos revisores: uno, real; otro, inquisitorial.

El revisor regio, el único competente para otorgar la licencia de introducción, previa censura, sería el encargado de señalar día y hora para la apertura de los fardos, y para confeccionar una lista triple de lo que se encontrase: para el Comisario real, para el Santo Oficio, y para la Administración de la Aduana. Los revisores separarían las obras corrientes y desconocidas, pero que fuesen de materias indiferentes (Historia, Artes, Máquinas, Matemáticas, Astronomía, Navegación, Comercio, Geografía, Milicia, Medicina, Cirugía, Física), autorizando que fuesen entregadas a sus destinatarios. El resto, tendría que ser revisado, con los Edictos y Expurgatorios inquisitoriales a la vista, separando las obras afectadas. Pese a que el restablecimiento de las relaciones amistosas con Francia, tras la Guerra de la Convención (1793-1795), en virtud de la Paz de Basilea, de 22-VII-1795, y la posterior firma del Tratado de San Ildefonso, de 18-VIII-1796, contra la Gran Bretaña, supuso la autorización para que las transacciones comerciales aumentasen, traspasando las fronteras de los Pirineos, en mayor número que nunca, los libros de los filósofos franceses, ya de adquisición nada costosa, ni difícil, siguieron menudeando las RR. OO., como la de 20-I-1798, de recogida de los libros prohibidos entre los libreros, e incluso de prohibición de conversaciones, en sus tiendas, contrarias a la histórica constitución política de España. Pero, incapaces, tanto el celo censor del Santo Oficio, como revisor del Consejo Real, para contener la incesante y sostenida filtración de las ideas revolucionarias francesas, entre otros motivos, por el interés de negocio de los libreros, que reflejaba una demanda sostenida, por parte del público lector, hubo que renovar la recordada RC de 1-VII-1784, a través de otra RC, ahora de 8-VI-1802, y precedente RO, signada en Aranjuez, de 19-V, para que nadie pudiera alegar ignorancia, retornando el encargo de la concesión de licencias de introducción al Consejo de Castilla, mientras que los revisores de las Aduanas seguían deteniendo los fardos de libros, y los libreros solicitando permiso[871].

---

[871] Nov. R., VIII, 16, 31. *Cumplimiento de la ley I de este título, prohibitiva de la venta de libros extrangeros sin licencia del Consejo*; Nov. R., VIII, 16, 32. *Observancia de la ley anterior sobre formalidades para la introducción y curso de los libros extrangeros en estos Reynos*; Nov. R., VIII, 18, 13. *Observancia de las anteriores prohibiciones, con nuevas declaraciones para evitar la introducción de libros prohibidos*; Nov. R., VIII, 18, 14. *Reglas que han de observarse en las Aduanas, y nombramiento*

Para publicar en el Antiguo Régimen, el autor de una obra, una vez obtenida la licencia de impresión, debía conseguir que se financiase la misma, pues, editar un libro suponía una gran inversión de dinero, del que no solía disponer. Quien lo arriesgaba era un librero, e incluso el propio impresor de la obra. El autor, por su parte, tenía la facultad de solicitar un *privilegio*, para la edición de su escrito, o sea, un derecho de exclusiva, en un territorio y para un tiempo determinados. Este privilegio podía ser cedido o vendido a quien quisiese, puesto que impedía, salvo fraude, la competencia, o simultánea estampación de la misma obra. Era otorgado por el Rey, y por los Virreyes en las Indias, aunque había otras autoridades, eclesiásticas y civiles, autorizadas para concederlo: así, un Arzobispo, para las constituciones sinodales de su provincia metropolitana; o los Jurados del Cabildo de la ciudad de Valencia, cuando se trataba de una obra sobre el régimen municipal, etc. El poseedor del privilegio de edición, ya fuese el autor o sus herederos, o el editor, traductor o comentarista de la obra, estaba en condiciones de concertar la publicación con un impresor, especificando, en el contrato, tanto las condiciones materiales de la estampación como las económicas, incluidas las de limitación de tiempo para la edición. El plazo oscilaba entre los tres años y una vida, dos vidas o a perpetuidad, siendo más frecuentes los diez años. El contrato podía ser prorrogado varias veces, incluso durante siglos, como así ocurrió con los libros de rezo o las cartillas escolares. Y, en efecto, concernía a un territorio determinado, más o menos amplio: la Corona de Castilla, la de Aragón, las Indias, todos los Reinos de la Monarquía. Cabía hacer ediciones legales en territorios no privilegiados, pero no introducir ejemplares en ellos. Porque, cuando se llevaba a cabo la edición de una obra en el período de vigencia del privilegio, y en su territorio, mas por persona ajena a él, se trataba de una edición pirata. Aunque la obtención del privilegio presuponía la aprobación de la obra, no obstante, la *licencia* era la auto-

de Revisores de libros en ellas, para evitar la introducción de los prohibidos; *Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se manda observar la ley veinte y tres, título siete, libro primero de la Recopilación* (la Real Pragmática de Toledo, de Felipe II, en 1502), *en quanto a que no se vendan libros que vengan de fuera del Reyno, en qualquier idioma, y de qualquier materia que sean, sin que primero se presente un exemplar en el Consejo y se conceda licencia para su introducción o venta, con lo demás que se expresa.* En Madrid, en la Imprenta de Don Pedro Marín, 1784; *Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, en que se manda observar las resoluciones tomadas, por las quales se prohibió la introducción, en estos Reynos, de papeles sediciosos; y se hacen varias declaraciones en quanto al modo de permitir la entrada, y curso de los libros y otras maniobras, que desde Francia lleguen a las Aduanas de las fronteras y Puertos, en la conformidad que se expresa.* En Madrid, en la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín, 1792; *Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, en que conforme a las expedidas, prohibiendo la introducción, en estos Reynos, del de Francia, de papeles sediciosos y contrarios a la tranquilidad pública, se prescribe el método de examinarse los libros y papeles que lleguen a las Aduanas.* En Madrid, en la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín, 1792; y *Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se manda publicar la que va inserta, librada en primero de Julio de mil setecientos ochenta y quatro, dirigida a que no se vendan libros que vengan de fuera del Reyno, en qualquier idioma, y de qualquier materia que sean, sin que primero se presente un exemplar en el Consejo, y se conceda licencia para su introducción o venta, baxo las penas que se expresan.* Madrid, en la Imprenta Real, 1802.

rización para imprimir, mientras que el *privilegio*, sólo su exclusiva. Desde luego, la concesión del privilegio precisaba del paso administrativo previo de la censura y examen, y suponía, por consiguiente, también una licencia preexistente, por lo que ambos conceptos solieron correr parejos. Las contravenciones implicaban una sanción pecuniaria en maravedís, desde los 10.000 hasta los 100.000, y conllevaba, aparejada, la pérdida de los libros, las prensas y su utillaje, todo ello repartido por mitad (denunciador, Cámara Real), o por terceras partes (Juez, denunciante, Cámara). Pese a todo, las redes del comercio librero europeo, y la fragmentación territorial de Alemania e Italia, sedes de numerosas y poderosas imprentas, impidieron que los privilegios fueran del todo efectivos. La mayor amenaza radicaba en la monopolización de ciertas impresiones, que limitaba la libertad y las ganancias de los editores, libreros y tipógrafos. Ya han sido abordados los de los monjes jerónimos de El Escorial con los libros del *Rezado* (desde 1572), y el *Nuevo Rezado* (desde 1764); de la Iglesia catedral de Valladolid, con las cartillas (desde 1583); del Hospital General de Madrid y Agustín Antonio de Nebrija con las *Gramáticas* de Antonio de Nebrija (desde 1598); o del granadino Blas Martínez y la madrileña Teresa Junti con los memoriales en Derecho (desde 1639). También se podía publicar la obra con fondos de personas ajenas al mundo editorial, como eran los mecenas, cuya voluntad y ayuda económica se solía ganar, por parte del autor, con dedicatorias y lisonjas. En suma, cuando se conseguía el numerario suficiente para costear la edición, entonces, el autor o el editor procedían a formalizar un acuerdo con el impresor, en el que se establecían las condiciones de la impresión, tanto en lo referido a la inversión como a la distribución de las ganancias, y las características materiales del tipo de papel, de letra, el número de ejemplares y de pliegos, los plazos de ejecución, etc. En algún caso, el impresor se comprometía a entregar, al autor, los punzones, las matrices y las letras empleadas en la estampación. Los contratos para la consecución de una obra impresa se dividían en tres tipos: a) de cesión del autor, al editor, del original y del privilegio, a cambio de cierto número de ejemplares o de una suma de dinero; b) de concertación entre el editor y el tipógrafo, acerca de las obras de fácil venta; y c) de convenio entre el autor y el impresor, cuando era el primero quien se costeaba la obra[872].

---

[872] Reyes Gómez, F. de los, «Publicar en el Antiguo Régimen», pp. 301-329. Sin olvidar, para un mayor detalle, a Eguizábal, José Eugenio de, *Apuntes para una Historia de la Legislación española sobre Imprenta desde el año de 1480 al presente*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1879; Pérez Pastor, C., «Escrituras de concierto para imprimir libros», en la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* (*RABM*), Madrid, 3.ª época, 1 (1897), pp. 363-371; Fernández Duro, Cesáreo, «Catálogo sucinto de censuras de obras manuscritas pedidas por el Consejo Real a la Academia de la Historia, antes de acordar las licencias de impresión», en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid, 35 (1899), pp. 369-434; Espejo, Cristóbal, «Pleito entre ciegos e impresores (1680-1775)», en la *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento*, Madrid, II, 6 (1925), pp. 206-236; Espinosa Maeso, Ricardo, «Contratos de impresiones de libros», en el *Boletín de la Real Academia Española* (*BRAE*), Madrid, XIII, 61 (1926), pp. 292-301; Gil Ayuso, Faustino, *Noticia bibliográfica de*

Sobre el proceso de impresión, al margen de la cualificación de los tipógrafos, que ya se ha advertido que fue escasa, salvo excepciones, en España (por falta de capital invertido, escasa formación de los oficiales y compositores tipógrafos, la carencia de medios técnicos, la escasez de correctores, la profusa y dificultativa legislación), si dicha estampación del libro se realizaba dentro de la Corona de Castilla, en un principio, se debía tirar tan sólo el texto, sin portada, ni ninguno de los preliminares. Llevados uno o dos ejemplares al Consejo Real de Castilla, junto con el original señalado y rubricado por un escribano de Cámara, se procedía a su cotejo, a fin de verificar si estaban conformes con lo aprobado. De esta comprobación surgía la fe de erratas, que debía ir firmada por el corrector oficial, con su correspondiente fecha. Por último, se procedía a fijar el precio de venta del libro, su tasa, que normalmente se establecía por pliego. Los problemas de pérdida de tiempo, y de dinero para los libreros, se planteaba ante la escasez de correctores, lo que llevó a aquéllos (Francisco López en Madrid, Lucas de Junta en Salamanca, Gonzalo Argote de Molina en Sevilla), a solicitar que los cabildos de las ciudades pudieran nombrar a un corrector autorizado, o bien que las Universidades se encargasen de tal corrección, como así ocurrió con la de Salamanca en 1580, o con la de Alcalá en 1582. De hecho, el cargo de Corrector general de Imprentas, calificado de gravo-

---

textos y disposiciones legales de los Reinos de Castilla, impresos en los siglos XVI y XVII, Madrid, Patronato de la Biblioteca Nacional, 1935; Aulet Sastre, Guillermo, «Precios autorizados de libros españoles en Indias», en la *Revista de Indias*, Madrid, 24 (1946), pp. 311-321; Amezúa y Mayo, Agustín G. de, «Cómo se hacía un libro en nuestro Siglo de Oro», en *Opúsculos Histórico-literarios*, Madrid, CSIC, 1951, vol. I, pp. 331-373; Madurell i Marimón, Josep Maria, «Licencias reales para la impresión y venta de libros (1519-1705)», en *RABM*, LXXII, 1-2 (1964-1965), pp. 111-248; Cendán Pazos, Fernando, *Historia del Derecho español de Prensa e Imprenta (1502-1566)*, Madrid, Editora Nacional, 1974; Gómez Reino, Enrique, *Aproximación histórica al Derecho de la Imprenta y de la Prensa en España (1480-1966)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1977; Moll, J., «Problemas bibliográficos del libro del Siglo de Oro», en *BRAE*, 59 (1979), pp. 49-107; Simón Díaz, José, *El Libro español antiguo: análisis de su estructura*, Kassel, Reichenberger, 1983; Péligry, Christian, «Du manuscrit à l'imprimé: le contrat d'édition dans l'Espagne du Siècle d'Or», en VV. AA., *De l'alphabétisation aux circuits du livre en Espagne, XVIexIXe siècles*, París, Centre National de la Recherche Scientifique, 1987, pp. 333-343; Moll, J., «El impresor y el librero en el Siglo de Oro», en Francisco Asín (dir.), *Mundo del Libro Antiguo*, Madrid, Editorial Complutense, 1996, pp. 27-41; Bouza Álvarez, F., «Para qué imprimir. De autores, público, impresores y manuscritos en el Siglo de Oro», en los *Cuadernos de Historia Moderna*, Madrid, 18 (1997), pp. 31-49; Álvarez Santaló, León Carlos, «Las esquinas aritméticas de la propiedad del libro en la Sevilla ilustrada», en el *Bulletin Hispanique* (*BHisp.*), Burdeos, XCIX, 1 (1997), pp. 99-134; Megged, Amos, «*Revalorando* las luces en el mundo hispano: La primera y única librería de Agustín Dhervé, a mediados del siglo XVIII, en la ciudad de México», en *BHisp.*, CI, 1 (1999), pp. 147-173; Moreno Gallego, Valentín, «Observaciones documentales para la Historia de la encuadernación hispana», en *BRAE*, LXXIX, 277 (1999), pp. 267-288; Andrés Escapa, Pedro, «Autores en la oficina del impresor. Tres reimpresiones del Siglo de Oro español y un aplazamiento», en *BRAE*, LXXIX, 277 (1999), pp. 249-266; y Bouza Álvarez, F. «Falsos, sin licencia, contra privilegio. La actuación de Lorenzo Ramírez de Prado como Juez privativo de Impresiones a mediados del siglo XVIII» y Reyes Gómez, F. de los, «Editores en busca de impresores, impresores en busca de editores en el siglo XV», en Marta Haro Cortés y José Luis Canet Vallés (coords), *Texto, edición y público lector en los albores de la imprenta,* Valencia, Universidad, 2014, pp. 13-27 y 215-241.

so e inútil, fue declarado extinguido por la RO, despachada en el Buen Retiro, de 22-III-1768 (Nov. R., VIII, 16, 24). Dado que libreros e impresores estaban faltos del caudal suficiente para esperar a la corrección y tasación de sus impresos, muchos libros eran vendidos prematuramente, y sin tasa. Cumplidos los requisitos de la corrección, fe de erratas y tasa, el tipógrafo ya podía imprimir la portada y las páginas preliminares, lo que añadía uno o dos pliegos a la obra. Desde 1558, fue obligatorio, como ya se ha visto, la identificación del autor, el impresor y el lugar de estampación, que se incorporaba a la portada, junto con la licencia, la tasa, y el privilegio que se tenía, en los preliminares o primeros folios. Por lo general, se ponían, asimismo, la fe de erratas, las censuras y composiciones poéticas, el prólogo, las dedicatorias y otros tipos de piezas literarias, ajenas al texto. A partir de 1627, se exigió, igualmente, la constancia del año de impresión, aunque ya era práctica habitual desde los inicios de la imprenta. El libro, de este modo, tras varios meses de tramitación burocrática, estaba ya listo para su venta. Unos trámites, y trabas administrativas, acumuladas desde mediados del siglo XVI, con ocasión de la expansión de la Reforma luterana por buena parte de Europa, que provocaron la salida de muchas obras de España, para su edición en otros países del Viejo Continente, con la ventaja de ganancia de tiempo, menor riesgo comercial y mayor calidad. De forma paralela, se fue incrementando la importación, de libros, de lugares como Lyon, Venecia y Amberes, donde se hacían obras dirigidas a la Península Ibérica, a precios más competitivos que los propios de las prensas hispanas[873]. Hasta que la Real Pragmática de Felipe III, de 4-VI-1610, obstaculizó este éxodo editorial, prohibien-

---

[873] GUTIÉRREZ DEL CAÑO, Marcelino, «Ensayo de un catálogo de impresores españoles desde la introducción de la imprenta hasta fines del siglo XVIII», en la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* (*RABM*), Madrid, 3 (1899) y 4 (1900), pp. 662-671, y 267-272, 667-678 y 736-739, respectivamente; ESCAR LADAGA, E., *Apuntes biográficos de varios impresores españoles contemporáneos de Ibarra*, Zaragoza, 1927; RICO Y SINOBAS, Manuel, *El arte del libro en España*, Madrid, 1941; SÁNCHEZ CANTÓN, Francisco Javier, «El libro ilustrado bajo Carlos III y Carlos IV. (Notas para su estudio)», en la *Revista de la Universidad de Madrid*, Madrid, 3 (1943), pp. 183-203; e *Id.*, «Notas sobre el libro ilustrado bajo Felipe V y Fernando VI», en VV. AA., *Estudios dedicados a Menéndez Pidal*, vol. VII, Madrid, 1947, pp. 447-458; PÉREZ RIOJA, Antonio, «La protección del libro bajo Carlos III. (Dos Reales Cédulas de 1778 y otra de 1780)», en *RABM*, 59 (1953), pp. 243-250; BOHIGAS, Pedro, *El libro español. (Ensayo histórico)*, Barcelona, Gustavo Gili, 1962; BOTREL, Jean-François, «La Confrérie des Aveugles de Madrid et la vente des imprimés (1581-1836)», en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, Madrid-París, 9 (1973), pp. 417-482 y 10 (1974), pp. 233-271; MANCEBO, María Fernanda, «Mayans y la edición de libros en el siglo XVIII», en VV. AA., *Mayans y la Ilustración*, Valencia, Diputación Provincial y Ayuntamiento de Oliva, 1982, pp. 43-80; DOMERGUE, Lucienne, *Le livre en Espagne au temps de la Révolution Française*, Lyon, Presses Universitaires, 1982; CALVO POYATO, José, «Un proceso a impresores y libreros en la Sevilla del Barroco», en el *Archivo Hispalense*, Sevilla, LXX, 215 (1987), pp. 60-76; SOLER JARDÓN, Fernando, «El arte tipográfico en España bajo el reinado de Carlos III», en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid, 186 (1989), pp. 97-124; BURGOS RINCÓN, Javier, «La edición española en el siglo XVIII. Un balance historiográfico», en *Hispania*, Madrid, LV, 190 (1995), pp. 589-627; MOLL, J., «Libro y sociedad en la España Moderna», en el *Bulletin Hispanique*, Burdeos, XCIX, 1 (1997), pp. 7-17; y SÁNCHEZ VIGIL, Juan Miguel, *La edición en España, industria cultural por excelencia. Historia, proceso, gestión, documentación*, Oviedo, Trea, 2009.

do que ningún súbdito de la Monarquía Católica pudiera, sin especial licencia regia, imprimir, en otros Reinos, los libros que compusiere o escribiere de nuevo, de cualquier arte, facultad o ciencia que fuesen, y en cualquier idioma.

Finalmente, autorizado e impreso ya el libro, la distribución corría por cuenta y cargo de los libreros, que contaban con factores en las plazas más importantes y en las ferias. Aunque la fijación de la tasa, por el Consejo Real, limitaba los márgenes de ganancia, se podían éstos salvar con prácticas monopolísticas o con ciertos artificios y añagazas, como la exigencia de la venta con encuadernación, lo que encarecía el precio. Por otro lado, el impresor o el editor podían engañar al autor, y estampar un mayor número de ejemplares que los estipulados, con el objetivo fraudulento de venderlos por su cuenta, obteniendo unos beneficios extraordinarios. Para evitar estas situaciones, se solía especificar, en el contrato, el número exacto de ejemplares a imprimir; o bien se convenía que no se pudiera vender ninguno, sin la firma y rúbrica del propietario del privilegio, que fue una práctica adoptada ya desde antiguo. Porque, además, libreros y mercaderes de libros podían verse muy perjudicados con un simple rumor o sospecha –por ejemplo, de censura y prohibición inquisitorial de una obra–, que desencadenase el miedo, entre el público lector, a la adquisición de un determinado impreso. Sin olvidar los perjuicios que irrogaban las ediciones ilegales de otros impresores. Pero es que, salvados estos numerosos obstáculos editoriales, que dilataban la difusión de cualquier obra que no fuere de uno o pocos pliegos, todavía quedaba el más temible, e imprevisible hasta cierto punto: la censura, civil y previa del Consejo Real de Castilla; y posterior, cuando la obra ya circulaba pero era denunciada, del Santo Oficio de la Inquisición. Sin embargo, no siempre la censura inquisitorial fue postrera, puesto que, hasta 1550, en que Carlos V se lo prohibió, el Santo Oficio también otorgó licencias de impresión, invadiendo las competencias reconocidas a los presidentes de las Reales Audiencias y Chancillerías, y a los Obispos y Arzobispos, desde 1502 (*L. N.*; NCI, I, 26, 8. *Los Diocesanos, para dar a luz Edictos, Pastorales o nuevos Catecismos, los presenten al Gobierno*)[874].

[874] Esta innovada ley, de NCI, I, 26, 8, permitía preservar, ahondando en ellas, con su radical defensa, las regalías de la Corona, según proclama en su versión acordada por la Junta de *Legislación de Indias*, creada, por Carlos III, en 1776:

> «Ley VIII. *Los Diocesanos, para dar a luz Edictos, Pastorales o nuevos Catecismos, los presenten al Gobierno.*
>
> *L. N. Don Carlos IV en este Código*
>
> Declaramos que de la regla y orden dado por la ley antecedente, para que no se impriman libros, ni papeles, en nuestras Indias, sin licencia de los Virreyes y Presidentes, no se deben entender exceptuados los Arzobispos y Obispos que intenten imprimir nuevos Catecismos, Pastorales, Edictos, ni otras obras de cualquiera clase o materia que sean, pues deben ser examinadas y reconocidas por el Gobierno, para ver si hay, en ellas, cosa que se oponga al orden establecido, o que perjudiqie a nuestras supremas regalías» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XXVI, Ley VIII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 377).

Hacia 1540, todavía era algo normal que la Inquisición censurase antes de la concesión del privilegio real. En 1554, el Consejo de Castilla centralizó todo lo relativo a la concesión de licencias de impresión. Ahora, desde luego, donde concentró todos sus esfuerzos represores, el Santo Oficio, fue en la censura *a posteriori*, una vez que el libro ya estaba a la venta o corría de mano en mano. Para ello contaba con el resorte de sus edictos para la visita de librerías y bibliotecas; y, ante todo, con los temidos *Índices* de libros prohibidos, y también expurgados en su caso, que, en un principio, fueron foráneos: de la Universidad de París, de 1544, 1545, 1547, 1549, 1551 y 1556; de la Universidad de Lovaina, de 1546, 1550 y 1558; de Portugal, en 1547, 1551, 1559, 1561, 1564, 1581 y 1597; de Venecia, en 1549 y 1554; de Roma, en 1559, 1564, 1590, 1593 y 1596; de Liège, en 1568 y 1569; de Amberes, en 1569, 1570 y 1571; de Munich, en 1569 y 1582; y de Parma, en 1580. Hasta que llegaron los *Índices* españoles, de 1551, el *Catálogo de Biblias* de 1554 –o primera intervención autónoma del Santo Oficio español respecto al Sacro Imperio Romano Germánico–, y, por encima de todo, el *Índice* de 1559, del Inquisidor General Fernando de Valdés, el más conocido de todos, publicado el 17-VIII, que fue el primero totalmente español, en el que se proscribían los libros anónimos, que careciesen de lugar de impresión e impresor; y que indicaba que los impresos latinos en el extranjero, desde 1525, habían de ser intervenidos y examinados, puesto que los estampados en romance, sin alguno de dichos requisitos, de impresor y lugar de estampación, no tenían año límite para su examen. Le seguirían el *Índice* de Gaspar de Quiroga, también Inquisidor General, de 1583-1584, que ponía en ejecución el programa censorio tridentino, amén de incluir muchos folletos prohibidos, siendo el primero de los Expurgatorios, al apuntar las obras en las que había que eliminar algún pasaje censurable; y los *Índices* del siglo XVII (de 1612, 1632 y 1640); y del XVIII (de 1707, 1747 y 1790), siendo el último de los citados, el postrero del Santo Oficio español (L. 7. *R. V.*; RI, I, 24, 7. *Que los Prelados, Audiencias y Oficiales Reales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme a los Expurgatorios de la Santa Inquisición*; NCI, I, 26, 6. *Se recojan los libros prohibidos, como se ordena*)[875]. No hay que

[875] Concuerda NCI, I, 26, 6, y su referente legal marginal, la RC de Felipe II, despachada en Valladolid, de 9-X-1556, con RI, I, 7, 24, ya analizada, y su comprobante dispositivo, la Real Pragmática, expedida también en Valladolid, de 7-IX-1558. De acuerdo con la primera de dichas normas, NCI, I, 26, 6, los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Reales Audiencias indianas tenían que poner toda la diligencia necesaria, dando las órdenes que fuesen pertinentes a los ministros de la Real Hacienda, para que se reconociese, en las visitas de navíos, si llevaban libros prohibidos, de conformidad con los *Índices* de expurgo del Santo Oficio, y se entregasen, los que así hallaren, a los Arzobispos, Obispos o personas en quienes estuviere acordado con la Inquisición, con arreglo a NCI, I, 26, 5; y a la conocida NCI, I, 10, 31. *En los Puertos de Indias, no tengan, los ministros subalternos del Santo Oficio, casa alguna, ni falúa, para el registro de los navíos.* Al mismo tiempo, se rogaba y encargaba a los Prelados eclesiásticos que averiguasen, por todas las vías posibles, si en sus diócesis había algún libro de los prohibidos por el Santo Oficio, a fin de recogerlos, igualmente, y hacer con ellos lo ordenado por el Consejo de la Santa, Suprema y General Inquisición.

olvidar, en fin, la prohibición expresa de las obras revolucionarias francesas, o de aquellas que atacaban a las regalías de la Corona, con particular atención a las relacionados con la expulsión de la Compañía de Jesús, en 1767, cuya vigilancia y cumplimiento fueron tarea, asimismo, del Consejo de Castilla, con procedimientos censores no necesariamente previos o preventivos, sino inevitablemente represivos o *a posteriori*, al igual que la censura inquisitorial (*L. N.*; NCI, I, 26, 9. *Se pasen, a la Academia de la Historia, los libros que se expresan*)[876].

En las *Notas* de Lebrón y Cuervo, se advierte que, de conformidad con NR, II, 4, 48. *Que pone la orden que se ha de tener en Consejo, en dar licencia para imprimir libros*, el Consejo Real de Castilla aprobaba los libros, y autorizaba con licencia su impresión, porque lo hacía como «delegado del Ordinario» diocesano. Además, citaba doctrina jurídica para sostener que los Obispos podían conocer de los libros prohibidos, sin intervención de la Inquisición, ni de los inquisidores: Martín Bonacina, *Tractatus de clausura et poenis eam violantibus impositis. Cui Tractatus de simonia, cum quimque aliis de variis materiis accessit*, Lugduni, 1627, t. III. *De Censuris*; Antonio Diana, *Resolutionum moralium tres partes priores. In quibus selectiores casus conscientiae breviter, dilucide et sub variis tractatibus explicantur*, Lugduni, 1646, t. IX, tract. 2, resol. 216; Tomás Sánchez, *In praecepta Decalogi. Opus Morale*, Lugduni, 1649, lib. II, cap. 10; Agustín Barbosa, *De officio et potestate Episcopi, tripartita descriptio*, Lugduni, 1650; Pedro Mar. Passerino, *De hominum statibus et officis inspectiones morales*, Luece., 1732, núm. 360; y Manuel Silvestre Martínez, *Librería de Jueces, utilísima y universal para Abogados, Alcaldes Mayores y Ordinarios*, Madrid, 1763, tomos IV y V, y en los *Alfabetos* de los índices, *verba* «Autores», «Imprentas» y «Libros» (García-Gallo, C., «José Lebrón y Cuervo. *Notas* a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, Edición e Índices», p. 407).

[876] Esta *nueva* ley incorporada a las compiladas indianas, de 1792, en NCI, I, 26, 9, prescribía, al respecto:

> «Ley IX. *Se pasen, a la Academia de la Historia, los libros que se expresan.*
>
> *L. N. Don Carlos IV en este Código*
>
> En consideración a hallarse, al presente, el empleo de Cronista de nuestras Indias a cargo de la Real Academia de la Historia: Mandamos a los del nuestro Consejo de ellas que remitan, a dicha Academia, los libros que traten de esta materia, y se presentaren, en él, solicitando licencia para imprimirlos, a fin de que, vistos y examinados por la Academia, con la censura que diere, pueda el mismo Consejo proceder en la concesión o denegación de la licencia, como le pareciere más conforme» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XXVI, Ley IX, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 377).

De la bibliografía, frondosísima, sobre censura literaria, civil o preventiva e inquisitorial o represiva, aunque ambas fuesen siempre esto último, y la segunda también actuase a prevención, cuando un manuscrito, aún no impreso, era delatado, cabe escoger, *ad exemplum et cum mica salis*, Serrano y Sanz, Manuel, «El Consejo de Castilla y la censura de libros en el siglo xviii», en la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, Madrid, 15 (1906), pp. 28-46, 242-259, 387-402 y 16 (1907), pp. 108-116, 206-218; González Palencia, Ángel, «Joaquín Ibarra y el Juzgado de Imprentas», en la *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento*, Madrid, 3 (1914), pp. 5-47; e *Id.*, *Estudio histórico sobre la censura gubernativa en España, 1800-1833*, 3 tomos, Madrid, Tipografía de Archivos, 1934-1941; Rumeu de Armas, Antonio, *Historia de la censura literaria gubernativa en España*, Madrid, M. Aguilar, 1940; Pinta Llorente, Miguel de la, «Aportaciones para la Historia externa de los Índices expurgatorios españoles», en *Hispania*, Madrid, 57 (1952), pp. 253-300; Friede, Juan, «La censura española del siglo xvi y los libros de historia de América», en la *Revista de Historia de América*, México, 47 (1959), pp. 45-94; Pinto Crespo, Virgilio, «El proceso de elaboración y la configu-

Por lo que se refiere al libro en América, hay que partir del hecho de que los libreros de la ciudad de Sevilla jugaron siempre un papel clave en el abastecimiento de aquel lejano mercado transoceánico, y en la circulación de sus ejemplares, debido, como es obvio, a su privilegiada proximidad e influencia en la Casa de la Contratación de las Indias, radicada, primero en Sevilla, desde 1503, y luego en Cádiz, desde 1717. Estudiando los inventarios *post mortem* y los de las librerías de la época, en España y en América, ha sido posible seguir el rastro viajero de los libros editados en Europa. Ya en la segunda mitad del siglo xv, en Sevilla se asentaron once impresores, que produjeron entre unos 140 y 150 impresos, siendo el primero de ellos, que se sabe con seguridad salido de las prensas hispalenses, la edición incunable del *Sacramental*, de Sánchez Vercial, de 1477. La llegada a la ciudad andaluza de agentes de importantes Casas de libros europeas, y la suscripción de acuerdos de compañía para negociar con las Indias, trajeron, como consecuencia directa, la apertura de almacenes de libros, la estipulación de compraventas, los acuerdos comerciales y la puesta a punto de

---

ración del Índice y Expurgatorio de 1583-1584, en relación con los otros Índices del siglo xvi», en *Hispania Sacra* (*HSa*), Madrid, XXX, 59 (1977), pp. 201-254; Sánchez Gil, Víctor, «Inquisición y censura de libros en el siglo xviii», en el *Archivo Ibero-Americano*, Madrid, 155-156 (1979), pp. 439-465; Márquez, Antonio, *Literatura e Inquisición en España, 1478-1834*, Madrid, Taurus, 1980; Domergue, L., *Censure et Lumières dans l'Espagne de Charles III*, París, Centre National de la Recherche Scientifique, 1982; Pinto Crespo, V., «Los Índices de libros prohibidos», en *HSa*, 35 (1983), pp. 161-192; e *Id.*, *Inquisición y control ideológico en la España del siglo xvi*, Madrid, Taurus, 1983; Millar Corbacho, René, «La Inquisición de Lima y la circulación de libros prohibidos (1700-1820)», en la *Revista de Indias*, Madrid, XLIV, 174 (1984), pp. 415-444; Barcala Muñoz, Andrés, *Censuras inquisitoriales a las obras del P. Tamburini y al Sínodo de Pistoya*, Madrid, CSIC, 1985; Río Barredo, María José del, «Censura inquisitorial y teatro de 1707 a 1819», en *HSa*, XXXVIII, 78 (1986), pp. 279-330; Gacto, Enrique, «Sobre la censura literaria en el siglo xvii», en la *Revista de la Inquisición*, Madrid, 1 (1991), pp. 11-61; Domínguez Ortiz, Antonio, «La censura de obras históricas en el siglo xviii español», en *Chronica Nova*, Granada, 19 (1991), pp. 113-121; Pardo Tomás, José, *Ciencia y censura. La Inquisición española y los libros científicos en los siglos xvi y xvii*, Madrid, CSIC, 1991; García Cárcel, Ricardo y Burgos Rincón, Javier, «Los criterios inquisitoriales en la censura de libros en los siglos xvi y xvii», en *Historia Social*, Madrid, 14 (1992), pp. 97-109; Torquemada Sánchez, María Jesús, «Censura de libros y barreras aduaneras», en José Antonio Escudero (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, Universidad Complutense, 1992, pp. 517-527; Domergue, L., *La censure des livres en Espagne à la fin de l'Ancien Régime*, Madrid-París, Casa de Velázquez, 1996; López-Vidriero, María Luisa, «Censura civil e integración nacional: el censor ilustrado», en VV. AA., *El Mundo Hispánico en el Siglo de las Luces*, 2 vols., Madrid, Fundación Duques de Soria, 1996, vol. II, pp. 855-867; Gacto, E., «Sobre los fundamentos doctrinales de la censura inquisitorial», en Enrique Martínez Ruiz y Pazzis Pi Corrales, Magdalena (coords.), *Instituciones de la España Moderna. 2. Dogmatismo e Intolerancia*, Madrid, Actas, 1997, pp. 127-167; Peña Díaz, Manuel, «Notas sobre la Inquisición y el control del libro en la Andalucía Moderna (siglos xvi y xvii)», en Antonio Luis Cortés Peña (ed.), *Estudios sobre Iglesia y Sociedad en Andalucía en la Edad Moderna*, Granada, Universidad, 1999, pp. 87-109; Rueda Ramírez, Pedro J., «El control inquisitorial del libro enviado a América en la Sevilla del siglo xvii», en M. Peña Díaz *et alii* (eds.), *La cultura del libro en la Edad Moderna. Andalucía y América*, Córdoba, Universidad, 2001, pp. 255-270; Alcalá, Ángel, *Literatura y ciencia ante la Inquisición española*, Madrid, Laberinto, 2001; y Alvarado Planas, Javier, *Justicia, libertad y censura en la Edad Moderna*, Madrid, Ministerio de Justicia y Boletín Oficial del Estado, 2007.

toda una red de intermediación, a través de factores radicados en las principales plazas y puertos de América. Entre los libreros de la Carrera de Indias figuraron, en el siglo XVI, Diego Mexía, Martín Tirapu, Melchor Cebrián Gómez, Diego Ramos, Juan Fiallo, entre otros, que trabajaban y vivían en la collación de Santa María de Sevilla, donde estaban instaladas las principales tiendas de libros e imprentas de la ciudad, pues, no por casualidad, justamente allí se asentaban el Consulado y la Casa de la Contratación. Tanto los grandes libreros europeos, dedicados al comercio internacional, como los libreros-editores peninsulares, acudían a los intermediarios sevillanos, quienes, a su vez, precisaban de los mercaderes, los banqueros y de los mecanismos del crédito, para gestionar el dinero y los metales preciosos que traían los navíos y galeones de la Carrera a Sevilla, cobrarlo y enviarlo a sus acreedores, y propietarios. Por ejemplo, Juan de Sarriá, librero y editor de impresos en Alcalá, entre 1587 y 1611, y en Madrid, entre 1597 y 1613, que habría de declarar, en los registros de 1604 a 1608, el envío de un total de 6.590 ejemplares, no pocos de ellos, de seguro, obras devocionales, habituales y con éxito de venta, que circularon ampliamente en los dominios americanos. Según tales registros de libros embarcados en las flotas de la Carrera de las Indias, entre 1601 y 1649, verbigracia, los libreros sevillanos participaron directamente, como cargadores, hasta en 137 ocasiones, y otras 218 como mercaderes de todo tipo, que no dudaban en comerciar con ropa o vino[877].

Hay que tener en cuenta, por otra parte, que estos intermediarios del libro intentaban colocar, con ventaja, las novedades editoriales en el mercado del Nuevo Mundo, y, para ello, no dudaban, además, en derivarlo hacia el contrabando, cuando era factible, remitidos sus fardos en navíos de aviso, naos cargadas de esclavos negros y cualesquiera otras embarcaciones que afrontasen la travesía atlántica. Los circuitos de distribución del mercado librero americano resultaban acordes con las rutas de las mercaderías generales, vendiéndose impresos en la feria de Portobelo, o en Panamá y Lima. El ritmo sostenido de las flotas de la Carrera permitía a los libreros-mercaderes detectar, en solitario o en compañía, las necesidades de abastecimiento cultural de los dominios ultramarinos. No faltaban los mercaderes que, ocasionalmente, registraban menos mercaderías, para cargar algunos libros en sus cajones: *Oratorios*, *Sumas Morales* en castellano, *Vidas de Santos*, *Cartillas* y otras menudencias impresas. Porque los títulos en castellano (*Coplas*, *Romanceros*, *Cartillas*, *Calendarios* perpetuos), superaban a los latinos (*Misales*, *Tesaurus Linguae Latinae*, *Poliantea*, *De natura novi orbi* de José de Acosta, *Flos Sanctorum*, *Ius Canonicum*), hasta triplicarlos, *ad exemplum*, cuando el envío no era particular, sino que manifestaba claras intenciones

[877] Rueda Ramírez, Pedro J., «Libros a la mar: el libro en las redes comerciales de la Carrera de Indias», en Antonio Castillo Gómez (ed.), *Libro y lectura en la Península Ibérica y América. (Siglos XIII a XVIII)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003, pp. 189-207.

de negocio lucrativo. La fragmentación de una misma remesa de libros, en varios registros diferentes, garantizaba la llegada, al menos, de parte de la mercadería, en caso de ataque de corsarios, tempestad y naufragio o cualquier otra contingencia. Las Órdenes Religiosas también participaban en la distribución y negocio del libro –como fue el caso paradigmático de la Compañía de Jesús–, más allá del viaje de sus Regulares con los libros de su uso particular, puesto que tenían que hacer llegar las obras peninsulares a sus Colegios y Conventos indianos, para lo que solían contar con la protección de la Corona, que corría con sus gastos de envío, de modo que resultase posible difundir, desde arriba, la devoción en la sociedad indiana. No se olvide que tanto los Conventos del clero regular, como los Cabildos catedralicios del clero secular, procuraban abastecerse de libros en la Península, pues no en balde padecían, los situados en puertos de mar, los asaltos de los corsarios herejes, que destruían los libros eclesiásticos, o a los parásitos *sacrílegos*, que devoraban esos mismos textos sagrados[878].

La prohibición de llevar a las Indias los libros censurados y proscritos por el Santo Oficio de la Inquisición, así como los de romance y materias profanas, como los libros de caballerías y otros *desta calidad de mentirosas historias*, lectura predilecta de los soldados españoles en las Indias e Italia, que era el caso modélico del *Amadís de Gaula*, cristalizó, bajo el reinado de Carlos V, en su RC de 4-IV-1531, reiterada en una posterior, dada en Valladolid, de 29-IX-1543 (L. 4. *R. V.*; RI, I, 24, 4. *Que no se consientan, en las Indias, libros profanos y fabulosos*; NCI, I, 26. 3. *No se consientan libros obscenos, ni fabulosos, con lo demás que*

878 Leonard, Irving A., «On the Cuzco Book Trade, 1606», en *Hispanic American Historical Review* (*HAHR*), University of Pennsilvania, Filadelfia, 9 (1941), pp. 359-375; *Id.*, «Best Sellers of the Lima Book Trade, 1583», en *HAHR*, 22 (1942), pp. 5-33; e *Id.*, «One man's Library, Manila 1583», en *HAHR*, 15 (1947), pp. 84-100; Guinard, Paul-J., «Le livre dans la Péninsule Ibérique au XVIIIe siècle. Témoignage d'un libraire français», en *Bulletin Hispanique*, Burdeos, LIX, 2 (1957), pp. 176-198; Rodríguez Moñino, Antonio, *Historia de los catálogos de librería españoles (1661-1840). Estudio bibliográfico*, Madrid, 1966; Mestre Sanchís, Antonio, «Los libreros ginebrinos y la Ilustración española», en VV. AA., *Influjo europeo y herencia hispánica*, Valencia, 1987, pp. 135-157; Paredes Alonso, Javier, *Mercaderes de libros. Cuatro siglos de historia de la Hermandad de San Gerónimo*, Madrid, Fundación Germán Sánchez Ruipérez y Editorial Pirámide, 1988; González Sánchez, Carlos Alberto, «El Libro y la Carrera de Indias: *Registro de ida de navíos*», en el *Archivo Hispalense*, Sevilla, 220 (1989), pp. 93-103; Martin, Henri-Jean, «La circulación del libro en Europa y el papel de París en la primera mitad del siglo xvii», en Armando Petrucci (comp.), *Libros, editores y público en la Europa Moderna*, Valencia, Alfons el Magnànim, 1990, pp. 130 y ss.; Rueda Ramírez, P. J., «Los libreros Mexía en el comercio de libros con América en los últimos años del reinado de Felipe II», en José Martínez Millán (dir.), *Felipe II (1598-1988). Europa y la Monarquía Católica*, vol. IV, Madrid, 1998, pp. 477-496; Mano González, Marta de la, *Mercaderes e impresores de libros en la Salamanca del siglo xvi*, Salamanca, Universidad, 1998; Wagner, Klaus, «Flamencos en el comercio de libros en España: Juan Lippeo, mercader de libros y agente de los Bellère de Amberes», en P. M. Cátedra y M. L. López-Vidriero (dirs.), *El Libro Antiguo Español. VI. De libros, librerías, imprentas y lectores*, Salamanca, Universidad, 2002, pp. 432-497; y Vas Mingo, Marta Milagros del y Luque Talaván, Miguel, «El comercio librario: mecanismos de distribución y control de la cultura escrita en Indias», en la *Revista Complutense de Historia de América*, Madrid, 32 (2006), pp. 127-148.

se expresa)[879]. He aquí el eco legal de la campaña emprendida por humanistas y prelados eclesiásticos contra esas historias *mentirosas* o *fabulosas*, meros libros de ficción, que adquirió proporciones de verdadera cruzada durante la segunda mitad del siglo XVI. Un hecho que se refleja en el reducidísimo número de nuevas novelas caballerescas que vieron la luz pública durante ese período, tanto de los doce libros de las llamadas *Crónicas de Amadís*, como del conocido *Ciclo de Palmerín*, cuya primera novela epónima, *Palmerín de Oliva*, nació en 1511. Sin embargo, había sido la aparición, en lengua vernácula, la catalana, de uno de los primeros libros de caballerías, el *Tirant lo Blanch*, en Valencia y 1490, con versión castellana de 1511, y de los *Diccionarios* y *Gramáticas* de Nebrija, en 1492, además de algunas traducciones de relatos franceses, en la misma década, lo que había dado inicio al proceso de difusión de los libros impresos en España. Lo que aceleró la publicación del *Amadís*, de Garci-Rodríguez de Montalvo, en Zaragoza y 1508, o aun en fecha anterior desconocida, ya que, aunque restaba al libro el exclusivismo de su función didáctica, revelaba, en cambio, con meridiana claridad, las potencialidades económicas, y lucrativas, del negocio editorial impreso. En todo caso, las *Instrucciones* que la Reina gobernadora, Isabel de Portugal, entregó, en nombre de Carlos V, al primer Virrey de la Nueva España, Antonio de Mendoza, el 14-VII-1536, advertían que los indios no podían leer estos libros de romance, sobre materias profanas y fabulosas. Entre sus efectos personales, con los que llegó a México, el Virrey Mendoza contaba con una caja de doscien-

---

[879] Remite NCI, I, 26, 3 a NCI, 1, 10, 8. *Se observe la Bula del Papa Benedicto XIV, sobre la prohibición de libros y papeles*. La primera disposición neocodificada mantenía el mandato, para los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, de no consentir la impresión, venta, tenencia, ni llevanza a sus distritos, de los libros de *romances*, sobre materias obscenas y fabulosas, cuya lectura resultare perjuidicial y nociva para las buenas costumbres. E innovaba, respecto a lo recopilado en 1680 –no estimando expresamente incursas, en la proscripción, ahora, las *materias profanas* e *historias fingidas*–, en lo atingente a la ley remitida, de NCI, I, 10, 8, preceptuándose que lo mismo se había de entender con los libros o papeles *ofensivos* en materia política y gubernativa, debiéndose observar lo ya prevenido cuando se tratase de una materia en la que fuere competente el Santo Oficio. Las *Notas* ayalianas no dejaban, todavía a finales del siglo XVIII, de moralizar, declamatoriamente, contra las novelas y libros de caballerías. Una buena señal de que era lo esperado, y debido, lo correcto para, al menos, las altas instancias de poder:

> «*Romance*: este nombre se toma de la palabra francesa *Roman*, que significa Novela. Son perniciosísimas a las buenas costumbres, y a la sociedad, pues se celebran por héroes, los facinerosos; por verdadero valor, lo que es ferocidad delinquente; y por famosas <h>azañas, los más enormes delitos, como lo fueron los de Francisco, Estevan, Ponze, Florencio y otros, cuyas virtudes fueron muertes, alevosías, robos, fraudes a la Real Hacienda, escandalosas acciones que no tuvieran otro premio que el dogal. Y siendo así, se celebran, sin embargo, como gloriosos efectos del valor. ¡O ceguedad del humano entendiemiento! Ninguna acción esforzada merece el nombre de tal, si no la acompañan la justicia, y prudencia; la vida no ha de exponerse a la muerte voluntariamente, sino por la Fe, por el Rey, y la Patria» (*Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, p. 434, relativa a RI, I, 24, 4).

tos libros, entre los que debían figurar algunos de entretenimiento, de acuerdo con los gustos en boga de su época. A ellos, en parte, habría que atribuir, según conjetura Irving A. Leonard, la inmediata credulidad con que aceptó los informes que fray Marcos de Niza le rindió, en 1539, desde las tierras de los indios-pueblo, acerca de la existencia de las fabulosas *Siete Ciudades de Cíbola*, lo que motivó la inútil expedición de Francisco Vázquez de Coronado, desde 1541, en pos, durante dos años, de las codiciadas ciudades, que se decía estaban empedradas de esmeraldas[880].

La Casa de impresores de los Cromberger, de Sevilla, gozó, durante muchos años, de los derechos exclusivos para proveer de libros al Virreinato de la Nueva España: una concesión que le produjo ganancias del 100 por 100 de sus inversiones tipográficas. Que no era algo excepcional, ya que, en el siglo XVII, otros impresores sevillanos, sin escrúpulos, hicieron fortuna extrayendo, rumbo a las Indias, grandes cantidades de libros no autorizados, en especial, piezas de teatro en tres actos, que eran enormemente populares, y mediocres ediciones, falsamente atribuidas a autores conocidos. El jefe de la Casa, Jacobo Cromberger, de origen alemán, era un experto tipógrafo y un astuto negociante, que arribó a Sevilla en 1500, precisamente cuando alcanzaba su auge la moda de los libros de caballerías, y estableció una imprenta, y más tarde, otras en Lisboa y Évora. De las 316 ediciones de ficciones caballerescas que se han contabilizado en el Quinientos, una tercera parte, unas 109, procedían de las prensas hispalenses, de las cuales, 42 llevaban el pie de imprenta de Cromberger. Que consiguió, desde 1525, del emperador Carlos, la concesión en monopolio del comercio de libros con México. En 1527, Juan Cromberger, hijo del fundador de la Casa, rompió la sociedad que tenía con su padre, que falleció en 1529, y se estableció por su cuenta. Alrededor de 1539, Juan Cromberger se asoció con un impresor lombardo, Juan Pablos, para fundar la primera imprenta en la ciudad de México, obteniendo del Virrey Mendoza, y del Arzobispo fray Juan de Zumárraga, el exclusivo privilegio de vender las *Cartillas* y otros

---

[880] RI, I, 24, 4. *Que no se consientan, en las Indias, libros profanos y fabulosos.* Y LEONARD, Irving A., *Los Libros del Conquistador*, traducción de Mario Monteforte Toledo, revisada por Julián Calvo, México, Fondo de Cultura Económica, reimpr. de 1996 (1.ª ed. en inglés, *Books of the Brave. Being on Account of Books and of Men in the Spanish Conquest and Settlement of the Sixteenth-Century New World*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1949, 1.ª ed. en español, México, FCE, 1953), caps. III. *El Conquistador y las «Historias mentirosas»*, VII. *La literatura popular y la ley* y VIII. *Los libros siguen al Conquistador*, pp. 36-44, 76-88 y 89-98. Que debe completarse con MARTÍNEZ, José Luis, *El Libro en Hispanoamérica: origen y desarrollo*, Madrid, Fundación Germán Sánchez Ruipérez y Editorial Pirámide, 1987 (1.ª ed., 1984); GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Carlos Alberto, *Los mundos del libro: medios de difusión de la cultura occidental en las Indias de los siglos XVI y XVII*, Sevilla, Diputación y Universidad, 1999; TORRE VILLAR, Ernesto de la, *Breve Historia del Libro en México, México*, Universidad Nacional Autónoma, 2009; y SUBER CASEAUX, Bernardo, *Historia del libro en Chile. Desde la Colonia hasta el Bicentenario*, Santiago de Chile, LOM Ediciones, 2010.

materiales impresos de esta naturaleza. Cuando murió, en 1540, la viuda e hijos del joven Cromberger rogaron, de Carlos V, la confirmación del monopolio por veinte años más, que el emperador redujo a diez, a pesar de las protestas de los doce editores-impresores que competían con la familia, hacia 1542, en Sevilla. Hay que puntualizar, no obstante, que en los registros de envío de libros a las Indias, de los siglos XVI a XVIII, no prevalecían las obras de ficción o divertimento, sino los escritos teológicos, morales y religiosos. Aproximadamente, del 70 al 85 por 100 de las remesas de fardos contenían, oficialmente, escritos eclesiásticos; y el resto, del 15 al 30 por 100, se repartía entre los muchos más populares libros profanos, que no eran de ficción, particularmente novelas, poemas, comedias y dramas, además de: Historia, Geografía, Medicina, Arquitectura, Música, Prácticas forenses para letrados y escribanos, Almanaques, Gramáticas, Diccionarios… Todos estos libros iban a parar a los *registros* de mercaderías de los escribanos de la Casa de la Contratación, donde se anotaban las cajas, bultos, fardos o cofres de que constaba el envío, con su contenido enlistado a una sola columna. Al pie constaba el avalúo de la consignación, como base de cómputo de las contribuciones a abonar. Una copia del registro era presentado en la Contaduría de la Contratación, para su archivo, y la otra se remitía al capitán del navío, quien, por lo general, la firmaba, en aceptación de la carga, a la derecha de la cruz, al inicio de la primera hoja. En la última página debía figurar la aprobación inspectora de la Inquisición, concediendo la licencia para sacar los libros de la aduana (L. 5. *R.*; RI, I, 24, 5. *Que en los registros de Libros, para pasar a las Indias, se pongan específicamente, y no por mayor*; =NCI, I, 26, 4. *Los registros de Libros <permitidos> se pongan específicamente <cada uno, declarando la materia de que trata, y no se registren al por mayor, según se mandaba a los Presidentes y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación y de Arribadas de los Puertos>*).

Descargados los bultos de libros en los almacenes y bajo los cobertizos de la Casa de la Contratación, a la orilla del río Guadalquivir, las cajas se dejaban abiertas, para que los comisarios inquisitoriales cotejasen la lista remitida con los libros efectivamente enfardados, comprobando que ninguno era de los prohibidos en los *Índices*. Las cajas ya revisadas se cerraban, se clavaban y se les estampaba, en lugar visible, el sello del Santo Oficio (L. 6. *R. V.*; RI, I, 24, 6. *Que a las visitas de Navíos se hallen los Provisores con los Oficiales Reales, para ver y reconocer los libros*; NCI, I, 26, 5. *A las visitas de navíos <, sin embargo de la jurisdicción y autoridad de los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición,> puedan asistir los Provisores <puestos en puertos de mar>, en los casos que se expresan <, con los ministros de la Real Hacienda, en el supuesto de no haber comisarios del Santo Oficio>*). Se embarcaba la carga, a bordo de las naos ancladas en el río, o, después, se remitían a Sanlúcar de Barrameda, que era donde se

formaban las flotas. Antes de zarpar, se cerraban los registros, no pudiendo ser aceptada ninguna carga más, de la que recibía una copia sellada el capitán de la nao. Una vez que ésta había superado las tres visitas de inspección de la Casa de la Contratación, llevadas a cabo por sus oficiales (la primera, cuando el navío estaba vacío, para autorizarle a zarpar; la segunda, cuando estaba cargado, listo para levar anclas; y la tercera, en Sanlúcar, para comprobar que no había cargado contrabando), que terminaron siendo rutinarias e ineficaces, sustituidas por una declaración jurada de los pilotos o de los maestres, respecto de la carga que portaban, soltaba amarras y se hacía la flota a la mar, con sus galeones y navíos, por lo general muy sobrecargados, con pesados bultos de libros, no pocos, de los prohibidos[881].

En el año 1600, de la flota de la Nueva España, al mando del general Pedro de Colón Melgarejo, el navío *La Trinidad* desembarcó, en San Juan de Ulúa, un cargamento de libros, consignados por un vecino de Sevilla, Luis de Padilla, a nombre de su factor, Martín Ibarra, para que los vendiese, en México, al contado o a crédito. Entre los 115 títulos, sobre asuntos teológicos y eclesiásticos, figuraban obras características, como el *Fortalitium fidei* de Alfonso de Espina, o las *Summae Silvestrinae*, de Silvestro Mazzolini. Pero también había comentarios sobre el Génesis, el Pentateuco, Josué, los Salmos, el Cantar de los Cantares de Salomón, el Libro de los Reyes y otros libros de los Profetas. No faltaban el *Contra Alchoranum* de Dionisio de Rickel o el *Cateches pro advenis ex secta mahometana* por Guerra de Lorca, ni la Cábala judaica. Entre los autores de obras filosóficas aparecían *De vita beata* de Séneca, Aristóteles, Boecio, el *Ars magna* de Raimundo Lulio, Plotino, Jámblico y su *De mysteriis Aegyptionum*, Ficino, las *Conclusiones philosophicae cabalisticae et theologicae* de Pico della Mirandola, León Hebreo, Bembo, el *De quo judicium justi Lipsii subjunctum* de Justo Lipsio o *De rerum natura* de Bernardino Telesio. Entre las obras científicas, las había antiguas, de Paracelso, y modernas, incluyendo la botánica de Andrés de Laguna, los herbolarios de Mattioli y Fuchs, Giovanni Battista della Porta, Conrad Gesner, los *Discursos de las cosas aromáticas de la India Oriental* de Juan Fragoso y la *Historia natural de las Indias* del P. José de Acosta, o los *Gynaeciorum sive de mulierum affectibus* de Gaspar Wolff. Para la matemáticas, la astronomía y la física estaban Euclides, Arquímedes, Hasan ibn Hasan, Vitelio; Peuerbach, Regiomontano,

---

[881] Griffin, Clive, *Los Cromberger. La Historia de una Imprenta del siglo xvi, en Sevilla y México*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1991. Aparte de Escudero y Perosso, Francisco, *Tipografía Hispalense. Anales bibliográficos de la Ciudad de Sevilla desde el establecimiento de la Imprenta hasta fines del siglo* xviii, Madrid, Biblioteca Nacional y Sucesores de Rivadeneyra, 1894; Gestoso y Pérez, José, *Noticias inéditas de impresores sevillanos*, Sevilla, Imprenta de Gómez Hermanos, 1924; Montoto, Santiago, *Impresos sevillanos*, Madrid, CSIC, 1948; Aguilar Piñal, Francisco, *Impresos sevillanos del siglo xviii. Adiciones a la «Tipografía Hispalense»*, Madrid, CSIC, 1974; y Domínguez Guzmán, Aurora, *La Imprenta de Sevilla en el siglo xvii, 1601-1650. Catálogo y análisis de su producción*, Sevilla, Universidad, 1992.

Reinero Gemma, Gáurico y Clavio, Pedro Ciruelo, Guidubaldo del Monte, Erasmo Reinhold y Copérnico; Alberto Magno, Besson, Fracastoro, Finé, Mizauld, Jorge Agricola, *De re metalica* de Pérez de Vargas, o Juan de Arfe y su *Quilatador de plata, oro y piedras*. Entre los geógrafos no faltaban Pausanias, Dionisio Periegetes, el *De memoralibus mundo* de Solino, o Pedro Apiano en su edición revisada por Gemma Frisio. Correspondían a la Historia antigua, las obras de Xenofonte, Herodoto, Diodoro Sículo, Salustio, Julio César, entre los antiguos; de los modernos, amén de la *Crónica general*, la de Ocampo, las *Décadas* de Nebrija, y la *Historia de las Indias* de Francisco López de Gómara. Por último, en lo que atañe a la literatura griega, latina, neolatina y española, aparte de ocho gramáticas hebreas, tres ejemplares de la gramática griega de Clenardo, la *Gramática* de Budé, dos diccionarios greco-latinos, otro latino-italiano, otro español-italiano y dos latino-franceses, la gramática siria de Caninio, el *Arte y vocabulista arábigo* de Pedro Alcalá, el *Nomenclator* de Junius, *Del antiguo lenguaje de España* de Andrés de Paz o el *Arte y vocabulario de la lengua del Pirú*, estaba presente la retórica y la poética de Aristóteles, Quintiliano, Escalígero, los *Dialogus Ciceronianus*, los *Discorsi* de Torcuato Tasso y el *De conscribendis epistulis* de Erasmo.

La literatura griega figuraba desde Homero hasta Luciano, Heliodoro y Eristatio, en traducciones latinas, francesas, españolas o italianas. De literatura italiana había, además del diccionario mitológico de Natalis Comes, sobre todo, poesía: Virgilio, Horacio, Ovidio, Marcial, Claudiano. Algo menos había de literatura neolatina, a pesar de lo cual, se podía pasar revista a Petrarca, Alciato o Folengo; a obras escogidas de Poliziano, Enneas Silvio y Ringelbergius; y a colecciones de epístolas de Erasmo, Budé y Sepúlveda. Entre la literatura española había libros de caballerías y novelas pastoriles, sin faltar la *Galatea* de Cervantes, la *Arcadia* de Lope de Vega, el *Pastor de Iberia* de Bernardo de la Vega, la *Enamorada Elisea* de Covarrubias, e incluso el *Diálogo de amor* de Juan de Encinas. Brillaban por su ausencia las novelas picarescas, como la *Celestina* o el *Guzmán de Alfarache*, aunque se sabe que ese mismo año, de 1600, llegaron a México muchos ejemplares de la celebérrima obra de Mateo Alemán[882]. Del gé-

[882] Las dos grandes novelas del Siglo de Oro español, *El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha*, de Miguel de Cervantes, y *Guzmán de Alfarache*, de Mateo Alemán, no tardaron en llegar a las Indias, a los pocos meses de su publicación. La primera parte del *Guzmán de Alfarache*, editada, en Madrid, en la Imprenta de Várez de Castro, en 1599, parece que lo fue, como se señala, hacia 1600, vendiéndose en cantidades aún mayores que la novela cervantina, en especial, en los años inmediatamente posteriores a la primera edición de esta última. A su vez, la primera parte de *Don Quijote*, impresa por el madrileño Juan de la Cuesta, en 1605, y vendida por Francisco de Robles, librero del Rey, viajó en los camarotes, almacenes de cubierta y calas de la flota de la Nueva España y de los galeones de Tierra Firme, que zarparon, de Sanlúcar de Barrameda, el 12-VII de ese mismo año de 1605, posiblemente con casi dicha primera edición por entero. La inmediata popularidad que alcanzó la novela de Cervantes, en todo el mundo de habla castellana, de México a Lima y de Barcelona a Nápoles, se hizo manifiesta de diversas formas. No sólo aparecieron varias ediciones durante el primer año de su publicación original, sino que, ya desde junio de 1605, cuan-

nero dramático sólo emergían las *Comedias y tragedias* de Juan de la Cueva, ya que las típicas comedias del Siglo de Oro, todavía no se imprimían. Abundaban, en cambio, las obras en verso de Espinel, Lobo Lasso de la Vega, López Maldonado, Montemayor. Y gozaba de gran favor la literatura italiana, vertida en la prosa de Bocaccio, la *Arcadia* de Sannazaro y el *Asolani* de Bembo. Los emblemas latinos de Alciato tenían su correlato itálico en Giovio o Ruscelli. Sobresalía la poesía, por supuesto, de Dante, Petrarca, Tasso, o el dramatismo de la *Égloga pastoril* de Lilia. Y había hasta libros de arte, como la *Commensuración para la escultura y architectura* de Juan de Arfe, los tratados sobre música de laúd de Esteban Daza y Luis de Narváez, y la *Hypnerotomachia* de Francesco Colonna, un himno laudatorio a la belleza y las artes antiguas. Lo más sorprendente era,

---

do no hacía muchas semanas que había salido de las prensas de De la Cuesta, en unas mascaradas habidas en Valladolid, para celebrar el nacimiento de uno de los infantes, varios se disfrazaron de Don Quijote y de Sancho Panza. Las crónicas de otros festejos semejantes, de Zaragoza en 1614, de Córdoba en 1615, de Sevilla en 1617, de Salamanca y Baeza en 1618, refieren disfraces del *Caballero de la Triste Figura*, Sancho Panza y hasta Dulcinea del Toboso. Igual de temprano traspasó las fronteras su fama, siendo traducida al inglés en 1612. Al año siguiente, de 1613, el héroe cervantino desfiló en el recibimiento tributado, en Heidelberg, a Federico V, Elector del Palatinado, y a su prometida Isabel de Estuardo, hija de Jacobo I de Inglaterra. Según ha relacionado I. A. Leonard, *Los Libros del Conquistador*, caps. XVII. *El «pícaro» sigue al «conquistador»*, XVIII. *Don Quijote invade las Indias españolas* y XIX. *Don Quijote en la tierra de los Incas*, pp. 215-222, 223-236 y 237-252.

Además de Gayangos, Pascual de, *Catálogo razonado de los Libros de Caballerías que hay en lengua castellana o portuguesa, hasta el año 1800*, Madrid, Imprenta de M. Rivadeneyra, 1874 (ed. facsimilar, Valencia, Librerías París-Valencia, 1993); Bonilla y San Martín, Adolfo, *Libros de Caballerías*, 2 tomos, Madrid, 1907 y 1918; Cronan, Urban, «Mateo Alemán and Miguel de Cervantes Saavedra», en la *Revue Hispanique*, Burdeos, 25 (1911), pp. 469-475; Rodríguez Marín, Francisco, *El «Quijote» y Don Quijote en América*, Madrid, 1911; Leonard, I. A., *Romances of Chivalry in the Spanish Indies with some «Registros» of Shipments of Books to the Spanish Colonies*, Berkeley, University of California Press, 1933; *Id.*, «*Don Quixote* and the Book Trade in Lima, 1606», en *Hispanic American Historical Review* (*HAHR*), University of Pennsilvania, Filadelfia, 8 (1940), pp. 285-304; *Id.*, «*Guzmán de Alfarache* in the Lima Book Trade, 1613», en *HAHR*, 11 (1943), pp. 210-220; e *Id.*, «Mateo Alemán in Mexico: A Document», en *HAHR*, XVII, 4 (octubre, 1949), pp. 316-330; Pedro, Valentín de, «Mateo Alemán acaba sus días en Nueva España», en VV. AA., *América en las Letras españolas del Siglo de Oro*, Buenos Aires, 1954, pp. 225-235; Cros, Edmond, *Mateo Alemán: introducción a su vida y a su obra*, Salamanca, Anaya, 1971; Baker, Edward, *La biblioteca de Don Quijote*, Madrid, Marcial Pons, 1997; Eisenberg, Daniel, y Marín Pina, María del Carmen, *Bibliografía de los libros de caballerías castellanos*, Zaragoza, Prensas Universitarias, 1999; Cannavagio, Jean, *Cervantes*, Madrid, Austral, 2003 (1.ª ed. en francés, 1986); e *Id.*, *Don Quichotte. Du livre au mithe*, París, Fayard, 2005; Fernández Álvarez, Manuel, *Cervantes visto por un historiador*, Madrid, Espasa-Calpe, 2005, pp. 403-417; Rivero Rodríguez, Manuel, *La España de Don Quijote. Un viaje al Siglo de Oro*, Madrid, Alianza, 2005; y Barrios, Feliciano, «La atracción de la Corte: burócratas y pretendientes»; Martínez Shaw, Carlos, «La llamada de Indias»; O'Donnell, Hugo, «El mundo marítimo en Carvantes»; y Escudero, José Antonio, «*El Quijote* y la Inquisición», en *El mundo que vivió Cervantes*, catálogo de la exposición celebrada del 11 de octubre de 2005 al 8 de enero de 2006, Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2005, pp. 78-87, 97-104, 115-125 y 217-226.

no obstante, que figurasen obras condenadas en el *Índice* de Quiroga, de 1583-1584, de autores tan sospechosos como Erasmo, Apuleyo, Alberto Pío, Polidoro Virgilio, etc.[883].

En América, la impresión de libros parece ser que se hizo, hasta mediados del siglo XVIII, sin licencia del Consejo Real de las Indias, y sí, únicamente, con la del Real Consejo de Castilla, pese a que no era competente, desde luego, territorialmente al menos, para ello. Hay que precisar que la *quaestio disputata* gravitaba, únicamente, en torno a los impresos en las Indias, y que tratasen sobre *materia americana* (L. 15. *R. V.*; RI, I, 24, 15. *Que de cada libro que se imprimiere en las Indias, se remitan veinte al Consejo*; NCI, I, 26, 7. *Para la impresión de libros, se observe lo que esta ley expresa <, de examen y censura previa por el Consejo*

---

[883] Leonard, I. A., *Los Libros del Conquistador*, cap. XVI. *Del comercio de libros en México, año 1600*, pp. 202-214; y ap. doc. V. *Registro de Luis de Padilla. (Sevilla, 1600)*, pp. 303-333, que procede de AGI, Contratación, leg. 1135, ff. 153 r-169 v.

Desde el punto de vista literario, de la preceptiva, estilística y temática dieciochesca, en lo peyorativo, e ilustrada, en lo meliorativo, resulta aconsejable acudir, entre la pléyade de pertinentes referencias bibliográficas, a Sempere y Guarinos, Juan, *Ensayo de una Biblioteca española de los mejores Escritores del Reynado de Carlos III*, 6 tomos., Madrid, Imprenta Real, 1785-1789 (ed. facsimilar, en 3 vols., Madrid, Gredos, 1969); Cotarelo y Mori, Emilio, *Bibliografía de las controversias sobre la licitud del teatro en España*, Madrid, Establecimiento Tipográfico de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1904 (ed. facsímil, con estudio preliminar e índices de José Luis Suárez García, Granada, Universidad, 1997); Lohmann Villena, Guillermo, *El arte dramático en Lima durante el Virreinato*, Madrid, CSIC, 1945; Palau y Dulcet, Antonio, *Manual del Librero Hispanoamericano*, 2.ª ed. corregida y aumentada, 28 vols., Barcelona, Palau, 1948-1977; Henríquez Ureña, Pedro, *Las corrientes literarias en la América Hispánica*, traducción de Joaquín Díez-Canedo, México, FCE, 1949 (1.ª ed. en inglés, 1945); Lazo, Raimundo, *Historia de la Literatura Hispanoamericana*, 2 tomos, México, Porrúa, 1965 y 1967; Alborg, Juan Luis, *Historia de la Literatura Española*, 4 tomos, t. III. *El Siglo XVIII*, Madrid, Gredos, 1966-1980; Glendinning, Nigel, *Historia de la Literatura Española. El Siglo XVIII*, Barcelona, Ariel, 1973 (5.ª ed. aumentada y puesta al día, 1986); Demerson, Paula de, *Esbozo de Biblioteca de la juventud ilustrada (1740-1808)*, Oviedo, Universidad, 1976; Arróniz, Othón, *Teatros y escenarios del Siglo de Oro*, Madrid, Gredos, 1977; Pedraza Jiménez, Felipe B. y Rodríguez Cáceres, Milagros, *Manual de Literatura española*, 11 vols., vol. V. *El Siglo XVIII*, Pamplona, Cenlit, 1981; Aguilar Piñal, Francisco, *Bibliografía de autores españoles del siglo XVIII*, 9 tomos, Madrid, CSIC, 1981-1999; Simón Díaz, José, *Manual de Bibliografía de la Literatura española*, Madrid, Gredos, 1983; Carnero, Guillermo, *La cara oscura del Siglo de las Luces*, Madrid, Cátedra, 1983; McKendrick, Melveena, *Theatre in Spain, 1490-1700*, Cambridge, University Press, 1989; Rípodas Ardanaz, Daisy, *Lo indiano en el teatro menor español de los siglos XVI y XVII*, Madrid, Atlas, 1991; Valverde, José María, *Edad de la Razón y Prerromanticismo*, vol. VI de Martín de Riquer y J. M. Valverde, *Historia de la Literatura Universal*, 2.ª ed., Barcelona, Planeta, 1991; Herrera Navarro, Jerónimo, *Catálogo de autores teatrales del siglo XVIII*, Madrid, Fundación Universitaria Española (FUE), 1993; Carnero, G., *Siglo XVIII*, en Víctor García de la Concha (dir.), *Historia de la Literatura Española*, Madrid, Espasa-Calpe, 1995; Canavaggio, Jean, *Un mundo abreviado. Aproximaciones al teatro áureo*, Pamplona, Universidad de Navarra-Iberoamericana-Veruert, 2000; Caso González, José Miguel, *Ilustración y Neoclasicismo*, vol. IV de Francisco Rico (dir.), *Historia y Crítica de la Literatura Española*, Barcelona, Crítica, reed. de 2001 (1.ª ed., 1984); Urzáiz Tortajada, Héctor, *Catálogo de autores teatrales del siglo XVII*, Madrid, FUE, 2002; y Álvarez Barrientos, Joaquín, *Ilustración y Neoclasicismo en las Letras españolas*, Madrid, Síntesis, 2005.

Real de las Indias; y si trataren de asuntos de aquellos Reinos, antes de otorgar, los Virreyes, Presidentes y Audiencias, licencia para su impresión, los habrían de remitir al Consejo de Indias, con su informe reservado, para su examen; y dicha facultad de imprimir sería con la precisa calidad de entregar, en el mismo Consejo, treinta ejemplares de la obra»). Una RC de Felipe V, expedida en Madrid, de 19-VIII-1741, a la vista de las ediciones que se estaban haciendo en el Nuevo Mundo, con licencia del Consejo de Castilla, pero sin la del Consejo indiano, hubo de prohibir que ningún libro, de materia relacionada con América, fuese impreso o transportado al otro lado de la Mar Océana, sin la referida licencia[884]. En el caso del Virreinato de la Nueva España, esta disposición fue incluida en una posterior RC, a él dirigida, extendida, en Aranjuez, el 25-IV-1742. Y se conocen las respuestas, de recepción, de la misma, en su caso datada el 28-X-1741, del Virrey del Perú, de 10-XII-1743; y del Gobernador de Buenos Aires, a su RC, también de 28-X-1741, de 20-XII-1743. Y es que, pese a anteriores e insistentes disposiciones en pro de las facultades autorizativas del Consejo de Indias, sus licencias no fueron rigurosamente observadas, ni solicitadas, hasta dicha segunda mitad del Setecientos. En 1741, precisamente, al ser editada, en Madrid, por Manuel Fernández, la *Historia de la Compañía de Jesús en el Nuevo Reino de*

---

884 Concuerda RI, I, 24, 15 con RI, II, 2, 68. *Que en el Archivo haya los papeles que esta ley declara*; y es corroborada por RI, VIII, 15, 27. *Que no se cobre almojarifazgo de los libros.* Según Ramón Martínez de Rozas, la Universidad de Lima pretendió tener derecho de impresión sobre las obras que escribiesen sus matriculados, pero, una RO, de 10-VIII-1785, calificó tal pretensión de «muy irregular» (García-Gallo, C., *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, p. 85).

En las *Notas* recopilatorias, atribuidas a Manuel José de Ayala, además de coincidir en que se habían «impreso, en Yndias, muchos Libros, y no remitido al Consejo», incluidas las publicaciones periódicas (la *Gazeta* de Lima, haciéndose eco de noticias de la de Madrid, y de otros papeles y libros; así como muchos *Bandos*, el *Calendario Manual*, y la *Guía de Forasteros* de la isla de Cuba, desde 1781, y también en México, entre otras), se da cuenta de una RO, de 9-VII, y consiguiente RD de Felipe V, de 9-XII-1717, que había rebajado, a tres, el número de ejemplares que los autores estaban obligados a entregar al Consejo de Castilla:

> «Con motivo de una memoria presentada al Rey, de los Libros que deven dar los Autores a los Ministros del Consejo de Castilla, pareció conveniente, a S. M., fuese menor el número de personas a quienes le davan, porque siendo tantas era muy gravoso a los Autores, y les privava de la utilidad que era justo percivieran por su trabajo, y seguirse de esto el que muchos se retraían, y otros que tenían escrito, re<h>usavan el imprimir. Pero, para tomar en esto resolución, mandó que el Presidente del Consejo, D<o>n. Luis de Miraval, teniendo presente el inconveniente, informase a qué personas devían darse, y quáles escusar. Orden dada en El Pardo, a 9 de Julio de 1717, que está en mi Tomo 115 de *Cédulas*, fol<io> 246 b<uel>to., n.º 165. Y en el mismo Tomo, fol<io>. 251 b<uelto>., n.º 174, en vista del Ynforme, está el Real Decreto de 9 de Diciembre del propio año, en que resolvió S. M. que, en adelante, solamente diesen los Autores, o personas que imprimiesen, tres Libros: uno a la Biblioteca Real, otro al Convento de San Lorenzo del Escorial, y otro al Governador del Consejo» (*Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 440-441, correspondientes a RI, I, 24, 15).

Granada, del P. José Cassani, otro jesuita, el P. Pedro Ignacio Altamirano, que quiso llevarla a las Indias, solicitó, para ello, la licencia del Supremo Consejo indiano, por ignorar que había que sacarla antes, dejando testimonio de que, *a cada paso*, se encontraban libros de Indias, *sin licencia del Consejo de ellas.* En 1749, la Casa de la Contratación de Cádiz, en virtud de la referida RC de 28-X-1741, retuvo varias obras, que no contaban con la licencia del Consejo de Indias: dicha *Historia* del P. Cassani; la *Historia general de las conquistas del Nuevo Reino de Granada*, de Lucas Fernández Piedrahita; y la *Monarquía Indiana*, de fray Juan de Torquemada. Tras el dictamen fiscal, y la consulta del Consejo de Indias, declaró Fernando VI, en su RC, librada en el Buen Retiro, de 29-VII-1749, que, aunque la retención era legal, no estaba en su regio ánimo comprender, en ella, las obras anteriores a la expedición de la RC de 1741, sino las posteriores, por lo que mandó que fuesen devueltos los libros citados a sus dueños.

Desde entonces, se cumplió con más rigor la exigencia de licencia de impresión, obtenida en el Consejo de Indias, para los impresos de asunto americano, en especial, desde que la Real Academia de la Historia incorporó el cargo de Cronista de Indias, otorgado por una RO de 18-X-1755, que le facultaba para censurar previamente dichos impresos. Finalmente, otra RO, de 7-IV-1800, instó al Consejo de Castilla a cumplir RI, I, 24, 1, esto es, la vieja RC de Felipe II, evacuada, en Valladolid, el 21-IX-1556, y luego reiterada, en Toledo, el 14-VIII-1560, que prohibía la impresión y venta de libro alguno que versara sobre materia de América, sin contar con especial licencia despachada por el Consejo Real de las Indias (L. 1 y 2. *R.*; RI, I, 24, 1. *Que no se imprima libro de Indias, sin ser visto y aprobado por el Consejo*; RI, I, 24, 2. *Que ninguna persona pueda pasar, a las Indias, libros impresos, que traten de materias de Indias, sin licencia del Consejo*; =NCI, I, 26, 1. *No se imprima libro de Indias, sin ser visto y aprobado por el Consejo*)[885]. Pero, lo cierto es que las interminables demoras que conlleva-

---

885 En sus *Notas* a la *Recopilación* indiana de 1680, José Lebrón y Cuervo puntualizaba que su ley 1.ª, título XXIV, libro I, estaba mandada guardar, con todo rigor, por la RC de Felipe V, expedida, en el Real Sitio de Aranjuez, el 25-IV-1742. Y que por la posterior RC de 20-III-1750, Fernando VI había ordenado, bajo de varias penas, que de ninguna manera se imprimiesen libros, informes, ni defensas judiciales, sin licencia de las Reales Audiencias donde estuvieren pendientes los correspondientes recursos (García-Gallo, C., «José Lebrón y Cuervo. *Notas* a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, edición e índices», p. 407). Por su parte, José Perfecto de Salas y Ramón Martínez de Rozas, en sus *Notas* recopilatorias, advertían que una RC de tiempos de Carlos II, fechada el 4-XI-1682, había interrogado al Virrey del Perú sobre la impresión de *Cartillas*, que en el Virreinato sí se había permitido. Entendían, además, que la impresión de papeles jurídicos era, «hoy, de resorte» de los Regentes de las Audiencias Regias, según sus *Instrucciones.* Y que, desde la RC de 10-X-1752, ningún papel en derecho podía ser publicado, sin licencia del Tribunal en el que pendía el litigio, y, a falta de él, de la Justicia del lugar. También recordaban que una RC de Carlos IV, de 8-II-1790, había mandado observar RI, I, 24, leyes 1 y 2, junto con RI, II, 1, 39. *Que no se cumpla Cédula, ni despacho de otro Consejo, que no fuere pasado por el de Indias, y lo mismo se execute con los despachos de Visitadores de las Órdenes Militares; y en quanto a provisiones para informaciones, no se haga novedad por ahora*;

y RI, II, 1, 40. *Que no se guarden, en las Indias, las Pragmáticas de estos Reynos, que no estuvieren pasadas por el Consejo* (García-Gallo, C., *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, p. 85).

En las *Notas* conocidas por las de Ayala, aunque no todas, ni en toda la extensión de cada una de ellas, fuesen, desde luego, de su plena autoría, se apuntaba, comentando RI, I, 24, 2, que «muy singular será el sugeto que, de 50 años acá, haya ocurrido al Consejo, a pedir la licencia que dice», que no era otra que la que tenía que otorgar, preceptivamente, el Consejo Real de las Indias, cuando alguna persona quería pasar libros impresos a América. Al parecer, los libros eran embarcados sólo con licencia del Tribunal del Santo Oficio, o de sus subdelegados en los puertos marítimos, o de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, precediendo un «superficial reconocimiento de personas que no lo entienden». Y añadía Ayala que no resultaba medida precautoria suficiente la presentación de la lista de los libros embarcados, puesto que se solía rotular como «obras de Santa Teresa o Fr<ay>. Luis de Granada, las de Pufendor<f>, y otras peores, poniendo en las cubiertas de aquellos libros, los títulos que digo» (*Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 433-434, correspondientes a RI, I, 24, 2).

Comentando RI, I, 24, 1, Ayala hacía memoria de sus disposiciones referenciales, que eran las mentadas RR. CC. de Felipe II, en Valladolid a 21-IX-1556, y en Toledo a 14-VIII-1560, que concordaban, como se sabe, con la RC de Felipe IV, en Madrid a 13-VI-1627 (NR, I, 7, 33. *Que no se impriman relaciones, cartas, ni otro ningún género de papeles, sin licencia del Consejo, Chancillerías, y Justicias, a quien tocare darla, conforme lo dispuesto en esta ley*); y con otra RC, de Carlos II, en Aranjuez a 8-V-1682 (NR, I, 7, auto 17. *No se dé licencia para imprimir Libro, ni papel alguno, sin que preceda examen de los Tribunales, a quienes tocare*). Pero, también aportaba noticia de alguna otra disposición pertinente, que no había sido recopilada en 1680, como era la RC, también de Felipe IV, de 21-XII-1641; y otras sobrevenidas, entre ellas, una RC, despachada asimismo en Aranjuez, de 8-VI-1802:

> «Ley I. *Que no se imprima libro de Indias, sin ser visto, y aprobado por el Consejo.*
>
> [NOTA] [...] Los que trabajaron estas Leyes, no tuvieron presente, para esta 1.ª, la Cédula de 21 de Diciembre de 1641, en que, insertando la de 14 de Agosto de <1>560, por la falta de su cumplimiento, se previno (a más de su observancia), que, de cada libro que de nuevo se imprimiese, embiasen uno para ponerle en el archivo del Consejo, pues la habrían incorporado en ella, citándola al margen, como las demás. [...]
>
> Confirma lo dicho, la Instrucción que, de orden del Consejo de Castilla, formó el Juez de Imprentas, D<o>n. Juan Curiel, a 19 de Julio de 1756, que aprobó, y dice en el penúltimo &. ib<idem>., "o de cosas de Yndias, o pertenecientes a otros Tribunales"; y consecuente a esta resolución, se expidió, por el Consejo de Castilla, en Madrid, a 24 de Abril, que está en mi Tomo 102, fol<io>. 341, n.º 254 de mi *Cedulario*, la Real Orden para la observancia de esta Ley, con motivo de que Fr<ay>. Luis de Sales, del Orden de S<an>to. Domingo, en su convento de Valencia, Misionero que fue en California, imprimió y publicó tres Cartas familiares, en que descrive aquellas Provincias, contraviniendo a la Ley citada; y por el mismo Tribunal de Castilla se expidió otra, en Aranjuez, a 8 de Junio de 1802, insertando la dada a 1.º de Julio de <1>784, que está en mi Tomo 111, fol<io>. 89, n.º 67, mandando que no se vendan Libros que vengan fuera del Reyno, en qualquier idioma y de qualquier materia que sean, sin que primero se presente un ejemplar en el Consejo, y se conceda licencia para su introducción y venta, bajo las penas que expresa. Esto mismo debe practicarse en el de Yndias, respecto a los Libros de materias y asuntos de ellas, para que puedan pasar y dirigirse a sus Reynos y Provincias. Vid<e>. mi Tomo 112 de Cédulas, fol<io>. 172 b<uel>to., n.º 171, el Decreto de 27 de Febrero de 1709, mandando la observancia de lo dicho» (*Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 432-433, sobre RI, I, 24, 1).

ba la petición de tal clase de licencia, tanto para autores peninsulares como, en particular, para los americanos, disuadían del cumplimiento de tales prescripciones. Así, por ejemplo, el jesuita Pedro Lozano tardó cinco años en obtener la licencia de impresión para su *Historia de la Compañía de Jesús en la Provincia del Paraguay*, que vio la luz pública, en Madrid, entre 1754 y 1755. También se sabe que los infractores, algunos al menos, especialmente después de 1741, incoado el pertinente expediente censor y sancionador, terminaban viendo quemada su obra, aunque fuese de muy limitada difusión, como aconteció, en 1794, con la *Disertación de los puntos que particularmente persuaden, de un modo incontestable, la Justicia del Colegio de Santa Rosa de Ocopa en el Perú*, tipografiada por Antonio de Ulloa y Blas Román en Madrid, a pesar de su escasísima tirada, de sólo cincuenta ejemplares, de los que se salvaron, del fuego, únicamente diez[886].

[886] En las Indias, hacia 1741, el número de imprentas u oficinas tipográficas que había era muy escaso, por lo que la dependencia del suministro de libros, procedentes de la Península Ibérica y exentos del pago de almojarifazgo y alcabala, seguía siendo muy fuerte. Ya en el reinado de Carlos III, empezó a preocupar la introducción de libros extranjeros, como la *Historia del Descubrimiento de América* de William Robertson, rector de la Universidad de Edimburgo y cronista de Escocia, prohibida, tanto su original en inglés como traducida a cualquier idioma, por una RC de 23-XII-1778. Esta xenofobia libraria, que pasó a comprender también los poco tenidos en cuenta, hasta entonces, papeles periódicos y gacetas, se incrementó con la independencia de los Estados Unidos de América, en 1783, y muchísimo más después de la Revolución Francesa de 1789. Entre los privilegios otorgados a la Real Compañía de Impresores y Libreros de Madrid, dos resultaron notables en este ámbito: por RC, dada en Madrid, de 29-XI-1763, la prohibición de introducción, en España y América, de libros extranjeros reimpresos en territorio español; y, por RC, suscrita en Aranjuez, de 13-V-1766, la exención de los derechos de embarque, salvo que se tratase de una edición foránea, por la que habría que pagar veinte pesos por cajón, como se hacía desde 1720. Desconociendo muchas veces, los impresores, cuál era la legislación vigente en su ramo profesional, Ignacio Beteta, que lo era en la Nueva Guatemala, solicitó de la Audiencia Real guatemalteca, en 1787, que le fuese declarada. Aseguraba haber actuado, hasta entonces, siguiendo, como su antecesor en la Casa Tipográfica, Antonio Sánchez Cubillas, la costumbre, que era, sintéticamente, la siguiente: una obra podía ser reimpresa sin otra licencia que la del original de donde se reimprimía, quedando éste en la Oficina, para su comprobación; toda obra nueva debía contar con autorización del superior gobierno secular y eclesiástico, y si se trataba de *Novenas* u otras cortas devociones, sólo con la del segundo; las conclusiones universitarias, con la licencia del Rector, que tenían que revisarlas antes de darla; y, sin licencia alguna, los *Calendarios*, *Directorios* o cuadernillos de rezo, *Guías* para las Administraciones Reales, *Estados* mensuales, *Décimas* para pedir limosna, *Patentes* de cofradías, *Convites*, etc. El fiscal de la Real Audiencia de Guatemala fue quien le contestó, remitiéndole, como legislación aplicable, no a la *Recopilación de Indias*, de 1680, sino a la *Nueva Recopilación* castellana, de 1567, en su libro I, título VII. *De los Estudios Generales, [Rector, i Maestre-Escuela, Doctores, i Estudiantes]*, leyes 23 y 24, y autos acordados 8 y 15, que, compendiados, prohibían que ninguna obra nueva, grande o pequeña, pudiera ser impresa sin licencia de la autoridad pública; y que las editadas con ella, pero sin privilegio de exclusiva, podían ser reimpresas con licencia de los Prelados y Ordinarios diocesanos.

Véase Reyes Gómez, F. de los, *El Libro en España y América. Legislación y Censura. (Siglos xv-xviii)*, t. I, cap. XIV. *El libro americano*, pp. 688-697. Además, NR, I, 7, 23. *Las diligencias que se han de hazer en los libros de molde, antes que se impriman, y vendan*; NR, I, 7, 24. *Que corrige, y e<n>mienda la ley passada, y da nueva forma que se ha de tener, y guardar en la impressión de los libros, y las diligencias que se han de fazer por los libreros, y justicias*; NR, I, 7, auto 8. *En los*

impressos por Estrangeros, reimpressos por Naturales fuera del Reino, haga el que tiene esta comisión cumplir las leyes, i no se dé licencia para llevarlos a imprimir fuera, a los Naturales; y NR, I, 7, 15. *No se impriman Memoriales con pretexto de ser para Su Mag<estad>., en tocando a Govierno general, i político, causa pública, Regalías, i derechos Reales, sin licencia del que tiene esta comissión.*

También, con una prolija perspectiva, Medina, José Toribio, *La Imprenta en Lima. Epítome, 1584-1810*, Santiago de Chile, 1890; *Id.*, *La Imprenta en América. Virreinato del Río de la Plata. Epítome, 1705-1810*, Santiago, 1890; *Id.*, *Bibliografía de la Imprenta en Santiago de Chile desde sus orígenes hasta 1817*, Santiago, 1891; *Id.*, *Historia y bibliografía de la Imprenta en el antiguo Virreinato del Río de la Plata*, La Plata, 1892; *Id.*, *La Imprenta en México. Epítome (1539-1810)*, Sevilla, 1893; *Id.*, *La Imprenta en Manila desde sus orígenes hasta 1810*, Santiago, 1896; *Id.*, *La Imprenta en La Habana (1707-1810). Notas bibliográficas*, Santiago, Imprenta Elziviriana, 1904; *Id.*, *La Imprenta en Guadalajara de México (1793-1821)*, Santiago, 1904; *Id.*, *La Imprenta en Oaxaca (1720-1820)*, Santiago, 1904; *Id.*, *La Imprenta en Veracruz (1794-1821). Notas bibliográficas*, Santiago, 1904; *Id.*, *La Imprenta en Quito (1760-1818). Notas bibliográficas*, Santiago, 1904; *Id.*, *La Imprenta en Bogotá (1739-1821). Notas bibliográficas*, Santiago, 1904; *Id.*, *La Imprenta en Lima (1548-1824)*, 4 tomos, Santiago, 1904-1907; *Id.*, *La Imprenta en la Puebla de los Ángeles (1640-1821)*, Santiago, Imprenta Cervantes, 1908; *Id.*, *La Imprenta en México (1539-1821)*, 8 tomos, Santiago, 1908-1911; *Id.*, *La Imprenta en Guatemala (1660-1821)*, Santiago, 1910; *Id.*, *Bibliografía de la Imprenta en Santiago de Chile. Adiciones y ampliaciones. Obra póstuma*, Santiago, Universidad, 1939; *Id.*, *Contribución a la Historia de la Imprenta en Venezuela*, presentación y notas de Pedro Grases, Caracas, Imprenta Nacional, 1952; e *Id.*, *Historia de la Imprenta en los antiguos dominios españoles de América y Oceanía*, prólogo de Guillermo Feliú Cruz, 2 tomos, Santiago, Fondo Histórico y Bibliográfico «José Toribio Medina», 1958.

Junto a Retana Gamboa, Wenceslao Emilio, *Tablas cronológicas y alfabéticas de impresores de Filipinas*, Madrid, 1908; Posada, Eduardo, *La Imprenta en Santa Fe de Bogotá en el siglo XVIII*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1917; Torre Revello, José, «Lista de los libros embarcados para Buenos Aires en los siglos XVII y XVIII», en el *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas* (*BIIH*), Buenos Aires, 10 (1930), pp. 29-50; *Id.*, «Prohibiciones y licencias para imprimir libros referentes a América, 1737-1807», en *BIIH*, 14 (1932), pp. 17-47; e *Id.*, *El libro, la imprenta y el periodismo en América durante la dominación española*, Buenos Aires, 1940; Graiño, Antonio, «Las Imprentas menores en Ultramar y el Libro durante la tutela de España. Notas breves tipo-bibliográficas», en la *Revista de Indias*, Madrid, 2 (1941), pp. 149-163; Torre Revello, J., «El libro y la imprenta en el proyecto de *Nuevo Código* indiano de Carlos IV», en *BIIH*, 28 (1944), separata; González de Cossío, Francisco, *La Imprenta en México (1555-1820). 510 adiciones a la obra de José Toribio Medina, en homenaje al primer centenario de su nacimiento*, México, Universidad Nacional Autónoma, 1952; Stols, Alexandre, *Historia de la Imprenta en el Ecuador, 1755-1830*, Quito, Casa de la Cultura, 1953; Furlong, G., *Historia y bibliografía de las primeras Imprentas rioplatenses (1700-1850)*, 3 tomos, Buenos Aires, 1953-1959; García Icazbalceta, Joaquín, *Bibliografía Mexicana del Siglo XVI. Catálogo razonado de libros impresos en México de 1539 a 1600. Con biografías de autores y otras ilustraciones, precedido de una noticia acerca de la introducción de la imprenta en México*, edición de Agustín Millares Carló, México, FCE, 1954; Furlong, G., *La Imprenta en Buenos Aires, 1785-1807*, Buenos Aires, 1955; Vargas Ugarte, Rubén, *Impresos peruanos (1700-1762)*, Lima, 1956; Febres Cordero, G. Julio, *Tres siglos de imprenta y cultura venezolana, 1500-1800*, Caracas, Universidad Central, 1959; Grañén Porrúa, Isabel, «El ámbito socio-laboral de las imprentas novohispanas. Siglo XVI», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 48 (1991), pp. 49-94; Chocano Mena, Magdalena, «Imprenta e impresores de Nueva España, 1539-1700. Límites económicos y condiciones políticas en la Tipografía colonial americana», en *Historia Social*, Madrid, 23 (1995), pp. 3-19; Velasco Moreno, Eva, *La Real Academia de la Historia en el siglo XVIII. Una Institución de sociabilidad*, Madrid, Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, pp. 215-268; y Lafaye, Jacques, *Albores de la Imprenta: el libro en España y Portugal, y sus posesiones de Ultramar (siglos XV-XVI*), México, FCE, 2002.

El primer examen del Título XXIV (en 1792, el XXVI), del Libro I, coordinado, inicialmente, por Ansotegui, no fue ultimado, por la Junta del *Nuevo Código*, hasta su sesión 319.ª, una vez reanudadas sus reuniones, muerto ya el presidente Casafonda y el secretario Peñaranda, y reemplazado, el segundo, por Antonio Porcel, desde abril de 1786[887]. El segundo examen, o estricta primera revisión, corrió por cuenta de la Junta *Particular*, compuesta, como es harto sabido, por Tepa y Pizarro, entre el 14-IV y el 13-IX-1788. Y su tercer examen, o segunda revisión, dependiente ya de la Junta *Plena*, integrada por los consabidos Huerta, Tepa, Bustillo, Pizarro y Piñeres, fue llevado a cabo con ocasión de la celebración de su sesión 19.ª, del domingo, 13-XII-1789, ya transcrita en el apartado anterior, número 9, correspondiente al Título XXIII. *De los Colegios y Seminarios.* En dicha sesión 19.ª, la Junta *Plena* aceptó, sin más, ni alteración, reforma o modificación alguna, el tenor de sus catorce leyes neocompiladas[888]. Se reproducen, acto seguido, los borradores de las actas de dos sesiones, que no se hallan datadas, de la Junta *Particular*, en las que se abordaron, con brevedad, el estudio y tratamiento, revisados, de algunas leyes de dicho Título XXIV, sobre los libros de materia indiana impresos y enviados al Nuevo Mundo, que nos ocupan:

> «T<ítulo>. 24. Se reduxo la rúbrica a estos térm<ino>s.: *De los libros q<u>e. se imprimen s<ob>re. mat<eri>as. de Indias, y pasan a ellas.*
>
> Lei 6. Se citó la antez<eden>te. y la lei 31, tít<ulo>. 19 *(el 10, en 1792)*, de este libro.
>
> Lei 5. Se añadió: *en el caso de no haber Comisario del S<an>to. Oficio*; y al último, *a q<u>e. se hiciesen las visitas, sin la referida intervenz<i>ón.*
>
> El ep<ígraf>e. se reduxo y se añadió *Aud<ienci>a.*; y borró *como está mandado y se acostumbra*»[889].

* * * * *

> «J<un>ta.
>
> Lei 3, Tít<ulo>. 24. Considerando la Junta q<u>e. en el Tít<ul>o. 24, de Libros, no hay lei s<ob>re. recoger los libros ofensivos al Gob<ier>no., y q<u>e. en Tít<ulo>. 19, en su lei 8, se da la forma como han de proceder las Inquisiciones en expurgar o prohivirlos; se incluyen ahora, en la lei 3 de

---

[887] No quedaron incorporadas, al Título XXVI. *De los Libros que se imprimen sobre materias de Indias, y de los que pasan a ellas*, del Libro I, en el *Nuevo Código de Indias*, de 1792, las siguientes leyes del Título XXIV, Libro I, de la *Recopilación* de 1680: RI, I, 24, 11. *Que los Oficiales Reales de las Indias encaminen los libros del Rezo donde fueren dirigidos, cobren su procedido, y lo remitan por cuenta aparte, y qué orden ha de guardar la Casa de Sevilla*; y RI, I, 24, 14. *Que se recojan los libros de Hereges, e impida su comunicación.*

[888] Borrador del acta de la Junta *Plena* 19.ª del *Nuevo Código de Indias*, del domingo, 13 de diciembre de 1789 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

[889] AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f. Siendo NCI, I, 10, 31. *En los Puertos de Indias, no tengan, los ministros subalternos del Santo Oficio, casa alguna, ni falúa, para el registro de los navíos.*

d<ic>ho. <Título> 22 *(el 23, en 1792)*, d<e>r<ech>o. particular para integrar, en su Título, lo conven<ien>te. a Libros.

En la lei 31, del T<ítulo>. 16 *(el 19, en 1792)*, considerando la J<un>ta. no estaba explicada la quota del Prelado, q<u>e. debía tener en Diezmo, p<ar>a. cobrarla de la R<ea>l. Haz<ien>da., quando no tiene diezmos; y q<u>e. la lei 34, Tít<ul>o. 7 *(de la Recopilación de 1680)*, mandada incluir en d<ic>ha. lei 31, aunq<u>e. señalaba p<o>r. quota la de 500.000 m<a>r<avedí>s., y q<u>e. con respecto al estado pres<en>te. no convenía ceñirse a ella, por esto y ser susceptible de variaz<ió>n., se añadió se pague al Prelado y Clero las dotaciones señaladas, o q<u>e. se les señalase. Y a lo último, se borró lo q<u>e. habla de Novenos R<eale>s., p<o>r. estar incluido en otras»[890].

Se proporciona, como en ocasiones anteriores, el traslado literal de una más de las tablas comparativas, aquí la que corresponde, del Título XXIV, en su primer examen, procedente de la Secretaría de la Junta del *Nuevo Código*. Su modelo es el de siempre, de administrativa constatación de los acuerdos corporativos adoptados sobre cada una de sus leyes, comparadas y cotejadas con las actas de las sesiones, de la Junta, que las habían concordado, para facilitar su contraste, y conocer el estado de la compleja labor recopilatoria:

«Título 24

1.º examen	*2.º examen*
Rúbrica	
J<un>ta. 319. Corra la del Cód<ig>o., quitando *q<u>e. se ofrezcan.*	
<Leyes> 1.ª y 2<ª> I<mpresas>	
<Junta> 319. Corran.	
<Ley> 3.ª I<mpresa>	
<Junta> 319. Corra, añadiendo: *se promueva la impres<ió>n. de Gramát<i>cas., etc.*	
<Ley> 4.ª I<mpresa>	
<Junta> 319. Corra, con q<u>e. en lug<a>r. de *Romance* se diga *romances.*	

[890] AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f. Con remisión a NCI, I, 10, 8. *Se observe la Bula del Papa Benedicto XIV, sobre la prohibición de libros y papeles*; y NCI, I, 23, 3. *Las Universidades guarden sus Estatutos, con lo demás que se expresa.* Por lo que se refiere a NCI, I, 19, 31. *Cuando los Diezmos no bastaren para la congrua del Prelado y Capitulares, se administren como esta ley declara*, su remisión es a RI, I, 4, 34. *Que quando los Diezmos no llegaren a quinientos mil maravedís, se pague a los Obispos, lo que faltare, de la Hacienda Real.*

<Leyes> 5.ª y 6.ª <Impresas>

<Junta> 319. Corran, añadiendo al principio de la 6.ª: *sin emb<arg>o. de la juris<dicci>ón, etc.*

<Ley> 7.ª I<mpresa>

<Junta> 319. Corra.

<Leyes> 8<ª>. h<as>ta. 13. I<mpresas>

<Junta> 319. Pídase noticia a la vía reserb<a>da., <de> las ór<de>n<e>s. q<u>e. hai, en el día, sobre libros del Rezo, concedidos al Escorial.

<Ley> 15. I<mpresa>

<Junta 319>. Corra, añadiendo lo q<u>e. expresa la J<un>ta.

<Ley> 24. Cód<ig>o.

<Junta> 319. Corra en su espíritu, corrigiéndola.

<Leyes> 6, 7, 8, 22 y 23. Cód<ig>o.

<Junta> 319. No corran.
<Junta> 319. Fórmese Lei nueva sobre remitir, a la Academia, los libros de historia, y aprob<ació>n. del Consejo en estos y en los otros»[891].

Juan Miguel Represa añadió y completó el Libro I, del *Nuevo Código*, después de 1792, en lo que respecta, por lo que aquí cumple, igualmente, a su Título XXVI. *De los libros que se imprimen sobre materias de Indias, y de los que pasan a ellas.* Y lo hizo, advirtiendo de la existencia de dos RR. CC. de Carlos III, de 21-I y de 4-IV-1780, en las que había quedado declarado que los libros impresos en España, que fuesen llevados a las Indias, para uso de los provistos en empleos del Nuevo Mundo, o lectura de los pasajeros de los navíos y galeones de la Carrera de las Indias, gozaban de absoluta libertad de derechos. Por el contrario, los libros e impresos que fueren a América, para comerciar con ellos, eran gravados con el 3 por 100 de su valor. En cuanto a los libros extranjeros, tanto los de uso particular como los puestos a la venta, tenían que pagar, a la salida de los puertos españoles, y por su introducción en las Indias, los derechos que les estaban señalados a las manufacturas foráneas[892].

---

[891] AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.

[892] Muro Orejón, A., «Legislación hispano-indiana del siglo xviii. Adiciones y reformas al Libro Primero del *Nuevo Código de Indias*», pp. 1176-1177.

Se transcribe igualmente, y por último, un instructivo informe, requerido, por el conde de Tepa, a fray Manuel de Almagro, de los PP. Jerónimos del Monasterio de San Lorenzo el Real de El Escorial, sobre el método de embarque de los libros del *Rezado* para las Indias. Datado en Madrid, el 10-IX-1788, respondía a seis preguntas que le había formulado Tepa, que era el vocal de la Junta, del *Nuevo Código*, más antiguo, que participaba, a la vez, en las dos Juntas legislativas, la *Particular* y la *Plena*, influyendo decisivamente, por tanto, en todas sus labores y tareas recopiladoras. Además de interesarse por el método de despacho del *Nuevo Rezado* hacia el Nuevo Mundo, Tepa había pedido, al monje de la Orden de San Jerónimo, que le ilustrase sobre la práctica de la que tenía experiencia, así como de la venta, cobro y producto que dejaban dichos libros del Oficio Divino, y en qué forma recibía el Monasterio su rendimiento dinerario, con exención de derechos fiscales regios. Por medio de la respuesta de fray Manuel de Almagro, se comprueba que la práctica del privilegio de exclusiva, o monopolio, de los libros de rezo, en favor secular del Monasterio escurialense, se desarrollaba, en algunos puntos, alejado o, si no en contravención, sí al margen, por desuso, de algunas leyes de la *Recopilación* de 1680. De notable interés resulta el ejemplo que suministra el fraile, de su primera remesa, en 1786, a Lima, con todos sus trámites administrativos, jurídicos y económicos por fiscales, en los términos así expuestos; que ilustran, por lo demás, acerca de los métodos de trabajo seguidos, en la Junta novocodificadora, por algunos, al menos, de sus vocales, y ministros consejeros, integrantes, para documentarse con antecedentes y experiencias profesionales ajenas:

> «(*Cruz*) Il<us>t<rísi>mo. Señor. Muy S<eño>r. mío y de toda mi veneraz<ió>n. Aunque, para satisfacer cumplidam<en>te. a todas las preguntas q<u>e. V<uestra>. S<eñoría>. I<lustrísima>. se ha servido hazer, en el Papel q<u>e. pasó a mi Compañero, el S<eñ>or. Morales, sería necesario recurrir al Arca o Contaduría de mi Monast<eri>o., lo executo Yo en q<uan>to. puedo, por no dilatar tanto la resp<ues>ta., y porq<u>e. me hallo tal qual instruido, y aun práctico, en los más de los puntos.
>
> Doy, pues, principio a ella, por el orden q<u>e. V. S. I. propone, suponiendo, ante todo, lo q<u>e. V. S. I. sabe mejor q<u>e. Yo, q<u>e. ordenan y disponen las Leyes 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª del Tít<ul>o. 24, Libro 1.º de la Recopilaz<ió>n. de las de Indias; y especialísimam<en>te. la 11.ª de el S<eño>r. Ph<eli>pe. II, de 15 de Mayo de 1581; y del S<eño>r. Ph<eli>pe. III, de 20 de Enero, y 17 de Febrero de 1610; como también la 9.ª, del mismo S<eño>r. Ph<eli>pe. III, de 19 de Agosto de 1614.
>
> Esto supuesto, digo a la primera, en q<u>e. pregunta V. S. I., <¿> qué método se observa en el embarque de los Libros del rezo para Indias? Q<u>e. quando el Adm<inistra>dor g<ene>ral de el Nuebo Rezado de Madrid embía Rezo a Lima, al Religioso q<u>e. solo allí tiene el Monast<eri>o. para este efecto, y para el cobro de las Reales Encomiendas, q<u>e. en aquel Reyno le están consignadas, además de hazerlo con licenzia de su Prelado, saca despacho (como otro qualesquier particular) del Iltmo. Sr. Com<isa>rio, g<ene>ral. de la S<an>ta. Cruzada, Juez privativo de el Rezo, y con él, y con despacho

también de la S<an>ta. Inquisiz<ió>n. g<ene>ral., y con una nómina específica, e individual (de q<u>e. presenta exemplares en los dos Tribunales sobre dichos), de todas las clases, y Libros de Rezo, q<u>e. se incluien en los Caxones en q<u>e. van, con expresión de el lugar de la impresión de cada Libro, y de su valor, lo remite todo a los Apoderados q<u>e. tiene el Monast<e>rio. en Cádiz, los q<u>e. se presentan con ellos en el Consulado, o Aduana, en donde, reconocidos los Caxones, se pagan de d<e>r<ech>os., si el Rezo es de fuera de el Reyno, siete por ciento de su valor total; y si es de dentro, un tres por ciento; y a más de esto, un medio por 100 de Consulado.

Esta es la práctica de q<u>e. tengo experiencia, y documentos q<u>e. la acreditan desde el año de 1786, en q<u>e. hize la primera remesa a Lima; y está la q<u>e. yo creo nueba, y dimanada de el Reglam<en>to. u Orden gen<er>al. de q<u>e. se cobren d<e>r<ech>os. de todos los Libros q<u>e. se embarquen, sin distinz<ió>n. alguna; lo q<u>e. parece milita contra lo prevenido en las Leyes 9.ª y 11.ª de las de Indias. Es verdad, S<eño>r. Il<us>t>rísi>mo., q<u>e. parece q<u>e. años pasados se pagaba también alguna cosa, como se acredita por la quenta adjunta, q<u>e. es la única q<u>e. encuentro en esta oficina. Pero ya echará V. S. I. de ver el exceso q<u>e. hai de ésta, al 7 y al 3 por 100 q<u>e. se exhige en el día. Añádese a esto q<u>e. al Religioso Adm<inistra>dor de el Rezo de Lima se le exigen también d<e>r<ech>os. al t<ie>mpo. del desembarco del Rezo. Pero yo no puedo decir en qué cantidad; sólo sí q<u>e. se me quexa de ellos, y de los q<u>e. se pagan en Cádiz, en Carta de 2 de Oct<u>bre. de el año pasado de 1787, con lo q<u>e. me parece quedar evacuada la 1.ª, y aun la 2.ª pregunta de V. S. I., q<u>e. habla de el desembarco de el Rezo en aquellos Puertos.

A la 3.ª, 4.ª y 5.ª pregunta de V. S. I., q<u>e. versa azerca de la venta, cobro, y producto, sólo puedo yo decir, q<u>e. lo vende aquel Religioso Adm<inistra>dor, con respeto al valor q<u>e. aquí se le carga, con arreglo a las tasas q<u>e. nos da el Iltmo. S<eño>r. Com<isa>rio. g<ene>ral. de la S<an>ta. Cruzada, a q<uie>n. única y privativam<en>te. compete; y con respeto también a la 4.ª parte concedida al Monast<eri>o., y a las expensas de portes de Madrid a Cádiz, y de Cádiz a Lima; y a los d<e>r<ech>os. reales q<u>e. se pagan por el embarco y desembarco. De suerte q<u>e. no puedo yo asegurar quánto sea el producto, ni creo q<u>e. sea fácil. Pero sí q<u>e. es mui corto, considerado el poco surtido q<u>e. embiamos a las Indias; pues quando Yo entré en esta Administraz<ió>n., había ya ocho años q<u>e. no se había embiado nada a Lima (q<u>e. es la única Ciudad de las Indias a donde embiamos Rezo), contentándonos, o descuidando con las muchas remesas q<u>e. hazían, y aun hazen continuam<en>te. a las Indias muchos comerciantes; los q<u>e. sacan certificaz<ión>. de esta Oficina de el Rezo q<u>e. lleban, y en su vista les da sus despachos el Iltmo. Sr<eño>r. Com<isa>rio. de Cruzada.

En q<uan>to. a la última pregunta de V. S. I., q<u>e. dice: <¿> cómo viene el dinero al Monast<e>rio., con exenzión de d<e>r<ech>os.?, respondo: Q<u>e. el Religioso Adm<inistra>dor. de Lima pone el dinero de el Rezo, y el de las Encomiendas (q<u>e. regularm<en>te. viene junto, aunque con especificaz<ió>n. de lo q<u>e. procede de aquél, y de éstas), en poder de el Maestre de el Navío, o Fragata, q<u>e. debe regresar a España, de q<uie>n. recive conocim<ien>tos. de las cantidades q<u>e. le entrega, con

destino al Monast<eri>o., y a quenta y riesgo de éste, por medio de sus Apoderados en Cádiz; con cuio aviso presenta el P<adr>e. Prior un mem<oria>l. a Su Mag<esta>d., en q<u>e., refiriendo los caudales q<u>e. han llegado de Lima a Cádiz, procedidos de el Rezo, y de las Encomiendas, concluie suplicando se sirva S. M. mandar se entreguen a los Apoderados de el Monast<eri>o. en aquel Puerto, libres de d<e>r<ech>os., como S. M. se ha dignado concederlo s<ie>mpre. q<u>e. se le ha suplicado, por lo respectivo al q<u>e. procede de las Encomiendas; y como por lo respectivo al Rezo, lo tiene también S. M. concedido por la Ley 9.ª, Tít<ul>o. 24 de el Libro 1.º de la Recopilaz<ió>n. de las Indias. Lo q<u>e. creo q<u>e. no hai exemplar de q<u>e. se haia negado: pero sí lo hai, y es de últimos de el inmediato pasado mes de Agosto, en q<u>e. por no molestar segunda vez a S. M., con otra súp(p)<li>ca. semejante a la q<u>e. se hizo poco antes, se mandó a los Apoderados de el Monast<eri>o. en Cádiz pagasen todos los d<e>r<ech>os. reales, q<u>e. adeudasen los tres mil pesos fuertes procedidos de las Encomiendas, q<u>e. llegaron en el Navío N<uest>ra. S<eño>ra. de el Buen Suceso, alias el Levante; y así se executó.

Esto es, Il<ustrísi>mo. S<eño>r., q<uan>to. yo puedo informar a V. S. I. en el particular. Sírvase V. S. I. de decirme si lo contempla suficiente, o si necesita de alguna notizia más; q<u>e. con su aviso, estaré tan pronto a buscarla como a obedecer los preceptos de V. S. I., cuia vida g<uar>de. n<uest>ro. S<eño>r. m<ucho>s. a<ño>s., como deseo. Mad<ri>d., 10 de Sep<tiembr>e. de 1788. Il<us>t<rísi>mo. Señor. B<eso>. L<a>. M<an>o. de V. S. I., su más ren<di>do. Cap(p)<ellá>n. *(Firmado y rubricado)* Fr<ay>. Man<ue>l. de Almagro. Il<us>t<rísi>mo. S<eño>r. Conde de Tepa»[893].

11. Título *nuevo.* [VIII, Libro I, del *Nuevo Código de Indias*]. *De los Esponsales y Matrimonios.* Este Título VIII, al incluir una materia no recogida, ni regulada, en la *Recopilación de Indias*, de 1680, contiene leyes, en número de quince, todas igualmente novedosas (*L. N.*)[894]. Al término de la Junta 223.ª, de 20-X-1784, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, puesto que Domínguez se hallaba ausente, y el presidente Casafonda, ocupado en la Sala de Justicia del Consejo de Indias, se aplicaron a continuar estudiando las leyes relativas a las formalidades que debían intervenir en la celebración de los matrimonios de los hijos de familia, con arreglo a lo establecido en una Real Pragmática de Carlos III, expedida, en El Pardo, el 23-III-1776. Pero, antes de hacerlo, convinieron en suspender su deliberación sobre ellas, mientras dábase curso al expediente que obraba en poder de los fiscales del Consejo de las Indias, Antonio Porlier por el Virreinato de la Nueva España, y José de Cistué y Coll, por el del Perú, y se estaba a la espera de una decisión, en la pertinente consulta, del Consejo Pleno indiano, y, sobre todo, de la regia resolución a la vista de la misma. Ya con asistencia de Casafonda, en la siguiente Junta, la 224.ª, de 25-X-1784, quedó ratificado este precedente

[893] AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f. El subrayado, en el original.
[894] Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», pp. 75-76.

acuerdo, volviéndose a subrayar la necesidad de una decisión real, que sirviera de «norte a la Junta en esta operación»[895].

Los *esponsales* pueden ser definidos como la promesa mutua de aceptación de un futuro matrimonio. Caída en desuso, en la actualidad, la promesa de matrimonio, hasta el punto de que el *Código de Derecho Canónico*, de 1983, en su canon 1.062, decidió ya remitir su regulación al Derecho particular que estableciese la correspondiente Conferencia Episcopal, teniendo en cuenta las costumbres y las leyes civiles, no siendo exigible su cumplimiento, salvo el pertinente resarcimiento de los gastos habidos con ocasión de la misma, lo cierto es que, hasta entonces, en el seno de la Iglesia, y de su régimen jurídico, constituyó una tradicional y vigorosa, pero potestativa, institución preparatoria de la celebración del matrimonio canónico. Esa promesa podía ser unilateral o bilateral, siendo la segunda la que recibía la denominación usual de esponsalicia. El *Codex Iuris Canonici*, de 1917, estableció toda una serie de requisitos formales para que la promesa, ora unilateral, ora bilateral o esponsalicia, resultase válida, tanto en el fuero interno cuanto en el externo. Tales requisitos consistían, de conformidad con su canon 1.017, y parágrafos 1.º y 2.º, en que se hiciese por medio de una escritura, firmada por las partes y, además, por el Párroco u Ordinario diocesano del lugar, o al menos por dos testigos; y si una de las partes no sabía escribir, que ello constase en la escritura, para que fuese válida, y se añadiese un testigo más. Lógicamente, además de estos requisitos de forma, para la validez de la promesa de matrimonio era preciso que las partes tuviesen capacidad para prestarla, que su voluntad no estuviese viciada, y que el matrimonio prometido fuese lícito y jurídicamente posible. Los esponsales podían ser rescindidos unilateralmente o por mutuo acuerdo, cuando existiera o sobreviniese una justa causa. Prescindiendo de la obligación moral de contraer matrimonio a la que daban lugar, que derivaría de la válida celebración de los esponsales, el *Codex* de 1917, de nuevo en su c. 1.017, pero ahora en el parágrafo 3.º, estableció una regla práctica: aunque la promesa de matrimonio fuese válida, y no mediara justa causa alguna que excusase de cumplirla, no por ello se originaba acción de ella, para exigir la celebración del matrimonio, pero sí para exigir la reparación de daños, si hubiere lugar a ella. En su interpretación, la Comisión Pontificia para la Interpretación del Código de Derecho Canónico, en su respuesta de 3-VI-1918, declaró que no podía impedirse la celebración del matrimonio de uno de los promitentes, con una tercera persona, durante el juicio de resarcimiento de daños y perjuicios[896].

---

[895] Acta de la Junta 223.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 20-X-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 373 v-376 r; en concreto, f. 376 r *in fine*). Y el acta de la Junta 224.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 25-X-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 376 v-377 r; en particular, f. 376 v *ab initio*, que es de donde procede la cita literal).

[896] Bernárdez Cantón, Alberto, *Curso de Derecho Matrimonial Canónico*, 3.ª ed., Madrid, Tecnos, 1971, cap. X. *Preparación y formalidades de la celebración del matrimonio*, pp. 267-285; núm. 65. *Los esponsales*, pp. 267-268.

Históricamente, la celebración de esponsales, seguida de cópula carnal, era calificada como celebración de matrimonio, por presumirse que, en tal caso, el consentimiento de futuro se había transformado en consentimiento de presente. En la actualidad, tal presunción dejó de admitirse, ni siquiera con carácter *iuris tantum*, porque supondría, entre otras cosas, una quiebra para el principio de la obligatoriedad de la celebración formal. Hasta la codificación de 1917, la doctrina canónica dominante admitía la imposición de censuras eclesiásticas al *sponsus* incumplidor, y una acción para exigir su cumplimiento. Sin embargo, la doctrina disidente, sobre la justa causa para no celebrar matrimonio, fue haciéndose cada vez más generosa, hasta lograr imponerse y anular, en la práctica, la posibilidad de exigir el cumplimiento de la promesa de matrimonio. Desde el *Codex* de 1917, puesto que siguió el mismo criterio el *Código* de 1983, en su citado c. 1.062, sólo cabía solicitar una reparación por daños, si es que hubiere lugar a ella, en caso de incumplimiento. Esta acción era de fuero mixto, o sea, podía ser también interpuesta ante un Tribunal civil, y no sólo ante uno eclesiástico, y no suspendía, como se ha indicado, la celebración de matrimonio con un tercero. Como causas legítimas de disolución de los esponsales hay que apuntar la muerte, el mutuo consentimiento, la aparición de un impedimento, la violación de la fidelidad esponsalicia, un cambio notable en el estado de cosas, y la elección de un estado, clerical, más perfecto. Los esponsales admiten término y condición, por lo que el incumplimiento de ésta o el vencimiento del plazo, también los extinguen[897].

Los *sponsalia* (de *spondeo, –ere, spopondi, sponsum, «prometer solemnemente, en las fórmulas jurídicas»*), nacieron, en Roma, como la promesa de contraer un matrimonio, cuyo incumplimiento llevaba aparejada la pérdida de las sumas de dinero prestadas en garantía, o arras esponsalicias *(arrha sponsalitia*). En el Derecho de la Hispania primitiva, por la referencia de Séneca a la forma de los esponsales, se tiene noticia de una institución particular, la del *ósculo interviniente*, que exigía los requisitos formales de la presencia de testigos, unos determinados ritos para los dioses y la dación de ósculo. En caso de no ser observadas estas formalidades, los esponsales resultaban inválidos y el padre podía desheredar a la novia. En el Derecho romano arcaico, la promesa de futuro matrimonio conllevaba una sanción religiosa. En cambio, en el Derecho romano clásico, no tenía sanción civil el incumplimiento, hasta el punto de ser considerada deshonesta cualquier pena, puesto que su valor era meramente social, ya que el jurídico venía dado por las *sponsiones* o contratos verbales. Consistía, dicha promesa, en una doble estipulación del padre de la desposada al esposo, consistente en la obligación de entregar a la hija, y del

---

[897] González del Valle, José María, *Derecho Canónico Matrimonial, según el Código de 1983*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1983, cap. V. *La celebración de matrimonio como objeto de consentimiento*, pp. 77-85; núm. 2. *Los esponsales*, pp. 77-78.

esposo o su padre a aquél, de recibirla. Pero, no vinculaban a la mujer para un posterior matrimonio. A medida que fue evolucionando el Derecho de Roma, se introdujo lo que ya se ha anticipado: una pena, por resarcimiento de daños, de carácter patrimonial, al intervenir las arras en los esponsales, que perdía el que las había dado e incumplía su palabra de matrimonio, o las restituía dobladas quien las había recibido y desistía del enlace. De este modo, en el Derecho romano postclásico, favorecido por la rígida estructuración de la sociedad del Bajo Imperio, los efectos del incumplimiento terminaron siendo no sólo patrimoniales, sino también personales, produciendo infamia. De ahí que los esponsales pasasen de ser un mero pacto de contraer (*pactum contrahendo*), a ser un matrimonio a término. Por influencia cristiana, en el Derecho romano tardío, los esponsales eran considerados, por tanto, creadores de un vínculo entre los esposos que se asemejaba al matrimonio. De ahí que Justiniano terminase dándoles mayor relevancia, hasta calificar de adulterio la infidelidad de la prometida, de parricidio la muerte de un esposo a manos del otro o de sus padres, y de tener por impedimento matrimonial, por *quasi adfinitas*, la relación con los parientes del otro prometido. La institución del *ósculo interviniente* fue introducida por el emperador Constantino, y así figura en el *Codex Theodosianus* (III, 5, 6), de tal manera que si moría después uno de los esposos, el superviviente tenía derecho a la mitad de las donaciones que hubiere recibido del otro, por causa esponsalicia. En caso de incumplimiento de la promesa matrimonial, la mujer debía restituir lo recibido en donación del esposo, y si era éste el incumplidor, la mujer podía conservar la totalidad de lo donado[898].

En el Derecho germánico sólo existía, inicialmente, el acto formal del matrimonio, con acuerdo bilateral de voluntades, y entrega de precio y novia. La evolución histórica, y jurídica, de este acto terminó desembocando en una

---

[898] Lalinde Abadía, Jesús, *Derecho Histórico Español*, 3.ª ed., Barcelona, Ariel, 1983 (1.ª ed., Zaragoza, 1974; 2.ª ed. actualizada, 1981), cap. XXXII. *El matrimonio*, pp. 421-429; núm. II. *Esponsales y consentimiento*, pp. 423-424. Y Morán Martín, Remedios, *Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal*, 2 tomos, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2002, t. I, tema XVI. *El Derecho matrimonial en la Historia del Derecho español*, pp. 329-370; núm. 2. *Esponsales*, pp. 331-334. Además de Rasi, Piero, *Consensus facit nuptias*, Milán, 1946; Falcao, M., *Las prohibiciones matrimoniales de carácter social en el Imperio Romano*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1973; Núñez Paz, María Isabel, *Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma*, Salamanca, Universidad, 1988; Astolfi, R., «Aspetti del Diritto matrimoniale del tardo Imperio», en *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, Roma, 56 (1990), 323-346; Domingo, Rafael, *Legislación matrimonial de Constantino*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1990; García Sánchez, I., «Los esponsales o *De sponsalibus*», en la *Revista Española de Derecho Canónico*, Salamanca, XLIX, 133 (1992), pp. 609-628; Panero Gutiérrez, Ricardo, *Derecho Romano*, 2.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, pp. 291 y ss.; y Hera Pérez-Cuesta, Alberto de la, «Sobre el signo nupcial y los diversos significados de la forma: algunos temas para el debate», en VV. AA., *El matrimonio y su expresión canónica ante el III Milenio. Actas del X Congreso Internacional de Derecho Canónico*, Pamplona, Eunsa, 2000, pp. 537-544.

ceremonia, que simulaba un contrato con arras, separándose las declaraciones de voluntades del régimen jurídico de las obligaciones. Con la promesa pública de contraer matrimonio, o esponsales, el novio prometía aceptar el matrimonio, y la familia de la novia –quien tenía, en aquélla, el *Munt* o poder sobre ella–, prometía su entrega. Con posterioridad, tenía lugar la realización del formal acto matrimonial. A su vez, esta ceremonia pasó del aseguramiento del novio, mediante la entrega de un anillo y monedas en forma de arras, con lo que la otra parte se obligaba a la entrega de la novia, hasta la promesa *wadiada* o asegurada de los prometidos, mediante el intercambio de anillos, de un futuro matrimonio, que se celebraba en un segundo acto. Este acto de la promesa wadiada –de *wadium*, o garantía de aseguramiento de obligaciones–, con intercambio de arras y anillos, habría de cristianizarse con el rito matrimonial que ha llegado hasta nuestros días. Según se puede advertir, el que estuviese también muy desarrollada, entre los germanos, la promesa (*desponsatio*, *Verlobung*) de matrimonio, y el hecho de la convergencia de las concepciones romanas y germánicas, explican la alta protección que los visigodos dispensaron a los esponsales, hasta el punto de prohibir toda violación del acuerdo celebrado por escrito. Porque, en efecto, los esponsales también precedieron al matrimonio en el Derecho visigodo, llegándose, mediando la fuerte influencia reforzadora de los mismos, por parte del Derecho canónico, a la consideración de la infidelidad de la esposa, en el *Liber Iudiciorum* (III, 4, 2 *antiqua*), como adulterio. Perfeccionados los esponsales, no podían ser quebrantados unilateralmente, desde luego, salvo penalización económica, y el matrimonio debía celebrarse en dos años, cupiendo el aplazamiento por igual período de tiempo. Aunque no parece que fuera obligatoria, en un principio, la forma escrita, fue arraigando la práctica de su redacción en una *carta*, equiparada con la entrega de las arras, ante testigos, desde Recesvinto, al tiempo que se convertían los esponsales en irrevocables, si mediaban arras, lo que protegía la esencia del pacto esponsalicio por encima de su revestimiento formal, por influjo indudablemente eclesiástico[899].

[899] Lalinde Abadía, J., *Derecho Histórico Español*, cap. XXXII, núm. II, p. 423; y Morán Martín, R., *Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal*, t. I, tema XVI, núm. 2, p. 332. Junto a Merêa, Paulo, «Sobre o casamento *sine consensu parentum* no Direito visigótico», en sus *Estudos do Direito Visigótico*, Coimbra, 1948, pp. 157-183; Fernández Espinar, Ramón, «Las prohibiciones de contraer matrimonio entre parientes en la época visigoda», en la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, VI, 14 (1962), pp. 351-416; Gacto Fernández, Enrique, *La condición jurídica del cónyuge viudo en el Derecho visigodo y en los Fueros de León y Castilla*, Sevilla, Universidad, 1975; Petit Calvo, Carlos, *Fiadores y fianzas en el Derecho romano-visigodo*, Sevilla, Universidad, 1983; Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco, José Manuel, *Breviario de Derecho Germánico*, Madrid, Síntesis, 1993; Osaba García, E., *El adulterio uxorio en la «Lex Visigothorum»*, Madrid, 1997; y Álvarez Cora, Enrique, «Derecho sexual visigótico», en *Historia, Instituciones, Documentos*, Sevilla, 24 (1997), pp. 1-51.

Aunque no faltan indicios de la subsistencia de los esponsales en la Alta Edad Media española, no obstante, su desarrollo se corresponde con la recepción de la doctrina canónica en la Baja Edad Media cristiana, puesto que no jugaron ningún papel en el Derecho musulmán. La Iglesia apoyó los esponsales a través de sus Concilios, formulando excomuniones contra quienes los incumpliesen, y ello terminó asimilando a los *esposos*, o prometidos, con los cónyuges. Para evitar la confusión total entre unos y otros, la doctrina canónica medieval tuvo que distinguir entre los esponsales por *palabras de presente* (*sponsalia per verba de praesenti*), que daban lugar al matrimonio inmediato, y los esponsales por *palabras de futuro* (*sponsalia per verba de futuro*), que permanecían como una simple promesa, hasta que la cópula carnal los transformaba en matrimonio. Cierto es que el formalismo propio del Concilio de Trento, de 1545-1563, redujo el papel de los esponsales a su anterior posición de simple promesa, decayendo todavía más en la Codificación, con el Código Civil francés de 1804, o el español de 1889, al no conllevar, como se recordará, la obligación de contraer matrimonio, pudiendo originar, únicamente y en su caso, resarcimiento de gastos[900]. En cualquier caso, puesto que el matrimonio se podía realizar, en la Edad Media, de dos modos, de hecho, sin formalidades, o de forma solemne, era este último, por supuesto, el que iba precedido de esponsales, con transferencias de masas patrimoniales entre los esposos y sus familias, revistiendo la forma desarrollada en el Derecho visigodo, pero con la introducción de la figura del fiador, que daba firmeza a las obligaciones que se derivaban de los esponsales, como se advierte, ya en el siglo XIII, con el *Fuero General de Navarra*, IV, 1, 1. La cuestión del incumplimiento de la promesa de matrimonio no fue prevista por los Fueros locales altomedievales, teniéndose que esperar a las redacciones más tardías, ya bajomedievales, también del XIII, del *Fuero de Cuenca* o del *Fuero de Soria*. En la familia de fueros conquenses fueron equiparadas las consecuencias económicas del incumplimiento esponsalicio, tanto en caso de ruptura por parte del hombre como de la mujer, consistentes en el abono de una pena pecuniaria de cien maravedís y una indemnización del doble del daño causado por el disenso. Esta sanción, de multa e indemnizatoria, fue una novedad en el Derecho hispano[901].

Durante la Recepción del Derecho Común, los esponsales se mantuvieron como institución del matrimonio, resultando fundamental, como se ha reiterado y adelantado, la influencia partidaria del Derecho canónico. Hasta el punto de que esta doctrina canónica, recogida en la cuarta de las *Siete Partidas* de Alfonso X el Sabio, condenó al esposo, que desistiera sin justa causa, con sentencia de la Santa Iglesia (IV, 1, 7). En este punto, las *Partidas* alfonsinas reflejaron, exactamente, el Derecho de las *Decretales*, con sus complicadas distinciones entre los esponsales de presen-

---

900 Lalinde Abadía, J., *Derecho Histórico Español*, cap. XXXII, núm. II, pp. 423 y 424.

901 Morán Martín, R., *Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal*, t. I, tema XVI, núm. 2, p. 333.

te y los de futuro[902]. El cuarto de los cinco libros de las *Decretales*, recopiladas, las publicadas desde 1154, por el dominico fray Raimundo de Penyafort, y oficialmente promulgadas, por el papa Gregorio IX, en 1234, dedicaba el primero de sus títulos a *De sponsalibus et matrimonii*; y lo mismo haría el llamado *Liber Sextus*, de Bonifacio VIII, para las publicadas de 1234 a 1298. Las *Partidas*, IV, 1, 1, definían así los esponsales: «Llamado es desposorio, el prometimiento que fazen los omes por palabra, quando quieren casar». Bien entendido que los desposorios, *desposajas* o esponsales eran de potestativa concertación, puesto que podía haber matrimonio sin que le precediesen. Ahora bien, la incontestable utilidad histórica de los esponsales radicaba, en épocas en que los matrimonios lo eran de mayoritaria conveniencia económica, sobre todo entre las clases y grupos sociales pudientes, en que permitían preparar los aspectos patrimoniales y crematísticos anejos a las nupcias, como las dotes, las donaciones *propter nuptias*, y otras igualmente materiales. Además, los desposados podían gozar de cierta intimidad, sin desmerecimiento de su honor, durante el no menor lapso de tiempo que solía transcurrir entre el momento de concertación y el de celebración del matrimonio. Al parecer, la débil distinción entre los esponsales de presente y los de futuro se habría debido al especial interés de la Iglesia, y su necesidad de explicar el matrimonio, sin cópula, entre la Virgen María y San José, de acuerdo con los Evangelios.

Los esponsales *de presente*, que ya se sabe que solían realizarse ante el cura párroco y cierto número de testigos, apenas se diferenciaban de lo que el Derecho canónico denominaba matrimonio *rato*, es decir, aquel celebrado legítima y solemnemente, pero que no había llegado aún a consumarse. De ahí que el vínculo esponsalicio por palabras de presente tendiese a ser indisoluble, y a tener las mismas repercusiones que el matrimonio, motivo por el cual, fue siendo erradicado a partir del Concilio de Trento, al solaparse, a veces, con el matrimonio secreto y el clandestino[903]. Por su parte, los esponsales *de futuro*, que eran los que constituían, propiamente, una promesa de matrimonio, podían celebrarse desde los siete años cumplidos, con consentimiento de los esposos. Ahora bien, resultaban inválidos, en los casos de menores que se los habían concertado sus padres, si los varones los rechazaban al alcanzar los catorce años de edad, y las mujeres los doce, pudiendo hacerlo uno de ellos, sin necesidad del que el otro desposado llegase a la edad requerida (*Partidas*, IV, 1, leyes 2 a 8). En cambio, los

[902] *Partidas*, IV. *Aquí comienza la Quarta Partida, que fabla de los desposorios, e de los casamientos. Partidas*, IV, 1. *De los desposorios. Partidas*, IV, 1, 7. *Quién ha poder de apremiar los desposados, que cumplan el casamiento: y en qué manera deve ser fecha esta premia.* Y Riaza, Román y García-Gallo, Alfonso, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1934, parte II. *Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal*, sección I. *Historia del Derecho Privado*, cap. V. *Derecho de Familia*, pp. 687-709; en especial, núm. 589, pp. 690-691.

[903] *Partidas*, IV, 1, 1. *Qué cosa es desposorio, y onde tomó este nombre.* Y Ruiz de Conde, Justina, *El amor y el matrimonio secreto en los libros de caballería*, Madrid, 1948; y Rodríguez-Arango Díaz, Crisanto, «El matrimonio clandestino en la novela cervantina», en *AHDE*, 25 (1955), pp. 731-774.

esponsales *de futuro*, concertados libremente, constituían el vínculo matrimonial, en la práctica, si eran consumados. Podían ser contraídos los esponsales entre ausentes, mediante procurador dotado de un poder especial (*Partidas*, IV, 1, 1); aunque, con posterioridad, por RD de Carlos IV, expedido en Aranjuez, de 10-IV, inserto en una Regia Pragmática de 28-IV-1803 (Nov. R., X, 2, 18), fue exigida escritura pública y plena capacidad para los desposados[904].

[904] *Partidas*, IV, 1, 2. *Quántas maneras son de desposorios, e cómo deven ser fechos*; IV, 1, 3. *De los desposorios, que se fazen por palabras de presente: por qué razones son desposajas e non casamiento*; IV, 1, 4. *Quel matrimonio que se faze por palabras de presente es valedero, también como el que es fecho por ayuntamiento del marido, de la muger: e qué departimiento ay entre ellos*; IV, 1, 5. *Cómo en el matrimonio ha tres sacramentos*; y IV, 1, 6. *De qué hedad deven ser los que se desposan.* Entre las fuentes bibliográficas pertinentes, Morán Martín, R., *Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal*, t. I, tema XVI, núm. 2, p. 333. Aparte, con una perspectiva amplia, de Ots Capdequí, José María, *Bosquejo histórico de los derechos de la mujer en la legislación de Indias*, Madrid, Reus, 1920; Esmein, A., *Le Mariage en Droit Canonique*, 2.ª ed., mise à jour par R. Génestal et J. Dauvillier, 2 vols., París, 1929 y 1935; Vila Salvador, «Abenmoguit. Formulario notarial. Capítulo del matrimonio», en *AHDE*, 8 (1931), pp. 5-200; e *Id.*, «Un contrato de matrimonio entre musulmanes del siglo xvi», en *AHDE*, 10 (1933), pp. 186-196; Fernández de Regatillo, E., «El Derecho matrimonial en las *Partidas* y en las *Decretales*», en *Acta Congressus Iuridici Internationalis VII saeculo a Decretalibus Gregorii IX et XIV a Codice Iustiniano promulgatis Romae, 12-17 novembris 1934*, Roma, Pontificium Institutum Utriusque Iuris, 1936, vol. III, pp. 315-384; Salinas Quijada, F., «Concepto y formas del matrimonio en el Derecho foral navarro», en *Príncipe de Viana*, Pamplona, 12 (1943), pp. 337-367; Maldonado Fernández del Torco, José, «Sobre la relación entre el Derecho de las *Decretales* y el de las *Partidas* en materia matrimonial», en *AHDE*, 15 (1944), pp. 589-643; Sánchez Pascual, F., «El casamiento en casa», en el *Anuario de Derecho Aragonés* (*ADA*), Zaragoza, 1 (1944), pp. 433-485; Gutiérrez Fernández, B., «Sobre la relación del Derecho de las *Decretales* y de las *Partidas* en materia matrimonial», en *AHDE*, 15 (1944), pp. 598-643; Lacruz Berdejo, José Luis, «El régimen matrimonial de los Fueros de Aragón», en *ADA*, 3 (1946), pp. 17-153; e *Id.*, «Naturaleza jurídica del consorcio conyugal aragonés», en *ADA*, 5 (1949-1950), pp. 239-348; Giménez y Martínez de Carvajal, J., *El Derecho matrimonial en las Partidas de Alfonso X el Sabio*, Granada, 1960; Martínez Marcos, E., «Fuentes de la doctrina canónica de la Cuarta Partida», en la *Revista Española de Derecho Canónico*, Salamanca, 18 (1963), pp. 897-926; e *Id.*, *Las causas matrimoniales en las Partidas de Alfonso X el Sabio*, Salamanca, 1966; García y García, Antonio, *Historia del Derecho Canónico. I. El Primer Milenio*, Salamanca, Universidad Pontificia, 1967; Picasso, O. S. B., G., «I fondamenti del matrimonio nelle Collezione Canoniche», en *Settimani di Studio sull Alto Medioevo in Spoleto*, Spoleto, 24 (1977), pp. 191-231; Tosato A., «Sul consenso dei figli e delle figlie di famiglia nel matrimonio israelitico», en *Studia et Documenta Historiae et Iuris* (*SDHI*), Roma, 51 (1985), pp. 283-318; e *Id.*, «Il matrimonio israelitico», en *SDHI*, 51 (1985), pp. 393-401; Martínez Gijón, José, «Esponsales y matrimonio: su eficacia en los textos legales castellano-leoneses anteriores a Alfonso X *el Sabio*», en VV. AA., *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del Profesor Pedro Lombardía*, Madrid, Universidades Complutense y de Navarra, Editoriales de Derecho Reunidas, 1989, pp. 1123-1162; Aznar Gil, Federico R., *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajomedieval (1215-1563)*, Salamanca, Universidad Pontificia, 1989; e *Id.*, «El consentimiento paterno o familiar para el matrimonio en la legislación eclesiástica ibérica bajomedieval (siglos xii-xvi)», en *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, Catania, 6 (1995), 127-151; Ghirardi, María Mónica e Irigoyen López, Antonio, «El matrimonio, el Concilio de Trento e Hispanoamérica», en la *Revista de Indias,* Madrid, LXIX, 246 (2009), pp. 241-271; y Muñoz Catalán, Elisa, «Crisis en las promesas de matrimonio: del vínculo jurídico de los esponsales romanos a la carta de arras desde la España altomedieval», en *Ius Fugit,* Zaragoza, 17 (2011-2014), pp. 351-366.

Los efectos de la relación jurídica esponsalicia eran varios. En primer término, la obligación de contraer matrimonio, condicionada o no (por la aprobación de un tercero, cual el padre; o a causa de la inhabilidad para el matrimonio, por edad, de uno de los contrayentes, faltando el válido consentimiento, sólo expresable al llegar a la edad hábil), y con fijación, o no, de plazo o término. A continuación, la adquisición del impedimento de *pública honestidad* entre uno de los esposos y los parientes del otro, para un ulterior matrimonio, en caso de no cumplirse los esponsales, y aunque éstos hubieran sido nulos; aunque el Concilio de Trento suprimió este impedimento en caso de esponsales nulos, pero no para los válidos, pese a que no se hubiere contraído el matrimonio. Por último, la indemnización de perjuicios si no era contraído el matrimonio, y, en el supuesto de desestimiento del esposo, podía quedarse la esposa con parte de las donaciones realizadas en el acto esponsalicio. La ruptura de los esponsales fue objeto, en fin, de minuciosa regulación en *Partidas*, IV, 1, 8, pudiéndose disolver por: a) Desestimiento, que podía ser unilateral o de mutuo consentimiento. Aunque la influencia del Derecho canónico hizo que se tendiese a la indisolubilidad de los esponsales y, en todo caso, se incurría en impedimento de pública honestidad, como se ha dicho. b) Matrimonio de cualquiera de los esposos con otra persona. c) Afinidad sobrevenida, por cópula de uno de los esposos con algún pariente del otro, por cópula de alguno de ellos con otra persona, o por conocimiento de tal circunstancia en el caso de la esposa, anterior a los esponsales y sin conocimiento previo del esposo. d) Rapto o violación de la esposa, que liberaba al esposo de la promesa. e) Lesiones graves o enfermedad contagiosa sobrevenida a alguno de los cónyuges. f) Infamia en la que hubiera incurrido alguno de los esposos, lo que también liberaba al otro del cumplimiento de la promesa. g) Ausencia superior a tres años. Y h) entrada en religión de uno de los esposos, y si se trataba del varón, o esposo, podía serlo, asimismo, por recibir las órdenes menores[905].

---

[905] *Partidas*, IV, 1, 8. *Por quántas razones se pueden embargar, o desfazer los desposorios: que se non cumplan.* Sin olvidar a Morán Martín, R., *Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal*, t. I, tema XVI, núm. 2, pp. 333-334. Y, en general, Cabral de Moncada, Luis, «O casamento em Portugal na Idade Media», en el *Boletim da Faculdade de Direito*, Coimbra, 7 (1923), pp. 1-32; García González, Juan, «El incumplimiento de las promesas de matrimonio en la Historia del Derecho español», en *AHDE*, 23 (1953), pp. 611-642; e *Id.*, «El matrimonio de las hijas del Cid», en *AHDE*, 31 (1961), pp. 531-568; García de Haro, R., «La situación jurídica de la mujer en el Derecho privado español», en *Recueils de la Société Jean Bodin pour l'Histoire Comparative des Institutions*, Bruselas, 12 (1962), pp. 605-688; Martínez Marcos, E., *Las causas matrimoniales en las Partidas de Alfonso X el Sabio*, Salamanca, Universidad, 1966; Carlé, María del Carmen, «Apuntes sobre el matrimonio en la Edad Media española», en los *Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, 63-64 (1980), pp. 115-177; Montanos Ferrín, María Emma, *La familia en la Alta Edad Media española*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1980; Gacto Fernández, E.,»El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna», en *Historia, Instituciones, Documentos*, Sevilla, 11 (1984), pp. 37-66; Porras Arboledas, Pedro A., «Los usos matrimoniales nobiliarios en la época de los Reyes Católicos. Notas para el estudio del Derecho de familia», en la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, 78 (1990-1991), pp. 235-279; Brooke, C., *The medieval idea of marriage*, Oxford, University

De acuerdo con el Derecho canónico y civil vigente, en las Indias, entre los siglos XVI y XVIII, para que la promesa de matrimonio fuese válida, era necesario que se cumpliesen una serie de requisitos. En primer lugar, dicha promesa debía ser *seria*, no obligando la fingida en el fuero interno de la conciencia, pero sí, moralmente, en el externo de la conducta. También había de ser *deliberada*, y exenta de todo error o fuerza. Así, según *Partidas*, IV, 1, 10, el mero acuerdo entre el padre y un varón no obligaba como esponsales a las hijas, porque «ninguna de las fijas, non están delante, nin sienten en él señaladamente como en marido, nin él en ella»[906]. La promesa tenía también que ser *manifiesta*, con palabras u otros signos exteriores, ya que no bastaba la simple intención o el propósito para que hubiere esponsales[907]. Desde luego, la promesa debía ser *mutua*, y *aceptada* por ambas partes. El quinto requisito era que dichas partes, esto es, las personas que se desposaban, fuesen *hábiles* y *no tuviesen impedimentos*, ni dirimentes ni impedientes, alcanzando, al menos, la *edad de siete años*. Si el impedimento era de los dispensables, y los esponsales se contraían bajo la condición de obtener la dispensa, valía el contrato. Uno de los impedimentos impedientes típicos en las Indias fue el que afectaba a los presidentes y oidores de las Reales Audiencias, para tratar de matrimonios suyos, o de sus hijos, salvo autorización regia, con personas residentes o avecindadas en el ámbito de su jurisdicción territorial. La

---

Press, 1991; y Gámez Montalvo, María Francisca, *Régimen jurídico de la mujer en la familia castellana medieval*, Granada, Comares, 1998. También Madrid Cruz, María Dolores, «El arte de la seducción engañosa: algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal del Bureo. Siglo XVIII», en los *Cuadernos de Historia del Derechos*, Madrid, 9 (2002), pp. 121-159.

[906] *Partidas*, IV, 1, 10. *Que los padres non pueden desposar sus fijas, non estando ellas delante, o non lo otorgado.*

[907] Las palabras o signos exteriores que hacían manifiesta la promesa de matrimonio podían ser como los señalados, entre otros, en *Partidas*, IV, 1, 2, procurando distinguir, con evidentes dificultades, entre los esponsales por *palabras de presente* y los esponsales por *palabras de futuro*, radicando el tránsito de los desposorios, de futuro, al matrimonio, de presente, en la cópula carnal:

> «Desposorios se fazen en dos maneras. La una dellas, se faze por palabras, que muestra el tiempo que es por venir. La otra, por palabras, que demuestra el tiempo que es presente. La que demuestra el tiempo que es por venir, se puede fazer en cinco maneras. La primera es, como si dixesse, el ome a la muger, yo te prometo que te recibiré por mi muger, e ella dixesse: yo te reciberé por mi marido. La segunda es, quando dize, fago te pleyto, que casaré contigo, e la muger dize a él esso mesmo. La tercera es, quando juran, el uno al otro, que se casarán en uno, como si dixiesse: yo juro sobre estos Evangelios, o sobre esta Cruz: o sobre otra cosa, que casaré contigo. La quarta es, si le da alguna cosa, diziendo assi: yo te do estas arras, e prometo que casaré contigo. La quinta es, quando le mete algún anillo, en el dedo, diziendo assi: yo te do este anillo en señal que casaré contigo. La segunda destas dos maneras que dize en el començamiento de esta ley, que es por palabras, que demuestran el tiempo que es presente, se faze desta guisa, como quando dize el ome: yo te rescibo por mi muger; e ella dize: yo te rescibo por mi marido, o otras palabras semejantes destas; assi como si dixiesse: yo consiento en ti como en mi muger, e prometo, que de aquí adelante, te avré por mi muger, e te guardaré lealtad, e respondiesse ella en essa misma manera. E esta manera atal, más es de casamiento que de desposajas, como quier que los omes usan llamarma desposorio».

prohibición, que procuraba eludir colusiones de intereses e interposición de recusaciones en el mundo judicial indiano, había quedado plasmada en una primeriza RC de Felipe II, expedida, en Madrid, el 10-II-1575, y la había confirmado, Felipe III, con otra RC, despachada en Elvas, de 17-III-1619, aunque había habido otras reiteraciones, intermedias e incluso alguna posterior: RR. CC., en Lisboa, a 26-II-1582, y de 15-XI-1592, 19-VII-1608, 12-V-1619. De ellas había resultado RI, II, 16, 82. *Que ningún Vir<r>ey, Presidente, Oidor, Alcalde del Crimen, ni Fiscal, ni sus hijos, o hijas, se casen en sus distritos, <so> pena de perder los oficios.* La sola concertación del matrimonio, de palabra o por escrito, con la esperanza de obtener luego la licencia real, implicaba incurrir ya en el castigo legal, según otra RC de Felipe II, librada en Viana, de 15-XI-1592, que desembocaría –periódicamente recordada, por ejemplo, en las RR. CC. de Felipe IV, en San Lorenzo a 2-XI-1638; de Felipe V, en Aranjuez a 24-V-1740; o de Fernando VI, en el Buen Retiro a 23-I-1754–, en RI, II, 16, 84. *Que por sólo tratar, o concertar de casarse los Ministros prohibidos, pierdan los oficios*[908]. El conocimiento de estas

[908] Matraya y Ricci, Juan José de, *Catálogo cronológico de Pragmáticas, Cédulas, Decretos, Órdenes y Resoluciones Reales (1819)*, advertencia preliminar de José María Mariluz Urquijo, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1978, núms. 601 y 681, pp. 310 y 318. También pueden ser consultados Konetzke, Richard, «La prohibición de casarse los oidores o sus hijos e hijas con naturales del distrito de la Audiencia», en el *Homenaje a Don José María de la Peña y Cámara*, Madrid, José Porrúa Turanzas, 1969, pp. 105-120; y Castelleti Font, Claudia y González Lizama, Dafne, «El matrimonio de los ministros de Audiencias indianas según Juan del Corral Calvo de la Torre (1665-1737)», en la *Revista de Historia del Derecho Privado*, Santiago de Chile, 1 (1998), pp. 155-188.

Sobre la prohibición de los casamientos, en sus distritos territoriales y jurisdiccionales, de los Virreyes, Presidentes, Oidores y demás ministros de las Rales Audiencias indianas, y también de sus hijos e hijas, se extiende, con prolijidad de casos y argumentos, Solórzano Pereira. Al interrogarse acerca de si los esponsales de futuro se tenían por matrimonio, a estos efectos proscriptivos, su respuesta tiende a la afirmativa, entendiendo que la prohibición comprendía el matrimonio actual, perfecto y verdadero, y también cualquier promesa, plática o trato de casamiento, aunque fuere de futuro, puesto que no era otra cosa que «una promesa de matrimonio que después se ha de hacer y celebrar, como los define el derecho». Y varios son los supuestos que invoca. No concurriría fraude, ni malicia, en el ministro que se desposase, por palabras de futuro, con una mujer de la provincia en la que, después, le proveyeren por Oidor o Gobernador, pudiendo, llegado a ella, celebrar lícitamente el matrimonio, que sería más en ejecución y cumplimiento de lo prometido y concertado, que en contravención de la ley. Lo mismo sería si, habiendo celebrado esponsales de futuro fuera del territorio, trajese luego, a él, a su esposa, y allí celebrase y consumase el matrimonio, dado que, aunque contraviniere la literalidad de la ley, se respetaba su espíritu, siendo visto celebrarse el matrimonio «más donde se concertó que donde se ejecutó». Por la misma razón había de ser excusado el ministro que desposase a su hija con hombre de fuera de su provincia o territorio, aunque éste viniere después a él, para casarse y llevar a su mujer, porque «aquí tampoco hay cosa que se pueda tener por culpable». Por el contrario, sería culpable el ministro que prometiese y capitulase con mujer de la provincia, aunque luego el esposo o la esposa se saliese de ella y, pasado algún tiempo, se celebrase allí el matrimonio, para dar a entender que ya no se hizo en la provincia, y volverse luego a ella, pues sería lo mismo que

> «si uno mudase sus vacas u ovejas, estando ya preñadas, para que viniesen a parir fuera del territorio, no evitaría, por esto, la paga de la gabela que, por disposición del estatuto, se debiese pagar de cada cabeza que naciese en aquel territorio» (Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. III, lib. V, cap. IX. *De la estrecha prohibición de los casamientos de los Virreyes,*

Presidentes, Oidores y demás Ministros de las Audiencias de las Indias, de sus hijos e hijas, dentro de los distritos de ellas, y varias y útiles cuestiones, ampliaciones y limitaciones de esta materia, pp. 2028-2060; en concreto, núms. 18-25, pp. 2037-2039, que es de donde proceden las citas literales).

Solórzano se detiene, asimismo, en la equiparación, o no, de los esponsales al matrimonio en la sucesión de las esposas de futuro o de presente en las encomiendas de sus maridos fallecidos, cuando no hubieren cohabitado de consuno, o consumado el matrimonio. Partiendo de dos RR. CC., de Felipe II y Felipe III, en Madrid, respectivamente a 27-II-1575 y 8-VII-1603, se llegaría a la solución compilada puesta de manifiesto en RI, VI, 11, 6. *Que para suceder el marido a la muger, y la muger al marido, hayan vivido casados seis meses.* Con anterioridad, Solórzano, a la vista de dichas dos Cédulas Regias, de 1575 y 1603, puntualizaba que la exigencia de que mujer y marido encomendero hubieren de estar casados *in facie Ecclesiae*, y convivir, al menos, seis meses, bastante daba a entender que, «así por sus palabras como por su intención, quisieron excluir las esposas de futuro». Por otra parte, esponsales y matrimonio eran instituciones diferentes, y las leyes que hablaban de unos no podían hacerse extensibles al otro, ni regalar a las esposas de futuro los privilegios concedidos a las casadas. Mayor dificultad presentaba el caso de la esposa que hubiere contraído verdadero matrimonio por palabras de presente, y convivido durante seis meses o más con su marido, antes de que éste muriese, si se probaba que no habían llegado a consumarlo, o no había habido, entre ellos, mutua cohabitación. Porque por matrimonio se debía entender el consumado, y el propósito del otorgamiento regio de sucesión en las encomiendas era el de procrear hijos con los que se pudieran poblar, y defender, las provincias y reinos de las Indias, lo cual no se conseguía con esponsales solamente, aunque fuesen de presente, antes de la consumación del matrimonio. Es más, las sucesiones en favor de mujeres o de maridos, a falta de hijos, se hacía para compensar las cargas y expensas del matrimonio, y procurar precisamente la procreación de tales hijos. La sucesión en los bienes dotales de la mujer, por parte del marido, requería, desde luego, la consumación del matrimonio, no admitiéndose, a ella, al esposo por palabras de presente, lo que servía, por identidad de razón, para la sucesión en encomiendas. No obstante, Solórzano no toma partido por una u otra solución, la sucesión, o no, de la esposa en las encomiendas de su desposado fallecido, manteniéndose indeciso hasta que el Real Consejo de las Indias resolviese un pleito que pendía, hacia 1647, ante él, del duque del Infantado, que pretendía haber sucedido a su mujer, ya difunta, la marquesa de Montesclaros, en una «gruesa encomienda que gozaba, por decir estuvo casado con ella, por palabras de presente, más de seis meses, aunque no consumó el matrimonio, ni la había llevado a su casa, por ser muy niña». Y el que el matrimonio no se hacía por la cópula, sino por el consentimiento. Y no cabía negar a los esposos, y sus esponsales de presente, todos los efectos, provechos y privilegios del verdadero matrimonio, que se perfeccionaba con sólo el consentimiento, sin necesitar de la cópula o consumación para que pudiera, y debiese, ser tenido por tal. Los esposos de presente, como los maridos y las mujeres, no dejaban de ser tales desde que se habían desposado, en forma debida. Y todavía más, si los desposados habían recibido las bendiciones nupciales o *velaciones*, con las que se conseguían todos los efectos, y provechos, del perfecto y verdadero matrimonio, aunque no se hubiese consumado. Por otro lado, las encomiendas habían surgido, no para favorecer la procreación de hijos en el Nuevo Mundo, sino para remunerar los servicios de los beneméritos de las Indias. Finalmente, el objeto de las RR. CC. de 1575 y 1603, no había sido el de quitar derechos y facultades a los encomenderos, sino obviar fraudes y engaños de algunos de ellos que, siendo ya viejos y decrépitos, o cuando ya estaban para morir, contraían matrimonio *propter formam*, con mujeres a las que no podían conocer carnalmente, ni hacer vida maridable con ellas, a fin de que se quedasen con sus repartimientos, de trabajo y tributo, de indios (Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. III, cap. XXII. *De la sucesión de las mujeres en las encomiendas de los maridos, y si gozan, de ella, las esposas de futuro y de presente, antes de haber consumado el matrimonio y estar en mutua cohabitación*, núms. 9-46, pp. 960-977; las citas, en los núms. 13 y 18, pp. 965 y 968).

causas competía a los Virreyes y Presidentes de las Audiencias, de conformidad con una RC más, en este caso de Felipe IV, librada, en Madrid, el 20-XI-1621, que deparó RI, II, 16, 87. *Que los Presidentes conozcan de causas de casamientos y parcialidades de Oidores, y otros Ministros, y los de Audiencias subordinadas remitan las informaciones al Vir<r>ey, y den cuenta al Consejo.* Para evitar que estos ministros, poderosos en razón de los cargos que ostentaban, hicieran uso de sus influencias, la RC, ya mentada, de 17-III-1619, había prevenido que las probanzas se siguiesen en secreto, con toda prudencia y sagacidad. Los esponsales que cumplían con los requisitos anteriores eran exigibles, aunque fuesen clandestinos o celebrados sin las solemnidades requeridas por las leyes civiles, y obligaban en el fuero interno de la conciencia. Eso sí, producían el impedimento llamado de *pública honestidad*, ya conocido, o especie de parentesco que surgía tanto de los esponsales como del matrimonio rato y no consumado, entre el varón y los consanguíneos de la mujer, y entre esta última y los consanguíneos de aquél. Los Obispos del Nuevo Mundo estaban facultados para dispensar este impedimento, en virtud de las *sólitas*, o privilegios concedidos por la Santa Sede, para lapsos de tiempo de diez años, siempre que se tratase de esponsales válidos. Hay que advertir, sin embargo, que, habiendo sido originariamente muy amplia la extensión en el parentesco, propia de este impedimento de pública honestidad, el Concilio de Trento limitó su aplicación a sólo la hermana, madre o hija de la desposada. No había inconveniente, en fin, en que el matrimonio futuro estuviese sujeto a alguna condición suspensiva, como podía ser el asentimiento de algún pariente o la obtención de una dispensa (de impedimento de consanguinidad o de afinidad, de moniciones o proclamas)[909].

---

[909] Dougnac Rodríguez, Antonio, *Esquema del Derecho de Familia Indiano*, prólogo de Alejandro Guzmán Brito, Santiago de Chile, Instituto de Historia del Derecho Juan de Solórzano y Pereyra, 2003, parte I. *Los esponsales y el matrimonio*, cap. II. *Los esponsales*, pp. 59-110, en particular, pp. 59-71. Es una obra fundamental, en absoluto *esquemática*, y sí muy sustancial, y sustantiva, que fundamenta esta exposición.

Entre los ejemplos de impedimentos *impedientes* (que estorbaban la celebración de esponsales entre ciertas personas, haciéndolos ilícitos, pero no nulos), e impedimentos *dirimentes* (que estorbaban los esponsales entre ciertas personas, anulándolos), un supuesto de los segundos sería cuando no constase la viudez de uno o los dos promitentes y pretendientes a desposarse, pues amenazaría la comisión de adulterio. También sería el caso del esposo aquejado de impotencia, que no de esterilidad, que daría lugar a la declaración de nulidad de los esponsales, a partir de *Partidas*, IV, 2, 6. *Quáles pueden casar en uno, y quáles non*: «Otrosí, el que fuesse castrado, o que le menguassen aquellos miembros, que son menester para engendrar, maguer aya entendimiento para consentir, non valdría este casamiento que fiziesse: porque non se podría ayuntar, con su muger carnalmente, para fazer fijos». En cambio, impediente sería el de aquel desposado, que hubiese mantenido relaciones con la hermana de su esposa, a fin de preconstituirse un impedimento de afinidad. Por otra parte, no era raro el caso de dos o más esponsales, contraídos por un mismo individuo con varias mujeres. Por lo general, la primera promesa de matrimonio había sido seguida de trato carnal, y era muy corriente que la prometida quedase embarazada. Se producía una especie de concurso de esponsales, sobre los que tenía que pronunciarse la autoridad judicial. Si la primera

Ya se hizo referencia a la disolución de los esponsales, y sus diversas causas, pero puede añadirse, todavía, algo más, sobre todo en relación a la peculiar condición indiana. Una primera causa disolvente era la *retractación* de los esposos púberes, mediante su mutuo consentimiento. Los impúberes podían manifestar su voluntad, contraria a los esponsales, válidos sólo desde los siete años cumplidos de los promitentes, al llegar a su pubertad, lo que debían hacer lo antes posible, aunque su contraparte fuese todavía impúber (*Partidas*, IV, 1, 8, causas 5.ª y 9.ª). La segunda era la *profesión en religión aprobada*, o por la *recepción de órdenes menores*, o por *recibir el orden sagrado*. Se entendía que el sólo hecho de ingresar en una Orden Religiosa, para lo que no se necesitaba de licencia, liberaba de los esponsales a la otra parte (*Partidas*, IV, 1, 8, causa 1.ª). La tercera, el *matrimonio válido*, aunque *ilícito*, con otra persona, para lo que tampoco se precisaba de pedir licencia (*Partidas*, IV, 1, 8, causa 7.ª). También se disolvían los esponsales de futuro por los de presente. En todo caso, tenía que ser indemnizada la parte burlada, como penitencia del yerro cometido. Muerto el cónyuge, renacía la obligación de matrimonio, y el derecho de la parte burlada a reclamar el cumplimiento de lo prometido en su momento. La cuarta causa de disolución era que *sobreviniese un impedimento dirimente* –verbigracia, de parentesco por afinidad, como el de la cuñadía–, si bien, a solicitud de la otra parte, podía obligarse al impedido culpable a que solicitase la dispensa pertinente (*Partidas*, IV, 1, 8, causa 4.ª). La quinta, el *pecado carnal* de uno de los esposos, si bien el inocente

esposa era dotada convenientemente, no se solía poner obstáculo al cumplimiento con la segunda (*Partidas*, IV, 1, 8, causa 7.ª). Aunque, para la doctrina canónica, los esponsales celebrados con otra persona, después de haber estado comprometida, no rompían los primeramente contraídos, aunque mediase juramento o trato carnal en los segundos esponsales. Hay que tener en cuenta que algunas dispensas, de impedimentos dirimentes o impedientes, se obtenían incluso después de años de casados, al enterarse los cónyuges de su existencia (Dougnac Rodríguez, A., *Esquema del Derecho de Familia Indiano*, parte I, cap. II, pp. 66-67 y 70-71). Sobre la validez de los esponsales dúplices trata Partidas, IV, 1, 9. *Quáles desposajas deven valer si dos omes se desposassen con una muger; e un ome con dos mugeres*:

> «Desposándose dos omes con una muger, el uno primeramente por palabras de futuro, e después el otro por palabras de presente: vale el desposorio que es fecho por palabras de presente, e non el otro, maguer fuesse fecho con jura. Per este tal, es tenudo de fazer penitencia del prometimiento, e de la jura que fizo, porque non lo guardó. Esso mismo sería, si algún ome se desposasse, desta manera, con dos mugeres, fueras ende si se ayuntasse carnalmente a la primera con quien era desposado, por palabras de futuro, antes que desposasse con la otra, por palabras de presente. E si alguno casasse con dos mugeres, por palabras de presente, valdría el primero casamiento, e non el segundo, maguer que oviesse que ver con aquella, con quien se desposó, por palabras de presente, a postremas. Otrosí si alguno se desposó con dos mugeres, en uno, por palabras del tiempo que es por venir, diziendo assi, que prometía, que casaría con alguna dellas en su escogencia, es de casar con qual dellas quisiere; fueras ende, si se oviesse ayuntado a la una carnalmente, e quisiesse después casar con la otra, o se desposasse con otra por palabras de presente antes que oviesse yazido con aquella, con quien era desposado, por palabras de futuro».

podía insistir en la celebración del matrimonio (*Partidas*, IV, 1, 8, causa 6.ª). Si ambos esposos hubieren sido infieles, y fornicado, para la doctrina canónica de la época, la opinión más probable era la de que podía desistir el hombre, puesto que el delito-pecado de la mujer «sería tanto más deshonroso y envolvería mayor peligro para lo sucesivo»[910]. Distinto era, por consiguiente, el trato dado a hombre y mujer, considerándose que el pecado carnal del varón no deshacía los esponsales. En este mismo sentido, discriminatorio para la parte femenina del desposorio, era la sexta causa, la de una *situación involuntaria para la mujer*, como cuando una esposa era raptada, y yacían con ella, no siendo obligatorio para el esposo, a partir de entonces, casarse con la raptada y violada, o incluso estuprada (*Partidas*, IV, 1, 8, causa 8.ª). En séptimo lugar, al *término del plazo*, quedaban las partes en libertad de retractarse. Porque la modalidad de plazo concertado o de condición pactada era absolutamente natural en el contrato de esponsales, ya que, salvo los de presente, que constituían, en realidad, matrimonio, los de futuro debían necesariamente estar sujetos, o a un plazo implícito o a una condición expresa. Una octava causa era, desde luego, la *notable mundanza en los bienes del cuerpo, del alma o de la fortuna* (*Partidas*, IV, 1, 8, causa 3.ª): en el cuerpo, la ceguera, la lepra, la parálisis, la enfermedad venérea, y cualquier otra grave indisposición, de imposible o muy difícil curación, junto a la pérdida de un ojo, brazo o miembro, y toda deformidad notable; en las costumbres, la impiedad, la ebriedad, el juego profesional, la amistad ilícita con prostitutas, la tenencia de hijos espurios o bastardos, la corrupción de la esposada que se creía virgen, el prudente temor a un matrimonio de funestos resultados, la grave enemistad sobrevenida entre los padres de los esposos o entre los propios desposados; y en la fortuna, el grave quebranto o pérdida de bienes sufrida por una de las partes, después de los esponsales, la negativa de la mujer a la dote estipulada, etc. Y como novena, y última, causa de disolución esponsalicia, la *ausencia* de uno de los promitentes, de modo que no pudiera ser hallado, ni se supiera de él, después de esperarle, el otro, hasta tres años. Y si no regresase de otras tierras, en ese plazo de tiempo, debía luego pedir licencia para casarse, debiéndosele otorgar, aunque con penitencia, e indemnización, por el juramento y la promesa de matrimonio, si por culpa del ausente había ocurrido que no se cumplió el casamiento (*Partidas*, IV, 1, 8, causa 2.ª)[911]. Porque, los únicos casos en los que no se re-

---

910 Donoso, Justo, *Instituciones de Derecho Canónico Americano. Escritas por el Reverendo Señor Don… Para el uso de los Colejios en las Repúblicas de la América española*, 2.ª ed., 2 tomos, Santiago de Chile, Librería de P. Yuste i Ca., 1861 y 1862, t. II, p. 154.

911 Dougnac Rodríguez, A., *Esquema del Derecho de Familia Indiano*, parte I, cap. II, pp. 90-93, que son las que se siguen. Con atención particular, por cierto, a Levaggi, Abelardo, «Esponsales. Su régimen jurídico en Castilla, Indias y el Río de la Plata hasta la Codificación», en la *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Buenos Aires, 21 (1970), pp. 11-99; y a Prieto González, Carlos, «Sobre la forma de los esponsales. (Desde el siglo xvi hasta nuestros días)», en *Liber Amicorum. Profesor Don Ignacio de la Concha*, Oviedo, Universidad, 1986, pp. 413-425.

quería de licencia para contraer matrimonio, a pesar de la vigencia de los esponsales, eran los de ingreso en Orden Regular y celebración de matrimonio con otro, teniéndose que acudir a los Tribunales eclesiásticos para todos los demás, según *Partidas*, IV, 1, 8.

Y es que, en efecto, el procedimiento en los juicios de esponsales se ventilaba, normalmente, ante los Tribunales de la Iglesia (*Partidas*, IV, 1, 7). Pero, no fue una cuestión pacífica, sobre todo en el siglo XVIII, y, en particular, desde el reinado de Carlos III, como se verá más adelante. Para los juristas regalistas, la intervención de la Justicia canónica se debía a una mera aquiescencia de la Corona, puesto que el contrato de esponsales era un contrato puramente civil, que nada tenía de espiritual. Si su conocimiento tocaba a los Jueces eclesiásticos, era por pura *gracia* del soberano temporal, dado que, por ser preliminar para el sacramento del matrimonio, había consentido que conociese, de él, la jurisdicción contenciosa eclesiástica. Porque los Jueces y Tribunales ordinarios civiles, y reales, conocían de las materias temporales, ligadas a los juicios canónicos: las de alimentos, litis expensas, restituciones de dotes; y las de los matrimonios de hijos de familia, debiendo también incluirse, en los juicios de esponsales, los de resarcimiento de daños y perjuicios. Aun los juicios de disenso en militares eran propios de los Tribunales civiles, pues no se deseaba exceptuarlos en materias, como las de honra e hidalguía, de tanta relevancia, según una RO de 7-II, comunicada al Consejo de Indias el 17-XI-1796[912].

Previamente, una RC de Carlos III, librada en El Pardo, de 22-III-1787, dirigida a las autoridades indianas, había dispuesto que los Jueces eclesiásticos, cuando entendieren en las causas matrimoniales de divorcio, u otras semejantes, y ocurrieren, en ellas, las referidas de alimentos, litis expensas o restitución de dote, no

Completan la Partida IV, en su Título I. *De los desposorios*, las leyes 11. *En cuya escogencia deve ser de dar, o de tomar alguna de las fijas, que desposassen sus padres*; y 12. *Que cuñadez nasce a los omes de las desposajas, por que se embargan los casamientos.*

912 Covarrubias, José de, *Máximas sobre Recursos de Fuerza y Protección, con el método de introducirlos en los Tribunales. Su autor, el Licenciado Don…, Abogado en el Real y Supremo Consejo de Castilla, Individuo del Ilustre Colegio de Abogados de la Corte y Socio de la Real Academia de Derecho Español, y Público*, Madrid, por Don Joachin Ibarra, 1785, pp. 219-220. Sobre los Tribunales eclesiásticos en Indias, Dellaferrera, Nelson C., «La defensa del vínculo en la Audiencia Episcopal del Tucumán (1688-1888)», en los *Cuadernos de Historia*, Córdoba, Argentina, 4 (1994), pp. 46-76; *Id.*, «Vicarios del Obispo para la administración de Justicia en la Córdoba colonial», en las *Actas y Estudios del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 4 vols., Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1995, vol. II, pp. 235-261; *Id.*, «Las pericias y las pruebas de informes en la Audiencia Episcopal de Córdoba del Tucumán (1688-1888)», en el *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, Buenos Aires, 3 (1996), pp. 15-45; e *Id.*, «Ministros y auxiliares de la Justicia eclesiástica en Córdoba (1688-1888)», en la *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, 25 (1997), pp. 151-182. Además de Coronas González, Santos Manuel, «Costumbre de España y costumbre del Perú en materia de esponsales (1714-1761)», en el *Homenaje a Ismael* Sánchez Bella, presentación y coordinación de Joaquín Salcedo Izu, Pamplona, Eunsa, 1992, pp. 181-193.

podrían, ni deberían, mezclarse en el conocimiento de estas últimas, como se ha anticipado, porque siendo temporales y profanas, eran propias y privativas de los Jueces seculares, a quienes incumbía la formación de sus respectivos procesos (*L. N.*; NCI, I, 8, 14. *En las causas matrimoniales, no conozcan los <Jueces> Eclesiásticos de las temporales*)[913]. De este modo se iniciaba la secularización de las causas matrimoniales, pero su origen estaba en un pleito de divorcio –en realidad, de separación–, ventilado, en 1768, ante el Tribunal eclesiástico de Lima. Habiendo condenado al marido a restituir, a su mujer, la dote, los bienes gananciales y los alimentos, como aquél había huido clandestinamente a España, el Tribunal limeño envió requisitoria al Obispo de Cádiz y al Vicario eclesiástico de Madrid, para que le fueren embargados los bienes que se le hallaren. Presentada la requisitoria en la Sala de Justicia del Consejo Real de las Indias, el fiscal del Perú, Pedro de Pina y Mazo, interpuso demanda formal, a fin de que fuese retenida la requisitoria en el Consejo, declarándose, con carácter general, que los Jueces eclesiásticos debían abstenerse de juzgar los asuntos temporales o profanos, bajo el pretexto de incidencia, anexidad o conexidad con las causas de divorcio, privativas, por su carácter espiritual, del fuero de la Iglesia. La Sala de Justicia, integrada por los ministros consejeros, obviamente de Indias, Marcos Jimeno Rodríguez, José de Gálvez y Gallardo, Pedro Calderón Enríquez, Manuel Lanz de Casafonda y José Pablo Agüero Riva, evacuó un Auto, concordante con la petición fiscal, de 11-II-1774. Elevó consulta el Consejo de Indias, al Rey, el 4-II-1778, para que decidiera si la cuestión debía verse en el Pleno de las tres Salas, las dos de Gobierno y la de Justicia, como así lo determinó Carlos III. Informaron los dos fiscales del Consejo, el del Perú, que ahora lo era José de Cistué y Coll, y el de la Nueva España, Antonio Porlier, el 30-VII-1778, conformándose con el dictamen fiscal precedente de Pina y Mazo. En cambio, la consulta del Consejo Pleno, datada el 12-XII-1786, estimó que no era necesario, ni justo, que los Jueces eclesiásticos se viesen privados de su inmemorial posesión, en los Reinos peninsulares y en los americanos, de poder conocer en materia de alimentos, litis expensas y restitución de dote, como naturales incidencias de las causas de divorcio.

Sin embargo, tres de los ministros consejeros, el conde de Tepa, José García León y Pizarro, y Jacobo Andrés de Huerta, todos ellos miembros de la Junta del *Nuevo Código*, presentaron un extenso voto particular disidente. En síntesis, su común parecer era el de que, defendiendo las regalías de la Corona, el querer valerse de la costumbre y prescripción inmemorial, como hacía el Consejo Pleno, para transferir, a los Jueces eclesiásticos, el poder de juzgar a los legos en causas temporales concurrentes e incidentales de las principales espirituales, que ante ellos estuviesen pendientes, era intentar declarar por prescriptible, lo que era

[913] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título VIII, Ley XIV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 197 *in fine*.

imposible legal y políticamente, el derecho mayestático y supremo de la regalía de administrar justicia, en última instancia, a los vasallos del Rey. En su regia respuesta, de 15-I-1787, Carlos III decretó: «Como parece a los tres ministros del voto particular»[914]. Así se originó, y fue expedida, la precitada RC de 22-III-1787. Diecisiete años más tarde, en 1804, fue interpuesto, ante el Consejo de Castilla, un recurso de fuerza, por un vecino de Madrid, alegando que la materia de alimentos y litis expensas era puramente temporal, y que, por tanto, no era propia de un Juez eclesiástico. El Consejo, en su consulta de 31-I-1804, a la vista de la RC de 1787, despachada por el de Indias, se declaró favorable a aplicarla también en España, por identidad de razón, y voluntad regia, al deber ser igual su observancia en la Península Ibérica y en América, para que la práctica de todos sus tribunales resultase uniforme. Así lo aprobó Carlos IV, ordenando que se extendiese dicha RC, de 1787, a sus Reinos de España, por una RC de 18-III-1804, que, al igual que la de 1787 pasó al *Nuevo Código* (I, 8, 14), también quedó recogida en la *Novísima Recopilación* (II, 1, 20)[915].

Y es que, desde el Derecho romano, los esponsales no necesitaron de forma sustancial alguna para su validez, hasta que, en 1803, bajo el reinado de Carlos IV, les fue otorgado un carácter formal, primero por la legislación civil y, con posterioridad, por la canónica. El viejo principio romano, vertido en el Digesto (50, 17, 30), del *consensus facit nuptias*, fue adoptado por la Iglesia, para quien el consentimiento era el único elemento esencial del matrimonio. Algo similar aconteció con los esponsales, consensuales en el Derecho romano (D. 23, 1, 4. *Sufficit nudus consensus ad constituenda sponsalia*), y con idéntica naturaleza en el Derecho canónico. Esta importancia, decisiva, del elemento consensual, dificultó extraordinariamente la separación entre la promesa de matrimonio y el matrimonio mismo, y la necesidad de sutilezas como las logradas en torno a la distinción entre *desponsatio per verba de futuro vel per verba de praesenti.* Cierto es que el matrimonio cristiano siempre tuvo un carácter sacramental, definitivamente afirmado por el Concilio de Trento, en su sesión XXIV. *De sacramento matrimonii*, a diferencia de los esponsales, que carecieron de dicho carácter. Por otra parte, dado que la simple prestación del consentimiento era suficiente, en el Derecho canónico, para la existencia tanto de los esponsales

---

914 Sánchez Bella, I., «Reducción de la jurisdicción eclesiástica en América bajo Carlos III. (Matrimonios y testamentos)», en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago, 12 (1986), pp. 224-262; y en *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona, Eunsa, 1990, parte II. *El regalismo indiano en el siglo xviii*, cap. III. *Restricciones de la jurisdicción eclesiástica*, pp. 177-212, en concreto, pp. 197-207; la cita, en la p. 206.

915 NCI, I, 8, 14. *En las causas matrimoniales, no conozcan los eclesiásticos de las temporales*; y Nov. R., II, 1, 20. *Conocimiento de los Jueces eclesiásticos en causas de divorcio, sin mezclarse en las temporales sobre alimentos, litis expensas, o restitución de dotes.* Y Arechederra Aranzadi, Luis Ignacio, «Matrimonio y Jurisdicción. (Aproximación histórica)», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 2.ª época, Madrid, 78 (1983), pp. 375-406.

como del matrimonio, se planteó el problema de la posible clandestinidad de ambas instituciones, y de ahí la proclividad de la Iglesia hacia la existencia de ciertas solemnidades y ritos sacros, aunque sin exigencia *ad substantiam* o *ad validitatem*: la bendición nupcial, la celebración *coram Ecclesia* o *in facie Ecclesiae…* El Concilio de Trento, cuyos cánones fueron convertidos en ley civil por RC de Felipe II, de 12-VII-1564, en su célebre capítulo *Tametsi*, de la misma sesión XXIV. *Canones super reformatione circa matrimonium*, estableció una forma sustancial para la validez del matrimonio, lo que solucionó, en su mayor parte, el problema de los matrimonios clandestinos[916]. Pero, no hizo lo mismo con los esponsales, que continuaron siendo de índole consensual, sin exigencia de requisito de forma para su validez, resultando suficiente el consentimiento dado, y aceptado, por ambas partes, aunque se siguieran usando diversas solemnidades para la conclusión de las promesas de matrimonio[917]. Por lo demás, al ser los esponsales un contrato preparatorio, desprovisto del carácter sacramental del matrimonio, pronto pasaron a ser considerados una materia más propia de la jurisdicción civil que de la eclesiástica. De otro lado, la consensualidad esponsalicia perpetuó su inseguridad jurídica, que era la de su incertidumbre y clandestinidad[918]. No fue hasta el siglo XVIII, regalista y preocupado por contener, desde el poder –según se advierte, verbigracia, en los capítulos XX y XXI de la *Instrucción reservada* para la Junta Suprema de Estado, creada por un RD de 8-VII-1787[919]–, la crisis de la sociedad estamental, junto con la quiebra de la

---

[916] Nov. R., I, 1, 13. *Execución y cumplimiento, conservación y defensa de lo ordenado en el Santo Concilio de Trento.* Y Castro Sáenz, Alfonso, «Consentimiento y consorcio en el matrimonio romano y en el canónico: un estudio comparativo», en la *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso, 23 (2001), pp. 75-112.

[917] Prieto González, C., «Sobre la forma de los esponsales. (Desde el siglo XVI hasta nuestros días)», pp. 413-420, que aquí son las seguidas, con preferencia. Hay que indicar que, desde el momento en que se configuró la naturaleza sacramental de la institución matrimonial, esta última dejó de depender, en exclusiva, de la voluntad de los contrayentes, rompiéndose la trascendencia de la vieja *affectio maritalis*, y, con ello, la posibilidad de disolución del vínculo, como hace Iglesia Ferreirós, Aquilino, «Uniones matrimoniales y afines en el Derecho histórico español», en la *Revista de Derecho Notarial*, Madrid, 85-86 (1974), pp. 77-107. Según este mismo autor, el Concilio de Trento provocó, paradójicamente, la reincorporación del matrimonio civil a la historia del mundo occiental. El matrimonio católico era un sacramento, mas, al destacar los mismos canonistas que al lado del sacramento existía, en el matrimonio, un contrato, pese a que mantuvieron la unión indisoluble entre contrato y sacramento, habían abierto el camino a los juristas laicos, quienes, sirviéndose de tal naturaleza contractual reconocida en el matrimonio, procedieron a recuperar, para el Rey, *id est*, el Estado moderno –para la potestad real ordinaria, en fin–, la jurisdicción eclesiástica en materia matrimonial (*Ibid.*, pp. 90 y ss.).

[918] García González, Juan, «El incumplimiento de las promesas de matrimonio en la Historia del Derecho español», en *AHDE*, 23 (1953), pp. 611-642, que es monografía ya citada, con anterioridad.

[919] Entre las pretensiones que la *Instrucción reservada* de 1787, elaborada por José Moñino y Redondo, I Conde de Floridablanca, secretario del Despacho de Estado, adjudicaba a la Junta Suprema de Estado, en materia de política eclesiástica, frente a la Curia y Corte del Romano Pontífice, como eran las de afianzar la disciplina en la Iglesia con la obligación de residencia para

institución familiar tradicional, cuando se trató de solucionar este problema, dotando a los esponsales de una solemnidad y forma determinada de prestación del consentimiento, y de celebración. Así nació la célebre Real Pragmática de Carlos III, expedida en El Pardo, de 23-III-1776, que impuso por necesario el consentimiento paterno, para la contracción de esponsales y matrimonio, a los hijos de familia, limitando o impidiendo la celebración privada y secreta de aquéllos. Con posterioridad, otra Pragmática, ahora de Carlos IV, librada en Aranjuez, de 28-IV-1803, convirtió los esponsales en un contrato formal, no siendo admitidas sus demandas, en los tribunales eclesiásticos o seculares, sin que estuviesen redactados en escritura pública –si no se quería originar un recurso de fuerza–, y considerados como un asunto puramente civil. En dicha pública escritura debería hacerse fehaciente expresión del libre y mutuo consentimiento de las partes, de que tenían cumplida edad suficiente, de que disponían del asenso paterno o de quienes habían de suplirlo, amén del especial que requiriesen, por su condición, determinadas personas. Dejaron de ser válidos, como lo habían sido hasta 1803, en los juicios de esponsales, los restantes medios probatorios, tan inseguros como eran, de la confesión de las partes, el instrumento privado o la comparecencia de testigos[920].

---

todo género de piezas y beneficios eclesiásticos, no oponerse a las providencias regias que trataban de impedir la amortización de bienes raíces, o reformar la disciplina de las Órdenes Regulares, estableciendo Superiores nacionales dentro de cada Reino, figuraba, en cuarto lugar, la de que la Corte Romana tolerase «el arreglo de los esponsales y contratos matrimoniales, para evitar tantos desórdenes en la juventud de ambos sexos, tantos perjuicios y disensiones en las familias, y tantos pleitos costosos y contrarios a la quietud pública y doméstica, como se experimentan en los Tribunales reales y eclesiásticos; pues, todos los daños, o los más, nacen de la indeliberación, de la seducción, o de la malicia y pasión desordenada con que se conciben y extienden los llamados *esponsales*, o promesas de casarse» (cap. XX). Como ejemplo, digno de imitación, la *Instrucción reservada* ponía a la Corte de Portugal, que había establecido una «ley o reglamento, muy prudente», reduciendo o limitando los *esponsales* obligatorios a los que se celebrasen con ciertas formalidades, y prohibiendo que, sobre los demás, fuesen admitidas demandas o recursos, con lo que «hombres y mujeres serían más precavidos y más morigerados» (cap. XXI). Debiendo acudirse a Escudero, José Antonio, *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, 2 tomos, Madrid, Editora Nacional, 1979 (reed. en Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001), t. II, ap. doc. I. *Instrucción reservada que la Junta de Estado, creada formalmente por mi Decreto de este día, 8 de Julio de 1787, deberá observar en todos los puntos y ramos encargados a su conocimiento y examen*, pp. 13-157; en concreto, caps. XX. *También se pedirá a la Corte Romana que tolere el arreglo de los esponsales y contratos matrimoniales, para evitar muchos desórdenes* y XXI. *Ejemplo, digno de imitación, dado por la Corte de Portugal*, p. 22. La ley portuguesa, aludida en el cap. XXI de la *Instrucción reservada*, era la de la reina María I, de 6-X-1784, que prohibía que se contrajesen esponsales sin su constancia en escritura pública, acerca de la cual trata Prieto González, C., «Sobre la forma de los esponsales. (Desde el siglo xvi hasta nuestros días)», pp. 417-419.

[920] El RD de Carlos IV, despachado en Aranjuez, de 10-IV, y ulterior Real Pragmática en la que fue insertado, de 28-IV-1803, en Nov. R., X, 2, 18. *Nuevas reglas para la celebración de matrimonios; y formalidades de los esponsales para su validación.* Junto a Herrera, Agustín Adolfo, «La doctrina canónico-legal del contrato esponsalicio en la legislación y jurisprudencia postridentina»,

en la *Rivista Italiana per la Scienze Giuridiche*, Roma, 19 (1941), pp. 193-328 y 20 (1942), pp. 3-162; Montero Gutiérrez, Eloy, *El matrimonio y las causas matrimoniales*, Madrid, 1954; Acuña, Sara, «La forma del matrimonio hasta el Decreto *Ne temere*», en *Ius Canonicum*, Madrid, XIII, 25 (enero-junio, 1973), pp. 161 y ss.; y Larraínzar, C., «La distinción entre *fides pactionis* y *fides consensus* en el *Corpus Iuris Canonici*», en *Ius Canonicum*, XXI, 41 (1981), pp. 31 y ss. Además de Maldonado Fernández del Torco, José «Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en el siglo xix», en *AHDE*, 24 (1954), pp. 281-380; y Sierra Nava, Luis, «La reacción del episcopado español ante los Decretos de matrimonio del Ministro Urquijo de 1799 a 1813», en *Estudios de Deusto*, Bilbao, XI, 23 (1964), pp. 201-300 y 24 (1964), pp. 471-504.

La Pragmática de 1803, por suponer una injerencia del poder real o civil en los asuntos eclesiásticos, motivó las protestas de diversos Prelados, que alegaban su nulidad. No obstante, y quizá por la falta de eficacia procesal que conllevaba el quebrantamiento de dicha Pragmática, y así mismo por los problemas que solucionaba, a pesar de todo, fue observada en España, hasta el punto de no admitir, los Tribunales eclesiásticos, demandas que incumpliesen el requisito de la constancia esponsalicia en escritura pública. Esta costumbre terminó siendo reconocida por la Iglesia, mediante una Resolución o Declaración –conocida como *in Placentina*, por ser adoptada con ocasión de un famoso caso, acaecido en la diócesis de Plasencia–, de la Sagrada Congregación del Concilio, de 31-I-1880, por la que se puso oficialmente de manifiesto que, en España, los esponsales contraídos sin instrumento público eran nulos. El papa León XIII, el 1-I-1900, a petición de los Prelados del Concilio Plenario de la América Latina, celebrado en Roma el año anterior, extendió a aquel continente lo concedido, sólo para España, en 1880. De este modo, en América y en España, desde 1900, los esponsales privados no sólo eran nulos en el fuero externo de la conducta, sino también en el interno de la conciencia. Como seguirían siéndolo con el Decreto *Ne temere* del papa Pío X, de 2-VIII-1907, de aplicación universal a toda la Iglesia, que les revistió de un carácter formal, al exigir, para su validez, el cumplimiento de determinados requisitos, entre ellos, su prueba por escrito, aunque no fuese imprescindible el otorgamiento de instrumento público. El Decreto *Ne temere*, de 1907, fue admitido, como ley del Reino de España, por un RD de 9-I-1908. Y pasó al canon 1.017, del *Codex Iuris Canonici* de 1917; pero, no al c. 1.062, del Código de 1983, que no establece regla alguna sobre la forma de los esponsales, aunque reconoce la condición y el alcance laicos de la institución esponsalicia.

Esto por lo que respecta a la legislación canónica, ya que en la civil, no tardaría en cuestionarse su conveniencia e interés jurídicos, hasta terminar siendo arrumbada en el desván de las curiosidades históricas. La antigua preocupación por dotar de una forma precisa a los esponsales fue sustituida, de este modo, por opiniones controvertidas en torno a su perduración o supresión. Así, en el proyecto de Código Civil de 1821, se omitió toda regulación de los esponsales. En el incompleto proyecto de Manuel María Cambronero, realizado, en 1833, por encargo de Fernando VII, y continuado por una Comisión, integrada por Eugenio Tapia, Tomás Vizmanos y José Ayuso, que lo presentó a las Cortes de 1836, sí quedaron reglados, con detalle, como un contrato formal, cuya validez precisaba del requisito de la pública instrumentación. Enemigo Florencio García Goyena, autor principal del proyecto de Código Civil de 1851, de los esponsales, que calificaba de contrarios a la santidad del matrimonio y a la libertad de los contrayentes, su artículo 47 dispuso que la ley no reconocía los de futuro, y que ningún Tribunal, civil o eclesiástico, admitiría demanda sobre ellos. La especial Ley provisional del Matrimonio Civil, de 18-VI-1870, también dispuso, en su artículo 3.º, que la promesa de futuro matrimonio no producía obligación civil, cualesquiera que fuesen su forma y solemnidades de otorgamiento, ni sus cláusulas penales, ni cualquiera otras estipuladas en ella. Finalmente, el Código Civil de 1889, en su artículo 43, estableció, igualmente, que los esponsales de futuro no producían la obligación de contraer matrimonio, y que ningún Tribunal admitiría demanda con la que se pretendiese su cumplimiento; mientras que el siguiente artículo 44, preceptuaba una concreta forma para la promesa, exigiendo, para su validez *solemnitatis causa*, que constase en documento público o privado. De esta forma quedó derogada la Pragmática de Carlos IV, de 1803, que exigía sólo escritura pública, como se recordará, para la validez de los

Por lo que se refiere al procedimiento aplicable en materia de esponsales, las acciones judiciales vinculadas a este tipo de contrato podían ser clasificadas del siguiente modo. En primer lugar, las acciones destinadas a la *obtención de su cumplimiento*, directamente y con celebración del matrimonio, ventiladas ante el Tribunal eclesiástico. En el último tercio del siglo xviii, se observó la tendencia de evitar, sin embargo, los matrimonios de esposos renuentes al vínculo, por ser uniones que solían resultar funestas, como lo revelaban el VI Concilio Limense de 1772, el Sínodo Platense de 1773 y el II Concilio Platense de 1778. En cuanto a los medios de prueba, desde la Pragmática de 1803, era indispensable la escritura pública, cuya carencia podía acarrear la interposición de un recurso de fuerza. En la práctica, esta escritura podía ser suplida por un instrumento privado, reconocido judicialmente o comprobado por peritos calígrafos. También se contemplaba la confesión de la parte demandada, la confesión extrajudicial prestada en muchos lugares y ante muchos testigos, y el instrumento público reconocido o cotejado con otros. En general, la prueba testimonial no era conducente, y estaba limitada por la calidad de los testigos que podía presentar cada una de las partes. La Real Pragmática de Carlos III, de 23-III-1776, sobre el matrimonio de los hijos de familia, entregó el conocimiento de los juicios de disenso a los Tribunales civiles. Se introdujo, sin embargo, la práctica de plantear demandas, sobre el cumplimiento de esponsales, haciendo caso omiso de la falta de autorización paterna. De ahí que una RC, de 17-VI-1784, tuviese que ordenar que no fuesen admitidas esta clase de demandas, relativas a los esponsales, sin que precediese autorización parental, con las formalidades exigidas en la Pragmática de 1776[921]. En segundo lugar, estaban las acciones tendentes a la *obtención de la disolución* de los esponsales, ventiladas ante el Tribunal eclesiástico, con el mismo procedimiento que

---

esponsales. La Ley de 7-VII-1981, que modificó el Título IV, Libro I, del Código Civil, reguló, de nuevo, los esponsales, en sus artículos 42 y 43. Su novedad consistió en que, según tal artículo 43, se sustituyó la tradicional exigencia de forma para la validez de la promesa matrimonial por el carácter de certeza de la misma. O lo que es lo mismo, el incumplimiento sin causa de la promesa cierta de matrimonio, hecha por persona mayor de edad, o por un menor emancipado, sólo produciría la obligación de resarcir, a la otra parte, de los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido. Esta acción de resarcimiento caducaba al año, contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio. Según Prieto González, C., «Sobre la forma de los esponsales. (Desde el siglo xvi hasta nuestros días)», pp. 420-425, fundamentalmente. Que se completan con Rasi, P., *La conclusione del matrimonio nella dottrina prima del Concilio di Trento*, Nápoles, 1958; Ibán, Iván C., «Matrimonio civil y matrimonio canónico en la legislación española (1870-1978)», en el *Anuario de Derecho Civil*, Madrid, 1979, pp. 83-175; Roldán Verdejo, Roberto, *La Ley de Matrimonio Civil de 1870. Historia de una ley olvidada*, Granada, Comares, 1980; Entrena Klett, R., *Matrimonio, separación y divorcio en la legislación actual y en la historia*, Pamplona, Eunsa, 1982; y Crespo de Miguel, L., *La secularización del matrimonio. Intentos anteriores a la Revolución de 1868*, Pamplona, Eunsa, 1992.

[921] Real Resolución de Carlos III, a consulta del Consejo de Castilla, de 23-III, y RC del Consejo, de 17-VI-1784, en Nov. R., X, 2, 14. *En todas las diócesis se practique el método del Arcipreste de Ager, en quanto a matrimonios de los hijos de familia.*

acaba de indicarse, aun sumariamente. Era el caso de los contraídos por criados y domésticos con hijas u otras parientes de sus amos, lo que motivó una RO, comunicada al Consejo de Castilla el 20-I-1784, exhortando a su castigo con destierro perpetuo del Reino[922]. En tercer término, las acciones para *impedir un matrimonio con tercero*, a pesar de la palabra dada por alguno de los desposados, asimismo instadas ante el Tribunal eclesiástico, reclamando el cumplimiento de contrato esponsalicio. También se hallaban las acciones para la *obtención de dispensas canónicas* en la celebración de esponsales, interpuestas ante el Juez eclesiástico, de acuerdo, principalmente, a las *Decretales* de Gregorio IX, de 1234.

La Pragmática de Carlos III, de 18-I-1762, reiterada el 16-VI-1768, a estos efectos, prohibió, como se recordará, el que se pudiera recurrir directamente a Roma, en materia de dispensas matrimoniales, edad y otras. Se creó, en 1778, en Madrid y en Roma, una Agencia General de Preces, encargada de tramitar también las solicitudes efectuadas desde el Nuevo Mundo, que debían pasar, previamente, por el Consejo y la Real Cámara de las Indias. En quinto lugar, había acciones dirigidas a la *obtención del consentimiento paterno o judicial, por parte de los hijos de familia, en los casos de orfandad o de disenso irracional* (por fines particulares o

---

[922] La RO, de 20-I-1784, exhortaba, al Consejo de Castilla, al cumplimiento de RI, V, 1, 2. *Que ninguno que viviere con Señor, se despose, ni case con su hija, sin su mandado*; que, a su vez, reproducía una disposición, la ley 21, del título II, del *Ordenamiento* de Alcalá de Henares, de 1348, que perseguía la seducción de las hijas de familia por sus criados (Nov. R., X, 2, nota núm. 1), según Nov. R., X, 2, 1. *Pena del que se despose o case con hija o parienta de su señor, sin mandato de éste, viviendo con él.*

En relación con estas disposiciones, asimismo en la *Nueva Recopilación* de 1567, en su Libro V, y Título I. *De los Casamientos*; y en la *Novísima Recopilación* de 1805, en su Libro X. *De los contratos y obligaciones; testamentos y herencias*, y Título II. *De los esponsales y matrimonios; y sus dispensas*: a) Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de 1348, petición 31; Enrique II en las Cortes de Burgos de 1373, pet. 4; y Juan I en las Cortes de Burgos de 1379, pet. 29, en NR, V, 1, 10. *Que no valga la carta del Rey, que donzella, o viuda case contra su voluntad*; y en Nov. R., X, 2, 2. *Nulidad de las Reales cartas o mandamientos para que muger alguna case contra su voluntad.* b) Enrique II en las Cortes de Burgos de 1373, pet. 4; y Juan I en las Cortes de Valladolid de 1385, pet. 7, en NR, V, 1, 11. *Que ningún señor apremie a ninguna su vassalla, para que case contra su voluntad*; y en Nov. R., X, 2, 3. *Ningún señor apremie a su vasallo para que case contra su voluntad.* c) Enrique III en Cantalapiedra y Valladolid, en 1400, y en Segovia, en 1401, en NR, V, 1, 3. *Que las mugeres viudas puedan casar en el año que enviudaren*; y en Nov. R., X, 2, 4. *Las viudas puedan casar dentro del año en que mueran sus maridos.* d) Ley 49 de Toro de 1505, y Felipe II, en las Cortes de Madrid de 1563, cap. 58, en NR, V, 1, 1. *La pena de los que contraen matrimonios clandestinos, y cómo por esta causa los padres pueden desheredar a los hijos*; y en Nov. R., X, 2, 5. *Prohibición de matrimonios clandestinos; y pena de los que los contraxeren, e intervinieren en ellos.* e) Carlos IV por Resolución a consulta del Consejo de Guerra, comunicada en RC circular, de 20-II-1800, en Nov. R., X, 2, 6. *Modo de proceder en los casos de contracción de matrimonio clandestino por individuos militares.* f) Felipe IV por Real Pragmática, en Madrid, de 11-II-1623, en NR, V, 1, 14. *Que manda guardar, al estado del Matrimonio, los privilegios en ella contenidos, y assi mismo a los que tuvieren seis hijos varones*; y en Nov. R., X, 2, 7. *Privilegios y exenciones de los que casen antes de tener la edad de diez y ocho años, y de los que tengan seis hijos varones.* g) Carlos III por Resolución a consulta de 27-V, y siguiente RC del Consejo de Castilla, de 27-VIII-1782, en Nov. R., X, 2, 8. *Inteligencia del privilegio y exenciones de los padres con seis hijos varones en Cataluña.*

intereses privados de los padres y parientes, contra la voluntad y vocación de un matrimonio justo y honesto por parte de sus hijos), ventiladas ante el Tribunal civil, y sometidas al procedimiento especial fijado en la Real Pragmática de 1776. La calificación del disenso se tramitaba como un juicio sumario y gratuito, ante la Justicia real ordinaria, en el término de ocho días, ampliable cuando las partes tenían su domicilio fuera de la ciudad, a razón de un día más por cada seis leguas de distancia. Había dos instancias: una, ante el Corregidor o Alcalde ordinario, sin que hubiere lugar a fuero privilegiado, ni a la consideración de caso de Corte; otra, la del recurso de apelación ante la Real Audiencia o Chancillería, cuyo plazo también aumentaba con la distancia. De su sentencia no cabía recurso de alzada, ni de revista, ni otro alguno, salvo el extraordinario al Rey, por la vía reservada. En sexto lugar, existía la posibilidad de las acciones para la *consecución de una indemnización por incumplimiento* de la palabra de matrimonio o por estupro, actuadas ante el Tribunal civil, desde tiempos de Carlos III en adelante, sin perjuicio de la injerencia eclesiástica, dada la confusión que solía producirse entre estupro y esponsales. En séptimo término, las acciones *temporales vinculadas a lo espiritual*, como eran las de alimentos, donaciones esponsalicias, dotes, donaciones *ante nuptiae*, litis expensas, particiones, etc., que, desde la RC de 22-III-1787, debían verse ante los Tribunales civiles[923]. Y en octavo, y último, lugar, las acciones *criminales*, relacionadas con los esponsales, igualmente dilucidadas por los Tribunales seculares: por estupro, incesto, bigamia.

Entre los requisitos de validez de los esponsales, y por lo que respecta a las personas hábiles para contraerlos, una gran relevancia hay que adjudicar a la ya anticipada, y referida, Real Pragmática-Sanción de Carlos III, despachada, en El Pardo, el 23-III-1776, sobre matrimonios de los hijos de familia, aplicable en las Indias por medio de una RC, asimismo extendida en El Pardo, de 7-IV-1778 (*L. N.*; NCI, I, 8, 1. *Se guarden la Real Pragmática y Cédula insertas, para que los hijos de familia no contraigan Esponsales, ni Matrimonio, sin el consentimiento paterno, con lo demás que se expresa*). Con ella se pretendía poner por obra, en el Nuevo Mundo también, una Encíclica de Benedicto XIV, de 17-XI-1741, relativa a la necesaria intervención de los padres en los matrimonios y esponsales de sus hijos, habiendo de averiguar, los Prelados eclesiásticos, con todo cuidado, la calidad, grado, condición y estado de quienes solicitaban contraerlos, y muy en particular si eran hijos menores de edad o no emancipados, cuyos padres disentían, justa y racionalmente, de tales enlaces[924]. Oficialmente, la causa directa de

---

[923] Dougnac Rodríguez, A., *Esquema del Derecho de Familia Indiano*, parte I, cap. II, pp. 100-110. Y Rípodas Ardanaz, Daisy, *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*, Buenos Aires, Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1977, cap. XIII. *Los hijos de familia y el consentimiento paterno*, pp. 259-315.

[924] RC de Carlos III, librada en El Pardo, de 23-III-1776, y dirigida a los Prelados Eclesiásticos, en Nov. R., X, 2, 10. *Se encarga a los Prelados el cumplimiento de lo dispuesto en la anterior Pragmática.*

la promulgación de dicha Pragmática, de 1776, habría sido el abuso, comprobado, que solía darse, al parecer, de contraer matrimonios desiguales los hijos de familia, sin esperar al consejo y consentimiento paternos, por la gravedad que tenía la elección de estado con persona conveniente, lo que afectaba tanto a las clases privilegiadas como a las populares, ya que todos estaban sujetos a la obligación, de Derecho divino y natural, de respetar a los padres, y a quienes estuviesen en su lugar (abuelos, deudos y tutores). En realidad, la verdadera causa de la promulgación de esta Pragmática fue la de atender, y regular, los efectos civiles del posible matrimonio del infante Luis Antonio de Borbón, hermano del rey, Carlos III, con persona desigual, o sea, sin sangre real, María Teresa de Vallabriga, dado el papel que el infante podía desempeñar en los derechos de sucesión a la Corona de España. No en vano, de ser interpretada la ley sucesoria de Felipe V, de 1713, esto es, la llamada *Ley Sálica* o Real Pragmática, dada en Madrid, de 10-V-1713, en el sentido de quedar excluidos, del trono, los príncipes no nacidos, ni criados, en España, el infante don Luis figuraría como inmediato heredero de la Corona, después de su hermano, el Rey, cuyos hijos, incluido el príncipe heredero Carlos (IV), habían nacido en Nápoles[925]. Aparte de esta causa, o en conexión con ella, el inmediato motivo que dio lugar a dicha Pragmática fueron los excesos de la disipada vida amorosa del infante, que desembocaron en una larga enfermedad, que alcanzó cierta publicidad, hasta llegar a los oídos de Carlos III, su hermano. Para atajar el mal, y a súplica del infante, se habría optado por la vía paliativa, personal y social, del matrimonio, para el que el soberano habría otorgado licencia de celebración con una persona no de estirpe regia, que, aunque considerado indigno de la Familia Real, se estimaba que era meramente de conciencia. De ahí que hubiera que regular los efectos civiles del mismo, mediante la Pragmática que nos ocupa, gestada y tramitada, con inusitada celeridad, en el Consejo Real de Castilla, e instada a su gobernador, Manuel Ventura Figueroa, por el secretario del Despacho de Estado, marqués de Grimaldi, desde el 13-II, hasta que, en misiva de 27-III-1776, no dejó de ocultar su alegría, el segundo al primero, a resultas de su promulgación[926].

La tramitación del expediente de la Pragmática, ante el Consejo de Castilla, tuvo su origen en una RO de 24-X-1775, que, a su vez, desencadenó la creación de una Junta de ministros, encargada de examinar y proponer los remedios

---

[925] RI, V, 7, auto 5. *Forma que deve observarse en la sucessión de varones a estos Reinos*; que pasó a Nov. R., III, 1, 5. *Nuevo reglamento sobre la sucesión de estos Reinos.*

[926] Alonso Martín, María Luz, «El consentimiento para el matrimonio de los miembros de la Familia Real. (Sobre la vigencia de la Pragmática de Carlos III de 1776)», en los *Cuadernos de Historia del Derecho*, Madrid, 4 (1997), pp. 61-89, en especial, pp. 61-69, que son las utilizadas. E incluso Español Bouche, Luis, *Nuevos y viejos problemas en la sucesión de la Corona española. Pragmática de Carlos III, sobre matrimonios desiguales. Derechos a la Corona de los hijos naturales. Necesidad de una Ley de Sucesión. Doña Teresa de Vallabriga*, Madrid, Hidalguía, 1999, pp. 26-59 y 121-129.

oportunos para atajar los graves perjuicios, y funestas consecuencias, que provocaba la frecuencia de los casamientos desiguales, de los hijos de familia, o todavía no emancipados de la patria potestad, celebrados sin el consentimiento paterno. Dicha regia comisión, de la Junta de ministros consejeros, dejaba ilesa la autoridad eclesiástica, y las disposiciones canónicas, en cuanto al sacramento del matrimonio, en su valor, subsistencia y efectos espirituales, puesto que lo que perseguía era que se propusiera el remedio más conveniente, justo, y conforme a la autoridad real, en orden al contrato civil, y sus efectos temporales. Una vez analizada la materia, por la Junta, a la luz de los Derechos natural, canónico e histórico legislado, su consulta, elevada al monarca el 2-II-1776, fue sometida al dictamen del Consejo Pleno de Castilla, por mandato de la RO de 12 del mismo mes y año. Una vez emitidos los informes o respuestas de los tres fiscales del Consejo, el Plenario evacuó su consulta, requerida, el día 29 de dicho mes y año. Finalmente, el 26-III, fue publicada la Real Pragmática, de 23-III-1776, en el mismo Consejo Pleno, y, en 1805, figuraría en la *Novísima Recopilación*, X, 2, 9, bajo la rúbrica de *Consentimiento paterno para la contracción de esponsales y matrimonio por los hijos de familia.*

Según ha sido puesto de relieve por sus comentaristas, con el propósito de regular los efectos civiles del matrimonio desigual de un miembro de la Familia Real, Carlos III habría ordenado poner al día una norma histórica de Derecho privado, que regulaba el consentimiento familiar respecto a los matrimonios contraídos por los hijos de familia. Una norma que, por otra parte, y debido a su falta de aplicación, originaba un vacío legal en lo que se refería a la declaración de las sanciones civiles en las que incurrían sus contraventores, y que, una vez promulgada la Pragmática de 1776, quedaron establecidas en su apartado 3.º: la justa causa de desheredación por ingratitud, no pudiéndose pedir en juicio, ni alegar de inoficioso o nulo, el testamento de los padres o ascendientes, quienes podían disponer de dichos bienes a su libre arbitrio, sin otra obligación que la de los precisos y correspondientes alimentos; y la declaración de inhábiles de los contraventores, junto con los hijos y descendientes que provinieren del matrimonio no consentido, amen de la privación de todos sus efectos civiles, como eran el derecho a pedir dote o legítimas, y de suceder como herederos forzosos y necesarios en los bienes libres, que pudieran corresponderles por herencia de sus padres o abuelos. Por otra parte, la licencia real que necesitaban, por obligación y costumbre, los Infantes y los Grandes de España, para contraer matrimonio, quedó reglada en el apartado 11.º, también en lo relativo a los efectos civiles que acarreaba su conculcación, que eran los de inhabilitación, en los contrayentes y su descendencia, para el goce de los títulos, honores y bienes dimanados de la Corona. La Cámara de Castilla no podía despachar cédulas de sucesión, a los Grandes, sin que constase, al tiempo de su petición, estar casados los nuevos poseedores, habiendo celebrado su

matrimonio precedido, sucesivamente, del consentimiento paterno y de la regia licencia. Por supuesto, también estaban previstos –en el epígrafe siguiente, el 12.º–, los efectos civiles que conllevaban los matrimonios de Infantes (como don Luis de Borbón, claro es), y Grandes, con personas notoriamente desiguales, aun cuando hubiesen sido contraídos contando con la previa licencia real: la privación de los títulos, honores y prerrogativas que concedían las leyes del Reino; y la pérdida, para los descendientes, de la sucesión en tales dignidades, honores, vínculos o bienes dimanados de la Corona, que recaerían en las personas a las que, en su defecto, correspondiese la sucesión, incluido el uso de los apellidos y armas de la Casa, de cuya sucesión también eran despojados, aunque hubieren de tomar, precisamente,

> «el apellido y las armas del padre o madre que haya causado la notable desigualdad, concediéndoles que puedan suceder en los bienes libres y alimentos que deban corresponderles, lo que se prevendrá con claridad en el permiso y partida de casamiento»[927].

Apenas un mes después de publicada la Pragmática de 23-III-1776, el infante Luis de Borbón solicitó, de su hermano, la real licencia para celebrar un matrimonio con persona desigual, en los términos prevenidos en la nueva disposición. Concedida, y consentido el matrimonio, el infante lo contrajo con María Teresa Vallabriga. La hija de ambos, María Teresa, se habría de casar, en 1797, con Manuel Godoy, cuando, rehabilitada en el uso del apellido paterno, de Borbón,

---

[927] Nov. R., X, 2, ley 9, núm. 12. Para profundizar, bibliográficamente, en la materia, se ha de bucear en Amorós, Juan, *Discurso en que se manifiesta la necesidad y utilidad del consentimiento paterno para el matrimonio de los hijos y otros deudos. Conforme a lo dispuesto en la Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776*, Madrid, 1777; Gómez de la Serna, Pedro, «Del consentimiento paterno para el matrimonio», en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (*RGLJ*), Madrid, 9 (1857), pp. 176-191, 274-283 y 345-351; Bajo González, Claudio, *Necesidad del consentimiento paterno para el matrimonio de los hijos. Discurso leído en la Universidad Central, por el Señor Don…, en el acto solemne de recibir la investidura de Doctor en la Facultad de Derecho*, Madrid, 1859; Vicente y Caravantes, V., «Penas impuestas por nuestras leyes a los menores de edad que contraen matrimonio sin el consentimiento paterno», en *RGLJ*, 50 (1877), pp. 291-304, 381-395 y 452-467; Reymóndez, J., «Precedentes históricos de las Pragmáticas de Carlos III y Carlos IV sobre esponsales», en la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 3.ª época, Madrid, XIII, 20 (enero-junio, 1909), pp. 91-97; Álvarez de Linera, A., «La extraña conducta de Carlos III con su hermano Don Luis», en la *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento*, Madrid, 17 (1948), pp. 33-71; Harrison, Nicole, «La mujer, la moralidad y el matrimonio en las obras de Cadalso», en los *Cuadernos Hispano-Americanos*, Madrid, 389 (noviembre, 1982), pp. 291-308; Aguilera Barchet, Bruno, *Consideraciones sobre la pervivencia jurídica del matrimonio morganático y sus repercusiones en la sucesión al trono español*, lección pronunciada, en la Facultad de Derecho de Cáceres, el 22 de enero de 1993, Cáceres, Universidad de Extremadura, 1993; y Morales Payán, Miguel Ángel, «Sobre la necesidad del consentimiento familiar para contraer esponsales y matrimonio: algunos supuestos prácticos en la Almería de finales del Antiguo Régimen», en Ana Alemán Monreal y Pedro Martínez Ruano (coords.), *Derecho y Mujer*, Almería, Universidad, 2009, pp. 27-52.

con ocasión de su enlace matrimonial, Carlos IV anuló la declaración de inhabilitación, para suceder en el trono, de los descendientes de su tío paterno, el infante don Luis. Estaba claro que Carlos III había considerado un matrimonio desigual, en prosapia y fortuna, como algo indigno de la Grandeza de España y, sobre todo, de la Real Familia; e impropio en una sociedad estrictamente corporativa, en tanto que estamental en su estructura jerárquica. La desigualdad de grupos sociales perduró hasta el último estertor del Antiguo Régimen, a pesar de que el mismo Carlos III quiso dignificar los oficios estimados viles, declarándolos honestos y honrados para obtener empleos de república, por medio de su ulterior RC de 18-III-1783[928].

Ciertamente, el matrimonio contraído sin asenso paterno era válido, sin que cupiese su anulación, por no ser írrito, pero sí era calificado de ilícito. En sustancia, no se trataba de otra cosa que de un impedimento impediente, y no de uno dirimento, en cuyo caso, lo anularía y rescindiría. Por lo demás, la necesidad del consentimiento de los padres, para contraer matrimonio, procedía de antiguo, así como la sanción del desheredamiento, en caso contrario, que recaía en el contrayente y sus descendientes. Se halla en el *Liber Iudiciorum* (III, 2, 8), como expresión de la férrea estructura de la familia germánica, en la que el solitario consentimiento de la mujer no era, a diferencia del régimen jurídico romano, plenamente relevante. En el *Fuero Viejo de Castilla* (V, 5, 1), se exigía que la *manceba en cabellos*, es decir, la joven soltera, obtuviese el consentimiento de sus parientes más próximos o propincuos. Los Fueros municipales por descontado que hacían preciso el beneplácito paterno, y, en defecto suyo, el materno, e incluso, en algunos casos, el de los llamados a heredar a los contrayentes, puesto que el matrimonio era considerado, en la Edad Media, como un consorcio de intereses materiales, sumamente relevante para el mantenimiento y desarrollo de la propiedad familiar. Influido tanto por el *Liber* como por el Derecho tradicional castellano, el *Fuero Real* (III, 1, 2), exigió, igualmente, la licencia del padre y de la madre, o sólo de esta última en caso de faltar el primero, o de los hermanos, so pena de desheredamiento. Ahora bien, si los hermanos, por malquerencia o codicia de retener lo suyo, no daban su autorización al casamiento, entonces, la hermana podía contraer matrimonio sin perder su derecho a la herencia, salvo que el marido fuese enemigo de sus hermanos o los hubiese afrentado. Ya se ha visto que la Pragmática de Carlos III, de 1776, castigó tanto a los contrayentes carentes de asenso parental, como a los hijos y descendientes del matrimonio no consentido. Y no sólo perdían sus derechos sucesorios, de

[928] Nov. R., VIII, 23, 8. *Habilitación para obtener empleos de República los que exercen artes y oficios, con declaración de ser éstos honestos y honrados.* Sobre la vigencia de la Pragmática de 23-III-1776, defendiendo la tesis de que nunca ha sido derogada expresamente, se extiende Alonso Martín, M. L., «El consentimiento para el matrimonio de los miembros de la Familia Real. (Sobre la vigencia de la Pragmática de Carlos III de 1776)», pp. 69-89.

herederos forzosos y necesarios en los bienes libres de las herencias de sus padres, o abuelos, sino también la facultad de suceder en vínculos, patronatos y otros derechos perpetuos de familia, siendo postergados, ellos y sus descendientes, en el orden de sus respectivos llamamientos. Si el contraventor era el último descendiente, la sucesión pasaba, entonces, a los parientes transversales, según el orden legal de los llamamientos. Un RD de 26-XII-1790, que recogió una regia resolución de Carlos IV, a consulta del Consejo de Castilla, de 5-X, aclaró que estaban excluidos los vínculos, patronatos y mayorazgos fundados por la Corona, o con bienes dimanados de ella, así como los que los particulares fundasen en adelante[929].

De conformidad con lo dispuesto en la Real Pragmática de 23-III-1776, en su capítulo o apartado 1.º, los hijos e hijas de familia, menores de veinticinco años, debían pedir y obtener, para celebrar el contrato de esponsales, el consejo y consentimiento de su padre, y en su defecto, de la madre. A falta de ambos, de los abuelos por ambas líneas, respectivamente; y, no teniéndolos, de los dos parientes más próximos que se hallasen en la mayor edad, siempre que no fuesen aspirantes o estuviesen interesados en tal matrimonio. No habiendo ningún pariente capaz de dar su consejo, y de prestar consentimiento, debían actuar los tutores o curadores, al igual que los parientes, con aprobación del Juez Real, siempre que tampoco estuviere interesado, en cuyo caso, intervendría la autoridad del Corregidor o Alcalde Mayor Realengo más cercano. Esta obligación comprendía desde las «más altas clases del Estado, sin excepción alguna, hasta las más comunes del pueblo, porque en todas, sin diferencia, tiene lugar la indispensable y natural obligación del respeto a los padres, y mayores que estén en su lugar»[930]. Los mayores de veinticinco años cumplían con pedir el consejo paterno para tomar el estado matrimonial, pero, si dejaban de solicitarlo, incurrían en las mismas penas establecidas para los menores de edad, así en cuanto a los bienes libres como a los vinculados[931]. Ahora bien, para precaver, al mismo tiempo, los abusos y excesos en que podían incurrir los padres y parientes, resistiéndose en consentir los matrimonios justos y honestos que deseasen contraer sus hijos, queriéndo-

---

[929] *Fuero Juzgo*, III, 2, 8. *Si la mugier libre casa sin voluntad del padre. Fuero Viejo de Castilla*, V, 5, 1. *Cómo deve ser deseredada la muger en cabellos, que casa sin voluntad de sus parientes. Fuero Real*, III, 1, 2. *Cómmo la muger en cabellos non cae en pena por casar sin mandado de su padre et de sus parientes.* Y Nov. R., X, 2, ley 9, núms. 3, 4 y 5; y notas núms. 2 y 3. Amén del imprescindible Dougnac Rodríguez, A., *Esquema del Derecho de Familia Indiano*, parte I, cap. III. *El matrimonio*, pp. 111-227; en concreto, el epígrafe 5. 2. *Impedimentos impedientes*, pp. 129-155, apartado 5. *Falta de asenso paterno*, pp. 132-134. En general, Gibert, Rafael, «El consentimiento familiar en el matrimonio según el Derecho medieval español», en *AHDE*, 18 (1947), pp. 706-761; Bermejo Castrillo, Manuel Ángel, *Parentesco, matrimonio, propiedad y herencia en la Castilla altomedieval*, Madrid, Universidad Carlos III, 1996; y Baixauli Juan, I. A., *Casarse a l'Antic Règime. Dona y família a la Valencià del segle XVII*, Valencia, Universidad, 2003.

[930] Nov R., X, 2, ley 9, núm. 2.

[931] Nov R., X, 2, ley 9, núm. 6.

los casar, violentamente, con persona a la que tuviesen repugnancia, atendiendo más a las conveniencias temporales que a los fines del sacramento matrimonial, también se declaró, en la Pragmática de 1776, que los padres, abuelos, deudos, tutores y curadores debían precisamente prestar su consentimiento, si no tuvieren justa y racional causa para denegarlo, como «lo sería si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia, o perjudicase al Estado»[932]. De este modo, contra el irracional disenso de los padres, abuelos, parientes, tutores o curadores, respecto a los menores de edad, y a los mayores de veinticinco años, debía libremente admitirse el recurso sumario a la Justicia Real ordinaria, que se habría de terminar y resolver en el preciso término de los ocho días; y, por recurso ante el Real Consejo, Chancillería o Audiencia del respectivo territorio, en el perentorio de treinta días. De la declaración que hiciesen los magistrados no cabría revista, alzada, ni otro recurso alguno, por tener que finalizarse con un solo auto, ya fuere confirmatorio, ya revocatorio de la providencia del juez inferior, a fin de que no se dilatase la celebración de los «matrimonios racionales y justos»[933].

Los autos procesales de los juicios de disenso, esto es, para suplir el irracional disentimiento de padres, deudos o tutores, debían quedar custodiados en archivo secreto y separado de los Juzgados, quedando prohibido, para jueces y escribanos, bajo pena de perpetua privación del oficio, el que pudieran mandar que se diere copia simple o certificada de los mismos, ya que sólo cabía expedir certificación del auto favorable o adverso, pero no de las objeciones o excepciones que propusieren las partes, al objeto de «evitar difamaciones de personas o familias; y será puramente extrajudicial e informativo semejante proceso, y aunque se oiga a las partes, en él, por escrito o verbalmente, será siempre a puerta cerrada»[934]. Por lo que se refiere a la sucesión de los Grandes de España y Títulos de Castilla –inclusos los barones, por RO de 10-III-1785–, aunque fuese en grados distantes, además del consentimiento paterno, se tenía que obtener el real permiso en la Cámara de Castilla, del modo en que eran solicitadas las cartas de sucesión en los Títulos, procediéndose con preferencia e informativamente[935]. A su vez, los ministros consejeros y magistrados togados de todos los Tribunales del Reino, que se casasen estando ya provistos en sus plazas, debían contar con licencia del presidente o gobernador del Real Consejo de Castilla[936]. En cuanto a los militares, aunque diversas Reales Órdenes regulaban ya las licencias y circunstancias que debían preceder a sus casamientos, a ellas se había de añadir el consentimiento y consejo paternos, cuya contravención o ausencia haría incurrir en las mismas penas contempladas en la Pragmática de 1776, en cuanto a los

[932] Nov R., X, 2, ley 9, núms. 7, y 8 que es de donde procede la cita literal.
[933] Nov R., X, 2, ley 9, núm. 9.
[934] Nov R., X, 2, ley 9, núm. 10.
[935] Nov R., X, 2, ley 9, núm. 13 y nota núm. 4.
[936] Nov R., X, 2, ley 9, núm. 14.

bienes hereditarios, libres y vinculados[937]. Por último, el cumplimiento de esta Pragmática se hacía depender, no únicamente de las penas civiles destinadas a castigar su inobservancia e incumplimiento, sino, muy fundamentalmente, de la colaboración de los Ordinarios eclesiásticos, y sus Provisores y Vicarios, vigilando, en la admisión de esponsales y demandas matrimoniales, que les precediese el asenso paternal o parental, cumpliendo, por su parte, lo dispuesto en el Concilio de Trento sobre las proclamas, excusando su dispensación voluntaria[938].

La aplicación en las Indias de la Real Pragmática sobre los matrimonios de los hijos de familia, de 23-III-1776, fue ordenada, según se ha dicho, por una RC, también suscrita por Carlos III en El Pardo, de 7-IV-1778, que procuró acomodarla a las peculiares circunstancias, de pueblos diferentes, culturas dispares, e imparable e influyente mestizaje –«por su extensión, diversidad de clases y castas de sus habitantes, y por otras causas que no concurren en España»–, del Nuevo Mundo. Dicha RC, de 1778, se hacía eco, en su parte expositiva, preambular o proemial, del IV Concilio Provincial Mexicano, de 1771, en el que tanta intervención cupo al arzobispo Francisco Antonio de Lorenzana, que lo convocó y presidió, por haber tratado de precaver los «gravísimos perjuicios que se han experimentado en la absoluta y desarreglada libertad con que se contraen los esponsales por los apasionados, o incautos jóvenes de uno y otro sexo», trasladando, literamente, sobre esta materia, parte del contenido de su canon 5.º, Título I, Libro IV, dirigido a los Obispos y Curas párrocos[939]. Permitiendo que el

---

[937] Nov R., X, 2, ley 9, núm. 15. En efecto, por RR. OO. de 28-IX-1774 y 28-XI-1775, insertas y mandadas observar en una RC circular de 28-II-1788, se había prevenido, por punto general, que toda demanda, sobre obligación matrimonial, interpuesta contra los Oficiales del Ejército y la Armada, tenía que ser ventilada y decidida, en justicia, ante su respectivo Juez eclesiástico. Y en otras RR. OO. y Regias Resoluciones, posteriores a la Pragmática de 23-III-1776, se hicieron varias declaraciones sobre esponsales y matrimonios de militares, licencias y otros requisitos para contraerlos, propias de las Ordenanzas y Códigos de leyes militares (Nov. R., X, 2, ley 9, nota núm. 5), que culminaron en una RC de Carlos IV, expedida en Badajoz, de 7-II-1796, que declaró que, en la Pragmática susodicha, de 1776, debían ser comprendidos, indistintamente, los militares (Dougnac Rodríguez, A., *Esquema del Derecho de Familia Indiano*, parte I, cap. II, p. 72, nota núm. 166).

[938] Nov R., X, 2, ley 9, núms. 16 y 17.

[939] El tenor íntegro de este c. V, tít. I, lib. IV, de las actas y textos conciliares del Provincial IV de México, de 1771, es el siguiente:

> «La patria potestad es de Derecho divino, natural y positivo, por consiguiente, es debida por todos Derechos la obediencia, reverencia y honor de los hijos a sus padres, y se peca contra piedad siempre que los hijos intentasen entristecerles con un matrimonio desigual, por el que padezca deshonor la familia, se sigan escandalosos disturbios y fatales consecuencias. Y para cortar estos daños, manda este Concilio, con arreglo al Tridentino *(Sesión 24. «De reformatione matrimonii», cap. 1 et cap. «Honorantur» et cap. fin. c. 32, q. 2)*, que abominó y detestó los contraídos contra voluntad de los padres, que los Obispos no permitan contraerse semejantes matrimonios, ni les protejan, ni amparen dispensando las proclamas, ni permitan a los Párrocos que, sin darles parte, saquen de la casa de sus padres a las hijas para depositarlas, o el pasar a casarlas contra la voluntad de sus padres, sin dar primero noticia a los Obispos, a fin de que éstos averigüen si es o no racional la resistencia; igual-

Consejo Real de las Indias pudiera exponer, en su caso, si se le ofrecía algún reparo a cualquiera de los capítulos de la Pragmática de 1776, Carlos III mandó que le fuese sometida a su consideración. Y, en efecto, el Supremo Sínodo indiano representó al Rey, en su consulta de 7-I-1778, una serie de modificaciones, ampliaciones y restricciones con las que entendía que debía ser publicada, en América, la Pragmática, a fin de que se adaptase mejor a las peculiaridades de aquellos dominios ultramarinos, y de sus habitantes. Aceptadas por Carlos III, así nació, con nueve adiciones respecto a la Pragmática de 1776, la RC de 7-IV-1778[940].

La primera adición prevenía el hecho de que, para algunos habitantes de las Indias, resultase difícil conocer a sus padres, abuelos y demás parientes, tutores o curadores. De ahí que se exceptuase de la aplicación de la RC, de 1778, a los *mulatos, negros, coyotes e individuos de castas y razas semejantes*, tenidos y reputados públicamente por tales, excepción hecha de los que sirviesen como oficiales en las Milicias Reales, o se distinguiesen de los demás por su fama, buenas operaciones o servicios. En cualquier caso, era aconsejable hacer entender a los mulatos, negros y demás castas que tenían la «obligación natural de honrar y venerar a sus padres y mayores, pedir su consejo, y solicitar su consentimiento y licencia». En cambio, quedaban sujetos a la Pragmática de 1778, y a su observancia, todos los demás habitantes de las Indias, pero, en cuanto a los *indios tributarios*, el consejo, permiso o licencia que hubieren de obtener, lo sería de sus padres, si eran conocidos, y pronta y fácilmente se pudiese conseguir de ellos. En su defecto, correspondía a los curas o doctrineros, aunque sin percibir, por ello, derechos, gratificación, ni recompensa alguna, para «cuyo fin los habilito y pongo en lugar de los padres». Bien entendido que, en tal caso, curas y doctrineros procederían en nombre del Rey, y en virtud de regias facultades, quedando per-

mente, se prohibe que los Provisores admitan, en los Tribunales, instancias sobre los esponsales contraídos con notoria desigualdad, sino que deben aconsejar y apartar a los hijos de familias de su cumplimiento, cuando redunda en descrédito de los padres, y de este modo, se evitará que, confiadas algunas mujeres, el que recogido papel de esponsales, entreguen su cuerpo, y se llene el mundo de pecados de rameras y de abominaciones» (*Actas del IV Concilio Provincial Mexicano*, en Luisa Zahino Peñafort, *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano. Recopilación documental*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999, pp. 49-292; la cita, en la p. 254).

Las actas del Concilio IV Mexicano han sido también publicadas, y con anterioridad, por Juan Tejada y Ramiro, *Colección de Cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y de América (en latín y castellano), con notas e ilustraciones por Don…, Individuo correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la de Buenas Letras de Sevilla y Barcelona, etc.*, 6 tomos, Madrid, Imprenta de Pedro Montero, 1859, t. VI, pp. 177-313.

[940] NCI, I, 8, 1. *Se guarden la Real Pragmática y Cédula insertas, para que los hijos de familia no contraigan esponsales, ni matrimonio, sin el consentimiento paterno, con lo demás que se expresa* (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título VIII, Ley I, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 185-192; en concreto, pp. 185-190).

suadido el monarca de que procurarían, «como están obligados, a advertir y hacer entender, a los indios, la obligación que tienen de buscar el consentimiento de sus padres y mayores, para estos y semejantes actos, por el honor y respeto que deben tributarles, conforme a los preceptos de nuestra Santa Ley» (adición 2.ª). Los *caciques* indígenas, por su nobleza, eran considerados, a los efectos de lo prevenido en la Real Pragmática de 1776, en la clase de los españoles distinguidos (adición 3.ª). Ahora bien, como era fácilmente previsible que las enormes distancias, propias de los territorios y dominios indianos, habrían de dificultar y retardar, en no pocos casos, la obtención del consejo y consentimiento parentales, se autorizó, tanto a los *españoles europeos* como a los *españoles americanos*, y a los transeúntes de otras naciones, si los hubiere, que hubiesen pasado al Nuevo Mundo con legítimas licencias, y cuyos padres, abuelos, deudos, tutores o curadores residiesen en los Reinos peninsulares o en otras provincias muy lejanas, para que fuesen las Justicias del distrito las que otorgasen dicha licencia o consejo parental, también sin poder percibir, por ello, derechos o gratificaciones de ninguna especie, bajo pena de pérdida de sus empleos a los jueces contraventores (adiciones 4.ª y 5.ª).

Por eso, las *Reales Audiencias* indianas fueron facultadas para reglar los casos en que debía obtenerse consejo o licencia de las Justicias y Jueces del distrito, cuyo nombramiento también les correspondía, sin necesidad de acudir a los padres y restantes parientes, prevenidos en la Pragmática de 1776 (adición 6.ª). Aunque el artículo 9.º, de esa misma Pragmática, había confiado el conocimiento de los juicios de irracional disenso a las Justicias ordinarias en primera instancia, y al Consejo de Indias, Chancillerías y Reales Audiencias del distrito en la segunda, en las Indias se debía entender que eran competentes, por el contrario, *en la primera instancia, el Juez señalado*, en cada circunscripción, por *la Audiencia*, y esta misma *para la segunda*, sin que en tales juicios pudieran ser llevados «derechos, gratificaciones, ni emolumentos algunos, sino el coste moderado y preciso del papel y de lo escrito» (adición 7.ª). Cada una de las Audiencias del Nuevo Mundo estaban encargadas de formar, a la mayor brevedad, un *reglamento o instrucción* de todo lo que pareciese conveniente establecer en su jurisdicción, con reglas añadidas, de conformidad con su espíritu y objeto, al contenido de la Pragmática de 1776 y la RC de 1778, proporcionales a las «calidades de los habitantes, sus costumbres, distancias, y demás circunstancias que concurren en las varias provincias de dichos mis Reinos de las Indias» (adición 8.ª). Ese reglamento había de ser sometido, por conducto del Consejo de Indias, a la aprobación regia, y, mientras que ésta llegaba, tenía que ser publicado y observado interinamente. En fin, no sólo los *Arzobispos y Obispos* indianos, sino también sus Provisores, Vicarios y demás dependientes de su jurisdicción eclesiástica, debían suspender el otorgamiento de todas las licencias matrimoniales de los hijos de familia y menores de edad, hasta que tuviesen constancia de la existencia del

consentimiento paternal o parental, o de la autorización de las correspondientes Justicias, o hasta que concluyesen, en su caso, los juicios de resistencia a la contracción de esponsales o por irracional disenso (adición 9.ª y última)[941].

Sin embargo, estos nueve artículos de las *Adiciones*, de la RC de 7-IV-1778, a los diecinueve de la Real Pragmática de 23-III-1776, se vieron completados, por la Junta del *Nuevo Código de Indias*, con dos declaraciones más, incluidas en 1792, al final de NCI, I, 8, 1, extraídas de la experiencia de catorce años de vigencia americana de dicha Pragmática. Por una parte, fue modificado el art. 9.º de la Pragmática, que había prohibido los recursos de revista, alzada o cualquier otro contra las resoluciones del Consejo de Indias, la Chancillería o la Real Audiencia del respectivo territorio, sobre lo arreglado e irracional, o no, del disenso manifestado por los padres, abuelos y demás parientes, al considerarse que, en el Nuevo Mundo, resultaba aconsejable la admisión de la instacia y grado de súplica, o revista, y que «con ella, se verifique ejecutoria». En segundo lugar, se exhortó al cumplimiento, «por ahora, puntualmente», de los reglamentos particulares que cada una de las Reales Audiencias americanas hubiere elaborado, o elaborase en el futuro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Cédula, debiendo ser remitidos, por supuesto, al

---

[941] NCI, I, 8, 1, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 190-192.

Sobre el consentimiento parental en los matrimonios de los hijos de familia, y los juicios de disenso, en las Indias, existe una solvente bibliografía, de la que hay que citar a Pérez-Bustamante, Ciriaco, «La primera boda indígena en México», en la *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, 66 (1952), pp. 167-169; Seco Caro, C., «Derecho Canónico particular referente al matrimonio en Indias», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 15 (1958), pp. 1-112; Mariluz Urquijo, José María, «Victorián de Villalba y la Pragmática de 1776 sobre matrimonio de hijos de familia», en la *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Buenos Aires, 11 (1960), pp. 89-105; Vial Correa, Gonzalo, «Aplicación en Chile de la Pragmática sobre matrimonio de los hijos de familia», en la *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago, 6 (1969), pp. 335-362; López, Zulema, Martínez, Susana, Rodríguez, Beatriz y Rodríguez, Dora, «Aplicación de la legislación sobre matrimonios de hijos de familia en el Río de la Plata. (Aporte documental, 1785-1810)», en las *Actas y Estudios del III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973, pp. 779-799; Porro, Nelly R., «Los juicios de disenso en el Río de la Plata. Nuevos aportes sobre la aplicación de la Pragmática de hijos de familia», en el *Anuario Histórico-Jurídico Ecuatoriano*, Quito, 5 (1978), pp. 193 y ss.; e *Id.*, «Extrañamiento y depósitos en los juicios de disenso», en la *Revista de Historia del Derecho* (*RHD*), Buenos Aires, 7 (1980), pp. 123-149; Bistue, Noemí del Carmen, y Marigliano, Cecilia, «Los disensos matrimoniales en Mendoza. Época Patria (1810-1869)», en *RHD*, 23 (1995), pp. 37-63; y Kluger, Viviana, «Los deberes y derechos paterno-filiales a través de los juicios de disenso. Virreinato del Río de la Plata (1785-1812)», en *RHD*, 25 (1997), pp. 365-390; e *Id.*, *Escenas de la vida conyugal. Los conflictos matrimoniales en la sociedad virreinal rioplatense*, Buenos Aires, Quorum, 2003.

A lo que conviene añadir, con perspectiva de enfoque largo o foco abierto, entre otros muchos, a Aznar Gil, Federico R., *La introducción del matrimonio cristiano en Indias: aportación canónica (siglo xvi)*, Salamanca, Universidad Pontificia, 1985; y Aspell, Marcela, *¿Qué mandas hacer de mí? Mujeres del siglo xviii en Córdoba del Tucumán*, Córdoba, Argentina, Mónica Figueroa Editora, 1996.

Consejo de Indias, para que sobre ellos recayese la regia aprobación[942]. Esta autorización soberana permitió, en efecto, a las Reales Audiencias de Indias, dictar algunos Autos acordados, que adaptaron la Pragmática y la Cédula carolinas a la realidad americana de los matrimonios desiguales de los hijos de familia. Y lo mismo hicieron otras RR. CC. adaptativas, en 1779 y 1780, como la de 27-VII-1779, o la despachada, en Aranjuez, el 31-V-1783 (*L. N.*; NCI, I, 8, 2. *Los hijos de familia, mayores de veinticinco años, deben pedir y obtener el consejo y consentimiento paterno, y por su denegación, la habilitación judicial*)[943]. Por cierto que, aunque otra RC, de 18-IX-1788, habría de aclarar que únicamente podían reclamar, ante los Tribunales, por causa de disenso, los hijos de cuyo matrimonio se tratase, en la práctica, en muchos lugares de América se admitió una variada multiplicidad de parientes, incoando juicios de tal naturaleza procesal[944].

La moral rigorista insuflada en la Pragmática de 1776, y extendida con la Cédula de 1778, alentó las iniciativas particulares de algunos dignatarios eclesiásticos, deseosos de medrar en el favor real, hasta el punto de impulsar prácticas más exigentes que las auspiciadas en dichas regias disposiciones. Por ejemplo, el Arcipreste de Ager, en el Principado de Cataluña, manifestó, al Consejo de Castilla, que, en su jurisdicción eclesiástica, había mandado añadir, al *Catecismo* de San Pío V, que era la moral que había querido que leyesen, y practicasen, sus fieles, la doctrina siguiente: los hijos de familia que trataban de contraer matrimonio sin consejo, y bendición, de sus padres, se hallaban en pecado mortal, por lo que no podían ser admitidos a la participación en los santos sacramentos, uno de los cuales era el matrimonial. Por consiguiente, se debía dilatar su celebración hasta que hubiesen practicado dicha diligencia, de asenso paterno. Además, en las moniciones y proclamas debía expresarse la circunstancia de que el matrimonio se había tratado y convenido con expreso consentimiento de los padres, que tenía que constar en la partida correspondiente de casamiento, después de haberse contraído, con palabras de presente. Hasta tal punto que era cargo, en la visita anual de los libros parroquiales de todos los Curas del Arciprestazgo, su omisión. Mientras pendía la resolución sobre el disenso del padre de familia, en su caso, ante el Juez secular competente, quedaba suspenso todo ulterior procedimiento. Examinada en el Consejo Real de Castilla esta representación del Arcipreste de Ager, se ordenó comunicarle que quedaba aprobada su práctica, y que había de comunicarse, y extenderse, según dictaminó en su consulta de 23-III-1784, a todos los Curas Párrocos,

---

[942] NCI, I, 8, 1, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 192 *in fine*.

[943] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título VIII, Ley II, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 192-193.

[944] Dougnac Rodríguez, A., *Esquema del Derecho de Familia Indiano*, parte I, cap. II, pp. 74-75.

para el mismo fin, con fijación de edictos, incluso, puesto que era la que «más se acercaba al cabal y exacto cumplimiento de lo prevenido en la Real Pragmática, a la debida observancia de las demás leyes Reales que tratan de este asunto, y disposiciones canónicas». Lo cual fue acogido por Carlos III, en su RC, librada en Aranjuez, de 17-VI-1784, reiterada, por resolución a la consulta de 22-XII-1784, en otra RC, de 1-II-1785, al exhortar a los Arzobispos, Obispos y demás Prelados eclesiásticos que llevasen a efecto, en sus respectivas diócesis y provincias metropolitanas, la práctica y método observado por el Arcipreste catalán (*L. N.*; NCI, I, 8, 5. *El consentimiento paterno se exprese en las proclamas y en la partida de casamiento*)[945].

Los alumnos de ambos sexos, varones y mujeres, de las Universidades, Colegios, Seminarios Conciliares, y demás Colegios y Casas de enseñanza erigidas, con autoridad pública, en España y en las Indias, en tanto que sujetos al Real Patronato y protección del soberano temporal, contaban con una regulación propia, en materia de esponsales y matrimonio. Su origen provenía de un incidente acaecido en el Real Colegio Militar de Ocaña, donde uno de sus alumnos, Julián Justiniani, cadete del Escuadrón de Caballería, hijo primogénito del marqués de Peñaflorida, había dado palabra de matrimonio, por escrito, a la hija de un vecino de la villa, del estado llano, lo que se juzgó que obedecía a un plan premeditado de seducción de aquel muchacho de alcurnia. Se dictó, como consecuencia de ello, una RO de 23-X, comunicada mediante RC circular, del Consejo de Castilla, de 31-X-1783, por la cual, a fin de precaver el honor y el patrimonio de las familias, y evitar que los padres se retrajesen de enviar a educar a sus hijos fuera de casa, se dispuso que, en ese mismo Colegio, y en todos los demás que se encontrasen bajo la protección real, ningún alumno podría contraer matrimo-

---

945 Nov. R., X, 2, 14. *En todas las diócesis se practique el método del Arcipreste de Ager, en quanto a matrimonios de los hijos de familia*; Nov. R., X, 2, 15. *Cumplimiento de la antecedente Cédula por los Tribunales y Justicias; y modo de executar los depósitos voluntarios de las hijas de familia*; y *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Lib. I, Tít. VIII, Ley V, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 193-194.

Además de la RO de 30-IX, y consiguiente RC del Consejo de Castilla, de 23-X-1785, en Nov. R., X, 2, 16. *Depósitos judiciales de las hijas de familias para explorar su libertad.* Y es que, ante ciertos abusos de los Tribunales eclesiásticos, que permitían extracciones de las desposadas y comprometidas de sus casas paternas, y su *depósito* en otros lugares, alejados de la *auctoritas* y la *patria potestas* de sus progenitores, una RC, de 1-II-1785, mandó que ello no se pudiera hacer hasta que, en las Curias, fuesen presentadas las licencias y asensos pertinentes, o, en su caso, la declaración de disenso irracional. La mencionada RC, de 23-X-1785, aclaró que, por regla general, serían los Tribunales reales los habilitados para declarar los depósitos, de modo que no se produjera opresión. En el supuesto de los juicios de esponsales, una vez evacuado el de disenso ante el Juez secular, podía entrar a conocer el Juez eclesiástico de los esponsales, y, para su ejecución, tenía que impetrar el auxilio del brazo secular. Para los esposos varones, lo corriente era, no el depósito, sino el *arresto*, con el objetivo de separarlos de las mujeres con las que querían comprometerse, o se habían desposado (Dougnac Rodríguez, A., *Esquema del Derecho de Familia Indiano*, parte I, cap. II, pp. 78-89, y, particularmente, p. 81).

nio, ni prometerlo, sin licencia del monarca, imponiéndose al contraventor las penas que el soberano se reservaba. Esta disposición, limitada, en principio, a los Colegios Militares del Rey, fue extendida, por otra RO de 7-VIII, y RC circular, del Consejo de Castilla, de 31-VIII-1784, a todos los Colegios, Universidades, Seminarios y Casas de enseñanza, tanto para hombres como para mujeres. El mismo Carlos III, por resolución a consulta del Consejo Real, de 31-VIII, y RC circular, signada en San Lorenzo, de 28-X-1784, exigió a los alumnos universitarios y colegiales, y a los seminaristas, que quisieran contraer esponsales, que, además del asenso paterno, prevenido en la Real Pragmática de 1776, contasen con licencia: los seminaristas conciliares, de los Arzobispos y Obispos –en las Indias, también de los Vicepatronos–; los universitarios y colegiales, de los ministros consejeros del Real de Castilla, e incluso de su Gobernador –en el Nuevo Mundo, de los Virreyes y Presidentes de las respectivas Audiencias–; reservándose, el Rey, las licencias de los Colegios Militares y de los Seminarios de Nobles. Las súplicas o pretensiones debían ser remitidas, a dichas y correspondientes autoridades, por mano de los Rectores, con informe suyo, de las Universidades, Colegios y Seminarios (*L. N.*; NCI, I, 8, 7. *Los alumnos de Universidades, Seminarios Conciliares y Colegios obtengan, además del asenso paterno, las licencias que se expresan*)[946].

Ya se ha visto que la Pragmática, de 1776, había contemplado la conveniencia de autorizaciones y licencias similares para los esponsales, y matrimonios, de personas que se hallaban en diversas situaciones sociales y profesionales, como era el caso de los Infantes de la Real Familia, los Grandes de España y Títulos de Castilla, que requerían de la aquiescencia del monarca o, cuando menos, de la Real Cámara de Castilla; o de los ministros consejeros y magistrados togados ya provistos en sus plazas de destino, que requerían licencia del presidente o gobernador del Real Consejo respectivo; o de los militares, regulada por una Regia Resolución de 10-VII-1783. Según la cual, el juicio, en primera instancia, del disenso de los padres, pertenecía a la jurisdicción ordinaria, y las apelaciones a la Audiencia del distrito, aun cuando no sólo el hijo fuese militar, sino también el padre que disentía. La suplencia del consentimiento paterno, cuando el progenitor se hallaba distante del destino militar de su hijo, según lo prevenido en los artículos 5.º, 6.º y 7.º de las *Adiciones* a la Pragmática de 1776, correspondía al Jefe militar inmediato del que solicitaba el suplemento, como «cosa económica, y en que no se procede judicialmente, quedando siempre re-

---

[946] Nov. R., X, 2, 11. *Los alumnos del Real Colegio de Ocaña no puedan, sin licencia de S. M., ligarse para matrimonio*; Nov. R., X, 2, 12. *La anterior disposición se extienda a los individuos de Colegios, Universidades, y Seminarios de ambos sexos*; Nov. R., X, 2, 13. *Los individuos de Colegios, Seminarios, etc., no puedan contraer esponsales sin licencia de sus Superiores*; y *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título VIII, Ley VII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 195 *ab initio*.

servado a nuestros Jueces Reales la facultad de suplir aquel consentimiento, en caso que el referido Jefe se abstenga de ello, y también salvos sus recursos al hijo, cuando se le niegue injustamente» (*L. N.*; NCI, I, 8, 9. *Prescribe la orden que se ha de guardar cuando los hijos de familia son militares*)[947]. A su vez, los Títulos de Castilla, residentes en las Indias, que tenían la obligación de contar con licencia regia para casarse, de acuerdo con una RC más, de Carlos III en El Pardo, a 8-III-1787, podían acudir a los Virreyes y Presidentes, de las respectivas Audiencias, para que, con el voto consultivo de sus oidores, se procediese a concederles, a ellos y a sus sucesores, el permiso correspondiente, precediendo el «conocimiento de las circunstancias de la persona con quien solicitan efectuarle, y el consentimiento de padres o parientes como previene la ley 1.ª de este Título *(la Real Pragmática de 1776, y la RC de 1778)*, dando cuenta a nuestro Consejo de la Cámara de Indias, con justificación de las licencias que concedieren» (*L. N.*; NCI, I, 8, 8. *Los Títulos de Castilla pidan licencia para casarse a los Virreyes, en la forma que se expresa*)[948].

Estaba claro que no resultaba nada sencillo, de interpretar y menos todavía de aplicar, el régimen jurídico esponsalicio y matrimonial de los hijos de familia, desdoblado en sus numerosos casos prácticos y excepciones particulares, arbitrado por mandato de Carlos III. Pero, todavía habría de resultar más complejo y abigarrado, si poder fuere, el reformado por Carlos IV, a través de un RD, dado en Aranjuez, de 10-IV, luego inserto en una Real Pragmática de 28-IV-1803[949]. Una previa RC, de 31-VIII-1784, o sea, alumbrada en el reinado anterior, de Carlos III, había ordenado a los Tribunales eclesiásticos que no admitiesen demandas de esponsales sin asenso paterno, y lo mismo había hecho otra de 8-III-1787[950]. Ahora, con la nueva Pragmática, de 28-IV-1803, ningún Tribunal, eclesiástico o secular, podía admitir demandas de esponsales, si no habían sido celebradas por personas habilitadas para contraerlos por sí mismas,

---

947 *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título VIII, Ley IX, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 195-196.

948 *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título VIII, Ley VIII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 195.

949 La Resolución de Carlos III, a la consulta del Consejo Real de Castilla, de 3-VII, y consiguiente RC, de 18-IX-1788, en Nov. R., X, 2, 17. *Consentimiento que deben pedir los hijos de familia para sus esponsales y matrimonios.* Y otra Resolución de Carlos III, fechada en El Pardo, a consulta del Consejo de Castilla, de 15-I, y RC circular del mismo Consejo Real, de 11-III-1781, en Nov. R., X, 2, 21. *Observancia del Breve* (de Su Santidad el Papa Pío VI, de 28 de Junio de 1780), *en que se exonera de la personal concurrencia en Roma a los pretendientes de dispensas matrimoniales.*

950 Además, la Resolución de Carlos IV, a la consulta del Real Consejo de las Órdenes, comunicada en RR. CC. circulares del Consejo Real de Castilla, de 9-I y 14-IV-1804, en Nov. R., X, 2, 19. *Licencias necesarias para conferir el matrimonio a los Caballeros de las Órdenes* (Militares). Y RO de 4-VI, inserta en otra RC circular del Consejo de Castilla, de 6-VIII-1804, en Nov. R., X, 2, 20. *Los Párrocos puedan celebrar los matrimonios, sin dar cuenta al Tribunal eclesiástico, en las diócesis donde hubiere costumbre de hacerlo.*

habiéndolo prometido por escritura pública, procediéndose en ellas, no como asunto de naturaleza criminal o mixta, sino puramente civil. A partir de 1803, por tanto, los hijos mayores de 25 años, y las hijas mayores de 23, de cualquier clase social, no requerían de consejo, ni de asenso o licencia paterna, pudiéndose resistir el progenitor al matrimonio, pero ya sin estar obligado a dar la razón, ni a explicar la causa de su disenso. Cumplidos los 25 años, el hijo, y los 23, la hija, podían casarse a su arbitrio, sin necesidad tampoco de pedir, ni obtener, consejo, ni licencia, del padre. En defecto de este último, tendría la misma autoridad la madre, pero, en este caso, los hijos y las hijas adquirían la libertad de casarse, a su arbitrio, un año antes: los varones, a los 24; las mujeres, a los 22, todos ellos cumplidos. A falta de padre y de madre, tenía la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno en ausencia de éste; pero, en ese caso, los menores adquirían la libertad para casarse, a su arbitrio, dos años antes que los que contasen con padre: los varones, a los 23; y las mujeres, a los 21, cumplidos. A falta de padres y abuelos, sucedían los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y en ausencia de tutores, el Juez del domicilio, todos ellos sin obligación de explicar la causa de su disenso, mas, conseguían el libre arbitrio matrimonial, entonces, los varones a los 22, y las mujeres a los 20 años, siempre cumplidos. Los Vicarios eclesiásticos que autorizasen matrimonios para los que no estuviesen habilitados, ni autorizados sus contrayentes, eran sancionados con graves penas, nada menos que de expatriación y ocupación de sus temporalidades, siendo castigados los contrayentes con la expatriación, igualmente, y la confiscación de sus bienes[951].

Por descontado que, en el *Nuevo Código de Indias*, de 1792, no hay rastro de esta RC de 28-IV-1803, por obvia imposibilidad cronológica de generación, pero, sin embargo, sí fue incluida una nueva ley que declaraba en qué forma y modo debían ser celebrados los esponsales de los hijos de familia. Y es que se había comprobado, al parecer, que, a pesar de las penas impuestas en la Pragmática de 1776, y en la RC de 1778, para evitar que se contrajesen matrimonios desiguales, y sin el consejo y consentimiento paternos, lo cierto es que seguía habiendo muchos, con «graves daños a las familias, y otros inconvenientes». De ahí que Carlos IV, en ejercicio de su soberana potestad, fijase la forma del *contrato* de esponsales –en el ámbito, por tanto, de la potestad civil–, para los hijos e hijas mayores o menores de veinticinco años. Los requisitos esenciales eran dos: la obtención de la previa licencia paterna, que expresase su consentimiento y anterior consejo; y la extensión de escritura pública, ante escribano y testigos, con expresa mención de dicho asenso parental. Sin estos requisitos, el contrato de esponsales sería nulo, e inválida su promesa de matrimonio, no resultando ad-

[951] Nov. R., X, 2, 18. *Nuevas reglas para la celebración de matrimonios; y formalidades de los esponsales, para su validación.*

misible, en juicio, la demanda de su cumplimiento. He aquí el íntegro tenor literal de esta novedosa ley, de NCI, I, 8, 6:

«Ley VI. *Declara el modo y forma con que se han de celebrar los esponsales, por los hijos de familia.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Habiéndose experimentado que, a pesar de las penas impuestas en la Pragmática y Cédula insertas en la ley 1.ª de este Título, y precauciones tomadas en ellas, y en otras posteriores disposiciones, para evitar la contracción de matrimonios desiguales, y sin el consejo y consentimiento paterno, se han efectuado muchos, de que se han seguido graves daños a las familias, y otros inconvenientes que Nos han representado varios Prelados celosos de las Indias, y nuestras Audiencias Reales, porque, arrastrados los jóvenes de sus pasiones, o seducidos de las personas que intentan enlazarse con ellas, han preferido su antojo a toda juiciosa, natural y cristiana consideración: Deseando y debiendo Nos ocurrir al remedio, valiéndonos de la suprema potestad y soberanía que Dios ha puesto en nuestras manos, mediante lo cual Nos corresponde dar método y forma al contrato de esponsales, con cuyo medio se cortarán, en la raíz, aquellos perjuicios. Ordenamos y mandamos que, en adelante, para contraer esponsales los hijos o hijas de familia, mayores o menores de veinticinco años, hayan de observarse irremisiblemente las reglas siguientes:

1.ª Que han de obtener, y obtengan previamente, el consejo y consentimiento paterno, o de las personas que en su defecto deban darlo, por el orden que especifica dicha ley 1.ª 2.ª Que dado el consejo y consentimiento paterno, se extienda escritura, o instrumento, por ante escribano y testigos, que firmarán los contrayentes, sus padres, tutores o demás que deban concurrir, haciendo expresa y literal mención de dicho consentimiento; y no habiendo escribano, se hayan de extender, y extiendan, en papel simple, con la misma concurrencia, y la de cuatro testigos, expresión de la anuencia y firmas de los que supieren escribir. 3.ª Que, sin estos requisitos que por forma establecemos, sean nulos y de ningún valor, ni efecto, los esponsales que intentaren contraer los hijos de familia mayores o menores, e írritas e inválidas las promesas, o convenios hechos contra esta disposición. 4.ª Que, en consecuencia, no puedan admitirse, ni se admitan, juicios, ni demandas, sobre su cumplimiento; ni por los eclesiásticos, ni párrocos, correrse las proclamas y demás diligencias para la celebración de matrimonio, aunque se diga que las tales promesas fueron juradas o que se siguió estupro, u otro daño personal. 5.ª Que en este contrato de esponsales haya el juicio de asenso, o disenso, de los padres, tutores o demás, así como está dispuesto para el matrimonio, con las mismas calidades, términos y precauciones explicadas en la Pragmática, y con las propias prevenciones que se hicieron en la Real Cédula. 6.ª Y que si se verificare haberse seguido estupro u otro daño, se proceda a su castigo y reparación con arreglo a nuestras leyes Reales.

> Y para que tengan efecto tan saludables disposiciones: Mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y demás Justicias de nuestros Reinos de Indias, y rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, sus Provisores, Jueces eclesiásticos y Párrocos, que cada uno, en la parte que le toca, observe y guarde, y haga observar y guardar, inviolablemente, todo lo contenido en esta ley, sin permitir que en ninguna manera, ni en ningún caso, se contravenga a ella, resolviendo y haciendo resolver las causas y negocios que en el asunto ocurrieren, por su tenor y forma; por convenir así al servicio de Dios, y nuestro»[952].

Aunque el artículo 3.º de la Pragmática, de 1776, declaró por justa causa de desheredación la celebración de matrimonio sin consejo o consentimiento parental, tanto para los contrayentes como para sus hijos y descendientes que provinieren de tal matrimonio, todavía se estimó, en 1792, que el *Nuevo Código de Indias* debía incorporar una expresa ley que reforzase dicha pena de desheredación, calificándola de necesaria e indispensable, incluso aunque los padres hubiesen instituido, o quisieran instituir, a sus hijos contraventores, por herederos. Sólo les estaba permitido dejarles el preciso, y correspondiente, derecho de alimentos. Pero, para aumentar el castigo, puesto que pudiera suceder que no hubiese bienes que heredar, o que los hijos pospusiesen la esperanza de su adquisición a la celebración del matrimonio desigual, también se ordenó que quedarían privados, además, de todos los honores que perteneciesen a la familia que «intentaron agraviar»; y que serían inhábiles para la obtención de empleos civiles y de república, como infractores que eran de una «disposición fundamental, en que interesa el sosiego y lustre de todos nuestros vasallos» (*L. N.*; NCI, I, 8, 3. *La pena de desheredación, impuesta a los hijos que, contra la voluntad de sus padres, se casaren, sea necesaria e indispensable, con lo demás que se ordena*)[953]. Por otro lado, la madre no podía instituir por heredero al hijo, o a la hija, inobediente, ni hacer más, a su favor, que lo que permitía a los padres la misma ley, esto es, la Pragmática de 1776, y la RC de 1778, como adición de aquélla. Y es que, una vez declarado y ejecutoriado –según el artículo 9.º de la Pragmática, en juicio sumario, por término de ocho días, ante la Justicia Real ordinaria, y recurso perentorio, por treinta, ante el Consejo, Chancillería o Audiencia del respectivo distrito territorial–, que era justo y racional el disenso del padre, la madre, según una RC de Carlos III, librada en Aranjuez, de 26-V-1783, no podía actuar contra esta resolución judicial, directa, ni indirectamente, «en vida, ni en muerte de su marido, que, como jefe de su familia, debe ser obedecido» (*L. N.*; NCI, I, 8, 4. *Declarado por justo el disenso del padre, no pueda la madre obrar, en ningún caso, ni tiempo, contra su disposición, con lo demás que se expresa*)[954].

---

[952] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título VIII, Ley VI, *Ibid.*, vol. II, p. 194.

[953] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título VIII, Ley III, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 193.

[954] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Lib. I, Tít. VIII, Ley IV, *Ibid.*, vol. II, p. 193.

Según ya se ha expuesto, la potestad soberana del Rey, sobre materia civil o secular, como era la del contrato de esponsales y de matrimonio, le permitió justificar y fundamentar, al estilo y con argumentos regalistas, su actuación y regulación de estas concretas instituciones jurídico-privadas, en los términos conocidos de la Pragmática de 1776, en general, y de la RC de 1778, para las Indias, junto con otras numerosas disposiciones complementarias, sumamente casuísticas, profusas y hasta abigarradas, en los términos que acaban de ser referidos. Ahora bien, desde la perspectiva espiritual, de sacramento religioso, de la que también participaban los esponsales y el matrimonio, la intervención regia, más que de contención, había de resultar ser de expectativa. Mas, Carlos III no quiso que esta expectación regia fuese meramente pasiva, sino que procuró que lo fuese activa, dentro de los límites que prefijaba, en este campo, la preeminencia eclesiástica. Por ejemplo, rogando, con su RC, datada, en San Lorenzo el Real, el 21-VII-1766, a los Prelados y Jueces eclesiásticos de las Indias, que, en sus diócesis y archidiócesis, hiciesen cumplir la Bula, de Benedicto XIV, de 3-XI-1741, relativa a que no podían actuarse causas sobre la nulidad del matrimonio sin preceder el nombramiento de personas, de conocida probidad y literatura, que defendiesen «la firmeza y validación del dicho matrimonio, pero guardando, en cuanto a las apelaciones que se interpongan en las referidas causas matrimoniales, lo dispuesto en el Breve, expedido por la Santidad de Gregorio XIII *(de 28 de Febrero de 1578)*, que se refiere en la Ley 11, Título 3, de este Libro» (*L. N.*; NCI, I, 8, 13. *Se observe la Bula de Benedicto XIV, sobre determinar las causas de nulidad de matrimonio*)[955].

Con anterioridad, Felipe V, en su RC expedida, en el Buen Retiro, el 18-VI-1743, había rogado asimismo, a los Arzobispos y Obispos del Nuevo Mundo, que, como consecuencia de lo dispuesto por el Tridentino, no impidiesen a los Curas Párrocos, dentro y fuera de las capitales, casar a sus feligreses sin su licencia, ni obligar a estos últimos a recurrir a su Curia eclesiástica, para hacer las informaciones de libertad. Y es que Felipe V declaraba que pertenecía a los Párrocos, en su condición de tales, practicar dichas informaciones sobre la libertad con la que los esposos contraían el vínculo matrimonial, suscribiéndolas por sí solos, junto a los testigos que examinasen, sin ser precisa la formalidad de que se autorizasen por «notarios, ni testigos de asistencia, como que no son actos de jurisdicción contenciosa; y que los tales Curas Párrocos, por estas informaciones y diligencias, no deben llevar más derechos que los compensativos de los costos del papel y del escrito» (*L. N.*; NCI, I, 8, 11. *Los Diocesanos no impidan, a los Curas, casar a sus feligreses, con lo demás que se expresa*)[956]. Otro ruego y encargo regios, para los Prelados diocesanos y metropolitanos de

---

[955] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título VIII, Ley XIV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 197. La referencia es a NCI, I, 3, 11. *Se guarde el Breve para que los pleitos eclesiásticos se fenezcan en las Indias.*

[956] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Lib. I, Tít. VIII, Ley XI, *Ibid.*, vol. II, pp. 196-197.

las Indias, ahora, de nuevo, de Carlos III, por otra RC, librada en Madrid, de 27-XII-1759, había sido el de la observancia de un viejo Breve pontificio, de Inocencio XII y 3-V-1698, que les había facultado para designar, a su arbitrio, Vicarios foráneos, ante los que fuesen recibidas las informaciones de libertad, para las distancias de más de dos dietas de viaje y comisión, de los vagos (vagabundos) y extranjeros, o procedentes de partes muy remotas, incluidos los indígenas, que pretendiesen contraer matrimonio. Por otra parte, los Prelados tenían que hacer una asignación moderada de los derechos económicos a percibir por tales Vicarios, aprobados por las respectivas Reales Audiencias; elaborar, además, las instrucciones a las que debían ceñirse en su actuación, a la hora de practicar las diligencias encomendadas; y prevenir, a los mismos Vicarios, el modo de llevar y custodiar los archivos, en los que permaneciesen y constasen, en todo tiempo, las noticias que habían de ser facilitadas (*L. N.*; NCI, I, 8, 12. *Los Diocesanos observen el Breve sobre casamiento de vagos, y demás que se expresa*)[957]. Por último, constituía absoluta novedad legal, en el *Nuevo Código*, I, 8, 10, la exhortación regia, como siempre a los Arzobispos y Obispos de las Indias, para que hiciesen uso de sus facultades de dispensa matrimonial, de los diferentes grados permitidos de parentesco, tanto de consanguinidad como de afinidad, otorgadas en los Breves pontificios de Clemente XIV, de 27-III-1770, por el que les había indultado, durante veinte años, para dispensar los matrimonios ya contraídos, y los que se hubiesen de contraer entre parientes de cualquier grado de consanguinidad o afinidad, y de Pío VI, signada y sellada también en Roma, de 23-VI-1783:

> «Ley X. *Los Diocesanos usen de las facultades que les están concedidas en las dispensas matrimoniales.*
>
> *L. N. Don Carlos IV en este Código*
>
> Rogamos y encargamos a los Prelados de nuestras Indias que, en uso y ejercicio de sus facultades, y de las que les están concedidas por diferentes Breves Pontificios, y que en adelante se les concedieren, dispensen, en ambos fueros con sus feligreses, así en los grados de consanguinidad y afinidad que antes de ahora les están concedidos por las Letras del Papa Clemente XIV, de 27 de Marzo de 1770, si también en el 3.º y 2.º grado, con atingencia del primero de afinidad en la línea transversal, para que puedan contraer matrimonio entre sí, o permanecer en él, en el caso de que lo hayan contraído sabiéndolo, y hagan todo lo demás, conforme y en los términos prescriptos en el Breve del Papa Pío VI, de 23 de Junio de 1783, haciendo que éstos y los demás que se expidieren, de semejante naturaleza, se publiquen, de modo que llegue a noticia de todos sus Diocesanos,

[957] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título VIII, Ley XII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 197.

para que, en los casos ocurrentes, procuren aprovecharse de las gracias que les hemos obtenido»[958].

La segunda revisión, o tercer examen, del innovado Título VIII. *De los Esponsales y Matrimonios*, fue llevada a cabo por la Junta *Plena* del *Nuevo Código de Indias*, formada por Huerta, Tepa, Bustillo, Pizarro y Piñeres, en su sesión 19.ª, del domingo, 13-XII-1789, el borrador de cuya acta ya ha sido trans-

---

[958] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Lib. I, Tít. VIII, Ley X, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 196. Además de Nov. R., X, 2, nota núm. 8 a la ley 21.

Hay que indicar que la última de las leyes neocodificadas, del Título VIII, Libro I, del *Nuevo Código de Indias*, la número 15, contiene un reiteradísimo y viejo precepto, por el cual, los españoles que viviesen en las Indias y estuviesen casados con mujeres que hubieren quedado en los Reinos peninsulares, estaban obligados a retornar a España, para hacer vida marital con sus esposas. Los Prelados diocesanos y metropolitanos americanos, por sí mismos o por sus Provisores y Visitadores eclesiásticos, estaban obligados a informarse de quiénes eran los que residían en sus diócesis y provincias metropolitanas, para dar aviso de ellos a los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que eran las autoridades, seculares, encargadas, «sin remisión, tolerancia, dispensación, ni prorrogación de términos», de hacerlos embarcar con destino a la Península Ibérica, en la primera ocasión que hubiere para ello. Según había sido ya instado por Carlos V, en una RC, dada en Valladolid, de 19-X-1544; y por Felipe II, con otras RR. CC., datadas, en el Bosque de Segovia a 29-VII-1565, en Madrid a 10-V-1569, y en Navalcarnero a 21-VI-1579 (*L. 14, Título 7, Libro 1. R.*; RI, I, 7, 14. *Que los Prelados se informen de los Españoles que hay allí casados o desposados en estos Reynos, y avisen a los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, para que los hagan embarcar*; =NCI, I, 8, 15. *Se remitan a España los casados ausentes de sus mujeres, como se ordena*).

En el Libro VII, de la *Recopilación* indiana de 1680, todo un Título, el II, estaba destinado, precisamente, a esto mismo: *De los Casados, y desposados en España, e Indias, que están ausentes de sus mugeres, y esposas.* He aquí sus nueve leyes integrantes: RI, VII, 3, 1. *Que los casados, o desposados en estos Reynos, sean remitidos con sus bienes, y las Justicias lo executen*; RI, VII, 3, 2. *Que no se den licencias, ni pror<r>ogaciones de tiempo, a los casados en estos Reynos, si no fuere en casos muy raros*; RI, VII, 3, 3. *Que pone la forma en que los casados en España serán enviados*; RI, VII, 3, 4. *Que los enviados por casados, y Mercaderes, que tienen término limitado, no se queden en el viage*; RI, VII, 3, 5. *Que los casados en España no se excusen de ser enviados por Oficiales de Cruzada*; RI, VII, 3, 6. *Que los enviados por casados del Perú, no sean sueltos en Tierra-Firme*; RI, VII, 3, 7. *Que a ningunos casados en las Indias se dé licencia para venir a estos Reynos, sin las calidades de esta ley*; RI, VII, 3, 8. *Que los que estuvieren ausentes de sus mugeres en las Indias, vayan a hacer vida con ellas*; y RI, VII, 3, 9. *Que sobre verificar los que no son casados en estos Reynos, se proceda conforme a derecho.* A lo que hay que unir otras disposiciones sueltas, relacionadas con este mismo asunto: RI, II, 1, 14. *Que los Alcaldes del Crimen conozcan de las cédulas, y provisiones que se dan contra casados, y extrangeros, aunque vayan dirigidas al Presidente, y Oidores*; RI, II, 8, 33. *Que los Fiscalesd procuren se execute lo dispuesto contra los casados en estos Reynos, que residieren en las Indias*; RI, II, 15, 53. *Que los Vir<r>eyes no conozcan, con pretexto de gobierno, de algunas causas* (de residencias, y de enviar los casados a hacer vida con sus mugeres, y sobre los bienes de difuntos, y otras cosas de esta calidad), *y las dexen a las Audiencias subordinadas*; RI, III, 3, 59. *Que los Vir<r>eyes, y Presidentes, nombren Jueces, que con especial comisión conozcan de los casados en estos Reynos*; RI, III, 10, 18. *A los Soldados ausentes de sus mugeres, se les borren las plazas*; RI, VI, 9, 28. *Que los casados, o desposados en estos Reynos, que tuvieren encomiendas, puedan venir por sus mugeres*; y RI, VII, 7, 15. *Que los Oidores no suelten, ni den esperas, a los casados presos por ausentes de sus mugeres.*

crito, en su integridad y literalidad, como se sabe, al tratar del Título XXIII. *De los Colegios y Seminarios.* En dicha reunión, la 19.ª, la Junta *Plenaria* aceptó, casi por entero, sin alteración, reforma o modificación alguna, el tenor de sus quince leyes novocompiladas, tal y como habían quedado acordadas en las diversas sesiones de la Junta *Particular*, compuesta únicamente por Tepa y Pizarro, celebradas entre el 14-IV y el 13-IX-1788. Las dos únicas excepciones, que confirman la regla de la casi total conformidad de la Junta *Plena* con lo actuado por la *Particular*, fueron las leyes 3.ª, sobre la calificación de la pena de desheredación, impuesta a los hijos que, contra la voluntad de sus padres, se casaren, como de algo necesario e indispensable, que se dejó «pend<ien>te. de la resolución de S. M.»; y la 6.ª, sobre el modo y forma, mediante instrumento público que recogiese, fehacientemente, el consentimiento paterno, con que habían de ser celebrados los esponsales de los hijos de familia, que también quedó «pend<ien>te., como la 3.ª»[959].

Juan Miguel Represa adicionó, después de 1792, como era habitual en él, también el Título VIII. *De los Esponsales y Matrimonios*, del Libro I, con una serie de disposiciones no tenidas en cuenta, ni recogidas, por el *Nuevo Código de Indias.* Dos fueron los añadidos a su ley 1.ª, que reproducía, con otras dos novedades, el texto de la Real Pragmática de 1776, seguido del correspondiente a la RC de 1778. De un lado, una RC más, de Carlos III, extendida en El Pardo, de 31-III-1786, que, respecto al artículo 4.º de la de 1778, que permitía a las Justicias ordinarias indianas suplir la licencia parental, o consentimiento paterno, para aquellos españoles, europeos, o de otras naciones, cuyos deudos residiesen en reinos y provincias muy distantes, exhortó a la gratuidad, sin excepciones, de sus aranceles de derechos económicos, en lo que atañía a esta clase de expedientes de oficio, siendo castigados los infractores con el rigor debido, admitiéndose sólo pruebas privilegiadas, en su descargo. Por otra parte, una segunda RC, ahora de Carlos IV, despachada en Aranjuez, de 27-II-1793, junto con otra precedente RC, fechada en Madrid, de 3-IV-1789, en lo atañedero al artículo 3.ª de la Pragmática de 1776, que declaraba privados de todos sus efectos civiles, esto es, de los derechos de pedir dote o legítimas y de suceder como herederos forzosos, y necesarios, en los bienes libres de las herencias de sus ascendientes, a los hijos que contrajesen matrimonio sin asenso parental o contra su racional disenso, interpretaba que debía mediar, para que así tuviese lugar, expreso desheredamiento o privación de la sucesión por parte de los padres o abuelos. Es más, considerando demasiado duro y repugnante el hecho de castigar a toda una generación futura por las infracciones legales de sus antepasados, con perjuicios notorios para las sustituciones y llamamientos a Mayorazgos, Patronatos y Fundaciones, del artículo 4.º de la Pragmática,

---

[959] Borrador del acta de la Junta *Plena* 19.ª del *Nuevo Código de Indias*, del domingo, 13 de diciembre de 1789 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

e incumplimiento del orden sucesorio prescrito por sus fundadores, y advirtiendo, a la vez, que las leyes obligan para después de su solemne publicación, no siendo retroactivas, sino dispositivas, se declaraban exceptuados, de su aplicación, los creados por personas particulares con autoridad legal o facultad regia, y antes de la promulgación de la Pragmática de 1776, pero no los que estuviesen fundados por la Corona, o con bienes dimanados de ella, ni los que los particulares fundaren en adelante. A continuación, después de la ley 2.ª, Represa insirió una nueva norma, basamentada en la RC de Carlos III, concebida en El Pardo, a 1-II-1782, con la rúbrica de que, *Pend<ien>te. el <juicio de> disenso, no se proceda a las proclamas <de los matrimonios>.* Y, en lugar de la ley 3.ª, otra, partiendo de dos RR. CC. más de Carlos III, expedidas, en El Pardo a 8-III-1787, y en Aranjuez a 23-V-1788, junto con otra de Carlos IV, en Madrid a 14-II-1789, según la cual, *Declarado racional el disenso, no se proceda a la celebraz<ió>n. del matrim<oni>o.* Al final de la ley 4.ª, la RC, también de Carlos III, extendida en Aranjuez, de 17-V-1786, obligaría a declarar que «si la Madre, en defecto del P<adr>e., diese el consentim<ien>to., no puedan los Abuelos hacer oposición, ni sean oídos sobre disenso o disensos». Por lo que se refiere a la regla 6.ª de la ley 6.ª, sobre los requisitos de forma que debían ser tenidos en cuenta a la hora de celebrar los esponsales de los hijos de familia, y que prevenía que si se verificaba haberse seguido estupro, habría que proceder a su castigo con arreglo a las leyes reales, una RC de Carlos IV, datada, en Aranjuez, el 31-V-1801, declaraba, con sorprendente benevolencia, que, en las causas de estupro, prestando fianza el reo de estar a derecho, y pagar juzgado y sentenciado, no se le había de «molestar con prisiones, ni arrestos; y si el reo no tuviese con q<u>é. afianzar, de estar a d<e>r<ech>o., pagar juzgado y sentenciado, o de estar a d<e>r<ech>o. solamente, se le ha de dexar en libertad, guardando la Ciudad, lug<a>r. o Pueblo p<o>r. cárcel, prestando caución juratoria de presentarse siempre q<u>e. le fuere mandado, y de cumplir la determinaz<ió>n. q<u>e. se diere en la causa». Ademas, después de dicha ley 6.ª, habría otra nueva, partiendo de la RC carlotercerista, dada, en Aranjuez, a 12-VI-1783:

> «Lei. *No se admitan dem<an>das. de Esponsales, sin preceder el consentim<ien>to. paterno.*
>
> Rogamos y encargamos a los Arz<obispo>s. y Ob<ispo>s., sus Provisores y Vicarios g<enerale>s. de n<uest>ras. Yndias, no admitan, en sus Tribunales ec<lesiásti>cos., dem<an>das. de esponsales, q<u>e. intenten los hijos de familias o contra ellos, sin q<u>e. preceda el consentim<ien>to. o consejo paterno de los q<u>e. devan darlo, en sus respectivos casos»[960].

[960] AGI, México, leg. 1.159, ff. 143 r-166 r; las concretas referencias, en los ff. 156 v-157 v, 158 r y 159 v-160 r; y las citas literales, en los ff. 158 r, 159 v y 160 r. También AGI, Indiferente General, leg. 533; y AGI, Indiferente General, leg. 662. Sin olvidar a Muro Orejón, A., «Legislación hispano-indiana del siglo xviii. Adiciones y reformas al Libro I del *Nuevo Código de Indias*», pp. 1161-1162.

Como advertencia prohibitoria, dirigida a los Virreyes y Gobernadores de las Indias, tras la ley 8.ª, surgía, por obra de otras dos sucesivas RR. CC. de Carlos III, adoptadas, en El Pardo a 3-II, y en San Lorenzo a 28-XI-1781, una renovada ley, intitulada del siguiente modo: *No se conceda licencia a los Militares p<ar>a. casarse, sino en caso de guerra.* Y es que correspondía otorgar dicha licencia al propio Rey, por conducto del Ministerio o Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra. En caso de conflicto bélico declarado, y mientras éste durase, los Virreyes y Gobernadores sí estaban facultados para conceder tales licencias matrimoniales, pero, con la circunstancia precisa de que «han de remitir todos los docum<en>tos. y exped<ien>tes. de las licencias q<u>e. concedieren, p<ar>a. n<uestr>a. R<ea>l. aprobaz<ió>n.». Luego, después de la ley 9.ª, una serie triple de RR. CC., en este caso, despachadas por Carlos IV, en Madrid a 13-VII-1789, en San Ildefonso a 29-VIII-1790, y de vuelta en Madrid, a 19-III-1791, exigían la confección de una ley que precisase *Quándo se han de conceder liz<enci>as,. p<o>r. los Virrey<e>s. y Gob<ernado>res., p<ar>a. casarse los empleados en <la> R<ea>l. Haz<ien>da., y quándo éstos han de pedirla al Rey.* En cambio, una solitaria RC, asimismo de Carlos IV, otra vez fechada en Madrid, de 20-IV-1790, se bastaba para fijar y determinar que *Los hijos de Consejeros y Oidores, p<ar>a. contraer matrim<oni>o., presenten los docum<en>tos. q<u>e. se expresan.* Por último, muy de destacar, y señalada, a pesar de su concisa redacción, o precisamente, todavía más por su sentenciosa brevedad, es otra novedad legal, que Represa situó a continuación, también, de la ley 9.ª, a partir de la RC de Carlos III, despachada una vez más en Madrid, de 8-XII-1786, que, proclamando indirectamente el principio de responsabilidad criminal o penal individual, y arrumbando, pues, en el desván de lo periclitado históricamente, aun en el Antiguo Régimen, la vetusta y bárbara práctica de la responsabilidad familiar o colectiva por la comisión de delitos-pecados, exoneraba a los hijos de injustas consecuencias, prohibiciones y discriminaciones, derivadas y heredadas de hechos criminales imputados o atribuidos, justamente o no, a sus progenitores:

> «Lei 10. *La infamia de los Padres no trasciende a los hijos.*
>
> Declaramos que la infamia de los Padres, p<o>r. algún delito y pena impuesta, no es trascendental a los Hijos, y q<u>e. pueden éstos obtener los empleos de República, y demás honoríficos; y en el caso de matrim<oni>o. de su clase, no les obste, para contraherle, la pena imp<ues>ta. a los Padres p<o>r. su delito personal»[961].

[961] AGI, México, leg. 1.159, ff. 161 r y 165 v-166r; y Muro Orejón, A., «Legislación hispano-indiana del siglo xviii. Adiciones y reformas al Libro I del *Nuevo Código de Indias*», p. 1162.

12. Título *nuevo.* [XX, Libro I, del *Nuevo Código de Indias]. De las Vacantes Mayores y Menores de las Iglesias de las Indias.* Este Título XX, por versar acerca de una materia no regulada, como tal, detallada e independientemente, en la *Recopilación* de 1680, consta de doce leyes, todas ellas calificadas de *nuevas* (*L. N.*). Sus excepciones serían la 1.ª, deudora de RI, I, 7, 41. *Que se remita, cada año, la tercia parte de lo procedido de Vacantes de Arzobispados y Obispados a España, como se acostumbra*; y la ley 4.ª, igualmente dependiente de esta última disposición recopilada y de otra concordante, la de RI, I, 7, 37. *Que los Vir<r>eyes ordenen a los Oficiales Reales que cobren y administren las Vacantes y Espolios, y ellos lo executen, y se ponga cobro en los bienes de los Prelados*[962]. La Junta del *Nuevo Código* se ocupó de este Título XX, todavía numerado, entonces, como el XVIII, en un primer, y luego segundo, examen, en sus sesiones 320.ª, sobre todo 321.ª y 323.ª, y, fugazmente, en la 324.ª, quedando en medio, sin haber tratado de él, la 322.ª, de seguro destinada a otros asuntos[963].

En 1501, el papa Alejandro VI, por medio de su Bula *Eximiae devotionis sinceritas*, de 16-XI, concedió a los Reyes Católicos, Isabel I de Castilla, y Fernando II de Aragón y V de Castilla, a perpetuidad, como ya es sabido, para ellos y sus sucesores en el trono, los diezmos de las Indias, con tal de que asignasen, de antemano, de sus bienes y de los de dichos sucesores, una dote suficiente para las Iglesias que, en el Nuevo Mundo, se hubieren de erigir, con la cual, sus Prelados y Rectores se pudieran sustentar congruamente, llevar las cargas que incumbieren a dichas Iglesias, ejercitar cómodamente el culto divino, y pagar los derechos episcopales según el orden dado por los Ordinarios diocesanos. Los deberes regios asumidos, como contraprestación, eran, por consiguiente, gravosos: la dotación, de todas y cada una de las iglesias que se erigieren en las Islas y Tierra Firme de la Mar Océana, con rentas suficientes para que sus ministros sagrados se pudieran sustentar con comodidad, para que fuese posible la digna celebración de los oficios divinos, y para que se pagaran los derechos episcopales de conformidad con lo que «dispusieren los que fueren Diocesanos de los lugares»[964]. Cuando aún no se había

---

[962] Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», pp. 82-83. Las RR. CC. de Felipe IV, en Madrid, a 5-X-1626, 23-VI-1627 y 17-VII-1648, en RI, I, 7, 37. La RC de Felipe IV, igualmente en Madrid, de 3-XII-1631 y 29-IV-1648, en RI, I, 7, 41. Además del Título XXIV. *De los Novenos, y Vacantes de Obispados*, en el Libro VIII, de la *Recopilación de Indias*, de 1680. Sólo consta, este Título XXIV, de dos leyes, y únicamente la segunda está dedicada a las Vacantes: así, otras dos RR. CC. de Felipe IV, asimismo despachadas en Madrid, de 23-VI-1627 y 3-XII-1631, en RI, VIII, 24, 2. *Que los Oficiales Reales cobren las Vacantes de Obispados, guarden lo proveído, y se remitan a poder del Tesorero del Consejo.*

[963] AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.

[964] Tobar, Balthasar de, *Compendio Bulario Índico*, t. I, estudio preliminar y edición de Manuel Gutiérrez de Arce, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1954, ya citado, cap. I. *De las Bullas, y Breves de S<u>. S<antida>d. Alexandro VI*, pp. 9-39; en concreto, el núm. 5. *Eximie Devotionis Sinceritas, et infra. Dada en Roma, 16 Calendas Decembris, Anno Domini 1501*, pp. 22-23 y la extensa nota que acompaña, en las pp. 23-39. No se puede dejar de mencionar, para

cumplido un decenio desde el otorgamiento de esta donación pontificia, el papa Julio II, fundándose en un privilegio concedido a la Corona de Aragón, a través de su Bula *Eximiae devotionis affectus*, de 8-IV-1510, hizo entrega, además, de la exención del diezmo de los metales preciosos, que también pasaba a corresponder, en su integridad, a la Corona. Esta Bula, de 1510, reorganizaba las primeras diócesis en el Nuevo Mundo, facultando a los Obispos para pedir y percibir los diezmos, primicias, y otros derechos económicos episcopales, de la misma manera que los demás Ordinarios diocesanos, de la provincia metropolitana de Sevilla, los pedían y percibían, excepción hecha del oro, la plata, y otros metales y piedras preciosas, que eran declarados exentos y libres de diezmar[965].

el debido encuadramiento de las Bulas alejandrinas, de 1493, pero también de todas ellas, con un punto de vista amplio y omnicomprensivo, a García-Gallo, Alfonso, «Las Bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias», en *AHDE*, 27-28 (1957-1958), pp. 461-829; Giménez Fernández, Manuel, «Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las Bulas alejandrinas de 1493, referentes a las Indias», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 1 (1944), pp. 173-429; y García-Villoslada, Ricardo, «Sentido de la conquista y evangelización de América según las Bulas de Alejandro VI (1493)», en *Anthologica Annua*, Roma, 24-25 (1977-1978), pp. 381-452.

[965] Fita, Fidel, «Primeros años del Episcopado en América», en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid, 20 (1892), pp. 261-300, en especial, pp. 262-263 y 288-290. Y, ante todo, la útil síntesis sobre las concesiones pontificias y el regalismo indiano, de Ismael Sánchez Bella, *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona, Eunsa, 1990, también ya citado, pp. 15-52, en particular, pp. 21-22.

En general, sobre los diezmos en Indias, pero no sólo sobre ellos, sino también acerca de su contexto patronal, y regalista o ultramontano, véase Rodero Taranco, Florentino, «Los problemas tributarios y la concesión y organización de los diezmos en Indias», en la *Revista Española de Derecho Canónico*, Madrid, 1 (1946), pp. 355-381; Egaña, Antonio de, *La teoría del Regio Vicariato español en Indias*, Roma, Analecta Gregoriana, 1958; Leturia, Pedro de, «El origen histórico del Patronato de Indias» y «El Regio Vicariato de Indias y los comienzos de la Congregación de Propaganda», en sus *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica, 1493-1835*, 3 tomos, Roma, Universidad Pontificia Gregoriana, 1959, t. I. *Época del Real Patronato, 1493-1880*, pp. 3-31 y 101-152; Gómez Hoyos, Rafael, *La Iglesia de América en las Leyes de Indias*, Madrid, CSIC, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, 1961; Bruno, Cayetano, *El Derecho Público de la Iglesia en Indias: estudio histórico-jurídico*, Salamanca, CSIC, 1967; Castañeda Delgado, P., *La teocracia pontifical y la conquista de América*, Vitoria, 1968; Hera Pérez-Cuesta, Alberto de la, «La jurisdicción real sobre los diezmos en Indias», en la *Memoria del IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma, 1976, pp. 174 y ss.; Garrido Aranda, Antonio, *Organización de la Iglesia en el Reino de Granada y su proyección en Indias. Siglo xvi*, Sevilla, CSIC, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1979; Castañeda Delgado, P., «Problemas sobre diezmos en las Antillas y Nueva España (1501-1585)», en VV. AA., *Estructuras, Gobierno y Agentes de la Administración en la América española. (Siglos xvi, xvii y xviii). Trabajos del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Valladolid, Universidad, 1984, pp. 61-93; Purroy Turrillas, Carmen, «Los diezmos de Indias en el siglo xviii», en la *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago, 12 (1986), pp. 155-196; Dubrowsky, Sergio, *Los diezmos de Indias en la legislación (siglos xvi y xvii)*, Pamplona, Eunsa, 1989; y Purroy Turrillas, C., *Un libro inédito de Lebrón sobre diezmos en Indias*, estudio preliminar de…, Pamplona, Eunsa, 1990. Resulta ilustrativo el estudio de Prieto Palomo, T., *Creyentes y gobernantes en tiempos de Felipe II: la religiosidad en Madrid*, Madrid, 2002; así como, desde otra perspectiva, Prodi, P., *El Soberano Pontífice: Un cuerpo y dos almas. La Monarquía papal en la primera Edad Moderna*, Madrid, Akal, 2011 (1.ª ed. en italiano, Bolonia, Università, 1982).

Cierto es que, con anterioridad, Julio II, en otra de sus Bulas, la *Illius fulciti praesidio*, de 15-XI-1504, no había aludido a la concesión alejandrina de los diezmos, de 1501, al autorizar la erección de tres diócesis en la isla Española. Habían sido los Reyes Católicos quienes, para atender las crecientes necesidades espirituales y eclesiásticas de los habitantes de La Española, habían propuesto la erección de un Arzobispado (como así fue, el de Santo Domingo, en el pueblo, convertido en ciudad, del puerto de Higuatá), y de dos Obispados (en los pueblos, ya ciudades, de Magua y Bayuna). De esta Bula, Fernando el Católico tuvo conocimiento poco después del fallecimiento de su esposa, la reina Isabel, acaecido el 26-XI-1504, provocando su inmediato rechazo. Hecho patente en una Real Carta dirigida, con data de 13-IX-1505, al embajador castellano ante la Santa Sede, Francisco de Rojas, quejándose de que el Romano Pontífice hubiese desconocido los derechos del Regio Patronato, de los que los Reyes Católicos se creían en posesión, al igual que de la concesión, por donación apostólica, de todos los diezmos y primicias de las Indias[966]. Y es que, en efecto, en las dos Bulas, I y II, *Inter caetera*, de 3 y 4-V-1493, y de forma aún más explícita en la *Eximiae devotionis*, también de 3-V-1493, todas ellas de Alejandro VI, les habían sido concedidos, a Isabel y Fernando, y a sus herederos y sucesores en los Reinos de la Corona de Castilla, en las tierras descubiertas y por descubrir, el uso y goce de «todas las gracias, privilegios, exenciones, libertades, facultades, inmunidades, letras e indultos que, por la Santa Sede Apostólica, están concedidos, a las partes de África, Guinea y la Mina, a los Reyes de Portugal». Pues bien, la Bula *Romanus Pontifex*, del papa Nicolás V, de 8-I-1455, había otorgado, a la Corona portuguesa, entre otros, el derecho de fundar y construir iglesias, monasterios y otros lugares piadosos. Poco después, con la *Inter caetera* lusa, de 13-III-1456, Calixto III había adjudicado, a la Orden o Milicia de Cristo, el ejercicio de todos los derechos concedidos por la *Romanus Pontifex*, y la presentación y provisión canónica, por parte del Prior de esta Orden, de todos los titulares de los beneficios eclesiásticos. Fundada en 1317, por el rey Dionisio de Portugal, para luchar contra los sarracenos, al frente de esta Orden, religiosa y militar, se hallaba un Prior o Gran Maestre, que, a partir de 1522, lo fue el Rey de Portugal, aunque el ejercicio de las potestades espirituales, de las que gozaba, lo ejerciesen los Religiosos de la Orden. En consecuencia, al igual que a los Reyes Fidelísimos, a los Católicos, Isabel y Fernando, les correspondían, desde 1493, los derechos de fundar y construir iglesias, monasterios y lugares piadosos, y el derecho de presentación, aunque no de provisión canónica, para toda clase de beneficios eclesiásticos. A lo que hay que añadir, a partir de 1501, la concesión sobre los diezmos, efectuada por Alejandro VI,

---

[966] Tobar, B. de, *Compendio Bulario Índico*, t. I, cap. II. *De las Bullas, y Breves de S<u>. S<antida>d. el Papa Julio II*, pp. 41-72; en concreto, el núm. 2. *Illius fulciti presidio cuius sunt terre et infra*, pp. 42-44, y la nota adjunta, de la p. 44.

con el fin de dotar a dichas Iglesias de las Indias. En la mentada RC, de 13-XI-1505, hecha llegar al embajador Rojas, Fernando el Católico anunciaba que, tanto él como su difunta esposa, la reina Isabel I de Castilla, tenían la intención de donar, a los Arzobispos y Obispos del Nuevo Mundo, los dichos diezmos y primicias, reservándose sus *dos novenos*, equivalentes a las tercias reales peninsulares, junto con todos los diezmos del oro, la plata, el palo de Brasil, los metales y piedras preciosas, las perlas y aljófar[967].

La respuesta del papa Julio II, a esta RC fernandina de manifestación de disgusto, protesta y rechazo, de 1505, se hizo esperar casi tres años, hasta su Bula *Universalis Ecclesiae*, de 28-VII-1508, que habría de constituir la clave del Regio Patronato indiano. Según se decía en ella, el Sumo Pontífice, después de una madura reflexión y del consejo de su Colegio de cardenales, atendiendo a la devoción y fidelidad de los Reyes Católicos a la Sede Apostólica, y por causa de la «gran insistencia que sobre este asunto Nos han hecho, y siguen haciendo», concedió, a los Reyes de la Corona de Castilla y León, el derecho de patronato y presentación de personas idóneas para regir las Iglesias metropolitanas y catedrales erigidas, o por erigir, y cualesquiera otros beneficios eclesiásticos, en las Indias, así como el derecho patronal de fundar monasterios, de tal manera que, sin su expreso consentimiento, «ninguno pueda levantar, edificar, ni erigir Iglesias Metropolitanas, ni Cathedrales, en las dichas tierras de las Indias, adquiridas y que se adquiriesen en lugares marítimos, ni en otras tierras algunas»[968]. Años después, uno de los sucesores de los Reyes Católicos, su bisnieto Felipe II, con su RC, expedida en San Lorenzo el Real, de 1-VI-1574, declaratoria del Regio Patronato indiano, extendió y complementó su ámbito de vigencia, añadiendo, como título del mismo, junto al derivado de las bulas pontificias, otro, el adquirido por el descubrimiento y conquista del Nuevo Mundo, y su edificación y dotación de iglesias, y conventos, por su cuenta y a su costa. El Patronato sobre

---

[967] La exposición que antecede, y que sigue, ha sido construida a partir de las esclarecedoras síntesis, ya conocidas, de Jesús María García Añoveros, *La Monarquía y la Iglesia en América*, Valencia, Asociación Francisco López de Gómara, 1990, cap. IV. *La Monarquía y el Gobierno espiritual de las Indias*, pp. 67-145, en concreto, los epígrafes 1. *Los fundamentos del Gobierno espiritual.* 1.2. *El Patronazgo Real o Real Patronato.* 1.3. *La cesión de los diezmos* y 2. *Las materias controvertidas del Gobierno espiritual.* 2.7. *Las Vacantes y los Espolios*, pp. 70-78 y 90-91; y de Javier Barrientos Grandón, *El Gobierno de las Indias*, Madrid, Fundación Rafael del Pino y Marcial Pons, 2004, parte II. *Del Gobierno temporal de las Indias*, cap. II. *De los dos poderes superiores en las Indias: Corona e Iglesia*, pp. 71-97, en especial, los epígrafes 3. *El Real Patronato Indiano y la percepción de los diezmos* y 8. *Abusos en el ejercicio del Real Patronato.* B. *Los productos de las Vacantes.* C. *Expolios de los Obispos*, pp. 75-76 y 85-88, a las que me remito, sin más, ni posteriores, recordaciones. También, en general, de este último autor, Barrientos Grandón, J., «La literatura jurídica indiana y el *Ius Commune*», en Javier Alvarado Planas (ed.), *Historia de la Literatura Jurídica en la España del Antiguo Régimen*, vol. I, Madrid, Marcial Pons, 2000, pp. 199-285.

[968] Tobar, B. de, *Compendio Bulario Índico*, t. I, cap. II, núm. 3. *Universalis Ecclesiae regimen. V Calendas Augusti 1508 et infra*, pp. 45-46, y la amplia nota adosada, de las pp. 46-56.

las Indias se convirtió en una regalía, un derecho propio y exclusivo del Rey, de modo que, sin su expreso consentimiento, no era posible fundar, instituir, edificar, ni dotar, iglesia catedral o parroquial, monasterio, hospital o lugar pío alguno, teniendo la exclusiva, la Corona, además, del derecho de presentación. Nadie podía entrometerse, en fin, en asunto atinente al Real Patronato, ni por costumbre, prescripción, u otro título, podía ninguna persona, iglesia o comunidad religiosa, usar del derecho de patronazgo, si no estuviere nombrada por el monarca, único titular del Regio Patronato, para actuar en su nombre, con su potestad y bajo su autoridad[969].

Casi dos años después, Julio II, con la anunciada, y referida, Bula *Eximiae devotionis affectus*, de 8-IV-1510, seguida de otra, *Romanus Pontifex*, de 13-VIII-1511 –que suprimió las tres sedes, metropolitana y episcopales, creadas en la isla Española, en 1504, dada su escasa y pobre población de españoles, incapaz de sostener una provincia eclesiástica, sustituida por tres diócesis sufragáneas de la de Sevilla, que serían las de Santo Domingo, Concepción de la Vega y San Juan en la isla de Puerto Rico–, dio respuesta a la segunda parte, reivindicativa, de la RC de Fernando el Católico, de 1505. En la práctica, el Romano Pontífice accedió a las peticiones del monarca de la Corona de Aragón, y regente de la de Castilla y León, en lo relativo a la exención de diezmar el oro, la plata y los demás metales preciosos, como era costumbre castellana, pero, también insistió en las obligaciones de la Corona, de construir –fundar, erigir y edificar–, y dotar Iglesias en las Indias. Sin embargo, esta Bula juliana guardó silencio respecto a la cuestión de la reserva regia de las tercias reales (o dos novenos), y a la distribución de la masa decimal[970]. Hay que deducir, como haría parte de la doctrina canónica con posterioridad, que estas Bulas pontificias, la alejandrina de 1501 y la juliana de 1510, concedieron los diezmos, a la Corona de Castilla, como una especie de compensación material o económica posterior, en atención a los numerosos gastos que la Iglesia del Nuevo Mundo, y la evangelización de sus fieles, ocasionaba a las rentas reales, pero que

[969] La RC de Felipe II, extendida en San Lorenzo el Real, de 1-VI-1574, dirigida *al Virrey de la Nueva España, y dada en declaración del Patronato Real, acerca del orden que se ha de tener en la presentación de los Arzobispados, Obispados y prebendas de las Indias, beneficios y doctrinas de las Iglesias Catedrales de ellas*, en el *Cedulario Indiano recopilado por Diego de Encinas*, 4 tomos, prólogo de Alfonso García-Gallo, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1945-1946 (reproducción facsimilar de la edición de 1596), más un tomo V, con estudio e índices de A. García-Gallo, Madrid, Cultura Hispánica, 1990, t. I, pp. 83-86. Además, en general, del Título VI. *Del Patronazgo Real de las Indias*, Libro I, de la *Recopilación* de 1680, partiendo, con referencia marginal a dicha RC de 1-VI-1574, de RI, I, 6, 1. *Que el Patronazgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey, y a su Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte*. Y, como ya sabemos, el Título II. *Del Patronato Real*, Libro I, del *Nuevo Código* de 1792, con el reflejo de esa misma disposición recopilada, y la previa RC de 1574, en NCI, I, 2, 2. *El Patronato de todas las Iglesias de Indias pertenece privativamente al Rey, y a su Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte.*

[970] Tobar, B. de, *Compendio Bulario Índico*, t. I, cap. II, núm. 5. *Romanus Pontifex illius a quo et infra*, pp. 56-58, y la igualmente profusa nota acompañante, de las pp. 58-61.

ello no equivalía, sin embargo, a una cesión de la propiedad de sus diezmos eclesiásticos. Ahora bien, de hecho, la Corona siempre consideró las rentas decimales como una materia de su exclusiva pertenencia. Además, la Santa Sede nunca se opuso a la interpretación que los sucesivos reyes castellanos, posteriores a los Católicos, comenzando por Carlos V, dieron a la donación pontificia –que era onerosa, y nada gratuita– de los diezmos, ni al uso que hicieron de su producto, que siempre fue, por otra parte, para fines espirituales: el congruo sustento de sus ministros y operarios evangélicos, el costeamiento de los ornamentos sagrados, el sostenimiento del culto divino; la fundación y dotación de iglesias, monasterios, hospitales; la atención a los gastos en obras pías... Y es que por la *Concordia* de Burgos, de 8-V-1512, entre Fernando el Católico y la reina doña Juana, y los obispos electos de Santo Domingo, Concepción de la Vega y San Juan de Puerto Rico, respectivamente, fray García de Padilla, Pedro Suárez de Deza y Alonso Manso, con presencia intermediaria, en representación de Sus Altezas, del todopoderoso Obispo de Palencia, Juan Rodríguez de Fonseca, encargado de la llevanza de los asuntos indianos, en un tiempo en el que fueron asimismo promulgadas las llamadas *Leyes de Burgos* de 1512-1513, u *Ordenanzas Reales para el buen regimiento y tratamiento de los Indios*, de 27-XII-1512 y 28-VII-1513, ambos monarcas, la reina Juana I la Loca, y su padre, y regente, Fernando el Católico, hicieron merced, gracia y donación –o mejor dicho, redonación– de los diezmos de las Indias en favor de sus Prelados eclesiásticos. Repartidos entre los obispos, las iglesias y sus cabildos, la clerecía y sus beneficios simples y curados, la fábrica de los templos y los hospitales, del Nuevo Mundo, estaban excluidos, del diezmo, como se sabe, el oro, la plata, las perlas y las piedras preciosas, según se hacía también constar, siendo recibidos tales diezmos, de las tierras americanas, en frutos como en las castellanas, y no en dinero[971].

---

[971] La redonación o devolución de los diezmos a los Prelados eclesiásticos de las Indias, por parte de la Corona de Castilla, llevada a cabo en la *Concordia* de Burgos, de 8-V-1512, estaba sujeta a una triple limitación: no fue donada la totalidad de las rentas decimales, ni entregada a la generalidad de los Obispos, ni incondicionalmente dada en gratuidad. En el primer caso, siempre se habría de mantener la restricción de los dos novenos reales. La segunda limitación sería subsanada en posteriores erecciones diocesanas. La tercera, al incluir, entre los beneficiarios a «otras cosas o instituciones que en adelante irán especificadas», dejó abierta la puerta al manejo regio de la masa decimal, un derecho que se reservó, en efecto, el soberano temporal, según se advierte, al inicio mismo del Título XVI. *De los Diezmos*, Libro I, de la *Recopilación* de 1680, en RI, I, 16, 1. *Que los Oficiales Reales de las Indias cobren los Diezmos, por ser pertenecientes al Rey*, cuya referencia y comprobante dispositivos eran las RR. CC. de Carlos V, en Pamplona a 22-X-1523, y de Felipe II, en Madrid a 16-VI-1572; figurando el *Arancel de los Diezmos y Primicias*, de Isabel y Fernando, extendido, en Granada, el 5-X-1501, en RI, I, 16, 2.

El texto de la *Concordia* de Burgos, de 1512, en Hernáez, Francisco Javier, *Colección de Bulas, Breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*, 2 tomos, Bruselas, Vronant, 1879 (ed. facsímil, Vaduz, Liechstenstein, Kraus Reprint, 1964), t. I, pp. 21-24. Y *Las Ordenanzas Reales sobre los Indios. (Las Leyes de 1512-1513)*, edición y estudio de Antonio Muro Orejón, en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 14 (1957), pp. 417-471, aunque existe separata, pp. 31-85.

En lo sucesivo, en todas las erecciones de diócesis, e iglesias catedrales, en sus dominios de las Indias, los Reyes de la Corona de Castilla no se olvidaron de donar sus diezmos a los Obispos, en concepto de *alimentos*, aunque reservándose antes los dos novenos. A partir de la fundación de la diócesis mexicana, y de la elevación de la iglesia parroquial en catedral, de México, en 1534, para su primer mitrado, fray Juan de Zumárraga –por la Bula *Sacri Apostolatus Ministerio* de Clemente VII, de 4-IX-1530, y posterior RC de Carlos V, librada en Toledo, de 25-XII-1534–, y en perfecta coherencia con el contenido de la *Eximiae devotionis sinceritas*, de 1501, ya no se volvieron a mencionar, ni las Bulas de 1501 y 1510, ni la Concordia de 1512, remitiéndose el otorgamiento regio de los diezmos diocesanos a los Reyes y al derecho de Patronato de la Corona. Al parecer, la Bula fundacional de 1530, y la RC de erección de la Iglesia de México, de 1534, se convirtieron en el modelo a seguir por las posteriores, en esta materia, siendo la Hacienda Regia, desde luego, la que percibió y cobró la contribución decimal, reglándola minuciosamente en cuanto a su distribución[972]. Una recaudación, de los diezmos indianos, por parte de la Corona, que se ejerció, pues, siempre, dentro de los precisos términos de la concesión pontificia. Sin embargo, hubo algunas cuestiones que generaron dificultades entre la Iglesia y la Corona, derivando en ciertas prácticas abusivas por parte de esta última, como fue la relativa a la determinación de la jurisdicción competente para conocer de las causas atingentes a los nuevos diezmos, o la vinculada con el destino que debía darse a los Expolios (*Espolios*) de los prelados y a las vacantes eclesiásticas.

Los juristas al servicio de la Corona, que actuaban como ministros consejeros suyos, en algunos casos, o como magistrados judiciales de sus Reales Audiencias y Chancillerías, sustentaron las extralimitaciones jurisdiccionales del poder regio con argumentaciones que ya no arrancaban, sobre todo desde el Seiscientos, de las concesiones apostólicas, sino de los derechos, atributos, privilegios y prerrogativas inherentes a la *Maiestas Regis*, esto es, de sus regalías. En el siglo XVII, el regalismo de los Austrias tuvo por señeros representantes a Juan Solórzano Pereira en su *De Indiarum Iure* (Madrid, 1629-1639) y su *Política Indiana* (Madrid, 1647), fray Gaspar de Villarroel en su *Gobierno Eclesiástico Pacífico y unión de los dos cuchillos, Pontificio y Regio* (Madrid, 1656-1657), y Pedro Frasso con su *De Regio Patronatu Indiarum* (Madrid, 1677-1679); y en el XVIII, el de los Borbones, a Antonio José Álvarez de Abreu y su *Víctima Real Legal* (Madrid, 1726), o Antonio Joaquín de Ribadeneyra y Barrientos y el *Manual Compendio del Regio Patronato Indiano* (Madrid, 1755)[973]. Los recursos de *pro-*

---

972 TOBAR, B. de, *Compendio Bulario Índico*, t. I, cap. V. *De las Bullas, y Breves del Papa Clemente VII*, pp. 135-179; en particular, el núm. 22. *Sacri Apostolatus Ministerio, et infra*, pp. 176-178, y su correspondiente nota, de las pp. 178-179.

973 Al respecto, ciñéndose al regalismo propio del reinado de Carlos III, RODRÍGUEZ CASADO, Vicente, «Iglesia y Estado en el reinado de Carlos III», en los *Estudios Americanos*, Sevilla, 1 (1948),

tección o de *nuevos diezmos* se suscitaban cuando se pretendía gravar con el diezmo a especies habitualmente no sujetas a esta contribución –por ejemplo, de la fruta vendida por los Religiosos, procedente de sus huertas *intra claustra*–, o que estaban exentas de ella por la legislación real, o incluso cuando se quería alterar la cuota en aquellas cosas que ya diezmaban con anterioridad. El conocimiento de estos recursos estaba mandado que se llevase ante el Consejo Real de las Indias, según algunos autores, como Francisco Alfaro o José de Rezábal y Ugarte, de forma privativa, no siendo Tribunal secular alguno competente, en principio, para entender de ellos, en el Nuevo Mundo. En cambio, otros juristas, defensores de las regalías de la Corona, como Solórzano, propugnaron que debían ser las Reales Audiencias las que resolviesen sobre ellos, y tal fue la práctica habitual en las Indias, a fin de que un Tribunal real, que no dejase intervenir a los eclesiásticos, fuera el que asumiese su conocimiento[974].

Las *Vacantes* eclesiásticas eran las rentas situadas en los diezmos, que no se pagaban, por no hallarse provistos los oficios y beneficios correspondientes en las Iglesias catedrales. Constituían el conjunto de las rentas y frutos que pertenecían, por Derecho canónico, al Obispo o al Arzobispo, en aquella diócesis o provincia metropolitana que se encontraba en sede vacante, esto es, sin Ordinario diocesano o metropolitano, propio o titular. Correspondían, estas rentas vacan-

---

pp. 5-57; e *Id.*, «Notas sobre las relaciones de la Iglesia y el Estado en Indias en el reinado de Carlos III», en la *Revista de Indias*, Madrid, XI, 43-44 (1951), pp. 89-109; Santaló Rodríguez, José Luis, «La política religiosa de Carlos III en los primeros años de su reinado (1760-1765)», en el *Archivo Ibero-Americano*, Madrid, 27 (1967), pp. 73-93; Hera Pérez-Cuesta, A. de la, «Notas para el estudio del regalismo español en el siglo xviii», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 31 (1974), pp. 409-440; Egido, Teófanes, «El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo xviii», en Ricardo García-Villoslada (dir.), *Historia de la Iglesia en España*, vol. IV. *La Iglesia en la España de los siglos xvii y xviii*, dirigido por Antonio Mestre Sanchís, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1979, pp. 123-249; Sánchez Bella, I., «El regalismo borbónico durante el Setecientos», en VV. AA., *El Estado español en su dimensión histórica*, Barcelona, Promociones Publicaciones Universitarias, 1984, pp. 175-200; Sierra Nava-Lasa, Luis, «Una década de política religiosa de Carlos III, vista por los ojos de un Nuncio y un Abate romanos (1766-1785)», en los *Cuadernos de Investigación Histórica*, Madrid, 8 (1984), pp. 171-204; Olaechea Albistur, Rafael, «Relaciones entre Iglesia y Estado en el Siglo de las Luces», en las *Actas del Coloquio Internacional sobre «La Ilustración española»*, Alicante, Instituto de Estudios Juan Gil-Albert, 1986, pp. 271-298; Egido, T., «El regalismo», en Emilio La Parra López y Jesús Pradells Nadal (eds.), *Iglesia, Sociedad y Estado en España, Francia e Italia siglos xviii al xx)*, Alicante, Instituto de Estudios Juan Gil Albert, 1991, pp. 193-217; Sánchez-Blanco, Francisco, *El Absolutismo y las Luces en el reinado de Carlos III*, Madrid, Marcial Pons, 2002; Artola Renedo, Andoni, «Reflexiones sobre la práctica del regalismo: Gracia regia y alta carrera eclesiástica durante el reinado de Carlos III (1759-1788)», en *Hispania Sacra*, Madrid, LXV, 2 (2013), pp. 253-282; y Hera Pérez-Cuesta, A. de la, «El Regalismo borbónico», en José Antonio Escudero (dir.), *La Iglesia en la Historia de España*, Madrid, Fundación Rafael del Pino y Marcial Pons, 2014, pp. 645-659.

[974] NR, I, 5, 6. *Que se provea sobre las cosas de que nuevamente se piden diezmos, y que en el entretanto, hasta que se determine si se deven, no se lleven*; NR, I, 5, 7. *Que los Prelados no hagan novedad en el llevar de los rediezmos*; y Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. III, lib. V, cap. III. *De las Audiencias o Chancillerías Reales de las Indias, y qué cosas particulares tienen más que la de España*, pp. 1884-1919; en concreto, núm. 18, p. 1893.

tes, al tiempo que mediaba entre la muerte del Prelado y el día de la preconización de su sucesor en Roma[975]. Los *Espolios* eran los bienes eclesiásticos que los

---

[975] Al final del Libro I, de sus veinticuatro Títulos, los propios de la *Recopilación* de 1680, que es el objeto de glosa, las *Notas* a la misma, de Manuel José de Ayala, primer secretario de la Junta del *Nuevo Código*, no se olvide, durante cinco años, entre 1776 y 1781 –desde el RD de creación de la Junta, de 9-V-1776, hasta el 5-VI, día de su dimisión, o el 8-VI-1781, setenta y dos horas después, en que el ministro de Indias, José de Gálvez, hizo llegar al vocal decano, y presidente de la Junta, Manuel Lanz de Casafonda, la RO, con la que se exoneraba a Ayala del cargo, y se nombraba a Luis Peñaranda como su sustituto, y sucesor en el mismo–, incluyeron un apéndice, de dos títulos más, no recopilados, pero sí elaborados por mano ajena particular y compiladora. Que hay que entender ayaliana, salvo prueba en contrario. El primero de ellos, el Título numerado, correlativamente, como el XXV, fue intitulado así: *De Espolios, o bienes ecleiásticos de Arzobispados, Obispados y Religiosos de Indias.* Consta de siete leyes, más una nota final que se limita a determinar que: «Quedan sin uso, y derogadas, las Leyes 37, 38, 39 y 40, Tít<ulo>. 7; y la 4, Tít<ulo>. 9, Lib<ro>. I, <de la> Recop<ilación>. de Indias». Es decir, RI, I, 7, 37. *Que los Vir<r>eyes ordenen a los Oficiales Reales, que cobren y administren las Vacantes y Espolios, y ellos lo executen, y se ponga cobro en los bienes de los Prelados*; RI, I, 7, 38. *Que los bienes inventariados por los Prelados, quando van a servir sus Iglesias, no se incluyan en los Espolios*; RI, I, 7, 39. *Forma que han de guardar los Arzobispos y Obispos en hacer los inventarios de sus bienes adquiridos antes de entrar en las Iglesias*; RI, I, 7, 40. *Que las causas de Espolios en concurso de las Iglesias se traten donde muriere el Obispo, y que el Pontifical pertenece a la segunda Iglesia*; y RI, I, 9, 4. *Que hallándose Breves para cobrar Espolios, o Sede vacantes, se suplique de ellos, y se envíen al Consejo.* Al segundo, y último, Título, privado y añadido, el XXVI, le fue adjudicada esta rúbrica: *De Vacantes, o bienes y frutos seculares, y profanos causados en tiempo de la Yglesia vacante, por muerte, traslación o renuncia de Arzobispados, Obispados, Canongías, Raciones y Medias Raciones, y demás ministros que gozan renta decimal en los dominios de Indias.* Consta de otras siete leyes, y de una idéntica, por su sentido, nota final derogatoria: «Quedan sin uso las Leyes 37 y 41, Tít<ulo>. 7, Lib<ro>. I; la 17, Tít<ulo>. 2, idem; Auto acordado 111, Tít<ul>o. 2, Lib<ro>. 2; y Ley 2, Tít<ul>o. 24, Lib<ro>. 8 <de la> Recop<ilación>. de Indias». Esto es, aparte de la ya referida RI, I, 7, 37; RI, I, 7, 41. *Que se remita, cada año, la tercia parte de lo procedido de Vacantes de Arzobispados y Obispados a España, como se acostumbra*; RI, I, 2, 17. *Que las cantidades procedidas de mercedes en Vacantes y Novenos se gasten como se ordena*; RI, II, 2, auto acordado 111. *La tercera parte de Vacantes de Obispados, se ratea y reparte en el Consejo, conforme a Resolución de Su Magestad de 14 de Octubre de 1638*; y RI, VIII, 24, 2. *Que los Oficiales Reales cobren las Vacantes de Obispados, guarden lo proveído, y se remitan a poder del Tesorero del Consejo.*

Por lo que se refiere a este Título XXVI de Ayala, sus dos primeras leyes, basadas en diversas disposiciones recogidas en sus personales libros *cedularios* (RR. CC. de 23-VI-1666, 6-II-1687, 18-IV-1735, 5-X-1737 y 6-V-1752; RR. OO. de 14-II-1737 y 20-VIII-1757), y de *consultas* del Consejo de Indias (de 12-I-1736), junto con referencias a las obras doctrinales regalistas de Solórzano y Álvarez de Abreu, proclamaban, por un lado, la naturaleza temporal y profana de los frutos y rentas de las Iglesias vacantes en Indias, como parte y porción que eran de los diezmos, donados a los Reyes Católicos, por el papa Alejandro VI, en 1501; y, por otro, su pertenencia bajo el dominio del Real Patrimonio, que podía afectarlos a su consumo en usos profanos, como cualesquiera otras rentas de la Hacienda Regia, sin obligación de ser detinados a limosnas y obras pías. El criterio de Manuel José de Ayala era mucho más regalista que el de Felipe V, Fernando VI, Carlos III, e incluso Carlos IV, puesto que todos estos monarcas de la dinastía Borbón nunca dejaron de aplicar las rentas de Vacantes, de una u otra forma, al menos legalmente, a usos piadosos, en particular, el del viático y la manutención de los misioneros. Como quedaría reflejado en NCI, I, 20, 3, que añadiría, como obras pías, además, la dotación de parroquias incongruas y el socorro, en lo que se graduase de *justo*, a los Prelados provistos, y

sus Iglesias, de América. Ya lo veremos, más adelante, pero, ahora, detengámonos en la propuesta de Ayala:

«Ley I. *Que los frutos y rentas de las Yglesias vacantes de Indias, son temporales y profanos, y de la misma naturaleza, causa, y derecho que los Diezmos, como parte de éstos.*

Consult<a>. de 12 de Enero de 1736, t. 1, f<oli>o. 214, n.º 413. Céd<ula>. de 5 de Oct<ub>re. de 1737, t. I, f<oli>o. 214, n.º 413. Céd<ula>. de 6 de Mayo de 1752, t. 12, f<oli>o. 98 v<uel>to., n.º 104. Vide <en> el t. 4.º del Céd<ulari>o., *f<oli>o. 216, n.º 195, el dictamen de D<o>n. Manuel Martínez Carvajal s<ob>re. el asunt<o>. Abreu, Disc<urso>. únic<o>. s<ob>re. Vacantes, part<e>. 1.ª y siguientes. Solórz<ano>.* Polít<ica>., *lib. 6, cap. 7, n.º 6 y siguientes. Y téngase a la vista la Ley 1, Tít<ulo>.* de Diezmos, *donde más extensamente debe declararse la Bula del mencionado Pontífice Alexandro 6.º*

Los inmensos gastos, en que se hallaban empeñadas las Magestades Cathólicas, nuestros gloriosos Progenitores, en plantar, y conservar la Fee, la Religión, y el culto Divino en los dilatados Países de las Indias, construyendo, erigiendo, y enriqueciendo con rentas las primeras Iglesias Catedrales de aquellos Dominios, y dando congrua sustentación a sus Ministros, a que no podían subvenir con el todo de sus rentas, movió a la Santidad de nuestro Santísimo Padre Alexandro Sexto a concedernos, por don de especial gracia, y de su autoridad Apostólica, y eminente potestad, el que pudiésemos perpetuamente llevar, y percibir lícita y libremente, todos los Diezmos de nuestros Dominios, y Reynos de Yndias, e Yslas adyacentes, para que siguiésemos en tan Santos fines, y ayudados de esta gracia, aliviásemos nuestro Real Patrimonio del gasto, y empeño, en que se hallaba, por haber consumido una gran parte de nuestras rentas, y habiéndose, en virtud de esta concesión Apostólica, incorporado en esta Real Corona estos frutos Decimales, y correspondernos como bienes del todo laicales, siendo como son los frutos, y efectos de las Vacantes, parte y porción de dichos Diezmos, con que mejoramos aquellas Yglesias, y asistimos a sus Ministros: Declaramos y mandamos, que todos los frutos, especies, o rentas, que por razón solamente del derecho Decimal se adeudan, y causan en la Metrópoli, o Diócesi<s> vacante, durante su orfandad, los mismos que en Sede plena habían de percibir, y gozar los Prelados, o Diocesanos, Dignidades, Prebendados, Racioneros, y Medio Racioneros, y demás Ministros de aquellos Dominios, por razón de estipendio para su congrua sustentación, en virtud de las erecciones, y Estatutos de las tales Yglesias, sean, y se tengan por frutos, y rentas Seculares, que nunca existieron Eclesiásticas por defecto de asignación, y orden a cosa Espiritual, y que en fuerza de la incorporación de los Diezmos de que proceden, y se causan, está en la capacidad de aplicarse, y consumirse con la demás Hacienda Real; lo que participamos, y prevenimos a nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, y demás Justicias para su inteligencia, y que estén a este entender.

* * * * *

Ley II. *Que todos los frutos y efectos de Vacantes pertenecen al Real Patrimonio; y se pueden aplicar, o consumir, como la demás Hacienda Real, en usos profanos, y necesidades del Estado, sin el antiguo respeto a Limosnas, y Obras Pías, ya procedan de muerte, translación, o renuncia de los Prelados, y demás Ministros de Yndias.*

Céd<ula>. de 23 de Junio de 1666, t. 33, f<oli>o. 132 v<uel>to., n.º 64. Decis<ión>. de 6 de Feb<rero>. de 1687, t. 6, f<oli>o. 239, n.º 390. Decis<ión>. de 18 de Abril de 1735, t. 6, f<oli>o. 238, n.º 387. Ord<en>. de 14 de Feb<rero>. de 1737, t. 6, f<olio>. 238, n.º 388. Céd<ula>. de 5 de Octubre de 1737, t. 1, fol<io>. 214, n.º 413. Ord<en>. de 20 de Agosto de 1757, t. 9, f<oli>o. 239, n.º 559. Vid<e>. t. 4, f<oli>o. 216, n.º 195. El

Obispos y Arzobispos dejaban al fallecer, y que habían sido adquiridos por ellos, con las rentas de la mitra, inmediata o mediatamente, por contemplación y vocación, o con ocasión, de la Iglesia cuya mitra, en efecto, portaban (*intuitu Ecclesiae*), y que, justamente, no habían vendido, ni distribuido, antes de su fallecimiento, teniendo prohibido, por los Derechos canónico y civil, testar sobre tales bienes. No se consideraban como tales espolios los propios bienes patrimoniales del Obispo o Arzobispo, ni los obtenidos adventiciamente, sin relación, por tanto, con las rentas y beneficios del Obispado o Provincia eclesiástica. Como gran parte del producto de los diezmos se destinaba a la dotación de rentas para los titulares de los oficios eclesiásticos o para sustentar los beneficios canónicos, en la práctica jurídica pronto se planteó la cuestión de determinar a quién pertenecían tales rentas, cuando los oficios y beneficios se hallaban vacantes, tanto en las sedes arzobispales y episcopales (las Vacantes *mayores*), como las de las canonjías y prebendas de los cabildos catedralicios (las Vacantes *menores*). Debido a la suma lentitud con que se solía proceder a la presentación y canónica institución de los presentados para los oficios y beneficios de la Iglesia indiana, las Vacantes se prolongaban notablemente en el tiempo, hasta el punto de acumularse unas rentas que llegaban a alcanzar sumas considerables. Nada tiene de

---

dictamen s<ob>re. este asunto de Don Manuel Mart<í>n<e>z. Carvajal. Solórz<ano>., lib<ro>. 4, Polít<ica>.*, cap. 12, n.º 8 y lib<r>o. 6, cap. 7, desde el n.º 6. Cita de Abreu, part<e>. 2.ª, art<ícul>o. 2.º*

El fervoroso Católico celo y natural condescendencia a toda acción piadosa ha hecho, hasta aquí, el que siempre se aplicasen, y dividiesen las rentas, y bienes vacantes entre la Yglesia, y Prelado sucesor, sin reservarnos, ni gozar más que, posteriormente, de una parte de tres en que se dividían, y aun ésta con la precisa destinación a Limosnas y Obras Pías, cuando de derecho somos Dueños absolutos del todo, de lo qual resultó el que se dudase, y questionase, de muchos tiempos a esta parte, sobre su pertenencia y aplicación, mereciéndonos, por su gravedad, las más serias, y repetidas Juntas, que juzgamos precisas, para que de una vez fuese libre, este ramo, de variaciones y alteraciones, y para que jamás se vuelva a poner en questión: Declaramos, y mandamos, que todos los frutos, y efectos vacantes, ya se causen por muerte, translación, o renuncia de los Prelados y demás Ministros de Indias, que gocen renta Decimal, nos pertenecen como otra qualquiera de las rentas de la Corona, Hacienda, y Patrimonio Real, capaces de aplicarse, y consumirse en usos profanos, y necesidades del Estado, y enteramente libres de aquellos respectos a Limosnas, reparación de Yglesias, y Obras Pías; y como vencidos en tiempo que no hay Prelado, a quien se asigne, ni tenga derecho adquirido a ellos, nuestros Oficiales Reales y demás Ministros a quienes toque, en toda Sede vacante, recojan, en nuestra Real Caja, la parte de Diezmos que, conforme a la erección de cada Yglesia, había de haber, y le pertenecía al tal Prelado, o Ministro difunto, y lo tengan en ella por cuenta aparte, y como caudal de nuestro Real Patrimonio, dándonos siempre aviso de la cantidad que hubiere caído en cada un año, para que proveamos, y arvitremos lo que sea más autorizado al culto Divino, o para valernos de ellos para otros efectos, y distribuirlos según nuestras órdenes; y encargamos a nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores y Oficiales Reales, así lo guarden, cumplan, y executen, sin contravenir en manera alguna» (*Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 448-449 y 455, correspondientes al *Apéndice*, en su Título XXVI. *De Vacantes*, leyes 1 y 2; y p. 448 *ab initio*, para el Título XXV. *De Espolios*).

extraño que se discutiese, a la vista de los grandes intereses crematísticos que estaban por detrás del resultado de tal debate, si dichas rentas vacantes correspondían a la Hacienda Real, como beneficiaria que era la Corona de los diezmos, o pertenecían, por el contrario, al clérigo o religioso que iba a ocupar la plaza, oficio o beneficio, vacante[976].

---

[976] En el Título XXV apendicular, *De Espolios, o bienes eclesiásticos de Arzobispados, Obispados y Religiosos de Indias*, de Manuel José de Ayala en sus *Notas* a la *Recopilación de Indias*, de 1680, sus dos primeras leyes, en contraposición a las que acaban de ser vistas, del Título XXVI, *De Vacantes*, establecían, con toda claridad, por una parte, la naturaleza eclesiástica, con destino espiritual, de los Espolios de los Prelados en las Indias; y, por otra, su canónica afectación y obligada asignación a las necesidades propias de sus respectivas Iglesias. Sin más, ni más. En un cambio que se advierte pendular, y quizá extremado en demasía –ni mesurado, ni equilibrado el criterio, exigible a un jurista que fuere, o quisiera ser, de entidad–, el Ayala ultrarregalista en materia de Vacantes pasaba a serlo antirregalista en la de Espolios. Porque, si bien es cierto que, de acuerdo con el Derecho Canónico, los Espolios se adjudicaban a la Iglesia donde había poseído su beneficio, antes de morir, el clérigo, lo cierto es que, en España, se conservó la antigua costumbre que le autorizaba a testar, incluso los bienes adquiridos *intuitu Ecclesiae*. En las Indias, se mantuvo esta práctica consuetudinaria, perteneciendo los Espolios a las Iglesias respectivas, y no a los Prelados y sus deudos, mientras que la Corona consideraba que eran suyos los de los Obispos, junto con todas las rentas de Vacantes, ya desde una lejana RC, expedida en Madrid, de 28-III-1620, luego recopilada en RI, I, 7, 37. Por lo demás, estas dos leyes, de ayaliana elaboración, se fundaban en los propios libros *cedularios* (RR. CC. de 1-III-1543, 29-V-1581, 4-VIII-1643, 30-VI-1646 y 24-VII-1779; RO de 20-X-1781), y de *consultas* del Consejo de Indias (de 8-XI-1787), más un dictamen de Antonio Porlier, siendo Fiscal de la Nueva España, de 1787:

> «Ley I. *Que los bienes y efectos de Espolios, que quedan por muerte de los Prelados de Indias, son Eclesiásticos, adquiridos por contemplación de la Yglesia.*
>
> *Céd<ula>. de 1.º de Marzo de 1543, tom<o>. 9, f<oli>o. 266 v<uel>to., n.º 445. Céd<ula>. de 29 de Mayo de 1581, t.* (sic), *f<oli>o. 231, n.º 375. Y Cap<ítulo>. de Céd<ula>. de 4 de Ag<os>to. de 1643, t. 39, f<oli>o. 302, n.º 303. Manifiesto legal de Don Antonio Porlier, siendo Fiscal de Nueva España, y el Consejo pleno de Indias en Consulta de 8 de Nov<iembre>. de 1787, y Resolución de S. M. de 12 del mismo, conformándose*
>
> Estando dispuesto, desde los primeros siglos de la Iglesia, <por> primitivos Cánones, Disposiciones Conciliares, y Leyes Imperiales, que los bienes que, por ocasión o contemplación de la Iglesia, adquieren los Arzobispos y Obispos, mediata o inmediatamente recaigan en la Iglesia de quien provienen, y como, desde que se erigieron los Obispados en los Reynos de Yndias, se guarde este Derecho Canónico, que no se ha derogado, ni alterado por Bulas, ni Concordatos con la Silla Apostólica, por no poder ésta, en justicia, privar, a dichas Iglesias, del mencionado derecho adquirido por Leyes Canónicas, y Reales, que ha poseído pacíficamente, desde la Conquista de aquellos Dominios: Declaramos, y mandamos que los Espolios de los Obispos de nuestros Dominios de Yndias, sean y se entiendan bienes Eclesiásticos, adquiridos por contemplación, y ocasión de la Iglesia, por el Prelado, sin que muden de condición por su muerte, y que a ellos tienen dominio las referidas Yglesias, por competirlas *(sic, competerles)* por Sucesión, y como porción de su dote en el mismo modo, y con la propia generalidad, orden, y lugar que las demás rentas Eclesiásticas de las Iglesias, Prelado y Clero; lo que participo a nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, para su inteligencia.
>
> * * * * *

Según el antiguo Derecho eclesiástico, los bienes y rentas de Espolios y Vacantes eran heredados por las Iglesias u Obispados a los que habían servido. Por norma general, eran repartidos entre el Prelado diocesano que sucedía en la mitra y la Iglesia del Prelado desaparecido. El papa Paulo III, por medio de su Bula *Romani Pontificis providentia*, de 3-I-1542, dispuso que los Espolios y Vacantes pasasen a la Cámara Apostólica de la Iglesia de Roma, con el objeto de cubrir sus necesidades económicas, nombrando colectores para su cobro. Al tratarse, como queda dicho, de enormes sumas de dinero, sobre todo las procedentes de aquellas diócesis que gozaban de grandes rentas y patrimonios, la mayor parte de los Reinos europeos se opusieron a esta disposición pontificia, que, en España, sólo se aplicó en la Corona de Castilla y León. Ahora bien, la Monarquía Católica y Universal Hispánica no permitió, jamás, que las Vacantes y los Espolios de las diócesis de las Indias pasaran a Roma, a pesar de las muchas, y comprensibles, instancias formuladas, para ello, por los Nuncios Apostólicos. Los monarcas españoles consideraban que dichos bienes y rentas, vacantes y expoliados,

---

Ley II. *Que los bienes <de> Espolios recaigan en sus respectivas Yglesias, para la distribución en sus necesidades, y <lo> dispuesto por los Sagrados Cánones.*

Céd<ula>. de 4 de Ag<os>to. de 1643, t<omo>. 39, f<oli>o. 302, n.º 303. Céd<ula>. de 30 de Junio de 1646, t. 41, fol<io>. 306, n.º 249. El citado Manifiesto del S<eño>r. Fiscal, y el Consejo pleno de Indias, en la misma Consulta y Resolución de S. M. Céd<ula. de 24 de Julio de 1779. Orden de 20 de Octubre de 1781, t. 51, f<oli>o. 65 v<uel>to. n.º (sic)*; idem, fol<io>. 67, n.º 66*

La Real y efectiva asignación que hemos hecho, a los Obispos de Yndias, de la parte de rentas y bienes asignados realmente a las Yglesias, y en su nombre a los Prelados, hace que los Espolios, como sobrante de la congrua sustentación del Obispo difunto, se estimen como cierta y verdadera dote de esta Dignidad, o como porción con que la Yglesia, de su dote propia, alimenta al Prelado, manteniendo la decencia debida a su Ministerio Pastoral, y satisfaciendo los derechos y cargas de su oficio; y siguiendo esta perpetua observancia, conforme a la disposición Canónica, y Conciliar, de suceder las Yglesias en los Espolios de sus Prelados, aunque sea por renuncia de los Obispados: Ordenamos, y mandamos, que dichos bienes Espolios recaigan en la Yglesia respectiva para su distribución, por competirle *(sic, competerle)* ésta a la Yglesia, y en su nombre a los Prelados y Ministros sucesores, como dispone el Concilio de Trento, para que se inviertan en las necesidades de las mismas Yglesias, y nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, observen, y hagan guardar precisa, e indispensablemente esta disposición.

Otro sí, atendiendo a que, en parte, se salva la mente, y el fin de los Sagrados Cánones, en el destino que hacen de los bienes de Espolios, en el socorro de Viudas y Pupilos del Montepío Militar de España, e Indias, que miro tan deteriorado, y con el dolor, y deseo de socorrer tan acreedoras necesidades: Ordenamos que, sin embargo del fundado derecho de las Yglesias de Yndias a los Espolios de sus Prelados, sufran aquéllos, por ahora, y hasta tanto que aparezca otro arbitrio, la pensión de cinco mil pesos que se han de recaudar en aquellos Dominios, con los demás fondos del mencionado Montepío, entendiéndose, dos mil pesos en Nueva España, otros dos mil en el Perú, y los mil restantes en Santa Fee, exceptuando las Mitras de Caja, que así es nuestra voluntad» (*Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 441-442, correspondientes al *Apéndice*, en su Título XXV. *De Espolios*, leyes 1 y 2).

les pertenecían, puesto que con sus diezmos, pontificiamente donados, habían dotado a todas las Iglesias del otro lado de la Mar Océana, supliendo, con rentas de su Real Hacienda, lo necesario para dicha dotación del culto divino, y el alimento y congrua sustentación de sus ministros, además de que dichas Iglesias, obispales y archiepiscopales, eran del Patronato Regio. Por tanto, la práctica de la Corona hispana fue considerar, desde bien temprano, que las Vacantes le pertenecían, de manera que, mientras dicha situación de vacancia se prolongaba, sus rentas eran invertidas y aplicadas a fines piadosos. De ahí que, estimando que las rentas de Vacantes y Espolios debían ingresar, conforme a derecho, en las arcas del Erario, ordenase a sus oficiales de la Real Hacienda, tesoreros y contadores, que las cobrasen y situasen en caja aparte, para que fuesen luego distribuidas, siguiendo sus órdenes. En 1581, una RC de Felipe II, expedida en San Lorenzo el Real de El Escorial, de 29-V, alertó a las autoridades judiciales del Nuevo Mundo, sus Reales Audiencias, Gobernadores y demás Justicias, sobre el hecho de que se tenía noticia de algunas personas habían procurado obtener, del Sumo Pontífice o de su Nuncio Apostólico ante la Corte de Su Majestad Católica, bulas y poderes para cobrar y recibir Espolios, o rentas de las Sedes Vacantes, por lo que se mandaba que no se les permitiese, siéndoles recogidas dichas bulas:

> «Sabido quien las tiene, las hagan traer ante sí, y ante todas cosas, supliquen de ellas para ante Su Santidad, y no consientan, ni den lugar, que usen de los dichos poderes, ni Bulas, en manera alguna, ni se cobren los Espolios, ni Sede Vacantes, ni hagan, ni consientan hacer otros actos algunos en perjuicio del derecho y concesiones de los Sumos Pontífices, que cerca de ello tenemos, y la costumbre inmemorial que hay de no cobrarse; y los poderes y Bulas que se recogieren, originalmente nos los enviarán en los primeros Navíos ante los de nuestro Consejo de Indias, con las suplicaciones que hubieren interpuesto, para que, habiéndose visto, si fueren tales que se deban cumplir, se haga así, y no lo siendo, se informe a Su Santidad, y se suplique mande proveer y remediar lo que convenga, sin que en esto se haga novedad alguna, y que los Espolios y Sede Vacantes se distribuyan conforme a lo dispuesto, y se revoquen los poderes y Bulas, que para su cobranza se hubieren dado»[977].

---

[977] Además de la citada RC de Felipe II, en San Lorenzo a 29-V-1581, en el comprobante dispositivo marginal se añadía otra del mismo monarca, en Toledo a 25-V-1596, y una más, pero de su padre, el emperador Carlos V, y de él mismo, siendo Príncipe Gobernador, en Madrid a 1-III-1543, según RI, I, 9, 4. *Que hallándose Breves para cobrar Espolios, o Sede Vacantes, se suplique de ellos, y se envíen al Consejo.* El subrayado es mío. Sin que caiga en el olvido otra RC, de Felipe III, en San Lorenzo nuevamente, de 4-IX-1613, en RI, I, 2, 17. *Que las cantidades procedidas de mercedes en Vacantes y Novenos se gasten como se ordena.* Dicha RC, de 29-V-1581, dirigida a la Audiencia de México, que mandaba que *si se llevaren, a las Indias, poderes o bulas de Su Magestad, o de su Nuncio, para cobrar los Espolios, se tomen y supliquen de ellos, y no consientan usar de los mismos, y envíen los originales al Consejo*, en el *Cedulario Indiano recopilado por Diego de Encinas*, t. II, p. 46 a; y con literal transcripción, además, por Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. III, lib. VI. *En que se trata de la Hacienda Real de las Indias, miembros de que*

Hasta 1621, las Iglesias de las Indias siguieron la costumbre de dividir las rentas de las Vacantes por mitad, entre el Prelador sucesor y la Iglesia que vacaba, en este último caso, para los gastos y necesidades de su fábrica, salvo que se ofreciese alguna urgente causa que requiriese dar más a una parte que a otra, o sacar algo de toda la gruesa, para repartirlo en obras pías, al arbitrio y disposición del Rey, y de su Supremo Consejo de Indias. Sin embargo, en 1617, según informa Juan de Solórzano Pereira, habiendo sido promovido, para el Arzobispado de Charcas, fray Jerónimo de Tiedra, de la Orden de Predicadores, y teniéndose noticia de que las rentas caídas de la Vacante de este Arzobispado eran muy cuantiosas, y que ni el Prelado promovido necesitaba de ellas, pues le bastaba la merced que se le había hecho y lo que llevaría ganado desde el *fiat* de sus Bulas de nombramiento, ni tampoco la fábrica de la Iglesia charqueña, porque era muy rica y contaba con otras rentas de las que valerse, se planteó, en el Consejo Real de las Indias, si sería más justo y conveniente que las rentas de esta Vacante, al igual que las de las demás Vacantes que se fueren produciendo, se reservasen y aplicasen, en el futuro, de acuerdo con la distribución que quisiese el Rey, para que, de ellas, pudiera «disponer, a su voluntad, en otras obras igualmente, o más pías que aquellas en que se solían repartir, o en los muchos gastos y necesidades que de ordinario se ofrecían, por tantas guerras y aprietos en defensa de la Religión y de su Monarquía». Habiendo hecho consulta, sobre ello, el Consejo de Indias, Felipe IV acordó que, siendo una materia de mucha consideración, para poder resolver acerca de lo que le era planteado, tenía que darle el Consejo, antes, su parecer en derecho.

Examinadas todas las Bulas apostólicas concernientes, dictaminaron los fiscales, que entonces lo eran Pedro Marmolejo y Garci Pérez de Araciel, que el monarca podía, libre y lícitamente, valerse y aprovecharse de todos los frutos de las Vacantes, y aun expenderlos, si quisiese, en usos profanos, puesto que se trataba de bienes temporales unidos e incorporados a su Real Corona, si bien, la opinión más segura en derecho, y la más digna de la regia piedad, religión y grandeza, era que fuesen empleados en usos píos. También dictaminaron y consultaron otros ministros consejeros, por lo que se mandó que se reuniesen varias Juntas, para tratar de apurar y resolver sobre la materia. Finalmente, el Rey, atendidas, y entendidas, sus consultas diversas y pareceres, resolvió que las rentas de las Vacantes no siguieran partiéndose en dos, como se había solido hacer, sino en tres: una parte se aplicaría al sucesor en el Obispado o Arzobispado, la otra a la fábrica de la Iglesia vaca, y la tercera quedaría reservada para la Real Hacienda, para que el soberano, a su arbitrio, la gastase en limosnas y obras pías, como más

---

se compone, del modo en que se administra, Oficiales Reales, Contadores Mayores y Casa de la Contratación de Sevilla, cap. VII. *De las rentas y derechos reales en las Encomiendas de Indios y tercias de ellas, de los diezmos que llaman en las Indias los «Dos Novenos» y de las Vacantes de los Obispados*, pp. 2345-2353, en concreto, núm. 10, pp. 2349-2350.

conveniente le pareciese, en los Reinos peninsulares de la Monarquía. Ese tercio era entregado al Obispo entrante para que estuviese en condiciones de sufragar sus gastos de desplazamiento, las bulas de nombramiento y los pontificales; mientras que la Iglesia vaca recibía otro tercio, por razón de ser «su viuda y heredera». Proporciona testimonio ampliado, Solórzano, a este respecto, de que, a partir de dicho año de 1621, se comenzó a hacer este reparto tripartito de las rentas vacantes, aunque, en algunos casos, el monarca solía alargar la parte del Prelado o de la Iglesia, si le constaba que también precisaban de esta limosna, como así lo comprendió y declaró una RC, igualmente de Felipe IV, despachada, en Madrid, el 3-XII-1631. En ella, ordenándose la consignación de 3.000 ducados de renta anual en estas Vacantes, en beneficio de las monjas de un Convento Real que se trataba de fundar en Valladolid, del nombre y regla de Santa Brígida, se aclaraba lo que sigue, de conformidad con los términos de su exordio o parte expositiva:

> «Oficiales de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú: Haviendo los Señores Reyes, mis Progenitores, desde que se descubrieron las Indias, acostumbrado a hacer merced a las Iglesias, así Metropolitanas como Catedrales de ellas, quando vacan por sus Prelados, de la mitad de lo que valen sus rentas pertenecientes al Prelado, desde que quedan vacas hasta que Su Santidad da el *Fiat* a sus sucesores, para que con la mitad de lo que montasen las dichas Vacantes, se fuesen proveyendo de todas las cosas, de que tuviesen necesidad para el servicio del culto divino. Y de la otra mitad, a los Prelados nuevamente elegidos, por estar ya, las dichas Iglesias, sin tanta necesidad como a sus principios. De algunos a esta parte les he ido haciendo merced de la tercera parte de las dichas Vacantes, y otra tercera parte a los Prelados para el despacho de sus Bulas y hacer el viage a sus Iglesias, y prevenirse de Pontifical; y la otra tercera parte de las dichas Vacantes he reservado para disponer de ellas en obras pías»[978].

Aunque la distribución tripartita de las rentas de Vacantes se observó uniformemente desde 1621, no obstante, al volver a vacar el Arzobispado de Charcas, y al haber transcurrido algunos años en período de vacancia, en 1635, se cuestionó, de nuevo, si, con segura conciencia, podrían ser destinadas a la Hacienda Real. Consultado, sobre ello, el Consejo de Indias, fue el propio Solórzano, como ministro consejero del mismo, quien intervino e hizo relación de todo lo que constaba en esta materia, dando su parecer, que fue el de la mayor parte del Consejo, de que no se debía hacer novedad en ella. Por parte del Real Fisco, su fiscal en el de Indias, Cristóbal de Moscoso y Córdoba, luego ministro consejero en el Real de Castilla, redactó una docta y copiosa alegación, insistiendo en lo que

[978] RI, I, 7, 41; y Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV. *En que se trata de las cosas Eclesiásticas y Patronato Real de las Indias*, cap. XII. *De los frutos y rentas de las Vacantes de las Iglesias de las Indias, y de lo que en ellas se guarda y practica acerca de recogerlas. administrarlas y distribuirlas*, pp. 1435-1450, sobre todo, núms. 25-29, pp. 1443-1444; las citas literales, en los núms. 25 y 29, pp. 1443 *ab initio*, y 1444 *in fine*.

habían dictaminado sus predecesores en la Fiscalía indiana, y añadiendo que los Reyes eran dueños de los diezmos del Nuevo Mundo por concesión apostólica, mediante la cual quedaron incorporados en su Corona como bienes libres y temporales, con el cargo de sustentar congruamente a los Prelados y demás ministros eclesiásticos. Y que, aunque después habían cedido estos mismos diezmos a dichos Prelados y sus Iglesias de América, había sido para su congrua manutención, como constaba de sus erecciones. Puesto que, cesando la causa de la concesión, cesaba el efecto de ella, había de terminar, así mismo, la parte de la renta asignada a los Obispos, en el tiempo que no los había por sede vacante. Juzgando que dicha renta episcopal eran los alimentos que se les daban a los Prelados durante su vida, debían aquéllos acabar cuando había dejado de haber tal vida, y quedar por hacienda del que los daba, volviéndose a incorporar en su patrimonio, como lo tenía dispuesto el derecho, al declararse que en ellos no había transmisión, herencia, ni derecho de acrecer, por ser su sujeto el alma y cuerpo de la persona a quien se le debían.

A lo que Solórzano añadía el ejemplo de las Capellanías llamadas *de regalibus*, en las cuales, los Reyes cogían, para sí, no sólo los frutos de las vacantes, sino también los que estaban por recoger y meter en trojes, en el tiempo en que había acontecido la vacancia. Y no cabía alegar prescripción en contra, de que los monarcas hacía tantos años que repartían las rentas vacantes, entre las Iglesias y los Prelados sucesores, por mitad o por terceras partes, sin tomarlas para sí, por dos razones principales. La primera, y general, por cuanto en términos de derechos reales, y más si se trataba de los que pertenecían al Fisco, la prescripción admisible sólo sería la inmemorial, y sobre cosas que no concerniesen a la superioridad y suprema jurisdicción de los príncipes, contra los cuales, no valían en ellas, ni subsistían, las tácitas, ni expresas enajenaciones en perjuicio de los que sucedieren en la Corona, y sí sólo para el soberano que las hubiere hecho, sin pasar de su vida, ni de la de los que las impetraron. La segunda, y particular, razón porque algunas veces se habían dejado de repartir, las rentas vacantes, por mitades o tercias partes, o se había variado el modo de su reparto, pidiéndose siempre por merced, y dado como gracia, por vía y título de supererogación y limosna, lo que excluía cualquier clase de prescripción y todo perjuicio[979]. No obstante, admitía

[979] Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XII, núms. 30-38, pp. 1445-1448. Puesto que los Reyes de España no sólo poseían y ejercían la protección general sobre las Iglesias Catedrales de sus Reinos, sino también su derecho de Patronato, especialmente en las de Indias, entre sus varios privilegios y prerrogativas estaba el de la guarda y administración de las rentas de las Vacantes, ya reconocido por *Partidas*, I, 5, 18:

> «Antigua costumbre fue de España, e duró toda vía, e dura oy día, que quando fina el Obispo de algún lugar, que lo faze saber el Deán e los Canónigos al Rey, por sus mensageros de la Eglesia, con carta del Deán e del Cabildo, cómo es finado su Perlado, e que le piden por merced, que le plega que ellos puedan fazer su elec<c>ión desembargadamente, e que

Solórzano que preponderó, en el Consejo de Indias, el argumento, tenido por más seguro, de que la cesión o donación de los diezmos, hecha por los Reyes a las Iglesias de las Indias, y a sus Prelados, se debía tener por perpetua e irrevocable, y que, en eso, nada había sido enajenado de la Corona, sino que se había puesto en ejecución lo que la Bula de Alejandro VI, de 1501, había encargado a los Reyes Católicos. Con lo que tales diezmos indianos habían vuelto a quedar espiritualizados, y exentos de la libre autoridad regia. O lo que es lo mismo, los monarcas no tenían poder sobre las rentas vacantes, ya que, aunque faltase la persona del Obispo que había gozado de ellas mientras vivía, no sólo se había tenido atención a la vida y persona del Prelado, sino también al favor y utilidad de la Iglesia, y de sus derechos y privilegios. La Iglesia nunca se moría, y sobre ella no se constituía

---

le encomienda los bienes de la Eglesia, e el Rey deve gelo otorgar, e embiar los recabdar, e después que la elec<c>ión ovieren fecho, presenten le el elegido, e él mande le entregar aquello que rescibió».

Por cierto que Juan de Solórzano, en su imprescindible *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XII, núm. 4, pp. 1436-1437, cita, en parte, esta ley de *Partidas*, con pretensión de literalidad, por lo tanto entrecomillada, pero, en realidad, manipulando el texto, para que la facultad regia de recaudación de los bienes, frutos y rentas de las Iglesias vacantes pareciese más directo, indisputable y privativo, o soberano, de lo que en verdad decía la ley de Alfonso el Sabio. Como se advierte con la lectura que de la misma se proporciona, en lo que aquí concierne, era protagonista, más que el Rey, el Cabildo catedralicio, con su Deán al frente, que se encargaba, una vez fallecido el Prelado, de encomendar los bienes de la Iglesia vacante al monarca, para que actuase como una especie de depositario temporal, con mera obligación de retornarlos –hay que sobrentender que tal como los recibió– al Prelado electo.

Las leyes reales de Indias respetaron bastante la independencia de los Prelados eclesiásticos, Obispos y Arzobispos, en la administración y el ordinario gobierno de sus diócesis y provincias metropolitanas. Era lógico, desde luego, puesto que el Rey, mediante su derecho de presentación, intervenía, con carácter principal, en la selección de los candidatos que iban a ocupar las Sillas episcopales y archiepiscopales americanas, pudiendo, por consiguiente y en principio, depositar su confianza en ellos. No hacerlo, como puntualiza Alberto de la Hera, sería como desconfiar de sí mismo, y, ante todo, desautorizar el procedimiento del Regio Patronato. Un caso distinto era, sin embargo, el de las Sedes Vacantes. Correspondía entrar a gobernarlas a los respectivos Cabildos catedrales, designando, para ello, un Vicario capitular. Aquí sí cabía, y surgió, la desconfianza del monarca y sus ministros consejeros, frente a un gobierno, vicario, en el que el poder secular no había tenido tanta inmediata intervención para su constitución. De ahí que se tendiese, abiertamente, a suprimir este derecho del Cabildo eclesiástico, introduciendo a una persona que fuese, asimismo, como lo era el Obispo difunto, trasladado o, excepcionalmente, renunciante, objeto de designación por parte del soberano temporal, para el gobierno específico de la diócesis en cuestión. De ahí las *Cédulas de gobierno*, o sea, la autoridad que estas Reales Cédulas conferían a quienes, desde el punto de vista jurídico, no eran más que meros presentados para empezar a dirigir su diócesis, sin esperar a que llegasen las Bulas pontificias de nombramiento, y que se entregaban al candidato presentado a la Santa Sede, en Roma, para que ocupase una diócesis, antes de que la Silla Apostólica remitiera la Bula de provisión. De ahí también la vigilancia sobre los actos de gobierno que realizaba el Cabildo catedral, incluso durante el poco tiempo que le era permitido con este régimen, durante la Vacante, de las Cédulas de gobierno. Todo ello, según Hera Pérez-Cuesta, A. de la, *El Regalismo borbónico en su proyección indiana*, Madrid, Rialp, 1963, cap. V. *El gobierno patronal de la Iglesia indiana bajo el Regalismo: Regalías en Sedes plenas y en Sedes vacantes*, pp. 161-196, y, en especial, pp. 189-196.

un derecho personal de usufructo, sino otro transmisible y perpetuo. Procediendo las rentas de vacantes, en consecuencia, de las Iglesias, lo más seguro era que debían ser distribuidas en usos y obras pías. Y fue con este último parecer, que no era el de Solórzano, precediendo consultas de Juntas de ministros *ad hoc*, e informes de juristas doctos y graves, con el que se conformó Felipe IV, volviendo a mandar que no se innovase en esta materia, y contentándose con reservar, para sí, sólo la tercera parte de las vacantes, y eso, como siempre, para distribuirla en obras pías, a su arbitrio y disposición. Una solución que, aunque entendía justificada y circunspecta, no obstante, en modo alguno agradó a Solórzano, que prefería, para resarcirse de ella, y encauzar sus efectos, que

> «se hiciese la distribución en Indios pobres, y otras limosnas y urgentes necesidades, que piden socorro y remedio de las mismas provincias de las Indias de donde estas rentas proceden, porque así lo pide y persuade la regla de la caridad que llaman *bien ordenada*; pero, no apretando ésas mucho, bien me conformo en que se puedan distribuir en limosnas hechas a hospitales o personas pobres de España, y aún, lo que más es, en gastos de las guerras que se ofrecen contra infieles, herejes y rebeldes, especialmente los que infestan y turban las costas, y comercios, de las mismas Indias, cuando las demás rentas reales se hallasen tan exhaustas que no bastasen para estos gastos, como de ordinario acontece, pues el hacer tales guerras y castigar semejantes personas, y sus insultos, se tiene por obra pía y se convierte en servicio de la Iglesia, que por apostatantes e inquietadores de ella, los tiene por bandidos y condenados»[980].

Durante el siglo XVIII, debido al regalismo defendido por una serie de juristas al servicio de la Corona, y practicado por esta última, ya bajo la dinastía de los Borbones, se reafirmó la política de que los productos de las Vacantes pertenecían a la Real Hacienda, y que, como consecuencia de ello, los Reyes podían aplicarlos a los fines que tuviesen por más convenientes. El gran valedor de esta tesis, cuyas opiniones doctrinales habrían de inspirar las resoluciones adoptadas, en este ámbito de las Vacantes, por Felipe V, y sus sucesores, hasta Carlos IV, fue Antonio José Álvarez de Abreu (1688-1756), oidor de la Casa de la Contratación en 1727, ministro consejero de Indias desde 1731, y camarista de Indias en 1741, quien elaboró y dio a la imprenta, en 1726 –lo que desembocaría en la concesión, en 1739, como reconocimiento a su erudito y fundamentado regalismo, militante y publicitado, del título de Marqués de la Regalía, junto con una pensión vitalicia, para él y para su hijo mayor, José Antonio, de 200 pesos anuales–, un tratado, recordado con anterioridad, titulado *Víctima Real Legal. Discurso único,*

---

[980] Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XII, núm. 38, pp. 1447-1448. Resulta de interés Francisco Javier de Ayala y Delgado, «Ideas canónicas de Juan de Solórzano. (El tratado *De Indiarum Iure* y su inclusión en el *Índice*)», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 4 (1947), pp. 579-613.

jurídico-histórico-político, sobre que las Vacantes Mayores y Menores de las Iglesias de las Indias Occidentales pertenecen a la Corona de Castilla y León, con pleno y absoluto Dominio, cuya segunda edición, corregida y aumentada por el mismo autor, vio la luz pública, en Madrid, en 1769[981]. Pues bien, en 1715,

---

[981] Acerca del autor, y su linaje, MELGAR JIMÉNEZ, Jacobo, *Historia de una ilustre familia. Los Álvarez de Abreu, Marqueses de la Regalía. Isla de la Palma (1688)-Ávila (2007)*, Madrid, Cercedilla Editorial, 2007, 447 pp., con transcripción de documentos familiares, como *La fundación del Mayorazgo de la Casa*, en 1751, y una bibliografía relativa a los aspectos genealógicos e históricos. La dignidad de *Vizconde del Puntal* fue título previo al de Marqués de la Regalía. Sobre su obra, HERA PÉREZ-CUESTA, A. de la, «Álvarez de Abreu y la naturaleza jurídica de los diezmos en Indias», en las *Actas y Estudios del III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973, pp. 803-826; *Id.*, «La regalía de las rentas eclesiásticas vacantes en la doctrina del jurista canario Don Antonio Álvarez de Abreu», en Francisco Morales Padrón (coord.), *Actas del II Coloquio de Historia Canario-Americana*, 2 vols., Las Palmas, Cabildo Insular de Gran Canaria, 1979, vol. II, pp. 225-246; e *Id.*, «La regalía de las rentas eclesiásticas vacantes en la doctrina de Álvarez de Abreu», en las *Actas y Estudios del V Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 1980, vol. II, pp. 361-382.

Nacido, y bautizado, el 15-II-1684, en la iglesia de San Salvador de la isla canaria de La Palma, en su villa de San Miguel, donde sus padres, naturales de Gibraleón, en Huelva, María de Abreu Yáñez y Domingo Álvarez de Abreu, sargento mayor, habían establecido su residencia, tuvo cuatro hermanos, destinados, por mitad, a la Iglesia, Domingo y Miguel, ambos clérigos en Canarias; y al Ejército: Francisco, oficial militar, y Santiago, inspector y contador jefe del Ejército, también con destino en las islas Canarias. Estudió, el joven Antonio José Álvarez de Abreu, en el Colegio de los Padres Agustinos de La Laguna, y prosiguió su formación, ahora universitaria, en Salamanca, donde obtuvo el grado de bachiller, en Cánones, en 1707. Aunque se matriculó, por poco tiempo, en la Universidad de Sevilla, en 1708, ya en la Corte, hizo sus prácticas en el bufete de Manuel del Castillo, siendo aprobado, para el ejercicio de la abogacía, por el Consejo Real de Castilla, en 1711. Durante los dos años siguiente, permaneció, y amplió sus conocimientos prácticos para el foro, en el despacho de otro abogado madrileño, Lucas Ortiz de Aldana. El primer nombramiento para el desempeño de un oficio regio llegó en 1714, de alcalde visitador del comercio entre Castilla y las Indias, para lo que hubo de estar destinado en Caracas, donde también fue juez conservador del Navío de la Real Compañía caraqueña, y Gobernador. Lo que le valdría la designación, después de actuar como ministro asesor, de oidor para la Real Casa de la Contratación, en Cádiz, el 9-III-1727. Sólo cuatro años después, el 21-I-1731, alcanzó plaza de ministro togado en el Consejo Real de las Indias, reemplazando a Juan José Mutiloa. Y no tardó en ascender a la de ministro camarista de Indias, el 22-VII-1733, aunque, aparentemente, según su prosopógrafo, Mark A. Burkholder, no tomó posesión del nuevo cargo hasta un segundo nombramiento, el 2-II-1741, sustituyendo a Gonzalo Machado. Perteneció, Álvarez de Abreu, a numerosas Juntas que trataban de asuntos mercantiles, como la Real Junta de Tabaco o la de Comercio, Moneda, Minas y Negocios Extranjeros, además de servir, durante algún tiempo, como Superintendente de la producción de Azogue, básicamente proveniente de Almadén. En agosto de 1755, fue excusado de asistir a las sesiones del Consejo de Indias, por causa de su delicado estado de salud. En cualquier caso, participó en sus reuniones, siempre que su salud se lo permitió, hasta el 17-XI, falleciendo, en Madrid, diez días después, el 28-XI-1756. Casado, en primeras nupcias, en la Iglesia Metropolitana caraqueña, el 9-IX-1716, con Teresa Cecilia Bertodano, natural del Castillo de Ainsa, en Huesca, e hija del brigadier Alberto Bertodano, un navarro originario de Tudela, Gobernador de Cumaná (1706), Puerto Rico (1716) y Cartagena de Indias (1719), y de María Juana Knepper, oriunda de Luxemburgo; y, en segundas, con Rosa Yarza y Urquizu, que recibiría una pensión regia, al quedar viuda, desde principios de 1757, de 6.000 reales anuales, tuvo cinco hijos, Álvarez de Abreu, que sobreviviesen

Felipe V introdujo un nuevo orden en la aplicación y distribución de las Vacantes, pero que sería del todo modificado en 1737. Hay que recordar, en cualquier caso, que, desde la época de los Austrias, el producto de las Vacantes *mayores*, es decir, de las de los Arzobispados y Obispados, iba a parar, en efecto, a la Corona, que lo distribuía, exclusivamente, para fines piadosos (*L. N. por la 41, Título 7.º, Libro 1. R.*; RI, I, 7, 41. *Que se remita, cada año, la tercia parte de lo procedido de Vacantes de Arzobispados y Obispados, a España, como se acostumbra*; =NCI, I, 20, 1. *Las Vacantes mayores pertenecen a la Corona*).

En cambio, no eran considerados de la Corona los productos de las Vacantes *menores*, o sea, las de las Dignidades y Canonjías de los Cabildos catedralicios, etc. En la legislación de los siglos XVI y XVII, nada se dice de las Vacantes *menores*, a los efectos de la ocupación de sus rentas, que se consideraban estrictamente eclesiásticas[982]. En cualquier caso, Felipe V, en un RD de 8-VIII-1715,

---

a los primeros años de vida: José Antonio, Félix, Jaime, Antonio y Miguel Antonio. Jaime, caballero de la Orden Militar de Santiago, fue capitán; y Félix, también caballero santiaguista, en 1737, y académico de número de la Real Española desde 1750, un diplomático que terminó sirviendo en el Consejo de Guerra.

En efecto, Félix José Abreu y Bertodano, nacido en Caracas, el 13-VII-1721, y muerto en Madrid, el 8-XII-1765, habría de ser, además de colegial del Mayor del Arzobispo en Salamanca (1739), habiendo antes estudiado en el Seminario de Nobles (1731-1734), oficial de secretaría y secretario de varios embajadores: del conde de Montijo ante la Dieta de Fráncfort (1741-1743); de Melchor de Macanaz, plenipotenciario en la Conferencia de Breda (1747); de Jaime Masones de Lima, plenipotenciario en la Conferencia de Aixla-Chapelle (1747-1748); y de Ricardo Wall, ministro plenipotenciario, después embajador, en Londres, entre 1749 y 1754, y, cuando pasó a ser secretario del Despacho de Estado de Fernando VI, Félix Abreu fue acreditado como encargado de negocios (1754), enviado extraordinario (1755), y ministro plenipotenciario (1756-1760). A la llegada del nuevo embajador, el conde de Fuentes, en 1760, regresó a España, donde fue incorporado al Real Consejo de Guerra, como ministro del mismo, en propiedad, desde el 30-IX-1760, hasta su fallecimiento. Había publicado, en Cádiz, en 1746, un *Tratado jurídicopolítico sobre Presas de Mar y calidades que deben concurrir para hacerse legítimamente el Corso*.

Todo ello según Burkholder, Mark A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, Westport, Connecticut, Greenwood Press, 1986, pp. 6-7; Lohmann Villena, Guillermo, *Los Americanos en las Órdenes Nobiliarias*, 2 tomos, Madrid, CSIC, 1993 (1.ª ed., 1947), t. I, núms. 2 y 3, p. 4; Andújar Castillo, Francisco, *Consejo y Consejeros de Guerra en el siglo XVIII*, Granada, Universidad, 1996, pp. 170-171; y Ozanam, Didier, *Les Diplomates espagnols du XVIIIe siècle. Introduction et répertoire biographique (1700-1808)*, Madrid-Burdeos, Casa de Velázquez-Maison des Pays Ibériques, 1998, pp. 142-143. Además de Palacio Atard, Vicente, «Las Embajadas de Abreu y Fuentes en Londres (1754-1761)», en *Simancas*, Valladolid, 1 (1950), pp. 55-122; y Ozanam, D., *La diplomacia de Fernando VI. Correspondencia reservada entre Don José de Carvajal y el Duque de Huéscar, 1746-1749*, edición, estudio preliminar y notas por…, Madrid, CSIC, 1975, núm. 91, pp. 186-188 y nota núm. 1.

[982] La doctrina jurídica sobre materias económicas de la Iglesia no experimentó, bajo el regalismo de los Borbones, en el Setecientos español, grandes modificaciones. La concesión de los diezmos, por Alejandro VI, en 1501, a la Iglesia de las Indias, había sido, en cuanto a su existencia contrastada, su vigencia indisputable y su ámbito cierto de aplicación, la más indubitable de todas las otorgadas por la Santa Sede, a la Corona de Castilla, a finales del siglo XV y principios del XVI. La excepción sólo estaba representada por el problema de las rentas de las Vacantes, en las prelacías y dignidades eclesiásticas. Por *Vacantes*, entendía comprendidas Álvarez de Abreu, en su *Víctima Real Legal* (pp. 140-141, de la 2.ª ed., de 1769), tanto a las *mayores* como a las *menores*:

dispuso que, no obstante lo que estaba previsto acerca del producto y aplicación de las Vacantes mayores, el Consejo de Indias habría de dividir sus rentas, en lo sucesivo, en tres partes: una, para los gastos de viaje y pontifical de los Obispos; otra, para la fábrica de las Iglesias vacantes con respecto a sus urgencias; y la tercera, y última, para «obras pías, con antelación de las de aquellos Reynos a las de España, y calidad de consultarle las que por sus circunstancias deviessen ser preferidas, y con arreglo a esta resolución hiciesse sus consultas, sobre qualquiera de las tres aplicaciones». La novedad radicaba, pues, en este destino de los gastos en obras piadosas, pero no ya, en exclusiva, de las Iglesias de España, sino con preferencia, ahora, en 1715, de las del Nuevo Mundo. Al año siguiente, de 1716, dos nuevas RR. CC. felipinas, de 9-I y de 2-XII, reiteraron, a Virreyes, Audiencias y Oficiales de la Real Hacienda, la instrucción anterior, instándoles a su cumplimiento, aclarando, por lo demás, que las mercedes que el monarca hiciese a los naturales de las Indias, con las rentas de Vacantes, habían de ser preferidas a las de los Reinos peninsulares de la Monarquía Católica Hispánica, excepto lo que se librare en favor de las Comunidades de Religiosos, los Hospitales, los Refugios de pobres y otras obras pías semejantes, que pertenecían «al bien común, y eran las que debían preferir a todo género de gracias concedidas en estas Vacantes». Incluso se tendió a quitar importancia al ramo de las Vacantes mayores, incluyéndolo dentro del régimen ordinario de recaudación de las rentas reales, y sustrayéndolo al especial de cobro a que es-

---

«Aquellos frutos, especies o rentas que, por razón solamente del derecho decimal, concedido a los Señores Reyes Católicos, se adeudan y causan en la Metrópoli, o Diócesis Vacante, durante su (h)orfandad; los mismos que, en Sede plena, habían de percibir y gozar el Prelado Metropolitano, o Diocesano, y las Dignidades, Prebendados y demás Ministros de las Iglesias de Indias, por razón de estipendio, o congrua sustentación, en virtud de las erecciones y estatutos de las tales Iglesias, y órdenes de Su Magestad». A su vez, Antonio Joaquín de Ribadeneyra, en su *Manual Compendio de el Regio Patronato Indiano* (pp. 311-314, de su edición *princeps*, de 1755), no incluyó referencia alguna a las Vacantes, por considerar que, dentro de las decimales, eran rentas específicas y diversas, que quedaban, aunque fuesen regalía, fuera del Real Patronato, objeto único de su tratado. Un objetivo, pues, el de lo que era propio del Rey por derecho de Patronato, que nada tenía que ver con lo que era propio del Rey por otro título, ya que, aunque estuviese incorporado en la Real Corona, y fuese Regalía suya, dimanaba de otra causa distinta y separada, como eran los Diezmos:

> «Los quales, nadie duda no venir a el Rey por derecho de Patronato, sino en virtud de otro derecho, que es el de la donación por la Sede Apostólica a nuestros Reyes, que, aunque tuvo tan justos motivos para que en Sus Magestades recayese, pudo la Santa Sede, como cosa distinta y separada del Patronato, que ya le tenía concedido *(según Rivadeneyra, por las Bulas alejandrinas de 1493, aunque la concesión expresa del Patronato fue por Bula pontificia de Julio II, en 1508, y, por tanto, posterior a la de Alejandro VI, de los Diezmos, de 1501)*, o no donárselos, o havérselos donado a otro, y haverles puesto las condiciones y gravámenes que huviera querido, como impuso a nuestros Reyes, al donárselos, el gravamen de la competente dotación de las Iglesias, sin el qual, también pudo haver donado estos Diezmos, a nuestros Reyes, haciendo la donación pura, y libremente» (Hera Pérez-Cuesta, A. de la, *El Regalismo borbónico en su proyeccción indiana*, cap. VI. El *Gobierno económico: la Regalía sobre las Rentas Vacantes*, pp. 197-229; la cita, en la p. 199).

taba sujeto, desde el 1-I-1712, en virtud de unos Reales Despachos de 25-VI-1712. En este sentido, una RC, extendida en El Pardo, de 15-I-1719, basada en un previo RD, de 9-V, dispuso que los oidores subdecanos de las Audiencias de las Indias cesasen en su comisión, de cobrar el producto de las rentas de Vacantes de los Arzobispados y Obispados, corriendo su administración a cargo de los oficiales de la Real Hacienda:

> «He resuelto, sobre consulta de mi Consejo de las Indias, extinguir generalmente la referida comisión, que estaba dada a los Oidores subdecanos de las Audiencias de Indias, para la recaudación del producto de las Vacantes de Arzobispos y Obispos de ellas, y que la administración de estos efectos corra, como se hacía antecedentemente, a cargo de los Oficiales Reales de mi Hacienda, de cuya obligación ha sido siempre esta cobranza, sin que por ella hayan, ni tengan, más salario, ni ayuda de costa, que el que les está señalado con sus empleos, en conformidad de las leyes de Indias y práctica observada, hasta que se expidió el citado Despacho de 25 de Junio de 1712»[983].

---

[983] Esta RC, fechada, en El Pardo, el 15-I-1719, por la que *V. M. extingue la Comisión que, por Despachos de 25 de Junio de 1712, se dio a los Oidores Subdecanos de las Audiencias de las Indias, para la administración y recaudación de los caudales de Vacantes de Obispados, poniéndola al cuidado de los Oficiales Reales*, en AGI, Indiferente General, leg. 538, lib. 11, f. 84 v; y en el *Cedulario Americano del Siglo XVIII. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los Cedularios del Archivo General de Indias*, vol. II. *Cédulas de Felipe V (1700-1724)*, núm. 355, pp. 555-557.

El motivo de la expedición de los mencionados Reales Despachos, o RR. CC., dadas en Madrid, de 25-VI-1712, dirigidas a los Oidores subdecanos de las Audiencias de Lima, Santa Fe de Bogotá, Charcas, Chile, Quito y Panamá, entre otras, fue la «confusión, atrasos y extravíos que, hasta ahora, ha padecido el producto de las Vacantes de los Arzobispados y Obispados de las Indias, así en su cobro como en su distribución, sin que a estos Reinos se haya remitido cuenta, ni razón de ellos». El Oidor subdecano, o sea, el más antiguo después del decano, en cada Audiencia, pasaba a ser el juez privativo de las rentas de Vacantes mayores, para conocer, proceder en ellas y recaudarlas, con la concurrencia de los Oficiales de las Cajas Reales de cada distrito, desde el 1-I-1712, hasta el día en que tomaren posesión los nuevos presentados a los Obispados. Para ello, tenía que tomar conocimiento de sus legítimos valores, frutos y proventos, a fin de conseguir su mayor aumento, inquiriendo sobre cuál era el caudal que se extraviaba, a fin de enmendarlo. Para el mayor acierto de los Oidores subdecanos en su comisión recaudadora, los Oficiales de la Real Hacienda, encargados de intervenir con ellos y puestos a sus órdenes a estos solos efectos, habían de tener «iguales mapas para el cotejo, cuenta y razón, que han de llevar separada, de las Vacantes que acaecieren, precediendo siempre en la intervención, autos y despachos que se expidan para la recaudación, como en la asistencia de las cuentas, cajas, y lo demás que se ofreciere». Para el resguardo, cuenta y razón de los caudales procedentes de las Vacantes, habría un arca separada en la respectiva Caja Real, de tres llaves, que estarían en poder del oidor, del oficial real más antiguo y del escribano de la comisión. En un libro se anotarían las partidas de registro y entrada de las rentas de Vacantes, con expresión y división de cada una de ellas, rubricadas por el oidor, todos los oficiales reales y el escribano. El valor líquido producido por dichas rentas había de ser remitido a los Reinos de España, la tercera de él, en las naos de bandera que navegasen a ellos, registrado por cuenta aparte y con declaración de estar a disposición de la Real Hacienda, como estaba prevenido en RI, I, 7, 41; reservando las dos terceras partes restantes, «a lo que Yo resolviere sobre ellas». Así consta en la RC antecitada, signada en Madrid, de 25-VI-1712, por la que *Vuestra Majestad da comisión al Oidor más antiguo des-*

El nuevo orden, adoptado por Felipe V, entre 1712 y 1715, para la aplicación de las rentas de las Vacantes, no habría de durar demasiado, puesto que el mismo soberano lo modificó todo, a través de una RC, despachada en San Ildefonso, de 5-X-1737, conforme a la cual, asumiendo las tesis de Álvarez de Abreu y su *Víctima Real Legal*, se estableció que pertenecían, a la Corona, los diezmos de Indias, por concesión apostólica de Alejandro VI, con dominio pleno, absoluto e irrevocable; y que también le pertenecían, por el mismo derecho, todos los frutos y rentas decimales que se causaban en las Vacantes de los Arzobispos y Obispos, y de los demás ministros eclesiásticos que gozaban de renta dezmera en el Nuevo Mundo. Además, la Corona podía destinar estos frutos y proventos a cualesquiera usos y necesidades, como otro cualquiera ramo fiscal de la Hacienda del Rey, a pesar de lo cual, se estimaba justo dedicar el producto de las Vacantes, en lo sucesivo, a obras pías, que «han de ser las que Yo mandare, se hagan, atiendan y socorran»[984]. Todo había comenzado con un RD, igualmente evacuado en el Real Sitio de San Ildefonso, de 20-IX-1737, por el cual, Felipe V había resuelto que, hallándose pendiente, desde 1617, la duda, que entonces había ocurrido, como bien sabemos, acerca de la pertenencia y aplicación de las Vacantes de los Arzobispados de las Indias Occidentales, con ocasión de la consulta elevada por la Cámara de Indias, el 13-I-1736, suplicando que se determinase esta materia por punto general, a la vista de sus antecedentes, y especialmente de otro RD, en este caso de Carlos II, que, el 4-I-1688, había mandado formar una Junta de ministros consejeros y teólogos, para que se viese con toda reflexión, aunque no había tenido efecto, y la convicción, que «tuve presente, en orden a que era igual

---

pués del Decano de la Audiencia de Lima, para que desde primero de Enero de 1712, en adelante, ponga cobro en el producto de las Vacantes de Obispos de aquella jurisdicción, con intervención de Oficiales Reales, en la forma que se expresa, en AGI, Indiferente General, leg. 432, lib. 46, f. 317 r; y en el *Cedulario Americano del Siglo XVIII*, vol. II, núm. 239, pp. 362-366.

Otras RR. CC. complementarias, todas ellas igualmente libradas en Madrid, a 25-VI-1712, fueron las siguientes: *Para que los Virreyes, Audiencias, Tribunales y demás Ministros de las Indias, no embaracen el uso de la Comisión que se da a los Oidores más antiguos, después de los Decanos de las Audiencias de aquellos Reinos, para recaudar el producto de las Vacantes de los Obispados, y les den el auxilio que necesitaren*, en AGI, Indiferente General, leg. 432, lib. 46, f. 308 v; y en el *Cedulario Americano del Siglo XVIII*, vol. II, núm. 237, pp. 359-360. *Para que los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Oficiales Reales de ambos Reinos observen la ley que va inserta, en orden a los Espolios de los Arzobispos y Obispos, y en su consecuencia envíen las relaciones y autos que se les previenen*, en AGI, Indiferente General, leg. 432, lib. 46, f. 313 v; y en el *Cedulario Americano del Siglo XVIII*, vol. II, núm. 238, pp. 360-362. *V<uestra>. M<ajestad>. encarga al Arzobispo de Lima, envíe puntual relación del valor intrínseco y cierto de aquel Arzobispado, para el fin que se expresa*, en AGI, Indiferente General, leg. 432, lib. 46, f. 322 r; y en el *Cedulario Americano del Siglo XVIII*, vol. II, núm. 240, pp. 366-367. *V. M. da comisión al Oidor decano de la Audiencia de Lima, para que haga averiguación, pida y tome cuentas de las Vacantes de Obispados de aquella jurisdicción, de 25 años a esta parte, en la forma que se expresa*, en AGI, Indiferente General, leg. 432, lib. 46, f. 325 r; y en el *Cedulario Americano del Siglo XVIII*, vol. II, núm. 241, pp. 367-370.

[984] Hera Pérez-Cuesta, A. de la, *El Regalismo borbónico en su proyeccción indiana*, cap. VI, pp. 201-210.

el derecho de esta Corona sobre las Vacantes menores que sobre las mayores», se ordenó, ahora, por Real Resolución de 14-I-1737, que se constituyese una nueva Junta, en la posada del gobernador del Consejo Real de Castilla, fray Gaspar de Molina y Oviedo, de la Orden de San Agustín y Obispo de Málaga, compuesta de ministros de los Consejos de Castilla, Inquisición, Indias y Hacienda, y de diferentes teólogos. Su cometido era el de que, a la vista de la comentada consulta de 13-I-1736, y de los demás papeles y antecedentes que le acompañaban, de los que se había formado un índice documental el 24-II-1736, se dictaminase acerca de la pertenencia y aplicación, no sólo de las Vacantes mayores, sino también de las menores, en las Indias, esto es,

> «también de las Dignidades, Canongías, Raciones y Medias Raciones, <y> se confiriese y examinase, con la reflexión que pedía un negocio tan grave, y de cuya decisión pendía la puntual asistencia a las Misiones, y el poder desembarazar la Real Hacienda del grueso contingente con que acudía a estas obras pías, para atender, sin nuevo gravamen de los pueblos, a las indispensables urgencias de estos Reinos, defensa y seguridad de los de Indias, y se me propusiese; por ella, el derecho que tuviese al importe de unas y otras vacantes, y aplicación que debía darle para, en su vista, poder tomar resolución a la citada consulta»[985].

---

[985] La RC, datada en San Ildefonso, de 5-X-1737, sobre *lo que, por punto general, se ha de observar en los Reinos del Perú y Nueva España, en cuanto a la aplicación del producto de las Vacantes de Arzobispados, Obispados, Dignidades y demás Prebendas Eclesiásticas, en consecuencia de la declaración que se ha hecho sobre su pertenencia*, en AGI, Indiferente General, leg. 652; y en el *Cedulario Americano del Siglo XVIII. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los Cedularios del Archivo General de Indias*, vol. III. *Cédulas de Luis I (1724). Cédulas de Felipe V (1724-1746)*, núm. 97, pp. 196-204; la cita, en la p. 197.

Sobre el origen de la decisiva RC de 5-X-1737, originada en una previa RC, dada en el Buen Retiro, de 14-II-1737, que daba así cumplimiento a la mentada Regia Resolución de Felipe V, de 14-I, remitida al Obispo de Málaga, como se ha apuntado, en su condición de gobernador del Consejo Real de Castilla, para que procediese a la creación de la Junta de juristas y teólogos, que tratase del derecho soberano a las Vacantes de Obispados en Indias, véase Hera Pérez-Cuesta, A. de la, *El Regalismo borbónico en su proyección indiana*, cap. VI, pp. 210-229. En esta Junta, siete fueron los votos, partidarios de que al Rey le correspondían las Vacantes mayores y menores (fray Gaspar de Molina, gobernador del Consejo; Andrés González de Barcia, Fernando de Quincoces y José de Bustamante y Loyola, ministros consejeros del Real de Castilla; José Ventura Güell, fiscal de la Real Cámara de Castilla; fray Jacinto de Mendoza, de la Orden de la Merced; y Antonio Álvarez de Abreu, del Consejo de Indias); tres votos, de que le tocaban solamente las Vacantes mayores (José Cornejo Ibarra, del Consejo de Indias; y Manuel Martínez de Carvajal y José de la Ysequilla, fiscales del Consejo de Indias); y cuatro, de que no le tocaban al Rey, ni las Vacantes mayores, ni las menores (José Gaspar de Segovia, del Consejo de Hacienda; fray Juan Raspeño, de la Orden de Predicadores, del Consejo de Inquisición; y los Padres Maestros fray Matías de Jesús María, de la Orden Carmelitana, y fray Juan de Lazuriaga, de la Orden de San Agustín). El dictamen de la Junta, en su consulta, elevada, a Felipe V, el 29-VII-1737, que se habría de transformar, en adelante, en la doctrina oficial, fue, según se expresa por menor en el texto, el de que eran del Rey todas las Vacantes, ya procediesen de muerte, traslación o renuncia del Prelado; que sus frutos y rentas podían ser aplicados a cualesquiera usos y necesidades de la Monarquía, como cualquier otro ramo de la Hacienda Regia; y que, sin embargo, se consideraba que siempre sería lo más conveniente, y justo, destinarlas a obras pías. Subraya De la Hera, no obstante,

La Junta filipina, de ministros consejeros y teólogos, elevó su consulta el 29-VII-1737, una vez que examinó los antecedentes legales y documentales, de los que hizo imprimir un puntual extracto, junto con las alegaciones, votos y discursos legales que se habían escrito, sobre el asunto, en 1617, 1635, 1712, 1726 y 1737. Sus conclusiones, ya anticipadas, fueron las de que el dominio pleno, absoluto e irrevocable, de la Corona, sobre los diezmos de las Indias, procedía de la concesión apostólica de Alejandro VI, efectuada en 1501; y que ese mismo derecho le amparaba respecto a todos los frutos y rentas decimales causados por las Vacantes mayores (de Arzobispos y Obispos), así como por las Vacantes menores (de Dignidades, Canónigos, Racioneros, Medios Racioneros y demás ministros que gozaban de renta de diezmos), ya procediese de muerte, ya de traslado a otra prelacía, dignidad o canonjía, ya de renuncia a dichos oficios y beneficios eclesiásticos. Dichos frutos y rentas decimales podían ser destinados, por la Corona, a cualesquiera usos y necesidades del Estado, como cualquier otro ramo de la Hacienda Regia, aunque se juzgare ser siempre más conveniente la consignación para obras pías, y, en especial, «el aviamiento, viático y manutención de las Misiones, empleadas con tanto fruto en la propagación de la religión católica en aquellas regiones, por cuyo medio quedaría la Real Hacienda relevada, en parte, de las crecidas sumas con que acude a este santo e importante fin»[986]. No obstante, el dominio absoluto de los diezmos de Indias, por

---

que de los miembros de la Junta de juristas y teólogos, creada y reunida en 1737, diez contra tres decidieron que correspondían las Vacantes mayores al Rey; pero, sólo siete contra seis le atribuyeron también las menores. Con la influencia decisiva de Álvarez de Abreu, fue promulgada, en tal sentido regalista, la RC de 5-X-1737, quedando, por punto general, asignadas, a la Corona, todas las rentas de Vacantes de las Indias. Ahora bien, la Corona continuó entregando, con facilidad, ayudas de costa a los Prelados, por cuenta del ramo de Vacantes; y los Cabildos catedralicios de América se resistieron a traspasar el importe, de las rentas de Vacantes menores, a los oficiales de la Real Hacienda, como lo muestran RRC. como las de 15-VI-1750 o 6-V-1752 (Hera, A. de la, *Op. cit.*, cap. VI, pp. 212-224).

[986] Sobre las misiones y la actividad misionera en las Indias, cabe indicar sólo algunas escogidas referencias, cuales las de Lopetegui, León, «San Francisco de Borja y el plan misional de San Pío V», en el *Archivum Historicum Societatis Iesu*, Roma, 11 (1942), pp. 1-26; Aspurz, Lázaro de, «Magnitud del esfuerzo misionero de España», en *Missionalia Hispanica*, Madrid, III, 7 (1946), pp. 99-173; e *Id.*, *La aportación extranjera a las Misiones españolas del Patronato Regio*, Madrid, Consejo de la Hispanidad, 1946; Armas Medina, Fernando de, «Iglesia y Estado en las Misiones americanas», en *Estudios Americanos*, Sevilla, II, 6 (1950), pp. 197-217; Bayle, Constantino, *El Clero secular y la evangelización de América*, Madrid, CSIC, 1950; Arroyo, Luis, «Comisarios Generales de Indias», en *Archivo Ibero-Americano* (*AIA*), Madrid, XII, 46 (1952), pp. 129-172, 47 (1952), pp. 257-296 y 48 (1952), pp. 429-473; Borges, Pedro, *Métodos misionales en la cristianización de América. Siglo xvi*, Madrid, CSIC, 1960; *Id.*, «La Santa Sede y América en el siglo xvi», en *Estudios Americanos*, Sevilla, 21-22 (1961), pp. 139-168; *Id.*, «En torno a los Comisarios Generales de Indias entre las Órdenes misioneras de América», en *AIA*, XXIII, 90-91 (1963), pp. 145-196; XXIV, 94-95 (1964), pp. 147-182; XXV, 97 (1965), pp. 1-59 y XXV, 98-99 (1965), pp. 173-221; *Id.*, «Trámites para la organización de las expediciones misioneras a América (1780)», en *AIA*, 104 (1966), pp. 405-472; *Id.*, «Institución de la Comisaría General de Indias», en *AIA*, XXVII (1967), pp. 341-347; e *Id.*, *El envío de misioneros a América durante la época española*, Salamanca, Universidad Pontificia, 1977; Hera Pérez-Cuesta, A. de la, «Los comienzos del Derecho misional indiano», en VV. AA., *Estructuras, Gobierno y Agentes de la Administración en la América española. (Siglos xvi, xvii y xviii). Trabajos del VI Congreso del*

parte de la Corona, permitía que pudiera dedicar, justa y lícitamente, a usos temporales y profanos, cuales eran los de defensa, conservación y seguridad de los Reinos de España y de las Indias, las rentas de las Vacantes mayores y menores. Precisamente, la novedad introducida por Felipe V, en 1737, en la aplicación de las rentas de Vacantes, fue doble. En primer lugar, se incluyó, en ellas, por vez primera, a las Vacantes menores (*L. N.*; NCI, I, 20, 2. *Las Vacantes menores pertenecen a la Corona*); y, en segundo término, se explicitó, de forma más clara y decidida, que el destino de tales rentas no necesariamente quedaba circunscrito a los fines piadosos, particularmente el de sufragar los gastos de las expediciones de misioneros (un tercio de las rentas de Vacantes para el Prelado o Dignidad sucesora, en el oficio o beneficio eclesiástico; y los dos tercios restantes, para las Misiones), sino que resultaban igualmente justos y lícitos los temporales y profanos, como podían ser los de defensa militar de los territorios peninsulares e indianos de la Monarquía Católica. A pesar de lo cual, en el *Nuevo Código de Indias*, de 1792, afianzado y salvo el derecho, la prerrogativa y la facultad regias de emplear las rentas de Vacantes en fines que no fuesen píos, siendo posible, incluso, su consignación para subvenir gastos militares, lo cierto es que se volvió a preferir que sólo prevaleciese la expresión legal de su destino a la *piadosa munificencia* evangélica (la obra misionera, costeando el viático, la conducción, el transporte y la manutención de los Misioneros apostólicos que fuesen a convertir a los Indios gentiles; la dotación de Curas Párrocos incongruos, para una mejor administración de los sacramentos; y el socorro, en lo que se graduase de justo, a los Prelados diocesanos y metropolitanos ya provistos, y a su Iglesias), según quedó claramente de manifiesto en NCI, I, 20, 3:

> «Ley III. *Se invierta el importe de unas y otras Vacantes en los fines piadosos que esta ley expresa.*
>
> *L. N. Los mismos*
>
> *[Don Felipe V en San Ildefonso, a 5 de Octubre de 1737.*
> *Don Carlos IV en este Código]*
>
> Sin embargo del legítimo derecho que tiene la Corona a aplicarse, el producto de las Vacantes mayores y menores de las Iglesias de Indias,

---

Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Valladolid, Universidad, 1984, ya citados, pp. 43-59; Borges, P., «Análisis sociológico de las expediciones de misioneros franciscanos», en *AIA*, XLVI (1986), pp. 443-471; e *Id.*, *Misión y civilización en América*, Madrid, Alhambra, 1987; Baciero, Carlos, «La ética en la conquista de América y los primeros jesuitas del Perú», en *Miscelánea Comillas*, Madrid, 46 (1988), pp. 129-164; y Borges, P., «La expansión misional», «La metodología misional americana», «Sistemas y lengua de la predicación» y «Primero hombres, luego cristianos: la transculturación», en P. Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas. (Siglos xv-xix)*, vol. I, caps. XXV, XXVI, XXVII y XXVIII, pp. 471-494, 495-507, 509-519 y 521-534. Amén de Fernández Gómez, Marcos, «La misión Keicho (1613-1620). Cipango de Europa: una embajada japonesa en la Sevilla del siglo xvii», en *Studia Historica. Historia Moderna,* Salamanca, 20 (1999), pp. 269-296; y Valenzuela, Eduardo, «Kerigma: Preguntas teóricas entorno a la primera evangelización de América (Antillas, 1510-Nueva España, 1524), en *Historia Crítica,* Bogotá, 58 (2015), pp. 13-32.

según se expresa en las leyes antecedentes, quiso nuestro religioso Abuelo, por un acto de su piadosa munificencia, que precisamente se invirtiese en Obras Pías, y con especialidad en el Viático, y manutención de los Misioneros y Misiones vivas. Y deseando Nos se guarde, y cumpla y ejecute tan loable resolución: Es nuestra voluntad que el producto de unas y otras Vacantes se aplique e invierta, precisamente, en primer lugar, en costear el viático, conducción, transporte y manutención de los Misioneros apostólicos que pasan de estos Reinos, y existen en los de Indias, con el santo fin de entender en la reducción, conversión, predicación y enseñanza de los Indios gentiles, como obra pía en grado eminente, la más acepta y recomendada por todos derechos, y de nuestra primera y más principal atención. En segundo lugar, aplicamos el referido producto a dotar Párrocos incongruos, para la mejor administración de sacramentos. Y en tercero, a socorrer a los Prelados provisto, y a sus Iglesias, de lo que se gradúe justo. Y encargamos a los Arzobispos y Obispos, y mandamos a nuestras Reales Audiencias, que, en la formación y aprobación de Aranceles, tengan muy en consideración lo que se haya aplicado a los Curas y Doctrineros de este ramo de Vacantes, para relevar a los Indios, según la Ley 13, del Título 13, y la 7, Título 17, de este Libro, de los derechos parroquiales, o de costumbre y cuota, que pagan de tributos con este mismo objeto, en todo o en parte, según las circunstancias»[987].

Por cierto que la íntima conexión que existía entre las actividades misioneras y las militares, o de dominio político, en las Indias, queda al descubierto con la previsión, en la misma RC de 5-X-1737, de la remisión, por parte de los oficiales de la Real Hacienda, de la cuenta certificada, con cargo y data, de las rentas de Vacantes existentes en su distrito fiscal, de manera que se pudiera calcular lo que anualmente deberían suplir los restantes ramos hecendísticos, para costear la Misiones (*L. N.*; NCI, I, 20, 9. *Se remitan relaciones del producto*

---

[987] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XX, Ley III, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 328. Siendo NCI, I, 13, 13. *Sobre no llevar, a los Indios, derechos Parroquiales, se observe lo que esta ley expresa*; y NCI, I, 17, 7. *Los Curas y Doctrineros guarden los Concilios, costumbre legítima y aranceles en los derechos que han de llevar a los Indios que administran.*

Por su parte, en su apendicular Título XXVI. *De Vacantes*, Manuel José de Ayala incluyó dos leyes a este respecto, de los fines y destino de las rentas vacantes de Indias, en su caso, haciéndose pedisecuo eco legal (RR. CC. de 2-XII-1716 y 5-X-137; más una Consulta sinodal indiana, de 19-VII-1785, y una previa Resolución regia de 8-VIII-1715), de los exclusivos fines piadosos a ellas adjudicados: Ley III. *Que los efectos y producto de Vacantes de Indias, por Real Piedad quedan, para siempre, destinados a Obras Pías y fines piadosos, a voluntad de Su Magestad*; y Ley IV. *Que se distribuyan los efectos de Vacantes con preferencia de las gracias, o aplicaciones que miren a Misiones, bien común, y las que se hagan a los naturales de aquellos Dominios, respecto a los de España; sin impedimento de las que, por sus circunstancias, deban ser preferidas* (*Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 450-452, correspondientes al *Apéndice*, en su Título XXVI. *De Vacantes*, leyes 3 y 4).

de las Vacantes y su inversión), que habían de franquear una más segura comunicación y comercio entre las poblaciones de los cuatro puntos cardinales del continente americano, encargadas de la pacificación de las provincias novohispanas de la Huasteca y la Nueva Vizcaya, así como del «descubrimiento del continente de las Californías, la reducción de las bárbaras naciones del Orinoco, y de los indios Motilones de las Gobernaciones de Maracaibo, Santa Marta y Río de la Hacha; y sujeción, población, cultura y fecundidad de tan extendido país, como resta por conquistar, con acrecentamiento de la religión católica, y de aquellos dominios» (*L. N.*; NCI, I, 20, 4*. Se recauden las Vacantes mayores y menores como ramo de Real Hacienda, con lo demás que se expresa.// L. N.*; NCI, I, 20, 5*. Entre, en Cajas Reales, el importe de las Vacantes mayores y menores, según y como en esta ley se expone*). En suma, por tanto, en 1737, hubo una voluntad regia general de establecer un orden fijo, estable y constante en el ramo de las rentas de Vacantes, también en su descuidado agregado menor, que había de comprender tanto la vertiente de los ingresos, con la mejora y ampliación de su recaudación, como la de los gastos, equiparando, a los fines piadosos, los profanos y temporales, en descargo de los excesivos compromisos económicos, y financieros, del Erario Real:

> «He resuelto, por punto general y regla fixa, perpetua y constante (la que con ningún pretexto se deberá alterar, sin que preceda orden mía), que todos los caudales procedentes de las Vacantes de Arzobispos y Obispos, que se hubieren causado en mis Reinos de las Indias y sus Islas adyacentes, por muerte, translación o resignación de los Prelados, hasta la confirmación de los sucesores, desde el día primero de Enero del año próximo pasado de mil setecientos y treinta y cinco, en adelante, los cuales, según la disposición de la ley 37, título 7, libro I, deben existir en poder de Oficiales Reales por cuenta aparte, para distribuirlos según mis órdenes». Y lo que se causaren y procedieren desde el día de la fecha de este Decreto en un año, de las Dignidades, Canongías, Raciones, Medias Raciones y demás Ministros eclesiásticos, que gozan por asignación, para sus alimentos, rentas en los diezmos de ellos, y vacaren por muerte natural o civil, de todos, o cualquiera de estos ministros en lo sucesivo, perpetuamente, sirva se apliquen, destinen y distribuyan precisamente, como Yo desde luego las asigno, aplico y destino, a obras pías, que han de ser las que Yo mandare se hagan, atiendan y socorran en estos Reinos, y en los de las Indias, según la preferencia y grado con que tengo ordenado se ejecuten, y en adelante ordenare. Y para costear, en la parte que alcanzaren, el viático, conducción, transporte, y manutención de los Misioneros apostólicos, que de todas las Religiones pasan de estos Reinos y existen en los de Indias, con el santo fin de entender en la reducción, conversión, predicación y enseñanza de los Indios gentiles que cada día, favoreciendo Dios mis religiosos y católicos designios, se conquistan y reducen a expensas de la Real Hacienda, a el gremio de nuestra Santa Madre Iglesia, y obediencia de la Suprema Cabeza, como obras pías, en grado eminente, la más acepta y recomendada por todos derechos, y de la primera y más principal atención en los Señores Reyes Católicos y sus glo-

> riosos sucesores, desde que la Divina Providencia quiso engrandecer esta Monarquía con el descubrimiento y ocupación de aquellos Imperios»[988].

La distribución preferente de las rentas de Vacantes, mayores y menores, impuesta por Felipe V, en 1737, de una tercera parte para el Obispo o Dignidad que sucediere en la mitra o beneficio eclesiástico, y de los dos tercios remanentes para costear a los misioneros de Indias, no dejó de suscitar las protestas de las Iglesias americanas, que se creían perjudicadas en sus derechos, mostrándose partidarias del retorno al tradicional reparto tripartito. Que llegó, en el reinado de Carlos IV, por mediación de una RC de 15-II-1791, aunque ligeramente retocado, al decidirse que el producto de las Vacantes fuera invertido, primero, desde luego, en el viático y conducción de Misioneros; después, en la dotación de los Curas Párrocos que careciesen de congrua; y, por último, en el socorro de los Prelados y las Iglesias, en lo que fuere justo y necesario, siendo suprimida, eso sí, la inversión de un tercio en la fábrica y reparo de iglesias, a no ser que los Virreyes así se lo solicitasen al Consejo de Indias. En relación con las Vacantes menores, de Curatos y Sacristías mayores, finalmente, otra RC, anterior y despachada bajo el reinado de Carlos III, en San Lorenzo a 16-XI-1785, había dispuesto que las rentas vacantes de Curatos y Doctrinas no fuesen ingresadas en las Cajas de la Hacienda Regia, por deber ser empleadas en el sustento de los Curas interinos, conforme a NCI, I, 13, 14, durante todo el tiempo que mediase entre

---

988 AGI, Indiferente General, leg. 652; y *Cedulario Americano del Siglo XVIII*, vol. III, núm. 97, pp. 198-199; y pp. 197 y 201, para las anteriores citas literales, recogidas en el texto.

Con remisión de NCI, I, 20, 5 a NCI, I, 19, 24. *Los Contadores Reales presenten, cada año, los cuadrantes de Diezmos.* El ingreso de las rentas de Vacantes mayores, en las Cajas del distrito de la Real Hacienda, se producía por cuenta aparte, pero sólo del provento que correspondiese a la Mitra, de la gruesa y masa decimal –y no de las Cuartas obvencionales, Aniversarios, u otras porciones de renta que perteneciesen a los Prelados y demás ministros de la Iglesia por otros títulos–, desde el día de la muerte, traslado o renuncia, hasta que el Prelado sucesor, presentado por la Corona, obtuviese el *fiat* de Su Santidad. Y el de las Vacantes menores, de las Dignidades, Canonjías, Racioneros y Medios Racioneros, sólo la renta de cada uno de dichos beneficios eclesiásticos, desde el día de la muerte natural o civil del titular, hasta el de la posesión de su sucesor: «Con declaración <de> que esta providencia no ha de tener lugar con los Prelados, Prebendados y Ministros que tengan, por tiempo, su asignación o dotación en nuestras Cajas Reales, por quedar, como ha quedado siempre, a beneficio de ellas, por la muerte de sus Ministros, la congrua con que, durante su vida, se les asistía, de cuenta de nuestra Real Hacienda» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XX, Ley V, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 328-329; la cita, en la p. 329 *ab initio*).

Las correlativas leyes sobre Vacantes eclesiásticas, elaboradas en las *Notas* de Ayala, en lo que atañe a su consideración, la de sus rentas, como un ramo más de la Real Hacienda, son las dos últimas, VI y VII, de su Título XXVI apendicular: VI. *Que la administración y govierno de las Rentas de Vacantes corra por cuenta de los Oficiales Reales, y pongan su producto en Reales Caxas, bajo buena cuenta y razón*; y VII. *Que no entre, en Reales Caxas, el procedido de Vacantes de Curatos y Doctrinas, sino que quede para los interinos* (*Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 452-455, correspondientes al *Apéndice*, en su Título XXVI. *De Vacantes*, leyes 6 y 7).

la vacante y la nueva provisión, según, a su vez, NCI, I, 2, 58; pero que las de las Sacristías de las Iglesias de Indias, sí se incorporasen a los fondos de las Cajas Reales, en el tiempo de vacancia, desde el día de la muerte civil o natural del propietario hasta que tomase posesión el nuevo, provisto en clase de tal (*L. N.*; NCI, I, 20, 8. *El producto de las Vacantes de Sacristías mayores entre en Cajas Reales; y el de los Curatos, le gocen los interinos*)[989].

---

[989] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XX, Ley VIII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, pp. 329-330. Que remite, como se ha apuntado, a NCI, I, 2, 58. *En las presentaciones no se pongan las dos cláusulas que esta ley prohibe, y las Vacantes no pasen del tiempo necesario*; y a NCI, I, 13, 14. *A los interinos, en Vacantes, se les pague el salario que se declara <, de rata por cantidad, del tiempo que, en virtud del dicho nombramiento, lo sirvieren legítimamente, según las circunstancias>.* A su vez, la RC comentada, de Carlos IV y 15-II-1791, daría lugar, aunque no se haga mención, de ella, en el referente y comprobante marginal, que reenvía sólo a la RC de Felipe V, de 5-X-1737, a NCI, I, 20, 3. *Se invierta el importe, de unas y otras Vacantes, en los fines piadosos que esta ley expresa.* Por su parte, la RC de Carlos III, de 16-XI-1785, es la base de la ley VII, de las proporcionadas, en las *Notas* de Manuel José de Ayala, entre las de su Título XXVI, de adición privada o particular, como se comprueba, mediante su cotejo, en dichas *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, p. 455, del *Apéndice*, en su Título XXVI. *De Vacantes*, ley 7.

La varias veces referida, por basilar en el régimen de Vacantes, RC despachada, por Felipe V, en San Ildefonso, el 5-X-1737, dio origen, asimismo, como se sabe, a NCI, I, 20, 9. *Se remitan relaciones del producto de las Vacantes <mayores y menores>, y su inversión.* Estas relaciones, de los oficiales de la Real Hacienda, habían de ser anuales, con indicación, además, de las cargas de dichas rentas, y de su inversión, con toda distinción y claridad. Por su parte, los Arzobispos y Obispos, y los Cabildos sede vacante, debían informar al Rey, también cada año, de si había sido invertido, dicho producto de las Vacantes, en «los fines piadosos a que les tenemos destinados». Una Regia Resolución, a consulta del Consejo de Indias, de 5-XII-1768, prohibió las deducciones, en las rentas de las Vacantes menores, por el nombramiento de sacerdotes que supliesen las veces de los Prebendados que faltaren, por muerte o traslado, de los Cabildos Catedralicios, puesto que era un deber de todos los capitulares el hacer dicha suplencia por sí mismos, como se sustituían «mutuamente sus individuos, en casos de enfermedad, en sus respectivas funciones», a no ser que fuese tanta la necesidad y escasez de Prebendados que obligase a acudir a asalariados, teniéndose que arreglar, en ese caso, los Vicepatronos y Prelados, a NCI, I, 2, leyes 32, 34 y 36 (*L. N.*; NCI, I, 20, 7. *De las Vacantes menores, no se hagan las deducciones que se expresan*). Siendo NCI, I, 2, 32. *En la Iglesia donde no hubiere hasta cuatro Prebendados residentes, se nombren como esta ley declara*; NCI, I, 2, 34. *El Gobernador de Filipinas presente, interinamente, las Prebendas que vacaren*; y NCI, I, 2, 36. *En cada Catedral de Filipinas se provean dos Clérigos, que ayuden a los actos pontificales.* Y de conformidad con otra RC de Carlos III, de 1-V-1769, se prevenía que, hallándose vacantes la Mitra episcopal, o las Canonjías magistral y doctoral del Cabildo catedral, en ese caso, la Real Hacienda debía costear, a cargo del correspondiente ramo de sus respectivas Vacantes, mayores o menores, bien los sermones que los Predicadores, nombrados por los Vicepatronos (Virreyes, Presidentes-gobernadores, Gobernadores), con asignación de su estipendio, hubieren de pronunciar, señalados en la erección de la Iglesia Catedral, por el Obispo o el Canónigo magistral; bien los honorarios, igualmente asignados por el Vicepatrono, del abogado que nombraren los Cabildos, para defender los pleitos civiles, las causas criminales y los negocios fiscales de sus respectivas Iglesias (*L. N.*; NCI, I, 20, 6. *En Vacante de Mitra, Magistral y Doctoral, se paguen los sermones y gastos como se expresa*).

El Real Consejo de la Cámara de Indias formaba expediente cada vez que un Obispo provisto del Nuevo Mundo, esto es, presentado por la Corona a la Santa Sede, pretendía alguna ayuda de

En lo que respecta a los *Espolios*, o bienes, ni patrimoniales, ni adventicios, dejados por los Prelados eclesiásticos al morir, adquiridos, *intuitu Ecclesiae*, con las rentas del mismo oficio, según disponía el Derecho canónico común, en concreto, las *Decretales* de Gregorio IX, de 1234, a los Clérigos seculares, incluso a los Obispos, les estaba prohibido disponer *mortis causa*, en efecto, de dichos bienes eclesiásticos adquiridos por contemplación y vocación de la Iglesia, o de algún be-

---

costa, por cuenta y razón del ramo de Vacantes, para subvenir a los gastos de sus Bulas de nombramiento, su Pontifical o sus viajes, con petición de informe a la Contaduría General del Consejo de Indias, y audiencia al Fiscal del mismo, para que, «atendidas las circunstancias del Obispado, y constitución del provisto, Nos consulte la ayuda de costa que corresponda concederle» (*L. N.*; NCI, I, 20, 11. *Se conceda, a los Prelados provistos, lo que se regule justo*). Por último, idénticas medidas administrativas, de cautela e información previas, eran adoptadas en el caso de las Vacantes mayores, cuando los respectivos Cabildos sede vacante suplicaban al monarca la concesión de la tercera parte de las rentas vacas, o lo que fuere merced regia, para sus necesidades de ornamentación, reparaciones de construcción o una mayor decencia en el culto divino. Se requería el informe antecedente de los Vicepatronos, que justificase tal necesidad económica (*L. N.*; NCI, I, 20, 10. *Para la asignación a Iglesias, preceda la justificación que se expresa*). Que es una ley que cuenta con su correlato en las *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 452-453, correspondientes al *Apéndice*, en su Título XXVI. *De Vacantes*, ley 5. Esta ayaliana ley, la V, lleva por rúbrica, la siguiente: *Que no admita, el Consejo y Cámara de Indias, instancia alguna que hagan las Iglesias de aquellos Reynos, de alguna parte de Vacantes sin Justificación, o Informe de los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores del distrito, de la necesidad que tenga de ella para sus reparos, ni tampoco de los Prelados provistos por traslación, y los de primera promoción, que no sean Obispados de Caja, manteniéndose sin pasar a servir sus Yglesias por qualquier lexítimo impedimento.* Pero, he aquí el tenor literal de la posterior, y más importante, como es obvio, ley X, Título XX, Libro I, del *Nuevo Código de Indias*, de 1792:

> «Ley X. *Para la asignación a Iglesias, preceda la justificación que se expresa.*
>
> *L. N. Los mismos*
>
> *[Don Felipe V en San Ildefonso, a 5 de Octubre de 1737. Don Carlos IV en este Código]*
>
> Con respecto a que siempre que ha ocurrido Vacante de Arzobispo u Obispo han acudido, sus respectivas Iglesias, suplicando <a> Nos las concediésemos la tercera parte de las Vacantes, o lo que fuere nuestra merced, para sus necesidades y reparos; y hemos condescendido en ello, sin más justificación que su mera narrativa: Ordenamos a nuestro Consejo de la Cámara de Indias que, en lo sucesivo, no oiga, ni Nos consulte estas instancias, en poca, ni en mucha cantidad, sin que antes, por justiticación que se presente, e informe de nuestros respectivos Vicepatronos, <de> necesitarse, efectivamente, de alguna porción para sus reparos, ornamentos u otra cosa conveniente a la mayor decencia del culto divino, que es nuestro ánimo mantener; por no ser regular que, sin algún extraordinario accidente de incendio, ruina u otro semejante caso, y habiendo buena administración en los Mayordomos o Ecónomos, se hallan nuestras Iglesias necesitadas, entrando, como entra en su poder, la considerable parte que en los Diezmos la está asignada por la Ley 26, Título 19 *(Los Diezmos que se cobraren en cada Iglesia se dividan, repartan y administren conforme a esta ley)*, para su fábrica material y formal; y los Espolios de los Prelados, según la Ley 12, Título 4.º de este Libro, además de otras dotaciones particulares (*Forma que se ha de guardar en los bienes de Espolios*)» (*Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XX, Ley X, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 330; y pp. 329-330, para NCI, I, 20, leyes 6, 7, 9 y 11).

neficio canónico, como un Obispado, una Canonjía o una Parroquia. En consecuencia, los bienes eclesiásticos que dejaba el Clérigo, después de su fallecimiento, eran adjudicados, según las prescripciones canónicas, a la Iglesia donde poseía el beneficio. Pero, con posterioridad, en virtud de diversas constituciones apostólicas, fueron aplicados a la Cámara Apostólica, y, para ello, hubo nombramiento, en diferentes Reinos europeos, de Colectores apostólicos, encargados de su recaudación. A pesar de lo cual, en Reinos como los de Francia, Portugal o España, estos mandatos no fueron observados, y se conservó la antigua costumbre, que autorizaba a los Clérigos a testar, incluso los bienes adquiridos en razón de la iglesia o del beneficio, de tal manera que, cuando no habían otorgado testamento, les sucedían sus herederos *ab intestato*[990]. No obstante, esta costumbre jamás comprendió, en los Reinos hispanos, a los Obispos, para quienes regía la prohibición de testar sobre los bienes adquiridos por vocación de la Iglesia y, en concreto, de aquellos que lo eran por razón del Obispado. Y ello de suerte que, de acuerdo con la antigua disciplina de las Iglesias de los Reinos peninsulares, muerto el Obispo, sus bienes eran inventariados y guardados para ser empleados en usos piadosos, a los que estaban destinados por las normas canónicas, en beneficio de iglesias y pobres[991].

---

[990] Nov. R., X, 20, 12. *Sucesión de los bienes de los Clérigos adquiridos de sus iglesias, beneficios o rentas eclesiásticas.*

[991] Dirime Solórzano, entre las opiniones doctrinales encontradas, relativas al destino de los *Espolios*, desechando la que los reservaba, y aplicaba, junto con los frutos de las Vacantes, a los Prelados que sucedían en la mitra, estimando, en cambio, como concordante, aquella otra que contemplaba a las rentas de Vacantes para el Prelado sucesor, pero los Espolios, para la Iglesia, o que «la reserva que se hacía de éstos, al futuro Prelado, era para que, en nombre de ella, y como su Mayordomo, los gaste y expenda en lo que juzgase ser más conveniente para su fábrica u otras necesidades». Sin embargo, desde Paulo III, Sumo Pontífice entre 1534 y 1549, y otros Romano Pontífices posteriores, los Espolios fueron aplicados a la Cámara Apostólica de la Iglesia de Roma, para «algún socorro de sus urgentes necesidades, y porque en ella se representan y conservan las demás Iglesias inferiores». Para su cobro y percepción, los Papas nombraron Conservadores, y luego Colectores, en cada provincia eclesiástica. En las Indias, tales Colectores Apostólicos de Espolios no fueron admitidos, al ser sus Iglesias de Real Patronato, y estar bajo la inmediata protección de los Reyes, Católicos y de la Corona de Castilla. De ahí que las Reales Audiencias –encargadas, en defecto del Consejo de Indias, de avocar a sí todos los pleitos que se interpusiesen en materia de expoliación, así como del pago de criados y acreedores del Prelado difunto–, y los Gobernadores y Corregidores donde no hubiere Audiencia, cuando conocían que había muerto un Prelado, o se hallaba cercano su fallecimiento, debían poner cobro, con todo cuidado y diligencia, amén de recoger, inventariar y custodiar sus Espolios (Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XI. *De los Espolios de los Obispos de las Indias, y de su aplicación. A quién toca el recogerlos, y conocer de los pleitos que sobre ellos se ofrecieren*, pp. 1411-1434; las citas, en los núms. 2 y 7, pp. 1413 y 1414; y t. III, lib. V, cap. III. *De las Audiencias o Chancillerías Reales de las Indias y qué cosas particulares tienen más que la de España*, pp. 1884-1919, en concreto, núm. 26, p. 1896).

En las correlativas leyes adicionadas, por apéndice, en las *Notas* ayalianas, también se incluían las cautelas de que fuesen los Virreyes, Audiencias y Gobernadores de Indias, o sea, los Vicepatronos, quienes resguardasen e inventariasen los bienes, y efectos, de Espolios, correspondiendo el conocimiento de sus pleitos, y causas, a las Audiencias y Justicias Reales del territorio en el que hubiere muerto el Prelado. Los herederos del Prelado difunto tenían derecho, en efec-

En las Indias, se mantuvo tal práctica y costumbre peninsular, confirmada por el régimen jurídico del Real Patronato, dado que, en el Nuevo Mundo, debido a la concesión apostólica de los diezmos a la Corona, los *Espolios* pertenecían a las Iglesias respectivas, y no a los Prelados y sus deudos. De ahí que, incluso antes de que falleciese el Prelado, eran recogidos sus bienes expoliables. Esta situación jurídica se vio alterada por la conocida Constitución *Romani Pontificis providentia*, del papa Paulo III, sellada, en Roma, el 3-I-1542, que obligó a entregar las rentas de las Vacantes a los Colectores de la Cámara Apostólica. Una decisión pontificia que fue suplicada por Carlos V, y, aunque no fue oído, no se dio cumplimiento a esta Carta apostólica, en tanto que *derecho de protección de una persona indefensa*, pues así eran considerados los *Espolios*, unos bienes siempre en peligro de desaparecer, en manos de los parientes del Prelado difunto. Y es que la Corona entendía que les correspondían los *Espolios* de las sedes episcopales vacantes, y, para evitar que fueran defraudados, una RC, librada en Madrid, de 28-III-1620, ordenó a los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores que, una vez que muriese algún Arzobispo u Obispo en las diócesis de sus Virreinatos, Provincias y Gobernaciones, pondrían luego cobro en los bienes que dejaren, de conformidad con las provisiones y cartas acordadas que, en casos semejantes, se despachaban en el Consejo Real de Castilla. Interesaba, a la Real Hacienda, que en esto hubiere buena cuenta y razón, sin que se diera lugar a ocultaciones, ni defraudaciones en lo que fuere debido a la Iglesia, y a los que pretendieren tener derecho a dichos bienes de expoliación, teniendo que remitir, al Consejo de Indias, copias de los inventarios que de ellos se hicieren. En defi-

---

to, a que les fuesen entregados los bienes del inventario realizado antes de haber tomado aquél posesión de la Iglesia, no pudiendo los Obispos y Arzobispos, que perteneciesen a alguna Orden Regular, traer a España los Espolios, puesto que a ellos no les sucedía su Convento, sino su Iglesia diocesana o metropolitana, ya que no eran señores de tales caudales, sino sus meros administradores, siendo castigados los seculares en cuya cabeza se pusieren: Ley III. *Que los Virreyes, Audiencias, y Governadores, den las Órdenes convenientes para el resguardo, y buen cobro, de los bienes y efectos de Espolios, y hagan de ellos formal ynventario y depósito, y tengan los Pontificales con la decencia debida, y no se pueda llevar cosa alguna por esta ocupación, y trabajo*; Ley IV. *Que el conocimiento, en las Causas de Espolios, corresponde a las Audiencias y Justicias, en cuyo Territorio muriese el Obispo, y que se pague a los acreedores con legitimidad de sus créditos, y fianza de acreedor de mejor derecho*; Ley V. *Que se entreguen, a los Herederos del Prelado, los bienes que les correspondan por el Ynventario executado antes de tomar posesión de la Yglesia, que se satisfagan los demás gastos y deudas del difunto Prelado, y se entregue el sobrante a la respectiva Yglesia con los Pontificales, y habiendo dos Yglesias, pertenece a la segunda*; Ley VI. *Que los Prelados hagan Inventario de todos sus bienes antes de tomar posesión de las Yglesias que vayan a servir, y guarden la forma y condiciones que esta ley ordena, y se pongan traslados autorizados en el Archivo de la Audiencia, e Yglesia*; y Ley VII. *Que no se traigan, a España, Espolios ningunos de Religiosos de Yndias, y se castiguen los Seculares en cuya cabeza se pusieren* (*Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*, t. I, pp. 443-448, correspondientes al *Apéndice*, en su Título XXV. *De Espolios*, leyes 3, 4, 5, 6 y 7).

nitiva, estaba claro que la Corona siempre consideró que eran suyos los *Espolios* de los Obispos y todas las rentas de las Vacantes eclesiásticas, interpretando, como hizo en la RC, expedida en Madrid, de 3-XII-1631, que, una vez muerto el Prelado, vacaban las rentas asignadas para sus alimentos, durante su vida, y debían acabar con ella, quedando por hacienda del Rey, incorporada al Real Patrimonio[992]. Una política regia que terminó siendo aceptada, por la fuerza de los hechos, en parte, cuando se celebró el Concordato de 1753, entre Su Majestad Católica Fernando VI y el Papa Benedicto XIV, suscrito y sellado, en el Palacio Apostólico del Quirinal, el 11-I, por el Cardenal Valenti y Manuel Ventura Figueroa. En su artículo XX, se autorizó a los Reyes de España a llevar a cabo la exacción y administración de las rentas de *Espolios* y de *Vacantes*, pero bajo la condición expresa de invertir sus productos en usos píos, con arreglo al Derecho canónico, siendo facultados para el nombramiento de Ecónomos y Colectores, en las respectivas diócesis, que necesariamente debían ser personas eclesiásticas, investidas de todas las facultades precisas para administrar, y aplicar, los bienes y rentas expoliados y vacantes:

> «XX. Otro capítulo de controversia había también, no ya en orden al derecho de la Cámara Apostólica y Nunciatura de España sobre los espolios y frutos de las Iglesias obispales vacantes en los Reinos de las Españas, sino sobre el uso, ejercicio y dependencias de dicho derecho; de tal modo que se hacía necesario venir, sobre esto, a alguna concordia o composición. Para evitar también estas continuas diferencias, la Santidad de nuestro Beatísimo Padre, derogando, anulando y dejando sin efecto todas las Constituciones apostólicas que hayan precedido, y todas las concordias y convenciones que se han hecho, hasta ahora, entre la Reverenda Cámara Apostólica, Obispos, Cabildos y Diócesis, y cual se sea otra cosa que haga en contrario, aplica, desde el día de la ratificación de este Concordato, todos los espolios y frutos de las Iglesias vacantes, exactos e inexactos, a aquellos usos píos que prescri-

[992] RI, I, 7, leyes 37 y 41. Según cuenta Antonio de Herrera, cronista mayor de las Indias, y cronista de Castilla, ya en 1528, en la isla de La Española, el Rey, esto es, Carlos V, y el Consejo de Indias en su nombre, se resistieron a la introducción, presencia y actividad, tan tempranas, en el Nuevo Mundo, de un Colector de la Cámara Apostólica:

> «Habían porfiado, los Ministros del Nuncio Apostólico, que residía en la Corte del Rey, de introducir, en las Indias, la residencia de un Colector, y aunque se les había dicho que no tenían justicia con esa pretensión, lo porfiaban, por lo cual, mandó al Presidente y Oidores del Audiencia Real de la isla Española que, si el Colector, que había ido, intimase algunas Bulas, las obedeciesen y remitiesen al Consejo Supremo, para que fuesen vistas y examinadas, y se suplicase de ellas para ante el Pontífice, para que, mejor informado, las mandase revocar, no dando lugar, entre tanto, a otra cosa» [Herrera y Tordesillas, Antonio de, *Historia general de los hechos de los Castellanos en las Islas y Tierra Firme del Mar Océano o «Décadas»*, 4 tomos, edición y estudio de Mariano Cuesta Domingo, Madrid, Universidad Complutense, 1991 (1.ª ed., Madrid, Julio Junti de Modesti, 1601 y 1615), t. II, década IV, lib. V, cap. I. *De lo que proveyó el Rey para la isla Española y distrito de aquella Audiencia (1528)*, pp. 727-729; la cita, en la p. 728].

ben los Sagrados Cánones; prometiendo que, en lo venidero, no acordará, por ningún motivo, a cual se sea persona eclesiástica, aunque sea digna de especial o especialísima mención, facultad de testar de los frutos y espolios de sus Iglesias obispales, bien que fuese para usos píos, salvas las ya acordadas, que deberán tener su efecto; concediendo, para lo futuro, a la Majestad del Rey Católico, y a sus sucesores, la elección de Económos y Colectores (con tal que sean personas eclesiásticas), con todas las facultades oportunas y necesarias para que dichos efectos, bajo de la Real protección, sean por éstos fielmente administrados y fielmente empleados en los usos expresados»[993].

El primer examen del nuevo Título XX (antes de 1792, numerado provisionalmente como el XVIII), del Libro I, coordinado, inicialmente, por Juan Crisóstomo de Ansotegui, se prolongó, para la Junta del *Nuevo Código*, a lo largo de sus sesiones 320.ª, 321.ª, 323.ª y 324.ª ., una vez reanudadas las reuniones, ya desaparecido el presidente Casafonda y el secretario Peñaranda, y reemplazado, este último, por Antonio Porcel, desde abril de 1786. El segundo examen, o estricta primera revisión, corrió a cargo de la Junta *Particular*, compuesta, como es bien sabido, por Tepa y Pizarro, entre el 14-IV y el 13-IX-1788. Y su tercer examen, o segunda revisión, encomendada a la Junta *Plena*, que estaba integrada por Huerta, Tepa, Bustillo, Pizarro y Piñeres, fue llevado a cabo con ocasión de la celebración de su sesión 19.ª, del domingo, 13-XII-1789, ya transcrita, en su integridad, en el apartado anterior, núm. 9, relativo al Título XXIII. *De los Colegios y Seminarios.* En esta sesión 19.ª, la Junta *Plena* aceptó, sin más, ni otra alteración, reforma o modificación alguna, el tenor de sus doce leyes neocompiladas[994]. Al término de la misma sesión plenaria 19.ª, el conde de Tepa presentó un modelo de *Índice* de los títulos y epígrafes de las leyes del *Nuevo Código de Indias*, cuya redacción última acababa de ser aprobada por la Junta, acordándose que también fuese adoptado. Con este *Índice* o *Catálogo* de epígrafes o rúbricas de las leyes recogidas en los veintiséis títulos del Libro I, del *Nuevo Código*, se trataba de excusar su búsqueda a los lectores, omitiendo notas de Reales Cédulas en los márgenes de las páginas, como se indica en el siguiente texto, en borrador, cuya autoría debe ser adjudicada, como es obvio, al conde de Tepa:

«Ha parecido oportuno poner, por principio de los 26 Títulos de este Libro 1.º, un Catálogo de los epígrafes de sus Leyes, para excusar a los Lectores el mayor trabajo que tendrían de buscarlas sin esta unión.

Y para q<u>e. el Código salga más limpio y hermoso, se ha creído conveniente *[Tachado:* suprimir de él, y trasladar, en cada epígrafe de este

[993] *Concordato de 1753, entre Su Majestad Católica Fernando VI y el Papa Benedicto XIV*, en A. Mestre Sanchís (dir.), *La Iglesia en la España de los siglos xvii y xviii*, vol. IV de la *Historia de la Iglesia en España*, dirigida por R. García-Villoslada, Madrid, BAC, 1979, ap. doc. III, pp. 803-808; la cita, en pp. 807-808.

[994] Borrador del acta de la Junta *Plena* 19.ª del *Nuevo Código de Indias*, del domingo, 13 de diciembre de 1789 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

Catálogo, las citas de Cédulas de q<u>e. tiene origen la Lei; anotando aquí también, para noticia y curiosidad de los eruditos, el Título y Lei q<u>e. corresponde a la Recop<ilació>n., o si se ha innovado, o aumentado con la distinción suf<icien>te., la Lei nueva, se señalará así: L. N.*]* omitir en sus márgenes las citas de Céd<ula>s.; anotándolas en d<ic>ho. Catálogo. *[Tachado:* p<ar>a. noticia y curiosidad de los eruditos*]*, como tamb<ié>n. el Tít<u>lo. y Ley corresp<ondien>te. de la Recop<ilació>n., p<ar>a. not<ici>a. y curiosid<a>d. de los eruditos, q<u>e. podrán observar lo q<u>e. se ha innovado, con las señales sig<uien>tes.»[995].

Se proporciona, como en ocasiones anteriores, el traslado literal de una más de las tablas comparativas, aquí la que corresponde, del nuevo Título XX, en su primer y segundo examen, procedente de la Secretaría de la Junta del *Nuevo Código*. Su modelo es el de siempre, de administrativa constancia de los acuerdos corporativos adoptados sobre cada una de sus leyes, comparadas y cotejadas con las actas de las sesiones, de la Junta, que las habían concordado, para facilitar su contraste, y conocer el estado de la compleja labor recopiladora:

«Título 18 del Cód<ig>o., nuevo. De las Vacantes de las Yglesias mayores y menores de las Ygl<esi>as. *(sic)* de Yndias

1.º examen	*2.º examen*
Rúbrica	
J<un>ta>. 320. Corra.	41. Y<mpresa>, Tít o. 7. 50 id<em>. Remis<io>nes. del Tít o. 7, auto 111.
<Ley> 1.ª	
<Junta> 321. Corra, quitando del epígrafe: *pro pried<a>d. y usufru<c>to*; y arreglando la decisión.	
<Ley> 2.ª	
<Junta> 321. En su lug<a>r., una q<u>e. comprenda las particulares q<u>e. describe la Junta. Y se pase of<ici>o. a la vía reserbada, para q<u>e. remita nota de las cargas anuales del ramo de Vacantes en toda la Am<éri>ca.	
<Leyes> 3.ª y 4<ª>	
<Junta> 323. No corran.	

995 AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.

<Leyes> 5<ª>, 6<ª> y 7<ª>

<Junta> 323. Omítanse los preámbulos y consérvese, únicam<en>te., la declar<aci>ón. arreg<la>da. al art<ícul>o. 178 de la Ord<enan>za. de Intend<en>tes.

<Leyes> 8<ª>. y 9<ª>

J<un>ta> 323. Arréglense, en una, al art<ícul>o. 179 de d<ic>ha. Ord<enan>za. de Intend<en>tes.

<Leyes> 10 y 11

<Junta> 323. No corran.

<Ley> 12

<Junta> 323. Corra, reducida a lo preciso.

<Ley> 13

<Junta> 323. A la vista, el exped<ien>te. de S<an>ta. Fe, sobre si debe entrar, en el ramo de Vacantes, el producto de Diezmos de los Curatos vacantes.

Ya está resuelto el punto, y viene extend<i>da. la Lei.

<Leyes> 14, 17

<Junta> 323. No corran.

<Leyes> 15, 16, 18

<Junta> 323. Corran, reducidas a lo preciso, y haciendo extensiva la relación de la 16, a las cargas del ramo.

<Ley> 19

<Junta> 323. Corra, arreglada a recomend<a>r. al Cons<ej>o. de la Cám<a>ra., <e>tc., y inclúyanse, en ella, las <leyes> 20 y 22.

<Ley> 21

<Junta> 324. No corra»[996].

[996] AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f. Correspondiendo, las citas legales impresas recopiladas, como se recordará, a RI, I, 7, 41. *Que se remita, cada año, la tercia parte de lo procedido de Vacantes de Arzobispados y Obispados de España, como se acostumbra*; además de RI, I, 7, 50. *Que en la administración de la Quarta Episcopal se guarde la costumbre*; y RI, I, 7, remisión al auto 111. *Su*

Juan Miguel Represa adicionó y completó el Libro I, del *Nuevo Código*, después de aprobado, sancionado y promulgado, aunque no publicado, en 1792, en lo que se refiere también, por lo que aquí interesa, a su innovado Título XX. *De las Vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias.* Y lo hizo principiando por la ley 2.ª *Las Vacantes menores pertenecen a la Corona*, al recoger una Resolución de Carlos III, a la consulta, del Consejo de Indias, de 10-II-1779, que aplicaba, temporalmente –«con calidad de por ahora, y hasta que resolvamos otra cosa»–, la tercera parte del producto líquido de las Vacantes mayores y menores, en beneficio y socorro del Montepío militar de España e Indias. Esta deducción se verificaría al margen de los 40.000 pesos prevenidos en la RC, también carolina, datada, en Aranjuez, el 13-XII-1777, que había dispuesto que, atendiendo a la permanencia y perpetuidad de dicha cuantía, que era la dote anual señalada, a prorrata en las piezas eclesiásticas de las Iglesias de Indias, a la Real y Distinguida Orden de Carlos III, se incluían, para su recaudación, en las rentas de las Vacantes mayores y menores, a pesar de que pertenecían «a nuestra Real Hacienda, y se les libertó de todo descuento, al tiempo de su incorporación a la Corona» (*L. N.*; NCI, I, 20, 12. *Para la deducción de los cuarenta mil pesos señalados a la Orden de Carlos III, en las piezas eclesiásticas, se incluyan sus Vacantes*)[997]. En cambio, una posterior RC de Carlos IV, concebida, en Aranjuez, a 4-III-1797, prohibió que se pudiera hacer deducción alguna para la contribución del Subsidio eclesiástico. Pasando a la ley 3.ª *Se invierta el importe de unas y otras Vacantes en los fines piadosos q<u>e. esta Lei expresa*, otra RC de Carlos IV, signada en Madrid, de 15-II-1791, confirmó que las rentas de todas las Vacantes, mayores y menores, tenían que ser invertidas en obras pías. Ahora bien, en relación con la ley 8.ª *El producto de las Vacantes de Sacristías mayores entre en Caxas R<eale>s.; y el de los Curatos, le gocen los interinos*, una primera RC, expedida en Madrid, de 8-I-1783, hubo de precisar que, donde se practicase que las rentas de las Vacantes de Curatos y Doctrinas eran ingresadas en las Cajas de la Real Hacienda, así se habría de continuar haciendo, dándose a los Curas Párrocos interinos lo que fuese costumbre. Una segunda RC, dada en El Pardo, de 18-III-1786, aprobaba que

---

Magestad, por Decreto de su Real mano, en San Lorenzo a 14 de Octubre de 1638, fue servido de dividir y ratear, reduciendo a clases fixas a los acreedores e interesados en las mercedes de limosnas y obras pías, que había hecho e hiciese en la tercera parte de Vacantes de Obispados de las Indias, dándoles forma y regla, y distribuyendo en tres clases a los acreedores, poniendo en la primera a los que tienen más particulares razones de preferencia; en la segunda a los que más se acercaren a éstos; y en la tercera a los últimos; y mandó que todo lo que viniere de Vacantes de Obispados se divida en quatro partes, las dos se repartan pro rata de sus débitos entre los que tienen su consignación en la primera clase, y a los de la segunda y tercera se les rateen de la misma manera las otras dos partes: una a los de la segunda clase, y otra a los de la tercera. Y que si algún año hubiere tan particular razón, que obligue a alterar, o mudar algo, o para colocar en alguna de las dichas tres clases lo que Su Magestad concediere de nuevo en este género de Vacantes, pueda el Consejo consultarle lo que se ofreciere.

[997] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título XX, Ley XII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 331.

el Arzobispo de México hubiese destinado, para el Hospital de pobres de la capital, cuotas proporcionadas del valor de los Curatos interinos. La antes mentada RC de 15-II-1791, servía también para rehacer, en parte, el contenido de la ley 11.ª *Se conceda, a los Prelados provistos, lo q<u>e. se regule justo.* Y es que, cuando alguno de los presentados, por el monarca en ejercicio de su Real Patronato, a Obispados de las Indias, pretendía que le fuese concedida alguna ayuda de costa, en el ramo de Vacantes, para subvenir a sus gastos de despacho de las Bulas pontificias de nombramiento, de pontifical o de viajes, la Real Cámara de Indias debía excusar toda instancia respecto a los provistos por traslación de sede episcopal o metropolitana, y también a los de primera promoción, que no fueren Obispados *de Caja* –es decir, cuando la Real Hacienda tenía que suplir una mínima dotación episcopal, ya que las rentas de la mitra no alcanzaban siquiera ese *minimum*–, siempre que, después «del *fiat* de Su Santid<a>d., se hubieren mantenido sin pasar a sus Yglesias p<o>r. más de un año, ya sea p<o>r. falta de vagel o ya p<o>r. otro legítimo impedim<en>to., exceptuando, con todo, aquellos Obispados q<u>e. fueren de tan cortas rentas q<u>e. se considere, prudentem<en>te., no poder, con sólo la devengada en un año, subvenir a los gastos de Bulas, Pontifical y transporte». Por último, la igualmente aludida ley 12.ª, sobre la anua dotación económica de la Orden de Carlos III, se vio afectada por dos RR. CC., una de Carlos III, en San Ildefonso, a 18-VIII-1786, y otra de Carlos IV, en Aranjuez, a 15-III-1797, que declararon estar

> «sujetas, a la contribución del Subsidio Ec<lesiásti>co., las pensiones de d<ic>ha. Or<de>n. de Carlos 3.º; y mandamos q<u>e., con el dinero q<u>e. se la remita, se acompañen notas claras de su procedencia, con distinción de años y Diócesis»[998].

p) *La Junta de* Legislación de Indias: *sus tres sesiones, de 19 y 24-I, y de 13-II-1820.* Concluida la Guerra de la Independencia, y restaurada la Monarquía absoluta, tras el RD, expedido en Valencia, de 4-V-1814, con el restablecimiento en el trono de Fernando VII, no habría de tardar, en demasía, la reinstauración de la vieja Junta carolina del *Nuevo Código de Leyes de las Indias*, remozada, que no transmutada, y ni siquiera mutada, en incipiente, luego frustrada, Junta fernandina de *Legislación de Indias.* El estudio de esta última ya ha sido abordado con ocasión del análisis de la labor de Juan Miguel Represa como secretario de la misma, de dicha Junta de las *Leyes de Indias*, entre 1815 y 1820, en el capítulo II. D), al que me remito. Cabe apuntar, aquí, alguna idea principal, o al menos, y mejor dicho, subrayarla, al hilo de una más avanzada exposición, que ha cumplido ya

---

[998] AGI, México, leg. 1.159, ff. 335 r-342 r; las pertinentes referencias, en los ff. 336 r, 336 v, 340 r, 341 v, y 342 r; y las citas literales, en los ff. 336 r y 341 v-342 r; teniendo presente, asimismo, a Muro Orejón, A., «Legislación hispano-indiana del siglo xviii. Adiciones y reformas al Libro I del *Nuevo Código de Indias*», pp. 1172-1173.

con la investigación, en la hora presente, de cómo se fueron formando los veintiséis Títulos integrantes del Libro I, en el *Nuevo Código* indiano, de 1792.

Sin duda, Represa, en 1815, todavía únicamente el antiguo escribiente de la Junta del *Nuevo Código*, acuciado por la necesidad de obtener un sueldo y ocupar un mejor puesto, al que creería que sus méritos, colectores y redactores, supervisores y contrastadores de vetustas leyes recopiladas, por eso mismo superiores a los mero escribaniles, le habían hecho acreedor, ya desde los lejanos tiempos en los que imperaba el abuelo, Carlos III, del monarca entonces reintante, se decidió a resucitar el antiguo proyecto de un completo *Código*, para los dominios de América, del que casi cuarenta años después, desde 1776, de haber sido emprendido, sólo se contaba con un Libro, el I, sobre materia eclesiástica, aprobado, sancionado y promulgado, pero no publicado, frente a los nueve libros, nada menos, de que constaba la envejecida *Recopilación de Indias*, de 1680. La instancia para reemprender los interrumpidos trabajos neo*codificadores* –en realidad, estrictamente, desde el punto de vista de la técnica jurídica, sólo sistemáticamente novo-*compiladores*–, y, en general, los de elaboración del *Código* indiano, llegó al Consejo Real de las Indias en forma de *Exposición*, suscrita, por Represa, en Madrid, el 10-VI-1815. Comenzaba describiendo, en ella, la labor recopiladora llevada a cabo bajo los reinados de ambos Carlos, III y IV. Recordaba, como no podía ser de otra forma, las dos consultas del Consejo de Indias, de 20-III-1771 y de 10-V-1773, que habían hecho presente, al primero de los dos soberanos mencionados, la necesidad que existía de «adic(c)ionar las leyes de la Recop<ilaci>ón., con las resoluz<io>nes. ulteriores, y q<u>e. no convenía se comentasen, sino q<u>e. se formase un Código de ellas»[999]. Al conformarse el monarca con el parecer de su Consejo, en su resolución de 9-V, mandada publicar, sinodalmente, el 13-V-1776, la obra de revisión recopilatoria fue cometida a Miguel José Serrador y a Juan Crisóstomo de Ansotegui. Al mismo tiempo, fue creada una Junta, la del *Nuevo Código*, formada por cinco ministros consejeros togados, comisionados para su sucesivo y ulterior examen, con la orden de que, calificada dicha revisión, después, por el Consejo, se consultase, al Rey, para su Real aprobación. Por secretario de la Junta fue designado Manuel José de Ayala, habiendo de tener presentes, los dos comisionados, Serrador y Ansotegui, para su labor, el *Cedulario* ayaliano, o colección de cédulas, providencias y regias resoluciones. Pero,

[999] *Consulta del Consejo Real de las Indias, para la continuación del Código. Madrid, 19-XII-1816* (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 431 r-436 r; la cita, en el f. 431 r). Figura, resumida, en Muro Orejón, A., *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*, tesis doctoral por…, prólogo de Rafael Altamira y Crevea, Madrid, Tipografía de la Revista de Archivos e Imprenta de la Gavidia de Sevilla para la *Portada*, *Prólogo* e *Índice*, 1929, ya citado, pp. 38-50, en concreto, pp. 38-43; e *Id.*, «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II del *Homenaje al Doctor* Muro Orejón, 2 vols., Sevilla, Facultad de Filosofía y Letras, 1979, también citado, pp. 53-56, en particular, pp. 53-55.

sólo Ansotegui había cumplido con su tarea encomendada, dirigiendo, al monarca, Carlos III, por la vía reservada de Indias, el 21-VII-1780, el proyectado Libro I del *Código*, que fue remitido, a la Junta, con un RD de 7-IX-1780, con el propósito de que, dos días a la semana, sus vocales consejeros revisasen sus leyes. A Ayala le había sucedido, mientras tanto, en su cargo de secretario de la Junta, con un sueldo de 15.000 reales anuales, Luis de Peñaranda, mientras que el propio Represa había sido nombrado escribiente, con un salario de 300 ducados, que después se amplió a 500, el 1-I-1782. El mismo sueldo de Peñaranda habría de devengar, a la muerte de este último, su sustituto al frente de la Secretaría de la Junta, Antonio Porcel, nombrado por un RD, dado en San Lorenzo, de 21-XI-1785[1000]. Ascendido Antonio Porlier, uno de los individuos de dicha Junta, al Ministerio de Gracia y Justicia de Indias, fueron nombrados otros consejeros-vocales para la misma, siéndole dado, además, un nuevo método, para la formación del Código, por una RO de 30-III-1788. Según el cual, dos de los miembros de la Junta, que terminarían siendo el conde de Tepa y Pizarro, entenderían en la elaboración de leyes todos los días que no fueren de precepto, y el secretario autorizaría sus actas. En las ausencias y enfermedades del secretario, Porcel, ejercería Represa de tal. Así nació la Junta *Particular* del *Nuevo Código de Indias*, en la que el escribiente Represa estaba llamado a desempeñar un importante papel, en ausencia de Porcel. Todos los vocales, Huerta, Tepa, Bustillo, Pizarro y Piñeres, integraban la Junta *Plena*, que sólo debía reunirse cada quince días.

Más de dos años y medio después de haberse expedido dicha RO de 1788, que tantos cambios estructurales, organizativos y funcionales introdujo en la veterana Junta del *Nuevo Código*, con su consulta de 2-XI-1790, fue remitido, a Carlos IV, el Libro I, precedido de un índice general de sus leyes, que, aunque resultó aprobado por el soberano, a través de su RC, extendida en Aranjuez, de 25-III-1792, sin embargo, «no vino en q<u>e. se publicase»[1001]. De esta regia resolución dimanaron varias consultas del Consejo de Indias, y de la misma Junta, para alcanzar una mejor inteligencia de ella. Su resultado fue la extinción de la Junta del *Nuevo Código*, y que se comisionase, en su lugar, al secretario, Antonio Porcel, el 9-VII-1799, para que examinase y formase el *Código* de leyes del Nuevo Mundo que, aprobado por el Real y Supremo Consejo de las Indias, debía ser elevado para su regia sanción[1002]. No olvidaba, Represa, recordar que, en 1794, una RO, de 10-IV, le había mandado continuar y ordenar, como así lo hizo, la colección de cédulas y consultas formada

---

[1000] *R<ea>l. Decreto de 21 de Nov<iembr>e. de 1785, del nombram<ien>to. de Secretario de la Junta del Código de Indias en favor de D<o>n. Antonio Porcel, con asiento en ella* (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 417 r-418 r).

[1001] *R<ea>l Decreto de aprobaz<ió>n. del Libro 1.º del Código de Indias. Su f<ec>ha., 25 de Abril* (sic, por Marzo) *de 1792* (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 425 r-428 r).

[1002] *R<ea>l. Resoluz<ió>n. sobre q<u>e. D<o>n. Antonio Porcel reforme el Código de Indias. Madrid, 9-VII-1799* (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 429 r-430 r).

por Ayala, siendo aumentada su dotación económica con otros 200 ducados, pero, «la invasión de los Franceses paralizó esta obra», viéndose obligado a poner a salvo los papeles de la Junta y del *Nuevo Código*, que había tenido en su poder. Y concluyó Represa su *Exposición*, haciendo balance de los prolongados esfuerzos compiladores que, en materia de leyes de Indias, habían intentado adicionar y mejorar la *Recopilación* de 1680. Cuarenta años habían transcurrido desde que, en 1776, Carlos III impulsó tal esfuerzo, sin que, en tan dilatado período de tiempo, se hubiera culminado una obra de tamaña importancia. El daño que conllevaba esta demora no radicaba, en exclusiva, en haberse carecido, durante esos muchos años, de las ventajas que se esperaban del *Nuevo Código*, sino también en que su redacción se había hecho más dificultosa, por el mayor número de cédulas, providencias y ordenes reales, y breves pontificios, que habían sido expedidos en su transcurso, y que resultaba necesario tener a la vista, a fin de cotejarlas entre sí, y con las leyes anteriores. Esta misma *muchedumbre* de leyes, sobre cuya simple existencia quedaba incierto, no pocas veces, el ánimo de los litigantes, al no estar contenidas en la *Recopilación*, ni reunidas en un mismo cuerpo normativo, había llamado la atención del Consejo, para acelerar la conclusión del *Nuevo Código*[1003].

Esta *Exposición* represiana, de 10-VI-1815, descriptiva, mas también valorativa, del proceso neorrecopilador bicarolino, a lo largo de los cuatro decenios anteriores, del último cuarto del siglo xviii, y primeros años del xix, fue hecha llegar tanto a la Fiscalía, como a la Contaduría del Consejo de Indias, en unión de los antecedentes que, acerca de los asuntos en ella tratados, paraban en la Secretaría sinodal indiana. Coincidieron, fiscales y contadores, en la conveniencia de proseguir la obra del *Código*, y, «p<o>r. consig<uien>te., la Colección» ayaliana de cédulas y consultas del Consejo; y también concordaron en que resultaba preciso que se pidiesen, por la vía reservada de Indias, los papeles a ella concernientes que obraban en las Secretarías de Estado y del Despacho, con «otros q<u>e. salbó Represa en la pasada invasión de los Franceses». Cumplido lo cual, pudieron evacuar, los fiscales del Consejo de Indias, su conjunta alegación, dictamen o respuesta, el 16-III-1816. Calificaban, de consuno, pertinente que se volviera a examinar el Libro I del *Nuevo Código*, el único concluido, en razón de las nuevas determinaciones y regias resoluciones adoptadas desde su aprobación, en 1792. También opinaban que debía ser restablecida la *comisión* que había de entender en tan interesante obra. Eso sí, una *Comisión* de composición singular, y nunca confiada a una Junta, por las dificultades que eran inherentes a la diversidad de pareceres, que recayese, por consiguiente, en «un sujeto de literatura, conocimientos, actividad, el qual se dedique a este trabajo bajo el método q<u>e. se estableció quando se dio la comisión a D<o>n.

[1003] La *Exposición*, dirigida al Consejo Real de las Indias, de Juan Miguel Represa, en su condición de escribiente que había sido de la Junta del *Nuevo Código de Leyes*, de 10-VI-1815, en AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 431 r-433 r; la cita, en el f. 432 v.

Ant<oni>o. Porcel, sin perjuicio de tenerse presente el mérito de Represa, p<ar>a. colocarle oportunam<en>te., si quando lo solicitase, hiciese constar hallarse calificada su conducta política durante la dominación Francesa»[1004]. Y es que, ya con anterioridad, una RO, de 18-II-1816, había mandado dar audiencia, a Represa, sobre su significación política bajo la invasión de las tropas de Napoléon Bonaparte, ante la Sala de Justicia del Consejo de Indias. A la vista de esta respuesta fiscal, el Consejo Pleno de Indias deliberó y evacuó una consulta, fechada, en Madrid, el 19-XII-1816, que, destinada a asegurar la brevedad y el acierto en la definitiva elaboración de un *Nuevo Código*, completo y no limitado a su Libro I, propuso, en ella, al monarca, Fernando VII, la adopción de hasta siete medidas, distintas y complementarias, de política legislativa. En primer lugar, se hizo eco, el plenario del Consejo Real y Supremo de las Indias, de otra consulta previa, de su Sala de Justicia, elaborada el 10-VII-1816, que había resuelto que Represa no era acreedor a que le fuesen abonados los sueldos vencidos, esto es, devengados y no percibidos, pero sí a la benignidad y soberana clemencia, y, en el caso de que fuese restablecida la Junta del *Código de Leyes de Indias*, se le repusiese en su destino, que ya tenía, de escribiente de dicha Junta, o que se le concediera otro empleo[1005].

Pasando ya a tratar de las medidas que se consideraban aconsejables para la formación del deseado *Nuevo Código* indiano, el Consejo Pleno se mostró partidario, en primer lugar, de que se restableciese la antigua *Junta* o *Sala de Legislación*, compuesta por sólo tres ministros, y no cinco, como antes, más un secretario. De esta manera, las demás Salas del Consejo, dos de Gobierno y una de Justicia, no carecerían del competente número de ministros consejeros para el despacho de los negocios de su respectiva dotación, ni las discusiones, en la de *Legislación de Indias*, serían tan prolijas, ni se harían tan interminables como lo serían componiéndose de un crecido número de vocales integrantes. Por otra parte, esta reformada y aligerada *Junta* o *Sala de Legislación* se ocuparía, exclusivamente, de la redacción del *Nuevo Código* en los días y horas de Tribunal, y en la sala del Consejo que, para ello, le destinase el presidente del Supremo Sínodo indiano. En tercer lugar, la primera y principal ocupación de la renacida Junta sería la de redactar un plan general del *Código*, dividido en libros y títulos, a fin de que, examinado y calificado por el Consejo, y aprobado por el Rey, dicho plan facilitase y, en cierto modo, asegurase la pronta conclusión de la empresa recopiladora indiana. Una cuarta medida reclamaba, de la Junta de *Legislación*, que se ocupase en ordenar las leyes que habían de

[1004] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 433 r y v.

[1005] Figuran como suscriptores de esta consulta, del Consejo Pleno de Indias, de 19-XII-1816, los siguientes ministros consejeros: el duque de Montemar, Ignacio O'Mulryan, Antonio de Gámiz, Francisco Xavier de la Vega, Franscisco José Viana, Cayetano Urvina, Joaquín de Mosquera, Francisco Ibáñez de Leiba, Francisco Robledo, Francisco Xavier Caro, José Aycinena, José de Navia y Bolaños, Manuel [Viana?, Usaria Jienes?], el marqués de Sobremonte, Manuel de la Bodega y Mariano González de Merchante (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 431 r, en su margen izquierdo).

tener asiento en cada título, de modo que, a medida que los fuese concluyendo, habría de presentarlas ante el Consejo de Indias, al objeto de que, previa su revisión y calificación, se le consultasen al monarca, y, luego, fuesen siendo publicadas, «p<o>r. Céd<ul>a., en todos los dominios de América, quando hubiesen merecido su soberana aprobación». Una quinta medida de técnica y labor recopiladoras era la de que la Junta cuidase, muy particularmente, en tanto que una de sus privativas competencias y funciones, de dirimir los conflictos y contiendas que, en el ámbito de la jurisprudencia privada, habían suscitado los comentaristas e intérpretes de sus leyes recopiladas o por compilar, para que, de esta suerte, desapareciese la «muchedumbre de pleitos q<u>e. se mueven a la sombra de sus discordantes opiniones, en materia de contratos, mayorazgos, testam<en>tos., y otras de igual naturaleza»[1006]. Finalmente, con la sexta, y la séptima, última de las recomendaciones, abordaba el Plenario consiliar la cuestión del personal con el que contaría la renacida Junta Legislativa indiana. En atención a los méritos contraídos por Represa, desde hacía casi treinta y cinco años de servicios, se le podía conferir el cargo de secretario de la Junta, con el sueldo que tenía señalado, de 500 ducados a abonar por la Tesorería Mayor, y 200 más del fondo de Penas de Cámara. Ahora bien, para evitarle más gastos añadidos a la Junta, se le podía autorizar para que pidiese, cuando lo juzgase necesario, un oficial o escribiente a cada una de las dos Secretarías y Contadurías del Consejo de Indias, a los que tendría ocupados en aquellas horas en que debían concurrir a sus respectivas oficinas de destino. Con estas prevenciones, se prometía el Consejo Pleno que, mediante el celo y aplicación de los ministros, a los que el Rey se sirviese confiar la obra del *Nuevo Código*, era de esperar que se lograría «ver, en nuestros días, reunidas en un cuerpo, y mejoradas con gran ventaja de la causa pública, las leyes q<u>e., en el transcurso de tres siglos, se han dictado p<ar>a. el buen gobierno de los dominios de América»[1007]. En su Real Resolución a esta consulta, de 19-XII-1816, Fernando VII se conformó, con ella, en todas sus partes, aunque no sin dejar de hacer una clara puntualización preventiva, en materia de gastos, siendo publicada, en los siguientes términos, por el mismo Consejo Pleno, el 14-I-1817: «Como parece, no habiendo aumento de sueldos». Al día siguiente, 15-I-1817, decretó el Consejo de Indias que, a la vista de la soberana resolución, rubricada de la real mano: «Cúmplase lo q<u>e. S. M. manda»[1008].

Al quedar pendiente el nombramiento de los vocales-ministros consejeros de la restablecida Junta fernandina de *Legislación de Indias*, el Consejo, de nuevo reunido en el plenario de sus tres Salas, tuvo que aprovechar la vista y obligada resolución sobre una nueva petición de Juan Miguel Represa, para poder solicitar del monarca, al final de su consulta de 12-V-1817, que se dignase nombrar a los

---

[1006] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 434 v, para ambas literales citas.
[1007] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 435 r.
[1008] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 435 v.

tres ministros que habían de componer la reconstituida Junta. La reclamación de Represa consistía en el deseado reconocimiento de que su sueldo, de secretario de la *nueva* Junta del *Código de Indias*, era el de los 15.000 reales anuos, asignados a este destino, y percibidos por sus antecesores en el cargo, y no el de los 700 ducados que le correspondían como a un simple escribiente de la *antigua* Junta, puesto que ahora había sido elevado a la categoría de secretario de su Junta sucesora. En esa misma consulta de 12-V-1817, el Consejo Pleno ofreció su parecer, de que le fuese reconocido, a Represa, sólo el disfrute de esa última asignación, de 700 ducados, desde el día en que, por regia resolución a la conocida consulta de la Sala de Justicia del Consejo, de 10-VII-1816, el soberano había mandado reintegrarle en su anterior empleo, o en otro si no era restablecida, a la postre, la antigua Junta del *Nuevo Código*. Así fue como Fernando VII designó, el 12-I-1818, como nuevos vocales-consejeros de la recobrada Junta, ya fernandina, a Francisco Ibáñez de Leiva, Antonio Martínez de Salcedo y Francisco Xavier Caro. Casi dos años después, comunicado por una RO de 26-XII-1819, fueron agregados otros tres: José de Navia Bolaños, Bruno Vallarino y Manuel de la Bodega. En esta misma RO, de 1819, Fernando VII mandó a la Junta de *Legislación* que informase, a la vez, sobre el estado en que se hallaba la obra del *Código*, y que lo hiciese, sucesivamente, todos los meses, comunicando lo que se adelantase en ella. De este modo, a pesar de su inicial resolución favorable, hecha pública, en el Consejo, el 14-I-1817, que presuponía una global aprobación de las mismas, Fernando VII desconoció, e inobservó, la primera de las siete medidas propuestas, para la retomada empresa del *Nuevo Código*, por el Consejo Pleno, en su consulta comentada de 19-XII-1816, al ser seis, y no sólo tres, como había sido recomendado, los ministros consejeros que debían actuar como vocales en la Junta de *Legislación*[1009].

Todos estos preliminares ocuparon –malgastando y despilfarrando– casi cuatro años y medio, desde que Juan Miguel Represa había impulsado el renacimiento de la recopilación de las leyes indianas, desde su reiniciadora *Exposición* de 10-VI-1815, culminando, por fin, en la celebración de la primera sesión de la reinstaurada Junta de *Legislación de Indias*, el miércoles, 19-I-1820. Paradójicamente, por cierto, cuando ya había tenido lugar, el 1-I, el pronunciamiento liberal, y militar, de Rafael del Riego, en la sevillana villa de Las Cabezas de San Juan. Por lo tanto, cuando daba inicio el triduo período de interrupción de la vigencia de la Monarquía absoluta en España, bajo el *Trienio Constitucional* o *Liberal*, de 1820 a 1823. A esta reunión constitutiva, de mero carácter preparatorio y exploratorio, asistieron sólo tres de los seis miembros de la Junta: Leiva, que actuaba de presidente; Navia y Bodega. Represa, que había conseguido acce-

---

[1009] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 439 r y v; y Muro Orejón, A., *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*, pp. 43-44 y nota núm. 2; e *Id.*, «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 55 *in fine*.

der al cargo de secretario de la Junta, cuando contaba ya con sesenta y ocho años de edad, pudo dar cuenta a los vocales, allí reunidos, que no le había sido hecho entrega, todavía, del expediente que había motivado la formación de aquella Junta de *Legislación.* Enterados, el presidente, los vocales y el secretario, de lo que la precedente Junta del *Nuevo Código* había consultado a Carlos IV, el 2-XI-1790, acompañando la entrega del Libro I, se acordó que Represa pasase un oficio a la Secretaría del Perú del Consejo de Indias, reclamando la remisión, a la mayor brevedad, del expediente actuado desde que se había *intentado* la formación del *Código* hasta el momento actual, y que luego, una vez recibido, lo hiciese presente para la continuación de las actas. Ese mismo día, 19-I-1820, Represa cumplió con el cometido que le había sido encomendado, pero hubo de retrasarse la convocatoria, y celebración, de la segunda sesión de la Junta, debido a las dificultades puestas, por la Secretaría del Perú del Consejo de Indias, para la entrega de los expedientes originales, relativos a la formación del *Nuevo Código.* Al no contestar, la Secretaría consiliar peruana, al oficio de Represa, del mismo 19-I, hubo de pasar el secretario de la Junta, personalmente, por el archivo de dicha Secretaría, para recoger los principales documentos, de consultas originales y reales decretos, al no haber aparecido el expediente. Por esta causa, no hubo Junta, ni el 20, 21 y 22-I, ni tampoco el 23, por ser domingo[1010].

En la segunda sesión de la Junta de *Legislación*, del lunes, 24-I-1820, sí pudo Represa hacer una pormenorizada relación de los principales hitos, consultivos y normativos, que se habían ido sucediendo en el proceso de elaboración del *Código*, aunque fuese sólo desde la sintetizadora y conclusiva consulta carolina, de la primera etapa compiladora, de 2-XI-1790, hasta la última disposición habida en la materia, que era la muy reciente RO de 26-XII-1819, dirigida a los vocales-consejeros asistentes a la reunión, que eran ya cuatro: Leiva, Navia, Vallarino y Bodega. Reparó el secretario Represa, por consiguiente, en el hecho, preñado de consecuencias jurídicas, de que, por medio del RD de 25-III-1792, del que hizo una literal lectura en voz alta, habían sido aprobadas, pero no publicadas, las leyes del Libro I del *Nuevo Código.* La regia voluntad de Carlos IV había sido, eso sí, la de que se sacasen copias de ellas, para que las tuvieran presentes, tanto los miembros del Consejo de Indias, como sus fiscales. De ahí que se hubiese visto obligada la Junta, a través de una inmediatamente consecutiva consulta de 8-XI-1792, a manifestar al soberano que, en general, ninguna ley obligaba si antes no era publicada. Además, podían ser diferenciadas tres clases de leyes en el Libro I: unas, que eran de las antiguas recopiladas, en 1680; otras, que eran reales resoluciones y disposiciones, expedidas después de la promulgación de la *Recopilación de Indias*, de 1680; y unas terceras, que sí eran verdaderas leyes *nuevas.* Pues bien, según había argumentado la Junta del *Nuevo Código*, en dicha

[1010] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 437 r y v.

consulta de 8-XI-1792, ningún inconveniente podía resultar de que fuesen publicados los dos primeros tipos de leyes, dado que ya estaban siendo observadas; sólo la novedad propia de las del tercer género podía justificar el recelo de que fuesen dadas a la luz pública, *de un golpe*. Un inconveniente, este último, y una suspicacia que se removerían con su publicación parcial, ofreciéndose la Junta, en 1792, a irlas consultando sucesivamente al monarca, y expidiendo, para cada una de ellas, reales cédulas por separado. De un modo cautelarmente coincidente con la Junta, al defender sus propias competencias y facultades dispositivas, el Consejo Pleno de Indias consultó a Carlos IV, el 26-IV-1794, teniendo presente dicho RC de 25-III-1792, que era conveniente que, antes de ser publicado el *Nuevo Código*, fuese éste examinado y revisado por todo el Consejo, puesto que antes sólo lo había sido por una comisión selecta de sus miembros, los integrantes de su Junta recopiladora. Acto seguido, Represa dio lectura a la regia resolución, común para ambas consultas, de la Junta y del Consejo, datada el 9-VII-1799, reducida al simple nombramiento de Antonio Porcel como comisionado para la reforma de la *Recopilación de Indias*, con la orden expresa de que, una vez hecha, la hiciese presente ante el Consejo. Del expediente no resultaba –según hizo constar Represa– lo que había trabajado Porcel, pero, tenía noticia, el secretario de la Junta de *Legislación*, de que aquél había recibido orden, del Ministerio de Indias, para que manifestase el estado en que hallaba su labor reformadora de lo recopilado. Como respuesta a la misma, Porcel había hecho llegar, a la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias, en 1803, el Libro I del *Nuevo Código*, adicionado con las reales resoluciones expedidas desde 1791, en que había cesado la Junta en sus funciones, teniendo presente, al efecto, la colección formada por Represa, como consecuencia de la RO de 10-IV-1794[1011].

La lectura, por parte de Represa, de posteriores disposiciones y consultas, relativas al proceso recopilador indiano, entró ya en tiempos estrictamente coetáneos a los de los vocales-ministros consejeros de la fernandina Junta de *Legislación*. Leído el parecer sinodal plenario de la consulta de 19-XII-1816, dado con vista del expediente abierto con su *Exposición* de 10-VI-1815, y reducido, en lo que más interesaba a Represa –como así consignó en el acta de esta segunda sesión de la Junta, de 24-I-1820–, a que «convenía se restableciese la Junta del Código, compuesta de solos tres Ministros, <y> que yo fuese Secretario de ella». Hizo constar, asimismo, su pretensión de recibir el mismo sueldo, de 15.000 reales cada año, que habían disfrutado sus predecesores en el cargo, que se habían ido sucediendo, y sustituyendo, al frente de la Secretaría. Consultada, dicha representación represiana, por el Consejo Pleno de Indias, el 12-V-1817, como se ha indicado más arriba, sabemos que el Rey, el 18-I-1818, junto con el nombramiento de los tres primeros vocales de la Junta, había res-

1011 AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 437 v-440 r.

pondido que, en cuanto a dicha «solicitud de aumento de sueldo, <que> devería hacerlo p<o>r. conducto de la Junta de Legislación»[1012]. No quedó en mera lectura, sin embargo, la de la última disposición adoptada en relación con el *Nuevo Código*, que era la RO de 26-XII-1819, de designación de otros tres vocales, que había demandado informes de la Junta, acerca del estado en el que se encontraba la obra del *Código*, de carácter mensual, pues, se adoptó el acuerdo, el primero de esta etapa de reconstitución de la Junta de *Legislación de Indias*, de que fuese su presidente, Francisco Ibáñez Leiva, quien cursase un oficio al Ministerio, por el que informaría que sólo se hallaba aprobado el Libro I, existiendo una *Colección* legislativa, reunida por el secretario Represa, que contenía disposiciones y resoluciones datadas hasta aquel mismo año de 1819. Por otra parte, aunque la Junta deseaba que se reuniese todo lo actuado sobre el *Nuevo Código*, para formar, con pleno conocimiento de causa y de antecedentes, el plan de sus operaciones compiladoras futuras, sin embargo, echaba de menos las actas de las sesiones habidas entre 1785 y 1799, en que se había extinguido la Junta carolina del *Nuevo Código*; las cuales, unidas a otros papeles con ella conexos, habían sido depositadas, en tiempos de José I Bonaparte, y del tenido por Gobierno *intruso*, en la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de las Indias. Unas actas y documentos de los cuales, antes de ser devueltos a la Secretaría del Perú del Consejo de Indias, Represa había pergeñado, con las consultas y sus reales resoluciones, los apuntes necesarios, con los que había podido elaborar un extracto, adicionable en el futuro, de todo cuanto había ocurrido, a la hora de deliberar y acordar en lo atañedero al *Código*[1013].

Se apresuró el presidente de la Junta de *Legislación*, Francisco Ibáñez de Leiva, a cumplimentar el acuerdo corporativo referido, de 24-I, puesto que, dos días después, el 26-I-1820, remitió el informe, de él demandado, a Bernardo Mozo de Rosales, marqués de Mataflorida, secretario de Estado y del Despacho de Indias. En realidad, la relación de Leiva consistió en un reiterativo y esquemático resumen del contenido de la segunda y principal reunión de la Junta, la que queda dicha, de 24-I-1820, en el que preocupaba más, a su autor, reclamar, con preferencia, la remisión de las actas extendidas entre 1785 y 1799, junto con los restantes papeles que formaban parte del antiguo expediente del *Nuevo Código*, a fin de que la Junta estuviese en disposición de elaborar, con pleno conocimiento, un futuro *plan de operaciones* para sus trabajos[1014]. Unos documentos, los de este expediente, que, en forma de un libro manuscrito, veinticinco cuadernos, tres legajos de actas originales, y un legajo de apuntes y reales cédulas, no le serían entregados, al presidente Leiva, hasta tres semanas después, en cumplimiento de una RO, suscrita

[1012] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 438 v y 439 r, para ambas citas literales, respectivamente.

[1013] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 439 v-440 r.

[1014] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 442 r-443 v.

por el marqués de Mataflorida, en el Palacio Real de Madrid, el 20-II-1820. Una semana antes, sin embargo, el domingo, 13-II-1820, había tenido lugar la tercera reunión de la Junta de *Legislación* ultramarina, que habría de resultar ser la última del reinado de Fernando VII, y, en consecuencia, la postrera en la que se deliberase y acordase sobre una obra, el fracasado por inacabado *Nuevo Código de Indias*, que habría de caer, desde entonces, y ya definitivamente para siempre, en el silencio, y casi el olvido. Con la presencia más nutrida, de cinco vocales-consejeros, Leiva, Caro, Navia, Vallarino y Bodega, se deliberó, en ella, y monográficamente, sobre el medio de redactar el plan general del *Código*, dividido por libros y títulos, que había sido –como se recordará– la tercera de las medidas aprobadas por el monarca, e incluidas por el Pleno consiliar de Indias en su consulta de 19-XII-1816.

Después de prolongadas conferencias, en las que se discurrió, larga y detenidamente, sobre los métodos más breves y sencillos de planificación recopilatoria y legislativa, se adoptó el acuerdo, por unanimidad, de que fuesen los vocales Navia y Bodegas quienes meditasen, y arreglasen, dicho plan. Una vez que lo ultimaran, en sus preliminares, habría de ser examinado y, en su caso, rectificado por la Junta. En cumplimiento de la conocida RO de 26-XII-1819, el presidente pasaría el oportuno, y mensual, oficio informativo de la sesión, de sus deliberaciones y acuerdos, al Ministerio competente de Indias o Ultramar. Como así lo hizo Leiva, el miércoles, 16-II-1820, en los mismos términos, casi literalmente copiados, del acta de la sesión celebrada tres días antes[1015]. En una primera nota final adjunta a dicha acta, Represa aclaró que, habiéndole sido ya remitidas, por la vía reservada, las actas originales de la extinta Junta del *Nuevo Código* que se habían echado en falta, de 1785 a 1799, junto con el Libro I, en su versión de Antonio Porcel, presentado a Carlos IV en 1803, todo ello lo había traspasado, el domingo, 20-II-1820, a uno de los dos vocales comisionados para la formación del plan, Manuel Bodega, en unión de las actas precedentes, de 1776 a 1785. Amén, por demás, del Libro I, puesto en limpio, en 1790, por dicha extinta Junta carolina; y del extracto, con otros antecedentes, llevado a cabo por el propio Represa, como recordatorio de todo lo actuado en el prolongado expediente recopilador indiano. En una segunda anotación final, de 7-IV-1820, Represa dejó testimonio de haber recogido, de poder de Bodega, y de su orden, todos los papeles de los que había quedado referencia en la nota precedente[1016].

Y de este modo, brusco y abrupto, terminan las actas, tan breves e incipientes, de la Junta fernandina de *Legislación*. Y, con ellas, la vida, casi toda proyecto, del *Nuevo Código de Leyes de las Indias*. Y es que, durante el *Trieno Liberal*, el Real Consejo de Indias, al igual que todos los demás «Tribunales conocidos con

---

1015 AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 444 r y v, y 445 r y v.

1016 AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 440 v-441 v; y Muro Orejón, A., *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*, pp. 44-47; e *Id.*, «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 55-56.

el nombre de Consejos», fue suprimido, en virtud de un RD, de Fernando VII, despachado, en Palacio, el 12-III-1820. Era ello consecuencia del restablecimiento del Tribunal Supremo de Justicia, y demás autoridades judiciales, con arreglo a la Constitución Política de la Monarquía Española, esto es, la de Cádiz de 1812, que el monarca se había visto obligado a jurar, no siendo compatible, con ella, la existencia de tales Reales Consejos de la Monarquía absoluta del Antiguo Régimen. De conformidad con un viejo, pero recuperado y puesto de nuevo en vigor, Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias, de 17-IV-1812, todos los ministros consejeros de los Reales Consejos extinguidos, que quedasen sin destino, conservaban todos sus honores, y el mismo sueldo de su dotación. Desaparecido, con todos los demás, en tiempos constitucionales, el vetusto Consejo de Indias, ello llevó aparejado, lógicamente, la extinción de la Junta de *Legislación*. Y, aunque restablecido aquél en 1823, sin embargo, no se hizo lo mismo con la Junta, por lo que el *Nuevo Código*, ya no tan nuevo, cayó en el olvido. No en vano, las Indias de los siglos XVI y XVII, o la América del XVIII, ya no eran más que, casi literalmente, tres islas, o dos islas (Cuba y Puerto Rico), y un lejano archipiélago asiático (las Filipinas). Tras la batalla de Ayacucho, de 9-XII-1824, el Perú dejó de estar bajo el dominio español, pasando a ser su presidente, hasta 1826, Simón Bolívar. Declarada la independencia de Argentina en 1816, de Chile en 1818, o de México en 1821, apenas quedaban ya *Indias* para ningún, viejo o nuevo, *Código*[1017].

[1017] Aunque bajo la Regencia de la Reina Gobernadora, María Cristina de Borbón, un RD, expedido en Aranjuez, de 24-III-1834, suprimió, esta vez sí que definitivamente, los Consejos de Castilla y de Indias, instituyendo, en su lugar, un Tribunal Supremo de España e Indias, otro Regente del Reino, sucesor de la anterior Regente, el general Baldomero Espartero, I Duque de la Victoria, puesto que todavía era menor de edad la Reina, Isabel II, mediante otro RD, librado, en Madrid, el 3-VII-1841, estableció, según su artículo 1.º, una Junta de Ultramar, cuyas competencias habrían de ser la revisión de las leyes de Indias. Unas leyes que sólo regían ya, en efecto, tras el proceso revolucionario de independencia de las Repúblicas de Hispanoamérica, en Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Se trataba de determinar cuáles debían quedar vigentes, y qué otras habían de separarse u omitirse, por «haber caído en desuso, por haber sido derogadas o por no conducentes ya, y las que deban sustituir a éstas, todo con el fin de lograr, por este medio, el entero cumplimiento del artículo 2.º de los adicionales a la Constitución de 1837». Este adicional 2.º, de la Constitución de 1837, que era la entonces vigente, prevenía que las Provincias de Ultramar serían gobernadas por leyes especiales (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 446 r y v).

La *Real Orden de 24-III-1834, con el Decreto de la misma fecha, que suprime los actuales Consejos de Castilla y de Yndias; instituye un Tribunal Supremo de España e Yndias; esplica sus atribuciones; fija el número y clase de individuos, su distribución y circunstancias; y manda formar un reglamento para la nueva planta de dicho Tribunal*, ha sido publicada por Salustiano DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, Diputación, 1986, doc. núm. XXXV, pp. 168-169. También en los *Decretos de la Reina Nuestra Señora Isabel II, dados en su Real nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora, y Reales Órdenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho Universal desde primero de enero hasta fin de diciembre de 1834*, por Don Josef María de Nieva, de Orden de S. M., t. XIX, Madrid, Imprenta Real, 1835, pp. 158-166.

RELIGIONIS CATHOLICAE AVSTRALI AMERICÆ IMPLANTATÆ DESCRIPTIO GEOGRAPHICA

Occisus es Domine IESV, & redemisti nos in Sanguine tuo ex omni tribu & lingua & populo & natione. Apoc. 5.

NOTARVM IN HAC MAPPA CONTENTARVM DECLARATIO

Vrbs Archiepiscopalis.
Vrbs Episcopalis.
Locus cum Dominio Catholico
Religio Catholica plantata & rursus extirpata.
Missio Catholica Stabilis.
Missio Catholica Temporanea.
Locus à Missionarijs Catholicis frequentatus & excultus.

